Ciencias

RESOLUCIÓN No. 1031 **DE 2026**

29 OCT. 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

La Directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de acuerdo con la Resolución No. 0890 del 22 de septiembre de 2026, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto No. 1449 de 2022, la Resolución No. 2372 de 2021 modificada por la Resolución No. 2386 de 2021, en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 71 que "El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades".

Que el artículo 1° de la Ley 2162 de 2021, confirió al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, como ente rector de la política de Ciencia, Tecnología e Innovación, generando capacidades, promoviendo el conocimiento científico y tecnológico para contribuir al desarrollo y crecimiento del país.

Que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 2162 de 2021, son funciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación entre otras, las siguientes: *"1. Diseñar, formular, coordinar, promover la implementación y evaluar la política pública, los planes, programas y estrategias que se encaminen a fomentar, fortalecer y desarrollar la ciencia, la tecnología y la innovación, para consolidar una sociedad basada en el conocimiento (…) 4. impulsar la formación e inserción de capacidades humanas, la cooperación internacional, la apropiación social de CTel y la infraestructura, para el desarrollo científico, tecnológico y la innovación de la Nación. 5.Fomentar acciones y condiciones para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores se relacionen con los sectores productivo y social, y que favorezcan la equidad, la productividad, la competitividad, el emprendimiento, el empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos. (…) 7. Orientar la creación de espacios y mecanismos para fomentar la coordinación, fortalecimiento, articulación y mutua cooperación de las entidades que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) (…) 10. Fomentar la creación y el fortalecimiento de instancias e instrumentos financieros, de diferentes fuentes, para el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el país"*.

Que el numeral 5° del artículo 4° de la Ley 1286 de 2009, faculta a Colciencias entidad fusionada al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para efectuar convocatorias públicas, basadas en criterios de mérito y calidad, al establecer que*: "(…) (l)as instituciones, programas, proyectos y personas objeto de apoyo, se podrán seleccionar mediante convocatorias públicas, basadas en criterios de mérito y calidad (…)"*.

Que mediante la Resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026 se dio apertura a la Convocatoria No. 975 de 2026 "*CONVOCATORIA 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS*".

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

Que durante el periodo de 13 de marzo de 2026 fecha de apertura, y 28 de abril de 2026 a las 04:00 pm. hora Colombia, correspondiente a la apertura y cierre de la convocatoria 975 de 2026, establecido mediante la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, que modificó el cronograma previamente ajustado mediante la Adenda No. 1 del 17 de abril de 2026, se recibieron un total de catorce mil doscientas ochenta y tres (14.283) propuestas.

Que una vez agotado el periodo de revisión de requisitos comprendido entre el día 29 de abril al 11 de mayo de 2026, junto con el periodo de subsanación definido entre el 12 al 14 de mayo de 2026 hasta las 4:00 p.m., de las catorce mil doscientas ochenta y tres (14.283) propuestas recibidas, cumplieron con la totalidad de requisitos establecidos en los términos de referencia nueve mil novecientas cuatro (9.904) propuestas, de las cuales seis mil setecientas veintinueve (6.729) corresponden a la Modalidad de Maestría Nacional, tres mil cuarenta y dos (3.042) corresponden a la Modalidad de Doctorado Nacional y, ciento treinta y tres (133) a la Modalidad de Doctorado en el Exterior.

Que las nueve mil novecientas cuatro (9.904) propuestas que cumplieron los requisitos establecidos en los términos de referencia fueron evaluadas y publicadas en el Banco Preliminar de Elegibles, el día 14 de julio de 2026.

Que una vez publicado el banco preliminar de elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026, dentro del periodo comprendido entre el 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p.m Hora Colombia, se recibieron mil treinta y siete (1.037) solicitudes de aclaración.

Que con base en el análisis realizado a las solicitudes de aclaración presentadas por los participantes, el cumplimiento de decisiones judiciales y la atención de las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias (PQRSD), se realizaron los ajustes correspondientes al Banco Preliminar de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026, los cuales comprendieron la modificación del puntaje de ochenta y un (81) propuestas, así como la incorporación al proceso de evaluación de veintiocho (28) propuestas adicionales, generando en total ciento nueve (109) modificaciones que fueron tenidas en cuenta para la consolidación del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026.

Que mediante Resolución No. 0714 de 31 de julio de 2026 se publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, con un total de siete mil cuatrocientas ochenta y seis (7.486) propuestas que cumplieron con los criterios establecidos para conformar el Banco de Elegibles, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 14, "Banco de Elegibles", de los Términos de Referencia, de las cuales, cinco mil cuarenta y cuatro (5.044) corresponden a la Modalidad de Maestría Nacional, dos mil trescientas treinta y seis (2.336) corresponden a la Modalidad de Doctorado Nacional y ciento seis (106) corresponden a la Modalidad de Doctorado en el Exterior.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra los actos administrativos proceden recursos, entre ellos, el recurso de reposición, los cuales, de acuerdo con el artículo 76 de la mencionada ley deberán interponerse por escrito en la

diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Que la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, por medio de la cual se publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, fue publicada en la página web del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, los interesados contaban con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación del acto administrativo, para interponer los recursos de reposición a que hubiera lugar, término que venció el 18 de agosto de 2026.

Que durante los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, se recibieron doscientos setenta y un (271) recursos de reposición y cuarenta y dos (42) peticiones que al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, serán resueltas como recurso de reposición.

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la Administración procedió a proferir el Auto No. 048 de 2026, mediante el cual se abrió un período probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, para adelantar las actuaciones de revisión y verificación necesarias respecto de trescientos dos (302) recursos y solicitudes identificados hasta ese momento, con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 0714 de 31 de julio de 2026. Posteriormente a la expedición del Auto No. 048 de 2026, se identificaron once (11) peticiones adicionales que, por su contenido material, debían ser tramitadas como recursos de reposición, razón por la cual, mediante Auto No. 055 de 2026, se abrió un período probatorio por el término de treinta (30) días hábiles respecto de dichos asuntos, con el propósito de adelantar las actuaciones de revisión y verificación necesarias para su resolución.

Que las actuaciones probatorias ordenadas mediante los autos Nos. 048 y 055 de 2026 estuvieron dirigidas a la Dirección Técnica de Vocaciones y Formación y al equipo de Verificación de Requisitos de la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI, con el fin de que, en el marco de sus competencias, adelantaran las revisiones y verificaciones correspondientes y suministraran los elementos técnicos necesarios para resolver los recursos de reposición.

Que, de los trescientos trece (313) escritos recibidos, correspondientes a doscientas diecisiete (217) propuestas, tres (3) escritos asociados a dos (2) propuestas serán rechazados por extemporaneidad. En consecuencia, los trescientos diez (310) escritos restantes, correspondientes a doscientas quince (215) propuestas, serán objeto de análisis de fondo, de las cuales cuatro (4) propuestas tendrán un pronunciamiento particular en el presente acto administrativo, en atención a decisiones judiciales y actuaciones administrativas previas, y las doscientas once (211) propuestas restantes que se encuentran relacionadas en la TABLA DE RELACIÓN del presente acto administrativo, serán resueltas conforme se desarrolla en los apartados siguientes.

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES

De esta manera, los recursos allegados son los siguientes:

TABLA DE RELACIÓN (211 PROPUESTAS)

No.	Código Propuesta	Candidato	Radicado - Recursos en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación	Fecha Radicación en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
001	120450	CRISTHIAN CAMILO QUIÑONES GRUESO	20260060764R 20260061084R	14/08/2026 14/08/2026
002	120514	SINDY VIVIANA ROSERO GUZMÁN	20260060973R	03/08/2026
003	120698	JOSE ORLANDO BOBADILLA FUENTES	20260058886R 20260059033R 20260059035R	03/08/2026 03/08/2026 04/08/2026
004	120802	KATHERINE PAOLA MENA IBARGUEN	20260060959R	01/08/2026
005	120876	DIANA MARCELA GOMEZ COY	20260060996R 20260060992R	08/08/2026 08/08/2026
006	120902	EDUARDO ANDRES COLON RODRIGUEZ	20260059703R 20260059706R	06/08/2026 06/08/2026
007	121289	MIGUEL ÁNGEL MONTOYA HERRERA	20260058403R 20260058486R 20260059026R	01/08/2026 02/08/2026 02/08/2026
008	121357	JAVIER DAVID OLIVARES MENDOZA	20260058432R	01/08/2026
009	121500	HECTOR ANDRES GONZALEZ PEÑA	20260059794R	06/08/2026
010	141361	ELIAS JOSUE HERNANDEZ ORTÍZ	20260059963R	10/08/2026
011	121587	YULI CAROLINA OROZCO PARDO	20260060386R	12/08/2026
012	121817	DANIEL MAURICIO PAEZ TOBAR	20260059034R 20260059314R	04/08/2026 03/08/2026
013	122792	DANIELLA FLOREZ MARTINEZ	20260059621R	06/08/2026
014	123369	JEINNER ALEXIS MONCADA FERREIRA	20260058418R	01/08/2026
015	123378	WISTONG HANNER BARAHONA ANGULO	20260058431R	01/08/2026
016	123388	CARLOS ERNESTO BOLAÑOS ALMEIDA	20260058475R 20260060889R	02/08/2026 02/08/2026
017	123664	ANGELLYS ISABEL MENDOZA VILLADIEGO	20260060002R	10/08/2026

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

No.	Código Propuesta	Candidato	Radicado - Recursos en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación	Fecha Radicación en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
018	123719	LUISA MARIA SANCHEZ VEGA	20260058513R	03/08/2026
019	123861	WOLMAN ALEXSANDER LINARES BELTRAN	20260058635R	03/08/2026
020	123899	SWITH MERCHAN DIAZ	20260058905R 20260059040R	03/08/2026 02/08/2026
021	123911	NICCOL GABRIELA ALVARADO CALVERA	20260061098R 20260059705R	06/08/2026 06/08/2026
022	124004	GEORGE EDWARD PARRA GUERRERO	20260058991R 20260061109R	01/08/2026 11/08/2026
023	124050	INGRID LORENA PATIÑO CAMPO	20260058908R	03/08/2026
024	124208	LESLI ESTEPHANIA ROSALES ORTEGA	20260058454R 20260058488R	01/08/2026 02/08/2026
025	124322	DANIEL ALEJANDRO TRONCOSO CUELLAR	20260058435R	01/08/2026
026	124457	WENDY JINETH RINCON MEJIA	20260060352R 20260060355R 20260061077R	12/08/2026 12/08/2026 12/08/2026
027	124516	JUAN DAVID FERNANDEZ BETANCUR	20260058371R	01/08/2026
028	124556	ALVARO JAVIER REGINO MONTALVO	20260058480R 20260059024R 20260060892R	02/08/2026 02/08/2026 02/08/2026
029	124984	DIANA ALEJANDRA SOTO OSSA	20260058957R 20260061011R	04/08/2026 04/08/2026
030	124998	ELOEDIS SALAS MENDEZ	20260059193R	04/08/2026
031	125136	CINDY PAOLA SANCHEZ VASQUEZ	20260061021R 20260060000R	10/08/2026 10/08/2026
032	125382	GERALDINE GÓMEZ LOBO	20260059714R	07/08/2026
033	125481	MAGDALENA ROJAS ALVAREZ	20260061137R 20260061320R	18/08/2026 18/08/2026
034	125689	SERGIO ESTEBAN DUQUE DAZA	20260058470R	02/08/2026
035	125735	JUAN CAMILO MARTINEZ ROJAS	20260058378R	01/08/2026
036	125876	DIEGO MAURICIO CABALLERO OCHOA	20260061113R	11/08/2026
037	125942	JOSE MARIA BRITO MARULANDA	20260058505R 20260059041R	03/08/2026 03/08/2026

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

No.	Código Propuesta	Candidato	Radicado - Recursos en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación	Fecha Radicación en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
038	126035	JOAN DERBY DELGADO QUIROGA	20260060091R 20260061062R	11/08/2026 03/08/2026
039	126097	JERALDIN VALLE GALLEGO	20260058429R	01/08/2026
040	126195	MARIA CLARA DIEZ JURADO	20260060896R	02/08/2026
041	126301	CRISTIAN CAMILO QUINTO TORRES	20260059445R	05/08/2026
042	126394	JUAN SEBASTIAN SABOGAL PARRA	20260061073R	12/08/2026
043	126515	CRISTIAN DAVID SALINA CASSIANI	20260058551R 20260059114R	03/08/2026 03/08/2026
044	138218	JHON HERNEY GARCÍA RODAS	20260058370R	1/08/2026
045	126684	JUAN LUIS CUETO TILANO	20260061318R	18/08/2026
046	126740	ELSA MILLERLAY CANO FORONDA	20260061095R	18/08/2026
047	126778	NATALIA TOLOSA GALINDO	20260059121R	03/08/2026
048	127082	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOYES	20260058465R	01/08/2026
049	127102	SANDRA VIVIANA VANEGAS GARAVITO	20260058582R	03/08/2026
050	127297	SANDRA DEL CARMEN INSUASTY CORDOBA	20260060613R	14/08/2026
051	127307	OLMAN DARIO OVIEDO SOTO	20260058415R	01/08/2026
052	127330	MARLON YESID COBOS VILLALOBOS	20260060990R	01/08/2026
053	127358	MARTÍN ANDRES TORRA MORENO	20260059708R	07/08/2026
054	127415	LUZ NEIRA DIAZ DIAZ	20260060573R	13/08/2026
055	127470	MIGUEL ANGEL MENDOZA LÓPEZ	20260059291R	05/08/2026
056	127502	MARIBEL DAYANY OSPINA AGUDELO	20260059744R 20260059745R	08/08/2026 08/08/2026
057	127626	PASCUAL ANDRES MADERA DORIA	20260058364R	01/08/2026
058	127658	HEIDY TATIANA HERNANDEZ VARGAS	20260059925R	10/08/2026

RESOLUCIÓN No. 1031 **DE 2026**

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

No.	Código Propuesta	Candidato	Radicado - Recursos en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación	Fecha Radicación en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
059	127677	MAURICIO ADOLFO RICAURTE MONCALEANO	20260058537R 20260059711R	03/08/2026 07/08/2026
060	127703	ERIKA NATHALIA DONCEL BEJARANO	20260060767R 20260061028R	14/08/2026 18/08/2026
061	127715	FHANOR LEONARDO HERRERA RIVERA	20260060048R 20260060102R 20260060201R 20260060583R	11/08/2026 11/08/2026 12/08/2026 14/08/2026
062	127853	JHANN CHARLES CORREDOR JAIMES	20260060970R	04/08/2026
063	127868	MARIA CAMILA ROSSO GAUTA	20260059932R	10/08/2026
064	127892	KELY HERNAN MUÑOZ BOLAÑOS	20260059746R 20260060991R	08/08/2026 08/08/2026
065	127914	YANETH DEL CARMEN CANTILLO SIERRA	20260060528R	13/08/2026
066	127972	JAVIER ANDRES GOMEZ CAICEDO	20260059028R 20260061023R	04/08/2026 04/08/2026
067	128130	CAROLINA PIEDRAHITA	20260058352R	01/08/2026
068	128184	ALEXANDER LEONED ACEVEDO ALHUCEMA	20260058650R	03/08/2026
069	128192	RUBEN DARIO YEPES GIRALDO	20260058484R 20260060928R	02/08/2026 02/08/2026
070	128334	WILSON ARIEL QUEVEDO QUEVEDO	20260058515R	03/08/2026
071	128414	OSCAR JAVIER GOMEZ TOVAR	20260058366R 20260059630R	01/08/2026 01/08/2026
072	138423	JUAN CARLOS MELO GUTIERREZ	20260059198R	04/08/2026
073	128467	MANUEL ALEJANDRO CHECA FLÓREZ	20260058501R	03/08/2026
074	128504	YASMITH ADRIANA CAMARGO GOMEZ	20260059710R 20260060825R	07/08/2026 01/08/2026
075	128541	ENRIQUE ROJAS REYES	20260059740R	08/08/2026
076	128789	YUREHIMI JOHANNA SANCHEZ AGUILAR	20260059391R 20260060972R	05/08/2026 05/08/2026
077	128797	ANDRES FELIPE SABBATINO MARCHENA	20260059704R	06/08/2026
078	128823	CRISTIAN CAMILO CASTRO RODRÍGUEZ	20260058477R	02/08/2026

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

No.	Código Propuesta	Candidato	Radicado - Recursos en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación	Fecha Radicación en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
079	129060	ALUNA DHYANA KATERIN SANCHEZ TRUJILLO	20260061063R	10/08/2026
080	129145	NATHASCHA GARZÓN MARTINEZ	20260058386R	01/08/2026
081	129186	WILLIAM ENRIQUE VELASQUEZ BARRIOS	20260059507R 20260059327R 20260059427R 20260059389R	05/08/2026 03/08/2026 03/08/2026 05/08/2026
082	129538	LINA MARCELA VANEGAS DUQUE	20260060721R	14/08/2026
083	134180	MELANY ARREDONDO GOMEZ	20260059758R	9/08/2026
084	129719	ALEJANDRO OLIVARES MENDOZA	20260058481R	02/08/2026
085	129801	JUNNIER FELIPE USUGA ESCOBAR	20260060389R	13/08/2026
086	129909	RUBEN DARIO TORRES GARCIA	20260059773R	09/08/2026
087	129935	JULIAN MAURICIO FLOREZ RODRIGUEZ	20260060975R	05/08/2026
088	130114	NATHALY HOYOS VELASCO	20260058901R	03/08/2026
089	130123	DEICY PAOLA LA ROTTA SUÁREZ	20260060500R	13/08/2026
090	130136	MARCO ANTONIO CANDELO PADILLA	20260060004R	10/08/2026
091	130170	ROMARIO ORELLANO MOJICA	20260059101R	04/08/2026
092	130231	DIANA CAROLINA CARDONA GONZÁLEZ	20260061088R 20260061317R	18/08/2026 18/08/2026
093	130335	LISBETH ALEXANDRA NARVAEZ ROMO	20260058997R	04/08/2026
094	130434	MICHELLE ZUÑIGA BERMÚDEZ	20260060979R	18/08/2026
095	130476	LILIANA CASTILLO GUERRERO	20260060479R 20260061110R	13/08/2026 11/08/2026
096	130503	LUIS GUILLERMO QUINTERO DUQUE	20260059423R	01/08/2026
097	130527	YUDI IMELDA TORRES TORRES	20260059000R	04/08/2026
098	130535	PAULA ANDREA DORADO MORA	20260059453R	05/08/2026
099	130652	ARYAINY YORIETH RODRIGUEZ DE LA CRUZ	20260061312R	18/08/2026

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

No.	Código Propuesta	Candidato	Radicado - Recursos en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación	Fecha Radicación en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
100	130826	NELSON DAVID MONTES VILLALBA	20260061067R	07/08/2026
101	130877	CAROLINA BETANCUR HERNANDEZ	20260059595R	06/08/2026
102	131054	ANDRES FELIPE CACHAYA SÁNCHEZ	20260061074R 20260059733R 20260059734R	08/08/2026 08/08/2026 08/08/2026
103	131157	DIEGO ARMANDO CESPEDES ZARATE	20260058405R	01/08/2026
104	131221	JESUS DAVID PINEDA BLANCO	20260059976R	10/08/2026
105	127200	DANNA MARCELA SARRIA MASMELA	20260058350R	1/08/2026
106	131623	FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR	20260061070R	11/08/2026
107	131686	DAVID LEONARDO PARRA BERNAL	20260060571R 20260061082R	13/08/2026 13/08/2026
108	131700	MARTIN EMILIO TUIRAN MENDOZA	20260059886R	10/08/2026
109	131744	HAMILTON SINISTERRA SEGURA	20260058737R 20260059016R	03/08/2026 04/08/2026
110	131806	ROBINSON ALEXANDER DEVIA GONZÁLEZ	20260058359R	01/08/2026
111	131854	EDGAR ELIECER BLANCO GUERRERO	20260059945R 20260061018R	10/08/2026 10/08/2026
112	131896	ABEL SANTIAGO PAJARO OROZCO	20260058622R 20260059002R 20260059003R 20260059738R	03/08/2026 04/08/2026 04/08/2026 08/08/2026
113	131901	FRANCISCO JAVIER ROMERO CAICEDO	20260061083R 20260061086R 20260058912R 20260058913R 20260059724R	07/08/2026 07/08/2026 03/08/2026 03/08/2026 07/08/2026
114	131920	ANDRES EDUARDO REINA HERNANDEZ	20260059776R	10/08/2026
115	131984	LUIS CARLOS CELIN MOLINO	20260061115R	14/08/2026
116	132270	DEISY YULIETH HERNANDEZ BEDOYA	20260059767R	09/08/2026

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES

No.	Código Propuesta	Candidato	Radicado - Recursos en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación	Fecha Radicación en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
117	132342	RONLAD YESID MEDINA QUIROGA	20260060989R	06/08/2026
118	132418	HERNANDO RAFAEL JIMENEZ MANOTAS	20260059629R	01/08/2026
119	132481	JUAN SANTIAGO GÓMEZ GARCÍA	20260059124R	03/08/2026
120	132696	MARIA DE LOS ANGELES MUÑOZ CASTRO	20260058841R 20260060552R	03/08/2026 03/08/2026
121	132746	JAIME ANDRES ZAMBRANO CASTAÑEDA	20260060483R	13/08/2026
122	132753	GINNA PAOLA MOLINA OCHOA	20260061075R	12/08/2026
123	133024	RONAL IVAN YEPES SERRANO	20260058368R 20260059013R	01/08/2026 01/08/2026
124	133075	MAXIMILIANO GOYENECHE TOSCANO	20260060266R	12/08/2026
125	133143	KAREN JULIANA PINILLA IBAÑEZ	20260058863R	03/08/2026
126	141412	ROSSANA LUCÍA SUÁREZ IRIARTE	20260058384R 20260060932R	01/08/2026 01/08/2026
127	133297	DAVID ERNESTO RAMIREZ DIAZ	20260058914R 20260059138R 20260059146R	04/08/2026 01/08/2026 03/08/2026
128	133316	WILLIAM LISERIO RAMIREZ CUENCA	20260058598R 20260060969R	03/08/2026 03/08/2026
129	133614	DAISSY JOHANNA CABALLERO ORTIZ	20260060579R 20260061079R	14/08/2026 14/08/2026
130	133680	ELIAN DAVID MORELO RIVAS	20260058391R	01/08/2026
131	133965	JUAN CARLOS ACOSTA LOPEZ	20260058487R	02/08/2026
132	133971	GREYS MARLOVIS RIASCOS PALACIOS	20260058566R 20260059309R	03/08/2026 03/08/2026
133	134005	GERMAN HOLLAND ENAMORADO MONTES	20260060188R	11/08/2026
134	134027	LAURA ALFAYA CARDONA	20260061078R 20260059712R	07/08/2026 07/08/2026
135	134036	VALERIA SOSA ESCOBAR	20260058401R 20260058404R	01/08/2026 01/08/2026
136	134174	EDUAR DE LA OSSA NAVARRO	20260058362R 20260058616R 20260060978R	01/08/2026 03/08/2026 03/08/2026

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

No.	Código Propuesta	Candidato	Radicado - Recursos en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación	Fecha Radicación en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
			20260060982R	18/08/2026
137	134224	KAREN SOFIA RIVERA CRUZ	20260061118R	18/08/2026
138	134347	ARGENIDA BELEN CASTRO ROJANO	20260060811R	17/08/2026
139	134456	DIANA MARCELA CASTRO CARDENAS	20260059775R	10/08/2026
140	134569	EMMANUEL GARCIA VANEGAS	20260059722R 20260061071R	07/08/2026 07/08/2026
141	134607	ANGIE NATHALIA ARIZA QUINTERO	20260059017R	01/08/2026
142	134691	JAVIER IVAN SANJUANELO ROBLES	20260058824R	03/08/2026
143	134784	CARLOS JOSE RODRIGUEZ MANTILLA	20260060238R	12/08/2026
144	134860	KATIA DOMINGUEZ ASSIA	20260059199R	04/08/2026
145	134886	ELKIN RAFAEL FRUTO PIZARRO	20260058507R	03/08/2026
146	134926	YUNIS SELENE VANEGAS RODRIGUEZ	20260058421R 20260060963R	01/08/2026 01/08/2026
147	134965	LAURA CRISTINA SEGURA CAICEDO	20260058685R 20260058996R	03/08/2026 04/08/2026
148	135022	NAZARETH DE LOS ANGELES VELASQUEZ VALBUENA	20260058381R	01/08/2026
149	135204	ABEL ANTONIO URIELES TOLEDO	20260058382R	01/08/2026
150	135249	KAROLL YAMID HOYOS FALLA	20260058456R 20260059593R	01/08/2026 01/08/2026
151	135319	JULIANA OCAMPO RODRIGUEZ	20260059700R	06/08/2026
152	135340	ANDREA CAROLINA CIRO MUÑOZ	20260059311R 20260061020R	03/08/2026 04/08/2026
153	135517	ANGGY YULIANA GOMEZ VEGA	20260060983R 20260059449R	05/08/2026 05/08/2026
154	135926	LUISA FERNANDA JOJOA NARVAEZ	20260060960R	01/08/2026
155	136019	GUSTAVO ADOLFO ARANGO ACOSTA	20260061122R	18/08/2026
156	136157	LAURA CAROLINA ROJAS CHAVARRIA	20260058528R 20260059120R	03/08/2026 03/08/2026

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

No.	Código Propuesta	Candidato	Radicado - Recursos en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación	Fecha Radicación en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
157	136404	KAREN TATIANA SUEVIS GOMEZ	20260059187R	04/08/2026
158	136745	YOLANDA JISETH POTOSI ERAZO	20260058453R	01/08/2026
159	136809	IVAN RODRIGO DELGADO GOMEZ	20260060236R	12/08/2026
160	137041	SEGUNDO SEBASTIAN SOLARTE ORDOÑEZ	20260058387R	01/08/2026
161	137094	JASMIN YISNEY CARDOZO ORTIZ	20260058499R 20260059115R	02/08/2026 02/08/2026
162	137285	JUAN PABLO SALAZAR MAYOR	20260058390R	01/08/2026
163	137299	DOEG DAVID OLASCOAGA ESCOBAR	20260059729R	08/08/2026
164	137328	RONALD GERSAN GOMEZ RODRIGUEZ	20260060375R	12/08/2026
165	137444	DAVID ALFONSO PINTO CATAÑO	20260059310R	03/08/2026
166	137638	DANIELA MOLINA PÉREZ	20260058420R 20260059715R	02/08/2026 07/08/2026
167	137669	YADIRA ALEJANDRA MATOMA PRADA	20260059978R	10/08/2026
168	142163	CLAUDIA MARIA ORTIZ ALFONSO	20260060376R	12/08/2026
169	137754	VIVI JOHANA HOYOS HOYOS	20260058502R	03/08/2026
170	137952	HEYDI STELLA LEMOS LOZANO	20260061092R	17/08/2026
171	137977	LORENA MAGALY MORALES GALEANO	20260060731R	14/08/2026
172	138063	LEIDY ALEJANDRA GUARIN MONTOYA	20260059322R 20260059325R	05/08/2026 05/08/2026
173	138131	MÓNICA BEATRIZ PACHECO OCHOA	20260059984R 20260061022R	10/08/2026 10/08/2026
174	138391	SANDRA LILIANA VILLEGAS RODRIGUEZ	20260060354R 20260061106R	12/08/2026 11/08/2026
175	138450	MIJAEL ALBERTO HERAS OJEDA	20260060796R	16/08/2026
176	138600	MAGDA FABIOLA GARCIA LOPEZ	20260059022R 20260059025R 20260058469R	02/08/2026 02/08/2026 02/08/2026
177	138816	LAURA VALENTINA PEÑA GUERRA	20260058607R	03/08/2026

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

No.	Código Propuesta	Candidato	Radicado - Recursos en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación	Fecha Radicación en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
178	138873	DIANETH MILENA SILVA ZAPATA	20260061116R	14/08/2026
179	138976	JUAN DAVID ZAPATA LONDOÑO	20260058451R	01/08/2026
180	139155	YAN CARLOS PALACIOS MURILLO	20260059693R 20260061089R	06/08/2026 06/08/2026
181	139240	DIEGO MAURICIO CHIGUACHI SALAZAR	20260061134R 20260061133R	18/08/2026 18/08/2026
182	139294	MARÍA JOSE MONCAYO PASTAS	20260058374R	01/08/2026
183	139430	SOFIA RUIZ LONDOÑO	20260061100R 20260061099R	14/08/2026 04/08/2026
184	139564	YERLYN URRUTIA PINILLO	20260059452R	05/08/2026
185	139590	RODRIGO LEON JAIMES MADRID	20260060661R 20260061090R	14/08/2026 14/08/2026
186	139598	ANDRES EDUARDO MIELES PINTO	20260059709R 20260061080R	07/08/2026 07/08/2026
187	139724	ORLANDO DE JESUS SALCEDO ACEVEDO	20260058408R	01/08/2026
188	139842	ROBERTO SICARD LEON	20260059020R 20260060909R	01/08/2026 14/08/2026
189	140222	YUBERTH ANDERSON SAAVEDRA CONEO	20260058915R	04/08/2026
190	140388	JUAN CARLOS AVILA ORTIZ	20260061117R 20260060813R	17/08/2026 17/08/2026
191	140496	GRETTY LISBETH URBANO SOLARTE	20260060669R 20260061065R	14/08/2026 11/08/2026
192	140687	MILY ROCIO ROJAS SIERRA	20260060967R 20260060968R	01/08/2026 01/08/2026
193	140719	SAMAELA MÉLIDA ROCÍO RODRÍGUEZ GAITÁN	20260058632R	03/08/2026
194	140770	MARIA JOSE REDONDO PEREZ	20260060668R	14/08/2026
195	140901	KARIN LISBET ZAPATA URANGO	20260058389R	01/08/2026
196	140987	PAULA ESTEFANIA RODRIGUEZ ROMERO	20260061132R 20260061319R	18/08/2026 18/08/2026
197	140989	RICHARD ELISEO MENDOZA GAFARO	20260059317R	03/08/2026
198	141038	ENYILIS YISETH BELEÑO BARROS	20260060986R	06/08/2026
199	141091	BORIS HEGEL ILLIDGE TORRES	20260061017R	10/08/2026

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

No.	Código Propuesta	Candidato	Radicado - Recursos en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación	Fecha Radicación en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
200	141140	ANDRÉS RENÉ PERPIÑÁN REYES	20260059278R 20260061112R	05/08/2026 11/08/2026
201	141238	RODRIGO ANTONIO BERMEO	20260058587R 20260058603R	03/08/2026 03/08/2026
202	141282	MARIA JOSE ZULUAGA FLOREZ	20260058766R	03/08/2026
203	141342	ANLLY MELISSA HURTADO MOSQUERA	20260061316R	18/08/2026
204	135802	LINA MILENA MARROQUIN CHAGUALA	20260058422R	1/08/2026
205	140269	JAVIER ANDRES MUÑOZ URANGO	20260058463R	1/08/2026
206	141680	CARLOS ANDRÉS ARIAS HENAO	20260058388R	01/08/2026
207	141125	ADRIANA LANDAZABAL TORRES	20260058455R	1/08/2026
208	124472	YESICA DEL CARMEN MENDOZA PADILLA	20260059329R	3/08/2026
209	130537	KARENT SOFIA GUZMAN ARCE	20260058494R	2/08/2026
210	141407	MIGUEL ANGEL RIVALDO CORTIZZO	20260059717R	7/08/2026
211	124902	FELIPE RUIZ MOLINA	20260058895R	3/08/2026

Tabla de relación casos con pronunciamiento previo de la Administración mediante resolución en acatamiento de orden judicial (4 propuestas)

No.	Código Propuesta	Candidato	Radicado - Recursos en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación	Fecha Radicación en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
1	121558	DIANA MATURANA COPETE	20260058457R 20260060885R 20260060981R	01/08/2026 01/08/2026 05/08/2026
2	126553	SANDRA MILENA VIVAS BOTERO	20260060108R 20260060343R 20260061108R	11/08/2026 12/08/2026 11/08/2026
3	137710	VLADIMIR ALEXANDER PECHENE MONTENEGRO	20260058909R	03/08/2026
4	133184	VILMA CONTRERAS MÉNDEZ	20260060930R	03/08/2026

RESOLUCIÓN No. 1031 **DE 2026**

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

Que en los recursos de reposición interpuestos y en las peticiones presentadas que, atendiendo a su contenido, cumplen los presupuestos para ser tramitadas como recursos de reposición, se manifiestan inconformidades respecto a la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y los resultados del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados".

Que la Dirección de Vocaciones y Formación, en su calidad de Dirección Técnica de la Convocatoria No. 975 de 2026, remitió mediante correos electrónicos del 15 y 26 de octubre de 2026 y memorando No. 20260010038M del 26 de octubre de 2026 los informes técnicos consolidados con los resultados obtenidos del estudio y revisión de los motivos de inconformidad de los recurrentes, solicitando la modificación del banco definitivo de elegibles y financiables y su correspondiente publicación, de conformidad con los cambios que se dieron con la revisión dentro de los recursos presentados.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

Que de los trescientos trece (313) recursos de reposición y peticiones interpuestos contra los resultados del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, trescientos diez (310) cumplen los requisitos para proceder a su estudio de fondo, correspondientes a doscientas quince (215) propuestas objeto de decisión en el presente acto administrativo. De estas, cuatro (4) se desarrollan en el presente apartado, en atención a que cuentan con pronunciamientos previos de la Administración mediante resoluciones.

Por su parte, las motivaciones y peticiones correspondientes a las doscientas once (211) propuestas restantes **se relacionan y desarrollan individualmente en un anexo que forma parte integral del presente acto administrativo, ubicado después de la parte resolutiva y organizado conforme al orden de identificación establecido en la "TABLA DE RELACIÓN" de recursos incluida en el apartado de consideraciones, con el fin de facilitar su consulta y correspondencia con cada radicado**.

RECURSOS RESUELTOS DE FONDO MEDIANTE RESOLUCIÓN EN ACATAMIENTO DE ORDEN JUDICIAL:

1. **Peticiones y Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058457R, 20260060885R y 20260060981R:**

Que en relación con las peticiones y el recurso de reposición interpuestos por la señora **DIANA MATURANA COPETE**, respecto de la propuesta identificada con el código SIGP No. **121558**, se precisa que el asunto fue resuelto de fondo mediante la Resolución No. 0852 del nueve (9) de septiembre de 2026, en cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

Cali, mediante Sentencia No. T-129 del diecinueve (19) de agosto de 2026, proferida dentro de la acción de tutela con radicado No. 76001312100120260014100. En consecuencia, en el Capítulo III. "RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN" del presente acto administrativo se abordarán los aspectos que, como consecuencia de la actuación previamente adelantada, requieren un pronunciamiento complementario, con el fin de determinar sus efectos respecto de la propuesta y dar respuesta integral a los asuntos derivados de la misma, sin desconocer que las inconformidades inicialmente planteadas ya fueron objeto de decisión de fondo mediante el acto administrativo referido.

2. **Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060108R, 20260060343R y 20260061108R:**

Que en relación con los recursos de reposición interpuestos por la señora **SANDRA MILENA VIVAS BOTERO** respecto de la propuesta identificada con el código SIGP No. **126553**, se precisa que el asunto fue resuelto de fondo mediante la Resolución No. 0896 del veintitrés (23) de septiembre de 2026, en cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del nueve (9) de septiembre de 2026, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001310503620261019400. En consecuencia, en el Capítulo III. "RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN" del presente acto administrativo se abordarán los aspectos que, como consecuencia de la actuación previamente adelantada, requieren un pronunciamiento complementario, con el fin de determinar sus efectos respecto de la propuesta y dar respuesta integral a los asuntos derivados de la misma, sin desconocer que las inconformidades inicialmente planteadas ya fueron objeto de decisión de fondo mediante el acto administrativo referido.

3. **Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058909R:**

Que en relación con el recurso de reposición interpuesto por el señor **VLADIMIR ALEXANDER PECHENE MONTENEGRO** respecto de la propuesta identificada con el código SIGP No. **137710**, se precisa que el asunto fue resuelto de fondo mediante la Resolución No. 0989 del trece (13) de octubre de 2026, en cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, mediante Sentencia No. 155 del once (11) de septiembre de 2026, proferida dentro de la acción de tutela No. 68001312100120260016300. En consecuencia, en el Capítulo III. "RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN" del presente acto administrativo se abordarán los aspectos que, como consecuencia de la actuación previamente adelantada, requieren un pronunciamiento complementario, con el fin de determinar sus efectos respecto de la propuesta y dar respuesta integral a los asuntos derivados de la misma, sin desconocer que las inconformidades inicialmente planteadas ya fueron objeto de decisión de fondo mediante el acto administrativo referido.

4. **Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060930R:**

Que en relación con el recurso de reposición interpuesto por la señora **VILMA CONTRERAS MÉNDEZ** respecto de la propuesta identificada con el código SIGP No. **133184**, se precisa que el asunto fue resuelto de fondo mediante la Resolución No. 1011 del veintiuno (21) de octubre de 2026, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala de Decisión Laboral, mediante sentencia del catorce (14) de octubre de 2026, proferida dentro de la acción de tutela de segunda instancia con radicado No. 54001310500420261022901. En consecuencia, en el Capítulo III. "RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN" del presente acto administrativo se abordarán los aspectos que, como consecuencia de la actuación previamente adelantada, requieren un pronunciamiento complementario, con el fin de determinar sus efectos respecto de la propuesta y dar respuesta integral a los asuntos derivados de la misma, sin desconocer que las inconformidades inicialmente planteadas ya fueron objeto de decisión de fondo mediante el acto administrativo referido.

II. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y COMPETENCIA PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque o ante el que esté delegado para ello.

Asimismo, **no habrá apelación de las decisiones** de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las entidades descentralizadas ni de los Directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos, lo anterior teniendo en cuenta que la Directora de Gestión de Recursos para la CTeI resuelve los presentes recursos de reposición conforme a delegación transferida por la Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación de conformidad con la Resolución No. 2372 de 2021 modificada por la Resolución No. 2386 de 2021.

Que actuando dentro del término establecido por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos que apliquen deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de publicación.

Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para interponer un recurso, los cuales son:

> *"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".

Que con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la norma indica que el recurso de reposición debe interponerse por el interesado o su representante o apoderado, en el numeral 3 "DIRIGIDA A" de los términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026, se indica que la convocatoria va dirigida a *"La presente convocatoria se encuentra dirigida a* ***profesionales universitarios colombianos****, que se encuentren desarrollando sus estudios, o admitidos o en proceso de admisión a un programa de formación de alto nivel (...)"* (negrita y subrayado fuera del texto).

En este sentido, los interesados están legitimados para interponer recurso de reposición contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 son los profesionales universitarios Colombianos que participaron en la convocatoria, quienes ostentan un interés directo en el acto administrativo.

Que efectuada la revisión individual de los trescientos trece (313) escritos correspondientes a doscientos diecisiete (217) propuestas, presentados contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mediante la cual se adoptó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, se verificó que trescientos diez (310) recursos de reposición, correspondientes a doscientas quince (215) propuestas, cumplen los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, relacionados con la legitimación de los recurrentes, la expresión concreta de los motivos de inconformidad y la identificación y los datos de notificación de quienes los interpusieron, así como el requisito de oportunidad previsto en el numeral 1 del citado artículo. En consecuencia, se encuentran reunidas las condiciones para proceder al estudio de fondo de dichos recursos.

Que la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 fue publicada en esa misma fecha y estableció, en su artículo tercero (folio 61), la procedencia de los recursos de ley, mientras que en su artículo cuarto dispuso que regiría a partir de su expedición. En consecuencia, el término legal de diez (10) días hábiles para interponer el recurso de reposición comenzó a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a su publicación y venció el dieciocho (18) de agosto de 2026.

Que al verificar las fechas y horas de radicación de los escritos presentados por los señores **JOSÉ MIGUEL SARMIENTO BUITRAGO** y **DAVID EDUARDO SINISTERRA QUINTERO**, se constató que el primero presentó los radicados Nos. 20260061178R y 20260061321R,

asociados a la propuesta SIGP No. **129543**, el diecinueve (19) de agosto de 2026, a las 00:45:16 horas y a las 00:45 horas, respectivamente; por su parte, el señor DAVID EDUARDO SINISTERRA QUINTERO presentó el radicado No. 20260061322R, correspondiente a la propuesta SIGP No. **131276**, el diecinueve (19) de agosto de 2026, a las 14:48 horas. Por tanto, los tres (3) escritos fueron radicados con posterioridad al vencimiento del término legal establecido para recurrir la Resolución No. 0714 de 2026.

Que si bien los referidos escritos fueron relacionados en el Auto No. 048 de 2026 dentro de las actuaciones sometidas a revisión probatoria, la verificación posterior de sus fechas y horas de radicación permitió establecer que no cumplían el requisito de oportunidad previsto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, de conformidad con el artículo 78 de la misma ley, **se dispondrá su rechazo por extemporaneidad**, por lo que no serán objeto de decisión de fondo como recursos de reposición.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

Por otro lado, conforme con la información remitida mediante correos electrónicos de los días 15 y 26 de octubre de 2026 y memorando No. 20260010038M del 26 de octubre de 2026 por la Dirección de Vocaciones y Formación, como Dirección Técnica convocatoria, se precisa que los trescientos diez (310) recursos de reposición recursos de reposición que cumplen los requisitos para su estudio de fondo, correspondientes a doscientas quince (215) propuestas, fueron objeto de análisis y decisión de fondo por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. De estas, cuatro (4) se analizan y resuelven en el presente apartado, teniendo en cuenta los pronunciamientos previos de la Administración mediante resoluciones.

Las respuestas a los motivos de inconformidad, los análisis correspondientes y las decisiones de fondo respecto de las doscientos once (211) propuestas restantes se relacionan y desarrollan individualmente en un anexo que forma parte integral del presente acto administrativo, ubicado después de la parte resolutiva y organizado conforme al orden de identificación establecido en la "TABLA DE RELACIÓN" de recursos incluida en el apartado de consideraciones, con el fin de facilitar su consulta y correspondencia con cada radicado.

RECURSOS RECHAZADOS POR EXTEMPORANEIDAD

Que como resultado de la verificación de los requisitos legales para la interposición de los recursos de reposición, se estableció que los escritos presentados por los señores **JOSÉ MIGUEL SARMIENTO BUITRAGO**, respecto de la propuesta SIGP No. **129543**, y **DAVID EDUARDO SINISTERRA QUINTERO**, respecto de la propuesta SIGP No. **131276**, fueron radicados por fuera del término legal establecido para recurrir la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026. En consecuencia, dichos escritos no serán objeto de decisión de fondo

y se dispondrá su rechazo por extemporaneidad, de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo. Los escritos objeto de rechazo se relacionan a continuación:

Código Propuesta	Candidato	Radicado - Recursos en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación	Fecha Radicación en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
129543	JOSE MIGUEL SARMIENTO BUITRAGO	20260061178R 20260061321R	19/08/2026 19/08/2026
131276	DAVID EDUARDO SINISTERRA QUINTERO	20260061322R	19/08/2026

RECURSOS RESUELTOS DE FONDO MEDIANTE RESOLUCIÓN EN ACATAMIENTO DE ORDEN JUDICIAL:

1. **Peticiones y Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058457R, 20260060885R y 20260060981R:**

Que mediante la Resolución No. 0852 del nueve (9) de septiembre de 2026, se resolvió lo relacionado con la habilitación de la propuesta presentada por la señora **DIANA MATURANA COPETE**, identificada con el código SIGP No. **121558**, en cumplimiento de la Sentencia No. T-129 del diecinueve (19) de agosto de 2026, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, dentro de la acción de tutela con radicado No. 76001312100120260014100. Como resultado de dicha actuación, la propuesta pasó de la condición "NO CUMPLE" a "CUMPLE", quedando pendiente el análisis de los cuestionamientos relacionados con la evaluación, los cuales se resuelven mediante el presente acto administrativo.

Que la Resolución No. 0852 del nueve (9) de septiembre de 2026 fue notificada a la señora DIANA MATURANA COPETE el mismo día, a las 20:44 horas, mediante notificación electrónica realizada por el Ministerio a la dirección electrónica indicada por la recurrente en su recurso de reposición. Asimismo, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali fue notificado de dicha decisión el nueve (9) de septiembre de 2026, a las 20:40 horas.

Que de conformidad con lo señalado en el apartado "CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS TÉCNICO" de la Resolución No. 0852 del nueve (9) de septiembre de 2026, se dispuso dar traslado de la propuesta a la Dirección de Vocaciones y Formación para continuar con los trámites administrativos correspondientes. Una vez revisado el caso por dicha Dirección, en su calidad de Dirección Técnica de la Convocatoria No. 975 de 2026, esta indicó, mediante insumo técnico, que:

" ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

RESOLUCIÓN No. 1031 **DE 2026**

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

De acuerdo con el recurso de reposición presentado, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

Como resultado de dicha revisión, se diligenció el formato de evaluación del recurso de reposición, en el cual se examinaron nuevamente los subcriterios cuestionados. El resultado fue la modificación del puntaje del subcriterio 1.1 y el mantenimiento del puntaje del subcriterio 2.1.

1. Revisión del subcriterio 1.1: «Calidad técnica y científica de la propuesta»

El subcriterio 1.1 contempla un puntaje máximo de cuarenta y cinco (45) puntos. De acuerdo con el formato de evaluación del recurso de reposición, la calificación inicialmente asignada fue de treinta (30) puntos y, luego de la revisión, fue modificada a cuarenta y cinco (45) puntos.

Por lo anterior, el evaluador manifestó lo siguiente:

Tras analizar el recurso y confrontarlo con el FormularioProyectos_121558 y mi evaluación del 15/06/2026, encuentro acreditada la congruencia exigida en la rúbrica entre el programa doctoral y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones (PIIOM). (1) PERTINENCIA DEL DOCTORADO: el proyecto se inscribe en Estudios Interdisciplinarios en Psicología y su pregunta y campo de estudio abordan bienestar psicológico, salud mental, psicología organizacional, organizaciones saludables, ética del cuidado y desarrollo humano; el apartado «Alcance de la propuesta» (pp. 8-9) explicita(sic) su relación con la línea de bienestar, salud mental y desarrollo humano en contextos organizacionales. (2) CORRESPONDENCIA CON LA MISIÓN: en «Articulación de la propuesta con las misiones» (pp. 3-4), la proponente relaciona expresamente la misión Soberanía sanitaria y bienestar social con el cuidado de la vida, el bienestar integral, las condiciones de trabajo dignas y la salud mental, proyectando generación de conocimiento y soluciones situadas para las organizaciones del Chocó. La referencia complementaria a Ciencia para la Paz no desplaza la misión principal. (3) COHERENCIA CIENTÍFICA Y TERRITORIAL: el problema y la justificación (pp. 4-7) vinculan desigualdad e informalidad laboral con condiciones organizacionales y bienestar; el marco teórico (pp. 7-8) integra psicología organizacional positiva, modelos de organizaciones saludables, demandas-recursos, capacidades y saberes ancestrales. No se trata solamente de una alusión nominal a la misión, sino de una integración transversal con el objeto estudiado. (4) CONSISTENCIA DE OBJETIVOS Y RESULTADOS: el objetivo general y los específicos (p. 8) proponen comprender las dinámicas del territorio, coconstruir una estrategia de organizaciones saludables y divulgar sus resultados; los productos previstos (p. 9), incluida la ruta estratégica, mantienen ese vínculo con la misión y la formación doctoral. (5) CORRECCIÓN DE MI MOTIVACIÓN PREVIA: el reporte original reconoce de forma expresa la pertinencia del doctorado y de la misión, pero no señala qué dimensión de esa relación sería parcial; los 30 puntos no quedaron suficientemente explicados por el propio juicio escrito. Reconozco que existen aspectos metodológicos por precisar (instrumentos, validación, medición de impacto), pero no prueban por sí solos una congruencia parcial, que es lo evaluado en este subcriterio. Por ello, considero aplicable el descriptor de 45 puntos («presenta congruencia»), no el de 30 («congruencia parcial»). La modificación se basa exclusivamente en la documentación originalmente evaluada, sin incorporar mejoras posteriores. La correspondencia de la copia recuperada con el expediente SIGP deberá verificarse por MinCiencias.

La revisión técnica identificó una congruencia suficiente entre el programa doctoral en Estudios Interdisciplinarios en Psicología y la misión del Programa de Investigación e Innovación de Orientación Misional —PIIOM— «Soberanía sanitaria y bienestar social».

En consecuencia, el par evaluador modificó la valoración inicialmente asignada y otorgó el puntaje máximo previsto para este subcriterio.

Por lo tanto, respecto del subcriterio 1.1, la revisión del recurso dio lugar a un incremento de quince (15) puntos, al pasar de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) puntos sobre un máximo de cuarenta y cinco (45).

2. Revisión del subcriterio 2.1: «Aporte de la propuesta a soluciones para desafíos socioterritoriales»

El subcriterio 2.1 contempla un puntaje máximo de veinte (20) puntos. Según el formato de evaluación del recurso de reposición, la calificación inicialmente asignada fue de quince (15) puntos y se mantuvo en quince (15) puntos después de la revisión.

Los argumentos presentados por el evaluador fueron los siguientes:

Después de revisar el recurso y el formulario original, mantengo la puntuación correspondiente al descriptor «describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación» (numeral 12 de la convocatoria). (1) FORTALEZA RECONOCIDA: el apartado «Articulación de actores de Ciencia, Tecnología e Innovación durante la ejecución de la propuesta» (p. 4) identifica categorías pertinentes de actores: instituciones de educación superior, grupos de investigación, entidades públicas territoriales, organizaciones sociales y sector productivo. Les atribuye aportes generales en psicología, bioética, desarrollo humano, arraigo territorial y experiencias comunitarias. Esta formulación sí muestra un propósito colaborativo territorial e intercultural, lo que justifica 15 puntos y no una valoración inferior. (2) LIMITACIÓN ESPECÍFICA DEL DESCRIPTOR: el mismo apartado describe principalmente la intención y las contribuciones esperadas, sin precisar suficientemente las ACTIVIDADES CONJUNTAS mediante las cuales esos actores interactuarían durante la ejecución. «Aportarán capacidades», «facilitarán» y «compartirán experiencias» identifican posibles funciones generales, pero no definen con claridad procesos colaborativos concretos, momentos de interacción o formas de integrar los aportes para producir conocimiento y cocrear la estrategia. (3) RELACIÓN CON LOS OBJETIVOS: el objetivo de comprender dinámicas organizacionales y el de construir colectivamente una estrategia (p. 8) requieren colaboración científica y comunitaria, pero el formulario no describe suficientemente qué actividades conjuntas realizarían los grupos de investigación, las entidades territoriales y las organizaciones para alcanzar esos objetivos. Se reconoce el enfoque mixto en el «Resumen ejecutivo» (p. 3) y una ruta colectiva en «Alcance» (pp. 8-9), sin traducirlos en actividades de articulación definidas entre actores. (4) RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS: la propuesta prevé artículos, una ruta estratégica, talleres virtuales de transferencia y un evento de divulgación (p. 9), los cuales fueron valorados favorablemente en el criterio 3.1. No obstante, para el criterio 2.1 no se explica suficientemente cómo participarían los actores en su coconstrucción, validación y transferencia, ni se diferencia la cooperación activa de la asistencia como destinatarios a los talleres. La existencia de productos coherentes no acredita por sí sola articulación interactoral definida. (5)

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES

ALCANCE PRECISO DE LA RÚBRICA: no exijo nombres específicos de aliados, convenios firmados, cartas de compromiso, productos individualizados por institución ni mecanismos formales como requisitos obligatorios: tales soportes no aparecen como condición autónoma de este descriptor. El fundamento de mi decisión es únicamente el grado parcial de claridad y definición de las actividades de articulación que efectivamente se describen. En suma, hay actores pertinentes e intención real de colaboración, pero falta desarrollo operativo suficiente para afirmar que la propuesta describe actividades «claras y definidas», descriptor reservado a 20 puntos. Ratifico por ello 15/20, con motivación ampliada y sin utilizar criterios adicionales a los publicados.

El par evaluador identificó que la propuesta reconoce actores y plantea una intención de colaboración. Sin embargo, consideró que las actividades previstas para desarrollar la articulación se describen parcialmente.

La observación se refiere al nivel de desarrollo de las actividades de articulación previstas en la propuesta. El concepto técnico precisa que la valoración no se fundamenta en exigir instituciones nominadas, acuerdos suscritos, cartas de compromiso o mecanismos formales específicos.

En consecuencia, la revisión no modificó el puntaje asignado al subcriterio 2.1, que permanece en quince (15) puntos sobre veinte (20).

De acuerdo con el formato de evaluación del recurso de reposición, los resultados de la revisión son los siguientes:

Subcriterio	***Puntaje máximo***	***Puntaje inicial***	***Puntaje después de la revisión***
1.1. Calidad técnica y científica de la propuesta	*45*	*30*	*45*
2.1. Aporte de la propuesta a soluciones para desafíos socioterritoriales	*20*	*15*	*15*

Por lo anterior, el puntaje total definido por el evaluador posterior a la revisión técnica y producto de la modificación del mismo, es de noventa y dos (92) puntos. El formato registra, por tanto, La variación corresponde al incremento de quince (15) puntos en el subcriterio 1.1, mientras que el subcriterio 2.1 conserva la calificación inicialmente asignada.

En consecuencia, desde el componente de evaluación técnica, la revisión del recurso produjo una modificación parcial de la calificación: se ajustó el puntaje del subcriterio 1.1 y se mantuvo el del subcriterio 2.1.

La revisión realizada por el par evaluador produjo resultados diferenciados frente a los subcriterios cuestionados.

Por una parte, respecto del subcriterio 1.1, la nueva valoración reconoce una congruencia suficiente entre el programa doctoral y la misión del PIIOM, razón por la cual el puntaje se incrementó de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) puntos.

Por otra parte, en el subcriterio 2.1, el evaluador mantuvo la calificación de quince (15) puntos, al considerar que la propuesta identifica actores y plantea una intención de colaboración, pero describe parcialmente las actividades de articulación.

(...)

Sobre la calificación inicial de 77 puntos

Para este criterio el evaluador señala lo siguiente:

Como resultado de esta revisión, se determinó lo siguiente:

- *Subcriterio 1.1. Congruencia técnica y científica: se considera procedente modificar la calificación de 30 a 45 puntos, al evidenciar una correspondencia suficientemente sustentada entre el programa de formación doctoral, la fundamentación científica de la propuesta y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones.*
- *Subcriterio 2.1. Articulación con actores del SNCTI: se ratifica la calificación inicialmente otorgada de 15 puntos sobre 20, al identificar una articulación pertinente con diferentes actores, aunque con una descripción parcial de las actividades concretas que permitirían materializar el trabajo conjunto durante la ejecución del proyecto.*

En consecuencia, la calificación global de la propuesta pasa de 77 a 92 puntos sobre 100, conservando las puntuaciones inicialmente asignadas en los demás criterios.

Las decisiones se encuentran debidamente sustentadas en el formato adjunto, con argumentos técnicos y referencias específicas a los apartados del proyecto evaluado, aclaro que mi concepto se circunscribe a los aspectos técnico-científicos objeto de revisión, mientras que las decisiones relacionadas con la habilitación administrativa de la propuesta y su eventual inclusión en el banco de elegibles corresponden al Ministerio.

CONCEPTO FINAL

Con ocasión del recurso de reposición presentado por la señora Diana Maturana Copete, respecto de la propuesta identificada con el código SIGP 121558 de la Convocatoria No. 975 de 2026, se efectuó la revisión técnica de los subcriterios 1.1 y 2.1 cuestionados por la recurrente.

Como resultado de la revisión efectuada por el par evaluador, el subcriterio 1.1, «Calidad técnica y científica de la propuesta», fue modificado de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) puntos sobre un máximo de cuarenta y cinco (45). Esta modificación se fundamentó en la identificación de una congruencia suficiente entre el programa doctoral en Estudios Interdisciplinarios en Psicología y la misión del PIIOM «Soberanía sanitaria y bienestar social».

En cuanto al subcriterio 2.1, «Aporte de la propuesta a soluciones para desafíos socioterritoriales», el evaluador mantuvo la calificación de quince (15) puntos sobre veinte (20), al considerar que la propuesta identifica actores y plantea una intención de colaboración, aunque las actividades de articulación se encuentran descritas parcialmente.

En consecuencia, conforme al formato de evaluación del recurso de reposición, el puntaje total registrado pasó setenta y siete puntos (77) modificado a noventa y dos (92) puntos.

Respecto de la controversia sobre la carta de admisión y el cumplimiento de los requisitos habilitantes, el concepto técnico del evaluador no establece una conclusión definitiva sobre la acreditación del requisito. En cambio, señala la necesidad de verificar la correspondencia entre la copia recuperada de la carta de admisión y el archivo obrante en el SIGP. Por tanto, la determinación sobre este aspecto debe sustentarse en la revisión del expediente y en la aplicación de los términos de referencia correspondientes.

Por lo anterior, desde el componente técnico, se concluye que con base al concepto del evaluador y la revisión técnica se modificó la valoración del subcriterio 1.1 de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) puntos y mantener la valoración del subcriterio 2.1 en quince (15) puntos, con un puntaje total en la evaluación registrado de noventa y dos puntos (92) puntos después de la revisión. (...)".

Que a partir de la revisión técnica efectuada por el par evaluador, se encuentra atendida la inconformidad planteada por la señora DIANA MATURANA COPETE respecto de la calificación asignada a los subcriterios 1.1. "Calidad técnica y científica de la propuesta" y 2.1. "Aporte de la propuesta a soluciones para desafíos socioterritoriales", cuyo resultado dio lugar a la modificación del puntaje total de la propuesta, que pasó de setenta y siete (77) a noventa y dos (92) puntos. En consecuencia, mediante el presente acto administrativo se acoge el resultado de la revisión técnica y se resuelve de fondo el recurso de reposición en lo concerniente a la evaluación, teniendo en cuenta que los

cuestionamientos relativos a la habilitación de la propuesta y los demás aspectos planteados por la recurrente ya fueron atendidos mediante la Resolución No. 0852 del nueve (9) de septiembre de 2026, por lo que, con el presente pronunciamiento, se resuelve de fondo y de manera integral el recurso de reposición interpuesto, al quedar atendidos los motivos de inconformidad formulados por la recurrente.

Que para determinar la posición de la propuesta identificada con el código SIGP No. 121558 y su condición de elegibilidad y eventual financiación, deberá observarse lo dispuesto en el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, conforme al cual las propuestas que obtengan una calificación igual o superior a setenta (70) puntos integran el Banco de Elegibles y se organizan en estricto orden descendente de calificación dentro de la respectiva modalidad. Asimismo, la asignación de los apoyos económicos se efectúa siguiendo dicho orden y hasta agotar los recursos disponibles para la Modalidad 2 "Doctorado Nacional", con aplicación de los criterios de desempate establecidos en el citado numeral, en el orden allí previsto, y de lo dispuesto en la Nota 5, cuando resulte aplicable.

Que por lo anterior, la calificación de noventa y dos (92) puntos obtenida por la propuesta identificada con el código SIGP No. 121558, así como su posición en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables y la condición de elegibilidad y eventual financiación que le corresponda, deberán reflejarse en el banco que se publique con el presente acto administrativo, de conformidad con el resultado definitivo de la evaluación y la aplicación de las reglas de conformación, ordenamiento, priorización y asignación de apoyos económicos previstas en los Términos de Referencia de la convocatoria.

2. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060108R, 20260060343R y 20260061108R:

Que mediante la Resolución No. 0896 del veintitrés (23) de septiembre de 2026, se resolvieron de fondo los recursos de reposición presentados por la señora **SANDRA MILENA VIVAS BOTERO**, respecto de la propuesta identificada con el código SIGP No. 126553, en cumplimiento de la Sentencia del 9 de septiembre de 2026, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001310503620261019400. Como resultado de la revisión técnica y documental efectuada, se modificó el resultado respecto de la verificación de los requisitos 7.4, relacionado con el Anexo 1. "Carta de compromiso, conocimiento y aceptación del candidato", y 7.6.3, correspondiente a los soportes académicos exigidos para la Modalidad 3 "Doctorado en el Exterior", pasando de "NO CUMPLE" a "CUMPLE" y, en consecuencia, de la condición de inhabilitada a habilitada. Asimismo, se dispuso que la propuesta continuaría con el trámite administrativo correspondiente, de conformidad con los Términos de Referencia, sus anexos y adendas, sin que dicha decisión implicara el reconocimiento directo de financiación ni definiera su posición definitiva en el Banco de Elegibles y Financiables.

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES

Que la Resolución No. 0896 del veintitrés (23) de septiembre de 2026 fue notificada a la señora SANDRA MILENA VIVAS BOTERO el mismo día, a las 16:24 horas, mediante notificación electrónica remitida por el Ministerio a la dirección electrónica indicada por la recurrente en su recurso de reposición. Asimismo, el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá fue notificado de dicha decisión el veintitrés (23) de septiembre de 2026, a las 16:23 horas.

Que de conformidad con lo señalado en el apartado "CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS TÉCNICO" de la Resolución No. 0896 del veintitrés (23) de septiembre de 2026, se dispuso dar traslado de la propuesta a la Dirección de Vocaciones y Formación para continuar con los trámites administrativos correspondientes. Una vez revisado el caso por dicha Dirección, en su calidad de Dirección Técnica de la Convocatoria No. 975 de 2026, esta indicó, mediante insumo técnico, que:

> " ***CONCEPTO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN***
>
> *En atención al recurso de reposición interpuesto por la señora Sandra Milena Vivas Botero, relacionado con la propuesta identificada con el código SIGP No. 126553, correspondiente a la Modalidad 3: Doctorado en el Exterior de la Convocatoria No. 975 de 2026, y en el marco de las competencias de la Dirección de Vocaciones y Formación (DVF). El presente concepto técnico con fundamento en la revisión de los antecedentes de la actuación, el concepto de verificación de requisitos habilitantes emitido por la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI (DGR) y las actuaciones adelantadas por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 9 de septiembre de 2026 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D. C. Con la expedición de la Resolución 0896 del 23 de septiembre de 2026.*
>
> *De acuerdo con el concepto técnico de la DGR, se consideró el resultado de verificación de los requisitos 7.4, correspondiente al Anexo 1 – Carta de Compromiso, y 7.6.3, relativo a los soportes académicos de maestría y la convalidación de títulos extranjeros, pasando ambos de **«NO CUMPLE»** a **«CUMPLE»**. En particular, respecto del requisito 7.6.3, se tuvo en cuenta la Resolución No. 023900 del 29 de diciembre de 2020, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se convalidó el título aportado por la participante como equivalente al de Magíster en Planificación Urbana y Territorial en los Países en Vía de Desarrollo. Frente al requisito 7.4, se consideró la existencia del Anexo 1 debidamente diligenciado y suscrito, cargado oportunamente en la plataforma SIGP. En consecuencia, la DGR recomendó modificar el resultado de la verificación documental de la propuesta a «CUMPLE», con la correspondiente condición de habilitación, sin que ello implique, por sí mismo, la asignación de un puntaje, la inclusión automática en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables ni el reconocimiento de financiación.*

Desde el ámbito de competencia de la DVF, se precisa que la habilitación documental constituye una etapa distinta de la evaluación académica y de la conformación del Banco de Elegibles y Financiables. Por tanto, los efectos de la modificación del estado de la propuesta deben determinarse conforme a las disposiciones de los Términos de Referencia y sus adendas, así como a los procedimientos aplicables a la evaluación por pares académicos y a la consolidación de resultados. Lo anterior debe armonizarse con el alcance concreto de la orden judicial, sin introducir requisitos adicionales ni anticipar resultados de evaluación o financiación que no se encuentren debidamente establecidos.

En consecuencia, y en cumplimiento del procedimiento de evaluación contemplado en el numeral 13 de los Términos de Referencia y de acuerdo con el reporte del evaluador, la propuesta obtuvo una calificación total de 81 puntos sobre 100, superando el puntaje mínimo de 70 puntos establecido para integrar el banco de elegibles.

En relación con los criterios evaluados, para el numeral 1.1. El evaluador preciso lo siguiente:

La propuesta trata sobre confort térmico en viviendas autoconstruidas en el Caribe como una estrategia hacia la transición energética. Este concepto aborda una problemática clave en la transición energética: los sistemas de refrigeración residenciales. Estos sistemas tienen un alto consumo de energía y están asociados a altas emisiones de CO2. El programa de formación de alto nivel es un posgrado en ingeniería civil, la cual es una ingeniería idónea para atender este desafío de transición energética. Por consiguiente, se evidencia congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la PIIOM de transición energética.

El evaluador otorgó el puntaje máximo en el aporte técnico y científico de la propuesta, al considerar que existe congruencia entre el programa de formación de alto nivel en ingeniería civil y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones de transición energética. Asimismo, asignó la totalidad de los puntos correspondientes a los subcriterios de institución de educación superior pública y mujeres, dentro del enfoque diferencial.

Por otra parte, otorgó una calificación parcial en el criterio de articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, debido a que, aunque la propuesta menciona la participación de la universidad, una institución internacional y la comunidad del barrio Las Flores en Barranquilla, no describe con suficiente claridad las actividades concretas de articulación, apropiación social del conocimiento ni el papel activo de la comunidad en las mediciones previstas.

Sobre el criterio 2.1 argumenta lo siguiente:

La propuesta plantea la articulación entre la CUC, una universidad internacional y la comunidad del barrio Las Flores en Barranquilla. Puede verse una descripción general de las actividades que se realizarán en cada de las entidades mencionadas, pero no se evidencian actividades claras y definidas de articulación con los actores. Por ejemplo, se habla vagamente de apropiación social del

conocimiento, pero no se describe a través de qué actividades se realizará dicha apropiación (se menciona el diálogo de saberes y la transferencia de conocimiento, pero no se describen las actividades). También indica que se realizarán mediciones en viviendas autoconstruidas en el barrio antes mencionado, pero no se describe cómo se articula la comunidad a estas mediciones. La lectura de la propuesta permite la interpretación de que sencillamente se instalarán sensores en las viviendas y la comunidad no jugará un rol activo, primordialmente porque no se describe cuáles son las actividades que desarrollará la comunidad. Finalmente, tampoco se describen actividades claras de articulación de los actores, es decir, actividades que junten a los diferentes actores con la finalidad de articularlos. Por consiguiente, se entrega el puntaje parcial ya que la propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación.

De igual manera, en el criterio de resultados y productos esperados, señaló que, si bien estos se encuentran descritos, no resulta suficientemente clara su correspondencia con el problema planteado, debido a la débil delimitación de este y a la falta de conexión entre algunos productos y el propósito de optimizar el confort térmico. También formuló observaciones sobre los objetivos de la propuesta, indicando que incluyen aspectos relacionados con el cómo se desarrollará la investigación, cuando deberían centrarse en el qué se busca alcanzar, y que el uso del verbo «analizar» dificulta la medición y verificación de uno de los objetivos específicos.

Sobre el criterio 3.1. precisa:

La propuesta describe en detalle los productos de I+D+i, pero las tipologías no necesariamente corresponden a las declaradas. Sin embargo, no reduzco puntos de la calificación por este concepto ya que hay suficientes productos debidamente identificados y descritos para el nivel de tesis doctoral. Ahora bien, el problema está muy mal planteado y eso hace que la relación de los productos con el problema no sea evidente. La propuesta indica que "El núcleo del problema radica en una falla del desempeño térmico de la envolvente edilicia, dictada por la selección de materiales de alta conductividad y absortancia térmica". Esto significa que los productos deben responder a mejorar el desempeño térmico a través de la selección de diferentes materiales. Los productos de generación de conocimiento tratan sobre " validación del desempeño térmico de la vivienda informal" y "la correlación entre el estrés térmico nocturno y el deterioro de la salud mental y recuperación metabólica de los habitantes". No es evidente cómo estos productos responden al problema. La desconexión es más evidente cuando el título de la propuesta es la "optimización" del confort térmico. Luego hay un protocolo de intervención que no encaja precisamente en ninguna tipología de productos de I+D+i de Minciencias, pero es el producto más cercano al problema. Los demás productos se ven lejanos al problema central declarado en la propuesta. De forma más generosa, se puede pensar en la frase final de la sección de planteamiento del problema "este proyecto busca solucionar la falta de un marco técnico y empírico que permita optimizar la habitabilidad térmica en viviendas vulnerables", la cual aparece muy desconectada del resto de dicho planteamiento del problema. Aquí el problema es la falta de un marco técnico, y se ve mejor cómo encaja el documento de política pública, aunque los artículos propuestos no responden a este problema. Por esta razón, se otorga calificación parcial a este criterio ya que la propuesta identifica y describe los resultados y productos, pero estos responden parcialmente al problema planteado.

Finalmente, el evaluador destacó el valor de la idea de investigación y su potencial impacto positivo, y recomendó que la propuesta fuera considerada dentro del banco de elegibles, teniendo en cuenta que la calificación obtenida supera el mínimo requerido.

Por consiguiente, cualquier variación en el puntaje, posición o condición de elegibilidad y financiación que resulte procedente deberá reflejarse en la publicación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, una vez se surtan las actuaciones correspondientes y se apliquen los criterios de evaluación, ordenamiento y selección establecidos en los Términos de Referencia. Lo anterior, en observancia de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, y sin perjuicio del cumplimiento integral de la orden judicial.

Adicionalmente, para consultar y descargar el reporte de evaluación, deberá ingresar a la plataforma del Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP) con el usuario y la contraseña registrados al momento de la postulación, ubicar la propuesta correspondiente y acceder al reporte de evaluación disponible en la plataforma. Para acceder a la evaluación, utilizar las mismas credenciales de acceso del Sistemas de Información - Plataforma SIGP,con la cual se inscribió en la convocatoria.

Lo anterior, de conformidad con la Nota 2 del numeral 14 de los Términos de Referencia, que establece que cada proponente puede consultar y descargar, exclusivamente a través del SIGP, los resultados de la evaluación de su propia propuesta, incluidas las calificaciones y observaciones del evaluador.

Numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES.
Nota 2: Una vez publicado el banco preliminar de elegibles, en la etapa de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles, se habilita en el SIGP, el acceso para que cada proponente pueda descargar exclusivamente los resultados correspondientes a su propia evaluación, incluyendo las calificaciones y observaciones registradas por los evaluadores. Para acceder a la evaluación, utilizar las mismas credenciales de acceso del Sistemas de Información - Plataforma SIGP, con la cual se inscribió en la convocatoria."

Que como consecuencia de la habilitación de la propuesta identificada con el código SIGP No. 126553, dispuesta mediante la Resolución No. 0896 del veintitrés (23) de septiembre de 2026, se dio continuidad a las actuaciones correspondientes a la etapa de evaluación, cuyo resultado arrojó una calificación total de ochenta y un (81) puntos sobre cien (100). En consecuencia, la propuesta superó el puntaje mínimo de setenta (70) puntos establecido en los Términos de Referencia para integrar el Banco de Elegibles. Así, mediante el presente acto administrativo se da cuenta del resultado de la evaluación derivada de la habilitación previamente reconocida y de sus efectos en la participación de la señora SANDRA MILENA VIVAS BOTERO en la Convocatoria No. 975 de 2026, teniendo en cuenta que la inconformidad inicialmente planteada respecto de la verificación de los requisitos habilitantes ya fue atendida mediante la resolución referida. Asimismo, la participante podrá consultar y descargar el reporte de evaluación, incluidas las calificaciones y observaciones del evaluador, a través del Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP), con las credenciales utilizadas al momento de la postulación, de conformidad con la Nota 2 del numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES", de los Términos de Referencia de la convocatoria.

Que para determinar la posición y la condición de elegibilidad y eventual financiación de la propuesta, deberá observarse lo dispuesto en el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, conforme al cual las propuestas que obtengan una calificación igual o superior a setenta (70) puntos integran el Banco de Elegibles y se organizan en estricto orden descendente de calificación dentro de la respectiva modalidad. Asimismo, la asignación de los apoyos económicos se efectúa siguiendo dicho orden y hasta agotar los recursos disponibles para la Modalidad 3 "Doctorado en el Exterior", con aplicación de los criterios de desempate establecidos en el citado numeral, en el orden allí previsto, y de lo dispuesto en la Nota 5, cuando resulte aplicable.

Que por lo anterior, la calificación obtenida por la propuesta SIGP No. 126553, así como su posición en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables y la condición de elegibilidad y eventual financiación que le corresponda, se reflejarán en el banco publicado con el presente acto administrativo, de conformidad con el resultado de la evaluación y la aplicación de las reglas de conformación, priorización y ordenamiento previstas en los Términos de Referencia de la convocatoria.

3. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058909R:

Que mediante la Resolución No. 0989 del trece (13) de octubre de 2026, se resolvió de fondo el recurso de reposición interpuesto por el señor **VLADIMIR ALEXANDER PECHENE MONTENEGRO**, respecto de la propuesta identificada con el código SIGP No. 137710, en cumplimiento de la Sentencia No. 155 del once (11) de septiembre de 2026, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 68001312100120260016300. En su recurso, el recurrente cuestionó la valoración asignada al subcriterio 3.1, relacionada con la formulación de metas e indicadores medibles. Una vez revisados los argumentos presentados y los elementos de la propuesta considerados en la evaluación, se mantuvo la calificación otorgada a dicho subcriterio, correspondiente a quince (15) de veinte (20) puntos y, en consecuencia, el puntaje total de ochenta y seis (86) puntos.

Que la Resolución No. 0989 del trece (13) de octubre de 2026 fue notificada al señor VLADIMIR ALEXANDER PECHENE MONTENEGRO el mismo día, a las 16:56 horas, mediante notificación electrónica remitida por el Ministerio a las direcciones electrónicas indicadas por el recurrente en su recurso de reposición. Asimismo, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga fue notificado de dicha decisión el trece (13) de octubre, a las 16:49 horas.

Que en el artículo segundo de la citada resolución se dispuso que la posición que correspondiera a la propuesta se reflejaría en la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, una vez se resolvieran en su

integridad los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta que mediante el presente acto administrativo se resuelven los recursos de reposición objeto de esta actuación, corresponde incorporar la propuesta identificada con el código SIGP No. 137710 en la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, de acuerdo con la calificación definida en la resolución que resolvió su recurso, teniendo como puntaje final dentro de su propuesta ochenta y seis (86) puntos y con las reglas previstas para determinar su posición y la asignación de los apoyos económicos.

Que para tal efecto, deberá observarse lo dispuesto en el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, conforme al cual las propuestas que obtengan una calificación igual o superior a setenta (70) puntos integran el banco de elegibles y se organizan en estricto orden descendente de calificación dentro de la respectiva modalidad. De igual manera, la asignación de los apoyos económicos debe efectuarse siguiendo ese orden y hasta agotar los recursos disponibles para cada modalidad.

Que asimismo, cuando dos o más propuestas obtengan el mismo puntaje, deberán aplicarse los criterios de desempate establecidos en el numeral referido, en el orden allí previsto. Lo anterior, en concordancia con la Nota 5 del mismo numeral, relativa a la publicación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

Que por lo anterior, la posición y la condición que correspondan a la propuesta identificada con el código SIGP No. 137710 deberán reflejarse en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables que se publique con el presente acto administrativo, con sujeción a las reglas de conformación, priorización y ordenamiento previstas en la convocatoria.

4. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060930R:

Que mediante la Resolución No. 1011 del veintiuno (21) de octubre de 2026, se resolvió de fondo el recurso de reposición interpuesto por la señora **VILMA CONTRERAS MÉNDEZ**, respecto de la propuesta identificada con el código SIGP No. 133184, en cumplimiento de la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia del catorce (14) de octubre de 2026, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 54001310500420261022901. En su recurso, la recurrente cuestionó la calificación obtenida, la aplicación del enfoque diferencial, los criterios de desempate y las reglas de asignación de los recursos de financiación. Una vez analizados los argumentos expuestos a la luz de los Términos de Referencia de la convocatoria, no se encontraron razones que justificaran modificar la calificación de ochenta y cinco (85) puntos, por lo que esta se mantuvo y se dio respuesta de fondo a las inconformidades planteadas por la recurrente.

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES

Que la Resolución No. 1011 del veintiuno (21) de octubre de 2026 fue notificada a la señora VILMA CONTRERAS MÉNDEZ el mismo día, a las 15:22 horas, mediante notificación electrónica remitida por el Ministerio a la dirección electrónica indicada por la recurrente en su recurso de reposición. Asimismo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, fue notificado de dicha decisión el veintiuno (21) de octubre de 2026, a las 15:20 horas.

Que en el artículo segundo de la citada resolución se dispuso que la posición que correspondiera a la propuesta se reflejaría en la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, una vez se resolvieran en su integridad los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta que mediante el presente acto administrativo se resuelven los recursos de reposición objeto de esta actuación, corresponde incorporar la propuesta identificada con el código SIGP No. 133184 en la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, de acuerdo con la calificación mantenida, siendo esta de ochenta y cinco (85) puntos y las reglas previstas para determinar su posición y la asignación de los apoyos económicos.

Que para tal efecto, deberá observarse lo dispuesto en el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, conforme al cual las propuestas que obtengan una calificación igual o superior a setenta (70) puntos integran el banco de elegibles y se organizan en estricto orden descendente de calificación dentro de la respectiva modalidad. De igual manera, la asignación de los apoyos económicos debe efectuarse siguiendo ese orden y hasta agotar los recursos disponibles para cada modalidad.

Que asimismo, cuando dos o más propuestas obtengan el mismo puntaje, deberán aplicarse los criterios de desempate establecidos en el numeral referido, en el orden allí previsto. Lo anterior, en concordancia con la Nota 5 del mismo numeral, relativa a la publicación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

Que por lo anterior, la posición y la condición que correspondan a la propuesta identificada con el código SIGP No. 133184 se encontrarán reflejadas en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables que se publique con el presente acto administrativo, con sujeción a las reglas de conformación, priorización y ordenamiento previstas en la convocatoria.

IV. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EXCEPCIONALES DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE MODIFICARON PROPUESTAS EN EL BANCO DE ELEGIBLES

1. ANÁLISIS Y DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA, SOBRE LA PROPUESTA SIGP No. 127914.

RESOLUCIÓN No. 1031 **DE 2026**

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

Que en relación con la propuesta identificada con el código SIGP No. 127914, presentada por la señora **YANETH DEL CARMEN CANTILLO SIERRA** en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026, se precisa que, mediante auto del veintinueve (29) de julio de 2026, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla, dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 08001311800120260009400, se decretó una medida provisional que ordenó suspender los efectos de la respuesta contenida en el radicado No. 20260052551S y abstenerse de consolidar el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables respecto de dicha propuesta. Posteriormente, mediante fallo de tutela del once (11) de agosto de 2026, el despacho judicial dejó sin efectos la medida provisional y ordenó otorgar a la accionante un nuevo plazo para aportar la documentación correspondiente a la etapa de solicitud de aclaraciones, así como adelantar las actuaciones pertinentes frente a su propuesta, de acuerdo con el resultado de la revisión documental.

Que mediante memorando con radicado No. 20260010038M del 26 de octubre de 2026, la Dirección de Vocaciones y Formación informó que en cumplimiento de la decisión judicial, el Ministerio otorgó a la accionante el plazo adicional ordenado, dentro del cual presentó la documentación correspondiente. Una vez efectuada la revisión por parte del Equipo de Verificación de Requisitos, se determinó que la propuesta cumplía los requisitos exigidos en los Términos de Referencia de la convocatoria. Dichas actuaciones fueron informadas por el Equipo de Verificación de Requisitos mediante el memorando con radicado No. 20260009569M del nueve (9) de octubre de 2026 a la Dirección de Vocaciones y Formación.

Que de acuerdo con lo informado por el Equipo de Verificación de Requisitos, la modificación del registro de la propuesta identificada con el código SIGP No. 127914 y las actuaciones dirigidas a su incorporación en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables obedecen al cumplimiento de la decisión judicial y a la verificación documental realizada, y no al análisis del recurso de reposición interpuesto por la señora YANETH DEL CARMEN CANTILLO SIERRA, el cual será objeto de decisión en la sección señalada, de conformidad con lo previsto en los apartados "I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS" y "III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN".

Que en consecuencia, y en cumplimiento de la decisión judicial, la propuesta identificada con el código SIGP No. 127914 es incorporada al Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, y su calificación y posición se encuentran reflejados en el banco publicado con el presente acto administrativo, de conformidad con las reglas de conformación, priorización y ordenamiento previstas en el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia. La eventual asignación de recursos estará sujeta a la calificación obtenida, a la posición alcanzada y a la disponibilidad de recursos para la modalidad correspondiente.

2. ANÁLISIS Y DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA, SOBRE LA PROPUESTA SIGP No. 142167.

Que el señor **JOSÉ MARÍA OCHOA HURTADO** promovió acción de tutela contra el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, relacionada con la propuesta identificada con el código SIGP No. **142167**, en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026, "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", con ocasión de la solicitud presentada respecto del reconocimiento de la documentación aportada para acreditar el subcriterio 4.1.5 de los Términos de Referencia de la convocatoria.

Que mediante sentencia del veinticinco (25) de agosto de 2026, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 76001310902320260014500, se amparó el derecho fundamental de petición del accionante y se ordenó al Ministerio emitir una respuesta de fondo a la solicitud presentada, relacionada con el reconocimiento de la documentación aportada para la acreditación del subcriterio 4.1.5 de los Términos de Referencia de la convocatoria.

Que mediante memorando con radicado No. 20260010038M del 26 de octubre de 2026, la Dirección de Vocaciones y Formación informó que en cumplimiento de la decisión judicial, el Ministerio adelantó las actuaciones administrativas necesarias para examinar la documentación objeto de controversia. Para tal efecto, se dio traslado de los soportes aportados al par evaluador, con el propósito de que analizara su pertinencia y procedencia frente a las condiciones previstas en el subcriterio 4.1.5 de los Términos de Referencia, correspondiente a pueblos y comunidades étnicas.

Que como resultado del análisis efectuado, el par evaluador determinó procedente modificar la puntuación inicialmente asignada a la propuesta identificada con el código SIGP No. 142167, al reconocer la documentación aportada para acreditar el subcriterio 4.1.5, conforme a las condiciones establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026. En consecuencia, el puntaje correspondiente a dicho subcriterio pasó de cero (0) a tres (3) puntos, lo que implicó que la calificación total de la propuesta pasara de cincuenta y ocho (58) a sesenta y uno (61) puntos.

Que la modificación del puntaje de la propuesta identificada con el código SIGP No. 142167 es resultado del análisis técnico efectuado en cumplimiento de la orden judicial, sin que ello implique, por sí mismo, el reconocimiento automático de la condición de elegible financiable ni el derecho a recibir los apoyos económicos previstos en la convocatoria.

Que en consecuencia, el resultado actualizado de la evaluación de la propuesta identificada con el código SIGP No. 142167 deberá reflejarse en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, de conformidad con las reglas establecidas en el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia,

particularmente en lo relacionado con la calificación obtenida, el orden descendente de elegibilidad dentro de la modalidad correspondiente, los criterios de desempate, cuando resulten aplicables, y la disponibilidad de recursos para la asignación de los apoyos económicos.

Que de esta manera, las actuaciones adelantadas respecto de la propuesta identificada con el código SIGP No. 142167, consistentes en el traslado de la documentación al par evaluador, el análisis de los soportes aportados y la modificación del puntaje inicialmente asignado, se derivan del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el veinticinco (25) de agosto de 2026, cuyo objeto fue garantizar el derecho fundamental de petición del accionante mediante una respuesta de fondo sobre la documentación aportada, sin que ello suponga el desconocimiento de las reglas generales de evaluación y conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la convocatoria.

3. ANÁLISIS Y DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA, SOBRE LA PROPUESTA SIGP No. 133180.

Que la señora **GRACIELA PACHECO ACOSTA** promovió acción de tutela relacionada con la propuesta identificada con el código SIGP No. **133180**, presentada en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026, "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el enfoque diferencial y la educación, en relación con la valoración efectuada respecto del subcriterio 4.1.5 de los Términos de Referencia de la convocatoria.

Que mediante sentencia del veinte (20) de agosto de 2026, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 765203105001-2026-01135-00, se ampararon los derechos fundamentales invocados por la accionante y se ordenó corregir o modificar, de ser procedente, la evaluación de la propuesta identificada con el código SIGP No. 133180, en lo relacionado con el subcriterio 4.1.5 de los Términos de Referencia.

Que mediante memorando con radicado No. 20260010038M del 26 de octubre de 2026, la Dirección de Vocaciones y Formación informó que en cumplimiento de la decisión judicial, el Ministerio adelantó las actuaciones administrativas necesarias para someter a revisión la valoración efectuada respecto del subcriterio 4.1.5, correspondiente a pueblos y comunidades étnicas. Para tal efecto, se dio traslado de la documentación pertinente al par evaluador, a fin de que analizará los soportes aportados y determinará la procedencia de modificar la puntuación inicialmente asignada, de conformidad con las condiciones establecidas en los Términos de Referencia de la convocatoria.

Que como resultado del análisis efectuado, el par evaluador determinó procedente modificar la puntuación inicialmente asignada a la propuesta identificada con el código SIGP

No. 133180, al reconocer la documentación aportada para acreditar el subcriterio 4.1.5, conforme a las condiciones establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026. En consecuencia, el puntaje correspondiente a dicho subcriterio pasó de cero (0) a tres (3) puntos, lo que implicó que la calificación total de la propuesta pasara de sesenta y siete (67) a setenta (70) puntos.

Que la modificación de la puntuación de la propuesta identificada con el código SIGP No. 133180 constituye el resultado del análisis técnico efectuado en cumplimiento de la orden judicial, en los términos dispuestos por el despacho judicial, sin que ello implique, por sí mismo, el reconocimiento automático de la condición de elegible financiable ni el derecho a recibir los apoyos económicos previstos en la convocatoria.

Que en consecuencia, el resultado actualizado de la evaluación de la propuesta identificada con el código SIGP No. 133180 deberá reflejarse en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, de conformidad con las reglas establecidas en el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, particularmente en lo relacionado con la calificación obtenida, el orden descendente de elegibilidad dentro de la modalidad correspondiente, los criterios de desempate, cuando resulten aplicables, y la disponibilidad de recursos para la asignación de los apoyos económicos.

Que de esta manera, las actuaciones adelantadas respecto de la propuesta identificada con el código SIGP No. 133180, consistentes en la revisión de la valoración del subcriterio 4.1.5 por parte del par evaluador y la modificación del puntaje inicialmente asignado, se derivan del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el veinte (20) de agosto de 2026, en observancia de las órdenes impartidas por la autoridad judicial y con sujeción a los criterios establecidos en los Términos de Referencia de la convocatoria.

V. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS TÉCNICO

Como resultado de las revisiones efectuadas en el trámite de los recursos de reposición, tanto por los pares evaluadores como por la Dirección Técnica y de las revisiones realizadas conforme al subnumeral 8.5 del numeral 8 de los Términos de Referencia por el equipo de Verificación y Requisitos de la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI, según la naturaleza de cada caso, a continuación se relacionan las actuaciones adelantadas y el resultado de la revisión respecto de las propuestas como se identifica a continuación:

1. Propuestas habilitadas como resultado de los recursos de reposición:

N	CÓDIGO PROPUESTA	CANDIDATO	OBSERVACIONES
1	120802	KATHERINE PAOLA MENA IBARGÜEN	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 120802, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES

N	CÓDIGO PROPUESTA	CANDIDATO	OBSERVACIONES
			puntaje del criterio 2 de - a 10 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 10 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 9 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 74 puntos, cambiando de la posición - a la 4457 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
2	123899	SWITH MERCHAN DIAZ	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 123899, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 3 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 88 puntos, cambiando de la posición - a la 1998 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
3	124004	GEORGE EDWARD PARRA GUERRERO	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 124004, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 10 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 9 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 84 puntos, cambiando de la posición - a la 2841 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
4	124516	JUAN DAVID FERNANDEZ BETANCUR	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 124516, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 3 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 88 puntos, cambiando de la posición - a la 1636 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
5	126553	SANDRA MILENA VIVAS BOTERO	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 126553, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 15 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 15 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 6 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 81 puntos, cambiando de la posición - a la 65 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
6	127330	MARLON YESID COBOS VILLALOBOS	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 127330, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 6 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 91 puntos, cambiando de la posición - a la 964 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
7	127470	MIGUEL ÁNGEL MENDOZA LÓPEZ	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 127470, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 3 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 88 puntos, cambiando de la posición - a la 2019 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
8	127677	MAURICIO	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 127677,

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

N	CÓDIGO PROPUESTA	CANDIDATO	OBSERVACIONES
		ADOLFO RICAURTE MONCALEANO	cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 15 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 0 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 80 puntos, cambiando de la posición - a la 74 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
9	127914	YANETH DEL CARMEN CANTILLO SIERRA	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 127914, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 12 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 97 puntos, cambiando de la posición - a la 23 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
10	128130	CAROLINA PIEDRAHITA	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 128130, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 30 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 15 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 6 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 71 puntos, cambiando de la posición - a la 2235 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
11	128334	WILSON ARIEL QUEVEDO QUEVEDO	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 128334, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 15 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 15 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 3 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 78 puntos, cambiando de la posición - a la 3791 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
12	130527	YUDI IMELDA TORRES TORRES	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 130527, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 15 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 15 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 9 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 84 puntos, cambiando de la posición - a la 2782 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
13	134174	EDUAR DE LA OSSA NAVARRO	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 134174, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 12 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 97 puntos, cambiando de la posición - a la 176 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
14	134347	ARGENIDA BELÉN CASTRO ROJANO	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 134347, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 3 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 88 puntos, cambiando de la posición - a la 1883 en la

RESOLUCIÓN No. 1031 **DE 2026**

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

N	CÓDIGO PROPUESTA	CANDIDATO	OBSERVACIONES
			modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
15	134607	ANGIE NATHALIA ARIZA QUINTERO	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 134607, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 30 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 15 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 6 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 71 puntos, cambiando de la posición - a la 94 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
16	134784	CARLOS JOSE RODRIGUEZ MANTILLA	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 134784, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 15 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 3 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 83 puntos, cambiando de la posición - a la 60 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
17	134886	ELKIN RAFAEL FRUTO PIZARRO	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 134886, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 10 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 3 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 78 puntos, cambiando de la posición - a la 3986 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
18	135022	NAZARETH DE LOS ANGELES VELASQUEZ VALBUENA	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 135022, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 15 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 3 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 83 puntos, cambiando de la posición - a la 3105 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
19	135204	ABEL ANTONIO URIELES TOLEDO	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 135204, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 15 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 9 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 89 puntos, cambiando de la posición - a la 1623 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
20	135249	KAROLL YAMID HOYOS FALLA	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 135249, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 15 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 15 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 3 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 78 puntos, cambiando de la posición - a la 1892 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
21	135319	JULIANA OCAMPO RODRIGUEZ	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 135319, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 15 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

N	CÓDIGO PROPUESTA	CANDIDATO	OBSERVACIONES
			15 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 3 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 78 puntos, cambiando de la posición - a la 3898 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
22	138218	JHON HERNEY GARCIA RODAS	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 138218, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 3 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 88 puntos, cambiando de la posición - a la 1732 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
23	138816	LAURA VALENTINA PEÑA GUERRA	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 138816, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 15 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 6 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 86 puntos, cambiando de la posición - a la 2273 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
24	139294	MARÍA JOSE MONCAYO PASTAS	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 139294, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 10 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 10 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 9 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 74 puntos, cambiando de la posición - a la 4458 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
25	140687	MILY ROCIO ROJAS SIERRA	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 140687, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 15 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 9 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 89 puntos, cambiando de la posición - a la 1381 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
26	141140	ANDRÉS RENÉ PERPIÑÁN REYES	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 141140, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 10 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 15 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 9 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 79 puntos, cambiando de la posición - a la 3742 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables

Que como resultado del análisis efectuado por el equipo de Verificación de Requisitos de la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI respecto de las propuestas objeto de estudio, se evidenció que, en veintiséis (26) de ellas (ID: 120802, 123899, 124004, 124516, 126553, 127330, 127470, 127677, 127914, 128130, 128334, 130527, 134174, 134347, 134607, 134784, 134886, 135022, 135204, 135249, 135319, 138218, 138816, 139294, 140687 y 141140), procedió el cambio de estado de inhabilitada a habilitada, una vez

examinados los argumentos expuestos en los respectivos recursos de reposición, conforme se indica en la tabla precedente.

2. **Propuesta habilitada y con modificación del puntaje como resultado de recursos de reposición:**

N	CÓDIGO PROPUESTA	CANDIDATO	OBSERVACIONES
1	121558	DIANA MATURANA COPETE	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 121558, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 15 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 12 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 92 puntos, cambiando de la posición - a la 226 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables

Que como resultado de la revisión efectuada por el equipo de Verificación de Requisitos de la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI y del pronunciamiento emitido por el par evaluador respecto de las propuestas que fueron objeto de traslado, se evidenció que, en una (1) de ellas (ID: 121558), procedió el cambio de estado de inhabilitada a habilitada, así como la modificación de la puntuación inicialmente asignada, una vez analizados los argumentos expuestos en los recursos de reposición, conforme se indica en la tabla precedente.

3. **Propuestas con modificación de puntaje como resultado de recursos de reposición:**

N	CÓDIGO PROPUESTA	CANDIDATO	OBSERVACIONES
1	120902	EDUARDO ANDRES COLON RODRIGUEZ	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 120902, se modifica el puntaje del criterio 2 de 15 a 20 puntos, cambiando el puntaje final de 86 puntos a 91 puntos, cambiando de la posición 2528 a la 1324 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
2	121817	DANIEL MAURICIO PÁEZ TOBAR	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 121817 se modifica el puntaje del criterio 2 de 15 a 20 puntos, cambiando el puntaje final de 80 puntos a 85 puntos, cambiando de la posición 1649 a la 1147 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
3	123378	WISTONG HANNER BARAHONA ANGULO	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 123378, se modifica el puntaje del criterio 4 de 6 a 9 puntos, cambiando el puntaje final de 91 puntos a 94 puntos, cambiando de la posición 1288 a la 631 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
4	124050	INGRID LORENA PATIÑO CAMPO	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 124050, se modifica el puntaje del criterio 3 de 15 a 20 puntos, cambiando el puntaje final de 81 puntos a 86 puntos, cambiando de la

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

N	CÓDIGO PROPUESTA	CANDIDATO	OBSERVACIONES
			posición 3252 a la 2195 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
5	124457	WENDY JINETH RINCON MEJIA	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 124457, se modifica el puntaje del criterio 1 de 30 a 45 puntos, cambiando el puntaje final de 79 puntos a 94 puntos, cambiando de la posición 3747 a la 574 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
6	124984	DIANA ALEJANDRA SOTO OSSA	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 124984, se modifica el puntaje del criterio 4 de 6 a 9 puntos, cambiando el puntaje final de 91 puntos a 94 puntos, cambiando de la posición 496 a la 119 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
7	124998	ELOEDIS SALAS MENDEZ	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 124998, se modifica el puntaje del criterio 3 de 15 a 20 puntos, cambiando el puntaje final de 87 puntos a 92 puntos, cambiando de la posición 983 a la 224 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
8	125481	MAGDALENA ROJAS ALVAREZ	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 125481, se modifica el puntaje del criterio 3 de 15 a 20 puntos, cambiando el puntaje final de 76 puntos a 81 puntos, cambiando de la posición 1910 a la 1567 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
9	125735	JUAN CAMILO MARTINEZ ROJAS	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 125735, se modifica el puntaje del criterio 3 de 15 a 20 puntos, cambiando el puntaje final de 89 puntos a 94 puntos, cambiando de la posición 1482 a la 465 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
10	125876	DIEGO MAURICIO CABALLERO OCHOA	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 125876, se modifica el puntaje del criterio 2 de 15 a 20 puntos, cambiando el puntaje final de 86 puntos a 91 puntos, cambiando de la posición 2349 a la 991 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
11	126035	JOAN DERBY DELGADO QUIROGA	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 126035, se modifica el puntaje del criterio 4 de 3 a 6 puntos, cambiando el puntaje final de 88 puntos a 91 puntos, cambiando de la posición 959 a la 528 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
12	126301	CRISTIAN CAMILO QUINTO TORRES	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 126301, se modifica el puntaje del criterio 4 de 0 a 3 puntos, cambiando el puntaje final de 85 puntos a 88 puntos, cambiando de la posición 2576 a la 2084 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
13	126515	CRISTIAN DAVID SALINA CASSIANI	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 126515, se modifica el puntaje del criterio 4 de 3 a 6 puntos, cambiando el puntaje final de 88 puntos a 91 puntos, cambiando de la posición 668 a la 459 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

N	CÓDIGO PROPUESTA	CANDIDATO	OBSERVACIONES
14	126684	JUAN LUIS CUETO TILANO	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 126684, se modifica el puntaje del criterio 4 de 3 a 9 puntos, cambiando el puntaje final de 83 puntos a 89 puntos, cambiando de la posición 3183 a la 1551 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
15	127102	SANDRA VIVIANA VANEGAS GARAVITO	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 127102, se modifica el puntaje del criterio 4 de 0 a 3 puntos, cambiando el puntaje final de 80 puntos a 83 puntos, cambiando de la posición 3570 a la 3045 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
16	127415	LUZ NEIRA DIAZ DIAZ	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 127415, se modifica el puntaje del criterio 2 de 15 a 20 puntos, cambiando el puntaje final de 86 puntos a 91 puntos, cambiando de la posición 2177 a la 735 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
17	127502	MARIBEL DAYANY OSPINA AGUDELO	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 127502, se modifica el puntaje del criterio 3 de 15 a 20 puntos, cambiando el puntaje final de 90 puntos a 95 puntos, cambiando de la posición 1339 a la 220 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
18	127626	PASCUAL ANDRES MADERA DORIA	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 127626, se modifica el puntaje del criterio 4 de 6 a 9 puntos, cambiando el puntaje final de 91 puntos a 94 puntos, cambiando de la posición 1324 a la 537 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
19	127658	HEIDY TATIANA HERNANDEZ VARGAS	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 127658, se modifica el puntaje del criterio 2 de 0 a 10 puntos, cambiando el puntaje final de 74 puntos a 84 puntos, cambiando de la posición 4325 a la 2806 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
20	128192	RUBEN DARIO YEPES GIRALDO	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 128192, se modifica el puntaje del criterio 4 de 3 a 6 puntos, cambiando el puntaje final de 88 puntos a 91 puntos, cambiando de la posición 657 a la 457 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
21	128797	ANDRES FELIPE SABBATINO MARCHENA	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 128797, se modifica el puntaje del criterio 1 de 30 a 45 puntos, cambiando el puntaje final de 66 puntos a 81 puntos, cambiando de la posición 5302 a la 3409 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
22	128823	CRISTIAN CAMILO CASTRO RODRÍGUEZ	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 128823, se modifica el puntaje del criterio 4 de 3 a 6 puntos, cambiando el puntaje final de 88 puntos a 91 puntos, cambiando de la posición 1748 a la 1081 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
23	129801	JUNNIER FELIPE USUGA ESCOBAR	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 129801, se modifica el puntaje del criterio 2 de 15 a 20 puntos,

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

N	CÓDIGO PROPUESTA	CANDIDATO	OBSERVACIONES
			cambiando el puntaje final de 83 puntos a 88 puntos, cambiando de la posición 1349 a la 657 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
24	130123	DEICY PAOLA LA ROTTA SUÁREZ	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 130123, se modifica el puntaje del criterio 3 de 15 a 20 puntos, cambiando el puntaje final de 84 puntos a 89 puntos, cambiando de la posición 2745 a la 1429 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
25	130136	MARCO ANTONIO CANDELO PADILLA	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 130136, se modifica el puntaje del criterio 4 de 3 a 6 puntos, cambiando el puntaje final de 88 puntos a 91 puntos, cambiando de la posición 1713 a la 1047 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
26	130503	LUIS GUILLERMO QUINTERO DUQUE	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 130503, se modifica el puntaje del criterio 1 de 30 a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de 15 a 20 puntos, cambiando el puntaje final de 71 puntos a 91 puntos, cambiando de la posición 4957 a la 1317 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
27	130537	KARENT SOFIA GUZMAN ARCE	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 130537, se modifica el puntaje del criterio 4 de 6 a 9 puntos, cambiando el puntaje final de 91 puntos a 94 puntos, cambiando de la posición 1203 a la 324 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
28	130652	ARYAINY YORIETH RODRIGUEZ DE LA CRUZ	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 130652, se modifica el puntaje del criterio 1 de 30 a 45 puntos, cambiando el puntaje final de 82 puntos a 97 puntos, cambiando de la posición 3245 a la 193 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
29	130877	CAROLINA BETANCUR HERNANDEZ	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 130877, se modifica el puntaje del criterio 4 de 6 a 9 puntos, cambiando el puntaje final de 86 puntos a 89 puntos, cambiando de la posición 2182 a la 1417 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
30	131854	EDGAR ELIECER BLANCO GUERRERO	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 131854, se modifica el puntaje del criterio 4 de 3 a 6 puntos, cambiando el puntaje final de 88 puntos a 91 puntos, cambiando de la posición 736 a la 474 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
31	131896	ABEL SANTIAGO PAJARO OROZCO	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 131896, se modifica el puntaje del criterio 4 de 6 a 9 puntos, cambiando el puntaje final de 91 puntos a 94 puntos, cambiando de la posición 962 a la 527 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
32	132418	HERNANDO RAFAEL JIMÉNEZ MANOTAS	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 132418, se modifica el puntaje del criterio 2 de 15 a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de 15 a 20 puntos, cambiando el

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

N	CÓDIGO PROPUESTA	CANDIDATO	OBSERVACIONES
			puntaje final de 81 puntos a 91 puntos cambiando de la posición 1573 a la 421 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
33	132696	MARIA DE LOS ANGELES MUÑOZ CASTRO	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 132696, se modifica el puntaje del criterio 3 de 15 a 20 puntos, cambiando el puntaje final de 89 puntos a 94 puntos, cambiando de la posición 533 a la 66 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
34	132746	JAIME ANDRES ZAMBRANO CASTAÑEDA	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 132746, se modifica el puntaje del criterio 3 de 15 a 20 puntos, cambiando el puntaje final de 68 puntos a 73 puntos, cambiando de la posición 5115 a la 4528 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
35	133075	MAXIMILIANO GOYENECHE TOSCANO	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 133075, se modifica el puntaje del criterio 2 de 0 a 20 puntos, cambiando el puntaje final de 58 puntos a 78 puntos, cambiando de la posición 2786 a la 1887 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
36	133614	DAISSY JOHANNA CABALLERO ORTIZ	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 133614, se modifica el puntaje del criterio 2 de 15 a 20 puntos, cambiando el puntaje final de 89 puntos a 94 puntos, cambiando de la posición 1448 a la 385 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
37	134005	GERMAN HOLLAND ENAMORADO MONTES	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 134005, se modifica el puntaje del criterio 4 de 3 a 9 puntos, cambiando el puntaje final de 88 puntos a 94 puntos, cambiando de la posición 752 a la 169 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
38	136404	KAREN TATIANA SUEVIS GOMEZ	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 136404, se modifica el puntaje del criterio 2 de 15 a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de 15 a 20 puntos, cambiando el puntaje final de 87 puntos a 97 puntos, cambiando de la posición 986 a la 46 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
39	137299	DOEG DAVID OLASCOAGA ESCOBAR	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 137299, se modifica el puntaje del criterio 3 de 15 a 20 puntos, cambiando el puntaje final de 89 puntos a 94 puntos, cambiando de la posición 585 a la 170 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
40	137754	VIVI JOHANA HOYOS HOYOS	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 137754, se modifica el puntaje del criterio 3 de 15 a 20 puntos, cambiando el puntaje final de 86 puntos a 91 puntos, cambiando de la posición 1109 a la 507 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
41	137952	HEYDI STELLA LEMOS LOZANO	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 137952, se modifica el puntaje del criterio 2 de 10 a 15 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de 15 a 20 puntos, cambiando el

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

N	CÓDIGO PROPUESTA	CANDIDATO	OBSERVACIONES
			puntaje final de 82 puntos a 92 puntos, cambiando de la posición 1515 a la 214 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
42	137977	LORENA MAGALY MORALES GALEANO	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 137977, se modifica el puntaje del criterio 3 de 15 a 20 puntos, cambiando el puntaje final de 86 puntos a 91 puntos, cambiando de la posición 998 a la 319 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
43	138063	LEIDY ALEJANDRA GUARIN MONTOYA	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 138063, se modifica el puntaje del criterio 4 de 3 a 6 puntos, cambiando el puntaje final de 83 puntos a 86 puntos, cambiando de la posición 3066 a la 2435 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
44	138131	MÓNICA BEATRIZ PACHECO OCHOA	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 138131, se modifica el puntaje del criterio 1 de 30 a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de 10 a 20 puntos, cambiando el puntaje final de 72 puntos a 97 puntos, cambiando de la posición 2200 a la 13 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
45	138391	SANDRA LILIANA VILLEGAS RODRIGUEZ	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 138391, se modifica el puntaje del criterio 2 de 20 a 15 puntos, cambiando el puntaje final de 63 puntos a 58 puntos, cambiando de la posición 5555 a la 5965 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
46	140222	YUBERTH ANDERSON SAAVEDRA CONEO	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 140222, se modifica el puntaje del criterio 2 de 15 a 20 puntos, cambiando el puntaje final de 89 puntos a 94 puntos, cambiando de la posición 1505 a la 497 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
47	140269	JAVIER ANDRES MUÑOZ URANGO	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 140269, se modifica el puntaje del criterio 4 de 6 a 9 puntos, cambiando el puntaje final de 91 puntos a 94 puntos, cambiando de la posición 1329 a la 544 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
48	140388	JUAN CARLOS AVILA ORTIZ	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 140388, se modifica el puntaje del criterio 1 de 30 a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de 15 a 20 puntos, cambiando el puntaje final de 63 puntos a 83 puntos, cambiando de la posición 5536 a la 2917 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
49	140496	GRETTY LISBETH URBANO SOLARTE	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 140496, se modifica el puntaje del criterio 3 de 15 a 20 puntos, cambiando el puntaje final de 89 puntos a 94 puntos, cambiando de la posición 1352 a la 260 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
50	141125	ADRIANA LANDAZABAL	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 141125, se modifica el puntaje del criterio 1 de 0 a 30 puntos, se

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES

N	CÓDIGO PROPUESTA	CANDIDATO	OBSERVACIONES
		TORRES	modifica el puntaje del criterio 3 de 0 a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de 0 a 12 puntos, cambiando el puntaje final de 20 puntos a 82 puntos, cambiando de la posición 6679 a la 3241 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
51	141342	ANLLY MELISSA HURTADO MOSQUERA	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 141342, se modifica el puntaje del criterio 1 de 30 a 45 puntos, cambiando el puntaje final de 77 puntos a 92 puntos, cambiando de la posición 4022 a la 718 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
52	141412	ROSSANA LUCÍA SUÁREZ IRIARTE	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 141412, se modifica el puntaje del criterio 4 de 3 a 6 puntos, cambiando el puntaje final de 88 puntos a 91 puntos, cambiando de la posición 903 a la 519 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables

Que como resultado de la revisión efectuada y del pronunciamiento emitido por los pares evaluadores respecto de las propuestas que fueron objeto de traslado, se evidenció que, en cincuenta y dos (52) de ellas (ID:120902, 121817, 123378, 124050, 124457, 124984, 124998, 125481, 125735, 125876, 126035, 126301, 126515, 126684, 127102, 127415, 127502, 127626, 127658, 128192, 128797, 128823, 129801, 130123, 130136, 130503, 130537, 130652, 130877, 131854, 131896, 132418, 132696, 132746, 133075, 133614, 134005, 136404, 137299, 137754, 137952, 137977, 138063, 138131, 138391, 140222, 140269, 140388, 140496, 141125, 141342 y 141412), los respectivos evaluadores, una vez analizados los argumentos expuestos en los recursos de reposición, consideraron procedente modificar la puntuación inicialmente asignada, conforme se indica en la tabla precedente.

4. Propuestas modificadas como resultado de la revisión efectuada en cumplimiento de una orden judicial:

N	CÓDIGO PROPUESTA	CANDIDATO	OBSERVACIONES
1	127914 - tutela con Radicado: 080013118001-2026-00094-00	YANETH DEL CARMEN CANTILLO SIERRA	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 127914, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de revisión, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 12 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 97 puntos, cambiando de la posición - a la 23 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables
2	133180 - tutela con Radicado: 765203105001-2026-01135-00	GRACIELA PACHECO ACOSTA	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 133180, se modifica el puntaje del criterio 4 de 12 a 15 puntos, cambiando el puntaje final de 67 puntos a 70 puntos, cambiando de la posición 5220 a la 5002 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES

N	CÓDIGO PROPUESTA	CANDIDATO	OBSERVACIONES
3	142167 - tutela con Radicado: 760013105013-2026-01096-00	JOSE MARIA OCHOA HURTADO	Una vez finalizado el período de recursos de reposición la propuesta 142167, se modifica el puntaje del criterio 4 de 3 a 6 puntos, cambiando el puntaje final de 58 puntos a 61 puntos, cambiando de la posición 5926 a la 5768 en la modificación al banco definitivo de elegibles y financiables

Que como resultado de la revisión efectuada en cumplimiento de una orden judicial, se evidenció que en tres (3) propuestas (ID: 127914, 133180 y 142167), procedieron las modificaciones correspondientes, conforme a lo dispuesto por la autoridad judicial y según se indica en la tabla precedente.

A. CRITERIOS GENERALES APLICADOS PARA EL DECRETÓ, LA PRÁCTICA Y LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Que el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece que, durante la actuación administrativa y antes de que se profiera la decisión de fondo, podrán aportarse, solicitarse y practicarse pruebas de oficio o a petición del interesado, sin requisitos especiales. Asimismo, dispone que contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. Esta disposición debe interpretarse en armonía con las demás normas que regulan la actividad probatoria y con el deber de la Administración de adoptar decisiones debidamente motivadas.

Que de manera particular, el artículo 79 de la citada ley, dispone que los recursos de reposición y apelación deberán resolverse de plano, salvo que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas o que la autoridad competente considere necesario decretarlas de oficio. En consecuencia, las solicitudes probatorias formuladas en el marco de los recursos deben examinarse de manera expresa y motivada, atendiendo a su relación con los motivos de inconformidad, a su capacidad para contribuir al esclarecimiento de los hechos relevantes y a su necesidad para adoptar una decisión de fondo, sin que la sola solicitud implique su decreto automático.

Que respecto de los criterios que deben orientar el decreto de pruebas, el Consejo de Estado[1], ha indicado que, este proceso implica el análisis de los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad respecto del fin que busca:

- La conducencia, entendida como la "*idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho*"[2];
- La pertinencia entendida como la "*adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste*[3]*"*;

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta. Auto del 19 de octubre de 2020, radicado n.º 11001-03-28-000-2020-00049-00, C.P. Rocío Araujo Oñate. Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Decisión. Auto del 19 de mayo de 2011, expediente n.º 11001032500020090012400, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez y CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 5 de marzo de 2015, radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00. C.P Alberto Yepes Barreiro.
[2] JAIRO PARRA QUIJANO. Manual de derecho probatorio, Bogotá, Ediciones Librería El Profesional, 16ª ed., 2009, pp. 153-157.
[3] Ibidem.

- y la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio[4].

Así mismo ha señalado que el decreto y la práctica de los medios probatorios no son automáticos, pues requieren verificar si reúnen tales condiciones. En particular, la providencia destacó que la pertinencia exige que la prueba guarde relación con los hechos relevantes objeto de análisis y que los medios probatorios que no satisfagan los criterios aplicables pueden ser rechazados de manera motivada. Las consideraciones del acto jurisprudencial, constituyen un referente conceptual para comprender la finalidad de estos criterios, sin perjuicio de la aplicación directa de las disposiciones que regulan la actividad probatoria administrativa.

Que para efectos del análisis de las solicitudes probatorias presentadas en los recursos de reposición, la conducencia corresponde a la idoneidad jurídica del medio de prueba para demostrar el hecho que se pretende acreditar; la pertinencia exige que exista correspondencia entre los hechos que se pretenden demostrar y aquellos que resultan relevantes para resolver la controversia; y la utilidad supone que la prueba aporte elementos que contribuyan al esclarecimiento de los hechos, de manera que no resulte superflua cuando aquello que se pretende demostrar ya se encuentra suficientemente acreditado por otros medios probatorios. En consecuencia, estos criterios deben examinarse de forma conjunta y en atención a la finalidad concreta de cada solicitud, sin que la existencia de otros elementos de juicio impida, por sí sola, practicar una prueba adicional que pueda contribuir de manera relevante a esclarecer los asuntos discutidos.

Que el ejercicio de la actividad probatoria en sede administrativa tiene como finalidad establecer los elementos fácticos relevantes para adoptar una decisión ajustada al ordenamiento jurídico. Por ello, corresponde a la autoridad examinar integralmente los argumentos y los elementos de juicio disponibles, así como determinar si resulta necesario incorporar, solicitar o practicar pruebas adicionales. Esta obligación no supone acceder indiscriminadamente a todas las solicitudes formuladas por los recurrentes, ni excluye la posibilidad de negarlas cuando, mediante motivación suficiente, se establezca que no son conducentes, pertinentes o útiles, que resultan innecesarias frente a los elementos de juicio disponibles o que persiguen una finalidad incompatible con las reglas y etapas de la actuación administrativa.

Que los documentos aportados por los recurrentes dentro del término previsto para la interposición de recursos, así como aquellos que reposan en el expediente de la convocatoria, en la propuesta registrada en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos —SIGP— y en los antecedentes administrativos de la decisión recurrida, serán considerados en cuanto guarden relación con los argumentos planteados y resulten pertinentes para resolver los recursos de reposición, de conformidad con lo establecido en los términos de referencia, las adendas, anexos de la convocatoria y las disposiciones que regulan la actividad probatoria en sede administrativa.

[4] CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta. Auto del 19 de octubre de 2020 op. Cit.

Que en igual sentido, la circunstancia de que un documento haya sido aportado o examinado durante una etapa anterior de la convocatoria no impide considerar su contenido al resolver el recurso de reposición, siempre que resulte pertinente para establecer si la decisión cuestionada se ajustó a las condiciones aplicables y a los antecedentes de la propuesta. No obstante, la valoración de un documento no equivale, por sí misma, a reconocer que acredita el cumplimiento de un requisito, modifica los efectos de la documentación exigida o permite superar las condiciones temporales previstas en los Términos de Referencia.

De igual manera, en lo que respecta a la evaluación de las propuestas, la interposición del recurso de reposición no constituye una nueva oportunidad para adicionar o reformular su contenido, incorporar argumentos técnicos novedosos que debieron plantearse durante la etapa de aclaraciones o solicitar una nueva valoración por parte de los pares evaluadores con fundamento en elementos que no fueron presentados oportunamente. Lo anterior, sin perjuicio del análisis de los argumentos expuestos en el recurso que estén dirigidos a controvertir la valoración efectuada y la decisión adoptada, a la luz de las condiciones establecidas en los Términos de Referencia.

Que las solicitudes encaminadas a que la entidad oficie a instituciones de educación superior, universidades, entidades públicas, evaluadores u otros terceros deben analizarse atendiendo al hecho concreto que se pretende demostrar, la relación de ese hecho con los motivos de inconformidad, la disponibilidad de otros elementos probatorios y la necesidad efectiva de obtener la información solicitada para resolver el recurso. Si bien la Administración cuenta con facultades para requerir información y decretar pruebas de oficio cuando resulte necesario, de ello no se desprende una obligación de acceder a toda solicitud de requerimiento a terceros formulada por el recurrente.

Que en consecuencia, las solicitudes de oficiar a terceros podrán negarse cuando se establezca, de manera motivada, que la información pretendida no guarda relación relevante con el objeto del recurso, que no resulta necesaria para esclarecer los hechos discutidos, que su eventual incorporación no aportaría elementos útiles para resolver la inconformidad o que la finalidad de la solicitud consiste en obtener, completar o acreditar extemporáneamente información o requisitos que debían satisfacerse dentro de las etapas y los plazos expresamente establecidos en la convocatoria. En estos eventos, la negativa se sustenta en la ausencia de una necesidad probatoria que justifique la práctica de la prueba en el caso concreto o en la improcedencia de utilizar el trámite del recurso para alterar las condiciones temporales de participación. En los casos en los que la solicitud haya resultado necesaria y jurídicamente procedente, se indicará en el trámite en específico que fue valorada y tramitada de conformidad con las disposiciones aplicables.

Que los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, sus anexos, las adendas que los modificaron y el ordenamiento jurídico vigente constituyen el marco que regula la participación, la verificación de requisitos, la subsanación, las aclaraciones, la evaluación, la conformación del banco definitivo de propuestas elegibles y los mecanismos

de impugnación de la decisión. En consecuencia, tanto la Administración como los participantes deben sujetar sus actuaciones a dichas condiciones y al ordenamiento jurídico, de conformidad con los principios de igualdad, transparencia, debido proceso, buena fe y seguridad jurídica, sin perjuicio del deber de la entidad de verificar la legalidad de sus decisiones y corregir los errores que se evidencian en el marco de sus competencias.

Que las etapas de la convocatoria responden a finalidades diferenciadas y se encuentran sujetas a los plazos establecidos. La subsanación permite aportar o corregir, dentro de la oportunidad prevista, los documentos susceptibles de subsanación para acreditar los requisitos exigidos; la etapa de aclaraciones permite formular observaciones frente a los resultados preliminares en los términos establecidos en los Términos de Referencia; y el recurso de reposición tiene por objeto controvertir la decisión definitiva, exponer las razones de inconformidad y aportar o solicitar las pruebas que resulten procedentes para sustentar la impugnación. Por consiguiente, estas etapas no son intercambiables y el trámite del recurso no constituye, por regla general, una nueva oportunidad para subsanar requisitos, modificar las condiciones de la propuesta o aportar tardíamente documentos que debían presentarse dentro de una etapa preclusiva.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 16, "Cronograma", de los Términos de Referencia establece que las fechas y los horarios allí previstos son de obligatorio cumplimiento y que los términos definidos como perentorios son improrrogables, de manera que su incumplimiento por parte de los interesados genera la pérdida del derecho correspondiente. En consecuencia, las actuaciones de los participantes deben sujetarse a las oportunidades y los plazos establecidos para cada etapa de la convocatoria, sin que el trámite del recurso de reposición permita, por regla general, reabrir etapas concluidas ni sustituir las oportunidades que debieron ejercerse dentro de los términos previstos.

Que lo anterior no impide que, al resolver los recursos de reposición, la Administración examine si los documentos y antecedentes oportunamente aportados fueron valorados de manera correcta, si la verificación de requisitos se ajustó a los Términos de Referencia, si se incurrió en un error fáctico o de valoración y si existen elementos que justifiquen modificar la decisión recurrida. Asimismo, la revisión de los antecedentes de la convocatoria puede permitir identificar situaciones que ameriten verificar la legalidad de decisiones relacionadas con propuestas que no fueron objeto de recurso, particularmente cuando se adviertan posibles incumplimientos de las condiciones de rechazo previstas en los Términos de Referencia. En efecto, el subnumeral 8.5, relativo a las condiciones de rechazo, establece que su verificación se realizará de forma permanente durante la convocatoria, la evaluación y el proceso de legalización del apoyo económico, y que, si se identifica alguna de estas condiciones en cualquier etapa del proceso, se perderá el beneficio al apoyo económico. En consecuencia, la revisión de la legalidad y de los fundamentos de las decisiones comprende tanto el análisis de los cuestionamientos formulados mediante los recursos, con el fin de determinar si existen razones que justifiquen modificar la decisión recurrida, como la verificación de las condiciones de rechazo en los términos previstos en la convocatoria, sin que ello habilite una nueva oportunidad para cumplir requisitos o

reformular las postulaciones, ni releve a la Administración de observar los principios de igualdad, debido proceso y seguridad jurídica.

Que respecto de las manifestaciones relacionadas con eventuales fallas, dificultades de acceso o inconvenientes técnicos en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos —SIGP—, los numerales 11 "PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN", y 15, "ACLARACIONES" de los Términos de Referencia establecieron las condiciones y los canales correspondientes para adelantar el registro de las propuestas y reportar las situaciones presentadas durante las etapas respectivas. Sobre el particular, es necesario precisar que la falla identificada en la plataforma fue puntual y se presentó al inicio de la convocatoria, por lo que no correspondió a una indisponibilidad permanente del sistema. Asimismo, dicha situación fue corregida durante el desarrollo de la convocatoria para los postulantes que informaron los inconvenientes que enfrentaron para participar. En consecuencia, las alegaciones sobre dificultades en la plataforma fueron examinadas a partir de las circunstancias concretas de cada caso, de los reportes oportunamente efectuados, de los soportes aportados y de la información técnica o los registros disponibles que permitieron establecer la ocurrencia, duración, alcance e incidencia del inconveniente alegado.

Que por tanto, la sola afirmación de haber experimentado una falla en el SIGP no permite tener por acreditada su ocurrencia ni concluir, de manera automática, que la situación incidió en la inscripción, el cargue de documentos, la subsanación o el cumplimiento de un requisito. Para determinar su relevancia en la decisión recurrida, debe establecerse, con fundamento en los elementos disponibles, si el hecho ocurrió, si fue oportunamente puesto en conocimiento de la entidad por los canales previstos cuando ello resultaba exigible y si tuvo una incidencia concreta en la actuación del participante, igualmente se aclara que se procedió de acuerdo a lo dispuesto en la convocatoria, por lo que las circunstancias acreditadas en cada caso fueron valoradas integralmente.

Que en desarrollo de lo anterior y con el propósito de resolver de fondo las inconformidades planteadas contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mediante la cual se conformó el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, la entidad profirió el Auto No. 048 de 2026 y, posteriormente, el Auto No. 055 de 2026, en relación con los recursos y solicitudes que fueron identificados y tramitados como recursos de reposición por su contenido material. Mediante dichas actuaciones se dispuso la apertura de los correspondientes períodos probatorios por treinta (30) días hábiles, respecto de los asuntos comprendidos en cada auto, con el fin de adelantar las verificaciones y actuaciones probatorias necesarias para decidir las impugnaciones.

Que en el marco de los períodos probatorios dispuestos mediante los Autos Nos. 048 y 055 de 2026, se adelantó una revisión integral de los recursos de reposición y de los antecedentes documentales y técnicos relacionados con las propuestas objeto de inconformidad, con la participación del equipo de la Dirección Técnica, y del equipo encargado de la verificación de requisitos de la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI, según la naturaleza de los asuntos examinados. Esta revisión tuvo por finalidad contrastar los argumentos de los recurrentes con los documentos que reposaban en los

expedientes, los registros de la convocatoria, los resultados de la verificación y evaluación y los demás elementos pertinentes para determinar si había lugar a confirmar, modificar o revocar las decisiones cuestionadas, de acuerdo con las competencias de la entidad y las condiciones aplicables.

Que en consecuencia, la revisión efectuada en desarrollo de los Autos Nos. 048 y 055 de 2026 no se limitó a constatar formalmente la existencia de los recursos ni a reiterar de manera automática los resultados publicados, sino que comprendió el examen de fondo de las inconformidades y la verificación de los elementos relevantes para resolverlas. Los resultados de dicho examen constituyen el sustento técnico y administrativo de las determinaciones que se adoptan en el presente acto, sin perjuicio de la motivación particular que corresponde a cada recurrente en función de sus argumentos, de las pruebas aportadas o solicitadas en el caso de estas haber sido procedentes y de los hallazgos obtenidos en la revisión de cada propuesta.

Que la apertura de los períodos probatorios señalados tuvo por objeto permitir el desarrollo de las actuaciones necesarias para esclarecer los asuntos controvertidos y contar con elementos suficientes para adoptar decisiones de fondo. En ningún caso dicha actuación comportó la reapertura general de las etapas de inscripción, subsanación, aclaraciones o evaluación de la convocatoria, ni constituyó una nueva oportunidad para reformular las propuestas, acreditar extemporáneamente requisitos o sustituir las cargas que correspondían a los participantes en las oportunidades previstas. El alcance de la revisión fue, por tanto, verificar la procedencia de las inconformidades a partir de los antecedentes, las pruebas procedentes y las condiciones aplicables a cada caso de conformidad con lo establecido en los términos de referencia, anexos y adendas, y en consecuencia, aquellas que regían la convocatoria.

Que la valoración probatoria se efectuó, en cada caso particular, de manera conjunta y razonada, atendiendo a los argumentos que sustentaron cada recurso, sin atribuir a los documentos un alcance que no se desprendiera de su contenido ni considerar acreditados hechos con fundamento exclusivo en las afirmaciones de los recurrentes. Del mismo modo, las decisiones sobre las solicitudes probatorias guardaron correspondencia con su objeto y finalidad. Así, cuando las pruebas solicitadas resultaron pertinentes y necesarias para esclarecer aspectos relevantes de la controversia, se dispuso su práctica conforme a las reglas aplicables; por su parte, cuando las solicitudes no reunieron las condiciones para su decreto, las decisiones de negarlas expusieron las razones concretas que las sustentaron. En ambos casos, las determinaciones adoptadas permitieron identificar las razones que fundamentaron el examen de cada solicitud y su incidencia, o falta de ella, en la resolución de las inconformidades planteadas.

Que, de acuerdo con lo expuesto, la decisión de cada recurso exigió distinguir entre los argumentos que controvirtieron la legalidad, motivación o valoración que sustentó el acto recurrido; los documentos y elementos de juicio que ya obraban en el expediente y fueron considerados en cuanto resultaron relevantes; las pruebas nuevas aportadas o solicitadas cuya procedencia fue evaluada; y las peticiones que, por su objeto o finalidad, no

resultaron necesarias para resolver la controversia o pretendieron reabrir etapas concluidas de la convocatoria. Esta distinción permitió garantizar el examen material de las inconformidades, la motivación de las decisiones probatorias y el respeto por las condiciones de participación que rigieron el proceso.

Que, en virtud de lo anterior, las decisiones adoptadas frente a las solicitudes probatorias y, a los argumentos de los recurrentes se sustentaron en el examen integral de los antecedentes de cada propuesta, de los documentos que reposaban en el expediente, de las pruebas que resultaron procedentes y de las verificaciones técnicas y administrativas efectuadas en desarrollo de los Autos Nos. 048 y 055 de 2026. En la respuesta individual a cada recurso se reflejó, según correspondió, la valoración de los elementos relevantes y las razones por las cuales se accedió o no a las solicitudes formuladas, en armonía con los artículos 40 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los criterios jurisprudenciales de conducencia, pertinencia y utilidad, los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 y los principios que rigen la actuación administrativa.

VI. CONSIDERACIONES FINALES Y DECISIÓN

De acuerdo con lo indicado en el presente acto administrativo, y encontrando identificada la necesidad de la modificación del banco definitivo de elegibles publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, se debe precisar la facultad de dicha modificación dentro de los términos procesales en los que se encuentra el Despacho.

En ese sentido, se encuentra en el artículo 87 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

> *"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> *(…)*
>
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
>
> *(…)".*

A la luz de dicha norma se evidencia que la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 mediante la cual se publicó el banco definitivo de elegibles de la Convocatoria 975 de 2026, a la fecha no se encuentra en firme y por lo tanto no puede ser ejecutada por la administración, hasta que no se publique y notifique la decisión que resuelve los recursos de reposición interpuestos por los recurrentes.

Por tal motivo, y en virtud de los recursos de reposición impuestos, el Ministerio de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo deberá resolver el mismo con el fin de que aclare, modifique, adicione o revoque, la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.

Al respecto vale la pena traer apartes de la sentencia SU-067 de 2023 expedida por la Corte Constitucional, mediante la cual se menciona lo siguiente:

> *"La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento".*

Por tal motivo, en esta etapa de la actuación administrativa, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se encuentra facultado para modificar la decisión adoptada mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, de conformidad con el marco normativo aplicable, las reglas que rigen la Convocatoria No. 975 de 2026 y la jurisprudencia aplicable, sin que dicha modificación implique, por sí misma, la vulneración de los derechos o de la posición de los demás participantes en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el momento de adelantar la revisión y resolver los recursos interpuestos, la referida resolución aún no se encontraba en firme, por lo que la inclusión de una propuesta en dicho Banco no comportaba, por sí sola, un derecho adquirido a la asignación del apoyo económico ni una situación jurídica inmodificable. En efecto, la consolidación de sus efectos se encontraba sujeta a la conclusión de las actuaciones administrativas correspondientes y al cumplimiento de las condiciones previstas en los Términos de Referencia de la convocatoria.

En este sentido, la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables advirtió expresamente que su conformación podía ser modificada como consecuencia de la resolución de los recursos administrativos interpuestos dentro de los términos legales y de las decisiones administrativas o judiciales que debieran ser acatadas por la Entidad, precisando que la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrían variar hasta tanto el Banco adquiriera firmeza, una vez concluidas las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con la Nota 4 del numeral 14 "Banco de Elegibles", de los Términos de Referencia. A su vez, el inciso 2 del numeral 8.5 de estos últimos establece que la verificación de las condiciones de rechazo se realizará de manera permanente durante la convocatoria, la evaluación y el proceso de legalización del apoyo económico, y que, si se identifica alguna de dichas condiciones en cualquier etapa, se perderá el beneficio al apoyo económico.

En consecuencia, los participantes conocían, desde las reglas que gobernaban la convocatoria y la conformación del Banco, que su ubicación y la eventual asignación de financiación podrían variar como resultado de las actuaciones administrativas y judiciales procedentes, así como de la verificación permanente de las condiciones establecidas en los

Términos de Referencia. En ese sentido, la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables no constituía una decisión inmodificable, toda vez que sus efectos estaban sujetos a la conclusión de las actuaciones administrativas correspondientes y al cumplimiento de las condiciones previstas para el otorgamiento del apoyo económico. Por tanto, la posibilidad de modificar el Banco, con sujeción a las reglas aplicables, responde a que las decisiones administrativas no son inmutables ni eximen a los participantes del cumplimiento de las condiciones previamente establecidas.

Adicionalmente se hace necesario precisar que dentro del numeral 14 los términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026 se indicó que *"(…) La vigencia del banco de elegibles será de dos (2) años a partir de su publicación definitiva. La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes.".*

Además, señala en la nota 6 del mismo numeral que *"Una vez publicado el banco de financiables, el Ministerio informará mediante comunicación escrita y/o electrónica a los candidatos que hayan sido seleccionados para ser financiados, indicando las instrucciones y condiciones para recibir el apoyo económico"*, y en la nota 8 se señala que *"El beneficiario deberá acogerse a los procedimientos, formatos y al sistema de información definidos por el Ministerio para realizar el seguimiento y evaluación.".*

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 "CONDICIONES DE RECHAZO" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, la verificación del cumplimiento de los requisitos, de las condiciones de participación y de las condiciones de rechazo constituye una actuación de carácter permanente que puede adelantarse durante todas las etapas de la convocatoria, incluida la evaluación y el proceso de legalización del apoyo económico. En consecuencia, la publicación del Banco Definitivo de Elegibles no limita la facultad del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para verificar, en cualquier momento del proceso, la información y documentación que integra cada propuesta y, de evidenciarse el incumplimiento de los requisitos establecidos en los Términos de Referencia o la configuración de alguna condición de rechazo, proceder a declarar la inhabilidad de la propuesta y su exclusión del proceso de la convocatoria.

Que la modificación del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026 y la conformación del Banco de Financiables se realizaron con base en la información remitida por la Dirección de Vocaciones y Formación, producto de las revisiones efectuadas con ocasión de los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mediante Memorando No. 20260010038M, en el cual se indica lo siguiente:

> *"(...) Por otro lado, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9. DURACIÓN Y FINANCIACIÓN, Para la presente convocatoria vigencia 2026 (Cohorte 1), se destinarán para la financiación de al menos 670 apoyos económicos los siguientes recursos:*

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES

PROGRAMA DE FORMACIÓN DE ALTO NIVEL	***MONTO***
Maestría Nacional	*$33.456.000.000*
Doctorados Nacionales	*$135.280.000.000*
Doctorados en el Exterior	*$110.852.000.000*
Total	***$279.588.000.000***

(...)

El valor restante para la vigencia 2026 (Cohorte 1), será otorgado a través de vigencias futuras ordinarias en los años 2027, 2028 y 2029 soportado en comunicación con radicado No. 2-2026-017031 del 28 de febrero de 2026, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como se señala a continuación:

VIGENCIA	***FUENTE***	***MONTO***
2027	*Nación*	*$69.261.000.000*
2028	*Nación*	*$55.533.000.000*
2029	*Nación*	*$55.533.000.000*
Total		***$180.327.000.000***

(...)".

Que de conformidad con la disponibilidad de recursos asignados para la Convocatoria No. 975 de 2026, cuya meta inicial contemplaba la financiación de seiscientos setenta (670) apoyos económicos, distribuidos doscientos (200) para la Modalidad 1 – Maestrías Nacionales, trescientos (300) para la Modalidad 2 – Doctorados Nacionales y ciento setenta (170) para la Modalidad 3 – Doctorados en el Exterior, y atendiendo a la disponibilidad presupuestal existente y a los resultados obtenidos en el Banco Definitivo de Elegibles, se determinó la viabilidad de financiar un total de mil quinientos veinticuatro (1.524) apoyos económicos, correspondientes a novecientos cinco (905) apoyos para programas de maestría, quinientos veintitrés (523) apoyos para programas de doctorado nacional y noventa y seis (96) apoyos para programas de doctorado en el exterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los términos de referencia, el cual dispone que la distribución de los cupos a financiar por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos y serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (Modalidad 1: Maestría Nacional, Modalidad 2: Doctorados Nacionales, Modalidad 3: Doctorados en el Exterior).

Que conforme a lo anterior, la distribución de recursos se evidencia de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES

Recursos disponibles:		**$ 279.588.000.000**
Recursos para administración para el convenio especial de cooperación No. 112721-193-2023		**$ 17.458.435.930**
Total de recursos para financiación disponibles para la Convocatoria:		**$ 262.129.564.070**
Item	**N° de propuestas**	**Valor solicitado al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación**
Propuestas financiables Modalidad 1: Maestría	905	$ 99.201.165.927
Propuestas financiables Modalidad 2: Doctorado Nacional	523	$ 137.244.418.007
Propuestas financiables Modalidad 3: Doctorado en el Exterior	96	$ 25.624.027.417
Financiación Total	1524	**$ 262.069.611.351**

Que el Comité Ordinario de Gestión de Recursos para la CTeI, mediante Acta No. 23 del 27 de octubre de 2026, aprobó la modificación del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026, como consecuencia de la decisión de los recursos de reposición, así como la conformación y publicación del Banco de Financiables.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, particularmente en los apartados "I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS" y "III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN", así como en el análisis individual contenido en el ANEXO 1: RELACIÓN Y ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y PETICIONES PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026, que forma parte integral del presente acto administrativo, respecto de los recursos de reposición y las peticiones presentados por los aspirantes que se relacionan a continuación:

Nota: Para identificar la respuesta correspondiente a cada caso, los aspirantes deberán consultar la tabla de relación incluida en los considerandos del presente acto administrativo, en la cual se asigna un número a cada propuesta. Dicho número constituye la referencia para ubicar el análisis y la decisión individual de su recurso o petición en el apartado correspondiente y en el Anexo 1.

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

N	CÓDIGO PROPUESTA	CANDIDATO
1	120450	CRISTHIAN CAMILO QUIÑONES GRUESO
2	120514	SINDY VIVIANA ROSERO GUZMÁN
3	120698	JOSE ORLANDO BOBADILLA FUENTES
4	120876	DIANA MARCELA GOMEZ COY
5	121289	MIGUEL ÁNGEL MONTOYA HERRERA
6	121357	JAVIER DAVID OLIVARES MENDOZA
7	121500	HECTOR ANDRES GONZALEZ PEÑA
8	141361	ELIAS JOSUE HERNANDEZ ORTÍZ
9	121587	YULI CAROLINA OROZCO PARDO
10	122792	DANIELLA FLOREZ MARTINEZ
11	123369	JEINNER ALEXIS MONCADA FERREIRA
12	123388	CARLOS ERNESTO BOLAÑOS ALMEIDA
13	123664	ANGELLYS ISABEL MENDOZA VILLADIEGO
14	123719	LUISA MARIA SANCHEZ VEGA
15	123861	WOLMAN ALEXSANDER LINARES BELTRAN
16	123911	NICCOL GABRIELA ALVARADO CALVERA
17	124208	LESLI ESTEPHANIA ROSALES ORTEGA
18	124322	DANIEL ALEJANDRO TRONCOSO CUELLAR
19	124556	ALVARO JAVIER REGINO MONTALVO
20	125136	CINDY PAOLA SANCHEZ VASQUEZ
21	125382	GERALDINE GÓMEZ LOBO
22	125689	SERGIO ESTEBAN DUQUE DAZA
23	125942	JOSE MARIA BRITO MARULANDA
24	126097	JERALDIN VALLE GALLEGO
25	126195	MARIA CLARA DIEZ JURADO
26	126394	JUAN SEBASTIAN SABOGAL PARRA
27	126740	ELSA MILLERLAY CANO FORONDA
28	126778	NATALIA TOLOSA GALINDO
29	127082	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOYES
30	127297	SANDRA DEL CARMEN INSUASTY CÓRDOBA
31	127307	OLMAN DARIO OVIEDO SOTO
32	127358	MARTÍN ANDRES TORRA MORENO
33	127703	ERIKA NATHALIA DONCEL BEJARANO
34	127715	FHANOR LEONARDO HERRERA RIVERA
35	127853	JHANN CHARLES CORREDOR JAIMES
36	127868	MARIA CAMILA ROSSO GAUTA
37	127892	KELY HERNAN MUÑOZ BOLAÑOS
38	127972	JAVIER ANDRES GOMEZ CAICEDO
39	128184	ALEXANDER LEONED ACEVEDO ALHUCEMA
40	128414	OSCAR JAVIER GOMEZ TOVAR
41	138423	JUAN CARLOS MELO GUTIÉRREZ
42	128467	MANUEL ALEJANDRO CHECA FLÓREZ
43	128504	YASMITH ADRIANA CAMARGO GOMEZ
44	128541	ENRIQUE ROJAS REYES
45	128789	YUREHIMI JOHANNA SANCHEZ AGUILAR
46	129060	ALUNA DHYANA KATERIN SANCHEZ TRUJILLO
47	129145	NATHASCHA GARZÓN MARTINEZ
48	129186	WILLIAM ENRIQUE VELASQUEZ BARRIOS
49	129538	LINA MARCELA VANEGAS DUQUE
50	129719	ALEJANDRO OLIVARES MENDOZA

RESOLUCIÓN No. 1031 DE 2026

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES

N	CÓDIGO PROPUESTA	CANDIDATO
51	129909	RUBEN DARIO TORRES GARCIA
52	129935	JULIAN MAURICIO FLOREZ RODRIGUEZ
53	130114	NATHALY HOYOS VELASCO
54	130170	ROMARIO ORELLANO MOJICA
55	130231	DIANA CAROLINA CARDONA GONZÁLEZ
56	130335	LISBETH ALEXANDRA NARVAEZ ROMO
57	130434	MICHELLE ZUÑIGA BERMÚDEZ
58	130476	LILIANA CASTILLO GUERRERO
59	130535	PAULA ANDREA DORADO MORA
60	130826	NELSON DAVID MONTES VILLALBA
61	131054	ANDRES FELIPE CACHAYA SÁNCHEZ
62	131157	DIEGO ARMANDO CESPEDES ZARATE
63	131221	JESUS DAVID PINEDA BLANCO
64	131623	FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR
65	131686	DAVID LEONARDO PARRA BERNAL
66	131700	MARTIN EMILIO TUIRAN MENDOZA
67	131744	HAMILTON SINISTERRA SEGURA
68	131806	ROBINSON ALEXÁNDER DEVIA GONZÁLEZ
69	131901	FRANCISCO JAVIER ROMERO CAICEDO
70	131920	ANDRES EDUARDO REINA HERNANDEZ
71	131984	LUIS CARLOS CELIN MOLINO
72	132270	DEISY YULIETH HERNANDEZ BEDOYA
73	132342	RONLAD YESID MEDINA QUIROGA
74	132481	JUAN SANTIAGO GÓMEZ GARCÍA
75	132753	GINNA PAOLA MOLINA OCHOA
76	133024	RONAL IVAN YEPES SERRANO
77	133143	KAREN JULIANA PINILLA IBAÑEZ
78	133297	DAVID ERNESTO RAMIREZ DIAZ
79	133316	WILLIAM LISERIO RAMIREZ CUENCA
80	133680	ELIAN DAVID MORELO RIVAS
81	133965	JUAN CARLOS ACOSTA LOPEZ
82	133971	GREYS MARLOVIS RIASCOS PALACIOS
83	134027	LAURA ALFAYA CARDONA
84	134036	VALERIA SOSA ESCOBAR
85	134224	KAREN SOFIA RIVERA CRUZ
86	134456	DIANA MARCELA CASTRO CARDENAS
87	134569	EMMANUEL GARCIA VANEGAS
88	134691	JAVIER IVAN SANJUANELO ROBLES
89	134860	KATIA DOMINGUEZ ASSIA
90	134926	YUNIS SELENE VANEGAS RODRIGUEZ
91	134965	LAURA CRISTINA SEGURA CAICEDO
92	135340	ANDREA CAROLINA CIRO MUÑOZ
93	135517	ANGGY YULIANA GOMEZ VEGA
94	135926	LUISA FERNANDA JOJOA NARVAEZ
95	136019	GUSTAVO ADOLFO ARANGO ACOSTA
96	136157	LAURA CAROLINA ROJAS CHAVARRIA
97	136745	YOLANDA JISETH POTOSI ERAZO
98	136809	IVAN RODRIGO DELGADO GOMEZ
99	137041	SEGUNDO SEBASTIAN SOLARTE ORDOÑEZ
100	137094	JASMIN YISNEY CARDOZO ORTIZ

RESOLUCIÓN No. 1031 **DE 2026**

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

N	CÓDIGO PROPUESTA	CANDIDATO
101	137285	JUAN PABLO SALAZAR MAYOR
102	137328	RONALD GERSAN GOMEZ RODRIGUEZ
103	137444	DAVID ALFONSO PINTO CATAÑO
104	137638	DANIELA MOLINA PÉREZ
105	137669	YADIRA ALEJANDRA MATOMA PRADA
106	142163	CLAUDIA MARIA ORTIZ ALFONSO
107	138450	MIJAEL ALBERTO HERAS OJEDA
108	138600	MAGDA FABIOLA GARCIA LOPEZ
109	138873	DIANETH MILENA SILVA ZAPATA
110	138976	JUAN DAVID ZAPATA LONDOÑO
111	139155	YAN CARLOS PALACIOS MURILLO
112	139240	DIEGO MAURICIO CHIGUACHI SALAZAR
113	139430	SOFIA RUIZ LONDOÑO
114	139564	YERLYN URRUTIA PINILLO
115	139590	RODRIGO LEON JAIMES MADRID
116	139598	ANDRES EDUARDO MIELES PINTO
117	139724	ORLANDO DE JESUS SALCEDO ACEVEDO
118	139842	ROBERTO SICARD LEON
119	140719	SAMAELA MÉLIDA ROCÍO RODRÍGUEZ GAITÁN
120	140770	MARIA JOSE REDONDO PEREZ
121	140901	KARIN LISBET ZAPATA URANGO
122	140987	PAULA ESTEFANIA RODRIGUEZ ROMERO
123	140989	RICHARD ELISEO MENDOZA GAFARO
124	141038	ENYILIS YISETH BELEÑO BARROS
125	141091	BORIS HEGEL ILLIDGE TORRES
126	141238	RODRIGO ANTONIO BERMEO
127	141282	MARIA JOSE ZULUAGA FLOREZ
128	135802	LINA MILENA MARROQUIN CHAGUALA
129	141680	CARLOS ANDRÉS ARIAS HENAO
130	124472	YESICA DEL CARMEN MENDOZA PADILLA
131	141407	MIGUEL ANGEL RIVALDO CORTIZZO
132	124902	FELIPE RUIZ MOLINA
133	127200	DANNA MARCELA SARRIA MASMELA
134	134180	MELANY ARREDONDO GOMEZ

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mediante la cual se publicó el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026, "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, particularmente en los apartados "I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS" y "III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN", así como en el análisis y las determinaciones individuales contenidas en el ANEXO 1: RELACIÓN Y ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y PETICIONES PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026, que forma parte integral del presente acto administrativo, respecto de los recursos de reposición y las peticiones presentados por los aspirantes que se relacionan a continuación:

RESOLUCIÓN No. 1031 **DE 2026**

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

Nota: Para identificar la modificación correspondiente a cada caso, los aspirantes deberán consultar la tabla de relación incluida en los considerandos del presente acto administrativo, en la cual se asigna un número a cada propuesta. Dicho número constituye la referencia para ubicar el análisis individual y la determinación adoptada respecto de cada recurso o petición en el apartado correspondiente y en el Anexo 1.

N	CÓDIGO PROPUESTA	CANDIDATO	CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y PUNTAJE FINAL
1	120802	KATHERINE PAOLA MENA IBARGÜEN	NO CUMPLE a CUMPLE
2	123899	SWITH MERCHAN DIAZ	NO CUMPLE a CUMPLE
3	124004	GEORGE EDWARD PARRA GUERRERO	NO CUMPLE a CUMPLE
4	124516	JUAN DAVID FERNANDEZ BETANCUR	NO CUMPLE a CUMPLE
5	127330	MARLON YESID COBOS VILLALOBOS	NO CUMPLE a CUMPLE
6	127470	MIGUEL ÁNGEL MENDOZA LÓPEZ	NO CUMPLE a CUMPLE
7	127677	MAURICIO ADOLFO RICAURTE MONCALEANO	NO CUMPLE a CUMPLE
8	127914	YANETH DEL CARMEN CANTILLO SIERRA	NO CUMPLE a CUMPLE
9	128130	CAROLINA PIEDRAHITA	NO CUMPLE a CUMPLE
10	128334	WILSON ARIEL QUEVEDO QUEVEDO	NO CUMPLE a CUMPLE
12	130527	YUDI IMELDA TORRES TORRES	NO CUMPLE a CUMPLE
13	134174	EDUAR DE LA OSSA NAVARRO	NO CUMPLE a CUMPLE
14	134347	ARGENIDA BELÉN CASTRO ROJANO	NO CUMPLE a CUMPLE
15	134607	ANGIE NATHALIA ARIZA QUINTERO	NO CUMPLE a CUMPLE
16	134784	CARLOS JOSE RODRIGUEZ MANTILLA	NO CUMPLE a CUMPLE
17	134886	ELKIN RAFAEL FRUTO PIZARRO	NO CUMPLE a CUMPLE
18	135022	NAZARETH DE LOS ANGELES VELASQUEZ VALBUENA	NO CUMPLE a CUMPLE
19	135204	ABEL ANTONIO URIELES TOLEDO	NO CUMPLE a CUMPLE
20	135249	KAROLL YAMID HOYOS FALLA	NO CUMPLE a CUMPLE
21	135319	JULIANA OCAMPO RODRIGUEZ	NO CUMPLE a CUMPLE
22	138218	JHON HERNEY GARCIA RODAS	NO CUMPLE a CUMPLE
23	138816	LAURA VALENTINA PEÑA GUERRA	NO CUMPLE a CUMPLE
24	139294	MARÍA JOSE MONCAYO PASTAS	NO CUMPLE a CUMPLE
25	140687	MILY ROCIO ROJAS SIERRA	NO CUMPLE a CUMPLE
26	141140	ANDRÉS RENÉ PERPIÑÁN REYES	NO CUMPLE a CUMPLE
	126553	SANDRA MILENA VIVAS BOTERO	81 PUNTOS
27	121558	DIANA MATURANA COPETE	92 PUNTOS
28	120902	EDUARDO ANDRES COLON RODRIGUEZ	91 PUNTOS
29	121817	DANIEL MAURICIO PÁEZ TOBAR	85 PUNTOS
30	123378	WISTONG HANNER BARAHONA ANGULO	94 PUNTOS
31	124050	INGRID LORENA PATIÑO CAMPO	86 PUNTOS
32	124457	WENDY JINETH RINCON MEJIA	94 PUNTOS
33	124984	DIANA ALEJANDRA SOTO OSSA	94 PUNTOS
34	124998	ELOEDIS SALAS MENDEZ	92 PUNTOS
35	125481	MAGDALENA ROJAS ALVAREZ	81 PUNTOS
36	125735	JUAN CAMILO MARTINEZ ROJAS	94 PUNTOS
37	125876	DIEGO MAURICIO CABALLERO OCHOA	91 PUNTOS
38	126035	JOAN DERBY DELGADO QUIROGA	91 PUNTOS
39	126301	CRISTIAN CAMILO QUINTO TORRES	88 PUNTOS
40	126515	CRISTIAN DAVID SALINA CASSIANI	91 PUNTOS
41	126684	JUAN LUIS CUETO TILANO	89 PUNTOS
42	127102	SANDRA VIVIANA VANEGAS GARAVITO	83 PUNTOS
43	127415	LUZ NEIRA DIAZ DIAZ	91 PUNTOS

RESOLUCIÓN No. 1031 **DE 2026**

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

N	CÓDIGO PROPUESTA	CANDIDATO	CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y PUNTAJE FINAL
44	127502	MARIBEL DAYANY OSPINA AGUDELO	95 PUNTOS
45	127626	PASCUAL ANDRES MADERA DORIA	94 PUNTOS
46	127658	HEIDY TATIANA HERNANDEZ VARGAS	84 PUNTOS
47	128192	RUBEN DARIO YEPES GIRALDO	91 PUNTOS
48	128797	ANDRES FELIPE SABBATINO MARCHENA	81 PUNTOS
49	128823	CRISTIAN CAMILO CASTRO RODRÍGUEZ	91 PUNTOS
50	129801	JUNNIER FELIPE USUGA ESCOBAR	88 PUNTOS
51	130123	DEICY PAOLA LA ROTTA SUÁREZ	89 PUNTOS
52	130136	MARCO ANTONIO CANDELO PADILLA	91 PUNTOS
53	130503	LUIS GUILLERMO QUINTERO DUQUE	91 PUNTOS
54	130537	KARENT SOFIA GUZMAN ARCE	94 PUNTOS
55	130652	ARYAINY YORIETH RODRIGUEZ DE LA CRUZ	97 PUNTOS
56	130877	CAROLINA BETANCUR HERNANDEZ	89 PUNTOS
57	131854	EDGAR ELIECER BLANCO GUERRERO	91 PUNTOS
58	131896	ABEL SANTIAGO PAJARO OROZCO	94 PUNTOS
59	132418	HERNANDO RAFAEL JIMÉNEZ MANOTAS	91 PUNTOS
60	132696	MARIA DE LOS ANGELES MUÑOZ CASTRO	94 PUNTOS
61	132746	JAIME ANDRES ZAMBRANO CASTAÑEDA	73 PUNTOS
62	133075	MAXIMILIANO GOYENECHE TOSCANO	78 PUNTOS
63	133614	DAISSY JOHANNA CABALLERO ORTIZ	94 PUNTOS
64	134005	GERMAN HOLLAND ENAMORADO MONTES	94 PUNTOS
65	136404	KAREN TATIANA SUEVIS GOMEZ	97 PUNTOS
66	137299	DOEG DAVID OLASCOAGA ESCOBAR	94 PUNTOS
67	137754	VIVI JOHANA HOYOS HOYOS	91 PUNTOS
68	137952	HEYDI STELLA LEMOS LOZANO	92 PUNTOS
69	137977	LORENA MAGALY MORALES GALEANO	91 PUNTOS
70	138063	LEIDY ALEJANDRA GUARIN MONTOYA	86 PUNTOS
71	138131	MÓNICA BEATRIZ PACHECO OCHOA	97 PUNTOS
72	138391	SANDRA LILIANA VILLEGAS RODRIGUEZ	58 PUNTOS
73	140222	YUBERTH ANDERSON SAAVEDRA CONEO	94 PUNTOS
74	140269	JAVIER ANDRES MUÑOZ URANGO	94 PUNTOS
75	140388	JUAN CARLOS AVILA ORTIZ	83 PUNTOS
76	140496	GRETTY LISBETH URBANO SOLARTE	94 PUNTOS
77	141125	ADRIANA LANDAZABAL TORRES	82 PUNTOS
78	141342	ANLLY MELISSA HURTADO MOSQUERA	92 PUNTOS
79	141412	ROSSANA LUCÍA SUÁREZ IRIARTE	91 PUNTOS

ARTÍCULO TERCERO: Rechazar por extemporáneos los siguientes recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, 77, numeral 1, y 78 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en el apartado "II. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y COMPETENCIA PARA DECIDIR" de la parte motiva del presente acto administrativo:

- El recurso interpuesto por **JOSÉ MIGUEL SARMIENTO BUITRAGO**, respecto de la propuesta SIGP No. **129543**, mediante los radicados Nos. 20260061178R y 20260061321R.

RESOLUCIÓN No. 1031 **DE 2026**

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

- El recurso interpuesto por **DAVID EDUARDO SINISTERRA QUINTERO**, respecto de la propuesta SIGP No. **131276**, mediante el radicado No. 20260061322R.

Lo anterior, por cuanto los recursos fueron presentados el diecinueve (19) de agosto de 2026, con posterioridad al vencimiento del término legal establecido para interponerlos.

ARTÍCULO CUARTO: Modificar parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mediante la cual se publicó el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026, "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", en lo relacionado con el cumplimiento de requisitos y los criterios de evaluación de tres (3) propuestas, de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones proferidas para cada caso, en cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas por las autoridades judiciales competentes y por las razones expuestas en el apartado "IV. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EXCEPCIONALES DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE MODIFICARON PROPUESTAS EN EL BANCO DE ELEGIBLES" de la parte motiva del presente acto administrativo, respecto de las siguientes propuestas:

N	PROPUESTA ID	CANDIDATO	CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y PUNTAJE FINAL
1	127914 - tutela con Radicado: 080013118001-2026-00094-00	YANETH DEL CARMEN CANTILLO SIERRA	NO CUMPLE a CUMPLE Y 97 PUNTOS
2	133180 - tutela con Radicado: 765203105001-2026-01135-00	GRACIELA PACHECO ACOSTA	70 PUNTOS
3	142167 - tutela con Radicado: 760013105013-2026-01096-00	JOSE MARIA OCHOA HURTADO	61 PUNTOS

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", con las modificaciones adoptadas mediante el presente acto administrativo y con sujeción a las reglas del numeral 14 de los Términos de Referencia, según la disponibilidad presupuestal y hasta el agotamiento de los recursos destinados a la convocatoria..

ARTÍCULO SEXTO: Dejar en firme el banco definitivo de elegibles y financiables de la Convocatoria 975 de 2026 que se publicó mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, con las modificaciones contenidas en el artículo segundo y cuarto de la presente resolución, documento que hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a los recurrentes de acuerdo con la información remitida y a los candidatos cuyas propuestas son objeto de modificación en el presente acto administrativo, de acuerdo con la información de contacto indicada en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos. Si no pudiere hacerse personalmente, deberá dársele cumplimiento a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 1031 **DE 2026**

POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026 *"POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 'CONVOCATORIA DE 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"* **Y SE ADOPTAN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA QUE INCIDIERON EN LA MODIFICACIÓN DE PROPUESTAS Y DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES**

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y notificación, y contra ella no procede recurso alguno por agotamiento de la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C. a los, 29 OCT. 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Adriana Marcela Gutiérrez Castañeda

Firmado digitalmente por Adriana Marcela Gutiérrez Castañeda

ADRIANA MARCELA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA
Directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

ANEXO 1: RELACIÓN Y ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y PETICIONES PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0714 DEL 31 DE JULIO DE 2026.

Vo Bo técnico: Susan Benavides Trujillo / Directora / Dirección de Vocaciones y Formación. **SBT**
Carolina Múnera Camacho / Contratista / Dirección de Vocaciones y Formación. **CMC**
Jean Paul Moreno Triviño / Contratista / Dirección de Vocaciones y Formación **JPMT**
María Camila Amaris Mendoza / Contratista / Dirección de Vocaciones y Formación **MCAM**
Juan Camilo Giovanni Fernandez / Contratista / Dirección de Vocaciones y Formación. **JCGF**
Lorena Nihelete Monroy Reyes / Contratista/ Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI **LNMR**

Revisó: David Fernando Clavijo Orjuela / Contratista / Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI. **DFC**
Aaron David Fiscal Ladino/ Contratista / Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI. **ADFL**
Yulder Palechor Rodriguez / Contratista / Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI. **YPR**
Cesar Augusto Angarita Gracia / Contratista/ Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI **CAAG**
Mónica Patricia Ortega Londoño/ Contratista/ Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI **MPOR**
Diva Magally Rodriguez Navarro / Contratista / Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI. **DMRN**
Fernando Duque García / Jefe / Oficina Asesora Jurídica **FDG**
Jeison Davier Cruz Monroy / Contratista / Oficina Asesora Jurídica **JDCM**

Elaboró: Adela Eleanny Reyes Pinzón/ Contratista/ Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI **AERP**
Laura Patricia Arias Granado / Contratista/ Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI **LPAG**
Angélica María Bohorquez Moreno / Contratista/ Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI **AMBM**
Jorge Luis Montoya Villegas / Contratista/ Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI **JLBV**
Melissa Alejandra González Mendivelso / Contratista/ Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI **MAGM**
Leidy Dayann Rubiano Rodríguez / Contratista/ Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI **LDRR**
Elys Johana Córdoba Blandón / Contratista/ Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI **EJCB**
Luis Miguel Morales Garzón / Contratista/ Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI **LMMG**
María Esperanza Álvarez Aristizábal / Contratista/ Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI **MEAA**
Mariana Prada Rodríguez / Contratista/ Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI **MPR**
Nhorix Daniela Peña Asprilla / Contratista/ Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI **NDPA**
Octavio Enrique Bonett Lázaro / Contratista/ Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI **OEBL**
Phil Sebastián Marín Cañas / Contratista/ Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI **PSMC**
Sandra Patricia Pinto Garay / Contratista/ Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI **SPPG**
Yesica Mercedes Buelvas Rodríguez / Contratista/ Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI **YMBR**

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

1. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060764R y 20260061084R:

1.1. Hechos:

- *"El señor Cristhian Camilo Quiñones Grueso, identificado con cédula [redacted], presentó reclamación frente al resultado de la Convocatoria 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", respecto de su propuesta SIGP 120450.*

- *Su inconformidad se origina en que su propuesta fue clasificada como "No cumple", debido al presunto incumplimiento del requisito establecido en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia, relacionado con la acreditación del estado académico mediante certificación o carta de admisión expedida por la institución de educación superior.*

- *El solicitante manifiesta que sí presentó oportunamente una carta de admisión, expedida por la Universidad de los Andes el 17 de abril de 2026, y sostiene que dicho documento contenía la información exigida: fecha, nombre, documento de identidad, programa académico, firma de la autoridad competente y mecanismos de verificación.*

- *Durante la etapa de aclaraciones, presentó nuevamente la carta mediante el radicado 20260054879R, indicando que esta acreditaba su admisión al programa y solicitando que se modificara el resultado de "No cumple" a "Cumple".*

- *El peticionario considera que MinCiencias desconoció el documento aportado y cuestiona que no se hubiera atendido favorablemente su solicitud antes de la publicación del Banco Definitivo. En consecuencia, invoca principios como debido proceso, buena fe, confianza legítima, igualdad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial.*

- *Finalmente, solicita que se reconozca que las cartas aportadas acreditan el requisito, que se modifique su estado a "Cumple", que su propuesta sea incorporada al proceso de evaluación y que, de ser procedente, se adopten las medidas necesarias frente al Banco Definitivo de Elegibles."*

1.2. Petición

- *"Primera. Que dentro del término que se fije, se emita una respuesta que cumpla los parámetros constitucionales del derecho de petición, resolviendo de manera expresa, individualizada, congruente y suficientemente motivada la solicitud de aclaración radicada bajo el No. 20260054879R."*

- *"Segunda. Que, dentro de dicha respuesta, determine expresamente: (i) que tanto la carta de admisión presentada el 18 de abril de 2026, como aquella reiterada el 17 de julio de 2026 cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria para las cartas de admisiones de acuerdo con la modalidad."*

- *"Tercera. Emitir la nueva respuesta en la que se declare que el accionante SÍ CUMPLE con los requisitos habilitantes y por lo tanto se ordene que se realice la evaluación correspondiente de la propuesta y se asigne puntaje."*

- *"Cuarta. Que, una vez emitido el puntaje, se otorgue el mismo plazo que se otorgó a los demás participantes para decidir si presenta o no objeciones al puntaje de evaluación que sea otorgado."*

- *"Quinta. En caso de que, como resultado de la actuación anterior se modifique el banco definitivo de elegibles, realizar las actuaciones administrativas necesarias para actualizar la posición de la accionante dentro del Banco de Elegibles y adoptar las decisiones administrativas que se deriven de dicha actualización."*

- *"Sexta (subsidiaria). En caso de que, al momento de proferirse decisión, se hubieren consolidado actuaciones administrativas derivadas de este, ordenar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación adoptar todas las medidas necesarias para que el cumplimiento del fallo produzca efectos materiales respecto de la situación jurídica de la accionante. incluyendo, de ser necesario, la revisión o adecuación de las actuaciones administrativas posteriores que dependan de la evaluación cuya respuesta fue objeto del presente amparo."*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

1. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060764R y 20260061084R:

1.1. Análisis técnico.

"(...)

RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

CONSIDERACIÓN PREVIA: ACCIÓN DE TUTELA

Este Ministerio deja constancia de que, en el mes de agosto de 2026, el señor CRISTHIAN CAMILO QUIÑONES GRUESO promovió Acción de Tutela (radicada bajo el No. 11001310501020261018500 ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.) pretendiendo el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad, y solicitando la habilitación y evaluación extemporánea de su propuesta.

Este Ministerio rindió el informe correspondiente dentro de esa acción. La presente respuesta resuelve el recurso de reposición de manera autónoma, con fundamento en los Términos de Referencia y en la documentación que obra en el expediente de la propuesta, y no se limita a reiterar lo expuesto en sede judicial.

RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En atención al recurso de reposición presentado por el señor CRISTHIAN CAMILO QUIÑONES GRUESO, identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted], respecto del resultado obtenido por la propuesta identificada con registro SIGP N.º 120450, presentada en el marco de la Convocatoria N.º 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", mediante el cual manifiesta su inconformidad frente al resultado registrado en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, particularmente respecto de la verificación del requisito correspondiente al estado académico y la carta de admisión, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos procede a efectuar el análisis técnico-documental correspondiente.

La presente respuesta se desarrolla atendiendo de manera individual los hechos, argumentos y pretensiones formulados por el recurrente, con fundamento en los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, las condiciones particulares de la Modalidad 1 – Maestría Nacional, las etapas previstas para la verificación, subsanación y aclaraciones, y la documentación que obra en el expediente de la propuesta en la plataforma SIGP.

RESPUESTA A LOS HECHOS

Hecho 1
El recurrente manifiesta textualmente:

"1. Soy miembro de la Comunidad Afrodescendiente, nacido en el municipio de Tumaco-Nariño y parte de la población focalizada Sisben IV."

***Respuesta**. Frente a lo manifestado, el Equipo de Verificación de Requisitos se permite informar que la condición diferencial alegada por el recurrente constituye una circunstancia que, de encontrarse debidamente acreditada y conforme con las reglas específicas de la convocatoria, puede ser considerada dentro de los criterios y condiciones establecidos para la población objeto de focalización.*

No obstante, dicha condición no exime al participante del cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en los Términos de Referencia.

En consecuencia, el análisis del presente recurso respecto de la propuesta SIGP N.º 120450 se circunscribe al requisito objeto de controversia, esto es, la acreditación del estado académico exigido para la Modalidad 1 – Maestría Nacional, previsto en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia.

Por tanto, la pertenencia a una población diferencial no modifica las condiciones documentales que deben acreditar los participantes para resultar habilitados.

Hecho 2
El recurrente manifiesta textualmente:

"2. Mediante Resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación abrió la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio — Formación en Maestrías y Doctorados", cuyo objeto consistió en conformar un Banco de Elegibles para el otorgamiento de apoyos económicos destinados a programas de maestría y doctorado."

***Respuesta**. Frente a este hecho, se precisa que la Convocatoria N.º 975 de 2026 fue abierta por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación mediante la Resolución N.º 0273 del 13 de marzo de 2026, bajo la denominación "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados".*

En desarrollo de dicha convocatoria fueron establecidos unos Términos de Referencia que determinaron las condiciones de participación, los requisitos habilitantes, las etapas de revisión, subsanación y aclaraciones, así como las condiciones para la conformación del Banco Definitivo de Elegibles.

Por lo anterior, la participación en la convocatoria implicaba el sometimiento a las reglas establecidas en los Términos de Referencia y la obligación de acreditar los requisitos correspondientes a la modalidad seleccionada, en los términos, condiciones y oportunidades allí previstos.

Hecho 3
El recurrente manifiesta textualmente:

"3. El día 18 de abril de 2026, el accionante presentó de manera oportuna su postulación para participar en la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio", adelantada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación - Minciencias, mediante la presentación de la propuesta identificada código SIGP No. 120450, con el propósito de cursar la Maestría en Economía Aplicada de la Universidad de los Andes."

***Respuesta.** Frente a este hecho, el Equipo de Verificación confirma que la propuesta identificada con registro SIGP N.º 120450 fue presentada en el marco de la Convocatoria N.º 975 de 2026, para cursar la Maestría en Economía Aplicada – MEcA de la Universidad de los Andes.*

La oportunidad en la presentación de la propuesta no se encuentra controvertida. Sin embargo, la presentación oportuna de la propuesta no implica, por sí misma, el cumplimiento automático de los requisitos habilitantes.

Cada propuesta debía ser sometida a la correspondiente verificación documental, de conformidad con los requisitos establecidos para la modalidad seleccionada.

En consecuencia, el análisis del presente recurso se concentra en determinar si la documentación aportada por el recurrente acreditaba materialmente el requisito de estado académico previsto en el numeral 7.7.1.

Hecho 4
El recurrente manifiesta textualmente:

"4. El día 14 de julio de 2026 fue publicado el Banco Preliminar de Elegibles, expedido por la propia entidad accionada, y el cuál acredita mi participación en la convocatoria."

***Respuesta**. Frente a este hecho, se precisa que la publicación del Banco Preliminar corresponde a una etapa prevista dentro del procedimiento de la convocatoria y tiene como finalidad comunicar los resultados preliminares derivados de la verificación de requisitos y demás actuaciones correspondientes.*

La inclusión de una propuesta en el Banco Preliminar o la participación en la convocatoria no constituye, por sí misma, acreditación definitiva de todos los requisitos habilitantes ni genera un derecho adquirido a integrar el Banco Definitivo.

Precisamente, la etapa posterior de aclaraciones permitió a los participantes formular observaciones frente a los resultados preliminares, dentro del término y bajo las condiciones establecidas en los Términos de Referencia.

Hecho 5
El recurrente manifiesta textualmente:

"5. En el Banco Preliminar de Elegibles, Minciencias registró la propuesta código SIGP No. 120450 con resultado NO CUMPLE, por considerar que faltaba uno de los requisitos habilitantes: carta de admisión a un programa de maestría."

***Respuesta**. Frente a este hecho, el Equipo de Verificación se permite precisar que el resultado "NO CUMPLE" estuvo relacionado con la verificación del requisito establecido en el numeral 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional, correspondiente al estado académico del candidato.*

Para efectos de determinar el alcance del requisito objeto de controversia, resulta necesario transcribirlo en su integridad:

"7.7.1 Modalidad 1: Maestría Nacional: Adjuntar (i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o (iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos."

De la lectura integral de la disposición se observa que la convocatoria contempló tres mecanismos diferentes para acreditar la condición académica, a saber:

• Certificación de la IES que indique que el candidato se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1.
• Carta de admisión expedida por la IES que indique que el candidato cuenta con admisión a un programa de maestría.
• Documento soporte de una IES colombiana que evidencie que el candidato se encuentra en proceso de admisión en la vigencia 2026-1.

Ahora bien, el mismo esquema de la convocatoria contempló expresamente una situación particular para aquellos candidatos que, al momento de la postulación, se encontraran en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1 y estuvieran llamados a iniciar sus estudios a partir del periodo 2026-2.

Al respecto, los Términos de Referencia establecieron:

"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de

solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."

Esta disposición resulta relevante para el análisis del caso concreto, toda vez que establece el tratamiento aplicable a quienes acreditaran encontrarse en proceso de admisión durante 2026-1 con la finalidad de iniciar estudios en 2026-2.

Por consiguiente, el requisito no puede analizarse exclusivamente desde la existencia física de un documento denominado "carta de admisión", sino desde la condición académica que objetivamente debe acreditar dicho documento en el marco de la convocatoria.

En otras palabras, no basta con que el documento contenga la expresión "admisión" o "aceptación"; es necesario que su contenido permita establecer que la condición académica acreditada corresponde a aquella que es objeto de la convocatoria.

Esta lectura se desprende del conjunto de los Términos de Referencia. Los apoyos de la convocatoria se asignan con recursos de la vigencia 2026 (Cohorte 1) y el numeral 14 reserva a la entidad la facultad de publicar nuevas cohortes, en las cuales "se indicará en qué periodos académicos se iniciaran estudios". La expresión "a partir del 2026-2" de los numerales 3 y 4.1 se interpreta en armonía con esa estructura, y no como una habilitación para acreditar admisiones cuyo inicio corresponda a una cohorte posterior.

En el caso concreto, este aspecto resulta determinante.

Hecho 6
El recurrente manifiesta textualmente:

"6. Los comentarios presentados por Minciencias para tomar tal decisión fueron los siguientes:

Observación: En la verificación de requisitos efectuada conforme a lo establecido en el numeral 7.7.1 para la Modalidad 1: Maestría Nacional, se evidenció que el documento aportado no cumple con ninguna de las opciones exigidas por la convocatoria, esto es: (i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior en la que se indique que el/la candidato(a) se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1; o (ii) carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior en la que conste que cuenta con admisión a un programa de maestría. Para estos documentos, se requiere que cuenten con fecha de expedición correspondiente al año 2026, nombre completo e identificación del aspirante, nombre del programa académico, así como nombre, cargo y firma de la autoridad competente y, tratándose de documentos electrónicos, los mecanismos de validación o verificación dispuestos por la institución emisora."

***Respuesta**. Frente a la observación transcrita, el Equipo de Verificación considera necesario realizar una precisión.*

La observación se encontraba asociada al numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia y a la verificación de la documentación mediante la cual el candidato debía acreditar su condición académica.

En ese sentido, el análisis debía comprender tanto los elementos formales del documento como la información que este efectivamente acreditaba respecto de la condición académica del candidato.

La carta expedida por la Universidad de los Andes contiene una expresión de aceptación de la solicitud de admisión. Por tanto, no se desconoce que el documento contiene una manifestación de aceptación por parte de la Institución de Educación Superior.

Sin embargo, para efectos de la Convocatoria N.º 975 de 2026, debía establecerse qué condición académica concreta acreditaba dicha comunicación.

El documento aportado señala textualmente:

Universidad de los Andes | Facultad de Economía

Bogotá, D.C., 17 de abril de 2026

Estimado
CRISTHIAN CAMILO QUINONES
Código: [redacted]
Documento: [redacted]

Reciba un cordial saludo Cristhian:

Me complace informarle que el Comité de Admisiones de Posgrados de la Facultad de Economía, aceptó su solicitud de admisión a la Maestría en Economía Aplicada - MEcA para el **primer semestre de 2027** en el ciclo de **Nivelación**. De acuerdo con la decisión del Comité usted deberá cursar y aprobar las siguientes asignaturas: **Microeconomía MEcA-Macroeconomía MEcA - Métodos Cuantitativos MEcA - Matemáticas para Posgrados.** Para nosotros será muy importante poder contar con usted en este programa.

Para ingresar al Ciclo Avanzado de MEcA, usted deberá haber aprobado de manera satisfactoria los cursos de nivelación mencionados en esta carta. Es importante que tenga en cuenta que la nivelación puede cursarse en un periodo de máximo dos (2) años, y que los cursos de nivelación MEcA se ofrecen únicamente en el primer semestre del año.

Próximamente estará recibiendo información sobre los procesos académicos y administrativos que deberá seguir para formalizar su proceso de matrícula en la Facultad de Economía. Si tiene alguna duda puede solicitar una cita de consejería académica con el fin de aclarar su ruta académica en la Maestría en Economía Aplicada, con Iris Montiel, o con Yulieth Morales, Coordinadora y Gestora Académica de la Escuela de Posgrados, en el siguiente link.

Como requisitos de grado de la Maestría en Economía Aplicada, usted deberá: cursar y aprobar los 35 créditos del programa correspondientes a:

- Microeconometría Aplicada
- Dos talleres de programación aplicados a economía,
- Doce (12) créditos en electivas del área de profundización escogida
- Doce (12) créditos en electivas de la Facultad de Economía
- Seminario de Investigación MEcA y Proyecto de Grado.
- Debe además haber cumplido con el requisito de idioma LENG-4999

Ruta académica sugerida

Con el objetivo de apoyar su proceso de formación y facilitar su planificación académica, se relaciona una **ruta sugerida para el desarrollo del plan de estudios** del programa.

Es importante tener en cuenta que **esta ruta no es obligatoria** ni condiciona su avance en el programa; se trata únicamente de una **guía orientativa** para que pueda organizar su carga académica según sus tiempos, intereses y condiciones personales.

*De esta manera, aunque la comunicación contiene una aceptación y permite identificar al aspirante, el programa y la Institución de Educación Superior, la condición académica que acredita corresponde expresamente al p**rimer semestre de 2027** y al ciclo de Nivelación.*

Esta circunstancia es diferente de la condición académica contemplada por la Convocatoria N.º 975 de 2026.

En particular, el numeral 7.7.1 de los términos de referencia contempla:

1. una certificación correspondiente a quienes se encontraran cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1;
2. una carta de admisión para acreditar la admisión al programa de maestría, dentro de las condiciones de participación previstas en la convocatoria; y
3. un documento que evidenciara un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme al numeral 3 "DIRIGIDO A".

*A su vez, para quienes se encontraban en proceso de admisión en 2026-1 con el propósito de iniciar estudios en 2026-2, la convocatoria estableció expresamente la obligación de presentar la **carta de admisión** durante la etapa de aclaraciones, cuando se cumplieran los demás requisitos y se superara el proceso de evaluación.*

Por ello, el documento debía ser analizado en función de la condición académica que acreditaba para la convocatoria y no únicamente por la existencia de la palabra "admisión".

En el presente caso, la carta no acredita que el recurrente haya obtenido una admisión para iniciar estudios en el periodo 2026-2. Por el contrario, identifica como periodo de aceptación el primer semestre de 2027 y, adicionalmente, refiere a un ciclo de nivelación previo al ingreso al ciclo avanzado.

Por lo anterior, el resultado de la verificación no se sustentó simplemente en que "no existiera una carta de admisión", sino en que el documento aportado no acreditaba la condición académica requerida en los términos y vigencia contemplados por la convocatoria.

Hecho 7
El recurrente manifiesta textualmente:
"7. No obstante, contrario a lo afirmado por MinCiencias, la carta de admisión sí fue presentada como parte integral de mi propuesta y dentro del plazo establecido por la convocatoria y con TODOS los requisitos establecidos en los términos de referencia de la misma."

***Respuesta**. El Equipo de Verificación no desconoce que el recurrente aportó dentro de su propuesta un documento expedido por la Universidad de los Andes.*

Tampoco desconoce que el documento contiene elementos formales de identificación del aspirante, del programa académico y de la Institución de Educación Superior. Sin embargo, la controversia no consiste únicamente en establecer si el documento fue presentado o si contiene los elementos formales señalados por el recurrente.

La cuestión que debe resolverse es si dicho documento acredita materialmente la condición académica exigida por el numeral 7.7.1. Como se explicó anteriormente, la carta señala expresamente que la aceptación corresponde al primer semestre de 2027 en el ciclo de Nivelación.
Por consiguiente, aún cuando se reconozca la existencia del documento y sus elementos formales, estos no permiten concluir que se encuentra acreditada la condición académica correspondiente a la convocatoria.

La fecha de expedición del documento y el periodo académico al cual se refiere son circunstancias diferentes.

Que una carta haya sido expedida durante el año 2026 no significa que acredite necesariamente una admisión para iniciar estudios durante el año o periodo académico requerido por la convocatoria.

En el caso concreto, el propio contenido de la carta determina el periodo para el cual fue aceptada la solicitud: primer semestre de 2027.
Hecho 8
El recurrente manifiesta textualmente:

"8. Aun así, una vez publicado el Banco Preliminar de Elegibles y dentro del término de aclaraciones de la Convocatoria 975 de 2026, volví a presentar, a través de radicado número 20260054879R, la carta de admisión que acreditaba mi condición de admitido para el periodo académico 2026-2 en el programa de Maestría en Economía Aplicada (MECA) de la Universidad de los Andes, solicitando de manera formal la aclaración y corrección del estado de mi postulación ("No cumple")."

***Respuesta**. Frente a esta manifestación, el Equipo de Verificación se permite precisar que la presentación de documentación durante la etapa de aclaraciones no determina, por sí misma, el cumplimiento del requisito.*

La convocatoria estableció expresamente que aquellos candidatos que se encontraran en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1 y que estuvieran destinados a iniciar estudios a partir del 2026-2 debían, en caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y superar el proceso de evaluación, remitir la carta de admisión durante el período de aclaraciones.

La regla dispone expresamente:

"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2 (...) deberán remitir la carta de admisión (...) durante el período de solicitud de aclaraciones (...) En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."

De esta disposición se desprende que la etapa de aclaraciones constituía el momento previsto para que el candidato que se encontraba en proceso de admisión en 2026-1 acreditara la culminación de dicho proceso mediante la correspondiente carta de admisión.

No obstante, la presentación dentro del término no convierte en admisible cualquier documento.

El documento debía acreditar la condición académica correspondiente al escenario previsto en la convocatoria.

En el caso concreto, el recurrente afirma que la carta presentada acreditaba su admisión para el periodo 2026-2.

Sin embargo, el expediente contiene dos documentos de la Universidad de los Andes que deben analizarse por separado.

La carta del 17 de abril de 2026, cargada con la propuesta, indica que el Comité de Admisiones "aceptó su solicitud de admisión a la Maestría en Economía Aplicada - MEcA para el primer semestre de 2027 en el ciclo de Nivelación."

La carta del 16 de julio de 2026, remitida con el radicado N.º 20260054879R, indica que el Comité "aceptó su solicitud de admisión a la Maestría en Economía Aplicada - MEcA para el segundo semestre de 2026 para ver el curso MECA-4405 Evaluación financiera y Económica de proyectos de inversión (NRC 83243), con el compromiso de que deberá cursar y aprobar en el primer semestre de 2027 las siguientes asignaturas de nivelación", además de la asignatura EGOB-4117 Políticas Públicas.

1. La primera carta, expedida el 17 de abril de 2026, es la que se cargó con la propuesta y la que se verificó en la etapa de requisitos; acredita una admisión cuyo inicio es el primer semestre de 2027, en el ciclo de nivelación.

2. La segunda carta, expedida el 16 de julio de 2026, es un documento nuevo, posterior al cierre de la convocatoria y a la subsanación, que menciona el segundo semestre de 2026 y sustituye el contenido de la carta cargada con la propuesta.

En consecuencia, la presentación de la segunda carta durante la etapa de aclaraciones no permite modificar el resultado, por las razones que se exponen a continuación.

La regla de remisión de la carta durante las aclaraciones, contenida en la nota 5 del numeral 7 y en el numeral 15, está prevista para los candidatos que, al cierre de la convocatoria, se encontraban "en proceso de admisión en la vigencia 2026-1". El recurrente no estaba en esa situación: la propuesta se verificó con una carta de admisión ya expedida, aunque para el primer semestre de 2027, y no con un documento de proceso de admisión de los previstos en la alternativa (iii) del numeral 7.7.1.

Admitir ahora la segunda carta equivaldría a permitir que el recurrente sustituya, fuera de las oportunidades de subsanación, el documento con el que se acreditó el requisito habilitante, y que cambie el periodo de admisión acreditado, ventaja que no tuvieron los demás participantes. Las reglas de la convocatoria vinculan por igual a la administración y a los aspirantes (Corte Constitucional, SU-913 de 2009).

Respecto del radicado N.º 20260054879R.

El recurrente utilizó el radicado N.º 20260054879R para solicitar la revisión del resultado preliminar.

Los argumentos allí formulados son analizados mediante la presente respuesta, en lo relacionado con la verificación documental de la propuesta SIGP N.º 120450. Se reconoce que esa solicitud no recibió respuesta individual antes de la publicación del Banco Definitivo; la presente respuesta atiende de fondo los argumentos formulados en ella.

El análisis efectuado permite concluir que la circunstancia determinante no corresponde a la ausencia física de una carta, sino a que la carta cargada con la propuesta no acredita la condición académica correspondiente al periodo contemplado por la Convocatoria N.º 975 de 2026, y a que la carta remitida con el radicado N.º 20260054879R no podía sustituirla en la etapa de aclaraciones.

RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS FORMULADOS EN EL RADICADO N.º 20260054879R

1. ***Ausencia de motivación sustantiva***

El recurrente manifestó textualmente:

"Ausencia de motivación sustantiva: La administración tiene el deber de explicar las razones de hecho y de derecho que conducen a la inhabilitación. Esto porque las observaciones presentadas por Minciencias no correspondían a la realidad, pues la carta cumplía con todos los requisitos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria y en sus observaciones. Dejándome la entidad en un estado de indefensión al no conocer los argumentos concretos que debía desvirtuar."

***Respuesta**. No se comparte esta apreciación.*

La observación se encontraba asociada al numeral 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional, requisito que establece los mecanismos mediante los cuales debía acreditarse la condición académica del candidato.

En la presente respuesta se precisa de manera individualizada la razón por la cual el documento aportado no permite tener por acreditado dicho requisito.

La carta contiene elementos formales de identificación, pero su contenido establece una circunstancia académica distinta de la requerida para la convocatoria, toda vez que señala:

"Primer semestre de 2027 en el ciclo de Nivelación."

Por tanto, la razón sustancial de la decisión corresponde a la falta de correspondencia entre la condición académica acreditada por el documento y la condición académica objeto de la convocatoria.

No se trata, por tanto, de desconocer la existencia de la carta, sino de determinar el alcance probatorio de su contenido frente al requisito 7.7.1.

2. ***Desconocimiento del carácter reglamentado de la subsanación***

El recurrente manifestó textualmente:

"Desconocimiento del carácter reglamentado de la subsanación: La convocatoria, en su Nota 2, no es ambigua: establece un plazo perentorio para presentar la carta de admisión. La cual fue presentada dentro de su plazo. Calificar de 'No cumple' a una propuesta que sí cumplía con todos los requisitos (...) contradice la naturaleza misma del proceso, el cual es de carácter progresivo y no un juicio sumarísimo e inmodificable."

***Respuesta**. El Equipo de Verificación precisa que la convocatoria efectivamente estableció una oportunidad para que los candidatos que se encontraban en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1 y que iniciarían estudios a partir del 2026-2 presentaran la carta de admisión.*

Sin embargo, debe diferenciarse entre la oportunidad para presentar el documento y el contenido que dicho documento debe acreditar.

La regla no establece que cualquier documento presentado durante el periodo de aclaraciones deba ser tenido como suficiente, sino que exige la presentación de la carta de admisión correspondiente a la condición académica contemplada.

En consecuencia, el término previsto para la presentación de la carta garantiza una oportunidad procedimental, pero no modifica el contenido del requisito ni transforma una admisión para el primer semestre de 2027 en una admisión para el periodo 2026-2.

En el caso concreto, el documento cargado con la propuesta señala primer semestre de 2027 en ciclo de Nivelación.

Por tanto, la oportunidad procesal fue respetada; sin embargo, el documento cargado no acreditó materialmente la condición académica requerida. La regla de remisión de la carta en la etapa de aclaraciones estaba prevista para quienes se encontraban en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1 e iniciarían estudios a partir del 2026-2, en armonía con la estructura de la convocatoria, financiada con recursos de la vigencia 2026 (Cohorte 1), conforme a los numerales 4.1 y 9 de los Términos de Referencia; y la carta cargada con la propuesta comunica una aceptación para el primer semestre de 2027 en ciclo de Nivelación.

3. ***Violación al principio de confianza legítima***

El recurrente manifestó textualmente:

"Violación al principio de confianza legítima: Como ciudadano y postulante, mi actuación se ha ceñido estrictamente a las reglas publicadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (...) constituye una ruptura de la confianza legítima depositada en el Estado."

***Respuesta**. No se configura la vulneración alegada.*

La confianza legítima no puede entenderse como una garantía de que la interpretación realizada por el participante respecto de un documento será necesariamente acogida por la Administración.

En el presente caso, no se produjo una modificación posterior de las reglas.

El numeral 7.7.1 estableció las condiciones para acreditar el estado académico y la convocatoria contempló expresamente el tratamiento de quienes se encontraban en proceso de admisión durante 2026-1 para iniciar estudios en 2026-2.

La actuación administrativa consistió en confrontar esas reglas con el contenido objetivo de la documentación aportada.

Por consiguiente, no se evidencia una alteración intempestiva de las condiciones de participación, sino la aplicación de las reglas previamente establecidas.

*4. **Principio de buena fe***

El recurrente manifestó textualmente:

"Es así que se hace indispensable la protección del mencionado principio en el caso subjudice, en el sentido de que tanto la postulación realizada con el presente recurso de reposición debe interpretarse desde la buena fe, o la confianza de que la entidad actúa de buena fe y que los errores cometidos de procedimiento obedecen a una omisión y no a un asunto doloso de grave alcance disciplinario."

***Respuesta**. El análisis efectuado por la Administración no parte de una imputación de mala fe al recurrente.*

La controversia corresponde exclusivamente a la acreditación documental del requisito habilitante.

El Equipo de Verificación reconoce la buena fe que debe regir la actuación de los participantes y de la Administración.

No obstante, dicho principio no permite alterar el contenido objetivo de un documento expedido por una Institución de Educación Superior ni tener por acreditada una condición académica diferente de aquella expresamente consignada en la carta.

*5. **Igualdad y acceso a la educación***

El recurrente manifestó textualmente:

"La igualdad dentro de la convocatoria exige no solo la aplicación uniforme de los criterios de evaluación entre los participantes, sino que todos cuenten con una oportunidad real y efectiva para que sus observaciones sean examinadas bajo los mismos estándares de motivación y suficiencia."

***Respuesta**. El Equipo de Verificación comparte que los requisitos deben ser aplicados de manera uniforme a todos los participantes.*

Precisamente por ello, el análisis realizado se fundamenta en el mismo estándar documental previsto en los Términos de Referencia.

La igualdad no supone reconocer como suficiente un documento que no acredita la condición académica exigida, sino aplicar a todos los participantes las mismas reglas y condiciones. Tener por acreditada una carta que comunica un ingreso en un periodo distinto implicaría dar a este participante un trato más favorable que el dado a los demás, sometidos a la misma regla.

En consecuencia, mantener el resultado de "NO CUMPLE" responde a la aplicación del requisito previsto en el numeral 7.7.1 frente a la documentación efectivamente aportada.

*6. **Debido proceso administrativo y deber de motivación***

El recurrente manifestó textualmente:

"El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones administrativas. La motivación no se satisface con la existencia formal de una respuesta o una copia genérica de unas observaciones que no eran aplicables al caso."

***Respuesta**. Frente a este argumento, el Equipo de Verificación considera necesario precisar que la presente respuesta desarrolla de manera concreta las razones que sustentan la decisión.*

La carta aportada fue analizada integralmente.

Se reconoce que contiene elementos formales como identificación del aspirante, programa académico e Institución de Educación Superior. Sin embargo, su contenido establece que la aceptación corresponde al primer semestre de 2027 en el ciclo de Nivelación, y que para ingresar al Ciclo Avanzado de MEcA debe aprobar los cursos de nivelación.

Por consiguiente, la motivación se encuentra directamente relacionada con el requisito objeto de controversia y con el contenido específico del documento aportado.

Igualmente, en garantía del debido proceso, se analizó la carta del 16 de julio de 2026 remitida con el radicado N.º 20260054879R. Dicho documento comunica la aceptación para el segundo semestre de 2026 "para ver el curso MECA-4405 Evaluación financiera y Económica de proyectos de inversión (NRC 83243)", con el compromiso de cursar y aprobar en el primer semestre de 2027 los cursos de nivelación y la asignatura EGOB-4117 Políticas Públicas, y mantiene que el ingreso al Ciclo Avanzado de MEcA depende de la aprobación de la nivelación. En consecuencia, tampoco acredita una admisión al programa con inicio de estudios en 2026-2 como candidato admitido, sino la posibilidad de cursar una asignatura en ese periodo con nivelación posterior; además, constituye un documento nuevo, expedido con posterioridad a la carta cargada con la propuesta, que no puede sustituirla (TdR, numeral 7: en la etapa de subsanación no se acepta la modificación del contenido del documento y/o la propuesta).

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES ADICIONALES

• Acto administrativo viciado de falsa motivación

El recurrente manifiesta textualmente:

"ACTO ADMINISTRATIVO VICIADO DE FALSA MOTIVACIÓN"

Y señala:

"Por otro lado, resulta imperativo manifestar que el acto administrativo por el cual se consideró que el proyecto 120450 (...) no cumple con alguno de los requisitos habilitantes (...) padece de un vicio denominado falsa motivación, por lo cual (...) no puede ser considerado un acto administrativo válido (...) en cuanto se fundó en unas observaciones que no obedecen a la realidad."

***Respuesta**. No se configura la falsa motivación alegada.*

El argumento del recurrente parte de considerar que, al contener la carta los elementos formales señalados en la observación, necesariamente debía tenerse por acreditado el requisito. Sin embargo, el análisis documental debe comprender tanto los elementos formales como el contenido que acredita la condición académica.

En el presente caso, se verifica que:
1. La carta fue expedida por la Universidad de los Andes.
2. Identifica al aspirante.
3. Identifica la Maestría en Economía Aplicada – MEcA.
4. Contiene la identificación de la autoridad correspondiente.
5. Fue expedida durante el año 2026.
6. Expresa una aceptación de la solicitud de admisión.
*7. No obstante, señala que dicha aceptación corresponde **al primer semestre de 2027.***
8. Precisa que se trata de un ciclo de Nivelación.

9. Establece que para ingresar al Ciclo Avanzado de MEcA se requiere haber aprobado los cursos de nivelación.
10. Señala que posteriormente se informarán los procesos académicos y administrativos para formalizar el proceso de matrícula.

Por tanto, no existe falsedad en la constatación documental efectuada.

La Administración no afirmó que la Universidad de los Andes no hubiera expedido una comunicación de aceptación, ni que la carta careciera de los elementos formales enunciados. Lo que determinó fue que el documento aportado no acreditaba la condición académica requerida por la convocatoria, por lo que la motivación del acto corresponde a la realidad documental verificada.

• Frente a la tabla de verificación elaborada por el recurrente

El recurrente manifiesta textualmente:

"Pues bien, al revisar la carta de admisión (Ver adjunto) presentada dentro del plazo, se puede apreciar que el documento cuenta con TODOS LOS REQUISITOS exigidos. Por lo tanto, la observación se funda de manera clara y arbitraria, en una falsedad."

***Respuesta**. No se comparte esta conclusión.*

La tabla presentada por el recurrente permite identificar determinados elementos formales del documento. Sin embargo, no demuestra que la carta acredite la condición académica requerida por el numeral 7.7.1.

En particular, el recurrente sostiene que la carta acredita una admisión para 2026-2.

No obstante, el contenido de la carta expresa:

"aceptó su solicitud de admisión a la Maestría en Economía Aplicada - MEcA para el primer semestre de 2027 en el ciclo de Nivelación."

Por tanto, la información objetiva contenida en el documento no coincide con la interpretación planteada por el recurrente.

La fecha de expedición del documento durante el año 2026 no modifica el periodo académico para el cual la Universidad de los Andes comunica la aceptación.

• Frente a la alegada imposibilidad de subsanar

El recurrente manifiesta textualmente:

"Ahora, si en gracia de discusión, el funcionario identificó alguna problemática o falencia, por razones diferentes (...) esto debió precisarse en esos términos para que el ciudadano contara con la oportunidad de subsanar."

***Respuesta**. No se comparte esta conclusión.*

En el presente caso, la situación identificada no corresponde exclusivamente a la ausencia de un dato formal que pudiera ser incorporado al documento.

El documento fue aportado y revisado.

La dificultad radica en que su contenido acredita una condición académica diferente de aquella contemplada por la convocatoria.
En particular, la carta señala:

"primer semestre de 2027 en el ciclo de Nivelación."

Por ello, no se trata simplemente de corregir una fecha de expedición, agregar un nombre, completar una identificación o incorporar un mecanismo de validación.

Se trata de determinar qué condición académica fue efectivamente acreditada por la IES.

La etapa de aclaraciones permitió al recurrente controvertir el resultado y presentar documentación dentro del término establecido. Sin embargo, el numeral 7 de los Términos de Referencia dispone que en el periodo de subsanación no se puede subsanar la falta de contenido de los documentos y que no se acepta la modificación del contenido del documento y/o la propuesta; por lo tanto, dicha etapa no podía modificar el contenido de la carta ni convertir una aceptación para 2027 en una admisión para 2026-2.

• Frente a la afirmación de motivación genérica o "copiada y pegada"

El recurrente manifiesta textualmente:

"Una decisión que afecta el acceso a una oportunidad de formación de alto nivel no puede sustentarse en una etiqueta genérica, copiada y pegada de otros casos."

***Respuesta**. El Equipo de Verificación precisa que la observación se encontraba vinculada al numeral 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional.*

La utilización de una estructura uniforme para la verificación de requisitos responde a la necesidad de aplicar criterios homogéneos a los participantes.

Se reconoce que la observación comunicada durante la verificación tuvo un contenido general asociado al numeral 7.7.1, y que no precisó el periodo académico consignado en la carta. Por ello, la presente respuesta individualiza el análisis efectuado respecto de la propuesta SIGP N.º 120450 y de la carta expedida por la Universidad de los Andes, subsanando esa falta de precisión en esta oportunidad.

En consecuencia, la razón concreta de la decisión es que el documento aportado, aunque contiene una expresión de aceptación, acredita una condición correspondiente al primer semestre de 2027, en ciclo de Nivelación, y no la condición académica requerida por la convocatoria para la vigencia objeto de verificación.

• Frente a los tres factores críticos alegados

El recurrente manifiesta textualmente:

"Así, vale la pena reiterar que el vicio en el listado o Banco Preliminar de Propuestas radica en al menos los siguientes factores críticos:
• Ausencia de motivación sustantiva...
• Desconocimiento del carácter reglamentado de la subsanación...
• Violación al principio de confianza legítima..."

***Respuesta** Los tres argumentos han sido analizados individualmente.*

Respecto de la motivación, se precisa que la decisión se fundamentó en el numeral 7.7.1 y en el contenido objetivo de la carta expedida por la Universidad de los Andes.

Respecto de la subsanación y aclaraciones, se precisa que la convocatoria sí estableció una oportunidad para los candidatos en proceso de admisión durante 2026-1 que iniciarían estudios en 2026-2; sin embargo, dicha oportunidad exigía la presentación de una carta que acreditara la condición académica correspondiente. La presentación de un documento durante el término no elimina la necesidad de que este cumpla materialmente el requisito.

Respecto de la confianza legítima, no se advierte modificación de las reglas, sino aplicación de las condiciones previamente establecidas en los Términos de Referencia.

• Frente a la solicitud de reevaluación

El recurrente manifiesta textualmente:

"Por lo expuesto, la actual exclusión del ciudadano, de la lista o Banco Preliminar de Propuestas Elegibles está fundado en argumentación espuria (...) Por lo anterior solicito que el Comité Evaluador revalúe esta decisión."

***Respuesta**. No se accede a esta solicitud.*

Como resultado de la revisión integral del expediente y de la documentación aportada, no se evidencia que la decisión haya sido fundamentada en hechos falsos.

Por el contrario, se verificó objetivamente que la carta:

- *fue expedida por la Universidad de los Andes;*
- *contiene una expresión de aceptación;*
- *corresponde a la Maestría en Economía Aplicada – MEcA;*
- *pero establece que la aceptación corresponde al primer semestre de 2027;*
- *se refiere a un ciclo de Nivelación; y*
- *condiciona el ingreso al Ciclo Avanzado a la aprobación de los cursos de nivelación.*

En consecuencia, no se encuentra fundamento para modificar el resultado de la verificación. Además, lo cuestionado corresponde a la verificación de requisitos habilitantes y no a una evaluación de mérito, por lo que no hay un puntaje o calificación que deba ser reevaluado por el Comité Evaluador.

- ***Frente al perjuicio irremediable alegado***

El recurrente manifiesta textualmente:

"Finalmente vale la pena señalar que la naturaleza plurianual de los posgrados es una realidad inherente al objeto de la convocatoria (...) transforma este caso en un asunto de protección de derecho fundamental donde el perjuicio sería irremediable si no se atiende con urgencia."

***Respuesta**. El Equipo de Verificación toma nota de la circunstancia expuesta.*

No obstante, la duración de los programas de posgrado, la eventual continuidad de la política pública o la posibilidad de futuras convocatorias no modifican los requisitos habilitantes establecidos para la Convocatoria N.º 975 de 2026.

El recurso se analiza con fundamento en las reglas objetivas de la convocatoria y en la documentación efectivamente aportada.

Por consiguiente, las circunstancias particulares alegadas no permiten tener por acreditado un requisito que documentalmente no se encuentra satisfecho.

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

Pretensión primera

El recurrente solicita textualmente:

"Primera. Que dentro del término que se fije, se emita una respuesta que cumpla los parámetros constitucionales del derecho de petición, resolviendo de manera expresa, individualizada, congruente y suficientemente motivada la solicitud de aclaración radicada bajo el No. 20260054879R."

***Respuesta**. SE RECOMIENDA ACCEDER a la pretensión ya que mediante la presente respuesta se efectúa un pronunciamiento expreso, individualizado, congruente y de fondo respecto de los argumentos formulados en el radicado N.º 20260054879R, relacionados con la verificación del requisito 7.7.1 y la carta expedida por la Universidad de los Andes.*

Lo anterior no implica acceder a las demás pretensiones materiales formuladas por el recurrente.

Pretensión segunda

El recurrente solicita textualmente:

"Segunda. Que, dentro de dicha respuesta, determine expresamente: (i) que tanto la carta de admisión presentada el 18 de abril de 2026, como aquella reiterada el 17 de julio de 2026 cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria para las cartas de admisiones de acuerdo con la modalidad."

***Respuesta**. NO SE RECOMIENDA ACCEDER a esta pretensión.*

De la revisión integral de la documentación no se puede concluir que la carta acredite la condición académica exigida por el numeral 7.7.1 para la Convocatoria N.º 975 de 2026.

Se reitera que la carta contiene una expresión de aceptación de la solicitud de admisión, pero dicha aceptación corresponde al:

"primer semestre de 2027 en el ciclo de Nivelación."

Así mismo, establece:

"Para ingresar al Ciclo Avanzado de MEcA, usted deberá haber aprobado de manera satisfactoria los cursos de nivelación mencionados en esta carta."

Por tanto, aunque existe una aceptación por parte de la IES, el documento no acredita la condición académica correspondiente al periodo contemplado por la convocatoria.

En cuanto a la carta del 16 de julio de 2026, remitida con el radicado N.º 20260054879R, no puede tenerse como soporte del requisito, por las razones expuestas en la respuesta al hecho 8: la regla de remisión durante las aclaraciones aplica a quienes estaban en proceso de admisión al cierre de la convocatoria, y la nueva carta sustituye el documento con el que se acreditó el requisito.

Pretensión tercera

El recurrente solicita textualmente:

"Tercera. Emitir la nueva respuesta en la que se declare que el accionante SÍ CUMPLE con los requisitos habilitantes y por lo tanto se ordene que se realice la evaluación correspondiente de la propuesta y se asigne puntaje."

***Respuesta**. NO SE RECOMIENDA ACCEDER a esta pretensión.*

La propuesta no acredita el requisito habilitante previsto en el numeral 7.7.1 para la Modalidad 1.

En consecuencia, no resulta procedente modificar el estado de "NO CUMPLE" a "CUMPLE", ni disponer la evaluación técnica y asignación de puntaje solicitadas.

Pretensión cuarta

El recurrente solicita textualmente:

"Cuarta. Que, una vez emitido el puntaje, se otorgue el mismo plazo que se otorgó a los demás participantes para decidir si presenta o no objeciones al puntaje de evaluación que sea otorgado."

***Respuesta**. NO SE RECOMIENDA ACCEDER a esta pretensión, toda vez que se encuentra condicionada a una actuación posterior que no resulta procedente.*

Al mantenerse el resultado de "NO CUMPLE", la propuesta no pasa a la etapa de evaluación técnica y, por tanto, no existe un puntaje frente al cual proceda formular objeciones.

Pretensión quinta

El recurrente solicita textualmente:
"Quinta. En caso de que, como resultado de la actuación anterior se modifique el banco definitivo de elegibles, realizar las actuaciones administrativas necesarias para actualizar la posición de la accionante dentro del Banco de Elegibles y adoptar las decisiones administrativas que se deriven de dicha actualización."

***Respuesta**. NO SE RECOMIENDA ACCEDER, por cuanto no se configura el presupuesto planteado.*

Como resultado de la revisión efectuada no se modifica el estado de la propuesta SIGP N.º 120450.

En consecuencia, no se genera una nueva posición dentro del Banco Definitivo que requiera actualización como consecuencia del presente recurso.

Pretensión sexta – subsidiaria

El recurrente solicita textualmente:

"Sexta (subsidiaria). En caso de que, al momento de proferirse decisión, se hubieren consolidado actuaciones administrativas derivadas de este, ordenar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación adoptar todas las medidas necesarias para que el cumplimiento del fallo produzca efectos materiales respecto de la situación jurídica de la accionante."

***Respuesta**. NO SE RECOMIENDA ACCEDER a esta pretensión subsidiaria, toda vez que no se presenta el supuesto material que la fundamenta.*

La propuesta SIGP N.º 120450 mantiene el resultado de "NO CUMPLE", al no encontrarse acreditado el requisito de estado académico previsto en el numeral 7.7.1.

En consecuencia, no existe una evaluación, puntaje o modificación del Banco Definitivo derivada de la propuesta que deba ser objeto de adecuación.

CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN

De la revisión integral del recurso de reposición, de los argumentos formulados por el recurrente, del radicado N.º 20260054879R y de la documentación que obra en el expediente de la propuesta SIGP N.º 120450, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos concluye que no existe mérito para modificar el resultado de la verificación de requisitos habilitantes.

El análisis efectuado permite precisar que la controversia no radica en desconocer la existencia de una carta expedida por la Universidad de los Andes, ni en afirmar que la misma carezca de una expresión de aceptación.

Por el contrario, se reconoce que la comunicación señala:

"aceptó su solicitud de admisión a la Maestría en Economía Aplicada - MEcA".

No obstante, para determinar si dicho documento acredita el requisito de la convocatoria, resulta indispensable atender al contenido completo de la comunicación y a las condiciones previstas en el numeral 7.7.1.

La misma carta establece que dicha aceptación corresponde:

"para el primer semestre de 2027 en el ciclo de Nivelación."

Adicionalmente, dispone:

"Para ingresar al Ciclo Avanzado de MEcA, usted deberá haber aprobado de manera satisfactoria los cursos de nivelación mencionados en esta carta."

Y señala que posteriormente recibirá información sobre:
"los procesos académicos y administrativos que deberá seguir para formalizar su proceso de matrícula en la Facultad de Economía."

En consecuencia, la carta sí evidencia una aceptación por parte de la Institución de Educación Superior, pero la condición académica que acredita no corresponde a la condición objeto de la Convocatoria N.º 975 de 2026, toda vez que se refiere al primer semestre de 2027 y a un ciclo de Nivelación.

Esta conclusión debe analizarse, además, en concordancia con la regla específica establecida para quienes se encontraban en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1 para iniciar estudios a partir del 2026-2, según la cual debían presentar durante la etapa de aclaraciones la correspondiente carta de admisión.

*Por tanto, la etapa de aclaraciones sí constituyó una oportunidad para acreditar la culminación del proceso de admisión en los términos previstos por la convocatoria; sin embargo, dicha oportunidad no modificaba la condición académica que debía acreditar el documento, ni permitía considerar equivalente una admisión correspondiente al primer semestre de 2027 con una condición de admisión para el periodo **2026-2**. Tampoco permitía sustituir la carta cargada con la propuesta por una nueva, de fecha 16 de julio de 2026,*

pues la regla de remisión durante las aclaraciones está prevista para quienes se encontraban en proceso de admisión al cierre.

De igual manera, la circunstancia de que la carta haya sido expedida en el año 2026 no modifica el periodo académico expresamente indicado por la Institución de Educación Superior. La fecha de expedición del documento y el periodo académico al cual se refiere la admisión son elementos distintos.

Así las cosas, la revisión integral permite concluir que el resultado "NO CUMPLE" no se sustentó en la inexistencia de una carta de admisión ni exclusivamente en la ausencia de elementos formales.

El resultado obedeció a que la documentación aportada no acreditó materialmente la condición académica requerida por el numeral 7.7.1 para la Convocatoria N.º 975 de 2026.

En consecuencia, se mantiene el resultado de "NO CUMPLE" para la propuesta identificada con registro SIGP N.º 120450. Por lo anterior, no resulta procedente ordenar la evaluación técnica de la propuesta, asignar puntaje, modificar su posición en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, ni adoptar actuaciones administrativas posteriores derivadas de una eventual modificación del resultado.

Se mantiene el resultado de "NO CUMPLE" de la propuesta SIGP N.º 120450, al no encontrarse acreditado el requisito habilitante previsto en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

1.2 Frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio

El recurrente interpone, en subsidio del recurso de reposición, el recurso de apelación, para que la decisión sea revisada por el superior jerárquico o funcional. Al respecto, la Nota 4 del numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*. Las reglas de la convocatoria, que los participantes aceptan con la inscripción conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD", previeron únicamente el recurso de reposición como mecanismo para controvertir la decisión definitiva contenida en el banco de elegibles, sin contemplar una segunda instancia. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio se rechaza por improcedente.

1.3 Frente a la verificación del requisito 7.7.1 y la carta de admisión cargada con la propuesta

El recurrente sostiene que la carta de admisión expedida por la Universidad de los Andes el 17 de abril de 2026 fue presentada oportunamente con la propuesta y contiene la totalidad de los elementos exigidos por los Términos de Referencia, por lo que la clasificación de la propuesta como "No cumple" se fundó en observaciones que no corresponden a la realidad. Con base en ello, alega falsa motivación del acto y desconocimiento de los principios de debido proceso, buena fe, confianza legítima e igualdad, y solicita que se declare que cumple los requisitos habilitantes y que la propuesta sea evaluada.

Al respecto, el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 exige, para la Modalidad 1, adjuntar *"(i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra*

cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o (iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1". A su vez, para quienes estuvieran en proceso de admisión, los Términos de Referencia previeron que *"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2"* debían remitir la carta de admisión durante el período de aclaraciones.

En el caso concreto, la carta del 17 de abril de 2026, cargada con la propuesta, indica que el Comité de Admisiones *"aceptó su solicitud de admisión a la Maestría en Economía Aplicada - MEcA para el primer semestre de 2027 en el ciclo de Nivelación."* y que *"Para ingresar al Ciclo Avanzado de MEcA, usted deberá haber aprobado de manera satisfactoria los cursos de nivelación mencionados en esta carta."* Así, aunque el documento contiene una aceptación por parte de la Institución de Educación Superior y los elementos formales de identificación del aspirante, del programa y de la institución, la condición académica que acredita corresponde al primer semestre de 2027 y a un ciclo de nivelación, y no a la prevista en la convocatoria, estructurada con recursos de la vigencia 2026. La fecha de expedición del documento y el periodo académico al cual se refiere la admisión son elementos distintos.

Por lo anterior, no se configura la falsa motivación alegada, pues la decisión no se fundó en la inexistencia de la carta ni en la ausencia de sus elementos formales, sino en que *"la documentación aportada no acreditó materialmente la condición académica requerida por el numeral 7.7.1 para la Convocatoria N.º 975 de 2026"*. Tampoco se desconocen los principios de buena fe y confianza legítima, toda vez que no hubo una modificación de las reglas de participación, sino la aplicación de las condiciones previamente establecidas en los Términos de Referencia, que vinculan por igual a la administración y a los participantes y que estos aceptaron con la inscripción conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD". Del mismo modo, el principio de igualdad exige aplicar a todos los candidatos el mismo estándar documental, de modo que tener por acreditada una carta que comunica un ingreso en un periodo distinto implicaría otorgar al recurrente un trato más favorable que el dado a los demás participantes.

1.4 Frente a la carta remitida en la etapa de aclaraciones (radicado 20260054879R)

El recurrente sostiene que en la etapa de aclaraciones volvió a presentar, mediante el radicado 20260054879R, la carta que acreditaba su admisión para el periodo académico 2026-2, y que dicha solicitud no fue atendida antes de la publicación del Banco Definitivo.

En el trámite del recurso se verificó que la carta remitida con dicho radicado, expedida el 16 de julio de 2026, es un documento nuevo, posterior al cierre de la convocatoria y a la etapa de subsanación, que comunica la aceptación para el segundo semestre de 2026 para cursar una asignatura, con el compromiso de cursar y aprobar los cursos de nivelación en el primer semestre de 2027. Esta carta no puede tenerse como soporte del requisito, por cuanto la regla de remisión durante las aclaraciones *"está prevista para los candidatos que, al cierre de la convocatoria, se encontraban "en proceso de admisión en la vigencia 2026-1"*, situación en la que no se encontraba el recurrente, cuya propuesta se verificó con una carta de admisión ya expedida. Admitirla equivaldría a permitir que el recurrente sustituya, por fuera de las oportunidades de subsanación, el documento con el que acreditó el requisito habilitante, pues conforme al numeral 7 de los Términos de Referencia *"en el periodo de subsanación no se puede subsanar la falta de contenido de los documentos y que no se acepta la modificación del contenido del documento y/o la propuesta"*.

En cuanto a la falta de respuesta individual a la solicitud de aclaración, en el trámite del recurso se reconoció que *"esa solicitud no recibió respuesta individual antes de la publicación del Banco Definitivo; la presente respuesta atiende de fondo los argumentos formulados en ella"*. En tal sentido, el recurso de reposición tiene por objeto que la autoridad que expidió la decisión *"la aclare, modifique, adicione o revoque"*, de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y en el presente acto se resuelven de manera expresa, individualizada y motivada los argumentos formulados en el radicado 20260054879R, con lo cual se atiende la pretensión primera.

1.5 Frente a las demás pretensiones y a la acción de tutela promovida por el recurrente

Toda vez que se mantiene el resultado "NO CUMPLE" de la propuesta identificada con código 120450, al no encontrarse acreditado el requisito habilitante previsto en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia, no hay lugar a declarar que las cartas aportadas cumplen dicho requisito, ni a ordenar la evaluación técnica de la propuesta, la asignación de puntaje, el otorgamiento de un plazo para formular objeciones, la actualización de su posición en el Banco Definitivo o la adopción de medidas derivadas de una eventual modificación, por lo que no se accede a las pretensiones segunda a sexta.

Finalmente, se deja constancia de que el recurrente promovió acción de tutela ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., radicada bajo el No. 11001310501020261018500, dentro de la cual este Ministerio rindió el informe correspondiente. La presente decisión resuelve el recurso de reposición de manera autónoma, con fundamento en los Términos de Referencia y en la documentación que obra en el expediente de la propuesta, y le será notificada al recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite "V. PRUEBAS" de su escrito, solicita: *"Con el fin de acreditar los hechos expuestos y sustentar las pretensiones formuladas, respetuosamente solicito tener como pruebas documentales las siguientes:*

- *1. Copia de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio — Formación en Maestrías y Doctorados", expedidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.*
- *2. Copia de documento técnico de la propuesta de investigación*
- *3. Copia del Banco Preliminar de Elegibles publicado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.*
- *4. Copia de las observaciones presentadas por Minciencias*
- *5. Copia de la Solicitud de Aclaración radicada por la accionante bajo el No. 20260054879R, junto con el documento técnico que hizo parte integral de dicha solicitud.*
- *6. Copia del Banco Definitivo de Elegibles*
- *7. Copia de la Resolución 0714-2026*
- *8. Carta de admisión inicial*
- *9. Carta de admisión con clarificación"*

Adicionalmente, en el acápite "VI. ANEXOS" relaciona la copia de su documento de identidad, y con el radicado 20260061084R allegó, además, el soporte de radicación, el formulario de validación del proyecto y las credenciales de acceso. En el caso concreto, los Términos de Referencia, el Banco Preliminar, el Banco Definitivo y la Resolución No. 0714 de 2026 corresponden a documentos publicados por este Ministerio, y el documento técnico, las observaciones y la solicitud de aclaración obran en el expediente de la convocatoria, por lo que se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión. La carta de admisión inicial es

conducente, pertinente y útil, por ser el documento con el que se verificó el requisito 7.7.1, y fue valorada en su contenido integral. La carta de admisión con clarificación es pertinente, por cuanto se relaciona con el requisito objeto de inconformidad; sin embargo, no es conducente para acreditarlo, toda vez que fue expedida el 16 de julio de 2026, con posterioridad al cierre de la convocatoria y a la etapa de subsanación, y sustituye el contenido de la carta cargada con la propuesta, por las razones expuestas en la presente decisión. Los demás documentos se tienen como pruebas documentales para establecer la identidad del recurrente y las actuaciones surtidas en la convocatoria.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

2. Petición radicada bajo el número 20260060973R:

2.1 Hechos:

- ***"PRIMERO**. Me presenté a la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", específicamente con interés en la modalidad de Doctorado Nacional, cumpliendo dentro del cronograma establecido por la entidad las actuaciones necesarias para participar en el proceso.*

- *La propia página oficial de MINCIENCIAS señala que la Convocatoria 975 tiene como objetivo fortalecer el capital humano de alto nivel mediante apoyos económicos para profesionales colombianos que adelanten o pretendan iniciar estudios de maestría y doctorado.*

- ***SEGUNDO**. Como prueba objetiva de mi actuación oportuna, el día 16 de marzo de 2026, a las 23:23 horas, recibí en mi correo electrónico personal viiviianguzman@gmail.com una comunicación proveniente del correo institucional formularios_sigp@minciencias.gov.co, enviada y firmada por minciencias.gov.co, mediante la cual MINCIENCIAS confirmó expresamente el registro de mi proyecto en el sistema.*

  La comunicación indicó textualmente:

  "Se ha registrado en el sistema el proyecto 'Reconstrucción Institucional y Paz Territorial: Gobernanza Basada en Datos para el Desarrollo de Popayán' con las siguientes credenciales".

  Asimismo, el mensaje me asignó:

  Usuario: 120514
  Clave: gFgUbRPb
  y señaló expresamente:

  "Es necesario que ingrese al sistema y complete la información sobre su proyecto".

  El correo electrónico tiene como asunto:

  "Creación Proyecto: 'Reconstrucción Institucional y Paz Territorial: Gobernanza Basada en Datos para el Desarrollo de Popayán'" y registra como fecha de envío el 16 de marzo de 2026.

  Este documento constituye una evidencia electrónica directa de que MINCIENCIAS recibió, registró y creó dentro de su propio sistema institucional un proyecto asociado a mi participación en la convocatoria.

- ***TERCERO**. Posteriormente advertí una inconsistencia relacionada con la identificación o denominación del proyecto, debido a que el reporte del mismo aparecía con un nombre diferente al que correspondía a mi propuesta.*

  Ante dicha situación, y precisamente con el propósito de evitar que un error de identificación, denominación o parametrización del sistema afectara mi participación, procedí a comunicarme con la entidad y presentar la correspondiente solicitud para que se verificara y solucionara la inconsistencia.

  Es decir, no permanecí pasiva frente al inconveniente, sino que actué diligentemente y de buena fe para procurar que la información registrada en la plataforma correspondiera efectivamente a mi proyecto.

- ***CUARTO**. No obstante, lo anterior, al consultar los resultados publicados de la Convocatoria 975 de 2026, no encuentro mi nombre ni mi propuesta dentro del listado, situación que resulta particularmente preocupante porque existe una evidencia oficial generada por el propio MINCIENCIAS que demuestra que mi proyecto fue registrado en el sistema y que se me asignaron credenciales de acceso.*

- ***QUINTO**. La situación descrita requiere una revisión individual, técnica y documental, pues no resulta jurídicamente razonable que una persona que cuenta con un registro electrónico oficial generado por la propia entidad desaparezca posteriormente del proceso sin que se le informe cuál fue la razón concreta, técnica, jurídica o administrativa de dicha exclusión.*

  No estoy solicitando que se me otorgue una beca de manera automática ni que se desconozcan los criterios de evaluación. Lo que solicito es que se determine qué ocurrió con mi postulación y que, si se acredita que cumplí oportunamente con el procedimiento, mi propuesta sea incorporada y valorada en igualdad de condiciones con los demás participantes.

- ***SEXTO**. Esta situación adquiere mayor relevancia porque la propia MINCIENCIAS reconoció públicamente que durante la Convocatoria 975 se presentaron incidentes en el aplicativo SIGP relacionados con el proceso de inscripción.*

  En efecto, mediante comunicación oficial del 27 de abril de 2026, MINCIENCIAS informó que, debido a la alta concurrencia de usuarios, se habían presentado solicitudes de aclaración relacionadas con incidentes en el aplicativo SIGP y manifestó que, con el propósito de garantizar la igualdad de oportunidades, el debido proceso y la confianza legítima, decidió ajustar el cronograma para facilitar la culminación exitosa de las postulaciones.

- ***SÉPTIMO**. De igual manera, mediante la Adenda No. 2 de la Convocatoria 975, la propia entidad reconoció la existencia de intermitencias y dificultades en el aplicativo SIGP durante la etapa de inscripción, señalando expresamente que la situación afectó el normal desarrollo del proceso y que las modificaciones al cronograma buscaban garantizar la igualdad, oportunidad, debido proceso, confianza legítima, pluralidad y transparencia.*

  Por lo tanto, existe un reconocimiento institucional expreso de que durante esta convocatoria se presentaron circunstancias técnicas que podían afectar la participación de los ciudadanos.

- ***OCTAVO**. La propia Convocatoria 975 establece que el proceso debe desarrollarse bajo condiciones de igualdad y transparencia, razón por la cual la administración tiene el deber*

de garantizar que las incidencias técnicas o inconsistencias del sistema no terminen perjudicando injustificadamente a quienes actuaron de manera diligente y dentro de los plazos establecidos.

- ***NOVENO**. Resulta especialmente preocupante que, existiendo un registro institucional fechado el 16 de marzo de 2026, con usuario y credenciales asignadas por MINCIENCIAS, posteriormente no aparezca mi propuesta en el listado de resultados, sin que hasta el momento se me haya comunicado de manera clara, concreta, individualizada y motivada cuál fue la razón de dicha situación."*

2.2 Argumentos de las inconformidades

La recurrente fundamenta su solicitud principalmente en el Artículo 23 de la Constitución (derecho fundamental de petición), Artículo 29 (debido proceso administrativo), Artículo 83 (principio de buena fe), Artículo 209 (principios que rigen la función administrativa), Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (principios de las actuaciones administrativas, Confianza legítima y respeto por el acto propio, Igualdad de oportunidades y transparencia en las convocatorias públicas).

El argumento central es que el correo generado por MinCiencias habría creado una expectativa objetiva de que su proyecto estaba registrado, por lo que solicita determinar qué ocurrió posteriormente con dicha postulación.

La recurrente expresa que no está solicitando que se le otorgue automáticamente la beca ni un trato preferencial. Su pretensión es que se determine si realmente su postulación fue recibida, registrada y procesada y, en caso de comprobarse que cumplió oportunamente, que pueda participar en igualdad de condiciones.

2.3 Petición

- *"PRIMERA. Que se realice una verificación integral, individual y técnica de mi postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026, utilizando los registros internos del Sistema Integral de Gestión de Proyectos – SIGP."*

- *"SEGUNDA. Que se verifique específicamente el proyecto denominado: 'Reconstrucción Institucional y Paz Territorial: Gobernanza Basada en Datos para el Desarrollo de Popayán' y el usuario asignado:120514."*

- *"TERCERA. Que se determine por qué, pese a existir un correo electrónico oficial de MINCIENCIAS de fecha 16 de marzo de 2026, mediante el cual se confirmó el registro del proyecto y se asignaron credenciales de acceso, mi nombre y/o propuesta no aparecen en el listado de resultados de la Convocatoria 975."*

- *"CUARTA. Que se me informe de manera clara, precisa, completa, individualizada y debidamente motivada cuál fue el estado final que tuvo mi postulación en el SIGP."*

- *"QUINTA. Precise si la propuesta fue registrada, habilitada, radicada, validada, rechazada, inadmitida, retirada, anulada, excluida, no finalizada o afectada por una inconsistencia técnica.*

- *En caso de haber sido excluida, rechazada o no tenida en cuenta, solicito que se indique la causal exacta, fundamento normativo, fecha de la decisión, funcionario o dependencia responsable y evidencia documental o técnica que sustente dicha determinación."*

- *"SEXTA. Que se realice una auditoría o verificación de la trazabilidad electrónica de mi usuario 120514, incluyendo, en cuanto legalmente sea procedente, las fechas de*

creación, ingreso, modificaciones, cargues, registros, cambios de estado, radicación y cualquier incidencia asociada a mi proyecto."

- *"SÉPTIMA. Que se verifique la inconsistencia que reporté respecto del nombre o identificación del proyecto, determinando si dicha inconsistencia pudo ocasionar que mi propuesta quedara desvinculada, mal identificada, excluida o no contabilizada dentro del proceso de evaluación."*

- *"OCTAVA. Que se verifique la comunicación que presenté posteriormente solicitando la corrección de dicha inconsistencia y se me informe cuál fue el trámite dado a la misma, indicando número de radicado, fecha de recepción, dependencia responsable y respuesta emitida."*

- *"NOVENA. Que, si de la verificación técnica y documental se establece que mi postulación fue presentada oportunamente y que la ausencia de mi propuesta en el listado obedeció a una falla, inconsistencia, error de identificación, inconveniente del aplicativo SIGP o actuación atribuible a la administración, se proceda a corregir la situación y se incorpore mi propuesta al proceso correspondiente, garantizando mi participación en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes."*

- *"DÉCIMA. Que, en caso de encontrarse actualmente agotada alguna etapa de la convocatoria, se adopten las medidas administrativas que correspondan para garantizar que una eventual falla atribuible al sistema o a la administración no termine trasladando injustamente sus consecuencias a la suscrita, quien actuó diligentemente y cuenta con evidencia institucional de su registro."*
- *"DÉCIMA PRIMERA. Que se me entregue copia o constancia del estado histórico y final de mi proyecto dentro del SIGP, junto con la información necesaria para establecer qué ocurrió con mi postulación desde su creación hasta la publicación de resultados."*

- *"DÉCIMA SEGUNDA. Que se me informe si el proyecto asociado al usuario 120514 fue tenido en cuenta para efectos de la Convocatoria 975, y en caso negativo, se explique con precisión por qué no fue incluido."*

- *"DÉCIMA TERCERA. Que la respuesta sea emitida por la dependencia competente y contenga una motivación de fondo, evitando respuestas genéricas o remisiones que no resuelvan específicamente la situación planteada."*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

2. Petición radicada bajo el número 20260060973R:

2.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

En atención al recurso presentado respecto de la postulación denominada "Reconstrucción Institucional y Paz Territorial: Gobernanza Basada en Datos para el Desarrollo de Popayán", el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MinCiencias, por intermedio del Equipo de Verificación de Requisitos de la Dirección de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, se permite emitir respuesta de fondo, teniendo en cuenta la información registrada en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos – SIGP, los documentos asociados a la postulación y las reglas establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

La presente respuesta se estructura a partir de la revisión integral de los argumentos planteados, de los documentos referidos por la recurrente y de la trazabilidad disponible en el sistema institucional, particularmente frente a la correspondencia entre la información diligenciada en la ficha del proyecto, la

identificación del aspirante y los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria.

I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO DE LA CONVOCATORIA.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MinCiencias, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 2162 de 2021 y demás disposiciones aplicables, dio apertura a la Convocatoria No. 975 de 2026 Formación en Maestrías y Doctorados, cuyas condiciones de participación, requisitos, documentos exigidos, etapas del proceso y cronograma se encuentran establecidos en los correspondientes Términos de Referencia y sus adendas modificatorias.

Los Términos de Referencia constituyen el marco que regula la participación de los aspirantes y establecen las condiciones que deben cumplirse para que una propuesta pueda ser considerada dentro del proceso de verificación, evaluación y selección.

En este sentido, la creación de un proyecto o la generación de credenciales de acceso al aplicativo SIGP constituye una actuación asociada al ingreso y diligenciamiento de información en la plataforma, pero no equivale por sí sola a la finalización y radicación de una propuesta de convocatoria.

Para que una postulación pueda ser considerada dentro del proceso correspondiente, debe existir correspondencia entre la información registrada en la ficha del proyecto, la identificación del aspirante, los documentos aportados y las condiciones exigidas por los Términos de Referencia.

II. RESPUESTA A LOS HECHOS Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS

HECHO PRIMERO

TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DEL HECHO

"PRIMERO. Me presenté a la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", específicamente con interés en la modalidad de Doctorado Nacional, cumpliendo dentro del cronograma establecido por la entidad las actuaciones necesarias para participar en el proceso.

La propia página oficial de MINCIENCIAS señala que la Convocatoria 975 tiene como objetivo fortalecer el capital humano de alto nivel mediante apoyos económicos para profesionales colombianos que adelanten o pretendan iniciar estudios de maestría y doctorado."

***RESPUESTA AL HECHO PRIMERO**. Frente a lo manifestado en el hecho PRIMERO, se precisa que no es cierto en los términos en que fue planteado por la parte recurrente, toda vez que la sola presentación de una propuesta dentro del término previsto en el cronograma de la Convocatoria N.º 975 de 2026 no determina, por sí misma, el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos para participar en la modalidad de Doctorado Nacional.*

En efecto, dentro de las convocatorias públicas de fomento y financiación de la formación de alto nivel, la participación del interesado no se agota con el diligenciamiento o registro de una propuesta en la plataforma dispuesta por la entidad. La actuación administrativa comprende diferentes etapas sucesivas y preclusivas, entre ellas la inscripción, la verificación de requisitos y, cuando corresponda conforme a los términos de referencia, la etapa de observaciones y subsanación. Cada una de estas fases tiene una finalidad específica y la verificación debe efectuarse con fundamento en la información y documentación que integran el expediente de la respectiva postulación.

En el caso concreto, la Convocatoria N.º 975 de 2026 estableció que la información y documentación suministrada por los aspirantes a través del Sistema de Gestión de Proyectos – SIGP constituye la base sobre la cual se realiza la verificación de los requisitos establecidos en los Términos de Referencia. Por consiguiente, la entidad no verifica el cumplimiento de los requisitos a partir de afirmaciones posteriores del interesado ni de circunstancias que no se encuentren debidamente acreditadas en el expediente de la postulación, sino mediante el cotejo objetivo de la información registrada en el sistema con los documentos efectivamente aportados dentro de las oportunidades previstas en el cronograma.

Esta precisión resulta particularmente relevante en el presente caso, puesto que el expediente de la propuesta registrada con código 120514 permite identificar que se trata de una postulación correspondiente a la Convocatoria 975-2026, Modalidad 2 – Doctorado Nacional, presentada bajo la condición de persona natural. En el formulario de la plataforma se identifica expresamente el tipo de postulante como "Persona Natural" y el tipo de documento como "Cédula de Ciudadanía"; sin embargo, el campo correspondiente a "Identificación / Nit" aparece sin información registrada.

Lo anterior no constituye un aspecto meramente accesorio o de carácter ornamental del formulario. La identificación del postulante cumple una función esencial dentro del proceso de verificación, pues permite

establecer la correspondencia entre el sujeto que figura como participante en la plataforma, la documentación aportada para acreditar los requisitos y, eventualmente, la persona respecto de la cual se producirían los efectos de una eventual selección y asignación del beneficio.

Por esa razón, la verificación de requisitos no puede realizarse mediante inferencias o suposiciones de la administración. El evaluador de esta etapa debe establecer, a partir de los elementos que obran en el expediente, que existe correspondencia entre la persona registrada como postulante y los documentos mediante los cuales pretende acreditar las condiciones exigidas por la convocatoria. La administración no puede tener por demostrado un requisito que no se encuentre acreditado de manera objetiva en el expediente, ni puede reconstruir posteriormente la postulación sustituyendo o modificando elementos esenciales que fueron registrados por el propio interesado.

En este punto debe diferenciarse claramente entre la existencia material de un documento y su aptitud para acreditar el requisito dentro de una determinada postulación. No basta con que dentro de los archivos cargados al SIGP aparezca un documento que materialmente corresponda a una persona determinada. Es necesario que dicho documento pueda ser asociado, de manera cierta e inequívoca, con el postulante que figura en la propuesta y que exista correspondencia entre la información declarada en el sistema y el soporte documental presentado.

Por ello, cuando al efectuar el cotejo documental se advierte que los datos de identificación y los nombres registrados en el SIGP no corresponden con la persona identificada en el documento aportado, no resulta procedente presumir que se trata de la misma persona, corregir oficiosamente la información o escoger, entre los diferentes elementos del expediente, aquella identificación que resulte conveniente para tener por acreditado el requisito. Una actuación de esa naturaleza supondría modificar el contenido de la postulación después de su cierre y, además, implicaría apartarse de los parámetros objetivos bajo los cuales fueron verificadas las demás propuestas.

La carga de diligencia en la presentación de la propuesta recae en el interesado. Es este quien diligencia la información requerida, registra sus datos personales y selecciona y carga los documentos mediante los cuales pretende acreditar los requisitos de la convocatoria. En consecuencia, corresponde al aspirante verificar, antes del cierre de la etapa de inscripción, que la información consignada en el SIGP sea completa, coherente y concordante con los documentos aportados.

La etapa posterior de verificación no tiene por objeto reconstruir la propuesta presentada ni corregir de oficio la información esencial que debió ser diligenciada por el participante. Su finalidad es establecer, con criterios uniformes y objetivos, si la propuesta efectivamente registrada acredita las condiciones previstas en los Términos de Referencia.

Debe resaltarse, además, que en una convocatoria pública financiada con recursos estatales la administración se encuentra vinculada por los principios de igualdad, transparencia, objetividad, publicidad y selección conforme a las reglas previamente establecidas. Por ello, las condiciones de participación deben ser aplicadas de manera uniforme a todos los aspirantes. Permitir, con posterioridad al cierre de la inscripción, que una propuesta sea modificada en un elemento esencial como la ***identidad*** *del postulante no constituiría una simple actuación de corrección material, sino una alteración de la información sobre la cual debía realizarse la verificación.*

Tampoco resulta procedente confundir esta situación con la subsanación de un documento. La subsanación tiene como finalidad permitir, dentro de los límites expresamente establecidos en los Términos de Referencia y dentro de la oportunidad correspondiente, la aclaración, complemento o corrección de aquellos aspectos que tengan esa naturaleza. Sin embargo, una cosa es complementar un soporte cuya correspondencia con el postulante se encuentra establecida y otra sustancialmente diferente es pretender modificar o sustituir la identidad con la cual fue registrada la propuesta.

En el segundo supuesto no se estaría simplemente completando la acreditación de un requisito, sino alterando un elemento esencial de la postulación para hacerla corresponder con una persona distinta de aquella que aparece registrada en el expediente. Tal actuación desbordaría la finalidad de la etapa de subsanación y afectaría la igualdad frente a los demás participantes que diligenciaron y acreditaron correctamente su información dentro del término establecido.

Desde la perspectiva de la verificación de requisitos, por tanto, la cuestión no consiste en determinar si posteriormente puede identificarse a una persona que tenga interés en la convocatoria, sino en establecer si la persona que figura como postulante en el expediente SIGP acreditó, en la forma y oportunidad exigidas, los requisitos necesarios para ser considerada participante habilitada en la Modalidad 2 – Doctorado Nacional.

En este caso, la respuesta es negativa, pues la información que obra en el formulario no permite establecer de manera suficiente y concordante la identificación del postulante, particularmente cuando el propio formulario registra el tipo de postulante como persona natural y el tipo de documento como cédula de

ciudadanía, pero no contiene información en el campo destinado a la identificación.

En consecuencia, la afirmación según la cual la aspirante "cumplió dentro del cronograma establecido por la entidad las actuaciones necesarias para participar en el proceso" no puede equipararse jurídicamente con la acreditación de los requisitos habilitantes. Haber efectuado una inscripción dentro del plazo es una condición necesaria para participar, pero no suficiente para concluir que se cumplen los requisitos exigidos por la convocatoria.

La verificación administrativa debe partir de la postulación efectivamente presentada y cerrada en el SIGP, y no de una reconstrucción posterior de la intención del participante. La eventual intención de la interesada de participar en la convocatoria, así como el propósito académico o investigativo de la propuesta, no sustituyen la obligación de acreditar correctamente las condiciones habilitantes exigidas para acceder a recursos públicos.

Debe señalarse igualmente que la circunstancia de que el formulario contenga información extensa relacionada con el proyecto de investigación tampoco modifica esta conclusión. El documento registra, entre otros aspectos, que la propuesta corresponde a la Modalidad 2 – Doctorado Nacional y contiene información relativa al proyecto, la formación doctoral y los rubros de financiación solicitados. Sin embargo, la pertinencia, extensión o contenido académico de la propuesta no subsanan la falta de correspondencia o de acreditación de los elementos necesarios para identificar al sujeto que formalmente participa en la convocatoria.

La administración, al verificar requisitos, no está facultada para valorar aisladamente la calidad o finalidad de la propuesta y, con fundamento en ello, tener por satisfechas condiciones habilitantes que no fueron acreditadas en debida forma. La evaluación de la propuesta y la verificación de requisitos son actuaciones diferentes: primero debe encontrarse acreditado que el participante reúne las condiciones para continuar en el proceso y solo a partir de ello resulta procedente avanzar en las etapas posteriores que correspondan.

Por consiguiente, la decisión adoptada frente a la postulación no obedece a una valoración subjetiva del proyecto, ni desconoce su contenido académico, sino a la aplicación objetiva de las reglas de verificación previstas para la convocatoria y al análisis de la documentación efectivamente incorporada al expediente SIGP.

En ese sentido, desde el punto de vista estrictamente técnico de la verificación de requisitos, no resulta posible tener por acreditado el cumplimiento de la condición de participación cuando existe una falta de correspondencia entre la información de identificación registrada en el sistema y el documento que pretende acreditarla. La entidad debe atenerse al expediente conformado durante las etapas previstas en la convocatoria y no puede sustituir la carga de acreditación que correspondía al aspirante.

Así las cosas, el hecho debe tenerse por no cierto en cuanto pretende derivar del simple registro oportuno de la propuesta la conclusión de que la aspirante cumplió los requisitos exigidos para participar en la Modalidad 2 – Doctorado Nacional. Lo acreditado en el expediente es que existió una postulación registrada en el SIGP, pero la existencia de dicha inscripción no equivale al cumplimiento de los requisitos habilitantes, cuya verificación exige la correspondencia, suficiencia y coherencia de la información y los documentos aportados.

En consecuencia, la determinación de no cumplimiento no constituye una decisión discrecional ni una exigencia adicional impuesta por el Ministerio con posterioridad al cierre de la convocatoria, sino el resultado de la verificación objetiva del expediente de la postulación frente a las condiciones previamente establecidas en los Términos de Referencia. La administración, en cumplimiento de los principios que gobiernan las actuaciones de selección y asignación de recursos públicos, debe aplicar las mismas reglas a todos los participantes y no puede tener por acreditado, mediante inferencias o correcciones oficiosas, un requisito que no quedó debidamente demostrado en la oportunidad correspondiente.

En consecuencia, no resulta procedente modificar el resultado de la verificación, manteniéndose el estado de: NO CUMPLE.

HECHO SEGUNDO

TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DEL HECHO

"Se ha registrado en el sistema el proyecto 'Reconstrucción Institucional y Paz Territorial: Gobernanza Basada en Datos para el Desarrollo de Popayán' con las siguientes credenciales".

Asimismo, el mensaje me asignó:

Usuario: 120514
Clave: gFgUbRPb y señaló expresamente:

"Es necesario que ingrese al sistema y complete la información sobre su proyecto".

El correo electrónico tiene como asunto:

"Creación Proyecto: 'Reconstrucción Institucional y Paz Territorial: Gobernanza Basada en Datos para el Desarrollo de Popayán'"

y registra como fecha de envío el 16 de marzo de 2026.

Este documento constituye una evidencia electrónica directa de que MINCIENCIAS recibió, registró y creó dentro de su propio sistema institucional un proyecto asociado a mi participación en la convocatoria.

***RESPUESTA AL HECHO SEGUNDO**. El hecho es parcialmente cierto.*

Es cierto que, de acuerdo con la información que obra en los registros del Sistema Integrado de Gestión de Proyectos – SIGP, se efectuó el registro de un proyecto denominado "Reconstrucción Institucional y Paz Territorial: Gobernanza Basada en Datos para el Desarrollo de Popayán", al cual le fue asignado el código de registro 120514, dentro de la Convocatoria 975 de 2026, Modalidad 2: Doctorado Nacional.

En ese sentido, la existencia de un registro en la plataforma institucional permite acreditar que se produjo una actuación de carácter técnico y operativo consistente en la creación de un proyecto dentro del sistema. Sin embargo, debe precisarse que este hecho no puede ser entendido, como pretende la accionante, como prueba de que MINCIENCIAS hubiera verificado y encontrado cumplidos los requisitos de participación, ni mucho menos como una certificación de elegibilidad o de cumplimiento de las condiciones habilitantes previstas en los términos de referencia de la convocatoria.
La creación de un registro en SIGP y la posterior verificación de requisitos son actuaciones diferentes y cumplen finalidades distintas dentro del procedimiento de una convocatoria pública. El registro constituye una actuación inicial que permite ingresar la información del postulante y de su propuesta al sistema dispuesto por la entidad; por su parte, la verificación de requisitos tiene por objeto establecer, con base en la información efectivamente registrada y en los documentos aportados dentro de las etapas y condiciones establecidas en los términos de referencia, si la postulación satisface las condiciones exigidas para continuar en el proceso.

Esta distinción resulta particularmente relevante en el presente caso, pues el propio registro asociado al código 120514 no permite concluir, por sí solo, que la información de identificación de la persona que posteriormente pretende hacer valer dicho registro coincida con la información y documentación que reposan en el expediente de la postulación.

En efecto, dentro de la información registrada en SIGP para el proyecto identificado con el código 120514 figura como tipo de postulante "Persona Natural" y como tipo de documento "CÉDULA DE CIUDADANÍA"; no obstante, el campo correspondiente a "Identificación / Nit" aparece sin información diligenciada. Por tanto, la sola existencia del código de registro y del proyecto no permite establecer, a partir de ese registro, una correspondencia plena e inequívoca entre la persona que actualmente afirma haber realizado la postulación y la información de identificación incorporada al sistema.

Lo anterior reviste especial importancia en una convocatoria pública en la que los requisitos deben verificarse individualmente respecto de cada aspirante. No basta, por tanto, con acreditar que existe un proyecto creado en la plataforma institucional; es necesario determinar quién realizó efectivamente la postulación, cuál fue la información suministrada por esa persona, qué documentos fueron asociados a dicha postulación y si existe correspondencia entre el sujeto registrado y los documentos aportados como soporte de los requisitos.

Desde la perspectiva de la verificación de requisitos, el objeto de análisis no es la existencia abstracta de un proyecto dentro del sistema, sino la postulación concreta y la información que quedó registrada en ella dentro de la oportunidad establecida. La administración debe efectuar la verificación sobre la trazabilidad que ofrece el expediente de la convocatoria, sin que resulte jurídicamente procedente presumir o reconstruir información esencial que no haya quedado acreditada en la respectiva postulación.

Por ello, el mensaje electrónico mediante el cual se informa la creación del proyecto y se suministran unas credenciales de acceso acredita, en principio, una actuación asociada al funcionamiento de la plataforma, pero no tiene el alcance probatorio que pretende atribuirle la accionante. Dicho mensaje no constituye un acto administrativo de reconocimiento de cumplimiento de requisitos, no certifica la calidad de elegible de la persona destinataria y tampoco sustituye la verificación documental prevista en los términos de referencia.

Debe distinguirse, entonces, entre tres circunstancias que no son equivalentes: i) que se haya creado un registro en SIGP; ii) que una persona haya ingresado o diligenciado información en la plataforma; y iii)

que, una vez efectuada la correspondiente verificación, dicha persona haya acreditado la totalidad de los requisitos exigidos por la convocatoria. La primera circunstancia no demuestra automáticamente las otras dos.

Esta diferenciación es propia de los procedimientos de convocatoria pública, en los cuales la inscripción constituye una condición necesaria para participar, pero no comporta por sí misma el reconocimiento del derecho a ser considerado elegible o beneficiario. La administración debe aplicar las reglas previamente establecidas en los términos de referencia a todos los participantes bajo parámetros uniformes, verificando los documentos y la información efectivamente aportados dentro de las etapas correspondientes.

En el presente caso, además, la controversia no se origina simplemente en la inexistencia de un registro. Por el contrario, la entidad reconoce la existencia del registro del proyecto. Lo que debe establecerse es si dicho registro puede ser válidamente atribuido a la persona que ahora invoca la condición de participante y si la documentación que pretende hacer valer corresponde efectivamente a la postulación registrada bajo el código 120514.

Esta precisión es fundamental porque, en materia de convocatorias públicas financiadas con recursos estatales, la identificación del beneficiario no constituye un aspecto accesorio. La administración debe poder determinar, con base en información objetiva y verificable, quién es el sujeto que participa en el proceso y quién es el titular de los documentos mediante los cuales pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos. La correspondencia entre la información registrada y los documentos aportados constituye, por ello, un elemento indispensable para realizar una verificación objetiva, trazable y uniforme.

No sería jurídicamente adecuado que, a partir de la sola existencia de un correo electrónico de creación de proyecto, se tuviera por acreditado el cumplimiento de requisitos que nunca fueron objeto de esa comunicación. El mensaje al que hace referencia la accionante tenía una finalidad eminentemente operativa: informar la creación del proyecto y permitir el ingreso al sistema para completar la información correspondiente. No equivale a una comunicación mediante la cual MINCIENCIAS hubiera certificado el cumplimiento de los requisitos habilitantes de la Convocatoria 975 de 2026.

De igual manera, la asignación de un usuario y una clave de acceso no transforma el registro en un acto de reconocimiento de derechos. Las credenciales permiten la interacción del usuario con la plataforma, pero no constituyen prueba suficiente de que la información incorporada posteriormente haya sido validada por la entidad ni de que los soportes documentales hayan superado la etapa de verificación.

Debe recordarse, además, que en las convocatorias públicas la actuación de la administración se encuentra sometida a las reglas previamente definidas y a los principios de igualdad, transparencia, publicidad, objetividad y selección con fundamento en criterios previamente establecidos. En consecuencia, la entidad debe resolver la situación de cada postulación con fundamento en la información que efectivamente obra en el expediente correspondiente y no a partir de inferencias derivadas de la mera existencia de un registro técnico.

*Así las cosas, el correo electrónico de 16 de marzo de 2026, aun cuando permita acreditar la **creación de un proyecto en el sistema**, no desvirtúa la situación advertida durante la etapa de verificación de requisitos. Tampoco permite tener por acreditada la correspondencia entre la identidad de la accionante y la información que quedó registrada en SIGP, aspecto que resulta determinante para establecer la titularidad de la postulación y de los documentos asociados a ella.*

En consecuencia, se precisa que MINCIENCIAS no desconoce la existencia del registro del proyecto ni la generación de las credenciales mencionadas. Lo que se controvierte es el alcance jurídico y probatorio que la recurrente pretende atribuirles. El registro acredita una actuación de carácter operativo dentro de la plataforma, pero no acredita, por sí mismo, el cumplimiento de los requisitos de la Convocatoria 975 de 2026, ni puede sustituir la verificación individual, documental y objetiva que corresponde realizar sobre cada postulación.

Por lo anterior, el hecho debe tenerse como PARCIALMENTE CIERTO: es cierto que existió un registro del proyecto identificado con el código 120514 y que el sistema generó las credenciales referidas; no es cierto, en cambio, que ese registro constituya evidencia suficiente de que la accionante hubiera acreditado los requisitos de la convocatoria o que la entidad hubiera reconocido, mediante dicho registro, su condición de participante habilitada o elegible.

HECHO TERCERO

TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DEL HECHO

"Posteriormente advertí una inconsistencia relacionada con la identificación o denominación del proyecto, debido a que el reporte del mismo aparecía con un nombre diferente al que correspondía a mi propuesta.

Ante dicha situación, y precisamente con el propósito de evitar que un error de identificación, denominación o parametrización del sistema afectara mi participación, procedí a comunicarme con la entidad y presentar la correspondiente solicitud para que se verificara y solucionara la inconsistencia.

Es decir, no permanecí pasiva frente al inconveniente, sino que actué diligentemente y de buena fe para procurar que la información registrada en la plataforma correspondiera efectivamente a mi proyecto."

***RESPUESTA AL HECHO TERCERO**. Frente a lo manifestado en el hecho TERCERO, se precisa que la existencia de una inconsistencia en la identificación o denominación del proyecto debe analizarse de conformidad con las reglas expresamente previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, particularmente las relativas a la subsanación de requisitos y a la responsabilidad de los aspirantes sobre la información registrada en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP).*

*Al respecto, el apartado **"Subsanación de requisitos establecidos en el numeral 7. REQUISITOS"** de los Términos de Referencia dispone textualmente:*

*"En la etapa de subsanación de requisitos no se podrá modificar la información registrada en el formulario SIGP **concerniente el/la candidato(a), propuesta de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación y ficha del proyecto".***

El mismo apartado establece:

"El candidato es responsable de consultar permanentemente que sus documentos hayan quedado cargados correctamente en el aplicativo del Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP) antes del cierre de la convocatoria y durante el periodo de subsanación de los requisitos de la convocatoria establecido en el numeral 16. CRONOGRAMA de los presentes términos de referencia".

Adicionalmente, señala:

"En el periodo de revisión de requisitos, el Ministerio verificará que los documentos adjuntos presentan la información requerida de forma consistente y reportará en la sección de observaciones generales en el SIGP las inconsistencias en la información de tal modo que el candidato pueda ajustarla directamente en el aplicativo durante el período de subsanación de requisitos establecido en el numeral 16. CRONOGRAMA de esta convocatoria, para los casos que aplique la subsanación de requisitos habilitantes".

*En concordancia con lo anterior, el numeral 16, **"CRONOGRAMA"**, en su nota 4, contempla expresamente el procedimiento aplicable cuando se presentan dificultades técnicas durante la inscripción. En particular, dispone:*

*"En caso de que se presenten errores en el aplicativo durante el proceso de inscripción de la propuesta o del cargue de la documentación soporte, y que por ello no pueda enviarse la postulación de forma normal dentro del plazo establecido, **se deberá hacer captura de las pantallas con el mensaje de error junto con la fecha y hora en que se presentó el inconveniente que soporte el problema.** Así mismo, se deberán remitir todas las evidencias de la falla presentada antes de la fecha de cierre establecida en el cronograma, lo anterior exclusivamente a través del formulario electrónico que se encuentra disponible en el enlace https://www.minciencias.gov.co/contact explicando en la comunicación los inconvenientes ocurridos durante el envío. El Ministerio verificará el error reportado a través de la Oficina de Tecnologías y Sistemas de Información (OTSI)".*

De las disposiciones transcritas se desprende que los Términos de Referencia diferencian entre las inconsistencias identificadas en los documentos adjuntos, susceptibles de ajuste durante el periodo de subsanación cuando resulte aplicable, y la información registrada en el formulario SIGP y en la ficha del proyecto, cuya modificación se encuentra expresamente restringida durante dicha etapa. Asimismo, establecen un procedimiento específico para reportar y acreditar los errores del aplicativo que impidan el envío normal de la postulación dentro del plazo previsto.

*En el caso concreto, se identificó que la ficha del proyecto asociado al código 120514 registraba la denominación **"PERSONA NATURAL DE PRUEBA OTSI"**, la cual no coincidía con los nombres y apellidos consignados en los documentos adjuntos. Esta circunstancia evidencia una falta de correspondencia entre la información registrada en el sistema y los soportes aportados, que debe valorarse conforme a las reglas anteriormente citadas.*

Ahora bien, la existencia de una inconsistencia y la manifestación de la interesada de haber solicitado su corrección no permiten concluir, por sí solas, que se hubiera presentado una falla técnica atribuible a la entidad ni que la propuesta hubiera sido finalizada y radicada oportunamente. Para establecerlo, resulta necesario contrastar la comunicación referida por la recurrente con los registros institucionales y la trazabilidad disponible en el SIGP, a efectos de determinar la fecha, el contenido, el canal de recepción y el trámite dado a la solicitud, así como el estado que alcanzó el proyecto dentro del aplicativo.

En consecuencia, la situación planteada debe resolverse con fundamento en las condiciones de la convocatoria, los documentos que integran la postulación y la verificación de los registros técnicos y administrativos pertinentes, sin presumir, por la sola existencia de un registro inicial o de una comunicación de creación del proyecto, que se cumplieron todas las actuaciones requeridas para su inscripción efectiva.

Respecto al caso en concreto y en el marco de la revisión efectuada al caso particular, se evidenció una inconsistencia entre la ***información consignada*** *en la ficha del proyecto y la* ***documentación aportada por el aspirante****. En efecto, mientras que en la plataforma se registra como titular la denominación* ***"PERSONA NATURAL DE PRUEBA OTSI"****, los documentos adjuntos permiten identificar los nombres y apellidos correspondientes al aspirante.*

No obstante, esta situación fue objeto de la revisión individual y técnica solicitada, sin que del análisis realizado se desprendieran elementos adicionales que dieran lugar a modificar el resultado inicialmente obtenido. En consecuencia, se mantiene la condición de ***NO CUMPLE****.*

HECHO CUARTO

TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DEL HECHO

"No obstante, lo anterior, al consultar los resultados publicados de la Convocatoria 975 de 2026, no encuentro mi nombre ni mi propuesta dentro del listado, situación que resulta particularmente preocupante porque existe una evidencia oficial generada por el propio MINCIENCIAS que demuestra que mi proyecto fue registrado en el sistema y que se me asignaron credenciales de acceso."

RESPUESTA AL HECHO CUARTO*. Respecto de este hecho, se precisa que la ausencia del nombre o de la propuesta en el listado de resultados no puede analizarse exclusivamente a partir de la existencia del correo de creación del proyecto.*

Como se indicó anteriormente, la creación de un proyecto y la asignación de credenciales constituyen una actuación inicial dentro del aplicativo, pero no acreditan automáticamente que se hubieran cumplido las actuaciones posteriores necesarias para la inscripción, finalización y radicación de una propuesta dentro de la convocatoria.

La revisión efectuada evidenció, además, que la ficha del proyecto presentaba la identificación:

"PERSONA NATURAL DE PRUEBA OTSI"

sin correspondencia con los documentos adjuntos.

En consecuencia, no se encuentra acreditado que el proyecto que fue creado inicialmente en el aplicativo haya culminado las actuaciones necesarias para constituirse en una propuesta ***correctamente identificada*** *y radicada dentro de la Convocatoria No. 975.*

Por lo anterior, la existencia de un registro electrónico inicial no permite concluir que la propuesta debió necesariamente aparecer en el listado de resultados.

HECHO QUINTO

TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DEL HECHO

"La situación descrita requiere una revisión individual, técnica y documental, pues no resulta jurídicamente razonable que una persona que cuenta con un registro electrónico oficial generado por la propia entidad desaparezca posteriormente del proceso sin que se le informe cuál fue la razón concreta, técnica, jurídica o administrativa de dicha exclusión.

No estoy solicitando que se me otorgue una beca de manera automática ni que se desconozcan los criterios de evaluación. Lo que solicito es que se determine qué ocurrió con mi postulación y que, si se acredita que cumplí oportunamente con el procedimiento, mi propuesta sea incorporada y valorada en igualdad de condiciones con los demás participantes."

RESPUESTA AL HECHO QUINTO*. Frente a lo manifestado, se precisa que la entidad reconoce la importancia de efectuar una revisión individual y documentada de la situación expuesta por la recurrente. En ese sentido, la información asociada al proyecto identificado con el código 120514 fue objeto de revisión, en la cual se identificaron* ***inconsistencias entre los datos registrados en la ficha del SIGP y los documentos adjuntos****, así como una insuficiencia documental frente al requisito académico previsto en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia para la modalidad de Doctorado.*

*"**7.7.2 Modalidad 2:** Doctorado Nacional: Adjuntar (i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer o segundo semestre académico o primer año de doctorado en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de doctorado, o (iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos."*

La recurrente manifiesta que no pretende obtener la asignación automática de una beca, sino que se determine qué ocurrió con su postulación y que, de acreditarse el cumplimiento oportuno de las condiciones de participación, se garantice su consideración en igualdad de condiciones.

Al respecto, se aclara que la revisión de su situación no supone reconocer automáticamente la calidad de participante habilitada ni disponer la incorporación de la propuesta a las etapas posteriores. La procedencia de estas actuaciones depende de que los registros del sistema permitan acreditar la existencia de una postulación debidamente identificada, finalizada y radicada dentro del plazo establecido, así como el cumplimiento de los requisitos aplicables.

En el presente caso, la información examinada permite constatar la creación de un registro, pero no acredita por sí sola la finalización y radicación válida de la propuesta. Por tanto, mientras no se cuente con evidencia técnica que permita establecer lo contrario, no resulta procedente ordenar su incorporación al proceso con fundamento exclusivo en el correo de creación del proyecto y en la asignación de credenciales.

HECHO SEXTO

TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DEL HECHO

"Esta situación adquiere mayor relevancia porque la propia MINCIENCIAS reconoció públicamente que durante la Convocatoria 975 se presentaron incidentes en el aplicativo SIGP relacionados con el proceso de inscripción.

En efecto, mediante comunicación oficial del 27 de abril de 2026, MINCIENCIAS informó que, debido a la alta concurrencia de usuarios, se habían presentado solicitudes de aclaración relacionadas con incidentes en el aplicativo SIGP y manifestó que, con el propósito de garantizar la igualdad de oportunidades, el debido proceso y la confianza legítima, decidió ajustar el cronograma para facilitar la culminación exitosa de las postulaciones."

***RESPUESTA AL HECHO SEXTO**. Frente a lo manifestado, se precisa que es parcialmente cierto que durante el desarrollo de la Convocatoria No. 975 de 2026 se adoptaron medidas relacionadas con las dificultades reportadas en el aplicativo Sistema Integral de Gestión de Proyectos —SIGP— y se realizaron ajustes al cronograma, con el propósito de facilitar el desarrollo del proceso de inscripción.*

No obstante, el reconocimiento de incidentes generales en el aplicativo no permite concluir, por sí solo, que la postulación identificada con el código 120514 haya experimentado una falla técnica que impidiera su finalización o radicación dentro del plazo establecido. Para establecer esa circunstancia resulta necesario verificar la trazabilidad particular del proyecto y las evidencias asociadas al supuesto inconveniente.

*Sobre este aspecto, el **numeral 16, nota 3, de los Términos de Referencia** establece el procedimiento aplicable cuando se presentan errores en el aplicativo que impiden el envío de una propuesta. En particular, dispone que el interesado debe capturar las pantallas que evidencien el mensaje de error, incluyendo la fecha y hora del inconveniente, y remitir las evidencias **antes del cierre de la convocatoria**, a través del canal dispuesto para tal efecto. Asimismo, establece que el Ministerio verificará el error reportado por medio de la Oficina de Sistemas.*
*Por su parte, el **numeral 16, nota 4, de los Términos de Referencia** señala que toda inscripción presentada por fuera del plazo establecido en el cronograma se considera extemporánea y no será tenida en cuenta para la revisión de requisitos.*

HECHO SÉPTIMO

TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DEL HECHO

"De igual manera, mediante la Adenda No. 2 de la Convocatoria 975, la propia entidad reconoció la existencia de intermitencias y dificultades en el aplicativo SIGP durante la etapa de inscripción, señalando expresamente que la situación afectó el normal desarrollo del proceso y que las modificaciones al cronograma buscaban garantizar la igualdad, oportunidad, debido proceso, confianza legítima, pluralidad y transparencia.

Por lo tanto, existe un reconocimiento institucional expreso de que durante esta convocatoria se presentaron circunstancias técnicas que podían afectar la participación de los ciudadanos."

***RESPUESTA AL HECHO SÉPTIMO**. Frente a lo señalado sobre la falla en el funcionamiento de la plataforma SIGP, se debe indicar que esta ocurrió el día 23 de abril del 2026, ello se debió a la alta acogida de los aspirantes a la convocatoria "Becas para el Cambio" para acceder a maestrías en Colombia y doctorados a nivel nacional e internacional, reflejando una apuesta sin precedentes por la formación de alto nivel mediante un modelo de apoyo económico que amplía las oportunidades para los profesionales del país.*

En dicha fecha se registraron 7.087 propuestas en la plataforma SIGP en estado "Diligenciando" y 8.946 en estado "Radicadas" para las tres modalidades. Esta participación histórica y la alta concurrencia de usuarios durante la etapa final de cierre generaron solicitudes de aclaración relacionadas con el proceso de inscripción en el aplicativo SIGP.

Por lo anterior, en aras de garantizar a todos los aspirantes la igualdad, oportunidad, debido proceso, confianza legítima, pluralidad y demás principios de la función pública por los cuales se rige el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y, atendiendo al interés de la ciudadanía, en procura de garantizar la participación en la convocatoria, se consideró la pertinencia de postergar la fecha de cierre y las demás fechas en adelante, con el fin de permitir realizar el proceso de inscripción de forma exitosa, modificando además el procedimiento de inscripción, conforme lo establecido en el numeral 17 "Modificaciones" de los términos de referencia en los cuales se establece que:

*"El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se reserva la facultad de modificar, **en cualquier momento y por causa debidamente justificada, el contenido de los términos de referencia y/o el cronograma de la presente convocatoria,** de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento institucional denominado "Apertura y Cierre de Convocatorias" (Código: M801PR01).*

*Dentro de las causales que habilitan dichas modificaciones comprenden, entre otras, **situaciones de fuerza mayor o caso fortuito,** hechos imprevisibles no atribuibles al Ministerio, **así como la necesidad de introducir ajustes derivados de requerimientos de los grupos de valor o de interés**. En todos los casos, las modificaciones deberán respetar los principios orientadores de la función pública, tales como el mérito, la calidad, la equidad y la transparencia, y deberán garantizar que no se vulneren los derechos ni las expectativas legítimas de los posibles participantes" (Subrayado y negritas fuera del texto).*

Por ello, mediante Adenda No. 2 del 27 de abril del 2026, publicada a través de la página web del Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación (https://minciencias.gov.co/convocatorias/convocatoria-becas-para-el-cambio-formacion-en-maestrias-y-doctorados), se decidió modificar los términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026, en especial lo relacionado con el cronograma, de la siguiente manera:

"MODIFICACIÓN 1:

El numeral 11 – PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN se modificará de la siguiente manera (texto propuesto en negrilla y subrayado):

(…)

MODIFICACIÓN 2:

El numeral 16 – CRONOGRAMA se modificará de la siguiente manera (texto propuesto en negrilla y subrayado):

ACTIVIDAD	***FECHA LÍMITE***
Apertura de la convocatoria	*13 de marzo de 2026*
Observaciones a Términos de Referencia	*Del 13 al 19 de marzo de 2026*
Respuesta a observaciones	*26 de marzo de 2026*
Cierre de la convocatoria (*)	***28 de abril de 2026 (4:00 p.m. Hora Colombia)***
Periodo de revisión de requisitos	***Del 29 de abril al 11 de mayo de 2026***
Período de observaciones y subsanación de requisitos (*)	***Del 12 al 14 de mayo de 2026 (4:00 p.m. Hora Colombia)***

Publicación del banco preliminar de elegibles	***14 de julio de 2026***
Período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles Subsanación carta de admisión en el caso en que aplique[1] (*)	***Del 15 al 17 de julio de 2026 (4:00 p.m. Hora Colombia)***
Respuesta a solicitud de aclaraciones	***Del 21 al 27 de julio de 2026***
Publicación del banco Definitivo de elegibles	***31 de julio de 2026***

** Las fechas y horarios establecidos en el cronograma de la convocatoria se consideran de cumplimiento obligatorio. Los términos indicados como perentorios (son improrrogables, por lo tanto, el incumplimiento de cualquiera de ellos por parte de los interesados generará la pérdida del derecho correspondiente).*
Notas:

1. *Las inscripciones o periodo de subsanación y solicitud de aclaraciones que se presenten por fuera de las fechas y horas estipuladas se entenderán como extemporáneas y por lo tanto no serán tenidas en cuenta para continuar el proceso.*

2. *Una vez cerrada la convocatoria, el Ministerio verificará que los documentos adjuntos por el candidato presentan la información requerida de forma consistente. El Ministerio reportará las inconsistencias en la información en el sistema, de modo tal que el candidato pueda ajustarlas a través del aplicativo durante el período establecido en el Cronograma. No se notificará al candidato por medio diferente al aplicativo del SIGP sobre los documentos que deberá ajustar.*

3. *La etapa denominada "período de observaciones y subsanación de requisitos" no exime de responsabilidad a los interesados en esta convocatoria de la consulta permanente de la información a fin de entregar la propuesta completa. Los beneficios otorgados por el Ministerio para facilitar la presentación de la propuesta no desplazan la responsabilidad de las aspirantes de consultar y adjuntar correctamente los documentos necesarios para ser habilitados, evaluados o seleccionados en esta convocatoria.*

4. *En caso de que se presenten errores en el aplicativo durante el proceso de inscripción de la propuesta o del cargue de la documentación soporte, y que por ello no pueda enviarse la postulación de forma normal dentro del plazo establecido, se deberá hacer captura de las pantallas con el mensaje de error junto con la fecha y hora en que se presentó el inconveniente que soporte el problema. Así mismo, se deberán remitir todas las evidencias de la falla presentada antes de la fecha de cierre establecida en el cronograma, lo anterior exclusivamente a través del formulario electrónico que se encuentra disponible en el enlace https://www.minciencias.gov.co/contact explicando en la comunicación los inconvenientes ocurridos durante el envío. El Ministerio verificará el error reportado a través de la Oficina de Tecnologías y Sistemas de Información (OTSI).*

5. *Cualquier actuación por fuera de las fechas y horarios establecidos en esta sección se entenderá como extemporánea y no será tenida en cuenta. No se aceptarán documentos por fuera de las fechas establecidas en el Cronograma de la convocatoria.*

6. *Los plazos establecidos para cada una de las etapas en el presente cronograma son de carácter preclusivo, por lo que, vencido dichos plazos, no será posible realizar la actividad correspondiente.".*

Todo lo anterior demuestra que, en garantía de los derechos y principios de la ciudadanía, se modificaron las condiciones para el registro del proyecto establecida en los términos de referencia para corregir la contingencia presentada en la plataforma SIGP, así como la ampliación del cierre de la Convocatoria hasta el día 28 de abril del 2026 a las 4:00 p.m. con el fin de permitir que los aspirantes realicen dentro de un término prudencial el cargue de documentos, registros y en general, todos los trámites para la adecuada postulación a la Convocatoria 975 de 2026.

No obstante lo anterior, se debe señalar que lo indicado por el recurrente dentro del escrito del recurso, la falla presentada en la plataforma SIGP el día 23 de abril del 2026, no tuvo incidencia en el desarrollo de la inscripción, pues prueba de ello es que se realizó la respectiva revisión de los requisitos de la propuesta registrada bajo el No. 120514, cuyo titular registra la denominación ***"PERSONA NATURAL DE PRUEBA OTSI"****.*

HECHO OCTAVO

TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DEL HECHO

"La propia Convocatoria 975 establece que el proceso debe desarrollarse bajo condiciones de igualdad y transparencia, razón por la cual la administración tiene el deber de garantizar que las incidencias técnicas o inconsistencias del sistema no terminen perjudicando injustificadamente a quienes actuaron de manera diligente y dentro de los plazos establecidos."

***RESPUESTA AL HECHO OCTAVO**. Se precisa que la entidad en observancia con los principios de igualdad, transparencia, debido proceso y objetividad en el desarrollo de las convocatorias públicas, aplicó las condiciones de participación y los requisitos establecidos en los Términos de Referencia de manera uniforme.*

Sin embargo, la garantía de estos principios implica examinar las circunstancias particulares que se encuentren debidamente acreditadas, incluidas las posibles incidencias técnicas que hayan afectado una postulación. No obstante, dicha garantía no permite presumir la existencia de una falla individual ni tener por cumplidos requisitos que no se encuentren acreditados en el expediente.

En este caso, la revisión permitió identificar una inconsistencia en la información de identificación registrada en la ficha del proyecto y una insuficiencia documental respecto del requisito académico aplicable. A su vez, la información disponible no permite establecer que tales circunstancias sean consecuencia de una falla técnica atribuible a la entidad.

Por lo anterior, la aplicación de los principios invocados exige resolver la situación con fundamento en los registros verificables de la postulación y en las condiciones de la convocatoria, sin presumir hechos no acreditados ni otorgar un tratamiento distinto al previsto para los demás aspirantes.

HECHO NOVENO

TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DEL HECHO

"Resulta especialmente preocupante que, existiendo un registro institucional fechado el 16 de marzo de 2026, con usuario y credenciales asignadas por MINCIENCIAS, posteriormente no aparezca mi propuesta en el listado de resultados, sin que hasta el momento se me haya comunicado de manera clara, concreta, individualizada y motivada cuál fue la razón de dicha situación."

***RESPUESTA AL HECHO NOVENO**. Conforme a los anexos que la recurrente reconoce y que aporta sobre una comunicación electrónica fechada el 16 de marzo de 2026, relacionada con la creación del proyecto y la asignación de credenciales de acceso al SIGP. Sin embargo, dicha comunicación no acredita por sí sola la finalización y radicación de una propuesta dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.*

El mensaje citado indica expresamente que era necesario ingresar al sistema y completar la información del proyecto, circunstancia que permite diferenciar la creación del registro de las actuaciones posteriores necesarias para formalizar la postulación.

*Por otra parte, la revisión de la ficha del proyecto permitió identificar una inconsistencia entre la **información registrada y los documentos adjuntos.** Esta situación, junto con las **observaciones relacionadas con el requisito académico**, debe valorarse a partir de los registros que integran el expediente.*

En cuanto a la afirmación de que no se habría comunicado previamente una razón concreta sobre la situación de la propuesta, se precisa que el presente pronunciamiento expone las inconsistencias identificadas y las razones por las cuales la creación inicial del proyecto no resulta suficiente para acreditar una postulación válida. Lo anterior no sustituye la verificación de las comunicaciones anteriores que la recurrente afirma haber presentado, cuyo trámite debe establecerse con base en los registros documentales institucionales.

En consecuencia, se da respuesta a las razones técnicas identificadas en la revisión, sin perjuicio de que la trazabilidad electrónica y las comunicaciones anteriores deban verificarse para establecer integralmente las circunstancias particulares expuestas por la recurrente.

CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS

De la respuesta individual a cada uno de los hechos expuestos por la recurrente se concluye que:

*1. Sí existe evidencia de **creación** de un proyecto en el SIGP y de **asignación de credenciales.***
*2. Dicha creación no equivale a la **finalización y radicación de una propuesta** dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.*
3. El correo de 16 de marzo de 2026 incluso señala que era necesario ingresar al sistema y "completar la

información sobre su proyecto", lo cual confirma que se trataba de una actuación inicial.
*4. En la ficha del proyecto se **identificó como persona registrada "PERSONA NATURAL DE PRUEBA OTSI", información que no corresponde con los nombres y apellidos que constan en los documentos adjuntos.***
5. Esta inconsistencia afecta la correspondencia y trazabilidad entre la ficha del proyecto y los documentos aportados.
6. La existencia de incidencias generales en el aplicativo SIGP durante la convocatoria no permite presumir que el proyecto hubiera sido finalizado y radicado ni demuestra, por sí sola, que una falla técnica hubiera impedido su incorporación al proceso.
*7. No se acreditó la existencia de una propuesta **correctamente identificada**, **finalizada y radicada** que posteriormente hubiera sido excluida de los resultados por una falla técnica atribuible a MinCiencias.*
8. En consecuencia, no resulta procedente modificar el resultado de la verificación con fundamento exclusivamente en el correo de creación del proyecto, las credenciales asignadas o las circunstancias generales de funcionamiento del aplicativo.

Por lo anterior, se mantiene el resultado correspondiente a la postulación en estado: NO CUMPLE.

III. SOLICITUDES FORMULADAS POR LA RECURRENTE

A continuación, el Equipo de Verificación procede a transcribir de manera textual cada una de las solicitudes formuladas por la recurrente y a emitir respuesta individual, concreta y de fondo frente a cada una de ellas, con fundamento en la información registrada en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos – SIGP y en las condiciones establecidas para la Convocatoria No. 975 de 2026.

SOLICITUD PRIMERA

Transcripción textual de la solicitud:

"PRIMERA. Que se realice una verificación integral, individual y técnica de mi postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026, utilizando los registros internos del Sistema Integral de Gestión de Proyectos – SIGP."

***Respuesta:** La solicitud se atiende favorablemente en cuanto a la realización de la verificación solicitada.*

En efecto, se efectuó la revisión de la información asociada al proyecto y de los registros disponibles en el SIGP, verificándose la información registrada en la ficha del proyecto y los soportes asociados a la postulación.

Como resultado de dicha revisión, se identificó que la información registrada en la ficha del proyecto presenta una inconsistencia respecto de la documentación aportada, toda vez que en la plataforma figura "PERSONA NATURAL DE PRUEBA OTSI", mientras que en los documentos adjuntos aparecen los nombres y apellidos del aspirante.

Adicionalmente, en la verificación efectuada conforme al numeral 7.7.2, correspondiente a la Modalidad de Doctorado, se evidenció que el documento aportado no acreditaba alguna de las condiciones exigidas para demostrar la situación académica requerida.

Por consiguiente, la revisión individual y técnica solicitada fue realizada y no se encontraron elementos que permitan modificar el resultado de la verificación, manteniéndose el estado de NO CUMPLE.

SOLICITUD SEGUNDA

Transcripción textual de la solicitud:

"SEGUNDA. Que se verifique específicamente el proyecto denominado:

'Reconstrucción Institucional y Paz Territorial: Gobernanza Basada en Datos para el Desarrollo de Popayán' y el usuario asignado: 120514."

Respuesta: La solicitud se atiende.

Se realizó la revisión de la información relacionada con el proyecto denominado "Reconstrucción Institucional y Paz Territorial: Gobernanza Basada en Datos para el Desarrollo de Popayán", asociado al usuario indicado por la recurrente.

En dicha revisión se evidenció la inconsistencia previamente señalada en la ficha del proyecto, en la cual figura "PERSONA NATURAL DE PRUEBA OTSI", información que no corresponde con los nombres y apellidos que constan en los documentos adjuntos.

En consecuencia, la existencia del proyecto y del usuario en el aplicativo fue objeto de revisión; sin embargo, dicha circunstancia, por sí sola, no acredita el cumplimiento de las condiciones exigidas para que la postulación pudiera ser considerada válida dentro de la convocatoria.

SOLICITUD TERCERA

Transcripción textual de la solicitud:

"TERCERA. Que se determine por qué, pese a existir un correo electrónico oficial de MINCIENCIAS de fecha 16 de marzo de 2026, mediante el cual se confirmó el registro del proyecto y se asignaron credenciales de acceso, mi nombre y/o propuesta no aparecen en el listado de resultados de la Convocatoria 975."

Respuesta: *Respecto de esta solicitud, se precisa que el correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2026 acredita la existencia de una comunicación relacionada con la creación del proyecto y asignación de credenciales de acceso.*

No obstante, la creación de un proyecto y la asignación de credenciales no son equivalentes, por sí mismas, a la finalización y radicación de una propuesta válida dentro de la convocatoria.

De hecho, en la propia comunicación aportada por la recurrente se indica:

"Es necesario que ingrese al sistema y complete la información sobre su proyecto".

Por tanto, dicha comunicación demuestra la existencia de un registro inicial, pero no permite concluir que la propuesta hubiese culminado satisfactoriamente todas las actuaciones requeridas para su participación en la convocatoria.

Adicionalmente, durante la revisión se identificó la inconsistencia en la ficha del proyecto, en la que figura "PERSONA NATURAL DE PRUEBA OTSI", información que no corresponde con los documentos adjuntos.

En consecuencia, la ausencia del nombre o de la propuesta en el listado de resultados no puede atribuirse únicamente a la existencia de dicho correo electrónico, pues este no acredita por sí mismo una postulación finalizada y radicada conforme a las condiciones de la convocatoria.

SOLICITUD CUARTA

Transcripción textual de la solicitud:

"CUARTA. Que se me informe de manera clara, precisa, completa, individualizada y debidamente motivada cuál fue el estado final que tuvo mi postulación en el SIGP."

Respuesta: *Frente a esta solicitud, se informa que, de acuerdo con la revisión efectuada, no se acreditó una postulación que pudiera ser considerada conforme con los requisitos de la convocatoria.*

La revisión evidenció inconsistencias en la información registrada en la ficha del proyecto y en los soportes asociados, particularmente frente a la identificación del aspirante.

Asimismo, en la verificación del requisito previsto en el numeral 7.7.2 se estableció que el documento aportado no acreditaba alguna de las ***alternativas*** *exigidas para demostrar la condición académica correspondiente.*

En consecuencia, el resultado de la verificación de requisitos es: NO CUMPLE

Este resultado obedece a las condiciones objetivamente identificadas en la información registrada y en los documentos disponibles para la verificación.

SOLICITUD QUINTA

Transcripción textual de la solicitud:

"QUINTA. Que se me informe si mi propuesta fue:

a) registrada;
b) habilitada;
c) radicada;
d) validada;
e) rechazada;
f) inadmitida;

g) retirada;
h) anulada;
i) excluida;
j) no finalizada;
k) afectada por alguna inconsistencia técnica; o
l) ubicada en cualquier otro estado dentro del sistema.

En caso de haber sido excluida, rechazada o no tenida en cuenta, solicito que se indique la causal exacta, fundamento normativo, fecha de la decisión, funcionario o dependencia responsable y evidencia documental o técnica que sustente dicha determinación."

Respuesta: *La revisión permite establecer que existió un registro inicial del proyecto en el aplicativo, asociado al usuario señalado por la recurrente (PERSONA NATURAL DE PRUEBA OTSI).*

Sin embargo, dicha circunstancia no permite equiparar el registro inicial con una propuesta válidamente finalizada y radicada.

De acuerdo con la verificación realizada, se identificó una inconsistencia sustancial en la información registrada en la ficha del proyecto, dado que aparece "PERSONA NATURAL DE PRUEBA OTSI" en lugar de los nombres y apellidos que constan en los documentos aportados.

Adicionalmente, la verificación del requisito establecido en el numeral 7.7.2 no permitió acreditar alguna de las condiciones exigidas para la modalidad de Doctorado.

Por lo anterior, el resultado de la verificación de requisitos corresponde a: NO CUMPLE

La causal se encuentra relacionada con el incumplimiento de las condiciones de verificación del componente de requisitos establecido en el numeral 7 de los Términos de Referencia de la Convocatoria, dado que, la identificación de la propuesta en la plataforma y los documentos aportados no son consecuentes entre sí y no dan cuenta del cuplimiento de los requisitos minimos habilitantes para participar en la convocatoria.

SOLICITUD SEXTA

Transcripción textual de la solicitud:

"SEXTA. Que se realice una auditoría o verificación de la trazabilidad electrónica de mi usuario 120514, incluyendo, en cuanto legalmente sea procedente, las fechas de creación, ingreso, modificaciones, cargues, registros, cambios de estado, radicación y cualquier incidencia asociada a mi proyecto."

Respuesta: *La solicitud tiene por objeto conocer la trazabilidad electrónica del usuario 120514 y del proyecto asociado, incluidas las fechas de creación, ingresó, modificaciones, cargues, registros, cambios de estado, radicación e incidencias.*

Al respecto, se encuentra identificada la existencia de un registro inicial del proyecto y de la comunicación electrónica de fecha 16 de marzo de 2026 mediante la cual se informaron las credenciales de acceso.

SOLICITUD SÉPTIMA

Transcripción textual de la solicitud:

"SÉPTIMA. Que se verifique la inconsistencia que reporté respecto del nombre o identificación del proyecto, determinando si dicha inconsistencia pudo ocasionar que mi propuesta quedara desvinculada, mal identificada, excluida o no contabilizada dentro del proceso de evaluación."

Respuesta: *De conformidad con el numeral 11, Procedimiento de evaluación, de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, las propuestas son sometidas al proceso de evaluación conforme al procedimiento y las condiciones allí establecidos.*

11. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

El procedimiento para la postulación a la presente convocatoria es el siguiente:

11.1. Ingresar a la página web del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (www.minciencias.gov.co) y en el menú ubicado en la parte superior de la página web, hacer clic en la opción – SCIENTI Y SIGP, allí encontrará disponibles los diferentes formularios en línea para aplicar a las convocatorias del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (https://minciencias.gov.co/scienti)
11.2. En el menú Sistemas de Información- Plataforma SIGP ubicado en el costado derecho, hacer clic en la opción Registro Entidades para realizar el registro del candidato como persona natural 14 Convocatoria

No. 957 de 2024 "Convocatoria Nacional de Actualización y Transición para el Reconocimiento y Medición de Grupos de Investigación, Desarrollo Tecnológico o de Innovación y para el Reconocimiento de Investigadores del Sistema Nacional De Ciencia, Tecnología e Innovación"
. Anexo 1:
https://minciencias.gov.co/convocatorias/investigacion/convocatoria-nacional-actualizac on-y-transicion-para -el-reconocimiento (https://plataformasigp.minciencias.gov.co:7003/Entidades/). En caso de haberse registrado previamente, continuar con el paso número 11.6.
11.3. Realizar el pre-registro del candidato como persona natural con la información solicitada(https://plataformasigp.minciencias.gov.co:7003/Entidades/faces/registro/preR egistroEntidad.xhtml) El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en un periodo de 2 días hábiles remitirá a su correo electrónico de contacto las credenciales de acceso para el ingreso al sistema de registro. Se recomienda realizar el pre-registro con los días suficientes de anticipación para realizar el posterior cargue de los documentos antes de la fecha de cierre de la convocatoria.
11.4. Ingresar al módulo de registro con sus credenciales y registrar la información del candidato. En caso de encontrarse registrado en este sistema, no se requiere de un nuevo registro, sin embargo, podrá actualizar la información (https://plataformasigp.minciencias.gov.co:7003/Entidades/)
11.5. Una vez finalizado el registro del candidato, ingresar al enlace de Formulario de Proyectos: https://plataformasigp.minciencias.gov.co:7003/FormularioProyectos/
11.6. Ingresar a la opción "Crear" para realizar el registro de la propuesta: https://plataformasigp.minciencias.gov.co:7003/FormularioProyectos/
11.7. Diligenciar la información solicitada por el formulario en línea para la presentación de la propuesta del candidato a la convocatoria. Para recibir las credenciales de acceso por correo electrónico deberá registrar como mínimo la convocatoria, el nombre del candidato como persona natural, título de la propuesta de investigación y correo electrónico.

*Una vez revisada la información correspondiente a la propuesta objeto del recurso, no se evidencia **inconsistencia** en el nombre o en la identificación del proyecto que permita establecer una desvinculación, identificación errónea, exclusión o falta de contabilización dentro del proceso de evaluación. Pues elegir la condición de "Persona natural prueba OTSI" hace relación a una **decisión** de la candidata, por lo que no constituye error alguno en el aplicativo o de la administración.*

SOLICITUD OCTAVA

Transcripción textual de la solicitud:

"OCTAVA. Que se verifique la comunicación que presenté posteriormente solicitando la corrección de dicha inconsistencia y se me informe cuál fue el trámite dado a la misma, indicando número de radicado, fecha de recepción, dependencia responsable y respuesta emitida."

***Respuesta:** En relación con la comunicación presentada por el recurrente, mediante la cual solicita la corrección de una presunta inconsistencia en la identificación del proyecto, se precisa que, una vez revisada la información correspondiente a la propuesta, no se evidencia la inconsistencia señalada. Al respecto, es necesario distinguir entre el título de la propuesta y el nombre del aspirante que la presenta, pues corresponden a datos diferentes dentro del proceso de inscripción. En ese sentido, el nombre de la persona que presenta la propuesta no corresponde al título del proyecto, por lo que dicha circunstancia no constituye, por sí misma, una inconsistencia en la identificación de la propuesta.*

Lo anterior se analiza en el marco de las condiciones de inscripción previstas en el numeral 11 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, sin que se advierta, a partir de la verificación efectuada, una inconsistencia en el título de la propuesta que requiera corrección.

SOLICITUD NOVENA

Transcripción textual de la solicitud:

"NOVENA. Que, si de la verificación técnica y documental se establece que mi postulación fue presentada oportunamente y que la ausencia de mi propuesta en el listado obedeció a una falla, inconsistencia, error de identificación, inconveniente del aplicativo SIGP o actuación atribuible a la administración, se proceda a corregir la situación y se incorpore mi propuesta al proceso correspondiente, garantizando mi participación en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes."

***Respuesta:** No es procedente acceder (con la información actualmente acreditada) a la solicitud de incorporar la propuesta a las etapas posteriores de la Convocatoria No. 975 de 2026.*

*La revisión permitió identificar la existencia de un registro inicial del proyecto, pero también una inconsistencia entre la información **consignada** en la ficha del SIGP y los documentos adjuntos, así como insuficiencia documental respecto del requisito académico previsto en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia.*

Adicionalmente, no se encuentra acreditado, con los elementos descritos en el expediente, que la propuesta hubiera sido finalizada y radicada oportunamente ni que su ausencia en los resultados obedeciera a una falla técnica atribuible a la administración.

En consecuencia, el correo de creación del proyecto y la asignación de credenciales no son suficientes, por sí solos, para ordenar su incorporación al proceso. Esta determinación se entiende sin perjuicio de la verificación técnica de trazabilidad solicitada, cuyo resultado deberá valorarse si aporta evidencia concreta de una incidencia que hubiera afectado la postulación.

SOLICITUD DÉCIMA

Transcripción textual de la solicitud:

"DÉCIMA. Que, en caso de encontrarse actualmente agotada alguna etapa de la convocatoria, se adopten las medidas administrativas que correspondan para garantizar que una eventual falla atribuible al sistema o a la administración no termine trasladando injustamente sus consecuencias a la suscrita, quien actuó diligentemente y cuenta con evidencia institucional de su registro."

Respuesta: *La solicitud está condicionada a que se establezca que la ausencia de la propuesta en los resultados obedeció a una falla técnica, inconsistencia o actuación atribuible a la administración que hubiera afectado una postulación presentada oportunamente.*

Al respecto, la información examinada permite constatar la creación inicial del proyecto y la existencia de inconsistencias en la información registrada y en los documentos asociados. Sin embargo, estos elementos no permiten establecer, por sí solos, que se hubiera presentado una incidencia técnica que impidiera la finalización o radicación de la propuesta.

Por consiguiente, la procedencia de adoptar medidas administrativas adicionales depende de la verificación de la trazabilidad electrónica y de los antecedentes documentales relacionados con la inconsistencia reportada.

SOLICITUD DÉCIMA PRIMERA

Transcripción textual de la solicitud:

"DÉCIMA PRIMERA. Que se me entregue copia o constancia del estado histórico y final de mi proyecto dentro del SIGP, junto con la información necesaria para establecer qué ocurrió con mi postulación desde su creación hasta la publicación de resultados."

Respuesta: *Frente a esta solicitud, mediante la cual solicita copia o constancia del estado histórico y final de su proyecto en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP), así como información que permita establecer la trazabilidad de su postulación desde su creación hasta la publicación de resultados, se informa que, el expediente administrativo de la propuesta, de conformidad con las disposiciones aplicables sobre acceso a la información pública y protección de datos personales se encuentra disponible en el SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE PROYECTOS (SIGP) de acuerdo con los criterios establecidos en términos de Referencia y con la publicación del banco de propuestas Elegibles y financiables a través de la Resolución 0714 del 2026.*

En ese sentido, la trazabilidad de la postulación comprende, según la información disponible y los registros existentes, los datos de identificación de la propuesta, su estado dentro del sistema, las actuaciones surtidas durante las etapas de la Convocatoria No. 975 de 2026, la verificación de requisitos, los resultados de evaluación y las decisiones relacionadas con la conformación del Banco Definitivo de Elegibles adoptado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, según corresponda al caso particular.

SOLICITUD DÉCIMA SEGUNDA

Transcripción textual de la solicitud:

"DÉCIMA SEGUNDA. Que se me informe si el proyecto asociado al usuario 120514 fue tenido en cuenta para efectos de la Convocatoria 975, y en caso negativo, se explique con precisión por qué no fue incluido."

Respuesta: *Se informa que el proyecto asociado al usuario indicado fue objeto de revisión dentro de la* ***verificación*** *correspondiente.*

No obstante, no fue posible tenerlo como una postulación que cumpliera integralmente las condiciones exigidas para avanzar en el proceso, debido a las inconsistencias identificadas en la información ***registrada*** *y a las condiciones verificadas respecto del* ***numeral 7.7.2.***

En particular, la ficha del proyecto registraba "PERSONA NATURAL DE PRUEBA OTSI", información que no correspondía con los nombres y apellidos que figuraban en los documentos aportados.

Adicionalmente, el soporte presentado para acreditar la condición académica no permitía establecer de manera expresa, clara, suficiente y verificable el cumplimiento de alguna de las condiciones exigidas para la Modalidad de Doctorado.

Por estas razones, el proyecto no podía ser considerado como una postulación que cumpliera los requisitos exigidos para efectos de su inclusión en las etapas posteriores de la convocatoria.

SOLICITUD DÉCIMA TERCERA

Transcripción textual de la solicitud:

"DÉCIMA TERCERA. Que la respuesta sea emitida por la dependencia competente y contenga una motivación de fondo, evitando respuestas genéricas o remisiones que no resuelvan específicamente la situación planteada."

Respuesta: *La presente respuesta atiende de manera individual las solicitudes formuladas por la recurrente y expone las razones técnicas que sustentan el resultado de la verificación.*

En particular, se explicó la diferencia entre la creación inicial de un proyecto y la acreditación de una propuesta debidamente finalizada y radicada, así como la inconsistencia identificada entre la información registrada en la ficha del proyecto y los documentos aportados.

Igualmente, se analizó el requisito correspondiente al numeral 7.7.2 y se explicó por qué el soporte aportado no permitía acreditar alguna de las condiciones previstas para la Modalidad de Doctorado.

Por lo anterior, se considera atendida la solicitud de una respuesta individualizada y de fondo, manteniéndose como resultado técnico de la verificación: ***NO CUMPLE.***

IV. RESPUESTA TÉCNICA AL RECURSO

1. Sobre el correo electrónico de creación del proyecto

V. SOBRE EL REQUISITO DE INSCRIPCIÓN, FINALIZACIÓN Y RADICACIÓN

Frente a los argumentos expuestos por la recurrente respecto del correo electrónico relacionado con la creación del proyecto, es necesario precisar que, de conformidad con los términos de referencia de la convocatoria, la verificación de los requisitos debe efectuarse atendiendo a las condiciones, documentos y procedimientos expresamente establecidos para la participación en el proceso.

En ese sentido, la existencia de un correo electrónico asociado con la creación del proyecto constituye un elemento que debe analizarse en el marco de la información y los soportes previstos en los términos de referencia, sin que su sola presentación permita tener por acreditado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para la inscripción.

En relación con los argumentos formulados por la recurrente sobre el procedimiento de inscripción, finalización y radicación de la propuesta, resulta aplicable el numeral 11 de los términos de referencia, denominado "Procedimiento de inscripción", el cual establece las condiciones y actuaciones que deben observar las personas interesadas para participar en la convocatoria.

Notas:

1. *Las inscripciones o periodo de subsanación y solicitud de aclaraciones que se presenten por fuera de las fechas y horas estipuladas se entenderán como extemporáneas y por lo tanto no serán tenidas en cuenta para continuar el proceso.*
2. *Una vez cerrada la convocatoria, el Ministerio verificará que los documentos adjuntos por el candidato presentan la información requerida de forma consistente. El Ministerio reportará las inconsistencias en la información en el sistema, de modo tal que el candidato pueda ajustarlas a través del aplicativo durante el período establecido en el Cronograma. No se notificará al candidato por medio diferente al aplicativo del SIGP sobre los documentos que deberá ajustar.*
3. *La etapa denominada "período de observaciones y subsanación de requisitos" no exime de responsabilidad a los interesados en esta convocatoria de la consulta permanente de la información a fin de entregar la propuesta completa. Los beneficios otorgados por el Ministerio para facilitar la presentación de la propuesta no desplazan la responsabilidad de las aspirantes de consultar y adjuntar correctamente los documentos necesarios para ser habilitados, evaluados o seleccionados en esta convocatoria.*

4. *En caso de que se presenten errores en el aplicativo durante el proceso de inscripción de la propuesta o del cargue de la documentación soporte, y que por ello no pueda enviarse la postulación de forma normal dentro del plazo establecido, se deberá hacer captura de las pantallas con el mensaje de error junto con la fecha y hora en que se presentó el inconveniente que soporte el problema. Así mismo, se deberán remitir todas las evidencias de la falla presentada antes de la fecha de cierre establecida en el cronograma, lo anterior exclusivamente a través del formulario electrónico que se encuentra disponible en el enlace https://www.minciencias.gov.co/contact explicando en la comunicación los inconvenientes ocurridos durante el envío. El Ministerio verificará el error reportado a través de la Oficina de Tecnologías y Sistemas de Información (OTSI).*
5. *Cualquier actuación por fuera de las fechas y horarios establecidos en esta sección se entenderá como extemporánea y no será tenida en cuenta. No se aceptarán documentos por fuera de las fechas establecidas en el Cronograma de la convocatoria.*
6. *Los plazos establecidos para cada una de las etapas en el presente cronograma son de carácter preclusivo, por lo que, vencido dichos plazos, no será posible realizar la actividad correspondiente.".*
De conformidad con dicho numeral, la inscripción debe adelantarse a través de los mecanismos dispuestos por la entidad y dentro de los plazos establecidos en el cronograma. En consecuencia, corresponde a cada aspirante realizar el procedimiento de inscripción de manera completa, verificar la información registrada y efectuar las actuaciones necesarias para finalizar y radicar su propuesta, de acuerdo con las instrucciones y condiciones previstas para tal fin.

En este contexto, el hecho de que la plataforma se encontrara habilitada durante el periodo dispuesto para la inscripción no implica, por sí solo, que una propuesta haya sido efectivamente finalizada y radicada. Para establecer el cumplimiento de este requisito, es necesario verificar que se hayan surtido las etapas correspondientes del procedimiento y que la propuesta cuente con el registro o soporte de radicación que permita acreditar su presentación efectiva, conforme a las condiciones definidas en los términos de referencia.

Asimismo, la responsabilidad de adelantar correctamente el procedimiento de inscripción recae en la persona aspirante, quien debe atender las instrucciones de la convocatoria y verificar que la información y los documentos requeridos hayan sido registrados y enviados en debida forma. Por tanto, la disponibilidad de la plataforma no sustituye el cumplimiento de las actuaciones exigidas para completar la inscripción.

VI. SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE CREACIÓN DEL PROYECTO Y RADICACIÓN DE LA PROPUESTA.

La recurrente fundamenta buena parte de su solicitud en la existencia del correo del 16 de marzo de 2026.

Frente a los argumentos de la recurrente, quien fundamenta parte de su solicitud en la existencia del correo electrónico del 16 de marzo de 2026, es necesario precisar que la creación de un proyecto en la plataforma y la radicación efectiva de la propuesta corresponden a actuaciones distintas dentro del procedimiento de inscripción previsto en el numeral 11 de los términos de referencia de la convocatoria.

En efecto, la generación de un correo electrónico asociado con la creación del proyecto constituye un elemento relacionado con el inicio del registro en la plataforma; sin embargo, por sí sola, no acredita que se hayan completado todas las etapas requeridas para finalizar y radicar la propuesta. Para determinar el cumplimiento de este requisito, debe verificarse que la persona aspirante haya culminado el procedimiento de inscripción conforme a las instrucciones y condiciones establecidas en los términos de referencia.

De igual manera, se precisa que, durante el periodo dispuesto para la inscripción, la plataforma se encontraba habilitada para adelantar el procedimiento correspondiente. En consecuencia, correspondía a la persona aspirante realizar las actuaciones necesarias para completar, verificar y radicar su propuesta dentro del plazo establecido, de acuerdo con las condiciones de participación de la convocatoria.

Por tanto, la existencia del correo electrónico del 16 de marzo de 2026 no resulta suficiente, por sí misma, para acreditar la radicación efectiva de la propuesta. La verificación debe atender al procedimiento previsto en el numeral 11 de los términos de referencia y a los soportes que permitan establecer si la inscripción fue efectivamente finalizada y radicada. En este marco, el cumplimiento de las actuaciones a cargo de la persona aspirante no puede presumirse únicamente a partir de la creación del proyecto ni trasladarse a la entidad por el solo hecho de haberse generado dicho correo electrónico.

VII. SOBRE LA INCONSISTENCIA "PERSONA NATURAL DE PRUEBA OTSI"

Ahora bien, sobre la falla en el funcionamiento de la plataforma SIGP, se debe indicar que esta ocurrió el día 23 de abril del 2026, ello se debió a la alta acogida de los aspirantes a la convocatoria "Becas para el Cambio" para acceder a maestrías en Colombia y doctorados a nivel nacional e internacional, reflejando una apuesta sin precedentes por la formación de alto nivel mediante un modelo de apoyo económico que amplía las oportunidades para los profesionales del país.

En dicha fecha se registraron 7.087 propuestas en la plataforma SIGP en estado "Diligenciando" y 8.946 en estado "Radicadas" para las tres modalidades. Esta participación histórica y la alta concurrencia de usuarios durante la etapa final de cierre generaron solicitudes de aclaración relacionadas con el proceso de inscripción en el aplicativo SIGP.

Por lo anterior, en aras de garantizar a todos los aspirantes la igualdad, oportunidad, debido proceso, confianza legítima, pluralidad y demás principios de la función pública por los cuales se rige el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y, atendiendo al interés de la ciudadanía, en procura de garantizar la participación en la convocatoria, se consideró la pertinencia de postergar la fecha de cierre y las demás fechas en adelante, con el fin de permitir realizar el proceso de inscripción de forma exitosa, modificando además el procedimiento de inscripción, conforme lo establecido en el numeral 17 "Modificaciones" de los términos de referencia en los cuales se establece que:

"El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se reserva la facultad de modificar, ***en cualquier momento y por causa debidamente justificada, el contenido de los términos de referencia y/o el cronograma de la presente convocatoria,*** *de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento institucional denominado "Apertura y Cierre de Convocatorias" (Código: M801PR01).*

Dentro de las causales que habilitan dichas modificaciones comprenden, entre otras, ***situaciones de fuerza mayor o caso fortuito,*** *hechos imprevisibles no atribuibles al Ministerio,* ***así como la necesidad de introducir ajustes derivados de requerimientos de los grupos de valor o de interés****. En todos los casos, las modificaciones deberán respetar los principios orientadores de la función pública, tales como el mérito, la calidad, la equidad y la transparencia, y deberán garantizar que no se vulneren los derechos ni las expectativas legítimas de los posibles participantes" (Subrayado y negritas fuera del texto).*

Por ello, mediante Adenda No. 2 del 27 de abril del 2026, publicada a través de la página web del Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación (https://minciencias.gov.co/convocatorias/convocatoria-becas-para-el-cambio-formacion-en-maestrias-y-doctorados), se decidió modificar los términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026, en especial lo relacionado con el cronograma, de la siguiente manera:

"MODIFICACIÓN 1:

El numeral 11 – PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN se modificará de la siguiente manera (texto propuesto en negrilla y subrayado):

(…)

MODIFICACIÓN 2:
El numeral 16 – CRONOGRAMA se modificará de la siguiente manera (texto propuesto en negrilla y subrayado):

ACTIVIDAD	***FECHA LÍMITE***
Apertura de la convocatoria	*13 de marzo de 2026*
Observaciones a Términos de Referencia	*Del 13 al 19 de marzo de 2026*
Respuesta a observaciones	*26 de marzo de 2026*
Cierre de la convocatoria (*)	***28 de abril de 2026 (4:00 p.m. Hora Colombia)***
Periodo de revisión de requisitos	***Del 29 de abril al 11 de mayo de 2026***
Período de observaciones y subsanación de requisitos (*)	***Del 12 al 14 de mayo de 2026 (4:00 p.m. Hora Colombia)***
Publicación del banco preliminar de elegibles	***14 de julio de 2026***
Período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles Subsanación carta de admisión en el caso en que aplique[1] (*)	***Del 15 al 17 de julio de 2026 (4:00 p.m. Hora Colombia)***
Respuesta a solicitud de aclaraciones	***Del 21 al 27 de julio de 2026***

Publicación del banco Definitivo de elegibles	***31 de julio de 2026***

** Las fechas y horarios establecidos en el cronograma de la convocatoria se consideran de cumplimiento obligatorio. Los términos indicados como perentorios (son improrrogables, por lo tanto, el incumplimiento de cualquiera de ellos por parte de los interesados generará la pérdida del derecho correspondiente).*

Notas:
1. *Las inscripciones o periodo de subsanación y solicitud de aclaraciones que se presenten por fuera de las fechas y horas estipuladas se entenderán como extemporáneas y por lo tanto no serán tenidas en cuenta para continuar el proceso.*
2. *Una vez cerrada la convocatoria, el Ministerio verificará que los documentos adjuntos por el candidato presentan la información requerida de forma consistente. El Ministerio reportará las inconsistencias en la información en el sistema, de modo tal que el candidato pueda ajustarlas a través del aplicativo durante el período establecido en el Cronograma. No se notificará al candidato por medio diferente al aplicativo del SIGP sobre los documentos que deberá ajustar.*
3. *La etapa denominada "período de observaciones y subsanación de requisitos" no exime de responsabilidad a los interesados en esta convocatoria de la consulta permanente de la información a fin de entregar la propuesta completa. Los beneficios otorgados por el Ministerio para facilitar la presentación de la propuesta no desplazan la responsabilidad de las aspirantes de consultar y adjuntar correctamente los documentos necesarios para ser habilitados, evaluados o seleccionados en esta convocatoria.*
4. *En caso de que se presenten errores en el aplicativo durante el proceso de inscripción de la propuesta o del cargue de la documentación soporte, y que por ello no pueda enviarse la postulación de forma normal dentro del plazo establecido, se deberá hacer captura de las pantallas con el mensaje de error junto con la fecha y hora en que se presentó el inconveniente que soporte el problema. Así mismo, se deberán remitir todas las evidencias de la falla presentada antes de la fecha de cierre establecida en el cronograma, lo anterior exclusivamente a través del formulario electrónico que se encuentra disponible en el enlace https://www.minciencias.gov.co/contact explicando en la comunicación los inconvenientes ocurridos durante el envío. El Ministerio verificará el error reportado a través de la Oficina de Tecnologías y Sistemas de Información (OTSI).*
5. *Cualquier actuación por fuera de las fechas y horarios establecidos en esta sección se entenderá como extemporánea y no será tenida en cuenta. No se aceptarán documentos por fuera de las fechas establecidas en el Cronograma de la convocatoria.*
6. *Los plazos establecidos para cada una de las etapas en el presente cronograma son de carácter preclusivo, por lo que, vencido dichos plazos, no será posible realizar la actividad correspondiente.".*

Todo lo anterior demuestra que, en garantía de los derechos y principios de la ciudadanía, se modificaron las condiciones para el registro del proyecto establecida en los términos de referencia para corregir el problema presentado en la plataforma SIGP, así como la ampliación del cierre de la Convocatoria hasta el día 28 de abril del 2026 a las 4:00 p.m. con el fin de permitir que los aspirantes realicen dentro de un término prudencial el cargue de documentos, registros y en general, todos los trámites para la adecuada postulación a la Convocatoria 975 de 2026.

VIII. SOBRE LOS DOCUMENTOS APORTADOS PARA ACREDITAR EL REQUISITO ACADÉMICO.

Adicionalmente, en la revisión de requisitos correspondiente a la Modalidad Doctorado, se identificó que la documentación aportada no acreditaba, en los términos exigidos por el numeral 7.7.2, alguna de las condiciones previstas para acreditar el estado académico.

En particular, el requisito contempla las alternativas relacionadas con:

1. certificación expedida por la Institución de Educación Superior en la que se indique que el candidato se encuentra cursando el primer o segundo semestre académico, o el primer año de doctorado, en la vigencia 2026-1;
2. carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior en la que conste la admisión a un programa de doctorado; o
3. documento que permita evidenciar que el candidato se encuentra en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1, siempre que el soporte permita identificar de manera clara y verificable la institución de educación superior colombiana, el programa de doctorado y el nombre del aspirante.

Asimismo, los documentos deben reunir las condiciones de identificación, fecha, programa, autoridad competente y mecanismos de validación o verificación cuando se trate de documentos electrónicos.

De la revisión efectuada se estableció que la documentación aportada no permitía acreditar de manera expresa, clara, suficiente y verificable alguna de las condiciones requeridas.

Este aspecto se suma a la inconsistencia identificada en la ficha del proyecto respecto de la identificación de la persona registrada en el SIGP.

IX. SOBRE LOS INCIDENTES PRESENTADOS EN EL APLICATIVO SIGP.

Frente a los argumentos expuestos por la recurrente respecto de los incidentes presentados en el aplicativo Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP), resulta pertinente precisar que, con ocasión de las dificultades de funcionamiento registradas el 23 de abril de 2026, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación adoptó medidas orientadas a garantizar la participación de los aspirantes en la Convocatoria No. 975 de 2026, mediante la modificación de los términos de referencia y del cronograma del proceso.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 de los términos de referencia, denominado "Modificaciones", el Ministerio se reservó la facultad de modificar el contenido de los términos de referencia y el cronograma por causas debidamente justificadas, incluidas las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, los hechos imprevisibles y la necesidad de introducir ajustes derivados de requerimientos de los grupos de valor o de interés, con observancia de los principios de la función pública.

En desarrollo de esta facultad, mediante la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, se modificaron el numeral 11, correspondiente al procedimiento de inscripción, y el numeral 16, relativo al cronograma de la convocatoria. Entre los ajustes adoptados se estableció como nueva fecha de cierre el 28 de abril de 2026 a las 4:00 p. m., hora Colombia, con el propósito de brindar a los aspirantes un plazo adicional para completar el procedimiento de inscripción y efectuar la radicación de sus propuestas.

De igual manera, la modificación incorporó precisiones sobre la responsabilidad de los aspirantes en el diligenciamiento de la información, el cargue de los documentos y la finalización de la inscripción, así como el procedimiento aplicable cuando se presentaran errores en el aplicativo durante el registro de la propuesta o el cargue de los soportes.

En particular, la nota 4 del numeral 11, modificado mediante la citada adenda, estableció que, cuando los errores del aplicativo impidieran el envío normal de la postulación dentro del plazo establecido, los interesados debían conservar las capturas de pantalla que evidenciaran el mensaje de error, junto con la fecha y hora del incidente, y remitir las evidencias correspondientes antes del cierre de la convocatoria, exclusivamente a través del formulario electrónico dispuesto por el Ministerio. Asimismo, se previó que la verificación del error reportado estaría a cargo de la Oficina de Tecnologías y Sistemas de Información (OTSI).

Por consiguiente, la existencia de incidentes en el funcionamiento del aplicativo debe analizarse a la luz del procedimiento expresamente establecido en los términos de referencia, su modificación mediante la Adenda No. 2 y los soportes correspondientes al caso concreto. En ese sentido, la sola referencia a una falla general de la plataforma no permite concluir, por sí misma, que una propuesta determinada haya resultado afectada ni que se haya configurado una imposibilidad efectiva de completar su inscripción.

En consecuencia, se precisa que las fallas de funcionamiento referidas por el Ministerio se registraron el 23 de abril de 2026, mientras que la actuación de la recurrente relacionada con la creación del proyecto corresponde al 16 de marzo de 2026. En consecuencia, las fechas señaladas no tienen relación frente a los hechos, por lo que el incidente reportado el 23 de abril no permite, por sí mismo, establecer una relación directa con la actuación realizada por la recurrente el 16 de marzo ni acreditar que esta se hubiera visto afectada por dichas fallas.

Finalmente, se precisa que la ampliación del plazo de inscripción y los ajustes al procedimiento adoptados mediante la Adenda No. 2 constituyeron medidas generales aplicables a los participantes de la convocatoria, sin que ello implicara la exención del cumplimiento de las condiciones establecidas para la inscripción ni la modificación automática de los requisitos exigidos. Por tanto, la verificación del cumplimiento de dichos requisitos debe sujetarse a las reglas de la convocatoria y a los soportes que permitan establecer las circunstancias particulares de la postulación objeto de análisis.

X. SOBRE LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

En cuanto al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, orienta las actuaciones de las autoridades y de los particulares. Y por otra parte, la confianza legítima exige que las actuaciones de la Administración sean coherentes con las condiciones y reglas que ha establecido, sin que ello implique desconocer los requisitos expresamente previstos para participar en una convocatoria pública.

En el caso concreto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación adoptó medidas frente a los incidentes de funcionamiento registrados en el aplicativo SIGP el 23 de abril de 2026, mediante la expedición de la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, a través de la cual modificó el procedimiento de inscripción y amplió el plazo de cierre de la convocatoria hasta el 28 de abril de 2026 a las 4:00 p. m. Estas modificaciones se orientaron a facilitar la participación de los aspirantes y permitir la culminación del procedimiento de inscripción bajo las condiciones actualizadas.

No obstante, de acuerdo con la información objeto de análisis, el correo electrónico aportado por la recurrente corresponde al 16 de marzo de 2026 y se relaciona con la creación del proyecto. Esta fecha es anterior al incidente general reportado el 23 de abril de 2026, por lo que no existe coincidencia temporal entre ambos acontecimientos que permita atribuir directamente a dicha falla las circunstancias relacionadas con la inscripción de la recurrente.

En consecuencia, la invocación de los principios de buena fe y confianza legítima no sustituye la verificación del cumplimiento de las etapas previstas en el numeral 11 de los términos de referencia, ni permite equiparar la creación del proyecto con su finalización y radicación efectiva. Para establecer una eventual afectación, deben examinarse los soportes correspondientes y su relación con las actuaciones realizadas por la recurrente dentro del plazo establecido.

CONCLUSIÓN DEFINITIVA

Del análisis integral de los hechos, argumentos, solicitudes, documentos y registros disponibles, el Equipo de Verificación se permite concluir: Se mantiene el resultado de "NO CUMPLE" de la propuesta SIGP N.º 120514". (...)"

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

2.2 Frente al trámite del escrito como recurso de reposición.

La recurrente presentó su escrito como una solicitud de verificación y trazabilidad, con fundamento, entre otras disposiciones, en el artículo 23 de la Constitución Política. No obstante, su contenido controvierte la ausencia de su propuesta en los resultados contenidos en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, y fue presentado dentro del término previsto para interponer los recursos contra dicho acto. Por esta razón, se tramita y resuelve como recurso de reposición, de conformidad con la Nota 4 del numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, según la cual *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*. Las solicitudes de información que guardan relación con la decisión recurrida se atienden en el presente acto.

2.3 Frente a la creación del proyecto en el SIGP y la radicación de la propuesta.

La recurrente sostiene que el correo electrónico remitido el 16 de marzo de 2026 desde la cuenta formularios_sigp@minciencias.gov.co, mediante el cual se le informó la creación del proyecto "Reconstrucción Institucional y Paz Territorial: Gobernanza Basada en Datos para el Desarrollo de Popayán" y se le asignaron el usuario 120514 y las credenciales de acceso, generó una expectativa objetiva de que su postulación estaba registrada, por lo que solicita que se determine qué ocurrió con ella y, de comprobarse que cumplió oportunamente, que se le permita participar en igualdad de condiciones.

Al respecto, el numeral 11 "PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 establece las actuaciones que debe adelantar cada aspirante para registrarse, diligenciar el formulario en línea, cargar los documentos y finalizar y radicar su propuesta dentro del plazo fijado en el cronograma. En el trámite del recurso se precisó que *"la creación de un proyecto o la generación de credenciales de acceso al aplicativo SIGP constituye una actuación asociada al ingreso y diligenciamiento de información en la plataforma, pero no equivale por sí sola a la finalización y radicación de una propuesta de convocatoria"*. De hecho, la propia comunicación aportada por la recurrente le indicaba: *"Es necesario que ingrese al sistema y complete la información sobre su proyecto"*.

Así mismo, en la revisión individual del proyecto asociado al código 120514 se identificó que la ficha registraba la denominación *"PERSONA NATURAL DE PRUEBA OTSI"*, la cual no coincide con los nombres y apellidos consignados en los documentos adjuntos, y que, en la verificación del numeral 7.7.2 correspondiente a la Modalidad 2 "Doctorado Nacional", la documentación aportada no acreditaba de manera expresa, clara, suficiente y verificable alguna de las condiciones exigidas para demostrar el estado académico. Por ello, *"la identificación de la propuesta en la plataforma y los documentos aportados no son consecuentes entre sí"*, y no se acreditó una postulación que pudiera continuar válidamente dentro del proceso.

2.4 Frente a los incidentes del aplicativo SIGP y los principios de buena fe y confianza legítima

En cuanto a las dificultades del aplicativo SIGP, el Ministerio expidió la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, que modificó los numerales 11 y 16 de los Términos de Referencia y amplió el cierre de la convocatoria hasta el 28 de abril de 2026 a las 4:00 p. m., y previó en la Nota 4 del numeral 11 que los errores del aplicativo que impidieran el envío normal de la postulación debían documentarse y reportarse antes del cierre a través del formulario electrónico dispuesto para ello. En el caso concreto, se precisó que *"las fallas de funcionamiento referidas por el Ministerio se registraron el 23 de abril de 2026, mientras que la actuación de la recurrente relacionada con la creación del proyecto corresponde al 16 de marzo de 2026"*, por lo que no es posible atribuir a dicho incidente la situación de la postulación.

En consecuencia, los principios de buena fe y confianza legítima no resultan desconocidos, pues el correo de creación del proyecto no constituye un pronunciamiento de la administración sobre la radicación o el cumplimiento de requisitos de la propuesta, y la convocatoria se rige por reglas previas y públicas, que los participantes aceptaron con la inscripción conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD", según el cual *"Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria"*. Tales principios no permiten equiparar la creación de un proyecto con su finalización y radicación, ni tener por acreditados requisitos que no se encuentran soportados en la información registrada en el SIGP.

2.5 Frente a las solicitudes formuladas

Con lo expuesto se atienden las solicitudes primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima, duodécima y decimotercera, en el sentido de que se realizó la verificación individual del proyecto asociado al usuario 120514 y se informaron el resultado de la verificación y las razones por las cuales no fue considerado como una propuesta que cumpliera las condiciones para continuar en el proceso. En cuanto a la solicitud octava, se precisó que *"elegir la condición de "Persona natural prueba OTSI" hace relación a una decisión de la candidata, por lo que no constituye error alguno en el aplicativo"*.

Toda vez que no se acreditó que la postulación hubiera sido finalizada y radicada oportunamente, ni que su situación obedeciera a una falla técnica atribuible a la administración, no hay lugar a ordenar su incorporación al proceso ni a adoptar medidas derivadas de una falla no acreditada, por lo que no se accede a las solicitudes novena y décima. En cuanto a las solicitudes sexta y décima primera, relativas a la trazabilidad electrónica y al estado histórico del proyecto en el SIGP, en el trámite del recurso se identificaron el registro inicial del proyecto y la comunicación del 16 de marzo de 2026 mediante la cual se informaron las credenciales de acceso. La presente decisión le será notificada a la recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente, en el acápite "V. PRUEBAS Y ANEXOS" de su escrito, solicita: *"Solicito que sean*

tenidos como elementos probatorios, entre otros:

- *Copia del correo electrónico enviado por formularios_sigp@minciencias.gov.co el 16 de marzo de 2026 a las 23:23 horas.*
- *Correo con asunto: "Creación Proyecto: 'Reconstrucción Institucional y Paz Territorial: Gobernanza Basada en Datos para el Desarrollo de Popayán'".*
- *Evidencia de asignación del usuario 120514.*
- *Evidencia de la contraseña/credenciales suministradas por el sistema.*
- *Copias de las comunicaciones posteriores mediante las cuales solicité solucionar la inconsistencia relacionada con el nombre del proyecto.*
- *Capturas o documentos que acrediten el estado o nombre con el cual aparecía registrado el proyecto.*
- *Copia del listado oficial de resultados en el cual no aparece mi nombre o propuesta.*
- *Los demás documentos que acrediten mi participación en la Convocatoria 975."*

Con el escrito, la recurrente allegó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, el formulario del proyecto 120514 generado por el SIGP y la Resolución No. 0714 de 2026. En el caso concreto, el correo del 16 de marzo de 2026, la evidencia del usuario y de las credenciales y el formulario del proyecto son pertinentes y conducentes para establecer la creación del proyecto en el SIGP y la información registrada en su ficha, y se tienen como pruebas documentales; sin embargo, no son útiles para acreditar la finalización y radicación de la propuesta, pues dan cuenta de un registro inicial y de la denominación "PERSONA NATURAL DE PRUEBA OTSI" en la ficha. El Banco Definitivo y la Resolución No. 0714 de 2026 corresponden a documentos publicados por este Ministerio y fueron valorados en la presente decisión. En cuanto a las comunicaciones posteriores y a los demás documentos enunciados de manera genérica, no fueron individualizados en el escrito, por lo que su valoración se limita a lo que obra en el expediente.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

3. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058886R, 20260059033R y 20260059035R:

3.1 Hechos:

- *El 15 de abril de 2026 radiqué en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP) del Ministerio la propuesta identificada con código SIGP 120698, en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 2 — Doctorado Nacional, articulada con el Doctorado en Inteligencia Artificial de la Universidad de La Sabana. La propuesta cuenta con aval institucional de Colfondos S.A. AFP, así como con contrapartida en especie por valor de COP $117.500.000, según consta en la documentación anexa a la postulación.*

- *2. La propuesta se enmarca de manera explícita en la Misión "Ciencia para la Paz — Justicia Social y Económica" del Sistema de Políticas de Investigación e Innovación Orientadas por Misiones (PIIOM), adoptado mediante Resolución 1452 de 2024 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su objeto de investigación consiste en el diseño de una arquitectura computacional de Aprendizaje Federado y Behavioral AI que permita convertir patrones de gasto informal en Juegos de Suerte y Azar (JSYA) en ahorro previsional formal, dirigida a más de 15 millones de trabajadores informales colombianos pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 — la denominada Economía Popular.*

- *3. El 14 de julio de 2026 el Ministerio publicó el Banco Preliminar de Propuestas Elegibles, en el cual mi propuesta apareció clasificada como FINANCIABLE con un puntaje total de 85 sobre 100 puntos, discriminados así: 45/45 en el Criterio 1 (Alineación con la PIIOM), 20/20 en el Criterio 2 Alineación con el SNCTI), 20/20 en el Criterio 3 (Coherencia y calidad de los productos de investigación), y 0/15 en el Criterio 4 (Enfoque Diferencial).*

- *4. El 1 de agosto de 2026 el Ministerio publicó el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables, en el cual mi propuesta figura clasificada como ELEGIBLE PERO NO FINANCIABLE, en la posición número 1150 del ranking, con valor solicitado de COP $301.000.000 y acumulado presupuestal de COP $299.410.160.275 — es decir, COP $19.822.160.275 por encima del monto total de recursos disponibles para la convocatoria, establecido en COP $279.588.000.000.*

- *5. Entre la publicación del Banco Preliminar (14 de julio de 2026) y la del Banco Definitivo (1 de agosto de 2026), mi puntaje total permaneció invariable en 85 sobre 100. La modificación de la condición de mi propuesta — de FINANCIABLE en el preliminar a NO FINANCIABLE en el definitivo — obedece únicamente al reordenamiento del ranking derivado de las solicitudes de aclaración presentadas por otros participantes durante la etapa correspondiente, con el efecto de haber desplazado mi propuesta por debajo de la línea de corte presupuestal.*

- *6. Mi propuesta obtuvo 0 puntos en el Criterio 4 — Enfoque Diferencial, en razón de características personales e institucionales inmutables (nacimiento en Ubaque, Cundinamarca — municipio no clasificado como PDET ni ZOMAC; género masculino; vinculación con una institución de educación superior privada). No obstante, tales características personales del candidato contrastan con el hecho, técnicamente verificable en la propuesta de investigación, de que su población objetivo son precisamente los grupos sociales que el enfoque diferencial de la convocatoria busca proteger.*

- *7. El 3 de agosto de 2026, con posterioridad a la publicación del Banco Definitivo, ingresé al Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP) para descargar los reportes correspondientes a la evaluación de mi propuesta, conforme al derecho reconocido en la Nota 6 del Banco Preliminar. Obtuve dos documentos oficiales expedidos por el Sistema:*

  a) Reporte de Evaluación del Proyecto (fecha de generación: 3 de agosto de 2026).

  b) Reporte de Calificación y Concepto Argumentado (fecha de generación: 3 de agosto de 2026, 19:29 horas).

- *8. La revisión detallada de estos documentos oficiales permitió identificar tres hallazgos que constituyen sustento probatorio adicional del recurso interpuesto, y que someto respetuosamente a consideración del Ministerio."*

3.2 Argumentos de las inconformidades

"Enfoque Diferencial.

Sobre el efecto asimétrico del Criterio 4 — Enfoque Diferencial en propuestas cuyo objeto de investigación se dirige precisamente a las poblaciones que dicho criterio protege.

El Criterio 4 — Enfoque Diferencial otorga hasta 15 puntos a candidatos que pertenecen a las categorías establecidas en la Tabla No. 1 del Numeral 6 de los Términos de Referencia, categorías que evalúan características personales del candidato (género, pertenencia étnica, condición de discapacidad, condición de víctima del conflicto armado) o institucionales (vinculación con universidad pública, procedencia de municipios PDET o ZOMAC).

La estructura del criterio, en su configuración actual, evalúa características de la persona del candidato, mas no del objeto de la investigación propuesta. Esta configuración genera un efecto asimétrico respecto de las propuestas doctorales cuyo objeto de investigación se dirige explícitamente al cierre de brechas para las mismas poblaciones que el enfoque diferencial busca proteger.

En el caso concreto, la propuesta 120698 tiene como población objetivo expresa a más de 15 millones de trabajadores informales colombianos pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 — precisamente la población excluida del sistema pensional formal. Según cifras del DANE (2023), el 65% de los trabajadores colombianos pertenece a la economía informal; y según proyecciones del Departamento Nacional de Planeación en el Documento CONPES 4032, el 70% de los adultos mayores del país llegaría a la vejez sin pensión formal en ausencia de intervención sistémica.

La investigación propuesta ha sido evaluada con puntaje perfecto en el Criterio 1 — Alineación con la Misión PIIOM "Ciencia para la Paz — Justicia Social y Económica" (45/45), reconociéndose por parte del par evaluador designado su plena coherencia con los objetivos de dicha misión. Esta valoración es consistente con el objeto material de la propuesta, dirigido a atender formas estructurales de exclusión económica de poblaciones vulnerables.

Se configura así una asimetría normativa: mientras el par evaluador reconoció, en el Criterio 1, que la propuesta se enmarca de manera perfecta en la misión de justicia social y económica del Sistema PIIOM, la configuración del Criterio 4 impide que dicho reconocimiento se traduzca en un puntaje que valore la coherencia entre el objeto de investigación y las poblaciones a las que el enfoque diferencial atiende. Esta asimetría no responde a un juicio de mérito sobre la investigación, sino a la aplicación mecánica de un criterio diseñado para evaluar exclusivamente al candidato.

La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que las medidas de acción afirmativa deben responder al principio de proporcionalidad y no pueden producir efectos de discriminación inversa (Sentencia C-371 de 2000; Sentencia C-410 de 1994). En el caso concreto, la asignación de un 15% del puntaje total a características personales inmutables del candidato genera un "techo" objetivo de 85 puntos alcanzables para candidatos cuya investigación, no obstante servir a poblaciones vulnerables desde su objeto, no puede acceder a la puntuación completa por razones ajenas al mérito del proyecto.

Procedimiento de evaluación

Sobre la modificación del procedimiento de evaluación a un único par evaluador (Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026) y su efecto sobre las expectativas legítimas del candidato

La Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026 modificó el numeral 13 de los Términos de Referencia, estableciendo que cada propuesta sería evaluada por un (1) solo par evaluador. La modificación fue justificada expresamente por la carga operativa generada por las cerca de 25.000 postulaciones recibidas, apelando a razones de eficiencia administrativa y sostenibilidad operativa de la convocatoria.

La misma Adenda No. 3 dispone, en su parte considerativa, con fundamento en el numeral 17 de los Términos de Referencia, que las modificaciones a la convocatoria deberán respetar los principios orientadores de la función pública, "tales como el mérito, la calidad, la equidad y la transparencia, y deberán garantizar que no se vulneren los derechos ni las expectativas legítimas de los posibles participantes" (subrayado fuera del texto).

La evaluación por un único par elimina el mecanismo de control cruzado que, en las convocatorias históricas del Ministerio (v.gr. Convocatoria 933 de 2023, donde 2.708 propuestas dieron lugar a 5.416 evaluaciones), permitía la detección de errores materiales, sesgos de interpretación y valoraciones subjetivas divergentes en los criterios cualitativos.

Esta reducción del número de evaluadores por propuesta incide de manera desproporcionada sobre propuestas que — como la aquí presentada — obtuvieron puntaje perfecto en los

criterios sustantivos (45+20+20 = 85/100) y cuya diferenciación en el ranking se define en fracciones puntuales.

Se solicita al Ministerio que, en el marco de la resolución del presente recurso, se pronuncie expresamente sobre si la aplicación de la Adenda No. 3 a la evaluación de mi propuesta respetó los principios de mérito, calidad, equidad y transparencia invocados en la propia norma; y sobre si dicha aplicación pudo haber afectado la expectativa legítima del suscrito, generada por el Banco Preliminar que lo clasificó como FINANCIABLE.

Política de Investigación e Innovación Orienta por Misiones (PIIOM)

Sobre la coherencia entre la propuesta y la Misión PIIOM "Ciencia para la Paz — Justicia Social y Económica" (Resolución 1452 de 2024)

La Resolución 1452 de 2024 del Ministerio, mediante la cual se adoptan las Políticas de Investigación e Innovación Orientadas por Misiones, reconoce en el marco de la Misión "Ciencia para la Paz" que la violencia estructural en Colombia comprende también las formas de exclusión social, económica y territorial que reproducen condiciones de injusticia intergeneracional.

La propuesta identificada con código SIGP 120698 aborda directamente una de las expresiones más graves de dicha exclusión estructural: la ausencia de cobertura pensional para más de 15 millones de trabajadores informales, cuya proyección al 2040 configura un riesgo fiscal sistémico cuantificado por el Departamento Nacional de Planeación en el Documento CONPES 4032. La solución propuesta — una arquitectura de Aprendizaje Federado con privacidad diferencial, integrada con instrumentos de Behavioral AI y Nudge Theory, articulada con el sistema de tres pilares de la Ley 2381 de 2024 — cuenta con aval institucional de una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual (Colfondos S.A. AFP), lo que garantiza tanto la contrapartida como la adopción efectiva del prototipo resultante.

La ausencia, en el diseño del Criterio 4, de un mecanismo que reconozca la coherencia entre el objeto de investigación y las poblaciones que el enfoque diferencial atiende, constituye un vacío normativo que la administración puede corregir en el marco de este recurso, mediante decisión motivada, o mediante acto administrativo complementario que aclare la ponderación aplicable a propuestas doctorales dirigidas a poblaciones vulnerables.

HALLAZGOS DEL INFORME DE EVALUACIÓN

Hallazgo Primero: Confirmación documental de la evaluación por un único par (aplicación de la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026)

El Reporte de Evaluación del Proyecto expedido por el SIGP registra expresamente los siguientes datos en la sección "RELACIÓN DE EVALUADORES Y PUNTAJE":

- *Evaluador 1: Puntaje 85,00*
- *PANEL: Puntaje 0,00*
- *PUNTAJE PROMEDIO: 85,00*

Esta constancia documental confirma, sin margen de interpretación, que la propuesta fue evaluada por un único par académico, sin sometimiento a panel de revisión adicional. Se materializa así lo expuesto en el Cargo Segundo del recurso principal (radicado 20260058886R) sobre la aplicación de la Adenda No. 3, la cual redujo el procedimiento de evaluación establecido originalmente en el numeral 13 de los Términos de Referencia.

La misma Adenda No. 3 dispuso, en su parte considerativa, que las modificaciones a la convocatoria deberían "garantizar que no se vulneren los derechos ni las expectativas legítimas de los posibles participantes". Al no haber existido mecanismo de control cruzado ni panel de revisión, cualquier interpretación errónea o inexactitud de valoración por parte del par evaluador único no tuvo posibilidad de ser corregida antes de la conformación del banco.

Hallazgo Segundo: Error material del par evaluador en la caracterización de la población objetivo de la propuesta

El Reporte de Calificación y Concepto Argumentado registra que el par evaluador, en su valoración del Criterio 1 y en el Concepto Final del proyecto, describió la propuesta en los siguientes términos (transcripción textual):

"El aspirante propone una arquitectura de aprendizaje federado (datos provenientes de casas de apuestas) para convertir, en ahorro provisional (BEPS/ACCAI-canales para el acceso al pilar semicontributivo para la economía popular), el gasto en apuestas en estratos 1,2 y 3, de población víctima de conflicto armado en zonas marginales de Bogotá y Medellín."

Esta caracterización contiene un error material relevante: la propuesta radicada no dirige su intervención a "población víctima del conflicto armado" como categoría diferencial focalizada. La población objetivo expresamente identificada en la propuesta (Anexo 2 — Propuesta de Investigación, secciones 1, 2.1 y 2.2) son los más de 15 millones de trabajadores informales de los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 — denominados en la propuesta como la "Economía Popular" —, sin distinción por condición de víctima del conflicto.

La distinción no es meramente semántica: la categoría "víctima del conflicto armado" es una de las poblaciones específicamente protegidas por los enfoques diferenciales de la Misión "Ciencia para la Paz" (Resolución 1452 de 2024). Que el par evaluador haya atribuido a la propuesta un enfoque hacia víctimas del conflicto sin que dicho enfoque esté formulado en el documento, y simultáneamente haya calificado con cero puntos el Criterio 4 sobre enfoque diferencial, configura una contradicción interna que refuerza la asimetría estructural denunciada en el Cargo Primero del recurso principal.

Hallazgo Tercero: Diligenciamiento formulario de la justificación del Criterio 4

En cada uno de los cinco subcriterios del Criterio 4 (Enfoque Diferencial), el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado registra que el par evaluador aportó como justificación una frase breve — v.gr. "El aspirante aplica a un doctorado en institución privada" o "No se proporciona documentación relacionada" — seguida del texto repetido en cuatro o cinco ocasiones:

"Texto adicionado para completar las 60 palabras requeridas por el campo de texto".

Esta forma de diligenciamiento evidencia que la justificación de la calificación del Criterio 4 no fue elaborada con el rigor técnico esperado, sino que fue completada mecánicamente para superar el requisito mínimo de palabras del formulario. Esta circunstancia adquiere mayor relevancia si se considera que el Criterio 4 pondera un 15% del puntaje total y que su calificación determinó, en la práctica, la ubicación de mi propuesta por debajo de la línea de corte presupuestal.

ERRORES FÁCTICOS ADICIONALES IDENTIFICADOS

Con el ánimo de aportar constancia documental completa, se identifican en el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado dos errores fácticos menores del par evaluador que, sin

ser determinantes del puntaje, dan cuenta del nivel de detalle con el que fue estudiada la propuesta:

a) El evaluador refiere "datos provenientes de casas de apuestas". La propuesta hace referencia a operadores autorizados de Juegos de Suerte y Azar bajo regulación de Coljuegos — específicamente loterías departamentales, chance y apuestas permanentes — no a "casas de apuestas" en su acepción común (referida a apuestas deportivas y juegos en línea).

b) El evaluador refiere el marco normativo pensional como "sistema de pilares-ley 2318". La norma correcta es la Ley 2381 de 2024. Este error tipográfico del evaluador es intrascendente respecto del contenido de la propuesta, pero se deja constancia para efectos del expediente.

CONSIDERACIÓN COMPLEMENTARIA — CONCEPTO FINAL FAVORABLE

No obstante los errores materiales identificados, se destaca que el par evaluador concluyó su concepto final con la siguiente recomendación textual:

"Teniendo en cuenta las anteriores observaciones y sugerencias, se recomienda aceptar la propuesta dado su gran potencial como tesis de doctorado."

Esta recomendación expresa del par evaluador, aunada al puntaje perfecto obtenido en los tres criterios sustantivos de la convocatoria, reafirma el mérito técnico de la propuesta y la pertinencia de las pretensiones formuladas en el recurso principal — particularmente la ratificación expresa de mi condición de propuesta elegible con derecho preferente como cupo de reserva durante la vigencia del banco.”

3.3 Petición

- ***PRIMERA (Principal):*** *Que se RATIFIQUE EXPRESAMENTE la condición de propuesta elegible de mi propuesta identificada con código SIGP 120698, con vigencia de dos (2) años a partir de la publicación del Banco Definitivo (1 de agosto de 2026), y que se RECONOZCA su derecho preferente a activación como cupo de reserva ante eventuales renuncias, no legalización oportuna, descalificación por verificación posterior, o inadmisión final al programa de formación de las propuestas actualmente clasificadas como FINANCIABLES, en estricto orden del ranking establecido en el Banco Definitivo.*

- ***SEGUNDA (Subsidiaria):*** *Que se REVISE la clasificación de mi propuesta en el Banco Definitivo, con especial atención al efecto asimétrico descrito en el Cargo Primero sobre la evaluación del Criterio 4, y que en consecuencia se reconsidere su posición en el ranking y su clasificación como FINANCIABLE.*

- ***TERCERA:*** *Que se INCORPORE al expediente administrativo constancia expresa de que la propuesta 120698 se enmarca en la Misión PIIOM "Ciencia para la Paz — Justicia Social y Económica", y de que su objeto de investigación se dirige a poblaciones vulnerables comprendidas dentro de los enfoques diferenciales priorizados por el Sistema PIIOM, para efectos de cualquier decisión administrativa o judicial posterior que involucre la ampliación de recursos, la redistribución de cupos o la reasignación de propuestas.*

- ***CUARTA****: Sobre la retroactividad de la financiación en caso de activación como reserva: Que en el evento de ser activada mi propuesta como cupo de reserva durante la vigencia del banco de elegibles, se me RECONOZCA el derecho a cobertura RETROACTIVA de matrícula y sostenimiento correspondiente a los semestres cursados por mi cuenta entre la fecha de publicación del Banco Definitivo (1 de agosto de 2026) y la fecha efectiva de mi activación como financiable, en aplicación de los principios de igualdad y equidad frente a los beneficiarios ordinarios del mismo banco de elegibles.*

- ***QUINTA:*** *Que se DÉ RESPUESTA MOTIVADA a cada uno de los cargos formulados, dentro del término legal previsto en el artículo 86 del CPACA, con notificación personal al recurrente al correo electrónico registrado.*

Con fundamento en los hallazgos anteriores, respetuosamente solicito al Ministerio que, al momento de resolver el Recurso de Reposición radicado bajo PQRSD No. 20260058886R:

- ***PRIMERA:*** *INCORPORE al expediente administrativo del proceso los documentos oficiales aquí referidos: (i) Reporte de Evaluación del Proyecto y (ii) Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, ambos descargados del SIGP con fecha de generación 3 de agosto de 2026, los cuales se adjuntan al presente memorial.*

- ***SEGUNDA:*** *TENGA EN CUENTA los hallazgos aquí expuestos como sustento probatorio complementario de los cargos formulados en el recurso principal, particularmente respecto de: (i) la evaluación unipersonal derivada de la Adenda No. 3; (ii) los errores materiales del par evaluador en la caracterización de la población objetivo; y (iii) el diligenciamiento formulario de la justificación del Criterio 4.*

- ***TERCERA:*** *CONSIDERE el conjunto de estos elementos al pronunciarse sobre las pretensiones del recurso principal, en particular sobre la pretensión primera relativa a la ratificación expresa de mi condición de propuesta elegible con derecho preferente como cupo de reserva.*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

3. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058886R, 20260059033R y 20260059035R:

3.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se informa que:

El numeral 14 BANCO DE ELEGIBLES señala que,

(…) "Los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a ***70 puntos*** *en promedio según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (Modalidad 1: Maestría Nacional, Modalidad 2: Doctorados Nacionales, Modalidad 3: Doctorados en el Exterior).*

El número de apoyos económicos a financiar por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos y serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (Modalidad 1: Maestría Nacional, Modalidad 2: Doctorados Nacionales, Modalidad 3: Doctorados en el Exterior).

En caso de que se obtengan propuestas con igual puntaje, para la ubicación de estas en el banco de elegibles, se procederá a su desempate con la aplicación de los criterios priorizados en el proyecto de inversión "Fortalecimiento del Talento Humano para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Nacional", identificado con código BPIN 202300000000117.

La vigencia del banco de elegibles será de dos (2) años a partir de su publicación definitiva. La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes".

"Nota 4. Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento

Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva.

Nota 5. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación publicará el banco de elegibles y financiables. Los recursos serán asignados en estricto orden descendente en función del número de cupos de maestrías y doctorados disponibles. En caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de la renuncia, desistimientos y demás causas administrativas, se publicará un banco adicional de elegibles y financiables.

Nota 6. Una vez publicado el banco de financiables, el Ministerio informará mediante comunicación escrita y/o electrónica a los candidatos que hayan sido seleccionados para ser financiados, indicando las instrucciones y condiciones para recibir el apoyo económico.

Nota 7. En caso de que no se asignen la totalidad de los recursos disponibles en la convocatoria, será potestad del Ministerio publicar una o más cohortes, en las cuales se indicará en qué periodos académicos se iniciaran estudios.

Nota 8. El beneficiario deberá acogerse a los procedimientos, formatos y al sistema de información definidos por el Ministerio para realizar el seguimiento y evaluación" (...)

Con base en lo expuesto anteriormente, la propuesta identificada con código SIGP 120698 debe acogerse a las condiciones señaladas en los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

Así mismo se informa que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, procedió a trasladar dicha petición al par evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el par evaluador:

> ***"El aspirante propone una arquitectura de aprendizaje federado (datos provenientes de casas de apuestas) para convertir, en ahorro provisional (BEPS/ACCAI-canales para el acceso al pilar semicontríbutivo para la economía popular), el gasto en apuestas en estratos 1, 2 y 3, de población víctima de conflicto armado en zonas marginales de Bogotá y Medellín",*** *el cual pertenece* ***al criterio 1 y no afecta el puntaje del criterio 4,*** *emitido de mi parte como revisor, contiene un error material relevante al considerar que la propuesta va dirigida a la población "víctima de conflicto armado" y no a los más de "15 millones de trabajadores informales de los estratos socioecoriómicos 1, 2 y 3 - denominados en la propuesta como la "Economía Popular"—, sin distinción por condición de víctima del conflicto".*
>
> *Si se considera el* ***concepto argumentado*** *completo, que cita lo siguiente:*
>
> ***"El aspirante propone una arquitectura de aprendizaje federado (datos provenientes de casas de apuestas) para convertir, en ahorro provisional (BEPS/ACCAI-canales para el acceso al pilar semicontributivo para la economía popular), el gasto en apuestas en estratos 1,2 y 3, de población víctima de conflicto armado en zonas marginales de Bogotá y Medellín. La propuesta muestra fuerte congruencia con el programa de doctorado en inteligencia artificial por su enfoque hacia los algoritmos de machine learning propuestos (KMeans, LSTM) para identificar patrones de comportamiento financiero, aprendizaje federado usando datos de múltiples fuentes y el diseño de nudges. Por otra parte, la propuesta se alinea con las Políticas de Investigación e Innovación orientadas por Misiones (PIIOM), específicamente con la misión "ciencia para la paz", ya que involucra a población vulnerable finacieramente que a su vez ha sido víctima del conflicto armado, generando alternativas basadas en tecnología para alfabetización relacionada con ahorro pensional",***
>
> *Se puede apreciar que se resalta el fuerte potencial de la propuesta y su congruencia con el programa de doctorado, lo cual hizo que en el criterio 1: APORTE TÉCNICO Y CIENTÍFICO DE LA PROPUESTA, el aspirante obtuviera el puntaje máximo posible de 45 puntos, ya que el mencionado concepto argumentado influye exclusivamente en este criterio y no en el criterio 4 como el aspirante sugiere. Para el criterio 4, relacionado con el enfoque diferencial del aspirante, NO de la población objetivo de la propuesta, el mayor puntaje posible es de 15 puntos, distribuidos de la siguiente manera:*
>
> *• 3 puntos si el aspirante se encuentra inscrito o cursando un programa de formación de alto nivel en una Institución de Educación Superior Pública,* ***lo cual no se cumple.***
> *• 3 puntos si el aspirante certifica que es mujer,* ***lo cual tampoco se cumple.***
> *• 3 puntos si el aspirante certifica como lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación a municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y/o municipios que sean considerados como los más afectados por el Conflicto Armado (ZOMAC),* ***de lo cual no hay soporte proporcionado por el aspirante.***
> *• 3 puntos para aspirantes con Focalización Grupo Sisbén IV****, de lo cual no hay un soporte***

proporcionado por el aspirante.
*• 3 puntos si el aspirante pertenece a pueblos y comunidades étnicas**, de lo cual tampoco hay soporte proporcionado por el aspirante.***

De acuerdo con los argumentos anteriores, el criterio 4, relacionado con el enfoque diferencial del candidato es de 0 puntos, y tal como se evidencia, este puntaje no tiene nada que ver con el concepto argumentado emitido, el cual reitero, afecta al criterio 1, en el cual el aspirante obtuvo el máximo puntaje.

***Respecto al tercer hallazgo**, el aspirante formula un cuestionamiento que resulta improcedente al atribuir al revisor falta de rigor técnico y afirmar que sus respuestas fueron elaboradas de manera mecanizada para cada uno de los cinco subcriterios del Criterio 4 (Enfoque Diferencial). Como sustento de esta afirmación, señala únicamente la brevedad de las justificaciones consignadas en el aplicativo, como por ejemplo:*

"El aspirante aplica a un doctorado en institución privada", "No se proporciona documentación relacionada" - seguida del texto repetido en cuatro o cinco ocasiones: "Texto adicionado para completar las 60 palabras requeridas por el campo de texto".

En este aspecto, se aclara que el aplicativo SIGP, requiere un mínimo de palabras en sus campos para que el proceso de evaluación pueda continuar. En ese sentido, algunos campos como el concepto sobre si el aspirante está inscrito a un programa de "doctorado en institución pública" requieren 60 palabras para indicar SI o NO, razón por la cual se deben completar obligatoriamente los caracteres adicionales con texto como el que genera el reclamo del aspirante. En los casos en los que se ha escrito "No se proporciona documentación relacionada" (campos que también se deben completar con 60 palabras), significa que no hay soportes para los ítems del criterio 4, razón por la cual, se reitera, el aspirante no obtuvo los 15 puntos por los que hace su reclamación.

En cuanto a los errores fácticos que el aspirante supone:

El concepto argumentado correspondiente al criterio 1 y el concepto final presentan una valoración general y técnica de la pertinencia de la propuesta respecto del programa de doctorado, así como de los actores involucrados y de los productos esperados. En este sentido, la propuesta obtuvo los puntajes máximos. Las posibles imprecisiones en la denominación exacta de alguna normativa o en la identificación de uno de los actores no tuvieron ninguna incidencia en la evaluación realizada, ni afectaron el rigor del análisis de la propuesta o de los argumentos en los que se sustenta la valoración.

Con lo anterior se dan por atendidas las reclamaciones del aspirante por parte del revisor."

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye que no procede modificar el concepto ni las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se mantiene la calificación total de 85/100".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 120698".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

3.2 Frente al presunto efecto asimétrico del Criterio 4 "Enfoque diferencial de los/las candidatos(as)".

El recurrente sostiene que el Criterio 4 evalúa características personales e institucionales del candidato y no el objeto de la investigación propuesta, lo que, a su juicio, genera un efecto asimétrico frente a propuestas que, como la suya, se dirigen a las poblaciones que el enfoque

diferencial busca proteger. Con fundamento en ello, solicita que se revise la clasificación de la propuesta identificada con código 120698 y que se reconsidere su posición en el banco definitivo.

Al respecto, el numeral 6 "ENFOQUE DIFERENCIAL" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 establece que *"Al momento de la evaluación de las propuestas de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación, se revisará la documentación aportada por los/las candidatos(as) y se otorgarán puntos en razón de las características que se acreditan mediante la documentación aportada y que responda a lo solicitado en la Tabla N° 1. Categorías de enfoque diferencial de los/las candidatos(as) de la convocatoria"*. A su vez, el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" clasifica el Criterio 4 como un criterio objetivo, esto es, aquel *"cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador"*.

De conformidad con lo anterior, desde la apertura de la convocatoria el Criterio 4 fue diseñado para valorar las condiciones diferenciales que acredite el candidato, y no la población objetivo de la propuesta de investigación, cuya pertinencia y alcance se valoran en el Criterio 1 "Aporte técnico y científico de la propuesta". Así lo confirmó el par evaluador en el análisis técnico transcrito, al precisar que el Criterio 4 está *"relacionado con el enfoque diferencial del aspirante, NO de la población objetivo de la propuesta"*, y al verificar que el recurrente no acreditó ninguna de las categorías previstas, razón por la cual el puntaje asignado en dicho criterio fue de 0 puntos. Por su parte, la orientación de la propuesta hacia la Misión "Ciencia para la Paz" fue valorada en el Criterio 1, en el cual el recurrente obtuvo el puntaje máximo de 45 puntos.

Ahora bien, los Términos de Referencia constituyen las reglas de la convocatoria, las cuales fueron aceptadas por los participantes con su inscripción. Así lo dispone el numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD", según el cual *"Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria (…). Una vez presentada la propuesta no será posible alegar desconocimiento de los requisitos y condiciones de los términos de referencia y sus anexos"*. En consecuencia, no resulta procedente que, por vía del recurso de reposición, este Ministerio modifique la estructura o la ponderación de un criterio de evaluación, ni que otorgue puntaje por condiciones distintas de las previstas en la Tabla N° 1, como tampoco que expida un acto complementario que establezca una ponderación especial para propuestas dirigidas a poblaciones vulnerables, pues ello implicaría aplicar al recurrente reglas diferentes de aquellas con las que fueron evaluados los demás participantes, en desmedro de los principios de igualdad y transparencia que rigen la convocatoria.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual el Criterio 4 constituye una medida de acción afirmativa desproporcionada, se precisa que dicho criterio responde a la priorización prevista en el CONPES 4182 de 2026 y en el proyecto de inversión "Fortalecimiento del Talento Humano para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Nacional", identificado con código BPIN 202300000000117, según lo dispuesto en los numerales 6 y 12 de los Términos de Referencia, y que fue aplicado de manera uniforme a todos los candidatos. Además, el puntaje obtenido en los criterios 1, 2 y 3 permitió que la propuesta del recurrente superara el umbral de 70 puntos e integrara el banco de elegibles, por lo que la aplicación del Criterio 4 no lo excluyó de la convocatoria.

Por lo anterior, no se configura el efecto asimétrico alegado ni existe fundamento para modificar el puntaje asignado en el Criterio 4.

3.3 Frente a la aplicación de la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026 y la presunta afectación de la expectativa legítima.

El recurrente solicita que este Ministerio se pronuncie sobre si la aplicación de la Adenda No. 3, que dispuso que cada propuesta fuera evaluada por un (1) solo par evaluador, respetó los principios de mérito, calidad, equidad y transparencia, y sobre si dicha aplicación pudo afectar la expectativa legítima que, según afirma, le generó el Banco Preliminar en el que su propuesta figuraba como financiable.

Sobre el particular, el numeral 17 "MODIFICACIONES" de los Términos de Referencia dispone que *"El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se reserva la facultad de modificar, en cualquier momento y por causa debidamente justificada, el contenido de los términos de referencia y/o el cronograma de la presente convocatoria (…)"*. En ejercicio de dicha facultad, mediante la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, aprobada mediante Acta No. 12 del Comité Ordinario de Gestión de Recursos de la CTeI del 7 de mayo de 2026, se modificó el numeral 13 "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN", en el sentido de que cada propuesta *"será puesta a consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador)"*. La modificación se justificó en el volumen de postulaciones recibidas, cercano a 25.000, y tuvo como propósito, según su parte considerativa, *"optimizar el desarrollo del proceso evaluativo de las propuestas presentadas, propender por una gestión eficiente de los recursos públicos y favorecer la oportunidad en la consolidación y publicación de resultados, bajo criterios de transparencia, equidad, pluralidad y debido proceso para las propuestas que cumplieron requisitos"*.

La Adenda No. 3 se aplicó a cada una de las propuestas que cumplieron los requisitos de la convocatoria, de modo que todos los participantes fueron evaluados bajo idénticas condiciones de procedimiento, lo que garantiza la igualdad y la transparencia. Adicionalmente, el Criterio 4, que es el que motiva la inconformidad del recurrente, es un criterio objetivo cuya calificación depende de la documentación aportada por el candidato y no de un juicio valorativo, por lo que la intervención de un evaluador adicional no habría alterado el resultado obtenido en dicho criterio. En todo caso, con ocasión del presente recurso, el par evaluador revisó nuevamente la propuesta y concluyó que *"no procede modificar el concepto ni las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se mantiene la calificación total de 85/100"*.

En cuanto a la expectativa legítima, se advierte que la Adenda No. 3 fue expedida el 8 de mayo de 2026, es decir, antes de la publicación del Banco Preliminar de Elegibles, que según el propio recurrente tuvo lugar el 14 de julio de 2026. Por lo tanto, el puntaje que el recurrente obtuvo en el Banco Preliminar ya había sido asignado conforme al procedimiento de evaluación modificado. Además, el propio recurrente reconoce que su puntaje se mantuvo en 85 sobre 100 entre el Banco Preliminar y el Banco Definitivo, y que el cambio en la condición de su propuesta obedeció al reordenamiento del ranking.

Este reordenamiento es consecuencia del procedimiento previsto en el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES", según el cual *"De acuerdo con el Cronograma de la convocatoria, se concederá un término para solicitar aclaraciones de la publicación del banco preliminar de candidatos(as) elegibles. Una vez éstas sean resueltas, se procederá a la publicación del banco definitivo de elegibles"*. Así, el Banco Preliminar es un resultado provisional, sujeto a las variaciones derivadas de la etapa de aclaraciones, que no consolida situaciones jurídicas particulares. Su publicación tampoco genera un derecho a la financiación, pues el mismo numeral advierte que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes"*.

Por lo anterior, la aplicación de la Adenda No. 3 respetó los principios de mérito, calidad, equidad y transparencia, y no afectó una expectativa legítima del recurrente.

3.4 Frente a la solicitud de ratificación de la condición de elegible, el derecho

preferente como cupo de reserva y la cobertura retroactiva.

La propuesta identificada con código 120698 obtuvo un puntaje de 85 sobre 100 y, en consecuencia, forma parte del banco de elegibles, cuya vigencia, conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia, *"será de dos (2) años a partir de su publicación definitiva"*. Esta condición se deriva directamente de la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y de los Términos de Referencia, sin que se requiera una declaración adicional de este Ministerio.

Sin embargo, no es procedente reconocer un derecho preferente de activación distinto del previsto en las reglas de la convocatoria. La Nota 5 del numeral 14 establece que *"Los recursos serán asignados en estricto orden descendente en función del número de cupos de maestrías y doctorados disponibles. En caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de la renuncia, desistimientos y demás causas administrativas, se publicará un banco adicional de elegibles y financiables"*. Por lo tanto, una eventual asignación de recursos durante la vigencia del banco se sujetará al estricto orden descendente de calificación de la respectiva modalidad, y la inclusión en el banco de elegibles no genera derecho a recibir recursos económicos.

En cuanto a la solicitud de cobertura retroactiva de matrícula y sostenimiento por los semestres cursados antes de una eventual activación, se advierte que los Términos de Referencia no contemplan dicho reconocimiento. Las Notas 6 y 7 del numeral 14 disponen que, una vez publicado el banco de financiables, el Ministerio informará a los candidatos seleccionados *"las instrucciones y condiciones para recibir el apoyo económico"* y que, de ser el caso, será potestad del Ministerio publicar cohortes *"en las cuales se indicará en qué periodos académicos se iniciaran estudios"*. Por ello, el apoyo económico se rige por las condiciones fijadas en el momento en que el candidato sea seleccionado como financiable. Además, la pretensión se refiere a un hecho futuro e incierto, por lo que no es procedente un pronunciamiento anticipado.

Por lo anterior, no es procedente acceder a las pretensiones primera y cuarta en los términos en que fueron formuladas.

3.5 Frente a la solicitud de constancia sobre la coherencia de la propuesta con la Misión PIIOM "Ciencia para la Paz"

El recurrente solicita que se incorpore al expediente una constancia expresa de que la propuesta identificada con código 120698 se enmarca en la Misión PIIOM "Ciencia para la Paz — Justicia Social y Económica" y de que su objeto de investigación se dirige a poblaciones vulnerables.

Al respecto, la coherencia de la propuesta con las Políticas de Investigación e Innovación Orientadas por Misiones fue valorada en el Criterio 1 "Aporte técnico y científico de la propuesta", en el cual la propuesta obtuvo el puntaje máximo de 45 puntos. El concepto del par evaluador, que obra en el expediente y se transcribe en el presente acto administrativo, señala que *"la propuesta se alinea con las Políticas de Investigación e Innovación orientadas por Misiones (PIIOM), específicamente con la misión "ciencia para la paz""*. En consecuencia, dicha valoración ya consta en el expediente de la convocatoria, sin que resulte necesario expedir una constancia adicional. Así mismo, no corresponde a este Ministerio anticipar los efectos que dicha valoración pueda tener en decisiones administrativas o judiciales posteriores.

3.6 Frente a los hechos, hallazgos y solicitudes del escrito complementario radicado bajo el No. 20260059035R.

En el escrito complementario, el recurrente pone de presente tres hallazgos derivados de los reportes de evaluación descargados del SIGP el 3 de agosto de 2026: (i) que la propuesta fue

evaluada por un único par, sin panel de revisión adicional; (ii) que el par evaluador incurrió en un error material al caracterizar la población objetivo de la propuesta como población víctima del conflicto armado, lo que en su criterio refuerza la asimetría alegada frente al Criterio 4; y (iii) que la justificación de los subcriterios del Criterio 4 se completó con texto repetido para cumplir el mínimo de palabras del formulario. Adicionalmente, señala dos errores fácticos menores en el concepto del par evaluador y destaca la recomendación favorable contenida en su concepto final.

Frente al primer hallazgo, el registro "PANEL: Puntaje 0,00" del Reporte de Evaluación no evidencia una omisión en el procedimiento, sino que refleja la regla vigente de la convocatoria, según la cual, a partir de la modificación introducida por la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026 al numeral 13 de los Términos de Referencia, cada propuesta *"será puesta a consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador)"*. Por ello, el puntaje promedio de la propuesta corresponde a la calificación asignada por el par evaluador designado. Las razones por las cuales la aplicación de dicha adenda no desconoce los principios de mérito, calidad, equidad y transparencia, ni la expectativa legítima del recurrente, se expusieron en el numeral 1.3 de las presentes consideraciones. A ello se agrega que la ausencia de un panel no impidió la corrección de eventuales errores de valoración, pues la convocatoria previó la etapa de solicitud de aclaraciones y el presente recurso de reposición, en cuyo trámite el par evaluador revisó nuevamente la propuesta y cada uno de los hallazgos planteados por el recurrente.

Frente al segundo hallazgo, el par evaluador reconoció en el trámite del recurso que la caracterización de la población objetivo citada por el recurrente *"contiene un error material relevante"*, y precisó que dicho concepto *"pertenece al criterio 1 y no afecta el puntaje del criterio 4"*. En el Criterio 1, la propuesta obtuvo el puntaje máximo de 45 puntos, por lo que el error advertido no tuvo incidencia desfavorable en la calificación. A su vez, el Criterio 4 valora las condiciones diferenciales del **candidato** y no la **población objetivo de la propuesta**, como lo señaló el par evaluador al indicar que se trata del *"enfoque diferencial del aspirante, NO de la población objetivo de la propuesta"*. En consecuencia, no existe una contradicción interna entre la descripción de la población objetivo en el Criterio 1 y la calificación de cero (0) puntos en el Criterio 4, que obedece a que el recurrente no acreditó ninguna de las categorías de la Tabla N° 1 de los Términos de Referencia, conforme se expuso en el numeral 1.2 de las presentes consideraciones.

Frente al tercer hallazgo, el par evaluador aclaró que *"el aplicativo SIGP, requiere un mínimo de palabras en sus campos para que el proceso de evaluación pueda continuar"*, por lo que el texto adicional obedece a una exigencia del formulario y no sustituye la justificación de la calificación, contenida en la frase que la antecede. Además, el Criterio 4 es un criterio objetivo, esto es, aquel *"cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador"*, de manera que su calificación no depende de la extensión del concepto sino de la existencia de los soportes exigidos. Como lo indicó el par evaluador, la expresión "No se proporciona documentación relacionada" *"significa que no hay soportes para los ítems del criterio 4"*, lo que explica la calificación asignada.

En cuanto a los errores fácticos señalados por el recurrente, el propio escrito complementario reconoce que no son determinantes del puntaje, y el par evaluador precisó que *"Las posibles imprecisiones en la denominación exacta de alguna normativa o en la identificación de uno de los actores no tuvieron ninguna incidencia en la evaluación realizada"*. Por su parte, la recomendación favorable del concepto final es coherente con la inclusión de la propuesta en el banco de elegibles, pero no modifica la regla según la cual los apoyos económicos *"serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, ni da lugar a un derecho preferente distinto del previsto en los Términos de Referencia, conforme se expuso en el numeral 1.4 de las presentes consideraciones.

Finalmente, en atención a las solicitudes del escrito complementario, los reportes de evaluación descargados del SIGP se tienen como parte del expediente y fueron valorados en la presente decisión, como se indica en el análisis probatorio, con lo cual se atiende la solicitud primera. Los hallazgos expuestos fueron analizados en el presente numeral y considerados al resolver las pretensiones del recurso principal, con lo cual se atienden las solicitudes segunda y tercera, sin que tales elementos den lugar a modificar la calificación de la propuesta ni a reconocer el derecho preferente solicitado.

3.7 Frente a la solicitud de respuesta motivada.

Con el presente acto administrativo se atiende la pretensión quinta, por cuanto este Ministerio se pronuncia de manera motivada sobre cada uno de los cargos formulados por el recurrente, con fundamento en el análisis técnico efectuado por el par evaluador y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026. La decisión le será notificada en los términos de la Ley 1437 de 2011, en la dirección electrónica informada en el recurso.

ANÁLISIS DE PROBATORIO.

El recurrente, en el acápite "V. PRUEBAS" de su escrito, solicita: *"Solicito respetuosamente que se tengan como pruebas los siguientes documentos, todos ellos obrantes en el expediente administrativo de la propuesta:*

- *5.1. Banco Preliminar de Propuestas Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026, publicado el 14 de julio de 2026, donde consta la clasificación FINANCIABLE de la propuesta 120698.*
- *5.2. Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, publicado el 1 de agosto de 2026, donde consta la clasificación de la propuesta 120698 en la posición 1150 como ELEGIBLE PERO NO FINANCIABLE.*
- *5.3. Anexo 2 — Propuesta Técnica de Investigación radicada en el SIGP el 15 de abril de 2026.*
- *5.4. Carta de aval institucional y contrapartida en especie de Colfondos S.A. AFP, suscrita por el Vicepresidente de Inversiones.*
- *5.5. Resolución 1452 de 2024 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación — Adopción de las Políticas de Investigación e Innovación Orientadas por Misiones (PIIOM).*
- *5.6. Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026 — Modificación del Numeral 13 (Procedimiento de Evaluación) de los Términos de Referencia.*
- *5.7. Documento CONPES 4032 — Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera.*
- *5.8. Reporte del par evaluador designado, con la valoración detallada de los cuatro criterios y las recomendaciones formuladas."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente no corresponden a pruebas cuya práctica deba decretarse, sino a documentos que, según lo manifiesta el propio recurrente, obran en el expediente administrativo de la propuesta, o que corresponden a actos y documentos de carácter público de la convocatoria y de este Ministerio, como la Resolución 1452 de 2024, la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026 y el Documento CONPES 4032. En tal sentido, se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para establecer el puntaje, la posición y la clasificación de la propuesta identificada con código 120698 en el banco de elegibles de la Convocatoria 975 de 2026. No obstante, su contenido no desvirtúa las razones técnicas y jurídicas expuestas, pues confirma que la propuesta obtuvo un puntaje de 85 sobre 100, que la evaluación se surtió conforme a las reglas de la convocatoria y que su clasificación obedece al estricto orden descendente de calificación y a la disponibilidad de recursos previstos en el

numeral 14 de los Términos de Referencia.
Adicionalmente, en el escrito complementario radicado bajo el No. 20260059035R, el recurrente solicita que se incorporen al expediente los reportes descargados del SIGP y, en el acápite "VI. ANEXOS", relaciona: *"Se acompañan al presente memorial:*

- *6.1. Copia del Reporte de Evaluación del Proyecto (código 47421975120698), expedido por el SIGP.*
- *6.2. Copia del Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, expedido por el SIGP con fecha 3 de agosto de 2026, 19:29 horas."*

Si bien el recurrente no relacionó estos documentos como pruebas, solicita su incorporación al expediente por considerarlos relevantes para su caso. Los reportes corresponden a documentos generados por el SIGP a partir de la evaluación de la propuesta, por lo que se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, por resultar conducentes y pertinentes para establecer la calificación asignada, el procedimiento de evaluación aplicado y el contenido del concepto del par evaluador. No obstante, de su contenido no se desprende un error que dé lugar a modificar la calificación de la propuesta, por las razones expuestas en el numeral 1.6 de las presentes consideraciones.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

4. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060959R:

4.1 Hechos:

- *"Yo, Katherin Paola Mena Ibargüen, identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted],, actuando en mi propio nombre y en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, me permito solicitar la revisión de la decisión adoptada respecto de mi postulación en la Convocatoria 975 de 2026, correspondiente al proyecto código 120802.*

- *En el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables se indica que mi proyecto pasó del estado "CUMPLE" a "NO CUMPLE" por un supuesto incumplimiento del requisito relacionado con la carta de admisión. Sin embargo, manifiesto de manera respetuosa que la carta de admisión fue cargada oportunamente desde el momento de la postulación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los términos de referencia."*

4.2 Petición

- ***PRIMERA.*** *Que se revise nuevamente mi expediente y los documentos aportados durante la postulación.*

- ***SEGUNDA.*** *Que se verifique si la carta de admisión fue recibida y visualizada correctamente por la plataforma de Minciencias.*

- ***TERCERA.*** *Que, en caso de evidenciarse un error en la validación o en el proceso de revisión, se corrija mi estado y se adopten las medidas correspondientes conforme a la convocatoria.*

- ***CUARTA.*** *Que se me informe de manera clara y detallada las razones por las cuales se concluyó que no cumplía con dicho requisito, indicando las evidencias que sustentan esa decisión.*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

4. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060959R:

4.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

En atención al recurso de reposición presentado por la señora KATHERIN PAOLA MENA IBARGÜEN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.043.019.203, actuando en nombre propio, con ocasión del resultado obtenido por la propuesta identificada con registro SIGP N.º 120802, dentro de la Convocatoria N.º 975 de 2026, Formación en Maestrías y Doctorados, mediante el cual manifiesta su inconformidad frente al estado registrado en el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables, particularmente respecto del requisito relacionado con la acreditación del estado académico, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos procede a efectuar la revisión integral del expediente.

La revisión comprende la documentación aportada al momento de la postulación, así como las actuaciones surtidas durante las diferentes etapas previstas en los Términos de Referencia, con el propósito de determinar si el soporte documental allegado permite acreditar el requisito habilitante correspondiente.

En este contexto, y atendiendo los argumentos expuestos por la recurrente, se realizó una nueva valoración documental, no limitada a la denominación del archivo, sino considerando integralmente su contenido, los elementos de identificación de la aspirante, la información del programa académico, el período correspondiente y la manifestación de la Institución de Educación Superior respecto del resultado del proceso de admisión.

1. Requisito objeto de controversia.

El requisito objeto de revisión corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026 y, específicamente, a las condiciones previstas para la modalidad de postulación correspondiente.

De acuerdo con los Términos de Referencia, el estado académico del aspirante puede acreditarse mediante la documentación expedida por la Institución de Educación Superior, de conformidad con las condiciones establecidas para la modalidad respectiva.

En consecuencia, la verificación debe establecer si el documento aportado permite identificar de manera objetiva la situación académica del aspirante y si, a partir de su contenido integral, es posible establecer el cumplimiento de la condición exigida.

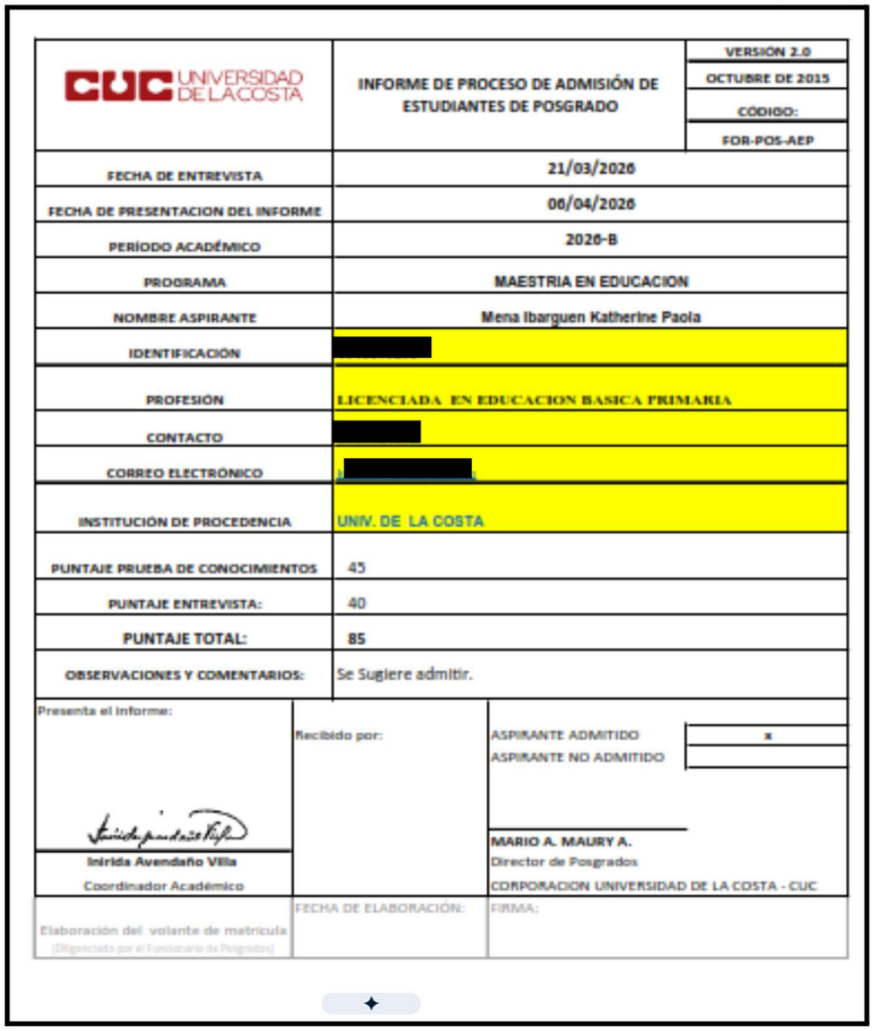
Por tanto, no resulta suficiente atender exclusivamente a la denominación del documento o a una expresión aislada contenida en este, sino que corresponde efectuar una valoración integral de la información que obra en el soporte documental.

2. Revisión del documento aportado con la propuesta.

La recurrente manifiesta que la carta de admisión fue cargada oportunamente y que cumplía con los requisitos establecidos en los Términos de Referencia.

Al respecto, el Equipo de Verificación se permite informar que, efectuada la revisión integral del expediente correspondiente a la propuesta SIGP N.º 120802, se constató que la aspirante aportó oportunamente un documento expedido en el marco de su proceso de admisión a la Maestría en Educación.

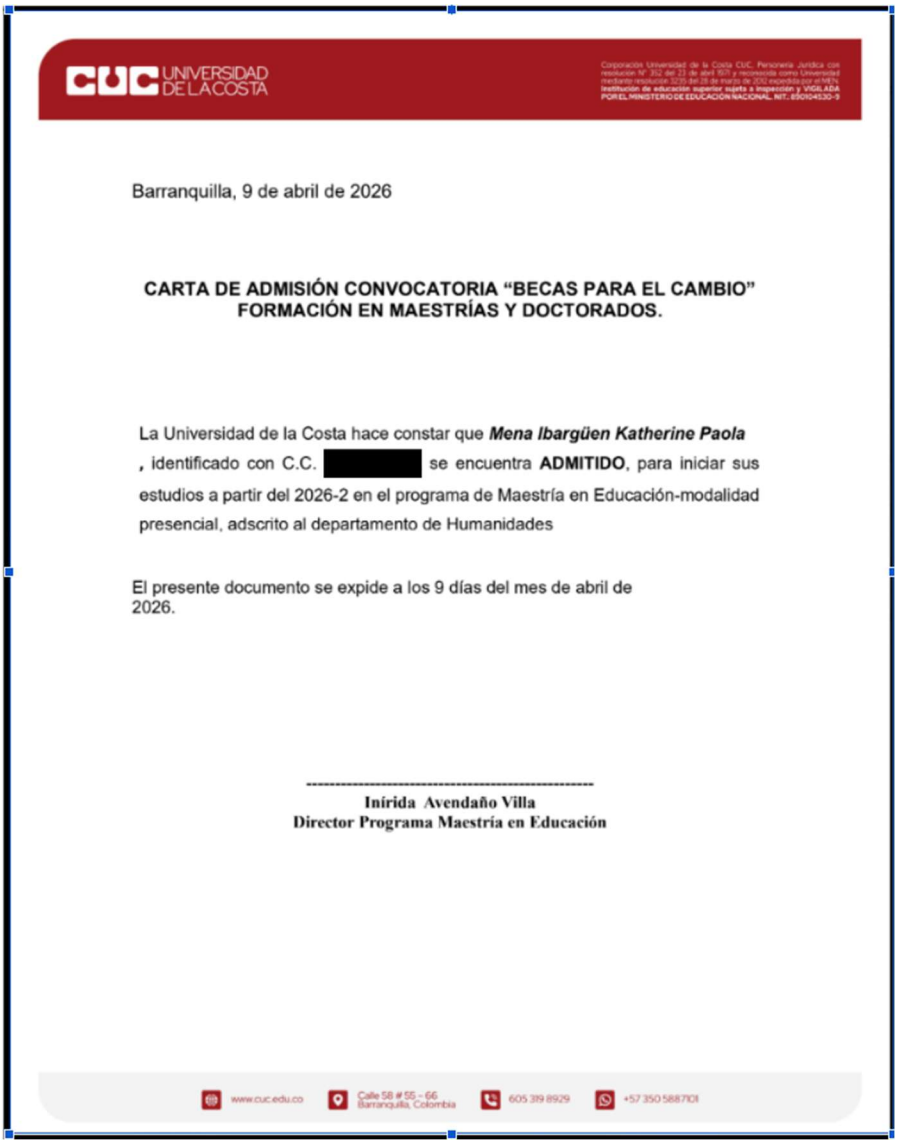
El documento identifica a la aspirante como Katherin Paola Mena Ibargüen, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.043.019.203, y contiene información correspondiente al proceso de admisión, entre ella:



CUC UNIVERSIDAD DE LA COSTA	INFORME DE PROCESO DE ADMISIÓN DE ESTUDIANTES DE POSGRADO	VERSIÓN 2.0 OCTUBRE DE 2015 CÓDIGO: FOR-POS-AEP
FECHA DE ENTREVISTA	21/03/2026	
FECHA DE PRESENTACION DEL INFORME	06/04/2026	
PERÍODO ACADÉMICO	2026-B	
PROGRAMA	MAESTRIA EN EDUCACION	
NOMBRE ASPIRANTE	Mena Ibarguen Katherine Paola	
IDENTIFICACIÓN	[redacted]	
PROFESIÓN	LICENCIADA EN EDUCACION BASICA PRIMARIA	
CONTACTO	[redacted]	
CORREO ELECTRÓNICO	[redacted]	
INSTITUCIÓN DE PROCEDENCIA	UNIV. DE LA COSTA	
PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	45	
PUNTAJE ENTREVISTA:	40	
PUNTAJE TOTAL:	85	
OBSERVACIONES Y COMENTARIOS:	Se Sugiere admitir.	

Presenta el informe:	Recibido por:	ASPIRANTE ADMITIDO: x ASPIRANTE NO ADMITIDO:
Inirida Avendaño Villa Coordinador Académico		MARIO A. MAURY A. Director de Posgrados CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA - CUC
Elaboración del volante de matricula (Diligenciado por el Funcionario de Posgrados)	FECHA DE ELABORACIÓN:	FIRMA:

- *Programa: Maestría en Educación.*
- *Período académico: 2026-B.*
- *Fecha de entrevista: 21 de marzo de 2026.*
- *Fecha de presentación del informe: 6 de abril de 2026.*
- *Puntaje de conocimientos: 45.*
- *Puntaje de entrevista: 40.*
- *Puntaje total: 85.*



CUC UNIVERSIDAD DE LA COSTA

Corporación Universidad de la Costa CUC. Personería Jurídica con resolución N° 352 del 23 de abril 1970 y reconocida como Universidad mediante resolución 3235 del 28 de marzo de 2012 expedida por el MEN. Institución de educación superior sujeta a inspección y VIGILADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. NIT. 890104530-9

Barranquilla, 9 de abril de 2026

CARTA DE ADMISIÓN CONVOCATORIA "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS.

La Universidad de la Costa hace constar que ***Mena Ibargüen Katherine Paola*** , identificado con C.C. [redacted] se encuentra **ADMITIDO**, para iniciar sus estudios a partir del 2026-2 en el programa de Maestría en Educación-modalidad presencial, adscrito al departamento de Humanidades

El presente documento se expide a los 9 días del mes de abril de 2026.

Inírida Avendaño Villa
Director Programa Maestría en Educación

www.cuc.edu.co Calle 58 # 55 - 66 Barranquilla, Colombia 605 319 8929 +57 350 5887101

Adicionalmente, el documento contiene en el apartado de resultado la identificación de la aspirante como "ASPIRANTE ADMITIDO", circunstancia que resulta relevante para determinar el alcance probatorio del soporte aportado.

Si bien en el apartado "Observaciones y comentarios" se registra la expresión "Se sugiere admitir", tal manifestación debe valorarse en conjunto con los demás elementos del documento y, en particular, con la marcación expresa "ASPIRANTE ADMITIDO" que en él obra. Igualmente, se considera el soporte adjunto en la plataforma que ratifica la admisión, con membrete de la Universidad de la Costa.

3. Valoración integral del documento frente al requisito.

Realizada la valoración integral del documento, el Equipo de Verificación encuentra que este contiene elementos suficientes para establecer la relación directa entre la aspirante, la Institución de Educación Superior, el programa académico y el resultado de su proceso de admisión.

En particular, se verifica que:

i. El documento identifica plenamente a la aspirante.
ii. Se identifica el programa académico correspondiente a la Maestría en Educación.
iii. Se establece el período académico correspondiente a 2026-B.

iv. El documento contiene información propia del proceso de admisión adelantado por la Institución de Educación Superior.
v. Se registra un resultado favorable del proceso, mediante la identificación de la aspirante como "ASPIRANTE ADMITIDO".
vi. La documentación fue aportada dentro de la oportunidad correspondiente al momento de la postulación.

En consecuencia, si bien la expresión "Se Sugiere admitir" podría, considerada de manera aislada, generar una interpretación restrictiva respecto del alcance del documento, la valoración integral del soporte permite establecer que la decisión o resultado consignado en el mismo corresponde a una condición favorable de admisión de la aspirante.

Por lo anterior, se considera que el documento permite acreditar el requisito de estado académico exigido por los Términos de Referencia.

4. Sobre la oportunidad de la documentación.

La recurrente sostiene que el documento fue cargado oportunamente desde el momento de la postulación.

Esta afirmación fue verificada dentro del expediente de la propuesta y se constató que el soporte documental se encontraba incorporado a la plataforma SIGP dentro del término establecido para la presentación de propuestas.

En consecuencia, no se configura una situación de presentación extemporánea ni de incorporación posterior de un documento nuevo para acreditar el requisito.

La documentación objeto de análisis corresponde al soporte que fue aportado dentro de la oportunidad establecida en la convocatoria y que, por tanto, podía y debía ser valorado dentro del proceso de verificación.

5. Sobre la verificación del expediente y la plataforma SIGP.

La recurrente solicita que se verifique si la carta de admisión fue recibida y visualizada correctamente por la plataforma de MinCiencias.

Al respecto, se constató que el documento se encuentra incorporado en el expediente digital asociado a la propuesta SIGP N.º 120802 y fue objeto de revisión dentro del trámite correspondiente.

En consecuencia, la revisión efectuada permite establecer que el documento sí fue recibido y se encuentra disponible en el expediente de la propuesta.

La controversia, por tanto, no se origina en la inexistencia del archivo o en una imposibilidad de acceso al mismo, sino en la valoración que inicialmente se realizó respecto de su contenido y alcance frente al requisito de estado académico.

6. Nueva valoración en sede del recurso de reposición.

El recurso de reposición constituye una oportunidad para revisar nuevamente los fundamentos fácticos y documentales que sustentaron la decisión recurrida.

En ese sentido, la nueva revisión permitió advertir que el documento inicialmente aportado contiene elementos que, valorados de manera conjunta, permiten acreditar la condición académica requerida.

Particularmente, la existencia dentro del documento de una identificación expresa como "ASPIRANTE ADMITIDO", acompañada de la identificación de la aspirante, del programa académico y del período correspondiente, permite establecer que el soporte no corresponde únicamente a una constancia de participación o a una recomendación aislada, sino que contiene un resultado favorable asociado al proceso de admisión.

Por consiguiente, esta nueva valoración permite superar la conclusión inicialmente adoptada respecto del incumplimiento del requisito.

7. Sobre la finalidad del requisito de estado académico.

El requisito establecido en el numeral 7.7 de los Términos de Referencia tiene como finalidad verificar que el aspirante acredite documentalmente su situación frente al programa académico objeto de la postulación.

En el presente caso, dicha finalidad se encuentra satisfecha, toda vez que el documento aportado permite establecer:

• quién es la aspirante;
• cuál es el programa de formación;
• cuál es el período académico correspondiente; y
• cuál fue el resultado obtenido dentro del proceso de admisión.

En consecuencia, la valoración integral del soporte permite concluir que la condición académica exigida se encuentra documentalmente acreditada.

DECISIÓN SOBRE EL RESULTADO.

Sobre la modificación del resultado.

De acuerdo con lo expuesto, la revisión efectuada permite establecer que la documentación aportada con la propuesta SIGP N.º 120802 sí resulta suficiente para acreditar el requisito objeto de controversia.

Por lo tanto, se evidencia que la conclusión inicialmente registrada respecto del incumplimiento del requisito debe ser objeto de ajuste, toda vez que la valoración integral de la documentación permite establecer el cumplimiento de la condición académica exigida por los Términos de Referencia.

En consecuencia, resulta procedente modificar el estado de la propuesta en lo relacionado con la verificación del requisito objeto de análisis.

CONCEPTO FINAL POR PARTE DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS.

De la revisión documental efectuada sobre el expediente de la propuesta SIGP N.º 120802, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos concluye que el documento aportado por la señora Katherin Paola Mena Ibargüen al momento de la inscripción contiene información suficiente para acreditar el requisito de Estado Académico, previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, de acuerdo con la modalidad correspondiente.

En particular, la valoración integral del documento permite establecer la identificación de la aspirante, el programa académico de Maestría en Educación, el período académico 2026-B y, de manera expresa, la condición de "ASPIRANTE ADMITIDO", elementos que, considerados conjuntamente, permiten acreditar la condición académica exigida.

En consecuencia, desde el punto de vista estrictamente documental y de la verificación de requisitos habilitantes a cargo de esta Dirección, se considera PROCEDENTE ajustar el resultado de la propuesta SIGP N.º 120802, de conformidad con la verificación efectuada, y modificar el estado correspondiente de INHABILITADO A HABILITADO, respecto del aspecto objeto de controversia.

Así mismo, se informa que el efecto de dicha modificación dentro del proceso de conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables deberá ser determinado por el equipo competente de la Dirección de Vocaciones y Formación, de acuerdo con el puntaje que corresponda, los criterios de priorización y los demás parámetros establecidos en los Términos de Referencia y demás documentos que regulan la convocatoria.

La presente conclusión se adopta con fundamento en la nueva valoración integral del documento que obra en el expediente de la propuesta y en aplicación de las reglas de la Convocatoria N.º 975 de 2026.

En consecuencia, se accede favorablemente a la solicitud de revisión formulada por la recurrente en lo relacionado con la acreditación del requisito de estado académico, en los términos anteriormente expuestos.

CONCEPTO FINAL POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN.

Una vez analizados los argumentos formulados en el recurso de reposición, la documentación que obra en el expediente de la propuesta SIGP N.º 120802 y el resultado de la nueva revisión efectuada por el Equipo de Verificación de Requisitos, la Dirección de Vocaciones y Formación considera procedente acoger la conclusión técnica emitida respecto del requisito de Estado Académico.

Lo anterior, por cuanto los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia establecen que el estado académico puede acreditarse, para la Modalidad 1, mediante certificación del estado académico, carta de admisión o documento soporte expedido por una Institución de Educación Superior que permita evidenciar el proceso de admisión, según corresponda.

En el caso concreto, la documentación aportada por la recurrente y que obra en el expediente permite establecer la existencia del proceso de admisión, identificar el programa académico y el período correspondiente y, especialmente, contiene la identificación expresa de la aspirante como "ASPIRANTE ADMITIDO".

Por tanto, la valoración integral del soporte permite concluir que el requisito de Estado Académico se encuentra acreditado. En lo relacionado con la valoración del requisito de Estado Académico correspondiente a la propuesta SIGP N.º 120802, y disponer que dicho requisito sea tenido como CUMPLIDO, de acuerdo con la nueva valoración documental efectuada.

CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis efectuado al recurso de reposición radicado No. 20260060959R, así como con la revisión integral del expediente de la propuesta SIGP 120802 y la nueva valoración realizada por el Equipo de Verificación de Requisitos, esta Dirección considera procedentes los argumentos de la señora KATHERIN PAOLA MENA IBARGÜEN respecto del requisito de Estado Académico.

La documentación aportada con la postulación permite acreditar dicho requisito, toda vez que el soporte expedido en el marco del proceso de admisión identifica a la aspirante, el programa académico y el período correspondiente, y registra expresamente la condición de "ASPIRANTE ADMITIDO". Esta información, valorada de manera integral con los demás documentos que reposan en el expediente, resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de lo previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026. Asimismo, se verificó que el documento ya hacía parte del expediente al momento de la postulación, por lo que su valoración en sede del recurso no comporta la incorporación extemporánea de un nuevo soporte, sino la revisión de un documento que fue oportunamente aportado por la aspirante.

En consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de Estado Académico, teniéndolo por acreditado para la propuesta SIGP 120802.

Lo anterior no supone, por sí mismo, el reconocimiento de la condición de elegible o financiable, toda vez que estas condiciones se determinan de acuerdo con las reglas de evaluación, el puntaje obtenido, el orden de las propuestas, los criterios de desempate aplicables y la disponibilidad de cupos y recursos establecida para la convocatoria. En ese sentido, la calificación y la posición que corresponda a la propuesta, una vez efectuados los ajustes derivados de la presente decisión, podrán ser verificadas con la publicación del Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, de conformidad con las reglas previstas en los Términos de Referencia. Por tanto, la modificación del requisito de Estado Académico no implica anticipar ni garantizar un resultado específico frente a la elegibilidad o financiación de la propuesta".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, procede reponer la decisión recurrida respecto de la propuesta identificada con código 120802, en el sentido de modificar el resultado de la verificación del requisito de Estado Académico de "NO CUMPLE" a "CUMPLE", con el consecuente cambio de estado de la propuesta de "INHABILITADO" a "HABILITADO", sin que ello implique, por sí mismo, el reconocimiento de la condición de elegible o financiable.

4.2 Frente al trámite del escrito como recurso de reposición.

La recurrente presentó su escrito en ejercicio del derecho de petición, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1755 de 2015. No obstante, su contenido controvierte el resultado de la verificación de requisitos de la propuesta identificada con código 120802 registrado en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, y fue presentado dentro del término previsto para interponer los recursos contra dicho acto. Por esta razón, se tramita y resuelve como recurso de reposición, de conformidad con la Nota 4 del numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, según la cual *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*.

4.3 Frente al requisito de Estado Académico y el documento de admisión aportado.

La recurrente sostiene que la carta de admisión fue cargada oportunamente desde el momento de la postulación y que cumplía con los requisitos establecidos en los Términos de Referencia, pese a lo cual su propuesta pasó del estado "CUMPLE" a "NO CUMPLE" en el Banco Definitivo. En

consecuencia, solicita que se revise su expediente, se verifique si el documento fue recibido y visualizado por la plataforma y, de evidenciarse un error, se corrija su estado.

Al respecto, los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 prevén que el estado académico puede acreditarse, para la Modalidad 1, mediante certificación del estado académico, carta de admisión o documento soporte expedido por una Institución de Educación Superior que permita evidenciar el proceso de admisión. En el trámite del recurso, el Equipo de Verificación de Requisitos efectuó una nueva valoración integral del documento aportado con la propuesta y constató que identifica a la aspirante, el programa de Maestría en Educación y el período académico 2026-B, y que registra expresamente la condición de *"ASPIRANTE ADMITIDO"*, por lo que, si bien en el apartado de observaciones figura la expresión "Se sugiere admitir", *"la valoración integral del soporte permite establecer que la decisión o resultado consignado en el mismo corresponde a una condición favorable de admisión de la aspirante"*.

Así mismo, se verificó que *"el documento se encuentra incorporado en el expediente digital asociado a la propuesta SIGP N.º 120802 y fue objeto de revisión dentro del trámite correspondiente"*, y que fue aportado dentro del término establecido para la presentación de propuestas, de manera que su valoración en sede del recurso no comporta la incorporación extemporánea de un nuevo soporte. Con lo anterior se atienden las peticiones primera, segunda y cuarta.

En este sentido, el recurso de reposición tiene por objeto que la autoridad que expidió la decisión *"la aclare, modifique, adicione o revoque"*, de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Acreditado el requisito de Estado Académico con un documento oportunamente aportado, procede reponer la decisión, accediendo a la petición tercera, en el sentido de modificar el resultado de la verificación de dicho requisito de "NO CUMPLE" a "CUMPLE" y el estado de la propuesta de "INHABILITADO" a "HABILITADO".

4.4 Frente a los efectos de la modificación en el banco de elegibles.

La modificación del requisito de Estado Académico no supone, por sí misma, el reconocimiento de la condición de elegible o financiable. El numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia dispone que los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y que los apoyos económicos *"serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad" "de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos"*. Por ello, la calificación y la posición que correspondan a la propuesta se determinarán conforme a las reglas de evaluación, el puntaje obtenido, los criterios de desempate y la disponibilidad de recursos previstos en los Términos de Referencia. La presente decisión le será notificada a la recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente no relacionó en su escrito un acápite de pruebas. Con el escrito adjuntó la carta de admisión y el formato de admisión de la Universidad de la Costa, que corresponden al soporte que obra en el expediente de la propuesta desde el momento de la postulación. Dichos documentos se tienen como pruebas documentales por resultar conducentes, pertinentes y útiles para establecer el cumplimiento del requisito de Estado Académico, y fueron valorados en la presente decisión.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

5. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060996R y 20260060992R:

5.1 Hechos:

- *"El concepto de evaluación reconoce que la propuesta presenta coherencia temática con la línea de Derecho Humano a la Alimentación y con las misiones de Bioeconomía y Territorio del PIIOM, y que aborda una problemática pertinente y documentada en Barbosa, Santander.*

- *Asimismo, se reconoce que la identificación del problema, el marco teórico y los antecedentes se encuentran fundamentados en literatura nacional e internacional relacionada con los hongos micorrízicos arbusculares.*

- *Estas fortalezas son relevantes porque muestran que la propuesta cuenta con una base conceptual y científica pertinente. Las modificaciones planteadas mediante el presente recurso se orientan, por tanto, a fortalecer la precisión metodológica y la coherencia interna, manteniendo el núcleo de investigación relacionado con el uso de HMA nativos en sistemas de agricultura campesina".*

5.2 Argumentos de las inconformidades

- *"**Diseño experimental, tratamientos, réplicas y protocolos***

- *La evaluación señala que la propuesta no especificó suficientemente el número de parcelas, réplicas, tratamientos, protocolos de inoculación y muestreo, lo que limita la valoración de la replicabilidad y validez interna.*

- ***Selección de cultivos focales***

- *La evaluación identifica que el proyecto menciona tomate, habichuela, yuca y maíz sin establecer cuáles serán los cultivos efectivamente estudiados*

- ***Operacionalización de variables y análisis estadístico***

- *Se señala la falta de definición de métodos, unidades, frecuencia de medición y análisis estadístico.*

- ***Objetivos específicos***

- *Se solicita reformular los objetivos específicos mediante verbos en infinitivo, criterios medibles y coherencia directa con los resultados.*

- ***Resultados y productos I+D+i***

- *La evaluación identifica falta de correspondencia entre objetivos, resultados y productos, y solicita clasificarlos según las tipologías aplicables.*

- ***Articulación con actores del SNCTeI***

- *La evaluación señala que la propuesta menciona de manera genérica centros de investigación, grupos de investigación y organizaciones campesinas, sin identificar actores concretos ni roles.*

- ***Articulación con las Misiones PIIOM***

- *Se requiere profundizar la articulación con las Misiones de la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones.*

- ***Alcance y viabilidad en 24 meses***

- *La evaluación considera que la propuesta inicial presenta un alcance amplio para una investigación de maestría de 24 meses.*

- ***REFORMULACIÓN DEL ALCANCE***

- *La propuesta reformulada se orienta a evaluar el potencial de HMA nativos como alternativa agroecológica para fortalecer sistemas de producción campesina mediante el mejoramiento de indicadores relacionados con la calidad del suelo y la respuesta de los cultivos frente a condiciones de estrés hídrico y disponibilidad de fósforo.*

- *El estudio comprenderá la caracterización de HMA presentes en suelos agrícolas seleccionados, la selección de aislamientos con potencial, su multiplicación bajo condiciones controladas y la evaluación experimental de su efecto en los cultivos focales.*

- *El alcance será experimental y de validación inicial. Los resultados permitirán generar evidencia científica y técnica sobre el comportamiento de los HMA bajo las condiciones estudiadas y establecer bases para posteriores procesos de escalamiento.*

- *La apropiación social del conocimiento será desarrollada mediante capacitación y socialización de resultados con productores participantes.*

- *No se compromete dentro de los 24 meses la creación de una marca comercial ni la comercialización regional de un bioinsumo.*

- ***SUSTENTO CIENTÍFICO***

- *La pertinencia de la investigación se sustenta en la amplia evidencia científica que reconoce a los HMA como simbiontes capaces de modificar la adquisición de nutrientes y las relaciones entre las plantas y el suelo. Sin embargo, la magnitud de sus efectos depende de la interacción entre planta, hongo, suelo y ambiente.*

- *Esta dependencia constituye precisamente una de las razones para priorizar aislamientos nativos y evaluar su comportamiento bajo condiciones territoriales específicas, en lugar de asumir que una cepa comercial tendrá necesariamente el mismo desempeño.*

- *La literatura reciente también ha documentado respuestas de las plantas micorrizadas frente al estrés hídrico y cambios en la adquisición de nutrientes. Por ello, el proyecto reformulado plantea una evaluación experimental controlada, evitando generalizaciones que no puedan ser demostradas dentro del periodo de ejecución.*

- *De igual manera, la selección de variables relacionadas con carbono orgánico, estructura del suelo, actividad biológica, colonización micorrízica, crecimiento y nutrición se fundamenta en la necesidad de evaluar simultáneamente dimensiones relevantes de la interacción planta-suelo-microorganismo."*

5.3 Petición

- *Con fundamento en las consideraciones anteriores, respetuosamente se solicita:*

- ***PRIMERO.*** *Que se tenga por presentado el presente recurso de reposición y solicitud de reconsideración frente al resultado de evaluación de la propuesta No. 120876.*

- ***SEGUNDO.*** *Que se tengan en cuenta las aclaraciones, precisiones y reformulaciones metodológicas presentadas, especialmente aquellas relacionadas con el diseño experimental, selección de cultivos, variables, análisis estadístico, productos, actores del SNCTeI, articulación con las Misiones PIIOM y delimitación del alcance.*

- ***TERCERO****. Que, de conformidad con las reglas aplicables al procedimiento, se reconsidere la valoración de los componentes afectados por las observaciones subsanables, teniendo en cuenta que la propuesta mantiene su pertinencia científica, territorial y temática y que los ajustes propuestos permiten fortalecer su viabilidad y coherencia.*

- ***CUARTO****. Que se valore la propuesta reformulada considerando que la investigación se ha delimitado a resultados alcanzables durante los 24 meses de formación de maestría y que los componentes de escalamiento comercial han sido retirados de los compromisos del proyecto.*

- ***QUINTO.*** *Que se informe a la proponente la decisión que corresponda respecto del presente recurso, conforme al procedimiento establecido en los términos de la convocatoria y las normas aplicables.*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

5. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060996R y 20260060992R:

5.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

Calidad técnica y científica de la propuesta

"En el escrito de reposición, la candidata acoge expresamente las observaciones emitidas en la evaluación inicial respecto a la falta de precisión agronómica, la ausencia de delimitación de los cultivos focales y la carencia de soporte bibliográfico estandarizado en la formulación. Frente a ello, la postulante manifiesta que "se propone delimitar el estudio a un número reducido de cultivos focales" y que "deberá incorporarse en la versión definitiva con referencias bibliográficas verificadas y DOI".

Al respecto, se precisa que la evaluación técnica se realizó sobre la propuesta efectivamente radicada en la plataforma SIGP al momento del cierre de la convocatoria. El recurso de reposición tiene como objeto controvertir posibles errores de apreciación fáctica sobre la documentación existente, y no constituye una oportunidad procesal para subsanar vacíos ni anunciar precisiones que debieron estar contenidas en la propuesta original. Dado que en el documento evaluado persistían la falta de delimitación de los cultivos (mencionando indistintamente tomate, habichuela, yuca y maíz), el exceso en el límite reglamentario de palabras clave (6 registradas frente a un máximo permitido de 5) y la ausencia de bibliografía de soporte, se confirma que la calificación asignada de 30,0 puntos valoró con estricta objetividad el alcance técnico radicado. Por tanto, se ratifica la calificación de 30,0 puntos".

Aporte de la propuesta a soluciones para desafíos socio territoriales

"En la propuesta original radicada en el SIGP, el componente de articulación se limitó a una formulación genérica de un renglón indicando que intervendrían "centros de investigación agrícolas, grupos de investigación, gremio de campesinos locales, entre otros actores", sin identificar instituciones concretas, grupos clasificados por Minciencias ni describir sus roles técnicos dentro de la ejecución. En el recurso de reposición, la proponente acepta la observación y presenta un listado sobreviniente de entidades que "deberá identificar" o gestionar (mencionando a la UPTC, UIS sede Barbosa, ICA Barbosa, Secretaría de

Agricultura y AGROSAVIA), señalando además que su vinculación efectiva "deberá estar sustentada (...) cuando aplique, mediante cartas o mecanismos formales". Esta actuación confirma de manera inequívoca que la propuesta radicada carecía por completo de articulación demostrable con actores del SNCTeI. La inclusión de actores institucionales y definir roles en la solicitud de reposición constituye una adición extemporánea, cuya valoración violaría el principio de igualdad frente a los proponentes que sí consolidaron y presentaron sus alianzas y articulaciones antes del cierre de la convocatoria. En consecuencia, al no existir actores formalmente vinculados en la propuesta objeto de concurso al momento de evaluación inicial, se ratifica la calificación de 10,0 puntos".

Promedio académico según modalidad de participación

"La evaluación inicial determinó falencias estructurales no subsanables en este criterio: no tenía definido un diseño experimental (sin unidades, réplicas, tratamientos ni protocolos de inoculación), desarticulación lógica entre objetivos y productos (comprometiendo la creación de una "marca de bioinsumos" que no se derivaba de ningún objetivo científico ni tipología estándar de Minciencias), y un alcance técnico demasiado amplio para el marco de una maestría de 24 meses.

Frente a esto, en el escrito de reposición la postulante manifiesta expresamente que "acoge la observación" y realiza una reformulación total del proyecto: Sustituye los 4 objetivos específicos originales por 5 objetivos nuevos. Retira del proyecto el producto de la marca comercial de bioinsumos. Formula una matriz de coherencia ex post donde plantea variables e indicadores que no estaban en el formulario inicial. Redefine el alcance limitándolo a una fase experimental básica. Tales modificaciones demuestran que la evaluación inicial fue acertada en identificar la inviabilidad y las inconsistencias de la propuesta radicada. El trámite de un recurso de reposición tiene como límite normativo verificar si lo evaluado se ajustó a lo radicado, resultando improcedente evaluar una propuesta técnica enteramente reestructurada con posterioridad al cierre del término de postulación. Evaluar favorablemente compromisos, metodologías y objetivos nuevos en esta etapa de acuerdo a las reglas de la Convocatoria 975 de 2026. Por ende, se ratifica la calificación de 0,0 puntos".

Categorías de enfoque diferencial de los/las candidatos(as) contempladas en el CONPES 4182 (numeral 6 de los presentes términos).

4.1.1. Institución de Educación Pública: Personas que se encuentren inscritas o cursando un programa de formación de alto nivel en una Institución de Educación Superior Pública.

Se ratifica el puntaje máximo. La candidata acreditó debidamente mediante soporte en SIGP su admisión en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) para el período 2026-2. No fue objeto de controversia en el recurso.

4.1.2. Mujeres: Personas que registren en su cédula de ciudadanía "sexo: femenino (F)". Para verificar esta categoría, se requiere anexar en el Sistema Integrado de Gestión proyectos -SIGP la cédula de ciudadanía donde se evidencie sexo/genero (F).

Se ratifica el puntaje máximo. La candidata acreditó debidamente su documento de identidad con sexo femenino. Criterio no controvertido.

4.1.3 Territorial: Personas con lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación que corresponda a municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y/o municipios que sean considerados como los más afectados por el Conflicto Armado (ZOMAC).

Se ratifica la calificación. La recurrente nació en el municipio de Barbosa, Santander. De acuerdo con el marco normativo del Decreto 1650 de 2017 y las directrices de la convocatoria, dicho municipio no hace parte de la focalización territorial PDET ni ZOMAC.

La recurrente no aportó ni controvirtió este criterio normativo.

4.1.4. Focalización Grupo Sisbén IV: Personas clasificadas en los grupos A (Pobreza Extrema), B (Pobreza Moderada) o C (Vulnerable) del Sisbén IV, priorizando a aquellas en situación de pobreza extrema, pobreza moderada o vulnerabilidad.

Se ratifica el puntaje máximo. Se verificó el certificado oficial del Sisbén IV cargado en el SIGP clasificando a la postulante en el subgrupo B1 (pobreza moderada). Criterio no controvertido.

4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas: Población Indígena; Población Negra / Afrocolombiano /Afrodescendiente; Raizal; Rrom (gitano), y/o Palenquero que adjunte en el SIGP el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior.

Se ratifica la calificación. No se evidenció autorreconocimiento ni certificado expedido por el Ministerio del

Interior cargado en la plataforma SIGP. No aplica.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye que no procede modificar el concepto ni las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se mantiene la calificación total de 49/100".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 120876". (...)

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

5.2 Frente a la solicitud de valorar las aclaraciones, precisiones y reformulaciones metodológicas presentadas con el recurso

La recurrente solicita que se tengan en cuenta las aclaraciones, precisiones y reformulaciones metodológicas incorporadas en el recurso, relacionadas con el diseño experimental, la selección de cultivos, las variables, el análisis estadístico, los productos, los actores del SNCTeI, la articulación con las Misiones PIIOM y la delimitación del alcance, y que, con base en ellas, se reconsidere la valoración de la propuesta identificada con código 120876.

Al respecto, el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que *"Las propuestas de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación inscritas dentro de los plazos establecidos para la presente convocatoria y que cumplan con la totalidad de los requisitos se someterán a los criterios de evaluación que se señalan a continuación"*. Los criterios 1, 2 y 3 son criterios valorativos técnicos, definidos en el mismo numeral como aquellos *"que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. En consecuencia, el objeto de la evaluación es la propuesta inscrita en el SIGP dentro de los plazos de la convocatoria, y no una versión ajustada con posterioridad al cierre.

A su vez, el numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD" establece que *"Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria (…). Una vez presentada la propuesta no será posible alegar desconocimiento de los requisitos y condiciones de los términos de referencia y sus anexos"*. Por ello, el recurso de reposición permite controvertir la valoración efectuada sobre la propuesta radicada, pero no constituye una oportunidad para complementarla o reformularla. Valorar en esta etapa objetivos, variables, actores y un alcance distintos de los inscritos implicaría evaluar una propuesta diferente de aquella con la que la recurrente concursó, en desmedro del principio de igualdad frente a los demás participantes, que fueron evaluados con base en las propuestas presentadas al cierre de la convocatoria.

En el mismo sentido se pronunció el par evaluador en el análisis técnico transcrito, al señalar que *"El recurso de reposición tiene como objeto controvertir posibles errores de apreciación fáctica sobre la documentación existente, y no constituye una oportunidad procesal para subsanar vacíos ni anunciar precisiones que debieron estar contenidas en la propuesta original"*. Adicionalmente, la propia recurrente manifiesta que acoge las observaciones formuladas en la evaluación, lo que confirma que la valoración inicial identificó las deficiencias de la propuesta radicada. Por esta razón, el par evaluador ratificó las calificaciones de 30, 10 y 0 puntos asignadas a los criterios

valorativos técnicos.

Por lo anterior, no hay lugar a acceder a las pretensiones segunda, tercera y cuarta del recurso.

5.3 Frente a los efectos del puntaje total obtenido por la propuesta

Revisado el recurso, el par evaluador concluyó que *"no procede modificar el concepto ni las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se mantiene la calificación total de 49/100"*. Sobre el particular, el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia dispone que *"Los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos en promedio según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles"*. En consecuencia, la propuesta identificada con código 120876 no alcanza el puntaje mínimo exigido para integrar el banco de elegibles de la convocatoria.

Finalmente, en atención a la pretensión quinta, la presente decisión será notificada a la recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente no solicitó el decreto ni la práctica de pruebas, ni relacionó documentos para ser tenidos como tales. Las aclaraciones y la reformulación metodológica que acompañan su escrito fueron analizadas como parte de los argumentos del recurso, en los términos expuestos en el presente acto administrativo.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

6. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059703R y 20260059706R:

6.1 Hechos:

- *"Yo, **Eduardo Andrés Colón Rodríguez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en Valledupar, actuando en calidad de participante de la **Convocatoria 975 Becas para el Cambio,** respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la evaluación técnica realizada a la propuesta identificada con el código 47419975120902, presentada en la Convocatoria anteriormente mencionada, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), así como en los principios constitucionales del debido proceso, igualdad, transparencia, objetividad y publicidad que orientan las actuaciones administrativas."*

6.2 Argumentos de las inconformidades

- *"La presente solicitud de reposición se fundamenta en las siguientes consideraciones:*
- ***Primero.** Se solicita una revisión integral de la evaluación realizada, por cuanto se considera que algunos de los criterios establecidos en los términos de referencia no fueron aplicados de manera objetiva o no fueron debidamente sustentados en el informe de evaluación.*
- ***Segundo.** Se observa que existen aspectos de la propuesta/documentación presentada que no fueron valorados adecuadamente o cuya calificación no guarda correspondencia con las evidencias aportadas.*
- ***Tercero.** De acuerdo con los principios de transparencia, objetividad y debido proceso, toda decisión administrativa debe encontrarse suficientemente motivada, permitiendo conocer las razones técnicas que sustentan cada calificación otorgada.*

- ***Cuarto.*** *En caso de existir errores materiales, de apreciación o de interpretación de la información presentada, estos pueden ser corregidos mediante el presente recurso, garantizando una evaluación ajustada a los criterios previamente establecidos.*

- ***Quinto.*** *El peticionario manifiesta su* ***inconformidad con el puntaje de 86 puntos obtenido en la evaluación de la convocatoria****, por considerar que este no refleja de manera objetiva e integral la calidad y el cumplimiento de los criterios establecidos en los términos de referencia. En ese sentido, estima que la propuesta presentada reúne los méritos suficientes para haber obtenido una calificación superior a 90 puntos, razón por la* ***cual solicita una revisión detallada de la evaluación y de la asignación de los puntajes, con el fin de verificar que todos los criterios hayan sido aplicados de forma objetiva, transparente y conforme a las evidencias aportadas."***

6.3 Petición

- *Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito:*
- *1. Que se admita el presente recurso de reposición por cumplir los requisitos legales.*

- *2. Que se realice una nueva revisión técnica e integral de la evaluación efectuada.*

- *3. Que se verifique nuevamente la aplicación de cada uno de los criterios establecidos en los términos de referencia.*

- *4. Que, de encontrarse errores en la evaluación o en la asignación de puntajes, se proceda a su corrección y a la modificación de los resultados correspondientes.*

- *5. Que se expida una decisión debidamente motivada, indicando las razones técnicas y jurídicas que sustentan la determinación adoptada frente al presente recurso.*

- *6. Que, como consecuencia de la revisión integral de la evaluación y de la eventual corrección de los puntajes asignados, se disponga la inclusión de la propuesta en el banco definitivo de elegibles y se otorgue la correspondiente financiación, por cuanto cumple con los requisitos habilitantes, los criterios de evaluación y las condiciones establecidas en los términos de referencia de la convocatoria.*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

6. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059703R y 20260059706R:

6.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"Calidad técnica y científica de la propuesta:

La propuesta presenta una articulación directa y explícita con la misión Ciencia para la Paz de la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones. El problema abordado corresponde a una manifestación concreta de violencia en contextos escolares (acoso escolar), y la solución propuesta integra investigación educativa, innovación pedagógica y uso de tecnologías emergentes (realidad virtual) para fortalecer la empatía y la convivencia pacífica. Además, la propuesta forma parte integral del proceso de formación de la Maestría en Educación y Desarrollo Humano, manteniendo coherencia entre el programa académico, la investigación propuesta y los objetivos estratégicos de la convocatoria. La articulación entre educación para

la paz, desarrollo humano y tecnología educativa se encuentra claramente argumentada y alineada con los lineamientos de Minciencias. Además es importante recalcar que La propuesta presenta antecedentes nacionales e internacionales incluyendo experiencias reales desarrolladas en España y Estados Unidos, mostrando que el investigador realizó una búsqueda documental pertinente.

Mantiene la calificación de 45 puntos.

Aporte de la propuesta a soluciones para desafíos socioterritoriales

*La propuesta identifica actores relevantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación: instituciones educativas, docentes investigadores, estudiantes y actores tecnológicos vinculados al desarrollo o implementación de herramientas de realidad virtual. También describe el papel general que cada actor desempeñará durante la ejecución del proyecto. Sin embargo, la articulación permanece en un nivel conceptual y no evidencia convenios, compromisos institucionales, mecanismos formales de cooperación, cronogramas de participación o productos conjuntos claramente definidos. Si bien describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación y aunque los actores están identificados y relacionados con el proyecto, (por lo cual cumple con el criterio requerido según la descripción de la escala de calificación), en cuanto a la estrategia de articulación aún requiere mayor concreción operativa**.***

Modifica la calificación de 15 a 20 puntos

Promedio académico según modalidad de participación:

La propuesta identifica de forma clara y coherente resultados y productos en varias categorías reconocidas por Minciencias. Incluye generación de nuevo conocimiento mediante artículo científico e informe final; productos de innovación educativa como modelo de intervención, guía didáctica y secuencia pedagógica; actividades de apropiación social del conocimiento mediante talleres, ponencias y materiales divulgativos; y fortalecimiento de capacidades en CTeI a través de formación docente y desarrollo de competencias investigativas. Existe una relación directa entre el problema identificado, los objetivos planteados y los productos esperados, los cuales contribuyen de manera coherente a la prevención del acoso escolar y al fortalecimiento de la cultura de paz.

Mantiene la calificación de 20 puntos.

Categorías de enfoque diferencial de los/las candidatos(as) contempladas en el CONPES 4182

4.1.1. Institución de Educación Pública: La constancia de admisión corresponde a la Universidad de San Buenaventura, institución de educación superior privada. Por tanto, no cumple el requisito específico de estar inscrito o admitido en una Institución de Educación Superior pública exigido en el numeral 4.1.1. Institución de Educación Pública: Personas que se encuentren inscritas o cursando un programa de formación de alto nivel en una Institución de Educación Superior Pública corresponde a la Universidad de San Buenaventura

Mantiene la calificación de 0 puntos.

4.1.2. Mujeres: La documentación aportada en el Sistema Integrado de Gestión proyectos -SIGP la cédula de ciudadanía acredita que el candidato que está inscrito a la maestría es de sexo masculino, por lo que no aplica el enfoque diferencial correspondiente a mujeres establecido en los términos de referencia de la convocatoria para el numeral 4.1.2. Mujeres: Personas que registren en su cédula de ciudadanía "sexo: femenino (F)".

Mantiene la calificación de 0 puntos.

4.1.3 Territorial: La cédula de ciudadanía evidencia que el lugar de nacimiento del candidato es Valledupar, Cesar. El municipio de Valledupar hace parte de los municipios priorizados dentro de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), por lo cual se acredita el requisito territorial contemplado en la convocatoria en el numeral 4.1.3 Territorial: Personas con lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación que corresponda a municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y/o municipios que sean considerados como los más afectados por el Conflicto Armado (ZOMAC).

Mantiene la calificación de 3 puntos.

4.1.4. Focalización Grupo Sisbén: Dentro de la documentación suministrada no se encontró certificación oficial del Sisbén IV que permita verificar clasificación en los grupos A, B o C requeridos por los términos de referencia correspondiente al numeral 4.1.4. Focalización Grupo Sisbén IV: Personas clasificadas en los grupos A (Pobreza Extrema), B (Pobreza Moderada) o C (Vulnerable) del Sisbén IV, priorizando a aquellas

en situación de pobreza extrema, pobreza moderada o vulnerabilidad. En ausencia del soporte documental exigido, no procede la asignación de puntaje.

Mantiene la calificación de 0 puntos.

4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas: El candidato inscrito a la maestría aporta en el SIGP la certificación expedida por la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, en la cual se certifica expresamente su autorreconocimiento como miembro de la comunidad afrocolombiana. Este documento cumple plenamente con el soporte exigido por la convocatoria para la asignación del enfoque diferencial étnico.

Mantiene la calificación de 3 puntos.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye se modifica el concepto y la puntuación inicialmente otorgada en el CRITERIO 2: Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta.

Modificando la calificación de 15 a 20 puntos, por ende, la calificación total de 86 a 91 sobre 100.

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador-

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 120902 pasando a una calificación total de 86 puntos a 91 puntos". (...)

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, procede reponer parcialmente la decisión recurrida, en el sentido de modificar la calificación del Criterio 2 de la propuesta identificada con código 120902 de quince (15) a veinte (20) puntos y, en consecuencia, su calificación total de ochenta y seis (86) a noventa y un (91) puntos, sin que haya lugar a acceder a las demás pretensiones formuladas por el recurrente.

6.2 Frente a la solicitud de revisión técnica e integral de la evaluación

El recurrente manifiesta su inconformidad con el puntaje de 86 puntos obtenido por la propuesta identificada con código 120902, por considerar que algunos criterios no fueron aplicados de manera objetiva o no fueron debidamente sustentados, y solicita una revisión técnica e integral de la evaluación y la corrección de los puntajes en caso de encontrarse errores.

En atención a dicha solicitud, este Ministerio trasladó el recurso al par evaluador, de conformidad con el numeral 13 "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia, modificado mediante la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, según el cual *"Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición"*. Como resultado, el par evaluador revisó cada uno de los criterios y subcriterios de evaluación y expuso, frente a cada uno, las razones técnicas de su valoración, las cuales se transcriben en el presente acto administrativo.

Producto de esa revisión, el par evaluador modificó la calificación del Criterio 2 "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta" de 15 a 20 puntos, al encontrar que la propuesta *"describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*. En los demás criterios mantuvo la calificación: 45 puntos en el Criterio 1, 20 puntos en el Criterio 3 y, en el Criterio 4, 3 puntos en el subcriterio 4.1.3 (Territorial) y 3 puntos en el subcriterio 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas), sin asignar puntaje en los subcriterios 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.4, por no cumplirse las condiciones previstas en la Tabla N° 1 del numeral 6 de los Términos de Referencia.

Frente a los demás criterios, el recurso no identifica errores concretos de apreciación, sino que formula una inconformidad general con el resultado. Al respecto, se advierte que los criterios 1, 2 y 3 son criterios valorativos técnicos, esto es, aquellos *"que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*, mientras que el Criterio 4 es un criterio objetivo, *"cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador"*, de conformidad con el numeral 12 de los Términos de Referencia. El par evaluador sustentó en cada caso las razones por las cuales mantuvo la calificación, sin que el recurrente haya aportado elementos que las desvirtúen.

Por lo anterior, procede reponer parcialmente la decisión, en el sentido de modificar la calificación del Criterio 2 de 15 a 20 puntos y la calificación total de la propuesta de 86 a 91 puntos, y mantener las demás calificaciones asignadas.

6.3 Frente a la solicitud de inclusión en el banco definitivo de elegibles y de otorgamiento de la financiación

El recurrente solicita que, como consecuencia de la revisión, se disponga la inclusión de la propuesta en el banco definitivo de elegibles y se otorgue la correspondiente financiación.

Sobre el particular, el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia dispone que *"Los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos en promedio según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y que *"El número de apoyos económicos a financiar por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos y serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*. El mismo numeral establece los criterios de desempate aplicables a las propuestas con igual puntaje y advierte que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes"*.

En consecuencia, con la calificación modificada de 91 puntos, la propuesta identificada con código 120902 será ubicada en el banco de elegibles en la posición que le corresponda en estricto orden descendente de calificación y en aplicación de los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia, y su condición de financiable dependerá de la disponibilidad de recursos en ese mismo orden. Por ello, no es procedente ordenar de manera directa el otorgamiento de la financiación, como lo solicita el recurrente.

6.4 Frente a la solicitud de decisión motivada

Con el presente acto administrativo se atiende la solicitud del recurrente de obtener una decisión debidamente motivada, por cuanto en él se transcriben las razones técnicas expuestas por el par evaluador frente a cada criterio y se exponen las razones jurídicas que sustentan la decisión. La decisión le será notificada en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite "PRUEBAS" de su escrito, señala: *"Como soporte del presente recurso se anexa, el siguiente documento:*

- *Copia de los resultados de evaluación."*

En el caso concreto, el documento relacionado por el recurrente corresponde a los resultados de la evaluación de la propuesta identificada con código 120902, que obran en el expediente administrativo de la convocatoria. En tal sentido, se tiene como prueba documental y fue valorado en la presente decisión, por resultar conducente, pertinente y útil para establecer la calificación

asignada a la propuesta. Su contenido fue objeto de la revisión efectuada por el par evaluador, que dio lugar a la modificación de la calificación del Criterio 2 en los términos expuestos.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

7. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058403R, 20260058486R y 20260059026R:

7.1 Hechos:

- *"1. Mediante Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026. En dicho acto administrativo, mi propuesta (código SIGP 121289) quedó ubicada en la fila 933 de la Modalidad 1: Maestría Nacional, con 91,00 puntos, en condición de NO financiable.*

- *2. Conforme al listado de criterios de desempate incorporado expresamente en la Resolución No. 0714 de 2026, la fecha y hora de radicación constituye el ÚLTIMO y noveno criterio de desempate, aplicable únicamente cuando persiste el empate luego de evaluados en su orden: (i) instituciones públicas, (ii) mujeres, (iii) PDET/ZOMAC, (iv) Sisbén IV, (v) población étnica, (vi) criterio 1 de aporte técnico, (vii) criterio 2 de articulación con el SNCTI, y (viii) criterio 3 de resultados esperados.*

- *3. En el Banco Preliminar de Propuestas Elegibles, publicado el 14 de julio de 2026, mi propuesta figuraba en la fila 1214, con un criterio de desempate registrado correspondiente al Subcriterio 4.1.4 (Sisbén IV). Sin embargo, en el Banco Definitivo, el único criterio de desempate que se me informó fue el de fecha y hora de radicación (noveno y último nivel), sin que se me haya dado a conocer el resultado obtenido por mi propuesta en los ocho (8) subcriterios y criterios anteriores, ni la razón por la cual se descartó el criterio Sisbén IV que originalmente se me había aplicado.*

- *4. La fecha y hora de radicación de mi propuesta se encuentra acreditada mediante comprobante oficial del Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP): número de registro 121289, fecha de radicación 31/03/2026, 22:08, código de verificación 4D4166647FD578884DEFA152A34EE322, estado "EVALUADO" (se adjunta como Anexo 4).*

- *5. Según la propia Resolución No. 0714 de 2026, la Modalidad 1: Maestría Nacional cuenta con 899 propuestas financiables, de un total de 5.044 propuestas elegibles, con una asignación de $98.506.135.411. Mi propuesta, ubicada en la fila 933, quedó 34 posiciones por debajo del punto de corte de financiación.*

- *6. Con anterioridad a este recurso, presenté ante este Ministerio una petición (PQRSD) sobre los mismos hechos, radicada por el canal oficial de atención al ciudadano, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo.*

- *7. No cuento con la información desagregada de los puntajes obtenidos por mi propuesta en cada uno de los ocho (8) subcriterios y criterios de desempate que preceden a la fecha y hora de radicación, ni con la de las propuestas inmediatamente anteriores y posteriores a la fila 933 dentro del mismo grupo de 91,00 puntos, información indispensable para verificar si el desempate por fecha fue aplicado correctamente entre propuestas realmente empatadas en todos los niveles anteriores.*
- *Hechos del radicado 20260058403R, en lo que no coinciden con los anteriores:*

- *"1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación publicó el Banco Preliminar de Propuestas Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026, en el cual mi propuesta (código*

121289) aparece en la fila 1214, con la totalidad de los requisitos habilitantes cumplidos ("CUMPLE") y como elegible preliminar ("SI"). En dicho documento, la observación de desempate registrada para mi propuesta corresponde al Subcriterio 4.1.4 de los Términos de Referencia (clasificación en los grupos A, B o C del Sisbén IV), y NO a la fecha y hora de registro.

- *2. El Banco Preliminar de Propuestas Elegibles no publica la fecha ni la hora de radicación de ninguna propuesta, razón por la cual no fue posible, durante el término de aclaraciones (que venció el 17 de julio de 2026), verificar el orden cronológico de las propuestas ni identificar la eventual inconsistencia que se describe en el numeral siguiente.*

- *3. Posteriormente, el Ministerio publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026. En este documento mi propuesta aparece en la fila 933, con 91,00 puntos, fecha y hora de radicación 31 de marzo de 2026, 10:08 p. m., y como criterio de desempate "Desempate por la fecha y hora del registro" — es decir, un criterio de desempate DISTINTO al que se me había aplicado en el banco preliminar, sin que se haya informado ni motivado el cambio de criterio aplicado a mi propuesta entre una publicación y otra.*

- *4. Al revisar de manera sistemática el orden de las filas del Banco Definitivo correspondientes al grupo de propuestas con 91,00 puntos en la Modalidad 1: Maestría Nacional, se observa que dicho grupo está ordenado de manera cronológica ascendente por fecha y hora de radicación, de forma ininterrumpida, desde la fila 716 (28 de marzo de 2026) hasta la fila 891 (28 de abril de 2026), siendo esta última la última propuesta financiable de dicho grupo (columna "Financiables" = "SI"). A partir de la fila 892 todas las propuestas del grupo de 91,00 puntos aparecen como no financiables. La siguiente tabla resume la evidencia documental: (...)*

- *5. Mi propuesta, con fecha de radicación 31 de marzo de 2026 (anterior, por tanto, a la inmensa mayoría de las propuestas del mismo grupo de puntaje que sí resultaron financiables, incluida la de la fila 891, radicada el 28 de abril de 2026), no fue ubicada en el lugar cronológico que le correspondería conforme al propio criterio de desempate invocado por el Ministerio ("fecha y hora del registro"), sino en la fila 933, muy por debajo del punto de corte de financiación (fila 891). De haberse aplicado el criterio de desempate de manera consistente con el resto del listado, mi propuesta habría quedado ubicada aproximadamente entre las filas 716 y 717, es decir, dentro del rango de propuestas financiadas.*

- *6. Como consecuencia de lo anterior, mi propuesta fue calificada como "NO" financiable, a pesar de haber obtenido 91,00 puntos, cumplir la totalidad de los requisitos habilitantes, y haber sido radicada con una antelación considerable respecto de otras propuestas del mismo puntaje que sí fueron financiadas.*

  (…)

- *8. Existe, en consecuencia, una contradicción evidente e inexplicada entre (i) el criterio de desempate consignado por el Ministerio en el Banco Preliminar (Subcriterio 4.1.4 – Sisbén), (ii) el criterio de desempate distinto invocado por el propio Ministerio en el Banco Definitivo (fecha y hora de registro), y (iii) la posición real que, conforme a ese segundo criterio y a la evidencia técnica del propio sistema SIGP, le correspondería a mi propuesta. Esta contradicción no fue explicada, motivada ni notificada individualmente, en desmedro de los principios de transparencia y publicidad que rigen la función administrativa.*

- *9. Es de público conocimiento, según la información publicada por el propio Ministerio en el micrositio oficial de la Convocatoria 975 de 2026, que existen numerosas acciones de tutela en curso presentadas por otros participantes de esta misma convocatoria, varias de*

ellas relacionadas con inconsistencias en los criterios de desempate y en la conformación del banco de elegibles, lo que evidencia que la situación aquí planteada no es un hecho aislado ni una interpretación aventurada de mi parte, sino un patrón identificado también por otros aspirantes y por la Rama Judicial."

7.2 Argumentos de las inconformidades

"Resulta abiertamente ilógico e inconsistente que, siendo la fecha y hora de radicación el criterio de desempate expresamente invocado por el Ministerio para definir mi posición en el Banco Definitivo, mi propuesta -radicada el 31 de marzo- haya quedado ubicada en la fila 933, por debajo de propuestas con la misma calificación (91,00 puntos) radicadas el 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y hasta el 27 y 28 de abril de 2026".

"De haberse aplicado el criterio de desempate de manera consistente con el resto del listado, mi propuesta habría quedado ubicada aproximadamente entre las filas 716 y 717, es decir, dentro del rango de propuestas financiadas" (radicado 20260058403R).

Radicados 20260058486R y 20260059026R, sección "LA INCONSISTENCIA DEL ORDEN ASIGNADO Y EL MÉRITO DE LA DILIGENCIA":

"Radiqué mi propuesta el 31 de marzo de 2026, es decir, el mismo primer mes de apertura de la convocatoria (13 de marzo de 2026) y con más de veintiocho (28) días de antelación al cierre de inscripciones (28 de abril de 2026, 4:00 p.m.). Esa fecha no es un dato accesorio: refleja el tiempo, el esfuerzo y la dedicación que invertí en estructurar una propuesta completa, seria y ajustada a los términos de referencia desde el primer momento en que la convocatoria estuvo disponible, en lugar de esperar hasta los últimos días u horas del plazo, como ocurrió con numerosas propuestas de mi mismo grupo de puntaje.

Resulta abiertamente ilógico e inconsistente que, siendo la fecha y hora de radicación el criterio de desempate expresamente invocado por el Ministerio para definir mi posición en el Banco Definitivo, mi propuesta -radicada el 31 de marzo- haya quedado ubicada en la fila 933, por debajo de propuestas con la misma calificación (91,00 puntos) radicadas el 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y hasta el 27 y 28 de abril de 2026, es decir, entre ocho (8) y veintiocho (28) días después que la mía. Si el criterio que el propio Ministerio dice haber aplicado es premiar la anterioridad en el registro, el resultado obtenido es precisamente el opuesto al que ese criterio busca proteger.

Este criterio de desempate no es arbitrario: existe, precisamente, para reconocer y recompensar a quienes actuaron con mayor diligencia, planeación y compromiso frente a la convocatoria, presentando su propuesta con antelación en lugar de hacerlo al límite del plazo. Invertí tiempo desde marzo de 2026 en la construcción, revisión y radicación oportuna de mi propuesta, confiando en que ese esfuerzo temprano sería valorado conforme a las reglas anunciadas por la propia entidad. Que el resultado final invierta esa lógica -postergando a quien actuó primero, en beneficio de quienes actuaron después- no solo es contrario a las reglas de la convocatoria, sino que desconoce el principio de confianza legítima y el valor mismo que el criterio de desempate pretende proteger: la diligencia del aspirante.
Por lo anterior, no se trata de una simple controversia numérica sobre el orden de una fila, sino de la vulneración directa del propósito y la lógica interna del criterio de desempate que el propio Ministerio se comprometió a aplicar, y que en mi caso arrojó un resultado manifiestamente contrario a la anterioridad real y verificable de mi registro."

7.3 Petición (integrando todas las solicitudes de los radicados No. 20260058403R, 20260058486R y 20260059026R).

- ***"PRIMERA**: Que se REVOQUE o, en su defecto, se MODIFIQUE la Resolución No. 0714 de 2026 en lo relativo a la posición y condición de NO financiable asignada a la propuesta código SIGP 121289, y se ordene la verificación integral de los nueve (9) niveles de*

desempate aplicados, y no solo del último (fecha y hora de radicación), corrigiendo la evidente inconsistencia de haber ubicado mi propuesta -radicada el 31 de marzo de 2026- por debajo de propuestas radicadas semanas después, en abierta contradicción con el propósito del criterio de desempate invocado.

- ***SEGUNDA**: Que se me suministre el desglose completo y desagregado de los puntajes obtenidos por mi propuesta en cada uno de los subcriterios 4.1.1 a 4.1.5 y los criterios 1 a 3, así como el de las propuestas ubicadas en las filas inmediatamente anteriores y posteriores a la fila 933 dentro del mismo grupo de 91,00 puntos de la Modalidad 1, con el fin de verificar la correcta aplicación del orden de desempate.*

- ***TERCERA**: Que, en caso de establecerse que mi propuesta no se encontraba realmente empatada en todos los niveles anteriores al de fecha y hora de radicación con las propuestas que sí resultaron financiadas, o que dicho criterio fue aplicado de forma inconsistente, se corrija mi posición dentro del banco y se reevalúe mi condición de financiable.*

- ***CUARTA**: Que se tenga como prueba y antecedente la petición PQRSD previamente radicada ante este Ministerio sobre los mismos hechos.*

- ***QUINTA**: Que se resuelva el presente recurso de manera expresa y motivada, indicando los recursos que proceden contra dicha decisión.*

- Petición previa (radicado 20260058403R), en lo que no coincide con las anteriores:

- ***PRIMERA**: Que se revise de manera integral y detallada el proceso de aplicación del criterio de desempate "fecha y hora del registro" a mi propuesta (código SIGP 121289), explicando de manera clara y motivada por qué el criterio de desempate aplicado en el Banco Preliminar (Subcriterio 4.1.4 – Sisbén) fue reemplazado en el Banco Definitivo por el de fecha y hora de registro, y sobre qué base se determinó la posición (fila 933) asignada a mi propuesta dentro del listado ordenado por dicho criterio.*

- ***SEGUNDA**: Que se verifique y, de ser el caso, se corrija el orden y la posición de mi propuesta dentro del listado de propuestas con 91,00 puntos de la Modalidad 1: Maestría Nacional, de manera que corresponda efectivamente a la fecha y hora de radicación (31 de marzo de 2026, 10:08 p. m.), conforme al mismo criterio y metodología aplicados a las demás propuestas del listado.*

- ***TERCERA**: Que, como consecuencia de la corrección solicitada, se reevalúe mi condición de propuesta financiable dentro de los recursos disponibles de la convocatoria.*

- ***CUARTA**: En caso de no acceder a las peticiones anteriores, que se me informen de manera expresa, clara y motivada las razones técnicas y jurídicas específicas por las cuales mi propuesta, pese a tener fecha de radicación anterior a la de otras propuestas financiadas del mismo puntaje, no fue ubicada en el lugar cronológico correspondiente.*

- ***QUINTA**: Que se me remita copia de los soportes o reportes del Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP) en los que conste la fecha y hora exacta de radicación de mi propuesta y la metodología exacta empleada para el ordenamiento por desempate del banco definitivo."*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

7. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058403R,

20260058486R y 20260059026R:

7.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, se procedió a revisar los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y sus adendas, la Resolución No. 0714 de 2026, el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, el Banco Preliminar de Elegibles y los soportes allegados. A continuación, se registra el análisis técnico:

Regla de desempate prevista en los Términos de Referencia.

El numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, reproducido en la parte considerativa de la Resolución No. 0714 de 2026, dispone que las propuestas con igual puntaje se ubican aplicando, en cascada y en el orden allí señalado, los siguientes criterios: (1) mayor calificación en el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública); (2) subcriterio 4.1.2 (Mujeres); (3) subcriterio 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); (4) subcriterio 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); (5) subcriterio 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); (6) criterio 1; (7) criterio 2; (8) criterio 3; y (9) "Finalmente, y como último parámetro de desempate, (…) la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema". Cada criterio posterior solo se aplica "En caso de que el empate persista", y la Nota 1 del mismo numeral reitera que la fecha y hora de radicación es el criterio de desempate No. 9.

En consecuencia, la fecha y hora de radicación no es un criterio de ordenación autónomo dentro de todo el grupo de propuestas con el mismo puntaje, sino un criterio residual que únicamente opera entre propuestas que conservan el empate después de aplicar los ocho criterios anteriores.

Composición del puntaje de 91,00 puntos.

De acuerdo con la escala del numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia, el criterio 1 solo admite 0, 15, 30 o 45 puntos; los criterios 2 y 3 solo admiten 0, 10, 15 o 20 puntos; y cada uno de los cinco subcriterios del criterio 4 otorga 3 puntos (máximo 15). Por tanto, la suma de los criterios 1 a 3 es siempre múltiplo de cinco y no supera 85 puntos, y la del criterio 4 es múltiplo de tres. La única combinación aritméticamente posible para obtener 91,00 puntos es 85 puntos en los criterios 1 a 3 (45 + 20 + 20) y 6 puntos en el criterio 4, esto es, la acreditación de exactamente dos (2) de los cinco subcriterios de enfoque diferencial.

De ello se sigue que, dentro del grupo de 91,00 puntos, los criterios de desempate 6, 7 y 8 nunca deshacen el empate (todas las propuestas tienen 45, 20 y 20 puntos), y que el orden lo definen, primero, los criterios 1 a 5 (cuál de los subcriterios 4.1.1 a 4.1.5 acreditó cada candidato) y, solo entre quienes acreditaron la misma pareja de subcriterios, la fecha y hora de radicación. Existen diez (10) parejas posibles, cuyo orden de prelación resulta de aplicar la cascada del numeral 14.

Verificación del orden publicado en el Banco Definitivo (Modalidad 1: Maestría Nacional).

Revisado el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado con la Resolución No. 0714 de 2026, las propuestas con 91,00 puntos de la Modalidad 1 ocupan las posiciones 716 a 1331 (616 propuestas). El listado está conformado por diez (10) tramos consecutivos; dentro de cada tramo las propuestas aparecen en estricto orden ascendente de fecha y hora de radicación (no se identificó ninguna inversión cronológica dentro de un mismo tramo), y la última fila de cada tramo registra en la columna "Observaciones del desempate" el subcriterio que lo diferencia del tramo siguiente. Los tramos son consistentes con las diez parejas de subcriterios, en el orden de la cascada del numeral 14:
Tramo 1: posiciones 716 a 891 (176 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública) y 4.1.2 (Mujeres); radicaciones desde el 28/03/2026 12:57 p. m. hasta el 28/04/2026 3:54 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.2.".
Tramo 2: posiciones 892 a 932 (41 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); radicaciones desde el 14/04/2026 9:39 a. m. hasta el 28/04/2026 2:23 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".
Tramo 3: posiciones 933 a 1087 (155 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); radicaciones desde el 31/03/2026 10:08 p. m. hasta el 28/04/2026 3:58 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".
Tramo 4: posiciones 1088 a 1110 (23 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); radicaciones desde el 17/04/2026 11:23 a. m. hasta el 28/04/2026 3:24 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.1.".
Tramo 5: posiciones 1111 a 1156 (46 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.3; radicaciones desde el 31/03/2026 4:30 p. m. hasta el 28/04/2026 3:56 p. m.; la última fila registra

"Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".
Tramo 6: posiciones 1157 a 1253 (97 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.4; radicaciones desde el 9/04/2026 4:13 p. m. hasta el 28/04/2026 3:38 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".
Tramo 7: posiciones 1254 a 1274 (21 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.5; radicaciones desde el 11/04/2026 12:51 a. m. hasta el 28/04/2026 3:52 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.2.".
Tramo 8: posiciones 1275 a 1302 (28 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.3 y 4.1.4; radicaciones desde el 11/04/2026 6:47 a. m. hasta el 28/04/2026 3:13 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".
Tramo 9: posiciones 1303 a 1316 (14 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.3 y 4.1.5; radicaciones desde el 14/04/2026 9:31 p. m. hasta el 28/04/2026 3:28 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".
Tramo 10: posiciones 1317 a 1331 (15 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5; radicaciones desde el 15/04/2026 9:14 p. m. hasta el 28/04/2026 3:01 p. m.; es el último tramo del grupo de 91,00 puntos.

El corte de financiación de la Modalidad 1 se ubica en la posición 899 (código 126566, radicada el 17/04/2026 a las 5:32 p. m.), que pertenece al tramo 2, con un valor acumulado de recursos de $98.506.135.411, cifra que coincide con la reportada en la Resolución No. 0714 de 2026 para las propuestas financiables de la Modalidad 1. A partir de la posición 900 ninguna propuesta resultó financiable por agotamiento de los recursos, conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia ("serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad").

Sobre la columna "Observaciones del desempate", se advierte que la leyenda "Desempate por la fecha y hora del registro" indica el criterio que definió la ubicación de cada propuesta frente a la que le sigue inmediatamente dentro de su mismo tramo, y no que el grupo completo de 91,00 puntos se haya ordenado únicamente por fecha y hora. Esta forma de presentación explica la apariencia de inconsistencia que se alega: propuestas radicadas después que otras aparecen mejor ubicadas porque pertenecen a un tramo con una pareja de subcriterios de mayor prelación, es decir, el empate se resolvió a su favor en uno de los criterios 1 a 5, antes de llegar al criterio 9.

Análisis del caso concreto.

La propuesta 121289 obtuvo 91,00 puntos y fue radicada el 31/03/2026 a las 10:08 p. m., dato que coincide con el comprobante SIGP aportado por el recurrente y con la columna "Fecha y Hora Radicación" del Banco Definitivo. La propuesta ocupa la posición 933, que es la primera del tramo 3 (posiciones 933 a 1087), tramo cuya pareja de subcriterios es consistente con 4.1.1 y 4.1.4, lo que concuerda con lo afirmado por el propio recurrente en el sentido de que en el banco preliminar se le asoció el subcriterio 4.1.4 (Sisbén IV). Dentro de su tramo, la propuesta quedó en el primer lugar precisamente por tener la radicación más antigua; es decir, el criterio 9 sí se aplicó a su favor frente a las 154 propuestas restantes del tramo.

Las propuestas de las posiciones 716 a 932 que el recurrente cita como radicadas con posterioridad pertenecen a los tramos 1 y 2. Frente a ellas el empate se resolvió antes de llegar a la fecha y hora: con el tramo 1, en el criterio de desempate 2 (subcriterio 4.1.2) y con el tramo 2, en el criterio de desempate 3 (subcriterio 4.1.3), en ambos casos con igual calificación en el subcriterio 4.1.1. Por esa razón, la fecha de radicación de la propuesta 121289 no podía ubicarla por encima de esas propuestas, y su ubicación entre las filas 716 y 717, como lo pretende el recurrente, desconocería el orden de la cascada del numeral 14 y afectaría a terceros con mejor derecho.

Como el corte de financiación se ubica en la posición 899, dentro del tramo 2, ninguna propuesta del tramo 3 resultó financiable, de manera que, aun siendo la primera de su tramo, la propuesta 121289 no alcanzó cupo de financiación.

Sobre el cambio de la observación de desempate entre el banco preliminar y el definitivo.

En el Banco Preliminar la propuesta figuraba en la fila 1214 con la observación "Desempate por el Subcriterio 4.1.4. Personas clasificadas en los grupos A Pobreza Extrema, B Pobreza Moderada o C Vulnerable del Sisbén IV…", y la fila siguiente (1215, código 130396) iniciaba un nuevo bloque. Las filas inmediatamente anteriores del banco preliminar (1211 a 1213, códigos 134611, 138413 y 132506) corresponden a propuestas que en el Banco Definitivo quedaron en las posiciones 1073 a 1075, dentro del mismo tramo 3 del recurrente, con radicaciones del 28 de abril de 2026. En consecuencia, en el banco preliminar la propuesta aparecía como la última de su bloque y por eso su observación reflejaba el subcriterio (4.1.4) que diferenciaba ese bloque del siguiente; en el Banco Definitivo, aplicado el criterio 9 dentro del tramo, pasó a ser la primera del bloque, y su observación pasó a ser la fecha y hora de registro, mientras que la observación del subcriterio 4.1.4 se trasladó a la última fila del tramo (posición 1087).

Así, no se trató de "reemplazar" el subcriterio 4.1.4 por la fecha y hora: la calificación del recurrente en el

subcriterio 4.1.4 se mantuvo y es la que lo ubica en el tramo 3; lo que varió fue su posición dentro del tramo, que mejoró de la última a la primera conforme a su fecha de radicación.

Sobre la condición de víctima del conflicto armado.

En los formularios de radicación el recurrente manifiesta ser víctima del conflicto armado inscrita en el RUV. Esta condición no corresponde a ninguno de los subcriterios del criterio 4 ni a los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia (el subcriterio 4.1.3 se acredita con el lugar de nacimiento registrado en el documento de identidad), por lo que no tiene incidencia en la ubicación de la propuesta.

RESULTADO DE LA REVISIÓN TÉCNICA.

De acuerdo con la revisión efectuada, no se encuentra error en la aplicación de los criterios de desempate respecto de la propuesta 121289.

CONCEPTO FINAL.

En virtud de lo expuesto, desde el punto de vista técnico no se encontró error en la aplicación de los criterios de desempate respecto de la propuesta 121289, cuya ubicación en el Banco Definitivo obedece a la aplicación en cascada de los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia: las propuestas mejor ubicadas con igual puntaje acreditaron una pareja de subcriterios de mayor prelación, y dentro de su propio tramo la propuesta del recurrente ocupa el primer lugar por su fecha de radicación".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

7.2 Frente a la aplicación de los criterios de desempate y la ubicación de la propuesta.

El recurrente sostiene que, si la fecha y hora de radicación fue el criterio de desempate invocado para definir su posición, resulta inconsistente que su propuesta, radicada el 31 de marzo de 2026, haya quedado en la posición 933, por debajo de propuestas con 91 puntos radicadas semanas después. En consecuencia, solicita la verificación integral de los nueve niveles de desempate y la corrección de su posición y de su condición de financiable.

Al respecto, el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que los candidatos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y que, en caso de propuestas con igual puntaje, se aplicarán nueve criterios de desempate en un orden preestablecido: primero, la mayor calificación en los subcriterios 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5; luego, la mayor calificación en los criterios 1, 2 y 3, cada uno de ellos *"En caso de que el empate persista"*; y, *"Finalmente, y como último parámetro de desempate"*, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema. En el mismo sentido, la Nota 1 del numeral 14 señala que *"Se tomará como criterio de desempate No.9, en el numeral 14 BANCO DE ELEGIBLES, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema"*.

En el trámite del recurso se revisó el orden publicado en el Banco Definitivo y se precisó que *"la fecha y hora de radicación no es un criterio de ordenación autónomo dentro de todo el grupo de propuestas con el mismo puntaje, sino un criterio residual que únicamente opera entre propuestas que conservan el empate después de aplicar los ocho criterios anteriores"*. Así mismo, se explicó que, conforme a la escala del numeral 12 de los Términos de Referencia, *"La única combinación aritméticamente posible para obtener 91,00 puntos es 85 puntos en los criterios 1 a 3 (45 + 20 + 20) y 6 puntos en el criterio 4, esto es, la acreditación de exactamente dos (2) de los cinco subcriterios de enfoque diferencial"*, de manera que, dentro del grupo de propuestas con 91 puntos, el orden lo define en primer lugar cuál de los subcriterios del Criterio 4 acreditó cada candidato, y solo entre quienes acreditaron los mismos subcriterios opera la fecha y hora de radicación. En cuanto a la columna "Observaciones del desempate" del Banco Definitivo, se aclaró que la leyenda "Desempate por la fecha y hora del registro" *"indica el criterio que definió la*

ubicación de cada propuesta frente a la que le sigue inmediatamente dentro de su mismo tramo, y no que el grupo completo de 91,00 puntos se haya ordenado únicamente por fecha y hora", lo que explica que propuestas radicadas con posterioridad a la del recurrente aparezcan mejor ubicadas.

En el caso concreto, se verificó que *"La propuesta ocupa la posición 933, que es la primera del tramo 3 (posiciones 933 a 1087), tramo cuya pareja de subcriterios es consistente con 4.1.1 y 4.1.4"*, y que dentro de dicho tramo quedó en el primer lugar por tener la radicación más antigua. Respecto de las propuestas mejor ubicadas que el recurrente cita, se constató que *"Frente a ellas el empate se resolvió antes de llegar a la fecha y hora"*, en los criterios de desempate relativos a los subcriterios 4.1.2 y 4.1.3, por lo que su ubicación entre las filas 716 y 717, como lo pretende, *"desconocería el orden de la cascada del numeral 14 y afectaría a terceros con mejor derecho"*.

En consecuencia, la ubicación de la propuesta obedece a la aplicación sucesiva de los criterios de desempate previstos en los Términos de Referencia, por lo que no hay lugar a acceder a las pretensiones primera y tercera del recurso, ni a las peticiones segunda y tercera del radicado 20260058403R. Con la explicación anterior se atiende, además, la petición cuarta del radicado 20260058403R, relativa a las razones por las cuales la propuesta no fue ubicada en el lugar cronológico que el recurrente estima correspondiente. Se precisa, en todo caso, que la presente decisión, de carácter particular, se circunscribe a la situación de la propuesta identificada con código 121289, sin que resulte procedente pronunciarse en este acto sobre la calificación o la ubicación de las propuestas de otros participantes.

En cuanto al argumento según el cual el criterio de la fecha y hora de radicación busca premiar la diligencia del aspirante, se precisa que, conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia, ese criterio es el noveno y último de la cascada, y solo opera *"Finalmente, y como último parámetro de desempate"*, cuando el empate persiste después de los ocho criterios anteriores. Los Términos de Referencia, que los participantes aceptan con la inscripción conforme al numeral 21, dieron prelación a los subcriterios del enfoque diferencial sobre la fecha de radicación. Por ello, la anterioridad del registro de la propuesta 121289 sí fue reconocida, pero dentro del grupo de propuestas que acreditaron la misma pareja de subcriterios, en el que ocupa el primer lugar, y no frente a propuestas que resolvieron el empate en un criterio de mayor prelación. Lo anterior no desconoce la confianza legítima del recurrente, pues la regla aplicada es la misma que fue anunciada en la convocatoria y aplicada a todos los participantes.

7.3 Frente al cambio de la observación de desempate entre el banco preliminar y el definitivo (petición primera del radicado 20260058403R).

El recurrente solicita que se explique por qué el criterio de desempate registrado en el Banco Preliminar (subcriterio 4.1.4) fue reemplazado en el Banco Definitivo por el de fecha y hora de registro. Al respecto, en el trámite del recurso se precisó que *"no se trató de "reemplazar" el subcriterio 4.1.4 por la fecha y hora: la calificación del recurrente en el subcriterio 4.1.4 se mantuvo y es la que lo ubica en el tramo 3; lo que varió fue su posición dentro del tramo, que mejoró de la última a la primera conforme a su fecha de radicación"*. Con lo anterior se atiende la solicitud.

7.4 Frente a la información solicitada y la condición de víctima del conflicto armado.

En la pretensión segunda del recurso, el recurrente solicita el desglose de los puntajes obtenidos por su propuesta en los criterios 1 a 3 y en los subcriterios 4.1.1 a 4.1.5, así como el de las propuestas ubicadas en las filas inmediatamente anteriores y posteriores a la posición 933. Frente a su propia propuesta, conforme al análisis técnico transcrito, la calificación de 91 puntos corresponde a cuarenta y cinco (45) puntos en el criterio 1, veinte (20) puntos en el criterio 2, veinte (20) puntos en el criterio 3 y seis (6) puntos en el criterio 4, correspondientes a los subcriterios 4.1.1 "Institución de Educación Pública" y 4.1.4 "Focalización Grupo Sisbén IV", con cero (0) puntos en los subcriterios 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.5. Con ello se le informa el resultado de su

propuesta en cada uno de los ocho criterios de desempate que preceden a la fecha y hora de radicación: en los criterios 1, 4, 6, 7 y 8 obtuvo la calificación máxima, y en los criterios 2, 3 y 5, cero (0) puntos. Adicionalmente, la Nota 2 del numeral 14 de los Términos de Referencia prevé que se habilita en el SIGP el acceso para que cada proponente pueda descargar *"exclusivamente los resultados correspondientes a su propia evaluación, incluyendo las calificaciones y observaciones registradas por los evaluadores"*.

Frente a las propuestas inmediatamente anteriores y posteriores, la presente decisión, de carácter particular, no suministra el desglose de las calificaciones de otros participantes, pues la Nota 2 del numeral 14 circunscribe el acceso de cada proponente a los resultados de su propia evaluación. No obstante, la información necesaria para verificar la correcta aplicación del orden de desempate, que es la finalidad declarada de la solicitud, se encuentra en el análisis técnico transcrito: la propuesta de la posición 932 es la última del tramo 2, cuyas propuestas acreditaron los subcriterios 4.1.1 y 4.1.3, de modo que resolvieron el empate con la del recurrente en el tercer criterio de desempate; y la propuesta de la posición 934 pertenece al mismo tramo 3 del recurrente y fue radicada el 8 de abril de 2026, por lo que se ubicó después de la propuesta 121289 en aplicación del noveno criterio. La fecha y hora de radicación de cada propuesta consta en la columna "Fecha y Hora Radicación" del Banco Definitivo publicado, y la del recurrente, 31 de marzo de 2026 a las 10:08 p. m., coincide con el comprobante que aportó.

Con lo anterior se atiende la pretensión segunda del recurso. En cuanto a la petición quinta del radicado 20260058403R, la metodología empleada para el ordenamiento del banco definitivo es la aplicación en cascada de los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia, explicada en el análisis técnico y en el aparte 1.2, y el soporte de la fecha y hora de radicación de la propuesta es el comprobante del SIGP que el propio recurrente aportó, cuyos datos coinciden con los del Banco Definitivo, con lo cual se atiende dicha petición.

En cuanto a la condición de víctima del conflicto armado que el recurrente manifiesta en sus escritos, se precisa que *"Esta condición no corresponde a ninguno de los subcriterios del criterio 4 ni a los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia"*, por lo que no tiene incidencia en la ubicación de la propuesta.

7.5 Frente a la petición previa y la respuesta motivada (pretensiones cuarta y quinta).

La petición presentada previamente por el recurrente sobre los mismos hechos se tiene como antecedente del presente recurso, y sus argumentos se resuelven de fondo en esta decisión, con lo cual se atiende la pretensión cuarta. Con el pronunciamiento motivado sobre cada uno de los argumentos y solicitudes se atiende la pretensión quinta, precisando que, conforme a la Nota 4 del numeral 14 de los Términos de Referencia, el recurso procedente contra el banco definitivo de elegibles es el de reposición, que se resuelve mediante el presente acto. La presente decisión le será notificada al recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite "V. PRUEBAS Y ANEXOS" de los radicados 20260058486R y 20260059026R, relaciona:

- *"Anexo 1: Extracto del Banco Preliminar de Propuestas Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026 (fila 1214).*
- *Anexo 2: Extracto del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975-2026 (filas 716 a 934).*
- *Anexo 3: Extracto de la Resolución No. 0714 de 2026, en lo relativo a los criterios de desempate y a los resultados generales de la Modalidad 1.*
- *Anexo 4: Comprobante oficial de radicación del proyecto (SIGP), número de registro 121289, fecha 31/03/2026 22:08, código de verificación 4D4166647FD578884DEFA152A34EE322."*

Por su parte, en el acápite "IV. PRUEBAS Y ANEXOS" del radicado 20260058403R, relaciona:

- *"Anexo 1: Banco Preliminar de Propuestas Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026 (extracto, fila 1214).*
- *Anexo 2: Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975-2026 (extracto, filas 716 a 934).*
- *Anexo 3: Tabla comparativa de fechas de registro y estado de financiación (contenida en este escrito).*
- *Anexo 4: Comprobante oficial de radicación del proyecto, generado por el Formulario de Proyectos Minciencias (SIGP), con número de registro 121289, fecha de radicación 31/03/2026 22:08, código de verificación 4D4166647FD578884DEFA152A34EE322 y estado "EVALUADO"."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente corresponden a documentos publicados por este Ministerio en el marco de la convocatoria y a un registro del SIGP de su propuesta. En tal sentido, se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, por resultar conducentes y pertinentes para establecer la ubicación de la propuesta y su fecha y hora de radicación, que coincide con la registrada en el Banco Definitivo. No obstante, no son útiles para demostrar una aplicación indebida de los criterios de desempate, pues no dan cuenta de los subcriterios acreditados por las demás propuestas con igual puntaje, que conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia preceden a la fecha y hora de radicación.

En cuanto al Anexo 3 del radicado 20260058403R, la tabla comparativa de fechas de registro y estado de financiación, contenida en el mismo escrito, recoge información tomada del Banco Definitivo publicado: las filas 716, 717 y 891, financiables, radicadas entre el 28 de marzo y el 28 de abril de 2026; la fila 892, no financiable; la fila 933, correspondiente a la propuesta del recurrente, y la fila 934, radicada el 8 de abril de 2026. Se tiene como prueba y fue valorada, y es pertinente para establecer las fechas de radicación de las propuestas que el recurrente compara con la suya. Sin embargo, no resulta útil para demostrar una aplicación indebida de los criterios de desempate: las filas 716 a 891 corresponden al tramo 1 y la fila 892 al tramo 2, cuyas propuestas resolvieron el empate con la del recurrente en los criterios de desempate segundo y tercero, antes de la fecha y hora de radicación, mientras que la fila 934 pertenece al mismo tramo 3 de la propuesta 121289 y, por haber sido radicada con posterioridad, quedó ubicada después de ella, lo que confirma la correcta aplicación del noveno criterio dentro del tramo.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

8. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058432R:

8.1 Hechos:

- *"1. Participé en la Convocatoria 975 de 2026 para la formación de alto nivel (Maestría Nacional), cumpliendo todos los requisitos habilitantes establecidos en los Términos de Referencia.*

- *2. Mi propuesta obtuvo la siguiente calificación definitiva:*

  - *Subcriterio 1.1 (Aporte técnico y científico): 45 puntos.*
  - *Subcriterio 2.1 (Articulación con actores del Sistema CTI): 20 puntos.*
  - *Subcriterio 3.1 (Resultados y productos esperados): 20 puntos.*
  - *Subcriterio 4.1.4 (Focalización Sisbén IV): 3 puntos.*
  - *Subcriterio 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas): 0 puntos.*
  - *Puntaje total: 88 puntos.*

- *3. En el Banco Definitivo publicado el 1 de agosto de 2026, mi propuesta ocupó la posición 1983 en la Modalidad 1 (Maestría Nacional) y fue calificada como no financiable.*

- *4. Posteriormente obtuve el Certificado de Autorreconocimiento como integrante de la comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, expedido por el Ministerio del Interior el día 17 de Julio de 2026, documento que se anexa al presente recurso.*

- *5. Dicho certificado no crea ni modifica mi condición personal: únicamente acredita formalmente una condición étnica preexistente, permanente y objetiva, que constituye un elemento inseparable de mi identidad.*

- *6. De conformidad con el análisis de los resultados publicados en el Banco Definitivo, el puntaje de 91 puntos garantiza la condición de financiable en la Modalidad 1 (Maestría Nacional). En el Banco Definitivo, de las propuestas con 91 puntos, 123 fueron calificadas como financiables y únicamente 10 como no financiables. Mi propuesta fue radicada el 16 de abril de 2026 a las 3:01 p.m., fecha y hora que le otorgan prioridad sobre 19 propuestas con igual puntaje (91) que fueron radicadas con posterioridad. En consecuencia, el reconocimiento de los 3 puntos diferenciales me situaría en un puntaje de 91, transformando mi calificación de "no financiable" a "financiable", con un impacto directo, demostrable e inmediato en el acceso al recurso."*

8.2 Argumentos de las inconformidades

*"**El certificado de autoreconocimiento es medio de acreditación de una condición preexistente, no un hecho sobreviniente***

La pertenencia a una comunidad afrocolombiana no nace con la expedición del certificado administrativo. El Ministerio del Interior, a través del certificado de autoreconocimiento, acredita una condición personal que ya existe, que es permanente y que no depende del reconocimiento estatal para surgir. El documento es un instrumentum probatorio, no un titulus creandae conditionis.

En consecuencia, el certificado aportado no acredita un hecho nuevo surgido con posterioridad al cierre de la convocatoria, sino una condición objetiva del candidato que existía con anterioridad a todas las etapas del proceso y que, por su naturaleza identitaria, no puede ser alterada por el mero transcurso del tiempo.

Principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 de la Constitución Política)

El artículo 228 de la Constitución Política establece que "en las actuaciones administrativas y judiciales prevalecerá el derecho sustancial sobre las formas". Esta norma no es meramente declarativa: impone a la Administración la obligación de privilegiar la realización del derecho material sobre el cumplimiento ritual de requisitos que, en últimas, tienen una finalidad instrumental. En el presente caso, la finalidad del subcriterio 4.1.5 no es sancionar una omisión documental, sino identificar y valorar la pertenencia a grupos poblacionales históricamente discriminados, en cumplimiento del CONPES 4182 de 2026 y de los mandatos constitucionales de igualdad material. Aplicar un rigor estrictamente formal que ignore la acreditación fehaciente de la condición étnica, desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial y convierte el requisito en un fin en sí mismo, desvirtuando su razón de ser.

Principio de igualdad material y medidas afirmativas (artículo 13 de la Constitución Política)

El artículo 13 de la Constitución consagra el derecho a la igualdad material y establece la obligación del Estado de "adoptar medidas en favor de grupos marginados o discriminados". El subcriterio 4.1.5 no es una concesión gratificante: es una medida afirmativa destinada a compensar desigualdades estructurales.

Negar el reconocimiento de esta medida afirmativa a un candidato que ha demostrado objetivamente pertenecer a la población afrocolombiana, únicamente porque la acreditación formal se obtuvo fuera del período de revisión de requisitos, frustra el objetivo constitucional de

la medida y genera una paradoja: la norma diseñada para superar la exclusión termina por reforzarla, sancionando a quien pertenece al grupo protegido por no haber completado un trámite administrativo dentro de un plazo procedimental.

Protección de la diversidad étnica y cultural (artículo 7 de la Constitución Política)

El artículo 7 de la Constitución Política reconoce y protege "la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana". Esta norma no es retórica: impone al Estado, y en particular a entidades como Minciencias, el deber de adoptar decisiones que no solo respeten, sino que promuevan activamente la visibilización y el reconocimiento de las comunidades étnicas. El puntaje diferencial del subcriterio 4.1.5 es una concreción de este mandato. Su negación, en circunstancias en las que la condición está fehacientemente acreditada, constituye una decisión desproporcionada que desconoce el deber estatal de protección activa de la diversidad étnica.

Naturaleza del requisito de enfoque diferencial: opcional y no inhabilitante

De conformidad con la Sección 2 del Banco Definitivo (Requisito R8 – 7.8 Enfoque Diferencial), el requisito de enfoque diferencial es opcional y NO inhabilitante. Su única finalidad es la asignación de puntajes adicionales para efectos de priorización y financiación. No se trata, por tanto, de un requisito de elegibilidad cuya omisión impida la participación, sino de un criterio valorativo cuya acreditación posterior no afecta la regularidad del proceso ni la igualdad de oportunidades entre los demás participantes.

En este contexto, valorar el certificado aportado con el recurso no vulnera el principio de igualdad formal entre los candidatos, porque: (i) no modifica los requisitos de participación; (ii) no altera la calificación técnica de ninguna otra propuesta; y (iii) no genera una ventaja indebida, sino que corrige una omisión valorativa sobre una condición objetiva y preexistente del recurrente.

Impacto concreto, demostrable y diferenciado de la decisión

La decisión de no asignar los 3 puntos tiene un efecto concreto, demostrable y no meramente académico sobre mi situación jurídica:

- *Con 88 puntos, mi propuesta ocupa la posición 1983 y es no financiable.*
- *Con 91 puntos (88 actuales + 3 por condición afrocolombiana), mi propuesta alcanzaría un puntaje que, según los resultados publicados en el Banco Definitivo, garantiza la condición de financiable en la Modalidad 1 (Maestría Nacional).*

El análisis del Banco Definitivo demuestra que, de las propuestas con 91 puntos en la Modalidad 1, 123 fueron calificadas como financiables y únicamente 10 como no financiables. Mi propuesta fue radicada el 16 de abril de 2026 a las 3:01 p.m., fecha y hora que le otorgan prioridad sobre 19 propuestas con igual puntaje (91) que fueron radicadas con posterioridad. Por tanto, con 91 puntos mi propuesta quedaría dentro del grupo de las 123 propuestas financiables con dicho puntaje.

En consecuencia, la negativa no es una mera irregularidad formal: es la causa directa de la exclusión del acceso al beneficio. Este impacto diferenciado refuerza la obligación de la entidad de reconsiderar la decisión a la luz de los principios de proporcionalidad, razones de conveniencia y prevalencia del derecho sustancial.

Transparencia y buena fe procesal

Reconozco expresamente que el certificado no fue cargado en la plataforma SIGP durante el período de revisión de requisitos. No obstante, solicito que esta circunstancia sea analizada a la luz de los principios antes expuestos, y no como una causal automática de denegación. La transparencia en la exposición de los hechos fortalece, en mi criterio, la legitimidad de la presente

solicitud, en tanto no se busca obtener una ventaja indebida, sino el reconocimiento de una condición objetiva que ya fue verificada por la autoridad competente (Ministerio del Interior).”

8.3 Petición

- *“1. Acceder al recurso de reposición interpuesto.*
- *2. Reponer la decisión contenida en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, en lo concerniente a la propuesta 121357.*
- *3. Reconocer el puntaje diferencial de tres (3) puntos correspondientes al subcriterio 4.1.5 ("Pueblos y comunidades étnicas"), con base en el Certificado de Autorreconocimiento expedido por el Ministerio del Interior, anexo al presente recurso.*
- *4. Modificar el puntaje final de la propuesta 121357 de ochenta y ocho (88) puntos a noventa y un (91) puntos, y actualizar en consecuencia su posición en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.*
- *5. Calificar la propuesta 121357 como financiable, dado que, con 91 puntos, y atendiendo a la fecha y hora de radicación (16 de abril de 2026, 3:01 p.m.), supera el umbral de financiación establecido para la Modalidad 1 (Maestría Nacional), conforme al análisis del Banco Definitivo.*
- *6. De mantenerse la decisión, expresar de manera motivada las razones jurídicas y fácticas que impiden valorar un certificado expedido por la autoridad competente que acredita una condición étnica preexistente, a la luz de los artículos 7, 13 y 228 de la Constitución Política.”*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

8. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058432R:

8.1 Análisis técnico.

“(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

“Una vez revisados los argumentos expuestos por el proponente en el recurso presentado, así como los documentos y soportes que hacen parte del expediente de la propuesta, (...) que Minciencias verifique que el certificado de autorreconocimiento aportado por el recurrente es auténtico, corresponde al candidato y resulta admisible conforme a los Términos de Referencia y a las reglas aplicables a la revisión del recurso. La decisión administrativa definitiva sobre la admisibilidad documental, la modificación del puntaje y sus efectos en el Banco Definitivo corresponde a Minciencias”.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE.

Una vez realizada la revisión, se concluye que no es procedente modificar el concepto y las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se mantiene la calificación total de 88/100 puntos.

Se informa que una vez revisados los documentos cargados en el SIGP por parte del candidato JAVIER DAVID OLIVARES MENDOZA, al cierre de la convocatoria (28 de abril de 2026) y en la etapa de subsanación del 12 al 14 de mayo de 2026 hasta las 4:00 p.m. (Hora Colombia), en lo referente al requisito 4.1.5, ***no adjuntó en el SIGP el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior*** *con fecha de expedición vigencia 2026 como lo señala el numeral 7.8. “Enfoque diferencial (cuando aplique): Este*

requisito es opcional. Este requisito NO es inhabilitante: Aquellos candidatos que pertenezcan a población con enfoque diferencial en alguna(s) de las categorías que se especifica en la Tabla No. 1 "Categorías de enfoque diferencial para los candidatos de la convocatoria" del Numeral 6 ENFOQUE DIFERENCIAL de los presentes Términos de Referencia, deberán adjuntar en el SIGP la documentación que se especifica en la columna "Descripción", para poder optar por los puntos correspondientes al enfoque diferencial, por razón de sus características particulares".

Código Registro: 121357
Titulo Proyecto: Diseño y validación de un modelo integrado de mejora continua basado en Lean, Six Sigma, Teoría de Restricciones y herramientas de simulación para la optimización de la eficiencia y sostenibilidad de los sistemas agroindustriales en Bolívar
Estado: EVALUADO
Convocatoria: 975-2026 CONVOCATORIA DE "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS - MODALIDAD 1: MAESTRÍA NACIONAL

Subsanable

Ir a Detalles | Descargar - Ficha Proyecto

4.1.2 Mujeres: Personas que registren en su cédula de ciudadanía "sexo: femenino (F)". Adjuntar copia de la cédula de ciudadanía.				NO SUBSANAR	No aplica	27/05/2026	
4.1.3 Territorial: Participantes con lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación que corresponda a municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y/o municipios que sean considerados como los más afectados por el Conflicto Armado (ZOMAC). Se debe adjuntar en el SIGP el documento de identificación. Adjuntar copia de la cédula de ciudadanía.				NO SUBSANAR	No aplica	27/05/2026	
4.1.4 Focalización Grupo Sisbén IV Personas clasificadas en los grupos A (Pobreza Extrema), B (Pobreza Moderada) o C (Vulnerable) del Sisbén IV, priorizando a aquellas en situación de pobreza extrema, pobreza moderada o vulnerabilidad. Adjuntar certificación oficial emitida por el Sisbén del/la candidato(a), con fecha de expedición vigencia 2026	Enfoque diferencial Sisben IV.pdf	236,04 KB	DOCUMENTO CARGADO Subido el día 21/03/2026 21:42	NO SUBSANAR	Si	27/05/2026	
4.1.5 Pueblos y comunidades étnicas: Población Indígena; Población Negra / Afrocolombiano /Afrodescendiente; Raizal; Rrom (gitano), y/o Palenquero. Adjuntar certificado a título personal del/la candidato(a) expedido por el Ministerio del Interior con fecha de expedición vigencia 2026				NO SUBSANAR	No aplica	27/05/2026	
Otros Adjuntos				NO SUBSANAR	No aplica		

El certificado expedido por el Ministerio del Interior del candidato JAVIER DAVID OLIVARES MENDOZA tiene fecha de expedición del 17 de julio de 2026, por lo cual no es procedente la modificación señalada por el evaluador.

Así mismo en el numeral 7 REQUISITOS, Nota 1 se señala que "En el periodo de subsanación de requisitos no se podrá subsanar la omisión del cargue de algún documento, la falta de contenido en estos, el cargue de un documento en blanco o el cargue de un documento dañado", así mismo se señala en subsanación de requisitos que, "En la etapa de subsanación de requisitos no se podrá modificar la información registrada en el formulario SIGP concerniente el/la candidato(a), propuesta de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación y ficha del proyecto" y "El candidato es responsable de garantizar la fiabilidad, coherencia y completitud de la información consignada en el formulario SIGP y en los anexos allegados bajo el marco de la presente convocatoria. La información que no coincida no será tenida en cuenta para continuar en el proceso de convocatoria".

Finalmente se informa que el numeral 11 PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN señala en la Nota 2 que "No se tendrá en cuenta para el proceso de participación, subsanación, evaluación y selección, la información enviada en medios distintos al SIGP (correo postal, correo electrónico u otro medio), ni posterior a la fecha y hora límite establecida. Excepto cuando sea solicitado directamente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación".

CONCEPTO FINAL.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se procede la modificación sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 121357".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los

Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

8.2 Frente a la valoración del certificado de autorreconocimiento y la asignación de puntaje en el subcriterio 4.1.5 "Pueblos y comunidades étnicas".

El recurrente solicita que se le reconozcan tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.5 "Pueblos y comunidades étnicas", con base en el Certificado de Autorreconocimiento como integrante de la comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera expedido por el Ministerio del Interior el 17 de julio de 2026 y aportado con el recurso. Sostiene que dicho documento no crea su condición étnica, sino que acredita una condición preexistente; invoca los principios de prevalencia del derecho sustancial, igualdad material y protección de la diversidad étnica y cultural, y reconoce que el certificado no fue cargado en el SIGP durante el período de revisión de requisitos.

Al respecto, el numeral 6 "ENFOQUE DIFERENCIAL" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que *"se otorgarán puntos en razón de las características que se acreditan mediante la documentación aportada y que responda a lo solicitado en la Tabla N° 1. Categorías de enfoque diferencial de los/las candidatos(as) de la convocatoria"*, y el numeral 7.8 establece que los candidatos que pertenezcan a alguna de dichas categorías *"deberán adjuntar en el SIGP la documentación que se especifica en la columna "Descripción", para poder optar por los puntos correspondientes al enfoque diferencial, por razón de sus características particulares"*. A su vez, el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" clasifica el Criterio 4 como un criterio objetivo, esto es, aquel *"cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador"*.

Los Términos de Referencia fijaron, además, los momentos en que dicha documentación podía allegarse. La Nota 1 del numeral 7 señala que *"En el periodo de subsanación de requisitos no se podrá subsanar la omisión del cargue de algún documento, la falta de contenido en estos, el cargue de un documento en blanco o el cargue de un documento dañado"*, y la Nota 2 del numeral 11 "PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN" dispone que *"No se tendrá en cuenta para el proceso de participación, subsanación, evaluación y selección, la información enviada en medios distintos al SIGP (correo postal, correo electrónico u otro medio), ni posterior a la fecha y hora límite establecida. Excepto cuando sea solicitado directamente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación"*.

En el caso concreto, la Dirección de Vocaciones y Formación del Ministerio verificó que el recurrente, al cierre de la convocatoria (28 de abril de 2026) y en la etapa de subsanación (12 al 14 de mayo de 2026), no adjuntó en el SIGP el certificado expedido por el Ministerio del Interior exigido para el subcriterio 4.1.5, y que el certificado aportado con el recurso *"tiene fecha de expedición del 17 de julio de 2026, por lo cual no es procedente la modificación señalada por el evaluador"*. Si bien el par evaluador indicó en su concepto que, con el certificado aportado, correspondería reconocer el puntaje, también precisó que *"La decisión administrativa definitiva sobre la admisibilidad documental, la modificación del puntaje y sus efectos en el Banco Definitivo corresponde a Minciencias"*, y la verificación efectuada por este Ministerio concluyó que el documento no puede ser valorado por haberse allegado por fuera del SIGP y con posterioridad a las fechas límite establecidas.

Ahora bien, este Ministerio no desconoce que la pertenencia a una comunidad étnica es una condición personal que no surge con la expedición del certificado. Sin embargo, el puntaje del subcriterio 4.1.5 no se asigna por la condición en sí misma, sino por su acreditación mediante el documento exigido, en los plazos y por el medio previstos en los Términos de Referencia, reglas que todos los participantes aceptaron con la inscripción conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD", según el cual *"Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria"*. La aplicación uniforme de

dichas reglas garantiza la igualdad entre los candidatos, pues valorar en esta etapa un documento expedido después del cierre y de la subsanación implicaría otorgar al recurrente una oportunidad que no tuvieron los demás participantes que debían acreditar la misma condición dentro de los plazos. Por ello, la exigencia del soporte documental no constituye un exceso ritual, sino la regla previa, pública y objetiva con la que se materializa la medida de enfoque diferencial de la convocatoria.

En consecuencia, no hay lugar a reconocer los tres (3) puntos del subcriterio 4.1.5 ni a modificar la calificación total de la propuesta, que se mantiene en 88 puntos, por lo que no se accede a las pretensiones primera a cuarta. Con las razones expuestas se atiende la pretensión sexta, relativa a que se expresen de manera motivada las razones que impiden valorar el certificado aportado.

8.3 Frente a la solicitud de calificar la propuesta como financiable.

El recurrente solicita que, con el puntaje de 91 puntos y atendiendo a la fecha y hora de radicación de su propuesta, esta sea calificada como financiable. Toda vez que la calificación de la propuesta se mantiene en 88 puntos, la solicitud carece de sustento. En todo caso, el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia dispone que los candidatos con un puntaje igual o superior a 70 puntos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y que los apoyos económicos se otorgarán *"de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos"* en ese mismo orden, por lo que la condición de financiable no se declara de manera directa, sino que resulta de la ubicación de la propuesta en el banco y de la disponibilidad de recursos. Por lo anterior, no se accede a la pretensión quinta. La presente decisión le será notificada al recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite "IV. PRUEBAS" de su escrito, relaciona: "

- *"1. Certificado de Autorreconocimiento como integrante de la comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, expedido por el Ministerio del Interior el día 17 de Julio de 2026, documento que se anexa al presente recurso.*
- *2. Copia del documento de identidad del recurrente.*
- *3. Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto 121357, en el cual se evidencia la asignación de 0 puntos en el subcriterio 4.1.5 por "ausencia del soporte documental exigido".*
- *4. Extracto del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, en el cual se evidencia que la propuesta 121357 obtuvo 88 puntos, ocupó la posición 1983 y fue calificada como no financiable.*
- *5. Copia de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 (Sección 2, Requisito R8), en los cuales se establece que el requisito de enfoque diferencial es opcional y no inhabilitante.*
- *6. Los demás documentos que obran en el expediente de la Convocatoria 975 de 2026.*

En el caso concreto, el Certificado de Autorreconocimiento expedido por el Ministerio del Interior es pertinente, por cuanto se relaciona con el subcriterio 4.1.5 objeto de inconformidad. Sin embargo, no es conducente ni útil para modificar la calificación, toda vez que fue expedido el 17 de julio de 2026 y allegado con el recurso, por fuera del SIGP y con posterioridad al cierre de la convocatoria y a la etapa de subsanación, por lo que, conforme a la Nota 1 del numeral 7 y a la Nota 2 del numeral 11 de los Términos de Referencia, no puede ser tenido en cuenta en el proceso de evaluación. Los demás documentos relacionados, esto es, el documento de identidad, el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, el extracto del Banco Definitivo y los Términos de Referencia de la Convocatoria obran en el expediente de la convocatoria o corresponden a documentos publicados por este Ministerio, por lo que se tienen como pruebas documentales y fueron valorados para establecer la calificación de la propuesta.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

9. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059794R:

9.1 Hechos:

- *"Postulante: Héctor Andrés González Peña*
- *Documento de Identidad:* [redacted]
- *Código de Registro SIGP: 121500*
- *Convocatoria: 975 de 2026 – Becas para el Cambio (Modalidad 1 - Maestría Nacional)"*

9.2 Argumentos de las inconformidades

"Aclaración sobre la Portada y Título del Proyecto: El concepto del par evaluador señala de manera introductoria que el título no expresa con claridad el propósito real de la investigación. Al respecto, me pongo de presente que el sistema SIGP solicitaba en su formulario el registro del programa académico (Maestría en Inteligencia Artificial - Pontificia Universidad Javeriana), etiqueta que la plataforma adoptó como encabezado general. El contenido completo del proyecto desarrollado en el Anexo 2 delimitaba con precisión la investigación sobre algoritmos de aprendizaje automático para eficiencia energética residencial.

Sustento del Contenido y Pertinencia: La propuesta técnica incorporó la aplicación de modelos de machine learning mediante datos abiertos y sensores de bajo costo para generar recomendaciones personalizadas en hogares. La revisión de los textos registrados demuestra que el proyecto cuenta con elementos orientados a la transferencia tecnológica y la sostenibilidad energética.

Garantía del Debido Proceso (Art. 29 C.P. y Ley 1437 de 2011): De conformidad con lo establecido en la Adenda No. 2, la propuesta fue calificada por un único par académico. En atención a los principios de objetividad, imparcialidad y mérito, se solicita revisar de fondo la coherencia entre los objetivos, alcance y presupuesto registrados."

9.3 Petición

- ***PRIMER:*** *Solicito respetuosamente reconsiderar y reevaluar la calificación de 53,00 puntos asignada a la propuesta con Código de Registro N.º 121500 en el marco de la Convocatoria 975 de 2026, realizando un análisis detallado del contenido técnico cargado en la plataforma SIGP dentro de los subcriterios de Aporte Técnico y Científico, Articulación con Actores y Resultados Esperados.*

- ***SEGUNDA:*** *Se priorice la evaluación de fondo del contenido técnico del proyecto enfocado en la optimización del consumo energético residencial mediante inteligencia artificial, aclarando que la denominación "Maestría en Inteligencia Artificial" visible en el encabezado general obedece al diligenciamiento del campo requerido para el nombre del programa académico y no a la falta de estructuración de la investigación.*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

9. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059794R:

9.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"Calidad técnica y científica de la propuesta:

No se modifica el puntaje. Se reconoce pertinencia entre la Maestría en Inteligencia Artificial y la optimización energética residencial; sin embargo, la propuesta original no desarrolla con precisión técnica la metodología, variables, algoritmos, muestra, sensores, indicadores ni métricas de validación. El plan de mejora presentado en la reposición formula ajustes futuros, pero no desvirtúa las debilidades evaluadas inicialmente.

Mantiene la calificación de 30 puntos.

Aporte de la propuesta a soluciones para desafíos socioterritoriales

No se modifica el puntaje. La propuesta menciona universidades, laboratorios, expertos en energía y hogares voluntarios, pero no identifica instituciones concretas con nombres y recursos, responsables, compromisos, cartas de intención ni mecanismos verificables de participación. La articulación se mantiene enunciativa y no demuestra una estrategia operativa suficientemente definida para la ejecución del proyecto.

Mantiene la calificación de 10 puntos.

Promedio académico según modalidad de participación:

No se modifica el puntaje. Se enuncian productos como modelo de IA, herramientas de software, reportes, publicaciones y guías; no obstante, la propuesta no precisa nivel de desarrollo, entregables verificables y más definidos, criterios de validación, indicadores de ahorro energético, transferencia tecnológica ni condiciones de implementación. Por ello, los productos siguen descritos de forma parcial y de manera general. Lo anterior le resta notoriedad al momento de evaluar este ítem.

Mantiene la calificación de 10 puntos.

Categorías de enfoque diferencial de los/las candidatos(as) contempladas en el CONPES 4182

4.1.1. Institución de Educación Pública: No se otorga puntaje. La información complementaria registra que el programa se cursaría en la Pontificia Universidad Javeriana, institución privada nacional, por lo cual no cumple el subcriterio de Institución de Educación Superior Pública.

Mantiene la calificación de 0 puntos.

4.1.2. Mujeres: No se otorga puntaje. La información del formulario y los soportes indican sexo masculino, por lo cual no se cumple la categoría diferencial de mujeres definida en el subcriterio 4.1.2.

Mantiene la calificación de 0 puntos.

4.1.3 Territorial: No se otorga puntaje. El lugar de nacimiento registrado es Bogotá D.C., municipio que no corresponde a los territorios PDET ni ZOMAC exigidos para acreditar este subcriterio territorial.

Mantiene la calificación de 0 puntos.

4.1.4. Focalización Grupo Sisbén: Se mantiene el puntaje otorgado. El postulante acredita clasificación Sisbén IV grupo B6, correspondiente a pobreza moderada, condición aceptada por el subcriterio 4.1.4.

Mantiene la calificación de 3 puntos.

4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas: No se otorga puntaje. No se evidencia certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior que acredite pertenencia a pueblos o comunidades étnicas.

Mantiene la calificación de 0 puntos.

Puntaje total obtenido: 53 puntos. Se ratifica el puntaje total. La reposición aclara algunos aspectos, pero no aporta evidencia suficiente para modificar la calificación técnica inicial".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye que no procede modificar el concepto ni las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se mantiene la calificación total de 53/100".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador-

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 121500".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

9.2 Frente a la solicitud de reevaluación del contenido técnico de la propuesta y a la aclaración sobre su título

El recurrente solicita que se reevalúe la calificación de 53 puntos asignada a la propuesta identificada con código 121500, con un análisis detallado del contenido técnico registrado en el SIGP, y aclara que la denominación "Maestría en Inteligencia Artificial" visible en el encabezado obedece al diligenciamiento del campo correspondiente al programa académico.

En atención a lo anterior, el par evaluador revisó nuevamente cada uno de los criterios de evaluación. Frente al Criterio 1, reconoció la pertinencia entre el programa de formación y el tema de investigación, pero mantuvo la calificación por razones relacionadas con el desarrollo técnico de la propuesta, y no con su título. Al respecto, señaló que *"Se reconoce pertinencia entre la Maestría en Inteligencia Artificial y la optimización energética residencial; sin embargo, la propuesta original no desarrolla con precisión técnica la metodología, variables, algoritmos, muestra, sensores, indicadores ni métricas de validación"*. Así mismo, en los criterios 2 y 3 mantuvo las calificaciones, al encontrar que la articulación con actores *"se mantiene enunciativa"* y que los productos *"siguen descritos de forma parcial y de manera general"*. En consecuencia, la aclaración sobre el encabezado de la propuesta no modifica las razones que sustentaron la calificación.

Ahora bien, los criterios 1, 2 y 3 son criterios valorativos técnicos que, conforme al numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia, *"se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Dicho juicio recae sobre la propuesta inscrita en el SIGP dentro de los plazos de la convocatoria. Por ello, los ajustes formulados con el recurso no pueden ser valorados como parte de la propuesta, tal como lo precisó el par evaluador al señalar que *"El plan de mejora presentado en la reposición formula ajustes futuros, pero no desvirtúa las debilidades evaluadas inicialmente"*. Valorar en esta etapa contenidos no inscritos implicaría evaluar al recurrente con reglas distintas de las aplicadas a los demás participantes, en desmedro del principio de igualdad.

Por lo anterior, no hay lugar a modificar la calificación asignada.

9.3 Frente a la evaluación por un único par evaluador

El recurrente señala que la propuesta fue calificada por un único par académico y solicita, en atención a los principios de objetividad, imparcialidad y mérito, que se revise de fondo la coherencia entre los objetivos, el alcance y el presupuesto registrados.

Al respecto, se precisa que la modificación del procedimiento de evaluación no se efectuó mediante

la Adenda No. 2, sino mediante la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, que modificó el numeral 13 "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia, en el sentido de que cada propuesta *"será puesta a consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador)"*. Dicha modificación se expidió en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 17 "MODIFICACIONES" de los Términos de Referencia y se aplicó a cada una de las propuestas que cumplieron los requisitos de la convocatoria, de manera que todos los participantes fueron evaluados bajo las mismas condiciones de procedimiento.

Además, con ocasión del presente recurso, el par evaluador revisó nuevamente la propuesta y se pronunció de manera motivada sobre cada uno de los criterios y subcriterios, garantizando así el derecho del recurrente a obtener una revisión de fondo de su inconformidad. Como resultado, concluyó que *"no procede modificar el concepto ni las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se mantiene la calificación total de 53/100"*.

Finalmente, el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia dispone que *"Los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos en promedio según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles"*, por lo que la propuesta identificada con código 121500 no alcanza el puntaje mínimo exigido para integrar el banco de elegibles de la convocatoria.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite "3. PRUEBAS Y ANEXOS" de su escrito, relaciona: "

- *Copia del Reporte de Calificación y Concepto Argumentado (Generado el 06/08/2026 para el Proyecto 121500).*
- *Copia del Formulario de Proyectos SIGP (Código 121500) descargado del sistema."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente corresponden al reporte de calificación y al formulario de la propuesta identificada con código 121500, que obran en el expediente administrativo de la convocatoria. En tal sentido, se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para establecer el contenido de la propuesta inscrita y la calificación asignada. No obstante, su contenido no desvirtúa las razones técnicas y jurídicas expuestas, pues confirma que la evaluación se efectuó sobre la propuesta registrada en el SIGP y que la calificación total de 53 puntos se sustenta en las observaciones formuladas por el par evaluador.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

10. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059963R:

10.1 Hechos:

(...)

PRIMERO. Participé en la Convocatoria No. 975 de 2026 con la propuesta titulada: "LA CONSULTA PREVIA COMO MECANISMO DE ARMONIZACIÓN JURÍDICA ENTRE BIOECONOMÍA Y AUTONOMÍA TERRITORIAL DEL PUEBLO INDÍGENA ZENÚ EN COLOMBIA."

SEGUNDO. Mi propuesta fue evaluada con un puntaje definitivo de 91,00 puntos, discriminados de la siguiente manera:

- *Criterio 1: 45 puntos.*
- *Criterio 2: 20 puntos.*
- *Criterio 3: 20 puntos.*

- *Criterio 4 – Enfoque diferencial: 6 puntos.*
- *Dentro del criterio de enfoque diferencial me fueron reconocidos expresamente: 3 puntos por pertenecer al grupo B1 del Sisbén IV, y 3 puntos por pertenencia a población indígena.*

Por tanto, reconozco que la sumatoria publicada corresponde aritméticamente a: 45 + 20 + 20 + 3 + 3 = 91 puntos.

TERCERO. En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables aparezco en la posición No. 1327, con 91,00 puntos, señalándose como criterio de desempate: "Desempate por la fecha y hora del registro."

CUARTO. Mi inconformidad no se fundamenta en una supuesta equivocación aritmética en la sumatoria de los 91 puntos, sino en la necesidad de que se realice una verificación de la correcta aplicación de los criterios de desempate establecidos en los Términos de Referencia.

(...)

10.2. <u>Argumentos de las inconformidades</u>

10.2.1 inconformidad frente a la aplicación del desempate

El recurrente manifiesta que, pese a haber obtenido un puntaje definitivo de 91,00 puntos y tener reconocidos los subcriterios 4.1.4 – Sisbén IV, grupo B1, y 4.1.5 – Pueblos y comunidades étnicas, cada uno con tres puntos, su propuesta aparece ubicada en la posición No. 1327 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, con la observación «Desempate por la fecha y hora del registro». Por lo anterior, solicita verificar la aplicación sucesiva de los criterios de desempate previstos en los Términos de Referencia, teniendo en cuenta que la fecha y hora de registro constituye el último criterio y que otras propuestas con igual puntaje aparecen identificadas con observaciones relacionadas con subcriterios de enfoque diferencial.

Frente a esta inconformidad, se precisa que el numeral 14 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 establece un orden sucesivo para la aplicación de los criterios de desempate, el cual debe observarse en la secuencia allí prevista. En consecuencia, la comparación entre propuestas con igual puntaje no se resuelve atendiendo únicamente al número de subcriterios de enfoque diferencial acreditados por cada participante, sino identificando el primer criterio de desempate en el que exista una diferencia entre las propuestas comparadas.

De acuerdo con el insumo técnico, la secuencia inicia con el subcriterio 4.1.1, relativo a la institución de educación superior pública; continúa con los subcriterios 4.1.2, correspondiente a mujeres; 4.1.3, relacionado con territorios PDET/ZOMAC; 4.1.4, referente a la focalización del Sisbén IV; y 4.1.5, relativo a pueblos y comunidades étnicas. Posteriormente, se consideran los criterios técnicos en el orden establecido y, finalmente, la fecha y hora de registro de la propuesta.

En el caso concreto, el insumo técnico señala que al recurrente le fueron reconocidos los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5, que corresponden a los dos últimos subcriterios de enfoque diferencial dentro de la secuencia prevista. Por tanto, frente a otras propuestas con el mismo puntaje que acrediten alguno de los subcriterios anteriores, la diferencia se establece en ese punto de la secuencia, sin que resulte necesario avanzar hasta los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5. Únicamente cuando las propuestas comparadas coinciden en los criterios precedentes y en los subcriterios de enfoque diferencial aplicables, corresponde acudir a los criterios posteriores y, de persistir el empate, a la fecha y hora de registro.

Así, el hecho de que el recurrente tenga reconocidos seis puntos por enfoque diferencial no determina, por sí solo, que deba ocupar una posición superior frente a todos los participantes que obtuvieron 91,00 puntos, pues la ubicación depende de la aplicación sucesiva de los criterios en

el orden establecido en los Términos de Referencia. En ese sentido, la observación «Desempate por la fecha y hora del registro» debe interpretarse conforme al mecanismo previsto para resolver el empate y no como indicación de que se hayan omitido los subcriterios de enfoque diferencial.

Por consiguiente, la inconformidad debe examinarse a partir de la secuencia de desempate establecida en la convocatoria y de su aplicación a las propuestas con igual puntaje, teniendo en cuenta que los subcriterios reconocidos al recurrente fueron considerados dentro del orden correspondiente.

10.2.2. Igualdad de puntaje y aplicación de los criterios de desempate

El recurrente manifiesta que su solicitud no parte de presumir que los demás participantes carezcan de condiciones de enfoque diferencial, sino de la necesidad de que la entidad verifique si dichas condiciones fueron consideradas al establecer el orden de las propuestas que obtuvieron 91,00 puntos. En particular, solicita determinar si los tres puntos reconocidos por Sisbén IV, grupo B1, y los tres puntos por pertenencia a población indígena fueron tenidos en cuenta al establecer su posición frente a los participantes ubicados por encima de su propuesta, y si resultaba procedente acudir al criterio de fecha y hora de registro.

Frente a esta inconformidad, se precisa que, de acuerdo con el insumo técnico, se efectuó la revisión de la aplicación de los criterios de desempate previstos en el numeral 14 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, verificando el orden sucesivo en el que deben aplicarse para determinar la posición de las propuestas que obtuvieron igual puntaje. Como resultado de dicha revisión, se estableció que los criterios se aplicaron en la secuencia definida.

En el caso del recurrente, se verificó que le fueron reconocidos los subcriterios 4.1.4 – Sisbén IV, grupo B1, y 4.1.5 – Pueblos y comunidades étnicas, cada uno con tres puntos. No obstante, el insumo técnico precisa que estos subcriterios ocupan el cuarto y quinto lugar, respectivamente, dentro de la secuencia de desempate. Por ello, al comparar propuestas con igual puntaje, primero se verifican los subcriterios 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3, y el empate se resuelve en el primer criterio en el que se identifica una diferencia entre las propuestas comparadas, sin que resulte necesario avanzar a los criterios posteriores.

Asimismo, el equipo técnico explicó que las distintas observaciones registradas en el Banco Definitivo para propuestas con 91,00 puntos obedecen a que la ubicación se determina a partir del criterio que resuelve el empate en cada comparación. En consecuencia, cuando una propuesta acredita un subcriterio anterior al 4.1.4 o al 4.1.5, prevalece en virtud del orden previsto, aunque el recurrente tenga reconocidos estos últimos. La fecha y hora de registro se aplica únicamente cuando el empate persiste después de verificar los criterios precedentes.

En consecuencia, conforme a la revisión técnica efectuada, se estableció que los subcriterios de enfoque diferencial reconocidos al recurrente fueron considerados dentro de la secuencia de desempate prevista en los Términos de Referencia. Por tanto, no se evidencia una vulneración del principio de igualdad ni una aplicación indebida de los criterios de desempate, toda vez que, según lo informado por el área técnica competente, el procedimiento se desarrolló de conformidad con las reglas previamente establecidas para la convocatoria. Lo anterior, en atención a que los Términos de Referencia constituyen el marco regulatorio del proceso de selección y son de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad como para los participantes, de manera que su aplicación debe garantizar condiciones uniformes, objetivas y transparentes para todos los aspirantes, sin que resulte jurídicamente procedente alterar el orden de los criterios de desempate o establecer excepciones particulares que desconozcan las reglas aceptadas por los participantes al momento de postularse.

10.3 <u>Petición</u>

(...)

PRIMERA: *Admitir y tramitar el presente recurso de reposición contra el resultado definitivo de mi propuesta No. 141361.*

(...)

RECOMENDACIÓN: ACCEDER. Se recomienda acceder a esta solicitud, en el sentido de tener por tramitado y resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por el señor Elías Josué Hernández Ortíz contra el resultado definitivo de su propuesta SIGP No. 141361, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

(...)

SEGUNDA: *Verificar que todos los componentes, elementos, argumentos, resultados y productos contenidos en mi propuesta hayan sido efectivamente considerados y valorados conforme a los Términos de Referencia.*

(...)

RECOMENDACIÓN: ACCEDER. Se accede a la solicitud en el sentido de que se efectuó la verificación de la valoración de la propuesta y de la aplicación de los criterios de desempate. Como resultado de dicha revisión, se estableció que la propuesta obtuvo 91,00 puntos y que los criterios de desempate se aplicaron en el orden previsto en el numeral 14 de los Términos de Referencia. En consecuencia, no se evidenció vulneración del principio de igualdad ni aplicación indebida de los criterios de desempate que justifique modificar el resultado publicado.

(...)

TERCERA: *Verificar la correcta aplicación de los criterios de desempate establecidos para las propuestas que obtuvieron 91,00 puntos.*

(...)

RECOMENDACIÓN: ACCEDER. De conformidad con el insumo técnico, se efectuó la revisión de la aplicación de los criterios de desempate previstos en el numeral 14 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026. Como resultado de dicha revisión, se estableció que los criterios deben aplicarse de manera sucesiva y en el orden expresamente previsto, como documento que funge como ley para las partes. En consecuencia, se da respuesta a la solicitud de verificación, precisando que no se evidenciaron inconsistencias en la aplicación del mecanismo de desempate que justifiquen modificar la posición asignada a la propuesta.

(...)

CUARTA: *Explicar de manera clara, concreta y verificable por qué mi propuesta fue finalmente desempatada mediante fecha y hora del registro, teniendo reconocidos 3 puntos por Sisbén B1 y 3 puntos por pertenencia indígena.*

(...)

RECOMENDACIÓN: ACCEDER. *De conformidad con el tecnicismo anteriormente expuesto, se explica que al recurrente le fueron reconocidos tres (3) puntos por el subcriterio 4.1.4, correspondiente al Sisbén IV, grupo B1, y tres (3) puntos por el subcriterio 4.1.5, relativo a la pertenencia a pueblos y comunidades étnicas. No obstante, estos subcriterios ocupan el cuarto y quinto lugar, respectivamente, dentro de la secuencia de desempate establecida en el numeral 14 de los Términos de Referencia. Por tanto, la comparación entre propuestas con igual puntaje debe*

resolverse atendiendo al primer criterio en el que se presente una diferencia, de acuerdo con el orden previsto. La fecha y hora de registro opera como último parámetro cuando el empate persiste luego de aplicar los criterios anteriores. En consecuencia, el hecho de que al recurrente le hayan sido reconocidos los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5 no implica, por sí solo, que deba ocupar una posición superior frente a todas las propuestas con igual calificación.

(...)

QUINTA: *Verificar específicamente mi posición frente a los participantes con 91,00 puntos ubicados por encima de mi propuesta, aplicando la totalidad de los criterios de desempate en el orden establecido en los Términos de Referencia.*

(...)

RECOMENDACIÓN: ACCEDER. De conformidad con el insumo técnico, se revisó la aplicación del orden de los criterios de desempate para las propuestas que obtuvieron 91,00 puntos. Al respecto, se precisó que la posición relativa de las propuestas se determina mediante la aplicación sucesiva de los criterios establecidos en el numeral 14 de los Términos de Referencia, de modo que una diferencia en un criterio anterior determina el resultado de la comparación, sin que sea necesario acudir a los criterios posteriores. En particular, las propuestas que acreditan los subcriterios 4.1.1, 4.1.2 o 4.1.3 pueden prevalecer frente a aquellas que acrediten los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5, atendiendo al orden establecido. Por consiguiente, conforme a la revisión técnica y documental efectuada, no se identificaron inconsistencias que justifiquen modificar la posición asignada al recurrente.

(...)

SEXTA: *En caso de evidenciarse cualquier error, omisión o inconsistencia en la evaluación o en la aplicación del mecanismo de desempate, corregir el puntaje y/o la posición de mi propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, con las consecuencias correspondientes.*

(...)

RECOMENDACIÓN: NEGAR. No se accede a la solicitud de modificar el puntaje o la posición de la propuesta, toda vez que, de conformidad con el insumo técnico, no se evidenciaron errores, omisiones o inconsistencias en la aplicación de los criterios de desempate que justifiquen efectuar una modificación. La calificación de 91,00 puntos no es objeto de controversia por parte del recurrente, y los seis (6) puntos correspondientes a los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5 fueron reconocidos en la evaluación. En consecuencia, no se advierten fundamentos que sustenten la modificación del resultado publicado.

(...)

SÉPTIMA: *Que la decisión que resuelva el presente recurso sea debidamente motivada, indicando las razones técnicas y metodológicas que sustenten la calificación definitiva y la posición asignada a mi propuesta.*

(...)

RECOMENDACIÓN: ACCEDER. Se accede a la solicitud, en el sentido de que, atendiendo a los criterios técnicos y metodológicos establecidos en la convocatoria, se efectuó una revisión integral y se dio respuesta de fondo a los argumentos planteados por el recurrente, exponiendo las razones que sustentan la calificación y la posición asignada a su propuesta.

(...)

OCTAVA: *En caso de mantenerse la calificación y posición, solicito que se indiquen expresamente las razones por las cuales no se produjo ningún cambio en la posición de mi propuesta después de verificar los criterios de desempate y las condiciones de enfoque diferencial acreditadas.*

(...)

RECOMENDACIÓN: ACCEDER. Se recomienda acceder a la solicitud de explicación, precisando que, de conformidad con el insumo técnico, los seis (6) puntos reconocidos al recurrente por los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5 fueron considerados dentro de la evaluación. Sin embargo, la aplicación de los criterios de desempate se rige por el orden sucesivo establecido en el numeral 14 de los Términos de Referencia, de manera que los criterios anteriores prevalecen cuando permiten resolver la comparación entre propuestas con igual puntaje. Por ello, el reconocimiento de las condiciones de enfoque diferencial alegadas no determina, por sí solo, una modificación de la posición asignada. En consecuencia, al no haberse identificado inconsistencias en la aplicación de las reglas de desempate, no se encuentra justificada una modificación del resultado publicado.

(...)

NOVENA: *Que, de conformidad con las reglas aplicables al recurso y con fundamento en los documentos que reposan en el expediente de la propuesta No. 141361, se revise la situación particular del suscrito frente al Banco Definitivo publicado mediante la Resolución No. 0714 de 2026 y se adopte la decisión que corresponda respecto de mi puntaje, posición y eventual elegibilidad o financiación.*

(...)

RECOMENDACIÓN: ACCEDER PARCIALMENTE. Se accede a la solicitud en cuanto se efectuó la revisión de la situación particular del recurrente y se emite una respuesta de fondo, debidamente motivada. No obstante, se recomienda confirmar el puntaje de 91,00 puntos y la posición asignada a la propuesta SIGP No. 141361, toda vez que, de conformidad con el insumo técnico, los criterios de evaluación y desempate se aplicaron conforme a las reglas establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, sin que se evidenciaran inconsistencias que justifiquen modificar el resultado publicado. En consecuencia, la eventual elegibilidad o financiación deberá sujetarse a las reglas y condiciones previstas en la convocatoria.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

10. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059963R:

10.1 Análisis técnico.

"(...)

RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a revisar los argumentos expuestos por el recurrente frente a la aplicación de los criterios de desempate entre propuestas con igual puntaje. A continuación, se exponen las reglas de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y de sus Adendas que rigen esta etapa del proceso.

1. El orden de los criterios de desempate

El numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia establece nueve criterios de desempate en un orden determinado. El primero es la mayor calificación en el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública), y cada uno de los siguientes se aplica únicamente "En caso de que el empate persista": (2) subcriterio 4.1.2 (Mujeres); (3) subcriterio 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); (4) subcriterio 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); (5) subcriterio 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); (6) criterio 1; (7) criterio

2; (8) criterio 3; y (9) "Finalmente, y como último parámetro de desempate, (…) la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema". Ninguna de las Adendas modificó esta regla. Lo determinante de esta regla es el orden. Entre dos propuestas empatadas, el desempate se resuelve en el primer criterio en el que exista diferencia, sin importar cuántos subcriterios acredite cada una ni lo que ocurra en los criterios posteriores. Así, una propuesta que haya acreditado el subcriterio 4.1.1, el 4.1.2 o el 4.1.3 prevalece sobre otra que no lo haya acreditado, aunque esta última tenga reconocidos los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5.

En respuesta al punto primero de la solicitud de verificación, a la propuesta 141361 se le aplicaron, uno por uno, los siguientes criterios antes de llegar a la fecha y hora del registro: criterio No. 1, subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública): 0 puntos; criterio No. 2, subcriterio 4.1.2 (Mujeres): 0 puntos; criterio No. 3, subcriterio 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC): 0 puntos; criterio No. 4, subcriterio 4.1.4 (Focalización Sisbén IV): 3 puntos; criterio No. 5, subcriterio 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas): 3 puntos; criterio No. 6, criterio 1: 45 puntos; criterio No. 7, criterio 2: 20 puntos; y criterio No. 8, criterio 3: 20 puntos. Frente a las propuestas con 91,00 puntos que acreditaron alguno de los subcriterios 4.1.1, 4.1.2 o 4.1.3, el empate se resolvió en el primero de esos criterios en que hubo diferencia, en los que la propuesta 141361 obtuvo cero (0) puntos. Frente a las propuestas que acreditaron la misma pareja de subcriterios 4.1.4 y 4.1.5, los ocho criterios arrojaron idéntico resultado, por lo que se aplicó el criterio No. 9, fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema.

2. Por qué el desempate de la propuesta llega a la fecha y hora (pretensiones tercera, cuarta y quinta)

Todas las propuestas con 91 puntos tienen algo en común: obtuvieron el puntaje máximo en los criterios técnicos (45 + 20 + 20 = 85) y acreditaron exactamente dos (2) subcriterios de enfoque diferencial (3 + 3 = 6). Es la única combinación que permite llegar a 91 puntos con la escala del numeral 12 de los Términos de Referencia. Como todas tienen la misma calificación técnica, lo único que las diferencia es cuáles dos subcriterios acreditó cada una y, solo si también coinciden en eso, la fecha y hora de radicación.

Para desempatar, el numeral 14 revisa los subcriterios en un orden fijo: primero el 4.1.1, luego el 4.1.2, luego el 4.1.3, luego el 4.1.4 y por último el 4.1.5. En cada paso se pregunta si una propuesta tiene ese subcriterio y la otra no. En cuanto aparece una diferencia, el empate queda resuelto y no se sigue revisando. En el caso del recurrente, sus subcriterios 4.1.4 y 4.1.5 sí se tuvieron en cuenta, pero ocupan los dos últimos lugares de ese orden. Por eso, frente a cualquier propuesta con 91 puntos que haya acreditado el subcriterio 4.1.1, el 4.1.2 o el 4.1.3, la diferencia aparece en uno de los tres primeros pasos y el empate se resuelve allí, antes de llegar a los subcriterios que él acreditó. Solo frente a las propuestas que tienen exactamente sus mismos dos subcriterios no aparece ninguna diferencia en los cinco pasos ni en la calificación técnica, y es únicamente en ese caso cuando se acude a la fecha y hora de radicación.

3. Sobre la comparación con las propuestas ubicadas por encima (pretensión sexta del acápite de verificación)

El recurrente pregunta qué ocurre si alguna propuesta ubicada por encima de la suya no acreditó un subcriterio que él sí tiene. Conforme a la regla del numeral 14, eso no cambia el resultado si esa propuesta acreditó un subcriterio que ocupa un lugar anterior en el orden. Por ejemplo, una propuesta que acreditó los subcriterios 4.1.3 y 4.1.5 no tiene el 4.1.4, que sí tiene el recurrente, pero prevalece sobre la suya porque el empate se resuelve antes, en el criterio No. 3. No hay lugar a aplicar el criterio No. 4 cuando el empate ya se resolvió en uno anterior.

Las leyendas que aparecen en la columna "Observaciones del desempate" indican el criterio que definió la ubicación de cada propuesta frente a la que le sigue inmediatamente. Por eso coexisten en el banco distintas observaciones entre propuestas con 91 puntos.

4. Sobre la valoración de la propuesta (pretensión segunda)

El recurrente obtuvo el puntaje máximo en los tres criterios técnicos (45, 20 y 20 puntos), lo que significa que su propuesta recibió la calificación más alta posible en cada uno de ellos, y no controvierte esa calificación.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Conforme a lo expuesto, los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia se aplican de manera sucesiva y en el orden allí establecido, de modo que el empate se resuelve en el primer subcriterio en el que exista diferencia. La propuesta del recurrente acreditó los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5, pareja que ocupa el último lugar en ese orden, y solo frente a las propuestas con la misma pareja de subcriterios el empate se resuelve por la fecha y hora de radicación.

Para este Ministerio es importante señalar que la revisión anterior se sustenta en el expediente de la propuesta y en las reglas de la convocatoria, que fueron conocidas y aceptadas por todos los participantes con su inscripción, conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD" de los Términos de Referencia, y que se aplicaron en igualdad de condiciones a todas las propuestas.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, los criterios de desempate establecidos en el numeral 14 de los Términos de Referencia se aplicaron en el orden allí previsto, sin modificación por parte de las Adendas Nos. 1, 2 y 3, de manera que los subcriterios 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 prevalecen sobre los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5 acreditados por el recurrente, y la fecha y hora de radicación operó únicamente frente a las propuestas con igual pareja de subcriterios. Por lo anterior, no se realizan modificaciones respecto de la propuesta con ID 141361.

(...)

10.2 CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN JURÍDICA

Una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por el señor Elías Josué Hernández Ortíz, las pruebas relacionadas y los antecedentes administrativos, y teniendo en cuenta el insumo técnico remitido por el área competente, sin perjuicio de la revisión y valoración que corresponde al equipo encargado de la consolidación de la resolución, en el marco de sus respectivas funciones y/o obligaciones. Se considera que no existen elementos que permitan modificar la decisión adoptada respecto de la propuesta identificada con código SIGP No. 141361, presentada en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio.

De conformidad con el insumo técnico, la propuesta obtuvo una calificación definitiva de 91,00 puntos, correspondiente a 45 puntos en el criterio 1, 20 puntos en el criterio 2, 20 puntos en el criterio 3 y 6 puntos por concepto de enfoque diferencial, distribuidos en los subcriterios 4.1.4, relativo al Sisbén IV, grupo B1, y 4.1.5, correspondiente a la pertenencia a pueblos y comunidades étnicas. El recurrente no controvierte la sumatoria de su calificación, sino la aplicación de los criterios de desempate que determinaron su ubicación en la posición 1327 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

Al respecto, el área técnica señaló que el numeral 14 de los Términos de Referencia establece un orden sucesivo para la aplicación de los criterios de desempate, el cual no fue modificado por las Adendas Nos. 1, 2 y 3 de la convocatoria. En consecuencia, la comparación entre propuestas con igual puntaje debe efectuarse atendiendo a la secuencia previamente establecida, de manera que el desempate se resuelve en el primer criterio en el que se presente una diferencia entre las propuestas comparadas. Bajo esta regla, los subcriterios 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 preceden a los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5, por lo que el reconocimiento de estos últimos al recurrente no determina, por sí solo, una posición superior frente a todas las propuestas que obtuvieron igual calificación.

Asimismo, conforme a lo informado por el área técnica, los puntajes reconocidos al recurrente por Sisbén IV, grupo B1, y por pertenencia a población indígena fueron considerados dentro de la evaluación. Sin embargo, la aplicación de estos subcriterios en el desempate está condicionada al resultado de la comparación de los criterios anteriores. Por tanto, cuando una propuesta acredita una condición prevista en un criterio de desempate que antecede a los reconocidos al recurrente, la comparación se resuelve conforme a ese orden, sin que resulte procedente dar prevalencia a los criterios posteriores. La fecha y hora de registro opera como último parámetro únicamente cuando el empate persiste luego de aplicar los criterios precedentes, en los términos establecidos en la convocatoria.

En relación con las pruebas y documentos relacionados por el recurrente, se advierte que, de conformidad con el insumo técnico, la documentación e información asociadas a la propuesta fueron objeto de verificación. En ese sentido, el resultado obtenido guarda coherencia con los puntajes reconocidos y con la aplicación de las reglas de desempate descritas por el área técnica. En consecuencia, del análisis efectuado no se advierten elementos que permitan establecer una omisión en el reconocimiento de las condiciones de enfoque diferencial alegadas ni una aplicación indebida del orden de los criterios de desempate.

Por consiguiente, valorados integralmente los argumentos expuestos en el recurso, las pruebas relacionadas y el insumo técnico disponible, se recomienda **NO REPONER** la decisión respecto de la propuesta identificada con código SIGP No. 141361, en lo concerniente a su calificación y posición en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio, y, en consecuencia, m**antener el resultado publicado**, toda vez que no se evidenciaron inconsistencias en la aplicación de los criterios de desempate que justifiquen modificar la posición asignada al recurrente.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

PRUEBAS SOLICITADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD.
El recurrente adjuntó como pruebas:
(...)
VII. PRUEBAS Y DOCUMENTOS
Solicito que se tengan como pruebas y documentos que sustentan el presente recurso aquellos que ya fueron aportados oportunamente dentro de la convocatoria, especialmente:

1. *Documento de identidad del suscrito.*
2. *Certificación de pertenencia a población indígena.*
3. *Certificación oficial del Sisbén IV – grupo B1.*
4. *Propuesta presentada bajo el código 141361.*
5. *Evaluación individual de la propuesta.*

(...)

En relación con las pruebas y documentos relacionados por el recurrente, correspondientes a su documento de identidad, la certificación de pertenencia a población indígena, la certificación oficial del Sisbén IV – grupo B1, la propuesta presentada bajo el código SIGP No. 141361 y la evaluación individual de esta, se precisa que, de conformidad con lo manifestado en el insumo técnico, la documentación y la información asociadas a la propuesta fueron objeto de valoración en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026, por cuanto hacen parte del expediente. En particular, al recurrente le fueron reconocidos tres (3) puntos por el subcriterio 4.1.4, correspondiente al Sisbén IV, grupo B1, y tres (3) puntos por el subcriterio 4.1.5, relativo a la pertenencia a pueblos y comunidades étnicas, para un total de seis (6) puntos por enfoque diferencial. En ese sentido, el resultado obtenido guarda coherencia con la valoración realizada y con los puntajes reconocidos en la evaluación de la propuesta. Por consiguiente, el análisis de los elementos probatorios en sede del presente recurso se circunscribe a los cuestionamientos formulados por el recurrente frente a la aplicación de los criterios de desempate establecidos en el numeral 14 de los Términos de Referencia.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

11. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060386R:

11.1 Hechos:

- *"Por medio de la presente, me permito presentar una solicitud formal de revisión de los resultados definitivos de la Convocatoria 975 de 2026, correspondiente a mi postulación (Proyecto SIGP No. 121587, título Modelo de Intermediación Tecnológica para el Apadrinamiento Corporativo de Proyectos de Liderazgo Comunitario...).*

- *He sido notificada de mi ubicación en la posición 1111 del banco de elegibles, con una calificación de 91 puntos. Si bien agradezco la evaluación positiva de mi propuesta, tengo una inquietud respecto a la aplicación de los criterios de desempate establecidos en el numeral 14 de los Términos de Referencia.*

- *De acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 4° del proceso de desempate, se establece que en caso de persistir el empate, se tendrá en cuenta la mayor calificación obtenida en el subcriterio 4.1.3 (Territorial), correspondiente a personas con lugar de nacimiento en municipios PDET/ZOMAC. Mi lugar de nacimiento es Buga, municipio que, según la información pública de la convocatoria, está contemplado dentro de ZOMAC. Este criterio me fue reconocido en la fase de evaluación con 3 puntos en dicho subcriterio."*

11.2 Argumentos de las inconformidades

"Sin embargo, al verificar mi posición y aplicar el análisis de desempate, me preocupa que se haya priorizado el criterio de la fecha y hora de radicación (criterio No. 9) por encima de los criterios de enfoque diferencial territorial establecidos en los numerales 1 a 8. La normativa establece que los criterios de desempate se aplican en estricto orden, y el enfoque diferencial territorial debe prevalecer sobre la fecha de radicación, en virtud de los principios de justicia social y cierre de brechas que rigen esta convocatoria."

11.3 Petición

- ***"PRIMERO**. Que se verifique la aplicación correcta de los criterios de desempate en mi caso particular, conforme al orden establecido en los Términos de Referencia.*

- ***SEGUNDO**. Que, de encontrar una aplicación incorrecta del orden de desempate, se revise mi ubicación en el banco de elegibles y se me asigne la posición que me corresponda según la priorización territorial."*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

11. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060386R:

11.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, se procedió a revisar los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, la Resolución No. 0714 de 2026 y el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables. A continuación, se registra el análisis técnico.

Regla de desempate prevista en los Términos de Referencia

El numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, reproducido en la parte considerativa de la Resolución No. 0714 de 2026, dispone que las propuestas con igual puntaje se ubican aplicando, en cascada y en el orden allí señalado, los siguientes criterios: (1) mayor calificación en el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública); (2) subcriterio 4.1.2 (Mujeres); (3) subcriterio 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); (4) subcriterio 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); (5) subcriterio 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); (6) criterio 1; (7) criterio 2; (8) criterio 3; y (9) "Finalmente, y como último parámetro de desempate, (…) la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema". Cada criterio posterior solo se aplica "En caso de que el empate persista", y la Nota 1 del mismo numeral reitera que la fecha y hora de radicación es el criterio de desempate No. 9.

En consecuencia, la fecha y hora de radicación no es un criterio de ordenación autónomo dentro de todo el grupo de propuestas con el mismo puntaje, sino un criterio residual que únicamente opera entre propuestas que conservan el empate después de aplicar los ocho criterios anteriores.

Se precisa que el subcriterio 4.1.3 (Territorial) corresponde al criterio de desempate No. 3, y no al ordinal 4° como lo indica la recurrente; el ordinal 4° corresponde al subcriterio 4.1.4 (Sisbén IV). En todo caso, ambos se aplican después del criterio No. 1 (subcriterio 4.1.1, Institución de Educación Superior pública).

Composición del puntaje de 91,00 puntos

De acuerdo con la escala del numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia, el criterio 1 solo admite 0, 15, 30 o 45 puntos; los criterios 2 y 3 solo admiten 0, 10, 15 o 20 puntos; y cada uno de los cinco subcriterios del criterio 4 otorga 3 puntos (máximo 15). Por tanto, la suma de los criterios 1 a 3 es siempre múltiplo de cinco y no supera 85 puntos, y la del criterio 4 es múltiplo de tres. La única combinación aritméticamente posible para obtener 91,00 puntos es 85 puntos en los criterios 1 a 3 (45 + 20 + 20) y 6 puntos en el criterio 4, esto es, la acreditación de exactamente dos (2) de los cinco subcriterios de enfoque diferencial.

De ello se sigue que, dentro del grupo de 91,00 puntos, los criterios de desempate 6, 7 y 8 nunca deshacen el empate (todas las propuestas tienen 45, 20 y 20 puntos), y que el orden lo definen, primero, los criterios 1 a 5 (cuál de los subcriterios 4.1.1 a 4.1.5 acreditó cada candidato) y, solo entre quienes acreditaron la misma pareja de subcriterios, la fecha y hora de radicación. Existen diez (10) parejas posibles, cuyo orden de prelación resulta de aplicar la cascada del numeral 14.

Verificación del orden publicado en el Banco Definitivo (Modalidad 1: Maestría Nacional)

Revisado el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado con la Resolución No. 0714 de 2026, las propuestas con 91,00 puntos de la Modalidad 1 ocupan las posiciones 716 a 1331 (616 propuestas). El listado está conformado por diez (10) tramos consecutivos; dentro de cada tramo las propuestas aparecen en estricto orden ascendente de fecha y hora de radicación (no se identificó ninguna inversión cronológica dentro de un mismo tramo), y la última fila de cada tramo registra en la columna "Observaciones del desempate" el subcriterio que lo diferencia del tramo siguiente. Los tramos son consistentes con las diez parejas de subcriterios, en el orden de la cascada del numeral 14:

> *Tramo 1: posiciones 716 a 891 (176 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública) y 4.1.2 (Mujeres); radicaciones desde el 28/03/2026 12:57 p. m. hasta el 28/04/2026 3:54 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.2.".*
> *Tramo 2: posiciones 892 a 932 (41 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); radicaciones desde el 14/04/2026 9:39 a. m. hasta el 28/04/2026 2:23 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".*
> *Tramo 3: posiciones 933 a 1087 (155 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); radicaciones desde el 31/03/2026 10:08 p. m. hasta el 28/04/2026 3:58 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".*
> *Tramo 4: posiciones 1088 a 1110 (23 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); radicaciones desde el 17/04/2026 11:23 a. m. hasta el 28/04/2026 3:24 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.1.".*
> *Tramo 5: posiciones 1111 a 1156 (46 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.3; radicaciones desde el 31/03/2026 4:30 p. m. hasta el 28/04/2026 3:56 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".*
> *Tramo 6: posiciones 1157 a 1253 (97 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.4; radicaciones desde el 9/04/2026 4:13 p. m. hasta el 28/04/2026 3:38 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".*
> *Tramo 7: posiciones 1254 a 1274 (21 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.5; radicaciones desde el 11/04/2026 12:51 a. m. hasta el 28/04/2026 3:52 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.2.".*
> *Tramo 8: posiciones 1275 a 1302 (28 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.3 y 4.1.4; radicaciones desde el 11/04/2026 6:47 a. m. hasta el 28/04/2026 3:13 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".*
> *Tramo 9: posiciones 1303 a 1316 (14 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.3 y 4.1.5; radicaciones desde el 14/04/2026 9:31 p. m. hasta el 28/04/2026 3:28 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".*
> *Tramo 10: posiciones 1317 a 1331 (15 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5; radicaciones desde el 15/04/2026 9:14 p. m. hasta el 28/04/2026 3:01 p. m.; es el último tramo del grupo de 91,00 puntos.*

El corte de financiación de la Modalidad 1 se ubica en la posición 899 (código 126566, radicada el 17/04/2026 a las 5:32 p. m.), que pertenece al tramo 2, con un valor acumulado de recursos de $98.506.135.411, cifra que coincide con la reportada en la Resolución No. 0714 de 2026 para las propuestas financiables de la Modalidad 1. A partir de la posición 900 ninguna propuesta resultó financiable por agotamiento de los recursos, conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia ("serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad").

Sobre la columna "Observaciones del desempate", se advierte que la leyenda "Desempate por la fecha y hora del registro" indica el criterio que definió la ubicación de cada propuesta frente a la que le sigue inmediatamente dentro de su mismo tramo, y no que el grupo completo de 91,00 puntos se haya ordenado únicamente por fecha y hora. Esta forma de presentación explica la apariencia de inconsistencia que alegan varios recurrentes: propuestas radicadas después que otras aparecen mejor ubicadas porque pertenecen a un tramo con una pareja de subcriterios de mayor prelación, es decir, el empate se resolvió a su favor en uno de los criterios 1 a 5, antes de llegar al criterio 9.

Análisis del caso concreto

La propuesta 121587 obtuvo 91,00 puntos y fue radicada el 31/03/2026 a las 4:30 p. m. Ocupa la posición 1111, que es la primera del tramo 5 (posiciones 1111 a 1156), pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 (Mujeres) y 4.1.3 (Territorial), lo que concuerda con la afirmación de la recurrente de que le fueron

reconocidos 3 puntos en el subcriterio 4.1.3. La propuesta siguiente del tramo (posición 1112) fue radicada el 1/04/2026 a las 9:10 p. m. Dentro de su tramo, la recurrente ocupa el primer lugar por tener la radicación más antigua.

Contrario a lo que afirma la recurrente, el criterio territorial sí se aplicó antes que la fecha y hora: gracias al subcriterio 4.1.3, su tramo antecede a los tramos 6 a 10 (posiciones 1157 a 1331). Las propuestas que la anteceden con igual puntaje (posiciones 716 a 1110, tramos 1 a 4) acreditaron el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública), que es el criterio de desempate No. 1 y prevalece sobre el subcriterio 4.1.3, de modo que frente a ellas el empate se resolvió en el primer criterio, sin llegar a la fecha y hora de radicación. La ubicación de la propuesta no obedeció, entonces, a que se hubiera privilegiado la fecha de radicación sobre el enfoque territorial.

Como el corte de financiación se ubica en la posición 899 (tramo 2), ninguna propuesta del tramo 5 resultó financiable.

RESULTADO DE LA REVISIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la revisión efectuada, no se encuentra error en la aplicación del orden de desempate respecto de la propuesta 121587.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista técnico no se encontró error en la aplicación de los criterios de desempate respecto de la propuesta 121587, cuya ubicación en el Banco Definitivo obedece a la aplicación en cascada de los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia: las propuestas con igual puntaje ubicadas en mejor posición acreditaron una pareja de subcriterios de mayor prelación, y dentro de su propio tramo la propuesta se encuentra ordenada conforme a su fecha y hora de radicación. El subcriterio 4.1.3 (Territorial) sí fue aplicado antes que la fecha y hora de radicación y es el que ubica su tramo por encima de las posiciones 1157 a 1331; las propuestas que la anteceden con igual puntaje acreditaron el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública), que corresponde al criterio de desempate No. 1 y prevalece sobre el subcriterio 4.1.3. Dentro de su tramo, la propuesta ocupa el primer lugar por tener la radicación más antigua".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

11.2 Frente a la aplicación de los criterios de desempate y la ubicación de la propuesta

La recurrente sostiene que, al ubicar su propuesta en la posición 1111 del banco de elegibles con 91 puntos, se habría priorizado la fecha y hora de radicación por encima del criterio de enfoque diferencial territorial, pese a que obtuvo tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.3 por haber nacido en un municipio ZOMAC. En consecuencia, solicita que se verifique la aplicación del orden de desempate y, de encontrarse un error, que se revise su ubicación.

Al respecto, el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que los candidatos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y que, en caso de propuestas con igual puntaje, se aplicarán nueve criterios de desempate en un orden preestablecido: primero, la mayor calificación en los subcriterios 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5; luego, la mayor calificación en los criterios 1, 2 y 3, cada uno de ellos *"En caso de que el empate persista"*; y, *"Finalmente, y como último parámetro de desempate"*, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema. En el mismo sentido, la Nota 1 del numeral 14 señala que *"Se tomará como criterio de desempate No.9, en el numeral 14 BANCO DE ELEGIBLES, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema"*.

En el trámite del recurso se revisó el orden publicado en el Banco Definitivo y se precisó que *"la fecha y hora de radicación no es un criterio de ordenación autónomo dentro de todo el grupo de propuestas con el mismo puntaje, sino un criterio residual que únicamente opera entre propuestas que conservan el empate después de aplicar los ocho criterios anteriores"*. Así mismo, se explicó que, conforme a la escala del numeral 12 de los Términos de Referencia, *"La única combinación aritméticamente posible para obtener 91,00 puntos es 85 puntos en los criterios 1 a 3 (45 + 20*

+ 20) y 6 puntos en el criterio 4, esto es, la acreditación de exactamente dos (2) de los cinco subcriterios de enfoque diferencial", de manera que, dentro del grupo de propuestas con 91 puntos, el orden lo define en primer lugar cuál de los subcriterios del Criterio 4 acreditó cada candidato, y solo entre quienes acreditaron los mismos subcriterios opera la fecha y hora de radicación. En cuanto a la columna "Observaciones del desempate" del Banco Definitivo, se aclaró que la leyenda "Desempate por la fecha y hora del registro" *"indica el criterio que definió la ubicación de cada propuesta frente a la que le sigue inmediatamente dentro de su mismo tramo, y no que el grupo completo de 91,00 puntos se haya ordenado únicamente por fecha y hora"*, lo que explica que propuestas radicadas con posterioridad a la de la recurrente aparezcan mejor ubicadas.

En el caso concreto, se precisó que el subcriterio 4.1.3 corresponde al criterio de desempate No. 3 y no al ordinal 4°, y que *"el criterio territorial sí se aplicó antes que la fecha y hora"*, pues gracias a él, el tramo de la recurrente antecede a las propuestas ubicadas en las posiciones 1157 a 1331. Las propuestas con igual puntaje que la anteceden *"acreditaron el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública), que es el criterio de desempate No. 1 y prevalece sobre el subcriterio 4.1.3"*, de modo que frente a ellas el empate se resolvió en el primer criterio, sin llegar a la fecha y hora de radicación. Además, dentro de su tramo, la propuesta ocupa el primer lugar por tener la radicación más antigua.

En consecuencia, la ubicación de la propuesta obedece a la aplicación sucesiva de los criterios de desempate previstos en los Términos de Referencia, con lo cual se atiende la petición primera, y no hay lugar a modificar su ubicación conforme a la petición segunda. Se precisa, en todo caso, que la presente decisión, de carácter particular, se circunscribe a la situación de la propuesta identificada con código 121587, sin que resulte procedente pronunciarse en este acto sobre la calificación o la ubicación de las propuestas de otros participantes. La presente decisión le será notificada a la recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente no relacionó en su escrito un acápite de pruebas ni solicitó el decreto o la práctica de pruebas, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre este aspecto. Los argumentos del recurso fueron analizados con base en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables y en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

12. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059034R y 20260059314R:

12.1 Hechos:

- *1. El proyecto SIGP 121817 fue presentado dentro del término de la Convocatoria 975 de 2026 y obtuvo una calificación total de ochenta (80) puntos: cuarenta y cinco (45) en el Criterio 1, quince (15) en el Criterio 2 y veinte (20) en el Criterio 3.*

- *2. El evaluador reconoció una articulación amplia con academia, Estado, sector productivo y comunidades. No obstante, asignó quince (15) puntos al Criterio 2 con la observación según la cual la propuesta vincula a la Universidad de Ibagué con grupos de la UNAL, Uninorte y Uniguajira; integra entidades estatales como MinCiencias, FENOGE, IPSE y FINDETER; incluye empresas para validación tecnológica y comunidades como gestoras del recurso, pero "falta claridad en cómo se realizarán estos vínculos".*

- *3. Durante el período de aclaraciones se presentó la solicitud radicada No. 20260053197R. MinCiencias respondió mediante oficio No. 20260052908S, comunicado el 27 de julio de 2026, manteniendo los criterios valorativos técnicos bajo el argumento de que la convocatoria no contemplaba un período autónomo de reevaluación de propuestas.*

- *4. La respuesta no confrontó individualmente los numerales 5.1 a 5.5 del Formulario SIGP con la rúbrica del Criterio 2, ni señaló cuáles actividades eran parciales, indeterminadas o insuficientes. El numeral 13 de los Términos de Referencia, además, prevé la participación de los evaluadores para suministrar la información requerida durante la respuesta a los recursos de reposición.*

- *5. La Resolución No. 0714 y el Banco Definitivo mantuvieron el proyecto 121817 con 80,00 puntos, en la posición 1.649 de la Modalidad 2, como elegible no financiable.*

12.2 Argumentos de las inconformidades

- *"**La motivación no confrontó la totalidad del contenido evaluable***

- *El concepto reconoce la presencia de los cuatro grupos de actores y resume varias relaciones de articulación, pero concluye de manera general que "falta claridad" sobre su materialización. No identifica cuál actor carecía de actividades definidas, qué vínculo era meramente parcial, qué componente operativo estaba ausente ni por qué los mecanismos incluidos en los numerales 5.1 a 5.5 no satisfacían el descriptor de veinte (20) puntos.*

- *La inconformidad no se limita a una diferencia subjetiva frente al juicio experto. Consiste en un problema verificable de subsunción: la motivación reconoce actores pertenecientes a los cuatro sectores y, simultáneamente, califica su articulación como parcial sin identificar qué actividad, instrumento, responsable, producto o mecanismo de seguimiento se encontraba incompleto. Esta insuficiente confrontación explícita impide conocer por qué el contenido evaluable fue ubicado en el descriptor de quince (15) puntos y no en el de veinte (20).*

- ***El Formulario SIGP describió actividades claras y definidas para cada actor***

- *Las referencias siguientes corresponden al archivo original "FormularioProyectos_121817 (1).pdf", incorporado al expediente antes del cierre. La matriz no introduce información nueva; únicamente organiza y localiza el contenido que ya estaba disponible para el evaluador.*

- ***Los elementos descritos satisfacen acumulativamente el descriptor de veinte puntos***

- *La propuesta no se limitó a mencionar entidades o expresar intenciones generales. Para cada grupo de actores indicó actividades y funciones; y, transversalmente, estableció un órgano de coordinación, una sede institucional, periodicidad trimestral, un sistema de información, comités técnicos y sociales, mecanismos participativos, instrumentos contractuales y productos esperados. Estos elementos permiten responder quién participa, para qué, mediante qué actividad, bajo qué instrumento, con qué periodicidad y con qué resultado.*

- *Por consiguiente, la evidencia del expediente corresponde al descriptor de actividades "claras y definidas". Mantener quince (15) puntos exige identificar una parcialidad concreta que no aparece explicada ni en el concepto de evaluación ni en la respuesta a la solicitud de aclaración.*

- ***El recurso no solicita una evaluación ex novo ni complementa la propuesta***

- *El recurso no pretende reabrir la formulación, sustituir el documento técnico ni aportar nuevas alianzas. Solicita que la autoridad ejerza la competencia propia de la reposición —aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión— mediante la correcta aplicación de la misma rúbrica al material originalmente radicado.*

- *Interpretar que la inexistencia de una etapa autónoma de "reevaluación" impide corregir cualquier error de lectura, motivación o subsunción vaciaría de contenido el recurso previsto en los Términos de Referencia y en el artículo 74 del CPACA. La obligación de los evaluadores de participar durante la respuesta a los recursos confirma que la inconformidad técnica debe poder ser examinada de manera real y sustantiva.*

- ***La autoridad está vinculada por la rúbrica y debe decidir de manera motivada***

- *La convocatoria obliga tanto a los participantes como a la Administración. No pueden exigirse, para reconocer veinte (20) puntos, requisitos no establecidos en la rúbrica, como convenios firmados o cartas de compromiso adicionales. El parámetro publicado fue la descripción clara y definida de actividades, y ese es el estándar que debe aplicarse.*

- *Los artículos 42 y 80 de la Ley 1437 de 2011 exigen que la decisión administrativa y la decisión del recurso sean motivadas y resuelvan todas las peticiones oportunamente formuladas. La jurisprudencia constitucional ha reiterado, además, el carácter vinculante de las reglas de las convocatorias y su función de auto vinculación y autocontrol administrativo.*

- ***SOLICITUD SUBSIDIARIA RELACIONADA CON LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD***

- *Durante la postulación se puso en conocimiento de MinCiencias el certificado oficial correspondiente a la condición de discapacidad del recurrente. Sin embargo, la tabla de enfoque diferencial de la Convocatoria 975 estructuró cinco categorías cerradas —institución pública, mujeres, territorio PDET/ZOMAC, Sisbén y comunidades étnicas— sin incluir expresamente la discapacidad.*

- *El recurrente reconoce que el principio de autovinculación obliga a MinCiencias a aplicar los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 y que los precedentes de otras convocatorias no crean, por sí solos, una categoría adicional dentro de la rúbrica vigente. No obstante, la exclusión de la discapacidad requiere una respuesta administrativa expresa y constitucionalmente motivada frente a los artículos 13 y 29 de la Constitución, la Ley 1618 de 2013 y la Ley 1346 de 2009.*

- *Los instrumentos institucionales de MinCiencias que han reconocido la discapacidad como categoría de enfoque diferencial constituyen elementos argumentativos relevantes para explicar la viabilidad técnica de su tratamiento afirmativo y para exigir una justificación suficiente de la diferencia de trato. Se invocan como antecedente institucional y elemento del juicio de igualdad, no como traslado automático de reglas pertenecientes a convocatorias distintas.*

- *En consecuencia, se solicita que MinCiencias determine expresamente si, dentro de sus competencias y de la estructura jurídica de la Convocatoria 975, resulta posible reconocer un tratamiento afirmativo equivalente por la discapacidad acreditada. Si considera que carece de competencia para asignar puntaje adicional dentro de la tabla cerrada del Criterio 4, deberá exponer de manera individualizada las razones jurídicas, técnicas y constitucionales de esa imposibilidad y remitir el asunto a la dependencia competente para su consideración institucional.*

- *Esta solicitud no sustituye ni condiciona el trámite constitucional en curso. La decisión que se adopte será puesta en conocimiento del juez competente para que determine sus efectos procesales."*

12.3 Petición

- *"1. TENER por interpuesto y sustentado oportunamente el presente recurso de reposición contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.*

- *2. MODIFICAR parcialmente la Resolución No. 0714 de 2026, exclusivamente respecto de la situación del proyecto SIGP 121817, y reconocer que la propuesta cumple el descriptor de veinte (20) puntos del subcriterio 2.1.*

- *3. RELIQUIDAR, como consecuencia de lo anterior, el puntaje total del proyecto de ochenta (80) a ochenta y cinco (85) puntos.*

- *4. REUBICAR el proyecto SIGP 121817 en el orden que corresponda dentro del Banco Definitivo de la Modalidad 2: Doctorado Nacional, aplicando los criterios de desempate establecidos en los Términos de Referencia.*

- *5. DETERMINAR nuevamente la condición de financiable o no financiable del proyecto, de acuerdo con su nueva ubicación, el orden estricto de calificación, los cupos disponibles y la disponibilidad presupuestal; y, en el evento de no contarse en la presente instancia con disponibilidad presupuestal suficiente, MANTENER el proyecto, con la calificación corregida, dentro del Banco Definitivo de Elegibles, para efectos de su eventual declaratoria de financiable en una cohorte posterior, dentro de la vigencia de dos (2) años prevista para dicho banco, ante la liberación de cupos, renuncias, desistimientos o nuevas asignaciones presupuestales.*

- *6. ACTUALIZAR los registros, bases de datos, publicaciones y actuaciones administrativas que resulten afectados por la modificación.*

- *7. SUBSIDIARIAMENTE, si se considera necesario un insumo técnico adicional, REQUERIR al par evaluador para que confronte expresamente cada elemento de la matriz del numeral IV.2 con el descriptor de veinte (20) puntos.*

- *8. GARANTIZAR que, si se decreta o incorpora un nuevo concepto técnico que contenga elementos distintos de los ya comunicados, el recurrente pueda conocerlo y controvertirlo antes de la decisión definitiva.*
- *9. SUBSIDIARIAMENTE, si no se accede a la modificación del Criterio 2, EMITIR una decisión individual, completa y motivada que identifique, elemento por elemento, por qué el Comité Científico Asesor, las codirecciones y pasantías, los roles de IPSE y FINDETER, las actividades de las JAC, los convenios de cooperación, el Nodo de Articulación, las reuniones trimestrales, el sistema de información y los comités de seguimiento no satisfacen el estándar de actividades claras y definidas.*

- *10. RESPECTO DE LA DISCAPACIDAD, adoptar una decisión expresa, individualizada y constitucionalmente motivada sobre la posibilidad jurídica de otorgar un tratamiento afirmativo equivalente; y, subsidiariamente, explicar por qué la estructura del Criterio 4 impide el reconocimiento de puntaje adicional y remitir el asunto a la dependencia competente.*

- *11. NOTIFICAR la decisión integral al correo electrónico indicado, con copia completa de los conceptos técnicos, pruebas decretadas de oficio y demás documentos que sirvan de fundamento a la decisión."*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

12. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059034R y 20260059314R:

12.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

*"**CRITERIO 2: Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta:***

Una vez revisados los argumentos presentados por el proponente en el recurso de reposición y realizada una nueva confrontación de estos con la información contenida en el Formulario de Presentación del Proyecto SIGP 121817, se considera pertinente reexaminar la valoración inicialmente otorgada al Criterio 2, teniendo en cuenta el alcance específico de los descriptores establecidos para este criterio.

En la valoración inicial se reconoció que la propuesta contemplaba la participación de diferentes actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, incluyendo instituciones académicas, entidades del Estado, sector privado y comunidades beneficiarias. En este sentido, la observación realizada inicialmente no estuvo orientada a señalar la ausencia de actores o de mecanismos de articulación, sino a considerar que algunos aspectos relacionados con la forma en que estos vínculos se desarrollarían durante la ejecución del proyecto requerían mayor claridad, particularmente frente a la implementación de las alianzas, el mantenimiento de los equipos, la sostenibilidad de los prototipos y la apropiación de la tecnología por parte de las comunidades.

No obstante, a partir de la revisión integral solicitada en el marco del recurso de reposición, se encuentra que el formulario contiene un desarrollo más detallado de los mecanismos de articulación que permite precisar el alcance de las relaciones planteadas entre los diferentes actores.

En el componente académico, la propuesta identifica a la Universidad de Ibagué como institución ancla y establece vínculos con la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad del Norte y la Universidad de La Guajira. Asimismo, define mecanismos concretos de articulación mediante la conformación de un Comité Científico Asesor Interinstitucional, la codirección de tesis o pasantías investigativas y la publicación conjunta de artículos científicos. Estos elementos permiten identificar actividades específicas asociadas a la participación de los actores académicos.

En cuanto a los actores estatales, la propuesta establece funciones diferenciadas para MinCiencias, FENOGE, IPSE, FINDETER y entidades territoriales. Se contemplan actividades relacionadas con financiación, diagnóstico de necesidades hídricas y energéticas, contactos territoriales, acompañamiento técnico, evaluación, escalabilidad, cofinanciación y participación en mecanismos de seguimiento. Por tanto, se evidencia una estructura de participación que trasciende la simple identificación de las entidades.

Respecto de las comunidades beneficiarias, la propuesta plantea su participación en la validación del diagnóstico, la gestión de espacios para la instalación del prototipo, talleres de formación, monitoreo comunitario y retroalimentación sobre el funcionamiento del sistema. Adicionalmente, contempla la formación de operadores locales en funcionamiento técnico, protocolos de calidad del agua, registro de datos y mantenimiento preventivo.

De igual manera, para el sector privado se establecen mecanismos de cooperación tecnológica y validación de equipos, contemplando aportes en especie, protocolos técnicos, datos de operación, propiedad intelectual y acuerdos de confidencialidad. La propuesta plantea además mecanismos orientados a la sostenibilidad y escalabilidad del modelo.

Un elemento adicional identificado durante esta revisión corresponde al modelo de gobernanza transversal, mediante el cual se plantea un Nodo de Articulación SNCTeI, reuniones trimestrales entre representantes de los diferentes actores, un sistema de información compartido y un Comité de Ética y Apropiación Social. Estos mecanismos permiten establecer una estructura para la coordinación y seguimiento de las relaciones previstas durante la ejecución del proyecto.

En este sentido, la revisión permite precisar y ampliar la valoración realizada inicialmente. Si bien se mantienen como aspectos susceptibles de fortalecimiento la formalización de algunas alianzas y el desarrollo posterior de mecanismos específicos de operación, mantenimiento y sostenibilidad, estos elementos deben analizarse diferenciadamente del descriptor específico utilizado para la asignación del puntaje.

El descriptor de 20 puntos establece que:

"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación."

Por su parte, el descriptor de 15 puntos corresponde a:

"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación."

Al realizar la confrontación nuevamente bajo estos parámetros, se encuentra que la propuesta sí describe actividades y mecanismos diferenciados de articulación para los distintos grupos de actores, incluyendo mecanismos académicos, institucionales, comunitarios y empresariales, así como una estructura transversal de coordinación y seguimiento.

Por lo tanto, aunque la observación realizada inicialmente sobre la necesidad de mayor claridad en algunos aspectos de la implementación resulta pertinente como consideración técnica para el desarrollo posterior del proyecto, la revisión específica del Criterio 2 permite establecer que el nivel de descripción de las actividades de articulación contenido en la propuesta corresponde al descriptor de veinte (20) puntos.

Es importante señalar que esta modificación se realiza sin desconocer la valoración inicial, sino como resultado de una revisión más detallada del contenido originalmente presentado y de su confrontación específica con el descriptor correspondiente. Los elementos considerados para esta modificación hacen parte del Formulario de Presentación del Proyecto y no corresponden a información nueva incorporada mediante el recurso.

Decisión: En consecuencia, se modifica la valoración inicialmente otorgada al Criterio 2 de quince (15) a veinte (20) puntos.

La modificación se sustenta en que, luego de la revisión integral, se evidencia que la propuesta describe de manera clara y definida actividades de articulación con diferentes actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, incluyendo mecanismos de interacción, participación, transferencia, coordinación y seguimiento.

Calificación inicial: 15/20 puntos.

Calificación revisada: 20/20 puntos.

Se mantienen sin modificación las demás valoraciones otorgadas inicialmente al proyecto".

RESPECTO DE LA DISCAPACIDAD

El numeral 6 ENFOQUE DIFERENCIAL señala que "El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación es consciente de la creciente necesidad y pertinencia de reconocer y ofrecer oportunidades diferenciales en virtud de las situaciones de vida, particularidades, brechas y desigualdades entre los distintos grupos poblacionales.

Por lo cual la presente convocatoria se ha estructurado bajo criterios estrictos de cierre de brechas con un enfoque diferencial y de justicia social que prioriza la asignación de apoyos economicos a personas que pertenezcan a alguna de las categorías de enfoque diferencial de las que trata el presente numeral, orientándola al cierre de brechas para atender de manera integral el enfoque diferencial y de justicia social que prioriza el proyecto de inversión "Fortalecimiento del Talento Humano para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Nacional", con código BPIN 202300000000117 de la siguiente manera:

(i) Profesionales que realicen sus estudios en Instituciones de Educación Superior públicas con el fin de fortalecer la base científica nacional.
(ii) Mujeres para que desarrollen sus estudios de alto nivel.
(iii) Regiones con rezagos estructurales teniendo en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), y una focalización socioeconómica dirigida a profesionales de los estratos 1, 2 y 3 con base en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN). Esta focalización territorial busca avanzar en el cierre de brechas regionales mediante la ampliación de oportunidades para el acceso y la permanencia en el programa de formación de talento humano altamente calificado.
(iv) Personas pertenecientes a comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueros (Población NARP)
(v) Personas pertenecientes a pueblos indígenas.

Al momento de la evaluación de las propuestas de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación, se revisará la documentación aportada por los/las candidatos(as) y se otorgarán puntos en razón de las características que se acreditan mediante la documentación aportada y que responda a lo solicitado en la Tabla N° 1. Categorías de enfoque diferencial de los/las candidatos(as) de la convocatoria".

Con base en lo expuesto anteriormente, la convocatoria No. 975 de 2026 no otorga puntaje adicional a personas en condición de discapacidad dado que atiende de manera integral el enfoque diferencial y de justicia social que prioriza el proyecto de inversión "Fortalecimiento del Talento Humano para la Ciencia, la

Tecnología y la Innovación Nacional", con código BPIN 202300000000117.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye que procede modificar el concepto y las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se modifica la calificación total de 80/100 a 85/100".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 121817". (...)"

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, procede reponer parcialmente la decisión recurrida, en el sentido de modificar la calificación del Criterio 2 de la propuesta identificada con código 121817 de quince (15) a veinte (20) puntos y, en consecuencia, su calificación total de ochenta (80) a ochenta y cinco (85) puntos, sin que haya lugar a acceder a las demás pretensiones formuladas por el recurrente.

12.2 Frente a la valoración del Criterio 2 "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta"

El recurrente sostiene que la propuesta describió actividades claras y definidas de articulación para cada grupo de actores y que la evaluación no confrontó la totalidad del contenido del Formulario SIGP con el descriptor de veinte (20) puntos. En consecuencia, solicita que se modifique la calificación del Criterio 2 a 20 puntos y que se reliquide el puntaje total de la propuesta a 85 puntos.

En atención al recurso, este Ministerio lo trasladó al par evaluador, de conformidad con el numeral 13 "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia, modificado mediante la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, según el cual *"Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición"*.

El par evaluador confrontó nuevamente el contenido del Formulario de Presentación del Proyecto con los descriptores del Criterio 2 y concluyó que *"la propuesta sí describe actividades y mecanismos diferenciados de articulación para los distintos grupos de actores, incluyendo mecanismos académicos, institucionales, comunitarios y empresariales, así como una estructura transversal de coordinación y seguimiento"*, por lo que modificó la calificación de 15 a 20 puntos. Así mismo, precisó que *"Los elementos considerados para esta modificación hacen parte del Formulario de Presentación del Proyecto y no corresponden a información nueva incorporada mediante el recurso"*, con lo cual la modificación se ajusta a las reglas de la convocatoria, en la medida en que se fundamenta en la propuesta inscrita dentro de los plazos establecidos.

Por lo anterior, procede reponer parcialmente la decisión, en el sentido de modificar la calificación del Criterio 2 de 15 a 20 puntos y la calificación total de la propuesta de 80 a 85 puntos, manteniendo sin modificación las demás valoraciones.

12.3 Frente a la solicitud de reubicación de la propuesta y de determinación de su condición de financiable

El recurrente solicita que la propuesta sea reubicada en el Banco Definitivo de la Modalidad 2, aplicando los criterios de desempate, que se determine nuevamente su condición de financiable y, en caso de no contarse con disponibilidad presupuestal, que se mantenga en el banco de elegibles durante su vigencia.

Sobre el particular, el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia dispone que los candidatos con un puntaje igual o superior a 70 puntos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, que los apoyos económicos se otorgarán *"de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos"* en ese mismo orden, y que *"La vigencia del banco de elegibles será de dos (2) años a partir de su publicación definitiva"*. A su vez, la Nota 5 del mismo numeral establece que *"En caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de la renuncia, desistimientos y demás causas administrativas, se publicará un banco adicional de elegibles y financiables"*.

En consecuencia, con la calificación modificada de 85 puntos, la propuesta identificada con código 121817 será ubicada en el banco de elegibles de la Modalidad 2: Doctorado Nacional en la posición que le corresponda en estricto orden descendente de calificación y en aplicación de los criterios de desempate del numeral 14, y su condición de financiable dependerá de la disponibilidad de recursos en ese mismo orden. En todo caso, la propuesta permanece en el banco de elegibles durante su vigencia, sin que su inclusión genere derecho a recibir recursos económicos, conforme a lo dispuesto en el mismo numeral.

12.4 Frente a las solicitudes subsidiarias relacionadas con el concepto del par evaluador

El recurrente solicita, de manera subsidiaria, que se requiera al par evaluador para que confronte cada elemento de la propuesta con el descriptor de veinte (20) puntos, que se le permita conocer y controvertir cualquier nuevo concepto técnico antes de la decisión y que, si no se accede a la modificación del Criterio 2, se emita una decisión que explique elemento por elemento las razones de la calificación.

Al respecto, se advierte que el par evaluador efectuó la confrontación solicitada y, como resultado, modificó la calificación del Criterio 2 a 20 puntos, en los términos pretendidos por el recurrente. Por lo tanto, las solicitudes subsidiarias carecen de objeto, en la medida en que se accede a la pretensión principal. En todo caso, el concepto del par evaluador se transcribe de manera íntegra en el presente acto administrativo, por lo que el recurrente conocerá su contenido con la notificación de la decisión.

12.5 Frente a la solicitud relacionada con la condición de discapacidad

El recurrente solicita una decisión expresa y motivada sobre la posibilidad de otorgar un tratamiento afirmativo equivalente por la condición de discapacidad acreditada durante la postulación y, de manera subsidiaria, que se explique por qué la estructura del Criterio 4 impide el reconocimiento de puntaje adicional y se remita el asunto a la dependencia competente.

Al respecto, el numeral 6 "ENFOQUE DIFERENCIAL" de los Términos de Referencia dispone que *"se otorgarán puntos en razón de las características que se acreditan mediante la documentación aportada y que responda a lo solicitado en la Tabla N° 1. Categorías de enfoque diferencial de los/las candidatos(as) de la convocatoria"*. Dicha tabla contempla de manera taxativa las categorías de mujeres, territorial, focalización Grupo Sisbén IV y pueblos y comunidades étnicas, a las que se suma el subcriterio de Institución de Educación Superior pública, de acuerdo con la priorización del CONPES 4182 de 2026 y del proyecto de inversión "Fortalecimiento del Talento Humano para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Nacional", identificado con código BPIN 202300000000117. La condición de discapacidad no se encuentra prevista dentro de esas categorías.

En consecuencia, este Ministerio no puede, en el marco del recurso de reposición, asignar puntaje por una categoría no prevista en los Términos de Referencia, pues ello implicaría modificar las reglas de la convocatoria con posterioridad a la evaluación y aplicar al recurrente condiciones distintas de aquellas con las que fueron evaluados los demás participantes. Así lo reconoce el propio recurrente al señalar que el principio de autovinculación obliga a aplicar los Términos de

Referencia de la Convocatoria 975 y que los precedentes de otras convocatorias no crean, por sí solos, una categoría adicional dentro de la rúbrica vigente. Adicionalmente, conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD", *"Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria"*.

Las consideraciones del recurrente sobre la inclusión de la discapacidad como categoría de enfoque diferencial exceden el objeto del presente recurso, que se limita a verificar la decisión adoptada en la Convocatoria No. 975 de 2026 conforme a sus reglas. Por lo anterior, no hay lugar a asignar puntaje adicional por este concepto.

12.6 Frente a la solicitud de notificación

La presente decisión será notificada al recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011, en el correo electrónico informado en el recurso. Como se indicó, el concepto técnico que sirve de fundamento a la decisión se transcribe de manera íntegra en el presente acto administrativo.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite "VII. PRUEBAS Y DOCUMENTOS" de su escrito, solicita: *"Solicito tener como pruebas los documentos que ya integran el expediente administrativo y los que se anexan nuevamente para facilitar la decisión del recurso:*

- *Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.*
- *Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, especialmente la página 228 correspondiente al proyecto SIGP 121817.*
- *Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto 121817, generado el 15 de julio de 2026.*
- *Formulario de Presentación del Proyecto SIGP 121817, especialmente las páginas 4 a 7 y los numerales 5.1 a 5.5.*
- *Solicitud de aclaraciones radicada bajo el No. 20260053197R.*
- *Respuesta de MinCiencias No. 20260052908S y comunicación No. 20260054894S.*
- *Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 y sus adendas, especialmente el numeral 12, subcriterio 2.1; el numeral 13; el numeral 14, nota 4; y el numeral 16.*
- *Certificado oficial de la condición de discapacidad aportado durante la postulación.*
- *Documentos institucionales de MinCiencias invocados como antecedentes del tratamiento diferencial de la discapacidad.*
- *CONPES 4069 de 2021 y CONPES 4182 de 2026."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente corresponden, según lo manifiesta él mismo, a documentos que ya integran el expediente administrativo de la convocatoria o a actos y documentos de carácter público. En tal sentido, se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para establecer el contenido de la propuesta inscrita y la calificación asignada. En particular, el Formulario de Presentación del Proyecto fue objeto de la nueva confrontación efectuada por el par evaluador, que dio lugar a la modificación de la calificación del Criterio 2. Frente al certificado de discapacidad y los documentos invocados como antecedentes, su contenido no modifica la conclusión expuesta, pues la condición de discapacidad no se encuentra prevista como categoría de enfoque diferencial en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

13. Petición radicada bajo el número 20260059621R:

13.1 Hechos:

- *"1. Participé en la Convocatoria 975 de 2026 "Becas para el Cambio", modalidad Maestría Nacional, cumpliendo los requisitos establecidos en los términos de referencia.*

- *2. El Ministerio publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, en el cual se establece la metodología de evaluación, los puntajes obtenidos por cada propuesta y el procedimiento para resolver los empates.*

- *3. De acuerdo con el documento publicado, el puntaje definitivo de cada propuesta corresponde a la suma de:*

  • La evaluación técnica de la propuesta (85 puntos).
  • Los criterios de enfoque diferencial (15 puntos).

Es decir, el puntaje final ya incorpora la valoración de aspectos como pertenecer a una institución pública, ser mujer, pertenecer a grupos étnicos, clasificación del SISBÉN o provenir de municipios PDET/ZOMAC.

- *4. El mismo documento establece expresamente que, únicamente cuando dos o más propuestas obtengan el mismo puntaje final, el desempate deberá realizarse aplicando, en estricto orden, los criterios establecidos por el Ministerio, siendo la fecha y hora del radicado el último criterio de desempate.*

- *5. Al revisar el Banco Definitivo evidencié situaciones en las cuales propuestas con el mismo puntaje final aparecen ubicadas en posiciones diferentes, aun cuando algunas de ellas fueron radicadas con anterioridad a otras que resultaron mejor posicionadas y finalmente financiadas.(igualmente se evidencian propuesta que fueron finalmente elegidas como financiables que fueron radicadas después de la fecha máxima inicialmente compartida, si bien el ministerio amplio los plazos, se vulnera los derechos de equidad al ubicarlos por encima de propuesta que fueron gestionada en las fechas estipuladas y se considera no deberían colocarse por encima de propuesta que cumplieron con los criterios inicialmente establecidos)*

- *6. Dado que el Banco publicado únicamente muestra el puntaje final y no la distribución detallada de los criterios utilizados para el desempate, no es posible verificar objetivamente que el procedimiento haya sido aplicado conforme a los términos de referencia.*

- *7. En consecuencia, se genera una duda razonable sobre la correcta aplicación de los criterios de desempate y sobre el cumplimiento de los principios de transparencia, igualdad, objetividad y debido proceso que deben regir toda actuación administrativa.*

- *8. Adicionalmente, al revisar el Banco Definitivo se evidencia que existen diferencias significativas entre los recursos solicitados por los candidatos para cursar maestrías nacionales. Se observan solicitudes que van desde valores cercanos a los $28 millones hasta el monto máximo financiable.*

- *9. Lo anterior hace necesario conocer la metodología utilizada por el Ministerio para verificar la razonabilidad de los valores solicitados por cada candidato, particularmente cuando se trata de programas ofrecidos por instituciones de educación superior públicas, con el fin de garantizar la eficiencia en la utilización de los recursos públicos y maximizar el número de beneficiarios de la convocatoria.*

- *10. De conformidad con los términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026, uno de los requisitos para acceder a la financiación consistía en que el aspirante no hubiera obtenido previamente un título de maestría ni se encontrara cursando estudios de este mismo nivel de formación, salvo las excepciones expresamente previstas en la convocatoria. En atención a*

la importancia de este requisito para la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, resulta necesario conocer el procedimiento implementado por el Ministerio para verificar el cumplimiento de dicha condición por parte de los participantes declarados financiables."

13.2 Argumentos de las inconformidades

Aplicación del procedimiento de desempate

"Al revisar el Banco Definitivo evidencié situaciones en las cuales propuestas con el mismo puntaje final aparecen ubicadas en posiciones diferentes, aun cuando algunas de ellas fueron radicadas con anterioridad a otras que resultaron mejor posicionadas y finalmente financiadas.(igualmente se evidencian propuesta que fueron finalmente elegidas como financiables que fueron radicadas después de la fecha máxima inicialmente compartida, si bien el ministerio amplio los plazos, se vulnera los derechos de equidad al ubicarlos por encima de propuesta que fueron gestionada en las fechas estipuladas (…))".

"Dado que el Banco publicado únicamente muestra el puntaje final y no la distribución detallada de los criterios utilizados para el desempate, no es posible verificar objetivamente que el procedimiento haya sido aplicado conforme a los términos de referencia".

Recursos solicitados por los candidatos

"Adicionalmente, al revisar el Banco Definitivo se evidencia que existen diferencias significativas entre los recursos solicitados por los candidatos para cursar maestrías nacionales. Se observan solicitudes que van desde valores cercanos a los $28 millones hasta el monto máximo financiable".

Verificación del requisito de no contar con título de maestría

"De conformidad con los términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026, uno de los requisitos para acceder a la financiación consistía en que el aspirante no hubiera obtenido previamente un título de maestría ni se encontrara cursando estudios de este mismo nivel de formación, salvo las excepciones expresamente previstas en la convocatoria".

13.3 Petición

- ***"PRIMERO.*** *Informar de manera detallada cómo fue aplicado el procedimiento de desempate previsto en los términos de referencia para las propuestas que obtuvieron exactamente el mismo puntaje final. Igualmente revisar mi ubicación en el listado teniendo en cuenta la fecha de publicación de mi propuesta, dado que en el documento de términos de referencia se evidencio y se aclara que sería el método de desempate en caso de obtener el mismo puntaje. Por lo mismo al momento de gestión, diseñar y enviar los documentos solicitados se tuvo especial atención al correcto envió justamente para poder competir por ese desempate y lograr obtener el beneficio de financiación, como ya no se mencionó en el listado se evidencian propuestas con el mismo puntaje, enviadas en fechas posteriores a la mía y que aun así fueron elegidas como financiables.*

- ***SEGUNDO.*** *Remitir la desagregación completa del puntaje obtenido por mi propuesta en cada uno de los criterios y subcriterios de evaluación, incluyendo: Criterio 1. Criterio 2. Criterio 3. Cada uno de los cinco subcriterios del criterio 4 (Enfoque diferencial).*

- ***TERCERO.*** *Informar cuáles fueron los puntajes desagregados de las propuestas que obtuvieron el mismo puntaje final que la mía y que quedaron ubicadas por encima de esta en el Banco Definitivo, indicando exclusivamente la información necesaria para verificar la correcta aplicación del procedimiento de desempate.*

- ***CUARTO.*** *Informar cuál fue el criterio específico que permitió ubicar dichas propuestas por encima de la mía.*

- ***QUINTO.*** *En caso de haberse aplicado el criterio de fecha y hora del radicado, remitir la fecha y hora oficial utilizada por el sistema para cada una de las propuestas comparadas.*

- ***SEXTO.*** *En caso de no haberse llegado al criterio de fecha y hora, explicar detalladamente cuál de los criterios anteriores resolvió el empate y cuál fue el puntaje obtenido por cada propuesta en dicho criterio.*

- ***SÉPTIMO.*** *Informar si el Ministerio realizó algún procedimiento de validación, verificación o auditoría de los recursos solicitados por los candidatos para financiar programas de maestría nacional.*

- ***OCTAVO.*** *Informar cuáles fueron los criterios utilizados para determinar que los valores solicitados por los candidatos correspondían a los costos reales de matrícula y demás conceptos financiables.*

- ***NOVENO.*** *Informar si el Ministerio efectuó algún análisis para garantizar el uso eficiente de los recursos públicos cuando los candidatos cursaban programas en universidades públicas o instituciones cuyos costos son significativamente inferiores al monto máximo financiable.*

- ***DÉCIMO.*** *Informar cuál fue el procedimiento implementado por el Ministerio para verificar el cumplimiento del requisito establecido en los términos de referencia según el cual los aspirantes no debían haber obtenido previamente un título de maestría ni encontrarse cursando un programa de maestría, salvo las excepciones previstas en la convocatoria.*

- ***UNDÉCIMO.*** *Informar cuáles fueron las fuentes de información, bases de datos, registros administrativos o mecanismos de validación utilizados por el Ministerio para comprobar el cumplimiento de dicho requisito por parte de los participantes que integran el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.*

- ***DUODÉCIMO.*** *Informar si el Ministerio realizó cruces de información con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), con las Instituciones de Educación Superior, con otras bases de datos oficiales o mediante cualquier otro mecanismo de verificación para confirmar que los participantes financiables no contaban con un título de maestría previo ni se encontraban cursando un programa de este nivel al momento de participar en la convocatoria.*

- ***DECIMOTERCERO.*** *Informar cómo puede el Ministerio garantizar que la totalidad de las propuestas declaradas financiables cumplen efectivamente con dicho requisito habilitante y cuáles fueron los controles de verificación aplicados antes de la publicación del Banco Definitivo.*

- ***DECIMOCUARTO.*** *En caso de evidenciarse inconsistencias en la aplicación del procedimiento de desempate, en la verificación de los requisitos habilitantes o en la conformación del Banco Definitivo, solicito se revise mi ubicación dentro del banco y se adopten las medidas administrativas correspondientes para garantizar el debido proceso, la igualdad entre los participantes y el estricto cumplimiento de los términos de referencia."*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

13. Petición radicada bajo el número 20260059621R:

13.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, se procedió a revisar los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y sus Adendas 1, 2 y 3, la Resolución No. 0714 de 2026 y el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables. A continuación, se registra el análisis técnico.

Regla de desempate prevista en los Términos de Referencia.

El numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, reproducido en la parte considerativa de la Resolución No. 0714 de 2026, dispone que las propuestas con igual puntaje se ubican aplicando, en cascada y en el orden allí señalado, los siguientes criterios: (1) mayor calificación en el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública); (2) subcriterio 4.1.2 (Mujeres); (3) subcriterio 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); (4) subcriterio 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); (5) subcriterio 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); (6) criterio 1; (7) criterio 2; (8) criterio 3; y (9) "Finalmente, y como último parámetro de desempate, (…) la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema". Cada criterio posterior solo se aplica "En caso de que el empate persista", y la Nota 1 del mismo numeral reitera que la fecha y hora de radicación es el criterio de desempate No. 9.

En consecuencia, la fecha y hora de radicación no es un criterio de ordenación autónomo dentro de todo el grupo de propuestas con el mismo puntaje, sino un criterio residual que únicamente opera entre propuestas que conservan el empate después de aplicar los ocho criterios anteriores.

Composición del puntaje de 91,00 puntos.

De acuerdo con la escala del numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia, el criterio 1 solo admite 0, 15, 30 o 45 puntos; los criterios 2 y 3 solo admiten 0, 10, 15 o 20 puntos; y cada uno de los cinco subcriterios del criterio 4 otorga 3 puntos (máximo 15). Por tanto, la suma de los criterios 1 a 3 es siempre múltiplo de cinco y no supera 85 puntos, y la del criterio 4 es múltiplo de tres. La única combinación aritméticamente posible para obtener 91,00 puntos es 85 puntos en los criterios 1 a 3 (45 + 20 + 20) y 6 puntos en el criterio 4, esto es, la acreditación de exactamente dos (2) de los cinco subcriterios de enfoque diferencial.

De ello se sigue que, dentro del grupo de 91,00 puntos, los criterios de desempate 6, 7 y 8 nunca deshacen el empate (todas las propuestas tienen 45, 20 y 20 puntos), y que el orden lo definen, primero, los criterios 1 a 5 (cuál de los subcriterios 4.1.1 a 4.1.5 acreditó cada candidato) y, solo entre quienes acreditaron la misma pareja de subcriterios, la fecha y hora de radicación. Existen diez (10) parejas posibles, cuyo orden de prelación resulta de aplicar la cascada del numeral 14.

Verificación del orden publicado en el Banco Definitivo (Modalidad 1: Maestría Nacional).

Revisado el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado con la Resolución No. 0714 de 2026, las propuestas con 91,00 puntos de la Modalidad 1 ocupan las posiciones 716 a 1331 (616 propuestas). El listado está conformado por diez (10) tramos consecutivos; dentro de cada tramo las propuestas aparecen en estricto orden ascendente de fecha y hora de radicación (no se identificó ninguna inversión cronológica dentro de un mismo tramo), y la última fila de cada tramo registra en la columna "Observaciones del desempate" el subcriterio que lo diferencia del tramo siguiente. Los tramos son consistentes con las diez parejas de subcriterios, en el orden de la cascada del numeral 14:

Tramo 1: posiciones 716 a 891 (176 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública) y 4.1.2 (Mujeres); radicaciones desde el 28/03/2026 12:57 p. m. hasta el 28/04/2026 3:54 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.2.".
Tramo 2: posiciones 892 a 932 (41 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); radicaciones desde el 14/04/2026 9:39 a. m. hasta el 28/04/2026 2:23 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".
Tramo 3: posiciones 933 a 1087 (155 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); radicaciones desde el 31/03/2026 10:08 p. m. hasta el 28/04/2026 3:58 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".
Tramo 4: posiciones 1088 a 1110 (23 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); radicaciones desde el 17/04/2026 11:23 a. m. hasta el 28/04/2026 3:24 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.1.".
Tramo 5: posiciones 1111 a 1156 (46 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.3; radicaciones desde el 31/03/2026 4:30 p. m. hasta el 28/04/2026 3:56 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".

Tramo 6: posiciones 1157 a 1253 (97 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.4; radicaciones desde el 9/04/2026 4:13 p. m. hasta el 28/04/2026 3:38 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".
Tramo 7: posiciones 1254 a 1274 (21 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.5; radicaciones desde el 11/04/2026 12:51 a. m. hasta el 28/04/2026 3:52 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.2.".
Tramo 8: posiciones 1275 a 1302 (28 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.3 y 4.1.4; radicaciones desde el 11/04/2026 6:47 a. m. hasta el 28/04/2026 3:13 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".
Tramo 9: posiciones 1303 a 1316 (14 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.3 y 4.1.5; radicaciones desde el 14/04/2026 9:31 p. m. hasta el 28/04/2026 3:28 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".
Tramo 10: posiciones 1317 a 1331 (15 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5; radicaciones desde el 15/04/2026 9:14 p. m. hasta el 28/04/2026 3:01 p. m.; es el último tramo del grupo de 91,00 puntos.

El corte de financiación de la Modalidad 1 se ubica en la posición 899 (código 126566, radicada el 17/04/2026 a las 5:32 p. m.), que pertenece al tramo 2, con un valor acumulado de recursos de $98.506.135.411, cifra que coincide con la reportada en la Resolución No. 0714 de 2026 para las propuestas financiables de la Modalidad 1. A partir de la posición 900 ninguna propuesta resultó financiable por agotamiento de los recursos, conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia ("serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad").

Sobre la columna "Observaciones del desempate", se advierte que la leyenda "Desempate por la fecha y hora del registro" indica el criterio que definió la ubicación de cada propuesta frente a la que le sigue inmediatamente dentro de su mismo tramo, y no que el grupo completo de 91,00 puntos se haya ordenado únicamente por fecha y hora. Esta forma de presentación explica la apariencia de inconsistencia que alegan varios recurrentes: propuestas radicadas después que otras aparecen mejor ubicadas porque pertenecen a un tramo con una pareja de subcriterios de mayor prelación, es decir, el empate se resolvió a su favor en uno de los criterios 1 a 5, antes de llegar al criterio 9.

Análisis del caso concreto: ubicación de la propuesta 122792.

La propuesta 122792 obtuvo 91,00 puntos y fue radicada el 15/04/2026 a las 2:16 p. m. Ocupa la posición 1161, quinto lugar del tramo 6 (posiciones 1157 a 1253), pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.4. Las cuatro propuestas que la anteceden en el tramo fueron radicadas antes: posiciones 1157 (9/04/2026 4:13 p. m.), 1158 (9/04/2026 6:37 p. m.), 1159 (11/04/2026 11:07 a. m.) y 1160 (15/04/2026 10:08 a. m.); la siguiente, posición 1162, fue radicada el 15/04/2026 a las 4:02 p. m. Dentro de su tramo, el criterio 9 se aplicó correctamente.

Las propuestas radicadas después que la de la recurrente y mejor ubicadas pertenecen a los tramos 1 a 5 (posiciones 716 a 1156). Frente a los tramos 1 a 4, el empate se resolvió en el criterio de desempate 1 (subcriterio 4.1.1), y frente al tramo 5 en el criterio de desempate 3 (subcriterio 4.1.3). Así se responden las peticiones primera, cuarta y sexta. En cuanto a la quinta, las fechas y horas de radicación de todas las propuestas constan en la columna "Fecha y Hora Radicación" del Banco Definitivo publicado; la de la propuesta 122792 es el 15/04/2026 a las 2:16 p. m.

Sobre las propuestas radicadas después de la fecha de cierre inicial.

El cierre de la convocatoria, fijado inicialmente para el 20 de abril de 2026, fue modificado por la Adenda No. 1 del 17 de abril de 2026 (cierre el 23 de abril de 2026) y por la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026 (cierre el 28 de abril de 2026 a las 4:00 p. m.), con fundamento en el numeral 17 "MODIFICACIONES" de los Términos de Referencia. Las propuestas radicadas hasta esa hora son oportunas y participan en igualdad de condiciones; el criterio 9 no establece una preferencia por haber radicado antes del cierre inicial, sino por la fecha y hora de radicación, que solo opera entre propuestas que conservan el empate.

Sobre la verificación de los recursos solicitados (peticiones séptima a novena).

Conforme al numeral 9 de los Términos de Referencia, los apoyos de la Modalidad 1 se otorgan "hasta" los topes allí previstos (matrícula hasta $48.000.000, sostenimiento hasta $72.000.000 solo para programas presenciales y fomento y difusión del conocimiento hasta $12.000.000), y "El monto total del apoyo educativo a otorgar a cada beneficiario(a), de haber lugar a ello, dependerá de la duración oficial establecida por la Institución de Educación Superior (IES)". La Nota 6 del numeral 11 dispone que el ítem "Rubros" del SIGP no puede modificarse luego del cierre y que los recursos aprobados se basan exclusivamente en dicha solicitud, y la Resolución No. 0714 de 2026 precisa que el monto a financiar corresponde al valor solicitado por el proponente al momento de la radicación. Por ello, la diferencia entre los valores solicitados refleja las solicitudes de cada candidato dentro de los topes. La Nota 2 del numeral 9 remite la legalización del apoyo al reglamento operativo del Convenio Especial de Cooperación No. 112721-193-2023 con el ICETEX. Se

observa, además, que la diferencia en los valores solicitados no incide en el orden de elegibilidad, que se define exclusivamente por puntaje y criterios de desempate.

Sobre la verificación de títulos de maestría (peticiones décima a decimotercera).

Se precisa que los Términos de Referencia no exigen "no encontrarse cursando un programa de maestría": por el contrario, el numeral 3 admite en la Modalidad 1 a profesionales que se encuentren cursando el primer semestre. Lo que el numeral 8.4 establece como condición de rechazo es "Tener un título de formación igual o superior al nivel por el cual se postula", y el numeral 8.3 la financiación previa del Programa de Formación de Alto Nivel y otras fuentes allí enunciadas. El numeral 8 señala que "La verificación de las condiciones de rechazo se realizará de forma permanente durante la convocatoria, evaluación y proceso de legalización de apoyo económico", lo que reitera la Nota 3 del Banco Definitivo.

RESULTADO DE LA REVISIÓN TÉCNICA.

De acuerdo con la revisión efectuada, no se encuentra error en la aplicación de los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia respecto de la propuesta 122792. No se identificaron inconsistencias que den lugar a la revisión solicitada en la petición decimocuarta.

CONCEPTO FINAL.

En virtud de lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista técnico no se encontró error en la aplicación de los criterios de desempate respecto de la propuesta 122792, cuya ubicación en el Banco Definitivo obedece a la aplicación en cascada de los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia: las propuestas con igual puntaje ubicadas en mejor posición acreditaron una pareja de subcriterios de mayor prelación, y dentro de su propio tramo la propuesta se encuentra ordenada conforme a su fecha y hora de radicación.

En atención a las peticiones primera a sexta, se informa que la fecha y hora de radicación de la propuesta 122792 es el 15/04/2026 a las 2:16 p. m.; que frente a las propuestas con igual puntaje ubicadas en las posiciones 716 a 1110 el empate se resolvió en el criterio de desempate No. 1 (subcriterio 4.1.1) y frente a las posiciones 1111 a 1156 en el criterio No. 3 (subcriterio 4.1.3).

En atención a las peticiones séptima a decimotercera, se informa lo expuesto sobre los topes de financiación, la Nota 6 del numeral 11 y las condiciones de rechazo 8.3 y 8.4 de los Términos de Referencia".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

13.2 Frente al trámite de los escritos como recurso de reposición.

La recurrente radicó escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, en él, además de formular solicitudes de información, controvierte su ubicación en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables y solicita que se revise. Por esta razón, se tramita y resuelve como recurso de reposición, de conformidad con la Nota 4 del numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, según la cual *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*. Las solicitudes de información que guardan relación con la decisión recurrida se atienden en el presente acto.

13.3 Frente a la aplicación de los criterios de desempate y la ubicación de la propuesta.

La recurrente sostiene que propuestas con su mismo puntaje final y radicadas con posterioridad a la suya aparecen mejor ubicadas y resultaron financiables, y que el Banco publicado no permite verificar la distribución de los criterios utilizados para el desempate. En consecuencia, solicita que se le informe cómo se aplicó el procedimiento de desempate, cuál criterio ubicó a esas propuestas por encima de la suya y que se revise su ubicación.

Al respecto, el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que los candidatos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y que, en caso de propuestas con igual puntaje, se aplicarán nueve criterios de desempate en un orden preestablecido: primero, la mayor calificación en los subcriterios 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5; luego, la mayor calificación en los criterios 1, 2 y 3, cada uno de ellos *"En caso de que el empate persista"*; y, *"Finalmente, y como último parámetro de desempate"*, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema. En el mismo sentido, la Nota 1 del numeral 14 señala que *"Se tomará como criterio de desempate No.9, en el numeral 14 BANCO DE ELEGIBLES, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema"*.

En el trámite del recurso se revisó el orden publicado en el Banco Definitivo y se precisó que *"la fecha y hora de radicación no es un criterio de ordenación autónomo dentro de todo el grupo de propuestas con el mismo puntaje, sino un criterio residual que únicamente opera entre propuestas que conservan el empate después de aplicar los ocho criterios anteriores"*. Así mismo, se explicó que, conforme a la escala del numeral 12 de los Términos de Referencia, *"La única combinación aritméticamente posible para obtener 91,00 puntos es 85 puntos en los criterios 1 a 3 (45 + 20 + 20) y 6 puntos en el criterio 4, esto es, la acreditación de exactamente dos (2) de los cinco subcriterios de enfoque diferencial"*, de manera que, dentro del grupo de propuestas con 91 puntos, el orden lo define en primer lugar cuál de los subcriterios del Criterio 4 acreditó cada candidato, y solo entre quienes acreditaron los mismos subcriterios opera la fecha y hora de radicación. En cuanto a la columna "Observaciones del desempate" del Banco Definitivo, se aclaró que la leyenda "Desempate por la fecha y hora del registro" *"indica el criterio que definió la ubicación de cada propuesta frente a la que le sigue inmediatamente dentro de su mismo tramo, y no que el grupo completo de 91,00 puntos se haya ordenado únicamente por fecha y hora"*, lo que explica que propuestas radicadas con posterioridad a la de la recurrente aparezcan mejor ubicadas.

En el caso concreto, se verificó que la propuesta, radicada el 15 de abril de 2026 a las 2:16 p. m., ocupa la posición 1161, quinto lugar de su tramo, después de cuatro propuestas radicadas con anterioridad, por lo que *"Dentro de su tramo, el criterio 9 se aplicó correctamente"*. Frente a las propuestas con igual puntaje mejor ubicadas, se precisó que *"frente a las propuestas con igual puntaje ubicadas en las posiciones 716 a 1110 el empate se resolvió en el criterio de desempate No. 1 (subcriterio 4.1.1) y frente a las posiciones 1111 a 1156 en el criterio No. 3 (subcriterio 4.1.3)"*. Con lo anterior se atienden las peticiones primera, cuarta, quinta y sexta.

En cuanto a las propuestas radicadas con posterioridad a la fecha de cierre inicialmente prevista, el cierre de la convocatoria fue modificado por las Adendas No. 1 y No. 2, con fundamento en el numeral 17 "MODIFICACIONES" de los Términos de Referencia, por lo que *"Las propuestas radicadas hasta esa hora son oportunas y participan en igualdad de condiciones"*, y el criterio de fecha y hora de radicación solo opera entre propuestas que conservan el empate.

En consecuencia, la ubicación de la propuesta obedece a la aplicación sucesiva de los criterios de desempate previstos en los Términos de Referencia, y no se identificaron inconsistencias que den lugar a la revisión solicitada en la petición decimocuarta. Se precisa, en todo caso, que la presente decisión, de carácter particular, se circunscribe a la situación de la propuesta identificada con código 122792, sin que resulte procedente pronunciarse en este acto sobre la calificación o la ubicación de las propuestas de otros participantes.

13.4 Frente a la información sobre los puntajes desagregados (peticiones segunda y tercera).

En cuanto a la información sobre la calificación de la propuesta, la Nota 2 del numeral 14 de los Términos de Referencia prevé que se habilita en el SIGP el acceso para que cada proponente pueda descargar *"exclusivamente los resultados correspondientes a su propia evaluación, incluyendo las calificaciones y observaciones registradas por los evaluadores"*. Los resultados de

la evaluación de la propuesta de la recurrente se encuentran disponibles en dichos términos, y la fecha y hora de radicación de cada propuesta consta en la columna "Fecha y Hora Radicación" del Banco Definitivo publicado. La información desagregada de las calificaciones de otros participantes no es objeto de la presente decisión, que tiene carácter particular.

13.5 Frente a la verificación de los recursos solicitados y de los títulos de maestría (peticiones séptima a decimotercera)

En cuanto a los recursos solicitados, conforme al numeral 9 de los Términos de Referencia los apoyos se otorgan hasta los topes allí previstos, y los recursos aprobados se basan en la solicitud registrada por cada proponente en el SIGP al momento de la radicación, de manera que la diferencia entre los valores solicitados refleja las solicitudes de cada candidato dentro de dichos topes. Se precisa, además, que *"la diferencia en los valores solicitados no incide en el orden de elegibilidad, que se define exclusivamente por puntaje y criterios de desempate"*.

En cuanto a la verificación de títulos, los Términos de Referencia no exigen no encontrarse cursando un programa de maestría, pues el numeral 3 admite en la Modalidad 1 a profesionales que se encuentren cursando el primer semestre; la condición de rechazo prevista en el numeral 8.4 es *"Tener un título de formación igual o superior al nivel por el cual se postula"*, y el numeral 8 dispone que *"La verificación de las condiciones de rechazo se realizará de forma permanente durante la convocatoria, evaluación y proceso de legalización de apoyo económico"*. Con lo anterior se atienden las peticiones séptima a decimotercera. La presente decisión le será notificada a la recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO.

La recurrente no relacionó en sus escritos un acápite de pruebas ni solicitó el decreto o la práctica de pruebas, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre este aspecto. Los argumentos del recurso fueron analizados con base en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y demás documentos complementarios pertinentes.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

14. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058418R:

14.1 Hechos:

- *1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación publicó, el 31 de julio de 2026, el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026 "Becas para el Cambio", Formación en Maestrías y Doctorados.*

- *2. En dicho Banco, mi propuesta (código SIGP 123369) quedó ubicada en el puesto 936 de la Modalidad 1: Maestría Nacional, con un puntaje final de 91,00 puntos, y fue marcada como "NO FINANCIABLE".*

- *3. Según el propio Banco Definitivo, mi propuesta fue radicada el 9 de abril de 2026 a las 8:14 p.m.*

- *4. El corte de financiación de la Modalidad 1 se ubica en el puesto 899 (candidato con código 126566, puntaje 91,00, "SÍ FINANCIABLE"). Es decir, me separan únicamente 37 puestos del corte de financiación.*

- *5. Dentro del grupo de candidatos con mi mismo puntaje (91,00 puntos) que se encuentran ubicados en una posición mejor que la mía (puestos 716 a 935, único rango del Banco Definitivo en el que aparece dicho puntaje), identifiqué 220 casos. De estos 220 casos, el*

Banco Definitivo reporta como "Observaciones del desempate", en el 100% de ellos, el texto "Desempate por la fecha y hora del registro" —idéntico al que se reporta en mi propia fila—, sin que se invoque ningún otro criterio de los numerales 1 a 8 del procedimiento de desempate (Subcriterio 4.1.1 a 4.1.5, o Criterios 1, 2 y 3 de evaluación).

- *6. No obstante lo anterior, de esos 220 casos, 215 candidatos (el 97,7 % del grupo) radicaron su propuesta en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos – SIGP en una fecha y hora POSTERIOR a la mía, algunos hasta 19 días después (28 de abril de 2026), y sin embargo obtuvieron una mejor ubicación en el Banco. El listado completo de estos 215 casos, con puesto, código, nombre y fecha/hora de radicación, se relaciona en el Anexo 2 del presente escrito.*

- *7. A manera de ejemplo puntual y directamente determinante para mis intereses, el candidato ubicado en el puesto 899 —último puesto financiable de la Modalidad 1— obtuvo el mismo puntaje que yo (91,00 puntos) y el mismo motivo de desempate ("fecha y hora del registro"), pero radicó su propuesta el 17 de abril de 2026 a las 5:32 p.m., es decir, 8 días después que yo, y aun así quedó por encima mío y dentro del grupo financiable.*

- *8. Como contraprueba de que el criterio de fecha y hora, cuando efectivamente es el que determina el orden, favorece a quien radica primero, se observa que en los primeros puestos del Banco (puestos 1, 2 y 3, con 100,00 puntos cada uno, y el mismo motivo de desempate "fecha y hora del registro") el orden sí corresponde estrictamente a la fecha de radicación: el puesto 1 radicó el 15 de abril, el puesto 2 el 16 de abril y el puesto 3 el 17 de abril de 2026."*

14.2 Argumentos de las inconformidades

"Si, como lo reporta el propio Banco Definitivo, el motivo del desempate en mi caso y en los 220 casos comparados fue efectivamente "la fecha y hora del registro" —y no alguno de los ocho criterios anteriores—, ello implica necesariamente que existía empate en dichos ocho criterios entre todos nosotros. En tal escenario, el orden resultante debería reflejar de manera estricta la fecha y hora de radicación".

"El Banco Definitivo publicado no desagrega, para cada candidato, el puntaje obtenido en cada uno de los subcriterios y criterios que preceden a la fecha en la cascada de desempate (numerales 1 a 8), lo cual impide a los candidatos verificar de manera plena si el motivo de desempate reportado corresponde efectivamente al aplicado"

14.3 Petición

***"PRIMERO:** Que se REVOQUE o MODIFIQUE el acto administrativo que publicó el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, en lo relativo a la ubicación de mi propuesta (código SIGP 123369) y de los 215 casos relacionados en el Anexo 2, en el entendido de que el desempate reportado como "fecha y hora del registro" debe aplicarse de forma consistente con el sentido cronológico verificado en otros tramos del propio Banco (a menor fecha, mejor puesto).*

***SEGUNDO:** Que, en caso de no acceder a la petición anterior, se me informe de manera expresa y motivada, respecto de mi propuesta y de cada uno de los 215 casos relacionados en el Anexo 2, el detalle del puntaje obtenido en los subcriterios 4.1.1 a 4.1.5 y en los Criterios 1, 2 y 3 de evaluación, que sustente que dichos candidatos NO estaban empatados conmigo en esos ocho criterios y que, por tanto, el criterio de fecha y hora no debía aplicarse en la comparación directa frente a mi propuesta.*

***TERCERO:** Que se reevalúe mi situación frente al puesto 899 (código 126566), último puesto financiable de la Modalidad 1, dado que comparte conmigo idéntico puntaje final (91,00) e idéntico motivo de desempate reportado, pese a haber radicado su propuesta 8 días después que yo.*

CUARTO: *Que se tenga como prueba y sustento de este recurso la tabla comparativa y el Anexo 2 que se acompañan al presente escrito, extraídos directamente del Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables publicado por esa Entidad el 31 de julio de 2026.*

QUINTO: *Que se me notifique la decisión que se adopte frente al presente recurso en los datos de contacto relacionados al final de este escrito."*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

14. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058418R:

14.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, se procedió a revisar los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, la Resolución No. 0714 de 2026, el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables. A continuación, se registra el análisis técnico.

Regla de desempate prevista en los Términos de Referencia.

El numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, reproducido en la parte considerativa de la Resolución No. 0714 de 2026, dispone que las propuestas con igual puntaje se ubican aplicando, en cascada y en el orden allí señalado, los siguientes criterios: (1) mayor calificación en el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública); (2) subcriterio 4.1.2 (Mujeres); (3) subcriterio 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); (4) subcriterio 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); (5) subcriterio 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); (6) criterio 1; (7) criterio 2; (8) criterio 3; y (9) "Finalmente, y como último parámetro de desempate, (…) la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema". Cada criterio posterior solo se aplica "En caso de que el empate persista", y la Nota 1 del mismo numeral reitera que la fecha y hora de radicación es el criterio de desempate No. 9.

En consecuencia, la fecha y hora de radicación no es un criterio de ordenación autónomo dentro de todo el grupo de propuestas con el mismo puntaje, sino un criterio residual que únicamente opera entre propuestas que conservan el empate después de aplicar los ocho criterios anteriores.

Composición del puntaje de 91,00 puntos.

De acuerdo con la escala del numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia, el criterio 1 solo admite 0, 15, 30 o 45 puntos; los criterios 2 y 3 solo admiten 0, 10, 15 o 20 puntos; y cada uno de los cinco subcriterios del criterio 4 otorga 3 puntos (máximo 15). Por tanto, la suma de los criterios 1 a 3 es siempre múltiplo de cinco y no supera 85 puntos, y la del criterio 4 es múltiplo de tres. La única combinación aritméticamente posible para obtener 91,00 puntos es 85 puntos en los criterios 1 a 3 (45 + 20 + 20) y 6 puntos en el criterio 4, esto es, la acreditación de exactamente dos (2) de los cinco subcriterios de enfoque diferencial.

De ello se sigue que, dentro del grupo de 91,00 puntos, los criterios de desempate 6, 7 y 8 nunca deshacen el empate (todas las propuestas tienen 45, 20 y 20 puntos), y que el orden lo definen, primero, los criterios 1 a 5 (cuál de los subcriterios 4.1.1 a 4.1.5 acreditó cada candidato) y, solo entre quienes acreditaron la misma pareja de subcriterios, la fecha y hora de radicación. Existen diez (10) parejas posibles, cuyo orden de prelación resulta de aplicar la cascada del numeral 14.

Verificación del orden publicado en el Banco Definitivo (Modalidad 1: Maestría Nacional).

Revisado el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado con la Resolución No. 0714 de 2026, las propuestas con 91,00 puntos de la Modalidad 1 ocupan las posiciones 716 a 1331 (616 propuestas). El listado está conformado por diez (10) tramos consecutivos; dentro de cada tramo las propuestas aparecen en estricto orden ascendente de fecha y hora de radicación (no se identificó ninguna inversión cronológica dentro de un mismo tramo), y la última fila de cada tramo registra en la columna "Observaciones del desempate" el subcriterio que lo diferencia del tramo siguiente. Los tramos son consistentes con las diez parejas de subcriterios, en el orden de la cascada del numeral 14:

Tramo 1: posiciones 716 a 891 (176 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública) y 4.1.2 (Mujeres); radicaciones desde el 28/03/2026 12:57 p. m. hasta el 28/04/2026 3:54 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.2.".
Tramo 2: posiciones 892 a 932 (41 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); radicaciones desde el 14/04/2026 9:39 a. m. hasta el 28/04/2026 2:23 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".
Tramo 3: posiciones 933 a 1087 (155 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); radicaciones desde el 31/03/2026 10:08 p. m. hasta el 28/04/2026 3:58 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".
Tramo 4: posiciones 1088 a 1110 (23 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); radicaciones desde el 17/04/2026 11:23 a. m. hasta el 28/04/2026 3:24 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.1.".
Tramo 5: posiciones 1111 a 1156 (46 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.3; radicaciones desde el 31/03/2026 4:30 p. m. hasta el 28/04/2026 3:56 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".
Tramo 6: posiciones 1157 a 1253 (97 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.4; radicaciones desde el 9/04/2026 4:13 p. m. hasta el 28/04/2026 3:38 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".
Tramo 7: posiciones 1254 a 1274 (21 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.5; radicaciones desde el 11/04/2026 12:51 a. m. hasta el 28/04/2026 3:52 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.2.".
Tramo 8: posiciones 1275 a 1302 (28 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.3 y 4.1.4; radicaciones desde el 11/04/2026 6:47 a. m. hasta el 28/04/2026 3:13 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".
Tramo 9: posiciones 1303 a 1316 (14 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.3 y 4.1.5; radicaciones desde el 14/04/2026 9:31 p. m. hasta el 28/04/2026 3:28 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".
Tramo 10: posiciones 1317 a 1331 (15 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5; radicaciones desde el 15/04/2026 9:14 p. m. hasta el 28/04/2026 3:01 p. m.; es el último tramo del grupo de 91,00 puntos.

El corte de financiación de la Modalidad 1 se ubica en la posición 899 (código 126566, radicada el 17/04/2026 a las 5:32 p. m.), que pertenece al tramo 2, con un valor acumulado de recursos de $98.506.135.411, cifra que coincide con la reportada en la Resolución No. 0714 de 2026 para las propuestas financiables de la Modalidad 1. A partir de la posición 900 ninguna propuesta resultó financiable por agotamiento de los recursos, conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia ("serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad").

Sobre la columna "Observaciones del desempate", se advierte que la leyenda "Desempate por la fecha y hora del registro" indica el criterio que definió la ubicación de cada propuesta frente a la que le sigue inmediatamente dentro de su mismo tramo, y no que el grupo completo de 91,00 puntos se haya ordenado únicamente por fecha y hora. Esta forma de presentación explica la apariencia de inconsistencia que alegan varios recurrentes: propuestas radicadas después que otras aparecen mejor ubicadas porque pertenecen a un tramo con una pareja de subcriterios de mayor prelación, es decir, el empate se resolvió a su favor en uno de los criterios 1 a 5, antes de llegar al criterio 9.

Análisis del caso concreto.

Se precisa, en primer lugar, que la afirmación del recurrente según la cual el rango 716 a 935 es el "único rango del Banco Definitivo en el que aparece dicho puntaje" no corresponde a lo publicado: el grupo de 91,00 puntos de la Modalidad 1 se extiende hasta la posición 1331.

La propuesta 123369, radicada el 9/04/2026 a las 8:14 p. m., ocupa la posición 936, cuarta del tramo 3 (posiciones 933 a 1087, pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.4). Las tres propuestas que la anteceden dentro de su tramo fueron radicadas antes: posición 933 (31/03/2026 10:08 p. m.), posición 934 (8/04/2026 12:42 a. m.) y posición 935 (9/04/2026 6:05 p. m.); y la siguiente, posición 937, fue radicada después (9/04/2026 9:13 p. m.). Dentro de su tramo, el criterio 9 se aplicó correctamente.

Las 215 propuestas relacionadas en el Anexo 2 (posiciones 718 a 932) pertenecen a los tramos 1 y 2. Frente a ellas el empate se resolvió antes de llegar al criterio 9: con el tramo 1 (posiciones 716 a 891), en el criterio de desempate 2 (subcriterio 4.1.2), y con el tramo 2 (posiciones 892 a 932), en el criterio de desempate 3 (subcriterio 4.1.3). Por eso no es cierto que existiera empate en los ocho criterios previos entre el recurrente y esas propuestas. La propuesta de la posición 899 (código 126566), con la que el recurrente se compara específicamente, pertenece al tramo 2 y, por tanto, lo antecede en virtud del subcriterio 4.1.3, independientemente de su fecha de radicación.

La "contraprueba" de las posiciones 1 a 3 (100,00 puntos) es coherente con esta explicación: con 100 puntos todas las propuestas acreditaron los cinco subcriterios, de modo que el empate llega necesariamente al

criterio 9 y el orden es puramente cronológico. En el grupo de 91,00 puntos, en cambio, el orden cronológico solo opera dentro de cada tramo.

RESULTADO DE LA REVISIÓN TÉCNICA.

De acuerdo con la revisión efectuada, no se evidencia error en la aplicación de los criterios de desempate respecto de la propuesta 123369.

CONCEPTO FINAL.

En virtud de lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista técnico no se encontró error en la aplicación de los criterios de desempate respecto de la propuesta 123369, cuya ubicación en el Banco Definitivo obedece a la aplicación en cascada de los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia: las propuestas con igual puntaje ubicadas en mejor posición acreditaron una pareja de subcriterios de mayor prelación, y dentro de su propio tramo la propuesta se encuentra ordenada conforme a su fecha y hora de radicación. Las propuestas relacionadas en el Anexo 2 se encuentran mejor ubicadas porque el empate con ellas se resolvió en los criterios de desempate 2 (subcriterio 4.1.2) y 3 (subcriterio 4.1.3), antes de llegar a la fecha y hora de radicación, incluida la propuesta de la posición 899 (código 126566)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

14.2 Frente a la aplicación de los criterios de desempate y la ubicación de la propuesta.

El recurrente sostiene que, si el motivo de desempate reportado en su caso y en los 215 casos que relaciona fue la fecha y hora del registro, existía empate entre todos ellos en los ocho criterios anteriores y el orden debía reflejar estrictamente la fecha de radicación, por lo que su propuesta, radicada el 9 de abril de 2026, no podía quedar por debajo de propuestas radicadas con posterioridad, entre ellas la ubicada en la posición 899. En consecuencia, solicita que se modifique su ubicación o que se le informe el detalle de los puntajes que sustentan el orden.

Al respecto, el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que los candidatos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y que, en caso de propuestas con igual puntaje, se aplicarán nueve criterios de desempate en un orden preestablecido: primero, la mayor calificación en los subcriterios 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5; luego, la mayor calificación en los criterios 1, 2 y 3, cada uno de ellos *"En caso de que el empate persista"*; y, *"Finalmente, y como último parámetro de desempate"*, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema. En el mismo sentido, la Nota 1 del numeral 14 señala que *"Se tomará como criterio de desempate No.9, en el numeral 14 BANCO DE ELEGIBLES, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema"*.

En el trámite del recurso se revisó el orden publicado en el Banco Definitivo y se precisó que *"la fecha y hora de radicación no es un criterio de ordenación autónomo dentro de todo el grupo de propuestas con el mismo puntaje, sino un criterio residual que únicamente opera entre propuestas que conservan el empate después de aplicar los ocho criterios anteriores"*. Así mismo, se explicó que, conforme a la escala del numeral 12 de los Términos de Referencia, *"La única combinación aritméticamente posible para obtener 91,00 puntos es 85 puntos en los criterios 1 a 3 (45 + 20 + 20) y 6 puntos en el criterio 4, esto es, la acreditación de exactamente dos (2) de los cinco subcriterios de enfoque diferencial"*, de manera que, dentro del grupo de propuestas con 91 puntos, el orden lo define en primer lugar cuál de los subcriterios del Criterio 4 acreditó cada candidato, y solo entre quienes acreditaron los mismos subcriterios opera la fecha y hora de radicación. En cuanto a la columna "Observaciones del desempate" del Banco Definitivo, se aclaró que la leyenda "Desempate por la fecha y hora del registro" *"indica el criterio que definió la ubicación de cada propuesta frente a la que le sigue inmediatamente dentro de su mismo tramo, y no que el grupo completo de 91,00 puntos se haya ordenado únicamente por fecha y hora"*, lo

que explica qué propuestas radicadas con posterioridad a la del recurrente aparezcan mejor ubicadas.

En el caso concreto, se verificó que la propuesta, radicada el 9 de abril de 2026 a las 8:14 p. m., ocupa la cuarta posición de su tramo, después de tres propuestas radicadas con anterioridad, por lo que *"Dentro de su tramo, el criterio 9 se aplicó correctamente"*. Respecto de las propuestas relacionadas en el Anexo 2, se constató que *"el empate se resolvió antes de llegar al criterio 9"*, en los criterios de desempate relativos a los subcriterios 4.1.2 y 4.1.3, y que *"no es cierto que existiera empate en los ocho criterios previos entre el recurrente y esas propuestas"*. Así mismo, el orden cronológico de las propuestas con 100 puntos que el recurrente cita como contraprueba se explica porque todas ellas acreditaron los cinco subcriterios, de modo que el empate llega necesariamente al criterio 9.

En consecuencia, la ubicación de la propuesta obedece a la aplicación sucesiva de los criterios de desempate previstos en los Términos de Referencia, por lo que no hay lugar a acceder a las pretensiones primera y tercera. Se precisa, en todo caso, que la presente decisión, de carácter particular, se circunscribe a la situación de la propuesta identificada con código 123369, sin que resulte procedente pronunciarse en este acto sobre la calificación o la ubicación de las propuestas de otros participantes.

14.3 Frente a la información solicitada (pretensión segunda) y la notificación.

En cuanto a la información sobre la calificación de la propuesta, la Nota 2 del numeral 14 de los Términos de Referencia prevé que se habilita en el SIGP el acceso para que cada proponente pueda descargar *"exclusivamente los resultados correspondientes a su propia evaluación, incluyendo las calificaciones y observaciones registradas por los evaluadores"*. Los resultados de la evaluación de la propuesta del recurrente se encuentran disponibles en dichos términos, y la fecha y hora de radicación de cada propuesta consta en la columna "Fecha y Hora Radicación" del Banco Definitivo publicado. La información desagregada de las calificaciones de otros participantes no es objeto de la presente decisión, que tiene carácter particular. Con las razones expuestas sobre la aplicación de los criterios de desempate se atiende, en lo que corresponde a la propuesta del recurrente, la pretensión segunda. La presente decisión le será notificada al recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011, a los datos indicados en su escrito, con lo cual se atiende la pretensión quinta.

ANÁLISIS DE PROBATORIO.

El recurrente, en el acápite "V. PRUEBAS Y ANEXOS" de su escrito, relaciona:

- *"Anexo 1: Tabla comparativa resumen (puesto 936 vs. puesto 899).*
- *Anexo 2: Listado completo de los 215 candidatos con puntaje 91,00, mejor puesto que el mío y fecha de radicación posterior a la mía, extraído del Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables."*

En el caso concreto, la tabla comparativa y el listado aportados por el recurrente se construyen a partir de la información del Banco Definitivo publicado por este Ministerio, y se tienen como pruebas documentales por resultar conducentes y pertinentes para establecer el puntaje total, la posición y la fecha y hora de radicación de las propuestas citadas. No obstante, no son útiles para demostrar una aplicación indebida de los criterios de desempate, pues no dan cuenta de los subcriterios acreditados por cada propuesta, que conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia preceden a la fecha y hora de radicación, con lo cual se atiende la pretensión cuarta.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

15. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058431R:

15.1 Hechos:

- ***"PRIMERO.*** *Me postulé a la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio", modalidad Maestría Nacional, con el proyecto denominado* ***"Diseño e implementación de una plataforma tecnológica para la gestión pública y fortalecimiento de capacidades digitales en jóvenes de Buenaventura"****.*

- ***SEGUNDO.*** *Durante el proceso de inscripción cargué oportunamente el* ***Certificado de Autorreconocimiento expedido por el Ministerio del Interior****, documento exigido para acreditar la condición de integrante de la población Negra, Afrocolombiana o Afrodescendiente dentro del criterio de enfoque diferencial establecido en la convocatoria.*

- ***TERCERO.*** *De acuerdo con la información registrada en la plataforma del Sistema Integral de Gestión de Proyectos – SIGP, dicho documento fue recibido por la entidad y posteriormente quedó registrado con estado* ***"REVISADO"****, sin observación alguna relacionada con incumplimiento, rechazo, inconsistencia documental o necesidad de subsanación.*

- ***CUARTO.*** *Los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 establecen que los aspirantes pertenecientes a pueblos y comunidades étnicas que aporten el certificado expedido por el Ministerio del Interior obtendrán* ***tres (3) puntos*** *dentro del criterio* ***4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas****.*

- ***QUINTO.*** *Al revisar el resultado definitivo de mi postulación, evidencié que los* ***tres (3) puntos*** *correspondientes al criterio* ***4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas*** *no fueron incorporados a mi puntaje, pese a haber aportado el certificado exigido y a que este fue revisado por la entidad y cito, según el Reporte Evaluacion_123378 "*

(…) En el componente de enfoque diferencial se verifican condiciones favorables relacionadas con la pertenencia al grupo B5 del Sisbén IV, el estrato socioeconómico 1, el nacimiento en Buenaventura como municipio priorizado PDET y la pertenencia declarada a comunidades étnicas. ***No obstante, para esta última categoría no se identifica evidencia suficiente que permita validar el puntaje correspondiente sin el certificado individual expedido por el Ministerio del Interior exigido por la convocatoria****" (pág. 2)"*

15.2 Argumentos de las inconformidades

"La presente solicitud se fundamenta en el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, así como en la Ley 1755 de 2015.

De igual manera, el artículo 209 de la Constitución establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que obligan a la administración a aplicar de manera estricta las reglas previamente definidas para cada proceso de selección.

En ese mismo sentido, los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 constituyen las reglas que gobiernan el proceso y vinculan tanto a la administración como a los participantes. En consecuencia, una vez un aspirante acredita documentalmente el cumplimiento de un criterio objetivo de evaluación, la administración está obligada a reconocer el puntaje previsto para dicho criterio, sin margen de discrecionalidad.

Los términos de referencia establecen de manera expresa que la categoría ***4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas*** *reconoce* ***tres (3) puntos*** *a quienes adjunten el certificado expedido por el Ministerio del Interior, siendo estos puntajes acumulativos respecto de las demás categorías del enfoque diferencial.*

En consecuencia, si el documento fue presentado oportunamente, fue revisado por la entidad y no fue rechazado, la omisión en la asignación del puntaje correspondiente constituye una inconsistencia entre la verificación documental y la consolidación del resultado definitivo.

*Adicionalmente, el propio Banco Definitivo establece que el reconocimiento del subcriterio **4.1.5** no solo incide en el puntaje final, sino que constituye uno de los criterios oficiales de desempate entre candidatos con igual calificación, razón por la cual cualquier error en su asignación puede afectar directamente la ubicación del aspirante dentro del banco de elegibles y financiables.*

*Debe resaltarse que la presente solicitud **no pretende incorporar documentos nuevos, modificar la postulación, complementar requisitos ni reabrir etapas ya concluidas del proceso**. Lo que se solicita es la verificación de un documento que fue aportado oportunamente, que hizo parte integral del expediente de la postulación y que fue revisado por la entidad, con el propósito de establecer si, por un error material o de consolidación, el puntaje objetivo previsto en los términos de referencia no fue incorporado al resultado definitivo."*

15.3 Petición

"Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente solicito:

*1. Que se revise integralmente la asignación del puntaje correspondiente al criterio **4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas** dentro de mi proceso de evaluación en la Convocatoria No. 975 de 2026.*

*2. Que se verifique el **Certificado de Autorreconocimiento expedido por el Ministerio del Interior**, aportado oportunamente durante la inscripción y registrado en el SIGP con estado de revisión satisfactorio.*

*3. Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los términos de referencia para el numeral 4.1.5, se proceda al reconocimiento de los **tres (3) puntos** correspondientes a dicho criterio objetivo.*

4. Que se corrija el puntaje definitivo asignado a mi postulación, reflejando la totalidad de los puntos que correspondan conforme a las reglas de la convocatoria.

5. Que, en caso de que dicha corrección modifique mi ubicación dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables o tenga incidencia en la asignación de recursos, se adopten las actuaciones administrativas necesarias para garantizar la correcta aplicación de los términos de referencia y la igualdad de trato frente a los demás participantes.

6. Que la respuesta a esta petición indique de manera expresa si el Certificado de Autorreconocimiento expedido por el Ministerio del Interior fue considerado al momento de asignar el puntaje del subcriterio 4.1.5 y, en caso negativo, se expongan de forma clara, específica y motivada las razones jurídicas y técnicas por las cuales no se reconoció dicho puntaje, pese a que el documento fue aportado y revisado por la entidad."

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

15. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058431R:

Análisis técnico.

*"(...) **RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación

procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"Luego de realizar la revisión de la documentación aportada por la persona y registrada en el SIGP, se evidencia que cumple con el requisito establecido en el numeral 4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas, correspondiente a población Indígena, Negra/Afrocolombiana/Afrodescendiente, Raizal, Rrom (gitano) y/o Palenquero.

Lo anterior se acredita mediante el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior, documento que cumple con las condiciones establecidas para acreditar dicha condición.

Se procede a reconocer el cumplimiento del criterio y modificar el puntaje obtenido, adicionando los puntos correspondientes al numeral 4.1.5., de acuerdo con los requisitos establecidos en la convocatoria".

Se modifica la puntuación del criterio 4.1.5. "Pueblos y comunidades étnicas: Población Indígena; Población Negra / Afrocolombiano /Afrodescendiente; Raizal; Rrom (gitano), y/o Palenquero" de 0 a 3 puntos.

La puntuación total de la propuesta ID 123378 cambia de 91 puntos a 94 puntos.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye que procede modificar el concepto y las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se modifica la calificación total de 91/100 a 94/100".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 123378".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, procede reponer la decisión recurrida, en el sentido de asignar tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.5 "Pueblos y comunidades étnicas" a la propuesta identificada con código 123378 y, en consecuencia, modificar su calificación total de noventa y un (91) a noventa y cuatro (94) puntos.

15.2 Frente al trámite del escrito como recurso de reposición.

El recurrente presentó su escrito en ejercicio del derecho de petición, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1755 de 2015. No obstante, su contenido controvierte la calificación asignada a la propuesta identificada con código 123378 en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, y fue presentado dentro del término previsto para interponer los recursos contra dicho acto. Por esta razón, se tramita y resuelve como recurso de reposición, de conformidad con la Nota 4 del numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, según la cual *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*.

15.3 Frente a la asignación del puntaje en el subcriterio 4.1.5 "Pueblos y comunidades étnicas" (peticiones primera, segunda, tercera, cuarta y sexta).

El recurrente sostiene que durante la inscripción cargó en el SIGP el Certificado de Autorreconocimiento expedido por el Ministerio del Interior, que el documento quedó registrado con estado "REVISADO" y que, pese a ello, no le fueron reconocidos los tres (3) puntos del subcriterio 4.1.5. En consecuencia, solicita que se verifique el certificado, se reconozca el puntaje y se corrija la calificación definitiva de su propuesta.

Ciencias

Al respecto, el numeral 7.8 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que los candidatos que pertenezcan a alguna de las categorías de enfoque diferencial *"deberán adjuntar en el SIGP la documentación que se especifica en la columna "Descripción", para poder optar por los puntos correspondientes al enfoque diferencial, por razón de sus características particulares"*. Para la categoría de pueblos y comunidades étnicas, la Tabla N° 1 del numeral 6 exige el *"certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior con fecha de expedición vigencia 2026"*. A su vez, el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" clasifica el Criterio 4 como un criterio objetivo, *"cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador"*.

En el análisis técnico transcrito, el par evaluador señaló que, *"Luego de realizar la revisión de la documentación aportada por la persona y registrada en el SIGP, se evidencia que cumple con el requisito establecido en el numeral 4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas"*, y que dicha condición *"se acredita mediante el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior, documento que cumple con las condiciones establecidas para acreditar dicha condición"*. En consecuencia, modificó la calificación del subcriterio 4.1.5 de 0 a 3 puntos y la calificación total de la propuesta de 91 a 94 puntos.

En atención a lo solicitado por el recurrente, se precisa que en la evaluación inicial no se asignó el puntaje del subcriterio 4.1.5 por considerar que no se contaba con evidencia suficiente para validarlo. Revisada nuevamente la documentación registrada en el SIGP dentro de los plazos de la convocatoria, se verificó que el certificado aportado cumple las condiciones exigidas en la Tabla N° 1, por lo que corresponde reconocer el puntaje previsto en los Términos de Referencia para dicho subcriterio.

Por lo anterior, procede reponer la decisión, en el sentido de asignar tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.5 y modificar la calificación total de la propuesta de 91 a 94 puntos.

15.4 Frente a los efectos de la modificación en la ubicación de la propuesta (petición quinta).

El recurrente solicita que, en caso de que la corrección modifique su ubicación en el Banco Definitivo o tenga incidencia en la asignación de recursos, se adopten las actuaciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los Términos de Referencia.

Sobre el particular, el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia dispone que los candidatos con un puntaje igual o superior a 70 puntos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y que los apoyos económicos *"serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* de acuerdo con la disponibilidad de recursos. El mismo numeral establece los criterios de desempate para las propuestas con igual puntaje, dentro de los cuales se encuentra el subcriterio 4.1.5, y advierte que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes"*.

En consecuencia, con la calificación modificada de 94 puntos, la propuesta identificada con código 123378 será ubicada en el banco de elegibles en la posición que le corresponda en estricto orden descendente de calificación y en aplicación de los criterios de desempate del numeral 14, y su condición de financiable dependerá de la disponibilidad de recursos en ese mismo orden. La presente decisión le será notificada al recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite "IV. PRUEBAS" de su escrito, solicita: *"Solicito que para resolver la presente petición se tengan en cuenta los siguientes documentos que reposan en el expediente de mi postulación:*

- *Certificado de Autorreconocimiento expedido por el Ministerio del Interior.*
- *Registro del SIGP en el que consta la carga y revisión del documento.*
- *Reporte de Evaluación de la propuesta.*
- *Términos de Referencia y Banco Definitivo de la Convocatoria 975 de 2026, particularmente las disposiciones relacionadas con el criterio 4.1.5 y los criterios de desempate."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente reposan en el expediente de la postulación o corresponden a documentos publicados por este Ministerio en el marco de la convocatoria. En tal sentido, se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para verificar el cumplimiento del subcriterio 4.1.5. En particular, el Certificado de Autorreconocimiento registrado en el SIGP es el documento exigido en la Tabla N° 1 del numeral 6 de los Términos de Referencia para acreditar la categoría de pueblos y comunidades étnicas, y con base en su verificación se reconocen los tres (3) puntos correspondientes a dicho subcriterio.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

16. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058475R y 20260060889R:

16.1 Hechos:

- ***"Primero. Presentación y habilitación***

Presenté oportunamente la propuesta SIGP 123388 dentro de la Modalidad 2: Doctorado Nacional.

La propuesta cumplió los requisitos habilitantes, superó el puntaje mínimo y fue incluida en el Banco Definitivo de Elegibles, aunque no quedó ubicada dentro del rango inicialmente financiable.

- ***Segundo. Calificación informada***

El Reporte de Calificación y Concepto Argumentado presenta la siguiente distribución:

Criterio	Puntaje
Aporte técnico y científico	45
Articulación con actores del Sistema de CTeI	15
Resultados y productos esperados	15
Enfoque diferencial	3
Total	**78**

El evaluador reconoció expresamente la congruencia del proyecto con la misión de Soberanía Sanitaria y Bienestar Social, su pertinencia frente a las enfermedades huérfanas y el potencial del modelo propuesto para contribuir a las políticas y servicios de salud.

- ***Tercero. Regla de evaluación por dos pares***

El numeral 13 de los términos de referencia dispone que cada propuesta que cumpla los requisitos y no incurra en causal de rechazo será sometida a consideración de dos pares evaluadores seleccionados por el Ministerio.

Asimismo, determina que, cuando la propuesta no sea sometida a un tercer evaluador, su puntaje será el promedio de las calificaciones otorgadas por los dos pares evaluadores iniciales.

Por consiguiente, no controvierto que los términos definan la regla matemática para calcular el promedio. Mi inconformidad consiste en que los reportes individuales entregados por el SIGP no permiten identificar ni verificar las dos calificaciones que debieron constituir ese promedio.

- ***Cuarto. Inconsistencia documental en los reportes de evaluación***

El documento denominado "Reporte de Evaluación" contiene una tabla titulada "Relación de evaluadores y puntaje", en la cual solo aparece:

Evaluador 1: 78,00

Panel: 0,00

Puntaje promedio: 78,00

No aparece una fila correspondiente a un "Evaluador 2", su puntaje, su concepto o la fecha de su evaluación.

De igual forma, el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado atribuye cada una de las calificaciones y observaciones únicamente al "Evaluador 1". No contiene un concepto independiente atribuible a un segundo par.

Esta circunstancia no permite concluir categóricamente que la segunda evaluación no haya existido.

Podría tratarse, entre otras posibilidades, de:

1. *una omisión de la segunda evaluación;*
2. *un defecto de visualización o generación del reporte;*
3. *una consolidación automática de evaluaciones coincidentes;*
4. *una segunda evaluación existente que no fue puesta a disposición del candidato;*
5. *o una inconsistencia en la integración del expediente electrónico.*

No obstante, cualquiera de esas hipótesis requiere aclaración y verificación, porque los términos de referencia señalan que el candidato puede descargar los resultados de su propia evaluación, incluyendo las calificaciones y observaciones registradas por los evaluadores.

- ***Quinto. Calificación del criterio de articulación con actores de CTeI***

En este criterio se asignaron 15 de 20 puntos. El concepto señaló que se mencionaron la Universidad del Quindío, el Hospital San Juan de Dios de Armenia y Neuroconexión IPS, pero cuestionó que no se identificaran nominalmente los grupos de investigación, su categorización y algunos aspectos metodológicos.

Sin embargo, en las páginas 4 y 5 de la propuesta se describieron actividades específicas para:

- *la Universidad del Quindío y el Doctorado en Ciencias Biomédicas;*
- *el Hospital San Juan de Dios de Armenia;*
- *Fundación Conexión – Neuroconexión IPS;*

• profesionales de neuropediatría, genética, bioquímica, medicina del sueño, epidemiología y análisis de datos;
• secretarías de salud del Eje Cafetero;
• y redes académicas nacionales e internacionales.

También se precisaron actividades como acompañamiento metodológico, bioestadística, análisis de datos, captación de pacientes, acceso a información longitudinal, caracterización neurológica, revisión de electroencefalogramas, evaluación del sueño, discusión de casos, construcción del modelo y transferencia territorial.

- ***Sexto. Calificación del criterio de resultados y productos***

En este criterio se asignaron 15 de 20 puntos. El evaluador sostuvo que no se especificaban los componentes del modelo clínico ni su reproducibilidad como solución aplicada.

No obstante, la propuesta identificó expresamente cuatro dominios del modelo:

1. control metabólico longitudinal;
2. información genética disponible;
3. fenotipo clínico-neurofuncional estructurado;
4. sueño como biomarcador funcional cerebral.

También indicó que se construirían modelos multivariados y un puntaje de riesgo, con evaluación de discriminación, calibración y utilidad clínica. Además, planteó como producto tecnológico un modelo clínico-biológico con protocolo preliminar de uso y productos complementarios de generación de conocimiento, apropiación social y formación de talento humano."

16.2 Argumentos de las inconformidades

*"**Falta de trazabilidad verificable de las dos evaluaciones exigidas.***

El cargo no se fundamenta en la ausencia de una fórmula para calcular el promedio, pues esa fórmula se encuentra expresamente prevista en el numeral 13 de los términos de referencia.

La inconformidad consiste en la falta de correspondencia verificable entre la regla prevista y los documentos entregados al candidato:

• los términos exigen dos pares iniciales;
• el puntaje debe resultar del promedio de sus dos calificaciones;
• pero los reportes disponibles solo identifican un evaluador y una calificación de 78 puntos.

En consecuencia, no es posible determinar:

• cuál fue la calificación otorgada por el segundo par;
• cuál fue su concepto técnico;
• si las dos evaluaciones fueron coincidentes;
• si el sistema consolidó ambos conceptos;
• si se presentó una falla en la generación del reporte;
• o si el resultado fue calculado con una sola evaluación.

Esta incertidumbre afecta la transparencia, verificabilidad y motivación de la decisión individual, pues impide al candidato conocer integralmente los fundamentos técnicos que determinaron su calificación y ejercer adecuadamente su derecho de contradicción.

Necesidad de verificar el expediente antes de resolver el recurso.

Solicito que, antes de adoptar la decisión de fondo, MinCiencias examine los registros administrativos y electrónicos asociados a la asignación, aceptación, diligenciamiento y cierre de las evaluaciones de la propuesta 123388.

Si existieron dos evaluaciones, deberán individualizarse —manteniendo en reserva la identidad de los pares cuando corresponda— sus respectivos puntajes, conceptos y fechas, y explicarse cómo fueron integradas en el resultado definitivo.

Si únicamente se realizó una evaluación, deberá subsanarse la irregularidad mediante la asignación de un segundo par independiente y el posterior recálculo del promedio conforme a los términos de referencia.

Si la ausencia del segundo evaluador en los reportes obedece a una falla técnica o de visualización, deberá corregirse el reporte y ponerse a disposición del recurrente la información completa antes de decidir definitivamente el recurso.

Aplicación cuestionable de la rúbrica en el criterio de articulación

La rúbrica otorga:

• 20 puntos cuando se describen actividades claras y definidas de articulación;
• 15 puntos cuando la descripción es parcial;
• 10 puntos cuando las actividades no son claras o no están definidas.

El concepto no determinó concretamente cuáles actividades eran parciales. La reducción del puntaje se apoyó principalmente en que no se nombraron los grupos de investigación y su categorización, elementos que no aparecen expresamente en la descripción del nivel máximo de la rúbrica.

La propuesta sí identificó actores, roles y actividades concretas. Por ello, solicito revisar si se aplicaron exigencias adicionales a las publicadas o si se confundió la evaluación de la articulación institucional con la evaluación detallada del diseño metodológico.

Falta de correspondencia entre la motivación y la categoría asignada en resultados y productos
La rúbrica asigna 15 puntos cuando los resultados y productos, aunque coherentes, responden solo parcialmente al problema. Sin embargo, el concepto no explicó qué dimensión del problema quedó sin respuesta.

La observación se concentró en la necesidad de profundizar la estructuración y reproducibilidad del modelo. Esa recomendación puede ser metodológicamente pertinente, pero no demuestra por sí misma que los resultados y productos respondan solo parcialmente al problema identificado.

La propuesta contiene:

- *definición de los componentes;*
- *objetivos de construcción;*
- *variables integradoras;*
- *estrategia multivariada;*
- *evaluación de discriminación y calibración;*
- *producto tecnológico;*
- *publicaciones;*
- *apropiación social;*
- *y transferencia territorial.*

En consecuencia, solicito que se examine nuevamente la correspondencia entre el contenido presentado, la motivación consignada y la categoría de puntuación aplicada."

16.3 Petición

***"1.** Admitir y resolver de fondo el presente recurso.*

***2.** Verificar y certificar cuántos pares evaluadores intervinieron efectivamente en la evaluación de la propuesta SIGP 123388.*

***3.** Incorporar al expediente y poner a mi disposición, con reserva de la identidad de los evaluadores cuando sea legalmente procedente:*

- *los puntajes individuales;*
- *los conceptos completos;*
- *las fechas de evaluación;*
- *y los registros de asignación y cierre de cada evaluación.*

***4.** Informar si el reporte descargado del SIGP:*

- *consolidó dos evaluaciones;*
- *omitió una evaluación por un defecto técnico;*
- *o reflejó efectivamente la intervención de un solo evaluador.*

***5.** Si existieron dos evaluaciones, indicar cuáles fueron las dos calificaciones utilizadas para aplicar el promedio previsto en el numeral 13 y corregir cualquier inconsistencia del reporte.*

***6.** Si únicamente existió una evaluación, ordenar la realización de una segunda evaluación independiente, conforme a los términos de referencia, y recalcular posteriormente el puntaje.*

***7.** Permitir que, una vez puesta a disposición la eventual segunda evaluación no conocida, pueda ejercer contradicción respecto de su contenido antes de que se resuelva definitivamente el recurso.*

***8.** Revisar la calificación del criterio 2, "Articulación con actores del Sistema de CTeI", y asignar 20 puntos si se concluye que las actividades descritas cumplen el nivel máximo de la rúbrica.*

***9.** Revisar la calificación del criterio 3, "Resultados y productos esperados", y asignar 20 puntos si se establece que responden integralmente al problema identificado.*

***10.** Subsidiariamente, someter los criterios 2 y 3 a una nueva valoración técnica, objetiva y suficientemente motivada.*

***11.** Recalcular el puntaje definitivo, actualizar la posición de la propuesta en el banco y modificar su condición de financiación únicamente si el nuevo puntaje y el orden de mérito resultante así lo permiten.*

***12.** Responder de forma separada, completa y motivada cada uno de los argumentos y solicitudes formulados."*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

16. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058475R y 20260060889R:

16.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"CRITERIO 2: Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta.

Como se explicó en la evaluación inicial, en la propuesta se informó la participación de diversos actores del sistema público y privado, sin embargo, no se especificó las actividades que cada uno de ellos ejecutarían durante el desarrollo de la investigación para alcanzar los objetivos planteados. En el documento indica las actividades de tres de los actores de forma incompleta; para la Universidad del Quindío menciona apoyo metodológico, estadístico y análisis de datos sin realizar caracterización de los grupos de investigaciones o departamentos que se articularan para tales fines , luego expresa la participación del Hospital San Juan de Dios de Armenia y la fundación conexión (Neuroconexión IPS) con tareas definidas de la propuesta, posteriormente menciona textualmente "red interdisciplinaria de profesionales y colaboradores en neuropediatría, genética clínica, bioquímica clínica, medicina del sueño, epidemiología y análisis de datos…", sin aportar nombres o razón social que permitan la constatación en sus misionalidades que son susceptibles de articulación en este tipo de proyectos, por tanto teniendo en cuenta la rúbrica de evaluación para el Criterio 2 de la convocatoria, en "la propuesta se describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación", otorgando un puntaje de 15/20.

CRITERIO 3: Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación *El ítem de desarrollo tecnológico e innovación para cada uno de los resultados, adjunto información del documento para dar explicación de la evaluación teniendo en cuenta la rubricas de la convocatoria.*

"Resultado 4. Desarrollo y evaluación preliminar de un modelo clínico-biológico de estratificación del riesgo neurológico.

Se espera construir un modelo multivariado con capacidad discriminativa y calibración documentadas, útil para clasificar pacientes en niveles de riesgo y apoyar decisiones clínicas. Este resultado representa la principal salida tecnológica y aplicada del proyecto."

"Resultado 5. Generación de una propuesta de transferencia clínica y territorial del modelo.

Se espera producir una ruta preliminar para la apropiación y uso del modelo en escenarios asistenciales, orientada a profesionales de salud, instituciones prestadoras y actores territoriales. Este resultado facilitará la futura adopción de la herramienta más allá del ámbito estrictamente académico."

En la literatura científica se encuentran innumerables modelos multivariados aplicables en distintas ramas de la ciencia, por tanto, es necesario puntualizar cuales son las herramientas que se utilizarán para su construcción y los componentes que se incluirán en este modelo multivariado que demuestre su innovación con relación a otros modelos ya propuestos y que además aporte un nuevo conocimiento que permite la resolución del problema planteado. De igual forma, esta carencia de información con relación al modelo en la propuesta, no permite identificar el grado de reproducibilidad y accesibilidad limitando la evaluación del resultado 5 : transferencia clínica.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE.

"Una vez realizada la revisión, se concluye que no procede modificar el concepto ni las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se mantiene la calificación total de 78/100".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 123388".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que

desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

16.2 Frente a la evaluación de la propuesta por un único par evaluador.

El recurrente señala que el numeral 13 de los Términos de Referencia dispone que cada propuesta será sometida a dos pares evaluadores y que su puntaje será el promedio de ambas calificaciones, mientras que los reportes del SIGP solo identifican al "Evaluador 1" con una calificación de 78 puntos. Con fundamento en ello, solicita que se certifique cuántos pares intervinieron en la evaluación, que se pongan a su disposición los puntajes y conceptos individuales y, en caso de haber existido una sola evaluación, que se ordene una segunda evaluación independiente.

Al respecto, se precisa que el texto original del numeral 13 "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN" fue modificado mediante la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, expedida en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 17 "MODIFICACIONES" de los Términos de Referencia. Conforme a dicha modificación, cada propuesta que cumpla los requisitos *"será puesta a consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador)"*. La Adenda tuvo como propósito, según su parte considerativa, *"optimizar el desarrollo del proceso evaluativo de las propuestas presentadas, propender por una gestión eficiente de los recursos públicos y favorecer la oportunidad en la consolidación y publicación de resultados, bajo criterios de transparencia, equidad, pluralidad y debido proceso para las propuestas que cumplieron requisitos"*, y se aplicó a cada una de las propuestas que cumplieron los requisitos de la convocatoria.

En consecuencia, la propuesta identificada con código 123388 fue evaluada por un (1) par evaluador, conforme al procedimiento vigente, y el reporte que registra "Evaluador 1: 78,00" y "Puntaje promedio: 78,00" refleja dicha evaluación, sin que exista una segunda calificación omitida ni una inconsistencia en la consolidación del puntaje. Por la misma razón, no resulta procedente ordenar una segunda evaluación ni recalcular el puntaje como promedio de dos calificaciones, pues ello implicaría aplicar a la propuesta del recurrente un procedimiento distinto del aplicado a los demás participantes.

Frente a la petición tercera, relativa a la incorporación al expediente y a la puesta a disposición del recurrente de los puntajes individuales, los conceptos completos, las fechas de evaluación y los registros de asignación y cierre de cada evaluación, se precisa que, al haber existido un (1) único evaluador, dicha información ya consta en el expediente y en la presente decisión: el puntaje (78,00 puntos) y el concepto completo del evaluador se encuentran transcritos en este acto administrativo y constan en el Reporte de Evaluación y en el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado que obran en el expediente de la convocatoria, sin que existan registros de asignación o cierre de una segunda evaluación, por no haber tenido lugar.

Frente a la petición sexta, no hay lugar a ordenar la realización de una segunda evaluación independiente, pues, conforme a la Adenda No. 3, el procedimiento vigente exige un (1) solo evaluador, y dicho procedimiento ya se cumplió cabalmente respecto de la propuesta del recurrente, por lo que tampoco procede el recálculo del puntaje como promedio de dos calificaciones.

Frente a la petición séptima, al no existir una segunda evaluación no conocida por el recurrente, no hay objeto sobre el cual pueda ejercerse la contradicción solicitada, por lo que dicha petición carece de fundamento fáctico.

Con lo anterior se da respuesta a las peticiones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima del recurso.

16.3 Frente a la calificación de los criterios 2 y 3

El recurrente considera que la propuesta describió actividades específicas de articulación para cada

actor y que los resultados y productos responden integralmente al problema identificado, por lo que solicita que se revise la calificación de 15 puntos asignada en cada uno de los criterios 2 y 3 y se asignen 20 puntos.

Los criterios 2 y 3 son criterios valorativos técnicos, definidos en el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia como aquellos *"que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Con ocasión del recurso, el par evaluador revisó nuevamente ambos criterios y expuso de manera concreta las razones de su valoración. Frente al Criterio 2, precisó que la propuesta indica las actividades de los actores *"de forma incompleta"* y que, para algunos de ellos, no aporta *"nombres o razón social que permitan la constatación en sus misionalidades que son susceptibles de articulación en este tipo de proyectos"*, por lo que la propuesta corresponde al descriptor según el cual *"se describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*. Frente al Criterio 3, señaló que *"es necesario puntualizar cuales son las herramientas que se utilizarán para su construcción y los componentes que se incluirán en este modelo multivariado"*, y que esta carencia de información *"no permite identificar el grado de reproducibilidad y accesibilidad limitando la evaluación del resultado 5"*.

De esta forma, el par evaluador identificó los elementos concretos que sustentan la calificación asignada en cada criterio, y el recurrente no aporta elementos que desvirtúen dicha valoración, la cual se efectuó con base en la propuesta inscrita y en los descriptores de la rúbrica de los Términos de Referencia. Por lo anterior, no hay lugar a modificar las calificaciones de los criterios 2 y 3, y se mantiene la calificación total de 78 puntos. Con ello se atiende, además, la petición décima, pues los criterios 2 y 3 fueron efectivamente sometidos a una nueva valoración técnica, objetiva y motivada con ocasión del recurso, sin que resulte procedente una valoración adicional a la ya efectuada.

16.4 Frente a la solicitud de recalcular el puntaje y actualizar la posición de la propuesta

Toda vez que no se modifica la calificación de la propuesta, no hay lugar a recalcular su puntaje ni a modificar su posición o su condición en el banco de elegibles. Con ello se resuelve la petición undécima.Con el presente acto administrativo se da respuesta motivada, separada y completa a cada uno de los argumentos y solicitudes formulados por el recurrente, en los términos de la petición duodécima, y la decisión le será notificada en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite "V. Solicitud y aporte de pruebas" de su escrito, señala: *"Solicito que se decreten, incorporen y valoren:*

- *1. Formulario de presentación de la propuesta 123388.*
- *2. Reporte de Evaluación.*
- *3. Reporte de Calificación y Concepto Argumentado.*
- *4. Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.*
- *5. Resolución 0714 de 2026.*
- *6. Términos de referencia y adendas.*
- *7. Formatos de evaluación diligenciados por cada par.*
- *8. Registros del SIGP sobre asignación, aceptación, diligenciamiento y cierre de las evaluaciones.*
- *9. Registro o documento de consolidación del puntaje definitivo.*
- *10. Información sobre la eventual intervención de un tercer evaluador o panel."*

En el caso concreto, los documentos relacionados en los numerales 1 a 6 obran en el expediente de la convocatoria o corresponden a actos y documentos publicados por este Ministerio, por lo que se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para establecer el contenido de la propuesta y la calificación asignada. En cuanto a los documentos e información relacionados en los numerales 7 a 10, no hay

lugar a su decreto, por cuanto carecen de pertinencia y utilidad: de acuerdo con el numeral 13 de los Términos de Referencia, modificado mediante la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, la propuesta fue evaluada por un (1) solo par evaluador, cuya calificación y concepto constan en el Reporte de Evaluación y en el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado que ya obran en el expediente, y que registran un puntaje de 78,00 puntos y un puntaje de panel de 0,00. En consecuencia, el hecho que se pretende demostrar con dichos documentos se encuentra acreditado con los medios probatorios existentes.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

17. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060002R:

17.1 Hechos:

"PRIMERO. *El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación abrió la Convocatoria 975 de 2026, denominada Convocatoria de "Becas para el Cambio" — Formación en Maestrías y Doctorados, cuyos términos de referencia fijaron los requisitos, los criterios de evaluación y las reglas de conformación del banco de elegibles y financiables en las Modalidades 1 (Maestría Nacional), 2 (Doctorado Nacional) y 3 (Doctorado en el Exterior).*

SEGUNDO. *La suscrita se inscribió y radicó oportunamente su propuesta código 123664 en la Modalidad 1 (Maestría Nacional). La propuesta cumplió la totalidad de los requisitos habilitantes (R1 a R8), fue declarada "CUMPLE", "Habilitada" y "Elegible", y obtuvo un puntaje final de 88,00 puntos.*

TERCERO. *En el Banco Definitivo, mi propuesta quedó ubicada en la posición 1901 de la Modalidad 1, con un valor solicitado de $130.840.000, y fue clasificada como elegible pero NO financiable. Según el resumen oficial de asignación de recursos contenido en el propio Banco, en la Modalidad 1 se declararon financiables 899 propuestas por $98.506.135.411.*

CUARTO. *Conforme a los criterios de evaluación publicados, el puntaje total de 100 puntos se compone de: (i) Criterio 1 — Aporte técnico y científico de la propuesta (valorativo técnico): 45 puntos; (ii) Criterio 2 — Articulación con actores del SNCTI (valorativo técnico): 20 puntos; (iii) Criterio 3 — Resultados y productos esperados (valorativo técnico): 20 puntos; y (iv) Criterio 4 — Enfoque diferencial del/la candidato(a) (objetivo): 15 puntos. Los tres primeros criterios (85 puntos) son de naturaleza valorativa; el cuarto (15 puntos) es de naturaleza objetiva.*

QUINTO. *El Criterio 4 es aditivo y se compone de cinco (5) subcriterios de tres (3) puntos cada uno, a saber: 4.1.1. Institución de Educación Superior Pública; 4.1.2. Mujeres — "Personas que registren en su cédula de ciudadanía 'sexo: femenino (F)'"; 4.1.3. Territorial (municipios PDET y/o ZOMAC); 4.1.4. Focalización Grupo Sisbén IV (grupos A, B o C); y 4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas. La nota expresa de los términos indica que un(a) mismo(a) candidato(a) podrá acreditar "entre 1 y hasta 5 categorías en el criterio 4 (con los respectivos sub criterios), con una asignación de hasta 15 puntos".*

SEXTO. *De la estructura anterior se sigue, de manera necesaria, que* ***para obtener el puntaje máximo de 100 puntos un(a) candidato(a) debe acreditar la totalidad de los cinco subcriterios del Criterio 4, incluido, forzosamente, el subcriterio 4.1.2 "Mujeres"****. En consecuencia, una persona que no acredite dicho subcriterio no puede superar los doce (12) puntos en el Criterio 4 y, por tanto, su puntaje total máximo posible es de noventa y siete (97) puntos.*

SÉPTIMO. *Esta interpretación no es una construcción de la suscrita, sino la que la propia Entidad aplicó al resolver aclaraciones al Banco Preliminar. En el Banco Definitivo consta, respecto de al menos un(a) candidato(a), la observación según la cual se "modifica el puntaje del criterio 4 de 15 a 12 puntos, cambiando el puntaje final de 100 puntos a 97 puntos", con el consecuente descenso en la ubicación. Es decir,* ***el Ministerio reconoció que quien no acredita la totalidad de los subcriterios del Criterio 4 no puede ostentar 100 puntos, sino, cuando más, 97.***

OCTAVO. *No obstante lo anterior, en el Banco Definitivo de la Modalidad 1 figuran candidatos con puntaje de 100,00 cuyo nombre y demás datos hacen presumir, prima facie, que no acreditan el subcriterio 4.1.2 "Mujeres", sin que en la columna de observaciones aparezca aclaración alguna que explique o soporte la asignación de la totalidad de los 15 puntos del Criterio 4. A título ilustrativo, y según la información pública del propio Banco:*

- *Código 136000 — posición 20 — JUAN SEBASTIAN ALBA SEIZA — puntaje 100,00.*
- *Código 133772 — posición 30 — RICARDO HUNDELSHAUSSEN BARRETO — puntaje 100,00.*

Estos casos, sumados a otros que la Entidad podrá verificar en el mismo Banco, evidencian una inconsistencia en la aplicación del Criterio 4 que incide directamente en el orden descendente de calificación y, por ende, en la ubicación de la suscrita.

NOVENO. *El Banco Definitivo publica únicamente el puntaje total de cada propuesta, sin discriminar la calificación obtenida en cada uno de los criterios y subcriterios, ni las razones que sustentan la asignación en los criterios valorativos técnicos (Criterios 1, 2 y 3), que representan 85 de los 100 puntos posibles. La suscrita, en consecuencia, desconoce en qué criterio y por qué motivo dejó de obtener los doce (12) puntos que la separan del puntaje máximo."*

17.2. Argumentos de las inconformidades

"***Primer cargo. Indebida aplicación del Criterio 4 y asignación de puntajes imposibles conforme a los términos de referencia (violación del principio de legalidad y de sujeción a los términos de referencia).***

Es principio consolidado que los términos de referencia constituyen la ley de la convocatoria y vinculan tanto a los participantes como a la administración, que debe aplicarlos de manera estricta, objetiva e igualitaria. La asignación de 100 puntos a candidatos que, según su propia información, no pueden acreditar el subcriterio 4.1.2 "Mujeres", contraviene la regla aditiva del Criterio 4 y desconoce el tope de 97 puntos que resulta aplicable a quien no acredita la totalidad de las categorías. Tal proceder quebranta el principio de legalidad y el deber de sujeción a los términos de referencia, y compromete la objetividad de la evaluación en un criterio que los propios términos califican como objetivo. La corrección de esta anomalía no es discrecional: la Entidad ya fijó el criterio correcto al reducir de 15 a 12 puntos, y de 100 a 97, a quien no acreditó la totalidad de los subcriterios, por lo que el principio de igualdad impone dispensar idéntico tratamiento a todos los casos análogos.

Segundo cargo. Vulneración del enfoque de género y de la finalidad del CONPES 4182 de 2026.

El subcriterio 4.1.2 fue incorporado en desarrollo del CONPES 4182 de 2026, que ordena priorizar, entre otras metas, que el 60 % de los beneficiarios de la formación de alto nivel sean mujeres, como acción afirmativa dirigida a cerrar brechas de género en ciencia, tecnología e innovación. La asignación de los puntos reservados a dicho subcriterio a personas que no lo acreditan desnaturaliza la medida y produce un efecto contrario al querido por la política pública: en un banco ordenado en estricto orden descendente de calificación, cada punto indebidamente reconocido a un candidato que no es beneficiario de la acción afirmativa desplaza hacia abajo a las candidatas mujeres que sí lo son. La suscrita, mujer candidata cuya propuesta se dirige,

además, a la salud mental de mujeres jóvenes del Atlántico, resulta directamente perjudicada por esta indebida aplicación, que erosiona la finalidad constitucional de igualdad material (art. 13 de la Constitución) que el propio criterio pretende realizar.

Tercer cargo. Falta de motivación del acto y de las calificaciones (arts. 29 y 209 de la Constitución; art. 42 del CPACA).

Todo acto administrativo, y con mayor razón el que resuelve un proceso de concurrencia por recursos públicos, debe ser motivado, de modo que el destinatario conozca las razones fácticas y jurídicas de la decisión y pueda controvertirlas. La publicación de un puntaje total desprovisto del desglose por criterios y subcriterios, y de las razones que sustentan la calificación en los criterios valorativos técnicos (85 de 100 puntos), impide a la suscrita conocer dónde y por qué perdió puntaje, y le sustrae toda posibilidad real de contradicción. Ello vulnera el debido proceso (art. 29 C.P.), el principio de publicidad de la función administrativa (art. 209 C.P.) y el deber de motivación (art. 42 del CPACA), y constituye, por sí solo, causal para reponer y ordenar que se exponga de manera motivada la calificación asignada.

Cuarto cargo. Vulneración de los principios de publicidad, transparencia, igualdad, imparcialidad y objetividad (art. 209 C.P.; art. 3 del CPACA).

La suscrita reconoce que los términos de referencia contemplan expresamente el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior Pública), con una asignación de tres (3) puntos, así como su empleo como primer criterio de desempate. Lo que aquí se cuestiona no es la existencia de dicho subcriterio objetivo, sino que la opacidad de la calificación en los tres criterios valorativos —que concentran 85 de los 100 puntos y cuya asignación es, por definición, de apreciación— impide a los participantes verificar que dichos puntajes se asignaron con estricta sujeción a los términos, sin la incidencia de factores no previstos ni ponderados en el instrumento (entre ellos, la naturaleza pública o privada de la institución más allá de los tres puntos del subcriterio 4.1.1). En garantía de los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad, igualdad y objetividad, se impone que la Entidad haga público el desglose de la calificación de la suscrita y la justificación técnica correspondiente, único medio para descartar cualquier trato diferenciado carente de fundamento en las reglas de la convocatoria.

Quinto cargo. Procedencia de la reevaluación de la propuesta de la recurrente.

Como consecuencia de la falta de motivación advertida, y para garantizar el derecho de contradicción, se solicita la reevaluación de la propuesta código 123664 en los criterios valorativos técnicos (Criterios 1, 2 y 3), a fin de verificar la corrección de la calificación de 88,00 puntos y, de ser el caso, ajustarla conforme a los términos de referencia, con la consecuente reubicación en el Banco Definitivo."

17.3 Petición

"PRIMERA. *REPONER el acto administrativo de la referencia, en lo relativo a la Modalidad 1: Maestría Nacional.*

SEGUNDA. *REVISAR y CORREGIR las calificaciones de los candidatos que obtuvieron puntajes matemáticamente imposibles conforme a los criterios publicados —en particular, los 100,00 puntos asignados a quienes no acreditan la totalidad de los subcriterios del Criterio 4, incluido el 4.1.2 "Mujeres"—, aplicando el mismo criterio con el que la Entidad redujo de 100 a 97 puntos en el caso referido en el Hecho Séptimo.*

TERCERA. *RECALCULAR y REORDENAR el Banco Definitivo de la Modalidad 1 como consecuencia de la corrección anterior.*

CUARTA. *EXPONER de manera motivada la calificación asignada a la propuesta código 123664, con el desglose por cada criterio y subcriterio y su respectiva justificación técnica.*

QUINTA. *REEVALUAR la propuesta código 123664 en los criterios valorativos técnicos (Criterios 1, 2 y 3) y, de ser procedente, ajustar su puntaje conforme a los términos de referencia.*

SEXTA. *Como consecuencia de lo anterior, REUBICAR la propuesta de la suscrita en el Banco Definitivo y, de resultar procedente conforme a su nueva calificación y a la disponibilidad presupuestal, INCLUIRLA entre las propuestas financiables de la Modalidad 1.*

SÉPTIMA. *RESOLVER el presente recurso dentro del término legal y NOTIFICAR la decisión en debida forma, con indicación de los recursos que procedan."*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

17. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060002R:

17.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"En atención a la solicitud enviada por el Ministerio para la revisión del recurso de reposición interpuesto por la proponente del proyecto código SIGP 123664, me permito presentar el concepto técnico y la posición oficial respecto al proceso de evaluación:

1. RATIFICACIÓN INCONDICIONAL DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA (CRITERIOS 1, 2 Y 3)

En el proceso de evaluación valorativa técnica y científica, la propuesta obtuvo la ***CALIFICACIÓN MÁXIMA POSIBLE (85,00 / 85,00 puntos)****, desglosada objetivamente de la siguiente manera:*

*• **Criterio 1 — Aporte técnico y científico de la propuesta: 45,00 / 45,00 puntos**. La propuesta demostró una congruencia sólida entre el programa de maestría en Salud Pública y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones (Soberanía Sanitaria y Bienestar Social).*
*• **Criterio 2 — Articulación con actores del Sistema de CTeI: 20,00 / 20,00 puntos**. Se identificaron de manera clara, estructurada y verificable las actividades y mecanismos de interacción con la universidad formadora, entidades territoriales y sectores gubernamentales.*
*• **Criterio 3 — Resultados y productos esperados: 20,00 / 20,00 puntos**. Los productos propuestos guardan estricta coherencia con la metodología y los objetivos formulados.*

Conclusión sobre el componente técnico: *Al haber alcanzado un puntaje perfecto de* ***85,00 sobre 85,00 puntos posibles*** *en los criterios de valoración científica y metodológica, la propuesta* ***no sufrió penalización ni descuento alguno por parte del par evaluador****. Por consiguiente,* ***resulta técnicamente improcedente realizar cambios, modificaciones o incrementos en la calificación técnica****, toda vez que no existe margen matemático de mejora sobre una nota calificada con la máxima puntuación permitida por los Términos de Referencia.*

2. DELIMITACIÓN DE COMPETENCIAS DEL PAR EVALUADOR Y DESLINDE ADMINISTRATIVO

Resulta indispensable precisar al Ministerio que la solicitud de la recurrente abarca aspectos que desbordan la función del evaluador técnico:

1. Competencia del Par Evaluador: *Se circunscribe de manera exclusiva a la evaluación cualitativa y cuantitativa de los contenidos científicos, metodológicos y de articulación del proyecto (Criterios 1, 2 y 3).*

2. Competencia Exclusiva e Institucional de MinCiencias*:*

• La verificación documental y asignación de puntajes del Criterio 4 (Enfoque Diferencial).
• La publicación desglosada de las calificaciones en la plataforma SIGP o en los actos administrativos.
• La verificación de los soportes socioeconómicos, territoriales o institucionales de la proponente y de los demás aspirantes de la convocatoria.
• La conformación y reordenamiento del Banco Definitivo de Elegibles.
En este sentido, las inconformidades planteadas por la aspirante sobre la falta de visibilidad del desglose en la plataforma y sobre la calificación de terceros no dependen de la gestión del par evaluador.

3. ANÁLISIS DE LAS SITUACIONES ALEGADAS SOBRE EL CRITERIO 4 (ENFOQUE DIFERENCIAL) Y CORRESPONDENCIA DE VERIFICACIÓN A MINCIENCIAS

Respecto a las observaciones expuestas en el recurso de reposición sobre la asignación del Criterio 4 y los puntajes máximos de 100,00 puntos:

Desglose aplicado a la propuesta 123664: *El dictamen evaluador constató que la aspirante acreditó únicamente el subcriterio 4.1.2 (Mujeres — 3,0 puntos). Los demás subcriterios registraron 0,0 puntos debido a que los estudios se realizarán en una institución privada (Universidad de los Andes) y no se aportaron o verificaron certificados para los ítems de Territorio (PDET/ZOMAC), Sisbén IV o Comunidades Étnicas. Por ello, su nota final de 88,00 puntos (85,0 técnico + 3,0 enfoque diferencial) refleja con exactitud las reglas aditivas de los Términos de Referencia.*

Deber de verificación institucional de MinCiencias: Es menester imperativo del Ministerio analizar la validez de lo argumentado por la recurrente en relación con la tabla de posiciones. Toda vez que el Criterio 4 exige la acreditación aditiva de 5 subcriterios de 3 puntos cada uno (incluida la condición de sexo femenino en el subcriterio 4.1.2), ***corresponde a MinCiencias verificar la imposibilidad matemática de que un participante que no cumpla la totalidad de los factores diferenciales (por ejemplo, al no ser mujer) obtenga una calificación global de 100,00 puntos****, realizando las revisiones o ajustes de plataforma que resulten procedentes conforme a la legalidad y a los Términos de Referencia de la Convocatoria.*

Como constancia de la solidez y transparencia del proceso, adjunto a la presente respuesta el Reporte de Evaluación y Calificación descargado formalmente de la plataforma SIGP. En este documento se evidencia el desglose detallado y la motivación de la nota máxima otorgada en el componente técnico (85,0 / 85,0), así como la asignación puntual correspondiente al enfoque diferencial de género (3,0 / 15,0).

Solicitud Final: Solicito al Ministerio mantener incólume la calificación técnica de 85,0/85,0 puntos atribuida al proyecto código SIGP 123664 y adelantar las verificaciones administrativas requeridas frente a los aspectos institucionales y del Criterio 4 señalados en el recurso".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye que no procede modificar el concepto ni las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se mantiene la calificación total de 88/100".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 123664".

Se advierte que el insumo técnico transcrito no señaló ninguna línea técnica respecto de las pretensiones segunda y tercera del recurso, relativas a la revisión y corrección de las calificaciones de otros candidatos de la Modalidad 1 y al recálculo y reordenamiento del Banco Definitivo, y se limitó a indicar que tales aspectos corresponden a la competencia de este Ministerio. Por tal razón, dichas pretensiones se abordan en el numeral 1.3 de la presente decisión con fundamento en las reglas de la convocatoria y en el carácter particular del recurso de reposición, sin perjuicio de que la dependencia técnica se pronuncie sobre estos aspectos, así sea de manera genérica.

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones

formuladas por la recurrente.

17.2 Frente a la solicitud de motivación y desglose de la calificación y de reevaluación de la propuesta.

La recurrente sostiene que el Banco Definitivo publica únicamente el puntaje total de cada propuesta, sin el desglose por criterios y subcriterios ni las razones de la calificación, lo que le impide conocer en qué criterio y por qué motivo no obtuvo el puntaje máximo. En consecuencia, solicita que se exponga de manera motivada la calificación asignada a la propuesta identificada con código 123664 y que se reevalúe en los criterios 1, 2 y 3.

En atención a lo anterior, el par evaluador expuso el desglose de la calificación de la propuesta: 45 puntos en el Criterio 1 "Aporte técnico y científico de la propuesta", 20 puntos en el Criterio 2 "Articulación con actores del Sistema de CTeI" y 20 puntos en el Criterio 3 "Resultados y productos esperados", esto es, la máxima calificación posible en los criterios valorativos técnicos. En el Criterio 4, la recurrente acreditó el subcriterio 4.1.2 (Mujeres), con 3 puntos, y no obtuvo puntaje en los demás subcriterios, *"debido a que los estudios se realizarán en una institución privada (Universidad de los Andes) y no se aportaron o verificaron certificados para los ítems de Territorio (PDET/ZOMAC), Sisbén IV o Comunidades Étnicas"*. Así, su calificación total de 88 puntos corresponde a 85 puntos en los criterios técnicos y 3 puntos en el criterio de enfoque diferencial, lo que coincide con el Reporte de Evaluación y Calificación de la propuesta.

El Criterio 4 es un criterio objetivo, definido en el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia como aquel *"cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador"*, y, conforme al numeral 6 "ENFOQUE DIFERENCIAL", *"se otorgarán puntos en razón de las características que se acreditan mediante la documentación aportada y que responda a lo solicitado en la Tabla N° 1"*. Por lo tanto, los puntos que separan a la propuesta del puntaje máximo obedecen a las categorías de enfoque diferencial que no fueron acreditadas, y no a la valoración técnica de la propuesta.

En consecuencia, no hay lugar a reevaluar la propuesta en los criterios 1, 2 y 3, toda vez que obtuvo la máxima calificación posible en ellos, como lo señaló el par evaluador al indicar que *"no existe margen matemático de mejora sobre una nota calificada con la máxima puntuación permitida por los Términos de Referencia"*. Con lo expuesto, se atiende la pretensión cuarta y se resuelve la quinta.

17.3 Frente a las solicitudes relacionadas con las calificaciones de otros candidatos.

La recurrente solicita que se revisen y corrijan las calificaciones de otros candidatos de la Modalidad 1 que, a su juicio, obtuvieron puntajes que no corresponden a los criterios publicados, y que, como consecuencia, se recalcule y reordene el Banco Definitivo de dicha modalidad.

Al respecto, se precisa que el recurso de reposición se interpone ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, al cual remite la Nota 4 del numeral 14 de los Términos de Referencia. En el marco de la presente actuación, este Ministerio resuelve la situación particular de la recurrente frente a la decisión adoptada respecto de la propuesta identificada con código 123664, por lo que la presente decisión es de carácter particular y no comprende un pronunciamiento sobre las calificaciones asignadas a otras propuestas.

Así mismo, frente al cuarto cargo, se advierte que el desglose de la calificación de la recurrente evidencia que obtuvo la máxima calificación en los criterios valorativos técnicos, de manera que no se aplicó en su caso ningún factor diferente de los previstos en los Términos de Referencia. Por lo anterior, no hay lugar a acceder a las pretensiones segunda y tercera.

17.4 Frente a la solicitud de reubicación de la propuesta.

Toda vez que no se modifica la calificación de la propuesta, no hay lugar a modificar su ubicación ni su condición en el banco de elegibles, la cual obedece a la regla del numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, según la cual los apoyos económicos *"serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* de acuerdo con la disponibilidad de recursos. Con lo expuesto, se resuelve la pretensión sexta. La presente decisión le será notificada a la recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011, con lo cual se atiende la pretensión séptima.

ANÁLISIS DE PROBATORIO.

La recurrente, en el acápite "V. Pruebas" de su escrito, señala: *"Solicito tener como pruebas, y en su caso decretar y practicar, las siguientes:*

- *1. El Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, publicado por la Entidad, en particular los registros de las posiciones y códigos citados en el Hecho Octavo y el de la propuesta código 123664*
- *2. Los términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026, en especial los numerales de criterios de evaluación, desempate y asignación de recursos.*
- *3. Que la Entidad aporte el desglose de la calificación por criterios y subcriterios de la propuesta de la suscrita, junto con los conceptos o formatos de evaluación que la sustentan.*
- *4. Que la Entidad aporte el soporte de acreditación del subcriterio 4.1.2 "Mujeres" respecto de los candidatos que obtuvieron 100,00 puntos en la Modalidad 1 señalados en el Hecho Octavo."*

En el caso concreto, los documentos relacionados en los numerales 1 y 2 corresponden a actos y documentos publicados por este Ministerio en el marco de la convocatoria, por lo que se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, en lo relativo a la propuesta identificada con código 123664. En cuanto a la solicitud del numeral 3, el desglose de la calificación y su sustento constan en el concepto del par evaluador transcrito en el presente acto administrativo y en el Reporte de Evaluación y Calificación de la propuesta, con lo cual se atiende lo pedido. Frente a la solicitud del numeral 4, no hay lugar a su decreto, por cuanto carece de pertinencia y utilidad: la presente decisión es de carácter particular y se circunscribe a la propuesta de la recurrente, de modo que los soportes de acreditación de otros candidatos no tienen relación con los hechos que deben establecerse para resolver su recurso. En consecuencia, el hecho que se pretende demostrar con dicho medio no guarda relación con el objeto del presente recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

18. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058513R:

18.1 Hechos:

- ***"1.*** *Mediante Resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación ordenó la apertura de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio", Formación en Maestrías y Doctorados, cuyo objetivo es "Fortalecer el capital humano de alto nivel mediante el otorgamiento de apoyos económicos a profesionales universitarios colombianos que deseen iniciar estudios de maestría y doctorado nacional y doctorado en el exterior, a través de la conformación de un banco de elegibles".*

- ***2.*** *En el marco de dicha convocatoria inscribí, dentro de los plazos establecidos, la propuesta titulada "BIOGEST: Modelo de gestión de proyectos para la bioeconomía y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad en territorios colombianos", código de*

registro SIGP 123719, en la Modalidad 1 – Maestría Nacional, para desarrollar estudios en el programa de Maestría en Gerencia Organizacional de Proyectos.

- ***3.*** *De acuerdo con la Resolución No. 0714 de 2026, la convocatoria cerró el 28 de abril de 2026, y de las 14.282 propuestas recibidas, 12.354 cumplieron la totalidad de requisitos, de las cuales 8.545 correspondieron a la Modalidad 1 – Maestría Nacional. El Banco Preliminar de Elegibles fue publicado el 14 de julio de 2026, y el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables fue publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.*

- ***4.*** *En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, mi propuesta (código 123719) quedó registrada en la posición N.° 1178 de la Modalidad 1, con un puntaje final de 91,00 puntos, en condición de "elegible" pero con la observación "Financiables PROPUESTA: NO", es decir, no fue incluida entre las propuestas financiables.*

- ***5.*** *Según la Resolución No. 0714 de 2026, para la Modalidad 1 – Maestría Nacional resultaron financiables 899 propuestas, correspondientes a un total de $98.506.135.411 de recursos asignados, otorgados en estricto orden descendente de calificación hasta agotar los recursos disponibles, conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia.*

- ***6.*** *Al revisar la totalidad del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 1, se evidencia que 616 propuestas —entre ellas la mía— obtuvieron exactamente 91,00 puntos, y que el punto de corte de financiación (posición N.° 899 de 8.545 propuestas evaluadas) se ubica precisamente en medio de este grupo de propuestas empatadas. Esto significa que un número significativo de propuestas con 91,00 puntos resultó financiado, mientras que otro número igualmente significativo de propuestas con idéntico puntaje, incluida la mía, no lo fue.*

- ***7.*** *En la práctica totalidad de estos casos —así como en el de la generalidad de las propuestas elegibles de la Modalidad 1— el Banco Definitivo consigna como "Observaciones del desempate" la frase "Desempate por la fecha y hora del registro", lo que evidencia que el orden de elegibilidad y financiación de las propuestas empatadas en 91,00 puntos (y en otros puntajes coincidentes) no se definió por diferencias en el mérito técnico y científico de cada propuesta en particular, sino exclusivamente por la hora de radicación de la inscripción."*

18.2. Argumentos de las inconformidades

"1. Marco normativo aplicable.

(...),

Los Términos de Referencia de la convocatoria, en su numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN", establecen que las propuestas se evalúan, entre otros, bajo tres criterios valorativos técnicos que, en conjunto, representan 85 de los 100 puntos posibles: (1) "Aporte técnico y científico de la propuesta" (45 puntos), (2) "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta" (20 puntos), y (3) "Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación" (20 puntos).

El restante criterio (4), de naturaleza objetiva y no valorativa, corresponde al "Enfoque diferencial de los/las candidatos(as)" (hasta 15 puntos, en incrementos de 3 puntos por cada una de cinco subcategorías demográficas: institución pública, mujer, territorio PDET/ZOMAC, Sisbén IV y pertenencia étnica).

El numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia establece, además, el orden de aplicación de los criterios de desempate en caso de igualdad de puntaje, ubicando en primer

lugar los subcriterios del enfoque diferencial (numerales 1 a 5), y solo en sexto, séptimo y octavo lugar los criterios técnicos y científicos 1, 2 y 3 respectivamente, reservando como noveno y último criterio de desempate la fecha y hora de radicación de la propuesta.

2. La calificación otorgada no evidencia una diferenciación real por mérito técnico y científico.

Al revisar la información pública contenida en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables (Resolución No. 0714 de 2026) para la Modalidad 1 – Maestría Nacional, se observa que 616 propuestas —entre ellas la mía— obtuvieron exactamente 91,00 puntos, y que los puntajes finales de la totalidad de las propuestas elegibles se concentran de manera marcada en los valores 85, 88, 91, 94, 97 y 100 puntos. Estos valores corresponden exactamente a la suma del puntaje máximo posible de los tres criterios valorativos técnicos (45 + 20 + 20 = 85 puntos) más los incrementos de 3 puntos propios del criterio objetivo de enfoque diferencial (0, 3, 6, 9, 12 o 15 puntos adicionales, según el número de subcategorías demográficas acreditadas).

Esta concentración de puntajes en múltiplos de 3 sobre una base fija de 85 puntos constituye un indicio objetivo y verificable, con base en la información publicada por la propia Entidad, de que los Criterios 1, 2 y 3 —precisamente los que valoran el aporte técnico y científico, la articulación con actores del SNCTI y los resultados esperados de cada propuesta— fueron calificados con el puntaje máximo en un número extraordinariamente alto de propuestas, sin que se advierta una valoración diferenciada del mérito técnico y científico particular de cada una de ellas, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 4 de la Ley 1286 de 2009.

Como consecuencia directa de lo anterior, el verdadero factor que determinó mi exclusión del Banco de Financiables —y la de cientos de propuestas con idéntico puntaje— no fue una diferencia de mérito frente a las propuestas financiadas, sino la hora de radicación de la inscripción. Mi propuesta, con 91,00 puntos, fue radicada el 18 de abril de 2026 a las 5:27 p.m.; sin embargo, un número importante de propuestas con idéntico puntaje de 91,00, radicadas apenas horas antes, sí resultaron financiadas, sin que exista, hasta donde tengo acceso, ninguna diferencia de calificación técnica entre unas y otras. Considero que este resultado se aparta del mandato de seleccionar por criterios de mérito y calidad, y termina supeditando el acceso a un recurso público limitado a la celeridad en el diligenciamiento del formulario de inscripción, un factor ajeno a la calidad científica, técnica o al impacto esperado de las propuestas.

3. Mi propuesta cumple robustamente con los tres criterios valorativos técnicos.

Sin perjuicio de que corresponde a la Entidad revisar la calificación asignada, considero pertinente resaltar los elementos de la propuesta BIOGEST que sustentan un aporte técnico y científico, una articulación con actores del SNCTI y unos resultados esperados robustos, en los términos definidos por los propios Términos de Referencia:

a) Aporte técnico y científico de la propuesta (Criterio 1) La propuesta se articula de manera directa y expresa con la misión de "Bioeconomía y territorio" de la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones (PIIOM) del Ministerio, al proponer el diseño de un modelo estructurado de gestión de proyectos que integra herramientas metodológicas, criterios de sostenibilidad y lineamientos para la toma de decisiones orientados al aprovechamiento sostenible de la biodiversidad. El proyecto se enmarca, además, en el programa de Maestría en Gerencia Organizacional de Proyectos, aplicando de manera congruente sus metodologías y herramientas a la estructuración de iniciativas de bioeconomía, e incorpora un componente de innovación mediante el diseño conceptual de una herramienta digital con enfoque pedagógico y analítica de datos, validado mediante un caso piloto en Leticia, Amazonas.

b) Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación (Criterio 2) La propuesta describe de manera clara y definida la articulación con múltiples actores del SNCTI durante su ejecución: (i) el sector académico, a través de la institución de educación superior donde se desarrollará la maestría, que aportará los fundamentos teóricos y metodológicos y

validará el modelo propuesto; (ii) las comunidades locales y actores territoriales de Leticia, Amazonas, vinculados mediante entrevistas y análisis de experiencias para validar el modelo en el caso piloto; y (iii) actores del sector productivo y organizaciones locales de dicho territorio, que contribuirán a la validación práctica del modelo. Estas actividades de articulación se materializan en acciones concretas de recolección de información, análisis, validación y socialización de resultados.
c) Resultados y productos esperados (Criterio 3) La propuesta identifica y describe de manera coherente con el problema planteado los resultados y productos de I+D+i esperados, organizados en las cuatro tipologías previstas en la convocatoria: (1) generación de nuevo conocimiento, mediante el documento de investigación (trabajo de grado) y el modelo conceptual BIOGEST; (2) desarrollo tecnológico e innovación, mediante el diseño conceptual de una herramienta digital con componente pedagógico y su validación en el caso piloto de Leticia; (3) apropiación social del conocimiento y divulgación pública, mediante una pieza editorial digital e impresa y piezas comunicativas de divulgación; y (4) formación de recurso humano para CTeI, mediante el fortalecimiento de capacidades en los actores territoriales involucrados."

18.3 Petición

- ***"PRIMERO:** Admitir y tramitar el presente recurso de reposición contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, en lo relativo a la propuesta con código de registro 123719.*

- ***SEGUNDO:** Dejar constancia expresa, dentro del trámite del presente recurso, de que —a la luz de la evidencia de concentración de puntajes expuesta en este escrito— la calificación otorgada en los Criterios 1 ("Aporte técnico y científico de la propuesta"), 2 ("Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación") y 3 ("Resultados y productos esperados") no reflejó una valoración real y diferenciada del mérito técnico y científico de cada propuesta en particular, y que, en la práctica, el acceso a la financiación de un número muy significativo de propuestas de la Modalidad 1 —incluida la mía y la de las demás propuestas que, como la mía, obtuvieron 91,00 puntos— se definió exclusivamente por la fecha y hora de radicación de la inscripción, y no por el contenido, la calidad o el aporte técnico y científico de cada proyecto.*

- ***TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, y dado que el criterio que en la práctica determinó mi exclusión del Banco de Financiables frente a propuestas con idéntico puntaje de 91,00 fue exclusivamente la hora de radicación, reponer la Resolución No. 0714 de 2026 en el sentido de incluir mi propuesta BIOGEST (código 123719) en el Banco Definitivo de Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 1 – Maestría Nacional."*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

18. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058513R:

18.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"En atención a su solicitud, remito el resultado de mi revisión del recurso de reposición interpuesto por la candidata Luisa María Sánchez Vega frente a la propuesta "BIOGEST: Modelo de gestión de proyectos para la bioeconomía y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad en territorios colombianos" (código SIGP 123719).

Decisión: se mantienen todos los puntajes asignados en la evaluación inicial (total: 91,0 puntos), sin

modificación en ningún criterio ni subcriterio.

Fundamentos:

1. El recurso no controvierte la calificación que asigné a la propuesta ni solicita su modificación. En los criterios 1, 2 y 3 la propuesta obtuvo el puntaje máximo según los descriptores de la rúbrica de los Términos de Referencia, y respecto al criterio 4 (enfoque diferencial) la candidata no formula reparo alguno.

2. La inconformidad de la candidata recae sobre el diseño de la convocatoria: el uso de la fecha y hora de radicación como criterio de desempate en la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables (numeral 14 de los Términos de Referencia), y la distribución global de los puntajes en el banco. Estos aspectos no hacen parte de la evaluación técnica de la propuesta y, en consecuencia, no corresponden al par evaluador, quien únicamente conoce y califica de manera individual la propuesta que le fue asignada.

Por lo anterior, entiendo que la respuesta de fondo al recurso, en lo relativo al criterio de desempate y a la conformación del banco, corresponde a la Entidad como autoridad que expidió la Resolución 0714 de 2026. Mi concepto, como insumo técnico, se limita a ratificar la evaluación realizada".

Así mismo se informa que el numeral 14 BANDO DE ELEGIBLES señala que "Los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos en promedio según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (Modalidad 1: Maestría Nacional, Modalidad 2: Doctorados Nacionales, Modalidad 3: Doctorados en el Exterior).

El número de apoyos económicos a financiar por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos y serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (Modalidad 1: Maestría Nacional, Modalidad 2: Doctorados Nacionales, Modalidad 3: Doctorados en el Exterior).

En caso de que se obtengan propuestas con igual puntaje, para la ubicación de estas en el banco de elegibles, se procederá a su desempate con la aplicación de los criterios priorizados en el proyecto de inversión "Fortalecimiento del Talento Humano para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Nacional", identificado con código BPIN 202300000000117:

1. Mayor calificación obtenida en el subcriterio 4.1.1. "Personas que realicen sus estudios en Instituciones de Educación Superior públicas".
2. En caso de que el empate persista, se tendrá en cuenta la mayor calificación obtenida en el subcriterio 4.1.2. "Mujeres para que desarrollen sus estudios de alto nivel".
3. En caso de que el empate persista, se tendrá en cuenta la mayor calificación obtenida en el subcriterio 4.1.3. "Personas con lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación que corresponda a municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y/o municipios que sean considerados como los más afectados por el Conflicto Armado (ZOMAC)".
4. En caso de que el empate persista, se tendrá en cuenta la mayor calificación obtenida en el subcriterio 4.1.4. "Personas clasificadas en los grupos A (Pobreza Extrema), B (Pobreza Moderada) o C (Vulnerable) del Sisbén IV, priorizando a aquellas en situación de pobreza extrema, pobreza moderada o vulnerabilidad".
5. En caso de que el empate persista, se tendrá en cuenta la mayor calificación obtenida en el subcriterio 4.1.5. "Población Indígena; Población Negra / Afrocolombiano /Afrodescendiente; Raizal; Rrom (gitano), y/o Palenquero".
6. En caso de que el empate persista, se tendrá en cuenta la mayor calificación obtenida en el criterio 1. "Aporte técnico y científico de la propuesta".
7. En caso de que el empate persista, se tendrá en cuenta la mayor calificación obtenida del criterio 2. "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación de la propuesta".
8. En caso de que el empate persista, se tendrá en cuenta la mayor calificación obtenida en el criterio 3. "Resultados y productos esperados de la propuesta de Investigación, Desarrollo Tecnológico y/o Innovación".
9. Finalmente, y como último parámetro de desempate, se tomará como criterio la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema".

Al respecto se informa que los criterios de desempate se aplican en orden consecutivo, es decir, en primera instancia el criterio 1 "Personas que realicen sus estudios en Instituciones de Educación Superior públicas", posteriormente el 2. "Mujeres para que desarrollen sus estudios de alto nivel", si el empate persiste, se continua con el criterio 3 y sucesivamente.

Para el caso de la propuesta ID 123719, se aplicaron todos los criterios de desempate, hasta llegar al número 9 "fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE.

"Una vez realizada la revisión, se concluye que no procede modificar el concepto ni las puntuaciones

inicialmente otorgadas. En consecuencia, se mantiene la calificación total de 91/100".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 123719".

Se precisa que el concepto técnico transcrito se circunscribió a ratificar la calificación individual asignada a la propuesta en los criterios 1, 2 y 3, sin pronunciarse sobre la aplicación de los criterios de desempate ni sobre la conformación del banco de elegibles, aspectos que, según lo señalado en el propio concepto, no corresponden a la competencia del par evaluador sino a la de este Ministerio como autoridad que expidió la Resolución No. 0714 de 2026. En consecuencia, el análisis sobre la aplicación de los criterios de desempate y la conformación del banco, que constituye el fundamento central del recurso, se desarrolla en el numeral 1.2 siguiente.

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

18.2 Frente a la aplicación de la fecha y hora de radicación como criterio de desempate.

La recurrente sostiene que el orden de elegibilidad y financiación de las propuestas empatadas en 91,00 puntos no se definió por diferencias en el mérito técnico y científico, sino por la hora de radicación de la inscripción, y solicita que, por esa razón, su propuesta sea incluida entre las propuestas financiables de la Modalidad 1.

Al respecto, el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que *"En caso de que se obtengan propuestas con igual puntaje, para la ubicación de estas en el banco de elegibles, se procederá a su desempate con la aplicación de los criterios priorizados en el proyecto de inversión "Fortalecimiento del Talento Humano para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Nacional", identificado con código BPIN 202300000000117"*. Dichos criterios se aplican de manera sucesiva, cada uno *"En caso de que el empate persista"*, comenzando por los subcriterios del enfoque diferencial, seguidos de los criterios 1, 2 y 3, y solo *"Finalmente, y como último parámetro de desempate"* la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema.

En consecuencia, la fecha y hora de radicación únicamente se aplica entre propuestas que obtuvieron el mismo puntaje total y que conservan el empate después de aplicar los ocho criterios anteriores, incluidos los criterios técnicos y científicos. Es decir, solo opera cuando las reglas de la convocatoria no permiten establecer diferencia alguna entre las propuestas. Conforme al análisis técnico transcrito, en el caso de la propuesta identificada con código 123719 *"se aplicaron todos los criterios de desempate, hasta llegar al número 9"*.

Este orden fue fijado en los Términos de Referencia desde la apertura de la convocatoria, y fue aceptado por los participantes con su inscripción, de conformidad con el numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD", según el cual *"Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria"*. Por ello, no es procedente que, por vía del recurso de reposición, se desconozca el criterio de desempate aplicado o se ubique a la recurrente por fuera del orden resultante, pues ello implicaría aplicarle reglas distintas de las aplicadas a los demás participantes con igual puntaje.

Finalmente, el numeral 14 dispone que los apoyos económicos se otorgarán *"de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos"* y *"en estricto orden descendente de calificación en su*

respectiva modalidad". Por lo tanto, no hay lugar a incluir la propuesta entre las propuestas financiables, como lo solicita la recurrente en la pretensión tercera.

18.3 Frente a la solicitud de dejar constancia sobre la valoración del mérito técnico y científico.

La recurrente solicita que se deje constancia de que la calificación de los criterios 1, 2 y 3 no reflejó una valoración real y diferenciada del mérito técnico y científico de cada propuesta, con fundamento en la concentración de puntajes que, según afirma, se observa en el Banco Definitivo.

Sobre el particular, se advierte que cada propuesta es evaluada de manera individual, con base en los descriptores de la rúbrica del numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia. En el caso de la recurrente, el par evaluador precisó que *"El recurso no controvierte la calificación que asigné a la propuesta ni solicita su modificación. En los criterios 1, 2 y 3 la propuesta obtuvo el puntaje máximo según los descriptores de la rúbrica de los Términos de Referencia"*, y mantuvo la calificación total de 91 puntos.

El recurso de reposición tiene por objeto la revisión de la decisión adoptada respecto de la propuesta de la recurrente, y las apreciaciones generales sobre la distribución de los puntajes en el banco no desvirtúan la evaluación individual efectuada a su propuesta ni a las demás. Por lo anterior, no hay lugar a dejar la constancia solicitada en la pretensión segunda. La presente decisión le será notificada a la recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente, en el acápite "V. ANEXOS" de su escrito, relaciona: "

- *"1. Formulario de presentación del proyecto BIOGEST (código de registro 123719).*
- *2. Resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026, "Por la cual se ordena la apertura de la Convocatoria No. 975 de 2026".*
- *3. Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, "Por la cual se publica el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026".*
- *4. Extracto del Banco Preliminar de Propuestas Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026, correspondiente a la propuesta código 123719.*
- *5. Extracto del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, correspondiente a la Modalidad 1 – Maestría Nacional, incluyendo la propuesta código 123719 y la totalidad de las propuestas con puntaje de 91,00 puntos.*
- *6. Términos de Referencia de la Convocatoria de "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por la recurrente corresponden al formulario de su propuesta y a actos y documentos publicados por este Ministerio en el marco de la convocatoria. En tal sentido, se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para establecer la calificación, la posición y la condición de la propuesta identificada con código 123719. No obstante, su contenido no desvirtúa las razones técnicas y jurídicas expuestas, pues confirma que la propuesta obtuvo 91,00 puntos y que su ubicación obedece a la aplicación de los criterios de desempate previstos en el numeral 14 de los Términos de Referencia.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

19. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058635R:

19.1 Hechos:

- ***"1.** Participé en la Convocatoria No. 975 de 2026, cumpliendo los requisitos establecidos en los Términos de Referencia.*

- ***2.*** *Superé todas las etapas de evaluación y fui incluido dentro del Banco de Elegibles.*

- ***3.*** *Mi propuesta obtuvo un puntaje final de 86 puntos, distribuidos así:*

  • Evaluación técnica: 80 puntos
  • Enfoque diferencial: 6 puntos

- ***4.*** *Dentro del término establecido por la Convocatoria presenté solicitud de aclaración, radicada con el No. 20260054082R, el día 16 de julio de 2026 a las 17:31:25.*

- ***5.*** *En dicha solicitud no pedí una nueva evaluación discrecional de mi propuesta, sino que solicité verificar si el evaluador aplicó correctamente la rúbrica oficial correspondiente al subcriterio 2.1 –Articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI).*

- ***6.*** *Posteriormente el Ministerio respondió mi solicitud indicando que la Convocatoria no contemplaba una etapa de reevaluación de propuestas.*

- ***7.*** *El 31 de julio de 2026 fue publicada la Resolución No. 714 mediante la cual se conformó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, indicando expresamente en su artículo tercero que contra dicha resolución proceden los recursos de ley."*

19.2 Argumentos de las inconformidades

"El presente recurso no pretende sustituir el criterio técnico del evaluador por la opinión del recurrente, ni busca obtener una modificación del puntaje por simple inconformidad.

Su objeto consiste en solicitar que el Ministerio verifique si la evaluación del subcriterio 2.1 fue realizada conforme a la rúbrica oficial de la Convocatoria 975, o si, por el contrario, la disminución del puntaje obedeció a un criterio diferente al establecido en los Términos de Referencia.

Se solicita al Ministerio resolver el siguiente problema jurídico:

¿La motivación utilizada por el evaluador para asignar quince (15) puntos en el subcriterio 2.1 corresponde efectivamente a los parámetros definidos en la rúbrica oficial de la Convocatoria 975, o se fundamentó en un criterio adicional no previsto expresamente en dicha rúbrica?

La convocatoria y sus términos de referencia constituyen la "ley del concurso" y no pueden ser modificados por el evaluador mediante criterios no previstos en ella.

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Estos mismos principios están recogidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) como rectores de toda actuación administrativa, incluidos los procesos de selección adelantados mediante convocatoria pública.

La Corte Constitucional ha señalado, en relación con procesos de selección basados en convocatoria, que esta constituye el referente normativo primordial de la actuación administrativa, y que las actuaciones que se surtan dentro del concurso deben sujetarse de manera escrupulosa a los términos previamente definidos en ella, bajo pena de vulnerar el debido proceso, la igualdad y la buena fe de los participantes (Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022). Este criterio ha sido reiterado por la doctrina de la Función Pública, para quien el acto de convocatoria constituye ley para las partes que en él intervienen, siendo expresión del principio de legalidad tanto para la entidad convocante como para los inscritos.

En el presente caso, los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 definieron de manera taxativa, en la rúbrica oficial del subcriterio 2.1, cuatro niveles de calificación (20, 15, 10 y 0 puntos), diferenciados exclusivamente por el grado de claridad y definición de las actividades de articulación descritas en la propuesta. En ningún apartado de dicha rúbrica se incorpora como criterio diferenciador la naturaleza "activa" o "pasiva" de la participación del actor, ni se exige que dicha participación supere el mero suministro de información oficial.

En consecuencia, si el evaluador introdujo el concepto de "participación activa" como fundamento para disminuir la calificación de 20 a 15 puntos, sin que dicho concepto esté previsto expresamente en la rúbrica oficial, se estaría aplicando un criterio ajeno a la convocatoria, lo cual desconoce el carácter vinculante que esta tiene tanto para la Administración como para los participantes, y compromete los principios de legalidad, igualdad y transparencia que rigen la función administrativa.

Por lo anterior, se reitera la solicitud de que el Ministerio determine expresamente si el criterio de "participación activa" hace parte de la rúbrica oficial publicada, y en caso negativo, proceda a ajustar la calificación conforme a los parámetros efectivamente definidos en los Términos de Referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMER CARGO. *La respuesta emitida por el Ministerio no resolvió el asunto planteado.*
(...)

SEGUNDO CARGO. *La motivación del evaluador debe confrontarse con la rúbrica oficial.*
(...)

TERCER CARGO. *La valoración efectuada respecto de XM requiere una motivación más precisa.*
(...)

CUARTO CARGO. *Deber de motivación suficiente."*

19.3 Petición

- *"1. Que se admita el presente recurso de reposición.*
- *2. Que se estudie de fondo el cargo planteado respecto de la aplicación de la rúbrica correspondiente al subcriterio 2.1.*
- *3. Que se determine expresamente si el criterio denominado "participación activa" hace parte de la metodología oficial de evaluación establecida por la Convocatoria 975.*
- *4. Que, en caso de concluir que la motivación empleada no corresponde a la rúbrica oficial o resulta insuficiente para justificar la diferencia entre quince (15) y veinte (20) puntos, se adopte la decisión administrativa que en derecho corresponda respecto de la calificación asignada y, de ser procedente, se actualice el Banco Definitivo de Elegibles.*
- *5. Que la decisión que resuelva el presente recurso responda expresamente cada uno de los argumentos aquí expuestos."*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

19. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058635R:

19.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"En atención a la solicitud de revisión del recurso de reposición radicado PQRSD 20260058635R, relacionado con el proyecto SIGP 123861, remito el formato de evaluación diligenciado y el concepto argumentado. La decisión es mantener la calificación de 15 puntos en el subcriterio 2.1; por tanto, el puntaje total se mantiene en 86 puntos. A continuación, se detalla la justificación de esta decisión:

La revisión se circunscribe al subcriterio 2.1, único cuestionado en el recurso. Se contrastó el recurso con las secciones de articulación de actores, objetivos específicos, alcance y resultados esperados de la propuesta radicada. Los subcriterios 1.1, 3.1 y 4.1.1 a 4.1.5 no fueron objeto del recurso y se mantienen sin cambios.

La rúbrica del subcriterio 2.1 parte de la siguiente exigencia: "La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación." El nivel de 20 puntos dispone: "La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación." El nivel de 15 puntos señala: "La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación." Identificar actores y asignar roles es pertinente, pero no agota la valoración: la rúbrica evalúa el desarrollo de actividades de articulación y el grado en que estas se describen.

Al contrastar la propuesta con esta exigencia, se observa lo siguiente. Con GRISEC, la sección de articulación afirma que se "establecerán mecanismos de articulación académica en el marco del proceso de formación de maestría" y que la vinculación permitirá "la validación metodológica del modelo propuesto, el ajuste de los componentes técnicos" y la revisión regulatoria. Se identifican propósitos, pero no se precisan las actividades o mecanismos, su dinámica o momento; los objetivos y el alcance tampoco vinculan actividades concretas de validación con GRISEC. Con XM, Enel Colombia y la EAAB, se indica que el proyecto "incorporará información secundaria y estadística pública disponible de XM S.A. E.S.P. y de comercializadores como Enel Colombia", y que para la EAAB se utilizarán "datos técnicos y operativos de referencia". Son insumos pertinentes, pero no se describe actividad conjunta, acuerdo, solicitud, validación u otra interacción con esas entidades. Con la UPME y el Ministerio de Minas y Energía, los resultados generarán "insumos técnicos alineados con los instrumentos de planificación energética nacional" y se incluye un "Documento de lineamientos técnicos dirigido a entidades como la UPME y autoridades territoriales"; se definen orientación y destinatarios, pero no actividades de socialización, validación o construcción conjunta. Con los hogares y comunidades de Ciudad Bolívar, presentados como "el actor central de la propuesta" y "sujetos activos del proceso", el alcance define la "validación del modelo mediante un caso piloto a escala residencial en una vivienda de estrato 1" para los meses 15 a 20, y los resultados contemplan una "Guía o documento de socialización técnica para comunidades y actores locales". Hay concreción parcial, pero no se describen talleres, entrevistas, encuestas, sesiones de validación o retroalimentación, ni cómo participarán los hogares en el desarrollo del modelo; el piloto se limita a una vivienda y los escenarios comunitarios son simulados.

En conjunto, solo parte de la estructura se traduce en actividades descritas; para varios actores la relación queda en uso de datos, orientación de productos o propósitos, lo cual corresponde al nivel parcial de 15 puntos.

Frente al segundo cargo del recurso, es preciso aclarar que "participación activa" no se empleó como requisito autónomo, sino como forma abreviada de distinguir entre nombrar un actor o asignarle un rol y describir actividades desarrolladas con él. La conclusión se funda en la rúbrica: las actividades están descritas parcialmente. Una estructura clara de actores y roles no implica que las actividades con cada uno de ellos estén claras y definidas. Frente al tercer cargo, se reconoce que XM es un actor relevante y que usar su información pública oficial es legítimo y pertinente; sin embargo, utilizar información disponible no describe una actividad desarrollada con XM. La valoración no cuestiona la fuente, sino que constata que la articulación no se concreta integralmente en actividades. Los cargos primero y cuarto, relativos a la respuesta ministerial a la solicitud de aclaración y su motivación, corresponden al Ministerio; el presente concepto aborda el fondo técnico de la rúbrica.

Vale precisar, además, que la expresión "participación activa" empleada en el concepto original pudo prestarse a otra lectura: no añadía una categoría adicional de evaluación, sino que señalaba la ausencia de actividades descritas con varios de los actores. De igual forma, la afirmación de que "la estructura de articulación es clara y pertinente" se refería a la identificación de actores y roles, no a que las actividades con cada actor estuvieran desarrolladas de forma clara y definida. Esta precisión mantiene el fundamento de la evaluación original y lo vincula expresamente con el texto de la rúbrica.

En consecuencia, se mantiene la calificación de 15 puntos en el subcriterio 2.1, sin modificación, por cuanto la propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. El total permanece en 86 puntos, y los demás subcriterios conservan los puntajes inicialmente reportados.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye que no procede modificar el concepto ni las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se mantiene la calificación total de 86/100".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 123861".

(...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

19.2 Frente a la aplicación de la rúbrica del subcriterio 2.1 y el criterio de "participación activa".

El recurrente solicita que se determine si la motivación empleada por el evaluador para asignar quince (15) puntos en el subcriterio 2.1 corresponde a los parámetros de la rúbrica oficial o si se fundamentó en un criterio adicional, en particular el de "participación activa", y que, en caso de no corresponder, se ajuste la calificación asignada.

Al respecto, el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 define, para el subcriterio 2.1, cuatro niveles de calificación según el grado en que la propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. El nivel de 20 puntos corresponde a la propuesta que *"describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*, y el de 15 puntos a la que *"describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*. Se trata de un criterio valorativo técnico, esto es, de aquellos *"que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*.

Con ocasión del recurso, el par evaluador contrastó la propuesta radicada con la rúbrica y analizó, actor por actor, las actividades de articulación descritas, concluyendo que *"solo parte de la estructura se traduce en actividades descritas; para varios actores la relación queda en uso de datos, orientación de productos o propósitos, lo cual corresponde al nivel parcial de 15 puntos"*. Frente a la expresión "participación activa", precisó que *"no se empleó como requisito autónomo, sino como forma abreviada de distinguir entre nombrar un actor o asignarle un rol y describir actividades desarrolladas con él"*.

En consecuencia, y en respuesta al problema jurídico planteado por el recurrente, se concluye que la denominada "participación activa" no constituye un criterio adicional de la metodología de evaluación ni fue aplicada como tal, y que la calificación de 15 puntos se sustenta en el descriptor de la rúbrica correspondiente a la descripción parcial de actividades de articulación. Así mismo, frente a la valoración relativa a XM, el par evaluador reconoció que se trata de un actor relevante y que el uso de su información pública es legítimo, pero precisó que *"utilizar información disponible*

no describe una actividad desarrollada con XM". Por lo anterior, no hay lugar a modificar la calificación del subcriterio 2.1.

19.3 Frente a la respuesta a la solicitud de aclaración y al deber de motivación.

El recurrente sostiene que la respuesta emitida por este Ministerio a la solicitud de aclaración radicada con el No. 20260054082R no resolvió el asunto planteado y que la motivación de la calificación debe ser suficiente.

Sobre el particular, se advierte que la etapa de aclaraciones al banco preliminar y la del recurso de reposición contra el acto que publica el banco definitivo son etapas distintas del procedimiento de la convocatoria. Conforme a la Nota 4 del numeral 14 de los Términos de Referencia, *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*.

En el marco del presente recurso, el par evaluador revisó de fondo la aplicación de la rúbrica del subcriterio 2.1 y expuso de manera detallada las razones de la calificación, las cuales se transcriben en el presente acto administrativo junto con las razones jurídicas que sustentan la decisión. Con ello se atiende la solicitud del recurrente de obtener un pronunciamiento expreso y motivado sobre cada uno de los cargos formulados. Por lo anterior, se mantiene la calificación total de 86 puntos, y la decisión le será notificada al recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite "VII. PRUEBAS" de su escrito, solicita: *"Solicito que para resolver el presente recurso se tengan como pruebas:*

- *1. La propuesta presentada por el suscrito.*
- *2. El reporte oficial de evaluación.*
- *3. La solicitud de aclaración radicada con No. 20260054082R.*
- *4. La respuesta emitida por el Ministerio.*
- *5. Los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026.*
- *6. Las adendas de la Convocatoria.*
- *7. La Resolución No. 714 del 31 de julio de 2026."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente obran en el expediente de la convocatoria o corresponden a actos y documentos publicados por este Ministerio. En tal sentido, se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para establecer el contenido de la propuesta y la calificación asignada en el subcriterio 2.1. No obstante, su contenido no desvirtúa las razones técnicas y jurídicas expuestas, pues la propuesta radicada fue nuevamente contrastada por el par evaluador con la rúbrica oficial, con el resultado señalado en el presente acto administrativo.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

20. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059040R y 20260058905R:

20.1 Hechos:

- **HECHOS RADICADO 20260059040R**

- ***PRIMERO.*** *Mi propuesta obtuvo un puntaje final de 88,00 puntos, muy por encima del mínimo de 70 puntos exigido en el numeral 14 para conformar el banco de elegibles, según consta en el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto 123899.*

- ***SEGUNDO****. En cumplimiento del requisito 7.7.1 (Estado Académico), cargué en el SIGP el documento soporte de mi proceso de admisión correspondiente a la opción (iii) del citado numeral, el cual fue verificado por el Ministerio con resultado "Sí".*

- ***TERCERO.*** *Adicionalmente, y de manera anticipada, cargué en el SIGP la CARTA DE ADMISIÓN FORMAL expedida por la Universidad de los Andes (archivo "202614_M_MAGI_202623225_ADMISION.pdf"), el día 28 de abril de 2026, dentro del período de observaciones y subsanación de requisitos. Este documento fue igualmente verificado por el Ministerio con resultado "Sí" y observación de revisado.*

- ***CUARTO.*** *Dicha carta de admisión, de fecha 27 de abril de 2026, indica de manera inequívoca que fui ADMITIDO al programa de Maestría en Gerencia de la Ingeniería, bajo modalidad de admisión regular, para iniciar clases en agosto de 2026 (periodo 202614), asignándoseme el código de estudiante 202623225. Es decir, satisface íntegramente el contenido que la Nota 5 del numeral 7 exige a la carta de admisión.*

- ***QUINTO.*** *En consecuencia, al momento de la evaluación el Ministerio tenía en el expediente de la propuesta 123899, cargada y verificada, la carta de admisión formal que acredita mi admisión efectiva al programa, cumpliéndose plenamente la finalidad perseguida por la Nota 5.*

- ***SEXTO.*** *No obstante, lo anterior, en el Banco Definitivo de Elegibles mi propuesta fue calificada como NO CUMPLE, con el argumento de no haberse remitido la carta de admisión, o de no ser válida, durante el período de solicitud de aclaraciones, invocando la Nota 5 del numeral 7 y el numeral 8.1.*

- **HECHOS RADICADO 20260058905R**

- ***PRIMERO.*** *Mi propuesta fue evaluada por pares y obtuvo un puntaje final de 88,00 puntos, muy por encima del mínimo de 70 puntos exigido en el numeral 14 de los términos de referencia para conformar el banco de elegibles.*

- ***SEGUNDO****. En el requisito 7.7.1 (Estado Académico) cargué, el 7 de abril de 2026, el certificado de proceso de admisión (archivo «Certificado_Proc_Admision Maestria M_MAGI UNIANDES.pdf»), verificado por el Ministerio con resultado «Sí».*

- ***TERCERO****. Adicionalmente, el 28 de abril de 2026, dentro del período de carga de requisitos, cargué en el requisito 4.1.1 la CARTA DE ADMISIÓN FORMAL expedida por la Universidad de los Andes (archivo «202614_M_MAGI_202623225_ADMISION.pdf»). Este documento fue verificado por el Ministerio con resultado «Sí» y estado «NO SUBSANAR».*

- ***CUARTO****. Dicha carta, de fecha 27 de abril de 2026, indica de manera inequívoca que fui ADMITIDO al programa de Maestría en Gerencia de la Ingeniería, bajo modalidad de admisión regular, para iniciar clases en agosto de 2026 (periodo 202614), con código de estudiante 202623225. Satisface íntegramente el contenido que la Nota 5 del numeral 7 exige a la carta de admisión. Es decir, para la etapa de aclaraciones yo ya no me encontraba «en proceso de admisión», sino ADMITIDO.*

- ***QUINTO****. En el módulo «Requisitos» del SIGP, la carta de admisión figura con estado «DOCUMENTO CARGADO», verificación del requisito «Sí», estado «NO SUBSANAR» y, al desplegar las «Observaciones del Documento», el recuadro aparece SIN observación ni*

nota alguna. El Ministerio revisó el documento y no le encontró novedad, defecto ni inconsistencia de contenido. Este estado se mantiene a la fecha.

- ***SEXTO.*** *No obstante, mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mi propuesta fue calificada como NO CUMPLE, con el argumento de no haberse remitido la carta de admisión —o de no ser válida— durante el período de aclaraciones (15 al 17 de julio de 2026), invocando la Nota 5 del numeral 7 y el numeral 8.1.*

- ***SÉPTIMO.*** *El propio Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de mi propuesta (subcriterio 4.1.1) evidencia la inconsistencia: el evaluador consignó que «el certificado acredita que se encuentra en proceso de admisión», tomando como base únicamente el certificado de proceso (7.7.1) y sin considerar la carta de admisión formal (4.1.1) que ya obraba cargada y verificada. Es decir, dentro del propio proceso de evaluación se valoró mi situación como «en proceso», cuando el expediente ya contenía la prueba verificada de que estaba ADMITIDO.*

- ***OCTAVO.*** *Luego de la publicación definitiva de banco de elegidos, acudí presencialmente a las oficinas del Ministerio de Ciencias, donde fui atendido y se me manifestó que no se evidencia situación irregular atribuible a mi actuación en el proceso, y que la inconsistencia apunta a la entidad. Comprendo que el alto volumen de propuestas, pudo generar cargas operativas; sin embargo, ello no puede traducirse en la vulneración de mis derechos en el concurso.*

20. 2 Argumentos de las inconformidades

- **INCONFORMIDADES PRESENTADAS EN EL RADICADO 20260059040R**

1. La finalidad de la Nota 5 ya estaba satisfecha en el expediente*. La Nota 5 tiene por objeto asegurar que el candidato en proceso de admisión efectivamente resulte admitido, de modo que el apoyo no se otorgue a quien no ingrese al programa. En mi caso, esa finalidad estaba plenamente cumplida: la carta de admisión formal de la Universidad de los Andes obraba cargada y verificada en el SIGP desde el 28 de abril de 2026. El propósito de la exigencia se encontraba materialmente satisfecho antes incluso del período de aclaraciones.*
2. Pre valencia del derecho sustancial sobre la forma*. Rechazar la propuesta por no haberse reenviado, por un canal específico y en una ventana determinada, un documento que ya obraba cargado y verificado en el mismo expediente constituye un formalismo que sacrifica el derecho sustancial en contra del artículo 228 de la Constitución Política y del principio de eficacia consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. La administración no puede desconocer, por un aspecto meramente ritual, un documento que ella misma recibió, custodió y verificó como válido.*
3. ***Buena fe y confianza legítima****. Habiendo cargado la carta de admisión formal y habiéndola visto verificada con resultado "Sí", obré de buena fe (art. 83 C.P.) en el entendido razonable de que el requisito relativo a la admisión se encontraba acreditado en el expediente, pues el documento exacto exigido ya había sido aportado y validado por la Entidad.*
4. ***Improcedencia material de la causal del numeral 8.1****. El numeral 8.1 sanciona el incumplimiento de requisitos o la falta de subsanación. En el fondo, el requisito sustancial — acreditar la admisión al programa— fue cumplido y su soporte documental obra en el expediente verificado. No existe, por tanto, un incumplimiento material que justifique la exclusión de una propuesta que además obtuvo 88 puntos.*

(...)

- **INCONFORMIDADES PRESENTADAS EN EL RADICADO 20260058905R**

(...)

1. La carga de reenviar la carta no me era exigible. *La Nota 5 del numeral 7 dirige la obligación de remitir la carta en la ventana de aclaraciones exclusivamente a quienes «se encuentran en proceso de admisión». Se trata de una norma condicional. Para el período del 15 al 17 de julio, yo ya no me encontraba en ese supuesto: ya estaba ADMITIDO y mi carta de admisión ya obraba cargada y verificada desde el 28 de abril. El propio cronograma reconoce esta condicionalidad al titular la etapa «Subsanación carta de admisión en el caso en que aplique». En mi caso, no aplicaba.*

2. La finalidad de la Nota 5 ya estaba plenamente satisfecha. *El objeto de la Nota 5 es asegurar que el candidato en proceso efectivamente resulte admitido. Esa finalidad estaba cumplida y verificada en el expediente antes incluso del período de aclaraciones. Exigir la reiteración de un documento ya aportado, verificado y sin observaciones no persigue ninguna finalidad legítima adicional.*

3. ***La causal de «carta no válida por su contenido» carece de sustento.*** *La segunda hipótesis del acto se desvirtúa con el propio sistema de la entidad, que registró la carta como verificada, en «NO SUBSANAR» y sin observación alguna. El acto no precisa qué defecto de contenido le atribuye, lo que constituye una motivación insuficiente.*

4. Buena fe, confianza legítima y actos propios (arts. 83 C.P. y 3 CPACA)*. Habiendo cargado la carta y habiéndola visto verificada como «Sí» y «NO SUBSANAR», obré de buena fe en el entendido razonable de que el requisito estaba acreditado. La administración generó esa confianza legítima con sus propios actos de verificación y no puede ahora contradecirlos (venire contra factum proprium non valet).*

5. Prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.). *Sancionar con la exclusión a quien cumplió el fondo del requisito por una formalidad de canal constituye un exceso ritual manifiesto, contrario al mandato de prevalencia del derecho sustancial. La jurisprudencia constitucional (entre otras, T-264 de 2009) ha proscrito que el apego extremo a las formas sacrifique la verdad evidente que obra en el expediente.*

6. Reconocimiento de un posible error de la entidad. *Como se evidencia en el Reporte de Calificación (hecho séptimo) y en la atención presencial recibida (hecho octavo), la inconsistencia obedece a un error en el manejo de mi expediente por parte del Ministerio y no a una omisión mía. El error, aun explicable por el volumen del proceso, no puede trasladarse como carga a quien cumplió cabalmente sus obligaciones.*

(...)

1.1 <u>Petición.</u>

1.3.1. PRETENSIONES RADICADO 20260059040R

(...)

- ***PRIMERA****. Que se REPONGA la decisión impugnada y, en su lugar, se restablezca el estado CUMPLE de la propuesta con código de registro 123899.*

- ***SEGUNDA****. Que, como consecuencia, se incluya la propuesta 123899 en el Banco Definitivo de Elegibles de la Modalidad 1 (Maestría Nacional), con el puntaje de 88,00 puntos ya asignado, en el orden que le corresponda.*

- ***TERCERA*** *(subsidiaria). En caso de mantenerse la decisión, que se me informe de manera precisa y motivada la razón concreta por la cual la carta de admisión formal aportada y verificada (archivo 202614_M_MAGI_202623225_ADMISION.pdf) no fue tenida por suficiente, en cumplimiento del deber de motivación de los actos administrativos."*

(...)

1.3.2 PRETENSIONES RADICADO 20260058905R

(...)

- ***PRIMERA.*** *REPONER la Resolución No. 0714 de 2026 en cuanto inhabilitó mi propuesta (SIGP 123899), y RESTABLECER su estado a CUMPLE.*

- ***SEGUNDA.*** *REEVALUAR y confirmar mi puntaje de 88,00 puntos, e INCORPORAR mi propuesta al Banco Definitivo*

de Elegibles de la Modalidad 1: Maestría Nacional, en el orden de calificación que le corresponda.

- ***TERCERA****. DETERMINAR la posición que mi propuesta ocuparía en el banco con dicho puntaje y si dicha posición resulta financiable, y en tal caso reconocer el apoyo económico correspondiente.*

- ***CUARTA.*** *Atender el presente recurso con CARÁCTER PRIORITARIO Y URGENTE, en atención a que la Universidad de los Andes me ha fijado como plazo el 10 de agosto de 2026 para conservar mi cupo, encontrándome ya matriculado, habiendo realizado la inducción, inscrito materias y contando con número de estudiante. Vencido ese plazo, la pérdida del cupo sería irreversible aun si posteriormente se reconoce mi derecho.*

(...)

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

20. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059040R y 20260058905R:

20.1 Análisis técnico.

"(...)

RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mediante el cual solicita la revisión de la decisión mediante la cual la propuesta identificada con código de registro ***123899****, titulada* ***"GDS-Rural: Modelo Estratégico de Gobierno de Datos e IA para Transformar la Salud en Territorios Rurales de Cundinamarca"****, pasó del estado* ***CUMPLE*** *al estado* ***NO CUMPLE*** *en el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio", el Equipo de Verificación de Requisitos se permite dar respuesta de fondo, en los siguientes términos:*

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO

"PRIMERO. Mi propuesta obtuvo un puntaje final de 88,00 puntos, muy por encima del mínimo de 70 puntos exigido en el numeral 14 para conformar el banco de elegibles, según consta en el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto 123899."

Respuesta:

Frente a lo manifestado por la recurrente, se precisa que, de conformidad con el numeral 14 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, denominado ***"Banco de elegibles"****, las propuestas que obtengan un puntaje igual o superior a setenta (70) puntos podrán conformar dicho banco, siempre que cumplan con los requisitos y las demás condiciones establecidas en los términos de referencia.*

En consecuencia, la obtención de una calificación superior al puntaje mínimo exigido no exonera a los aspirantes del cumplimiento integral de los requisitos de participación, ni garantiza por sí sola su inclusión en el banco definitivo de elegibles. La calificación obtenida en la evaluación y la verificación de los requisitos constituyen aspectos diferenciados del proceso, cuyo cumplimiento debe acreditarse conforme a las condiciones y los plazos establecidos en la convocatoria.

*Para el caso concreto de la propuesta identificada con el código **123899**, se precisa que, una vez finalizado el período de solicitud de aclaraciones, su estado cambió de **CUMPLE a NO CUMPLE**, debido al incumplimiento relacionado con la acreditación del requisito de admisión al programa académico, conforme a lo establecido en el numeral 7, denominado "Requisitos", de los términos de referencia.*

En particular, la Nota 5 de dicho numeral establece:

"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."

De acuerdo con esta disposición, la presentación de la carta de admisión constituye una condición exigible para los aspirantes que se encontraban en proceso de admisión, quienes debían aportar el documento correspondiente durante el período de solicitud de aclaraciones y dentro de los plazos establecidos en el cronograma.

HECHO SEGUNDO

"SEGUNDO. En cumplimiento del requisito 7.7.1 (Estado Académico), cargué en el SIGP el documento soporte de mi proceso de admisión (archivo "Certificado_Proc_Admision Maestria M_MAGI UNIANDES.pdf"), correspondiente a la opción (iii) del citado numeral, el cual fue verificado por el Ministerio con resultado "Sí"."

Respuesta:

Frente a este hecho, se precisa que, efectivamente, dentro de la documentación asociada a la propuesta se encontraba el soporte relacionado con el proceso de admisión del candidato a un programa de maestría.

El numeral 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional establece:

> *"Adjuntar (i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o (iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos."*

Por tanto, el documento correspondiente a la opción (iii) permitía acreditar que el candidato se encontraba en un proceso de admisión.

Sin embargo, la situación documental posteriormente evolucionó, toda vez que el candidato obtuvo y aportó la carta formal de admisión expedida por la Universidad de los Andes, documento que resulta aún más específico frente a la acreditación del requisito establecido en el numeral 7.7.1.

HECHO TERCERO

"TERCERO. Adicionalmente, y de manera anticipada, cargué en el SIGP la CARTA DE ADMISIÓN FORMAL expedida por la Universidad de los Andes (archivo "202614_M_MAGI_202623225_ADMISION.pdf"), el día 28 de abril de 2026, dentro del período de observaciones y subsanación de requisitos. Este documento fue igualmente verificado por el Ministerio con resultado "Sí" y observación de revisado."

Respuesta:

Frente a este hecho, se precisa que, revisada nuevamente la documentación asociada a la propuesta, se verificó la existencia de la carta de admisión formal expedida por la Universidad de los Andes, identificada como "202614_M_MAGI_202623225_ADMISION.pdf", aportada al SIGP el 28 de abril de 2026.

Así mismo, se verificó que dicho documento fue objeto de revisión dentro del trámite de la propuesta y presentó resultado de verificación "Sí".

En consecuencia, se establece que la carta de admisión sí obraba en el expediente de la propuesta dentro de la oportunidad de presentación de la documentación prevista por la convocatoria, y que la misma fue puesta a disposición de la Entidad para efectos de la verificación del requisito.

Por lo anterior, y atendiendo la revisión integral efectuada con ocasión del recurso de reposición, se considera procedente reconocer la documentación aportada como soporte válido para acreditar el requisito de admisión establecido para la Modalidad 1 – Maestría Nacional.

HECHO CUARTO

"CUARTO. Dicha carta de admisión, de fecha 27 de abril de 2026, indica de manera inequívoca que fui ADMITIDO al programa de Maestría en Gerencia de la Ingeniería, bajo modalidad de admisión regular, para iniciar clases en agosto de 2026 (periodo 202614), asignándoseme el código de estudiante 202623225. Es decir, satisface íntegramente el contenido que la Nota 5 del numeral 7 exige a la carta de admisión."

Respuesta:

Frente a este hecho, se considera cierto en lo relacionado con el contenido de la carta de admisión.

En efecto, la comunicación expedida por la Universidad de los Andes señala expresamente:

> *"Nos complace informarle que, tras la evaluación de su postulación, ha sido admitido al programa de Maestría en Gerencia de la Ingeniería para iniciar clases en agosto de 2026 (202614), bajo la modalidad de admisión regular."*

La comunicación también identifica el código de estudiante 202623225 y establece expresamente el programa académico al cual fue admitido el candidato.

En consecuencia, del contenido del documento se evidencia de manera inequívoca que el candidato cuenta con admisión a un programa de maestría, cumpliendo con la condición prevista en el numeral 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional, que contempla como documento válido la carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior en la cual se indique que el candidato cuenta con admisión a un programa de maestría.

Por tanto, el documento resulta idóneo para acreditar el requisito académico objeto de controversia.

HECHO QUINTO

"QUINTO. En consecuencia, al momento de la evaluación el Ministerio tenía en el expediente de la propuesta 123899, cargada y verificada, la carta de admisión formal que acredita mi admisión efectiva al programa, cumpliéndose plenamente la finalidad perseguida por la Nota 5."

Respuesta:

Frente a este hecho, se precisa que, una vez efectuada la revisión integral del expediente con ocasión del recurso de reposición, se confirma que la carta de admisión formal se encontraba incorporada en la documentación asociada a la propuesta.

Adicionalmente, se verificó que el documento contiene una manifestación expresa de la Universidad de los Andes respecto de la admisión del candidato al programa de Maestría en Gerencia de la Ingeniería, con inicio de clases en agosto de 2026.

En consecuencia, el documento permite acreditar material y documentalmente la condición de admisión exigida por el numeral 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional.

Por lo anterior, el argumento planteado por la recurrente resulta procedente y, en consecuencia, se reconoce el cumplimiento del requisito de admisión.

HECHO SEXTO

"SEXTO. No obstante, lo anterior, en el Banco Definitivo de Elegibles mi propuesta fue calificada como NO CUMPLE, con el argumento de no haberse remitido la carta de admisión, o de no ser válida, durante el período de solicitud de aclaraciones, invocando la Nota 5 del numeral 7 y el numeral 8.1."

Respuesta:

Frente a este hecho, se precisa que la propuesta fue inicialmente registrada en el Banco Definitivo de Elegibles en estado NO CUMPLE, como resultado de la verificación realizada respecto del requisito relacionado con la acreditación de la admisión.

No obstante, con ocasión del recurso de reposición se realizó una nueva revisión de la documentación asociada a la propuesta, particularmente de la carta de admisión expedida por la Universidad de los Andes.

Como resultado de dicha revisión, se estableció que el documento:

- *Fue expedido por la Institución de Educación Superior.*
- *Identifica al candidato.*
- *Señala expresamente que el candidato "ha sido admitido".*
- *Identifica el programa de Maestría en Gerencia de la Ingeniería.*
- *Señala como fecha de inicio de clases agosto de 2026 (202614).*
- *Fue incorporado a la documentación de la propuesta dentro de la oportunidad correspondiente.*

En consecuencia, se desvirtúa la causal inicialmente considerada respecto de la ausencia o insuficiencia de la carta de admisión, por cuanto la documentación obrante en el expediente permite acreditar el requisito exigido.

II. RESPUESTA A LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

FUNDAMENTO PRIMERO

"1. La finalidad de la Nota 5 ya estaba satisfecha en el expediente. La Nota 5 tiene por objeto asegurar que el candidato en proceso de admisión efectivamente resulte admitido, de modo que el apoyo no se otorgue a quien no ingrese al programa. En mi caso, esa finalidad estaba plenamente cumplida: la carta de admisión formal de la Universidad de los Andes obraba cargada y verificada en el SIGP desde el 28 de abril de 2026. El propósito de la exigencia se encontraba materialmente satisfecho antes incluso del período de aclaraciones."

Respuesta:

El argumento es procedente.

De la revisión efectuada se confirmó que la carta de admisión expedida por la Universidad de los Andes se encontraba incorporada en el expediente de la propuesta y que su contenido acredita expresamente la admisión del candidato al programa de Maestría en Gerencia de la Ingeniería.

En este sentido, la documentación aportada permite verificar que el candidato no se encontraba únicamente en un proceso de admisión, sino que posteriormente contaba con una admisión formal, circunstancia que satisface el requisito previsto en el numeral 7.7.1.

Por tanto, la carta de admisión constituye un soporte documental idóneo y suficiente para acreditar la condición académica exigida.

FUNDAMENTO SEGUNDO

"2. Prevalencia del derecho sustancial sobre la forma. Rechazar la propuesta por no haberse reenviado, por un canal específico y en una ventana determinada, un documento que ya obraba cargado y verificado en el mismo expediente constituye un formalismo que sacrifica el derecho sustancial en contra del artículo 228 de la Constitución Política y del principio de eficacia consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. La administración no puede desconocer, por un aspecto meramente ritual, un documento que ella misma recibió, custodió y verificó como válido."

Respuesta:

Frente a este argumento, se precisa que la finalidad de las etapas y reglas establecidas en los Términos de Referencia es garantizar condiciones uniformes de participación y trazabilidad en la verificación de los requisitos.

No obstante, en el caso concreto, la nueva revisión permitió establecer que la carta de admisión formal sí se encontraba incorporada en el expediente de la propuesta y permitía acreditar el requisito exigido.

En consecuencia, no resulta procedente mantener una determinación de incumplimiento sustentada en la ausencia de un documento que, conforme a la revisión efectuada, efectivamente obraba en el expediente y acreditaba la condición de admisión requerida.

Por lo anterior, este argumento es acogido en cuanto a la necesidad de valorar integralmente la documentación efectivamente aportada por el candidato.

FUNDAMENTO TERCERO

"3. Buena fe y confianza legítima. Habiendo cargado la carta de admisión formal y habiéndola visto verificada con resultado "Sí", obré de buena fe (art. 83 C.P.) en el entendido razonable de que el requisito relativo a la admisión se encontraba acreditado en el expediente, pues el documento exacto exigido ya había sido aportado y validado por la Entidad."

Respuesta:

Frente a este argumento, se precisa que la actuación del candidato debe analizarse a partir de la documentación efectivamente incorporada al expediente y de los resultados de verificación registrados en el sistema.

En el caso concreto, se constató que la carta de admisión formal fue efectivamente aportada y que su contenido acredita la admisión del candidato al programa de maestría.

Por tanto, resulta razonable concluir que el candidato contaba con un soporte documental que permitía acreditar el requisito académico correspondiente.

En consecuencia, este argumento resulta atendible en el marco de la revisión efectuada, toda vez que la documentación aportada permite establecer el cumplimiento del requisito objeto de controversia.

FUNDAMENTO CUARTO

"4. Improcedencia material de la causal del numeral 8.1. El numeral 8.1 sanciona el incumplimiento de requisitos o la falta de subsanación. En el fondo, el requisito sustancial —acreditar la admisión al programa— fue cumplido y su soporte documental obra en el expediente verificado. No existe, por tanto, un incumplimiento material que justifique la exclusión de una propuesta que además obtuvo 88 puntos."

Respuesta:

Frente a este argumento, se precisa que, realizada la revisión integral de la propuesta y de la documentación aportada, se encuentra acreditado el requisito relacionado con la admisión al programa de maestría.

En efecto, la carta expedida por la Universidad de los Andes acredita expresamente que el candidato fue admitido al programa de Maestría en Gerencia de la Ingeniería, para iniciar clases en agosto de 2026 (202614).

En consecuencia, no se configura, respecto de este requisito, el incumplimiento que inicialmente dio lugar a la determinación de NO CUMPLE.

Así mismo, el puntaje obtenido de 88,00 puntos será conservado, al no existir modificación frente al resultado de la evaluación.

Por lo anterior, resulta procedente reponer la decisión respecto del estado de cumplimiento de la propuesta.

III. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES RADICADO 20260059040R

PRETENSIÓN PRIMERA

"PRIMERA. Que se REPONGA la decisión impugnada y, en su lugar, se restablezca el estado CUMPLE de la propuesta con código de registro 123899."

Respuesta:

Como resultado de la nueva revisión efectuada con ocasión del recurso de reposición, se determinó que la carta de admisión expedida por la Universidad de los Andes acredita el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional.

En consecuencia, se recomienda reponer la decisión impugnada en lo relacionado con este requisito y se modifica el estado de la propuesta SIGP No. 123899 de NO CUMPLE a CUMPLE.

PRETENSIÓN SEGUNDA

"SEGUNDA. Que, como consecuencia, se incluya la propuesta 123899 en el Banco Definitivo de Elegibles de la Modalidad 1 (Maestría Nacional), con el puntaje de 88,00 puntos ya asignado, en el orden que le corresponda."

Respuesta:

La modificación del estado de INHABILITADO A HABILITADO habilita la propuesta para efectos de su consideración dentro del Banco Definitivo, conforme a las reglas de la convocatoria.

PRETENSIÓN TERCERA – SUBSIDIARIA

"TERCERA (subsidiaria). En caso de mantenerse la decisión, que se me informe de manera precisa y motivada la razón concreta por la cual la carta de admisión formal aportada y verificada (archivo 202614_M_MAGI_202623225_ADMISION.pdf) no fue tenida por suficiente, en cumplimiento del deber de motivación de los actos administrativos."

Respuesta:

Teniendo en cuenta que mediante la presente respuesta se reconoce el cumplimiento del requisito, no resulta necesario resolver la pretensión subsidiaria en los términos planteados.

No obstante, se precisa que la nueva revisión permitió establecer que la carta de admisión identificada como "202614_M_MAGI_202623225_ADMISION.pdf" contiene la manifestación expresa de la Universidad de los Andes según la cual el candidato:

> *"ha sido admitido al programa de Maestría en Gerencia de la Ingeniería para iniciar clases en agosto de 2026 (202614), bajo la modalidad de admisión regular."*

Por tanto, el documento sí resulta suficiente para acreditar la condición de admisión exigida en el numeral 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional.

I. SOBRE EL REQUISITO ESTABLECIDO PARA LA MODALIDAD 1 – MAESTRÍA NACIONAL

*La Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio" estableció de manera expresa, en el numeral **7**.7.1 Modalidad 1: Maestría Nacional, los documentos mediante los cuales los candidatos debían acreditar su estado académico.*

En particular, el referido numeral establece:

> *"7.7.1 Modalidad 1: Maestría Nacional: Adjuntar (i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o (ii) carta*

de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o (iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos."

De acuerdo con lo anterior, para la Modalidad 1 – Maestría Nacional, los Términos de Referencia contemplaron expresamente como una de las alternativas para acreditar el requisito la carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior, en la cual se indique que el candidato cuenta con admisión a un programa de maestría.

II. SOBRE LA CARTA DE ADMISIÓN APORTADA POR EL CANDIDATO

Una vez revisada nuevamente la documentación asociada a la propuesta SIGP No. 123899, se verificó la carta expedida por la Universidad de los Andes, aportada por el candidato durante el trámite de la convocatoria.

En dicha comunicación, la Universidad señala expresamente:

"Nos complace informarle que, tras la evaluación de su postulación, ha sido admitido al programa de Maestría en Gerencia de la Ingeniería para iniciar clases en agosto de 2026 (202614), bajo la modalidad de admisión regular."

Así mismo, la comunicación identifica el programa académico al cual fue admitido el candidato y establece como fecha de inicio de clases agosto de 2026 (202614).

En consecuencia, del contenido de la comunicación expedida por la Universidad de los Andes se evidencia de manera expresa que el candidato cuenta con admisión a un programa de maestría, cumpliéndose de esta manera la condición prevista en el numeral 7.7.1 Modalidad 1: Maestría Nacional de los Términos de Referencia.

Por lo tanto, contrario a la determinación inicialmente adoptada, la documentación aportada permite acreditar el requisito académico relacionado con la admisión al programa de maestría.

III. SOBRE LA ETAPA DE ACLARACIONES

De la revisión efectuada con ocasión del recurso de reposición, se verificó igualmente que la carta de admisión fue aportada dentro del período establecido para la solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.

En este sentido, el candidato atendió la oportunidad prevista por la Convocatoria No. 975 de 2026 para acreditar la condición de admisión, mediante la presentación de la correspondiente comunicación expedida por la Institución de Educación Superior.

Por consiguiente, no se configura en el presente caso el supuesto previsto en los Términos de Referencia relativo a la falta de remisión de la carta de admisión dentro del período establecido para las aclaraciones.

En consecuencia, al encontrarse acreditado que el documento fue aportado oportunamente y que su contenido cumple con la finalidad y las condiciones previstas en el numeral 7.7.1, resulta procedente revisar la determinación inicialmente adoptada respecto de este requisito.

IV. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE ADMISIÓN

La carta expedida por la Universidad de los Andes contiene los elementos necesarios para acreditar el requisito establecido para la Modalidad 1 – Maestría Nacional, toda vez que:

1. *Es expedida por la Institución de Educación Superior.*
2. *Identifica al candidato.*
3. *Señala expresamente que el candidato "ha sido admitido".*
4. *Identifica el programa académico: Maestría en Gerencia de la Ingeniería.*
5. *Indica que el inicio de clases será en agosto de 2026 (202614).*
6. *Señala que la admisión corresponde a la modalidad de admisión regular.*

En consecuencia, la comunicación aportada satisface la exigencia establecida en el numeral 7.7.1 Modalidad 1: Maestría Nacional, en cuanto acredita que el candidato cuenta con admisión a un programa de maestría.

Por lo anterior, se establece que el requisito objeto de controversia sí se encuentra acreditado.

V. SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DE LA PROPUESTA

La revisión realizada con ocasión del recurso de reposición permitió establecer que la propuesta SIGP No. 123899 cuenta con la documentación requerida para acreditar el requisito relacionado con la admisión al programa académico.

En particular, se verificó que la carta de admisión fue aportada dentro de la etapa de aclaraciones prevista en la convocatoria y que su contenido acredita expresamente que el candidato fue admitido por la Universidad de los Andes al programa de Maestría en Gerencia de la Ingeniería, con inicio de clases en agosto de 2026.

Por lo anterior, la causal que dio lugar inicialmente a la modificación del estado de INHABILITADO queda desvirtuada, toda vez que el requisito sí fue acreditado por el candidato dentro de la oportunidad establecida para tal efecto.

En consecuencia, resulta procedente modificar el resultado de la verificación respecto de dicho requisito y reconocer el cumplimiento de la condición académica exigida para la Modalidad 1 – Maestría Nacional.

VI. CONCEPTO FINAL POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN.

Revisado el recurso de reposición y la documentación que obra en el expediente de la propuesta SIGP 123899, se ha acreditado el requisito de estado académico.

El numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia establece que, para la Modalidad 1, el estado académico puede acreditarse, entre otros documentos, mediante carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior, en la que se indique la admisión al programa de maestría.

En el presente caso, se encuentra incorporada en el expediente la carta de admisión expedida por la Universidad de los Andes, documento que fue cargado en la plataforma dentro de la etapa correspondiente y que acredita la admisión de la persona aspirante al programa de maestría. En consecuencia, se considera que el requisito académico se encuentra debidamente soportado.

Si bien los Términos de Referencia contemplan una regla específica para quienes se encuentren en proceso de admisión, dicha condición no resulta aplicable al caso analizado, toda vez que para la fecha de revisión documental ya reposaba en el expediente una carta que acredita la admisión efectiva.

Por lo anterior, esta Dirección se acoge a lo precisado por parte de Verificación de Requisitos y considera favorable el estado de la propuesta SIGP 123899 de "NO CUMPLE" a "CUMPLE", manteniendo la calificación de 88,00 puntos.

Lo anterior no implica, por sí mismo, la asignación de financiación, la cual estará sujeta a la posición que corresponda en el Banco Definitivo y a las demás reglas y condiciones establecidas en los Términos de Referencia.

VII. CONCLUSIÓN DEFINITIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, y una vez revisada nuevamente la documentación asociada a la propuesta SIGP No. 123899, así como los argumentos y documentos aportados con ocasión del recurso de reposición, se determinó que el candidato sí acredita el requisito relacionado con la admisión al programa de maestría, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.7.1 Modalidad 1: Maestría Nacional de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio".

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de la etapa de aclaraciones fue aportada la carta de admisión expedida por la Universidad de los Andes, en la cual se señala expresamente:

> *"ha sido admitido al programa de Maestría en Gerencia de la Ingeniería para iniciar clases en agosto de 2026 (202614), bajo la modalidad de admisión regular."*

Así mismo, se verificó que dicha carta fue presentada dentro de los tiempos establecidos para la etapa de aclaraciones, por lo que se encuentra acreditado el requisito exigido por la convocatoria.

En consecuencia, se modifica el estado de la propuesta SIGP No. 123899 de INHABILITADO A HABILITADO, al encontrarse acreditado el requisito académico correspondiente.

Por lo anterior, la propuesta continuará en el proceso de la Convocatoria No. 975 de 2026, para los efectos que correspondan de acuerdo con los demás requisitos, criterios y condiciones establecidos en los Términos de Referencia.

(…)"

Se revisaron y evaluaron integralmente los argumentos y motivos de inconformidad expuestos por el recurrente en los recursos de reposición radicados bajo los números 20260059040R y 20260058905R, con el fin de analizar cada uno de los planteamientos formulados.

20.2 Frente a la presunta falta de motivación de la decisión.

El recurrente manifiesta en los radicados 20260059040R del 01/08/2026 y 20260058905R del 03/08/2026, escrito definitivo que la Resolución No. 0714 del 31/07/2026 no motivó suficientemente la decisión de mantener como NO CUMPLE la propuesta SIGP 123899 del señor Swith Merchan Diaz Modalidad 1 Maestría Nacional, al señalar de forma genérica que *"no se remitió la carta de admisión no era válida durante el período de aclaraciones 15 al 17/07, invocando Nota 5 numeral 7 y numeral 8.1"*, sin precisar qué defecto de contenido se atribuye a la carta "202614_M_MAGI_202623225_ADMISION.pdf" del 27/04/2026 cargada el 28/04/2026 y marcada en SIGP como "Sí - NO SUBSANAR - REVISADO" sin observaciones, por lo que considera vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.

Al respecto, es preciso indicar que el procedimiento previsto en los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 distingue claramente la etapa de solicitudes de aclaración frente al banco preliminar de elegibles y la etapa de recursos de reposición contra el acto administrativo que publica el banco definitivo de elegibles.

En aplicación de dicho procedimiento, la Resolución No. 0714 de 2026, que según la página oficial de la convocatoria es el acto que publicó el Banco Definitivo de Elegibles el 31/07/2026, no tenía como finalidad emitir una respuesta individual respecto de cada una de las solicitudes o documentos cargados por los aspirantes, sino publicar el Banco Definitivo de Elegibles, incorporando únicamente aquellas modificaciones que, como resultado de la revisión técnica de requisitos habilitantes, hubieran dado lugar a un cambio en el estado inicialmente asignado.

Precisamente, la presente actuación administrativa, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición, constituye el escenario procesal previsto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 para pronunciarse de fondo y de manera individual y motivada respecto de las inconformidades formuladas contra el acto administrativo definitivo, exponiendo en esta sede las razones fácticas y jurídicas completas que sustentan el mantenimiento o la modificación del estado.

20.3 Frente al requisito 7.7.1 Modalidad 1: Maestría Nacional y Nota 5 del numeral 7 - Acreditación del estado académico y aclaraciones.

El recurrente manifiesta que, "*La Nota 5 tiene por objeto asegurar que el candidato en proceso de admisión efectivamente resulte admitido, de modo que el apoyo no se otorgue a quien no ingrese al programa. En mi caso, esa finalidad estaba plenamente cumplida: la carta de admisión formal de la Universidad de los Andes obraba cargada y verificada en el SIGP desde el 28 de abril de 2026. El propósito de la exigencia se encontraba materialmente satisfecho antes incluso del período de aclaraciones.*"

Al respecto el El numeral 7.7.1, Modalidad 1, contempla tres alternativas excluyentes para acreditar el estado académico del candidato: (i) aportar certificación de estar cursando estudios

en el período 2026-1; (ii) presentar carta de admisión expedida por la institución de educación superior (IES), en la que conste la admisión a un programa de maestría; (iii) allegar soporte de encontrarse en proceso de admisión durante el período 2026-1.

En el caso en concreto, la carta expresa que el candidato fue admitido al programa de Maestría en Gerencia de la Ingeniería para iniciar clases en agosto de 2026, correspondiente al período 202614, bajo la modalidad de admisión regular y con código 202623225. En consecuencia, el documento identifica a la IES y el programa, contiene una manifestación expresa de admisión y señala el período de inicio de estudios y la modalidad de admisión. Por su contenido, satisface los elementos de la alternativa (ii) del numeral 7.7.1.

Por lo expuesto anteriormente, se encuentra acreditado que la carta de admisión satisface íntegramente los requisitos de contenido exigidos. En consecuencia, se desvirtúa la conclusión de «NO CUMPLE» Toda vez que la documentación aportada permite acreditar el requisito académico relacionado con la admisión al programa de maestría.

20.4 Frente a la modificación del estado de la propuesta

La revisión efectuada con ocasión del recurso de reposición permitió verificar que la propuesta SIGP n.º 123899 cuenta con la documentación requerida para acreditar el requisito de admisión al programa académico.

En particular, se constató que la carta de admisión fue aportada durante la etapa de aclaraciones prevista en la convocatoria. En ella, la Universidad de los Andes indica expresamente que el candidato fue admitido al programa de Maestría en Gerencia de la Ingeniería, cuyas clases comenzarán en agosto de 2026.

Por lo anterior, queda desvirtuada la causal que motivó la clasificación inicial de la propuesta en estado INHABILITADO, pues el candidato acreditó el cumplimiento del requisito dentro de la oportunidad establecida para ello.

En consecuencia, procede modificar el resultado de la verificación respecto de este requisito y reconocer el cumplimiento de la condición académica exigida para la Modalidad 1 – Maestría Nacional. De esta manera, la administración procede a reponer parcialmente la Resolución No. 0714 de 2026 en cuanto a la propuesta 123899, de conformidad con los argumentos expuestos; se modifica el estado de la propuesta SIGP No. 123899 de INHABILITADO A HABILITADO, al encontrarse acreditado el requisito académico correspondiente.

Por lo anterior, la propuesta continuará en el proceso de la Convocatoria No. 975 de 2026, para los efectos que correspondan de acuerdo con los demás requisitos, criterios y condiciones establecidos en los Términos de Referencia.
La presente decisión le será notificada al recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS PROBATORIO.

Los dos recursos APORTAN como soporte documental los mismos archivos que ya obran en el expediente electrónico SIGP y NO SOLICITAN práctica de pruebas adicionales (testimoniales, inspección, exhibición, dictamen pericial, ni interrogatorio). No formulen petición probatoria en los términos del artículo 77 del CPACA ni piden traslado probatorio.

Concretamente se aportan:

PRUEBAS RADICADO 20260059040R

(...)
a) Carta de admisión de la Universidad de los Andes de 27 de abril de 2026 (archivo 202614_M_MAGI_202623225_ADMISION.pdf), cargada en el SIGP el 28/04/2026 y verificada con

resultado "Sí".

b) Pantalla del módulo "Requisitos" del Formulario de Proyectos del SIGP, que evidencia las fechas de cargue y la verificación "Sí" de los documentos.

c) Certificado de Requisitos generado por Minciencias, con observación "REVISADO".

d) Reporte de Calificación y Concepto Argumentado y Reporte de Evaluación, que acreditan el puntaje de 88,00 puntos.

(...)

PRUEBAS RADICADO 20260058905R

(...)

a) Carta de admisión de la Universidad de los Andes del 27 de abril de 2026 programa 202614, código de estudiante 202623225).

b) Pantallas del módulo «Requisitos» del SIGP (requisitos 7.7.1 y 4.1.1) con verificación «Sí», estado «NO SUBSANAR»y observaciones en blanco.

c) Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta 123899, incluido el concepto del subcriterio 4.1.1.

d) Soportes de matrícula/inducción/inscripción de materias en la Universidad de los Andes y comunicación que acredita el plazo del 10 de agosto de 2026.

(...)

En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente reposan en el expediente de la postulación o corresponden a actuaciones y publicaciones de este Ministerio en el marco de la convocatoria. En tal sentido, se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para verificar el estado académico registrado por el postulante.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

21. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061098R y 20260059705R:

21.1 Hechos:

- *"1. Mi propuesta, identificada con el código de proyecto SIGP 123911, obtuvo un puntaje final de 91,00 puntos en el proceso de evaluación por pares de la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 1: Maestría Nacional.*

- *2. Según consta en el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables publicado por el Ministerio, mi propuesta radicó la inscripción el día 11 de abril de 2026 a las 11:07 a.m., y quedó ubicada en la posición 1159 del banco de elegibles.*

- *3. El citado documento oficial establece, en la columna "Observaciones del desempate" correspondiente a mi propuesta, que la posición asignada obedece al criterio: "Desempate por la fecha y hora del registro".*

- *4. El punto de corte de financiación para la Modalidad 1: Maestría Nacional quedó fijado en la posición 899 del banco. En consecuencia, mi propuesta -radicada en la posición*

1159- NO fue incluida entre las propuestas financiables, pese a cumplir la totalidad de los requisitos habilitantes y contar con concepto "CUMPLE" en la verificación de requisitos.

- *5. Al revisar de manera sistemática el Banco Definitivo publicado, se identificó que existen cuatrocientas veintiséis (426) propuestas que comparten exactamente mi mismo puntaje final (91,00 puntos) y a las cuales el Ministerio les asignó, en la misma columna de observaciones, idéntico criterio de desempate ("Desempate por la fecha y hora del registro"), pero cuya fecha y hora de radicación es POSTERIOR a la mía (11 de abril de 2026, 11:07 a.m.) y que, sin embargo, ocupan una posición numérica MEJOR (más baja, es decir, más favorable) que la mía dentro del banco de elegibles.*

- *6. De esas 426 propuestas radicadas después que la mía pero mejor ubicadas, ciento ochenta (180) se encuentran dentro del punto de corte de financiación (posiciones 719 a 899) y, en consecuencia, SI fueron declaradas financiables, mientras que mi propuesta -radicada con anterioridad- no lo fue. La Tabla No. 1 de este escrito relaciona una muestra representativa de estos casos, y el Anexo 2 de este recurso contiene la relación completa y verificable de las 426 propuestas identificadas, extraída directamente del documento oficial publicado por el Ministerio.*

- *7. Esta situación evidencia que, dentro del grupo de propuestas empatadas en 91,00 puntos, el criterio de desempate declarado por la Entidad ("fecha y hora del registro") no fue aplicado de manera uniforme y consistente, lo que generó un resultado contrario a la lógica del propio criterio: si el desempate favorece a quien radica primero, no es posible que decenas de propuestas radicadas hasta diecisiete (17) días después de la mía algunas incluso el 27 y 28 de abril de 2026- hayan quedado mejor posicionadas y financiadas, mientras la mía, radicada el 11 de abril de 2026, quedó relegada y sin financiación.*

- *8. El propio Banco Definitivo publicado por el Ministerio, en su "Nota 2", reconoce expresamente que "la conformación del presente Banco Definitivo de Elegibles y financiables podrá ser modificada como consecuencia de la resolución de los recursos administrativos que sean interpuestos dentro de los términos previstos en la ley y en los términos de referencia de la convocatoria (...) la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo", lo cual confirma que el presente es precisamente el mecanismo idóneo para solicitar la corrección advertida."*

21.2 Argumentos de las inconformidades

- Ubicación en el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables

"Según consta en el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables publicado por el Ministerio, mi propuesta radicó la inscripción el día 11 de abril de 2026 a las 11:07 a.m., y quedó ubicada en la posición 1159 del banco de elegibles".

"Al revisar de manera sistemática el Banco Definitivo publicado, se identificó que existen cuatrocientas veintiséis (426) propuestas que comparten exactamente mi mismo puntaje final (91,00 puntos) y a las cuales el Ministerio les asignó, en la misma columna de observaciones, idéntico criterio de desempate ("Desempate por la fecha y hora del registro"), pero cuya fecha y hora de radicación es POSTERIOR a la mía (…) y que, sin embargo, ocupan una posición numérica MEJOR (…) De esas 426 propuestas radicadas después que la mía pero mejor ubicadas, ciento ochenta (180) se encuentran dentro del punto de corte de financiación (posiciones 719 a 899)".

- Aplicación no uniforme del criterio de desempate

"Esta situación evidencia que, dentro del grupo de propuestas empatadas en 91,00 puntos, el criterio de desempate declarado por la Entidad ("fecha y hora del registro") no fue aplicado de manera uniforme y consistente, lo que generó un resultado contrario a la lógica del propio criterio".

21.3 Petición

- ***"PRIMERO:*** *Revisar la aplicación del criterio de desempate "fecha y hora del registro" dentro del grupo de propuestas de la Modalidad 1: Maestría Nacional que obtuvieron un puntaje final de 91,00 puntos, verificando la inconsistencia advertida en este escrito y evidenciada en la Tabla No. 1 y en el Anexo 2.*

- ***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de la revisión anterior, corregir la posición asignada a mi propuesta (codigo SIGP 123911) dentro del Banco Definitivo de Elegibles, ubicándola en el lugar que le corresponda conforme a una aplicación consistente y uniforme del criterio de desempate anunciado por la propia Entidad.*

- ***TERCERO:*** *En caso de que, tras la corrección solicitada, mi propuesta quede ubicada dentro del número de cupos disponibles para financiación en la Modalidad 1: Maestría Nacional, declararla FINANCIABLE y proceder con las etapas subsiguientes del proceso de legalización del apoyo económico.*

- ***CUARTO:*** *En subsidio de lo anterior, y en caso de que la Entidad considere que existe un criterio adicional o distinto no informado a los candidatos que explique el orden observado, se sirva explicar de manera clara y motivada dicho criterio, indicando su fundamento en los Términos de Referencia."*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

21. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059705R y 20260061098R:

21.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, se procedió a revisar los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, la Resolución No. 0714 de 2026, el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables y los anexos aportados: el anexo probatorio con el detalle de las propuestas comparadas, el formulario SIGP de la propuesta 123911 y el reporte de calificación y concepto argumentado de la propuesta. A continuación, se registra el análisis técnico.

Regla de desempate prevista en los Términos de Referencia.

El numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, reproducido en la parte considerativa de la Resolución No. 0714 de 2026, dispone que las propuestas con igual puntaje se ubican aplicando, en cascada y en el orden allí señalado, los siguientes criterios: (1) mayor calificación en el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública); (2) subcriterio 4.1.2 (Mujeres); (3) subcriterio 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); (4) subcriterio 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); (5) subcriterio 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); (6) criterio 1; (7) criterio 2; (8) criterio 3; y (9) "Finalmente, y como último parámetro de desempate, (…) la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema". Cada criterio posterior solo se aplica "En caso de que el empate persista", y la Nota 1 del mismo numeral reitera que la fecha y hora de radicación es el criterio de desempate No. 9.

En consecuencia, la fecha y hora de radicación no es un criterio de ordenación autónomo dentro de todo el grupo de propuestas con el mismo puntaje, sino un criterio residual que únicamente opera entre propuestas que conservan el empate después de aplicar los ocho criterios anteriores.

Composición del puntaje de 91,00 puntos.

De acuerdo con la escala del numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia, el criterio 1 solo admite 0, 15, 30 o 45 puntos; los criterios 2 y 3 solo admiten 0, 10, 15 o 20 puntos; y cada

uno de los cinco subcriterios del criterio 4 otorga 3 puntos (máximo 15). Por tanto, la suma de los criterios 1 a 3 es siempre múltiplo de cinco y no supera 85 puntos, y la del criterio 4 es múltiplo de tres. La única combinación aritméticamente posible para obtener 91,00 puntos es 85 puntos en los criterios 1 a 3 (45 + 20 + 20) y 6 puntos en el criterio 4, esto es, la acreditación de exactamente dos (2) de los cinco subcriterios de enfoque diferencial.

De ello se sigue que, dentro del grupo de 91,00 puntos, los criterios de desempate 6, 7 y 8 nunca deshacen el empate (todas las propuestas tienen 45, 20 y 20 puntos), y que el orden lo definen, primero, los criterios 1 a 5 (cuál de los subcriterios 4.1.1 a 4.1.5 acreditó cada candidato) y, solo entre quienes acreditaron la misma pareja de subcriterios, la fecha y hora de radicación. Existen diez (10) parejas posibles, cuyo orden de prelación resulta de aplicar la cascada del numeral 14.

Verificación del orden publicado en el Banco Definitivo (Modalidad 1: Maestría Nacional).

Revisado el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado con la Resolución No. 0714 de 2026, las propuestas con 91,00 puntos de la Modalidad 1 ocupan las posiciones 716 a 1331 (616 propuestas). El listado está conformado por diez (10) tramos consecutivos; dentro de cada tramo las propuestas aparecen en estricto orden ascendente de fecha y hora de radicación (no se identificó ninguna inversión cronológica dentro de un mismo tramo), y la última fila de cada tramo registra en la columna "Observaciones del desempate" el subcriterio que lo diferencia del tramo siguiente. Los tramos son consistentes con las diez parejas de subcriterios, en el orden de la cascada del numeral 14:

Tramo 1: posiciones 716 a 891 (176 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública) y 4.1.2 (Mujeres); radicaciones desde el 28/03/2026 12:57 p. m. hasta el 28/04/2026 3:54 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.2.".
Tramo 2: posiciones 892 a 932 (41 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); radicaciones desde el 14/04/2026 9:39 a. m. hasta el 28/04/2026 2:23 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".
Tramo 3: posiciones 933 a 1087 (155 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); radicaciones desde el 31/03/2026 10:08 p. m. hasta el 28/04/2026 3:58 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".
Tramo 4: posiciones 1088 a 1110 (23 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); radicaciones desde el 17/04/2026 11:23 a. m. hasta el 28/04/2026 3:24 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.1.".
Tramo 5: posiciones 1111 a 1156 (46 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.3; radicaciones desde el 31/03/2026 4:30 p. m. hasta el 28/04/2026 3:56 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".
Tramo 6: posiciones 1157 a 1253 (97 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.4; radicaciones desde el 9/04/2026 4:13 p. m. hasta el 28/04/2026 3:38 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".
Tramo 7: posiciones 1254 a 1274 (21 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.5; radicaciones desde el 11/04/2026 12:51 a. m. hasta el 28/04/2026 3:52 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.2.".
Tramo 8: posiciones 1275 a 1302 (28 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.3 y 4.1.4; radicaciones desde el 11/04/2026 6:47 a. m. hasta el 28/04/2026 3:13 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".
Tramo 9: posiciones 1303 a 1316 (14 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.3 y 4.1.5; radicaciones desde el 14/04/2026 9:31 p. m. hasta el 28/04/2026 3:28 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".
Tramo 10: posiciones 1317 a 1331 (15 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5; radicaciones desde el 15/04/2026 9:14 p. m. hasta el 28/04/2026 3:01 p. m.; es el último tramo del grupo de 91,00 puntos.

El corte de financiación de la Modalidad 1 se ubica en la posición 899 (código 126566, radicada el 17/04/2026 a las 5:32 p. m.), que pertenece al tramo 2, con un valor acumulado de recursos de $98.506.135.411, cifra que coincide con la reportada en la Resolución No. 0714 de 2026 para las propuestas financiables de la Modalidad 1. A partir de la posición 900 ninguna propuesta resultó financiable por agotamiento de los recursos, conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia ("serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad").

Sobre la columna "Observaciones del desempate", se advierte que la leyenda "Desempate por la fecha y hora del registro" indica el criterio que definió la ubicación de cada propuesta frente a la que le sigue inmediatamente dentro de su mismo tramo, y no que el grupo completo de 91,00 puntos se haya ordenado únicamente por fecha y hora. Esta forma de presentación explica la apariencia de inconsistencia que alegan varios recurrentes: propuestas radicadas después que otras aparecen mejor ubicadas porque pertenecen a un tramo con una pareja de subcriterios de mayor prelación, es decir, el empate se resolvió a su favor en uno de los criterios 1 a 5, antes de llegar al criterio 9.

Análisis del caso concreto.

El reporte de calificación aportado por la recurrente ("ReporteCalificacionConcepto_123911") registra 45, 20 y 20 puntos en los criterios 1 a 3 y, en el criterio 4, 0 puntos en el subcriterio 4.1.1, 3 puntos en el 4.1.2, 0 en el 4.1.3, 3 en el 4.1.4 y 0 en el 4.1.5, para un total de 91,00 puntos. Esta combinación (4.1.2 y 4.1.4) corresponde al tramo 6 (posiciones 1157 a 1253), en el que se encuentra la propuesta.

La propuesta 123911, radicada el 11/04/2026 a las 11:07 a. m., ocupa la posición 1159, tercer lugar del tramo 6. Las dos propuestas que la anteceden en el tramo fueron radicadas antes: posición 1157 (9/04/2026 4:13 p. m.) y posición 1158 (9/04/2026 6:37 p. m.); la siguiente, posición 1160, fue radicada el 15/04/2026 a las 10:08 a. m. Dentro de su tramo, el criterio 9 se aplicó correctamente.

Las 426 propuestas relacionadas por la recurrente pertenecen a los tramos 1 a 5 (posiciones 716 a 1156). Como la propuesta 123911 obtuvo 0 puntos en el subcriterio 4.1.1, todas las propuestas de los tramos 1 a 4 (posiciones 716 a 1110), que acreditaron dicho subcriterio, la anteceden por el criterio de desempate 1; y las del tramo 5 (posiciones 1111 a 1156), con igual calificación en 4.1.1 y 4.1.2, la anteceden por el criterio de desempate 3 (subcriterio 4.1.3). Las 180 propuestas financiadas que menciona (posiciones 719 a 899) pertenecen a los tramos 1 y 2, ambos con el subcriterio 4.1.1 acreditado.

En respuesta a la petición subsidiaria, no existe un "criterio adicional o distinto no informado a los candidatos": el orden observado resulta de aplicar los criterios 1 a 5 del numeral 14 de los Términos de Referencia antes del criterio 9, como se explicó. La percepción de inconsistencia obedece a que la columna "Observaciones del desempate" registra, para cada fila, el criterio que la diferencia de la fila siguiente.

Como el corte de financiación se ubica en la posición 899 (tramo 2), ninguna propuesta del tramo 6 resultó financiable.

RESULTADO DE LA REVISIÓN TÉCNICA.

De acuerdo con la revisión efectuada, no se encuentra error en la aplicación de los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia respecto de la propuesta 123911.

CONCEPTO FINAL.

En virtud de lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista técnico no se encontró error en la aplicación de los criterios de desempate respecto de la propuesta 123911, cuya ubicación en el Banco Definitivo obedece a la aplicación en cascada de los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia: las propuestas con igual puntaje ubicadas en mejor posición acreditaron una pareja de subcriterios de mayor prelación, y dentro de su propio tramo la propuesta se encuentra ordenada conforme a su fecha y hora de radicación.

En atención a la petición cuarta, se informa que no existe un criterio adicional o distinto al previsto en los Términos de Referencia: el orden observado resulta de aplicar los criterios 1 a 5 del numeral 14 antes del criterio 9. Dado que la propuesta 123911 obtuvo 0 puntos en el subcriterio 4.1.1, las propuestas de las posiciones 716 a 1110, que lo acreditaron, la anteceden por el criterio de desempate No. 1, y las de las posiciones 1111 a 1156 la anteceden por el criterio de desempate No. 3 (subcriterio 4.1.3)". (...)"

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

21.2 Frente a la aplicación de los criterios de desempate y la ubicación de la propuesta.

La recurrente sostiene que 426 propuestas con su mismo puntaje y el mismo criterio de desempate reportado, radicadas con posterioridad a la suya, ocupan una mejor posición, y que 180 de ellas resultaron financiables, lo que evidenciaría que el criterio de fecha y hora del registro no se aplicó de manera uniforme. En consecuencia, solicita que se revise su aplicación, se corrija su posición y, de quedar dentro de los cupos, se declare financiable su propuesta.
Al respecto, el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que los candidatos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y que, en caso de propuestas con igual puntaje, se aplicarán nueve criterios de desempate en un orden preestablecido: primero, la mayor calificación en los subcriterios 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4

y 4.1.5; luego, la mayor calificación en los criterios 1, 2 y 3, cada uno de ellos *"En caso de que el empate persista"*; y, *"Finalmente, y como último parámetro de desempate"*, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema. En el mismo sentido, la Nota 1 del numeral 14 señala que *"Se tomará como criterio de desempate No.9, en el numeral 14 BANCO DE ELEGIBLES, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema"*.

En el trámite del recurso se revisó el orden publicado en el Banco Definitivo y se precisó que *"la fecha y hora de radicación no es un criterio de ordenación autónomo dentro de todo el grupo de propuestas con el mismo puntaje, sino un criterio residual que únicamente opera entre propuestas que conservan el empate después de aplicar los ocho criterios anteriores"*. Así mismo, se explicó que, conforme a la escala del numeral 12 de los Términos de Referencia, *"La única combinación aritméticamente posible para obtener 91,00 puntos es 85 puntos en los criterios 1 a 3 (45 + 20 + 20) y 6 puntos en el criterio 4, esto es, la acreditación de exactamente dos (2) de los cinco subcriterios de enfoque diferencial"*, de manera que, dentro del grupo de propuestas con 91 puntos, el orden lo define en primer lugar cuál de los subcriterios del Criterio 4 acreditó cada candidato, y solo entre quienes acreditaron los mismos subcriterios opera la fecha y hora de radicación. En cuanto a la columna "Observaciones del desempate" del Banco Definitivo, se aclaró que la leyenda "Desempate por la fecha y hora del registro" *"indica el criterio que definió la ubicación de cada propuesta frente a la que le sigue inmediatamente dentro de su mismo tramo, y no que el grupo completo de 91,00 puntos se haya ordenado únicamente por fecha y hora"*, lo que explica que propuestas radicadas con posterioridad a la de la recurrente aparezcan mejor ubicadas.

En el caso concreto, conforme al reporte de calificación aportado por la recurrente, la propuesta obtuvo tres (3) puntos en los subcriterios 4.1.2 y 4.1.4 y cero (0) en el subcriterio 4.1.1, y ocupa el tercer lugar de su tramo, después de dos propuestas radicadas con anterioridad, por lo que *"Dentro de su tramo, el criterio 9 se aplicó correctamente"*. Respecto de las propuestas que relaciona, se precisó que *"Como la propuesta 123911 obtuvo 0 puntos en el subcriterio 4.1.1, todas las propuestas de los tramos 1 a 4 (posiciones 716 a 1110), que acreditaron dicho subcriterio, la anteceden por el criterio de desempate 1"*, y las restantes la anteceden por el subcriterio 4.1.3.

En consecuencia, la ubicación de la propuesta obedece a la aplicación sucesiva de los criterios de desempate previstos en los Términos de Referencia, con lo cual se atiende la petición primera, y no hay lugar a acceder a las peticiones segunda y tercera. Se precisa, en todo caso, que la presente decisión, de carácter particular, se circunscribe a la situación de la propuesta identificada con código 123911, sin que resulte procedente pronunciarse en este acto sobre la calificación o la ubicación de las propuestas de otros participantes.

21.3 Frente a la petición subsidiaria.

La recurrente solicita, en subsidio, que se explique si existe un criterio adicional o distinto no informado a los candidatos que explique el orden observado. Al respecto, en el trámite del recurso se precisó que *"no existe un criterio adicional o distinto al previsto en los Términos de Referencia: el orden observado resulta de aplicar los criterios 1 a 5 del numeral 14 antes del criterio 9"*. Con lo anterior se atiende la petición cuarta. La presente decisión le será notificada a la recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente, en el acápite "V. PRUEBAS" de su escrito, relaciona:

- *"Anexo 1: Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026 (documento oficial publicado por el Ministerio de Ciencia, Tecnologia e Innovacion), del cual se extrae la informacion relacionada con el codigo de proyecto SIGP 123911 y con las propuestas relacionadas en la Tabla No. 1 y en el Anexo 2 de este escrito.*
- *Anexo 2: Cuadro comparativo en formato Excel*

("Anexo_Probatorio_Recurso_Reposicion_Convocatoria975.xlsx"), que relaciona de manera completa las propuestas con puntaje final de 91,00 puntos, radicadas con posterioridad a mi propuesta (11 de abril de 2026, 11:07 a.m.), pero ubicadas en mejor posicion dentro del Banco Definitivo, senalando cuales de ellas fueron declaradas financiables.

- *Anexo 3. Copia del documento generado por el Sistema de Formulación de Proyectos, en el cual consta la fecha y hora oficial de radicación de la propuesta presentada en el marco de la Convocatoria No. 975 – Becas para el Cambio.*
- *Anexo 4. Copia de la evaluación técnica emitida por el par evaluador, correspondiente a la propuesta presentada en la Convocatoria No. 975 – Becas para el Cambio, como soporte del puntaje asignado dentro del proceso de evaluación."*

En el caso concreto, los documentos aportados por la recurrente corresponden al Banco Definitivo publicado por este Ministerio, a un cuadro construido con base en él y a un registro del sistema sobre su propuesta, y se tienen como pruebas documentales por resultar conducentes y pertinentes para establecer la posición y la fecha y hora de radicación de las propuestas citadas. No obstante, no son útiles para demostrar una aplicación indebida de los criterios de desempate, pues no dan cuenta de los subcriterios acreditados por cada propuesta, que conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia preceden a la fecha y hora de radicación.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

22. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058991R y 20260061109R:

22.1 Hechos:

- El recurrente manifiesta su inconformidad frente al resultado obtenido por la propuesta SIGP N.º 124004 en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria N.º 975 de 2026, particularmente frente a aspectos relacionados con la evaluación de la propuesta y con el resultado registrado respecto del requisito de Estado Académico.

- En relación con la evaluación, solicita la revisión de los aspectos que, a su juicio, incidieron en el puntaje obtenido y en el resultado final de la propuesta.

- Respecto del requisito de Estado Académico, manifiesta que durante el periodo establecido para las solicitudes de aclaración presentó, mediante el radicado N.º 20260055333R del 17 de julio de 2026, documentación relacionada con su admisión al programa de Maestría en Derecho Penal de la Universidad Santo Tomás, y solicita que dicha documentación sea revisada y tenida en cuenta para efectos de la acreditación del requisito.

- Así mismo, solicita la revisión de la documentación que obra en el expediente y de la reclamación previamente presentada, así como un pronunciamiento respecto de los aspectos planteados en el recurso y de las solicitudes formuladas.

- Los aspectos planteados en el recurso serán objeto de revisión dentro del presente insumo, de conformidad con la documentación que obra en el expediente y atendiendo las competencias de las dependencias que intervienen en el análisis de los asuntos planteados.

1.2 Petición

"Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

- *PRIMERA*

REVOCAR la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, en cuanto modificó el estado de la propuesta No. 124004 de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" y produjo su exclusión del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

- *SEGUNDA*

Reconocer y verificar que el certificado o carta de admisión fue presentado oportunamente el 17 de julio de 2026, mediante el radicado No. 20260055333R.

- *TERCERA*

Revisar integralmente el expediente electrónico y todos los documentos anexos al radicado No. 20260055333R, especialmente el certificado o carta de admisión aportada.

- *CUARTA*

En caso de considerar que el certificado de admisión no era válido o suficiente, indicar de manera expresa, individualizada y debidamente motivada las razones técnicas y documentales que sustentan dicha conclusión.

- *QUINTA*

Realizar una nueva revisión técnica e integral del Criterio 3, verificando la correcta aplicación de la escala de valoración de 20 puntos.

- *SEXTA*

En caso de comprobarse el error en la valoración del Criterio 3, reconocer los diez (10) puntos adicionales que correspondan y modificar el puntaje total de la propuesta No. 124004 de:

84/100 puntos a 94/100 puntos.

- *SÉPTIMA*

Una vez corregido el puntaje, realizar nuevamente la clasificación de la propuesta No. 124004 dentro del Banco de Elegibles y Financiables, teniendo en cuenta el puntaje definitivo de 94/100, si así resulta de la revisión técnica solicitada.

- *OCTAVA*

Si se verifica que la carta de admisión fue aportada oportunamente y cumple las condiciones establecidas en la Convocatoria, modificar el estado de la propuesta No. 124004 de "NO CUMPLE" a "CUMPLE".

- *NOVENA*

Como consecuencia de lo anterior, reincorporar la propuesta No. 124004 al Banco Definitivo de Elegibles y Financiables en la posición que corresponda de acuerdo con el puntaje correctamente establecido.

- *DÉCIMA*

Subsidiariamente, en caso de no acceder a las anteriores solicitudes, emitir una decisión de fondo, individualizada, congruente y debidamente motivada respecto de:

a) el certificado o carta de admisión presentado el 17 de julio de 2026; y b) el error advertido en la valoración del Criterio 3 y su incidencia sobre el puntaje final de la propuesta.

- *IV. SOLICITUD ESPECIAL DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL*

Solicito especialmente que MINCIENCIAS realice la trazabilidad completa del radicado No. 20260055333R, incluyendo:

Fecha y hora de recepción;

Documentos anexos;

Certificado o carta de admisión;

Dependencia que recibió la documentación;

Dependencia que realizó la evaluación;

Resultado de la verificación del certificado; y Fundamento de la decisión adoptada respecto del requisito de admisión.

De igual manera, solicito que se revise la evaluación del Criterio 3 y se determine si los diez (10) puntos asignados obedecieron a un error de aplicación de la escala o de valoración.

En caso de comprobarse ambos aspectos, deberá reconocerse:

1. El cumplimiento del requisito de admisión.

2. La corrección del Criterio 3.

3. El incremento del puntaje de 84 a 94 puntos.

4. La modificación del estado de "NO CUMPLE" a "CUMPLE".

5. La correspondiente actualización de la posición de la propuesta dentro del Banco Definitivo."

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

22. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058991R y 20260061109R:

22.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

En atención al recurso de reposición presentado con ocasión del resultado obtenido por la propuesta identificada con registro SIGP N.º 124004, dentro de la Convocatoria N.º 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", mediante el cual el señor GEORGE EDWARD PARRA GUERRERO manifiesta su inconformidad frente al estado registrado en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, particularmente respecto de la acreditación del requisito de Estado Académico y de la carta de admisión aportada mediante el radicado N.º 20260055333R, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos procede a efectuar el análisis técnico-documental correspondiente.

La revisión se realiza sobre la documentación que obra en el expediente de la propuesta y, particularmente, sobre el documento de admisión aportado por el participante mediante el radicado N.º 20260055333R del 17 de julio de 2026, dentro del periodo previsto para la acreditación del estado académico de los candidatos que se encontraban en proceso de admisión, de conformidad con los Términos de Referencia.

La presente revisión, en lo que corresponde a la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos, se circunscribe al análisis del requisito de Estado Académico y a la verificación de la documentación que obra en el expediente. Los aspectos relacionados con la valoración técnica de la propuesta y el puntaje obtenido serán analizados por la Dirección de Vocaciones y Formación, de conformidad con sus competencias y con los resultados de la revisión correspondiente.
1. Requisito objeto de controversia.

El requisito objeto de revisión corresponde al numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria de "Becas para el Cambio" - Formación en Maestrías y Doctorados (Convocatoria N.º 975 de 2026), en el cual se establece que los candidatos deben acreditar su estado académico mediante certificación del estado académico o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior donde se encuentren vinculados o hayan sido admitidos.

Para la Modalidad 1 – Maestría Nacional, el numeral 7.7.1 establece las formas mediante las cuales puede acreditarse este requisito. En particular, contempla:

- *Certificación expedida por la Institución de Educación Superior en la que se indique que el candidato se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1.*
- *Carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior en la que se indique que el candidato cuenta con admisión a un programa de maestría.*
- *Documento soporte expedido por una Institución de Educación Superior colombiana que evidencie que el candidato se encuentra en un proceso de admisión durante la vigencia 2026-1, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 "DIRIGIDO A".*

A su vez, los Términos de Referencia contemplan expresamente la situación de los candidatos que, durante la vigencia 2026-1, se encuentren en proceso de admisión para iniciar sus estudios en el 2026-2. Al respecto, la Nota 5 del numeral 7 establece que, si estos candidatos cumplen con la totalidad de los requisitos y superan el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior durante el período establecido para las solicitudes de aclaración, de conformidad con los numerales 15 y 16 de los Términos de Referencia. La misma disposición señala que, en caso de no remitir dicha carta, el candidato no podrá formar parte del Banco Definitivo de Elegibles.

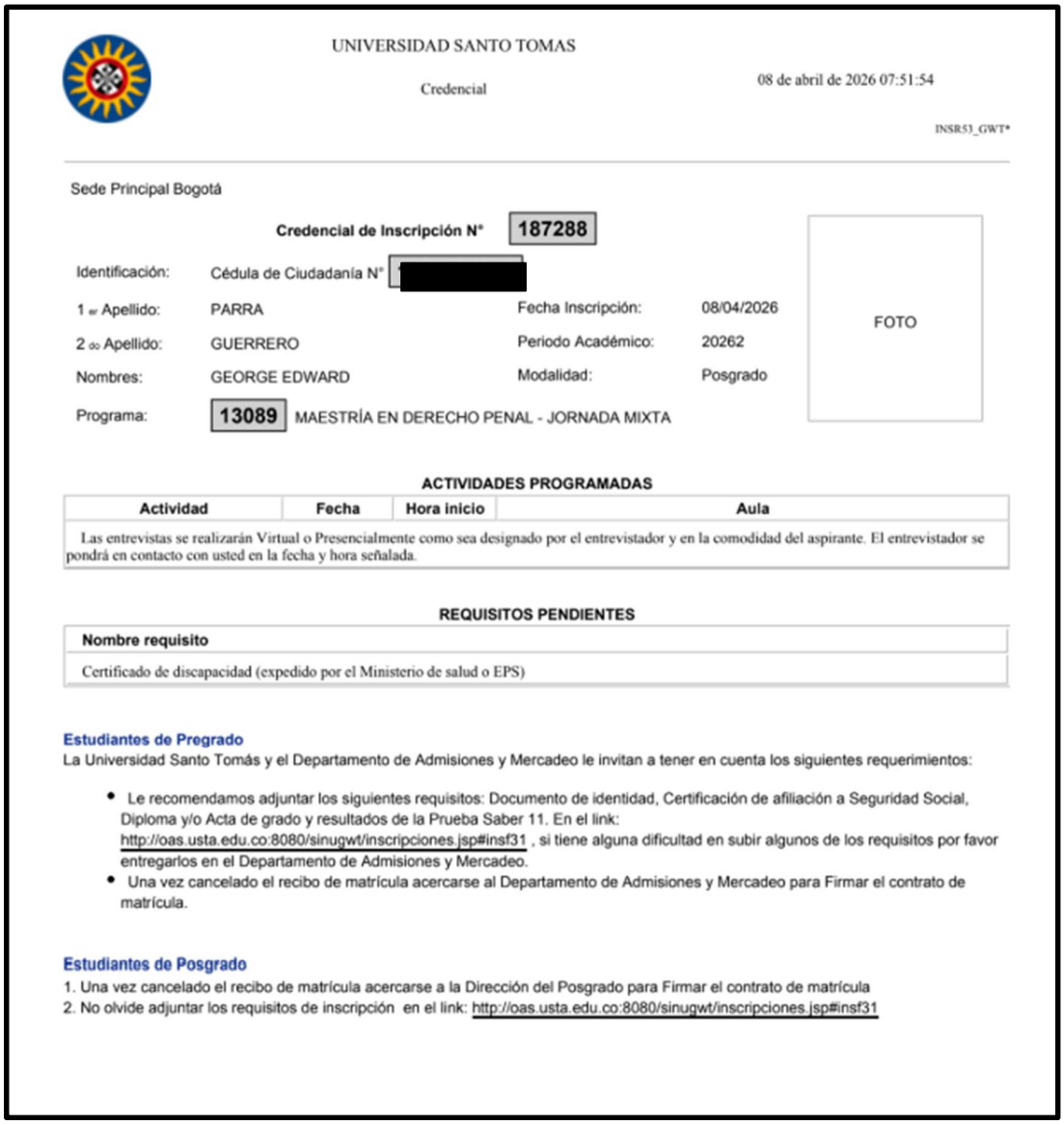
En este contexto, la documentación relacionada con el estado académico debe analizarse atendiendo a la situación en la que se encontraba el candidato y a las formas de acreditación previstas específicamente para la Modalidad 1 – Maestría Nacional, así como a la regla establecida para quienes se encontraban en proceso de admisión para iniciar sus estudios en el segundo semestre de 2026.

Sobre esta base, a continuación se desarrollan los antecedentes documentales correspondientes al caso concreto del señor GEORGE EDWARD PARRA GUERRERO, así como la documentación aportada durante el desarrollo de la convocatoria.

2. Documento aportado con la propuesta en la inscripción.

Al revisar la documentación registrada en el expediente digital de la propuesta SIGP N.º 124004, se identifica que, con ocasión de la inscripción, el señor GEORGE EDWARD PARRA GUERRERO aportó documentación relacionada con su proceso de inscripción en la Universidad Santo Tomás – Sede Principal Bogotá, para el programa de Maestría en Derecho Penal, correspondiente al segundo periodo académico de 2026.

Dentro de dicha documentación se encuentra el soporte denominado "Inscripciones MAESTRIA EN DERECHO PENAL 1.pdf", generado el 8 de abril de 2026, en el cual se registra la siguiente información:



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Credencial

08 de abril de 2026 07:51:54

INSR53_GWT*

Sede Principal Bogotá

Credencial de Inscripción N° 187288

Identificación:	Cédula de Ciudadanía N° [redacted]		
1 er Apellido:	PARRA	Fecha Inscripción:	08/04/2026
2 do Apellido:	GUERRERO	Periodo Académico:	20262
Nombres:	GEORGE EDWARD	Modalidad:	Posgrado
Programa:	13089 MAESTRÍA EN DERECHO PENAL - JORNADA MIXTA		

FOTO

ACTIVIDADES PROGRAMADAS

Actividad	Fecha	Hora inicio	Aula
Las entrevistas se realizarán Virtual o Presencialmente como sea designado por el entrevistador y en la comodidad del aspirante. El entrevistador se pondrá en contacto con usted en la fecha y hora señalada.			

REQUISITOS PENDIENTES

Nombre requisito
Certificado de discapacidad (expedido por el Ministerio de salud o EPS)

Estudiantes de Pregrado

La Universidad Santo Tomás y el Departamento de Admisiones y Mercadeo le invitan a tener en cuenta los siguientes requerimientos:

- Le recomendamos adjuntar los siguientes requisitos: Documento de identidad, Certificación de afiliación a Seguridad Social, Diploma y/o Acta de grado y resultados de la Prueba Saber 11. En el link: http://oas.usta.edu.co:8080/sinugwt/inscripciones.jsp#insf31 , si tiene alguna dificultad en subir algunos de los requisitos por favor entregarlos en el Departamento de Admisiones y Mercadeo.
- Una vez cancelado el recibo de matrícula acercarse al Departamento de Admisiones y Mercadeo para Firmar el contrato de matrícula.

Estudiantes de Posgrado

1. Una vez cancelado el recibo de matrícula acercarse a la Dirección del Posgrado para Firmar el contrato de matrícula
2. No olvide adjuntar los requisitos de inscripción en el link: http://oas.usta.edu.co:8080/sinugwt/inscripciones.jsp#insf31

- *Institución de Educación Superior: Universidad Santo Tomás – Sede Principal Bogotá.*
- *Aspirante: George Edward Parra Guerrero.*
- *Identificación: C.C. N.º* [redacted]
- *Programa académico: Maestría en Derecho Penal.*
- *Nivel de formación: Posgrado.*
- *Periodo académico: 20262 – Segundo periodo académico 2026.*
- *Estado de inscripción: Inscrito.*
- *Fecha de inscripción: 8 de abril de 2026.*

La documentación también registra que el aspirante se encontraba adelantando el proceso de inscripción y señala, entre otros aspectos, requisitos pendientes y actividades asociadas al proceso de admisión, sin que en este documento indique que para ese momento contara con una carta de admisión definitiva al programa.

En consecuencia, la documentación registrada inicialmente en la propuesta corresponde a soportes que dan cuenta de la inscripción y del proceso adelantado por el aspirante ante la Institución de Educación Superior para iniciar estudios en el segundo periodo académico de 2026.

Este antecedente resulta relevante para el análisis posterior, teniendo en cuenta que los Términos de Referencia contemplaron expresamente una regla para los candidatos que, durante la vigencia 2026-1, se

encontraran en proceso de admisión para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, supuesto en el cual se estableció la oportunidad posterior para remitir la carta de admisión durante el periodo previsto para las solicitudes de aclaración.

3. Revisión de la valoración inicial realizada.

De acuerdo con la documentación registrada en el expediente digital, durante la valoración inicial del requisito relacionado con el Estado Académico, la propuesta SIGP N.º 124004 fue analizada bajo el supuesto de que el candidato se encontraba en proceso de admisión, toda vez que la documentación aportada al momento de la inscripción acreditaba su vinculación al proceso de ingreso al programa de Maestría en Derecho Penal de la Universidad Santo Tomás para el segundo periodo académico de 2026.

En consecuencia, resultaba aplicable lo previsto en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia, conforme a la cual los candidatos que se encontraran en proceso de admisión para iniciar sus estudios durante el segundo periodo académico de 2026 debían remitir posteriormente la respectiva carta de admisión durante el periodo establecido para la presentación de solicitudes de aclaración. Para tal efecto, los Términos de Referencia señalaron expresamente la forma en que debía identificarse dicha solicitud, mediante el asunto: "CARTA DE ADMISIÓN CONVOCATORIA 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, código SIGP XXXXX".

En el caso del señor GEORGE EDWARD PARRA GUERRERO, dentro del periodo establecido para la presentación de solicitudes de aclaración, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, se recibió comunicación de fecha 17 de julio de 2026, mediante la cual manifestó:

> *"Yo, GEORGE EDWARD PARRA GUERRERO, identificado como aparece al pie de mi firma, participante de la Convocatoria 975 de 2026 con la propuesta No. 124004, respetuosamente presento reclamación frente a la evaluación preliminar publicada, con fundamento en las siguientes consideraciones: No se habilito, en el Formulario de Proyectos Minciencias, para formular reclamaciones, o subir el documento de admisión a la Maestría. (SIC)."*

Dicha comunicación fue recibida dentro del término establecido y fue tramitada y atendida en el marco del derecho de petición, de acuerdo con su contenido y con la situación planteada por el participante.

No obstante, con ocasión de la revisión efectuada sobre las reclamaciones recibidas dentro del término establecido para esta etapa, se advirtió una circunstancia relevante respecto de la propuesta SIGP N.º 124004. En efecto, al verificar integralmente la documentación allegada por el participante junto con su comunicación del 17 de julio de 2026, se constató que dentro de los documentos aportados se encontraba igualmente la carta de admisión al programa de Maestría en Derecho Penal de la Universidad Santo Tomás.

La referida carta, expedida por la Universidad Santo Tomás el 18 de junio de 2026, señala expresamente que el señor GEORGE EDWARD PARRA GUERRERO fue "ADMITIDO para iniciar estudios en el programa de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL, SNIES 17500, durante el segundo semestre académico del año 2026".

Así las cosas, la revisión integral de la documentación aportada con la reclamación permite establecer que la carta de admisión sí fue allegada por el participante dentro del término previsto para la presentación de las solicitudes de aclaración. Por consiguiente, si bien la comunicación fue inicialmente tramitada y atendida en el marco del derecho de petición, lo cierto es que el soporte requerido para acreditar el Estado Académico ya obraba en el expediente digital dentro de la oportunidad correspondiente.

Esta circunstancia resulta determinante para la valoración del caso, pues no se está ante la presentación extemporánea de un nuevo documento ni ante la posibilidad de conceder una nueva oportunidad para subsanar el requisito. Se trata, por el contrario, de un documento que fue efectivamente aportado por el participante dentro del término establecido y que, al realizarse la revisión integral de la documentación asociada a su reclamación, fue identificado como parte del expediente.

En ese sentido, atendiendo a la documentación efectivamente aportada y obrante en el expediente, y con el propósito de garantizar que la valoración del requisito corresponda a la situación documental acreditada oportunamente por el participante, se considera procedente efectuar el ajuste correspondiente respecto de la propuesta SIGP N.º 124004.

En consecuencia, se dará trámite favorable a la reclamación presentada por el señor GEORGE EDWARD PARRA GUERRERO, dejando sin efecto la inhabilitación derivada de la valoración del requisito de Estado Académico y realizando la correspondiente revisión y actualización de dicho requisito, para efectos de

determinar su condición de "CUMPLE" y las consecuencias que de ello se deriven en la conformación de la lista de elegibles, de acuerdo con las reglas y resultados de la Convocatoria 975 de 2026.

La actuación anterior se adopta con fundamento en la documentación que ya reposaba oportunamente en el expediente y no implica la apertura de una nueva etapa para la presentación de documentos, sino la valoración integral de un soporte que fue efectivamente allegado por el participante dentro del término establecido.
4. Verificación del cumplimiento del requisito (Trazabilidad).

Con el objeto de atender los planteamientos formulados en el recurso de reposición y verificar la trazabilidad del requisito de Estado Académico, se revisó la documentación que obra en el expediente de la propuesta SIGP N.º 124004, incluyendo tanto los documentos registrados con la propuesta como la documentación posteriormente aportada por el participante.

La trazabilidad identificada es la siguiente:

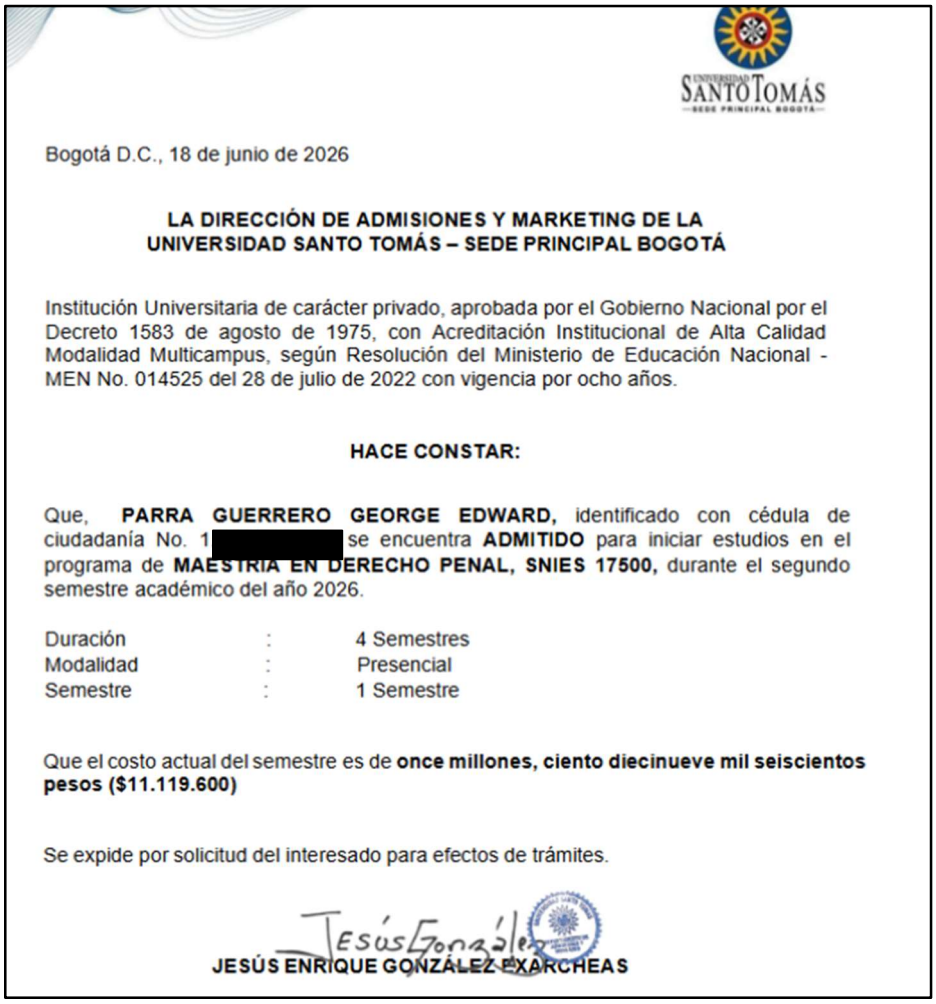
- *Requisito establecido en los Términos de Referencia: Para la Modalidad 1 – Maestría Nacional, el numeral 7.7 "Estado Académico", en concordancia con el numeral 7.7.1, contempla la acreditación del estado académico mediante certificación del estado académico, carta de admisión al programa de maestría o, cuando corresponda, documento que evidencie que el candidato se encuentra en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1.*

- *Situación acreditada con la documentación inicial: Con la propuesta se registraron documentos expedidos por la Universidad Santo Tomás – Sede Principal Bogotá que daban cuenta de la inscripción del señor GEORGE EDWARD PARRA GUERRERO en el programa de Maestría en Derecho Penal, para el segundo periodo académico de 2026. En dichos documentos se registraba el estado de inscripción como "Inscrito", por lo que la documentación inicialmente aportada correspondía a la situación de un candidato que se encontraba en proceso de admisión.*

- *Condición prevista para candidatos en proceso de admisión: Para esta situación, la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia establece que los candidatos que se encuentren en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2 deben remitir la carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior durante el periodo establecido para las solicitudes de aclaración.*

- *Documento posteriormente aportado: Mediante el radicado N.º 20260055333R del 17 de julio de 2026, el participante aportó documentación relacionada con su estado académico, dentro de la cual obra una certificación expedida por la Universidad Santo Tomás – Sede Principal Bogotá, de fecha 18 de junio de 2026.*

- *Contenido de la certificación: El documento señala expresamente que "PARRA GUERRERO GEORGE EDWARD", identificado con cédula de ciudadanía N.º [redacted], "se encuentra ADMITIDO para iniciar estudios en el programa de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL, SNIES 17500, durante el segundo semestre académico del año 2026". La certificación identifica, además, la duración del programa, su modalidad presencial y el primer semestre correspondiente a los estudios.*



SANTO TOMÁS
SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de junio de 2026

LA DIRECCIÓN DE ADMISIONES Y MARKETING DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ

Institución Universitaria de carácter privado, aprobada por el Gobierno Nacional por el Decreto 1583 de agosto de 1975, con Acreditación Institucional de Alta Calidad Modalidad Multicampus, según Resolución del Ministerio de Educación Nacional - MEN No. 014525 del 28 de julio de 2022 con vigencia por ocho años.

HACE CONSTAR:

Que, **PARRA GUERRERO GEORGE EDWARD,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1 [redacted] se encuentra **ADMITIDO** para iniciar estudios en el programa de **MAESTRÍA EN DERECHO PENAL, SNIES 17500,** durante el segundo semestre académico del año 2026.

Duración	:	4 Semestres
Modalidad	:	Presencial
Semestre	:	1 Semestre

Que el costo actual del semestre es de **once millones, ciento diecinueve mil seiscientos pesos ($11.119.600)**

Se expide por solicitud del interesado para efectos de trámites.

Jesús González

JESÚS ENRIQUE GONZÁLEZ EXARCHEAS

- *Correspondencia con la situación prevista en los Términos de Referencia: La certificación posteriormente aportada se refiere específicamente al programa de Maestría en Derecho Penal y al inicio de estudios durante el segundo semestre académico de 2026, circunstancias que corresponden a la situación contemplada en la Nota 5 del numeral 7 para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1.*

En consecuencia, para efectos del análisis del recurso de reposición, la trazabilidad del requisito comprende la documentación inicialmente registrada, que acreditaba la situación de inscripción/proceso de admisión, y la certificación posteriormente aportada, mediante la cual la Institución de Educación Superior hizo constar la condición de admitido para iniciar estudios en el segundo periodo académico de 2026.

5. Resultado de la revisión documental.

Con fundamento en la revisión de la documentación que obra en el expediente de la propuesta SIGP N.º 124004, y particularmente de la certificación expedida por la Universidad Santo Tomás – Sede Principal Bogotá, mediante la cual se hace constar que el señor GEORGE EDWARD PARRA GUERRERO se encuentra admitido para iniciar estudios en el programa de Maestría en Derecho Penal durante el segundo semestre académico de 2026, se establece que la documentación aportada corresponde a la situación prevista para la acreditación del estado académico de los candidatos que se encontraban en proceso de admisión.

En consecuencia, se recomienda modificar el resultado de la verificación del requisito de Estado Académico registrado para la propuesta SIGP N.º 124004, de:

INHABILITADA (NO CUMPLE) → HABILITADA (CUMPLE).

Lo anterior se refiere exclusivamente al requisito de Estado Académico objeto de la presente revisión y se establece con fundamento en la documentación que obra en el expediente y en las condiciones previstas en los numerales 7.7 y 7.7.1, así como en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia.

6. Alcance de la competencia y traslado a la Dirección de Vocaciones y Formación.

La Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación precisa que el alcance de la presente revisión se circunscribe a la verificación del requisito habilitante de Estado Académico y a la determinación correspondiente dentro de la etapa de verificación de requisitos.

Por tanto, la modificación propuesta del estado de INHABILITADA (NO CUMPLE) a HABILITADA (CUMPLE) se refiere exclusivamente al requisito objeto de revisión y no constituye, por sí misma, una declaración de elegibilidad, asignación de puntaje, ubicación en el orden de mérito, inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles ni asignación o viabilidad de financiación.

En consecuencia, los aspectos relacionados con la valoración técnica de la propuesta, incluido el puntaje obtenido en la evaluación, así como las determinaciones que correspondan respecto del orden de mérito, Banco Definitivo de Elegibles y eventual elegibilidad o financiación, deberán ser analizados y definidos por la Dirección de Vocaciones y Formación, en el marco de sus competencias y de las reglas aplicables a la convocatoria.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás condiciones de rechazo y requisitos habilitantes que resulten aplicables a la propuesta.

CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE.

HECHO 1. "Presentación de la propuesta: Presenté dentro del término establecido por la Convocatoria No. 975 de 2026 la propuesta de investigación No. 124004, titulada: "Ineficacia del control penal del Estado en territorios PDET y su relación con la persistencia de la criminalidad organizada en Colombia".

- *Hecho cierto: El proponente se inscribió oportunamente con la propuesta identificada con registro SIGP N.º 124004, en la Modalidad 1 – Maestría Nacional, de la Convocatoria N.º 975 de 2026.*

HECHO 2. Evaluación favorable de la propuesta: "La propuesta fue evaluada dentro del proceso establecido por MINCIENCIAS y obtuvo inicialmente un puntaje total de ochenta y cuatro (84) puntos sobre cien (100). No obstante, al revisar detalladamente la evaluación, advertí una inconsistencia de especial relevancia en la valoración del Criterio 3 – Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación."

- *Respuesta Institucional: on ocasión de la inconformidad planteada por el recurrente respecto de la valoración del Criterio 3 – Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación, se dio traslado al evaluador de la propuesta para que revisara la calificación inicialmente otorgada. En respuesta a dicho requerimiento, el evaluador remitió el formato de evaluación ajustado e informó que acogía la solicitud de modificación de la puntuación. Como resultado de la nueva revisión, el puntaje del Criterio 3 pasó de diez (10) a veinte (20) puntos.*

HECHO 3. Error relevante en la valoración del Criterio 3 que afectó el puntaje final: "De acuerdo con los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, el Criterio 3 tiene una ponderación máxima de veinte (20) puntos. Sin embargo, en la evaluación de la propuesta No. 124004 fueron registrados únicamente diez (10) puntos para dicho criterio. Esta diferencia de 10 puntos incidió en el resultado final de la propuesta (84 en vez de 94 puntos). Solicito que este aspecto sea objeto de una revisión técnica, integral, objetiva y debidamente motivada. (…)"

- *Respuesta Institucional: Realizada la revisión por parte del evaluador respecto del criterio objeto de inconformidad, se indicó lo siguiente: "Verificando el concepto argumentado para el punto en cuestión y retomando de manera general el proyecto, se evidencia que guarda relación estricta con lo evaluado, esto es " La propuesta de I+D+i identifica y describe de manera coherente los resultados y productos esperados, articulándolos directamente con los objetivos y el enfoque metodológico planteado. Incluye generación de nuevo conocimiento mediante informes y artículos científicos, desarrollo de herramientas analíticas e indicadores, así como productos de apropiación social y formación de recurso humano. Esta estructura evidencia consistencia técnica, pertinencia investigativa y orientación a impacto en política pública y contextos territoriales" así las cosas, está evaluadora resuelve otorgar la calificación máxima para el punto (20) reconociendo*

coherencia entre el proyecto en relación con los resultados esperados y lo que en efecto el señor Parra Guerrero promete en su escrito, indicando así que le asiste el derecho cierto y que se repone."

En consecuencia, el evaluador determinó que existen elementos suficientes para ubicar la propuesta en la categoría correspondiente al puntaje máximo del Criterio 3, por lo que modificó la valoración inicialmente otorgada de 10 a 20 puntos.

HECHO 4. Presentación oportuna de la reclamación y aporte del certificado de admisión: "El día 17 de julio de 2026, dentro del período habilitado para aclaraciones y reclamaciones, presenté reclamación ante MINCIENCIAS respecto de los resultados de la evaluación. La reclamación fue formalmente radicada bajo el número: 20260055333R con fecha 17 de julio de 2026, a las 12:31:45. En dicha reclamación no solamente solicité la revisión de la inconsistencia relacionada con el Criterio 3, sino que además remití el certificado o carta de admisión exigido por la Convocatoria (…)".

- *Hecho Cierto. Se confirma que el aspirante allegó, a través del canal oficial PQRSD de la entidad, el radicado No. 20260055333R con fecha 17 de julio de 2026 a las 12:31:45 p.m., mediante el cual presentó solicitud de aclaraciones y adjuntó la carta/certificado de admisión expedido por la Institución de Educación Superior respectiva, dentro del periodo de aclaraciones habilitado en el cronograma oficial (15 al 17 de julio de 2026 hast las 4:00 pm).*

HECHO 5. El certificado de admisión fue remitido dentro del término establecido: "(…), Aportado el 17 de julio de 2026 ,… mediante el radicado No. 20260055333R. (…)"

- *Hecho Cierto y Aclarado. Se verificó en la trazabilidad del expediente que, mediante el radicado N.º 20260055333R del 17 de julio de 2026 el participante aportó documentación relacionada con su estado académico, dentro de la cual obra certificación expedida por la Universidad Santo Tomás – Sede Principal Bogotá, de fecha 18 de junio de 2026, en la que se hace constar que el señor GEORGE EDWARD PARRA GUERRERO se encuentra "ADMITIDO para iniciar estudios en el programa de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL, SNIES 17500, durante el segundo semestre académico del año 2026".*

HECHO 6. Cambio del estado de la propuesta en el Banco Definitivo: "A pesar de la reclamación presentada y del aporte del certificado de admisión, en el Banco Definitivo publicado el 31 de julio de 2026, la propuesta No. 124004 apareció en estado: "NO CUMPLE". (…)"

- *Hecho cierto. En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución N.º 0714 de 2026, la propuesta SIGP N.º 124004 fue registrada con resultado "NO CUMPLE" y estado "INHABILITADA". En el marco de la revisión efectuada con ocasión del recurso de reposición, se realizó nuevamente el análisis de la documentación relacionada con el requisito de Estado Académico, incluyendo el documento aportado mediante el radicado N.º 20260055333R.*

HECHO 7. Falta de explicación concreta sobre el certificado de admisión: "El Banco Definitivo contempla la posibilidad de que la carta de admisión no haya sido entregada o que, una vez entregada, haya sido considerada inválida después de su verificación. Sin embargo, respecto de la propuesta No. 124004 no se expone de manera suficiente individualizada cuál de esas situaciones fue la que efectivamente ocurrió. (…)"

- *Respuesta. Con ocasión del presente análisis se efectuó la revisión de la trazabilidad documental correspondiente a la propuesta SIGP N.º 124004. Se identificó la documentación inicialmente registrada con la propuesta, correspondiente a la inscripción del participante en el programa de Maestría en Derecho Penal para el segundo periodo académico de 2026, así como la certificación de admisión posteriormente aportada mediante el radicado N.º 20260055333R del 17 de julio de 2026. El análisis de dichos documentos se desarrolla en los apartados de trazabilidad y resultado de la revisión documental del presente insumo técnico.*

HECHO 8. Respuesta de MINCIENCIAS del 11 de agosto de 2026: "El día 11 de agosto de 2026, MINCIENCIAS emitió respuesta al radicado No. 20260055333R. En dicha comunicación se informó que la solicitud presentada el 17 de julio de 2026 fue tramitada y que el resultado se reflejó en el Banco Definitivo publicado el 31 de julio de 2026. No obstante, dicha respuesta no explica de manera concreta: Qué ocurrió con el certificado de admisión aportado; (…)"

- *Parcialmente cierto. Mediante el radicado N.º 20260060337S, de fecha 11 de agosto de 2026, la entidad dio respuesta a la petición asociada al radicado N.º 20260055333R e informó que, mediante comunicación enviada por correo electrónico el 17 de julio de 2026 a través del canal de Atención al Ciudadano, se había dado trámite a la solicitud presentada, señalando que el resultado*

del análisis documental e institucional se vería reflejado en la publicación del Banco Definitivo de Elegibles, realizada el 31 de julio de 2026.

Así mismo, en dicha comunicación se informó al participante sobre la procedencia del recurso de reposición contra la Resolución N.º 0714 del 31 de julio de 2026 y sobre el término para su presentación. La comunicación se refirió al trámite dado a la solicitud y a la publicación del Banco Definitivo, sin contener un pronunciamiento individualizado sobre la certificación de admisión aportada mediante el radicado N.º 20260055333R ni sobre la valoración del Criterio 3.

En consecuencia, en el marco del presente análisis técnico se efectúa la revisión correspondiente al requisito de Estado Académico, mientras que los aspectos relacionados con el Criterio 3 y la valoración técnica de la propuesta corresponden a la instancia competente.

CONSIDERACIONES A LOS FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD.

Primer Cargo: Error en la valoración del Criterio 3 y afectación directa del puntaje final: Solicita la revisión integral del criterio 3 para corregir el puntaje total de 84 a 94 puntos por la diferencia de los 10 puntos no reconocidos y determinar la metodología aplicada por el evaluador.

- *Respuesta Institucional: Se acoge el planteamiento relacionado con la valoración del Criterio 3. Como resultado de la nueva revisión de la propuesta, se determinó procedente modificar la puntuación inicialmente asignada, pasando de 10 a 20 puntos, al evidenciarse que los resultados y productos esperados se encuentran descritos de manera coherente con el problema, los objetivos y el enfoque metodológico de la propuesta.*

Segundo Cargo: Desconocimiento del certificado o carta de admisión aportado oportunamente: Cuestiona que se mantenga el incumplimiento sin verificar el expediente electrónico y los anexos del radicado No. 20260055333R del 17 de julio de 2026.

- *Se acoge parcialmente el planteamiento, en lo relacionado con el requisito de Estado Académico. En la revisión efectuada con ocasión del recurso de reposición se verificó que el radicado N.º 20260055333R fue presentado el 17 de julio de 2026 y que dentro de sus anexos obra la certificación expedida por la Universidad Santo Tomás, de fecha 18 de junio de 2026, mediante la cual se hace constar la admisión del participante al programa de Maestría en Derecho Penal para iniciar estudios durante el segundo semestre de 2026.*

  De acuerdo con el análisis desarrollado en el presente insumo técnico, dicha documentación corresponde a la acreditación prevista para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión, por lo que se recomienda modificar el resultado correspondiente al requisito de Estado Académico.

Tercer Cargo: Falta de motivación individualizada sobre la carta de admisión: Solicita que, si Minciencias sostiene que la carta no era válida, exponga de manera concreta la razón, fecha de revisión y requisito incumplido.

- *Se da respuesta en el ámbito de competencia de la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos. Teniendo en cuenta que el documento expedido por la Universidad Santo Tomás obra en el expediente, fue aportado mediante el radicado N.º 20260055333R del 17 de julio de 2026 y da cuenta de la admisión del participante para iniciar estudios durante el segundo semestre académico de 2026, se recomienda considerar dicha documentación para efectos de la acreditación del requisito de Estado Académico. En consecuencia, se recomienda modificar el resultado correspondiente a este requisito de "NO CUMPLE" a "CUMPLE", en los términos desarrollados en el presente insumo técnico.*

Cuarto Cargo: Omisión de pronunciamiento de fondo sobre la reclamación presentada: Reclama que la respuesta institucional omitió pronunciarse de manera individualizada sobre los dos ejes de su reclamación (Criterio 3 y carta de admisión).

- *Se da respuesta en el ámbito de competencia de la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos. En relación con la carta de admisión, se efectuó la revisión de la documentación que obra en el expediente y se identificó su incorporación mediante el radicado N.º 20260055333R del 17 de julio de 2026, así como su correspondencia con la situación prevista en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia. Por lo que se recomienda modificar el resultado correspondiente a este requisito de "NO CUMPLE" a "CUMPLE", en los términos desarrollados en el presente insumo técnico.*

Así mismo, frente a las inconformidades planteadas por el recurrente, el Ministerio procedió a trasladar los argumentos al evaluador. Este consideró procedente ajustar la puntuación en los términos ya indicados, dando así respuesta de fondo a la reclamación presentada.

Quinto Cargo: Vulneración del debido proceso, transparencia, buena fe y derecho de defensa: Argumenta que, tras su actuación oportuna, mantener una decisión excluyente sin verificar la documentación vulnera las garantías procesales.

- *Respuesta en el ámbito de competencia: Respecto de este cargo, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos se circunscribe a señalar que, desde el ámbito técnico-documental de su competencia, se efectuó la revisión del expediente de la propuesta SIGP N.º 124004 y de la documentación aportada mediante el radicado N.º 20260055333R, particularmente en lo relacionado con el requisito de Estado Académico.*

- *La valoración de las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de los hechos expuestos por el recurrente, así como el pronunciamiento integral sobre la eventual vulneración de garantías procesales, corresponde a la instancia competente para resolver el recurso de reposición.*

RESPUESTA A SOLICITUDES Y PRETENSIONES EXPUESTAS POR EL RECURRENTE.

Solicitud 1: "Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, en cuanto modificó el estado de la propuesta No. 124004 de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" y produjo su exclusión del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables."

- *Se recomienda acoger la solicitud en lo relacionado con el requisito de Estado Académico. De acuerdo con la revisión documental efectuada, se recomienda modificar el resultado de dicho requisito de "NO CUMPLE" a "CUMPLE", con el consecuente cambio, respecto del requisito de Estado Académico, del estado de la propuesta de 'INHABILITADA' a 'HABILITADA.*

Solicitud 2: "Reconocer y verificar que el certificado o carta de admisión fue presentado oportunamente el 17 de julio de 2026, mediante el radicado No. 20260055333R."

- *Se recomienda acoger. Se verifica que la carta de admisión expedida por la Universidad Santo Tomás fue aportada mediante el radicado N.º 20260055333R del 17 de julio de 2026, dentro del periodo habilitado para las solicitudes de aclaración."*

Solicitud 3: "Revisar integralmente el expediente electrónico y todos los documentos anexos al radicado No. 20260055333R, especialmente el certificado o carta de admisión aportada."

- *Se recomienda acoger. Se realizó la revisión de la documentación que obra en el expediente de la propuesta SIGP N.º 124004, incluyendo los anexos del radicado N.º 20260055333R y, particularmente, la certificación de admisión expedida por la Universidad Santo Tomás – Sede Principal Bogotá.*

Solicitud 4: "En caso de considerar que el certificado de admisión no era válido o suficiente, indicar de manera expresa, individualizada y debidamente motivada las razones técnicas y documentales que sustentan dicha conclusión."

- *No se configura el supuesto planteado. De acuerdo con la revisión documental efectuada, se recomienda considerar la certificación aportada mediante el radicado N.º 20260055333R para efectos de acreditar la condición de admisión prevista en los Términos de Referencia, por lo que no corresponde señalar una razón de invalidez o insuficiencia respecto de dicho documento.*

Solicitud 5: "Realizar una nueva revisión técnica e integral del Criterio 3, verificando la correcta aplicación de la escala de valoración de 20 puntos."

- *Respuesta Institucional: Se realizó una nueva revisión técnica del Criterio 3, aplicando los descriptores establecidos en los Términos de Referencia. Como resultado, se determinó que la propuesta cumple las condiciones correspondientes a la asignación de 20 puntos, por lo que se modifica la valoración inicialmente otorgada de 10 puntos.*

Solicitud 6: "En caso de comprobarse el error en la valoración del Criterio 3, reconocer los diez (10) puntos adicionales que correspondan y modificar el puntaje total de la propuesta No. 124004 de 84/100 a 94/100 puntos."

- *Respuesta Institucional: Como consecuencia de la nueva valoración del Criterio 3, se adicionan 10 puntos a la calificación inicialmente obtenida, modificándose el puntaje total de la propuesta de 84 a 94 puntos.*

Solicitud 7: "Una vez corregido el puntaje, realizar nuevamente la clasificación de la propuesta No. 124004 dentro del Banco de Elegibles y Financiables, teniendo en cuenta el puntaje definitivo de 94/100."

- *Respuesta Institucional: Se advierte que, como producto del análisis realizado por parte del par evaluador y conforme los nuevos resultados, se procederá a realizar la clasificación de la propuesta en el Banco de Elegibles y Financiables.*

Solicitud 8: "Si se verifica que la carta de admisión fue aportada oportunamente y cumple las condiciones establecidas en la Convocatoria, modificar el estado de la propuesta No. 124004 de "NO CUMPLE" a "CUMPLE".

- *Se recomienda acceder a la solicitud respecto del requisito de Estado Académico. De acuerdo con la revisión de la trazabilidad documental y del contenido de la certificación expedida por la Universidad Santo Tomás, se recomienda validar la acreditación de la carta de admisión aportada mediante el radicado N.º 20260055333R y modificar el resultado del requisito de "NO CUMPLE" a "CUMPLE", con el correspondiente cambio del estado de la propuesta de "INHABILITADA" a "HABILITADA".*

Solicitud 9: "Como consecuencia de lo anterior, reincorporar la propuesta No. 124004 al Banco Definitivo de Elegibles y Financiables en la posición que corresponda de acuerdo con el puntaje correctamente establecido."

- *Respuesta Institucional: Como se ha manifiestado en líneas anteriores, el Ministerio procederá a ajustar la posición de la propuesta del recurrente, conforme la nueva puntuación obtenida, dentro del Banco de Elegibles y Financiables.*

Solicitud 10: "Subsidiariamente, en caso de no acceder a las anteriores solicitudes, emitir una decisión de fondo, individualizada, congruente y debidamente motivada respecto de: a) el certificado o carta de admisión presentado el 17 de julio de 2026; y b) el error advertido en la valoración del Criterio 3 y su incidencia sobre el puntaje final."

- *Se atiende en el ámbito de competencia de la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos. Respecto del requisito de Estado Académico, el presente insumo técnico desarrolla la revisión documental y la trazabilidad de la certificación de admisión aportada mediante el radicado N.º 20260055333R del 17 de julio de 2026, así como la recomendación correspondiente.*
- *En cuanto al Criterio 3 y su incidencia sobre el puntaje final, a cargo de la Dirección de Vocaciones y Formación: Al respecto se informa que, se realizó el ajuste correspondiente conforme el nuevo concepto dado por parte del evaluador frente a la reclamación realizada por el recurrente en lo correspondiente al criterio 3.*

7. Conclusión Técnica y Recomendación (DGR).

De la revisión documental efectuada sobre el expediente de la propuesta SIGP N.º 124004, y particularmente de la documentación inicialmente registrada y de la carta de admisión posteriormente aportada mediante el radicado N.º 20260055333R del 17 de julio de 2026, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación establece que se encuentra acreditada la condición de admisión prevista para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión para iniciar sus estudios durante el segundo periodo académico de 2026.

En consecuencia, desde el punto de vista estrictamente documental y dentro del ámbito de la verificación de requisitos habilitantes a cargo de esta Dirección, se recomienda validar la presentación de la carta de admisión aportada por el participante y modificar el resultado correspondiente al requisito de Estado Académico, pasando de:

INHABILITADA (NO CUMPLE) → HABILITADA (CUMPLE).

De manera complementaria, frente a la valoración técnico-académica de la propuesta SIGP N.º 124004, y de acuerdo con la nueva revisión efectuada por el evaluador, se considera técnicamente procedente modificar la calificación del Criterio 3 – Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación, pasando de diez (10) a veinte (20) puntos sobre veinte (20) posibles. Esta modificación obedece a que, en la revisión realizada, el evaluador encontró elementos suficientes para reconocer la coherencia entre los resultados y productos esperados y el planteamiento de la propuesta, conforme a los criterios de evaluación establecidos en los Términos de Referencia. En consecuencia, la calificación total de la propuesta se modifica de ochenta y cuatro (84) a noventa y cuatro (94) puntos.

La presente conclusión se circunscribe exclusivamente a la nueva valoración técnica del Criterio 3 y al ajuste del puntaje resultante, de conformidad con el concepto emitido por el evaluador. (...)"

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, procede reponer la decisión recurrida respecto de la propuesta identificada con código 124004, en el sentido de modificar el resultado de la verificación del requisito de Estado Académico de "NO CUMPLE" a "CUMPLE", con el consecuente cambio de estado de la propuesta de "INHABILITADA" a "HABILITADA", y de modificar la calificación del Criterio 3 de diez (10) a veinte (20) puntos y, en consecuencia, su calificación total de ochenta y cuatro (84) a noventa y cuatro (94) puntos.

22.2 Frente al requisito de Estado Académico y la carta de admisión aportada.

El recurrente sostiene que, dentro del período habilitado para las solicitudes de aclaración, aportó mediante el radicado No. 20260055333R del 17 de julio de 2026 la carta de admisión al programa de maestría, y que, pese a ello, la propuesta identificada con código 124004 fue registrada en el Banco Definitivo con resultado "NO CUMPLE". En consecuencia, solicita que se revoque dicha decisión, que se verifique el documento aportado y que se modifique el estado de la propuesta.

Al respecto, el numeral 7.7 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 exige como requisito la *"Certificación del estado académico o Carta de admisión al programa de formación de alto nivel expedida por la Institución de Educación Superior donde se encuentra vinculado(a) o donde se encuentra admitido"*. A su vez, la Nota 5 del numeral 7 dispone que los candidatos que se encuentren en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, *"deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA"*, y que *"En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles"*.

Conforme al análisis técnico transcrito, con la propuesta se registraron documentos de la Universidad Santo Tomás que daban cuenta de la inscripción del recurrente en el programa de Maestría en Derecho Penal para el segundo periodo académico de 2026, razón por la cual le resultaba aplicable la regla de la Nota 5 del numeral 7. Así mismo, se verificó que, mediante el radicado No. 20260055333R del 17 de julio de 2026, presentado dentro del período de aclaraciones, el recurrente aportó la certificación expedida por dicha universidad el 18 de junio de 2026, en la que consta que se encuentra *"ADMITIDO para iniciar estudios en el programa de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL, SNIES 17500, durante el segundo semestre académico del año 2026"*.

En consecuencia, el recurrente cumplió con la carga prevista en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia, pues remitió la carta de admisión dentro de la oportunidad establecida. Como se precisa en el análisis técnico, *"no se está ante la presentación extemporánea de un nuevo documento ni ante la posibilidad de conceder una nueva oportunidad para subsanar el requisito"*, sino ante la valoración de un documento aportado en tiempo, que no fue tenido en cuenta en la conformación del Banco Definitivo. Por lo tanto, procede modificar el resultado de la verificación del requisito de Estado Académico de "NO CUMPLE" a "CUMPLE" y, con ello, el estado de la propuesta de "INHABILITADA" a "HABILITADA".

Con lo anterior se atienden las pretensiones primera, segunda, tercera y octava. La pretensión

cuarta no se configura, toda vez que el documento aportado se considera válido y suficiente para acreditar el requisito. Igualmente, la trazabilidad documental expuesta en el análisis técnico, que identifica el documento aportado, la fecha de su presentación, la institución que lo expidió, su contenido y el resultado de su verificación, atiende la solicitud especial de verificación documental formulada por el recurrente.

22.3 Frente a la valoración del Criterio 3 "Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación".

El recurrente solicita una nueva revisión del Criterio 3, en el que la propuesta obtuvo 10 de 20 puntos, y que, de comprobarse el error, se reconozcan los diez (10) puntos adicionales y se modifique el puntaje total de la propuesta de 84 a 94 puntos.

El Criterio 3 es un criterio valorativo técnico, definido en el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia como aquel que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Con ocasión del recurso, el evaluador revisó nuevamente la propuesta y concluyó que *"La propuesta de I+D+i identifica y describe de manera coherente los resultados y productos esperados, articulándolos directamente con los objetivos y el enfoque metodológico planteado"*, por lo que otorgó la calificación máxima para dicho criterio.

Por lo anterior, procede modificar la calificación del Criterio 3 de 10 a 20 puntos y, en consecuencia, la calificación total de la propuesta de 84 a 94 puntos, con lo cual se atienden las pretensiones quinta y sexta.

22.4 Frente a la reincorporación de la propuesta al banco de elegibles.

El recurrente solicita que, como consecuencia de lo anterior, la propuesta sea reincorporada al Banco Definitivo de Elegibles y Financiables en la posición que corresponda de acuerdo con el puntaje establecido.

Sobre el particular, el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia dispone que *"Los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos en promedio según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, que los apoyos económicos se otorgarán *"de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos"* en ese mismo orden, y que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes"*.

En consecuencia, habilitada la propuesta identificada con código 124004 y con una calificación de 94 puntos, esta será incluida en el banco de elegibles de la Modalidad 1: Maestría Nacional, en la posición que le corresponda en estricto orden descendente de calificación y en aplicación de los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia. Su condición de financiable dependerá de la disponibilidad de recursos en ese mismo orden. Con lo anterior se atienden las pretensiones séptima y novena.

22.5 Frente a la respuesta a la reclamación y al debido proceso.

El recurrente sostiene que la respuesta emitida por este Ministerio el 11 de agosto de 2026 no se pronunció de manera individualizada sobre la carta de admisión ni sobre el Criterio 3, y que mantener la exclusión de la propuesta sin verificar la documentación aportada vulnera el debido proceso, la transparencia, la buena fe y el derecho de defensa.

Al respecto, mediante el presente acto administrativo se resuelve de fondo y de manera

individualizada cada uno de los aspectos planteados por el recurrente, con base en la revisión integral del expediente y en el análisis técnico transcrito, y se adoptan las decisiones que corresponden frente al requisito de Estado Académico y frente a la calificación del Criterio 3. De esta forma, se garantiza el derecho del recurrente a obtener un pronunciamiento motivado sobre su reclamación y sobre el recurso interpuesto, y la pretensión subsidiaria pierde objeto. La presente decisión le será notificada en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO.

El recurrente, en el acápite "V. PRUEBAS Y ANEXOS" de su escrito, señala: *"Solicito que se tengan como pruebas documentales:*

- *Copia de la cédula de ciudadanía.*
- *Copia de la propuesta No. 124004.*
- *Copia de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.*
- *Copia de la evaluación de la propuesta No. 124004.*
- *Copia del Banco Preliminar de Elegibles.*
- *Copia de la reclamación presentada el 17 de julio de 2026.*
- *Constancia del radicado No. 20260055333R.*
- *Copia del correo mediante el cual fue presentada la reclamación.*
- *Copia del certificado o carta de admisión remitido el 17 de julio de 2026.*
- *Copia del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.*
- *Copia de la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.*
- *Copia de la respuesta emitida por MINCIENCIAS el 11 de agosto de 2026."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente obran en el expediente de la propuesta o corresponden a actos y documentos expedidos por este Ministerio en el marco de la convocatoria. En tal sentido, se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para establecer el cumplimiento del requisito de Estado Académico y la calificación de la propuesta. En particular, la reclamación presentada el 17 de julio de 2026, la constancia del radicado No. 20260055333R y la carta de admisión expedida por la Universidad Santo Tomás acreditan que el documento exigido en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia fue remitido dentro del período de aclaraciones, y con base en ellos se modifica el resultado del requisito de Estado Académico.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

23. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058908R:

23.1 Hechos:

- ***"Primero.*** *El proyecto N.° 124050 fue sometido al proceso de evaluación de la Convocatoria N.° 975, obteniendo un puntaje final de 81,00 puntos, según el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado generado el 01 de agosto de 2026.*

- ***Segundo.*** *En el subcriterio 3.1 ("La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente"), la propuesta obtuvo un puntaje de 15 sobre 20 puntos posibles.*

- ***Tercero.*** *El concepto argumentado emitido por el evaluador para dicho subcriterio señala textualmente:*

- *"La propuesta identifica productos coherentes con las tipologías de Minciencias: un artículo de investigación (Categoría B), una innovación en procedimientos (IPP), eventos científicos con componente de apropiación (EC_A) y la producción de contenido digital.*

Los productos son realistas para un cronograma de 24 meses. Se sugiere que el manual técnico o la herramienta interactiva de análisis propuesta cuente con una descripción más detallada sobre su licenciamiento o modo de acceso para garantizar su sostenibilidad post-proyecto."

- ***Cuarto.*** *En el subcriterio 2.1 ("La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"), la propuesta obtuvo un puntaje de 15 sobre 20 puntos posibles.*

- ***Quinto.*** *El Anexo 2 – Documento Técnico de la Propuesta de Investigación, Desarrollo Tecnológico y/o Innovación, que constituye el instructivo oficial y vinculante para la elaboración de las propuestas dentro de la Convocatoria N.° 975, define el ítem correspondiente de la siguiente manera:*
  "Articulación de actores de Ciencia, Tecnología e Innovación durante la ejecución de la propuesta: La propuesta contempla la participación de actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI) promoviendo la eficiencia mediante un trabajo conjunto entre sí."

23.2 Argumentos de las inconformidades

*"**Primer cargo: Subcriterio 3.1 (cargo principal).***

La rúbrica de evaluación aplicable al subcriterio 3.1 establece los siguientes cuatro niveles de calificación:

- *20 puntos: La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente en relación con el problema identificado.*

- *15 puntos: La propuesta identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado.*

- *10 puntos: La propuesta identifica y describe los resultados y productos esperados de forma parcial y no responden de forma directa al problema identificado.*

- *0 puntos: La propuesta NO identifica ni describe los resultados y productos esperados.*

Al contrastar el concepto argumentado transcrito en el hecho tercero con los niveles de calificación anteriores, se evidencia una contradicción manifiesta entre la motivación y el puntaje asignado, por las siguientes razones:

1. El concepto no señala, en ningún momento, que los productos identificados respondan de manera parcial al problema de investigación planteado. Por el contrario, afirma expresamente que la propuesta "identifica productos coherentes con las tipologías de Minciencias" y que estos "son realistas para un cronograma de 24 meses", lo cual corresponde de manera literal a la descripción del nivel de 20 puntos, y no a la del nivel de 15 puntos, que exige la existencia de una respuesta únicamente parcial frente al problema identificado — circunstancia que el evaluador no menciona ni sustenta en ningún apartado del concepto.

2. La única observación de mejora formulada por el evaluador se refiere a que "se sugiere que el manual técnico o la herramienta interactiva de análisis propuesta cuente con una descripción más detallada sobre su licenciamiento o modo de acceso para garantizar su sostenibilidad post-proyecto". Esta observación es de naturaleza prospectiva y se relaciona con la sostenibilidad post-proyecto de un producto, no con la coherencia entre los productos esperados y el problema identificado, que es el único criterio que la rúbrica habilita para diferenciar entre el nivel de 20 y el de 15 puntos.

3. En consecuencia, no existe dentro del concepto argumentado ningún elemento fáctico que sustente la aplicación del nivel de 15 puntos, mientras que sí existen elementos expresos y suficientes que sustentan la aplicación del nivel máximo de 20 puntos. Esta discordancia entre la motivación (concepto cualitativo) y la decisión (puntaje cuantitativo) configura una falta de motivación adecuada y suficiente del acto de calificación, en los términos del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, que exige que todo acto administrativo esté precedido de una motivación que guarde correspondencia lógica con la decisión adoptada.

Segundo cargo: Subcriterio 2.1 (cargo subsidiario).

Se presenta este cargo de manera subsidiaria al primero, para el caso en que la entidad no acoja íntegramente los argumentos expuestos frente al subcriterio 3.1, o como fundamento adicional e independiente de reconsideración.

El Anexo 2 del formato de propuesta — documento que la propia entidad puso a disposición de los proponentes como guía vinculante para la elaboración de este componente— exige únicamente que la propuesta "contemple la participación de actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI) promoviendo la eficiencia mediante un trabajo conjunto entre sí". En ningún apartado del citado Anexo se exige la descripción de roles específicos por actor, compromisos previos formalizados, ni un cronograma detallado de actividades individualizadas por cada actor institucional.

No obstante, la rúbrica aplicada por el evaluador exige, para la obtención del puntaje máximo, que las actividades de articulación sean "claras y definidas", y reserva el nivel de 10 puntos para los casos en que los actores se identifiquen "sin embargo, no son claras y/o no están definidas" las actividades correspondientes. Este estándar de exigencia no fue comunicado a los proponentes en el Anexo 2, que constituye la única fuente oficial disponible al momento de elaborar la propuesta sobre el contenido exigido para este ítem.

La propuesta radicada cumplió de manera literal con la instrucción del Anexo 2: contempló la participación de actores del SNCTeI — el componente académico (programa de Maestría y grupo de investigación "Humanismo y Gestión"), las MIPYMES de la región como escenario de aplicación, y actores institucionales para la apropiación social y transferencia del conocimiento — promoviendo un trabajo conjunto entre estos. Evaluar dicho cumplimiento bajo un estándar de exigencia adicional y no comunicado en el instructivo oficial vulnera los principios de confianza legítima, transparencia y debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, conforme al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, según el cual las autoridades deben dar a conocer a los administrados, de manera anticipada, las reglas bajo las cuales serán evaluados."

23.3 Petición

- ***"PRIMERO:** Revocar o modificar la calificación asignada al subcriterio 3.1 del Proyecto N.° 124050, ajustándola a 20 puntos, por ser esta la calificación que corresponde de manera coherente y motivada al concepto argumentado emitido por el evaluador.*

- ***SEGUNDO:** De manera subsidiaria, revisar y en su caso ajustar la calificación asignada al subcriterio 2.1, considerando que la propuesta dio cumplimiento literal a lo exigido por el Anexo 2 del formato de propuesta, único instructivo comunicado a los proponentes para la elaboración de este componente.*
- ***TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, recalcular el puntaje final del proyecto y expedir el acto administrativo correspondiente.*

- ***CUARTO:** Notificar la decisión que resuelva el presente recurso a la dirección de correo electrónico y/o física registrada en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP)."*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

23. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058908R:

23.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"De acuerdo con la solicitud y las indicaciones, adjunto las justificaciones correspondientes y la modificación en uno de los ítems evaluados.

CRITERIO 1: Aporte técnico y científico de la propuesta *Se ratifica la calificación inicial.*

CRITERIO 2: Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta.

No se modifica. Se confirma la calificación de 15,00 puntos (cargo subsidiario no aceptado). La rúbrica exige que las actividades estén "claras y definidas" para el nivel máximo de 20 puntos. La propuesta plantea la articulación con actores institucionales de manera genérica ("posible transferencia") sin especificar roles ni compromisos formalizados durante la ejecución.

CRITERIO 3: Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación.

Aceptación del cargo principal del recurso de reposición. El concepto argumentado emitido por el evaluador no señaló falencias ni respuestas parciales de los productos frente al problema de investigación, evaluándolos como plenamente coherentes con las tipologías de Minciencias. La sugerencia formulada sobre el licenciamiento post-proyecto es de carácter prospectivo y no constituye motivo de penalización en la escala de la rúbrica. En consecuencia, se ajusta al nivel máximo de 20,00 puntos. ***Se modifica la calificación de 15 puntos a 20 puntos***

CRITERIO 4: Enfoque diferencial

Si modificación

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye que se procede modificar el concepto y la puntuación inicialmente otorgada en el criterio 3 "Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación". Se modifica la calificación de 15 puntos a 20 puntos, en consecuencia, se modifica la calificación total de 81/100 puntos a 86/100 puntos".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se realizan modificación sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 124050".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, procede reponer parcialmente la decisión recurrida, en el sentido de modificar la calificación del Criterio 3 de la propuesta identificada con código 124050 de quince (15) a veinte (20) puntos y, en consecuencia, su calificación total de ochenta y un (81) a ochenta y seis (86) puntos, sin que haya lugar a modificar la calificación del Criterio 2.

23.2 Frente a la calificación del subcriterio 3.1 (cargo principal).

La recurrente sostiene que el concepto argumentado del subcriterio 3.1 reconoce que la propuesta identifica productos coherentes y realistas, sin señalar que respondan de manera parcial al problema identificado, por lo que existe una contradicción entre la motivación y el puntaje de 15 puntos asignado. En consecuencia, solicita que la calificación se ajuste a 20 puntos.

El Criterio 3 es un criterio valorativo técnico, definido en el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia como aquel que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Con ocasión del recurso, el evaluador revisó nuevamente la calificación y concluyó que *"El concepto argumentado emitido por el evaluador no señaló falencias ni respuestas parciales de los productos frente al problema de investigación, evaluándolos como plenamente coherentes con las tipologías de Minciencias"*, y que *"La sugerencia formulada sobre el licenciamiento post-proyecto es de carácter prospectivo y no constituye motivo de penalización en la escala de la rúbrica"*.

Por lo anterior, procede reponer la decisión en este aspecto, en el sentido de modificar la calificación del Criterio 3 de 15 a 20 puntos y la calificación total de la propuesta de 81 a 86 puntos, con lo cual se atiende la pretensión primera.

23.3 Frente a la calificación del subcriterio 2.1 (cargo subsidiario)

La recurrente sostiene que el Anexo 2 de la convocatoria solo exigía que la propuesta contemplara la participación de actores del SNCTeI promoviendo un trabajo conjunto, y que la exigencia de actividades "claras y definidas" constituye un estándar adicional no comunicado a los proponentes, en desmedro de los principios de confianza legítima, transparencia y debido proceso.

Al respecto, se advierte que las reglas con base en las cuales se evalúan las propuestas son las previstas en el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia, publicados desde la apertura de la convocatoria. Para el subcriterio 2.1, la rúbrica allí establecida reserva el puntaje máximo de 20 puntos a la propuesta que describe el desarrollo de *"actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*. Dichas reglas fueron conocidas y aceptadas por los participantes con su inscripción, conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD", según el cual *"Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria (…). Una vez presentada la propuesta no será posible alegar desconocimiento de los requisitos y condiciones de los términos de referencia y sus anexos"*. Por lo tanto, la aplicación de la rúbrica no constituye un estándar adicional ni desconoce la confianza legítima de la recurrente.

En el caso concreto, el evaluador mantuvo la calificación de 15 puntos al encontrar que *"La propuesta plantea la articulación con actores institucionales de manera genérica ("posible transferencia") sin especificar roles ni compromisos formalizados durante la ejecución"*. Esta valoración se sustenta en el descriptor de la rúbrica correspondiente, sin que la recurrente haya aportado elementos que la desvirtúen. Por lo anterior, no hay lugar a acceder a la pretensión segunda.

23.4 Frente al recálculo del puntaje y la notificación de la decisión.

Como consecuencia de la modificación del Criterio 3, la calificación total de la propuesta identificada con código 124050 pasa de 81 a 86 puntos. Conforme al numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, la propuesta será ubicada en el banco de elegibles en la posición que le corresponda *"en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y en aplicación de los criterios de desempate allí previstos, y su condición de financiable dependerá de la disponibilidad de recursos en ese mismo orden. Con lo anterior se atiende la pretensión tercera. La presente decisión le será notificada a la recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO.

La recurrente no relacionó documentos para ser tenidos como pruebas ni solicitó el decreto o la práctica de pruebas con su recurso, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre este aspecto. Los argumentos del recurso fueron analizados con base en la propuesta inscrita, el concepto argumentado del evaluador y los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

24. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058454R y 20260058488R:

24.1 Hechos:

Se revisaron de manera integral los hechos expuestos en los recursos de reposición identificados con los radicados 20260058454R y 20260058488R

"(...)

- *1. Me postulé a la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio Formación en Maestrías y Doctorados".*
- *2. Cumplí con la totalidad de los requisitos establecidos en los términos de referencia, razón por la cual mi propuesta fue declarada elegible.*
- *3. En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables fui ubicada en la posición 1165, con un puntaje de 91 puntos.*
- *4. Al revisar el Banco Definitivo evidencié que varios aspirantes de mi misma modalidad obtuvieron el mismo puntaje (91 puntos) y fueron ubicados en posiciones superiores a la mía.*
- *5. Al comparar la información publicada, observé que algunos de esos aspirantes registraron su propuesta con una fecha y hora de radicado final posteriores a las de mi postulación.*
- *6. El numeral 14 de los términos de referencia establece un procedimiento sucesivo para resolver los empates. En los criterios 2 al 8 se indica expresamente que solo serán aplicados "en caso de que el empate persista", y el criterio No. 9 dispone que, "Finalmente, y como último parámetro de desempate", se tomará como criterio la fecha y hora con la que se generó el radicado final en el sistema.*
- *7. La Nota No. 1 del numeral 14 reafirma expresamente que la fecha y hora del radicado final corresponde al criterio de desempate No. 9.*
- *8. En mi evaluación aparece la observación "Desempate: fecha y hora de registro", lo cual evidencia que para mi caso la entidad acudió al criterio de desempate No. 9 previsto en los términos de referencia.*
- *9. No obstante, pese a que el desempate debía resolverse mediante la fecha y hora del radicado final, existen aspirantes con el mismo puntaje y con registros posteriores al mío que fueron ubicados en una posición superior, circunstancia que evidencia una aparente inconsistencia en la aplicación del criterio de desempate y hace necesaria la revisión del orden de clasificación.*
- *10. Esta situación afecta directamente mi ubicación dentro del Banco Definitivo y disminuye mis posibilidades de acceder a que mi propuesta sea financiable previsto en la convocatoria.*

(...)".

24.2 Argumentos de las inconformidades.

- Fundamentos expuestos en el recurso de reposición radicado 20260058454R

(...)

Solicito la revisión de mi ubicación debido a que la decisión adoptada desconoce el criterio de desempate previsto en los términos de referencia de la Convocatoria 975.
La administración está obligada a aplicar de manera objetiva y uniforme las reglas previamente establecidas para todos los participantes. Si el criterio de desempate era la fecha y hora de registro, dicho parámetro debía aplicarse de forma estricta y sin excepciones.
La incorrecta aplicación de este criterio vulnera los principios de igualdad, transparencia, debido proceso, confianza legítima y selección objetiva que deben regir las convocatorias públicas.
(...)

- Fundamentos expuestos en el recurso de reposición radicado 20260058488R

(...)

El presente recurso se fundamenta en la necesidad de verificar la correcta aplicación de las reglas previamente establecidas en los términos de referencia de la Convocatoria No. 975.
El numeral 14 establece un procedimiento de desempate escalonado. Los criterios 2 al 8 únicamente se aplican "en caso de que el empate persista", lo que significa que cada criterio opera de manera sucesiva hasta resolver el empate.
Asimismo, el criterio No. 9 dispone expresamente que "Finalmente, y como último parámetro de desempate" se utilizará la fecha y hora con la que se generó el radicado final de la propuesta. La Nota No. 1 del mismo numeral ratifica que este corresponde al criterio de desempate No. 9.
En mi caso, la observación registrada por la propia entidad señala "Desempate: fecha y hora de registro", lo que demuestra que el empate persistió hasta la aplicación del criterio No. 9. En consecuencia, la ubicación definitiva debía respetar estrictamente el orden derivado de la fecha y hora del radicado final.
Sin embargo, al verificar el Banco Definitivo se observa que aspirantes con el mismo puntaje y con fecha y hora de radicado posteriores a las de mi propuesta fueron ubicados antes que yo, situación que genera una duda razonable sobre la correcta aplicación del criterio de desempate previsto en los términos de referencia.
La administración está obligada a aplicar de manera objetiva, uniforme y transparente las reglas de la convocatoria. Cualquier apartamiento de los criterios previamente establecidos vulnera los principios de igualdad, debido proceso, transparencia, confianza legítima y selección objetiva que rigen las actuaciones administrativas.
(...)"

Petición.

"(...)

- ***1.*** *Que se admita el presente recurso de reposición.*
- ***2.*** *Que se revise integralmente la aplicación de los criterios de desempate establecidos en el numeral 14 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975.*
- ***3.*** *Que se verifique la fecha y hora del radicado final correspondiente a mi propuesta y la de todos los aspirantes que obtuvieron el mismo puntaje (91 puntos) dentro de mi modalidad.*
- ***4.*** *Que se informe de manera motivada si en mi caso fue aplicado el criterio de desempate No. 9 y cuál fue la fecha y hora del radicado final considerada para mi propuesta y para las propuestas ubicadas por encima de la mía con el mismo puntaje.*
- ***5.*** *Que se explique de manera detallada cuál fue el criterio específico utilizado para ordenar a los aspirantes que obtuvieron 91 puntos y las razones por las cuales existen participantes con fecha y hora de registro posterior ubicados antes que mi postulación.*
- ***6.*** *Que, de comprobarse una aplicación incorrecta de los criterios de desempate o cualquier inconsistencia en la conformación del Banco Definitivo, se modifique la Resolución No. 0714 de 2026, se corrija mi ubicación y la de los demás aspirantes que resulten afectados.*
- ***7.*** *Que la decisión que resuelva el presente recurso sea debidamente motivada, indicando de manera expresa la forma en que fueron aplicados los criterios de desempate previstos en los términos de referencia.*

(...)"

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

24. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058454R y 20260058488R:

24.1 Análisis técnico.

"(...)

RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, se procedió a revisar los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, la Resolución No. 0714 de 2026, el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables. A continuación, se registra el análisis técnico.

Regla de desempate prevista en los Términos de Referencia

El numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, reproducido en la parte considerativa de la Resolución No. 0714 de 2026, dispone que las propuestas con igual puntaje se ubican aplicando, en cascada y en el orden allí señalado, los siguientes criterios: (1) mayor calificación en el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública); (2) subcriterio 4.1.2 (Mujeres); (3) subcriterio 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); (4) subcriterio 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); (5) subcriterio 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); (6) criterio 1; (7) criterio 2; (8) criterio 3; y (9) "Finalmente, y como último parámetro de desempate, (…) la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema". Cada criterio posterior solo se aplica "En caso de que el empate persista", y la Nota 1 del mismo numeral reitera que la fecha y hora de radicación es el criterio de desempate No. 9.

En consecuencia, la fecha y hora de radicación no es un criterio de ordenación autónomo dentro de todo el grupo de propuestas con el mismo puntaje, sino un criterio residual que únicamente opera entre propuestas que conservan el empate después de aplicar los ocho criterios anteriores.

Composición del puntaje de 91,00 puntos

De acuerdo con la escala del numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia, el criterio 1 solo admite 0, 15, 30 o 45 puntos; los criterios 2 y 3 solo admiten 0, 10, 15 o 20 puntos; y cada uno de los cinco subcriterios del criterio 4 otorga 3 puntos (máximo 15). Por tanto, la suma de los criterios 1 a 3 es siempre múltiplo de cinco y no supera 85 puntos, y la del criterio 4 es múltiplo de tres. La única combinación aritméticamente posible para obtener 91,00 puntos es 85 puntos en los criterios 1 a 3 (45 + 20 + 20) y 6 puntos en el criterio 4, esto es, la acreditación de exactamente dos (2) de los cinco subcriterios de enfoque diferencial.

De ello se sigue que, dentro del grupo de 91,00 puntos, los criterios de desempate 6, 7 y 8 nunca deshacen el empate (todas las propuestas tienen 45, 20 y 20 puntos), y que el orden lo definen, primero, los criterios 1 a 5 (cuál de los subcriterios 4.1.1 a 4.1.5 acreditó cada candidato) y, solo entre quienes acreditaron la misma pareja de subcriterios, la fecha y hora de radicación. Existen diez (10) parejas posibles, cuyo orden de prelación resulta de aplicar la cascada del numeral 14.

Verificación del orden publicado en el Banco Definitivo (Modalidad 1: Maestría Nacional)

Revisado el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado con la Resolución No. 0714 de 2026, las propuestas con 91,00 puntos de la Modalidad 1 ocupan las posiciones 716 a 1331 (616 propuestas). El listado está conformado por diez (10) tramos consecutivos; dentro de cada tramo las propuestas aparecen en estricto orden ascendente de fecha y hora de radicación (no se identificó ninguna inversión cronológica dentro de un mismo tramo), y la última fila de cada tramo registra en la columna "Observaciones del desempate" el subcriterio que lo diferencia del tramo siguiente. Los tramos son consistentes con las diez parejas de subcriterios, en el orden de la cascada del numeral 14:

- *Tramo 1: posiciones 716 a 891 (176 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública) y 4.1.2 (Mujeres); radicaciones desde el 28/03/2026 12:57 p. m. hasta el 28/04/2026 3:54 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.2.".*
- *Tramo 2: posiciones 892 a 932 (41 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); radicaciones desde el 14/04/2026 9:39 a. m. hasta el 28/04/2026 2:23 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".*
- *Tramo 3: posiciones 933 a 1087 (155 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); radicaciones desde el 31/03/2026 10:08 p. m. hasta el 28/04/2026 3:58 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".*
- *Tramo 4: posiciones 1088 a 1110 (23 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); radicaciones desde el 17/04/2026 11:23 a. m. hasta el 28/04/2026 3:24 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.1.".*
- *Tramo 5: posiciones 1111 a 1156 (46 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.3; radicaciones desde el 31/03/2026 4:30 p. m. hasta el 28/04/2026 3:56 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".*

Tramo 6: posiciones 1157 a 1253 (97 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.4; radicaciones desde el 9/04/2026 4:13 p. m. hasta el 28/04/2026 3:38 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".

Tramo 7: posiciones 1254 a 1274 (21 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.5; radicaciones desde el 11/04/2026 12:51 a. m. hasta el 28/04/2026 3:52 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.2.".

Tramo 8: posiciones 1275 a 1302 (28 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.3 y 4.1.4; radicaciones desde el 11/04/2026 6:47 a. m. hasta el 28/04/2026 3:13 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".

Tramo 9: posiciones 1303 a 1316 (14 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.3 y 4.1.5; radicaciones desde el 14/04/2026 9:31 p. m. hasta el 28/04/2026 3:28 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".

Tramo 10: posiciones 1317 a 1331 (15 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5; radicaciones desde el 15/04/2026 9:14 p. m. hasta el 28/04/2026 3:01 p. m.; es el último tramo del grupo de 91,00 puntos.

El corte de financiación de la Modalidad 1 se ubica en la posición 899 (código 126566, radicada el 17/04/2026 a las 5:32 p. m.), que pertenece al tramo 2, con un valor acumulado de recursos de $98.506.135.411, cifra que coincide con la reportada en la Resolución No. 0714 de 2026 para las propuestas financiables de la Modalidad 1. A partir de la posición 900 ninguna propuesta resultó financiable por agotamiento de los recursos, conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia ("serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad").

Sobre la columna "Observaciones del desempate", se advierte que la leyenda "Desempate por la fecha y hora del registro" indica el criterio que definió la ubicación de cada propuesta frente a la que le sigue inmediatamente dentro de su mismo tramo, y no que el grupo completo de 91,00 puntos se haya ordenado únicamente por fecha y hora. Esta forma de presentación explica la apariencia de inconsistencia que alegan varios recurrentes: propuestas radicadas después que otras aparecen mejor ubicadas porque pertenecen a un tramo con una pareja de subcriterios de mayor prelación, es decir, el empate se resolvió a su favor en uno de los criterios 1 a 5, antes de llegar al criterio 9.

Análisis del caso concreto

La propuesta 124208 obtuvo 91,00 puntos y fue radicada el 15/04/2026 a las 8:07 p. m., dato que coincide con el registro de radicación aportado como Prueba N.° 3. La propuesta ocupa la posición 1165, noveno lugar del tramo 6 (posiciones 1157 a 1253), cuya pareja de subcriterios es consistente con 4.1.2 (Mujeres) y 4.1.4 (Sisbén IV). Las ocho propuestas del tramo que la anteceden fueron radicadas antes que la suya: posiciones 1157 (9/04/2026 4:13 p. m.), 1158 (9/04/2026 6:37 p. m.), 1159 (11/04/2026 11:07 a. m.), 1160 (15/04/2026 10:08 a. m.), 1161 (15/04/2026 2:16 p. m.), 1162 (15/04/2026 4:02 p. m.), 1163 (15/04/2026 7:34 p. m.) y 1164 (15/04/2026 8:02 p. m.); la siguiente, posición 1166, fue radicada el 16/04/2026 a las 4:05 p. m. En consecuencia, dentro de su tramo el criterio 9 se aplicó correctamente.

Las propuestas con 91,00 puntos ubicadas en las posiciones 716 a 1156 que fueron radicadas después de la recurrente pertenecen a los tramos 1 a 5. Frente a las de los tramos 1 a 4 (posiciones 716 a 1110), el empate se resolvió en el criterio de desempate 1 (subcriterio 4.1.1, Institución de Educación Superior pública), y frente a las del tramo 5 (posiciones 1111 a 1156), en el criterio de desempate 3 (subcriterio 4.1.3), con igual calificación en los subcriterios 4.1.1 y 4.1.2. Por tanto, la observación "Desempate por la fecha y hora del registro" de su fila no significa que el empate con todo el grupo haya persistido hasta el criterio 9, sino que su ubicación frente a la propuesta siguiente de su mismo tramo se definió por ese criterio. Como el corte de financiación se ubica en la posición 899 (tramo 2), ninguna propuesta del tramo 6 resultó financiable.

En atención a la solicitud 3, la fecha y hora considerada para la propuesta 124208 es el 15/04/2026 a las 8:07 p. m.; las fechas y horas de las demás propuestas con 91,00 puntos son públicas, pues constan en la columna "Fecha y Hora Radicación" del Banco Definitivo publicado.

RESULTADO DE LA REVISIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la revisión efectuada, no se encuentra error en la aplicación de los criterios de desempate respecto de la propuesta 124208.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista técnico no se encontró error en la aplicación de los criterios de desempate respecto de la propuesta 124208, cuya ubicación en el Banco Definitivo obedece a la aplicación en cascada de los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia: las propuestas con igual puntaje ubicadas en mejor posición acreditaron una pareja de subcriterios de mayor prelación, y dentro de su propio tramo la propuesta se encuentra ordenada conforme a su fecha y hora de radicación.

En atención a las solicitudes 3, 4 y 5, se informa que la fecha y hora de radicación considerada para la propuesta 124208 es el 15/04/2026 a las 8:07 p. m.; que el criterio 9 se aplicó para ordenarla frente a las propuestas de su mismo tramo; y que frente a las propuestas con 91,00 puntos ubicadas en las posiciones 716 a 1156 el empate se resolvió en los criterios de desempate 1 (subcriterio 4.1.1) y 3 (subcriterio 4.1.3). Las fechas y horas de radicación de las demás propuestas constan en el Banco Definitivo publicado.

(…)"

24.2 Frente a los fundamentos expuestos el recurso de reposición radiados 20260058454R y 20260058488R.

El recurrente solicita en la peticiones de los radicados 20260058454R y 20260058488R que " *se revise integralmente la aplicación de los criterios de desempate establecidos en el numeral 14 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975"* y que *"Que se verifique la fecha y hora del radicado final correspondiente a mi propuesta y la de todos los aspirantes que obtuvieron el mismo puntaje (91 puntos) dentro de mi modalidad."*

Al respecto, el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que los candidatos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y que, en caso de propuestas con igual puntaje, se aplicarán nueve criterios de desempate en un orden preestablecido: primero, la mayor calificación en los subcriterios 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5; luego, la mayor calificación en los criterios 1, 2 y 3, cada uno de ellos *"En caso de que el empate persista"*; y, *"Finalmente, y como último parámetro de desempate"*, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema. En el mismo sentido, la Nota 1 del numeral 14 señala que *"Se tomará como criterio de desempate No. 9, en el numeral 14 BANCO DE ELEGIBLES, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema"*.

En el trámite del recurso se revisó el orden publicado en el Banco Definitivo y se precisó que *"la fecha y hora de radicación no es un criterio de ordenación autónomo dentro de todo el grupo de propuestas con el mismo puntaje, sino un criterio residual que únicamente opera entre propuestas que conservan el empate después de aplicar los ocho criterios anteriores"*.

Ahora bien, en cuanto a la composición del puntaje, de acuerdo con la escala prevista en el numeral 12, «Criterios de evaluación», de los Términos de Referencia, el criterio 1 asigna únicamente 0, 15, 30 o 45 puntos; los criterios 2 y 3, únicamente 0, 10, 15 o 20 puntos; y cada uno de los cinco subcriterios del criterio 4, tres puntos, hasta un máximo de 15.
En consecuencia, la suma de los criterios 1 a 3 siempre es múltiplo de cinco y no puede superar los 85 puntos, mientras que el puntaje del criterio 4 siempre es múltiplo de tres. Por tanto, la única combinación que permite alcanzar 91,00 puntos es obtener 85 puntos en los criterios 1 a 3 (45 + 20 + 20) y seis puntos en el criterio 4, lo que corresponde a acreditar exactamente dos de sus cinco subcriterios de enfoque diferencial.

Así, dentro del grupo de propuestas con 91,00 puntos, los criterios de desempate 6, 7 y 8 no permiten establecer diferencias, pues todas obtienen 45, 20 y 20 puntos, respectivamente. El orden se determina, primero, mediante los criterios de desempate 1 a 5, según cuáles subcriterios del criterio 4 —del 4.1.1 al 4.1.5 acreditó cada propuesta. Solo entre propuestas que acreditaron la misma pareja de subcriterios se aplica la fecha y hora de radicación. Las diez parejas posibles se ordenan conforme a la prelación establecida en la cascada del numeral 14.

En el caso en concreto la propuesta 124208 obtuvo 91,00 puntos y fue radicada el 15-04-2026 a las 8:07 p. m., conforme al registro aportado como Prueba N.° 3. Ocupó la posición 1165, dentro del tramo 6, correspondiente a los subcriterios 4.1.2 (Mujeres) y 4.1.4 (Sisbén IV). Las ocho propuestas que la anteceden en ese tramo fueron radicadas antes que ella, y la siguiente, después; por tanto, la fecha y hora de radicación se aplicaron correctamente para ordenar las propuestas de ese tramo.
Las propuestas de igual puntaje ubicadas antes de la posición 1157 pertenecen a tramos con parejas de subcriterios de mayor prelación. Por ello, su ubicación no se definió frente a la propuesta 124208 por fecha y hora, sino mediante los criterios de desempate aplicables a cada tramo. La observación sobre el desempate por fecha y hora se refiere al orden dentro del mismo tramo.

En consecuencia, la ubicación de la propuesta obedece a la aplicación sucesiva de los criterios de desempate previstos en los Términos de Referencia, por lo que no hay lugar a acceder a las

pretensiones solicitadas en los radicados 20260058454R y 20260058488R, se precisa que la presente decisión, por su carácter particular, se limita a la situación de la propuesta identificada con el código 124208. En consecuencia, no comprende un pronunciamiento sobre la calificación o ubicación de las propuestas de los demás participantes.

ANÁLISIS DE PROBATORIO.

La recurrente, en el acápite"PRUEBAS" de su escrito, solicita: Solicito tener como pruebas:

(...)

- *Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.*
- *Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975.*
- *Términos de Referencia de la Convocatoria 975.*
- *Información correspondiente a mi fecha y hora de registro.*
- *Comparación de mi registro con los aspirantes que presentan el mismo puntaje y fueron ubicados por encima de mi posición.*

(....)

En el caso concreto, los documentos relacionados por la recurrente reposan en el expediente de la postulación o corresponden a actuaciones y publicaciones de este Ministerio en el marco de la convocatoria. En tal sentido, se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para soportar los razonamientos dados frente a las solicitudes expuestas en los radicados 20260058454R y 20260058488R.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

25. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058435R:

25.1 Hechos:

- *"1. En el marco de la Convocatoria N° 975-2026 "BECAS PARA EL CAMBIO" Formación en Maestrías y Doctorados – Modalidad 1: Maestría Nacional de Minciencias, inscribí mi postulación con el proyecto titulado "Gobernanza local y paz territorial: Diseño del modelo de gestión para la estructuración de la Oficina de Relacionamiento Estado-Ciudadano en el municipio del Guamo, Tolima", registrado bajo el Código de Registro N° 124322.*

- *2. Dicha propuesta fue formulada para cursar la Maestría en Gobierno, Políticas Públicas y Desarrollo Territorial (Código SNIES 109311) de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), bajo la modalidad virtual, programa en el cual me encuentro formalmente admitido para el periodo 2026-2.*

- *3. Mi postulación cumplió rigurosamente con todos los términos de referencia, requisitos administrativos, académicos y técnicos exigidos por el Ministerio, planteando una propuesta de investigación orientada a la línea de "Ciencia para la Paz".*

- *4. En el expediente de postulación cargué la documentación oficial expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que atestigua mi condición de víctima de desplazamiento forzado, así como los soportes de mi condición de vulnerabilidad socioeconómica (Sisbén IV Grupo B6) y enfoque diferencial territorial.*

- *5. Al verificar la publicación de los resultados finales, constate con preocupación que no se me sumó el puntaje de tres (3) puntos adicionales destinados a la población víctima del conflicto armado y/o focalización territorial vulnerada (PDET), omisión que alteró sustancialmente la calificación final de mi expediente.*

- *6. Adicionalmente, se registran inconsistencias e irregularidades en la ponderación de desempate y selección final, por cuanto personas que realizaron su inscripción con*

posterioridad a mi registro o con condiciones similares figuraron como beneficiarias, mientras que mi postulación fue descartada de manera inmotivada.

- *7. Esta situación genera un perjuicio directo a mi derecho al debido proceso y al mérito académico, desconociendo el esfuerzo y la calidad técnica de un proyecto orientado a la construcción de paz institucional en el Tolima."*

25.2 Petición

- ***"PRIMERA:** Se ordene la revisión formal y recalificación del expediente de evaluación correspondiente al Proyecto Código N° 124322.*

- ***SEGUNDA:** Se aplique de manera efectiva y se sumen los tres (3) puntos adicionales correspondientes a la condición de víctima del conflicto armado / focalización territorial y vulnerabilidad, los cuales fueron debidamente acreditados en la postulación.*

- ***TERCERA:** Se realice el recalculo del puntaje total final y la revisión de la ponderación de desempate, garantizando la correcta ubicación de mi postulación en la lista general de elegibles.*

- ***CUARTA:** Como consecuencia del ajuste de puntaje, se me reconozca formalmente como BENEFICIARIO de la beca en la Convocatoria N° 975-2026 para el programa de Maestría Nacional en la UNAD.*

- ***QUINTA:** Se expida una respuesta detallada y motivada de fondo explicándome las razones técnicas e institucionales por las cuales no fueron contabilizados los tres (3) puntos adicionales en el reporte de resultados inicial."*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

25. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058435R:

25.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"Considerado el Derecho de Petición de Interés Particular - Reclamación formal, revisión de puntaje, asignación de puntos por población víctima/PDET y Recalificación en la Convocatoria N° 975-2026 "Becas para el Cambio" (Proyecto Código 124322) a nombre de DANIEL ALEJANDRO TRONCOSO CUELLAR, como evaluador designado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, me permito responder que frente a las afirmaciones realizadas por el peticionario en sentido de: "Al verificar la publicación de los resultados finales, constate con preocupación que no se me sumó el puntaje de tres (3) puntos adicionales destinados a la población víctima del conflicto armado y/o focalización territorial vulnerada (PDET), omisión que alteró sustancialmente la calificación final de mi expediente.", debo indicar que:

1. La categoría 4.1.3 de los criterios de evaluación hablan sobre una categoría Territorial: Personas con lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación que corresponda a municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y/o municipios que sean considerados como los más afectados por el Conflicto Armado (ZOMAC). Se debe adjuntar en el SIGP el documento de identificación. Para verificar esta categoría, se requiere anexar copia de la cédula de ciudadanía donde se evidencie el lugar de nacimiento.

2. Como evaluador se ha registrado calificación 0,0 ante la categoría 4.1.3 haciendo el siguiente comentario:

Se evidencia que el candidato registra un lugar de nacimiento no correspondiente a municipio focalizado en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial PDET y/o municipio considerado como los más afectados por el Conflicto Armado ZOMAC, que adjuntó el documento de identificación y que en él se verificó la categoría de lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación correspondiente.

3. Que se constató en el documento de identidad aportado (cédula) que el lugar de nacimiento corresponde a Ibagué, Tolima.

Por lo anterior, como evaluador designado, debo indicar al peticionario que los 3 puntos reclamados no son otorgados por cuanto su lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación no corresponde a municipio focalizado en los PDET, que se reconoce como afectado por el conflicto armado según el Registro Único de Víctima generado por la Unidad para las Víctimas y que como evaluador reconozco su condición de víctima; sin embargo, las categorías de evaluación establecidas por el Ministerio y lo identificado en el documento de identidad aportado impiden que se otorgue la calificación reclamada por el peticionario.

Adicional, quiero recalcar que como evaluador recomiendo al Ministerio aprobar la propuesta del peticionario, pues desde una perspectiva técnica, científica y académica es una propuesta destaca entre las evaluadas".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye que no procede modificar el concepto ni las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se mantiene la calificación total de 91/100".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 124322".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

25.2 Frente al trámite del escrito como recurso de reposición.

El recurrente presentó su escrito en ejercicio del derecho de petición, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1755 de 2015. No obstante, su contenido controvierte la calificación asignada a la propuesta identificada con código 124322 en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, y fue presentado dentro del término previsto para interponer los recursos contra dicho acto. Por esta razón, se tramita y resuelve como recurso de reposición, de conformidad con la Nota 4 del numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, según la cual *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*.

25.3 Frente a la asignación de tres (3) puntos por la condición de víctima del conflicto armado y la focalización territorial.

El recurrente sostiene que en el expediente de postulación cargó la documentación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que acredita su condición de víctima de desplazamiento forzado, así como los soportes de su condición socioeconómica, y que no le fueron sumados los tres (3) puntos destinados a la población víctima del conflicto armado y/o a la focalización territorial. En consecuencia, solicita la recalificación de su propuesta, la asignación de dichos puntos y una explicación de las razones por las cuales no fueron contabilizados.

Al respecto, el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia de la

Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica el Criterio 4 "Enfoque diferencial de los/las candidatos(as)" como un criterio objetivo, esto es, aquel *"cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador"*. Las categorías que otorgan puntaje dentro de este criterio son taxativas: 4.1.1 Institución de Educación Pública, 4.1.2 Mujeres, 4.1.3 Territorial, 4.1.4 Focalización Grupo Sisbén IV y 4.1.5 Pueblos y comunidades étnicas. La condición de víctima del conflicto armado, acreditada mediante el Registro Único de Víctimas, no corresponde a ninguna de ellas.

Por su parte, el subcriterio 4.1.3 "Territorial" reconoce tres (3) puntos a las *"Personas con lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación que corresponda a municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y/o municipios que sean considerados como los más afectados por el Conflicto Armado (ZOMAC)"*, y precisa que *"Para verificar esta categoría, se requiere anexar copia de la cédula de ciudadanía donde se evidencie el lugar de nacimiento"*. En consecuencia, el único hecho que habilita el puntaje de esta categoría es el lugar de nacimiento que consta en el documento de identidad, con independencia de otras circunstancias personales del candidato.

En el análisis técnico transcrito, el evaluador indicó que *"se constató en el documento de identidad aportado (cédula) que el lugar de nacimiento corresponde a Ibagué, Tolima"* y que, si bien reconoce la condición de víctima del recurrente, *"las categorías de evaluación establecidas por el Ministerio y lo identificado en el documento de identidad aportado impiden que se otorgue la calificación reclamada por el peticionario"*. Asignar el puntaje con fundamento en una condición distinta a la prevista en la Tabla N° 1 implicaría aplicar al recurrente una regla diferente a la aplicada a los demás participantes, en desmedro del principio de igualdad y de la sujeción a las reglas de la convocatoria, que los interesados aceptan con la inscripción conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD".

En cuanto a la condición socioeconómica, se precisa que, según el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta, el subcriterio 4.1.4 "Focalización Grupo Sisbén IV" ya fue reconocido con tres (3) puntos, al igual que el subcriterio 4.1.1 "Institución de Educación Pública", para un total de seis (6) puntos en el Criterio 4. Por lo tanto, no existe una omisión en la valoración de los soportes de vulnerabilidad aportados.

Con lo anterior se da respuesta a la pretensión quinta, en el sentido de explicar las razones por las cuales no se contabilizaron los tres (3) puntos reclamados, y no hay lugar a acceder a las pretensiones primera y segunda.

25.4 Frente a la ponderación de desempate y al reconocimiento como beneficiario.

El recurrente afirma que existen inconsistencias en la ponderación de desempate y en la selección final, por cuanto personas que realizaron su inscripción con posterioridad a su registro o con condiciones similares figuran como beneficiarias. En consecuencia, solicita el recálculo del puntaje, la revisión de la ponderación de desempate y que se le reconozca como beneficiario de la beca.

Sobre el particular, el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia dispone que los candidatos con un puntaje igual o superior a 70 puntos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y que los apoyos económicos se asignarán *"de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos"*. Para las propuestas con igual puntaje, el mismo numeral establece nueve criterios de desempate que se aplican de manera sucesiva, iniciando con las calificaciones de los subcriterios de enfoque diferencial y de los criterios 1, 2 y 3, y solo *"Finalmente, y como último parámetro de desempate"* la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema. Por ello, la fecha de inscripción no otorga por sí sola una mejor ubicación, pues únicamente opera cuando el empate persiste luego de aplicar los ocho criterios anteriores.

El escrito no identifica casos concretos en los que se hubiera desconocido el orden de desempate, y la presente decisión, de carácter particular, se circunscribe a la situación de la propuesta identificada con código 124322. Toda vez que su calificación total se mantiene en 91 puntos, no hay lugar a recalcular su puntaje ni a modificar su ubicación en el banco de elegibles publicado a través de la Resolución 0714 de 2026. Adicionalmente, el mismo numeral 14 advierte que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes"*, de manera que la recomendación formulada por el evaluador sobre la calidad de la propuesta no modifica la regla de asignación prevista en los Términos de Referencia. Por lo anterior, no hay lugar a acceder a las pretensiones tercera y cuarta. La presente decisión le será notificada al recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite "IV. ANEXOS Y PRUEBAS" de su escrito, relaciona: *"Adjunto los siguientes documentos en soporte de mi petición:*

- *Anexo 1: Copia de la Cédula de Ciudadanía N° 1005715386.*
- *Anexo 2: Formulario oficial de presentación del Proyecto Código N° 124322 (Convocatoria 975-2026).*
- *Anexo 3: Certificado del Registro Único de Víctimas (RUV) expedido por la Unidad para las Víctimas.*
- *Anexo 4: Certificación de clasificación Sisbén IV (Grupo B6) e información complementaria del formulario de postulación.*
- *Anexo 5: Certificado de admisión emitido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) para la Maestría en Gobierno, Políticas Públicas y Desarrollo Territorial (Código SNIES 109311)."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente reposan en el expediente de la postulación y fueron valorados en la presente decisión. La cédula de ciudadanía es el documento previsto en los Términos de Referencia para verificar el subcriterio 4.1.3, y en ella consta como lugar de nacimiento Ibagué, Tolima, por lo que confirma la calificación asignada. El certificado del Registro Único de Víctimas acredita una condición que no corresponde a ninguna de las categorías de puntuación del Criterio 4, y la certificación del Sisbén IV y el certificado de admisión ya fueron considerados en la evaluación, con el reconocimiento de los subcriterios 4.1.4 y 4.1.1. En consecuencia, si bien los documentos son conducentes y pertinentes, no tienen la utilidad de modificar la calificación de la propuesta.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

26. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061077R, 20260060352R y 20260060355R:

26.1 Hechos:

- La candidata Wendy Jineth Rincón Mejía, identificada con código SIGP 124457, participó en la Modalidad 1 – Maestría Nacional de la Convocatoria No. 975 de 2026, con la propuesta titulada *"Sistema de modelación ecológica y análisis geoespacial para la gestión territorial y aprovechamiento sostenible de macromicetos como recurso de bioeconomía en la Orinoquía colombiana"*, en el marco del programa de formación **Maestría en Ciencias Biológicas de la Pontificia Universidad Javeriana, sede Bogotá**. Manifiesta en el recurso que, en la postulación, la candidata registró expresamente dicho programa

de formación, mientras que *"Ecología"* correspondió a la disciplina declarada dentro de la clasificación OCDE del proyecto.

- La propuesta obtuvo inicialmente una calificación total de **79 puntos**, resultado de 30 puntos sobre 45 posibles en el subcriterio 1.1, 20 puntos en el criterio 2, 20 puntos en el criterio 3 y 9 puntos en el criterio 4. La valoración de 30 puntos en el subcriterio 1.1 estuvo sustentada, entre otros aspectos, en la consideración de que la propuesta se encontraba *"enmarcada en la formación de la Maestría en Ecología"*, lo que, según el recurso, generó una apreciación de congruencia parcial entre el programa de formación y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones.

- Durante la etapa de aclaraciones al Banco Preliminar, la candidata solicitó la revisión de dicho aspecto, señalando que el programa académico correspondía a la Maestría en Ciencias Biológicas y que *"Ecología"* hacía referencia exclusivamente a la disciplina OCDE. La candidata manifestó que, pese a ello, la valoración se mantuvo en el Banco Definitivo publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, circunstancia que dio lugar a la interposición del recurso de reposición.

26.2 Argumentos de las inconformidades

La inconformidad de la recurrente se centra en la valoración del **subcriterio 1.1 Calidad técnica y científica de la propuesta**, al considerar que la calificación de 30 puntos se sustentó en una premisa fáctica incorrecta respecto del programa académico al cual se encontraba vinculada la propuesta, pues se confundió la denominación del programa de formación, Maestría en Ciencias Biológicas, con la disciplina OCDE *"Ecología"*. Así mismo, cuestionó que dicha circunstancia hubiera incidido en la valoración de la congruencia de la propuesta con la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones.

Adicionalmente, la recurrente solicitó que se efectuara una verificación técnica del asunto y que, una vez precisado el programa académico real de la postulación, se revisara nuevamente la valoración del subcriterio 1.1 conforme a los descriptores establecidos en los Términos de Referencia.

26.3 Petición

- ***"1. REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. 0714-2026 del 31 de julio de 2026.*** *en lo que respecta a la calificación y posición asignadas a la propuesta SIGP 124457 dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.*

- ***2. DECLARAR verificado.*** *que el programa de formación registrado por la candidata es la Maestría en Ciencias Biológicas de la Pontificia Universidad Javeriana y que "Ecología" corresponde a la disciplina OCDE del proyecto, no al nombre de un programa académico.*

- ***3. DEJAR SIN EFECTO como fundamento de la valoración. la*** *premisa según la cual la propuesta se encontraba enmarcada en una "Maestría en Ecología", por no encontrar respaldo en los documentos de postulación.*

- ***4. REVISAR la valoración del subcriterio 1.1.*** *aplicando los descriptores de la rúbrica sobre el supuesto fáctico correcto: Maestría en Ciencias Biológicas.*

- ***5. ASIGNAR 45 puntos al subcriterio 1.1.*** *correspondientes a congruencia plena, teniendo en cuenta que el propio evaluador reconoció una articulación sólida, directa y bien sustentada con la PIIOM y que el reparo utilizado para limitar la valoración se sustentó en la premisa fáctica aquí desvirtuada.*

- ***6. MODIFICAR, como consecuencia de lo anterior, el puntaje total de 79 a 94 puntos.*** *y efectuar la reubicación correspondiente de la propuesta SIGP 124457 dentro del Banco Definitivo, con los efectos administrativos que procedan respecto de su condición de elegible y/o financiable.*

- ***7. SUBSIDIARIAMENTE, si MinCiencias considera que no puede efectuar directamente el ajuste.*** *requerir al evaluador para emitir un concepto complementario exclusivamente sobre el subcriterio 1.1, partiendo del hecho documental correcto de que el programa académico es la Maestría en Ciencias Biológicas, y adoptar posteriormente la decisión que corresponda.*

- ***8. RESOLVER de manera expresa, individualizada y motivada.*** *cada uno de los argumentos y peticiones de este recurso, de conformidad con el artículo 80 del CPACA.*

- ***9. ACTUALIZAR el Banco Definitivo.*** *si el recurso prospera total o parcialmente, y realizar las actuaciones administrativas necesarias para hacer efectiva la decisión."*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

26. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061077R, 20260060352R y 20260060355R:

26.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"En atención al recurso de reposición presentado frente a la calificación de la propuesta con código SIGP 124457, titulada "Propuesta de investigación para optar al título de Magíster en Ciencias Biológicas", presentada por la candidata Wendy Jineth Rincón Mejía, procedo a emitir el presente concepto técnico respecto a las peticiones incoadas que me corresponden como evaluador:

1. Declaración de verificación del programa de formación (Petición 2 – Derecho de reposición): *Se declara formalmente verificado el programa de formación de la candidata a partir del reexamen de la documentación cargada en la plataforma SIGP y de los soportes institucionales aportados, constatando de manera clara y directa la oferta académica vigente en la cual se enmarca la propuesta de investigación.*

2. Aclaración y corrección del error de interpretación (Petición 3 – Derecho de reposición): *Revisados detalladamente los antecedentes del proceso de evaluación, se verifica que el programa de formación oficial registrado corresponde a la Maestría en Ciencias Biológicas de la Pontificia Universidad Javeriana y no a la Maestría en Ecología, habiéndose incurrido en un error de interpretación durante la revisión inicial al confundir la clasificación de la disciplina según el estándar OCDE (Área: Ciencias Biológicas / Disciplina: Ecología) con la denominación del programa académico formal de posgrado.*

3. Aplicación de descriptores de la rúbrica sobre el supuesto fáctico correcto (Petición 4 – Derecho de reposición): *En consecuencia, se procede a aplicar los descriptores de la rúbrica de evaluación sobre el supuesto fáctico correcto, evaluando la coherencia, calidad académica y articulación del proyecto considerando la Maestría en Ciencias Biológicas como el programa de posgrado real de la postulación, evidenciando una sólida correspondencia metodológica, curricular y temática con la Misión Bioeconomía y Territorio.*

4. Modificación de la puntuación del subcriterio 1.1 (Petición 5 – Derecho de reposición): *Con base en la verificación del programa de formación, la corrección del error de interpretación fáctico y la reevaluación de los descriptores de la rúbrica (Peticiones 2, 3 y 4), se recalifica el Subcriterio 1.1 ("Calidad académica de la propuesta de investigación y su pertinencia con la misión"), asignándole el puntaje máximo*

de 45 puntos de 45 posibles, en reemplazo de la calificación inicial de 30 puntos.

***5. Ajuste de la calificación total definitiva (Petición 6 – Derecho de reposición):** Como resultado de la corrección en el Subcriterio 1.1 y teniendo en cuenta lo expuesto en las peticiones 2, 3, 4 y 5, se modifica la calificación total de la propuesta SIGP 124457, la cual pasa de 79 puntos a 94 puntos, reflejando la congruencia plena entre el programa académico formal de Maestría en Ciencias Biológicas, los objetivos del proyecto de investigación y los criterios exigidos por la Convocatoria 975 de 2026.*

Adicionalmente, se incluye una tabla con el resumen del ajuste de calificación generada, así como la decisión dada para la propuesta mencionada anteriormente.

Criterio / Evaluado	Puntaje Inicial	Puntaje Reevaluado	Decisión
Subcriterio 1.1: Calidad académica y pertinencia con la misión	30 / 45	45 / 45	Luego de la revisión de la información presentada por la candidata, así como la validación del programa de formación al cual está inscrita, se evidencia un error de interpretación, lo cual llevo a la errónea asignación de la valoración. Por lo tanto, al considerar que la propuesta SIGP 124457 está adscrita a la Maestría en Ciencias Biológicas de la Pontificia Universidad Javeriana y que el término "Ecología" correspondía únicamente a la clasificación disciplinar de la OCDE, se modifica los descriptores de la rúbrica y se reafirma la alta pertinencia, rigor metodológico y plena articulación del proyecto con la Misión Bioeconomía y Territorio. Esto, permite reajustar la puntuación de este subcriterio de 30 a 45 puntos, lo cual se ve reflejado en la calificación total definitiva de la postulación.
Calificación Total Definitiva	79 / 100	94 / 100	Se recomienda.

Como soporte de la presente decisión y para que la entidad proceda con los ajustes administrativos y la actualización de las listas oficiales correspondientes, se adjunta al presente documento el Formato Excel de Evaluación de Becas con el registro detallado del cambio efectuado."

En consecuencia, en el marco del trámite del recurso se efectuó una nueva revisión por parte del evaluador de la propuesta. Como resultado de dicha revisión, se verificó que el programa académico oficial corresponde a la Maestría en Ciencias Biológicas de la Pontificia Universidad Javeriana y que la referencia a "Ecología" correspondía únicamente a la clasificación disciplinar de la OCDE, estableciéndose que durante la evaluación inicial se presentó un error de interpretación por lo cual se ajusta el puntaje del criterio 1.1. pasando de treinta (30,0) a cuarenta y cinco (45,0) puntos, así como la calificación definitiva conforme lo señalado por el evaluador". (...)"

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, procede reponer la decisión recurrida, en el sentido de modificar la calificación del subcriterio 1.1 de la propuesta identificada con código 124457 de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) puntos y, en consecuencia, su calificación total de setenta y nueve (79) a noventa y cuatro (94) puntos.

26.2 Frente a la verificación del programa de formación (peticiones 2 y 3).

La recurrente sostiene que la calificación de 30 puntos en el subcriterio 1.1 se sustentó en una premisa fáctica incorrecta, pues el concepto de evaluación consideró que la propuesta se encontraba enmarcada en la formación de la Maestría en Ecología, cuando el programa registrado en la postulación es la Maestría en Ciencias Biológicas de la Pontificia Universidad Javeriana y "Ecología" corresponde a la disciplina OCDE declarada para el proyecto. En consecuencia, solicita que se declare verificado el programa de formación y que se deje sin efecto dicha premisa como fundamento de la valoración.

Con ocasión del recurso, el evaluador reexaminó la documentación cargada en el SIGP y concluyó que *"el programa de formación oficial registrado corresponde a la Maestría en Ciencias Biológicas de la Pontificia Universidad Javeriana y no a la Maestría en Ecología, habiéndose incurrido en un error de interpretación durante la revisión inicial al confundir la clasificación de la disciplina según*

el estándar OCDE (Área: Ciencias Biológicas / Disciplina: Ecología) con la denominación del programa académico formal de posgrado".

Por lo anterior, se tiene por verificado que el programa de formación de la propuesta es la Maestría en Ciencias Biológicas de la Pontificia Universidad Javeriana, y la referencia a una "Maestría en Ecología" deja de constituir fundamento de la calificación del subcriterio 1.1. Con ello se atienden las peticiones segunda y tercera.

26.3 Frente a la calificación del subcriterio 1.1 (peticiones 4, 5 y 7).

La recurrente solicita que el subcriterio 1.1 se valore nuevamente sobre el supuesto fáctico correcto y que se le asignen 45 puntos, correspondientes a congruencia plena, y, de manera subsidiaria, que se requiera al evaluador para emitir un concepto complementario sobre dicho subcriterio.

El Criterio 1 es un criterio valorativo técnico, definido en el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia como aquel que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Para el subcriterio 1.1, la rúbrica asigna 45 puntos cuando *"La propuesta presenta congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"* y 30 puntos cuando dicha congruencia es parcial. De esta manera, la identificación correcta del programa de formación es un presupuesto necesario para aplicar los descriptores de este subcriterio.

En el trámite del recurso, el Ministerio dio traslado al evaluador, quien aplicó los descriptores de la rúbrica considerando la Maestría en Ciencias Biológicas como el programa de posgrado de la postulación, y encontró *"una sólida correspondencia metodológica, curricular y temática con la Misión Bioeconomía y Territorio"*. Como resultado, recalificó el subcriterio 1.1 *"asignándole el puntaje máximo de 45 puntos de 45 posibles, en reemplazo de la calificación inicial de 30 puntos"*.

En consecuencia, procede reponer la decisión en este aspecto, accediendo a las peticiones cuarta y quinta. La petición subsidiaria séptima, así como la solicitud de verificación y prueba de oficio formulada en el acápite V del escrito, quedan satisfechas con el concepto emitido por el evaluador en el trámite del recurso, que se pronunció expresamente sobre el origen del error y sobre la valoración del subcriterio 1.1.

26.4 Frente al recálculo del puntaje y la actualización del banco (peticiones 1, 6, 8 y 9).

Como consecuencia de la modificación del subcriterio 1.1, la calificación total de la propuesta identificada con código 124457 pasa de 79 a 94 puntos, por lo que procede reponer parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 en lo que respecta a dicha propuesta.

Conforme al numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, los candidatos con un puntaje igual o superior a 70 puntos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y los apoyos económicos *"serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* de acuerdo con la disponibilidad de recursos. En consecuencia, con la calificación modificada, la propuesta será ubicada en el banco de elegibles en la posición que le corresponda en estricto orden descendente de calificación y en aplicación de los criterios de desempate previstos en el mismo numeral, y su condición de financiable dependerá de la disponibilidad de recursos en ese mismo orden. Con lo anterior se atienden las peticiones primera, sexta y novena, y con el análisis individual de cada uno de los argumentos y peticiones contenido en el presente acto se atiende la petición octava. La presente decisión le será notificada a la recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente, en el acápite "IV. PRUEBAS Y DOCUMENTOS DE SOPORTE" de su escrito, solicita: *"Solicito que se valoren integralmente los documentos que ya reposan en el expediente administrativo de la convocatoria y, para facilitar su revisión, se tengan especialmente en cuenta los siguientes:*

- *Formulario SIGP del proyecto 124457, especialmente los apartados "Generalidades" e "Información Complementaria".*
- *Documento técnico de la propuesta, en el que se identifica de manera reiterada la Maestría en Ciencias Biológicas.*
- *Carta o certificación de admisión expedida por la Pontificia Universidad Javeriana para la Maestría en Ciencias Biológicas.*
- *Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto 124457, generado el 16 de julio de 2026.*
- *Reporte de Evaluación del proyecto 124457.*
- *Solicitud de aclaración y revisión presentada oportunamente ante MinCiencias, junto con su constancia de radicación.*
- *Respuesta de MinCiencias a la solicitud de aclaración y su correspondiente insumo técnico.*
- *Resolución No. 0714-2026 del 31 de julio de 2026 y Banco Definitivo de Elegibles y Financiables."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por la recurrente reposan en el expediente de la postulación o corresponden a actuaciones y publicaciones de este Ministerio en el marco de la convocatoria. En tal sentido, se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para verificar el programa de formación registrado en la postulación. Con base en la documentación cargada en el SIGP, el evaluador constató que el programa de formación corresponde a la Maestría en Ciencias Biológicas de la Pontificia Universidad Javeriana, y procedió a modificar la calificación del subcriterio 1.1.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

27. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058371R:

27.1 Hechos:

En fecha 01-08-2026 el señor Juan David Fernandez Betancur, identificado con CC 20260058371R, interpuso derecho de petición mediante el radicado 20260058371R, en el cual solicita:

"(...)
exijo que el proyecto 124516 sea tenido en cuenta en el banco definitivo de elegibles de la convocatoria 975, ya que mediante el radicado 20260053683R del 16/07/2026 fue enviado el certificado de admisión a la maestría en Ingeniería de Alimentos de la Universidad del Valle dentro del tiempo establecido, sin embargo, al momento de revisar el listado definitivo de proyectos elegibles, me encuentro que la lista dice que el proyecto NO CUMPLE con el requisito.
(...)"

27.2. Argumentos de las inconformidades

El recurrente manifiesta que, que mediante radicado 20260053683R del 16/07/2026 dentro del periodo de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar remitió la Constancia de Admisión de 15/07/2026 de la Universidad del Valle a la Maestría en Ingeniería de Alimentos (7788), SNIES 52085, sede Cali, presencial, 51 créditos, para el segundo periodo de 2026, donde consta

expresamente que fue "admitido(a)", argumentando que el certificado fue aportado dentro del tiempo establecido.

27.3 Petición

INCLUIR la propuesta SIGP N.º 124516 en el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria N.º 975 de 2026 en condición de HABILITADA por cumplimiento del requisito 7.7.1 **RECONOCER** que *fue enviado el certificado de admisión a la maestría en Ingeniería de Alimentos de la Universidad del Valle dentro del tiempo establecido.*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

27. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058371R:

27.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN.***

En atención al recurso de reposición presentado con ocasión del resultado obtenido por la propuesta identificada con registro ***SIGP N.º 124516****, dentro de la Convocatoria N.º 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", mediante el cual manifiesta su inconformidad frente al estado registrado en el Banco Definitivo de Elegibles, particularmente respecto de la valoración del certificado de admisión a la* ***Maestría en Ingeniería de Alimentos de la Universidad del Valle****, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos procede a efectuar el análisis técnico-documental correspondiente.*

La revisión se realiza sobre la documentación que obra en el expediente de la propuesta, incluyendo el documento remitido mediante el ***radicado N.º 20260053683R del 16 de julio de 2026****, dentro del período establecido para la presentación de aclaraciones frente al Banco Preliminar, sin que ello implique la apertura de una nueva etapa de subsanación ni la incorporación extemporánea de documentación.*

1 REQUISITO OBJETO DE CONTROVERSIA

El requisito objeto de revisión corresponde al establecido en el ***numeral 7.7 "Estado Académico"*** *de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026.*

Para la ***Modalidad 1 – Maestría Nacional****, el numeral* ***7.7.1*** *establece las condiciones para acreditar el estado académico del aspirante, mediante la documentación expedida por la respectiva Institución de Educación Superior.*

En consecuencia, la verificación del requisito no se limita a constatar la existencia física de un archivo, sino que comprende el análisis de su contenido, naturaleza, entidad emisora, identificación del aspirante, programa académico y condición académica que efectivamente acredita, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Términos de Referencia.

2 DOCUMENTO APORTADO DURANTE LA ETAPA DE ACLARACIONES

De la revisión de la trazabilidad documental de la propuesta SIGP N.º 124516, se constató que el recurrente presentó mediante el radicado N.º 20260053683R del 16 de julio de 2026 el certificado de admisión correspondiente a la Maestría en Ingeniería de Alimentos de la Universidad del Valle.

La fecha de presentación del documento resulta relevante, toda vez que corresponde al período establecido para que los aspirantes presentarán aclaraciones respecto del resultado consignado en el Banco Preliminar.

Por tanto, el documento objeto de análisis no corresponde a un documento presentado de manera posterior al cierre de la etapa de aclaraciones, sino a información remitida dentro de la oportunidad establecida para controvertir y aclarar el resultado preliminar.

3 ALCANCE DE LA RESPUESTA EMITIDA AL RADICADO N.º 20260053683R

El recurrente manifiesta que, en respuesta al radicado presentado el 16 de julio de 2026, se le informó que la carta de admisión había sido recibida y que la información aportada sería tenida en cuenta dentro del proceso correspondiente.

Sobre este aspecto, es necesario precisar que la recepción de la documentación y la manifestación de que esta sería tenida en cuenta no equivalen por sí mismas a una decisión anticipada respecto del cumplimiento del requisito.

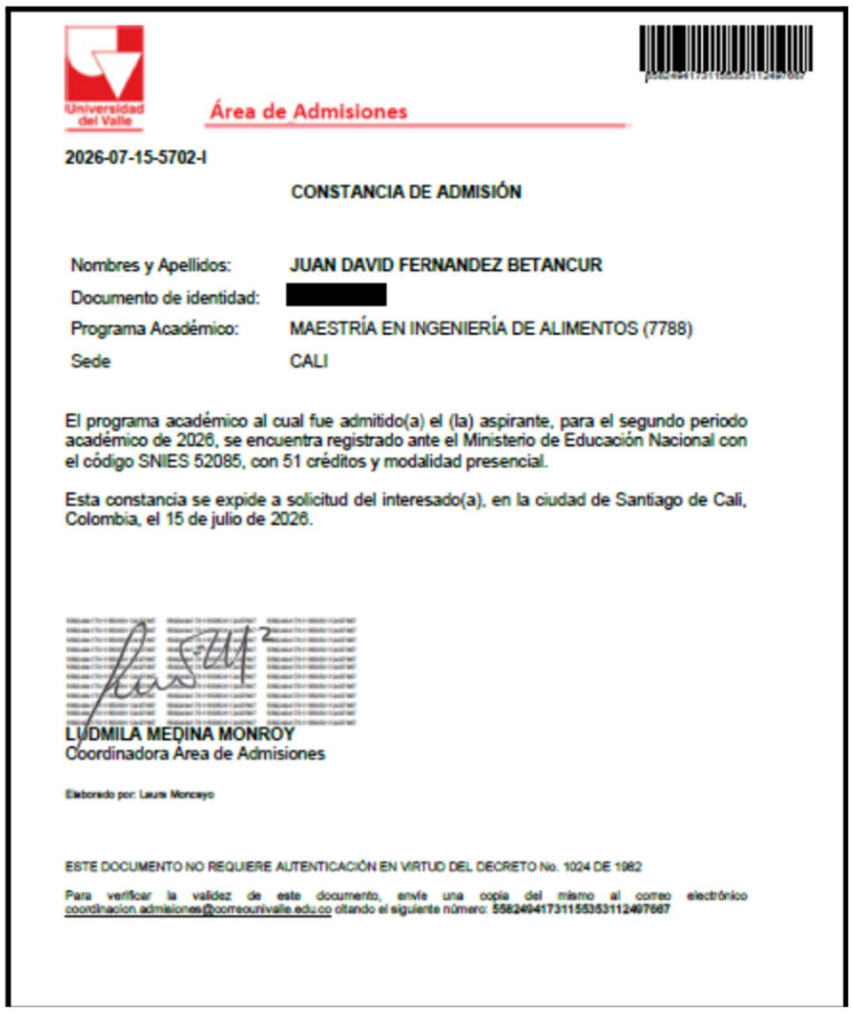
La determinación de si el documento acreditaba o no el requisito habilitante debía efectuarse mediante la revisión técnica y documental correspondiente, atendiendo al contenido del documento y a las condiciones establecidas en los Términos de Referencia.

En ese sentido, la respuesta al radicado constituye un elemento de trazabilidad de la recepción de la documentación aportada por el aspirante, pero el análisis de fondo corresponde a la verificación integral del expediente de la propuesta.

4 REVISIÓN INTEGRAL DEL CERTIFICADO DE ADMISIÓN

Una vez revisado nuevamente el expediente de la propuesta SIGP N.º 124516 y, particularmente, el documento remitido mediante el radicado N.º 20260053683R, este Equipo de Verificación procedió a contrastar su contenido con las exigencias previstas en el numeral 7.7 y, específicamente, en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia.

Del análisis documental efectuado se deberá dejar constancia de los siguientes elementos:



Universidad del Valle

Área de Admisiones

2026-07-15-5702-I

CONSTANCIA DE ADMISIÓN

Nombres y Apellidos:	**JUAN DAVID FERNANDEZ BETANCUR**
Documento de identidad:	[redacted]
Programa Académico:	MAESTRÍA EN INGENIERÍA DE ALIMENTOS (7788)
Sede	CALI

El programa académico al cual fue admitido(a) el (la) aspirante, para el segundo periodo académico de 2026, se encuentra registrado ante el Ministerio de Educación Nacional con el código SNIES 52085, con 51 créditos y modalidad presencial.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado(a), en la ciudad de Santiago de Cali, Colombia, el 15 de julio de 2026.

LUDMILA MEDINA MONROY
Coordinadora Área de Admisiones

Elaborado por: Laura Moncayo

ESTE DOCUMENTO NO REQUIERE AUTENTICACIÓN EN VIRTUD DEL DECRETO No. 1024 DE 1982

Para verificar la validez de este documento, envíe una copia del mismo al correo electrónico coordinacion.admisiones@correounivalle.edu.co citando el siguiente número: **55824941731155353112497667**

4. ***Programa académico:*** *Maestría en Ingeniería de Alimentos (7788).*
5. ***Sede:*** *Cali.*
6. ***Condición académica:*** *el documento señala expresamente que el aspirante fue* ***"admitido(a)"*** *al programa académico.*
7. ***Periodo académico:*** *segundo periodo académico de 2026.*
8. ***Código SNIES:*** *52085.*
9. ***Modalidad:*** *presencial.*
10. ***Número de créditos:*** *51.*
11. ***Fecha de expedición:*** *15 de julio de 2026.*
12. ***Lugar de expedición:*** *Santiago de Cali, Colombia.*

De lo anterior se evidencia que el documento no se limita a señalar que el aspirante se encuentra adelantando un proceso de admisión, ni que se encuentra en trámite o pendiente de decisión por parte de la Institución de Educación Superior. Por el contrario, la constancia utiliza expresamente la expresión ***"al cual fue admitido(a) el (la) aspirante"****, lo que permite establecer que para la fecha de expedición del documento ya existía una decisión de admisión respecto del programa académico identificado.*

5 REVISIÓN DE LA VALORACIÓN INICIAL

De la revisión efectuada con ocasión del recurso de reposición se advierte que la valoración inicialmente registrada como "NO CUMPLE" no reflejó adecuadamente el contenido del documento aportado oportunamente mediante el radicado N.º 20260053683R.

La nueva revisión permite establecer que el documento sí acreditaba el requisito objeto de verificación y que, adicionalmente, fue presentado dentro del término establecido para la etapa de aclaraciones.

En consecuencia, existen elementos documentales suficientes para modificar la valoración inicialmente efectuada.

Lo anterior constituye una revisión de la decisión a partir de la documentación que ya hacía parte de la actuación administrativa dentro de la oportunidad correspondiente, y no implica la flexibilización de los requisitos de la convocatoria ni la modificación de las condiciones establecidas en los Términos de Referencia.

6 TRAZABILIDAD DE LA VERIFICACIÓN

La conclusión favorable se sustenta en la siguiente trazabilidad:

***Requisito:** numeral 7.7 – Estado Académico y numeral 7.7.1 – Modalidad 1, Maestría Nacional.*
***Documento:** Constancia de Admisión.*
***Aspirante:** Juan David Fernández Betancur.*
***Programa:** Maestría en Ingeniería de Alimentos (7788).*
***Estado acreditado:** Admitido(a).*
***Periodo académico:** segundo periodo de 2026.*
***Fecha del documento:** 15 de julio de 2026.*
***Fecha de remisión:** 16 de julio de 2026.*
***Radicado:** 20260053683R.*
***Etapa:** Aclaraciones al Banco Preliminar.*
***Conclusión de la revisión:** el documento acredita el requisito de Estado Académico exigido por la convocatoria.*

En virtud de la revisión integral realizada, se encuentra que los argumentos planteados por el recurrente respecto de la acreditación del requisito de admisión resultan PROCEDENTES.

En consecuencia, PROCEDE y se RECOMIENDA reponer la decisión inicialmente adoptada respecto de la propuesta SIGP N.º 124516, exclusivamente en lo relacionado con el requisito de Estado Académico, toda vez que la documentación aportada oportunamente permite establecer que el aspirante se encontraba admitido al programa de Maestría en Ingeniería de Alimentos de la Universidad del Valle para el segundo periodo académico de 2026.

Por lo anterior, la propuesta: SIGP N.º 124516 debe pasar de: NO CUMPLE / INHABILITADA a: CUMPLE / HABILITADA.

7 ALCANCE DE LA DECISIÓN

La modificación del estado a CUMPLE / HABILITADA corresponde exclusivamente a la verificación del requisito documental objeto del recurso.

En consecuencia, esta determinación implica que la propuesta supera favorablemente la verificación del requisito de Estado Académico y debe ser registrada en condición de HABILITADA – CUMPLE.

La habilitación no supone, por sí misma, el reconocimiento automático de financiación ni determina de manera aislada la inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables. Los efectos correspondientes deberán establecerse conforme al puntaje obtenido por la propuesta, el orden de mérito, los criterios de priorización, la disponibilidad de recursos y las demás condiciones previstas en los Términos de Referencia.

CONCEPTO FINAL POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN.

Revisado el recurso de reposición presentado mediante radicado 20260058371R, respecto de la propuesta SIGP N.º 124516, así como la documentación que obra en el expediente.

El numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia establece que, para la Modalidad 1 – Maestría Nacional, dicho requisito puede acreditarse mediante la documentación expedida por la respectiva Institución de Educación Superior.

En el presente caso, se verificó que el recurrente remitió mediante radicado 20260053683R del 16 de julio de 2026, dentro de la etapa de aclaraciones, la Constancia de Admisión expedida por la Universidad del

Valle el 15 de julio de 2026, correspondiente al programa Maestría en Ingeniería de Alimentos (7788), para el segundo periodo académico de 2026.

Del contenido del documento se establece expresamente que Juan David Fernández Betancur fue admitido al programa académico referido, por lo que la constancia acredita la condición académica exigida en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia.

En consecuencia, esta Dirección considera que la documentación aportada oportunamente permite acreditar el requisito objeto de controversia y, por tanto, la valoración inicialmente registrada como "NO CUMPLE" a "CUMPLE" por cumplimiento de requisitos.

8 CONCLUSIÓN

Con fundamento en el análisis documental y en la trazabilidad anteriormente expuesta, el Equipo de Verificación sobre la Constancia de Admisión, expedida el 15 de julio de 2026 y remitida mediante el radicado N.º 20260053683R del 16 de julio de 2026, acredita que Juan David Fernández Betancur fue admitido al programa de Maestría en Ingeniería de Alimentos (7788), para el segundo periodo académico de 2026, cumpliendo con la condición académica exigida para la Modalidad 1.

***En consecuencia**:*

LA PROPUESTA SIGP N.º 124516 CUMPLE CON EL REQUISITO DE ESTADO ACADÉMICO Y PASA A CONDICIÓN DE HABILITADA.

Por tanto, el resultado registrado es "CUMPLE", para los efectos correspondientes dentro del proceso de la Convocatoria N.º 975 de 2026.

Lo anterior se determina con fundamento en la documentación que fue aportada dentro de la oportunidad prevista en la etapa de aclaraciones y en aplicación de las condiciones establecidas en los Términos de Referencia.

(...)"

27.2 Frente a El requisito 7.7.1 respecto del certificado de admisión - acreditación estado académico Propuesta SIGP N.º 124516 - Convocatoria 975 de 2026.

El aspirante Juan David Fernández Betancur, mediante radicado 20260058371R del 01/08/2026, solicita que el proyecto 124516 sea tenido en cuenta en el banco definitivo de elegibles y financiables de la convocatoria 975 de 2026, por considerar errada la calificación de NO CUMPLE frente al requisito de Estado Académico, afirma que mediante radicado 20260053683R del 16/07/2026 remitió dentro del tiempo establecido el certificado de admisión a la Maestría en Ingeniería de Alimentos de la Universidad del Valle, y que pese a ello el listado definitivo mantuvo el estado de incumplimiento.
Con fundamento en la trazabilidad expuesta -requisito 7.7/7.7.1, documento Constancia de Admisión del 15/07/2026, remisión 16/07/2026 radicado 20260053683R, etapa de aclaraciones, programa 7788-, el análisis concluye que los argumentos del recurrente resultan procedentes, se verificó que la carta de admisión fue aportada durante la etapa de aclaraciones prevista en la convocatoria y que acredita expresamente que el candidato fue admitido por la Universidad de los Andes al programa de Maestría en Gerencia de la Ingeniería, cuyas clases iniciarán en agosto de 2026. En consecuencia, queda desvirtuada la causal que sustentó la calificación inicial, pues el candidato acreditó el requisito dentro de la oportunidad establecida para ello.

27.3 CONCLUSIONES.

Analizado el recurso de reposición presentado bajo el radicado 20260058371R, la documentación obrante en el expediente y la trazabilidad de la propuesta SIGP N.º 124516, se encuentra acreditado que el recurrente aportó, dentro de la etapa de aclaraciones, la Constancia de Admisión expedida por la Universidad del Valle el 15 de julio de 2026 y remitida mediante radicado 20260053683R del 16 de julio de 2026.

La constancia identifica a Juan David Fernández Betancur y certifica su admisión al programa de Maestría en Ingeniería de Alimentos (7788), para el segundo periodo académico de 2026. De acuerdo con el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia aplicables a la Modalidad 1 Maestría Nacional, la condición académica objeto de controversia puede acreditarse mediante documentación expedida por la respectiva institución de educación superior. Por consiguiente, el documento aportado acredita el requisito de estado académico exigido para esta propuesta.

En consecuencia, los motivos del recurso están llamados a prosperar en cuanto cuestionan la valoración inicialmente registrada como "NO CUMPLE". Procede reponer la decisión recurrida en ese aspecto y modificar dicha valoración a "CUMPLE", pues la documentación presentada oportunamente permite tener por satisfecho el requisito controvertido. Esta decisión se adopta de manera motivada y resuelve el asunto planteado en el recurso, conforme a las reglas aplicables a la decisión de los recursos administrativos.

Por lo expuesto, se concluye que la propuesta SIGP N.º 124516 CUMPLE el requisito de estado académico y, para los efectos correspondientes dentro de la Convocatoria N.º 975 de 2026, pasa a condición de habilitada.

Esta conclusión se limita al requisito de estado académico objeto del recurso y no implica pronunciamiento sobre otros requisitos o condiciones de la propuesta que no hayan sido materia de análisis en esta decisión.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

28. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058480R, 20260060892R y 20260059024R:

Se realizó un análisis integral de los hechos expuestos en el recurso de reposición identificados 20260058480R, 20260060892R y 20260059024R.

28.1 Hechos:

"(...)

- *1. Me postulé a la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio Formación en Maestrías y Doctorados".*
- *2. Cumplí con la totalidad de los requisitos establecidos en los términos de referencia, razón por la cual mi propuesta fue declarada elegible.*
- *3. En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables fui ubicada en la posición 1165, con un puntaje de 91 puntos.*
- *4. Al revisar el Banco Definitivo evidencié que varios aspirantes de mi misma modalidad obtuvieron el mismo puntaje (91 puntos) y fueron ubicados en posiciones superiores a la mía.*
- *5. Al comparar la información publicada, observé que algunos de esos aspirantes registraron su propuesta con una fecha y hora de radicado final posteriores a las de mi postulación.*
- *6. El numeral 14 de los términos de referencia establece un procedimiento sucesivo para resolver los empates. En los criterios 2 al 8 se indica expresamente que solo serán aplicados "en caso de que el empate persista", y el criterio No. 9 dispone que, "Finalmente, y como último parámetro de desempate", se tomará como criterio la fecha y hora con la que se generó el radicado final en el sistema.*
- *7. La Nota No. 1 del numeral 14 reafirma expresamente que la fecha y hora del radicado final corresponde al criterio de desempate No. 9.*
- *8. En mi evaluación aparece la observación "Desempate: fecha y hora de registro", lo cual evidencia que para mi caso la entidad acudió al criterio de desempate No. 9 previsto en los términos de referencia.*

- *9. No obstante, pese a que el desempate debía resolverse mediante la fecha y hora del radicado final, existen aspirantes con el mismo puntaje y con registros posteriores al mío que fueron ubicados en una posición superior, circunstancia que evidencia una aparente inconsistencia en la aplicación del criterio de desempate y hace necesaria la revisión del orden de clasificación.*
- *10. Esta situación afecta directamente mi ubicación dentro del Banco Definitivo y disminuye mis posibilidades de acceder a que mi propuesta sea financiable previsto en la convocatoria.*

(...)"

28.2 Argumentos de las inconformidades

Se realizó un análisis integral de los argumentos expuestos en el recurso de reposición identificados 20260058480R, 20260060892R y 20260059024R

"(...)

El principio de legalidad, el debido proceso administrativo (Artículo 29 de la Constitución Política) y la doctrina de la confianza legítima obligan a la administración pública a someter todas sus actuaciones de selección a las pautas
estrictas fijadas en el pliego de condiciones de la convocatoria. Los términos de referencia vigentes de este programa (DECRETO 975-2026), en su sección de "Notas" (Páginas 40 y 41), prescriben de forma taxativa y obligatoria la solución
para los empates de calificación:

"Notas: 1. Se tomará como criterio de desempate No.9, en el numeral 14 BANCO DE ELEGIBLES, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema."

Esta norma de la convocatoria consagra un criterio de prioridad cronológica absoluta: ante la igualdad de notas cuantitativas, la entidad se autoobligó conferir prelación de cupo financiable al proyecto que se hubiese radicado primero en la plataforma tecnológica SIGP.

En mi caso particular, se configuró un claro error fáctico y una indebida aplicación de la norma de desempate por parte de los evaluadores de Minciencias. Al registrar mi radicación definitiva el 20 de abril de 2026 a las 23:41 , ostento una ventaja temporal evidente frente a los postulantes de los puestos 776 al 890 (cuyas radicaciones ocurrieron entre el 21 y el 28 de abril de 2026). Al aplicar estrictamente la Nota 1 del pliego de condiciones, mi propuesta debió ser ordenada jerárquicamente por encima de las radicaciones extemporáneas a la mía, otorgándoseme con prelación legal la condición de elegible financiable.

Excluir mi postulación de los recursos económicos disponibles para adjudicárselos a propuestas radicadas con posterioridad rompe los principios de igualdad, transparencia y buena fe objetiva que rigen la contratación y la función pública, viciando parcialmente la validez del listado publicado.

(...)"

28.3 Petición

Se realizó un análisis integral de las peticiones expuestas en el recursos de reposición identificados 20260058480R, 20260060892R y 20260059024R

"(...)

- ***PRIMERA:*** *Solicito respetuosamente REVOCAR PARCIALMENTE el listado definitivo de propuestas publicado el 31 de julio de 2026, específicamente en lo relativo al orden de prelación asignado a los elegibles empacados con una puntuación de 91/100.*
- ***SEGUNDA:*** *Solicitó que se ordene la aplicación rigurosa de la Nota No. 1 (Criterio de desempate No. 9) del documento de la convocatoria, reorganizando las posiciones del banco de elegibles en estricto orden cronológico de radicación.*
- ***TERCERA:*** *Como consecuencia directa de la reordenación, se proceda a modificar mi condición actual de "Elegible No Financiable" a ELEGIBLE FINANCIABLE dentro del Programa Becas para el Cambio, asignándome el cupo y los correspondientes recursos económicos de financiación para mis estudios.*

(...)"

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

28. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058480R, 20260060892R y 20260059024R:

28.1 Análisis técnico.

"(...)

RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, se procedió a revisar los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, la Resolución No. 0714 de 2026, el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables y los anexos del recurso. A continuación, se registra el análisis técnico.

Regla de desempate prevista en los Términos de Referencia

El numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, reproducido en la parte considerativa de la Resolución No. 0714 de 2026, dispone que las propuestas con igual puntaje se ubican aplicando, en cascada y en el orden allí señalado, los siguientes criterios: (1) mayor calificación en el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública); (2) subcriterio 4.1.2 (Mujeres); (3) subcriterio 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); (4) subcriterio 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); (5) subcriterio 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); (6) criterio 1; (7) criterio 2; (8) criterio 3; y (9) "Finalmente, y como último parámetro de desempate, (…) la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema". Cada criterio posterior solo se aplica "En caso de que el empate persista", y la Nota 1 del mismo numeral reitera que la fecha y hora de radicación es el criterio de desempate No. 9.

En consecuencia, la fecha y hora de radicación no es un criterio de ordenación autónomo dentro de todo el grupo de propuestas con el mismo puntaje, sino un criterio residual que únicamente opera entre propuestas que conservan el empate después de aplicar los ocho criterios anteriores.

Contrario a lo que sostiene el recurrente, la Nota 1 del numeral 14 no consagra "un criterio de prioridad cronológica absoluta": se limita a reiterar que la fecha y hora de radicación es el criterio de desempate No. 9, esto es, el último, que solo opera si el empate persiste después de los criterios 1 a 8.

Composición del puntaje de 91,00 puntos

De acuerdo con la escala del numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia, el criterio 1 solo admite 0, 15, 30 o 45 puntos; los criterios 2 y 3 solo admiten 0, 10, 15 o 20 puntos; y cada uno de los cinco subcriterios del criterio 4 otorga 3 puntos (máximo 15). Por tanto, la suma de los criterios 1 a 3 es siempre múltiplo de cinco y no supera 85 puntos, y la del criterio 4 es múltiplo de tres. La única combinación aritméticamente posible para obtener 91,00 puntos es 85 puntos en los criterios 1 a 3 (45 + 20 + 20) y 6 puntos en el criterio 4, esto es, la acreditación de exactamente dos (2) de los cinco subcriterios de enfoque diferencial.

De ello se sigue que, dentro del grupo de 91,00 puntos, los criterios de desempate 6, 7 y 8 nunca deshacen el empate (todas las propuestas tienen 45, 20 y 20 puntos), y que el orden lo definen, primero, los criterios 1 a 5 (cuál de los subcriterios 4.1.1 a 4.1.5 acreditó cada candidato) y, solo entre quienes acreditaron la misma pareja de subcriterios, la fecha y hora de radicación. Existen diez (10) parejas posibles, cuyo orden de prelación resulta de aplicar la cascada del numeral 14.

Verificación del orden publicado en el Banco Definitivo (Modalidad 1: Maestría Nacional)

Revisado el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado con la Resolución No. 0714 de 2026, las propuestas con 91,00 puntos de la Modalidad 1 ocupan las posiciones 716 a 1331 (616 propuestas). El listado está conformado por diez (10) tramos consecutivos; dentro de cada tramo las propuestas aparecen en estricto orden ascendente de fecha y hora de radicación (no se identificó ninguna inversión cronológica dentro de un mismo tramo), y la última fila de cada tramo registra en la columna "Observaciones del desempate" el subcriterio que lo diferencia del tramo siguiente. Los tramos son consistentes con las diez parejas de subcriterios, en el orden de la cascada del numeral 14:

Tramo 1: posiciones 716 a 891 (176 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública) y 4.1.2 (Mujeres); radicaciones desde el 28/03/2026 12:57 p. m. hasta el 28/04/2026 3:54 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.2.".
Tramo 2: posiciones 892 a 932 (41 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); radicaciones desde el 14/04/2026 9:39 a. m. hasta el 28/04/2026 2:23 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".
Tramo 3: posiciones 933 a 1087 (155 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); radicaciones desde el 31/03/2026 10:08 p. m. hasta el 28/04/2026 3:58 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".
Tramo 4: posiciones 1088 a 1110 (23 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); radicaciones desde el 17/04/2026 11:23 a. m. hasta el 28/04/2026 3:24 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.1.".
Tramo 5: posiciones 1111 a 1156 (46 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.3; radicaciones desde el 31/03/2026 4:30 p. m. hasta el 28/04/2026 3:56 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".
Tramo 6: posiciones 1157 a 1253 (97 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.4; radicaciones desde el 9/04/2026 4:13 p. m. hasta el 28/04/2026 3:38 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".
Tramo 7: posiciones 1254 a 1274 (21 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.5; radicaciones desde el 11/04/2026 12:51 a. m. hasta el 28/04/2026 3:52 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.2.".
Tramo 8: posiciones 1275 a 1302 (28 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.3 y 4.1.4; radicaciones desde el 11/04/2026 6:47 a. m. hasta el 28/04/2026 3:13 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".
Tramo 9: posiciones 1303 a 1316 (14 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.3 y 4.1.5; radicaciones desde el 14/04/2026 9:31 p. m. hasta el 28/04/2026 3:28 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".
Tramo 10: posiciones 1317 a 1331 (15 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5; radicaciones desde el 15/04/2026 9:14 p. m. hasta el 28/04/2026 3:01 p. m.; es el último tramo del grupo de 91,00 puntos.

El corte de financiación de la Modalidad 1 se ubica en la posición 899 (código 126566, radicada el 17/04/2026 a las 5:32 p. m.), que pertenece al tramo 2, con un valor acumulado de recursos de $98.506.135.411, cifra que coincide con la reportada en la Resolución No. 0714 de 2026 para las propuestas financiables de la Modalidad 1. A partir de la posición 900 ninguna propuesta resultó financiable por agotamiento de los recursos, conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia ("serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad").

Sobre la columna "Observaciones del desempate", se advierte que la leyenda "Desempate por la fecha y hora del registro" indica el criterio que definió la ubicación de cada propuesta frente a la que le sigue inmediatamente dentro de su mismo tramo, y no que el grupo completo de 91,00 puntos se haya ordenado únicamente por fecha y hora. Esta forma de presentación explica la apariencia de inconsistencia que alegan varios recurrentes: propuestas radicadas después que otras aparecen mejor ubicadas porque pertenecen a un tramo con una pareja de subcriterios de mayor prelación, es decir, el empate se resolvió a su favor en uno de los criterios 1 a 5, antes de llegar al criterio 9.

Análisis del caso concreto

En el radicado 20260058442R, el mismo recurrente manifestó que su calificación de 91 puntos se compone de 45, 20 y 20 puntos en los criterios 1 a 3, 3 puntos en el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública) y 3 puntos en el subcriterio 4.1.4 (Sisbén IV, grupo B). Esa combinación coincide con la del tramo 3 (posiciones 933 a 1087), en el que se encuentra la propuesta 124556.

La propuesta 124556, radicada el 20/04/2026 a las 11:41 p. m., ocupa la posición 985, es decir, el lugar 53 dentro del tramo 3. Las 52 propuestas del tramo que la anteceden (posiciones 933 a 984) fueron radicadas antes, entre el 31/03/2026 10:08 p. m. y el 20/04/2026 10:38 p. m., y la que la sigue (posición 986) fue radicada el 21/04/2026 a las 12:10 a. m. Dentro de su tramo, el criterio 9 se aplicó correctamente.

Las propuestas de las posiciones 776 a 890 que el recurrente señala pertenecen al tramo 1 (posiciones 716 a 891), cuya pareja de subcriterios es consistente con 4.1.1 y 4.1.2. Frente a ellas, con igual calificación en el subcriterio 4.1.1, el empate se resolvió en el criterio de desempate 2 (subcriterio 4.1.2) y no en la fecha y hora. Lo mismo ocurre con el tramo 2 (posiciones 892 a 932), que lo antecede por el subcriterio 4.1.3. Reordenar el grupo "en estricto orden cronológico de radicación", como se pide, implicaría omitir los criterios 1 a 8 del numeral 14 y modificar las reglas de la convocatoria en perjuicio de terceros.

Como el corte de financiación se ubica en la posición 899, dentro del tramo 2, ninguna propuesta del tramo 3 resultó financiable.

RESULTADO DE LA REVISIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la revisión efectuada, no se encuentra error en la aplicación de los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia respecto de la propuesta 124556.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista técnico no se encontró error en la aplicación de los criterios de desempate respecto de la propuesta 124556, cuya ubicación en el Banco Definitivo obedece a la aplicación en cascada de los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de

Referencia: las propuestas con igual puntaje ubicadas en mejor posición acreditaron una pareja de subcriterios de mayor prelación, y dentro de su propio tramo la propuesta se encuentra ordenada conforme a su fecha y hora de radicación. La Nota 1 del numeral 14 de los Términos de Referencia reitera que la fecha y hora de radicación es el criterio de desempate No. 9, que solo opera cuando el empate persiste después de los criterios 1 a 8, por lo que no procede reorganizar el grupo de 91,00 puntos en estricto orden cronológico.

(...)"

28.2 Frente al puntaje de la propuesta 124556 y *una indebida aplicación del criterio de desempate.*

Al respecto es pertinente indicar que, El numeral 14 de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026, reproducido en la parte considerativa de la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y transcrito por el propia recurrente, fija un sistema escalonado y excluyente de nueve criterios de desempate: 1) subcriterio 4.1.1, 2) subcriterio 4.1.2, 3) subcriterio 4.1.3, 4) subcriterio 4.1.4, 5) subcriterio 4.1.5, 6) criterio 1, 7) criterio 2, 8) criterio 3 y 9) *«Finalmente, y como último parámetro de desempate, (...) la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema».* Los criterios 2 al 8 solo operan *«En caso de que el empate persista»* y la Nota 1 ratifica que la fecha corresponde al criterio 9.

En consecuencia, reordenar por fecha saltándose los criterios 1 a 8 sería justamente modificar las reglas publicadas en perjuicio de terceros, lo que la jurisprudencia prohíbe. El Consejo de Estado ha reiterado que la convocatoria consagra *todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades.*
Conforme al numeral 12 CRITERIOS DE EVALUACIÓN, criterio 1 solo admite 0/15/30/45, criterios 2 y 3 solo 0/10/15/20, y cada subcriterio del criterio 4 otorga 3 puntos - máx. 15. La suma de 1 a 3 es siempre múltiplo de 5 y máximo 85. La única combinación posible para 91,00 es 85 - 45+20+20 - + 6 puntos en criterio 4, es decir, acreditar exactamente 2 de los 5 subcriterios diferenciales.
Consecuentemente, todos los puntajes de 91,00 tienen 45,20,20 en los criterios 1,2,3, por lo que los criterios de desempate 6,7 y 8 nunca deshace el empate. El orden lo definen primero los criterios 1 a 5 (cuál de los subcriterios 4.1.1 a 4.1.5 acreditó cada candidato) y, solo entre quienes acreditaron la misma pareja de subcriterios, la fecha y hora de radicación. Existen diez (10) parejas posibles, cuyo orden de prelación resulta de aplicar la cascada del numeral 14.
En el caso en concreto, la composición de 4.1.1+4.1.4 corresponde exactamente al Tramo 3. El recurrente ocupa la posición 985, lugar 53 dentro del tramo. Las 52 que le anteceden -933 a 984- fueron radicadas antes 31/03 10:08 p.m. a 20/04 10:38 p.m.- y la siguiente -986- después - 21/04 00:10 a.m. Dentro de su tramo el criterio 9 se aplicó correctamente.
Las posiciones 776-890 que señala el recurrente pertenecen al Tramo 1 -4.1.1+4.1.2-. Con igual 3 puntos en 4.1.1, el empate se resolvió a su favor en el criterio 2 -subcriterio 4.1.2 Mujeres y no en la fecha. Reordenar todo el grupo en estricto orden cronológico implicaría omitir los criterios 1 a 8 y modificar las reglas en perjuicio de terceros que acreditaron pareja de mayor prelación.
Como el corte está en 899 dentro del tramo 2, ninguna propuesta del tramo 3 resultó financiable, con independencia de la fecha.
Una vez analizados integralmente los argumentos expuestos en el recurso de reposición y verificada la aplicación de los criterios de desempate previstos en el numeral 14 de los Términos de Referencia, no se advierte error técnico ni jurídico en la evaluación de la propuesta 124556 ni en la determinación de su posición en el Banco Definitivo.

Por consiguiente, no están llamadas a prosperar las solicitudes de revocar parcialmente la Resolución 0714 de 2026, reordenar en estricto orden cronológico las propuestas que obtuvieron 91,00 puntos o modificar la condición de la propuesta 124556 de Elegible No Financiable a Elegible Financiable.

Las propuestas ubicadas entre las posiciones 716 y 891 hacen parte del tramo 1, su clasificación resulta de la aplicación de los subcriterios 4.1.1 y 4.1.2. En los casos en que las propuestas obtuvieron igual calificación en el subcriterio 4.1.1, el desempate se resolvió mediante el subcriterio 4.1.2, correspondiente al segundo criterio de desempate, y no con fundamento en la

fecha y hora de radicación.

La aplicación del mismo orden de prelación explica la ubicación del tramo 2, comprendido entre las posiciones 892 y 932, con anterioridad al tramo 3, en virtud de la aplicación del subcriterio 4.1.3. En consecuencia, acceder a la solicitud de reordenar las propuestas «en estricto orden cronológico de radicación» implicaría prescindir de los criterios 1 a 8 previstos en el numeral 14 y modificar las reglas de la convocatoria, con incidencia en la posición asignada a los demás participantes.

Así, desde el punto de vista técnico-jurídico, no se evidencia error en la aplicación de los criterios de desempate respecto de la propuesta 124556. Su ubicación obedece al orden sucesivo previsto en el numeral 14 de los términos de referencia, las propuestas con igual puntaje que la preceden acreditaron una combinación de subcriterios de mayor prelación y, dentro del tramo correspondiente, la propuesta 124556 se encuentra ordenada de acuerdo con su fecha y hora de radicación. Este último factor sólo resulta aplicable cuando el empate subsiste después de aplicar los criterios 1 a 8. Por tanto, no procede reorganizar en estricto orden cronológico el conjunto de propuestas que obtuvo 91,00 puntos.

ANÁLISIS DE PROBATORIO.

La recurrente, en el acápite"PRUEBAS" de su escrito, solicita:
"(...)
Para corroborar las afirmaciones presentadas en este escrito, ruego tener en cuenta los siguientes soportes que adjunto:

- *Copia del certificado, constancia digital o correo electrónico del sistema SIGP que acredita que mi fecha de radicación definitiva fue el 20 de abril de 2026: a las 23:41*
- *Copia del listado oficial publicado el 31 de julio de 2026, donde destaco las casillas de los puestos 776 al 890 y mi puesto (985) para demostrar la paridad cuantitativa de 91/100 puntos.*
- *Copia digital de las páginas 40 y 41 del pliego de los Términos de Referencia de la Convocatoria (Convocatoria 975-2026), donde se estipula la obligatoriedad de la Nota 1 como factor de desempate.*

(....)"
En el caso concreto, los documentos relacionados por la recurrente reposan en el expediente de la postulación o corresponden a actuaciones y publicaciones de este Ministerio en el marco de la convocatoria. En tal sentido, se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, por resultar conducentes, pertinentes y útiles, permitiendo corroborar que la ubicación en el Banco Definitivo obedece a la aplicación de los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia .

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

29. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058957R y 20260061011R:

29.1 Hechos:

- *"El recurso se concentra exclusivamente en dos actuaciones verificables documentalmente: (1) primero, que la solicitud de aclaración se formuló para obtener el reconocimiento de los tres puntos del subcriterio 4.1.1, pero ese aspecto no fue atendido pese al reconocimiento expreso y reiterado del evaluador.*

- *(2) "Segundo, que, al resolver la etapa de aclaraciones, la Administración redujo tres puntos en el subcriterio 4.1.3, correspondiente a un aspecto distinto del que había sido cuestionado por la candidata, sin que el reporte definitivo explique la razón del cambio de*

criterio frente al concepto inicial, sin citar la fuente documental en la que se sustenta dicho cambio, y sin que hubiera mediado oportunidad específica de contradicción antes de que esa modificación desfavorable se consolidara. Esta actuación determinó, además, el descenso de la propuesta de la posición 182 a la posición 496 dentro del banco de elegibles. Si bien dicha posición se mantiene dentro del banco definitivo de financiables, se trata de un lugar crítico que puede verse afectado por las actuaciones administrativas que otros candidatos adelanten sobre sus propias calificaciones, con el consiguiente riesgo de que se produzcan reordenamientos dentro del banco definitivo de elegibles que terminan incidiendo en el derecho de la candidata a la obtención efectiva de la beca."

- *La pretensión principal consiste en que se deje sin efecto la modificación desfavorable introducida sobre el aspecto no reclamado y, simultáneamente, se reconozcan los tres puntos correspondientes a la institución de educación superior pública. Bajo esta pretensión principal, el puntaje final debe fijarse en noventa y siete (97) puntos.*

- *De manera subsidiaria, si el Ministerio considera que cuenta ya con fundamento documental suficiente para mantener en cero el subcriterio 4.1.3, se solicita que, en todo caso, dicha decisión se motive expresamente citando la norma o listado oficial vigente en que se apoya, sin perjuicio de que se reconozcan de manera incondicional los tres puntos del subcriterio 4.1.1, fijando como mínimo el puntaje final en noventa y cuatro (94) puntos."*

29.2 Argumentos de las inconformidades

"En el reporte de calificación generado el 15 de julio de 2026, la propuesta obtuvo noventa y cuatro (94) puntos y el criterio 4 registró nueve (9) puntos.

En ese mismo reporte, respecto del subcriterio 4.1.1, el evaluador afirmó que la institución a la cual fui admitida es una Institución de Educación Superior Pública, identificó la carta de admisión expedida por la Universidad de Caldas y, pese a ello, asignó cero (0) puntos. Véase Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de 15 de julio de 2026, páginas 2 y 3.

Dentro del periodo de aclaraciones presenté una solicitud concreta para que se corrigiera esa contradicción y se reconocieran los tres (3) puntos del subcriterio 4.1.1

La solicitud de aclaración presentada el 17 de julio no pidió revisar ni modificar el subcriterio 4.1.3 territorial, que en el reporte preliminar aparecía calificado con tres (3) puntos.

En respuesta institucional al radicado correspondiente, el Ministerio informó que daría traslado al par evaluador para la revisión del Criterio 4 en su integridad, es decir, de las cinco categorías de enfoque diferencial, y no únicamente del subcriterio 4.1.1 expresamente reclamado.
En el reporte generado el 31 de julio de 2026, el Ministerio mantuvo en cero (0) el subcriterio 4.1.1, pese a repetir el concepto según el cual la Universidad de Caldas es una institución pública. Es decir, el aspecto reclamado permaneció sin corrección y sin una respuesta que explicara la negativa.

En cambio, el reporte definitivo redujo de tres (3) a cero (0) el subcriterio 4.1.3, que no había sido objeto de la solicitud de aclaración. Como resultado, el criterio 4 pasó de nueve (9) a seis (6) puntos y el puntaje total de noventa y cuatro (94) a noventa y uno (91).

El banco definitivo registró que, luego del periodo de aclaraciones, la propuesta descendió de la posición 182 a la 496, aunque conservó la condición de elegible y financiable."

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Falta de respuesta de fondo, clara y congruente sobre el subcriterio 4.1.1

El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 exige que la decisión administrativa sea motivada y resuelva todas las peticiones oportunamente planteadas. A su vez, el artículo 80 dispone que la decisión del recurso debe resolver todas las peticiones formuladas y las que surjan con motivo de este. Estas reglas expresan un deber general de congruencia que también vinculaba la etapa de aclaraciones, concebida por la convocatoria para atender los aspectos señalados por los candidatos.

Mi solicitud fue precisa: el concepto verificó la admisión a una institución pública, pero el puntaje no reflejó esa verificación. El reporte definitivo repitió la misma motivación y conservó el cero, sin identificar una carencia documental, sin controvertir la naturaleza pública de la Universidad de Caldas y sin explicar por qué no procedían los tres puntos. Por ello, la aclaración no fue atendida materialmente.

Contradicción manifiesta entre el concepto y la calificación

El subcriterio 4.1.1 es objetivo. Los términos exigen acreditar la vinculación, admisión o proceso de admisión a un programa de alto nivel en una institución pública mediante el documento previsto en el requisito 7.7. El propio evaluador reconoció tanto la naturaleza pública de la institución como la existencia de la carta de admisión. La asignación de cero (0) puntos contradice frontalmente los hechos que la evaluación tuvo por probados.

La corrección solicitada no requiere aportar un documento nuevo, modificar la propuesta ni reabrir una etapa precluida. Se trata únicamente de hacer coincidir la consecuencia numérica con la motivación y con la regla objetiva de la convocatoria.

Modificación desfavorable de un asunto no solicitado

El numeral 15 de los términos señala que, durante las aclaraciones, la Administración puede realizar una verificación integral de los resultados. Sin embargo, esa facultad está expresamente enmarcada en los principios de transparencia y debido proceso. No constituye una autorización para omitir el asunto planteado, sustituirlo por otro y agravar la situación de la candidata sin una explicación individual, suficiente y susceptible de contradicción.

La facultad de verificación integral debe ejercerse de forma motivada, coherente y proporcional. En este caso, el resultado práctico de la aclaración fue que no se corrigió el error reclamado y, en cambio, se redujo el puntaje por un componente distinto. La decisión definitiva no expone por qué la revisión se extendió a ese componente, cuál fue el procedimiento técnico aplicado ni qué oportunidad tuvo la candidata para controvertir la nueva conclusión antes de que produjera efectos sobre su posición.

Congruencia y prohibición de reforma en perjuicio

La Sentencia T-033 de 2002 de la Corte Constitucional estableció que la congruencia limita el poder decisorio de la Administración cuando el administrado controvierte una decisión y que no puede resolverse más allá o por fuera de lo solicitado para hacer más gravosa su situación. La providencia examinó, precisamente, una disminución de puntaje producida al resolver una impugnación dentro de un concurso público.

Aunque la actuación previa de esta convocatoria se denominó solicitud de aclaración y recayó sobre un banco preliminar, la regla constitucional conserva valor como parámetro reforzado de debido proceso: quien solicita la corrección de un aspecto concreto no debe recibir como única consecuencia una reducción fundada en un aspecto diferente, mientras el punto reclamado permanece sin respuesta. La posibilidad de verificación integral no desplaza los deberes de motivación, congruencia y contradicción.

La convocatoria es vinculante para la Administración

Los términos de referencia establecieron que las aclaraciones serían resueltas antes de publicar el banco definitivo y que la actuación se desarrollaría en acatamiento de la transparencia y el debido proceso. Por ello, la Administración estaba obligada a pronunciarse sobre el aspecto señalado por la candidata y a exteriorizar las razones de cualquier modificación adicional que alterara su calificación.

Incidencia concreta de los defectos señalados

La omisión y la modificación desfavorable tuvieron efectos materiales: la candidata pasó de 94 a 91 puntos y de la posición 182 a la 496. No se trata, por tanto, de una discusión meramente formal. La puntuación y la ubicación determinan la prioridad para la asignación de recursos y la estabilidad dentro del banco financiable."

29.3 Petición

- *"1. REPONER parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 respecto de la propuesta SIGP 124984.*
- *2. DECLARAR que la solicitud de aclaración presentada respecto del subcriterio 4.1.1 no fue resuelta de manera clara, completa, motivada y congruente.*
- *3. RECONOCER tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.1 "Institución de Educación Pública", de conformidad con la carta de admisión y con el concepto del propio evaluador.*
- *4. COMO PRETENSIÓN PRINCIPAL, dejar sin efecto la disminución de tres (3) puntos aplicada sobre el subcriterio 4.1.3, por haberse producido sobre un asunto no incluido en la solicitud de aclaración, sin respuesta individual suficiente ni oportunidad efectiva de contradicción.*
- *5. EN CONSECUENCIA DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL, fijar el criterio 4 en doce (12) puntos, el puntaje final en noventa y siete (97) puntos y recalcular la posición de la propuesta en el banco definitivo.*
- *6. COMO PRETENSIÓN SUBSIDIARIA, si el Ministerio decide mantener la modificación del subcriterio 4.1.3 con fundamento en la facultad de verificación integral, reconocer en todo caso los tres (3) puntos del subcriterio 4.1.1, fijar el criterio 4 en nueve (9) puntos, el puntaje final en noventa y cuatro (94) puntos y recalcular la posición de la propuesta.*
- *7. MANTENER expresamente la condición de elegible y financiable de la propuesta, así como los recursos registrados por $301.530.000, sin suspender ni afectar el proceso de legalización.*
- *8. ENTREGAR copia de la respuesta individual a la solicitud de aclaración, de la matriz desagregada utilizada para la evaluación definitiva y del concepto, acta o soporte técnico que fundamentó la modificación del subcriterio 4.1.3.*
- *9. ACTUALIZAR el reporte individual y el banco definitivo, dejando trazabilidad de la decisión adoptada y de la nueva ubicación de la propuesta.*
- *10. ABSTENERSE de agravar la situación actual de la recurrente con ocasión exclusiva del presente recurso de reposición, en aplicación de los principios de congruencia y prohibición de reforma en perjuicio."*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

29. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058957R y 20260061011R:

29.1 Análisis técnico.

*"(...) **RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL PAR EVALUADOR

"Primero, quisiera indicar que ya había dado respuesta a esta solicitud, solo que no en este formato. Para dar mi puntaje me base en la lista de municipios focalizados con enfoque territorial (PDET) o ZOMAC, y el municipio en el que nació la postulante no aparece en estas listas consultadas. Segundo, comento cómo procedí para dar respuesta a este requerimiento: consulté de nuevo en la plataforma SIGP las indicaciones para otorgar el puntaje correspondiente, en la cédula de la postulante aparece como lugar de nacimiento Guática.

Pongo el enlace en el que consulté esta información: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://minciencias.gov.co/sites/default/files/upload/convocatoria/anexo_14._lista_de_municipios_pdet_y_zomac.pdf&ved=2ahUKEwiv6eujwIWXAxWWTjABHRrpHSoQFnoECBoQAQ&usg=AOvVaw2C65G_OAWlfkznIIlX47YR

En esta lista aparecen otros municipios de Risaralda pero no en el que nació la postulante. Ahora, ella presenta una certificación de la Unidad para las víctimas, que constata su calidad de víctima por desplazamiento forzado, no ostenta el ítem de la convocatoría es el siguiente: Personas con lugar de nacimiento en los PDET y/o ZOMAC"

En lo referente al numeral 4.1.1 el par evaluador señala:

"Se otorgan 3 puntos adicionales al pertenecer a la la Universidad de Caldas, la cual es una IES pública".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Una vez realizada la revisión, se concluye que procede modificar las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, la calificación se modifica de 91/100 puntos a 94/100 puntos en total.

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se modifica la calificación del subcriterio 4.1.1 pasando de 0 a 3 puntos, por lo cual, la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 124984 cambia de 91 a 94 puntos".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, procede reponer parcialmente la decisión recurrida, en el sentido de asignar tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.1 "Institución de Educación Pública" a la propuesta identificada con código 124984 y, en consecuencia, modificar su calificación total de noventa y uno (91) a noventa y cuatro (94) puntos, manteniendo en cero (0) puntos el subcriterio 4.1.3 "Territorial".

29.2 Frente a la modificación del subcriterio 4.1.3 en la etapa de aclaraciones (pretensión principal y solicitud de no agravar la situación de la recurrente)

La recurrente sostiene que, al resolver la etapa de aclaraciones, se redujo de tres (3) a cero (0)

el subcriterio 4.1.3 "Territorial", aspecto que no había sido objeto de su solicitud, sin motivación individual ni oportunidad de contradicción, lo que en su criterio desconoce los principios de congruencia y de prohibición de reforma en perjuicio. En consecuencia, solicita dejar sin efecto dicha disminución y fijar el puntaje final en 97 puntos.

Al respecto, el numeral 15 "ACLARACIONES" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que, en el período de solicitud de aclaraciones, *"en acatamiento de los principios de transparencia y debido proceso, la administración podrá atender en favor del mecanismo y el candidato los aspectos señalados por estos, lo que podrá conllevar que la administración realice una verificación integral de los resultados del banco preliminar de elegibles"*. La posibilidad de verificar integralmente los resultados preliminares fue, por tanto, una regla previa, pública y conocida por todos los participantes, aceptada con la inscripción conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD".

El banco preliminar de elegibles no constituye una decisión definitiva, sino una etapa del procedimiento de selección cuyos resultados pueden ser objeto de verificación antes de la expedición del acto administrativo que publica el banco definitivo, que es el acto susceptible del recurso de reposición conforme a la Nota 4 del numeral 14 de los Términos de Referencia. Por ello, el ajuste efectuado en la verificación integral de los resultados preliminares no equivale a la reforma en perjuicio de una decisión impugnada. Adicionalmente, el Criterio 4 es un criterio objetivo, *"cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador"*, de manera que un puntaje asignado sin que se cumpla la condición prevista no genera para el candidato una situación consolidada, pues mantenerlo implicaría aplicar reglas distintas a participantes en igualdad de condiciones.

En cuanto al fondo, el subcriterio 4.1.3 reconoce puntaje a las *"Personas con lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación que corresponda a municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y/o municipios que sean considerados como los más afectados por el Conflicto Armado (ZOMAC)"*. En el trámite del recurso, el evaluador precisó que para asignar el puntaje se basó *"en la lista de municipios focalizados con enfoque territorial (PDET) o ZOMAC"*, que *"en la cédula de la postulante aparece como lugar de nacimiento Guática"* y que, consultado el Anexo 14 de la convocatoria, que contiene la lista de municipios PDET y ZOMAC, *"En esta lista aparecen otros municipios de Risaralda pero no en el que nació la postulante"*. Así mismo, señaló que la certificación de la Unidad para las Víctimas aportada por la recurrente constata su calidad de víctima por desplazamiento forzado, condición que no corresponde a la prevista en el subcriterio 4.1.3, referido al lugar de nacimiento. Por lo anterior, se mantiene la calificación de cero (0) puntos en este subcriterio. Con lo anterior se expone la motivación solicitada en la pretensión subsidiaria respecto de este subcriterio, y no hay lugar a acceder a la pretensión principal.
Finalmente, en el trámite del presente recurso no se ha modificado en perjuicio de la recurrente la calificación contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, por lo que se atiende la solicitud de abstenerse de agravar su situación con ocasión del recurso.

29.3 Frente al subcriterio 4.1.1 "Institución de Educación Pública".

La recurrente sostiene que en los reportes de calificación del 15 y del 31 de julio de 2026 el evaluador afirmó que la Universidad de Caldas es una Institución de Educación Superior Pública e identificó la carta de admisión, y que, pese a ello, asignó cero (0) puntos en el subcriterio 4.1.1, sin que la solicitud de aclaración presentada sobre este aspecto hubiera sido resuelta. En consecuencia, solicita que se reconozcan los tres (3) puntos de este subcriterio.

El subcriterio 4.1.1 reconoce puntaje a las *"Personas que se encuentren inscritas o cursando un programa de formación de alto nivel en una Institución de Educación Superior Pública"* y, para su verificación, exige anexar en el SIGP *"el documento soporte del requisito 7.7 (Certificación del estado académico, o Carta de admisión al programa, o documento donde se evidencie que el/la*

candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión)".

En el trámite del recurso, el par evaluador revisó nuevamente este subcriterio y señaló: *"Se otorgan 3 puntos adicionales al pertenecer a la la Universidad de Caldas, la cual es una IES pública"*. Verificado que el documento soporte del requisito 7.7 aportado por la recurrente corresponde a la carta de admisión a un programa de doctorado de la Universidad de Caldas, Institución de Educación Superior pública, se cumple la condición prevista para el subcriterio 4.1.1, que es un criterio objetivo, *"cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador"*.

Por lo anterior, procede reponer parcialmente la decisión, accediendo a la pretensión de reconocer los tres (3) puntos del subcriterio 4.1.1 y a la pretensión subsidiaria, en el sentido de asignar dichos puntos, mantener en cero (0) el subcriterio 4.1.3 y modificar la calificación total de la propuesta de 91 a 94 puntos.

29.4 Frente a las demás pretensiones.

La recurrente solicita que se declare que su solicitud de aclaración no fue resuelta, que se le entregue copia de la respuesta a dicha solicitud, de la matriz desagregada de evaluación y del soporte técnico de la modificación del subcriterio 4.1.3, que se mantenga su condición de elegible y financiable y que se actualice el reporte individual y el banco definitivo.

Sobre el particular, se precisa que el recurso de reposición es el mecanismo previsto para que el Ministerio revise la decisión contenida en el banco definitivo, *"para que la aclare, modifique, adicione o revoque"*, en los términos del numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, de manera que los aspectos planteados en la etapa de aclaraciones se resuelven de fondo en el presente acto, sin que haya lugar a una declaración independiente sobre aquella actuación. El soporte técnico de la calificación del subcriterio 4.1.3 corresponde al concepto del evaluador transcrito en la presente decisión, y el detalle de la calificación por criterio y subcriterio consta en el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta, que la recurrente aportó con su escrito.

Como consecuencia de la modificación, la calificación total de la propuesta identificada con código 124984 pasa de 91 a 94 puntos. Conforme al numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, los candidatos con un puntaje igual o superior a 70 puntos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y los apoyos económicos *"serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* de acuerdo con la disponibilidad de recursos. En consecuencia, la propuesta será ubicada en el banco de elegibles en la posición que le corresponda en estricto orden descendente de calificación y en aplicación de los criterios de desempate allí previstos, y su condición de financiable dependerá de la disponibilidad de recursos en ese mismo orden. La presente decisión le será notificada a la recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO.

La recurrente, en el acápite "VI. PRUEBAS Y DOCUMENTOS" de su escrito, solicita: *"Solicito valorar integralmente los documentos que obran en el expediente y los que se anexan nuevamente para facilitar su consulta:*

- *Reporte de Calificación y Concepto Argumentado generado el 15 de julio de 2026, con puntaje final de 94.*
- *Copia de la solicitud de aclaración presentada respecto del subcriterio 4.1.1 y su constancia de radicación.*
- *Reporte de Calificación y Concepto Argumentado generado el 31 de julio de 2026, con*

puntaje final de 91.

- *Reporte de Evaluación de la propuesta SIGP 124984.*
- *Carta de admisión al Doctorado en Filosofía de la Universidad de Caldas.*
- *Términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026, especialmente los numerales 12, 14 y 15.*
- *Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y extracto del Banco Definitivo correspondiente a la propuesta SIGP 124984.*
- *Certificación, estatuto general o documento oficial que acredita la naturaleza pública de la Universidad de Caldas."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por la recurrente reposan en el expediente de la postulación o corresponden a actuaciones y publicaciones de este Ministerio en el marco de la convocatoria. En tal sentido, se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, por resultar conducentes y pertinentes para establecer las calificaciones asignadas en el Criterio 4 y las actuaciones surtidas en la etapa de aclaraciones.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

30. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059193R:

30.1 Hechos:

"El numeral 14 de los términos de referencia establece que, una vez publicado el acto administrativo por medio del cual se conforma el banco de elegibles, procede el recurso de reposición cuando existan motivos de inconformidad frente a la decisión definitiva. A su vez, la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 ordenó la publicación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables; su artículo segundo dispuso que el listado del banco forma parte integral de la resolución y su artículo tercero señaló expresamente que contra dicho acto proceden los recursos de ley.

La procedencia del recurso también se sustenta en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Los artículos 76 y 77 regulan su oportunidad y exigen la expresión concreta de los motivos de inconformidad, la identificación de las pruebas y los datos de notificación; a su vez, el artículo 80 dispone que la decisión debe ser motivada y resolver las peticiones oportunamente formuladas.

El presente escrito reúne los requisitos legales y se interpone oportunamente contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.

- *1. La propuesta fue presentada en la modalidad 2 - Doctorado Nacional, bajo el número de proyecto 124998 y el código completo 49716975124998.*

- *2. El reporte de evaluación asignó una calificación final de 87,00 puntos. En el criterio 3, "Resultados y productos esperados", se otorgaron 15,00 de los 20,00 puntos posibles.*

- *3. Al valorar el criterio 3, el evaluador afirmó que la propuesta presenta una "estructura ejemplar" de productos de I+D+i, organizada por tipologías Minciencias; identificó un artículo científico indexado, una ponencia, un modelo pedagógico validado, una guía didáctica, espacios de socialización, talleres de divulgación y formación de capacidades docentes y estudiantiles.*

- *4. El evaluador también señaló que la especificidad de los productos es "notable", pues se detallan los medios de verificación y la relevancia de cada producto.*

- *5. Con base en esa valoración, el reporte descontó cinco (5) puntos porque la propuesta contempla un (1) artículo científico y, según la apreciación consignada, para un doctorado de cuatro años se esperarían al menos dos (2) o tres (3) artículos en revistas indexadas de calidad.*

- *6. El concepto final calificó la propuesta como doctoral sobresaliente, destacó que los productos de I+D+i están excepcionalmente bien estructurados y resaltó la alta transferibilidad del modelo pedagógico validado y de la guía didáctica."*

30.2. Argumentos de las inconformidades

*"**Correspondencia entre la motivación del descuento y el descriptor de quince (15) puntos***

La evaluación fundamentó el descuento de cinco (5) puntos en la previsión de un artículo científico frente a una expectativa de dos (2) o tres (3) publicaciones. Esa apreciación puede resultar útil como recomendación académica sobre la proyección científica del doctorado; para efectos de la calificación, sin embargo, debe examinarse su correspondencia con el descriptor publicado.

Los términos de referencia no fijaron un número mínimo de artículos científicos como variable autónoma del criterio 3. Por ello, la relevancia de la observación cuantitativa depende de que se explique cómo la cantidad de publicaciones hace que los resultados y productos respondan solo parcialmente al problema identificado.

La aplicación del descriptor de quince (15) puntos exige valorar el conjunto de resultados y productos y precisar qué componente de la solución propuesta presenta una relación parcial con el problema. Esa conexión no se desarrolla de manera expresa en el concepto de evaluación, razón por la cual resulta pertinente efectuar una nueva comparación directa con la rúbrica.

Relación integral de los resultados y productos con el problema identificado

El problema de investigación se refiere a los bajos niveles de competencia comunicativa oral en inglés de estudiantes de secundaria y media de instituciones educativas públicas de la región Caribe, asociados, entre otros factores, al predominio de metodologías centradas en la gramática, a las limitadas oportunidades de interacción oral y a la baja integración pedagógica de tecnologías digitales e inteligencia artificial conversacional.

La propuesta responde a esas dimensiones mediante evidencia empírica sobre comprensión y producción oral; medición de fluidez, precisión, interacción y autoconfianza; diseño, implementación y validación de un modelo pedagógico; una guía didáctica para docentes; actividades de socialización y divulgación; y fortalecimiento de capacidades docentes y estudiantiles.

El concepto de evaluación no desarrolla una conclusión específica según la cual alguno de esos resultados sea ajeno al problema, una dimensión relevante quede desatendida o el modelo, la guía, la evidencia empírica o los procesos de apropiación tengan una relación meramente parcial. La observación formulada recae sobre la cantidad de uno de los productos de generación de nuevo conocimiento, mientras que el criterio 3 valora el portafolio integral de resultados y productos de I+D+i.

Coherencia entre los hallazgos técnicos y la puntuación asignada

La motivación reconoce expresamente cuatro elementos favorables: (i) estructura ejemplar; (ii) organización por tipologías Minciencias; (iii) especificidad notable; y (iv) detalle de los medios de verificación y de la relevancia de cada producto. El concepto final añade que los productos están

excepcionalmente bien estructurados y destaca la transferibilidad del modelo pedagógico validado y de la guía didáctica.

Esas apreciaciones dan cuenta de la identificación, organización, especificidad, relevancia y transferibilidad de los resultados y productos. Para ubicar la propuesta en el descriptor de quince (15) puntos, la motivación debe integrar esos hallazgos con una explicación concreta sobre el carácter parcial de la respuesta al problema.

La revisión solicitada busca armonizar las premisas técnicas favorables con la puntuación asignada. Si el análisis integral evidencia que los resultados y productos guardan una relación coherente con el problema y no se identifica una respuesta parcial, corresponde aplicar el descriptor previsto para veinte (20) puntos.

Los resultados y productos previstos guardan correspondencia directa con el problema

La siguiente matriz muestra la relación entre las dimensiones del problema y los resultados y productos comprometidos en la propuesta (propuesta técnica, páginas 12 a 14):

Dimensión del problema	Resultado o producto previsto	Relación con la solución planteada
Bajos niveles de comprensión y producción oral en inglés.	Evidencia empírica sobre el impacto del modelo y medición de fluidez, precisión, interacción y autoconfianza.	Permite determinar si la intervención fortalece precisamente la competencia comunicativa oral que constituye el núcleo del problema.
Predominio de metodologías tradicionales y pocas oportunidades de práctica oral.	Modelo pedagógico mediado por tecnologías digitales e inteligencia artificial conversacional, diseñado, implementado y validado.	Ofrece una alternativa pedagógica concreta para aumentar la interacción, la práctica y la retroalimentación oral.
Necesidad de una solución aplicable y contextualizada en la educación pública del Caribe.	Guía didáctica con orientaciones metodológicas, actividades, estrategias de integración tecnológica y criterios de evaluación.	Convierte el modelo en una herramienta implementable, transferible y replicable en contextos comparables.
Escasez de conocimiento sistemático sobre el uso pedagógico de IA conversacional para oralidad en inglés.	Artículo científico indexado y ponencia académica.	Comunica la evidencia y aporta al debate científico y educativo sobre la solución estudiada.

Dimensión del problema	Resultado o producto previsto	Relación con la solución planteada
Necesidad de apropiación y sostenibilidad en el entorno escolar.	Socialización con docentes y directivos, taller de divulgación y fortalecimiento de capacidades docentes y estudiantiles.	Facilita la apropiación, transferencia y continuidad de los aprendizajes generados por la investigación.

La matriz permite observar que la solución no depende de un único producto. La evidencia empírica, el modelo pedagógico validado, la guía didáctica y los procesos de apropiación y formación atienden directamente las dimensiones centrales del problema; el artículo y la ponencia cumplen, además, una función de comunicación y circulación del conocimiento generado. La propia evaluación reconoció esa arquitectura, por lo que resulta pertinente valorarla integralmente frente al descriptor publicado.

Aplicación de los parámetros previamente publicados

La convocatoria definió anticipadamente el contenido del criterio 3 y los supuestos correspondientes a cada puntaje. Esos descriptores constituyen el referente común para los participantes, los pares evaluadores y la Administración, y permiten que las propuestas sean comparadas mediante parámetros conocidos y verificables.

La Corte Constitucional ha señalado en las Sentencias SU-067 de 2022 y SU-138 de 2024 que las reglas de una convocatoria constituyen el marco obligatorio de la actuación administrativa y deben aplicarse de forma consistente. Este criterio jurisprudencial ofrece un referente útil para la presente actuación, pues la observancia de los parámetros previamente publicados materializa los principios de debido proceso, igualdad y buena fe.

La expectativa de ampliar la producción científica puede incorporarse como recomendación para la ejecución del doctorado. Su incidencia en la calificación, no obstante, debe establecerse a partir del criterio efectivamente publicado: la relación del conjunto de resultados y productos con el problema identificado.

Evaluación técnica y motivación suficiente

La naturaleza técnica del criterio reconoce un margen de apreciación especializado, ejercido dentro de los descriptores de la convocatoria y expresado mediante razones que permitan comprender la correspondencia entre el contenido evaluado y la puntuación asignada.

Para resolver de fondo el recurso, corresponde precisar cuál resultado o producto presenta una relación parcial con el problema, qué dimensión de este queda atendida de manera incompleta y cómo esa conclusión se deriva del contenido de la propuesta. De esta manera, la observación sobre el número de artículos quedará situada dentro del parámetro de evaluación aplicable.

El artículo 80 del CPACA dispone que la decisión del recurso debe ser motivada y resolver las peticiones oportunamente planteadas. En este caso, ello supone confrontar el descriptor de veinte (20) puntos, el descriptor de quince (15) puntos, el portafolio integral de resultados y productos y la incidencia que pueda tener la cantidad de artículos dentro de esos descriptores.

Consecuencia jurídica solicitada

A partir de la comparación integral entre la propuesta y los descriptores publicados, si se concluye que los resultados y productos guardan una relación coherente con el problema identificado y no se configura una respuesta parcial, procede aplicar el descriptor de veinte (20) puntos y efectuar el recálculo correspondiente conforme al expediente administrativo.

De manera subsidiaria, si la entidad considera conveniente una nueva apreciación especializada, se solicita disponer una nueva valoración del criterio 3, con fundamento en los descriptores publicados y mediante un concepto que examine de manera individualizada la correspondencia de los resultados y productos con el problema."

30.3 Petición

- *"1. Admitir y tramitar el presente recurso de reposición, por haber sido presentado oportunamente por el participante directamente afectado.*

- *2. Reponer parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, en lo relativo a la calificación asignada al criterio 3 del proyecto 124998, código 49716975124998.*

- *3. Valorar nuevamente el contenido integral de los resultados y productos de la propuesta frente a los descriptores de veinte (20), quince (15), diez (10) y cero (0) puntos establecidos en los términos de referencia, tomando como parámetro decisorio su grado de relación con el problema identificado.*

- *4. En caso de mantenerse la calificación de quince (15) puntos, indicar de manera expresa cuál resultado o producto responde parcialmente al problema identificado, qué dimensión del problema queda atendida de manera incompleta y cómo esa conclusión se desprende del contenido de la propuesta.*

- *5. Si de la revisión se concluye que los resultados y productos guardan una relación coherente e integral con el problema identificado, aplicar el descriptor correspondiente a veinte (20) puntos y efectuar el recálculo de la calificación total y de la posición del proyecto en el Banco Definitivo, con los efectos administrativos y financieros que correspondan conforme al expediente y a la disponibilidad de recursos.*

- *6. Subsidiariamente, si la entidad considera necesaria una nueva apreciación técnica, ordenar una nueva valoración del criterio 3 a cargo de uno o más evaluadores idóneos, con fundamento en la rúbrica publicada y mediante un concepto específico y verificable.*

- *7. Notificar la decisión que resuelva el recurso a los datos indicados en el apartado de notificaciones."*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

30. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059193R:

30.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"En virtud de su amable solicitud de revisión del recurso de reposición interpuesto por la proponente Eloedis Salas Méndez, relacionado con la propuesta código SIGP 124998, titulada "Diseño, implementación y evaluación de un modelo pedagógico mediado por tecnologías digitales e inteligencia artificial conversacional para el fortalecimiento de la competencia comunicativa oral en inglés en estudiantes de secundaria y media de la región Caribe colombiana", me permito informar que realicé en profundidad nuevamente la revisión técnica de la propuesta, del concepto inicialmente emitido y de los argumentos presentados en el recurso de reposición.

*Como resultado de este ejercicio, y efectuando una nueva contrastación entre la propuesta y los descriptores establecidos en la rúbrica de evaluación de la Convocatoria No. 975 de 2026 – "Becas para el Cambio", considero procedente modificar la puntuación inicialmente asignada al criterio 3.1, "Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación", de quince 15 a veinte 20 puntos**.***

La decisión se fundamenta en que, revisado integralmente el portafolio de resultados y productos propuestos, estos se encuentran identificados y descritos de manera coherente y guardan correspondencia directa con el problema de investigación. En particular, la propuesta contempla productos de generación de nuevo conocimiento, desarrollo tecnológico e innovación, apropiación social del conocimiento y formación de capacidades, articulados con el fortalecimiento de la competencia comunicativa oral en inglés mediante tecnologías digitales e inteligencia artificial conversacional.

En la evaluación inicial, el descuento de cinco 5 puntos estuvo asociado a la previsión de un solo artículo científico y a la expectativa académica de una mayor producción científica durante un proceso doctoral de cuatro años. Sin embargo, al revisar nuevamente esta consideración frente al descriptor específico de la rúbrica, se evidencia que el número de artículos científicos no constituye una condición autónoma establecida para diferenciar la asignación de 15 y 20 puntos. La diferencia prevista por el instrumento se encuentra en el grado de correspondencia de los resultados y productos con el problema identificado.

En consecuencia, la observación relacionada con la conveniencia de ampliar la producción científica se mantiene como una recomendación de fortalecimiento académico durante el desarrollo del doctorado, pero no como fundamento suficiente para considerar que los resultados y productos responden parcialmente al problema de investigación.

Por lo anterior, se modifica exclusivamente el puntaje del criterio 3.1 de 15 a 20 puntos, manteniéndose sin modificación los demás puntajes otorgados en la evaluación inicial. Como resultado, la calificación total de la propuesta pasa de 87 a 92 puntos sobre 100. El proyecto mantiene su condición de habilitado (> 70 puntos). Los Criterios 1, 2 y 4 no fueron objeto del recurso de reposición y conservan el puntaje inicialmente reportado.

Para los fines correspondientes, adjunto el archivo Excel, Formato_Evaluacion_Becas_Cambio_975_Proyecto_124998_Actualizado, en el cual se encuentra consignado de manera amplia el concepto técnico, la justificación de la modificación y la puntuación resultante.

De la misma manera, me permito precisar que el concepto actualizado se remite mediante el formato Excel solicitado, dado que actualmente no se encuentra habilitada para el evaluador la opción de modificar la evaluación previamente registrada en el Sistema de Información de Gestión de Proyectos - SIGP de Minciencias.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye que procede modificar el concepto y la puntuación inicialmente otorgada en el criterio 3.1 de 15 a 20 puntos. En consecuencia, se modifica la calificación total de 87/100 puntos a 92/100 puntos"
Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 124998".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, procede reponer la decisión recurrida, en el sentido de modificar la calificación del Criterio 3 de la propuesta identificada con código 124998 de quince (15) a veinte (20) puntos y, en consecuencia, su calificación total de ochenta y siete (87) a noventa y dos (92) puntos.

30.2 Frente a la calificación del Criterio 3 "Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación".

El recurrente sostiene que el descuento de cinco (5) puntos en el Criterio 3 se fundamentó en que la propuesta contempla un (1) artículo científico frente a la expectativa de dos (2) o tres (3) publicaciones para un doctorado de cuatro años, cuando los Términos de Referencia no fijaron un número mínimo de artículos como variable autónoma del criterio, y que la propia evaluación reconoció una estructura ejemplar de productos, organizada por tipologías Minciencias, con especificidad notable. En consecuencia, solicita que se aplique el descriptor de veinte (20) puntos o, en caso de mantenerse la calificación, que se indique qué resultado o producto responde parcialmente al problema identificado.

El Criterio 3 es un criterio valorativo técnico, definido en el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia como aquel que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. La rúbrica asigna 20 puntos cuando *"En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"*, y 15 puntos cuando estos *"responden de manera parcial con el problema identificado"*. El elemento que diferencia ambos descriptores es, entonces, el grado de correspondencia de los resultados y productos con el problema de investigación.

Con ocasión del recurso, el evaluador contrastó nuevamente la propuesta con los descriptores de la rúbrica y concluyó que *"el número de artículos científicos no constituye una condición autónoma establecida para diferenciar la asignación de 15 y 20 puntos. La diferencia prevista por el instrumento se encuentra en el grado de correspondencia de los resultados y productos con el problema identificado"*, y que el portafolio de resultados y productos *"se encuentran identificados y descritos de manera coherente y guardan correspondencia directa con el problema de investigación"*. En consecuencia, precisó que la observación sobre la conveniencia de ampliar la producción científica *"se mantiene como una recomendación de fortalecimiento académico durante el desarrollo del doctorado, pero no como fundamento suficiente para considerar que los resultados y productos responden parcialmente al problema de investigación"*, y modificó la calificación del criterio de 15 a 20 puntos, manteniendo sin modificación los demás puntajes.

Por lo anterior, procede reponer la decisión en este aspecto, accediendo a las pretensiones segunda, tercera y quinta. Al haberse aplicado el descriptor de veinte (20) puntos, no hay lugar a pronunciarse sobre la pretensión cuarta, formulada para el evento en que se mantuviera la calificación de quince (15) puntos, y la pretensión sexta, de carácter subsidiario, queda satisfecha con la nueva valoración efectuada por el evaluador en el trámite del recurso.

30.3 Frente al recálculo del puntaje y la ubicación de la propuesta.

Como consecuencia de la modificación del Criterio 3, la calificación total de la propuesta identificada con código 124998 pasa de 87 a 92 puntos. Conforme al numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, los candidatos con un puntaje igual o superior a 70 puntos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y los apoyos económicos *"serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* de acuerdo con la disponibilidad de recursos. En consecuencia, la propuesta será ubicada en el banco de elegibles en la posición que le corresponda en estricto orden descendente de calificación y en aplicación de los criterios de desempate allí previstos, y su condición de financiable dependerá de la disponibilidad de recursos en ese mismo orden.

El recurso fue admitido y tramitado por haber sido presentado oportunamente por el participante directamente afectado, con lo cual se atiende la pretensión primera. La presente decisión le será notificada al recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011, a los datos indicados en su escrito, con lo cual se atiende la pretensión séptima.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite "VIII. PRUEBAS Y DOCUMENTOS" de su escrito, solicita: *"Solicito valorar los documentos que integran el expediente administrativo y que se anexan nuevamente para facilitar su consulta:*

- *Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto 124998, generado el 22 de julio de 2026.*
- *Propuesta técnica presentada en la Convocatoria 975 de 2026, especialmente las páginas 4 y 12 a 14.*
- *Términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026, especialmente los numerales 12 y 14.*
- *Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, junto con el extracto del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables que contiene el registro correspondiente al proyecto 124998."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente reposan en el expediente de la postulación o corresponden a documentos publicados por este Ministerio en el marco de la convocatoria. En tal sentido, se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para establecer la

correspondencia entre los resultados y productos de la propuesta y el problema identificado. Con base en la propuesta y en el concepto inicialmente emitido, el evaluador modificó la calificación del Criterio 3.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

31. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061021R y 20260060000R:

31.1 Hechos:

Se realizó un análisis integral de los hechos expuestos en el recurso de reposición identificados con los radicados 20260061021R y 20260060000R.

"(...)

ANTECEDENTES

- ***PRIMERO**. Participación en la Convocatoria.*

*Participé en la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio", mediante la presentación de la propuesta identificada con código **SIGP No. 125136**, con el propósito de cursar la **Maestría en Producción Tropical Sostenible de la Universidad de los Llanos.***

- ***SEGUNDO. Gestión anticipada de la admisión.***

La obtención de la constancia de admisión dependía de su expedición y remisión por parte de la Universidad de los Llanos. Las gestiones relacionadas con mi proceso de admisión fueron iniciadas con suficiente anticipación al cierre de la convocatoria, por lo que la ausencia inicial del documento no obedeció a desinterés, negligencia o falta de gestión de mi parte.

- ***TERCERO. Expedición y recepción de la constancia.***

*La constancia de admisión expedida por la Universidad de los Llanos tiene fecha del **16 de julio de 2026**. Sin embargo, el documento me fue remitido y puesto efectivamente a mi disposición mediante correo electrónico el **17 de julio de 2026**, aproximadamente a las **2:30 p. m**., cuando restaba un período reducido para el vencimiento del término establecido para la carga documental. Esta diferencia entre la fecha de expedición del documento y la fecha en que efectivamente tuve acceso al mismo puede verificarse mediante la constancia y el correo electrónico remitido por la Universidad.*

- ***CUARTO. Circunstancias extraordinarias concurrentes.***

*Durante esos días, el municipio de **El Castillo, Meta**, atravesaba una emergencia ocasionada por fuertes lluvias y crecientes de los ríos y caños de la región, que produjo afectaciones en la movilidad, infraestructura, suministro de energía y comunicaciones.*

*Particularmente, existen reportes institucionales correspondientes al **17 de julio de 2026** sobre la emergencia y las afectaciones presentadas en el municipio y en la zona rural, así como comunicaciones posteriores de la Electrificadora del Meta – EMSA relacionadas con la afectación de infraestructura eléctrica y la interrupción del servicio.*

No pretendo afirmar que tales afectaciones tuvieron idéntica intensidad durante todo el período, sino solicitar que sean valoradas conjuntamente con las demás circunstancias particulares que incidieron en mi posibilidad material de cumplir dentro del término establecido.

- ***QUINTO. Actuación diligente posterior.***

Una vez tuve posibilidad de continuar las actuaciones correspondientes, procedí a remitir la documentación y a utilizar los canales institucionales disponibles para informar a Minciencias sobre lo ocurrido.

*Asimismo, presenté solicitudes ante la entidad **antes de la publicación del Banco Definitivo**, poniendo en conocimiento las circunstancias particulares de mi caso y solicitando expresamente su valoración.*

- ***SEXTO. Resultado definitivo.***

*Posteriormente, mediante la Resolución No. 0714 de 2026, publicada **el 31 de julio de 2026**, mi propuesta SIGP No. 125136 fue registrada con resultado **"NO CUMPLE".***

Frente a dicha decisión interpongo oportunamente el presente recurso de reposición.

(...)"

31.2 Argumentos de las inconformidades.

Se realizó un análisis integral de las inconformidades expuestas en los recursos de reposición identificados con los radicados 20260061021R y 20260060000R

"Mi inconformidad no está dirigida a desconocer los requisitos ni los términos establecidos en la Convocatoria No. 975 de 2026.

Lo que solicito es que Minciencias valore las circunstancias particulares y acreditadas que concurrieron en mi caso.

La constancia de admisión no era un documento que pudiera elaborar directamente. Suexpedición y remisión dependían de un tercero, la Universidad de los Llanos, ante la cual adelanté oportunamente las gestiones correspondientes.

Aunque la constancia fue expedida el 16 de julio, solo me fue remitida el 17 de julio aproximadamente a las 2:30 p. m., circunstancia que redujo considerablemente el margen disponible para realizar la actuación correspondiente antes del cierre.

A ello se sumó la situación extraordinaria que atravesaba el municipio de El Castillo y particularmente su zona rural, circunstancia respaldada mediante información y documentos institucionales.

Por estas razones considero que mi situación amerita una valoración individual, integral y motivada, particularmente teniendo en cuenta que las circunstancias fueron puestas en conocimiento de Conciencias antes de la publicación del Banco Definitivo. (...)"

31.3 Petición

"(...)

- ***PRIMERO.** Que se admita y tramite el presente recurso de reposición contra la Resolución No. 0714 de 2026, respecto de la decisión correspondiente a la propuesta **SIGP No. 125136.***

- ***SEGUNDO.** Que se valoren integralmente las circunstancias particulares aquí expuestas y las pruebas aportadas, especialmente las relacionadas con las gestiones realizadas para*

obtener la constancia de admisión, su fecha de expedición y efectiva remisión, las circunstancias extraordinarias presentadas en el municipio de El Castillo y las comunicaciones dirigidas oportunamente a Minciencias.

- ***TERCERO.*** *Que, como consecuencia de dicha valoración,* ***se reponga la decisión recurrida respecto de la propuesta SIGP No. 125136*** *y, si jurídicamente resulta procedente, se modifique el resultado* ***"NO CUMPLE****", permitiendo la continuidad de la propuesta dentro del trámite correspondiente de la Convocatoria No. 975 de 2026.*

- ***CUARTO****. Subsidiariamente, en caso de mantenerse la decisión, solicitó que Minciencias emita un pronunciamiento* ***expreso, individual y motivado*** *respecto de las circunstancias y pruebas presentadas en este recurso."*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

31. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061021R y 20260060000R:

31.1 Análisis técnico.

"(...)

RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En atención al recurso de reposición presentado por la señora CINDY PAOLA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted], contra la decisión mediante la cual la propuesta identificada con SIGP No. 125136 fue registrada con resultado "NO CUMPLE" en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos procedió a realizar una revisión integral de los argumentos expuestos, la documentación que obra en el expediente y las circunstancias particulares señaladas por la recurrente.

La revisión se efectúa dentro del marco de las condiciones establecidas en los Términos de Referencia de la convocatoria y tiene como finalidad determinar si los documentos aportados y las circunstancias alegadas permiten modificar la valoración inicialmente realizada respecto del requisito de Estado Académico.

1 REQUISITO OBJETO DE REVISIÓN

El numeral 7.7 – Estado Académico de los Términos de Referencia establece la documentación mediante la cual los aspirantes deben acreditar su situación académica.

Para la Modalidad 1 – Maestría Nacional, el numeral 7.7.1 establece expresamente:

"Modalidad 1: Maestría Nacional: Adjuntar (i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o (iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos."

Por tanto, para efectos de la verificación del requisito, el documento aportado debía permitir acreditar alguna de las condiciones expresamente previstas en el numeral citado, entre ellas, para el caso de una persona que pretendiera acreditar su admisión, que la Institución de Educación Superior certificara de manera clara que el candidato contaba con admisión a un programa de maestría.

Adicionalmente, los Términos de Referencia contemplaron una regla específica para aquellos candidatos que se encontraran en proceso de admisión para iniciar sus estudios a partir del segundo periodo académico de 2026. En este sentido, se estableció:

"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de

solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."

Esta disposición resulta determinante para el análisis del caso concreto.

2 DOCUMENTO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE

Dentro de la documentación aportada por la recurrente obra una comunicación expedida por la Universidad de los Llanos – Facultad de Ciencias Agropecuarias y Recursos Naturales – Posgrados en Producción Tropical Sostenible, fechada en Villavicencio el 14 de abril de 2026, dirigida a la señora Cindy Paola Sánchez Vásquez.

En dicho documento se informa:

"El Comité de Programa de Posgrados en Producción Tropical Sostenible se permite informarle que se encuentra Inscrita en la Onceava Cohorte del programa de Maestría en Producción Tropical Sostenible, programa presencial de la Universidad de los Llanos, que se encuentra activo; con código SNIES 118252 y Registro calificado por 7 años de acuerdo a la Resolución del Ministerio de Educación Número 13249 del 24 de junio de 2025, y que inicia su desarrollo en el segundo periodo académico de 2026."



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS Y RECURSOS NATURALES
Posgrados en Producción Tropical Sostenible

Villavicencio, 14 de abril de 2026

Ingeniera
Cindy Paola Sanchez Vasquez
pao.environmentalist3@gmail.com
Villavicencio – Meta

Cordial Saludo:

El Comité de Programa de Posgrados en Producción Tropical Sostenible se permite informarle que se encuentra Inscrita en la Onceava Cohorte del programa de Maestría en Producción Tropical Sostenible, programa presencial de la Universidad de los Llanos, que se encuentra activo; con código SNIES 118252 y Registro calificado por 7 años de acuerdo a la Resolución del Ministerio de Educación Número 13249 del 24 de junio de 2025, y que inicia su desarrollo en el segundo periodo académico de 2026.

Gracias por escogernos como opción para tomar sus estudios de alto nivel, sin otro particular.

Atentamente,

Myriam Constanza Yunda Romero
Directora Maestría
Producción Tropical Sostenible

De la lectura integral del documento se establece que este acredita que la aspirante se encontraba inscrita en la Onceava Cohorte del programa de Maestría en Producción Tropical Sostenible.

Sin embargo, el documento no señala que la aspirante haya sido admitida al programa de maestría.

La expresión utilizada por la Institución de Educación Superior es específicamente "se encuentra Inscrita", condición que no puede equipararse, para efectos de esta convocatoria, a la condición de "admitida", dado que los Términos de Referencia diferenciaron expresamente entre:

- *encontrarse en un proceso de admisión;*
- *contar con admisión al programa; y*
- *encontrarse cursando el programa.*

Esta diferenciación es relevante porque el numeral 7.7.1 exige que, cuando se pretende acreditar el requisito mediante carta de admisión, el documento expedido por la IES permita establecer que el candidato cuenta con admisión a un programa de maestría.

3 ANÁLISIS DEL DOCUMENTO FRENTE AL REQUISITO

De acuerdo con el contenido de la constancia expedida por la Universidad de los Llanos, se encuentran acreditados aspectos como:

- *identificación de la aspirante;*
- *identificación del programa de Maestría en Producción Tropical Sostenible;*
- *identificación de la Universidad de los Llanos;*
- *condición de inscripción en la Onceava Cohorte;*
- *carácter presencial del programa;*
- *código SNIES;*
- *registro calificado; y*
- *inicio del programa en el segundo periodo académico de 2026.*

No obstante, el documento no acredita la condición de admitida, pues no contiene una manifestación expresa de la Universidad de los Llanos en el sentido de que la aspirante haya sido admitida al programa.

En consecuencia, el documento aportado no satisface la alternativa prevista en el numeral 7.7.1 consistente en presentar una carta de admisión.

Ahora bien, el documento sí permite establecer que la aspirante se encontraba vinculada a una etapa previa relacionada con su ingreso al programa. Por esta razón, la situación documentada resulta compatible con la hipótesis contemplada por los Términos de Referencia para quienes se encontraban en proceso de admisión para iniciar estudios en el segundo periodo académico de 2026.

Precisamente para estos casos, los Términos de Referencia establecieron una oportunidad específica y expresa para acreditar posteriormente la admisión: la etapa de aclaraciones al Banco Preliminar, dentro de los términos establecidos en los numerales 15 y 16.

4 ETAPA DE ACLARACIONES Y CARTA DE ADMISIÓN

Para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión para iniciar sus estudios en el segundo periodo académico de 2026, la convocatoria estableció expresamente que, en caso de cumplir los demás requisitos y superar el proceso de evaluación, debían remitir la carta de admisión durante el periodo de solicitud de aclaraciones.

Asimismo, los Términos fueron expresos al señalar la consecuencia de no presentar dicha carta dentro de la oportunidad correspondiente:

"En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."

En el caso objeto de análisis, la recurrente manifiesta que la Universidad de los Llanos expidió una constancia de admisión con fecha 16 de julio de 2026, pero que esta fue remitida a su correo electrónico el 17 de julio de 2026 aproximadamente a las 2:30 p. m.

Sin embargo, aun teniendo en cuenta esta circunstancia, la revisión del expediente debe determinar si la carta de admisión fue efectivamente remitida a Minciencias dentro de la etapa y por el canal establecido para las aclaraciones.

La circunstancia de que la Universidad hubiese expedido o remitido posteriormente un documento a la aspirante no modifica, por sí misma, la exigencia establecida en los Términos de Referencia respecto de su presentación ante el Ministerio dentro de la oportunidad correspondiente.

En consecuencia, para efectos del presente recurso, no basta con acreditar que la carta fue expedida por la Universidad ni que fue puesta a disposición de la aspirante, sino que debía acreditarse su remisión efectiva a Minciencias dentro del periodo de aclaraciones y en los términos establecidos por la convocatoria.

De la revisión de la actuación se establece que la carta de admisión que, de acuerdo con lo manifestado por la recurrente, habría sido expedida el 16 de julio de 2026, no fue remitida oportunamente a Minciencias durante la etapa de aclaraciones en la forma requerida para acreditar el requisito.

Por consiguiente, la situación permanece comprendida dentro del supuesto previsto expresamente por los Términos de Referencia: candidato que se encontraba en proceso de admisión y que no acreditó la carta de admisión dentro de la oportunidad establecida.

5 SOBRE LAS GESTIONES PREVIAS REALIZADAS POR LA ASPIRANTE

La recurrente manifiesta que adelantó con suficiente anticipación las gestiones necesarias ante la Universidad de los Llanos para obtener su admisión y que la obtención del documento dependía de la actuación de dicha Institución.

Esta circunstancia es comprendida y valorada dentro del análisis del recurso. No obstante, las gestiones adelantadas ante la IES no sustituyen el documento exigido por los Términos de Referencia ni modifican la oportunidad establecida para su presentación.

En otras palabras, la diligencia desplegada por la aspirante para gestionar su admisión puede demostrar su intención de cumplir y su actuación frente a la Universidad, pero no permite tener por acreditada una condición académica que el documento presentado no certificaba ni permite entender cumplida una oportunidad documental que debía observarse frente al Ministerio.

6 SOBRE LA FECHA DE EXPEDICIÓN Y REMISIÓN DE LA CONSTANCIA

La recurrente solicita que se tenga en cuenta la diferencia entre la fecha de expedición de la constancia por parte de la Universidad y la fecha en que esta fue efectivamente recibida por ella.

Al respecto, se precisa que la revisión del cumplimiento de los requisitos se realiza exclusivamente con base en los soportes documentalmente enviados a la entidad y la fecha de su recepción formal. En ese sentido, la fecha de expedición de un documento por parte de una institución educativa no constituye, por sí sola, la acreditación del requisito ante Minciencias.

Para efectos de la convocatoria, el aspecto determinante es que el documento soporte haya sido radicado o presentado ante el Ministerio dentro de los plazos y oportunidades estrictamente establecidos en los Términos de Referencia.

7 SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO

En relación con las dificultades climáticas, de movilidad y de comunicaciones alegadas en el escrito de reposición, se señala que la verificación de requisitos por parte del Ministerio es una actuación estrictamente objetiva, que se limita a la comprobación de los soportes documentales allegados dentro de los términos perentorios de la convocatoria

8 SOBRE LAS COMUNICACIONES PREVIAS DIRIGIDAS A MINCIENCIAS

Al respecto, se evidencia que tales comunicaciones resultan extemporáneas, toda vez que fueron presentadas con posterioridad a la fecha límite fijada en la convocatoria para el envío y acreditación de la carta de admisión.

Sobre el particular, se precisa que la presentación de una comunicación o solicitud informando una situación particular —más aún si es extemporánea— no constituye la acreditación del requisito documental exigido, ni exime de la obligación de remitir el documento idóneo dentro de la oportunidad y canal formalmente dispuestos en los Términos de Referencia.

Las comunicaciones remitidas al Ministerio no tienen la facultad jurídica para modificar los requisitos estipulados, extender unilateralmente los plazos del cronograma o suplir la ausencia de la carta de admisión.

9 SOBRE LA VALORACIÓN INTEGRAL SOLICITADA

La recurrente solicita que sus circunstancias no sean analizadas de manera aislada, sino de forma conjunta. Sobre este punto, se precisa que la presente decisión efectivamente realiza una valoración integral de:

- *Las gestiones previas adelantadas ante la Universidad de los Llanos.*

- *El contenido de la constancia expedida por dicha Institución.*
- *La diferencia entre inscripción y admisión.*
- *La fecha de expedición de la constancia.*
- *La fecha en que la recurrente manifiesta haberla recibido.*
- *Las circunstancias extraordinarias alegadas en el municipio de El Castillo.*
- *Las comunicaciones dirigidas a Minciencias.*
- *La oportunidad prevista para la etapa de aclaraciones.*
- *La consecuencia expresamente establecida en los Términos de Referencia ante la no remisión de la carta de admisión.*

*Precisamente de esta valoración integral se concluye que las circunstancias alegadas no permiten tener por satisfecho el requisito, pues subsiste el hecho objetivo de que el documento que inicialmente acreditaba la situación académica **no certificaba admisión**, sino inscripción, y que la carta de admisión no fue presentada ante Minciencias dentro de la oportunidad establecida para tal efecto.*

10 SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA OBSERVANCIA DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

Los Términos de Referencia constituyen las reglas que regulan la participación de todos los aspirantes y establecen las condiciones, requisitos, etapas y oportunidades aplicables al proceso.

La valoración favorable de una circunstancia particular no puede conducir a que se establezca para una propuesta una oportunidad documental diferente de aquella otorgada a los demás participantes, especialmente cuando los propios Términos establecieron expresamente el momento en el cual los candidatos en proceso de admisión debían acreditar su admisión.

En este sentido, modificar el resultado sin que se encuentre acreditado el requisito en la oportunidad establecida implicaría apartarse de las condiciones previamente definidas para la convocatoria.

La participación en la convocatoria supone la aceptación de sus términos y condiciones, incluidos los requisitos documentales, las etapas y los efectos derivados de su incumplimiento.

11 DECISIÓN FRENTE A LAS SOLICITUDES

Solicitud PRIMERA

"Que se admita y tramite el presente recurso de reposición contra la Resolución No. 0714 de 2026, respecto de la decisión correspondiente a la propuesta SIGP No. 125136."

RESPUESTA: SE RECOMIENDA SU PROCEDENCIA.

El recurso es objeto del análisis correspondiente dentro del marco de las competencias de la entidad y respecto de la propuesta SIGP No. 125136.

Solicitud SEGUNDA

"Que se valoren integralmente las circunstancias particulares aquí expuestas y las pruebas aportadas..."

RESPUESTA: SE RECOMIENDA SU PROCEDENCIA EN CUANTO A SU VALORACIÓN.

*Las circunstancias y elementos señalados por la recurrente fueron analizados de manera integral, **no conduce a modificar el resultado**, debido a que no se acredita el cumplimiento del requisito en los términos exigidos por el numeral 7.7.1.*

Solicitud TERCERA

"Que, como consecuencia de dicha valoración, se reponga la decisión recurrida respecto de la propuesta SIGP No. 125136 y, si jurídicamente resulta procedente, se modifique el resultado 'NO CUMPLE'..."

RESPUESTA: NO SE RECOMIENDA SU PROCEDENCIA.

La revisión efectuada no encuentra elementos que permitan modificar la valoración del requisito de Estado Académico.

El documento expedido por la Universidad de los Llanos acredita que la aspirante se encontraba inscrita en la Onceava Cohorte de la Maestría en Producción Tropical Sostenible, pero no certifica que contara con admisión al programa.

Adicionalmente, aunque la recurrente manifiesta haber recibido posteriormente una carta de admisión, esta no fue remitida a Minciencias dentro de la etapa de aclaraciones en los términos establecidos por la convocatoria.

Por consiguiente, no se configura el cumplimiento del requisito exigido por el numeral 7.7.1 y, en consecuencia, se mantiene el resultado "NO CUMPLE" y la condición de "INHABILITADA" de la propuesta SIGP No. 125136.

Solicitud CUARTA

"Subsidiariamente, en caso de mantenerse la decisión, solicito que Minciencias emita un pronunciamiento expreso, individual y motivado respecto de las circunstancias y pruebas presentadas..."

RESPUESTA: SE RECOMIENDA SU PROCEDENCIA.

Se realiza el pronunciamiento exigido por la recurrente. En dicho acto, Minciencias realiza el análisis integral y ponderado de la totalidad de los argumentos, circunstancias y soportes aportados en el recurso.

CONCEPTO FINAL POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN.

Revisado el recurso de reposición presentado respecto de la propuesta SIGP No. 125136, esta Dirección considera que no procede modificar el resultado "NO CUMPLE", toda vez que no se acreditó el requisito de Estado Académico en los términos establecidos en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

Al respecto, el numeral 7.7.1. Modalidad 1: Maestría Nacional establece:

> *"Adjuntar (i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o (iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos."*

A su vez, los Términos de Referencia previeron específicamente para quienes se encontraran en proceso de admisión para iniciar sus estudios en el segundo periodo académico de 2026:

> *"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."*

En el caso concreto, la documentación inicialmente aportada acredita que la aspirante se encontraba "Inscrita en la Onceava Cohorte" del programa de Maestría en Producción Tropical Sostenible, pero no acredita su admisión al programa. Asimismo, conforme a la revisión efectuada, la carta de admisión no fue remitida a Minciencias durante la etapa de aclaraciones prevista en los Términos de Referencia.

Si bien las circunstancias particulares expuestas en el recurso fueron valoradas, estas no permiten exceptuar la aplicación de las reglas previamente establecidas en la convocatoria ni tener por acreditado un requisito que debía demostrarse documentalmente dentro de la oportunidad prevista.

En consecuencia, con fundamento en los numerales 7.7 y 7.7.1, así como en las reglas establecidas para la acreditación de la admisión durante la etapa de aclaraciones, esta Dirección considera que se mantiene para la propuesta SIGP No. 125136 el siguiente resultado:

RESULTADO: NO CUMPLE
CONDICIÓN: INHABILITADA

Lo anterior, respecto del requisito de Estado Académico establecido en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

12 CONCLUSIÓN Y RESULTADO FINAL

De la revisión integral del expediente y de los argumentos planteados en el recurso de reposición, el Equipo de Verificación se permite informar que la propuesta SIGP No. 125136 no acredita el requisito de Estado Académico en los términos establecidos en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

En particular, la documentación expedida por la Universidad de los Llanos – Facultad de Ciencias Agropecuarias y Recursos Naturales – Posgrados en Producción Tropical Sostenible, de fecha 14 de abril de 2026, acredita que la aspirante se encontraba "Inscrita en la Onceava Cohorte" del programa de Maestría en Producción Tropical Sostenible.

Sin embargo, dicha condición de inscripción no equivale a la admisión exigida por el numeral 7.7.1 cuando esta es la condición que pretende acreditarse mediante carta expedida por la IES.

Adicionalmente, los Términos de Referencia establecieron expresamente que los candidatos que se encontraran en proceso de admisión para iniciar sus estudios en el segundo periodo académico de 2026 debían presentar la correspondiente carta de admisión durante la etapa de aclaraciones, estableciendo como consecuencia de su no remisión que el candidato no podría formar parte del Banco Definitivo de Elegibles.

En el caso concreto, la carta de admisión no fue presentada ante Minciencias dentro de la oportunidad establecida para tal efecto.

Las circunstancias particulares alegadas por la recurrente, aun valoradas de manera conjunta, no permiten tener por acreditado el requisito ni sustituir la obligación de presentar oportunamente la documentación exigida.

En consecuencia, la decisión recurrida respecto de la propuesta SIGP No. 125136, por cuanto no se encuentran elementos documentales o jurídicos que permitan modificar la valoración inicialmente efectuada.

Por tanto, se mantiene para la propuesta:

SIGP No. 125136
CONDICIÓN: INHABILITADA

Lo anterior, específicamente respecto del requisito de Estado Académico previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

En consecuencia, la decisión recurrida se recomienda mantener en lo relacionado con la propuesta SIGP No. 125136.

(...)"

31.1 Frente a la fuerza vinculante de los términos de referencia y requisito de estado académico 7.7. y 7.7.1.

Los Términos de Referencia distinguen expresamente tres supuestos para Modalidad 1: (i) certificación de estar cursando 2026-1, o (ii) carta de admisión donde indique que cuenta con admisión, o (iii) documento soporte de estar en proceso de admisión en 2026-1. El documento del 14 de abril solo acredita **"Inscrita"** y no contiene manifestación expresa de **"admitida"**, por lo que no satisface la alternativa (ii) del numeral 7.7.1.
Para quienes estaban en proceso de admisión para iniciar en 2026-2 los Términos previeron regla especial, expresa y preclusiva: (...) "Deberán remitir la carta de admisión [...] durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 y en los tiempos señalados en el numeral 16. En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."
31.2 Frente al acto que conforma banco definitivo, valoración integral y motivación.

Al respecto se precisa que, la respuesta satisface el deber de motivación porque se hace una valoración integral del expediente y de los argumentos planteados en el recurso de reposición, se valida que (i) La fecha de expedición por la Universidad no equivale a acreditación ante

Minciencias; lo determinante es la recepción formal por el canal autorizado expresamente de conformidad con el numeral 15 de los Términos de Referencia. (ii) Las comunicaciones posteriores -PQR 20260056068R del 22/07, 20260056142R del 23/07, 20260057410R y 20260057406R del 27-28/07 fueron valoradas pero declaradas extemporáneas porque se presentaron por fuera del periodo de aclaraciones del 15 al 17 de julio hasta 4:00 p.m., ya precluido según Adenda No. 2 del 8 de mayo de 2026.
El recurso no reabre la etapa de verificación; la decisión que resuelve la reposición agota la vía gubernativa y deja incólume la posibilidad de control judicial, sin que exista falta de motivación.
Ahora bien, frente a la entrega extemporánea de la carta de admisión, remitida con posterioridad vía PQR con destino al banco definitivo y al argumento de la recurrente de que debió tenerse como subsanación válida, se precisa que los numerales 15 Aclaraciones y 16 Cronograma de los Términos de Referencia fijaron un término perentorio e improrrogable para que los aspirantes en proceso de admisión remitieran la carta correspondiente. Los Términos advierten expresamente: *"En la etapa de verificación no se subsana la omisión del cargue de algún documento"* y *"En caso de no remitir la carta [...] el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo"*.
De conformidad con los Términos de Referencia (TDR), la remisión de la carta de admisión constituía una exigencia posterior aplicable a quienes, como la recurrente, se encontraban en la situación de "proceso de admisión".

31.3 Frente al argumento de fuerza mayor y caso fortuito por emergencia invernal en Castillo - Meta.

Se reconoce la emergencia documentada, pero no se configura fuerza mayor con efecto exoneratorio para este caso:
En cuanto, existe falta de irresistibilidad y de nexo causal exclusivo, la recurrente manifiesta que,*"Aunque la constancia fue expedida el 16 de julio, solo me fue remitida el 17 de julio aproximadamente a las 2:30 p. m., circunstancia que redujo considerablemente el margen disponible para realizar la actuación correspondiente antes del cierre."* Es decir, antes del cierre de las 16:00 del mismo día y antes del colapso mayor del puente La Amistad y del corte eléctrico generalizado que las autoridades ubican desde el 18 de julio. Quedaba una ventana operativa de aproximadamente 1 hora 30 minutos para el cargue mediante el módulo de PQRSD (de conformidad al numeral 15 de los términos de referencia), sin que se aporte evidencia de intento de envío fallido con captura de error en ese lapso.
En consecuencia, aun valorados conjuntamente los seis elementos pedidos, subsiste el hecho objetivo de incumplimiento del numeral 7.7.1 en la oportunidad y de conformidad con los numerales 15 y 16 de los Términos de Referencia de la Convocatoria.
Para concluir, en el caso concreto, aun teniendo por cierta la manifestación de la recurrente de que la carta de admisión fue expedida el 16-07-2026 y remitida a su correo el 17-07-2026 aproximadamente a las 2:30, no obra prueba de su remisión efectiva y oportuna a Minciencias por el canal y con el asunto previsto en el numeral 15 dentro del periodo de aclaraciones del 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p.m. fijado en la Adenda No. 2. Las comunicaciones posteriores presentadas vía PQRSD del 22, 23 y 27 de julio - son extemporáneas y no tienen facultad para modificar requisitos, extender plazos ni suplir la carga documental preclusiva.
Las circunstancias particulares alegadas, gestiones anticipadas ante la Universidad, dependencia de un tercero para la expedición, diferencia entre fecha de expedición y disponibilidad efectiva, y afectaciones derivadas de la emergencia invernal en el municipio de El Castillo, Meta - fueron objeto de valoración integral y conjunta. No obstante, valoradas en conjunto no permiten tener por acreditado el requisito ni sustituir la obligación de presentar oportunamente el soporte idóneo, pues admitir una oportunidad documental distinta implicaría desconocer la igualdad entre participantes y la confianza legítima generada en las reglas publicadas.
El banco definitivo de elegibles junto con la resolución que ordena su publicación, en lo pertinente, constituye un acto administrativo particular que crea derechos en estricto orden de mérito y materializa el principio de mérito del artículo 125 Superior, por lo que su conformación debe ceñirse a la verificación objetiva de los soportes allegados dentro de los términos perentorios.
En el caso en concreto, en el documento aportado por la recurrente para acreditar el estado académico, indica estar inscrita y no admitida. Por eso, la constancia universitaria del 14-04-2026

acredita la inscripción en la cohorte, pero no satisface por sí sola la alternativa del numeral 7.7.1 relativa a la admisión. Aunque la carta de admisión se expidió el 16-07-2026 y se remitió a la aspirante al día siguiente, debía acreditarse formalmente ante Minciencias, por el canal previsto y dentro del plazo aplicable.
La aspirante argumentó que las afectaciones por la emergencia invernal del 17-07-2026 le impidieron cargar la carta antes del cierre. El hecho natural podría cumplir el requisito de externalidad, pero la imprevisibilidad del evento concreto es discutible y la irresistibilidad constituye el punto decisivo, no bastaría demostrar dificultades generales de movilidad, energía o comunicaciones. Habría que acreditar que, durante el tiempo disponible, fue imposible acceder al formulario por cualquier medio razonable. La fuerza mayor exige una imposibilidad real de cumplir, no una mera dificultad; su análisis depende de las circunstancias concretas**.**

Las PQRSD presentadas entre el 22 y el 28 de julio fueron consideradas extemporáneas. Así las cosas, con la evidencia descrita, la inscripción no probaría la admisión y los reportes de la emergencia, sin prueba específica de imposibilidad absoluta de cargar el documento, no bastarían para desvirtuar la extemporaneidad.

Por las razones expuestas y en atención a las solicitudes segunda, tercera y cuarta del recurso interpuesto, la administración ratifica la decisión registrada en el SIGP con el No. 125136, cuyo resultado es «NO CUMPLE» y cuya condición es «INHABILITADA», específicamente respecto del requisito de estado académico previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

ANÁLISIS DE PROBATORIO.

Se realizó un análisis integral de las pruebas relacionadas en los recursos de reposición identificados con los radicados 20260061021R y 20260060000R:

El recurrente, en el acápite **"V. PRUEBAS"** de su escrito, solicita: (...)
"Solicito que sean tenidos en cuenta los siguientes documentos":
1. Constancia de admisión a la Maestría en Producción Tropical Sostenible de la Universidad de los Llanos.
2. Correo electrónico mediante el cual la Universidad remitió la constancia el 17 de julio de 2026.
3. Soportes de las gestiones adelantadas previamente ante la Universidad para obtener la admisión.
4. PQR y demás comunicaciones presentadas ante Minciencias antes de la publicación del Banco Definitivo.
5. Certificaciones relacionadas con las afectaciones presentadas en la zona.
6. Documentos y comunicados institucionales pertinentes relacionados con la emergencia ocurrida en El Castillo, Meta.
(...)"
En el caso concreto, los documentos relacionados por la recurrente reposan en el expediente de la postulación o corresponden a actuaciones y publicaciones de este Ministerio en el marco de la convocatoria. En tal sentido, se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, por resultar conducentes, pertinentes y útiles permitiendo validar que la propuesta SIGP No. 125136 no acredita el requisito de estado académico en los términos establecidos en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

32. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059714R:

32.1 Hechos

- Presenté oportunamente mi propuesta de investigación en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026.
- Como resultado del proceso de evaluación, la propuesta obtuvo 74 puntos sobre 100, recibiendo concepto técnico favorable; sin embargo, no fue seleccionada para financiación.
- Al revisar el concepto técnico emitido por el evaluador, observé que varias de las consideraciones que fundamentan la disminución del puntaje no corresponden plenamente con el contenido de la propuesta presentada o parecen derivarse de exigencias que no se encuentran expresamente previstas dentro de los criterios de evaluación establecidos en los términos de referencia de la convocatoria. Por esta razón, respetuosamente solicito que la evaluación sea objeto de una nueva revisión.

32.2 Argumentos de inconformidad

- **La evaluación parece incorporar exigencias no previstas expresamente en los criterios de evaluación**

Uno de los principales argumentos del concepto técnico consiste en indicar que la propuesta no identifica una institución de salud aliada y que no contempla una estrategia de validación clínica formal.
No obstante, al revisar los términos de referencia de la Convocatoria No. 975, el criterio denominado "Articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación" establece que la evaluación debe centrarse en la existencia y claridad de las actividades de articulación propuestas durante el desarrollo del proyecto. En dicho criterio no se exige expresamente que el proponente cuente con una institución hospitalaria previamente vinculada mediante convenio o carta de compromiso como requisito para obtener la máxima calificación.
En la propuesta se describen actividades de articulación con el Grupo de Investigación GITESI de la Institución Universitaria de Envigado y se plantea la interacción con instituciones prestadoras de servicios de salud para el desarrollo y futura validación del modelo. En consecuencia, considero que la disminución del puntaje por la ausencia de una institución hospitalaria específica pudo obedecer a un criterio que excede lo previsto expresamente en la convocatoria.

- **El alcance del proyecto fue interpretado bajo un contexto diferente al definido en la propuesta**

El concepto técnico señala como debilidad la ausencia de una validación clínica externa.
Sin embargo, la propuesta delimita expresamente su alcance al desarrollo, entrenamiento, validación metodológica y construcción de un prototipo, indicando que la implementación clínica definitiva no hace parte de los objetivos del proyecto de maestría.
Por esta razón, respetuosamente considero que la observación relacionada con la validación clínica corresponde a un alcance distinto al planteado en la propuesta. La investigación fue estructurada como un desarrollo tecnológico, cuyo propósito es generar un modelo predictivo y un prototipo funcional que posteriormente pueda ser objeto de validaciones clínicas en fases posteriores de investigación.

- **La propuesta sí contiene elementos metodológicos y una delimitación del contexto de aplicación**

El concepto técnico indica que la población objetivo y algunos aspectos metodológicos no fueron definidos con suficiente claridad.
Sin embargo, la propuesta describe el contexto de aplicación del modelo, las variables clínicas y técnicas consideradas, la metodología de desarrollo, los objetivos específicos y las fases de ejecución del proyecto.
Si bien reconozco que algunos componentes podían desarrollarse con un mayor nivel de detalle, considero que la afirmación según la cual dichos elementos no fueron definidos no refleja de manera integral la información presentada.
Por ello, solicito que este aspecto sea revisado nuevamente, verificando el contenido completo de la propuesta.

- **Solicitud de revisión integral de la evaluación**

El presente recurso no pretende sustituir el criterio técnico del evaluador ni cuestionar su autonomía profesional.
Por el contrario, busca solicitar una revisión objetiva de aquellos aspectos en los cuales existen elementos verificables que permiten considerar que parte de la información presentada en la

propuesta no fue apreciada integralmente o fue interpretada bajo un alcance distinto al expresamente definido.
La Ley 1437 de 2011 reconoce el derecho de los administrados a solicitar la revisión de las decisiones administrativas cuando existan razones de hecho o de derecho que puedan conducir a su modificación. En este caso, los argumentos expuestos buscan precisamente que la evaluación sea contrastada nuevamente con el contenido de la propuesta y con los criterios establecidos en los términos de referencia de la convocatoria.
32.3 Petición

- 1. Que se admita el presente recurso de reposición.
- 2. Que se revise nuevamente la evaluación técnica realizada a la propuesta No. 125382, teniendo en cuenta de manera integral el contenido de la propuesta presentada y los criterios de evaluación establecidos en los términos de referencia de la Convocatoria No. 975.
- 3. Que se verifique si las observaciones relacionadas con la inexistencia de una institución de salud aliada, la ausencia de validación clínica, la delimitación de la población objetivo y la articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación corresponden efectivamente a los criterios definidos en la convocatoria o si, por el contrario, obedecen a interpretaciones que exceden el alcance de la propuesta.
- 4. Que, en caso de evidenciarse que alguno de estos aspectos fue valorado de manera incompleta o con fundamento en criterios no previstos expresamente en los términos de referencia, se ajuste el puntaje asignado a la propuesta y, de ser procedente, se actualice su ubicación dentro del banco de elegibles o del proceso de selección correspondiente.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

32. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059714R:

32.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

A partir del recurso de reposición recibido del proyecto que evalué:

- ***GERALDINE GÓMEZ LOBO. "Modelo predictivo y multiobjetivo para la optimización personalizada de dosis en tomografía computarizada basado en aprendizaje automático e interpretabilidad clínica". Código SIGP 125382.***

Informo que realicé la revisión de la evaluación y mantengo la calificación asignada de 74 puntos. Adjunto el formato Excel diligenciado con los argumentos, que complementan la evaluación ya realizada en junio de 2026, para los criterios 1 y 2, que son los incluidos en la reposición.

CRITERIO 1: Aporte técnico y científico de la propuesta
Se revisó la evaluación técnica realizada a la propuesta No. 125382, teniendo en cuenta de manera integral el contenido de la propuesta presentada y los criterios de evaluación establecidos en los términos de referencia de la Convocatoria No. 975.
Se mantiene la calificación de 30 porque la propuesta tiene congruencia parcial, ya que:
- No se profundiza en las causas del problema ni tampoco se avanza en su cuantificación tomando como referencia al menos una institución de salud o un territorio específico.
- No se incluye la caracterización de la situación inicial que permita tener una línea base.
- Dado que el sistema prototipo a desarrollar llega hasta evaluación en entorno contralado, se identifica la falta de información sobre como y con cual entidad o entidades se realizará la validación del prototipo a nivel de laboratorio y de entorno controlado.
Se aclara que en ninguna parte de la evaluación se hace referencia a la necesidad de una institución hospitalaria previamente vinculada mediante convenio o carta de compromiso.

CRITERIO 2: Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta

Se revisó la evaluación técnica realizada a la propuesta No. 125382, teniendo en cuenta de manera integral el contenido de la propuesta presentada y los criterios de evaluación establecidos en los términos de referencia de la Convocatoria No. 975.

Se mantiene la calificación de 20 porque a la propuesta le falta claridad y definición en las actividades de articulación con instituciones del sector salud. Esto no quiere decir que se esté solicitando una carta o convenio firmado, pero si nombrar y describir el interés de la o las instituciones con quienes se haya realizado un trabajo previo para la formulación de la propuesta y que le hayan expresado al proponente interés en la solución planteada; buscando tener un exitoso ciclo de desarrollo del prototipo desde el diseño hasta la validación en entorno controlado".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE
"Una vez realizada la revisión, se concluye que no procede modificar el concepto ni las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se mantiene la calificación total de 74/100".
Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador-
CONCEPTO FINAL
En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 125382. *(...)".*

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

32.2 Frente a la exigencia de una institución de salud aliada y de validación clínica.

La recurrente sostiene que el concepto técnico disminuyó el puntaje por no identificar una institución de salud aliada ni contemplar una estrategia de validación clínica formal, exigencias que, en su criterio, no se encuentran previstas en los Términos de Referencia, que no requieren una institución hospitalaria vinculada mediante convenio o carta de compromiso. Agrega que la propuesta delimita su alcance al desarrollo, entrenamiento, validación metodológica y construcción de un prototipo, sin incluir la implementación clínica.

Al respecto, los criterios 1 y 2 son criterios valorativos técnicos, definidos en el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia como aquellos que se fundamentan *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Dentro de ese margen, el evaluador debe valorar el contenido de la propuesta frente a los descriptores de la rúbrica, sin incorporar requisitos no previstos en la convocatoria.

En el trámite del recurso, el evaluador revisó nuevamente la propuesta y precisó que *"en ninguna parte de la evaluación se hace referencia a la necesidad de una institución hospitalaria previamente vinculada mediante convenio o carta de compromiso"*. En relación con el Criterio 2, aclaró que *"Esto no quiere decir que se esté solicitando una carta o convenio firmado, pero si nombrar y describir el interés de la o las instituciones con quienes se haya realizado un trabajo previo para la formulación de la propuesta y que le hayan expresado al proponente interés en la solución planteada"*. Así, la observación del evaluador no constituye un requisito adicional, sino la aplicación del descriptor del subcriterio 2.1, que reserva el puntaje máximo a la propuesta que describe el desarrollo de *"actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*, y que el evaluador encontró no satisfecho al advertir que *"a la propuesta le falta claridad y definición en las actividades de articulación con instituciones del sector salud"*.

Del mismo modo, frente al Criterio 1, el evaluador no fundamentó la calificación en la ausencia de una implementación clínica definitiva, sino en que, dado que el prototipo llega hasta la evaluación en entorno controlado, *"se identifica la falta de información sobre como y con cual entidad o entidades se realizará la validación del prototipo a nivel de laboratorio y de entorno controlado"*. Esta observación se circunscribe al alcance que la propia recurrente asignó al proyecto, por lo que no se advierte que la evaluación haya desbordado los criterios de la convocatoria.

32.3 Frente a la delimitación del problema, la población objetivo y los elementos metodológicos.

La recurrente sostiene que la propuesta sí describe el contexto de aplicación del modelo, las variables clínicas y técnicas, la metodología de desarrollo, los objetivos específicos y las fases de ejecución, y que la afirmación según la cual dichos elementos no fueron definidos no refleja de manera integral la información presentada.

Para el subcriterio 1.1, la rúbrica asigna 45 puntos cuando *"La propuesta presenta congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"* y 30 puntos cuando dicha congruencia es parcial. El evaluador mantuvo la calificación de 30 puntos *"porque la propuesta tiene congruencia parcial"*, al advertir, entre otros aspectos, que *"No se profundiza en las causas del problema ni tampoco se avanza en su cuantificación tomando como referencia al menos una institución de salud o un territorio específico"* y que *"No se incluye la caracterización de la situación inicial que permita tener una línea base"*. Estas razones corresponden al juicio técnico propio del criterio valorativo, se refieren al contenido de la propuesta inscrita y no fueron desvirtuadas con el recurso, en el que la recurrente reconoce que *"algunos componentes podían desarrollarse con un mayor nivel de detalle"*.

32.4 Frente a la solicitud de revisión integral y de ajuste del puntaje.

La recurrente solicita que se revise integralmente la evaluación de la propuesta y que, de evidenciarse que algún aspecto fue valorado de manera incompleta o con fundamento en criterios no previstos, se ajuste el puntaje y se actualice su ubicación en el banco de elegibles.

En atención a lo solicitado, el Ministerio dio traslado del recurso al evaluador, quien revisó la evaluación *"teniendo en cuenta de manera integral el contenido de la propuesta presentada y los criterios de evaluación establecidos en los términos de referencia de la Convocatoria No. 975"*, y mantuvo la calificación asignada en los criterios 1 y 2, con lo cual la calificación total de la propuesta se mantiene en 74 puntos. Con lo anterior se atienden las pretensiones primera, segunda y tercera, y no hay lugar a acceder a la pretensión cuarta. La presente decisión le será notificada a la recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS PROBATORIO

La recurrente no relacionó en su escrito un acápite de pruebas ni solicitó el decreto o la práctica de pruebas, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre este aspecto. Los documentos allegados con el recurso, correspondientes al formulario del proyecto y al reporte de solicitud de contrapartidas generados en el SIGP, hacen parte del expediente de la postulación, y los argumentos del recurso fueron analizados con base en la propuesta inscrita, el concepto del evaluador y los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

33. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061320R y 20260061137R:

33.1 Hechos:

"(...) los términos de referencia de la Convocatoria en Mención, publicados en el portal y los cuáles corresponden a las reglas aplicables, atendiendo los principios Constitucionales de igualdad (artículo 13), legalidad (artículo 29), debido proceso (Articulo 29) y demás principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 se estableció:

2.1 Que los interesados en participar debían estar inscritos, admitidos o cursando máximo el segundo semestre del Doctorado Nacional: "7.7.2 Modalidad 2: Doctorado Nacional: Adjuntar (i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer o segundo semestre académico o primer año de doctorado en la vigencia 2026-1"

La suscrita hizo parte del grupo mencionado por cursar el segundo semestre del Doctorado en Derecho Constitucional de la Universidad Surcolombiana (Institución Pública) ubicada en el Departamento del Huila.

En el registro de los documentos que se cargaron en el aplicativo en el enlace "otros documentos "se cargó en la página 17 del documento el Acuerdo CA 001 de 2025 expedido por el Consejo Académico de la Universidad Surcolombiana, por el cual se aprueba el Plan de Estudios del Doctorado en Derecho Constitucional, adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas". Dicho documento también fue incluido como referencia en la Propuesta técnica de investigación para su consulta.

En dicho Plan de estudios, hasta el cuarto (4) semestre se termina de elaborar el proyecto de investigación en las asignaturas "seminario de investigación II" y "Proyecto de tesis I", momento donde se aprueba desde el Programa Académico su continuidad como lo pide la Convocatoria, pues la misma establece de manera literal lo siguiente:

"APOYO AL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN POR CANDIDATO(A): HASTA CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($40.000.000). Este rubro será utilizado exclusivamente para apoyar el desarrollo del trabajo doctoral y será desembolsado al beneficiario(a) contra entrega del proyecto de tesis aprobado por la dependencia competente de la universidad."

En la convocatoria no estaba destinada a seleccionar las becas atendiendo los proyectos de investigación, sino propuestas de acuerdo a un anexo técnico con unos ítems específicos, concretos. Ello como quiera que se podían presentar aspirantes inscritos, admitidos o que estuvieran cursando máximo el segundo semestre del doctorado. En ese sentido al evaluar la propuesta técnica debía limitarse la evaluación a lo estricto de la convocatoria, si bien una propuesta tuviera elementos adicionales o careciera de ellos, los mismos no podían exceder lo previsto de manera específica en el anexo técnico o los términos de referencia porque se estaría actuando por fuera de lo reglado, se estarían trasgrediendo los principios mencionados en el inicio del presente escrito.

anterior, se evidencia que el par evaluador 1, seleccionó en los criterios 2, 3 el subcriterio 2.1, 3.1 que de acuerdo a los términos de referencia, equivalen al máximo de puntaje cuando se encuentre dentro del anexo técnico lo siguiente:

"2.1 La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. 3.1 En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado."

Dicha exigencia para el total de puntos, es reconocida por el jurado en su observación, solo se hacen observaciones o sugerencias las cuales no son obligatorias dentro la propuesta de investigación (anexo técnico ni términos de referencia en 12. CRITERIOS DE EVALUACIÓN). No deben restarle puntos al participante. Esas sugerencias pueden ser tenidas en cuenta en la siguiente etapa que es la construcción del proyecto de investigación.

Si bien el jurado menciona aspectos adicionales para tener en cuenta en la construcción posterior del proyecto de investigación que se aprobará por la Instancia Administrativa de la Universidad y que permitirá el desembolso del valor para ejecutar la evaluación, los mismos no eran exigencias dentro del anexo técnico, tal como se mencionó. En ese sentido el puntaje debe ser el máximo de los puntos que establecen los términos de referencia, garantizando los principios Constitucionales de igualdad, legalidad y debido proceso. Además de los contenidos en el artículo 209 Constitucional.

Se evidencia en ese sentido que existió un error al puntuar la propuesta de investigación en 76 puntos, pues no se otorgó el total de puntos para la calificación de 91 puntos que es el correcto en este caso concreto. Ello puede verificarse en el cuadro anterior con la información extraída del formato RESULTADOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN en Contraste con los términos de referencia en el capítulo 12. CRITERIOS DE EVALUACIÓN.

Atendiendo que los términos de referencia fueron explícitos en lo que se debía cumplir en el 12. CRITERIOS DE EVALUACIÓN, el anexo técnico se desarrolló siguiendo tales reglas, se confió de manera legítima que la evaluación y los puntos asignados por los jurados serían acorde a tales reglas.

Sobre la buena fe, confianza legítima y prevalencia de lo sustancial frente a lo formal existe abundante jurisprudencia, pero se aportan la siguiente sentencia T-453/18 de la Corte Constitucional, que en el apartado de consideraciones y a manera de línea jurisprudencial citando múltiples pronunciamientos precisa:

"Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad.

Continúa más adelante:

Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional."

En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales."

33.2 Petición

"De acuerdo con los argumentos expuestos, en el entendido que existe un error ya que no se le dio aplicación a las reglas que establecieron los términos de referencia "12. CRITERIOS DE EVALUACIÓN" con lo cual se encuentra afectando los derechos fundamentales a la igualdad , legalidad , debido proceso , principios de la función administrativa, buena fe y confianza legítima , solicito lo siguiente:

Que se modifique la calificación de la propuesta de investigación denominada "Construcción de paz y justicia social mediante la garantía de derechos constitucionales en Colombia: diseño de criterios judiciales para la aplicación del principio de sostenibilidad fiscal y la protección efectiva de los derechos.", que se incluya el máximo de puntos establecidos de acuerdo a los términos de referencia por haber cumplido en su totalidad las reglas:

"2.1 La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3.1 En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado."

De acuerdo con lo anterior, se modifique la lista del banco de elegibles, acorde con el nuevo puntaje el cual debe ser:

1. Aporte técnico y científico de la propuesta

1.1. Congruencia técnica y científica de la propuesta. Congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones.

1.2. La propuesta presenta congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones. 45 puntos.

2. Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta.

2.1. La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

2.3 La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. 20 puntos.

3. Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación.

3.1. La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente.

3.2 En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado. 20 puntos.

4. Enfoque diferencial de los/las candidatos(as).

4.1.1. Institución de Educación Pública: 3 puntos

4.1.2. Mujeres: Personas que registren en su cédula de ciudadanía "sexo: femenino (F)". 3 puntos

De acuerdo con lo anterior, la propuesta de investigación debe ser evaluada con 91 puntos y de esa manera ubicarse en el banco de elegibles conforme las reglas de la convocatoria y garantizando los principios previamente mencionados."

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

33. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061320R y 20260061137R:

33.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la

revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"CRITERIO 2: Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta

Una vez revisados nuevamente el recurso de reposición y el contenido del formulario de proyecto, se considera que no procede modificar la calificación asignada inicialmente en este criterio, por cuanto la propuesta evidencia la identificación de diferentes actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación y reconoce la importancia de su participación; sin embargo, el descriptor evaluado no se limita a la identificación de actores, sino que establece que la propuesta debe describir el desarrollo de actividades de articulación con dichos actores.

En efecto, la propuesta identifica como actores a la Universidad Surcolombiana, el grupo de investigación "Nuevas Visiones del Derecho", las instituciones del Estado vinculadas con la administración de justicia y la Rama Judicial, así como a la sociedad como beneficiaria de los resultados. Asimismo, plantea de manera general la articulación entre academia, Estado y sociedad para favorecer la producción de conocimiento y su incidencia en la toma de decisiones judiciales.

Tambien al revisar la forma en que se plantea dicha articulación, se encuentra que esta se presenta principalmente desde una perspectiva conceptual y general, sin desarrollar con suficiente precisión las actividades mediante las cuales se materializará la interacción con los actores identificados. En particular, no se detallan de manera suficiente aspectos como qué actividades concretas de articulación se desarrollarán, cómo participará cada actor, mediante qué mecanismos se realizará dicha interacción y cuáles serán los resultados específicos derivados de estas actividades.

Se mantiene la calificación sin modificación.

CRITERIO 3: Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación

La propuesta identifica y describe de manera explícita los resultados y productos de I+D+i esperados, estableciendo correspondencia con los objetivos, el alcance y la naturaleza doctoral de la investigación. En particular, se contemplan productos asociados a diferentes tipologías, entre ellos: un libro de resultados de investigación derivado de la tesis doctoral y la propia tesis como productos de generación de nuevo conocimiento; la organización de un evento académico/científico y la participación con ponencia en un evento científico como productos de apropiación social del conocimiento; y la formación doctoral y la realización de una pasantía nacional y una internacional como resultados relacionados con la formación de talento humano para la CTeI.

Se modifica la calificación de 15 a 20 puntos

Se modifica la calificación final de 76/100 puntos a 81/100 puntos"

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye que se procede a modificar el concepto con las puntuaciones inicialmente otorgadas en el criterio 3. En consecuencia, se modifica la calificación final de 76/100 puntos a 81/100 puntos"

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se realiza la modificación sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 125481". (...)"

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, procede reponer parcialmente la decisión recurrida, en el sentido de modificar la calificación del Criterio 3 de la propuesta identificada con código 125481 de quince (15) a veinte (20) puntos y, en consecuencia, su calificación total de setenta y seis (76) a ochenta y uno (81) puntos, sin que haya lugar a modificar la calificación del Criterio 2.

33.2 Frente a la aplicación de los criterios de evaluación y las observaciones del evaluador.

La recurrente sostiene que la evaluación de la propuesta debía limitarse a lo previsto en el anexo técnico y en el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia, que el evaluador reconoció el cumplimiento de las exigencias de los subcriterios 2.1 y 3.1 y que las observaciones formuladas son sugerencias no obligatorias que no podían restar puntos, por lo que, en aplicación de los principios de legalidad, igualdad, debido proceso, buena fe y confianza legítima, la propuesta debía obtener 91 puntos. Agrega que la respuesta a su solicitud de aclaración no resolvió de fondo lo planteado.

Al respecto, los criterios 2 y 3 son criterios valorativos técnicos, definidos en el numeral 12 de los Términos de Referencia como aquellos que se fundamentan *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Para cada uno de ellos, la convocatoria estableció una rúbrica con descriptores que diferencian los puntajes según el grado en que la propuesta satisface el criterio, de manera que la asignación del puntaje máximo no depende de la sola presencia de los elementos enunciados, sino de que estos se describan con el nivel de claridad y coherencia exigido por el descriptor correspondiente.

La confianza legítima invocada por la recurrente protege la expectativa de que la propuesta sea evaluada con las reglas publicadas, que fueron aceptadas por los participantes con la inscripción conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD". En el presente caso, con ocasión del recurso, el Ministerio dio traslado al evaluador, quien contrastó nuevamente el contenido de la propuesta con los descriptores de los criterios 2 y 3, y su pronunciamiento, que se analiza a continuación, constituye la respuesta de fondo a los argumentos planteados, incluidos los que la recurrente estima no resueltos en la etapa de aclaraciones.

33.3 Frente a la calificación del Criterio 2 "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta".

La rúbrica del subcriterio 2.1 reserva el puntaje máximo a la propuesta que describe el desarrollo de *"actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*. En el trámite del recurso, el evaluador reconoció que la propuesta identifica como actores a la Universidad Surcolombiana, el grupo de investigación "Nuevas Visiones del Derecho", las instituciones del Estado vinculadas con la administración de justicia y la Rama Judicial y la sociedad, pero precisó que *"el descriptor evaluado no se limita a la identificación de actores, sino que establece que la propuesta debe describir el desarrollo de actividades de articulación con dichos actores"*.

En concreto, el evaluador encontró que la articulación *"se presenta principalmente desde una perspectiva conceptual y general, sin desarrollar con suficiente precisión las actividades mediante las cuales se materializará la interacción con los actores identificados"*, y que *"no se detallan de manera suficiente aspectos como qué actividades concretas de articulación se desarrollarán, cómo participará cada actor, mediante qué mecanismos se realizará dicha interacción y cuáles serán los resultados específicos derivados de estas actividades"*. Estas razones se refieren al contenido de la propuesta inscrita, corresponden al descriptor publicado y no constituyen exigencias ajenas a la convocatoria. Por lo anterior, no hay lugar a modificar la calificación del Criterio 2.

33.4 Frente a la calificación del Criterio 3 "Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación"

La rúbrica del Criterio 3 asigna 20 puntos cuando *"En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"*. En el trámite del recurso, el evaluador concluyó que *"La propuesta identifica y describe de manera explícita los resultados y productos de I+D+i esperados,*

estableciendo correspondencia con los objetivos, el alcance y la naturaleza doctoral de la investigación", y modificó la calificación de este criterio de 15 a 20 puntos. Por lo anterior, procede reponer la decisión en este aspecto.

33.5 Frente al puntaje total solicitado y la ubicación de la propuesta.

La recurrente solicita que la propuesta sea evaluada con 91 puntos, a partir de la asignación de 45 puntos en el Criterio 1, 20 puntos en los criterios 2 y 3 y tres (3) puntos en cada uno de los subcriterios 4.1.1 y 4.1.2. Al respecto, se precisa que, según el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta, el Criterio 1 y los subcriterios 4.1.1 y 4.1.2 ya habían sido calificados con dichos puntajes, por lo que la diferencia entre el puntaje obtenido y el solicitado se concentraba en los criterios 2 y 3.

Como consecuencia de la modificación del Criterio 3 y de la confirmación del Criterio 2, la calificación total de la propuesta identificada con código 125481 pasa de 76 a 81 puntos, por lo que se accede parcialmente a lo pretendido. Conforme al numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, la propuesta será ubicada en el banco de elegibles *"en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y en aplicación de los criterios de desempate allí previstos, y su condición de financiable dependerá de la disponibilidad de recursos en ese mismo orden. La presente decisión le será notificada a la recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente relaciona como anexos de su escrito los siguientes documentos:

- *Evaluación realizada.*
- *Respuesta a reclamación.*

En el caso concreto, los documentos relacionados por la recurrente corresponden al resultado de la evaluación de la propuesta y a la respuesta emitida por este Ministerio a su solicitud de aclaración, los cuales hacen parte del expediente de la postulación. En tal sentido, se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, por resultar conducentes y pertinentes para establecer la calificación asignada a la propuesta y las actuaciones surtidas en la etapa de aclaraciones.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

34. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058470R:

34.1 Hechos:

- ***"1.*** *Que me inscribí en la Convocatoria 975 de 2026 "Becas para el Cambio" - Formación en Maestrías y Doctorados, Modalidad 1: Maestría Nacional, con el proyecto identificado con código SIGP No. 125689.*

- ***2.*** *Que, según consta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado el 16 de julio de 2026, mi propuesta obtuvo un puntaje final de 91,00 puntos, cumplió la totalidad de los requisitos y fue declarada ELEGIBLE, quedando ubicada en la posición N° 1330 dentro del ranking de la Modalidad 1 (Maestría Nacional), con estado de financiación "NO".*

- ***3.*** *Que mi propuesta radicó su información definitiva el día 28 de abril de 2026 a las 12:18 p.m., según consta en la columna de "Fecha y Hora de Radicación" del banco.*

- ***4.*** *Que el numeral 14 (BANCO DE ELEGIBLES) de los términos de referencia de la convocatoria establece, como criterio de desempate N° 9 (último recurso, aplicable cuando los criterios de enfoque diferencial y los criterios técnicos 1, 2 y 3 se encuentran*

empatados): "la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema", debiendo entenderse —conforme al orden descendente en que se presenta el banco— que a menor tiempo de radicación (es decir, radicación más temprana) corresponde una mejor posición en el ranking.

- ***5.** Que, sin embargo, al revisar el Banco Definitivo publicado, se evidencian múltiples casos de candidatos(as) con el MISMO puntaje (91,00 puntos), sometidos al MISMO criterio de desempate ("fecha y hora del registro"), cuya fecha y hora de radicación es POSTERIOR a la mía, y que no obstante ello, se ubican en una posición MEJOR que la mía y resultan FINANCIADOS, en abierta contradicción con la regla de desempate anunciada. A título de ejemplo, y sin que la siguiente lista sea taxativa, se citan los siguientes casos comparables, extraídos directamente del Banco Definitivo*

- ***6.** Que, como se observa, mi radicación (12:18 p.m.) es cronológicamente ANTERIOR a la de los seis (6) candidatos citados, quienes radicaron entre las 12:40 p.m. y las 3:39 p.m. del mismo día. De haberse aplicado correctamente el criterio de desempate anunciado en el numeral 14 de los términos de referencia, mi propuesta debió ubicarse en una posición mejor que la de dichos candidatos, lo cual me habría ubicado dentro del rango de propuestas financiables (posiciones 1 a 899).*

- ***7.** Que un análisis sistemático de la totalidad de candidatos(as) con 91,00 puntos en la Modalidad 1 (616 registros) evidencia al menos 42 casos adicionales de la misma naturaleza, de los cuales al menos 13 corresponden a candidatos(as) efectivamente financiados(as), lo que sugiere un error sistemático en el ordenamiento cronológico aplicado al momento de resolver los empates, y no un hecho aislado."*

34.2. Argumentos de las inconformidades

"Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que consagran el recurso de reposición contra los actos administrativos que crean situaciones jurídicas particulares y concretas, como es el caso del acto que publica el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

Numeral 14 (BANCO DE ELEGIBLES), Nota 4, de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026, que expresamente habilita el recurso de reposición "en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva".

Principio de transparencia y debido proceso administrativo (artículos 3 y 29 de la Constitución Política, y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011), que obliga a la Administración a aplicar de manera consistente, uniforme y verificable los criterios de evaluación y desempate que ella misma anunció públicamente, sin que pueda apartarse de dichos criterios en la práctica sin motivación expresa.

Numeral 14, criterio de desempate N° 9, de los términos de referencia de la convocatoria, cuya aplicación inconsistente frente a mi propuesta se demuestra con los ejemplos citados en el capítulo de hechos."

34.3 Petición

- ***"PRIMERO:** Revisar y verificar el ordenamiento cronológico aplicado al grupo de candidatos(as) con 91,00 puntos en la Modalidad 1 (Maestría Nacional) del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, contrastando las fechas y horas de radicación registradas en el sistema SIGP frente a la posición asignada a cada candidato(a) en el ranking publicado.*

- ***SEGUNDO:** Como consecuencia de dicha revisión, reordenar mi posición dentro del ranking conforme a la fecha y hora real de radicación de mi propuesta (28 de abril de*

2026, 12:18 p.m.), en comparación con los demás candidatos(as) empatados en 91,00 puntos, y, de ser procedente, incluirme dentro del banco de propuestas financiables.

- ***TERCERO:*** *En caso de que la inconsistencia evidenciada obedezca a un error sistemático de la plataforma SIGP o del proceso de generación del ranking, informar dicha circunstancia y adoptar las medidas correctivas generales que correspondan, en garantía de los principios de transparencia, igualdad y mérito que rigen la convocatoria.*

- ***CUARTO:*** *Se me notifique la respuesta al presente recurso por el medio de contacto registrado en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP) y/o al correo electrónico seduqued@unadvirtual.edu.co"*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

34. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058470R:

34.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a revisar la petición con la finalidad de realizar la revisión correspondiente.

El numeral 14 BANCO DE ELEGIBLES señala que "Los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a ***70 puntos*** *en promedio según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (Modalidad 1: Maestría Nacional, Modalidad 2: Doctorados Nacionales, Modalidad 3: Doctorados en el Exterior).*

El número de apoyos económicos a financiar por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos y serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (Modalidad 1: Maestría Nacional, Modalidad 2: Doctorados Nacionales, Modalidad 3: Doctorados en el Exterior).

En caso de que se obtengan propuestas con igual puntaje, para la ubicación de estas en el banco de elegibles, se procederá a su desempate con la aplicación de los criterios priorizados en el proyecto de inversión "Fortalecimiento del Talento Humano para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Nacional", identificado con código BPIN 202300000000117:

1. Mayor calificación obtenida en el subcriterio 4.1.1. "Personas que realicen sus estudios en Instituciones de Educación Superior públicas".
2. En caso de que el empate persista, se tendrá en cuenta la mayor calificación obtenida en el subcriterio 4.1.2. "Mujeres para que desarrollen sus estudios de alto nivel".
3. En caso de que el empate persista, se tendrá en cuenta la mayor calificación obtenida en el subcriterio 4.1.3. "Personas con lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación que corresponda a municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y/o municipios que sean considerados como los más afectados por el Conflicto Armado (ZOMAC)".
4. En caso de que el empate persista, se tendrá en cuenta la mayor calificación obtenida en el subcriterio 4.1.4. "Personas clasificadas en los grupos A (Pobreza Extrema), B (Pobreza Moderada) o C (Vulnerable) del Sisbén IV, priorizando a aquellas en situación de pobreza extrema, pobreza moderada o vulnerabilidad".
5. En caso de que el empate persista, se tendrá en cuenta la mayor calificación obtenida en el subcriterio 4.1.5. "Población Indígena; Población Negra / Afrocolombiano /Afrodescendiente; Raizal; Rrom (gitano), y/o Palenquero".
6. En caso de que el empate persista, se tendrá en cuenta la mayor calificación obtenida en el criterio 1. "Aporte técnico y científico de la propuesta".
7. En caso de que el empate persista, se tendrá en cuenta la mayor calificación obtenida del criterio 2. "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación de la propuesta".
8. En caso de que el empate persista, se tendrá en cuenta la mayor calificación obtenida en el criterio 3. "Resultados y productos esperados de la propuesta de Investigación, Desarrollo Tecnológico y/o Innovación".
9. Finalmente, y como último parámetro de desempate, se tomará como criterio la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema".

Se aclara que la propuesta ID 125689 fue sometida a los criterios de evaluación señalados anteriormente,

de manera conjunta con las propuestas que obtuvieron una calificación final de 91 puntos, aplicando de manera descendente el subcriterio 4.1.1 "Personas que realicen sus estudios en Instituciones de Educación Superior públicas", al persistir el empate se aplicó el subcriterio 4.1.2. "Mujeres para que desarrollen sus estudios de alto nivel", posteriormente el subcriterio 4.1.3 "Personas con lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación que corresponda a municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y/o municipios que sean considerados como los más afectados por el Conflicto Armado (ZOMAC)", luego el subcriterio 4.1.4 "Personas clasificadas en los grupos A (Pobreza Extrema), B (Pobreza Moderada) o C (Vulnerable) del Sisbén IV, priorizando a aquellas en situación de pobreza extrema, pobreza moderada o vulnerabilidad", subcriterio 4.1.5. "Población Indígena; Población Negra / Afrocolombiano /Afrodescendiente; Raizal; Rrom (gitano), y/o Palenquero"; criterio 1. "Aporte técnico y científico de la propuesta"; criterio 2. "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación de la propuesta"; criterio 3. "Resultados y productos esperados de la propuesta de Investigación, Desarrollo Tecnológico y/o Innovación".

Al persistir el empate se llegó finalmente, y como último parámetro de desempate, a la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye que no procede modificar el concepto ni las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se mantiene la calificación total de 91/100".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 125689".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

34.2 Frente a la aplicación del criterio de desempate No. 9 y la ubicación de la propuesta.

El recurrente sostiene que en el Banco Definitivo se ubican en mejor posición, y resultan financiados, candidatos con el mismo puntaje de 91,00 puntos cuya fecha y hora de radicación es posterior a la de su propuesta, radicada el 28 de abril de 2026 a las 12:18 p.m., lo que en su criterio evidencia una aplicación inconsistente del criterio de desempate No. 9 del numeral 14 de los Términos de Referencia. En consecuencia, solicita que se verifique el ordenamiento del grupo de candidatos con 91,00 puntos y que se reordene su posición conforme a la fecha y hora de radicación.

Al respecto, el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que los candidatos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y que, en caso de propuestas con igual puntaje, se aplicarán nueve criterios de desempate en un orden preestablecido: primero, la mayor calificación en los subcriterios 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5; luego, la mayor calificación en los criterios 1, 2 y 3, cada uno de ellos *"En caso de que el empate persista"*; y, *"Finalmente, y como último parámetro de desempate"*, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema. En el mismo sentido, la Nota 1 del numeral 14 señala que *"Se tomará como criterio de desempate No.9, en el numeral 14 BANCO DE ELEGIBLES, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema"*.

De lo anterior se desprende que la igualdad en el puntaje total no supone igualdad en cada uno de los subcriterios y criterios que preceden al de la fecha y hora de radicación. Dos propuestas con 91,00 puntos pueden haber obtenido calificaciones distintas en los subcriterios de enfoque

diferencial o en los criterios técnicos, y en tal caso el empate se resuelve con el primer criterio en el que se diferencien, sin llegar a la fecha y hora de radicación. Por ello, la comparación efectuada en el recurso, que atiende únicamente al puntaje total y a la hora de radicación, no permite concluir que el orden del banco haya desconocido la regla de desempate.

En el trámite del recurso, este Ministerio revisó el ordenamiento aplicado y precisó que *"la propuesta ID 125689 fue sometida a los criterios de evaluación señalados anteriormente, de manera conjunta con las propuestas que obtuvieron una calificación final de 91 puntos"*, aplicando en orden descendente los subcriterios 4.1.1 a 4.1.5 y los criterios 1, 2 y 3, y que *"Al persistir el empate se llegó finalmente, y como último parámetro de desempate, a la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema"*. En consecuencia, la ubicación de la propuesta corresponde a la aplicación sucesiva de los criterios de desempate previstos en los Términos de Referencia, con lo cual se atiende la pretensión primera, y no hay lugar a acceder a la pretensión segunda.

34.3 Frente a la solicitud de medidas correctivas generales.

El recurrente solicita que, en caso de que la inconsistencia obedezca a un error sistemático de la plataforma SIGP o del proceso de generación del ranking, se informe dicha circunstancia y se adopten medidas correctivas generales. Al respecto, se precisa que la revisión efectuada no evidenció una aplicación de los criterios de desempate distinta a la prevista en el numeral 14 de los Términos de Referencia respecto de la propuesta del recurrente, y que la presente decisión, de carácter particular, se circunscribe a la situación de la propuesta identificada con código 125689, sin que resulte procedente pronunciarse en este acto sobre la ubicación de las propuestas de otros participantes. Por lo anterior, no hay lugar a acceder a la pretensión tercera.

Finalmente, la calificación total de la propuesta se mantiene en 91 puntos, y su condición de financiable depende de su ubicación en el banco de elegibles y de la disponibilidad de recursos, conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia, según el cual los apoyos económicos *"serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*. La presente decisión le será notificada al recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011, a los datos indicados en su escrito, con lo cual se atiende la pretensión cuarta.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite "IV. ANEXOS" de su escrito, relaciona:

- *"Copia del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026 (documento público).*
- *Tabla comparativa de casos citados en el numeral I.5 (incluida en el cuerpo de este documento)."*

En el caso concreto, el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables es un documento publicado por este Ministerio en el marco de la convocatoria, y la tabla comparativa se construye a partir de la información contenida en él. Si bien estos documentos son conducentes y pertinentes para establecer el puntaje total y la fecha y hora de radicación de las propuestas citadas, no son útiles para demostrar una aplicación indebida del criterio de desempate No. 9, pues no dan cuenta de las calificaciones obtenidas en cada uno de los subcriterios y criterios que, conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia, preceden a la fecha y hora de radicación.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

35. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058378R:

35.1 Hechos:

1. El señor Juan Camilo Martínez Rojas, proponente de la propuesta identificada con código SIGP No. 125735, titulada "Modelo de implementación de sistemas de energía solares

híbridos como respaldo energético para reemplazar generadores eléctricos diésel en proyectos inmobiliarios y PYMES", presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mediante la cual se publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria N.º 975 de 2026.

2. El recurrente manifestó su inconformidad frente a la calificación asignada al ítem 3.1, señalando que se le otorgaron quince (15) puntos, pese a que, a su juicio, la observación consignada en el informe de evaluación evidenciaba el cumplimiento de las condiciones correspondientes a una valoración de veinte (20) puntos. En ese sentido, sostuvo que la diferencia entre la observación y la puntuación registrada obedecía a un presunto error material de digitación y que su solicitud no pretendía una nueva evaluación de la propuesta, sino la verificación y corrección de la calificación numérica.
3. Asimismo, indicó que previamente había presentado una solicitud de aclaración de resultados preliminares, identificada con radicado No. 20260052271R del 15 de julio de 2026, y una petición de insistencia radicada bajo el No. 20260057582R el 28 de julio de 2026, sin que, según manifestó, se hubiera corregido la inconsistencia señalada antes de la publicación del Banco Definitivo.
4. Con fundamento en lo anterior, solicitó revisar la puntuación asignada al ítem cuestionado, corregirla a veinte (20) puntos y actualizar el Banco Definitivo de Elegibles conforme al resultado que corresponda.

35.2 <u>Argumentos de las inconformidades</u>

35.2.1 Frente al error de calificación

"(...), De manera clara y expresa, manifiesto a la entidad que este recurso no solicita una nueva evaluación de la propuesta, ni una revisión de su contenido o juicio de valor por parte del comité. El objeto exclusivo de esta reclamación es la verificación y corrección de un error de transcripción o asignación numérica en la casilla de puntajes.

La inconsistencia se presenta estrictamente en el Ítem 3.1 de los Criterios de Evaluación:

Regla de los Términos de Referencia: Las condiciones explícitas y objetivas fijadas en los pliegos de la convocatoria determinan que el cumplimiento de los parámetros de mi propuesta para el ítem 3.1 genera un puntaje exacto de veinte (20) puntos.

Puntaje Asignado: En el reporte final se me asignaron (15) puntos, acompañados de la siguiente observación literal del evaluador: "... [La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del sistema de ciencia, tecnología e innovación. La propuesta se articula de manera directa con la misión de transición energética y seguridad energética, al proponer un modelo de implementación de sistemas solares híbridos como alternativa sostenible. La investigación se fundamenta en la articulación de actores clave del ecosistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el propósito de fortalecer la calidad técnica, la viabilidad y la aplicabilidad del modelo propuesto en la ciudad de Cartagena]...".

Contradicción: Existe una abierta incongruencia entre la observación emitida por el evaluador y el puntaje numérico efectivamente asignado. Toda vez que la misma observación del comité reconoce de forma explícita que la propuesta cumple con los parámetros exigidos por los Términos de Referencia para la línea de transición energética, la asignación de un puntaje inferior (15 puntos en lugar de 20) constituye un error de consistencia interna en la calificación. Al estar el puntaje rígidamente regulado en las tablas de la convocatoria, esta disparidad es un error objetivo y corregible que no requiere un nuevo juicio de valor sobre el fondo del proyecto."

35.3 <u>Petición</u>

"(...)

Con el fin de garantizar la transparencia y la correcta aplicación de los pliegos de condiciones de la convocatoria, solicito:

1. Revisar numéricamente la calificación del ítem 3.1 de mi propuesta frente a la tabla de puntajes de los Términos de Referencia ya que las observaciones realizadas por el evaluador corresponden a puntaje de 20 puntos.

2. Corregir el error material, modificando el puntaje asignado en dicho ítem a veinte (20) puntos.

2. *Actualizar el Banco Definitivo de Elegibles con la nota corregida y reubicar la propuesta en la posición correspondiente del listado." (...)"*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

35. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058378R:

35.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"Con base al recurso de reposición presentado por el candidato JUAN CAMILO MARTINEZ ROJAS relacionado con la propuesta titulada "Modelo de implementación de sistemas de energía solares híbridos como respaldo energético para reemplazar generadores eléctricos diésel en proyectos inmobiliarios y PYMES", código SIGP 125735, el puntaje del criterio 3.1 promedio académico según modalidad de participación, se modificó pasando de 15 puntos a 20 puntos debido a un error en la digitación".

De conformidad con el formato de evaluación del recurso de reposición, la puntuación del ítem 3.1 se modifica de ***quince (15) a veinte (20) puntos.*** *En consecuencia, el puntaje total de la propuesta pasa de* ***ochenta y nueve (89) a noventa y cuatro (94) puntos.***

CONCEPTO FINAL

En virtud de la revisión efectuada por el evaluador frente a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se considera técnicamente procedente modificar la calificación inicialmente asignada al ítem 3.1 de quince (15) a veinte (20) puntos, debido al error de digitación identificado por el evaluador. En consecuencia, el puntaje total de la propuesta SIGP No. 125735 pasa de ochenta y nueve (89) a noventa y cuatro (94) puntos, conforme al resultado registrado en el formato de evaluación del recurso de reposición. (...)"

35.2. Frente a los argumentos de las inconformidades presentadas en el recurso de reposición radicado 20260058378R.

El recurrente manifiesta su inconformidad, indicando que: *"La inconsistencia se presenta estrictamente en el Ítem 3.1 de los Criterios de Evaluación: Regla de los Términos de Referencia: Las condiciones explícitas y objetivas fijadas en los pliegos de la convocatoria determinan que el cumplimiento de los parámetros de mi propuesta para el ítem 3.1 genera un puntaje exacto de veinte (20) puntos."*

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto por el candidato, MINCIENCIAS trasladó la solicitud al evaluador de la propuesta, con el propósito de que revisará nuevamente la calificación asignada al criterio cuestionado y verificará la información correspondiente. Como resultado de dicha revisión, el evaluador emitió el siguiente concepto: *«Con base al recurso de reposición presentado por el candidato JUAN CAMILO MARTINEZ ROJAS relacionado con la propuesta titulada "Modelo de implementación de sistemas de energía solares híbridos como respaldo energético para reemplazar generadores eléctricos diésel en proyectos inmobiliarios y PYMES", código SIGP*

125735, el puntaje del criterio 3.1 promedio académico según modalidad de participación, se modificó pasando de 15 puntos a 20 puntos debido a un error en la digitación».

El concepto fue ratificado mediante correo institucional del 16 de octubre de 2026 y quedó consignado en el Formato de Evaluación del Recurso de Reposición Convocatoria No. 975-2026. En dicho formato se registra que el criterio 3.1, correspondiente al promedio académico según la modalidad de participación, recibió inicialmente quince (15) puntos y que, tras la revisión, el puntaje fue modificado a veinte (20). La justificación consignada para el ajuste fue *«Error de digitación».*

En consecuencia, la modificación de cinco (5) puntos en ese criterio incidió en la calificación total de la propuesta, que pasó de ochenta y nueve (89) a noventa y cuatro (94) puntos.

35.3 CONCLUSIONES.

De acuerdo con el recurso de reposición radicado 20260058378R del 01/08/2026 interpuesto contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 Banco Definitivo de Elegibles y Financiables Convocatoria No. 975-2026, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar la petición al evaluador de la propuesta SIGP No. 125735 *"Modelo de implementación de sistemas de energía solares híbridos como respaldo energético para reemplazar generadores eléctricos diésel en proyectos inmobiliarios y PYMES",* quien conceptuó: *«Con base al recurso de reposición presentado por el candidato JUAN CAMILO MARTINEZ ROJAS relacionado con la propuesta titulada "Modelo de implementación de sistemas de energía solares híbridos como respaldo energético para reemplazar generadores eléctricos diésel en proyectos inmobiliarios y PYMES", código SIGP 125735, el puntaje del criterio 3.1 promedio académico según modalidad de participación, se modificó pasando de 15 puntos a 20 puntos debido a un error en la digitación»*.

Concepto ratificado mediante correo institucional del 16 de octubre de 2026 y en el Formato de Evaluación del Recurso de Reposición donde el ítem 3.1 registra puntaje inicialmente reportado quince (15), puntaje modificado veinte (20) con justificación *«Error de digitación»* y puntaje total que pasa de ochenta y nueve (89) a noventa y cuatro (94) puntos.

El recurso, interpuesto dentro del término de diez (10) días hábiles previsto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y expresamente habilitado en el numeral 14 de los Términos de Referencia, es procedente para estudio de fondo y lo advertido no constituye nuevo juicio de valor sino un error simplemente formal de digitación corregible en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, sin cambiar el sentido material de la decisión ni revivir términos para demandar el acto, conforme al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, corrección además exigible por la fuerza vinculante de la convocatoria como norma reguladora del concurso que obliga a la administración y a los participantes y que impone aplicar en forma reglada la tabla objetiva correspondiendo veinte (20) puntos a la descripción fáctica consignada por el propio evaluador como *«actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación»*.

Por lo anteriormente expuesto, se corrige el error formal, se recalcula el puntaje total de la propuesta SIGP No. 125735 de ochenta y nueve (89) a noventa y cuatro (94) puntos y se ordena su actualización y reubicación en el Banco Definitivo de Elegibles en estricto orden descendente de calificación con la correspondiente comunicación al interesado.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

36. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061113R:

36.1 Hechos:

El señor Diego Mauricio Caballero Ochoa, identificado como proponente de la propuesta con código SIGP 125876, correspondiente a la Modalidad 1: Maestría Nacional de la Convocatoria No. 975 de

2026, presentó recurso de reposición contra el resultado de evaluación de su propuesta titulada *"Potencial de Saccharomyces cerevisiae como alternativa a antibióticos promotores de crecimiento: efecto sobre la microbiota intestinal, la integridad intestinal, el desempeño productivo y la calidad del huevo en gallinas ponedoras"*. La propuesta obtuvo inicialmente un puntaje total de 86 puntos sobre 100, discriminado en 45 puntos en el criterio 1, 15 puntos sobre 20 en el criterio 2, 20 puntos en el criterio 3 y 6 puntos en el criterio 4.

La inconformidad planteada en el recurso de reposición se encuentra relacionada principalmente con la valoración de 15 puntos otorgada en el criterio 2.1 – Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, frente a la cual el recurrente sostiene que la propuesta sí describe actividades claras y definidas de articulación con distintos actores vinculados al desarrollo de la investigación. En particular, señala la participación de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD y de unidades productivas del sector avícola, atribuyéndoles funciones relacionadas con la formación investigativa, el acompañamiento metodológico, el acceso a recursos científicos, la implementación experimental, la recolección de información, el procesamiento microbiológico y el análisis de resultados.

El recurrente manifiesta que la propuesta no se limita a realizar una mención general de los actores, sino que establece diferentes actividades y funciones asociadas a las distintas etapas de ejecución del proyecto, razón por la cual considera que se cumplen las condiciones previstas para la asignación de 20 puntos en el criterio 2.1, en lugar de los 15 puntos inicialmente reconocidos. Así mismo, cuestiona que la valoración inicial no hubiera precisado cuáles actividades, actores o elementos de la articulación fueron considerados insuficientes para ubicar la propuesta en la categoría de descripción parcial.

De manera adicional, el recurrente solicita que se revise una observación contenida en el concepto de evaluación relacionada con el componente ético de la investigación con animales, señalando que la propuesta contempla aspectos relacionados con el bienestar animal, el cumplimiento de la Ley 84 de 1989 y el sometimiento del protocolo experimental a evaluación y aprobación por parte del Comité de Ética en Investigación de la UNAD.

36.2 Argumentos de las inconformidades

"La presente solicitud se fundamenta en la necesidad de que la evaluación sea aplicada de manera objetiva, uniforme y coherente con los criterios previamente establecidos en los términos de referencia.

No se pretende sustituir el conocimiento técnico del evaluador ni solicitar una calificación discrecional.

Lo que se solicita es que el contenido de la propuesta sea confrontado con la definición objetiva de las categorías de puntuación establecidas por la propia convocatoria.

En particular, debe determinarse si una propuesta que identifica actores concretos y establece funciones y actividades específicas de articulación debe ser clasificada como una propuesta con actividades de articulación "parcialmente descritas" o como una propuesta con actividades "claras y definidas".

Considero que, de acuerdo con el contenido efectivamente presentado, corresponde la segunda categoría."

36.3 Petición

"PRIMERA. Admitir y tramitar el presente recurso de reposición contra el resultado de evaluación de la propuesta Código 125876.

SEGUNDA. Revisar específicamente la valoración otorgada al criterio 2.1 – Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

TERCERA. Reconocer que la propuesta describe actividades claras, definidas y directamente relacionadas con la ejecución del proyecto y que, por tanto, cumple con las condiciones establecidas para obtener 20 puntos en dicho criterio.

CUARTA. Modificar la calificación del criterio 2.1 de 15 puntos a 20 puntos.

QUINTA. Como consecuencia de lo anterior, modificar el puntaje total de la propuesta Código 125876 de 86 puntos a 91 puntos.

SEXTA. Actualizar la posición de la propuesta dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables como consecuencia de la modificación del puntaje.

SÉPTIMA. Aplicar a la nueva posición de la propuesta las consecuencias previstas en los términos de referencia, incluyendo la determinación de su condición de financiabilidad conforme al orden de elegibilidad, criterios de desempate y cupos disponibles.

OCTAVA. En caso de no acceder a la modificación solicitada, indicar de manera concreta, técnica, individualizada y verificable cuáles actividades de articulación fueron consideradas parciales y cuáles fueron las razones específicas por las cuales no se reconocieron los 20 puntos.

NOVENA. Indicar expresamente qué elemento objetivo de la propuesta diferencia, para el caso concreto, la categoría de 15 puntos de la categoría de 20 puntos.

DÉCIMA. Explicar de manera individualizada la metodología utilizada para asignar 15 puntos en el criterio 2.1.

DÉCIMA PRIMERA. Indicar si la valoración del criterio 2.1 tuvo en cuenta la totalidad de la propuesta radicada en SIGP y, en caso contrario, señalar qué apartados fueron considerados.

DÉCIMA SEGUNDA. Aclarar si la observación relacionada con el protocolo de ética tuvo alguna incidencia en la calificación de la propuesta y, en caso afirmativo, indicar en qué criterio, subcriterio y magnitud.

DÉCIMA TERCERA. Aclarar y, si corresponde, corregir la observación relacionada con la supuesta ausencia de protocolo de ética, teniendo en cuenta que la propuesta contempla expresamente aspectos relacionados con bienestar animal, Ley 84 de 1989 y evaluación del protocolo por el Comité de Ética en Investigación de la UNAD.

DÉCIMA CUARTA. Emitir una decisión de fondo, expresa, congruente, individualizada y debidamente motivada respecto de cada una de las solicitudes formuladas en el presente recurso."

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

36. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061113R:

36.1 Análisis técnico.

*"(...) **RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la

propuesta.

"Después de analizar detalladamente la solicitud presentada por el estudiante, he decidido modificar la calificación de 15 a 20 puntos. La calificación inicial se fundamentó en que, de acuerdo con la rúbrica de evaluación, la propuesta debía incluir actividades claras y definidas. Sin embargo, en el documento únicamente se mencionaba la participación de la UNAD y de los productores avícolas, sin detallar un cronograma de actividades, fechas e indicadores de seguimiento, elementos que, según mi interpretación de la rúbrica, permitirían evaluar con mayor precisión la planeación y el alcance de la propuesta.

La modificación de la calificación obedece a que considero posible que el estudiante no haya comprendido plenamente los criterios de evaluación o no haya tenido acceso a la rúbrica. Asimismo, teniendo en cuenta que la propuesta contempla la participación de actores del SNCTeI y la calidad general del planteamiento, considero que existen elementos suficientes para confiar en que el trabajo se desarrollará de manera articulada, con mecanismos adecuados de seguimiento y generación de indicadores."

De conformidad con el nuevo concepto emitido por el evaluador, la calificación correspondiente al criterio 2.1 es modificada de ***15 a 20 puntos****.*

CONCEPTO FINAL

En virtud de la revisión efectuada por el evaluador frente a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se consideró técnicamente procedente modificar la valoración inicialmente otorgada al criterio 2.1 – Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, pasando de 15 a 20 puntos, de conformidad con el nuevo análisis realizado sobre la propuesta y los elementos de articulación identificados en la misma. En consecuencia, se modifica el puntaje total de la propuesta pasando de ochenta y seis (86) puntos a noventa y un (91) puntos.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, procede reponer la decisión recurrida, en el sentido de modificar la calificación del subcriterio 2.1 de la propuesta identificada con código 125876 de quince (15) a veinte (20) puntos y, en consecuencia, su calificación total de ochenta y seis (86) a noventa y un (91) puntos.

36.2 Frente a la calificación del subcriterio 2.1 "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación" (peticiones segunda a quinta y octava a décima primera).

El recurrente sostiene que la propuesta no se limita a mencionar a los actores, sino que describe actividades y funciones concretas de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD y de las unidades productivas del sector avícola en las distintas etapas de ejecución del proyecto, por lo que cumple las condiciones para obtener 20 puntos en el subcriterio 2.1. Además, cuestiona que la valoración inicial no hubiera precisado qué actividades, actores o elementos se consideraron insuficientes.

El Criterio 2 es un criterio valorativo técnico, definido en el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia como aquel que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. La rúbrica del subcriterio 2.1 asigna 20 puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*, y 15 puntos cuando las describe de forma parcial.

En el trámite del recurso, el evaluador explicó que la calificación inicial se fundamentó en que *"en el documento únicamente se mencionaba la participación de la UNAD y de los productores avícolas, sin detallar un cronograma de actividades, fechas e indicadores de seguimiento"*, y, luego de analizar la solicitud, concluyó que *"teniendo en cuenta que la propuesta contempla la participación de actores del SNCTeI y la calidad general del planteamiento, considero que existen elementos suficientes para confiar en que el trabajo se desarrollará de manera articulada, con mecanismos adecuados de seguimiento y generación de indicadores"*, por lo que modificó la calificación de 15 a 20 puntos.

Por lo anterior, procede reponer la decisión en este aspecto, accediendo a las peticiones segunda,

tercera, cuarta y quinta. Al haberse reconocido el puntaje máximo del subcriterio 2.1, no hay lugar a pronunciarse sobre las peticiones octava, novena y décima, formuladas para el evento en que no se accediera a la modificación, y con el traslado de la propuesta y del recurso al evaluador, quien se pronunció sobre los actores y la articulación descritos en ella, se atiende la petición décima primera.

36.3 Frente a la observación relacionada con el componente ético (peticiones décima segunda y décima tercera)

El recurrente solicita que se aclare si la observación del concepto de evaluación relacionada con el protocolo de ética tuvo incidencia en la calificación y, en caso afirmativo, en qué criterio, subcriterio y magnitud, y que se aclare y corrija dicha observación, teniendo en cuenta que la propuesta contempla aspectos de bienestar animal, el cumplimiento de la Ley 84 de 1989 y la evaluación del protocolo por el Comité de Ética en Investigación de la UNAD. Precisa que esta solicitud no constituye el fundamento de los cinco puntos reclamados en el subcriterio 2.1.

Al respecto, se precisa que la observación mencionada no tuvo incidencia en la calificación de la propuesta. Según el insumo técnico, la propuesta obtuvo inicialmente 45 puntos en el Criterio 1 y 20 puntos en el Criterio 3, que corresponden al puntaje máximo previsto en los Términos de Referencia para cada uno de ellos, y la única diferencia en los criterios técnicos se presentó en el subcriterio 2.1, cuya calificación inicial el evaluador explicó con base exclusivamente en la descripción de las actividades de articulación, y que fue modificada al puntaje máximo en la presente decisión.

36.4 Frente al recálculo del puntaje y la ubicación de la propuesta (peticiones primera, sexta, séptima y décima cuarta)

El recurso fue admitido y tramitado en los términos de la Ley 1437 de 2011, con lo cual se atiende la petición primera. Como consecuencia de la modificación del subcriterio 2.1, la calificación total de la propuesta identificada con código 125876 pasa de 86 a 91 puntos. Conforme al numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, la propuesta será ubicada en el banco de elegibles *"en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y en aplicación de los criterios de desempate allí previstos, y su condición de financiable dependerá de la disponibilidad de recursos en ese mismo orden, con lo cual se atienden las peticiones sexta y séptima. Con el análisis individual de cada una de las solicitudes contenido en el presente acto se atiende la petición décima cuarta. La presente decisión le será notificada al recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite "XV. DOCUMENTOS Y ELEMENTOS A TENER EN CUENTA" de su escrito, solicita: *"Solicito que para resolver el presente recurso sean tenidos en cuenta:*

- *"La propuesta de investigación Código 125876 presentada originalmente en SIGP.*
- *El reporte individual de evaluación y concepto argumentado.*
- *El Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026.*
- *La respuesta previamente emitida por Minciencias frente a las observaciones presentadas sobre la evaluación.*
- *Los términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026.*
- *La matriz y criterios oficiales de evaluación.*
- *La totalidad de documentos y registros que integran el expediente administrativo de la propuesta."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente reposan en el expediente de la postulación o corresponden a actuaciones y publicaciones de este Ministerio en el marco de la convocatoria. En tal sentido, se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para establecer el alcance de las actividades de articulación descritas en la propuesta. Con base en la propuesta presentada y en

el recurso, el evaluador modificó la calificación del subcriterio 2.1.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

37. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059041R y 20260058505R:

37.1 Hechos:

- *"Presenté oportunamente mi postulación a la Convocatoria 975 de 2026, efectuando la radicación definitiva el 16 de abril de 2026 a las 9:01 p. m., obteniendo un puntaje técnico de 91 puntos.*
- *Acredité dentro de la convocatoria mi condición de residente de un municipio priorizado PEDET y mi clasificación en el Grupo B3 del Sisbén IV, circunstancias expresamente previstas dentro de los criterios de priorización de la convocatoria.*
- *No obstante, lo anterior, fui ubicado en la posición 1278, en lista de espera, mientras otros aspirantes con el mismo puntaje obtuvieron condición de financiables.*
- *Al revisar el Banco Definitivo publicado por Minciencias, se observa que para varios aspirantes beneficiados con 91 puntos la entidad indicó expresamente como criterio de desempate la "fecha y hora del registro", pese a que dichos registros corresponden al 17 de abril de 2026, mientras que mi postulación quedó radicada desde el 16 de abril de 2026. Esta circunstancia evidencia una inconsistencia objetiva que exige explicación y verificación administrativa.*
- *Prueba irrefutable de incoherencia en la aplicación del criterio de desempate: En la tabla oficial publicada por la entidad (adjunta como prueba documental), se observa que frente a los postulantes financiados con 91 puntos se consignó como motivo explícito de prelación el "Desempate por la fecha y hora del registro". No obstante, la entidad otorgó cupo financiable (SI) a personas que radicaron el día 17 de abril de 2026 (v.gr. 2:06 a.m., 9:13 a.m. PUESTO 723, 11:03 a.m. PUESTO 724, 4/21/2026 4:54 p. m, PUESTO 785. entre otros), relegando al suscrito recurrente a "Lista de Espera" a pesar de haber radicado el 16 de abril de 2026 a las 09:01 p.m., configurándose un trato inequitativo y desproporcionado."*

37.2 Argumentos de las inconformidades

"El artículo 29 de la Constitución garantiza el debido proceso en toda actuación administrativa; el artículo 13 consagra el derecho a la igualdad y el artículo 209 impone a la administración los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad.

Igualmente, los artículos 3, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 obligan a que las decisiones administrativas respeten los principios de transparencia, imparcialidad, buena fe y motivación suficiente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que las reglas previamente establecidas en una convocatoria constituyen garantía del debido proceso y obligan por igual a la administración y a los participantes. En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha reiterado que los términos de una convocatoria constituyen la "ley del concurso", razón por la cual la administración no puede apartarse de ellos sin una motivación objetiva, suficiente y verificable.

En el presente caso no controvierto el puntaje obtenido, sino la aplicación de los criterios de desempate. Si la propia entidad informó que el desempate obedeció a la fecha y hora de registro, resulta indispensable explicar por qué fueron priorizados aspirantes cuya radicación fue posterior a la mía. Si, por el contrario, se aplicó otro criterio de prelación, la administración tiene el deber de motivarlo expresamente, pues la motivación de los actos administrativos constituye una garantía del debido proceso y del control ciudadano."

37.3 Petición

- *"1. Que se revoque o modifique parcialmente la Resolución 0714 de 2026 en lo relacionado con mi ubicación dentro del Banco Definitivo de Elegibles.*

- *2. Que se realice una revisión integral de la aplicación de los criterios de desempate correspondientes a los aspirantes con 91 puntos, verificando el orden de prelación previsto en los términos de referencia de la convocatoria.*

- *3. Que se certifique de manera motivada cuáles fueron los criterios de desempate aplicados a cada uno de los aspirantes que obtuvieron financiación con el mismo puntaje del suscrito y la forma en que fueron aplicados.*

- *4. Que, si se verifica la existencia de un error en la aplicación de dichos criterios, se proceda a recalcular el orden de elegibilidad y, de ser procedente, se me ubique dentro de los cupos financiables de la Convocatoria 975 de 2026.*

- *5. Subsidiariamente, en caso de no acceder a las anteriores solicitudes, se conceda el recurso de apelación para que sea resuelto por el superior jerárquico, conforme a los artículos 74 y siguientes del CPACA."*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

37. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059041R y 20260058505R:

37.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"Una vez revisado el recurso, me permito informar que el mismo no ataca la calificación otorgada a la propuesta evaluada, sino que argumenta un desacuerdo con la conformación de la lista, por tanto no procede cambios en la calificación".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye que no procede modificar el concepto ni las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se mantiene la calificación total de 91/100".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 125942".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

37.2 Frente a la aplicación de los criterios de desempate y la ubicación de la propuesta.

El recurrente sostiene que no controvierte el puntaje obtenido, sino la aplicación de los criterios de desempate, pues en el Banco Definitivo se ubican en mejor posición, y resultan financiados, aspirantes con el mismo puntaje de 91 puntos cuyo registro corresponde al 17 de abril de 2026 o a fechas posteriores, mientras que su postulación quedó radicada el 16 de abril de 2026 a las 9:01 p. m. En consecuencia, solicita la revisión integral de la aplicación de los criterios de desempate a los aspirantes con 91 puntos, que se certifique cuáles fueron aplicados a cada uno de ellos y que, de verificarse un error, se recalcule el orden de elegibilidad.

Al respecto, el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que los candidatos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y que, en caso de propuestas con igual puntaje, se aplicarán nueve criterios de desempate en un orden preestablecido: primero, la mayor calificación en los subcriterios 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5; luego, la mayor calificación en los criterios 1, 2 y 3, cada uno de ellos *"En caso de que el empate persista"*; y, *"Finalmente, y como último parámetro de desempate"*, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema. En el mismo sentido, la Nota 1 del numeral 14 señala que *"Se tomará como criterio de desempate No.9, en el numeral 14 BANCO DE ELEGIBLES, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema"*.

De lo anterior se desprende que la igualdad en el puntaje total no supone igualdad en cada uno de los subcriterios y criterios que preceden al de la fecha y hora de radicación. Dos propuestas con 91 puntos pueden haber obtenido calificaciones distintas en los subcriterios de enfoque diferencial o en los criterios técnicos, y en tal caso el empate se resuelve con el primer criterio en el que se diferencien, sin llegar a la fecha y hora de radicación. Por ello, la comparación efectuada en el recurso, que atiende únicamente al puntaje total y a la fecha y hora de registro, no permite concluir que el orden del banco haya desconocido la regla de desempate.

Así se verifica en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026. En la Modalidad 1: Maestría Nacional, las propuestas con 91 puntos ocupan las posiciones 716 a 1332, y la asignación de recursos alcanzó hasta la posición 899. Dentro de ese rango, la fecha y hora de radicación no avanza de manera continua, sino que se reinicia en varias oportunidades, lo que evidencia que las propuestas empatadas fueron agrupadas primero según los criterios de desempate que preceden al noveno y, solo dentro de cada grupo, ordenadas por la fecha y hora de radicación. La anotación que el banco consigna para cada propuesta corresponde al último criterio que fue necesario aplicar para definir su ubicación dentro de su grupo, y no significa que la fecha y hora de radicación haya sido el único criterio aplicado.

En concreto, las propuestas que el recurrente señala en las posiciones 722 a 724 y 785, radicadas el 17 y el 21 de abril de 2026, hacen parte del primer grupo de propuestas con 91 puntos, que comprende las posiciones 716 a 891. La propuesta 125942, en cambio, se ubica en un grupo posterior, que inicia en la posición 1275, dentro del cual ocupa el cuarto lugar, después de tres propuestas radicadas el 11, el 14 y el 15 de abril de 2026, y antes de las radicadas con posterioridad al 16 de abril de 2026 a las 9:01 p. m. Su ubicación obedece, por tanto, a que las propuestas que la anteceden obtuvieron una mayor calificación en alguno de los criterios de desempate previos a la fecha y hora de radicación, y no a una aplicación indebida de este último criterio, el cual se aplicó a la propuesta del recurrente en los términos del numeral 14.

En el trámite del recurso, el evaluador precisó que el escrito *"no ataca la calificación otorgada a la propuesta evaluada, sino que argumenta un desacuerdo con la conformación de la lista"*, por lo que la calificación total de la propuesta se mantiene en 91 puntos, y su ubicación en el banco de elegibles corresponde a la aplicación sucesiva de los criterios de desempate previstos en el numeral 14 de los Términos de Referencia. Por lo anterior, no hay lugar a acceder a las pretensiones primera, segunda y cuarta.

37.3 Frente a la solicitud de certificar los criterios de desempate aplicados a otros

aspirantes.
El recurrente solicita que se certifique de manera motivada cuáles fueron los criterios de desempate aplicados a cada uno de los aspirantes que obtuvieron financiación con su mismo puntaje. Al respecto, se precisa que la presente decisión, de carácter particular, se circunscribe a la situación de la propuesta identificada con código 125942, sin que resulte procedente pronunciarse en este acto sobre la calificación o la ubicación de las propuestas de otros participantes. Asimismo, la Nota 2 del numeral 14 de los Términos de Referencia prevé que se habilita en el SIGP el acceso para que cada proponente pueda descargar *"exclusivamente los resultados correspondientes a su propia evaluación"*. Por lo anterior, no hay lugar a acceder a la pretensión tercera.

En todo caso, la forma en que se aplicaron los criterios de desempate a las propuestas con 91 puntos, incluida la del recurrente, se explica en el aparte 1.2 con base en el Banco Definitivo publicado, de modo que las razones de su ubicación quedan expresamente motivadas en la presente decisión.

Finalmente, el numeral 14 advierte que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes"*. La presente decisión le será notificada al recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

37.4 Frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio.

El recurrente interpone, en subsidio del recurso de reposición, el recurso de apelación, para que la decisión sea revisada por el superior jerárquico o funcional. Al respecto, la Nota 4 del numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*. Las reglas de la convocatoria, que los participantes aceptan con la inscripción conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD", previeron únicamente el recurso de reposición como mecanismo para controvertir la decisión definitiva contenida en el banco de elegibles, sin contemplar una segunda instancia. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio se rechaza por improcedente.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite "IV. PRUEBAS" de su escrito, solicita:

- *"Solicito valorar los documentos aportados con mi postulación, especialmente el comprobante oficial de radicación del 16 de abril de 2026, la certificación de pertenencia al Grupo B3 del Sisbén IV, la acreditación de residencia en municipio PEDET (cedula de ciudadanía) y el Banco Definitivo de Elegibles publicado por la entidad."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente reposan en el expediente de la postulación o corresponden a documentos publicados por este Ministerio en el marco de la convocatoria, y fueron valorados en la presente decisión. Si bien son conducentes y pertinentes para establecer la fecha y hora de radicación de la propuesta y su calificación, no son útiles para demostrar una aplicación indebida de los criterios de desempate, pues no dan cuenta de las calificaciones obtenidas por las demás propuestas en cada uno de los subcriterios y criterios que, conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia, preceden a la fecha y hora de radicación.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

38. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061062R y 20260060091R:

38.1 Hechos:

- ***"Primero.*** *Me inscribí oportunamente en la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 2 Doctorado Nacional, cumpliendo todos los requisitos, con la propuesta «Entre el reconocimiento y la realidad: el derecho humano a la alimentación y la soberanía alimentaria del Pueblo Indígena Zenú en Colombia», articulada con las Políticas de Investigación e Innovación Orientadas por Misiones (PIIOM).*

- ***Segundo.*** *Mi propuesta obtuvo 88/100: la máxima calificación en los tres criterios técnicos (85/85) y 3/15 en el criterio 4, únicamente por mi pertenencia al Pueblo Zenú (subcriterio 4.1.5), acreditada con certificado del Ministerio del Interior.*

- ***Tercero.*** *Fui incluido en el Banco Definitivo de Elegibles, pero excluido del listado de financiables (515 cupos), por quedar por fuera del número de cupos y no por defecto alguno de mi propuesta.*

- ***Cuarto.*** *Durante el período de aclaraciones se produjeron 81 modificaciones de puntaje (páginas 4 a 30 de la Resolución), muchas por adición de puntos en el criterio 4, que desplazaron el orden de prelación. En el Anexo 8 se relacionan propuestas que, partiendo de 88 puntos —igual al del suscrito—, ascendieron a 91, 94 o más mediante puntos en los subcriterios 4.1.3 (territorial PDET/ZOMAC) y 4.1.4 (Sisbén IV).*

- ***Quinto.*** *Además, 29 propuestas inicialmente en estado «No Cumple» fueron habilitadas y evaluadas (páginas 41 a 52), algunas con puntajes elevados la propuesta ID 140384 pasó de «No Cumple» a 97 puntos y a la posición 1, lo que alteró sustancialmente el orden final.*

- ***Sexto.*** *No tuve acceso a las matrices de calificación, a las evaluaciones de los demás candidatos ni a la documentación soporte de los factores diferenciales, de modo que no pude controvertir oportunamente las modificaciones ni las habilitaciones que determinaron el punto de corte."*

38.2 Argumentos de las inconformidades

"***El acceso a la formación doctoral debe garantizarse sobre la base de la capacidad, y el suscrito acreditó la capacidad máxima***

El bloque de constitucionalidad (Pacto Internacional de DESC y Protocolo de San Salvador) exige que la enseñanza superior sea accesible sobre la base de la capacidad de cada uno, capacidad que, según la Observación General n.o 13 del Comité de DESC, se valora conforme a los conocimientos especializados del aspirante. El suscrito obtuvo la máxima calificación en los tres criterios técnicos (85/85), es decir, la acreditación objetiva de la más alta capacidad científica que la convocatoria podía medir. Excluir de la financiación a quien demostró esa capacidad, mientras el punto de corte se define por factores ajenos al mérito científico y sin verificación suficiente, contraría el estándar internacional vinculante y el mandato legal de promover los doctorados (Ley 1286 de 2009).

Vulneración del debido proceso y del derecho de defensa (artículo 29 de la Constitución; artículo 42 del CPACA)

El debido proceso rige toda actuación administrativa. No tuve acceso a las matrices de calificación, a las evaluaciones de los candidatos financiables ni a la documentación soporte de los factores diferenciales; tampoco fui informado de las 81 modificaciones de puntaje ni de las 29 habilitaciones de propuestas «No Cumple» que determinaron el punto de corte. Sin esa información no pude ejercer la contradicción, garantía esencial del debido proceso. La imposibilidad de controvertir las decisiones que definieron mi exclusión constituye, por sí sola, un vicio que amerita la reposición.

Deber de motivación y prohibición de falsa motivación (artículos 42 y 137 del CPACA)

Todo acto administrativo debe motivarse de manera suficiente. La Resolución n.o 0714 no explica de forma individualizada cómo se aplicaron los criterios de evaluación y desempate, por qué el punto de corte superó los 88 puntos, ni con qué soporte se validaron los factores diferenciales que reordenaron la prelación. Una motivación que invoca la selección por mérito, cuando el mérito técnico fue uniforme y el orden lo definieron factores no verificados, incurre en el riesgo de falsa motivación, causal de nulidad conforme al artículo 137 del CPACA, y hace exigible que la administración explicite y sustente el fundamento real de la decisión.

Selección objetiva, transparencia y moralidad administrativa (artículo 209 de la Constitución)

La selección de becarios con recursos públicos está sujeta a los principios de moralidad, imparcialidad y publicidad. El otorgamiento de puntos en los subcriterios 4.1.3 (territorial) y 4.1.4 (Sisbén IV) presupone documentación verificable certificación del Sisbén IV vigente y prueba del lugar de nacimiento en municipio PDET o ZOMAC. La concurrencia, entre quienes partieron de 88 puntos, de un número llamativo de casos que acumulan estos factores cuya coexistencia en profesionales con formación de maestría y en proceso de doctorado es estadísticamente poco frecuente no se afirma aquí como irregularidad, sino como razón objetiva y suficiente para exigir su verificación documental. Omitir ese control comprometería la selección objetiva y la igualdad de los concursantes.

Confianza legítima

La alteración del orden de prelación mediante modificaciones de puntaje y habilitaciones sobrevinientes, sin publicidad ni posibilidad de contradicción, defraudó la confianza legítima de los participantes que se atuvieron al orden preliminar. La confianza legítima, derivada de la buena fe (artículo 83 de la Constitución), impone a la administración explicar y justificar esos cambios y garantizar que no operen en detrimento de quienes no pudieron conocerlos.

Las acciones afirmativas son legítimas, pero deben apoyarse en soporte verificado y no anular el mérito

El suscrito no cuestiona la validez de las acciones afirmativas de las que, por lo demás, es beneficiario en su condición de indígena Zenú: la Corte Constitucional las ha avalado como desarrollo de la igualdad material (Sentencia C-371 de 2000), y son un instrumento valioso de justicia social. Lo que se reclama es que, conforme a esa misma jurisprudencia, tales medidas sean razonables, proporcionadas y soportadas en documentación verificada, y que su aplicación no termine por anular el criterio de capacidad que el bloque de constitucionalidad exige. Compatibilizar el enfoque diferencial con el mérito no exige suprimir aquel, sino verificar rigurosamente su procedencia e impedir que el azar documental desplace a quien acreditó la máxima capacidad."

38.3 Petición

- ***"Primera. REPONER y MODIFICAR** la Resolución n.o 0714 del 31 de julio de 2026 en cuanto me excluyó del listado de financiables de la Modalidad 2 - Doctorado Nacional y, en consecuencia, incluirme en dicho listado, sea por la recomposición del orden de*

prelación que resulte de la verificación solicitada, sea mediante la ampliación de cupos o la asignación de recursos adicionales.

- ***Segunda. ORDENAR** la verificación documental de todos los puntos otorgados en el criterio 4 (enfoque diferencial), en particular en los subcriterios 4.1.3 (territorial PDET/ZOMAC), 4.1.4 (Sisbén IV) y 4.1.5 (pertenencia étnica), exigiendo a los candidatos que los recibieron los soportes originales certificación del Sisbén IV vigente en 2026, documento de identidad que acredite el lugar de nacimiento y certificación del Ministerio del Interior; y, de hallarse puntos indebidamente asignados, retirarlos, recomponer el orden e incluirme conforme corresponda.*

- ***Tercera. GARANTIZAR** el acceso del suscrito a las matrices de calificación, a las evaluaciones de pares (con anonimización) y a la información sobre las modificaciones y habilitaciones, en cumplimiento del debido proceso y del derecho de acceso a la información pública.*

- ***Cuarta.** De manera subsidiaria, y de no accederse a lo anterior, ordenar una nueva evaluación con una escala que permita diferenciar efectivamente la calidad científica de las propuestas, o disponer la ampliación de cupos para los elegibles con calificación técnica máxima que quedaron por fuera de la financiación.*

- ***Quinta. DEJAR CONSTANCIA** de la reserva expresa de las acciones judiciales que correspondan en especial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del CPACA), con solicitud de suspensión provisional como medida cautelar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en caso de no prosperar el presente recurso."*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

38. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061062R y 20260060091R:

38.1 Análisis técnico.

*"(...) **RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"Con respecto al segundo requerimiento contemplado en el recurso de reposición, a través del cual el recurrente Joan Derby Delgado Quiroga, solicita la verificación documental de todos los puntos otorgados en el criterio 4 (enfoque diferencial), entre ellos:

4.1.2. Mujeres: Personas que registren en su cédula de ciudadanía "sexo: femenino (F)". Para verificar esta categoría, se requiere anexar en el Sistema Integrado de Gestión.

Es indispensable recordar que por el aspirante ser hombre y reconocerse como individuo correspondiente al sexo masculino, este punto se calificó en 0. No aplica.

4.1.1. Institución de Educación Pública: Personas que se encuentren inscritas o cursando un programa de formación de alto nivel en una Institución de Educación Superior Pública. Para verificar esta categoría, se requiere anexar en el Sistema Integrado de Gestión proyectos -SIGP el documento soporte del requisito 7.7 (Certificación del estado académico, o Carta de admisión al programa, o documento donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión).

El aspirante está inscrito en una universidad privada nacional, por la cual su calificación en este criterio fue de 0. No aplica.

4.1.3 Territorial: Personas con lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación que corresponda a municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y/o municipios que sean considerados como los más afectados por el Conflicto Armado (ZOMAC). Se debe adjuntar en el SIGP el documento de identificación. Para verificar esta categoría, se requiere anexar copia de la cédula de ciudadanía donde se evidencie el lugar de nacimiento.

Es menester establecer que, en atención a la revisión se constata que si bien el municipio de Vélez (Santander) no está focalizado como municipio PDET, sí está considerado dentro de la categoría ZOMAC. Razón por la cual, se puede reconocer en este criterio que aparece en 0, un puntaje de 3 puntos.

4.1.4. Focalización Grupo Sisbén IV: Personas clasificadas en los grupos A (Pobreza Extrema), B (Pobreza Moderada) o C (Vulnerable) del Sisbén IV, priorizando a aquellas en situación de pobreza extrema, pobreza moderada o vulnerabilidad. Para verificar este requisito se debe anexar la certificación oficial emitida por el Sisbén IV del candidato.

Al realizar una revisión exhaustiva en cumplimiento de lo requerido en el recurso, se corrobora que en la página institucional, no se anexó certificado de constancia de que el aspirante pertenezca al Sisbén. Tal como se establece en el formato de proyecto orientador del evaluador, donde se informa que NO APLICA. Motivo por el cual, este criterio se calificó en 0.

4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas: Población Indígena; Población Negra / Afrocolombiano /Afrodescendiente; Raizal; Rrom (gitano), y/o Palenquero que adjunte en el SIGP el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior.

Ahora bien, en cuanto al inciso 4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas, su calificación fue de 3 puntos, debido al reconocimiento del aspirante como integrante de pueblos y comunidades étnicas.

En ese orden de ideas, la revisión realizada permite establecer que el único criterio que por error involuntario amerita debe ser cambiada la calificación de 0 a 3, es el 4.1.3 Territorial.

La propuesta con ID 126035 pasa de una calificación de 88/100 puntos a 91/100 puntos.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye que procede modificar el concepto y la puntuación inicialmente otorgada en el criterio 4.1.3 de 0 puntos a 3 puntos. En consecuencia, la propuesta con ID 126035 pasa de una calificación de 88/100 puntos a 91/100 puntos".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador-

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 126035".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, procede reponer parcialmente la decisión recurrida, en el sentido de asignar tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.3 "Territorial" a la propuesta identificada con código 126035 y, en consecuencia, modificar su calificación total de ochenta y ocho (88) a noventa y uno (91) puntos, sin que haya lugar a acceder a las demás pretensiones del recurso.

38.2 Frente a la verificación del Criterio 4 "Enfoque diferencial" de la propuesta del recurrente.

El recurrente solicita la verificación documental de los puntos otorgados en el Criterio 4, en particular en los subcriterios 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5. El numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia clasifica este criterio como objetivo, esto es, aquel *"cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio*

valorativo del evaluador", y el numeral 6 dispone que, al momento de la evaluación, *"se otorgarán puntos en razón de las características que se acreditan mediante la documentación aportada y que responda a lo solicitado en la Tabla N° 1"*.

Con ocasión del recurso, el evaluador verificó nuevamente cada uno de los subcriterios del Criterio 4 respecto de la propuesta del recurrente y concluyó que *"si bien el municipio de Vélez (Santander) no está focalizado como municipio PDET, sí está considerado dentro de la categoría ZOMAC"*, por lo que *"el único criterio que por error involuntario amerita debe ser cambiada la calificación de 0 a 3, es el 4.1.3 Territorial"*. Respecto de los demás subcriterios, confirmó que el 4.1.1 no aplica por tratarse de una universidad privada, que el 4.1.2 no aplica por el sexo registrado del aspirante, que no se anexó certificado del Sisbén IV para el subcriterio 4.1.4, y que el subcriterio 4.1.5 se mantiene en tres (3) puntos.

Por lo anterior, procede reponer parcialmente la decisión, en el sentido de asignar tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.3, con lo cual la calificación total de la propuesta pasa de 88 a 91 puntos.

38.3 Frente a la verificación de los puntajes de otros participantes y las modificaciones efectuadas en la etapa de aclaraciones (pretensión segunda)

El recurrente sostiene que durante el período de aclaraciones se modificaron puntajes y se habilitaron propuestas que alteraron el orden de prelación, sin que pudiera controvertir dichas actuaciones, y solicita que se verifiquen los soportes documentales de los puntos otorgados en el Criterio 4 a los demás candidatos, se retiren los indebidamente asignados y se recomponga el orden.

Al respecto, el numeral 15 "ACLARACIONES" de los Términos de Referencia prevé que, en el período de solicitud de aclaraciones, *"en acatamiento de los principios de transparencia y debido proceso, la administración podrá atender en favor del mecanismo y el candidato los aspectos señalados por estos, lo que podrá conllevar que la administración realice una verificación integral de los resultados del banco preliminar de elegibles"*. Las modificaciones efectuadas en esa etapa se surtieron conforme a una regla previa y pública, aceptada por los participantes con la inscripción, y quedaron reflejadas en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, contra la cual el recurrente ejerce en esta oportunidad su derecho de contradicción.

La presente decisión, de carácter particular, se circunscribe a la situación de la propuesta identificada con código 126035, cuyo Criterio 4 fue verificado en su integridad, sin que resulte procedente pronunciarse en este acto sobre la calificación de las propuestas de otros participantes. Por lo anterior, no hay lugar a acceder a la pretensión segunda.

38.4 Frente al mérito técnico, el enfoque diferencial y la ampliación de cupos (pretensiones primera y cuarta)

El recurrente sostiene que, al obtener la máxima calificación en los tres criterios técnicos, acreditó la más alta capacidad científica que la convocatoria podía medir, y que el punto de corte quedó definido por factores ajenos al mérito científico. En consecuencia, solicita ser incluido en el listado de financiables, ya sea por la recomposición del orden de prelación, mediante la ampliación de cupos o la asignación de recursos adicionales, o mediante una nueva evaluación con una escala que permita diferenciar la calidad científica de las propuestas.

Al respecto, el numeral 12 de los Términos de Referencia estableció cuatro criterios de evaluación, entre ellos el Criterio 4 "Enfoque diferencial de los/las candidatos(as)", con un puntaje máximo de 15 puntos, adoptado *"Con el fin de cumplir con los preceptos del CONPES 4182 de 2026"*. Estas reglas, de las que el propio recurrente es beneficiario en el subcriterio 4.1.5, fueron publicadas desde la apertura de la convocatoria y aceptadas por los participantes, pues conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD", *"Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria"*. Por ello, no resulta

procedente sustituir la escala de evaluación prevista ni realizar una nueva evaluación con criterios distintos a los publicados.

En cuanto a la financiación, el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" dispone que el número de apoyos económicos se determinará *"de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos"* y que estos *"serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*. La ampliación de cupos o la asignación de recursos adicionales no es un asunto que pueda resolverse con ocasión del recurso de reposición, cuyo objeto es la revisión de la decisión recurrida respecto de la propuesta del recurrente. Con la calificación modificada de 91 puntos, la propuesta será ubicada en el banco de elegibles en la posición que le corresponda en estricto orden descendente de calificación y en aplicación de los criterios de desempate, y su condición de financiable dependerá de la disponibilidad de recursos en ese mismo orden. Por lo anterior, se accede parcialmente a la pretensión primera y no hay lugar a acceder a la pretensión cuarta.

38.5 Frente al acceso a la información y la reserva de acciones judiciales (pretensiones tercera y quinta)

El recurrente solicita que se le garantice el acceso a las matrices de calificación, a las evaluaciones de pares y a la información sobre las modificaciones y habilitaciones. Al respecto, la Nota 2 del numeral 14 de los Términos de Referencia prevé que se habilita en el SIGP el acceso para que cada proponente pueda descargar *"exclusivamente los resultados correspondientes a su propia evaluación, incluyendo las calificaciones y observaciones registradas por los evaluadores"*. Los resultados de la evaluación de la propuesta del recurrente se encuentran disponibles en dichos términos, y la revisión de su Criterio 4 se transcribe en la presente decisión, mientras que las modificaciones derivadas de la etapa de aclaraciones constan en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, que el recurrente conoce y cita en su escrito. Por lo anterior, se entiende atendida la pretensión tercera en lo que corresponde a la propuesta del recurrente.

Finalmente, la reserva de las acciones judiciales que el recurrente estime procedentes constituye el ejercicio de un derecho que no requiere pronunciamiento de este Ministerio. La presente decisión le será notificada al recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO.

El recurrente, en el acápite "VII. Pruebas" de su escrito, solicita: *"Solicito tener como pruebas los documentos que se anexan y decretar las de oficio que se relacionan:*

- *Términos de referencia de la Convocatoria n.º 975 de 2026.*
- *Reporte de calificación y concepto argumentado del proyecto 126035.*
- *Resolución n.º 0714 del 31 de julio de 2026.*
- *Certificado del Ministerio del Interior de pertenencia al Pueblo Zenú.*
- *Cédula de ciudadanía del recurrente y constancia de inscripción en el SIGP.*
- *Documento de admisión al Doctorado en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda.*
- *Anexo 8: relación de propuestas que modificaron su puntaje de 88 a 91 o más, extraída de la Resolución n.º 0714.*
- *Que el Ministerio allegue el expediente completo de evaluación, con las matrices de calificación, las evaluaciones de pares (con datos anonimizados), las actas de consolidación y los soportes de las modificaciones y habilitaciones.*
- *Que informe cuántos candidatos obtuvieron el puntaje técnico máximo y la distribución de puntajes totales en la Modalidad 2, así como el número de elegibles con 85 a 89 puntos no financiados.*
- *Que informe la metodología de selección de pares y el control de calidad aplicado a sus evaluaciones.*
- *Que verifique la autenticidad de la documentación soporte de los puntos en los subcriterios 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5, requiriendo los documentos originales para su cotejo."*

En el caso concreto, los documentos aportados por el recurrente reposan en el expediente de la postulación o corresponden a documentos publicados por este Ministerio en el marco de la

convocatoria, y se tienen como pruebas documentales por resultar conducentes y pertinentes para verificar la calificación del Criterio 4 de su propuesta, con base en la cual se reconocen los tres (3) puntos del subcriterio 4.1.3. Por el contrario, no se decretan las pruebas de oficio solicitadas, pues se refieren a la evaluación y a los soportes documentales de las propuestas de otros participantes, a la distribución general de puntajes de la modalidad y a la metodología de selección de pares, aspectos que no son conducentes ni útiles para resolver la situación particular de la propuesta del recurrente, cuyo Criterio 4 fue verificado en su integridad por el evaluador en el trámite del recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

39. Petición radicada bajo el número 20260058429R:

39.1 Hechos:

"(...)

Participé en la Convocatoria 975 de "Becas para el Cambio" – Formación en Maestrías y Doctorados, con el proyecto identificado con el número 126097, y código del proyecto N 54105975126097, titulado:

"Hacia una educación para la no repetición: análisis de la escuela como laboratorio de paz desde la convergencia entre la justicia restaurativa y el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en Colombia." Durante la publicación del Banco Preliminar mi postulación aparecía con estado "Cumple requisitos – Habilitada y Elegible", acreditando satisfactoriamente el cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en la convocatoria (R1 al R8).

Posteriormente, durante la etapa prevista para aclaraciones y subsanaciones, ingresé de manera permanente al Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP) con el propósito de verificar el estado de mi postulación y atender cualquier requerimiento que pudiera presentarse.

En ningún momento el sistema reportó documentos pendientes por subsanar, inconsistencias documentales o requerimientos adicionales. Por el contrario, el SIGP indicaba que no existían actuaciones pendientes por parte de la suscrita.

Resulta pertinente precisar que sí contaba con la carta de admisión exigida por los Términos de Referencia. Mi exclusión no obedeció a la inexistencia del documento ni al desconocimiento del requisito, sino a la imposibilidad material de aportarlo.

Durante todo el proceso realicé múltiples consultas telefónicas a los canales oficiales de atención de MinCiencias para conocer el procedimiento mediante el cual debía radicar la carta de admisión. En todas las oportunidades la respuesta fue la misma: el único medio habilitado para cargar documentos era el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP).

Sin embargo, el SIGP nunca habilitó un espacio para cargar dicho documento, tampoco generó alertas indicando que existiera documentación pendiente, ni fui requerida formalmente para subsanar esa supuesta inconsistencia.

Con fundamento en la información suministrada por la propia entidad, actué de buena fe, confiando en que había cumplido satisfactoriamente con todas las actuaciones exigidas por la convocatoria.

No obstante, al publicarse el Banco Definitivo, fui excluida por un supuesto incumplimiento relacionado con la carta de admisión, decisión que resulta contradictoria con la verificación realizada inicialmente por la entidad y con la información que permanentemente reflejaba el SIGP.

Esta circunstancia evidencia que nunca existió una oportunidad real para subsanar dicha situación, pese a que actué diligentemente durante todas las etapas del proceso y acudí reiteradamente a los canales oficiales buscando orientación.

Adicionalmente, el aporte técnico y científico de la propuesta obtuvo una de las calificaciones más altas dentro del proceso de evaluación, alcanzando 45 puntos, lo que evidencia la calidad científica, académica y metodológica del proyecto presentado. En consecuencia, la propuesta obtuvo una calificación final de 91 puntos, resultado que refleja el rigor y la solidez del trabajo desarrollado.

Es importante señalar que la elaboración de esta propuesta implicó semanas de investigación, construcción metodológica y desarrollo académico, razón por la cual resulta especialmente gravoso que una situación derivada de la falta de información clara y de un procedimiento que nunca permitió el cargue del documento termine afectando todo el proceso de selección.

(...)"

39.2. Argumentos de las inconformidades

"(...)

II. POSIBLES INCONSISTENCIAS EN LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Al revisar el Banco Definitivo de Elegibles advertí una situación que, respetuosamente, considero debe ser revisada por la entidad.

Los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 "Becas para el Cambio", en el numeral 12 – Criterios de Evaluación, establecen que el criterio 4.1.2. Mujeres otorga tres (3) puntos a las personas que registren en su cédula de ciudadanía sexo femenino (F), indicando expresamente:

"Mujeres: Personas que registren en su cédula de ciudadanía sexo: femenino (F). Para verificar esta categoría, se requiere anexar en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP) la cédula de ciudadanía donde se evidencie sexo/género (F)."

Con fundamento en este criterio, el puntaje máximo de 100 puntos únicamente podría alcanzarse cuando, además de obtener la totalidad de los demás puntajes, el aspirante cumpliera con el requisito para acceder a estos tres (3) puntos adicionales.

Sin embargo, al revisar el Banco Definitivo observo que aparecen con una calificación final de 100 puntos investigadores principales cuya identificación corresponde al sexo masculino, entre ellos:

- *Juan Sebastián Alba Seiza, con el proyecto "Evaluación de una intervención pedagógica deliberativa basada en debate estructurado sobre la gestión de conflictos escolares y las competencias democráticas en estudiantes de educación media".*

- *Ricardo Hundelshaussen Barreto, con el proyecto "Formación en iniciación musical comunitaria como estrategia para la construcción de paz, el desarrollo socioemocional y la transformación de violencias en contextos barriales (Becerril, Cesar)".*

De acuerdo con lo dispuesto en los propios Términos de Referencia, esta situación genera una aparente inconsistencia en la asignación del puntaje final, razón por la cual solicito respetuosamente que MinCiencias verifique la correcta aplicación del numeral 12 de la convocatoria y explique de manera motivada cómo se obtuvo la calificación final de dichos proyectos.

La aplicación uniforme de los criterios de evaluación constituye una garantía de los principios de igualdad, transparencia, objetividad y debido proceso que deben regir toda convocatoria pública.

(...)"

"(...)

III. FUNDAMENTOS

Considero que los hechos anteriormente descritos pueden afectar principios fundamentales de la actuación administrativa, entre ellos:

- *Derecho fundamental de petición (artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015).*
- *Debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política).*
- *Principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución Política).*
- *Principios de buena fe y confianza legítima (artículo 83 de la Constitución Política).*
- *Principios de transparencia, publicidad, imparcialidad y responsabilidad previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.*

En mi caso actué siempre conforme a la información suministrada por la entidad, consulté reiteradamente los canales oficiales, revisé permanentemente el SIGP y nunca fui informada de alguna inconsistencia documental ni de un mecanismo alternativo para radicar la carta de admisión.
(...)

39.3 <u>Petición</u>

<u>"(...)</u>

1. Revisar integralmente mi expediente y todos los documentos correspondientes a mi postulación.
2. Verificar los registros del Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP), especialmente aquellos que demuestran que nunca existieron requerimientos de subsanación, observaciones o documentos pendientes por cargar.
3. Revisar las actuaciones adelantadas por la entidad y las respuestas brindadas a mis consultas respecto del mecanismo para aportar la carta de admisión.
4. Tener en cuenta la carta de admisión, la cual adjunto a la presente petición, como prueba de que dicho documento sí existía y que su no incorporación
obedeció exclusivamente a la inexistencia de un mecanismo habilitado para su cargue y a la información suministrada por la propia entidad.
5. Verificar la correcta aplicación de los criterios de evaluación establecidos en el numeral 12 de los Términos de Referencia, particularmente el criterio diferencial correspondiente al numeral 4.1.2., explicando de manera motivada la asignación de puntajes en aquellos casos donde se obtuvo una calificación final de 100 puntos.
6. En caso de evidenciarse un error de verificación documental, una falla del sistema, una inconsistencia en la aplicación de los criterios o cualquier afectación derivada del procedimiento adelantado por la entidad, restablecer mi condición de elegible e incorporarme nuevamente al Banco Definitivo, garantizando mis derechos al debido proceso, a la igualdad y a la confianza legítima.
7. Emitir una respuesta de fondo, completa, motivada y sustentada jurídica y técnicamente respecto de cada uno de los puntos aquí expuestos.

(...)"

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

39. Petición radicada bajo el número 20260058429R:

39.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN.***

En atención al recurso de reposición presentado por la señora JERALDIN VALLE GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted], respecto del resultado obtenido por la propuesta identificada con registro SIGP N.º 126097, presentada en el marco de la Convocatoria N.º 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", mediante el cual manifiesta su inconformidad frente a la decisión de no inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, particularmente respecto de la acreditación del requisito correspondiente al estado académico y, adicionalmente, plantea una presunta inconsistencia en la asignación de puntajes dentro del Banco Definitivo, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos procede a efectuar el análisis técnico-documental correspondiente.

La presente respuesta se desarrolla atendiendo de manera individual los hechos, argumentos y solicitudes formulados por la recurrente, con fundamento en los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, particularmente en el numeral 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional, así como en las etapas previstas para la verificación, subsanación y aclaraciones, y en la documentación que obra en el expediente de la propuesta registrada en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos – SIGP.

I. RESPUESTA A LOS HECHOS

Hecho 1

La recurrente manifiesta textualmente:

"Participé en la Convocatoria 975 de "Becas para el Cambio" – Formación en Maestrías y Doctorados, con el proyecto identificado con el número 126097, y código del proyecto N 54105975126097, titulado:

"Hacia una educación para la no repetición: análisis de la escuela como laboratorio de paz desde la convergencia entre la justicia restaurativa y el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en Colombia." Durante la publicación del Banco Preliminar mi postulación aparecía con estado "Cumple requisitos – Habilitada y Elegible", acreditando satisfactoriamente el cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en la convocatoria (R1 al R8)."

Respuesta

Frente a lo manifestado, el Equipo de Verificación de Requisitos se permite informar que la propuesta identificada con registro SIGP N.º 126097 fue presentada en el marco de la Convocatoria N.º 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados".

No obstante, es necesario precisar que los resultados publicados durante las diferentes etapas de la convocatoria responden al estado de la propuesta en el momento procesal correspondiente y se encuentran sujetos a las reglas establecidas en los Términos de Referencia.

La condición registrada en una determinada etapa del procedimiento no constituye, por sí misma, un derecho adquirido a integrar el Banco Definitivo de Elegibles, toda vez que la convocatoria contempla actuaciones posteriores de revisión, aclaraciones y consolidación de resultados.

En particular, para efectos del presente recurso, debe distinguirse entre la condición registrada preliminarmente y la verificación definitiva de los requisitos habilitantes que deben encontrarse acreditados conforme a las reglas de la convocatoria.

Por consiguiente, la circunstancia de que la propuesta haya figurado en determinado estado dentro de una etapa anterior no exime de la verificación final de los documentos exigidos en los Términos de Referencia.

Hecho 2

La recurrente manifiesta textualmente:

"Posteriormente, durante la etapa prevista para aclaraciones y subsanaciones, ingresé de manera permanente al Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP) con el propósito de verificar el estado de mi postulación y atender cualquier requerimiento que pudiera presentarse."

Respuesta

Frente a este hecho, el Equipo de Verificación se permite señalar que las etapas de verificación, subsanación y aclaraciones se desarrollaron de conformidad con el cronograma y las condiciones establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026.

La revisión de la postulación debía realizarse atendiendo a los requisitos establecidos para la modalidad seleccionada y a la documentación efectivamente incorporada en el SIGP.

La consulta o ingreso periódico al sistema por parte de la participante constituye una actuación de seguimiento de su postulación, pero no sustituye el cumplimiento de las cargas documentales previstas en los Términos de Referencia.

De igual manera, la revisión de la plataforma por parte de la participante no modifica los requisitos ni convierte en acreditado un documento que no reúna las condiciones expresamente establecidas para demostrar el requisito correspondiente.

Hecho 3

La recurrente manifiesta textualmente:

"En ningún momento el sistema reportó documentos pendientes por subsanar, inconsistencias documentales o requerimientos adicionales. Por el contrario, el SIGP indicaba que no existían actuaciones pendientes por parte de la suscrita."

Respuesta

Frente a esta manifestación, el Equipo de Verificación aclara que la afirmación de la recurrente sobre la supuesta ausencia de información o alertas en el aplicativo queda formalmente desvirtuada al revisar la trazabilidad técnica del expediente digital de la propuesta N.º 126097.
En la sección "Observaciones Generales de los Requisitos" de la plataforma SIGP, el sistema registró expresamente la siguiente notificación institucional remitida a la participante:

> *"Cordial Saludo, Ha finalizado la etapa de revisión de requisitos. Nota: Para los candidatos en proceso de admisión. Podrán presentarse personas en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 a un programa de formación de alto nivel. En caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o por la Universidad en el exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 (ACLARACIONES) y en los tiempos establecidos en el numeral 16 (CRONOGRAMA). Si NO remiten la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."*

Existencia del requerimiento y la advertencia en el sistema: El aplicativo SIGP sí reflejó de forma clara e inequívoca la nota informativa dirigida a los aspirantes registrados bajo la condición de "en proceso de admisión", señalandoles la carga procesal obligatoria de remitir la Carta de Admisión Definitiva.

Claridad en los Términos de Referencia: Los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 fijaron desde su publicación las "reglas del juego" claras e imperativas (Nota 5 del Numeral 7 y Numeral 15). La condición de "Cumple" en el Banco Preliminar era provisional y condicionada exclusivamente a que el aspirante aportara la Carta de Admisión Definitiva durante la ventana preclusiva de Aclaraciones (15 al 17 de julio de 2026).

Inoponibilidad de la falta de módulos editables en subsanación (Mayo): Como la propuesta figuraba inicialmente habilitada por estar "en proceso de admisión", en la etapa de mayo el sistema no requirió corrección sobre dicho soporte. Sin embargo, la obligación de adjuntar la Carta de Admisión en julio en la etapa de aclaraciones no dependía de la apertura del módulo de subsanación de mayo, sino del cumplimiento de la carga dispuesta en la Nota 5 y en la observación notificada en el SIGP.

Consecuencia imperativa notificada: El mensaje registrado en la plataforma advirtió explícitamente la sanción proceder: "Si NO remiten la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles"

Hecho 4

La recurrente manifiesta textualmente:

"Resulta pertinente precisar que sí contaba con la carta de admisión exigida por los Términos de Referencia. Mi exclusión no obedeció a la inexistencia del documento ni al desconocimiento del requisito, sino a la imposibilidad material de aportarlo."

Respuesta

Frente a la pretensión de convalidar o tener por acreditados documentos que el participante manifiesta poseer pero que no fueron cargados dentro de las fechas fijadas en el cronograma, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación sustenta su actuación bajo los siguientes fundamentos normativos y jurisprudenciales:
La verificación de requisitos habilitantes en las convocatorias públicas se realiza de manera objetiva y exclusiva sobre la documentación e información efectivamente cargada y radicada por los participantes en la plataforma dentro de los lapsos previstos en el cronograma institucional. La Administración carece de facultad legal o discrecional para dar por acreditado un requisito con sustento en documentos que no reposan en el expediente digital al momento del cierre de la etapa correspondiente.
Las etapas de los concursos y convocatorias públicas son fijas, preclusivas, perentorias e improrrogables. Vencida la ventana reglamentaria —en este caso, la etapa de aclaraciones fijada del 15 al 17 de julio de 2026—, fenéce de manera definitiva la oportunidad procesal para ingresar, sustituir o remitir soportes habilitantes. La extemporaneidad en la carga de documentos genera la pérdida de la oportunidad procesal, impidiendo a la Entidad valorar información allegada por fuera del marco temporal reglamentado.

Frente a la alegación de una "imposibilidad material" para la presentación de la Carta de Admisión Definitiva, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación desvirtúa dicha premisa bajo los siguientes argumentos institucionales y de hecho:
La documentación que obra en el expediente sí contiene un documento expedido por la Dirección de Admisiones y Registro de la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA, de fecha 17 de abril de 2026, respecto de la señora JERALDIN VALLE GALLEGO. El documento aportado no puede ser considerado, por su contenido, como la carta de admisión exigida en la opción (ii) del numeral 7.7.1.



CERT 23644

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA - UNAULA
SNIES 1814
Vigilada Mineducación

LA DIRECCIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO

CERTIFICA:

Que JERALDIN VALLE GALLEGO, con C.C [redacted] se encuentra inscrita en el programa de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS, correspondiente al periodo lectivo de 2026-2

Total, de créditos del pensum 44.
Metodología: Presencial
Duración del programa: 4 semestres

La Maestría en Educación y Derechos Humanos, tiene Registro Calificado mediante Resolución N°012338 de 25 de noviembre de 2019, del Ministerio de Educación Nacional; y está registrada ante el Servicio Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- con el código N°101759. La Universidad Autónoma Latinoamericana- UNAULA, tiene personería jurídica mediante resolución 203 de 1968 de la Gobernación de Antioquia.

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado, teniendo en cuenta la documentación que, de acuerdo con disposiciones reglamentarias, reposa en esta dependencia, a los 17 días del mes de abril del 2026.

NADESDA E. AGUILAR AGUIRRE
Directora Admisiones y Registro

Personería jurídica, Resolución 203 de 1968 de la Gobernación de Antioquia

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA - UNAULA SNIES 1814 Vigilada Mineducación

Carrera 55 Nº 49-51 - Conmutador: (4) 5112100 - Fax: (4) 5123418 - Apartado 3455 admisiones@unaula.edu.co - www.unaula.edu.co - Medellín - Colombia

El documento señala expresamente:

"CERTIFICA:

Que JERALDIN VALLE GALLEGO, con C.C [redacted], se encuentra inscrita en el programa de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS, correspondiente al período lectivo de 2026-2."

En consecuencia, el documento acredita una condición de inscripción para el período lectivo 2026-2.

No obstante, el numeral 7.7.1 establece expresamente como una de las alternativas:

"(ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría".

La diferencia no es meramente nominal.

La opción (ii) exige que la comunicación de la IES indique que el candidato cuenta con admisión a un programa de maestría. El documento aportado, por el contrario, certifica que la participante "se encuentra inscrita" en el programa para el período lectivo 2026-2.

Por otra parte, tampoco resulta procedente considerar el documento como acreditación de la alternativa (i), toda vez que esta exige:

"certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1".

El documento presentado no certifica que la participante estuviera cursando el primer semestre académico correspondiente a la vigencia 2026-1. Por el contrario, expresamente refiere al período lectivo 2026-2.

Finalmente, tampoco se configura la alternativa (iii), dado que el documento no acredita que la participante se encontrara en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, sino que certifica una inscripción en el programa para el período lectivo 2026-2.

Por lo anterior, la existencia material de un documento expedido por la IES no permite concluir que se haya acreditado el requisito en los términos exigidos por la convocatoria.

Hecho 5

La recurrente manifiesta textualmente:

"Durante todo el proceso realicé múltiples consultas telefónicas a los canales oficiales de atención de MinCiencias para conocer el procedimiento mediante el cual debía radicar la carta de admisión. En todas las oportunidades la respuesta fue la misma: el único medio habilitado para cargar documentos era el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP)."

Respuesta

Las convocatorias públicas se rigen de manera vinculante por sus Términos de Referencia (TdR), los cuales constituyen el marco normativo rector del concurso público. Con la sola postulación e inscripción a la Convocatoria N.º 975 de 2026, el aspirante acepta de forma irrestricta someterse a sus reglas, cronogramas, obligaciones y canales reglamentarios. Es deber y responsabilidad exclusiva del participante la lectura, interpretación y acatamiento riguroso de las instrucciones escritas en los TdR, sin que le sea dable trasladar a la Administración la carga de su propia inobservancia o pretender sustituir las normas fijadas mediante llamadas o consultas verbales.

Los Términos de Referencia fijaron con absoluta claridad de modo, tiempo y lugar el procedimiento para solicitar aclaraciones y presentar documentos durante la ventana preclusiva del 15 al 17 de julio de 2026 (Numeral 15 y 16). La norma de la convocatoria estableció explícitamente el uso de los canales formales y reglamentarios de correspondencia institucional (como la plataforma AZ Digital) para la radicación de solicitudes.

En efecto, la Nota 5 del numeral correspondiente a los requisitos dispuso expresamente:

> *"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."*

La anterior disposición se encontraba, además, desarrollada de manera concordante en el numeral 15. ACLARACIONES, en el cual se estableció:

"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, con base en lo señalado en el numeral 3 DIRIGIDO A, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones y a los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió."

Asimismo, el mismo numeral indicó expresamente el mecanismo de identificación de dicha actuación:

"Para lo cual se deben acoger a lo señalado en el presente numeral ACLARACIONES, con el asunto 'CARTA DE ADMISIÓN CONVOCATORIA "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, código SIGP XXXXX'."

Y finalmente estableció de manera expresa la consecuencia jurídica de no presentar el documento dentro de la oportunidad prevista:

"En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."

De esta manera, contrario a lo señalado por la recurrente, la Convocatoria sí estableció una regla específica para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión para iniciar sus estudios en el periodo 2026-2, como es el caso que se plantea en el recurso.

Hecho 6

La recurrente manifiesta textualmente:

"Sin embargo, el SIGP nunca habilitó un espacio para cargar dicho documento, tampoco generó alertas indicando que existiera documentación pendiente, ni fui requerida formalmente para subsanar esa supuesta inconsistencia."

Respuesta

Operatividad del Sistema SIGP y la Etapa de Subsanación:

El aplicativo SIGP opera bajo reglas programadas de control técnico y procedimental. Durante la etapa de subsanación de requisitos habilitantes (mes de mayo), el sistema únicamente habilitó los módulos de edición de los documentos que recibieron una observación o requerimiento formal de corrección por parte de MinCiencias. Dado que la propuesta N.º 126097 figuraba calificada como Cumple/Habilitada por haber acreditado encontrarse "en proceso de admisión", el campo del certificado de admisión no requería subsanación inicial ni se encontraba abierto para la edición o sustitución discrecional de archivos por el participante.

Diferenciación entre Subsanación y la Oportunidad de Aclaraciones (Julio):

La carga procesal de presentar la Carta de Admisión Definitiva para los candidatos en proceso de admisión no dependía de la apertura de un módulo de subsanación en mayo, sino del procedimiento especial dispuesto en la Nota 5 del Numeral 7 y el Numeral 15 de los Términos de Referencia. La norma fijó expresamente que dicha carta debía remitirse durante la etapa de Aclaraciones al Banco Preliminar (15 al 17 de julio de 2026) a través del canal formal de radicación de la Entidad (plataforma institucional AZ Digital), y no mediante una reapertura de edición en el módulo SIGP.

No es cierto que el Ministerio no hubiera notificado la carga documental o que existiera falta de alertas. En la sección "Observaciones Generales de los Requisitos" del expediente digital SIGP de la propuesta 126097, reposa la notificación explícita que recordó a la participante que, al estar en proceso de admisión, debía remitir la carta de admisión emitida por la IES en el periodo de aclaraciones (numeral 15) y tiempos del cronograma (numeral 16), advirtiéndole formalmente que de no remitirla, no podría formar parte del banco definitivo de elegibles.

Hecho 7

La recurrente manifiesta textualmente:

"Con fundamento en la información suministrada por la propia entidad, actué de buena fe, confiando en que había cumplido satisfactoriamente con todas las actuaciones exigidas por la convocatoria."

Respuesta

Sobre el particular, se precisa que el principio de buena fe no exime a los participantes del deber de observancia y cumplimiento estricto de las reglas preestablecidas en la convocatoria. Desde su publicación inicial, los Términos de Referencia (TdR) fijaron de manera clara, expresa y vinculante las condiciones, el mecanismo de carga y los plazos para adjuntar la carta de admisión como requisito habilitante.

Las condiciones establecidas en los TdR rigen de igual manera para todos los aspirantes en garantía del principio de igualdad y libre concurrencia. Por lo tanto, la actuación de la entidad se ajusta estrictamente al principio de legalidad y al marco reglamentario que fue de conocimiento público desde el inicio del proceso.

En ese sentido, la expectativa del aspirante no puede prevalecer sobre el deber de remitir el documento idóneo dentro del canal y la oportunidad reglamentariamente dispuesta, por lo que la alegación de buena fe no resulta suficiente para omitir o dar por cumplido un requisito documental formalmente exigido.

Hecho 8

La recurrente manifiesta textualmente:

"No obstante, al publicarse el Banco Definitivo, fui excluida por un supuesto incumplimiento relacionado con la carta de admisión, decisión que resulta contradictoria con la verificación realizada inicialmente por la entidad y con la información que permanentemente reflejaba el SIGP."

Respuesta

La argumentación de la participante incurre en una insostenible contradicción lógica y procedimental. Por un lado, sostiene en su escrito que durante la etapa de aclaraciones intentó repetidamente cargar la Carta de Admisión en la plataforma sin lograrlo por una supuesta imposibilidad técnica. Sin embargo, a renglón seguido afirma que solo al publicarse el Banco Definitivo de Elegibles se enteró de la exclusión por la falta de dicho documento.
No existe contradicción alguna en la actuación de la Entidad. La calificación de CUMPLE otorgada en el Banco Preliminar fue provisional y condicionada, por cuanto la participante acreditó en la fase inicial encontrarse "en proceso de admisión" (condición iii del numeral 7.7.1). La Nota 5 del Numeral 7 dispuso de manera explícita que para mantener dicha elegibilidad en el Banco Definitivo era imperativo remitir la Carta de Admisión Definitiva durante el período de aclaraciones (numeral 15). La Entidad actuó en estricto cumplimiento de la regla del concurso al cambiar el estado a NO CUMPLE (INHABILITADA) tras constatar que el documento exigido no fue radicado dentro del plazo perentorio.

Hecho 9

La recurrente manifiesta textualmente:

"Esta circunstancia evidencia que nunca existió una oportunidad real para subsanar dicha situación, pese a que actué diligentemente durante todas las etapas del proceso y acudí reiteradamente a los canales oficiales buscando orientación."

Respuesta

No se comparte esta apreciación.

La etapa de aclaraciones constituye una oportunidad procesal para que los participantes formulen las observaciones correspondientes frente a los resultados publicados y, cuando los Términos de Referencia así lo contemplan, aporten la documentación correspondiente dentro del término establecido.

Sin embargo, dicha etapa no puede entenderse como una oportunidad para modificar los requisitos sustanciales establecidos en la convocatoria.

En el presente caso, la situación identificada no consiste en una simple ausencia física de un documento denominado "carta de admisión", sino en que el documento aportado no acredita ninguna de las alternativas previstas en el numeral 7.7.1.

La etapa de aclaraciones no permite transformar un certificado de inscripción para 2026-2 en una certificación de estado académico correspondiente a 2026-1, ni permite equiparar automáticamente una inscripción con una carta de admisión cuando el Término de Referencia exige expresamente esta última.

Hecho 10

La recurrente manifiesta textualmente:

"Adicionalmente, el aporte técnico y científico de la propuesta obtuvo una de las calificaciones más altas dentro del proceso de evaluación, alcanzando 45 puntos, lo que evidencia la calidad científica, académica y metodológica del proyecto presentado. En consecuencia, la propuesta obtuvo una calificación final de 91 puntos, resultado que refleja el rigor y la solidez del trabajo desarrollado."

Respuesta

Al respecto, es preciso señalar que el Ministerio no emite pronunciamiento de fondo sobre el puntaje académico o técnico alcanzado por la propuesta, toda vez que la evaluación del proyecto y la verificación del cumplimiento de los requisitos habilitantes constituyen dos etapas e instancias de análisis jurídicamente independientes dentro de la convocatoria.

El desempeño meritorio o el alto puntaje obtenido en la fase de evaluación de la propuesta no exime, subsana ni sustituye la obligación legal y reglamentaria de cumplir de forma estricta e integral con la totalidad de los requisitos documentales mínimos exigidos en los Términos de Referencia.

El cumplimiento de los requisitos habilitantes—como la presentación oportuna de la carta de admisión—es de carácter obligatorio y vinculante para todos los participantes. En consecuencia, la puntuación asignada al proyecto no tiene el alcance de suplir la ausencia del documento idóneo ni de alterar el resultado final de la verificación de requisitos.

Hecho 11

La recurrente manifiesta textualmente:

"Es importante señalar que la elaboración de esta propuesta implicó semanas de investigación, construcción metodológica y desarrollo académico, razón por la cual resulta especialmente gravoso que una situación derivada de la falta de información clara y de un procedimiento que nunca permitió el cargue del documento termine afectando todo el proceso de selección."

Respuesta

Sobre la presunta falta de claridad o de procedimiento, se reitera que los Términos de Referencia (TdR) establecieron desde su inicio, de manera clara, explícita y vinculante para todos los aspirantes, la forma, los plazos y el canal habilitado para el cargue y presentación de los soportes documentales exigidos, incluida la carta de admisión.

II. RESPUESTA A LAS INCONSISTENCIAS ALEGADAS EN LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN

La recurrente manifiesta:

Argumento sobre el criterio 4.1.2 – Mujeres

En este sentido, dicho criterio diferencial contempla la asignación de puntaje adicional conforme a las condiciones y reglas establecidas en los Términos de Referencia. Por tanto, su aplicación está sujeta a la verificación de los supuestos previstos para su reconocimiento y no sustituye ni exime del cumplimiento de los requisitos documentales y demás condiciones de participación establecidos en la convocatoria.

En consecuencia, la revisión de los puntajes asignados a otras propuestas, incluida la aplicación del criterio diferencial del numeral 4.1.2, no modifica por sí misma la situación de habilitación de la propuesta de la recurrente. Esta debe determinarse con fundamento en el cumplimiento de los requisitos exigidos, particularmente el previsto en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia, sin perjuicio de la verificación que corresponda sobre la correcta aplicación de los criterios de evaluación y asignación de puntaje.

III. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES

Solicitud 1

La recurrente solicita textualmente:

"1. Revisar integralmente mi expediente y todos los documentos correspondientes a mi postulación."

Respuesta

SE ACCEDE a la solicitud de revisión integral del expediente, en el sentido de que el Equipo de Verificación realizó la revisión de la documentación incorporada en la propuesta SIGP N.º 126097, así como de los elementos relacionados con el requisito objeto de controversia.

Como resultado de dicha revisión, se verificó particularmente el documento expedido por la Dirección de Admisiones y Registro de la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA, de fecha 17 de abril de 2026.

La revisión permitió establecer que dicho documento certifica que la participante se encuentra inscrita en el programa de Maestría en Educación y Derechos Humanos para el período lectivo 2026-2, pero no acredita alguna de las alternativas previstas en el numeral 7.7.1.

Solicitud 2

La recurrente solicita textualmente:

"2. Verificar los registros del Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP), especialmente aquellos que demuestran que nunca existieron requerimientos de subsanación, observaciones o documentos pendientes por cargar."

Respuesta

Frente a esta manifestación, el Equipo de Verificación aclara que la afirmación de la recurrente sobre la supuesta ausencia de información o alertas en el aplicativo queda formalmente desvirtuada al revisar la trazabilidad técnica del expediente digital de la propuesta N.º 126097.
En la sección "Observaciones Generales de los Requisitos" de la plataforma SIGP, el sistema registró expresamente la siguiente notificación institucional remitida a la participante:

> *"Cordial Saludo, Ha finalizado la etapa de revisión de requisitos. Nota: Para los candidatos en proceso de admisión. Podrán presentarse personas en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 a un programa de formación de alto nivel. En caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o por la Universidad en el exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 (ACLARACIONES) y en los tiempos establecidos en el numeral 16 (CRONOGRAMA). Si NO remiten la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."*

El aplicativo SIGP sí reflejó de forma clara e inequívoca la nota informativa dirigida a los aspirantes registrados bajo la condición de "en proceso de admisión", señalandoles la carga procesal obligatoria de remitir la Carta de Admisión Definitiva.

Los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 fijaron desde su publicación las "reglas del juego" claras e imperativas (Nota 5 del Numeral 7 y Numeral 15). La condición de "Cumple" en el Banco Preliminar era provisional y condicionada exclusivamente a que el aspirante aportara la Carta de Admisión Definitiva durante la ventana preclusiva de Aclaraciones (15 al 17 de julio de 2026).

Como la propuesta figuraba inicialmente habilitada por estar "en proceso de admisión", en la etapa de mayo el sistema no requirió corrección sobre dicho soporte. Sin embargo, la obligación de adjuntar la Carta de Admisión en julio en la etapa de aclaraciones no dependía de la apertura del módulo de subsanación de mayo, sino del cumplimiento de la carga dispuesta en la Nota 5 y en la observación notificada en el SIGP.

Consecuencia imperativa notificada: El mensaje registrado en la plataforma advirtió explícitamente la sanción proceder: "Si NO remiten la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles"
Solicitud 3
La recurrente solicita textualmente:

"3. Revisar las actuaciones adelantadas por la entidad y las respuestas brindadas a mis consultas respecto del mecanismo para aportar la carta de admisión."

Respuesta

Se valida con la Oficina de Atención al Ciudadano, no se tienen registros de la señora Geraldine Valle distinto a este recurso de reposición del 1o de agosto.

Solicitud 4

La recurrente solicita textualmente:

"4. Tener en cuenta la carta de admisión, la cual adjunto a la presente petición, como prueba de que dicho documento sí existía y que su no incorporación obedeció exclusivamente a la inexistencia de un mecanismo habilitado para su cargue y a la información suministrada por la propia entidad."

Respuesta

NO ES PROCEDENTE ACCEDER a esta solicitud en los términos planteados.

El documento aportado en el SIGP sí fue tenido en cuenta dentro del análisis.

Sin embargo, la revisión documental evidencia que el documento expedido por la Dirección de Admisiones y Registro de la UNAULA señala:

"se encuentra inscrita en el programa de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS, correspondiente al período lectivo de 2026-2."

Por tanto, el documento no acredita que la participante se encontrara cursando el primer semestre académico de la vigencia 2026-1.

Tampoco constituye, por su contenido, la carta de admisión exigida en la alternativa (ii), dado que no indica que la participante cuenta con admisión a un programa de maestría, sino que certifica que se encuentra inscrita para el período lectivo 2026-2.

Así mismo, no acredita encontrarse en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1, por lo cual tampoco satisface la alternativa (iii).

En consecuencia, la existencia del documento no permite tener por acreditado el requisito.

Solicitud 5

La recurrente solicita textualmente:

"5. Verificar la correcta aplicación de los criterios de evaluación establecidos en el numeral 12 de los Términos de Referencia, particularmente el criterio diferencial correspondiente al numeral 4.1.2., explicando de manera motivada la asignación de puntajes en aquellos casos donde se obtuvo una calificación final de 100 puntos."

Respuesta

Frente a esta solicitud, se precisa que, de conformidad con el numeral 12 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, "Formación en Maestrías y Doctorados", la evaluación de las propuestas debe realizarse con sujeción a los criterios, subcriterios y reglas de asignación de puntaje allí establecidos. En particular, el numeral 4.1.2 contempla el criterio diferencial correspondiente a mujeres, cuya aplicación debe efectuarse de acuerdo con las condiciones y reglas previstas en los referidos Términos de Referencia.

En atención a lo solicitado por la recurrente, se dio traslado al componente evaluador para que verificara la aplicación de los criterios de evaluación y, particularmente, la asignación del puntaje diferencial en los casos en los que se obtuvo una calificación final de cien (100) puntos. Esta verificación tuvo como propósito establecer la correspondencia entre los puntajes asignados y las disposiciones aplicables de los Términos de Referencia.

En consecuencia, la respuesta a este punto se fundamenta en la verificación técnica efectuada, cuyos resultados deberán incorporarse de manera expresa, indicando si la asignación del puntaje se ajustó a los criterios establecidos y explicando, según corresponda, la incidencia del criterio diferencial del numeral 4.1.2 en la calificación final. Lo anterior, sin que la sola obtención de cien (100) puntos implique, por sí misma, una irregularidad en la evaluación, pues su procedencia debe determinarse a partir de la aplicación de las reglas de puntuación previstas en la convocatoria.

Solicitud 6

La recurrente solicita textualmente:

"6. En caso de evidenciarse un error de verificación documental, una falla del sistema, una inconsistencia en la aplicación de los criterios o cualquier afectación derivada del procedimiento adelantado por la entidad, restablecer mi condición de elegible e incorporarme nuevamente al Banco Definitivo, garantizando mis derechos al debido proceso, a la igualdad y a la confianza legítima."

Respuesta

Revisadas las actuaciones, el expediente del proceso y las trazabilidades del Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP), el Ministerio constató que ***no existió error de verificación documental, falla técnica del sistema ni inconsistencia en la aplicación de los criterios*** *por parte de la entidad.*

Por el contrario, la actuación del Ministerio se ciñó estrictamente al procedimiento y a las reglas objetivas fijadas desde el inicio en los Términos de Referencia (TdR), garantizando en todo momento los principios de legalidad, transparencia e igualdad de condiciones frente a los demás participantes.

Toda vez que la no acreditación oportuna de la carta de admisión obedeció a la extemporaneidad en la entrega del soporte por parte de la aspirante y no a una falla o actuación atribuible a la entidad.
Solicitud 7

La recurrente solicita textualmente:

"7. Emitir una respuesta de fondo, completa, motivada y sustentada jurídica y técnicamente respecto de cada uno de los puntos aquí expuestos."

Respuesta

SE ACCEDE a esta solicitud, en cuanto mediante la presente respuesta se efectúa un pronunciamiento individualizado respecto de los hechos, argumentos, fundamentos y solicitudes formulados por la recurrente.

La respuesta expone las razones técnicas y documentales que sustentan la decisión, particularmente frente al numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia.

IV. ANÁLISIS ESPECÍFICO DEL NUMERAL 7.7.1 – MODALIDAD 1: MAESTRÍA NACIONAL

Para efectos de resolver de fondo el recurso, resulta necesario precisar nuevamente el contenido del requisito controvertido:

"7.7.1 Modalidad 1: Maestría Nacional: Adjuntar (i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o (iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos."

De la disposición transcrita se desprende que la convocatoria contempló tres alternativas documentales para acreditar la condición académica.

Primera alternativa: *estado académico 2026-1*

La primera alternativa exige una certificación de la IES que indique que el candidato se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1.

El documento aportado por la recurrente no satisface esta condición.
Por el contrario, señala expresamente:

"se encuentra inscrita (...) correspondiente al período lectivo de 2026-2."

Por tanto, el documento no acredita el estado académico exigido para el período 2026-1.

Segunda alternativa: *carta de admisión*

La segunda alternativa exige:

"carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría".

El documento aportado tampoco satisface esta alternativa.

Aunque fue expedido por una dependencia de una Institución de Educación Superior y contiene la identificación de la candidata, el programa y el período académico, su contenido certifica una inscripción, no

una manifestación de que la candidata cuenta con admisión al programa en los términos exigidos por la convocatoria.

La distinción es relevante porque el requisito no se limitó a exigir cualquier documento académico expedido por una IES, sino que estableció expresamente el contenido que debía acreditar la carta de admisión.

Tercera alternativa: *proceso de admisión 2026-1*

La tercera alternativa exige un documento de una IES colombiana que evidencie que el candidato se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1.

El documento tampoco acredita esta condición.

La certificación no indica que JERALDIN VALLE GALLEGO se encontrara en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1, sino que certifica su inscripción en el programa para el período lectivo 2026-2.
En consecuencia, ninguna de las tres alternativas previstas por el numeral 7.7.1 se encuentra acreditada documentalmente.

V. SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE INSCRIPCIÓN Y ADMISIÓN

Este aspecto resulta determinante para resolver el recurso.

La recurrente sostiene que el documento debe ser entendido como una carta de admisión. Sin embargo, el análisis debe efectuarse a partir del contenido objetivo del documento expedido por la Institución de Educación Superior.

La certificación expresa:

"se encuentra inscrita en el programa de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS, correspondiente al período lectivo de 2026-2."

La expresión "se encuentra inscrita" acredita una situación académica concreta: la inscripción de la persona en el programa y período indicado.
Sin embargo, el numeral 7.7.1 no estableció como alternativa general una certificación de inscripción para 2026-2.

Por el contrario, para esta situación estableció requisitos específicos y diferenciados:

1. *cursar el primer semestre en 2026-1;*
2. *contar con admisión a un programa de maestría; o*
3. *encontrarse en proceso de admisión durante 2026-1.*

Por ello, no resulta jurídicamente procedente ampliar el alcance del requisito para considerar equivalentes documentos que acreditan condiciones académicas distintas.

La Administración debe aplicar las reglas establecidas en los Términos de Referencia en los mismos términos para todos los participantes, sin incorporar requisitos nuevos, pero tampoco sin eliminar o modificar los requisitos previamente establecidos.

CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN

De la revisión del caso en concreto de la recurrente JERALDIN VALLE GALLEGO y de los registros asociados a la propuesta SIGP N.º 126097, se constató que, en el apartado «Observaciones Generales de los Requisitos» del sistema SIGP, se informó a la recurrente que las personas en proceso de admisión debían remitir la carta expedida por la institución de educación superior durante la etapa de aclaraciones. Lo anterior, de conformidad con los ***numerales 15. ACLARACIONES:***
Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, con base en lo señalado en el numeral 3 DIRIGIDO A, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones y a los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.

*Para lo cual se deben acoger a lo señalado en el presente numeral ACLARACIONES, con el asunto "****CARTA DE ADMISIÓN*** *CONVOCATORIA "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, código SIGP XXXXX".*

En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles.

Así como el ***numeral 16. CRONOGRAMA*** *de los Términos de Referencia, que regulan esta etapa y sus plazos.*
El cronograma de la convocatoria, en el que se establecen las diferentes etapas del proceso y sus respectivas fechas, se encuentra contenido en el numeral 16 de los términos de referencia, el cual fue modificado mediante la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, quedando establecido de la siguiente manera:

ACTIVIDAD	FECHA LÍMITE
Apertura de la convocatoria	13 de marzo de 2026
Observaciones a Términos de Referencia	Del 13 al 19 de marzo de 2026
Respuesta a observaciones	26 de marzo de 2026
Cierre de la convocatoria (*)	**28 de abril de 2026 (4:00 p.m. Hora Colombia)**
Periodo de revisión de requisitos	**Del 29 de abril al 11 de mayo de 2026**
Período de observaciones y subsanación de requisitos (*)	**Del 12 al 14 de mayo de 2026 (4:00 p.m. Hora Colombia)**
Publicación del banco preliminar de elegibles	**14 de julio de 2026**
Período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles Subsanación carta de admisión en el caso en que aplique[1] (*)	**Del 15 al 17 de julio de 2026 (4:00 p.m. Hora Colombia)**
Respuesta a solicitud de aclaraciones	**Del 21 al 27 de julio de 2026**
Publicación del banco Definitivo de elegibles	**31 de julio de 2026**

Al respecto, se debe indicar que los términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026, modificados mediante la Adenda No. 2, establecieron expresamente que el período para la presentación de solicitudes de aclaración frente al banco preliminar de elegibles se desarrollaría entre los días 15 al 17 de julio de 2026, y que las respuestas correspondientes serían emitidas entre el 21 al 27 de julio de 2026.

Asimismo, el documento aportado por la recurrente, expedido por la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA) el 17 de abril de 2026, acredita su inscripción en la Maestría en Educación y Derechos Humanos para el período académico 2026-2; sin embargo, no acredita alguna de las condiciones previstas en el numeral 7.7.1. Modalidad 1 de los Términos de Referencia, ni sustituye la carta de admisión exigida para la etapa de aclaraciones.

Finalmente, la condición de habilitada en el banco preliminar no eximía a la recurrente de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para integrar el banco definitivo, de acuerdo con las reglas de la convocatoria.

VI. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN

De la revisión integral del recurso de reposición, de los argumentos formulados por la recurrente y de la documentación que obra en el expediente de la propuesta SIGP N.º 126097, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos concluye que no existe mérito para modificar el resultado de la verificación de requisitos habilitantes.

La controversia no radica en negar que la recurrente hubiera aportado un documento expedido por la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA.

Tampoco se desconoce que el documento identifica a la participante, la Institución de Educación Superior, el programa académico y el período lectivo.

Lo que debe determinarse es si el documento acredita alguna de las condiciones previstas en el numeral 7.7.1.

El documento aportado señala expresamente:

"JERALDIN VALLE GALLEGO (...) se encuentra inscrita en el programa de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS, correspondiente al período lectivo de 2026-2."

Por tanto:

***1.** No acredita que la candidata estuviera cursando el primer semestre académico de la vigencia 2026-1, como exige la alternativa (i).*
***2.** No constituye la carta de admisión exigida en la alternativa (ii), en tanto su contenido certifica que la candidata se encuentra inscrita para el período 2026-2, pero no indica que la candidata cuenta con admisión a un programa de maestría, en los términos expresamente establecidos por el requisito.*
***3.** Tampoco acredita que la candidata se encontrara en un proceso de admisión durante la vigencia 2026-1, conforme a la alternativa (iii).*

En consecuencia, el documento no permite tener por acreditado el requisito habilitante.

Ahora bien, frente a la alegación relacionada con la obtención de puntajes de 100 puntos por otros participantes, se precisa que dicha circunstancia no desvirtúa el incumplimiento del requisito habilitante de la propuesta SIGP N.º 126097. La eventual revisión de la asignación de puntajes de otras propuestas constituye una cuestión independiente que debe analizarse a partir de los respectivos registros de evaluación y de la totalidad de los criterios aplicables.

Por consiguiente, aun en el evento de que se identificara alguna diferencia en la asignación de puntajes de terceros, ello no subsanaría la falta de acreditación del requisito establecido en el numeral 7.7.1 respecto de la propuesta de la recurrente.

En consecuencia, se mantiene el resultado de "NO CUMPLE" y la condición de INHABILITADA para la propuesta identificada con registro SIGP N.º 126097.

No resulta procedente, por tanto, restablecer la condición de elegible, ordenar la incorporación de la propuesta al Banco Definitivo ni adoptar actuaciones posteriores derivadas de una eventual habilitación.

Finalmente, el Equipo de Verificación se permite informar que mediante la presente respuesta se atienden de manera expresa, individualizada, congruente y de fondo los planteamientos formulados por la recurrente respecto de:

- *la participación en la Convocatoria N.º 975 de 2026;*
- *el estado registrado en las etapas preliminares;*
- *el seguimiento realizado al SIGP;*
- *la inexistencia alegada de alertas o requerimientos;*
- *la existencia del documento expedido por la UNAULA;*
- *la naturaleza y contenido de dicho documento;*
- *la diferencia entre inscripción y admisión;*
- *el período académico 2026-2 señalado en el documento;*
- *las tres alternativas establecidas en el numeral 7.7.1;*
- *la etapa de aclaraciones;*
- *la alegada imposibilidad de subsanación;*
- *el principio de buena fe;*
- *la confianza legítima;*
- *el debido proceso;*
- *el principio de igualdad;*
- *los criterios de evaluación del numeral 12;*
- *el criterio diferencial 4.1.2;*
- *los puntajes de 100 puntos señalados respecto de terceros; y*
- *cada una de las solicitudes formuladas en el recurso.*

En mérito de lo expuesto, SE CONFIRMA el resultado de "NO CUMPLE" y la condición de INHABILITADA de la propuesta SIGP N.º 126097, al no encontrarse acreditado el requisito habilitante previsto en el numeral 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026.

(...)"

39.2. Frente a El requisito 7.7.1 Modalidad 1 acreditación de la carta de admisión.

La recurrente, indica en que *(...) Durante la publicación del Banco Preliminar mi postulación aparecía con estado "Cumple requisitos – Habilitada y Elegible", acreditando satisfactoriamente el cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en la convocatoria (R1 al R8).*

Posteriormente, durante la etapa prevista para aclaraciones y subsanaciones, ingresé de manera permanente al Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP) con el propósito de verificar el estado de mi postulación y atender cualquier requerimiento que pudiera presentarse.

En ningún momento el sistema reportó documentos pendientes por subsanar, inconsistencias documentales o requerimientos adicionales. Por el contrario, el SIGP indicaba que no existían actuaciones pendientes por parte de la suscrita.

Resulta pertinente precisar que sí contaba con la carta de admisión exigida por los Términos de Referencia. Mi exclusión no obedeció a la inexistencia del documento ni al desconocimiento del requisito, sino a la imposibilidad material de aportarlo. (...)"

Al respecto el El numeral 7.7.1, Modalidad 1, contempla tres alternativas excluyentes para acreditar el estado académico del candidato: (i) aportar certificación de estar cursando estudios en el período 2026-1; (ii) presentar carta de admisión expedida por la institución de educación superior (IES), en la que conste la admisión a un programa de maestría; (iii) allegar soporte de encontrarse en proceso de admisión durante el período 2026-1.

Es dable indicar que, en "Observaciones Generales" del SIGP se notificó que los candidatos "en proceso de admisión" debían remitir la carta de admisión en el periodo de aclaraciones (numerales 15 y 16 de los términos de referencia), so pena de no integrar el banco definitivo.

El SIGP solo habilitó edición en mayo para requisitos con incumplimiento; al figurar la propuesta como "Cumple" provisional por esa condición, no requirió subsanación. La carga de aportar la carta definitiva estaba regulada por un procedimiento especial contemplado en el numeral 15 de los términos de referencia, distinto al SIGP. Las consultas telefónicas no modifican las reglas, aceptadas irrestrictamente con la inscripción.

La trazabilidad del expediente digital, expone que, en *"Observaciones Generales de los Requisitos"* del SIGP reposa la notificación expresa: *"Nota: Para los candidatos en proceso de admisión... deberán remitir la carta de admisión, expedida por la IES, durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 y en los tiempos del numeral 16. Si NO remiten la carta [...] NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles"*. El SIGP operó conforme a parámetros programados: en mayo solo se habilitó edición para requisitos observados como *no cumple*. Como la propuesta figuraba *cumple* provisional por condición (iii) del numeral 7.7.1 "*en proceso de admisión durante el período 2026-1*", no requería subsanación inicial. La carga de aportar la carta definitiva no dependía de ese módulo, sino del procedimiento especial de la Nota 5 del numeral 7 y numeral 15, que fijó de forma clara modo, tiempo y lugar por canal formal de radicación (/PQRSD). La información verbal telefónica no sustituye ni modifica las reglas escritas de los Términos de Referencia.
En consecuencia, revisado integralmente el expediente SIGP 126097, la certificación cargada oportunamente no acredita ninguna alternativa del numeral 7.7.1, y la carta de admisión de 26 de abril de 2026 fue aportada extemporáneamente con el recurso, fuera de la ventana preclusiva del numeral 15. No se evidenció falla del aplicativo ni ausencia de advertencia; la observación en SIGP y las reglas de la Nota 5 del numeral 7 y numerales 15 y 16 fueron claros y vinculantes**.**

Aunado a lo anterior, se precisa que, la certificación acredita que la persona está inscrita en una maestría para el período 2026-2; no demuestra que haya sido admitida ni que estuviera en proceso de admisión durante 2026-1. Como el numeral 7.7.1 contempla requisitos específicos para esa situación y no incluye la inscripción en 2026-2 como alternativa, no corresponde equiparar condiciones distintas. La Administración debe aplicar los requisitos de los Términos de Referencia

por igual, sin añadirlos ni modificarlos. En el caso en concreto La certificación no acredita que JERALDIN VALLE GALLEGO se encontrara en proceso de admisión durante el período académico 2026-1. Por el contrario, certifica su inscripción en el programa para el período lectivo 2026-2.

Por tanto, la documentación aportada no acredita el requisito habilitante previsto en el numeral 7.7.1. – Modalidad 1: Maestría Nacional de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026.

39.3. Frente a las inconsistencias en los criterios de evaluación.

La recurrente plantea un argumento relacionado con el criterio 4.1.2, denominado «Mujeres», y con la asignación del puntaje adicional previsto en los Términos de Referencia., sostiene que, pese a que el numeral 12 de los Términos de Referencia asigna tres puntos adicionales a quienes acrediten la categoría "Mujeres" mediante cédula con sexo femenino (F), en el Banco Definitivo aparecen investigadores principales que, según su identificación, son hombres con puntaje final de 100 puntos.

Al respecto, debe precisarse que la aplicación de ese criterio diferencial está condicionada a que se verifiquen las circunstancias y se cumplan las reglas establecidas en la convocatoria para su reconocimiento. Asimismo, el eventual reconocimiento de un puntaje adicional debe distinguirse de la verificación de los requisitos de participación y habilitación. Se trata de aspectos distintos de la evaluación: el criterio diferencial incide en la asignación del puntaje en los términos previstos en la convocatoria, mientras que la habilitación de cada propuesta depende del cumplimiento de los requisitos exigidos para participar. En consecuencia, la aplicación del criterio 4.1.2 no reemplaza esos requisitos, no subsana su incumplimiento ni exime a la recurrente de aportar la documentación requerida.

Por la misma razón, la revisión de los puntajes asignados a otras propuestas incluida la verificación de la aplicación del criterio diferencial del numeral 4.1.2 no modifica, por sí sola, la situación de habilitación de la propuesta de la recurrente. La habilitación debe establecerse a partir de la comprobación de los requisitos habilitantes que le son aplicables, en particular el previsto en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia. Esto no excluye que, de ser pertinente, se revise si los criterios de evaluación y asignación de puntaje fueron aplicados correctamente a las propuestas evaluadas; significa que esa revisión debe diferenciarse del análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de habilitación de la recurrente.

39.4 CONCLUSIONES.

En virtud de la revisión efectuada con ocasión del recurso de reposición, se concluye que los argumentos presentados por la señora **JERALDIN VALLE GALLEGO** se dirigen al cumplimiento de la condición habilitante relativa a la carta de admisión del numeral 7.7.1, se precisa que, los Términos de Referencia fijaron con absoluta claridad de modo, tiempo y lugar el procedimiento para solicitar aclaraciones y presentar documentos durante la ventana preclusiva del 15 al 17 de julio de 2026 (Numeral 15 y 16). La norma de la convocatoria estableció explícitamente el uso de los canales formales y reglamentarios de correspondencia institucional (como la plataforma AZ Digital) para la radicación de solicitudes.
En efecto, la Nota 5 del numeral 7 correspondiente a los requisitos dispuso expresamente:

> *"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."*

Aunado a lo anterior, la disposición se desarrolla de manera concordante en el numeral 15. ACLARACIONES, en el cual se estableció:

> *"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, con base en lo señalado en el numeral 3 DIRIGIDO A, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones y a los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió."*

En ese sentido, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes, e impone reglas de obligatoria observancia para todos, las cuales son invariables e inmodificables una vez publicadas y admitidos los participantes. El debido proceso administrativo exige el cumplimiento de las condiciones formales y la secuencia de actos previamente determinada para asegurar la validez de las actuaciones y la seguridad jurídica. La verificación de requisitos se debe desarrollar con base en la documentación aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecida.
Del expediente se verifica que:
a) La carta aportada como anexo al recurso expedida por la Dirección de Admisiones y Registro de la UNAULA el 26 de abril de 2026 (CARTA_DE_ADMISION.pdf) - sí cumple materialmente el contenido de la alternativa (iii) del numeral 7.7.1, pues certifica que *"se encuentra admitido/a en el programa de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS, correspondiente al período lectivo de 2026-2. Cursará el primer semestre"* programa con SNIES 101759 y Registro Calificado vigente. No obstante, este documento no fue remitido dentro de la ventana preclusiva y por el canal previstos en la Nota 5 del numeral 7 y los numerales 15 ACLARACIONES y 16 CRONOGRAMA - 15 al 17 de julio de 2026 conforme Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, con asunto *"CARTA DE ADMISIÓN CONVOCATORIA BECAS PARA EL CAMBIO, código SIGP 126097"* vía AZ Digital/PQRSD -, sino allegado de forma extemporánea con el radicado 20260058429R del 01 de agosto de 2026. Vencida dicha etapa preclusiva fenece la oportunidad para ingresar o sustituir soportes habilitantes.
b) En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian las razones que confirman la legalidad del acto administrativo recurrido; por lo que no se accede a las pretensiones formuladas por la recurrente dirigidas a restablecer su condición de elegible e incorporar al Banco Definitivo. Así las cosas la propuesta SIGP 126097 mantiene el resultado NO CUMPLE / INHABILITADA por no acreditar el requisito habilitante del numeral 7.7.1.– Modalidad 1: Maestría Nacional de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

40. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060896R:

40.1 Hechos:

"2.1. La propuesta de la recurrente

La suscrita presentó ante la Convocatoria 975 de 2026 la propuesta denominada "DocenTE IA", identificada con el radicado SIGP 126195, en la modalidad de Maestría Nacional. La propuesta fue

radicada el 15 de abril de 2026 a las 9:03 p.m., dentro del plazo previsto, cumplió con la totalidad de los requisitos habilitantes y obtuvo un puntaje de evaluación de 91,00 puntos sobre 100.

En el Banco Definitivo publicado el 31 de julio de 2026, la propuesta aparece en la posición 1113 con resultado NO financiable. En la columna "Observaciones del desempate" consta expresamente: "Desempate por la fecha y hora del registro."

2.2. La inconsistencia objetiva que origina este recurso

Al analizar el Banco Definitivo, la recurrente advierte, con base exclusivamente en la información pública allí contenida, una inconsistencia objetiva entre la observación de desempate declarada por el Ministerio y la ordenación reflejada en el banco.

La información pública permite verificar la existencia de 175 propuestas que cumplen de manera simultánea las siguientes cuatro condiciones, todas constatables en el propio Banco Definitivo:

- *Obtuvieron exactamente 91,00 puntos, puntaje idéntico al de la propuesta de la recurrente.*
- *Fueron declaradas financiables (SI).*
- *Registran en la columna "Observaciones del desempate" la frase "Desempate por la fecha y hora del registro", exactamente la misma observación que figura para la propuesta de la recurrente.*
- *Fueron radicadas con posterioridad al 15 de abril de 2026 a las 9:03 p.m.*

Esta circunstancia genera, prima facie y con base exclusiva en la información pública disponible, una inconsistencia objetiva entre el criterio de desempate declarado y el resultado observable: si el desempate se realizó por fecha y hora de registro (tal como informa el propio banco), la información pública disponible no permite comprender por qué una propuesta radicada con anterioridad quedó ubicada después de numerosas propuestas financiables respecto de las cuales el propio Banco Definitivo informa que el desempate obedeció a la fecha y hora del registro. Corresponde al Ministerio aclarar esa diferencia.

2.3. Casos representativos verificables en el Banco Definitivo

La siguiente tabla ilustra 10 casos representativos del universo de 175 propuestas identificadas. No se trata de ejemplos aislados sino de una muestra de un patrón que se extiende a lo largo de todo el banco, desde la posición 720 hasta la 899:

Posición en banco	***Radicado SIGP***	***Nombre del candidato***	***Fecha y hora de radicación***	***Financiable***	***Horas posteriores a la recurrente***
1113	*126195*	*María Clara Díez Jurado (Recurrente)*	*15/04/2026 – 9:03 P.M.*	*No*	*—*
785	*135001*	*Sergio Esteban Bastidas Duarte*	*4/21/2026 4:54 P. M.*	*Si*	*+ 163 horas y 51 minutos*
899	*126566*	*Sebastian Andres Martinez Sierra*	*4/17/2026 5:32 P. M.*	*Si*	*+ 44 horas y 29 minutos*

896	*126161*	*Luis Ángel Ramírez Rodríguez*	*04/16/2026 – 10:15 A.M.*	*Si*	*+ 13 horas y 12 minutos*
876	*133364*	*Nydia Johana Mosquera Monroy*	*4/28/2026 9:18 A. M..*	*Si*	*+ 299 horas y 15 minutos*
720	*125239*	*Elizabeth Gómez Carvajal*	*04/16/2026 – 2:09 P.M.*	*Si*	*+ 17 horas y 6 minutos*
898	*126699*	*Daniel Felipe Castaño Osorio*	*04/17/2026 – 4:48 P.M.*	*Si*	*+ 43 horas y 45 minutos*
877	*138729*	*Daniela Montoya Arias*	*4/28/2026 11:02 A. M.*	*Si*	*+ 300 horas y 59 minutos*
890	*139701*	*Nicol Valentina Diaz Sanchez*	*4/28/2026 3:52 P. M.*	*Si*	*+ 305 horas y 49 minutos*
897	*126535*	*Julian Andrés Pérez Ortega*	*4/16/2026 10:59 P. M.*	*Si*	*+ 25 horas y 56 minutos*
889	*138806*	*Juana Valentina Bustos Villalba*	*28/04/2026 – 3:39 P.M.*	*Si*	*+ 305 horas y 39 minutos*

Fuente: Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables, Convocatoria 975 de 2026, publicado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación el 31 de julio de 2026. (...)"

40.2. Argumentos de las inconformidades

"Objeto del recurso

"El objeto del recurso no es cuestionar la valoración técnica de las propuestas ni los criterios de evaluación, que la recurrente acepta. Su objeto es obtener una motivación suficiente, completa y verificable del desempate aplicado, y que, de constatarse la inconsistencia que se documenta, se adopten las decisiones administrativas correspondientes".

Deber de motivación suficiente y verificable del acto administrativo

"La motivación publicada en la columna "Observaciones del desempate" —"Desempate por la fecha y hora del registro"— resulta, en el caso concreto, insuficiente para comprender el resultado: no permite verificar, con base en la información pública disponible, por qué la propuesta radicada el 15 de abril de 2026 a las 9:03 p.m. fue ubicada en la posición 1113, mientras 175 propuestas radicadas con posterioridad, con el mismo puntaje y la misma observación de desempate, fueron ubicadas en posiciones anteriores y declaradas financiables."

Principio de igualdad y prohibición de trato diferenciado sin justificación

"La recurrente y las 175 propuestas referidas se encontraban, con base en la información pública disponible, en una situación objetivamente idéntica: igual puntaje (91,00), igual observación de desempate declarada por la entidad ("Desempate por la fecha y hora del registro"), e igual modalidad de participación. Sin embargo, la información publicada permite advertir que recibieron resultados distintos. La diferencia de trato observable requiere una justificación expresa que la motivación publicada no proporciona."

Principio de confianza legítima

"El Banco Definitivo declara aplicar ese criterio pero refleja un resultado que, con base en la información pública disponible, no permite verificar su correcta aplicación. Ello compromete la confianza legítima con que la recurrente participó en el proceso (art. 83, Constitución Política) y obliga al Ministerio a explicar, de manera precisa, el fundamento real de la diferencia de resultado."

Derecho al debido proceso y a la contradicción

"La recurrente no puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa frente a un resultado que la información pública disponible no permite explicar. Sin conocer la metodología exacta, los criterios efectivamente aplicados en su orden real de prelación y los puntajes o resultados concretos asignados a su propuesta en cada uno de ellos, le resulta materialmente imposible contraargumentar con precisión."

Hallazgo	***Evidencia en el Banco Definitivo***	***Impacto sobre la recurrente***	***Solicitud concreta a Minciencias***
H-1. Propuestas financiables con la misma observación de desempate, radicadas con posterioridad, ubicadas en posiciones anteriores	*Un universo de 175 propuestas declaradas financiables presenta en la columna "Observaciones del desempate" la frase "Desempate por la fecha y hora del registro" y fueron radicadas entre el 15/04/2026 a las 11:40 p.m. y el 28/04/2026 a las 3:39 p.m., es decir, entre 2 h 37 min y 12 días después de la recurrente, y aparecen en posiciones que oscilan entre la 720 y la 899 del banco.*	*La propuesta de la recurrente (Rad. 126195, 15/04/2026, 9:03 p.m., 91,00 pts) aparece en la posición 1113 como NO financiable, desplazada por las 175 propuestas referidas, pese a haber sido radicada con anterioridad.*	*Que la entidad explique por qué, con aplicación del criterio "fecha y hora del registro" declarado en la columna de observaciones, propuestas radicadas con posterioridad a la de la recurrente fueron ubicadas antes en el banco definitivo.*
H-2. La motivación publicada no permite verificar el resultado	*La columna "Observaciones del desempate" del banco definitivo contiene únicamente la frase "Desempate por la fecha y hora del registro", tanto para la recurrente como para las 175 propuestas comparadoras. No existe en el banco*	*La recurrente no puede comprender, con base en la información publicada, por qué su propuesta (radicada antes) recibió un resultado diferente al de las 175 propuestas referidas.*	*Que la entidad identifique, de manera expresa y verificable, todos los criterios efectivamente aplicados en el proceso de desempate, su orden de prelación, y el resultado específico obtenido por la propuesta Rad.*

	ninguna columna adicional que explique la ordenación resultante.		*126195 en cada uno de ellos.*
H-3. Imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción	*La única información publicada sobre el desempate es la frase señalada. No existe motivación adicional que permita al ciudadano contrastar su resultado con el de otras propuestas en idéntica situación.*	*El derecho de defensa de la recurrente se ve comprometido al no contar con información suficiente para ejercer adecuadamente el presente recurso.*	*Que la entidad suministre el desglose completo del proceso de desempate, incluyendo la metodología aplicada y los criterios que, en su caso, antecedieron al de fecha y hora del registro.*

(...)"

40.3 Petición

"PRIMERA — MOTIVACIÓN SUFICIENTE. *Que el Ministerio profiera una respuesta motivada, completa y verificable que explique, de manera específica, los criterios y subcriterios de desempate efectivamente aplicados a la propuesta Rad. 126195, el resultado concreto obtenido en cada uno de ellos, y las razones por las cuales la propuesta fue ubicada en la posición 1113 no obstante haber sido radicada con anterioridad a las 175 propuestas financiables identificadas.*

SEGUNDA — VERIFICACIÓN Y CORRECCIÓN. *Que, si de la revisión referida se constata que el criterio decisivo fue efectivamente la fecha y hora de radicación —tal como declara la columna "Observaciones del desempate"—, el Ministerio modifique la posición de la propuesta Rad. 126195 en el Banco Definitivo de conformidad con ese criterio y adopte las decisiones administrativas que correspondan, incluyendo su declaración como propuesta financiable.*

TERCERA — RESPUESTA ESPECÍFICA A LOS INTERROGANTES. *Que el Ministerio dé respuesta expresa e individualizada a cada uno de los interrogantes planteados en el numeral V del presente recurso, sin que resulten admisibles respuestas genéricas que no permitan a la recurrente comprender los fundamentos concretos de la decisión.*

CUARTA — SUBSIDIARIA. *En caso de que la entidad considere que la información publicada en el Banco Definitivo resulta insuficiente para explicar la posición asignada a la propuesta Rad. 126195, solicito que se ordene una verificación integral del proceso de desempate aplicado a dicha propuesta y, de encontrarse inconsistencias, se adopten las medidas administrativas necesarias para corregir el Banco Definitivo conforme a los Términos de Referencia."*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

40. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060896R:

Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, se procedió a revisar los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, la Resolución No. 0714 de 2026, el Banco Definitivo de Elegibles y

Financiables y los anexos aportados por la recurrente. A continuación, se registra el análisis técnico.

Regla de desempate prevista en los Términos de Referencia

El numeral 14 *"BANCO DE ELEGIBLES"* de los Términos de Referencia, reproducido en la parte considerativa de la Resolución No. 0714 de 2026, dispone que las propuestas con igual puntaje se ubican aplicando, en cascada y en el orden allí señalado, los siguientes criterios: (1) mayor calificación en el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública); (2) subcriterio 4.1.2 (Mujeres); (3) subcriterio 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); (4) subcriterio 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); (5) subcriterio 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); (6) criterio 1; (7) criterio 2; (8) criterio 3; y (9) *"Finalmente, y como último parámetro de desempate, (…) la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema"*. Cada criterio posterior solo se aplica *"En caso de que el empate persista"*, y la Nota 1 del mismo numeral reitera que la fecha y hora de radicación es el criterio de desempate No. 9.

En consecuencia, la fecha y hora de radicación no es un criterio de ordenación autónomo dentro de todo el grupo de propuestas con el mismo puntaje, sino un criterio residual que únicamente opera entre propuestas que conservan el empate después de aplicar los ocho criterios anteriores.

Composición del puntaje de 91,00 puntos

De acuerdo con la escala del numeral 12 *"CRITERIOS DE EVALUACIÓN"* de los Términos de Referencia, el criterio 1 solo admite 0, 15, 30 o 45 puntos; los criterios 2 y 3 solo admiten 0, 10, 15 o 20 puntos; y cada uno de los cinco subcriterios del criterio 4 otorga 3 puntos (máximo 15). Por tanto, la suma de los criterios 1 a 3 es siempre múltiplo de cinco y no supera 85 puntos, y la del criterio 4 es múltiplo de tres. La única combinación aritméticamente posible para obtener 91,00 puntos es 85 puntos en los criterios 1 a 3 (45 + 20 + 20) y 6 puntos en el criterio 4, esto es, la acreditación de exactamente dos (2) de los cinco subcriterios de enfoque diferencial.

De ello se sigue que, dentro del grupo de 91,00 puntos, los criterios de desempate 6, 7 y 8 nunca deshacen el empate (todas las propuestas tienen 45, 20 y 20 puntos), y que el orden lo definen, primero, los criterios 1 a 5 (cuál de los subcriterios 4.1.1 a 4.1.5 acreditó cada candidato) y, solo entre quienes acreditaron la misma pareja de subcriterios, la fecha y hora de radicación. Existen diez (10) parejas posibles, cuyo orden de prelación resulta de aplicar la cascada del numeral 14.

Verificación del orden publicado en el Banco Definitivo (Modalidad 1: Maestría Nacional)

Revisado el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado con la Resolución No. 0714 de 2026, las propuestas con 91,00 puntos de la Modalidad 1 ocupan las posiciones 716 a 1331 (616 propuestas). El listado está conformado por diez (10) tramos consecutivos; dentro de cada tramo las propuestas aparecen en estricto orden ascendente de fecha y hora de radicación (no se identificó ninguna inversión cronológica dentro de un mismo tramo), y la última fila de cada tramo registra en la columna *"Observaciones del desempate"* el subcriterio que lo diferencia del tramo siguiente. Los tramos son consistentes con las diez parejas de subcriterios, en el orden de la cascada del numeral 14:

Tramo 1: posiciones 716 a 891 (176 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública) y 4.1.2 (Mujeres); radicaciones desde el 28/03/2026 12:57 p. m. hasta el 28/04/2026 3:54 p. m.; la última fila registra *"Desempate por el Subcriterio 4.1.2."*.

Tramo 2: posiciones 892 a 932 (41 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); radicaciones desde el 14/04/2026 9:39 a. m. hasta el 28/04/2026 2:23 p. m.; la última fila registra *"Desempate por el Subcriterio 4.1.3."*.

Tramo 3: posiciones 933 a 1087 (155 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); radicaciones desde el 31/03/2026 10:08 p. m. hasta el 28/04/2026 3:58 p. m.; la última fila registra *"Desempate por el Subcriterio 4.1.4."*.

Tramo 4: posiciones 1088 a 1110 (23 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); radicaciones desde el 17/04/2026 11:23 a. m. hasta el 28/04/2026 3:24 p. m.; la última fila registra *"Desempate por el Subcriterio 4.1.1."*.

Tramo 5: posiciones 1111 a 1156 (46 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.3; radicaciones desde el 31/03/2026 4:30 p. m. hasta el 28/04/2026 3:56 p. m.; la última fila registra *"Desempate por el Subcriterio 4.1.3."*.

Tramo 6: posiciones 1157 a 1253 (97 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.4; radicaciones desde el 9/04/2026 4:13 p. m. hasta el 28/04/2026 3:38 p. m.; la última fila registra *"Desempate por el Subcriterio 4.1.4."*.

Tramo 7: posiciones 1254 a 1274 (21 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.5; radicaciones desde el 11/04/2026 12:51 a. m. hasta el 28/04/2026 3:52 p. m.; la última fila registra *"Desempate por el Subcriterio 4.1.2."*.

Tramo 8: posiciones 1275 a 1302 (28 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.3 y 4.1.4; radicaciones desde el 11/04/2026 6:47 a. m. hasta el 28/04/2026 3:13 p. m.; la última fila registra *"Desempate por el Subcriterio 4.1.4."*.

Tramo 9: posiciones 1303 a 1316 (14 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.3 y 4.1.5; radicaciones desde el 14/04/2026 9:31 p. m. hasta el 28/04/2026 3:28 p. m.; la última fila registra *"Desempate por el Subcriterio 4.1.3."*.

Tramo 10: posiciones 1317 a 1331 (15 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5; radicaciones desde el 15/04/2026 9:14 p. m. hasta el 28/04/2026 3:01 p. m.; es el último tramo del grupo de 91,00 puntos.

El corte de financiación de la Modalidad 1 se ubica en la posición 899 (código 126566, radicada el 17/04/2026 a las 5:32 p. m.), que pertenece al tramo 2, con un valor acumulado de recursos de $98.506.135.411, cifra que coincide con la reportada en la Resolución No. 0714 de 2026 para las propuestas financiables de la

Modalidad 1. A partir de la posición 900 ninguna propuesta resultó financiable por agotamiento de los recursos, conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia (*"serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*).
Sobre la columna *"Observaciones del desempate"*, se advierte que la leyenda *"Desempate por la fecha y hora del registro"* indica el criterio que definió la ubicación de cada propuesta frente a la que le sigue inmediatamente dentro de su mismo tramo, y no que el grupo completo de 91,00 puntos se haya ordenado únicamente por fecha y hora. Esta forma de presentación explica la apariencia de inconsistencia que alegan varios recurrentes: propuestas radicadas después que otras aparecen mejor ubicadas porque pertenecen a un tramo con una pareja de subcriterios de mayor prelación, es decir, el empate se resolvió a su favor en uno de los criterios 1 a 5, antes de llegar al criterio 9.

Análisis del caso concreto

La propuesta 126195 obtuvo 91,00 puntos y fue radicada el 15/04/2026 a las 9:03 p. m., dato que coincide con la constancia de radicación SIGP aportada. Ocupa la posición 1113, tercer lugar del tramo 5 (posiciones 1111 a 1156), pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 (Mujeres) y 4.1.3 (Territorial). Las dos propuestas que la anteceden en el tramo fueron radicadas antes: posición 1111 (31/03/2026 4:30 p. m.) y posición 1112 (1/04/2026 9:10 p. m.); la siguiente, posición 1114, fue radicada el 16/04/2026 a las 8:38 p. m. Dentro de su tramo, el criterio 9 se aplicó correctamente y es el que definió su posición frente a las propuestas de ese mismo tramo, razón por la cual su fila registra *"Desempate por la fecha y hora del registro"*.
Se verificó una a una la totalidad de las 175 propuestas relacionadas en el *"Listado de verificación"* aportado: 171 se ubican en el tramo 1 (posiciones 720 a 891) y 4 en el tramo 2 (posiciones 896 a 899). Todas ellas acreditaron el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública). Frente a la propuesta 126195, que obtuvo 0 puntos en ese subcriterio, el empate se resolvió en el criterio de desempate No. 1 del numeral 14, sin llegar a la fecha y hora de radicación. Por ello, aunque las 175 propuestas y la de la recurrente registren la misma leyenda en la columna *"Observaciones del desempate"*, no se encontraban en situación idéntica: diferían en el primer criterio de desempate.
Como el corte de financiación se ubica en la posición 899 (tramo 2), ninguna propuesta del tramo 5 resultó financiable.

Respuesta a los interrogantes

1. La propuesta 126195 fue ubicada en la posición 1113 porque no acreditó el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública), mientras que las 175 propuestas financiables referidas sí lo acreditaron; el criterio de desempate No. 1 del numeral 14 de los Términos de Referencia ubica primero a quienes obtuvieron mayor calificación en ese subcriterio, con independencia de su fecha de radicación.
2. Las propuestas con 91,00 puntos se ordenaron aplicando, en cascada, los nueve criterios del numeral 14 de los Términos de Referencia: subcriterios 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5; criterios 1, 2 y 3; y, finalmente, fecha y hora de radicación. Como todas las propuestas de 91,00 puntos obtuvieron 45, 20 y 20 puntos en los criterios 1 a 3, el orden quedó definido por la pareja de subcriterios de enfoque diferencial acreditada y, dentro de cada pareja, por la fecha y hora de radicación, dando lugar a los diez tramos descritos.
3. No existió ningún criterio adicional a los previstos en los Términos de Referencia. Los criterios que precedieron a la fecha y hora de radicación son los criterios de desempate 1 a 8 del numeral 14 de los Términos de Referencia, reproducidos en la parte considerativa de la Resolución No. 0714 de 2026, y fueron aplicados en la consolidación del Banco Definitivo. En el caso de la propuesta 126195, el criterio determinante frente a las 175 propuestas fue el No. 1 (subcriterio 4.1.1).
4. Resultado de la propuesta 126195 en los criterios de desempate, en su orden: subcriterio 4.1.1: 0 puntos; subcriterio 4.1.2: 3 puntos; subcriterio 4.1.3: 3 puntos; subcriterio 4.1.4: 0 puntos; subcriterio 4.1.5: 0 puntos; criterio 1: 45 puntos; criterio 2: 20 puntos; criterio 3: 20 puntos; fecha y hora de radicación: 15/04/2026 9:03 p. m.
5. Las propuestas con 91,00 puntos ubicadas antes de la recurrente obtuvieron igualmente 45, 20 y 20 puntos en los criterios 1 a 3. Las de las posiciones 716 a 1110 acreditaron el subcriterio 4.1.1, que la recurrente no acreditó; y las de las posiciones 1111 y 1112 acreditaron la misma pareja de subcriterios que la recurrente (4.1.2 y 4.1.3) y fueron radicadas antes que ella.
6. La columna *"Observaciones del desempate"* registra, para cada propuesta, el criterio que definió su ubicación frente a la propuesta que le sigue inmediatamente. Por eso, dentro de cada tramo la leyenda es *"Desempate por la fecha y hora del registro"*, y en la última fila de cada tramo aparece el subcriterio que lo diferencia del tramo siguiente (por ejemplo, posición 891: *"Desempate por el Subcriterio 4.1.2"*; posición 932: *"Desempate por el Subcriterio 4.1.3"*; posición 1087: *"Desempate por el Subcriterio 4.1.4"*; posición 1110: *"Desempate por el Subcriterio 4.1.1"*).
7. Sí. La metodología aplicada corresponde en su totalidad, y en el mismo orden de prelación, a la establecida en el numeral 14 de los Términos de Referencia; así lo confirma la verificación del orden publicado, en el que no se encontró ninguna inversión cronológica dentro de un mismo tramo.

Respuesta a las pruebas solicitadas

El desglose de la evaluación de la propuesta 126195 se informa en la respuesta al interrogante 4, y la metodología y los criterios de ordenación se explican en el presente documento.

RESULTADO DE LA REVISIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la revisión efectuada, no se encuentra error en la aplicación de los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia respecto de la propuesta 126195.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista técnico no se encontró error en la aplicación

de los criterios de desempate respecto de la propuesta 126195, cuya ubicación en el Banco Definitivo obedece a la aplicación en cascada de los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia: las propuestas con igual puntaje ubicadas en mejor posición acreditaron una pareja de subcriterios de mayor prelación, y dentro de su propio tramo la propuesta se encuentra ordenada conforme a su fecha y hora de radicación. Frente a las 175 propuestas financiables con igual puntaje y radicación posterior relacionadas por la recurrente, el empate se resolvió en el criterio de desempate No. 1 (subcriterio 4.1.1), y no en la fecha y hora de radicación, por lo que no se configura el supuesto de la pretensión segunda. En atención a las pretensiones primera y tercera, se da respuesta expresa a cada uno de los interrogantes formulados en los términos expuestos, y en atención a la pretensión cuarta se informa que se efectuó la verificación integral del orden del grupo de 91,00 puntos de la Modalidad 1, sin encontrar inconsistencias frente a los Términos de Referencia".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

40.2 Frente a la aplicación de los criterios de desempate y la ubicación de la propuesta

La recurrente sostiene que 175 propuestas con su mismo puntaje, la misma observación de desempate y fecha de radicación posterior a la suya fueron ubicadas en mejores posiciones y declaradas financiables, mientras su propuesta, radicada el 15 de abril de 2026 a las 9:03 p. m., quedó en la posición 1113 como no financiable, lo que en su criterio evidencia una motivación insuficiente y un trato diferenciado sin justificación. En consecuencia, solicita que se expliquen los criterios de desempate efectivamente aplicados y, de constatarse que el criterio decisivo fue la fecha y hora de radicación, que se modifique su posición.

Al respecto, el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que los candidatos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y que, en caso de propuestas con igual puntaje, se aplicarán nueve criterios de desempate en un orden preestablecido: primero, la mayor calificación en los subcriterios 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5; luego, la mayor calificación en los criterios 1, 2 y 3, cada uno de ellos *"En caso de que el empate persista"*; y, *"Finalmente, y como último parámetro de desempate"*, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema. En el mismo sentido, la Nota 1 del numeral 14 señala que *"Se tomará como criterio de desempate No.9, en el numeral 14 BANCO DE ELEGIBLES, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema"*.

En el trámite del recurso se revisó el orden publicado en el Banco Definitivo y se precisó que *"la fecha y hora de radicación no es un criterio de ordenación autónomo dentro de todo el grupo de propuestas con el mismo puntaje, sino un criterio residual que únicamente opera entre propuestas que conservan el empate después de aplicar los ocho criterios anteriores"*. Así mismo, se explicó que, conforme a la escala del numeral 12 de los Términos de Referencia, *"La única combinación aritméticamente posible para obtener 91,00 puntos es 85 puntos en los criterios 1 a 3 (45 + 20 + 20) y 6 puntos en el criterio 4, esto es, la acreditación de exactamente dos (2) de los cinco subcriterios de enfoque diferencial"*, de manera que, dentro del grupo de propuestas con 91 puntos, el orden lo define en primer lugar cuál de los subcriterios del Criterio 4 acreditó cada candidato, y solo entre quienes acreditaron los mismos subcriterios opera la fecha y hora de radicación. En cuanto a la columna "Observaciones del desempate" del Banco Definitivo, se aclaró que la leyenda "Desempate por la fecha y hora del registro" *"indica el criterio que definió la ubicación de cada propuesta frente a la que le sigue inmediatamente dentro de su mismo tramo, y no que el grupo completo de 91,00 puntos se haya ordenado únicamente por fecha y hora"*, lo que explica que propuestas radicadas con posterioridad a la de la recurrente aparezcan mejor ubicadas.

En el caso concreto, se verificó que la propuesta ocupa el tercer lugar de su tramo, después de dos propuestas radicadas con anterioridad, por lo que *"Dentro de su tramo, el criterio 9 se aplicó correctamente y es el que definió su posición frente a las propuestas de ese mismo tramo"*.

Respecto de las 175 propuestas relacionadas por la recurrente, se verificó una a una que todas acreditaron el subcriterio 4.1.1, en el que la propuesta 126195 obtuvo cero (0) puntos, de modo que *"el empate se resolvió en el criterio de desempate No. 1 del numeral 14, sin llegar a la fecha y hora de radicación"*. Por ello, aunque registren la misma leyenda en la columna "Observaciones del desempate", *"no se encontraban en situación idéntica: diferían en el primer criterio de desempate"*.

En consecuencia, la ubicación de la propuesta obedece a la aplicación sucesiva de los criterios de desempate previstos en los Términos de Referencia, que vinculan por igual a todos los participantes, por lo que no se desconocen los principios de igualdad, confianza legítima y debido proceso invocados. Toda vez que el criterio determinante frente a las propuestas citadas no fue la fecha y hora de radicación, no se configura el supuesto de la pretensión segunda, y la verificación del orden del grupo de 91 puntos de la Modalidad 1 no arrojó inconsistencias, con lo cual se atiende la pretensión cuarta. Se precisa, en todo caso, que la presente decisión, de carácter particular, se circunscribe a la situación de la propuesta identificada con código 126195, sin que resulte procedente pronunciarse en este acto sobre la calificación o la ubicación de las propuestas de otros participantes.

40.3 Frente a la motivación y a los interrogantes formulados (pretensiones primera y tercera)

La recurrente formula siete interrogantes sobre la metodología de desempate aplicada, la existencia de criterios previos a la fecha y hora de registro, los resultados de su propuesta y de las propuestas ubicadas antes que ella, el alcance de la columna "Observaciones del desempate" y la correspondencia de la metodología con el numeral 14 de los Términos de Referencia. En el trámite del recurso se dio respuesta expresa a cada uno, precisando que *"No existió ningún criterio adicional a los previstos en los Términos de Referencia"*, que en el caso de la propuesta 126195 *"el criterio determinante frente a las 175 propuestas fue el No. 1 (subcriterio 4.1.1)"*, y que la propuesta obtuvo tres (3) puntos en los subcriterios 4.1.2 y 4.1.3, cero (0) en los subcriterios 4.1.1, 4.1.4 y 4.1.5, y 45, 20 y 20 puntos en los criterios 1, 2 y 3, respectivamente. Con lo anterior se atienden las pretensiones primera y tercera.

En cuanto a la información sobre la calificación de la propuesta, la Nota 2 del numeral 14 de los Términos de Referencia prevé que se habilita en el SIGP el acceso para que cada proponente pueda descargar *"exclusivamente los resultados correspondientes a su propia evaluación, incluyendo las calificaciones y observaciones registradas por los evaluadores"*. Los resultados de la evaluación de la propuesta de la recurrente se encuentran disponibles en dichos términos, y la fecha y hora de radicación de cada propuesta consta en la columna "Fecha y Hora Radicación" del Banco Definitivo publicado. La información desagregada de las calificaciones de otros participantes no es objeto de la presente decisión, que tiene carácter particular. La presente decisión le será notificada a la recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente, en el acápite "VI. PRUEBAS" de su escrito, relaciona: *"6.1. Pruebas aportadas*

- *Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, publicado el 31 de julio de 2026. Este documento de carácter público acredita: (i) la posición 1113 de la recurrente (Rad. 126195, 15/04/2026, 9:03 p.m., 91,00 puntos, NO financiable, observación "Desempate por la fecha y hora del registro"); y (ii) la existencia de 175 propuestas financiables con el mismo puntaje, misma observación y fechas de radicación posteriores, ubicadas en posiciones anteriores.*
- *Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026, numeral 14, que establece como noveno criterio de desempate "la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema".*
- *Constancia de radicación SIGP de la propuesta Rad. 126195, que certifica la fecha y hora: 15 de abril de 2026 a las 9:03 p.m.*

- *Listado de verificación de las 175 propuestas que conforman el universo de comparación, extraído del propio Banco Definitivo, que se adjunta como Anexo 1 al presente recurso.*
- *6.2. Pruebas solicitadas*
- *Expediente administrativo del proceso de construcción del Banco Definitivo, que incluya la metodología, base de datos, criterios de ordenación y cualquier instrucción interna que haya regido el proceso de desempate.*
- *Desglose individualizado de la evaluación de la propuesta Rad. 126195, con los puntajes y resultados obtenidos en cada criterio y subcriterio de desempate efectivamente aplicados.*
- *Desglose equivalente de, al menos, las propuestas referidas en la Tabla de Hallazgos, para permitir la contradicción efectiva de los fundamentos del resultado."*

Respecto al particular, el Consejo de Estado[1] ha indicado frente al decreto de pruebas que, este proceso implica el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad respecto del fin que se busca:

- La conducencia, entendida como la *«idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho»*;[2]
- La pertinencia entendida como la *«adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»,[3]*
- y la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.[4]

En el caso concreto, el Banco Definitivo, los Términos de Referencia, la constancia de radicación y el listado de verificación aportados se tienen como pruebas documentales por resultar conducentes y pertinentes para establecer el puntaje, la posición y la fecha y hora de radicación de la propuesta 126195 y de las propuestas citadas, y con base en ellos se efectuó la verificación una a una de las 175 propuestas relacionadas. No obstante, no son útiles para demostrar una aplicación indebida de los criterios de desempate, pues no dan cuenta de los subcriterios acreditados por cada propuesta, que conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia preceden a la fecha y hora de radicación. En cuanto a las pruebas solicitadas, la metodología y los criterios de ordenación aplicados se explican en la presente decisión y el desglose de la evaluación de la propuesta 126195 se informa en ella, por lo que su decreto resulta innecesario; y el desglose de las calificaciones de otros participantes no es procedente, por cuanto conforme a la Nota 2 del numeral 14 de los Términos de Referencia cada proponente accede exclusivamente a los resultados de su propia evaluación, y no resulta útil para resolver el recurso, toda vez que la verificación efectuada estableció el criterio que definió el orden frente a dichas propuestas.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

41. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059445R:

41.1 Hechos:

1. Presenté mi postulación a la Convocatoria 975 de 2026 cumpliendo los requisitos establecidos en los Términos de Referencia.

2. Dentro de la documentación presentada acredité mi condición de miembro de la población afrocolombiana mediante el Certificado de Autorreconocimiento como miembro de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, expedido por la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior el 13 de abril de 2026. Dicho certificado indica expresamente que el suscrito se autorreconoce como miembro de la comunidad afrocolombiana y fue expedido por la autoridad competente.

3. En el reporte individual de evaluación publicado por MinCiencias el criterio 4 Enfoque diferencial fue calificado con 0,00 puntos, sin que el reporte contenga una motivación específica que explique por qué no fue reconocido el subcriterio 4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas.

4. Inconsistencia entre la verificación documental y la evaluación. En la etapa de verificación de requisitos documentales de la Convocatoria, el certificado expedido por el Ministerio del Interior fue aceptado por la entidad sin observaciones, razón por la cual mi postulación continuó en el proceso. No obstante, en el informe de evaluación del subcriterio 4.1.5 el evaluador indicó que "no se observa la presentación del certificado individual expedido por el Ministerio del Interior". Esta afirmación resulta inconsistente con el trámite surtido durante la verificación documental y permite inferir que la documentación aportada no fue considerada durante la evaluación o que existió un error en la consulta del expediente electrónico. Por ello, solicito que se verifique nuevamente el contenido integral del expediente de la propuesta SIGP No. 126301 y, de constatarse que el certificado fue cargado oportunamente, se proceda a reconocer el cumplimiento del subcriterio 4.1.5 y a efectuar la correspondiente corrección del puntaje.

41.2. Argumentos de las inconformidades

"Los Términos de Referencia establecen el criterio diferencial 4.1.5 como un mecanismo de priorización para candidatos pertenecientes a pueblos y comunidades étnicas, condicionado a la acreditación correspondiente conforme a la convocatoria.

En mi caso, dicha acreditación fue aportada mediante un certificado oficial expedido por el Ministerio del Interior, autoridad competente para emitir este tipo de certificaciones.

No obstante, el reporte individual únicamente refleja un puntaje de 0,00, sin indicando:

"El evaluador indicó que no se presentó el certificado individual expedido por el Ministerio del Interior. Sin embargo, dicho certificado sí fue cargado oportunamente en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP) como parte de la documentación de la postulación, razón por la cual solicito verificar nuevamente el expediente electrónico de la propuesta No. 126301 y, de constatarse su existencia, reconocer el cumplimiento del subcriterio 4.1.5 conforme a los Términos de Referencia."

Por ello, solicito que la entidad revise nuevamente la documentación aportada dentro de mi postulación y verifique si el certificado expedido por el Ministerio del Interior satisface los requisitos establecidos en los Términos de Referencia para el reconocimiento del criterio diferencial 4.1.5."

41.3 Petición

1. Que se admita y resuelva el presente recurso de reposición.

2. Que se revise la aplicación del criterio 4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas respecto de la propuesta SIGP No. 126301.

3. Que se verifique la documentación presentada durante la postulación, particularmente el certificado expedido por el Ministerio del Interior.

4. Que, si de dicha verificación se concluye que el requisito fue acreditado conforme a los Términos de Referencia, se modifique la decisión contenida en la Resolución 0714 de 2026, se reconozca el puntaje correspondiente y se actualice el Banco Definitivo de Elegibles en lo que corresponda.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

41. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059445R:

41.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas: Población Indígena; Población Negra / Afrocolombiano /Afrodescendiente; Raizal; Rrom (gitano), y/o Palenquero que adjunte en el SIGP el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior.

Luego de realizar la revisión de la documentación aportada por la persona y registrada en el SIGP, se evidencia que cumple con el requisito establecido en el numeral 4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas, correspondiente a población Indígena, Negra/Afrocolombiana/Afrodescendiente, Raizal, Rrom (gitano) y/o Palenquero.

Lo anterior se acredita mediante el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior, documento que cumple con las condiciones establecidas para acreditar dicha condición.

En consecuencia, se procede a reconocer el cumplimiento del criterio y modificar el puntaje obtenido, adicionando los puntos correspondientes al numeral 4.1.5., de acuerdo con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Se modifica la puntuación del criterio 4.1.5 de 0 puntos a 3 puntos"

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye que procede modificar el concepto y puntuación inicialmente otorgada em el criterio 4.1.5 de 0 puntos a 3 puntos. En consecuencia, se modifica la calificación total de 85/100 puntos a 88/100 puntos".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador-

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se realiza la modificación sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 126301**".**

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, procede reponer la decisión recurrida, en el sentido de asignar tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.5 "Pueblos y comunidades étnicas" a la propuesta identificada con código 126301 y, en consecuencia, modificar su calificación total de ochenta y cinco (85) a ochenta y ocho (88) puntos.

41.2 Frente a la asignación del puntaje en el subcriterio 4.1.5 "Pueblos y comunidades étnicas"

El recurrente sostiene que acreditó su condición de miembro de la población afrocolombiana mediante el Certificado de Autorreconocimiento expedido por el Ministerio del Interior, cargado oportunamente en el SIGP, y que, pese a ello, el evaluador indicó que no se observaba dicho certificado y asignó cero (0) puntos en el subcriterio 4.1.5. En consecuencia, solicita que se verifique la documentación presentada durante la postulación y que se reconozca el puntaje correspondiente.

Al respecto, el numeral 7.8 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que los candidatos que pertenezcan a alguna de las categorías de enfoque diferencial *"deberán adjuntar en el SIGP la documentación que se especifica en la columna "Descripción", para poder optar por los puntos correspondientes al enfoque diferencial, por razón de sus características particulares"*. Para la categoría de pueblos y comunidades étnicas, la Tabla N° 1 del numeral 6 exige el *"certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior con fecha de expedición vigencia 2026"*. A su vez, el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" clasifica el Criterio 4 como un criterio objetivo, *"cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador"*.

En el análisis técnico transcrito, el evaluador señaló que, *"Luego de realizar la revisión de la documentación aportada por la persona y registrada en el SIGP, se evidencia que cumple con el requisito establecido en el numeral 4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas"*, y que dicha condición *"se acredita mediante el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior, documento que cumple con las condiciones establecidas para acreditar dicha condición"*. En consecuencia, modificó la calificación del subcriterio 4.1.5 de 0 a 3 puntos.

Por lo anterior, procede reponer la decisión, accediendo a las pretensiones segunda, tercera y cuarta, en el sentido de asignar tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.5 y modificar la calificación total de la propuesta de 85 a 88 puntos.

41.3 Frente a los efectos de la modificación en la ubicación de la propuesta

El recurso fue admitido y tramitado en los términos de la Ley 1437 de 2011, con lo cual se atiende la pretensión primera.

Como consecuencia de la modificación, la calificación total de la propuesta identificada con código 126301 pasa de 85 a 88 puntos. Conforme al numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, los candidatos con un puntaje igual o superior a 70 puntos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y los apoyos económicos *"serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* de acuerdo con la disponibilidad de recursos. En consecuencia, la propuesta será ubicada en el banco de elegibles en la posición que le corresponda en estricto orden descendente de calificación y en aplicación de los criterios de desempate allí previstos, y su condición de financiable dependerá de la disponibilidad de recursos en ese mismo orden. La presente decisión le será notificada al recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite "Anexos" de su escrito, relaciona:

- *"Certificado de Autorreconocimiento expedido por el Ministerio del Interior.*
- *Copia del Informe de Evaluación Calificación.*
- *Copia de la Resolución 0714 de 2026.*
- *Evidencia Del Certificado De Autorreconocimiento Como De La Comunidad Afrocolombiana".*

Respecto al particular, el Consejo de Estado[1] ha indicado frente al decreto de pruebas que, este proceso implica el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad respecto del fin que se busca:

- La conducencia, entendida como la *«idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho»*;[2]
- La pertinencia entendida como la *«adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»,[3]*
- y la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.[4]

En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente reposan en el expediente de la postulación o corresponden a documentos publicados por este Ministerio en el marco de la convocatoria. En tal sentido, se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para verificar el cumplimiento del subcriterio 4.1.5. En particular, el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior y registrado en el SIGP es el documento exigido en la Tabla N° 1 del numeral 6 de los Términos de Referencia para acreditar la categoría de pueblos y comunidades étnicas, y con base en su verificación se reconocen los tres (3) puntos correspondientes a dicho subcriterio.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

42. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061073R:
42.1 Hechos

- El señor Juan Sebastián Sabogal Parra registró la propuesta identificada con código 126394, titulada *"Memorias de un régimen multiescalar de poder: el Estatuto de Seguridad en Colombia (1978–1982) y la inscripción histórica de la coerción, la hegemonía y la disciplina*

en Colombia", en la Modalidad 3 – Doctorado en el Exterior, para el Doctorado en Ciencias Sociales de la Universidad de Salamanca (España), dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

- En el Banco Preliminar de Elegibles, publicado el 14 de julio de 2026, la propuesta figuró con estado CUMPLE.
- En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, que hace parte integral de la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta cambió su estado de CUMPLE a NO CUMPLE con fundamento en la Nota 5 del numeral 7 "REQUISITOS" y en el numeral 8.1 de las "CONDICIONES DE RECHAZO" de los términos de referencia, *"debido a que se evidencio el incumplimiento de la entrega de la carta de admisión o que la entregada no fuese valida por su contenido pósterior a su verificación"*.
- Según el recurrente, el 30 de julio de 2025 la Escuela de Doctorado de la Universidad de Salamanca resolvió informar favorablemente y autorizar su acceso a estudios de doctorado. Posteriormente adelantó la matrícula correspondiente al curso académico 2025-2026 y realizó pagos a favor de esa universidad en julio y septiembre de 2025.
- El 12 de agosto de 2026 el recurrente remitió por correo electrónico el recurso de reposición, fechado el 10 de agosto de 2026, que quedó radicado bajo el número 20260061073R.

42.2 Argumentos de las inconformidades

a) Frente a la aplicación de la Nota 5 del numeral 7 de los términos de referencia.

- Sostiene que la decisión parte de un supuesto fáctico que no corresponde a su situación académica. A su juicio, la causal presupone que se encontraba en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar estudios a partir del 2026-2, mientras que sus actuaciones ante la Universidad de Salamanca corresponden al curso académico 2025-2026 y se remontan a 2025.
- Afirma que la Nota 5 no impone a todos los candidatos de la Modalidad 3 la obligación de remitir la carta de admisión, sino solo a quienes se encontraban en proceso de admisión. Precisa que no pretende una subsanación extemporánea, sino controvertir la premisa de que esa obligación le era aplicable.
- Como sustento relaciona la resolución de acceso del 30 de julio de 2025, de la cual reconoce que no supone por sí sola la admisión a un programa concreto, el impreso de matrícula del curso 2025-2026 y los soportes de pago de 2025.

b) Frente a la verificación previa favorable.

- Indica que en la verificación inicial de requisitos su propuesta fue clasificada como CUMPLE y que el cambio a NO CUMPLE solo ocurrió después del período de aclaraciones, por lo que pide que se determine qué información concreta lo produjo.

c) Frente a la motivación de la decisión.

- Afirma que la motivación del banco definitivo plantea dos hipótesis, la no entrega de la carta de admisión o su invalidez, sin precisar cuál se aplicó a su propuesta, qué documento se examinó ni cuál fue el defecto encontrado.

d) Frente al debido proceso.

- Invoca el artículo 29 de la Constitución Política y los principios de igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia y eficacia. Sostiene que una consecuencia prevista para una categoría específica de candidatos no puede extenderse a quien no reúne el supuesto fáctico que la activa.

42.3 Petición

El recurrente formula las siguientes solicitudes:

> *"1. Que se admita y tramite el presente recurso de reposición contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, en cuanto incorpora la decisión individual correspondiente a la propuesta SIGP No. 126394.*

2. Que se revise integralmente la decisión mediante la cual la propuesta No. 126394 fue modificada del estado CUMPLE al estado NO CUMPLE.

3. Que se verifique específicamente si mi situación académica correspondía efectivamente al supuesto establecido en la Nota 5 del numeral 7 de los términos de referencia, esto es, a la condición de candidato "en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2".

4. Que para dicha verificación se valoren integralmente los documentos aportados, especialmente aquellos que acreditan actuaciones relacionadas con mi acceso y matrícula en la Universidad de Salamanca durante el curso académico 2025-2026.

5. Que, una vez constatado que mi situación académica no correspondía al supuesto específico establecido en la Nota 5, se REPONGA la decisión recurrida respecto de la propuesta 126394, se deje sin efecto la modificación de CUMPLE a NO CUMPLE fundamentada en dicha disposición y se restablezca la condición que jurídicamente corresponda a mi propuesta dentro del Banco Definitivo.

6. Que, como consecuencia de lo anterior, se incorpore nuevamente la propuesta 126394 al Banco Definitivo de Elegibles en la posición que corresponda de acuerdo con el puntaje obtenido y se determine su situación respecto de la financiación conforme a las reglas de la convocatoria.

7. Que Minciencias identifique expresamente qué documento, dato o registro administrativo permitió concluir que durante 2026-1 yo me encontraba en proceso de admisión para iniciar estudios a partir de 2026-2.

8. Que se precise cuál de las dos circunstancias señaladas genéricamente en el Banco Definitivo fue aplicada específicamente a mi candidatura: ausencia de entrega de la carta de admisión, o presentación de una carta posteriormente considerada inválida. En este último caso, que se indiquen las razones concretas de su invalidez.

9. Que se incorpore y valore dentro del trámite del recurso la totalidad del expediente administrativo correspondiente a la propuesta SIGP No. 126394, incluyendo la trazabilidad de la verificación de requisitos y las actuaciones que determinaron el cambio de estado.

10. Que la decisión que resuelva el presente recurso se encuentre debidamente motivada respecto de las circunstancias particulares de mi candidatura y responda de fondo a cada uno de los argumentos planteados."

Solicita, además, que las comunicaciones y notificaciones del trámite se remitan a los correos electrónicos [redacted] y [redacted].

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

42. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061073R:

42.1 Análisis técnico.

*"(...) **RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

En atención al recurso de reposición presentado con ocasión del resultado obtenido por la propuesta identificada con registro SIGP N.º 126394, en el marco de la Convocatoria N.º 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", mediante el cual el recurrente manifiesta su inconformidad frente al estado registrado en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, argumentando que no se encontraba comprendido en el supuesto previsto en la nota 5 de los Términos de Referencia y que, por tanto, no le era exigible la presentación de la carta de admisión al programa de doctorado, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos procede a analizar los argumentos expuestos

y la documentación que obra en el expediente, con el fin de determinar si la clasificación del participante en el supuesto contemplado en dicha nota fue procedente y si acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7.7.3 de los Términos de Referencia.
Para tal efecto, se tendrán en cuenta los documentos registrados en la plataforma SIGP y los soportes aportados por el participante dentro de las etapas y los plazos previstos en la convocatoria, a fin de establecer si le resultaba aplicable la exigencia documental contemplada en la nota 5 y si la documentación presentada acreditaba el cumplimiento de los requisitos correspondientes.
La revisión se realiza con fundamento en la documentación que obra en el expediente de la propuesta, los registros de la plataforma SIGP y los documentos aportados dentro de las etapas expresamente previstas en los Términos de Referencia de la convocatoria, sin que el recurso de reposición constituya una nueva etapa de subsanación o una oportunidad adicional para acreditar requisitos cuyo cumplimiento debía demostrarse dentro de las etapas y términos establecidos.
1. Requisitos aplicables a la Modalidad 3 – Doctorado en el Exterior
El requisito objeto de revisión corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026 y, específicamente, al numeral 7.7.3 correspondiente a la Modalidad 3 – Doctorado en el Exterior, amparado en el requisito 7.2.
De conformidad con los Términos de Referencia, la Modalidad 3 está dirigida a:
"Profesionales colombianos que se encuentren (i) desarrollando sus estudios en el primer año o, (ii) en primer o segundo semestre, o (iii) admitidos para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, o (iv) en proceso de admisión en un programa de doctorado en una universidad en el exterior, clasificadas en las primeras 500 posiciones del Ranking General de Shanghái 2025. Para las universidades en las áreas específicas de Arte y Diseño, Arquitectura, Artes Escénicas, Comunicación y Estudios de Medios; y Literatura, se aplicará el QS World University Rankings 2025 by Subject en las primeras 200 posiciones, en modalidad presencial."
En consecuencia, para determinar la procedencia de la Modalidad 3 no resulta suficiente acreditar únicamente una situación académica relacionada con un programa de doctorado. También debe verificarse que la institución de educación superior en el exterior cumpla con el criterio de clasificación previsto expresamente en los Términos de Referencia.
Por tanto, la verificación comprende dos elementos diferenciados:
1. La acreditación de la condición académica del candidato, de acuerdo con alguna de las situaciones expresamente contempladas en la Modalidad 3.
2. El cumplimiento del criterio establecido respecto de la universidad en el exterior, esto es, que se encuentre dentro de las primeras 500 posiciones del Ranking General de Shanghái 2025 o, cuando corresponda a las áreas específicas señaladas en los Términos de Referencia, dentro de las primeras 200 posiciones del QS World University Rankings 2025 by Subject.
3. Requisito de estado académico
Adicionalmente, los Términos de Referencia establecieron para la Modalidad 3 los documentos mediante los cuales los candidatos debían acreditar su situación académica, con los siguientes:
1. Certificación expedida por la Universidad frente al estado académico del candidato, en la que se indique que se encuentra cursando el primer o segundo semestre académico o primer año de doctorado en la vigencia 2026-1.
2. Carta de admisión expedida por la Universidad, en la que se indique que el candidato cuenta con admisión a un programa de doctorado.
3. Documento soporte de una Institución de la Universidad, mediante el cual se evidencie que el candidato se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme a lo establecido en los Términos de Referencia.
Adicionalmente, los Términos de Referencia contemplaron una regla específica para aquellos candidatos que se encontraran en proceso de admisión y cuya situación implicara iniciar sus estudios a partir de la vigencia 2026-2, estableciendo la obligación de remitir la correspondiente carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles. De manera expresa, los Términos de Referencia señalan en (Nota 5 del numeral 7 (TdR, p. 18-19), concordante con la nota al pie 8 del numeral 3, el numeral 15 (párrafos 4 a 6) y la Nota 3 del numeral 14) :
"En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."
En consecuencia, para acreditar el requisito de estado académico no resultaba suficiente aportar un documento relacionado con aspectos administrativos, financieros o de matrícula, sino que el soporte debía permitir establecer, de manera objetiva, la situación académica exigida por la convocatoria.
4. Documento aportado con la propuesta
Una vez revisada nuevamente la documentación asociada a la propuesta SIGP N.º 126394, este Equipo de Verificación constató que el documento registrado en la plataforma como soporte de la situación académica corresponde a un documento expedido por la Universidad de Salamanca, relacionado con conceptos y obligaciones correspondientes al proceso de matrícula.
Del contenido del documento se identifican, entre otros elementos, la información del candidato, el programa de Ciencias Sociales, el curso 2025-2026, así como conceptos asociados a matrícula, tutela académica, carné universitario digital y apertura de expediente.
No obstante, de la revisión integral del documento no se evidencia una manifestación expresa de la Universidad de Salamanca mediante la cual se certifique que el candidato:

- *cuenta con admisión a un programa de doctorado en las condiciones exigidas por la convocatoria;*
- *se encuentra cursando el primer o segundo semestre académico o primer año de doctorado en la vigencia 2026-1; o*
- *se encontraba formalmente en un proceso de admisión durante la vigencia 2026-1, en los términos establecidos en el numeral 7.7.3 de los Términos de Referencia.*

En consecuencia, el documento aportado inicialmente en el SIGP no permite acreditar, por sí mismo, el requisito de estado académico exigido para la Modalidad 3.

7. Revisión de la etapa de aclaraciones

Ahora bien, además de la revisión del documento inicialmente cargado en SIGP, este Equipo de Verificación verificó la trazabilidad de la propuesta durante la etapa de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.

Los Términos de Referencia establecieron una oportunidad específica para aquellos candidatos que se encontraran en proceso de admisión y que, de acuerdo con las condiciones previstas en la convocatoria, debieran acreditar posteriormente su admisión mediante la correspondiente carta expedida por la Universidad. Para tal efecto, el candidato debía remitir la carta de admisión dentro del período establecido en el numeral 15 – ACLARACIONES, en concordancia con el numeral 16 – CRONOGRAMA, atendiendo las condiciones señaladas por la convocatoria.

Asimismo, para efectos de identificación del trámite, se estableció el asunto:

"CARTA DE ADMISIÓN CONVOCATORIA 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, código SIGP XXXXX".

Revisados los registros correspondientes a la propuesta SIGP N.º 126394, no se evidencia que durante el período establecido para la solicitud de aclaraciones el candidato hubiera remitido la carta de admisión requerida.

En consecuencia, y en respuesta expresa a la pretensión 8 del recurso de reposición, se precisa que la circunstancia aplicada al caso de la propuesta SIGP N.º 126394 corresponde a la no remisión de la carta de admisión durante la etapa de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, y no a la presentación de una carta posteriormente considerada inválida. Por lo tanto, al no haberse aportado dicho documento dentro de la oportunidad establecida, no se acreditó el cumplimiento del requisito académico en los términos previstos en los Términos de Referencia de la convocatoria.

8. Trazabilidad de la verificación del requisito

A partir del análisis documental realizado, se establece la siguiente trazabilidad:

Requisito de los Términos de Referencia: Acreditar la condición correspondiente a la Modalidad 3 – Doctorado en el Exterior, incluyendo la situación académica prevista en el numeral 7.7.3 y el cumplimiento del criterio establecido respecto de la universidad de destino.

Universidad indicada en la propuesta: Universidad de Salamanca, España. Criterio de clasificación institucional: Universidad ubicada dentro de las primeras 500 posiciones del Ranking General de Shanghái 2025, salvo las áreas específicas contempladas en los Términos de Referencia, para las cuales se aplica el QS World University Rankings 2025 by Subject en las primeras 200 posiciones.

Resultado de la verificación institucional: La Universidad de Salamanca no se encuentra dentro de las primeras 500 posiciones del Ranking General de Shanghái 2025 y no se acreditó que el programa objeto de la propuesta se encuentre comprendido dentro de las áreas específicas que permitan aplicar el criterio alternativo del QS World University Rankings 2025 by Subject.

Documento inicialmente registrado en SIGP: Documento expedido por la Universidad de Salamanca relacionado con conceptos y obligaciones correspondientes al proceso de matrícula, curso 2025-2026, tutela académica, carné universitario digital y apertura de expediente.

Contenido documental verificado: El documento permite identificar al candidato y contiene información relacionada con actuaciones administrativas y financieras frente a la Universidad; sin embargo, no contiene una manifestación expresa que certifique la admisión del candidato a un programa de doctorado en los términos exigidos por el numeral 7.7.3, ni acredita de manera expresa que se encontrara cursando el primer o segundo semestre académico o primer año de doctorado en la vigencia 2026-1.

Etapa de aclaraciones: Revisados los registros de la propuesta, no se evidencia la remisión de la carta de admisión requerida durante el período establecido para las solicitudes de aclaración al Banco Preliminar de Elegibles.

Verificación: El documento inicialmente registrado no satisface el requisito documental de estado académico establecido para la Modalidad 3 y, adicionalmente, la universidad de destino no cumple el criterio de clasificación institucional establecido en los Términos de Referencia.

Conclusión: No se encuentran acreditados integralmente los requisitos exigidos para participar en la Modalidad 3 – Doctorado en el Exterior.

9. Sobre la modificación del estado de CUMPLE a NO CUMPLE

Respecto de la modificación del estado de la propuesta de CUMPLE a NO CUMPLE, es necesario precisar que el resultado inicialmente registrado no constituye, por sí mismo, una decisión definitiva e inmodificable respecto del cumplimiento de los requisitos habilitantes.

La convocatoria contempló diferentes etapas de revisión, verificación, subsanación y aclaraciones, orientadas a establecer de manera definitiva el cumplimiento de los requisitos antes de la conformación del Banco Definitivo de Elegibles.

En ese contexto, la revisión posterior permitió establecer que el documento inicialmente registrado en SIGP no acreditaba la condición académica exigida para la Modalidad 3 y que, adicionalmente, durante la etapa de aclaraciones no fue remitida la carta de admisión requerida.

De igual manera, la verificación de las condiciones propias de la modalidad permitió establecer que la Universidad de Salamanca no cumple el criterio de clasificación institucional exigido por los Términos de Referencia.
Por consiguiente, la modificación del estado de la propuesta respondió a la aplicación de las condiciones establecidas en los Términos de Referencia y a la verificación integral de los requisitos que debían sustentar la participación en la modalidad seleccionada.
El estado preliminar de CUMPLE no genera, por sí mismo, un derecho adquirido a permanecer en el Banco Definitivo cuando, como resultado de la revisión correspondiente, se determina que uno o más requisitos habilitantes no fueron acreditados en los términos establecidos por la convocatoria, en concordancia con lo dispuesto en numeral 14 de TdR y nota 3 del banco preliminar.
Alcance de la verificación realizada
La Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI, a través del Equipo de Verificación de Requisitos, efectúa la revisión correspondiente al cumplimiento de los requisitos habilitantes e inhabilidades establecidos en los Términos de Referencia de la convocatoria.
En el presente caso, dicha revisión se circunscribe a establecer si la propuesta SIGP N.º 126394 acreditó los requisitos correspondientes a la Modalidad 3 – Doctorado en el Exterior, particularmente la condición académica exigida y el cumplimiento del criterio establecido respecto de la universidad de destino.
Como resultado del análisis documental, de la verificación del ranking institucional y de la trazabilidad de las actuaciones surtidas en SIGP, se concluye que los requisitos no fueron acreditados en las condiciones y oportunidades establecidas por la convocatoria.
(...)
Conclusión técnica
De la revisión integral de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, de la documentación que obra en el expediente de la propuesta SIGP N.º 126394 y de la trazabilidad disponible en la plataforma SIGP, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos concluye que no se encuentran acreditados integralmente los requisitos habilitantes establecidos en el numeral 7.7.3 de los Términos de Referencia para la Modalidad 3 – Doctorado en el Exterior y el requisito 7.2 Cumplir con lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A .
En particular, se estableció que el documento inicialmente aportado corresponde a un recibo de matrícula de la Universidad de Salamanca, cuyo contenido no acredita expresamente la admisión al programa de doctorado ni demuestra que el candidato se encontrara desarrollando sus estudios en alguna de las condiciones académicas previstas en la convocatoria.
En consecuencia, al no acreditarse inicialmente la condición académica correspondiente, el candidato debía aportar durante la etapa de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles la carta de admisión expedida por la universidad de destino, en la que conste expresamente su admisión al programa doctoral, como se indica en el numeral 15 Aclaraciones. Sin embargo, no se evidencia la presentación de dicha carta dentro del plazo previsto para tal fin.
Adicionalmente, se verificó que la Universidad de Salamanca se encuentra en la franja 501–600 del Ranking General de Shanghái 2025, por fuera de las primeras 500 posiciones exigidas para esta modalidad. Tampoco se acreditó que el programa correspondiera a alguna de las áreas específicas para las cuales se contempla el criterio alternativo del QS World University Rankings 2025 by Subject, dentro de las primeras 200 posiciones.
Por lo tanto, la acreditación de la situación académica del candidato y el cumplimiento del criterio de clasificación institucional deben analizarse de manera conjunta, en tanto constituyen condiciones diferenciadas que deben satisfacerse para acreditar los requisitos habilitantes de la modalidad.
En consecuencia, aun cuando se examinaron los argumentos del recurrente respecto de la aplicabilidad de la Nota 5, no se identificaron elementos documentales suficientes para desvirtuar el resultado de la verificación de requisitos.
En consecuencia, se recomienda mantener el estado de NO CUMPLE y la condición de INHABILITADO de la propuesta, así como las consecuencias previstas en los Términos de Referencia respecto de su imposibilidad de integrar el Banco Definitivo de Elegibles.
(...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

42.2 Frente a la presunta indebida aplicación de la Nota 5 del numeral 7 de los términos de referencia

El recurrente sostiene que no se encontraba en el supuesto de la Nota 5 del numeral 7 de los términos de referencia, porque su proceso ante la Universidad de Salamanca corresponde al curso académico 2025-2026 y no a un proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar estudios a partir de 2026-2. No le asiste razón, por lo que se expone a continuación.

El numeral 3 "DIRIGIDA A" de los términos de referencia prevé, para la Modalidad 3, cuatro situaciones académicas posibles. A cada una corresponde uno de los documentos del numeral 7.7.3, que dispone:

> *"Adjuntar (i) certificación expedida por la Universidad frente al estado académico del/la candidato en donde se indique que se encuentra cursando el primer o segundo semestre académico o primer año de doctorado en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Universidad donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de doctorado, o (iii) documento soporte de una Institución de la Universidad donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos."*

Para quien se postuló en proceso de admisión, la nota al pie 8 del numeral 3 y la Nota 5 del numeral 7 establecieron una carga adicional y su consecuencia. La Nota 5 dispone:

> *"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."*

De acuerdo con la verificación técnica, al momento de la postulación el recurrente se encontraba en proceso de admisión al programa de doctorado. Con fundamento en ello, el requisito de estado académico se tuvo por cumplido de manera condicionada, como lo advirtió la Nota 2 del Banco Preliminar de Elegibles, según la cual los candidatos que al cierre acreditaron encontrarse en proceso de admisión *"fueron incluidos en el Banco Preliminar de Elegibles y superaron las etapas de verificación de requisitos y evaluación de manera condicionada"*. Este es el registro que permitió ubicar su candidatura en el supuesto de la Nota 5, con lo cual se atiende la solicitud séptima del recurso.

En consecuencia, el recurrente debía remitir la carta de admisión expedida por la Universidad de Salamanca durante el período de solicitud de aclaraciones, fijado del 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m. por la Adenda No. 2, a través del formulario previsto en el numeral 15 de los términos de referencia. Según el análisis técnico, esa carta no fue remitida, de modo que se configuró la condición de rechazo del numeral 8.1, consistente en *"Incumplir con los requisitos y lineamientos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria o que estos no se subsanen dentro de los plazos establecidos"*.

La afirmación que ahora formula el recurrente, según la cual cursaba el doctorado desde el curso académico 2025-2026, no corresponde a la situación que él mismo indicó al postularse. Aun si se aceptara, el documento idóneo para acreditarla era la certificación del literal (i) del numeral 7.7.3, en la que la Universidad indicara que se encontraba cursando el primer o segundo semestre o el primer año de doctorado en la vigencia 2026-1. Esa certificación no obra en la propuesta. El documento cargado en el SIGP corresponde, según el análisis técnico, a un recibo de matrícula de la Universidad de Salamanca, que no contiene una manifestación expresa de la Universidad sobre la admisión ni sobre el estado académico del candidato.

Los documentos que acompañan el recurso tampoco cumplen esa función. La resolución de la Escuela de Doctorado del 30 de julio de 2025 advierte de forma expresa que la autorización *"no supone la admisión en un Programa de Doctorado concreto"*. La preinscripción del 9 de julio de 2025 corresponde a una solicitud. El impreso de matrícula del curso 2025-26 es un formulario sin fecha ni sello de la Universidad, suscrito solo por el estudiante. La aceptación de la dirección de tesis del 8 de julio de 2025 proviene de una docente y no de la Universidad como institución, y la transferencia del 11 de julio de 2025 por 210,97 euros corresponde al pago de una tasa.

Adicionalmente, el período de reposición no constituye una etapa para aportar o completar documentos que debieron presentarse en su oportunidad. El numeral 16 "CRONOGRAMA" de los términos de referencia, reiterado en la Adenda No. 2, dispone en su Nota 5 que *"No se aceptarán documentos por fuera de las fechas establecidas en el Cronograma de la convocatoria"* y en su Nota 6 que los plazos *"son de carácter preclusivo, por lo que, vencido dichos plazos, no será posible realizar la actividad correspondiente"*. A su vez, el numeral 21 establece que, con la inscripción, los interesados aceptan las condiciones de la convocatoria, y que *"Una vez presentada la propuesta no será posible alegar desconocimiento de los requisitos y condiciones de los términos de referencia y sus anexos"*.

Por lo anterior, no se configura la indebida aplicación de la Nota 5 alegada por el recurrente, y no hay lugar a acceder a las solicitudes tercera, cuarta y quinta del recurso.

42.3 Frente al criterio de clasificación institucional de la universidad de destino

Con ocasión de la revisión integral solicitada por el recurrente, el análisis técnico verificó también el criterio de clasificación institucional de la Modalidad 3. El numeral 3 "DIRIGIDA A" de los términos de referencia, cuyo cumplimiento se exige como requisito en el numeral 7.2, se refiere a programas de doctorado *"en una universidad en el exterior, clasificadas en las primeras 500 posiciones del Ranking General de Shanghái 2025"*, y reserva el QS World University Rankings 2025 by Subject para las áreas que la nota al pie 11 enuncia así: *"Sólo aplica para programas de formación doctoral en las áreas específicas de Arte y Diseño, Arquitectura, Artes Escénicas, Comunicación y Estudios de Medios; y Literatura"*.

Conforme a la publicación oficial del Ranking General de Shanghái 2025, a la que remite la nota al pie 9 de los términos de referencia (https://www.shanghairanking.com/rankings/arwu/2025), la Universidad de Salamanca se ubica en la franja 501-600, por fuera de las primeras 500 posiciones (consulta del 23 de octubre de 2026). El programa al que se postuló el recurrente es el Doctorado en Ciencias Sociales, que no pertenece a ninguna de las áreas para las cuales procede el criterio alternativo.

La circunstancia de que el requisito 7.2 figurara como cumplido en los bancos preliminar y definitivo no impide esta constatación. El numeral 8 de los términos de referencia dispone que *"La verificación de las condiciones de rechazo se realizará de forma permanente durante la convocatoria, evaluación y proceso de legalización de apoyo económico"*, y la Nota 3 del Banco Preliminar de Elegibles advirtió que *"Si como resultado de dicha verificación se evidencia el incumplimiento de los requisitos establecidos en los Términos de Referencia o la configuración de alguna condición de rechazo, la propuesta quedará inhabilitada, por tanto, no continuará en el proceso de la convocatoria"*. En consecuencia, aun si la situación académica del recurrente se valorara en los términos que propone, la propuesta tampoco cumpliría el requisito 7.2 para la Modalidad 3, lo que confirma la decisión adoptada.

42.4 Frente a la verificación previa favorable de los requisitos

El recurrente señala que su propuesta fue clasificada como CUMPLE en la verificación inicial y que el cambio a NO CUMPLE se produjo después del período de aclaraciones.

Sobre el particular, además de la verificación permanente prevista en el numeral 8, el numeral 15 "ACLARACIONES" dispone que en ese período la administración podrá atender los aspectos señalados por los candidatos, *"lo que podrá conllevar que la administración realice una verificación integral de los resultados del banco preliminar de elegibles"*. La Nota 2 del Banco Preliminar precisó que la inclusión de los candidatos en proceso de admisión era condicionada y que su permanencia quedaba supeditada a la presentación de la carta de admisión a más tardar el 17 de julio de 2026. Su Nota 3 advirtió, además, que esa publicación *"no constituye un pronunciamiento definitivo sobre el cumplimiento de las condiciones de la convocatoria"*.

De esta forma, el estado CUMPLE registrado en el banco preliminar era un resultado provisional, sujeto a la verificación propia de la etapa de aclaraciones, que no consolidó una situación jurídica particular. El numeral 14 de los términos de referencia es claro en que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes"*. Por ello no le asiste razón al recurrente en este cargo.

42.5 Frente a la presunta falta de motivación de la decisión

El recurrente manifiesta que la motivación del banco definitivo contiene dos hipótesis, la no entrega de la carta de admisión o su invalidez, sin precisar cuál se aplicó a su propuesta ni cuál fue el defecto del documento examinado.

El artículo segundo de la Resolución No. 0714 de 2026 dispuso que *"Hace parte integral de la presente Resolución el listado del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026"*. En ese listado consta, para la propuesta 126394, la motivación individual del cambio de estado, con indicación de la regla aplicada (Nota 5 del numeral 7) y de la condición de rechazo correspondiente (numeral 8.1). La parte considerativa de la resolución explicó, además, que algunas propuestas no acreditaron el requisito *"bien porque la carta de admisión no fue aportada dentro de los plazos y canales establecidos, o porque el documento allegado no cumplía con las condiciones previstas en los Términos de Referencia"*.

Con el fin de precisar la circunstancia aplicada y atender la solicitud octava del recurso, se informa que a la propuesta 126394 se le aplicó la primera de esas hipótesis. Según el análisis técnico, *"la circunstancia aplicada al caso de la propuesta SIGP N.º 126394 corresponde a la no remisión de la carta de admisión durante la etapa de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, y no a la presentación de una carta posteriormente considerada inválida"*. La presente actuación, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición, constituye además el escenario previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 para pronunciarse de fondo sobre las inconformidades formuladas contra el acto administrativo definitivo. Por lo anterior, no se configura la alegada vulneración del deber de motivación.

42.6 Frente a la presunta vulneración del debido proceso

El recurrente invoca el artículo 29 de la Constitución Política y sostiene que se le extendió una consecuencia prevista para una categoría de candidatos a la que no pertenecía. No le asiste razón.

Las reglas de participación se fijaron desde la apertura. El artículo segundo de la Resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026 dispuso que *"Los requisitos generales y las bases específicas de la participación de la presente Convocatoria se encuentran establecidos en los términos de referencia publicados en la página web del Ministerio, www.minciencias.gov.co, los cuales hacen parte integral de la presente resolución"*. La carga de remitir la carta de admisión y la consecuencia de no hacerlo se anunciaron en la nota al pie 8 del numeral 3, en la Nota 5 del numeral 7, en el numeral 15 y en la Nota 3 del numeral 14, y el período para cumplirla se fijó en la Adenda No. 2.

Como se explicó en el numeral 1.2, la ubicación del recurrente en ese supuesto obedeció a la situación que él mismo manifestó al postularse, de modo que la regla no se extendió a una categoría ajena a la suya. La misma regla se aplicó a todos los candidatos en idéntica situación, según consta en la parte considerativa de la Resolución No. 0714 de 2026, y el recurrente ha podido controvertir la decisión mediante el presente recurso, que se resuelve de fondo.

42.7 Frente a las demás solicitudes del recurso

Las solicitudes primera y décima se atienden con el presente acto administrativo, que tramita el recurso y se pronuncia de manera motivada sobre cada uno de los argumentos formulados. La solicitud segunda se atiende con la revisión integral contenida en el análisis técnico y en los numerales 1.2 a 1.6. La solicitud novena se resuelve en el análisis probatorio.

En cuanto a la solicitud sexta, la incorporación de una propuesta al banco de elegibles supone, en su orden, el cumplimiento de los requisitos habilitantes, un puntaje igual o superior a 70 puntos, la ubicación en estricto orden descendente de calificación y la disponibilidad de recursos para su financiación, conforme al numeral 14 de los términos de referencia. Como la propuesta 126394 no acreditó los requisitos habilitantes de la Modalidad 3, el puntaje obtenido no permite incorporarla al banco definitivo, y no hay lugar a pronunciarse sobre su posición ni sobre su financiación.

ANÁLISIS PROBATORIO

El recurrente, en el acápite "X. SOLICITUD DE PRUEBAS" de su escrito, solicita: *"Solicito que, para resolver el presente recurso, sean tenidos como pruebas los documentos que acompaño y que obran o deberían obrar en el expediente de la convocatoria. Asimismo, solicito que Minciencias consulte e incorpore, por encontrarse bajo su custodia:*

- *Expediente completo de la propuesta SIGP 126394.*
- *Documentos aportados originalmente durante la postulación.*
- *Registro de la verificación inicial de requisitos mediante la cual la propuesta fue clasificada como CUMPLE.*
- *Registro, concepto, matriz, informe o documento mediante el cual posteriormente se determinó modificar el estado de la propuesta a NO CUMPLE.*
- *Trazabilidad del requisito relacionado con la situación académica del candidato.*
- *Registro de las actuaciones realizadas durante el periodo de aclaraciones respecto de la propuesta 126394.*
- *Documento o información mediante la cual se determinó que mi candidatura correspondía al supuesto de candidato "en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2".*
- *En caso de existir, concepto o registro mediante el cual algún documento* En el caso concreto, los documentos cuya incorporación solicita el recurrente se encuentran bajo custodia de este Ministerio y forman parte del expediente de la propuesta 126394, el cual fue valorado en la presente decisión, de modo que la solicitud constituye un hecho superado. Los documentos aportados con el recurso fueron igualmente valorados en el numeral 1.2, sin que desvirtúen las razones técnicas y jurídicas expuestas. En todo caso, el período de reposición no es una etapa para aportar documentos que debieron presentarse en su oportunidad, conforme a las Notas 5 y 6 del numeral 16 de los términos de referencia.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

43. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059114R y 20260058551R:

43.1 Hechos:

- *"1. Mediante Resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación abrió la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados, posteriormente modificada por las Adendas No. 1 (17 de abril de 2026), No. 2 (27 de abril de 2026) y No. 3 (8 de mayo de 2026).*

- *2. El suscrito radicó en tiempo la propuesta identificada con el código de proyecto 126515, dentro de la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, cumpliendo la totalidad de los requisitos exigidos en el numeral 7 de los Términos de Referencia.*

- *3. Conforme consta en el CERTIFICADO DE REQUISITOS expedido por el propio sistema del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, generado el 17 de julio de 2026 a las 6:01 p.m., el suscrito adjuntó y le fue verificado como cumplido ("Sí" – "REVISADO") el documento correspondiente al requisito 4.1.5 "Pueblos y comunidades étnicas: Población Indígena; Población Negra/Afrocolombiano/Afrodescendiente; Raizal; Rrom (gitano), y/o Palenquero", mediante elarchivo denominado "Certificado_Afro.pdf" (118.58 KB), cargado con fecha de cumplimiento 27 de mayo de 2026 (ítem N.o 9 del certificado).*

- *4. No obstante lo anterior, en el REPORTE DE CALIFICACIÓN Y CONCEPTO ARGUMENTADO del proyecto 126515, generado el 17 de julio de 2026 a las 8:44 a.m. (esto es, con posterioridad a la expedición del Certificado de Requisitos que confirma el cargue del documento), el evaluador asignó CERO (0) puntos al subcriterio 4.1.5, señalando textualmente: "No acredita la categoría de enfoque diferencial correspondiente a pueblos y comunidades étnicas [...] En la documentación revisada no se evidencia dicho certificado ni información que permita validar esta condición".*

- *5. Existe, por tanto, una contradicción directa y verificable entre dos documentos oficiales expedidos por el propio Ministerio: (i) el Certificado de Requisitos, que confirma la existencia, cargue y verificación del certificado exigido por el numeral 4.1.5, y (ii) el Reporte de Calificación, que afirma la inexistencia de dicho documento como fundamento para no asignar el puntaje correspondiente.*

- *6. Como consecuencia de dicha omisión evaluativa, el puntaje final asignado a la propuesta 126515 fue de OCHENTA Y OCHO (88,00) puntos, en lugar de NOVENTA Y UNO (91,00) puntos que le habrían correspondido de haberse acreditado correctamente el subcriterio 4.1.5, conforme al valor de tres (3) puntos asignado uniformemente a cada subcriterio acreditado del Criterio 4 "Enfoque diferencial", según se evidencia en el propio Reporte de Calificación (subcriterio 4.1.1, acreditado con 3 puntos) y en el patrón de calificación documentado en la Resolución No. 0714 de 2026 para las demás propuestas de la convocatoria.*

- *7. Con el puntaje de 88,00 puntos, la propuesta 126515 quedó ubicada en la posición N.o 668 del listado de la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, por fuera de las quinientas quince (515) propuestas financiables, cuyo punto de corte se ubica precisamente en noventa y uno (91,00) puntos, según puede verificarse en el reporte de valores de asignación de evaluadores de la propia convocatoria. Es decir, el puntaje que le correspondería al suscrito de corregirse el error señalado coincide exactamente con el puntaje de corte de financiación de la modalidad.*

- *8. La evaluación de la propuesta fue realizada por un (1) solo par evaluador, conforme a la modificación introducida por la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026 al numeral 13 "Procedimiento de Evaluación" de los Términos de Referencia, que sustituyó el esquema de evaluación por pares por uno de evaluador único ("entendiéndose como un solo evaluador"), circunstancia que redujo los mecanismos de verificación cruzada que razonablemente habrían permitido advertir la inconsistencia aquí denunciada."*

43.2 Argumentos de las inconformidades

"El artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA) consagran el derecho de los administrados a interponer recurso de reposición ante el mismo funcionario que expidió la decisión, con el fin de que la aclare, modifique, adicione o revoque.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra los principios de la función administrativa, entre ellos el debido proceso, la transparencia y la buena fe, los cuales resultan vulnerados cuando la calificación de una propuesta se sustenta en una premisa fáctica contradicha por los propios registros documentales de la entidad.

El numeral 17 "MODIFICACIONES" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, reiterado en las Adendas No. 1, 2 y 3, dispone expresamente que cualquier modificación al procedimiento de la convocatoria "deberá[n] garantizar que no se vulneren los derechos ni las expectativas legítimas de los posibles participantes".

El numeral 6 "ENFOQUE DIFERENCIAL" y el numeral 7.8 de los Términos de Referencia establecen que la asignación de puntaje por enfoque diferencial procede cuando el candidato adjunta la documentación exigida en el SIGP; documentación cuyo cargue y verificación como "REVISADO" se encuentra plenamente acreditada en el Certificado de Requisitos expedido por el propio Ministerio.

El numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, citado en la Resolución No. 0714 de 2026, establece que los apoyos económicos se asignarán "en estricto orden descendente de calificación" dentro de cada modalidad; en consecuencia, un error en la calificación que sitúe a un candidato por debajo del punto de corte, cuando el puntaje correctamente calculado lo ubicaría dentro del rango financiable, constituye una afectación directa y cuantificable de sus derechos e intereses legítimos."

43.3 Petición

- *"1. REVOCAR PARCIALMENTE o, en su defecto, MODIFICAR la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, en cuanto atañe a la calificación y ubicación en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la propuesta identificada con el código de proyecto 126515, presentada por CRISTIAN DAVID SALINA CASSIANI en la Modalidad 2 – Doctorado Nacional.*

- *2. ORDENAR la corrección del puntaje asignado al subcriterio 4.1.5 "Pueblos y comunidades étnicas", reconociendo los tres (3) puntos correspondientes a la acreditación debidamente verificada del documento "Certificado_Afro.pdf", con el consecuente ajuste del puntaje final de la propuesta de 88,00 a 91,00 puntos.*

- *3. ORDENAR el correspondiente reajuste de la posición de la propuesta 126515 dentro del listado en estricto orden descendente de calificación de la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, aplicando, de ser necesario por razón de empate, los criterios de desempate establecidos en el numeral 14 de los Términos de Referencia y reiterados en la Resolución No. 0714 de 2026.*

- *4. Como consecuencia de lo anterior, INCLUIR la propuesta 126515 dentro del listado de propuestas financiables de la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, en caso de que el puntaje corregido y el resultado de la aplicación de los criterios de desempate así lo determinen.*

- *5. En caso de considerarlo necesario para la resolución del presente recurso, DECRETAR Y PRACTICAR una verificación técnica adicional sobre el archivo "Certificado_Afro.pdf" cargado en el SIGP para el proyecto 126515, a efectos de confirmar su contenido y validez."*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

43. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059114R y 20260058551R:

43.1 Análisis técnico.

"(…) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"Inicialmente, en la revisión de la información disponible en el SIGP, no se encontró evidencia documental que permitiera acreditar que la persona en mención perteneciera a alguno de los grupos correspondientes a Pueblos y Comunidades Étnicas, específicamente: población indígena, negra/afrocolombiana/afrodescendiente, raizal, Rrom (gitana) y/o palenquera, ni se identificó en ese momento el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior que sustentara dicha condición. En consecuencia, con base en la documentación inicialmente disponible, no era procedente asignar los tres (3) puntos previstos por este criterio.

No obstante, en una revisión posterior y más detallada de la documentación, se verificó la existencia del soporte correspondiente que acredita la pertenencia de la persona a uno de los grupos de Pueblos y Comunidades Étnicas contemplados en el criterio, mediante el certificado expedido por el Ministerio del Interior y registrado en el SIGP. Esta nueva evidencia permite subsanar la ausencia de soporte identificada en la primera revisión y acreditar objetivamente el cumplimiento del criterio. ***Por lo anterior, se modifica el concepto inicialmente emitido y se asignan los tres (3) puntos correspondientes, dejando constancia de que el cambio obedece exclusivamente a la verificación posterior de la evidencia documental pertinente".***

4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas: Población Indígena; Población Negra / Afrocolombiano /Afrodescendiente; Raizal; Rrom (gitano), y/o Palenquero que adjunte en el SIGP el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior.

El candidato registra en la información complementaria el enfoque diferencial correspondiente a pueblos y comunidades étnicas, lo cual permite identificar que pretende acreditar esta categoría dentro de la convocatoria. El criterio exige aportar en el SIGP el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior, mediante el cual se verifique formalmente la pertenencia a población indígena, negra, afrocolombiana, afrodescendiente, raizal, Rrom o palenquera. En la documentación revisada se evidencia dicho soporte, por lo que es posible acreditar la categoría".

Se modifica la calificación del criterio 4.1.5 de 0 puntos a 3 puntos, así como la calificación total de la propuesta de 88/100 puntos a 91/100 puntos.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye que se procede a modificar el concepto y las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se modifica la calificación del criterio 4.1.5 de 0 puntos a 3 puntos, así como la calificación total de la propuesta de 88/100 puntos a 91/100 puntos.

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador-

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se realizan las modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 126515 en el criterio 4.1.5 de 0 puntos a 3 puntos, así como la calificación total de la propuesta de 88/100 puntos a 91/100 puntos.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, procede reponer la decisión recurrida, en el sentido de asignar tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.5 "Pueblos y comunidades étnicas" a la propuesta identificada con código 126515 y, en consecuencia, modificar su calificación total de ochenta y ocho (88) a noventa y uno (91) puntos.

43.2 Frente a la asignación del puntaje en el subcriterio 4.1.5 "Pueblos y comunidades étnicas".

El recurrente sostiene que existe una contradicción entre el Certificado de Requisitos de la propuesta, en el que consta el cargue y la verificación del documento "Certificado_Afro.pdf" para el requisito 4.1.5, y el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, en el que el evaluador asignó cero (0) puntos a dicho subcriterio con fundamento en que no se evidenciaba el certificado. En consecuencia, solicita que se corrija el puntaje del subcriterio 4.1.5 y que el puntaje final de la propuesta se ajuste de 88 a 91 puntos.

Al respecto, el numeral 7.8 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que los candidatos que pertenezcan a alguna de las categorías de enfoque diferencial *"deberán adjuntar en el SIGP la documentación que se especifica en la columna "Descripción", para poder optar por los puntos correspondientes al enfoque diferencial, por razón de sus características particulares"*. Para la categoría de pueblos y comunidades étnicas, la Tabla N° 1 del numeral 6 exige el *"certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior con fecha de expedición vigencia 2026"*. A su vez, el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" clasifica el Criterio 4 como un criterio objetivo, *"cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador"*.

En el análisis técnico transcrito, el evaluador explicó que en la revisión inicial no identificó el certificado, y que *"en una revisión posterior y más detallada de la documentación, se verificó la existencia del soporte correspondiente que acredita la pertenencia de la persona a uno de los grupos de Pueblos y Comunidades Étnicas contemplados en el criterio, mediante el certificado expedido por el Ministerio del Interior y registrado en el SIGP"*, por lo que asignó los tres (3) puntos correspondientes, *"dejando constancia de que el cambio obedece exclusivamente a la verificación posterior de la evidencia documental pertinente"*.

Por lo anterior, procede reponer la decisión, accediendo a las pretensiones primera y segunda, en el sentido de asignar tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.5 y modificar la calificación total de la propuesta de 88 a 91 puntos. La verificación técnica adicional solicitada en la pretensión quinta, para el evento en que se considerara necesaria, queda satisfecha con la revisión efectuada por el evaluador sobre el certificado registrado en el SIGP.

43.3 Frente al reajuste de la posición y la inclusión en el listado de financiables (pretensiones tercera y cuarta).

Como consecuencia de la modificación, la calificación total de la propuesta identificada con código 126515 pasa de 88 a 91 puntos. Conforme al numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, los candidatos con un puntaje igual o superior a 70 puntos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y los apoyos económicos *"serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* de acuerdo con la disponibilidad de recursos. En consecuencia, la propuesta será ubicada en el banco de elegibles en la posición que le corresponda en estricto orden descendente de calificación y en aplicación de los criterios de desempate allí previstos, y su condición de financiable dependerá de la disponibilidad de recursos en ese mismo orden. La presente decisión le será notificada al recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO.

El recurrente, en el acápite "III. PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN" de su escrito, relaciona:

- *"Certificado de Requisitos del proyecto 126515, expedido por MINCIENCIAS el 17 de julio de 2026 (3 folios), que evidencia en su ítem N.º 9 el cargue verificado del "Certificado_Afro.pdf" para el requisito 4.1.5.*
- *Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto 126515, generado el 17 de julio de 2026 (5 folios), en el cual el evaluador asigna cero (0) puntos al subcriterio 4.1.5 con el argumento de que el certificado "no se evidencia".*
- *Reporte de Evaluación del Proyecto 126515 (2 folios), que consolida el puntaje final de 88,00 puntos.*
- *Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, por la cual se publica el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente corresponden a documentos expedidos o publicados por este Ministerio en el marco de la convocatoria. En tal sentido, se tienen

como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para verificar el cargue del certificado exigido para el subcriterio 4.1.5. Con base en la verificación del certificado registrado en el SIGP, el evaluador reconoció los tres (3) puntos correspondientes a dicho subcriterio.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

44 Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058370R:

44.1 Hechos:

Primero. Participé en la Convocatoria No. 975 de 2026, presentando la propuesta identificada con el número SIGP 138218, para la modalidad correspondiente a estudios de maestría.

Segundo. Para efectos del requisito relacionado con la admisión al programa de formación, me encontraba inicialmente en proceso de admisión a la Maestría en Ingeniería Ambiental de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira.

Tercero. La Universidad Nacional de Colombia expidió mi carta de admisión con fecha de impresión 3 de julio de 2026, en la cual se certifica mi admisión al programa curricular Maestría en Ingeniería Ambiental, sede Palmira, para el período 2026-02.

Cuarto. El 14 de julio de 2026, una vez publicado el banco preliminar de resultados de la Convocatoria No. 975, procedí a presentar una solicitud de aclaración ante MinCiencias mediante el Formulario Web PQRSD dispuesto por la entidad. La solicitud fue presentada a las 10:58:35 a. m., quedó registrada como *"Aclaración de convocatorias"*, tuvo como medio de recepción Formulario Web, registró un anexo y generó el radicado No. 20260050683R.

Quinto. En dicha solicitud manifesté que, al momento de la postulación, me encontraba en proceso de admisión y que posteriormente había sido admitido por la Universidad Nacional de Colombia, solicitando que se tuviera en cuenta la certificación correspondiente.

Sexto. De acuerdo con la Adenda No. 2 de la Convocatoria No. 975, el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar y la subsanación de la carta de admisión, cuando aplicara, estaba establecido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m.

Séptimo. Durante el período establecido para la solicitud de aclaraciones intenté nuevamente realizar la presentación de la carta de admisión mediante el mecanismo dispuesto para tal finalidad. Sin embargo, al intentar efectuar el trámite, el sistema no me permitió completar la presentación, indicando que el correo electrónico utilizado ya había sido registrado previamente. En consecuencia, solicito que MinCiencias verifique en sus registros técnicos si durante los días 15 y 16 de julio de 2026 se presentaron intentos de acceso, cargue o presentación de documentación asociados a mi usuario, correo electrónico o propuesta SIGP No. 138218.

Octavo. Posteriormente fui informado de que mi propuesta SIGP No. 138218, que inicialmente se encontraba en estado CUMPLE, fue modificada a estado NO CUMPLE. La justificación suministrada señala que, una vez finalizado el período de solicitud de aclaraciones, la propuesta cambió de CUMPLE a NO CUMPLE debido al supuesto incumplimiento relacionado con la entrega de la carta de admisión dentro de los tiempos y canales establecidos.

Noveno. La situación genera especial inquietud debido a que la carta de admisión ya había sido expedida por la Universidad Nacional de Colombia desde el 3 de julio de 2026, es decir, antes del período de aclaraciones establecido por la convocatoria.

Décimo. Adicionalmente, acudí al canal institucional de PQRSD de MinCiencias, obteniendo un radicado oficial identificado con el número 20260050683R, cuyo tipo de solicitud fue registrado por la propia entidad como *"Aclaración de convocatorias"*, y en el cual fue registrado un anexo.

Undécimo. A la fecha de presentación de esta petición no he recibido respuesta de fondo respecto del radicado No. 20260050683R, razón por la cual desconozco si la documentación allí aportada fue incorporada, revisada y valorada dentro del proceso de aclaración de mi propuesta.

Duodécimo. Mi intención durante todo el proceso fue acreditar el requisito de admisión y atender las condiciones establecidas por la convocatoria. Por ello, solicito que se revise integralmente la trazabilidad de mi actuación y de la documentación presentada antes de mantener definitivamente la decisión de NO CUMPLE.

44.2. Argumentos de las inconformidades

- El recurrente, JHON HERNEY GARCÍA RODAS, manifiesta su inconformidad frente al resultado NO CUMPLE asignado a la propuesta SIGP N.º 138218, respecto del requisito de estado académico.

- Señala que se encontraba en proceso de admisión a la Maestría en Ingeniería Ambiental de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira y que posteriormente obtuvo carta de admisión, con fecha de impresión 3 de julio de 2026, para el período académico 2026-2. Asimismo, indica que el 14 de julio de 2026 presentó el PQRSD N.º 20260050683R, mediante el cual afirma haber remitido dicha carta de admisión.

- En este sentido, cuestiona que su propuesta haya pasado de CUMPLE a NO CUMPLE, al considerar que la carta de admisión fue expedida antes de la publicación del Banco Definitivo y que fue remitida a la entidad mediante un canal institucional.

- Por lo anterior, solicita que se revise nuevamente la documentación aportada y el resultado asignado a su propuesta y, de ser procedente, se modifique el estado de la propuesta SIGP N.º 138218.

44.3 Petición

1. Informar cuál fue el trámite dado al radicado PQRSD No. 20260050683R, indicando fecha y hora de recepción, dependencia responsable, funcionario o área encargada, estado del trámite, actuación realizada y decisión adoptada.

2. Certificar si el radicado No. 20260050683R fue incorporado o asociado a la propuesta SIGP No. 138218.

3. Informar qué documento o documentos fueron recibidos como anexos dentro del radicado No. 20260050683R y si la carta de admisión expedida por la Universidad Nacional de Colombia fue efectivamente recibida por MinCiencias.

4. En caso de haber sido recibida la carta de admisión, informar por qué razón no fue tenida en cuenta para acreditar el requisito de admisión, indicando de manera precisa el fundamento normativo, técnico o procedimental de dicha decisión.

5. Informar si la carta de admisión aportada fue revisada y/o validada por el equipo encargado de la Convocatoria No. 975, indicando, de ser posible, la fecha en que se realizó dicha revisión.

6. Explicar de manera detallada cuál fue la razón concreta por la cual la propuesta SIGP No. 138218 pasó del estado CUMPLE al estado NO CUMPLE, indicando la fecha en que se efectuó dicho cambio y el funcionario, dependencia o instancia responsable de la validación.

7. Solicito que se verifiquen los registros técnicos y de auditoría de la plataforma correspondientes a mi usuario, correo electrónico y propuesta SIGP No. 138218 durante los días 15 y 16 de julio de 2026, con el fin de determinar si existieron intentos de ingreso, carga, modificación o presentación de la carta de admisión o de documentación relacionada con la aclaración.

8. En caso de comprobarse que existieron inconvenientes técnicos que impidieron la presentación de la documentación durante el período de aclaraciones, solicito que dicha circunstancia sea tenida en cuenta dentro de la revisión de mi propuesta.

9. Solicito que se indique expresamente cuál fue el canal que MinCiencias consideró válido para la presentación de la carta de admisión durante el período de aclaraciones, y cómo debía proceder un aspirante cuando dicho mecanismo no permitía completar la presentación de la documentación.

10. Solicito informar si, durante el período de aclaraciones de la Convocatoria No. 975, fueron recibidas y evaluadas solicitudes o documentos relacionados con cartas de admisión mediante el sistema PQRSD institucional, y cuál era el procedimiento interno para asociar dichas solicitudes a las propuestas SIGP correspondientes.

11. En caso de comprobarse que la carta de admisión fue recibida por MinCiencias dentro de los mecanismos institucionales habilitados y que cumplía materialmente con el requisito establecido en la convocatoria, solicito que se revise nuevamente el estado de la propuesta SIGP No. 138218 y se adopten las medidas correspondientes para corregir la situación, si a ello hubiere lugar.

12. Solicito que la respuesta a esta petición sea de fondo, clara, precisa y congruente con cada una de las solicitudes planteadas, y que se adjunten los soportes documentales o técnicos que fundamenten la decisión.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

44 Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058370R:

44.1 Análisis técnico.

Se procede a emitir el análisis técnico-documental derivado de la solicitud presentada por el señor JHON HERNEY GARCÍA RODAS (identificado con cédula de ciudadanía N.º [redacted]), vinculada a la propuesta SIGP N.º 138218, por medio de la cual peticiona la revisión, aclaración y respuesta de fondo sobre el tratamiento administrativo dado a la documentación aportada y al cambio de estado de su postulación dentro de la Convocatoria N.º 975 de 2026 – "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados".

En su petición, el solicitante requiere que la entidad explique las razones por las cuales su propuesta pasó del estado CUMPLE a NO CUMPLE, pese a haber gestionado y allegado la constancia oficial de su admisión a la Maestría en Ingeniería Ambiental de la Universidad Nacional de Colombia. Para ello, argumenta que, si bien al momento de la inscripción inicial se encontraba en proceso de admisión, la respectiva carta fue expedida con fecha 3 de julio de 2026 y radicada oportunamente ante la entidad mediante el formulario web PQRSD bajo el N.º 20260050683R, debido a restricciones técnicas del sistema que le impidieron cargarla directamente en la plataforma SIGP durante el periodo de aclaraciones. Asimismo, cuestiona la falta de valoración de dicho soporte y la ausencia de respuesta de fondo, solicitando que se garantice el debido proceso, la transparencia y la revisión técnica de los registros de la plataforma.

Para tal efecto, se revisó la información registrada en el expediente y en la plataforma SIGP, incluyendo la trazabilidad de la propuesta N.º 138218, los soportes documentales allegados y las disposiciones de los Términos de Referencia que rigen la Convocatoria N.º 975 de 2026.

6.1 Requisito objeto de controversia.

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) donde el candidato se encontrara vinculado o donde se encontrara admitido.

Para el caso específico de la MODALIDAD 1: MAESTRÍA NACIONAL, el numeral 7.7.1 contempló, entre otros mecanismos de acreditación:

(i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o

(ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o

(iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos.

De acuerdo con las reglas de verificación de requisitos, para quienes se postulaban en calidad de admitidos, la carta o certificado debía acreditar de manera clara y objetiva:

- *La identificación completa del candidato.*
- *La Institución de Educación Superior (IES) colombiana con registro calificado vigente.*
- *El programa académico de maestría aprobado.*
- *La manifestación expresa de encontrarse inscrito y admitido.*
- *El período académico de inicio de estudios (vigencia 2026-2)*

De acuerdo con las reglas de verificación, para quienes se postulaban en calidad de proceso de admisión, debían acreditar lo siguiente, de acuerdo con los Términos de Referencia en el numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES:

'3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.

En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles.'

6.2 Registro de programa académico en la plataforma SIGP.

Al revisar la información registrada en la plataforma SIGP y la documentación disponible en el expediente digital de la propuesta, se constató que el aspirante registró la ***Maestría en Ingeniería Ambiental****. En la etapa inicial de verificación, la documentación aportada acreditaba que el aspirante se encontraba* ***en proceso de admisión*** *para el período académico 2026-2.*

- ***Institución de Educación Superior:*** *Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira.*
- ***Aspirante:*** *Jhon Herney García Rodas.*
- ***Programa académico registrado en SIGP:*** *Maestría en Ingeniería Ambiental.*
- ***Estado del proceso:*** *En proceso de admisión.*

- ***Condición acreditada:*** *De la información registrada en la plataforma SIGP y de la documentación aportada en la etapa inicial, se evidenció que el aspirante se encontraba en proceso de admisión para el período académico 2026-2.*

6.3 Verificación del resultado registrado en el Banco Definitivo.

En atención al resultado de NO CUMPLE registrado para la propuesta SIGP N.º 138218 respecto del requisito de estado académico, resulta necesario efectuar una revisión preliminar de las actuaciones surtidas durante las diferentes etapas de verificación, con el fin de establecer los elementos documentales y criterios considerados para la determinación de dicho resultado.

De acuerdo con la información registrada en la plataforma SIGP y la documentación disponible en el expediente, en la etapa inicial de verificación se tuvo en cuenta el soporte aportado por el aspirante para acreditar su situación académica, en el marco de la condición de encontrarse en proceso de admisión contemplada en los Términos de Referencia. En razón de ello, la propuesta continuó en el proceso de la convocatoria
De manera preliminar, se observa que dicha determinación estuvo asociada a la interpretación y valoración efectuada sobre la documentación disponible para acreditar la admisión definitiva al programa registrado en la propuesta SIGP. No obstante, con ocasión del recurso de reposición presentado por el aspirante, en el cual se señala la existencia de una carta de admisión expedida con anterioridad al período de aclaraciones y allegada mediante el radicado PQRSD N.º 20260050683R, resulta necesario revisar integralmente la trazabilidad documental de la propuesta y confrontar dicha documentación con la información registrada en el SIGP y con las reglas aplicables de los Términos de Referencia.

En consecuencia, el presente análisis tiene por objeto establecer, a partir de la revisión integral de los antecedentes, la documentación obrante en el expediente y la trazabilidad de la propuesta, si el resultado registrado respecto del requisito de estado académico debe mantenerse o, de ser procedente, ser modificado.

6.5 Trazabilidad de las solicitudes presentadas.

Respuesta a la PQRSD 20260050683R del 14 de julio de 2026

- ***Resumen de la solicitud del postulante.***

El peticionario informa que al momento del cierre de la convocatoria se encontraba en proceso de selección, pero que ya fue formalmente admitido por la Universidad Nacional de Colombia (Sede Palmira) al programa de Maestría en Ingeniería Ambiental para el período 2026-2. Por medio de esta solicitud, aporta y adjunta el documento oficial para que sea tenido en cuenta dentro del proceso.

- ***Resumen de la respuesta emitida por la Entidad.***

Mediante comunicación de fecha 11 de agosto de 2026, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI dio respuesta al radicado N.º 20260050683R, informando al peticionario sobre el trámite dado a su solicitud y señalando los mecanismos procedentes frente a los resultados de la Convocatoria. Asimismo, se informó sobre la posibilidad de interponer el recurso de reposición contra el acto administrativo mediante el cual se publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

6.6 Verificación de la carta de admisión aportada mediante el radicado PQRSD N.º 20260050683R.

Al revisar la documentación correspondiente a la validación de la admisión y las actuaciones del proceso, se identifica una comunicación oficial expedida por la Universidad Nacional de Colombia con fecha de impresión 3 de julio de 2026, respecto al aspirante Jhon Herney García Rodas, identificado con cédula de ciudadanía N.º [redacted]

El documento contiene la siguiente información objetiva:

- ***Institución de Educación Superior:*** *Universidad Nacional de Colombia (Sede Palmira).*
- ***Aspirante:*** *Jhon Herney García Rodas.*
- ***Programa académico:*** *Maestría en Ingeniería Ambiental.*
- ***Período académico:*** *2026-2.*
- ***Modalidad de admisión:*** *Solicitud de admisión regular.*
- ***Estado del proceso y resultado:*** *La institución certifica expresamente que, tras surtir el proceso de evaluación y el puntaje obtenido en las pruebas correspondientes, el aspirante fue admitido al*

programa curricular.

- ***Fecha de impresión de la comunicación:*** *3 de julio de 2026.*

- ***Responsable de la certificación:*** *director nacional de Admisiones de la Universidad Nacional de Colombia.*

Condición acreditada:

Del contenido literal de la certificación o carta de admisión aportada mediante el radicado PQRSD N.º 20260050683R, recibido el 14 de julio de 2026, con anterioridad al inicio del período formal de aclaraciones, se evidencia que la Universidad Nacional de Colombia admitió al postulante en la Maestría en Ingeniería Ambiental. Este programa coincide con el registrado por el candidato en la propuesta SIGP N.º 138218.

En consecuencia, la carta de admisión permite acreditar la condición de admisión al programa objeto de la postulación, de conformidad con lo previsto en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia para los candidatos que inicialmente se encontraban en proceso de admisión.

Por tanto, resulta procedente valorar la carta de admisión aportada mediante el radicado PQRSD N.º 20260050683R para efectos de acreditar el requisito de estado académico.

6.7 Trazabilidad del requisito y análisis de la documentación aportada.

Del estudio técnico de los antecedentes y del seguimiento a la trazabilidad digital de la propuesta del candidato JHON HERNEY GARCÍA RODAS, se constató el desarrollo de las siguientes etapas:

Exigencia de los Términos de Referencia: *Demostrar el estado académico o la condición de admisión mediante constancia o documento formal expedido por la respectiva Institución de Educación Superior (IES), de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.*

Soporte aportado en la etapa inicial: *Comunicación expedida por la Universidad Nacional de Colombia mediante la cual la institución certificó que el aspirante se encontraba en proceso de admisión para el período académico 2026-2.*

Gestión y trazabilidad en el aplicativo SIGP*: En la fase inicial de verificación de requisitos habilitantes, el documento aportado permitió acreditar la condición de en proceso de admisión, razón por la cual el requisito fue registrado en la plataforma con estado "SÍ" (CUMPLE), resultado que permitió el avance de la propuesta a la fase de evaluación por pares e inclusión en el Banco Preliminar de Elegibles.*

Actuaciones relacionadas con la etapa de aclaraciones al Banco Preliminar*: Con anterioridad al inicio del período formal de aclaraciones, el postulante presentó la solicitud identificada con el radicado N.º 20260050683R, de fecha 14 de julio de 2026, mediante la cual aportó una carta de admisión expedida por la Universidad Nacional de Colombia con fecha de impresión 3 de julio de 2026. El documento acredita la admisión del candidato al programa de Maestría en Ingeniería Ambiental, el cual coincide con el programa registrado en la propuesta SIGP N.º 138218.*

Análisis y consolidación para el Banco Definitivo: *En la revisión integral de la documentación obrante en el expediente se verificó que la carta de admisión aportada mediante el radicado PQRSD N.º 20260050683R acredita la admisión del candidato al mismo programa registrado en SIGP, esto es, la Maestría en Ingeniería Ambiental.*

En consecuencia, la revisión integral de la documentación permite precisar el análisis inicialmente efectuado respecto del requisito de estado académico, teniendo en cuenta que la carta de admisión aportada acredita la condición de admisión al programa objeto de la postulación.

6.8 Conclusión de la Trazabilidad:

De la revisión integral de la trazabilidad en la plataforma SIGP y de los documentos incorporados al expediente con ocasión del recurso presentado, este Equipo de Verificación constató que:

- *El candidato registró en la plataforma SIGP la Maestría en Ingeniería Ambiental.*

- *En la etapa inicial, la documentación aportada permitió acreditar la condición de encontrarse en proceso de admisión, conforme a las reglas previstas en los Términos de Referencia para estos casos.*

- *La carta de admisión aportada mediante el radicado N.º 20260050683R, de fecha 14 de julio de 2026, acredita la admisión a la Maestría en Ingeniería Ambiental, programa que coincide con el registrado en la propuesta SIGP N.º 138218.*

- *En consecuencia, se encuentra acreditada la condición de admisión al programa objeto de la postulación.*

En atención a lo anterior y de conformidad con lo establecido en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia, se considera acreditado el requisito de estado académico objeto de revisión. Por lo anterior, se recomienda modificar el resultado inicialmente registrado respecto de este requisito, sin perjuicio de la verificación de las demás condiciones de rechazo y requisitos habilitantes aplicables a la propuesta.

7. Resultado de la revisión documental

Una vez surtida la revisión técnica de la documentación y de la trazabilidad digital de la propuesta en la plataforma SIGP, este Equipo de Verificación constató que el aspirante registró en el formulario en línea la Maestría en Ingeniería Ambiental; asimismo, se identificó que al momento de la postulación inicial aportó como soporte del estado académico una constancia correspondiente a su proceso de admisión.

Posteriormente, mediante el radicado PQRSD N.º 20260050683R, recibido el 14 de julio de 2026, el peticionario aportó la carta de admisión a la Maestría en Ingeniería Ambiental, documento que coincide con el programa registrado en la propuesta SIGP.

En consecuencia, la revisión integral de la documentación permite establecer el resultado que corresponde respecto del requisito de estado académico, de conformidad con los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.

Por lo anterior, se recomienda modificar el resultado inicialmente registrado respecto de este requisito y tenerlo por acreditado, sin perjuicio de la verificación de las demás condiciones de rechazo y requisitos habilitantes aplicables a la propuesta.

8. Respuesta directa a los hechos del postulante.

Primero. *Participé en la Convocatoria No. 975 de 2026, presentando la propuesta identificada con el número SIGP 138218, para la modalidad correspondiente a estudios de maestría.*

CIERTO. *El aspirante se registró en la Convocatoria N.º 975 "Becas para el Cambio" con la propuesta número SIGP 138218, en la Modalidad 1: Maestría Nacional.*

Segundo. *Para efectos del requisito relacionado con la admisión al programa de formación, me encontraba inicialmente en proceso de admisión a la Maestría en Ingeniería Ambiental de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira.*

SE ACLARA: *En el formulario de inscripción del aplicativo SIGP el candidato registró la Maestría en Ingeniería Ambiental y, en la etapa inicial de verificación, la documentación aportada permitió acreditar la condición de encontrarse en proceso de admisión para el período académico 2026-2, conforme a las reglas previstas en los Términos de Referencia.*

Tercero. *La Universidad Nacional de Colombia expidió mi carta de admisión con fecha de impresión 3 de julio de 2026, en la cual se certifica mi admisión al programa curricular Maestría en Ingeniería Ambiental, sede Palmira, para el período 2026-02.*

CIERTO. *El aspirante aportó una carta de admisión expedida por la universidad con fecha de impresión 3 de julio de 2026 para la Maestría en Ingeniería Ambiental. Dicho programa corresponde al registrado en la propuesta SIGP N.º 138218.*

Cuarto. *El 14 de julio de 2026, una vez publicado el banco preliminar de resultados de la Convocatoria No. 975, procedí a presentar una solicitud de aclaración ante MinCiencias mediante el Formulario Web PQRSD dispuesto por la entidad. La solicitud fue presentada a las 10:58:35 a. m., quedó registrada como "Aclaración de convocatorias", tuvo como medio de recepción Formulario Web, registró un anexo y generó el radicado No. 20260050683R.*

CIERTO. *El postulante radicó la solicitud de PQRSD el 14 de julio de 2026 con el número de radicado 20260050683R, la cual fue recibida y tramitada por la entidad.*

Quinto. *En dicha solicitud manifesté que, al momento de la postulación, me encontraba en proceso de admisión y que posteriormente había sido admitido por la Universidad Nacional de Colombia, solicitando que se tuviera en cuenta la certificación correspondiente.*

CIERTO. *El postulante realizó dicha manifestación en su solicitud y aportó documentación relacionada con su proceso de admisión. La revisión integral permite establecer que la carta de admisión aportada acredita la*

admisión al mismo programa registrado en la propuesta SIGP.

Sexto. *De acuerdo con la Adenda No. 2 de la Convocatoria No. 975, el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar y la subsanación de la carta de admisión, cuando aplicara, estaba establecido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m.*

CIERTO. *De conformidad con la Adenda N.º 2 a los Términos de Referencia, el período para la solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar y aportación de la carta de admisión estuvo habilitado del 15 al 17 de julio de 2026 (hasta las 4:00 p. m. Hora Colombia).*

Séptimo. *Durante el período establecido para la solicitud de aclaraciones intenté nuevamente realizar la presentación de la carta de admisión mediante el mecanismo dispuesto para tal finalidad. Sin embargo, al intentar efectuar el trámite, el sistema no me permitió completar la presentación, indicando que el correo electrónico utilizado ya había sido registrado previamente. En consecuencia, solicito que MinCiencias verifique en sus registros técnicos si durante los días 15 y 16 de julio de 2026 se presentaron intentos de acceso, cargue o presentación de documentación asociados a mi usuario, correo electrónico o propuesta SIGP No. 138218.*

SE ACLARA: *La carta de admisión de fecha 3 de julio de 2026 ya había sido recibida por la entidad mediante el radicado PQRSD N.º 20260050683R del 14 de julio de 2026. En la revisión integral del expediente se tuvo en cuenta dicho documento para efectos del análisis del requisito de estado académico.*

Octavo. *Posteriormente fui informado de que mi propuesta SIGP No. 138218, que inicialmente se encontraba en estado CUMPLE, fue modificada a estado NO CUMPLE. La justificación suministrada señala que, una vez finalizado el período de solicitud de aclaraciones, la propuesta cambió de CUMPLE a NO CUMPLE debido al supuesto incumplimiento relacionado con la entrega de la carta de admisión dentro de los tiempos y canales establecidos.*

SE ACLARA: *El resultado inicialmente registrado fue objeto de revisión en el marco de la consolidación del Banco Definitivo. Con ocasión del recurso de reposición se efectuó una nueva revisión integral de la documentación, en la cual se constató que la carta de admisión corresponde al programa registrado en la propuesta SIGP.*

Noveno. *La situación genera especial inquietud debido a que la carta de admisión ya había sido expedida por la Universidad Nacional de Colombia desde el 3 de julio de 2026, es decir, antes del período de aclaraciones establecido por la convocatoria.*

CIERTO. *La carta de admisión tiene fecha de impresión 3 de julio de 2026, anterior al período de aclaraciones establecido en la convocatoria.*

Décimo. *Adicionalmente, acudí al canal institucional de PQRSD de MinCiencias, obteniendo un radicado oficial identificado con el número 20260050683R, cuyo tipo de solicitud fue registrado por la propia entidad como "Aclaración de convocatorias", y en el cual fue registrado un anexo.*

CIERTO. *El trámite fue recibido bajo el radicado 20260050683R. Dentro de dicho trámite se recibió documentación relacionada con la admisión del postulante.*

Undécimo. *A la fecha de presentación de esta petición no he recibido respuesta de fondo respecto del radicado No. 20260050683R, razón por la cual desconozco si la documentación allí aportada fue incorporada, revisada y valorada dentro del proceso de aclaración de mi propuesta.*

SE ACLARA: *El radicado N.º 20260050683R fue atendido mediante comunicación identificada con el radicado N.º 20260060293S. Asimismo, la documentación aportada mediante el radicado N.º 20260050683R obra en el expediente objeto de revisión y fue considerada dentro del análisis técnico efectuado con ocasión del presente recurso.*

Duodécimo. *Mi intención durante todo el proceso fue acreditar el requisito de admisión y atender las condiciones establecidas por la convocatoria. Por ello, solicito que se revise integralmente la trazabilidad de mi actuación y de la documentación presentada antes de mantener definitivamente la decisión de NO CUMPLE.*

SE ACLARA: *Entendiendo las consideraciones expuestas por el participante, este Equipo de Verificación efectuó la revisión integral de la trazabilidad y la documentación obrante en el expediente. Como resultado de dicha revisión, se emite la presente respuesta formal motivada, para efectos de la decisión que corresponda.*

9. respuesta directa a las peticiones del postulante

Respuestas formales a las peticiones del postulante

Informar cuál fue el trámite dado al radicado PQRSD No. 20260050683R, indicando fecha y hora

de recepción, dependencia responsable, funcionario o área encargada, estado del trámite, actuación realizada y decisión adoptada.

Respuesta: *La solicitud PQRSD con radicado N.° 20260050683R fue recibida el 14 de julio de 2026 a las 10:58:35 a. m. y asignada para su trámite a la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. En el marco de su trámite, se realizó la revisión de la solicitud y de la documentación aportada, y se emitió respuesta al peticionario mediante el oficio con radicado de salida N.° 20260060293S.*

Certificar si el radicado No. 20260050683R fue incorporado o asociado a la propuesta SIGP No. 138218.

Respuesta*: Se certifica que la información y el documento allegados mediante el radicado N.° 20260050683R fueron incorporados al expediente objeto de revisión y analizados conjuntamente con la información registrada en la propuesta SIGP N.° 138218.*

Informar qué documento o documentos fueron recibidos como anexos dentro del radicado No. 20260050683R y si la carta de admisión expedida por la Universidad Nacional de Colombia fue efectivamente recibida por MinCiencias.

Respuesta*: Se confirma que dentro de los anexos del radicado N.° 20260050683R se recibió una certificación/carta de admisión emitida por la Universidad Nacional de Colombia (Sede Palmira), correspondiente al programa de Maestría en Ingeniería Ambiental, el cual coincide con el programa registrado en la propuesta SIGP N.º 138218.*

En caso de haber sido recibida la carta de admisión, informar por qué razón no fue tenida en cuenta para acreditar el requisito de admisión, indicando de manera precisa el fundamento normativo, técnico o procedimental de dicha decisión.

Respuesta: *Con ocasión del presente recurso, la carta de admisión fue objeto de nueva revisión. De la confrontación de su contenido con la información registrada en la propuesta SIGP N.º 138218 se constató que corresponde al programa de Maestría en Ingeniería Ambiental registrado por el candidato. En consecuencia, resulta procedente valorarla para efectos de acreditar el requisito establecido en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia.*

Informar si la carta de admisión aportada fue revisada y/o validada por el equipo encargado de la Convocatoria No. 975, indicando, de ser posible, la fecha en que se realizó dicha revisión.

Respuesta: *Se confirma que la carta de admisión fue revisada y valorada por el equipo técnico de verificación de la convocatoria en el marco del presente análisis. De dicha revisión se constató que la aceptación otorgada por la institución de educación superior corresponde al programa curricular registrado en la propuesta SIGP N.º 138218.*

Explicar de manera detallada cuál fue la razón concreta por la cual la propuesta SIGP No. 138218 pasó del estado CUMPLE al estado NO CUMPLE, indicando la fecha en que se efectuó dicho cambio y el funcionario, dependencia o instancia responsable de la validación.

Respuesta: *El resultado registrado en el Banco Definitivo fue objeto de revisión con ocasión del recurso de reposición. La valoración inicialmente efectuada tuvo en cuenta la documentación registrada en el SIGP.*

Posteriormente, mediante el radicado PQRSD N.º 20260050683R, de fecha 14 de julio de 2026, fue allegada la carta de admisión expedida por la Universidad Nacional de Colombia, correspondiente al mismo programa registrado en la propuesta SIGP N.º 138218. La revisión integral efectuada con ocasión del recurso permitió establecer la correspondencia de dicha carta con el programa registrado en la propuesta.

En consecuencia, respecto del requisito de estado académico, se recomienda modificar el resultado inicialmente registrado y tenerlo por acreditado.

La presente valoración se efectúa con fundamento en la documentación que obra en el expediente, la trazabilidad de la propuesta SIGP N.º 138218 y las reglas establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026. En ese marco, la modificación del resultado se sustenta en la revisión integral de los documentos que obran en el expediente y en la correspondencia verificada entre la carta de admisión aportada y el programa registrado en la propuesta.

Solicito que se verifiquen los registros técnicos y de auditoría de la plataforma correspondientes a mi usuario, correo electrónico y propuesta SIGP No. 138218 durante los días 15 y 16 de julio de 2026, con el fin de determinar si existieron intentos de ingreso, carga, modificación o presentación de la carta de admisión o de documentación relacionada con la aclaración.

***Respuesta**: Frente a la solicitud relacionada con la verificación de los registros técnicos y de auditoría de la plataforma correspondientes a los días 15 y 16 de julio de 2026, se precisa que el análisis del requisito de estado académico efectuado con ocasión del presente recurso no depende de acreditar la existencia de intentos adicionales de cargue o presentación durante dichas fechas, toda vez que la carta de admisión objeto de revisión ya había sido recibida por la entidad el 14 de julio de 2026, mediante el radicado PQRSD N.º 20260050683R, y obra en el expediente de la propuesta SIGP N.º 138218.*

Adicionalmente, consultada la trazabilidad documental institucional, no se identificaron radicados adicionales asociados al postulante durante los días 15 y 16 de julio de 2026 relacionados con el reporte de inconvenientes para la presentación de la carta de admisión. Esta constatación se circunscribe a la trazabilidad documental disponible y no implica una conclusión respecto de los registros técnicos o de auditoría propios de la plataforma SIGP.

En consecuencia, la valoración del requisito se efectúa con fundamento en la documentación efectivamente recibida y obrante en el expediente, así como en su correspondencia con el programa registrado en la propuesta.

En caso de comprobarse que existieron inconvenientes técnicos que impidieron la presentación de la documentación durante el período de aclaraciones, solicito que dicha circunstancia sea tenida en cuenta dentro de la revisión de mi propuesta.

***Respuesta:** La acreditación del requisito de estado académico no se fundamenta en la existencia de una falla técnica durante los días 15 y 16 de julio de 2026, sino en la carta de admisión efectivamente recibida por la entidad mediante el radicado PQRSD N.º 20260050683R del 14 de julio de 2026, cuya correspondencia con el programa registrado en SIGP fue constatada durante la revisión integral del recurso.*

Adicionalmente, no se evidencia en la información documental revisada un registro de inconsistencias o afectaciones de la plataforma reportadas por el postulante durante el período de aclaraciones.

Por tanto, la valoración del requisito se realiza con fundamento en la documentación que obra en el expediente y no en la acreditación de una eventual falla técnica.

Solicito que se indique expresamente cuál fue el canal que MinCiencias consideró válido para la presentación de la carta de admisión durante el período de aclaraciones, y cómo debía proceder un aspirante cuando dicho mecanismo no permitía completar la presentación de la documentación.

***Respuesta:** SE ATIENDE Y SE ACLARA. De conformidad con los numerales 11, 15 y 16 de los Términos de Referencia de la Convocatoria, los canales institucionales habilitados para la atención de solicitudes de aclaración y recepción de soportes correspondían al aplicativo SIGP y al formulario electrónico oficial de PQRSD de la Entidad.*

En consecuencia, frente a los inconvenientes de carga alegados respecto a los días 15 y 16 de julio de 2026, se precisa que la acreditación y validación del requisito habilitante de "Estado Académico" no requiere del análisis de fallas técnicas del aplicativo, por cuanto se comprobó que el soporte idóneo ya se encontraba debidamente radicado y en poder de la Entidad dentro del margen temporal establecido para la etapa de aclaraciones.

Solicito informar si, durante el período de aclaraciones de la Convocatoria No. 975, fueron recibidas y evaluadas solicitudes o documentos relacionados con cartas de admisión mediante el sistema PQRSD institucional, y cuál era el procedimiento interno para asociar dichas solicitudes a las propuestas SIGP correspondientes.

***Respuesta:** De conformidad con lo establecido en el numeral 11.12 y el numeral 15 (ACLARACIONES) de los Términos de Referencia de la Convocatoria, el canal institucional de PQRSD del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se encuentra dispuesto para la recepción de solicitudes, aclaraciones, observaciones y demás comunicaciones relacionadas con el proceso de la convocatoria.*

En atención a dichas reglas, se precisa lo siguiente:

1. *Gestión en la propuesta SIGP N.º 138218: El 14 de julio de 2026, con anterioridad al inicio del período formal de aclaraciones, el postulante hizo uso del canal institucional PQRSD, generándose el radicado N.º 20260050683R, clasificado como "Aclaración de convocatorias", al cual se adjuntó documentación relacionada con su admisión. Dicha documentación obra en el expediente digital de la propuesta SIGP N.º 138218 y fue considerada dentro de la revisión técnico-documental efectuada con ocasión del recurso de reposición, estableciéndose su correspondencia con el programa registrado en la propuesta.*

2. *Sobre el procedimiento general de asociación: Respecto de la solicitud de informar el procedimiento interno utilizado para asociar las solicitudes PQRSD a las propuestas SIGP, el presente análisis se circunscribe a la trazabilidad documental de la propuesta SIGP N.º 138218, por lo que no se emite una certificación general sobre los procedimientos internos aplicados a la totalidad de las solicitudes recibidas durante la convocatoria.*

En consecuencia, para el caso concreto objeto de revisión, se encuentra acreditada la recepción de la documentación mediante el radicado 20260050683R, así como su incorporación al expediente y consideración dentro del análisis técnico-documental efectuado con ocasión del recurso.

En caso de comprobarse que la carta de admisión fue recibida por MINCIENCIAS dentro de los mecanismos institucionales habilitados y que cumplía materialmente con el requisito establecido en la convocatoria, solicito que se revise nuevamente el estado de la propuesta SIGP No. 138218 y se adopten las medidas correspondientes para corregir la situación, si a ello hubiere lugar.
Respuesta: *Con ocasión del presente recurso, se realizó una nueva revisión integral del expediente digital y de la documentación radicada el 14 de julio de 2026. En dicha reevaluación se confirmó que la carta de admisión presentada pertenece a la Maestría en Ingeniería Ambiental, programa que coincide con el registrado en la propuesta SIGP N.º 138218. Por lo tanto, respecto del requisito de estado académico, se considera acreditada la condición de admisión y se recomienda modificar el resultado inicialmente registrado para dicho requisito.*

Solicito que la respuesta a esta petición sea de fondo, clara, precisa y congruente con cada una de las solicitudes planteadas, y que se adjunten los soportes documentales o técnicos que fundamenten la decisión.

SE ACLARA: *Entendiendo las consideraciones expuestas por el participante, este Equipo de Verificación efectuó la revisión integral de la trazabilidad y la documentación obrante en el expediente. Como resultado de dicha revisión, se presenta el correspondiente análisis técnico-documental para efectos de la decisión que corresponda frente al recurso de reposición interpuesto.*

11. CONCLUSIÓN TÉCNICA Y RECOMENDACIÓN (DGR)

Se recomienda modificar el resultado correspondiente al requisito de estado académico de la propuesta SIGP N.º 138218, presentada por el señor JHON HERNEY GARCÍA RODAS, teniendo por acreditado dicho requisito, sin perjuicio de la verificación de las demás condiciones de rechazo y requisitos habilitantes aplicables a la propuesta.

Causa de la revisión: *Durante la etapa de postulación inicial, el aspirante registró en el formulario SIGP la Maestría en Ingeniería Ambiental y aportó la documentación correspondiente para acreditar su estado académico.*

Posteriormente, mediante el trámite dado al PQRSD N.° 20260050683R, recibido el 14 de julio de 2026, fue aportada una carta de admisión expedida por la Universidad Nacional de Colombia, con fecha de impresión 3 de julio de 2026, mediante la cual se acredita la admisión del candidato a la Maestría en Ingeniería Ambiental para el período académico 2026-2. Dicho programa corresponde al registrado en la propuesta SIGP N.° 138218.

En consecuencia, la documentación aportada permite acreditar la condición de admisión al programa objeto de la postulación, de conformidad con lo previsto en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia. La revisión integral permite, por tanto, precisar el análisis inicialmente efectuado respecto del requisito de estado académico.

Una vez efectuado el examen integral de los argumentos presentados en el recurso, en armonía con los antecedentes documentales que reposan en el expediente digital y los registros de la plataforma oficial de gestión, este Equipo Técnico, desde el ámbito de la verificación técnico-documental de requisitos habilitantes, RECOMIENDA MODIFICAR a HABILITADO el resultado correspondiente al requisito de estado académico de la propuesta SIGP N.º 138218, teniendo por acreditado dicho requisito."

En consecuencia, con fundamento en la verificación documental efectuada y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian razones que permiten acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente, por lo que, respecto de la propuesta identificada con código 138218, se modifica el resultado de la verificación del requisito de estado académico previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los términos de referencia, de NO CUMPLE a CUMPLE, y se incorpora la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables con el puntaje obtenido en la evaluación técnica, conforme a las reglas de conformación del banco.

El análisis que se transcribe corresponde a la verificación documental efectuada con ocasión del presente recurso por la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos, sobre la documentación y la trazabilidad que obran en el expediente de la propuesta en el SIGP y en el radicado No. 20260050683R, en la que se recomendó tener por acreditado el requisito de estado académico previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los términos de referencia.

44.2 Frente a la acreditación del requisito de estado académico

El recurrente sostiene que, encontrándose en proceso de admisión al momento de la postulación, obtuvo la carta de admisión a la Maestría en Ingeniería Ambiental de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira, con fecha de impresión del 3 de julio de 2026, y la remitió al Ministerio el 14 de julio de 2026 mediante la PQRSD No. 20260050683R, pese a lo cual su propuesta pasó de CUMPLE a NO CUMPLE en el Banco Definitivo. En las peticiones segunda a sexta y undécima solicita que se informe si la carta fue recibida, asociada y valorada, y que se revise el estado de la propuesta.

El numeral 7.7.1 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que, en la Modalidad 1: Maestría Nacional, el estado académico se acredita, entre otros, mediante *"(ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría"*. A su vez, la nota 8 del numeral 3 establece que las personas en proceso de admisión que cumplan la totalidad de los requisitos y pasen el proceso de evaluación *"deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles"*.

Conforme a la verificación transcrita, el recurrente registró en el SIGP la Maestría en Ingeniería Ambiental, acreditó inicialmente el proceso de admisión, y el 14 de julio de 2026 remitió por el canal oficial de PQRSD la certificación de la Universidad Nacional de Colombia según la cual fue admitido a ese mismo programa para el periodo 2026-2. Con base en ello, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI concluyó que *"la documentación aportada permite acreditar la condición de admisión al programa objeto de la postulación, de conformidad con lo previsto en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia"*.

Este Ministerio acoge la verificación documental efectuada. La carta de admisión fue remitida por un canal institucional de la entidad, una vez publicado el banco preliminar y antes del cierre del período de aclaraciones, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, de modo que al iniciar ese período el documento ya se encontraba en poder del Ministerio y asociado a la propuesta. La finalidad de la regla, que es contar con la carta de admisión antes de la conformación del Banco Definitivo, se encuentra satisfecha, y exigir su nueva remisión dentro del período configuraría un obstáculo puramente formal. Al respecto, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en virtud del principio de eficacia, *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales"*. Por lo anterior, proceden las peticiones de revisión del estado de la propuesta, y se modifica el resultado de la verificación del requisito de estado académico de la propuesta identificada con código 138218, de NO CUMPLE a CUMPLE.

Se precisa que la valoración de la carta de admisión recibida el 14 de julio de 2026, un día antes del inicio formal del período de aclaraciones fijado por la Adenda No. 2 entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., se fundamenta en tres circunstancias concurrentes. En primer lugar, en el principio de eficacia antes citado, pues el documento fue allegado una vez publicado el Banco Preliminar de Elegibles, dentro de la misma etapa de la convocatoria destinada a remitir la carta de admisión y antes del vencimiento del plazo previsto para ello, de modo que su valoración no implica aceptar un documento extemporáneo. En segundo lugar, en su recepción efectiva por un canal institucional del Ministerio: la PQRSD No. 20260050683R se radicó mediante

el formulario web dispuesto por la entidad, se clasificó como *"Aclaración de convocatorias"*, registró un anexo y, según la verificación transcrita, ese anexo corresponde a la carta de admisión, que fue incorporada al expediente de la propuesta. En tercer lugar, en el cumplimiento material del requisito, toda vez que la certificación, expedida por la Universidad Nacional de Colombia el 3 de julio de 2026, acredita la admisión del recurrente al mismo programa registrado en el SIGP, la Maestría en Ingeniería Ambiental, para el periodo 2026-2, conforme al numeral 7.7.1 de los términos de referencia.

Esta valoración se circunscribe a la situación particular de la propuesta 138218 y no comporta una modificación general de los plazos de la convocatoria. Los términos y etapas fijados en el cronograma se mantienen para todos los participantes, y la decisión se limita a reconocer efectos a un documento que, por haber sido recibido por un canal institucional con anterioridad al vencimiento del plazo previsto para su remisión, ya se encontraba en poder del Ministerio al momento de verificar el requisito. No se trata, por tanto, de admitir documentos remitidos con posterioridad al cierre del período de aclaraciones.

44.3 Frente a la verificación de registros técnicos de la plataforma y a las presuntas fallas en el cargue de la carta

En las peticiones séptima, octava y novena, el recurrente solicita que se verifiquen los registros técnicos y de auditoría de la plataforma de los días 15 y 16 de julio de 2026, que se tengan en cuenta los inconvenientes técnicos que habría tenido para presentar la carta y que se indique el canal válido para su presentación.

Comoquiera que la carta de admisión ya había sido recibida por el Ministerio el 14 de julio de 2026 mediante la PQRSD No. 20260050683R, y con base en ella se tiene por acreditado el requisito, la verificación de los registros técnicos y de auditoría de la plataforma no resulta necesaria para adoptar la decisión favorable al recurrente. Se precisa que esta conclusión no implica que las fallas o inconvenientes alegados por el recurrente durante los días 15 y 16 de julio de 2026 hayan sido descartados, ni que se haya establecido que no existieron, pues la presente decisión no emite un pronunciamiento técnico sobre el funcionamiento de la plataforma en esas fechas, aspecto que no fue objeto de verificación por no ser determinante para resolver el recurso. En cuanto al canal, la carta fue recibida a través del formulario de PQRSD, canal institucional del Ministerio, y valorada en los términos del aparte 1.2. Con lo anterior se atienden las peticiones séptima, octava y novena.

44.4 Frente a las solicitudes de información sobre el trámite de la PQRSD No. 20260050683R

En las peticiones primera, décima y duodécima, el recurrente solicita información sobre el trámite dado a la PQRSD No. 20260050683R, sobre el procedimiento para asociar las solicitudes recibidas por PQRSD a las propuestas del SIGP y una respuesta de fondo a cada una de sus solicitudes.

Aunque el escrito se denominó derecho de petición, fue valorado por la entidad como recurso de reposición contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, y se resuelve en los términos del artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*. Conforme al análisis transcrito, la PQRSD No. 20260050683R fue recibida el 14 de julio de 2026 a las 10:58:35 a. m., se tramitó en la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI, se respondió mediante el oficio No. 20260060293S y la documentación aportada fue incorporada al expediente y valorada en la presente decisión.

En cuanto al procedimiento general de asociación de solicitudes, la presente decisión es de carácter particular y se circunscribe a la propuesta del recurrente, por lo que no corresponde emitir en ella un pronunciamiento general sobre la totalidad de las solicitudes recibidas durante la convocatoria. Con lo anterior se atienden las peticiones primera, décima y duodécima.

44.5 Frente a la incorporación de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables

Como consecuencia de la modificación anterior, la propuesta deja de estar incursa en la causal que impidió su inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables. Conforme al numeral 14 de los términos de referencia, *"Los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos en promedio según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*.

Según el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta identificada con código 138218 registra el cumplimiento de los requisitos R1 a R8 verificados en la convocatoria, y su inhabilitación obedeció exclusivamente a la carta de admisión, conforme a la observación consignada en el banco. A su vez, según la verificación transcrita, en la etapa inicial el requisito de estado académico se registró como cumplido, lo que permitió que la propuesta fuera evaluada por pares e incluida en el Banco Preliminar de Elegibles. En consecuencia, superada la única causal de inhabilitación, la propuesta identificada con código 138218 se incorpora como elegible en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 1: Maestría Nacional, con el puntaje obtenido en la evaluación técnica, con el cual figuró en el Banco Preliminar de Elegibles, en estricto orden descendente de calificación y con la aplicación en cascada de los criterios de desempate del numeral 14 de los términos de referencia.

La condición de elegible es distinta de la asignación de financiación. La eventual financiación de la propuesta dependerá de su ubicación en el banco y de la disponibilidad de recursos, conforme a la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, según la cual *"la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*. En todo caso, la inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente en su escrito relaciona: "ANEXOS

1. Anexo 1. Carta de admisión expedida por la Universidad Nacional de Colombia, con fecha de impresión 3 de julio de 2026.
2. Anexo 2. Constancia del radicado PQRSD 20260050683R, presentado el 14 de julio de 2026 a las 10:58:35 a. m., clasificado como 'Aclaración de convocatorias', con un anexo registrado.
3. Anexo 3. Resultado definitivo de la Convocatoria No. 975 de 2026, en el cual consta la situación final de la propuesta SIGP No. 138218."

En el caso concreto, el recurrente relacionó y adjuntó tres (3) anexos. A continuación se identifica cada uno de ellos, con su fecha, su finalidad probatoria y su valoración:

Anexo 1. Carta de admisión. Certificación No. 161918-26 del Director Nacional de Admisiones de la Universidad Nacional de Colombia, con fecha de impresión del 3 de julio de 2026, según la cual el recurrente *"fue admitido al programa curricular Maestría Ingeniería Ambiental, en Palmira"*, para el periodo 2026-02. Es conducente, pertinente y útil para acreditar el requisito de estado académico, se tiene como prueba y fue valorada en el aparte 1.2.

Anexo 2. Constancia de la PQRSD No. 20260050683R. Registro del 14 de julio de 2026 a las 10:58:35 a. m., realizado mediante el formulario web del Ministerio, clasificado como *"Aclaración de convocatorias"*, con un (1) anexo, en el que el recurrente manifestó adjuntar *"el documento donde se aclara que me encuentro admitido al programa de maestría de ingeniera ambiental"*. Su finalidad probatoria es acreditar la fecha y el canal por los cuales se remitió la carta de admisión. La constancia, por sí sola, acredita la recepción de un archivo; el contenido de ese archivo se encuentra respaldado por la verificación transcrita, en la que la Dirección de Gestión de Recursos

para la CTeI confirmó que *"dentro de los anexos del radicado N.° 20260050683R se recibió una certificación/carta de admisión emitida por la Universidad Nacional de Colombia (Sede Palmira)"*, correspondiente al mismo documento allegado como Anexo 1. Valorados en conjunto, ambos documentos demuestran que la carta de admisión fue recibida por el Ministerio el 14 de julio de 2026. Es conducente, pertinente y útil, se tiene como prueba y fue valorada en los apartes 1.2 y 1.4.

Anexo 3. Resultado definitivo de la convocatoria. Corresponde al Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, documento público, y a una captura de pantalla del 1 de agosto de 2026. Acreditan el estado NO CUMPLE registrado para la propuesta; se tienen como prueba y fueron valorados en la presente decisión.

Solicitud de verificación de registros técnicos. En la petición séptima, el recurrente solicita verificar los registros técnicos y de auditoría de la plataforma de los días 15 y 16 de julio de 2026. Esta verificación no se decreta, por cuanto no es necesaria para adoptar la decisión: el requisito se tiene por acreditado con la carta de admisión recibida el 14 de julio de 2026, demostrada con los anexos 1 y 2 y con la verificación documental. La no práctica de esta prueba no comporta conclusión alguna sobre la existencia o inexistencia de las fallas alegadas, como se expuso en el aparte 1.3.

Documentos del expediente. Adicionalmente, obran en el expediente el documento de estado académico cargado con la propuesta en el SIGP y la verificación documental efectuada por la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI con ocasión del recurso, que se tienen como prueba y fueron valorados en la presente decisión.

En consecuencia, se tienen como pruebas los tres (3) anexos allegados por el recurrente, el documento de estado académico cargado en el SIGP y la verificación documental de la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI, los cuales fueron valorados en la presente decisión, y no se decreta la verificación de registros técnicos solicitada, por no ser útil para resolver el recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

45. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061318R:

45.1 Hechos:

- El señor Juan Luis Cueto Tilano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.935.701, inscribió en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP) la propuesta identificada con código 126684, titulada "Evaluación de la exposición a PM10 y PM2.5 por resuspensión de polvo en vías no pavimentadas mediante modelación atmosférica con factores de emisión locales, y validación de un sistema de supresión: caso Orihueca, Zona Bananera (Magdalena)", en la Modalidad 1 – Maestría Nacional de la Convocatoria No. 975 de 2026. El banco definitivo registra como fecha y hora de radicación de la propuesta el 27 de abril de 2026 a las 6:01 p. m.

- Según el reporte de calificación y concepto argumentado generado en el SIGP el 15 de julio de 2026, la propuesta obtuvo ochenta y tres (83,00) puntos, discriminados en cuarenta y cinco (45) puntos en el subcriterio 1.1, quince (15) en el subcriterio 2.1, veinte (20) en el subcriterio 3.1 y tres (3) en el criterio 4, estos últimos por el subcriterio 4.1.4. En los subcriterios 4.1.3 y 4.1.5 se asignaron cero (0) puntos.

- Durante el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles, el recurrente presentó la solicitud radicada con el No. 20260055807R, en la que pidió la corrección de su puntaje a noventa y cuatro (94) puntos por los subcriterios 2.1, 4.1.3 y 4.1.5.

- Mediante oficio con radicado No. 20260053102S del 24 de julio de 2026, comunicado con el radicado No. 20260056779S del 28 de julio de 2026, el Ministerio informó al recurrente que su solicitud se trasladaba al par evaluador para la revisión del criterio 4 y que los criterios valorativos técnicos se mantenían sin modificación.

- Mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 se publicó el banco definitivo de elegibles y financiables de la convocatoria. La propuesta 126684 figura en la posición 3183 de la Modalidad 1, con ochenta y tres (83,00) puntos, como elegible y no financiable, y con la anotación de que no se presentaron aclaraciones que modificaran la propuesta.

- Según el recurrente, el 3 de agosto de 2026 presentó acción de tutela contra el Ministerio. El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ciénaga (Magdalena) la admitió mediante auto del 4 de agosto de 2026, bajo el radicado 47-189-31-84-001-2026-00174-00, negó la medida provisional y, mediante sentencia del 18 de agosto de 2026, la declaró improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad.

- El 18 de agosto de 2026, a las 11:01 p. m., el recurrente remitió el recurso de reposición al correo atencionalciudadano@minciencias.gov.co, y este fue radicado con el No. 20260061318R.

1.2. Argumentos de las inconformidades

- Frente al subcriterio 2.1, *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación".*

  "1. Subcriterio 2.1 (asignados 15/20): el concepto del evaluador certificó por escrito que la propuesta "muestra claramente articulación entre tres actores del SNCTeI (UniCosta, CORPAMAG, SISAIRE)... sumado a la Alcaldía y la Comunidad de Orihueca", sin señalar una sola deficiencia. El puntaje de 15 corresponde, según la propia rúbrica, a articulaciones "parciales" que no ocurrieron. Solicito la corrección a 20 puntos."

- Frente al subcriterio 4.1.3, *"Territorial".*

  "2. Subcriterio 4.1.3 (Territorial PDET, asignados 0/3): la plataforma SIGP validó con estado "REVISADO – SÍ" el requisito acreditado con la cédula de ciudadanía expedida en Zona Bananera (municipio PDET). El evaluador indicó no haber identificado el soporte que sí reposa en el expediente electrónico. Solicito la asignación de 3 puntos."

- Frente al subcriterio 4.1.5, *"Pueblos y comunidades étnicas".*

  "3. Subcriterio 4.1.5 (Étnico Afrocolombiano NARP, asignados 0/3): la certificación del Ministerio del Interior y el aval comunitario fueron cargados y validados por el SIGP, y la carta de justificación del 27 de abril de 2026 explicó la ausencia temporal del registro público por el ciclo anual de actualización del censo de comunidades negras. Negar el reconocimiento étnico por una circunstancia administrativa ajena al control del candidato desconoce la Ley 70 de 1993 y el criterio de autoidentificación. Solicito la asignación de 3 puntos."

- Frente a la presunta vulneración del principio de igualdad.

  "4. Trato desigual: la misma Resolución 0714 documenta 104 modificaciones durante la etapa de aclaraciones, al menos 13 en el Criterio 2 —incluidos los proyectos ID 136429 (Subcriterio 2.1: de 0 a 15 puntos) e ID 140528 (Subcriterios 4.1.3 y 4.1.5)— , y NINGUNA para el proyecto ID 126684, pese a que la reclamación del suscrito (15 y 17 de julio de 2026) pidió exactamente lo mismo con los mismos documentos. La negativa selectiva compromete el principio de igualdad (art. 13 C.P.).

  Con los puntajes corregidos (94,00), la propuesta ID 126684 supera el umbral de financiación de la Modalidad 1 (91,00) y pasaría de la condición actual (ELEGIBLE: SÍ / FINANCIABLE: NO) a financiable."

1.3 Petición

"PRIMERO. REPONER la calificación de la propuesta ID 126684 corrigiendo el Subcriterio 2.1 a 20 puntos y los Subcriterios 4.1.3 y 4.1.5 a 3 puntos cada uno, para un total de 94,00 puntos, e incluirme como financiable de la Modalidad 1.

SEGUNDO. En subsidio, realizar una reevaluación motivada específica de los tres subcriterios, con pronunciamiento expreso sobre las pruebas que obran en el expediente electrónico.

TERCERO. Mientras se resuelve este recurso, y conforme al efecto suspensivo previsto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, ABSTENERSE de ejecutar la Resolución 0714 de 2026 en lo que respecta a la posición del proyecto ID 126684 y de adjudicar a un tercero el cupo y los recursos que corresponderían al suscrito con el puntaje corregido, de conformidad con la Nota 2 del Banco Definitivo, que reconoce la modificación del Banco por decisiones administrativas o judiciales."

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

45. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061318R:
45.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"Envío la respuesta a las tres reclamaciones del proyecto presentado por JUAN LUIS CUETO TILANO titulado "Evaluación de la exposición a PM10 y PM2.5 por resuspensión de polvo en vías no pavimentadas mediante modelación atmosférica con factores de emisión locales, y validación de un sistema de supresión: caso Orihueca, Zona Bananera (Magdalena)", código SIGP [sic].

Encontré válidas dos de las reclamaciones (1) la del numeral 4.1.3 debido a que el proponente nació en un municipio PDET y (2) la del numeral 4.1.5 debido a que identifique en la revisión un certificado de comunidad afrodescendiente. (3) No encontré válida la reclamación del numeral 2.1 y me sostengo en el puntaje inicial de 15 puntos, porque el proyecto no describe actividades de articulación para los actores institucionales de orden local y regional (Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG, la Alcaldía municipal). El proyecto indica claramente que estas instituciones serán usuarios de los resultados del proyecto y que esta sería su articulación sin describir algún tipo de vinculación real o tangible. (...)".

De manera específica indicó frente a cada uno de los criterios lo siguiente:

(...)

Subriterio [sic] 4.1.3.:

"Se confirmo [sic] que el municipio donde el proponente nació es Ciénaga (Magdalena) que es un municipio PDET"

Subriterio [sic] 4.1.5.:

"Él identificó un certificado de población afrodescendiente"

De conformidad con el pronunciamiento del evaluador y el resultado registrado en el formato de evaluación del recurso de reposición, se determinó mantener la calificación de quince (15) puntos en el subcriterio 2.1 Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, y modificar las puntuaciones de los subcriterios 4.1.3 Territorial y 4.1.5 Pueblos y comunidades étnicas, pasando

de cero (0) a tres (3) puntos en cada uno.

CONCEPTO FINAL

En virtud de la revisión efectuada por el evaluador frente a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se considera técnicamente procedente modificar la puntuación de los subcriterios 4.1.3 Territorial y 4.1.5 Pueblos y comunidades étnicas, pasando de cero (0) a tres (3) puntos en cada uno, de conformidad con la verificación del evaluador de la condición territorial del proponente y la identificación del certificado de población afrodescendiente.

Por otra parte, se considera técnicamente procedente mantener la calificación de quince (15) puntos sobre veinte (20) en el subcriterio 2.1 Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con el concepto emitido por el evaluador, quien determinó que la propuesta no describe actividades concretas de articulación con determinados actores institucionales de orden local y regional.

Frente a lo indicado al trato desigual [sic], debe indicarse que el Ministerio de Ciencias [sic], Tecnología e Innovación realizó los ajustes pertinentes, teniendo en cuenta las reglas y procedimientos establecidos en los términos de referencia. Respecto del proyecto con código 140528 en la misma Resolución 0714 del 31 de julio del 2026 se indicó que, debido al conflicto de intereses, se generaba el cambio frente a los criterios técnicos. Por su parte, frente al proyecto con código 136429 se indicó en la Resolución mencionada que los cambios a los criterios técnicos se realizaban en virtud del desistimiento presentado por el evaluador.

Dichos cambios no se dieron de manera arbitraria o por la mera liberalidad de la administración sino que, en cambio, surgieron en virtud de situaciones que requerían un cambio de evaluador y por consiguiente, una modificación en los puntajes de los proyectos. Lo anterior evidencia que, dichos cambios no generaron un trato desigual sino que garantizaron el debido proceso de los demás participantes, en respeto de las garantías constitucionales y de las reglas que rigen el proceso de la Convocatoria.

En consecuencia, la revisión da lugar al reconocimiento de seis (6) puntos adicionales por las modificaciones de los subcriterios 4.1.3 y 4.1.5, sin modificación de la puntuación del subcriterio 2.1. pasando de una puntuación de 83/100 puntos a 89/100 puntos. (...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, procede reponer parcialmente la calificación de la propuesta identificada con código 126684, para asignar tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.3 y tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.5, y mantener la calificación de quince (15) puntos en el subcriterio 2.1. El puntaje total pasa de ochenta y tres (83) a ochenta y nueve (89) puntos.

45.2 Frente al subcriterio 2.1 "La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"

El recurrente sostiene que el concepto del evaluador reconoció de manera expresa la articulación de la propuesta con la Universidad de la Costa, CORPAMAG, SISAIRE, la Alcaldía municipal y la comunidad de Orihueca, sin señalar deficiencia alguna, de modo que la asignación de quince (15) puntos, reservada a la descripción parcial de actividades, no guarda correspondencia con esa valoración. Con fundamento en ello solicita veinte (20) puntos.

Al respecto, el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia clasifica el criterio 2 como valorativo técnico, esto es, aquel que se fundamenta "en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta". Para el subcriterio 2.1, la escala de calificación dispone lo siguiente:

"2.1. La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

● La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. 20 puntos.

> ● *La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. 15 puntos.*
>
> ● *La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin embargo, no son claras y/o no están definidas. 10 puntos.*
>
> ● *La propuesta NO describe actividades de articulación con actores de Ciencia, Tecnología e Innovación. 0 puntos.”*

La escala distingue entre la identificación de los actores del Sistema y la descripción de las actividades de articulación con cada uno de ellos. Por eso el puntaje máximo exige actividades "claras y definidas", mientras que los quince (15) puntos corresponden a la propuesta que describe esas actividades "de forma parcial". En el mismo sentido, el numeral 10 "CONTENIDOS DE LA PROPUESTA" pide describir la "Articulación de actores de Ciencia, Tecnología e Innovación durante la ejecución de la propuesta", en la cual "La propuesta contempla la participación de actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI) promoviendo la eficiencia mediante un trabajo conjunto entre si [sic]".

Con ocasión del recurso, el par evaluador revisó nuevamente la propuesta y mantuvo la calificación. Precisó que el proyecto no describe actividades de articulación con los actores institucionales del orden local y regional, como la Corporación Autónoma Regional del Magdalena y la Alcaldía municipal, y que la propuesta los presenta como usuarios de sus resultados sin describir una vinculación real o tangible con ellos.

El recurrente funda su inconformidad en el concepto inicial, en el que el evaluador afirmó que la propuesta "muestra claramente articulación" con la Universidad de la Costa, CORPAMAG y SISAIRE, y que "demuestra articulación" con la Alcaldía municipal y la comunidad de Orihueca. Ese concepto relacionó los actores con los que la propuesta declara articularse, y desde entonces la calificación asignada fue de quince (15) puntos. La escala del subcriterio 2.1, sin embargo, no califica la sola mención de los actores sino la descripción de las actividades de articulación con cada uno de ellos. En la revisión, el evaluador precisó que respecto de una parte de esos actores la propuesta no describe actividades, sino el uso eventual de los resultados, situación que corresponde a la descripción "de forma parcial" prevista para los quince (15) puntos. La revisión técnica precisa así el alcance del concepto inicial y explica la calificación que este ya contenía.

Así, la calificación de quince (15) puntos en el subcriterio 2.1 corresponde a la escala prevista en los Términos de Referencia y no procede su modificación.

45.3 Frente al subcriterio 4.1.3 "Territorial"

Según el recurrente, la plataforma SIGP validó el requisito con su cédula de ciudadanía y que el evaluador no identificó un soporte que sí reposaba en el expediente electrónico, por lo que solicita la asignación de tres (3) puntos.

El numeral 6 "ENFOQUE DIFERENCIAL" de los Términos de Referencia dispone que "Al momento de la evaluación de las propuestas de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación, se revisará la documentación aportada por los/las candidatos(as) y se otorgarán puntos en razón de las características que se acreditan mediante la documentación aportada y que responda a lo solicitado en la Tabla N° 1". Para la categoría territorial, el numeral 12 establece lo siguiente:

> *“4.1.3 Territorial: Personas con lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación que corresponda a municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y/o municipios que sean considerados como los más afectados por el Conflicto Armado (ZOMAC). Se debe adjuntar en el SIGP el documento de identificación. Para verificar esta categoría, se requiere anexar copia de la cédula de ciudadanía donde se evidencie el lugar de nacimiento.”*

De acuerdo con esta regla, el dato que determina la asignación del puntaje es el lugar de nacimiento registrado en el documento de identificación, y no el lugar de su expedición. La cédula de ciudadanía del recurrente, cargada en el SIGP con la propuesta y verificada en la etapa de requisitos, registra como lugar de nacimiento el municipio de Ciénaga (Magdalena) y como lugar de expedición el municipio de Zona Bananera. En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador confirmó que Ciénaga (Magdalena) es un municipio PDET.

Por tanto, procede asignar tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.3. Este reconocimiento se funda en el documento cargado oportunamente en el SIGP, de manera que no implica la valoración de un documento aportado en forma extemporánea.

45.4 Frente al subcriterio 4.1.5 "Pueblos y comunidades étnicas"

En cuanto a la categoría étnica, el recurrente sostiene que cargó en el SIGP la certificación del Ministerio del Interior y el aval comunitario, que la ausencia de su registro en la consulta pública obedece al ciclo de actualización del censo de comunidades negras y que negar el reconocimiento por esa razón desconoce el criterio de autoidentificación. Por ello solicita la asignación de tres (3) puntos.

El numeral 12 de los Términos de Referencia dispone para esta categoría lo siguiente:

> *"4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas: Población Indígena; Población Negra / Afrocolombiano /Afrodescendiente; Raizal; Rrom (gitano), y/o Palenquero que adjunte en el SIGP el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior."*

A su vez, la Tabla N° 1 del numeral 6 precisa que el certificado debe ser expedido por el Ministerio del Interior "con fecha de expedición vigencia 2026".

Entre los documentos cargados en el SIGP obra el certificado con radicado SIDACN-AUTO-2026-490193, expedido el 27 de abril de 2026 por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, en el que consta que el recurrente se autorreconoce como miembro de la comunidad afrocolombiana. Se trata de un certificado a título personal, expedido por el Ministerio del Interior en la vigencia 2026, que satisface la condición prevista en los Términos de Referencia. Así lo reconoció el par evaluador al revisar nuevamente la propuesta.

Procede, entonces, asignar tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.5. Dado que la regla exige únicamente el certificado personal del Ministerio del Interior, no resulta necesario pronunciarse sobre los argumentos relativos al registro en el censo de comunidades negras ni sobre el aval de la Asociación Afrocolombiana Benkos, que no constituyen requisito para la asignación del puntaje.

45.5 Frente a la presunta vulneración del principio de igualdad

El recurrente sostiene que la Resolución No. 0714 de 2026 documenta modificaciones de puntaje durante la etapa de aclaraciones, varias de ellas en el criterio 2 y en los subcriterios 4.1.3 y 4.1.5, entre otras para las propuestas 136429 y 140528, mientras que su propuesta no fue modificada pese a haber pedido lo mismo con los mismos documentos.

Sobre el particular, la Resolución No. 0714 de 2026 relaciona las propuestas cuyo puntaje se modificó y la causa de cada modificación. Respecto de las propuestas que el recurrente cita, la resolución indica que la propuesta 136429 tuvo un "Cambio Evaluador por Desistimiento" y que la propuesta 140528 tuvo un "Cambio Evaluador por Conflicto de Interés". En ambos casos la propuesta fue calificada de nuevo por un evaluador distinto, de modo que la variación de su puntaje no obedeció a una solicitud de aclaración sobre el subcriterio 2.1. A su vez, los puntajes del criterio 2 que la resolución relaciona para las veintinueve (29) propuestas que pasaron de "No

Cumple" a "Cumple" corresponden a su primera evaluación y no a la modificación de una calificación previa.

Además, en la etapa de aclaraciones el Ministerio informó al recurrente, mediante el oficio con radicado No. 20260053102S del 24 de julio de 2026, que se daría traslado al evaluador para la revisión de los criterios objetivos del criterio 4, y que "Los demás criterios valorativos técnicos son aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta, se mantienen sin modificación".

Frente a los subcriterios 4.1.3 y 4.1.5, la revisión efectuada con ocasión del presente recurso reconoce al recurrente los puntajes que reclama, con base en los mismos documentos que obraban en el SIGP. De esta manera, la calificación del criterio 4 queda sujeta a la misma regla aplicada a las demás propuestas cuyo puntaje se corrigió por esa vía, con lo cual cesa la diferencia de trato alegada en ese aspecto.

Por lo anterior, no se configura la vulneración del principio de igualdad respecto del subcriterio 2.1. En cuanto al criterio 4, la diferencia de trato se corrige en la presente decisión con el reconocimiento de los puntajes de los subcriterios 4.1.3 y 4.1.5.

45.6 Frente a la solicitud de inclusión como financiable y de abstenerse de ejecutar el acto

Con un puntaje de noventa y cuatro (94) puntos, el recurrente pide que su propuesta sea incluida como financiable de la Modalidad 1 y que, mientras se resuelve el recurso, el Ministerio se abstenga de ejecutar la Resolución No. 0714 de 2026 en lo que respecta a su propuesta y de adjudicar a un tercero el cupo que le correspondería con el puntaje corregido.

El numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia dispone que "El número de apoyos económicos a financiar por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos y serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad", y que "La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes".

Como resultado de la presente decisión, el puntaje de la propuesta pasa de ochenta y tres (83) a ochenta y nueve (89) puntos, y no a los noventa y cuatro (94) que pretende el recurrente. En el banco definitivo de la Modalidad 1, las últimas propuestas financiables registran noventa y un (91,00) puntos, y algunas propuestas con ese mismo puntaje quedaron como no financiables por aplicación de los criterios de desempate. Por tanto, con el puntaje que se reconoce, la propuesta 126684 conserva la condición de elegible no financiable.

En cuanto a la solicitud de abstenerse de ejecutar el acto, la Nota 2 del banco definitivo advierte que "la conformación del presente Banco Definitivo de Elegibles y financiables podrá ser modificada como consecuencia de la resolución de los recursos administrativos que sean interpuestos dentro de los términos previstos en la ley y en los términos de referencia de la convocatoria, así como de las decisiones administrativas o judiciales que deban ser acatadas por la Entidad". Con la presente decisión se resuelve el recurso, y el puntaje reconocido no alcanza el que daría lugar al cupo cuya reserva se pide, de modo que la solicitud carece de objeto.

45.7 Frente a la petición subsidiaria de reevaluación motivada

La petición segunda se atiende con la presente decisión, pues el recurso se trasladó al par evaluador, quien revisó de nuevo los subcriterios 2.1, 4.1.3 y 4.1.5, y la valoración de los

documentos que obran en el expediente electrónico se expone en los numerales 1.2 a 1.4 y en el análisis probatorio de este acto.

1.8 Sobre la acción de tutela promovida por el recurrente

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ciénaga (Magdalena), mediante sentencia del 18 de agosto de 2026 proferida dentro del radicado 47-189-31-84-001-2026-00174-00, resolvió "*DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por JUAN LUIS CUETO TILANO contra el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (MINCIENCIAS)",* por no cumplir el requisito de subsidiariedad. El Despacho consideró que la Resolución No. 0714 de 2026 "*constituye un acto administrativo definitivo respecto del cual proceden los recursos administrativos previstos en la Ley 1437 de 2011 y en los términos de referencia de la convocatoria, particularmente el recurso de reposición*". Con ese fundamento, se abstuvo de "*efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de los cuestionamientos formulados contra la evaluación de la propuesta ID 126684 y contra la Resolución No. 0714 de 2026*". La sentencia no impartió órdenes a este Ministerio ni definió la calificación de la propuesta. Por tanto, las inconformidades que el recurrente llevó también ante el juez constitucional se resuelven de fondo en el presente acto.

ANÁLISIS PROBATORIO

El recurrente no formula un acápite de pruebas. En la petición segunda solicita un pronunciamiento expreso sobre "las pruebas que obran en el expediente electrónico" y, como anexos de su escrito, aporta los siguientes documentos:

- Anexo 1. Reporte de calificación y concepto argumentado de la propuesta 126684, generado en el SIGP el 15 de julio de 2026.

- Anexo 2. Certificado de requisitos de la propuesta 126684, generado en el SIGP el 15 de julio de 2026, en el que constan la cédula de ciudadanía y el archivo "Certificacion_Afrocolombiano.pdf" con verificación "Si – REVISADO".

- Anexo 3. Certificado SIDACN-AUTO-2026-490193 del Ministerio del Interior del 27 de abril de 2026, certificado de la Asociación Afrocolombiana Benkos de la misma fecha y escrito de justificación del recurrente del 27 de abril de 2026.

- Anexo 4. Petición de reclamación presentada en la etapa de aclaraciones, comunicación con radicado No. 20260056779S del 28 de julio de 2026, oficio con radicado No. 20260053102S del 24 de julio de 2026 e insumo técnico de respuesta a la solicitud 20260055807R.

- Anexo 5. Copia de la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.

- Anexo 6. Auto del 4 de agosto de 2026 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ciénaga, que admitió la acción de tutela con radicado 47-189-31-84-001-2026-00174-00 y negó la medida provisional. El recurso lo enuncia como copia de la tutela.

- Copia de la cédula de ciudadanía del recurrente, remitida con el correo del recurso.

Respecto al particular, este Ministerio dispuso la incorporación y valoración de los documentos que obran en el expediente de las propuestas de la convocatoria, por lo que la solicitud se encuentra atendida como hecho superado.

En el caso concreto, los Anexos 1, 2, 4 y 5 son documentos expedidos por este Ministerio que obran en el expediente de la convocatoria, el Anexo 3 y la cédula de ciudadanía corresponden a documentos cargados en el SIGP con la propuesta y el Anexo 6 da cuenta del trámite de la acción de tutela. Estos documentos fueron valorados en la presente decisión. Ninguno de ellos se tuvo en cuenta como documento nuevo, pues la etapa de reposición no es la oportunidad para aportar

documentos que debieron allegarse durante la convocatoria, y el reconocimiento de los subcriterios 4.1.3 y 4.1.5 se funda en los documentos que reposaban en el SIGP antes del cierre.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

46. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061095R:
46.1 Hechos:

- 1. La señora Carolina Otilia Montealegre Castillo, Directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, mediante la Resolución 0273 de 2026, ordenó la apertura de la convocatoria de "Becas para el Cambio" formación en maestrías y doctorados.

- 2. Presenté la propuesta de investigación titulada "Perspectiva pedagógica en la transición de la paz territorial hacia la construcción de paz ciudadana en el distrito de Medellín", la cual corresponde al proyecto No. 126740.

- 3. La propuesta obtuvo una calificación de 90/100 puntos. En el reporte de evaluación se reconoció expresamente su pertinencia social e institucional, por abordar una necesidad concreta relacionada con la operacionalización de la construcción de paz ciudadana y el fortalecimiento de las capacidades para la apropiación, seguimiento y evaluación de una política pública. Además, la propuesta trae productos concretos y con potencial de impacto en el ámbito académico y en la gestión pública, los cuales son replicables en otros contextos territoriales.

- 4. La pertinencia de esta propuesta de investigación es reconocida por el EVALUADOR, así: "Se reconoce la pertinencia social e institucional del estudio, dado que aborda una necesidad concreta relacionada con la operacionalización de la construcción de paz ciudadana y el fortalecimiento de las capacidades de apropiación, seguimiento y evaluación de la política pública". (reporte evaluación).

- 5. De acuerdo con el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026 - Convocatoria de "Becas para el Cambio" Formación En Maestrías, el cual hacer parte integral de la Resolución 0714 de 2026, la propuesta cumple todos los requisitos establecidos en los términos de referencia, se ubica en la posición No. 527 (proyecto 126740), siendo elegible definitivo, pero no financiable.

- 6. Los Términos de Referencia establecen que los candidatos que obtengan 70 puntos o más conforman el banco de elegibles y que los apoyos se otorgan, en principio, en estricto orden descendente de calificación dentro de la respectiva modalidad. También establecen criterios de desempate vinculados al proyecto de inversión, entre ellos, en segundo lugar, la condición de mujer.

- 7. La Convocatoria No. 975 de 2026 becas para el cambio y el Convenio Especial de Cooperación No. 112721-193-2023, tal como se señala en el sexto considerando de la Resolución 0714 de 2026, por la cual se publica el banco definitivo de elegibles y financiables, busca fortalecer el capital humano de alto nivel para la ciencia, la tecnología y la innovación, mediante el otorgamiento de apoyos económicos; "... con el fin de contribuir al fortalecimiento de las capacidades nacionales en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, [...] y avanzar en el cierre de brechas territoriales, poblacionales y de género en el acceso a la formación avanzada, en concordancia con el proyecto de inversión "Fortalecimiento del Talento Humano para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Nacional (BPIN 202300000000117), el CONPES 4182 de 2026 y las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida".

- 8. El proyecto de inversión (BPIN 202300000000117) busca posicionar la ciencia, la tecnología y la innovación como ejes transversales para la justicia social y responde directamente a la necesidad de cerrar las brechas de género, lo cual implica el esfuerzo de apoyar económicamente a las mujeres que, históricamente hemos sido excluidas en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) y por tanto no hemos logrado acceder a la formación de alto nivel para la ciencia, la tecnología y la innovación.

- 9. En relación con la brecha de género, el documento Términos de Referencia plantea que la convocatoria cumple criterios de cierre de brechas con enfoque diferencial y de justicia social que priorizan la asignación de apoyos económicos a personas que pertenezcan a algunas de las categorías de enfoque diferencial de las que trata el numeral 6. Enfoque Diferencial, donde se encuentra, en segundo lugar, las mujeres para que desarrollen sus estudios de alto nivel.

- 10. Además, los Términos de Referencia, de manera expresa y referenciando el documento CONPES 4182 de 2026, indica que, a pesar de los avances recientes en el cierre de brechas de género, persiste una disparidad estructural, por la cual es necesario implementar medidas afirmativas para el cierre efectivo de la brecha de género. Así las cosas, desde el CONPES se estableció que la convocatoria para financiar el Programa de Formación de Alto Nivel aplicaría criterios de cierre de brechas y, además estaría alineada con las Políticas de Investigación e Innovación Orientadas por Misiones -PIIOM- 2024-2033 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para atender el primer año de la Cohorte 1.

- 11. Así mismo, tanto el documento CONPES 4182 de 2026 como los Términos de Referencia señalan: "... La metodología de estos procesos integrará un enfoque diferencial y de justicia social que prioriza la asignación de cupos a mujeres, a población NARP y a comunidades indígenas por cada cohorte" (2026, p. 4).

- 12. El CONPES 4182 contiene la declaración de importancia estratégica del Proyecto de Inversión Fortalecimiento del Talento Humano para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Nacional, identificado con código 202300000000117 en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional (BPIN), donde se priorizan varios criterios, entre ellos, el cierre de la brechas de género; y precisa con cifras que Colombia aún no llega ni al 50% de participación por parte de las mujeres en el programa de formación de alto nivel:

- En cuanto a la brecha de género, si bien se han registrado avances recientes, persiste una disparidad estructural que requiere medidas afirmativas permanentes. Entre 2018 y 2022, la participación de las mujeres en el programa de formación de alto nivel fue del 47,3%. La falta de criterios de género explícitos en los modelos de gestión de dicho periodo impidió un cierre efectivo de estas brechas, lo que hace imperativo establecer una meta mínima del 60 % de cupos para mujeres para compensar la exclusión histórica en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e innovación (SNCTI). Asimismo, la participación de poblaciones étnicas ha sido marginal, con un 2,7% correspondiente a la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera (NARP) y un 0,95 % a población indígena,... (p. 28)

- 13. Entre los objetivos específicos del CONPES está "Reducir las brechas territoriales, poblacionales y de género en el acceso a la formación de alto nivel, mediante la consolidación de un modelo estatal que optimice la asignación equitativa de los recursos públicos e incorpore criterios de enfoque diferencial, poblacional y territorial, ..." (p. 32).

- 14. En relación con la inversión, esta debe prioriza tanto las disciplinas STEAM como las apuestas de la Políticas de Investigación e Innovación Orientada por Misiones (PIIOM) 2024-2033, la propuesta "Perspectiva pedagógica en la transición de la paz territorial hacia la construcción de paz ciudadana en el distrito de Medellín", cumple con los criterios de direccionamiento y planeación estratégica para el avance de la ciencia, la tecnología y la innovación en el país, los cuales también fueron previstos en el CONPES 4182 de 2026,

en la Convocatoria No. 975 y sus términos de referencia. Este pronunciamiento estratégico es eje y fundamento de todo el proceso de avance en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación en el país y se realizó en la Resolución 1452 de 2024 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación "Por la cual se adoptan las Políticas de Investigación e Innovación Orientadas por Misiones (PIIOM) 2024-2033".

- 15. En los Términos de Referencia, numeral 5. Líneas temáticas se estableció que las propuestas debían articular el programa de formación con una de las (PIIOM) adoptadas mediante la Resolución 1452 de 2024 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. En este sentido, mi propuesta "Perspectiva pedagógica en la transición de la paz territorial hacia la construcción de paz ciudadana en el distrito de Medellín", se circunscribe exactamente con la línea temática 5 "Ciencia para la paz: Poner fin a todas las formas de violencia en Colombia y comprender las diversas causas de violencia como base para construir soluciones tecnológicas y sociales que fomenten y fortalezcan la convivencia pacífica en condiciones de equidad y justicia social" (p. 13).

- 16. De conformidad con la Resolución 1452 de 2024, el Comité Ministerial del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la sesión No. 17 del 24 de junio de 2024 aprobó y adoptó, mediante el citado acto administrativo, las Políticas de Investigación e Innovación Orientadas por Misiones (PIIOM) 2024-2033, presentadas por el Viceministerio de Talento y Apropiación Social del Conocimiento.

- 17. Mi propuesta titulada "Perspectiva pedagógica en la transición de la paz territorial hacia la construcción de paz ciudadana en el distrito de Medellín", se articula con la Misión Ciencia para la Paz que hace parte integral de la Resolución 1452 de 2024 en los siguientes aspectos:

- 17.1 En el marco conceptual de esta Misión se establece que el ecosistema de ciencia y paz tiene como objetivo principal "abordar los desafíos específicos relacionados con la construcción de la paz y la resolución de conflictos en contextos afectados por la violencia y la desigualdad" (p. 54).

- 17.2 Igualmente, la propuesta no solo se articula con el ecosistema de Ciencia y Paz en su componente (4.2.4) Construcción de nuevas ciudadanías y de una cultura de paz que garanticen la reconstrucción del tejido social de comunidades en las diversas regiones y territorios del país, sino que aborda una necesidad territorial y concuerda con la Ruta de Innovación 4. De un lado, se articula puesto que busca, desde la pedagogía, fortalecer el tejido social a través de una nueva y ampliada concepción de ciudadanía, que posibilite y contribuya a consolidar una cultura de paz; y por otra parte, propone soluciones concretas ante una necesidad territorial, coincidiendo con la premisa central de la Ruta de Innovación 4 que sostiene que "... la paz requiere una transformación profunda y continua de las relaciones sociales y culturales en el nivel local" (p. 93).

  Transformación que se realiza a través de estrategias innovadoras y participativas, una de ellas: la creación y desarrollo de centros de pensamiento para la cultura de paz como espacios para la reflexión, análisis y creación de propuestas para la construcción de paz. En este caso, la propuesta de investigación contempla el trabajo articulado con el Centro de Gestión del Conocimiento Jurídico y su Grupo de Investigación en Estudios Jurídicos - Línea Derecho Educativo (COL0120263)- reconocido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, y adscrito a la Secretaría General del Distrito Especial de Medellín, que actualmente lidera la actualización del Modelo de Gerencia Jurídica Pública del Distrito.

  Así, el centro de gestión del conocimiento jurídico es un aliado para reflexionar y crear propuestas para la construcción de paz ciudadana, teniendo en cuenta que esta investigación se proyecta hacia la generación de productos aplicados, representados en

un programa de formación académica y un manual especializado para la gestión socio jurídica de la paz. Esta progresión favorece la trazabilidad entre el análisis del problema y las soluciones propuestas.

- 18. En particular la visión a largo plazo, con horizonte a 2033, y que se contempla en las PIIOM para el sector de Ciencia, Tecnología e Innovación, incluyó como una de las cinco misiones estratégicas para priorizar recursos y orientar la investigación, la innovación y la formación de talento humano, la Ciencia para la Paz, puesto es uno de los desafíos nacionales. Razón por la cual esta temática que se investiga en la propuesta "Perspectiva pedagógica en la transición de la paz territorial hacia la construcción de paz ciudadana en el distrito de Medellín", es una de las priorizadas para concentrar los esfuerzos del país en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación, es una propuesta pertinente, con impacto territorial y replicable.

- 19. En breve, la propuesta obtuvo 90/100 puntos, apunta directamente a una necesidad circunscrita en la Misión Ciencia para la Paz que hace parte integral de la Resolución 1452 de 2024, y cumple con el segundo criterio de priorización, esto es, el enfoque diferencial de género, lo que la hace elegible y financiable.

1.2. Argumentos de las inconformidades

- "**Constitución Política: igualdad formal, igualdad material y deber de adoptar acciones afirmativas.**

El artículo 13 de la Constitución Política no consagra únicamente una igualdad formal ante la ley. Su inciso segundo impone al Estado el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. En materia de género, este mandato se integra especialmente con los artículos 40, 43 y 53 de la Carta.

El artículo 43 dispone que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades y proscribe cualquier forma de discriminación contra la mujer. Los artículos 67, 70 y 71 vinculan al Estado con la garantía de la educación, la promoción de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y la creación de incentivos para quienes desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología.

En consecuencia, cuando una política pública identifica una brecha estructural de género y diseña un instrumento de acceso a un bien público escaso —en este caso, apoyos económicos para formación de alto nivel—, el deber constitucional no se agota en proclamar la igualdad formal. Exige que las reglas diseñadas para cerrar la brecha sean efectivamente aplicadas y que su resultado sea verificable.

- **Debido proceso, legalidad, transparencia y motivación de la actuación administrativa.**

El artículo 29 de la Constitución extiende el debido proceso a toda actuación administrativa. A su vez, el artículo 209 establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— desarrolla estos mandatos, particularmente en sus artículos 3, 74 y siguientes. La decisión administrativa que resuelve una convocatoria debe respetar las reglas previamente fijadas, expresar las razones de hecho y de derecho que la sustentan y permitir al interesado conocer y controvertir las razones concretas por las cuales, pese a cumplir las condiciones de elegibilidad, no accede al beneficio.

En el presente caso, la decisión recurrida debe permitir establecer: (i) la cantidad y porcentaje de mujeres efectivamente financiadas en la cohorte; (ii) la forma en que se aplicó el criterio de enfoque diferencial de género; y (iii) si la meta de priorización del 60 % de mujeres prevista en los Términos de Referencia fue efectivamente garantizada.

Además, en relación con la aplicación del procedimiento establecido en el numeral 13 de los Términos de Referencia para la evaluación, la propuesta "Perspectiva pedagógica en la transición de la paz territorial hacia la construcción de paz ciudadana en el distrito de Medellín", no fue sometida a la evaluación de dos (2) pares evaluadores, seleccionados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, pues sólo fue valorada por parte de un evaluador.

El desconocimiento de esta regla afecta directamente la validez del procedimiento, en la medida en que la evaluación de las propuestas constituye un elemento esencial para la adopción de la decisión dentro de la convocatoria. La administración no puede establecer unas condiciones de participación y evaluación y posteriormente aplicar unas distintas, pues ello desconoce los principios de legalidad, buena fe, igualdad, transparencia, imparcialidad y confianza legítima, así como el principio de vinculación de la administración a las reglas previamente fijadas para la convocatoria.

- **Jurisprudencia constitucional sobre acciones afirmativas y brechas de género.**

La Sentencia C-371 de 2000 constituye un precedente central. La Corte Constitucional reconoció que el artículo 13 superior permite adoptar medidas de discriminación positiva o acciones afirmativas cuando estas buscan remediar situaciones históricas de desigualdad que afectan a las mujeres.

La Sentencia C-540 de 2008 reiteró que las acciones afirmativas son medidas que pueden establecer consecuencias jurídicas diferentes para determinados grupos con el propósito de equiparar su situación respecto de grupos históricamente discriminados. La providencia reconoce expresamente que las mujeres constituyen un grupo históricamente marginado y que las acciones positivas pueden utilizar el sexo como criterio de diferenciación cuando su finalidad es superar la desigualdad.

La Sentencia C-203 de 2019 reiteró que la igualdad tiene una dimensión formal y otra sustancial. Esta última exige al Estado promover condiciones que permitan superar las desigualdades históricas y admite medidas de acción afirmativa con finalidad compensatoria o reparadora. La Corte vinculó los artículos 13 y 43 de la Constitución con la obligación estatal de superar la discriminación histórica contra las mujeres.

La Sentencia T-740 de 2015 precisó que las acciones afirmativas deben ser razonables, idóneas y proporcionales. Esta regla resulta relevante porque la presente controversia no pretende obtener un privilegio desvinculado de las reglas de la convocatoria; pretende que se verifique si la medida afirmativa de género previamente diseñada por la propia Administración fue aplicada de manera efectiva, conforme a su finalidad, alcance y límites.

La Sentencia T-036 de 2015, retomando la doctrina de las Sentencias C-371 de 2000, C-964 de 2003 y C-293 de 2010, diferencia entre acciones de concientización, acciones de promoción y facilitación —entre ellas las becas y ayudas financieras— y acciones de discriminación inversa o positiva. Esta clasificación es particularmente pertinente: la convocatoria no se limita a reconocer una condición de vulnerabilidad, sino que utiliza recursos públicos de formación avanzada como instrumento para reducir brechas estructurales.

- **Reglas específicas de la convocatoria que vinculan a la administración.**

Ciencias

Los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 señalan que la convocatoria fue estructurada bajo criterios estrictos de cierre de brechas, enfoque diferencial y justicia social, e incluyen expresamente a las mujeres entre las categorías priorizadas para la asignación de apoyos económicos.

El numeral 6 de los Términos de Referencia establece que, en el momento de evaluar las propuestas, se revisaría la documentación aportada por los candidatos y se otorgarían puntos por las características correspondientes a las categorías de enfoque diferencial. En la Tabla No. 1 se identifica como categoría "Mujeres" a las personas que registren sexo femenino (F) en la cédula de ciudadanía.

De especial importancia es el numeral 12, relativo a los criterios de evaluación. El criterio 4 —enfoque diferencial— tiene un máximo de 15 puntos y expresa que, para cumplir los preceptos del CONPES 4182 de 2026, la formación de alto nivel debe buscar, mediante priorización, entre otros objetivos, un 60 % de participación de mujeres. Los puntajes de las categorías son aditivos.

Estas reglas deben ser leídas sistemáticamente. La convocatoria combina dos dimensiones: una dimensión de mérito, expresada en la evaluación de la propuesta, y una dimensión de igualdad material, expresada en el enfoque diferencial. La segunda no sustituye la evaluación académica, pero sí integra el diseño jurídico y técnico mediante el cual la Administración decidió distribuir el recurso público.

La propia convocatoria señala, además, que la metodología integrará un enfoque diferencial y de justicia social que prioriza la asignación de cupos a mujeres, población NARP y comunidades indígenas por cada cohorte. Esta expresión es jurídicamente relevante porque vincula la priorización no solo con la fase de evaluación individual, sino con la conformación de la cohorte financiada.

- **Concepto de vulneración y cargos**

Cargo primero. Posible desconocimiento del enfoque diferencial de género y de la finalidad de la acción afirmativa prevista en los Términos de Referencia.

La decisión recurrida resulta susceptible de revisión porque la propuesta obtuvo 90/100 puntos, fue declarada elegible definitiva y me encuentro en la categoría "Mujeres" expresamente priorizada por la convocatoria.

La convocatoria incorpora un objetivo cuantitativo de priorización de mujeres por cada cohorte. Por ello, considero necesario verificar cómo se distribuyeron efectivamente los apoyos entre mujeres y hombres.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que las acciones afirmativas buscan precisamente transformar desigualdades de hecho y que su eficacia debe evaluarse en función de la finalidad constitucional que persiguen.

En consecuencia, solicito que el Ministerio verifique de manera integral la metodología y conformación del banco financiable de la Modalidad 2 —Doctorado Nacional—, incluida la proporción de mujeres efectivamente financiadas, y que determine si la aplicación de la regla de priorización de género modifica la ubicación y financiación del proyecto No. 126740.

Cargo segundo. Aplicación del principio de igualdad material en el acceso a oportunidades de formación científica de alto nivel.

La formación avanzada financiada con recursos públicos constituye una oportunidad escasa y estratégicamente asignada. En este contexto, el artículo 13 constitucional impone una obligación positiva de diseñar y ejecutar medidas que reduzcan las brechas estructurales. La convocatoria

reconoce expresamente que la participación de mujeres en el programa de formación de alto nivel presentó una disparidad estructural y que esa situación justifica medidas afirmativas.

El CONPES 4182 de 2026, incorporado como referente de política en los Términos de Referencia, establece como objetivo reducir las brechas territoriales, poblacionales y de género en el acceso a la formación de alto nivel mediante un modelo de asignación equitativa de recursos públicos. La convocatoria traduce ese objetivo en una regla concreta de priorización del 60 % de mujeres.

En consecuencia, la aplicación del enfoque diferencial debe ser real y verificable.

De no ser así, se produciría una disociación entre la finalidad declarada de la política pública, las reglas de la convocatoria y el acto administrativo que conforma el banco definitivo de elegibles y financiables.

Cargo tercero. Vulneración del debido proceso por el desconocimiento del procedimiento establecido para la evaluación de las propuestas y previsto en los Términos de Referencia.

Específicamente la regla contenida en el numeral 13 de los Términos de Referencia, relativo al procedimiento de evaluación de las propuestas de investigación, indica que debían ser sometidas obligatoriamente a la evaluación de dos (2) pares evaluadores, seleccionados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación entre las categorías expresamente determinadas en la convocatoria.

Esta disposición no constituye una mera orientación metodológica ni una facultad discrecional de la administración. Por el contrario, configura una regla específica, objetiva y previamente establecida para garantizar la transparencia, imparcialidad, igualdad y objetividad del proceso de evaluación. En consecuencia, la entidad convocante se encontraba vinculada por sus propios términos de referencia y no podía apartarse de la metodología de evaluación previamente comunicada a los participantes.

El desconocimiento de esta regla afecta directamente la validez del procedimiento, en la medida en que la evaluación de las propuestas constituye un elemento esencial para la adopción de la decisión dentro de la convocatoria. La administración no puede establecer unas condiciones de participación y evaluación y posteriormente aplicar unas distintas, pues ello desconoce los principios de legalidad, buena fe, igualdad, transparencia, imparcialidad y confianza legítima, así como el principio de vinculación de la administración a las reglas previamente fijadas para la convocatoria.

En particular, puedo acreditar que la propuesta no fue evaluada por los dos pares exigidos, pues sólo aparece una valoración, tanto en el "Reporte calificación proyecto", como en el "Reporte evaluación" y, por tanto, la decisión se adoptó prescindiendo parcialmente de la evaluación reglamentariamente establecida, lo que produce una alteración sustancial del procedimiento de evaluación previamente anunciado, con incidencia directa en el derecho a que la propuesta fuera evaluada y valorada bajo las mismas reglas aplicables a los demás candidatos.

Por tanto, solicito que se reconozca la existencia de la irregularidad y se adopten las medidas necesarias para restablecer el procedimiento conforme a las reglas originalmente establecidas en la convocatoria.

El incumplimiento de este procedimiento reglado para la evaluación de la propuesta vulnera mi derecho a la igualdad de condiciones frente a los demás participantes."

1.3 Petición

- 1. Que se reponga la decisión proferida por la señora Carolina Otilia Montealegre Castillo, Directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, mediante

la Resolución 0714 de 2026, y consecuentemente, se modifique el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026 - Convocatoria de "Becas para el Cambio" Formación En Maestrías, en el sentido de recomponer y modificar el consolidado de la distribución de los apoyos económicos en la modalidad Doctorado Nacional, de conformidad con la aplicación prioritaria del enfoque diferencial de género y realizando una revisión de la aplicación de las reglas de la Convocatoria No. 975 de 2026.

- 2. Que sumada a la aplicación prioritaria del enfoque diferencial de género se determine si la entidad cumplió estrictamente el procedimiento establecido en los términos de referencia en relación con la evaluación por parte de dos pares evaluadores y, en caso negativo, que se reconozca la existencia de la irregularidad y se adopten las medidas necesarias para garantizar mi derecho a la igualdad de condiciones y se restablezca el procedimiento conforme al procedimiento previsto en el numeral 13 de los Términos de Referencia establecidos en para la convocatoria No. 975 de 2026.

- 3. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, interpongo, subsidiariamente, el recurso de apelación, a fin de que sea desatado por la autoridad jerárquica competente, a quien deben enviarse las diligencias.

- 4. Que, en la decisión de los recursos, se aplique el marco constitucional del debido proceso, igualdad material y acciones afirmativas, particularmente los artículos 13, 29 y 43 de la Constitución, y la jurisprudencia constitucional sobre medidas afirmativas dirigidas a superar brechas históricas de género.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

46. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061095R:
46.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

" En atención a la solicitud remitida por su despacho, mediante la cual se me traslada el recurso de reposición interpuesto por la proponente Elsa Millerlay Cano Foronda en el marco de la Convocatoria 975 de 2026, me permito presentar el concepto técnico correspondiente a la propuesta titulada:
"Perspectiva pedagógica en la transición de la paz territorial hacia la construcción de paz ciudadana en el Distrito de Medellín" (Código SIGP 126740).
Tras un análisis detallado del recurso presentado por la participante y de la documentación técnica del proyecto, me permito manifestar lo siguiente:

1. Ratificación del concepto y la calificación asignada
Me ratifico plenamente en la valoración técnica, cualitativa y cuantitativa otorgada en el Reporte de Evaluación original, con una puntuación final de 90 / 100 puntos.
Dicha calificación refleja de manera objetiva, rigurosa y transparente la alta calidad científica, la pertinencia y la solidez metodológica de la propuesta. Dado que los argumentos expuestos por la recurrente giran en torno a aspectos de trámite procedimental y de aplicación de políticas administrativas, ***no encuentro elementos técnico-académicos adicionales que justifiquen una modificación en el concepto o en la escala de puntos asignada inicialmente.***

2. Delimitación de competencias administrativas
En relación con los cargos alegados por la participante respecto a:
La omisión en la designación de un segundo par evaluador (numeral 13 de los Términos de Referencia), y La aplicación de los criterios de priorización del enfoque diferencial de género (60 %) en la estructuración y conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables,
Me permito precisar que corresponde al ámbito de competencia procedimental, operativo e institucional exclusivo de MinCiencias la gestión de la asignación de pares, la consolidación de evaluaciones y la distribución del recurso público conforme a los reglamentos de la convocatoria.

3. Disposición y colaboración institucional
No obstante lo anterior, entiendo la complejidad del trámite administrativo que adelanta la entidad. Por ello, reitero mi total disposición y apertura para colaborar con el Ministerio en caso de que requieran aclaraciones adicionales, ampliaciones de la sustentación técnica o cualquier otro apoyo metodológico en el marco de mis competencias como par evaluador, a fin de contribuir a la correcta y justa resolución de la situación planteada.
Agradeciendo la confianza depositada en mi ejercicio profesional, quedo a su entera disposición".
En lo referente al numeral 13 PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN es preciso señalar que fue modificado mediante Adenda No 3 el 8 de mayo en los siguientes términos:
"Las propuestas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación presentadas por los candidatos serán evaluadas teniendo en cuenta el procedimiento que se describe a continuación:
"1. Evaluación por par evaluador: Cada una de las propuestas inscritas dentro de los plazos establecidos para la presente convocatoria, que cumplan con los requisitos y que no esté incursa en alguna de las condiciones de rechazo señaladas en el numeral 8 de los términos de referencia, será puesta a consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador) reconocido como investigador dentro de la convocatoria 957 de 2024, o la que haga sus veces para el reconocimiento de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, evaluadores transversales nacionales e internacionales (sector no académico o evaluadores académicos sin reconocimiento como investigador), evaluadores académicos internacionales (reconocidos por el Ministerio), seleccionados por el Ministerio.
Los evaluadores serán seleccionados según los criterios de calidad, competencia y área del conocimiento, que se encuentran dispuestos por el Ministerio.
Toda información proporcionada es de carácter confidencial y no será utilizada para ningún fin diferente a la realización de la evaluación. Los expertos evaluadores estarán cobijados por cláusulas de conflicto de intereses, acuerdo de confidencialidad y responsabilidad para realizar la evaluación de las propuestas que sean presentadas en la presente convocatoria.
Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición.".
Con base en lo anterior, el proceso de evaluación se llevó a cabo con base en lo bajo el tenor de lo señalado en los términos de referencia de la Convocatoria No 975 de 2026.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE
"Una vez realizada la revisión, se concluye que no procede modificar el concepto ni las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se mantiene la calificación total de 90/100".
Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador-

CONCEPTO FINAL
En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 126740".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

46.2 Frente a la aplicación del enfoque diferencial de género (cargos primero y segundo)

La recurrente sostiene que la convocatoria incorpora un objetivo de priorización del 60 % de mujeres por cada cohorte, derivado del CONPES 4182 de 2026, y que, pese a haber obtenido 90 puntos y pertenecer a la categoría "Mujeres", no resultó financiable. En consecuencia, solicita que se verifique la proporción de mujeres efectivamente financiadas y que se determine si la aplicación de la regla de priorización de género modifica la ubicación y financiación de su propuesta.

Al respecto, los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 materializaron el enfoque diferencial a través de mecanismos concretos y previamente definidos. El numeral 6 "ENFOQUE DIFERENCIAL" dispone que *"Se priorizará el otorgamiento de apoyos económicos por enfoque diferencial en virtud de las características diferenciales que acrediten los/las candidatos(as), mediante la documentación aportada que se especifica en la Tabla No. 1 de este numeral, según cada categoría"*, y que, al momento de la evaluación, *"se otorgarán puntos en*

razón de las características que se acreditan mediante la documentación aportada y que responda a lo solicitado en la Tabla N° 1". En desarrollo de ello, el numeral 12 estableció el Criterio 4 "Enfoque diferencial de los/las candidatos(as)", con un puntaje de hasta 15 puntos, cuyos subcriterios son aditivos, y el numeral 14 incluyó la mayor calificación en el subcriterio 4.1.2 "Mujeres" como segundo criterio de desempate.

De esta manera, los porcentajes del CONPES 4182 de 2026 citados en el Criterio 4 orientan la priorización que la convocatoria realiza mediante la asignación de puntaje y los criterios de desempate, sin que los Términos de Referencia hubieran previsto una reserva de cupos o una regla de asignación distinta al estricto orden descendente de calificación. En efecto, el numeral 14 dispone que los apoyos económicos *"serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y *"de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos"*. En el caso concreto, según el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta, la recurrente obtuvo los tres (3) puntos del subcriterio 4.1.2 y la totalidad de los 15 puntos del Criterio 4, por lo que el enfoque diferencial de género fue efectivamente aplicado a su propuesta en los términos previstos en la convocatoria.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la presente decisión, de carácter particular, se circunscribe a la situación de la propuesta identificada con código 126740, no hay lugar a recomponer el banco de elegibles con fundamento en la proporción de mujeres financiadas, ni a acceder a la pretensión primera.

46.3 Frente al procedimiento de evaluación por un solo par evaluador (cargo tercero)

La recurrente sostiene que el numeral 13 de los Términos de Referencia exigía que las propuestas fueran evaluadas por dos (2) pares evaluadores, y que su propuesta fue valorada por uno solo, lo que en su criterio constituye una alteración sustancial del procedimiento de evaluación. En consecuencia, solicita que se reconozca la irregularidad y se restablezca el procedimiento.

Al respecto, el numeral 13 "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN" fue modificado mediante la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, con el propósito de *"optimizar el desarrollo del proceso evaluativo de las propuestas presentadas, propender por una gestión eficiente de los recursos públicos y favorecer la oportunidad en la consolidación y publicación de resultados, bajo criterios de transparencia, equidad, pluralidad y debido proceso para las propuestas que cumplieron requisitos"*. En virtud de dicha modificación, cada propuesta *"será puesta a consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador)"*.

La Adenda No. 3 se expidió el 8 de mayo de 2026, con anterioridad a la publicación del banco preliminar de elegibles, y su regla rige para la totalidad de las propuestas evaluadas en la convocatoria, por lo que la evaluación de la propuesta de la recurrente por un solo par evaluador corresponde a la regla vigente de la convocatoria y no a una alteración del procedimiento. Por lo anterior, no hay lugar a acceder a la pretensión segunda.

46.4 Frente a la calificación de la propuesta

Con ocasión del recurso, el evaluador revisó nuevamente la propuesta y se ratificó en la calificación de 90 puntos, al señalar que *"Dado que los argumentos expuestos por la recurrente giran en torno a aspectos de trámite procedimental y de aplicación de políticas administrativas, no encuentro elementos técnico-académicos adicionales que justifiquen una modificación en el concepto o en la escala de puntos asignada inicialmente"*. En consecuencia, la calificación total de la propuesta se mantiene en 90 puntos, y su condición de financiable depende de su ubicación en el banco de elegibles y de la disponibilidad de recursos, conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia. En la presente decisión se han aplicado los artículos 13, 29 y 43 de la Constitución Política invocados por la recurrente, en los términos de las reglas de la convocatoria que los desarrollan, con lo cual se atiende la pretensión cuarta. La presente decisión le será notificada a la recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

46.5 Frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio

La recurrente interpone, en subsidio del recurso de reposición, el recurso de apelación, para que la decisión sea revisada por el superior jerárquico o funcional. Al respecto, la Nota 4 del numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*. Las reglas de la convocatoria, que los participantes aceptan con la inscripción conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD", previeron únicamente el recurso de reposición como mecanismo para controvertir la decisión definitiva contenida en el banco de elegibles, sin contemplar una segunda instancia. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio se rechaza por improcedente.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente, en el acápite "PRUEBAS Y ANEXOS" de su escrito, relaciona: *"Con el fin de probar el derecho reclamado. Me permito allegar los siguientes documentos:*

- *Reporte calificación proyecto.*
- *Reporte evaluación."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por la recurrente corresponden a los reportes de la evaluación de su propuesta, que reposan en el expediente de la postulación. En tal sentido, se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, por resultar conducentes y pertinentes para establecer la calificación asignada y el procedimiento de evaluación aplicado. De ellos se desprende que la propuesta obtuvo la totalidad de los puntos del Criterio 4, incluido el subcriterio 4.1.2 "Mujeres", y que fue evaluada por un par evaluador, conforme al numeral 13 de los Términos de Referencia modificado por la Adenda No. 3.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

47. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059121R:

47.1 Hechos:

1. La señora Natalia Tolosa Galindo se postuló a la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 1: Maestría Nacional, con la propuesta identificada con código SIGP 126778, titulada "Fortalecimiento de la salud mental comunitaria del pueblo Kankuamo mediante una estrategia intercultural de reparación psicosocial frente a las afectaciones del conflicto armado y el desplazamiento forzado".

2. Según la recurrente, registró la propuesta con una duración de veinticuatro (24) meses, para cursar la Maestría en Salud Mental en Comunidades Diversas de la Universidad del Magdalena, en modalidad presencial.

3. Afirma que, al diligenciar el módulo "Rubros" del Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP), incurrió en un "error involuntario de registro y comprensión operativa del formulario", por el cual solo quedó registrado el rubro de apoyo al fomento y difusión del conocimiento por $12.000.000, sin los rubros de matrícula y sostenimiento.

4. Sostiene que esa omisión no obedeció a una renuncia expresa, informada e inequívoca a la matrícula y al sostenimiento, ni a una decisión de reducir el alcance académico de la postulación.

5. Indica que la propuesta superó la verificación y la evaluación, fue incluida en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado el 31 de julio de 2026 con un valor de $12.000.000, y que

advirtió el error al contrastar ese valor con la estructura de financiación del numeral 9.1 de los términos de referencia.

6. Manifiesta que el reconocimiento exclusivo de $12.000.000, destinado al trabajo de grado, no cubre matrícula ni sostenimiento y puede hacer inviable el inicio, la permanencia y la culminación de la maestría presencial.

47.2 Argumentos de las inconformidades

47.2.1 Frente a la competencia del Ministerio para modificar el valor de financiación.

- Señala que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 permite que la autoridad aclare, modifique, adicione o revoque su decisión, y que el numeral 14 de los términos de referencia reconoce el recurso contra el acto que publica el banco definitivo. Precisa que no pretende reabrir la evaluación técnica, sino obtener un pronunciamiento individual sobre el valor financiero reconocido.

47.2.2 Frente a la buena fe y la ausencia de renuncia inequívoca.

- Con fundamento en el artículo 83 de la Constitución Política, sostiene que la entidad debe valorar si el registro de un único rubro demuestra una renuncia consciente a los demás apoyos o una equivocación material, y que la modalidad presencial y la duración de 24 meses son compatibles con la necesidad de matrícula y sostenimiento, por lo que no debe presumirse una voluntad de renuncia.

47.2.3 Frente a la eficacia, la proporcionalidad y la finalidad del programa.

- Afirma que reconocer solo el rubro del trabajo de grado vuelve insuficiente el beneficio para cursar una maestría presencial, y que el ajuste utiliza los mismos rubros y topes de la convocatoria, puede modularse según el costo real de la matrícula y la disponibilidad presupuestal, y no crea un beneficio nuevo.

47.2.4 Frente a la presunta inexistencia de alteración del mérito o del orden del banco.

- Argumenta que la petición no varía el puntaje ni el orden del banco y no desplaza a otros participantes, y que la previsión de un banco adicional por renuncias o desistimientos permite una alternativa subsidiaria con recursos disponibles, liberados o no comprometidos.

47.2.5 Frente al enfoque diferencial y la permanencia educativa.

- Indica que la propuesta registra factores de enfoque diferencial priorizados por la convocatoria, que en su criterio obligan a aplicar las alternativas administrativas disponibles de forma que el apoyo sea materialmente útil para el acceso y la permanencia.

47.2.6 Frente a la prevalencia del derecho sustancial y el exceso ritual manifiesto.

- Con apoyo en el artículo 228 de la Constitución Política y en la jurisprudencia que, según afirma, extiende la figura del exceso ritual manifiesto a los procedimientos administrativos, reconoce que la regla según la cual el módulo "Rubros" no se modifica después del cierre es "una formalidad legítima y, en principio, vinculante", pero pide que no se aplique de manera automática, pues a su juicio el expediente evidencia un error material y no una renuncia.

47.2.7 Frente a las reglas de la convocatoria, el deber de motivación reforzada y el derecho a una respuesta de fondo.

- Sostiene que una decisión negativa debe explicar por qué no es posible una solución individual que no altere el orden del banco, no exceda los topes y se financie con recursos disponibles o liberados, y que la "sola remisión genérica a la regla de cierre" no satisfaría el estándar de respuesta clara, precisa y congruente que, según invoca, exigen la Ley 1755 de 2015 y la Sentencia T-230 de 2020.

47.2.8 Frente a la corrección de errores formales.

- De manera subsidiaria, invoca el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, aunque reconoce que "el error principal se originó en el formulario diligenciado por la candidata", y pide que el Ministerio determine si existe un error formal o de transcripción, o "otro mecanismo administrativo válido para reflejar los rubros autorizados".

47.3 Petición

Solicita tener por presentado oportunamente el recurso; mantener inalterados el resultado de elegibilidad y financiabilidad, la evaluación de mérito y el orden del banco; reponer parcialmente la decisión y modificar el valor total máximo de financiación de la propuesta 126778 de $12.000.000 a $132.000.000, distribuidos en matrícula hasta por $48.000.000, sostenimiento hasta por $72.000.000 en cuatro pagos semestrales de $18.000.000 y apoyo al fomento y difusión del conocimiento por $12.000.000; actualizar los registros administrativos, presupuestales y de legalización; verificar la trazabilidad del módulo "Rubros" del SIGP; incorporar y valorar la declaración de la candidata y las certificaciones de admisión, modalidad, duración y costo de matrícula; y aclarar que la eventual aceptación o legalización del apoyo no se entenderá como renuncia al recurso.

De manera subsidiaria, solicita incluir la diferencia de hasta $120.000.000 en un mecanismo prioritario de asignación con cargo a recursos liberados, saldos no comprometidos o disponibilidades posteriores; autorizar un reconocimiento progresivo si la disponibilidad es parcial; informar el valor reservado o comprometido para la propuesta, los saldos no comprometidos, los recursos liberados y el procedimiento aplicable; indicar si existe un instrumento alternativo, como la modificación del acto, un ajuste durante la legalización, la adición del apoyo o un banco adicional; y, si el recurso se considera improcedente, tramitar las solicitudes como petición en interés particular.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

47. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059121R:
47.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, se procedió a revisar los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, la Resolución No. 0714 de 2026 y el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables. A continuación, se registra el análisis técnico.

Situación de la propuesta en el Banco Definitivo

La propuesta 126778 ocupa la posición 155 de la Modalidad 1: Maestría Nacional, con 97,00 puntos, en condición de financiable, con un valor de "Recursos solicitados al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación" de $12.000.000 y un valor acumulado de $17.127.636.236. La recurrente reconoce que ese valor corresponde a lo que ella misma registró en el módulo "Rubros" del SIGP, de modo que no existe discrepancia entre lo solicitado en la propuesta y lo publicado en el acto.

Reglas aplicables a los rubros

La Nota 6 del numeral 11 "PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN" de los Términos de Referencia (numeración que se conserva en la versión modificada por la Adenda No. 2) señala: "Se recomienda especial atención en

el diligenciamiento del ítem "Rubros" dentro del SIGP, en función que no podrá ser modificado luego del cierre de la convocatoria y los recursos aprobados por la presente convocatoria se basarán única y exclusivamente en dicha solicitud". A su vez, el numeral 7 dispone que "En la etapa de subsanación de requisitos no se podrá modificar la información registrada en el formulario SIGP", y el numeral 21 establece que con la inscripción los interesados aceptan las condiciones de la convocatoria y que, una vez presentada la propuesta, "no será posible alegar desconocimiento de los requisitos y condiciones de los términos de referencia".

En concordancia, la Resolución No. 0714 de 2026 precisó que la asignación de los apoyos se efectúa en estricto orden descendente de calificación y hasta el agotamiento de los recursos, y que "el monto a financiar para cada propuesta corresponderá al valor solicitado por el proponente al momento de la radicación de la propuesta en la plataforma del Sistema Integral de Gestión de Proyectos - SIGP". El numeral 9.1 fija topes máximos ("HASTA") por rubro, no montos que se reconozcan de oficio a cada candidato.

Análisis del cargo principal

La pretensión de incrementar el valor de financiación de $12.000.000 a $132.000.000 implica modificar, después del cierre de la convocatoria (28 de abril de 2026), el contenido de la solicitud de recursos registrada por la propia candidata en el SIGP, lo que está expresamente prohibido por la Nota 6 del numeral 11 de los Términos de Referencia. Los demás participantes quedaron sujetos a la misma regla, que define el alcance económico de cada apoyo y, por ende, la distribución de los recursos entre los elegibles.

Además, la modificación no es neutra frente a terceros, como lo afirma la recurrente. Según la Resolución No. 0714 de 2026, el total de recursos disponibles para financiación fue de $262.129.564.070 y la financiación total asignada fue de $262.057.374.661, es decir, quedó un saldo de $72.189.409. Un incremento de $120.000.000 excedería ese saldo y, dado que la financiación se asigna hasta el agotamiento de los recursos en estricto orden de elegibilidad, obligaría a recalcular el corte de financiables, con posible afectación de las últimas propuestas financiables.

El error en el diligenciamiento del formulario es imputable a la candidata, como lo reconoce en su escrito, y los Términos de Referencia le asignaron la responsabilidad de verificar la información registrada (numeral 7, reglas de subsanación: "El candidato es responsable de garantizar la fiabilidad, coherencia y completitud de la información consignada en el formulario SIGP").

Análisis de la solicitud subsidiaria de corrección

El Banco Definitivo reproduce fielmente el valor de $12.000.000 registrado en el SIGP, por lo que no existe diferencia entre lo solicitado en la propuesta y lo publicado que deba corregirse. La corrección de errores simplemente formales prevista en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que la recurrente invoca en el numeral 4.9 de su escrito, procede siempre que no se cambie el sentido material de la decisión. La modificación solicitada no corrige una imprecisión de transcripción, sino que cambia el sentido material del acto respecto de la propuesta 126778, pues incrementaría el valor de los recursos aprobados de $12.000.000 a $132.000.000.

Análisis de las solicitudes subsidiarias

La Nota 5 del numeral 14 de los Términos de Referencia prevé que, en caso de contar con recursos disponibles por renuncias, desistimientos y demás causas administrativas, "se publicará un banco adicional de elegibles y financiables". Este mecanismo está concebido para financiar a los siguientes elegibles en estricto orden de elegibilidad, no para incrementar el valor de apoyos ya asignados; por ello, la creación de un "mecanismo prioritario" o un "reconocimiento progresivo" a favor de la recurrente carece de fundamento en los Términos de Referencia y afectaría el derecho de los elegibles no financiados. En cuanto a la información solicitada, el valor asignado a la propuesta 126778 es de $12.000.000, correspondiente al rubro de apoyo al fomento y difusión del conocimiento, que según el numeral 9.1 se desembolsa contra entrega del trabajo de grado aprobado.

RESULTADO DE LA REVISIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la revisión efectuada, no es procedente modificar el valor de los recursos asociados a la propuesta 126778.

Valor publicado: $12.000.000 → Valor que corresponde: $12.000.000 (sin modificación).

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se accede a modificar el valor de financiación de la propuesta 126778, por cuanto dicho valor corresponde al registrado por la candidata en el módulo "Rubros" del SIGP, que conforme a la Nota 6 del numeral 11 de los Términos de Referencia no puede modificarse después del cierre de la convocatoria, y los recursos aprobados se basan única y exclusivamente en dicha solicitud. El

Ciencias

Banco Definitivo reproduce fielmente el valor registrado, por lo que no existe diferencia que deba corregirse.

Frente a lo planteado en el numeral 4.2 del escrito, el análisis no parte de presumir una renuncia de la candidata a la matrícula y al sostenimiento, ni se cuestiona su buena fe. Los Términos de Referencia no exigen una renuncia expresa a los rubros no solicitados: la Nota 6 del numeral 11 dispone que los recursos aprobados "se basarán única y exclusivamente" en la solicitud registrada en el ítem "Rubros" del SIGP, y el numeral 9.1 fija topes máximos ("HASTA") que no se reconocen de oficio. Por tanto, el valor financiable resulta de lo registrado, con independencia de la causa por la que no se registraron los demás rubros.

Frente a lo planteado en el numeral 4.6, la regla de la Nota 6 del numeral 11 no opera como una formalidad aislada del resultado, sino como el elemento que define el alcance económico de cada apoyo y, con él, la distribución de los recursos entre los elegibles en estricto orden descendente de calificación. Esa regla se aplicó por igual a todos los participantes, y el Banco Definitivo se conformó con los valores registrados por cada uno de ellos al cierre de la convocatoria.

Frente a lo planteado en el numeral 4.7, no es posible una solución individual que no altere el banco y se financie con recursos disponibles o liberados, por cuanto: (i) el saldo no asignado de la convocatoria es de $72.189.409, inferior a los $120.000.000 adicionales solicitados, de modo que el incremento obligaría a recalcular el corte de financiación de la Modalidad 1; y (ii) los recursos que se liberen por renuncias, desistimientos y demás causas administrativas se destinan, conforme a la Nota 5 del numeral 14, a un banco adicional de elegibles y financiables en estricto orden descendente de calificación, y no a incrementar el valor de apoyos ya asignados. Los topes del numeral 9.1 son los máximos que cada candidato podía solicitar, no montos que se asignen con posterioridad al cierre.

Las solicitudes subsidiarias de asignación prioritaria o progresiva no tienen fundamento en los Términos de Referencia, pues el banco adicional previsto en la Nota 5 del numeral 14 se destina a financiar a los siguientes elegibles en estricto orden. Se informa que el valor asignado a la propuesta 126778 es de $12.000.000, correspondiente al apoyo al fomento y difusión del conocimiento, que, conforme al numeral 9.1 de los Términos de Referencia, se desembolsa contra entrega del trabajo de grado aprobado. *(...)".*

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

47.2 Frente a la solicitud de reajuste del valor de financiación de la propuesta 126778

La recurrente solicita que, con fundamento en la competencia que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 otorga a la autoridad para aclarar, modificar, adicionar o revocar su decisión, se mantenga su condición de financiable y se modifique el valor de los recursos asociados a la propuesta 126778, de $12.000.000 a $132.000.000. Sostiene que el ajuste no altera el puntaje ni el orden del banco y que se limita a los rubros y topes del numeral 9.1 de los Términos de Referencia.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición procede "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque". Esa competencia, sin embargo, se ejerce con sujeción a las reglas de la convocatoria, que regulan de manera expresa el registro de los rubros en el SIGP. La Nota 6 del numeral 11 "PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN", en la redacción adoptada por la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, establece lo siguiente:

> *"Se recomienda especial atención en el diligenciamiento del ítem "Rubros" dentro del SIGP, en función que no podrá ser modificado luego del cierre de la convocatoria y los recursos aprobados por la presente convocatoria se basarán única y exclusivamente en dicha solicitud."*

En concordancia con esa regla, la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 precisó que "el monto a financiar para cada propuesta corresponderá al valor solicitado por el proponente al momento de la radicación de la propuesta en la plataforma del Sistema Integral de Gestión de Proyectos - SIGP". A su vez, el artículo segundo de la misma resolución dispone que "Hace parte integral de la presente Resolución el listado del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026". En ese listado, la propuesta 126778 ocupa la posición 155 de la Modalidad 1: Maestría Nacional, con 97,00 puntos, en condición de habilitada, elegible y

financiable, con un valor de recursos solicitados al Ministerio de $12.000.000, que corresponde al registrado por la candidata en el SIGP, como ella misma lo reconoce. La convocatoria cerró el 28 de abril de 2026 a las 4:00 p.m., según el cronograma modificado por la Adenda No. 2.

Por su parte, el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia dispone que "El número de apoyos económicos a financiar por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos y serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (Modalidad 1: Maestría Nacional, Modalidad 2: Doctorados Nacionales, Modalidad 3: Doctorados en el Exterior)". De este modo, el valor solicitado por cada candidato no es un dato accesorio, pues define el alcance económico de cada apoyo y, con él, la distribución de los recursos entre las propuestas elegibles en el orden del banco. Aumentar después del cierre el valor de una propuesta implicaría asignarle recursos que no solicitó, en condiciones que no se ofrecieron a los demás participantes, quienes quedaron sujetos a la misma regla. Por esa razón, aunque el reajuste pedido no modifique el puntaje ni la posición de la recurrente, sí altera la aplicación de las reglas de asignación de recursos.

En consecuencia, no es procedente modificar el valor de financiación de la propuesta 126778. Se precisa, en atención a la petición segunda del recurso, que la presente decisión no modifica la posición 155, el puntaje de 97,00 ni la condición de financiable de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

47.3 Frente a la presunta vulneración de la buena fe y la alegada ausencia de renuncia inequívoca

La recurrente sostiene que el registro de un único rubro no puede entenderse como una renuncia a la matrícula y al sostenimiento, y que la entidad debe presumir su buena fe y valorar que se trató de una equivocación material.

El artículo 83 de la Constitución Política dispone que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Este Ministerio no cuestiona la buena fe de la recurrente ni le atribuye una voluntad de renunciar a apoyo alguno. La decisión no descansa en una presunción de renuncia, sino en la regla, conocida desde la apertura, según la cual los recursos aprobados se basan exclusivamente en lo solicitado en el ítem "Rubros". Los Términos de Referencia no asignan de oficio el máximo de cada rubro, sino topes que cada candidato define dentro de su solicitud. Así lo indica el numeral 9.1 al fijar los apoyos de la Modalidad 1 "HASTA" un valor determinado, y así lo confirma el numeral 9 al señalar que "El monto total del apoyo educativo a otorgar a cada beneficiario(a), de haber lugar a ello, dependerá de la duración oficial establecida por la Institución de Educación Superior (IES) para el programa de maestría nacional, doctorado nacional o doctorado en el exterior al que se vincule".

En ese contexto, un valor inferior al máximo no revela por sí mismo un error que la administración pudiera advertir y corregir de oficio, pues el Banco Definitivo registra propuestas de la Modalidad 1 con valores solicitados diferentes al máximo de $132.000.000. La responsabilidad sobre esa información fue asignada al candidato en las reglas de subsanación del numeral 7, según las cuales "El candidato es responsable de garantizar la fiabilidad, coherencia y completitud de la información consignada en el formulario SIGP y en los anexos allegados bajo el marco de la presente convocatoria", y en el numeral 21, que dispone que "Una vez presentada la propuesta no será posible alegar desconocimiento de los requisitos y condiciones de los términos de referencia y sus anexos". La propia recurrente manifiesta, en la declaración que acompaña el recurso, que "interpreté de manera equivocada la forma de incorporar los componentes de financiación y únicamente registré el valor de $12.000.000 asociado al trabajo de grado". Por lo anterior, no se configura la vulneración alegada.

47.4 Frente a la prevalencia del derecho sustancial, el exceso ritual manifiesto, la proporcionalidad y el enfoque diferencial

La recurrente reconoce que la regla según la cual el ítem "Rubros" no se modifica después del cierre es "una formalidad legítima y, en principio, vinculante", pero pide que no se aplique de manera automática, porque a su juicio desconocería una verdad objetiva que consta en el expediente. Invoca para ello el artículo 228 de la Constitución Política, los principios de eficacia y proporcionalidad y los factores de enfoque diferencial de su propuesta.

El artículo 228 de la Constitución Política dispone que "La Administración de Justicia es función pública" y que en sus actuaciones "prevalecerá el derecho sustancial". Aun si se acogiera la extensión que la recurrente propone a los procedimientos administrativos, el exceso ritual supone que una forma se aplique de modo que sacrifique una verdad evidente. Ese supuesto no se presenta en este caso por tres razones. En primer lugar, la cuantía de la solicitud no es una forma, sino el contenido mismo de lo pedido, y la Nota 6 del numeral 11 advirtió de antemano que sería inmodificable después del cierre y que los recursos aprobados se basarían únicamente en ella. En segundo lugar, el expediente no muestra cuál habría sido la solicitud correcta, pues el monto de matrícula depende del costo del programa y la propia recurrente señala que ese valor "deberá reconocer el costo efectivamente certificado por la Universidad del Magdalena, sin superar el límite de $48.000.000", sin que tal certificación haya sido aportada. En tercer lugar, los recursos de la convocatoria son limitados y se distribuyen en estricto orden de calificación entre las propuestas elegibles, de modo que la regla protege la igualdad de los demás participantes.

La aplicación de la regla tampoco resulta desproporcionada. La recurrente conserva su condición de financiable y el apoyo que solicitó, y la decisión no le impone una sanción, sino que mantiene el alcance económico que ella misma definió. En cuanto al enfoque diferencial, el numeral 6 de los Términos de Referencia dispone que "se otorgarán puntos en razón de las características que se acreditan mediante la documentación aportada y que responda a lo solicitado en la Tabla N° 1". Las condiciones diferenciales se reconocen en la evaluación, a través del criterio 4, y en los criterios de desempate del numeral 14, pero no modifican las reglas de registro y asignación de recursos. Por lo anterior, no se configura el exceso ritual manifiesto ni la vulneración de los principios invocados.

47.5 Frente a la solicitud subsidiaria de corrección de errores formales

El artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión". La norma se refiere a errores del acto, y la recurrente reconoce que el error se originó en el formulario que ella diligenció. El Banco Definitivo reproduce el valor de $12.000.000 registrado en el SIGP, de modo que no existe error formal que corregir, y pasar de $12.000.000 a $132.000.000 cambiaría el sentido material de la decisión. Por tanto, no procede la corrección solicitada.

47.6 Frente a las solicitudes subsidiarias de asignación prioritaria, reconocimiento progresivo e instrumentos alternativos

La Nota 5 del numeral 14 de los Términos de Referencia establece que "El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación publicará el banco de elegibles y financiables. Los recursos serán asignados en estricto orden descendente en función del número de cupos de maestrías y doctorados disponibles. En caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de la renuncia, desistimientos y demás causas administrativas, se publicará un banco adicional de elegibles y financiables". Los recursos que eventualmente se liberen se asignan, entonces, en estricto orden descendente de calificación, y la convocatoria no prevé su destinación a incrementar el valor de apoyos ya asignados. Un mecanismo prioritario o un reconocimiento progresivo a favor

de la recurrente desconocería ese orden y el derecho de los elegibles que no alcanzaron financiación.

Tampoco existe en los Términos de Referencia un instrumento alternativo, como un ajuste durante la legalización o una adición del apoyo, que permita aumentar el valor solicitado, pues la Nota 6 del numeral 11 dispone que los recursos aprobados "se basarán única y exclusivamente en dicha solicitud". La Nota 2 del numeral 9 prevé que, al momento de la legalización, los candidatos "se acogerán a las condiciones establecidas en el reglamento operativo del Convenio Especial de Cooperación No. 193 de 2023", el cual regula la ejecución del apoyo asignado y no su cuantía.

47.7 Frente a la solicitud de información sobre el valor asignado y la disponibilidad de recursos

El valor asignado a la propuesta 126778 es de $12.000.000, que corresponde al rubro de apoyo al fomento y difusión del conocimiento. Según el numeral 9.1 de los Términos de Referencia, este rubro "será utilizado exclusivamente para apoyar el desarrollo del trabajo de grado de maestría y será desembolsado al beneficiario(a) contra entrega del trabajo de grado aprobado por la dependencia competente de la universidad".

De acuerdo con la Resolución No. 0714 de 2026, el total de recursos para financiación disponibles para la convocatoria fue de $262.129.564.070 y la financiación total asignada fue de $262.057.374.661. El procedimiento aplicable a los recursos que se liberen por renuncias, desistimientos y demás causas administrativas es el previsto en la Nota 5 del numeral 14 de los Términos de Referencia, transcrita en el numeral anterior.

47.8 Frente a las solicitudes de trazabilidad del SIGP, actualización de registros y aclaración sobre la legalización

En cuanto a la verificación de la trazabilidad del módulo "Rubros", el Banco Definitivo registra como fecha y hora de radicación de la propuesta el 27 de abril de 2026 a las 10:50 p.m. La recurrente no alega una falla del aplicativo. Para esa hipótesis, la Nota 4 del numeral 11, en la redacción de la Adenda No. 2, exigía capturar las pantallas del error y remitir las evidencias "antes de la fecha de cierre establecida en el cronograma de los presentes términos de referencia", por el formulario de PQRSD.

Al no accederse al reajuste, no hay lugar a actualizar registros administrativos, presupuestales o de legalización. Respecto de la aclaración solicitada sobre la legalización, el presente acto resuelve de fondo el recurso, de modo que la legalización del apoyo asignado no impide ni condiciona su decisión.

47.9 Frente al deber de motivación y al derecho a una respuesta de fondo

El artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso". El presente acto se pronuncia sobre cada uno de los argumentos y de las peticiones principales y subsidiarias formuladas por la recurrente, con fundamento en el análisis técnico y en las reglas de la convocatoria. Como el recurso es procedente y se resuelve de fondo, no hay lugar a tramitar sus solicitudes como petición en interés particular, según lo pedido de manera subsidiaria. La circunstancia de que la decisión no sea favorable a sus pretensiones no supone una falta de motivación ni de respuesta.

ANÁLISIS PROBATORIO

La recurrente, en el acápite "VII. PRUEBAS Y DOCUMENTOS" de su escrito, relaciona los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026; el formulario de la propuesta SIGP 126778; la Resolución No. 0714 de 2026 y el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables; la carta de admisión a la Maestría en Salud Mental en Comunidades Diversas; una certificación de la Universidad del Magdalena sobre modalidad, duración y valor de la matrícula; y la declaración suscrita por ella sobre el error de diligenciamiento. Adicionalmente, en la petición octava solicita verificar la trazabilidad del módulo "Rubros" del SIGP.

Los Términos de Referencia, la Resolución No. 0714 de 2026 y el Banco Definitivo son documentos públicos de la convocatoria, y el formulario de la propuesta obra en el expediente del SIGP. Todos fueron valorados en la presente decisión y confirman que el valor solicitado y asignado a la propuesta es de $12.000.000.

La carta de admisión y la certificación de la Universidad del Magdalena fueron enunciadas en el escrito, pero no se encuentran entre los documentos radicados. El radicado 20260059121R contiene el escrito del recurso con dos anexos elaborados por la recurrente, a saber, un presupuesto corregido y una declaración bajo la gravedad de juramento fechada el 3 de agosto de 2026, y el radicado 20260058605R no tiene anexos. En todo caso, la admisión de la candidata ya fue verificada en el requisito 7.7, que figura cumplido en ambos bancos, y una certificación del costo de la matrícula no acreditaría que los rubros de matrícula y sostenimiento se hubieran solicitado en el SIGP antes del cierre, que es lo que exige la Nota 6 del numeral 11. Además, la Nota 3 del mismo numeral, en la redacción de la Adenda No. 2, dispone que "No se tendrá en cuenta para el proceso de participación, subsanación, evaluación y selección, la información enviada en medios distintos al SIGP (correo postal, correo electrónico u otro medio), ni posterior a la fecha y hora límite establecida". Por tanto, el recurso de reposición no es una etapa para completar la solicitud presentada en la convocatoria.

La declaración de la recurrente se valora como prueba documental y acredita lo que ella misma reconoce en el recurso, esto es, que el registro de un solo rubro obedeció a un error suyo en el diligenciamiento del formulario. Por esa razón no modifica la conclusión adoptada.

En relación con la verificación de la trazabilidad del SIGP, la solicitud se atiende como hecho superado mediante el auto de pruebas de oficio en el cual la administración revisó el expediente de la propuesta en el SIGP.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

48. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058465R:
48.1 Hechos:

- El señor JULIO CESAR RODRIGUEZ GOYES inscribió en la Modalidad 1: Maestría Nacional la propuesta identificada con el código 127082, titulada «Modelo de Teleintensivismo y Entrenamiento Rotacional para Médicos de Zonas Rurales de Colombia: Impacto en la Oportunidad y Calidad de Decisiones Clínicas Críticas».
- Afirma que al cierre de la convocatoria, que sitúa el 20 de abril de 2026 (fecha del cronograma inicial; el cierre vigente fue el 28 de abril de 2026 según la Adenda No. 2), se encontraba en proceso de admisión a la Maestría en Salud Pública de la Universidad de los Andes, y que para el requisito 7.7.1 cargó en el SIGP, el 17 de abril de 2026 a las 22:19, una constancia de inscripción.
- Señala que el 6 de mayo de 2026 la Universidad de los Andes le expidió la carta de admisión regular al programa, para el período 202620, que aporta con el recurso (documento ADMISION_UNIANDES, relacionado en el escrito como Anexo 1).
- Indica que en el banco preliminar de elegibles la propuesta figuró con los requisitos R1 a R8 en «SI», en estado «CUMPLE», no inhabilitada y como elegible preliminar, sin observaciones sobre la carta de admisión, según la captura que aporta (ANEXO_3_BANCO_ELEGIBLES).

- Sostiene que ni el banco preliminar ni una comunicación directa le indicaron que debía aportar la carta de admisión durante el período de aclaraciones, que sitúa del 17 al 19 de junio de 2026 (según la Adenda No. 2, ese período transcurrió del 15 al 17 de julio de 2026).
- Afirma que durante las aclaraciones el SIGP mostraba el requisito 7.7.1 con los estados «NO SUBSANAR» y «DOCUMENTO CARGADO», sin opción para reemplazar el documento, y que el formulario PQRSD solo se mencionaba de forma genérica en el numeral 15 de los Términos de Referencia (ANEXO_2_SIGP).
- Manifiesta que en el banco definitivo la propuesta pasó de CUMPLE a NO CUMPLE sin alerta previa, y que solo entonces conoció que se le exigía haber remitido la carta durante las aclaraciones.

El escrito no identifica el número del acto recurrido. Se entiende dirigido contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, cuyo artículo segundo incorpora el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables en el que se registró la inhabilitación.

48.2. Argumentos de las inconformidades

- Frente a la confianza legítima.

  Invoca el artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Sostiene que el banco preliminar le informó que cumplía todos los requisitos y era elegible, «sin ninguna condición ni alerta sobre documentación pendiente», y que modificar esa situación en el banco definitivo por una obligación no advertida vulnera la confianza legítima.

- Frente al debido proceso y la notificación efectiva.

  Invoca el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Afirma que la carga de remitir la carta durante las aclaraciones «requería notificación clara, directa y oportuna al candidato», que el SIGP marcó el requisito como «NO SUBSANAR» y que el banco preliminar no contenía alerta alguna.

- Frente a la imposibilidad material sobreviniente.

  Alega que la carta de admisión se expidió el 6 de mayo de 2026, después del cierre, y que su obtención dependía del calendario de la universidad, de modo que cargó el único documento disponible al cierre.

- Frente al cumplimiento sustancial del requisito.

  Sostiene que la finalidad del requisito era verificar la admisión efectiva a un programa de maestría, que esa finalidad «está plenamente acreditada con la carta adjunta» y que aplicar mecánicamente una causal procedimental contraviene el principio de eficacia.

- Frente a la proporcionalidad de la consecuencia.

  Considera manifiestamente desproporcionado inhabilitar una propuesta que superó la evaluación técnica por una falla en la comunicación del canal de entrega de un documento que poseía desde el 6 de mayo de 2026, frente a los principios de eficiencia, economía y prevalencia del derecho sustancial.

1.3. Petición

PRIMERO: REPONER la decisión que inhabilitó la propuesta No. 127082 en el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados.

SEGUNDO: INCLUIR la propuesta No. 127082 en el banco definitivo de elegibles, teniendo en cuenta la carta de admisión expedida por la Universidad de los Andes el 6 de mayo de 2026, que se adjunta.

TERCERO: RECONOCER que el candidato actuó de buena fe y en confianza legítima en la información oficial publicada por el Ministerio en el banco preliminar de elegibles, y que la inhabilitación derivó de una falla en la comunicación institucional y no de negligencia del candidato.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

48. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058465R:
48.1 Análisis técnico.

"(…) RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención al recurso de reposición presentado por el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ GOYES, identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted], con ocasión del resultado obtenido por la propuesta identificada con registro SIGP N.º 127082, dentro de la Convocatoria N.º 975 de 2026 Formación en Maestrías y Doctorados, mediante el cual manifiesta su inconformidad frente al estado registrado en el Banco Definitivo de Elegibles y solicita la modificación de la condición de NO CUMPLE – INHABILITADA, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos procede a efectuar el análisis técnico-documental correspondiente.

La revisión se realiza con fundamento en los Términos de Referencia de la convocatoria, en la documentación que obra en el expediente de la propuesta y en los argumentos expuestos en el recurso, particularmente respecto del requisito establecido en el numeral 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional, así como de las reglas específicas previstas para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del periodo 2026-2.

I. RESPUESTA A LOS HECHOS

HECHO 1 (…) Respuesta:
Se tiene por cierto lo manifestado respecto de la inscripción de la propuesta identificada con registro SIGP N.º 127082 en la Modalidad 1 – Maestría Nacional de la Convocatoria N.º 975 de 2026.
No obstante, la participación en la convocatoria implica la aceptación de los requisitos, condiciones, procedimientos y cronograma establecidos en los Términos de Referencia, los cuales resultan aplicables de manera uniforme a todos los participantes.
Por tanto, la presentación de la propuesta no implica, por sí misma, el cumplimiento de los requisitos habilitantes, cuya acreditación corresponde ser verificada conforme a las condiciones documentales establecidas en la convocatoria.

HECHO 2 (…) Respuesta:
Se tiene en consideración la manifestación del recurrente respecto de que, al momento de la inscripción, se encontraba en proceso de admisión para iniciar estudios durante el periodo 2026-2.
Precisamente para esta situación los Términos de Referencia contemplaron una regla específica.
El numeral 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional estableció:
"Adjuntar (i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o (iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos."
En consecuencia, la convocatoria sí contemplaba como posibilidad que un candidato acreditara encontrarse en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1. Sin embargo, dicha condición tenía un efecto específico dentro del proceso y no equivalía a tener acreditada la admisión definitiva al programa.
Adicionalmente, para quienes se encontraban en proceso de admisión durante 2026-1 con el propósito de iniciar estudios en 2026-2, los Términos de Referencia establecieron expresamente que, si cumplían los demás requisitos y superaban la evaluación, debían posteriormente remitir la carta de admisión durante la etapa de aclaraciones, conforme a la Nota 5 del numeral 7 (TdR, p. 18-19), concordante con la nota al pie 8 del numeral 3, el numeral 15 (párrafos 4 a 6) y la Nota 3 del numeral 14.
Por consiguiente, la constancia inicialmente cargada podía acreditar la situación de encontrarse en proceso de admisión, pero no eximía al candidato de la obligación posterior de acreditar la admisión efectiva durante la etapa expresamente prevista para ello.

HECHO 3 (...) Respuesta:
Frente a este hecho, el Equipo de Verificación de Requisitos precisa que el recurrente hace referencia al documento aportado como Anexo 1 del recurso de reposición [documento ADMISION_UNIANDES], correspondiente a una carta expedida el 6 de mayo de 2026 por la Universidad de los Andes, relacionada con su admisión al programa de Maestría en Salud Pública para el período académico 202620 (agosto de 2026).
Al respecto, se aclara que dicho documento fue aportado como anexo al recurso de reposición y no durante la etapa de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, oportunidad prevista en los Términos de Referencia para acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.
En consecuencia, si bien el recurrente aporta la referida carta para sustentar su condición académica, es necesario precisar que esta fue allegada con posterioridad a la etapa establecida para la presentación de aclaraciones y, por tanto, no corresponde a un documento presentado dentro de la oportunidad prevista en la convocatoria para acreditar el requisito exigido en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia.
Por lo anterior, el análisis del presente hecho se fundamenta en la oportunidad en la que debía acreditarse el requisito y en la documentación presentada dentro de las etapas previstas en la convocatoria. En ese sentido, la carta de admisión aportada con el recurso de reposición no desvirtúa el incumplimiento identificado durante la verificación de requisitos, toda vez que fue presentada por fuera del plazo establecido para acreditar la condición académica exigida. (…)

HECHO 4 (...) Respuesta:
Respecto del resultado registrado en el Banco Preliminar, se precisa que dicho banco corresponde a una etapa intermedia dentro del procedimiento de la convocatoria y no constituye, por sí mismo, una declaración definitiva e inmodificable del cumplimiento de todos los requisitos para integrar el Banco Definitivo.
El Banco Definitivo se conforma una vez culminadas las etapas previstas en los Términos de Referencia, incluida la etapa de aclaraciones y la verificación de la documentación que correspondiera presentar en dicha oportunidad.
En consecuencia, el hecho de que la propuesta hubiese figurado inicialmente en estado CUMPLE – ELEGIBLE PRELIMINAR no implica, por sí solo, que deba mantenerse dicha condición en el Banco Definitivo de Elegibles. Frente al principio de confianza legítima invocado por el recurrente, se precisa que el resultado preliminar está sujeto a las etapas de verificación y aclaración previstas en los Términos de Referencia de la convocatoria. Por tanto, la modificación del estado de la propuesta, cuando obedece a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos, no constituye por sí misma un desconocimiento de dicho principio, siempre que la decisión se encuentre debidamente sustentada en las reglas de la convocatoria y en los resultados de la revisión documental correspondiente.
La publicación del Banco Preliminar tampoco puede interpretarse como una modificación, eliminación o renuncia por parte del Ministerio a las reglas establecidas en los Términos de Referencia.

HECHO 5 (...) Respuesta:
No se comparte la interpretación efectuada por el recurrente respecto de que la obligación de remitir la carta de admisión dependiera de una comunicación individual o de una alerta particular incorporada al Banco Preliminar.
Los Términos de Referencia establecieron expresamente la obligación y la oportunidad correspondiente. (…)
Por lo anterior, la obligación de aportar la documentación requerida dentro de los plazos establecidos no dependía de una comunicación individual dirigida al recurrente, toda vez que se encontraba expresamente prevista en los Términos de Referencia que regulaban la convocatoria. Adicionalmente, frente al argumento relacionado con la ausencia de una advertencia sobre dicha obligación en la publicación de los bancos de elegibles, se precisa que esta fue señalada en la nota 2 del Banco Preliminar de Elegibles, en la cual se informó sobre la necesidad de atender los requerimientos de aclaración dentro de la oportunidad prevista. En consecuencia, el recurrente contaba con las reglas y orientaciones publicadas para conocer las condiciones y los plazos aplicables a la acreditación de los requisitos exigidos.
Además, la obligación era especialmente relevante para aquellos candidatos que, como lo reconoce el propio recurrente, se encontraban en proceso de admisión al momento del cierre de la convocatoria.
Por consiguiente, el resultado preliminar de CUMPLE no eliminaba la obligación posteriormente establecida de acreditar la admisión efectiva mediante la carta correspondiente dentro de la etapa de aclaraciones.

HECHO 6 (...) Respuesta:
Frente a esta afirmación, es necesario precisar que el estado registrado en un campo del aplicativo SIGP no puede ser interpretado de manera aislada del contenido de los Términos de Referencia.
El estado "NO SUBSANAR" no puede entenderse como una declaración de que el candidato se encontraba exonerado de atender una obligación documental expresamente prevista para la etapa de aclaraciones.
En este caso, la situación no correspondía simplemente a la subsanación de un documento que presentara una deficiencia formal, sino a la regla específica establecida para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión y que debían acreditar posteriormente su admisión definitiva.
La propia situación descrita por el recurrente confirma que al cierre de la convocatoria contaba con una constancia de inscripción o de proceso de admisión, mas no con una certificación que acreditara admisión definitiva.
Por ello, el documento que debía ser presentado durante la etapa de aclaraciones no constituía una modificación arbitraria de la convocatoria, sino el cumplimiento de una condición expresamente prevista en los Términos de Referencia para quienes se encontraban en dicha situación.
En consecuencia, la existencia de una determinada etiqueta en el aplicativo no puede prevalecer sobre la regla sustantiva y procedimental expresamente contenida en los Términos de Referencia.

HECHO 7 (…) Respuesta:
No se comparte la conclusión del recurrente en cuanto a que la obligación de remitir la carta de admisión únicamente surgió con la publicación del Banco Definitivo.
Como se explicó anteriormente, dicha obligación se encontraba expresamente establecida en los Términos de Referencia para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios en 2026-2.
El cambio de estado registrado en el Banco Definitivo obedeció a la verificación de la condición documental exigida para esta etapa del proceso.
En particular, el candidato debía acreditar que contaba con admisión, y el documento disponible [la constancia del 17 de abril de 2026 cargada en el SIGP] no demostraba dicha condición. (…)
Por consiguiente, el resultado de NO CUMPLE no deriva de la aplicación de un requisito nuevo, sino de la verificación de una condición que ya se encontraba prevista en los Términos de Referencia y que debía acreditarse para integrar el Banco Definitivo.

II. ANÁLISIS ESPECÍFICO DEL REQUISITO 7.7.1 – MODALIDAD 1: MAESTRÍA NACIONAL
El requisito objeto de controversia corresponde al numeral 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional, que estableció tres alternativas de acreditación:
1. Certificación de estado académico, expedida por la IES, donde se indicara que el candidato se encontraba cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1.
2. Carta de admisión, expedida por la IES, donde se indicara que el candidato contaba con admisión a un programa de maestría.
3. Documento soporte de una IES colombiana, donde se evidenciara que el candidato se encontraba en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1.
En el caso del recurrente, la documentación inicialmente aportada correspondía a la tercera situación: se encontraba en proceso de admisión.
Precisamente por ello, la convocatoria estableció una regla adicional para aquellos candidatos que se encontraban en proceso de admisión durante 2026-1 con inicio de estudios previsto para 2026-2.
En estos casos, una vez superadas las demás condiciones, debían presentar durante la etapa de aclaraciones la carta de admisión expedida por la IES, en la que se indicara expresamente que el candidato contaba con admisión, regla contenida en la Nota 5 del numeral 7.
La diferencia entre ambos estados es determinante.
El hecho de encontrarse "realizando el proceso de admisión" no acredita que el proceso haya culminado favorablemente. (…)

V. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES

SOLICITUD PRIMERA (…) Respuesta: NO SE RECOMIENDA ACCEDERSE.
Luego de revisar los argumentos del recurso y la documentación aportada, no se identifican elementos que permitan modificar la condición de NO CUMPLE – INHABILITADA.
El requisito 7.7.1 exigía acreditar la condición académica correspondiente y, para los candidatos en proceso de admisión con inicio de estudios en 2026-2, presentar durante la etapa de aclaraciones la carta de admisión en la que se indicara que el candidato contaba con admisión. (…)

SOLICITUD SEGUNDA (…) Respuesta: NO SE RECOMIENDA ACCEDERSE.
La documentación aportada con el recurso no permite acceder a esta solicitud.
En primer lugar, la carta fue aportada con posterioridad a la etapa correspondiente, por lo cual no puede utilizarse para sustituir la oportunidad expresamente prevista para la presentación de la carta de admisión durante las aclaraciones, de conformidad con nota 5 del banco preliminar, nota 4 banco definitivo y notas 5 y 6 adenda 2.
En consecuencia, si bien la carta expedida por la Universidad de los Andes el 6 de mayo de 2026 [documento ADMISION_UNIANDES] acredita la admisión del candidato al programa de Maestría en Salud Pública, dicho documento fue aportado como anexo al recurso de reposición y no durante la etapa de solicitud de aclaraciones prevista en los Términos de Referencia. Por lo tanto, la decisión de mantener el resultado de NO CUMPLE se fundamenta en la presentación extemporánea del documento, al no haber sido allegado dentro de la oportunidad establecida en la convocatoria para acreditar el requisito exigido.
Por tanto, no existe fundamento documental ni normativo para modificar el resultado o incluir la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles.

SOLICITUD TERCERA (…) Respuesta:
No es posible acceder a la pretensión formulada, toda vez que las condiciones y "reglas de juego" de la convocatoria se encontraban explícita, previa y claramente fijadas desde su inicio en los Términos de Referencia (TdR) de la convocatoria, los cuales constituyen la norma determinante, obligatoria y de conocimiento público para todos los aspirantes.
Entre dichas reglas se determinó de manera expresa la carga del participante de acreditar la totalidad de los requisitos habilitantes —incluida la presentación oportuna de la carta de admisión— dentro de las etapas y plazos reglamentariamente previstos. Por tanto, la inhabilitación de la propuesta no derivó de una falla en la comunicación institucional ni del sistema, sino del incumplimiento en la entrega del soporte documental exigido dentro del término fijado.

CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN
En atención al recurso de reposición interpuesto por el señor Julio César Rodríguez Goyes, respecto del resultado asignado a la propuesta identificada con el código SIGP No. 127082, correspondiente a la Modalidad 1: Maestría Nacional de la Convocatoria No. 975 de 2026 Formación en Maestrías y Doctorados, la Dirección de Vocaciones y Formación (DVF), en el marco de sus competencias, emite concepto técnico con fundamento en el análisis documental realizado por la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos y en las disposiciones previstas en los Términos de Referencia y sus adendas.
De acuerdo con la revisión efectuada, se establece que el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia contempla, para la Modalidad 1, distintas alternativas para acreditar el estado académico del candidato, incluida la presentación de una carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior. Asimismo, la regla específica prevista en la Nota 5 del numeral 7 dispone que los candidatos que se encontraban en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1, con el propósito de iniciar sus estudios en el periodo 2026-2, debían remitir la carta de admisión durante la etapa de aclaraciones, conforme al cronograma y al procedimiento establecido en la convocatoria. (…) no se identifican elementos que permitan recomendar la modificación del resultado asignado a la propuesta SIGP No. 127082. (…)

VI. CONCLUSIÓN DEFINITIVA
Una vez analizados integralmente los hechos, fundamentos de derecho, solicitudes y documentos aportados por el recurrente, el Equipo de Verificación de Requisitos concluye que no existen elementos que permitan modificar el resultado obtenido por la propuesta SIGP N.º 127082.
El aspecto determinante de la presente decisión es que el requisito establecido en el numeral 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional exigía, para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1 con inicio de estudios en 2026-2, que durante la etapa de aclaraciones se remitiera una carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior en la que se indicara que el candidato contaba con admisión al programa.
Por otra parte, el hecho de que la propuesta hubiese sido registrada como CUMPLE – ELEGIBLE PRELIMINAR no genera un derecho adquirido a integrar el Banco Definitivo, dado que el proceso contemplaba etapas sucesivas de verificación y una regla específica para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión.
Así mismo, los argumentos relacionados con la buena fe, confianza legítima, debido proceso, imposibilidad material y proporcionalidad no desvirtúan el incumplimiento identificado, toda vez que la obligación de presentar la carta de admisión durante la etapa de aclaraciones se encontraba expresamente prevista en los Términos de Referencia, junto con la consecuencia de no poder formar parte del Banco Definitivo en caso de no acreditarse dicha condición.
En consecuencia, SE RECOMIENDA NO ACCEDERSE a las pretensiones formuladas en el recurso de reposición y se mantiene el resultado de: NO CUMPLE – INHABILITADA para la propuesta identificada con registro SIGP N.º 127082, por incumplimiento del requisito establecido en el numeral 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional, en concordancia con la regla específica de la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia, aplicable a los candidatos en proceso de admisión para iniciar estudios en el periodo 2026-2, configurándose la condición de rechazo del numeral 8.1.
(...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

48.2 Del requisito 7.7.1, de la verificación permanente y de la causa de la inhabilitación

En el expediente obran dos documentos de la Universidad de los Andes que deben distinguirse. El primero es la constancia de la Dirección de Admisiones del 17 de abril de 2026, cargada en el SIGP para el requisito 7.7.1 con el nombre «CONSTANCIA INSCRIPCION UNIANDES.pdf», según la cual el recurrente «se encuentra realizando el proceso de admisión al M-SPUS: Maestría en Salud Pública (Híbrida (Presencial-Virtual)) [SNIES 91281] ofrecido por nuestra Universidad». El segundo es el documento ADMISION_UNIANDES, aportado con el recurso y relacionado en el escrito como Anexo 1, que corresponde a la notificación de admisión regular del 6 de mayo de 2026. La verificación de requisitos recayó sobre el primero, y el segundo solo llegó al Ministerio con el recurso.

El numeral 7.7.1, transcrito en el análisis técnico, prevé tres alternativas cerradas para acreditar el estado académico en la Modalidad 1. El recurrente acudió a la tercera, esto es, al documento que evidencia un proceso de admisión en la vigencia 2026-1. Quienes acreditaban el requisito por esa vía son los destinatarios de la Nota 5 del numeral 7, que dispone:

"5. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la

vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."

Por esa razón, cuando la verificación tuvo por acreditado el requisito 7.7.1 con la constancia del 17 de abril de 2026 y registró «SI» en el requisito R7, lo hizo de manera provisional. Al inicio de la convocatoria bastaba un documento indicativo del proceso de admisión, pero la acreditación del requisito por esa vía quedaba sujeta a la remisión posterior de la carta. Esa provisionalidad es la que permite la verificación permanente prevista en el numeral 8 de los Términos de Referencia, según el cual «La verificación de las condiciones de rechazo se realizará de forma permanente durante la convocatoria, evaluación y proceso de legalización de apoyo económico. En cualquier caso, si se identifican condiciones de rechazo en cualquier etapa del proceso, se perderá el beneficio al apoyo económico».

La Nota 3 del preámbulo del banco definitivo reiteró que «la verificación del cumplimiento de los requisitos, de las condiciones de participación y de las condiciones de rechazo tiene carácter permanente y podrá realizarse durante todas las etapas de la convocatoria» y que, «Si como resultado de dicha verificación se evidencia el incumplimiento de los requisitos establecidos en los Términos de Referencia o la configuración de alguna condición de rechazo, la propuesta quedará inhabilitada». El registro «SI» que el banco definitivo conserva en R7 no define por sí solo la situación técnica y jurídica de la propuesta, que se establece junto con las columnas de cumplimiento y de habilitación y con la motivación de la misma fila, en la que la propuesta figura como «NO CUMPLE», no habilitada e inhabilitada.

La motivación consignada en esa fila es la siguiente:

"Una vez finalizado el periodo de solicitud de aclaraciones la propuesta 127082, cambia su estado de CUMPLE a NO CUMPLE de acuerdo con lo establecido en numeral '7. REQUISITOS' de los términos de referencia, donde se indica en la Nota 5 ' […] ' debido a que se evidencio el incumplimiento de la entrega de la carta de admisión o que la entregada no fuese valida por su contenido pósterior a su verificación, dentro de los tiempos y canales establecidos se inhabilita la propuesta, soportado en lo dispuesto en el numeral '8. CONDICIONES DE RECHAZO' donde se indica '8.1. Incumplir con los requisitos y lineamientos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria o que estos no se subsanen dentro de los plazos establecidos'."

De las dos hipótesis que contiene la motivación, al recurrente se le aplicó la primera, la falta de entrega de la carta. Así lo muestra el registro «NO» en la columna «SE PRESENTARON ACLARACIONES A LA PUBLICACIÓN DEL BANCO PRELIMINAR DE ELEGIBLES QUE MODIFICAN LA PROPUESTA» de la misma fila, y así lo confirma el análisis técnico al precisar que la carta «fue aportado como anexo al recurso de reposición y no durante la etapa de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles». La segunda hipótesis no se aplicó, porque en esa etapa no se remitió documento alguno cuyo contenido debiera valorarse.

En consecuencia, la inhabilitación obedece al incumplimiento del requisito 7.7.1, cuya acreditación por la vía del literal (iii) quedó sujeta a la Nota 5 del numeral 7 y no se completó con la remisión de la carta entre el 15 y el 17 de julio de 2026, lo que configura la condición de rechazo del numeral 8.1. Los demás requisitos de la Modalidad 1 (R1 a R6 y R8) figuran «SI» en ambos bancos y no son objeto de revisión en este recurso.

48.3 Frente a la presunta vulneración del principio de confianza legítima

El recurrente sostiene que el banco preliminar de elegibles le informó que su propuesta cumplía todos los requisitos, que no estaba inhabilitada y que era elegible, sin advertencia alguna sobre documentación pendiente, y que el cambio de estado en el banco definitivo defraudó la confianza que depositó en esa publicación oficial. Invoca el artículo 83 de la Constitución Política, según el cual «Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas».

La publicación del banco preliminar no fue incondicional para los candidatos que, como el recurrente, acreditaron al cierre encontrarse en proceso de admisión. El propio documento, en el preámbulo que antecede al listado de resultados, dispuso en su Nota 2 lo siguiente:

> *"Nota 2 Candidatos(as) en proceso de admisión: Los(as) candidatos(as) que, al momento del cierre de la convocatoria, acreditaron encontrarse en proceso de admisión, conforme a lo previsto en el numeral 3 "Dirigido a" y el numeral 7 "Requisitos" de los Términos de Referencia, fueron incluidos en el Banco Preliminar de Elegibles y superaron las etapas de verificación de requisitos y evaluación de manera condicionada. En consecuencia, la permanencia en el proceso y su inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles quedan supeditadas a la presentación de la correspondiente carta de admisión expedida por una Institución de Educación Superior, a más tardar en la fecha de finalización del período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, esto es el 17 de julio de 2026. La no presentación de dicho documento dentro del término perentorio establecido dará lugar a su inhabilitación y, por tanto, no continuará en el proceso de la convocatoria."*

La Nota 3 del mismo preámbulo precisó que «la publicación del presente Banco Preliminar de Elegibles no constituye un pronunciamiento definitivo sobre el cumplimiento de las condiciones de la convocatoria», y el numeral 14 de los Términos de Referencia estableció que «De acuerdo con el Cronograma de la convocatoria, se concederá un término para solicitar aclaraciones de la publicación del banco preliminar de candidatos(as) elegibles. Una vez éstas sean resueltas, se procederá a la publicación del banco definitivo de elegibles». La condición de elegible preliminar del recurrente quedó, por tanto, sujeta desde su publicación a la remisión de la carta de admisión dentro del período de aclaraciones.

La captura ANEXO_3_BANCO_ELEGIBLES coincide con la fila de la propuesta 127082 en el banco preliminar oficial, en la cual figuran los requisitos R1 a R8 en «SI», el estado «CUMPLE», la condición de habilitada y la de elegible preliminar. Esa captura reproduce solo la fila y no el preámbulo que condicionaba su alcance. Así, la expectativa que el recurrente pudo formarse a partir del banco preliminar estaba delimitada por el mismo acto que invoca, de modo que el cambio de estado en el banco definitivo aplicó una condición anunciada y no defraudó una confianza legítima.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente y no se configura la vulneración del principio de confianza legítima.

48.4 Frente a la presunta vulneración del debido proceso y la falta de notificación efectiva

El recurrente afirma que la carga de remitir la carta de admisión durante las aclaraciones exigía una notificación clara, directa e individual, que el aplicativo SIGP mostraba el requisito 7.7.1 con el estado «NO SUBSANAR» y que el canal del formulario PQRSD solo se mencionaba de forma genérica en el numeral 15 de los Términos de Referencia. Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, «El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas».

La carga, su oportunidad, su canal y su consecuencia estaban fijados en reglas publicadas desde la apertura de la convocatoria. La Nota 5 del numeral 7, transcrita en el numeral 1.2, aparece también en la nota al pie 8 del numeral 3 «DIRIGIDA A» y en la Nota 3 del numeral 14 «BANCO

DE ELEGIBLES». El numeral 15 «ACLARACIONES» señaló además el canal y el asunto con que debía remitirse el documento:

> *"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, con base en lo señalado en el numeral 3 DIRIGIDO A, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones y a los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.*
> *Para lo cual se deben acoger a lo señalado en el presente numeral ACLARACIONES, con el asunto "CARTA DE ADMISIÓN CONVOCATORIA "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, código SIGP XXXXX".*
> *En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."*

El cronograma vigente, modificado por la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, fijó el «Período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles Subsanación carta de admisión en el caso en que aplique» del 15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. La fecha del 17 al 19 de junio que menciona el recurrente correspondía al cronograma inicial, que fue modificado por las Adendas No. 1 y No. 2.

El estado «NO SUBSANAR» que muestra la captura ANEXO_2_SIGP corresponde al requisito 7.7.1, que en la etapa de observaciones y subsanación de requisitos, del 12 al 14 de mayo de 2026, se tuvo provisionalmente por acreditado con la constancia del 17 de abril de 2026, como se explicó en el numeral 1.2. Esa etiqueta indicaba que no había un defecto por subsanar en el SIGP, no que el candidato quedara relevado de remitir la carta. La carta no debía cargarse en el SIGP sino remitirse por el formulario electrónico señalado en el numeral 15, medio que el recurrente utilizó para radicar el presente recurso. En el radicado no obran otras comunicaciones del Ministerio dirigidas al recurrente.

Finalmente, el numeral 21 de los Términos de Referencia dispone que «Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria […]. Una vez presentada la propuesta no será posible alegar desconocimiento de los requisitos y condiciones de los términos de referencia y sus anexos». A ello se sumó la advertencia expresa de la Nota 2 del banco preliminar, transcrita en el numeral 1.3. La exigibilidad de la carga no dependía, entonces, de una notificación individual, porque la regla y su fecha límite se publicaron en los Términos de Referencia, en la Adenda No. 2 y en el propio banco preliminar.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente y no se configura la vulneración del debido proceso alegada.

48.5 Frente a la alegada imposibilidad material sobreviniente

El recurrente sostiene que la carta de admisión se expidió después del cierre y que su obtención dependía del calendario de la universidad. Los Términos de Referencia previeron precisamente esa situación, pues permitieron participar a quienes se encontraban en proceso de admisión y difirieron la entrega de la carta hasta el período de aclaraciones. El documento ADMISION_UNIANDES está fechado el 6 de mayo de 2026, es decir, más de dos meses antes de la publicación del banco preliminar, el 14 de julio, y del cierre del período de aclaraciones, el 17 de julio de 2026 a las 4:00 p. m. El recurrente contaba con el documento en la oportunidad prevista y no lo remitió por el

canal establecido. Por ello, no le asiste razón y no se configura una imposibilidad material que explique la omisión.

48.6 Frente al alegado cumplimiento sustancial del requisito

El documento ADMISION_UNIANDES es la notificación de admisión expedida por la Dirección de Admisiones de la Universidad de los Andes el 6 de mayo de 2026, firmada por la Directora de Admisiones y por el Director de la Escuela de Posgrados de la Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud. En ella se lee que «tras la evaluación de su postulación, ha sido admitido al programa de Maestría en Salud Pública para iniciar clases en agosto de 2026 (202620), bajo la modalidad de admisión regular». Este Despacho no desconoce ese contenido, que el análisis técnico también reconoce.

Sin embargo, la acreditación del requisito 7.7.1 por la vía del proceso de admisión no se agotaba en contar con la admisión, sino que exigía remitir la carta dentro del período de aclaraciones, y la Nota 5 del numeral 7 atribuyó la consecuencia a la falta de remisión oportuna. Así lo expresan esa nota y el numeral 15 de los Términos de Referencia, al disponer que «En caso de NO remitir la carta de admisión […] el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles». Las notas 5 y 6 del numeral 16, en la redacción de la Adenda No. 2, agregan que «No se aceptarán documentos por fuera de las fechas establecidas en el Cronograma de la convocatoria» y que «Los plazos establecidos para cada una de las etapas en el presente cronograma son de carácter preclusivo, por lo que, vencido dichos plazos, no será posible realizar la actividad correspondiente».

La Nota 4 del banco definitivo, en el mismo sentido, previó que «toda solicitud, reclamación, aclaración, documento o actuación presentada por fuera de los plazos establecidos, respecto de etapas precluidas o por canales diferentes a los previstos, será considerada extemporánea, no será tenida en cuenta y no producirá efectos dentro del proceso de la convocatoria». Admitir ahora la carta aportada con el recurso implicaría aplicar al recurrente un plazo distinto del que rigió para los demás candidatos en proceso de admisión, respecto de quienes los considerandos de la Resolución No. 0714 de 2026 dejaron constancia de inhabilitaciones «porque la carta de admisión no fue aportada dentro de los plazos y canales establecidos». La oportunidad, en este caso, hace parte del requisito. Por ello, no le asiste razón al recurrente en este cargo.

48.7 Frente a la alegada desproporción de la consecuencia

La inhabilitación no fue una medida adoptada para el caso del recurrente, sino la consecuencia que los Términos de Referencia anunciaron para todo candidato en proceso de admisión que no remitiera la carta en el período de aclaraciones, y que el banco preliminar reiteró en su Nota 2. La condición de rechazo aplicada es la del numeral 8.1, según la cual constituye causal de rechazo «Incumplir con los requisitos y lineamientos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria o que estos no se subsanen dentro de los plazos establecidos». El numeral 17 de los Términos de Referencia exige que la convocatoria respete «el mérito, la calidad, la equidad y la transparencia», y la aplicación igual de un plazo conocido por todos los participantes es una expresión de esos principios. Por ello, no le asiste razón al recurrente y no se advierte la desproporción alegada.

48.8 Frente a la solicitud de reconocimiento de buena fe y de falla en la comunicación institucional

Este Ministerio no cuestiona la buena fe del recurrente, que se presume conforme al artículo 83 de la Constitución Política. No obstante, no es procedente declarar que la inhabilitación derivó de una falla en la comunicación institucional, porque la carga de remitir la carta de admisión, su plazo y su canal se publicaron en los numerales 3, 7, 14 y 15 de los Términos de Referencia, en el cronograma modificado por la Adenda No. 2 y en la Nota 2 del banco preliminar de elegibles. La

presunción de buena fe no exime del cumplimiento de las cargas previstas en las reglas de la convocatoria.

48.9 Frente a las peticiones primera y segunda

Como se expuso en el numeral 1.2, la inhabilitación de la propuesta 127082 obedece al incumplimiento del requisito 7.7.1, en concordancia con la Nota 5 del numeral 7, por no haberse remitido la carta de admisión dentro de los tiempos y canales establecidos, lo que configura la condición de rechazo del numeral 8.1. El recurso no desvirtúa esa falta de remisión, y la carta aportada con él no puede producir efectos en una etapa precluida. Por ello, no procede reponer la decisión ni incluir la propuesta en el banco definitivo de elegibles.

48.10 Efectos de la decisión sobre el banco definitivo

La decisión confirma la condición de NO CUMPLE e inhabilitada de la propuesta 127082. En consecuencia, la propuesta no integra el banco definitivo de elegibles, no tiene puntaje final ni posición en el orden descendente de la Modalidad 1 y no es financiable, como lo registra su fila en el banco definitivo, donde el puntaje final figura «-», la columna de elegible definitivo «NO» y la de financiables «NO». Como no se modifica la habilitación, no hay lugar a examinar la elegibilidad, la posición ni la financiación previstas en el numeral 14 de los Términos de Referencia, ni a actualizar el banco o el SIGP respecto de esta propuesta.

Según la información obtenida durante la revisión, el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Medellín (radicado 05001-33-33-018-2026-00291-00) declaró improcedente la acción de tutela promovida por el recurrente por no haberse agotado la vía administrativa e instó al Ministerio a resolver oportunamente el recurso.

ANÁLISIS PROBATORIO

El escrito del recurso no contiene solicitud de pruebas. Para resolverlo se valoraron el documento cargado en el SIGP para el requisito 7.7.1 y los cuatro documentos que el recurrente relaciona en su acápite «IV. ANEXOS», que obran en el radicado 20260058465R:

- Constancia de la Dirección de Admisiones de la Universidad de los Andes del 17 de abril de 2026, firmada por el Jefe de Admisiones, cargada en el SIGP para el requisito 7.7.1 el 17/04/2026 a las 22:19 con el nombre «CONSTANCIA INSCRIPCION UNIANDES.pdf». Certifica que el recurrente se encontraba realizando el proceso de admisión a la Maestría en Salud Pública y sustentó el registro provisional «SI» del requisito R7.
- Documento ADMISION_UNIANDES (relacionado como Anexo 1). Notificación de admisión de la Universidad de los Andes del 6 de mayo de 2026 (2 folios), firmada por la Directora de Admisiones y el Director de la Escuela de Posgrados de la Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud. Acredita la admisión regular del recurrente al programa de Maestría en Salud Pública, periodo 202620. Fue aportado con el recurso y no en el período de aclaraciones, por lo cual no modifica la decisión, conforme a lo expuesto en el numeral 1.6.
- ANEXO_2_SIGP (relacionado como Anexo 2). Captura de pantalla del SIGP, sin fecha de captura, que muestra el requisito 7.7.1 con el documento «CONSTANCIA INSCRIPCION UNIANDES.pdf», cargado el 17/04/2026 a las 22:19, con el estado «NO SUBSANAR». Confirma que el requisito se tuvo provisionalmente por acreditado con la constancia de proceso de admisión, como se explicó en el numeral 1.2.
- ANEXO_3_BANCO_ELEGIBLES (relacionado como Anexo 3). Captura de la fila de la propuesta 127082 en el banco preliminar de elegibles. Coincide con el banco preliminar oficial, pero no reproduce el preámbulo de ese banco ni su Nota 2, que condicionaba la inclusión de los candidatos en proceso de admisión.
- Cedula_JCRG (relacionado como Anexo 4). Copia de la cédula de ciudadanía No. [redacted]. Identifica al recurrente y no incide en la decisión.

Conforme al estándar adoptado para la resolución de los recursos de esta convocatoria, el período de reposición no es una etapa para aportar documentos que debieron presentarse durante el desarrollo de la convocatoria. Por ello, los anexos se valoran para resolver los argumentos del recurso, pero no subsanan la falta de remisión oportuna de la carta de admisión.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

49. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058582R:
49.1 Hechos:

- 1. Participé en la Convocatoria 975 de 2026 "Becas para el Cambio" del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias), Modalidad 1 – Maestría Nacional, con la propuesta titulada "Propuesta de instrumentos regulatorios para facilitar la implementación de estrategias de eficiencia energética y energías renovables en Zonas No Interconectadas (ZNI) de municipios PDET en Colombia", código SIGP 127102, para cursar la Maestría en Regulación Energética de la Universidad Externado de Colombia.

- 2. Superé la etapa de verificación de requisitos y fui incluida en el banco preliminar de elegibles en el puesto 4183, con un puntaje total de 80 puntos, discriminado así: Criterio 1 (Congruencia con el PIIOM): 45/45; Criterio 2 (Articulación con el SNCTeI): 15/20; Criterio 3 (Resultados y productos): 20/20; Criterio 4 (Enfoque diferencial): 0/3 puntos correspondientes al subcriterio 4.1.2 – Mujeres.

- 3. Dentro del término establecido en los términos de referencia presenté solicitud de aclaración, radicada con el número 20260052365R, respecto de dos aspectos: (i) el Criterio 2, por existir contradicción manifiesta entre el concepto argumentado del evaluador —que describe de manera concreta seis (6) actores del SNCTeI articulados a la propuesta— y el puntaje asignado de 15/20; y (ii) el subcriterio 4.1.2 – Mujeres, calificado con 0 puntos a pesar de que mi cédula de ciudadanía se encontraba cargada en la plataforma SIGP desde el 14 de abril de 2026, con estado "DOCUMENTO CARGADO" y verificación "SI".

- 4. Mediante el documento "Insumo Técnico Respuesta Solicitud de Aclaración Radicado 20260052365R", comunicado con radicado de salida 20260051890S, Minciencias respondió mi solicitud señalando expresamente: (i) que los subcriterios del Criterio 4 (Enfoque diferencial) son criterios objetivos "cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador"; (ii) que "se procede a dar traslado al par evaluador en lo referente al proyecto ID 127102 para la revisión del Criterio 4. Categorías de enfoque diferencial de los/las candidatos(as)"; (iii) que "en caso de presentarse modificaciones en la evaluación producto de la revisión del criterio 4, se verán reflejados en la publicación del banco de elegibles"; y (iv) que los demás criterios valorativos técnicos se mantendrían sin modificación.

- 5. Mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, publicada el 1 de agosto de 2026 y aprobada mediante Acta No. 16 del 31 de julio de 2026 del Comité Ordinario de Gestión de Recursos de la CTeI, se publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, en el cual mi propuesta aparece con un puntaje de 80 puntos, es decir, sin la corrección de los tres (3) puntos del subcriterio 4.1.2 – Mujeres que la propia entidad se comprometió a revisar y que se encontraba plenamente acreditado documentalmente. 6. La Resolución No. 0714 de 2026 señala en su parte considerativa: (i) que la distribución de los recursos disponibles permite financiar un mayor número de propuestas elegibles en las Modalidades 1 y 2 respecto de la distribución inicialmente prevista; (ii) que conforme al numeral 14 de los términos de referencia, la vigencia del banco de elegibles será de dos (2) años a partir de su publicación definitiva;

(iii) que los recursos serán asignados en estricto orden descendente en función del número de cupos disponibles (nota 5 del numeral 14); y (iv) que la conformación del Banco de Elegibles podrá ser modificada como consecuencia de la resolución de los recursos administrativos, pudiendo variar la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo.

- 7. La parte considerativa de la Resolución No. 0714 de 2026 relaciona ochenta y un (81) propuestas cuyo puntaje fue modificado como resultado de las solicitudes de aclaración, además de veintinueve (29) propuestas habilitadas y evaluadas con posterioridad al banco preliminar, para un total de ciento cuatro (104) modificaciones. La propuesta 127102 NO figura en dicha relación, y la resolución no contiene motivación alguna sobre el resultado de la revisión del Criterio 4 que la entidad se comprometió expresamente a efectuar mediante el radicado 20260051890S.

- 8. La misma relación confirma la estructura del Criterio 4 (Enfoque diferencial): cinco subcriterios (4.1.1 a 4.1.5) de tres (3) puntos cada uno, para un máximo de quince (15) puntos. De manera determinante, a la propuesta 123568 (No. 37 de la relación) la entidad le retiró el subcriterio 4.1.2 – Mujeres, pasando dicho subcriterio de 3 a 0 puntos, su puntaje total de 100 a 97 puntos y su ubicación de la posición 1 a la 157 del banco definitivo. Ello acredita que: (i) el subcriterio 4.1.2 únicamente puede ser reconocido a proponentes mujeres; (ii) el puntaje máximo teórico alcanzable por un proponente hombre es de noventa y siete (97) puntos; y (iii) la entidad conocía este tipo de error, lo detectó y lo corrigió respecto de al menos una propuesta.

- 9. Entre las ochenta y un (81) propuestas modificadas constan múltiples correcciones del subcriterio 4.1.2 – Mujeres de 0 a 3 puntos en situación idéntica a la mía, entre otras: la propuesta 141784 (de 81 a 84 puntos), la 141576 (de 76 a 82 puntos), la 126587 (de 91 a 94 puntos), la 133476 (de 91 a 94 puntos) y la 137078 (de 88 a 91 puntos). Asimismo, a otras propuestas se les corrigieron distintos subcriterios del Criterio 4, como la 128203 (subcriterios 4.1.4 y 4.1.5, de 89 a 95 puntos, ascendiendo de la posición 1501 a la 204).

- 10. Adicionalmente, en el banco definitivo figuran al menos dos (2) proponentes de sexo masculino con un puntaje de 100/100: (i) el proponente JUAN SEBASTIÁN ALBA SEIZA, código 136000, puesto 20 del banco definitivo; y (ii) el proponente RICARDO HUNDELSHAUSSEN BARRETO, código 133772, puesto 30 del banco definitivo. Dicho puntaje es matemáticamente imposible, toda vez que el subcriterio 4.1.2 – Mujeres, con un valor de tres (3) puntos, únicamente puede ser obtenido por proponentes mujeres, como la propia entidad lo reconoció al corregir la propuesta 123568. En consecuencia, dichos puntajes evidencian que el mismo error detectado y corregido en la propuesta 123568 subsiste sin corrección en otras propuestas del banco definitivo, incluso dentro de la franja financiada.

- 11. El puntaje de corte para financiación en la Modalidad 1 – Maestría Nacional se ubicó alrededor de 91 puntos, razón por la cual mi propuesta, pese a ascender aproximadamente al puesto 3100, no resultó financiada.

- 12. La carta de admisión de la Universidad Externado de Colombia fue remitida oportunamente a Minciencias mediante PQRSD el 15 de julio de 2026, con radicado confirmado.

49.2. Argumentos de las inconformidades

- "**PRIMER CARGO. Error de hecho y falsa motivación: omisión de la corrección del subcriterio 4.1.2 – Mujeres, pese al compromiso expreso de la entidad y a la acreditación documental plena.**

La entidad incurrió en un error de hecho y en falsa motivación al mantener en 0 puntos el subcriterio 4.1.2 – Mujeres, a pesar de que: (i) el documento de identidad que acredita mi condición de mujer se encontraba cargado y validado en el SIGP desde el 14 de abril de 2026, con estado "DOCUMENTO CARGADO" y verificación "SI", conforme a la captura de pantalla que se anexa; y (ii) la propia entidad, mediante el Insumo Técnico comunicado con radicado 20260051890S en respuesta a mi solicitud 20260052365R, se comprometió expresamente a dar traslado al par evaluador para la revisión del Criterio 4 del proyecto ID 127102, indicando que las modificaciones resultantes se verían reflejadas en la publicación del banco de elegibles.

La propia entidad, en el mismo Insumo Técnico, calificó los subcriterios del Criterio 4 como criterios objetivos cuya verificación "depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador". En consecuencia, tratándose de un criterio objetivo y estando el documento de identidad cargado y verificado con resultado "SI", el único resultado jurídicamente posible del traslado anunciado era la asignación de los tres (3) puntos del subcriterio 4.1.2: no existía margen de apreciación alguno que permitiera un resultado distinto, ni la entidad expuso motivación alguna que lo justificara.

El incumplimiento de dicho compromiso vulnera el principio de confianza legítima y el postulado de la buena fe (artículo 83 de la Constitución Política), así como el debido proceso administrativo (artículo 29 constitucional) y los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en particular los de eficacia, imparcialidad y transparencia. Agrava el vicio el hecho de que la relación de ochenta y un (81) propuestas modificadas, contenida en la parte considerativa de la propia Resolución No. 0714 de 2026, no incluye la propuesta 127102 ni expone motivación alguna sobre el resultado de la revisión prometida, configurándose así una omisión de pronunciamiento y una falta absoluta de motivación sobre un punto que la entidad estaba obligada a resolver.

- **SEGUNDO CARGO. Defecto de motivación en el Criterio 2: incongruencia entre el concepto argumentado del evaluador y el puntaje asignado.**

En el Criterio 2 (Articulación con el SNCTeI) el acto de evaluación adolece de una incongruencia interna: el concepto argumentado del evaluador describe de forma concreta y positiva la articulación de la propuesta con seis (6) actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y a renglón seguido asigna un puntaje de 15/20, sin exponer razón alguna que justifique la reducción de cinco (5) puntos respecto del máximo del criterio cuyo cumplimiento su propio concepto acredita.

Este cargo no controvierte la valoración técnica del evaluador ni pretende una nueva evaluación de la propuesta: por el contrario, se funda íntegramente en el concepto emitido por el propio evaluador y exige únicamente que el puntaje sea congruente con dicha motivación.

La contradicción entre la parte motiva y la parte resolutiva de un acto de calificación configura un defecto de motivación plenamente controlable en sede administrativa, pues la motivación del acto administrativo debe ser coherente con la decisión que soporta; cuando el concepto acredita el cumplimiento del criterio y el puntaje lo niega parcialmente sin explicación, el acto carece de motivación suficiente en ese punto. Por ello, la respuesta genérica de la entidad según la cual "los criterios valorativos técnicos se mantienen" no resuelve el reproche formulado, que es de congruencia y no de mérito. La corrección de esta incongruencia eleva el puntaje del Criterio 2 a veinte (20) puntos, es decir, cinco (5) puntos adicionales.

- **TERCER CARGO. Violación del derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.): trato desigual frente a propuestas corregidas en idéntica situación.**

La propia Resolución No. 0714 de 2026 acredita que Minciencias corrigió el subcriterio 4.1.2 – Mujeres de 0 a 3 puntos a múltiples propuestas en idéntica situación fáctica y jurídica a la mía —

entre otras, las propuestas 141784, 141576, 126587, 133476 y 137078—, y corrigió otros subcriterios del Criterio 4 a propuestas como la 128203 (de 89 a 95 puntos). Otorgar la corrección a unos proponentes y negarla —sin motivación alguna— a quien acreditó la misma condición en la misma oportunidad y por el mismo canal constituye un trato desigual injustificado, violatorio del derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política) y del principio de igualdad que rige la actuación administrativa (artículo 3, numeral 2, del CPACA).

Conforme a la jurisprudencia constitucional reiterada, cuando la administración otorga un tratamiento a un grupo de personas en determinada situación, debe otorgar el mismo tratamiento a quienes se encuentren en situación idéntica, salvo justificación objetiva y razonable, la cual no existe ni fue expuesta en este caso.

- **CUARTO CARGO. Errores sistémicos en la consolidación de puntajes que vician el orden de elegibilidad y el puntaje de corte.**

La existencia de al menos dos (2) proponentes hombres con puntaje de 100/100 en el banco definitivo —los proponentes identificados con códigos 136000 (puesto 20) y 133772 (puesto 30)— constituye prueba objetiva de errores sistémicos en la asignación de puntajes. La propia Resolución No. 0714 de 2026 lo demuestra: al corregir la propuesta 123568, retirándole el subcriterio 4.1.2 – Mujeres (de 3 a 0 puntos) y reduciéndola de 100 a 97 puntos, la entidad reconoció que dicho subcriterio es de imposible obtención para proponentes que no sean mujeres y que el puntaje máximo teórico de un proponente hombre es de noventa y siete (97) puntos. Ese mismo error, detectado y corregido en la propuesta 123568, subsiste sin corrección en las propuestas 136000 y 133772, ambas ubicadas dentro de la franja financiada, por lo que corresponde a la entidad verificar su calificación y la de cualquier otra propuesta que presente la misma inconsistencia. La corrección selectiva de un error idéntico configura, además, un trato desigual en la depuración del banco.

Este vicio no es inocuo: los puntajes erróneamente asignados inciden directamente en el orden de elegibilidad y en la determinación del puntaje de corte, afectando la posición relativa de la totalidad de los proponentes del banco, incluida la suscrita. En consecuencia, la entidad tiene el deber de auditar la consolidación de puntajes del banco definitivo, corregir los errores detectados y recomponer el orden de elegibilidad, en garantía de los principios de legalidad, mérito y transparencia que rigen las convocatorias públicas.”

49.3 Petición

- 1. REPONER el acto administrativo recurrido, en cuanto asignó a la propuesta con código SIGP 127102 un puntaje total de 80 puntos en el banco definitivo de elegibles de la Convocatoria 975 de 2026.

- 2. CORREGIR el puntaje del subcriterio 4.1.2 – Mujeres, asignando los tres (3) puntos que corresponden a la condición de mujer debidamente acreditada y verificada en el SIGP,para un puntaje total de ochenta y tres (83) puntos, con el consecuente efecto favorable en los criterios de desempate del numeral 14 de los términos de referencia, cuyo segundo criterio es precisamente la mayor calificación obtenida en el subcriterio 4.1.2.

- 3. CORREGIR el puntaje del Criterio 2 (Articulación con el SNCTeI), asignando los veinte (20) puntos congruentes con el concepto argumentado del propio evaluador, que acredita la articulación de la propuesta con seis (6) actores del SNCTeI, para un puntaje total —sumada la corrección del subcriterio 4.1.2— de ochenta y ocho (88) puntos.

- 4. AUDITAR la consolidación de puntajes del banco definitivo, corregir los errores sistémicos evidenciados —incluidos los puntajes de 100/100 asignados a proponentes hombres— y RECOMPONER el orden de elegibilidad y, de ser procedente, el puntaje de corte de la Modalidad 1 – Maestría Nacional.

- 5. ACTUALIZAR mi posición en el Banco Definitivo de Elegibles conforme al puntaje corregido, para todos los efectos de asignación de recursos durante los dos (2) años de vigencia del banco, incluidos los recursos adicionales, los corrimientos por desistimientos o no legalizaciones y los demás mecanismos de financiación previstos en el numeral 14 de los términos de referencia, cuya asignación debe efectuarse en estricto orden descendente.

- 6. En caso de no reponerse el acto recurrido, CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio y remitir las actuaciones al superior jerárquico o funcional para su decisión.

- 7. NOTIFICAR la decisión que resuelva el presente recurso a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

49. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058582R:
49.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"Una vez revisados los argumentos expuestos por el proponente en el recurso presentado, así como los documentos y soportes que hacen parte del expediente de la propuesta, se realizó una nueva verificación del aspecto objeto de reclamación, particularmente en relación con el subcriterio 4.1.2, correspondiente a "Mujeres: Personas que registren en su cédula de ciudadanía "sexo: femenino (F)". Para verificar esta categoría, se requiere anexar en el Sistema Integrado de Gestión proyectos -SIGP la cédula de ciudadanía donde se evidencie sexo/genero (F)".

Se modifica la calificación en el criterio 4.1.2 de 0 puntos a 3 puntos.

Con respecto a la segunda reclamación sobre el puntaje frente a la articulación con los actores del sistema, se mantiene la calificación inicial indicando que si bien se mencionan todos los actores en la propuesta aun no son claros todos los mecanismos y herramientas de articulación, elementos que deberán ser definidos y mejorados durante el desarrollo del proyecto, por esa razón no se asignan los 20 puntos sino 15.

Es importante precisar que esta modificación obedece exclusivamente a la revisión integral de los documentos que hacen parte del expediente y a la confrontación de estos con las condiciones establecidas para el respectivo criterio de evaluación. Por tanto, no corresponde a la incorporación de un nuevo elemento de valoración ni a la modificación de las reglas de la convocatoria, sino a la corrección de la valoración efectuada inicialmente frente a un documento que ya hacía parte del expediente.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

De acuerdo con la revisión efectuada, se considera procedente ***aceptar el argumento presentado por el proponente y modificar la puntuación inicialmente asignada al subcriterio 4.1.2.***

*La valoración inicialmente otorgada para este subcriterio fue de****:***

Puntaje inicial: 0 puntos.

Luego de la revisión documental y de la verificación del cumplimiento del requisito, se determina que corresponde reconocer: Puntaje reconocido: 3 puntos.

En consecuencia, se adicionan tres (3) puntos al resultado inicialmente obtenido por la propuesta.

Por lo anterior, el puntaje total de la propuesta pasa de:

80 puntos → 83 puntos.

La modificación anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la verificación de la documentación aportada por el proponente, por lo cual se considera técnicamente procedente realizar el ajuste correspondiente en la evaluación".

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se acepta el argumento presentado por el proponente respecto del subcriterio 4.1.2 y se modifica la valoración inicialmente otorgada, reconociendo tres (3) puntos adicionales. Por tanto, el resultado definitivo de la evaluación, en lo relacionado con este aspecto, corresponde a 83 puntos, sujeto a la aplicación de las demás reglas y procedimientos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria.

La presente modificación corresponde a una revisión y corrección de la valoración realizada con fundamento en la documentación que obra en el expediente, garantizando que la puntuación asignada corresponda a la información efectivamente acreditada por el proponente y a los criterios previamente establecidos para la evaluación".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye que procede modificar el concepto y las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se modifica la calificación total de 80/100 puntos a 83/100 puntos".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 127102".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, procede reponer parcialmente la decisión recurrida, en el sentido de asignar tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.2 "Mujeres" a la propuesta identificada con código 127102 y, en consecuencia, modificar su calificación total de ochenta (80) a ochenta y tres (83) puntos, sin que haya lugar a modificar la calificación del Criterio 2.

49.2 Frente a la calificación del subcriterio 4.1.2 "Mujeres" (primer cargo)

La recurrente sostiene que el subcriterio 4.1.2 se mantuvo en cero (0) puntos, a pesar de que su cédula de ciudadanía se encontraba cargada y verificada en el SIGP desde el 14 de abril de 2026, y de que, en la respuesta a su solicitud de aclaración, el Ministerio indicó que daría traslado al par evaluador para la revisión del Criterio 4. En consecuencia, solicita que se asignen los tres (3) puntos de dicho subcriterio.

El subcriterio 4.1.2 reconoce puntaje a las *"Personas que registren en su cédula de ciudadanía "sexo: femenino (F)"*, y el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia clasifica el Criterio 4 como un criterio objetivo, *"cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador"*.

En el trámite del recurso, el evaluador realizó una nueva verificación de los documentos que hacen parte del expediente de la propuesta y concluyó: *"Se modifica la calificación en el criterio 4.1.2 de 0 puntos a 3 puntos"*, precisando que dicha modificación *"no corresponde a la incorporación de un nuevo elemento de valoración ni a la modificación de las reglas de la convocatoria, sino a la corrección de la valoración efectuada inicialmente frente a un documento que ya hacía parte del expediente"*.

Por lo anterior, procede reponer la decisión en este aspecto, accediendo a la pretensión segunda, en el sentido de asignar tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.2, con lo cual la calificación total de la propuesta pasa de 80 a 83 puntos. Con ello se resuelve de fondo el aspecto que la recurrente planteó en la etapa de aclaraciones y que sustenta su cargo por trato desigual frente a otras propuestas a las que se corrigió el mismo subcriterio.

49.3 Frente a la calificación del Criterio 2 "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación" (segundo cargo)

La recurrente sostiene que el concepto argumentado del evaluador describe de forma concreta y positiva la articulación de la propuesta con seis (6) actores del SNCTeI y, sin embargo, asigna 15 de 20 puntos sin exponer razón alguna, lo que configura un defecto de motivación. En consecuencia, solicita que se asignen los 20 puntos de este criterio.

El Criterio 2 es un criterio valorativo técnico, definido en el numeral 12 de los Términos de Referencia como aquel *"que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del*

evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta". La rúbrica del subcriterio 2.1 reserva el puntaje máximo a la propuesta que describe el desarrollo de *"actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*, y asigna 15 puntos cuando las describe de forma parcial. De esta manera, la identificación de los actores no basta por sí sola para obtener el puntaje máximo.

En el trámite del recurso, el evaluador mantuvo la calificación inicial *"indicando que si bien se mencionan todos los actores en la propuesta aun no son claros todos los mecanismos y herramientas de articulación, elementos que deberán ser definidos y mejorados durante el desarrollo del proyecto, por esa razón no se asignan los 20 puntos sino 15"*. Con ello se expone la razón concreta por la cual la propuesta se ubica en el descriptor de 15 puntos, sin que exista contradicción entre el reconocimiento de los actores y la calificación asignada. Por lo anterior, no hay lugar a acceder a la pretensión tercera.

49.4 Frente a la verificación de los puntajes de otras propuestas (cuarto cargo)

La recurrente solicita que se audite la consolidación de puntajes del banco definitivo, se corrijan los errores que considera sistémicos en la calificación de otras propuestas y se recomponga el orden de elegibilidad y el puntaje de corte. Al respecto, se precisa que la presente decisión, de carácter particular, se circunscribe a la situación de la propuesta identificada con código 127102, sin que resulte procedente pronunciarse en este acto sobre la calificación de las propuestas de otros participantes. Por lo anterior, no hay lugar a acceder a la pretensión cuarta en el marco del presente recurso.

49.5 Frente a la actualización de la posición de la propuesta (pretensiones primera, quinta y séptima)

Como consecuencia de la modificación del subcriterio 4.1.2, la calificación total de la propuesta identificada con código 127102 pasa de 80 a 83 puntos. Conforme al numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, los candidatos con un puntaje igual o superior a 70 puntos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y los apoyos económicos *"serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* de acuerdo con la disponibilidad de recursos. En consecuencia, la propuesta será ubicada en el banco de elegibles en la posición que le corresponda en estricto orden descendente de calificación y en aplicación de los criterios de desempate allí previstos, y su condición de financiable dependerá de la disponibilidad de recursos en ese mismo orden durante la vigencia del banco. Con lo anterior se atienden las pretensiones primera y quinta. La presente decisión le será notificada a la recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011, con lo cual se atiende la pretensión séptima.

49.6 Frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio

La recurrente interpone, en subsidio del recurso de reposición, el recurso de apelación, para que la decisión sea revisada por el superior jerárquico o funcional. Al respecto, la Nota 4 del numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*. Las reglas de la convocatoria, que los participantes aceptan con la inscripción conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD", previeron únicamente el recurso de reposición como mecanismo para controvertir la decisión definitiva contenida en el banco de elegibles, sin contemplar una segunda instancia. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio se rechaza por improcedente.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente, en los acápites "V. PRUEBAS Y ANEXOS" y "VI. SOLICITUD DE INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS" de su escrito, solicita tener como pruebas:

- *"Documento "Insumo Técnico Respuesta Solicitud de Aclaración Radicado 20260052365R", comunicado por Minciencias con radicado de salida 20260051890S, en el que la entidad califica los subcriterios del Criterio 4 como criterios objetivos verificables sin juicio valorativo del evaluador y se compromete a dar traslado al par evaluador para la revisión del Criterio 4 del proyecto ID 127102.*
- *Solicitud de aclaración — resultados banco preliminar radicada con los soportes*
- *El listado completo de las propuestas de la Modalidad 1 – Maestrías Nacionales cuyo puntaje del Criterio 4 (Enfoque diferencial) fue modificado entre el banco preliminar y el banco definitivo, con indicación del puntaje inicial y final de cada una, así como la metodología, el procedimiento y los criterios objetivos aplicados para dicha revisión.*
- *Los reportes de calificación y conceptos argumentados de las propuestas con códigos 136000 y 133772, que obtuvieron 100/100 puntos en el banco definitivo, a efectos de verificar la asignación del subcriterio 4.1.2 – Mujeres y la consistencia de la consolidación de puntajes.*
- *Las actas, registros o soportes del traslado al par evaluador y de la revisión del Criterio 4 de la propuesta con código SIGP 127102, anunciados en el Insumo Técnico de respuesta a la solicitud de aclaración radicada con el número 20260052365R (radicado de salida 20260051890S).*
- *Los controles de calidad y validaciones aplicados a la consolidación de puntajes del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables previo a la expedición de la Resolución No. 0714 de 2026.*
- *Y en general, cualquier otro documento, acta, registro o soporte que obre en poder de la entidad y que resulte pertinente para verificar los hechos y cargos del presente recurso."*

En el caso concreto, el insumo técnico de respuesta a la solicitud de aclaración y la solicitud de aclaración con sus soportes obran en el expediente de la postulación y se tienen como pruebas documentales, por resultar conducentes y pertinentes para establecer las actuaciones surtidas respecto del Criterio 4 de la propuesta. El soporte de la revisión del Criterio 4 de la propuesta de la recurrente corresponde al concepto del evaluador transcrito en la presente decisión, con base en el cual se reconocen los tres (3) puntos del subcriterio 4.1.2. Por el contrario, no se decreta la incorporación de los listados, reportes, conceptos y controles referidos a las propuestas de otros participantes ni a la consolidación general del banco, pues no son conducentes ni útiles para resolver la situación particular de la propuesta de la recurrente, que es el objeto de la presente decisión.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

50. Petición radicada bajo el número 20260060613R:
50.1 Hechos:

50.1.1. Sobre la valoración de la articulación con actores del SNCTeI

En el concepto de evaluación se reconoce expresamente que:

"La propuesta describe de manera pertinente, aunque todavía parcial, la articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación." Asimismo, el concepto reconoce como fortalezas que la propuesta identifica actores académicos, institucionales, productivos, logísticos, comerciales y comunitarios, y señala que esta articulación es coherente con el problema identificado y con la naturaleza de un sistema interoperable.

De manera particular, el evaluador reconoce que se contempla la participación de la Universidad de Nariño, SENA, centros de investigación, Gobernación de Nariño, asociaciones de productores, cooperativas rurales, pequeños agricultores, empresas de transporte, centros de acopio, plataformas de comercialización y organizaciones comunitarias.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita revisar la calificación otorgada, dado que la propuesta sí desarrolló una estrategia de articulación de actores y definió los roles complementarios que estos tendrían dentro del proyecto.

En la propuesta se estableció expresamente que la Universidad de Nariño y el SENA tendrían funciones relacionadas con la generación de conocimiento, investigación aplicada, formación técnica y fortalecimiento de capacidades; que los centros de investigación aportarían al desarrollo de procesos de innovación, calidad, apropiación social y transferencia de tecnología; que la Gobernación de Nariño contribuiría a la articulación con políticas públicas y estrategias de desarrollo rural; que las asociaciones de productores, cooperativas y pequeños agricultores participarían como actores centrales de implementación; y que los actores logísticos, comerciales y comunitarios contribuirían a la optimización de la distribución, comercialización, apropiación territorial y sostenibilidad de las soluciones propuestas.

Por tanto, consideramos que la propuesta no se limitó a realizar una enumeración de actores, sino que estableció una lógica de articulación acorde con la problemática y con el funcionamiento esperado del sistema de información.

50.1.2. Sobre la exigencia de nombres concretos, cartas de intención y compromisos formales

El concepto señala como principal aspecto por mejorar que no se incluyeron nombres concretos de asociaciones, cooperativas, centros de acopio, empresas logísticas, laboratorios o grupos de investigación, ni cartas de intención, acuerdos de acceso a datos, compromisos formales o responsabilidades específicas por fase. Frente a esta observación, respetuosamente solicitamos que se revise si dichos elementos constituían requisitos explícitos y obligatorios del criterio objeto de evaluación.

La propuesta fue formulada como un proyecto de investigación y desarrollo tecnológico en el marco de una tesis doctoral, cuyo propósito precisamente consiste en evaluar, caracterizar y articular la cadena agrologística de productos agropecuarios de Nariño, incluyendo sistemas productivos de comunidades campesinas e indígenas, para posteriormente diseñar y validar un sistema de información interoperable.

En este sentido, exigir como condición para alcanzar la máxima valoración la existencia previa de acuerdos formales de acceso a datos, cartas de intención o compromisos suscritos por actores específicos podría implicar valorar elementos que corresponden a una fase posterior de gestión, concertación y ejecución del proyecto, y no necesariamente a la formulación de una propuesta de investigación.

Más aún, la propuesta plantea precisamente como parte de su desarrollo la identificación, caracterización y articulación de los actores de la cadena, así como la construcción de mecanismos de gobernanza e intercambio de información. Por su naturaleza, estos procesos requieren concertación con los actores territoriales y no necesariamente pueden considerarse plenamente definidos antes del inicio de la investigación.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente que se valore la estrategia de articulación planteada en función del alcance y los objetivos del proyecto, y no exclusivamente a partir de la existencia de documentos o compromisos que no fueron establecidos como productos obligatorios de la propuesta.

50.1.3. Sobre la coherencia entre la articulación propuesta y el objeto de investigación

La propuesta tiene como eje central el desarrollo de un sistema de información interoperable para fortalecer la trazabilidad y optimizar la agrologística de la cadena hortofrutícola en Nariño, con énfasis en agricultura familiar y campesina.

En consecuencia, la articulación de actores constituye un elemento estructural del proyecto y no un componente accesorio. El sistema propuesto requiere información proveniente de diferentes eslabones de la cadena: producción, transformación cuando corresponda, transporte, acopio, comercialización y mercado. De igual manera, requiere considerar las condiciones particulares de productores campesinos y comunidades indígenas del departamento.

Precisamente por ello, la propuesta contempla una articulación que involucra actores académicos, institucionales, productivos, logísticos, comerciales y comunitarios. La interoperabilidad que se pretende desarrollar no se limita a una solución informática, sino que comprende la articulación de información, actores y procesos territoriales, incorporando elementos de gobernanza de datos, apropiación social del conocimiento, fortalecimiento de capacidades y toma de decisiones.

Esta característica fue incluso reconocida positivamente por el evaluador al señalar que: "un sistema interoperable no funciona únicamente por desarrollo tecnológico; requiere gobernanza de datos, coordinación institucional, apropiación social, confianza entre actores y capacidad local para usar información en la toma de decisiones."

Consideramos, por tanto, que esta valoración demuestra que existe una correspondencia directa entre la articulación propuesta y la naturaleza científica, tecnológica y territorial del proyecto.

50.1.4. Sobre los resultados y productos de I+D+i

Adicionalmente, consideramos importante precisar que la propuesta sí estableció resultados y productos concretos, verificables y coherentes con el alcance de una investigación doctoral y con los recursos disponibles.

Se contemplaron los siguientes productos:

• Dos (2) artículos científicos sometidos a revistas indexadas, relacionados con modelos agrologísticos y eficiencia en cadenas agroalimentarias, así como sistemas de información y análisis económico en mercados agrícolas.

• Un (1) sistema de información interoperable funcional, correspondiente a un prototipo validado y orientado a la trazabilidad de la cadena de suministro agroalimentaria, con módulos de análisis logístico y económico.

• Un (1) documento técnico o guía metodológica sobre el uso del sistema de información y buenas prácticas en trazabilidad y comercialización.

• Una (1) ponencia en evento académico nacional o internacional para la divulgación de los resultados.

Estos productos son concretos, verificables y susceptibles de ser entregados durante el periodo de ejecución de una tesis doctoral, guardando correspondencia directa con los objetivos de investigación y desarrollo tecnológico planteados.

Por esta razón, respetuosamente solicitamos que, en la revisión, se tenga en cuenta que la propuesta no plantea únicamente actividades generales o intenciones de investigación, sino que establece productos científicos, tecnológicos y de apropiación del conocimiento que pueden ser objetivamente verificados al finalizar la ejecución.

50.2 Petición

Considerando lo anterior, solicitamos respetuosamente que se realice una revisión integral del componente evaluado, teniendo en cuenta:

1. Que la propuesta sí identifica y articula diferentes categorías de actores del SNCTeI y de la cadena agrologística.

2. Que se definieron roles complementarios para los actores académicos, institucionales, productivos, logísticos, comerciales y comunitarios.

3. Que la articulación propuesta guarda relación directa con el problema de investigación y con la naturaleza de un sistema de información interoperable.

4. Que la propuesta incorpora un enfoque territorial dirigido a productores campesinos y comunidades indígenas de Nariño.

5. Que se establecieron productos científicos y tecnológicos concretos, verificables y coherentes con una tesis doctoral.

6. Que la ausencia de nombres específicos de organizaciones, cartas de intención o acuerdos formales de intercambio de información no debería, por sí sola, desconocer la estrategia de articulación planteada, especialmente si estos elementos no fueron establecidos expresamente como requisitos indispensables para obtener la máxima valoración.

7. Que el propio concepto de evaluación reconoce la pertinencia, coherencia y solidez de la articulación propuesta.

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente que se reconsidere la valoración otorgada a este componente y se efectúe una nueva revisión de la puntuación, procurando que la calificación corresponda a la totalidad de los elementos efectivamente desarrollados y sustentados en la propuesta presentada.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

50. Petición radicada bajo el número 20260060613R:

50.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"En atención a su solicitud formal de revisión frente a dos puntos específicos de la evaluación inicial realizada al proyecto titulado "Desarrollo de un sistema de información interoperable para la trazabilidad y optimización agrologística de la cadena hortofrutícola, con enfoque en análisis económico y de mercado, en la agricultura familiar y campesina del departamento de Nariño", presentado a la convocatoria 975 de 2026, me permito presentar a continuación concepto técnico y metodológico consolidado, actuando en mi calidad de par evaluador experto.

El presente análisis se ha realizado bajo el estricto apego a los Términos de Referencia (TdR) vigentes y que fueron enviados previamente con la convocatoria a evaluación inicial.

CRITERIO 2.1 Aporte de la propuesta a soluciones para desafíos socioterritoriales.

Revisados de nuevos los términos de referencia de la convocatoria 975-2026, los cuales constituyen la ley de la convocatoria y son de obligatorio cumplimiento tanto para los proponentes como para los evaluadores,

concluyo que le otorgo toda la razón a la peticionaria Sandra Insuasty en cuanto a que la presentación de "cartas de intención" o "acuerdos formales" no figura como un requisito habilitante ni como un documento anexo obligatorio en el Numeral 7 de los TdR. Sin embargo, la rúbrica de evaluación (Numeral 12, subcriterio 2.1) establece textualmente la siguiente escala cualitativa para la asignación de puntajes:
20 Puntos: "La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación".
*15 Puntos: "La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación...". Teniendo en cuenta esto**, reitero la calificación de 15 puntos que otorgué. Mi evaluación no se fundamentó en la falta de un documento anexo, sino en el incumplimiento del estándar cualitativo exigido por la rúbrica para otorgar el puntaje máximo, el cual requiere que las actividades sean "claras y definidas".** Mi concepto sobre "nombres concretos, cartas de intención o mecanismos de intercambio de información" fueron ilustrativas y pedagógicas.*
Mi propósito fue ejemplificar qué tipo de herramientas o evidencias metodológicas se utilizan en el ámbito científico para transformar una articulación "teórica y parcial" en una "actividad clara y definida". Bajo ninguna circunstancia mis recomendaciones constituyeron la exigencia de un requisito por fuera de los Términos de Referencia. En estricto apego a los criterios de evaluación del Numeral 12 de los términos de referencia, y en ejercicio del margen de apreciación técnica que me asiste como par experto, insisto en que el componente de articulación se formuló de manera genérica y parcial.
Al revisar rigurosamente la sección "Articulación de actores de CTeI" del documento, se evidencia la enunciación de actores a nivel categórico o macroestructural. Por ejemplo, su texto indica textualmente: "El sector productivo, representado por asociaciones de productores, cooperativas rurales y pequeños agricultores, desempeña un rol central en la ejecución de las acciones..." y "se contempla la participación de la Gobernación de Nariño...".
Desde los estándares de formulación de proyectos I+D+i a nivel doctoral, lo anterior constituye una excelente identificación de actores y una declaración de intenciones, pero no configura la descripción de una actividad clara y definida. Para que la actividad se considere definida operativamente, el diseño debe trascender el nivel declarativo e indicar:
•El nodo específico: ¿Qué dependencia exacta de la Gobernación? ¿Cuáles son los nombres de las asociaciones hortofrutícolas o centros de acopio en las subregiones de Exprovincia de Obando, Centro y Cordillera con los que se ejecutarán las acciones?
•La operatividad metodológica: ¿Mediante qué actividades exactas se realizará dicha articulación (ej. diseño de talleres de co-creación de requerimientos logísticos, mesas técnicas de validación de la plataforma de interoperabilidad, suministro de bases de datos de producción)?
*Al carecer de esta especificidad, **la propuesta se ubica técnica y objetivamente en el umbral de los 15 puntos,** puesto que la descripción de las actividades de articulación es parcial; se define el horizonte estratégico, pero no el andamiaje operativo necesario para ejecutarlo en el territorio.*

3.1 Promedio académico según modalidad de participación
En atención a su solicitud de revisión sobre la calificación otorgada en el Criterio 3.1. Resultados y Productos Esperados de I+D+i (Puntaje: 15/20), en la cual argumenta que su propuesta establece productos científicos, tecnológicos y de apropiación del conocimiento "concretos, verificables y susceptibles de ser entregados", emito mi siguiente concepto técnico como evaluador de la convocatoria:
Reitero como evaluador que su propuesta presenta productos de alto valor (artículos indexados, un prototipo interoperable, una guía metodológica y una ponencia). Esta pertinencia se reconoció explícitamente en la evaluación original.
Sin embargo, el Numeral 12 (Criterios de Evaluación) de los Términos de Referencia (TdR) exige para la máxima puntuación (20 puntos) que los resultados y productos se identifiquen y describan "de manera coherente en relación con el problema identificado". Partiendo de esto su problema central se define como las "limitaciones estructurales en la integración agrologística, la gestión de información y el acceso eficiente a mercados" para la agricultura familiar y campesina. Al analizar la naturaleza de los productos propuestos, se evidencia una formulación "parcial" frente a este problema. Si el objetivo misional de la Convocatoria "Becas para el Cambio" y del proyecto es generar una apropiación de herramientas tecnológicas en un sector vulnerable y desconectado como la agricultura familiar de Nariño, proponer una "ponencia en evento académico" como único medio de divulgación resulta insuficiente y desconectado del contexto real. Una ponencia académica, por definición, está dirigida a investigadores (pares), no a las comunidades rurales, las asociaciones de productores o los centros de acopio que sufren el problema de fragmentación que su propuesta desea solucionar. Por lo tanto, al carecer de un producto de Apropiación Social del Conocimiento dirigido directamente a los usuarios finales (los agricultores), la propuesta responde de forma parcial al problema socioeconómico planteado, ubicándose técnicamente en el umbral de los 15 puntos.
Adicionalmente, en su documento, los productos no se declaran bajo la estricta tipología exigida. Por ejemplo:
• Se omite declarar explícitamente la tesis doctoral dentro de la tipología de Formación de Recurso Humano.
• Se agrupa el desarrollo del "prototipo" y la "guía metodológica" sin asignarles metas específicas ni métricas de validación frente al Modelo de Medición de Minciencias.
En proyectos de I+D+i (TRL superior a 3), un "prototipo funcional validado" no es un producto "verificable" a menos que la metodología defina cómo se verificará (ej. número de transacciones procesadas, cantidad de usuarios agrícolas conectados, métricas de usabilidad en terreno). Al carecer de estos indicadores concretos en el documento, los productos se consideran enunciados, pero requieren mayor precisión técnica para ser considerados "objetivamente verificables" como argumenta en su petición.

Los comentarios incluidos en el concepto original, tales como "definir indicadores concretos para el prototipo... precisar si la guía será una cartilla o manual técnico... o reformular la matriz en cuatro categorías", son orientaciones pedagógicas amparadas bajo el modelo de evaluación. Mi propósito como evaluador no es castigar la propuesta exigiendo requisitos "por fuera" de la convocatoria, sino brindar una hoja de ruta para que, de resultar financiada, la proponente pueda ajustar sus entregables a los estándares de medición del Sistema Nacional de CTeI.

Habiendo revisado los argumentos expuestos en su solicitud de revisión, la propuesta técnica y los criterios de evaluación del Numeral 12 de los TdR, concluyo que los productos carecen de una estrategia de apropiación social conectada con el territorio (agricultura familiar) y adolece de precisión en la clasificación tipológica de Minciencias.

Por consiguiente, al no lograr la descripción integral y coherente exigida por la rúbrica de evaluación para el puntaje superior, ***Me mantengo en firme en el puntaje de quince (15) puntos otorgados en el Criterio 3.1.***

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye que no procede modificar el concepto ni las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se mantiene la calificación total de 81/100".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador-

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 127297**".**

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

50.2 Frente a la calificación del Criterio 2 "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"

La recurrente sostiene que la propuesta identifica y articula distintas categorías de actores del SNCTeI y de la cadena agrologística, con roles complementarios definidos, y que la ausencia de nombres específicos de organizaciones, cartas de intención o acuerdos formales no estaba prevista como requisito para obtener la máxima valoración. En consecuencia, solicita que se reconsidere la calificación de este componente.

El Criterio 2 es un criterio valorativo técnico, definido en el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia como aquel *"que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. La rúbrica del subcriterio 2.1 asigna 20 puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y 15 puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*.

En el trámite del recurso, el evaluador reconoció que la presentación de cartas de intención o acuerdos formales *"no figura como un requisito habilitante ni como un documento anexo obligatorio en el Numeral 7 de los TdR"* y precisó que su evaluación *"no se fundamentó en la falta de un documento anexo, sino en el incumplimiento del estándar cualitativo exigido por la rúbrica para otorgar el puntaje máximo, el cual requiere que las actividades sean "claras y definidas""*. Al revisar la sección de articulación de la propuesta, encontró que contiene *"una excelente identificación de actores y una declaración de intenciones, pero no configura la descripción de una actividad clara y definida"*, por lo que mantuvo la calificación de 15 puntos.

Así, las referencias del concepto inicial a nombres concretos o cartas de intención no constituyeron requisitos adicionales a los previstos en la convocatoria, sino ejemplos de los elementos que permiten pasar de una articulación descrita de forma parcial a una descripción de actividades claras y definidas, en los términos de la rúbrica. Por lo anterior, no hay lugar a modificar la calificación del Criterio 2.

50.3 Frente a la calificación del Criterio 3 "Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación"

La recurrente sostiene que la propuesta estableció productos concretos, verificables y coherentes con el alcance de una investigación doctoral, como artículos científicos, un sistema de información interoperable, una guía metodológica y una ponencia. La rúbrica del Criterio 3 asigna 20 puntos cuando *"En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"* y 15 puntos cuando estos *"responden de manera parcial con el problema identificado"*.

En el trámite del recurso, el evaluador reiteró que la propuesta presenta productos de alto valor, pero concluyó que *"los productos carecen de una estrategia de apropiación social conectada con el territorio (agricultura familiar) y adolece de precisión en la clasificación tipológica de Minciencias"*, y precisó que sus comentarios sobre los indicadores del prototipo y la clasificación de los productos son orientaciones y no requisitos por fuera de la convocatoria. En consecuencia, mantuvo la calificación de 15 puntos en este criterio.

50.4 Frente a la solicitud de revisión integral de la puntuación

Con ocasión del recurso, el Ministerio dio traslado al evaluador, quien revisó los argumentos expuestos, la propuesta técnica y los criterios de evaluación del numeral 12 de los Términos de Referencia, e indicó de manera concreta los elementos que considera insuficientes en cada uno de los criterios cuestionados. Estas razones corresponden al juicio técnico propio de los criterios valorativos y se refieren al contenido de la propuesta inscrita, sin que la recurrente haya aportado elementos que las desvirtúen. En consecuencia, la calificación total de la propuesta se mantiene en 81 puntos, y no hay lugar a acceder a las pretensiones del recurso. La presente decisión le será notificada a la recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente no relacionó en su escrito un acápite de pruebas ni solicitó el decreto o la práctica de pruebas, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre este aspecto. La constancia de admisión allegada con el escrito hace parte del expediente de la postulación, y los argumentos del recurso fueron analizados con base en la propuesta inscrita, el concepto del evaluador y los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

51. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058415R:
51.1 Hechos:

"1. El proyecto ID 127307 fue declarado APROBADO en la evaluación técnica de la Convocatoria 975 de 2026, con un puntaje total de 84,00 puntos.

2. Al revisar el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado (ReporteCalificacionConcepto_127307.pdf), se evidenció que en los Subcriterios 2 (Articulación con actores del SNCTI) y 3 (Resultados y productos esperados) se asignaron 15,00 puntos sobre los 20,00 disponibles según la rúbrica oficial de los Términos de Referencia, a pesar de que la narrativa del evaluador no consignó un solo reparo técnico específico respecto de dichos componentes, y de que el sistema replicó de forma idéntica un mismo bloque de observaciones genéricas en la totalidad de las casillas de evaluación del proyecto.

3. El 16 de julio de 2026 se radicó ante este Ministerio la solicitud de aclaración identificada con el radicado No. 20260052811R, en la cual se expuso de manera técnica y documentada la

contradicción existente entre la rúbrica oficial que exige un "desarrollo parcial" de las actividades o productos para asignar 15 puntos y el contenido textual de las Observaciones No. 4 y No. 7 del evaluador, así como del Concepto Final del reporte, los cuales no señalan parcialidad alguna, sino cumplimiento pleno.

4. Mediante Oficio No. 20260052323S del 23 de julio de 2026 y su Insumo Técnico del 28 de julio de 2026, el Ministerio negó el ajuste solicitado, argumentando de forma general que dichos criterios "se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador" y que "la convocatoria no establece dentro de sus etapas y reglas definidas un periodo de reevaluación de las propuestas", sin controvertir, desvirtuar ni analizar en ningún momento la contradicción puntual y documentada que se le puso de presente, ni pronunciarse sobre la repetición idéntica del bloque de observaciones en la totalidad de los subcriterios.

5. Al haberse publicado la Resolución del Banco Definitivo de Elegibles manteniendo el puntaje de 84,00 sin corrección alguna, se interpone el presente recurso dentro del término legal. Se destaca que la propia Resolución No. 0714 de 2026, en sus considerandos, reconoce expresamente que "la conformación del presente Banco de Elegibles podrá ser modificada como consecuencia de la resolución de los recursos administrativos que sean interpuestos dentro de los términos previstos en la ley", y que "la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles". Asimismo, la nota 5 del numeral 14 de los Términos de Referencia establece que los recursos serán asignados "en estricto orden descendente en función del número de cupos de maestrías y doctorados disponibles", de manera que la corrección de puntaje aquí solicitada (de 84,00 a 94,00 puntos) tiene incidencia directa y determinante en la posición del proyecto dentro del referido orden de asignación.

6. De acuerdo con la propia Resolución No. 0714 de 2026, el total de recursos disponibles para financiación en la presente Convocatoria asciende a $262.129.564.070, de los cuales $135.279.934.261 corresponden a la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, financiando finalmente quinientas quince (515) propuestas elegibles, cifra que amplía sustancialmente la meta inicialmente prevista de trescientas (300) propuestas para dicha modalidad, según lo reconoce la propia entidad al señalar que "la distribución de los recursos disponibles permite financiar un mayor número de propuestas elegibles, respecto de la distribución inicialmente prevista". Esta ampliación incrementa de manera significativa la probabilidad de que, al corregirse la calificación del proyecto de 84,00 a 94,00 puntos conforme a lo solicitado, la propuesta ID 127307 quede comprendida dentro del margen de financiación disponible.

7. Adicionalmente, la propia Resolución No. 0714 de 2026 reconoce, en su considerando de la página 4, que "con base en el análisis realizado a las solicitudes de aclaración, los pares evaluadores determinaron la modificación del puntaje de ochenta y un (81) propuestas", como resultado directo del periodo de aclaraciones de la convocatoria. Este considerando desvirtúa de manera frontal la afirmación contenida en el Oficio No. 20260052323S, según la cual "la convocatoria no establece dentro de sus etapas y reglas definidas un periodo de reevaluación de las propuestas". El listado detallado de dicho considerando (páginas 4 a 7) documenta, de las primeras nueve (9) propuestas registradas, al menos siete (7) casos en los cuales una calificación ya asignada y consolidada fue corregida al alza como consecuencia directa de la respectiva solicitud de aclaración, mediante el ajuste del Criterio 4 (diferencial): la propuesta ID 139253 (radicado 20260055684R), de 78 a 81 puntos, con ascenso de la posición 2002 a la 1575; la propuesta ID 127213 (radicado 20260055500R), de 73 a 76 puntos, de la posición 5403 a la 4042; la propuesta ID 126855 (radicado 20260055492R), de 77 a 80 puntos, de la posición 4700 a la 3534; la propuesta ID 136540 (radicado 20260055403R), de 91 a 94 puntos, con un ascenso de más de trescientas (300) posiciones, de la 381 a la 80; la propuesta ID 130208 (radicado 20260055388R), de 73 a 76 puntos, de la posición 5335 a la 4112; la propuesta ID 126009 (radicado 20260055319R), de 91 a 94 puntos, de la posición 500 a la 176; y la propuesta ID 135307 (radicado 20260055259R), de 88 a 94 puntos, de la posición 1910 a la 472. Los dos casos restantes de la muestra revisada (ID 136429 e ID 140528) corresponden a un supuesto de hecho

distinto, cambio de evaluador por desistimiento o conflicto de interés, con asignación de una primera calificación completa donde antes existía un puntaje de cero, por lo que se citan únicamente como evidencia adicional y no como precedentes plenamente equiparables. Estos siete (7) precedentes, consistentes y reiterados, demuestran de manera inequívoca que el puntaje de las propuestas de esta convocatoria no es inmodificable durante el periodo de aclaraciones, contrario a lo sostenido en el Oficio No. 20260052323S.

Se advierte, con la debida objetividad, que la totalidad de estos precedentes corrigieron puntajes del Criterio 4 (diferencial), mientras que la presente solicitud versa sobre los Criterios 2 y 3 (técnicos); no obstante, dicha distinción en modo alguno fue invocada ni sustentada por la entidad como fundamento de un trato diferenciado en su respuesta del 28 de julio de 2026, lo que reviste de mayor gravedad la ausencia de motivación específica ya alegada en los cargos precedentes.

8. Se documenta, adicionalmente, el caso de la propuesta ID 124902 (radicado de aclaración No. 20260051805R), cuyo estado inicial era "No Cumple" es decir, sin evaluación alguna asignada, y que, tras la solicitud de aclaración, cambió su estado a "Cumple", pasando por primera vez al proceso de evaluación y obteniendo la asignación de 45 puntos en el Criterio 1, 20 puntos en el Criterio 2, 20 puntos en el Criterio 3 y 3 puntos en el Criterio 4, para un puntaje final de 88 puntos y la posición 1616 en el banco definitivo.

Este caso al igual que los de las propuestas ID 136429 e ID 140528, ya referidos corresponde a un supuesto de primera evaluación derivado de un cambio en la condición de elegibilidad de la propuesta, y no a la corrección de un juicio técnico ya emitido, por lo cual no se equipara plenamente al caso del proyecto ID 127307. No obstante, resulta relevante en cuanto demuestra que los Criterios 1, 2 y 3, los mismos que la entidad calificó como sustentados exclusivamente en el "criterio experto del evaluador" y por tanto ajenos a cualquier posibilidad de revisión, sí fueron objeto de asignación y determinación por parte de la entidad durante el periodo de aclaraciones de esta misma convocatoria, lo cual desvirtúa la premisa de que dichos criterios resultan, por su sola naturaleza técnica, intocables o ajenos a cualquier forma de revisión administrativa."

51.2. Argumentos de las inconformidades

*"**Primer cargo: Violación al principio de proporcionalidad de las decisiones discrecionales (artículo 44 del CPACA)***

El artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece un límite sustancial e infranqueable a toda decisión de carácter discrecional: "En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa". En el presente caso, los hechos que le sirven de causa a la calificación de los Subcriterios 2 y 3 son las propias observaciones escritas consignadas por el evaluador en el expediente. Dichas observaciones son, en su gran mayoría, plenamente favorables a la propuesta, nueve (9) de las diez (10) observaciones del Concepto Final, sin señalar deficiencia alguna en la articulación de actores ni en los productos esperados, y la única observación de carácter negativo (Observación No. 2) corresponde a una formalidad editorial ajena al fondo de dichos subcriterios. Descontar 10 de los 100 puntos totales de la propuesta con fundamento en una supuesta "parcialidad" que no está soportada por ninguna observación técnica específica rompe de manera manifiesta la exigencia de proporcionalidad entre la decisión discrecional y los hechos que le sirven de causa, consagrada en el artículo 44 del CPACA.

Segundo cargo: Falsa motivación (artículo 137 del CPACA)

La calificación de 15/20 en los Subcriterios 2 y 3 se sostiene formalmente en la rúbrica oficial de la convocatoria, la cual exige, para dicho nivel, que la propuesta "describa de forma parcial" las actividades de articulación (Subcriterio 2), o que los productos "respondan de manera parcial" al problema identificado(Subcriterio 3). Sin embargo, el propio evaluador, en la Observación No. 4,

afirma expresamente y sin calificativo de parcialidad que la propuesta "articula actores de Ciencia, Tecnología e Innovación", y en la Observación No. 7 y el Concepto Final reconoce que los productos son "ambiciosos pero alcanzables" y que la propuesta es "realista en relación al impacto" y "coherente" con el periodo de ejecución doctoral.

Existe, por tanto, una discordancia verificable y objetiva entre la motivación consignada por el propio evaluador y el nivel de la rúbrica efectivamente aplicado, lo cual configura el vicio de falsa motivación que, conforme al artículo 137 del CPACA, constituye causal de nulidad de los actos administrativos. Esta discordancia se torna aún más evidente al contrastarla con el contenido real del Anexo 2 (Documento Técnico) de la propuesta, en el cual: (i) la articulación de actores se encuentra estratificada en un modelo de Triple Hélice que vincula de manera diferenciada a siete (7) actores del SNCTI —Universidad de Córdoba, CINPIC, GRITOX-Universidad de los Llanos, SENA, FEDEACUA, productores acuícolas aliados e ICA, organizados en un ciclo de gestión de la innovación de cuatro (4) fases secuenciales y verificables; y (ii) los productos esperados están categorizados conforme a la tipología oficial de productos de Minciencias en seis (6) entregables concretos (dos artículos indexados SJR/JCR, un protocolo técnico vinculado a la Resolución ICA 16409 de 2024, un taller de transferencia, una ponencia internacional, una tesis doctoral y un trabajo de grado de pregrado), todos ellos coherentes de manera directa con el problema de investigación planteado.

Tercer cargo: Motivación insuficiente y falta de respuesta congruente (artículos 3 y 42 del CPACA; artículo 23 de la Constitución Política; Ley 1755 de 2015)

El Oficio No. 20260052323S y su Insumo Técnico no dieron respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, tal como lo exigen el artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y el principio de eficacia consagrado en el artículo 3 del CPACA. Sobre este punto, la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-067 de 2022 proferida precisamente en el contexto de concursos públicos de mérito, reiteró que el derecho de petición exige de la administración una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado, con notificación efectiva al interesado. La entidad se limitó a invocar en abstracto el "criterio experto del evaluador" y la "ausencia de una etapa de reevaluación", sin desvirtuar, ni siquiera mencionar, la contradicción puntual y documentada que se le puso de presente, ni pronunciarse sobre la evidencia de la repetición idéntica del bloque de observaciones en la totalidad de las casillas del reporte. Una respuesta que elude pronunciarse sobre los argumentos centrales de la petición no satisface el estándar de motivación exigido por la ley y la jurisprudencia constitucional, y constituye, en la práctica, una respuesta evasiva equivalente a la ausencia de respuesta de fondo.

Cuarto cargo: Vulneración de los principios de transparencia, igualdad y mérito (artículo 209 de la Constitución Política; numeral 13 de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026)

El propio Oficio No. 20260052323S invoca los principios de transparencia, igualdad y debido proceso como pilares de la convocatoria. Sin embargo, mantener una calificación que contradice de forma verificable el concepto técnico del propio evaluador, sin motivación específica que la sustente, vulnera precisamente esos principios y compromete la selección meritocrática que la convocatoria dice garantizar, en perjuicio directo del proponente.

Quinto cargo: Vulneración del principio de igualdad y trato no discriminatorio (artículo 13 de la Constitución Política) y desconocimiento de la doctrina de los actos propios

Conforme se documentó en el hecho séptimo de este escrito, al menos siete propuestas de la misma Convocatoria 975 de 2026, identificadas con los ID 139253, 127213, 126855, 136540, 130208, 126009 y 135307 obtuvieron la corrección de su calificación ya asignada como consecuencia directa de sus respectivas solicitudes de aclaración, dentro del mismo periodo procesal en que el suscrito presentó la suya (radicado No. 20260052811R). No obstante, mientras a dicha propuesta se le corrigió su calificación por esta vía, al proyecto ID 127307 se le respondió

que los criterios técnicos "se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador" y que "la convocatoria no establece un periodo de reevaluación de las propuestas". Dar un trato diferenciado a dos administrados que se encuentran en la misma situación procesal, proponentes de la misma convocatoria, dentro del mismo periodo de aclaraciones, sin que exista una justificación objetiva y razonable para la diferencia de trato, vulnera el principio de igualdad ante la ley y de trato no discriminatorio consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

A ello se suma que la conducta de la entidad desconoce la doctrina de los actos propios (venire contra factum proprium), reconocida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como límite a la actuación administrativa, según la cual una entidad pública no puede desconocer, en perjuicio de un administrado, un criterio de actuación que ella misma aplicó en casos sustancialmente similares dentro del mismo procedimiento. Se anticipa que la entidad podría pretender justificar esta diferencia de trato señalando que los precedentes citados corrigieron el Criterio 4 (de naturaleza documental) y no los Criterios 2 y 3 (de naturaleza técnica). Sin embargo, dicha distinción no fue invocada, mencionada ni sustentada en ningún apartado del Oficio No. 20260052323S ni de su Insumo Técnico, los cuales se limitaron a afirmar, de manera categórica y sin salvedad alguna, que "la convocatoria no establece dentro de sus etapas y reglas definidas un periodo de reevaluación de las propuestas" una afirmación que los precedentes documentados en el hecho séptimo demuestran ser fácticamente inexacta, independientemente del criterio específico corregido. Una justificación de esta naturaleza, de ser planteada únicamente al resolver el presente recurso y no en la respuesta original a la solicitud de aclaración, constituiría una motivación sobreviniente e inadmisible, que no puede subsanar retroactivamente la ausencia de motivación específica ya reprochada en los cargos precedentes.

Adicionalmente, ni los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 ni el Oficio de respuesta invocan disposición alguna que restrinja expresamente la etapa de solicitud de aclaraciones a la exclusiva revisión del Criterio 4, por lo que tal restricción, de existir, debe ser motivada de manera expresa y no simplemente inferida o construida con posterioridad a la interposición del presente recurso. Refuerza esta conclusión el caso de la propuesta ID 124902, documentado en el hecho octavo de este escrito, en el cual la entidad asignó puntajes en los Criterios 1, 2 y 3 los mismos criterios que en la respuesta al suscrito fueron calificados como intocables por corresponder exclusivamente al "criterio experto del evaluador" como consecuencia de una solicitud de aclaración tramitada dentro de esta misma convocatoria. Si dichos criterios fueron determinables y determinados por la entidad durante el periodo de aclaraciones para otro proponente, no existe razón objetiva ni fundamento jurídico para que se declaren simultáneamente indeterminables e irrevisables frente al proponente del proyecto ID 127307."

51.3 Petición

"PRIMERO (petición principal): REVOCAR parcialmente la Resolución No. 0714 de 2026 en lo referente a la calificación del Proyecto Código 127307, y en su lugar AJUSTAR la calificación de los Subcriterios 2 y 3 al nivel máximo de la rúbrica oficial (20,00/20,00 puntos en cada uno), reajustando la calificación definitiva del proyecto a 94,00/100,00 puntos, en estricta correspondencia con el sustento técnico documentado por el propio evaluador y con el contenido real de la propuesta.

SEGUNDO (primera petición subsidiaria): En caso de no acogerse la petición principal, se sirva expedir un acto motivado de manera individualizada, expresa y específica para cada uno de los Subcriterios 2 y 3 que explique, con sustento en el contenido real y verificable de la propuesta, cuál fue la carencia concreta que justifica el nivel de "parcialidad" asignado, distinta y adicional al bloque de observaciones genérico replicado de manera idéntica en la totalidad de los subcriterios evaluados.

TERCERO (segunda petición subsidiaria): En el evento de no acogerse ninguna de las peticiones anteriores, se ordene la reevaluación técnica e independiente del proyecto por parte de un comité técnico o par evaluador distinto e imparcial, que emita una motivación individualizada y

desagregada por cada subcriterio, superando la respuesta genérica e insuficiente contenida en el Oficio No. 20260052323S y su Insumo Técnico."

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

51. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058415R:
51.1 Análisis técnico.

*"(...) **RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"Una vez revisados los argumentos expuestos por el proponente en el recurso presentado, así como los documentos y soportes que hacen parte del expediente de la propuesta, se realizó una nueva verificación del aspecto objeto de reclamación, particularmente en relación con el subcriterio 2.1 Aporte de la propuesta a soluciones para desafíos socioterritoriales: El texto describe las funciones teóricas de cada actor dentro del modelo, pero no detalla las actividades operativas específicas que cada uno ejecutará. No se evidencia si existen cartas de intención, convenios marco/específicos, acuerdos de confidencialidad o compromisos de cofinanciación/contrapartida que garanticen que los actores efectivamente participarán y no abandonarán el proyecto. El punto D (Ciclo de Gestión) enumera 3 pasos conceptuales muy generales (I+D Validación - Difusión).

Subcriterio 3.1 Promedio académico según modalidad de participación. Prometen dos artículos indexados (A1, A2 o B), pero no especifican las revistas objetivo ni la estrategia de publicación. No vinculan la entrega de estos artículos al cronograma de ejecución de la tesis (ej. someter el Artículo 1 en el Mes 18 y el Artículo 2 en el Mes 36). No precisan el indicador de impacto social: número de beneficiarios, criterios de selección de los piscicultores, ni cómo evaluarán la adopción efectiva de la tecnología más allá de la asistencia al taller. Mencionan la tutoría de un estudiante de pregrado, pero no aclaran la vinculación formal (¿de qué programa académico, qué universidad, qué plan de trabajo asumirá y si los tiempos de su grado coinciden con el proyecto?).

En consecuencia, se considera que la valoración inicialmente realizada sobre estos subcriterios se mantiene, la propuesta ID 127307 mantiene su calificación de 84 puntos.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye que no procede modificar el concepto ni las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se mantiene la calificación total de 84/100".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 127307".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

51.2 Frente a la calificación de los criterios 2 y 3 (cargos primero, segundo y cuarto).

El recurrente sostiene que la calificación de 15 de 20 puntos en los criterios 2 y 3 no está soportada en ninguna observación técnica específica, pues las observaciones del evaluador son en su mayoría favorables a la propuesta, lo que en su criterio configura una falta de proporcionalidad y una falsa

motivación. En consecuencia, solicita que la calificación de ambos criterios se ajuste a 20 puntos y la calificación total a 94 puntos.

Al respecto, los criterios 2 y 3 son criterios valorativos técnicos, definidos en el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia como aquellos *"que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. La rúbrica del subcriterio 2.1 reserva el puntaje máximo a la propuesta que describe el desarrollo de *"actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*, y la del Criterio 3 a aquella en la que los resultados y productos se identifican y describen *"de manera coherente en relación con el problema identificado"*. De esta manera, el reconocimiento de aspectos favorables de la propuesta no excluye que el evaluador encuentre que estos se describen de forma parcial frente al descriptor del puntaje máximo.

En el trámite del recurso, el evaluador realizó una nueva verificación de los aspectos objeto de reclamación y precisó, frente al Criterio 2, que *"El texto describe las funciones teóricas de cada actor dentro del modelo, pero no detalla las actividades operativas específicas que cada uno ejecutará"*, y frente al Criterio 3, que los artículos prometidos no especifican *"las revistas objetivo ni la estrategia de publicación"*, que no se vincula su entrega al cronograma de ejecución de la tesis y que no se precisa el indicador de impacto social. Con base en ello, concluyó que *"la valoración inicialmente realizada sobre estos subcriterios se mantiene"*.

Estas razones se refieren al contenido de la propuesta inscrita y explican de manera individualizada por qué cada criterio se ubica en el descriptor de 15 puntos, por lo que la calificación guarda proporción con los hechos que le sirven de causa y no se configura la falsa motivación alegada. Por lo anterior, no hay lugar a acceder a la pretensión primera, y con la motivación expuesta por el evaluador se atiende la pretensión segunda.

51.3 Frente a la respuesta a la solicitud de aclaración y al trato frente a otras propuestas (cargos tercero y quinto).

El recurrente sostiene que la respuesta a su solicitud de aclaración no resolvió de fondo la contradicción planteada, y que, mientras a otras propuestas se les corrigió la calificación en la etapa de aclaraciones, a la suya se le respondió que no existe un período de reevaluación, lo que configura un trato desigual y desconoce la doctrina de los actos propios.

Al respecto, el recurso de reposición es el mecanismo previsto para que el Ministerio revise la decisión contenida en el banco definitivo, *"para que la aclare, modifique, adicione o revoque"*, en los términos del numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. En ejercicio de esta competencia, el Ministerio dio traslado del recurso al evaluador, quien revisó nuevamente los criterios 2 y 3 de la propuesta y expuso las razones específicas que sustentan su calificación, de manera que los argumentos del recurrente se resuelven de fondo en la presente decisión.

En cuanto al trato frente a otras propuestas, el propio recurrente reconoce que los casos que cita corresponden a correcciones del Criterio 4, que es un criterio objetivo, *"cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador"*, mientras que los criterios 2 y 3 son valorativos técnicos. Se trata, por tanto, de situaciones distintas, y la presente decisión, de carácter particular, se circunscribe a la situación de la propuesta identificada con código 127307, cuyos criterios 2 y 3 fueron objeto de una nueva revisión técnica en el trámite del recurso.

51.4 Frente a la solicitud de reevaluación por un evaluador distinto (pretensión tercera).

El numeral 13 "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia, modificado por

la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, dispone que cada propuesta *"será puesta a consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador)"* y que *"Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición"*. Conforme a estas reglas, la revisión de la propuesta en el trámite del recurso corresponde al evaluador designado, sin que la convocatoria prevea la designación de un evaluador distinto o de un comité técnico para una nueva evaluación. Por lo anterior, no hay lugar a acceder a la pretensión tercera.

En consecuencia, la calificación total de la propuesta se mantiene en 84 puntos. La presente decisión le será notificada al recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite "V. PRUEBAS" de su escrito, solicita: *"Solicito tener como pruebas documentales, las cuales se anexan y ya obran en el expediente administrativo:*

- *Copia de la solicitud de aclaración, radicado No. 20260052811R del 16 de julio de 2026.*
- *Copia del Oficio de respuesta No. 20260052323S y su Insumo Técnico del 28 de julio de 2026.*
- *Copia del Reporte de Calificación y Concepto Argumentado y del Reporte de Evaluación del Proyecto 127307.*
- *Copia del Anexo 2 – Documento Técnico de la propuesta de investigación."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente reposan en el expediente de la postulación y se tienen como pruebas documentales, por resultar conducentes y pertinentes para establecer la calificación asignada a la propuesta y las actuaciones surtidas en la etapa de aclaraciones. Estos documentos fueron valorados en la presente decisión, y con base en el documento técnico de la propuesta el evaluador expuso las razones específicas por las cuales mantuvo la calificación de los criterios 2 y 3, sin que de ellos se desprenda un error en la calificación asignada.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

52. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060990R:
52.1 Hechos:

- El señor Marlon Yesid Cobos Villalobos registró en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP) la propuesta identificada con código 127330, "Estrategias de alfabetización digital intergeneracional para el empoderamiento sociotecnológico de la comunidad afrocolombiana (OAFROCEC) en contextos rurales y urbanos de Cereté, Córdoba: Un modelo de inclusión para la cultura de paz", en la Modalidad 1 – Maestría Nacional de la Convocatoria No. 975 de 2026.

- Manifiesta que la Universidad de Córdoba, mediante documento expedido el 16 de abril de 2026, certificó su admisión al programa de Maestría en Innovación Educativa con Tecnología e Inteligencia Artificial, correspondiente al segundo periodo académico de 2026, y que dicha certificación fue incorporada a la documentación de su postulación.

- Señala que su propuesta fue considerada inicialmente en estado CUMPLE, que obtuvo una evaluación de 91/100 puntos y que el reporte de evaluación da cuenta de su condición de admitido en la Universidad de Córdoba.

- Indica que en el Banco Definitivo la propuesta pasó del estado CUMPLE al estado NO CUMPLE y que, según la observación publicada, el cambio se fundamentó en el supuesto incumplimiento relacionado con la carta de admisión.

52.2. Argumentos de las inconformidades

52.2.1 Frente al cambio de estado de la propuesta por la carta de admisión.

- Manifiesta su inconformidad con la decisión que cambió el estado de la propuesta de CUMPLE a NO CUMPLE, por cuanto la carta de admisión expedida por la Universidad de Córdoba el 16 de abril de 2026 hacía parte de los documentos cargados al momento de realizar la postulación, y solicita que se revise integralmente el expediente electrónico de la propuesta.

- Precisa que adjunta nuevamente la carta de admisión *"no como una nueva subsanación extemporánea, sino como soporte documental de la existencia, contenido y validez del documento que solicito sea verificado dentro del expediente de la propuesta"*.

- Afirma que la propuesta fue considerada inicialmente en estado CUMPLE, que obtuvo una evaluación de 91/100 puntos y que el reporte de evaluación acredita su condición de admitido en la Universidad de Córdoba.

52.2. Frente a la falta de precisión de la causal de inhabilitación.

- Sostiene que, según la observación publicada, no se habría presentado una carta válida dentro de los tiempos establecidos o la presentada no habría cumplido las condiciones requeridas, y pide que se determine de manera específica el aspecto de la carta considerado inválido o el requisito concreto incumplido, junto con el soporte de esa determinación.

52.3 Petición

El recurrente formula las siguientes solicitudes:

> *"1. Que se revise integralmente el expediente electrónico correspondiente al proyecto 127330.*
>
> *2. Que se verifique si la carta de admisión expedida por la Universidad de Córdoba se encontraba incorporada en la documentación presentada con la propuesta, así como su fecha, contenido y registro de cargue.*
>
> *3. Que se determine específicamente cuál fue la razón por la cual dicha carta fue considerada no presentada, inválida o insuficiente, indicando el requisito concreto que, según MinCiencias, no habría sido satisfecho.*
>
> *4. Que se contraste la carta de admisión aportada con las condiciones establecidas en la Nota 5 del numeral 7 – Requisitos de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975.*
>
> *5. Que, en caso de verificarse que la carta de admisión ya se encontraba correctamente incorporada al expediente y cumplía las condiciones establecidas en la convocatoria, se revoque o modifique la decisión que cambió el estado de la propuesta 127330 de CUMPLE a NO CUMPLE.*
>
> *6. Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca la condición de elegibilidad que corresponda a la propuesta y se determine su situación frente al banco definitivo y a la asignación de financiación, conforme a las reglas de la convocatoria.*

Solicito igualmente que, en caso de mantenerse la decisión, se me informe de manera clara y específica qué aspecto de la carta de admisión fue considerado inválido o qué requisito concreto se consideró incumplido, así como el soporte de dicha determinación."

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

52. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060990R:

52.1 Análisis técnico.

"(…) RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención al recurso de reposición presentado por el señor MARLON YESID COBOS VILLALOBOS, identificado como candidato de la Convocatoria N.º 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", correspondiente a la Modalidad 1 – Maestría Nacional, frente al resultado obtenido por la propuesta identificada con registro SIGP N.º 127330, mediante el cual manifiesta su inconformidad respecto del cambio de estado de CUMPLE a NO CUMPLE en el Banco Definitivo de Elegibles, particularmente frente a la valoración de la documentación relacionada con el estado académico y la carta de admisión, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos procede a efectuar el análisis técnico-documental correspondiente.

La revisión se realiza sobre la documentación que obra en el expediente electrónico de la propuesta, atendiendo estrictamente a las condiciones establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, así como a la documentación efectivamente aportada y a los argumentos expuestos por el recurrente.

(…)

2. Respuesta del Equipo de Verificación de la DGR

Respecto de los anteriores planteamientos, el Equipo de Verificación de Requisitos precisa que, para efectos de resolver el recurso de reposición, se efectuó una nueva revisión integral del expediente electrónico correspondiente a la propuesta SIGP N.º 127330, particularmente de la documentación relacionada con el estado académico del candidato y de los argumentos expuestos en el recurso.

Como resultado de esta nueva revisión, se verificó que dentro de la documentación objeto de análisis sí obra un documento expedido por la Universidad de Córdoba que acredita expresamente la admisión del candidato al programa académico correspondiente.

En efecto, en la documentación revisada se encuentra certificación expedida por la autoridad competente de la Universidad de Córdoba, cuyo contenido señala expresamente:

"EL JEFE DE LA OFICINA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL CERTIFICA: Que COBOS VILLALOBOS MARLON YESID identificado(a) con CC Número [redacted] se encuentra admitido(a) en la Universidad de Córdoba en el Programa MAESTRÍA EN INNOVACIÓN EDUCATIVA CON TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL, correspondiente al segundo periodo académico del 2026."

De la revisión del contenido de dicha certificación se establece que la Institución de Educación Superior manifiesta de manera expresa e inequívoca que el candidato se encuentra admitido en el programa de maestría señalado, para el segundo periodo académico de 2026.

Por lo tanto, el documento satisface la exigencia prevista en los Términos de Referencia de la convocatoria respecto de la acreditación de la condición de admitido.

En consecuencia, procede modificar el resultado inicialmente registrado respecto de la propuesta SIGP N.º 127330, teniendo en cuenta que la documentación revisada permite acreditar el cumplimiento del requisito objeto de controversia.

3. Requisito objeto de controversia

El requisito objeto de revisión corresponde al establecido en el numeral 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, que establece:

"7.7.1 Modalidad 1: Maestría Nacional: Adjuntar (i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o (iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos."

De la disposición transcrita se desprende que el Término de Referencia contempla diferentes alternativas documentales para acreditar el estado académico del candidato.

Para el caso objeto de análisis, resulta aplicable la alternativa correspondiente a la carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior, en la cual se indique que el candidato cuenta con admisión a un programa de maestría.

4. Revisión de la carta de admisión

Una vez efectuada la revisión de la documentación relacionada con la propuesta SIGP N.º 127330, se verificó la existencia de certificación expedida por la Universidad de Córdoba, suscrita por el Jefe de la Oficina de Admisiones, Registro y Control.

El documento identifica plenamente al candidato y señala:

- Nombre: COBOS VILLALOBOS MARLON YESID.
- Documento de identidad: 1007707814.
- Institución de Educación Superior: Universidad de Córdoba.
- Programa: Maestría en Innovación Educativa con Tecnología e Inteligencia Artificial.
- Periodo académico: Segundo periodo académico de 2026.
- Condición académica certificada: Admitido.

La certificación contiene de manera expresa la siguiente manifestación institucional:

"Se encuentra admitido(a) en la Universidad de Córdoba en el Programa MAESTRÍA EN INNOVACIÓN EDUCATIVA CON TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL, correspondiente al segundo periodo académico del 2026."

En consecuencia, el contenido del documento permite establecer de manera objetiva que la Universidad de Córdoba certificó la admisión del candidato al programa de maestría correspondiente.

Por tanto, contrario a lo inicialmente determinado, la documentación sí permite acreditar el requisito establecido en el numeral 7.7.1, relativo a la carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior.

5. Diferencia entre inscripción y admisión

El Equipo de Verificación reconoce que dentro de la documentación relacionada con la propuesta también se encontraba un documento correspondiente a la inscripción en línea del candidato.

No obstante, la revisión integral efectuada con ocasión del recurso permite identificar adicionalmente la certificación institucional mediante la cual la Universidad de Córdoba acredita expresamente la condición de admitido.

En ese sentido, el análisis no se limita al documento de inscripción, sino que comprende la totalidad de la documentación pertinente que obra en el expediente y que permite establecer el cumplimiento del requisito.

Mientras el documento de inscripción acredita que el aspirante realizó un registro o inscripción ante la institución educativa, la certificación expedida por la Oficina de Admisiones, Registro y Control de la Universidad de Córdoba acredita una circunstancia diferente y posterior: la admisión efectiva del candidato al programa académico.

Esta última circunstancia es precisamente la que exige la alternativa prevista en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia.

Por consiguiente, la existencia de la certificación institucional de admisión permite superar la observación que dio lugar al resultado inicialmente registrado como NO CUMPLE.

6. Sobre la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia

Los Términos de Referencia establecieron una regla específica para los candidatos que se encontraran en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del segundo periodo académico de 2026.

En este sentido, se estableció en el numeral 15 Aclaraciones:

"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, con base en lo señalado en el numeral 3 DIRIGIDO A, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones y a los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió."

"En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."

En el presente caso, la revisión efectuada permite establecer que sí existe una certificación expedida por la Institución de Educación Superior que acredita expresamente la admisión del candidato al programa de maestría para el segundo periodo académico de 2026.

Por tanto, el requisito documental relacionado con la acreditación de la admisión se encuentra satisfecho.

7. Sobre la documentación aportada y la verificación efectuada en el recurso

El recurrente solicita que se revise la carta de admisión y se determine si esta acredita el requisito exigido por la convocatoria.

Al respecto, una vez realizada la revisión integral correspondiente, se verificó que el documento expedido por la Universidad de Córdoba contiene una certificación expresa de admisión, emitida por el Jefe de la Oficina de Admisiones, Registro y Control, autoridad institucional que certifica que el candidato:

"se encuentra admitido(a) en la Universidad de Córdoba en el Programa MAESTRÍA EN INNOVACIÓN EDUCATIVA CON TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL, correspondiente al segundo periodo académico del 2026."

En consecuencia, el documento cumple materialmente con la finalidad establecida en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia, esto es, acreditar que el candidato cuenta con admisión a un programa de maestría.

Por consiguiente, los argumentos planteados por el recurrente encuentran respaldo en la documentación objeto de revisión.

8. Sobre el estado preliminar "CUMPLE" y la evaluación de 91/100 puntos

Una vez revisados los soportes documentales que reposan en el expediente con ocasión del recurso, la entidad constató la existencia de la certificación institucional expedida por la Universidad de Córdoba, la cual acredita de manera expresa la admisión del aspirante.

Al haberse verificado el cumplimiento cabal e integral del requisito exigido en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia, el Equipo de Verificación de Requisitos de la DGR determina que es procedente modificar la calificación del requisito documental objeto de controversia, ajustando el estado de la propuesta de INHABILITADO a HABILITADO (o CUMPLE).

9. Respuesta a las solicitudes del recurso

Solicitud 1

"Que se revise integralmente el expediente electrónico correspondiente al proyecto 127330."

Respuesta:

La solicitud se considera atendida.

El Equipo de Verificación de Requisitos efectuó la revisión integral del expediente electrónico correspondiente a la propuesta SIGP N.º 127330, particularmente de la documentación relacionada con el estado académico y la admisión del candidato al programa de maestría.

Como resultado de dicha revisión, se verificó la existencia de certificación expedida por la Universidad de Córdoba mediante la cual se acredita expresamente la admisión del señor Marlon Yesid Cobos Villalobos al programa de Maestría en Innovación Educativa con Tecnología e Inteligencia Artificial, correspondiente al segundo periodo académico de 2026.

Solicitud 2

"Que se verifique si la carta de admisión expedida por la Universidad de Córdoba se encontraba incorporada en la documentación presentada con la propuesta, así como su fecha, contenido y registro de cargue."

Respuesta:

Realizada la revisión correspondiente, se verificó la existencia de la certificación expedida por la Universidad de Córdoba adjunta el dia 17/04/2026 12:03 , como se evidencia en la plataforma SIGP.

El documento es suscrito por el Jefe de la Oficina de Admisiones, Registro y Control y certifica expresamente que el candidato se encuentra admitido en el programa de Maestría en Innovación Educativa con Tecnología e Inteligencia Artificial, correspondiente al segundo periodo académico de 2026.

En consecuencia, el documento acredita la condición académica exigida por la convocatoria.

Solicitud 3

"Que se determine específicamente cuál fue la razón por la cual dicha carta fue considerada no presentada, inválida o insuficiente, indicando el requisito concreto que, según MinCiencias, no habría sido satisfecho."

Respuesta:

De la nueva revisión efectuada con ocasión del recurso de reposición, se establece que la documentación objeto de análisis sí acredita el requisito de admisión.

En particular, la certificación expedida por la Universidad de Córdoba contiene una manifestación institucional expresa respecto de la condición de admitido del candidato.

Por tanto, teniendo en cuenta el contenido del documento verificado, se deja sin efecto la observación que había determinado el incumplimiento del requisito relacionado con la carta de admisión.

Solicitud 4

"Que se contraste la carta de admisión aportada con las condiciones establecidas en la Nota 5 del numeral 7 – Requisitos de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975."

Respuesta:

Se efectuó el contraste solicitado.

La certificación expedida por la Universidad de Córdoba señala expresamente que el candidato:

"se encuentra admitido(a) en la Universidad de Córdoba en el Programa MAESTRÍA EN INNOVACIÓN EDUCATIVA CON TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL, correspondiente al segundo periodo académico del 2026."

En consecuencia, el documento permite acreditar la condición de admisión exigida para los candidatos que iniciarían sus estudios durante el segundo periodo académico de 2026.

Por tanto, se establece que la documentación revisada satisface la condición prevista en los Términos de Referencia respecto de la acreditación de la admisión.

Solicitud 5

"Que, en caso de verificarse que la carta de admisión ya se encontraba correctamente incorporada al expediente y cumplía las condiciones establecidas en la convocatoria, se revoque o modifique la decisión que cambió el estado de la propuesta 127330 de CUMPLE a NO CUMPLE."

Respuesta:

De acuerdo con la revisión efectuada, resulta procedente modificar el resultado inicialmente registrado, toda vez que se verificó que la documentación expedida por la Universidad de Córdoba acredita expresamente la admisión del candidato al programa de maestría.

En consecuencia, es procedente modificar el resultado de la verificación del requisito objeto de controversia y se establece que la propuesta cumple con el requisito previsto en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia.

Solicitud 6

"Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca la condición de elegibilidad que corresponda a la propuesta y se determine su situación frente al banco definitivo y a la asignación de financiación, conforme a las reglas de la convocatoria."

Respuesta:

Una vez verificado el cumplimiento del requisito relacionado con la acreditación de la admisión, es procedente modificar el estado de la propuesta SIGP N.º 127330 de NO CUMPLE – INHABILITADA a CUMPLE – HABILITADA, respecto de la verificación del requisito objeto del recurso.

La situación de elegibilidad, ubicación en el Banco Definitivo y eventual asignación de financiación deberá determinarse conforme a las demás condiciones, reglas, resultados de evaluación, disponibilidad de recursos y criterios establecidos en los Términos de Referencia y demás actos que regulan la convocatoria.

10. Sobre la solicitud subsidiaria de informar el requisito incumplido

El recurrente solicita que, en caso de mantenerse la decisión, se informe claramente qué aspecto de la carta de admisión fue considerado inválido o qué requisito concreto se consideró incumplido.

Al respecto, como resultado de la nueva revisión efectuada, se establece que la documentación sí acredita el requisito objeto de controversia.

La certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Admisiones, Registro y Control de la Universidad de Córdoba establece expresamente que el candidato se encuentra admitido en el programa de Maestría en Innovación Educativa con Tecnología e Inteligencia Artificial, correspondiente al segundo periodo académico de 2026.

En consecuencia, no subsiste la causal que había dado lugar al resultado de NO CUMPLE respecto de este requisito.

11. Alcance de la revisión efectuada

La Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos precisa que la presente actuación se circunscribe a la revisión del requisito habilitante objeto del recurso y de la documentación pertinente que obra en el expediente.

La nueva valoración documental permite establecer que el candidato acredita la condición de admitido exigida en el numeral 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional de los Términos de Referencia.

En consecuencia, es procedente modificar el resultado previamente registrado respecto de la propuesta SIGP N.º 127330.

CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN

En atención al recurso de reposición interpuesto por el señor Marlon Yesid Cobos Villalobos, respecto del resultado asignado a la propuesta SIGP No. 127330, correspondiente a la Modalidad 1: Maestría Nacional de la Convocatoria No. 975 de 2026 Formación en Maestrías y Doctorados, la Dirección de Vocaciones y Formación (DVF), en el marco de sus competencias, emite concepto técnico con fundamento en la revisión documental efectuada por la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI

– Equipo de Verificación de Requisitos y en las disposiciones establecidas en los Términos de Referencia.

De acuerdo con la revisión realizada, se verificó que en la documentación relacionada con la propuesta obra una certificación expedida por la Universidad de Córdoba, suscrita por el Jefe de la Oficina de Admisiones, Registro y Control, mediante la cual se acredita que el participante se encuentra admitido en el programa de Maestría en Innovación Educativa con Tecnología e Inteligencia Artificial, correspondiente al segundo periodo académico de 2026. En consecuencia, el Equipo de Verificación determinó que el documento satisface la exigencia prevista en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia, que contempla, para la Modalidad 1, la presentación de una carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior en la que se indique que el candidato cuenta con admisión a un programa de maestría. Asimismo, se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Nota 5 del numeral 7, relativa a la acreditación de la admisión para quienes proyectaban iniciar sus estudios en el periodo académico 2026-2. Desde el ámbito de competencia de la DVF, se precisa que la modificación del estado de la propuesta de «NO CUMPLE – INHABILITADA» a «CUMPLE – HABILITADA» permite que el participante continúe en el proceso de la convocatoria, de conformidad con las etapas, condiciones y criterios establecidos en los Términos de Referencia y sus adendas. Esta modificación no implica, por sí misma, una alteración automática del puntaje de evaluación previamente obtenido, ni garantiza la inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables o la asignación de financiación.

En consecuencia, los efectos que correspondan a la habilitación se consideran conforme a las reglas aplicables a la evaluación, la consolidación de resultados y la conformación del banco. Cualquier variación que resulte procedente en el puntaje, la posición o la condición de elegibilidad y financiación deberá reflejarse en la publicación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, una vez se surtan las actuaciones correspondientes y se apliquen los criterios previstos en los Términos de Referencia.

12. CONCLUSIÓN DEFINITIVA

Una vez analizados integralmente los argumentos expuestos en el recurso de reposición, las solicitudes formuladas y la documentación relacionada con la propuesta SIGP N.º 127330, el Equipo de Verificación de Requisitos efectuó una nueva revisión del requisito de estado académico y de la documentación correspondiente a la admisión del candidato.

Como resultado de dicha revisión, se verificó que obra certificación expedida por la Universidad de Córdoba, suscrita por el Jefe de la Oficina de Admisiones, Registro y Control, en la cual se establece expresamente:

"EL JEFE DE LA OFICINA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL CERTIFICA: Que COBOS VILLALOBOS MARLON YESID Identificado(a) con CC Número [redacted]Se encuentra admitido(a) en la Universidad de Córdoba en el Programa MAESTRÍA EN INNOVACIÓN EDUCATIVA CON TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL, correspondiente al segundo periodo académico del 2026."

De acuerdo con el contenido de dicha certificación, se encuentra acreditado que el candidato cuenta con admisión al programa de maestría señalado, cumpliéndose así la condición prevista en el numeral 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional, en cuanto exige la presentación de una carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior en la que se indique que el candidato cuenta con admisión a un programa de maestría.

En consecuencia, la revisión documental permite establecer que sí se encuentra acreditado el requisito objeto de controversia, razón por la cual no resulta procedente mantener el resultado de NO CUMPLE – INHABILITADA por esta causal.

Por lo anterior, la decisión respecto de la propuesta identificada con registro SIGP N.º 127330, en lo relacionado con el requisito objeto de análisis, se modifica el resultado de:

NO CUMPLE – INHABILITADA

a:

CUMPLE – HABILITADA

La presente modificación se efectúa con fundamento en la verificación de la certificación institucional expedida por la Universidad de Córdoba, mediante la cual se acredita expresamente la admisión del candidato al programa de Maestría en Innovación Educativa con Tecnología e Inteligencia Artificial, correspondiente al segundo periodo académico de 2026.

En consecuencia, la propuesta SIGP N.º 127330 deberá ser considerada en estado CUMPLE – HABILITADA, para los efectos correspondientes dentro del procedimiento de la Convocatoria N.º 975

de 2026, de conformidad con las reglas establecidas en los Términos de Referencia y demás actos administrativos que regulan la convocatoria. (...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se encuentra que la inhabilitación de la propuesta identificada con código 127330 obedeció a una valoración inadecuada de la documentación que obraba en el SIGP desde la postulación, razón por la cual procede reponer la decisión en lo que a ella respecta.

52.2 Frente al cambio de estado de la propuesta por la carta de admisión

El recurrente sostiene que la carta de admisión expedida por la Universidad de Córdoba el 16 de abril de 2026 hacía parte de los documentos cargados con su postulación, y que la copia que acompaña al recurso no constituye una subsanación extemporánea sino un soporte para que se verifique el documento que ya reposaba en el expediente. Con fundamento en ello, pide que se revoque la decisión que cambió el estado de su propuesta de CUMPLE a NO CUMPLE.

El análisis técnico transcrito concluyó que la certificación de admisión expedida por la Universidad de Córdoba, cargada en el SIGP el 17 de abril de 2026, satisface la exigencia prevista en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia, y que por ello el requisito relacionado con la acreditación de la admisión se encuentra cumplido. Este Despacho comparte esa conclusión y precisa su fundamento frente a la Nota 5 del numeral 7, que fue la regla invocada en el banco definitivo para inhabilitar la propuesta.

Para resolver este cargo es preciso partir de la población a la que se dirige la convocatoria. El numeral 3 "DIRIGIDA A" de los Términos de Referencia define la Modalidad 1 en los siguientes términos:

> *"Modalidad 1: Maestría Nacional: Profesionales colombianos que se encuentren desarrollando sus estudios (i) en primer semestre, o (ii) admitidos, o (iii) en proceso de admisión para iniciar sus estudios a partir del 2026 - 2, en un programa de formación de maestría con registro calificado vigente del Ministerio de Educación Nacional al momento del cierre de la convocatoria, en una Institución de Educación Superior en Colombia, en modalidad presencial o virtual."*

En el mismo sentido, el numeral 4.1 distingue a quienes estén *"admitidos para iniciar sus estudios a partir del 2026 - 2"* de quienes se encuentren *"en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2"*. A cada una de esas situaciones le corresponde una forma de acreditación en el numeral 7.7.1, que dispone:

> *"7.7.1 Modalidad 1: Maestría Nacional: Adjuntar (i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o (iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos."*

Solo para el último de esos grupos, el de quienes al postularse se encontraban en proceso de admisión, los Términos de Referencia previeron una carga adicional. La Nota 5 del numeral 7 establece:

> *"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación,*

> *deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."*

La misma regla aparece en la nota al pie 8 del numeral 3, en el numeral 15 "ACLARACIONES" y en la Nota 3 del numeral 14 de los Términos de Referencia. La propia Resolución No. 0714 de 2026 delimitó su alcance al señalar, en su parte considerativa, que la Nota 5 se refería a *"los(as) candidatos(as) que al momento de la postulación se encontraban en proceso de admisión para iniciar estudios en la vigencia correspondiente"*. Se trata, entonces, de una carga cuyo supuesto de hecho es el proceso de admisión en curso, y no el periodo académico en el que el candidato iniciará sus estudios.

En el expediente de la propuesta identificada con código 127330 obra, en el campo del requisito 7.7.1 del SIGP, el archivo "COBOS VILLALOBOS MARLON YESID.pdf", cargado el 17 de abril de 2026 a las 12:03, según lo verificó en la plataforma el Equipo de Verificación de Requisitos, esto es, antes del cierre de la convocatoria, fijado por la Adenda No. 2 para el 28 de abril de 2026 a las 4:00 p. m. Se trata de la certificación expedida en Montería el 16 de abril de 2026 por el Jefe de la Oficina de Admisiones, Registro y Control de la Universidad de Córdoba, en la que consta:

> *"Que COBOS VILLALOBOS MARLON YESID Identificado(a) con CC Número* [redacted] *Se encuentra admitido (a) en la Universidad de Córdoba en el Programa MAESTRÍA EN INNOVACIÓN EDUCATIVA CON TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL, correspondiente al segundo periodo académico del 2026."*

De acuerdo con este documento, al cierre de la convocatoria el recurrente no estaba en proceso de admisión sino admitido, de modo que su situación correspondía al supuesto (ii) del numeral 3 y la acreditó mediante la opción (ii) del numeral 7.7.1, que exige una carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior sin sujetarla a una vigencia determinada. En consecuencia, más que entenderse satisfecha, la carga prevista en la Nota 5 del numeral 7 de remitir una carta de admisión durante el periodo de solicitud de aclaraciones, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, no le era exigible, y la propuesta no podía ser excluida por no remitir en esa etapa un documento que ya había aportado en tiempo. Así lo reflejan ambos bancos, pues tanto en el preliminar como en el definitivo la propuesta registra en "SI" el requisito R7, correspondiente al numeral 7.7 "Estado Académico", y en el definitivo la inhabilitación se apoya únicamente en la Nota 5 y en la condición de rechazo del numeral 8.1.

El análisis técnico se refiere también a un documento de inscripción en línea del candidato. La presente decisión no se apoya en ese documento sino en la certificación de admisión cargada en el campo del requisito 7.7.1, de modo que su eventual presencia en el expediente no altera la conclusión.

Debe precisarse que la presente decisión no se funda en la copia de la carta que el recurrente adjuntó al recurso. La etapa de reposición no está prevista para aportar documentos que debieron presentarse en las etapas de la convocatoria, y la Nota 3 del numeral 11, en la redacción adoptada por la Adenda No. 2, dispone que *"No se tendrá en cuenta para el proceso de participación, subsanación, evaluación y selección, la información enviada en medios distintos al SIGP (correo postal, correo electrónico u otro medio), ni posterior a la fecha y hora límite establecida. Excepto cuando sea solicitado directamente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación."* La copia allegada solo permitió identificar el documento cuya verificación se pidió, y la decisión se adopta sobre el archivo que reposaba en el SIGP desde la postulación, cuya fecha de cargue verificó en la plataforma el Equipo de Verificación de Requisitos.

Por lo anterior, la inhabilitación de la propuesta identificada con código 127330 obedeció a su clasificación inadecuada dentro del grupo de candidatos en proceso de admisión, y no a un

incumplimiento de los requisitos establecidos en los Términos de Referencia. Corregida esa valoración, la propuesta CUMPLE el requisito previsto en el numeral 7.7.1 y no se configura la condición de rechazo del numeral 8.1, de manera que el cargo prospera.

52.3 Frente a la solicitud de precisar la causal de inhabilitación

El recurrente pide que se le indique de manera específica la razón por la cual su carta de admisión fue considerada no presentada, inválida o insuficiente, y el requisito concreto que se estimó incumplido. El banco definitivo de elegibles y financiables, que según el artículo segundo de la Resolución No. 0714 de 2026 *"Hace parte integral de la presente Resolución"*, motivó la inhabilitación de la propuesta en los siguientes términos:

> *"Una vez finalizado el periodo de solicitud de aclaraciones la propuesta 127330, cambia su estado de CUMPLE a NO CUMPLE de acuerdo con lo establecido en numeral '7. REQUISITOS' de los términos de referencia, donde se indica en la Nota 5 (…) debido a que se evidencio el incumplimiento de la entrega de la carta de admisión o que la entregada no fuese valida por su contenido pósterior a su verificación, dentro de los tiempos y canales establecidos se inhabilita la propuesta, soportado en lo dispuesto en el numeral '8. CONDICIONES DE RECHAZO' donde se indica '8.1. Incumplir con los requisitos y lineamientos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria o que estos no se subsanen dentro de los plazos establecidos ."*

La motivación transcrita es alternativa. En el caso concreto se aplicó la primera hipótesis, la no remisión de la carta durante el periodo de solicitud de aclaraciones, pues el mismo banco registra que la propuesta no presentó aclaraciones que la modificaran y mantiene en "SI" el requisito R7. Por tanto, la carta cargada en el SIGP no fue tenida por inválida en su contenido. Lo que se le reprochó al candidato fue no haber remitido una carta en la etapa de aclaraciones, exigencia que, como se explicó en el numeral 1.2, no le era aplicable porque al cierre ya estaba admitido. Por otra parte, el ID 127330 no figura entre las propuestas que la parte considerativa de la Resolución No. 0714 de 2026 relacionó como inhabilitadas por esta causa, y su situación consta únicamente en el listado del banco incorporado por el artículo segundo. Con lo expuesto se atienden la solicitud tercera y la petición subsidiaria del recurso.

52.4 Frente a las solicitudes de revisión integral, verificación de la carta y contraste con la Nota 5

Las solicitudes primera, segunda y cuarta se encuentran atendidas. Con ocasión del recurso se revisó el expediente electrónico de la propuesta, se verificó que la carta de admisión expedida por la Universidad de Córdoba el 16 de abril de 2026 obra en el campo del requisito 7.7.1 del SIGP con fecha de cargue del 17 de abril de 2026 a las 12:03, anterior al cierre de la convocatoria, y se contrastó su contenido con la Nota 5 del numeral 7. De ese contraste resulta que la carta acredita la admisión del candidato a un programa de maestría y que la Nota 5 no le era aplicable, por las razones expuestas en el numeral 1.2.

52.5 Frente a la solicitud de restablecer la elegibilidad y determinar la situación de la propuesta en el banco definitivo

Como consecuencia de lo decidido, procede modificar el estado de la propuesta identificada con código 127330 de NO CUMPLE, inhabilitada, a CUMPLE, habilitada, con lo cual se accede a la solicitud quinta. En cuanto a la sexta, los reportes de evaluación del SIGP registran para la propuesta un puntaje final de 91,00 puntos, y en el banco preliminar figuró como elegible. Según el concepto de la Dirección de Vocaciones y Formación transcrito, la habilitación *"no implica, por sí misma, una alteración automática del puntaje de evaluación previamente obtenido"*, de modo que la propuesta conserva la calificación asignada en la evaluación. La posición que le corresponde en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 1 y su condición de financiable se determinarán en la consolidación del banco, pues, como lo advirtió la Resolución No. 0714 de

2026, *"la conformación del presente Banco de Elegibles podrá ser modificada como consecuencia de la resolución de los recursos administrativos que sean interpuestos dentro de los términos previstos en la ley y en los términos de referencia de la convocatoria"*.

En todo caso, de conformidad con el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes"*, y la asignación se efectúa en estricto orden descendente de calificación y hasta el agotamiento de los recursos de la respectiva modalidad.

ANÁLISIS PROBATORIO

El recurso no contiene un acápite de pruebas. Las solicitudes primera, segunda y cuarta piden que la entidad verifique en el expediente electrónico la existencia, el contenido y el registro de cargue de la carta de admisión, y con el escrito se allegaron los siguientes documentos:

- Certificación de admisión expedida por la Oficina de Admisiones, Registro y Control de la Universidad de Córdoba el 16 de abril de 2026 (archivo "COBOS VILLALOBOS MARLON YESID.pdf").
- Reporte de calificación y concepto argumentado de la propuesta 127330, generado en el SIGP el 1 de agosto de 2026, y dos ejemplares idénticos del reporte de evaluación, con un puntaje final de 91,00 puntos.
- Tres capturas de pantalla del 1 de agosto de 2026, correspondientes al campo del requisito 7.7.1 en el SIGP y a la fila de la propuesta en los bancos preliminar y definitivo.

La etapa de reposición no es la oportunidad para aportar documentos que debieron presentarse durante la convocatoria, por lo que la carta adjunta al recurso no se valora como un documento nuevo. Las verificaciones solicitadas se surtieron directamente sobre el expediente de la propuesta en el SIGP y sobre los bancos oficiales publicados por el Ministerio, de manera que constituyen un hecho superado. Los reportes de evaluación son documentos generados por el propio SIGP, que ya hacen parte del expediente, y las capturas solo ilustran información que la entidad verificó en sus fuentes oficiales.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

53. Recurso de reposición radicado bajo el números 20260059708R:
53.1 Hechos:

- **Primero.** Presenté mi postulación dentro de los términos establecidos por la Convocatoria No. 975, aportando toda la documentación requerida y cumpliendo los requisitos exigidos para participar.

- **Segundo.** Con sorpresa recibí el resultado mediante el cual mi propuesta no fue seleccionada como beneficiaria, a pesar de que cumplía las condiciones establecidas en la convocatoria y de que mi propuesta obtuvo una ubicación competitiva dentro del Banco de Propuestas.

- **Tercero.** Soy víctima del conflicto armado colombiano, condición reconocida por la Ley 1448 de 2011, circunstancia que ha marcado profundamente mi proyecto de vida y que precisamente motivó mi interés en acceder a un programa que busca transformar la realidad de personas que históricamente han enfrentado barreras para acceder a la educación superior.

- **Cuarto.** Adicionalmente, pertenezco a la población LGBTI, grupo que ha sido reconocido por la Constitución y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como sujeto de especial protección frente a escenarios de discriminación y exclusión.

- **Quinto.** Como si estas circunstancias no fueran suficientes, hace más de dos años sufrí un grave accidente de tránsito que me ocasionó una fractura de alta complejidad en una de mis piernas. Desde entonces he permanecido con una discapacidad física que ha limitado significativamente mi movilidad, mi capacidad laboral y mis posibilidades económicas, enfrentando un largo proceso de recuperación.

- **Sexto.** A pesar de todas estas circunstancias, nunca abandoné mi proyecto de vida. Continué preparándome académicamente y logré ser admitido en una universidad pública para cursar una maestría. Sin embargo, dicha admisión solo puede hacerse efectiva si cuento con el apoyo económico que ofrece esta convocatoria. En este momento no dispongo de los recursos necesarios para asumir los costos que implica iniciar y mantener mis estudios.

- **Séptimo.** El objetivo de la Convocatoria "Becas para el Cambio" consiste en generar oportunidades reales de acceso a la educación para personas con mérito académico que enfrentan barreras económicas y sociales. Considero respetuosamente que mi situación representa de manera evidente el perfil de aspirante al que este programa pretende beneficiar.

53.2. Argumentos de las inconformidades

"La Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, la igualdad material y la solidaridad.

El artículo 13 ordena al Estado adoptar medidas en favor de quienes se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, mientras que el artículo 67 reconoce la educación como un derecho y un medio para garantizar la igualdad de oportunidades.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 reconoce la necesidad de implementar medidas orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, dentro de las cuales la educación constituye uno de los instrumentos más importantes para reconstruir proyectos de vida.

En consecuencia, solicito que la evaluación de mi postulación sea revisada cuidadosamente para verificar que los criterios de selección fueron aplicados correctamente y que las condiciones particulares de mi caso fueron valoradas conforme a los principios de igualdad material, equidad, inclusión y mérito que inspiran la convocatoria.

Respetuosamente manifiesto que esta solicitud no pretende obtener un trato preferencial ni desconocer los derechos de los demás participantes.

Sin embargo, considero que las circunstancias que concurren en mi caso reflejan plenamente la finalidad social de este programa.

No solo cumplí los requisitos para participar, sino que además logré ser admitido en un programa de maestría en una universidad pública gracias a mi esfuerzo académico. No obstante, esa oportunidad puede perderse exclusivamente por falta de recursos económicos.

Después de superar las consecuencias del conflicto armado, afrontar una discapacidad que ha limitado mi vida durante más de dos años y continuar luchando por construir un mejor futuro, esta beca representa mucho más que un apoyo financiero: representa la posibilidad real de acceder a la educación, recuperar mi proyecto de vida y aportar desde mi formación profesional a la transformación de mi comunidad y de mi país.

Por ello solicito respetuosamente que mi caso sea analizado nuevamente con especial detenimiento, verificando que la evaluación realizada responda de manera estricta a los criterios

establecidos en la convocatoria y que ninguna circunstancia haya afectado injustificadamente el resultado obtenido.

Estoy convencido de que el propósito de "Becas para el Cambio" es abrir oportunidades precisamente a personas que, como yo, han demostrado mérito, resiliencia y compromiso con su formación, pero que requieren del respaldo del Estado para hacer realidad ese proyecto educativo."

53.3 Petición

Solicito respetuosamente:

- 1. Que se admita el presente recurso de reposición.
- 2. Que se revise integralmente la evaluación de mi postulación.
- 3. Que se verifique la correcta aplicación de los criterios establecidos en la Convocatoria No. 975.
- 4. Que, si de dicha revisión se evidencia alguna inconsistencia, error material o una valoración que no refleje adecuadamente mi postulación, se revoque la decisión recurrida y se adopten las medidas administrativas correspondientes.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

53. Recurso de reposición radicado bajo el números 20260059708R:
53.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.
"En razón al correo recibido el viernes 18 de septiembre de 2026, en el que se me solicita la revisión de la propuesta con código SIGP 127358 con base en la solicitud interpuesta por el/la proponente en recurso de reposición, me permito enviar mi concepto argumentativo de forma amplia y suficiente, en el que detallo el resultado de mi revisión y la decisión de mantener la evaluación.
En este sentido, revisado el recurso de reposición interpuestos por el proponente MARTIN ANDRES TORRA MORENO relacionado con la propuesta titulada "Vínculos afectivos con el territorio, experiencia espacial y prácticas de resistencia al conflicto armado en Puerto Jordán (Arauca).", código SIGP 127358, teniendo en cuenta los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 DE 2026 "CONVOCATORIA DE "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS", me permito manifestar que la evaluación en relación al enfoque diferencial y a la universidad pública se mantiene, en razón a lo siguiente:
1. El señor Martín Andrés Torra Moreno manifiesta que cuenta con una "condición de víctima del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011". Es verdad que el proponente anexo como documento general del enfoque diferencial un soporte de desplazado de Arauca, del Registro único de Victimas (imagen 1)

Ciencias

Bogotá, Miércoles 10 de Diciembre de 2025

Señor(a)
MARTIN ANDRES TORRA MORENO
Direcci[redacted]s
Teléfon[redacted]
BOGOTA DC, BOGOTA DC, 48

LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS hace constar que, una vez consultado el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Miércoles 10 de Diciembre de 2025, el(la) señor(a) **MARTIN ANDRES TORRA MORENO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía / contraseñ[redacted]30, evidencia el siguiente reporte de estado y hecho(s) victimizante(s):

DECLARACION/ RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
40050	[redacted]D)	Incluido	Desplazamiento Forzado	15/01/2001	arauca ($1)	tame ($1794)

ADVERTENCIA: La presente constancia se hace por solicitud presencial de la persona registrada, previa verificación de su identidad, y da cuenta del estado de inscripción en el Registro Único de Víctimas, los hechos victimizantes por los que fue valorado y el lugar de ocurrencia de da cada hecho, a la fecha de su expedición, este documento tiene un carácter de personal e intransferible.

Es preciso indicar que de conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, según lo citado en el parágrafo 1° del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; y de igual manera en el artículo 31 del decreto 4800 de 2011 -numeral noveno, que señala como obligaciones de los funcionarios públicos: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

De acuerdo con lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

El cual fue revisado en el proceso de evaluación, no obstante, los términos de referencia establecen que los puntos relacionados con el criterio se reconocerán a los participantes con lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación en municipio PDET o ZOMAC (imagen 2) y la convocatoria no incluye un criterio por desplazamiento o víctima de conflicto.

Imagen 2. Criterio Territorial

Territorial	Participantes con **lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación** que corresponda a municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y/o municipios que sean considerados como los más afectados por el Conflicto Armado (ZOMAC). Se debe adjuntar en el SIGP el documento de identificación. **Para verificar esta categoría, se requiere anexar documento de identificación (cédula de ciudadanía).**

https://minciencias.gov.co/convocatorias/convocatoria-becas-para-el-cambio-formacion-en-maestrias-y-doctorados

Revisando a información cargada a la plataforma en este criterio, no se anexo ningún documento (imagen 3).

Imagen 3. Información relacionada en la plataforma con el criterio 4.1.3 Territorial



https://plataformasigp.minciencias.gov.co:7003/Gestion/faces/app/proyectos/proyectosEvaluador.xhtml

*En tal sentido, teniendo en cuenta que el lugar de nacimiento del señor TORRA MORENO es la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), la cual no hace parte ni de los municipios PDET ni la ZOMAC**, la evaluación por el criterio territorial se reafirma en cero (0).***

2. En el recurso de reposición el postulante afirma que pertenece a la población LGTBI, grupo que cómo él lo indica ha sido reconocido por la constitución, no obstante, en el criterio diferencial no hay uno direccionado a población LGTBI, existe la categoría diferncial "mujeres", que relaciona como verificador que el sexo sea "femenino (F)" en la cédula de ciudanía (imagen 4) Imagen 4. Criterio mujeres

Mujeres	Personas que registren en su cédula de ciudadanía "sexo: femenino (F)". **Para verificar esta categoría, se requiere anexar en el Sistema Integrado de Gestión proyectos -SIGP la cédula de ciudadanía.**

En tal sentido para la evaluación se revisó la cédula de ciudadanía en el cual el sexo del participan se registra como masculino (M) (Imagen 5)

Imagen 5. Copia Cédula de ciudadanía de Martín Andrés Torra Moreno



De igual manera, en la ficha de proyecto el participante registra que el sexo/genero que se registra en la cédula de ciudadanía es masculino (Imagen 6) Imagen 6. Información complementaria ficha del proyecto

Global Total

Entidad	Financiado	%	Especie	%	Efectivo	%	Valor Total
MARTÍN ANDRES TORRA MORENO	$130.000.000	100	$0	0	$0	0	$130.000.000
TOTAL	$130.000.000		$0		$0		$130.000.000

Contrapartida

Entidad	Especie	%	Efectivo	%	Valor Total
MARTÍN ANDRES TORRA MORENO	$0	0	$0	0	$0
TOTAL	$0		$0		$0

Información Complementaria

LUGAR DE NACIMIENTO (DEPARTAMENTO): NORTE SANTANDER

LUGAR DE NACIMIENTO (MUNICIPIO): Cúcuta

LUGAR DE RESIDENCIA (DEPARTAMENTO): BOGOTA D.C.

LUGAR DE RESIDENCIA (MUNICIPIO): Bogotá D.C.

ESTRATO SOCIOECONÓMICO: 3

INGRESAR EL NOMBRE DEL PROGRAMA DE MAESTRÍA NACIONAL POR EL CUAL SE POSTULA A LA PRESENTE CONVOCATORIA.: MAESTRIA EN ESTUDIOS SOCIALES

ESTADO ACADÉMICO: En proceso de admisión

MODALIDAD DE EDUCACIÓN: Presencial

TIPO DE INSTITUCION DE EDUCACIÓN SUPERIOR DÓNDE DESARROLLARA LOS ESTUDIOS DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN DE ALTO NIVEL: Pública nacional

INGRESA EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR DONDE DESARROLLARÁ LOS ESTUDIOS DE FORMACIÓN DE ALTO NIVEL: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL

ENFOQUE DIFERENCIAL: Focalización Grupo Sisbén IV,Territorial

SEXO/GENERO QUE REGISTRA LA CÉDULA DE CIUDADANÍA: Masculino

GRUPO SISBEN: C14

En la documentación cargada a la plataforma, no se registra ningún soporte para verificar la condición de mujer Imagen 6. Información relacionada en la plataforma en el enfoque diferencial 4.1.2 Mujeres
Teniendo en cuenta lo anterior, ***se reitera la evaluación por el criterio diferencial mujer se reitera en cero (0).***
3. El proponente manifiesta que ha sufrido un grave accidente de tránsito y ha sido admitido a un programa de maestría en universidad pública. Lamentamos su condición de salud, no obstante, no existe un criterio diferencia para esta situación de salud referente a incapacidad por accidentes y en relación a su admisión a universidad pública, el criterio ha sido considerado y puntuado con el máximo puntaje que corresponde a 3, el cual se ratifica en la presente revisión de evaluación
4. Se informa que, en la evaluación inicial, se ha tenido en cuenta su ***registro de Sisbén IV en el que cuenta con categoría C14*** *(imagen 7), asignando en la evaluación inicial la máxima puntuación por este criterio,* ***correspondiente a 3, el cual se ratifica en la presente revisión de evaluación.***

Imagen 7. Puntaje Sisbén



5. En relación al criterio de población étnica no se presenta reclamación y la evaluación no presenta evidencias de pertenencia a población diferencial por este criterio, por lo cual se reitera la puntuación en cero (0).
6. Finalmente revisada la evaluación y los criterios del enfoque diferencial contenidos en los términos de referencia, se manifiesta que se ha verificado la correcta aplicación de los criterios establecidos en la convocatoria No. 975, que ***no se evidencian inconsistencias, ni errores materiales, en concordación se mantiene la evaluación asignada inicialmente y no se presentan ajustes a la valoración realizada en la evaluación inicial.***
7. En tal sentido ***se reitera la puntuación total de 91 puntos y el criterio de enfoque diferencial se mantiene en 6 puntos, es decir, se reitera la inicialmente otorgada,*** *quedando la revisión registrada en el archivo ver archivo Formato_Evaluacion_Becas_para el Cambio 975 ORIGINAL.xlsx)*

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE
"Una vez realizada la revisión, se concluye que no procede modificar el concepto ni las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se mantiene la calificación total de 91/100".
Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador-

CONCEPTO FINAL
En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 127358".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

53.2 Frente a la valoración de las condiciones particulares del recurrente en el Criterio 4 "Enfoque diferencial"

El recurrente manifiesta que es víctima del conflicto armado, que pertenece a la población LGBTI y que, a raíz de un accidente de tránsito, presenta una discapacidad física que ha limitado su movilidad y sus posibilidades económicas, y solicita que estas circunstancias sean valoradas conforme a los principios de igualdad material, equidad e inclusión que inspiran la convocatoria.

Este Ministerio reconoce la importancia de las circunstancias expuestas por el recurrente. No obstante, el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica el Criterio 4 como un criterio objetivo, *"cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador"*, y las categorías que otorgan puntaje dentro de este criterio son las previstas en la Tabla N° 1 del numeral 6: 4.1.1 Institución de Educación Pública, 4.1.2 Mujeres, 4.1.3 Territorial, 4.1.4 Focalización Grupo Sisbén IV y 4.1.5 Pueblos y comunidades étnicas. Dichas

categorías fueron definidas con anterioridad, en desarrollo del CONPES 4182 de 2026, y aceptadas por los participantes con la inscripción conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD", por lo que asignar puntaje con fundamento en condiciones distintas implicaría aplicar al recurrente una regla diferente a la aplicada a los demás participantes.

En el trámite del recurso, el evaluador revisó nuevamente cada una de estas circunstancias. Frente a la condición de víctima, indicó que el soporte del Registro Único de Víctimas fue revisado en la evaluación, pero que el subcriterio 4.1.3 se reconoce por el lugar de nacimiento registrado en el documento de identificación *"y la convocatoria no incluye un criterio por desplazamiento o víctima de conflicto"*, y que el lugar de nacimiento del recurrente, Cúcuta (Norte de Santander), *"no hace parte ni de los municipios PDET ni la ZOMAC"*. Frente a la población LGBTI, señaló que *"en el criterio diferencial no hay uno direccionado a población LGTBI"* y que el subcriterio 4.1.2 se verifica con el sexo registrado en la cédula de ciudadanía. Frente a la condición de salud, precisó que no existe una categoría diferencial para esta situación.

En cuanto al soporte del Registro Único de Víctimas, se precisa que dicho documento da cuenta de la inclusión del recurrente en ese registro con ocasión del desplazamiento en el departamento de Arauca, pero no acredita la condición del subcriterio 4.1.3. Conforme al numeral 12 de los términos de referencia, esa categoría corresponde a las *"Personas con lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación que corresponda a municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y/o municipios que sean considerados como los más afectados por el Conflicto Armado (ZOMAC)"*, y para verificarla *"se requiere anexar copia de la cédula de ciudadanía donde se evidencie el lugar de nacimiento"*. Se trata de una condición distinta de la calidad de víctima: el subcriterio atiende al lugar de nacimiento que consta en el documento de identidad, y no al lugar de ocurrencia del hecho victimizante ni al de residencia. Según la cédula de ciudadanía cargada en el SIGP, el recurrente nació en Cúcuta (Norte de Santander), municipio que no hace parte de los municipios PDET ni ZOMAC, por lo que la calificación de este subcriterio se mantiene en cero (0) puntos.

Ahora bien, la condición de víctima del conflicto armado, la pertenencia a la población LGBTI y la discapacidad física son circunstancias que pueden dar lugar a medidas de especial protección constitucional. El artículo 13 de la Constitución Política dispone que *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados"* y que *"protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta"*. En la Convocatoria No. 975 de 2026, esas medidas de igualdad material se concretaron en las categorías objetivas del criterio 4, definidas en desarrollo del CONPES 4182 de 2026 para priorizar a las personas que estudian en instituciones de educación superior públicas, a las mujeres, a los territorios priorizados y a la focalización socioeconómica, y a la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera e indígena, cada una con un puntaje y un soporte de verificación previamente establecidos.

Por ello, el reconocimiento constitucional de otras poblaciones o situaciones no implica automáticamente la asignación de puntaje adicional dentro de la convocatoria. Hacerlo supondría crear, al resolver un recurso particular, una categoría de puntuación no prevista en los términos de referencia y modificar las reglas después de cerrada la inscripción, en perjuicio de los demás participantes que pudieron encontrarse en circunstancias similares y fueron evaluados con las categorías publicadas. Los principios de transparencia y de selección objetiva exigen que la calificación obedezca a reglas conocidas de antemano y verificables, y el principio de igualdad exige que esas reglas se apliquen de manera uniforme a todos los candidatos. La igualdad material que invoca el recurrente se encuentra incorporada en el propio criterio 4, cuyas categorías le fueron aplicadas en los mismos términos que a los demás participantes, y en las cuales se le reconocieron los puntajes correspondientes a las condiciones que acreditó, como se expone en el aparte siguiente.

53.3 Frente a la revisión integral de la evaluación (pretensiones segunda a cuarta)

En atención a la solicitud de revisión integral, el evaluador verificó también los subcriterios en los que la propuesta obtuvo puntaje, y ratificó los tres (3) puntos del subcriterio 4.1.1, por la admisión del recurrente a un programa de maestría en una universidad pública, y los tres (3) puntos del subcriterio 4.1.4, por su registro en el Sisbén IV. Con base en ello, concluyó que *"se ha verificado la correcta aplicación de los criterios establecidos en la convocatoria No. 975, que no se evidencian inconsistencias, ni errores materiales"*, y reiteró la puntuación total de 91 puntos.

La ratificación de la calificación se sustenta en la correspondencia entre los documentos cargados con la postulación, el concepto emitido por el par evaluador con ocasión del recurso y el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 19 de septiembre de 2026, en el que se registran, como puntaje inicialmente reportado y sin modificación, cuarenta y cinco (45) puntos en el criterio 1, veinte (20) puntos en el criterio 2, veinte (20) puntos en el criterio 3 y seis (6) puntos en el criterio 4, para un total de noventa y un (91) puntos. En el criterio 4, la verificación por subcriterio es la siguiente: (i) en el subcriterio 4.1.1 se reconocieron tres (3) puntos, con base en la admisión del recurrente a un programa de maestría en una institución de educación superior pública; (ii) en el subcriterio 4.1.2 se asignaron cero (0) puntos, porque la cédula de ciudadanía y la ficha del proyecto registran el sexo masculino (M); (iii) en el subcriterio 4.1.3 se asignaron cero (0) puntos, porque el lugar de nacimiento registrado en la cédula de ciudadanía, Cúcuta (Norte de Santander), no corresponde a un municipio PDET ni ZOMAC, y el soporte del Registro Único de Víctimas no acredita esa condición, como se expuso en el aparte anterior; (iv) en el subcriterio 4.1.4 se reconocieron tres (3) puntos, con base en la clasificación del recurrente en el grupo C14 del Sisbén IV; y (v) en el subcriterio 4.1.5 se asignaron cero (0) puntos, porque no se aportó el certificado del Ministerio del Interior ni el recurrente lo reclama. De este modo, la calificación del criterio 4 corresponde a la aplicación de cada subcriterio a los documentos efectivamente aportados, y no a una afirmación general sobre la inexistencia de errores.

En consecuencia, no se evidencia inconsistencia, error material o valoración inadecuada que dé lugar a revocar la decisión recurrida, por lo que, atendidas las pretensiones segunda y tercera, no hay lugar a acceder a la pretensión cuarta. La ubicación de la propuesta en el banco de elegibles y su condición de financiable se determinan conforme al numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, según el cual los apoyos económicos *"serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y que advierte que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes"*. El recurso fue admitido y tramitado en los términos de la Ley 1437 de 2011, con lo cual se atiende la pretensión primera, y la presente decisión le será notificada al recurrente en los mismos términos.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente no relacionó en su escrito un acápite de pruebas ni solicitó el decreto o la práctica de pruebas, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre este aspecto. La decisión se adopta con base en los documentos cargados en el SIGP con la postulación y valorados en la revisión, esto es, la cédula de ciudadanía, que registra el sexo masculino y el lugar de nacimiento en Cúcuta (Norte de Santander) y sustenta la calificación de los subcriterios 4.1.2 y 4.1.3; el soporte de admisión a un programa de maestría en una institución de educación superior pública, que sustenta los tres (3) puntos del subcriterio 4.1.1; la certificación del Sisbén IV con clasificación C14, que sustenta los tres (3) puntos del subcriterio 4.1.4; y el soporte del Registro Único de Víctimas, que no corresponde a ninguna de las categorías del criterio 4, como se expuso en el aparte 1.2. Igualmente, obran en el expediente la solicitud de revisión remitida al par evaluador el 18 de septiembre de 2026, el concepto emitido por este el 19 de septiembre de 2026 y el formato de evaluación del recurso de reposición de la misma fecha, que se tienen como prueba y fueron valorados en la presente decisión.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

54. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060573R, complementado mediante el escrito No. 20260060578R:
54.1 Hechos:

- **1. El concepto de evaluación reconoce expresamente que la propuesta presenta una articulación integral**

El informe de evaluación reconoce de manera expresa que:

"La propuesta define el diseño de interacciones institucionales que da lugar a su enfoque integral de cuádruple hélice y respeto al diálogo de saberes ancestrales."

Asimismo, identifica claramente los actores y sus funciones:

• UNAD: soporte metodológico y técnico.

• Cabildo Indígena Misak Piscitau: gobernanza comunitaria y apropiación territorial.

• Institución Técnico Agroambiental Alá Kusrei Yas: núcleo ejecutor de los procesos formativos y agrícolas con 697 estudiantes.

• FUNDAVID: apoyo logístico, capacitación y sostenibilidad organizativa.

Estos elementos no son inferidos posteriormente: fueron expresamente reconocidos por el propio evaluador en el informe de evaluación.

Por tanto, existe coincidencia entre la propuesta presentada y la valoración realizada respecto de la existencia de una estructura de articulación entre academia, comunidad y autoridad ancestral, institución educativa y tercer sector.

- **2. La observación del evaluador no señala ausencia de articulación, sino la necesidad de fortalecer su carácter vinculante**

La única debilidad señalada específicamente en este criterio corresponde a la vinculación de la Alcaldía Municipal de Piendamó y de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, debido a que en el texto fueron expresadas mediante las fórmulas "podrá contribuir" y "posible participación". El informe concluye recomendando:

"formalizar estas alianzas para asegurar la viabilidad del proyecto."

Respetuosamente considero que esta observación debe ser entendida como una recomendación de fortalecimiento de la gobernanza y formalización institucional, y no como la inexistencia de una estrategia de articulación.

En efecto, la propuesta sí identificó expresamente tanto a la Alcaldía Municipal de Piendamó como a la CRC como actores pertinentes para la ejecución del proyecto y definió las áreas en las cuales su participación resultaría relevante.

La Alcaldía fue vinculada a la posibilidad de articulación con programas locales de desarrollo rural y ambiental, mientras que la CRC fue relacionada con los conocimientos técnicos en agroecología, gestión de residuos y sostenibilidad, contemplados en el plan de desarrollo vigente.

Por tanto, el aspecto observado corresponde principalmente al grado de explicitud o formalización de la vinculación, mientras que la estructura general de articulación fue reconocida como integral por el propio evaluador.

- **3. La redacción utilizada obedeció a la naturaleza de una propuesta de ejecución futura**

La propuesta presentada correspondía a un proyecto cuya ejecución se desarrollaría posteriormente, razón por la cual se plantearon determinadas articulaciones institucionales como posibilidades de colaboración y fortalecimiento que deberían concretarse y formalizarse en la fase correspondiente de implementación.

De hecho, el propio concepto del evaluador recomienda "formalizar estas alianzas para asegurar la viabilidad del proyecto".

La postulante interpretó razonablemente que la formalización de dichas alianzas correspondía a una fase posterior de preparación y ejecución del proyecto, especialmente teniendo en cuenta que el propio concepto de evaluación formuló dicha actuación como una recomendación para asegurar la viabilidad del proyecto.

Al recibir dicho concepto, interpreté que la recomendación de formalizar estas alianzas constituía una acción de fortalecimiento institucional que debía gestionarse en la etapa posterior de preparación y ejecución del proyecto, y no que se tratara de una oportunidad procesal para aportar nuevos documentos dentro de la etapa de evaluación.

No pretendo con esta explicación modificar extemporáneamente el contenido de la propuesta ni desconocer las reglas de la convocatoria. Mi propósito es aclarar el sentido con el cual fueron planteadas las alianzas y solicitar que esta circunstancia sea ponderada de manera proporcional frente al conjunto de elementos de articulación efectivamente desarrollados en la propuesta.

- **4. La propuesta sí contempla expresamente a FUNDAVID como actor del tercer sector y como articulador territorial**

Un aspecto especialmente relevante es que la propuesta no se limitó a mencionar a FUNDAVID, sino que le asignó expresamente funciones dentro de la ejecución.

El texto presentado estableció que FUNDAVID participaría: "en la gestión comunitaria y operativa del proyecto, contribuyendo en procesos de acompañamiento, capacitación y fortalecimiento organizativo, así como en la articulación con actores locales y la sostenibilidad de las iniciativas implementadas."

El evaluador reconoció esta participación y la calificó como el componente de tercer sector de la propuesta.

Esto es especialmente relevante porque FUNDAVID constituye precisamente el actor territorial que puede facilitar la interlocución y construcción de alianzas con actores institucionales y ambientales durante la ejecución.

- **5. Existen antecedentes institucionales que hacen viable la formalización de las alianzas observadas**

Sin pretender introducir extemporáneamente nuevos requisitos o modificar la propuesta presentada, considero pertinente poner en conocimiento del Ministerio un elemento contextual relacionado con la viabilidad de la articulación recomendada.

FUNDAVID, de la cual soy la representante legal, cuenta con una trayectoria previa de trabajo territorial, comunitario y ambiental y con antecedentes de relacionamiento institucional con la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, incluyendo su vinculación con procesos relacionados con iniciativas de Negocios Verdes, como las capacitaciones realizadas en la institución mencionada y beneficiaria del proyecto, con insumos donados por la CRC, así como antecedentes de relacionamiento y trabajo con la administración municipal.

La Fundación cuenta además con antecedentes de reconocimiento global a su labor, entre ellos el Premio Cemex 2021, con "Implementación de un Sistema Integral de compostaje para la transformación de residuos sólidos orgánicos de 100 familias del Municipio de Piendamó y dispone de documentación que permite acreditar dicha trayectoria.

Estos antecedentes son relevantes no para modificar la evaluación documental de la propuesta presentada en la fecha de cierre, sino para demostrar que la recomendación del evaluador de formalizar las alianzas es materialmente viable y que la participación futura de estos actores no fue planteada de manera arbitraria o carente de fundamento territorial.

En ese sentido, solicito respetuosamente que estos antecedentes sean considerados como elementos de contexto al momento de revisar la razonabilidad y proporcionalidad del puntaje asignado.

- **6. La propia metodología de evaluación reconoce la posibilidad de aclaraciones y recursos de reposición**

La Adenda No. 3 de la Convocatoria 975 modificó el procedimiento de evaluación y estableció expresamente que los evaluadores deben estar disponibles para suministrar la información que el Ministerio requiera durante el período de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición.

Esta circunstancia demuestra que la etapa de recursos constituye una instancia formal de revisión de las valoraciones efectuadas durante el proceso de evaluación.

Por ello, acudo respetuosamente a esta instancia para solicitar que el criterio cuestionado sea revisado a partir de los argumentos aquí expuestos.

- **7. Solicitud de valoración proporcional del criterio**

El puntaje obtenido fue de 15/20.

No desconozco que la redacción utilizada para la Alcaldía de Piendamó y la CRC pudo haber sido más precisa respecto del carácter vinculante de las alianzas. Sin embargo, considero que esta debilidad debe ponderarse frente a los elementos que el mismo evaluador reconoció como fortalezas:

1. Existencia de un diseño de articulación integral.

2. Enfoque de cuádruple hélice.

3. Diálogo de saberes ancestrales.

4. Identificación clara de los actores.

5. Definición de roles concretos para la academia.

6. Participación definida de la autoridad ancestral y comunidad.

7. Vinculación de la institución educativa como núcleo de ejecución.

8. Participación expresa de FUNDAVID como actor del tercer sector.

9. Identificación expresa de la Alcaldía Municipal de Piendamó.

10. Identificación expresa de la CRC.

11. Relación de dichos actores con las dimensiones ambiental, rural y territorial del proyecto.

Por lo anterior, respetuosamente considero que existe fundamento para solicitar la reconsideración del puntaje de 15/20, a fin de determinar si dicha valoración refleja proporcionalmente el nivel de cumplimiento del criterio en su conjunto.

- **8. Relevancia de la revisión del puntaje frente a los resultados definitivos**

La Convocatoria No. 975 tiene como objetivo el fortalecimiento del capital humano de alto nivel mediante la conformación de un banco de elegibles.

Mi propuesta obtuvo una valoración global de 86 puntos y, de acuerdo con el resultado definitivo, se encuentra en condición de elegibilidad, pero sin financiación por el orden de puntaje.

En consecuencia, la revisión del puntaje solicitado no constituye una petición meramente académica o formal. Una eventual modificación de la valoración podría tener incidencia en mi posición dentro del banco de elegibles y, por tanto, en las posibilidades de financiación que correspondan conforme a las reglas y disponibilidad de recursos de la convocatoria.

Por esta razón, solicito respetuosamente que la valoración del criterio sea revisada antes de que se consoliden de manera definitiva los efectos derivados de la posición obtenida.

54.2 Petición

- **PRIMERA.** Admitir y estudiar el presente recurso de reposición respecto del criterio "Articulación de actores de Ciencia, Tecnología e Innovación durante la ejecución de la propuesta".

- **SEGUNDA.** Revisar integralmente la valoración de 15/20 puntos asignada a dicho criterio, teniendo en cuenta el contenido de la propuesta originalmente presentada y los aspectos positivos expresamente reconocidos por el evaluador.

- **TERCERA.** Valorar de manera proporcional la observación relacionada con la Alcaldía Municipal de Piendamó y la CRC, considerando que la propuesta sí identificó dichos actores y su pertinencia, y que la observación efectuada se refiere al carácter potencial de su vinculación y a la necesidad de formalizarla, mas no a la ausencia de una estrategia de articulación.

- **CUARTA.** Considerar como elemento contextual la trayectoria previa de FUNDAVID y sus antecedentes de relacionamiento territorial, ambiental e institucional, en cuanto permiten sustentar la viabilidad de la formalización de las alianzas recomendada por el evaluador.

- **QUINTA.** Si como resultado de la revisión se determina que existe mérito para ello, modificar el puntaje asignado al criterio y actualizar el puntaje total de la propuesta, de conformidad con la valoración que corresponda.

- **SEXTA.** En caso de producirse una modificación del puntaje total, solicito que se actualice la posición de la propuesta dentro del banco de elegibles y se tengan en cuenta los efectos

que correspondan conforme a las reglas de la Convocatoria 975 y a la disponibilidad de recursos.

54.3 Escrito complementario radicado bajo el número 20260060578R

"Cordial saludo. Adjunto documento soporte a recurso de reposición con radicado 20260060573R, para que sea tenido en cuenta dentro de la revisión del recurso."

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

54. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060573R, complementado mediante el escrito No. 20260060578R:
54.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.
"Procedo con el envío de la revisión de la propuesta código SIGP 127415 por parte de LUZ NEIRA DIAZ DIAZ denominada "Diseño e implementación de un sistema comunitario de bioeconomía circular para el fortalecimiento de la seguridad alimentaria mediante agroecología escolar en la Institución Técnico Agroambiental Alá Kusrei Ya Misak Piscitau (Piendamó, Cauca)"
Teniendo en cuenta las indicaciones dadas, haciendo la relectura y análisis de la propuesta con base en la expresión gramatical del criterio, así como la argumentación de la ponente en el recurso de reposición se hace modificación a la puntuación del criterio "Articulación de actores de Ciencia, Tecnología e Innovación durante la ejecución de la propuesta".

CRITERIO 1: Aporte técnico y científico de la propuesta
Se mantiene el concepto dado en la evaluación inicial.

CRITERIO 2: Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta
Se revisa el apartado del documento entregado por la participante en la convocatoria, donde se evidencia como se indicó en concepto inicial que: la propuesta presenta un diseño de una articulación integral bajo el enfoque de la cuádruple hélice, señalando actores y acciones de participación por parte de la academia a través de la UNAD, la comunidad y autoridad ancestral concretamente el Cabildo Indígena Misak Piscitau, la Institución Alá Kusrei Yas como lugar de ejecución del proyecto a través de procesos de formación que involucra a estudiantes y familias, y como sociedad civil organizada se indica la participación de la Fundación FUNDAVID como actor de apoyo en la gestión comunitaria y operativa del proyecto. Finalmente, la vinculación del Estado se menciona a la Alcaldía de Piendamó con un planteamiento de contribución futura con "apoyo institucional y la articulación con programas locales de desarrollo rural y ambiental", así mismo se hace mención de una potencial participación de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), por lo que en ante ese planteamiento se otorgó el puntaje. No obstante, en la segunda mirada en el proceso de evaluador y atendiendo a la argumentación presentada por la ponente, como a los criterios del Ministerio para esta convocatoria en relación con la Articulación de actores de Ciencia, Tecnología e Innovación durante la ejecución de la propuesta, se cumple con la condición de mención y descripción de actividades claras y definidas de articulación con actores requeridos. Dado lo anterior se realiza modificación de la puntuación, pero dejando la recomendación inicialmente dada sobre la formalización y fortalecimiento de las alianzas para el desarrollo del proyecto y el seguimiento a las mismas para la obtenición de resultados propuestos.
Se modifica la puntuación de 15 a 20 puntos.

CRITERIO 3: Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación
Se mantiene el concepto dado en la evaluación inicial.

CRITERIO 4: Enfoque diferencial
Se mantiene el concepto dado en la evaluación inicial.
La puntuación final de la evaluación se modifica de 86/100 puntos a 91/100 puntos

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye que se procede a modificar el concepto y las puntuaciones inicialmente otorgadas en el criterio 2 de 15 a 20 puntos. En consecuencia, se modifica la calificación total de 86/100 a 91/100 puntos".
Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 127415".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian razones que permiten acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente, por lo que, respecto de la propuesta identificada con código 127415, se modifica la calificación del Criterio 2 de quince (15) a veinte (20) puntos, con lo cual su calificación total pasa de ochenta y seis (86) a noventa y un (91) puntos.

54.2 Frente a la calificación del Criterio 2 "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"

La recurrente sostiene que el concepto de evaluación reconoció expresamente que la propuesta presenta un diseño de articulación integral bajo el enfoque de cuádruple hélice, con actores y funciones identificados, y que la única debilidad señalada, referida al carácter potencial de la vinculación de la Alcaldía Municipal de Piendamó y de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, corresponde a una recomendación de formalización y no a la ausencia de una estrategia de articulación. En consecuencia, solicita que se revise la calificación de 15 de 20 puntos asignada a este criterio.

El Criterio 2 es un criterio valorativo técnico, definido en el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia como aquel *"que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. La rúbrica del subcriterio 2.1 asigna 20 puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*.

Con ocasión del recurso, el evaluador revisó nuevamente el apartado de articulación de la propuesta y, atendiendo a la argumentación de la recurrente, concluyó que *"se cumple con la condición de mención y descripción de actividades claras y definidas de articulación con actores requeridos"*, por lo que modificó la calificación de 15 a 20 puntos, *"pero dejando la recomendación inicialmente dada sobre la formalización y fortalecimiento de las alianzas para el desarrollo del proyecto"*. Los criterios 1, 3 y 4 se mantienen sin modificación.

La modificación se ajusta a la rúbrica del subcriterio 2.1. Conforme al numeral 12 de los Términos de Referencia, la escala de este subcriterio asigna veinte (20) puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y quince (15) puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*. El elemento que determina la calificación es, por tanto, la descripción que la propuesta hace de las actividades de articulación y de los actores que intervienen en ellas. En la nueva revisión, el evaluador constató en la propuesta originalmente registrada en el SIGP la descripción de las actividades a cargo de la academia, a través de la UNAD; de la comunidad y autoridad ancestral, a través del Cabildo Indígena Misak Piscitau; de la Institución Técnico Agroambiental Alá Kusrei Ya Misak Piscitau, como lugar de ejecución de los procesos de formación con estudiantes y familias; y de la sociedad civil organizada, a través de FUNDAVID, como actor de apoyo en la gestión comunitaria y operativa del proyecto, así como la mención de la Alcaldía

de Piendamó y de la Corporación Autónoma Regional del Cauca. Con base en esa descripción, concluyó que la propuesta cumple el descriptor de máxima calificación.

En cuanto a la observación inicial sobre la Alcaldía Municipal de Piendamó y la Corporación Autónoma Regional del Cauca, cuya participación se planteó en la propuesta como una contribución futura o potencial, se precisa que la formalización de alianzas con estas entidades no constituye un requisito autónomo para obtener el puntaje máximo del subcriterio 2.1, pues su descriptor se refiere a la descripción de actividades claras y definidas de articulación y no exige la suscripción previa de acuerdos con los actores. Por ello, el evaluador mantuvo la recomendación sobre *"la formalización y fortalecimiento de las alianzas para el desarrollo del proyecto y el seguimiento a las mismas"* como una orientación para la etapa de ejecución, sin incidencia en la calificación. Así, la modificación obedece a la correcta aplicación de la rúbrica al contenido de la propuesta presentada al cierre de la convocatoria, y no a la incorporación de elementos nuevos o posteriores a ese momento.

Por lo anterior, se accede a las pretensiones segunda, tercera y quinta y, en consecuencia, se modifica la calificación del Criterio 2 de 15 a 20 puntos, con lo cual la calificación total de la propuesta pasa de 86 a 91 puntos.

54.3 Frente a los antecedentes de FUNDAVID (pretensión cuarta)

La recurrente solicita que la trayectoria previa de FUNDAVID y sus antecedentes de relacionamiento con la Corporación Autónoma Regional del Cauca y la administración municipal se consideren como elemento contextual sobre la viabilidad de la formalización de las alianzas. Con ese propósito, mediante el escrito complementario No. 20260060578R del 14 de agosto de 2026, allegó el informe de las capacitaciones en manejo de residuos orgánicos y agroecología escolar que FUNDAVID realizó el 12 y el 19 de noviembre de 2025 en la Institución Técnico Agroambiental Alá Kusrei Ya Misak Piscitau, con veinte (20) participantes y con insumos suministrados por la Corporación Autónoma Regional del Cauca. Este escrito fue incorporado al trámite del recurso y puesto en conocimiento del evaluador junto con el radicado 20260060573R.

Al respecto, se precisa que la evaluación se efectúa sobre el contenido de la propuesta inscrita en el SIGP, y que la modificación de la calificación se sustenta en la nueva revisión que el evaluador realizó del apartado de articulación de dicha propuesta, en la que concluyó que *"se cumple con la condición de mención y descripción de actividades claras y definidas de articulación con actores requeridos"*. Toda vez que con ella se asigna el puntaje máximo del Criterio 2, los antecedentes de FUNDAVID y el informe allegado, que la propia recurrente presenta como elementos de contexto y no como parte de la propuesta, no tienen incidencia adicional en la calificación. La recomendación del evaluador sobre la formalización y el fortalecimiento de las alianzas no afecta el puntaje asignado.

De este modo, los antecedentes de FUNDAVID y el informe allegado con el escrito No. 20260060578R se consideraron únicamente como elementos de contexto sobre la viabilidad de la formalización de las alianzas, sin que constituyan el fundamento de la modificación de la calificación. El reconocimiento de los cinco (5) puntos adicionales en el Criterio 2 se sustenta en la propuesta originalmente registrada en el SIGP, en concordancia con las notas del numeral 11 de los Términos de Referencia, modificado por la Adenda No. 2, según las cuales *"No se tendrá en cuenta para el proceso de participación, subsanación, evaluación y selección, la información enviada en medios distintos al SIGP (correo postal, correo electrónico u otro medio), ni posterior a la fecha y hora límite establecida"*.

En cuanto a la trazabilidad de la revisión, los radicados 20260060573R y 20260060578R fueron trasladados al evaluador, quien emitió el concepto transcrito en el presente acto. El formato de evaluación ajustado registra la modificación del subcriterio 2.1 de quince (15) a veinte (20) puntos, conserva sin variación las calificaciones de los criterios 1, 3 y 4, que no fueron controvertidos, y totaliza noventa y un (91) puntos, en correspondencia con dicho concepto.

54.4 Frente a la actualización de la posición de la propuesta (pretensiones primera y sexta)

El recurso fue admitido y estudiado en los términos de la Ley 1437 de 2011, con lo cual se atiende la pretensión primera.

Como consecuencia de la modificación, la calificación total de la propuesta identificada con código 127415 pasa de 86 a 91 puntos. Conforme al numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, los candidatos con un puntaje igual o superior a 70 puntos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y los apoyos económicos *"serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* de acuerdo con la disponibilidad de recursos. En consecuencia, la propuesta será ubicada en el banco de elegibles en la posición que le corresponda en estricto orden descendente de calificación y en aplicación de los criterios de desempate allí previstos, y su condición de financiable dependerá de la disponibilidad de recursos en ese mismo orden. La presente decisión le será notificada a la recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

En el Banco Definitivo de Elegibles publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta ocupaba la posición 2177 de la Modalidad 1 – Maestría Nacional, con ochenta y seis (86) puntos. Con la nueva calificación de noventa y un (91) puntos, la propuesta pasa a integrar el grupo de propuestas con ese mismo puntaje, dentro del cual se ubica el último cupo financiable de dicha modalidad en el banco publicado. Por ello, su posición dentro de ese grupo debe determinarse mediante la aplicación sucesiva de los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia, esto es, las calificaciones obtenidas en los subcriterios 4.1.1 a 4.1.5 y en los criterios 1, 2 y 3 y, como último parámetro, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema. Esta verificación se efectuará al actualizar el banco, teniendo en cuenta además las modificaciones que resulten de la resolución de los demás recursos, pues, como lo advierte la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y financiables, *"la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*.

Se precisa que el reconocimiento del puntaje y la asignación de financiación son decisiones diferenciadas. La presente decisión modifica la calificación de la propuesta, mientras que su condición de financiable dependerá de la posición que resulte en el banco actualizado y de la disponibilidad de recursos, en estricto orden descendente de calificación. En consecuencia, la parte resolutiva del presente acto dispondrá expresamente la modificación de la calificación del Criterio 2 de quince (15) a veinte (20) puntos, el incremento de la calificación total de la propuesta a noventa y un (91) puntos y la actualización del Banco Definitivo de Elegibles y financiables y de los registros oficiales correspondientes, sin que ello implique, por sí mismo, la asignación del apoyo económico.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente no relacionó en su escrito de recurso un acápite de pruebas ni solicitó el decreto o la práctica de pruebas. No obstante, con el escrito complementario No. 20260060578R del 14 de agosto de 2026 allegó el documento "Informe CRC Capacitaciones Fundavid", de cuatro (4) páginas, sobre las capacitaciones realizadas por FUNDAVID el 12 y el 19 de noviembre de 2025 en la Institución Técnico Agroambiental Alá Kusrei Ya Misak Piscitau. Su finalidad es acreditar los antecedentes de relacionamiento de FUNDAVID con la Corporación Autónoma Regional del Cauca; es pertinente para ese fin, se tiene como prueba y fue valorado en la presente decisión, sin que tenga incidencia en la calificación, que se sustenta en el contenido de la propuesta inscrita, conforme a lo expuesto en el aparte 1.3. Los argumentos del recurso fueron analizados con base en la propuesta inscrita, el concepto del evaluador y los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

55. Petición radicada bajo el número 20260059291R:
55.1 Hechos:

"El señor Angel Mendoza López, identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted], correo electrónico [redacted] y celular [redacted], manifiesta su inconformidad con el resultado definitivo de la Convocatoria 975 – Becas para el Cambio, respecto de su propuesta No. 127470, la cual fue clasificada como "NO CUMPLE" debido a la carta de admisión. Señala que desde el momento de la inscripción adjuntó la carta de admisión expedida por la universidad, documento que acreditaba su admisión y que incluso contenía un código de estudiante. Por lo anterior, solicita una explicación clara sobre las razones por las cuales dicho documento no fue validado y la revisión de su caso, con el propósito de que se reconozca el cumplimiento del requisito."

55.2 Petición

"(…) por ende quisiera una explicación clara de este caso y que se resuelva a mi favor."

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

55. Petición radicada bajo el número 20260059291R:
55.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

En atención a la solicitud presentada con ocasión del resultado obtenido por la propuesta identificada con registro SIGP No. 127470, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", mediante la cual manifiesta su inconformidad frente al estado de INHABILITADA registrado en el Banco Definitivo de Elegibles, particularmente respecto de la valoración de la carta de admisión aportada con su propuesta, se procede a efectuar la revisión correspondiente.
La revisión se realiza sobre la documentación que obra en el expediente de la propuesta y, en particular, sobre el documento que fue cargado oportunamente en la plataforma SIGP al momento de la inscripción de la propuesta No. 127470, sin que ello implique la incorporación de documentación nueva o la apertura de una etapa adicional de subsanación.
1. Requisito objeto de controversia.
El requisito objeto de revisión corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación del estado académico o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior donde el candidato se encontrara vinculado o donde se encontrara admitido.
Para el caso específico de la Modalidad 1 – Maestría Nacional, el numeral 7.7.1 contempló, entre otros mecanismos de acreditación, la posibilidad de presentar una carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior (IES), en la que se indicara que el candidato contaba con admisión a un programa de maestría.
Asimismo, los Términos de Referencia contemplaron una regla específica para los candidatos que se encontraran en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del segundo semestre de 2026. En estos casos, cuando el candidato cumpliera con la totalidad de los requisitos y superara el proceso de evaluación, debía remitir la carta de admisión expedida por la correspondiente Institución de Educación Superior durante el período establecido para la solicitud de aclaraciones.
No obstante, en el presente caso, la revisión efectuada permite establecer que la carta de admisión ya había sido aportada oportunamente con la propuesta, por lo que no se trata de un documento presentado con posterioridad para subsanar una omisión.
2. Documento aportado con la propuesta
Al revisar nuevamente la documentación que fue cargada en la plataforma SIGP, se verificó que la carta objeto de análisis corresponde al documento aportado por usted desde la etapa inicial de inscripción de la propuesta No. 127470.
La carta se encuentra expedida por la Universidad de los Andes y está dirigida al aspirante Miguel Mendoza López.

El documento, fechado en Bogotá D.C., 16 de abril de 2026, contiene información que permite identificar de manera suficiente la condición académica acreditada, entre ella:
• **Institución de Educación Superior:** Universidad de los Andes.
• **Aspirante:** Miguel Mendoza López.
• **Programa académico:** Maestría en Ingeniería Electrónica y de Computadores.
• **Nivel de formación:** Maestría.
• **Fecha de expedición:** 16 de abril de 2026.
• **Condición de admisión:** el documento señala expresamente que el Departamento de Ingeniería Eléctrica y Electrónica dio respuesta favorable a la solicitud de admisión al programa presencial de la Maestría en Ingeniería Electrónica y de Computadores de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de los Andes.
• **Periodo de inicio:** la carta establece que la admisión se haría efectiva a partir del segundo semestre de 2026, específicamente para el periodo académico 2026-20.
• **Inicio de clases:** 3 de agosto de 2026.
• **Código de estudiante:** 202622405.
En particular, la manifestación contenida en la carta respecto de que el Departamento de Ingeniería Eléctrica y Electrónica "ha dado respuesta favorable a tu solicitud de admisión" constituye una manifestación expresa de la institución sobre la condición de admisión del aspirante al programa académico identificado en el documento.
Por consiguiente, de la revisión integral del contenido de la carta se establece que esta no corresponde simplemente a una constancia de inscripción, registro, postulación o inicio de un proceso de admisión, sino que contiene una manifestación expresa de aceptación al programa de maestría, expedida por la institución de educación superior correspondiente.
3. Revisión de la valoración inicialmente realizada
Frente al resultado inicialmente registrado como INHABILITADA, se efectuó una nueva revisión técnica y documental de la información que obraba en el expediente de la propuesta.
Dicha revisión permitió establecer que la documentación aportada inicialmente contenía los elementos necesarios para acreditar el requisito de estado académico previsto en el numeral 7.7 de los Términos de Referencia y, específicamente, la condición de admisión exigida para la Modalidad 1 – Maestría Nacional.
En consecuencia, se establece que el resultado inicial obedeció a una valoración que no reconoció de manera adecuada el alcance y contenido de la carta de admisión que ya se encontraba incorporada en la plataforma SIGP.
La nueva valoración no deriva de la presentación de un documento diferente, posterior o adicional por parte del participante, sino de la revisión del mismo soporte documental que fue aportado oportunamente con la propuesta.
Por tanto, no se está concediendo una nueva oportunidad de subsanación ni modificando extemporáneamente la documentación presentada, sino efectuando una corrección de la valoración técnica inicialmente realizada sobre un documento que ya hacía parte del expediente de la propuesta.
4. Verificación del cumplimiento del requisito
A partir del análisis efectuado, se establece la siguiente trazabilidad:
Requisito: acreditar el estado académico mediante certificación o carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior, conforme al numeral 7.7 y, para la Modalidad 1, al numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia.
Documento aportado: carta de admisión expedida por la Universidad de los Andes, cargada oportunamente en la plataforma SIGP con la propuesta No. 127470.
Información contenida: identificación del aspirante, institución de educación superior, programa de maestría, manifestación expresa de respuesta favorable a la solicitud de admisión, periodo académico de inicio y demás información académica relacionada.
Verificación: se constató que el documento corresponde a una comunicación institucional de la Universidad de los Andes mediante la cual se informa al aspirante que su solicitud de admisión recibió respuesta favorable y que su admisión se hará efectiva para el segundo semestre de 2026.
Conclusión: la carta aportada sí acredita el requisito de admisión y estado académico exigido por los Términos de Referencia.
5. Resultado de la revisión del recurso
Como resultado de la revisión efectuada, se concluye que la carta de admisión aportada desde la etapa inicial de la propuesta cumplía con las condiciones exigidas por los Términos de Referencia para acreditar la admisión al programa de maestría.
En consecuencia, se reconsidera la valoración inicialmente realizada respecto de este requisito y se determina que la propuesta No. 127470 SÍ CUMPLE con el requisito objeto de controversia.
Por lo anterior, se procederá a actualizar el estado de la propuesta de: **INHABILITADA → HABILITADA**
La modificación se fundamenta exclusivamente en la nueva valoración del documento que ya obraba en el expediente de la propuesta al momento de su inscripción y que, conforme al análisis efectuado, permite acreditar el requisito establecido en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.
6. Efectos de la modificación frente al Banco de Elegibles
Es importante precisar que la condición de HABILITADA corresponde al resultado de la verificación de requisitos y no equivale, por sí misma, a una declaración automática de elegibilidad.
Una vez superada la condición de habilitación, deberán aplicarse las demás reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, particularmente las relacionadas con el resultado de evaluación, puntaje, criterios de conformación y consolidación del Banco de Elegibles.

En ese sentido, la modificación del resultado de verificación deberá ser incorporada en la consolidación correspondiente, de acuerdo con las reglas de la convocatoria y las actuaciones administrativas que resulten procedentes.
La dependencia competente realizará las actuaciones correspondientes respecto de la actualización y consolidación de los resultados del proceso.
7. Conclusión Técnica
De conformidad con la revisión técnica y documental efectuada, se concluye que:
1. La carta de admisión fue aportada oportunamente con la propuesta No. 127470.
2. El documento corresponde a una comunicación expedida por la Universidad de los Andes.
3. La carta identifica al aspirante Miguel Mendoza López y el programa de Maestría en Ingeniería Electrónica y de Computadores.
4. El documento contiene una manifestación expresa de respuesta favorable a la solicitud de admisión.
5. La admisión corresponde al segundo semestre de 2026, conforme a lo indicado en la propia carta.
6. El documento permite acreditar el requisito establecido en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.
7. La documentación objeto de revisión ya obraba en el expediente de la propuesta, por lo que no se trata de una nueva subsanación.
8. En consecuencia, la propuesta No. 127470 SÍ CUMPLE con el requisito objeto de controversia.
9. Por lo anterior, se modifica el resultado de la verificación de INHABILITADA a HABILITADA.
En consecuencia, se accede favorablemente a la solicitud de revisión presentada respecto del requisito de admisión, y se dispone la actualización del estado de la propuesta No. 127470 en los términos señalados.
Finalmente, se recomienda consultar la nueva consolidación del Banco de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026, una vez sea publicada, con el fin de verificar el estado actualizado de la propuesta y los efectos que correspondan de acuerdo con el puntaje obtenido y las reglas de conformación del Banco de Elegibles".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, procede reponer la decisión recurrida respecto de la propuesta identificada con código 127470, en el sentido de modificar el resultado de la verificación del requisito de Estado Académico de "NO CUMPLE" a "CUMPLE", con el consecuente cambio de estado de la propuesta de "INHABILITADA" a "HABILITADA", sin que ello implique, por sí mismo, el reconocimiento de la condición de elegible o financiable.

55.2 Frente al trámite del escrito como recurso de reposición

El recurrente presentó su escrito como una petición a través del formulario web de PQRSD. No obstante, su contenido controvierte el resultado de la verificación de requisitos de la propuesta identificada con código 127470 registrado en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, y fue presentado dentro del término previsto para interponer los recursos contra dicho acto. Por esta razón, se tramita y resuelve como recurso de reposición, de conformidad con la Nota 4 del numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, según la cual *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*.

55.3 Frente al requisito de Estado Académico y la carta de admisión aportada

El recurrente sostiene que desde la inscripción adjuntó la carta de admisión expedida por la universidad, que acreditaba su admisión e incluso le asignaba un código de estudiante, por lo que solicita una explicación de las razones por las cuales no fue validada y que se reconozca el cumplimiento del requisito.

Al respecto, el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 contempla, para la Modalidad 1 – Maestría Nacional, la posibilidad de acreditar el estado académico mediante carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior en la que se indique que el candidato cuenta con admisión a un programa de maestría. En el trámite del recurso se revisó nuevamente el documento cargado en el SIGP al momento de la inscripción y se verificó que corresponde a una carta de la Universidad de los Andes del 16 de abril de 2026, que informa que el Departamento de Ingeniería Eléctrica y Electrónica *"ha dado respuesta favorable a tu*

solicitud de admisión" al programa de Maestría en Ingeniería Electrónica y de Computadores, con admisión efectiva para el segundo semestre de 2026, por lo que *"contiene una manifestación expresa de aceptación al programa de maestría, expedida por la institución de educación superior correspondiente"*.

Así mismo, se precisó que *"La nueva valoración no deriva de la presentación de un documento diferente, posterior o adicional por parte del participante, sino de la revisión del mismo soporte documental que fue aportado oportunamente con la propuesta"*, de modo que no se concede una nueva oportunidad de subsanación, sino que se corrige la valoración inicialmente realizada sobre un documento que ya obraba en el expediente. Con lo anterior se da al recurrente la explicación solicitada.

En este sentido, el recurso de reposición tiene por objeto que la autoridad que expidió la decisión *"la aclare, modifique, adicione o revoque"*, de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Acreditado el requisito de Estado Académico con un documento oportunamente aportado, procede reponer la decisión, en el sentido de modificar el resultado de la verificación de dicho requisito de "NO CUMPLE" a "CUMPLE" y el estado de la propuesta de "INHABILITADA" a "HABILITADA".

55.4 Frente a los efectos de la modificación en el banco de elegibles

La condición de habilitada corresponde al resultado de la verificación de requisitos y *"no equivale, por sí misma, a una declaración automática de elegibilidad"*. El numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia dispone que los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y que los apoyos económicos *"serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad" "de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos"*. Por ello, la calificación y la posición que correspondan a la propuesta se determinarán conforme a las reglas de evaluación, el puntaje obtenido, los criterios de desempate y la disponibilidad de recursos previstos en los Términos de Referencia. La presente decisión le será notificada al recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente no relacionó en su escrito un acápite de pruebas ni aportó documentos con él. Los argumentos del recurso fueron analizados con base en la carta de admisión que obra en el expediente de la propuesta desde la inscripción, documento que resulta conducente, pertinente y útil para establecer el cumplimiento del requisito de Estado Académico, y en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

56. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059744R y 20260059745R:
56.1 Hechos:

- **PRIMERO.** Me postulé a la Convocatoria 975 de 2026 *"Becas para el Cambio"* – Formación en Maestrías y Doctorados, Modalidad Maestría Nacional, con el proyecto SIGP 127502, titulado *"Conflictos socioambientales en contextos mineros: análisis de las tensiones entre desarrollo económico, gobernanza del territorio y derechos humanos en el municipio de Segovia, Antioquia"*.

- **SEGUNDO.** La propuesta fue habilitada, cumplió los requisitos de la convocatoria y, en el banco preliminar, obtuvo una calificación total de 90 puntos.

- **TERCERO.** En el criterio 2, *"Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*, se asignaron 15 de 20 puntos. Sin embargo, el concepto técnico reconoció una integración entre academia, instituciones públicas y actores territoriales, sin individualizar cuáles actividades de articulación estaban descritas de manera parcial ni qué elemento concreto impedía aplicar el descriptor de 20 puntos.

- **CUARTO.** En la motivación de ese mismo criterio apareció una recomendación para aplicar los resultados al desarrollo de *"políticas de Salud Pública"*. Esa materia no corresponde al objeto del proyecto SIGP 127502, enfocado en conflictos socioambientales mineros, gobernanza territorial, construcción de paz y derechos humanos. La mención constituye un indicio objetivo de posible error material, uso de plantilla o incorporación de contenido ajeno, y por ello exige trazabilidad y verificación individualizada.

- **QUINTO.** En el criterio 3, *"Resultados y productos esperados"*, se asignaron 15 de 20 puntos. No obstante, el concepto técnico describió favorablemente los resultados como claros, coherentes y verificables, con correspondencia frente a los objetivos y el alcance, además de reconocer herramientas aplicadas, apropiación social del conocimiento e incidencia en la gestión pública.

- **SEXTO.** La rúbrica reserva 20 puntos, en el criterio 3, para los resultados y productos esperados descritos de manera coherente en relación con el problema identificado. El descriptor de 15 puntos exige que, aun siendo coherentes, los resultados respondan de manera parcial al problema. La evaluación no identificó qué resultado o producto tenía esa supuesta relación parcial.

- **SÉPTIMO.** Durante el periodo de aclaraciones presenté la solicitud No. 20260054266R, en la cual pedí revisar las inconsistencias de los criterios 2 y 3, aclarar el origen de la referencia a *"Salud Pública"* y ajustar el puntaje cuando procediera.

- **OCTAVO.** Minciencias respondió mediante oficio No. 20260052470S, acompañado de un insumo técnico y remitido mediante comunicación No. 20260057709S. La respuesta sostuvo, en esencia, que los criterios eran valorativos y que no existía una etapa de *"reevaluación"*.

- **NOVENO.** La respuesta no señaló cuáles actividades del criterio 2 eran parciales; no identificó cuáles resultados del criterio 3 respondían parcialmente al problema; no explicó el origen de la referencia a *"políticas de Salud Pública"*; no precisó si el concepto fue elaborado exclusivamente con base en el proyecto SIGP 127502; y tampoco acreditó una verificación integral de las inconsistencias advertidas.

- **DÉCIMO.** El numeral 15 de los Términos de Referencia establece que, durante la etapa de aclaraciones y en aplicación de los principios de transparencia y debido proceso, la administración puede atender los aspectos planteados por los candidatos y realizar una verificación integral de los resultados del banco preliminar.

- **UNDÉCIMO.** Los mismos Términos de Referencia establecen, dentro del procedimiento de evaluación, que los evaluadores deben estar disponibles para suministrar la información que Minciencias requiera durante el periodo de aclaraciones y durante la respuesta a recursos de reposición. Por tanto, la propia convocatoria contempla una intervención técnica posterior a la evaluación inicial para resolver de manera fundada las inconformidades.

- **DUODÉCIMO.** El 31 de julio de 2026 Minciencias publicó la Resolución No. 0714-2026 y el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables. Al no haberse aclarado ni corregido de manera

material las inconsistencias previamente señaladas respecto del proyecto SIGP 127502, procede controvertir la decisión definitiva mediante este recurso.

56.2 Argumentos de las inconformidades

- Los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 establecen, en la Nota 4 del numeral 14 *"Banco de elegibles"*, que una vez publicado el acto administrativo mediante el cual se conforma el banco de elegibles, procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del CPACA, cuando existan motivos de inconformidad frente a la decisión definitiva.

- La publicación de los resultados definitivos se efectuó el 31 de julio de 2026 mediante la Resolución No. 0714-2026 y el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables. En consecuencia, el presente recurso se dirige contra la decisión administrativa definitiva y se presenta dentro del término previsto legalmente para su interposición.

- La recurrente tiene interés directo y personal en la decisión, dado que la evaluación del proyecto SIGP 127502 determina su calificación, ubicación en el banco y eventual acceso a financiación dentro de la Modalidad Maestría Nacional.

56. 3 Petición

- **PRIMERA**. ADMITIR y tramitar el presente recurso de reposición por reunir los requisitos legales y haber sido formulado contra la decisión definitiva prevista en los Términos de Referencia.

- **SEGUNDA.** REVOCAR O MODIFICAR PARCIALMENTE la Resolución No. 0714-2026 del 31 de julio de 2026 y el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, exclusivamente en lo que corresponda al proyecto SIGP 127502, si de la verificación se concluye que la evaluación no guardó correspondencia con la rúbrica o incorporó un error material.

- **TERCERA.** REVISAR técnicamente los criterios 2 y 3 a partir de los descriptores oficiales de la rúbrica y de la motivación efectivamente consignada, identificando de manera expresa qué elemento justificaría, en cada caso, 15 puntos en lugar de 20.

- **CUARTA.** Como petición principal respecto del puntaje, MODIFICAR de 15 a 20 puntos la calificación del criterio 2 y de 15 a 20 puntos la calificación del criterio 3 cuando, contrastada la propuesta y el concepto técnico, no se identifique una parcialidad concreta que corresponda a los descriptores de 15 puntos. De confirmarse ambas correcciones, ajustar consecuentemente el puntaje total de la propuesta de 90 a 100 puntos y actualizar su posición en el banco.

- **QUINTA.** Subsidiariamente, si Minciencias considera que no puede resolver de plano la modificación solicitada, REALIZAR una verificación técnica integral del proyecto SIGP 127502 con intervención de la instancia competente y con la información del evaluador cuando resulte necesaria, sin exigir a la candidata aportar contenidos nuevos a la propuesta.

- **SEXTA.** DETERMINAR de forma expresa: (a) cuáles actividades del criterio 2 fueron consideradas parciales; (b) cuáles resultados o productos del criterio 3 responden parcialmente al problema; (c) por qué la motivación corresponde a los descriptores de 15 y no de 20 puntos; y (d) cuál es el origen y alcance de la referencia a *"políticas de Salud Pública"*.

- **SÉPTIMA.** VERIFICAR y dejar constancia de que el concepto utilizado para calificar el proyecto SIGP 127502 fue elaborado exclusivamente con base en esta propuesta y que no incorporó contenido perteneciente a otra candidatura.

- **OCTAVA.** CORREGIR el concepto técnico y los registros administrativos correspondientes si se establece que la mención a *"políticas de Salud Pública"* provino de un error de transcripción, plantilla o incorporación de contenido ajeno.

- **NOVENA.** ACTUALIZAR el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, la calificación, la ubicación y cualquier actuación posterior relacionada con el proyecto SIGP 127502, si el resultado del recurso implica una modificación de puntaje.

- **DÉCIMA.** DECIDIR el recurso mediante una respuesta completa, individualizada y técnicamente motivada que se pronuncie sobre cada uno de los argumentos y solicitudes formulados en este escrito, y notificarla al correo electrónico señalado al final.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

56. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059744R y 20260059745R:
56.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"CRITERIO 2: Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta.

Se valora positivamente el enfoque de múltiples actores dentro de la propuesta, como la Universidad local, la Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, así como Minciencias y la vinculación adicional de juntas locales de acción comunal, organizaciones sociales y otros grupos presentes en el Municipio de Segovia; así mismo es positiva la intención de involucrar a las comunidades como coproductoras de conocimiento y de validar con actores locales las herramientas derivadas de la investigación. Sin embargo, aunque la articulación se encuentra conceptualmente bien planteada, el documento, a nuestro criterio, no evidencia suficientemente mecanismos formales de vinculación, compromisos específicos, roles operativos claramente diferenciados, acuerdos institucionales o productos conjuntos atribuibles a cada uno de los actores en mención. En varios casos, la participación se presenta como proyectada o potencial, más que como una articulación previamente consolidada y verificable. Entendemos que el proyecto describe la articulación entre las partes, pero no demuestra con igual fortaleza su formalización. Respecto a la mención en la descripción evaluativa enviada a través del formato base de Minciencias, de "políticas de Salud Pública", vale la pena mencionar que por ser profesional en Salud y evaluar más de 10 proyectos, todos relacionados con políticas de salud pública, es indefectible la alusión, reconociendo que este proyecto en particular no tiene como objetivo principal la aplicabilidad final en el desarrollo de dichas políticas, pero en toda comunidad como el municipio de Segovia, siempre terminan integrándose al final, todos estos factores sociales y ambientales en el tema. Este texto, en un formato más laxo, me ha permitido finalmente expresar un poco mejor y de manera más extensa, pero concreta, las razones y mis criterio como evaluador.

CRITERIO 3: Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación

Revalorando el proyecto y haciendo nuevamente un análisis juicioso, no podría concluir hoy en día fácilmente que "los resultados y productos responden de manera parcial con el problema identificado", porque varios de ellos sí guardan una relación bastante directa con el problema; la debilidad observada está más en que la capacidad de esos productos para responder integralmente al problema y demostrar su incidencia si me parece PARCIAL. El propio proyecto plantea una aspiración relativamente amplia: generar herramientas que permitan pasar del análisis a la intervención territorial, sin quedar completamente establecido como esos productos generaran cambios verificables en las asimetrías de poder, la gobernanza o la garantía de derechos, ni como se medirá suficientemente ese efecto. En consecuencia, los resultados y productos son pertinentes y en su gran mayoría coherentes con la propuesta, no podría concluir que de forma parcial, pero si presentan la

oportunidad de fortalecimiento.

Se modifica la calificación de 15 a 20 puntos en el criterio 3.1

La calificación total de la propuesta se modifica de 90/100 puntos a 95/100 puntos.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye que se procede a modificar el concepto y las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se modifica la calificación de 90/100 puntos a 95/100 puntos.

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador- (...)"

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se repone parcialmente la decisión recurrida respecto de la propuesta identificada con código 127502, en el sentido de modificar la calificación del criterio 3 *"Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación"* de quince (15) a veinte (20) puntos y, en consecuencia, el puntaje total de la propuesta de noventa (90) a noventa y cinco (95) puntos. Se mantiene la calificación de quince (15) puntos asignada al criterio 2 *"Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta"*, por lo que no se accede a la totalidad de las pretensiones formuladas por la recurrente.

El pronunciamiento del par evaluador que se transcribe fue emitido con ocasión del presente recurso. Mediante correo del 18 de septiembre de 2026, el Ministerio solicitó al par evaluador de la propuesta la revisión del recurso de reposición, adjuntando el escrito presentado por la recurrente y el formato de evaluación del recurso de reposición, y el 23 de septiembre de 2026 el evaluador remitió dicho formato diligenciado con fecha 22 de septiembre de 2026, documentos que obran en el expediente. En el formato, identificado con el código 127502 y el título de la propuesta, se registran para cada criterio el puntaje inicialmente reportado y el modificado: criterio 1, cuarenta y cinco (45) puntos, sin modificación; criterio 2, quince (15) puntos, sin modificación; criterio 3, de quince (15) a veinte (20) puntos; y criterio 4, quince (15) puntos, sin modificación, para un total que pasa de noventa (90) a noventa y cinco (95) puntos. Con ello se garantiza la trazabilidad entre la evaluación inicial, la revisión efectuada y la presente decisión.

56.2 Frente a la solicitud de modificar la calificación del criterio 2 *"Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta"*

La recurrente solicita que la calificación del criterio 2 se modifique de quince (15) a veinte (20) puntos, al considerar que el concepto técnico reconoció la integración entre academia, instituciones públicas y actores territoriales, sin individualizar cuáles actividades de articulación se encontraban descritas de manera parcial ni qué elemento impedía aplicar el descriptor de veinte (20) puntos.

Al respecto, el numeral 12 *"Criterios de evaluación"* de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica el criterio 2 como un criterio valorativo técnico, esto es, aquel que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Para el subcriterio 2.1, los términos de referencia prevén, entre otros, los siguientes descriptores: *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. 20 puntos."* y *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. 15 puntos."*.

En el análisis técnico transcrito, el par evaluador se pronunció de manera expresa sobre los elementos que sustentan la calificación. Reconoció el enfoque de múltiples actores de la propuesta, como la Universidad local, la Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA, Minciencias, las juntas

de acción comunal y las organizaciones sociales del municipio de Segovia, así como la intención de involucrar a las comunidades como coproductoras de conocimiento. Sin embargo, precisó que la propuesta no evidencia suficientemente *"roles operativos claramente diferenciados"* ni *"productos conjuntos atribuibles a cada uno de los actores en mención"*, y que *"En varios casos, la participación se presenta como proyectada o potencial"*. Es decir, la propuesta identifica a los actores, pero no describe de forma completa qué actividades desarrollará cada uno de ellos ni qué productos resultarán de su trabajo conjunto, aspecto que corresponde a la descripción parcial del desarrollo de las actividades de articulación prevista en el descriptor de quince (15) puntos.

Ahora bien, el descriptor de veinte (20) puntos exige *"actividades claras y definidas de articulación"* y no la existencia de mecanismos formales de vinculación, compromisos específicos, acuerdos institucionales o articulaciones previamente consolidadas, elementos que no constituyen requisitos previstos en los términos de referencia de la convocatoria. Por tanto, las referencias del evaluador a tales elementos no se tienen como fundamento de la presente decisión, la cual se sustenta exclusivamente en la falta de definición de los roles operativos de cada actor y de los productos conjuntos de la articulación descrita en la propuesta, que es lo que distingue la descripción parcial de las actividades de articulación de su descripción clara y definida.

Debe precisarse, además, que la evaluación recae sobre el contenido de la propuesta inscrita y radicada en el SIGP dentro de los plazos de la convocatoria, en condiciones de igualdad para todos los participantes. Conforme al numeral 21 de los términos de referencia, *"Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria"*, de manera que el recurso de reposición no constituye una oportunidad para complementar o reformular la propuesta, ni para sustituir el juicio técnico del evaluador por la apreciación de la recurrente, cuando la motivación guarda coherencia con los descriptores previstos para el criterio.

Por lo anterior, no procede la modificación de la calificación del criterio 2, la cual se mantiene en quince (15) puntos.

56.3 Frente a la solicitud de modificar la calificación del criterio 3 *"Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación"*

La recurrente sostiene que el concepto técnico describió los resultados de la propuesta como claros, coherentes y verificables, con correspondencia frente a los objetivos y el alcance, sin identificar cuál resultado o producto respondía de manera parcial al problema, y solicita que la calificación del criterio 3 se modifique de quince (15) a veinte (20) puntos.

Para el subcriterio 3.1, el numeral 12 de los términos de referencia asigna veinte (20) puntos cuando *"En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"* y quince (15) puntos cuando *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado"*.

En el análisis técnico, el par evaluador, al revisar nuevamente la propuesta, señaló que no podría concluir que los resultados y productos respondan de manera parcial con el problema identificado, *"porque varios de ellos sí guardan una relación bastante directa con el problema"*, y modificó la calificación del criterio 3 de quince (15) a veinte (20) puntos, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de noventa (90) a noventa y cinco (95) puntos.

La conclusión del evaluador corresponde al descriptor de veinte (20) puntos, por cuanto este exige que los resultados y productos se identifiquen y describan *"de manera coherente en relación con el problema identificado"*, y el evaluador concluyó que estos *"son pertinentes y en su gran mayoría coherentes con la propuesta"* y que varios de ellos guardan una relación directa con el problema, sin que pueda afirmarse que respondan de manera parcial a este, que es la condición propia del descriptor de quince (15) puntos. La observación del evaluador sobre la capacidad de los productos

para demostrar su incidencia y sobre la medición de su efecto no corresponde a la condición del descriptor de quince (15) puntos, y fue considerada por el propio evaluador como una *"oportunidad de fortalecimiento"*. Así, la modificación no se sustenta en un simple cambio de apreciación, sino en la aplicación de la rúbrica a la valoración efectuada.

Se precisa, además, que conforme al numeral 12 de los términos de referencia el criterio 3 es un criterio valorativo técnico y su subcriterio 3.1 corresponde a *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente"*. Las denominaciones distintas que figuran en el formato de evaluación del recurso de reposición para el criterio 3 y su subcriterio no modifican los criterios, puntajes y descriptores de la convocatoria, que son los aplicados en la presente decisión, y la modificación de la calificación se refleja de manera uniforme en el formato diligenciado por el evaluador y en la presente decisión.

En consecuencia, procede la modificación de la calificación del criterio 3 de quince (15) a veinte (20) puntos y, con ella, del puntaje total de la propuesta, que pasa de noventa (90) a noventa y cinco (95) puntos, cuyos efectos en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables se precisan en el aparte 1.6.

56.4 Frente a la referencia a *"políticas de Salud Pública"* en el concepto de evaluación

La recurrente afirma que la mención a *"políticas de Salud Pública"* en la motivación del criterio 2 es ajena al objeto de la propuesta y constituye un indicio de error material, uso de plantilla o incorporación de contenido de otra candidatura, por lo que solicita determinar su origen y alcance, verificar que el concepto se elaboró exclusivamente con base en su propuesta y, de ser el caso, corregir el concepto técnico y los registros correspondientes.

En el formato de evaluación del recurso de reposición, que obra en el expediente, el par evaluador se refirió expresamente a dicha mención. Explicó que la alusión obedeció a su formación profesional en salud y a su experiencia en la evaluación de proyectos relacionados con políticas de salud pública, y reconoció que *"este proyecto en particular no tiene como objetivo principal la aplicabilidad final en el desarrollo de dichas políticas"*. A su vez, el formato está identificado con el código 127502 y el título de la propuesta, y su contenido alude a elementos propios de esta, como la vinculación de *"la Universidad local, la Gobernación de Antioquia, CORANTIOQUIA"*, de juntas de acción comunal y organizaciones sociales del municipio de Segovia, y a la aspiración de *"generar herramientas que permitan pasar del análisis a la intervención territorial"*.

Con base en estos documentos, la expresión "políticas de Salud Pública" corresponde, según la explicación de su autor, a una alusión ajena al objeto de la propuesta, que no hace parte de los descriptores del subcriterio 2.1. En la presente decisión, la calificación del criterio 2 se sustenta únicamente en la falta de definición de los roles operativos y de los productos conjuntos de los actores, conforme a lo expuesto en el aparte 1.2, y no en dicha expresión, por lo que se precisa que esta no hace parte de la motivación de la calificación de la propuesta identificada con código 127502. Con lo expuesto se atienden las solicitudes de determinar el origen y alcance de la referencia y de verificar la individualización del concepto, y no procede la corrección de los registros administrativos solicitada, por cuanto el alcance de la mención queda precisado en la presente decisión.

56.5 Frente a la solicitud de verificación técnica integral y a la respuesta emitida en la etapa de aclaraciones

La recurrente señala que la respuesta a su solicitud de aclaración No. 20260054266R no resolvió las inconsistencias advertidas y que, conforme a los numerales 13 y 15 de los términos de referencia, la administración puede realizar una verificación integral de los resultados y requerir información a los evaluadores. Con base en ello, solicita una revisión técnica de los criterios 2 y 3 y, de manera subsidiaria, una verificación técnica integral del proyecto.

El numeral 15 de los términos de referencia dispone que, durante el periodo de aclaraciones, *"en*

acatamiento de los principios de transparencia y debido proceso, la administración podrá atender en favor del mecanismo y el candidato los aspectos señalados por estos, lo que podrá conllevar que la administración realice una verificación integral de los resultados del banco preliminar de elegibles". Por su parte, el numeral 13, modificado por la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, establece que cada propuesta *"será puesta a consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador)"* y que *"Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición"*.

En el presente trámite, las inconformidades formuladas por la recurrente frente a los criterios 2 y 3 fueron objeto de revisión técnica por parte del par evaluador, cuyo pronunciamiento se transcribe en el análisis técnico y dio lugar a la modificación de la calificación del criterio 3. Así mismo, el recurso de reposición constituye el escenario previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 para que la decisión se aclare, modifique, adicione o revoque, y el artículo 80 de la misma ley dispone que *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*.

La revisión técnica adelantada con ocasión del recurso comprendió la propuesta inscrita en el SIGP, que el par evaluador consultó con el usuario asignado para la evaluación conforme a la solicitud de revisión, así como el escrito del recurso remitido para su análisis, y se pronunció sobre la totalidad de los aspectos controvertidos por la recurrente: la calificación del criterio 2, la calificación del criterio 3 y la referencia a "políticas de Salud Pública". Los criterios 1 y 4 no fueron objeto de inconformidad. Esta revisión se diferencia de la verificación integral prevista en el numeral 15 de los términos de referencia, que corresponde a la etapa de aclaraciones frente a los resultados del banco preliminar de elegibles, mientras que la presente actuación resuelve de fondo las inconformidades formuladas contra la decisión definitiva.

Con la presente decisión se atienden las solicitudes de revisión técnica de los criterios 2 y 3 y de pronunciamiento expreso sobre los elementos que sustentan cada calificación. Dado que la revisión técnica solicitada se efectuó con ocasión del recurso y abarcó la totalidad de los aspectos controvertidos, no hay lugar a una verificación adicional por la vía subsidiaria. En consecuencia, procede parcialmente la solicitud de modificar la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, exclusivamente respecto de la propuesta identificada con código 127502 y en lo relativo a la calificación del criterio 3.

56.6 Frente a la actualización del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables

La recurrente solicita que, de modificarse el puntaje, se actualicen el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, la calificación, la ubicación y cualquier actuación posterior relacionada con la propuesta.

Conforme al numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los términos de referencia, los candidatos que conforman el banco de elegibles *"serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, el número de apoyos económicos *"se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos"* y, en caso de empate, la ubicación se define mediante la aplicación en cascada de los criterios de desempate allí previstos. En consecuencia, una vez en firme la presente decisión, la propuesta identificada con código 127502 se incorporará en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 1: Maestría Nacional con noventa y cinco (95) puntos, en la posición que le corresponda según dichas reglas, y su condición de financiable dependerá de esa ubicación y de la disponibilidad de recursos, teniendo en cuenta que la inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*. La actualización del banco se efectuará con base en las decisiones adoptadas al resolver los recursos interpuestos, de manera que exista coherencia entre la presente decisión y el banco resultante, con lo cual se atiende la petición novena.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente en su escrito requiere: *"Con fundamento en el artículo 79 del CPACA y en las reglas de la convocatoria, solicito incorporar, consultar o verificar, según corresponda, los siguientes elementos, preservando las reservas legales aplicables:*

1. *Formulario o instrumento completo de evaluación diligenciado respecto del proyecto SIGP 127502, incluidos los campos asociados a los criterios 2 y 3.*
2. *Registros de asignación del proyecto al evaluador y soportes que permitan acreditar que el concepto se elaboró exclusivamente con base en la propuesta SIGP 127502.*
3. *Historial, trazas o versiones disponibles del concepto técnico, en particular respecto de la frase "políticas de Salud Pública".*
4. *Comunicaciones o insumos técnicos generados para responder la solicitud de aclaración No. 20260054266R.*
5. *Información o explicación adicional del evaluador sobre: (i) cuáles actividades del criterio 2 fueron consideradas parciales; (ii) cuáles resultados o productos del criterio 3 respondían parcialmente al problema; y (iii) el origen de la referencia a "políticas de Salud Pública".*
6. *Soporte de cualquier verificación integral que Minciencias haya realizado respecto del proyecto durante la etapa de aclaraciones y, si no fue realizada, que se efectúe ahora para resolver este recurso."*

En el caso concreto, las solicitudes probatorias de la recurrente se orientan a establecer la correspondencia entre los descriptores de los criterios 2 y 3, la motivación del concepto de evaluación y los puntajes asignados, así como el origen de la referencia a *"políticas de Salud Pública"*. Frente a cada una de ellas se precisa lo siguiente:

Respecto del numeral 1, el concepto de evaluación de la propuesta identificada con código 127502 hace parte del expediente de la convocatoria y fue puesto a disposición de la candidata en el SIGP, conforme a la Nota 2 del numeral 14 de los términos de referencia, según la cual se habilita *"el acceso para que cada proponente pueda descargar exclusivamente los resultados correspondientes a su propia evaluación, incluyendo las calificaciones y observaciones registradas por los evaluadores"*. Por tanto, se tiene como prueba y fue valorado en la presente decisión, junto con el análisis técnico emitido por el par evaluador.

Respecto del numeral 2, obran en el expediente la solicitud de revisión remitida al par evaluador de la propuesta el 18 de septiembre de 2026 y el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado por este, ambos identificados con el código 127502 y el título de la propuesta, y cuyo contenido se refiere a elementos propios de esta, como los actores vinculados en el municipio de Segovia. Estos documentos son conducentes y pertinentes, se tienen como prueba y fueron valorados, en la medida en que permiten establecer que el concepto se refiere a la propuesta de la recurrente. Por su parte, los registros internos de asignación no se decretan, por cuanto no resultan útiles: el hecho que con ellos se pretende acreditar, esto es, que el concepto corresponde a la propuesta identificada con código 127502, se encuentra demostrado con los documentos señalados.

Respecto del numeral 3, la prueba conducente para establecer el origen de la expresión "políticas de Salud Pública" es la explicación del autor del concepto, que obra en el formato de evaluación del recurso de reposición y se tiene como prueba. Con base en ella se estableció el origen y el alcance de la expresión, y en la presente decisión se precisa que no hace parte de la motivación de la calificación. Por tanto, el historial o las versiones del concepto no resultan útiles, en tanto no aportarían un elemento adicional para resolver la inconformidad.

Respecto del numeral 4, las comunicaciones Nos. 20260052470S y 20260057709S, relacionadas por la recurrente en su escrito, corresponden a actuaciones del Ministerio surtidas en la etapa de aclaraciones y se tienen como prueba; no obstante, su contenido no modifica el análisis efectuado, toda vez que las inconformidades de la recurrente se resuelven de fondo en la presente decisión.

Respecto de los numerales 5 y 6, la información solicitada fue obtenida en el trámite del recurso. En el análisis técnico, el par evaluador se pronunció sobre los aspectos de la articulación que considera descritos de forma parcial en el criterio 2, revisó la valoración del criterio 3, con la consecuente modificación de su calificación, y se refirió a la mención de *"políticas de Salud Pública"*. En consecuencia, no resulta útil decretar actuaciones adicionales con el mismo propósito.

En consecuencia, se tienen como pruebas y fueron valorados el concepto de evaluación de la

propuesta, la solicitud de revisión remitida al par evaluador, el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado por este y las comunicaciones Nos. 20260052470S y 20260057709S; y no se decretan los registros internos de asignación, el historial o las versiones del concepto técnico ni actuaciones adicionales de verificación, por cuanto no resultan útiles para resolver el recurso, en la medida en que los hechos que con ellos se pretendían acreditar se encuentran esclarecidos con los documentos que obran en el expediente.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

57. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058364R:
57.1 Hechos:

- Solicito la revisión de mi puntaje definitivo en la Convocatoria 975-2026 Becas para el Cambio, modalidad Maestría Nacional, ID 127626. Durante la inscripción aporte la certificación de proceso de admisión conforme al numeral 7.7.1.

- Posteriormente, en la etapa de aclaraciones, remití la carta oficial de admisión dentro del plazo establecido. Minciencias confirmo su recepción e indico que sería valorada; sin embargo, en el banco definitivo se me asignaron 91 puntos y no se reflejan los 3 puntos correspondientes a la admisión. Con 94 puntos habría quedado dentro del rango de candidatos financiables. Solicito revisar la asignación de mi puntaje y, si se evidencia la omisión, realizar las actuaciones administrativas necesarias para corregir mi puntaje y mi ubicación en el banco.

57.2. Argumentos de las inconformidades

- Solicito la revisión de mi puntaje definitivo en la Convocatoria 975-2026 Becas para el Cambio, modalidad Maestría Nacional, ID 127626. Durante la inscripción aporte la certificación de proceso de admisión conforme al numeral 7.7.1.

- Posteriormente, en la etapa de aclaraciones, remití la carta oficial de admisión dentro del plazo establecido. Minciencias confirmo su recepción e indico que sería valorada; sin embargo, en el banco definitivo se me asignaron 91 puntos y no se reflejan los 3 puntos correspondientes a la admisión. Con 94 puntos habría quedado dentro del rango de candidatos financiables. Solicito revisar la asignación de mi puntaje y, si se evidencia la omisión, realizar las actuaciones administrativas necesarias para corregir mi puntaje y mi ubicación en el banco.

57.3 Petición

- **PRIMERA (Principal):** Solicito revisar la asignación de mi puntaje y, si se evidencia la omisión, realizar las actuaciones administrativas necesarias para corregir mi puntaje y mi ubicación en el banco. Anexo la carta de admisión, la certificación de proceso de admisión, la constancia de cargue y la respuesta de Minciencias.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

57. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058364R:
57.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"Una vez revisados los argumentos expuestos por el proponente en el recurso presentado, así como los documentos y soportes que hacen parte del expediente de la propuesta, se realizó una nueva verificación del aspecto objeto de reclamación, particularmente en relación con el subcriterio 4.1.1, correspondiente a estar admitido o cursando un programa de posgrado alineado a los términos de referencia.

Luego de revisar la documentación inicialmente entregada por el postulante se corrige la puntuación en este inciso, dado que fue error mío: La Universidad Nacional lo acredita como admitido al programa curricular de Maestría en Ciencias Agrarias - Fisiología de Cultivos (certificado # P.CGP-104-26), el cual está alineado con los términos de referencia de la convocatorio.

En consecuencia, se considera que la valoración inicialmente realizada sobre este subcriterio debe ser modificada, dado que la nueva revisión documental permite establecer que existen elementos suficientes para reconocer el puntaje previsto en los términos de la convocatoria.

Es importante precisar que esta modificación obedece exclusivamente a la revisión integral de los documentos que hacen parte del expediente y a la confrontación de estos con las condiciones establecidas para el respectivo criterio de evaluación. Por tanto, no corresponde a la incorporación de un nuevo elemento de valoración ni a la modificación de las reglas de la convocatoria, sino a la corrección de la valoración efectuada inicialmente frente a un documento que ya hacía parte del expediente.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

De acuerdo con la revisión efectuada, se considera procedente aceptar el argumento presentado por el proponente y modificar la puntuación inicialmente asignada al subcriterio 4.1.1.

*La valoración inicialmente otorgada para este subcriterio fue de**:***

Puntaje inicial: 0 puntos.

Luego de la revisión documental y de la verificación del cumplimiento del requisito, se determina que corresponde reconocer: Puntaje reconocido: 3 puntos.

En consecuencia, se adicionan tres (3) puntos al resultado inicialmente obtenido por la propuesta.

Por lo anterior, el puntaje total de la propuesta pasa de:

91 puntos → 94 puntos.

La modificación anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la verificación de la documentación aportada por el proponente, por lo cual se considera técnicamente procedente realizar el ajuste correspondiente en la evaluación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se acepta el argumento presentado por el proponente respecto del subcriterio 4.1.1 y se modifica la valoración inicialmente otorgada, reconociendo tres (3) puntos adicionales.

Por tanto, el resultado definitivo de la evaluación, en lo relacionado con este aspecto, corresponde a 94 puntos, sujeto a la aplicación de las demás reglas y procedimientos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria.

La presente modificación corresponde a una revisión y corrección de la valoración realizada con fundamento en la documentación que obra en el expediente, garantizando que la puntuación asignada corresponda a la información efectivamente acreditada por el proponente y a los criterios previamente establecidos para la evaluación".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye que procede modificar el concepto ni las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se modifica la calificación total de 91/100 a 94/100 puntos".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador-

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se realiza modificación sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 127626."

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se repone la decisión recurrida respecto de la propuesta identificada con código 127626, en el sentido de modificar la calificación del subcriterio 4.1.1 "Institución de Educación Pública" de cero (0) a tres (3) puntos y, en consecuencia, el puntaje total de la propuesta de noventa y uno (91) a noventa y cuatro (94) puntos, con la consecuente actualización de su ubicación en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 1: Maestría Nacional, con lo cual se accede a la pretensión formulada por el recurrente.

57.2 Frente a la solicitud de corrección del puntaje del subcriterio 4.1.1 *"Institución de Educación Pública"*

El recurrente manifiesta que, durante la inscripción, aportó la certificación de proceso de admisión conforme al numeral 7.7.1 y que, en la etapa de aclaraciones, remitió la carta oficial de admisión; no obstante, en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables se le asignaron noventa y uno (91) puntos, sin que se reflejaran los tres (3) puntos correspondientes a la admisión. Por ello, solicita revisar la asignación de su puntaje y, de evidenciarse la omisión, corregir su puntaje y su ubicación en el banco.

El criterio 4 *"Enfoque diferencial de los/las candidatos(as)"* es, según el numeral 12 de los términos de referencia, un criterio objetivo, esto es, de aquellos *"cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador"*. Para el subcriterio 4.1.1, los términos de referencia otorgan tres (3) puntos a las *"Personas que se encuentren inscritas o cursando un programa de formación de alto nivel en una Institución de Educación Superior Pública"* y precisan que, para verificar esta categoría, *"se requiere anexar en el Sistema Integrado de Gestión proyectos -SIGP el documento soporte del requisito 7.7 (Certificación del estado académico, o Carta de admisión al programa, o documento donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión)"*.

En concordancia, el numeral 6 *"Enfoque diferencial"* dispone que, al momento de la evaluación, *"se revisará la documentación aportada por los/las candidatos(as) y se otorgarán puntos en razón de las características que se acreditan mediante la documentación aportada y que responda a lo solicitado en la Tabla N° 1"*, y el numeral 7.8 señala que los candidatos deberán adjuntar en el SIGP la documentación que se especifica en la columna Descripción de dicha tabla, *"para poder optar por los puntos correspondientes al enfoque diferencial"*.

En el análisis técnico transcrito, el par evaluador verificó nuevamente la documentación inicialmente aportada por el recurrente y concluyó que la valoración del subcriterio 4.1.1 debía corregirse, con referencia al documento identificado como *"certificado # P.CGP-104-26"*. Revisado el expediente, se establece que dicho documento corresponde a la comunicación del 16 de abril de 2026, con referencia P.CGP-104-26, expedida por la Dirección de Área Curricular de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Palmira, en la que se informa que el recurrente se encuentra inscrito en el proceso de admisión al programa de Maestría en Ciencias Agrarias – Fisiología de Cultivos, con el propósito de iniciar estudios en el semestre académico 2026-2. Este documento fue cargado en el SIGP el 27 de abril de 2026, dentro del período de inscripción, como soporte del requisito 7.7.1, según la constancia de cargue que obra en el expediente.

El reconocimiento del puntaje corresponde a la acreditación de la condición objetiva prevista en el subcriterio 4.1.1, y no a la sola condición de admitido en el programa académico. Dicho subcriterio exige que el candidato se encuentre inscrito o cursando un programa de formación de alto nivel en una Institución de Educación Superior Pública, y admite como soporte el documento del requisito 7.7, incluido el *"documento donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión"*. El documento cargado en el SIGP fue expedido por la Universidad Nacional de Colombia, institución de educación superior de naturaleza pública, identifica al

recurrente y el programa de maestría, y da cuenta de su inscripción en el proceso de admisión, por lo que corresponde a uno de los soportes previstos en los términos de referencia para verificar el subcriterio 4.1.1.

Por su parte, la referencia 162362-26 corresponde a un documento distinto: el certificado expedido por la Dirección Nacional de Admisiones de la misma universidad, con fecha de impresión del 16 de julio de 2026, según el cual el recurrente fue admitido al programa curricular de Maestría en Ciencias Agrarias – Fisiología de Cultivos para el periodo 2026-02, remitido en la etapa de aclaraciones. Así, el puntaje se sustenta en el documento cargado durante la inscripción, y el certificado de admisión, aportado con posterioridad, no constituye el fundamento de su reconocimiento. El evaluador precisó, además, que la modificación corresponde *"a la corrección de la valoración efectuada inicialmente frente a un documento que ya hacía parte del expediente"*, de modo que no se funda en documentos nuevos ni implica la modificación de las reglas de la convocatoria, lo que garantiza la igualdad de condiciones frente a los demás participantes.

Por lo anterior, procede la modificación de la calificación del subcriterio 4.1.1 de cero (0) a tres (3) puntos y, con ella, del puntaje total de la propuesta, que pasa de noventa y uno (91) a noventa y cuatro (94) puntos.

57.3 Frente a la carta de admisión remitida en la etapa de aclaraciones

El recurrente señala que remitió la carta oficial de admisión dentro del plazo previsto para la etapa de aclaraciones y que el Ministerio le informó que dicha información sería tenida en cuenta.

Al respecto, la Nota 3 del numeral 14 de los términos de referencia dispone que los candidatos que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles, *"deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió"*, y que, en caso de no hacerlo, *"el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles"*.

De acuerdo con lo anterior, la carta de admisión remitida en la etapa de aclaraciones tiene por finalidad acreditar la condición necesaria para que el candidato que se encontraba en proceso de admisión haga parte del banco definitivo de elegibles, esto es, se relaciona con su permanencia en el banco, mientras que la asignación de puntaje en el subcriterio 4.1.1 se efectúa con base en los documentos cargados en el SIGP dentro del período de inscripción, conforme al numeral 7.8 de los términos de referencia. En el presente caso, el recurrente remitió en dicha etapa el certificado de admisión con referencia 162362-26, cuya recepción dentro del plazo fue confirmada por el Ministerio, y su propuesta fue incluida en el banco definitivo de elegibles. La corrección del puntaje, en cambio, se sustenta en el documento con referencia P.CGP-104-26, que ya obraba en el expediente de la propuesta desde la inscripción, conforme a lo expuesto en el aparte anterior, de manera que no comporta una oportunidad de acreditación extemporánea no prevista en los términos de referencia.

57.4 Frente a la ubicación de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables

El recurrente afirma que, con noventa y cuatro (94) puntos, su propuesta habría quedado dentro del rango de candidatos financiables, y solicita la corrección de su ubicación en el banco.

Conforme al numeral 14 de los términos de referencia, los candidatos que conforman el banco de elegibles *"serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y el número de apoyos económicos *"se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos"*. En caso de empate, la ubicación se define mediante la aplicación en cascada de los criterios de desempate previstos en el mismo numeral, el primero de los cuales

corresponde a la mayor calificación obtenida en el subcriterio 4.1.1, y el último, a la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema.

En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, las propuestas de la Modalidad 1: Maestría Nacional con noventa y un (91) puntos ocupan las posiciones 716 a 1331, y el punto de corte de financiación se ubica en la posición 899, ocupada por una propuesta con dicho puntaje. En consecuencia, con un puntaje de noventa y cuatro (94) puntos, la propuesta identificada con código 127626 se ubicará, según el estricto orden descendente de calificación, antes de todas las propuestas con noventa y un (91) puntos y, por tanto, por encima del punto de corte de financiación del banco publicado. Su posición exacta frente a las propuestas con igual puntaje se definirá mediante la aplicación de los criterios de desempate, y su condición de financiable se reflejará en la actualización del banco, conforme a la disponibilidad de recursos y a los ajustes derivados de la resolución de los demás recursos interpuestos, teniendo en cuenta que la inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*. Con lo anterior se atiende la solicitud de corrección de la ubicación de la propuesta en el banco.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente en su escrito relaciona: *"Anexo la carta de admisión, la certificación de proceso de admisión, la constancia de cargue y la respuesta de Minciencias."*
Respecto al particular, el Consejo de Estado[1] ha indicado frente al decreto de pruebas que, este proceso implica el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad respecto del fin que se busca:

- La conducencia, entendida como la *«idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho»*;[2]
- La pertinencia entendida como la *«adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»,[3]*
- y la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.[4]

En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente se orientan a acreditar el soporte de su condición de inscrito o admitido en un programa de formación de alto nivel en una Institución de Educación Superior Pública, el cargue de dicho soporte en el SIGP y la recepción de la carta de admisión en la etapa de aclaraciones. Frente a ellos se precisa lo siguiente:
La certificación de proceso de admisión corresponde a la comunicación del 16 de abril de 2026, con referencia P.CGP-104-26, expedida por la Dirección de Área Curricular de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Palmira, que da cuenta de la inscripción del recurrente en el proceso de admisión a la Maestría en Ciencias Agrarias – Fisiología de Cultivos para iniciar estudios en 2026-2. La constancia de cargue corresponde a la captura del SIGP en la que figura el archivo "Carta de admisión.pdf", de 351,96 KB, cargado el 27 de abril de 2026 a las 10:03 como soporte del requisito 7.7.1, con los registros "NO SUBSANAR" y "Sí". Ambos documentos son conducentes, pertinentes y útiles, por cuanto acreditan el soporte cargado oportunamente durante la inscripción con el cual se verifica el subcriterio 4.1.1, en los términos del numeral 12 de los términos de referencia, y se tienen como pruebas y fueron valorados en la presente decisión.
La carta de admisión corresponde al certificado con referencia 162362-26, expedido por la Dirección Nacional de Admisiones de la Universidad Nacional de Colombia, con fecha de impresión del 16 de julio de 2026, que acredita la admisión del recurrente al programa para el periodo 2026-02; y la respuesta del Ministerio informa que la aclaración relacionada con la carta de admisión fue recibida dentro de los plazos establecidos. Estos documentos son pertinentes y se tienen como pruebas, en la medida en que dan cuenta de la remisión de la carta de admisión en la etapa de aclaraciones, dentro del plazo previsto en la Nota 3 del numeral 14 de los términos de referencia, a efectos de la permanencia del candidato en el banco definitivo; no obstante, no constituyen el fundamento de la modificación del puntaje, que se sustenta en el documento cargado en el SIGP

durante la inscripción.
En consecuencia, se tienen como pruebas los documentos relacionados por el recurrente, los cuales fueron valorados en la presente decisión, y con ellos se acredita que la modificación del puntaje corresponde a la corrección de la valoración inicialmente realizada sobre un documento que obraba en el expediente, y no a la incorporación de nuevos documentos, sin que se requiera el decreto de pruebas adicionales para resolver el recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

58. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059925R:
58.1 Hechos:

- 1. Mi propuesta, identificada con código SIGP No. 127658, fue evaluada dentro de la Convocatoria 975 de 2026, obteniendo una calificación total de 74 puntos, superando el umbral de 70 puntos exigido por el numeral 14 de los términos de referencia para hacer parte del Banco de Elegibles.

- 2. En dicha evaluación, el Subcriterio 2.1 *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* fue calificado con cero (0,00) puntos. El evaluador sustentó dicha calificación señalando que *"la propuesta NO describe actividades de articulación con actores de Ciencia, Tecnología e Innovación"*, identificando a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) como institución ejecutora y al Grupo de Investigación en Química Ambiental (GIQUA) como *"único actor responsable"*, sin evidenciar *"alianzas con otros actores del SNCTI"*.

- 3. El 16 de julio de 2026 presenté solicitud de aclaración respecto de dicha calificación, radicada bajo el número 20260054578R, exponiendo que tanto la UPTC como el GIQUA constituyen actores expresamente reconocidos por el artículo 5 del Decreto 1666 de 2021.

- 4. Mediante respuesta al radicado 20260054578R, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación indicó que los criterios valorativos técnicos, entre ellos el criterio 2, *"se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador"* y que *"se mantienen sin modificación, toda vez que la convocatoria no establece dentro de sus etapas y reglas definidas un periodo de reevaluación de las propuestas"*.

- 5. Posteriormente, mediante la Resolución 0714 de 2026, se ordenó la publicación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026. En dicho Banco, la propuesta SIGP No. 127658, correspondiente a la suscrita, figura con una calificación de 74,00 puntos y con condición de elegible definitivo, pero no financiable.

- 6. De acuerdo con lo señalado en la Resolución 0714 de 2026, el número de cupos disponibles para propuestas financiables en la Modalidad 1 – Maestría Nacional es de ochocientos noventa y nueve (899).

58.2 Argumentos de las inconformidades

- ERRÓNEA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ALCANCE DEL SUBCRITERIO2.1, AL EXIGIR UN REQUISITO NO CONTEMPLADO EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA NI EN EL DECRETO 1666 DE 2021

Respetuosamente, me permito señalar que la calificación de cero (0,00) puntos asignada al Subcriterio 2.1 no obedece a una simple valoración técnica discrecional del evaluador, sino a una interpretación del alcance del criterio evaluado que incorpora un requisito no previsto

expresamente en los términos de referencia, lo cual constituye un motivo de inconformidad susceptible de revisión mediante el presente recurso.

El numeral 10 de los términos de referencia, en el apartado *"Articulación de actores de Ciencia, Tecnología e Innovación durante la ejecución de la propuesta"*, establece que la propuesta debe contemplar *"la participación de actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI) promoviendo la eficiencia mediante un trabajo conjunto entre sí"*. De manera concordante, el numeral 12, Subcriterio 2.1, exige que la propuesta *"describa el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*.

Ninguna de estas dos disposiciones exige que los actores articulados sean jurídicamente independientes entre sí, ni excluye expresamente relaciones de adscripción institucional.

El artículo 5 del Decreto 1666 de 2021, que define quiénes pueden ser actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), reconoce expresamente, en su literal g), a las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas y privadas y, en su literal k), a los grupos de investigación, los investigadores y estudiantes.

En consecuencia, tanto la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) como el Grupo de Investigación en Química Ambiental (GIQUA) son actores reconocidos por la normativa vigente del SNCTI. Mi propuesta describió actividades claras y diferenciadas entre ambos actores: la UPTC aportando la infraestructura de laboratorio, los equipos requeridos para la síntesis y caracterización del nanosistema y la dirección académica del proyecto; y el GIQUA como responsable del desarrollo experimental, el análisis e interpretación de resultados y la generación de los productos de I+D+i definidos en la propuesta, en el marco de la línea de investigación en nanoestructuras del programa de formación. Esta distribución de roles y funciones diferenciadas configura una articulación funcional, clara y definida entre actores del sistema, tal como lo exige el Subcriterio 2.1.

El evaluador exigió, sin fundamento expreso en el texto de la convocatoria ni en el Decreto 1666 de 2021, que la articulación se materializara mediante una alianza con un actor externo a la institución ejecutora, requisito que no está consagrado en las disposiciones citadas de los términos de referencia. Esta exigencia excede el alcance del criterio evaluado y desconoce que la propia normativa reconoce a las IES y a sus grupos de investigación como actores del sistema.

Sobre este punto, es pertinente resaltar que la respuesta al radicado 20260054578R se limita a señalar que el criterio corresponde al *"análisis técnico y criterio experto del evaluador"*, sin resolver de fondo el argumento planteado, esto es, la ausencia de un requisito expreso de independencia jurídica entre los actores articulados. Se trata, por tanto, de una cuestión relacionada con la interpretación y aplicación de los términos de referencia y del Decreto 1666 de 2021, y no exclusivamente de un juicio técnico-científico sobre la calidad o pertinencia de la propuesta, motivo por el cual resulta susceptible de revisión en sede del presente recurso.

Finalmente, es importante señalar que la corrección del puntaje del Subcriterio 2.1 no es un asunto menor dentro del proceso, toda vez que el numeral 14 de los términos de referencia establece, como séptimo criterio de desempate para la ubicación de las propuestas dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, *"la mayor calificación obtenida en el criterio 2. Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación de la propuesta"*. A esto se suma que, al existir un número limitado de ochocientos noventa y nueve (899) cupos financiables para la Modalidad 1 – Maestría Nacional, la calificación asignada a este subcriterio puede afectar directamente mi posición relativa dentro del banco y, con ello, mi acceso efectivo a la financiación.

58.3 Petición

- PRIMERO: Modificar la calificación de cero (0,00) puntos asignada al Subcriterio 2.1 de la propuesta SIGP No. 127658 y asignar los veinte (20) puntos previstos para las propuestas que describen actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con la rúbrica establecida en el numeral 12 de los términos de referencia.

- SUBSIDIARIAMENTE, en caso de que no se considere procedente la asignación de los veinte (20) puntos, solicito que se valore la asignación de quince (15) puntos, correspondientes al nivel de la rúbrica que contempla la descripción parcial de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

- SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ajustar el puntaje total de la propuesta SIGP No. 127658 y, de ser el caso, su condición dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026.

- TERCERO: Proferir y notificar la decisión correspondiente dentro de los términos legales establecidos en el CPACA.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

58. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059925R:
58.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"En atención a la solicitud relacionada con la revisión del recurso de reposición presentado por la proponente HEIDY TATIANA HERNANDEZ VARGAS, correspondiente a la propuesta "Desarrollo de un nanosistema híbrido PLGA–PDA para liberación de insulina y detección óptica de glucosa", código SIGP 127658, me permito adjuntar la información correspondiente y el resultado de la revisión realizada.

CRITERIO 2: Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta

En la revisión integral de la propuesta y del recurso de reposición, se precisó la aplicación de los niveles de valoración establecidos para el subcriterio 2.1 frente al contenido efectivamente descrito en la propuesta. Si bien la propuesta identifica a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) como institución ejecutora y al Grupo de Investigación en Química Ambiental (GIQUA), adscrito a la UPTC, y señala las responsabilidades asignadas a cada uno durante la ejecución del proyecto, se considera que dicha descripción constituye una aproximación a la articulación. Sin embargo, las actividades, mecanismos de coordinación y formas de trabajo conjunto mediante los cuales se materializaría dicha articulación no se encuentran suficientemente claras y definidas en la propuesta. En consecuencia, aunque el contenido descrito permite reconocer elementos relacionados con la participación y distribución de responsabilidades entre los actores identificados, no permite establecer con suficiente claridad las actividades específicas de articulación requeridas para alcanzar los niveles superiores de valoración del subcriterio. Por lo anterior, y atendiendo a la categoría de valoración que contempla propuestas en las que se describen actividades de articulación, pero estas no son claras y/o no están definidas, se ajusta la valoración de 0 a 10 puntos.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

De acuerdo con la revisión efectuada, se considera procedente aceptar el argumento presentado por el proponente y modificar la puntuación inicialmente asignada al subcriterio 2.1

*La valoración inicialmente otorgada para este subcriterio fue de**:***

Puntaje inicial: 0 puntos.

Luego de la revisión documental y de la verificación del cumplimiento del requisito, se determina que

corresponde reconocer: Puntaje reconocido: 10 puntos.

En consecuencia, se adicionan diez (10) puntos al resultado inicialmente obtenido por la propuesta.

Por lo anterior, el puntaje total de la propuesta pasa de:

74 puntos → 84 puntos.

La modificación anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la verificación de la documentación aportada por el proponente, por lo cual se considera técnicamente procedente realizar el ajuste correspondiente en la evaluación.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye que procede modificar el concepto y las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se modifica la calificación total de 74/100 puntos a 84/100 puntos".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador-

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 127658."

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se repone parcialmente la decisión recurrida respecto de la propuesta identificada con código 127658, en el sentido de modificar la calificación del subcriterio 2.1 *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* de cero (0) a diez (10) puntos y, en consecuencia, el puntaje total de la propuesta de setenta y cuatro (74) a ochenta y cuatro (84) puntos. No se accede a la asignación de veinte (20) puntos solicitada como pretensión principal, ni a la de quince (15) puntos solicitada de manera subsidiaria.

El pronunciamiento del par evaluador que se transcribe fue emitido con ocasión del presente recurso. Mediante correo del 18 de septiembre de 2026, el Ministerio solicitó al par evaluador la revisión del recurso, y el 22 de septiembre de 2026 este remitió el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado en esa misma fecha, en el cual se registra para el subcriterio 2.1 un puntaje inicial de cero (0) puntos y un puntaje modificado de diez (10) puntos, sin modificación en los demás criterios, para un total que pasa de setenta y cuatro (74) a ochenta y cuatro (84) puntos. Si bien el análisis técnico emplea la expresión "aceptar el argumento presentado por el proponente", la decisión acoge parcialmente la inconformidad de la recurrente, en cuanto reconoce que la propuesta sí describe actividades de articulación, sin acceder a los puntajes de veinte (20) y quince (15) puntos específicamente solicitados.

58.2 Frente a la solicitud de asignar veinte (20) puntos o, subsidiariamente, quince (15) puntos al subcriterio 2.1

La recurrente sostiene que la calificación de cero (0) puntos asignada al subcriterio 2.1 obedeció a una interpretación que exigió una alianza con un actor externo a la institución ejecutora, requisito que no está previsto en los términos de referencia. Afirma que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) y el Grupo de Investigación en Química Ambiental (GIQUA) son actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme al Decreto 1666 de 2021, y que su propuesta describió actividades claras y diferenciadas entre ambos. Con base en ello, solicita que se asignen veinte (20) puntos o, de manera subsidiaria, quince (15) puntos.

El numeral 10 de los términos de referencia, en el componente de articulación de actores, prevé que *"La propuesta contempla la participación de actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI) promoviendo la eficiencia mediante un trabajo conjunto entre si"*. A su vez, el numeral 12 clasifica el criterio 2 como un criterio valorativo técnico, esto es, aquel

que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*, y establece para el subcriterio 2.1 los siguientes niveles: *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. 20 puntos."*; *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. 15 puntos."*; *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin embargo, no son claras y/o no están definidas. 10 puntos."* y *"La propuesta NO describe actividades de articulación con actores de Ciencia, Tecnología e Innovación. 0 puntos."*.

En el análisis técnico transcrito, el par evaluador revisó nuevamente la propuesta y reconoció que esta identifica a la UPTC como institución ejecutora y al GIQUA, adscrito a ella, y *"señala las responsabilidades asignadas a cada uno durante la ejecución del proyecto"*, por lo que la propuesta no se ubica en el nivel de cero (0) puntos, previsto para cuando *"La propuesta NO describe actividades de articulación con actores de Ciencia, Tecnología e Innovación"*. Este es el aspecto de la valoración inicial que se corrige: la calificación de cero (0) puntos, mantenida en la respuesta a la solicitud de aclaración No. 20260054578R, partía de que la propuesta no describía actividades de articulación, mientras que la revisión técnica efectuada con ocasión del recurso estableció que sí las describe, aunque no de manera clara y definida.

En cuanto al argumento de la recurrente, se precisa que los términos de referencia no exigen que la articulación se realice con actores externos a la institución ejecutora ni que los actores sean jurídicamente independientes entre sí. El numeral 10 se refiere a *"la participación de actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI) promoviendo la eficiencia mediante un trabajo conjunto entre si"*, y la recurrente invoca el artículo 5 del Decreto 1666 de 2021, que en sus literales g) y k) comprende a las instituciones de educación superior y a los grupos de investigación entre los actores del sistema. Por ello, la relación de adscripción del GIQUA a la UPTC no constituye, por sí misma, una razón para desconocer la articulación, y la revisión técnica no se sustentó en la ausencia de un actor externo, sino en la claridad y definición de las actividades de articulación efectivamente previstas en la propuesta, que es lo que miden los niveles del subcriterio 2.1, sin incorporar requisitos no establecidos en la convocatoria. No obstante, el reconocimiento de la UPTC y del GIQUA como actores del sistema no demuestra por sí solo que las actividades descritas cumplan el descriptor de veinte (20) puntos.

En cuanto a los niveles superiores, el evaluador concluyó que *"las actividades, mecanismos de coordinación y formas de trabajo conjunto mediante los cuales se materializaría dicha articulación no se encuentran suficientemente claras y definidas en la propuesta"* y que el contenido descrito *"permite reconocer elementos relacionados con la participación y distribución de responsabilidades entre los actores identificados"*. Es decir, la propuesta asigna responsabilidades a la UPTC y al GIQUA en la ejecución del proyecto, pero no define las actividades concretas mediante las cuales esos actores trabajarán de manera conjunta ni la forma en que se coordinarán. Esta situación corresponde al descriptor de diez (10) puntos, previsto para cuando la propuesta describe actividades de articulación que *"no son claras y/o no están definidas"*, y no al de quince (15) puntos, que contempla la descripción parcial del desarrollo de actividades de articulación: este último supone actividades de articulación identificables, cuyo desarrollo se describe de manera incompleta, mientras que en el presente caso lo que falta es la claridad y definición de las propias actividades de articulación, más allá de la distribución de responsabilidades. Por la misma razón, tampoco procede el descriptor de veinte (20) puntos, que exige actividades claras y definidas. Esta valoración corresponde al juicio técnico del evaluador sobre el contenido inscrito en el SIGP y guarda coherencia con los niveles previstos en los términos de referencia, sin que el recurso de reposición constituya una oportunidad para complementar o reformular la propuesta, en condiciones de igualdad frente a los demás participantes.

Por lo anterior, se acoge parcialmente la inconformidad de la recurrente, en el sentido de modificar la calificación del subcriterio 2.1 de cero (0) a diez (10) puntos, y no procede la asignación de veinte (20) puntos solicitada como pretensión principal ni, subsidiariamente, de quince (15)

puntos.

58.3 Frente al ajuste del puntaje total y la condición de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables

La recurrente solicita ajustar el puntaje total de la propuesta y, de ser el caso, su condición dentro del banco, y advierte que la calificación del criterio 2 incide en la ubicación de las propuestas, por tratarse del séptimo criterio de desempate.

Como consecuencia de la modificación del subcriterio 2.1, el puntaje total de la propuesta pasa de setenta y cuatro (74) a ochenta y cuatro (84) puntos. Conforme al numeral 14 de los términos de referencia, los candidatos que conforman el banco de elegibles *"serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y el número de apoyos económicos *"se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos"*. En caso de empate, se aplican en cascada los criterios de desempate previstos en el mismo numeral, entre ellos la mayor calificación obtenida en el criterio 2, y, como último parámetro, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema.

En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, el punto de corte de financiación de la Modalidad 1: Maestría Nacional se ubica en la posición 899, ocupada por una propuesta con noventa y un (91) puntos, y las propuestas con ese puntaje ocupan las posiciones 716 a 1331. En consecuencia, con un puntaje de ochenta y cuatro (84) puntos, la propuesta identificada con código 127658 se ubicará en la Modalidad 1: Maestría Nacional en la posición que le corresponda según el estricto orden descendente de calificación, después de las propuestas con puntajes superiores, y su posición frente a las propuestas con igual puntaje se definirá mediante la aplicación de los criterios de desempate, entre ellos la mayor calificación en el criterio 2. Con dicho puntaje, la propuesta conserva su condición de elegible y se ubica por debajo del punto de corte de financiación del banco publicado, sin perjuicio de los ajustes que resulten de la resolución de los recursos interpuestos y de la disponibilidad de recursos, teniendo en cuenta que la inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*.

58.4 Frente a la respuesta emitida a la solicitud de aclaración No. 20260054578R

La recurrente señala que la respuesta a su solicitud de aclaración se limitó a indicar que el criterio 2 corresponde al análisis técnico y al criterio experto del evaluador, sin resolver de fondo su argumento.

Al respecto, el recurso de reposición constituye el escenario previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 para que la decisión se aclare, modifique, adicione o revoque, y el artículo 80 de la misma ley dispone que *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*. En el presente trámite, la inconformidad de la recurrente frente al subcriterio 2.1 fue objeto de revisión técnica por parte del par evaluador, cuyo pronunciamiento se transcribe en el análisis técnico y dio lugar a la modificación de la calificación, de modo que su argumento queda resuelto de fondo en la presente decisión.

La diferencia entre la respuesta emitida en la etapa de aclaraciones, en la que se mantuvo la calificación de cero (0) puntos, y el pronunciamiento técnico emitido con ocasión del recurso, que reconoce diez (10) puntos, obedece a que en esta oportunidad el par evaluador revisó nuevamente el contenido de la propuesta frente a los niveles del subcriterio 2.1 y estableció que esta sí describe actividades de articulación entre la UPTC y el GIQUA, aunque no de manera clara y definida, conforme a lo expuesto en el aparte 1.2. Así queda identificado el aspecto de la valoración inicial que se corrige y la razón de la modificación.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente no aportó ni solicitó la práctica de pruebas en el recurso de reposición. La decisión se adopta con fundamento en los siguientes documentos, que obran en el expediente de la propuesta identificada con código 127658 y fueron valorados: (i) la propuesta inscrita en el SIGP, en los apartes en que identifica a la UPTC como institución ejecutora y al GIQUA, y señala las responsabilidades de cada uno durante la ejecución del proyecto, consultada por el par evaluador para la revisión; (ii) el concepto de evaluación inicial, en el que se asignaron cero (0) puntos al subcriterio 2.1; (iii) la respuesta a la solicitud de aclaración No. 20260054578R; (iv) la solicitud de revisión remitida al par evaluador el 18 de septiembre de 2026; y (v) el formato de evaluación del recurso de reposición, diligenciado por el par evaluador el 22 de septiembre de 2026 y remitido en la misma fecha, que contiene la justificación de la modificación del subcriterio 2.1. Estos documentos son conducentes, pertinentes y útiles para establecer el contenido de la propuesta en materia de articulación, la valoración inicialmente efectuada y la revisión técnica que sustenta la presente decisión.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

59. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058537R y 20260059711R:
59.1 Hechos:

- El señor Mauricio Adolfo Ricaurte Moncaleano inscribió la propuesta identificada con código 127677, titulada «Economía política de los minerales críticos (estratégicos), el marco legal de las empresas y de los derechos humanos en la Unión Europea, y el acuerdo sobre trazabilidad de minerales propuesto por Colombia: oportunidades para el país», en la Modalidad 3 – Doctorado en el Exterior de la Convocatoria No. 975 de 2026.
- Manifiesta que desde febrero de 2026 adelanta el doctorado en la Friedrich-Alexander-Universität Erlangen-Nürnberg (FAU), Alemania, y que se matriculó en el primer semestre de 2026, que en la Facultad de Derecho, Economía y Negocios comenzó en abril de ese año.
- Afirma que radicó la propuesta con los documentos exigidos, entre ellos la certificación de la Universidad sobre su estado académico, y que en la etapa de verificación y subsanación de requisitos esos documentos, incluidos el certificado de admisión y el certificado de matrícula con su traducción, fueron encontrados conformes.
- Señala que en el banco preliminar de elegibles su propuesta figuró en estado CUMPLE, en la posición 97 según su escrito (en el banco preliminar publicado el 14 de julio de 2026 figura en la posición 96), y que obtuvo un puntaje de 80 puntos según el reporte de evaluación del SIGP, del que adjunta captura de pantalla.
- Refiere que en el período de solicitud de aclaraciones revisó los términos de referencia y el SIGP, y concluyó que solo debían remitir documentación quienes estuvieran en desacuerdo con la calificación o quienes, encontrándose en proceso de admisión, no hubieran entregado la carta de admisión. Por estar ya admitido, no remitió esa carta.
- Indica que en el banco definitivo adoptado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 su propuesta cambió de CUMPLE a NO CUMPLE, con fundamento en la Nota 5 del numeral 7 y en el numeral 8.1 de los términos de referencia, y que esas razones constan en el listado anexo y no en el texto de la resolución, que no menciona la propuesta 127677.
- Mediante el radicado 20260059711R del 7 de agosto de 2026 allegó, como complemento del recurso, copia del correo electrónico del 1 de junio de 2026 con la respuesta del Ministerio a la petición 20260040105R, en la que, según manifiesta, se le informó que sus documentos estaban en regla.

59.2 Argumentos de las inconformidades

- Frente a la presunta falta y falsa motivación del acto administrativo.

- Sostiene que la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 (que el recurrente identifica en algunos apartes como «Resolución No. 074») y su anexo se fundaron en una causal de exclusión que no le era aplicable, porque la carta de admisión durante el período de

aclaraciones estaba destinada a quienes aún no estaban admitidos. En su caso, ya estaba admitido y así lo acreditaban el certificado de admisión y el certificado de matrícula aportados, que la administración aceptó en la etapa de subsanación, antes del banco preliminar.

- Argumenta que los términos de referencia vinculan la carta de admisión con el proceso de admisión en la nota al pie 8 del numeral 3, en la Nota 5 del numeral 7, en la Nota 3 del numeral 14, en el numeral 15 y en el cronograma, que habla de «Subsanación carta de admisión en el caso en que aplique». Agrega que el numeral 7.7.3 prevé tres documentos alternativos, unidos por la disyunción «o», cada uno suficiente por sí mismo, y que la certificación de la FAU indica que está admitido desde el 18 de febrero de 2026, mientras el certificado de matrícula, válido del 1 de abril al 30 de septiembre de 2026, lo ubica en el primer semestre de un programa de ocho.
- Precisa que la FAU se encuentra dentro de las primeras 500 posiciones del Ranking General de Shanghái 2025, conforme al numeral 3 de los términos de referencia.
- Afirma que las razones de su exclusión no se encuentran en la Resolución No. 0714 de 2026 sino en el anexo, y que el acto no hace mención alguna a la propuesta 127677.

- Frente al presunto error de hecho y la vulneración del debido proceso.

- Alega que se incurrió en error de hecho al afirmar que no existe prueba de su admisión al programa de doctorado, pues la certificación de admisión y el certificado de matrícula demuestran que cursa el primer año y el primer semestre en la vigencia 2026-1, en una universidad que cumple la condición de ranking.
- Sostiene que la hipótesis según la cual la carta entregada no es válida por su contenido fue introducida con posterioridad a la verificación y no está prevista expresamente en los términos de referencia, lo que a su juicio vulnera el debido proceso. Añade que los términos no exigían un contenido o formato especial para la certificación o la carta.

- Frente a la presunta vulneración de los principios de congruencia, de respeto por los actos propios y de confianza legítima.

- Considera que el Ministerio, al declarar que la propuesta cumplía los requisitos antes de la evaluación, analizó y aceptó los certificados de admisión y de matrícula, y que no puede declararlos después inválidos sin permitir su subsanación. Invoca la Nota 2 del numeral 7, según la cual en la verificación se valida el cargue de documentos y el cumplimiento de requisitos habilitantes, y la regla de subsanación conforme a la cual el Ministerio reporta en el SIGP las inconsistencias para que el candidato las ajuste.
- Afirma que el Ministerio nunca le indicó que sus documentos no eran válidos y que, por el contrario, los aprobó, de modo que no puede retrotraer la actuación en su perjuicio. Concluye que sostener lo contrario configura un exceso ritual manifiesto que constituye causal de nulidad de los actos administrativos.

59.3 Petición

El recurrente formula su petición en los siguientes términos: *"Solicito revocar la declaración de "No cumple" asignada a mi propuesta No. 127677 en el banco definitivo de elegibles y financiables de la Convocatoria 975-2026, con fecha 31 de julio de 2026, que determinó quienes serían sujetos de financiación para doctorados en el exterior, respetando la condición asignada inicialmente de "cumple" que le fue otorgada a la propuesta el día 16 de julio de 2026 a través del banco preliminar de propuestas elegibles."* Al cierre del escrito reitera: *"solicito que se reponga para que, en su lugar, se mantenga mi posición en el banco de elegibles como candidato que cumple con los requisitos señalados."*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

59. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058537R y 20260059711R:
59.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN.***

En atención al recurso de reposición presentado con ocasión del resultado obtenido por la propuesta identificada con registro SIGP N.º 127677, dentro de la Convocatoria N.º 975 de 2026, Formación en Maestrías y Doctorados, mediante el cual el recurrente manifiesta su inconformidad frente al cambio de estado de CUMPLE a NO CUMPLE registrado en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, particularmente respecto de la acreditación de su estado académico y de la exigencia de remitir carta de admisión durante el período de aclaraciones, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos, procede a efectuar el análisis técnico-documental correspondiente.

La revisión se realiza sobre la documentación que obra en el expediente de la propuesta, así como sobre los argumentos expuestos en el recurso de reposición, con el propósito de establecer si los documentos aportados por el candidato acreditan el cumplimiento del requisito previsto para la Modalidad 3 – Doctorado en el Exterior.

I. REQUISITO OBJETO DE CONTROVERSIA

El numeral 7.7. Estado Académico de los Términos de Referencia establece que el candidato debe aportar certificación del estado académico o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior o Universidad correspondiente.

De manera específica, el numeral 7.7.3. Modalidad 3: Doctorado en el Exterior, establece:

> *"Adjuntar (i) certificación expedida por la Universidad frente al estado académico del/la candidato en donde se indique que se encuentra cursando el primer o segundo semestre académico o primer año de doctorado en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Universidad donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de doctorado, o (iii) documento soporte de una Institución de la Universidad donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos."*

De la lectura integral de esta disposición se advierte que el requisito contempla diferentes documentos susceptibles de acreditar el estado académico del candidato, dependiendo de su situación particular.

En consecuencia, no todos los candidatos estaban obligados a remitir una nueva carta de admisión durante el período de aclaraciones. Esta exigencia estaba dirigida específicamente a quienes se encontraban en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, de conformidad con las notas incorporadas en los Términos de Referencia.

II. DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL CANDIDATO

Una vez revisada nuevamente la documentación que obra en el expediente de la propuesta SIGP N.º 127677, se evidencia que el candidato aportó documentación expedida por la Friedrich-Alexander-Universität Erlangen-Nürnberg, mediante la cual se acredita su vinculación con el programa de doctorado.

En particular, dentro de la documentación aportada se encuentra certificación en la cual se señala:

> *"Por medio de la presente se certifica que Mauricio Ricaurte-Moncaleano ha sido admitido como candidato a doctorado en la Friedrich-Alexander-Universität Erlangen-Nürnberg. Desde el 18 de febrero de 2026, y bajo la supervisión del Prof. Dr. Markus Krajewski, se encuentra trabajando en un proyecto de investigación (...)".*

Asimismo, se encuentra el certificado de matrícula, en el cual se identifica el período de matrícula correspondiente al año 2026 y se acredita el vínculo académico del candidato con la Universidad y el desarrollo de sus estudios doctorales.

Por tanto, de la revisión integral de los documentos aportados se establece que estos no corresponden a documentos relativos exclusivamente a un proceso futuro o eventual de admisión, sino que permiten acreditar que el candidato ya contaba con admisión al programa de doctorado y se encontraba vinculado académicamente a la Universidad durante la vigencia 2026-1.

III. SOBRE LA APLICABILIDAD DE LA NOTA RELATIVA A LA CARTA DE ADMISIÓN

El recurrente manifiesta que la exigencia de remitir una carta de admisión durante el período de aclaraciones no le resultaba aplicable, toda vez que para ese momento ya se encontraba admitido al programa de doctorado.

Sobre este punto, el Equipo de Verificación de Requisitos considera procedente precisar el alcance de la disposición.

La Nota incorporada en el numeral 7 de los Términos de Referencia establece que:

> *"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2 (...) deberán remitir la carta de admisión (...) durante el período de solicitud de aclaraciones (...)".*

Por consiguiente, dicha disposición se refiere expresamente a candidatos que se encontraban en proceso de admisión, es decir, a quienes al momento de la convocatoria no contaban todavía con la admisión definitiva al programa.

En el caso de la propuesta SIGP N.º 127677, la documentación aportada inicialmente permite establecer una situación diferente, pues el certificado expedido por la Universidad señala expresamente que el candidato "ha sido admitido como candidato a doctorado" y establece como fecha de inicio de dicha condición el 18 de febrero de 2026.

Adicionalmente, el certificado de matrícula permite corroborar la existencia de una vinculación académica durante el primer período académico de 2026.

En consecuencia, no resulta jurídicamente ni técnicamente procedente equiparar la situación del recurrente con la de aquellos candidatos que se encontraban en proceso de admisión y que, por tal razón, debían acreditar la admisión mediante la remisión de la correspondiente carta durante la etapa de aclaraciones.

IV. REVISIÓN DE LA VALORACIÓN INICIALMENTE REALIZADA

El recurrente cuestiona que su propuesta haya pasado del estado CUMPLE al estado NO CUMPLE, pese a que durante la etapa inicial de verificación la documentación había sido considerada suficiente para continuar en el proceso.

Una vez efectuado nuevamente el análisis documental, el Equipo de Verificación de Requisitos encuentra que los documentos inicialmente aportados sí permiten acreditar el requisito previsto en el numeral 7.7.3 de los Términos de Referencia.

En particular, se verifica la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La documentación fue expedida por la Universidad en la cual el candidato desarrolla sus estudios doctorales.

2. La certificación aportada señala expresamente que el candidato ha sido admitido como candidato a doctorado.

3. El documento establece una vinculación académica desde el 18 de febrero de 2026, correspondiente a la vigencia objeto de la convocatoria.

4. El certificado de matrícula permite corroborar la vinculación académica del candidato durante el período 2026-1.

5. La documentación aportada debe analizarse de manera integral y no de forma aislada, atendiendo a la finalidad del requisito, que consiste en acreditar el estado académico del candidato y su vinculación con un programa de doctorado en el exterior.

De esta manera, la revisión efectuada permite concluir que la documentación aportada sí resulta idónea para acreditar el cumplimiento del requisito habilitante objeto de controversia.

V. SOBRE EL SUPUESTO ERROR DE HECHO

El recurrente señala que se habría incurrido en un error de hecho al considerar que no existía prueba de su admisión al programa de doctorado.

Al respecto, luego de efectuar una nueva revisión integral del expediente, se encuentra que sí existe evidencia documental de la admisión del candidato y de su vinculación académica con la Universidad.

En efecto, la certificación aportada no se limita a indicar que el candidato se encontraba adelantando un proceso de admisión, sino que expresa de manera directa que:

> *"Mauricio Ricaurte-Moncaleano ha sido admitido como candidato a doctorado en la Friedrich-Alexander-Universität Erlangen-Nürnberg."*

Este elemento resulta determinante para la valoración del requisito, toda vez que permite diferenciar claramente la situación del candidato frente a quienes se encontraban únicamente en proceso de admisión.

A lo anterior se suma el certificado de matrícula, documento que permite corroborar la existencia de una relación académica efectiva durante el período correspondiente a la vigencia 2026-1.

En consecuencia, se acoge el argumento del recurrente en este aspecto, por cuanto la nueva revisión documental permite establecer que la propuesta sí cuenta con elementos suficientes para acreditar el requisito previsto en el numeral 7.7.3 de los Términos de Referencia.

(...)

En consecuencia, el análisis integral de la documentación permite establecer que la propuesta cumple el requisito habilitante objeto de controversia.

CONCEPTO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN

En atención al recurso de reposición presentado por el señor Mauricio Adolfo Ricaurte Moncaleano, respecto del cambio de estado de **CUMPLE a NO CUMPLE** de la propuesta SIGP N.º 127677, inscrita en la Modalidad 3 – Doctorado en el Exterior de la Convocatoria N.º 975 de 2026. El numeral 7.7.3 de los Términos de Referencia establece que para acreditar el estado académico se debe adjuntar: "(i) certificación expedida por la Universidad frente al estado académico del/la candidato en donde se indique que se encuentra cursando el primer o segundo semestre académico o primer año de doctorado en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Universidad donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de doctorado, o (iii) documento soporte de una Institución de la Universidad donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1". A partir de la revisión integral de los documentos que reposaban en el expediente, se constató que la certificación expedida por la Friedrich-Alexander-Universität Erlangen-Nürnberg acredita expresamente la admisión del candidato al programa doctoral desde el 18 de febrero de 2026, mientras que el certificado de matrícula permite corroborar su vinculación académica durante el período 2026-1. En consecuencia, la documentación aportada resulta idónea para acreditar el requisito habilitante objeto de controversia.

El puntaje obtenido por la propuesta y su posición correspondiente se verán reflejados en la publicación del Banco de Propuestas Elegibles y Financiables de la convocatoria, una vez se realice la actualización y publicación correspondiente, de conformidad con los resultados de evaluación y los criterios de conformación y ordenamiento previstos en los Términos de Referencia. La inclusión en el banco se efectuará conforme a dichas reglas, sin que el cumplimiento de los requisitos habilitantes implique, por sí solo, la asignación automática de financiación.

X. CONCLUSIÓN TÉCNICA Y RECOMENDACIÓN

Como resultado de la revisión integral del recurso de reposición y de la documentación que obra en el expediente de la propuesta SIGP N.º 127677, el Equipo de Verificación de Requisitos concluye que:

1. La propuesta se encuentra inscrita en la Modalidad 3 – Doctorado en el Exterior de la Convocatoria N.º 975 de 2026.

2. El requisito objeto de controversia corresponde al previsto en el numeral 7.7.3 – Estado Académico de los Términos de Referencia.

3. La documentación aportada inicialmente por el candidato permite acreditar que se encontraba admitido a un programa de doctorado en la Friedrich-Alexander-Universität Erlangen-Nürnberg y que contaba con vinculación académica durante la vigencia 2026-1.

4. La documentación aportada resulta suficiente para acreditar el requisito habilitante previsto en el numeral 7.7.3, teniendo en cuenta que la disposición contempla como alternativas la certificación del estado académico, la carta de admisión o, para quienes se encuentren en proceso de admisión, el documento soporte correspondiente.

5. La exigencia prevista en las notas de los Términos de Referencia respecto de la remisión de la carta de admisión durante el período de aclaraciones estaba dirigida a los candidatos que se encontraban en

proceso de admisión para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, situación que no corresponde al caso analizado.

6. En consecuencia, la documentación inicialmente aportada por el candidato era suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito objeto de controversia.

7. Por lo anterior, se recomienda reponer la decisión respecto de la propuesta SIGP N.º 127677 y modificar su estado de INHABILITADO A HABILITADO, al encontrarse acreditado el requisito habilitante correspondiente.

8. Finalmente, se deberá determinar el efecto de esta modificación por parte del Equipo de Mecanismos de la Dirección de Vocaciones y Formación, al momento de realizar la actualización e inclusión de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, de conformidad con el puntaje obtenido y los criterios establecidos para la conformación y consolidación del mismo.

En consecuencia, el recurso de reposición resulta procedente en lo relacionado con la verificación del requisito habilitante, por lo que se recomienda reconocer el estado CUMPLE a la propuesta SIGP N.º 127677.

Se invita al recurrente a validar el resultado actualizado de su propuesta en los medios dispuestos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, una vez se efectúen las actualizaciones correspondientes como consecuencia de la presente decisión.

(...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian razones que desvirtúan la decisión adoptada respecto de la propuesta identificada con código 127677 en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y que permiten acceder a la pretensión principal formulada por el recurrente, en los términos que se precisan a continuación.

59.2 Frente a la presunta falta de motivación de la Resolución No. 0714 de 2026

El recurrente sostiene que las razones del cambio de estado de su propuesta no se encuentran en el texto de la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 sino en su anexo, y que el acto no hace mención alguna a la propuesta 127677.

Sobre el particular, el artículo segundo de la Resolución No. 0714 de 2026 dispone que *"Hace parte integral de la presente Resolución el listado del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026"*. En ese listado, la fila de la propuesta 127677, dentro de los resultados de la Modalidad 3, registra el estado NO CUMPLE, la condición de inhabilitada y, en la columna de observaciones, las razones de la decisión, que el propio recurrente transcribió en el hecho sexto de su escrito. La motivación individual de la decisión hace parte del acto por disposición expresa de su parte resolutiva, de manera que el recurrente pudo conocerla y controvertirla, como en efecto lo hizo con el presente recurso.

Por lo anterior, no se configura la ausencia de motivación alegada. Asunto distinto es si las razones consignadas en el banco correspondían a la situación real de la propuesta, cuestión que constituye el fondo de la falsa motivación y del error de hecho invocados y que se resuelve en los apartados siguientes.

59.3 Frente a la presunta falsa motivación por inaplicabilidad de la exigencia de carta de admisión

El recurrente afirma que la decisión se fundó en una causal que no le era aplicable, porque la obligación de remitir la carta de admisión durante el período de aclaraciones recaía sobre quienes se encontraban en proceso de admisión, y él ya estaba admitido y había aportado, desde la etapa de verificación, los documentos que lo acreditaban. Para resolver este cargo es necesario partir del texto de los términos de referencia y de la estructura del requisito.

El numeral 3 *"DIRIGIDA A"* de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 establece que la convocatoria se dirige a profesionales universitarios colombianos *"que se encuentren desarrollando sus estudios, o admitidos o en proceso de admisión"* a un programa de formación de alto nivel, y para la Modalidad 3 precisa lo siguiente:

> *"Modalidad 3: Doctorado en el exterior: Profesionales colombianos que se encuentren (i) desarrollando sus estudios en el primer año o, (ii) en primer o segundo semestre, o (iii) admitidos para iniciar sus estudios a partir del 2026 - 2, o (iv) en proceso de admisión en un programa de doctorado en una universidad en el exterior, clasificadas en las primeras 500 posiciones del Ranking General de Shanghái 2025. (...)".*

A la expresión *"proceso de admisión"* del mismo numeral corresponde la nota al pie 8, que dispone:

> *"Podrán presentarse personas en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 a un programa de formación de alto nivel. En el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."*

En concordancia con esas situaciones, el numeral 7.7 exige la *"Certificación del estado académico o Carta de admisión al programa de formación de alto nivel expedida por la Institución de Educación Superior donde se encuentra vinculado(a) o donde se encuentra admitido"*, y el numeral 7.7.3, para la Modalidad 3, señala:

> *"7.7.3 Modalidad 3: Doctorado en el Exterior: Adjuntar (i) certificación expedida por la Universidad frente al estado académico del/la candidato en donde se indique que se encuentra cursando el primer o segundo semestre académico o primer año de doctorado en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Universidad donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de doctorado, o (iii) documento soporte de una Institución de la Universidad donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos."*

El numeral 7.7.3 contiene una lista cerrada de tres documentos alternativos, unidos por la conjunción disyuntiva, cada uno de los cuales corresponde a una de las situaciones del numeral 3. La certificación del literal (i) acredita a quien ya cursa el primer o segundo semestre o el primer año en la vigencia 2026-1. La carta del literal (ii) acredita a quien ya cuenta con admisión. El documento soporte del literal (iii) se previó para quien, al cierre de la convocatoria, apenas se encontraba en proceso de admisión, y es solo respecto de este último supuesto que los términos de referencia exigieron completar la acreditación con la carta de admisión en una etapa posterior.

Así lo establece la Nota 5 del numeral 7, que constituye el fundamento invocado en el banco definitivo:

> *"5. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."*

El mismo supuesto de hecho se reitera en la Nota 3 del numeral 14 y en el numeral 15 *"ACLARACIONES"*, que comienzan con la expresión *"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2"*. A su vez, el numeral 16 *"CRONOGRAMA"*, modificado por la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, fijó entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p.m., el *"Período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles Subsanación carta de admisión en el caso en que aplique"*, con remisión expresa al *"Pie de página No. 8 del numeral 3 DIRIGIDO A de la presente convocatoria"*. En igual sentido, la Nota 2 del Banco Preliminar de Elegibles circunscribió la exigencia a *"Los(as) candidatos(as) que, al momento del cierre de la convocatoria, acreditaron encontrarse en proceso de admisión"*, cuya inclusión en el banco definitivo quedó *"supeditada a la presentación de la correspondiente carta de admisión (...) a más tardar en la fecha de finalización del período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, esto es el 17 de julio de 2026"*.

De lo anterior se sigue que la carga de remitir la carta de admisión durante el período de aclaraciones tenía un destinatario definido, esto es, el candidato que al cierre de la convocatoria acreditó su estado académico mediante el documento soporte de un proceso de admisión, previsto en el literal (iii) del numeral 7.7.3. Esa carga no se extendía de manera automática a quien ya había acreditado su admisión o su vinculación académica con alguno de los documentos de los literales (i) o (ii), aportados de manera oportuna.

Ahora bien, en la columna de observaciones de la fila de la propuesta 127677, el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables consignó la siguiente motivación:

> *"Una vez finalizado el periodo de solicitud de aclaraciones la propuesta 127677, cambia su estado de CUMPLE a NO CUMPLE de acuerdo con lo establecido en numeral '7. REQUISITOS' de los términos de referencia, donde se indica en la Nota 5 ' Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 (...)' debido a que se evidencio el incumplimiento de la entrega de la carta de admisión o que la entregada no fuese valida por su contenido pósterior a su verificación, dentro de los tiempos y canales establecidos se inhabilita la propuesta, soportado en lo dispuesto en el numeral '8. CONDICIONES DE RECHAZO' donde se indica '8.1. Incumplir con los requisitos y lineamientos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria o que estos no se subsanen dentro de los plazos establecidos ."*

La motivación es alternativa, pues alude a la falta de entrega de la carta o a la falta de validez de la que se hubiera entregado. En el caso de la propuesta 127677, la columna *"SE PRESENTARON ACLARACIONES A LA PUBLICACIÓN DEL BANCO PRELIMINAR DE ELEGIBLES"* del mismo banco registra el valor *"NO"*, y el recurrente manifiesta que no remitió carta alguna en ese período por considerar que la exigencia no le era aplicable. La hipótesis aplicada fue, entonces, la primera, es decir, la no remisión de la carta de admisión dentro del período de aclaraciones. La segunda presupone una carta efectivamente allegada, lo que no ocurrió.

La revisión técnica transcrita permitió establecer en qué consistió el error. Al cierre del período de aclaraciones, la propuesta 127677 fue tratada como la de un candidato en proceso de admisión sujeto a la Nota 5 del numeral 7, cuando los documentos que reposaban en el SIGP desde la etapa de verificación acreditaban una situación distinta. La certificación de la Friedrich-Alexander-Universität Erlangen-Nürnberg del 18 de febrero de 2026 indica que el candidato *"ha sido admitido como candidato a doctorado"* y que trabaja en su proyecto de investigación desde esa fecha, y el certificado de matrícula del 20 de febrero de 2026 lo registra en el primer semestre de estudios doctorales del semestre de verano de 2026. Ambos documentos corresponden a los literales (i) y (ii) del numeral 7.7.3 y a las situaciones (i) y (ii) del numeral 3 para la Modalidad 3, y no al supuesto del literal (iii).

Esa conclusión es coherente con lo que registran los propios bancos. Tanto en el Banco Preliminar como en el Banco Definitivo, la propuesta 127677 figura con el valor *"SI"* en los requisitos R1 a R8, incluido el R7, que corresponde al numeral 7.7 *"Estado Académico"*. En el banco definitivo la propuesta conservó el R7 en *"SI"* y, al mismo tiempo, fue inhabilitada por no remitir una carta que solo era exigible a quien no había acreditado aún su admisión. La lectura que armoniza ambos registros es la que ahora se adopta, según la cual el estado académico quedó acreditado desde la verificación de requisitos y la Nota 5 del numeral 7 no era aplicable al caso.

En consecuencia, le asiste razón al recurrente. El supuesto de hecho de la Nota 5 del numeral 7 no concurría en la propuesta 127677 y, por ello, la condición de rechazo del numeral 8.1 carecía de fundamento fáctico respecto de esta propuesta. La decisión de inhabilitarla debe revocarse.

59.4 Frente al presunto error de hecho y la vulneración del debido proceso

El recurrente alega que se incurrió en error de hecho al desconocer la prueba de su admisión al programa de doctorado y que la hipótesis de invalidez de la carta por su contenido fue introducida con posterioridad, en contra del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Los documentos que sustentan la acreditación del estado académico, y que el recurrente reproduce en su escrito como cargados en el SIGP, son los siguientes:

(i) *Confirmación de estudios doctorales* (*"Confirmation of Doctoral Studies"*), expedida en Erlangen el 18 de febrero de 2026 por el Centro de Postgrados de la Friedrich-Alexander-Universität Erlangen-Nürnberg (*FAU Graduate Center*) y suscrita por el Dr. Christian Schmitt-Engel, director de dicho centro, acompañada de su versión en español. Certifica que el señor Ricaurte-Moncaleano *"ha sido admitido como candidato a doctorado en la Friedrich-Alexander-Universität Erlangen-Nürnberg"* y que, *"Desde el 18 de febrero de 2026, y bajo la supervisión del Prof. Dr. Markus Krajewski, se encuentra trabajando en un proyecto de investigación"*.

(ii) *Certificado de matrícula* (*"Certificate of enrollment"*), expedido el 20 de febrero de 2026 por la Oficina de Registros Estudiantiles de la misma Universidad, válido del 1 de abril al 30 de septiembre de 2026 para el semestre de verano de 2026, con período lectivo del 13 de abril al 17 de julio de 2026. Registra la matrícula del candidato en el programa de doctorado (*Promotion*) en Derecho (*Rechtswissenschaft*), en modalidad de tiempo completo, en el semestre 1 de una duración estándar de ocho semestres. Se acompaña de traducción oficial al español del traductor Ricardo Alfredo Gómez Echeverri, fechada en Medellín el 11 de mayo de 2026.

En cuanto a su oportunidad, la propuesta figura con el requisito R7 *"Estado Académico"* en *"SI"* en el Banco Preliminar de Elegibles, publicado el 14 de julio de 2026, después del período de revisión de requisitos (29 de abril al 11 de mayo de 2026) y del período de observaciones y subsanación de requisitos (12 al 14 de mayo de 2026) fijados en el cronograma modificado por la Adenda No. 2. Ello evidencia que la documentación hizo parte del expediente de la propuesta en las etapas previstas para su aporte y verificación.

Valorados en conjunto, estos documentos acreditan que el candidato contaba con admisión a un programa de doctorado en el exterior desde el 18 de febrero de 2026 y que, en la vigencia 2026-1, se encontraba matriculado en el primer semestre de estudios. Como el numeral 7.7.3 exige uno solo de los documentos de su lista cerrada, la certificación de admisión bastaba para el literal (ii) y el certificado de matrícula corrobora el supuesto del literal (i).

Por tanto, también le asiste razón al recurrente en este cargo. En el expediente existía prueba de su admisión y de su vinculación académica, y la decisión de inhabilitar la propuesta no la tuvo en cuenta.

Respecto de la presunta vulneración del debido proceso, se precisa que la hipótesis de invalidez de una carta por su contenido no fue la que determinó la situación de la propuesta 127677, pues, como se explicó en el apartado 1.3, el recurrente no remitió carta alguna en el período de aclaraciones. Como la decisión se revoca con fundamento en la documentación que ya reposaba en el expediente, no se requiere un pronunciamiento adicional sobre el alcance de esa hipótesis. Tampoco se trata de admitir una subsanación nueva o extemporánea, sino de valorar correctamente los documentos aportados en tiempo.

59.5 Frente a la presunta vulneración de los principios de congruencia, de respeto por los actos propios y de confianza legítima

El recurrente sostiene que el Ministerio, al declarar que su propuesta cumplía los requisitos, aceptó sus certificados de admisión y de matrícula, que nunca le reportó inconsistencia alguna en el SIGP y que no podía desconocer después esa valoración sin permitir su subsanación. Añade que sostener lo contrario constituye un exceso ritual manifiesto.

Para atender este cargo deben valorarse las comunicaciones que el Ministerio dirigió al aspirante antes de la decisión recurrida. La primera es el mensaje registrado en el SIGP, en la sección de observaciones generales de los requisitos de la propuesta, cuya captura de pantalla aporta el recurrente, que dice:

> *"Cordial Saludo, Ha finalizado la etapa de revisión de requisitos. Nota: Para los candidatos en proceso de admisión. Podrán presentarse personas en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 a un programa de formación de alto nivel. En caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o por la Universidad en el exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 (ACLARACIONES) y en los tiempos establecidos en el numeral 16 (CRONOGRAMA). Si NO remiten la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."*

La segunda es la respuesta a la petición No. 20260040105R, enviada el 1 de junio de 2026 desde el buzón atencionalciudadano@minciencias.gov.co al correo electrónico del recurrente, quien la allegó con el radicado 20260059711R. Dirigida a *"Mauricio Adolfo Ricaurte Moncaleano"*, en respuesta a su consulta sobre los plazos de subsanación, indica que *"su propuesta técnica fue declarada en estado CUMPLE"*, con *"Estado de Verificación: HABILITADO / SUPERADO SATISFACTORIAMENTE"*, y que *"no requería de gestiones o cargas adicionales en dicha etapa"*. Sobre la carta de admisión precisa que *"únicamente en caso de que usted se haya postulado bajo la condición de Candidato en Proceso de Admisión (Vigencia 2026-1), tendrá la obligación imperativa de remitir su carta de admisión definitiva"* durante el período de aclaraciones. El texto conserva sin diligenciar los campos *"[Insertar Nombre Completo del Proponente]"* e *"[Insertar Número de ID]"*, lo que no desvirtúa que la respuesta se produjo dentro del trámite de la petición del recurrente y se envió a su dirección electrónica.

Estas comunicaciones son informativas. Dan cuenta del resultado de la etapa de verificación y recuerdan una carga condicionada, pero no constituyen actos que definan de manera irrevocable la participación del aspirante. La verificación de las condiciones de la convocatoria es permanente, como lo prevé la Nota 4 del numeral 7 de los términos de referencia, según la cual *"El Ministerio podrá solicitar en cualquier momento información y documentación adicional, complementaria o aclaraciones de los documentos entregados en la plataforma SIGP"*, y como lo advirtió la Nota 3 del Banco Preliminar, al señalar que su publicación *"no constituye un pronunciamiento definitivo sobre el cumplimiento de las condiciones de la convocatoria"*. Por ello, el registro inicial en estado CUMPLE no impedía corregir la situación de la propuesta si se hubiera evidenciado un incumplimiento real.

En este caso, sin embargo, ese incumplimiento no existía. Las dos comunicaciones orientaron al aspirante en el mismo sentido de los términos de referencia, esto es, que la carta de admisión solo debía remitirla quien se hubiera postulado en proceso de admisión, y el recurrente obró conforme a esa orientación al abstenerse de remitir una carta que no le era exigible. El cambio de estado en el banco definitivo se apartó de esa orientación sin que mediara un hecho nuevo, pues se basó en la misma documentación que había sido valorada como suficiente. El artículo 83 de la Constitución Política dispone que *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*, y la actuación del recurrente se ajustó a lo que el Ministerio le había informado.

Así las cosas, el reproche del recurrente tiene fundamento material y queda atendido con la corrección que se adopta en esta decisión, que restablece la condición de CUMPLE de la propuesta a partir de los mismos documentos valorados en la etapa de verificación. Por la misma razón, no se requiere un pronunciamiento adicional sobre el alegado exceso ritual manifiesto, ya que la presente decisión valora los documentos por su contenido y conforme a las alternativas del numeral 7.7.3, sin exigir una formalidad que no era aplicable al caso.

59.6 Coherencia de la decisión con los demás requisitos de la Modalidad 3

El restablecimiento del estado de la propuesta debe ser consistente con la totalidad de los requisitos de la modalidad. En ambos bancos la propuesta 127677 registra *"SI"* en los requisitos R1 a R8, de modo que la presente decisión no reabre requisitos ya verificados ni introduce causales distintas de las que motivaron la decisión recurrida.

En cuanto a la temporalidad de los estudios, la certificación de admisión con efectos desde el 18 de febrero de 2026 y el certificado de matrícula en el primer semestre de estudios doctorales del semestre de verano de 2026 ubican al candidato en las situaciones (i) y (ii) del numeral 3 para la Modalidad 3, dentro de la vigencia 2026-1.

Respecto de la clasificación de la universidad, el numeral 3 exige que el programa de doctorado se curse en una universidad *"clasificadas en las primeras 500 posiciones del Ranking General de Shanghái 2025"*, condición que se verifica por el requisito 7.2 (R2), *"Cumplir con lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A de los presentes términos de referencia"*, registrado en *"SI"* en ambos bancos. Esa verificación es consistente con el listado oficial del Academic Ranking of World Universities 2025, en el que la *"University of Erlangen-Nuremberg"* figura en el rango 201-300 (ShanghaiRanking Consultancy, *2025 Academic Ranking of World Universities*, https://www.shanghairanking.com/_pub/com/arwu/2025/2025%20ACADEMIC%20RANKING%20OF%20WORLD%20UNIVERSITIES.pdf, consultado el 23 de octubre de 2026).

59.7 Frente a la petición y a los efectos de la decisión sobre el banco definitivo

El recurrente solicita revocar la declaración de NO CUMPLE, respetar la condición de CUMPLE asignada en el banco preliminar y mantener su posición en el banco de elegibles como candidato que cumple los requisitos. Para precisar el alcance de lo que se decide es necesario distinguir cuatro planos.

El primero es la habilitación. Por las razones expuestas, la propuesta 127677 cumple el requisito del numeral 7.7.3 y su estado debe modificarse de NO CUMPLE a CUMPLE, con la consecuente condición de habilitada. En este punto se accede a la petición.

El segundo es la elegibilidad. Según el numeral 14 *"BANCO DE ELEGIBLES"*, *"Los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos en promedio según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles"*. Por su condición de inhabilitada, la fila de la propuesta en el banco definitivo no registra puntaje final. Según el reporte de

evaluación del SIGP que el recurrente aporta en captura de pantalla, la propuesta obtuvo un puntaje promedio de 80,00 puntos.

El tercero es la posición. El banco preliminar tiene carácter provisional, pues el mismo numeral 14 dispone que, una vez resueltas las solicitudes de aclaración, *"se procederá a la publicación del banco definitivo de elegibles"*. Por ello, la posición 96 que la propuesta ocupó en el banco preliminar no se traslada sin más al banco definitivo. Su ubicación en este último debe determinarse en estricto orden descendente de calificación dentro de la Modalidad 3 y, en caso de empate, con los criterios de desempate del numeral 14. Con ese alcance se atiende la solicitud de mantener su posición como candidato que cumple los requisitos.

El cuarto es la financiación. La Nota 5 del numeral 14 establece que *"Los recursos serán asignados en estricto orden descendente en función del número de cupos de maestrías y doctorados disponibles"*, y el mismo numeral advierte que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes"*. En consecuencia, el restablecimiento del requisito habilitante no comporta la asignación automática de recursos. La condición de financiable de la propuesta se determinará conforme a su posición y a la disponibilidad de recursos de la convocatoria.

La actualización del SIGP y del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, con la incorporación de la propuesta, su puntaje, su posición y su condición de elegible y, de ser el caso, de financiable, corresponde a la Dirección de Vocaciones y Formación, a través de su Equipo de Mecanismos, conforme a las reglas del numeral 14 de los Términos de Referencia.

ANÁLISIS PROBATORIO

El recurrente, en el acápite de pruebas de su escrito, relaciona: *"1. Los pantallazos adjuntos en el presente documento. Los cuales son actos administrativos que reposan en su entidad. 2. Documento traducido de mi certificado de admisión y certificado de matrícula, el cual se encuentra en la plataforma SIGP."* Con el radicado 20260059711R allegó, además, copia del correo electrónico del 1 de junio de 2026 con la respuesta a la petición 20260040105R.

En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente no corresponden a pruebas cuya práctica deba decretarse. Las capturas de pantalla reproducen actuaciones y registros del Ministerio en el SIGP y en los bancos de la convocatoria; la certificación de admisión y el certificado de matrícula, con su traducción, obran en el expediente de la propuesta desde la etapa de verificación de requisitos, según consta en el registro del requisito R7; y el correo del 1 de junio de 2026 corresponde a una comunicación emitida por el propio Ministerio. En tal sentido, se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para establecer el estado académico del candidato y la trazabilidad de la actuación. Su valoración no implica admitir documentos nuevos en sede de reposición, etapa que no está prevista para aportar documentación que debió presentarse durante la convocatoria, sino apreciar correctamente la documentación aportada en tiempo y las comunicaciones del Ministerio que obran en el expediente.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

60. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060767R y 20260061028R:
60.1 Argumentos de las inconformidades

La recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes aspectos:

Inconformidad con la calificación del subcriterio 2.1: articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

La recurrente controvierte la calificación asignada a este subcriterio, al considerar que la observación del evaluador, según la cual las alianzas propuestas eran intencionales y no estaban suficientemente definidas respecto de sus roles y aportes, no corresponde al contenido de la propuesta.

Señala que el proyecto contempla la articulación con el Instituto de Biotecnología de la Universidad Nacional de Colombia (IBUN), AGROSAVIA y Fedepapa para desarrollar y evaluar el biofungicida propuesto. Asimismo, argumenta que la definición detallada de las actividades de cada actor dependerá de los resultados de las etapas experimentales y del desarrollo metodológico de la investigación.

Con fundamento en lo anterior, solicita revisar la valoración del subcriterio y determinar si procede modificar el puntaje inicialmente asignado.

Inconformidad con la calificación del subcriterio 3.1: resultados y productos esperados de investigación, desarrollo tecnológico e innovación

La recurrente manifiesta su desacuerdo con la calificación de quince (15) puntos sobre veinte (20) otorgada a este subcriterio. Sostiene que la propuesta identifica los productos científicos esperados durante el desarrollo de la maestría, entre ellos la publicación de un artículo de investigación que documente la preparación de sustratos, la caracterización de cepas de Bacillus subtilis, la identificación de metabolitos secundarios bioactivos y los resultados de las evaluaciones in vitro e in vivo frente a Phytophthora infestans.

Adicionalmente, cuestiona la observación según la cual en el presupuesto se contemplan actividades de apropiación social del conocimiento que no están descritas en el apartado de productos esperados. Al respecto, sostiene que los recursos solicitados se relacionan con las actividades de desarrollo y evaluación del biofungicida y con la publicación del artículo científico.

Por lo anterior, solicita que se confronte el contenido de la propuesta con la motivación consignada en el informe de evaluación y que, si se establece que procede una modificación, se ajuste el puntaje correspondiente.

Solicitud de verificación de la carta de admisión al posgrado

La recurrente solicita verificar la recepción y valoración de la carta de admisión a la Maestría en Ciencias – Biotecnología de la Universidad Nacional de Colombia, que afirma haber remitido oportunamente mediante radicados 20260058909R, del 14 de agosto de 2026, y 20260061028R, del 18 de agosto de 2026, ambos asociados a la propuesta con código SIGP 127703.

Manifiesta que la imposibilidad de cargar el documento en la plataforma SIGP obedeció a fallas intermitentes del sistema y solicita revisar la trazabilidad de la documentación para establecer si fue recibida e incorporada al expediente de la propuesta.

Manifestación de ser reconocida como Víctima del conflicto armado por Registro Único de Víctimas (RUV).

Adicionalmente, manifiesta que ostenta la condición de víctima del conflicto armado, inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV), con registro No. 2732576, y que tampoco pudo cargar el soporte correspondiente debido a fallas intermitentes de la plataforma. Por lo anterior, solicita verificar la trazabilidad de los documentos y determinar si, conforme a las reglas de la convocatoria, procede reconocer algún puntaje adicional o aplicar un criterio diferencial o de desempate asociado a dicha condición.

Objeto del recurso

Finalmente, la recurrente manifiesta su inconformidad con el hecho de que su propuesta figure en el Banco Definitivo como elegible, pero no financiable, y expresa preocupación por la posibilidad de perder la oportunidad de acceder a la financiación de sus estudios de maestría. En consecuencia, solicita que se admita y resuelva el recurso, se revise la evaluación técnica de los criterios cuestionados, se verifique la documentación relativa a su admisión al posgrado y a su condición de víctima del conflicto armado, y, de ser procedente, se modifique el puntaje y la clasificación de su propuesta. También solicita que el Ministerio precise el alcance y los pasos posteriores aplicables a los proyectos que integran el Banco Definitivo de Elegibles, pero que no cuentan con financiación asignada.

60.2 Petición

- Con base en lo expuesto, solicito formalmente la intervención del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para:

- **1. PRIMERO:** Se sirva admitir el presente recurso de reposición por encontrarse dentro del término legal (10 días hábiles, posterior a la publicación del banco final de proyectos elegibles y financiables).

- **2. SEGUNDO:** La intervención inmediata del presente recurso de reposición, resulta necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

- **3. TERCERO:** Se realice una nueva revisión técnica por parte de un par evaluador idóneo de los apartados 2.1 y 3.1, de mi propuesta de investigación, ajustando la calificación conforme a la argumentación científica presentada.

- **4. CUARTO:** Se verifique y valide el comprobante de admisión al posgrado que fue enviado oportunamente dentro de los términos establecidos de la convocatoria.

- **5. QUINTO:** Se aplique el enfoque diferencial y los beneficios/puntos correspondientes por mi condición certificada de Víctima del Conflicto Armado.

- **6. SEXTO:** Como consecuencia de las anteriores solicitudes y en caso favorable, se proceda a modificar el Banco Definitivo de Elegibles, declarando mi propuesta con la nueva puntuación y en dado caso, como proyecto "Financiable".

- **7. SÉPTIMO:** Se aclare públicamente qué implica y cuáles serán los siguientes pasos de aquellos proyectos que se encuentran como *"Elegidos definitivos"* pero *"No financiables"*.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

60. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060767R y 20260061028R:
60.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y una vez revisada las condiciones de participación que contemplan los Términos de Referencia se brinda respuesta de fondo conforme al traslado del evaluador y su concepto:

En relación con la inconformidad planteada frente a los subcriterios 2.1 y 3.1, es necesario precisar que la valoración de las propuestas presentadas en la Convocatoria No. 975 de 2026 debe efectuarse conforme a los criterios, las escalas de calificación y las condiciones establecidos en sus Términos de Referencia. En ese sentido, el recurso de reposición constituye el mecanismo para controvertir la decisión administrativa y solicitar

la revisión de sus fundamentos, por lo que los argumentos de la recurrente deben analizarse a partir del contenido de la propuesta originalmente radicada en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP), las observaciones consignadas en el informe de evaluación y las disposiciones aplicables a cada subcriterio.

Al respecto, el numeral 13 de los Términos de Referencia, modificado mediante la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, establece el procedimiento de evaluación de las propuestas, precisando que estas serán valoradas por pares evaluadores seleccionados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con criterios de calidad, competencia y área del conocimiento. Asimismo, dispone que los evaluadores deben suministrar la información que el Ministerio requiera durante los periodos de solicitud de aclaraciones y respuesta a los recursos de reposición. En particular, el citado numeral señala:

*"**13. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN:***

Las propuestas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación presentadas por los (las) candidatos(as) serán evaluadas teniendo en cuenta el procedimiento que se describe a continuación:

***1. Evaluación por par evaluador:** Cada una de las propuestas inscritas dentro de los plazos establecidos para la presente convocatoria, que cumplan con los requisitos y que no esté incursa en alguna de las condiciones de rechazo señaladas en el numeral 8 de los términos de referencia, será puesta a consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador) reconocido como investigador dentro de la convocatoria 957 de 2024, o la que haga sus veces para el reconocimiento de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, evaluadores transversales nacionales e internacionales (sector no académico o evaluadores académicos sin reconocimiento como investigador), evaluadores académicos internacionales (reconocidos por el Ministerio), seleccionados por el Ministerio.*

Los evaluadores serán seleccionados según los criterios de calidad, competencia y área del conocimiento, que se encuentran dispuestos por el Ministerio.

Toda información proporcionada es de carácter confidencial y no será utilizada para ningún fin diferente a la realización de la evaluación. Los expertos evaluadores estarán cobijados por cláusulas de conflicto de intereses, acuerdo de confidencialidad y responsabilidad para realizar la evaluación de las propuestas que sean presentadas en la presente convocatoria.

Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición."

De igual manera se debe indicar que el día 14 de julio del 2026 el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación publicó el banco preliminar a través de su página institucional, al cual podían acceder los aspirantes a través del siguiente enlace:https://minciencias.gov.co/sites/default/files/convocatoria/banco_preliminar_de_propuestas_elegibles_de_la_convocatoria_975_de_2026_0.pdf

En consecuencia, los argumentos presentados por la recurrente deben examinarse a partir del contenido de la propuesta originalmente radicada en el SIGP, de las observaciones consignadas en el informe de evaluación y de las reglas aplicables a cada subcriterio.

La revisión no supone que la exposición de argumentos adicionales en el recurso conduzca automáticamente a una modificación de la calificación. Su finalidad consiste en establecer si la motivación que sustenta el puntaje asignado guarda correspondencia con la información que efectivamente integró la propuesta sometida a evaluación y si la valoración se ajusta a los criterios definidos en la convocatoria.

Por tanto, la decisión sobre los subcriterios cuestionados debe estar sustentada en el análisis técnico correspondiente, sin sustituir el juicio especializado del evaluador por la sola apreciación de la recurrente ni descartar sus argumentos sin una respuesta concreta y motivada.

*Debido a que los evaluadores son elegidos bajo parámetros de idoneidad, escogidos por medio de características específicas para cada área del conocimiento y **reconocidos como investigadores dentro de la convocatoria 957 de 2024, o la que haga sus veces para el reconocimiento de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, evaluadores Transversales nacionales e internacionales (sector no académico o evaluadores académicos sin reconocimiento como investigador), evaluadores académicos internacionales (reconocidos por el Ministerio), seleccionados por el Ministerio.***

Ahora bien, respecto a las inconformidades alegadas se precisa que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación solicitó la revisión técnica correspondiente en el marco de los recursos de reposición identificados con los radicados 20260058909R, del 14 de agosto de 2026, y 20260061028R, del 18 de agosto de 2026. Como resultado de dicha revisión, el evaluador mantuvo las calificaciones inicialmente asignadas a los

subcriterios cuestionados, de conformidad con las justificaciones técnicas consignadas en el formato de evaluación del recurso de reposición, diligenciado el 28 de septiembre de 2026.

Sobre el subcriterio 2.1: articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

En cuanto al subcriterio 2.1, denominado "Aporte de la propuesta a soluciones para desafíos socioterritoriales", el evaluador mantuvo la calificación de diez (10) puntos sobre un máximo de veinte (20). Lo que preciso el evaluador fue lo siguiente:

"La solicitud de modificación NO resulta procedente en el marco del recurso de reposición, puesto que el planteamiento presentado expresa principalmente una intención o propósito general, pero no define de manera concreta las actividades que se desarrollarán ni los resultados verificables que se esperan obtener. En particular, expresiones como "es imprescindible participar en el grupo de investigación" y "generar alianzas" señalan una orientación deseada, pero no especifican la existencia de la alianza ni las acciones mediante las cuales se materializará dicha intención, por lo que no existe claridad acerca de la misma."

Fundamentó su decisión en que las expresiones incluidas en la propuesta, relacionadas con la participación en el grupo de investigación y la generación de alianzas, reflejan una intención general, pero no permiten identificar de manera clara y concreta las actividades de articulación que se desarrollarán ni los resultados verificables esperados. En consecuencia, consideró que la información presentada no satisfacía las condiciones para otorgar una calificación superior, conforme a la escala prevista para este subcriterio.

Sobre el subcriterio 3.1: resultados y productos esperados de investigación, desarrollo tecnológico e innovación

La recurrente cuestiona la calificación de quince (15) puntos sobre veinte (20), argumentando que la propuesta identifica los productos científicos esperados durante el desarrollo de la maestría, entre ellos la publicación de un artículo de investigación relacionado con la preparación de sustratos, la caracterización de cepas de Bacillus subtilis, la identificación de metabolitos secundarios bioactivos y los resultados de las evaluaciones in vitro e in vivo frente a Phytophthora infestans.

Por lo que el evaluador señala el siguiente concepto:

"La solicitud de modificación NO resulta procedente en el marco del recurso de reposición, pues como lo describe la candidata en el recurso presentado: el presupuesto descrito en el rubro 'Difusión y apropiación social del conocimiento' indica lo siguiente: "Con el apoyo económico de este rubro, se complementaría el financiamiento para el diseño, desarrollo y evaluación del biofungicida a nivel in vitro e in vivo, además de la publicación del artículo científico en revistas de acceso abierto.". Sin embargo un artículo científico publicado en una revista especializada normalmente se clasifica como producto de generación de nuevo conocimiento, no como producto de Apropiación Social del Conocimiento, según el modelo de Minciencias."

En consecuencia, la observación del evaluador se refiere a la correspondencia entre la naturaleza del producto científico mencionado y la clasificación de las actividades presupuestadas, aspecto que debe analizarse en el marco de la coherencia entre los resultados, los productos y la estructura de la propuesta.

La existencia de actividades experimentales y la identificación de un artículo científico como resultado esperado no determinan, por sí solas, que deba asignarse la máxima calificación. La valoración debe atender integralmente a la coherencia entre los resultados y productos descritos y el problema de investigación, conforme a la escala prevista en los Términos de Referencia.

Por consiguiente, con fundamento en la revisión efectuada por el evaluador y en la justificación técnica consignada en el formato correspondiente, no se encuentra acreditada una razón suficiente para modificar la calificación de quince (15) puntos asignada al subcriterio 3.1, por lo que se mantiene dicha valoración.

En consecuencia, frente a las solicitudes tercera y sexta del recurso, relacionadas con la realización de una nueva evaluación técnica y la modificación de la puntuación de la propuesta, no procede ajustar los puntajes de los subcriterios 2.1 y 3.1, de acuerdo con el concepto técnico emitido.

Sobre la solicitud de verificación de la carta de admisión al posgrado

La recurrente solicita verificar la recepción y valoración de la carta de admisión a la Maestría en Ciencias – Biotecnología de la Universidad Nacional de Colombia, que afirma haber remitido mediante la PQRSD No. 20260054730R del 17 de julio de 2026, debido a que, según manifiesta, presentó dificultades para cargar el documento en la plataforma SIGP. Allegada su comunicación desde Verificación de Requisitos se emite la siguiente respuesta:

"Respetada señora ERIKA NATHALIA DONCEL BEJARANO Nos permitimos informar que, mediante comunicación enviada por correo electrónico el 27 de julio de 2026 a través del canal de Atención al Ciudadano, se dio trámite a la solicitud presentada, señalándole que el resultado del análisis documental e institucional se vería reflejado en la publicación del Banco Definitivo de Elegibles, la cual se llevó a cabo el 31 de julio de 2026.

En este sentido, se invita al participante a consultar la mencionada publicación oficial del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria N.º 975 de 2026.

En respuesta a su solicitud N°20260054730R ID 127703, informamos que la carta de admisión fue recibida en los tiempos establecidos"

En todo caso, debe precisarse que el formato de evaluación del recurso registra tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.1, correspondiente a la categoría de institución de educación superior pública. Así, la decisión sobre este punto deberá sustentarse en el resultado de la verificación documental y de trazabilidad, sin presumir la recepción o incorporación de un documento que no haya sido comprobada ni desconocer los soportes que efectivamente obren en el expediente.

Sobre la solicitud de aplicación del enfoque diferencial por la condición de víctima del conflicto armado

La recurrente manifiesta que se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV), bajo el registro No. 2732576, y solicita que se verifique la documentación correspondiente y se le reconozcan los beneficios, puntajes adicionales o criterios de desempate que resulten aplicables por su condición de víctima del conflicto armado.

De la revisión de estas categorías se advierte que la condición de víctima del conflicto armado, acreditada exclusivamente mediante la inscripción en el RUV, no constituye una categoría autónoma de asignación de puntaje dentro del criterio 4.1 de la Convocatoria No. 975 de 2026. Por tanto, no resulta procedente reconocer puntos adicionales únicamente por dicha inscripción, teniendo en cuenta que la recurrente no acreditó alguna de las categorías expresamente contempladas en los Términos de Referencia.

En particular, la categoría territorial no se configura por la sola condición de víctima del conflicto armado, sino por el cumplimiento de las condiciones específicas relacionadas con el lugar de nacimiento y su correspondencia con los municipios PDET o ZOMAC, junto con el soporte documental exigido. De igual forma, las demás categorías deben verificarse conforme a sus requisitos particulares.

En consecuencia, no procede reconocer puntaje adicional por la sola condición de víctima inscrita en el RUV, dado que esta no constituye, por sí misma, una categoría autónoma de puntuación dentro del criterio diferencial previsto en la convocatoria.

Sobre la solicitud de modificación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables

Al respecto, es necesario precisar que la inclusión de una propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles no implica, por sí sola, la asignación de financiación. La condición de elegible debe distinguirse de la condición de financiable, que depende de las reglas establecidas en los Términos de Referencia, de la posición obtenida conforme a la evaluación y de la disponibilidad de recursos y cupos previstos para la convocatoria.

En el caso objeto de estudio, el formato de evaluación del recurso registra inicialmente un puntaje de setenta y nueve (79) puntos, discriminado así: cuarenta y cinco (45) puntos en el criterio 1, diez (10) puntos en el criterio 2, quince (15) puntos en el criterio 3 y nueve (9) puntos en el criterio 4.

Se mantienen las calificaciones individuales registradas en el formato 45 puntos en el criterio 1, 10 puntos en el criterio 2.1. se mantuvo el puntaje relacionado a 10 puntos, mediante la cual el evaluador preciso lo siguiente:

La solicitud de modificación NO resulta procedente en el marco del recurso de reposición, puesto que el planteamiento presentado expresa principalmente una intención o propósito general, pero no define de manera concreta las actividades que se desarrollarán ni los resultados verificables que se esperan obtener. En particular, expresiones como "es imprescindible participar en el grupo de investigación" y "generar alianzas" señalan una orientación deseada, pero no especifican la existencia de la alianza ni las acciones mediante las cuales se materializará dicha intención, por lo que no existe claridad acerca de la misma.

Además, en el criterio 3.1. se mantuvo la calificación de 15 puntos, manifestando lo siguiente:

La solicitud de modificación NO resulta procedente en el marco del recurso de reposición, pues como lo describe la candidata en el recurso presentado: el presupuesto descrito en el rubro 'Difusión y apropiación social del

conocimiento' indica lo siguiente: "Con el apoyo económico de este rubro, se complementaría el financiamiento para el diseño, desarrollo y evaluación del biofungicida a nivel in vitro e in vivo, además de la publicación del artículo científico en revistas de acceso abierto.". Sin embargo un artículo científico publicado en una revista especializada normalmente se clasifica como producto de generación de nuevo conocimiento, no como producto de Apropiación Social del Conocimiento, según el modelo de Minciencias.

Respecto al criterio 4, enfoque diferencial se mantuvo la calificación inicialmente reportada en cuanto a:

4.1.1. Institución de Educación Pública (3 puntos)

4.1.2. Mujeres (3 puntos)

4.1.3 Territorial (0 puntos)

4.1.4. Focalización Grupo Sisbén IV (3 puntos)

4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas (0 puntos)

Adicionalmente, el numeral 12 de los Términos de Referencia, relativo a los criterios de evaluación y al enfoque diferencial, establece las condiciones que deben acreditarse para el reconocimiento de los puntajes correspondientes a cada categoría. En consecuencia, la asignación de estos puntajes debe sujetarse a los requisitos, condiciones y soportes documentales previstos en dicho numeral, sin que su reconocimiento pueda derivarse exclusivamente de la manifestación de pertenencia a una categoría poblacional o territorial.

De igual forma, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 21 de los Términos de Referencia, relativo a la aceptación de los resultados y las condiciones de participación, en virtud del cual los participantes deben observar las reglas y condiciones establecidas para la convocatoria.

21. Aceptación de términos y veracidad.

Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria, así como lo dispuesto en los presentes términos de referencia para el desarrollo de esta y la entrega del recurso o beneficio objeto de esta. Una vez presentada la propuesta no será posible alegar desconocimiento de los requisitos y condiciones de los términos de referencia y sus anexos. Cualquier aclaración, solicitud de subsanación de requisitos o solicitud de revisión de resultados preliminares debe realizarse de acuerdo con lo definido en el cronograma.

De igual forma, al realizar la postulación de la propuesta, el responsable de esta o su representante legal declara que la información suministrada es veraz y se hace responsable de la misma. En caso de encontrarse alguna incoherencia y/o inconsistencia en la información o documentación suministrada, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación podrá en cualquier momento rechazar la propuesta o si es del caso declarar la pérdida del beneficio, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Sobre la solicitud de aclaración de los pasos posteriores para las propuestas elegibles no financiables

La recurrente solicita que el Ministerio precise el alcance de la condición de elegible no financiable y los pasos posteriores para las propuestas que se encuentran en dicha situación.

Al respecto, se aclara que la inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles acredita que la propuesta cumple las condiciones para integrar dicho banco, de acuerdo con las reglas y los resultados del procedimiento de evaluación. Sin embargo, esta condición no equivale a una asignación automática de recursos ni genera, por sí sola, un derecho adquirido a la financiación.

La asignación de recursos debe efectuarse conforme a los Términos de Referencia, la disponibilidad presupuestal y los criterios de priorización y financiación aplicables. Por ello, una propuesta que figure como elegible, pero no financiable, no puede considerarse beneficiaria de los recursos por el solo hecho de integrar el banco.

Cualquier modificación de la puntuación, posición o condición de la propuesta debe derivarse de una decisión administrativa debidamente sustentada y adoptada conforme a las reglas de la convocatoria. En consecuencia, la situación particular de la propuesta SIGP 127703 deberá establecerse una vez se aclare la inconsistencia identificada en el formato de evaluación del recurso y se consoliden los resultados que correspondan.

Sobre la solicitud de intervención inmediata para evitar un perjuicio irremediable

La recurrente manifiesta que la resolución del recurso resulta necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable relacionado con la posibilidad de perder la oportunidad de acceder a la financiación de

sus estudios de maestría.

Sobre este aspecto, el Ministerio reconoce la importancia de resolver oportunamente las solicitudes de los participantes y garantizar el debido proceso administrativo, así como la necesidad de que las decisiones que afectan su situación particular se encuentren debidamente motivadas.

No obstante, la manifestación de un posible perjuicio no determina, por sí sola, la procedencia de modificar la evaluación, reconocer puntajes no previstos en la convocatoria o asignar financiación por fuera de las reglas aplicables. Las solicitudes deben resolverse con fundamento en los Términos de Referencia, la documentación que obre en el expediente y los resultados de las verificaciones pertinentes.

En consecuencia, la entidad deberá resolver las inconformidades planteadas de manera congruente con los hechos acreditados y con las reglas de la convocatoria, sin que ello implique anticipar un resultado favorable o desfavorable respecto de aspectos que requieren una verificación documental adicional.

CONCEPTO FINAL

En virtud de la revisión efectuada sobre la solicitud de la recurrente y el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 28 de septiembre de 2026, el evaluador determinó que no procede modificar las calificaciones de los subcriterios 2.1 y 3.1, manteniendo diez (10) y quince (15) puntos, respectivamente, al considerar que la propuesta no define suficientemente las actividades de articulación con actores del SNCTI y presenta aspectos por mejorar en la correspondencia entre los productos esperados y el rubro presupuestal de apropiación social del conocimiento. Respecto al enfoque diferencial, la condición de víctima del conflicto armado no constituye una categoría autónoma de puntuación en los Términos de Referencia, sin perjuicio de verificar los soportes aportados y su eventual correspondencia con las categorías previstas.

Se mantiene la calificación de 79/100 punto en el proyecto ID 127703"

(...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

60.2 Frente a la calificación del subcriterio 2.1 *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*

La recurrente controvierte la calificación de diez (10) puntos asignada a este subcriterio, al considerar que la propuesta contempla la articulación con el Instituto de Biotecnología de la Universidad Nacional de Colombia (IBUN), AGROSAVIA y Fedepapa, y sostiene que la definición detallada de las actividades de cada actor dependerá de los resultados de las etapas experimentales de la investigación.

El numeral 12 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica el criterio 2 como un criterio valorativo técnico, esto es, aquel que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Para el subcriterio 2.1, los términos de referencia asignan veinte (20) puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*, quince (15) puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y diez (10) puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin embargo, no son claras y/o no están definidas"*.

En el análisis técnico transcrito, el par evaluador mantuvo la calificación al señalar que el planteamiento *"expresa principalmente una intención o propósito general, pero no define de manera concreta las actividades que se desarrollarán ni los resultados verificables que se esperan obtener"*, y que las expresiones de la propuesta *"señalan una orientación deseada, pero no especifican la existencia de la alianza ni las acciones mediante las cuales se materializará dicha intención"*. Esta motivación corresponde al descriptor de diez (10) puntos, que contempla

actividades de articulación que no son claras y/o no están definidas.

Confrontado el contenido de la propuesta inscrita en el SIGP, el apartado "Articulación de actores de Ciencia, Tecnología e Innovación durante la ejecución de la propuesta" señala que *"A nivel de generación de conocimiento, es imprescindible participar en el grupo de investigación de biotecnología agrícola que hace parte del IBUN (centro de investigación interfacultades de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá) y generar alianzas con entidades de ciencia, tecnología e innovación como AGROSAVIA y gremios como Fedepapa (Federación Colombiana de Productores de Papa)"*. Así, la propuesta identifica a los tres actores y enuncia el propósito de articularse con ellos, pero no describe las actividades que se desarrollarán con cada uno, el aporte que cada actor haría al desarrollo y la evaluación del bioproducto, ni la forma o el momento en que se materializaría esa participación. La valoración no se sustenta en la ausencia de convenios o alianzas formalizadas, que no constituyen un requisito de los términos de referencia, sino en que las actividades de articulación, más allá de su enunciación, no se encuentran descritas.

Adicionalmente, la evaluación recae sobre el contenido de la propuesta inscrita y radicada en el SIGP, en condiciones de igualdad para todos los participantes. En ese sentido, la afirmación según la cual las actividades de cada actor se definirán con posterioridad, de acuerdo con los resultados experimentales, confirma que estas no se encontraban definidas en la propuesta evaluada, y el recurso de reposición no constituye una oportunidad para complementar o reformular su contenido. Conforme al numeral 21 de los términos de referencia, *"Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria"*.

Por esta razón, la propuesta no corresponde al descriptor de veinte (20) puntos, que exige actividades claras y definidas, ni al de quince (15) puntos, que supone actividades de articulación identificables cuyo desarrollo se describe de forma parcial, sino al de diez (10) puntos, que contempla la mención de actividades de articulación que no son claras y/o no están definidas, como ocurre cuando la propuesta se limita a enunciar la intención de participar en el grupo de investigación y de generar alianzas sin precisar en qué consistirán. Por lo anterior, no procede la modificación de la calificación del subcriterio 2.1, la cual se mantiene en diez (10) puntos.

60.3 Frente a la calificación del subcriterio 3.1 *"Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación"*

La recurrente manifiesta su desacuerdo con la calificación de quince (15) puntos asignada a este subcriterio, al considerar que la propuesta identifica los productos científicos esperados, entre ellos la publicación de un artículo de investigación, y que el rubro de difusión y apropiación social del conocimiento se relaciona con el desarrollo del biofungicida y con dicha publicación.

Para el subcriterio 3.1, el numeral 12 de los términos de referencia asigna veinte (20) puntos cuando *"En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"* y quince (15) puntos cuando *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado"*.

En el análisis técnico, el par evaluador mantuvo la calificación con fundamento en la correspondencia entre la naturaleza del producto científico mencionado y la clasificación de las actividades presupuestadas, y el análisis técnico precisa que *"La existencia de actividades experimentales y la identificación de un artículo científico como resultado esperado no determinan, por sí solas, que deba asignarse la máxima calificación"*, por cuanto la valoración atiende integralmente a la coherencia entre los resultados y productos descritos y el problema de investigación. Se trata de un juicio técnico del evaluador sobre el contenido de la propuesta, que no puede ser sustituido por la apreciación de la recurrente.

Confrontado el contenido de la propuesta, el problema identificado corresponde a la afectación de los cultivos de papa por Phytophthora infestans y a la necesidad de alternativas biológicas de

control, y su objetivo general consiste en *"Plantear, modelar y evaluar el diseño de un biofungicida que ataque al oomicetoPhytophthora infestans en cultivos de papa a partir de residuos agroindustriales"*. En el apartado de resultados y productos, la propuesta prevé un único producto, *"la publicación de un artículo de investigación"*, clasificado como producto de generación de nuevo conocimiento, mientras que el presupuesto destina el rubro de difusión y apropiación social del conocimiento al diseño, desarrollo y evaluación del biofungicida y a la publicación del artículo, sin que en el apartado de resultados y productos se describa algún producto o actividad de apropiación social asociada a ese rubro.

Se precisa que la clasificación del artículo científico como producto de generación de nuevo conocimiento, y no de apropiación social, no implica por sí sola que los resultados sean incoherentes con el problema formulado; de hecho, la calificación de quince (15) puntos reconoce que los resultados y productos se identifican y describen de manera coherente. Lo que sustenta el descriptor aplicado es que los productos descritos responden de manera parcial al problema identificado: el artículo da cuenta del desarrollo y la evaluación del agente de control biológico, pero la propuesta no describe los productos mediante los cuales los resultados se llevarían al ámbito del problema, esto es, a los cultivos de papa afectados, pese a que el presupuesto prevé recursos de difusión y apropiación social del conocimiento cuya correspondencia con los productos no se establece. En consecuencia, no procede la modificación de la calificación del subcriterio 3.1, la cual se mantiene en quince (15) puntos.

60.4 Frente a la solicitud de verificación de la carta de admisión al posgrado

La recurrente solicita verificar y validar el comprobante de admisión a la Maestría en Ciencias – Biotecnología de la Universidad Nacional de Colombia, que afirma haber remitido mediante la PQRSD No. 20260054730R del 17 de julio de 2026, ante la imposibilidad de cargarlo en el SIGP.

La Nota 3 del numeral 14 de los términos de referencia dispone que los candidatos que se encuentren en proceso de admisión, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles, *"deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió"*, y que, en caso de no hacerlo, *"el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles"*.
La trazabilidad de la carta de admisión consta en el expediente: la recurrente la remitió mediante el formulario web de PQRSD, bajo el radicado No. 20260054730R del 17 de julio de 2026, con tipo de solicitud "Aclaración de convocatorias" y asunto referido a la carta de admisión de la propuesta con código SIGP 127703, dentro del período de aclaraciones; la constancia de recepción y la constancia de admisión a la Maestría en Ciencias – Biotecnología de la Universidad Nacional de Colombia obran como anexos 2 y 3 del recurso. Según el análisis técnico, mediante comunicación del 27 de julio de 2026 se dio trámite a esa solicitud y se informó que la carta de admisión *"fue recibida en los tiempos establecidos"*, de modo que la propuesta identificada con código 127703 hace parte del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

Debe diferenciarse el cumplimiento de la condición de admisión, que conforme a la Nota 3 del numeral 14 determina la permanencia del candidato en el banco definitivo de elegibles, del puntaje del subcriterio 4.1.1 "Institución de Educación Pública", que corresponde al enfoque diferencial y en el cual el formato de evaluación del recurso registra tres (3) puntos, calificación que no fue controvertida. En consecuencia, la solicitud de verificación se encuentra atendida, sin que de ella se derive una modificación del puntaje asignado.

60.5 Frente a la solicitud de aplicar el enfoque diferencial por la condición de víctima del conflicto armado

La recurrente solicita que su condición de víctima del conflicto armado, inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV), sea tenida en cuenta para la asignación de puntaje adicional o, en su

defecto, como criterio preferencial de desempate, y afirma que el soporte no pudo cargarse en el SIGP por fallas de la plataforma.

El criterio 4 *"Enfoque diferencial de los/las candidatos(as)"* es, según el numeral 12 de los términos de referencia, un criterio objetivo, cuyas categorías son las previstas en los subcriterios 4.1.1 a 4.1.5: Institución de Educación Pública, Mujeres, Territorial, Focalización Grupo Sisbén IV y Pueblos y comunidades étnicas. La categoría territorial corresponde a las *"Personas con lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación que corresponda a municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y/o municipios que sean considerados como los más afectados por el Conflicto Armado (ZOMAC)"*. A su vez, los criterios de desempate del numeral 14 se aplican en cascada y no contemplan la condición de víctima del conflicto armado.

Así, como se indica en el análisis técnico, la inscripción en el RUV no constituye una categoría autónoma de asignación de puntaje dentro del criterio 4 ni un criterio de desempate, por lo que, aun de haberse cargado el soporte en el SIGP, no habría lugar a reconocer puntaje adicional por esa sola condición. Debe precisarse, además, que el numeral 7.8 de los términos de referencia señala que los documentos de enfoque diferencial deben adjuntarse en el SIGP y que, *"En caso de que los documentos presentados no concuerden con la certificación indicada en el numeral 6. ENFOQUE DIFERENCIAL de los presentes términos de referencia, no se le asignará la puntuación correspondiente al(la) candidato(a)"*.

En el trámite del recurso se valoró el certificado del Registro Único de Víctimas aportado como anexo 4 del recurso, que da cuenta de la condición manifestada por la recurrente. Sin embargo, la inscripción en el RUV no constituye, por sí sola, un criterio autónomo para asignar puntaje ni para aplicar una regla de desempate, y esta conclusión no excluye el reconocimiento de las demás categorías diferenciales debidamente acreditadas, como ocurre en este caso con los subcriterios 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.4, en los que la propuesta obtuvo tres (3) puntos en cada uno. Por lo anterior, no procede el reconocimiento de puntaje adicional ni la aplicación de un criterio de desempate por la condición de víctima del conflicto armado.

60.6 Frente a la solicitud de intervención inmediata para evitar un perjuicio irremediable

La recurrente solicita la intervención inmediata del recurso para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, consistente en la pérdida de la posibilidad de acceder a la financiación de sus estudios.

Al respecto, el recurso de reposición es el mecanismo previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 para que la decisión se aclare, modifique, adicione o revoque, y se resuelve conforme a las reglas de la convocatoria y a los documentos que obran en el expediente. La manifestación de un posible perjuicio no habilita la modificación de la evaluación ni la asignación de financiación por fuera de las reglas previstas en los términos de referencia, por lo que no procede esta solicitud en los términos formulados.

Se precisa, en todo caso, que el recurso fue admitido y tramitado dentro del término legal, con lo cual se atiende la pretensión primera, y que la presente decisión resuelve de fondo cada una de las solicitudes formuladas.

60.7 Frente a la solicitud de modificar el Banco Definitivo de Elegibles y de aclarar la situación de las propuestas elegibles no financiables

La recurrente solicita que su propuesta sea declarada financiable con una nueva puntuación y que se aclare qué implica la condición de elegible no financiable y cuáles son los pasos posteriores.

Dado que no procede la modificación de las calificaciones, la propuesta identificada con código

127703 conserva un puntaje de setenta y nueve (79) puntos y su ubicación en el banco se mantiene conforme al estricto orden descendente de calificación y a los criterios de desempate del numeral 14 de los términos de referencia. En el Banco Definitivo publicado, el punto de corte de financiación de la Modalidad 1: Maestría Nacional se ubica en la posición 899, ocupada por una propuesta con noventa y un (91) puntos, de modo que, con setenta y nueve (79) puntos, la propuesta conserva la condición de elegible no financiable.

En cuanto a la condición de elegible no financiable, el numeral 14 establece que el número de apoyos económicos *"se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos"* y que *"La vigencia del banco de elegibles será de dos (2) años a partir de su publicación definitiva"*. Precisa, además, que la inclusión de una propuesta en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*, y la Nota 5 del mismo numeral dispone que, *"En caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de la renuncia, desistimientos y demás causas administrativas, se publicará un banco adicional de elegibles y financiables"*.

En consecuencia, durante la vigencia del banco, la propuesta solo podría acceder a financiación si, por renuncias, desistimientos u otras causas administrativas, se liberan recursos que alcancen su posición en el orden de calificación, caso en el cual el Ministerio publicará un banco adicional de elegibles y financiables, sin que la condición de elegible genere por sí misma derecho a la financiación, en los términos del citado numeral, según el cual la inclusión en el banco *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*. Por lo anterior, no procede la modificación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables respecto de la propuesta de la recurrente, con lo cual se resuelve la pretensión sexta, y la pretensión séptima se atiende en los términos expuestos, que corresponden a las reglas generales de la convocatoria.

60.8 Frente a la identificación de los radicados, al formato de evaluación y a la acción de tutela

El recurso de reposición fue radicado mediante el formulario web de PQRSD bajo los radicados No. 20260060767R, del 14 de agosto de 2026, y No. 20260061028R, del 18 de agosto de 2026, conforme a las constancias del sistema que obran en el expediente, y ambos contienen el mismo escrito con sus anexos. La referencia al radicado No. 20260058909R que aparece en el resumen del recurso y en el análisis técnico no corresponde a ninguno de los escritos que integran el expediente, por lo que se entiende referida a los radicados señalados, que son los resueltos en la presente decisión. Por su parte, la carta de admisión fue remitida en la etapa de aclaraciones mediante el radicado No. 20260054730R del 17 de julio de 2026.

Así mismo, se precisa que en el formato de evaluación del recurso de reposición los subcriterios 2.1 y 3.1 figuran con las denominaciones "Aporte de la propuesta a soluciones para desafíos socioterritoriales" y "Promedio académico según modalidad de participación", que no corresponden a las de la rúbrica oficial. Esas denominaciones no modifican los criterios, puntajes y descriptores de la convocatoria, que son los aplicados en la presente decisión, en la cual el subcriterio 2.1 corresponde a la articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación y el subcriterio 3.1 a los resultados y productos esperados de I+D+i. Las calificaciones registradas en el formato, cuarenta y cinco (45) puntos en el criterio 1, diez (10) en el criterio 2, quince (15) en el criterio 3 y nueve (9) en el criterio 4, coinciden con las definitivas y suman setenta y nueve (79) puntos.

Finalmente, según el análisis técnico, la recurrente promovió acción de tutela, radicada bajo el No. 11001-33-35-017-2026-00354-00, en la que se negó el amparo por cuanto la PQRSD No. 20260054730R fue resuelta de fondo antes de la presentación de la acción. Esa decisión constitucional se refirió a la respuesta a dicha petición y no constituye un pronunciamiento sobre las calificaciones de la propuesta ni sobre las demás pretensiones del recurso, que se resuelven de fondo y de manera motivada en la presente decisión, la cual le será notificada a la recurrente

en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente en su escrito relaciona: "Para sustentar lo manifestado, anexo al presente correo/plataforma los siguientes documentos en formato PDF:
1. Copia de la Cédula de Ciudadanía.
2. Correo emitido por la plataforma de PQRSD del MinCiencias, donde se confirma la fecha y confirmación de la recepción del comprobante de admisión al posgrado.
3. Comprobante de admisión al posgrado de Ciencias - Biotecnología (investigación) en la Universidad Nacional de Colombia.
4. Certificado del Registro Único de Víctimas (RUV) expedido por la Unidad para las Víctimas (con fecha de expedición reciente).
5. Documento con el formulario del proyecto, que incluye todos los ítems solicitados por la convocatoria.
6. Documento con el reporte y los conceptos de calificación del evaluador, además del reporte de evaluación, objetos de controversia según lo expuesto en los hechos.
7. Documento con el banco definitivo de propuestas elegibles y financiables de la convocatoria 975 de 2026 – Convocatoria de "Becas para el cambio" formación en maestrías y doctorados.
8. Términos de referencia convocatoria de "Becas para el cambio" formación en maestrías y doctorados."

En el caso concreto, los documentos relacionados por la recurrente se orientan a acreditar su identificación, la remisión de la carta de admisión en la etapa de aclaraciones, su condición de víctima del conflicto armado y el contenido de la propuesta y de su evaluación. Frente a ellos se precisa lo siguiente:

Los documentos de los numerales 1, 2 y 3 son conducentes y pertinentes para establecer la identificación de la recurrente y la remisión de la carta de admisión dentro del período de aclaraciones, en los términos de la Nota 3 del numeral 14 de los términos de referencia, por lo que se tienen como pruebas y fueron valorados en la presente decisión.

El documento del numeral 4 se tiene como prueba de la condición manifestada por la recurrente; sin embargo, no resulta útil para modificar el puntaje, toda vez que dicha condición no corresponde a una categoría de asignación de puntaje del criterio 4 ni a un criterio de desempate previsto en los términos de referencia.

Los documentos de los numerales 5 y 6 hacen parte del expediente de la propuesta, y los de los numerales 7 y 8 corresponden a documentos públicos de la convocatoria, por lo que se tienen como pruebas y fueron valorados en la presente decisión.

En consecuencia, se tienen como pruebas los documentos relacionados por la recurrente, los cuales fueron valorados en la presente decisión, sin que se requiera el decreto de pruebas adicionales para resolver el recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

61. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060048R, 20260060102R, 20260060201R y 20260060583R:
61.1 Hechos:

- El señor Fhanor Leonardo Herrera Rivera registró en el SIGP la propuesta identificada con código 127715 (código SIGP 54675975127715), titulada "Desarrollo de arcillas pilarizadas con Al – Zr, dopadas con Ce y Gd como catalizadores magnéticos para la producción sostenible de hidrógeno a partir del metano y/o etanol", en la Modalidad 2 – Doctorado Nacional de la Convocatoria No. 975 de 2026.

- Afirma que fue seleccionado para adelantar el Doctorado en Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad de Nariño, institución de educación superior pública, y que la carta de aceptación tiene fecha 12 de junio de 2026.

- Señala que obtuvo 88 puntos sobre 100, discriminados en 45/45 en aporte técnico y científico, 20/20 en articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, 20/20 en resultados y productos esperados y 3/15 en enfoque diferencial, y que el evaluador emitió concepto favorable.

- Indica que su propuesta figuró en el Banco Preliminar en condición de CUMPLE y que, al publicarse el Banco Definitivo el 31 de julio de 2026, no fue incluido, situación que relaciona con el documento de admisión.

- Manifiesta que, al consultar el SIGP respecto del documento "CARTA DE ADMISION.pdf", el sistema mostraba "Observación de Cumplimiento del Requisito: REVISADO" y "Observaciones: REVISADO", con fecha de registro 10/05/2026 19:25, sin indicarle que debía sustituir la carta ni que existiera una inconsistencia pendiente.

- Sostiene que, durante el período en que podía subsanarse, la carta de aceptación del 12 de junio de 2026 ya existía, por lo que no pretende acreditar extemporáneamente una condición inexistente.

- El 11 de agosto de 2026 complementó el recurso con la certificación del Ministerio del Interior No. SIDACN-AUTO-2026-512523, expedida ese mismo día, y la reenvió el 12 y el 14 de agosto de 2026.

61.2. Argumentos de las inconformidades

- Frente a la carta de admisión y la información registrada en el SIGP.

Considera que no se trata de la inexistencia del requisito académico, sino de la situación documental del archivo que permanecía cargado en el SIGP, el cual figuraba como "REVISADO" sin instrucción visible de sustituirlo.

Solicita que se verifique la trazabilidad completa del expediente SIGP, incluidos el documento cargado, las fechas y horas de cargue y revisión, las observaciones, los estados, el historial de modificaciones y las comunicaciones generadas por el sistema, y que se establezca "cuál fue la razón por la cual la postulación fue considerada CUMPLE en el Banco Preliminar y posteriormente dejó de ser incluida en el Banco Definitivo".
Frente a la buena fe, la confianza legítima y el debido proceso.
Sostiene que el estado "REVISADO" le generó "una confianza razonable respecto de que el documento había sido revisado y que no existía una actuación adicional pendiente", y pide que esa circunstancia se valore conforme a los principios de buena fe, confianza legítima, debido proceso administrativo, transparencia, eficacia y razonabilidad, "especialmente al determinar las consecuencias de una eventual deficiencia formal frente a una condición académica que sí existía materialmente".

- Frente al criterio 4 "Enfoque diferencial".

Pide valorar la certificación de la Asociación de Afrodescendientes Residentes en el Huila (Asoafroshuila), del 6 de agosto de 2026, y el trámite de autorreconocimiento ante el Ministerio del Interior radicado bajo el número EXT-SIDACN-AUTO-2026-512523.

Pide valorar el certificado de residencia, el recibo del servicio de energía eléctrica, en el que consta el estrato 1 del inmueble, y el registro civil de matrimonio, para efectos de la situación socioeconómica.

Reconoce que su documento de identidad registra como lugar de nacimiento la ciudad de Bogotá, pero pide valorar su trayectoria de vida, académica y laboral en el departamento del Huila, "sin desconocer la regla específica de acreditación territorial establecida en la convocatoria".

- Frente a la pertinencia de la propuesta y la afectación del proyecto académico.

Señala que la propuesta se articula con la línea de Transición Energética y que la exclusión del Banco Definitivo afecta la continuidad de su proyecto doctoral, pese a haber obtenido el puntaje máximo en los tres primeros criterios.

Complementación del recurso (radicados 20260060102R, 20260060201R y 20260060583R).
Informa que el 11 de agosto de 2026 el Ministerio del Interior expidió la certificación No. SIDACN-AUTO-2026-512523, que pide incorporar y valorar en el análisis del criterio 4. Las comunicaciones posteriores reenvían ese documento y el escrito de complementación, sin argumentos adicionales.

61.3 Petición

- Solicita que se admita y tramite el recurso; que se realice una revisión integral de la postulación con código SIGP 54675975127715; que se revise la situación de la carta de admisión de la Universidad de Nariño, teniendo en cuenta que la aceptación académica existía desde el 12 de junio de 2026 y que el SIGP mostraba el documento como "REVISADO"; que se verifique la trazabilidad completa del SIGP y si existió una comunicación clara, concreta y visible sobre la necesidad de sustituir la carta; y que, si se establece que el requisito académico estaba materialmente acreditado o que la falta de sustitución obedeció a la ausencia de una observación clara, se revoque o modifique la decisión que produjo su exclusión del Banco Definitivo.

- Solicita, además, que se revise la aplicación del criterio 4 "Enfoque diferencial" con la documentación aportada y la que se encontraba en trámite; que se valoren la certificación de Asoafroshuila y la certificación del Ministerio del Interior; que se revise la documentación socioeconómica y territorial; y que, de proceder, se actualice el puntaje y se reincorpore la propuesta al Banco Definitivo en la posición que corresponda. En la complementación reitera la incorporación y valoración de la certificación No. SIDACN-AUTO-2026-512523 y la revisión del puntaje del criterio 4.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

61. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060048R, 20260060102R, 20260060201R y 20260060583R:

61.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, se procedió a revisar los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, la Resolución No. 0714 de 2026, los bancos preliminar y definitivo, y los anexos aportados. A continuación, se registra el análisis técnico.

Situación de la propuesta en el Banco Definitivo
En el Banco Preliminar la propuesta 127715 figuraba en la posición 683 de la Modalidad 2 con concepto "CUMPLE". En el Banco Definitivo aparece sin posición, con concepto "NO CUMPLE", condición inhabilitada, y con la siguiente observación: "Una vez finalizado el periodo de solicitud de aclaraciones la propuesta 127715, cambia su estado de CUMPLE a NO CUMPLE de acuerdo con lo establecido en numeral '7. REQUISITOS' de los términos de referencia (…)

debido a que se evidencio el incumplimiento de la entrega de la carta de admisión o que la entregada no fuese valida por su contenido pósterior a su verificación, dentro de los tiempos y canales establecidos se inhabilita la propuesta, soportado en lo dispuesto en el numeral '8. CONDICIONES DE RECHAZO' (…)". El puntaje de evaluación fue de 88,00 puntos (45, 20 y 20 en los criterios 1 a 3, y 3 puntos en el subcriterio 4.1.1).

Análisis del cargo 1: carta de admisión
La condición de participación del candidato se determina con el documento cargado en el SIGP para el requisito 7.7 "Estado Académico", que se verifica en la etapa de verificación de requisitos, y no con la calificación del subcriterio 4.1.1, que en la etapa de evaluación solo establece si el programa es ofrecido por una Institución de Educación Superior pública. El documento cargado por el recurrente para el requisito 7.7, denominado "CARTA DE ADMISION.pdf", corresponde a una certificación de la Universidad de Nariño según la cual el candidato "se encuentra en proceso de admisión a primer semestre de la segunda cohorte del programa de Doctorado en Ciencias Naturales y Matemáticas", contenido que se transcribe en el reporte de evaluación porque el subcriterio 4.1.1 se verifica con ese mismo soporte. Se trata, por tanto, del supuesto (iii) del requisito 7.7.2 (documento donde se evidencie que el candidato se encuentra en un proceso de admisión), previsto en el numeral 3 de los Términos de Referencia, con independencia del nombre con el que se cargó el archivo. Con ese documento la propuesta fue habilitada en la verificación de requisitos y quedó incluida en el Banco Preliminar de manera condicionada, conforme a la Nota 2 del Banco Preliminar. Así lo confirma el propio recurrente, al señalar que la carta de aceptación de la Universidad de Nariño es del 12 de junio de 2026, esto es, posterior al cierre de la convocatoria (28 de abril de 2026).

Para esa condición, los Términos de Referencia establecieron una carga específica y posterior: la nota al pie No. 8 del numeral 3, la Nota 5 del numeral 7, la Nota 3 del numeral 14 y el numeral 15 disponen que quienes se encuentren en proceso de admisión, en caso de cumplir requisitos y pasar la evaluación, "deberán remitir la carta de admisión (…) durante el período de solicitud de aclaraciones" y que "En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles". El numeral 15 precisa que la remisión debía hacerse a través del formulario PQRSD con el asunto "CARTA DE ADMISIÓN CONVOCATORIA (…) código SIGP XXXXX". Conforme a la Adenda No. 2, ese período transcurrió del 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m., y la Nota 2 del Banco Preliminar lo reiteró expresamente: la inclusión en el Banco Definitivo quedaba "supeditada a la presentación de la correspondiente carta de admisión (…) a más tardar (…) el 17 de julio de 2026".

El estado "REVISADO" que el recurrente invoca corresponde a la verificación del documento cargado en el requisito 7.7 durante la etapa de revisión y subsanación de requisitos (registro del 10/05/2026, etapa que transcurrió entre el 29 de abril y el 14 de mayo de 2026), en la que el documento de proceso de admisión era suficiente para habilitar la propuesta. Esa anotación no podía relevarlo de una carga que los Términos de Referencia imponían de manera directa para una etapa posterior, ni tenía por objeto advertir sobre ella. Con la inscripción, el recurrente aceptó las condiciones de la convocatoria (numeral 21).

Que la carta de admisión DCNM-068 existiera desde el 12 de junio de 2026 no suple la obligación de remitirla dentro del período perentorio y por el canal establecido. El recurrente no afirma ni acredita haberla remitido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, y los numerales 11 (Nota 2) y 16 (Notas 1, 5 y 6) de los Términos de Referencia disponen que la información enviada por fuera de los plazos no se tiene en cuenta y que estos son preclusivos.

En consecuencia, no se acredita la remisión de la carta de admisión en los términos de la Nota 5 del numeral 7, la Nota 3 del numeral 14 y el numeral 15 de los Términos de Referencia.

Análisis del cargo 2: criterio 4 – enfoque diferencial
Por regla general, los subcriterios del criterio 4 se acreditan con los documentos cargados en el SIGP al cierre de la convocatoria: el numeral 6 (Tabla No. 1), el requisito 7.8 y el numeral 12 exigen, para el subcriterio 4.1.5, "el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior con fecha de expedición vigencia 2026" adjunto en el SIGP; para el 4.1.4, la certificación oficial del Sisbén IV; y para el 4.1.3, el lugar de nacimiento registrado en el documento de identificación. La Nota 1 del numeral 7 dispone que en el periodo de subsanación no se podrá subsanar la omisión del cargue de algún documento, y la Nota 2 del numeral 11 que no se tendrá en cuenta la información enviada por medios distintos al SIGP ni posterior a la fecha límite. La Nota 4 del Banco Definitivo reitera que las etapas precluidas no pueden reabrirse para complementar documentos.

> Subcriterio 4.1.5: la certificación del Ministerio del Interior SIDACN-AUTO-2026-512523 fue solicitada el 7 de agosto de 2026 y expedida el 11 de agosto de 2026, después del cierre (28 de abril de 2026) y de la publicación del Banco Definitivo; y la certificación de Asoafroshuila no es el documento exigido. No es posible valorarlas para asignar puntaje.
>
> Subcriterio 4.1.4: el certificado de residencia, el recibo de energía con estrato 1 y el registro civil de matrimonio no sustituyen la certificación oficial del Sisbén IV exigida por los Términos de Referencia; además, fueron aportados después del cierre.
>
> Subcriterio 4.1.3: el propio recurrente reconoce que su documento de identidad registra como lugar de nacimiento Bogotá, D. C., que no corresponde a un municipio PDET o ZOMAC; la trayectoria de vida en el Huila no es un factor previsto por la regla de acreditación.

En todo caso, aun si se modificara el puntaje del criterio 4, ello no subsanaría la causal de inhabilitación por no remisión de la carta de admisión, que impide la inclusión en el Banco Definitivo con independencia del puntaje. Se observa, de paso, que el concepto del evaluador en el subcriterio 4.1.3 alude a "la candidata", imprecisión de redacción que no afecta la valoración.

RESULTADO DE LA REVISIÓN TÉCNICA
De acuerdo con la revisión efectuada, el candidato no remitió la carta de admisión en el período previsto en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia, y la documentación aportada con el recurso no permite modificar el puntaje del criterio 4.

CONCEPTO FINAL
En virtud de lo anteriormente expuesto, se constata que el candidato de la propuesta 127715, que participó en condición de proceso de admisión, no remitió la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar (15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m.), carga prevista en la nota al pie No. 8 del numeral 3, la Nota 5 del numeral 7, la Nota 3 del numeral 14 y el numeral 15 de los Términos de Referencia y reiterada en la Nota 2 del Banco Preliminar.

No se modifica el puntaje del criterio 4, por cuanto la certificación del Ministerio del Interior SIDACN-AUTO-2026-512523 fue expedida el 11 de agosto de 2026, después del cierre de la convocatoria; la certificación de Asoafroshuila, el certificado de residencia, el recibo de energía y el registro civil de matrimonio no corresponden a los documentos exigidos en el numeral 6 y en el requisito 7.8; y el lugar de nacimiento registrado en el documento de identidad (Bogotá, D. C.) no corresponde a un municipio PDET o ZOMAC. En todo caso, la modificación del puntaje no subsanaría la causal de inhabilitación.

(...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

61.2 Frente a la carta de admisión y al estado "REVISADO" registrado en el SIGP

El recurrente sostiene que su exclusión del Banco Definitivo obedece a una situación documental y no a la inexistencia del requisito académico, pues la carta de aceptación de la Universidad de Nariño existía desde el 12 de junio de 2026 y el SIGP mostraba el documento cargado como "REVISADO", sin instrucción de sustituirlo. Pide, en consecuencia, que se revoque o modifique la decisión.

Los Términos de Referencia admitieron la participación de candidatos en proceso de admisión, pero sometieron su permanencia en la convocatoria a una carga posterior. La nota al pie No. 8 del numeral 3 "DIRIGIDA A" dispone lo siguiente:

> *"Podrán presentarse personas en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 a un programa de formación de alto nivel. En el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."*

La misma regla se reitera en la Nota 5 del numeral 7 "REQUISITOS" y en la Nota 3 del numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES". El numeral 15 "ACLARACIONES", por su parte, fija el canal y el asunto de la remisión:

> *"Para lo cual se deben acoger a lo señalado en el presente numeral ACLARACIONES, con el asunto "CARTA DE ADMISIÓN CONVOCATORIA "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, código SIGP XXXXX". En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco*

definitivo de elegibles."

El mismo numeral dispone que las quejas, reclamos, sugerencias y solicitudes "se deben presentar exclusivamente a través del formulario electrónico que se encuentra disponible en el enlace https://sgdea.minciencias.analitica.com.co/PQRSD/Publica". El cronograma, modificado por la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, identificó la actividad como "Período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles Subsanación carta de admisión en el caso en que aplique (*)", con fecha "Del 15 al 17 de julio de 2026 (4:00 p.m. Hora Colombia)", y precisó que "Las fechas y horarios establecidos en el cronograma de la convocatoria se consideran de cumplimiento obligatorio. Los términos indicados como perentorios (son improrrogables, por lo tanto, el incumplimiento de cualquiera de ellos por parte de los interesados generará la pérdida del derecho correspondiente)".

La carga se reiteró de manera expresa en la Nota 2 del Banco Preliminar de Elegibles, publicado el 14 de julio de 2026, según la cual los candidatos que al cierre acreditaron encontrarse en proceso de admisión "fueron incluidos en el Banco Preliminar de Elegibles y superaron las etapas de verificación de requisitos y evaluación de manera condicionada. En consecuencia, la permanencia en el proceso y su inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles quedan supeditadas a la presentación de la correspondiente carta de admisión expedida por una Institución de Educación Superior, a más tardar en la fecha de finalización del período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, esto es el 17 de julio de 2026".

Conforme al análisis técnico transcrito, el documento cargado por el recurrente para el requisito 7.7 "Estado Académico" acreditaba que se encontraba en proceso de admisión al Doctorado en Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad de Nariño, supuesto (iii) del numeral 7.7.2, que corresponde al supuesto (iv) de la Modalidad 2 del numeral 3. Con ese soporte la propuesta fue habilitada y evaluada, y quedó en el Banco Preliminar en la condición descrita en la Nota 2 transcrita. El propio recurrente indica que la carta que acredita su admisión es del 12 de junio de 2026, posterior al cierre de la convocatoria, ocurrido el 28 de abril de 2026.

En el Banco Definitivo, que hace parte integral de la Resolución No. 0714 de 2026 conforme a su artículo segundo, la propuesta 127715 figura como "NO CUMPLE", inhabilitada, con la observación de que "Una vez finalizado el periodo de solicitud de aclaraciones la propuesta 127715, cambia su estado de CUMPLE a NO CUMPLE de acuerdo con lo establecido en numeral '7. REQUISITOS' de los términos de referencia", por haberse evidenciado "el incumplimiento de la entrega de la carta de admisión o que la entregada no fuese valida [sic] por su contenido". En el presente caso se configura la primera de esas hipótesis, pues, según el análisis técnico transcrito, el recurrente no remitió la carta de admisión durante el período comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, y el Banco Definitivo registra "NO" en la columna relativa a las aclaraciones presentadas a la publicación del Banco Preliminar. El recurrente, por lo demás, no afirma haberla remitido, pues su argumento se dirige a que el SIGP no le indicó que debía hacerlo.

Que la fila de la propuesta registre "SI" en los requisitos R1 a R8, incluido el R7 "7.7 Estado Académico", no contradice la inhabilitación. Esas casillas reflejan la verificación de los documentos cargados al cierre de la convocatoria, en la que el soporte del proceso de admisión resultaba suficiente conforme al supuesto (iii) del numeral 7.7.2. La inhabilitación no se funda en ese requisito sino en el incumplimiento de la carga posterior prevista en la Nota 5 del numeral 7, como lo expresa la observación del Banco Definitivo, que invoca esa nota y el numeral 8.1.

En cuanto al estado "REVISADO", el pantallazo aportado por el recurrente muestra que esa observación, con fecha de registro 10/05/2026 19:25, recae sobre el archivo "CARTA DE ADMISION.pdf", cargado el 15 de abril de 2026 en el campo del subcriterio 4.1.1 "Institución de Educación Pública", con estado "NO SUBSANAR". Cualquiera que sea el campo en que se registró, se trata de una anotación del período de revisión de requisitos, que transcurrió entre el 29 de abril y el 11 de mayo de 2026, dirigida a verificar el documento cargado al cierre. Esa anotación no tenía por objeto advertir sobre la remisión de la carta de admisión, ni podía relevar al candidato

de una carga que los Términos de Referencia imponían directamente para una etapa posterior y que el cronograma identificó de manera expresa.

La Nota 2 del numeral 16 "CRONOGRAMA", según la cual "No se notificará al candidato por medio diferente al aplicativo del SIGP sobre los documentos que deberá ajustar", se refiere a las inconsistencias reportadas en el período de subsanación de requisitos. La remisión de la carta de admisión no dependía de una observación del Ministerio, sino de la regla general publicada en los Términos de Referencia y reiterada en el Banco Preliminar, que el candidato aceptó al inscribirse. Así lo dispone el numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD", conforme al cual "Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria, así como lo dispuesto en los presentes términos de referencia para el desarrollo de esta y la entrega del recurso o beneficio objeto de esta. Una vez presentada la propuesta no será posible alegar desconocimiento de los requisitos y condiciones de los términos de referencia y sus anexos".

Por último, la existencia de la carta DCNM-068 del 12 de junio de 2026, expedida por la Coordinación del Doctorado en Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad de Nariño, no suple su remisión dentro del período y por el canal establecidos. Las Notas 5 y 6 del numeral 16, en la versión de la Adenda No. 2, disponen que "Cualquier actuación por fuera de las fechas y horarios establecidos en esta sección se entenderá como extemporánea y no será tenida en cuenta. No se aceptarán documentos por fuera de las fechas establecidas en el Cronograma de la convocatoria" y que "Los plazos establecidos para cada una de las etapas en el presente cronograma son de carácter preclusivo, por lo que, vencido dichos plazos, no será posible realizar la actividad correspondiente". La carta se expidió después del cierre de la convocatoria y de la etapa de subsanación, no se remitió en el período de aclaraciones y se allegó por primera vez con el recurso. Valorarla ahora equivaldría a abrir para el recurrente una oportunidad que los Términos de Referencia no previeron y que no se concedió a los demás candidatos en proceso de admisión.

Por lo anterior, no se configura el error alegado y la inhabilitación de la propuesta 127715 se ajusta a lo dispuesto en la Nota 5 del numeral 7 y en el numeral 8.1 de los Términos de Referencia, según el cual es condición de rechazo "Incumplir con los requisitos y lineamientos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria o que estos no se subsanen dentro de los plazos establecidos".

61.3 Frente a la presunta vulneración de la buena fe, la confianza legítima y el debido proceso

El recurrente afirma que el estado "REVISADO" le generó una confianza razonable en que no existía actuación pendiente y pide que se valoren los principios de buena fe, confianza legítima, debido proceso, transparencia, eficacia y razonabilidad frente a una deficiencia que califica como formal.

La confianza legítima protege expectativas fundadas en actuaciones de la administración que, de manera razonable, permitan prever un determinado comportamiento. En este caso la actuación de la administración apuntaba en sentido contrario al que alega el recurrente, porque los Términos de Referencia, el cronograma modificado por la Adenda No. 2 y la Nota 2 del Banco Preliminar anunciaron, con anterioridad y de manera general, que los candidatos en proceso de admisión debían remitir la carta entre el 15 y el 17 de julio de 2026 y que, de no hacerlo, no formarían parte del Banco Definitivo. La anotación "REVISADO" se produjo en una etapa anterior y distinta, sobre el archivo cargado en el campo del subcriterio 4.1.1, y no contenía manifestación alguna sobre esa carga.

Tampoco se advierte afectación del debido proceso. Las reglas aplicables se fijaron en los Términos de Referencia y en sus adendas, publicados antes de las etapas correspondientes, el recurrente contó con el período de aclaraciones para remitir la carta y con el presente recurso para controvertir la decisión, y la inhabilitación se motivó en la fila de la propuesta del Banco Definitivo,

incorporado a la Resolución No. 0714 de 2026 por su artículo segundo. Admitir ahora la carta implicaría reabrir una etapa que las Notas 5 y 6 del numeral 16, transcritas en el numeral 1.2 de este acápite, declaran preclusiva, y daría al recurrente un trato distinto del que recibieron los demás candidatos en proceso de admisión, a quienes se aplicó el mismo término perentorio.

En consecuencia, no se configura la vulneración de los principios invocados.

61.4 Frente al criterio 4 "Enfoque diferencial de los/las candidatos(as)"

El recurrente pide que se revise el puntaje del criterio 4 con la certificación de Asoafroshuila, la certificación del Ministerio del Interior, el certificado de residencia, el recibo de energía y el registro civil de matrimonio, y que se valore su trayectoria en el departamento del Huila.

El requisito 7.8 de los Términos de Referencia dispone que los candidatos que pertenezcan a alguna de las categorías de enfoque diferencial "deberán adjuntar en el SIGP la documentación que se especifica en la columna "Descripción", para poder optar por los puntos correspondientes al enfoque diferencial" y que "En caso de que los documentos presentados no concuerden con la certificación indicada en el numeral 6. ENFOQUE DIFERENCIAL de los presentes términos de referencia, no se le asignará la puntuación correspondiente al(la) candidato(a)". La Tabla N.º 1 del numeral 6 exige, para la categoría de pueblos y comunidades étnicas, que el candidato "adjunte en el SIGP el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior con fecha de expedición vigencia 2026"; para la focalización Sisbén IV, "la certificación oficial emitida por el Sisbén del candidato, con fecha de expedición vigencia 2026"; y para la categoría territorial, el lugar de nacimiento "registrado en su documento de identificación".

A su vez, la Nota 1 del numeral 7 establece que "En el periodo de subsanación de requisitos no se podrá subsanar la omisión del cargue de algún documento", y la Nota 3 del numeral 11, en la versión de la Adenda No. 2, que "No se tendrá en cuenta para el proceso de participación, subsanación, evaluación y selección, la información enviada en medios distintos al SIGP (correo postal, correo electrónico u otro medio), ni posterior a la fecha y hora límite establecida".

La certificación No. SIDACN-AUTO-2026-512523 del Ministerio del Interior se solicitó el 7 de agosto de 2026 y se expidió el 11 de agosto de 2026, con posterioridad al cierre de la convocatoria y a la publicación del Banco Definitivo, y no fue cargada en el SIGP. La certificación de Asoafroshuila no es el documento exigido para el subcriterio 4.1.5. El certificado de residencia, el recibo de energía, expedido a nombre de un tercero, y el registro civil de matrimonio no sustituyen la certificación del Sisbén IV exigida para el subcriterio 4.1.4, y el estrato del inmueble no es el factor de ese subcriterio. Finalmente, el recurrente reconoce que su documento de identidad registra como lugar de nacimiento la ciudad de Bogotá y no controvierte la conclusión del evaluador, según la cual ese lugar no figura entre los municipios PDET o ZOMAC. Su solicitud se dirige a que se valore su trayectoria de vida en el Huila, factor que la regla de acreditación territorial no prevé, como el mismo recurrente lo admite.

En todo caso, una eventual modificación del puntaje del criterio 4 no alteraría la condición de inhabilitación de la propuesta, que impide su inclusión en el Banco Definitivo con independencia del puntaje obtenido. Se mantienen, así, los tres (3) puntos del criterio 4 y el total de ochenta y ocho (88) puntos obtenido en la evaluación.

61.5 Frente a la solicitud de verificación de la trazabilidad del SIGP y de las razones del cambio de estado

El recurrente solicita que se verifique la trazabilidad completa del expediente SIGP y que se establezca por qué su propuesta figuró como CUMPLE en el Banco Preliminar y dejó de estar incluida en el Banco Definitivo.

La razón del cambio de estado se explicó en el numeral 1.2 de este acápite. La propuesta figuró en el Banco Preliminar de manera condicionada, según la Nota 2 de ese banco, y fue inhabilitada al no remitirse la carta de admisión en el período previsto.

En cuanto a la trazabilidad, el pantallazo aportado por el recurrente da cuenta de los datos relevantes. El archivo "CARTA DE ADMISION.pdf" se cargó el 15 de abril de 2026 a las 17:34, la única observación registrada sobre él es "REVISADO", del 10 de mayo de 2026 a las 19:25, y su estado es "NO SUBSANAR". Ninguno de esos registros sustituía la carga de remitir la carta de admisión, que no dependía de una comunicación individual del Ministerio sino de las reglas generales transcritas en el numeral 1.2 de este acápite.

61.6 Frente a la pertinencia de la propuesta y la afectación del proyecto académico

El Ministerio reconoce que la propuesta obtuvo el puntaje máximo en los criterios 1, 2 y 3 y un concepto favorable del evaluador. Sin embargo, la inclusión en el Banco Definitivo exige el cumplimiento de la totalidad de los requisitos habilitantes, sin que el puntaje obtenido supla una condición de participación. El numeral 14 de los Términos de Referencia advierte, además, que "La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes".

ANÁLISIS PROBATORIO

El recurrente solicita que el Ministerio verifique la trazabilidad completa del expediente SIGP de la propuesta y que la certificación oficial del Ministerio del Interior "sea incorporada y valorada una vez expedida". Aporta, además, el reporte de evaluación, la carta DCNM-068 del 12 de junio de 2026, el pantallazo del SIGP, extractos de los bancos preliminar y definitivo, la certificación de Asoafroshuila, la constancia de radicación de la solicitud de autorreconocimiento, el certificado de residencia, el recibo de energía y el registro civil de matrimonio. El escrito anuncia también la copia del documento de identidad y soportes de trayectoria académica y laboral en el Huila, que no se allegaron con el recurso.

El período de reposición no constituye una etapa para aportar documentos que debieron presentarse dentro de los términos de la convocatoria. Respecto de la verificación solicitada, la administración ya dispuso de oficio la revisión de los expedientes, de modo que la solicitud se encuentra atendida como hecho superado. Los documentos aportados con el recurso y su complementación se valoraron en los numerales 1.2 a 1.4 de este acápite, sin que modifiquen la conclusión adoptada.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

62. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060970R:
62.1 <u>Hechos:</u>

.

El señor **JHANN CHARLES CORREDOR JAIMES** registró la propuesta identificada con código **127853**, en la modalidad Maestría Nacional, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

62.2. <u>Argumentos de las inconformidades</u>

1.2.1 Frente al requisito 7.7. Estado Académico "Carta de admisión".

- Manifiesta su inconformidad con la exclusión de la propuesta identificada con código 127853, denominada "Labranza de los Ancestros: Valentía y Recuperación del Museo de Tame mediante Diseño UX", del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la

Convocatoria No. 975 de 2026, al considerar que sí cumplió con el requisito de presentación de la constancia de admisión durante el periodo de aclaraciones establecido. Señala que realizó oportunamente el cargue de la constancia expedida por la Universidad de los Andes para la Maestría en Diseño (MDIS), a través del Sistema de Información de Gestión de Proyectos (SIGP), situación que pretende acreditar mediante las capturas de pantalla y demás soportes adjuntos.

- En consecuencia, solicita verificar las evidencias aportadas, revisar la decisión de exclusión adoptada mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y, de ser procedente, reconsiderar dicha determinación y disponer la inclusión de su propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026.

1.3 <u>Petición</u>

De conformidad con lo anterior Solicita la revisión de la decisión adoptada respecto de la propuesta identificada con código 127853, denominada "Labranza de los Ancestros: Valentía y Recuperación del Museo de Tame mediante Diseño UX". en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026. Lo anterior, teniendo en cuenta que manifiesta haber cargado oportunamente la constancia de admisión de la Universidad de los Andes durante el periodo de aclaraciones establecido. En consecuencia, solicita verificar los soportes aportados, reconsiderar la exclusión de su propuesta del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables y, de ser procedente, modificar la decisión contenida en la Resolución No. 0714 de 2026.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

62. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060970R:
62.1 Análisis técnico.

"(...) ***<u>RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN</u>***
El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (MinCiencias), en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 2162 de 2021 y la Resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026, dio apertura a la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados". Las reglas, fases, requisitos habilitantes, criterios de evaluación y condiciones de selección aplicables se encuentran consagrados en los Términos de Referencia y sus respectivas adendas modificatorias, los cuales constituyen el marco regulatorio de obligatorio cumplimiento para los participantes y para la Administración, en observancia de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y debido proceso.
Agotadas las etapas correspondientes a la revisión de requisitos habilitantes y evaluación previstas en la convocatoria, se adoptaron los resultados correspondientes para la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

En dicho proceso, la propuesta identificada con código SIGP No. 127853, presentada por el señor Jhann Charles Corredor Jaimes, correspondiente al proyecto denominado "Labranza de los Ancestros: Valentía y Recuperación del Museo de Tame mediante Diseño UX", inscrita en la Modalidad 1 – Maestría Nacional, fue registrada con estado "NO CUMPLE", respecto del requisito relacionado con la acreditación del estado académico y la condición de admisión al programa de formación seleccionado.
Dentro del término establecido para el ejercicio de los mecanismos de contradicción previstos en la convocatoria, el proponente presentó recurso de reposición mediante el cual manifiesta su inconformidad con el resultado y solicita que se reconsidere la valoración efectuada sobre la documentación relacionada con su situación académica.

En consecuencia, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos procede a efectuar la revisión integral del recurso, teniendo en cuenta la información registrada en la ficha de la propuesta, los documentos que obran en el expediente SIGP y los soportes allegados con ocasión del recurso.

(...)

RESPUESTA TÉCNICA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROGRAMA E INSTITUCIÓN REGISTRADOS EN LA PROPUESTA

Como aspecto preliminar, resulta necesario establecer cuál fue el programa académico y la institución de educación superior respecto de los cuales el proponente efectuó su postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026.
Revisada la ficha de inscripción correspondiente a la propuesta SIGP No. 127853, se evidencia que el proponente registró expresamente la siguiente información:

- ***Nombre del programa de Maestría Nacional por el cual se postula:*** *Maestría en Diseño.*
- ***Estado académico:*** *En proceso de admisión.*
- ***Modalidad de educación:*** *Presencial.*
- ***Tipo de institución de educación superior:*** *Privada nacional.*
- ***Institución de educación superior donde desarrollará los estudios:*** *Universidad de los Andes.*
- ***Lugar de residencia:*** *Tame, Arauca.*
- ***Enfoque diferencial:*** *Territorial.*

Por tanto, para efectos de la verificación del requisito académico, la postulación fue realizada respecto de la ***Maestría en Diseño de la Universidad de los Andes****.*
Esta información resulta determinante para establecer la correspondencia entre el requisito exigido, la información declarada por el participante y el soporte documental aportado para acreditarlo.
En consecuencia, la verificación no puede realizarse de manera independiente de la información registrada en la ficha de la propuesta, toda vez que es el propio proponente quien determina, al momento de la inscripción, el programa e institución de educación superior respecto de los cuales presenta su candidatura.

2. DOCUMENTO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES QUE FUE TOMADO COMO REFERENCIA PARA LA VERIFICACIÓN

Dentro del expediente de la propuesta obra comunicación expedida por la Universidad de los Andes, de fecha 13 de abril de 2026, relacionada con el proceso de admisión del señor Jhann Charles Corredor Jaimes, identificado con documento de identificación No. [redacted]*.*
El documento señala expresamente:
"Que el señor Jhann Charles Corredor Jaimes, con documento de identificación No. [redacted] *se encuentra realizando el proceso de admisión al M-DISE: Maestría en Diseño [SNIES 102586] ofrecido por nuestra Universidad. Para que sea revisada su solicitud de admisión, el aspirante deberá cumplir con cada uno de los requisitos que se encuentran publicados en la página web de la Universidad de los Andes y en la página web del programa."*
La comunicación fue valorada como soporte del requisito, teniendo en cuenta que corresponde exactamente a la institución y al programa académico registrados por el proponente en la ficha de la propuesta.
No obstante, de su contenido material se desprende que la Universidad de los Andes no certifica la admisión del candidato al programa, sino que certifica que este se encontraba realizando el ***proceso de admisión****.*
Esta distinción resulta fundamental para determinar el cumplimiento del requisito.

3. DIFERENCIA ENTRE "EN PROCESO DE ADMISIÓN" Y "ADMITIDO"

La expresión utilizada por la Universidad de los Andes en la certificación aportada no permite concluir que el candidato haya sido admitido al programa de Maestría en Diseño.
Por el contrario, el documento señala que:
"se encuentra realizando el proceso de admisión"
y agrega que, para que sea revisada su solicitud de admisión, el aspirante debe cumplir con los requisitos publicados por la Universidad y por el programa.
De lo anterior se desprende que, para la fecha de expedición de la comunicación, la solicitud de admisión se encontraba en trámite y su resultado estaba sujeto al cumplimiento y verificación de los requisitos establecidos por la institución educativa.
Por consiguiente, desde el punto de vista documental, existen dos situaciones claramente diferenciables:
En proceso de admisión: corresponde a una actuación o trámite previo a la decisión definitiva de la institución educativa.
Admitido: corresponde a la manifestación expresa de la institución educativa mediante la cual se acredita que el aspirante fue aceptado al programa académico.
En el presente caso, el documento aportado únicamente acredita la primera situación.
Por tanto, no resulta procedente tenerlo como equivalente a una carta de admisión definitiva.

4. CORRESPONDENCIA ENTRE LA FICHA DE LA PROPUESTA Y LA CARTA DE LA UNIVERSIDAD

La revisión integral permite establecer una coincidencia entre la información registrada por el proponente y el contenido de la comunicación expedida por la Universidad de los Andes.
En efecto, en la ficha de la propuesta se registró:
Institución: *Universidad de los Andes.*
Programa: *Maestría en Diseño.*
Estado académico: *En proceso de admisión.*
A su vez, la Universidad de los Andes certificó que el candidato:
"se encuentra realizando el proceso de admisión al M-DISE: Maestría en Diseño".
Por tanto, la carta no contradice la información registrada en la ficha de la propuesta; por el contrario, la confirma.
Precisamente por ello, la documentación revisada permite establecer que la situación académica del candidato correspondía a un proceso de admisión, mas no a una condición de admitido.
En consecuencia, la documentación correspondiente a la Universidad de los Andes no permite acreditar el cumplimiento del requisito cuando este exige demostrar la condición de admisión al programa.

5. SOBRE LA DOCUMENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD

Respecto de la certificación de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD que pudiera haber sido allegada con ocasión del recurso, es necesario precisar que dicho documento no puede ser utilizado para sustituir la institución y el programa académico registrados originalmente en la propuesta.

La propuesta SIGP No. 127853 fue presentada para realizar la Maestría en Diseño en la Universidad de los Andes, circunstancia expresamente registrada por el proponente en la ficha de inscripción.

En consecuencia, la verificación del requisito académico debe realizarse frente a la institución y programa que constituyeron el objeto de la postulación.

La eventual existencia de un documento expedido por una institución de educación superior diferente no modifica retroactivamente la información registrada en la ficha de la propuesta ni permite sustituir el programa o institución respecto de los cuales el participante decidió postularse.

Por tanto, la certificación correspondiente a la UNAD no resulta determinante para acreditar el requisito objeto de análisis de la propuesta SIGP No. 127853.

Adicionalmente, aceptar como soporte de cumplimiento un documento expedido por una institución diferente implicaría modificar las condiciones objetivas de la postulación después de finalizada la etapa correspondiente, alterando la información bajo la cual la propuesta fue inicialmente inscrita.

6. SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL REQUISITO EN EL CAMPO CORRESPONDIENTE DE LA PROPUESTA

La valoración del requisito fue efectuada tomando como referencia la documentación que correspondía a la información registrada por el proponente en la ficha de inscripción.

En particular, se tuvo como documento de referencia la comunicación expedida por la Universidad de los Andes, por cuanto:

1. *Corresponde a la institución registrada en la ficha de la propuesta.*
2. *Corresponde al programa de Maestría en Diseño registrado por el proponente.*
3. *Identifica al candidato.*
4. *Señala expresamente que se encontraba realizando el proceso de admisión.*
5. *No certifica que hubiese sido admitido al programa.*

En consecuencia, el documento fue correctamente valorado de acuerdo con su contenido material.

El hecho de que el documento corresponda al programa e institución registrados no significa que automáticamente acredite el requisito; por el contrario, su contenido debe ser confrontado con la condición que debía demostrarse.

En el presente caso, dicha confrontación evidencia que el soporte acredita el proceso de admisión, pero no la admisión.

7. SOBRE LA REVISIÓN INTEGRAL DEL RECURSO

El Equipo de Verificación de Requisitos efectuó una nueva revisión de la documentación asociada a la propuesta, incluyendo los argumentos planteados por el recurrente y los documentos allegados con ocasión del recurso.

Como resultado de esta revisión se establece:

- *La propuesta fue inscrita para la Maestría en Diseño de la Universidad de los Andes.*
- *El proponente registró expresamente su estado académico como "En proceso de admisión".*
- *La Universidad de los Andes certificó que el candidato se encontraba realizando el proceso de admisión.*
- *La Universidad no certificó que el candidato hubiese sido admitido.*
- *La documentación de una institución diferente no puede sustituir el soporte correspondiente al programa e institución objeto de la postulación.*
- *No se encuentra acreditada documentalmente la condición de admitido respecto de la Maestría en Diseño de la Universidad de los Andes.*

Por consiguiente, los argumentos formulados en el recurso no desvirtúan la valoración que dio lugar al estado NO CUMPLE.

8. RESPUESTA FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La documentación aportada por el recurrente fue objeto de revisión integral. Sin embargo, para efectos de la verificación de requisitos no basta con demostrar que existe una relación, contacto, trámite o proceso administrativo con una institución de educación superior.

El documento debe acreditar específicamente la condición exigida por los Términos de Referencia.

En el presente caso, la carta de la Universidad de los Andes no señala que el candidato haya sido admitido. Su contenido se limita a certificar que se encuentra realizando el proceso de admisión y que debe cumplir con los requisitos establecidos por la Universidad y el programa.

Por tanto, no es posible interpretar que dicho documento equivale a una carta de admisión definitiva.

De igual manera, la documentación correspondiente a la UNAD no permite modificar la institución y programa registrados en la ficha de la propuesta, dado que ello supondría alterar las condiciones bajo las cuales fue presentada la postulación.

En consecuencia, los documentos analizados no permiten establecer el cumplimiento del requisito académico objeto de controversia.

(...)

10. TRAZABILIDAD DE LA REVISIÓN

Aspecto	***Resultado de la revisión***
Convocatoria	*No. 975 de 2026 – "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados"*

Modalidad	*Modalidad 1 – Maestría Nacional*
Propuesta	*SIGP No. 127853*
Proponente	*Jhann Charles Corredor Jaimes*
Proyecto	*"Labranza de los Ancestros: Valentía y Recuperación del Museo de Tame mediante Diseño UX"*
Puntaje reportado	*86/100*
Programa registrado	*Maestría en Diseño*
Institución registrada	*Universidad de los Andes*
Estado académico registrado	*En proceso de admisión*
Documento utilizado como referencia	*Carta Universidad de los Andes del 13 de abril de 2026*
Contenido de la carta	*Certifica que el candidato se encuentra realizando el proceso de admisión*
Condición de admitido	*No acreditada*
Documento UNAD	*No sustituye la institución/programa registrados en la propuesta*
Resultado inicialmente registrado	*NO CUMPLE*
Resultado de la revisión del recurso	*NO CUMPLE*

11. CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN

En atención al recurso de reposición presentado por el señor Jhann Charles Corredor Jaimes, relacionado con el resultado de la propuesta SIGP N.º 127853, inscrita en la Modalidad 1 – Maestría Nacional de la Convocatoria N.º 975 de 2026, la Dirección de Vocaciones y Formación, con fundamento en el concepto técnico emitido por el Equipo de Verificación de Requisitos, sobre el estado de ***NO CUMPLE*** *registrado para la propuesta, toda vez que la documentación revisada no acredita el cumplimiento del requisito académico en las condiciones exigidas por los Términos de Referencia.*

Al respecto, el ***numeral 7.7 de los Términos de Referencia establece: "Estado Académico: Certificación del estado académico o Carta de admisión al programa de formación de alto nivel expedida por la Institución de Educación Superior donde se encuentra vinculado(a) o donde se encuentra admitido".*** *En particular, la comunicación expedida por la Universidad de los Andes el 13 de abril de 2026 señala que el recurrente "se encuentra realizando el proceso de admisión al M-DISE: Maestría en Diseño" y precisa que su solicitud debía ser revisada una vez cumpliera los requisitos publicados por la institución. Por tanto, el documento acredita que el aspirante se encontraba en proceso de admisión, pero no certifica que hubiera sido admitido al programa académico registrado en la propuesta. Asimismo, la documentación expedida por una institución diferente no permite sustituir la Universidad de los Andes ni modificar el programa académico seleccionado al momento de la inscripción.*

En consecuencia, al no encontrarse acreditado el requisito habilitante objeto de controversia, se considera técnicamente procedente mantener el estado NO CUMPLE de la propuesta SIGP N.º 127853, dado que los argumentos expuestos en el recurso no desvirtúan la valoración documental realizada. Esta determinación se fundamenta en la correspondencia entre la información registrada en la ficha de inscripción y el contenido material de los documentos aportados, en aplicación de las condiciones establecidas en los Términos de Referencia de la convocatoria.

Por lo anterior, la Dirección de Vocaciones y Formación considera que no procede la inclusión de la propuesta SIGP N.º 127853 en el Banco de Elegibles de la Convocatoria N.º 975 de 2026, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos.

12. CONCLUSIÓN DEFINITIVA

Como resultado de la revisión integral del recurso de reposición, de la información registrada por el proponente en la ficha de la propuesta y de la documentación que obra en el expediente de la propuesta SIGP No. 127853, el Equipo de Verificación de Requisitos se permite informar:

1. *Que la propuesta SIGP No. 127853 fue inscrita en la Modalidad 1 – Maestría Nacional de la Convocatoria No. 975 de 2026.*
2. *Que el proponente registró en la ficha de la propuesta como programa académico la Maestría en Diseño y como institución de educación superior la Universidad de los Andes.*
3. *Que el proponente registró expresamente como estado académico "En proceso de admisión".*
4. *Que la Universidad de los Andes, mediante comunicación de fecha 13 de abril de 2026, certificó que el señor Jhann Charles Corredor Jaimes se encontraba realizando el proceso de admisión al programa M-DISE: Maestría en Diseño [SNIES 102586].*
5. *Que dicha comunicación corresponde a la institución y al programa registrados por el proponente en la ficha de la propuesta y, por tanto, constituye el documento de referencia para la verificación del requisito académico.*
6. *Que, no obstante, del contenido de la comunicación se desprende que el candidato se encontraba realizando el proceso de admisión, sin que la Universidad de los Andes certificara que hubiese sido admitido al programa.*
7. *Que la condición de "en proceso de admisión" no es equivalente a la condición de "admitido", por tratarse de situaciones académicas diferentes.*
8. *Que la documentación que eventualmente haya sido expedida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD no permite sustituir la institución y programa registrados originalmente en la ficha de la propuesta, ni modificar retrospectivamente las condiciones bajo las cuales se efectuó la postulación.*
9. *Que, por consiguiente, la documentación analizada no acredita el requisito académico objeto de controversia en los términos exigidos por los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.*
10. *Que los argumentos expuestos en el recurso de reposición no desvirtúan la causal que dio lugar al estado NO CUMPLE.*
11. *Que, en consecuencia, no resulta procedente modificar el resultado inicialmente registrado para la propuesta SIGP No. 127853.*
12. *Que, por lo anterior, se recomienda mantener el estado de NO CUMPLE para la propuesta SIGP No. 127853.*

En consecuencia, el recurso de reposición presentado por el señor Jhann Charles Corredor Jaimes no resulta procedente respecto de la acreditación del requisito académico, toda vez que la documentación correspondiente a la institución y programa registrados en la propuesta únicamente demuestra que el aspirante se encontraba en proceso de admisión a la Maestría en Diseño de la Universidad de los Andes, sin acreditar que hubiese sido admitido al referido programa.
(...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

62.2 CONCLUSIÓN JURÍDICA RESPECTO DEL RECURSO PRESENTADO EN LA PROPUESTA #127853

Una vez analizados los argumentos expuestos por el señor Jhann Charles Corredor Jaimes en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, así como los documentos que obran en el expediente de la propuesta SIGP No. 127853 y los soportes allegados, se advierte que la comunicación expedida por la Universidad de los Andes el 13 de abril de 2026 acredita que el recurrente se encontraba en proceso de admisión a la Maestría en Diseño, pero no demuestra, por sí sola, su admisión definitiva al programa académico seleccionado.

Al respecto, los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, en el apartado "ACLARACIONES", establecen la obligación de presentar la carta de admisión dentro del plazo previsto en el numeral 16, "CRONOGRAMA", para acreditar el requisito académico correspondiente. Por tanto, debe distinguirse entre la condición de encontrarse en proceso de

admisión al momento de la inscripción y la obligación de acreditar posteriormente la admisión definitiva en los términos establecidos por la convocatoria.

No obstante, dado que el recurrente manifiesta haber presentado una constancia expedida por la Universidad de los Andes durante el período de aclaraciones comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, resulta necesario verificar los registros institucionales de recepción y cargue de documentos asociados a la propuesta SIGP No. 127853. Esta verificación deberá establecer si el documento fue recibido, su contenido, la fecha y hora de presentación y el canal utilizado, así como determinar si el soporte aportado acreditaba el cumplimiento del requisito exigido.

En consecuencia, la procedencia de mantener el estado "NO CUMPLE" deberá determinarse con fundamento en el resultado de dicha verificación y en la valoración integral de las pruebas. Si se establece que el recurrente no presentó dentro del plazo y por el canal previsto la documentación exigida para acreditar su admisión definitiva, y que tampoco obra en el expediente un soporte idóneo que demuestre el cumplimiento del requisito, podrá recomendarse no reponer la decisión y mantener el estado "NO CUMPLE" para la propuesta SIGP No. 127853.

62.3 ANÁLISIS DE PROBATORIO

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Jhann Charles Corredor Jaimes contra la decisión adoptada respecto de la propuesta SIGP No. 127853, se examinan los documentos relacionados por el recurrente, atendiendo a su pertinencia, conducencia y utilidad frente a los hechos objeto de controversia.

1. Recurso de reposición. Este documento es pertinente y útil para delimitar los motivos de inconformidad y las circunstancias que el recurrente cuestiona respecto de la verificación del requisito académico. En particular, permite identificar su afirmación sobre la presentación de documentación durante el período de aclaraciones. Por sí solo, no acredita que el cargue se hubiera efectuado ni que el documento presentado cumpliera materialmente el requisito.

2. Capturas de pantalla del Sistema de Información de Gestión de Proyectos (SIGP). Estas evidencias son pertinentes y potencialmente útiles para establecer las actuaciones que el recurrente afirma haber realizado durante el período de aclaraciones. Su alcance probatorio depende de su contenido y de la posibilidad de identificar la propuesta, el archivo adjuntado, la fecha y hora de la actuación y la confirmación de recepción por parte del sistema. Por tanto, deben examinarse individualmente y contrastarse, cuando corresponda, con los registros institucionales de recepción y cargue, sin atribuirles un alcance que no se desprenda de su contenido.

3. Constancia expedida por la Universidad de los Andes el 13 de abril de 2026. Este documento es pertinente y útil para establecer la situación académica certificada por la institución respecto del aspirante. De acuerdo con su contenido, acredita que este se encontraba realizando el proceso de admisión a la Maestría en Diseño, pero no certifica su admisión definitiva. Su alcance se limita a la situación que documenta en la fecha de expedición, por lo que no permite establecer, por sí solo, si durante el período de aclaraciones se presentó una certificación posterior.

4. Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto SIGP No. 127853. Este documento es pertinente para identificar el resultado de evaluación reportado, correspondiente a ochenta y seis (86) puntos sobre cien (100), y contextualizar la actuación administrativa cuestionada. Sin embargo, el puntaje obtenido no demuestra, por sí mismo, el cumplimiento de los requisitos habilitantes, cuya verificación debe efectuarse de manera independiente.

Valoración conjunta de las pruebas.

En consecuencia, las pruebas valoradas no permiten establecer el cumplimiento del requisito

académico controvertido, en tanto no acreditan la condición de admitido del recurrente al programa de Maestría en Diseño de la Universidad de los Andes, en los términos exigidos por la convocatoria**.**

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

63. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059932R:
63.1 Hechos:

- **"HECHO PRIMERO:** Presenté mi propuesta de investigación a la Convocatoria 975 – Becas para el Cambio, Formación en Maestrías y Doctorados, dentro de los términos y condiciones establecidos por Minciencias cumpliendo con todos los requisitos de forma y con una evaluación satisfactoria para proyecto elegible financiable (preliminar y definitiva).

- **HECHO SEGUNDO:** El numeral 2.1 de los criterios de evaluación (página 33 de los términos de referencia) establece que la propuesta debe describir el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI), asignando hasta 20 puntos cuando dicha articulación se describe de forma clara y definida.

- **HECHO TERCERO:** En mi propuesta identifiqué y describí actores concretos de los tres componentes del SNCTeI. Cita textual:La propuesta contempla la participación de actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI) promoviendo la eficiencia mediante un trabajo conjunto entre sí tales como:

- Academia: Universidad Industrial de Santander, vinculado al grupo Población, Ambiente y Desarrollo G-PAD de investigación de la Maestría (categoría A1) mediante el cual se desarollará el presente proyecto avalado. Con este actor se articularán todos los productos de la presente convocatoria, lo cual permitirá publicar en repositorios e incluir en un escenario educativo nacional de alta importancia donde ocurren eventos científicos y donde el conocimiento se articula interadministrativamente con otras universidades y comunidades.

- Estado: Alcaldía de Bucaramanga, Consejo Consultivo de mujeres de Bucaramanga con la representante de las víctimas del conflicto armado y demás representantes a espacios colegiados de la comunidad que tengan representación política formal. De igual forma, se pueden trabajar en conjunto Juntas de acción comunal de Bucaramanga y con los datos que entregue defensoría del pueblo o Unidad para las víctimas, y alcaldías de los 11 municipios que conforman el Catatumbo.

- Sociedad Civil: Organizaciones de víctimas del conflicto armado del Catatumbo que se encuentren en Bucaramanga, y a su vez, personas desplazadas que no hagan parte de organizaciones civiles de víctimas.

- **HECHO QUINTO:** En el "Reporte Calificación Concepto" el evaluador reconoce expresamente que la propuesta describe actores relevantes de la academia, el Estado y la sociedad civil, y que dicha identificación es pertinente frente al problema de investigación planteado; sin embargo, calificó el ítem con 15 sobre 20 puntos, señalando como razones que:

- La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. Se identifican actores relevantes de la academia, el Estado y la sociedad civil. En el componente académico se menciona la Universidad Industrial de Santander y el grupo de investigación Población, Ambiente y Desarrollo, lo cual aporta soporte institucional y científico al desarrollo del proyecto. En el componente estatal se mencionan la Alcaldía de Bucaramanga, el Consejo Consultivo de Mujeres, la Defensoría del Pueblo, la Unidad para las Víctimas, juntas de acción comunal y alcaldías de municipios del Catatumbo. En el componente social se incluyen organizaciones

de víctimas del conflicto armado y personas desplazadas provenientes del Catatumbo asentadas en Bucaramanga.

- Esta identificación de actores es pertinente, dado que el problema de investigación requiere una comprensión situada de la experiencia del desplazamiento, así como canales de acceso y diálogo con población víctima, organizaciones comunitarias e instituciones vinculadas a la atención y reparación. Además, la propuesta plantea una articulación coherente con procesos de apropiación social del conocimiento, memoria y devolución de saberes a las comunidades participantes.

- No obstante, la articulación requiere mayor precisión operativa. Aunque se mencionan actores pertinentes, no se definen suficientemente sus responsabilidades específicas, mecanismos de coordinación, ni productos esperados por cada actor. También sería necesario precisar cómo se garantizará la participación ética de las organizaciones de víctimas.

- **HECHO SEXTO:** De igual forma, en el oficio llamado *"relación de evaluadores y puntaje"* el/la evaluador/a comenta lo siguiente para bajarme 5 puntos:

- La propuesta identifica actores relevantes, sin embargo, esta articulación debe fortalecerse en términos operativos. Esta precisión es especialmente importante por tratarse de una investigación con víctimas del conflicto armado, cuyos relatos y memorias requieren un tratamiento ético cuidadoso y no extractivo.

- **HECHO SÉPTIMO:** Como consecuencia de esta calificación parcial, mi puntaje total quedó en 86 puntos. De haberse asignado el puntaje pleno de 20 puntos en este ítem, mi puntaje total sería de 91 puntos — puntaje que, según el banco de elegibles publicado, corresponde exactamente al rango que ocupa desde el puesto 899 (última posición apoyada) hasta el puesto 1331 (posición no apoyada).

- **HECHO OCTAVO:** Actualmente ocupo la posición 2227 del banco de elegibles, por lo que la corrección solicitada tiene incidencia directa y verificable en mi ubicación dentro del listado y en mis posibilidades de resultar beneficiario(a) en un eventual segundo llamado de la convocatoria.

- **HECHO NOVENO:** El numeral 2.1 de los términos de referencia circunscribe la evaluación a la descripción de actividades de articulación con actores del SNCTeI; no exige, ni como requisito ni como criterio de puntaje, un desarrollo específico sobre el tratamiento ético de la información o manejo ético de datos sensibles. La exigencia de tal aclaración, contenida en la observación del evaluador, corresponde a un criterio EXTRARÚBRICA ajeno al numeral evaluado, por lo que no debió incidir en la calificación de este ítem. En todo caso, la propuesta ya evidenciaba una vocación no extractiva de la investigación, al vincular como actores no solo a la academia sino también a instituciones del Estado y a organizaciones de la sociedad civil de víctimas, lo cual demuestra un enfoque de articulación interinstitucional y comunitario, y no meramente instrumental hacia la población participante.

- **HECHO DÉCIMO:** Me encuentro gravemente afectada porque los 5 puntos que argumento a continuación son exactamente la diferencia entre quedar becada en esta cohorte —cuyo puntaje de corte es 91— y quedar en el puesto 2.227 del banco de elegibles. Adicionalmente, dado que Minciencias utilizará este mismo banco para la Cohorte 2 de 2027, la posición incorrecta afecta también mis posibilidades de financiación futura.

- **HECHO UNDÉCIMO:** La recurrente tiene en trámite acción de tutela ante el Juzgado Tercero de familia del Circuito de Bucaramanga, con auto de admisión ya proferido, por hechos ocurridos hasta la lista de elegidos preliminarmente, sin embargo, el presente recurso se interpone en ejercicio pleno del derecho de defensa al acto administrativo DEFINITIVO y no PRELIMINAR, cambiando sustancialmente este hecho".

63.2. Argumentos de las inconformidades

- "La/El Evaluador/a dice que "la articulación requiere mayor precisión operativa. Aunque se mencionan actores pertinentes, no se definen suficientemente sus responsabilidades específicas, mecanismos de coordinación, ni productos esperados por cada actor.

- También sería necesario precisar cómo se garantizará la participación ética de las organizaciones de víctimas."

- Considero que se incurrieron en dos lecturas injustas de mi propuesta:

- Se me exigió realizar aclaraciones sobre el manejo ético de las entrevistas o trato con víctimas, cuando el item a evaluar no pedía ello, y de hecho, precisamente por aclarar que no es una investigación extractivista, dejé claro el componente comunitario diciendo que aunque todo se iba a realizar a través del grupo de investigación UIS, la sociedad civil y las instituciones públicas iban a ser importantes.

- La/El Evaluador/a dice que "la articulación requiere mayor precisión operativa. Aunque se mencionan actores pertinentes, no se definen suficientemente sus responsabilidades específicas, mecanismos de coordinación, ni productos esperados por cada actor. También sería necesario precisar cómo se garantizará la participación ética de las organizaciones de víctimas." para lo cual voy a analizar detenidamente:

- *"La articulación requiere mayor precisión operativa"*: Si bien se mencionaron actividades, la precisión operativa está realizada en el análisis de todo el proyecto propuesto.

- *"No se definen suficientemente sus responsabilidades específicas, mecanismos de coordinación"*: dado que es un proyecto propuesto, entendiendo precisamente que yo no puedo imponer responsabilidades a instituciones o actores que no las concerten conmigo, estas se asignarán en un cronograma que no era pedido en este item ni productos esperados por cada actor: precisamente había un item de productos para esto, y no debía colocarlo en el item de actores para articular. Si hubiera querido revisar los productos, están en su casila y por tanto, sí articulan estos actores.

- Por lo anterior agrego los siguientes cargos:

- **Primer cargo:** la observación sobre el manejo ético de las víctimas excede el objeto del criterio 2.1.

- **Segundo cargo:** la exigencia de "productos esperados por cada actor" corresponde a otro numeral de la propuesta, ya desarrollado.

- **Tercer cargo:** la definición de responsabilidades específicas y mecanismos de coordinación por actor no es exigible en la fase de formulación de la propuesta.

- **Cuarto cargo**: la duda derivada del ejercicio discrecional del evaluador debe resolverse a favor del postulante".

63.3 Petición

- **"PRIMERO:** Revocar la Resolución No. 0714-2026 del 31 de julio de 2026, en cuanto al puntaje asignado a la evaluación del PROYECTO 127868 en el numeral 2.1 de los criterios de evaluación (articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación).

- **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ASIGNAR el puntaje pleno de 20 puntos en dicho numeral, y ajustar el puntaje total a 91 puntos al PROYECTO 127868.

- **TERCERO:** Reubicar mi propuesta en el Banco de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de acuerdo con el puntaje corregido, para los efectos a que haya lugar".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

63. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059932R:
63.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"*Una vez revisado el recurso de reposición presentado por la proponente (código SIGP 127868) y contrastado con la propuesta original, se considera que no procede modificar la calificación asignada al criterio 2.1. Por tanto, se mantiene el puntaje inicial de 15 puntos sobre 20. Mi concepto argumentativo es el siguiente:*

La propuesta identifica actores relevantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, incluyendo actores de la academia, el Estado y la sociedad civil. En particular, se mencionan la Universidad Industrial de Santander y el grupo de investigación G-PAD; entidades estatales como la Alcaldía de Bucaramanga, el Consejo Consultivo de Mujeres, la Defensoría del Pueblo, la Unidad para las Víctimas, juntas de acción comunal y alcaldías del Catatumbo; así como organizaciones de víctimas del conflicto armado y personas desplazadas asentadas en Bucaramanga. No obstante, esta identificación de actores no se desarrolla de manera suficiente como una estrategia clara y definida de articulación. En el apartado correspondiente, la propuesta señala que con algunos actores "se pueden trabajar en conjunto" y que podrían utilizarse datos entregados por entidades como la Defensoría del Pueblo o la Unidad para las Víctimas, pero no precisa actividades concretas, responsabilidades específicas, mecanismos de coordinación, momentos de participación ni formas de vinculación efectiva de cada actor durante la ejecución del proyecto. Por tanto, aunque los actores mencionados son pertinentes frente al problema de investigación, la propuesta no demuestra de manera suficiente cómo se materializaría la articulación con dichos actores. La enumeración de instituciones y organizaciones no permite, por sí sola, concluir que existan actividades claras y definidas de articulación con el SNCTeI.

Asimismo, el criterio 2.1 no se limita a la identificación de actores, sino que evalúa la descripción de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. En este sentido, el recurso de reposición argumenta que la propuesta cuenta con productos de I+D+i y que estos se encuentran desarrollados en otro apartado. Sin embargo, dichos productos corresponden principalmente al criterio relacionado con resultados y productos esperados, y no sustituyen la necesidad de describir, dentro del criterio 2.1, cómo se articularán efectivamente los actores identificados. La existencia de productos como cartilla, podcast, informe final, artículo, evento científico o procesos de apropiación social del conocimiento fortalece la coherencia general de la propuesta, pero no permite concluir que las actividades de articulación con actores del SNCTeI estén plenamente claras y definidas. Por último, la observación sobre la participación ética de organizaciones de víctimas no se entiende como un criterio autónomo adicional, sino como parte de la necesidad de mayor precisión operativa en la articulación con actores gubernamentales, sociales y comunitarios, especialmente considerando que la propuesta involucra población víctima del conflicto armado".

"Por lo anterior, considero que la calificación de 15 puntos es consistente con la rúbrica, dado que la propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. Espero haber sido clara con la argumentación en la evaluación".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el evaluador no realiza modificación en la calificación del subcriterio de evaluación 2.1. para la propuesta con ID 127868."

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

63.2 Frente a la solicitud de asignar veinte (20) puntos en el subcriterio 2.1 y ajustar el puntaje total a noventa y uno (91) puntos

La recurrente solicita que se revoque la calificación de quince (15) puntos asignada al subcriterio 2.1 y que se asigne el puntaje pleno de veinte (20) puntos, con el consecuente ajuste del puntaje total a noventa y uno (91) puntos y su reubicación en el banco. Para ello, sostiene que su propuesta identificó y describió actores de la academia, el Estado y la sociedad civil; que la exigencia de *"productos esperados por cada actor"* corresponde a otro numeral de la propuesta, y que la definición de responsabilidades específicas y mecanismos de coordinación por actor no es exigible en la fase de formulación.

Al respecto, el numeral 10 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, en el componente de articulación de actores, prevé que *"La propuesta contempla la participación de actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI) promoviendo la eficiencia mediante un trabajo conjunto entre si"*. Por su parte, el numeral 12 clasifica el criterio 2 como un criterio valorativo técnico, esto es, aquel que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*, y para el subcriterio 2.1 distingue entre la propuesta que *"describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. 20 puntos."* y la que *"describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. 15 puntos."*.

De acuerdo con lo anterior, el subcriterio 2.1 no valora la sola identificación de actores, sino la descripción de las actividades de articulación con ellos. En el análisis técnico transcrito, el par evaluador reconoció la pertinencia de los actores identificados, pero precisó que la propuesta, en el apartado correspondiente, señala que con algunos de ellos *"se pueden trabajar en conjunto"*, y *"no precisa actividades concretas, responsabilidades específicas, mecanismos de coordinación, momentos de participación ni formas de vinculación efectiva de cada actor durante la ejecución del proyecto"*, de manera que *"La enumeración de instituciones y organizaciones no permite, por sí sola, concluir que existan actividades claras y definidas de articulación con el SNCTeI"*.

En efecto, el apartado de articulación de la propuesta, transcrito por la recurrente en su escrito, identifica actores de la academia, el Estado y la sociedad civil, pero describe actividades de articulación únicamente frente a algunos de ellos. Respecto de la Universidad Industrial de Santander y el grupo G-PAD, señala que *"Con este actor se articularán todos los productos de la presente convocatoria, lo cual permitirá publicar en repositorios e incluir en un escenario educativo nacional de alta importancia"*; en cambio, frente a los actores estatales indica que *"se pueden trabajar en conjunto Juntas de acción comunal de Bucaramanga y con los datos que entregue defensoría del pueblo o Unidad para las víctimas, y alcaldías de los 11 municipios que conforman el Catatumbo"*, y frente a la sociedad civil se limita a enunciar a las organizaciones de víctimas y a las personas desplazadas. Es decir, la articulación con la academia se describe en relación con los productos, mientras que la participación de los actores estatales y de la sociedad civil se presenta como posible, sin señalar en qué actividades intervendrían. Esta situación corresponde a la descripción parcial del desarrollo de las actividades de articulación, prevista en el descriptor de quince (15) puntos, y no a la descripción de actividades claras y definidas que exige el de veinte (20) puntos.

Se precisa que las referencias del evaluador a responsabilidades específicas, mecanismos de coordinación, momentos de participación y formas de vinculación no constituyen requisitos autónomos adicionales a los previstos en los términos de referencia, sino referentes para valorar la claridad de las actividades descritas. Por ello, el argumento de la recurrente según el cual no puede imponer unilateralmente responsabilidades a actores que no han concertado su participación no desvirtúa la calificación: la convocatoria no exige acreditar compromisos institucionales formalizados ni acuerdos vinculantes, sino describir las actividades de articulación proyectadas, y la valoración se concentra en la suficiencia y claridad de esa formulación.

Frente a los productos de la propuesta, el evaluador no los descartó por encontrarse en una sección distinta, sino que los examinó expresamente y consideró que productos como *"cartilla, podcast, informe final, artículo, evento científico o procesos de apropiación social del conocimiento"* fortalecen la coherencia general de la propuesta, pero *"no sustituyen la necesidad de describir, dentro del criterio 2.1, cómo se articularán efectivamente los actores identificados"*. Así, el contenido de la propuesta fue valorado de manera integral, y de él no se desprende la descripción de las actividades en que participarían los actores estatales y de la sociedad civil. En cuanto a la fase de formulación, la valoración del evaluador no exige la suscripción de compromisos o instrumentos formales con terceros, sino la descripción de las actividades mediante las cuales se desarrollaría la articulación, que es precisamente lo que mide el descriptor de veinte (20) puntos.

Debe precisarse, además, que la evaluación recae sobre el contenido de la propuesta inscrita y radicada en el SIGP dentro de los plazos de la convocatoria, en condiciones de igualdad para todos los participantes. Conforme al numeral 21 de los términos de referencia, *"Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria"*, de manera que el recurso de reposición no constituye una oportunidad para complementar o reformular la propuesta.

Por lo anterior, no procede la modificación de la calificación del subcriterio 2.1, la cual se mantiene en quince (15) puntos, ni el ajuste del puntaje total a noventa y uno (91) puntos. En consecuencia, tampoco hay lugar a la reubicación de la propuesta, que conserva el puntaje de ochenta y seis (86) puntos con el que figura en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

En todo caso, aun en el evento de una calificación de noventa y un (91) puntos, la condición de financiable no se derivaría automáticamente del puntaje, pues conforme al numeral 14 de los términos de referencia la posición efectiva depende del estricto orden descendente de calificación, de la aplicación de los criterios de desempate y de la disponibilidad de recursos. Se precisa, además, que en el formato de evaluación del recurso, diligenciado el 19 de septiembre de 2026, los subcriterios 2.1 y 3.1 figuran con las denominaciones "Aporte de la propuesta a soluciones para desafíos socioterritoriales" y "Promedio académico según modalidad de participación", que no corresponden a las de la rúbrica oficial; esas denominaciones no modifican los criterios, puntajes y descriptores de la convocatoria, que son los aplicados en la presente decisión, y no alteran los puntajes asignados: cuarenta y cinco (45) puntos en el criterio 1, quince (15) en el criterio 2, veinte (20) en el criterio 3 y seis (6) en el criterio 4, para un total de ochenta y seis (86) puntos.

63.3 Frente a la observación sobre la participación ética de las organizaciones de víctimas

La recurrente afirma que la observación del evaluador sobre la participación ética de las organizaciones de víctimas excede el objeto del subcriterio 2.1 y constituye un criterio no previsto en los términos de referencia, lo que, a su juicio, vulnera los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

En el análisis técnico, el par evaluador precisó que dicha observación *"no se entiende como un criterio autónomo adicional, sino como parte de la necesidad de mayor precisión operativa en la articulación con actores gubernamentales, sociales y comunitarios"*. Así mismo, concluyó que la

calificación de quince (15) puntos se sustenta en que *"la propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*, que corresponde al descriptor previsto en el numeral 12 de los términos de referencia.

En consecuencia, la observación sobre la participación ética de las organizaciones de víctimas no incidió de manera independiente en la calificación ni constituye una exigencia sobre el tratamiento ético de la información como condición de puntuación del subcriterio 2.1. La calificación de quince (15) puntos se sustenta exclusivamente en la descripción parcial de las actividades de articulación, conforme a los niveles de valoración del subcriterio, por lo que no se configura la vulneración alegada y no procede el cargo.

63.4 Frente a la solicitud de resolver a favor de la postulante la duda derivada del ejercicio discrecional del evaluador

La recurrente sostiene que la incertidumbre sobre el nivel de detalle exigido en la descripción de la articulación proviene de la valoración del evaluador y que, en aplicación de los principios de buena fe y favorabilidad del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, debe resolverse en su favor.

Sobre el particular, la propia recurrente reconoce en su escrito que *"No existe, por tanto, una imprecisión atribuible al texto de los términos de referencia"*. A su vez, el juicio técnico del evaluador se encuentra motivado en el análisis técnico y se ajusta a los descriptores previstos para el subcriterio 2.1, sin que exista una duda sobre el alcance de la regla aplicable que deba resolverse a favor de la candidata. Los principios invocados no habilitan la asignación de un nivel de valoración superior cuando la propuesta no cumple las condiciones previstas para este, pues ello afectaría la igualdad de condiciones entre los participantes, quienes fueron evaluados con las mismas reglas.

Se precisa que el carácter valorativo del subcriterio no implica, por sí mismo, la existencia de una duda que deba resolverse mediante la asignación del puntaje máximo. La negativa no se funda en la sola autonomía del evaluador, sino en que su valoración está motivada y corresponde al descriptor aplicado, conforme a lo expuesto en el aparte 1.2: la propuesta describe la articulación con la academia, pero no las actividades en que participarían los actores estatales y de la sociedad civil. Al no existir incertidumbre sobre la regla aplicable ni sobre el contenido de la propuesta, no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad en los términos solicitados.

Por lo anterior, no procede el cargo formulado.

63.5 Frente a la solicitud subsidiaria de reevaluación por un evaluador distinto

En su escrito, la recurrente solicita de manera subsidiaria que su propuesta sea reevaluada en el subcriterio 2.1 por un evaluador distinto al que emitió el concepto inicial, en aplicación del principio de imparcialidad.

Al respecto, el numeral 13 de los términos de referencia, modificado por la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, establece que cada propuesta *"será puesta a consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador)"*, que los expertos evaluadores *"estarán cobijados por cláusulas de conflicto de intereses, acuerdo de confidencialidad y responsabilidad para realizar la evaluación de las propuestas"* y que *"Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición"*.

De acuerdo con lo anterior, los términos de referencia prevén la intervención del par evaluador asignado a la propuesta en la etapa de recursos. Si bien ello no impide, en abstracto, adelantar verificaciones técnicas adicionales cuando existan razones justificadas, en el presente caso no se identificaron circunstancias concretas que comprometan la imparcialidad del evaluador ni

deficiencias en su valoración que hagan necesaria una nueva evaluación por otro experto: el evaluador se pronunció de manera expresa y motivada sobre cada uno de los argumentos de la recurrente, y su conclusión guarda correspondencia con el contenido de la propuesta y con el descriptor aplicado. Por tanto, no procede la solicitud subsidiaria.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente no aportó ni solicitó la práctica de pruebas en el recurso de reposición. La decisión se adopta con fundamento en los siguientes documentos, que obran en el expediente de la propuesta identificada con código 127868 y fueron valorados: (i) la propuesta inscrita en el SIGP, en particular el apartado de articulación de actores, que la recurrente transcribe en su escrito, y el apartado de resultados y productos esperados; (ii) el reporte de calificación y concepto argumentado de la evaluación inicial; (iii) la solicitud de revisión remitida al par evaluador el 18 de septiembre de 2026; y (iv) el formato de evaluación del recurso de reposición, diligenciado por el par evaluador el 19 de septiembre de 2026, que contiene su pronunciamiento sobre el recurso. Estos documentos son conducentes, pertinentes y útiles para contrastar los argumentos de la recurrente con la evaluación inicial y con el pronunciamiento posterior del par evaluador.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

64. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059746R y 20260060991R:
64.1 Hechos:

- **PRIMERO**. El señor Kely Hernan Muñoz Bolaños participó en la Convocatoria No. 975 de 2026, denominada "Becas para el Cambio", en la modalidad de Maestría Nacional, con la propuesta titulada "Estrategia pedagógica basada en innovación productiva y bioeconomía para el fortalecimiento de la conciencia crítica y la transición hacia economías lícitas en Tajumbina (Nariño)", identificada con el código SIGP No. 127892.

- **SEGUNDO**. La propuesta obtuvo un puntaje final de 91 puntos y fue ubicada en la posición 959 del Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables.

- **TERCERO**. De acuerdo con el Banco Definitivo, para la modalidad de Maestría Nacional se establecieron 899 propuestas financiables, por lo que la posición asignada a la propuesta del recurrente se encuentra 60 posiciones por fuera del límite de financiación.

- **CUARTO.** El Banco Definitivo registra como fecha y hora de radicación de la propuesta el 18 de abril de 2026, a las 11:33 a. m., e indica como observación de desempate: "Desempate por la fecha y hora del registro".

- **QUINTO**. El recurrente manifiesta que su propuesta obtuvo 85 de los 85 puntos posibles en los criterios técnicos de evaluación, distribuidos así: 45 puntos en el criterio 1, correspondiente al aporte técnico y científico; 20 puntos en el criterio 2, relativo a la articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación; y 20 puntos en el criterio 3.

- **SEXTO.** El recurrente señala que su postulación corresponde a estudios en la Universidad del Valle, institución de educación superior pública, y que acredita clasificación B1 en el Sisbén IV, condiciones que solicita sean verificadas para establecer si fueron reconocidas y consideradas en la aplicación de los criterios de desempate.

64.2 Argumentos de las inconformidades

- **Parámetros y criterios de desempate.**

Manifiesta su inconformidad con la aplicación y el registro de los criterios de desempate entre las 616 propuestas que obtuvieron un puntaje final de 91 puntos, cuya ubicación depende de la aplicación de las reglas de desempate previstas en la convocatoria.

Cuestiona las diferencias observadas en el último criterio de desempate reportado para las propuestas con igual puntaje, pues algunas registran la fecha y hora del registro, mientras que otras señalan criterios anteriores de enfoque diferencial.

Señala una posible inconsistencia entre la posición 959 asignada a su propuesta SIGP No. 127892 y la posición aproximada 826 que, según su reconstrucción preliminar del orden por fecha y hora de radicación, podría corresponderle, lo que incidiría en su condición de financiabilidad.

64.3 Petición

- **PRIMERO.** Que se revise integralmente la ubicación de la propuesta SIGP No. 127892, actualmente ubicada en la posición 959 del Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026.

- **SEGUNDO.** Que se reconstruya el orden de las propuestas que obtuvieron 91 puntos, especialmente aquellas ubicadas dentro del rango aproximado de posiciones 716 a 1331, aplicando de manera secuencial los criterios de desempate establecidos en los términos de referencia.

- **TERCERO.** Que se verifique específicamente la aplicación del último criterio de desempate —fecha y hora del radicado final— respecto de las propuestas cuya observación en el Banco Definitivo señala *"Desempate por la fecha y hora del registro"*.

- **CUARTO.** Que se verifique específicamente el reconocimiento de mi condición de postulado a un programa de maestría en la Universidad del Valle, como Institución de Educación Superior pública, de conformidad con los documentos aportados en la convocatoria.

- **QUINTO.** Que se verifique el reconocimiento de mi condición de clasificación B1 en el Sisbén IV, de acuerdo con la información y documentos que obren en mi postulación.

- **SEXTO.** Que se verifique que los 85 puntos técnicos obtenidos por mi propuesta hayan sido correctamente incorporados en la matriz de desempate, discriminando los puntajes correspondientes a los criterios 1, 2 y 3.

- **SÉPTIMO.** Que, en caso de verificarse que la posición de mi propuesta fue determinada de manera incorrecta, se proceda a corregir la posición correspondiente en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

- **OCTAVO.** Que, si como resultado de la revisión y reconstrucción del orden de desempate mi propuesta queda dentro de las 899 propuestas financiables de la modalidad de Maestría Nacional, se modifique igualmente su condición de *"No Financiable"* a *"Financiable"*, con las consecuencias administrativas correspondientes.

- **NOVENO.** Que se me informe de manera clara y verificable la metodología utilizada para determinar la posición 959 de mi propuesta, indicando, en particular, qué propuestas con 91 puntos fueron comparadas directamente con la propuesta SIGP No. 127892 y qué criterio determinó que cada una de ellas quedara por encima de mi propuesta.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

64. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059746R y 20260060991R:
64.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, se procedió a revisar los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, la Resolución No. 0714 de 2026, el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables y la revisión de la calificación efectuada por el par evaluador de la propuesta 127892 con ocasión del recurso. A continuación, se registra el análisis técnico.

Revisión de la calificación por el par evaluador

Con ocasión del recurso, el par evaluador revisó nuevamente la calificación de la propuesta 127892 y el 21 de septiembre de 2026 informó que "revisé nuevamente la calificación técnica emitida en su momento y los requisitos de población diferencial. Como se evidencia en el archivo adjunto, no hay cambios sobre ello. Por tanto, el puntaje emitido se conserva sin cambio alguno".

El formato de evaluación diligenciado por el evaluador registra 45 puntos en el criterio 1, 20 en el criterio 2 y 20 en el criterio 3 (85 puntos), y en el criterio 4, 3 puntos en el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública), 0 en el 4.1.2 (Mujeres), 0 en el 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC), 3 en el 4.1.4 (Focalización Sisbén IV) y 0 en el 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas), para un total de 91,00 puntos. En consecuencia, la condición de postulado a un programa de la Universidad del Valle, institución pública, y la clasificación en el Sisbén IV fueron reconocidas en la calificación, y los 85 puntos de los criterios 1 a 3 corresponden a la calificación máxima.

Regla de desempate prevista en los Términos de Referencia

El numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, reproducido en la parte considerativa de la Resolución No. 0714 de 2026, dispone que las propuestas con igual puntaje se ubican aplicando, en cascada y en el orden allí señalado, los siguientes criterios: (1) mayor calificación en el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública); (2) subcriterio 4.1.2 (Mujeres); (3) subcriterio 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); (4) subcriterio 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); (5) subcriterio 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); (6) criterio 1; (7) criterio 2; (8) criterio 3; y (9) "Finalmente, y como último parámetro de desempate, (…) la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema". Cada criterio posterior solo se aplica "En caso de que el empate persista", y la Nota 1 del mismo numeral reitera que la fecha y hora de radicación es el criterio de desempate No. 9.

En consecuencia, la fecha y hora de radicación no es un criterio de ordenación autónomo dentro de todo el grupo de propuestas con el mismo puntaje, sino un criterio residual que únicamente opera entre propuestas que conservan el empate después de aplicar los ocho criterios anteriores.

Composición del puntaje de 91,00 puntos

De acuerdo con la escala del numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia, el criterio 1 solo admite 0, 15, 30 o 45 puntos; los criterios 2 y 3 solo admiten 0, 10, 15 o 20 puntos; y cada uno de los cinco subcriterios del criterio 4 otorga 3 puntos (máximo 15). Por tanto, la suma de los criterios 1 a 3 es siempre múltiplo de cinco y no supera 85 puntos, y la del criterio 4 es múltiplo de tres. La única combinación aritméticamente posible para obtener 91,00 puntos es 85 puntos en los criterios 1 a 3 (45 + 20 + 20) y 6 puntos en el criterio 4, esto es, la acreditación de exactamente dos (2) de los cinco subcriterios de enfoque diferencial.

De ello se sigue que, dentro del grupo de 91,00 puntos, los criterios de desempate 6, 7 y 8 nunca deshacen el empate (todas las propuestas tienen 45, 20 y 20 puntos), y que el orden lo definen, primero, los criterios 1 a 5 (cuál de los subcriterios 4.1.1 a 4.1.5 acreditó cada candidato) y, solo entre quienes acreditaron la misma pareja de subcriterios, la fecha y hora de radicación. Existen diez (10) parejas posibles, cuyo orden de prelación resulta de aplicar la cascada del numeral 14.

Verificación del orden publicado en el Banco Definitivo (Modalidad 1: Maestría Nacional)

Revisado el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado con la Resolución No. 0714 de 2026, las propuestas con 91,00 puntos de la Modalidad 1 ocupan las posiciones 716 a 1331 (616 propuestas). El

listado está conformado por diez (10) tramos consecutivos; dentro de cada tramo las propuestas aparecen en estricto orden ascendente de fecha y hora de radicación (no se identificó ninguna inversión cronológica dentro de un mismo tramo), y la última fila de cada tramo registra en la columna "Observaciones del desempate" el subcriterio que lo diferencia del tramo siguiente. Los tramos son consistentes con las diez parejas de subcriterios, en el orden de la cascada del numeral 14:

> *Tramo 1: posiciones 716 a 891 (176 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública) y 4.1.2 (Mujeres); radicaciones desde el 28/03/2026 12:57 p. m. hasta el 28/04/2026 3:54 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.2.".*
>
> *Tramo 2: posiciones 892 a 932 (41 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); radicaciones desde el 14/04/2026 9:39 a. m. hasta el 28/04/2026 2:23 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".*
>
> *Tramo 3: posiciones 933 a 1087 (155 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); radicaciones desde el 31/03/2026 10:08 p. m. hasta el 28/04/2026 3:58 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".*
>
> *Tramo 4: posiciones 1088 a 1110 (23 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); radicaciones desde el 17/04/2026 11:23 a. m. hasta el 28/04/2026 3:24 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.1.".*
>
> *Tramo 5: posiciones 1111 a 1156 (46 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.3; radicaciones desde el 31/03/2026 4:30 p. m. hasta el 28/04/2026 3:56 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".*
>
> *Tramo 6: posiciones 1157 a 1253 (97 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.4; radicaciones desde el 9/04/2026 4:13 p. m. hasta el 28/04/2026 3:38 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".*
>
> *Tramo 7: posiciones 1254 a 1274 (21 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.5; radicaciones desde el 11/04/2026 12:51 a. m. hasta el 28/04/2026 3:52 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.2.".*
>
> *Tramo 8: posiciones 1275 a 1302 (28 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.3 y 4.1.4; radicaciones desde el 11/04/2026 6:47 a. m. hasta el 28/04/2026 3:13 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".*
>
> *Tramo 9: posiciones 1303 a 1316 (14 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.3 y 4.1.5; radicaciones desde el 14/04/2026 9:31 p. m. hasta el 28/04/2026 3:28 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".*
>
> *Tramo 10: posiciones 1317 a 1331 (15 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5; radicaciones desde el 15/04/2026 9:14 p. m. hasta el 28/04/2026 3:01 p. m.; es el último tramo del grupo de 91,00 puntos.*

El corte de financiación de la Modalidad 1 se ubica en la posición 899 (código 126566, radicada el 17/04/2026 a las 5:32 p. m.), que pertenece al tramo 2, con un valor acumulado de recursos de $98.506.135.411, cifra que coincide con la reportada en la Resolución No. 0714 de 2026 para las propuestas financiables de la Modalidad 1. A partir de la posición 900 ninguna propuesta resultó financiable por agotamiento de los recursos, conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia ("serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad").

Sobre la columna "Observaciones del desempate", se advierte que la leyenda "Desempate por la fecha y hora del registro" indica el criterio que definió la ubicación de cada propuesta frente a la que le sigue inmediatamente dentro de su mismo tramo, y no que el grupo completo de 91,00 puntos se haya ordenado únicamente por fecha y hora. Esta forma de presentación explica la apariencia de inconsistencia que alegan varios recurrentes: propuestas radicadas después que otras aparecen mejor ubicadas porque pertenecen a un tramo con una pareja de subcriterios de mayor prelación, es decir, el empate se resolvió a su favor en uno de los criterios 1 a 5, antes de llegar al criterio 9.

Análisis del caso concreto

La combinación de subcriterios de la propuesta 127892 (4.1.1 y 4.1.4) corresponde al tramo 3 (posiciones 933 a 1087). La propuesta, radicada el 18/04/2026 a las 11:33 a. m., ocupa la posición 959, lugar 27 dentro del tramo 3. La propuesta que la antecede (posición 958) fue radicada el 18/04/2026 a las 10:43 a. m. y la que la sigue (posición 960) el 18/04/2026 a las 5:26 p. m. Dentro de su tramo, el criterio No. 9 (fecha y hora de radicación) se aplicó correctamente.

Frente a las propuestas de 91,00 puntos de los tramos 1 y 2 (posiciones 716 a 932), la propuesta 127892 está en igualdad en el criterio de desempate No. 1 (todas acreditaron el subcriterio 4.1.1). Frente a las del tramo 1 (posiciones 716 a 891, subcriterios 4.1.1 y 4.1.2), el empate se resolvió en el criterio de desempate No. 2 (subcriterio 4.1.2, Mujeres), en el que la propuesta 127892 obtuvo 0 puntos. Frente a las del tramo 2 (posiciones 892 a 932, subcriterios 4.1.1 y 4.1.3), el empate se resolvió en el criterio de desempate No. 3 (subcriterio 4.1.3, Territorial PDET/ZOMAC), en el que la propuesta 127892 obtuvo 0 puntos. Por ello, esas propuestas quedaron por encima, aun cuando varias de ellas fueron radicadas con posterioridad al 18/04/2026 a las 11:33 a. m.

La posición aproximada 826 que plantea el recurrente resulta de ordenar por fecha y hora las propuestas de 91,00 puntos sin aplicar previamente los criterios de desempate 1 a 5, lo cual no corresponde a la cascada del numeral 14 de los Términos de Referencia. Como el corte de financiación se ubica en la posición 899 (tramo 2), ninguna propuesta del tramo 3 resultó financiable.

Respuesta a las peticiones

***PRIMERO.** Se revisó integralmente la ubicación de la propuesta 127892. La propuesta se encuentra correctamente ubicada en la posición 959, conforme a la aplicación en cascada de los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia.*

***SEGUNDO.** Se verificó el orden de las 616 propuestas de 91,00 puntos de la Modalidad 1 (posiciones 716 a 1331). Se organizan en diez tramos según la pareja de subcriterios de enfoque diferencial acreditada, en el orden de la cascada del numeral 14, y dentro de cada tramo en estricto orden cronológico de radicación; no se encontró ninguna inversión cronológica dentro de un mismo tramo.*

***TERCERO.** El criterio No. 9 (fecha y hora del radicado final) se aplicó correctamente entre las propuestas de un mismo tramo. La observación "Desempate por la fecha y hora del registro" indica el criterio que definió la ubicación de cada propuesta frente a la que le sigue dentro de su mismo tramo, y no que el grupo completo de 91,00 puntos se haya ordenado únicamente por fecha y hora.*

***CUARTO.** Se verificó. La propuesta 127892 obtuvo 3 puntos en el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública), calificación ratificada por el par evaluador en la revisión efectuada con ocasión del recurso.*

***QUINTO.** Se verificó. La propuesta 127892 obtuvo 3 puntos en el subcriterio 4.1.4 (Focalización Grupo Sisbén IV), calificación ratificada por el par evaluador en la revisión efectuada con ocasión del recurso.*

***SEXTO.** Se verificó. La propuesta 127892 obtuvo 45 puntos en el criterio 1, 20 en el criterio 2 y 20 en el criterio 3. Estos puntajes son los máximos posibles y coinciden con los de todas las propuestas de 91,00 puntos, por lo que los criterios de desempate 6, 7 y 8 no diferencian a ninguna de ellas.*

***SÉPTIMO.** No se estableció que la posición de la propuesta 127892 haya sido determinada de manera incorrecta, por lo que no hay lugar a corregirla.*

***OCTAVO.** Como la propuesta se mantiene en la posición 959, por fuera de las 899 propuestas financiables de la Modalidad 1, no hay lugar a modificar su condición de no financiable.*

***NOVENO.** La posición 959 se determinó así: (i) frente a las propuestas de 91,00 puntos de las posiciones 716 a 891, el empate se resolvió en el criterio de desempate No. 2 (subcriterio 4.1.2), en el que esas propuestas obtuvieron 3 puntos y la propuesta 127892 obtuvo 0; (ii) frente a las de las posiciones 892 a 932, el empate se resolvió en el criterio de desempate No. 3 (subcriterio 4.1.3), en el que esas propuestas obtuvieron 3 puntos y la propuesta 127892 obtuvo 0; y (iii) frente a las de las posiciones 933 a 958, que acreditaron los mismos subcriterios (4.1.1 y 4.1.4), el empate se resolvió en el criterio de desempate No. 9, por haber sido radicadas antes del 18/04/2026 a las 11:33 a. m.*

DECISIÓN SOBRE LA UBICACIÓN Y LA CONDICIÓN DE FINANCIABLE

De acuerdo con la revisión efectuada, no se encuentra error en la calificación ni en la ubicación de la propuesta 127892, que se mantiene en la posición 959 de la Modalidad 1, con 91,00 puntos, en condición de elegible no financiable.

Posición publicada: 959 → Posición que corresponde: 959 (sin modificación).

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se accede a modificar la ubicación ni la condición de la propuesta 127892, que se mantiene en la posición 959 de la Modalidad 1: Maestría Nacional, con 91,00 puntos, en condición de elegible no financiable. Los subcriterios 4.1.1 y 4.1.4 y los 85 puntos de los criterios 1 a 3 fueron reconocidos y ratificados por el par evaluador, y la ubicación de la propuesta obedece a la aplicación en cascada de los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia: las propuestas financiables con igual puntaje acreditaron los subcriterios 4.1.2 o 4.1.3 (criterios de desempate No. 2 y 3), que la propuesta no acreditó, y dentro de su propio tramo la propuesta se encuentra ordenada conforme a su fecha y hora de radicación.

(...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

64.2 CONCLUSIÓN JURÍDICA RESPECTO DEL RECURSO PRESENTADO EN LA PROPUESTA #128334

Del análisis de los argumentos de la recurrente y del concepto técnico emitido con ocasión del recurso de reposición, se considera procedente acoger las conclusiones del área técnica, toda vez que no se evidenciaron errores en la calificación ni en la aplicación de los criterios de desempate previstos en los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

En efecto, el numeral 14, *Banco de elegibles*, establece un orden secuencial para resolver los empates, en el que la fecha y hora de radicación constituye el último criterio y solo opera cuando persiste la igualdad después de aplicar los anteriores. En el caso concreto, las propuestas ubicadas por encima de la recurrente acreditaron condiciones diferenciales que les otorgaron prelación conforme a los subcriterios 4.1.2" Mujeres: Personas que registren en su cédula de ciudadanía "sexo: femenino (F)". y 4.1.3," Territorial: Personas con lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación que corresponda a municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y/o municipios que sean considerados como los más afectados por el Conflicto Armado (ZOMAC). Se debe adjuntar en el SIGP el documento de identificación" mientras que la propuesta SIGP No. 127892 se encuentra ordenada dentro de su respectivo tramo conforme a la fecha y hora de radicación. Asimismo, el par evaluador ratificó los 85 puntos obtenidos en los criterios 1, 2 y 3, así como el reconocimiento de los subcriterios 4.1.1 y 4.1.4.

Por consiguiente, la ubicación pretendida por el recurrente, basada en ordenar las propuestas exclusivamente por fecha y hora, desconoce la aplicación sucesiva de los criterios de desempate establecidos en la convocatoria. En consecuencia, al no acreditarse una irregularidad que justifique modificar el orden publicado y dado que el corte de financiación de la Modalidad 1: Maestría Nacional se encuentra en la posición 899, no existe fundamento para modificar la ubicación ni la condición de financiación de la propuesta.

Por lo expuesto, se concluye que **no procede acceder a las pretensiones de modificación de la ubicación y de la condición de financiación de la propuesta SIGP No. 127892**, la cual se mantiene en la posición 959 de la Modalidad 1: Maestría Nacional, con un puntaje de 91,00 y en condición de elegible no financiable.

64.3 ANÁLISIS PROBATORIO
PRUEBAS ANEXADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Kely Hernan Muñoz Bolaños contra la decisión relacionada con la propuesta SIGP No. 127892, en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026, se examinan los documentos aportados por el recurrente, atendiendo a su pertinencia, conducencia y utilidad frente a los hechos y argumentos objeto de controversia.

1. Copia del comprobante o formulario de radicación de la propuesta, con fecha 18 de abril de 2026 y hora 11:33 a. m. Este documento es pertinente, conducente y útil para establecer la fecha y hora de radicación de la propuesta SIGP No. 127892, dato relevante para verificar la aplicación del criterio de desempate previsto en el numeral 14 de los términos de referencia de la convocatoria. No obstante, por sí solo, no permite determinar la posición que corresponde a la propuesta dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, toda vez que la fecha y hora de radicación constituyen el último criterio de desempate y solo resultan determinantes cuando persiste la igualdad después de aplicar los criterios precedentes.

2. Certificado de admisión o recibo o soporte de postulación a la Universidad del Valle, institución de educación superior pública. Este documento es pertinente, conducente y útil para verificar la condición invocada por el recurrente respecto de su postulación a un programa de maestría en una institución de educación superior pública, en relación con el subcriterio 4.1.1 de los términos de referencia. Sin embargo, su alcance probatorio debe examinarse en concordancia con los resultados de la evaluación y la verificación técnica efectuada con ocasión del recurso. En este caso, el par evaluador ratificó la asignación de tres (3) puntos en dicho subcriterio, por lo que no se evidenció una omisión en el reconocimiento de esta condición diferencial.

3. Certificado de ficha del Sisbén IV, mediante el cual acredita su clasificación en el grupo B1. Este documento es pertinente, conducente y útil para verificar la clasificación socioeconómica alegada por el recurrente y su relación con el subcriterio 4.1.4, correspondiente a la focalización del Sisbén IV. De acuerdo con la revisión técnica realizada con ocasión del recurso, esta condición fue reconocida en la evaluación y se ratificó la asignación de tres (3) puntos. En consecuencia, el documento permite respaldar la condición diferencial invocada, sin que de su contenido se derive, por sí solo, el derecho a ocupar una posición específica en el banco de elegibles, pues esta depende de la aplicación integral y sucesiva de las reglas de desempate.

4. Extracción o pantallazo del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, en el que figura la propuesta SIGP No. 127892, ubicada en la posición 959, con un puntaje de 91 puntos. Este documento es pertinente, conducente y útil para identificar el puntaje, la posición y la condición asignados a la propuesta en el banco definitivo, así como para contrastar la información publicada con los argumentos formulados por el recurrente. No obstante, la información allí registrada se analizó en conjunto con los términos de referencia y la revisión técnica efectuada, dado que la ubicación de las propuestas con igual puntaje obedece a la aplicación secuencial de los criterios de desempate y no exclusivamente al orden cronológico de radicación.

Por lo anterior, las pruebas documentales aportadas resultaron pertinentes, conducentes y útiles para examinar los hechos alegados en el recurso. Sin embargo, su valoración conjunta, en concordancia con la revisión técnica y las reglas de desempate aplicables, no permitió establecer errores en el reconocimiento de las condiciones diferenciales, en la calificación ni en la ubicación de la propuesta SIGP No. 127892, por lo que no se advierten elementos probatorios que justifiquen modificar la posición 959 asignada en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

65. Recurso de reposición radicado bajo 20260060528R:

65.1 Hechos:

- La señora YANETH DEL CARMEN CANTILLO SIERRA registró la propuesta identificada con código 127914, en la modalidad Doctorado, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

65.2. Argumentos de las inconformidades

62.2.1 Frente al requisito 7.7. Estado Académico "Carta de admisión".

- Manifiesta su inconformidad con la exclusión de la propuesta identificada con código SIGP 127914 del Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, al señalar que obtuvo un puntaje de 97/100 y ocupó la posición 25 en la Modalidad 2 – Doctorado Nacional. Sostiene que dicho resultado supera el puntaje de corte de financiación y que la exclusión obedeció exclusivamente a la falta de acreditación oportuna de la carta de admisión de la Universidad de Cartagena.

- Señala que la carta de admisión fue expedida el 25 de mayo de 2026, para el periodo académico 2026-2, y que no pudo cargarla durante la etapa de aclaraciones, desarrollada entre el 15 y el 17 de julio de 2026, debido a una incapacidad médica comprendida entre el 14 y el 19 de julio del mismo año, circunstancia que considera constitutiva de fuerza mayor.

- Indica que, ante la imposibilidad de realizar el cargue documental dentro del plazo inicialmente establecido, presentó solicitudes ante MinCiencias, identificadas con los radicados 20260056337R y 20260056832R, mediante las cuales solicitó la habilitación de la plataforma para aportar la documentación requerida. No obstante, manifiesta que las respuestas iniciales de la entidad señalaron la extemporaneidad de sus solicitudes.

- Expone que interpuso acción de tutela ante el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla, bajo el radicado 08001311800120260009400, y que, mediante fallo del 11 de agosto de 2026, se ampararon sus derechos fundamentales y se ordenó a MinCiencias otorgarle un nuevo plazo de tres (3) días para cargar los documentos correspondientes a la etapa de aclaraciones, incluida la carta de admisión.

- Sostiene que, una vez cumplida la orden judicial y verificado el requisito documental, debe conservarse el puntaje de 97/100 y la posición obtenida, sin que resulte procedente una nueva evaluación de mérito. En consecuencia, solicita modificar el Banco Definitivo, incluir su propuesta como financiable y expedir la comunicación correspondiente al otorgamiento del apoyo económico.

65.3 Petición

La petición principal de la recurrente es que se reponga y modifique el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, en lo relacionado con la exclusión de la propuesta SIGP 127914, y que, una vez verificada la documentación aportada en cumplimiento del fallo de tutela, se incluya como financiable, conservando el puntaje de 97/100 y la posición 25.

Adicionalmente, solicita habilitar el plazo de tres (3) días hábiles para cargar la carta de admisión y los demás documentos requeridos, expedir la comunicación de otorgamiento del apoyo económico, notificar la decisión a su correo electrónico y dar cumplimiento integral e inmediato al fallo de tutela.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

65. Recurso de reposición radicado bajo 20260060528R:

65.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MinCiencias, por intermedio de la Dirección de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, se permite dar respuesta al recurso de reposición interpuesto respecto de la propuesta identificada con código SIGP 127914, correspondiente a la Convocatoria 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", Modalidad 2 – Doctorado Nacional.

Para efectos de resolver el recurso, se procede a analizar de manera individual los hechos y las solicitudes formuladas por la recurrente, teniendo en cuenta los Términos de Referencia de la convocatoria, la documentación que obra en el expediente y, especialmente, las actuaciones adelantadas por este Ministerio en cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro del proceso identificado con radicado 08001311800120260009400.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

En primer lugar, resulta necesario precisar que dentro de la acción de tutela promovida por la señora YANETH DEL CARMEN CANTILLO SIERRA, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla, mediante fallo de fecha 11 de agosto de 2026, ordenó al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación otorgar un nuevo plazo, igual al inicialmente previsto en el cronograma, esto es, tres (3) días, para que la accionante pudiera cargar en la plataforma SIGP los documentos correspondientes a la etapa de solicitud de aclaraciones, entre ellos, la carta de admisión expedida por la Universidad de Cartagena.

En cumplimiento de dicha orden judicial, este Ministerio expidió la comunicación identificada con radicado 20260060914S, mediante la cual informó a la recurrente el otorgamiento de un nuevo plazo para presentar la solicitud de aclaración y aportar la documentación correspondiente.

En dicha comunicación se precisó que el término otorgado se extendería hasta el 17 de agosto de 2026 a las 23:59 horas de Colombia, garantizando un periodo no inferior al inicialmente previsto en los Términos de Referencia.

Asimismo, se indicó expresamente el mecanismo establecido para la presentación de la documentación correspondiente a la etapa de aclaraciones, de conformidad con el numeral 15 de los Términos de Referencia, así como el asunto que debía utilizarse para la remisión de la carta de admisión.

Por consiguiente, el Ministerio dio cumplimiento a la orden judicial impartida, restableciendo a la accionante la oportunidad procesal para presentar la documentación correspondiente.

Una vez recibida la documentación dentro del término otorgado en cumplimiento del fallo, esta fue objeto de la revisión correspondiente.

Como resultado de dicha actuación, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte de la propuesta SIGP 127914, se procedió a adelantar las actuaciones administrativas necesarias para la consolidación de los resultados definitivos de la convocatoria.

En consecuencia, para efectos de la resolución del presente recurso, se tiene que la situación documental inicialmente controvertida fue objeto de revisión en cumplimiento de la orden judicial, y que la propuesta SIGP 127914 cumplió con los requisitos correspondientes, de conformidad con la documentación aportada dentro del nuevo término concedido.

II. RESPUESTA A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO

"1. Participé en la Convocatoria 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados" de MINCIENCIAS, Modalidad 2 (Doctorado Nacional), Línea Temática 5 (Ciencia para la Paz), con la propuesta identificada con código SIGP 127914, para adelantar el Doctorado en Administración de la Universidad de

Cartagena (SNIES 110296, 48 meses).”

Respuesta:

Este hecho se tiene por cierto, de conformidad con la información registrada en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos – SIGP y los documentos que hacen parte del expediente de la propuesta identificada con código 127914.

En efecto, la señora YANETH DEL CARMEN CANTILLO SIERRA participó en la Convocatoria 975 de 2026, Modalidad 2 – Doctorado Nacional, con la propuesta denominada “Modelo de gestión jurídico-administrativa con enfoque de género y étnico-diferencial para la reducción de brechas de CTI en jóvenes de educación media del Caribe colombiano como estrategia de paz territorial”.
Por lo anterior, este hecho no es objeto de controversia.

HECHO SEGUNDO

“2. Mi propuesta fue evaluada por MINCIENCIAS con un puntaje de 97/100, ocupando el puesto 25 entre 4.525 propuestas radicadas para la modalidad de Doctorados Nacionales. El Banco Definitivo publicado el 31 de julio de 2026 reporta 515 propuestas como financiables para dicha modalidad y extiende esa condición hasta una propuesta con puntaje de 91/100. En consecuencia, mi resultado de 97/100 se encuentra seis (6) puntos por encima del corte efectivo de financiación y, por orden de mérito, corresponde a la posición 25. La exclusión que aquí se controvierte no obedeció a déficit alguno de mérito académico, técnico o científico, sino exclusivamente a la falta de acreditación oportuna de la carta de admisión, circunstancia posteriormente amparada por el juez constitucional.”

Respuesta:

Frente a este hecho, se precisa que el resultado obtenido por la propuesta dentro del proceso de evaluación constituye un antecedente que obra en el expediente de la convocatoria.

No obstante, debe señalarse que la condición de elegibilidad y, posteriormente, la condición de financiabilidad, no dependen exclusivamente del puntaje obtenido en la evaluación, sino del cumplimiento integral de las condiciones y requisitos establecidos en los Términos de Referencia.

En el presente caso, la situación documental relacionada con la carta de admisión fue objeto de actuación posterior como consecuencia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla.

En cumplimiento de dicha decisión judicial, se otorgó a la recurrente un nuevo plazo para presentar la documentación correspondiente a la etapa de aclaraciones.

Una vez aportada la documentación dentro del término concedido, esta fue revisada y, verificado el cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte de la propuesta SIGP 127914, se continuó con el trámite administrativo tendiente a la consolidación del Banco Definitivo.

Por lo tanto, el aspecto documental que inicialmente había impedido la inclusión de la propuesta fue objeto de revisión y superado en el marco de la actuación administrativa adelantada en cumplimiento del fallo de tutela.

HECHO TERCERO

“3. La Universidad de Cartagena expidió mi carta de admisión el 25 de mayo de 2026, válida para la vigencia académica 2026-2, es decir, con anterioridad a la ventana de aclaraciones del 15 al 17 de julio de 2026. Por tanto, el requisito material de admisión ya se encontraba cumplido; lo único pendiente era su acreditación documental mediante el cargue en la plataforma SIGP.”

Respuesta:

Este hecho se relaciona directamente con la documentación objeto de revisión.

Se precisa que la existencia de la carta de admisión y su fecha de expedición fueron tenidas en consideración dentro de la actuación administrativa adelantada en cumplimiento del fallo de tutela.

En efecto, mediante la oportunidad adicional otorgada por este Ministerio, la recurrente pudo presentar la documentación correspondiente a la etapa de aclaraciones.

Una vez recibida la documentación, el Ministerio procedió a realizar la revisión correspondiente y, al verificarse que la documentación aportada acreditaba el requisito exigido para la modalidad correspondiente, se determinó el cumplimiento del requisito documental objeto de controversia.

En consecuencia, para efectos del presente recurso, el requisito documental quedó acreditado dentro del trámite adelantado en cumplimiento de la orden judicial.

HECHO CUARTO

"4. Entre el 14 y el 19 de julio de 2026 estuve cobijada por una incapacidad médica derivada de un lumbago agudo (puntaje de dolor 9/10), que me impuso reposo total y restricción de sedestación prolongada, situación que coincidió con la totalidad de la ventana de aclaraciones al banco preliminar de elegibles y que me impidió física y funcionalmente cargar la carta de admisión al SIGP dentro del término establecido. El médico tratante, Dr. Daniel Porto Corbacho, certificó que durante ese período no me encontraba en condiciones funcionales de realizar gestiones administrativas que requirieran atención sostenida, dado además el efecto sedante de la medicación prescrita (pregabalina y morfina)."

Respuesta:

Respecto de este hecho, se precisa que la situación alegada por la recurrente fue objeto de conocimiento dentro del trámite constitucional adelantado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla.

En particular, el fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2026 determinó la procedencia del amparo y ordenó al Ministerio otorgar un nuevo plazo para que la accionante pudiera presentar los documentos correspondientes a la etapa de aclaraciones.

Por consiguiente, en cumplimiento de la orden judicial, el Ministerio no desconoció la situación que dio lugar a la decisión constitucional, sino que procedió a restablecer la oportunidad procesal ordenada por el juez.

HECHO QUINTO

"5. El 21 de julio de 2026, superada la incapacidad, radiqué ante MINCIENCIAS, a través del canal institucional de PQRSD, solicitud de subsanación para cargar la carta de admisión, identificada con Radicado No. 20260056337R, poniendo en conocimiento de la entidad la situación de fuerza mayor médica."

Respuesta:

Este hecho se tiene por acreditado en cuanto a la presentación de la solicitud referida por la recurrente.

Al respecto, se precisa que las solicitudes presentadas con posterioridad al vencimiento del término inicialmente establecido fueron objeto de las respuestas correspondientes, atendiendo a las reglas previstas en los Términos de Referencia.

No obstante, posteriormente, como consecuencia del fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2026, el Ministerio otorgó un nuevo término de tres (3) días para que la accionante pudiera presentar los documentos correspondientes a la etapa de aclaraciones.

Por lo tanto, la oportunidad procesal para aportar la documentación fue restablecida en los términos ordenados por la autoridad judicial.

HECHO SEXTO

"6. El 22 de julio de 2026, Minciencias respondió limitándose a señalar la extemporaneidad de la solicitud, sin pronunciarse sobre la fuerza mayor invocada. Ante ello, radiqué derecho de petición identificado con Radicado No. 20260056832R, categorizado por la propia entidad como "Petición con enfoque diferencial", solicitando expresamente el reconocimiento de la fuerza mayor y la habilitación para subsanar el cargue de la carta de admisión."

Respuesta:

Se precisa que las solicitudes referidas por la recurrente hacen parte de los antecedentes administrativos del caso.

Sin perjuicio de las respuestas emitidas en su oportunidad, la situación fue posteriormente objeto de pronunciamiento judicial dentro de la acción de tutela identificada con radicado 08001311800120260009400.

En cumplimiento del fallo de tutela, este Ministerio otorgó la oportunidad adicional ordenada judicialmente, permitiendo a la recurrente presentar los documentos correspondientes a la etapa de aclaraciones.

HECHO SÉPTIMO

"7. El 24 de julio de 2026, mediante Radicado No. 20260052551S, Minciencias dio respuesta al derecho de petición absteniéndose de pronunciarse de fondo sobre la fuerza mayor invocada, por considerar la solicitud extemporánea."

Respuesta:

Este hecho se refiere a una actuación administrativa que antecedió al fallo de tutela.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2026, el juez constitucional impartió una orden específica al Ministerio, consistente en otorgar un nuevo plazo de tres (3) días para la presentación de los documentos correspondientes a la etapa de aclaraciones.

En consecuencia, el Ministerio procedió a dar cumplimiento a dicha orden y habilitó una nueva oportunidad para la presentación de la documentación.

HECHO OCTAVO

"8. El 31 de julio de 2026, MINCIENCIAS publicó el "Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026", documento suscrito por la Dra. Carolina Otilia Montealegre Castillo, Directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en el cual se excluyó mi propuesta, identificada con código SIGP 127914, del referido banco."

Respuesta:

Se tiene como antecedente que la propuesta identificada con código SIGP 127914 no se encontraba incluida en el Banco Definitivo inicialmente publicado, como consecuencia de la situación documental relacionada con la carta de admisión.

Sin embargo, con posterioridad, y en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2026, se otorgó a la recurrente el nuevo término judicialmente ordenado para presentar la documentación correspondiente.

Una vez recibida y revisada la documentación, se verificó el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

En consecuencia, la situación de la propuesta fue objeto de la actuación administrativa correspondiente para la consolidación de los resultados definitivos, de acuerdo con el trámite establecido para resolver los recursos interpuestos contra el Banco Definitivo.

HECHO NOVENO

"9. Frente a los hechos relacionados, instauré acción de tutela ante el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla, radicada bajo el No. 08-001-31-18-001-2026-00094-00. Mediante Auto del 29 de julio de 2026, dicho despacho admitió la tutela, vinculó a la Universidad de Cartagena y concedió medida provisional ordenando a MINCIENCIAS suspender los efectos de la respuesta contenida en el Radicado No. 20260052551S y abstenerse de consolidar el banco de resultados definitivos respecto de mi propuesta, orden que la entidad incumplió al publicar el Banco Definitivo excluyéndome el 31 de julio de 2026."

Respuesta:

Se tiene conocimiento de la acción de tutela referida y de las actuaciones surtidas dentro del proceso constitucional.

Frente a la afirmación relativa a un supuesto incumplimiento de la medida provisional, se precisa que corresponde a la autoridad judicial determinar el alcance y cumplimiento de sus propias providencias.

Para efectos del presente recurso, resulta relevante que el fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2026 impartió una orden concreta al Ministerio, la cual fue atendida mediante el otorgamiento de un nuevo plazo de tres (3) días para la presentación de los documentos correspondientes a la etapa de aclaraciones.

De esta manera, el Ministerio adelantó las actuaciones necesarias para dar cumplimiento al fallo judicial.

HECHO DÉCIMO

"10. Mediante fallo del 11 de agosto de 2026, notificado el 12 de agosto de 2026, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla CONCEDIÓ el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, de petición, a la educación, en conexidad con el debido proceso y la confianza legítima, y al enfoque diferencial de género y étnico-racial,

tras reconocer expresamente que la incapacidad médica sufrida entre el 14 y el 19 de julio de 2026 configuró un caso de fuerza mayor. En consecuencia, ORDENÓ a MINCIENCIAS otorgar un nuevo plazo, igual al inicial del cronograma (tres días), para que yo pudiera cargar en la plataforma SIGP los documentos de la etapa de aclaraciones, entre ellos la carta de admisión, y que, una vez evaluados, de resultar apta, se tomen las medidas para incluirme en el listado del Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026."

Respuesta:

Este hecho se encuentra acreditado con la providencia judicial referida.

En cumplimiento de dicha decisión, el Ministerio otorgó a la recurrente un nuevo plazo de tres (3) días para presentar la documentación correspondiente a la etapa de aclaraciones.
Mediante comunicación identificada con radicado 20260060914S, se informó a la accionante que el nuevo plazo estaría vigente hasta el 17 de agosto de 2026 a las 23:59 horas de Colombia.

Durante dicho término, la recurrente tuvo la oportunidad de presentar la carta de admisión y los demás documentos correspondientes a la etapa de aclaraciones.

Una vez recibida la documentación, el Ministerio procedió a realizar la revisión correspondiente y, verificado el cumplimiento de los requisitos aplicables a la propuesta SIGP 127914, se adelantaron las actuaciones necesarias para su incorporación en la consolidación de resultados definitivos.

En este sentido, se dio cumplimiento a la orden judicial, en los términos establecidos por el fallo.

III. SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE ADMISIÓN

Es necesario precisar que los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 establecieron una regla específica para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión para iniciar sus estudios durante el segundo periodo académico de 2026.

En el numeral correspondiente se indicó:

"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2 (...) en el período de solicitud de aclaraciones y a los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión (...) donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió."

Asimismo, se estableció:

"En caso de NO remitir la carta de admisión (...) en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."

Inicialmente, la propuesta no pudo acreditar oportunamente dicho documento dentro del periodo ordinario.

Sin embargo, esta circunstancia fue posteriormente objeto de la acción constitucional y, en cumplimiento de la orden judicial, el Ministerio otorgó una nueva oportunidad para presentar la carta de admisión.

La recurrente hizo uso de dicha oportunidad y aportó la documentación correspondiente.

Una vez revisada la documentación presentada, se verificó que la propuesta SIGP 127914 cumple con el requisito documental relacionado con la admisión al programa de formación de alto nivel.

Por lo tanto, el motivo documental que había dado lugar a la exclusión inicial fue objeto de revisión y superado dentro de la actuación administrativa adelantada en cumplimiento del fallo de tutela.

(...)

IV. RESPUESTA AL APARTADO "ALCANCE DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA PENDIENTE"

La recurrente manifiesta:

"La propuesta SIGP 127914 ya agotó el procedimiento de evaluación previsto en la Convocatoria 975 de 2026 y obtuvo un resultado de 97/100 puntos, posición 25 y recomendación para financiación. Por ello, la orden

impartida en el fallo de tutela del 11 de agosto de 2026 no puede entenderse como la reapertura de la etapa de evaluación técnica, científica o de mérito, sino como la restitución de la oportunidad procesal para acreditar la documentación que no pudo cargarse oportunamente por la fuerza mayor judicialmente reconocida."

Respuesta:

Frente a esta manifestación, se precisa que la orden judicial fue atendida en los términos expresamente señalados por el juez constitucional.

El nuevo término otorgado tuvo por finalidad permitir la presentación de los documentos correspondientes a la etapa de aclaraciones.

En consecuencia, la actuación desarrollada posteriormente se concentró en la revisión de la documentación presentada y en la determinación de sus efectos frente al cumplimiento de los requisitos de la convocatoria.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos correspondientes, se procedió con las actuaciones administrativas necesarias para la consolidación de los resultados definitivos.

V. RESPUESTA A LAS PETICIONES

PETICIÓN PRIMERA

"PRIMERA. Se sirvan REPONER y, en consecuencia, MODIFICAR la decisión contenida en el "Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026", publicado el 31 de julio de 2026, exclusivamente en cuanto excluye la propuesta identificada con código SIGP 127914, de mi titularidad."

Respuesta:

La determinación de la entidad en relación con la situación de la propuesta SIGP 127914 dentro del Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables será resuelta formalmente y de fondo en el acto administrativo que dé respuesta al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0714 de 2026.

PETICIÓN SEGUNDA

"SEGUNDA. En cumplimiento del fallo de tutela del 11 de agosto de 2026 (Rad. No. 08-001-31-18-001-2026-00094-00), se sirvan HABILITAR de manera inmediata el plazo de tres (3) días hábiles para que pueda cargar en la plataforma SIGP la carta de admisión expedida por la Universidad de Cartagena y los demás documentos correspondientes a la etapa de solicitud de aclaraciones."

Respuesta:
***Se ACCEDIÓ y se dio CUMPLIMIENTO** a esta solicitud mediante la actuación administrativa identificada con radicado 20260060914S.*

En efecto, el Ministerio otorgó un nuevo plazo de tres (3) días para que la recurrente presentara los documentos correspondientes a la etapa de solicitud de aclaraciones, término que se extendió hasta el 17 de agosto de 2026 a las 23:59 horas de Colombia.

Durante dicho término se permitió la presentación de la documentación correspondiente.

Por lo tanto, esta petición ya fue atendida integralmente en cumplimiento del fallo de tutela.

PETICIÓN TERCERA

"TERCERA. Una vez aceptados y verificados los documentos cargados —en particular, la carta de admisión expedida por la Universidad de Cartagena— y constatado el cumplimiento del requisito documental que determinó la exclusión de la propuesta SIGP 127914 del Banco Definitivo, se sirvan INCLUIR dicha propuesta en el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, en calidad de FINANCIABLE, respetando el resultado definitivo de 97/100 puntos y la posición 25 previamente obtenidos, sin someterla a una nueva evaluación técnica, científica o de mérito, por tratarse de etapas ya surtidas dentro de la convocatoria. Lo anterior, teniendo en consideración que el Banco Definitivo publicado el 31 de julio de 2026 reporta 515 propuestas financiables para la modalidad de Doctorados Nacionales y extiende dicha condición hasta una propuesta con puntaje de 91/100, inferior en seis (6) puntos al resultado obtenido por SIGP 127914."

Respuesta:

Es PROCEDENTE ACCEDER *en lo correspondiente al reconocimiento del cumplimiento del requisito documental, toda vez que la carta de admisión presentada dentro del término otorgado en cumplimiento del fallo de tutela fue objeto de revisión y se verificó que la propuesta SIGP 127914 cumple con los requisitos correspondientes.*

En cuanto a la incorporación en el Banco Definitivo en calidad de financiable, esta se determina conforme a la consolidación administrativa de los resultados, las reglas establecidas en los Términos de Referencia y los cupos y recursos disponibles.

En consecuencia, la situación de la propuesta debe ser consultada en la publicación definitiva que consolide los resultados una vez surtido el trámite administrativo correspondiente a los recursos.

Se precisa que la verificación documental efectuada en cumplimiento del fallo no implica una nueva evaluación técnica o científica de la propuesta, sino la revisión de la documentación cuya presentación fue habilitada por la decisión judicial.

El resultado de dicha actuación y la situación definitiva de la propuesta se reflejan en la correspondiente publicación del Banco Definitivo.

PETICIÓN CUARTA

"CUARTA. Como consecuencia de la petición anterior, se sirvan REMITIRME la comunicación y/o carta de acreditación y otorgamiento del apoyo económico correspondiente a mi condición de beneficiaria financiable de la Convocatoria 975 de 2026, con las instrucciones y condiciones para recibir dicho apoyo, en los mismos términos en que se comunica a los demás candidatos seleccionados conforme a la Nota 6 del numeral 14 de los términos de referencia de la convocatoria."

Respuesta:

Frente a esta solicitud, se precisa que la comunicación de acreditación y otorgamiento del apoyo económico se encuentra condicionada a la consolidación definitiva del Banco de Elegibles y Financiables y a la determinación de la condición de financiabilidad conforme a los Términos de Referencia, los cupos y los recursos disponibles.

En consecuencia, una vez consolidado el resultado definitivo correspondiente, las comunicaciones que procedan serán efectuadas de conformidad con las reglas de la convocatoria.

Por tanto, se dará aplicación a las actuaciones correspondientes según la condición definitiva que registre la propuesta SIGP 127914 en la publicación respectiva.

PETICIÓN QUINTA

"QUINTA. NOTIFICAR la decisión que resuelva el presente recurso al correo electrónico yanethcantillo@gmail.com."

Respuesta:

ES PROCEDENTE ACCEDER *a esta solicitud.*

La decisión que resuelva el recurso será comunicada al correo electrónico señalado por la recurrente, de conformidad con los mecanismos de notificación y comunicación aplicables.

PETICIÓN SEXTA

"SEXTA. Se sirvan DAR cumplimiento inmediato, integral y efectivo al fallo de tutela del 11 de agosto de 2026, sin supeditar, suspender o diferir el cumplimiento de la orden judicial a la resolución del presente recurso de reposición, y adelantar de manera consecutiva, eficaz y sin dilaciones injustificadas las actuaciones administrativas necesarias para materializar el amparo concedido."

Respuesta:

Se ***ACCEDIÓ*** *y se dio* ***CUMPLIMIENTO*** *a esta solicitud.*

Como se indicó anteriormente, el Ministerio, en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2026, otorgó a la accionante un nuevo plazo de tres (3) días para presentar los documentos correspondientes a la etapa de aclaraciones.

La comunicación fue efectuada mediante radicado 20260060914S, informando que el plazo estaría vigente

hasta el 17 de agosto de 2026 a las 23:59 horas de Colombia.

La recurrente contó con la oportunidad de presentar la documentación correspondiente y, una vez recibida, esta fue objeto de revisión.

En consecuencia, el Ministerio adelantó las actuaciones administrativas necesarias para dar cumplimiento al fallo y, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos por parte de la propuesta SIGP 127914, procedió a continuar con el trámite de consolidación de los resultados definitivos.

Por lo anterior, se tiene por atendida esta petición.

(...)

VI. SOBRE EL RESULTADO DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL

Con fundamento en las actuaciones adelantadas y en cumplimiento de la orden judicial impartida dentro del proceso 08001311800120260009400, se precisa que la recurrente hizo uso del nuevo término otorgado por el Ministerio para aportar la documentación correspondiente a la etapa de aclaraciones.

La carta de admisión y los documentos presentados fueron revisados conforme a los requisitos establecidos en los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026.
Como resultado de dicha revisión, la propuesta identificada con código SIGP 127914 CUMPLIÓ con los requisitos correspondientes, superándose así la situación documental que había determinado su exclusión inicial.

En consecuencia, la propuesta continuó dentro del trámite administrativo de consolidación de los resultados definitivos.

CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN
La Dirección de Vocaciones y Formación precisa que la situación documental de la propuesta SIGP 127914 fue revisada en cumplimiento del fallo de tutela del 11 de agosto de 2026, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla, dentro del proceso radicado No. 08001311800120260009400. En atención a dicha decisión, el Ministerio otorgó a la recurrente un nuevo plazo de tres (3) días para presentar los documentos correspondientes a la etapa de aclaraciones, mediante comunicación radicada bajo el No. 20260060914S, con vencimiento el 17 de agosto de 2026 a las 23:59 horas. Una vez recibida y revisada la documentación aportada dentro del término concedido, se verificó el cumplimiento del requisito documental relacionado con la admisión al programa de formación de alto nivel.

Al respecto, los Términos de Referencia de la convocatoria establecen: "En caso de NO remitir la carta de admisión (...) en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles." En el presente caso, la documentación fue aportada en virtud de la oportunidad adicional ordenada judicialmente y, una vez revisada, se determinó el cumplimiento del requisito documental objeto de controversia, sin que ello implica una nueva evaluación técnica, científica o de mérito de la propuesta.

En consecuencia, esta Dirección considera procedente habilitar la propuesta SIGP 127914, teniendo en cuenta que se acreditó el requisito documental cuya ausencia había motivado su exclusión inicial, siendo este verificado por el equipo de Verificación de Requisitos. La calificación obtenida por la propuesta se verá reflejada en el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, una vez este sea publicado, conforme a los resultados consolidados y a las reglas establecidas en los Términos de Referencia de la convocatoria.

VII.CONCLUSIÓN DEFINITIVA

De conformidad con lo expuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se permite concluir:

1. *La propuesta identificada con código SIGP 127914, presentada por la señora YANETH DEL CARMEN CANTILLO SIERRA, participó en la Convocatoria 975 de 2026 – "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", Modalidad 2 – Doctorado Nacional.*
2. *La situación documental relacionada con la carta de admisión fue objeto de controversia y posteriormente de conocimiento por parte del juez constitucional.*
3. *Mediante fallo de tutela del 11 de agosto de 2026, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla ordenó otorgar a la accionante un nuevo plazo de tres (3) días para presentar los documentos correspondientes a la etapa de aclaraciones.*
4. *En cumplimiento de dicha orden judicial, el Ministerio otorgó el nuevo plazo mediante comunicación 20260060914S, hasta el 17 de agosto de 2026 a las 23:59 horas de Colombia.*
5. *La recurrente presentó dentro del término concedido la documentación correspondiente, incluida la carta de*

admisión expedida por la Universidad de Cartagena.

6. *La documentación aportada fue objeto de revisión por parte del Ministerio.*
7. *Como resultado de dicha revisión, se verificó que la propuesta SIGP 127914 CUMPLE con los requisitos correspondientes, incluido el requisito documental relacionado con la admisión al programa de formación de alto nivel.*
8. *En consecuencia, la situación documental que había determinado la exclusión inicial fue superada en el marco de la actuación administrativa adelantada en cumplimiento del fallo de tutela.*
9. *La propuesta continuó con el trámite administrativo de consolidación de los resultados definitivos, de conformidad con los Términos de Referencia de la convocatoria y las reglas aplicables al Banco de Elegibles y Financiables.*
10. *En consecuencia, para conocer la situación definitiva de la propuesta, la recurrente deberá consultar la publicación correspondiente al Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, en la cual se reflejan los resultados consolidados después de las actuaciones administrativas correspondientes.*

Por las razones anteriormente expuestas, y en atención al cumplimiento del fallo de tutela, se realizó la verificación documental correspondiente a la propuesta SIGP 127914. Como resultado de dicha revisión, se reconoce el cumplimiento de los requisitos documentales objeto de análisis, conforme a las actuaciones adelantadas en el marco del cumplimiento de la decisión judicial.

Finalmente, se deja constancia de que el Ministerio dio cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla dentro del proceso de tutela radicado 08001311800120260009400, otorgando la oportunidad adicional ordenada judicialmente, recibiendo la documentación presentada por la accionante y efectuando la revisión correspondiente.

La situación definitiva de la propuesta deberá ser consultada en la publicación del Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, conforme al resultado consolidado del trámite administrativo.

65.2. CONCLUSIÓN RESPECTO DEL RECURSO PRESENTADO EN LA PROPUESTA No. 127972

De conformidad con el análisis de los argumentos presentados por la recurrente y con fundamento en el concepto técnico emitido por el equipo de Verificación y Requisitos de la DGR, en cual se establece que la situación documental de la propuesta identificada con código SIGP 127914 fue revisada en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 11 de agosto de 2026 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla.

En acatamiento de dicha providencia, el Ministerio, mediante comunicación radicada bajo el No. 20260060914S, otorgó a la recurrente un nuevo plazo de tres (3) días para presentar los documentos correspondientes a la etapa de aclaraciones, hasta el 17 de agosto de 2026 a las 23:59 horas. Dentro de este término, la recurrente aportó la documentación requerida, incluida la carta de admisión expedida por la Universidad de Cartagena. Como resultado de esta actuación, se determinó que la propuesta cumple con los requisitos documentales aplicables, superándose la situación que había motivado su exclusión inicial.

En este sentido, se acoge lo expuesto por el equipo de Verificación y Requisitos de la DGR, en cuanto considera procedente habilitar la propuesta SIGP 127914, toda vez que se acreditó el requisito documental objeto de controversia. **Así, las actuaciones adelantadas por el Ministerio permitieron restablecer la oportunidad procesal de la recurrente**, verificar la documentación aportada y dar cumplimiento a la orden judicial, sin que ello implica la reapertura de la evaluación técnica, científica o de mérito previamente surtida.

Por lo anterior, resulta procedente acceder al recurso de reposición en lo relacionado con la exclusión de la propuesta SIGP 127914, en concordancia con el resultado de la verificación documental y el concepto técnico emitido por el equipo de Verificación y Requisitos de la DGR.

65.3 ANÁLISIS PROBATORIO

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora Yaneth del Carmen Cantillo Sierra

contra la decisión adoptada respecto de la propuesta SIGP No. 127914, se examinan las pruebas aportadas, atendiendo a su pertinencia, conducencia y utilidad frente a los hechos objeto de controversia. Los documentos relacionados fueron puestos en conocimiento del equipo técnico de Verificación de Requisitos de la Dirección de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y sus contenidos fueron tenidos en cuenta para el análisis del caso.

1. Fallo de tutela del 11 de agosto de 2026, Rad. No. 08-001-31-18-001-2026-00094-00. Es pertinente y útil para establecer las órdenes impartidas al Ministerio, particularmente la concesión de un nuevo plazo de tres (3) días para aportar los documentos correspondientes a la etapa de aclaraciones, incluida la carta de admisión.

2. Oficio No. 0874-2026 del 12 de agosto de 2026. Es pertinente y útil para acreditar la notificación del fallo de tutela y la fecha en que se comunicó la decisión judicial.

3. Auto de admisión y concesión de medida provisional del 29 de julio de 2026. Es pertinente y útil para contextualizar las actuaciones iniciales del trámite constitucional y las medidas provisionales adoptadas respecto de la situación controvertida.

4. Concepto médico e incapacidad del 14 al 19 de julio de 2026. Son pertinentes y conducentes para acreditar la situación médica alegada por la recurrente durante el período inicialmente previsto para presentar las aclaraciones, circunstancia que fue examinada en el trámite de tutela.

5. Certificado de admisión al Doctorado en Administración de la Universidad de Cartagena. Es pertinente, conducente y útil para acreditar la admisión de la recurrente al programa académico. Conforme a la revisión efectuada por el equipo técnico de Verificación de Requisitos, la documentación aportada dentro del nuevo término concedido permitió verificar el cumplimiento del requisito documental que motivó la exclusión inicial.

6. Extracto del Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, publicado el 31 de julio de 2026. Es pertinente y útil para acreditar la exclusión inicial de la propuesta SIGP No. 127914 y contextualizar la decisión objeto del recurso.

7. Extracto del Banco Definitivo que registra 515 propuestas financiables en la modalidad de Doctorados Nacionales y un puntaje de corte de 91/100. Es pertinente y útil para contrastar los resultados de la modalidad con el puntaje de 97/100 obtenido por la recurrente. No obstante, por sí solo, no determina la condición de financiable de la propuesta, la cual debe establecerse conforme a los Términos de Referencia y a los resultados consolidados de la convocatoria.

65.4 Valoración conjunta de las pruebas

Las pruebas relacionadas fueron tenidas en cuenta en el análisis del caso y valoradas en concordancia con las actuaciones administrativas adelantadas en cumplimiento del fallo de tutela y con la revisión realizada por el equipo técnico de Verificación de Requisitos. De dicho análisis se estableció que la recurrente aportó la carta de admisión dentro del nuevo término concedido y que se verificó el cumplimiento del requisito documental correspondiente a la propuesta SIGP No. 127914.

En consecuencia, se superó la situación documental que motivó la exclusión inicial, por lo que resulta procedente acceder al recurso de reposición en este aspecto, sin que ello implique una nueva evaluación técnica, científica o de mérito. La condición de*finitiva de* financiabilidad deberá determinarse conforme a los Términos de Referencia y a la consolidación de los resultados de la convocatoria.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

66. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059028R y 20260061023R:

66.1 Hechos:

- **Primero.** El señor Javier Andrés Gómez Caicedo presentó la propuesta identificada con el código SIGP 127972, titulada *"Lineamientos normativos y de incentivos financieros para integrar el patrimonio arquitectónico de Palmira al ecosistema de bioeconomía y desarrollo local"*, en el marco de la Convocatoria 975 de 2026, *"Becas para el Cambio"*, Modalidad 1: Maestría Nacional. Según el soporte aportado, la propuesta fue radicada el 15 de abril de 2026.

- **Segundo.** El recurrente señala que, al momento de la postulación, aportó la documentación relacionada con su estado académico y que cumplía las condiciones previstas para los aspirantes en proceso de admisión a programas de instituciones de educación superior públicas para el período académico 2026-2. Asimismo, refiere que adelantó las gestiones correspondientes durante el período de aclaraciones al banco preliminar, comprendido entre el 17 y el 19 de junio de 2026, con el propósito de acreditar formalmente su admisión.

- **Tercero.** El recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión mediante la cual su propuesta fue clasificada como *"NO CUMPLE"* o *"NO ELEGIBLE"* en el Banco Definitivo de Elegibles, publicado el 16 de julio de 2026. Considera que dicha decisión desconoce el cumplimiento sustancial del requisito de admisión y los principios de debido proceso y buena fe, por lo que solicita la reevaluación de su caso.

- **Cuarto.** Como soporte de sus argumentos, el recurrente aportó una constancia de admisión expedida por la Universidad del Valle el 3 de agosto de 2026, en la que se certifica su admisión a la Maestría en Arquitectura y Urbanismo para el segundo período académico de 2026. Con fundamento en este documento, solicita revocar la decisión cuestionada e incluir su propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la convocatoria.

66.2. Argumentos de las inconformidades

- Frente al requisito 7.7. Estado Académico "Carta de admisión"

● Manifiesta su inconformidad con la decisión mediante la cual la propuesta identificada con el código SIGP 127972 fue catalogada como "NO CUMPLE" o "NO ELEGIBLE", señalando que, al momento de la postulación, aportó la documentación relacionada con su estado académico y que adelantó las gestiones para acreditar formalmente su admisión a la Universidad del Valle durante el período de aclaraciones al banco preliminar.

● Sostiene que la decisión desconoce el cumplimiento sustancial del requisito de admisión y los principios de debido proceso y buena fe. Para sustentar su inconformidad, aporta una constancia expedida por la Universidad del Valle el 3 de agosto de 2026, que certifica su admisión a la Maestría en Arquitectura y Urbanismo para el segundo período académico de 2026. En consecuencia, solicita reevaluar la decisión y disponer la inclusión de su propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la convocatoria.

66.3 Petición

Solicita reevaluar y revocar la decisión mediante la cual la propuesta identificada con el código SIGP 127972 fue declarada "NO CUMPLE" o "NO ELEGIBLE" en el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026 y, en consecuencia, disponer su inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 1: Maestría Nacional, con fundamento en la constancia de admisión expedida por la Universidad del Valle.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

66. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059028R y 20260061023R:

66.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

En atención al recurso de reposición presentado respecto de la propuesta identificada con SIGP No. 127972, correspondiente a la Modalidad 1 – Maestría Nacional de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", mediante el cual manifiesta su inconformidad frente al resultado de NO CUMPLE / NO ELEGIBLE, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos procede a efectuar el análisis técnico-documental correspondiente.

La revisión se realiza con fundamento en los Términos de Referencia de la Convocatoria, particularmente en lo establecido en el numeral 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional, así como en las disposiciones relacionadas con la etapa de aclaraciones y el cronograma de la convocatoria.

I. REQUISITO OBJETO DE CONTROVERSIA

El requisito objeto de análisis corresponde al establecido en el numeral 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional, que señala:

"7.7.1 Modalidad 1: Maestría Nacional: Adjuntar (i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o (iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos."

A su vez, los Términos de Referencia establecen expresamente una condición particular para aquellos candidatos que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, indicando que, una vez cumplan con la totalidad de los requisitos y superen el proceso de evaluación, deben remitir la carta de admisión durante el periodo de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar, en los términos establecidos en el numeral 16 – Cronograma.

Asimismo, se establece:

"En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."

Por tanto, el análisis debe determinar si el documento aportado inicialmente acreditaba admisión al programa, o si únicamente demostraba que el aspirante se encontraba en proceso de admisión, caso en el cual resultaba obligatorio aportar posteriormente la carta de admisión dentro de la etapa de aclaraciones.

II. *DOCUMENTO APORTADO EN LA PROPUESTA SIGP No. 127972*

Revisada la documentación asociada a la propuesta, se evidencia que el documento aportado para acreditar el requisito académico corresponde a una ***"CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN"*** *de la Universidad del Valle.*



12/4/26, 2:01 p.m. Carga Documentos - © Univalle

Universidad del Valle

VICERRECTORÍA ACADÉMICA
DIVISIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADÉMICO
ÁREA DE ADMISIONES

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Fecha de impresión: 2026-4-12 14:1:48
2977624881693687E

Programa Académico de inscripción	7576 - MAESTRÍA EN ARQUITECTURA Y URBANISMO
Sede	00 - CALI
Periodo	2026 - 2
Código de Aspirante	202602828
Nombres	JAVIER ANDRES
Apellidos	GOMEZ CAICEDO
Documento de identidad	[redacted]
Fecha de inscripción	2026-04-10

ESTADO DE LOS DOCUMENTOS: Observe que en la columna ¿Cargado? Aparezca al frente de cada documento un visto bueno con la palabra SI, esto quiere decir que sus documentos fueron cargados correctamente. En caso de presentarse alguna novedad con sus documentos a su correo electrónico se lo haremos saber.

Estado	Nombre del documento	¿Cargado?	Nombre archivo	Fecha de carga
✔	Documento de Identidad	✔ SI	[redacted]	2026-04-12 14:00:00-05
✔	Fotografía	✔ SI	[redacted]	2026-04-12 14:00:00-05

https://admisiones.univalle.edu.co/poegrappjbCargaArchivos/VistaCarga.php 1/3

En dicho documento se registra, entre otra, la siguiente información:

- *Programa académico de inscripción: 7576 – Maestría en Arquitectura y Urbanismo.*
- *Sede: Cali.*
- *Periodo: 2026-2.*
- *Código de aspirante: 202602828.*
- *Nombre: Javier Andrés Gómez Caicedo.*
- *Fecha de inscripción: 10 de abril de 2026.*

Adicionalmente, el documento señala, respecto del estado de los documentos, que estos fueron cargados correctamente y que, en caso de presentarse alguna novedad, la Universidad lo comunicaría al aspirante.

De la lectura integral del documento se establece que este corresponde a una constancia de inscripción al proceso de admisión, y no a una carta o certificación mediante la cual la Institución de Educación Superior manifieste que el candidato cuenta con admisión al programa de maestría.

En consecuencia, dicho documento acredita que el aspirante se encontraba inscrito o participando en el proceso de admisión para el periodo académico 2026-2, pero no demuestra que para el momento correspondiente ya hubiera obtenido la admisión al programa

III. CONDICIÓN PARTICULAR DE LOS ASPIRANTES EN PROCESO DE ADMISIÓN PARA 2026-2

Los Términos de Referencia contemplaron expresamente la situación de los candidatos que, al momento de la postulación, se encontraban en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2.

Para estos casos, los Términos de Referencia de la convocatoria establecieron una actuación adicional y obligatoria: una vez el candidato cumpliera con la totalidad de los requisitos y superara el proceso de evaluación, debía remitir la carta de admisión durante el periodo de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar, dentro de los tiempos establecidos en el cronograma.

Esta disposición no constituye una modificación del requisito, sino el mecanismo previsto por la convocatoria para que aquellos candidatos que inicialmente acreditaron encontrarse en proceso de admisión pudieran demostrar posteriormente que efectivamente habían obtenido la admisión requerida.

Por consiguiente, al haber aportado inicialmente una constancia de inscripción correspondiente al periodo 2026-2, el candidato se encontraba precisamente en el supuesto regulado por esta disposición.

IV. SOBRE LA ETAPA DE ACLARACIONES

De acuerdo con los Términos de Referencia, durante la etapa de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar los candidatos que se encontraban en proceso de admisión para iniciar sus estudios en 2026-2 debían remitir la correspondiente carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior, acreditando que contaban efectivamente con admisión al programa de formación.

Para tal efecto, los Términos de Referencia establecieron incluso el asunto bajo el cual debía remitirse la documentación:

"CARTA DE ADMISIÓN CONVOCATORIA 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, código SIGP XXXXX".

La finalidad de esta etapa era precisamente permitir la verificación de que los candidatos que inicialmente acreditaron un proceso de admisión hubieran obtenido posteriormente la admisión efectiva al programa.

Revisado el expediente de la propuesta SIGP No. 127972, se establece que no fue remitida la carta de admisión dentro del periodo de solicitud de aclaraciones establecido para tal efecto.

En consecuencia, no se acreditó dentro de la oportunidad prevista en los Términos de Referencia que el candidato hubiera culminado satisfactoriamente el proceso de admisión y que contara con admisión al programa.

V. SOBRE EL ARGUMENTO RELACIONADO CON LA "HABILITACIÓN INICIAL"

Frente a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que, al momento de la inscripción, cumplió con la condición prevista para los aspirantes en proceso de admisión, es necesario precisar que la acreditación de encontrarse en proceso de admisión no equivale al cumplimiento definitivo de la condición de contar con admisión al programa.

Precisamente por esta razón, los Términos de Referencia establecieron un tratamiento específico para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión para iniciar estudios en 2026-2.

Así, la constancia de inscripción aportada por el candidato permitía acreditar que se encontraba participando en un proceso de admisión, pero generaba la obligación de aportar posteriormente la carta de admisión dentro del periodo de aclaraciones.

Por tanto, no resulta procedente equiparar una constancia de inscripción con una carta de admisión, dado que se trata de documentos que acreditan situaciones diferentes dentro del proceso académico.

VII. TRAZABILIDAD DE LA VERIFICACIÓN

Aspecto	***Resultado de la revisión***
Convocatoria	*No. 975 de 2026 – "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados"*
Modalidad	*Modalidad 1 – Maestría Nacional*
Propuesta	*SIGP No. 127972*
Proponente	*Javier Andrés Gómez Caicedo*
Requisito	*Numeral 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional*
Documento aportado	*Constancia de inscripción*
Programa registrado	*Maestría en Arquitectura y Urbanismo*
Periodo académico	*2026-2*
Situación acreditada inicialmente	*Inscripción/proceso de admisión*
Carta de admisión en etapa de aclaraciones	*No aportada*
Cumplimiento del requisito	*NO ACREDITADO*
Resultado	*NO CUMPLE*

CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN

La Dirección de Vocaciones y Formación, con fundamento en la revisión técnica y documental de la propuesta SIGP 127972, precisa que el requisito objeto de controversia corresponde al establecido en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026, que dispone: ***"Adjuntar (i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o (iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos."***

De acuerdo con la documentación revisada, el proponente aportó una constancia de inscripción expedida por la Universidad del Valle para la Maestría en Arquitectura y Urbanismo, correspondiente al periodo académico 2026-2. Este documento acredita su participación en el proceso de admisión, pero no demuestra que contara con admisión efectiva al programa. Al respecto, los Términos de Referencia establecen expresamente: ***"En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."*** *Revisado el expediente, se constató que la carta de admisión no fue aportada dentro del periodo de aclaraciones previsto para tal efecto.*

En consecuencia, esta Dirección considera que no existen elementos técnicos ni documentales que permitan modificar el resultado asignado a la propuesta SIGP 127972, toda vez que no se acreditó el requisito exigido dentro de la oportunidad establecida en los Términos de Referencia. Los principios de buena fe, debido proceso y primacía de la realidad deben aplicarse en armonía con las reglas de la convocatoria, que establecen condiciones y plazos comunes para todos los participantes.

VII. CONCLUSIÓN DEFINITIVA

Como resultado de la revisión integral del recurso de reposición y de la documentación asociada a la propuesta SIGP No. 127972, el Equipo de Verificación de Requisitos se permite informar:

1. *Que el requisito aplicable a la propuesta corresponde al establecido en el numeral 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.*

2. *Que la documentación inicialmente aportada por el proponente corresponde a una constancia de inscripción a la Maestría en Arquitectura y Urbanismo, para el periodo académico 2026-2.*
3. *Que dicha constancia acredita que el candidato se encontraba inscrito o en proceso de admisión, pero no acredita que contara con admisión al programa de maestría.*
4. *Que, precisamente para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar estudios a partir del 2026-2, los Términos de Referencia establecieron la obligación de remitir la carta de admisión durante el periodo de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar.*
5. *Que, revisado el expediente de la propuesta SIGP No. 127972, se constató que el proponente no remitió la carta de admisión dentro del periodo de aclaraciones establecido en el cronograma de la convocatoria.*
6. *Que, por lo anterior, no se acreditó dentro de la oportunidad establecida el requisito exigido para integrar el Banco Definitivo de Elegibles.*
7. *Que los principios de debido proceso, buena fe y primacía de la realidad no permiten desconocer las condiciones, requisitos y términos expresamente establecidos en los Términos de Referencia de la convocatoria, los cuales fueron previamente publicados y resultaban aplicables a todos los participantes.*
8. *Que, en consecuencia, no se encuentran elementos que permitan modificar el resultado de la propuesta SIGP No. 127972, por lo que se mantiene el estado de: INHABILITADO*

.

Por lo no se acreditó dentro de la oportunidad establecida en los Términos de Referencia la carta de admisión requerida para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión para iniciar sus estudios en el periodo 2026-2.

(...)

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

66.2 Frente a la presunta vulneración de derechos y principios

SOBRE EL DEBIDO PROCESO, LA PRIMACÍA DE LA VERDAD SUSTANCIAL Y LA IMPOSIBILIDAD DE ACREDITAR EXTEMPORÁNEAMENTE EL REQUISITO

Debe precisarse que el requisito establecido en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 no se satisfacía con la sola inscripción en una Institución de Educación Superior, sino que exigía acreditar la situación académica correspondiente, según las condiciones previstas para cada aspirante.

Para quienes se encontraban en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1, con el propósito de iniciar sus estudios en el período 2026-2, los Términos de Referencia establecieron expresamente la obligación de remitir la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.

En el caso concreto, el proponente aportó inicialmente una constancia de inscripción a la Maestría en Arquitectura y Urbanismo de la Universidad del Valle; sin embargo, no remitió la carta de admisión dentro del plazo establecido. La constancia de admisión expedida el 3 de agosto de 2026, con posterioridad a dicha etapa, no desvirtúa la falta de acreditación oportuna del requisito.

En consecuencia, los principios de debido proceso y primacía de la verdad sustancial deben interpretarse en armonía con las reglas y los plazos de la convocatoria, por lo que no resulta procedente admitir la acreditación extemporánea del requisito, en detrimento de las condiciones previamente establecidas para todos los participantes.

66.3 CONCLUSION JURIDICA RESPECTO DEL RECURSO PRESENTADO EN LA PROPUESTA #127972

En consecuencia, de conformidad con el análisis técnico y las disposiciones de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se concluye que el proponente no acreditó la carta de admisión dentro del plazo establecido para ello. La constancia expedida posteriormente por la Universidad del Valle no subsana la falta de acreditación oportuna del requisito, por lo que no se

encuentran razones que justifiquen modificar el resultado de la propuesta SIGP 127972. En consecuencia, no procede acceder a las pretensiones del recurso y se mantiene la decisión recurrida.

66.4 ASPECTO PROBATORIO

- **PRUEBAS ANEXADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES.**

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Javier Andrés Gómez Caicedo contra la decisión adoptada respecto de la propuesta SIGP No. 127972, se examinan las pruebas aportadas, atendiendo a su pertinencia, conducencia y utilidad frente a los hechos objeto de controversia. Los documentos fueron tenidos en cuenta en la presente actuación y valorados por el equipo técnico de Verificación de Requisitos, en el marco del análisis de la situación académica del recurrente.

1. Copia de la cédula de ciudadanía del postulante. Este documento es pertinente y útil para identificar al recurrente y establecer su correspondencia con la persona que presentó la propuesta objeto del recurso.

2. Soporte de radicación del formulario SIGP correspondiente a la propuesta No. 127972. Este documento es pertinente y útil para verificar la presentación de la propuesta en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026. No obstante, por sí solo, no demuestra el cumplimiento del requisito de estado académico previsto en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia.

3. Carta de admisión definitiva expedida por la Universidad del Valle para el programa de Maestría, o constancia oficial de aprobación de la admisión. Este documento es pertinente, conducente y útil para acreditar la admisión del recurrente a la Maestría en Arquitectura y Urbanismo de la Universidad del Valle para el segundo período académico de 2026. Sin embargo, conforme a la documentación examinada por el equipo técnico de Verificación de Requisitos, la constancia aportada fue expedida el 3 de agosto de 2026, con posterioridad al período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, dentro del cual debía acreditarse el requisito. En consecuencia, aunque demuestra la admisión al programa, no acredita que esta se hubiera presentado dentro de la oportunidad establecida en los Términos de Referencia.

Valoración conjunta de las pruebas

Las pruebas aportadas fueron tenidas en cuenta en el análisis del caso y valoradas por el equipo técnico de verificación de requisitos. De su examen conjunto se establece que el soporte de radicación acredita la presentación de la propuesta y que la constancia expedida por la Universidad del Valle demuestra la admisión del recurrente al programa académico; sin embargo, esta última fue expedida con posterioridad al término previsto para acreditar el requisito.

Por tanto, la documentación examinada no desvirtúa la falta de acreditación oportuna del requisito académico, razón por la cual no se encuentran elementos probatorios que justifiquen modificar la decisión recurrida respecto de la propuesta SIGP No. 127972.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

67. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058352R:

67.1 Hechos:

- La señora CAROLINA PIEDRAHITA registró la propuesta identificada con código 128130, en la modalidad Doctorado, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

67.2. Argumentos de las inconformidades

67.2.1 Frente al requisito 7.7. Estado Académico "Carta de admisión".

- Manifiesta su inconformidad con el resultado definitivo publicado para la propuesta identificada con el código SIGP 128130, en estado "NO CUMPLE", al considerar que la carta de admisión definitiva al Doctorado en Ciencias – Matemática fue radicada oportunamente, conforme al cronograma establecido en la Adenda No. 2 de la Convocatoria 975 de 2026.

- Señala que MinCiencias, mediante respuesta al radicado No. 20260053243R, confirmó que la aclaración relacionada con la carta de admisión fue recibida dentro de las fechas y los plazos establecidos y que la información aportada sería tenida en cuenta en el proceso correspondiente. Por lo anterior, cuestiona que posteriormente se registrara el incumplimiento del requisito, con fundamento en el numeral 7, nota 5, y el numeral 8, subnumeral 8.1, de los términos de referencia

67.3 Petición

Solicita la revisión del resultado definitivo de la propuesta identificada con código SIGP 128130, correspondiente a la Modalidad 2 (Doctorado Nacional), al considerar que la carta de admisión definitiva fue radicada dentro del plazo establecido en el cronograma de la Convocatoria No. 975 de 2026, conforme a la Adenda No. 2. En consecuencia, solicita que se revise la decisión de registrar la propuesta en estado "NO CUMPLE" y se tenga en cuenta la documentación aportada durante el período de aclaraciones, de acuerdo con la respuesta emitida por MinCiencias al radicado No. 20260053243R.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

67. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058352R:

67.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

En atención al recurso de reposición presentado respecto de la propuesta identificada con SIGP No. 128130, denominada "Optimización y análisis computacional de métodos híbridos clásico-cuánticos para la detección de comunidades en grafos financieros", inscrita en la Modalidad 2 – Doctorado Nacional de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", mediante el cual manifiesta inconformidad frente al resultado registrado como NO CUMPLE, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos procede a efectuar una nueva revisión técnico-documental de la propuesta.

Para tal efecto, se analizaron los argumentos expuestos en el recurso, las pretensiones formuladas, la trazabilidad de la documentación relacionada con el requisito de estado académico y, particularmente, la carta de admisión expedida por la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de determinar si esta acredita las condiciones establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

I. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

PRETENSIÓN PRIMERA

"PRIMERO: Solicito respetuosa pero firmemente reevaluar y revocar la causal de rechazo e inhabilitación asignada a la propuesta con código SIGP 128130, por medio de la cual el estado cambió de CUMPLE a NO CUMPLE aduciendo el supuesto incumplimiento en la entrega de la carta de admisión bajo los numerales 7 (Nota 5) y 8.1."

Respuesta:

La pretensión está llamada a prosperar.

Con ocasión del recurso de reposición, el Equipo de Verificación de Requisitos efectuó una nueva revisión integral de la documentación relacionada con el requisito de estado académico de la propuesta SIGP No. 128130, particularmente de la carta de admisión expedida por la Universidad Nacional de Colombia.

El requisito aplicable corresponde al numeral 7.7.2 – Modalidad 2: Doctorado Nacional, de los Términos de Referencia, que establece:

"7.7.2 Modalidad 2: Doctorado Nacional: Adjuntar (i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer o segundo semestre académico o primer año de doctorado en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de doctorado, o (iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos."

Revisada la documentación aportada, se verificó que la candidata cuenta con una certificación expedida por la Universidad Nacional de Colombia, mediante la cual se acredita expresamente su admisión al programa académico correspondiente.

En efecto, el documento señala:

"El suscrito Director Nacional de Admisiones certifica que CAROLINA PIEDRAHITA, identificada con documento 1033649172, se inscribió por solicitud de admisión Regular para el periodo 2026-02 a Doctorado Ciencias - Matemática, en Medellín."

Y posteriormente certifica:

"Con estos puntajes, fue admitida al programa curricular Doctorado Ciencias - Matemática, en Medellín."

En consecuencia, la documentación revisada sí acredita de manera expresa la admisión de la candidata a un programa de doctorado, cumpliendo con la alternativa prevista en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia.

Por lo anterior, se revoca la determinación de NO CUMPLE respecto del requisito objeto de controversia y se modifica el resultado de la propuesta.

PRETENSIÓN SEGUNDA

"SEGUNDO: RECONOCER la validez y oportunidad de la Carta de Admisión expedida por la Universidad Nacional de Colombia, la cual fue debidamente radicada y expresamente validada como oportuna por el propio Ministerio mediante respuesta formal al radicado PQRSD No. 20260053243R."

Respuesta:

De la revisión efectuada con ocasión del recurso de reposición se verificó que la documentación aportada corresponde a una certificación expedida por la Universidad Nacional de Colombia, suscrita por el Director Nacional de Admisiones, en la cual se acredita expresamente que la candidata fue admitida al programa curricular Doctorado Ciencias – Matemática, en Medellín.

El documento presenta como fecha de impresión el 16 de julio de 2026 y señala expresamente:

"Con estos puntajes, fue admitida al programa curricular Doctorado Ciencias - Matemática, en Medellín."

Por tanto, no se trata únicamente de una constancia de inscripción o de participación en un proceso de admisión, sino de un documento institucional que acredita el resultado favorable del proceso y la admisión efectiva de la candidata al programa de doctorado.

Adicionalmente, de acuerdo con la trazabilidad expuesta en el recurso, dicha documentación fue remitida mediante el radicado PQRSD No. 20260053243R, dentro del periodo correspondiente a la etapa de aclaraciones.

En consecuencia, la carta de admisión debe ser tenida en cuenta como documento válido para acreditar el requisito previsto en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia.

PRETENSIÓN TERCERA

"TERCERO: SOLICITAR EXPLICACIÓN FORMAL de la contradicción administrativa interna por la cual la entidad certificó por escrito el cumplimiento extemporáneo/oportuno bajo la Adenda No. 2 y posteriormente aplicó una causal de rechazo por la misma razón."

Respuesta:

Frente a esta pretensión, y como resultado de la nueva revisión efectuada, se precisa que la documentación aportada sí permite acreditar el cumplimiento del requisito relacionado con la carta de admisión.

La carta expedida por la Universidad Nacional de Colombia acredita que la candidata fue admitida al programa curricular Doctorado Ciencias – Matemática, para el periodo académico 2026-02.

En este sentido, la revisión realizada con ocasión del recurso permite establecer que la documentación satisface materialmente la exigencia prevista en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia.

Por consiguiente, se deja sin efecto la consideración que había dado lugar al resultado de NO CUMPLE respecto de la acreditación de la carta de admisión.

En consecuencia, la propuesta deberá ser registrada como CUMPLE – HABILITADA, en lo correspondiente al requisito objeto de revisión.

PRETENSIÓN CUARTA

"CUARTO: REINCORPORAR Y RECALIFICAR la propuesta código SIGP 128130 en el estado de CUMPLE, incluyéndome en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 2 (Doctorado Nacional)."

Respuesta:

La pretensión está llamada a prosperar parcialmente en cuanto al estado de cumplimiento del requisito.

Como resultado de la revisión documental efectuada, se verificó que la candidata sí acredita la admisión a un programa de doctorado, mediante certificación expedida por la Universidad Nacional de Colombia.

En consecuencia, se modifica el resultado inicialmente registrado y la propuesta SIGP No. 128130 pasa de:

NO CUMPLE – INHABILITADA

a:

CUMPLE – HABILITADA.

Lo anterior significa que la propuesta supera el requisito habilitante objeto del recurso.

La inclusión de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y la eventual financiación estarán sujetas a las demás condiciones, resultados de evaluación, criterios de elegibilidad, disponibilidad de recursos y demás reglas establecidas en los Términos de Referencia y en los actos administrativos correspondientes.

II. RESPUESTA A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO

"PRIMERO: Postulé la propuesta de investigación titulada "Optimización y análisis computacional de métodos híbridos clásico-cuánticos para la detección de comunidades en grafos financieros" bajo el código SIGP 128130 para la Modalidad 2 (Doctorado Nacional) en la Universidad Nacional de Colombia."

Respuesta:

Es cierto.

La propuesta identificada con SIGP No. 128130 fue presentada en la Modalidad 2 – Doctorado Nacional de la Convocatoria No. 975 de 2026.

Para efectos de la verificación del requisito de estado académico, resulta aplicable el numeral 7.7.2 – Modalidad 2: Doctorado Nacional de los Términos de Referencia.

HECHO SEGUNDO

"SEGUNDO: En estricto cumplimiento de los canales habilitados y del numeral 15 de los Términos de Referencia (ACLARACIONES), el día 16 de julio de 2026 a las 11:52 a.m., radiqué a través del formulario PQRSD la Aclaración correspondiente con la Carta de Admisión definitiva al Doctorado en Ciencias - Matemática expedida por la Universidad Nacional de Colombia, bajo el radicado No. 20260053243R con el asunto exacto exigido: CARTA DE ADMISIÓN CONVOCATORIA "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, código SIGP 128130."

Respuesta:

Es cierto, de acuerdo con la información y trazabilidad aportada en el recurso.

La documentación objeto de revisión corresponde a una certificación expedida por la Universidad Nacional de Colombia que acredita la admisión de la candidata al programa curricular Doctorado Ciencias – Matemática, en Medellín.

El documento presenta fecha de impresión 16 de julio de 2026 y establece expresamente:

"Con estos puntajes, fue admitida al programa curricular Doctorado Ciencias - Matemática, en Medellín."

En consecuencia, el documento acredita materialmente la condición exigida por el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia.

HECHO TERCERO

*"TERCERO: El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación notificó respuesta formal al mencionado radicado 20260053243R, en la cual la entidad certificó de manera explícita y vinculante lo siguiente: "Una vez revisada su solicitud, se le informa que la aclaración relacionada con la carta de admisión fue recibida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MinCiencias dentro de las fechas y plazos establecidos, de conformidad con lo dispuesto en los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 – Becas para el Cambio. En consecuencia, la información aportada será tenida en cuenta en el proceso correspondiente. Por lo anterior, le recomendamos estar atento(a) a la publicación del banco definitivo de elegibles, prevista para el 31 de julio de 2026, de conformidad con el cronograma establecido en la Adenda No. 2 de la Convocatoria 975 de 2026 – Becas para el Cambio."**

Respuesta:

Es cierto en cuanto al contenido de la comunicación citada.

No obstante, para efectos de la resolución del recurso, lo determinante es que, una vez efectuada la revisión documental, se verificó que la información aportada contiene una carta de admisión válida, expedida por la Universidad Nacional de Colombia.

La certificación establece expresamente que, como resultado del proceso de admisión, la candidata:

"fue admitida al programa curricular Doctorado Ciencias - Matemática, en Medellín."

Por tanto, el documento satisface la exigencia prevista en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia.

En consecuencia, procede modificar el resultado inicialmente registrado.

HECHO CUARTO

"CUARTO: Pese a la certificación escrita emitida por MinCiencias que confirmó el cumplimiento a tiempo bajo la Adenda No. 2 y generó plena confianza legítima, la publicación del Banco Definitivo registra la propuesta 128130 en estado NO CUMPLE, justificando el rechazo en una supuesta evidencia de incumplimiento en la entrega dentro de los tiempos de la carta de admisión (numeral 7, Nota 5 y numeral 8, subnumeral 8.1)."

Respuesta:

Se acoge parcialmente.

Si bien la respuesta al PQRSD informó sobre la recepción de la comunicación dentro de las fechas correspondientes, lo determinante para resolver el recurso es que la nueva revisión documental permitió verificar que la candidata sí aportó una certificación institucional que acredita expresamente su admisión al programa de doctorado.

La carta de admisión expedida por la Universidad Nacional de Colombia contiene los elementos necesarios para acreditar la condición exigida por el numeral 7.7.2.

En particular, el documento:

- *identifica a la candidata;*
- *identifica su documento de identidad;*
- *señala el programa académico;*
- *identifica la institución universitaria;*
- *corresponde al proceso de admisión para el periodo 2026-02; y*
- *certifica expresamente que la candidata fue admitida al programa curricular Doctorado Ciencias – Matemática.*

Por tanto, la causal relacionada con la falta de acreditación de la carta de admisión no subsiste.

III. ANÁLISIS DEL DOCUMENTO DE ADMISIÓN

Una vez revisada la documentación aportada, se evidencia que la certificación expedida por la Universidad Nacional de Colombia señala:

"Fecha de Impresión: 2026-07-16"

Asimismo:

"El suscrito Director Nacional de Admisiones certifica que CAROLINA PIEDRAHITA, identificada con documento 1033649172, se inscribió por solicitud de admisión Regular para el periodo 2026-02 a Doctorado Ciencias - Matemática, en Medellín."

El documento posteriormente incorpora los resultados del proceso de admisión y concluye:

"Con estos puntajes, fue admitida al programa curricular Doctorado Ciencias - Matemática, en Medellín."

Esta última manifestación resulta determinante para efectos de la verificación, puesto que acredita que la candidata no se encontraba simplemente inscrita o en proceso de admisión, sino que había sido admitida al programa académico.

Por tanto, el documento satisface la alternativa establecida en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia:

"(ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de doctorado."

La certificación expedida por la Universidad Nacional de Colombia constituye, materialmente, el documento mediante el cual se acredita dicha condición.

IV. SOBRE LA NOTA 5 DEL NUMERAL 7

La Nota 5 contempla el tratamiento aplicable a los candidatos que se encontraban en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del segundo periodo académico de 2026.

En el presente caso, la documentación aportada acredita precisamente la culminación favorable de dicho proceso de admisión.

La certificación de la Universidad Nacional de Colombia, con fecha de impresión 16 de julio de 2026, señala que, luego de los resultados obtenidos en las pruebas correspondientes, la candidata fue admitida al programa de Doctorado Ciencias – Matemática.

Por tanto, la condición exigida por la convocatoria se encuentra acreditada.

En consecuencia, no resulta procedente mantener la inhabilidad inicialmente determinada con fundamento en la supuesta falta de carta de admisión.

V. TRAZABILIDAD DE LA VERIFICACIÓN

Aspecto	***Resultado de la nueva revisión***
Convocatoria	*No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio*
Propuesta	*SIGP No. 128130*
Candidata	*Carolina Piedrahita*
Modalidad	*Modalidad 2 – Doctorado Nacional*
Requisito aplicable	*Numeral 7.7.2*
Institución	*Universidad Nacional de Colombia*
Programa	*Doctorado Ciencias – Matemática*
Periodo académico	*2026-02*
Documento	*Certificación de admisión*
Autoridad que certifica	*Director Nacional de Admisiones*
Fecha de impresión	*16 de julio de 2026*
Resultado del proceso de admisión	***Admitida***
Radicado de aclaración	*20260053243R*
Requisito de admisión	***CUMPLE***
Resultado anterior	*NO CUMPLE – INHABILITADA*
Resultado posterior al recurso	***CUMPLE – HABILITADA***

VI. CONCLUSIÓN DEFINITIVA

Una vez analizados integralmente los argumentos expuestos en el recurso de reposición, las pretensiones formuladas, los hechos relacionados y la documentación correspondiente a la propuesta SIGP No. 128130, el Equipo de Verificación de Requisitos efectuó una nueva revisión del requisito de estado académico establecido en el numeral 7.7.2 – Modalidad 2: Doctorado Nacional de los Términos de Referencia.

Como resultado de dicha revisión, se verificó que la candidata CAROLINA PIEDRAHITA, identificada con documento No. 1033649172, cuenta con certificación expedida por la Universidad Nacional de Colombia, suscrita por el Director Nacional de Admisiones, en la cual se acredita su admisión al programa académico.

El documento señala expresamente:

"Con estos puntajes, fue admitida al programa curricular Doctorado Ciencias - Matemática, en Medellín."

La certificación identifica a la candidata, el programa académico, la institución universitaria y el periodo de admisión correspondiente al 2026-02.

En consecuencia, se encuentra acreditado que la candidata cuenta con admisión a un programa de doctorado, conforme a la alternativa prevista en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia.

De igual manera, se verificó que la documentación fue objeto de remisión mediante el radicado PQRSD No. 20260053243R, dentro del periodo señalado en el recurso, y que la certificación de admisión tiene fecha de impresión del 16 de julio de 2026.

Por lo anterior, la causal que había dado lugar al resultado NO CUMPLE respecto de la acreditación de la carta de admisión no subsiste, toda vez que la revisión integral permite establecer que el requisito se encuentra satisfecho.

En consecuencia, EL RECURSO DE REPOSICIÓN ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR respecto del requisito objeto de controversia.

Por tanto, se RECOMIENDA REPONER Y MODIFICAR el resultado de la propuesta identificada con SIGP No. 128130, en lo relacionado con la verificación del requisito de admisión, pasando de:

NO CUMPLE – INHABILITADA

a:

CUMPLE – HABILITADA

En consecuencia, la propuesta SIGP No. 128130 deberá ser considerada en estado CUMPLE – HABILITADA para los efectos correspondientes dentro del procedimiento de la Convocatoria No. 975 de 2026, de conformidad con los Términos de Referencia y demás actos administrativos que regulan la convocatoria.

La presente determinación se adopta con fundamento en la verificación documental realizada, particularmente en la certificación expedida por la Universidad Nacional de Colombia, en la cual se acredita de manera expresa la admisión de la candidata al programa Doctorado Ciencias – Matemática, para el periodo académico 2026-02.

La ubicación de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y la eventual asignación de financiación se determinarán de conformidad con las demás reglas, criterios, resultados de evaluación, disponibilidad presupuestal y condiciones previstas para tal efecto en la Convocatoria No. 975 de 2026.

(...)".

En consecuencia, con fundamento en el concepto técnico y en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de admisión al programa de doctorado, por lo que procede reponer y modificar la decisión recurrida, cambiando el resultado de la propuesta SIGP No. 128130 de NO CUMPLE – INHABILITADA a CUMPLE – HABILITADA,

67.2 Frente a la presunta vulneración de derechos y principios

La recurrente sostiene que la decisión cuestionada desconoce los principios de buena fe y confianza legítima, previstos en el artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de

2011, así como la doctrina de los actos propios. Argumenta que el Ministerio, mediante el radicado PQRSD No. 20260053243R, reconoció la recepción oportuna de la documentación y que, por tanto, no resultaba procedente mantener la inhabilitación por la falta de acreditación del requisito de admisión.

Sobre el particular, la revisión efectuada con ocasión del recurso permitió establecer que la candidata acredita el requisito previsto en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026. En consecuencia, procede reponer y modificar la decisión recurrida, cambiando el resultado de la propuesta SIGP No. 128130 de NO CUMPLE – INHABILITADA a CUMPLE – HABILITADA

Frente al cumplimiento de los términos y las adendas de la convocatoria:

En relación con este argumento, el equipo técnico efectuó una nueva revisión de la documentación aportada y determinó que la certificación expedida por la Universidad Nacional de Colombia acredita el cumplimiento del requisito de admisión previsto en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia. Por consiguiente, se encuentra superada la inconformidad planteada por la recurrente, toda vez que se verificó el cumplimiento del requisito cuya falta de acreditación dio lugar a la inhabilitación. En consecuencia, procede reponer y modificar el resultado de la propuesta SIGP No. 128130, de NO CUMPLE – INHABILITADA a CUMPLE – HABILITADA, en los términos recomendados por el equipo técnico.

67.3 CONCLUSIÓN JURÍDICA RESPECTO DEL RECURSO PRESENTADO EN LA PROPUESTA #128130

Con fundamento en los hechos expuestos, los documentos aportados por la recurrente y la revisión integral efectuada por el equipo técnico, se concluye que el requisito de admisión previsto en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 se encuentra acreditado. En consecuencia, los argumentos del recurso desvirtúan la causal que motivó la inhabilitación, por lo que procede reponer y modificar la decisión recurrida, cambiando el resultado de la propuesta SIGP No. 128130 de NO CUMPLE – INHABILITADA a CUMPLE – HABILITADA.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

PRUEBAS ANEXADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora Carolina Piedrahita contra la decisión adoptada respecto de la propuesta SIGP No. 128130, se examinan las pruebas aportadas, atendiendo a su pertinencia, conducencia y utilidad frente a los hechos. Los documentos relacionados fueron tenidos en cuenta en la presente actuación y valorados por el equipo técnico de Verificación de Requisitos, en el marco de la revisión del requisito de admisión previsto en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

1. Respuesta oficial de MinCiencias al radicar PQRSD No. 20260053243R. Este documento es pertinente y útil para establecer el pronunciamiento de MinCiencias respecto de la recepción de la aclaración relacionada con la carta de admisión. En particular, permite verificar que MinCiencias recibió la documentación dentro de las fechas y los plazos establecidos en la convocatoria y comunicó que sería tenida en cuenta en el proceso correspondiente.

2. Comprobante de radicación PQRSD No. 20260053243R, del 16 de julio de 2026, a las 11:52 a. m. Este documento es pertinente y útil para acreditar la presentación de la solicitud ante MinCiencias y establecer la fecha y hora de su radicación. Su valoración conjunta con la respuesta institucional permite examinar la oportunidad con la que la recurrente remitió la documentación durante la etapa de aclaraciones.

3. Carta de admisión definitiva al Doctorado en Ciencias – Matemática, expedida por la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín. Este documento es pertinente, conducente y útil para

acreditar la admisión de la recurrente al programa académico. Conforme a la revisión efectuada por el equipo técnico de Verificación de Requisitos, la certificación identifica a la candidata y señala expresamente que fue admitida al programa de Doctorado en Ciencias – Matemática para el período académico 2026-02. En consecuencia, acredita el requisito de estado académico previsto en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia.

4. Copia de la cédula de ciudadanía de Carolina Piedrahita. Este documento es pertinente y útil para identificar a la recurrente y verificar su correspondencia con la persona a quien se refiere la certificación de admisión aportada.

Valoración conjunta de las pruebas

Las pruebas relacionadas fueron valoradas por el equipo técnico de Verificación de Requisitos y tenidas en cuenta para resolver el caso. De su análisis conjunto se establece que el comprobante de radicación acredita la fecha y hora en que la recurrente presentó la solicitud ante MinCiencias, mientras que la respuesta oficial de la entidad permite corroborar que la documentación fue recibida dentro de los plazos establecidos en la convocatoria. Por su parte, la certificación expedida por la Universidad Nacional de Colombia acredita la admisión de la recurrente al programa de doctorado.

En consecuencia, del análisis integral del material probatorio se encuentra acreditado el requisito de admisión previsto en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia. Por tanto, las pruebas examinadas desvirtúan la causal que motivó la decisión inicial de NO CUMPLE – INHABILITADA respecto de la propuesta SIGP No. 128130, razón por la cual procede modificar dicho resultado a CUMPLE – HABILITADA, sin que ello implique el reconocimiento automático de la condición de financiable, la cual estará sujeta al cumplimiento de las demás disposiciones de la convocatoria.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

68. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058650R:

68.1 Hechos:

- **PRIMERO**

  "Actuando bajo los términos establecidos en la convocatoria bajo el número de radicado PQRSD 20260052713R, de fecha 2026-07-16 02:34:57 según constancia de recepción del sistema institucional. (Anexo soporte).



De manera respetuosa presente solicitud de aclaración, revisión y reevaluación frente al puntaje asignado al ítem No. 1 denominado *"Aporte técnico y científico de la propuesta"*, el cual, conforme a los términos de referencia de la convocatoria, tenía una ponderación máxima de cuarenta y cinco puntos (45,00), y respecto del cual mi propuesta obtuvo una ponderación de treinta puntos (30,00). Y se anexo carta de admisión tal cual como es solicitado en los términos de referencia. Y sabiéndose que el no presentar la carta de admisión de la universidad era causal de rechazo o eliminación del banco de elegibles, aun así, al parecer esta si fue validada por que sigo en dicho listado.

La solicitud se formula en relación con el proyecto identificado con el código 128184, titulado *"Modelado de la sostenibilidad organizacional de asociaciones agroproductivas rurales: análisis de la asociatividad apícola como instrumento de política pública para el desarrollo territorial en Arauca, Colombia. Estudio de caso COLMIEL"*, presentado en el marco del programa de formación doctoral Doctorado en Modelado en Política y Gestión Pública.

De acuerdo con el resultado del proceso de evaluación, en el subcriterio 1.1. Congruencia técnica y científica de la propuesta. Congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones, el evaluador manifestó lo siguiente:

- La propuesta responde a una pregunta de investigación de interés.
- Presenta elementos metodológicos apropiados.
- Tiene alineación con la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones (PIIOM).

Sin embargo, asignó una valoración inferior argumentando principalmente la necesidad de mayor explicitud respecto a misiones adicionales, estrategias metodológicas y antecedentes.

- **SEGUNDO**

Considerando que las observaciones realizadas correspondían principalmente a aspectos de precisión argumentativa y no a ausencia de pertinencia científica, se presentó solicitud de aclaración solicitando revisión del puntaje asignado.

En dicha solicitud se explicó técnicamente:

• La articulación principal con la Misión 1: Bioeconomía y territorio sostenible.

• La relación complementaria con las Misiones 2, 3 y 5.

• La coherencia entre el programa doctoral, la metodología, los objetivos y los productos esperados.

• La importancia territorial de la investigación para Arauca y para el fortalecimiento de asociaciones agroproductivas rurales en Colombia.

- **TERCERO**
  La solicitud fue recibida oficialmente por Minciencias bajo el número de radicado PQRSD 20260052713R, de fecha 2026-07-16 02:34:57 según constancia de recepción del sistema institucional. (Anexo soporte). **Sin obtener respuesta alguna.**

- **CUARTO**
  Posteriormente fue expedida la Resolución No. 0714 de 31 de julio de 2026, mediante la cual se publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

  Dicha resolución evidencia que Minciencias sí analizó solicitudes de aclaración presentadas por otros postulantes y que algunas generaron modificaciones sustanciales en puntajes y posiciones dentro del banco definitivo.

  La propia resolución registra casos donde la revisión de aclaraciones produjo cambios en criterios de evaluación y modificaciones de posición dentro del banco definitivo".

68.2. Argumentos de las inconformidades

- *"El presente recurso tiene como finalidad solicitar la revisión, modificación y corrección de la decisión administrativa contenida en la Resolución No. 0714 de 31 de julio de 2026, en lo relacionado con la valoración definitiva otorgada al proyecto identificado con código SIGP 128184, denominado: "Modelado de la sostenibilidad organizacional de asociaciones agroproductivas rurales: análisis de la asociatividad apícola como instrumento de política pública para el desarrollo territorial en Arauca, Colombia. Estudio de caso COLMIEL"*.
- La inconformidad se fundamenta en que, previo a la expedición del acto administrativo definitivo, presenté solicitud formal de aclaración y revisión del puntaje asignado al criterio No. 1 denominado *"Aporte técnico y científico de la propuesta"*, solicitud que fue radicada ante Minciencias mediante PQRSD No. 20260052713R el día 16 de julio de 2026. (anexo soporte).



Reporte de Trazabilidad PQRSD

Ciencias

Información de la PQRSD

No Radicado:	20260052713R
Tipo de PQRSD:	Petición
Origen:	Minciencias
Estado:	Por vencerse
Fecha de Creación:	2026-07-16 02:34:57
Canal de Recepción:	Formulario Web
País:	Colombia
Departamento:	ARAUCA
Ciudad / Municipio:	Arauca

Categorización de la PQRSD

TEMAS:	Convocatorias
SUBTEMA:	975

Categorización de la Persona

Grupo Étnico:	Ningún grupo étnico
Población Preferencial - Selección múltiple:	Ninguna
Población en situación de discapacidad - Selección múltiple:	Ninguna discapacidad

Asunto

Solicitud aclaraci?n resultados Y CARTA DE ADMISION CONVOCATORIA BECAS PARA EL CAMBIO FORMACI?N EN MAESTRIAS Y DOCTORADOS c?digo SIGP 128184, titulado Modelado de la sostenibilidad organizacional de asociaciones agroproductivas rurales an?lisis de la asociatividad ap?cola como instrumento de pol?tica p?blica para el desarrollo territorial en Arauca Colombia Estudio de caso COLMIEL

Actuaciones

Tipo Actuación	Responsable	Rol	Fecha y Hora	Anexos
Registro PQRSD	Alexander Acevedo	Peticionario	2026-07-16 02:34:57	Certificado_Admisión_UTADEO.pdf; SOLICITUD_DE_ACLARACION_PROYECTO_codigo_128184.pdf; Resumen_2026-07-16_Registro PQRSD.pdf

← Regresar Actualizar Estado

- No obstante, al revisar la Resolución No. 0714 de 2026 y el Banco Definitivo publicado, no se evidencia una respuesta individualizada, clara, expresa y de fondo respecto de los argumentos técnicos presentados en dicha solicitud de aclaración, ni se evidencia modificación o reconsideración del puntaje asignado a mi proyecto. O respuesta alguna a mi solicitud".

68.3 Petición

PRIMERO:

Que se reponga parcialmente la Resolución No. 0714 de 2026 respecto del puntaje asignado al proyecto código SIGP 128184. Se me otorgue el puntaje por el cual estoy presentando reclamación y el cual no fue contestado, de igual forma se me reajuste posición en la lista de elegibles definitiva.

SEGUNDO:

Que se ordene la revisión integral de la solicitud de aclaración presentada mediante PQRSD No. 20260052713R, verificando los argumentos técnicos expuestos frente al criterio:

"Aporte técnico y científico de la propuesta".

TERCERO:

Que se informe de manera clara, expresa y motivada:

- cuál fue el análisis realizado frente a la solicitud de aclaración;
- cuáles argumentos fueron acogidos o rechazados;
- cuáles fueron las razones técnicas para mantener o modificar el puntaje.

CUARTO:

Que, una vez validado y revisado mi solicitud de reclamación de fecha 2026-07-16 02:34:57 según constancia de recepción del sistema institucional. (Anexo soporte). Sin obtener respuesta alguna, se modifique el puntaje obtenido por el proyecto y, consecuentemente, se actualice la posición dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

QUINTO:

Que se garantice la aplicación efectiva de los principios de mérito, transparencia, igualdad y debido proceso administrativo dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

68. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058650R:

68.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"En atención al recurso de reposición presentado frente a la evaluación del subcriterio 1.1. "Congruencia técnica y científica de la propuesta. Congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones (PIIOM)", y una vez revisados nuevamente tanto la propuesta como los argumentos expuestos en el recurso, en mi calidad de evaluador técnico me permito ratificar el concepto y la valoración originalmente asignada de 30,00 sobre 45,00 puntos.

La valoración realizada de mi parte reconoce explícitamente aspectos favorables de la propuesta. En particular, se señaló que esta responde a una pregunta de interés, que esboza elementos metodológicos apropiados para el cumplimiento del objetivo propuesto y que presenta una alineación con la PIIOM. Estos elementos fueron considerados en la valoración global y explican que la propuesta haya recibido una valoración positiva dentro del criterio. Sin embargo, el reconocimiento de estos aspectos no implica que la propuesta alcance el máximo nivel de calidad técnica y científica previsto para el criterio evaluado.

En relación con la observación metodológica, considero importante precisar que la simple enunciación de metodologías potencialmente pertinentes para abordar una pregunta de investigación no permite, por sí misma, valorar con el máximo nivel la calidad metodológica de una propuesta. Para una valoración superior se requiere evidenciar de manera suficientemente concreta cómo dichas metodologías serán operacionalizadas, cómo se abordará el problema de investigación, qué información será requerida, cómo se desarrollarán las diferentes fases del estudio y, particularmente, cómo las estrategias metodológicas propuestas conducirán de manera lógica a los resultados y productos planteados. La observación realizada en la evaluación original se refería precisamente a esta necesidad de mayor detalle y articulación, y no a la ausencia de una orientación metodológica general.

De igual manera, la observación sobre los antecedentes y la documentación de la propuesta no cuestionaba la pertinencia del problema de investigación. El aspecto señalado fue la necesidad de una mayor fundamentación y articulación entre los argumentos utilizados para justificar la investigación y los referentes bibliográficos presentados. En una propuesta de nivel doctoral, no resulta suficiente con incorporar las referencias como un listado al final del documento; es necesario que estas se integren de manera explícita en la argumentación, permitiendo establecer qué se conoce sobre el problema, cómo ha sido abordado previamente, cuáles son las limitaciones del conocimiento existente y cuál es el aporte específico que se propone realizar. Por tanto, esta observación constituye un elemento sustantivo para valorar la calidad técnico-científica de la propuesta y no únicamente una recomendación formal de ampliación bibliográfica.

Respecto a la valoración de los aspectos positivos señalados en la evaluación, considero importante aclarar que su inclusión no pretendía indicar que la propuesta fuera perfecta ni que todos sus componentes estuvieran desarrollados al máximo nivel. Se trató de un reconocimiento de las fortalezas identificadas en la evaluación integral de la propuesta. La existencia de elementos pertinentes y adecuados no elimina la posibilidad de identificar simultáneamente aspectos que requieren mayor desarrollo y que, precisamente, justifican una valoración intermedia y no máxima dentro de una escala de 45 puntos.

En cuanto a la articulación con la PIIOM, la evaluación original reconoció la alineación de la propuesta con la

política. La observación respecto de las Misiones 3 y 5 se realizó porque estas fueron incorporadas explícitamente en la propuesta, pero no resultaba suficientemente claro cómo serían abordadas dentro del desarrollo concreto de la investigación. El ejercicio esperado en este criterio no consistía en demostrar una vinculación general con el mayor número posible de misiones, sino en identificar y desarrollar de manera estratégica aquellas misiones con las cuales la investigación presenta una relación sustantiva, demostrando dicha articulación a través de los objetivos, el problema, la metodología y los resultados esperados.

En este sentido, la argumentación presentada en el recurso, en la que se amplía posteriormente la relación de la investigación con las Misiones 3 y 5, permite comprender mejor las conexiones conceptuales que el proponente identifica. Sin embargo, dichas explicaciones no modifican el contenido de la propuesta originalmente evaluada ni resuelven completamente la observación realizada. La evaluación debe efectuarse sobre la información, argumentación y nivel de desarrollo efectivamente presentados en la propuesta inicial objeto de valoración. En particular, la incorporación de conexiones adicionales con diversas misiones puede incluso requerir una mayor precisión sobre cuáles constituyen efectivamente los ejes estratégicos de la investigación y cuáles son relaciones complementarias o indirectas.

Por lo anterior, no considero que la observación sobre la PIIOM implique que la propuesta carezca de alineación con la política. Por el contrario, dicha alineación fue reconocida en el concepto original. La observación se refiere al nivel de precisión, priorización y articulación con el que esta relación fue desarrollada en el documento evaluado.

Finalmente, considero importante distinguir entre la congruencia general de una propuesta y el grado de calidad técnica y científica alcanzado dentro de un criterio de evaluación con una escala de 45 puntos. Una propuesta puede ser pertinente, abordar una pregunta de interés, presentar elementos metodológicos razonables y tener una relación con la PIIOM, y al mismo tiempo no alcanzar el máximo puntaje cuando existen aspectos relevantes por fortalecer en la fundamentación, operacionalización metodológica y articulación estratégica. Precisamente, la valoración de 30,00 sobre 45,00 refleja esta apreciación integral: reconoce fortalezas importantes, pero también considera las limitaciones identificadas en el documento presentado".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el evaluador no realiza modificación en la calificación del subcriterio de evaluación 1.1. para la propuesta con ID 128184."

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

68.2 Frente a la solicitud de modificar la calificación del criterio 1 *"Aporte técnico y científico de la propuesta"*

El recurrente solicita que se modifique la calificación de treinta (30) puntos sobre cuarenta y cinco (45) asignada al subcriterio 1.1, al considerar que el concepto de evaluación reconoció que la propuesta responde a una pregunta de interés, presenta elementos metodológicos apropiados y se alinea con la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones (PIIOM), y que las observaciones del evaluador corresponden a aspectos de precisión o fortalecimiento y no a la ausencia de pertinencia científica.

El numeral 12 *"Criterios de evaluación"* de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica el criterio 1 como un criterio valorativo técnico, esto es, aquel que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Para el subcriterio 1.1 *"Congruencia técnica y científica de la propuesta"*, los términos de referencia prevén, entre otros, los siguientes niveles: *"La propuesta presenta congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones. 45 puntos."* y *"La propuesta presenta congruencia parcial entre el programa de formación de alto nivel, y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones. 30 puntos."*.

En el análisis técnico transcrito, el par evaluador revisó nuevamente la propuesta y los argumentos del recurso, y ratificó la calificación de treinta (30) puntos. Precisó que el reconocimiento de los aspectos favorables de la propuesta no implica que esta alcance el máximo nivel previsto para el criterio, y que la observación sobre la PIIOM obedeció a que las Misiones 3 y 5 *"fueron incorporadas explícitamente en la propuesta, pero no resultaba suficientemente claro cómo serían abordadas dentro del desarrollo concreto de la investigación"*, de manera que dicha observación *"se refiere al nivel de precisión, priorización y articulación con el que esta relación fue desarrollada en el documento evaluado"*. Con ello, el evaluador expuso las razones por las cuales ubicó la propuesta en el nivel de congruencia parcial y no en el nivel máximo del subcriterio.

En cuanto a la PIIOM, el evaluador reconoció la alineación de la propuesta con la política y su articulación principal con la Misión 1, y precisó que las Misiones 3 y 5, incorporadas explícitamente en la propuesta, no tienen un desarrollo claro dentro de la investigación. Se aclara que los términos de referencia no exigen la vinculación con múltiples misiones, sino demostrar la congruencia del programa de formación y de la propuesta con la política, y así lo entendió el evaluador al señalar que *"El ejercicio esperado en este criterio no consistía en demostrar una vinculación general con el mayor número posible de misiones, sino en identificar y desarrollar de manera estratégica aquellas misiones con las cuales la investigación presenta una relación sustantiva, demostrando dicha articulación a través de los objetivos, el problema, la metodología y los resultados esperados"*. Por ello, la calificación no se sustenta en la falta de misiones complementarias, sino en que la relación con las misiones que la propia propuesta declaró no se desarrolla a través de sus objetivos, problema, metodología y resultados, lo que corresponde a una congruencia parcial y no plena con la política.

Las observaciones metodológicas y bibliográficas inciden en el subcriterio 1.1, denominado en los términos de referencia "Congruencia técnica y científica de la propuesta", por cuanto este valora la congruencia técnica y científica de la propuesta en relación con la articulación entre el programa de formación y la PIIOM. El evaluador identificó concretamente que la propuesta enuncia metodologías pertinentes, pero no evidencia *"cómo dichas metodologías serán operacionalizadas, cómo se abordará el problema de investigación, qué información será requerida, cómo se desarrollarán las diferentes fases del estudio y, particularmente, cómo las estrategias metodológicas propuestas conducirán de manera lógica a los resultados y productos planteados"*, y que las referencias se presentan *"como un listado al final del documento"* sin integrarse en la argumentación sobre lo que se conoce del problema y el aporte específico de la investigación. Estas deficiencias no se tienen en cuenta como una simple necesidad de ampliar referentes, sino en la medida en que impiden demostrar, a través de la metodología y de los antecedentes, la articulación sustantiva de la propuesta con la política, que es lo que distingue la congruencia plena de la parcial en el descriptor aplicado.

Ahora bien, las explicaciones adicionales del recurrente sobre la articulación de la propuesta con las Misiones 1, 2, 3 y 5 no pueden suplir el contenido de la propuesta inscrita en el SIGP. Como lo señaló el evaluador, *"La evaluación debe efectuarse sobre la información, argumentación y nivel de desarrollo efectivamente presentados en la propuesta inicial objeto de valoración"*. En efecto, conforme al numeral 21 de los términos de referencia, *"Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria"*, por lo que el recurso de reposición no constituye una oportunidad para complementar o reformular la propuesta, en condiciones de igualdad frente a los demás participantes.

Por lo anterior, no procede la modificación de la calificación del criterio 1, la cual se mantiene en treinta (30) puntos, ni, en consecuencia, la modificación del puntaje total, que se mantiene en setenta y tres (73) puntos, ni de la ubicación de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables. Se precisa que el formato de evaluación del recurso, diligenciado el 23 de septiembre de 2026, registra en la columna de puntaje modificado un total de setenta (70) puntos, diferencia que obedece a que, al no proponerse modificación, la fórmula del criterio 4 no conservó los tres (3) puntos del subcriterio 4.1.3 "Territorial" inicialmente asignados; dado que el evaluador no modificó ninguna calificación, el puntaje de la propuesta es el inicialmente reportado: treinta (30) puntos en el criterio 1, veinte (20) en el criterio 2, veinte (20) en el criterio 3 y tres (3) en el criterio 4, para un total de setenta y tres (73) puntos. Así mismo, las denominaciones que el

formato asigna a los subcriterios 2.1 y 3.1 y la identificación del subcriterio 4.1 no corresponden a las de la rúbrica oficial, sin que ello modifique los criterios, puntajes y descriptores de la convocatoria, que son los aplicados en la presente decisión.

68.3 Frente a la presunta falta de respuesta a la solicitud de aclaración No. 20260052713R

El recurrente afirma que presentó la solicitud de aclaración No. 20260052713R el 16 de julio de 2026 y que no obtuvo una respuesta individualizada, clara, expresa y de fondo sobre los argumentos técnicos allí expuestos, y solicita que se informe el análisis realizado, los argumentos acogidos o rechazados y las razones técnicas para mantener o modificar el puntaje.

El numeral 14 de los términos de referencia dispone que se concederá un término para solicitar aclaraciones frente al banco preliminar y que, *"Una vez éstas sean resueltas, se procederá a la publicación del banco definitivo de elegibles"*. Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 prevé el recurso de reposición para que la decisión se aclare, modifique, adicione o revoque, y el artículo 80 de la misma ley dispone que *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*.

En el presente caso, el reporte de trazabilidad aportado por el recurrente, generado el 2 de agosto de 2026, registra la solicitud No. 20260052713R del 16 de julio de 2026 con estado "Por vencerse" y como única actuación su registro, sin que en el expediente obre una comunicación de respuesta individual a dicha solicitud antes de la publicación del Banco Definitivo. Debe distinguirse esa circunstancia del examen de fondo de sus argumentos en el trámite del recurso: los argumentos expuestos en la solicitud, que el recurrente aportó nuevamente, fueron trasladados al par evaluador, quien los confrontó con la propuesta registrada en el SIGP y se pronunció expresamente sobre cada uno. Acogió que la propuesta responde a una pregunta de interés, presenta elementos metodológicos apropiados y está alineada con la PIIOM, y descartó que ello justifique el máximo puntaje, por las razones relativas a la operacionalización metodológica, la integración de los antecedentes y el desarrollo de las Misiones 3 y 5 expuestas en el aparte anterior. Con la presente decisión se atienden las solicitudes de información sobre el análisis realizado, los argumentos acogidos y rechazados y las razones técnicas para mantener el puntaje, sin que ello implique desconocer que la solicitud no recibió una respuesta individual en la etapa de aclaraciones.

68.4 Frente a las modificaciones de puntaje de otras propuestas en la Resolución No. 0714 de 2026

El recurrente señala que la Resolución No. 0714 de 2026 evidencia que las solicitudes de aclaración de otros postulantes generaron modificaciones en puntajes y posiciones dentro del banco definitivo.

Sobre el particular, se precisa que la presente decisión es de carácter particular y se circunscribe a la propuesta identificada con código 128184. La revisión de cada candidatura se efectúa conforme al contenido de su expediente y a los descriptores de evaluación aplicables, por lo que la modificación de la calificación de otras propuestas no constituye, por sí sola, fundamento para modificar la de la propuesta del recurrente. Ello no excluye el deber de aplicar uniformemente las reglas de calificación, que en este caso se cumple, pues la valoración de la propuesta del recurrente se efectuó con los mismos descriptores previstos en los términos de referencia para todos los participantes y se encuentra motivada en los términos expuestos, en garantía de los principios de mérito, transparencia, igualdad y debido proceso invocados en el recurso.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente en su escrito solicita: "Solicito tener como pruebas:

1. Copia de la Resolución No. 0714 de 2026.

2. Copia de la solicitud de aclaración del proyecto código 128184. (Anexo nuevamente este documento)

3. Reporte de trazabilidad PQRSD No. 20260052713R. (Anexo Documento)

4. Constancia de recepción de la solicitud por parte de Minciencias. (Anexo Documento)

5. Carta de Admisión Universidad (Anexo Nuevamente Documento)"

En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente se orientan a acreditar la presentación de la solicitud de aclaración No. 20260052713R y su contenido, así como la remisión de la carta de admisión. Frente a ellos se precisa lo siguiente:

Respecto del numeral 1, la Resolución No. 0714 de 2026 es el acto administrativo objeto del recurso, de carácter público, por lo que se tiene como prueba y fue valorada en la presente decisión.

Respecto de los numerales 2, 3 y 4, la solicitud de aclaración, el reporte de trazabilidad y la constancia de recepción dan cuenta de que la solicitud No. 20260052713R fue radicada el 16 de julio de 2026 y de los argumentos técnicos allí expuestos, los cuales fueron objeto de pronunciamiento por el par evaluador en el análisis técnico. Por tanto, se tienen como pruebas y fueron valorados en la presente decisión.

Respecto del numeral 5, la carta de admisión expedida por la universidad fue remitida por el recurrente junto con la solicitud de aclaración No. 20260052713R, según consta en el reporte de trazabilidad, y se tiene como prueba de la remisión de dicho soporte, relevante para el cumplimiento de los requisitos de participación y permanencia en el banco de elegibles, condición que no es objeto de controversia. Su contenido, sin embargo, no incide en la valoración técnica del criterio 1 "Aporte técnico y científico de la propuesta", que es el objeto del recurso.

En consecuencia, se tienen como pruebas la Resolución No. 0714 de 2026, la solicitud de aclaración No. 20260052713R, el reporte de trazabilidad, la constancia de recepción y la carta de admisión aportados por el recurrente, los cuales fueron valorados en la presente decisión en los términos expuestos.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

69. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058484R y 20260060928R:

69.1 Hechos:

Apertura de la convocatoria

- Mediante Resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación ordenó la apertura de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio", cuyo objeto consiste en fortalecer el capital humano de alto nivel mediante la conformación de un banco de elegibles para estudios de maestría y doctorado.
- Posteriormente, durante su desarrollo, los términos fueron modificados mediante las Adendas Nos. 1, 2 y 3, principalmente para ajustar el cronograma, el procedimiento de inscripción y el procedimiento de evaluación, manteniendo como ejes los principios de igualdad, transparencia, debido proceso y mérito.

Presentación del proyecto

- El día 19 de abril de 2026, dentro del término establecido por la convocatoria, el recurrente radicó oportunamente el Proyecto SIGP No. 128192, correspondiente a la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, denominado:

- "El colegio como territorio de gobernanza local: implementación de la política pública de convivencia escolar en articulación con las políticas públicas dirigidas al sector educativo en el Distrito de Santiago de Cali (2015-2025)."

Cumplimiento del enfoque diferencial

- "Durante la inscripción se declaró expresamente el enfoque diferencial correspondiente a población afrocolombiana.
- Para acreditar dicha condición fue cargado en la plataforma SIGP el certificado expedido por el Ministerio del Interior, documento emitido el 16 de abril de 2026, el cual certifica el autorreconocimiento del suscrito como integrante de la comunidad afrocolombiana. El archivo fue incorporado en el requisito 7.8 y específicamente asociado al subcriterio 4.1.5, apareciendo en la plataforma con estado "NO SUBSANAR" y verificación "Sí"".

Evaluación inicial

- Concluida la evaluación técnica, el Ministerio asignó los siguientes puntajes:
- Criterio 1: 45 puntos.
- Criterio 2: 20 puntos.
- Criterio 3: 20 puntos.
- Institución Pública: 3 puntos.
- Subcriterio 4.1.5: 0 puntos.
- Como consecuencia, el proyecto obtuvo un total de 88 puntos.

69.2. Argumentos de las inconformidades

Error detectado

- "El evaluador manifestó que no encontraba acreditado el requisito correspondiente al subcriterio 4.1.5, indicando que:
- "No se evidencia la certificación individual expedida por el Ministerio del Interior."
- Sin embargo, dicha afirmación resulta objetivamente incompatible con el expediente electrónico de la convocatoria, pues el certificado sí fue cargado oportunamente, permaneció disponible para consulta y fue validado por la propia plataforma dentro del proceso de inscripción".
  - Solicitud de aclaración
- *"Frente al Banco Preliminar de Elegibles, el 15 de julio de 2026 el recurrente presentó oportunamente solicitud de aclaración mediante radicado PQRSD No. 20260052642R, solicitando el reconocimiento de los tres (3) puntos correspondientes al subcriterio 4.1.5 y la consecuente modificación del puntaje total a 91 puntos"*.

Respuesta administrativa

- "MINCIENCIAS informó que trasladaría el asunto al evaluador para revisar el criterio cuestionado y señaló que, de existir modificaciones, estas serían reflejadas en el Banco Definitivo.
- No obstante, nunca informó el resultado concreto de dicha revisión, ni explicó por qué razón el certificado aportado no sería válido, ni expuso fundamento jurídico, técnico o probatorio alguno para mantener la calificación inicialmente otorgada".

Publicación del banco definitivo

- *"Finalmente, mediante Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, el Ministerio publicó el Banco Definitivo de Elegibles, manteniendo el puntaje de 88 puntos, ubicando el proyecto en el puesto 657, con la condición de Elegible Definitivo pero No Financiable"*.
-

Objeto del recurso

- "El presente recurso no pretende que se efectúe una nueva evaluación técnica del proyecto ni cuestiona la discrecionalidad técnica del evaluador respecto de los criterios científicos.

- Lo que se controvierte es un error objetivo de verificación documental respecto del subcriterio 4.1.5 (enfoque diferencial), cuya acreditación dependía exclusivamente de la existencia y

validez del certificado expedido por el Ministerio del Interior, documento que fue aportado oportunamente y que obraba en el expediente electrónico de la convocatoria.

- Por ello, la controversia versa sobre la correcta valoración de una prueba documental y sobre la legalidad de la motivación del acto administrativo, aspectos plenamente revisables mediante los recursos administrativos previstos en el CPACA".

69.3 Petición

- **"PRIMERA.** Revocar parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, únicamente en lo relacionado con la evaluación y ubicación del proyecto identificado con código SIGP No. 128192, presentado por el suscrito **(...)**, por encontrarse demostrado que el acto administrativo fue expedido con fundamento en una premisa fáctica contraria al contenido objetivo del expediente administrativo.
- **SEGUNDA.** Declarar que el recurrente acreditó oportunamente, dentro del término establecido por la Convocatoria No. 975 de 2026, la condición correspondiente al enfoque diferencial mediante la incorporación del certificado individual expedido por el Ministerio del Interior, documento que hizo parte integral del expediente electrónico y que cumplía los requisitos previstos en los términos de referencia.
- **TERCERA.** Reconocer los tres (3) puntos correspondientes al subcriterio 4.1.5 del componente de enfoque diferencial, dejando sin efectos la asignación de cero (0) puntos contenida en la evaluación definitiva.
- **CUARTA.** Corregir el puntaje definitivo del proyecto identificado con código SIGP No. 128192, modificándolo de ochenta y ocho (88) puntos a noventa y un (91) puntos, conforme a las reglas objetivas previstas por la Convocatoria No. 975 de 2026.
- **QUINTA.** Ordenar el recálculo integral del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables contenido en la Resolución No. 0714 de 2026, incorporando el puntaje correcto del proyecto recurrente y ajustando, cuando sea necesario, la posición relativa de los proyectos afectados por dicha modificación.
- **SEXTA.** Aplicar nuevamente, respecto del proyecto recurrente, la totalidad de los criterios de desempate previstos en los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, determinando con precisión la posición que realmente le corresponde dentro del Banco Definitivo una vez corregido el puntaje.
- **SÉPTIMA.** Reconocer la condición de financiable al proyecto identificado con código SIGP No. 128192, únicamente en el evento en que, como consecuencia de la corrección del puntaje, de la nueva aplicación de los criterios de desempate y del recálculo integral del Banco Definitivo, el proyecto reúna objetivamente las condiciones previstas por la convocatoria para acceder a la financiación.
- **OCTAVA**. Adoptar todas las actuaciones administrativas, presupuestales, técnicas, operativas e informáticas que resulten necesarias para materializar integralmente la decisión que resuelva favorablemente el presente recurso, garantizando que el restablecimiento del derecho no quede reducido a una declaración meramente formal.
- **NOVENA.** Valorar expresamente todas las pruebas relacionadas en el capítulo correspondiente del presente recurso, pronunciándose de manera concreta sobre cada una de ellas y explicando las razones jurídicas y probatorias que sustentan la decisión adoptada.
- **DÉCIMA.** Resolver el presente recurso mediante una decisión suficientemente motivada, congruente con el contenido íntegro del expediente administrativo y respetuosa de los principios constitucionales y legales que gobiernan la función administrativa y las convocatorias públicas de mérito".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

69. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058484R y 20260060928R:

69.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"Una vez revisados los argumentos expuestos por el proponente en el recurso presentado, así como los documentos y soportes que hacen parte del expediente de la propuesta, se realizó una nueva verificación del aspecto objeto de reclamación, particularmente en relación con el subcriterio 4.1.5, correspondiente al reconocimiento del puntaje asociado al enfoque diferencial.

Como resultado de esta revisión, se encuentra procedente la observación formulada por el proponente, toda vez que, al realizar una nueva verificación de la documentación incorporada en el expediente, se pudo establecer que el documento mediante el cual se acredita la condición correspondiente sí obra dentro de la documentación presentada para la propuesta y permite verificar el cumplimiento del requisito objeto de evaluación.

En consecuencia, se considera que la valoración inicialmente realizada sobre este subcriterio debe ser modificada, dado que la nueva revisión documental permite establecer que existen elementos suficientes para reconocer el puntaje previsto en los términos de la convocatoria.

Es importante precisar que esta modificación obedece exclusivamente a la revisión integral de los documentos que hacen parte del expediente y a la confrontación de estos con las condiciones establecidas para el respectivo criterio de evaluación. Por tanto, no corresponde a la incorporación de un nuevo elemento de valoración ni a la modificación de las reglas de la convocatoria, sino a la corrección de la valoración efectuada inicialmente frente a un documento que ya hacía parte del expediente.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

De acuerdo con la revisión efectuada, se considera procedente ***aceptar el argumento presentado por el proponente y modificar la puntuación inicialmente asignada al subcriterio 4.1.5.***

La valoración inicialmente otorgada para este subcriterio fue de:

Puntaje inicial: 0 puntos.

Luego de la revisión documental y de la verificación del cumplimiento del requisito, se determina que corresponde reconocer: Puntaje reconocido: 3 puntos.

En consecuencia, se adicionan tres (3) puntos al resultado inicialmente obtenido por la propuesta.

Por lo anterior, el puntaje total de la propuesta pasa de:

88 puntos → 91 puntos.

La modificación anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la verificación de la documentación aportada por el proponente, por lo cual se considera técnicamente procedente realizar el ajuste correspondiente en la evaluación.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se acepta el argumento presentado por el proponente respecto del subcriterio 4.1.5 y se modifica la valoración inicialmente otorgada, reconociendo tres (3) puntos adicionales.

Por tanto, el resultado definitivo de la evaluación, en lo relacionado con este aspecto, corresponde a 91 puntos, sujeto a la aplicación de las demás reglas y procedimientos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria.

La presente modificación corresponde a una revisión y corrección de la valoración realizada con fundamento en la documentación que obra en el expediente, garantizando que la puntuación asignada corresponda a la información efectivamente acreditada por el proponente y a los criterios previamente establecidos para la evaluación".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el evaluador realiza la modificación de la calificación del subcriterio de evaluación 4.1.5. pueblos y comunidades étnicas, cambiando la calificación de 0 a 3 puntos, por lo cual, para la propuesta con ID 128192 la calificación total cambia de 88 a 91 puntos."

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian razones que permiten acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente, por lo que, respecto de la propuesta identificada con código 128192, se modifica la calificación del subcriterio 4.1.5 *"Pueblos y comunidades étnicas"* de cero (0) a tres (3) puntos, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de ochenta y ocho (88) a noventa y un (91) puntos.

69.2 Frente al reconocimiento del puntaje del subcriterio 4.1.5 *"Pueblos y comunidades étnicas"*

El recurrente sostiene que, durante la inscripción, cargó en el SIGP el certificado expedido por el Ministerio del Interior el 16 de abril de 2026, que acredita su autorreconocimiento como integrante de la comunidad afrocolombiana, asociado al requisito 7.8 y al subcriterio 4.1.5, y que la afirmación según la cual no se evidenciaba dicha certificación es incompatible con el expediente. Con base en ello, solicita revocar parcialmente la Resolución No. 0714 de 2026 respecto de su propuesta, reconocer los tres (3) puntos del subcriterio 4.1.5 y corregir el puntaje de ochenta y ocho (88) a noventa y uno (91) puntos.

El criterio 4 *"Enfoque diferencial de los/las candidatos(as)"* es, según el numeral 12 de los términos de referencia, un criterio objetivo, esto es, de aquellos *"cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador"*. Para el subcriterio 4.1.5, los términos de referencia otorgan tres (3) puntos a la *"Población Indígena; Población Negra / Afrocolombiano /Afrodescendiente; Raizal; Rrom (gitano), y/o Palenquero que adjunte en el SIGP el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior"*. A su vez, el numeral 6 dispone que, al momento de la evaluación, *"se revisará la documentación aportada por los/las candidatos(as) y se otorgarán puntos en razón de las características que se acreditan mediante la documentación aportada y que responda a lo solicitado en la Tabla N° 1"*.

En el análisis técnico transcrito, emitido mediante concepto del 23 de septiembre de 2026, el par evaluador verificó nuevamente la documentación de la propuesta y estableció que el documento mediante el cual se acredita la condición correspondiente *"sí obra dentro de la documentación presentada para la propuesta y permite verificar el cumplimiento del requisito objeto de evaluación"*. Dicho documento corresponde al certificado expedido por el Ministerio del Interior el 16 de abril de 2026, que acredita el autorreconocimiento del recurrente como integrante de la comunidad afrocolombiana, y que fue cargado en el SIGP durante la inscripción, en el requisito 7.8 "Enfoque diferencial", con verificación "Sí" y estado "NO SUBSANAR", conforme a los registros de la plataforma que obran en el expediente y que el recurrente reprodujo en su escrito. El certificado fue expedido antes del cierre de la convocatoria y durante la vigencia 2026 exigida.

La oportunidad del cargue se establece, además, con los siguientes elementos del expediente: (i) el certificado tiene fecha de expedición del 16 de abril de 2026; (ii) la propuesta fue radicada de manera definitiva en el SIGP el 19 de abril de 2026 a las 3:21 p. m., según la fecha y hora de radicación registrada en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, esto es, antes del cierre de la convocatoria, fijado para el 28 de abril de 2026 por la Adenda No. 2; y (iii) conforme al numeral 11.11 de los términos de referencia, cualquier modificación posterior de la propuesta exigía retirar su radicación y volver a enviarla, y la Nota 1 del numeral 7 dispone que *"En el periodo*

de subsanación de requisitos no se podrá subsanar la omisión del cargue de algún documento". Por tanto, el certificado que obra en el requisito 7.8 de la propuesta radicada hacía parte de ella desde la inscripción, y su verificación con resultado "Sí" en la etapa de revisión de requisitos confirma que se encontraba disponible para la evaluación.

En la evaluación inicial, el evaluador asignó cero (0) puntos con la anotación de que *"no se evidencia la certificación individual expedida por el Ministerio del Interior exigida para acreditar esta condición"*, según consta en el reporte de calificación y concepto argumentado aportado por el recurrente. Contrastada esa anotación con los registros del SIGP, en los que el certificado figuraba cargado y verificado, se establece que la calificación inicial obedeció a una omisión en la verificación documental del soporte que obraba en el expediente, y no a una deficiencia del documento ni a su presentación extemporánea.

Toda vez que el subcriterio 4.1.5 es un criterio objetivo, cuya valoración depende de la acreditación documental de la condición prevista en los términos de referencia, el reconocimiento de los tres (3) puntos no obedece a una nueva apreciación discrecional del evaluador, sino a la constatación de un requisito documental acreditado oportunamente. Precisó el evaluador, además, que la modificación corresponde *"a la corrección de la valoración efectuada inicialmente frente a un documento que ya hacía parte del expediente"*, de modo que no se funda en documentos nuevos ni implica la modificación de las reglas de evaluación aplicables a los demás participantes.

Por lo anterior, procede la modificación de la calificación del subcriterio 4.1.5 de cero (0) a tres (3) puntos y, con ella, del puntaje total de la propuesta, que pasa de ochenta y ocho (88) a noventa y uno (91) puntos. En estos términos se atienden las pretensiones primera a cuarta, en lo que respecta a la propuesta identificada con código 128192.

Se precisa que en el formato de evaluación del recurso de reposición los subcriterios 2.1 y 3.1 figuran con las denominaciones "Aporte de la propuesta a soluciones para desafíos socioterritoriales" y "Promedio académico según modalidad de participación", y el identificador del subcriterio 4.1 aparece registrado como una fecha, aspectos que no corresponden a la rúbrica oficial. Esas inconsistencias formales no modifican los criterios, puntajes y descriptores de la convocatoria, que son los aplicados en la presente decisión, ni las calificaciones asignadas, y el formato registra correctamente el total de noventa y uno (91) puntos.

69.3 Frente a la respuesta emitida en la etapa de aclaraciones y la alegada falta de motivación

El recurrente señala que, frente a su solicitud de aclaración No. 20260052642R, el Ministerio informó que revisaría el criterio cuestionado y que las eventuales modificaciones se reflejarían en el banco definitivo, sin que se le informara el resultado de la revisión ni las razones para mantener la calificación inicial. A su juicio, ello configura una falta de motivación del acto recurrido, y solicita que el recurso se resuelva mediante una decisión suficientemente motivada.

Al respecto, la Nota 4 del numeral 14 de los términos de referencia dispone que, surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles, *"procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*. El recurso de reposición constituye el escenario previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 para que la decisión se aclare, modifique, adicione o revoque, y el artículo 80 de la misma ley dispone que *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*.

Según lo expuesto por el recurrente, en la etapa de aclaraciones el Ministerio le informó, frente a la solicitud No. 20260052642R del 15 de julio de 2026, que el asunto sería trasladado al evaluador para revisar el criterio cuestionado y que las eventuales modificaciones se reflejarían en el Banco Definitivo, sin que el puntaje fuera corregido ni se le informaran las razones para mantenerlo. Esa actuación no constituyó un pronunciamiento de fondo sobre la existencia del certificado, y la calificación de cero (0) puntos se mantuvo en el Banco Definitivo pese a que el documento obraba en el expediente, lo que confirma el error de verificación que ahora se corrige. La revisión practicada con ocasión del recurso es distinta de aquella actuación: en ella el par evaluador

confrontó el certificado con el expediente y reconoció el puntaje, de modo que la presente decisión se pronuncia de fondo y de manera motivada sobre la inconformidad planteada, con lo cual se atiende la pretensión décima, sin que ello implique afirmar que la respuesta emitida en la etapa de aclaraciones estuvo suficientemente motivada.

69.4 Frente al recálculo del banco, la aplicación de los criterios de desempate y la condición de financiable

El recurrente solicita el recálculo integral del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, la aplicación nuevamente de la totalidad de los criterios de desempate respecto de su propuesta, el reconocimiento de la condición de financiable en el evento en que reúna las condiciones para ello y la adopción de las actuaciones necesarias para materializar la decisión.

Conforme al numeral 14 de los términos de referencia, los candidatos que conforman el banco de elegibles *"serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y el número de apoyos económicos *"se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos"*. En caso de empate, se aplican en cascada los criterios de desempate previstos en el mismo numeral, entre ellos la mayor calificación obtenida en el subcriterio 4.1.5, y, como último parámetro, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema.

En consecuencia, con noventa y un (91) puntos, la propuesta identificada con código 128192 se ubicará en la Modalidad 2: Doctorados Nacionales entre las propuestas con ese puntaje, en la posición que resulte de aplicar en cascada los criterios de desempate del numeral 14, en los cuales ahora se computan los tres (3) puntos del subcriterio 4.1.5. El ajuste se reflejará en la actualización del Banco Definitivo que se efectúe con base en las decisiones adoptadas al resolver los recursos interpuestos, y su condición de financiable dependerá de la posición que resulte y de la disponibilidad de recursos de la Modalidad 2 en ese mismo orden, teniendo en cuenta que la inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*. Con lo anterior se atienden las pretensiones relativas al recálculo de la ubicación, la aplicación de los criterios de desempate y la eventual condición de financiable, cuya determinación concreta corresponde a la actualización del banco. La presente decisión es de carácter particular y se circunscribe a la propuesta del recurrente.

Para efectos de la actualización, se precisan los datos del banco publicado. En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables adoptado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta ocupaba la posición 657 de la Modalidad 2: Doctorados Nacionales, con ochenta y ocho (88) puntos, en calidad de elegible. En esa modalidad se financiaron quinientas quince (515) propuestas; las propuestas con noventa y un (91) puntos ocuparon las posiciones 217 a 527, y la última propuesta financiable, ubicada en la posición 515, obtuvo noventa y un (91) puntos, con desempate por la fecha y hora de radicación. En consecuencia, con la nueva calificación, la propuesta pasa a integrar el grupo de propuestas con noventa y un (91) puntos, dentro del cual se ubica el último cupo financiable de la modalidad, y su posición en ese grupo se determinará aplicando en cascada los criterios de desempate del numeral 14: las calificaciones de los subcriterios 4.1.1 a 4.1.5 y de los criterios 1, 2 y 3 y, como último parámetro, la fecha y hora de radicación de la propuesta.

Se precisa que el reconocimiento del puntaje y la asignación de financiación son decisiones diferenciadas. La presente decisión modifica la calificación de la propuesta, mientras que su condición de financiable dependerá de la posición que resulte en el banco actualizado, en el cual se consideran también las modificaciones derivadas de la resolución de los demás recursos, y de la disponibilidad de recursos de la Modalidad 2, en estricto orden descendente de calificación. Como lo advierte la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, *"la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*. Por ello, la parte resolutiva ordena la actualización del banco y de los registros oficiales, y la determinación concreta de la posición y de la condición de financiable se efectuará en esa actualización.

69.5 Frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio

El recurrente interpuso, en subsidio del recurso de reposición, recurso de apelación contra la Resolución No. 0714 de 2026, *"para que, en caso de no prosperar la reposición, el superior funcional del funcionario que expidió el acto administrativo efectúe una revisión integral de la actuación administrativa"*.

Al respecto, la Nota 4 del numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*. Las reglas de la convocatoria, que los participantes aceptan con la inscripción conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD", previeron únicamente el recurso de reposición como mecanismo para controvertir la decisión definitiva contenida en el banco de elegibles.

Además, el recurso de apelación no procede en este caso por disposición legal. El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 prevé que contra los actos definitivos procede el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional, pero su numeral 2 dispone que *"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos."* A su vez, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 establece que los actos expedidos por las autoridades delegatarias *"serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"*, esto es, de los mismos recursos que proceden contra los actos de la autoridad delegante.

La Directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación resuelve el presente recurso de reposición en ejercicio de la delegación conferida por la Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación mediante la Resolución No. 2372 de 2021, modificada por la Resolución No. 2386 de 2021, con fundamento en la cual suscribió también las Adendas Nos. 1, 2 y 3 de la convocatoria. Por tanto, su decisión está sujeta al mismo régimen de recursos que los actos de la Ministra, contra los cuales no procede la apelación. Esta regla es consistente con la Nota 4 del numeral 14 de los términos de referencia, que solo prevé el recurso de reposición contra el acto que publica el banco de elegibles y que no fue modificada por ninguna de las adendas.

Por lo anterior, el recurso de apelación interpuesto en subsidio se rechaza por improcedente. Con la decisión del recurso de reposición, la actuación administrativa queda concluida y el acto quedará en firme en los términos del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, según el cual los actos administrativos quedan en firme *"Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos."*

En cuanto al alcance de la decisión frente a las pretensiones, se precisa lo siguiente: se accede a las pretensiones primera a cuarta, pues se reconocen los tres (3) puntos del subcriterio 4.1.5 por haberse acreditado oportunamente el certificado y se corrige el puntaje de ochenta y ocho (88) a noventa y un (91) puntos; las pretensiones quinta, sexta, séptima y octava, relativas al recálculo del banco, la aplicación de los criterios de desempate, la eventual condición de financiable y las actuaciones necesarias para materializar la decisión, se atienden mediante la orden de actualización del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables contenida en la parte resolutiva, cuyo resultado concreto depende de esa actualización, conforme al aparte 1.4; la pretensión novena se atiende con la valoración individual de las pruebas efectuada en el análisis probatorio; y la pretensión décima, con la motivación de la presente decisión.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente en su escrito requiere: *"(...) solicito que la decisión que resuelva el presente recurso haga referencia expresa a cada uno de los elementos probatorios relacionados a continuación, indicando de manera concreta el alcance de su valoración y la incidencia que tienen sobre la*

decisión administrativa.

- *Certificado expedido por el Ministerio del Interior*
- *Registros completos de la Plataforma SIGP*
- *Trazabilidad informática del archivo cargado*
- *Metadatos asociados al documento electrónico*
- *Informe, reporte o registro elaborado por el evaluador*
- *Historial completo de la etapa de aclaraciones*
- *Expediente administrativo electrónico completo"*

En el caso concreto, las solicitudes probatorias del recurrente se orientan a establecer que el certificado expedido por el Ministerio del Interior fue cargado oportunamente en el SIGP y que obraba en el expediente de la propuesta al momento de la evaluación. Frente a cada una de ellas se precisa lo siguiente:

Respecto de los numerales 9.1, 9.2 y 9.7, el certificado expedido por el Ministerio del Interior y los registros del SIGP asociados a la propuesta identificada con código 128192 hacen parte del expediente de la convocatoria, por lo que son conducentes, pertinentes y útiles para verificar el subcriterio 4.1.5. Por tanto, se tienen como pruebas y fueron valorados en la presente decisión, en la que, con base en la revisión del par evaluador, se estableció que el documento *"sí obra dentro de la documentación presentada para la propuesta"*.

Respecto de los numerales 9.3 y 9.4, se consultaron los registros del SIGP asociados al requisito 7.8 de la propuesta, en los que el certificado figura cargado con verificación "Sí" y estado "NO SUBSANAR", y con ellos quedó acreditado que el documento se encontraba en el expediente y disponible para su verificación desde la inscripción. Por ello, la práctica de una auditoría adicional de trazabilidad informática y de los metadatos del archivo no resulta necesaria ni útil, pues no aportaría un hecho distinto del ya acreditado.

Respecto del numeral 9.5, el reporte de calificación y concepto argumentado de la evaluación inicial, que contiene la anotación según la cual no se evidenciaba la certificación, y el concepto del par evaluador del 23 de septiembre de 2026, emitido con ocasión del recurso, obran en el expediente, se tienen como pruebas y acreditan, respectivamente, el error de verificación inicial y su corrección. La incorporación de otros registros o anotaciones del evaluador no resulta útil, en la medida en que el historial de la evaluación queda establecido con estos documentos.

Respecto del numeral 9.6, la solicitud de aclaración No. 20260052642R del 15 de julio de 2026 y la respuesta emitida por el Ministerio en dicha etapa obran en el expediente, se tienen como pruebas y acreditan que el recurrente puso de presente la existencia del certificado antes de la publicación del Banco Definitivo y que el puntaje no fue corregido en esa oportunidad. La reconstrucción de las demás actuaciones internas de esa etapa no resulta necesaria ni útil, porque el hecho relevante para la decisión, esto es, que el certificado obraba en el expediente desde la inscripción y que su omisión en la evaluación fue un error de verificación, se encuentra acreditado con los registros del SIGP y con el concepto del par evaluador, y porque esas actuaciones no alteran la corrección del puntaje que ahora se dispone.

Finalmente, los documentos relacionados por el recurrente como anexos de su escrito, entre ellos las Resoluciones Nos. 0273 y 0714 de 2026, los términos de referencia y las Adendas Nos. 1, 2 y 3 de la Convocatoria No. 975 de 2026, son documentos públicos que hacen parte del expediente de la convocatoria y se tienen como pruebas.

En consecuencia, se tienen como pruebas el certificado expedido por el Ministerio del Interior, los

registros del SIGP asociados a la propuesta, el concepto de evaluación y el análisis técnico emitido por el par evaluador, las actuaciones de la etapa de aclaraciones y los documentos públicos relacionados por el recurrente, los cuales fueron valorados en la presente decisión, y no se decretan las demás pruebas solicitadas, por cuanto no resultan útiles para resolver el recurso, en la medida en que el hecho que con ellas se pretendía acreditar se encuentra demostrado con los documentos que obran en el expediente.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

70. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058515R:

70.1 Hechos:

- El señor WILSON ARIEL QUEVEDO QUEVEDO registró la propuesta identificada con código 128334, en la modalidad maestría, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

70.2. Argumentos de las inconformidades

70.2.1 Frente al requisito 7.7. Estado Académico "Carta de admisión"

- Manifiesta su inconformidad con el cambio del estado de su propuesta SIGP No. 128334 de CUMPLE a NO CUMPLE, al considerar que existe una contradicción entre la valoración consignada en el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado y la decisión de inhabilitación. Señala que, en el subcriterio 4.1.1, el evaluador indicó que existía soporte documental para acreditar su inscripción en el programa de Maestría en Educación de la Universidad de Caldas, elemento que fue considerado suficiente para asignar el puntaje correspondiente.

- Sostiene que la decisión desconoce los principios de transparencia, debido proceso y confianza legítima, toda vez que, a su juicio, la documentación valorada durante la evaluación técnica no podía ser posteriormente desestimada para efectos de verificar el requisito habilitante. Por lo anterior, solicita revocar parcialmente la decisión, restablecer el estado CUMPLE, mantener la calificación de 78,00 puntos e incluir su propuesta en el Banco de Financiables, conforme a las reglas de la convocatoria.

70.3 Petición

La petición del recurrente consiste en revocar parcialmente la decisión que declaró la propuesta SIGP No. 128334 como NO CUMPLE, restablecer su estado a CUMPLE – ELEGIBLE DEFINITIVO, mantener la calificación de 78,00 puntos e incluirla en el Banco de Financiables, de acuerdo con el orden de calificación y la disponibilidad presupuestal de la Convocatoria No. 975 de 2026.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

70. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058515R:

70.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

En atención al recurso de reposición presentado por el señor WILSON ARIEL QUEVEDO QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.640.888, con ocasión del resultado obtenido por la propuesta identificada con registro SIGP N.º 128334, dentro de la Convocatoria N.º 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", mediante el cual manifiesta su inconformidad frente al estado registrado como "NO CUMPLE" en el Banco Definitivo de Elegibles, particularmente respecto de la acreditación del requisito de estado académico y de la carta de admisión al programa de Maestría en Educación de la Universidad de Caldas, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos procede a efectuar el análisis técnico-documental correspondiente.

La revisión se realiza con fundamento en la documentación que obra en el expediente de la propuesta, los registros de la plataforma SIGP y los documentos aportados dentro de las etapas previstas en los Términos de Referencia de la convocatoria, así como en la documentación allegada con ocasión del recurso, con el propósito de establecer si el requisito objeto de controversia se encuentra debidamente acreditado.

I. RESPUESTA A LOS HECHOS

Hecho 1

"1. Participé en la Convocatoria 975 de 2026 con el proyecto titulado "[Insertar título del proyecto]", radicado bajo el código 128334."

***Respuesta**:*

Al respecto, se confirma que la propuesta identificada con código SIGP 128334 se encuentra registrada en la Convocatoria N.º 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", correspondiente a la Modalidad 1 – Maestría Nacional.

En consecuencia, este hecho se tiene por acreditado, de conformidad con la información que reposa en los registros de la plataforma SIGP.

Hecho 2

"2. El proyecto fue sometido al proceso de evaluación técnica por el Evaluador 1, obteniendo una calificación de 78,00 puntos sobre 100, superando ampliamente el umbral de elegibilidad de 70 puntos establecido en el numeral 14."

Respuesta:

Al respecto, se informa que la consulta detallada del puntaje, los criterios de calificación y las observaciones emitidas por los pares evaluadores durante la etapa de evaluación técnica se encuentra a disposición del aspirante para su verificación a través del Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP).

Se reitera que la calificación técnica y la verificación de requisitos habilitantes corresponden a dos fases independientes dentro del proceso, por lo que los resultados de la evaluación académica pueden ser revisados por el interesado en la mencionada herramienta sin que ello altere el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos documentales

Hecho 3

"3. En el Banco Definitivo de Elegibles, Minciencias cambió el estado de mi propuesta de "CUMPLE" a "NO CUMPLE", argumentando el supuesto incumplimiento de la Nota 5 del numeral 7, alegando la falta de entrega o invalidez de la carta de admisión."

Respuesta:

Respecto de este hecho, se confirma que la propuesta identificada con SIGP N.º 128334 fue registrada en el Banco Definitivo de Elegibles con estado "NO CUMPLE", como consecuencia de la verificación efectuada respecto del requisito relacionado con el estado académico y la acreditación de la admisión al programa de formación correspondiente.

No obstante, con ocasión del recurso de reposición, este Equipo de Verificación efectuó nuevamente la revisión documental del expediente, incluyendo la Carta de Admisión/Certificación de Estado Académico aportada por el candidato.

Como resultado de dicha revisión, se constató que el documento expedido por la Universidad de Caldas contiene una manifestación expresa de admisión del candidato al programa de Maestría en Educación para el periodo académico 2026-2, así:

"El programa Maestría en Educación, tiene el gusto de informarle que, de acuerdo con los requisitos exigidos por el programa, usted, ha sido admitido como estudiante para el periodo académico 2026-2."

Asimismo, el documento señala:

"Este resultado refleja el cumplimiento satisfactorio de los criterios establecidos por el programa y le permite continuar con las siguientes etapas del proceso, relacionadas con su matrícula y formalización de ingreso."

El documento se encuentra suscrito por Diana Marcela Montoya Londoño, Directora Académica de la Maestría en Educación de la Universidad de Caldas.

Por lo anterior, una vez analizado su contenido material y probatorio, se establece que el documento sí permite acreditar la condición de admisión exigida por los Términos de Referencia para la modalidad correspondiente.

En consecuencia, el hecho se considera parcialmente superado a favor del recurrente, toda vez que la nueva revisión documental permite establecer que la carta aportada sí acredita la admisión al programa académico.

II. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. ***Contradicción manifiesta entre el reporte técnico y el motivo de rechazo***

El recurrente manifiesta:

"1. Contradicción manifiesta entre el reporte técnico y el motivo de rechazo. El argumento de Minciencias sostiene que no entregué una carta de admisión válida posterior a la verificación. No obstante, el "Reporte de Calificación y Concepto Argumentado" de mi proyecto desmiente esta afirmación. En el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Pública), el evaluador asignado por el Ministerio consignó expresamente: "En la revisión de la información suministrada se evidencia soporte documental que permite acreditar que el candidato se encuentre inscrito en un programa de formación de alto nivel en una Institución de Educación Superior Pública (Maestría en Educación, Universidad de Caldas)". El reporte concluye que la información disponible fue "suficiente para asignar puntaje". Es jurídicamente imposible que un documento sea calificado como presente, verificado y válido para otorgar puntaje técnico (3,00 puntos), pero simultáneamente sea declarado inexistente o inválido para cumplir el requisito habilitante 7.7 de los términos de referencia."

Respuesta:

Frente a este argumento, resulta necesario precisar que la evaluación técnica y la verificación de requisitos habilitantes tienen finalidades distintas dentro de la Convocatoria N.º 975 de 2026.

El hecho de que el Evaluador 1 haya encontrado soporte documental suficiente para otorgar el puntaje correspondiente al subcriterio 4.1.1 – Institución de Educación Pública, no implica que dicha valoración sustituya la verificación específica del requisito habilitante previsto en el numeral 7.7 – Estado Académico de los Términos de Referencia.

La evaluación técnica se encuentra orientada a la asignación de puntaje de acuerdo con los criterios establecidos para tal efecto, mientras que la verificación de requisitos tiene por objeto determinar si la propuesta satisface las condiciones habilitantes exigidas para integrar el Banco Definitivo de Elegibles.

No obstante lo anterior, la observación formulada por el recurrente fue objeto de revisión integral por parte de este Equipo, particularmente respecto de la documentación expedida por la Universidad de Caldas.

En dicha revisión se constató que la documentación aportada contiene una manifestación expresa de la institución educativa en el sentido de que el señor Wilson Ariel Quevedo Quevedo fue admitido como estudiante del programa de Maestría en Educación para el periodo académico 2026-2, documento suscrito por la Directora Académica del programa.

Por tanto, si bien el reporte de evaluación técnica y la verificación de requisitos responden a finalidades diferentes, la documentación analizada permite establecer que sí se encuentra acreditada la condición académica requerida, de acuerdo con los Términos de Referencia.

En consecuencia, el argumento presentado por el recurrente resulta procedente en cuanto a la acreditación documental de la admisión, toda vez que la nueva revisión permite verificar que la carta expedida por la Universidad de Caldas constituye un soporte idóneo para acreditar la condición exigida.

III. REQUISITO OBJETO DE CONTROVERSIA

El requisito objeto de revisión corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026 y, específicamente, al correspondiente a la Modalidad 1 – Maestría Nacional.

Para esta modalidad, los Términos de Referencia establecen los documentos mediante los cuales los candidatos deben acreditar su situación académica, contemplando, entre otros, la posibilidad de acreditar dicha condición mediante carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior, en la que se indique que el candidato cuenta con admisión al programa correspondiente.

En este contexto, la verificación no se limita a la denominación formal del documento, sino que debe atender a su contenido material, a la entidad que lo expide y a la información que permite acreditar respecto de la situación académica del candidato.

IV. REVISIÓN DE LA CARTA DE ADMISIÓN

Una vez revisada nuevamente la documentación correspondiente a la propuesta SIGP N.º 128334, este Equipo de Verificación constató que obra una comunicación expedida por la Universidad de Caldas, correspondiente al programa de Maestría en Educación, dirigida al candidato Wilson Ariel Quevedo Quevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.640.888.

En el documento se señala expresamente:

"El programa Maestría en Educación, tiene el gusto de informarle que, de acuerdo con los requisitos exigidos por el programa, usted, ha sido admitido como estudiante para el periodo académico 2026-2."

Asimismo, el documento establece:

"Este resultado refleja el cumplimiento satisfactorio de los criterios establecidos por el programa y le permite continuar con las siguientes etapas del proceso, relacionadas con su matrícula y formalización de ingreso."

La comunicación se encuentra suscrita por:

Diana Marcela Montoya Londoño
Directora Académica
Maestría en Educación
Universidad de Caldas

De la revisión integral del documento se evidencia que:

- *identifica al candidato;*
- *identifica el programa académico de Maestría en Educación;*
- *identifica la Institución de Educación Superior que expide la certificación;*
- *señala expresamente que el candidato "ha sido admitido como estudiante";*
- *establece el periodo académico de ingreso correspondiente al 2026-2; y*
- *se encuentra suscrita por la autoridad académica correspondiente.*

Por consiguiente, el documento sí permite acreditar objetivamente la admisión del candidato al programa académico, en los términos exigidos por la convocatoria.

V. SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE INSCRIPCIÓN Y ADMISIÓN

Frente a la controversia planteada, resulta importante distinguir entre un documento que únicamente acredita la inscripción o participación en un proceso de admisión y aquel que certifica efectivamente la admisión.

En el presente caso, la documentación inicialmente valorada y el argumento planteado por el recurrente fueron objeto de una nueva revisión precisamente con el propósito de determinar si existía un soporte institucional que permitiera acreditar la condición de admisión.

Como resultado de dicha revisión, se constató que la comunicación expedida por la Universidad de Caldas no se limita a indicar que el candidato se encuentra inscrito, preinscrito o en proceso de admisión, sino que contiene una declaración expresa según la cual:

"usted, ha sido admitido como estudiante para el periodo académico 2026-2."

Esta manifestación resulta determinante para efectos de la verificación del requisito, pues permite establecer que la Universidad de Caldas, como Institución de Educación Superior, certificó expresamente la admisión del candidato al programa de Maestría en Educación.

Por lo tanto, el documento debe ser valorado como carta de admisión idónea para acreditar el requisito de estado académico, y no únicamente como soporte de inscripción.

VI. SOBRE EL PUNTAJE OBTENIDO EN LA EVALUACIÓN

Al respecto, se informa que la consulta detallada del puntaje, los criterios de calificación y las observaciones emitidas por los pares evaluadores durante la etapa de evaluación técnica se encuentra a disposición del aspirante para su verificación a través del Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP).

Se reitera que la calificación técnica y la verificación de requisitos habilitantes corresponden a dos fases independientes dentro del proceso, por lo que los resultados de la evaluación académica pueden ser revisados por el interesado en la mencionada herramienta sin que ello altere el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos documentales

VII. SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DE "CUMPLE" A "NO CUMPLE"

Respecto de la modificación inicialmente registrada en el estado de la propuesta, se precisa que la determinación efectuada en el Banco Definitivo obedeció al resultado de la verificación de los requisitos habilitantes.

No obstante, con ocasión del recurso de reposición, la Administración se encuentra facultada para revisar los fundamentos de la decisión controvertida y, cuando corresponda, modificar el resultado inicialmente registrado.

En el presente caso, la revisión integral permitió establecer que la documentación expedida por la Universidad de Caldas sí acredita la admisión del candidato al programa de Maestría en Educación para el periodo académico 2026-2.

Por tanto, la causal que dio lugar al registro inicial de "NO CUMPLE" queda desvirtuada respecto del requisito objeto de controversia.

En consecuencia, resulta procedente modificar el estado de la propuesta de "NO CUMPLE" a "CUMPLE", manteniendo el puntaje de 78,00 puntos obtenido en la evaluación técnica.

VIII. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

Pretensión 1

"1. REVOCAR parcialmente la decisión contenida en el Banco Definitivo de Elegibles respecto al proyecto 128334."

Respuesta:

Se recomienda acoger la pretensión ya que resulta procedente modificar el resultado inicialmente registrado respecto del cumplimiento del requisito objeto de controversia de INHABILITADO a HABILITADO..

Pretensión 2

"2. RESTABLECER el estado de mi propuesta a "CUMPLE" y declararla como "ELEGIBLE DEFINITIVO", manteniendo el puntaje de 78,00 puntos ya asignado y ratificado técnicamente."

Respuesta:

De acuerdo con la revisión documental realizada, se establece que la carta expedida por la Universidad de Caldas sí acredita la admisión del candidato al programa de Maestría en Educación para el periodo académico 2026-2, por lo cual resulta procedente modificar el estado de la propuesta de "NO CUMPLE" a "CUMPLE".

Pretensión 3

"3. INCLUIR mi propuesta en el Banco de Financiables, conforme al estricto orden descendente de calificación y la disponibilidad presupuestal para la Modalidad 1."

Respuesta:

La conformación del Banco de Financiables se encuentra sujeta a las reglas establecidas en los Términos de Referencia, al orden descendente de los puntajes obtenidos por las propuestas que cumplan los requisitos, a los criterios de desempate que resulten aplicables, a los cupos y a la disponibilidad presupuestal destinada a la modalidad correspondiente.

IX. TRAZABILIDAD DE LA VERIFICACIÓN DEL REQUISITO

A partir del análisis documental realizado, se establece la siguiente trazabilidad:

• ***Propuesta**: SIGP N.º **128334** – Modalidad 1: Maestría Nacional.*

• ***Requisito objeto de revisión**: Numeral **7.7 – Estado Académico**, correspondiente a la acreditación de la situación académica del candidato mediante los documentos establecidos en los Términos de Referencia.*

• ***Documento revisado**: Carta expedida por la **Universidad de Caldas**, correspondiente al programa de **Maestría en Educación**.*

• ***Candidato identificado en el documento: Wilson Ariel Quevedo Quevedo**, C.C. No. 79.640.888.*

• ***Contenido documental verificado**: La Universidad de Caldas manifiesta expresamente que el candidato: "ha sido admitido como estudiante para el periodo académico 2026-2."*

• ***Autoridad que expide el documento**: Diana Marcela Montoya Londoño – Directora Académica, Maestría en Educación, Universidad de Caldas.*

• ***Resultado de la revisión****: La documentación permite acreditar de manera objetiva la admisión del candidato al programa de Maestría en Educación para el periodo académico 2026-2.*

• ***Puntaje de evaluación:*** *Se mantiene la calificación de* ***78,00 puntos.***

• ***Resultado de la verificación: CUMPLE.***

X. ALCANCE DE LA REVISIÓN REALIZADA

La Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI, a través del Equipo de Verificación de Requisitos, realizó la revisión correspondiente dentro del ámbito de sus competencias, atendiendo los argumentos formulados por el recurrente y la documentación que obra en el expediente de la propuesta.

La revisión permitió establecer que la carta expedida por la Universidad de Caldas contiene una manifestación expresa, clara y suficiente respecto de la admisión del candidato al programa de Maestría en Educación para el periodo académico 2026-2.

En consecuencia, la documentación examinada permite superar la observación que había dado lugar al registro del estado "NO CUMPLE" respecto del requisito objeto de controversia.

De igual manera, la determinación del cumplimiento del requisito habilitante no implica, por sí misma, la asignación automática de recursos, toda vez que la eventual financiación dependerá de la aplicación integral de las reglas de conformación del Banco de Elegibles y Financiables previstas en los Términos de Referencia.

CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN

Una vez revisados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y el insumo técnico emitido por el Equipo de Verificación de Requisitos, se evidencia que la controversia se relaciona con la acreditación del requisito de estado académico previsto en el numeral 7.7 de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026, para la Modalidad 1 – Maestría Nacional. Al respecto, la revisión documental permitió establecer que la carta expedida por la Universidad de Caldas, correspondiente al programa de Maestría en Educación, señala expresamente que el señor Wilson Ariel Quevedo Quevedo "ha sido admitido como estudiante para el periodo académico 2026-2", por lo que constituye soporte idóneo para acreditar la condición de admisión exigida.

En consecuencia, se considera técnicamente procedente modificar el resultado inicialmente registrado como "NO CUMPLE" respecto del requisito objeto de controversia, teniendo por acreditado el estado académico del proponente. Asimismo, se mantiene la calificación de 78,00 puntos, toda vez que la revisión realizada corresponde al requisito habilitante y no implica una modificación del resultado de la evaluación técnica.

Finalmente, se precisa que el cumplimiento del requisito habilitante y la conservación del puntaje no implican la asignación automática de financiación. La incorporación de la propuesta al Banco Definitivo de Elegibles y Financiables deberá determinarse conforme a las reglas previstas en los Términos de Referencia, el orden de calificación, los criterios de desempate aplicables, los cupos y la disponibilidad presupuestal. Por lo anterior, se considera procedente lo relacionado con la acreditación del requisito académico, y se recomienda comunicar esta determinación a la dependencia competente para las actuaciones correspondientes.

XI. CONCLUSIÓN DEFINITIVA

De la revisión integral efectuada sobre el expediente de la propuesta identificada con SIGP N.º 128334, presentada por el señor WILSON ARIEL QUEVEDO QUEVEDO, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos establece que la carta expedida por la Universidad de Caldas sí acredita el cumplimiento del requisito de estado académico, toda vez que en ella se indica expresamente que el candidato "ha sido admitido como estudiante para el periodo académico 2026-2" en el programa de Maestría en Educación.

En consecuencia, el documento constituye soporte idóneo para acreditar la condición académica exigida por los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026.

Asimismo, se verifica que la propuesta obtuvo un puntaje de 78,00 puntos, resultado que se mantiene incólume.

Por lo anterior, una vez acreditado el requisito de estado académico, con fundamento en la carta de admisión expedida por la Universidad de Caldas. Por lo anterior, se modifica el estado de la propuesta 128334 de "INHABILITADO" a "HABILITADO".

En los anteriores términos, y dentro del ámbito de competencia de la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos, se da respuesta al recurso de reposición presentado.

(...)".

En consecuencia, con fundamento en el concepto técnico y en el numeral 7.7. de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de admisión al programa de maestría, por lo que procede reponer y modificar la decisión recurrida, cambiando el resultado de la propuesta SIGP No. 128130 de NO CUMPLE – INHABILITADA a CUMPLE – HABILITADA,

70.2 Frente a la presunta vulneración de derechos y principios

Vulneración de los principios de transparencia, debido proceso y confianza legítima

El recurrente sostiene que la decisión de declarar la propuesta SIGP No. 128334 como NO CUMPLE desconoce los principios de transparencia, debido proceso y confianza legítima, al considerar que la entidad desestimó, en la verificación del requisito habilitante, un soporte documental que previamente había sido valorado por el Evaluador 1 para asignar puntaje. Asimismo, señala que esta actuación afectó su expectativa de integrar el Banco Definitivo de Elegibles, teniendo en cuenta la calificación de 78,00 puntos obtenida por su propuesta.

Al respecto, el equipo técnico precisó que la evaluación académica y la verificación de requisitos habilitantes corresponden a etapas distintas del procedimiento. Sin embargo, la revisión integral realizada con ocasión del recurso permitió establecer que la carta expedida por la Universidad de Caldas acredita expresamente la admisión del recurrente al programa de Maestría en Educación para el periodo académico 2026-2. En consecuencia, se encuentra superada la inconformidad respecto de la acreditación del requisito de estado académico y procede modificar el resultado de la propuesta de conformidad con lo señalado por el área técnica, sin que ello implique su inclusión automática en el Banco de Financiables, cuya conformación está sujeta a las reglas y condiciones previstas en los Términos de Referencia.

70.3 CONCLUSION JURÍDICA RESPECTO DEL RECURSO PRESENTADO EN LA PROPUESTA #128334

Con fundamento en los hechos expuestos, las pruebas que obran en el expediente y el concepto emitido por el área técnica, se encuentran acreditado que el señor Wilson Ariel Quevedo Quevedo cumple el requisito de estado académico previsto en el numeral 7.7 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, toda vez que la carta expedida por la Universidad de Caldas certifica su admisión al programa de Maestría en Educación para el periodo académico 2026-2. En consecuencia, procede reponer y modificar la decisión recurrida, cambiando el resultado de la propuesta SIGP No. 128334 de NO CUMPLE a CUMPLE, y mantener la calificación de 78,00 puntos. Lo anterior no implica su inclusión automática en el Banco de Financiables, la cual estará sujeta a las reglas de la convocatoria, el orden de calificación y la disponibilidad presupuestal.

ASPECTO PROBATORIO

PRUEBAS ANEXADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Wilson Ariel Quevedo Quevedo, respecto de la propuesta SIGP No. 128334, se valoran las pruebas aportadas, teniendo en cuenta su pertinencia, conducencia y utilidad frente a los argumentos de inconformidad, así como la revisión efectuada por el equipo técnico de Verificación de Requisitos.

1. Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto SIGP No. 128334. Es pertinente y útil para verificar la observación del evaluador sobre el soporte documental de inscripción del recurrente en la Maestría en Educación de la Universidad de Caldas. No obstante, la evaluación técnica y la verificación del requisito habilitante corresponden a etapas distintas.

2. Reporte de Evaluación del proyecto SIGP No. 128334. Es pertinente y útil para constatar la calificación obtenida de 78,00 puntos, la cual se mantiene conforme a la revisión técnica realizada.

3.3. Carta de admisión expedida por la Universidad de Caldas. Este documento es pertinente, conducente y útil, toda vez que acredita que el señor Wilson Ariel Quevedo Quevedo fue admitido al programa de Maestría en Educación para el período académico 2026-2. En consecuencia, conforme a la revisión efectuada por el equipo técnico de Verificación de Requisitos, se encuentra acreditado el requisito de estado académico previsto en el numeral 7.7 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, por lo que se supera la causal de incumplimiento relacionada con este requisito.

Valoración conjunta

Las pruebas fueron analizadas por el equipo técnico de Verificación de Requisitos, cuya revisión permitió establecer que la carta expedida por la Universidad de Caldas acredita el requisito previsto en el numeral 7.7 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026. En consecuencia, procede modificar el estado de la propuesta SIGP No. 128334 de NO CUMPLE a CUMPLE, manteniendo el puntaje de 78,00 puntos.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

71. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058366R y 20260059630R:

71.1 Hechos:

- **PRIMERO**. El señor Oscar Javier Gómez Tovar participó en la Convocatoria No. 975 de 2026, denominada «Becas para el Cambio», en la Modalidad 2: Doctorado Nacional, con la propuesta titulada «Innovación Científica y Tecnología Social en la Estructura Curricular: Mediación a través de los Lenguajes Artísticos para el Reconocimiento y la Reparación Simbólica en la Institución Educativa Técnica Nuestra Señora de las Mercedes (Icononzo, Tolima)», identificada con el código SIGP No. 128414.
- **SEGUNDO**. Según manifiesta el recurrente, en la publicación del Banco Preliminar de Elegibles, su propuesta fue clasificada en condición de «Inhabilitada», por el presunto incumplimiento del requisito R6, correspondiente al título obtenido de maestría.
- **TERCERO**. El recurrente señala que el 15 de julio de 2026 presentó una reclamación frente a dicha clasificación, radicada bajo el número 20260052833R el 16 de julio de 2026, a la cual adjuntó la Resolución No. 013942 del 4 de julio de 2025, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se convalidó su título de maestría.
- **CUARTO.** El señor Oscar Javier Gómez Tovar manifiesta que es titular del Máster Universitario en Estudios Internacionales de Paz, Conflictos y Desarrollo, otorgado por la Universitat Jaume I de España el 1 de marzo de 2025, y que dicho título fue convalidado en Colombia mediante la Resolución No. 013942 del 4 de julio de 2025, expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Asimismo, refiere contar con un certificado de idoneidad identificado con el radicado No. 2025-EE-218351.
- **QUINTO**. El recurrente indica que el 31 de julio de 2026 se expidió la Resolución No. 0714 de 2026, mediante la cual se publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, sin que su propuesta fuera habilitada ni incluida en dicho banco, por mantenerse la observación relacionada con el presunto incumplimiento del requisito R6, correspondiente al título obtenido de maestría.

71.2. Argumentos de las inconformidades

- Frente al incumplimiento de requisitos establecidos en el numeral 7.6.2

El recurrente manifiesta su inconformidad con la clasificación de la propuesta SIGP No. 128414 en estado «Inhabilitada» en el Banco Preliminar de Elegibles, por el presunto incumplimiento del requisito R6, correspondiente al título obtenido de maestría. Señala que cuenta con el título de Máster Universitario en Estudios Internacionales de Paz, Conflictos y Desarrollo, otorgado por la Universitat Jaume I de España, el cual fue convalidado en Colombia mediante la Resolución No. 013942 del 4 de julio de 2025, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Sostiene que, pese a haber presentado oportunamente una reclamación, radicada bajo el número 20260052833R del 16 de julio de 2026, y aportado el acto administrativo de convalidación, su propuesta continuó en condición de inhabilitada en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.

71.3 Petición

- **PRIMERA**: ACEPTAR Y RESOLVER FAVORABLEMENTE el presente Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.

- **SEGUNDA**: REVOCAR O MODIFICAR PARCIALMENTE la Resolución No. 0714 de 2026 en lo correspondiente al proyecto código 128414, declarando cumplido a satisfacción el requisito R6 (Título Obtenido de Maestría).

- **TERCERA:** HABILITAR la propuesta código 128414, proceder a la consolidación de su calificación conforme a la evaluación técnica e INCLUIRLA en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026 en la posición que por mérito técnico corresponda.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

71. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058366R y 20260059630R:

71.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

En atención al recurso de reposición presentado por el señor OSCAR JAVIER GÓMEZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.942.534 de Bogotá, en calidad de proponente de la propuesta identificada con código 128414, titulada "Innovación Científica y Tecnología Social en la Estructura Curricular: Mediación a través de los Lenguajes Artísticos para el Reconocimiento y la Reparación Simbólica en la Institución Educativa Técnica Nuestra Señora de las Mercedes (Icononzo, Tolima)", correspondiente a la Modalidad 2 – Doctorado Nacional de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", mediante el cual manifiesta su inconformidad frente al resultado registrado en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos procede a efectuar el análisis técnico-documental correspondiente.

La revisión se realiza con fundamento en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, en particular en el numeral 7.6.2 – Modalidad 2. Doctorado Nacional, así como en la documentación que obra en el expediente de la propuesta y en la trazabilidad registrada durante las etapas de verificación y subsanación.

El análisis se circunscribe a determinar si, dentro de las oportunidades establecidas por la convocatoria, el proponente acreditó documentalmente el requisito relacionado con el título de maestría, teniendo en cuenta que se trata de un título obtenido en una institución de educación superior extranjera.

I. REQUISITO OBJETO DE CONTROVERSIA

El requisito objeto de controversia corresponde al establecido en el numeral 7.6.2. Modalidad 2. Doctorado Nacional, de los Términos de Referencia, el cual establece: "7.6.2 Modalidad 2. Doctorado Nacional: Adjuntar los siguientes documentos: (i) copia del diploma y/o acta de grado del pregrado y la maestría, o (ii) certificado donde se indique que ha culminado sus estudios de maestría y requisitos necesarios para la obtención del título, teniendo pendiente la ceremonia de grado. Se aceptarán los documentos electrónicos expedidos por las Instituciones de Educación Superior. En caso de que el título de pregrado y/o de maestría sea de una universidad extranjera se deberá adjuntar la convalidación emitida por el Ministerio de Educación Nacional. NO se aceptan capturas de pantalla de sistemas de información de las Instituciones de Educación Superior."

De conformidad con la disposición transcrita, los participantes de la Modalidad 2 debían acreditar documentalmente el título de maestría mediante alguna de las alternativas expresamente establecidas en los Términos de Referencia:

1. *Copia del diploma y/o acta de grado de la maestría, o*
2. *Certificado expedido por la Institución de Educación Superior donde se indicara que el candidato había culminado sus estudios de maestría y los requisitos necesarios para la obtención del título, teniendo pendiente únicamente la ceremonia de grado.*

Adicionalmente, cuando el título de maestría hubiese sido obtenido en una universidad extranjera, debía adjuntarse la correspondiente convalidación emitida por el Ministerio de Educación Nacional.

Por tanto, para acreditar el requisito no bastaba con manifestar que el candidato contaba con un título extranjero o que dicho título había sido objeto de convalidación. Era necesario que los documentos exigidos fueran efectivamente incorporados al expediente de la propuesta, dentro de las oportunidades establecidas en la convocatoria.

II. VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA PROPUESTA 128414

Una vez revisado el expediente correspondiente a la propuesta identificada con código 128414, el Equipo de Verificación de Requisitos evidenció que el proponente no adjuntó el diploma ni el acta de grado correspondiente al título de maestría.

Tampoco se acreditó mediante el documento alternativo previsto en el numeral 7.6.2 que el candidato hubiera culminado sus estudios de maestría y cumplido los requisitos necesarios para la obtención del título, encontrándose pendiente únicamente la ceremonia de grado.

En consecuencia, no se encontraba acreditado documentalmente el supuesto exigido por el numeral 7.6.2.

Los Términos de Referencia establecen expresamente:

> *"En el periodo de subsanación de requisitos no se podrá subsanar la omisión del cargue de algún documento, la falta de contenido en estos, el cargue de un documento en blanco o el cargue de un documento dañado."*

Esta regla resulta directamente aplicable al caso objeto de análisis.

En efecto, la situación identificada respecto de la propuesta código 128414 corresponde a la omisión del cargue del diploma de maestría, documento que constituía uno de los medios expresamente previstos para acreditar el requisito establecido en el numeral 7.6.2.

La situación advertida durante la revisión fue registrada por el Equipo de Verificación en el campo de "Observaciones Generales", con el propósito de que el participante tuviera conocimiento de la inconsistencia identificada y pudiera realizar el ajuste correspondiente dentro de la etapa de subsanación establecida en la convocatoria.

Por consiguiente, la observación realizada no constituyó una decisión definitiva ni impidió al participante corregir la situación documental. Por el contrario, correspondió a la actuación mediante la cual se puso en conocimiento del proponente la documentación que debía ser ajustada para acreditar el requisito.

De igual manera, los Términos de Referencia precisan:

> *"En la etapa de verificación de requisitos, se hace una validación del cargue de los documentos y el cumplimiento de requisitos habilitantes, en ningún caso se verifica el contenido de la propuesta, lo cual será objeto de evaluación por pares conforme lo establecido en el numeral 13. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN."*

Lo anterior permite diferenciar claramente las funciones de la etapa de verificación de requisitos frente a la etapa de evaluación.

En la verificación se determina si los documentos requeridos fueron cargados y si se cumplen los requisitos habilitantes establecidos en la convocatoria. No corresponde en esta etapa efectuar una valoración académica, científica o de mérito sobre el contenido de la propuesta.

Asimismo, los Términos de Referencia establecen:

> *"El candidato es responsable de consultar permanentemente que sus documentos hayan quedado cargados correctamente en el aplicativo del Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP) antes del cierre de la convocatoria y durante el periodo de subsanación de los requisitos de la convocatoria establecido en el numeral 16. CRONOGRAMA de los presentes términos de referencia."*

Esta disposición atribuye expresamente al candidato la responsabilidad de verificar que la documentación exigida haya quedado correctamente incorporada en el SIGP.

Finalmente, se establece:

> *"No se tendrá en cuenta para el proceso de participación, subsanación, evaluación y selección, la información enviada en medios distintos al SIGP (correo postal, correo electrónico u otro medio), ni posterior a la fecha y hora límite establecida. Excepto cuando sea solicitado directamente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación."*

En consecuencia, la convocatoria determinó de manera previa, expresa y objetiva:

1. *cuáles documentos debían cargarse;*
2. *que el candidato era responsable de verificar su correcto cargue;*
3. *cuáles situaciones podrían ser objeto de subsanación;*
4. *que la información remitida por medios diferentes al SIGP no sería tenida en cuenta, salvo solicitud expresa del Ministerio; y*
5. *que tampoco sería considerada la información presentada después de la fecha y hora límite establecida.*

Estas reglas fueron aplicables de manera uniforme a todos los participantes de la convocatoria.

III. VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA PROPUESTA 12841

Revisado el expediente de la propuesta código 128414, se evidenció que el proponente no adjuntó el diploma de la maestría requerido para acreditar el título correspondiente a la Modalidad 2 – Doctorado Nacional.

De igual manera, no obra en el expediente el acta de grado de la maestría como documento alternativo al diploma, ni el certificado previsto en el numeral 7.6.2 que permitiera acreditar que había culminado los estudios y los requisitos necesarios para la obtención del título, encontrándose pendiente únicamente la ceremonia de grado.

Por tanto, no se encontraba cargado en el SIGP el documento requerido para acreditar el título de maestría en los términos establecidos en la convocatoria.

Esta circunstancia es relevante porque no se trata de una inconsistencia menor en el contenido de un documento efectivamente cargado, sino de la ausencia del documento requerido.

De conformidad con la regla expresa de la convocatoria, la omisión del cargue de un documento no es subsanable.

En consecuencia, la posterior presentación de dicho documento en una etapa diferente no puede generar el efecto de subsanar la omisión inicial.

IV. OPORTUNIDAD DE SUBSANACIÓN

De acuerdo con las reglas establecidas en los Términos de Referencia, una vez culminada la etapa inicial de verificación, los participantes contaron con un periodo específico para subsanar aquellos requisitos o documentos respecto de los cuales se hubiera identificado una situación susceptible de corrección.

En el caso de la propuesta 128414, el proponente fue informado de la situación relacionada con la acreditación documental del título de maestría mediante la observación registrada en el campo de Observaciones Generales.

En consecuencia, durante la etapa de subsanación el proponente tenía la posibilidad de realizar el ajuste requerido y aportar la documentación correspondiente, esto es, el diploma y/o acta de grado de la maestría, o el certificado alternativo expresamente previsto en el numeral 7.6.2.

Tratándose de una maestría obtenida en el extranjero, igualmente debía aportar la correspondiente convalidación emitida por el Ministerio de Educación Nacional.

No obstante, finalizada la etapa de subsanación, el Equipo de Verificación realizó nuevamente la validación del expediente y evidenció que el proponente no efectuó el ajuste requerido dentro de la oportunidad establecida para tal efecto.

En consecuencia, al cierre de la etapa de subsanación permanecía sin acreditarse el requisito documental establecido en el numeral 7.6.2.

Este aspecto resulta determinante para resolver el recurso, toda vez que la convocatoria estableció una oportunidad específica para que los participantes corrigieran las situaciones documentales identificadas durante la verificación, oportunidad que en el presente caso no fue utilizada para aportar los documentos requeridos.

V. SOBRE LA RESOLUCIÓN DE CONVALIDACIÓN ALEGADA POR EL RECURRENTE

El recurrente sostiene que cuenta con el título de Máster Universitario en Estudios Internacionales de Paz, Conflictos y Desarrollo, otorgado por la Universitat Jaume I de España el 1 de marzo de 2025, y que dicho título fue convalidado mediante la Resolución No. 013942 del 04 de julio de 2025, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Asimismo, señala que cuenta con el Certificado de Idoneidad bajo radicado No. 2025-EE-218351.

Al respecto, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI precisa que no se controvierte la existencia ni la validez de la Resolución No. 013942 de 2025, ni se pretende desconocer los efectos que dicho acto administrativo pueda producir en el ámbito académico y legal colombiano.

Sin embargo, la existencia de la resolución de convalidación no sustituye el cumplimiento de la obligación documental establecida en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia.

En efecto, el requisito estableció como documento principal para acreditar la maestría la presentación del diploma y/o acta de grado, o, alternativamente, el certificado expedido por la Institución de Educación Superior que acreditara la culminación de los estudios y el cumplimiento de los requisitos para obtener el título, encontrándose pendiente únicamente la ceremonia de grado.

La convalidación constituía, además, un documento adicional requerido cuando el título hubiese sido obtenido en una universidad extranjera.

Por lo tanto, la convalidación no reemplaza el diploma, el acta de grado o el certificado alternativo, sino que constituye un documento adicional exigido por razón del origen extranjero del título.

En el expediente de la propuesta 128414, durante la etapa de verificación de requisitos, no se acreditó oportunamente el cumplimiento de la condición académica exigida en el numeral 7.6.2. Cabe precisar que dicha documentación debe estar soportada en la plataforma SIGP.

En consecuencia, aun cuando el recurrente manifieste que la Resolución No. 013942 de 2025 fue expedida antes de la convocatoria, ello no permite concluir que el requisito se encontraba debidamente acreditado, puesto que la verificación se realiza sobre los documentos efectivamente aportados al expediente de la propuesta dentro de las oportunidades establecidas.

VI. SOBRE EL DOCUMENTO APORTADO DURANTE LA ETAPA DE ACLARACIONES

El recurrente manifiesta:

> *"El 15 de julio de 2026, dentro del plazo perentorio concedido para la solicitud de aclaraciones, presenté formal reclamación radicada bajo el número 20260052833R de fecha 16 de julio de 2026, adjuntando la prueba reina de cumplimiento documental (Resolución No. 013942 del 04 de julio de 2025 emitida por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia)."*

Sobre este particular, se precisa que la presentación de una resolución de convalidación durante la etapa de aclaraciones no subsana la ausencia del diploma, acta de grado o certificado alternativo exigido por el numeral 7.6.2, toda vez que la etapa de aclaraciones no constituye una nueva etapa general de subsanación.

La situación documental había sido identificada previamente durante la verificación y comunicada al participante mediante la correspondiente observación en "Observaciones Generales", precisamente para que efectuara el ajuste durante la etapa de subsanación.

Una vez finalizada dicha etapa sin que se hubiera efectuado el ajuste requerido, no resulta procedente utilizar una etapa posterior para incorporar documentos destinados a acreditar un requisito que no fue subsanado oportunamente.

En este sentido, la oportunidad para acreditar y corregir la documentación requerida estaba determinada por las reglas de la convocatoria y era aplicable por igual a todos los participantes.

Por consiguiente, el documento presentado posteriormente no puede producir el efecto pretendido por el recurrente, esto es, modificar el resultado de una verificación cuyo término de subsanación ya había culminado.

Además, los Términos de Referencia establecen expresamente que:

> *"No se tendrá en cuenta para el proceso de participación, subsanación, evaluación y selección, la información enviada en medios distintos al SIGP (correo postal, correo electrónico u otro medio), ni posterior a la fecha y hora límite establecida. Excepto cuando sea solicitado directamente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación."*

En consecuencia, la documentación aportada posteriormente no puede utilizarse para modificar una situación documental cuyo cargue oportuno constituía responsabilidad del candidato y cuya omisión fue expresamente definida como no subsanable.

VII. RESPUESTA A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

HECHO 1. Postulación

El recurrente manifiesta textualmente:

"1. Postulación: En las fechas establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026, inscribí y radiqué oportunamente la propuesta de investigación código 128414 bajo la Modalidad 2 (Doctorado Nacional)."

Respuesta:

Es cierto, en cuanto se encuentra acreditado que la propuesta identificada con código 128414 fue presentada dentro de las fechas establecidas en la Convocatoria No. 975 de 2026, bajo la Modalidad 2 – Doctorado Nacional.

No obstante, la presentación oportuna de la propuesta no implica el cumplimiento automático de los requisitos habilitantes.

La inscripción supone la aceptación de las condiciones establecidas en los Términos de Referencia, incluyendo la obligación de aportar la documentación exigida para acreditar cada uno de los requisitos establecidos.

En consecuencia, la oportunidad de la inscripción no desvirtúa la obligación de acreditar documentalmente el requisito establecido en el numeral 7.6.2.

HECHO 2. Inhabilitación prelimina

El recurrente manifiesta textualmente:

"2. Inhabilitación Preliminar: En la publicación del Banco Preliminar de Elegibles, mi propuesta fue clasificada erróneamente en condición de 'Inhabilitada', aduciéndose el supuesto incumplimiento del requisito R6 (Título Obtenido de Maestría)."

Respuesta:

No se acepta la afirmación de que la propuesta haya sido clasificada erróneamente.

La condición registrada fue consecuencia de la verificación documental realizada conforme a los Términos de Referencia.

Durante dicha revisión se evidenció que el proponente no había aportado el diploma ni el acta de grado de la maestría, ni el certificado alternativo previsto en el numeral 7.6.2.

Adicionalmente, por tratarse de un título extranjero, debía aportarse la correspondiente convalidación del Ministerio de Educación Nacional.

La situación fue identificada y comunicada al participante mediante la correspondiente observación en el campo de "Observaciones Generales", con el fin de que pudiera realizar el ajuste durante la etapa de subsanación.

Por tanto, la condición registrada no obedeció a una decisión arbitraria, sino a la ausencia de la documentación requerida en el expediente y a la posterior falta de subsanación dentro de la oportunidad concedida.

HECHO 3. Reclamación oportun

El recurrente manifiesta textualmente:

"3. Reclamación Oportuna: El 15 de julio de 2026, dentro del plazo perentorio concedido para la solicitud de aclaraciones, presenté formal reclamación radicada bajo el número 20260052833R de fecha 16 de julio de 2026, adjuntando la prueba reina de cumplimiento documental (Resolución No. 013942 del 04 de julio de 2025 emitida por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia).

Respuesta:

Es cierto parcialmente.

Se reconoce que el recurrente presentó la actuación identificada con radicado 20260052833R durante el periodo establecido para las solicitudes de aclaraciones y que hizo referencia a la Resolución No. 013942 de 2025 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Sin embargo, no se comparte la conclusión jurídica que deriva de dicha actuación.

La presentación de la resolución de convalidación durante la etapa de aclaraciones no permite tener por acreditado el requisito previsto en el numeral 7.6.2, puesto que el proponente no había aportado oportunamente el diploma, acta de grado o certificado alternativo de la maestría, y la etapa establecida para corregir dicha situación ya había culminado.

En consecuencia, el hecho de haber presentado una reclamación dentro del término de aclaraciones no equivale a haber subsanado el requisito dentro de la etapa específicamente prevista para tal efecto.

HECHO 4. Expedición del acto impugnado

El recurrente manifiesta textualmente:

"4. Expedición del Acto Impugnado: El 31 de julio de 2026, la Entidad expidió la Resolución No. 0714 publicando el Banco Definitivo, sin haber subsanado la inhabilitación ni haber incluido la propuesta en la lista de elegibles, persistiendo un error de hecho en la valoración documental del requisito R6."

Respuesta:

No es cierto que haya persistido un error de hecho en la valoración documental.

El resultado registrado en el Banco Definitivo fue consecuencia de la validación efectuada una vez finalizada la etapa de subsanación.

En dicha validación se constató que el proponente no había aportado el diploma ni el acta de grado de la maestría, ni el certificado alternativo previsto en el numeral 7.6.2, dentro de la oportunidad establecida.

La circunstancia de que posteriormente hubiera aportado una resolución de convalidación durante la etapa de aclaraciones no modifica el resultado, pues dicha actuación no podía convertirse en una nueva oportunidad de subsanación

Por tanto, no se configura el error de hecho alegado.

iX. CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN

Una vez revisados los argumentos presentados por el recurrente y el insumo técnico del Equipo de Verificación de Requisitos, se observa que la controversia se relaciona con la acreditación del requisito de título de maestría establecido en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia, correspondiente a la Modalidad 2 – Doctorado Nacional. Esta disposición exige aportar el diploma y/o acta de grado de maestría, o el certificado previsto en dicho numeral y, cuando el título provenga de una institución extranjera, la correspondiente convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Según la verificación documental reportada, el proponente no aportó oportunamente el diploma, el acta de grado ni el certificado alternativo requerido, situación que fue comunicada mediante las observaciones registradas durante la etapa de verificación.

Al respecto, los Términos de Referencia establecen expresamente: ***"En el periodo de subsanación de requisitos no se podrá subsanar la omisión del cargue de algún documento, la falta de contenido en estos, el cargue de un documento en blanco o el cargue de un documento dañado."*** *Adicionalmente, el numeral 11 de los Términos de Referencia señala:*

Procedimiento de inscripción:

Notas:

1. Se aceptarán únicamente las propuestas que se presenten a través del formulario en línea con toda la información solicitada en la presente convocatoria.

2. No se tendrá en cuenta para el proceso de participación, subsanación, evaluación y selección, la información enviada en medios distintos al SIGP (correo postal, correo electrónico u otro medio), ni posterior a la fecha y hora límite establecida. Excepto cuando sea solicitado directamente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. En caso de que se presenten errores en el aplicativo SIGP durante el proceso de inscripción y envío de la propuesta o del cargue de la documentación soporte, y por esta razón después de efectuados varios intentos no pueda enviarse la propuesta de forma normal dentro del plazo establecido, por favor capturar las pantallas con el mensaje de error junto con la fecha y hora en que se presentó el inconveniente que soporte el problema. Remitir antes de la fecha de cierre establecida

En ese sentido, la resolución de convalidación invocada por el recurrente no sustituye el documento requerido para acreditar el título de maestría, ni permite subsanar la omisión una vez culminada la etapa correspondiente. Por tanto, de acuerdo con el insumo técnico, no se encuentran elementos que permitan desvirtuar el incumplimiento documental que sustentó el resultado registrado.

En consecuencia, no se acreditó oportunamente el requisito objeto de controversia conforme a las reglas de la convocatoria.

XVI. CONCLUSIÓN DEFINITIVA

Del análisis integral del recurso de reposición presentado por el señor OSCAR JAVIER GÓMEZ TOVAR, de la documentación obrante en el expediente de la propuesta código 128414 y de las reglas establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se concluye que no existen elementos que permitan modificar el resultado de la verificación de requisitos.

En particular, se encuentra acreditado que:

El numeral 7.6.2 – Modalidad 2. Doctorado Nacional exigía adjuntar el diploma y/o acta de grado de la maestría, o el certificado alternativo expresamente previsto.

Por tratarse de un título obtenido en una universidad extranjera, también debía adjuntarse la correspondiente convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

El proponente no adjuntó el diploma de la maestría, ni el acta de grado, ni el certificado alternativo previsto en el numeral 7.6.2.

Los Términos de Referencia establecieron expresamente que "en el periodo de subsanación de requisitos no se podrá subsanar la omisión del cargue de algún documento".

En consecuencia, la ausencia del diploma constituye una omisión de cargue documental expresamente no subsanable.

El candidato era responsable de verificar que sus documentos hubieran quedado correctamente cargados en el SIGP antes del cierre de la convocatoria y durante el periodo correspondiente.

La existencia de una resolución de convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional no sustituye el diploma, acta de grado o certificado alternativo exigido para acreditar la maestría.

La documentación aportada durante la etapa de aclaraciones no puede generar una nueva oportunidad de cargue ni subsanar la omisión documental inicial.

La Nota 2 de la Resolución No. 0714 de 2026 no modifica las reglas de la convocatoria ni convierte en subsanable una omisión que los Términos de Referencia expresamente excluyeron de la subsanación

No se evidencia vulneración del debido proceso ni error de hecho en la decisión adoptada, pues el resultado se fundamentó en la aplicación de las reglas previamente establecidas y en la documentación efectivamente incorporada al expediente dentro de las oportunidades correspondientes.

En consecuencia, NO resulta procedente acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente, por cuanto no se acreditó el cumplimiento del requisito documental relacionado con el título de maestría en los términos establecidos en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia.

Por lo anterior, se recomienda NO REPONER la decisión respecto de la propuesta identificada con código 128414 y, en consecuencia, mantener el resultado de INHABILITADA / NO CUMPLE registrado en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados".

Lo anterior, de conformidad con las condiciones, requisitos, etapas y reglas de participación establecidas en los Términos de Referencia de la convocatoria.

(...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

71.2 Frente al supuesto cumplimiento pleno del requisito R6

El recurrente sostiene que cumple el requisito R6 de la Convocatoria No. 975 de 2026, correspondiente al título obtenido de maestría, toda vez que cuenta con el título de Máster Universitario en Estudios Internacionales de Paz, Conflictos y Desarrollo, otorgado por la Universitat Jaume I de España el 1 de marzo de 2025, y con la Resolución No. 013942 del 4 de julio de 2025, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se convalidó dicho título en Colombia. En consecuencia, considera que la documentación aportada acredita el cumplimiento del requisito y que su propuesta fue inhabilitada por un error en la valoración documental.

No se acoge el argumento teniendo en cuenta que:

El numeral 7.6.2 de los términos de referencia estableció los documentos exigibles para acreditar la obtención del título de maestría, esto es, el diploma, el acta de grado o el certificado alternativo previsto en dicha disposición. Tratándose de títulos otorgados por instituciones extranjeras, se exigía, adicionalmente, la respectiva convalidación. En consecuencia, esta última no suplía la obligación de aportar alguno de los documentos acreditativos del título.

En el caso concreto, de acuerdo con la verificación de la propuesta SIGP No. 128414, el proponente no aportó los soportes exigidos para acreditar el requisito R6. Asimismo, los términos de referencia

establecieron que la omisión en el cargue de documentos no era subsanable, por lo que su presentación posterior con el recurso de reposición no desvirtúa, por sí misma, el incumplimiento inicialmente identificado.

Por consiguiente, siempre que el expediente confirme la ausencia de dichos documentos en las oportunidades previstas, no procede modificar la conclusión de la verificación del requisito R6.

71.3 Frente a la presunta vulneración del debido proceso, el error de hecho y la falsa motivación

El recurrente afirma que la decisión de mantener su propuesta en estado de «Inhabilitada» vulnera el debido proceso y adolece de error de hecho y falsa motivación, al considerar que la entidad desconoció el acto administrativo de convalidación de su título de maestría

No se acoge el argumento teniendo en cuenta que:

El numeral 7.6.2 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 estableció los documentos requeridos para acreditar el título de maestría en la Modalidad 2: Doctorado Nacional, contemplando el diploma o acta de grado, o el certificado alternativo previsto en dicha disposición. Tratándose de títulos otorgados por universidades extranjeras, exigió, adicionalmente, la correspondiente convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, la resolución de convalidación no sustituye los documentos exigidos para acreditar la obtención del título. Por ello, la verificación del requisito R6 debía atender tanto a la existencia de la convalidación como a la presentación de los soportes académicos requeridos, conforme a las reglas y oportunidades previstas en los términos de referencia.

Por consiguiente, se confirma que no se aportó oportunamente el diploma, el acta de grado o el certificado alternativo exigido, y que la omisión no fue subsanada en las condiciones previstas en la convocatoria, no se configuran elementos que permitan establecer un error de hecho, falsa motivación o vulneración del debido proceso que justifiquen modificar la decisión respecto de la propuesta SIGP No. 128414.

71.3 Frente al amparo en la Nota 2 de la Resolución No. 0714 de 2026

El recurrente invoca la Nota 2 de la Resolución No. 0714 de 2026, según la cual el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables podrá modificarse como resultado de la resolución de los recursos administrativos interpuestos oportunamente

No se acoge el argumento teniendo en cuenta que:

La Nota 2 constituye una previsión sobre los efectos que pueden derivarse de la resolución de los recursos, mas no una razón suficiente, por sí misma, para acceder a la pretensión del recurrente.

71.4 CONCLUSIÓN JURÍDICA RESPECTO DEL RECURSO PRESENTADO EN LA PROPUESTA #128414

Una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente y los documentos aportados, de conformidad con la revisión técnica y los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se concluye que no se desvirtúan los fundamentos de la inhabilitación de la propuesta SIGP No. 128414 respecto del requisito R6

Lo anterior, por cuanto el numeral 7.6.2 exigía aportar el diploma, el acta de grado o el certificado alternativo allí previsto para acreditar el título de maestría y, tratándose de títulos extranjeros, la correspondiente convalidación del Ministerio de Educación Nacional. En consecuencia, la resolución de convalidación no sustituye el soporte académico requerido, cuya omisión de cargue no podía subsanarse conforme a las reglas de la convocatoria

En consecuencia, y de conformidad con lo verificado por el equipo técnico, se recomienda no acceder a las pretensiones del recurrente y mantener la decisión de inhabilitación de la propuesta

SIGP No. 128414 respecto del requisito R6, toda vez que no se acreditó el cumplimiento de las exigencias documentales establecidas en los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026

ANÁLISIS PROBATORIO

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Oscar Javier Gómez Tovar contra la decisión adoptada respecto de la propuesta SIGP No. 128414, se examinan los documentos aportados con el recurso, atendiendo a su pertinencia, conducencia y utilidad frente a la controversia relacionada con el cumplimiento del requisito R6 de la Convocatoria No. 975 de 2026.

Anexo A. Copia de la Resolución No. 013942 del 4 de julio de 2025, expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Este documento es pertinente y útil para acreditar la existencia del acto administrativo mediante el cual se convalidó el título de maestría obtenido en el exterior. No obstante, su alcance probatorio se circunscribe a la convalidación del título y no sustituye el diploma, el acta de grado o el certificado alternativo exigido en el numeral 7.6.2 de los términos de referencia para acreditar el requisito académico.

Anexo B. Copia del diploma de maestría expedido por la Universitat Jaume I. Este documento es pertinente, conducente y útil para acreditar la obtención del título de maestría invocado por el recurrente. Sin embargo, **debe distinguirse entre la existencia del título académico y el cumplimiento de la carga documental exigida por la convocatoria**. Al respecto, de acuerdo con la verificación efectuada por el equipo técnico, no se evidenció en el SIGP el cargue oportuno del diploma requerido conforme al numeral 7.6.2 de los términos de referencia. En consecuencia, si bien el recurrente aportó copia del diploma con el recurso de reposición, dicha incorporación posterior acredita la existencia del título, pero no subsana la omisión de su cargue dentro de la oportunidad establecida, actuación que, conforme a las reglas de la convocatoria, no era susceptible de subsanación

Anexo C. Copia de la cédula de ciudadanía. Este documento permite identificar al recurrente y establecer su correspondencia con la persona que interpone el recurso

Anexo D. Copia de la reclamación y constancia de radicación PQRSD No. 20260052833R del 16 de julio de 2026. Estos documentos son pertinentes y útiles para identificar la reclamación presentada por el recurrente y acreditar su radicación en la fecha indicada. No obstante, la constancia de radicación no demuestra, por sí sola, que los documentos académicos exigidos hubieran sido cargados oportunamente en el SIGP ni que se hubiera satisfecho el requisito R6 en las condiciones previstas en los términos de referencia.

Valoración conjunta de las pruebas

Los documentos examinados permiten establecer la existencia del título de maestría y su convalidación en Colombia, pero no acreditan que el soporte académico exigido hubiera sido aportado oportunamente en el SIGP. Por tanto, de acuerdo con las reglas de la convocatoria, que no permiten subsanar la omisión del cargue de documentos, las pruebas allegadas no aportan elementos suficientes para desvirtuar la decisión de inhabilitación de la propuesta SIGP No. 128414 respecto del requisito R6.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

72. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059198R:

72.1 Hechos:

- Participé en la Convocatoria 975 de 2026 con la propuesta No. 138423.

- En la publicación de resultados preliminares mi propuesta fue clasificada en estado CUMPLE, sin observaciones o requerimientos relacionados con la carta de admisión.
- Durante el período previsto por la convocatoria aporté el certificado oficial de inscripción expedido por la Universidad de La Guajira, por ser el documento oficial del que disponía.
- El 10 de julio de 2026 recibí correo institucional informando que había sido admitido al programa de Maestría.
- El 31 de julio de 2026 se publicó el banco definitivo, modificando el estado de mi propuesta a NO CUMPLE por considerar que no se aportó una carta de admisión válida.
- Ese mismo día la Universidad expidió la certificación formal de admitido.

72.2. Argumentos de las inconformidades

Frente a la Habilitación de la propuesta y carta de admisión

- El recurrente manifiesta su inconformidad frente a la decisión adoptada por el Ministerio de modificar el estado de la propuesta No. 138423, pasando de **CUMPLE a NO CUMPLE** en el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026, con fundamento en una motivación genérica que no precisa las razones particulares por las cuales los documentos aportados fueron considerados insuficientes o inválidos.

- La inconformidad se sustenta en que, durante el proceso, se aportaron documentos oficiales expedidos por la Universidad de La Guajira, incluido el certificado de inscripción y la comunicación institucional de admisión al programa de Maestría del 10 de julio de 2026, así como la certificación formal expedida el 31 de julio de 2026.

72.3 Petición

Solicita la revisión de la decisión adoptada respecto de la propuesta identificada con código 138423, específicamente en relación con la valoración de los documentos aportados para acreditar el requisito de admisión al programa de Maestría. En consecuencia, solicita la revocatoria directa parcial del acto administrativo que modificó su estado de CUMPLE a NO CUMPLE, la valoración integral de las pruebas y, de ser procedente, la actualización de su estado en el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026. De manera subsidiaria, solicita que se motiven expresamente las razones de hecho y de derecho que sustentaron la decisión, particularmente respecto de la validez y el alcance probatorio del certificado de inscripción, la comunicación institucional de admisión y la certificación expedida por la Universidad de La Guajira.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

72. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059198R:

72.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre el requisito establecido en el numeral 7.7.1. Modalidad 1: Maestría Nacional

Para la propuesta objeto de análisis resulta aplicable el numeral 7.7.1. Modalidad 1: Maestría Nacional, de los Términos de Referencia, que establece expresamente:

"Adjuntar (i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o (iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos."

En consecuencia, el cumplimiento del requisito no se determinaba por la simple existencia de una relación con una institución de educación superior, sino por la acreditación de alguna de las situaciones expresamente previstas en el numeral citado.

De manera complementaria, los Términos de Referencia contemplaron expresamente la situación de los candidatos que se encontraban en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del período 2026-2, indicando:

"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, con base en lo señalado en el numeral 3 DIRIGIDO A, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones y a los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió."

Por tanto, para quienes se encontraban en proceso de admisión para iniciar estudios en el período 2026-2, los Términos de Referencia establecieron una obligación concreta: remitir la carta de admisión durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles y dentro de las fechas previstas en el cronograma.

2. Sobre la documentación aportada por el recurrente

De acuerdo con la documentación referida en el recurso, el documento inicialmente aportado por el participante corresponde a una certificación de inscripción de la Universidad de La Guajira.

De acuerdo con el contenido del documento señalado en el recurso, este certifica:



Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico

LA DIRECCION DE ADMISIONES REGISTRO Y CONTROLACADEMICO

CERTIFICA:

Que MELO GUTIERREZ JUAN CARLOS con documento de identidad número C.C [redacted] se encuentra inscrito en esta institución para cursar el programa MAESTRÍA EN GESTIÓN DE LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACIÓN, en el segundo periodo académico del año 2026.

Para constancia se firma en la ciudad de Riohacha, a los 17 días del mes de abril del año 2026.

ANGELA MORENO PINTO
DIRECTORA

Página 1 De 1

"CERTIFICA:

Que MELO GUTIERREZ JUAN CARLOS con documento de identidad número C.C [redacted], se encuentra inscrito en esta institución para cursar el programa MAESTRÍA EN GESTIÓN DE LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACIÓN, en el segundo periodo académico del año 2026."

Del contenido transcrito se evidencia que el documento acredita una inscripción para cursar el programa durante el segundo período académico del año 2026.

Por consiguiente, dicho documento no acredita que el candidato se encontrara cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, supuesto previsto en el numeral 7.7.1.

Tampoco corresponde, por su contenido, a una carta de admisión en la que se indique que el candidato cuenta con admisión al programa de maestría, ni acredita por sí mismo la situación exigida para quienes se encontraban en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar estudios a partir del período 2026-2.

En este último supuesto, los Términos de Referencia establecieron expresamente que durante la etapa de aclaraciones debía remitirse la carta de admisión correspondiente.

3. Sobre el correo institucional de admisión

El recurrente manifiesta que el 10 de julio de 2026 recibió un correo institucional mediante el cual la Universidad le informó que había sido admitido al programa de maestría.

Al respecto, debe señalarse que el análisis del requisito no se limitaba a determinar si existía alguna comunicación de la institución educativa, sino a verificar el cumplimiento de las condiciones específicas establecidas en los Términos de Referencia.

En particular, el numeral 7.7.1 estableció el documento requerido para acreditar la admisión y, adicionalmente, para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión para iniciar estudios en 2026-2, determinó que la carta de admisión debía ser remitida durante el período de solicitud de aclaraciones.

Los Términos de Referencia señalaron expresamente:

"Para lo cual se deben acoger a lo señalado en el presente numeral ACLARACIONES, con el asunto 'CARTA DE ADMISIÓN CONVOCATORIA "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, código SIGP XXXXX'."

En consecuencia, no bastaba con que existiera una comunicación de admisión anterior o posterior. El participante debía acreditar el requisito conforme al mecanismo y oportunidad expresamente establecidos en la convocatoria.

Así las cosas, la existencia de un correo electrónico institucional no modifica el contenido del requisito ni permite prescindir de las condiciones de presentación documental previstas en los Términos de Referencia.

1. Ineficacia del envío extemporáneo o por canales no autorizados

El haber recibido una comunicación o correo de admisión de la universidad el 10 de julio de 2026 no perfecciona el requisito si el interesado no agotó el canal reglado y la ventana de tiempo oportuna.

- *Regla de la Convocatoria (Numeral 15 y 16 de los TDR): La obligación expresa exigía que la carta fuera remitida formalmente dentro del período de aclaraciones al Banco Preliminar (fijado del 15 al 17 de julio de 2026), bajo el canal institucional habilitado y especificando el asunto estipulado: CARTA DE ADMISIÓN CONVOCATORIA "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, código SIGP XXXXX.*

- *Preclusión procesal: Toda etapa en un concurso de selección objetiva es perentoria e improrrogable. Mantener una comunicación a título personal en la bandeja de entrada privada del participante sin radicarla formalmente conforme al procedimiento del numeral 15 de los TDR hace que el derecho a subsanar venza y precluye.*

2. Acreditación basada exclusivamente en el Expediente Digital (Plataforma y Canales Oficiales)

El proceso de verificación administrativa se ciñe a la documentación legalmente aportada en el expediente del aplicativo asignado y en los registros de correspondencia institucional de la entidad durante la ventana habilitada:

- *La sola existencia material de una certificación en poder del ciudadano no surte efectos jurídicos frente a la administración si esta no fue radicada o remitida oficialmente bajo la modalidad y plazos previstos en la lex contractus de los Términos de Referencia.*
- *La entidad carece de competencia para validar extemporáneamente documentos que no reposan en el expediente digital formalizado dentro de la etapa de aclaraciones.*

3. Principio de Igualdad y Transparencia frente a los demás Postulantes

Flexibilizar o dar por cumplida la condición fuera de la oportunidad procedimental o por vías distintas a las dispuestas en el numeral 15 de los TDR quebrantaría el régimen de selección objetiva. Eximir al recurrente del estricto cumplimiento del mecanismo de radicación configuraría una discriminación positiva injustificada frente a los postulantes que sí radicaron su carta de admisión en la ventana temporal del 15 al 17 de julio de 2026 con los formalismos exigidos.

III. RESPUESTA A LOS ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS EXPUESTOS

1. Frente a la afirmación:

"Participé en la Convocatoria 975 de 2026 con la propuesta No. 138423."

Respuesta:

Se tiene por acreditada la participación del interesado en la Convocatoria No. 975 de 2026 mediante la propuesta No. 138423. No obstante, la participación en la convocatoria implicaba la aceptación de los requisitos, condiciones, procedimientos y cronograma establecidos en los Términos de Referencia.

La sola inscripción no acredita el cumplimiento de los requisitos habilitantes, los cuales debían ser demostrados mediante la documentación exigida y dentro de las oportunidades establecidas.

2. ***Frente a la afirmación:***

"En la publicación de resultados preliminares mi propuesta fue clasificada en estado CUMPLE, sin observaciones o requerimientos relacionados con la carta de admisión."

Respuesta:

La inclusión de la propuesta en el Banco Preliminar en estado CUMPLE corresponde al resultado de una etapa preliminar de verificación y no constituye un reconocimiento definitivo e inmodificable del cumplimiento de todos los requisitos.

El Banco Preliminar está sujeto a las etapas posteriores previstas en la convocatoria, entre ellas la presentación y análisis de aclaraciones y la consolidación del Banco Definitivo.

Por tanto, el hecho de que la propuesta hubiera sido clasificada inicialmente como CUMPLE no impide que, en la etapa posterior de consolidación, se determine que un requisito no se encontraba acreditado conforme a las

condiciones establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria.

3. Frente a la afirmación:

"Durante el período previsto por la convocatoria aporté el certificado oficial de inscripción expedido por la Universidad de La Guajira, por ser el documento oficial del que disponía."

Respuesta:

Se reconoce que fue aportado un documento expedido por la Universidad de La Guajira. Sin embargo, el análisis no se limita a verificar su autenticidad o procedencia, sino que debe establecer si su contenido acredita el requisito exigido.

El documento referido certifica que el candidato se encontraba inscrito para cursar el programa de Maestría en Gestión de la Tecnología y la Innovación en el segundo período académico del año 2026.

Por lo tanto, el documento no acredita que el candidato estuviera cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1.

Además, al encontrarse referido a estudios correspondientes al segundo período académico de 2026, resultaba aplicable la regla prevista para los candidatos en proceso de admisión para iniciar sus estudios en 2026-2, quienes debían remitir la correspondiente carta de admisión durante el período de aclaraciones.

En consecuencia, el documento aportado no permitía tener por cumplido el requisito en los términos exigidos por el numeral 7.7.1.

4. Frente a la afirmación:

"El 10 de julio de 2026 recibí correo institucional informando que había sido admitido al programa de Maestría."

Respuesta:

1. Ineficacia del envío extemporáneo o por canales no autorizados

El haber recibido una comunicación o correo de admisión de la universidad el 10 de julio de 2026 no perfecciona el requisito si el interesado no agotó el canal reglado y la ventana de tiempo oportuna.

- *Regla de la Convocatoria (Numeral 15 y 16): La obligación expresa exigía que la carta fuera remitida formalmente dentro del período de aclaraciones al Banco Preliminar (fijado del 15 al 17 de julio de 2026), bajo el canal institucional habilitado y especificando el asunto estipulado: CARTA DE ADMISIÓN CONVOCATORIA "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, código SIGP XXXXX.*
- *Preclusión procesal: Toda etapa en un concurso de selección objetiva es perentoria e improrrogable. Mantener una comunicación a título personal en la bandeja de entrada privada del participante sin radicarla formalmente conforme al procedimiento del numeral 15 hace que el derecho a subsanar venza y precluye.*

2. Acreditación basada exclusivamente en el Expediente Digital (Plataforma y Canales Oficiales)

Como se ha señalado previamente, el proceso de verificación administrativa se ciñe a la documentación legalmente aportada en el expediente y en los registros de correspondencia institucional de la entidad durante la ventana habilitada:

- *La sola existencia material de una certificación en poder del ciudadano no surte efectos jurídicos frente a la administración si esta no fue radicada o remitida oficialmente bajo la modalidad y plazos previstos en la lex contractus de los Términos de Referencia.*
- *La entidad carece de competencia para validar extemporáneamente documentos que no reposan en el expediente digital formalizado dentro de la etapa de aclaraciones.*

5. Frente a la afirmación:

"El 31 de julio de 2026 se publicó el banco definitivo, modificando el estado de mi propuesta a NO CUMPLE por considerar que no se aportó una carta de admisión válida."

Respuesta:

La modificación del estado de la propuesta obedeció a la aplicación de los requisitos establecidos en los Términos de Referencia y a la verificación de la documentación aportada en las oportunidades previstas.

En particular, el numeral 7.7.1 estableció el documento requerido para acreditar la situación académica o de admisión, y dispuso específicamente que quienes estuvieran en proceso de admisión para iniciar estudios en 2026-2 debían remitir la carta de admisión durante la etapa de aclaraciones.

Por tanto, al no encontrarse acreditado el requisito en las condiciones establecidas, procedía determinar el NO CUMPLIMIENTO del requisito.

La circunstancia de que en el Banco Preliminar figurara inicialmente el estado CUMPLE no convierte dicha clasificación en una situación jurídica inmodificable ni impide la revisión posterior prevista en el procedimiento de la convocatoria.

6. Frente a la afirmación:

"Ese mismo día la Universidad expidió la certificación formal de admitido."

Respuesta:

La certificación expedida el 31 de julio de 2026 corresponde a una fecha posterior al período establecido para la presentación de las aclaraciones al Banco Preliminar.

En consecuencia, dicho documento no puede ser utilizado para acreditar retroactivamente el cumplimiento de un requisito que debía ser demostrado dentro de la oportunidad expresamente prevista en el cronograma.

Aceptar un documento expedido o aportado con posterioridad a la etapa correspondiente implicaría modificar las condiciones temporales establecidas en la convocatoria y otorgar una oportunidad adicional no

contemplada para los participantes.

Por ello, la certificación posterior no desvirtúa la conclusión adoptada respecto del incumplimiento del requisito.

CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN

En relación con el recurso de reposición presentado por el señor Juan Carlos Melo Gutiérrez, se revisó la documentación referida para acreditar el requisito académico previsto en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026. Este numeral contempla, entre las alternativas de acreditación, la certificación del estado académico correspondiente al primer semestre de 2026-1 o la carta de admisión al programa de maestría. Asimismo, establece que quienes se encontraban en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1 para iniciar estudios en 2026-2 debían remitir la carta de admisión durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar, conforme al cronograma de la convocatoria.

Según el insumo técnico, el documento aportado por el participante certificaba su inscripción en la Maestría en Gestión de la Tecnología y la Innovación para el segundo período académico de 2026, sin acreditar por sí mismo la admisión exigida. Por su parte, el correo institucional referido por el recurrente y la certificación expedida el 31 de julio de 2026 deben analizarse atendiendo a las condiciones documentales y temporales previstas en los Términos de Referencia, sin que la expedición posterior de esta última permita subsanar retroactivamente la falta de acreditación del requisito dentro de la etapa correspondiente.

15. ACLARACIONES

Una vez publicados los resultados preliminares del banco de elegibles de la presente convocatoria, los candidatos podrán presentar solicitudes de aclaraciones en el período establecido para esta actividad en el numeral 16 CRONOGRAMA. Por fuera de este término se considera que las reclamaciones son extemporáneas y en consecuencia, no serán objeto de análisis ni tendrán efecto alguno sobre los resultados de candidatos elegibles de la convocatoria.

En dicho periodo, en acatamiento de los principios de transparencia y debido proceso, la administración podrá atender en favor del mecanismo y el candidato los aspectos señalados por estos, lo que podrá conllevar que la administración realice una verificación integral de los resultados del banco preliminar de elegibles. para el caso.

Las quejas, reclamos, sugerencias y/o solicitudes de carácter general se deben presentar exclusivamente a través del formulario electrónico que se encuentra disponible en el enlace https://sgdea.minciencias.analitica.com.co/PQRSD/Publica , con el asunto "Solicitud aclaración resultados CONVOCATORIA "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRIAS Y DOCTORADOS, código SIGP XXXXX".

Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, con base en lo señalado en el numeral 3 DIRIGIDO A, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones y a los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se

inscribió. Para lo cual se deben acoger a lo señalado en el presente numeral ACLARACIONES, con el asunto "CARTA DE ADMISIÓN CONVOCATORIA "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, código SIGP XXXXX".

En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles.

En consecuencia, desde el componente técnico de la Dirección de Vocaciones y Formación, no se encuentran

elementos que permitan modificar el resultado de verificación del requisito académico, por lo que se recomienda mantener el estado "NO CUMPLE" – "INHABILITADA" de la propuesta SIGP 138423.

La clasificación inicial de la propuesta como "CUMPLE" en el Banco Preliminar no constituye un resultado definitivo, pues estaba sujeta a las etapas posteriores de verificación y consolidación, de acuerdo con el numeral citado.

IV. CONCLUSIÓN DEFINITIVA

Del análisis integral del recurso, de los argumentos planteados y de las pruebas referidas por el recurrente, se concluye que no se acreditan razones de hecho o de derecho que permitan modificar la decisión adoptada respecto de la propuesta No. 138423.

El numeral 7.7.1. Modalidad 1: Maestría Nacional estableció expresamente los documentos mediante los cuales debía acreditarse el requisito académico, incluyendo la certificación de estado académico correspondiente al primer semestre de 2026-1, la carta de admisión al programa de maestría o el documento que acreditara encontrarse en proceso de admisión en la vigencia 2026-1, según corresponda.

A su vez, para los candidatos que se encontraran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 con el propósito de iniciar sus estudios en el período 2026-2, los Términos de Referencia establecieron expresamente que debían remitir la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones, conforme al numeral 16 – Cronograma.

En el caso analizado, el documento aportado certificaba que el candidato se encontraba inscrito para cursar la Maestría en Gestión de la Tecnología y la Innovación en el segundo período académico del año 2026. Por consiguiente, dicho documento no acreditaba que estuviera cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1.

Al encontrarse en el supuesto de inicio de estudios en 2026-2, correspondía acreditar la admisión mediante la carta exigida durante el período de aclaraciones. La documentación posterior, incluida la certificación expedida el 31 de julio de 2026, no puede subsanar extemporáneamente la falta de acreditación del requisito dentro de la etapa correspondiente.

De igual manera, la clasificación inicial de la propuesta como CUMPLE en el Banco Preliminar no constituye una situación definitiva, puesto que dicho resultado se encuentra sujeto a las etapas posteriores previstas en la convocatoria y a la consolidación del Banco Definitivo. Se mantiene el concepto de INHABILITADA.

En consecuencia, SE RECOMIENDA NO REPONER la decisión adoptada respecto de la propuesta No. 138423 por lo que es procedente NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria parcial del acto administrativo que adoptó el Banco Definitivo de Elegibles, manteniéndose el estado determinado para la propuesta, de conformidad con los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

Lo anterior, en aplicación de las reglas previamente establecidas para la convocatoria y bajo criterios de igualdad, transparencia, imparcialidad y aplicación uniforme de las condiciones a todos los participantes.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones

formuladas por el recurrente.

72.2 Frente a la presunta insuficiencia de motivación de la decisión — artículo 35 del CPACA

El recurrente manifiesta su inconformidad frente a la modificación del estado de su propuesta, inicialmente clasificada como CUMPLE en el Banco Preliminar de Elegibles y posteriormente registrada como NO CUMPLE en el Banco Definitivo, al considerar que la decisión no individualizó suficientemente las razones por las cuales los documentos aportados para acreditar el requisito de admisión al programa de Maestría fueron considerados insuficientes o inválidos.

Al respecto, el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 establece las reglas aplicables a la actuación administrativa y contempla el deber de motivar las decisiones que se adopten en los casos previstos por la ley. En el presente asunto, la evaluación del cumplimiento del requisito académico debía efectuarse conforme a las condiciones documentales y temporales previstas en el numeral 7.7.1, Modalidad 1: Maestría Nacional, de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

Dicho numeral estableció las alternativas documentales para acreditar el requisito y precisó que los candidatos que se encontraran en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1, con el propósito de iniciar sus estudios en 2026-2, debían remitir la correspondiente carta de admisión durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.

En aplicación de estas reglas, la revisión técnica determinó que el certificado aportado por el recurrente acreditaba su inscripción para cursar el programa de Maestría en Gestión de la Tecnología y la Innovación durante el segundo período académico de 2026, pero no demostraba, por sí mismo, el cumplimiento del requisito documental exigido. Asimismo, se estableció que la certificación formal de admitido fue expedida el 31 de julio de 2026, con posterioridad al período de aclaraciones, razón por la cual no permitía subsanar extemporáneamente la acreditación del requisito.

En consecuencia, la modificación del estado de la propuesta se fundamentó en la aplicación de las condiciones previstas en los términos de referencia y en la verificación de la documentación aportada dentro de la oportunidad correspondiente. Por tanto, no se advierten elementos que permitan modificar la decisión por este motivo, sin perjuicio del deber de explicar de manera clara y suficiente las razones técnicas y jurídicas que sustentan la determinación adoptada.

72.3 Frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición

El recurrente solicita que se realice una nueva valoración de los documentos aportados y que se emita una decisión suficientemente motivada respecto de su propuesta No. 138423, al considerar que las razones comunicadas por la entidad no explican de manera concreta por qué los soportes presentados no fueron aceptados para acreditar el requisito de admisión al programa de Maestría.

Ciencias

Al respecto, la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición y exige que las solicitudes presentadas ante las autoridades sean atendidas mediante una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente con lo solicitado. En el presente caso, corresponde examinar los argumentos expuestos por el recurrente y determinar si los documentos referidos satisfacen las exigencias previstas en los términos de referencia de la convocatoria.

En ese sentido, la respuesta debe abordar de manera expresa el alcance del certificado de inscripción expedido por la Universidad de La Guajira, la comunicación institucional de admisión del 10 de julio de 2026 y la certificación formal expedida el 31 de julio de 2026, así como las razones por las cuales estos documentos no permiten tener por acreditado el requisito en las condiciones y dentro del plazo establecido.

Por lo anterior, el pronunciamiento de fondo sobre el recurso debe resolver de manera congruente las inconformidades planteadas, explicando la aplicación de las reglas de la convocatoria al caso concreto. La decisión desfavorable a las pretensiones del recurrente no implica, por sí sola, vulneración del derecho de petición, siempre que la respuesta sea oportuna, clara, completa y debidamente motivada.

72.4 Frente a la solicitud de revocatoria directa — artículos 93 a 97 del CPACA

El recurrente solicita la revocatoria directa parcial del acto administrativo mediante el cual se adoptó el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026, exclusivamente respecto de la propuesta No. 138423, al considerar que la decisión se fundamentó en una valoración insuficiente de las pruebas y le ocasionó un agravio injustificado.

Al respecto, los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011 regulan la revocación directa de los actos administrativos y establecen las causales, condiciones y efectos aplicables a dicha figura jurídica. En consecuencia, el análisis de la solicitud exige determinar si, a partir de los argumentos y documentos presentados, se configura alguna de las causales legales que permita revocar la decisión cuestionada.

Para el caso concreto, los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 establecieron expresamente que los aspirantes que pretendieran iniciar sus estudios de Maestría en el período académico 2026-2, encontrándose en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1, debían remitir la carta de admisión durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles. De acuerdo con la revisión técnica, el certificado de inscripción aportado no acreditaba por sí mismo la admisión exigida, mientras que la certificación formal expedida el 31 de julio de 2026 fue emitida con posterioridad al plazo previsto.

Así las cosas, no se identifican, con fundamento en los elementos examinados, razones que permitan concluir que la decisión de mantener el estado NO CUMPLE desconoce las condiciones de la convocatoria o configura alguna de las causales legales de revocatoria directa. En consecuencia, se considera procedente no acceder a la pretensión de revocatoria parcial, sin perjuicio de que la autoridad competente deba resolver de manera expresa y motivada los argumentos formulados por el interesado.

72.5 Frente a la presunta vulneración del principio de confianza legítima

El recurrente manifiesta que la clasificación inicial de su propuesta No. 138423 en estado CUMPLE, dentro del Banco Preliminar de Elegibles publicado el 14 de julio de 2026, generó una expectativa legítima respecto del cumplimiento del requisito de admisión al programa de Maestría. Por ello, considera que la modificación posterior a estado NO CUMPLE requería una justificación suficiente.

Al respecto, el principio de confianza legítima busca proteger las expectativas razonables que pueden surgir de las actuaciones de la Administración, en armonía con los principios de buena fe y seguridad jurídica. Sin embargo, su aplicación debe examinarse teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación administrativa y las etapas previstas para el procedimiento correspondiente.

En el presente caso, los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 establecieron un procedimiento que comprendía la publicación del Banco Preliminar, la etapa de aclaraciones y la posterior consolidación del Banco Definitivo de Elegibles. En consecuencia, la clasificación preliminar constituía un resultado sujeto a las verificaciones y revisiones previstas en dicho procedimiento, y no una determinación definitiva e inmodificable sobre el cumplimiento de todos los requisitos.

Por tanto, el hecho de que la propuesta hubiera sido clasificada inicialmente como CUMPLE no impedía que, durante la consolidación del Banco Definitivo, se verificara nuevamente el cumplimiento del requisito académico y se determinara que la documentación aportada no satisfacía las condiciones exigidas. En consecuencia, la modificación del resultado no configura, por sí sola, una vulneración del principio de confianza legítima, siempre que se encuentre sustentada en las reglas de la convocatoria y debidamente explicada en la decisión correspondiente.

72.6 Frente a la presunta vulneración de los principios de eficacia y prevalencia del derecho sustancial

El recurrente sostiene que los documentos expedidos por la Universidad de La Guajira debieron valorarse de manera conjunta, objetiva e integral, atendiendo a su contenido y finalidad, y no exclusivamente desde una perspectiva formal. En particular, señala que aportó un certificado oficial de inscripción y que recibió una comunicación institucional de admisión al programa de Maestría el 10 de julio de 2026.

Al respecto, el principio de eficacia orienta la actuación administrativa hacia el cumplimiento de sus finalidades, mientras que la prevalencia del derecho sustancial exige que las decisiones atiendan a la realidad de los hechos acreditados, sin imponer formalismos innecesarios. No obstante, estos principios deben aplicarse de manera armónica con las reglas específicas de la convocatoria, especialmente cuando estas establecen documentos y plazos determinados para acreditar los requisitos de participación.

En el presente asunto, el numeral 7.7.1 de los términos de referencia contempló expresamente las alternativas documentales para acreditar el requisito académico y estableció que los aspirantes que iniciarían sus estudios en 2026-2, encontrándose en proceso de admisión durante 2026-1, debían presentar la correspondiente carta de admisión dentro del período de aclaraciones. Por consiguiente, no bastaba con demostrar la existencia de una inscripción o de una comunicación universitaria, sino que debía acreditarse la situación exigida conforme a las condiciones y oportunidades previstas.

En ese sentido, aunque los documentos referidos pueden ser valorados en cuanto a su autenticidad, contenido y alcance probatorio, dicha valoración no permite prescindir del requisito documental ni del plazo establecido en la convocatoria. En consecuencia, no se advierten elementos que permitan concluir que la aplicación de estas condiciones vulneró los principios de eficacia y prevalencia del derecho sustancial, toda vez que su observancia responde a las reglas previamente establecidas para todos los participantes.

72.7 Frente a la presunta indebida valoración de la prueba documental

El recurrente solicita que se valoren integralmente el certificado de inscripción expedido por la Universidad de La Guajira, la comunicación institucional de admisión del 10 de julio de 2026 y la certificación formal de admitido expedida el 31 de julio de 2026, al considerar que dichos documentos permiten acreditar el requisito académico exigido para la propuesta No. 138423.

Al respecto, la valoración probatoria dentro de una actuación administrativa debe atender al contenido, alcance y pertinencia de los documentos aportados, así como a su correspondencia con los requisitos aplicables al caso concreto. En el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026, esta valoración debe efectuarse de conformidad con el numeral 7.7.1 de los términos de referencia, que determinó los documentos admisibles para acreditar la situación académica o la admisión al programa de Maestría.

En primer lugar, el certificado de inscripción aportado acredita que el recurrente se encontraba inscrito para cursar la Maestría en Gestión de la Tecnología y la Innovación durante el segundo período académico de 2026; sin embargo, su contenido no demuestra que estuviera cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1 ni constituye, por sí mismo, la carta de admisión exigida para quienes iniciarían sus estudios en 2026-2.

En segundo lugar, respecto del correo institucional del 10 de julio de 2026, su existencia debe distinguirse del cumplimiento de las condiciones documentales y procedimentales previstas en la convocatoria. En particular, debía verificarse que la carta de admisión hubiera sido remitida por el canal establecido y dentro del período de aclaraciones comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026.

Finalmente, la certificación formal expedida el 31 de julio de 2026 fue emitida con posterioridad a dicho período, por lo que no permite subsanar retroactivamente la falta de acreditación documental dentro de la oportunidad prevista.

En consecuencia, la revisión conjunta de los documentos no desvirtúa la conclusión técnica de que el requisito no fue acreditado en las condiciones exigidas por la convocatoria. Por tanto, no se encuentran elementos que justifiquen modificar el resultado de verificación correspondiente a la propuesta No. 138423.

72.8 Frente a la presunta vulneración de los principios previstos en el artículo 3 del CPACA

El recurrente considera que la decisión de modificar el estado de su propuesta No. 138423 de CUMPLE a NO CUMPLE desconoce los principios del debido proceso, buena fe, eficacia, igualdad, imparcialidad y proporcionalidad, debido a que, en su criterio, no se valoraron integralmente los documentos aportados ni se explicaron suficientemente las razones de la decisión.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece los principios que deben orientar las actuaciones administrativas, entre ellos el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la eficacia y la proporcionalidad. En el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026, dichos principios deben armonizarse con las condiciones, requisitos y plazos establecidos en los términos de referencia, cuya aplicación debe garantizar un tratamiento uniforme a todos los participantes.

En el caso concreto, el numeral 7.7.1 de los términos de referencia determinó los documentos mediante los cuales debía acreditarse el requisito académico y estableció expresamente que los aspirantes que se encontraran en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios en 2026-2 debían remitir la correspondiente carta de admisión durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.

En aplicación de dicha disposición, la revisión técnica concluyó que el certificado de inscripción aportado no acreditaba por sí mismo la admisión exigida y que la certificación formal expedida el 31 de julio de 2026 fue emitida con posterioridad al período establecido para presentar las aclaraciones. En consecuencia, mantener el estado NO CUMPLE responde a la aplicación de las condiciones documentales y temporales previstas en la convocatoria, las cuales debían observarse de manera uniforme para todos los aspirantes.

Por lo anterior, con fundamento en los elementos examinados, no se advierten razones suficientes para concluir que la determinación adoptada vulneró los principios invocados por el recurrente. En consecuencia, se considera procedente mantener el resultado asignado a la propuesta No. 138423, sin perjuicio de la obligación de emitir una respuesta de fondo, congruente y debidamente motivada respecto de las inconformidades planteadas.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

73. Petición radicada bajo el número 20260058501R:

El señor Manuel Alejandro Checa Flórez registró la propuesta identificada con código SIGP No. 128467, en la modalidad Doctorado Nacional, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026, «Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados».

73.1 <u>Hechos:</u>

(...)

1. *Me postulé a la Convocatoria 975 de 2026 'Becas para el Cambio' – Formación en Maestrías y Doctorados, modalidad Doctorado Nacional, a través del Sistema Integral de Gestión de Proyectos – SIGP, con la propuesta código 128467.*
2. *Dentro de la plataforma SIGP adjunté oportunamente todos los requisitos previstos en los términos de referencia, incluyendo el documento exigido en el numeral 7.7.2 para la modalidad Doctorado Nacional, correspondiente a la certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente a mi estado académico/proceso de admisión.*
3. *En el 'Certificado de requisitos' del SIGP consta que el requisito 7.7.2 se encuentra con estado de verificación 'Sí' y observación 'REVISADO', respecto del archivo 'OFICIO CONVOCATORIA 975_MINCIENCIAS_BECAS PARA EL CAMBIO_CN MANUEL ALEJANDRO CHECA FLÓREZ.pdf', lo cual indica que el requisito fue considerado cumplido por la entidad.*
4. *En la pantalla de detalle del requisito 7.7.2 del SIGP, dicho requisito aparece como 'DOCUMENTO CARGADO', con fecha 27/05/2026, y marcado expresamente con la leyenda 'NO SUBSANAR'; al ingresar a 'Ver observaciones', se consigna nuevamente que la observación de cumplimiento del requisito es 'REVISADO', sin solicitud de correcciones ni de cargue adicional.*
5. *El mensaje de 'Observaciones generales de los requisitos' en SIGP indica que, para los candidatos en proceso de admisión, es posible participar en la convocatoria, pero deben remitir la carta de admisión durante el periodo de solicitud de aclaraciones y en las fechas del cronograma, advirtiendo que, de no hacerlo, no podrán formar parte del banco definitivo de elegibles.*
6. *Para dar cumplimiento a esa exigencia, obtuve la 'CERTIFICACIÓN DE ADMISIÓN DOCTORADO AGROECOLOGÍA UN 2026-2', expedida por la Dirección Nacional de Admisiones de la Universidad Nacional de Colombia el 16 de junio de 2026, en la que consta que fui admitido al programa curricular Doctorado en Agroecología, sede Palmira, para el periodo 2026-2.*
7. *No obstante, durante el periodo de aclaraciones y subsanación, la plataforma SIGP no habilitó para mi usuario ningún campo específico para cargar este certificado de admisión definitiva, y el requisito 7.7.2 permaneció con estado 'DOCUMENTO CARGADO' y 'NO SUBSANAR', lo que impidió materialmente adjuntar el nuevo documento, pese a contar con él y a que se encontraba dentro de las fechas del cronograma.*
8. *Posteriormente, al publicarse el banco definitivo de elegibles de la Convocatoria 975 de 2026, se dispuso mi exclusión con fundamento en la presunta falta de presentación de la carta de admisión, pese a que el requisito 7.7.2 figura como 'REVISADO' en SIGP, a que cuento con certificación de admisión expedida en fecha anterior a la publicación del banco definitivo y a que, por mi puesto de ubicación en la lista de elegibles, no estaría dentro de los proyectos a financiar para el periodo 2026-2, pero sí podría estar opcionado para financiación en 2027-1 o 2027-2.*

(...)

73.2. <u>Argumentos de las inconformidades</u>

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PRINCIPIOS APLICABLES

(...)

1. *La convocatoria 975 de 2026 establece que, para la modalidad Doctorado Nacional, se debe adjuntar certificación de estado académico, carta de admisión o documento soporte de proceso de admisión, conforme al numeral 7.7.2 y al numeral 3 'Dirigido a'.*

(...)

En particular, Si bien el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia contempló la posibilidad de acreditar el estado académico o el proceso de admisión para la modalidad Doctorado Nacional, dicha posibilidad no eximía a los aspirantes que se encontraban en proceso de admisión de presentar posteriormente la carta de admisión definitiva. En efecto, las observaciones generales registradas en el aplicativo SIGP indicaban expresamente que quienes aspiraban a iniciar sus estudios en el período 2026-2 debían remitir dicho documento durante la etapa de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles. Por tanto, la exigencia aplicada al recurrente no correspondió a la incorporación de un requisito nuevo, sino al cumplimiento de una condición previamente establecida para integrar el Banco Definitivo.

(...)

2. *La misma convocatoria indica que, en el periodo de subsanación, no es posible subsanar la omisión de documentos que no hayan sido adjuntados inicialmente, pero sí se habilita un periodo de solicitud de aclaraciones y remisión de carta de admisión definitiva para quienes se encuentran en proceso de admisión.*

(...)

Sobre el particular, es necesario distinguir entre la subsanación de requisitos inicialmente aportados y la presentación posterior de la carta de admisión definitiva por parte de quienes se encontraban en proceso de admisión. Estas actuaciones corresponden a etapas diferentes del procedimiento. En consecuencia, la imposibilidad de subsanar un documento no presentado inicialmente no eliminaba la obligación específica de remitir la carta definitiva durante el período de aclaraciones, expresamente contemplado en la convocatoria. Por ello, el cumplimiento de esta exigencia debía verificarse conforme al procedimiento y al cronograma establecidos.

(...)

3. *En mi caso, el requisito 7.7.2 fue inicialmente considerado cumplido ('REVISADO') por Minciencias y el sistema marcó el documento como 'NO SUBSANAR'; pese a ello, la entidad no habilitó mecanismos efectivos para cargar la carta de admisión definitiva, a pesar de que ya me encontraba admitido al programa doctoral y contaba con el correspondiente certificado.*

(...

De conformidad con el numeral 7.7.2 y los numerales 15 y 16 de los Términos de Referencia, los estados «REVISADO» y «NO SUBSANAR» correspondían a la verificación inicial del documento aportado y no eximían al aspirante de presentar la carta de admisión definitiva. Para ello, la Entidad dispuso el formulario electrónico de PQRSD, conforme al numeral 15, y comunicó esta instrucción en las observaciones generales del SIGP. El plazo para radicar fue del 15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., hora de Colombia, según el cronograma modificado por la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026. Revisada la trazabilidad documental, no se evidenció la radicación de la carta por dicho medio dentro del término establecido.

(...)

4. *La configuración del SIGP, al marcar el requisito 7.7.2 como 'DOCUMENTO CARGADO', 'NO SUBSANAR' y 'REVISADO', generó una expectativa razonable de cumplimiento del requisito, amparada por el principio de confianza legítima y la buena fe consagrados en la Constitución Política. Resulta desproporcionado y contrario a dicho principio que posteriormente se desconozca esa situación y se me excluya del banco definitivo de elegibles sin haber habilitado previamente mecanismos para adjuntar la carta de admisión definitiva.*

(...)

Si bien el artículo 83 de la Constitución Política consagra el principio de buena fe, la aplicación del principio de confianza legítima exige que las expectativas invocadas tengan un fundamento objetivo en las actuaciones de la Administración. Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022, señaló que:

"Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta corporación ha sostenido, de manera pacífica y reiterada, que los actos administrativos que dan a conocer los resultados de las pruebas son de mero trámite. En la Sentencia T-945 de 2009, la Corte manifestó que «los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación".

En ese sentido, no se advierte vulneración del principio de buena fe, pues la Entidad evaluó los argumentos del recurrente y verificó la actuación administrativa conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria. La confianza legítima no implica que los estados registrados durante la revisión inicial puedan entenderse como una garantía definitiva de cumplimiento de todos los requisitos, especialmente cuando la obligación de aportar la carta de admisión definitiva durante el período de aclaraciones estaba expresamente prevista y comunicada. Por tanto, la actuación de la Entidad no desconoce las expectativas legítimas del aspirante, sino que responde a la aplicación de las condiciones que regían el proceso de selección, sin que las marcaciones «REVISADO» y «NO SUBSANAR» lo eximieran de cumplir dicha obligación.

(...)

5. *Si existió alguna incidencia técnica o de configuración del SIGP que impidió habilitar el cargue de la carta de admisión definitiva, dicha falla no puede ser trasladada íntegramente en mi contra, máxime cuando actué de buena fe, dentro de los plazos y con el documento exigido por la convocatoria. La jurisprudencia ha señalado que las fallas técnicas de la administración en sistemas electrónicos no pueden desconocer el derecho al debido proceso de los ciudadanos que han cumplido los requisitos sustanciales.*

(...)

De conformidad con el artículo 40 del CPACA, el análisis debe sustentarse en las pruebas e informes disponibles en la actuación administrativa. En el presente caso, conforme al insumo técnico, no se identificaron reportes del aspirante ni registros de incidencias que evidenciaran una falla técnica que hubiera impedido la radicación de la carta de admisión definitiva a través del formulario electrónico de PQRS. Asimismo, el numeral 15 de los Términos de Referencia establecía el mecanismo para presentar dicho documento y el numeral 16, modificado mediante la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, fijaba el plazo comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., hora de Colombia. En consecuencia, al no obrar evidencia de una falla imputable a la Administración que hubiera obstaculizado el trámite, no se encuentra acreditada una vulneración del debido proceso por esta causa.

(...)

6. *La medida de excluir mi propuesta del banco definitivo de elegibles, pese a que cuento con admisión formal al Doctorado en Agroecología y a que el requisito 7.7.2 fue marcado como 'REVISADO' por el sistema, resulta desproporcionada frente al objetivo de la convocatoria y vulnera el principio de proporcionalidad, pues el requisito sustancial (admisión al programa doctoral) se encuentra acreditado y verificable ante la Universidad Nacional de Colombia.*

(...)

Frente al cargo de desproporcionalidad, se precisa que la exclusión de la propuesta no constituye una medida arbitraria, sino la aplicación rigurosa del principio de legalidad y de las reglas vinculantes del concurso (*Lex Convocatorie*), las cuales exigían de forma clara y taxativa en los numerales 15 y 16 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 la presentación de la carta de admisión definitiva dentro del periodo de aclaraciones como requisito obligatorio para integrar el Banco Definitivo de Elegibles. Al amparo de los artículos 40 y 42 del CPACA, las decisiones administrativas deben fundarse en las pruebas objetivas del expediente, el cual demuestra que el aspirante omitió cargar dicho documento en el plazo perentorio; por lo tanto, la marcación preliminar e informativa de «REVISADO» en el SIGP carece de la entidad legal para convalidar una omisión documental o exonerar al participante de sus cargas procesales. Admitir una verificación posterior ante la Universidad Nacional de Colombia bajo el pretexto de favorecer el "requisito sustancial" vulneraría flagrantemente el principio de igualdad respecto de los demás concursantes y desconocería la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia SU-067 de 2022), la cual establece que los actos de trámite no generan expectativas legítimas ni derechos adquiridos frente al incumplimiento de los requisitos del concurso, lo que desestima cualquier vulneración al principio de proporcionalidad al ser el estado de «NO CUMPLE» la consecuencia jurídica legítima y previamente comunicada ante la falta de acreditación oportuna.

73.3 <u>Petición</u>

(...)

PRIMERA: *Que se revoque o modifique el acto administrativo mediante el cual se publica el banco definitivo de elegibles de la Convocatoria 975 de 2026 'Becas para el Cambio' y se dispone mi exclusión, reconociendo el cumplimiento del requisito 7.7.2 con la certificación de admisión al Doctorado en Agroecología de la Universidad Nacional de Colombia.*

(...)

RECOMENDACIÓN: NEGAR. No se accede a la solicitud de revocar o modificar el acto administrativo mediante el cual se publicó el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026 «Becas para el Cambio», toda vez que, de acuerdo con el insumo técnico, si bien la certificación expedida por la Universidad Nacional de Colombia acredita la admisión del recurrente al Doctorado en Agroecología, no se acreditó que dicho documento hubiera sido radicado ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación dentro de los plazos y por los medios habilitados para tal fin. En consecuencia, no se demuestra el cumplimiento oportuno del requisito establecido en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia, conforme al procedimiento previsto en los numerales 15 y 16 y sus modificaciones. Por tanto, se recomienda negar la petición y mantener el resultado de «NO CUMPLE».

(...)

SEGUNDA: *Que, en consecuencia, se disponga la inclusión de mi propuesta código SIGP 128467 en el banco definitivo de elegibles, respetando la posición que le corresponda según la evaluación*

técnica previamente realizada, y permitiendo que pueda ser opcionada para financiación en los periodos 2027-1 o 2027-2, según los cupos y recursos disponibles.

(...)

RECOMENDACIÓN: NEGAR. No se accede a la solicitud de incluir la propuesta código SIGP 128467 en el Banco Definitivo de Elegibles ni de permitir su opción para financiación en los periodos 2027-1 o 2027-2, toda vez que, de acuerdo con el insumo técnico, no se acreditó que la certificación de admisión al Doctorado en Agroecología hubiera sido radicada ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación dentro de los plazos y por los medios habilitados para tal fin. En consecuencia, al no acreditarse el cumplimiento oportuno del requisito establecido en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia, conforme al procedimiento previsto en los numerales 15 y 16, no procede la inclusión de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles ni su opción para financiación. Por tanto, se recomienda negar la petición.

(...)

TERCERA: *Que, de considerarse que no es posible acceder a la anterior solicitud, se emita una respuesta debidamente motivada, explicando de manera concreta:*

A. Por qué el requisito 7.7.2 figura como 'DOCUMENTO CARGADO', 'NO SUBSANAR' y 'REVISADO' en SIGP, pero se concluye que no cumplí con la presentación de la carta de admisión.
B. Por qué no se reconoce el certificado de admisión expedido el 16 de junio de 2026 como cumplimiento del requisito, pese a estar dentro de las fechas establecidas en el cronograma.
C. Si el SIGP registró (o no) habilitación de campos de cargue para dicho requisito durante el periodo de aclaraciones, y de qué manera se garantizó la igualdad de oportunidades frente a otros aspirantes en la misma situación.

(...)

RECOMENDACIÓN: NEGAR. No se accede a la solicitud de modificar la decisión de exclusión de la propuesta código SIGP 128467, toda vez que, de acuerdo con el insumo técnico, las observaciones formuladas por el recurrente no desvirtúan el incumplimiento de la obligación de presentar la carta de admisión definitiva dentro del periodo de aclaraciones y por el medio establecido en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026. Lo anterior, por las siguientes razones:

A. Sobre los estados «DOCUMENTO CARGADO», «NO SUBSANAR» y «REVISADO» en el SIGP. Estas anotaciones corresponden a la verificación del documento inicialmente cargado para acreditar el estado o proceso de admisión del aspirante, pero no constituyen una certificación definitiva e inmodificable del cumplimiento de todas las condiciones exigidas para integrar el Banco Definitivo de Elegibles. En efecto, para quienes se encontraban en proceso de admisión, los Términos de Referencia establecieron expresamente la obligación posterior de remitir la carta de admisión definitiva durante el periodo de aclaraciones. Por tanto, la indicación «NO SUBSANAR» se refería a la etapa de subsanación y no eximía al recurrente de cumplir la actuación prevista para la etapa de aclaraciones.
B. Sobre la certificación de admisión expedida el 16 de junio de 2026. Si bien dicho documento acredita que el recurrente fue admitido al Doctorado en Agroecología de la Universidad Nacional de Colombia para el periodo académico 2026-2, su fecha de expedición no demuestra, por sí sola, el cumplimiento oportuno de la obligación exigida. Conforme a los numerales 7.7.2, 15 y 16 de los Términos de Referencia, modificados mediante la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, la carta de admisión debía remitirse durante el periodo de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., hora de Colombia, a través del formulario

institucional de PQRSD dispuesto para tal fin. En consecuencia, aunque el certificado fue expedido antes de dicho periodo, no se acreditó su radicación ante el Ministerio dentro del plazo y por el canal habilitados, por lo que no es posible tener por cumplida la condición exigida para integrar el Banco Definitivo de Elegibles.

C. Frente a la manifestación del recurrente según la cual el SIGP no habilitó un campo para cargar la certificación de admisión definitiva, se precisa que el numeral 15 de los Términos de Referencia estableció el formulario institucional de PQRSD como el canal dispuesto para remitir dicho documento durante la etapa de aclaraciones, por lo que su presentación no dependía exclusivamente de la habilitación de un campo de cargue en el módulo de requisitos del SIGP. Adicionalmente, el historial de navegación aportado acredita ingresos a la plataforma, pero no demuestra que se hubiera presentado una falla técnica que impidiera utilizar el canal establecido ni que la documentación hubiera sido radicada oportunamente por este medio. En cuanto a la igualdad de oportunidades, las condiciones y los plazos de la convocatoria eran aplicables a los aspirantes que se encontraban en proceso de admisión, de conformidad con las reglas previamente publicadas. Por tanto, no se cuenta con elementos que permitan concluir que se hubiera dispensado un trato desigual al recurrente o que la configuración del SIGP lo hubiera eximido del cumplimiento de la obligación prevista en los Términos de Referencia.

   En consecuencia, las explicaciones anteriores no desvirtúan el incumplimiento acreditado, pues no basta con contar con la certificación de admisión, sino que era necesario presentarla oportunamente por el canal establecido. Por lo anterior, se recomienda negar la solicitud y mantener la decisión de exclusión de la propuesta código SIGP 128467 del Banco Definitivo de Elegibles, conforme a las condiciones de la Convocatoria No. 975 de 2026.

(...)

PETICIÓN FINAL

En mérito de lo expuesto, solicito se admita el presente recurso de reposición, se practique el análisis técnico y jurídico correspondiente y se resuelva conforme a derecho, garantizando mis derechos al debido proceso, igualdad, confianza legítima y acceso a la formación de alto nivel en el marco de la Convocatoria 975 de 2026 2 "Becas para el Cambio".

(...)

RECOMENDACIÓN: NEGAR. No se accede a la solicitud de amparo de los derechos al debido proceso, igualdad, confianza legítima y acceso a la formación de alto nivel, toda vez que no se evidencia su vulneración, en la medida en que la actuación de la entidad se desarrolló conforme a las condiciones y reglas establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, previamente conocidas y aceptadas por el recurrente al momento de su inscripción, de manera puntual se establece que:

No se vulnera el Debido Proceso, debido a que este principio exige sujetarse a las reglas preestablecidas del concurso (*Lex Convocatorie*). La administración garantizó el debido proceso al aplicar de forma exacta los numerales 15 y 16 de los Términos de Referencia, los cuales fijaban con claridad el plazo, el medio y la consecuencia jurídica del incumplimiento documental. El debido proceso protege la regularidad del procedimiento, no la omisión del participante.

No se vulnera el Principio de Igualdad, por el contrario, acceder a validar la documentación por fuera de los términos o mediante verificaciones extemporáneas ante la Universidad Nacional de Colombia otorgaría un trato privilegiado y discriminatorio en favor del recurrente. La igualdad se materializa aplicando la misma regla rigurosa a todos los aspirantes que sí cumplieron con las cargas del cronograma.

No se vulnera la Confianza Legítima, debido a que en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia SU-067 de 2022), las indicaciones visuales o etiquetas de trámite en las plataformas estatales (como la marcación «REVISADO» en el SIGP) son actos de trámite informativos que no consolidan situaciones jurídicas ni eximen al ciudadano de cumplir los requisitos obligatorios de la convocatoria.

No se vulnera el Acceso a la Formación de Alto Nivel, puesto que la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio" garantiza el acceso a este derecho fundamental bajo criterios objetivos de mérito y legalidad. El derecho de acceso no es absoluto; se encuentra condicionado al cumplimiento riguroso de los requisitos habilitantes por parte del postulante, carga que en este caso no fue asumida oportunamente, conforme a los insumos técnicos aportados.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

73. Petición radicada bajo el número 20260058501R:

73.1 Análisis técnico.

(...)

RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. ANTECEDENTES

El señor MANUEL ALEJANDRO CHECA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.365.081, en calidad de candidato de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", Modalidad 2 – Doctorado Nacional, presentó recurso de reposición contra el acto administrativo mediante el cual se publicó el Banco Definitivo de Elegibles y se determinó la exclusión de la propuesta identificada con código SIGP 128467.

El recurrente sustenta su inconformidad, principalmente, en que el requisito correspondiente al numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia habría aparecido en el SIGP con los estados "DOCUMENTO CARGADO", "NO SUBSANAR" y "REVISADO", y manifiesta que posteriormente obtuvo certificación de admisión al Doctorado en Agroecología de la Universidad Nacional de Colombia para el periodo 2026-2.

No obstante, de la revisión de la información y documentación asociada a la propuesta se establece que el documento inicialmente cargado por el candidato no acreditaba la admisión al programa doctoral, sino que daba cuenta de una situación de inscripción/proceso de admisión. Por esta razón, resultaba aplicable la instrucción expresamente incorporada en el campo de "Observaciones generales de los requisitos" del SIGP, según la cual los candidatos que se encontraran en proceso de admisión para iniciar estudios en el periodo 2026-2 debían remitir la correspondiente carta de admisión durante el periodo de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.

En consecuencia, el análisis debe realizarse conforme a las condiciones expresamente establecidas en los Términos de Referencia y al procedimiento definido para la etapa de aclaraciones.

2. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

HECHO 1

"1. Me postulé a la Convocatoria 975 de 2026 'Becas para el Cambio' – Formación en Maestrías y Doctorados, modalidad Doctorado Nacional, a través del Sistema Integral de Gestión de Proyectos – SIGP, con la propuesta código 128467."

Respuesta. *Es cierto que el señor MANUEL ALEJANDRO CHECA FLÓREZ presentó postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 2 – Doctorado Nacional, mediante la propuesta identificada con código SIGP 128467.*

La sola inscripción a la convocatoria, sin embargo, no implica el cumplimiento automático de la totalidad de los requisitos establecidos en los Términos de Referencia. La participación se encuentra condicionada al cumplimiento de las exigencias documentales y demás condiciones previstas para la modalidad correspondiente.

Por tanto, se tiene por acreditado el hecho únicamente respecto de la presentación de la propuesta, sin que ello implique aceptar la interpretación del recurrente respecto del cumplimiento del requisito objeto de controversia.

HECHO 2

"2. Dentro de la plataforma SIGP adjunté oportunamente todos los requisitos previstos en los términos de referencia, incluyendo el documento exigido en el numeral 7.7.2 para la modalidad Doctorado Nacional, correspondiente a la certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente a mi estado académico/proceso de admisión."

Respuesta. *Se precisa que, aunque el candidato efectuó el cargue de un documento asociado al requisito 7.7.2, el contenido del documento debía ser analizado frente a la exigencia específica establecida en los Términos de Referencia.*

En efecto, para la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, el numeral 7.7.2 contempla la acreditación del estado académico, admisión o proceso de admisión, de acuerdo con las condiciones establecidas en la convocatoria.

En el caso concreto, el documento inicialmente cargado no acreditaba que el candidato contara con admisión al programa de doctorado para el periodo correspondiente, sino que acreditaba una situación de inscripción/proceso de admisión.

Por consiguiente, no es suficiente afirmar que se realizó el cargue de un archivo. Era necesario que su contenido acreditara la condición exigida por los Términos de Referencia o, tratándose de un candidato en proceso de admisión para iniciar estudios en 2026-2, que posteriormente se remitiera la carta de admisión dentro del término expresamente previsto para ello.

HECHO 3

"3. En el 'Certificado de requisitos' del SIGP consta que el requisito 7.7.2 se encuentra con estado de verificación 'Sí' y observación 'REVISADO', respecto del archivo 'OFICIO CONVOCATORIA

975_MINCIENCIAS_BECAS PARA EL CAMBIO_CN MANUEL ALEJANDRO CHECA FLÓREZ.pdf', lo cual indica que el requisito fue considerado cumplido por la entidad."

Respuesta. *No se comparte la interpretación efectuada por el recurrente respecto del alcance del estado "REVISADO".*

El estado registrado en una determinada etapa del proceso de verificación no puede interpretarse de manera aislada ni como una declaración definitiva e inmodificable de cumplimiento de todas las condiciones exigidas para la permanencia en el Banco Definitivo de Elegibles.

La verificación de requisitos constituye una etapa del procedimiento y, para aquellos candidatos que se encontraban en ***proceso de admisión****, los propios Términos de Referencia establecieron una actuación posterior específica: la remisión de la carta de admisión durante el periodo de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.*

En consecuencia, que un documento hubiera sido objeto de revisión inicial no eximía al candidato de atender la condición expresamente establecida para quienes se encontraban en proceso de admisión.

Debe diferenciarse, por tanto, entre:

- *que un documento haya sido cargado en SIGP;*
- *que dicho documento haya sido revisado en una etapa determinada;*
- *que el contenido del documento satisfaga la condición específica prevista en los TDR; y*
- *que el candidato haya cumplido oportunamente las actuaciones adicionales previstas para quienes se encontraban en proceso de admisión.*

El estado "REVISADO" no elimina las condiciones posteriores expresamente previstas en los Términos de Referencia.

HECHO 4

"4. En la pantalla de detalle del requisito 7.7.2 del SIGP, dicho requisito aparece como 'DOCUMENTO CARGADO', con fecha 27/05/2026, y marcado expresamente con la leyenda 'NO SUBSANAR'; al ingresar a 'Ver observaciones', se consigna nuevamente que la observación de cumplimiento del requisito es 'REVISADO', sin solicitud de correcciones ni de cargue adicional."

Respuesta. *Es necesario precisar que las expresiones "DOCUMENTO CARGADO", "NO SUBSANAR" y "REVISADO" corresponden a estados asociados al proceso de verificación de requisitos y no pueden entenderse como una modificación de los Términos de Referencia ni como una autorización para omitir la actuación posterior expresamente prevista para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión.*

En particular, la indicación "NO SUBSANAR" no significaba que el candidato quedara exceptuado de remitir la carta de admisión durante el periodo de aclaraciones.

Por el contrario, en el campo de "Observaciones generales de los requisitos" del SIGP se informó expresamente a los candidatos la actuación que debían realizar en aquellos casos en que se encontraran en proceso de admisión.

Así, el sistema señalaba:

> *"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, con base en lo señalado en el numeral 3 DIRIGIDO A, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones y a los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió."*

Y adicionalmente:

> *"Para lo cual se deben acoger a lo señalado en el presente numeral ACLARACIONES, con el asunto 'CARTA DE ADMISIÓN CONVOCATORIA 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, código SIGP XXXXX'."*

Finalmente, se indicó de manera expresa:

> *"En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."*

Por lo anterior, el estado visualizado en el módulo de requisitos no puede ser interpretado como una eliminación de esta condición.

HECHO 5

"5. El mensaje de 'Observaciones generales de los requisitos' en SIGP indica que, para los candidatos en proceso de admisión, es posible participar en la convocatoria, pero deben remitir la carta de admisión durante el periodo de solicitud de aclaraciones y en las fechas del cronograma, advirtiendo que, de no hacerlo, no podrán formar parte del banco definitivo de elegibles."

Respuesta. *El hecho es cierto y, precisamente, su contenido confirma la regla aplicada al caso concreto.*

La observación incorporada en SIGP estableció de manera expresa que los candidatos en proceso de admisión podían participar en la convocatoria, pero quedaban sujetos a la obligación de remitir la carta de admisión durante el periodo de solicitud de aclaraciones.

Por tanto, esta observación no constituye una excepción a los Términos de Referencia, sino una instrucción operativa que desarrolla la condición establecida para los candidatos que aún se encontraban en proceso de admisión.

En consecuencia, el propio contenido invocado por el recurrente permite concluir que para los postulantes en "proceso de admisión" era necesario cumplir con la actuación posterior de remisión de la "carta de admisión" dentro del término y canal establecido por los términos de referencia de la convocatoria.

HECHO 6

"6. Para dar cumplimiento a esa exigencia, obtuve la 'CERTIFICACIÓN DE ADMISIÓN DOCTORADO AGROECOLOGÍA UN 2026-2', expedida por la Dirección Nacional de Admisiones de la Universidad Nacional de Colombia el 16 de junio de 2026, en la que consta que fui admitido al programa curricular Doctorado en Agroecología, sede Palmira, para el periodo 2026-2."

Respuesta. *Se reconoce que el recurrente manifiesta haber obtenido una certificación expedida el 16 de junio de 2026, mediante la cual se acredita su admisión al programa de Doctorado en Agroecología para el periodo 2026-2.*

No obstante, la existencia y autenticidad del documento no constituye por sí sola el cumplimiento de la condición procedimental establecida en los Términos de Referencia.

El aspecto determinante para resolver el recurso consiste en establecer si dicha certificación fue remitida a MinCiencias por el mecanismo, durante la etapa y dentro de los términos establecidos para las aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.

La convocatoria no estableció que la simple obtención del documento antes de la publicación del Banco Definitivo produjera automáticamente el cumplimiento del requisito.

Por el contrario, estableció expresamente que la carta de admisión debía ser remitida durante el periodo de solicitud de aclaraciones, y señaló la consecuencia de no hacerlo: el candidato no podría formar parte del Banco Definitivo de Elegibles.

Por tanto, el hecho de haber obtenido el documento el 16 de junio de 2026 no sustituye la obligación de remitirlo en la oportunidad y bajo el procedimiento establecido.

HECHO 7

"7. No obstante, durante el periodo de aclaraciones y subsanación, la plataforma SIGP no habilitó para mi usuario ningún campo específico para cargar este certificado de admisión definitiva, y el requisito 7.7.2 permaneció con estado 'DOCUMENTO CARGADO' y 'NO SUBSANAR', lo que impidió materialmente adjuntar el nuevo documento, pese a contar con él y a que se encontraba dentro de las fechas del cronograma."

Respuesta. *No se acepta el hecho en los términos planteados por el recurrente, en cuanto pretende derivar de la ausencia de un campo de cargue en el requisito 7.7.2 la inexistencia de mecanismos para cumplir con la instrucción establecida.*

Debe reiterarse que la convocatoria no indicó que la carta de admisión definitiva debiera ser cargada nuevamente como subsanación del requisito 7.7.2.

Por el contrario, los Términos de Referencia establecieron una actuación específica para los candidatos en proceso de admisión: la remisión de la carta de admisión durante el periodo de solicitud de aclaraciones, atendiendo el procedimiento dispuesto en el numeral correspondiente.

En consecuencia, la instrucción no consistía en modificar o sustituir el documento inicialmente cargado dentro del módulo de requisitos, sino en remitir la carta de admisión de conformidad con el procedimiento de aclaraciones (numeral 15 de los términos de referencia de la convocatoria).

Así, la indicación "NO SUBSANAR" no impedía el cumplimiento de la obligación establecida para la etapa de aclaraciones, toda vez que aclaración y subsanación son actuaciones distintas dentro del procedimiento de la convocatoria.

Por lo anterior, no resulta procedente afirmar que el estado "NO SUBSANAR" hubiese impedido materialmente el cumplimiento de la obligación.

HECHO 8

"8. Posteriormente, al publicarse el banco definitivo de elegibles de la Convocatoria 975 de 2026, se dispuso mi exclusión con fundamento en la presunta falta de presentación de la carta de admisión, pese a que el requisito 7.7.2 figura como 'REVISADO' en SIGP, a que cuento con certificación de admisión expedida en fecha anterior a la publicación del banco definitivo y a que, por mi puesto de ubicación en la lista de elegibles, no estaría dentro de los proyectos a financiar para el periodo 2026-2, pero sí podría estar opcionado para financiación en 2027-1 o 2027-2."

Respuesta. *Se aclara que la exclusión de la propuesta no obedeció a desconocer la existencia de la certificación expedida por la Universidad Nacional de Colombia, sino al incumplimiento de la condición establecida para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión.*

La circunstancia de que el documento de admisión haya sido expedido antes de la publicación del Banco Definitivo no sustituye la obligación de haberlo remitido durante el periodo de aclaraciones.

De igual manera, la eventual posibilidad de financiación en vigencias o periodos posteriores no modifica las condiciones de habilitación establecidas para integrar el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026.

La conformación del Banco Definitivo se encuentra sujeta al cumplimiento de las reglas de la convocatoria y no puede condicionarse a una eventual financiación futura.

Por tanto, la posición que pudiera ocupar la propuesta en el listado de evaluación tampoco subsana el incumplimiento del requisito habilitante.

3. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES

SOLICITUD 1

"1. Que se revoque o modifique el acto administrativo mediante el cual se publica el banco definitivo de elegibles de la Convocatoria 975 de 2026 'Becas para el Cambio' y se dispone mi exclusión, reconociendo el cumplimiento del requisito 7.7.2 con la certificación de admisión al Doctorado en Agroecología de la Universidad Nacional de Colombia."

NO ES PROCEDENTE. *La propuesta identificada con código SIGP 128467 no acreditó el cumplimiento de la condición establecida para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión para iniciar sus estudios en el periodo 2026-2.*

El documento inicialmente cargado en SIGP acreditaba una situación de inscripción/proceso de admisión, pero no constituía la carta de admisión definitiva exigida para esta situación.

Adicionalmente, aunque el candidato manifiesta haber obtenido posteriormente una certificación de admisión expedida el 16 de junio de 2026, lo determinante era que dicha carta fuera remitida durante el periodo de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, de conformidad con el procedimiento y plazo establecidos en los Términos de Referencia.

En consecuencia, la certificación obtenida no puede ser valorada como cumplimiento extemporáneo de la condición requerida para integrar el Banco Definitivo.

SOLICITUD 2

"2. Que, en consecuencia, se disponga la inclusión de mi propuesta código SIGP 128467 en el banco definitivo de elegibles, respetando la posición que le corresponda según la evaluación técnica previamente realizada, y permitiendo que pueda ser opcionada para financiación en los periodos 2027-1 o 2027-2, según los cupos y recursos disponibles."

NO ES PROCEDENTE. *La inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles exige el cumplimiento de las condiciones previstas en los Términos de Referencia.*

La calificación obtenida en el proceso de evaluación no sustituye el cumplimiento de los requisitos habilitantes ni permite incluir una propuesta que no acreditó oportunamente la condición exigida para los candidatos en proceso de admisión.

De igual manera, la eventual posibilidad de que la propuesta pudiera ser financiada en periodos posteriores no constituye un derecho adquirido ni modifica las condiciones establecidas para la integración del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026.

Por tanto, no resulta procedente disponer la inclusión de la propuesta ni reconocer una eventual opción de financiación para los periodos 2027-1 o 2027-2.

SOLICITUD 3

"3. Que, de considerarse que no es posible acceder a la anterior solicitud, se emita una respuesta debidamente motivada, explicando de manera concreta:"

Respuesta. *Se atiende la solicitud mediante las consideraciones expuestas en el presente documento y, específicamente, mediante las respuestas a los literales que siguen.*

SOLICITUD 3.a

"a) Por qué el requisito 7.7.2 figura como 'DOCUMENTO CARGADO', 'NO SUBSANAR' y 'REVISADO' en SIGP, pero se concluye que no cumplí con la presentación de la carta de admisión."

Respuesta. *Porque los estados "DOCUMENTO CARGADO", "NO SUBSANAR" y "REVISADO" corresponden a la actuación de verificación del documento inicialmente incorporado en el sistema y no significan que se haya eliminado la obligación posterior establecida para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión.*

El documento inicialmente cargado no acreditaba la admisión definitiva requerida.

Precisamente por encontrarse el candidato en proceso de admisión, el SIGP informó que, si cumplía los demás requisitos y superaba la evaluación, debía remitir la carta de admisión durante el periodo de aclaraciones.

Por ello, la conclusión de no cumplimiento no resulta contradictoria con el estado de "REVISADO", dado que la revisión del documento inicial y la acreditación posterior de la admisión son actuaciones diferentes.

SOLICITUD 3.b

"b) Por qué no se reconoce el certificado de admisión expedido el 16 de junio de 2026 como cumplimiento del requisito, pese a estar dentro de las fechas establecidas en el cronograma."

Respuesta. *Porque la fecha de expedición del documento no es el único elemento relevante.*

Los Términos de Referencia establecieron que los candidatos en proceso de admisión debían remitir la carta de admisión durante el periodo de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, atendiendo el procedimiento previsto (numeral 15 de los Términos de Referencia de la Convocatoria).

Por tanto, la circunstancia de que el documento hubiera sido expedido antes del cierre del procedimiento o antes de la publicación del Banco Definitivo no reemplazaba la obligación de remitirlo oportunamente durante la etapa correspondiente.

La convocatoria estableció expresamente que la falta de remisión durante ese periodo impedía formar parte del Banco Definitivo de Elegibles.

SOLICITUD 3.c

"c) Si el SIGP registró (o no) habilitación de campos de cargue para dicho requisito durante el periodo de aclaraciones, y de qué manera se garantizó la igualdad de oportunidades frente a otros aspirantes en la misma situación."

Respuesta. *Respecto de esta afirmación, se precisa que la condición establecida para los candidatos en proceso de admisión no consistía en efectuar una nueva subsanación del requisito 7.7.2 mediante un campo adicional, sino en remitir la carta de admisión de acuerdo con el procedimiento de aclaraciones establecido en los Términos de Referencia.*

En consecuencia, la permanencia del requisito 7.7.2 como "NO SUBSANAR" no constituye, por sí misma, una evidencia de que el candidato hubiera quedado imposibilitado para atender la obligación establecida para la etapa de aclaraciones.

La igualdad de oportunidades se garantizó mediante la aplicación de la misma regla a los candidatos que se encontraban en proceso de admisión: quienes pretendieran integrar el Banco Definitivo debían remitir la correspondiente carta de admisión dentro del periodo y bajo las condiciones establecidas en la convocatoria.

4. RESPUESTA A LA PETICIÓN FINAL

El recurrente manifiesta:

"En mérito de lo expuesto, solicito se admita el presente recurso de reposición, se practique el análisis técnico y jurídico correspondiente y se resuelva conforme a derecho, garantizando mis derechos al debido proceso, igualdad, confianza legítima y acceso a la formación de alto nivel en el marco de la Convocatoria 975 de 2026 'Becas para el Cambio'."

Respuesta. *Se informa que el recurso es objeto del correspondiente análisis frente a los argumentos formulados por el recurrente, la información registrada en SIGP, los documentos asociados a la propuesta y las condiciones establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.*

Del análisis efectuado se concluye que la propuesta no acreditó oportunamente la condición requerida para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión para iniciar sus estudios en el periodo 2026-2.

El documento inicialmente cargado permitió identificar que el candidato se encontraba en una situación de proceso de admisión, razón por la cual se encontraba sujeto a la obligación expresamente comunicada en las observaciones generales del SIGP de remitir la carta de admisión durante el periodo de aclaraciones.

La posterior obtención de una certificación de admisión no permite desconocer el procedimiento establecido, toda vez que la convocatoria determinó expresamente la oportunidad para presentar dicha acreditación y la consecuencia derivada de no hacerlo.

5. SOBRE LOS DOCUMENTOS Y EVIDENCIAS APORTADOS CON EL RECURSO

El recurrente aporta, entre otros documentos:

- *Certificados de evaluación del proyecto código 128467.*
- *Certificado de requisitos de la propuesta.*

- *Capturas de pantalla del módulo de requisitos del SIGP.*
- *Capturas de las observaciones.*
- *Oficio de la Universidad Nacional de Colombia inicialmente cargado.*
- *Certificación de admisión al Doctorado en Agroecología para el periodo 2026-2.*
- *Historial de navegación entre el 1 de julio y el 1 de agosto de 2026.*

Frente a dichos documentos, se precisa que la acreditación de una determinada calificación, la navegación por el sistema o la existencia de un documento de admisión no sustituyen el cumplimiento de las condiciones procedimentales expresamente establecidas en los Términos de Referencia.

En particular, el historial de navegación puede demostrar el ingreso del candidato al sistema, pero no acredita por sí mismo que la carta de admisión hubiera sido remitida a MinCiencias mediante el mecanismo establecido para las aclaraciones dentro del término correspondiente.

De igual manera, la certificación expedida por la Universidad Nacional acredita una circunstancia académica —la admisión al programa doctoral para 2026-2—, pero no acredita que dicha documentación hubiera sido presentada oportunamente a MinCiencias en la etapa establecida para tal efecto.

6. SOBRE LA ACEPTACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

Debe recordarse que la participación en la convocatoria implica la aceptación de las características, requisitos y condiciones establecidas en los Términos de Referencia.

En este sentido, los Términos establecen que:

> *"Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria, así como lo dispuesto en los presentes términos de referencia para el desarrollo de esta y la entrega del recurso o beneficio objeto de esta."*

Asimismo, establecen:

> *"Una vez presentada la propuesta no será posible alegar desconocimiento de los requisitos y condiciones de los términos de referencia y sus anexos. Cualquier aclaración, solicitud de subsanación de requisitos o solicitud de revisión de resultados preliminares debe realizarse de acuerdo con lo definido en el cronograma."*

En consecuencia, las actuaciones del proceso debían sujetarse a las reglas previamente establecidas, incluyendo las condiciones específicas para quienes se encontraban en proceso de admisión.

7. CONCLUSIÓN DEFINITIVA

Del análisis integral del recurso de reposición presentado por el señor MANUEL ALEJANDRO CHECA FLÓREZ, de la documentación aportada y de las condiciones establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se concluye que NO se encuentra acreditado el cumplimiento de la condición exigida para la propuesta código SIGP 128467 para integrar el Banco Definitivo de Elegibles.

En particular:

1. *El documento inicialmente cargado en el requisito 7.7.2 acreditaba una situación de inscripción/proceso de admisión, mas no la admisión definitiva al programa doctoral.*
2. *Para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1 para iniciar estudios en 2026-2, los Términos de Referencia establecieron expresamente la obligación de remitir la carta de admisión durante el periodo de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.*
3. *El SIGP informó expresamente esta condición en el campo de "Observaciones generales de los requisitos", incluyendo la consecuencia de que, en caso de no remitir la carta de admisión durante dicho periodo, el candidato "NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."*
4. *El estado "REVISADO" registrado en el requisito 7.7.2 no constituye una certificación definitiva e inmodificable de cumplimiento de todas las condiciones exigidas para integrar el Banco Definitivo, ni elimina la obligación posterior establecida para los candidatos en proceso de admisión.*
5. *La indicación "NO SUBSANAR" correspondía a la etapa de subsanación y no significaba que el candidato estuviera exceptuado de cumplir la actuación prevista para la etapa de aclaraciones.*
6. *La certificación de admisión expedida por la Universidad Nacional de Colombia el 16 de junio de 2026, aun cuando acredita la admisión del candidato para el periodo 2026-2, no permite tener por cumplida la obligación si no fue remitida dentro del periodo y mediante el procedimiento establecido para las aclaraciones.*
7. *La obtención del documento antes de la publicación del Banco Definitivo no equivale a su presentación oportuna ante MinCiencias.*
8. *La puntuación obtenida en la evaluación técnica tampoco permite exceptuar el cumplimiento de los requisitos habilitantes.*
9. *La eventual posibilidad de financiación en periodos posteriores, como 2027-1 o 2027-2, no modifica las condiciones establecidas para integrar el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026.*
10. *No se evidencia, a partir de los argumentos expuestos en el recurso, que el estado del sistema hubiese modificado las condiciones de la convocatoria o hubiese eximido al candidato de la obligación expresamente comunicada en SIGP.*

Por lo anterior, NO SE ACCEDE a las solicitudes principales formuladas en el recurso de reposición, y se mantiene la determinación adoptada respecto de la propuesta código SIGP 128467, en el sentido de que no acreditó el cumplimiento de la condición requerida para integrar el Banco Definitivo de Elegibles, conforme a las reglas establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

En consecuencia, SE RECOMIENDA NO REPONER la decisión objeto del recurso en lo relacionado con la exclusión de la propuesta del Banco Definitivo de Elegibles.

73.2 CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN JURÍDICA

Una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por el señor Manuel Alejandro Checa Flórez, las pruebas aportadas y los antecedentes administrativos, y teniendo en cuenta los insumos técnicos remitidos por la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos, sin perjuicio de la revisión y valoración que corresponde al equipo encargado de la consolidación de la resolución, en el marco de sus respectivas funciones y/o obligaciones. Se considera que no existen elementos que permitan modificar la decisión adoptada respecto de la propuesta identificada con código SIGP No. 128467, presentada en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026 – «Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados», Modalidad 2 – Doctorado Nacional.

De acuerdo con los insumos técnicos, la propuesta no acreditó el cumplimiento de la condición exigida para integrar el Banco Definitivo de Elegibles, relacionada con la presentación de la carta de admisión definitiva al programa de doctorado. En particular, el documento inicialmente cargado en el SIGP daba cuenta de una situación de inscripción o proceso de admisión, pero no acreditaba la admisión definitiva del recurrente al Doctorado en Agroecología de la Universidad Nacional de Colombia. Por esta razón, de conformidad con las condiciones establecidas en los Términos de Referencia, el aspirante debía remitir posteriormente la correspondiente certificación durante el periodo de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.

Ciencias

Si bien el recurrente aportó una certificación de admisión expedida por la Universidad Nacional de Colombia el 16 de junio de 2026, mediante la cual se acredita su admisión al Doctorado en Agroecología para el periodo académico 2026-2, dicha circunstancia no demuestra, por sí sola, el cumplimiento oportuno de la obligación de presentar el documento ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Según los numerales 15 y 16 de los Términos de Referencia, este último modificado mediante la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, la carta de admisión debía remitirse a través del formulario institucional de PQRSD durante el periodo de aclaraciones comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., hora de Colombia. No obstante, de acuerdo con el insumo técnico, no se evidenció la radicación del documento por dicho medio dentro del plazo establecido.

En cuanto a los argumentos relacionados con los estados «DOCUMENTO CARGADO», «NO SUBSANAR» y «REVISADO» registrados en el SIGP, se precisa que estos correspondían a la verificación inicial del documento aportado y no eximían al recurrente de cumplir la actuación posterior prevista para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión. En efecto, la subsanación de requisitos inicialmente aportados y la remisión de la carta de admisión definitiva durante la etapa de aclaraciones constituían actuaciones distintas dentro del procedimiento de la convocatoria. Por tanto, la ausencia de un campo habilitado para efectuar una nueva carga en el módulo de requisitos no demuestra que el recurrente estuviera imposibilitado para cumplir la obligación, dado que el mecanismo dispuesto para tal efecto era el formulario institucional de PQRSD.

De igual manera, frente a las manifestaciones sobre una posible falla técnica del SIGP, el historial de navegación aportado permite evidenciar ingresos a la plataforma, pero no demuestra que se hubiera presentado una incidencia técnica que impidiera utilizar el canal establecido ni que la certificación de admisión hubiera sido radicada oportunamente. En consecuencia, no se cuenta con elementos probatorios que permitan atribuir a la entidad la imposibilidad de cumplir con la presentación del documento dentro del plazo previsto.

Por otra parte, las pruebas aportadas con el recurso tampoco desvirtúan el fundamento de la decisión recurrida. Los certificados de evaluación y de resultados acreditan aspectos relacionados con la calificación de la propuesta, mientras que el certificado de requisitos y las capturas de pantalla del SIGP dan cuenta de los estados registrados en el sistema. A su vez, el oficio inicialmente cargado acredita la presentación de un documento relacionado con el proceso de admisión, y la certificación expedida el 16 de junio de 2026 demuestra la admisión académica del recurrente. Sin embargo, ninguno de estos documentos acredita que la carta de admisión definitiva hubiera sido presentada ante el Ministerio dentro del término y por el canal establecidos en los Términos de Referencia.

En relación con los principios de debido proceso, igualdad, buena fe y confianza legítima invocados por el recurrente, no se advierten elementos que permitan concluir que la entidad hubiera desconocido tales garantías. La actuación administrativa se desarrolló con fundamento en las condiciones previamente establecidas y comunicadas en la convocatoria, incluida la obligación de presentar la carta de admisión definitiva durante el periodo de aclaraciones. Asimismo, no se acreditó un trato diferenciado frente a otros aspirantes que se encontraran en la misma situación. La participación en la convocatoria implicaba la aceptación de sus requisitos, condiciones y cronograma, por lo que los estados de verificación inicial del SIGP no podían interpretarse como una exoneración de las obligaciones posteriores expresamente previstas.

Finalmente, la eventual posibilidad de que la propuesta pudiera ser considerada para financiación en los periodos 2027-1 o 2027-2 no modifica las condiciones exigidas para integrar el Banco Definitivo de Elegibles, ni la calificación obtenida en la evaluación técnica permite prescindir del cumplimiento de los requisitos y actuaciones habilitantes establecidos en la convocatoria.

Por consiguiente, valorados integralmente los argumentos del recurrente, las pruebas aportadas y los insumos técnicos disponibles, se recomienda NO REPONER la decisión adoptada respecto de

la propuesta identificada con código SIGP No. 128467, presentada en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026 – «Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados», Modalidad 2 – Doctorado Nacional, y, en consecuencia, mantener su exclusión del Banco Definitivo de Elegibles, toda vez que no se acreditó la presentación oportuna de la carta de admisión definitiva conforme al procedimiento y al cronograma establecidos en los numerales 15 y 16 de los Términos de Referencia.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente anexó como pruebas:

(...)

1. *Copia de los Certificados de Evaluación del Proyecto Código 128467 y de los Resultados del Proceso de Evaluación, en los cuales se evidencia la Relación de Evaluadores y el Puntaje Obtenido.*
2. *Copia del Certificado de Requisitos de la Propuesta Código 128467, en el cual se evidencia el estado 'REVISADO' del requisito 7.7.2.*
3. *Capturas de pantalla del módulo de requisitos del SIGP, donde consta que el documento asociado al numeral 7.7.2 aparece como 'DOCUMENTO CARGADO', 'NO SUBSANAR' y con observación 'REVISADO'.*
4. *Captura de pantalla de las 'Observaciones', donde se evidencia que en el requisito NO se registró, ni habilitó la SUBSANACIÓN.*
5. *Copia del oficio de la Universidad Nacional de Colombia inicialmente adjuntado para acreditar mi proceso de admisión.*
6. *Copia del CERTIFICADO ADMISIÓN DOCTORADO AGROECOLOGÍA UN 2026-2, emitido el 16 de junio de 2026, que acredita mi admisión formal y definitiva al programa curricular Doctorado en Agroecología, en la Universidad Nacional Sede Palmira, para el periodo 2026-2.*
7. *Copia del historial de navegación realizado entre el 01 de julio y el 01 de agosto de 2026, donde se evidencia el inicio de sesión y el ingreso reiterado a la plataforma SIGP y a los formularios de proyecto, generalidades y requisitos, especialmente los días 14 y 15 de julio.*

(...)

Respecto al particular, el Consejo de Estado[1] ha indicado frente al decreto de pruebas que esté en relación con los documentos aportados por el recurrente como anexos al recurso de reposición interpuesto contra la decisión mediante la cual se determinó la exclusión de la propuesta identificada con código SIGP No. 128467 del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026 «Becas para el Cambio», se analizará su pertinencia, conducencia y utilidad probatoria frente al objeto de controversia, esto es, la acreditación de la presentación oportuna de la carta de admisión definitiva al Doctorado en Agroecología, conforme a los Términos de Referencia de la convocatoria.

Anexo No. 1. Certificados de evaluación del proyecto código SIGP 128467 y resultados del proceso de evaluación

El recurrente aporta estos documentos para acreditar la evaluación técnica de su propuesta, la relación de evaluadores y el puntaje obtenido.

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta. Auto del 19 de octubre de 2020, radicado n.º 11001-03- 28-000-2020-00049-00, C.P. Rocío Araujo Oñate. Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Decisión. Auto del 19 de mayo de 2011, expediente n.º 11001032500020090012400, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez y CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 5 de marzo de 2015, radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00. C.P Alberto Yepes Barreiro

Al respecto, estos documentos no son conducentes para demostrar el cumplimiento del requisito objeto de controversia, toda vez que se refieren a la evaluación y calificación de la propuesta, aspectos distintos de la obligación de remitir la carta de admisión definitiva durante el periodo de aclaraciones. De acuerdo con el insumo técnico, el puntaje obtenido no exime al aspirante del cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en los Términos de Referencia. En consecuencia, estos documentos no desvirtúan el fundamento de la decisión recurrida.

Anexos Nos. 2, 3 y 4. Certificado de requisitos y capturas de pantalla del SIGP

El recurrente aporta el certificado de requisitos y las capturas de pantalla del módulo de requisitos y de las observaciones del SIGP para demostrar que el requisito 7.7.2 figuraba como «DOCUMENTO CARGADO», «NO SUBSANAR» y «REVISADO», y que no se habilitó un campo de subsanación para incorporar la certificación de admisión definitiva.

Estos documentos no son conducentes para acreditar que la carta de admisión definitiva fue radicada oportunamente ante el Ministerio, pues únicamente dan cuenta de los estados registrados en el módulo de requisitos y de la ausencia de una opción de subsanación en dicho apartado. Según el insumo técnico, la obligación del recurrente no consistía en subsanar nuevamente el requisito 7.7.2, sino en remitir la carta de admisión definitiva mediante el procedimiento establecido en el numeral 15 de los Términos de Referencia, a través del formulario institucional de PQRSD.

En consecuencia, los estados registrados en el SIGP no acreditan el cumplimiento de dicha obligación ni demuestran que el aspirante estuviera imposibilitado para utilizar el canal dispuesto para la etapa de aclaraciones.

Anexo No. 5. Oficio de la Universidad Nacional de Colombia inicialmente adjuntado para acreditar el proceso de admisión

El recurrente aporta este documento para demostrar que presentó un soporte expedido por la Universidad Nacional de Colombia en la etapa inicial de postulación.

Este documento no es conducente para acreditar el cumplimiento de la condición exigida para integrar el Banco Definitivo de Elegibles, toda vez que, conforme al insumo técnico, su contenido daba cuenta de una situación de inscripción o proceso de admisión, pero no acreditaba la admisión definitiva al programa doctoral. Por esta razón, el aspirante debía remitir posteriormente la carta de admisión definitiva durante el periodo de aclaraciones, según lo establecido en los Términos de Referencia.

En consecuencia, el documento inicialmente cargado no sustituye la obligación de presentar la carta definitiva dentro del plazo y por el medio habilitados para tal fin.

Anexo No. 6. Certificación de admisión al Doctorado en Agroecología, expedida el 16 de junio de 2026

El recurrente aporta esta certificación para demostrar que fue admitido al Doctorado en Agroecología de la Universidad Nacional de Colombia, sede Palmira, para el periodo académico 2026-2.

Si bien el documento acredita la admisión académica del recurrente, no es conducente para demostrar la presentación oportuna de la carta ante el Ministerio, que es el aspecto determinante de la controversia. De conformidad con los numerales 7.7.2, 15 y 16 de los Términos de Referencia, este último modificado mediante la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, los aspirantes que se encontraban en proceso de admisión debían remitir la carta definitiva durante el periodo de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, comprendido entre el 15 y el 17 de

julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., hora de Colombia, mediante el formulario institucional de PQRSD.

Por tanto, aunque la certificación fue expedida el 16 de junio de 2026, no se acreditó que hubiera sido radicada ante el Ministerio dentro del término y por el canal establecidos. La fecha de expedición del documento no permite tener por cumplida la obligación de presentación oportuna exigida por la convocatoria.

Anexo No. 7. Historial de navegación entre el 1 de julio y el 1 de agosto de 2026

El recurrente aporta este documento para demostrar que ingresó reiteradamente al SIGP y consultó los formularios de la plataforma, especialmente los días 14 y 15 de julio de 2026, durante el periodo de aclaraciones.

Este documento no es conducente para demostrar que se presentó una falla técnica que impidiera la radicación de la carta de admisión definitiva, ni acredita que dicho documento hubiera sido remitido mediante el formulario institucional de PQRSD dentro del plazo establecido. El historial de navegación permite observar ingresos a la plataforma, pero no demuestra por sí mismo la existencia de una incidencia técnica atribuible a la entidad ni la imposibilidad de utilizar el canal previsto en el numeral 15 de los Términos de Referencia.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

74. Peticiones radicadas bajo los números 20260059710R y 20260060825R:

74.1 Hechos:

- 1. Mediante la Resolución 0714 de 2026 se publicó el banco definitivo de elegibles y financiables de la Convocatoria 975 de 2026, en el cual fui seleccionada y ubicada en el puesto 348.
- 2. Al revisar el documento publicado observé que, en la página 206, fila correspondiente al puesto 348, la columna "Recursos solicitados al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación" registra el valor 301.600. valor erroneo finaciado según los términos de la convocatoria.
- 3. El valor correcto solicitado en mi propuesta corresponde a $301.600.000, presupuesto que fue elaborado conforme a los montos máximos autorizados en los términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026 y que presentado en gran parte de las propuestas financiadas de programas de doctorado.
- 4. La diferencia observada corresponde a una inconsistencia en la representación del valor, lo cual repercute igualmente en el total agregado de recursos reportados en el banco definitivo.
- 5. Dicha inconsistencia puede generar dificultades durante la asignación, disponibilidad presupuestal y posterior legalización del apoyo económico, razón por la cual resulta necesario verificar y corregir oportunamente la información publicada. la inconsistencia corresponde a un error de digitación, transcripción o aritmético, solicito que se efectúe la corrección prevista en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011."y de manera subsidiaria solicito la corrección del error material prevista en el artículo 45 de la misma ley,

74.2 Argumentos de las inconformidades

- Frente a la inconsistencia en el valor de los recursos solicitados al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

- Manifiesta su inconformidad con el valor registrado en el banco definitivo de elegibles y financiables de la Convocatoria 975 de 2026, publicado mediante la Resolución 0714 de 2026, específicamente en la página 206, fila correspondiente al puesto 348 y a la propuesta 128504, en la cual se registra un valor de 301.600 en la columna "Recursos solicitados al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación". Señala que el valor correcto solicitado en su propuesta corresponde a $301.600.000, conforme al presupuesto presentado y a los montos máximos autorizados en los términos de referencia de la convocatoria.

- Indica que la diferencia entre el valor registrado en el banco definitivo y el valor solicitado en la propuesta corresponde a una presunta inconsistencia de digitación, transcripción o representación del monto, que también repercute en el total agregado de los recursos reportados. Sostiene que dicha situación podría generar dificultades en los procesos de asignación, disponibilidad presupuestal y posterior legalización del apoyo económico, por lo que solicita verificar y corregir la información publicada.

    - Frente a la solicitud de corrección del error material, conforme al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

- Solicita que, de comprobarse la inconsistencia señalada, se corrija el valor registrado como 301.600 por el valor correcto de $301.600.000, así como el total agregado de los recursos que resulte afectado. Fundamenta su solicitud en el artículo 45 del CPACA, al considerar que se trata de un posible error material, aritmético, de digitación o de transcripción, cuya corrección no modifica el sentido material de la decisión administrativa.

- Señala que la corrección solicitada no implica modificar la evaluación, el puntaje obtenido, el orden de elegibilidad, los criterios de selección ni las condiciones técnicas de la propuesta, sino garantizar la correspondencia entre el presupuesto presentado y la información publicada en el banco definitivo de elegibles y financiables. En consecuencia, solicita que se admita y resuelva favorablemente el recurso de reposición y que se verifique la información registrada, teniendo en cuenta como soportes el pantallazo del banco definitivo, el documento o pantallazo del presupuesto presentado y los demás documentos que reposan en el expediente de la Convocatoria 975 de 2026.

74.3 Petición

Solicita la revisión de la información registrada en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, correspondiente a la propuesta identificada con código 128504, ubicada en el puesto 348 de la modalidad Doctorado Nacional, específicamente respecto al valor consignado en la columna "Recursos solicitados al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación". En consecuencia, solicita verificar y corregir el valor registrado como 301.600 por el valor correcto de $301.600.000, así como ajustar el total agregado de los recursos que resulte afectado por dicha inconsistencia. De manera subsidiaria, solicita que se efectúe la corrección del presunto error material, de digitación, transcripción o aritmético, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por considerar que dicha corrección no modifica el sentido material de la decisión administrativa ni altera la evaluación, el puntaje obtenido o el orden de elegibilidad de la propuesta.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

74. Peticiones radicadas bajo los números 20260059710R y 20260060825R:

74.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, se procedió a revisar los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, la Resolución No. 0714 de 2026 y el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables. A continuación, se registra el análisis técnico.

Verificación del Banco Definitivo

En el Banco Definitivo, Modalidad 2: Doctorado Nacional, la propuesta 128504 ocupa la posición 348, con 91,00 puntos, condición financiable, y en la columna "Recursos solicitados al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación" registra $301.600 (y no "301.6", como se transcribe en uno de los escritos). El valor acumulado pasa de $90.500.526.798 en la posición 347 a $90.500.828.398 en la posición 348, es decir, aumenta exactamente $301.600, lo que indica que el cálculo del acumulado y del corte de financiación se efectuó con ese valor y no con $301.600.000. Las propuestas de las posiciones 347 y 349 registran $301.600.000.

La suma de los topes de la Modalidad 2 previstos en el numeral 9.2 de los Términos de Referencia es $301.600.000 (matrícula hasta $117.600.000, sostenimiento hasta $144.000.000 y apoyo al proyecto de investigación hasta $40.000.000), cifra que coincide con la que la recurrente afirma haber solicitado. Sin embargo, la propia recurrente manifiesta en el radicado 20260059710R que el sistema no generó advertencia por "los valores registrados en miles y no millones", lo que sugiere que los rubros pudieron quedar registrados en el SIGP en miles de pesos.

Reglas aplicables

La Nota 6 del numeral 11 de los Términos de Referencia establece que el ítem "Rubros" "no podrá ser modificado luego del cierre de la convocatoria y los recursos aprobados por la presente convocatoria se basarán única y exclusivamente en dicha solicitud", y la Resolución No. 0714 de 2026 señala que "el monto a financiar para cada propuesta corresponderá al valor solicitado por el proponente al momento de la radicación de la propuesta en la plataforma del Sistema Integral de Gestión de Proyectos - SIGP".

Análisis del cargo

Verificado el módulo "Rubros" del SIGP, la propuesta 128504 registra como recursos solicitados al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación la suma de $301.600, valor que coincide con el publicado en el Banco Definitivo. En consecuencia, no existe diferencia entre lo registrado por la proponente y lo publicado, ni un error de visualización o de consolidación de la información: el Banco Definitivo reproduce fielmente la solicitud efectuada al momento de la radicación. Lo manifestado por la propia recurrente en el radicado 20260059710R, en el sentido de que el sistema no generó advertencia por "los valores registrados en miles y no millones", es consistente con que la cifra corresponde a lo diligenciado por ella en el formulario.

Conforme a la Nota 6 del numeral 11 de los Términos de Referencia, el ítem "Rubros" no podía ser modificado luego del cierre de la convocatoria (28 de abril de 2026), y los recursos aprobados se basan única y exclusivamente en dicha solicitud; a su vez, la Resolución No. 0714 de 2026 dispuso que el monto a financiar para cada propuesta corresponde al valor solicitado por el proponente al momento de la radicación en el SIGP.

Ajustar el valor a $301.600.000 equivaldría a modificar la solicitud de recursos después del cierre. Adicionalmente, la financiación de la Modalidad 2 ascendió a $135.279.934.261 frente a una asignación de $135.280.000.000 en los Términos de Referencia, es decir, con un margen de $65.739, por lo que un incremento de $301.298.400 no cuenta con disponibilidad dentro de los recursos de la Modalidad 2.

RESULTADO DE LA REVISIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la revisión efectuada, no procede modificar el valor de los recursos de la propuesta 128504, que se mantiene en $301.600.

Valor publicado: $301.600 → Valor que corresponde: $301.600 (sin modificación).

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se accede a modificar el valor de los recursos de la propuesta 128504, por cuanto el Banco Definitivo reproduce el valor registrado por la proponente en el módulo "Rubros" del SIGP, que conforme a la Nota 6 del numeral 11 de los Términos de Referencia no puede modificarse después del cierre de la convocatoria.

En atención a las solicitudes segunda y tercera, se informa que se verificó el valor registrado en la columna "Recursos solicitados al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación" correspondiente a la propuesta 128504, y que este coincide con el diligenciado en el SIGP, por lo que no hay inconsistencia que corregir ni en el valor de la propuesta ni en el total agregado de recursos. En atención a la solicitud cuarta, no existe error de transcripción en el Banco Definitivo, por cuanto el valor publicado corresponde al registrado por la proponente.

(...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

74.2 Frente a la presunta falta de motivación de la decisión

La recurrente manifiesta su inconformidad con la información registrada en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, publicado mediante la Resolución No. 0714 de 2026, específicamente respecto de la propuesta identificada con código 128504, ubicada en la posición 348 de la Modalidad 2: Doctorado Nacional. Señala que, en la página 206 del referido banco, la columna "Recursos solicitados al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación" registra un valor de $301.600, cuando, según afirma, el monto correcto solicitado en su propuesta corresponde a $301.600.000, de conformidad con el presupuesto que manifiesta haber elaborado y con los montos máximos autorizados en los términos de referencia de la convocatoria. En consecuencia, solicita verificar y modificar el valor registrado, ajustar el total agregado de recursos que resulte afectado y, subsidiariamente, corregir el presunto error material, de digitación, transcripción o aritmético, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011

(CPACA).

Al respecto, es preciso indicar que el numeral 9.2 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 establece los topes máximos de financiación para la Modalidad 2: Doctorado Nacional. La suma de dichos topes corresponde a $301.600.000, distribuida en hasta $117.600.000 para matrícula, $144.000.000 para sostenimiento y $40.000.000 para apoyo al proyecto de investigación. No obstante, estos valores constituyen límites máximos de financiación y no implican que todas las propuestas deban registrar necesariamente dicho monto, puesto que el valor por financiar se determina con base en los recursos solicitados por cada proponente al momento de la radicación de su propuesta.

En este sentido, la Nota 6 del numeral 11 de los términos de referencia establece expresamente que el ítem "Rubros" no podrá modificarse después del cierre de la convocatoria y que los recursos aprobados se basarán única y exclusivamente en la solicitud presentada. De igual manera, la Resolución No. 0714 de 2026 dispone que el monto por financiar para cada propuesta corresponderá al valor solicitado por el proponente al momento de su radicación en la plataforma del Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP).

En aplicación de estas disposiciones, se efectuó la revisión de los términos de referencia, la Resolución No. 0714 de 2026, el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables y la información registrada en el módulo "Rubros" del SIGP correspondiente a la propuesta 128504. Como resultado de esta verificación, se constató que la propuesta se encuentra ubicada en la posición 348 de la Modalidad 2, con una calificación de 91,00 puntos y en condición financiable. Asimismo, se evidenció que el valor registrado en el módulo "Rubros" del SIGP corresponde a $301.600, cifra que coincide con la consignada en la columna "Recursos solicitados al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación" del Banco Definitivo.

Adicionalmente, se verificó que el valor acumulado de los recursos pasa de $90.500.526.798 en la posición 347 a $90.500.828.398 en la posición 348, lo que representa un incremento de $301.600, correspondiente exactamente al monto registrado para la propuesta objeto de revisión. Esta verificación permite establecer que el valor publicado fue incorporado de manera consistente en el cálculo del acumulado de recursos del Banco Definitivo. Por consiguiente, no se evidencia una diferencia entre la información registrada en el SIGP y la publicada por el Ministerio, ni un error de transcripción o consolidación atribuible a la elaboración del banco.

Ahora bien, aunque el monto de $301.600.000 señalado por la recurrente coincide con la suma de los topes máximos de financiación previstos para la Modalidad 2, dicha circunstancia no acredita que ese haya sido el valor efectivamente solicitado al momento de la radicación de la propuesta. Por el contrario, la revisión del módulo "Rubros" del SIGP permitió constatar que el valor diligenciado corresponde a $301.600. En este contexto, lo manifestado por la recurrente en el radicado No. 20260059710R, en el sentido de que el sistema no generó una advertencia por el registro de valores en miles y no en millones, resulta consistente con la información que quedó consignada en la plataforma al momento de presentar la solicitud.

En consecuencia, la diferencia alegada no corresponde a una inconsistencia entre la información registrada en el SIGP y la publicada en el Banco Definitivo, sino a la discrepancia entre el valor efectivamente diligenciado en la plataforma y el monto que la recurrente manifiesta haber pretendido solicitar. Por lo tanto, no es procedente atribuir al Ministerio un error en la publicación

del banco definitivo, dado que la información divulgada reproduce fielmente el valor registrado en la solicitud de la proponente.

En relación con la solicitud de modificación del monto, debe tenerse en cuenta que el cierre de la convocatoria tuvo lugar el 28 de abril de 2026 y que, conforme a la Nota 6 del numeral 11 de los términos de referencia, los rubros presupuestales no podían modificarse con posterioridad a dicha fecha. En consecuencia, acceder a la pretensión de sustituir el valor registrado de $301.600 por $301.600.000 implicaría modificar el monto de los recursos solicitados después del cierre de la convocatoria, en contravía de las condiciones que rigen el proceso. Esta conclusión se encuentra en concordancia con la Resolución No. 0714 de 2026, según la cual el monto por financiar corresponde al valor solicitado por el proponente al momento de la radicación en el SIGP.

Adicionalmente, se verificó que la financiación de la Modalidad 2 ascendió a $135.279.934.261, frente a una asignación de $135.280.000.000 prevista en los términos de referencia, lo que representa un saldo disponible de $65.739. En consecuencia, el incremento solicitado, equivalente a $301.298.400, no cuenta con disponibilidad dentro de los recursos asignados a dicha modalidad. Este elemento presupuestal constituye una consideración adicional para el análisis de la solicitud, sin perjuicio de que la improcedencia de modificar el valor se fundamenta principalmente en que el monto publicado coincide con el efectivamente registrado en el SIGP y en que los términos de referencia impiden modificar los rubros después del cierre de la convocatoria.

Por otra parte, frente a la solicitud subsidiaria de aplicar el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, es preciso señalar que dicha disposición permite corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, incluidos los aritméticos, de digitación y de transcripción, siempre que la corrección no implique cambios en el sentido material de la decisión. Sin embargo, en el presente caso, no se acreditó la existencia de un error material en el Banco Definitivo, toda vez que el valor allí registrado coincide con el consignado en el módulo “Rubros” del SIGP. Por tanto, la modificación solicitada no tendría por objeto corregir un error de publicación o transcripción, sino sustituir el monto de los recursos efectivamente solicitado por la proponente al momento de la radicación.

En consecuencia, no resulta procedente acceder a la solicitud subsidiaria de corrección con fundamento en el artículo 45 del CPACA, dado que no se identificó un error material en la información publicada que justifique dicha actuación. La corrección pretendida supondría modificar el valor de la solicitud original después del cierre de la convocatoria, lo cual excede el alcance de la figura jurídica invocada.

Por lo anterior, no se accede a las pretensiones formuladas en el recurso de reposición respecto de la modificación del valor de los recursos de la propuesta 128504, toda vez que el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables reproduce el monto registrado por la proponente en el módulo “Rubros” del SIGP, de conformidad con la Nota 6 del numeral 11 de los términos de referencia y la Resolución No. 0714 de 2026. En consecuencia, se mantiene el valor publicado de $301.600, sin que proceda modificarlo a $301.600.000 ni ajustar el total agregado de recursos, por cuanto no se evidenció una inconsistencia en el registro o consolidación de la información ni un error material susceptible de corrección.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

75. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059740R:

75.1 Hechos:

- **PRIMERO**. Participé en la Convocatoria 975 de 2026, Modalidad 1 – Maestría Nacional, mediante la propuesta SIGP No. 128541.
- **SEGUNDO**. Conforme al cronograma vigente para el 23 de abril de 2026, el cierre de la convocatoria estaba establecido para ese día a las 4:00 p. m.
- **TERCERO**. El 23 de abril de 2026 a las 8:13 a. m., encontrándome dentro del plazo vigente, remití desde mi correo institucional una comunicación a Atención al Ciudadano de MINCIENCIAS con asunto "Problema con plataforma Enrique rojas", reportando expresamente que la plataforma no permitía ingresar para culminar y enviar la postulación.
  A dicha comunicación se adjuntó evidencia gráfica del problema experimentado en SIGP, en la cual se observa el mensaje técnico ERR_EMPTY_RESPONSE.

- **CUARTO**. El mismo 23 de abril de 2026, horas después, remití una segunda comunicación a Atención al Ciudadano de MINCIENCIAS informando que la dificultad persistía: demora para iniciar sesión y, una vez logrado el ingreso, imposibilidad de avanzar por las demás opciones del menú.
  Asimismo, informé que había efectuado diferentes acciones de descarte —limpieza de caché, cambio de navegador y navegación en modo incógnito— sin conseguir solucionar el inconveniente.

- **QUINTO**. Los anteriores reportes fueron realizados durante la ocurrencia de los hechos, antes del cierre entonces vigente y mucho antes de conocer los resultados de la evaluación y la posterior incidencia de la fecha y hora en mi posición definitiva.
  Por ello constituyen evidencia contemporánea de la afectación experimentada y no una alegación construida con posterioridad al resultado de la convocatoria.

- **SEXTO**. Posteriormente, la propia Administración reconoció oficialmente la existencia de la contingencia.
  La Adenda No. 2 reconoce que la alta concurrencia simultánea de usuarios durante la etapa final produjo intermitencias en el acceso y en la finalización del proceso de inscripción. Además, calificó la situación como constitutiva de fuerza mayor, externa y no atribuible a la voluntad de los participantes.

- **SÉPTIMO**. Como consecuencia de dicha situación, MINCIENCIAS modificó nuevamente el cronograma y amplió el cierre de la convocatoria hasta el 28 de abril de 2026 a las 4:00 p. m., invocando expresamente principios de igualdad, oportunidad, debido proceso, confianza legítima, pluralidad y transparencia.
- **OCTAVO**. Adicionalmente, en respuesta oficial posterior, MINCIENCIAS reconoció que durante el período comprendido entre el 23 y el 25 de abril de 2026 se presentó una contingencia temporal en la disponibilidad de SIGP asociada al alto volumen transaccional y reconoció que inicialmente existieron fallas por la inscripción masiva de aspirantes.
- **NOVENO**. Superada progresivamente dicha contingencia y dentro del término extraordinariamente ampliado, la propuesta No. 128541 quedó finalmente radicada el 28 de abril de 2026 a las 04:51 a. m.
- **DÉCIMO**. La propuesta superó satisfactoriamente el proceso de evaluación y obtuvo una calificación definitiva de 91 puntos, siendo incluida en el Banco Definitivo como elegible.
- **UNDÉCIMO**. No obstante, la propuesta fue clasificada como NO FINANCIABLE.

- **DUODÉCIMO**. Los Términos de Referencia establecen expresamente como criterio de desempate No. 9 la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema.
  En mi caso concreto, el Banco Definitivo identifica precisamente la fecha y hora de registro como criterio que determinó mi ubicación dentro del grupo correspondiente de propuestas empatadas.

- **DECIMOTERCERO.** En consecuencia, la fecha y hora de radicación no constituyó para mi propuesta un simple dato administrativo: adquirió efectos competitivos y materiales, pues intervino directamente en la determinación de la posición relativa frente a otros candidatos con igual calificación y, finalmente, en la condición de financiable o no financiable.

75.2 Argumentos de las inconformidades

Frente a la presunta afectación derivada de la contingencia tecnológica del Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP).

● Manifiesta su inconformidad con la decisión mediante la cual la propuesta SIGP No. 128541, denominada "Desertómetro: Sistema inteligente basado en inteligencia artificial explicable para la predicción temprana y prevención de la deserción estudiantil en Colombia con enfoque diferencial y territorial", fue incluida en el Banco Definitivo de Elegibles como ELEGIBLE – NO FINANCIABLE, al considerar que la contingencia tecnológica presentada en la plataforma SIGP pudo haber incidido materialmente en la oportunidad efectiva de culminación y envío de su postulación y, por consiguiente, en la fecha y hora de generación del radicado final utilizada como criterio de desempate.

● Señala que el 23 de abril de 2026, antes del cierre inicialmente establecido para la convocatoria, remitió dos comunicaciones a Atención al Ciudadano de MINCIENCIAS, mediante las cuales reportó dificultades para acceder a la plataforma, avanzar en las opciones del sistema y culminar el envío de la propuesta. Indica que aportó evidencia gráfica del error técnico identificado como ERR_EMPTY_RESPONSE y que, pese a realizar acciones para solucionar el inconveniente, como limpiar la caché, cambiar de navegador y utilizar el modo incógnito, las dificultades persistieron.

Frente al reconocimiento institucional de la contingencia tecnológica y la ampliación del plazo de la convocatoria.

● Sostiene que las dificultades reportadas individualmente coinciden con la contingencia tecnológica reconocida por MINCIENCIAS en la Adenda No. 2, en la cual se señalaron intermitencias asociadas a la alta concurrencia simultánea de usuarios, que afectaron el acceso a la plataforma y la finalización del proceso de inscripción. Destaca que dicha situación fue considerada una circunstancia de fuerza mayor, externa y no atribuible a la voluntad de los participantes.

● Indica que, como consecuencia de esta contingencia, MINCIENCIAS amplió el plazo de cierre de la convocatoria hasta el 28 de abril de 2026 a las 4:00 p. m., con el propósito de salvaguardar, entre otros, los principios de igualdad, oportunidad, debido proceso, confianza legítima, pluralidad y transparencia. No obstante, considera necesario verificar si dicha ampliación neutralizó efectivamente las posibles consecuencias de la contingencia sobre el orden cronológico de las propuestas que posteriormente quedaron empatadas.

Frente a la aplicación del criterio de desempate No. 9, correspondiente a la fecha y hora de generación del radicado final.

● Manifiesta que su propuesta obtuvo una calificación definitiva de 91 puntos y fue declarada elegible; sin embargo, quedó clasificada como no financiable. Señala que, de acuerdo con los Términos de Referencia, el criterio de desempate No. 9 corresponde a la fecha y hora de generación del radicado final en el sistema y que, en su caso, dicho dato tuvo incidencia en la ubicación de la propuesta dentro del grupo de candidatos con igual calificación.

● Expone que la propuesta SIGP No. 128541 fue finalmente radicada el 28 de abril de 2026 a las 4:51 a. m., después de las dificultades de acceso y envío reportadas el 23 de abril del mismo año. En consecuencia, considera que debe establecerse si la contingencia tecnológica incidió en el momento en que le fue posible culminar y enviar la postulación y si dicha circunstancia afectó su posición relativa frente a otros candidatos empatados, con consecuencias sobre su posibilidad de financiación.

Frente a la necesidad de realizar una verificación técnica individualizada de la trazabilidad de la propuesta.

● Solicita que se efectúe una revisión técnica individualizada de los registros de la plataforma SIGP asociados a la propuesta No. 128541 durante el período comprendido entre el 23 y el 28 de abril de 2026, incluyendo, en cuanto existan y se conserven, los registros de autenticación, sesiones, accesos, errores, navegación, guardado, modificaciones, validaciones, intentos de envío y generación del radicado final.

● Señala que la información técnica determinante se encuentra bajo custodia de MINCIENCIAS o de sus proveedores tecnológicos, por lo que considera necesario contrastar las comunicaciones remitidas durante la ocurrencia de los hechos y las evidencias aportadas con los registros de la plataforma y los informes de monitoreo, disponibilidad, incidentes y estabilización que sirvieron de fundamento para reconocer la contingencia y adoptar las medidas correspondientes.

Frente a la garantía de los principios de igualdad, debido proceso, transparencia y confianza legítima en la aplicación de las reglas de la convocatoria.

● Sostiene que, si bien la ampliación del plazo permitió contar con un término adicional para culminar las postulaciones, resulta necesario determinar si las intermitencias reconocidas pudieron generar una desventaja para los participantes cuya posición definitiva dependió del criterio cronológico de desempate. En ese sentido, solicita que se expliquen las medidas adoptadas para evitar que la contingencia produjera efectos diferenciales entre candidatos con igual puntaje.

● Aclara que su inconformidad no está dirigida a obtener una nueva evaluación científica, una modificación discrecional de la calificación ni la asignación automática de una fecha anterior de radicación. Por el contrario, solicita que se determine, con fundamento en la evidencia técnica disponible, si existió una afectación material y, únicamente en caso de comprobarse, se adopte la medida administrativa jurídicamente procedente para restablecer las condiciones de igualdad en la aplicación del criterio de desempate.

Frente a la eventual modificación de la posición de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles.

● Solicita que, si la verificación técnica permite establecer que la contingencia tecnológica incidió materialmente en la oportunidad efectiva de culminación y envío de la propuesta, se reconsidere la decisión recurrida en lo pertinente y se adopten las medidas correctivas que resulten procedentes, de conformidad con los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026.

● Finalmente, solicita que, de ser necesario, se efectúe nuevamente el ordenamiento de la propuesta dentro de la Modalidad 1 – Maestría Nacional, aplicando sucesivamente los criterios de desempate previstos en la convocatoria y que, si como resultado de dicho ordenamiento queda comprendida dentro del límite de financiación disponible, se modifique el Banco Definitivo en lo correspondiente y se reconozca su condición de financiable. Subsidiariamente, solicita que, si se concluye que la contingencia no tuvo incidencia en el desempate aplicado a su propuesta, se expongan de manera individualizada, técnica y verificable las razones de dicha conclusión, identificando los registros examinados.

75.3 Petición

Solicita la revisión de la decisión definitiva mediante la cual la propuesta identificada con código SIGP No. 128541, denominada "Desertómetro: Sistema inteligente basado en inteligencia artificial explicable para la predicción temprana y prevención de la deserción estudiantil en Colombia con enfoque diferencial y territorial", correspondiente a la Modalidad 1 – Maestría Nacional de la Convocatoria No. 975 de 2026, fue incluida en el Banco Definitivo de Elegibles como ELEGIBLE – NO FINANCIABLE. En particular, solicita verificar si la contingencia tecnológica del Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP), reconocida por MINCIENCIAS y reportada oportunamente por el recurrente, incidió materialmente en la fecha y hora de generación del radicado final, utilizada como criterio de desempate, y afectó la posición relativa de la propuesta y su posibilidad de financiación. En consecuencia, solicita realizar una verificación técnica individualizada de la trazabilidad de la propuesta, valorar los registros de acceso, errores, navegación, intentos de envío y generación del radicado, así como los informes técnicos relacionados con la contingencia. De ser procedente, solicita reponer la decisión recurrida en lo pertinente, adoptar las medidas correctivas correspondientes y efectuar un nuevo ordenamiento de la propuesta conforme a los criterios de desempate establecidos en los Términos de Referencia, a fin de modificar su condición a FINANCIABLE, si como resultado de dicho ordenamiento queda dentro del límite de financiación disponible. Subsidiariamente, solicita que se expongan de manera individualizada, técnica y verificable las razones por las cuales se concluya que la contingencia no tuvo incidencia en la aplicación del criterio de desempate, identificando los registros técnicos examinados.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

75. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059740R:

75.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a revisar los argumentos expuestos por el recurrente frente a la contingencia tecnológica presentada en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP) durante la etapa final de inscripción y su relación con el criterio de desempate de fecha y hora de radicación. A continuación, se exponen las reglas establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y en sus Adendas que rigieron el desarrollo de dicha etapa del proceso.

1. La contingencia tecnológica y la medida adoptada por el Ministerio

El Ministerio reconoce la contingencia que menciona el recurrente. La Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026 señaló expresamente que la "alta concurrencia simultánea de usuarios en el aplicativo Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP) durante la etapa final de cierre" generó "intermitencias en el acceso y en la finalización del proceso de inscripción", y que se trataba de "un evento externo, no previsible en su magnitud y no atribuible a la voluntad de los participantes".

Para conjurar esa situación, y "en aras de garantizar a la ciudadanía la igualdad, oportunidad, debido proceso, confianza legítima, pluralidad y demás principios de la función pública", la misma Adenda No. 2 amplió el cierre de la convocatoria hasta el 28 de abril de 2026 a las 4:00 p. m. Esta fue la medida prevista en los Términos de Referencia y sus Adendas frente a la contingencia, y se aplicó de manera general, en igualdad de condiciones, para todos los aspirantes que no habían podido culminar su inscripción. Gracias a ella, la propuesta del recurrente pudo ser radicada dentro del plazo, el 28 de abril de 2026 a las 4:51 a. m.

Se precisa, además, que el numeral 11 de los Términos de Referencia, en la redacción dada por la Adenda No. 2, dispuso que, en caso de presentarse errores en el aplicativo que impidieran el envío de la propuesta, los aspirantes debían remitir antes del cierre las evidencias de la falla "exclusivamente a través del formulario electrónico 'Registro de peticiones, quejas, reclamos, denuncias y sugerencias (PQRDS)'". Los reportes del recurrente fueron enviados por correo electrónico a atención al ciudadano.

2. Cómo se aplica el criterio de fecha y hora de radicación

El numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia establece nueve criterios de desempate que se aplican en cascada, es decir, uno después del otro y solo "En caso de que el empate persista": (1) mayor calificación en el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública); (2) subcriterio 4.1.2 (Mujeres); (3) subcriterio 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); (4) subcriterio 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); (5) subcriterio 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); (6) criterio 1; (7) criterio 2; (8) criterio 3; y (9) "Finalmente, y como último parámetro de desempate, (…) la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema".

Frente a la pregunta del recurrente sobre si se consideró exclusivamente el momento del último envío exitoso, se precisa que el criterio No. 9 se refiere de manera literal a la fecha y hora "con la que se generó el radicado final en el sistema". En concordancia, el numeral 11.7 de los Términos de Referencia, modificado por la Adenda No. 2, señala que si una propuesta no se valida y envía, "no quedará radicado oficialmente en el Ministerio (…) así cuente con la pantalla de evidencia de un envío anterior". Los Términos de Referencia y sus Adendas no prevén un procedimiento para reemplazar la fecha y hora del radicado final por la de intentos de envío anteriores, y la regla se aplicó de la misma manera a todas las propuestas, incluidas las que, como la del recurrente, fueron radicadas durante el plazo ampliado.

Es importante tener en cuenta, además, que por tratarse del último criterio, la fecha y hora solo se aplica entre propuestas que conservan el empate después de los ocho criterios anteriores. Según el reporte de evaluación que el propio recurrente aporta, su propuesta obtuvo puntaje en los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5, y no en los subcriterios 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3. Por ello, frente a las propuestas con igual puntaje que hubieran acreditado alguno de estos tres subcriterios, la regla del numeral 14 resuelve el empate en los criterios No. 1, 2 o 3, antes de llegar a la fecha y hora de radicación.

3. Sobre la Adenda No. 3

En cuanto al cambio en el procedimiento de evaluación que menciona el recurrente, la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026 modificó únicamente el numeral 13 "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN", para que cada propuesta fuera evaluada por un (1) par evaluador, y dispuso expresamente que "Los demás aspectos de los términos de referencia de la convocatoria se mantienen sin modificación alguna". Por tanto, los criterios de desempate del numeral 14 no fueron modificados, y la nueva forma de evaluación se aplicó de manera uniforme a todas las propuestas.

4. Sobre la verificación de los registros técnicos del SIGP

En relación con las solicitudes de verificación de la trazabilidad de la propuesta en el SIGP y de los informes técnicos de la contingencia, se precisa que los fundamentos de la contingencia y de la medida adoptada se encuentran expuestos en la parte considerativa de la Adenda No. 2.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Conforme a lo expuesto, la propuesta 128541 fue radicada dentro del plazo ampliado por la Adenda No. 2, medida adoptada por el Ministerio para garantizar a todos los aspirantes la culminación de su inscripción frente a la contingencia presentada en el SIGP. La fecha y hora considerada para efectos del criterio de desempate

No. 9 corresponde a aquella en la que se generó el radicado final de la propuesta en el sistema, en los términos del numeral 14 de los Términos de Referencia, y los criterios de desempate le fueron aplicados en el orden allí establecido, en las mismas condiciones que a las demás propuestas de la convocatoria.

Para este Ministerio es importante señalar que la revisión anterior se sustenta en el expediente de la propuesta y en las reglas de la convocatoria, que fueron conocidas y aceptadas por todos los participantes con su inscripción, conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD" de los Términos de Referencia, y que se aplicaron en igualdad de condiciones a todas las propuestas.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones respecto de la propuesta con ID 128541.

Frente a la contingencia tecnológica presentada en el SIGP, los Términos de Referencia y sus Adendas previeron como medida la ampliación general del plazo de inscripción hasta el 28 de abril de 2026 (Adenda No. 2), y el criterio de desempate No. 9 del numeral 14 se refiere a la fecha y hora en que se generó el radicado final de cada propuesta, regla que se aplicó de manera uniforme a todos los participantes de la convocatoria.

(...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

75.2 Frente a la presunta falta de motivación de la decisión

El recurrente manifiesta su inconformidad frente a la decisión mediante la cual la propuesta identificada con código SIGP No. 128541, denominada *"Desertómetro: Sistema inteligente basado en inteligencia artificial explicable para la predicción temprana y prevención de la deserción estudiantil en Colombia con enfoque diferencial y territorial"*, correspondiente a la Modalidad 1 – Maestría Nacional de la Convocatoria No. 975 de 2026, fue incluida en el Banco Definitivo de Elegibles en la condición de **ELEGIBLE – NO FINANCIABLE**, al considerar que la contingencia tecnológica presentada en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP) pudo incidir en la fecha y hora de radicación de su propuesta y, por consiguiente, en la aplicación del criterio de desempate establecido en los Términos de Referencia.

Al respecto, es preciso indicar que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación reconoció la contingencia tecnológica presentada durante la etapa final de inscripción de la convocatoria mediante la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, en la cual señaló que la alta concurrencia simultánea de usuarios en el aplicativo SIGP generó intermitencias en el acceso y en la finalización del proceso de inscripción. En atención a esta situación, y con el propósito de garantizar los principios de igualdad, oportunidad, debido proceso y confianza legítima, entre otros, el Ministerio amplió el plazo de cierre de la convocatoria hasta el 28 de abril de 2026 a las 4:00 p. m.

En ese sentido, conforme al concepto técnico, la propuesta identificada con código SIGP No. 128541 fue radicada el 28 de abril de 2026 a las 4:51 a. m., dentro del plazo ampliado mediante la citada adenda. Por consiguiente, la contingencia fue atendida mediante una medida general de

ampliación del término de inscripción, aplicable a los participantes de la convocatoria.

Ahora bien, el numeral 11 de los Términos de Referencia, modificado por la Adenda No. 2, estableció que las evidencias de los errores del aplicativo que impidieran el envío de la propuesta debían remitirse antes del cierre, exclusivamente a través del formulario electrónico de Registro de Peticiones, Quejas, Reclamos, Denuncias y Sugerencias (PQRDS). Sobre este particular, el concepto técnico indica que los reportes efectuados por el recurrente fueron enviados por correo electrónico a Atención al Ciudadano.

Por otra parte, el numeral 14 de los Términos de Referencia, denominado "BANCO DE ELEGIBLES", establece nueve criterios de desempate que deben aplicarse de manera sucesiva. El criterio No. 9, previsto como último parámetro, corresponde a la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema. En concordancia con lo anterior, el numeral 11.7, modificado por la Adenda No. 2, dispone que las propuestas que no se validen y envíen no quedan oficialmente radicadas ante el Ministerio, aun cuando se cuente con evidencia de un intento de envío anterior.

De acuerdo con el concepto técnico, los Términos de Referencia y sus adendas no contemplan un procedimiento para reemplazar la fecha y hora del radicado final por la correspondiente a intentos de envío previos. En consecuencia, para efectos de la aplicación del criterio de desempate No. 9, se considera la fecha y hora en que se generó el radicado final de la propuesta en el sistema, conforme a las reglas establecidas en la convocatoria.

Adicionalmente, el concepto técnico precisa que dicho criterio constituye el último parámetro de desempate y, por tanto, únicamente procede su aplicación cuando el empate persiste después de aplicar los ocho criterios anteriores. Según el reporte de evaluación aportado por el recurrente, la propuesta obtuvo puntaje en los subcriterios 4.1.4, correspondiente a focalización Sisbén IV, y 4.1.5, relacionado con pueblos y comunidades étnicas, y no obtuvo puntaje en los subcriterios 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3. Por consiguiente, la aplicación del criterio relacionado con la fecha y hora de radicación debe observar el orden sucesivo previsto en el numeral 14 de los Términos de Referencia.

En cuanto a la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, el concepto técnico señala que esta modificó únicamente el numeral 13, denominado "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN", para establecer que cada propuesta fuera evaluada por un (1) par evaluador. Asimismo, dicha adenda dispuso que los demás aspectos de los Términos de Referencia se mantenían sin modificación alguna. En consecuencia, los criterios de desempate establecidos en el numeral 14 permanecieron vigentes.

Así las cosas, de conformidad con el concepto técnico, la propuesta SIGP No. 128541 fue radicada dentro del plazo ampliado mediante la Adenda No. 2 y las reglas de desempate aplicables corresponden a las previstas en el numeral 14 de los Términos de Referencia, cuya aplicación debe efectuarse en el orden allí establecido. La contingencia tecnológica fue atendida mediante la ampliación general del plazo de inscripción y no se contempla en las reglas de la convocatoria un mecanismo para sustituir la fecha y hora del radicado final por la de intentos de envío anteriores.

En consecuencia, con fundamento en las consideraciones expuestas en el concepto técnico, **no se realizan modificaciones respecto de la propuesta identificada con código SIGP No. 128541**, manteniéndose la condición de ELEGIBLE – NO FINANCIABLE. Esta determinación se sustenta en las reglas de inscripción y desempate previstas en los Términos de Referencia y sus

adendas, aplicables a los participantes de la convocatoria.

Por lo anterior, conforme al concepto técnico suministrado, no se encuentra procedente modificar la condición asignada a la propuesta SIGP No. 128541, sin perjuicio de que la motivación de la decisión administrativa deba guardar correspondencia con los antecedentes y soportes que obren en el expediente.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

76. Petición y recurso de reposición radicado bajo los números 20260059391R y 20260060972R:

76.1 Hechos:

- 1. Participación en la convocatoria

Participé en la Convocatoria 975-2026 "Becas para el Cambio", Modalidad 1 – Maestría Nacional, presentando el Proyecto No. 128789 denominado "Fortalecimiento organizacional y financiero de las Juntas de Acción Comunal mediante estrategias de bioeconomía para el desarrollo territorial sostenible", iniciativa formulada con el propósito de contribuir al fortalecimiento de capacidades comunitarias en el departamento del Guaviare mediante la aplicación de estrategias de bioeconomía orientadas al desarrollo territorial sostenible.

La formulación del proyecto respondió a los objetivos estratégicos definidos por la convocatoria y se articuló con las prioridades nacionales relacionadas con el fortalecimiento de los territorios, el cierre de brechas regionales y la generación de capacidades para la investigación y la innovación en zonas históricamente afectadas por condiciones de vulnerabilidad.

- 2. Cumplimiento integral de los requisitos habilitantes

Durante la etapa de verificación documental aporté la totalidad de los documentos exigidos por los Términos de Referencia.

Como consta en el certificado oficial expedido por Minciencias, fueron cargados once (11) documentos y la totalidad de los requisitos exigidos obtuvo el estado de "REVISADO" y "SÍ CUMPLE", sin que la entidad formulara observaciones, requerimientos de subsanación o solicitudes de aclaración.

Este aspecto reviste especial importancia, pues demuestra que la administración consideró plenamente acreditadas las condiciones de participación y habilitación establecidas para la convocatoria, permitiendo que el proyecto continuara a la etapa de evaluación técnica.

En consecuencia, la postulación superó satisfactoriamente todas las verificaciones preliminares previstas por la convocatoria, consolidando una expectativa legítima de ser evaluada exclusivamente con base en los criterios técnicos definidos por la propia entidad.

- 3. Resultado de la evaluación

Una vez concluida la evaluación por pares académicos, mi proyecto obtuvo un puntaje técnico de 65,00 puntos.

Adicionalmente, Minciencias reconoció el cumplimiento de los criterios diferenciales previstos en la convocatoria y asignó nueve (9) puntos adicionales, correspondientes a las condiciones de género, pertenencia territorial priorizada y situación socioeconómica acreditadas mediante la documentación oficial presentada.

Como resultado de la aplicación de dichos criterios, el puntaje final consolidado ascendió a 74,00 puntos, calificación que fue publicada oficialmente por la entidad y que constituye el resultado definitivo de la evaluación de mi proyecto.

Este puntaje refleja no solo el reconocimiento de la calidad técnica de la propuesta, sino también el cumplimiento de los criterios de equidad incorporados por la propia convocatoria para favorecer la participación de personas provenientes de territorios priorizados y de poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, en desarrollo de las políticas públicas orientadas al cierre de brechas regionales y sociales.

76.2 Argumentos de las inconformidades

- **1.2.1. Frente al concepto de evaluación del criterio relacionado con la delimitación territorial del proyecto**

Manifiesta su inconformidad con la observación formulada por el par evaluador, según la cual la propuesta no vincula con claridad los elementos socioterritoriales y debería circunscribirse a un municipio o departamento. Al respecto, sostiene que dicha apreciación no corresponde a la información registrada en el formulario institucional de la plataforma SIGP, en el cual se identificó expresamente como lugar de ejecución el departamento del Guaviare y el municipio de San José del Guaviare.

Señala que la delimitación territorial de la propuesta se encontraba expresamente consignada en el expediente oficial, por lo que considera que la observación del evaluador podría obedecer a una omisión en la revisión de la información aportada o a una valoración incompleta de los documentos que integran la postulación.

Solicita que se verifique si el concepto de evaluación tuvo en cuenta la información territorial registrada en el formulario de postulación y si la observación formulada se sustentó en una apreciación fáctica que pudiera haber incidido en la calificación asignada al proyecto.

- **1.2.2. Frente a la valoración de la duración del programa académico y su relación con la ejecución del proyecto**

Manifiesta su inconformidad con la observación del par evaluador según la cual los procesos participativos propuestos podrían verse limitados debido a la duración de los programas de maestría, al considerar que dicha apreciación no se encuentra sustentada en un criterio objetivo expresamente previsto en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

Indica que el programa de maestría al cual fue admitida tiene una duración reglamentaria de dieciocho (18) meses, equivalentes a tres períodos académicos, circunstancia que afirma haber acreditado mediante el certificado de admisión aportado con la postulación.

Sostiene que la duración del programa constituye una característica propia de la modalidad de financiación prevista en la convocatoria y solicita que se precise cuál fue el criterio técnico utilizado para valorar dicho aspecto, dónde se encontraba establecido en los Términos de Referencia y de qué manera incidió en la calificación otorgada a su propuesta.

- **1.2.3. Frente a la aplicación de los criterios diferenciales reconocidos en la convocatoria**

Manifiesta que, una vez surtida la etapa de verificación de requisitos, el Ministerio reconoció el cumplimiento de los criterios diferenciales correspondientes a género, enfoque territorial y condición socioeconómica, con fundamento en la documentación aportada, y le asignó nueve (9) puntos adicionales.

Señala que, como resultado de la evaluación técnica y de la aplicación de los criterios diferenciales, su proyecto obtuvo un puntaje final oficial de 74,00 puntos, resultado que fue publicado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Solicita que se explique de manera detallada cómo fueron incorporados los criterios diferenciales en el procedimiento de asignación de cupos y cuál fue su incidencia concreta en el resultado definitivo de la postulación, teniendo en cuenta que dichos criterios fueron establecidos para promover la equidad territorial y social.

Aclara que no considera que el reconocimiento de los puntajes diferenciales garantice automáticamente la financiación del proyecto, pero solicita que se explique la forma en que estos fueron considerados en la conformación del listado definitivo de beneficiarios.

- **1.2.4. Frente a la presunta existencia de inconsistencias en la evaluación técnica**

Manifiesta que, a su juicio, el concepto emitido por el par evaluador presenta inconsistencias relacionadas con la delimitación territorial de la propuesta y con la valoración de la duración del programa académico, aspectos que considera susceptibles de verificación frente a la información contenida en el expediente oficial.

Sostiene que su solicitud no pretende sustituir la autonomía técnica del evaluador, sino que se verifique si las observaciones formuladas se fundamentaron en una valoración completa de los documentos aportados y en los criterios previamente establecidos en la convocatoria.

Solicita que se determine si las situaciones señaladas corresponden a errores de apreciación, omisiones en la valoración de la información o inconsistencias que pudieran haber incidido en la calificación final del proyecto.

- **1.2.5. Frente a la conformación del listado definitivo de beneficiarios y la asignación de cupos**

Manifiesta su inconformidad con el hecho de que su propuesta, con un puntaje final oficial de 74,00 puntos, no haya resultado financiada, mientras que, según indica, en el listado definitivo figuran proyectos financiados con puntajes inferiores.

Reconoce que la existencia de propuestas financiadas con menor puntuación no demuestra, por sí sola, una irregularidad, toda vez que podrían existir mecanismos adicionales de distribución, regionalización, cupos específicos u otros criterios de priorización previstos en la convocatoria. No obstante, considera que esta circunstancia amerita una explicación sobre la metodología utilizada para la asignación definitiva de los recursos.

Solicita que se informe cuál fue el orden de elegibilidad aplicado, si existieron líneas de corte por departamento o región, cuántos cupos fueron asignados al departamento del Guaviare, qué criterios se utilizaron para distribuir los recursos disponibles y cuál fue la posición ocupada por el proyecto identificado con código SIGP No. 128789 dentro del proceso de selección.

Asimismo, solicita que se explique comparativamente la aplicación de la metodología respecto de las propuestas financiadas con puntajes inferiores al suyo, indicando los fundamentos técnicos y jurídicos que justificaron su financiación, en caso de haberse aplicado criterios adicionales al puntaje final.

- **1.2.6. Frente al deber de motivación y la solicitud de revisión integral del expediente**

Manifiesta que la respuesta a su reclamación debe ser individualizada, técnicamente sustentada y congruente con los argumentos expuestos, sin limitarse a referencias generales a la disponibilidad presupuestal, al agotamiento de cupos o a los Términos de Referencia.

Solicita que se realice una revisión integral del expediente correspondiente al proyecto SIGP No. 128789, confrontando el formulario de postulación, los documentos anexos, el certificado de verificación de requisitos, el informe de evaluación, el puntaje consolidado y la metodología utilizada para conformar el listado definitivo de beneficiarios.

Pide que se explique expresamente si las inconsistencias señaladas en el concepto del par evaluador fueron verificadas, si tuvieron incidencia en la calificación final, cómo se aplicaron los criterios diferenciales, cuál fue el procedimiento utilizado para consolidar el listado definitivo y cuáles fueron las razones concretas por las que el proyecto no resultó financiado.

Finalmente, solicita que, si como resultado de la revisión se identifica un error material, una omisión en la valoración del expediente o una aplicación incorrecta de las reglas de la convocatoria que haya podido afectar el resultado de su postulación, se adopten las medidas administrativas correspondientes para corregir la situación, de conformidad con los Términos de Referencia y el ordenamiento jurídico aplicable.

- **1.2.7. Frente a la solicitud de acceso a la información pública de la convocatoria**

Solicita acceso o copia de la documentación técnica y administrativa que sirvió de fundamento para la consolidación del listado definitivo de beneficiarios, en particular la matriz definitiva de adjudicación, la metodología de asignación de cupos, la distribución departamental o regional de los recursos, la línea de corte correspondiente al Guaviare —si existe— y el acto administrativo mediante el cual se aprobó el listado definitivo.

Asimismo, solicita conocer los criterios utilizados para resolver eventuales empates o situaciones equivalentes, con el propósito de verificar la aplicación de las reglas de la convocatoria y comprender los fundamentos de la decisión respecto de su propuesta.

76.3 Petición

Solicita la revisión integral de la evaluación asignada a la propuesta identificada con código SIGP 128789, titulada "Fortalecimiento organizacional y financiero de las Juntas de Acción Comunal mediante estrategias de bioeconomía para el desarrollo territorial sostenible", presentada en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio", Modalidad 1 – Maestría Nacional, específicamente respecto de las observaciones relacionadas con la delimitación territorial del proyecto, la duración del programa académico y su incidencia en la viabilidad de ejecución de la propuesta, así como la aplicación de los criterios diferenciales reconocidos en la convocatoria.

En consecuencia, solicita verificar si las observaciones formuladas durante la evaluación técnica se ajustan a la información registrada en el formulario SIGP y a las condiciones establecidas en los términos de referencia; determinar si las situaciones señaladas pudieron incidir en la calificación final obtenida, correspondiente a 74,00 puntos; y, de ser procedente, efectuar los ajustes a la evaluación, al puntaje total y a la posición de la propuesta dentro del Banco Definitivo de Elegibles.

De manera complementaria, solicita que se informe y motive de forma expresa, clara y suficiente la metodología aplicada para la conformación del listado definitivo de beneficiarios y la asignación de los cupos, incluyendo los criterios de distribución territorial o departamental que resulten aplicables, la eventual existencia de cupos para el departamento del Guaviare y la posición ocupada por la propuesta en el orden de elegibilidad. Asimismo, solicita explicar la aplicación de

los criterios diferenciales reconocidos y su incidencia en el proceso de selección, así como las razones técnicas y objetivas por las cuales la propuesta no resultó beneficiaria.

Finalmente, solicita acceso a la información pública relacionada con los resultados definitivos de la convocatoria, particularmente la matriz consolidada de resultados, la metodología de asignación de cupos, los criterios de desempate —si los hubiere— y el acto administrativo mediante el cual se adoptó el listado definitivo de beneficiarios, con el fin de contar con una respuesta de fondo, debidamente motivada y congruente con los argumentos expuestos en su reclamación.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

76. Petición y recurso de reposición radicado bajo los números 20260059391R y 20260060972R:

76.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a revisar los argumentos expuestos por la recurrente frente a la evaluación de su propuesta, la aplicación de los criterios de enfoque diferencial y la conformación del banco de elegibles. A continuación, se exponen las reglas de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y de sus Adendas que rigieron cada uno de estos aspectos.

1. Sobre las observaciones formuladas en la evaluación técnica

Los criterios 1, 2 y 3 del numeral 12 de los Términos de Referencia son de carácter valorativo técnico. Según la nota al pie No. 15, se trata de criterios que "se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta". Conforme a la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, que modificó el numeral 13, cada propuesta fue evaluada por un (1) par evaluador.

En cuanto al componente territorial, el numeral 10 "CONTENIDOS DE LA PROPUESTA" exige registrar el lugar de ejecución, dato que la recurrente diligenció. Ahora bien, la valoración de la propuesta no se limita a ese dato: los criterios técnicos examinan la pertinencia y coherencia del problema, la justificación, los objetivos y el alcance de la investigación, aspectos dentro de los cuales se analiza la forma en que se desarrolla la dimensión territorial del proyecto.

Respecto de la duración del programa, el mismo numeral 10 dispone que el problema de investigación debe ser "posible de abordar con los recursos y el tiempo dispuestos en la propuesta", y que "Los productos declarados deberán ser acordes con el tiempo de ejecución de la maestría o doctorado y su alcance. Lo cual será considerado en el proceso de evaluación". La relación entre el alcance de la propuesta y el tiempo disponible para ejecutarla es, por tanto, un aspecto previsto expresamente en los Términos de Referencia para la evaluación.

2. Sobre la forma en que se incorporó el enfoque diferencial

El criterio 4 del numeral 12 otorga tres (3) puntos por cada uno de los cinco subcriterios de enfoque diferencial que acredite el candidato, hasta un máximo de 15 puntos, que se suman a la calificación de los criterios técnicos. Además, el numeral 14 utiliza esos mismos subcriterios como los cinco primeros criterios de desempate entre propuestas con igual puntaje. Estos son los dos mecanismos que los Términos de Referencia previeron para darle efecto al enfoque diferencial en la conformación del banco. La convocatoria no contempló cupos reservados ni bolsas de financiación separadas para estas poblaciones.

El numeral 14 precisa, igualmente, que la inclusión de una propuesta en el banco de elegibles "no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio (…) de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos". La recurrente lo reconoce en su propio escrito cuando señala que el puntaje diferencial no garantiza por sí mismo la financiación.

Se aclara también que la condición de víctima del conflicto armado, cuya certificación se relaciona entre las pruebas del recurso, no corresponde a ninguno de los subcriterios del criterio 4 ni a los criterios de desempate del numeral 14.

3. Sobre el orden de elegibilidad y la asignación de los apoyos

El numeral 14 dispone que las propuestas que obtengan setenta (70) puntos o más conforman el banco de elegibles y "serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad", y que los apoyos se otorgan "de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos", en ese mismo orden. A su vez, el numeral 9 "DURACIÓN Y FINANCIACIÓN" distribuye los recursos de la convocatoria por modalidad (Maestría Nacional, Doctorado Nacional y Doctorado en el Exterior), cada una con su propio presupuesto.

Así, la convocatoria no previó cupos, bolsas ni líneas de corte por departamento o región. Los Términos de Referencia no contemplan, por tanto, una línea de corte para el Guaviare ni un número de cupos asignado a ese departamento. La focalización territorial se incorporó a través del subcriterio 4.1.3, que se acredita con el lugar de nacimiento registrado en el documento de identidad del candidato. Del mismo modo, como cada modalidad cuenta con recursos propios, las propuestas de una modalidad no compiten con las de otra, de modo que el puntaje con el que se financia una propuesta en una modalidad no es comparable con el de las demás.

4. Sobre la carta de admisión

Para la recurrente es relevante conocer que los Términos de Referencia regularon de manera especial la acreditación de la admisión al programa. La Nota 5 del numeral 7 y la Nota 3 del numeral 14 establecen que los candidatos que, al momento de la inscripción, aportaron en el requisito 7.7 un documento de proceso de admisión, debían enviar la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones (del 15 al 17 de julio de 2026, según el cronograma ajustado por la Adenda No. 2). La falta de entrega de dicha carta, o su entrega con un contenido que no acredite la admisión, da lugar a la inhabilitación de la propuesta en el banco definitivo, en concordancia con el numeral 8.1 de los Términos de Referencia.

5. Sobre la información solicitada

La metodología con la que se conformó el banco es la prevista en los numerales 12, 13 y 14 de los Términos de Referencia, que son de público conocimiento; no existe una matriz o documento metodológico distinto. Los criterios para resolver los empates son los nueve (9) que contempla el numeral 14, aplicados en cascada. El acto que adoptó el banco definitivo es la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, publicada en la página web del Ministerio. Por su parte, el reporte de calificación de la propuesta, con el puntaje y las observaciones del evaluador, puede ser consultado por la recurrente en el SIGP con sus credenciales, conforme a la Nota 2 del numeral 14. La información sobre cupos o líneas de corte territoriales no existe, porque la convocatoria no previó esa distribución.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Conforme a lo expuesto, los Términos de Referencia previeron que el banco de elegibles se ordena en estricto orden descendente de calificación dentro de cada modalidad y que los apoyos se asignan en ese orden hasta agotar los recursos, sin cupos ni líneas de corte por departamento o región. El enfoque diferencial se incorporó mediante el puntaje aditivo del criterio 4 y los criterios de desempate del numeral 14, y las observaciones sobre el componente territorial y la duración del programa corresponden a aspectos que el numeral 10 prevé expresamente para la evaluación de las propuestas.

Para este Ministerio es importante señalar que la revisión anterior se sustenta en el expediente de la propuesta y en las reglas de la convocatoria, que fueron conocidas y aceptadas por todos los participantes con su inscripción, conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD" de los Términos de Referencia, y que se aplicaron en igualdad de condiciones a todas las propuestas.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, la evaluación de la propuesta con ID 128789, la incorporación del enfoque diferencial y la conformación del banco de elegibles se desarrollaron conforme a las reglas establecidas en los numerales 7, 9, 10, 12 y 14 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y en sus Adendas. Por lo anterior, no se realizan modificaciones respecto de la propuesta con ID 128789.

(...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

76.2 Sobre la delimitación territorial y las presuntas inconsistencias de la evaluación

La recurrente manifiesta su inconformidad con la observación formulada por el par evaluador respecto de la falta de claridad en la incorporación de los elementos socioterritoriales de la propuesta, al considerar que dicha apreciación desconoce la información registrada en el formulario de inscripción de la plataforma SIGP, en el cual identificó como lugar de ejecución el departamento del Guaviare y el municipio de San José del Guaviare.

Al respecto, el numeral 10 "Contenidos de la propuesta" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, contempla el registro del lugar de ejecución como parte de la información requerida para la postulación. Sin embargo, la evaluación técnica no se limita a verificar la identificación geográfica del proyecto, sino que comprende el análisis de la pertinencia y coherencia del problema de investigación, su justificación, los objetivos propuestos y el alcance de la investigación.

En ese sentido, si bien la identificación del departamento del Guaviare y del municipio de San José del Guaviare permite establecer el lugar previsto para la ejecución de la propuesta, dicha información no determina, por sí sola, la manera en que la dimensión territorial se incorpora y desarrolla en el planteamiento de la investigación. Por consiguiente, la observación relacionada con los elementos socioterritoriales debe distinguirse de la información correspondiente al lugar de ejecución consignada en el formulario de inscripción.

De conformidad con la nota al pie No. 15 de los Términos de Referencia, los criterios técnicos de evaluación se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, e implican un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta. En consecuencia, el hecho de que la recurrente haya registrado el lugar de ejecución en el SIGP no desvirtúa, por sí mismo, la observación formulada por el par evaluador, toda vez que esta se refiere al desarrollo de los elementos socioterritoriales en la formulación de la investigación y no únicamente a la identificación del territorio en el que se prevé ejecutarla.

En consecuencia, no se encuentran acreditadas las presuntas inconsistencias de la evaluación alegadas por la recurrente, toda vez que los argumentos expuestos no permiten establecer que la observación del par evaluador desconozca la información registrada en el SIGP ni que se configure un error que justifique modificar la calificación asignada a la propuesta por este motivo.

76.3 Sobre la duración del programa académico y la viabilidad de ejecución

En cuanto a la duración del programa académico, la recurrente señala que la maestría tiene una duración reglamentaria de dieciocho (18) meses, equivalentes a tres períodos académicos. Al respecto, el numeral 10 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 establece que la formulación de la propuesta debe considerar que el problema de investigación pueda abordarse con los recursos y el tiempo disponibles, y que los productos propuestos guarden correspondencia con la duración y el alcance del programa académico.

En ese sentido, la duración reglamentaria de la maestría no constituye, por sí misma, una condición desfavorable para la propuesta. La valoración de este aspecto se relaciona con la viabilidad de desarrollar las actividades planteadas, el alcance del problema de investigación y la correspondencia entre los productos previstos y el tiempo disponible para su ejecución. Por tanto, la observación formulada por el par evaluador debe entenderse en el marco de estos elementos y no como un cuestionamiento a la duración formal del programa académico.

De conformidad con lo anterior, el hecho de que la maestría tenga una duración de dieciocho (18) meses no desvirtúa, por sí solo, la observación realizada durante la evaluación, pues lo relevante es la correspondencia entre el tiempo disponible y el alcance de las actividades y los productos propuestos. En consecuencia, no se encuentran acreditadas las presuntas inconsistencias alegadas por la recurrente respecto de este aspecto, toda vez que los argumentos expuestos no permiten establecer que la observación del par evaluador se fundamente exclusivamente en la duración reglamentaria de la maestría ni que exista un error que justifique modificar la calificación asignada por este motivo.

76.4 Frente a la aplicación de los criterios diferenciales reconocidos en la convocatoria

En el caso concreto, a la propuesta SIGP No. 128789 le fueron reconocidos nueve (9) puntos adicionales por la acreditación de criterios diferenciales, los cuales se incorporaron al puntaje técnico de sesenta y cinco (65,00) puntos, para un resultado final de setenta y cuatro (74,00) puntos. De esta manera, los criterios diferenciales tuvieron una incidencia directa en la calificación

consolidada de la propuesta, en los términos previstos en el criterio 4 del numeral 12 de los Términos de Referencia.

Sin embargo, la aplicación de estos criterios no sustituye las reglas de ordenación y asignación de los apoyos establecidas en el numeral 14. En consecuencia, el reconocimiento de los puntos diferenciales incide en el puntaje final y, por esa vía, en la ubicación que corresponda a la propuesta dentro de su modalidad, pero no comporta, por sí solo, la asignación automática de financiación ni la existencia de cupos reservados para las personas que acrediten tales condiciones.

Adicionalmente, los Términos de Referencia previeron los subcriterios de enfoque diferencial como parte de los criterios de desempate entre propuestas con igual puntaje. Por tanto, su aplicación en esa etapa depende de que se configure un empate y de que corresponda aplicar los criterios de desempate conforme al orden establecido en la convocatoria.

76.5 Frente a la presunta existencia de inconsistencias en la evaluación técnica

La recurrente manifiesta que las observaciones formuladas por el par evaluador respecto de la delimitación territorial de la propuesta y la duración del programa académico podrían evidenciar errores de apreciación u omisiones en la valoración de la información aportada. En consecuencia, solicita determinar si dichas situaciones corresponden a inconsistencias que pudieran haber incidido en la calificación final del proyecto.

Al respecto, los criterios técnicos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del numeral 12 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 tienen carácter valorativo y se fundamentan en el análisis técnico y el criterio experto del par evaluador, conforme a la nota al pie No. 15. Por su parte, el numeral 10 de los mismos Términos de Referencia contempla aspectos relacionados con el planteamiento del problema de investigación, su alcance y la correspondencia de las actividades y los productos propuestos con el tiempo y los recursos disponibles.

En cuanto a la observación relacionada con la delimitación territorial, conforme a lo expuesto en el numeral 2.1 de esta respuesta, el registro del departamento del Guaviare y del municipio de San José del Guaviare en la plataforma SIGP permite identificar el lugar previsto para la ejecución de la propuesta, pero no determina, por sí solo, la manera en que los elementos socioterritoriales se incorporan y desarrollan en el planteamiento de la investigación. Por tanto, los argumentos presentados por la recurrente no permiten establecer que la observación del par evaluador desconozca la información registrada sobre el lugar de ejecución ni acreditar, por este motivo, un error u omisión que justifique modificar la calificación asignada.

Respecto de la observación relacionada con la duración del programa académico, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.2 de esta respuesta, el hecho de que la maestría tenga una duración reglamentaria de dieciocho (18) meses, equivalentes a tres períodos académicos, no constituye, por sí mismo, una condición desfavorable para la propuesta. La valoración de este aspecto se relaciona con la viabilidad de las actividades planteadas y la correspondencia entre los productos propuestos, el tiempo disponible y el alcance del programa académico. En consecuencia, la duración reglamentaria informada por la recurrente no desvirtúa, por sí sola, la observación

formulada por el par evaluador ni permite establecer que esta se haya fundamentado en un criterio ajeno a los previstos en los Términos de Referencia.

Finalmente, frente a la solicitud de determinar si las situaciones señaladas corresponden a errores de apreciación, omisiones en la valoración de la información o inconsistencias con incidencia en la calificación final, se concluye que los argumentos expuestos respecto de la delimitación territorial y la duración del programa académico no permiten acreditar tales circunstancias. En particular, no se advierte, a partir de los motivos de inconformidad analizados, un fundamento que justifique modificar la valoración técnica o el puntaje obtenido por la propuesta.

En consecuencia, no se encuentran acreditadas las presuntas inconsistencias de la evaluación técnica alegadas por la recurrente respecto de la delimitación territorial y la duración del programa académico, ni se establece que las situaciones planteadas configuren errores u omisiones que justifiquen modificar la calificación asignada a la propuesta identificada con código SIGP No. 128789. Por lo anterior, no procede acceder a la solicitud de modificación del puntaje por estos motivos.

76.6 Frente a la conformación del listado definitivo de beneficiarios y la asignación de cupos

Respecto de la inconformidad relacionada con la no financiación de la propuesta, se precisa que el numeral 14 de los Términos de Referencia establece que las propuestas que obtengan una calificación igual o superior a setenta (70) puntos conforman el Banco de Elegibles y se organizan en estricto orden descendente de calificación "dentro de la respectiva modalidad". En este contexto, es necesario distinguir entre la condición de elegible y la de financiable: la primera corresponde a las propuestas que alcanzan el puntaje mínimo establecido para integrar el Banco de Elegibles, mientras que la segunda supone que, de acuerdo con la posición ocupada dentro de su modalidad y los recursos disponibles para esta, la propuesta pueda acceder efectivamente a la financiación.

De conformidad con los numerales 9 y 14 de los Términos de Referencia, los recursos se distribuyen por modalidad y los apoyos se asignan siguiendo el orden de elegibilidad de cada una hasta agotar el presupuesto disponible. Por consiguiente, **la comparación de la calificación de la propuesta con la de otras propuestas financiadas en modalidades distintas no permite concluir que exista una inconsistencia en la asignación de los apoyos**, dado que cada modalidad cuenta con su propio orden de elegibilidad y disponibilidad presupuestal. En ese sentido, que una propuesta de otra modalidad haya obtenido un puntaje inferior y haya recibido financiación no significa que la propuesta identificada con código SIGP No. 128789 deba ser financiada, pues no existe un único orden general de asignación de recursos entre todas las modalidades.

Asimismo, cuando se presentan empates en la calificación dentro de la respectiva modalidad, el numeral 14 dispone la aplicación sucesiva de los criterios de desempate allí establecidos, en el orden previsto, con el fin de determinar la prelación correspondiente. Estos criterios permiten resolver situaciones de igualdad de puntaje y establecer el orden entre las propuestas empatadas, pero no constituyen factores de asignación independientes ni garantizan, por sí mismos, el otorgamiento de financiación.

Así las cosas, el hecho de que la propuesta identificada con código SIGP No. 128789 haya obtenido una calificación final de setenta y cuatro (74,00) puntos y se encuentre incluida en el Banco de Elegibles no implica que deba ser financiada automáticamente. Su acceso a los apoyos depende de la posición que ocupe dentro de la Modalidad 1, de la aplicación de los criterios de desempate cuando corresponda y de la disponibilidad de recursos asignados a dicha modalidad.

En consecuencia, la condición de elegible no equivale a tener derecho automático a la financiación. Por tanto, la no financiación de la propuesta no constituye, por sí sola, una inconsistencia en la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, siempre que la asignación de los apoyos se ajuste al orden de elegibilidad de la modalidad correspondiente, a los criterios de desempate aplicables y a las demás reglas previstas en los Términos de Referencia, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

76.7 Frente al deber de motivación y la solicitud de revisión integral del expediente

La recurrente manifiesta su inconformidad frente a la evaluación de la propuesta identificada con código SIGP 128789, presentada en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026, al considerar que las observaciones formuladas por el par evaluador respecto de la delimitación territorial del proyecto y la duración del programa académico no reflejan adecuadamente la información registrada en el formulario de inscripción. Asimismo, solicita que se expliquen las razones por las cuales, pese a haber obtenido una calificación final de 74,00 puntos y acreditar condiciones diferenciales, su propuesta no resultó beneficiaria de los apoyos, así como la metodología aplicada para la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y la asignación de los recursos.

Al respecto, es preciso indicar que los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 establecieron las reglas aplicables a la evaluación técnica de las propuestas, la incorporación de los criterios de enfoque diferencial y la conformación del Banco Definitivo de Elegibles. En consecuencia, el análisis de las inconformidades planteadas debe efectuarse de conformidad con las disposiciones que regularon cada una de estas etapas y con los criterios previamente definidos para todos los participantes.

En relación con la evaluación técnica, los criterios 1, 2 y 3 del numeral 12 de los Términos de Referencia tienen carácter valorativo y se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, conforme a lo señalado en la nota al pie No. 15. A su vez, el numeral 10, denominado *"CONTENIDOS DE LA PROPUESTA"*, dispone que el problema de investigación debe ser posible de abordar con los recursos y el tiempo disponibles, y que los productos propuestos deben guardar correspondencia con el tiempo de ejecución y el alcance del programa académico. Por consiguiente, tanto la dimensión territorial como la relación entre el alcance de la investigación y el tiempo previsto para su desarrollo constituyen aspectos comprendidos dentro de los elementos de valoración establecidos en la convocatoria.

Por otra parte, en cuanto a la aplicación del enfoque diferencial, el criterio 4 del numeral 12 contempla la asignación de tres (3) puntos por cada uno de los cinco subcriterios acreditados, hasta un máximo de quince (15) puntos adicionales. Asimismo, el numeral 14 establece que dichos subcriterios se consideran dentro de los criterios de desempate entre propuestas con igual puntaje. No obstante, los Términos de Referencia no contemplaron cupos reservados ni bolsas de financiación independientes para las poblaciones que acreditaran estas condiciones, por lo que su reconocimiento no implica, por sí mismo, la asignación automática de recursos.

En lo que respecta a la conformación del Banco Definitivo de Elegibles, el numeral 14 establece que las propuestas que obtengan una calificación igual o superior a setenta (70) puntos serán organizadas en estricto orden descendente de calificación dentro de su respectiva modalidad, y que los apoyos se otorgarán en ese orden, de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos. De igual manera, los Términos de Referencia no previeron cupos ni líneas de corte por departamento o región, razón por la cual no existe una asignación territorial específica para el departamento del Guaviare.

Así las cosas, la evaluación de la propuesta, la aplicación de los criterios diferenciales y la asignación de los apoyos deben analizarse a partir de las reglas expresamente previstas en los Términos de Referencia y sus adendas. En ese sentido, el hecho de que la propuesta haya obtenido 74,00 puntos y no haya resultado beneficiaria no permite concluir, por sí solo, que se haya presentado una irregularidad en la evaluación o en la conformación del banco, toda vez que la asignación de los recursos también está condicionada al orden de elegibilidad dentro de la modalidad correspondiente y a la disponibilidad presupuestal.

En consecuencia, las inconformidades planteadas por la recurrente fueron examinadas de manera individualizada en los apartados correspondientes a la delimitación territorial de la propuesta y a la duración del programa académico, así como en lo relativo a la aplicación de los criterios diferenciales y a las reglas de conformación del Banco Definitivo de Elegibles. A partir de dicho análisis, los argumentos expuestos no permiten acreditar que las observaciones formuladas por el par evaluador desconozcan la información registrada en la postulación, ni establecer la existencia de errores u omisiones que hayan incidido en la calificación asignada y que justifiquen su modificación.

En cuanto a la metodología para la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y la asignación de los apoyos, esta se encuentra prevista en los numerales 9 y 14 de los Términos de Referencia. Conforme a dichas disposiciones, las propuestas que obtienen una calificación igual o superior a setenta (70) puntos integran el Banco de Elegibles y se ordenan de manera descendente dentro de su respectiva modalidad. Sin embargo, la condición de elegible no implica ser financiable ni garantiza la asignación de recursos, pues esta depende de la posición ocupada dentro de la modalidad correspondiente, de la aplicación de los criterios de desempate cuando proceda y de la disponibilidad presupuestal prevista para esta.

Por consiguiente, la comparación de la calificación obtenida por la propuesta identificada con código SIGP No. 128789 con la de otras propuestas financiadas no permite establecer, por sí sola, una inconsistencia en la asignación de los apoyos, particularmente cuando corresponden a modalidades distintas, cuyos órdenes de elegibilidad y recursos se determinan de manera independiente. Asimismo, el reconocimiento de los puntos correspondientes a los criterios diferenciales no genera un derecho automático a la financiación ni sustituye las reglas de ordenamiento y asignación establecidas en los Términos de Referencia.

Finalmente, de acuerdo con el análisis efectuado y con el concepto técnico que sustenta la decisión, no se identifican elementos que permitan acreditar errores materiales, omisiones en la valoración o una aplicación incorrecta de las reglas de la convocatoria que justifiquen modificar el resultado de la propuesta. Por lo anterior, no procede acceder a la solicitud de modificación del puntaje, por lo que se mantiene la calificación final de setenta y cuatro (74,00) puntos y el resultado publicado

mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, respecto de la propuesta objeto del recurso.

77.8 Frente a la solicitud de acceso a la información pública de la convocatoria

En relación con la solicitud de acceso a la matriz definitiva de adjudicación y a la metodología utilizada para conformar el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, se precisa que las reglas aplicables a la evaluación, la ordenación de las propuestas y la asignación de los apoyos se encuentran previstas en los numerales 12, 13 y 14 de los Términos de Referencia y sus respectivas adendas. De acuerdo con el concepto técnico aportado, no existe una matriz o un documento metodológico independiente que establezca reglas distintas de las allí previstas.

En cuanto a la distribución territorial de los recursos, la convocatoria no contempló cupos reservados, líneas de corte ni una asignación específica de apoyos por departamento o región. Por consiguiente, no existe una línea de corte ni un número de cupos asignados exclusivamente al departamento del Guaviare en los términos consultados por la recurrente.

Respecto de los criterios de desempate, el numeral 14 de los Términos de Referencia contempla nueve (9) criterios que se aplican de manera sucesiva cuando se presentan propuestas con igual puntaje, de acuerdo con el orden allí establecido. Su aplicación concreta depende de que se configure una situación de empate que requiera acudir a esas reglas.

Finalmente, el acto administrativo mediante el cual se adoptó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables es la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, publicada en la página web del Ministerio. El reporte de calificación de la propuesta, que contiene el puntaje y las observaciones del par evaluador, puede ser consultado por la recurrente en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP), con sus credenciales de acceso, conforme a lo indicado en la Nota 2 del numeral 14 de los Términos de Referencia.

En conclusión, del análisis de las inconformidades planteadas y de las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y sus adendas, se establece que la evaluación técnica, la aplicación de los criterios diferenciales y la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables deben sujetarse a los criterios de valoración, ordenación y asignación de recursos previamente establecidos para cada modalidad.

En el caso de la propuesta SIGP No. 128789, se reconocieron nueve (9) puntos adicionales por concepto de criterios diferenciales, para un puntaje final de setenta y cuatro (74,00) puntos. No obstante, la inclusión en el Banco de Elegibles y la asignación de los apoyos se rigen por las reglas de orden descendente de calificación y disponibilidad de recursos previstas en la convocatoria. Asimismo, la revisión de los argumentos relacionados con la delimitación territorial y la duración del programa debe atender al contenido concreto del concepto de evaluación y a los elementos que obran en el expediente.

Por lo anterior, siempre que la verificación técnica del expediente confirme que no se presentaron errores materiales, omisiones relevantes o inconsistencias en la aplicación de los criterios de evaluación, y que la posición de la propuesta y la asignación de los recursos se ajustaron a las reglas de la convocatoria, no habría lugar a modificar el puntaje ni el resultado adoptado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 respecto de la propuesta SIGP No. 128789.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

77. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059704R:

77.1 Hechos:

- "1. El 15 de julio de 2026, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación publicó los resultados preliminares de la Convocatoria 975 de 2026, en los cuales mi propuesta, identificada con el código SIGP 128797 y titulada "Diseño racional de péptidos moduladores de TMC1 para la prevención de ototoxicidad inducida por fármacos", obtuvo una calificación de 66,00 puntos sobre 100, quedando por debajo del umbral de elegibilidad de 70 puntos establecido en el numeral 14 de los Términos de Referencia.

- 2. El Reporte de Calificación y Concepto Argumentado y el Reporte de Evaluación del Proyecto, ambos generados el 15 de julio de 2026, discriminan la calificación de la siguiente manera: Criterio 1 (Aporte técnico y científico de la propuesta): 30 sobre 45 puntos; Criterio 2 (Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación): 15 sobre 20 puntos; Criterio 3 (Resultados y productos esperados): 15 sobre 20 puntos; Criterio 4 (Enfoque diferencial): 6 sobre 15 puntos.

- 3. Dentro del término establecido, radiqué solicitud de aclaración de resultados (Radicado No. 20260052310R), acompañada de un documento técnico que sustentaba, subcriterio por subcriterio, con base en el texto literal de los Términos de Referencia y en la evidencia ya obrante en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP), por qué correspondía una reasignación del puntaje a 91,00 puntos, discriminados así: Criterio 1: 45 puntos; Criterio 2: 20 puntos; Criterio 3: 20 puntos; Criterio 4: 6 puntos (sin modificación).

- 4. El Ministerio dio respuesta mediante oficio con Radicado No. 20260051832S del 22 de julio de 2026, notificado el 28 de julio de 2026, en el cual se limitó a: (i) describir en términos generales el procedimiento de evaluación y selección de evaluadores establecido en el numeral 13 de los Términos de Referencia; (ii) transcribir los criterios de desempate aplicables en caso de igualdad de puntaje entre candidatos, situación que no corresponde a mi caso; y (iii) confirmar que mi calificación se mantiene en 66,00 puntos, por lo cual mi propuesta no es elegible. En ningún apartado del oficio de respuesta se hizo referencia, análisis o pronunciamiento respecto de los argumentos técnicos específicos que presenté sobre los subcriterios 1.1, 2.1 y 3.1.

- 5. Pese a lo anterior, el oficio de respuesta afirma en su parte final que "la presente respuesta atiende de fondo su solicitud", afirmación que no se compadece con el contenido efectivo de la comunicación, la cual no controvierte, ni acoge, ni analiza ninguno de los argumentos técnicos puntuales presentados.

77.2 Argumentos de las inconformidades

- A continuación, reitero y anexo como parte integral de este recurso los fundamentos técnicos ya expuestos en mi solicitud de aclaración, los cuales no fueron controvertidos ni analizados por la entidad en su respuesta:

  1.Criterio 1 – Aporte técnico y científico de la propuesta (Subcriterio 1.1): se solicita reasignación de 30 a 45 puntos.

- El subcriterio 1.1 evalúa exclusivamente la congruencia temática entre el programa de formación y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones (PIIOM). El propio evaluador reconoció expresamente dicha congruencia total en su concepto, pero redujo el puntaje con base en un criterio ajeno al subcriterio evaluado —la ausencia de impacto tangible durante la ejecución—, exigencia que no está contemplada en el texto ni en las bandas de puntaje del subcriterio 1.1, y que, de ser aplicada de manera consistente, invalidaría cualquier proyecto exploratorio de maestría financiado por esta convocatoria.

  2. Criterio 2 – Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación (Subcriterio 2.1): se solicita reasignación de 15 a 20 puntos.

- El subcriterio 2.1 evalúa la claridad y definición de las actividades de articulación descritas, sin exigir que los actores pertenezcan a un sector específico. Mi propuesta detalla actividades concretas y diferenciadas por actor (GICMARA y Ramírez Lab de la Universidad de Concepción), formalizadas mediante cartas de intención, lo cual contradice la afirmación del evaluador según la cual dichas actividades serían "generales, sin compromisos específicos".

  3.Criterio 3 – Resultados y productos esperados (Subcriterio 3.1): se solicita reasignación de 15 a 20 puntos.

- Mi propuesta cumple la totalidad de las tipologías de productos exigidas por la convocatoria, con evidencias de cumplimiento verificables para cada uno. Los beneficiarios declarados —población general y personal de salud— guardan coherencia directa con el problema identificado, en tanto el personal de salud es precisamente el actor que prescribe y administra los fármacos ototóxicos abordados por la propuesta.

- El desarrollo completo y detallado de estos tres fundamentos, con la comparación textual entre cada subcriterio de los Términos de Referencia y el concepto del evaluador, se encuentra en el documento "Contraargumentación Técnica a la Evaluación" que se anexa y se incorpora como parte integral del presente recurso.

  77.3 Petición

- **PRIMERA:** Que se revoque o modifique la decisión que mantiene la calificación de mi propuesta (código SIGP 128797) en 66,00 puntos, y se proceda a la reasignación del puntaje conforme a los fundamentos técnicos expuestos en el presente recurso y en su anexo, para un total de 91,00 puntos.

- **SEGUNDA:** Que, como consecuencia de lo anterior, se incluya mi propuesta en el Banco de Elegibles Financiables de la Convocatoria 975 de 2026 "Becas para el Cambio" – Modalidad 1: Maestría Nacional, en la posición que le corresponda conforme al puntaje reasignado.

- **TERCERA (subsidiaria):** En caso de no accederse a las peticiones anteriores, que se emita un pronunciamiento expreso, motivado y específico respecto de cada uno de los tres fundamentos técnicos expuestos en este recurso (subcriterios 1.1, 2.1 y 3.1), indicando de manera concreta las razones por las cuales se mantiene o se modifica cada puntaje, en cumplimiento del deber de respuesta de fondo previsto en la Ley 1755 de 2015.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

77. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059704R:

77.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

Criterio 1. Aporte técnico y científico de la propuesta

Subcriterio 1.1. Calidad técnica y científica de la propuesta

"La valoración: se acoge, por tres razones. 1): el concepto inicial afirmó que la propuesta "se articula correctamente" con la Maestría en Ciencias Químicas y con la PIIOM de Soberanía Sanitaria y Bienestar Social, y que "la alineación temática con la misión es correcta". Con esas dos comprobaciones queda agotado lo que mide el criterio. 2): la rebaja se fundó en que la aplicación a la población colombiana estaba "pobremente sustentada" y en que el proyecto es una etapa exploratoria, es decir, en un juicio de aplicabilidad e impacto que ninguna de las cuatro bandas contempla. 3): exigir impacto sobre el sistema de salud durante 24 meses a un trabajo de grado de un solo candidato es un estándar que, aplicado con coherencia, restaría puntos a todo proyecto de ciencia básica o computacional de esta modalidad. Este evaluador coincide además con el candidato en que el diseño y cribado in silico es una etapa reconocida y legítima previa a la síntesis y la validación experimental; no era ni es un demérito en sí mismo".

Puntaje inicialmente reportado: *30*

Puntaje modificado: *45*

Criterio 2. Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta.

Subcriterio 2.1. Aporte de la propuesta a soluciones para desafíos socioterritoriales

"La descripción de los 20 puntos exige actividades claras y definidas, no solo una enumeración. Frente a ese texto, el desarrollo descrito es parcial por dos razones: la primera es que la mayor parte de lo asignado a GICMARA son funciones ordinarias de la dirección del trabajo y del programa de posgrado: dirigir y hacer

seguimiento académico y administrativo, y revisar y aprobar el trabajo de grado y el artículo. Esas tareas se cumplirían con o sin el proyecto y no aportan una capacidad adicional a su ejecución. "Articular institucionalmente la Universidad del Atlántico con colaboradores internacionales" es un propósito, no una actividad: no tiene producto, fecha ni responsable. Y ninguna de las actividades de GICMARA se vincula con alguna de las cuatro etapas computacionales que el propio proponente fija como alcance del proyecto.

La segunda es que las actividades del Ramírez Lab (acceso al clúster de cómputo de alto rendimiento, asesoría del pipeline, coproducción del artículo y apoyo a la presentación en el congreso chileno) son las mejor definidas, y por eso la propuesta no queda por debajo de 15; pero no precisan la capacidad de cómputo comprometida, la frecuencia ni el momento de la asesoría dentro de los 24 meses, ni las condiciones de la coautoría. Las cartas, según se verificó en la evaluación, son de redacción general, y una carta de intención expresa disposición, no obligaciones: así las califica el propio candidato".

Criterio 3. Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación.

"El subcriterio no mide si se cubren las tipologías, cosa que ya se reconoció, sino si los productos son coherentes con el problema identificado; la descripción del puntaje 15 describe la situación en que lo son, pero responden solo de manera parcial. El problema que la propuesta define es la pérdida auditiva inducida por fármacos ampliamente usados como los aminoglucósidos y el cisplatino y la falta de intervenciones selectivas sobre TMC1. Frente a él:

(a) Distribución de los productos. De los 7 resultados esperados (un artículo, dos contenidos multimedia, una charla, dos asistencias a congresos y un trabajo de grado), cuatro se dirigen a la comunidad científica o académica, y el trabajo de grado tiene como beneficiarios al propio candidato y a la "comunidad en general", sin que se indique por qué vía llegaría a ella. Los únicos productos orientados a públicos concretos fuera del ámbito académico son los dos contenidos multimedia (población general y personal de salud). Es sobre ellos que recae, en la práctica, la capacidad del portafolio para conectar con el problema de salud pública que la propuesta invoca.

(b) Definición de esos dos productos. Se describen únicamente como "contenidos multimedia", sin formato, canal ni mensaje (la población general y el personal de salud son públicos distintos que requieren mensajes distintos). Su evidencia, "métricas de alcance en redes sociales", no fija ninguna meta, de modo que su cumplimiento no puede constatarse. El candidato los califica de "medibles y trazables", pero una métrica sin meta es un dato de reporte, no un compromiso verificable.

(c) Coherencia del mensaje. La justificación del rubro de difusión afirma que los materiales de apropiación social llevan el conocimiento a comunidades no especializadas, "previniendo la automedicación y concientizando sobre la ototoxicidad". Los fármacos en cuestión son, según la propia propuesta, aminoglucósidos usados en unidades de cuidado intensivo y cisplatino usado en quimioterapia: tratamientos bajo prescripción y supervisión clínica, en los que la automedicación no es un riesgo pertinente. Además, el contenido científico del proyecto (un cribado in silico) no ofrece material para ese mensaje. El vínculo entre el producto de apropiación y el problema es, así, declarativo más que funcional.

(d) Consideración complementaria. El único producto de generación de conocimiento es un artículo con resultados computacionales y, según la propia propuesta, el resultado final es una lista de candidatos que deberán validarse en el futuro. Los productos responden al vacío de investigación que la propuesta identifica

(ausencia de diseño computacional de péptidos para TMC1) y solo parcialmente al problema de salud que da título al proyecto. Esta consideración no sustituye las razones (a) a (c), que desarrollan la observación del concepto inicial.

Sobre las objeciones restantes: no se exige una intervención sobre pacientes, que sería inadecuada en esta fase; se exige que los productos que la propuesta decide incluir estén formulados de modo coherente con el problema, lo que sí es materia del subcriterio".

Para la revisión del recurso de reposición tuve en cuenta dos observaciones que el proponente invocó con razón y que este evaluador adopta: (i) cada puntaje debe responder al texto concreto del subcriterio, sin añadir exigencias que este no contiene y sin ignorar las deficiencias que sí cubre; y (ii) un mismo hecho no puede descontar puntos en dos criterios.

Dicho esto, del recurso prospera el argumento sobre el subcriterio 1.1, en el que la rebaja no tenía sustento en el texto de la banda y contradecía la comprobación de congruencia plena hecha en el propio concepto inicial. Los argumentos sobre los subcriterios 2.1 y 3.1 se examinaron de fondo: se aceptan las precisiones que el candidato tiene razón en hacer (el actor de salud no era un requisito; los beneficiarios declarados sí incluyen al personal de salud) y se retiran los fundamentos que iban más allá de lo obligatorio, pero las deficiencias que las bandas sí miden, tales como la definición de las actividades de articulación y coherencia de los productos de apropiación con el problema, subsisten. En consecuencia la primera petición, se acoge parcialmente y el puntaje queda en 81 puntos y no en los 91 solicitados; segunda petición, al superar el umbral de 70 puntos, la inclusión y ubicación en el Banco de Elegibles corresponden al Ministerio; tercera petición, este concepto constituye el pronunciamiento específico y motivado sobre los subcriterios 1.1, 2.1 y 3.1.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el evaluador realiza modificación en la calificación del subcriterio de evaluación 1.1. para la propuesta con ID 128797, pasando de 30 a 45 puntos. Los subcriterios evaluación 2.1 y 3.1 permanecen sin modificación, por consiguiente se presenta una modificación en la calificación total de la propuesta pasando de 66 a 81 puntos."

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se repone parcialmente la decisión recurrida respecto de la propuesta identificada con código 128797, en el sentido de modificar la calificación del subcriterio 1.1 *"Congruencia técnica y científica de la propuesta"* de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) puntos y, en consecuencia, el puntaje total de la propuesta de sesenta y seis (66) a ochenta y uno (81) puntos. Se mantienen las calificaciones de quince (15) puntos

asignadas a los subcriterios 2.1 y 3.1, por lo que no se accede a la reasignación del puntaje total a noventa y uno (91) puntos solicitada por el recurrente.

77.2 Frente a la solicitud de reasignación del subcriterio 1.1 *"Congruencia técnica y científica de la propuesta"*

El recurrente sostiene que el subcriterio 1.1 evalúa la congruencia entre el programa de formación y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones, que el evaluador reconoció dicha congruencia en su concepto y que, no obstante, redujo el puntaje con base en la ausencia de impacto tangible durante la ejecución, exigencia no contemplada en el subcriterio. Por ello, solicita la reasignación de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) puntos.

El numeral 12 de los términos de referencia clasifica el criterio 1 como un criterio valorativo técnico, esto es, aquel que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Para el subcriterio 1.1 prevé, entre otros, los siguientes niveles: *"La propuesta presenta congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones. 45 puntos."* y *"La propuesta presenta congruencia parcial entre el programa de formación de alto nivel, y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones. 30 puntos."*.

En el análisis técnico transcrito, el par evaluador señaló que el concepto inicial había comprobado que la propuesta *"se articula correctamente"* con el programa de formación y con la misión, y que la rebaja se fundó en *"un juicio de aplicabilidad e impacto que ninguna de las cuatro bandas contempla"*. Con base en ello, modificó la calificación del subcriterio 1.1 de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) puntos.

En efecto, el descriptor de cuarenta y cinco (45) puntos exige la congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la PIIOM, y el concepto inicial había comprobado esa congruencia al señalar que la propuesta se articula con la Maestría en Ciencias Químicas y con la misión de Soberanía Sanitaria y Bienestar Social. La reducción a treinta (30) puntos se sustentó en consideraciones sobre la aplicabilidad de los resultados a la población colombiana y su impacto durante la ejecución, que no hacen parte del descriptor. Por ello, el ajuste no constituye una modificación discrecional de los criterios inicialmente establecidos, sino la correcta aplicación de la rúbrica a la congruencia ya reconocida. Por lo anterior, procede la modificación de la calificación del subcriterio 1.1 de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) puntos.

77.3 Frente a la solicitud de reasignación del subcriterio 2.1 *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*

El recurrente afirma que su propuesta detalla actividades concretas y diferenciadas por actor, a cargo de GICMARA y del Ramírez Lab de la Universidad de Concepción, formalizadas mediante cartas de intención, y solicita la reasignación de quince (15) a veinte (20) puntos.

Para el subcriterio 2.1, el numeral 12 de los términos de referencia asigna veinte (20) puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y quince (15) puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*.

En el análisis técnico, el par evaluador examinó las actividades asignadas a cada actor y concluyó que el desarrollo descrito es parcial: respecto de GICMARA, señaló que la mayor parte de lo asignado corresponde a *"funciones ordinarias de la dirección del trabajo y del programa de posgrado"* y que ninguna de sus actividades *"se vincula con alguna de las cuatro etapas computacionales que el propio proponente fija como alcance del proyecto"*; respecto del Ramírez Lab, reconoció que sus actividades son las mejor definidas, pero precisó que *"no precisan la capacidad de cómputo comprometida, la frecuencia ni el momento de la asesoría dentro de los 24 meses, ni las condiciones de la coautoría"*. De esta forma, el evaluador identificó los aspectos de las actividades de articulación que no se encuentran descritos de manera clara y definida, lo que corresponde al nivel de quince (15) puntos.

Así, frente a GICMARA, la propuesta le asigna principalmente dirigir y hacer seguimiento académico y administrativo, y revisar y aprobar el trabajo de grado y el artículo, que son funciones ordinarias de la dirección del trabajo y del programa, y no actividades específicas de cooperación científica para el proyecto; y la de *"Articular institucionalmente la Universidad del Atlántico con colaboradores internacionales"* se enuncia como un propósito, sin producto, fecha ni responsable. Frente al Ramírez Lab de la Universidad de Concepción, las actividades de acceso al clúster de cómputo, asesoría del pipeline, coproducción del artículo y apoyo a la presentación en congreso sí se identifican, razón por la cual la propuesta no se ubica por debajo de quince (15) puntos, pero su desarrollo se describe solo de forma parcial.

Se precisa que las referencias a la capacidad de cómputo comprometida, la frecuencia y el momento de la asesoría y las condiciones de la coautoría no constituyen requisitos autónomos ni obligaciones contractuales exigidas por la convocatoria, sino referentes para valorar si las actividades descritas son claras y definidas. Del mismo modo, la observación sobre las cartas de intención no implica que se exija la formalización de compromisos institucionales, que no es un requisito de los términos de referencia: la calificación no se sustenta en el carácter de esas cartas, sino en que las actividades de articulación descritas en la propuesta no alcanzan el nivel de claridad y definición del descriptor de veinte (20) puntos. Esta valoración corresponde al juicio técnico del evaluador sobre el contenido de la propuesta inscrita en el SIGP y guarda coherencia con los niveles previstos en los términos de referencia, sin que el recurso de reposición constituya una oportunidad para complementar o reformular la propuesta, en condiciones de igualdad frente a los demás participantes. Por lo anterior, no procede la reasignación solicitada y la calificación del subcriterio 2.1 se mantiene en quince (15) puntos.

77.4 Frente a la solicitud de reasignación del subcriterio 3.1 *"Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación"*

El recurrente sostiene que su propuesta cumple la totalidad de las tipologías de productos exigidas por la convocatoria y que los beneficiarios declarados, población general y personal de salud, guardan coherencia directa con el problema identificado, por lo que solicita la reasignación de quince (15) a veinte (20) puntos.

Para el subcriterio 3.1, el numeral 12 de los términos de referencia asigna veinte (20) puntos cuando *"En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"* y quince (15) puntos cuando *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado"*.

En el análisis técnico, el par evaluador precisó que el subcriterio *"no mide si se cubren las tipologías, cosa que ya se reconoció, sino si los productos son coherentes con el problema identificado"*. Al respecto, señaló que los únicos productos dirigidos a públicos fuera del ámbito académico son dos contenidos multimedia, descritos *"sin formato, canal ni mensaje"*, cuya evidencia no fija meta alguna, y concluyó que los productos responden al vacío de investigación identificado *"y solo parcialmente al problema de salud que da título al proyecto"*. Asimismo, aceptó las precisiones del recurrente sobre los beneficiarios declarados, sin que ello desvirtúe las deficiencias que el subcriterio sí mide.

Debe diferenciarse el problema científico que aborda la propuesta, esto es, la ausencia de diseño computacional de péptidos moduladores de TMC1, del problema de salud pública que la propuesta invoca, la pérdida auditiva inducida por fármacos como los aminoglucósidos y el cisplatino. El evaluador concluyó que los productos *"responden al vacío de investigación que la propuesta identifica (ausencia de diseño computacional de péptidos para TMC1) y solo parcialmente al problema de salud que da título al proyecto"*, y precisó que *"no se exige una intervención sobre pacientes, que sería inadecuada en esta fase"*. Por ello, la naturaleza exploratoria e in silico de la investigación no se tiene en cuenta como un factor de reducción del puntaje por ausencia de resultados clínicos, y la circunstancia valorada en el subcriterio 1.1, que el propio evaluador reconoció como ajena a ese descriptor, no se utiliza de nuevo como fundamento independiente en el subcriterio 3.1, conforme al principio, adoptado expresamente por el evaluador, según el cual *"un mismo hecho no puede descontar puntos en dos criterios"*.

La calificación del subcriterio 3.1 se sustenta en la formulación de los productos que la propia propuesta incluye para conectar la investigación con el problema de salud: de los siete resultados esperados, los únicos orientados a públicos fuera del ámbito académico son dos contenidos multimedia, descritos sin formato, canal ni mensaje diferenciado para la población general y el personal de salud, y cuya evidencia no fija meta alguna. Estas observaciones no incorporan exigencias de metas cuantificadas o formatos específicos como condiciones adicionales, sino que se vinculan al descriptor aplicable, que valora si los productos se identifican y describen de manera coherente con el problema. La observación sobre el mensaje de prevención de la automedicación, que el evaluador considera poco pertinente frente a fármacos administrados bajo prescripción y supervisión clínica, es solo uno de los elementos que muestran que el vínculo entre los productos

de apropiación y el problema es más declarativo que funcional, y no determina por sí sola la calificación del conjunto de resultados y productos.

En consecuencia, la valoración del evaluador guarda coherencia con el nivel de quince (15) puntos previsto en los términos de referencia, por lo que no procede la reasignación solicitada y la calificación del subcriterio 3.1 se mantiene en quince (15) puntos.

77.5 Frente al puntaje total y la inclusión de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables

El recurrente solicita que, como consecuencia de la reasignación del puntaje, su propuesta se incluya en el Banco de Elegibles Financiables de la Modalidad 1: Maestría Nacional, en la posición que le corresponda.

Como consecuencia de la modificación del subcriterio 1.1, el puntaje total de la propuesta pasa de sesenta y seis (66) a ochenta y uno (81) puntos. Conforme al numeral 14 de los términos de referencia, *"Los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos en promedio según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y el número de apoyos económicos *"se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos"*. En caso de empate, se aplican en cascada los criterios de desempate previstos en el mismo numeral, el último de los cuales es la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema.

En consecuencia, al superar el umbral de setenta (70) puntos, la propuesta identificada con código 128797 se incorporará al banco de elegibles de la Modalidad 1: Maestría Nacional con un puntaje de ochenta y uno (81) puntos, en la posición que le corresponda según el estricto orden descendente de calificación y la aplicación de los criterios de desempate, mediante la actualización del Banco Definitivo que se efectúe con base en las decisiones adoptadas al resolver los recursos interpuestos. En el Banco Definitivo publicado, el punto de corte de financiación de la Modalidad 1 se ubica en la posición 899, ocupada por una propuesta con noventa y un (91) puntos, de modo que, con ochenta y uno (81) puntos, la propuesta adquiere la condición de elegible y se ubica por debajo de dicho corte. La condición de elegible debe diferenciarse de la asignación de recursos, que dependerá de la disponibilidad presupuestal en estricto orden de calificación, teniendo en cuenta que la inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*.

77.6 Frente a la respuesta a la solicitud de aclaración No. 20260052310R y a la petición subsidiaria

El recurrente señala que la respuesta a su solicitud de aclaración no se pronunció sobre los argumentos técnicos planteados respecto de los subcriterios 1.1, 2.1 y 3.1 y, de manera subsidiaria, solicita un pronunciamiento expreso, motivado y específico sobre cada uno de ellos.

Al respecto, el recurso de reposición constituye el escenario previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 para que la decisión se aclare, modifique, adicione o revoque, y el artículo 80 de la misma ley dispone que *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*. En el presente trámite, los argumentos del recurrente fueron objeto de revisión técnica por parte del par evaluador, cuyo pronunciamiento, transcrito en el análisis técnico, se refiere de manera expresa a cada uno de los subcriterios 1.1, 2.1 y 3.1 e indica las razones por las cuales se modifica o se mantiene cada puntaje.

Debe diferenciarse la respuesta emitida en la etapa de aclaraciones mediante el radicado No. 20260051832S del 22 de julio de 2026, que no se pronunció de manera individualizada sobre los argumentos técnicos del recurrente, del pronunciamiento efectuado en sede de reposición, sin que este último acredite la suficiencia de aquella respuesta. En el trámite del recurso, el par evaluador acogió el argumento sobre el subcriterio 1.1, por cuanto la reducción se fundó en una exigencia de aplicabilidad e impacto ajena al descriptor, así como las precisiones según las cuales el actor de salud no era un requisito y los beneficiarios declarados sí incluyen al personal de salud, y retiró los fundamentos que excedían lo exigido. Descartó, en cambio, los argumentos sobre los subcriterios 2.1 y 3.1, por subsistir las deficiencias que esos descriptores sí miden: la definición de las actividades de articulación y la coherencia de los productos de apropiación con el problema identificado.

Por lo anterior, con la presente decisión se atienden de fondo los argumentos formulados y la petición subsidiaria del recurrente.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente en su escrito relaciona las siguientes pruebas y anexos:

1. *Reporte de Calificación y Concepto Argumentado – Proyecto 128797 (15/07/2026).*
2. *Reporte de Evaluación del Proyecto 128797 (15/07/2026).*
3. *Solicitud de aclaración de resultados, Radicado No. 20260052310R.*
4. *Documento "Contraargumentación Técnica a la Evaluación" – Proyecto SIGP 128797.*
5. *Respuesta del Ministerio, Radicado No. 20260051832S del 22 de julio de 2026.*
6. *Oficio de notificación, Radicado No. 20260055164S del 28 de julio de 2026.*

En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente se orientan a acreditar el contenido de la evaluación de su propuesta, los argumentos técnicos que formuló frente a ella y la respuesta emitida en la etapa de aclaraciones. Frente a ellos se precisa lo siguiente:

Respecto de los numerales 1 y 2, los reportes de calificación y de evaluación de la propuesta identificada con código 128797, generados el 15 de julio de 2026, hacen parte del expediente de la convocatoria y fueron puestos a disposición del candidato en el SIGP, conforme a la Nota 2 del numeral 14 de los términos de referencia. Contienen la valoración inicial que el par evaluador revisó y corrigió en el subcriterio 1.1, por lo que se tienen como prueba y fueron valorados en la presente decisión, junto con el análisis técnico emitido por el par evaluador con ocasión del recurso.

Respecto de los numerales 3 y 4, la solicitud de aclaración No. 20260052310R y el documento "Contraargumentación Técnica a la Evaluación" contienen los argumentos del recurrente frente a la evaluación y se tienen como prueba en tal calidad. Su contenido fue contrastado por el par evaluador con la propuesta inscrita en el SIGP: el argumento sobre la exigencia de impacto ajena al subcriterio 1.1 condujo a la modificación de su calificación, mientras que los argumentos sobre los subcriterios 2.1 y 3.1 fueron examinados de fondo y acogidos solo en cuanto a las precisiones señaladas, sin que desvirtuaran las deficiencias identificadas. Lo anterior, sin que ello implique complementar o modificar la propuesta inscrita en el SIGP, sobre la cual recae la evaluación.

Respecto de los numerales 5 y 6, las comunicaciones Nos. 20260051832S y 20260055164S corresponden a actuaciones del Ministerio surtidas en la etapa de aclaraciones y se tienen como prueba; no obstante, su contenido no modifica el análisis efectuado, toda vez que los argumentos del recurrente se resuelven de fondo en la presente decisión.

En consecuencia, se tienen como pruebas los documentos relacionados por el recurrente, los cuales fueron valorados en la presente decisión, sin que se requiera el decreto de pruebas adicionales para resolver el recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

78. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058477R:

78.1 Hechos:

- **"PRIMERO:** Mi propuesta, identificada con el código SIGP 128823, participó en la Modalidad 1 (Maestría Nacional) y fue evaluada obteniendo un puntaje preliminar de 88,00 puntos.

- **SEGUNDO:** En los Términos de Referencia oficiales, específicamente en la Tabla N° 1 (Categorías de enfoque diferencial) y en el Numeral 12 (Subcriterio 4.1.4. Focalización Grupo Sisbén IV), se establece expresamente que se otorgarán 3 puntos a las "Personas clasificadas en los grupos A (Pobreza Extrema), B (Pobreza Moderada) o C (Vulnerable) del Sisbén IV".

- **TERCERO:** Al revisar el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, el Evaluador 1 consignó textualmente en su concepto para el Subcriterio 4.1.4 lo siguiente: "Cristian Camilo Castro Rodríguez está clasificado en el grupo Sisben: C12, catalogado como persona, Vulnerable... En sus datos aparece además que el enfoque diferencial: Focalización Grupo Sisbén IV".

- **CUARTO:** A pesar de que el propio evaluador reconoce, documenta y valida que cumplo a cabalidad con la condición exigida por la norma (pertenecer al Grupo C - Vulnerable), el puntaje asignado en este subcriterio fue de 0,00. Esto constituye un error material y una aplicación errónea del criterio de evaluación, pues existe una contradicción directa entre la verificación positiva del requisito en el concepto cualitativo y la calificación cuantitativa otorgada".

78.2. Argumentos de las inconformidades

- "Mi propuesta, identificada con el código SIGP 128823, participó en la Modalidad 1 (Maestría Nacional) y fue evaluada obteniendo un puntaje preliminar de 88,00 puntos.

- En los Términos de Referencia oficiales, específicamente en la Tabla N° 1 (Categorías de enfoque diferencial) y en el Numeral 12 (Subcriterio 4.1.4. Focalización Grupo Sisbén IV), se establece expresamente que se otorgarán 3 puntos a las "Personas clasificadas en los grupos A (Pobreza Extrema), B (Pobreza Moderada) o C (Vulnerable) del Sisbén IV".

- Al revisar el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, el Evaluador 1 consignó textualmente en su concepto para el Subcriterio 4.1.4 lo siguiente: "Cristian Camilo Castro Rodríguez está clasificado en el grupo Sisben: C12, catalogado como persona, Vulnerable... En sus datos aparece además que el enfoque diferencial: Focalización Grupo Sisbén IV".

- A pesar de que el propio evaluador reconoce, documenta y valida que cumplo a cabalidad con la condición exigida por la norma (pertenecer al Grupo C - Vulnerable), el puntaje asignado en este subcriterio fue de 0,00. Esto constituye un error material y una aplicación errónea del criterio de evaluación, pues existe una contradicción directa entre la verificación positiva del requisito en el concepto cualitativo y la calificación cuantitativa otorgada".

78.3 Petición

- REVOCAR Y MODIFICAR el puntaje asignado en el Subcriterio 4.1.4 (Focalización Grupo Sisbén IV) para el proyecto SIGP 128823, corrigiendo la calificación de 0,00 a 3,00 puntos.

- ACTUALIZAR el puntaje final de la evaluación, pasando de los 88,00 puntos actuales a 91,00 puntos.

- REUBICAR mi postulación dentro del Banco Definitivo de Elegibles en estricto orden descendente, tomando en consideración el nuevo puntaje total.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

78. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058477R:

78.1 Análisis técnico:

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

Criterio 4. Enfoque diferencial

"4.1.4. Focalización Grupo Sisbén IV: Personas clasificadas en los grupos A (Pobreza Extrema), B (Pobreza Moderada) o C (Vulnerable) del Sisbén IV, priorizando a aquellas en situación de pobreza extrema, pobreza moderada o vulnerabilidad. Para verificar este requisito se debe anexar la certificación oficial emitida por el Sisbén IV del candidato.

La solicitud del PQRSD 20260058477R radicada por el docente Cristian Camilo Castro Rodríguez con Cédula de ciudadanía 1095955932 con la cual interpone formalmente un recurso de reposición contra la Resolución 0714 de 2026 (Banco Definitivo de Elegibles, Convocatoria 975), respecto a la evaluación de su proyecto SIGP 128823. En el Reporte de Calificación es objetiva y valida.

Cristian resalta que el Evaluador 1 constata expresamente su pertenencia al Grupo Sisbén C12 (Vulnerable). Sin embargo, omitió asignar los 3 puntos otorgados al Subcriterio 4.1.4 (Focalización Grupo Sisbén IV), en su lugar puso 0,00 puntos, lo cual contradice directamente los Términos de Referencia. Así reza el Numeral 4.14 en la plataforma (EVALUACIÓN CALIFICACIÓN)

4.1.4. Focalización Grupo Sisbén IV: Personas clasificadas en los grupos A (Pobreza Extrema), B (Pobreza Moderada) o C (Vulnerable) del Sisbén IV, priorizando a aquellas en situación de pobreza extrema, pobreza moderada o vulnerabilidad. Para verificar este requisito se debe anexar la certificación oficial emitida por el Sisbén IV del candidato.

Por esta razón, él solicita revocar esta calificación y asignar los 3,00 puntos que le corresponden, de este modo al actualizar su calificación el puntaje final cambiaría de 88,00 a 91,00 puntos, tal calificación puede conllevar a reubicar su propuesta en el Banco Definitivo.

El reclamo que realiza el docente Cristian Camilo Castro Rodríguez es objetivo y valido, como docente calificador de su proyecto lo reconozco y realizo la corrección de nota correspondiente. En este caso la nota cambiaria de 88.00 puntos a 91.00 puntos, si asignamos los 3 puntos otorgados al Subcriterio 4.1.4 (Focalización Grupo Sisbén IV), como aparece en el reporte de evaluación.

El error cometido como docente fue no poner el valor de 3.00 que le había asignado al docente en el numeral 4.1.4. del formulario, correspondiente a Focalización Grupo Sisbén IV: Personas clasificadas en los grupos A (Pobreza Extrema), B (Pobreza Moderada) o C (Vulnerable) del Sisbén IV, priorizando a aquellas en situación de pobreza extrema, pobreza moderada o vulnerabilidad. Para verificar este requisito se debe anexar la certificación oficial emitida por el Sisbén IV del candidato".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el evaluador realiza modificación en la calificación del subcriterio de evaluación 4.1.4. para la propuesta con ID 128823, pasando de 0 a 3 puntos, modificando la calificación de la propuesta de 88.00 a 91.00 puntos." (...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se repone la decisión recurrida respecto de la propuesta identificada con código 128823, en el sentido de modificar la calificación del subcriterio 4.1.4 "Focalización Grupo Sisbén IV" de cero (0) a tres (3) puntos y, en consecuencia, el puntaje total de la propuesta de ochenta y ocho (88) a noventa y uno (91) puntos, con lo cual se accede a la pretensión de corrección del puntaje; la reubicación de la propuesta se efectuará conforme a las reglas de ordenación y desempate del numeral 14 de los términos de referencia, en los términos que se precisan en la presente decisión.

78.2 Frente a la solicitud de modificar la calificación del subcriterio 4.1.4 *"Focalización Grupo Sisbén IV"*

El recurrente manifiesta que, en el reporte de calificación, el evaluador dejó constancia de su clasificación en el grupo C12 (Vulnerable) del Sisbén IV y, no obstante, asignó cero (0) puntos en el subcriterio 4.1.4, lo que en su criterio constituye un error material. Por ello, solicita que la calificación se corrija de cero (0) a tres (3) puntos.

El criterio 4 *"Enfoque diferencial de los/las candidatos(as)"* es, según el numeral 12 de los términos de referencia, un criterio objetivo, esto es, de aquellos *"cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador"*. Para el subcriterio 4.1.4, los términos de referencia otorgan tres (3) puntos a las *"Personas clasificadas en los grupos A (Pobreza Extrema), B (Pobreza Moderada) o C (Vulnerable) del Sisbén IV, priorizando a aquellas en situación de pobreza extrema, pobreza moderada o vulnerabilidad"* y precisan que *"Para verificar este requisito se debe anexar la certificación oficial emitida por el Sisbén IV del candidato"*. En concordancia, el numeral 6 dispone que, al momento de la evaluación, *"se revisará la documentación aportada por los/las candidatos(as) y se otorgarán puntos en razón de las características que se acreditan mediante la documentación aportada y que responda a lo solicitado en la Tabla N° 1"*.

En el concepto inicial de evaluación, el par evaluador consignó para el subcriterio 4.1.4 que el candidato *"está clasificado en el grupo Sisben: C12, catalogado como persona, Vulnerable"*, y asignó cero (0) puntos. La asignación de cero (0) puntos resultó, así, contradictoria con la clasificación que el propio evaluador verificó y dejó consignada. En el análisis técnico transcrito, el evaluador reconoció que la inconformidad es objetiva y válida, y precisó que *"El error cometido como docente fue no poner el valor de 3.00 que le había asignado al docente en el numeral 4.1.4. del formulario"*. De esta forma, la corrección corresponde a un error de registro de la calificación, y no a una nueva valoración discrecional de la condición socioeconómica del candidato ni a la incorporación de documentos nuevos.

Toda vez que el subcriterio 4.1.4 es un criterio objetivo, cuya asignación depende de la verificación documental de la clasificación del candidato en los grupos A, B o C del Sisbén IV, el reconocimiento del puntaje se sustenta en la acreditación de esa condición, y no en una apreciación técnica del evaluador. La consulta de clasificación del Sisbén IV aportada por el recurrente registra como fecha de consulta el 13 de abril de 2026, anterior al cierre de la convocatoria, y da cuenta de la clasificación en el grupo C12 "Vulnerable", la misma que el evaluador consignó en su concepto inicial a partir de la documentación de la propuesta. La modificación se limita al subcriterio 4.1.4 y no altera las calificaciones de los demás criterios y subcriterios, que se mantienen conforme al reporte de calificación inicial: cuarenta y cinco (45) puntos en el criterio 1, veinte (20) en el criterio 2, veinte (20) en el criterio 3, y tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.1. Por lo anterior, procede la modificación de la calificación del subcriterio 4.1.4 de cero (0) a tres (3) puntos y, con ella, del puntaje total de la propuesta, que pasa de ochenta y ocho (88) a noventa y uno (91) puntos, actualización que corresponde exclusivamente a la corrección efectuada en el componente de enfoque diferencial. Se precisa que el formato de evaluación del recurso, diligenciado el 23 de

septiembre de 2026, registra el cambio de cero (0) a tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.4, aunque sus celdas de subtotales y total no arrojan un valor, por lo que el puntaje definitivo se establece con base en el reporte de calificación y en el pronunciamiento del evaluador.

78.3 Frente a la actualización del puntaje total y la reubicación de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables

El recurrente solicita actualizar el puntaje final de su propuesta a noventa y uno (91) puntos y reubicarla en el banco en estricto orden descendente, tomando en consideración el nuevo puntaje.

Conforme al numeral 14 de los términos de referencia, los candidatos que conforman el banco de elegibles *"serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y el número de apoyos económicos *"se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos"*. En caso de empate, se aplican en cascada los criterios de desempate previstos en el mismo numeral, entre ellos la mayor calificación obtenida en el subcriterio 4.1.4, y, como último parámetro, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema.

Con la corrección, la propuesta acredita los subcriterios 4.1.1 y 4.1.4. En el Banco Definitivo publicado, las propuestas de la Modalidad 1: Maestría Nacional con noventa y un (91) puntos ocupan las posiciones 716 a 1331 y se ordenan, en aplicación de los criterios de desempate, por la pareja de subcriterios de enfoque diferencial acreditada y, dentro de cada pareja, por la fecha y hora de radicación; las propuestas con la pareja de subcriterios 4.1.1 y 4.1.4 ocupan las posiciones 933 a 1087, y el punto de corte de financiación se ubica en la posición 899. En consecuencia, la propuesta identificada con código 128823 se ubicará en la Modalidad 1: Maestría Nacional, con noventa y un (91) puntos, dentro del grupo de propuestas que acreditaron esa pareja de subcriterios, en la posición que le corresponda según su fecha y hora de radicación, lo que la sitúa por debajo del punto de corte de financiación del banco publicado. La actualización se efectuará en el Banco Definitivo con base en las decisiones adoptadas al resolver los recursos interpuestos, y su condición de financiable dependerá de la posición resultante y de la disponibilidad de recursos, teniendo en cuenta que la inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*.

ANÁLISIS PROBATORIO

El recurrente en su escrito relaciona: *"Para facilitar la resolución de este recurso y evidenciar la contradicción señalada, adjunto los siguientes documentos:*

1. *Certificación oficial del Sisbén IV con vigencia 2026, donde consta la clasificación en el grupo C12.*

2. *Fragmento del "Reporte de Calificación y Concepto Argumentado" (Proyecto 128823, página 5 y 6), donde el evaluador confirma expresamente mi clasificación como Vulnerable (C12).*

3. *Copia de la Tabla N° 1 y del Subcriterio 4.1.4 de los Términos de Referencia oficiales."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente se orientan a demostrar su clasificación en el grupo C del Sisbén IV y la contradicción entre el concepto del evaluador y el puntaje asignado en el subcriterio 4.1.4. Frente a ellos se precisa lo siguiente:

El reporte de calificación y concepto argumentado de la propuesta identificada con código 128823 hace parte del expediente de la convocatoria; por tanto, es conducente, pertinente y útil, se tiene como prueba y fue valorado en la presente decisión, junto con el análisis técnico emitido por el par evaluador.

La consulta de clasificación del Sisbén IV aportada por el recurrente, con fecha de consulta del 13 de abril de 2026, es conducente y pertinente, en cuanto acredita la clasificación en el grupo C12 "Vulnerable" que exige el subcriterio 4.1.4, y se tiene como prueba. Su contenido coincide con la clasificación que el evaluador consignó en el concepto inicial a partir de la documentación de la propuesta, de modo que el reconocimiento de los tres (3) puntos corresponde a la corrección de una valoración inicialmente efectuada sobre la condición ya verificada, y no a la incorporación extemporánea de un documento nuevo, toda vez que el recurso de reposición no constituye una oportunidad para complementar la propuesta.

Los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 son un documento público que fija las reglas de la convocatoria, por lo que no requieren ser decretados como prueba y constituyen el fundamento de la presente decisión.

En consecuencia, se tienen como pruebas el reporte de calificación y la consulta del Sisbén IV aportados por el recurrente, los cuales fueron valorados en la presente decisión, sin que se requiera el decreto de pruebas adicionales para resolver el recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

79. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061063R:

79.1 Hechos:

- El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación abrió la Convocatoria 975 de 2026 el 13 de marzo de 2026, convocatoria en la que se inscribió el proyecto 129060.

- El 17 de abril de 2026 se expidió la Adenda No. 1, mediante la cual se modificó el cronograma inicialmente previsto para la convocatoria.
- El 17 de abril de 2026, a las 10:11 p. m., fue radicado el proyecto 129060 de la recurrente. La propuesta obtuvo un puntaje de 91 puntos.
- El 27 de abril de 2026 se expidió la Adenda No. 2. En el cronograma modificado se fijó el 28 de abril de 2026 como fecha de cierre y se establecieron las etapas posteriores de banco preliminar, aclaraciones, respuestas y publicación del banco definitivo.
- El 8 de mayo de 2026 se expidió la Adenda No. 3, que modificó el procedimiento de evaluación y estableció que cada propuesta habilitada sería sometida a evaluación por un par seleccionado conforme a los criterios allí previstos.
- El 14 de julio de 2026 se publicó el banco preliminar de propuestas elegibles, con lo cual se abrió la etapa de aclaraciones prevista en el cronograma aplicable.
- El día 17 de julio de 2026, la suscrita presentó solicitud de aclaración (adjunto)
- El 25 de julio de 2026 la entidad respondió la solicitud de aclaración de la recurrente, confirmó que el proyecto 129060 cumplía los requisitos y mantuvo el puntaje de 91 puntos.
- En esa respuesta, la entidad describió nueve criterios sucesivos de desempate y afirmó que la fecha y hora de radicación constituía el noveno y último criterio, aplicable después de los ocho criterios anteriores.
- El 31 de julio de 2026 se publicó el banco definitivo. En dicho banco, el proyecto 129060 aparece con 91 puntos, ubicado en la fila 1116 y registrado como no financiable.

- En el mismo banco definitivo, dentro del universo revisado de 455 propuestas con 91 puntos, se identificaron 155 propuestas financiadas que registran una fecha y hora posterior a la radicación de la recurrente. La primera de ese grupo aparece en la fila 737, con fecha 17 de abril de 2026 a las 10:41 p. m.; la última aparece en la fila 891, con fecha 28 de abril de 2026 a las 3:54 p. m.
- El banco definitivo muestra además un corte cercano dentro del grupo de 91 puntos: la fila 899 aparece como financiable y la fila 900 como no financiable, mientras el proyecto 129060 se ubica en la fila 1116.
- Aunque la respuesta del 25 de julio de 2026 afirma que las propuestas posteriores pudieron prevalecer por los ocho criterios anteriores a la fecha y hora, no identifica, para el proyecto 129060 y las propuestas posteriores financiadas, el resultado comparativo de cada uno de esos criterios ni la matriz que permita verificar en qué criterio se produjo la prelación.

79.2. Argumentos de las inconformidades

79.2.1 Frente a la presunta falta de verificación del orden de desempate de las propuestas con igual puntaj

Manifiesta su inconformidad frente a la ubicación de la propuesta identificada con código 129060, la cual obtuvo un puntaje de 91 puntos y fue registrada como no financiable en el Banco Definitivo de Elegibles publicado el 31 de julio de 2026, ocupando la fila 1116.

Señala que, de acuerdo con la respuesta emitida por el Ministerio el 25 de julio de 2026 a su solicitud de aclaración, la fecha y hora de radicación constituía el noveno y último criterio de desempate, aplicable únicamente después de verificar los ocho criterios anteriores

Indica que, dentro del grupo de propuestas con 91 puntos, identificó 155 propuestas financiadas cuya fecha y hora de radicación es posterior a la de su proyecto, radicado el 17 de abril de 2026 a las 10:11 p. m. En consecuencia, considera necesario verificar la aplicación sucesiva de los nueve criterios de desempate y establecer cuál de ellos determinó la prelación de las propuestas financiadas frente a la suya.

Sostiene que la existencia de propuestas con radicación posterior que obtuvieron financiación no demuestra, por sí sola, una irregularidad; sin embargo, considera que dicha circunstancia hace necesario comprobar el orden de prelación aplicado y determinar si la fecha y hora de radicación fue utilizada conforme a las reglas de la convocatoria.

79.2.2 Frente a la presunta motivación insuficiente de la respuesta a la solicitud de aclaración

Manifiesta su inconformidad con la respuesta emitida por el Ministerio el 25 de julio de 2026, al considerar que, aunque se describieron de manera general los nueve criterios de desempate, no se explicó la situación particular de la propuesta 129060 frente a las demás propuestas con igual puntaje que fueron financiadas.

Señala que la respuesta no identifica el resultado comparativo de los ocho primeros criterios de desempate aplicados a su propuesta y a las propuestas financiadas con fecha y hora de radicación posterior, ni precisa cuál fue el criterio concreto que determinó la prelación de estas últimas.

Considera que la explicación general sobre la aplicación de los criterios de desempate no permite verificar las razones específicas por las cuales su propuesta fue ubicada en la fila 1116 del Banco Definitivo de Elegibles y registrada como no financiable, por lo que solicita una motivación individualizada que permita comprender y controvertir el resultado obtenido.

79.2.3 Frente a la presunta aplicación no uniforme de las reglas de la convocatoria

Señala que la Convocatoria No. 975 de 2026 fue objeto de modificaciones mediante las Adendas Nos. 1, 2 y 3, y que esta última modificó el procedimiento de evaluación de las propuestas.

Sostiene que, de la documentación revisada, no se desprende una modificación expresa de la secuencia de los nueve criterios de desempate previstos en la convocatoria. Por ello, solicita que el Ministerio precise si utilizó alguna regla adicional, una versión diferente de la matriz de resultados o un procedimiento distinto para establecer el orden definitivo de las propuestas con igual puntaje.

En consecuencia, solicita identificar el soporte normativo y técnico del procedimiento efectivamente aplicado, así como la fecha de la información utilizada y la forma en que se garantizó su aplicación uniforme a los participantes de la convocatoria.

79.2.4 Frente a la presunta afectación del derecho de defensa y al acceso a la información necesaria para controvertir el resultado

Manifiesta que presentó oportunamente su solicitud de aclaración el 17 de julio de 2026 y que el Ministerio emitió respuesta el 25 de julio de 2026, confirmando que la propuesta 129060 cumplía los requisitos y manteniendo la calificación de 91 puntos.

No obstante, considera que la respuesta no proporcionó la información comparativa necesaria para verificar la aplicación de los criterios de desempate y controvertir la ubicación asignada a su propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles.

Por lo anterior, solicita que se le entregue una matriz comparativa que incluya su propuesta y las 155 propuestas con 91 puntos identificadas como financiadas pese a registrar una fecha y hora de radicación posterior. Solicita que dicha matriz indique el resultado de los criterios de desempate 1 a 8, el resultado del criterio 9, la posición final, el estado de financiación y la razón objetiva de la prelación, con la correspondiente anonimización de los datos personales cuando resulte necesaria.

79.2.5 Frente a la aplicación del límite presupuestal y la determinación del corte de financiación

Reconoce que la inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica automáticamente el derecho a recibir financiación. Sin embargo, considera que la disponibilidad presupuestal solo puede aplicarse una vez se haya establecido correctamente el orden de prelación de las propuestas conforme a los criterios de desempate previstos.

Señala que, dentro del grupo de propuestas con 91 puntos, el Banco Definitivo de Elegibles presenta un corte cercano entre propuestas financiables y no financiables: según lo expuesto en su recurso, la fila 899 aparece como financiable y la fila 900 como no financiable, mientras que su propuesta se encuentra en la fila 1116.

En ese sentido, sostiene que la disponibilidad de recursos no constituye, por sí sola, una explicación suficiente de la posición asignada a su propuesta, por lo que solicita que se identifique el procedimiento mediante el cual se estableció el orden definitivo y se determinó el corte presupuestal aplicable al grupo de propuestas con igual puntaje.

79.2.6 Frente a la solicitud de revisión del orden definitivo y de modificación del resultado

Solicita que se revise el orden de las propuestas con 91 puntos de la modalidad correspondiente, aplicando de manera sucesiva los nueve criterios de desempate establecidos en la convocatoria y utilizando la fecha y hora de radicación únicamente después de verificar los ocho criterios anteriores.

Asimismo, solicita que se identifiquen y entreguen los soportes técnicos, la versión de la matriz o del sistema, la fórmula o procedimiento aplicado y la fecha de corte utilizada para construir el orden definitivo y establecer el límite presupuestal.

Finalmente, solicita que, si como resultado de la revisión se determina que la propuesta 129060 debía preceder a una o más propuestas financiadas y que se encontraba dentro del cupo presupuestal disponible, se modifique parcialmente el Banco Definitivo de Elegibles, se corrija su ubicación y se reconozca la financiación que corresponda.

79.2.7 Frente a la solicitud subsidiaria de información y copias

De manera subsidiaria, para el evento en que el Ministerio considere que el Banco Definitivo de Elegibles no es susceptible de recurso en todo o en parte, solicita que su escrito sea tramitado como petición de información, copias y revisión administrativa, en lo pertinente

En particular, requiere que se identifique el acto, documento, matriz o sistema mediante el cual se estableció el orden final de las propuestas con 91 puntos; que se informe el procedimiento utilizado para aplicar los nueve criterios de desempate y la fecha de corte de los datos; y que se suministre el soporte que permita verificar la aplicación de los criterios anteriores a la fecha y hora de radicación en las propuestas financiadas con posterioridad.

Adicionalmente, solicita que, si existe información sometida a reserva, se indique la disposición normativa que la sustenta y se entregue una versión pública parcial que permita verificar las variables aplicadas y las razones objetivas que determinaron la prelación de las propuestas.

Por último, solicita que se disponga la conservación íntegra de los soportes de evaluación, desempate, ordenamiento y asignación de los apoyos relacionados con la Convocatoria No. 975 de 2026, mientras se resuelve de fondo su solicitud.

79.3 Petición

Solicita la revisión del orden de elegibilidad y de la asignación de los apoyos correspondientes a la propuesta identificada con código 129060, la cual obtuvo un puntaje de 91 puntos en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026 y fue registrada como no financiable en el Banco Definitivo de Elegibles publicado el 31 de julio de 2026, específicamente respecto de la aplicación sucesiva de los nueve criterios de desempate previstos en los Términos de Referencia y de la determinación del orden de prelación frente a otras propuestas con igual puntaje. En consecuencia, solicita verificar la aplicación de los criterios de desempate, entregar una matriz comparativa que permita conocer los resultados de dichos criterios y las razones objetivas que determinaron la prelación de las propuestas financiadas, así como identificar los soportes técnicos y metodológicos utilizados para establecer el orden definitivo y el corte presupuestal. De ser procedente, solicita modificar parcialmente el Banco Definitivo de Elegibles, ajustar la ubicación de la propuesta y reconocer la financiación correspondiente, siempre que se determine que le asistía un mejor derecho de prelación y que se encontraba dentro de la disponibilidad presupuestal. De manera subsidiaria, solicita que se tramite su escrito como petición de información y copias, y que se motive de forma expresa, clara y suficiente la decisión

adoptada, particularmente en lo relacionado con la aplicación de los criterios de desempate, la posición asignada a la propuesta y las razones por las cuales otras propuestas con igual puntaje y fecha de radicación posterior resultaron financiadas.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

79. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061063R:

79.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a revisar los argumentos expuestos por la recurrente frente a la aplicación de los criterios de desempate entre propuestas con igual puntaje. A continuación, se exponen las reglas de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y de sus Adendas que rigieron esta etapa del proceso.

1. La regla de desempate y su vigencia

El numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia establece nueve criterios de desempate que se aplican uno después del otro, y solo "En caso de que el empate persista": (1) mayor calificación en el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública); (2) subcriterio 4.1.2 (Mujeres); (3) subcriterio 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); (4) subcriterio 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); (5) subcriterio 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); (6) criterio 1; (7) criterio 2; (8) criterio 3; y (9) "Finalmente, y como último parámetro de desempate, (…) la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema".

Tiene razón la recurrente en que esta secuencia no fue modificada. La Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026 cambió únicamente el numeral 13 "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN", para que cada propuesta fuera evaluada por un (1) par evaluador, y dispuso de manera expresa que "Los demás aspectos de los términos de referencia de la convocatoria se mantienen sin modificación alguna". Las Adendas Nos. 1 y 2 tampoco modificaron el numeral 14. La regla aplicada es, entonces, la misma que se publicó con la apertura de la convocatoria, y no existe una regla, matriz o método adicional para ordenar las propuestas.

2. Cómo se aplican los criterios de desempate entre propuestas con 91 puntos

La escala del numeral 12 de los Términos de Referencia permite entender por qué, en propuestas con 91 puntos, la fecha de radicación no siempre es determinante. El criterio 1 solo admite 0, 15, 30 o 45 puntos; los criterios 2 y 3 solo admiten 0, 10, 15 o 20 puntos; y cada uno de los cinco subcriterios del criterio 4 otorga tres (3) puntos. Con esa escala, la única forma de llegar a 91 puntos es obtener el máximo en los criterios técnicos (45 + 20 + 20 = 85) y acreditar exactamente dos (2) subcriterios de enfoque diferencial (6 puntos).

De ello se derivan dos consecuencias. La primera es que, como todas las propuestas con 91 puntos tienen idéntica calificación en los criterios 1, 2 y 3, los criterios de desempate 6, 7 y 8 nunca deshacen el empate entre ellas. La segunda es que el orden lo definen, en primer lugar, los criterios 1 a 5, es decir, cuáles son los

dos subcriterios de enfoque diferencial que acreditó cada candidato, y solo entre quienes acreditaron exactamente los mismos dos subcriterios se acude a la fecha y hora de radicación.

Por esta razón, una propuesta radicada después que la de la recurrente puede ubicarse antes que ella si acreditó un subcriterio que ocupa un lugar anterior en el orden de criterios establecido en el numeral 14. En esa comparación el empate se resuelve en el criterio 1, 2, 3 o 4, según el caso, y la fecha y hora no llega a intervenir. Así, la respuesta del 25 de julio de 2026, según la cual las propuestas con radicación posterior pudieron prevalecer por alguno de los criterios anteriores a la fecha y hora, corresponde a la forma en que los Términos de Referencia regulan el desempate.

En cuanto a la columna "Observaciones del desempate" del banco, la leyenda "Desempate por la fecha y hora del registro" indica el criterio que definió la ubicación de cada propuesta frente a la que le sigue inmediatamente, y no que el grupo completo de propuestas con 91 puntos se haya ordenado solo por fecha y hora.

3. Sobre la matriz comparativa y la información solicitada

El orden de las propuestas se estableció de conformidad con el procedimiento previsto en los numerales 12, 13 y 14 de los Términos de Referencia, que comprende: (i) la calificación de cada propuesta; (ii) su ubicación en estricto orden descendente según el puntaje obtenido dentro de la respectiva modalidad; (iii) la aplicación sucesiva de los nueve criterios de desempate entre las propuestas que registraron igual puntaje; y (iv) la asignación de los apoyos conforme a dicho orden, hasta el agotamiento de los recursos disponibles. En consecuencia, no existe una fórmula o mecanismo diferente para la determinación del orden de elegibilidad.

El orden definitivo quedó adoptado mediante la Resolución No. 0714 de 2026, y a recurrente puede consultar en el SIGP el reporte de calificación de su propuesta, en el que se detalla el puntaje obtenido en cada criterio y subcriterio de evaluación, de conformidad con lo dispuesto en la Nota 2 del numeral 14 de los Términos de Referencia.

La matriz solicitada implicaría revelar, respecto de cada una de las demás propuestas, los subcriterios de enfoque diferencial acreditados por sus respectivos titulares, información vinculada con datos como el sexo, el lugar de nacimiento, la condición socioeconómica y la pertenencia étnica. Estos corresponden a datos personales y, en algunos casos, a datos sensibles, protegidos por la Ley 1581 de 2012 y clasificados como información exceptuada de acceso en los términos del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014.

Adicionalmente, dado que el banco de propuestas publica el código de identificación de cada propuesta junto con el nombre de su titular, la asociación de dicha información con el código o con la posición ocupada en el listado permitiría la identificación de los respectivos candidatos, incluso en el supuesto de que se suprimieran sus nombres. En consecuencia, no resulta posible implementar una anonimización efectiva de la información solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, la explicación de la regla contenida en el presente documento permite comprender el criterio aplicable para determinar la prelación entre propuestas que obtuvieron igual puntaje.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Conforme a lo expuesto, los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia no fueron modificados por ninguna de las Adendas y se aplican sucesivamente, en el orden allí establecido, de modo que la fecha y hora de radicación solo opera entre propuestas que conservan el empate después de los ocho criterios anteriores. Entre propuestas con 91 puntos, el empate se resuelve primero por los subcriterios de enfoque diferencial acreditados por cada candidato, y solo entre quienes acreditaron los mismos subcriterios se acude a la fecha y hora de radicación.

Para este Ministerio es importante señalar que la revisión anterior se sustenta en el expediente de la propuesta y en las reglas de la convocatoria, que fueron conocidas y aceptadas por todos los participantes con su inscripción, conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD" de los Términos de Referencia, y que se aplicaron en igualdad de condiciones a todas las propuestas.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, los criterios de desempate establecidos en el numeral 14 de los Términos de Referencia se aplicaron en el orden allí previsto, sin modificación por parte de las Adendas Nos. 1, 2 y 3, y la fecha y hora de radicación operó únicamente como último criterio entre propuestas que conservaban el empate. Por lo anterior, no se realizan modificaciones respecto de la propuesta con ID 129060. (...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

79.2 Frente a la presunta falta de motivación de la decisión

La recurrente manifiesta su inconformidad frente a la ubicación asignada a la propuesta identificada con código SIGP No. 129060, la cual obtuvo un puntaje de 91 puntos en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026 y fue registrada como no financiable en el Banco Definitivo de Elegibles, adoptado mediante la Resolución No. 0714 de 2026. En particular, cuestiona las razones por las cuales otras propuestas con igual puntaje y con fecha y hora de radicación posterior fueron incluidas dentro de las propuestas financiables, y solicita que se expliquen los fundamentos técnicos y metodológicos que determinaron el orden de prelación y la asignación de los recursos disponibles.

Al respecto, es preciso señalar que la motivación de la decisión debe examinarse a partir de las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, sus respectivas adendas y los elementos técnicos que sustentaron la conformación del Banco Definitivo de Elegibles, con el fin de establecer si el orden de prelación fue determinado conforme a los criterios previamente establecidos y aplicados en igualdad de condiciones a los participantes.

En ese sentido, el numeral 14, denominado *"BANCO DE ELEGIBLES"*, de los Términos de Referencia estableció nueve criterios de desempate, cuya aplicación debe efectuarse de manera sucesiva, de modo que cada criterio opera únicamente cuando el empate persiste después de aplicar el inmediatamente anterior. Dentro de esta secuencia, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema fue prevista como el noveno y último parámetro de desempate.

Ahora bien, de la revisión de las adendas que rigieron la convocatoria se estableció que la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026 modificó el numeral 13, relativo al procedimiento de evaluación, en lo concerniente a la intervención de un (1) par evaluador por propuesta, y dispuso expresamente que los demás aspectos de los Términos de Referencia se mantenían sin modificación. De igual manera, las Adendas Nos. 1 y 2 no modificaron los criterios de desempate previstos en el numeral 14. Por consiguiente, el orden de aplicación de dichos criterios se mantuvo vigente durante el proceso de conformación del Banco Definitivo de Elegibles.

En aplicación de estas reglas, el Ministerio explicó que, tratándose de propuestas que obtuvieron 91 puntos, la fecha y hora de radicación no constituye necesariamente el factor determinante de su ubicación dentro del Banco Definitivo de Elegibles. Lo anterior obedece a que, de acuerdo con la escala de calificación establecida en el numeral 12 de los Términos de Referencia, las propuestas con dicho puntaje alcanzan la máxima calificación en los criterios técnicos 1, 2 y 3, y acreditan exactamente dos de los cinco subcriterios correspondientes al criterio 4, relacionados con enfoques diferenciales.

En consecuencia, la prelación entre las propuestas que obtuvieron 91 puntos se determina, en primer lugar, mediante la aplicación sucesiva de los criterios de desempate relacionados con los subcriterios de enfoque diferencial. Únicamente cuando dos o más propuestas mantienen el empate después de aplicar los ocho primeros criterios procede acudir a la fecha y hora de radicación. Por esta razón, una propuesta radicada con posterioridad puede ocupar una posición anterior a otra con igual puntaje, siempre que la aplicación de alguno de los criterios de desempate precedentes permita establecer dicha prelación.

Así mismo, el Ministerio precisó que la anotación *"Desempate por la fecha y hora del registro"*, consignada en la columna de observaciones del Banco Definitivo de Elegibles, identifica el criterio que determinó la ubicación de una propuesta frente a la que le sigue inmediatamente, y no significa que la totalidad de las propuestas con igual puntaje hayan sido ordenadas exclusivamente con fundamento en su fecha y hora de radicación.

En relación con la información solicitada por la recurrente, se indicó que el orden de las propuestas se estableció de conformidad con el procedimiento previsto en los numerales 12, 13 y 14 de los Términos de Referencia, que comprende la calificación de las propuestas, su ubicación en orden descendente de puntaje, la aplicación sucesiva de los criterios de desempate cuando corresponda y la asignación de los apoyos hasta el agotamiento de los recursos disponibles. En tal sentido, el

Ministerio señaló que no existe una fórmula o mecanismo adicional distinto de las reglas previstas en la convocatoria para determinar el orden de elegibilidad.

Adicionalmente, se informó que la recurrente puede consultar en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos —SIGP— el reporte de calificación de su propuesta, en el que se detalla el puntaje obtenido en cada criterio y subcriterio de evaluación, conforme a lo previsto en la Nota 2 del numeral 14 de los Términos de Referencia. Frente a la matriz comparativa solicitada respecto de las demás propuestas, el concepto técnico advirtió que su elaboración implicaría divulgar información relacionada con datos personales y, en algunos casos, sensibles, vinculados con el sexo, el lugar de nacimiento, la condición socioeconómica y la pertenencia étnica de sus titulares. Asimismo, señaló que la identificación pública de las propuestas mediante el código asignado y el nombre de sus titulares impediría garantizar una anonimización efectiva de la información solicitada.

Así las cosas, de acuerdo con la revisión técnica efectuada por el Ministerio, la ubicación de la propuesta SIGP No. 129060 debe analizarse a partir de la aplicación sucesiva de los criterios de desempate previstos en los Términos de Referencia y no exclusivamente desde la comparación de las fechas y horas de radicación. En consecuencia, el hecho de que otras propuestas con igual puntaje hayan sido radicadas con posterioridad no demuestra, por sí solo, la existencia de una irregularidad en el orden de elegibilidad ni una aplicación desigual de las reglas de la convocatoria.

Por lo anterior, con fundamento en las reglas de la Convocatoria No. 975 de 2026, sus adendas y el concepto técnico emitido con ocasión del recurso de reposición, no se advierten elementos que permitan concluir que los criterios de desempate fueron modificados o aplicados en un orden distinto al establecido en los Términos de Referencia. En consecuencia, no se configura la presunta falta de motivación alegada por la recurrente, ni hay lugar, por este motivo, a modificar la ubicación de la propuesta SIGP No. 129060 en el Banco Definitivo de Elegibles.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

80. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058386R:

80.1 Hechos:

- *"PRIMERO. Me presenté a la Convocatoria No. 975 de 2026 – "Becas para el Cambio", Modalidad 1: Maestría Nacional, con la propuesta de investigación titulada: "La desarticulación institucional como desafío para la gestión de los casos de violencias contra las mujeres en el oriente de Santiago de Cali: prevención, atención y resolución en el entorno urbano", vinculada al programa de Maestría en Estudios Sociales y Políticos de la Universidad Icesi.*

- *SEGUNDO. Dentro de la documentación incorporada a mi postulación en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos – SIGP se encontraba un documento expedido por la Dirección del Programa de Maestría en Estudios Sociales y Políticos de la Universidad Icesi, de fecha 20 de abril de 2026, mediante el cual se acreditaba mi situación dentro del proceso de admisión al programa.*

- *TERCERO. Dicho documento hizo parte del expediente de la propuesta y fue efectivamente considerado dentro del proceso de evaluación. El reporte de evaluación señala expresamente que, de acuerdo con el certificado de admisión y la información registrada en el formulario de postulación, la suscrita se encontraba en proceso de admisión a la Maestría en Estudios Sociales y Políticos de la Universidad Icesi.*

- *CUARTO. La propuesta de investigación fue objeto de evaluación académica y obtuvo una calificación de 83 puntos. El concepto evaluativo destacó su pertinencia temática, coherencia científica y metodológica, articulación con la misión "Ciencia para la Paz" y potencial de contribución al fortalecimiento de las capacidades institucionales frente a las violencias contra las mujeres. El concepto concluyó expresamente recomendando su financiación.*

- *QUINTO. En la etapa correspondiente de la convocatoria, la propuesta fue registrada en condición CUMPLE y no se obtuvieron observaciones.*

- *SEXTO. Durante la etapa prevista para la revisión y aclaración documental, no fue incorporada al SIGP la carta formal de admisión de la Universidad Icesi, por cuanto dicho documento no se encontraba en mi poder en ese momento.*

- *SÉPTIMO. Posteriormente, en los resultados definitivos de la convocatoria, mi propuesta fue clasificada como NO CUMPLE, en relación con la acreditación documental de la admisión al programa.*

- *OCTAVO. Una vez conocida la decisión definitiva, realicé una gestión ante la Universidad Icesi con el propósito de verificar y obtener la documentación formal correspondiente a mi situación de admisión.*

- *NOVENO. Como resultado de dicha gestión, obtuve la carta formal de admisión expedida por la Universidad Icesi, de fecha 1 de agosto de 2026, mediante la cual se informa que, previo análisis del Comité de Admisiones de Posgrado, fui admitida al programa de Maestría en Estudios Sociales y Políticos para iniciar estudios en el período académico 202602.*

- *DÉCIMO. La presente solicitud no pretende desconocer el término establecido para la presentación de documentación durante la etapa de aclaraciones. Lo que se solicita es que*

la situación particular de mi expediente sea revisada de manera integral, teniendo en cuenta la documentación institucional que ya reposaba en el SIGP, su valoración dentro del proceso de evaluación y la posterior acreditación formal de mi admisión por parte de la Universidad Icesi."

80.2. Argumentos de las inconformidades

"1. Sobre la documentación institucional que ya reposaba en el expediente

Al momento de presentar mi postulación, se encontraba incorporado al SIGP el documento expedido por la Dirección del Programa de Maestría en Estudios Sociales y Políticos de la Universidad Icesi, de fecha 20 de abril de 2026, mediante el cual se acreditaba mi situación dentro del proceso de admisión. Este documento hizo parte del expediente y fue identificado dentro del proceso de evaluación. En el informe correspondiente se dejó constancia de que, de acuerdo con el certificado aportado y la información registrada en la postulación, la suscrita se encontraba en proceso de admisión a la Maestría en Estudios Sociales y Políticos de la Universidad Icesi. Por lo anterior, solicito que dicho antecedente sea considerado de manera integral al momento de revisar la decisión recurrida.

2. Sobre la forma en que se encontraba acreditada mi situación académica

De acuerdo con la documentación de evaluación de la propuesta, dentro de los soportes contemplados para acreditar la situación académica se encontraba la posibilidad de aportar documentación que evidenciara que el candidato se encontraba en proceso de admisión. En mi caso, el documento institucional incorporado al SIGP acreditaba precisamente esa circunstancia. Por ello, solicito respetuosamente que, al resolver el presente recurso, se determine el alcance que correspondía otorgar a dicho documento dentro del proceso de verificación y evaluación de mi postulación.

3. Sobre la acreditación formal posterior de la admisión

La carta expedida por la Universidad Icesi el 1 de agosto de 2026 permite acreditar formalmente el resultado del proceso de admisión al que hacía referencia la documentación inicialmente incorporada en mi expediente. En dicha comunicación institucional se informa que, previo análisis del Comité de Admisiones de Posgrado, fui admitida al programa de Maestría en Estudios Sociales y Políticos para iniciar estudios en el período académico 202602.

Por tanto, solicito que este documento sea valorado conjuntamente con la documentación institucional que ya reposaba en mi expediente, como elemento que permite establecer

de manera formal mi situación académica frente al programa de maestría objeto de la postulación.

4. Sobre la revisión de la decisión de NO CUMPLE

Reconozco que la carta formal de admisión no fue incorporada al SIGP durante el término establecido para la etapa de aclaraciones.

No obstante, solicito que la consecuencia derivada de dicha circunstancia sea revisada de manera individualizada frente a las condiciones concretas de mi expediente, teniendo en cuenta que existía documentación institucional de la Universidad Icesi que acreditaba mi proceso de admisión y que dicha documentación fue efectivamente identificada dentro del proceso de evaluación.

En particular, solicito que se determine si, a la luz de las reglas de la convocatoria y de las circunstancias documentales específicas de mi caso, la ausencia de la carta formal dentro del término establecido debía necesariamente conducir a la clasificación definitiva como NO CUMPLE, o si existía fundamento para una valoración diferente de mi situación.

5. Sobre la evaluación académica de la propuesta

La propuesta de investigación No. 129145 obtuvo una calificación de 83/100 puntos. El informe de evaluación destacó la pertinencia temática de la investigación, su coherencia científica y metodológica, su articulación con la misión "Ciencia para la Paz" y su potencial para contribuir al fortalecimiento de las capacidades institucionales frente a las violencias contra las mujeres. Asimismo, el concepto de evaluación concluyó con una recomendación de financiación. Por consiguiente, solicito que estos elementos sean considerados dentro de la revisión integral del expediente, sin perjuicio de las reglas y condiciones establecidas en la convocatoria para la asignación de los recursos."

80.3 Petición

- *"PRIMERA. Que se admita y tramite el presente recurso de reposición contra la decisión mediante la cual la propuesta No. 129145 fue clasificada como NO CUMPLE.*

- *SEGUNDA. Que se realice una revisión integral e individualizada del expediente correspondiente a mi propuesta, teniendo en cuenta tanto la documentación que ya reposaba en el SIGP como los documentos que se aportan con el presente recurso.*

- *TERCERA. Que se valore expresamente el documento expedido por la Dirección del Programa de Maestría en Estudios Sociales y Políticos de la Universidad Icesi, de fecha 20 de abril de 2026, que fue incorporado al SIGP y mediante el cual se acreditaba mi situación dentro del proceso de admisión.*

- *CUARTA. Que se incorpore y valore la carta formal de admisión expedida por la Universidad Icesi el 1 de agosto de 2026, mediante la cual se confirma mi admisión al programa de Maestría en Estudios Sociales y Políticos para iniciar estudios en el período académico 202602.*

- *QUINTA. Que se determine de manera expresa cuál fue el fundamento normativo y documental específico que condujo a la clasificación de mi propuesta como NO CUMPLE, así como el alcance otorgado al documento de admisión que ya reposaba en el SIGP.*

- *SEXTA. Que se revise si, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de mi expediente, la documentación institucional que ya obraba en el SIGP y la posterior acreditación formal de mi admisión, resulta jurídicamente procedente revocar o modificar la decisión recurrida y permitir la continuidad de la propuesta No. 129145 dentro del proceso de elegibilidad y asignación de financiación, de conformidad con las reglas de la convocatoria.*

- *SÉPTIMA. En caso de que se considere que no resulta procedente acceder a la solicitud anterior, solicito que la decisión que resuelva el presente recurso indique de manera expresa, clara, individualizada y suficientemente motivada:*

  a. La disposición específica de los términos de referencia aplicada a mi caso.

  b. El requisito concreto cuyo incumplimiento determinó la clasificación como NO CUMPLE.

  c. La valoración realizada respecto del documento expedido por la Universidad Icesi que ya reposaba en el SIGP.

  d. Las razones por las cuales dicho documento no fue considerado suficiente para efectos de la decisión definitiva.

  e. El alcance otorgado a la carta formal de admisión actualmente aportada.

  f. Las razones jurídicas por las cuales las circunstancias particulares de mi expediente no permiten modificar la decisión recurrida.”

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

80. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058386R:

80.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN

En relación con el recurso de reposición presentado por la señora Nathascha Garzón Martínez, se revisó la documentación relacionada con el requisito académico previsto en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026. El certificado expedido por la Universidad Icesi el 20 de abril de 2026 acreditaba que la aspirante se encontraba en proceso de admisión, indicando que la decisión final del comité académico estaba pendiente. Si bien este documento sustentó la verificación inicial de la propuesta, no acreditaba la admisión formal al programa de maestría.

Al respecto, la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia estableció que los candidatos en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1, con el propósito de iniciar estudios en 2026-2, debían remitir la carta formal de admisión durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar. En el caso analizado, la carta expedida por la Universidad Icesi tiene fecha del 1 de agosto de 2026, posterior al período de aclaraciones comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026 y a la publicación del Banco Definitivo. Asimismo, la calificación de 83 puntos y la recomendación académica favorable no sustituyen el cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en la convocatoria.

15. ACLARACIONES

Una vez publicados los resultados preliminares del banco de elegibles de la presente convocatoria, los candidatos podrán presentar solicitudes de aclaraciones en el período establecido para esta actividad en el numeral 16 CRONOGRAMA. Por fuera de este término se considera que las reclamaciones son extemporáneas y en consecuencia, no serán objeto de análisis ni tendrán efecto alguno sobre los resultados de candidatos elegibles de la convocatoria.

En dicho periodo, en acatamiento de los principios de transparencia y debido proceso, la administración podrá atender en favor del mecanismo y el candidato los aspectos señalados por estos, lo que podrá conllevar que la administración realice una verificación integral de los resultados del banco preliminar de elegibles.para el caso.

Las quejas, reclamos, sugerencias y/o solicitudes de carácter general se deben presentar exclusivamente a través del formulario electrónico que se encuentra disponible en el enlace https://sgdea.minciencias.analitica.com.co/PQRSD/Publica , con el asunto "Solicitud aclaración resultados CONVOCATORIA "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRIAS Y DOCTORADOS, código SIGP XXXXX".

Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, con base en lo señalado en el numeral 3 DIRIGIDO A, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones y a los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió. Para lo cual se deben acoger a lo señalado en el presente numeral ACLARACIONES, con el asunto "CARTA DE ADMISIÓN CONVOCATORIA "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, código SIGP XXXXX".

En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles.

En consecuencia, desde el componente técnico de la Dirección de Vocaciones y Formación, no se identifican elementos que permitan modificar el resultado de verificación del requisito académico, de conformidad con la Nota 5 del numeral 7 y las disposiciones sobre el carácter preclusivo de los plazos previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026".*(...)"*

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente, por cuanto la carta de admisión no fue remitida durante el período de solicitud de aclaraciones previsto en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia.

80.2 Frente al requisito de estado académico y al alcance del documento de proceso de admisión (peticiones segunda, tercera y quinta, y literales a, b, c y d de la petición séptima)

La recurrente sostiene que desde la inscripción reposaba en el SIGP el documento expedido por la Universidad Icesi el 20 de abril de 2026, que acreditaba su situación dentro del proceso de admisión, que fue identificado en la evaluación y con base en el cual la propuesta figuró como CUMPLE en el Banco Preliminar. Solicita que se determine el alcance de ese documento y el fundamento de su clasificación como NO CUMPLE.

El numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia permitía acreditar el estado académico en la Modalidad 1 con *"(i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o (iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1"*. A su vez, la Nota 5 del numeral 7 dispone que *"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles"*.

De esta forma, el documento de proceso de admisión de la alternativa (iii) permitía habilitar la propuesta para la evaluación, pero no era suficiente para conformar el banco definitivo: quien se habilitaba con él asumía la carga de remitir la carta de admisión en el período de aclaraciones. El certificado del 20 de abril de 2026 indica que *"el proceso se encuentra en curso y pendiente de*

decisión final por parte del comité académico correspondiente". Por ello, acreditó la alternativa (iii) y sustentó la condición de CUMPLE en el Banco Preliminar, pero no acreditó la admisión formal, que es la condición exigida por la Nota 5 para formar parte del banco definitivo.

En consecuencia, en respuesta a los literales a, b, c y d de la petición séptima, se precisa que la disposición aplicada es la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia, en concordancia con el numeral 15 "ACLARACIONES" y el numeral 16 "CRONOGRAMA"; que el requisito cuyo incumplimiento determinó la clasificación como NO CUMPLE es la remisión de la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m.; que el documento del 20 de abril de 2026 fue valorado como soporte de proceso de admisión y fue suficiente para la verificación inicial; y que no fue suficiente para la decisión definitiva porque no acredita la admisión formal y la Nota 5 exigía, para ese momento, la carta de admisión. La identificación de dicho documento en el reporte de evaluación describe la situación documental de la propuesta, pero no sustituye la carga prevista en la Nota 5.

80.3 Frente a la carta de admisión del 1 de agosto de 2026 (petición cuarta y literal e de la petición séptima)

La recurrente aporta la carta de admisión expedida por la Universidad Icesi el 1 de agosto de 2026 y solicita que se valore conjuntamente con el documento que reposaba en el SIGP. Reconoce, además, que *"la carta formal de admisión no fue incorporada al SIGP durante el término establecido para la etapa de aclaraciones"*.

El cronograma del numeral 16, modificado por la Adenda No. 2, fijó el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles y de subsanación de la carta de admisión, en el caso en que aplique, entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. (hora Colombia), y la Nota 6 de ese numeral establece que *"Los plazos establecidos para cada una de las etapas en el presente cronograma son de carácter preclusivo, por lo que, vencido dichos plazos, no será posible realizar la actividad correspondiente"*. La carta aportada fue expedida el 1 de agosto de 2026, esto es, con posterioridad al vencimiento de ese período y a la publicación del Banco Definitivo el 31 de julio de 2026.

En respuesta al literal e de la petición séptima, se precisa que la carta fue incorporada al expediente y valorada, y que acredita la admisión de la recurrente al programa para el período 2026-2. Sin embargo, no puede producir el efecto pretendido, porque la Nota 5 no exige únicamente la admisión, sino la remisión de la carta dentro del período de aclaraciones, y la consecuencia de no hacerlo es que el candidato *"NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles"*. Valorarla para modificar la decisión implicaría reabrir una etapa preclusiva en favor de la recurrente, en desmedro de la igualdad frente a los demás participantes que se encontraban en la misma situación y remitieron su carta dentro del plazo, o que no lo hicieron y fueron excluidos por la misma regla.

80.4 Frente a la solicitud de revocar o modificar la decisión con base en las circunstancias particulares del expediente (petición sexta y literal f de la petición séptima)

La recurrente solicita que se determine si la ausencia de la carta formal dentro del término debía necesariamente conducir a la clasificación como NO CUMPLE, o si sus circunstancias permitían una valoración diferente, teniendo en cuenta, además, la calificación de 83 puntos y la recomendación favorable de su propuesta.

Conforme al numeral 21 de los Términos de Referencia, *"Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria"*. La Nota 5 del numeral 7 no deja margen de valoración: establece una consecuencia expresa para el candidato que no remite la carta de admisión en el período de aclaraciones. La verificación de requisitos y la evaluación académica son etapas independientes, y la calidad de la propuesta, reflejada en su calificación y en el concepto del evaluador, no suple el cumplimiento de un requisito para conformar el banco definitivo. Tampoco la condición de CUMPLE en el Banco Preliminar generaba una situación consolidada, pues los propios Términos de Referencia condicionaban la permanencia de las propuestas habilitadas con el documento de proceso de admisión a la remisión posterior de la carta.

Por lo anterior, en respuesta al literal f de la petición séptima, las razones jurídicas por las cuales las circunstancias del expediente no permiten modificar la decisión son la existencia de una regla expresa y preclusiva, conocida y aceptada por la recurrente con su inscripción, y el deber de aplicarla de manera uniforme a todos los participantes. En consecuencia, no hay lugar a acceder a la petición sexta.

80.5 Frente a la admisión y trámite del recurso (petición primera)

El escrito fue presentado el 1 de agosto de 2026, dentro del término previsto, y reúne los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se tramita y resuelve de fondo como recurso de reposición, de conformidad con la Nota 4 del numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, según la cual *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*. Con ello se atiende la petición primera, y con la presente decisión motivada, la petición séptima. La presente decisión le será notificada a la recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente, en el acápite "IV. PRUEBAS Y DOCUMENTOS" de su escrito, relaciona:

- *"A. Documentos que ya reposan en el SIGP*
- *1. Documento expedido por la Dirección del Programa de Maestría en Estudios Sociales y Políticos de la Universidad Icesi, de fecha 20 de abril de 2026, relacionado con mi proceso de admisión.*
- *2. Documentación correspondiente a la propuesta de investigación No. 129145 que reposa en el SIGP.*
- *B. Documentos que se aportan con el presente recurso*
- *1. Carta formal de admisión expedida por la Universidad Icesi, de fecha 1 de agosto de 2026, mediante la cual se acredita mi admisión al programa de Maestría en Estudios Sociales y Políticos para iniciar estudios en el período académico 202602.*
- *2. Copia de la comunicación remitida a la Universidad Icesi con ocasión de la verificación de mi situación de admisión y solicitud de la documentación correspondiente."*

En el caso concreto, el certificado de proceso de admisión del 20 de abril de 2026 y la documentación de la propuesta obran en el SIGP; son conducentes y pertinentes para establecer la forma en que se acreditó el estado académico, se tienen como pruebas y fueron valorados en la presente decisión. La carta de admisión del 1 de agosto de 2026 y la comunicación remitida a la Universidad Icesi se tienen como pruebas y fueron valoradas: acreditan la admisión de la recurrente y la gestión realizada para obtener la carta, pero no son útiles para modificar la decisión, por cuanto dan cuenta de una actuación posterior al período de aclaraciones, que es el momento en el que la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia exigía la remisión de la carta de admisión.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

81. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059507R, 20260059327R, 20260059427R y 20260059389R:

81.1. Hechos:

- El recurrente fundamenta su inconformidad, principalmente, en los siguientes argumentos:
- **Presunta falta de motivación suficiente e incongruencia en la calificación.** Sostiene que el concepto de evaluación reconoció la existencia de una estrategia de articulación con actores de la academia, el Estado, la sociedad civil y las víctimas, así como mecanismos de interacción pertinentes para el fortalecimiento de la gobernanza territorial y el acceso a la justicia. Por ello, considera que no se encuentra suficientemente explicado por qué la propuesta obtuvo quince (15) puntos y no veinte (20).

- **Utilización de un factor presuntamente no previsto en los términos de referencia.** Cuestiona que la ausencia de compromisos institucionales formalizados se haya considerado una circunstancia desfavorable para la calificación, al señalar que dicho elemento no aparece expresamente en el descriptor del criterio 2 como requisito para obtener el puntaje máximo.
- **Falta de correspondencia entre la evaluación y la escala de calificación.** Afirma que no se identificaron las actividades concretas que fueron consideradas parcialmente descritas ni los componentes específicos que carecían de claridad o definición, por lo que solicita una confrontación entre la propuesta presentada, la rúbrica oficial y la motivación del evaluador.
- **Presunta afectación de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.** Considera que la aplicación de factores no previstos o insuficientemente justificados podría desconocer las reglas previamente establecidas para la convocatoria.
- En consecuencia, solicita la modificación del puntaje del criterio 2, la actualización del puntaje total y de la posición del proyecto y, subsidiariamente, una revisión técnica limitada a dicho criterio, con una motivación expresa y verificable.

81.2. Petición:

- **PRIMERA.** Que se modifique parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables que hace parte integral de ella, exclusivamente respecto de la calificación del criterio 2, el puntaje total, la ubicación y situación del Proyecto No. 129186.
- **SEGUNDA - PRETENSIÓN PRINCIPAL.** Que, al confrontar la propuesta original, la motivación del evaluador y la escala oficial se reconozca que las actividades de articulación fueron descritas de manera clara y definida y, en consecuencia, se modifique la calificación del criterio 2 de quince (15) a veinte (20) puntos.
- **TERCERA.** Que, como consecuencia de la modificación del criterio 2, se recalcule el puntaje total del Proyecto No. 129186 de ochenta y nueve (89) a noventa y cuatro (94) puntos, sin adicionar nuevamente los nueve (9) puntos correspondientes al enfoque diferencial, por encontrarse ya incorporados en la calificación definitiva.
- **CUARTA.** Que se actualice la ubicación y/o posición del Proyecto No. 129186 en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables y se adopten las demás decisiones administrativas que resulten procedentes como consecuencia del nuevo puntaje.
- **QUINTA – PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.** En caso de no accederse directamente a la modificación de la calificación, que se efectúe una revisión técnica limitada exclusivamente al criterio 2, con fundamento en la propuesta presentada dentro del término y en los parámetros oficiales vigentes, mediante decisión expresa, completa, congruente y suficientemente motivada.
- **SEXTA.** Que, como resultado de dicha revisión, la decisión identifique de manera concreta cuál fue el elemento considerado parcial, qué actividad específica se estimó insuficientemente descrita y de qué forma esa circunstancia corresponde a la categoría de quince (15) puntos prevista para el criterio 2.
- **SÉPTIMA.** Que se identifique la disposición específica de los Términos de Referencia o del instrumento oficial de evaluación que autorizó valorar la existencia o inexistencia de compromisos institucionales formalizados como elemento determinante para disminuir el

puntaje del criterio 2 y, de no existir tal disposición, que la evaluación se efectúe exclusivamente con fundamento en los criterios oficiales publicados.

- **OCTAVA.** Que se decreten, incorporen y valoren las pruebas documentales allegadas con el presente recurso, así como las demás que resulten pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y la correcta decisión del asunto.
- **NOVENA.** Que, en caso de no prosperar en su totalidad el recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio y se remita el expediente completo al superior administrativo o funcional competente para que decida conforme a derecho.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

81. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059507R, 20260059327R, 20260059427R y 20260059389R:

81.1. Análisis técnico

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

1. Reglas de evaluación aplicables al criterio 2

Los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 establecieron para el criterio 2, relacionado con la articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, la siguiente escala de valoración:

20 puntos: *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación".*

15 puntos: *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación".*

10 puntos: *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin embargo, no son claras y/o no están definidas".*

0 puntos: *"La propuesta NO describe actividades de articulación con actores de Ciencia, Tecnología e Innovación".*

De acuerdo con esta escala, la valoración debe centrarse en el contenido de la propuesta y en el grado de claridad y definición de las actividades de articulación descritas, atendiendo a los niveles establecidos en los términos de referencia.

Para el caso en concreto, el evaluador señala:

"El formulario identifica actores, entre ellos entidades del sector público e institucional, la academia, el sector privado y la sociedad civil, particularmente la población víctima. Asimismo, asigna roles generales a estos actores dentro del ecosistema propuesto. Se señala, por ejemplo, la participación de la Unidad para las Víctimas, las instancias coordinadoras PDET, la Alcaldía de El Carmen de Bolívar y la Personería; la participación de la Universidad del Norte como actor académico; la vinculación de empresas de base tecnológica; y la participación de la población víctima como actor central en la cocreación del ecosistema.

Estos elementos permiten reconocer que la propuesta sí contempla articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin embargo quiero aclarar que para efectos de la valoración en el nivel máximo de 20 puntos, como lo solicita la petición, se exige que la propuesta describa el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación. Quiero resaltar que se observa que la mayor parte de la descripción se concentra en la identificación de los actores, en la explicación de sus roles y en el planteamiento general, mientras que las actividades concretas mediante las cuales se desarrollará la interacción entre dichos actores no se encuentran definidas con el mismo nivel de precisión.

Si bien se mencionan acciones como el trabajo de campo, la socialización del proyecto en el territorio, los talleres con comunidades y la participación de diferentes actores en el diseño del ecosistema, la propuesta no desarrolla suficientemente, para cada una de estas acciones, la forma específica en que se producirá la articulación entre los actores identificados, sus responsabilidades diferenciadas, los mecanismos de coordinación y los resultados concretos derivados de dicha interacción. Por ejemplo, los talleres con víctimas se encuentran identificados como productos de apropiación social del conocimiento, pero no se desarrolla de manera suficiente cómo estos se integrarán a un esquema definido de articulación entre los distintos actores del ecosistema.

En este sentido, se precisa que la valoración de 15 puntos no se fundamenta en la ausencia de convenios, cartas de compromiso u otros documentos de formalización institucional, toda vez que tales documentos no constituyen, por sí mismos, el elemento determinante establecido en el descriptor para asignar la puntuación. La valoración se sustenta en el grado de claridad y definición de las actividades de articulación descritas en la propuesta."

En consecuencia, la identificación de actores institucionales, académicos, privados y comunitarios constituye un elemento relevante para el análisis, pero debe examinarse conjuntamente con la descripción de las actividades mediante las cuales se materializará su articulación.

2. Análisis del concepto emitido por el evaluador

De acuerdo con el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado por el par evaluador el 24 de septiembre de 2026, la propuesta identificada con el código SIGP 129186 contempla la participación de distintos actores, entre ellos la Unidad para las Víctimas, las instancias coordinadoras de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, la Personería, la Universidad del Norte, empresas de base tecnológica y la población víctima.

El evaluador reconoce que la propuesta identifica dichos actores y les asigna roles generales dentro del ecosistema planteado. Asimismo, identifica acciones como el trabajo de campo, la socialización del proyecto en el territorio, los talleres con comunidades y la participación de distintos actores en el diseño del ecosistema.

No obstante, el concepto técnico precisa que la descripción de estas acciones no desarrolla suficientemente la manera específica en que se materializará la articulación entre los actores identificados, sus responsabilidades diferenciadas, los mecanismos de coordinación y los resultados concretos derivados de su interacción.

En particular, el evaluador señala que los talleres con víctimas se identifican como productos de apropiación social del conocimiento, pero no se desarrolla de manera suficiente cómo se integrarán en un esquema definido de articulación entre los distintos actores del ecosistema.

Por consiguiente, el fundamento técnico de la calificación de quince (15) puntos radica en que, aunque la propuesta identifica actores y contempla actividades relacionadas con la articulación, la descripción de los mecanismos concretos de interacción y coordinación no alcanza el nivel de claridad y definición requerido para la asignación del puntaje máximo.

Esta precisión permite establecer la diferencia entre reconocer la existencia de una estrategia general de articulación y determinar que las actividades mediante las cuales se ejecutará dicha estrategia se encuentran descritas de manera clara, definida y suficientemente desarrollada.

3. Sobre la ausencia de compromisos institucionales formalizados

Frente al cuestionamiento del recurrente relacionado con la ausencia de compromisos institucionales formalizados, el evaluador aclaró expresamente que la calificación de quince (15) puntos no se fundamenta en la inexistencia de convenios, cartas de compromiso u otros documentos de formalización institucional.

En ese sentido, el concepto técnico precisa que dichos documentos no constituyen, por sí mismos, el elemento determinante para asignar la puntuación prevista en el descriptor del criterio 2.

La valoración se sustenta en el grado de claridad y definición de las actividades de articulación descritas en la propuesta, particularmente en lo relacionado con la interacción entre los actores, la distribución de responsabilidades, los mecanismos de coordinación y los resultados derivados de dicha interacción.

Por tanto, de acuerdo con la aclaración del par evaluador, la ausencia de compromisos institucionales formalizados no fue considerada de manera autónoma como causal para disminuir el puntaje. El fundamento de la calificación corresponde al nivel de desarrollo descriptivo de las actividades de articulación en la propuesta presentada.

4. Sobre la correspondencia entre la motivación técnica y la escala oficial

El recurrente sostiene que la identificación de actores, la existencia de una estrategia de articulación y el planteamiento de mecanismos de interacción resultan suficientes para obtener veinte (20) puntos.

Sin embargo, la escala de evaluación no establece el puntaje máximo únicamente por la identificación de los actores o por la pertinencia general de la estrategia. El descriptor de veinte (20) puntos exige que la propuesta describa el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación.

En contraste, el descriptor de quince (15) puntos corresponde a aquellas propuestas que describen de manera parcial el desarrollo de dichas actividades.

En el caso analizado, el concepto complementario del evaluador identifica los componentes que, a su juicio, no fueron desarrollados suficientemente: la forma específica de interacción entre los actores, las responsabilidades diferenciadas, los mecanismos de coordinación y los resultados concretos de dicha interacción.

Estas observaciones permiten precisar que la calificación no se deriva de la inexistencia de actividades, sino de la valoración del grado de desarrollo con el que fueron descritas. En consecuencia, el concepto técnico mantiene la distinción prevista en la rúbrica entre la descripción parcial de las actividades de articulación y su descripción clara y definida.

En este contexto, no se advierte, a partir del concepto complementario aportado, un fundamento técnico que justifique modificar la calificación de quince (15) a veinte (20) puntos, dado que el evaluador mantiene su valoración y explica las razones por las cuales considera que la descripción de las actividades no alcanza el nivel máximo establecido en los términos de referencia.

5. Sobre la solicitud de revisión y la autonomía técnica del evaluador

El recurrente solicita una confrontación entre el contenido de la propuesta, la escala oficial y las consideraciones del evaluador, así como una explicación expresa de los elementos que justifican la calificación asignada.

Al respecto, el concepto técnico complementario permite identificar las razones específicas que sustentan la valoración del criterio 2, sin que ello implique una modificación de la calificación inicialmente asignada.

La revisión de los argumentos presentados debe realizarse dentro de los parámetros de evaluación previamente establecidos, sin introducir exigencias adicionales ni sustituir injustificadamente el juicio técnico del par evaluador. A su vez, la autonomía técnica no excluye la necesidad de que las razones de la valoración sean comprensibles y guarden correspondencia con los descriptores oficiales.

En el presente caso, el evaluador precisó que la observación se relaciona con el desarrollo insuficiente de las actividades concretas de articulación, y no con la falta de formalización institucional. Por tanto, el concepto complementario aporta una explicación técnica sobre la correspondencia entre los elementos identificados en la propuesta y la calificación de quince (15) puntos.

CONCLUSIÓN Y CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en el análisis de los argumentos presentados por el señor William Enrique Velásquez Barrios y en el concepto complementario emitido por el par evaluador, se considera que no se encuentran elementos técnicos suficientes para modificar la calificación de quince (15) puntos asignada al criterio 2 de la propuesta identificada con el código SIGP 129186.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la propuesta contempla la participación de actores institucionales, académicos, privados y comunitarios, así como actividades de trabajo de campo, socialización territorial y talleres con comunidades, el evaluador precisó que no se desarrollan suficientemente las formas específicas de interacción entre dichos actores, sus responsabilidades diferenciadas, los mecanismos de coordinación y los resultados concretos derivados de su articulación.

Asimismo, el evaluador aclaró que la calificación no se fundamentó en la ausencia de convenios, cartas de compromiso u otros instrumentos de formalización institucional, sino en el grado de claridad y definición de las actividades descritas, en correspondencia con los descriptores de la escala oficial del criterio 2.

En consecuencia, desde el componente estrictamente técnico, se recomienda mantener la calificación de quince (15) puntos en el criterio 2 y el puntaje total de ochenta y nueve (89) puntos." (...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

81.2. Frente a la solicitud de modificar la calificación del criterio 2 *"Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta"* de quince (15) a veinte (20) puntos

El recurrente sostiene que el concepto de evaluación reconoció una estrategia clara de articulación con actores de la academia, el Estado, la sociedad civil y las víctimas, así como mecanismos de interacción pertinentes, sin explicar por qué la propuesta obtuvo quince (15) puntos y no veinte (20), y sin identificar las actividades consideradas parcialmente descritas. Por ello, solicita que la calificación del criterio 2 se modifique a veinte (20) puntos, que el puntaje total se recalcule de ochenta y nueve (89) a noventa y cuatro (94) puntos y que se actualice la ubicación del proyecto en el banco.

El numeral 12 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica el criterio 2 como un criterio valorativo técnico, esto es, aquel que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Para el subcriterio 2.1, los términos de referencia asignan veinte (20) puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y quince (15) puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*.

En el análisis técnico transcrito, el par evaluador reconoció que la propuesta identifica actores del sector público, la academia, el sector privado y la sociedad civil, y les asigna roles generales, pero precisó que *"las actividades concretas mediante las cuales se desarrollará la interacción entre dichos actores no se encuentran definidas con el mismo nivel de precisión"*. Identificó, además, los componentes que no se desarrollan suficientemente: *"la forma específica en que se producirá la articulación entre los actores identificados, sus responsabilidades diferenciadas, los mecanismos de coordinación y los resultados concretos derivados de dicha interacción"*, y señaló como ejemplo que los talleres con víctimas se identifican como productos de apropiación social del conocimiento, sin que se desarrolle cómo se integrarán a un esquema definido de articulación. Con ello, el evaluador individualizó el elemento considerado parcial y su correspondencia con el descriptor de quince (15) puntos, con lo cual se atiende la solicitud de identificar de manera concreta el fundamento de la calificación.

Para efectos del descriptor deben diferenciarse tres niveles de contenido: la identificación de los actores del Sistema, la asignación de roles generales a cada uno y la descripción de las actividades concretas mediante las cuales se materializa su interacción. Los dos primeros se encuentran presentes en la propuesta, pues esta nombra a la Unidad para las Víctimas, las instancias coordinadoras PDET, la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, la Personería, la Universidad del Norte, las empresas de base tecnológica y la población víctima, y les atribuye un papel dentro del ecosistema. El descriptor de veinte (20) puntos, sin embargo, no valora la identificación de actores ni la enunciación de sus roles, sino *"el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación"*, y es en este tercer nivel donde el evaluador ubicó el desarrollo parcial.

El evaluador no desconoció las acciones de trabajo de campo, socialización territorial, talleres con comunidades y participación de los actores en el diseño del ecosistema. Por el contrario, las tomó en cuenta como actividades relacionadas con la articulación, con independencia del apartado del formulario en que se encuentran, y por ello la propuesta no se ubicó en los niveles inferiores de la escala. Lo que concluyó es que, para cada una de ellas, la propuesta no precisa quiénes participan, con qué responsabilidades, mediante qué mecanismo de coordinación y con qué resultado derivado de la interacción. En particular, los talleres con víctimas se encuentran formulados como productos de apropiación social del conocimiento, sin que se describa cómo integran a los demás actores en un esquema definido de articulación. Esta circunstancia corresponde al supuesto del descriptor de quince (15) puntos, según el cual la propuesta *"describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación"*.

Debe precisarse, además, que la evaluación recae sobre el contenido de la propuesta inscrita y radicada en el SIGP dentro de los plazos de la convocatoria, en condiciones de igualdad para todos los participantes. Conforme al numeral 21 de los términos de referencia, *"Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria"*, de manera que el recurso de reposición no constituye una oportunidad para complementar o reformular la propuesta, ni para sustituir el juicio técnico del evaluador por la apreciación del recurrente, cuando la motivación guarda coherencia con los descriptores previstos para el criterio.

Por lo anterior, no procede la modificación de la calificación del criterio 2, la cual se mantiene en quince (15) puntos, ni el recálculo del puntaje total de la propuesta, que se mantiene en ochenta y nueve (89) puntos. En consecuencia, no hay lugar a modificar la ubicación de la propuesta en el

Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, la cual se conserva conforme al puntaje registrado, sin perjuicio de los ajustes generales en el orden del banco que puedan derivarse de las decisiones adoptadas al resolver los demás recursos interpuestos en la convocatoria. Debe diferenciarse, además, la condición de elegible, que la propuesta mantiene por superar el umbral de setenta (70) puntos, de la asignación de recursos, que se efectúa en estricto orden descendente de calificación y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, teniendo en cuenta que la inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*.

81.3. Frente a la presunta utilización de un factor no previsto en los términos de referencia

El recurrente cuestiona que la ausencia de compromisos institucionales formalizados se haya considerado como un factor desfavorable en la calificación del criterio 2, por no estar prevista en el descriptor de veinte (20) puntos, y solicita que se identifique la disposición que autorizó valorar ese elemento o, de no existir, que la evaluación se efectúe exclusivamente con base en los criterios oficiales publicados. Considera que lo contrario afectaría los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

Al respecto, en el análisis técnico el par evaluador aclaró expresamente que *"la valoración de 15 puntos no se fundamenta en la ausencia de convenios, cartas de compromiso u otros documentos de formalización institucional, toda vez que tales documentos no constituyen, por sí mismos, el elemento determinante establecido en el descriptor para asignar la puntuación"*, y que *"La valoración se sustenta en el grado de claridad y definición de las actividades de articulación descritas en la propuesta"*.

En consecuencia, la calificación del criterio 2 se mantiene con fundamento exclusivo en los descriptores previstos en el numeral 12 de los términos de referencia, sin que la ausencia de compromisos institucionales formalizados se haya tomado como causal para disminuir el puntaje. Por tanto, no se configura la aplicación de un factor no previsto en las reglas de la convocatoria ni la afectación de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva alegada por el recurrente.

Adicionalmente, se verificó el formato de evaluación diligenciado por el par evaluador con ocasión del recurso, instrumento en el cual se registró la calificación del criterio 2. Dicho formato reproduce, para el subcriterio 2.1, los mismos niveles de veinte (20), quince (15) y diez (10) puntos previstos en el numeral 12 de los términos de referencia, sin incorporar la formalización de compromisos institucionales como condición para acceder al puntaje máximo. Por tanto, se deja constancia de que, en los términos de referencia y en el formato de evaluación aplicado, la existencia de convenios, cartas de compromiso u otros documentos de formalización institucional no constituye un factor de calificación del criterio 2.

81.4. Frente a la solicitud subsidiaria de revisión técnica y a la respuesta emitida a la solicitud de aclaración No. 20260053884R

El recurrente solicita, de manera subsidiaria, una revisión técnica limitada al criterio 2, mediante decisión expresa y motivada, y señala que la respuesta a su solicitud de aclaración no resolvió de fondo los cuestionamientos formulados.

Al respecto, el recurso de reposición constituye el escenario previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 para que la decisión se aclare, modifique, adicione o revoque, y el artículo 80 de la misma ley dispone que *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*. En el presente trámite, la inconformidad del recurrente frente al criterio 2 fue objeto de revisión técnica por parte del par evaluador, en aplicación del numeral 13 de los términos de referencia, modificado por la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, según el cual *"Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición"*. Su pronunciamiento se transcribe en el análisis técnico y se limita al criterio 2, con fundamento en la propuesta presentada y en los descriptores de la convocatoria.

En consecuencia, con la presente decisión se atienden la solicitud subsidiaria de revisión técnica y las solicitudes de identificar el elemento considerado parcial y el fundamento de la calificación, de modo que los cuestionamientos planteados en la etapa de aclaraciones quedan resueltos de fondo.

Debe diferenciarse la respuesta emitida en la etapa de aclaraciones a la solicitud No. 20260053884R del pronunciamiento efectuado en sede de reposición, sin que este último acredite la suficiencia de aquella respuesta. En el trámite del recurso, el par evaluador diligenció el 24 de septiembre de 2026 el formato de evaluación del recurso de reposición, limitado al criterio 2 conforme a la solicitud subsidiaria del recurrente, con base en el formulario de la propuesta inscrita en el SIGP y en los descriptores de la convocatoria. En dicho concepto acogió las precisiones según las cuales la propuesta identifica actores de los sectores público, académico, privado y comunitario, les asigna roles y contempla acciones relacionadas con la articulación, y aclaró que la ausencia de convenios o cartas de compromiso no fundamentó la calificación; en cambio, consideró que los argumentos del recurrente no justificaban el incremento a veinte (20) puntos, por cuanto subsiste el desarrollo parcial de las actividades concretas de articulación.

81.5. Frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio

El recurrente solicita que, en caso de no prosperar en su totalidad el recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio y se remita el expediente al superior administrativo o funcional competente.

La Nota 4 del numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso*

Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva". Las reglas de la convocatoria, que los participantes aceptan con la inscripción conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD", previeron únicamente el recurso de reposición como mecanismo para controvertir la decisión definitiva contenida en el banco de elegibles, sin contemplar una segunda instancia. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio se rechaza por improcedente.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente en sus escritos requiere: *"Con fundamento en los artículos 40, 77, 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011, solicito incorporar, decretar y valorar las siguientes pruebas, por ser conducentes, pertinentes y útiles para resolver la controversia:*

1. *Documentos que obran en el expediente:*

1.1. *La propuesta presentada bajo el Proyecto No.129186.*

1.2. *Los Términos de Referencia, adendas y anexos de la Convocatoria No. 975 de 2026.*

1.3. *El reporte detallado de evaluación y las observaciones del par evaluador.*

1.4. *El Banco Preliminar de Elegibles publicado el 14 de julio de 2026.*

1.5. *La solicitud de aclaración radicada bajo el No. 20260053884R.*

1.6. *La respuesta emitida por el Ministerio frente a dicha solicitud.*

1.7. *La Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.*

1.8. *El Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.*

2. *Documentos cuya incorporación se solicita. Solicito incorporar el documento o los documentos que hayan servido de fundamento técnico para aplicar el criterio 2, especialmente:*

2.1. *La rúbrica oficial de evaluación;*

2.2. *La matriz de evaluación;*

2.3. *El instructivo entregado a los pares evaluadores;*

2.4. *La guía metodológica;*

2.5. *El manual o documento técnico correspondiente; y*

2.6. *Cualquier otro instrumento adoptado antes del cierre que establezca parámetros para el criterio 2. Solicito especialmente incorporar el documento en el que conste que la existencia o inexistencia de "compromisos institucionales formalizados" era o no un factor autorizado para diferenciar entre quince (15) y veinte (20) puntos.*

3. *Solicitud subsidiaria de certificación. En caso de sostenerse que los compromisos institucionales formalizados constituían un factor oficial en el criterio 2, solicito certificar:*

3.1. *El documento que establece dicho factor;*

3.2. *Su fecha de expedición;*

3.3. *La autoridad o dependencia que lo adoptó;*

3.4. *La disposición que autorizó su utilización;*

3.5. *Sí fue publicado o puesto en conocimiento de los participantes antes del cierre; y*

3.6. *La forma en que se relaciona con los niveles de veinte (20), quince (15), diez (10) y cero (0) puntos. Si no existe dicho documento, solicito dejar constancia expresa de esa circunstancia en el expediente administrativo."*

En el caso concreto, las solicitudes probatorias del recurrente se orientan a establecer la correspondencia entre la propuesta, la motivación del evaluador y la escala del criterio 2, así como a determinar si la existencia de compromisos institucionales formalizados fue un factor de calificación. Frente a ellas se precisa lo siguiente:

Respecto del numeral 1, los documentos relacionados hacen parte del expediente de la convocatoria o corresponden a actos y documentos publicados por el Ministerio, como los términos de referencia, sus adendas, la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y los bancos de elegibles. Por tanto, son conducentes, pertinentes y útiles, se tienen como pruebas y fueron valorados en la presente decisión, junto con el análisis técnico emitido por el par evaluador.

Respecto del numeral 2, se precisa lo siguiente frente a cada uno de los documentos solicitados. La rúbrica oficial del criterio 2 corresponde a la escala prevista en el numeral 12 de los términos de referencia, publicados por el Ministerio, por lo que se tiene como prueba y fue valorada en la presente decisión. La matriz de evaluación corresponde al formato de evaluación en el que el par evaluador registró la calificación, el cual obra en el expediente, se incorpora como prueba por ser conducente, pertinente y útil para establecer los parámetros efectivamente aplicados, y fue valorado en la presente decisión: reproduce los descriptores del numeral 12 sin incluir la formalización de compromisos institucionales como factor de calificación. Frente al instructivo de pares, la guía metodológica, el manual técnico y cualquier otro instrumento, su incorporación no resulta útil, por cuanto el hecho que con ellos se pretende acreditar, esto es, si la formalización de compromisos institucionales fue un factor autorizado para diferenciar entre quince (15) y veinte

(20) puntos, se encuentra esclarecido con los términos de referencia, el formato de evaluación aplicado y el concepto del par evaluador, que coinciden en que dicho elemento no hace parte del descriptor ni fundamentó la calificación.

Respecto del numeral 3, la solicitud de certificación fue formulada para el evento en que se sostuviera que los compromisos institucionales formalizados constituían un factor oficial del criterio 2. Comoquiera que ni los términos de referencia ni el formato de evaluación aplicado contemplan tal factor, y el evaluador precisó que esa circunstancia no fundamentó la calificación, no se configura el supuesto de la solicitud. En todo caso, en la presente decisión queda constancia expresa de que la calificación del criterio 2 se sustenta exclusivamente en los descriptores de los términos de referencia.

En consecuencia, se tienen como pruebas los documentos que obran en el expediente, los documentos públicos relacionados por el recurrente y el formato de evaluación aplicado por el par evaluador, los cuales fueron valorados en la presente decisión, y no se decretan las demás pruebas solicitadas, por cuanto no resultan útiles para resolver el recurso, en la medida en que los hechos que con ellas se pretendían acreditar se encuentran esclarecidos con los documentos que obran en el expediente.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

82. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060721R:

82.1 Hechos:

"1. Participación en la Convocatoria No. 975 de 2026

La suscrita participó en la Convocatoria No. 975 de 2026, "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", con el proyecto de investigación denominado: "Raíces de Paz: Modelo de Innovación Social Pedagógica que Transformando Masculinidades en las Instituciones de Educación Pública de Colombia Construye Tejido Social de Paz Sostenible".

El proyecto fue registrado bajo el código SIGP 129538, en la modalidad de Maestría Nacional, dentro de la línea temática "Ciencia para la Paz", con ejecución prevista en Turbo, Antioquia.

(…

2. Cumplimiento de las condiciones académicas y de postulació

Desde la inscripción, la suscrita manifestó encontrarse en proceso de admisión a la Maestría en Educación y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA

Esta circunstancia se encontraba expresamente contemplada por los términos de referencia.

En efecto, el numeral 7.7.1 permitía que para la modalidad de Maestría Nacional se acreditara el estado académico mediante diferentes documentos, incluyendo la certificación de encontrarse en proceso de admisión

A su vez, los términos establecieron expresamente que quienes se encontraran en proceso de admisión para iniciar sus estudios en el segundo semestre de 2026 debían remitir la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones, siempre que cumplieran los requisitos y superaran el proceso de evaluación."

82.2. Argumentos de las inconformidades

"IV. LA CARTA DE ADMISIÓN EXISTÍA Y FUE EXPEDIDA EN TIEMPO

(…) La Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA certificó el 17 de julio de 2026 que la suscrita se encontraba admitida al programa de Maestría en Educación y Derechos Humanos, correspondiente al período académico 2026-2. (…) Estamos frente a una persona efectivamente admitida durante el período correspondiente, que intentó acreditar esa circunstancia mediante la plataforma institucional y cuyo registro electrónico presentó un desfase temporal que fue inmediatamente explicado y puesto en conocimiento del Ministerio

V. LA INCIDENCIA TECNOLÓGICA FUE INFORMADA AL MINISTERIO Y NUNCA FUE OBJETO DE UNA VERIFICACIÓN TÉCNICA DE FONDO

El 17 de julio de 2026, la suscrita ingresó al aplicativo institucional para presentar la aclaración y cargar los documentos correspondientes. El expediente registra que el proceso de cargue e interacción con el servidor se inició antes de las 4:00 p. m. Durante el procedimiento se presentó una interfaz anormalmente lenta y demoras en el procesamiento de la información, circunstancia que obligó incluso a repetir el diligenciamiento de información y generó retrasos en la operación. Finalmente, el sistema produjo la confirmación automática de recepción a las 16:04:13. El desfase fue, por tanto, de aproximadamente cuatro minutos y trece segundos. (…)

VI. LA ADMINISTRACIÓN NO PUEDE CONVERTIR UNA CONTROVERSIA TÉCNICA NO VERIFICADA EN UNA CONSECUENCIA DEFINITIVA PARA EL CIUDADANO

(…) No desconozco, entonces, la existencia del término. Lo que controvierto es la manera en que fue aplicado en mi caso concreto. (…) Aplicarles exactamente la misma consecuencia, sin investigar la causa del desfase, puede transformar una regla legítima de orden procedimental en una barrera desproporcionada para el ejercicio de derechos

VII. LA RESPUESTA DE MINCIENCIAS NO RESOLVIÓ MATERIALMENTE LA CONTROVERSIA PLANTEADA

Mediante comunicación identificada con radicado 20260051412S, de fecha 21 de julio de 2026, el Ministerio respondió a la solicitud de aclaración radicada bajo el número 20260055926R. La respuesta enfatizó el carácter obligatorio y perentorio del cronograma. Sin embargo, la controversia planteada no consistía simplemente en desconocer la existencia del plazo. La solicitud pedía que se analizara por qué la recepción electrónica se produjo cuatro minutos después y si ese resultado podía estar relacionado con el funcionamiento de la plataforma. (…)

XI. ENFOQUE DIFERENCIAL: NO COMO PETICIÓN DE PRIVILEGIO, SINO COMO CRITERIO QUE LA PROPIA CONVOCATORIA ORDENÓ CONSIDERAR

(…) Mi candidatura fue registrada precisamente bajo las categorías de mujer, pueblos y comunidades étnicas y territorial, y el proyecto se encuentra territorializado en Turbo, Antioquia. (…)

82.3 Petición

- *PRIMERA: REPONER el acto administrativo mediante el cual se conformó el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026, en cuanto excluyó a la suscrita LINA MARCELA VANEGAS DUQUE, código SIGP 129538.*

- *SEGUNDA: Reconocer como válida la carta de admisión expedida por la Universidad Autónoma Latinoamericana –UNAULA el 17 de julio de 2026, mediante la cual se acredita mi admisión a la Maestría en Educación y Derechos Humanos para el período académico 2026-2.*

- *TERCERA: Tener por acreditado el cumplimiento del requisito de admisión exigido para la modalidad de Maestría Nacional, valorando integralmente las circunstancias que rodearon su presentación.*

- *CUARTA: Ordenar o disponer, según corresponda, mi incorporación al Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026, en la posición que corresponda conforme a la calificación obtenida, los criterios de evaluación y las reglas de ordenación previstas en los términos de referencia.*

- *QUINTA: En caso de considerar necesario un análisis adicional, disponer la verificación técnica de los registros de la plataforma utilizados para la presentación de la aclaración y carta de admisión, antes de confirmar la decisión de exclusión.*

- *SEXTA: Valorar expresamente, dentro de la decisión que resuelva el presente recurso, las circunstancias de enfoque diferencial acreditadas en mi candidatura, particularmente las categorías contempladas por la propia convocatoria y el CONPES 4182 de 2026.*

- *SÉPTIMA: Valorar la pertinencia y correspondencia del proyecto "Raíces de Paz" con la línea "Ciencia para la Paz", así como su impacto territorial y potencial contribución a la prevención de violencias, fortalecimiento de la convivencia y construcción de tejido social en Turbo, Antioquia.*

- *OCTAVA: En caso de que, como consecuencia de la reincorporación al Banco Definitivo de Elegibles, mi candidatura se encuentre dentro del número de apoyos financiables conforme al orden de mérito y las reglas presupuestales de la convocatoria, adoptar las actuaciones administrativas necesarias para hacer efectiva la asignación del apoyo económico correspondiente.*

- *NOVENA: Subsidiariamente, si el Ministerio considera que no cuenta con elementos suficientes para adoptar directamente la decisión solicitada, disponer la apertura de una actuación de verificación técnica y administrativa que permita esclarecer integralmente las circunstancias relacionadas con la presentación de la carta de admisión y emitir posteriormente una nueva decisión de fondo, debidamente motivada.*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

82. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060721R:

82.1 Análisis técnico.

"*(...)* ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

II. CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN

En relación con el recurso de reposición presentado por la señora Lina Marcela Vanegas Duque, se evidencia que el certificado inicialmente aportado por la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA acreditaba su inscripción en la Maestría en Educación y Derechos Humanos para el período académico 2026-2, pero no su admisión formal. En este sentido, la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia estableció la obligación de remitir la carta de admisión durante el período de aclaraciones, señalando expresamente: **"En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."**

Aunque la carta de admisión fue expedida el 17 de julio de 2026, la recurrente manifiesta que intentó cargarla en el SIGP y que el registro se produjo a las 16:04:13, después de la hora límite establecida, correspondiente a las 4:00 p. m. No obstante, conforme al procedimiento descrito en el insumo, la remisión debía efectuarse por los canales habilitados para las aclaraciones. Adicionalmente, la Nota 6 del numeral 16 de los Términos de Referencia dispone: **"Los plazos establecidos para cada una de las etapas en el presente cronograma son de carácter preclusivo, por lo que, vencido dichos plazos, no será posible realizar la actividad correspondiente."** De acuerdo con la información técnica suministrada, no se aportaron evidencias suficientes de una falla tecnológica atribuible a la entidad que desvirtúen el incumplimiento del procedimiento establecido.

En consecuencia, desde el ámbito técnico de la Dirección de Vocaciones y Formación, y de acuerdo con la verificación de requisitos no se acredita el cumplimiento oportuno del requisito de admisión conforme a las condiciones de la convocatoria de la propuesta No. 129538. El enfoque diferencial y la pertinencia social del proyecto *"Raíces de Paz"* no sustituyen el cumplimiento de los requisitos habilitantes".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente, por cuanto la carta de admisión

se recibió con posterioridad a la hora límite del período de solicitud de aclaraciones previsto en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia.

82.2 Frente a la validez de la carta de admisión y la oportunidad de su remisión (peticiones primera a cuarta)

La recurrente sostiene que la carta de admisión fue expedida por la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA el 17 de julio de 2026, dentro del período de aclaraciones; que inició el cargue antes de las 4:00 p. m., pero que la lentitud del aplicativo hizo que la confirmación de recepción se registrara a las 4:04:13 p. m.; y que el requisito sustancial de la admisión existía. Solicita que se reconozca la carta, se tenga por cumplido el requisito y se le incorpore al Banco Definitivo.

La Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia dispone que *"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles"*. El cronograma del numeral 16, modificado por la Adenda No. 2, fijó el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles y de subsanación de la carta de admisión, en el caso en que aplique, entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. (hora Colombia), y la Nota 6 del mismo numeral establece que *"Los plazos establecidos para cada una de las etapas en el presente cronograma son de carácter preclusivo, por lo que, vencido dichos plazos, no será posible realizar la actividad correspondiente"*.

La regla no se limita a exigir que el candidato haya sido admitido, sino que la carta de admisión sea remitida dentro del período fijado, cuyo término final es la hora señalada en el cronograma. Según lo informa la propia recurrente, la recepción de su actuación quedó registrada a las 4:04:13 p. m. del 17 de julio de 2026, esto es, después del vencimiento del término. La circunstancia de que la carta haya sido expedida dentro del período no modifica esa conclusión, pues lo que la convocatoria exige es su remisión oportuna al Ministerio, y el hecho de que el cargue se hubiera iniciado antes de las 4:00 p. m. no equivale a la radicación del documento dentro del plazo.

Conforme al numeral 21 de los Términos de Referencia, *"Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria"*. Aplicar a la recurrente un término distinto del fijado para todos los participantes, aun por un margen de minutos, implicaría desconocer el carácter preclusivo de los plazos y la igualdad

frente a quienes remitieron su carta dentro de la hora límite. Por lo anterior, no hay lugar a acceder a las peticiones primera a cuarta.

82.3 Frente a la presunta falla tecnológica y la solicitud de verificación técnica (peticiones quinta y novena)

La recurrente afirma que el aplicativo presentó una interfaz anormalmente lenta y solicita que, antes de confirmar su exclusión, se verifiquen técnicamente los registros de la plataforma o se abra una actuación de verificación. Ella misma precisa que no pretende *"afirmar, sin prueba técnica, que necesariamente existió una falla atribuible al servidor del Ministerio"*.

Al respecto, la Adenda No. 2, en la Nota 4 del numeral 11, previó que, ante errores del aplicativo que impidan enviar información dentro del plazo, el participante debe *"capturar las pantallas con el mensaje de error junto con la fecha y hora en que se presentó el inconveniente"* y remitir las evidencias antes del cierre a través del formulario de PQRSD. En el presente caso, la recurrente no aportó capturas de pantalla, mensajes de error u otro elemento que dé cuenta de una falla, y, según el insumo del equipo de verificación, la Oficina de Tecnologías y Sistemas de Información *"no evidenció fallas que impidieran el envío de documentos durante el período de aclaraciones"*. La lentitud alegada, sin soporte, no permite atribuir el registro extemporáneo a una falla de la plataforma imputable al Ministerio.

Por lo anterior, no hay lugar a ordenar la verificación técnica de los registros solicitada en la petición quinta, ni a abrir la actuación de verificación solicitada de manera subsidiaria en la petición novena, pues con los elementos que obran en el expediente es posible adoptar una decisión de fondo, en los términos del artículo 80 de la Ley 1437 de 2011.

82.4 Frente a la respuesta a la solicitud de aclaración No. 20260055926R

La recurrente señala que la comunicación No. 20260051412S del 21 de julio de 2026, mediante la cual se respondió su solicitud de aclaración, se limitó a reiterar el carácter perentorio del cronograma, sin analizar la causa del desfase de cuatro minutos. Debe diferenciarse esa respuesta del pronunciamiento efectuado en sede de reposición, sin que este último acredite la suficiencia de aquella. En la presente decisión se examina expresamente el argumento sobre la incidencia tecnológica, en los términos del aparte anterior, con lo cual la controversia queda resuelta de fondo.

82.5 Frente al enfoque diferencial, la pertinencia del proyecto y la asignación del apoyo (peticiones sexta, séptima y octava)

La recurrente solicita que se valoren las categorías de enfoque diferencial de su candidatura y la pertinencia del proyecto "Raíces de Paz" con la línea "Ciencia para la Paz". Al respecto, se reconoce la pertinencia temática y territorial de la propuesta, ejecutada en Turbo, Antioquia. Sin embargo, el enfoque diferencial es un criterio de evaluación y de desempate previsto en los numerales 6, 12 y 14 de los Términos de Referencia, que opera respecto de las propuestas que cumplen los requisitos para formar parte del banco definitivo, y no un mecanismo para suplir el requisito de la Nota 5 del numeral 7. Del mismo modo, la pertinencia del proyecto se valora en los criterios técnicos de evaluación, que son una etapa independiente de la verificación de requisitos.

En consecuencia, las circunstancias señaladas fueron consideradas en la presente decisión, en los términos de las peticiones sexta y séptima, pero no permiten modificarla. Comoquiera que no procede la incorporación de la propuesta al Banco Definitivo, la petición octava, formulada para el evento de su reincorporación, carece de objeto. La presente decisión le será notificada a la recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORI

La recurrente no relacionó en su escrito un acápite de pruebas ni aportó documentos con el recurso. En el acápite "XIV. SOLICITUD DE VERIFICACIÓN TÉCNICA" solicitó que se revisen los registros de acceso de su usuario, las horas de interacción con la plataforma, los registros de carga de archivos, los tiempos de respuesta, los eventos de latencia, los errores de interfaz, el tráfico concurrente y el registro de la confirmación de recepción de las 4:04:13 p. m. Esta prueba no resulta útil para resolver el recurso, por cuanto el hecho determinante, esto es, que la recepción se produjo después de la hora límite, no es discutido por la recurrente y consta en el registro de la plataforma, y la Oficina de Tecnologías y Sistemas de Información no evidenció fallas que impidieran el envío de documentos durante el período de aclaraciones, sin que la recurrente haya aportado elementos que indiquen lo contrario. Por lo tanto, no se decreta la verificación técnica solicitada. La decisión se adopta con fundamento en los documentos que obran en el expediente de la propuesta y en el insumo de verificación de requisitos.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

83. Petición radicada bajo el número 20260059758R:

83.1 Hechos:

- **Primero.** La recurrente se inscribió en la Convocatoria No. 975 de 2026, con la propuesta identificada con el código 134180, en la Modalidad 1: Maestría Nacional, para cursar la Maestría en Ciencias – Física de la Universidad Nacional de Colombia.

- **Segundo.** En el subcriterio 1.1 *"Congruencia técnica y científica de la propuesta"* la propuesta obtuvo 30 de 45 puntos.

- **Tercero.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura como elegible en la posición 3697 de la Modalidad 1, con 79 puntos.

- **Cuarto.** El 9 de agosto de 2026, mediante el radicado 20260059758R, la recurrente interpuso recurso de reposición, en el que presenta aclaraciones técnicas y metodológicas sobre las métricas de desempeño del sistema propuesto, el alcance de la validación clínica y la contribución a la Misión de Soberanía Sanitaria y Bienestar Social, y adjunta una carta de respaldo interinstitucional. Pide la reevaluación del subcriterio 1.1.

83.2. Argumentos de las inconformidades

- Solicitud de reevaluación del Subcriterio 1. APORTE TÉCNICO Y CIENTÍFICO DE LA PROPUESTA para el proyecto 134180.

- En respuesta a los resultados del proceso de evaluación en mi proyecto 134180 – "Sistema bimodal basado en Machine Learning Y Deep Learning para la detección de Arteria Umbilical Única como factor de riesgo asociado en la muerte fetal".

- Respetuosamente hago solicitud de la reevaluación del Subcriterio 1. APORTE TÉCNICO Y CIENTÍFICO DE LA PROPUESTA, del cual obtuve un puntaje de 30.00/45.00

- Con el fin de precisar los aspectos señalados en la sección de "Aspectos por mejorar", me permito presentar las siguientes aclaraciones técnicas y metodológicas:

- Para la evaluación del sistema bimodal frente al diagnóstico del especialista, la precisión y consistencia se medirán mediante métricas cuantitativas objetivas y estandarizadas:

- Para el componente de visión computacional (Deep Learning), se establecerán como metas de desempeño en la segmentación morfológica un Coeficiente de Similitud Dice (≥ 0.85) e Intersección sobre Unión (IoU ≥ 0.80).

- Para el modelo de clasificación hemodinámica (Machine Learning / Random Forest), se evaluará la capacidad diagnóstica alcanzando un Área Bajo la Curva ROC (AUC-ROC ≥ 0.90), una Sensibilidad ≥ 90%, una Especificidad ≥ 88% y una Precisión global ≥ 89%, tomando como estándar de referencia (gold standard) el diagnóstico consensuado del especialista en ginecobstetricia.

- Su justificación viene del Tercer Objetivo específico de la propuesta: "Validar la precisión y consistencia del modelo bimodal frente al diagnóstico del especialista para determinar su relevancia como herramienta de apoyo en la detección de la AUU."

- Desde la perspectiva del programa de Maestría en Ciencias Físicas, el alcance metodológico de esta investigación se enfoca en el modelado biofísico, el procesamiento de señales acústicas/Doppler y el desarrollo algorítmico del soporte diagnóstico. Por consiguiente, la validación clínica del sistema se delimita a un estudio retrospectivo analítico sobre un dataset real de imágenes ecográficas y parámetros hemodinámicos, curado y etiquetado en conjunto con la especialista clínica del S.E.S. Hospital Universitario de Caldas.

- Este alcance garantiza el rigor metodológico necesario para consolidar un prototipo en nivel de madurez tecnológica TRL 4 (Validación de componentes en laboratorio / entorno simulado), sentando las bases técnicas cuantitativas para que, en fases posteriores de investigación aplicada fuera del marco de este trabajo de maestría, la herramienta pueda ser evaluada en ensayos prospectivos en tiempo real dentro del flujo asistencial hospitalario.

- Su justificación viene del Párrafo 1 y Párrafo 4 del Alcance de la Propuesta: "Esta propuesta se delimita al desarrollo y validación técnica de un sistema de soporte diagnóstico bimodal... El alcance técnico comprende desde la consolidación de una base de datos anonimizada hasta la entrega de un prototipo funcional basado en algoritmos de inteligencia artificial."

- La contribución a la Soberanía Sanitaria y Bienestar Social se materializa en la creación de propiedad intelectual e infraestructura algorítmica nacional, evitando la dependencia de software propietario extranjero y reduciendo los costos asociados a licencias biomédicas internacionales.

- El sistema de soporte diagnóstico (CDSS) se diseña bajo una arquitectura modular e interoperable, orientada al cumplimiento de estándares internacionales de datos médicos (DICOM / HL7).

- Esta concepción técnica facilita su futura transferencia tecnológica y escalamiento hacia la Red Pública de Salud del Eje Cafetero y centros de atención primaria del país, permitiendo que la analítica avanzada de datos biofísicos sea desplegada en ecógrafos institucionales o servidores locales, democratizando así el acceso a un tamizaje prenatal de alta precisión en zonas habitualmente desatendidas.

- Su justificación viene de las secciones 1 del apartado de Justificación (Donde hablo sobre la Soberanía Sanitaria y Autonomía) y 2 del apartado Alcance de la Propuesta párrafo 3 (donde hablo de la salud digital): "De acuerdo con el Ecosistema de Innovación en Salud Digital (2026), la autonomía tecnológica reduce la dependencia de software propietario extranjero y asegura que la analítica de datos se aplique directamente a las necesidades epidemiológicas de la población colombiana..."

- Adicionalmente, me permito adjuntar nuevamente la carta de respaldo e Interinstitucionalidad suscrita por la (Dra. BAJO RESERVA DE INFORMACIÓN (directora de Tesis / BAJO RESERVA DE INFORMACIÓN) y la Dra. (BAJO RESERVA DE INFORMACIÓN (Asesora Clínica / BAJO RESERVA DE INFORMACIÓN), con el fin de ratificar la sólida articulación entre la academia y el sector público de salud que garantiza la viabilidad, el rigor clínico y la adecuada ejecución de esta propuesta.

- Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud y quedo a su entera disposición para cualquier aclaración adicional que permita ratificar la congruencia y el alto

impacto de la propuesta, confiando en que estos elementos permitan reconsiderar la puntuación asignada hacia el rango máximo del subcriterio.

83.3 Petición

"*Respetuosamente hago solicitud de la reevaluación del Subcriterio 1. APORTE TÉCNICO Y CIENTÍFICO DE LA PROPUESTA, del cual obtuve un puntaje de 30.00/45.00*".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

83. Petición radicada bajo el número 20260059758R:

83.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta:

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

SUBCRITERIO 1.1:

"Revisado el recurso de reposición y contrastado con la propuesta inicialmente presentada, se considera pertinente mantener la calificación de 30/45 puntos.

La propuesta presenta una relación clara tanto con el programa de formación de la Maestría en Ciencias – Física como con la Misión de Soberanía Sanitaria y Bienestar Social. Además, plantea el uso de herramientas de Deep Learning, Machine Learning, procesamiento de señales y visión computacional, aspectos que fueron reconocidos en la evaluación inicial.

Sin embargo, se mantiene la valoración de congruencia parcial, teniendo en cuenta que en la propuesta original algunos aspectos relacionados con el alcance de la validación, los indicadores de desempeño y la estrategia de transferencia y escalamiento no estaban desarrollados con suficiente detalle. El documento plantea principalmente una validación técnica y la entrega de un prototipo funcional.

El recurso aporta información adicional que permite aclarar estos aspectos, como los indicadores de desempeño, el carácter retrospectivo de la validación y algunas consideraciones sobre transferencia e interoperabilidad. No obstante, estas precisiones amplían y complementan la información presentada inicialmente, pero no modifican sustancialmente las condiciones con las que fue evaluada la propuesta.

Por lo anterior, después de revisar nuevamente la propuesta y los argumentos presentados en el recurso, se mantiene la calificación de 30/45 puntos, correspondiente a una congruencia parcial de acuerdo con el subcriterio 1.1."

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Luego de revisar nuevamente la propuesta inicial y los argumentos presentados en el recurso de reposición, se considera pertinente mantener la calificación de 30/45 puntos asignada inicialmente para este subcriterio".

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, NO se modifica el puntaje para la propuesta con ID 134180.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

83.2 Frente a la calificación del subcriterio 1.1

La recurrente solicita la reevaluación del subcriterio 1.1 y, con el fin de atender los aspectos por mejorar señalados en la evaluación, precisa las métricas cuantitativas con las que se medirá el desempeño del sistema bimodal, delimita la validación clínica a un estudio retrospectivo sobre un conjunto de datos real, con un prototipo en nivel de madurez tecnológica TRL 4, y explica la contribución de la propuesta a la Misión de Soberanía Sanitaria y Bienestar Social mediante una arquitectura modular e interoperable.

Los criterios 1, 2 y 3 son de carácter valorativo técnico, definidos en los términos de referencia como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta."* En el subcriterio 1.1, el numeral 12 asigna 45 puntos cuando *"La propuesta presenta congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"* y 30 puntos cuando *"La propuesta presenta congruencia parcial entre el programa de formación de alto nivel, y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"*. A su vez, el numeral 10 dispone que, en el alcance de la propuesta, el candidato debe describirlo *"teniendo en cuenta la articulación de la propuesta con una o más de la/s Misiones de la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones (PIIOM) del Ministerio y con la línea temática y programa de formación al cual fue admitido"*.

La evaluación recae sobre la propuesta tal como fue inscrita en el SIGP, y los términos de referencia disponen que *"no se podrá modificar la información registrada en el formulario SIGP concerniente el/la candidato(a), propuesta de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación y ficha del proyecto"*. Por ello, las métricas de desempeño, la delimitación de la validación y las consideraciones sobre transferencia e interoperabilidad que la recurrente desarrolla en el recurso no pueden incorporarse a la propuesta para efectos de su calificación.

Según el insumo técnico, el par evaluador revisó nuevamente la propuesta y reconoció su relación con el programa de formación y con la Misión de Soberanía Sanitaria y Bienestar Social, pero mantuvo la valoración de congruencia parcial, porque en la propuesta inscrita el alcance de la

validación, los indicadores de desempeño y la estrategia de transferencia y escalamiento no estaban desarrollados con suficiente detalle, y señaló que las precisiones del recurso amplían y complementan la información presentada inicialmente, sin modificar las condiciones con las que fue evaluada. El cargo no procede y la calificación del subcriterio 1.1 se mantiene en 30 puntos.

83.3 Frente a la ubicación de la propuesta en el banco

Como la calificación del subcriterio 1.1 se mantiene, la propuesta 134180 conserva 79 puntos y su ubicación en el banco de elegibles de la Modalidad 1: Maestría Nacional, la cual obedece al estricto orden descendente de calificación y a los criterios de desempate previstos en el numeral 14 de los términos de referencia. Su eventual financiación depende de la disponibilidad de recursos, toda vez que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes."*

ANÁLISIS DE PROBATORIO

En el caso concreto, la recurrente no relacionó ni solicitó pruebas en su escrito, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre su decreto. Con el recurso allegó nuevamente la carta de respaldo interinstitucional del 16 de abril de 2026, suscrita por la directora del trabajo de maestría de la Universidad Nacional de Colombia y por la asesora clínica de Servicios Especiales de Salud – Hospital Universitario de Caldas, la cual obra en el expediente y se tuvo en cuenta. Ese documento se refiere a la articulación entre la academia y el sector salud para la ejecución de la propuesta, y no desvirtúa la valoración del subcriterio 1.1. La decisión se adopta con base en la propuesta inscrita en el SIGP, el concepto del par evaluador contenido en el insumo técnico y el Banco Definitivo publicado con la Resolución No. 0714 de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

84. Petición radicada bajo el número 20260058481R:

84.1 Hechos:

- **Primero.** El recurrente inscribió en la Convocatoria No. 975 de 2026 la propuesta identificada con el código 129719, en la Modalidad 1: Maestría Nacional.

- **Segundo.** La propuesta obtuvo 83 puntos: 45/45 en el subcriterio 1.1, 15/20 en el subcriterio 2.1, 20/20 en el subcriterio 3.1 y 3/15 en el criterio 4, estos últimos en el subcriterio 4.1.4 por su clasificación en el Sisbén IV. En el subcriterio 4.1.5 *"Pueblos y comunidades étnicas"* se asignaron cero (0) puntos, porque con la inscripción no se aportó el certificado expedido por el Ministerio del Interior.

- **Tercero.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura como elegible en la posición 3184 de la Modalidad 1, con 83 puntos.

- **Cuarto.** Según lo manifestado por el recurrente, el 20 de julio de 2026 solicitó ante la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior el certificado de autorreconocimiento como miembro de la comunidad afrocolombiana, el cual fue expedido el 21 de julio de 2026.

- **Quinto.** El 2 de agosto de 2026, mediante el radicado 20260058481R, el recurrente presentó un escrito denominado derecho de petición, tramitado como recurso de reposición, en el que sostiene que la calificación del criterio 2 se apoyó en exigencias ajenas a la rúbrica y que debe reconocerse el puntaje del subcriterio 4.1.5 con el certificado expedido el 21 de julio de 2026. Pide la revisión de ambos criterios, la reubicación de la propuesta en el banco y diversa información sobre la evaluación, el evaluador y el puntaje de corte.

84.2. Argumentos de las inconformidades

- La presente solicitud se fundamenta en dos aspectos diferenciados pero complementarios, que, de ser atendidos, podrían modificar la situación actual del proyecto dentro del banco de elegibles:

- La insuficiente motivación y posible aplicación incorrecta de la rúbrica de evaluación en el Criterio 2 (Articulación con actores), que derivó en una reducción de 5 puntos sin una justificación técnica objetiva y verificable.

- La omisión del puntaje diferencial por pertenencia a la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera (NARP), por circunstancias ajenas a la voluntad del postulante, relacionadas con la demora en un trámite administrativo ante el Ministerio del Interior, que no debe desconocer una condición étnica preexistente y acreditada fehacientemente.

84.3 Petición

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 23 de la Constitución Política, 4, 5 y 10 de la Ley 1755 de 2015, y 41, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente solicito a Minciencias:

PRIMERA. REMITIR copia del formato completo de evaluación aplicado al proyecto No.48869975129719, incluyendo el desglose detallado de la puntuación obtenida en cada subcriterio, la identificación del evaluador (con sus datos de reconocimiento como investigador según la Convocatoria 957 de 2024 o equivalente), y la matriz de calificación utilizada.

SEGUNDA. INFORMAR de manera detallada cuáles fueron los criterios específicos en los cuales se descontó puntaje en el Criterio 2 (Articulación con actores), indicando: a) El puntaje máximo asignable al subcriterio. b) El puntaje finalmente asignado. c) Las evidencias específicas del proyecto que fueron consideradas insuficientes. d) La justificación técnica que relaciona dichas insuficiencias con la pérdida de exactamente 5 puntos.

TERCERA. REVISAR la aplicación de la rúbrica del Criterio 2, verificando si el evaluador utilizó criterios ajenos a los establecidos en los Términos de Referencia (tales como la exigencia de evidencias documentales de compromiso formal), y de encontrarse una aplicación incorrecta, PROCEDER a recalificar el criterio conforme a los parámetros objetivos definidos en la convocatoria.

CUARTA. RECONSIDERAR el puntaje diferencial por pertenencia a la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera (NARP), atendiendo a los argumentos de que se trata de una condición étnica innata del suscrito desde su nacimiento, recientemente acreditada mediante certificado de carácter declarativo, con demora imputable al trámite administrativo del Ministerio del Interior, buena fe del postulante y finalidad de las acciones afirmativas, y de ser procedente, ASIGNAR los 3 puntos correspondientes.

QUINTA. De resultar procedentes las correcciones anteriores, REUBICAR el proyecto No. 48869975129719 en el banco de elegibles de la Modalidad 1 (Maestría Nacional) con el puntaje corregido, en estricto orden descendente, conforme a lo dispuesto en el numeral 14 de los Términos de Referencia.

SEXTA. INFORMAR el puntaje de corte exacto aplicado para la asignación de recursos en la Modalidad 1 (Maestría Nacional) y la posición ocupada por el proyecto No. 48869975129719 en el ordenamiento descendente del banco de elegibles, tanto con el puntaje de 83 puntos como con el puntaje corregido que resulte de las solicitudes anteriores, a efectos de determinar si dicho puntaje corregido lo ubica dentro del grupo de proyectos financiados.

SÉPTIMA. En caso de considerar que no es posible atender alguna de las solicitudes anteriores, EMITIR una respuesta motivada que explique jurídicamente las razones de la negativa, con citas concretas a los numerales de los Términos de Referencia y al marco normativo aplicable.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

84. Petición radicada bajo el número 20260058481R:

84.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

CRITERIO 2: Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta

2.1. Aporte de la propuesta a soluciones para desafíos socioterritoriales

"1. Consideraciones Principales

El principio de articulación interinstitucional es un pilar deseable en la formulación de proyectos; sin embargo, no se desconoce su relevancia cuando se señala que no basta con enunciar la ejecución de actividades de manera articulada. Para que la articulación sea efectiva y viable dentro de la formulación de un proyecto, debe trascender la mera intención y estar respaldada por evidencias objetivas de compromiso y vinculación formal entre los actores involucrados. Al analizar la propuesta enviada, se identifica que la inclusión de las entidades mencionadas carece de un interés demostrado por parte de las comunidades o de las propias instituciones, así como de un vínculo directo o de la descripción de un proceso concreto que permita evidenciar, de manera anticipada, una real disposición a participar.

2. Análisis del Riesgo en la Ejecució

La postulación de alianzas sin un soporte que las garantice introduce una serie de riesgos estructurales que afectan directamente la viabilidad del proyecto: Riesgo Operativo y de Planeación: Asumir que una institución participará en el desarrollo del proyecto sin que exista una manifestación de voluntad previa (cartas de intención, acuerdos de voluntades, convenios marco o específicos) pone en peligro la ejecución de las fases operativas que dependen de dicha alianza.

Incertidumbre en la consecución de Metas e Indicadores: Si las instituciones no asumen formalmente sus corresponsabilidades, los cronogramas, entregables e indicadores del proyecto quedan sujetos a la negociación posterior, cuya respuesta puede ser desfavorable y derivar en parálisis o incumplimiento contractual.

Ausencia de Acompañamiento Académico/Científico: Se evidencia la falta de vinculación o acompañamiento por parte de un grupo de investigación que oriente metodológicamente el proyecto y lidere la gestión y formalización de dichas alianzas interinstitucionales, dejando a la deriva la estructuración técnica del relacionamiento.

3. Ratificación del Concepto Inicial

Reconocer formalmente relaciones estratégicas sin evidencia real de compromiso equivale a aprobar un diseño metodológico sustentado en supuestos no verificables".

CRITERIO 4. Enfoque diferencial

4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas: Población Indígena; Población Negra / Afrocolombiano /Afrodescendiente; Raizal; Rrom (gitano), y/o Palenquero que adjunte en el SIGP el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior.

"Se define NO EVALUAR NI OTORGAR PUNTAJE al soporte presentado por el participante con posterioridad a la fecha y hora límite establecidas en el cronograma oficial de la convocatoria. MANTENER LA EVALUACIÓN fundamentada exclusivamente en la documentación radicada dentro de los plazos y términos previstos en los pliegos de condiciones. Garantizar la intangibilidad del cronograma para preservar la transparencia, el debido proceso y la igualdad de condiciones entre la totalidad de los concursantes. Lo anterior se base en:

1. Principio de Igualdad de Oportunidades y Trato Justo: El principio de igualdad exige que todos los participantes concurran a la convocatoria bajo las mismas condiciones y reglas de juego. Evaluar u otorgar puntaje a partir de documentación presentada fuera de los plazos estipulados genera una ventaja injusta a favor del participante extemporáneo y rompe el equilibrio que debe imperar entre todos los postulantes.

2. Preclusión de las Etapas y Carácter Vinculante de los Términos de Referencia: Los pliegos o términos de referencia constituyen la norma determinante de la convocatoria. Las fechas y horas fijadas en el cronograma son de carácter preclusivo y perentorio; una vez vencido el término establecido, la administración pierde la facultad de recepcionar o valorar nueva documentación para efectos de puntuación o habilitación.

3. Inadmisibilidad de la Subsanación Extemporánea o Acreditación Tardía: Si bien la norma o las reglas de la convocatoria pueden contemplar la figura de la subsanación para aclarar o aportar requisitos habilitantes, esta siempre se encuentra estrictamente acotada a los plazos previstos. En ningún caso se permite la acreditación de circunstancias o criterios de ponderación (puntaje) que no hayan sido aportados oportunamente dentro de los plazos fijados, y mucho menos cuando el plazo ya ha fenecido.

4. Protección de los Derechos de los Demás Participantes: A los demás participantes que no aportaron documentación dentro de los términos (o que quedaron descalificados/sin puntaje por no haber acreditado sus soportes a tiempo) se les aplicaron estrictamente las reglas del cronograma. Evaluar un soporte fuera de tiempo para este caso en particular vulneraría la confianza legítima de la comunidad de participantes y viciaría el procedimiento de selección".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto no se presentan modificaciones en la calificación de los subcriterios de evaluación 2.1 y 4.1.5, por consiguiente no se presentan modificaciones en la calificación total de la propuesta con ID 129719.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

84.2 Frente a la solicitud de revisar la calificación del subcriterio 2.1 *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*

El recurrente sostiene que la reducción de cinco (5) puntos en el criterio 2 carece de una justificación técnica objetiva y verificable, y que el evaluador aplicó un criterio ajeno a la rúbrica al exigir evidencias o compromisos formales de participación de los actores. Solicita que se informe el puntaje máximo y el asignado, las evidencias consideradas insuficientes

y la justificación de la diferencia, y que, de encontrarse una aplicación incorrecta, se recalifique el criterio.

El numeral 12 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica el criterio 2 como un criterio valorativo técnico, esto es, aquel que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Para el subcriterio 2.1, cuyo puntaje máximo es de veinte (20) puntos, los términos de referencia prevén niveles de calificación y no descuentos parciales: veinte (20) puntos cuando *"La propuesta describe*

el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación" y quince (15) puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*. En consecuencia, la diferencia de cinco (5) puntos no corresponde a un descuento por elementos aislados, sino a la ubicación de la propuesta en el nivel de descripción parcial.

En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador mantuvo la calificación de quince (15) puntos y señaló que en la propuesta no se evidencia *"un vínculo directo o (...) la descripción de un proceso concreto que permita evidenciar, de manera anticipada, una real disposición a participar"*. Esta conclusión se corresponde con el contenido del componente "Articulación de actores de Ciencia, Tecnología e Innovación durante la ejecución de la propuesta" del documento técnico inscrito en el SIGP, en el cual la propuesta enuncia seis grupos de actores y la contribución general que se espera de cada uno: las unidades productivas campesinas, que "aportarán información operativa" y "facilitarán la implementación piloto"; las empresas agroindustriales, que "actuarán como escenarios de aplicación y validación del modelo"; las asociaciones y cooperativas de productores, que "permitirán la adaptación y validación del modelo"; las instituciones de educación superior y grupos de investigación, respecto de las cuales se indica que "Se conseguirá apoyo en varias de las instituciones de educación superior y grupos de investigación"; las entidades de apoyo al desarrollo tecnológico, que "facilitarán la transferencia de conocimiento"; y los organismos normativos, como el Icontec.

Así, la propuesta identifica actores y el aporte que se espera de ellos, pero no describe un proceso concreto mediante el cual se desarrollará la vinculación con las instituciones y entidades enunciadas durante la ejecución, como las actividades conjuntas que se realizarán con cada una o los mecanismos de interacción, y en el caso de las instituciones de educación superior y grupos de investigación la participación se formula como un apoyo por conseguir. Esa circunstancia es la que el par evaluador identifica como la ausencia de *"un proceso concreto"* de vinculación, y corresponde al descriptor de quince (15) puntos, que se aplica cuando la propuesta *"describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación"*, y no al de veinte (20) puntos, que exige *"actividades claras y definidas de articulación"*. Se precisa que el descriptor no exige evidencias documentales, compromisos de participación, alianzas formalizadas, cartas de intención, acuerdos de

voluntades, convenios, el interés previo de comunidades o instituciones ni el acompañamiento de un grupo de investigación. En consecuencia, las referencias del evaluador a tales elementos no se tienen como fundamento de la presente decisión, la cual se sustenta exclusivamente en el grado de descripción de las actividades de articulación.

De este modo, el mantenimiento de los quince (15) puntos no se apoya en la ausencia de cartas de intención, convenios o compromisos formales, ni en el análisis de riesgos de ejecución que el evaluador expone en su concepto, sino en la confrontación del descriptor del numeral 12 con lo que la propuesta efectivamente describe: para cada uno de los seis grupos de actores enunciados se indica el aporte esperado, pero no se describen las actividades conjuntas que se adelantarán con ellos, el momento de la ejecución en que tendrán lugar ni los mecanismos mediante los cuales se concretará la interacción. Ese grado de desarrollo corresponde a una descripción parcial de las actividades de articulación, y no a la descripción de actividades claras y definidas que exige el nivel de veinte (20) puntos.

Se precisa, además, que el subcriterio 2.1 corresponde, conforme al numeral 12 de los términos de referencia, a *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*. La denominación distinta que figura en el formato de evaluación del recurso de reposición no modifica el criterio, los puntajes ni los descriptores de la convocatoria, que son los aplicados en la presente decisión.

En cuanto a la igualdad que invoca el recurrente, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento"*. La propuesta fue calificada con los mismos criterios, escalas y descriptores del numeral 12 de los términos de referencia que se aplicaron a todos los participantes, y la presente decisión excluye expresamente cualquier exigencia no prevista en el descriptor, de modo que la calificación del subcriterio 2.1 obedece únicamente a la regla común de la convocatoria. Conforme al numeral 21 de los términos de referencia, "Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria", de manera que el recurso de reposición no constituye una oportunidad para sustituir el juicio técnico del evaluador por la apreciación del recurrente, cuando la motivación guarda coherencia con los descriptores previstos para el criterio.

En atención a la petición segunda del recurso, se informa: (a) el puntaje máximo del subcriterio 2.1 es de veinte (20) puntos; (b) el puntaje asignado es de quince (15) puntos; (c) el apartado valorado es el componente de articulación de actores del documento técnico, en el cual no se describe de manera concreta el proceso de vinculación con los actores enunciados, conforme a lo expuesto; y (d) la diferencia de cinco (5) puntos

corresponde a la distancia entre el nivel de descripción parcial y el nivel de descripción clara y definida, y no a descuentos por elementos aislados.

Por lo anterior, no procede la modificación de la calificación del criterio 2, la cual se mantiene en quince (15) puntos.

84.3 Frente a la solicitud de reconocer el puntaje del subcriterio 4.1.5 *"Pueblos y comunidades étnicas"*

El recurrente solicita que se reconozcan los tres (3) puntos del enfoque diferencial por su pertenencia a la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, con fundamento en el certificado de autorreconocimiento expedido por la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior el 21 de julio de 2026. Afirma que se trata de una condición preexistente, que el certificado es de carácter declarativo y que la demora en su expedición obedeció al trámite ante esa entidad.

En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador definió *"NO EVALUAR NI OTORGAR PUNTAJE al soporte presentado por el participante con posterioridad a la fecha y hora límite establecidas en el cronograma oficial de la convocatoria"* y mantener la evaluación fundamentada *"exclusivamente en la documentación radicada dentro de los plazos y términos previstos"*, con fundamento en los principios de igualdad, preclusión de las etapas y protección de los derechos de los demás participantes. Esa conclusión es consistente con las reglas de la convocatoria, cuya aplicación corresponde a este Ministerio, como se expone a continuación.

El subcriterio 4.1.5 del numeral 12 de los términos de referencia otorga tres (3) puntos a la población negra, afrocolombiana, raizal o palenquera *"que adjunte en el SIGP el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior"*. En el mismo sentido, el numeral 7.8 dispone que los candidatos que pertenezcan a alguna de las categorías de enfoque diferencial *"deberán adjuntar en el SIGP la documentación que se especifica en la columna 'Descripción', para poder optar por los puntos correspondientes al enfoque diferencial"*, y la Nota 1 del numeral 7 establece que *"En el periodo de subsanación de requisitos no se podrá subsanar la omisión del cargue de algún documento"*. A su vez, la Nota 2 del numeral 11 prevé que *"No se tendrá en cuenta para el proceso de participación, subsanación, evaluación y selección, la información enviada en medios distintos al SIGP (correo postal, correo electrónico u otro medio), ni posterior a la fecha y hora límite establecida. Excepto cuando sea solicitado directamente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación"*.

Debe distinguirse entre la condición étnica del recurrente y su acreditación dentro de la convocatoria. El certificado de autorreconocimiento tiene carácter declarativo, en cuanto da cuenta de una condición personal preexistente, y este Ministerio no la desconoce. Sin embargo, el puntaje del subcriterio 4.1.5 no se asigna por la sola existencia de la condición, sino por su acreditación documental en el SIGP en la oportunidad prevista para todos los candidatos. En el presente caso, el propio recurrente reconoce en el hecho 1.3 que no adjuntó el certificado con la inscripción, la solicitud ante el Ministerio del Interior fue radicada el 20 de julio de 2026, esto es, después del cierre de la convocatoria, fijado para el 28 de abril de 2026 por la Adenda No. 2, y del período de aclaraciones, y el certificado fue expedido el 21 de julio de 2026 y allegado por primera vez con el escrito del 2 de agosto de 2026.

El carácter declarativo del certificado significa que este reconoce una condición que existía antes de su expedición, pero no altera las reglas de acreditación de la convocatoria ni convierte en oportuno un documento que no fue cargado en el SIGP dentro del plazo de inscripción. El efecto declarativo opera sobre la condición étnica del recurrente, que este Ministerio no controvierte; la oportunidad documental, en cambio, es una exigencia de los términos de referencia que se predica del soporte con el que se acredita esa condición para obtener puntaje, y que se aplica por igual a todos los candidatos que optaron por el enfoque diferencial.

Los términos de referencia solo prevén la remisión posterior de un documento para la carta de admisión de los candidatos en proceso de admisión, que debía enviarse durante el período de aclaraciones, conforme a la Nota 5 del numeral 7; no contemplan una regla equivalente para los certificados de enfoque diferencial. Conforme al numeral 21, *"Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria"*, y el recurso de reposición no constituye una oportunidad para complementar la propuesta con documentos no aportados en las etapas previstas. Reconocer el puntaje con un certificado obtenido y presentado con posterioridad implicaría otorgar al recurrente una oportunidad de acreditación que no tuvieron los demás aspirantes que no cargaron el documento a tiempo, en desmedro de la igualdad y de la aplicación uniforme de las reglas de la convocatoria. Por lo demás, la demora alegada no es atribuible a esta entidad, toda vez que la solicitud ante el Ministerio del Interior se presentó cerca de tres meses después del cierre. Las acciones afirmativas previstas en el criterio 4 se materializan precisamente mediante la asignación de puntaje a quienes acreditan la condición en la forma y oportunidad previstas para todos, y la buena fe del recurrente, que este Ministerio presume, no suple la acreditación documental exigida por los términos de referencia.

Por la misma razón, no resulta aplicable la salvedad prevista en la Nota 2 del numeral 11, pues el Ministerio no solicitó al recurrente el certificado de autorreconocimiento, y la revisión en sede de reposición no habilita la incorporación de documentos nuevos. Esta regla se aplica de manera general en la Convocatoria No. 975 de 2026: la revisión de la

calificación del criterio 4 con ocasión de los recursos procede respecto de los soportes cargados oportunamente en el SIGP, por ejemplo, cuando se advierte un error en la valoración de un certificado aportado con la inscripción, pero no respecto de certificados expedidos o allegados después del cierre. Así se garantizan la igualdad, la seguridad jurídica y la aplicación uniforme de las reglas de la convocatoria frente a todos los aspirantes.

Por lo anterior, no procede tener por acreditado el subcriterio 4.1.5 con el certificado aportado con el recurso. Se precisa que la asignación de tres (3) puntos registrada inicialmente en el formato de evaluación del recurso de reposición del 25 de septiembre de 2026 fue rectificada por el par evaluador en el formato del 23 de octubre de 2026, en el que definió no evaluar ni otorgar puntaje al soporte presentado después del cierre; en todo caso, la procedencia de valorar documentos aportados con posterioridad a la inscripción es una cuestión que se resuelve con fundamento en las reglas de la convocatoria, cuya aplicación corresponde a este Ministerio, y no únicamente en el concepto técnico. En consecuencia, la calificación del subcriterio 4.1.5 se mantiene en cero (0) puntos, el puntaje total de la propuesta se mantiene en ochenta y tres (83) puntos y no se accede a la petición cuarta.

84.4 Frente a la reubicación de la propuesta y la información sobre el puntaje de corte y su posición en el banco

El recurrente solicita que, de resultar procedentes las correcciones, se reubique la propuesta en el banco de elegibles de la Modalidad 1: Maestría Nacional, y que se le informe el puntaje de corte aplicado para la asignación de recursos y la posición de la propuesta con el puntaje inicial y con el corregido.

Conforme al numeral 14 de los términos de referencia, los candidatos que conforman el banco de elegibles *"serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y el número de apoyos económicos *"se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos"*. En caso de empate, se aplican en cascada los criterios de desempate previstos en el mismo numeral y, como último parámetro, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema.

Comoquiera que no proceden las modificaciones solicitadas, el puntaje total de la propuesta se mantiene en ochenta y tres (83) puntos y no hay lugar a reubicarla. En atención a la petición sexta, se informa que en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, que contiene la totalidad de las propuestas de la modalidad en estricto orden descendente, la propuesta identificada con código 129719 ocupó la posición 3184 de la Modalidad 1:

Maestría Nacional con ochenta y tres (83) puntos, en calidad de elegible, y la última propuesta financiable de esa modalidad ocupó la posición 899, con noventa y uno (91) puntos. Los términos de referencia no fijan un puntaje de corte previo para la financiación, sino que el número de apoyos depende de la disponibilidad de recursos, de modo que el puntaje de la última propuesta financiable es el resultado de aplicar esa regla al orden del banco.

En todo caso, conforme a la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, *"la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*, y, según la Nota 5 del numeral 14 de los términos de referencia, *"En caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de la renuncia, desistimientos y demás causas administrativas, se publicará un banco adicional de elegibles y financiables"*. La inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*. Por lo anterior, no procede la petición quinta y se atiende la petición sexta.

84.5 Frente a la solicitud de copia del formato de evaluación, la identificación del evaluador y la matriz de calificación

El recurrente solicita copia del formato completo de evaluación, con el desglose de la puntuación por subcriterio, la identificación del evaluador y la matriz de calificación utilizada, así como una respuesta motivada frente a las solicitudes que no puedan atenderse.

Frente a los documentos solicitados, se precisa lo siguiente. El Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta, que contiene el desglose de la puntuación por criterio y subcriterio y las observaciones del evaluador, fue puesto a disposición del recurrente en el SIGP en la etapa de aclaraciones, conforme a la Nota 2 del numeral 14 de los términos de referencia, según la cual se habilita *"el acceso para que cada proponente pueda descargar exclusivamente los resultados correspondientes a su propia evaluación, incluyendo las calificaciones y observaciones registradas por los evaluadores"*, y obra en su poder, pues lo aportó como anexo 2 del recurso. Por su parte, los formatos de evaluación del recurso de reposición diligenciados por el par evaluador el 25 de septiembre y el 23 de octubre de 2026 contienen la revisión de su propia propuesta, por lo que se le remitirá copia de ellos junto con la notificación de la presente decisión. La matriz de calificación aplicada corresponde a los criterios, subcriterios, puntajes y descriptores del numeral 12 de los términos de referencia, documento público al que el recurrente tiene acceso.

En cuanto a la identificación del par evaluador, el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 dispone que el acceso a la información pública clasificada *"podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos: a) El derecho de toda persona a la intimidad"*, y la Ley 1581 de 2012 protege los datos personales de quienes participan en el proceso. A su vez, el numeral 13 de los términos de referencia, modificado por la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, dispone que *"Los expertos evaluadores estarán cobijados por cláusulas de conflicto de intereses, acuerdo de confidencialidad y responsabilidad para realizar la evaluación de las propuestas"*, reserva que garantiza la independencia e imparcialidad del juicio técnico y evita presiones sobre los evaluadores. Por ello, conforme al artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, los formatos de evaluación se entregarán en una versión pública que omita únicamente el nombre, la firma y los demás datos de identificación del par evaluador, y no procede suministrar dicha identificación.

La reserva tiene, por tanto, fundamento legal y no solo contractual. El literal c) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014 define la información pública clasificada como aquella que *"pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley"*. La identidad del par evaluador asociada a la calificación de una propuesta concreta corresponde a esa categoría, y su divulgación no resulta necesaria para el ejercicio del derecho de contradicción del recurrente, pues la decisión se sustenta en las razones técnicas y jurídicas expresadas en el presente acto, que puede controvertir con independencia de quién las formuló. La negativa es parcial y proporcionada: se entregan las calificaciones, las observaciones y los formatos de evaluación, y solo se omiten los datos que permiten identificar al evaluador.

No obstante, se informa al recurrente que, según el numeral 13 de los términos de referencia, modificado por la Adenda No. 3, cada propuesta fue puesta a consideración de un (1) par evaluador reconocido como investigador dentro de la convocatoria 957 de 2024, o la que haga sus veces, o de evaluadores transversales o académicos seleccionados por el Ministerio, y que *"Los evaluadores serán seleccionados según los criterios de calidad, competencia y área del conocimiento, que se encuentran dispuestos por el Ministerio"*.

Con lo expuesto, se atienden de manera motivada las solicitudes de información formuladas por el recurrente, dentro del trámite del recurso de reposición, en los términos del artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente en su escrito relaciona: *"ANEXOS*

1. *Anexo 1: Certificado de Autorreconocimiento como miembro de la comunidad Afrocolombiana, expedido por la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, el 21 de julio de 2026 (Radicado EXT-SIDACN-AUTO-2026-507846).*

2. *Anexo 2: Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto No. 48869975129719.*

3. *Anexo 3: Anexo 2 - Documento Técnico de la Propuesta de Investigación (extracto de las páginas 5 a 8, correspondiente a la articulación de actores).*

4. *Anexo 4: Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 - Extracto del numeral 12 (Criterios de evaluación, páginas 32-33).*

5. *Anexo 5: Adenda No. 3 a la Convocatoria No. 975 de 2026.*

6. *Anexo 6: Resolución No. 0714 de 2026.*

7. *Anexo 7: Copia de la cédula de ciudadanía del peticionario."*

En el caso concreto, el recurrente relacionó siete (7) anexos, de los cuales allegó con el escrito radicado el 2 de agosto de 2026 los anexos 1, 2, 3 y 7. Los documentos relacionados se orientan a demostrar la descripción de las actividades de articulación de la propuesta, la calificación inicialmente asignada y su pertenencia a la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. A continuación, se identifica cada uno de ellos, con su fecha, su oportunidad de presentación, su finalidad probatoria y su valoración:

Anexo 1. Certificado de autorreconocimiento No. SIDACN-AUTO-2026-507846. Fue expedido por la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior el 21 de julio de 2026, en atención a la solicitud radicada por el recurrente el 20 de julio de 2026 bajo el No. EXT-SIDACN-AUTO-2026-507846, y en él se certifica que el recurrente *"se AUTORRECONOCE como miembro de la comunidad Afrocolombiana"*. En cuanto a su oportunidad, el documento fue expedido con posterioridad al cierre de la convocatoria, fijado para el 28 de abril de 2026 por la Adenda No. 2, y no fue cargado en el SIGP con la inscripción, como lo reconoce el propio recurrente en el hecho 1.3 y lo consignó el evaluador en el concepto inicial del subcriterio 4.1.5; fue allegado por primera vez como anexo del escrito radicado el 2 de agosto de 2026. Su finalidad probatoria es acreditar la pertenencia del recurrente a la población afrocolombiana para efectos del subcriterio 4.1.5 *"Pueblos y comunidades étnicas"*. El documento es conducente y pertinente para acreditar la condición declarada por el recurrente y se tiene como prueba; sin embargo, por haber sido expedido y aportado con posterioridad a la inscripción y por fuera del SIGP, no puede producir el efecto de acreditar

el subcriterio 4.1.5 en la evaluación de la propuesta, conforme a lo expuesto en el aparte 1.3.

Anexo 2. Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto 129719. El recurrente lo identifica con el código 48869975129719. Fue generado en el SIGP el 15 de julio de 2026 y puesto a disposición del candidato en la etapa de aclaraciones, conforme a la Nota 2 del numeral 14 de los términos de referencia, que habilita *"el acceso para que cada proponente pueda descargar exclusivamente los resultados correspondientes a su propia evaluación, incluyendo las calificaciones y observaciones registradas por los evaluadores"*. Contiene las calificaciones iniciales de la propuesta: criterio 1, cuarenta y cinco (45) puntos; criterio 2, quince (15) puntos; criterio 3, veinte (20) puntos; y criterio 4, tres (3) puntos, correspondientes al subcriterio 4.1.4 por la clasificación C3 del Sisbén IV, para un total de ochenta y tres (83) puntos. En el concepto del criterio 2, el evaluador señaló que *"no se adjunta ninguna evidencia, ni compromiso de participación de parte de estas"*, y en el del subcriterio 4.1.5 indicó que el aspirante *"no aporta ninguna certificación"*. Su finalidad probatoria es evidenciar la motivación de la calificación del criterio 2 y la ausencia de puntaje en el subcriterio 4.1.5. Hace parte del expediente; es conducente, pertinente y útil, se tiene como prueba y fue valorado en la presente decisión. Se precisa que la recomendación de financiación consignada en su concepto final no determina la condición de financiable de la propuesta, la cual depende de su ubicación en el banco en estricto orden descendente de calificación y de la disponibilidad de recursos, conforme al numeral 14 de los términos de referencia.

Anexo 3. Anexo 2 de la convocatoria – Documento técnico de la propuesta de investigación. Corresponde al documento técnico de la propuesta titulada *"Diseño y validación de un modelo de gestión de mantenimiento basado en la metodología RCM para estandarizar la planeación, programación y control del mantenimiento preventivo en sistemas agroindustriales del departamento de Bolívar, con enfoque territorial y participación campesina"*, en el formato oficial de la convocatoria, de veintisiete (27) páginas. Aunque el escrito lo relaciona como un extracto de las páginas 5 a 8, se allegó el documento completo. Según lo indica el recurrente, es el documento presentado con la inscripción de la propuesta en el SIGP. Su contenido relevante es el componente *"Articulación de actores de Ciencia, Tecnología e Innovación durante la ejecución de la propuesta"*, en el que se enuncian como actores las unidades productivas campesinas, empresas agroindustriales, asociaciones y cooperativas de productores, instituciones de educación superior y entidades de apoyo al desarrollo tecnológico. Su finalidad probatoria es demostrar que la propuesta describe de manera clara y definida las actividades de articulación. Es conducente y pertinente frente a la controversia sobre el criterio 2, se tiene como prueba y fue examinado en la presente decisión, en la que se concluye que la propuesta no describe un proceso concreto de vinculación con los actores enunciados, conforme a lo expuesto en el aparte 1.2.

Documentos del trámite del recurso. Adicionalmente, obran en el expediente la solicitud de revisión de la propuesta remitida al par evaluador el 18 de septiembre de 2026 y los formatos de evaluación del recurso de reposición diligenciados y firmados por el par evaluador el 25 de septiembre y el 23 de octubre de 2026. En el último de ellos, el evaluador mantuvo la calificación del criterio 2 y definió no evaluar ni otorgar puntaje al certificado presentado con posterioridad al cierre, sin modificaciones en la calificación total. Estos documentos son conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la revisión técnica efectuada con ocasión del recurso, se tienen como prueba y fueron valorados en la presente decisión.

En consecuencia, se tienen como pruebas el certificado de autorreconocimiento No. SIDACN-AUTO-2026-507846, el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del 15 de julio de 2026, el documento técnico de la propuesta, la copia de la cédula de ciudadanía del recurrente, la solicitud de revisión remitida al par evaluador y los formatos de evaluación del recurso de reposición del 25 de septiembre y del 23 de octubre de 2026, los cuales fueron valorados en la presente decisión. Los términos de referencia, la Adenda No. 3 y la Resolución No. 0714 de 2026, relacionados por el recurrente pero no allegados, son documentos públicos que no requieren ser decretados como prueba. No se requiere el decreto de pruebas adicionales para resolver el recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

85. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060389R:

85.1 Hechos:

- Presenté la propuesta SIGP 129801 en la modalidad de Doctorado Nacional de la Convocatoria 975 de 2026.
- La propuesta fue habilitada y evaluada. El reporte de evaluación asignó 45 puntos al criterio 1, 15 puntos al criterio 2 y 20 puntos al criterio 3; con los demás componentes aplicables, la calificación total informada fue de 83 puntos.
- En el subcriterio 2.1 se asignaron 15 de 20 puntos. El propio concepto del evaluador reconoció que la propuesta presenta una *"muy buena articulación"* con actores del Sistema Nacional de CTeI, integra instituciones de investigación, organizaciones del sector cacaotero y actores del territorio, y prevé interacción con productores y actores de la cadena en etapas de caracterización, recopilación de datos, validación tecnológica y evaluación de aceptación del modelo.
- Dentro del periodo dispuesto por la Convocatoria presenté solicitud de aclaración con radicado No. 20260052503R, solicitando expresamente verificar la correspondencia entre la calificación de 15 puntos, la escala del subcriterio 2.1 y la información consignada en la propuesta.
- MinCiencias respondió mediante oficio No. 20260052405S y posteriormente remitió la comunicación No. 20260055827S, adjuntando un *"Insumo técnico respuesta solicitud de aclaración"*.
- El insumo técnico señaló, en términos generales, que los criterios 1, 2 y 3 son valorativos técnicos y que *"se mantienen sin modificación"*, argumentando que la convocatoria no establecía un periodo de *"reevaluación"* de las propuestas.

- El 31 de julio de 2026 MinCiencias publicó la Resolución No. 0714-2026 y el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables".

85.2. Argumentos de las inconformidades

85.2.1 La solicitud de aclaración no pidió una *"reevaluación"* integral, sino verificar la correcta aplicación de la escala del subcriterio 2.1

- La respuesta de MinCiencias parte de una premisa que no coincide con lo solicitado. Mi petición no consistió en exigir una nueva evaluación completa, un nuevo par evaluador o la incorporación de elementos posteriores al cierre. La petición fue concreta: revisar si los 15 puntos otorgados al subcriterio 2.1 correspondían al descriptor aplicable, teniendo en cuenta la información ya presentada en la propuesta.

- Esta distinción es sustancial. La inexistencia de una etapa denominada formalmente *"reevaluación"* no impide que la Administración verifique la correcta aplicación de sus propias reglas de valoración. Precisamente, los Términos de Referencia prevén una etapa de aclaraciones en la que, bajo los principios de transparencia y debido proceso, la Administración puede atender los aspectos señalados por los candidatos y efectuar una verificación integral de los resultados del banco preliminar.

85.2.2 La respuesta no confrontó el contenido de mi propuesta con los descriptores de 20 y 15 puntos

- El punto central planteado en mi solicitud era determinar si las actividades de articulación descritas en la propuesta eran *"claras y definidas"* (20 puntos) o si su desarrollo había sido descrito únicamente *"de forma parcial"* (15 puntos). Sin embargo, la respuesta recibida no identifica una sola actividad de mi propuesta, no explica cuál de ellas sería parcial, no contrasta el texto presentado con los dos descriptores y tampoco explica por qué las observaciones del evaluador conducen jurídicamente y técnicamente al nivel de 15 puntos.

- La respuesta se limita a describir el procedimiento general de selección de evaluadores, las reglas del banco de elegibles y la naturaleza valorativa de los criterios, para concluir que la calificación se mantiene. Esa conclusión no resuelve el núcleo concreto de la aclaración: la correspondencia entre el contenido evaluado y la banda de puntaje aplicada.

85.2.3 Existe una tensión objetiva entre lo reconocido por el evaluador y la calificación de 15 puntos

- El concepto del evaluador reconoce expresamente elementos que, prima facie, evidencian la existencia de actividades concretas de articulación: participación de instituciones de

investigación, organizaciones del sector cacaotero y actores territoriales; interacción con productores; caracterización; recopilación de datos; validación tecnológica; y evaluación de aceptación del modelo mediante TAM.

- A pesar de reconocer esas actividades, el evaluador asignó 15 puntos y sustentó la oportunidad de mejora en aspectos como mayor formalización de mecanismos de coordinación, compromisos institucionales, indicadores, mecanismos de gobernanza, responsabilidades, convenios, cartas de intención, acuerdos de colaboración y sostenibilidad posterior de la colaboración.

- No desconozco que el subcriterio 2.1 es valorativo técnico y que el evaluador puede apreciar la pertinencia, coherencia y alcance. No obstante, esa discrecionalidad técnica debe ejercerse dentro de la escala publicada. Por ello, si la reducción de 20 a 15 puntos se fundamentó en la ausencia de convenios, cartas de intención, indicadores específicos de articulación o mecanismos formales de gobernanza, corresponde explicar de manera individualizada por qué esos elementos (que no aparecen expresamente como requisitos del descriptor de 20 puntos) convierten en *"parcial"* la descripción de las actividades ya reconocidas.

85.2.4 Los Términos de Referencia definen una escala específica que debe ser aplicada de manera verificable

- Para el subcriterio 2.1, los Términos de Referencia establecen: (i) 20 puntos cuando la propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de CTeI; (ii) 15 puntos cuando la propuesta describe de forma parcial el desarrollo de esas actividades; (iii) 10 puntos cuando describe actividades, pero no son claras y/o no están definidas; y (iv) 0 puntos cuando no describe actividades de articulación.

- Adicionalmente, en el numeral sobre contenidos de la propuesta, los Términos señalan que la articulación de actores durante la ejecución consiste en que la propuesta contemple la participación de actores del SNCTeI, promoviendo la eficiencia mediante un trabajo conjunto. La discusión planteada, por tanto, no es si el evaluador puede emitir un juicio técnico, sino si el resultado concreto de ese juicio fue debidamente conectado con la categoría de puntaje previamente definida.

85.2.5 La propia respuesta de MinCiencias reconoce que los evaluadores deben estar disponibles durante aclaraciones y recursos de reposición

- El *"Insumo técnico respuesta solicitud de aclaración"* transcribe la regla según la cual los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que MinCiencias requiera durante el periodo de solicitudes de aclaración y la respuesta a recursos de reposición. Esta previsión es especialmente relevante porque demuestra que

el mecanismo contemplaba la posibilidad de obtener del evaluador precisiones técnicas para resolver inconformidades específicas.

- No obstante, en la respuesta recibida no se informa si el evaluador fue consultado respecto de mi solicitud, no se incorpora un concepto complementario suyo y no se explica qué análisis individualizado se efectuó para concluir que los 15 puntos debían mantenerse. Por ello solicito que, al resolver este recurso, se realice efectivamente esa verificación técnica y se deje constancia de ella en la decisión.

85.2.6 La respuesta a la aclaración no fue suficientemente congruente con la petición concreta

- La jurisprudencia constitucional ha reiterado que las respuestas a peticiones deben ser de fondo, claras, precisas y congruentes con lo solicitado. Aunque MinCiencias emitió una respuesta formal dentro del trámite, el aspecto específico sometido a aclaración (la comparación entre el descriptor de 20 puntos, el descriptor de 15 puntos y el contenido concreto de la propuesta) no fue desarrollado de manera individualizada. Esta circunstancia no implica afirmar que toda respuesta desfavorable sea insuficiente; el problema es distinto: la motivación aportada no explica por qué, frente a los hechos particulares señalados, la propuesta se ubica en la categoría de *"descripción parcial"* y no en la de *"actividades claras y definidas"*. La decisión del recurso constituye la oportunidad procedimental idónea para subsanar esa ausencia de motivación específica.

85.2.7 Debido proceso, transparencia y sujeción a las reglas de la convocatoria

- Conforme al artículo 3 del CPACA, las actuaciones administrativas deben desarrollarse, entre otros, bajo los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia y publicidad. En una convocatoria competitiva, la aplicación consistente de la escala publicada resulta indispensable para garantizar que aspirantes comparables sean evaluados bajo las mismas reglas.

- En ese marco, la revisión solicitada no persigue alterar las reglas de la convocatoria después de su cierre; por el contrario, pretende asegurar que la regla vigente al momento de la evaluación sea aplicada exactamente al material radicado dentro del término.

85.3 Petición

1. Que se admita y tramite el presente recurso de reposición contra la Resolución No. 0714-2026 del 31 de julio de 2026, en lo que respecta a la calificación y efectos particulares de la propuesta SIGP 129801.

2. Que se realice una verificación individualizada y material del subcriterio 2.1, confrontando la propuesta efectivamente radicada con los descriptores de 20, 15, 10 y 0 puntos establecidos en los Términos de Referencia.

3. Que, para dicha verificación, se solicite al evaluador que emitió la calificación (o al área técnica competente, según corresponda) un concepto complementario, concreto y motivado que responda expresamente: (a) qué actividades de articulación fueron identificadas; (b) cuáles fueron consideradas parciales; (c) por qué; y (d) cómo las observaciones formuladas se conectan con el descriptor de 15 puntos.

4. Que se informe expresamente si, durante la respuesta a la solicitud de aclaración radicado No. 20260052503R, el evaluador fue consultado o rindió concepto adicional respecto del subcriterio 2.1; y, en caso afirmativo, que dicho documento se incorpore al expediente y sea valorado al resolver este recurso.

5. Que, si de la verificación se concluye que la propuesta describe actividades claras y definidas de articulación en los términos de la rúbrica, se modifique la calificación del subcriterio 2.1 de 15 a 20 puntos.

6. Que, como consecuencia de lo anterior, se recalcule la calificación total de la propuesta de 83 a 88 puntos y se actualice su posición y los efectos que correspondan dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

7. Subsidiariamente, si MinCiencias considera que la calificación de 15 puntos debe mantenerse, solicito que la decisión del recurso contenga una motivación individualizada que confronte cada uno de los elementos aquí planteados con la escala del subcriterio 2.1, y explique expresamente por qué las actividades reconocidas por el evaluador constituyen una descripción parcial y no actividades claras y definidas.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

85. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060389R:

85.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"Después de realizar la revisión complementaria del subcriterio 2.1, considero procedente modificar la valoración inicialmente otorgada de quince (15) a veinte (20) puntos.

La modificación se fundamenta en que la propuesta: (i) identifica diversos actores relevantes; (ii) describe actividades concretas de articulación para cada grupo de actores; (iii) relaciona dichas actividades con objetivos específicos de la investigación; (iv) las vincula con procesos de desarrollo, validación, transferencia, divulgación y apropiación; y (v) establece productos y resultados asociados a varias de estas acciones.

La propuesta, por tanto, satisface el núcleo material del descriptor de 20 puntos: describe actividades de articulación que son claras y definidas. Las observaciones referentes a convenios, cartas de intención, indicadores específicos, gobernanza, responsabilidades o mayor formalización se mantienen como recomendaciones de fortalecimiento, pero no se consideran suficientes para ubicar la propuesta en el descriptor de 15 puntos porque no están formuladas como condiciones adicionales indispensables en la escala del subcriterio.

RESUMEN DE LA MODIFICACIÓN

El efecto de la rectificación es exclusivamente de cinco (5) puntos adicionales sobre la calificación global de la propuesta, pasando de 83/100 a 88/100. No se propone modificación de las calificaciones asignadas a los demás criterios.

CONSIDERACIÓN SOBRE EL ALCANCE DEL CONCEPTO

La presente determinación corresponde a una revisión técnica complementaria de la correspondencia entre la calificación inicialmente asignada y el descriptor específico de la rúbrica. No constituye una nueva evaluación integral de la propuesta, no modifica las reglas de la convocatoria y no introduce factores de valoración distintos de los publicados.

El análisis se limita a los elementos que formaban parte del expediente de evaluación y a los aspectos concretamente controvertidos por el recurso. En consecuencia, la modificación recomendada conserva la trazabilidad entre la propuesta original, el concepto de evaluación y el descriptor de puntuación aplicable.

El presente concepto se remite exclusivamente como insumo técnico para la decisión administrativa que corresponda a la instancia competente de MinCiencias en el trámite del recurso de reposición.

CONCLUSIÓN FINAL

Con fundamento en la revisión complementaria efectuada y en la confrontación del contenido de la propuesta SIGP 129801 con el descriptor establecido para el subcriterio 2.1 de la Convocatoria No. 975 de 2026, considero procedente aceptar parcialmente los argumentos del recurso de reposición en lo relacionado con la valoración de la articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

En particular, considero procedente rectificar la calificación del subcriterio 2.1 de quince (15) a veinte (20) puntos, debido a que la propuesta originalmente radicada sí describe actividades de articulación que, conforme a la escala publicada, pueden ser caracterizadas como claras y definidas.

Como consecuencia de la rectificación, la calificación global de la propuesta pasa de ochenta y tres (83) a ochenta y ocho (88) puntos sobre cien (100). Se mantiene sin modificación la valoración de los demás criterios de evaluación.

Por lo anterior, se remite el presente concepto como insumo técnico para la resolución del recurso de reposición, a efectos de que la modificación aquí sustentada sea considerada e incorporada, de resultar procedente en la instancia administrativa competente, en los registros correspondientes del proceso de evaluación, el sistema SIGP y el formato establecido para la respuesta al recurso".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se presentan modificaciones en la calificación del subcriterio de evaluación 2.1, el evaluador modifica la calificación de 15 a 20 puntos, por consiguiente, la calificación total de la propuesta pasa de 83 a 88 puntos sobre 100 para la propuesta con ID 129801."

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se repone la decisión recurrida respecto de la propuesta identificada con código 129801, en el sentido de modificar la calificación del subcriterio 2.1 *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* de quince (15) a veinte (20) puntos y, en consecuencia, el puntaje total de la propuesta de ochenta y tres (83) a ochenta y ocho (88) puntos, con lo cual se accede a la pretensión principal formulada por el recurrente.

El pronunciamiento del par evaluador que se transcribe fue emitido con ocasión del presente recurso, mediante el concepto técnico complementario fechado el 21 de septiembre de 2026, de siete (7) páginas, remitido al Ministerio por correo electrónico de la misma fecha, documentos que obran en el expediente. La revisión se circunscribió al subcriterio 2.1, objeto del recurso. En dicho concepto se registran la calificación inicial del subcriterio 2.1, de quince (15) puntos, y la calificación rectificada, de veinte (20) puntos, y se precisa que *"No se propone modificación de las calificaciones asignadas a los demás criterios"*, de modo que se conservan cuarenta y cinco (45) puntos en el criterio 1, veinte (20) puntos en el criterio 3 y tres (3) puntos en el criterio 4, y el incremento del puntaje total de ochenta y tres (83) a ochenta y ocho (88) puntos obedece exclusivamente a la modificación del subcriterio 2.1.

85.2 Frente a la solicitud de verificación individualizada del subcriterio 2.1 y de modificar su calificación de quince (15) a veinte (20) puntos

El recurrente solicita que se confronte la propuesta efectivamente radicada con los descriptores del subcriterio 2.1, que se obtenga del evaluador un concepto complementario y motivado y que, de verificarse que la propuesta describe actividades claras y definidas de articulación, se modifique la calificación de quince (15) a veinte (20) puntos. Sostiene que el evaluador reconoció actividades concretas de articulación y que la calificación se apoyó en elementos que no son requisitos del descriptor de veinte (20) puntos, como convenios, cartas de intención, indicadores o mecanismos formales de gobernanza.

El numeral 12 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica el criterio 2 como un criterio valorativo técnico, esto es, aquel que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Para el subcriterio 2.1, los términos de referencia asignan veinte (20) puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y quince (15) puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*. A su vez, el numeral 10 prevé que, en el componente de articulación de actores, *"La propuesta contempla la participación de actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI) promoviendo la eficiencia mediante un trabajo conjunto entre si"*.

En el concepto técnico complementario transcrito, el par evaluador confrontó el contenido de la propuesta radicada con la escala del subcriterio y concluyó que la propuesta *"identifica diversos actores relevantes"*, *"describe actividades concretas de articulación para cada grupo de actores"*, *"relaciona dichas actividades con objetivos específicos de la investigación"*, *"las vincula con procesos de desarrollo, validación, transferencia, divulgación y apropiación"* y *"establece productos y resultados asociados a varias de estas acciones"*. En el documento técnico complementario del 21 de septiembre de 2026, el evaluador identificó, entre otros, al Grupo de Investigación Biogénesis, vinculado a los objetivos específicos 1 y 2 mediante la elaboración conjunta de artículos, un capítulo de libro y la participación en eventos científicos; a AGROSAVIA,

con una pasantía de investigación y la validación del modelo con datos productivos y ambientales; a la Fundación Biodiversa Colombia y Koltiva SAS, mediante consultorías especializadas vinculadas a los objetivos específicos 1 y 3; y a organizaciones del sector cacaotero, mediante una estrategia de comunicación, transferencia y apropiación del conocimiento.

Estas actividades no corresponden a información aportada con el recurso. El evaluador las extrajo del apartado *"ARTICULACIÓN DE ACTORES DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PROPUESTA"* de la propuesta originalmente radicada en el SIGP, y precisó que la revisión *"se fundamenta en la propuesta originalmente radicada, el concepto de evaluación inicialmente emitido y los argumentos presentados por el recurrente"*. Allí se describe, para cada actor, la actividad y su vínculo con la investigación: con el Grupo de Investigación Biogénesis, un artículo categoría A1, uno A2 y uno B, un capítulo en libro resultado de investigación y la participación en al menos tres eventos científicos; con AGROSAVIA, una pasantía de investigación vinculada al objetivo específico 2 y la validación del modelo con datos productivos y ambientales de sistemas agrícolas monitoreados por esa entidad; con la Fundación Biodiversa Colombia, la integración de indicadores de biodiversidad y servicios ecosistémicos; con Koltiva SAS, la integración de variables de trazabilidad y monitoreo de fincas, el análisis de casos reales de cadenas de suministro de cacao y la validación de la escalabilidad del modelo; y con FEDECACAO, Chocolate Colombia, ASOCAVAL, ASOPROCAF y COCAREP, boletines técnicos divulgativos e insumos para asistencia técnica orientados a la adopción de tecnologías en campo.

Con ello, la propuesta corresponde al descriptor de veinte (20) puntos, por cuanto las actividades de articulación se encuentran identificadas por actor, vinculadas a los objetivos específicos 1, 2 y 3 y asociadas a productos y resultados concretos, lo que permite caracterizarlas como claras y definidas, y no como una descripción parcial. Así mismo, el evaluador precisó que las observaciones sobre convenios, cartas de intención, indicadores específicos, gobernanza, responsabilidades o mayor formalización *"se mantienen como recomendaciones de fortalecimiento, pero no se consideran suficientes para ubicar la propuesta en el descriptor de 15 puntos porque no están formuladas como condiciones adicionales indispensables en la escala del subcriterio"*, lo cual es concordante con los términos de referencia, que no prevén tales elementos como requisitos para la asignación del puntaje máximo. En consecuencia, la rectificación no obedece a una modificación discrecional del criterio de evaluación, sino a la aplicación estricta de la escala oficial, que impide que elementos no previstos en el descriptor determinen la reducción del puntaje.

Adicionalmente, la revisión se efectuó sobre la propuesta originalmente radicada en el SIGP y, según lo precisó el evaluador, *"no constituye una nueva evaluación integral de la propuesta, no modifica las reglas de la convocatoria y no introduce factores de valoración distintos de los publicados"*, de manera que la modificación no implica la incorporación de información nueva ni afecta la igualdad frente a los demás participantes.

Por lo anterior, proceden la verificación individualizada solicitada y la modificación de la calificación del subcriterio 2.1 de quince (15) a veinte (20) puntos, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de ochenta y tres (83) a ochenta y ocho (88) puntos.

85.3 Frente a la respuesta emitida a la solicitud de aclaración No. 20260052503R y a la consulta al par evaluador

El recurrente señala que la respuesta a su solicitud de aclaración no confrontó el contenido de la propuesta con los descriptores del subcriterio 2.1 ni informó si el evaluador fue consultado, y solicita que se informe expresamente si durante dicha etapa el evaluador rindió concepto adicional y, de ser así, que se incorpore al expediente.

Al respecto, el recurso de reposición constituye el escenario previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 para que la decisión se aclare, modifique, adicione o revoque, y el artículo 80 de la misma ley dispone que *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*. A su vez, el numeral 13 de los términos de referencia, modificado por la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, establece que *"Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición"*.

Respecto de la petición cuarta, en el expediente remitido para resolver el presente recurso no obra un concepto del par evaluador emitido durante la etapa de aclaraciones distinto del insumo técnico remitido con la comunicación No. 20260055827S. Debe diferenciarse la respuesta emitida en esa etapa, que no confrontó de manera individualizada el contenido de la propuesta con los descriptores del subcriterio 2.1, del pronunciamiento efectuado en sede de reposición, sin que este último acredite la suficiencia de aquella respuesta. Con ocasión del presente recurso, el par evaluador emitió el concepto técnico complementario del 21 de septiembre de 2026, que responde de manera expresa qué actividades de articulación identificó, por qué no corresponden a una descripción parcial y cómo se conectan con el descriptor de veinte (20) puntos. Dicho concepto se incorpora al expediente y se valora en la presente decisión, con lo cual se atienden las peticiones segunda, tercera y cuarta, y se resuelven de fondo los cuestionamientos formulados en la etapa de aclaraciones.

Comoquiera que se accede a la modificación de la calificación, no hay lugar a pronunciarse sobre la petición séptima, formulada de manera subsidiaria para el evento en que se mantuviera la calificación de quince (15) puntos.

85.4 Frente a la actualización del puntaje total y la ubicación de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables

El recurrente solicita que se recalcule la calificación total de la propuesta de ochenta y tres (83) a ochenta y ocho (88) puntos y que se actualicen su posición y los efectos que correspondan dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

Conforme al numeral 14 de los términos de referencia, los candidatos que conforman el banco de elegibles *"serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y el número de apoyos económicos *"se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos"*. En caso de empate, se aplican en cascada los criterios de desempate previstos en el mismo numeral, entre ellos la mayor calificación obtenida en el criterio 2, y, como último parámetro, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema.

En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta identificada con código 129801 ocupó la posición 1349 de la Modalidad 2: Doctorado Nacional con ochenta y tres (83) puntos, y la última propuesta financiable de esa modalidad ocupó la posición 515, con noventa y uno (91) puntos. Con el puntaje corregido de ochenta y ocho (88) puntos, la propuesta se ubicará dentro del grupo de propuestas con dicho puntaje, que en el banco publicado ocuparon las posiciones 610 a 971, en el lugar que le corresponda según la aplicación en cascada de los criterios de desempate.

En atención a lo anterior, y dado que el puntaje corregido es inferior al de la última propuesta financiable del banco publicado, la propuesta no quedaría ubicada dentro del rango de propuestas financiables de la Modalidad 2. La propuesta conserva la condición de elegible, por superar el umbral de setenta (70) puntos, condición que debe diferenciarse de la asignación de recursos, que se efectúa en estricto orden descendente de calificación y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal. Conforme a la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, *"la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*, y, según la Nota 5 del numeral 14 de los términos de referencia, *"En caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de la renuncia, desistimientos y demás causas administrativas, se publicará un banco adicional de elegibles y financiables"*. Por tanto, la posición concreta de la propuesta se establecerá en la actualización del banco, una vez resueltos los recursos interpuestos, y su financiación estará sujeta a la disponibilidad de recursos, teniendo en cuenta que la inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente en su escrito requiere: *"Con fundamento en los artículos 77 y 79 del CPACA, solicito que sean incorporados y valorados como parte del expediente administrativo, y como sustento de este recurso, los siguientes documentos:*

- *Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 y sus adendas aplicables.*
- *Propuesta SIGP 129801 en la versión efectivamente radicada y evaluada.*
- *Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta SIGP 129801.*
- *Solicitud de aclaración radicado No. 20260052503R.*
- *Oficio de respuesta No. 20260052405S y el "Insumo técnico respuesta solicitud de aclaración radicado 20260052503R".*
- *Comunicación No. 20260055827S del 28 de julio de 2026.*
- *Resolución No. 0714-2026 del 31 de julio de 2026 y Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.*
- *Cualquier comunicación, concepto, registro o constancia interna que permita establecer si el evaluador fue consultado durante el trámite de la aclaración y cuál fue su pronunciamiento, si existió."*

En el caso concreto, el recurrente solicitó incorporar y valorar ocho (8) grupos de documentos, orientados a establecer la correspondencia entre el contenido de la propuesta, el concepto de evaluación y la escala del subcriterio 2.1, así como el trámite surtido en la etapa de aclaraciones. A continuación se identifica cada uno de ellos, con su fecha, su oportunidad, su finalidad probatoria y su valoración:

Términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y sus adendas. Los términos de referencia, cuya apertura se dispuso mediante la Resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026, y las Adendas Nos. 1, 2 y 3 son documentos públicos expedidos y publicados por el Ministerio, que fijan las reglas de la convocatoria. No requieren ser decretados como prueba y constituyen el fundamento normativo de la presente decisión, en particular los numerales 10, 12, 13 y 14.

Propuesta SIGP 129801 en la versión radicada y evaluada. Corresponde a la propuesta titulada *"Desarrollo y aceptación tecnológica de modelos de inteligencia artificial para la gestión de agroecosistemas sostenibles de cacao"*, inscrita en el SIGP en la Modalidad 2: Doctorado Nacional, con radicado final del 18 de abril de 2026. Obra en el expediente de la convocatoria y fue examinada por el par evaluador en el concepto técnico complementario, en particular su apartado *"ARTICULACIÓN DE ACTORES DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PROPUESTA"*. Su finalidad probatoria es demostrar la descripción de las actividades de articulación; es conducente, pertinente y útil, se tiene como prueba y fue valorada en la presente decisión.

Reporte de Calificación y Concepto Argumentado. Contiene la calificación inicial de la propuesta: cuarenta y cinco (45) puntos en el criterio 1, quince (15) puntos en el criterio 2 veinte (20) puntos

en el criterio 3 y tres (3) puntos en el criterio 4, para un total de ochenta y tres (83) puntos, así como el concepto del evaluador, en el que se reconoció una "muy buena articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación". Fue puesto a disposición del candidato en el SIGP conforme a la Nota 2 del numeral 14 de los términos de referencia. Su finalidad es evidenciar la motivación de la calificación inicial del subcriterio 2.1; obra en el expediente, se tiene como prueba y fue valorado.

Solicitud de aclaración No. 20260052503R. Fue presentada por el recurrente en la etapa de aclaraciones al banco preliminar de elegibles, para que se verificara la correspondencia entre la calificación de quince (15) puntos y la escala del subcriterio 2.1. Su finalidad es acreditar el planteamiento formulado en dicha etapa; obra en el expediente, se tiene como prueba y fue valorada.

Oficio No. 20260052405S, insumo técnico de respuesta a la solicitud de aclaración y comunicación No. 20260055827S del 28 de julio de 2026. Corresponden a las actuaciones del Ministerio en la etapa de aclaraciones, mediante las cuales se dio respuesta a la solicitud No. 20260052503R. Su finalidad es acreditar el contenido de esa respuesta; obran en el expediente de la convocatoria y se tienen como prueba. No obstante, su contenido no modifica el análisis efectuado, toda vez que las inconformidades del recurrente se resuelven de fondo en la presente decisión.

Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y Banco Definitivo de Elegibles y Financiables. Corresponden al acto administrativo recurrido y a su anexo, expedidos y publicados por el Ministerio el 31 de julio de 2026. Obran en el expediente y no requieren ser decretados como prueba; de ellos se toman la posición y el puntaje de la propuesta en el banco publicado.

Comunicaciones, conceptos, registros o constancias sobre la consulta al evaluador en la etapa de aclaraciones. En el expediente remitido para resolver el presente recurso no obra un pronunciamiento del par evaluador emitido durante la etapa de aclaraciones distinto del insumo técnico remitido con la comunicación No. 20260055827S, el cual se tiene como prueba. La finalidad de esta solicitud, esto es, contar con un pronunciamiento técnico del evaluador sobre el subcriterio 2.1, se encuentra satisfecha con el concepto técnico complementario emitido con ocasión del recurso, que dio lugar a la modificación de la calificación, sin que ello implique calificar la suficiencia de la respuesta emitida en la etapa de aclaraciones. Por tanto, no resulta útil decretar actuaciones adicionales con el mismo propósito.

Documentos del trámite del recurso. Adicionalmente, obran en el expediente el concepto técnico complementario del par evaluador, de siete (7) páginas, fechado el 21 de septiembre de 2026, y el correo electrónico de la misma fecha mediante el cual fue remitido al Ministerio. Estos documentos son conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la revisión técnica efectuada con ocasión del recurso, se tienen como prueba y fueron valorados en la presente decisión.

En consecuencia, se tienen como pruebas la propuesta SIGP 129801, el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, la solicitud de aclaración No. 20260052503R, el oficio No. 20260052405S con su insumo técnico, la comunicación No. 20260055827S y el concepto técnico complementario del 21 de septiembre de 2026 con su correo de remisión, los cuales fueron valorados en la presente decisión. Los términos de referencia, sus adendas, la Resolución No. 0714 de 2026 y el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables son documentos públicos que no requieren ser decretados como prueba. No se decretan actuaciones adicionales para establecer la consulta al evaluador en la etapa de aclaraciones, por no resultar útiles para resolver el recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

86. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059773R:

86.1 Hechos:

- Presenté oportunamente mi propuesta identificada con el ID 129909 dentro de la Convocatoria 975 de 2026.

- La propuesta obtuvo una calificación total de 86 puntos y fue incluida en el Banco Definitivo de Elegibles, pero no en el Banco de Propuestas Financiables.

- En el subcriterio 3.1 *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente"*, el evaluador asignó una calificación de 15 puntos sobre un máximo de 20.

- El concepto técnico registrado por el evaluador señaló expresamente: *"se evidencia una estructuración altamente coherente y rigurosa. La propuesta describe con claridad productos tangibles que responden de manera directa al problema de estudio; entre ellos, la difusión de nuevo conocimiento mediante artículos científicos indexados y un desarrollo tecnológico fundamentado en Procesamiento de Lenguaje Natural (NLP), validando su carácter innovador para la convocatoria"*.

- Durante la etapa de aclaraciones puse en conocimiento de la entidad la posible inconsistencia entre el concepto emitido y el puntaje asignado. La respuesta emitida indicó que la convocatoria no contempla una etapa de reevaluación de las propuestas y mantuvo la calificación, sin pronunciarse específicamente sobre la correspondencia entre la motivación del concepto técnico y la aplicación de la rúbrica del subcriterio 3.1.

86.2. Argumentos de las inconformidades

- Los términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026 establecen que el subcriterio 3.1 se califica conforme a una rúbrica con niveles definidos. En particular, se asignan veinte (20) puntos cuando la propuesta identifica y describe los resultados y productos de

I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado, mientras que se asignan quince (15) puntos cuando dichos resultados y productos, aun siendo coherentes, responden de manera parcial al problema identificado.

- La diferencia entre ambos niveles radica en el grado de correspondencia entre los resultados y productos propuestos y el problema de investigación. En consecuencia, la asignación de quince (15) puntos presupone que el evaluador encontró una respuesta parcial al problema identificado.
- No obstante, el concepto técnico emitido por el evaluador afirma de manera expresa que la propuesta *"describe con claridad productos tangibles que responden de manera directa al problema de estudio"*, además de resaltar su *"estructuración altamente coherente y rigurosa"*. Tales expresiones corresponden precisamente al supuesto previsto por la rúbrica para la asignación del puntaje máximo, pues describen una relación directa y plenamente coherente entre los resultados esperados y el problema de investigación.
- En ninguna parte del concepto técnico se afirma que los productos respondan de manera parcial al problema identificado, ni se señalan limitaciones de pertinencia, alcance, coherencia o suficiencia que justifiquen la asignación de quince (15) puntos. Por el contrario, el evaluador destaca la claridad, coherencia, rigor e innovación de los productos propuestos.
- Por esta razón, el objeto del presente recurso no es sustituir el juicio experto del evaluador, sino solicitar el ajuste de la incongruencia existente entre la motivación consignada en el concepto técnico y el puntaje asignado, aplicando la consecuencia que corresponde conforme a la rúbrica oficial del subcriterio 3.1.
- El principio de motivación de los actos administrativos exige que exista correspondencia entre los fundamentos fácticos y técnicos expresados por la administración y la decisión adoptada. Cuando la motivación describe un supuesto que corresponde al nivel máximo previsto en la rúbrica, pero la calificación otorgada corresponde a un nivel inferior reservado para un supuesto distinto, surge una inconsistencia susceptible de ser ajustada mediante el recurso de reposición.
- Durante la etapa de aclaraciones ya había puesto en conocimiento de la entidad esta situación específica. Sin embargo, la respuesta recibida se limitó a indicar que la convocatoria no contempla una etapa de reevaluación de las propuestas, sin analizar la inconsistencia concreta planteada entre el texto del concepto técnico y la aplicación de la rúbrica del subcriterio 3.1. En consecuencia, persiste la necesidad de que dicha incongruencia sea ajustada en sede de reposición.

86.3 Petición

Con fundamento en las razones expuestas, solicito respetuosamente que se reponga parcialmente la Resolución No. 0714 de 2026 en lo que respecta a la calificación de mi propuesta ID 129909 y, en consecuencia, se ajuste el puntaje asignado en el subcriterio 3.1 de quince (15) a veinte (20) puntos, por cuanto el concepto técnico emitido por el evaluador describe expresamente el supuesto correspondiente al nivel máximo de valoración previsto en la rúbrica oficial de dicho subcriterio.

La presente solicitud no pretende una reevaluación integral de la propuesta ni la modificación de otros criterios de evaluación, sino únicamente el ajuste de la inconsistencia

existente entre la motivación consignada por el evaluador y el puntaje asignado en el subcriterio 3.1.

Como consecuencia de dicho ajuste, solicito que se actualice el puntaje total de la propuesta y se adopten las decisiones administrativas que correspondan respecto de su ubicación en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

86. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059773R:

86.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"CONCEPTO TÉCNICO – RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN AL SUBCRITERIO 3.1

Realizando la revisión del recurso de reposición presentado por el aspirante del Proyecto 129909 expongo lo siguiente:

OBJETO DEL RECURSO:

El aspirante solicita que el puntaje del subcriterio 3.1 se ajuste de quince (15) a veinte (20) puntos, argumentando que el concepto técnico del evaluador describiría expresamente el supuesto correspondiente al nivel máximo de la rúbrica.

TÉRMINOS DE REFERENCIA:

El subcriterio 3.1 valora si "la propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente", con la siguiente escala: 20 puntos si los resultados y productos se identifican y describen de manera coherente EN RELACIÓN CON el problema identificado; 15 puntos si se identifican y describen de manera coherente, pero responden de manera PARCIAL al problema identificado; 10 puntos si se identifican y describen de forma parcial y no

responden de forma directa al problema; 0 puntos si no se identifican ni describen resultados y productos.

RESULTADO DE LA REVISIÓN:

Realizando un revisión exhaustiva y Contrastados el problema identificado por el aspirante la brecha histórica en los resultados de matemáticas de las Pruebas Saber 11 entre instituciones oficiales y privadas, y en especial entre zonas rurales y urbanas de la ETC Valle del Cauca, cuyo problema científico específico se define como la superación de la brecha de escalabilidad operativa del feedback docente mediante un sistema de aprendizaje adaptativo basado en NLP frente a las cuatro categorías de resultados y productos I+D+i declaradas en la propuesta, puedo decir lo siguiente:

a. Productos de generación de nuevo conocimiento tesis doctoral, dos artículos indexados: son productos académicos propios de cualquier proceso doctoral; la propuesta no precisa un resultado o indicador que ligue estos productos, de manera específica y medible, al cierre de la brecha de resultados en Saber 11.

b. Productos de desarrollo tecnológico e innovación prototipo de software de aprendizaje adaptativo basado en NLP; informe técnico de validación: estos sí corresponden de manera directa y específica al problema científico formulado (la transición del feedback artesanal a uno mediado por NLP). No obstante, el informe de validación se orienta a certificar la funcionalidad y efectividad técnica del sistema en contextos de conectividad limitada, y no a un resultado que evidencie, de forma directa, el cierre efectivo de la brecha de puntajes en Saber 11 que constituye el núcleo del problema identificado.

c. Productos de apropiación social del conocimiento estrategia de incidencia en política pública, ponencias, talleres de transferencia: corresponden a actividades de divulgación y transferencia generales, sin un vínculo directo y exclusivo con la solución específica del problema planteado.

d. Productos de formación de recurso humano título doctoral, fortalecimiento de semilleros: son productos estándar de cualquier proceso de formación de alto nivel, de carácter genérico frente al problema puntual identificado.

En consecuencia de lo anterior, la propuesta identifica y describe sus resultados y productos esperados de manera internamente coherente y bien estructurada, que me permite descartar los supuestos de 0 y 10 puntos, pero dicha correspondencia con el problema identificado es integral únicamente en la categoría de desarrollo tecnológico (literal b), mientras que las demás categorías (literales a, c y d) responden de forma genérica y no directa al problema específico planteado. Esta correspondencia parcial, y no plena, entre el conjunto de resultados y productos y el problema identificado, encaja exactamente en el supuesto fáctico descrito para 15 puntos "responden de manera parcial con el problema identificado", y no en el supuesto de 20 puntos, que exige que la totalidad de los resultados y productos guarden relación coherente con el problema.

PRESUNTA CONTRADICCIÓN ALEGADA EN EL RECURSO.

El aspirante sustenta su solicitud en que el concepto del evaluador señala que la propuesta describe con claridad productos tangibles que responden de manera directa al problema de estudio. Realizando una revisión en su integridad, se observa que dicha afirmación se formula a manera de ejemplo, referida puntualmente a los productos de generación de conocimiento y de desarrollo tecnológico como artículos indexados y desarrollo en NLP, y no como una valoración generalizada aplicable a la totalidad de los productos exigidos por el subcriterio. Que se destaque la existencia de productos con correspondencia directa es coherente con el propio texto de la rúbrica de 15 puntos, la cual exige que los resultados y productos se describan de manera coherente lo que se cumple e incluso incluye ejemplos de correspondencia directa puntual, sin que ello implique que la correspondencia sea integral frente a todo el conjunto de resultados y productos, condición indispensable para acceder a los 20 puntos. No se evidencia, por tanto, una contradicción sustancial entre la motivación del evaluador y el puntaje asignado, sino una valoración holística consistente con la rúbrica.

CONCLUSIÓN:

Con fundamento en el análisis anterior, RATIFICO el puntaje de 15 puntos asignado inicialmente al subcriterio 3.1 de la propuesta ID 129909, y se NIEGA la pretensión del recurso de reposición de modificar dicho puntaje a veinte (20) puntos, por cuanto el supuesto fáctico verificado en la propuesta corresponde de manera precisa a la descripción de la escala de calificación de 15 puntos, y no se acreditan elementos que permitan concluir que la totalidad de los resultados y productos esperados responden de manera directa e integral al problema identificado, tal como lo exige el nivel máximo de la rúbrica".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se presentan modificaciones en la calificación de la propuesta con ID 129909."

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

El pronunciamiento del par evaluador que se transcribe fue emitido con ocasión del presente recurso, en el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 22

de septiembre de 2026 y remitido al Ministerio por correo electrónico de la misma fecha, en respuesta a la solicitud de revisión de la propuesta formulada el 18 de septiembre de 2026, documentos que obran en el expediente. En dicho formato se registran, para cada criterio, el puntaje inicialmente reportado: criterio 1, cuarenta y cinco (45) puntos; criterio 2, veinte (20) puntos; criterio 3, quince (15) puntos, ratificado en la revisión; y criterio 4, seis (6) puntos, para un total de ochenta y seis (86) puntos, sin modificación.

86.2 Frente a la solicitud de ajustar la calificación del subcriterio 3.1 *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente"* de quince (15) a veinte (20) puntos

El recurrente sostiene que existe una incongruencia entre la motivación del concepto técnico y el puntaje asignado en el subcriterio 3.1, por cuanto el evaluador afirmó que la propuesta presenta *"una estructuración altamente coherente y rigurosa"* y que *"describe con claridad productos tangibles que responden de manera directa al problema de estudio"*, expresiones que, en su criterio, corresponden al nivel de veinte (20) puntos. Precisa que no pretende una reevaluación integral de la propuesta, sino el ajuste de dicha incongruencia.

El numeral 12 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica el criterio 3 como un criterio valorativo técnico, esto es, aquel que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Para el subcriterio 3.1, los términos de referencia asignan veinte (20) puntos cuando *"En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"* y quince (15) puntos cuando *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado"*. En consecuencia, ambos niveles parten de una descripción coherente de los resultados y productos, y se diferencian en el grado en que estos responden al problema identificado.

En el análisis técnico transcrito, el par evaluador contrastó el problema identificado en la propuesta, esto es, la brecha en los resultados de matemáticas de las Pruebas Saber 11 en la ETC Valle del Cauca, con las cuatro categorías de resultados y productos declaradas. Concluyó que los productos de desarrollo tecnológico, consistentes en el prototipo de software de aprendizaje adaptativo basado en NLP y su informe de validación, *"sí corresponden de manera directa y específica al problema científico formulado"*, mientras que los productos de generación de nuevo conocimiento, de apropiación social y de formación de recurso humano *"responden de forma genérica y no directa al problema específico planteado"*. Con ello, el evaluador identificó qué resultados y productos responden directamente al problema y cuáles no, lo que corresponde a la condición del descriptor de quince (15) puntos: resultados descritos de manera coherente que, sin embargo, responden de manera parcial al problema identificado.

Para aplicar el descriptor debe precisarse cuál es el *"problema identificado"* frente al cual se valoran los resultados y productos. Es el que la propia propuesta formula. Su título, *"Mediación de la Inteligencia Artificial en el desarrollo de Competencias Matemáticas: Una estrategia para el cierre de brechas educativas en las Pruebas Saber 11 en la ETC del Valle del Cauca"*, y su planteamiento sitúan como problema la brecha en los resultados de matemáticas de las Pruebas Saber 11. A su vez, la propuesta concreta como problema científico específico el desarrollo de un sistema de aprendizaje adaptativo basado en NLP que permita escalar la retroalimentación docente. Ambos niveles no son excluyentes: el problema científico es la vía mediante la cual la propuesta pretende contribuir al problema educativo que ella misma identificó. Por tanto, el subcriterio 3.1 no exige que los productos acrediten durante la ejecución el cierre efectivo de la brecha en las Pruebas Saber 11, ni que se fijen indicadores de impacto educativo, exigencias que no prevé el descriptor y que no se tienen como fundamento de la presente decisión. Lo que valora el descriptor es si los resultados y productos, tal como fueron descritos, guardan relación coherente con ese problema.

Con ese alcance, el análisis del evaluador permite establecer qué productos presentan una correspondencia directa y cuáles una correspondencia parcial. El prototipo de software de aprendizaje adaptativo basado en NLP y su informe técnico de validación responden de manera directa al problema científico formulado, pues materializan la solución tecnológica que la propuesta plantea. En cambio, respecto de la tesis doctoral y los dos artículos indexados, los productos de apropiación social (estrategia de incidencia en política pública, ponencias y talleres de transferencia) y los de formación de recurso humano (título doctoral y fortalecimiento de semilleros), el evaluador concluyó que la propuesta los formula de manera genérica, sin describir cómo se vinculan con la solución específica o con la población y el territorio del problema. La naturaleza académica o habitual de estos productos no es, por sí sola, el fundamento de la calificación: lo que determina el nivel de quince (15) puntos es que su descripción no establece esa conexión con el problema identificado.

Tampoco se exige que cada producto, considerado de manera individual, guarde una relación directa con el problema. El descriptor de veinte (20) puntos se refiere a *"los resultados y productos de I+D+i esperados"* como conjunto, y el de quince (15) puntos se aplica cuando los resultados y productos, aunque descritos de manera coherente, *"responden de manera parcial con el problema identificado"*. En el presente caso, de las cuatro categorías de productos declaradas, solo una presenta una correspondencia directa con el problema, y las tres restantes se describen sin vínculo específico con él. Por ello, el conjunto responde de manera parcial al problema, y no en los términos del nivel máximo, valoración que guarda coherencia con el concepto inicial: este reconoció la estructuración coherente de los productos, elemento común a ambos niveles, y destacó como ejemplos de correspondencia directa el desarrollo tecnológico en NLP y la difusión del conocimiento mediante artículos, sin extender esa afirmación al conjunto de los resultados y productos.

En cuanto a la incongruencia alegada, el evaluador precisó que la afirmación del concepto inicial según la cual la propuesta describe productos que responden de manera directa al problema *"se formula a manera de ejemplo"* y *"no como una valoración generalizada aplicable a la totalidad de los productos"*. En efecto, el concepto inicial reconoce la coherencia de la estructuración de los resultados, que es un elemento común a los niveles de veinte (20) y quince (15) puntos, pero no afirma que el conjunto de los resultados y productos responda de manera directa al problema identificado. Por tanto, no se configura una contradicción entre la motivación y el puntaje asignado, que permita concluir que la propuesta se ubica en el descriptor de veinte (20) puntos.

Debe precisarse, además, que la evaluación recae sobre el contenido de la propuesta inscrita y radicada en el SIGP dentro de los plazos de la convocatoria, en condiciones de igualdad para todos los participantes. Conforme al numeral 21 de los términos de referencia, *"Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria"*, de manera que el recurso de reposición no constituye una oportunidad para sustituir el juicio técnico del evaluador por la apreciación del recurrente, cuando la motivación guarda coherencia con los descriptores previstos para el criterio. Corresponde al Ministerio adoptar la decisión sobre el recurso, con fundamento en el concepto técnico emitido por el par evaluador.

Por lo anterior, no procede el ajuste de la calificación del subcriterio 3.1, la cual se mantiene en quince (15) puntos.

86.3 Frente a la respuesta emitida a la solicitud de aclaración No. 20260055737R

El recurrente señala que, en la etapa de aclaraciones, la respuesta se limitó a indicar que la convocatoria no contempla una etapa de reevaluación, sin analizar la inconsistencia concreta entre el concepto técnico y la rúbrica del subcriterio 3.1.

Al respecto, el recurso de reposición constituye el escenario previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 para que la decisión se aclare, modifique, adicione o revoque, y el artículo 80 de la misma ley dispone que *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*. A su vez, el numeral 13 de los términos de referencia, modificado por la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, establece que *"Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición"*.

Debe diferenciarse la respuesta emitida en la etapa de aclaraciones mediante el oficio No. 20260053029S, que se limitó a indicar que la convocatoria no contempla una etapa de reevaluación, del pronunciamiento efectuado en sede de reposición, sin que este último acredite la suficiencia de aquella respuesta. El argumento que no fue abordado en la etapa de aclaraciones, esto es, la presunta incongruencia entre la motivación del concepto técnico y el puntaje del subcriterio 3.1, fue sometido en el trámite del recurso al par evaluador. Este se pronunció de manera específica sobre la correspondencia entre el concepto técnico y la escala del subcriterio 3.1, identificó los resultados y productos que responden de manera directa al problema y aquellos que lo hacen de forma genérica, y explicó el alcance de la afirmación del concepto inicial que el recurrente consideró contradictoria. En consecuencia, la inconformidad planteada en la etapa de aclaraciones queda resuelta de fondo en la presente decisión, en los términos del numeral 1.2.

86.4 Frente a la actualización del puntaje total y la ubicación de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables

El recurrente solicita que, como consecuencia del ajuste del subcriterio 3.1, se actualice el puntaje total de la propuesta y se adopten las decisiones que correspondan respecto de su ubicación en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

Comoquiera que no procede la modificación de la calificación del subcriterio 3.1, el puntaje total de la propuesta se mantiene en ochenta y seis (86) puntos, por lo que la presente decisión no genera una modificación individual de su ubicación. En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta identificada con código 129909 ocupa la posición 1074 de la Modalidad 2: Doctorado Nacional con ochenta y seis (86) puntos, en calidad de elegible, y la última propuesta financiable de esa modalidad ocupó la posición 515, con noventa y uno (91) puntos. Lo anterior, sin perjuicio de los ajustes generales en el orden del banco que se deriven de las decisiones adoptadas al resolver los demás recursos interpuestos en la convocatoria.

La condición de elegible, que la propuesta conserva por superar el umbral de setenta (70) puntos, debe diferenciarse de la asignación de recursos, que se efectúa en estricto orden descendente de calificación, con aplicación de los criterios de desempate, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal. En todo caso, conforme a la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, *"la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*, y, según la Nota 5 del numeral 14 de los términos de referencia, *"En caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de la renuncia, desistimientos y demás causas administrativas, se publicará un banco adicional de elegibles y financiables"*. La inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente en su escrito relaciona: *"V. PRUEBAS*

- *Reporte de evaluación de la propuesta ID 129909: Concepto técnico del evaluador correspondiente al subcriterio 3.1.*
- *Términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026 (rúbrica del subcriterio 3.1; Páginas 33 y 34).*
- *Respuesta emitida por Minciencias a la solicitud de aclaración con radicado 20260055737R (3 documentos PDF)."*

En el caso concreto, el recurrente relacionó tres (3) pruebas documentales, orientadas a demostrar el contenido del concepto técnico del subcriterio 3.1, la escala de calificación aplicable y la respuesta emitida en la etapa de aclaraciones. A continuación se identifica cada una de ellas, con su fecha, su oportunidad, su finalidad probatoria y su valoración:

Reporte de evaluación de la propuesta ID 129909. Corresponde al Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta, descargado del SIGP el 9 de agosto de 2026, conforme a la Nota 2 del numeral 14 de los términos de referencia. Contiene la calificación inicial: cuarenta y cinco (45) puntos en el criterio 1, veinte (20) puntos en el criterio 2, quince (15) puntos en el criterio 3 y seis (6) puntos en el criterio 4, correspondientes a los subcriterios 4.1.1 y 4.1.4, para un total de ochenta y seis (86) puntos, así como el concepto del subcriterio 3.1 citado por el recurrente. Fue allegado con el escrito radicado el 9 de agosto de 2026 y hace parte del expediente de la convocatoria. Su finalidad probatoria es acreditar la motivación del concepto técnico y el puntaje asignado; es conducente, pertinente y útil, se tiene como prueba y fue valorado en la presente decisión.

Términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026. El recurrente allegó el documento completo de los términos de referencia, de cuarenta y ocho (48) páginas, cuya apertura se dispuso mediante la Resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026, con el fin de acreditar la escala del subcriterio 3.1. Se trata de un documento público expedido y publicado por el Ministerio, que fija las reglas de la convocatoria, por lo que no requiere ser decretado como prueba y constituye el fundamento normativo de la presente decisión, en particular la escala prevista en el numeral 12 para el subcriterio 3.1.

Respuesta a la solicitud de aclaración No. 20260055737R. Obran en el expediente el oficio No. 20260053029S del 24 de julio de 2026, de cinco (5) páginas, firmado electrónicamente el 25 de julio de 2026, y el insumo técnico de respuesta a la solicitud de aclaración No. 20260055737R, de cuatro (4) páginas, mediante los cuales el Ministerio dio

respuesta a la solicitud presentada por el recurrente en la etapa de aclaraciones. Fueron allegados con el escrito del recurso y su finalidad probatoria es acreditar el contenido de esa respuesta. Se tienen como prueba; no obstante, su contenido no modifica el análisis efectuado, toda vez que la inconformidad del recurrente se resuelve de fondo en la presente decisión.

Documentos del trámite del recurso. Adicionalmente, obran en el expediente la solicitud de revisión de la propuesta remitida al par evaluador el 18 de septiembre de 2026 y el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado por el par evaluador el 22 de septiembre de 2026, remitido al Ministerio por correo electrónico de la misma fecha, en el que se mantienen todas las calificaciones y se consigna el concepto técnico transcrito. En dicho concepto, el evaluador contrastó el problema formulado en la propuesta inscrita en el SIGP con las cuatro categorías de resultados y productos declaradas en ella (generación de nuevo conocimiento, desarrollo tecnológico e innovación, apropiación social del conocimiento y formación de recurso humano), sin incorporar información distinta de la registrada en la inscripción. Estos documentos son conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la revisión técnica efectuada con ocasión del recurso, se tienen como prueba y fueron valorados en la presente decisión.

En consecuencia, se tienen como pruebas el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta, el oficio No. 20260053029S, el insumo técnico de respuesta a la solicitud de aclaración No. 20260055737R, la solicitud de revisión remitida al par evaluador y el formato de evaluación del recurso de reposición del 22 de septiembre de 2026, los cuales fueron valorados en la presente decisión. Los términos de referencia son un documento público que no requiere ser decretado como prueba. No se requiere el decreto de pruebas adicionales para resolver el recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

87. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060975R:

87.1 Hechos:

1. Me inscribí en la Convocatoria No. 975 de 2026, en la Modalidad 2: Doctorado Nacional, mediante la propuesta identificada con código SIGP 129935.
2. Para acreditar el requisito establecido en el numeral 7.7.2, cargué oportunamente en el SIGP un documento electrónico proveniente del sistema institucional de admisiones de la Pontificia Universidad Javeriana, relacionado con mi inscripción al Doctorado en Economía.
3. El documento fue generado el 15 de abril de 2026, antes del cierre de la convocatoria y contiene, entre otros, los siguientes elementos:

- Programa: Doctorado en Economía.
- Periodo de ingreso: segundo semestre de 2026.
- Formulario: completo.
- Estado de inscripción: "Cargado en Admisiones".
- Estado del pago de la inscripción: "Pagado".
- Estado de admisión: "Solicitante".
- Relación de las actividades correspondientes al proceso de selección.
- Dirección electrónica y correo institucional de la Pontificia Universidad Javeriana.

4. El documento fue cargado dentro de mi propuesta personal en el SIGP, sistema en el cual mi identidad y código de postulación se encontraban previamente registrados. Por tanto, el documento no se presentó de forma aislada, sino vinculado a mi expediente electrónico individual.

5. En el banco preliminar mi propuesta apareció con el estado general "NO CUMPLE". Sin embargo, en el módulo "Requisitos – Observaciones Generales de los Requisitos" del SIGP no se registró ninguna explicación, inconsistencia u observación relacionada con el numeral 7.7.2.

6. Tampoco se me indicó que el documento aportado fuera ilegible, estuviera dañado, careciera de contenido, no permitiera establecer la existencia del proceso de admisión o requiriera una aclaración respecto de mi identidad.

7. Debido a que el SIGP no identificó la causal concreta de incumplimiento, no conté con información suficiente para conocer que MinCiencias cuestionaba el documento presentado para el numeral 7.7.2 y en consecuencia no pude controvertir específicamente esa valoración durante la etapa de aclaraciones.

8. Solo con la publicación del banco definitivo y de la Resolución 0714 de 2026 conocí que mi propuesta había sido excluida por el presunto incumplimiento del numeral 7.7.2.

9. El artículo tercero de la Resolución 0714 de 2026 establece que contra esa decisión proceden los recursos de ley. Asimismo, la nota 4 del numeral 14 de los términos de referencia dispone expresamente que procede el recurso de reposición cuando existan motivos de inconformidad frente a la decisión definitiva.

87.2. <u>Argumentos de las inconformidades</u>

1. **"Cumplimiento material del numeral 7.7.2, alternativa (iii)**

- Manifiesta su inconformidad relacionando el numeral 7.7.2 que contemplo tres alternativas diferentes para acreditar el estado académico de los candidatos de la Modalidad 2:

  i. Certificación del estado académico
  ii. Carta de admisión
  iii. Documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana mediante el cual se evidenciará que el candidato se encontraba en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1.

- Aduce que su situación correspondía a la tercera alternativa, puesto que al momento de la postulación me encontraba en proceso de admisión al Doctorado en Economía de la Pontificia Universidad Javeriana para ingresar en el segundo semestre de 2026 denominado para fines internos de la universidad como tercer periodo de 2026 debido a que el periodo intersemestral se considera como periodo académico.

- Refiere que esta alternativa en los términos de referencia no exigió exclusivamente una certificación ni una carta de admisión. Permitieron expresamente presentar un "documento soporte" de una Institución de Educación Superior colombiana.

- Señala que, el documento aportado proviene del sistema institucional de admisiones de la Pontificia Universidad Javeriana y evidencia que el formulario se encontraba completo, la inscripción había sido cargada en admisiones, el pago estaba realizado, mi estado era "Solicitante" y las actividades del proceso de selección estaban en curso.

- Y que, por lo tanto, esos elementos demuestran materialmente la existencia del proceso de admisión exigido en el numeral 7.7.2, alternativa (iii).

2. **Inexistencia de una prohibición expresa aplicable al numeral 7.7.2**

- Manifiesta su inconformidad en los términos de referencia prohibieron expresamente las capturas de pantalla para acreditar determinados documentos académicos contemplados en el numeral 7.6.2. Sin embargo, esa prohibición no fue incorporada en el numeral 7.7.2 para la acreditación del proceso de admisión.

- En consecuencia, no resulta procedente extender al numeral 7.7.2 una restricción establecida expresamente para un requisito distinto. Hacerlo implicaría agregar una condición documental que no fue prevista claramente en las reglas aplicables a la convocatoria.

- El documento presentado debe ser valorado por su contenido, procedencia institucional y capacidad para demostrar el proceso de admisión, conforme a la alternativa expresamente prevista en el numeral 7.7.2.

3. **El documento no fue omitido, presentado en blanco ni cargado de manera defectuosa.**

- Manifiesta su inconformidad en los términos de la nota 1 del numeral 7 señala que no pueden subsanarse la omisión de un documento, el cargue de un documento en blanco, la falta total de contenido o el cargue de un archivo dañado.

- Ninguna de esas situaciones se presentó en mi caso. El documento fue cargado oportunamente, era legible, contenía información sustancial y permitía identificar la universidad, el programa, el periodo de ingreso y el estado del proceso de admisión.

- Señala que, Si MinCiencias consideraba que faltaba una identificación visible del candidato o una formalidad complementaria, se trataba de una inconsistencia susceptible de ser advertida o aclarada, no de la inexistencia absoluta del documento o del requisito, lo que puede implicar un error de procedimiento por parte de la entidad.

4. **Ausencia de observación especifica en el SIGP.**

- Manifiesta su inconformidad en las reglas de subsanación de la convocatoria establecieron que durante la revisión de requisitos MinCiencias verificaría la consistencia de los documentos y reportaría las inconsistencias en la sección "Observaciones Generales de los Requisitos" del SIGP, con el propósito de que los candidatos pudieran realizar los ajustes correspondientes cuando procediera la subsanación.

- Señala que, en su expediente no se registró ninguna observación relacionada con el numeral 7.7.2. La sola aparición del resultado general "NO CUMPLE", sin identificación de la causal ni explicación sobre el documento cuestionado, no me permitió conocer el motivo específico de la decisión ni ejercer materialmente el derecho de contradicción.

- Si la entidad consideraba que el documento no permitía verificar mi identidad, debía indicarlo de manera clara y oportuna. La ausencia de esa observación impidió que pudiera aportar una aclaración o certificación complementaria durante las etapas previstas por la propia convocatoria.

5. **Afectación del debido proceso y del deber de motivación.**

- Manifiesta su inconformidad el artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. Los artículos 3 y 42 de la Ley 1437 de 2011 exigen que las autoridades actúen con sujeción a los principios de buena fe, transparencia, publicidad, eficacia, imparcialidad y contradicción, y que sus decisiones se fundamenten en las pruebas e información disponibles.

- La clasificación general "NO CUMPLE", sin observación individual sobre el numeral 7.7.2, no permitió conocer ni controvertir la valoración aplicada. Posteriormente, la exclusión definitiva por una causal que no había sido explicada de manera concreta limitó el ejercicio efectivo de mi defensa.

- Señala la posibilidad formal de presentar aclaraciones no resulta suficiente cuando el sistema dispuesto por la entidad no informa cuál documento fue cuestionado ni cuáles fueron las razones de la inconformidad.

6. **Valor probatorio de la documentación complementaria.**

- Manifiesta su inconformidad en el adjunto de la certificación expedida por la Pontificia Universidad Javeriana mediante la cual se confirma que fui admitido para el doctorado en económica para el segundo semestre de 2026 como consecuencia del proceso de admisión en curso antes del tiempo del cierre de la convocatoria.
- Esta certificación no pretende acreditar una circunstancia creada después del cierre ni modificar mi postulación. Su finalidad es corroborar un hecho que ya existía antes del cierre de la convocatoria y que fue informado oportunamente mediante el documento originalmente cargado en el SIGP.

87.3 <u>Petición</u>

PRIMERA: Admitir y tramitar el presente recurso de reposición por haber sido interpuesto dentro del término legal.

SEGUNDA: Reponer y modificar parcialmente la Resolución 0714 del 31 de julio de 2026 respecto de la propuesta identificada con código SIGP 129935.

TERCERA: Reconocer que el documento originalmente cargado acredita materialmente el supuesto previsto en el numeral 7.7.2, alternativa (iii), correspondiente a la existencia de un proceso de admisión en una Institución de Educación Superior colombiana durante la vigencia 2026-1.

CUARTA: Valorar integralmente el documento electrónico del sistema institucional de la Pontificia Universidad Javeriana reportado como certificación académica.

QUINTA: Cambiar el estado de mi propuesta de "NO CUMPLE" a "CUMPLE".

SEXTA: Permitir que mi propuesta continúe en el proceso de evaluación y de obtener el puntaje requerido, sea incorporada en el banco de elegibles de acuerdo con las reglas de la convocatoria.

SEPTIMA: Si la propuesta ya cuenta con evaluación, efectuar las correcciones necesarias en el banco definitivo de elegibles y financiables de acuerdo con el puntaje correspondiente.

OCTAVA: Subsidiariamente, si MinCiencias considera que el documento inicialmente presentado requería una aclaración formal, conceder la oportunidad de efectuarla, teniendo en cuenta que la inconsistencia no fue informada en el módulo "Observaciones Generales de los Requisitos" del SIGP.

NOVENA: Incorporar al expediente y valorar la certificación expedida por la Pontificia Universidad Javeriana como prueba confirmatoria de una situación existente antes del cierre de la convocatoria.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

87. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060975R:

87.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

Ministerio El de Ciencia, Tecnología e Innovación al desarrollar y ejecutar un mecanismo de Ciencia, Tecnología e Innovación sea convocatoria pública y/o invitación pública, ha considerado la imperiosa

necesidad de establecer unas reglas de juego claras y precisas, aplicables por igual a todos los aspirantes, objetivamente verificables y que también la vinculan a ella en su actuación.

Tales condicionamientos, requisitos, criterios de evaluación, exigencias, etc., se recogen en el documento que recibe el nombre genérico de "Términos de Referencia" que se publica cuando se abre el proceso sea de Convocatoria y/o invitación, que es ley particular del correspondiente proceso de selección y que como características esenciales tiene:

1. En ellos, la Administración debe considerar y ponderar todos y cada uno de los factores técnicos, materiales, presupuestales, jurídicos, etc., en términos de máximos y de mínimos, que deben rodear una determinada actividad que concluirá bien con el otorgamiento de un beneficio (derechos), o con la imposición de una determinada carga (obligaciones).

2. Materializan una serie de exigencias que no necesariamente están incluidas en una ley de la República de manera formal (pues por el carácter general o de abstracción de las leyes, éstas no pueden ocuparse de situaciones concretas, particulares o meramente circunstanciales), que se corresponden con la naturaleza y con el alcance de lo ofrecido por la Entidad y que, por eso mismo, se consideran de obligatorio acatamiento por quienes manifiesten su voluntad en participar en el proceso de selección de que se trate, sin que por ello pueda entenderse que el señalamiento de requisitos atente contra el principio constitucional de la Buena Fe – art. 83 Constitución Política de Colombia. – pues, tales condiciones lo que hacen es facilitar la participación de todo aquél que tenga interés, en condiciones de igualdad y garantizando un proceso de evaluación que atienda a variables objetivas. De hecho, esa es la razón principal por la que el acto de inscripción lleva pareja la suscripción de una carta de aceptación de esas exigencias por parte de los postulantes y/o aspirantes.

3. Deben contener las mismas condiciones para todos aquéllos que disputen el mismo derecho, a efectos de garantizar al máximo los principios constitucionales de la igualdad y la libertad de concurrencia – art. 13 de la Constitución Política de Colombia –, y los principios legales de calidad, mérito y selección o evaluación objetiva – artículo 4º Ley 1286 de 2009.

En línea con lo anterior, la verificación de propuestas de la convocatoria se determina según lo especificado en los Términos de Referencia Convocatoria de "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados y sus Modificaciones, publicas en el micrositio web de la convocatoria 975:

https://minciencias.gov.co/convocatorias/convocatoria-becas-para-el-cambio-formacion-en-maestrias-y-doctorados

En atención al recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mediante la cual la propuesta No. 129935 fue clasificada como NO CUMPLE en el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio" – Formación en Maestrías y Doctorados, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se procede al análisis de los hechos y argumentos expuestos por el recurrente:

Hecho primero. Sobre la postulación a la Convocatoria 975 de 2026.

> *"Me inscribí en la Convocatoria No. 975 de 2026, en la Modalidad 2: Doctorado Nacional, mediante la propuesta identificada con código SIGP 129935."*

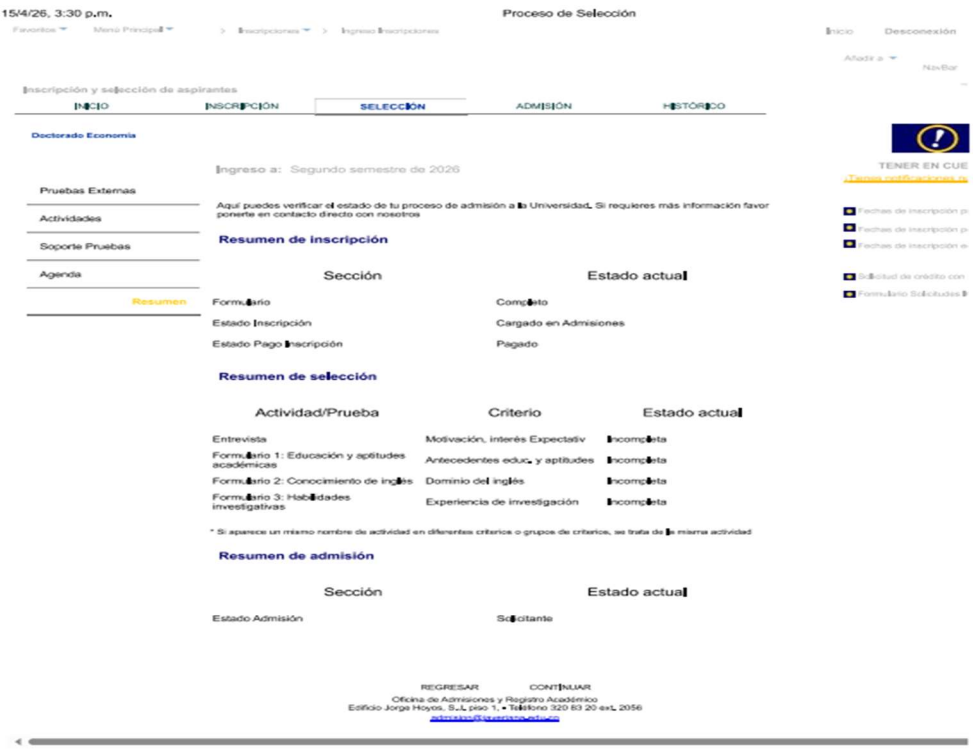
Respuesta: Se confirma que el señor Julián Mauricio Flórez R. se postuló a la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 2 – Doctorado Nacional, bajo el código SIGP 129935, para cursar el Doctorado en Economía.

Hecho segundo. Sobre el documento de proceso de admisión cargado en el SIGP.

"Para acreditar el requisito establecido en el numeral 7.7.2, cargué oportunamente en el SIGP un documento electrónico proveniente del sistema institucional de admisiones de la Pontificia Universidad Javeriana, relacionado con mi inscripción al Doctorado en Economía."

Respuesta: Se confirma que el recurrente cargó en el SIGP un documento generado el 15 de abril de 2026 por el sistema institucional de admisiones de la Pontificia Universidad Javeriana, correspondiente a la inscripción al Doctorado en Economía, en el cual se registra:

(ver Soporte 1 Inscripción ID 129935)


15/4/26, 3:30 p.m. Proceso de Selección

Favoritos Menú Principal > Inscripciones > Ingreso Inscripciones Inicio Desconexión

Añadir a NavBar

Inscripción y selección de aspirantes

INICIO INSCRIPCIÓN SELECCIÓN ADMISIÓN HISTÓRICO

Doctorado Economía

Ingreso a: Segundo semestre de 2026

Pruebas Externas
Actividades
Soporte Pruebas
Agenda
Resumen

Aquí puedes verificar el estado de tu proceso de admisión a la Universidad. Si requieres más información favor ponerte en contacto directo con nosotros

TENER EN CUE

Fechas de inscripción p
Fechas de inscripción p
Fechas de inscripción e
Solicitud de crédito con
Formulario Solicitudes

Resumen de inscripción

Sección	Estado actual
Formulario	Completo
Estado Inscripción	Cargado en Admisiones
Estado Pago Inscripción	Pagado

Resumen de selección

Actividad/Prueba	Criterio	Estado actual
Entrevista	Motivación, interés Expectativ	Incompleta
Formulario 1: Educación y aptitudes académicas	Antecedentes educ. y aptitudes	Incompleta
Formulario 2: Conocimiento de inglés	Dominio del inglés	Incompleta
Formulario 3: Habilidades investigativas	Experiencia de investigación	Incompleta

* Si aparece un mismo nombre de actividad en diferentes criterios o grupos de criterios, se trata de la misma actividad

Resumen de admisión

Sección	Estado actual
Estado Admisión	Solicitante

REGRESAR CONTINUAR

Oficina de Admisiones y Registro Académico
Edificio Jorge Hoyos, S.J., piso 1, • Teléfono 320 83 20 ext. 2056

https://cs.javeriana.edu.co:9443/psp/CSADGST/EMPLOYEE/SA/c/UJ_INSCRIPCIONES_AUTOSERVICIO.UJ_AUTO_BIENVENIDO.GBL? 1/1

Es decir, dicho documento acreditaba que el recurrente se encontraba en proceso de admisión, más no que hubiera sido admitido formalmente al programa (ver Soporte 1, documento cargado por el aspirante).

Hecho tercero. Sobre el carácter del documento aportado frente al numeral 7.7.2.

""El documento fue generado el 15 de abril de 2026, antes del cierre de la convocatoria y contiene, entre otros, los siguientes elementos:

- *Programa: Doctorado en Economía.*

- *Periodo de ingreso: segundo semestre de 2026.*
- *Formulario: completo.*
- *Estado de inscripción: 'Cargado en Admisiones'.*
- *Estado del pago de la inscripción: 'Pagado'.*
- *Estado de admisión: 'Solicitante'.*
- *Relación de las actividades correspondientes al proceso de selección.*
- *Dirección electrónica y correo institucional de la Pontificia Universidad Javeriana."*

Respuesta: Se reconoce que el documento aportado corresponde, en principio, a la alternativa (iii) del numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia, esto es, un "documento soporte" de una Institución de Educación Superior colombiana mediante el cual se evidencia que el candidato se encontraba en proceso de admisión. No obstante, conforme se expone más adelante, dicha alternativa se encuentra sujeta a las condiciones y al procedimiento previsto en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia.

Hecho cuarto. Sobre el documento cargado en el SIGP.

"*"El documento fue cargado dentro de mi propuesta personal en el SIGP, sistema en el cual mi identidad y código de postulación se encontraban previamente registrados."*

Respuesta: Se confirma que el documento fue cargado en el SIGP dentro de la propuesta personal del recurrente, en la cual su identidad y código de postulación se encontraban previamente registrados. No obstante, el cargue del documento no equivale a la remisión de la carta de admisión formal exigida por la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia.

Hecho quinto. Sobre el NO CUMPLE en el Banco Preliminar

"En el banco preliminar mi propuesta apareció con el estado general 'NO CUMPLE'. Sin embargo, en el módulo 'Requisitos – Observaciones Generales de los Requisitos' del SIGP no se registró ninguna explicación, inconsistencia u observación relacionada con el numeral 7.7.2."

Respuesta: Se precisa que la verificación de requisitos y las observaciones que se registran en el SIGP corresponden a la revisión documental preliminar. La consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de lo dispuesto en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia —que exigía remitir la carta de admisión formal durante el período de aclaraciones para consolidar la condición de CUMPLE en el banco definitivo— no depende del registro de una observación en el SIGP, sino del cumplimiento de una regla objetiva previamente establecida en los Términos de Referencia de la Convocatoria, conocidos por el aspirante desde la apertura de la convocatoria.

DESVIRTUALIZACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA DE INFORMACIÓN O MOTIVACIÓN Y DEBER DE AUTOCUIDADO DEL PARTICIPANTE

1. Obligación Legal de Conocer y Acatar los Términos de Referencia:

   Los Términos de Referencia constituyen la norma reguladora y vinculante del concurso público, los cuales son aceptados de manera irrestricta por el aspirante al momento de su inscripción. El Numeral 21 (Aceptación de Términos y Veracidad) estipula de forma categórica que, una vez presentada la propuesta, no es posible alegar desconocimiento de los requisitos, notas ni condiciones de la convocatoria. En consecuencia, el participante no puede trasladar al Ministerio la responsabilidad por su falta de consulta, lectura integral o seguimiento de las reglas previamente publicadas.

2. Carga Informativa General para Candidatos en Proceso de Admisión: No es cierto que existiera una omisión de información por parte de la Entidad. La obligación de presentar la Carta de Admisión Definitiva para quienes se inscribieron en trámite de admisión no dependía de un requerimiento individual o de un texto en el módulo de observaciones, sino de una regla objetiva

e imperativa fijada expresamente en la Nota 5 del Numeral 7, la Nota 3 del Numeral 14 y el Numeral 15 de los TdR. Adicionalmente, en la plataforma SIGP se dispuso la nota informativa aclarando que finalizada la revisión, los candidatos en proceso de admisión debían remitir la carta de admisión en el período de aclaraciones o, de lo contrario, no podrían formar parte del banco definitivo.

Hecho sexto. Sobre la clasificación definitiva como NO CUMPLE.

> "*"Tampoco se me indicó que el documento aportado fuera ilegible, estuviera dañado, careciera de contenido, no permitiera establecer la existencia del proceso de admisión o requiriera una aclaración respecto de mi identidad."*

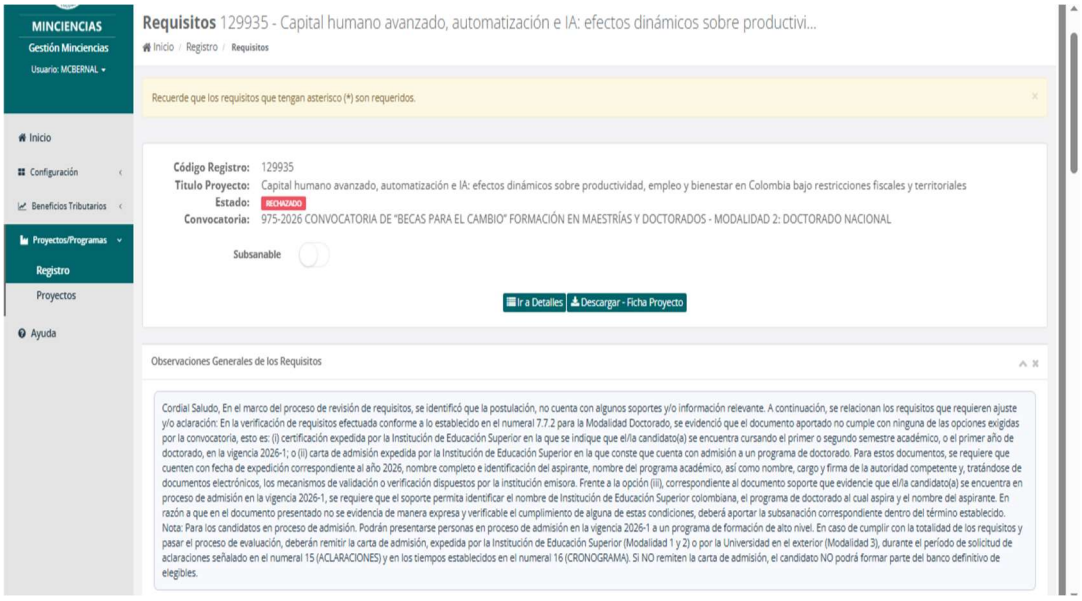
Respuesta: Se precisa que la decisión de clasificar la propuesta como NO CUMPLE no se sustentó en que el documento fuera ilegible, estuviera dañado o careciera de contenido. La clasificación obedece al incumplimiento del procedimiento previsto en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia, que exigía una actuación específica del aspirante —remitir la carta de admisión formal— durante un plazo determinado.

Hecho séptimo

> *"Debido a que el SIGP no identificó la causal concreta de incumplimiento, no conté con información suficiente para conocer que MinCiencias cuestionaba el documento presentado para el numeral 7.7.2 y en consecuencia no pude controvertir específicamente esa valoración durante la etapa de aclaraciones."*

Respuesta: El recurrente manifiesta que, debido a que el SIGP no identificó la causal concreta de incumplimiento, no contó con información suficiente para conocer que MinCiencias cuestionaba el documento presentado para el numeral 7.7.2 y, en consecuencia, no pudo controvertir específicamente esa valoración durante la etapa de aclaraciones.

Al respecto, es necesario precisar que el recurrente tenía la carga de consultar permanentemente el SIGP y de revisar las *observaciones registradas (ver pantallazo)*. La clasificación general "NO CUMPLE" es una decisión que se fundamenta en la verificación de los requisitos.



Hecho octavo

"Solo con la publicación del banco definitivo y de la Resolución 0714 de 2026 conocí que mi propuesta había sido excluida por el presunto incumplimiento del numeral 7.7.2."

Respuesta: Revisados los registros del proceso, la entidad constató que la causal de inhabilitación por el incumplimiento del numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia fue debidamente informada y registrada en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP) dentro de la etapa correspondiente, en estricto cumplimiento de los procedimientos y canales formalmente previstos en las reglas de la convocatoria.

El Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP) constituye el canal oficial, previo y habilitado desde el inicio del proceso para que los participantes consulten el estado de sus propuestas, los comentarios de verificación y las causales de inhabilitación o rechazo.

Por lo tanto, no es cierto que la participante haya conocido dicha situación únicamente con la publicación del Banco Definitivo, toda vez que la información estuvo disponible en la plataforma institucional en los términos y tiempos fijados en el cronograma de la convocatoria.

Hecho noveno

"El artículo tercero de la Resolución 0714 de 2026 establece que contra esa decisión proceden los recursos de ley. Asimismo, la nota 4 del numeral 14 de los términos de referencia dispone expresamente que procede el recurso de reposición cuando existan motivos de inconformidad frente a la decisión definitiva."

Respuesta: Se confirma que el artículo tercero de la Resolución 0714 de 2026 establece que contra esa decisión proceden los recursos de ley. Asimismo, la nota 4 del numeral 14 de los Términos de Referencia dispone expresamente que procede el recurso de reposición cuando existan motivos de inconformidad frente a la decisión definitiva.

CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN

En relación con el recurso de reposición presentado por el señor Julián Mauricio Flórez Rodríguez, se advierte que el documento cargado en el SIGP, expedido por la Pontificia Universidad Javeriana el 15 de abril de 2026, acredita que el aspirante se encontraba en proceso de admisión al Doctorado en Economía, conforme a la alternativa (iii) del numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia. Sin embargo, dicho soporte no acreditaba la admisión formal al programa, requisito sujeto a la condición adicional prevista en la Nota 5 del numeral 7.

Al respecto, la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia establece: *"En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."* En el presente caso, la carta de admisión formal no fue remitida durante el período de aclaraciones comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026. Aunque el recurrente aportó una certificación posterior que confirma su admisión, esta no subsana la falta de presentación del documento dentro de la etapa prevista, de conformidad con el carácter preclusivo de los plazos establecidos en la Nota 6 del numeral 16."

87.2.1 Cumplimiento material del numeral 7.7.2, alternativa (iii).

El recurrente sostiene que el documento generado el 15 de abril de 2026 por el sistema institucional de admisiones de la Pontificia Universidad Javeriana acredita que se encontraba en proceso de admisión al Doctorado en Economía y, por tanto, satisface la alternativa (iii) del numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

Al respecto, se precisa que el numeral 7.7.2 contempla, para la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, tres alternativas documentales para acreditar el estado académico del aspirante: (i) certificación expedida por la institución de educación superior sobre el estado académico; (ii) carta de admisión

al programa doctoral; o (iii) documento soporte de una institución de educación superior colombiana que evidencie que el candidato se encuentra en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1.

En ese sentido, de acuerdo con la información descrita en el recurso y con el concepto técnico de la dependencia competente, el documento generado por la Pontificia Universidad Javeriana el 15 de abril de 2026 permite evidenciar, en principio, la existencia de un proceso de admisión al Doctorado en Economía, en el cual se registraban el formulario completo, la inscripción cargada en el sistema de admisiones, el pago efectuado y el estado de admisión "Solicitante".

Por consiguiente, el análisis del documento inicial debe diferenciarse de la verificación de la condición adicional prevista en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia. Esta última establece que los candidatos que se encuentren en proceso de admisión para iniciar sus estudios a partir del período 2026-2, y que cumplan los requisitos y superen el proceso de evaluación, deben remitir la carta de admisión expedida por la institución de educación superior durante el período de solicitud de aclaraciones. Asimismo, dispone que, de no remitirse dicha carta dentro del término previsto, el candidato no podrá formar parte del banco definitivo de elegibles.

De esta manera, la existencia del documento que acredita el proceso de admisión no equivale, por sí sola, a la acreditación de la admisión formal al programa, ni releva del cumplimiento de la condición posterior expresamente prevista en los Términos de Referencia.

En consecuencia, el documento inicialmente cargado se reconoce como un elemento pertinente para acreditar la existencia del proceso de admisión; sin embargo, la procedencia de modificar la decisión definitiva debe establecerse a partir del examen integral de la documentación aportada, del cumplimiento de la condición prevista en la Nota 5 y de las circunstancias relacionadas con la información suministrada al aspirante durante el trámite de la convocatoria.

87.2.2 Inexistencia de una prohibición expresa aplicable al numeral 7.7.2

El recurrente afirma que los Términos de Referencia establecieron restricciones respecto de las capturas de pantalla para determinados documentos académicos contemplados en el numeral 7.6.2, pero no incorporaron una prohibición equivalente para el requisito 7.7.2. Por tal razón, considera que el documento aportado debe valorarse atendiendo a su contenido y procedencia institucional.

Al respecto, se precisa que la valoración del documento debe efectuarse de conformidad con el contenido específico del numeral 7.7.2 y con las demás disposiciones aplicables de los Términos de Referencia, sin extender automáticamente a un requisito diferente una restricción prevista expresamente para otro.

En el caso concreto, la cuestión relevante no consiste exclusivamente en determinar si el documento corresponde a una captura de pantalla o a un soporte generado por un sistema institucional, sino en establecer si su contenido permite acreditar la situación prevista en la alternativa (iii) y si el aspirante cumplió la condición adicional establecida en la Nota 5 del numeral 7.

Por consiguiente, el documento electrónico debe valorarse de acuerdo con su procedencia, contenido, fecha de generación y relación con el proceso de admisión alegado. Sin embargo, el reconocimiento de su valor para acreditar el proceso de admisión no implica que pueda sustituir automáticamente la carta de admisión formal exigida para la conformación del banco definitivo.

En consecuencia, este argumento resulta atendible en cuanto a la necesidad de valorar el documento por su contenido y conforme a las reglas específicas del requisito 7.7.2. No obstante, por sí solo no desvirtúa la exigencia adicional de presentar la carta de admisión dentro del período establecido en los Términos de Referencia.

87.2.3 El documento no fue omitido, presentado en blanco ni cargado de manera defectuosa.

El recurrente manifiesta que el documento fue cargado oportunamente, era legible, contenía información sustancial y permitía identificar la institución de educación superior, el programa doctoral, el período de ingreso y el estado del proceso de admisión. Por ello, sostiene que su situación no corresponde a los supuestos de omisión documental, archivo en blanco, falta de contenido o documento dañado previstos en la Nota 1 del numeral 7.

Al respecto, se precisa que la Nota 1 del numeral 7 establece restricciones a la subsanación de determinadas situaciones materiales relacionadas con el cargue de documentos, entre ellas la omisión de un documento, la falta de contenido, el cargue de un documento en blanco o de un archivo dañado.

En el presente caso, según la información descrita en el recurso y el reconocimiento efectuado por la dependencia técnica, el documento inicialmente cargado contenía información relacionada con el proceso de admisión del recurrente. En consecuencia, la controversia no se circunscribe a la inexistencia absoluta de un soporte documental, sino a la determinación de los efectos de ese documento frente a las condiciones establecidas para la conformación del banco definitivo.

Por tanto, debe distinguirse entre la existencia y legibilidad del documento inicial, por una parte, y el cumplimiento de la condición posterior de remitir la carta de admisión formal, por otra. La primera circunstancia no permite concluir, por sí sola, que la segunda se encuentre satisfecha.

En consecuencia, el argumento relativo a la inexistencia de una omisión o de un cargue defectuoso no desvirtúa, por sí mismo, la exigencia prevista en la Nota 5 del numeral 7. Sin perjuicio de ello.

87.2.4 Ausencia de observación especifica en el SIGP.

El recurrente sostiene que, aunque su propuesta apareció con el resultado general “NO CUMPLE” en el banco preliminar, en el módulo “Requisitos – Observaciones Generales de los Requisitos” no se registró una observación específica relacionada con el numeral 7.7.2. Afirma que esta circunstancia le impidió conocer la razón concreta de la decisión y controvertirla durante la etapa de aclaraciones.

Al respecto, la Nota 2 del apartado relativo a la subsanación de requisitos de los Términos de Referencia establece que, durante la revisión, el Ministerio reportará en el sistema las inconsistencias identificadas en la información, de manera que el candidato pueda ajustarlas durante el período previsto en el cronograma, en los casos en que proceda la subsanación. Asimismo, indica que las observaciones pueden consultarse en el módulo "Requisitos", campo "Observaciones Generales de los Requisitos".

87.2.5 Afectación del debido proceso y del deber de motivación.

El recurrente invoca el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 3 y 42 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la clasificación general "NO CUMPLE", sin una explicación individualizada sobre el requisito 7.7.2, limitó su posibilidad de conocer y controvertir las razones de la decisión.

Al respecto, el Ministerio reconoce que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con observancia del debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la transparencia y la contradicción, y que las decisiones deben adoptarse con fundamento en los hechos acreditados y en las disposiciones aplicables.

En el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026, la obligación de aportar la carta de admisión durante el período de aclaraciones se encuentra prevista en la Nota 5 del numeral 7 y en las disposiciones del apartado de aclaraciones de los Términos de Referencia. En consecuencia, la evaluación del cumplimiento de dicha condición debe efectuarse conforme a las reglas previamente establecidas para los aspirantes que se encontraban en proceso de admisión.

Sin embargo, la existencia de una regla expresa no resuelve, por sí sola, la inconformidad relativa a la falta de información individualizada en el SIGP. Para ello, es necesario establecer si la plataforma y los mecanismos de comunicación dispuestos por la entidad permitieron al recurrente conocer oportunamente la situación de su propuesta y la actuación que debía adelantar durante el período de aclaraciones.

87.2.6 Valor probatorio de la documentación complementaria.

El recurrente manifiesta que aporta una certificación expedida por la Pontificia Universidad Javeriana mediante la cual se confirma su admisión al Doctorado en Economía para el segundo semestre de 2026. Sostiene que dicho documento no pretende acreditar una circunstancia creada con posterioridad al cierre, sino corroborar una situación cuyo proceso se encontraba en curso antes de dicha fecha.

En ese sentido, debe diferenciarse entre la fecha en que se inició o adelantó el proceso de admisión, la fecha en que se produjo la decisión de admisión y la fecha en que se expidió la certificación que acredita ese hecho. Tales circunstancias no son necesariamente coincidentes y deben establecerse a partir del contenido del documento.

La certificación puede resultar relevante para corroborar la continuidad y el resultado del proceso de admisión previamente documentado. No obstante, su existencia no demuestra

automáticamente que la carta de admisión hubiera sido remitida al Ministerio dentro del período de aclaraciones previsto en los Términos de Referencia.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite **"IV. ANEXOS"** solicita que sean incorporados y valorados los siguientes documentos:

1.Copia del documento de inscripción al Doctorado en Economía, generado el 15 de abril de 2026 y originalmente cargado en el SIGP.

2.Constancia del cargue del documento en la propuesta SIGP 129935

3.Copia o evidencia del resultado preliminar "NO CUMPLE".

4. Captura o constancia del módulo "Requisitos – Observaciones Generales de los Requisitos", en el cual no aparece una observación específica sobre el numeral 7.7.2.

5.Copia o evidencia del resultado definitivo correspondiente a mi propuesta.

6.Certificación de la Pontificia Universidad Javeriana sobre mi estado como estudiante activo de doctorado.

7. Copia de mi documento de identidad.

Del examen de los documentos anunciados por el recurrente se advierte que estos guardan relación con los hechos y argumentos expuestos en el recurso y resultan relevantes para establecer la situación académica alegada, la presentación inicial del soporte de admisión, el resultado asignado a la propuesta y las condiciones de información disponibles en el SIGP.

En consecuencia, se aceptan e incorporan las pruebas para su valoración, pero no se consideran suficientes, por sí solas, para tener por acreditado el cumplimiento del requisito controvertido.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

88. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058901R:

88.1 Hechos

- Pido de manera directa y central que se modifique la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 en la parte relativa a mi propuesta —esto es, la casilla correspondiente a la propuesta SIGP 130114 en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, que según el artículo segundo de la misma resolución hace parte integral de ella—, y que se ajuste el puntaje del subcriterio 2.1 (articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTeI) de 15 a 20 puntos, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de 89 a 94.

- Las razones son tres, en este orden: primero, los puntajes de las propuestas sí fueron modificados por la entidad, y la propia resolución admite que el banco puede modificarse por efecto de los recursos; segundo, negarme a mí la revisión que sí se concedió a otras 81 propuestas vulnera el principio de igualdad; tercero, en el fondo, la calificación asignada contradice el propio concepto del evaluador.

- El precedente: los puntajes sí se modificaron

- En respuesta a mi solicitud de aclaración (radicado No. 20260054195R), la entidad afirmó que los puntajes se mantienen sin modificación porque la convocatoria no establece un periodo de reevaluación. Esa afirmación queda desmentida por la propia Resolución No. 0714 de 2026 y por los términos de referencia:

  - La resolución tramitó 1.037 solicitudes de aclaración y, como resultado de ellas, modificó el puntaje de 81 propuestas, con 104 modificaciones en total.

  - Entre las modificaciones figuran cambios en criterios de apreciación técnica: la propuesta 122875 vio modificado el criterio 1 (pertinencia) de 0 a 30 puntos, y las propuestas 136429 y 140528 tuvieron cambios en los subcriterios 1.1, 2.1 y 3.1.

  - El artículo segundo de la resolución declara que el listado del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables hace parte integral de la misma, de modo que el puntaje de cada propuesta es contenido del propio acto.

  - La propia resolución advierte en sus considerandos que "la conformación del presente Banco de Elegibles podrá ser modificada como consecuencia de la resolución de los recursos administrativos que sean interpuestos dentro de los términos previstos en la ley y en los términos de referencia", y que la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos podrán variar hasta tanto quede en firme el banco definitivo; su artículo tercero confirma que contra ella proceden los recursos de ley.

  - Los términos de referencia ordenan, en el último aparte del numeral 13 (Evaluación), que "los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que

el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición".

- La nota 4 del numeral 14 de los términos de referencia prevé que, surtida la publicación del acto que publica el banco de elegibles, procede el recurso de reposición conforme al artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Y el artículo 74, numeral 1, de esa ley establece que el recurso de reposición se interpone ante quien expidió la decisión "para que la aclare, modifique, adicione o revoque": la ley faculta expresamente a la entidad a modificar el acto al resolver el recurso.

- Conclusión: el argumento de que los puntajes no pueden cambiarse es falso frente a los hechos y frente al texto mismo de la resolución. Sí se cambiaron, incluso en criterios de apreciación técnica, y el propio acto prevé su modificación por efecto de los recursos.

88.2. Argumentos de las inconformidades

- Incongruencia entre el concepto y la banda aplicada

- El evaluador afirmó en su concepto que la articulación de la propuesta con los actores del SNCTeI es clara y cuenta con roles definidos. Conforme al numeral 12 de los términos de referencia, esa descripción corresponde a la banda máxima de 20 puntos; la banda de 15 puntos se reserva a descripciones parciales. Elogiar la propuesta en los términos de la banda superior y aplicar la inferior es un defecto de motivación (artículo 6.3 de la Ley 1437 de 2011): la decisión no explica por qué se apartó de la banda que sus propias palabras describen.

- La deducción se fundó en exigencias a un actor no tipificado

- La deducción de puntos se fundamentó únicamente en exigencias dirigidas a la Secretaría de Educación del Cauca. Sin embargo, esa entidad no es un actor tipificado del SNCTeI según la Política de Actores del Sistema y el artículo 20 de la Ley 1286 de 2009. No puede desmejorarse la calificación de una propuesta por no cumplir exigencias que la convocatoria no podía imponer respecto de esa entidad.

88.3 Petición

- **PRIMERO.** Tener por interpuesto, en tiempo, recurso de reposición contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, por la cual se publica el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, en la parte relativa a la propuesta SIGP 130114.

- **SEGUNDO.** Petición principal: en ejercicio de la facultad que el artículo 74, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011 otorga a la entidad de aclarar, modificar, adicionar o revocar su decisión al resolver el recurso de reposición, modificar la Resolución No. 0714 de 2026 y, como parte integral de ella (artículo segundo), la casilla correspondiente a la propuesta SIGP 130114 en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, ajustando el puntaje del subcriterio 2.1 de 15 a 20 puntos y, en consecuencia, el puntaje total de la propuesta de 89 a 94 puntos, con la reubicación que ello implique en el orden descendente del banco.

- **TERCERO.** Como prueba del recurso (artículos 77, numeral 3, y 79 de la Ley 1437 de 2011), requerir al par evaluador o al evaluador designado para la etapa de reposición, conforme al último aparte del numeral 13 de los términos de referencia, para que emita concepto técnico sobre el subcriterio 2.1.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

88. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058901R:

88.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"CONCEPTO TÉCNICO SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN (numeral TERCERO de la interponente). Se ratifica el puntaje de 15 puntos; no procede la modificación a 20 puntos. El concepto original señala, en una misma frase, dos cosas distintas: (i) que la forma de presentar la articulación es clara y (ii) que el rol de la Secretaría de Educación se describe de forma general, 'sin compromisos específicos verificables'. La escala del subcriterio exige, para los 20 puntos, que las actividades de articulación sean 'claras Y definidas' para los actores identificados; la ausencia de compromisos verificables para uno de los actores es una falencia sustantiva de definición, no una simple sugerencia de estilo, y por tanto impide calificar el desarrollo como completo. Esa combinación -articulación clara en términos generales, pero con al menos un actor sin compromisos ni entregables definidos- corresponde precisamente a la banda de 15 puntos ('describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación'), y no a la de 20. No se evidencia, entonces, incongruencia entre el concepto y el puntaje asignado. Los argumentos de precedente (modificación de 81 propuestas) e igualdad planteados en el recurso son de naturaleza administrativa/procedimental y exceden el alcance de este concepto técnico; corresponde a la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI resolverlos".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se presentan modificaciones en la calificación de la propuesta con ID 130114."

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

El pronunciamiento del par evaluador que se transcribe fue emitido con ocasión del presente recurso, en el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 21 de septiembre de 2026 y remitido al Ministerio por correo electrónico del 23 de septiembre de 2026, en respuesta a la solicitud de revisión de la propuesta formulada el 18 de septiembre de 2026, documentos que obran en el expediente. En dicho formato se registran, para cada criterio, el puntaje inicialmente reportado: criterio 1, cuarenta y cinco (45) puntos; criterio 2, quince (15) puntos, ratificado en la revisión; criterio 3, veinte (20) puntos; y criterio 4, nueve (9) puntos, para un total de ochenta y nueve (89) puntos, sin modificación.

88.2 Frente a la solicitud de ajustar la calificación del subcriterio 2.1 *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* de quince (15) a veinte (20) puntos

La recurrente sostiene que el evaluador afirmó en su concepto que la articulación de la propuesta con los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación es clara y cuenta con roles definidos, descripción que, en su criterio, corresponde al nivel de veinte (20) puntos, por lo que la asignación de quince (15) puntos constituye un defecto de motivación.

El numeral 12 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica el criterio 2 *"Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta"* como un criterio valorativo técnico, esto es, aquel que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Para el subcriterio 2.1, los términos de referencia asignan veinte (20) puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de*

Ciencia, Tecnología e Innovación" y quince (15) puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*. En consecuencia, el nivel de veinte (20) puntos exige que las actividades de articulación descritas sean, a la vez, claras y definidas.

El concepto técnico inicial del subcriterio 2.1 no afirma que la propuesta cuente con roles definidos para todos los actores. Lo que señala es que *"la forma en que se presenta la articulación con los actores es clara, sin embargo, el rol de la Secretaría de Educación se describe de forma muy general"*. Es decir, el mismo concepto reconoce la claridad en la presentación de la articulación y, a renglón seguido, identifica que el rol de uno de los actores incluidos por la recurrente en su propuesta no está definido. En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador explicó que el concepto inicial contiene dos afirmaciones distintas y que la escala del subcriterio exige, para los veinte (20) puntos, que las actividades de articulación sean *"claras Y definidas"* para los actores identificados, de manera que una articulación clara en términos generales, pero con un actor cuya participación no está definida, corresponde al nivel de quince (15) puntos.

Ahora bien, el descriptor de veinte (20) puntos exige *"actividades claras y definidas de articulación"* y no la existencia de compromisos verificables, entregables o soportes documentales de participación de los actores, elementos que no constituyen requisitos previstos en los términos de referencia de la convocatoria. Por tanto, las referencias del evaluador a tales elementos, así como la sugerencia del concepto inicial de precisar *"qué entregable concreto respalda su participación"*, no se tienen como fundamento de la presente decisión, que se sustenta exclusivamente en los descriptores del numeral 12 de los términos de referencia.

Así, el concepto técnico, junto con la revisión efectuada con ocasión del recurso, expone las razones por las cuales la propuesta se ubica en el nivel de quince (15) puntos, de modo que no se configura la incongruencia alegada entre la motivación y el puntaje asignado. Debe precisarse, además, que la evaluación recae sobre el contenido de la propuesta inscrita y radicada en el SIGP dentro de los plazos de la convocatoria, en condiciones de igualdad para todos los participantes, y que, conforme al numeral 21 de los términos de referencia, *"Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria"*.

En concreto, el concepto inicial reconoció que la propuesta tiene en cuenta *"todos los actores que conforman el sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y que la forma en que presenta la articulación es clara, pero precisó que *"el rol de la Secretaría de Educación se describe de forma muy general"* y que no se establece *"en qué momento del proyecto se activa cada actor"*. Es decir, la propuesta identifica a la Secretaría de Educación del Cauca como uno de los actores de su estrategia, pero no describe qué actividad de articulación desarrollará con ella ni en qué fase del proyecto. Esta circunstancia es la que ubica la propuesta en el descriptor de quince (15) puntos: las actividades de articulación

están descritas, y de manera clara respecto de los demás actores, pero su desarrollo es parcial, porque no se definen respecto de uno de los actores que la misma propuesta incorporó. El nivel de veinte (20) puntos exige que las actividades sean, a la vez, claras y definidas, de modo que la claridad de la presentación general no suple la falta de definición de la actividad con uno de los actores.

Por lo anterior, no procede el ajuste de la calificación del subcriterio 2.1, la cual se mantiene en quince (15) puntos.

88.3 Frente a la deducción fundada en la participación de la Secretaría de Educación del Cauca

La recurrente afirma que la deducción de puntos se fundamentó únicamente en exigencias dirigidas a la Secretaría de Educación del Cauca, entidad que, según indica, no es un actor tipificado del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, por lo que no podía desmejorarse la calificación por exigencias que la convocatoria no podía imponer respecto de ella.

Al respecto, el numeral 10 de los términos de referencia prevé que, en el componente de articulación de actores de Ciencia, Tecnología e Innovación durante la ejecución, *"La propuesta contempla la participación de actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI) promoviendo la eficiencia mediante un trabajo conjunto entre si"*, y el subcriterio 2.1 valora la manera en que la propuesta describe el desarrollo de dichas actividades de articulación. La valoración recae, por tanto, sobre la articulación tal como fue planteada por la candidata en su propuesta.

En el presente caso, la Secretaría de Educación fue incluida por la recurrente dentro de la descripción de la articulación de su propuesta, como se desprende del concepto técnico y del propio escrito del recurso. El evaluador no fundó la calificación en la naturaleza jurídica de dicha entidad ni en su clasificación dentro del Sistema, sino en que su rol dentro de las actividades de articulación propuestas se describe de forma general. Esa valoración no impone una carga a la Secretaría de Educación, sino que se refiere a la definición de las actividades de articulación descritas en la propuesta, que es lo que mide el subcriterio.

La discusión sobre si la Secretaría de Educación del Cauca es o no un actor tipificado del Sistema no altera esta conclusión. Los términos de referencia no establecen un listado cerrado de actores, y el artículo 20 de la Ley 1286 de 2009 concibe el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación como un sistema abierto, del que hacen parte organizaciones públicas, privadas o mixtas que realicen o promuevan actividades científicas, tecnológicas y de innovación. Más allá de esa clasificación, la relevancia de la

entidad para el subcriterio deriva de que la propia propuesta la presentó como parte de su estrategia de articulación, de modo que la descripción de las actividades con ella hace parte de lo que debe valorarse. Si la Secretaría no se considerara un actor del Sistema, su inclusión tampoco podría sumar a la articulación descrita, sin que ello convierta en clara y definida una actividad que la propuesta no desarrolló; y si se considera actor del Sistema, como la presentó la candidata, la actividad con ella debía describirse en los términos del descriptor.

Tampoco resulta procedente valorar la articulación prescindiendo de uno de los actores que la propia candidata vinculó, pues ello implicaría modificar el contenido de la propuesta inscrita en el SIGP. El recurso de reposición no constituye una oportunidad para complementar o reformular la propuesta, toda vez que la evaluación se efectúa sobre la información registrada dentro del plazo de la convocatoria, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

Por lo anterior, no procede la modificación de la calificación con fundamento en este argumento.

88.4 Frente al precedente de modificación de puntajes y la presunta vulneración del principio de igualdad

La recurrente señala que, en respuesta a su solicitud de aclaración No. 20260054195R, se le indicó que los puntajes se mantenían sin modificación porque la convocatoria no establece un periodo de reevaluación, mientras que la Resolución No. 0714 de 2026 modificó el puntaje de otras propuestas, incluso en criterios de apreciación técnica, y prevé que el banco puede modificarse como consecuencia de los recursos. Considera que negarle la revisión que se concedió a otras propuestas vulnera el principio de igualdad.

Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el recurso de reposición procede ante quien expidió la decisión *"para que la aclare, modifique, adicione o revoque"*, y el numeral 13 de los términos de referencia, modificado por la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, establece que *"Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición"*. En aplicación de estas reglas, en el presente trámite la calificación del subcriterio 2.1 de la propuesta fue objeto de revisión técnica por parte del par evaluador, quien se pronunció de manera específica sobre los argumentos de la recurrente, con base en la misma escala prevista en el numeral 12 de los términos de referencia para todas las propuestas.

En consecuencia, la recurrente obtuvo la revisión de la calificación que echa de menos. El resultado de dicha revisión no obedece a la negativa a revisar la propuesta, sino a la valoración técnica de su contenido frente al descriptor del subcriterio, expuesta en el aparte 1.2. Las modificaciones que se hayan efectuado respecto de otras propuestas responden al contenido particular de cada una de ellas y a la revisión técnica correspondiente, de manera que no constituyen un parámetro para fijar la calificación de una propuesta distinta. La presente decisión es de carácter particular y se circunscribe a la propuesta identificada con código 130114.

Las propuestas invocadas por la recurrente no se encuentran en una situación comparable. Según la relación de solicitudes de aclaración que modificaron puntajes, contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, las propuestas 136429 y 140528 pasaron de cero (0) puntos a la calificación de todos sus criterios por *"Cambio Evaluador por Desistimiento"* y *"Cambio Evaluador por Conflicto de Interés"*, respectivamente, esto es, porque fueron evaluadas por un nuevo evaluador, y no como resultado de la revisión de una valoración técnica previa. La propuesta 122875, por su parte, obtuvo la modificación del subcriterio 1.1 de cero (0) a treinta (30) puntos con ocasión de su solicitud de aclaración No. 20260054114R, lo que se refiere a un subcriterio distinto y a una calificación inicial distinta de la que aquí se controvierte. Ninguno de estos casos corresponde a la revisión del subcriterio 2.1 de una propuesta calificada con quince (15) puntos, y en todos ellos, como en el presente, el resultado dependió del contenido de cada propuesta frente a los descriptores de la convocatoria.

El principio de igualdad exige que las reglas de la convocatoria se apliquen de manera uniforme a todos los participantes, en los términos del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, según el cual las autoridades aplicarán las disposiciones *"de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos"*, y no que toda revisión conduzca a un incremento del puntaje. En el presente caso, la propuesta fue revisada con los mismos criterios y descriptores aplicables a las demás, por lo que no se configura un trato desigual.

Por lo anterior, no se configura la vulneración del principio de igualdad alegada.

88.5 Frente a las demás peticiones del recurso

En relación con la petición primera, el recurso presentado el 3 de agosto de 2026 se resuelve de fondo en la presente decisión. En cuanto a la petición tercera, el concepto técnico del par evaluador sobre el subcriterio 2.1 fue emitido con ocasión del recurso y se transcribe en el presente acto, conforme se expone en el análisis probatorio.

Adicionalmente, en el escrito del recurso la recurrente solicita de manera subsidiaria que se motive de fondo la decisión, explicando por qué el concepto del evaluador corresponde al nivel de quince (15) puntos y no al de veinte (20), y por qué se revisaron y modificaron

los puntajes de otras propuestas y no el de la suya. De conformidad con el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*, se precisa que las razones por las cuales la calificación corresponde al nivel de quince (15) puntos se exponen en los apartes 1.2 y 1.3, y las relacionadas con la revisión de otras propuestas, en el aparte 1.4 de la presente decisión.

88.6 Frente a la actualización del puntaje total y la ubicación de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables

La recurrente solicita que, como consecuencia del ajuste del subcriterio 2.1, el puntaje total de la propuesta pase de ochenta y nueve (89) a noventa y cuatro (94) puntos, con la reubicación que ello implique en el orden descendente del banco.

Comoquiera que el par evaluador ratificó la calificación del subcriterio 2.1 y no procede su modificación, el puntaje total de la propuesta se mantiene en ochenta y nueve (89) puntos, por lo que la presente decisión no genera una modificación individual de su ubicación. En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta identificada con código 130114 ocupa la posición 1472 de la Modalidad 1: Maestría Nacional con ochenta y nueve (89) puntos, en calidad de elegible, y la última propuesta financiable de esa modalidad ocupó la posición 899, con noventa y uno (91) puntos. Lo anterior, sin perjuicio de los ajustes generales en el orden del banco que se deriven de las decisiones adoptadas al resolver los demás recursos interpuestos en la convocatoria.

La condición de elegible, que la propuesta conserva por superar el umbral de setenta (70) puntos, debe diferenciarse de la asignación de recursos, que se efectúa en estricto orden descendente de calificación, con aplicación de los criterios de desempate, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal. En todo caso, conforme a la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, *"la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*, y, según la Nota 5 del numeral 14 de los términos de referencia, *"En caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de la renuncia, desistimientos y demás causas administrativas, se publicará un banco adicional de elegibles y financiables"*. La inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*.

ANÁLISIS PROBATORIO

La recurrente en su escrito relaciona: *"6. Anexos*

- *Copia de la solicitud de aclaración del subcriterio 2.1 y de su respuesta (radicados No. 20260054195R y No. 20260056189S).*
- *Copia de la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y del reporte de modificaciones de puntaje.*
- *Copia de la cédula de ciudadanía."*

En el caso concreto, la recurrente relacionó tres (3) anexos y, en la petición tercera del recurso, solicitó como prueba que se requiera al par evaluador para que emita concepto técnico sobre el subcriterio 2.1. Con el escrito radicado el 3 de agosto de 2026 se allegó, además, el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta. A continuación se identifica cada uno de ellos, con su fecha, su oportunidad, su finalidad probatoria y su valoración:

Anexo 1. Solicitud de aclaración No. 20260054195R y su respuesta. Con el recurso se allegaron el oficio No. 20260053276S del 24 de julio de 2026, de cinco (5) páginas, firmado electrónicamente el 25 de julio de 2026 por la Directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, Tecnología e Innovación, en el que se transcribe la solicitud de aclaración presentada por la recurrente; el insumo técnico de respuesta a la solicitud de aclaración No. 20260054195R, de cuatro (4) páginas; y la comunicación No. 20260056189S del 28 de julio de 2026, mediante la cual se remitió dicha respuesta a la recurrente. Su finalidad probatoria es acreditar que, en la etapa de aclaraciones, se le informó que los criterios valorativos técnicos *"se mantienen sin modificación"*. Son conducentes y pertinentes para ese fin, se tienen como prueba y fueron valorados en la presente decisión; no obstante, su contenido no modifica el análisis efectuado, toda vez que la calificación del subcriterio 2.1 fue objeto de revisión técnica en el presente trámite y la inconformidad se resuelve de fondo, conforme a lo expuesto en el aparte 1.4.

Anexo 2. Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y reporte de modificaciones de puntaje. Se allegó la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, de sesenta y una (61) páginas, que corresponde al acto administrativo recurrido y obra en el expediente de la convocatoria, por lo que no requiere ser decretada como prueba. Entre los documentos allegados no obra un reporte de modificaciones de puntaje distinto de la resolución, la cual contiene la relación de las solicitudes de aclaración que modificaron puntajes. Su finalidad probatoria es acreditar que se modificó el puntaje de otras propuestas, y para ese fin es pertinente: fue valorada en el examen del argumento de igualdad, en el que se establecieron las razones de las modificaciones de las propuestas 122875, 136429 y 140528, conforme a lo expuesto en el aparte 1.4. En cambio, no es útil para demostrar que la propuesta identificada con código 130114 reúne las condiciones del descriptor de veinte (20) puntos, pues su calificación depende de su propio contenido frente al subcriterio 2.1.

Anexo 3. Copia de la cédula de ciudadanía. Fue relacionada en el escrito, pero no obra entre los documentos allegados con el recurso. Su finalidad sería la identificación de la recurrente, la cual consta en el escrito del recurso y en el registro de la solicitud No. 20260058901R, por lo que no se requiere para resolver el recurso.

Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta 130114. Fue allegado con el escrito del 3 de agosto de 2026, aunque no fue relacionado en el acápite de anexos. Fue generado en el SIGP el 15 de julio de 2026, tiene cuatro (4) páginas y contiene las calificaciones iniciales de la propuesta: criterio 1, cuarenta y cinco (45) puntos; criterio 2, quince (15) puntos; criterio 3, veinte (20) puntos; y criterio 4, nueve (9) puntos, correspondientes a los subcriterios 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.5, así como el concepto del subcriterio 2.1 citado por la recurrente. Su finalidad probatoria es acreditar la motivación del concepto técnico y el puntaje asignado; es conducente, pertinente y útil, se tiene como prueba y fue valorado en la presente decisión.

Prueba solicitada: concepto técnico del par evaluador sobre el subcriterio 2.1 (petición tercera). La recurrente solicitó, con fundamento en los artículos 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011, que se requiera al par evaluador para que emita concepto técnico sobre el subcriterio 2.1. La prueba es conducente, pertinente y útil, pues se refiere directamente al aspecto controvertido. En el presente trámite, en atención a la solicitud de revisión formulada por el Ministerio el 18 de septiembre de 2026, el par evaluador emitió dicho concepto en el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 21 de septiembre de 2026 y remitido al Ministerio por correo electrónico del 23 de septiembre de 2026, documentos que obran en el expediente. En ese concepto se pronunció expresamente sobre la incongruencia alegada entre el concepto inicial y el puntaje, ratificó la calificación de quince (15) puntos y precisó que los argumentos de precedente e igualdad corresponden a la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI, que se resuelven en el aparte 1.4. En consecuencia, la prueba solicitada se encuentra practicada, se tiene como prueba y fue valorada en la presente decisión.

Documentos del trámite del recurso. Adicionalmente, obra en el expediente la solicitud de revisión de la propuesta remitida al par evaluador el 18 de septiembre de 2026, junto con el formato de evaluación y el correo antes citados, en los que se mantienen todas las calificaciones de la propuesta. Estos documentos son conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la revisión técnica efectuada con ocasión del recurso, se tienen como prueba y fueron valorados en la presente decisión.

En consecuencia, se tienen como pruebas el oficio No. 20260053276S, el insumo técnico de respuesta a la solicitud de aclaración No. 20260054195R, la comunicación No. 20260056189S, el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta, la solicitud de revisión remitida al par evaluador y el formato de evaluación del recurso de reposición del 21 de septiembre de 2026, que contiene el concepto técnico solicitado en

la petición tercera, los cuales fueron valorados en la presente decisión. La Resolución No. 0714 de 2026 obra en el expediente y no requiere ser decretada como prueba. No se requiere el decreto de pruebas adicionales para resolver el recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

89. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060500R:

89.1 Hechos:

- Yo, DEICY PAOLA LA ROTTA SUÁREZ, identificada como consta en los registros de la convocatoria, actuando en calidad de candidata postulante a la Convocatoria 975-2026 *"Becas para el Cambio"* Formación en Maestrías y Doctorados – Modalidad 1: Maestría Nacional, respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la valoración otorgada a mi propuesta de investigación, específicamente respecto de los criterios relacionados con articulación con actores del SNCTeI y resultados y productos de I+D+i, de conformidad con los términos de referencia de la convocatoria y con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación.

- La propuesta denominada *"Bioeconomía y turismo rural: lineamientos pedagógicos articulados al PRAE en una institución educativa rural de Boyacá"* fue presentada en la Modalidad 1: Maestría Nacional de la Convocatoria 975-2026.

- El proyecto plantea una problemática relacionada con la necesidad de fortalecer procesos educativos contextualizados en territorios rurales, articulando el turismo rural, la apropiación territorial, la educación ambiental y el enfoque de bioeconomía mediante su integración con el Proyecto Ambiental Escolar – PRAE.

- De igual manera, fue concebida específicamente para desarrollarse en el contexto de una institución educativa rural de Boyacá y contempla la participación de actores educativos, académicos y comunitarios.

- El concepto emitido por el evaluador reconoce expresamente que:

- *"El proyecto 'Bioeconomía y turismo rural: lineamientos pedagógicos articulados al PRAE' presenta una propuesta técnicamente sólida y coherente, con un marco teórico actualizado y una clara articulación con la misión de Bioeconomía y Territorio de la PIIOM."*

- Asimismo, reconoce su pertinencia territorial y educativa, la integración de educación rural, turismo sostenible y bioeconomía y la participación de actores relevantes del SNCTeI.

- La propuesta obtuvo 45 de 45 puntos en el criterio 1, circunstancia que confirma la correspondencia técnica y científica del proyecto con los propósitos de la convocatoria.

Por su parte, la evaluación asignó 15 de 20 puntos en el criterio 2 y 15 de 20 puntos en el criterio 3, siendo estos los aspectos sobre los cuales se solicita la revisión.

89.2. Argumentos de las inconformidades

1. Sobre el criterio 3: Resultados y productos de I+D+i

2. Descriptor establecido en los términos de referencia

- Este constituye el principal fundamento de la presente solicitud.

- De acuerdo con los términos de referencia, el criterio de resultados y productos de I+D+i contempla una valoración máxima de 20 puntos cuando la propuesta:

- Identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado.

- El descriptor inmediatamente inferior, correspondiente a 15 puntos, contempla que los resultados y productos sean identificados y descritos de manera coherente, pero respondan parcialmente al problema identificado.

- Por tanto, la diferencia entre 20 y 15 puntos no está definida simplemente por la existencia o ausencia de indicadores adicionales, sino principalmente por el grado de correspondencia de los resultados y productos con el problema identificado.

3. La propuesta sí identifica y describe resultados y producto concretos

- En el documento de la propuesta fueron establecidos resultados y productos concretos, entre ellos:

- Artículo derivado de investigación.

- Participación en eventos científicos.

- Informes de avance y final.

- Cartilla pedagógica.

- Producción audiovisual.

- Trabajo de maestría.

- Estos productos fueron concebidos en correspondencia con el desarrollo del proyecto y con su propósito de formular lineamientos pedagógicos articulados al PRAE para promover la apropiación territorial y fortalecer el enfoque de bioeconomía.

- La documentación presentada identifica y organiza productos asociados tanto a generación de conocimiento como a apropiación social y formación de recurso humano. Además, el propio concepto de evaluación reconoce expresamente que la propuesta:

- "plantea productos de I+D+i adecuados: publicación académica, cartilla pedagógica, producción audiovisual y formación de recurso humano."

- Este reconocimiento es especialmente relevante para la presente solicitud.

4. Existe correspondencia directa entre los productos y el problema planteado

- La propuesta no plantea productos aislados o desconectados de la problemática.

- El objetivo central del proyecto está orientado a la construcción de lineamientos pedagógicos basados en turismo rural, articulados al PRAE, con la finalidad de promover la apropiación del territorio y contribuir al fortalecimiento de la bioeconomía.

- En consecuencia, los productos planteados responden a una cadena lógica:

- Problema identificado → investigación → análisis territorial y educativo → construcción de lineamientos → productos de conocimiento y apropiación social.

- La propuesta establece expresamente esta relación entre la problemática, los objetivos y los resultados esperados.

- De igual manera, los términos de referencia establecen que los resultados y productos deben guardar correspondencia con el problema identificado y ser coherentes con el alcance de la propuesta.

5. POSIBLE INCONSISTENCIA ENTRE LA MOTIVACIÓN Y EL DESCRIPTOR UTILIZADO PARA ASIGNAR 15 PUNTOS

- La evaluación señala como principal debilidad:

- *"la ausencia de indicadores claros para medir impacto académico, comunitario y territorial"*.

- También recomienda fortalecer indicadores de impacto técnico-científico, articulación e impacto territorial, educativo y ambiental.

- Respetuosamente considero que esta observación puede constituir una recomendación válida para fortalecer metodológicamente la propuesta, pero no necesariamente demuestra que los resultados y productos de I+D+i respondan parcialmente al problema identificado, que es el supuesto que, de acuerdo con la escala de evaluación, diferencia el puntaje de 15 frente al puntaje máximo de 20.

- En efecto, el mismo evaluador reconoce que:

- La propuesta es técnicamente sólida y coherente.

- Posee pertinencia territorial y educativa.

- Integra educación rural, turismo sostenible y bioeconomía.

- Vincula actores relevantes del SNCTeI.

- Plantea productos de I+D+i adecuados.

- Por lo anterior, respetuosamente solicito verificar si la observación relativa a la ausencia de indicadores fue utilizada como fundamento para concluir que los productos responden parcialmente al problema, pese a que la propia evaluación reconoce la adecuación y pertinencia de dichos productos.

- Es decir: una recomendación de fortalecimiento no necesariamente equivale a un incumplimiento del descriptor de máxima puntuación.

- La propuesta puede ser susceptible de fortalecimiento mediante indicadores más detallados y, simultáneamente, cumplir con el descriptor que exige identificar y describir resultados y productos de I+D+i coherentes con el problema.

- Por ello, solicito respetuosamente que este criterio sea revisado conforme a la escala objetiva establecida en los términos de referencia.

6. SOBRE LA NATURALEZA DE LOS PRODUCTOS Y EL ALCANCE DE UNA INVESTIGACIÓN DE MAESTRÍA

- Otro elemento que debe considerarse es que la propuesta se desarrolla en el marco de una formación de maestría nacional, por lo cual sus productos deben ser valorados en correspondencia con el alcance, duración y naturaleza de un proyecto de investigación de este nivel.

- La propuesta no pretende resolver de manera integral y definitiva las problemáticas territoriales de la bioeconomía, el turismo rural o la educación ambiental del departamento de Boyacá.

- Su propósito es mucho más específico y viable: generar conocimiento contextualizado y formular lineamientos pedagógicos articulados al PRAE en una institución educativa rural.

- Por ello, productos como una publicación académica, una cartilla pedagógica, una producción audiovisual y la formación de recurso humano constituyen productos razonables y pertinentes para el alcance planteado, y el evaluador reconoce que estos productos son adecuados.

- En consecuencia, respetuosamente solicito que la valoración considere el alcance real de la investigación propuesta.

7. SOBRE EL CRITERIO 2: ARTICULACIÓN CON ACTORES DEL SNCTeI

- De manera adicional, solicito respetuosamente la revisión del puntaje correspondiente al criterio 2.

- La propuesta obtuvo 15 de 20 puntos.

- Según los términos de referencia, el máximo puntaje corresponde a propuestas que describen actividades claras y definidas de articulación con actores del SNCTeI. La valoración de 15 puntos corresponde a una descripción parcial.

- La propuesta identifica y vincula actores relevantes, entre ellos:

- La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC

- El grupo de investigación Muisuata

- Una institución educativa rural

- Docentes

- Estudiantes
- Directivos
- Familias y comunidad local.
- El propio evaluador reconoce expresamente esta articulación.
- Asimismo, la metodología contempla mecanismos de interacción con los actores territoriales y educativos, incluyendo:
- Revisión documental
- Encuestas
- Entrevistas
- Talleres participativos
- Observación directa
- Participación de estudiantes, docentes, directivos y familias campesinas.

89.3 Petición

PRIMERA Que se admita y tramite el presente recurso de reposición, de conformidad con las reglas aplicables a la Convocatoria 975-2026 *"Becas para el Cambio"* Formación en Maestrías y Doctorados.

SEGUNDA Que se realice una revisión integral del criterio 3 – Resultados y productos de I+D+i, particularmente de la correspondencia entre la motivación de la evaluación y el descriptor de puntuación establecido en los términos de referencia.

TERCERA Que, en la revisión del criterio 3, se valore que la propuesta: Identifica resultados y productos concretos Describe productos de generación de conocimiento Contempla productos de apropiación social y divulgación Incorpora formación de recurso humano Establece productos coherentes con el alcance de una investigación de maestría Mantiene correspondencia directa entre los productos y el problema identificado.

CUARTA Que, como resultado de dicha revisión, se valore la procedencia de modificar el puntaje del criterio 3 de quince (15) a veinte (20) puntos, al considerar que los resultados y productos identificados y descritos responden de manera coherente al problema de investigación, conforme al descriptor de máxima puntuación establecido en la convocatoria.

QUINTA Que se realice igualmente una revisión del criterio 2 – Articulación con actores del SNCTeI, considerando que la propuesta identifica actores concretos y establece mecanismos de participación e interacción mediante actividades metodológicas y participativas.

SEXTA Que, como resultado de la revisión del criterio 2, se determine si corresponde reconocer el puntaje máximo previsto para dicho criterio, de acuerdo con el contenido efectivamente registrado en la propuesta y el descriptor correspondiente.

SÉPTIMA Subsidiariamente, en caso de no considerarse procedente modificar el puntaje en alguno de los criterios controvertidos, solicito respetuosamente que se informe de manera clara, precisa y específica: 1. Qué elemento concreto de la propuesta se considera insuficiente. 2. Qué descriptor exacto de la rúbrica sustenta la puntuación otorgada. 3. Por qué la ausencia o insuficiencia de indicadores implica que los productos responden parcialmente al problema, cuando la propia evaluación reconoce que son productos de I+D+i adecuados. 4. Qué elementos concretos de las actividades de articulación fueron considerados insuficientes para alcanzar el puntaje máximo.

OCTAVA Que, una vez efectuada la revisión, se actualice, si corresponde, el puntaje total obtenido por la propuesta y su posición dentro del banco de elegibles, de conformidad con las reglas establecidas en la convocatoria.

NOVENA Que la decisión que resuelva el presente recurso sea debidamente motivada, indicando de manera expresa la valoración realizada frente a los argumentos y elementos documentales aquí expuestos.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

89. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060500R:

89.1 Análisis técnico

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

CRITERIO 2: Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta.

2.1. La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

"No hay modificación".

CRITERIO 3: Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación

"Exposición de razones:

La recurrente solicita la revisión de la valoración de quince (15) puntos asignados al criterio 3 y plantea que los resultados y productos de I+D+i se encuentran identificados y descritos de manera coherente con el problema de investigación.

En atención a lo anterior, se realizó una revisión integral del contenido de la propuesta y de los argumentos expuestos en el recurso, considerando el descriptor correspondiente al criterio y la relación entre el problema, los objetivos, los resultados y los productos esperados.

La revisión realizada permite establecer que la propuesta identifica productos concretos asociados al desarrollo de la investigación, vinculados con la generación de conocimiento, la apropiación social y divulgación, y la formación de recurso humano. Entre ellos se contemplan una publicación académica, una cartilla pedagógica, una producción audiovisual y la formación de recurso humano, productos que guardan correspondencia con la naturaleza, alcance y propósito de la investigación.

Asimismo, se evidencia una relación coherente entre el problema identificado, los objetivos propuestos y los productos esperados, particularmente frente al propósito de formular lineamientos pedagógicos articulados al PRAE en el contexto de la educación rural, el turismo rural, la apropiación territorial y la bioeconomía.

Por lo que, en la evaluación inicial se reconoció igualmente que la propuesta identifica y describe los productos de I+D+i de manera coherente, integrando componentes de generación de nuevo conocimiento,

apropiación social y divulgación, y formación de recurso humano. También se señaló la pertinencia de los productos planteados para el desarrollo de la propuesta.

En ese sentido, la principal observación estuvo relacionada con la ausencia de indicadores claros para el seguimiento y medición de los resultados e impactos en los ámbitos académico, comunitario, institucional y territorial. Al revisar nuevamente este aspecto a la luz del descriptor de valoración, se considera necesario diferenciar entre la identificación y descripción coherente de los resultados y productos esperados y los mecanismos previstos para realizar seguimiento, medición y valoración de sus resultados e impactos.

De ahí que, el fortalecimiento de los indicadores constituye un aspecto pertinente para el desarrollo y seguimiento de la propuesta, pues permitiría precisar la manera en que se evidenciarán sus resultados y alcances. Este aspecto adquiere especial relevancia en los procesos de evaluación de carácter pedagógico, en los cuales el seguimiento, la valoración de los procesos y la identificación de evidencias permiten comprender no solo los productos alcanzados, sino también la manera en que estos se relacionan con los objetivos formativos y las transformaciones esperadas. Por ello, la incorporación de mecanismos de seguimiento y valoración constituye una práctica pertinente para el desarrollo de este tipo de proyectos, aun cuando su nivel de detalle no se encuentre expresamente desarrollado en el descriptor particular objeto de valoración. No obstante, esta observación no desvirtúa la identificación, descripción y coherencia de los productos de I+D+i frente al problema y los objetivos planteados, ni permite establecer que estos respondan únicamente de manera parcial al problema de investigación.

Por lo anterior, las recomendaciones formuladas en la evaluación inicial respecto del fortalecimiento de indicadores técnicos, científicos, de articulación y de impacto territorial, educativo y ambiental se consideran pertinentes y deberán ser contempladas como elementos de fortalecimiento durante el desarrollo de la propuesta, en tanto contribuyen a mejorar los mecanismos de seguimiento y valoración de los resultados.

A partir de la revisión efectuada, se establece que los resultados y productos de I+D+i:

• están identificados y descritos en la propuesta;

• guardan coherencia con el propósito y los objetivos de la investigación;

• presentan correspondencia con el problema planteado;

• son pertinentes frente a la naturaleza y alcance de la propuesta; y

• articulan productos de generación de conocimiento, apropiación social y divulgación, y formación de recurso humano.

En consecuencia, al contrastar nuevamente el contenido registrado en la propuesta con el descriptor del criterio, se establece que la propuesta identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente, condición que corresponde al nivel de valoración máxima establecido para este criterio.

Esta revisión no desconoce las observaciones formuladas inicialmente ni las recomendaciones de fortalecimiento. Por el contrario, permite precisar su alcance: estas constituyen orientaciones pertinentes para fortalecer el seguimiento, la medición y la evidencia de los resultados durante el desarrollo del proyecto, pero no modifican la correspondencia actualmente identificada entre los resultados y productos esperados y el descriptor de evaluación.

En consecuencia, y atendiendo a la solicitud de revisión formulada por la recurrente, se modifica la valoración del criterio 3 de quince (15) a veinte (20) puntos".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se presentan modificaciones en la calificación del subcriterio 2.1., con relación al subcriterio 3.1. el evaluador modifica la calificación de 15 a 20 puntos, por consiguiente, la calificación total de la propuesta ID 130123 pasa de 84 a 89 puntos."

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se repone parcialmente la decisión recurrida respecto de la propuesta identificada con código 130123, en el sentido de modificar la calificación del criterio 3 "Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación", subcriterio 3.1, de quince (15) a veinte (20) puntos y, en consecuencia, el puntaje total de la propuesta de ochenta y cuatro (84) a ochenta y nueve (89) puntos. Se mantiene la calificación de quince (15) puntos asignada al subcriterio 2.1, por lo que no se accede a la totalidad de las pretensiones formuladas por la recurrente.

El pronunciamiento del par evaluador que se transcribe fue emitido con ocasión del presente recurso, en el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 21 de septiembre de 2026 y remitido al Ministerio por correo electrónico del 22 de septiembre de 2026, en respuesta a la solicitud de revisión de la propuesta formulada el 18 de septiembre de 2026, documentos que obran en el expediente. En dicho formato, el par evaluador mantuvo las calificaciones del criterio 1 (cuarenta y cinco (45) puntos), del subcriterio 2.1 (quince (15) puntos) y del criterio 4 (nueve (9) puntos), y registró la modificación del subcriterio 3.1 de quince (15) a veinte (20) puntos, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de ochenta y cuatro (84) a ochenta y nueve (89) puntos, como se consigna en el concepto final del análisis técnico.

La modificación del subcriterio 3.1 obedece a una nueva valoración de los elementos contenidos originalmente en la propuesta inscrita en el SIGP, y no a información aportada con el recurso. Para el subcriterio 2.1, el formato registra que *"No hay modificación"*, por lo que su calificación se analiza en el aparte 1.3 con base en el concepto inicial, el contenido del recurso y los descriptores de la convocatoria.

89.2 Frente a la solicitud de modificar la calificación del subcriterio 3.1 "La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente" de quince (15) a veinte (20) puntos

La recurrente sostiene que la diferencia entre los niveles de veinte (20) y quince (15) puntos del subcriterio 3.1 está dada por el grado de correspondencia de los resultados y productos con el problema identificado, y no por la existencia de indicadores; que el concepto técnico reconoció que la propuesta plantea productos de I+D+i adecuados; y que la observación sobre la ausencia de indicadores constituye una recomendación de fortalecimiento que no demuestra que los productos respondan parcialmente al problema.

El numeral 12 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica el criterio 3 como un criterio valorativo técnico, esto es, aquel que se fundamenta "en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta". Para el subcriterio 3.1, los términos de referencia asignan veinte (20) puntos cuando "En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado" y quince (15) puntos cuando "La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado". Ambos niveles parten de una descripción coherente de los resultados y productos, y se diferencian en el grado en que estos responden al problema identificado.

En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador contrastó nuevamente el contenido registrado en la propuesta con el descriptor del subcriterio y estableció que los resultados y productos de I+D+i "están identificados y descritos en la propuesta", "guardan coherencia con el propósito y los objetivos de la investigación" y "presentan correspondencia con el problema planteado". Precisó, además, que la observación sobre la ausencia de indicadores "no desvirtúa la identificación, descripción y coherencia de los productos de I+D+i frente al problema y los objetivos planteados, ni permite establecer que estos respondan únicamente de manera parcial al problema de investigación". Con base en ese análisis, concluyó que la propuesta se ubica en el nivel de valoración máxima del subcriterio.

Este Ministerio acoge el concepto técnico del par evaluador, por cuanto la condición que diferencia el nivel de quince (15) puntos, esto es, que los resultados y productos respondan de manera parcial al problema identificado, no fue verificada en la revisión. Por el contrario, el evaluador estableció que la publicación académica, la cartilla pedagógica, la producción audiovisual y la formación de recurso humano guardan correspondencia con el propósito de formular lineamientos pedagógicos articulados al PRAE en el contexto de la educación rural, el turismo rural, la apropiación territorial y la bioeconomía, que es el problema que la propuesta identifica. La revisión se efectuó sobre el contenido de la propuesta inscrita en el SIGP, sin que la recurrente haya complementado o modificado la propuesta con el recurso.

Se precisa que la ausencia de indicadores de impacto, identificada en la evaluación inicial, no demuestra por sí misma que los productos respondan de manera parcial al problema de investigación, pues los mecanismos de seguimiento y medición de resultados no hacen parte de los descriptores previstos para el subcriterio 3.1. Por ello, las recomendaciones del par evaluador sobre el fortalecimiento de indicadores técnicos, científicos, de articulación y de impacto territorial, educativo y ambiental se consignan como observaciones técnicas para el desarrollo del proyecto, y no constituyen requisitos ni condiciones adicionales a las previstas en los términos de referencia de la convocatoria. La modificación de la calificación se fundamenta en el cumplimiento del descriptor de máxima valoración, y no en una apreciación general sobre la calidad de la propuesta.

Por lo anterior, procede la modificación de la calificación del subcriterio 3.1 de quince (15) a veinte (20) puntos.

89.3 Frente a la solicitud de modificar la calificación del subcriterio 2.1 "La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"

La recurrente solicita la revisión del puntaje de quince (15) puntos del criterio 2, por considerar que la propuesta identifica y vincula actores concretos, como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, el grupo de investigación Muisuata, una institución educativa rural, docentes, estudiantes, directivos, familias y comunidad local, y que la metodología contempla mecanismos de interacción con ellos, como revisión documental, encuestas, entrevistas, talleres participativos y observación directa, de manera que existe una estructura de articulación que trasciende la identificación nominal de actores.

El numeral 12 de los términos de referencia clasifica el criterio 2 como valorativo técnico y, para el subcriterio 2.1, asigna veinte (20) puntos cuando "La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"; quince (15) puntos cuando "La propuesta describe de

forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"; diez (10) puntos cuando las actividades descritas "no son claras y/o no están definidas"; y cero (0) puntos cuando "La propuesta NO describe actividades de articulación con actores de Ciencia, Tecnología e Innovación". A su vez, el numeral 10 de los términos de referencia indica que, en el componente de articulación, "La propuesta contempla la participación de actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI) promoviendo la eficiencia mediante un trabajo conjunto entre si".

En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador mantuvo la calificación de quince (15) puntos. Según lo expone la propia recurrente en su escrito, el concepto técnico inicial señaló como debilidad la falta de mayor detalle sobre las actividades conjuntas entre los actores. La recurrente reconoce, a su vez, que "la descripción podría enriquecerse con mayor nivel de detalle operativo" y que su propuesta corresponde a aquella que "sí establece actividades participativas, pero que podría precisar con mayor detalle la responsabilidad específica de cada actor".

Esa situación no corresponde al nivel de veinte (20) puntos, que exige actividades de articulación "claras y definidas", sino al de quince (15) puntos, que se asigna cuando la propuesta describe de forma parcial dichas actividades. La distinción que plantea la recurrente entre una propuesta que no establece actividades de articulación y una que sí las establece, aunque sin precisar la responsabilidad de cada actor, corresponde a la diferencia entre el nivel de cero (0) puntos y los niveles intermedios de la escala, y no a la diferencia entre los niveles de quince (15) y veinte (20) puntos. Asimismo, la identificación de los actores y la enunciación de los instrumentos de recolección de información de la investigación no equivalen, por sí solas, a la descripción de actividades definidas de trabajo conjunto entre los actores, en los términos del numeral 10 de los términos de referencia.

Para establecer el alcance de esa calificación debe diferenciarse entre las actividades metodológicas de la investigación y las actividades de articulación con actores del Sistema. Las encuestas, entrevistas, talleres participativos y la observación directa que la recurrente relaciona son instrumentos de recolección de información aplicados a la comunidad educativa de la institución rural, esto es, a docentes, estudiantes, directivos y familias, que participan como fuente o población de la investigación. Respecto de los actores del Sistema que la recurrente identifica, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y el grupo de investigación Muisuata, ni el concepto inicial ni el escrito del recurso dan cuenta de actividades específicas a cargo de cada uno, con su alcance, momento de ejecución y responsabilidad dentro del proyecto. Por esta razón el concepto inicial señaló como debilidad la falta de detalle sobre las actividades conjuntas entre los actores, y la propia recurrente admite que su propuesta *"podría precisar con mayor detalle la responsabilidad específica de cada actor"*. Esa es la circunstancia que ubica la propuesta en el descriptor de quince (15) puntos: la propuesta identifica los actores y contempla

actividades participativas, pero describe de forma parcial el desarrollo de la articulación con ellos.

Ahora bien, las referencias a talleres, seminarios, encuentros comunitarios o planes conjuntos, contenidas en las recomendaciones del concepto inicial según lo expone la recurrente, no constituyen requisitos previstos en los términos de referencia y no se tienen como fundamento de la presente decisión, la cual se sustenta en que la propuesta describe de forma parcial las actividades de articulación, sin definir la participación específica de cada actor. Corresponde a la evaluación verificar el contenido de la propuesta inscrita en el SIGP, sin que el recurso de reposición constituya una oportunidad para complementarla, en condiciones de igualdad para todos los participantes.

Por lo anterior, y toda vez que en la revisión efectuada con ocasión del recurso el par evaluador mantuvo la calificación, no procede la modificación de la calificación del subcriterio 2.1, la cual se mantiene en quince (15) puntos.

89.4 Frente a la petición subsidiaria y a la solicitud de motivación expresa de la decisión

En las peticiones séptima y novena, la recurrente solicita que, de no modificarse el puntaje en alguno de los criterios, se informe qué elemento concreto de la propuesta se considera insuficiente, qué descriptor sustenta la puntuación y qué elementos de las actividades de articulación se consideraron insuficientes, y que la decisión sea debidamente motivada.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, según el cual "La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso", se precisa que, comoquiera que la calificación del subcriterio 3.1 se modifica al nivel de veinte (20) puntos, no hay lugar a pronunciarse sobre los numerales 1 a 3 de la petición séptima respecto de dicho criterio. En cuanto al subcriterio 2.1, el descriptor que sustenta la calificación es el de quince (15) puntos, "La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación", y el elemento considerado insuficiente es la falta de definición de las actividades conjuntas entre los actores y de la participación específica de cada uno, conforme a lo expuesto en el aparte 1.3. Con ello, se atienden las peticiones séptima y novena, y la petición primera, en tanto el recurso se tramita y resuelve de fondo en la presente decisión.

89.5 Frente a la actualización del puntaje total y la ubicación de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables

En la petición octava, la recurrente solicita que, una vez efectuada la revisión, se actualice el puntaje total de la propuesta y su posición dentro del banco de elegibles.

Como consecuencia de la modificación del subcriterio 3.1, el puntaje total de la propuesta pasa de ochenta y cuatro (84) a ochenta y nueve (89) puntos. Esta modificación del puntaje se deriva directamente de la presente decisión; la ubicación resultante en el banco, en cambio, depende de la aplicación integral de las reglas de clasificación. En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta identificada con código 130123 ocupó la posición 2745 de la Modalidad 1: Maestría Nacional con ochenta y cuatro (84) puntos, y la última propuesta financiable de esa modalidad ocupó la posición 899, con noventa y uno (91) puntos; en ese banco, las propuestas con ochenta y nueve (89) puntos ocuparon las posiciones 1346 a 1610. La posición concreta de la propuesta se determinará mediante la actualización del Banco Definitivo que se efectúe con base en las decisiones adoptadas al resolver los recursos interpuestos, con la aplicación en cascada de los criterios de desempate del numeral 14 de los términos de referencia.

En atención a lo anterior, y dado que el puntaje corregido es inferior al de la última propuesta financiable del banco publicado, la propuesta conserva la condición de elegible, pero no quedaría ubicada dentro del rango de propuestas financiables de la Modalidad 1. La condición de elegible debe diferenciarse de la asignación de recursos, que se efectúa en estricto orden descendente de calificación y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, de modo que el reconocimiento del nuevo puntaje no implica la asignación de financiación. Conforme a la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, *"la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*, y, según la Nota 5 del numeral 14 de los términos de referencia, *"En caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de la renuncia, desistimientos y demás causas administrativas, se publicará un banco adicional de elegibles y financiables"*, teniendo en cuenta que la inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*.

ANÁLISIS PROBATORIO

La recurrente no aportó ni solicitó la práctica de pruebas en el recurso de reposición, por lo que la decisión se adopta con fundamento en los documentos que obran en el expediente de la propuesta identificada con código 130123, esto es, la propuesta inscrita en el SIGP, el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, la solicitud de revisión remitida al par evaluador el 18 de septiembre de 2026 y el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 21 de septiembre de 2026 y remitido al Ministerio por correo electrónico del 22 de septiembre de 2026, que contiene el análisis técnico transcrito.

El Reporte de Calificación y Concepto Argumentado contiene la valoración inicial de los subcriterios 2.1 y 3.1, incluidas la observación sobre la ausencia de indicadores y la relativa a la falta de detalle de las actividades conjuntas entre los actores; es conducente y pertinente para establecer los fundamentos de la calificación controvertida, y fue valorado en la presente decisión. El formato de evaluación del recurso de reposición contiene el concepto técnico que sustenta la modificación del subcriterio 3.1, al constatar que los resultados y productos responden de manera coherente al problema identificado, y la ratificación del subcriterio 2.1, cuya motivación se complementa con el concepto inicial y el contenido del recurso, conforme a lo expuesto en el aparte 1.3. Estos documentos se tienen como pruebas y fueron valorados en la presente decisión.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

90. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060004R:

90.1 Hechos:

- Yo, MARCO ANTONIO CANDELO PADILLA, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y solicito la revisión integral de la evaluación correspondiente a la propuesta identificada con código SIGP 130136, particularmente frente al puntaje obtenido, la aplicación de los criterios de enfoque diferencial, la valoración de los soportes documentales aportados, los criterios de desempate y, finalmente, la determinación de la condición de *"Elegible – No financiable"*.
- Esta solicitud no pretende desconocer la evaluación realizada ni cuestionar la labor de los pares evaluadores. Por el contrario, busca que, a partir de los documentos que obran en el expediente y de los nuevos soportes que se aportan, se realice una verificación objetiva, integral, técnica y de fondo, especialmente respecto de un documento que, según el concepto de evaluación, fue interpretado como una captura general e informativa del Sisbén, cuando en realidad el nuevo soporte corresponde a una consulta individualizada del Sisbén IV, en la cual aparece registrada mi clasificación C2 – Vulnerable, junto con la información individual y administrativa correspondiente.
- **UNA PROPUESTA QUE NACE DE UNA NECESIDAD REAL DEL TERRITORIO**
- La propuesta presentada bajo el título:
- "Diseño de una estrategia metodológica pedagógica innovadora para la incorporación de la Gestión del Riesgo de Desastres en la educación superior, orientada al fortalecimiento de las competencias en directivos y docentes, la apropiación social del conocimiento y la construcción de paz mediante la reducción de vulnerabilidades en los territorios"
- no constituye una investigación construida únicamente desde el interés académico.
- Es una propuesta que nace de una necesidad concreta, verificable y permanente del territorio colombiano.
- Durante más de veinte años de experiencia vinculada al servicio bomberil y a la gestión del riesgo de desastres he podido observar que una de las mayores vulnerabilidades de nuestras comunidades no corresponde únicamente a la existencia de amenazas naturales, antrópicas o sociales, sino a la insuficiente apropiación del conocimiento del riesgo por parte de la población.
- En Colombia hemos aprendido, muchas veces después de una emergencia, que no basta con tener organismos de respuesta preparados.
- Necesitamos ciudadanos preparados.

- Necesitamos docentes preparados.
- Necesitamos directivos preparados.
- Necesitamos estudiantes que sepan qué hacer antes, durante y después de una emergencia.
- Necesitamos comunidades capaces de reconocer sus amenazas, identificar sus vulnerabilidades, construir escenarios de riesgo y participar activamente en su reducción.
- Y necesitamos que ese conocimiento llegue antes de que ocurra el desastre.
- La experiencia sísmica vivida por el país el 10 de agosto de 2026, con un fuerte terremoto que fue sentido en diferentes regiones de Colombia, constituye un nuevo recordatorio de que la gestión del riesgo no puede continuar siendo comprendida únicamente como una función de los organismos de socorro y de respuesta.
- La verdadera transformación consiste en construir una cultura de prevención y resiliencia desde la educación.
- Ese es precisamente el propósito de mi propuesta.
- **¿POR QUÉ NECESITO REALIZAR ESTA MAESTRÍA?**
- La Maestría en Pedagogía no representa para mí simplemente la obtención de un nuevo título académico.
- Representa la posibilidad de transformar más de veinte años de experiencia territorial en conocimiento pedagógico, científico y transferible.
- Mi experiencia en gestión del riesgo me ha permitido conocer de primera mano las dificultades que enfrentan las comunidades cuando deben responder ante una emergencia.
- Sin embargo, esa experiencia también me ha permitido identificar una pregunta fundamental:
- ¿Cómo lograr que el conocimiento sobre gestión del riesgo llegue a las personas antes de que ocurra una emergencia?
- La respuesta que propongo es:
- **A través de la educación.**
- Por eso la Maestría en Pedagogía resulta indispensable para el desarrollo de esta investigación.
- No pretendo convertir la pedagogía en un complemento de la gestión del riesgo.
- Pretendo demostrar que la pedagogía puede convertirse en una herramienta estructural para la reducción del riesgo de desastres.
- La formación de alto nivel permitirá fortalecer las capacidades necesarias para diseñar, validar e implementar una estrategia metodológica que pueda ser aplicada, adaptada y transferida a diferentes contextos educativos y territoriales.
- La ecuación de impacto que sustenta la propuesta puede expresarse de la siguiente manera:
- Experiencia territorial + investigación educativa + innovación pedagógica + gestión del riesgo + apropiación social del conocimiento = comunidades educativas resilientes.
- Por esta razón, solicito respetuosamente que la pertinencia de la Maestría en Pedagogía sea valorada no solamente desde la relación formal entre programa académico y propuesta, sino desde el **impacto potencial que la formación de alto** nivel puede generar sobre una problemática pública de carácter transversal.
- **UNA PROPUESTA ÚNICA:** LLEVAR LA GESTIÓN DEL RIESGO A CADA RINCÓN DEL TERRITORIO

  La particularidad de esta propuesta radica en que no busca producir conocimiento que permanezca exclusivamente en una universidad, un laboratorio o un documento académico.

Busca **llevar el conocimiento al territorio**.

- El propósito final es desarrollar una estrategia pedagógica que pueda ser apropiada progresivamente por:
- instituciones de educación superior;
- instituciones de educación básica y media;
- docentes;
- directivos docentes;
- estudiantes;
- familias;
- comunidades rurales;
- comunidades urbanas;
- organizaciones sociales;
- entidades territoriales;
- organismos de socorro;
- cuerpos de bomberos;
- Consejos Municipales de Gestión del Riesgo;
- y demás actores relacionados con la prevención y reducción del riesgo.
- La aspiración es sencilla, pero profundamente transformadora:
- **Que una persona que vive en una zona urbana, rural, de montaña, ribera, ladera o territorio vulnerable pueda acceder a conocimientos básicos y aplicados para comprender el riesgo y actuar frente a él.**
- No se trata únicamente de enseñar qué hacer cuando ocurre una emergencia.
- Se trata de educar para evitar que la emergencia se convierta en desastre.
- Se trata de formar ciudadanos capaces de identificar amenazas, reconocer vulnerabilidades, participar en procesos de prevención y construir capacidades de respuesta.
- Se trata, en definitiva, de pedagogizar la gestión del riesgo.
- EL VALOR ESTRATÉGICO DE LA PROPUESTA PARA TULUÁ Y EL TERRITORIO
- Reconozco que Tuluá no se encuentra incluido dentro de los municipios PDET o ZOMAC contemplados en el criterio territorial específico de la convocatoria. El propio concepto de evaluación así lo señala.
- Sin embargo, considero necesario que esta circunstancia administrativa no sea confundida con la inexistencia de problemáticas territoriales que requieren fortalecimiento institucional, educación para la prevención y construcción de paz.
- Tuluá enfrenta una realidad territorial compleja, particularmente en sectores rurales y de media y alta montaña.
- Durante 2026 se han documentado públicamente preocupaciones de comunidades rurales relacionadas con condiciones de seguridad y presencia de estructuras armadas, incluyendo referencias al Frente 57 y a la estructura Adán Izquierdo. Estas situaciones han sido objeto de denuncias comunitarias y de actuaciones de las autoridades.
- Por ello, la gestión del riesgo en este territorio debe comprenderse desde una perspectiva amplia:
- riesgo natural + riesgo socioambiental + vulnerabilidad institucional + vulnerabilidad social + condiciones de seguridad + capacidad comunitaria + educación.
- La educación para la gestión del riesgo adquiere, en este contexto, una dimensión adicional: contribuir a fortalecer capacidades comunitarias y territoriales en escenarios de vulnerabilidad compleja.

- No solicito que esta realidad sea utilizada para desconocer las reglas de focalización de la convocatoria.
- Solicito que sea reconocida como evidencia de la pertinencia social y territorial de la investigación.
- EL PROPÓSITO: *"GESTIÓN DEL RIESGO QUE ENAMORA"*
- Mi propuesta parte de una convicción:
- La prevención no puede imponerse; debe aprenderse, comprenderse y apropiarse.
- Por eso uno de los desafíos pedagógicos de la investigación consiste en superar una enseñanza tradicional de la gestión del riesgo basada únicamente en protocolos, alarmas, evacuaciones y respuestas de emergencia.
- Es necesario construir una pedagogía capaz de generar interés, participación y apropiación.
- Una pedagogía que logre que un niño, un joven, un docente, un directivo o una comunidad quiera aprender sobre gestión del riesgo porque comprende que ese conocimiento protege su vida, su familia y su territorio.
- Una pedagogía que convierta la prevención en cultura.
- Una pedagogía que convierta el conocimiento en acción.
- Una pedagogía que permita decir:
- *"La gestión del riesgo se aprende, se vive y se comparte."*
- Ese es el componente innovador que deseo desarrollar mediante la Maestría.

90.2 Argumentos de las inconformidades

- EL PROYECTO YA DEMOSTRÓ UNA ALTA CALIDAD TÉCNICA

- Es particularmente relevante señalar que el concepto de evaluación reconoce expresamente la fortaleza técnica de la propuesta.

- El documento de evaluación establece que la investigación plantea una estrategia metodológica pedagógica innovadora para integrar la Gestión del Riesgo de Desastres en la educación superior y considera que existe una articulación óptima con las Ciencias Sociales y Políticas, la Administración Pública, la gobernanza, el fortalecimiento institucional y las capacidades que demanda la Maestría en Educación.

- De igual manera, la evaluación reconoce la participación de actores académicos, institucionales, estatales y comunitarios, incluyendo la UCEVA, grupos de investigación, directivos, docentes, Secretarías de Educación, dependencias de planeación y Consejos Municipales de Gestión del Riesgo.

- Asimismo, se reconoce que los productos previstos incluyen artículo científico, ponencia, tesis de maestría, diseño de estrategia pedagógica, guía metodológica institucionalizada y módulos educativos digitales dirigidos a la formación docente.

- Por tanto, existe una evidencia objetiva dentro de la propia evaluación de que la propuesta posee:

- coherencia + pertinencia + articulación + productos + potencial de transferencia.
- El concepto final incluso señala que la propuesta presenta una ***"coherencia temática absoluta"*** con la Misión de Ciencia para la Paz y una metodología mixta rigurosa y viable.

- REVISIÓN DEL CRITERIO SISBÉN IV – PUNTO QUE SOLICITO CORREGIR

- Este constituye uno de los aspectos centrales del presente recurso.

- El concepto del evaluador señala:

- *"El documento aportado no corresponde a la certificación oficial de consulta individualizada del Sisbén IV..."*

- y afirma que se habría presentado una captura general que no contenía información personal ni clasificación socioeconómica.

- Respetuosamente solicito revisar esta conclusión a la luz del documento que nuevamente aporto como soporte.

- El archivo corresponde a un documento de cinco páginas, obtenido del sistema oficial de consulta del Sisbén y contiene una sección específica de *"Registro válido"*, con fecha de consulta, ficha y clasificación:

- C2 – Vulnerable

- Posteriormente incorpora los datos individualizados del ciudadano, el municipio y departamento, así como información administrativa relacionada con la encuesta y sus actualizaciones.

- Por tanto, respetuosamente manifiesto que el documento aportado no corresponde exclusivamente a una explicación genérica sobre la metodología del Sisbén**.**

- El archivo contiene, dentro de sus cinco páginas, una consulta individualizada en la que se identifica expresamente la clasificación C2 – Vulnerable y la información administrativa correspondiente.

- En consecuencia, solicito:

- Que se realice una nueva verificación documental del soporte Sisbén IV aportado y se determine si el documento permite acreditar materialmente la condición de clasificación C2 exigida por el subcriterio 4.1.4.

- En caso de que MinCiencias considere que el documento presentado inicialmente no cumplía estrictamente con el formato documental exigido, solicito respetuosamente que se valore el nuevo soporte aportado y, de ser jurídicamente procedente, se permita su incorporación como documento idóneo para acreditar una condición que ya existía al momento de la convocatoria.
- Esta solicitud se formula bajo un criterio de verdad material, objetividad y correspondencia entre la realidad socioeconóm**ica acreditada y la valoración del** candidato.

- NO SOLICITO UN BENEFICIO INDEBIDO: SOLICITO QUE SE RECONOZCA UNA CONDICIÓN QUE EXISTE

- Es importante precisar que esta petición no pretende obtener una ventaja que no corresponda.

- Solicito simplemente que se determine si, conforme a los documentos aportados y a las reglas de la convocatoria, mi condición de **Sisbén IV grupo C2** puede ser reconocida para efectos del criterio de focalización socioeconómica.

- El documento aportado señala expresamente:

- Grupo C – Vulnerable – C2.

- Por ello, solicito que se efectúe la revisión correspondiente y, si se determina que el soporte cumple los requisitos exigidos, se reconozca el puntaje asociado a dicho criterio.

- De manera subsidiaria, si la entidad considera que el soporte inicialmente cargado no era suficiente por razones estrictamente formales, solicito que se tenga en cuenta el documento individualizado que ahora se aporta y se determine si existe fundamento para la corrección del puntaje.

- SOBRE **LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA**

- El concepto de evaluación reconoce expresamente que se acreditó correctamente el requisito relacionado con la institución de educación superior pública y asignó 3 puntos por este concepto.

- La admisión a la UCEVA, institución pública, constituye además un elemento esencial de la propuesta, pues existe una relación directa entre:

- Universidad pública → formación de alto nivel → investigación educativa → gestión del riesgo → transferencia de conocimiento → impacto territorial.

- Solicito que este componente sea igualmente tenido en cuenta en la revisión de los criterios de desempate y en la determinación de mi posición dentro del banco de elegibles.

90.3 Petición

- **PRIMERA.** Admitir y tramitar el presente recurso de reposición.

- **SEGUNDA.** Realizar una revisión integral de la evaluación de la propuesta código SIGP 130136.

- **TERCERA.** Informar el desglose detallado del puntaje de 88,00, discriminando cada criterio y subcriterio.

- **CUARTA.** Revisar específicamente el subcriterio 4.1.4 – Focalización Grupo Sisbén IV.

- **QUINTA.** Tener en cuenta el documento individualizado de Sisbén IV aportado nuevamente, en el cual consta la clasificación C2 – Vulnerable.

- **SEXTA.** Determinar si procede el reconocimiento de los puntos correspondientes al criterio de focalización socioeconómica.

- **SÉPTIMA.** Revisar la correcta aplicación de los criterios de desempate, particularmente aquellos relacionados con la institución pública de educación superior y los demás criterios de priorización aplicables.

- **OCTAVA.** Si la revisión produce una modificación del puntaje, actualizar la posición de la propuesta dentro del banco de elegibles.

- **NOVENA.** Reconsiderar la condición de *"Elegible – No financiable"* en caso de que la modificación del puntaje, posición o disponibilidad presupuestal permita acceder a financiación.

- **DÉCIMA.** Informar si existen mecanismos derivados de recursos, renuncias, liberación de recursos o disponibilidad presupuestal que permitan ampliar el número de propuestas financiables.

- **DÉCIMA PRIMERA.** Emitir una respuesta de fondo, clara, congruente, técnica y debidamente motivada.

- **DÉCIMA SEGUNDA.** Valorar integralmente la pertinencia social, científica, pedagógica y territorial de la propuesta y su potencial para generar capacidades permanentes de gestión del riesgo mediante la educación.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

90. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060004R:

90.1 Análisis técnico

"*(...)* ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

"De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"CRITERIO 1: Aporte técnico y científico de la propuesta

Se ratifica: el recurso reitera la pertinencia y el alcance educativo de la estrategia en gestión del riesgo, elementos ya reconocidos con el máximo puntaje. No identifica error de aplicación de esta rúbrica ni información original no valorada.

CRITERIO 2: Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta

Se ratifica: la articulación con universidad, grupos de investigación, entidades territoriales y comunidades educativas fue reconocida con el máximo puntaje. Las expectativas de réplica no modifican este resultado.

CRITERIO 3: RESULTADOS Y PRODUCTOS ESPERADOS DE LA PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN DESARROLLO TECNOLÓGICO Y/O INNOVACIÓN

Se ratifica: artículo, ponencia, tesis, estrategia pedagógica, guía y módulos digitales ya sustentaron el máximo puntaje. El recurso no aporta motivo técnico para alterar esta calificación.

CRITERIO 4: ENFOQUE DIFERENCIAL

4.1.4. Focalización Grupo Sisbén IV:

"SE RECONSIDERA TÉCNICAMENTE EL SUBCRITERIO 4.1.4 (0 A 3 PUNTOS). El anexo aportado consta de cinco páginas; aunque sus dos primeras páginas contienen información general, la PÁGINA 3 presenta un "Registro válido", con identificación individual del proponente Marco Antonio Candelo Padilla y clasificación Sisbén IV C2 – Vulnerable. Por tanto, NO es correcto describir este documento íntegro como una captura genérica sin datos persona Una vez revisado el recurso de reposición presentado por el proponente Marco Antonio Candelo Padilla, correspondiente a la propuesta SIGP 130136, y examinado el soporte documental anexo, se considera técnicamente justificada la reconsideración de la calificación inicialmente otorgada al subcriterio 4.1.4, correspondiente a la focalización socioeconómica del Sisbén IV.les. La fecha de consulta es anterior al cierre publicado de la convocatoria (28/04/2026), lo cual respalda la preexistencia documental del resultado".

Puntaje inicialmente reportado: 0 puntos

Puntaje modificado: 3 puntos

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se presentan modificaciones en la calificación del subcriterio 4.1.4, pasando de 0 a 3 puntos, por consiguiente, se presentan cambios en la calificación de la propuesta ID 130136, pasando de 88 a 91 puntos." (SIC)"

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se repone la decisión recurrida respecto de la propuesta identificada con código 130136. Se mantiene la calificación de cero (0) puntos en el subcriterio 4.1.4 "Focalización Grupo Sisbén IV", por cuanto no se encuentra acreditado que el documento de consulta individualizada del Sisbén IV hubiera sido cargado en el SIGP dentro del plazo de la convocatoria, y se mantienen las demás calificaciones, de modo que el puntaje total de la propuesta se mantiene en ochenta y ocho (88) puntos.

El pronunciamiento del par evaluador que se transcribe fue emitido con ocasión del presente recurso, en el formato de evaluación del recurso de reposición y su concepto técnico argumentado del 23 de septiembre de 2026, remitidos al Ministerio por correo electrónico de la misma fecha, en respuesta a la solicitud de revisión de la propuesta formulada el 18 de septiembre de 2026, documentos que obran en el expediente. En dicho

formato, el par evaluador mantuvo las calificaciones del criterio 1 (cuarenta y cinco (45) puntos), del subcriterio 2.1 (veinte (20) puntos), del subcriterio 3.1 (veinte (20) puntos) y de los subcriterios 4.1.1 (tres (3) puntos), 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.5 (cero (0) puntos). Respecto del subcriterio 4.1.4, en el formato se lee que *"SE RECONSIDERA TÉCNICAMENTE EL SUBCRITERIO 4.1.4 (0 A 3 PUNTOS), SUJETO A VERIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE SIGP Y ADMISIBILIDAD POR MINCIENCIAS"*, y en el concepto técnico argumentado el evaluador precisó que *"Hasta esa comprobación, 91 es puntaje técnico propuesto y NO puntaje definitivo oficial"*. Por tanto, la recomendación de modificar el subcriterio 4.1.4 se analiza en el aparte 1.2, a la luz de dichas condiciones.

90.2 Frente a la solicitud de revisar la calificación del subcriterio 4.1.4 *"Focalización Grupo Sisbén IV"*

El recurrente solicita que se verifique nuevamente el soporte del Sisbén IV, por considerar que no corresponde a una captura general o informativa, como se indicó en el concepto de evaluación, sino a un documento de cinco (5) páginas que contiene una consulta individualizada con la sección *"Registro válido"*, en la que consta su clasificación C2 – Vulnerable. De manera subsidiaria, solicita que se tenga en cuenta el documento individualizado que aporta con el recurso, para acreditar una condición que, según afirma, ya existía al momento de la convocatoria.

El numeral 12 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica el criterio 4 *"Enfoque diferencial"* como un criterio objetivo, esto es, aquel cuya verificación *"depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador"*. El subcriterio 4.1.4 asigna tres (3) puntos a las *"Personas clasificadas en los grupos A (Pobreza Extrema), B (Pobreza Moderada) o C (Vulnerable) del Sisbén IV, priorizando a aquellas en situación de pobreza extrema, pobreza moderada o vulnerabilidad"*, y precisa que *"Para verificar este requisito se debe anexar la certificación oficial emitida por el Sisbén IV del candidato"*.

En el análisis técnico transcrito, el par evaluador examinó el documento de cinco (5) páginas y concluyó que, aunque las dos primeras contienen información general, la página 3 presenta un "Registro válido", con identificación individual del proponente y clasificación Sisbén IV C2 – Vulnerable, por lo que no es correcto describir el documento como una captura genérica. Sin embargo, en su concepto técnico argumentado del 23 de septiembre de 2026, el mismo evaluador advirtió que *"No se tuvo acceso directo al archivo original efectivamente presentado en SIGP ni al historial de cargue"*, que *"la impresión no prueba por sí sola su autenticidad vigente ni que fuera el mismo archivo cargado dentro del plazo de inscripción"* y que *"El hecho de que el impreso sea anterior al cierre no equivale a su aportación oportuna"*. Por ello, condicionó la modificación a que MinCiencias compruebe *"que el documento formó parte del expediente SIGP en plazo, o que su admisión posterior resulta procedente y que cumple el requisito de certificación exigido"*.

Para resolver esta solicitud debe diferenciarse la corrección de una valoración inicial sobre un documento que obraba en el expediente, de la incorporación posterior de un soporte distinto. En el primer caso procede corregir el error de valoración; en el segundo, el documento no puede valorarse, por cuanto las reglas de la convocatoria exigen que la acreditación se efectúe en el SIGP dentro del plazo previsto. En efecto, el subcriterio 4.1.4 precisa que *"Para verificar este requisito se debe anexar la certificación oficial emitida por el Sisbén IV del candidato"*; el numeral 7.8 dispone que los candidatos *"deberán adjuntar en el SIGP la documentación que se especifica en la columna "Descripción", para poder optar por los puntos correspondientes al enfoque diferencial"*, y la Nota 1 de ese numeral establece que *"En el periodo de subsanación de requisitos no se podrá subsanar la omisión del cargue de algún documento, la falta de contenido en estos"*. A su vez, la Nota 3 del numeral 11, modificado por la Adenda No. 2, establece que *"No se tendrá en cuenta para el proceso de participación, subsanación, evaluación y selección, la información enviada en medios distintos al SIGP (correo postal, correo electrónico u otro medio), ni posterior a la fecha y hora límite establecida"*.

En el presente caso, no se encuentra acreditado que el documento de cinco (5) páginas examinado por el evaluador corresponda al soporte cargado en el SIGP dentro del plazo de inscripción. El concepto inicial describió el soporte cargado como una captura general sin información personal ni clasificación socioeconómica, y el recurrente se refiere al documento anexo al recurso como un *"nuevo soporte"*, y solicita, de manera subsidiaria, que *"se tenga en cuenta el documento individualizado que ahora se aporta"* en caso de que el soporte inicialmente cargado no fuera suficiente. A su vez, el evaluador no tuvo acceso al archivo original ni al historial de cargue, y el hecho de que la consulta sea del 25 de noviembre de 2025, esto es, anterior al cierre, acredita la preexistencia de la información, pero no que el soporte hubiera sido presentado oportunamente.

Por tanto, el documento aportado con el recurso no puede valorarse para modificar la calificación, pues hacerlo implicaría permitir al recurrente completar la acreditación del enfoque diferencial con posterioridad al cierre, oportunidad que no tuvieron los demás participantes, en contravía de los principios de igualdad y de aplicación uniforme de las reglas de la convocatoria, que los participantes aceptan con la inscripción conforme al numeral 21 de los términos de referencia. Lo anterior no desconoce la clasificación del recurrente en el grupo C2 del Sisbén IV, sino que se limita a constatar que no fue acreditada en la forma y oportunidad exigidas para el reconocimiento del puntaje.

Por lo anterior, no procede la modificación de la calificación del subcriterio 4.1.4, la cual se mantiene en cero (0) puntos, y el puntaje total de la propuesta se mantiene en ochenta y ocho (88) puntos.

90.3 Frente a la solicitud de revisión integral de la evaluación y de valoración de la pertinencia de la propuesta

El recurrente solicita una revisión integral de la evaluación de la propuesta y que se valore integralmente su pertinencia social, científica, pedagógica y territorial, así como su potencial para generar capacidades permanentes de gestión del riesgo mediante la educación. Destaca que el concepto de evaluación reconoció la calidad técnica, la articulación con actores y los productos de la propuesta, y expone la situación territorial del municipio de Tuluá.

Al respecto, en la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador ratificó las calificaciones de los criterios 1 *"Aporte técnico y científico de la propuesta"*, 2 *"Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta"* y 3 *"Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación"*, que corresponden a los puntajes máximos previstos en el numeral 12 de los términos de referencia: cuarenta y cinco (45), veinte (20) y veinte (20) puntos, respectivamente. En consecuencia, la pertinencia, la calidad técnica y el potencial de impacto de la propuesta ya fueron valorados con el máximo puntaje posible en los criterios valorativos técnicos, y no hay lugar a incrementarlos.

En cuanto a la situación territorial del municipio de Tuluá, el subcriterio 4.1.3 asigna puntaje a las *"Personas con lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación que corresponda a municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y/o municipios que sean considerados como los más afectados por el Conflicto Armado (ZOMAC)"*. Se trata de un criterio objetivo que depende del lugar de nacimiento registrado en el documento de identificación, y el propio recurrente reconoce que *"Tuluá no se encuentra incluido dentro de los municipios PDET o ZOMAC contemplados en el criterio territorial específico de la convocatoria"*. Por tanto, las consideraciones sobre la realidad territorial del municipio no permiten asignar puntaje en dicho subcriterio, sin perjuicio de su valoración como parte de la pertinencia de la propuesta en los criterios técnicos.

Respecto de los subcriterios 4.1.2 y 4.1.5, el recurso no formula inconformidad ni aporta soportes, por lo que sus calificaciones se mantienen.

90.4 Frente a la solicitud de informar el desglose del puntaje

En la petición tercera, el recurrente solicita que se informe el desglose detallado del puntaje de ochenta y ocho (88) puntos, discriminando cada criterio y subcriterio.

Conforme a la calificación inicialmente reportada y al formato de evaluación del recurso de reposición, el puntaje de ochenta y ocho (88) puntos se compone así: criterio 1 "Aporte técnico y científico de la propuesta", cuarenta y cinco (45) puntos; criterio 2, subcriterio

2.1, veinte (20) puntos; criterio 3, subcriterio 3.1, veinte (20) puntos; y criterio 4 "Enfoque diferencial", tres (3) puntos, correspondientes al subcriterio 4.1.1 "Institución de Educación Pública", con cero (0) puntos en los subcriterios 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5. Comoquiera que, conforme a lo expuesto en el aparte 1.2, no procede la modificación del subcriterio 4.1.4, dicho desglose se mantiene.

90.5 Frente a la aplicación de los criterios de desempate, la ubicación de la propuesta y su condición de financiable

El recurrente solicita que se revise la aplicación de los criterios de desempate, en particular el relacionado con la institución pública de educación superior; que se actualice la posición de la propuesta si se modifica el puntaje; que se reconsidere su condición de *"Elegible – No financiable"*; y que se le informe si existen mecanismos que permitan ampliar el número de propuestas financiables.

El numeral 14 de los términos de referencia dispone que los apoyos económicos serán otorgados "en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad" y que, en caso de igual puntaje, se aplican en cascada los criterios de desempate allí previstos, el primero de los cuales es la mayor calificación obtenida en el subcriterio 4.1.1, relativo a las personas que realicen sus estudios en instituciones de educación superior públicas, y el último, "la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema". En consecuencia, los tres (3) puntos obtenidos por el recurrente en el subcriterio 4.1.1 se tienen en cuenta en la aplicación del primer criterio de desempate frente a las propuestas con igual puntaje, como ocurrió en la conformación del Banco Definitivo publicado.

En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta identificada con código 130136 ocupó la posición 1713 de la Modalidad 1: Maestría Nacional con ochenta y ocho (88) puntos, y la última propuesta financiable de esa modalidad ocupó la posición 899, con noventa y uno (91) puntos. Comoquiera que en la presente decisión no se modifica el puntaje de la propuesta, no hay lugar a revisar su ubicación ni a reconsiderar su condición de "Elegible – No financiable", sin perjuicio de los ajustes generales en el orden del banco que se deriven de las decisiones adoptadas al resolver los demás recursos interpuestos. La condición de elegible, que la propuesta conserva, debe diferenciarse de la asignación de recursos, que se efectúa en estricto orden descendente de calificación y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

En cuanto a los mecanismos para ampliar el número de propuestas financiables, la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables señala que *"la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*, y la Nota 5 del

numeral 14 de los términos de referencia prevé que *"En caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de la renuncia, desistimientos y demás causas administrativas, se publicará un banco adicional de elegibles y financiables"*. En todo caso, la inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*.

Con lo expuesto en los apartes anteriores se resuelven de fondo las peticiones del recurso: se atienden las peticiones primera, segunda, tercera, quinta, séptima y undécima, mediante la revisión efectuada y la información suministrada; no se accede a las peticiones cuarta y sexta, relativas a la valoración del documento aportado con el recurso y al reconocimiento del puntaje del subcriterio 4.1.4; y las peticiones octava, novena, décima y décima segunda, relativas a la actualización de la posición, la condición de financiable y la financiación de la propuesta, no proceden, por cuanto el puntaje de la propuesta no se modifica.

ANÁLISIS PROBATORIO

El recurrente en su escrito relaciona: *"XVI. ANEXOS*

1. *Documento de consulta individualizada del Sisbén IV – Grupo C2, compuesto por cinco páginas."*

En el caso concreto, el recurrente relacionó un (1) anexo, orientado a demostrar su clasificación en el grupo C2 – Vulnerable del Sisbén IV para efectos del subcriterio 4.1.4. A continuación se identifican el documento aportado y los demás documentos que obran en el expediente, con su oportunidad, su finalidad probatoria y su valoración:

Anexo 1. Documento de consulta individualizada del Sisbén IV – Grupo C2. Corresponde al archivo de cinco (5) páginas relacionado en el escrito del recurso radicado el 10 de agosto de 2026, identificado en el concepto del par evaluador como "Grupo Poblacional Sisben [redacted].pdf". Según la revisión técnica, sus dos primeras páginas contienen información general y la página 3 presenta un "Registro válido" de la consulta del 25 de noviembre de 2025, con identificación individual del recurrente y clasificación Sisbén IV C2 – Vulnerable. Su finalidad probatoria es acreditar la clasificación del recurrente en el grupo C del Sisbén IV. En cuanto a su oportunidad, debe distinguirse la fecha de la consulta, anterior al cierre de la convocatoria, de la fecha de su incorporación al expediente: el documento fue allegado con el recurso, y no obra en el expediente prueba de que corresponda al soporte cargado en el SIGP dentro del plazo de inscripción, verificación que el propio evaluador señaló como indispensable. Por ello, aunque el documento es pertinente frente al subcriterio 4.1.4 y fue valorado, no resulta conducente para modificar la calificación, por cuanto los numerales 6 y 7.8 de los términos de referencia y la Nota 3 del numeral 11, modificado por la Adenda No. 2, exigen que la

acreditación se efectúe en el SIGP dentro del plazo previsto, conforme a lo expuesto en el aparte 1.2.

Reporte de evaluación inicial de la propuesta 130136. Hace parte del expediente de la convocatoria y contiene las calificaciones iniciales de la propuesta: cuarenta y cinco (45) puntos en el criterio 1, veinte (20) puntos en el criterio 2, veinte (20) puntos en el criterio 3 y tres (3) puntos en el criterio 4, correspondientes al subcriterio 4.1.1, para un total de ochenta y ocho (88) puntos. El recurrente cita apartes de su contenido en el escrito del recurso. Es conducente, pertinente y útil para establecer la calificación objeto de controversia, se tiene como prueba y fue valorado en la presente decisión.

Documentos del trámite del recurso. Adicionalmente, obran en el expediente la solicitud de revisión de la propuesta remitida al par evaluador el 18 de septiembre de 2026 y el formato de evaluación del recurso de reposición, con su concepto técnico argumentado del 23 de septiembre de 2026, remitido al Ministerio por correo electrónico de la misma fecha, en el que se mantienen las calificaciones de los criterios 1, 2 y 3 y de los subcriterios 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.5, y se propone la modificación del subcriterio 4.1.4 de cero (0) a tres (3) puntos, condicionada a la verificación del expediente SIGP y a la admisibilidad del documento. Estos documentos son conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la revisión técnica efectuada con ocasión del recurso, se tienen como prueba y fueron valorados en la presente decisión.

En consecuencia, se tienen como pruebas el documento de consulta individualizada del Sisbén IV aportado con el recurso, el reporte de evaluación inicial de la propuesta, la solicitud de revisión remitida al par evaluador y el formato de evaluación del recurso de reposición con su concepto técnico argumentado del 23 de septiembre de 2026, los cuales fueron valorados en la presente decisión. No se requiere el decreto de pruebas adicionales para resolver el recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

91. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059101R:

91.1 Hechos:

En mi calidad de proponente del proyecto titulado "Acuerdo para el cambio, análisis a los errores de Implementación del acuerdo de paz con las FARC-EP una mirada hacia y nuevas herramientas para Construir una Paz Estable y duradera", interpongo formalmente RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 0714 de 2026, la cual publicó el banco definitivo de elegibles excluyendo mi propuesta con un puntaje de 56/100. Solicito la revocatoria parcial de dicho acto administrativo y la asignación de un nuevo par evaluador basándome en los siguientes fundamentos:

91.2. Argumentos de las inconformidades

- El recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes aspectos:

1. Presunto error de hecho en la verificación de la cédula de ciudadanía

- El recurrente cuestiona la observación consignada en la evaluación, según la cual no se evidenciaba la cédula de ciudadanía para verificar la información correspondiente a los subcriterios 4.1.2, relativo a mujeres, y 4.1.3, relacionado con el enfoque territorial. Señala que, según el Certificado de Requisitos de su postulación, el archivo denominado *"2 cedula ROMARIO ORELLANO.pdf"* fue cargado exitosamente en la plataforma y figura con cumplimiento afirmativo y observación *"REVISADO"* desde el 27 de mayo de 2026.

- Por lo anterior, considera que existe una inconsistencia entre el registro documental de la postulación y la observación del evaluador, que habría incidido en la asignación del puntaje correspondiente al enfoque diferencial. En consecuencia, solicita verificar la trazabilidad del documento y determinar si procede modificar la calificación.

2. Inconformidad con la observación relacionada con la expresión *"tesis doctoral"*

- El recurrente manifiesta que la propuesta fue inscrita en la Modalidad 1: Maestría Nacional y que, en el apartado de información complementaria, identificó el programa académico como Maestría en Derecho Administrativo. Agrega que en la justificación presupuestal se hace referencia al trabajo de grado de maestría.

- En ese sentido, sostiene que la mención aislada de la expresión *"tesis doctoral"* en el resumen constituye un error de redacción que no desvirtúa la naturaleza de la propuesta ni la modalidad en la cual fue inscrita. Por tanto, solicita que la evaluación considere integralmente la información registrada en el expediente y que se revise la incidencia de dicha inconsistencia en la calificación asignada.

3. Inconformidad con la valoración de la línea temática *"Ciencia para la Paz"*

- El recurrente cuestiona las observaciones del evaluador sobre el énfasis social y testimonial de la investigación. Sostiene que su proyecto se enmarca en la línea *"Ciencia para la Paz"*, cuyo propósito relaciona con la comprensión de las causas de la violencia y la construcción de alternativas para una paz estable y duradera.

- En consecuencia, considera que el componente social y testimonial de la propuesta corresponde a su objeto de investigación y solicita que la valoración tenga en cuenta la pertinencia temática y el enfoque planteado, sin restringir el análisis a una perspectiva exclusivamente jurídica.

4. Solicitud de cambio de par evaluador

- El recurrente solicita la designación de un nuevo par evaluador, al considerar que los presuntos errores en la revisión documental y las observaciones técnicas evidenciarían la necesidad de garantizar una valoración objetiva e imparcial.

- Como fundamento, cita los casos identificados con los códigos 140528 y 136429, respecto de los cuales señala que la Resolución No. 0714 de 2026 registró cambios de evaluador por conflicto de interés y desistimiento, respectivamente, seguidos de modificaciones en las calificaciones. Con base en estos antecedentes, invoca el principio de igualdad y solicita que se aplique una medida similar a su propuesta.

91.3 Petición

Con base en lo expuesto, solicito formalmente la intervención del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para:

1. Revocar la calificación de 56 puntos.

2. Ordenar un Cambio de Par Evaluador para el proyecto ID 130170.

3. Recalificar los criterios de enfoque diferencial territorial (nacimiento en Barranquilla) con base en la cédula ya revisada por el sistema.

4. Declarar la elegibilidad del proyecto una vez se alcance el umbral de 70 puntos mediante una evaluación técnica justa.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

91. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059101R:

91.1 Análisis técnico

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y una vez revisada las condiciones de participación que contemplan los Términos de Referencia se brinda respuesta de fondo conforme al traslado del evaluador y su concepto:

1. Sobre la solicitud de revisión de la calificación y del procedimiento de evaluación

Al respecto, el numeral 13 de los Términos de Referencia, modificado mediante la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, establece el procedimiento de evaluación de las propuestas, precisando que estas serán valoradas por pares evaluadores seleccionados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con criterios de calidad, competencia y área del conocimiento. Asimismo, dispone que los evaluadores deben suministrar la información que el Ministerio requiera durante los periodos de solicitud de aclaraciones y respuesta a los recursos de reposición. En particular, el citado numeral señala:

*"**13. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN:***

Las propuestas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación presentadas por los (las) candidatos(as) serán evaluadas teniendo en cuenta el procedimiento que se describe a continuación:

***1. Evaluación por par evaluador:** Cada una de las propuestas inscritas dentro de los plazos establecidos para la presente convocatoria, que cumplan con los requisitos y que no esté incursa en alguna de las condiciones de rechazo señaladas en el numeral 8 de los términos de referencia, será puesta a consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador) reconocido como investigador dentro de la convocatoria 957 de 2024, o la que haga sus veces para el reconocimiento de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, evaluadores transversales nacionales e internacionales (sector no académico o evaluadores académicos sin reconocimiento como investigador), evaluadores académicos internacionales (reconocidos por el Ministerio), seleccionados por el Ministerio.*

Los evaluadores serán seleccionados según los criterios de calidad, competencia y área del conocimiento, que se encuentran dispuestos por el Ministerio.

Toda información proporcionada es de carácter confidencial y no será utilizada para ningún fin diferente a la realización de la evaluación. Los expertos evaluadores estarán cobijados por cláusulas de conflicto de intereses, acuerdo de confidencialidad y responsabilidad para realizar la evaluación de las propuestas que sean presentadas en la presente convocatoria.

Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición."

De igual manera se debe indicar que el día 14 de julio del 2026 el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación publicó el banco preliminar a través de su página institucional, al cual podían acceder los aspirantes a través del siguiente enlace: https://minciencias.gov.co/sites/default/files/convocatoria/banco_preliminar_de_propuestas_elegibles_de_la_convocatoria_975_de_2026_0.pdf

En consecuencia, la revisión de la calificación debe determinar si las observaciones consignadas en el informe de evaluación corresponden al contenido de la propuesta presentada y si el puntaje asignado se encuentra debidamente sustentado en los criterios y escalas definidos para la convocatoria. El recurso de reposición permite controvertir la motivación del acto administrativo, pero no implica, por sí mismo, la asignación automática de una calificación superior ni la sustitución de los criterios técnicos previstos.

En el presente caso, los argumentos del recurrente requieren diferenciar la verificación documental de los

requisitos y soportes aportados, de una parte, y la valoración técnica de la propuesta. Por consiguiente, la eventual existencia de una inconsistencia en el registro de un documento debe examinarse con base en la trazabilidad del expediente, mientras que las observaciones relativas al contenido, la formulación y la pertinencia de la investigación deben resolverse a partir del concepto técnico correspondiente.

Para su caso en concreto, y sobre el puntaje correspondiente a los subcriterios 4.1.2, relativo a mujeres, y 4.1.3, relacionado con el enfoque territorial el evaluador señaló lo siguiente:

Subcriterios 4.1.2:

No se modifica la calificación. Frente al argumento del recurrente relacionado con la existencia de la cédula de ciudadanía, se precisa que dicho documento sí obra dentro de los soportes de la postulación. No obstante, el recurrente cita parcialmente el alcance del concepto de evaluación, pues la conclusión sustancial del mismo fue que "no se acredita la condición exigida para la categoría de enfoque diferencial relacionada con mujeres y no procede asignar puntaje en este subcriterio". Verificado nuevamente el documento de identificación, este no acredita la condición objetiva exigida por el subcriterio 4.1.2, esto es, registrar sexo femenino (F). En consecuencia, la precisión respecto de la existencia material de la cédula no tiene incidencia en el resultado de la evaluación y se mantiene el puntaje de 0/3.

2. Sobre la presunta ausencia de la cédula de ciudadanía y la valoración del enfoque diferencial

El recurrente sostiene que la cédula de ciudadanía fue cargada en el SIGP y que el Certificado de Requisitos registra el archivo "2 cedula ROMARIO ORELLANO.pdf" con cumplimiento afirmativo y observación "REVISADO". A partir de ello, cuestiona que el evaluador hubiera señalado que no se evidenciaba el documento necesario para verificar la información relacionada con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.3.

Al respecto, es necesario distinguir entre el registro de un documento en el sistema de verificación de requisitos y su efectiva consideración para la asignación del puntaje correspondiente al enfoque diferencial. La existencia de un archivo marcado como revisado constituye un elemento que debe ser contrastado con el expediente de la propuesta y con los soportes utilizados durante la evaluación, sin embargo, dicho registro no permite concluir, de manera aislada, que el documento haya sido efectivamente considerado para cada subcriterio ni que se cumplan automáticamente las condiciones para obtener el puntaje reclamado.

De acuerdo con lo anterior se indica que en cumplimiento del numeral 6 de los Términos de Referencia

Tabla N° 1. Categorías de enfoque diferencial de los/las

candidatos(as) de la convocatoria.

***Mujeres:** Personas que registren en su cédula de ciudadanía "sexo: femenino (F)" . Para verificar esta categoría, se requiere anexar en el Sistema Integrado de Gestión proyectos -SIGP la cédula de ciudadanía.*

***Territorial:** Participantes con lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación que corresponda a municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y/o municipios que sean considerados como los más afectados por el Conflicto Armado (ZOMAC). Se debe*

adjuntar en el SIGP el documento de identificación. Para verificar esta categoría, se requiere anexar documento de identificación (cédula de ciudadanía).

Focalización Grupo Sisbén IV: *Personas clasificadas en los grupos A (Pobreza Extrema), B (Pobreza Moderada) o C (Vulnerable) del Sisbén IV, priorizando a aquellas en situación de pobreza extrema, pobreza moderada o vulnerabilidad. Para verificar este requisito se debe anexar la certificación oficial emitida por el Sisbén del candidato, con fecha de expedición vigencia 2026.*

Pueblos y comunidades étnicas: *Población Indígena; Población Negra / Afrocolombiano /Afrodescendiente; Raizal; Rrom (gitano), y/o Palenquero que adjunte en el SIGP el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior con fecha de expedición vigencia 2026.*

En ese sentido, el hecho de que el recurrente manifieste haber cargado su cédula y que el Certificado de Requisitos registre el archivo como "REVISADO" no acredita, por sí solo, el cumplimiento de las condiciones sustantivas para obtener puntaje en las categorías señaladas. Particularmente, tratándose del señor ROMARIO ORELLANO MOJICA, la categoría de mujeres no resultaría aplicable si el documento de identificación registra sexo masculino, independientemente de que la cédula haya sido cargada y revisada en la plataforma. Por consiguiente, debe distinguirse entre la presentación del soporte documental y el cumplimiento de las condiciones previstas para el reconocimiento de cada categoría diferencial.

Ahora bien, respecto de la categoría territorial, el recurrente afirma que su lugar de nacimiento corresponde a Barranquilla. En consecuencia, para establecer si procede el reconocimiento del puntaje solicitado, debe verificarse la información consignada en su documento de identificación y determinarse si el municipio de nacimiento cumple las condiciones territoriales expresamente establecidas en el numeral 6 de los Términos de Referencia. La sola presentación de la cédula no determina automáticamente el reconocimiento de esta categoría, pues es indispensable que el lugar de nacimiento corresponda a alguno de los municipios contemplados en la convocatoria.

Por tanto, la modificación del puntaje por enfoque diferencial debe sustentarse en la verificación efectiva del documento de identificación y en el cumplimiento de las condiciones específicas previstas en el numeral 6 de los Términos de Referencia, sin que resulte suficiente, para reconocer el puntaje, la sola constancia de cargue o revisión del archivo, ni sea procedente descartar la reclamación sin examinar la documentación que obra en el expediente.

En este caso, el evaluador señaló lo siguiente frente a la cédula de ciudadanía

Subcriterios 4.1.3:

No se modifica la calificación. Se precisa que la cédula de ciudadanía sí obra dentro de los documentos aportados. Sin embargo, el argumento del recurrente no reproduce integralmente el sentido de la valoración efectuada, cuya conclusión sustancial fue que el criterio territorial exige acreditar que el lugar de nacimiento registrado corresponda a un municipio PDET y/o ZOMAC. Revisado nuevamente el documento de identificación, el lugar de nacimiento corresponde a Barranquilla, por lo que no se acredita la condición objetiva exigida para la asignación del puntaje territorial. En consecuencia, la precisión respecto de la existencia de la cédula no altera el resultado y se mantiene el puntaje de 0/3.

Así las cosas, la revisión del evaluador distingue entre la existencia del documento de identificación y el cumplimiento material de los requisitos para obtener puntaje por enfoque diferencial. Con base en la

verificación consignada en el formato, no se modificaron las calificaciones de los subcriterios 4.1.2 y 4.1.3, ni el puntaje total de la propuesta, que permanece en cincuenta y seis (56) sobre cien (100) puntos.

3. Sobre la observación relacionada con la expresión "tesis doctoral" y valoración de la temática "Ciencia para la paz"

El recurrente manifiesta que la propuesta fue registrada en la Modalidad 1: Maestría Nacional, que el programa académico corresponde a la Maestría en Derecho Administrativo y que la justificación presupuestal identifica el recurso solicitado para el trabajo de grado de maestría. Por ello, considera que la referencia a una "tesis doctoral" en el resumen constituye un error de redacción que no altera la naturaleza del proyecto.

Frente a este argumento, debe señalarse que la valoración de la propuesta debe considerar su contenido integral, sin desconocer las inconsistencias que puedan resultar relevantes para la comprensión, coherencia y viabilidad del proyecto. La referencia aislada a una tesis doctoral no conduce necesariamente, por sí sola, a concluir que la propuesta corresponde a una modalidad distinta, especialmente cuando los demás apartados identifican expresamente un programa de maestría. No obstante, su incidencia en la calificación depende de la observación concreta formulada por el evaluador y del criterio bajo el cual fue valorada.

En ese sentido, corresponde establecer si la mención cuestionada fue considerada una inconsistencia formal de redacción o si, de acuerdo con la motivación consignada en el informe, generó dudas sustanciales sobre la formulación, los objetivos, el alcance o la correspondencia entre las actividades propuestas y el nivel de formación. La revisión debe atender a la información presentada originalmente en el SIGP, sin incorporar modificaciones sustanciales posteriores que alteren la propuesta sometida a evaluación.

Por lo anterior respecto al subcriterio 1.1. Calidad técnica y científica de la propuesta el evaluador manifestó lo siguiente:

No se modifica la calificación. Revisados los argumentos del recurso, se mantiene el puntaje de 30/45. La referencia a "tesis doctoral" consignada en la propuesta fue considerada como una inconsistencia de formulación, pero no constituyó el único ni el determinante fundamento de la valoración. El concepto original reconoció expresamente la relación de la propuesta con la misión Ciencia para la Paz y sustentó la calificación, adicionalmente, en la necesidad de una mayor delimitación jurídica y metodológica frente al programa de Maestría en Derecho Administrativo, así como en la amplitud del planteamiento y la combinación de enfoques políticos, sociales y testimoniales. En consecuencia, aun considerando la expresión "tesis doctoral" como un error puntual de redacción, subsisten los demás fundamentos técnicos de la evaluación y no procede modificar el puntaje.

En cuanto a la línea temática de Ciencia para la Paz. El recurrente sostiene que el énfasis social y testimonial de su investigación es compatible con la línea "Ciencia para la Paz", dado que el proyecto pretende analizar aspectos relacionados con la implementación del Acuerdo de Paz con las FARC-EP y contribuir a la construcción de una paz estable y duradera. Por ello, cuestionó que dicho enfoque haya sido objeto de observaciones desfavorables.

Al respecto, la pertinencia temática de una propuesta debe examinarse a partir de la relación entre el problema de investigación, los objetivos, la metodología, las actividades previstas y los resultados esperados, en concordancia con el alcance de la línea temática y los criterios establecidos en los Términos de Referencia. La sola identificación de un proyecto con una línea de investigación no determina automáticamente la obtención de una calificación superior, así como tampoco puede descartarse una propuesta por el solo hecho de emplear metodologías sociales, testimoniales o jurídicas.

Para este criterio el evaluador reconoció la relación con la misión Ciencia para la paz.

4.Sobre la solicitud de cambio de par evaluador y los antecedentes invocados

El recurrente solicita un nuevo par evaluador y cita los casos correspondientes a las propuestas identificadas con los códigos 140528 y 136429, respecto de las cuales manifiesta que se realizaron cambios de evaluador por conflicto de interés y desistimiento, seguidos de incrementos en sus calificaciones.

Al respecto, el numeral 13 de los Términos de Referencia establece que los evaluadores son seleccionados por el Ministerio atendiendo a criterios de calidad, competencia y área del conocimiento, y que se encuentran sujetos a condiciones relacionadas con la confidencialidad y los conflictos de interés. En ese marco, el cambio de evaluador debe responder a circunstancias objetivas y verificables que justifiquen su procedencia, y no únicamente a la inconformidad del participante con el resultado obtenido.

Los antecedentes citados por el recurrente no permiten concluir, por sí solos, que exista una situación equivalente en su caso. En particular, un cambio por conflicto de interés responde a una circunstancia específica que compromete la imparcialidad de la evaluación, mientras que un cambio por desistimiento obedece a una situación diferente. Las variaciones de puntaje registradas en otras propuestas tampoco demuestran, por sí mismas, que la evaluación del proyecto SIGP 130170 haya sido irregular.

Finalmente se debe indicar que, el numeral 13 de los términos de referencia, modificado mediante Adenda No. 3 del 8 de mayo del 2026, estableció que la evaluación de las propuestas constituye un procedimiento técnico desarrollado por pares evaluadores seleccionados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación con fundamento en criterios de calidad, competencia y área del conocimiento. Así mismo, prevé el mecanismo para la designación de un tercer evaluador cuando se presentan diferencias significativas entre las calificaciones otorgadas por los dos pares iniciales, y dispone que los evaluadores deberán atender las solicitudes de aclaración y los recursos de reposición que se formulen dentro del desarrollo de la convocatoria. En particular, dicha disposición señala lo siguiente:

*"**13. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN:***

Las propuestas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación presentadas por los (las) candidatos(as) serán evaluadas teniendo en cuenta el procedimiento que se describe a continuación:

***1. Evaluación por par evaluador:** Cada una de las propuestas inscritas dentro de los plazos establecidos para la presente convocatoria, que cumplan con los requisitos y que no esté incursa en alguna de las condiciones de rechazo señaladas en el numeral 8 de los términos de referencia, será puesta a consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador) reconocido como investigador dentro de la convocatoria 957 de 2024, o la que haga sus veces para el reconocimiento de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, evaluadores transversales nacionales e internacionales (sector no académico o evaluadores académicos sin reconocimiento como investigador), evaluadores académicos internacionales (reconocidos por el Ministerio), seleccionados por el Ministerio.*

Los evaluadores serán seleccionados según los criterios de calidad, competencia y área del conocimiento, que se encuentran dispuestos por el Ministerio.

Toda información proporcionada es de carácter confidencial y no será utilizada para ningún fin diferente a la realización de la evaluación. Los expertos evaluadores estarán cobijados por cláusulas de conflicto de intereses, acuerdo de confidencialidad y responsabilidad para realizar la evaluación de las propuestas que sean presentadas en la presente convocatoria.

Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición."

En aplicación del principio de igualdad, las situaciones comparables deben recibir un tratamiento equivalente cuando concurran los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Sin embargo, dicho principio no implica reproducir automáticamente las decisiones adoptadas en otros expedientes cuando las circunstancias que las motivaron son distintas.

5. Sobre la solicitud de revocatoria de la calificación y la declaratoria de elegibilidad

El recurrente solicita revocar la calificación de cincuenta y seis (56) puntos y declarar la elegibilidad del proyecto si, como resultado de una nueva evaluación, alcanza el umbral mínimo de setenta (70) puntos.

Sobre este aspecto, debe precisarse que la modificación de la calificación requiere que se identifique y sustente una razón técnica o documental que justifique el ajuste de los puntajes originalmente asignados. En ese sentido, las solicitudes de revisión deben resolverse con fundamento en el expediente, las reglas de evaluación y la motivación técnica correspondiente, sin que la interposición del recurso genere automáticamente el derecho a obtener una calificación determinada.

De igual forma, la inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles y la eventual asignación de financiación dependen de las condiciones establecidas en los Términos de Referencia y de los resultados consolidados de la convocatoria. Por consiguiente, alcanzar el umbral mínimo de puntuación no implica, por sí solo, que la propuesta deba ser financiada, pues deben aplicarse las reglas de conformación del banco, la disponibilidad de recursos y los demás criterios previstos para la convocatoria.

En consecuencia, el evaluador decidió no modificar la calificación.

CONCEPTO FINAL

Una vez revisados los argumentos expuestos por el señor ROMARIO ORELLANO MOJICA, identificado en el marco de la Convocatoria 975-2026 con el código de propuesta SIGP 130170, así como las observaciones formuladas por el par evaluador en respuesta al recurso de reposición radicado bajo el número 20260059101R, se concluye, desde el componente técnico, que no se identifican elementos que justifiquen modificar la calificación inicialmente asignada, correspondiente a cincuenta y seis (56) puntos sobre cien (100).

En relación con los subcriterios 4.1.2, correspondiente a la categoría de mujeres, y 4.1.3, relativo al enfoque territorial, se precisó que la cédula de ciudadanía sí obra en los documentos aportados por el recurrente.

Sin embargo, su verificación no permite acreditar las condiciones objetivas exigidas en el numeral 6 de los Términos de Referencia para el reconocimiento de dichas categorías, toda vez que el documento registra sexo masculino y lugar de nacimiento en Barranquilla, sin que se acredite, para el criterio territorial, la correspondencia con un municipio PDET y/o ZOMAC. En consecuencia, se mantiene la calificación de cero (0) puntos en cada uno de estos subcriterios."

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

El pronunciamiento del par evaluador que se transcribe fue emitido con ocasión del presente recurso, en el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 23 de septiembre de 2026 y remitido al Ministerio por correo electrónico del 28 de septiembre de 2026, en respuesta a la solicitud de revisión de la propuesta formulada el 23 de septiembre de 2026, documentos que obran en el expediente. En dicho formato se mantienen las calificaciones inicialmente reportadas: subcriterio 1.1, treinta (30) puntos; subcriterio 2.1, diez (10) puntos; subcriterio 3.1, diez (10) puntos; y criterio 4, seis (6) puntos, correspondientes a los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5, para un total de cincuenta y seis (56) puntos, sin modificación.

91.2 Frente a la solicitud de recalificar los subcriterios 4.1.2 *"Mujeres"* y 4.1.3 *"Territorial"* con base en la cédula de ciudadanía

El recurrente sostiene que el concepto de evaluación incurrió en un error de hecho al señalar que no se evidenciaba la cédula de ciudadanía para verificar los subcriterios 4.1.2 y 4.1.3, pues según el Certificado de Requisitos de su postulación, el archivo *"2 cedula ROMARIO ORELLANO.pdf"* fue cargado y figura con la observación *"REVISADO"* desde el 27 de mayo de 2026. Solicita que se recalifique el criterio territorial, teniendo en cuenta su nacimiento en Barranquilla.

El numeral 12 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica el criterio 4 *"Enfoque diferencial"* como un criterio objetivo, esto es, aquel cuya verificación *"depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador"*. El subcriterio 4.1.2 se reconoce a las personas que registren en su cédula de ciudadanía sexo femenino (F), y el subcriterio 4.1.3, a las *"Personas con lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación que corresponda a municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y/o municipios que sean considerados como los más afectados por el Conflicto Armado (ZOMAC)"*. En consecuencia, para estos subcriterios no basta con que la cédula se encuentre cargada, sino que su contenido debe acreditar la condición prevista en cada categoría.

En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador precisó que la cédula de ciudadanía *"sí obra dentro de los soportes de la postulación"*, con lo cual se atiende el señalamiento del recurrente sobre la existencia del documento. No obstante, verificado su contenido, concluyó que *"no acredita la condición objetiva exigida por el subcriterio 4.1.2, esto es, registrar sexo femenino (F)"*, y que el lugar de nacimiento registrado *"corresponde a Barranquilla, por lo que no se acredita la condición objetiva exigida para la asignación del puntaje territorial"*.

Este Ministerio acoge el concepto técnico del par evaluador. La existencia del documento en el SIGP, que ahora se confirma, no modifica el resultado de la evaluación, porque las categorías de los subcriterios 4.1.2 y 4.1.3 dependen de las condiciones que registra el documento de identificación, y estas no corresponden a las previstas en los términos de referencia para asignar puntaje.

Por lo anterior, no procede la modificación de las calificaciones de los subcriterios 4.1.2 y 4.1.3, que se mantienen en cero (0) puntos.

91.3 Frente a la observación sobre la expresión *"tesis doctoral"* y la valoración de la línea *"Ciencia para la Paz"* en el subcriterio 1.1

El recurrente sostiene que la mención de la expresión *"tesis doctoral"* en el resumen es un error de redacción que no desvirtúa la naturaleza de la propuesta, inscrita en la Modalidad 1: Maestría Nacional para la Maestría en Derecho Administrativo, y que el evaluador cuestionó sin razón el énfasis social y testimonial de la investigación, que se ajusta a la línea *"Ciencia para la Paz"*.

El numeral 12 de los términos de referencia clasifica el criterio 1 como valorativo técnico y, para el subcriterio 1.1, asigna cuarenta y cinco (45) puntos cuando *"La propuesta presenta congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"* y treinta (30) puntos cuando presenta *"congruencia parcial"*. La valoración comprende, por tanto, la relación de la propuesta con el programa de formación y no solo con la misión.

En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador aclaró que la referencia a *"tesis doctoral"* *"no constituyó el único ni el determinante fundamento de la valoración"*, que el concepto original *"reconoció expresamente la relación de la propuesta con la misión Ciencia para la Paz"*, y que la calificación se sustentó, además, *"en la necesidad de una mayor delimitación jurídica y metodológica frente al programa de Maestría en Derecho Administrativo, así como en la amplitud del planteamiento y la combinación de enfoques*

políticos, sociales y testimoniales".

Este Ministerio acoge el concepto técnico del par evaluador. La calificación no se fundó en la exclusión del enfoque social o testimonial ni en desconocer la relación de la propuesta con la misión Ciencia para la Paz, la cual fue reconocida, sino en la congruencia parcial entre la propuesta y el programa de formación, que corresponde al descriptor de treinta (30) puntos. Aun considerando la expresión *"tesis doctoral"* como un error de redacción, subsisten los demás fundamentos técnicos de la valoración.

Por lo anterior, no procede la modificación de la calificación del subcriterio 1.1, la cual se mantiene en treinta (30) puntos.

91.4 Frente a la solicitud de cambio de par evaluador

El recurrente solicita la designación de un nuevo par evaluador e invoca el principio de igualdad, con fundamento en que la Resolución No. 0714 de 2026 registró cambios de evaluador en otras propuestas por conflicto de interés y por desistimiento.

El numeral 13 de los términos de referencia, modificado por la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, establece que cada propuesta *"será puesta a consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador)"* y que *"Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición"*. En aplicación de estas reglas, la revisión del recurso correspondió al par evaluador que calificó la propuesta, quien se pronunció de manera específica sobre cada uno de los argumentos del recurrente.

Los casos invocados por el recurrente obedecieron, según su propio escrito, a situaciones de conflicto de interés y de desistimiento del evaluador, circunstancias que no se presentan respecto de la propuesta identificada con código 130170. La inconformidad con el resultado de la evaluación no constituye, por sí sola, una causal para designar un evaluador distinto, y el principio de igualdad exige un tratamiento equivalente frente a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. La presente decisión es de carácter particular y se circunscribe a la propuesta del recurrente.

Por lo anterior, no procede la designación de un nuevo par evaluador.

91.5 Frente a la solicitud de revocar la calificación y declarar la elegibilidad de la propuesta

El recurrente solicita revocar la calificación de cincuenta y seis (56) puntos y declarar la elegibilidad del proyecto una vez alcance el umbral de setenta (70) puntos.

Conforme al numeral 14 de los términos de referencia, *"Los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos en promedio según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles"*. En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador mantuvo todas las calificaciones de la propuesta, por lo que el puntaje total se mantiene en cincuenta y seis (56) puntos, inferior al umbral previsto para conformar el banco de elegibles. En consecuencia, la propuesta identificada con código 130170 continúa sin condición de elegible, como figura en el listado publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, y no procede la revocatoria de la calificación ni la declaratoria de elegibilidad solicitadas.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente no aportó ni solicitó la práctica de pruebas en el recurso de reposición. Invoca el Certificado de Requisitos de su postulación, que forma parte del expediente de la convocatoria, y cuyo registro de la cédula de ciudadanía fue confirmado por el par evaluador. La decisión se adopta con fundamento en los documentos que obran en el expediente de la propuesta identificada con código 130170 y en el análisis técnico emitido por el par evaluador en el formato de evaluación del recurso de reposición.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

92. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061088R y 20260061317R:

92.1 Hechos:

PRIMERO: Me inscribí en la Convocatoria 975 de 2026, Modalidad 1 (Maestría Nacional), con la propuesta 130231, para la Maestría en Inteligencia Artificial de la Universidad de los Andes, encontrándome al cierre de inscripciones en proceso de admisión, conforme lo permite el numeral 3 y el numeral 7.7.1 (iii) de los Términos de Referencia.

SEGUNDO: El 29 de abril de 2026 la Universidad de los Andes me notificó mi admisión regular al programa, mucho antes de que se abriera cualquier ventana oficial de subsanación o aclaración prevista en la convocatoria.

TERCERO: El período para remitir la carta de admisión definitiva fue modificado dos veces por la propia entidad (Adenda 1: 8–10 de julio; Adenda 2: 15–17 de julio, finalmente

vigente), en un contexto reconocido por el propio Ministerio (respuesta con radicado 20260049174S del 4 de julio de 2026) como de alta congestión operativa y "fuerza mayor" por la magnitud sin precedentes de la convocatoria (cerca de 25.000 postulaciones).

CUARTO: En ese mismo trámite de peticiones, el Ministerio incurrió en un error al responder inicialmente mi PQRSD (radicado 20260046815R) haciendo referencia a la Convocatoria 974 en lugar de la 975, lo cual fue reconocido y rectificado únicamente el 4 de julio de 2026.

QUINTO: No recibí en ningún momento notificación individual, correo electrónico ni alerta dentro de la plataforma SIGP que me informara puntualmente que mi propuesta requería la remisión de la carta de admisión definitiva, ni que dicho trámite debía surtirse dentro de la ventana del 15 al 17 de julio de 2026. Al revisar el estado de mi propuesta en dicho período, el sistema no reflejó ningún requerimiento pendiente.

SEXTO: Más aún: el 22 de julio de 2026, mediante respuesta con radicado 20260051707S a mi PQRSD 20260050726R —posterior al cierre de la ventana de aclaraciones (15 al 17 de julio)—, el propio Ministerio, pese a ser preguntado expresamente por la publicación del Banco Preliminar, no confirmó en ningún momento que este ya estuviera disponible ni me indicó que debía actuar dentro de una ventana en curso. Se limitó a informar, en términos técnicos, que "no ha expedido un acto administrativo mediante el cual se establezca una nueva fecha oficial para la publicación del Banco Preliminar de Elegibles" y que "no puede informar una fecha distinta a aquella que sea fijada mediante el correspondiente acto administrativo". Esta respuesta, ambigua y remitida en términos que

no permiten identificar con certeza si el proceso se encontraba activo, no satisface el deber de información clara, suficiente y oportuna que corresponde a la administración (artículo 3, numeral 9, del CPACA).

SEPTIMO: El propio Banco Preliminar de Propuestas Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026, documento

oficial publicado por Minciencias, certificó mi propuesta No. 130231 (posición 3519, página 137 de 545) con la totalidad de los requisitos habilitantes en "SI" y calificación general "CUMPLE", sin ninguna observación pendiente.

OCTAVO: La Resolución No. 0714 de 2026 excluyó mi propuesta bajo el argumento de no haber remitido la carta de admisión "dentro de los tiempos y canales establecidos", pese a que dicha admisión existía y estaba en mi poder desde el 29 de abril de 2026, es decir, desde antes de la apertura de cualquier ventana de subsanación.

92.2. Argumentos de las inconformidades

- **"Falta de información clara, suficiente y oportuna por parte de la entidad, pese a conocer que mi propuesta estaba en regla.**

  - El Banco Preliminar de Propuestas Elegibles certificó mi propuesta con calificación "CUMPLE" y la totalidad de los requisitos en "SI", sin ninguna observación pendiente (hecho 7). No obstante, cuando el 22 de julio de 2026 pregunté expresamente por la publicación de ese Banco Preliminar, la entidad no confirmó que ya estuviera disponible ni me indicó que debía actuar dentro de una ventana en curso, limitándose a una respuesta técnica y ambigua sobre la ausencia de un acto que fijara una "nueva fecha". Esta falta de claridad en la comunicación, tratándose de una candidata cuya propuesta ya se encontraba certificada como "CUMPLE", vulnera el deber de información clara,
  suficiente y oportuna que corresponde a la administración (artículo 3, numeral 9, del CPACA) y el principio de confianza legítima (artículo 83 de la Constitución Política), e impide mantener la exclusión de la propuesta No. 130231 con fundamento en el incumplimiento de una carga sobre la cual no fui clara y oportunamente informada.

- **Cumplimiento material y sustancial del requisito:**

  - El propósito del numeral 7.7 de los Términos de Referencia es acreditar que el candidato cuenta con una admisión real y verificable a un programa de formación de alto nivel. Ese hecho estaba plenamente acreditado desde el 29 de abril de 2026. La exclusión se sustenta exclusivamente en un incumplimiento de canal/oportunidad para reportar un hecho ya existente, lo que constituye un exceso ritual frente al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 de la Constitución Política).

- **Inestabilidad del cronograma imputable a la propia entidad:**

  - El período para remitir la carta de admisión fue modificado dos veces mediante Adendas expedidas por el propio Ministerio, en fechas distintas y sucesivas (17–19 jun → 8–10 jul → 15–17 jul), en un lapso de apenas tres meses. Exigir al ciudadano un seguimiento exacto de una ventana de tres días, dentro de un cronograma modificado dos veces por causas atribuibles a la entidad, desconoce los principios de confianza legítima y buena fe (artículo 83 de la Constitución Política) y de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política; artículo 3 del CPACA).

- **La exigencia nunca apareció como requisito individualizado en los actos que la propia entidad expidió específicamente sobre mi propuesta:**

- Debe distinguirse entre la publicación general de las reglas de la convocatoria (Términos de Referencia, aplicables a cerca de 25.000 participantes) y los actos individualizados que Minciencias expidió específicamente sobre la propuesta No. 130231: ni el Certificado de Requisitos del 20 de abril de 2026 (que enumera taxativamente 9 documentos exigidos, sin incluir como ítem autónomo la posterior remisión de la carta de admisión) ni el Banco Preliminar de Propuestas Elegibles (que certificó mi propuesta como "CUMPLE" en la totalidad de los requisitos, hecho 7) reflejaron esa obligación como pendiente. La exigencia solo consta, de forma dispersa, en notas al pie y notas aclaratorias del texto general de los Términos de Referencia. La convocatoria dependía así enteramente de la autogestión del candidato para conocer, en un documento de 48 páginas, una obligación que los propios actos individualizados de la entidad sobre su caso concreto no reflejaban como pendiente, sin que existiera comunicación individual alguna (correo, notificación en plataforma, o similar) pese a que la entidad identificaba, desde la inscripción, a los candidatos en la situación especial de "proceso de admisión". Esta falta de coherencia entre las reglas generales y los actos individualizados de la propia entidad afecta el debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política) y el deber de información clara, suficiente y oportuna (artículo 3, numeral 9, del CPACA).

- **La afectación masiva demuestra, por sí misma, que el medio empleado para informar esta exigible no fue eficaz, como lo exige el artículo 3, numeral 9, del CPACA y el artículo 209 de la Constitución Política:**

  - Ambas normas exigen que la publicidad de las actuaciones administrativas se surta a través de los medios de comunicación "que sean más eficaces". El propio listado anexo a la Resolución No. 0714 de 2026 (297 páginas) permite identificar 2.476 propuestas excluidas por idéntico motivo y con idéntica redacción que la mía, entre ellas las dos propuestas inmediatamente anterior y posterior a la mía en el listado (No. 133083 y No. 137623). Que miles de candidatos, evaluados individualmente, hayan incurrido exactamente en el mismo "incumplimiento" no es coincidencia: es prueba objetiva, verificable en el documento oficial, de que el mecanismo utilizado —una nota dispersa en un documento de 48 páginas, ausente de los actos individualizados de cada candidato— no fue eficaz para cumplir su función legal de publicidad. Esta cifra evidencia que se trata de una falla estructural y masiva del proceso, y no de un incumplimiento imputable individualmente a la suscrita.

- **Buena fe y diligencia demostrada:**

  - Radiqué múltiples peticiones (PQRSD 20260046815R, 20260048717R y 20260050726R) precisamente para mantenerme informada sobre el estado del proceso, obteniendo respuestas parciales, erróneas y, en el mejor de los casos, tardías respecto de la ventana finalmente aplicada.

92.3 Petición

PRIMERA: Revocar la calificación de "NO CUMPLE" asignada a la propuesta No. 130231 en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.

SEGUNDA: En consecuencia, incluir la propuesta No. 130231 en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, en el orden de mérito que le corresponda según su calificación técnica, teniendo en cuenta que la admisión a la Universidad de los Andes fue acreditada oportunamente (29 de abril de 2026) y se encuentra disponible para verificación de la entidad.

TERCERA: Dado que las clases del programa académico inician el 3 de agosto de 2026, solicito que la presente petición sea resuelta con la mayor celeridad posible, dentro del término legal, atendiendo al principio de eficacia de la función administrativa.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

92. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061088R y 20260061317R:

92.1 Análisis técnicos.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

Ministerio El de Ciencia, Tecnología e Innovación al desarrollar y ejecutar un mecanismo de Ciencia, Tecnología e Innovación sea convocatoria pública y/o invitación pública, ha considerado la imperiosa necesidad de establecer unas reglas de juego claras y precisas, aplicables por igual a todos los aspirantes, objetivamente verificables y que también la vinculan a ella en su actuación.

Tales condicionamientos, requisitos, criterios de evaluación, exigencias, etc., se recogen en el documento que recibe el nombre genérico de "Términos de Referencia" que se publica cuando se abre el proceso sea de Convocatoria y/o invitación, que es ley particular del correspondiente proceso de selección y que como características esenciales tiene:

1. En ellos, la Administración debe considerar y ponderar todos y cada uno de los factores técnicos, materiales, presupuestales, jurídicos, etc., en términos de máximos y de mínimos, que deben rodear una determinada actividad que concluirá bien con el otorgamiento de un beneficio (derechos), o con la imposición de una determinada carga (obligaciones).

2. Materializan una serie de exigencias que no necesariamente están incluidas en una ley de la República de manera formal (pues por el carácter general o de abstracción de las leyes, éstas no pueden ocuparse de situaciones concretas, particulares o meramente circunstanciales), que se corresponden con la naturaleza y con el alcance de lo ofrecido por la Entidad y que, por eso mismo, se consideran de obligatorio acatamiento por quienes manifiesten su voluntad en participar en el proceso de selección de que se trate, sin que por ello pueda entenderse que el señalamiento de requisitos atente contra el principio constitucional de la Buena Fe – art. 83 Constitución Política de Colombia. – pues, tales condiciones lo que hacen es facilitar la participación de todo aquél que

tenga interés, en condiciones de igualdad y garantizando un proceso de evaluación que atienda a variables objetivas. De hecho, esa es la razón principal por la que el acto de inscripción lleva pareja la suscripción de una carta de aceptación de esas exigencias por parte de los postulantes y/o aspirantes.

3. Deben contener las mismas condiciones para todos aquéllos que disputen el mismo derecho, a efectos de garantizar al máximo los principios constitucionales de la igualdad y la libertad de concurrencia – art. 13 de la Constitución Política de Colombia –, y los principios legales de calidad, mérito y selección o evaluación objetiva – artículo 4º Ley 1286 de 2009.

En línea con lo anterior, la verificación de propuestas de la convocatoria se determina según lo especificado en los Términos de Referencia Convocatoria de "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados y sus Modificaciones, publicas en el micrositio web de la convocatoria 975:

https://minciencias.gov.co/convocatorias/convocatoria-becas-para-el-cambio-formacion-en-maestrias-y-doctorados

En atención al recurso de reposición identificado con radicado No. 20260061317R, interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mediante la cual la propuesta No. 130231 fue clasificada como NO CUMPLE en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio" – Formación en Maestrías y Doctorados, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se procede al análisis de los hechos y argumentos expuestos por la recurrente. Los hechos se citan de manera literal del escrito de recurso, conforme a lo solicitado:

Hecho primero.

> *"Me inscribí en la Convocatoria 975 de 2026, Modalidad 1 (Maestría Nacional), con la propuesta 130231, para la Maestría en Inteligencia Artificial de la Universidad de los Andes, encontrándome al cierre de inscripciones en proceso de admisión, conforme lo permite el numeral 3 y el numeral 7.7.1 (iii) de los Términos de Referencia."*

Respuesta: Se confirma que la señora Diana Carolina Cardona González se postuló a la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 1 – Maestría Nacional, con la propuesta No. 130231, para la Maestría en Inteligencia Artificial de la Universidad de los Andes, encontrándose al cierre de inscripciones en proceso de admisión. En efecto, la alternativa (iii) del numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia permitía acreditar la situación académica mediante documento soporte de proceso de admisión.

(ver Soporte 1, documento cargado por el aspirante).

Ciencias

Universidad de los Andes | Dirección de Admisiones

15 de abril de 2026

LA DIRECCIÓN DE ADMISIONES DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Da constancia de:

Que la señora **Diana Carolina Cardona González,** con documento de identificación [redacted] se encuentra realizando el proceso de admisión al **M-MAIA: Maestría en Inteligencia Artificial (Virtual) [SNIES 116021]** ofrecido por nuestra Universidad.

Para que sea revisada su solicitud de admisión, la aspirante deberá cumplir con cada uno de los requisitos que se encuentran publicados en la página web de la Universidad de los Andes y en la página web del programa.

Atentamente;

Alvaro Andres Gómez D'Alleman
Jefe de Admisiones

Dirección de Admisiones | Universidad de los Andes
Carrera 1 No. 18A -70 Bogotá, Colombia | https://aspirantes.uniandes.edu.co
Vigilada Mineducación | Reconocimiento como Universidad: Decreto 1297 del 30 de mayo de 1964.
Reconocimiento personería jurídica: Resolución 28 del 23 de febrero de 1949 Minjusticia

Es decir, dicho documento acreditaba que el recurrente se encontraba en proceso de admisión, mas no que hubiera sido admitido formalmente al programa .

Hecho segundo.

> *"El 29 de abril de 2026 la Universidad de los Andes me notificó mi admisión regular al programa, mucho antes de que se abriera cualquier ventana oficial de subsanación o aclaración prevista en la convocatoria."*

Respuesta: Se reconoce que la recurrente fue notificada de su admisión regular al programa por parte de la Universidad de los Andes. Sin embargo, es necesario precisar que la existencia de la admisión y su acreditación documental dentro de los plazos y canales establecidos en los Términos de Referencia son dos aspectos distintos, conforme se expone en los fundamentos de inconformidad de la presente respuesta.

Hecho tercero.

> *"El período para remitir la carta de admisión definitiva fue modificado dos veces por la propia entidad (Adenda 1: 8–10 de julio; Adenda 2: 15–17 de julio, finalmente vigente), en un contexto reconocido por el propio Ministerio (respuesta con radicado 20260049174S del 4 de julio de 2026) como de alta congestión operativa y 'fuerza mayor' por la magnitud sin precedentes de la convocatoria (cerca de 25.000 postulaciones)."*

Respuesta: Se precisa que las Adendas expedidas por el Ministerio constituyen modificaciones formales de los Términos de Referencia debidamente publicadas en el micrositio de la convocatoria, y que su finalidad fue precisamente ampliar y garantizar un mayor plazo a los aspirantes para el cumplimiento de sus obligaciones. La modificación del cronograma no exime a los aspirantes del deber de remitir la carta de admisión dentro del plazo finalmente vigente (15 al 17 de julio de 2026), plazo que fue conocido y publicado oportunamente por la entidad.

Hecho cuarto.

> *"En ese mismo trámite de peticiones, el Ministerio incurrió en un error al responder inicialmente mi PQRSD (radicado 20260046815R) haciendo referencia a la Convocatoria 974 en lugar de la 975, lo cual fue reconocido* y rectificado únicamente el 4 de julio de 2026."

Respuesta: Frente a lo manifestado sobre la comunicación previa (Radicado N.º 20260046815R):

Sobre el particular, debe precisarse que la solicitud inicial radicada por la participante se limitó de manera exclusiva a consultar la fecha de publicación del Banco Preliminar de Elegibles y el estado general del proceso de la Convocatoria N.º 975 de 2026, sin elevar consulta o aportación alguna frente al requisito de la carta de admisión o el cumplimiento de sus condiciones documentales.

En consecuencia, la precisión efectuada el 4 de julio de 2026 por la Entidad sobre el número de la convocatoria no generó afectación, inducción a error o vulneración alguna al debido proceso de la participante. Con posterioridad a dicha comunicación, y con plena publicidad de la información en el portal web, se desarrolló la ventana oficial de aclaraciones (del 15 al 17 de julio de 2026), período en el cual la aspirante mantenía intacto el deber y la oportunidad de remitir la carta de admisión definitiva bajo las condiciones expresamente normadas en los Términos de Referencia, carga que no fue satisfecha en los plazos preclusivos de la convocatoria.

Hecho quinto.

> *"No recibí en ningún momento notificación individual, correo electrónico ni alerta dentro de la plataforma SIGP que me informara puntualmente que mi propuesta requería la remisión de la carta de admisión definitiva, ni que dicho trámite debía surtirse dentro de la ventana del 15 al 17 de julio de 2026. Al revisar el estado de mi propuesta en dicho período, el sistema no reflejó ningún requerimiento pendiente."*

Respuesta: Se precisa que la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia estableció de manera expresa, general y previa la obligación de remitir la carta de admisión durante el período de aclaraciones, para todos los aspirantes que se encontraran en proceso de admisión. Los Términos de Referencia fueron publicados desde la apertura de la convocatoria (13 de marzo de 2026) y son de obligatorio conocimiento para los aspirantes, quienes aceptaron sus condiciones al momento de la inscripción. La publicidad de las reglas de la convocatoria se surtió por los canales oficiales dispuestos por la entidad, sin que sea exigible una notificación individual para cada una de las etapas del proceso.

Hecho sexto.

> *"Más aún: el 22 de julio de 2026, mediante respuesta con radicado 20260051707S a mi PQRSD 20260050726R —posterior al cierre de la ventana de aclaraciones (15 al 17 de julio)—, el propio Ministerio, pese a ser preguntado expresamente por la publicación del Banco Preliminar, no confirmó en ningún momento que este ya estuviera disponible ni me indicó que debía actuar dentro de una ventana en curso. Se limitó a informar, en términos técnicos, que 'no ha expedido un acto administrativo mediante el cual se establezca una nueva fecha oficial para la publicación del Banco Preliminar de Elegibles' y que 'no puede informar una fecha distinta a aquella que sea fijada mediante el correspondiente acto administrativo'. Esta respuesta, ambigua y remitida en términos que no permiten identificar con certeza si el proceso se encontraba activo, no satisface el deber de información clara, suficiente y oportuna que corresponde a la administración (artículo 3, numeral 9, del CPACA)."*

Respuesta: Se precisa que no le asiste la razón a la participante al calificar la información brindada por la Entidad como "ambigua" o insuficiente. Mediante el oficio oficial con radicado 20260049174S del 4 de julio de 2026 (que dio respuesta de fondo a su petición 20260048717R), el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación le ratificó de manera expresa, clara y detallada las fechas oficiales publicadas en el portal web institucional en virtud de la Adenda N.° 2. En dicho escrito se le informó textualmente que la publicación del Banco Preliminar de Elegibles se llevaría a cabo el 14 de julio de 2026 y que el período perentorio e improrrogable para presentar las solicitudes de aclaración (incluida la remisión de la Carta de Admisión Definitiva) estaba fijado del 15 al 17 de julio de 2026 (hasta las 4:00 p.m.) a través del formulario PQRSD. Por ende, la postulante contaba con plena certeza sobre el cronograma vigente, siendo su exclusiva responsabilidad atender la carga procedimental dentro del plazo estipulado (lex contractus).

Hecho séptimo.

> *"El propio Banco Preliminar de Propuestas Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026, documento oficial publicado por Minciencias, certificó mi propuesta No. 130231 (posición 3519, página 137 de 545) con la totalidad de los requisitos habilitantes en 'SI' y calificación general 'CUMPLE', sin ninguna observación pendiente."*

Respuesta: Se confirma que la propuesta No. 130231 se reflejó en el Banco Preliminar de Propuestas Elegibles con calificación general "CUMPLE", con base en el documento soporte de proceso de admisión aportado (alternativa (iii) del numeral 7.7.1). No obstante, es necesario precisar que la condición de CUMPLE en el banco preliminar no era definitiva, pues estaba condicionada al cumplimiento del procedimiento previsto en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia, esto es, a la remisión de la carta de admisión formal durante el período de aclaraciones.

Hecho octavo.

> *"La Resolución No. 0714 de 2026 excluyó mi propuesta bajo el argumento de no haber remitido la carta de admisión 'dentro de los tiempos y canales establecidos', pese a que dicha admisión existía y estaba en mi poder desde el 29 de abril de 2026, es decir, desde antes de la apertura de cualquier ventana de subsanación."*

Respuesta: Se confirma que, mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta No. 130231 fue clasificada como NO CUMPLE por no haber remitido la carta de admisión dentro de los tiempos y canales establecidos. Esta clasificación obedece al incumplimiento de la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia. La circunstancia de que la admisión existiera con anterioridad no subsana la falta de remisión oportuna del documento, por cuanto se trata de un requisito de carácter procedimental sometido a un plazo preclusivo.

CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN

En relación con los recursos de reposición presentados por la señora Diana Carolina Cardona González, se advierte que la constancia expedida el 15 de abril de 2026 por la Universidad de los Andes acreditaba que la aspirante se encontraba en proceso de admisión a la Maestría en Inteligencia Artificial, conforme a la alternativa (iii) del numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia. Sin embargo, esta situación implicaba el

cumplimiento de la condición adicional establecida en la Nota 5 del numeral 7, relativa a la remisión de la carta de admisión formal durante el período de aclaraciones.

Al respecto, dicha nota establece que los aspirantes en proceso de admisión debían remitir la carta correspondiente durante el período señalado en los numerales 15 y 16 de los Términos de Referencia, y precisa: *"En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."* En el presente caso, aunque la recurrente manifiesta haber sido admitida por la Universidad de los Andes desde el 29 de abril de 2026 y aporta soportes de su diligencia ante la entidad, no se acreditó la remisión de la carta de admisión por los canales establecidos dentro del plazo comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026. La calificación de "CUMPLE" en el banco preliminar no era definitiva ni eximía del cumplimiento de esta condición.

En consecuencia, desde el ámbito técnico de la Dirección de Vocaciones y Formación, se considera que los argumentos expuestos no desvirtúan el incumplimiento de la condición prevista en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia."

92.2.1 "Falta de información clara, suficiente y oportuna por parte de la entidad, pese a conocer que mi propuesta estaba en regla.

La recurrente sostiene que no recibió una comunicación individual sobre la obligación de remitir la carta formal de admisión y que, además, el 22 de julio de 2026 el Ministerio no le informó claramente que el período de aclaraciones ya había transcurrido.

Sobre el particular, debe precisarse que la obligación de remitir la carta de admisión se encontraba prevista en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia, aplicable a los aspirantes que, al momento de la inscripción, acreditaron encontrarse en proceso de admisión. Por consiguiente, el documento inicialmente aportado para acreditar dicha situación no relevaba a la participante de atender la condición adicional establecida para integrar el Banco Definitivo de Elegibles.

Adicionalmente, de acuerdo con los antecedentes de comunicación señalados en la respuesta proyectada, mediante oficio radicado No. 20260049174S del 4 de julio de 2026 se informó a la recurrente que la publicación del Banco Preliminar se realizaría el 14 de julio de 2026 y que el período de aclaraciones estaría habilitado entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., a través del formulario PQRSD. Si el contenido íntegro de dicha comunicación acredita efectivamente esa información, se encuentra demostrado que la aspirante recibió información sobre las fechas y el canal dispuesto antes del vencimiento del plazo.

92.2.2 Cumplimiento material y sustancial del requisito:

La recurrente afirma que cumplía materialmente el requisito, puesto que la Universidad de los Andes le notificó su admisión regular el 29 de abril de 2026, antes del período de aclaraciones.

Se reconoce que la existencia de una admisión previa constituye un hecho relevante para establecer la situación académica de la aspirante. No obstante, deben distinguirse dos aspectos: de una parte, la existencia de la admisión ante la institución de educación superior y, de otra, la obligación prevista en los Términos de Referencia de remitir la carta formal dentro del período y por el canal establecido.

En el presente caso, la admisión acreditada desde el 29 de abril de 2026 no demuestra, por sí sola, que la carta hubiera sido remitida al Ministerio entre el 15 y el 17 de julio de 2026. Por tanto, la existencia previa de la condición académica no permite tener automáticamente por satisfecha la carga documental prevista en la Nota 5 del numeral 7.

En consecuencia, el argumento relativo al cumplimiento material del requisito no desvirtúa, por sí solo, la causal de exclusión, sin perjuicio de la valoración que corresponda efectuar sobre la información suministrada por la entidad, el resultado preliminar y las demás pruebas allegadas.

92.2.3 Inestabilidad del cronograma imputable a la propia entidad

La recurrente señala que el cronograma fue modificado en varias oportunidades y que ello generó incertidumbre respecto de la fecha límite para remitir la carta de admisión.

Al respecto, las modificaciones formalmente adoptadas mediante las adendas correspondientes integraron las reglas aplicables a la convocatoria y sustituyeron, en lo pertinente, las fechas previamente establecidas. Por tanto, para determinar la oportunidad de la actuación de la participante, debe atenderse al cronograma vigente y debidamente publicado.

La modificación de las fechas no implica, por sí sola, que se haya eliminado la obligación de remitir la carta de admisión ni que se haya ampliado el plazo más allá del expresamente fijado en la última modificación aplicable. No obstante, las circunstancias concretas en que se comunicaron las modificaciones deben examinarse junto con las respuestas dadas a las PQRSD, especialmente para establecer si la aspirante contó con información suficiente antes del vencimiento del plazo.

En consecuencia, **la sola modificación del cronograma no desvirtúa el incumplimiento**.

92.2.4 La exigencia nunca apareció como requisito individualizado en los actos que la propia entidad expidió específicamente sobre mi propuesta:

La recurrente sostiene que el Certificado de Requisitos del 20 de abril de 2026 no incluyó la remisión posterior de la carta de admisión como un documento autónomo y que el Banco Preliminar calificó su propuesta como "CUMPLE", sin observaciones pendientes.

Sobre este punto, se reconoce que el Banco Preliminar de Propuestas Elegibles reflejó la propuesta No. 130231 con calificación general "CUMPLE". Esta circunstancia constituye un antecedente documental relevante y debe ser valorada expresamente; sin embargo, no permite concluir, por sí sola, que la aspirante hubiera satisfecho todas las condiciones necesarias para integrar el Banco Definitivo.

La calificación preliminar debe interpretarse de conformidad con las reglas de la convocatoria, incluida la Nota 5 del numeral 7, que establecía una condición adicional para quienes se encontraban en proceso de admisión. En consecuencia, la calificación preliminar no podía entenderse como una exoneración de dicha obligación, siempre que esta estuviera expresamente prevista en los Términos de Referencia aplicables.

Ahora bien, la ausencia de una observación individualizada en el certificado o en el Banco Preliminar es distinta de la inexistencia de la regla general.

92.2.5 La afectación masiva demuestra, por sí misma, que el medio empleado para informar esta exigible no fue eficaz, como lo exige el artículo 3, numeral 9, del CPACA y el artículo 209 de la Constitución Política:

La recurrente señala que 2.476 propuestas fueron excluidas por el mismo motivo y sostiene que ese número demuestra que el mecanismo de información empleado por la entidad fue ineficaz.

La coincidencia en la causal de exclusión de un número significativo de propuestas constituye un elemento que puede ser considerado para examinar el desarrollo de la convocatoria y la eficacia de los mecanismos de información. Sin embargo, por sí sola, no demuestra que la regla aplicable hubiera sido desconocida, que las fechas no se hubieran publicado o que la recurrente no hubiera contado con una oportunidad efectiva para cumplir la obligación.

En consecuencia, **el número de propuestas excluidas no constituye, por sí solo, prueba suficiente de una falla en la publicidad de la convocatoria ni de la procedencia de revocar la decisión individual**.

92.2.6 Buena fe y diligencia demostrada:

Frente a lo manifestado por la recurrente, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación precisa que **ha actuado en todo momento conforme a los principios de buena fe, transparencia, eficacia y responsabilidad que orientan la función administrativa**, atendiendo las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes de información presentadas por la recurrente y por los demás aspirantes de la Convocatoria No. 975 de 2026, dentro del marco de sus competencias y de acuerdo con los procedimientos establecidos.

En ese sentido, la presentación de varias PQRSD por parte de la participante evidencia su interés en conocer el estado del proceso; sin embargo, no implica, por sí misma, que la entidad hubiera incumplido sus deberes de información ni que se hubiera configurado una vulneración de sus derechos. Por el contrario, el Ministerio ha dispuesto y atendido los canales institucionales correspondientes para dar trámite a las inquietudes formuladas por los participantes, procurando brindar respuestas a las solicitudes recibidas en el marco del desarrollo de la convocatoria.

Ahora bien, el deber de atender las peticiones debe distinguirse de la obligación de cumplir las condiciones y los plazos previstos en los Términos de Referencia. En consecuencia, el hecho de haber presentado solicitudes de información no sustituía la carga de remitir la carta formal de admisión dentro del período establecido, siempre que se encuentre acreditado que las fechas y los canales correspondientes fueron informados oportunamente.

Por lo anterior, **este motivo de inconformidad no resulta suficiente, por sí solo, para desvirtuar la causal de exclusión de la propuesta No. 130231**, sin perjuicio de la valoración particular de las respuestas emitidas por la entidad y de la verificación de su contenido, oportunidad y correspondencia con las inquietudes formuladas por la recurrente.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite **"IV. PRUEBAS"** de su escrito, aporta:

1. **Documentos personales: certificado de requisitos, carta de adminisión de la Universidad de los Andes y calendario de matricula.**
2. Terminos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 y Adendas No. 1, 2 y 3.
3. Las seis (6) PQRSD radicadas y sus respuestas (radicados 20260046815R, 20260048219S, 20260048717R, 20260049174S, 20260050726R y 20260051707S).
4. Extracto del Banco preliminar de propuestas elegibles (paginas 135 a 139 del documento oficial de 545 paginas), donde mi propuesta No. 130231 aparece en la pagina 137 con calificación "CUMPLE"
5. Extracto del Banco definitivo de elegibles y financiables (paginas 130 a 136 del documento oficial de 297 páginas), donde consta la exclusicón de mi propuesta No. 130231.

Una vez valorados los cinco conjuntos documentales aportados por la recurrente, **se concluye que las pruebas se aceptan e incorporan para su valoración, por resultar pertinentes y útiles para el análisis del recurso de reposición**.

No obstante, consideradas individualmente y en conjunto, las pruebas descritas no acreditan por sí solas que la carta de admisión hubiera sido remitida al Ministerio dentro del plazo establecido entre el 15 y el 17 de julio de 2026. La carta expedida por la Universidad de los Andes permite acreditar la admisión académica previa, mientras que el Banco Preliminar acredita que la propuesta figuró inicialmente con calificación "CUMPLE"; ninguno de estos documentos demuestra la remisión oportuna de la carta por el canal previsto.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

93. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058997R:

93.1 Hechos:

PRIMERO: Me postulé oportunamente a la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 1: Maestría Nacional, desde la apertura del mecanismo y dentro de los plazos oficiales.

SEGUNDO: Presenté el proyecto "Diseño de una estrategia digital de articulación interinstitucional para fortalecer la gestión de recursos, la investigación aplicada y la respuesta en salud pública en territorios del Pacífico colombiano con enfermedades endémicas".

TERCERO: La propuesta obtuvo un puntaje final de 95 sobre 100. El evaluador reconoció su alta congruencia técnica y científica, la claridad del problema, la articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y la coherencia de sus productos y resultados.

CUARTO: La propuesta fue construida con vocación de articulación académica y territorial y contó con el aval y acompañamiento del grupo de investigación CEDETES de la Universidad del Valle.

QUINTO: En el Banco Preliminar de Elegibles ocupé la posición 211 de la Modalidad 1: Maestría Nacional.

SEXTO: Al momento de la postulación acredité que participaba en un proceso de admisión vigente para iniciar estudios en el período 2026-2, conforme a la alternativa documental prevista para quienes se encontraban en proceso de admisión.

SEPTIMO: Participé en el proceso de admisión de la Maestría en Salud Pública de la Universidad del Valle y surtí las etapas académicas de evaluación previstas por la institución.

OCTAVO: Para la cohorte correspondiente fueron asignados inicialmente quince (15) cupos. En el listado institucional quedé ubicada en la posición diecinueve (19), con estado oficial "PRESELECCIONADO EN LISTA DE ESPERA".

NOVENO: La condición de preselección en lista de espera no correspondía a rechazo, exclusión o eliminación del proceso. Mi postulación universitaria permanecía activa y sujeta al movimiento de la lista por aceptación, matrícula, reserva, desistimiento o incumplimiento de trámites por parte de aspirantes inicialmente admitidos.

DECIMO: Mi eventual ingreso dependía del movimiento de cuatro posiciones dentro de un procedimiento que no había concluido. Por ello existía una expectativa real y condicionada de admisión, aunque no una admisión definitiva.

DECIMA PRIMERA: Durante el período de aclaraciones de Minciencias remití una comunicación formal en la que informé que me encontraba preseleccionada, expliqué que mi proceso permanecía vigente y anexé la evidencia oficial disponible en la plataforma de admisiones de la Universidad del Valle.

DECIMA SEGUNDA: La comunicación de aclaración identificó mi cédula, código de proyecto

63757975130335, usuario 130335, programa de interés y puntaje de evaluación. También solicitó expresamente que la documentación fuera tenida en cuenta mientras la Universidad culminaba su proceso.

DECIMA TERCERA: El soporte aportado consistió en la publicación oficial de la plataforma universitaria, en la que figuraban mi código de aspirante, puntaje, posición y estado "PRESELECCIONADO EN LISTA DE ESPERA".

DECIMA CUARTA: Realicé múltiples gestiones ante Admisiones, Posgrados de la Facultad de Salud, la coordinación académica y docentes vinculados al proceso, con el propósito de obtener información concreta sobre el movimiento de cupos y una certificación institucional.

DECIMA QUINTA: La Universidad del Valle informó que no podía expedir una carta de admisión mientras mi estado continuara siendo de preselección y que debía aguardarse la culminación de los plazos internos de los aspirantes inicialmente admitidos.

DECIMA SEXTA: De acuerdo con la Resolución No. 040 del 20 de marzo de 2026 de la Vicerrectoría Académica, identificada por la suscrita como parte del calendario institucional aplicable y que se aporta como anexo, la definición posterior del proceso y el movimiento de la lista de espera deben culminar en la fecha institucional prevista para el 21 de agosto de 2026. Solicito que Minciencias verifique directamente la aplicabilidad y alcance de dicha resolución con la Universidad del Valle.

DECIMA SEPTIMA: La fecha institucional para definir el movimiento de cupos es posterior al cierre del período de aclaraciones de Minciencias. En consecuencia, durante las aclaraciones era materialmente imposible aportar una carta de admisión que la Universidad aún no estaba en condiciones de expedir.

DECIMA OCTAVA: En la etapa definitiva, Minciencias modificó mi estado de CUMPLE a NO CUMPLE por la ausencia de carta formal de admisión, sin que el mérito técnico de la propuesta hubiera sido cuestionado.

DECIMA NOVENA: Tengo conocimiento directo de otra participante de la misma convocatoria y de la misma Universidad, aspirante a la Maestría en Ingeniería Ambiental, a quien la Universidad tampoco expidió carta individual dentro del período de aclaraciones.

Ella acreditó su estado de admitida mediante la publicación oficial de resultados de la plataforma universitaria, soporte que fue aceptado.

VIGÉSIMA: Reconozco que el caso anterior no es idéntico al mío, porque aquella publicación ya reflejaba el estado "ADMITIDO", mientras la mía reflejaba preselección. No obstante, demuestra que la Universidad no expedía necesariamente cartas individuales dentro del plazo de Minciencias y que los aspirantes dependían de los resultados oficiales publicados en su plataforma.

VIGÉSIMA PRIMERA: Mi actuación fue transparente: no afirmé estar admitida cuando todavía no lo estaba. Informé exactamente el estado reconocido por la Universidad y aporté la única evidencia institucional que se encontraba disponible.

93.2. Argumentos de las inconformidades

- **"Cumplimiento del deber de información y actuación de buena fe.**

La causal aplicada parte de la afirmación de que la situación no habría sido informada durante las aclaraciones. Sin embargo, la comunicación radicada demuestra lo contrario: informé expresamente mi condición de preseleccionada, la vigencia del proceso, la ausencia de carta definitiva y las razones institucionales que impedían obtenerla. Por ello solicito que se distinga entre la falta de una admisión definitiva y una supuesta falta de información, pues esta última no ocurrió.

- **Proceso de admisión activo y ausencia de una decisión universitaria negative**

Mi condición no era la de aspirante rechazada. La categoría oficial "preseleccionada en lista de espera" significaba que había superado la evaluación académica y permanecía dentro del procedimiento, a la espera del movimiento de cupos. Aunque esta situación no generaba un derecho adquirido, sí exigía reconocer que la decisión universitaria todavía no estaba consolidada.

- **Imposibilidad material y ausencia de culpa de la recurrente.**

No podía aportar una carta que la Universidad se negó justificadamente a expedir mientras no existiera cupo disponible. La expedición del documento dependía de actuaciones de terceros y de fechas institucionales ajenas a mi control. Mi diligencia se acredita con los correos, solicitudes, respuestas y gestiones realizadas.

- **Desfase objetivo entre el cronograma de Minciencias y el calendario universitario.**

  El período de aclaraciones cerró antes de que Univalle terminara las etapas de matrícula, reserva, desistimiento y liberación de cupos. El conflicto no surgió de una actuación tardía de mi parte, sino de la falta de sincronización entre dos calendarios institucionales. La decisión final universitaria prevista para el 21 de agosto es un hecho próximo, objetivo y susceptible de verificación.

- **Valoración del contenido y origen de la evidencia aportada.**

  La captura aportada provenía del sistema oficial de Univalle y permitía comprobar identidad, programa, posición y estado. Solicito que se valore por su contenido y origen institucional, y no únicamente por no llevar la denominación de "carta". La misma práctica institucional permitió a otros aspirantes acreditar su situación mediante publicaciones oficiales.

- **Igualdad material y valoración individual.**

  No sostengo que mi caso sea idéntico al de una persona que ya figuraba admitida. La comparación se aporta para demostrar que la emisión de cartas individuales no era uniforme y que el soporte disponible dependía de los procedimientos de Univalle. Solicito, por ello, una valoración individual que atienda la diferencia relevante sin desconocer la imposibilidad institucional común de obtener cartas en los tiempos de Minciencias.

- **Debido proceso, razonabilidad y proporcionalidad.**

  Reconozco el carácter obligatorio de los términos y no solicito reabrir indefinidamente una etapa precluida. Solicito que, dentro del recurso legalmente procedente, se practique una prueba sobre un hecho que ya existía y fue informado: la culminación de mi proceso de admisión. La decisión debe ponderar la finalidad de la regla documental, mi conducta diligente y la posibilidad de verificar la admisión antes de decidir el recurso.

- **Merito técnico, pertinencia y finalidad pública.**

  La propuesta obtuvo 95 puntos y no fue descartada por falta de mérito. Su pertinencia fue reconocida por los pares evaluadores y por el grupo CEDETES. Este mérito no sustituye el requisito de admisión, pero sí hace necesario evitar una exclusión desproporcionada cuando la única controversia depende de la culminación de un proceso universitario activo

- **Procedencia del decreto de pruebas.**

Ciencias

Los artículos 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011 permiten aportar y solicitar pruebas con el recurso y prevén un término probatorio cuando sea necesario. La prueba solicitada es pertinente, conducente y útil, pues permitirá establecer si fui finalmente admitida, cuál era mi estado durante las aclaraciones, cuáles eran los plazos institucionales y por qué no podía expedirse la carta antes.

93.3 Petición

PRIMERA: Que se admita y tramite el presente recurso por haber sido presentado dentro del término legal y por reunir los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDA: Que se reponga la decisión individual que modificó mi estado de CUMPLE a NO CUMPLE, o que se suspenda su consolidación respecto de mi postulación mientras se practica la prueba solicitada.

TERCERA: Que se reconozca que durante el período de aclaraciones informé oportunamente mi situación universitaria y aporté la evidencia oficial disponible.

CUARTA: Que se diferencie la ausencia temporal de una carta definitiva de una supuesta omisión de informar, pues esta última se encuentra desvirtuada con la comunicación radicada.

QUINTA: Que se valore la condición "preseleccionada en lista de espera" como evidencia de un proceso activo y no concluido negativamente, sin equipararla automáticamente a admisión definitiva.

SEXTA: Que se decrete un período probatorio conforme al artículo 79 de la Ley

1437 de 2011.

SEPTIMA: Que se oficie a la Universidad del Valle para que certifique: mi participación en la Maestría en Salud Pública 2026-2; mi puntaje y posición; mi estado oficial; el número de cupos; el significado institucional de la lista de espera; las fechas de matrícula, reserva, desistimiento y liberación; la vigencia de mi proceso; y la fecha de su decisión definitiva.

OCTAVA: Que se permita allegar como prueba sobreviniente el resultado definitivo y la carta de admisión que pueda expedir Univalle el 21 de agosto de 2026, siempre antes de la decisión del recurso.

NOVENA: Que, si Univalle confirma mi admisión, se disponga mi incorporación o reincorporación al Banco Definitivo de Elegibles, conservando el puntaje de 95 y aplicando estrictamente el orden de mérito y las reglas de financiación de la convocatoria.

DECIMA: Que, de no existir disponibilidad inmediata de recursos, se preserve mi evaluación para una eventual modificación del banco o banco adicional de elegibles y financiables, sin afectar los derechos de candidatos ubicados en mejor orden.

DECIMA PRIMERA: Que se valore el mérito, la pertinencia territorial, el aval académico y la finalidad pública de la propuesta como elementos de proporcionalidad, sin pretender sustituir con ellos el requisito académico.

DECIMA SEGUNDA: Que la decisión del recurso sea motivada de manera individual y se pronuncie expresamente sobre los hechos, las pruebas, la solicitud de período probatorio y cada petición formulada.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

93. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058997R:

93.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

Ministerio El de Ciencia, Tecnología e Innovación al desarrollar y ejecutar un mecanismo de Ciencia, Tecnología e Innovación sea convocatoria pública y/o invitación pública, ha considerado la imperiosa necesidad de establecer unas reglas de juego claras y precisas, aplicables por igual a todos los aspirantes, objetivamente verificables y que también la vinculan a ella en su actuación.

Tales condicionamientos, requisitos, criterios de evaluación, exigencias, etc., se recogen en el documento que recibe el nombre genérico de "Términos de Referencia" que se publica cuando se abre el proceso sea de Convocatoria y/o invitación, que es ley particular del correspondiente proceso de selección y que como características esenciales tiene:

1. En ellos, la Administración debe considerar y ponderar todos y cada uno de los factores técnicos, materiales, presupuestales, jurídicos, etc., en términos de máximos y de mínimos, que deben rodear una determinada actividad que concluirá bien con el otorgamiento de un beneficio (derechos), o con la imposición de una determinada carga (obligaciones).

2. Materializan una serie de exigencias que no necesariamente están incluidas en una ley de la República de manera formal (pues por el carácter general o de abstracción de las leyes, éstas no pueden ocuparse de situaciones concretas, particulares o meramente circunstanciales), que se corresponden con la naturaleza y con el alcance de lo ofrecido por la Entidad y que, por eso mismo, se consideran de obligatorio acatamiento por quienes manifiesten su voluntad en participar en el proceso de selección de que se trate, sin que por ello pueda entenderse que el señalamiento de requisitos atente contra el principio constitucional de la Buena Fe – art. 83 Constitución Política de Colombia. – pues, tales condiciones lo que hacen es facilitar la participación de todo aquél que tenga interés, en condiciones de igualdad y garantizando un proceso de evaluación que atienda a variables objetivas. De hecho, esa es la razón principal por la que el acto de inscripción lleva pareja la suscripción de una carta de aceptación de esas exigencias por parte de los postulantes y/o aspirantes.

1. Deben contener las mismas condiciones para todos aquéllos que disputen el mismo derecho, a efectos de garantizar al máximo los principios constitucionales de la igualdad y la libertad de concurrencia – art. 13 de la Constitución Política de Colombia –, y los principios legales de calidad, mérito y selección o evaluación objetiva – artículo 4º Ley 1286 de 2009.

En línea con lo anterior, la verificación de propuestas de la convocatoria se determina según lo especificado en los Términos de Referencia Convocatoria de "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados y sus Modificaciones, publicas en el micrositio web de la convocatoria 975.

https://minciencias.gov.co/convocatorias/convocatoria-becas-para-el-cambio-formacion-en-maestrias-y-doctorados

En atención al recurso de reposición identificado con radicado No. 20260058997R, interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mediante la cual la propuesta No. 130335 fue clasificada como NO CUMPLE en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio" – Formación en Maestrías y Doctorados, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS

Hecho primero.

"Me postulé oportunamente a la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 1: Maestría Nacional, desde la apertura del mecanismo y dentro de los plazos oficiales."

Respuesta: Se confirma que la señora Lisbeth Alexandra Narváez Romo se postuló a la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 1 – Maestría Nacional, dentro de los plazos establecidos.

Hecho segundo.

"Presenté el proyecto 'Diseño de una estrategia digital de articulación interinstitucional para fortalecer la gestión de recursos, la investigación aplicada y la respuesta en salud pública en territorios del Pacífico colombiano con enfermedades endémicas'."

Respuesta: Se confirma la presentación del proyecto de investigación con el título indicado.

Hecho tercero.

"La propuesta obtuvo un puntaje final de 95 sobre 100. El evaluador reconoció su alta congruencia técnica y científica, la claridad del problema, la articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y la coherencia de sus productos y resultados."

Respuesta: Frente a lo señalado por la recurrente, los numerales 14 y 15 de los Términos de Referencia establecen las condiciones aplicables a la presentación de la carta de admisión para los aspirantes que, al momento de la inscripción, se encontraban en proceso de admisión para iniciar sus estudios en el segundo periodo académico de 2026.

Numeral 14

3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.

Al respecto, el numeral 16 de los términos de referencia, modificado mediante la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, estableció en el cronograma el período para la solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles y la subsanación de la carta de admisión, cuando resultara aplicable, entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., hora Colombia. Asimismo, las notas del cronograma dispusieron que las actuaciones realizadas por fuera de las fechas y horarios establecidos se entenderían como extemporáneas y no serían tenidas en cuenta, dado el carácter obligatorio y preclusivo de los plazos definidos para cada etapa de la convocatoria.

"MODIFICACIÓN 1:

El numeral 11 – PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN se modificará de la siguiente manera (texto propuesto en negrilla y subrayado):

(…)

MODIFICACIÓN 2:

El numeral 16 – CRONOGRAMA se modificará de la siguiente manera (texto propuesto en negrilla y subrayado):

ACTIVIDAD	***FECHA LÍMITE***
Apertura de la convocatoria	*13 de marzo de 2026*
Observaciones a Términos de Referencia	*Del 13 al 19 de marzo de 2026*
Respuesta a observaciones	*26 de marzo de 2026*
Cierre de la convocatoria (*)	***28 de abril de 2026 (4:00 p.m. Hora Colombia)***
Periodo de revisión de requisitos	***Del 29 de abril al 11 de mayo de 2026***
Período de observaciones y subsanación de requisitos (*)	***Del 12 al 14 de mayo de 2026 (4:00 p.m. Hora Colombia)***

Publicación del banco preliminar de elegibles	***14 de julio de 2026***
Período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles Subsanación carta de admisión en el caso en que aplique[1] (*)	***Del 15 al 17 de julio de 2026 (4:00 p.m. Hora Colombia)***
Respuesta a solicitud de aclaraciones	***Del 21 al 27 de julio de 2026***
Publicación del banco Definitivo de elegibles	***31 de julio de 2026***

** Las fechas y horarios establecidos en el cronograma de la convocatoria se consideran de cumplimiento obligatorio. Los términos indicados como perentorios (son improrrogables, por lo tanto, el incumplimiento de cualquiera de ellos por parte de los interesados generará la pérdida del derecho correspondiente).*

Notas:

1. *Las inscripciones o periodo de subsanación y solicitud de aclaraciones que se presenten por fuera de las fechas y horas estipuladas se entenderán como extemporáneas y por lo tanto no serán tenidas en cuenta para continuar el proceso.*

2. *Una vez cerrada la convocatoria, el Ministerio verificará que los documentos adjuntos por el candidato presentan la información requerida de forma consistente. El Ministerio reportará las inconsistencias en la información en el sistema, de modo tal que el candidato pueda ajustarlas a través del aplicativo durante el período establecido en el Cronograma. No se notificará al candidato por medio diferente al aplicativo del SIGP sobre los documentos que deberá ajustar.*

3. *La etapa denominada "período de observaciones y subsanación de requisitos" no exime de responsabilidad a los interesados en esta convocatoria de la consulta permanente de la información a fin de entregar la propuesta completa. Los beneficios otorgados por el Ministerio para facilitar la presentación de la propuesta no desplazan la responsabilidad de las aspirantes de consultar y adjuntar correctamente los documentos necesarios para ser habilitados, evaluados o seleccionados en esta convocatoria.*

4. *En caso de que se presenten errores en el aplicativo durante el proceso de inscripción de la propuesta o del cargue de la documentación soporte, y que por ello no pueda enviarse la postulación de forma normal dentro del plazo establecido, se deberá hacer captura de las pantallas con el mensaje de error junto con la fecha y hora en que se presentó el inconveniente que soporte el problema. Así mismo, se deberán remitir todas las evidencias de la falla presentada antes de la fecha de cierre establecida en el cronograma, lo anterior exclusivamente a través del formulario electrónico que se encuentra disponible en el enlace https://www.minciencias.gov.co/contact explicando en la comunicación los inconvenientes ocurridos durante el envío. El Ministerio verificará el error reportado a través de la Oficina de Tecnologías y Sistemas de Información (OTSI).*

5. *Cualquier actuación por fuera de las fechas y horarios establecidos en esta sección se entenderá como extemporánea y no será tenida en cuenta. No se aceptarán documentos por fuera de las fechas establecidas en el Cronograma de la convocatoria.*

6. *Los plazos establecidos para cada una de las etapas en el presente cronograma son de carácter preclusivo, por lo que, vencido dichos plazos, no será posible realizar la actividad correspondiente.".*

"16. ACLARACIONES

Una vez publicados los resultados preliminares del banco de elegibles de la presente convocatoria, los candidatos podrán presentar solicitudes de aclaraciones en el período establecido para esta actividad en el numeral 17 Cronograma. Por fuera de este término se considera que las reclamaciones son extemporáneas y en consecuencia, no serán objeto de análisis ni tendrán efecto alguno sobre los resultados definitivos de la convocatoria.

En dicho periodo, en acatamiento de los principios de transparencia y debido proceso, la administración podrá atender en favor del mecanismo y el candidato los aspectos señalados por estos, lo que podrá conllevar que la administración realice una verificación integral de los resultados del banco preliminar de elegibles.

Las quejas, reclamos, sugerencias y/o solicitudes de carácter general se deben presentar exclusivamente a través del formulario electrónico que se encuentra disponible en el enlace https://sgdea.minciencias.analitica.com.co/PQRSD/Publica , con el asunto "Solicitud aclaración resultados CONVOCATORIA "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRIAS Y DOCTORADOS REGIÓN PACIFICO, código SIGP XXXXX"."

En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles." (Subrayado y negritas fuera del texto original).

Lo dispuesto en el numeral 16 de los términos de referencia respecto del trámite de aclaraciones estableció de manera expresa que las solicitudes presentadas por fuera del término previsto en el cronograma, tendrían el carácter de extemporáneas y, en consecuencia, no serían objeto de análisis ni consideración por parte de la entidad.

Hecho cuarto.

"La propuesta fue construida con vocación de articulación académica y territorial y contó con el aval y acompañamiento del grupo de investigación CEDETES de la Universidad del Valle."

Respuesta: Al respecto, el Ministerio no emite pronunciamiento sobre la articulación académica, el acompañamiento de grupos de investigación o el valor social y territorial del proyecto, por tratarse de aspectos ajenos al objeto de la verificación de requisitos habilitantes.

Se reitera que el cumplimiento de los requisitos documentales exigidos en los Términos de Referencia es de carácter obligatorio, general e impersonal para todos los participantes, por lo que las alianzas, avales o características cualitativas de la propuesta no constituyen fundamento legal para eximir o modificar la verificación de las condiciones de elegibilidad formalmente establecidas.

Hecho quinto.

"En el Banco Preliminar de Elegibles ocupé la posición 211 de la Modalidad 1: Maestría Nacional."

Respuesta: Al respecto, el Ministerio no emite pronunciamiento sobre la ubicación, posición en el listado o puntaje de la propuesta, toda vez que no forman parte del objeto de verificación del presente recurso.

Hecho sexto.

"Al momento de la postulación acredité que participaba en un proceso de admisión vigente para iniciar estudios en el período 2026-2, conforme a la alternativa documental prevista para quienes se encontraban en proceso de admisión."

Respuesta: Se confirma que la recurrente acreditó su participación en un proceso de admisión vigente mediante la constancia de inscripción expedida el 16 de abril de 2026 por la Universidad del Valle, correspondiente a la alternativa (iii) del numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia.

Ver soporte 1



16/4/26, 14:17 Constancia Inscripción – Posgrados

Universidad del Valle

VICERRECTORÍA ACADÉMICA
DIVISIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADÉMICO
ÁREA DE ADMISIONES

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Fecha de impresión: 2026-4-16 14:16:54
224388427930778660

Programa Académico de Inscripción	7680 - MAESTRÍA EN SALUD PÚBLICA
Sede	00 - CALI
Periodo	2026 - 2
Código de Aspirante	202602998
Nombres	LISBETH ALEXANDRA
Apellidos	NARVAEZ ROMO
Documento de identidad	C.C. 1107527678
Fecha de Inscripción	2026-04-15

ESTADO DE LOS DOCUMENTOS: Observe que en la columna ¿Cargado? Aparezca al frente de cada documento un visto bueno con la palabra SI, esto quiere decir que sus documentos fueron cargados correctamente. En caso de presentarse alguna novedad con sus documentos a su correo electrónico se lo haremos saber.

Estado	Nombre del documento	¿Cargado?	Nombre archivo	Fecha de carga
✔	Documento de identidad	✔ SI	cedula lisbeth narvaez.pdf	2026-04-15 21:00:00-05
✔	Fotografia	✔ SI	foto 3x4 lisbeth.jpg	2026-04-15 19:49:00-05
✔	Diploma Profesional de pregrado	✔ SI	diploma pregrado biomedica lisbeth narvaez.pdf	2026-04-15 19:49:00-05

https://admisiones.univalle.edu.co/posgrapp/pCargaArchivos/vistaCarga.php 1/3

Estado	Nombre del documento	¿Cargado?	Nombre archivo	Fecha de carga
✔	Certificado de votación	✔ SI	certificado de votación lisbeth narvaez _compressed.pdf	2026-04-16 14:16:00-05
✔	Otros documentos exigidos por el programa académico	✔ SI	hv_certlab_ academicos_ beca _carta y propuesta aspirante lisbeth narvaez.pdf	2026-04-16 14:14:00-05

USO DE DATOS PERSONALES Y NOTIFICACIONESUSO DE DATOS PERSONALES Y NOTIFICACIONES

En su inscripción, siendo el 15 de abril de 2026 a la(s) 19:42:01 usted aceptó que:

La información proporcionada en el formulario será usada por la Universidad del Valle solamente para fines relacionados con sus estudios en la universidad. En algunas ocasiones, es posible que tengamos que compartir esta información con autoridades gubernamentales. Puedes revisar nuestra política de privacidad y saber cómo

ejercer sus derechos sobre sus datos personales en la Política de Tratamiento de la Información Personal. (https://www.univalle.edu.co/politica-de-tratamiento-de-la-informacion- personal)

Con la presente se hace constar que se encuentra inscrito y participando en el proceso de selección y admisión para iniciar sus estudios en el periodo 2026 - 2.

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN

Tener título **profesional** de estudios de pregrado. Si ha sido estudiante del mismo programa al que se inscribió, tenga en cuenta lo siguiente:

- Si ha incurrido en una situación de bajo rendimiento en el programa, recuerde que no podrá volver a ingresar al programa. Acuerdo 007/97 del Consejo Superior, Artículo 49.
- Si ha alcanzado el tiempo máximo de permanencia en el programa y no cumple con los criterios del Acuerdo 012 de 2014 del Consejo Superior, no podrá volver a ingresar al programa

RECOMENDACIONES

Si se le presenta algún problema durante el proceso escríbanos a: posgrado.admisiones@correounivalle.edu.co

Solo se consideran inscritos los aspirantes que carguen los documentos obligatorios de manera correcta y completa, en las fechas establecidas.

En caso de inscripciones incompletas o no válidas por documentos que no se ajusten a la verdad o por cualquier causa imputable a errores del aspirante, su inscripción no será tenida en cuenta, será retirado del proceso y no se realizará reintegro del valor de la inscripción.

SELECCIÓN

En el Manual de inscripción y admisión que se publica en la página web de admisiones en la sección Participe en el proceso de selección se le indica los criterios de selección y la reglamentación asociada al proceso.

Durante el proceso de selección, usaremos su dirección de correo electrónico registrada en el formulario para, en caso necesario, enviarle notificaciones importantes. Por eso, le recomendamos estar pendiente de su correo electrónico.

Para información específica del proceso de selección del programa al cual se ha inscrito a continuación encontrará la información de contacto:

Ubicación:	Edificio 118 - 3er piso - oficina 310 - Escuela de Salud Pública - Sede San Fernando
Teléfono:	(+57) 6023212100 Ext. 7157 y 7159
Correo electrónico:	maestria.salud.publica@correounivalle.edu.co

RESULTADOS DE ADMISIÓN

Revisa los resultados de admisión en la fecha indicada en el Calendario Académico, en la página web de admisiones en la opción RESULTADOS.

Si has sido admitido:

En la **Aplicación de Inscripción** podrás ver los pasos para la matrícula que debes seguir para que se convierta en estudiante de la Universidad del Valle.

Si has quedado **SELECCIONADO EN LISTA DE ESPERA:**

Tendrás la posibilidad de quedar admitido durante los reemplazos a cupo que se llevarán a cabo en las fechas indicadas en el Calendario, si alguno de los admitidos renuncia a su cupo. Le recomendamos estar atento a su correo electrónico. En caso de que no quede admitido en este periodo, podrá inscribirse sin costo de inscripción en la convocatoria inmediatamente siguiente y conservará el puntaje obtenido para efectos de evaluación.

Si fue admitido y no puede iniciar sus estudios en este periodo:

Podrá realizar una reserva de cupo, durante las fechas indicadas en el Calendario y tener en cuenta la vigencia de la reserva de cupo para realizar la activación de la misma en una futura convocatoria.

En caso de que el programa no completó el cupo mínimo requerido para iniciar actividades académicas:

Su cupo será aplazado hasta la siguiente convocatoria en la que el programa vuelva a ofertarse. Alternativamente, podrá solicitar la devolución del valor correspondiente a la inscripción. Si decide mantener el cupo aplazado, deberá realizar la activación del mismo en la siguiente convocatoria en la que el programa sea ofertado.

Es decir, dicho documento acreditaba que el recurrente se encontraba en **proceso de admisión**, más no que hubiera sido admitido formalmente al programa.

Hecho séptimo.

> *"Participé en el proceso de admisión de la Maestría en Salud Pública de la Universidad del Valle y surtí las etapas académicas de evaluación previstas por la institución."*

Hecho octavo.

> *"Para la cohorte correspondiente fueron asignados inicialmente quince (15) cupos. En el listado institucional quedé ubicada en la posición diecinueve (19), con estado oficial 'PRESELECCIONADO EN LISTA DE ESPERA'."*

Respuesta conjunta: Sobre la acreditación de etapas en la Institución de Educación Superior (Univalle):

Esta cartera ministerial aclara que el desarrollo de trámites, pruebas o evaluaciones académicas ante la Universidad del Valle constituye un procedimiento interno de dicha institución. Sin embargo, en el marco de la Convocatoria N.º 975 de 2026, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación no tiene la competencia ni el deber legal de pronunciarse, validar o inferir documentos, certificaciones o estatus académicos que no hayan sido formalmente cargados o radicados en los aplicativos oficiales dispuestas para el concurso público (Plataforma SIGP y canal oficial de PQRSD) dentro de las oportunidades preclusivas establecidas.

De acuerdo con los Numerales 7, 15 y 21 de los Términos de Referencia, la responsabilidad de aportar la documentación completa y exacta que acredite la condición de admisión o estado académico recae de manera exclusiva e individual en el postulante (*Principio de Autorresponsabilidad*). La entidad evalúa y verifica los requisitos habilitantes únicamente con base en el expediente digital que reposa en sus sistemas institucionales al cierre de la etapa correspondiente.

En consecuencia, la mera participación o aprobación de fases ante la universidad no surte efectos automáticos ante la convocatoria pública si el documento requerido (Carta de Admisión) no fue remitido formalmente a este Ministerio en la forma y plazo fijados en las reglas del concurso (15 al 17 de julio de 2026).

Hecho noveno.

> *"La condición de preselección en lista de espera no correspondía a rechazo, exclusión o eliminación del proceso. Mi postulación universitaria permanecía activa y sujeta al movimiento de la lista por aceptación, matrícula, reserva, desistimiento o incumplimiento de trámites por parte de aspirantes inicialmente admitidos."*

Respuesta: Sobre la condición de "lista de espera" o trámite activo en la Institución de Educación Superior:

Esta cartera ministerial precisa que las etapas, movimientos de lista de espera, reservas o movimientos de cupos por desistimiento al interior de la Universidad del Valle constituyen procedimientos académicos e internos regulados exclusivamente por la autonomía universitaria.

En el marco de la Convocatoria N.º 975 de 2026, encontrarse en "lista de espera" configuraba la condición de estar **"en proceso de admisión",** situación para la cual el Numeral 15 de los Términos de Referencia estableció la obligación expresa y categórica de remitir la Carta de Admisión definitiva expedida por la IES durante la ventana de aclaraciones desarrollada del 15 al 17 de julio de 2026.

El hecho de que la postulación universitaria estuviera "activa" o en expectativa de avance no suspende las cargas procesales ni los plazos preclusivos de la convocatoria pública. Al no haberse radicado la carta de admisión definitiva en la oportunidad y canal formalmente preestablecidos, operó la causal objetiva de rechazo prevista en el Subnumeral 8.1 de la Cláusula Octava de los Términos de Referencia, sin que sea jurídicamente viable convalidar requisitos habilitantes por fuera de las reglas del concurso.

Hecho décimo.

> *"Mi eventual ingreso dependía del movimiento de cuatro posiciones dentro de un procedimiento que no había concluido. Por ello existía una expectativa real y condicionada de admisión, aunque no una admisión definitiva."*

Respuesta: La propia recurrente reconoce que su situación constituía una "expectativa real y condicionada de admisión, aunque no una admisión definitiva". Esa calificación confirma que al cierre del período de aclaraciones no se contaba con la admisión formal que exigía la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia.

Hecho décimo primero.

> *"Durante el período de aclaraciones de Minciencias remití una comunicación formal en la que informé que me encontraba preseleccionada, expliqué que mi proceso permanecía vigente y anexé la evidencia oficial disponible en la plataforma de admisiones de la Universidad del Valle."*

Hecho décimo segundo.

> *"La comunicación de aclaración identificó mi cédula, código de proyecto 63757975130335, usuario 130335, programa de interés y puntaje de evaluación. También solicitó expresamente que la documentación fuera tenida en cuenta mientras la Universidad culminaba su proceso."*

Respuesta conjunta: Sobre la comunicación y evidencias presentadas durante el período de aclaraciones:

En relación con la comunicación radicada por la participante bajo el número 20260055478R, mediante la cual informó encontrarse en condición de "preseleccionada" y aportó registros del portal de la Universidad del Valle, corresponde señalar que la documentación presentada debe analizarse conforme a las condiciones establecidas en los Términos de Referencia de la convocatoria.

Al respecto, la nota 3 del numeral 14 y el numeral 15 de los Términos de Referencia establecen que los aspirantes que se encontraban en proceso de admisión debían remitir, durante el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles, la carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior correspondiente. Asimismo, disponen que la falta de presentación de dicho documento dentro del plazo establecido impide que el candidato forme parte del banco definitivo de elegibles.

En ese sentido, la información aportada mediante la comunicación referida debe contrastarse con el requisito documental exigido, a efectos de establecer si acredita la admisión al programa de formación en los términos previstos en la convocatoria. Lo anterior, teniendo en cuenta que las constancias de preselección o los registros de consulta de una plataforma institucional no sustituyen, por sí solos, la carta de admisión exigida en los Términos de Referencia.

Hecho décimo tercero.

> *"El soporte aportado consistió en la publicación oficial de la plataforma universitaria, en la que figuraban mi código de aspirante, puntaje, posición y estado 'PRESELECCIONADO EN LISTA DE ESPERA'."*

Respuesta: Se confirma el contenido del soporte aportado. Conforme se expone en los fundamentos de inconformidad, dicho documento acredita que la recurrente se encontraba en proceso de admisión, mas no que contara con la carta de admisión formal exigida por la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia.

Hecho décimo cuarto.

> *"Realicé múltiples gestiones ante Admisiones, Posgrados de la Facultad de Salud, la coordinación académica y docentes vinculados al proceso, con el propósito de obtener información concreta sobre el movimiento de cupos y una certificación institucional."*

Hecho décimo quinto.

"La Universidad del Valle informó que no podía expedir una carta de admisión mientras mi estado continuara siendo de preselección y que debía aguardarse la culminación de los plazos internos de los aspirantes inicialmente admitidos."

Respuesta conjunta: Esta cartera ministerial evidencia que las manifestaciones de la participante confirman que, durante el desarrollo del período de aclaraciones (15 al 17 de julio de 2026), no contaba con la carta de admisión formal emitida por la Universidad del Valle, razón por la cual se encontraba adelantando gestiones e indagaciones ante las dependencias de dicha institución.

Al respecto, se precisa que la ejecución de gestiones administrativas o académicas ante la IES no sustituye la presentación del documento habilitante exigido en los Términos de Referencia. La norma de la convocatoria fijó un término preclusivo e improrrogable para que los candidatos en proceso de admisión aportaran la Carta de Admisión definitiva (Numeral 15 y 16).

En consecuencia, al no haberse aportado el soporte definitivo en la oportunidad reglada, se ratifica la inhabilitación de la propuesta por aplicación imperativa del Subnumeral 8.1 de la Cláusula Octava de los Términos de Referencia.

Hecho décimo sexto.

"De acuerdo con la Resolución No. 040 del 20 de marzo de 2026 de la Vicerrectoría Académica, identificada por la suscrita como parte del calendario institucional aplicable y que se aporta como anexo, la definición posterior del proceso y el movimiento de la lista de espera deben culminar en la fecha institucional prevista para el 21 de agosto de 2026. Solicito que Minciencias verifique directamente la aplicabilidad y alcance de dicha resolución con la Universidad del Valle."

Hecho décimo séptimo.

"La fecha institucional para definir el movimiento de cupos es posterior al cierre del período de aclaraciones de Minciencias. En consecuencia, durante las aclaraciones era materialmente imposible aportar una carta de admisión que la Universidad aún no estaba en condiciones de expedir."

Respuesta conjunta: Las resoluciones y calendarios internos expedidos por la Universidad del Valle —como la Resolución N.º 040 del 20 de marzo de 2026— regulan exclusivamente los trámites de dicha institución de educación superior y no tienen la capacidad jurídica de modificar, suspender o prorrogar el cronograma de una convocatoria pública de carácter nacional.

Los plazos establecidos en los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026 y sus Adendas son preclusivos, perentorios e improrrogables. De acuerdo con la Adenda N.º 2, la etapa de aclaraciones para aportar la Carta de Admisión definitiva cerró el 17 de julio de 2026, mientras que la publicación del Banco Definitivo de Elegibles se programó para el 31 de julio de 2026.

Asimismo, se precisa que la carga de aportar los documentos habilitantes en los plazos reglamentarios corresponde de forma exclusiva al participante (Principio de Autorresponsabilidad - Numeral 21), sin que exista la obligación legal de que el Ministerio realice verificaciones interinstitucionales sustitutivas para suplir la falta de radicación oportuna del requisito.

Por lo anterior, se ratifica la inhabilitación de la propuesta por aplicación del Subnumeral 8.1 de los Términos de Referencia.

Hecho décimo octavo.

"En la etapa definitiva, Minciencias modificó mi estado de CUMPLE a NO CUMPLE por la ausencia de carta formal de admisión, sin que el mérito técnico de la propuesta hubiera sido cuestionado."

Respuesta: Se confirma que la propuesta fue clasificada como NO CUMPLE en el banco definitivo por la ausencia de la carta de admisión, sin que el mérito técnico de la propuesta hubiera sido cuestionado. Es necesario precisar que la evaluación académica y la verificación de requisitos son etapas independientes y que la calificación obtenida no subsana el incumplimiento de un requisito habilitante.

Hecho décimo noveno.

> *"Tengo conocimiento directo de otra participante de la misma convocatoria y de la misma Universidad, aspirante a la Maestría en Ingeniería Ambiental, a quien la Universidad tampoco expidió carta individual dentro del período de aclaraciones. Ella acreditó su estado de admitida mediante la publicación oficial de resultados de la plataforma universitaria, soporte que fue aceptado."*

Hecho vigésimo.

> *"Reconozco que el caso anterior no es idéntico al mío, porque aquella publicación ya reflejaba el estado 'ADMITIDO', mientras la mía reflejaba preselección. No obstante, demuestra que la Universidad no expedía necesariamente cartas individuales dentro del plazo de Minciencias y que los aspirantes dependían de los resultados oficiales publicados en su plataforma."*

Respuesta conjunta: Frente a lo manifestado sobre procesos o postulaciones de terceros:

Se precisa que la verificación de los requisitos habilitantes se realiza de manera individual, objetiva e independiente para cada aspirante, atendiendo exclusivamente a las condiciones particulares de su postulación y a los soportes documentales efectivamente cargados y allegados al expediente dentro de las etapas y oportunidades fijadas en los Términos de Referencia.

Hecho vigésimo primero.

> *"Mi actuación fue transparente: no afirmé estar admitida cuando todavía no lo estaba. Informé exactamente el estado reconocido por la Universidad y aporté la única evidencia institucional que se encontraba disponible."*

Respuesta: Sobre la invocación de la transparencia y la suficiencia de la evidencia aportada:

Se precisa que el principio de transparencia y el deber de veracidad en la información suministrada constituyen cargas y obligaciones generales que rigen de manera imperativa para todos los participantes que aspiran a acceder a recursos públicos en concursos de méritos (Numeral 21 de los Términos de Referencia). Por lo tanto, el actuar con veracidad frente al estado de un trámite no constituye un mérito excepcional ni una condición que supla, convalide o exima del cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos por la norma de la convocatoria.

Informar que se encuentra en "lista de espera" o aportar constancias de un trámite en curso constituye únicamente la prueba de estar en un proceso de selección universitaria, pero no acredita la condición sustancial de admitido(a) exigida categóricamente en el Numeral 15 de los Términos de Referencia para conformar el Banco Definitivo de Elegibles.

Manifestar que dicho soporte de trámite era la "única evidencia disponible" a la fecha de cierre del período de aclaraciones confirma de manera objetiva que la condición de admisión no se encontraba consolidada dentro de la oportunidad procesal preclusiva. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se encuentra legalmente impedido para modificar las exigencias documentales del concurso o dar por acreditado un requisito con soportes de naturaleza distinta, toda vez que ello vulneraría el Principio de Selección Objetiva y el Principio de Igualdad frente a los postulantes que sí aportaron la Carta de Admisión definitiva en los plazos fijados.

En consecuencia, al no haberse aportado el soporte idóneo en la oportunidad reglamentaria, se ratifica la inhabilitación de la propuesta por configuración de la causal de rechazo prevista en el Subnumeral 8.1 de la Cláusula Octava de los Términos de Referencia.

Conclusión Verificación

La decisión se fundamentó en los Términos de Referencia, pues los interesados, al momento de su inscripción, aceptaron las características, requisitos y condiciones de la convocatoria, así como lo dispuesto en los procedimientos internos para su desarrollo. Por tanto, presentada la propuesta, no es posible alegar el desconocimiento de los requisitos y condiciones de los Términos de Referencia y sus anexos.

En este sentido, este proyecto, al igual que otros, bajo la misma rigurosidad, objetividad e igualdad que se les aplicó, y bajo el principio de eficacia administrativa, no pasó a la siguiente etapa de evaluación, por el incumplimiento de uno o varios de los requisitos y en ningún momento se vulnero el debido proceso o se tuvo veredictos distintos al solicitado por los términos de referencia. Por tanto, no se puede pretender que, en ejercicio de la acción del debido proceso se controvierta en decisiones arbitrarias adoptadas por las entidades dentro del proceso de selección, pues como quedó por sentado, en esta aclaración, las actuaciones desplegadas por el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN se sustentan en las reglas de la convocatoria, esto es, el marco de referencia; y además, la entidad atendió la reclamación elevada de forma clara, congruente y de fondo.

En mérito de lo expuesto,

CONFIRMAR que la propuesta No. 130335 fue calificada como NO CUMPLE por cuanto la recurrente no remitió la carta de admisión formal durante el período de aclaraciones (15 al 17 de julio de 2026), conforme a lo establecido en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia.

CONCEPTO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN

De conformidad con el numeral 7.7.1 de los términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026, la acreditación de la situación académica de las aspirantes a programas de maestría nacional debe efectuarse mediante los soportes documentales previstos para tal efecto. En el caso objeto de análisis, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso, la aspirante manifestó encontrarse participando en el proceso de admisión de la Universidad del Valle y aportó información según la cual su estado correspondía a **"PRESELECCIONADO EN LISTA DE ESPERA"**.

Al respecto, el numeral 16 de los términos de referencia, modificado mediante la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, estableció en el cronograma el período para la solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles y la subsanación de la carta de admisión, cuando resultara aplicable, entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., hora Colombia. Asimismo, las notas del cronograma dispusieron que las actuaciones realizadas por fuera de las fechas y horarios establecidos se entenderían como extemporáneas y no serían tenidas en cuenta, dado el carácter obligatorio y preclusivo de los plazos definidos para cada etapa de la convocatoria.

Además, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 16 de los términos de referencia respecto del trámite de aclaraciones estableció de manera expresa que las solicitudes presentadas por fuera del término previsto en el cronograma, tendrían el carácter de extemporáneas y, en consecuencia, no serían objeto de análisis ni consideración por parte de la entidad.

En el mismo sentido, la Nota 1 del cronograma de la Convocatoria reiteró de forma inequívoca que las solicitudes de aclaración radicadas por fuera de las fechas y horarios establecidos no serían tenidas en cuenta para efectos de la continuidad del proceso de selección.

Numeral 16: CRONOGRAMA.

Notas:

1. Las inscripciones o periodo de subsanación y solicitud de aclaraciones que se presenten por fuera de las fechas y horas estipuladas se entenderán como extemporáneas y por lo tanto no serán tenidas en cuenta para continuar el proceso.

Por su parte, el subnumeral 8.1 de los términos de referencia contempla las causales de rechazo relacionadas con el incumplimiento de los requisitos y lineamientos de la convocatoria, en los términos allí establecidos.

Numeral 8: CONDICIONES DE RECHAZO.

8.1. Incumplir con los requisitos y lineamientos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria o que estos no se subsanen dentro de los plazos establecidos.

Desde el componente técnico, resulta pertinente distinguir entre la acreditación de encontrarse participando en un proceso de admisión y la acreditación documental de la admisión al programa académico. En ese sentido, el estado de **"PRESELECCIONADO EN LISTA DE ESPERA"**, según su contenido, da cuenta de una etapa del procedimiento adelantado por la institución de educación superior, sin que corresponda, por sí mismo, a una certificación de admisión definitiva.

De igual manera, la comunicación mediante la cual la aspirante informó sobre su situación académica debe diferenciarse del soporte documental exigido para acreditar el requisito correspondiente, conforme a los términos de referencia. Así, para efectos de la verificación técnica, corresponde examinar la naturaleza y el contenido del documento aportado, así como su correspondencia con el soporte previsto en la convocatoria y con la etapa del cronograma en la que debía acreditarse.

En consecuencia, los procesos de participación se deberán acoger a las condiciones establecidas en los términos de referencia, particularmente el numeral 7.7.1, el subnumeral 8.1 y el numeral 16, este último modificado mediante la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026.*(...)".*

93.2 Proceso de admisión activo y ausencia de una decisión universitaria negative

Frente a este argumento, el Ministerio reconoce que, de acuerdo con la documentación referida en el expediente, la recurrente presentó una comunicación durante el período de aclaraciones, identificada con el radicado No. 20260055478R, en la cual informó que su estado ante la Universidad del Valle correspondía a "PRESELECCIONADO EN LISTA DE ESPERA" y aportó el soporte disponible en la plataforma institucional.

La actuación de la recurrente debe valorarse teniendo en cuenta el contenido de su comunicación y los documentos anexos. Sin embargo, el cumplimiento del deber de informar una circunstancia no implica, por sí mismo, que se encuentre acreditado el requisito documental exigido por la convocatoria. Por ello, la decisión debe fundarse en la naturaleza y el alcance del soporte presentado, así como en las condiciones expresamente establecidas para la etapa correspondiente.

93.3 Imposibilidad material y ausencia de culpa de la recurrente.

De la información aportada se desprende que la recurrente se encontraba en el proceso de admisión de la Maestría en Salud Pública de la Universidad del Valle y que su estado era "PRESELECCIONADO EN LISTA DE ESPERA". Este soporte resulta pertinente para acreditar que su participación en el procedimiento universitario continuaba en curso; sin embargo, conforme a su contenido, no demuestra que la institución le hubiera otorgado una admisión definitiva al programa.

93.4 Desfase objetivo entre el cronograma de Minciencias y el calendario universitario.

La recurrente sostiene que no podía aportar una carta de admisión porque la Universidad del Valle no se encontraba en condiciones de expedirla mientras no culminara el movimiento de la lista de espera. También refiere que, conforme al calendario institucional, la definición del proceso se produciría con posterioridad al cierre del período de aclaraciones de la convocatoria.

Al respecto, las fechas y actuaciones internas de la Universidad del Valle constituyen elementos relevantes para comprender las circunstancias en las que se encontraba la aspirante. No obstante, su incidencia en el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria debe analizarse a partir de los Términos de Referencia y sus modificaciones, que establecieron las condiciones aplicables a todos los participantes. Circunstancia que no tuvo presente la recurrente.

93.5 Valoración del contenido y origen de la evidencia aportada.

El Ministerio reconoce la pertinencia de valorar la publicación oficial de la Universidad del Valle atendiendo a su origen, contenido y finalidad probatoria, y no exclusivamente a su denominación o formato. En ese sentido, el documento permite establecer el estado académico que registraba la institución para la recurrente en el momento al que corresponde la consulta.

Sin embargo, el valor probatorio de un documento depende de los hechos que efectivamente acredita. En este caso, de acuerdo con la información disponible, la publicación demuestra la condición de "PRESELECCIONADO EN LISTA DE ESPERA", pero no acredita por sí misma la existencia de una decisión de admisión definitiva.

93.6 Igualdad material y valoración individual.

La recurrente menciona el caso de otra aspirante de la Universidad del Valle cuyo estado de admisión habría sido acreditado mediante una publicación de la plataforma institucional. Frente a este argumento, se precisa que las postulaciones deben verificarse de manera individual, a partir de los requisitos aplicables y de los documentos que acrediten la situación particular de cada participante.

En particular, debe tenerse en cuenta que la propia recurrente reconoce que el soporte de la otra participante indicaba "ADMITIDO", mientras que el suyo reflejaba "PRESELECCIONADO EN LISTA DE ESPERA".

93. 7 Debido proceso, razonabilidad y proporcionalidad.

El puntaje de 95 sobre 100 y los aspectos favorables señalados en la evaluación técnica dan cuenta de la valoración académica de la propuesta. Sin embargo, la evaluación de mérito y la verificación de los requisitos habilitantes responden a finalidades distintas dentro del proceso de selección.

En consecuencia, el puntaje obtenido y el aval académico referido por la recurrente no sustituyen el cumplimiento de los requisitos documentales previstos en los Términos de Referencia

93.8 Merito técnico, pertinencia y finalidad pública.

La recurrente solicita que se oficie a la Universidad del Valle para que informe sobre su participación en el proceso de admisión, el puntaje y la posición obtenidos, el significado de la lista de espera, el número de cupos, las fechas de matrícula, reserva, desistimiento y liberación de cupos, así como la fecha de definición de su situación académica. También solicita que se permita aportar el resultado definitivo de admisión y la carta que eventualmente expida la institución.

La decisión sobre estas solicitudes deberá motivarse de manera individual, sin presumir que la eventual admisión posterior satisface automáticamente el requisito dentro del plazo inicial, pero tampoco omitiendo el análisis de una prueba que pueda resultar relevante para esclarecer los hechos controvertidos.

93.9 Procedencia del decreto de pruebas.

Se dará tramite de conformidad con lo señalado en los articulo 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011 de ser necesario y garantizando el debido proceso.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite **"VI. PRUEBAS QUE SE APORTAN"** de su escrito, aporta:

1. Copia de la cédula de ciudadanía
2. Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026
3. Banco de definitive elegibles 975- Resultado definitivo con el cambio de CUMPLE a NO CUMPLE y la observación individual.
4. Banco preliminar de elegibles de la convocatoria No. 975 de 2026.
5. Reporte de evaluación del proyecto con puntaje de 95 sobre 100.
6. Reporte de calificación y concepto argumentado.
7. Comunicación, anexos y constancia de radicación de la aclaración en los tiempos de la convocatoria.
8. Pantallazo oficial del listado de Univalle con mi código, posición y estado de preselección.
9. Correos enviados a Admisiones, Posgrados y demás dependencias de Univalle.
10. Resolución No. 040 del 20 de marzo de 2026 y calendario de Univalle que acrediten las fechas aplicables, cuya pertinencia exacta se solicita verificar con la Universidad.
11. Aval del grupo de investigación CEDETES.
12. Soporte del caso de la otra participante de Univalle que acreditó su admisión mediante publicación de la página de resultados Universidad del valle.

Una vez analizados los documentos aportados por la recurrente, se concluye que estos permiten evidenciar su participación en el proceso de admisión de la Maestría en Salud Pública de la Universidad del Valle, así como su actuación durante el período de aclaraciones de la Convocatoria No. 975 de 2026. En particular, la comunicación radicada bajo el No. 20260055478R y el soporte expedido por la plataforma institucional acreditan que la aspirante informó su condición de "PRESELECCIONADO EN LISTA DE ESPERA"; sin embargo, tales documentos no acreditan la existencia de una admisión formal al programa académico, conforme al requisito documental establecido en los Términos de Referencia.

En consecuencia, si bien las pruebas aportadas permiten conocer las circunstancias particulares expuestas por la recurrente, no desvirtúan el incumplimiento del requisito de presentar la carta de admisión formal durante el período de aclaraciones comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026. Lo anterior, teniendo en cuenta que los Términos de Referencia constituyen las reglas vinculantes de la convocatoria y que su cumplimiento resulta exigible a todos los participantes en condiciones de igualdad, objetividad y transparencia.

Así mismo, las gestiones adelantadas ante la Universidad del Valle, la expectativa de ingreso derivada de la lista de espera, el puntaje obtenido en la evaluación y el aval académico del proyecto no sustituyen el documento exigido ni eximen del cumplimiento de los requisitos habilitantes dentro de los plazos establecidos. Por tanto, con fundamento en la documentación examinada y en las condiciones previstas en la convocatoria, las pruebas aportadas no resultan suficientes para modificar la decisión adoptada respecto de la propuesta No. 130335.

En mérito de lo expuesto, se considera procedente CONFIRMAR la clasificación de la propuesta No. 130335 como NO CUMPLE, por no haberse acreditado la presentación de la carta de admisión formal dentro del período de aclaraciones establecido en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, sin perjuicio del pronunciamiento expreso que corresponda frente a la solicitud de decreto y práctica de pruebas formulada en el recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

94. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060979R:

94.1 Hechos:

PRIMERO: Soy médica de profesión y me postulé a la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio" con la propuesta titulada "Desarrollo y validación de un modelo predictivo basado en inteligencia artificial para la optimización del triage en servicios de urgencias del sistema de salud colombiano", enmarcada en la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones (PIIOM) de Soberanía Sanitaria.

SEGUNDO: Mi propuesta superó la etapa de verificación de requisitos, fue evaluada por pares y obtuvo un puntaje final de 91,00 puntos sobre 100, quedando incluida en el Banco de Elegibles pero excluida de la financiación, por hallarse por debajo del umbral efectivo de asignación de recursos en la Modalidad 1.

TERCERO: A la fecha de cierre de la convocatoria —momento que constituye la referencia temporal relevante para la verificación de los criterios de evaluación— yo me encontraba clasificada en el grupo B4 del Sisbén IV, esto es, dentro del grupo B (pobreza moderada), condición expresamente contemplada en el criterio 4.1.4 de los términos de referencia como generadora de tres (3) puntos por enfoque diferencial.

CUARTA: Cuento con el certificado oficial del Sisbén IV expedido por el Departamento Nacional de Planeación de enero de 2026, en el que consta dicha clasificación. Ese documento se aporta con el presente recurso como anexo No. 1.

QUINTA: Durante el término de cargue de documentos ingresé en repetidas ocasiones a la plataforma oficial de consulta y expedición de certificados del Sisbén con el fin de

descargar un certificado actualizado, sin embargo, el sistema no permitió la descarga del documento, presentando de manera persistente fallas de disponibilidad.

SEXTO: Ante esa situación, y actuando con diligencia, me dirigí personalmente a la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en Bogotá D.C., donde expuse mi caso y manifesté de manera expresa que contaba con el certificado del Sisbén IV expedido en enero 2026. Allí se me indicó que dicho documento no era válido para la convocatoria por no ser del mes de abril, y se me sugirió, en su lugar, dejar constancia de mi estrato socioeconómico y que siguiera intentando descargar el certificado de abril de 2026. En atención a esa indicación, dejé constancia expresa dentro de la postulación de que pertenezco al estrato socioeconómico 2 dado que me fue imposible descargar el certificado del mes de abril.

SÉPTIMO: Fue exclusiva y únicamente en atención a esa indicación oficial impartida por el propio Ministerio que me abstuve de cargar en el SIGP el certificado que sí obraba en mi poder. No se trató, por tanto, de descuido, olvido ni negligencia: tenía el documento, lo puse en conocimiento de la entidad, y la entidad me indicó que no lo aportara dado que no era del mes de abril de 2026.

OCTAVO: Con posterioridad acudí al SuperCADE, donde se me informó que el certificado del Sisbén de enero de 2026 que yo poseía se encontraba plenamente vigente, que podía ser presentado en la convocatoria y que la plataforma había venido presentando fallas con ocasión del proceso de migración de la información hacia el nuevo Registro Universal de Ingresos (RUI). Sin embargo, para ese momento, la convocatoria ya había cerrado, por lo que no me era posible cargar el documento.

NOVENO: Enseguida me comuniqué telefónicamente con el Ministerio, donde se me informó que no podía aportar el certificado en la etapa de subsanación, por cuanto en esa etapa únicamente era posible corregir documentos previamente cargados de forma incorrecta o las cartas de admisión, y que en consecuencia debía esperar la publicación del puntaje en el banco definitivo.

DÉCIMO: Publicado el Banco Definitivo mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, acudí nuevamente de manera presencial a la sede del Ministerio, donde se me indicó que el mecanismo procedente para exponer mi situación era el recurso de reposición. En atención a esa indicación institucional presentó el presente escrito.

DÉCIMO PRIMERO: En síntesis: en cada una de las etapas de este proceso mi conducta se ajustó estrictamente a las indicaciones impartidas por funcionarios del propio Ministerio.

La única razón por la cual el certificado no obra en mi expediente es que el Ministerio me indicó que no lo podía aportar.

DÉCIMO SEGUNDO: La vigencia actual de mi clasificación no depende de apreciación alguna, pues se encuentra respaldada por disposición normativa expresa: el Decreto 662 del 26 de junio de 2026 amplió el período de transición hacia el Registro Universal de Ingresos (RUI) y dispuso que las personas identificadas o focalizadas mediante el Sisbén antes del 31 de julio de 2026 conservan dicha identificación durante el período de transición, que se extiende hasta el 31 de octubre de 2026. En el mismo sentido, el Departamento Nacional de Planeación precisó públicamente el 9 de julio de 2026 que el Sisbén no desaparece sino que evoluciona, y que la información previamente entregada por las familias conserva plena validez.

DÉCIMO TERCERO: Con posterioridad a la publicación del Banco Definitivo, y una vez habilitada la nueva ventanilla de consulta correspondiente al Registro Universal de Ingresos (RUI), he intentado nuevamente obtener una constancia actualizada. Al consultar con mi número de cédula, la plataforma no arroja resultado, situación que ya puse en conocimiento y cuenta con proceso activo. Aún así, en el SuperCADE me han informado que mi Sisbén IV es válido mientras realizan la migración de datos al RUI dado que se encuentran ajustando técnica y operativamente los nuevos sistemas de información, previsto además por el Decreto 662 del 26 de junio de 2026. Pongo este hecho en conocimiento de la entidad de manera transparente y espontánea, y sobre él formulo dos precisiones: (i) se trata de un hecho posterior y ajeno a la fecha de cierre, que es la referencia temporal relevante para la evaluación; y (ii) constituye la repetición de una anomalía registral que ya fue objeto de pronunciamiento judicial en mi favor, según se expone en el hecho siguiente. En ningún caso puede interpretarse como una manifestación de que yo no estuviese clasificada al momento del cierre, extremo que se encuentra documentalmente acreditado con el anexo No. 1.

DÉCIMO CUARTO: Mi condición de persona identificada en el Sisbén no es un hecho nuevo ni controvertible. En el año 2019 me vi obligada a interponer acción de tutela precisamente por inconsistencias persistentes en la forma como mi información personal figuraba registrada en el Sisbén —concretamente, inconsistencias asociadas a mi nombre y a mi número de identificación lo que impedía la visualización de mi puntaje en la plataforma—. El juez constitucional falló a mi favor y reconoció que sí cuento con clasificación en el Sisbén. Existe, entonces, un pronunciamiento judicial previo sobre mi pertenencia al sistema, que da cuenta además de que las dificultades que he enfrentado son atribuibles al funcionamiento del registro estatal y no a mi conducta.

DECIMO QUINTO: Cuento actualmente con la admisión formal al programa de formación de alto nivel al que me postulé. A lo largo de mi formación académica me he esforzado consistentemente por mantener un desempeño de excelencia, esfuerzo que se tradujo en mi admisión formal al programa de formación de alto nivel al que me postulé, en una de

las instituciones de educación superior más reconocidas del país. El apoyo económico de esta convocatoria constituye la única posibilidad real que tengo de cursar dicho programa, pues mi situación económica actual no me permite asumir el costo de las matrículas. De él depende, además, la posibilidad de desarrollar mi proyecto de investigación, orientado a aportar herramientas concretas a un sistema de salud colombiano que hoy enfrenta desafíos importantes en la atención de urgencias. Ganar esta beca representa, para mí, la oportunidad de continuar formándome, de contribuir con mi profesión al país, y de sacar adelante a mi familia.

94.2 Argumentos de las inconformidades

- ***La condición exigida por el criterio 4.1.4 se encuentra hoy plenamente acreditada.***

"(…) Con el presente recurso se aporta el certificado oficial del Sisbén IV expedido por el Departamento Nacional de Planeación, en el que consta mi clasificación en el grupo B4. La condición exigida por el criterio 4.1.4 se encuentra, por tanto, plenamente acreditada. Lo único que resta es aplicar la consecuencia que los propios términos de referencia establecen: la adición de tres (3) puntos."

"Es igualmente necesario precisar la referencia temporal de la verificación. Los criterios de evaluación se predican de la situación del candidato a la fecha de cierre de la convocatoria, no de su situación en cualquier momento posterior. Lo que debe establecerse es si el 19 de abril de 2026 yo estaba clasificada en los grupos A, B o C del Sisbén IV. (…) Debe subrayarse que la exigencia documental de los términos de referencia tiene una finalidad probatoria —acreditar la clasificación en el Sisbén—, y no una finalidad en sí misma."

- ***La omisión es imputable a la propia administración: buena fe y confianza legítima (artículo 83 de la Constitución Política)***.

"Yo no omití aportar el certificado. Lo tenía en mi poder, me desplacé personalmente a la sede del Ministerio, informé de su existencia y pregunté si podía cargarlo. Fue el Ministerio quien me indicó que ese documento no era válido ya que no era del mismo mes de mi postulación y que, en su lugar, dejara constancia de mi estrato socioeconómico. Cumplí esa instrucción al pie de la letra. (…) Si el certificado no obra en el expediente, ello se debe a una indicación de la entidad convocante; mal puede esa misma entidad invocar dicha ausencia como fundamento para negar el puntaje."

- ***Fuerza mayor e imposibilidad material: ad impossibilia nemo tenetur.***

"(…) La indisponibilidad de una plataforma estatal —cuya administración, operación y disponibilidad escapan por completo al control del particular— configura precisamente ese

supuesto. (…) Exigir a una aspirante la presentación de un documento que el propio Estado no estaba en capacidad de expedir en ese momento, y sancionarla con la pérdida de puntos por no haberlo aportado, traslada indebidamente al ciudadano las consecuencias de una falla del servicio público."

- ***Prevalencia del derecho sustancial del exceso ritual manifiesto.***

"El artículo 228 de la Constitución Política consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. (…) se vulneran derechos fundamentales cuando se sacrifica la verdad material en aras de una formalidad cuya inobservancia no es atribuible al interesado. (…) las reglas de la convocatoria vinculan a la administración, pero su aplicación no puede desconocer la finalidad del proceso ni conducir a resultados manifiestamente injustos frente a quien no ha incurrido en falta alguna."

- ***La vigencia de la clasificación está respaldada por disposición normativa expresa.***

"(…) Negarme los tres puntos por no haber aportado, en abril de 2026, un certificado que la plataforma estatal no expedía, cuando el propio Estado declara hoy vigente la clasificación que ese certificado acreditaría, configura una contradicción que el ordenamiento no puede amparar."

- ***La decisión contradice la finalidad misma del enfoque diferencial de la convocatoria.***

"Resulta contradictorio con esa finalidad que sea justamente una persona en condición de pobreza moderada —cuya vulnerabilidad económica es, además, la razón por la cual depende de una beca para poder estudiar— quien termine excluida del beneficio por no haber podido descargar un certificado de un sistema estatal que no estaba operando. La aplicación puramente literal de la regla produce, en este caso, el resultado exactamente opuesto al que la norma persigue."

- ***Debido proceso administrativo, igualdad material y derecho a la educación.***

"La decisión recurrida, tal como está, compromete los artículos 13 (igualdad material y protección de personas en condición de vulnerabilidad), 29 (debido proceso administrativo), 67 y 69 (derecho a la educación y acceso a la educación superior) y 83 (buena fe) de la Constitución Política, así como los principios de eficacia, economía, celeridad e imparcialidad del artículo 3 del CPACA. (…)"

- ***La diligencia exigible fue plenamente observada.***

"(…) No es posible exigir a un ciudadano un estándar de diligencia superior al de consultar a la propia autoridad competente y atenerse a su respuesta."

94.3 Petición

PRIMERA (principal). REPONER parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y, en su lugar, RECONOCER los tres (3) puntos correspondientes al criterio 4.1.4 de los términos de referencia a la propuesta con código SIGP No. 130434, modificando el puntaje final de 91,00 a 94,00 puntos.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, REUBICAR mi propuesta en el orden descendente del Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 1: Maestría Nacional, y OTORGAR el apoyo económico al que haya lugar.

TERCERA. Que en la respuesta se indique de manera expresa, en caso de que la decisión sea desfavorable, el fundamento normativo concreto por el cual se estima que la clasificación en el Sisbén IV acreditada con documento oficial del Departamento Nacional de Planeación no satisface el supuesto de hecho del criterio 4.1.4, y las razones por las cuales se atribuye a la suscrita la ausencia del soporte documental.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

94. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060979R:

94.1 Análisis técnico.

(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a revisar los argumentos expuestos por la recurrente frente al subcriterio 4.1.4 "Focalización Grupo Sisbén IV". A continuación, se exponen las reglas de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y de sus Adendas que rigen la acreditación de este subcriterio y su aplicación al caso planteado.

1. Cómo debía acreditarse el subcriterio 4.1.4

El numeral 12 de los Términos de Referencia otorga tres (3) puntos a las "Personas clasificadas en los grupos A (Pobreza Extrema), B (Pobreza Moderada) o C (Vulnerable) del Sisbén IV", y precisa que "Para verificar este requisito se debe anexar la certificación oficial emitida por el Sisbén IV del candidato". La Tabla No. 1 del numeral 6 agrega que esa certificación debe tener "fecha de expedición vigencia 2026". Se trata de un criterio objetivo: según la nota al pie No. 16, su verificación "depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales", sin que medie un juicio valorativo.

El requisito 7.8 del numeral 7 establece que quienes pertenezcan a alguna categoría de enfoque diferencial "deberán adjuntar en el SIGP la documentación que se especifica (…) para poder optar por los puntos correspondientes". Las notas de ese mismo numeral advierten que "En el periodo de subsanación de requisitos no se podrá subsanar la omisión del cargue de algún documento" y que el candidato es responsable de verificar que sus documentos queden cargados antes del cierre. A su vez, la Nota 2 del numeral 11 dispone que no se tendrá en cuenta la información enviada por medios distintos al SIGP "ni posterior a la fecha y hora límite establecida", que, según la Adenda No. 2, fue el 28 de abril de 2026.

En respuesta a la petición tercera de la recurrente, este es el fundamento normativo del caso: los Términos de Referencia no asignan el puntaje solo a la condición de estar clasificado en el Sisbén IV, sino a esa condición acreditada con la certificación oficial cargada en el SIGP antes del cierre. El estrato socioeconómico, del que la recurrente dejó constancia en la postulación, es un instrumento distinto al Sisbén IV y no es el soporte previsto para este subcriterio.

2. Sobre el certificado de enero de 2026

Vale la pena detenerse en este punto, porque es central en el recurso. Los Términos de Referencia no exigían un certificado expedido en abril, sino uno "con fecha de expedición vigencia 2026". Un certificado expedido en enero de 2026 cumplía esa condición. Esa regla estaba escrita en la Tabla No. 1 del numeral 6, documento público que la recurrente aceptó con su inscripción, conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD".

El numeral 17 "MODIFICACIONES" de los Términos de Referencia establece que las condiciones de la convocatoria solo pueden modificarse mediante adenda publicada. Ninguna de las Adendas Nos. 1, 2 y 3 cambió la vigencia exigida para el certificado del Sisbén IV, de modo que la regla aplicable siguió siendo la del texto publicado. Además, el requisito 7.8 es opcional y no inhabilitante, por lo que cargar el certificado que la recurrente ya tenía no le habría generado ningún riesgo dentro del proceso.

Por la misma razón, la indisponibilidad de la plataforma del Sisbén para descargar un certificado más reciente no le impedía acreditar su condición, pues el documento que ya tenía en su poder cumplía lo exigido por los Términos de Referencia.

3. Sobre el certificado aportado con el recurso

Las reglas citadas en el punto 1 no prevén que los soportes de enfoque diferencial puedan aportarse después del cierre de la convocatoria, ni en el período de subsanación ni en etapas posteriores. Aplicar una excepción en un caso particular implicaría dar a una sola candidata una oportunidad que no tuvieron los demás participantes, muchos de ellos en situaciones similares. Por ello, el certificado allegado con el recurso no se encuentra dentro de los supuestos que los Términos de Referencia contemplan para la acreditación del subcriterio.

El Ministerio no desconoce que la recurrente pueda estar clasificada en el grupo B4 del Sisbén IV, ni la situación personal que describe en su escrito. Lo que define la convocatoria es la forma y la oportunidad en que esa condición debía acreditarse, reglas que se aplican por igual a todos los participantes. Por la misma razón, el alcance del Decreto 662 de 2026, la transición hacia el Registro Universal de Ingresos y el fallo de tutela de 2019 no modifican esas reglas de acreditación.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Conforme a lo expuesto, los Términos de Referencia establecen que el subcriterio 4.1.4 se acredita con la certificación oficial del Sisbén IV, con fecha de expedición vigencia 2026, cargada en el SIGP dentro del término de inscripción, sin posibilidad de subsanar la omisión de su cargue ni de aportar soportes con posterioridad al cierre. Estas reglas no fueron modificadas por ninguna de las Adendas, y un certificado expedido en enero de 2026 cumplía la vigencia exigida.

Para este Ministerio es importante señalar que la revisión anterior se sustenta en el expediente de la propuesta y en las reglas de la convocatoria, que fueron conocidas y aceptadas por todos los participantes con su inscripción, conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD" de los Términos de Referencia, y que se aplicaron en igualdad de condiciones a todas las propuestas.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el subcriterio 4.1.4 debía acreditarse con la certificación oficial del Sisbén IV cargada en el SIGP antes del cierre de la convocatoria, conforme a los numerales 6, 7, 11 y 12 de los Términos de Referencia, reglas que no fueron modificadas por las Adendas y que no prevén la incorporación de soportes con posterioridad al cierre. Por lo anterior, no se realizan modificaciones respecto de la propuesta con ID 130434. (…)

ANÁLISIS PROBATORIO

La recurrente en sus escritos requiere tener como pruebas los siguientes documentos, que se adjuntan al escrito:

1. *"Certificado del Sisbén IV expedido por el Departamento Nacional de Planeación en enero de 2026, en el que consta mi calificación en el grupo B4.*

2. *Captura de pantalla del mensaje de error de la plataforma del Sisbén.*

3. *Copia del Decreto 662 del 26 de junio de 2026, por el cual se amplió el periodo de transición del Sisbén hacia el Registro Universal de Ingresos (RUI), y del comunicado oficial del Departamento Nacional de Planeación del 9 de julio de 2026 sobre dicha transición y sobre la vigencia de la información del Sisbén.*

4. *Copia de la carta de admisión al programa de formación de alto nivel."*

Una vez valorados en conjunto los argumentos expuestos por la recurrente y los documentos aportados con el recurso de reposición, se concluye que no resulta procedente admitirlos como fundamento para modificar el puntaje asignado a la propuesta SIGP 130434 ni para reconocer los tres (3) puntos correspondientes al subcriterio 4.1.4, "Focalización Grupo Sisbén IV", toda vez que no acreditan el cumplimiento integral de las condiciones de participación y evaluación establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026.

En particular, la certificación del Sisbén IV expedida en enero de 2026, aun cuando puede constituir un medio idóneo para acreditar que la recurrente figuraba clasificada en el grupo B4, no demuestra que dicho documento hubiera sido cargado en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP) dentro del plazo previsto para la inscripción. Así, el documento aportado permite acreditar, en principio, la condición socioeconómica alegada, pero no subsana la falta de presentación oportuna del soporte exigido para la asignación del puntaje. Esta distinción es determinante, pues la controversia no se limita a establecer si la recurrente pertenecía a uno de los grupos objeto de focalización, sino también si acreditó dicha condición en la forma y oportunidad definidas por la convocatoria.

De igual manera, la información registrada en el SIGP sobre el estrato socioeconómico 2 no reemplaza la certificación oficial requerida para el subcriterio, por tratarse de instrumentos de clasificación diferentes. Por su parte, las manifestaciones relativas a las dificultades para acceder a la plataforma del Sisbén, la orientación que presuntamente habría recibido de funcionarios del Ministerio y los antecedentes administrativos y judiciales invocados no demuestran, con los elementos disponibles, que se hubiera cumplido el requisito documental dentro del término establecido ni que existiera una circunstancia debidamente acreditada que permitiera exceptuar su cumplimiento. La admisión al programa académico y las razones personales expuestas por la recurrente tampoco suplen dicha exigencia.

En consecuencia, los documentos aportados con el recurso no desvirtúan el fundamento de la evaluación efectuada ni acreditan los elementos faltantes para el reconocimiento del puntaje reclamado. Su valoración no puede conducir, por sí sola, a tener por satisfecho un requisito documental que no aparece cumplido en el expediente de inscripción, especialmente cuando los Términos de Referencia establecen que la documentación omitida no es susceptible de subsanación y que la información presentada por fuera de los canales y plazos previstos no se considera para la evaluación.

Por lo anterior, se concluye que no hay lugar a reconocer los tres (3) puntos solicitados ni a modificar, por este concepto, el puntaje asignado a la propuesta. Esta determinación se sustenta en la falta de acreditación oportuna del requisito documental exigido y no en la negación de la posible clasificación de la recurrente en el grupo B4 del Sisbén IV. En consecuencia, no se accede a la pretensión de modificar el puntaje con fundamento en las pruebas aportadas con el recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

95. Petición y Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060479R y 20260061110R:

95.1 Hechos:

PRIMERO: Me postulé oportunamente a la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 1 – Maestría Nacional, mediante la propuesta identificada con código SIGP 130476, denominada "Determinación de la sensibilidad de la metodología de la Guía Metodológica para la Identificación de Zonas Potenciales de Recarga de Acuíferos ante la inclusión de variables hidrometeorológicas en dos sistemas contrastantes".

SEGUNDO: Desde la presentación de mi candidatura registré que adelanto la Maestría en Ingeniería Ambiental de la Universidad Nacional de Colombia, institución de educación superior pública nacional, en modalidad presencial, encontrándome en primer semestre. Estas condiciones integraron la información presentada y evaluada dentro de la Convocatoria.

TERCERO: Mi propuesta cumplió la totalidad de los requisitos habilitantes evaluados, superó el proceso de evaluación y obtuvo un puntaje definitivo de noventa y un (91) puntos.

CUARTO: Como resultado de dicho proceso, la propuesta SIGP 130476 fue incorporada al Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, en la posición 872 de la Modalidad 1 – Maestría Nacional, con puntaje de 91 y condición de financiable.

QUINTO: En el componente presupuestal de mi formulario quedaron registrados CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($40.000.000$)$para matrícula y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE$(5.000.000) para difusión y apropiación social del conocimiento, para un total de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($45.000.000).

SEXTO: Los Términos de Referencia establecen para la Modalidad 1 – Maestría Nacional tres componentes de financiación: matrícula, sostenimiento y fomento y difusión del conocimiento. Para el sostenimiento contemplan un apoyo de hasta SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($72.000.000$)$, mediante pagos semestrales de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE$(18.000.000), que comprende alimentación, alojamiento y costos asociados al desplazamiento, hasta por dos años o hasta finalizar el período ordinario de estudios. Igualmente disponen expresamente que dicho componente aplica a los programas de maestría en modalidad presencial.

SÉPTIMO: La condición académica expresamente asociada por los Términos de Referencia al componente de sostenimiento —la modalidad presencial— se encontraba acreditada en mi candidatura desde su presentación, sin que corresponda a una circunstancia incorporada con posterioridad al cierre de la Convocatoria.

OCTAVO: Mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 se ordenó la publicación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables y se estableció expresamente que contra dicha resolución proceden los recursos de ley. La propia Resolución señala, además, que la conformación del Banco de Elegibles podrá ser modificada como consecuencia de la resolución de los recursos administrativos interpuestos, y que la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta que el Banco quede en firme y concluyan las actuaciones administrativas correspondientes.

NOVENO: Encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, interpongo el presente recurso exclusivamente respecto de los efectos económicos individuales de la

decisión definitiva, solicitando que se examine la procedencia jurídica y presupuestal de incorporar a mi financiación el componente de sostenimiento previsto para la Modalidad 1, sin pretender modificación alguna de mi evaluación académica, puntaje o mérito.

95.2. Argumentos de las inconformidades

95.2.1 "Procedencia del recurso y alcance de la facultad de la decisión.

- La inconformidad que sustenta este recurso se encuentra específicamente delimitada: solicito que se examine la procedencia de una modificación parcial de los efectos económicos individuales de la decisión definitiva, sin alterar la propuesta evaluada, los 91 puntos obtenidos ni los elementos académicos, científicos y diferenciales que determinaron mi ubicación en el Banco.

95.2.2 La cuantía económica registrada no determinó el puntaje obtenido.

- Los criterios de evaluación de la Convocatoria se refieren al aporte técnico y científico, articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, resultados y productos esperados y enfoque diferencial.

- Mi evaluación individual acredita 45 puntos por aporte técnico y científico, 20 por articulación, 20 por resultados y productos y 6 por enfoque diferencial, para un total de 91 puntos.

- En consecuencia, la cuantía económica registrada no constituyó un criterio de asignación de puntaje ni fue el factor que produjo los 91 puntos obtenidos. Por ello, la incorporación del sostenimiento aquí solicitada no requiere reevaluar la calidad académica o científica de la propuesta ni modificar los criterios que determinaron su calificación.

- Esta circunstancia permite diferenciar materialmente la modificación de un requisito o elemento de mérito que hubiera podido alterar la competencia entre candidatos, de la solicitud de revisión de los efectos económicos individuales correspondientes a una candidatura cuyo mérito fue establecido mediante factores distintos de la cuantía solicitada."

95.2.3 El sostenimiento es un componente expresamente previsto para la Modalidad 1.

- El componente cuya incorporación solicito no corresponde a una categoría de gasto extraña a la Convocatoria.

- El numeral 9.1 de los Términos de Referencia contempla expresamente para la Modalidad 1 – Maestría Nacional: hasta $48.000.000 para matrícula, hasta $72.000.000 para sostenimiento y hasta $12.000.000 para fomento y difusión del conocimiento. El sostenimiento se encuentra previsto mediante pagos semestrales de $18.000.000, hasta por dos años o hasta finalizar el período ordinario de estudios.

- A su vez, el Reglamento Operativo define los aportes de MinCiencias como un apoyo económico que facilita, entre otros conceptos, el pago de la matrícula y el sostenimiento del beneficiario.

- Por tanto, lo solicitado se encuentra materialmente comprendido dentro de la estructura de financiación previamente establecida por la propia Convocatoria para la modalidad en la cual participé.

95.2.4 La condición de presencialidad estaba acreditada desde la postulación.

- Los Términos establecen que el sostenimiento para Maestría Nacional aplica a programas en modalidad presencial.

- Mi formulario registró desde la postulación que curso la Maestría en Ingeniería Ambiental, que me encontraba en primer semestre, que la modalidad de educación es presencial y que el programa se desarrolla en la Universidad Nacional de Colombia institución pública nacional.

- Por consiguiente, la circunstancia académica exigida por la Convocatoria para la aplicabilidad del componente de sostenimiento no es sobreviniente, sino que estaba incorporada en la información de mi candidatura.

- No se afirma con ello que la presencialidad genere automáticamente un derecho adquirido al valor máximo del componente. Se plantea como una circunstancia objetiva y preexistente que debe ser valorada al decidir si jurídicamente resulta posible acceder total o parcialmente a la modificación económica solicitada.

95.2.5 Alcance de la regla de inmodificabilidad del ítem "Rubros".

- La Nota 6 del numeral 11 de los Términos de Referencia recomienda especial atención en el diligenciamiento del ítem "Rubros" del SIGP, indicando que no podrá modificarse después del cierre de la Convocatoria y que los recursos aprobados se basarán única y exclusivamente en dicha solicitud.

- El presente recurso se formula teniendo expresamente en consideración esa disposición y sin pretender desconocerla.

- La cuestión jurídica sometida a decisión consiste en determinar si, interpretada conjuntamente con las demás reglas de la Convocatoria y con el alcance legal del recurso de reposición, dicha disposición impide también cualquier modificación de los efectos económicos individuales de la decisión definitiva en sede de recurso.

95.2.6 La solicitud permanece dentro de los topes establecidos para la Modalidad 1.

- Mi formulario registra actualmente $40.000.000 de matrícula y $5.000.000 de difusión y apropiación social del conocimiento, para un total de $45.000.000.

- La incorporación de hasta $72.000.000 de sostenimiento elevaría la financiación individual solicitada hasta $117.000.000, sin exceder los topes establecidos para ninguno de los componentes de la Modalidad 1.

- En consecuencia, la petición no pretende superar los límites económicos previstos por los Términos de Referencia.

95.2.7 Determinación proporcional del monto solicitado.

- Los Términos contemplan para Maestría Nacional sostenimiento hasta por dos años o hasta finalizar el período ordinario de estudios, mediante pagos semestrales de $18.000.000.

- Por tal razón, solicito hasta $72.000.000, no como una suma fija, automática o incondicional.

- El eventual reconocimiento deberá corresponder únicamente al número de períodos que resulten efectivamente financiables dentro del período ordinario de estudios y conforme a las condiciones académicas verificadas durante el procedimiento correspondiente.

- De esta forma, si jurídicamente no resultara procedente el máximo solicitado, la petición permite reconocer únicamente el valor correspondiente a los períodos que efectivamente puedan financiarse, a razón de $18.000.000 por semestre.

95.2.8 Disponibilidad presupuestal.

- La eventual incorporación del sostenimiento deberá encontrarse sujeta a la disponibilidad presupuestal efectiva y jurídicamente susceptible de utilización dentro de la Convocatoria.

- En consecuencia, si se determina que jurídicamente resulta procedente la incorporación total o parcial del componente, solicito que se verifique la disponibilidad presupuestal necesaria para atenderla, sin afectar los derechos económicos reconocidos a terceros ni el orden resultante de las reglas de la Convocatoria.

95.2.9 La solicitud se formula preservando los derechos de terceros.

- La presente petición no persigue disminuir los recursos reconocidos a otros candidatos ni alterar sus puntajes, evaluaciones o posiciones.

- En caso de existir una alternativa jurídicamente procedente para acceder total o parcialmente a la solicitud, se pide que sea aplicada únicamente dentro de recursos susceptibles de utilización sin afectar derechos económicos previamente reconocidos a terceros.

95.2.10 La finalización individual se formaliza posteriormente mediante el procedimiento de legalización.

- El Reglamento Operativo prevé una etapa posterior de legalización y señala que ICETEX y el candidato financiable concertarán una cita de presupuesto para socializar el plan de desembolsos que contempla los rubros financiables, cuyos valores se girarán dentro de los montos máximos permitidos conforme a los términos de cada convocatoria.

- Esta circunstancia no elimina ni sustituye la regla de inmodificabilidad del ítem "Rubros", pero resulta relevante para precisar que la presente solicitud se formula mediante recurso contra la decisión definitiva y antes de la ejecución material de los desembolsos individuales, siempre que a la fecha de radicación aún no se haya formalizado dicha etapa.

95.2.11 Deber de decisión integral y motivada.

- El artículo 80 del CPACA establece que debe proferirse una decisión motivada que resuelva el recurso y que esta debe resolver las peticiones oportunamente planteadas y aquellas que surjan con motivo de este.

- Por ello, respetuosamente solicito que la decisión examine conjuntamente la regla relativa a los rubros, el alcance del recurso de reposición, mi condición de candidata

financiable, la presencialidad acreditada desde la postulación, la ausencia de incidencia de la cuantía económica en el puntaje, los límites financieros de la modalidad, la disponibilidad presupuestal y las pretensiones subsidiarias que se formulan a continuación.

95.3 Petición

PRIMERA: Que se REPONGA PARCIALMENTE la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, exclusivamente respecto de los efectos económicos individuales correspondientes a mi candidatura SIGP 130476, sin modificar los elemento académicos y científicos que determinaron mi puntaje de 91 puntos y mi inclusión como candidata elegible y financiable.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, que se autorice la incorporación a mi financiación del componente APOYO PARA SOSTENIMIENTO – MODALIDAD 1, MAESTRÍA NACIONAL, hasta por SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($72.000.000$), $mediante desembolsos de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE$ (18.000.000) por cada período semestral efectivamente financiable, sin exceder el período ordinario de estudios ni los límites establecidos en el numeral 9.1 de los Términos de Referencia.

TERCERA: SUBSIDIARIA. En caso de que no resulte procedente el reconocimiento del monto máximo solicitado, que se autorice la incorporación del componente de sostenimiento por el valor correspondiente al número de períodos semestrales que resulten jurídicamente y académicamente financiables dentro del período ordinario de estudios, a razón de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($18.000.000) por semestre, conforme a las condiciones y límites establecidos en los Términos de Referencia.

CUARTA: SUBSIDIARIA. En caso de resultar jurídicamente procedente el reconocimiento del componente, pero no existir disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir la totalidad del valor correspondiente a los períodos financiables, solicito que se examine la posibilidad jurídica de efectuar un reconocimiento parcial, únicamente hasta el monto presupuestalmente susceptible de utilización y sin afectar derechos económicos reconocidos a terceros.

QUINTA: SUBSIDIARIA. Si la solicitud jurídicamente procedente no pudiera ser atendida actualmente por ausencia de disponibilidad presupuestal, solicito que se determine si, dentro de los mecanismos previstos por los Términos de Referencia y respetando el orden aplicable y los derechos de terceros, resulta posible considerar la situación frente a recursos que posteriormente llegaren a estar disponibles como consecuencia de renuncias, desistimientos u otras causas administrativas.

Los Términos efectivamente prevén que, cuando existan recursos disponibles como consecuencia de renuncias, desistimientos y otras causas administrativas, podrá publicarse un banco adicional.

SEXTA: Que cualquiera sea la decisión adoptada respecto del componente adicional solicitado, se preserven los efectos favorables no controvertidos mediante este recurso, particularmente mi condición de candidata elegible y financiable, el puntaje obtenido y la financiación de $45.000.000 ya reflejada para mi candidatura, salvo que concurra una causal legal autónoma que imponga una decisión diferente.

SÉPTIMA: En caso de determinarse jurídicamente procedente la incorporación total o parcial del componente de sostenimiento, solicito que MinCiencias verifique la disponibilidad presupuestal efectiva y jurídicamente susceptible de utilización para atenderla, sin afectar los derechos económicos reconocidos a terceros.

OCTAVA: En caso de no acceder total o parcialmente a las anteriores pretensiones, solicito que la decisión sea debidamente motivada, de conformidad con el artículo 80 del CPACA, y que valore integralmente las circunstancias particulares expuestas en el presente recurso, especialmente el alcance de la regla relativa a la modificación de rubros frente a la solicitud aquí planteada; la modalidad presencial acreditada desde la postulación; la ausencia de incidencia de la cuantía solicitada en los criterios que determinaron el puntaje obtenido; y la procedencia o improcedencia de las pretensiones subsidiarias formuladas.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

95. Petición y Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060479R y 20260061110R:

95.1 Análisis técnico

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a revisar los argumentos expuestos por la recurrente frente a la incorporación del rubro de sostenimiento a la financiación de su propuesta. A continuación, se exponen las reglas de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y de sus Adendas que rigen la solicitud de los rubros y su aplicación al caso planteado.

1. La regla sobre el ítem "Rubros"

La Nota 6 del numeral 11 *"PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN"* de los Términos de Referencia, en la redacción dada por la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, dispone: *"Se recomienda especial atención en*

el diligenciamiento del ítem 'Rubros' dentro del SIGP, en función que no podrá ser modificado luego del cierre de la convocatoria y los recursos aprobados por la presente convocatoria se basarán única y exclusivamente en dicha solicitud".

La regla tiene dos partes, y ambas son relevantes para el caso. La primera impide modificar el ítem *"Rubros"* después del cierre, que se produjo el 28 de abril de 2026. La segunda establece que los recursos que se aprueban se basan *"única y exclusivamente"* en esa solicitud. Esta segunda parte no se refiere al formulario sino a los recursos que se aprueban, de manera que la regla alcanza también los efectos económicos de la decisión, que es justamente lo que la recurrente pide modificar. La distinción que propone entre el formulario y los efectos económicos del acto no encuentra, por tanto, respaldo en los Términos de Referencia.

La recurrente reconoce en su escrito la existencia de esta regla y la conoció desde la inscripción. Además, conforme al numeral 21 *"ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD"*, con la inscripción los participantes aceptaron las condiciones de la convocatoria.

2. El carácter de los rubros del numeral 9.1

El numeral 9.1 de los Términos de Referencia establece para la Modalidad 1 un apoyo para matrícula de *"HASTA"* $48.000.000, un apoyo para sostenimiento de *"HASTA"* $72.000.000 y un apoyo al fomento y difusión del conocimiento de *"HASTA"* $12.000.000, y precisa que *"El rubro de sostenimiento solo aplica para programas de maestría en modalidad presencial"*.

Estos valores son montos máximos que cada candidato podía solicitar al diligenciar el ítem *"Rubros"*; no son componentes que se asignen automáticamente a todas las propuestas. La modalidad presencial del programa era la condición que permitía a la recurrente solicitar el sostenimiento, pero no implicaba su reconocimiento si no lo pedía. Por eso, aunque la presencialidad esté acreditada y lo solicitado no supere los topes, el rubro de sostenimiento no hace parte de la solicitud registrada al cierre.

3. La cuantía solicitada y la igualdad entre los participantes

Es cierto que el valor solicitado no fue un criterio de calificación. Sin embargo, el numeral 14 de los Términos de Referencia dispone que los apoyos se otorgan en estricto orden descendente de calificación y *"de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos"*, de modo que lo que solicita cada candidato sí incide en la forma en que se asignan los recursos. Todos los participantes definieron su solicitud bajo la misma regla y asumieron las consecuencias de lo que registraron; permitir que un candidato amplíe su solicitud después del cierre lo pondría en una situación distinta a la de los demás.

4. Sobre las pretensiones subsidiarias y la etapa de legalización

Las pretensiones tercera, cuarta y séptima, que buscan un reconocimiento parcial del sostenimiento según los semestres o la disponibilidad presupuestal, parten de que sea posible aprobar un rubro que no fue solicitado. Como se explicó, la regla de la Nota 6 del numeral 11 no lo permite, con independencia del valor o de los recursos disponibles. Lo mismo ocurre con la etapa de legalización: dado que los recursos aprobados se basan *"única y exclusivamente"* en la solicitud registrada, esa etapa no es una oportunidad para incorporar rubros distintos.

En cuanto a la pretensión quinta, la Nota 5 del numeral 14 de los Términos de Referencia prevé el banco adicional de elegibles y financiables para asignar, en estricto orden descendente de calificación, los recursos que se liberen por renuncias, desistimientos u otras causas administrativas a las propuestas elegibles que no alcanzaron financiación. No es un mecanismo para aumentar los rubros de las propuestas ya financiables.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Conforme a lo expuesto, la Nota 6 del numeral 11 de los Términos de Referencia, en la redacción dada por la Adenda No. 2, dispone que el ítem *"Rubros"* no puede modificarse después del cierre y que los recursos aprobados se basan única y exclusivamente en la solicitud allí registrada. Los montos del numeral 9.1 son topes que cada candidato podía solicitar, y la modalidad presencial habilitaba la solicitud del sostenimiento,

pero no implicaba su reconocimiento cuando no fue solicitado. La recurrente no controvierte su calificación, y el presente análisis se circunscribe a la solicitud de incorporación del rubro de sostenimiento.

Para este Ministerio es importante señalar que la revisión anterior se sustenta en el expediente de la propuesta y en las reglas de la convocatoria, que fueron conocidas y aceptadas por todos los participantes con su inscripción, conforme al numeral 21 *"ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD"* de los Términos de Referencia, y que se aplicaron en igualdad de condiciones a todas las propuestas.

CONCEPTO FINAL

Conforme las consideraciones, no se realizan modificaciones respecto de la propuesta con ID 130476.

(...)".

95.2 Procedencia del recurso y alcance de la facultad de decisión

Si bien los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 contemplan el recurso de reposición como mecanismo para controvertir los actos administrativos, su procedencia no implica que deban concederse las modificaciones solicitadas. En consecuencia, el recurso se resolverá de fondo, con sujeción a las reglas específicas de la convocatoria y al alcance de las competencias de la Administración.

95.3 La cuantía solicitada no determinó el puntaje obtenido

Aunque la cuantía solicitada no constituyó un criterio de evaluación académica, ello no significa que pueda modificarse una vez cerrado el período de inscripción. La solicitud económica registrada constituye la base para determinar los rubros objeto de financiación, de acuerdo con las condiciones establecidas en los Términos de Referencia. Por tanto, este argumento no desvirtúa la regla aplicable ni constituye fundamento suficiente para acceder a la modificación solicitada.

95.4 El sostenimiento como componente previsto para la Modalidad 1

El hecho de que el sostenimiento se encuentre contemplado entre los componentes financiables de la Modalidad 1 no implica su asignación automática a todas las candidaturas. Los valores previstos en el numeral 9.1 corresponden a montos máximos sujetos a solicitud y a las demás condiciones de la convocatoria. En consecuencia, la inclusión general de este componente no habilita su incorporación posterior cuando no fue registrado en la solicitud inicial.

95.5 La modalidad presencial del programa académico

La modalidad presencial constituye una condición para solicitar el rubro de sostenimiento, pero no reemplaza el deber de incluirlo en el ítem "Rubros" del formulario SIGP dentro del plazo establecido. En ese sentido, aun cuando dicha condición estuviera acreditada desde la postulación, no se configura por sí sola un derecho al reconocimiento del componente que no fue solicitado.

95.6 Alcance de la regla de inmodificabilidad del ítem "Rubros"

La Nota 6 del numeral 11 de los Términos de Referencia, conforme a la modificación introducida por la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, establece que el ítem "Rubros" no podrá modificarse después del cierre de la convocatoria y que los recursos aprobados se basarán única y exclusivamente en la solicitud registrada. Por consiguiente, la distinción planteada entre la modificación del formulario y la modificación de los efectos económicos de la decisión no permite acceder a lo solicitado, pues la incorporación pretendida alteraría los rubros definidos en la postulación.

95.7 La solicitud se encuentra dentro de los topes establecidos para la Modalidad 1

El cumplimiento de los montos máximos previstos en el numeral 9.1 no genera, por sí mismo, el derecho al reconocimiento de los valores solicitados. Dichos topes delimitan la financiación posible para cada componente, pero no eliminan la obligación de registrar oportunamente los rubros pretendidos. En consecuencia, el hecho de que la suma solicitada no exceda los límites establecidos no desvirtúa la improcedencia de incorporar el sostenimiento después del cierre.

95.8 Determinación proporcional del monto solicitado

La solicitud subsidiaria de reconocer el sostenimiento únicamente por los períodos académicos efectivamente financiables no modifica el análisis de procedencia. La limitación del valor o del número de semestres no subsana la ausencia de solicitud del rubro dentro del plazo establecido, por lo que tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento parcial pretendido.

95.9 Disponibilidad presupuestal

La disponibilidad presupuestal constituye una condición para la ejecución de los recursos, pero no sustituye el cumplimiento de las reglas que determinan los componentes solicitados y susceptibles de aprobación. Por ello, aun cuando existieran recursos disponibles, tal circunstancia no habilitaría la incorporación de un rubro que no fue registrado oportunamente en el formulario SIGP.

95.10 Preservación de los derechos de terceros

La recurrente manifiesta que su solicitud no pretende afectar los derechos económicos de otros candidatos. Sin embargo, la ausencia de afectación directa a terceros no constituye una excepción a las reglas de la convocatoria ni autoriza modificar individualmente los rubros después del cierre. En consecuencia, este argumento no resulta suficiente para acceder a la pretensión principal o a las subsidiarias.

95.11 La financiación individual y la etapa de legalización

La etapa de legalización tiene por objeto adelantar las actuaciones correspondientes para formalizar la financiación, de conformidad con los rubros y condiciones aplicables a cada

candidatura. Esta etapa no constituye una oportunidad para incorporar componentes diferentes de los registrados en la postulación. Por tanto, el hecho de que la ejecución de los desembolsos sea posterior a la publicación del Banco Definitivo no habilita la modificación económica solicitada.

En cuanto a la pretensión de considerar eventuales recursos liberados por renuncias, desistimientos u otras causas administrativas, el mecanismo del banco adicional previsto en la convocatoria está sujeto a las reglas de asignación y al orden de elegibilidad correspondiente, y no constituye un procedimiento para ampliar los rubros de una candidatura ya financiable.

95.12 Deber de decisión integral y motivada

En cumplimiento del artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, se examinan los argumentos expuestos en el recurso, incluidas las circunstancias relativas a la modalidad presencial, la cuantía registrada, los topes de financiación, la disponibilidad presupuestal, la legalización y las pretensiones subsidiarias. De la valoración conjunta se concluye que tales argumentos no desvirtúan la aplicación de la regla de inmodificabilidad del ítem "Rubros", razón por la cual no hay lugar a acceder a las solicitudes formuladas.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente, en el acápite **"IV. PRUEBAS Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS"** de su escrito, solicita:

"Que se tengan como pruebas y antecedentes administrativos los documentos que obran en el expediente de mi candidatura SIGP 130476, así como los documentos oficiales que integran y regulan la Convocatoria No. 975 de 2026, en especial el formulario definitivo de la propuesta, los reportes de evaluación, la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, los Términos de Referencia y el Reglamento Operativo aplicable."

Del análisis de dichos documentos se constata la información correspondiente a la postulación de la recurrente, su puntaje definitivo de noventa y un (91) puntos, su inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables y los rubros registrados en su formulario, correspondientes a matrícula por valor de cuarenta millones de pesos ($40.000.000$)$yfomentoydifusiónndelconocimientoporvalordecincomillonesdepesos$(5.000.000).

No obstante, los documentos examinados no acreditan que el rubro de sostenimiento hubiera sido incluido en la solicitud registrada al cierre de la convocatoria, ni permiten

concluir que exista una excepción aplicable a la regla prevista en la Nota 6 del numeral 11 de los Términos de Referencia. La acreditación de la modalidad presencial, el cumplimiento de los topes económicos y la disponibilidad presupuestal eventual no sustituyen el registro oportuno del componente cuya incorporación se pretende.

En consecuencia, las pruebas y antecedentes administrativos serán considerados como fundamento de la decisión; sin embargo, su valoración no permite desvirtuar las condiciones aplicables a la solicitud de financiación ni sustenta la modificación pretendida. Por tanto, no se encuentra mérito para acceder a la incorporación total o parcial del rubro de sostenimiento, sin que ello implique modificar el puntaje obtenido o la condición de elegible y financiable de la recurrente.

Con fundamento en el análisis de los argumentos expuestos y en la valoración integral de las pruebas y antecedentes administrativos, este Ministerio concluye que no resulta procedente modificar los rubros registrados en la propuesta SIGP 130476, toda vez que la Nota 6 del numeral 11 de los Términos de Referencia establece expresamente que estos no pueden modificarse después del cierre de la convocatoria y que los recursos aprobados se basan única y exclusivamente en la solicitud registrada.

En consecuencia, los argumentos formulados por la recurrente no desvirtúan la aplicación de dicha regla ni configuran fundamento jurídico suficiente para acceder a la pretensión principal o a las subsidiarias. Por lo anterior, no se repone la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 en el aspecto objeto de inconformidad y se niega la solicitud de incorporación total o parcial del rubro de sostenimiento respecto de la propuesta SIGP 130476.

Esta decisión se limita al objeto del recurso y no modifica el puntaje definitivo de noventa y un (91) puntos ni la inclusión de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, en los términos establecidos en la decisión recurrida.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

96. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059423R:

96.1 Hechos:

1. El 28 de abril de 2026 radiqué, dentro del término y con el cumplimiento pleno de los requisitos exigidos, la propuesta ID 130503, titulada "¿De qué manera la gestión del conocimiento y la innovación tecnológica pueden articularse en un museo digital para preservar la memoria del conflicto armado y fortalecer la educación para la paz en los municipios del Magdalena Medio?", Modalidad 1: Maestría Nacional.

2. El Banco Preliminar de Elegibles, publicado el 14 de julio de 2026, asignó a mi propuesta una calificación de 71 puntos sobre 100 —calificación que, como se demostrará, resulta

abiertamente contradictoria con el propio concepto emitido por el evaluador designado por el Ministerio.

3. Dentro del término legal, radiqué la solicitud de aclaración No. 20260052274R, en la que puse de presente, de manera puntual y documentada, que el concepto del evaluador calificaba la propuesta en términos plenamente favorables —sin señalar limitación, vacío, ni cumplimiento parcial alguno— y que, pese a ello, se le habían asignado puntajes de 30/45 en el Criterio 1 y 15/20 en el Criterio 3, rangos que la propia rúbrica de la convocatoria reserva para los casos de cumplimiento parcial.

4. El 25 de julio de 2026, mediante radicado No. 20260053513S, la entidad dio respuesta a mi solicitud, remitiendo el "Insumo Técnico Respuesta Solicitud de Aclaración Radicado 20260052274R". Dicha respuesta, sin embargo, eludió por completo el único punto verdaderamente sustancial de mi petición: en ningún aparte se explicó, ni se intentó explicar, la contradicción entre el concepto favorable del evaluador y los puntajes asignados en los Criterios 1 y 3. La entidad se limitó a citar disposiciones generales de los Términos de Referencia (numeral 13 sobre procedimiento de evaluación, numeral 14 sobre banco de elegibles) que en nada responden al cargo concreto formulado.

5. El 31 de julio de 2026 se expidió la Resolución No. 0714 de 2026, mediante la cual se publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026. En dicho acto administrativo la propuesta ID 130503 se mantuvo, sin ningún tipo de revisión ni pronunciamiento adicional, con la misma calificación de 71 puntos ya cuestionada, ubicada en la posición No. 4957 de la Modalidad 1: Maestría Nacional, en condición de "Elegible" pero por fuera de las 899 propuestas financiables de dicha modalidad. La Resolución no incorporó ni hizo mención alguna al trámite de aclaración surtido, ni a la respuesta dada, ni valoró en modo alguno la inconsistencia planteada, pese a que ésta fue puesta oportunamente en conocimiento de la entidad.

96.2. Argumentos de las inconformidades

- La recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes aspectos:

- Inconformidad con la calificación del criterio 1.1: calidad técnica y científica de la propuesta

  - El señor Luis Guillermo Quintero Duque cuestiona la calificación de treinta (30) puntos sobre cuarenta y cinco (45) otorgada al criterio relacionado con la calidad y articulación entre el programa de formación de alto nivel y las Políticas de Investigación e Innovación Orientadas por Misiones.

- Sostiene que la justificación cualitativa del evaluador contiene apreciaciones favorables sobre la propuesta, entre ellas su contribución a los ecosistemas de ciencia y paz, el abordaje de los impactos de la violencia en la salud mental colectiva, la participación de organizaciones de víctimas mediante la metodología de Investigación-Acción Participativa y el desarrollo de una plataforma digital para preservar la memoria del conflicto armado.

- Asimismo, destaca que el proyecto contempla productos de apropiación social del conocimiento, transferencia metodológica y divulgación científica, y que la formación en Gerencia de la Innovación y el Conocimiento ofrecida por EAFIT se relaciona con los resultados previstos.

- En consecuencia, considera que existe una contradicción entre la valoración cualitativa, que describe la propuesta en términos favorables, y la puntuación de treinta (30) puntos, correspondiente al descriptor de congruencia parcial. Por lo anterior, solicita revisar la calificación y establecer si procede asignar el puntaje máximo de cuarenta y cinco (45) puntos.

- Inconformidad con la calificación del criterio 3.1: resultados y productos esperados de investigación, desarrollo e innovación

  - El recurrente manifiesta su desacuerdo con la calificación inicial de quince (15) puntos sobre veinte (20) asignada al criterio relacionado con la identificación y descripción de los resultados y productos esperados de investigación, desarrollo e innovación.

  - Argumenta que la propuesta identifica productos concretos, entre ellos una serie periodística multimedia compuesta por seis crónicas basadas en datos forenses, talleres de transferencia metodológica dirigidos a docentes y organizaciones de víctimas, un artículo científico sobre gestión del conocimiento para la no repetición y la sustentación de la tesis de maestría.

  - También señala que la propuesta contempla un museo digital de arquitectura modular, susceptible de actualización mediante nuevas fuentes institucionales y testimonios comunitarios, así como mecanismos de divulgación científica y circulación del conocimiento.

  - En criterio del recurrente, estos productos guardan correspondencia con el problema de investigación y con los objetivos de la propuesta, por lo que solicita que se revise la calificación y se determine si procede asignar los veinte (20) puntos previstos para el cumplimiento integral del descriptor.

- Cuestionamiento de la respuesta a la solicitud de aclaración

    - El recurrente sostiene que, mediante la respuesta identificada con radicado No. 20260053513S del 25 de julio de 2026, la entidad no explicó de manera específica las razones por las cuales se asignaron treinta (30) puntos al criterio 1 y quince (15) puntos al criterio 3.

    - Considera que la respuesta se limitó a citar disposiciones generales de los Términos de Referencia, sin contrastar directamente las observaciones cualitativas del evaluador con los descriptores de la rúbrica aplicable.

    - En consecuencia, solicita que se emita un pronunciamiento técnico específico, motivado y congruente con los argumentos presentados.

- Solicitud de modificación de la calificación y de la posición en el banco

    - El recurrente solicita que se revoque o modifique parcialmente la Resolución No. 0714 de 2026 respecto de su propuesta, que se revisen los puntajes de los criterios cuestionados y que, como consecuencia de una eventual modificación, se recalcule su posición en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

    - Asimismo, solicita que se determine su eventual inclusión entre las propuestas financiables, en estricto orden descendente de calificación y conforme a las reglas de la convocatoria.

    - De manera subsidiaria, pide que se conceda y trámite el recurso de apelación ante la autoridad competente, con remisión del expediente y sus anexos.

96.3 Petición

Con base en lo expuesto, solicito formalmente la intervención del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para:

1. PRIMERO: Que se REVOQUE o, en su defecto, se MODIFIQUE la Resolución No. 0714 de 2026 en lo relativo a la propuesta ID 130503, ordenando la revisión y el ajuste de los puntajes otorgados en los Criterios 1 y 3, de manera que guarden coherencia plena y verificable con el concepto técnico íntegramente favorable emitido por el evaluador asignado.

2. SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se recalcule la posición de la propuesta ID 130503 dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 1: Maestría Nacional, determinando su inclusión dentro del grupo de propuestas financiables en estricto orden descendente de calificación, conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia.

3. TERCERO, DE MANERA SUBSIDIARIA: En caso de no accederse a lo solicitado en los numerales anteriores, sírvase esta Dirección CONCEDER Y TRAMITAR EL RECURSO DE APELACIÓN aquí interpuesto en subsidio, remitiendo el expediente completo, junto con el presente escrito y sus anexos, a la autoridad competente en segunda instancia dentro del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, para que sea ésta quien resuelva de fondo los cargos formulados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011.

3. CUARTO: En cualquier caso, y de no accederse a las pretensiones principales, que se emita pronunciamiento expreso, motivado y específico —con base en la rúbrica de evaluación aplicable— que explique la razón técnica concreta por la cual el concepto favorable del evaluador no se tradujo en calificaciones superiores en los Criterios 1 y 3, en cumplimiento del deber de motivación previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

96. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059423R:

96.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, una vez revisada las condiciones de participación que contemplan los Términos de Referencia se brinda respuesta de fondo conforme al traslado del evaluador y su concepto:

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, en los términos previstos por la ley. Por su parte, los artículos 76 y 77 regulan la oportunidad y los requisitos para su interposición.

En el presente caso, el recurso fue presentado el 1 de agosto de 2026, después de la publicación de la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026. En consecuencia, corresponde a la dependencia competente verificar el cumplimiento de los requisitos de oportunidad, procedencia y presentación, y adoptar la decisión administrativa que corresponda.

El análisis técnico desarrollado en este documento tiene por objeto suministrar elementos de juicio sobre los cuestionamientos formulados contra la evaluación de la propuesta, sin sustituir la competencia de la autoridad administrativa encargada de resolver los recursos.

En relación con la inconformidad planteada frente a los subcriterios 2.1 y 3.1, es necesario precisar que la valoración de las propuestas presentadas en la Convocatoria No. 975 de 2026 debe efectuarse conforme a los criterios, las escalas de calificación y las condiciones establecidos en sus Términos de Referencia. En ese sentido, el recurso de reposición constituye el mecanismo para controvertir la decisión administrativa y solicitar la revisión de sus fundamentos, por lo que los argumentos de la recurrente deben analizarse a partir del contenido de la propuesta originalmente radicada en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP), las observaciones consignadas en el informe de evaluación y las disposiciones aplicables a cada subcriterio.

Al respecto, el numeral 13 de los Términos de Referencia, modificado mediante la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, establece el procedimiento de evaluación de las propuestas, precisando que estas serán valoradas por pares evaluadores seleccionados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con criterios de calidad, competencia y área del conocimiento. Asimismo, dispone que los evaluadores deben suministrar la información que el Ministerio requiera durante los periodos de solicitud de aclaraciones y respuesta a los recursos de reposición. En particular, el citado numeral señala:

*"**13. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN:***

Las propuestas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación presentadas por los (las) candidatos(as) serán evaluadas teniendo en cuenta el procedimiento que se describe a continuación:

***1. Evaluación por par evaluador:** Cada una de las propuestas inscritas dentro de los plazos establecidos para la presente convocatoria, que cumplan con los requisitos y que no esté incursa en alguna de las condiciones de rechazo señaladas en el numeral 8 de los términos de referencia, será puesta a consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador) reconocido como investigador dentro de la convocatoria 957 de 2024, o la que haga sus veces para el reconocimiento de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, evaluadores transversales nacionales e internacionales (sector no académico o evaluadores académicos sin reconocimiento como investigador), evaluadores académicos internacionales (reconocidos por el Ministerio), seleccionados por el Ministerio.*

Los evaluadores serán seleccionados según los criterios de calidad, competencia y área del conocimiento, que se encuentran dispuestos por el Ministerio.

Toda información proporcionada es de carácter confidencial y no será utilizada para ningún fin diferente a la realización de la evaluación. Los expertos evaluadores estarán cobijados por cláusulas de conflicto de intereses, acuerdo de confidencialidad y responsabilidad para realizar la evaluación de las propuestas que sean presentadas en la presente convocatoria.

Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición."

De igual manera se debe indicar que el día 14 de julio del 2026 el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación publicó el banco preliminar a través de su página institucional, al cual podían acceder los

aspirantes a través del siguiente enlace:https://minciencias.gov.co/sites/default/files/convocatoria/banco_preliminar_de_propuestas_elegibles_de_la_convocatoria_975_de_2026_0.pdf

El recurso de reposición permite controvertir la decisión administrativa y solicitar la revisión de sus fundamentos. En consecuencia, los argumentos presentados por la recurrente deben examinarse a partir del contenido de la propuesta originalmente radicada en el SIGP, de las observaciones consignadas en el informe de evaluación y de las reglas aplicables a cada subcriterio.

La revisión no supone que la exposición de argumentos adicionales en el recurso conduzca automáticamente a una modificación de la calificación. Su finalidad consiste en establecer si la motivación que sustenta el puntaje asignado guarda correspondencia con la información que efectivamente integró la propuesta sometida a evaluación y si la valoración se ajusta a los criterios definidos en la convocatoria.

Por tanto, la decisión sobre los subcriterios cuestionados debe estar sustentada en el análisis técnico correspondiente, sin sustituir el juicio especializado del evaluador por la sola apreciación de la recurrente ni descartar sus argumentos sin una respuesta concreta y motivada.

Debido a que los evaluadores son elegidos bajo parámetros de idoneidad, escogidos por medio de características específicas para cada área del conocimiento y ***reconocidos como investigadores dentro de la convocatoria 957 de 2024, o la que haga sus veces para el reconocimiento de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, evaluadores Transversales nacionales e internacionales (sector no académico o evaluadores académicos sin reconocimiento como investigador), evaluadores académicos internacionales (reconocidos por el Ministerio), seleccionados por el Ministerio.***

Ahora bien, respecto a las inconformidades alegadas se precisa que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación solicitó la revisión técnica correspondiente al respectivo par evaluador. Como resultado de dicha revisión, el par evaluador considera pertinente modificar la calificación inicialmente asignada a los subcriterios cuestionados (subcriterio 1.1 y subcriterio 3.1), de conformidad con las justificaciones técnicas consignadas por el evaluador.

Sobre el criterio 1.1: calidad técnica y científica de la propuesta

La calificación inicial, otorgada por el par evaluador, de este criterio fue de treinta (30) puntos sobre cuarenta y cinco (45). Como resultado de la revisión solicita por este MInisterio al par evaluador, evidencio que, la justificación técnica destaca que la propuesta materializa el mandato institucional relacionado con los ecosistemas de ciencia y paz y que aborda los impactos de la violencia en la salud mental colectiva mediante una experiencia pedagógica territorialmente situada en los municipios del Magdalena Medio. De conformidad con dicho traslado, el evaluador indicó respecto de este criterio lo siguiente:

"Respecto al item que tiene una ponderación de :45 pts: La propuesta presenta congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones.Y en la cual le coloqué una nota de 30, reconsidera y se coloca una nueva puntuación de 45. Lo anterior, Al examinar la coherencia de la propuesta con las directrices La propuesta materializa el mandato de MINCIENCIAS sobre "Ecosistemas de Ciencia y Paz" que vinculen dialógicamente a la academia con la

sociedad civil organizada. Resulta particularmente valioso el abordaje de los impactos de la violencia en la salud mental colectiva, un eje profundo de la política pública que el proyecto asume mediante una experiencia pedagógica territorialmente situada en los municipios que se mencionan del Magdalena.

Finalmente, el engranaje sociotécnico propuesto responde con precisión a la urgencia "del conocimiento a la acción". La ruta metodológica, fundamentada en la Investigación-Acción Participativa, garantiza un impacto real al posicionar a las organizaciones de víctimas como co-investigadoras. Las competencias de gestión estratégica y capitalización de experiencias provistas por EAFIT se traducen aquí en productos tangibles de alto valor público —guías escolares, talleres y planes de incidencia—, asegurando que la verdad científica retorne a las comunidades como una herramienta de transformación social efectiva.Igualmente, en la dimensión técnica, el desarrollo del Archivo Vivo del Magdalena Medio: Museo Digital del Nunca Más representa una solución de vanguardia en transferencia tecnológica. La implementación de una plataforma interactiva de código abierto y arquitectura modular se alinea estrictamente con los estándares de la convocatoria.

No obstante, el núcleo de mayor valor radica el uso de APIs de integración para conectar las bases de datos del RUV, UBPD, CNMH, CEV y la JEP resuelve una falla estructural histórica. Este enfoque impide la proliferación de silos digitales y garantiza la libre circulación del conocimiento bajo los principios de ciencia abierta, facilitando una escalabilidad regional sin precedentes."

En consecuencia, frente al criterio 1.1. el evaluador determinó procedente ajustar el puntaje obtenido de treinta (30) puntos a cuarenta y cinco (45) puntos.

Ahora bien, en lo que respecta con el ***criterio 3.1.*** *El par evaluador manifestó en su nueva consideración lo siguiente:*

Respecto al item que tiene una ponderación de :20 pts: En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado Y en la cual le coloqué una nota de 15, se coloca una nueva puntuación de 20, ya que el proyecto robustece el ecosistema de I+D+i al integrar productos de Apropiación Social del Conocimiento y Divulgación Pública de la Ciencia, los cuales representan la medida real del impacto territorial.

Entre los resultados previstos destacan:

Una serie periodística multimedia con seis crónicas basadas en datos forenses.

Talleres de transferencia metodológica para docentes y organizaciones de víctimas, entre otras

Estos productos, responde con exactitud a los lineamientos de la política pública de CTeI. Finalmente, la solidez de estos productos radica en su diseño bajo una "arquitectura de sistema vivo", permitiendo que el museo digital se actualice de forma orgánica con nuevas fuentes institucionales y testimonios comunitarios tras el cierre de la investigación.Para finalizar, en el componente de Generación de Nuevo Conocimiento, el proyecto establece como punto central la producción de un artículo científico titulado "Gestión del conocimiento para la no repetición: el Museo Digital del Nunca Más como innovación social en los municipios

portuarios del Magdalena Medio". La decisión estratégica de someter este manuscrito a revistas indexadas en Scopus (categorías Q2 o Q3) asegura un alto estándar de calidad. Este aporte teórico se complementa sistemáticamente con la sustentación de la tesis en la Maestría en Gerencia de la Innovación y el Conocimiento, así como con la participación en congresos de prestigio internacional, lo cual garantiza la validación del modelo científico mediante el debate entre pares globales.

Para este aspecto, el evaluador determinó procedente ajustar la puntuación, de quince (15) a veinte (20) puntos.

CONCEPTO FINAL

En virtud de la revisión efectuada sobre los argumentos expuestos por el recurrente y con base al concepto del Par sobre la evaluación correspondiente a la propuesta SIGP No. 130503, se evidencia una modificación en la calificación inicialmente asignada. En relación con el criterio 1.1, calidad técnica y científica de la propuesta, el evaluador considera que la valoración inicialmente otorgada de treinta (30) puntos, es objeto de modificación, por lo cual, luego de la revisión efectuada, modifica la puntuación a cuarenta y cinco (45) puntos.

Por su parte, frente al criterio 3.1, resultados y productos esperados de investigación, desarrollo e innovación, el evaluador acogió los argumentos relacionados con la identificación, descripción y coherencia de los productos previstos en la propuesta, entre ellos los productos de apropiación social del conocimiento, divulgación científica, transferencia metodológica y generación de nuevo conocimiento. En consecuencia, modificó la calificación de quince (15) a veinte (20) puntos, de conformidad con la valoración técnica efectuada.

En consecuencia, la calificación total de la propuesta SIGP No. 130503 pasó de setenta y uno (71) a noventa y uno (91) puntos, según el resultado reportado de la revisión técnica. Esta modificación corresponde al ajuste efectuado por el evaluador en el marco del recurso de reposición.

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión sobre la valoración de la propuesta se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador."

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se repone la decisión recurrida respecto de la propuesta identificada con código 130503, en el sentido de modificar la calificación del subcriterio 1.1 *"Congruencia técnica y científica de la propuesta"* de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) puntos y la del subcriterio 3.1 *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente"* de quince (15) a veinte (20) puntos y, en consecuencia, el puntaje total de la propuesta de setenta y uno (71) a noventa y uno (91) puntos.

El pronunciamiento del par evaluador que se transcribe fue emitido con ocasión del presente recurso, en el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 29 de septiembre de 2026, que obra en el expediente. En dicho formato, el par evaluador registró la modificación del subcriterio 1.1 de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) puntos y del subcriterio 3.1 de quince (15) a veinte (20) puntos, y mantuvo las calificaciones del subcriterio 2.1 (veinte (20) puntos) y del criterio 4 (seis (6) puntos), con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de setenta y uno (71) a noventa y uno (91) puntos, como se consigna en el concepto final del análisis técnico.

96.2 Frente a la solicitud de ajustar las calificaciones de los criterios 1 y 3 por su incoherencia con el concepto técnico

El recurrente sostiene que el concepto del evaluador describe la propuesta en términos favorables, sin señalar limitaciones ni cumplimiento parcial, y que, pese a ello, se le asignaron treinta (30) de cuarenta y cinco (45) puntos en el criterio 1 y quince (15) de veinte (20) puntos en el criterio 3, niveles que corresponden a supuestos de cumplimiento parcial. Solicita que los puntajes se ajusten para que guarden coherencia con el concepto técnico.

El numeral 12 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica los criterios 1 y 3 como criterios valorativos técnicos, esto es, aquellos que se fundamentan *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Para el subcriterio 1.1, los términos de referencia asignan cuarenta y cinco (45) puntos cuando *"La propuesta presenta congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"* y treinta (30) puntos cuando presenta *"congruencia parcial"*. Para el subcriterio 3.1, asignan veinte (20) puntos cuando *"En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"* y quince (15) puntos cuando dichos resultados y productos *"responden de manera parcial con el problema identificado"*.

En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador reconsideró la calificación del subcriterio 1.1 y la ubicó en el nivel de cuarenta y cinco (45) puntos, al señalar que *"La propuesta materializa el mandato de MINCIENCIAS sobre "Ecosistemas de Ciencia y Paz" que vinculen dialógicamente a la academia con la sociedad civil organizada"*, y que las competencias de gestión estratégica del programa de formación *"se traducen aquí en productos tangibles de alto valor público"*. Respecto del subcriterio 3.1, asignó veinte (20) puntos, por cuanto *"el proyecto robustece el ecosistema de I+D+i al integrar productos de Apropiación Social del Conocimiento y Divulgación Pública de la Ciencia, los cuales representan la medida real del impacto territorial"*, e identificó como

resultados previstos la serie periodística multimedia, los talleres de transferencia metodológica, el museo digital y el artículo científico, entre otros.

Este Ministerio acoge el concepto técnico del par evaluador, por cuanto la revisión efectuada identifica la congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones, así como la correspondencia de los resultados y productos con el problema identificado, que son las condiciones previstas en los términos de referencia para los niveles máximos de los subcriterios 1.1 y 3.1. Con ello, la calificación queda en correspondencia con la motivación técnica, y se atienden los cargos segundo y cuarto formulados en el recurso.

Por lo anterior, procede la modificación de la calificación del subcriterio 1.1 de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) puntos y del subcriterio 3.1 de quince (15) a veinte (20) puntos, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de setenta y uno (71) a noventa y uno (91) puntos.

96.3 Frente a la presunta falta de motivación de la Resolución No. 0714 de 2026 y de la respuesta a la solicitud de aclaración

El recurrente sostiene que la Resolución No. 0714 de 2026 no se pronunció sobre la inconsistencia que puso de presente en la solicitud de aclaración No. 20260052274R, y que la respuesta contenida en el oficio No. 20260053513S se limitó a citar disposiciones generales de los términos de referencia, sin explicar la contradicción entre el concepto del evaluador y los puntajes asignados.

Al respecto, el recurso de reposición es el escenario previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 para que la decisión se aclare, modifique, adicione o revoque, y el artículo 80 de la misma ley dispone que *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*. A su vez, el numeral 13 de los términos de referencia, modificado por la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, establece que *"Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición"*.

En el presente trámite, el par evaluador se pronunció de manera específica sobre los criterios 1 y 3, contrastó su valoración con la escala de calificación de cada subcriterio y modificó las calificaciones, lo cual es acogido por este Ministerio en la presente decisión. En consecuencia, la inconformidad planteada en la etapa de aclaraciones y en los cargos

primero y tercero del recurso queda resuelta de fondo, con una decisión motivada frente a cada uno de los criterios controvertidos. Comoquiera que se accede a la pretensión principal, no hay lugar a pronunciarse sobre la petición cuarta, formulada para el evento en que no se accediera a ella.

96.4 Frente a la solicitud de recalcular la posición de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables

En la petición segunda, el recurrente solicita que se recalcule la posición de la propuesta dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 1: Maestría Nacional y que se determine su inclusión dentro del grupo de propuestas financiables, en estricto orden descendente de calificación.

En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta identificada con código 130503 ocupó la posición 4957 de la Modalidad 1: Maestría Nacional con setenta y uno (71) puntos, y la última propuesta financiable de esa modalidad ocupó la posición 899, con noventa y uno (91) puntos, esto es, con el mismo puntaje corregido de la propuesta. Conforme al numeral 14 de los términos de referencia, los apoyos económicos serán otorgados *"en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y, en caso de igual puntaje, se aplican en cascada los criterios de desempate allí previstos y, como último parámetro, *"la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema"*. Por tanto, con el puntaje de noventa y uno (91) puntos, la propuesta se ubicará en la Modalidad 1 según el estricto orden descendente de calificación y la aplicación en cascada de los criterios de desempate, y su financiación dependerá de la posición que resulte de dicha aplicación y de la disponibilidad de recursos.

En todo caso, conforme a la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, *"la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*, y, según la Nota 5 del numeral 14 de los términos de referencia, *"En caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de la renuncia, desistimientos y demás causas administrativas, se publicará un banco adicional de elegibles y financiables"*. La inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*.

96.5 Frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio

En la petición tercera, el recurrente solicita que, *"En caso de no accederse a lo solicitado en los numerales anteriores"*, se conceda y tramite el recurso de apelación interpuesto en subsidio, con remisión del expediente a la autoridad competente en segunda instancia.

Toda vez que, conforme a lo expuesto, el recurso de reposición prospera respecto de la modificación de las calificaciones de los criterios 1 y 3, que constituyen el objeto de la inconformidad, y se ordena la actualización del puntaje y de la ubicación de la propuesta en el banco, no se configura el supuesto bajo el cual el recurrente formuló el recurso de apelación en subsidio. La condición de financiable de la propuesta no depende de la calificación objeto del recurso, sino de su ubicación en estricto orden descendente y de la disponibilidad de recursos, conforme al numeral 14 de los términos de referencia.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente en su escrito relaciona: *"V. ANEXOS*

1. *Copia de la comunicación con radicado No. 20260053513S del 25 de julio de 2026.*

2. *Copia del "Insumo Técnico Respuesta Solicitud de Aclaración Radicado 20260052274R".*

3. *Copia de la solicitud de aclaración original con radicado No. 20260052274R."*

En el caso concreto, el recurrente relacionó tres (3) anexos, orientados a demostrar el contenido de la solicitud de aclaración presentada y de la respuesta emitida por el Ministerio en esa etapa. A continuación se identifica cada uno de ellos, con su fecha, su oportunidad, su finalidad probatoria y su valoración:

Anexo 1. Oficio No. 20260053513S. Corresponde al oficio fechado el 25 de julio de 2026, de cinco (5) páginas, firmado electrónicamente el 26 de julio de 2026 por la directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de aclaración No. 20260052274R. Fue allegado como anexo del recurso remitido por correo electrónico el 1 de agosto de 2026. Su finalidad probatoria es acreditar el contenido de la respuesta emitida en la etapa de aclaraciones. Es conducente y pertinente para ese fin, se tiene como prueba y fue valorado en la presente decisión; no obstante, la inconformidad del recurrente se resuelve de fondo en esta instancia, conforme a lo expuesto en el aparte 1.3.

Anexo 2. Insumo técnico de respuesta a la solicitud de aclaración No. 20260052274R. Documento de cuatro (4) páginas, elaborado por la Dirección de Vocaciones y Formación, remitido con el oficio No. 20260053513S y allegado con el recurso. Su finalidad probatoria es acreditar los fundamentos de la respuesta emitida en la etapa de aclaraciones. Es conducente y pertinente, se tiene como prueba y fue valorado en la presente decisión, con el mismo alcance señalado para el anexo 1.

Anexo 3. Solicitud de aclaración No. 20260052274R. No fue allegada como documento independiente. Su contenido se encuentra transcrito en el oficio No. 20260053513S, y con el recurso se allegó, además, la comunicación No. 20260057831S del 28 de julio de 2026, mediante la cual se remitió dicha respuesta al recurrente. Su finalidad es acreditar que, en la etapa de aclaraciones, el recurrente puso de presente la diferencia entre el concepto del evaluador y los puntajes de los criterios 1 y 3. El contenido transcrito se tiene en cuenta y fue valorado en la presente decisión.

Documentos del trámite del recurso. Adicionalmente, obra en el expediente el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado por el par evaluador el 29 de septiembre de 2026, en el que se registra la modificación del subcriterio 1.1 de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) puntos y del subcriterio 3.1 de quince (15) a veinte (20) puntos. Este documento es conducente, pertinente y útil para acreditar la revisión técnica efectuada con ocasión del recurso, se tiene como prueba y fue valorado en la presente decisión.

En consecuencia, se tienen como pruebas el oficio No. 20260053513S, el insumo técnico de respuesta a la solicitud de aclaración No. 20260052274R, la comunicación No. 20260057831S y el formato de evaluación del recurso de reposición del 29 de septiembre de 2026, los cuales fueron valorados en la presente decisión. No se requiere el decreto de pruebas adicionales para resolver el recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

97. Petición radicada bajo el número 20260059000R:

97.1 Hechos:

Recurrente: Yudi Imelda Torres Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted], quien actúa en nombre propio.

Propuesta: No. 130527 – Modalidad 1: Maestría Nacional.

Programa: Maestría en Ciencias del Deporte y la Actividad Física, Universidad Pedagógica Nacional.

Motivo de exclusión: El Banco Definitivo de Elegibles registra la propuesta como **NO CUMPLE**, con fundamento en la **Nota 5 del numeral 7** y la causal de rechazo del **numeral 8.1** de los Términos de Referencia, por presunta falta de entrega oportuna de la carta de admisión.

97.2. Argumentos de las inconformidades

Se postuló a la Convocatoria 975 de 2026 bajo el código SIGP 130527.

En los resultados preliminares fue notificada del cambio de estado de **CUMPLE** a **NO CUMPLE**, con fundamento en la supuesta inobservancia de la Nota 5 del numeral 7 y del numeral 8.1 de los Términos de Referencia, referente a la no entrega oportuna de la carta de admisión.

Contrario a lo señalado en la causal de inhabilitación, realizó el **envío formal de la carta de admisión dentro de los plazos reglamentarios** establecidos en el numeral 16 (Cronograma) y a través del canal oficial habilitado por la entidad para tal fin.

Dicho trámite fue radicado debidamente en el sistema de PQRSD del Ministerio bajo el tipo de solicitud **Aclaración de Convocatoria**, generando el **número de radicado 20260053006R del 16 de julio de 2026 a las 10:24:18**.

Adjuntó como pruebas: (i) copia del soporte de radicación PQRSD No. 20260053006R; (ii) copia de la carta de admisión expedida por la Universidad Pedagógica Nacional; y (iii) pantallazo del correo de recepción del radicado por parte de Minciencias.

97.3 Petición

1. Revisión técnica y administrativa del radicado No. 20260053006R.

2. Modificación del estado de la propuesta No. 130527 a **CUMPLE** en el listado final.

3. Inclusión de la propuesta No. 130527 en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

97. Petición radicada bajo el número 20260059000R:

97.1 Análisis técnico.

"*(...)* ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al desarrollar y ejecutar un mecanismo de Ciencia, Tecnología e Innovación —sea convocatoria pública y/o invitación pública—, ha considerado la imperiosa necesidad de establecer unas reglas de juego claras y precisas, aplicables por igual a todos los aspirantes, objetivamente verificables y que también la vinculan a ella en su actuación.

Tales condicionamientos, requisitos, criterios de evaluación, exigencias, etc., se recogen en el documento que recibe el nombre genérico de **"Términos de Referencia"**, que se publica cuando se abre el proceso de convocatoria y/o invitación, que es ley particular del correspondiente proceso de selección y que como características esenciales tiene:

1. **En ellos, la Administración debe considerar y ponderar todos y cada uno de los factores técnicos, materiales, presupuestales, jurídicos, etc.**, en términos de máximos y de mínimos, que deben rodear una determinada actividad que concluirá bien con el otorgamiento de un beneficio (derechos), o con la imposición de una determinada carga (obligaciones).

2. **Materializan una serie de exigencias que no necesariamente están incluidas en una ley de la República de manera formal** (pues por el carácter general o de abstracción de las leyes, estas no pueden ocuparse de situaciones concretas, particulares o meramente circunstanciales), que se corresponden con la naturaleza y con el alcance de lo ofrecido por la Entidad y que, por eso mismo, se consideran de obligatorio acatamiento por quienes manifiesten su voluntad en participar en el proceso de selección de que se trate, sin que por ello pueda entenderse que el señalamiento de requisitos atente contra el principio constitucional de la Buena Fe —art. 83 Constitución Política de Colombia—, pues tales condiciones lo que hacen es facilitar la participación de todo aquel que tenga interés, en condiciones de igualdad y garantizando un proceso de evaluación que atienda a variables objetivas.

3. **Deben contener las mismas condiciones para todos aquellos que disputen el mismo derecho**, a efectos de garantizar al máximo los principios constitucionales de la igualdad y la libertad de concurrencia —art. 13 de la Constitución Política de Colombia—, y los principios legales de calidad, mérito y selección o evaluación objetiva —artículo 4º Ley 1286 de 2009.

En línea con lo anterior, la verificación de propuestas de la convocatoria se determina según lo especificado en los Términos de Referencia de la Convocatoria de "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados y sus modificaciones, publicadas en el micrositio web de la convocatoria 975:

https://minciencias.gov.co/convocatorias/convocatoria-becas-para-el-cambio-formacion-en-maestrias-y-doctorados

En atención al recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mediante la cual la propuesta No. 130527 fue clasificada como **NO CUMPLE** en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se procede al análisis de los hechos expuestos por la recurrente, los cuales se citan de manera literal del escrito de recurso:

Hecho primero

"Presenté mi candidatura a la Convocatoria Becas para el Cambio bajo el código de propuesta N 130527."

Respuesta: Se confirma que la señora Yudi Imelda Torres Torres presentó su postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 1 – Maestría Nacional, bajo el código SIGP 130527.

Hecho segundo

"En la publicación de resultados del proceso de aclaraciones, fui notificado(a) del cambio de estado de mi propuesta de CUMPLE a NO CUMPLE, con fundamento en la supuesta inobservancia del numeral 7 (Nota 5) y del numeral 8.1 de los Términos de Referencia, referente a la no entrega oportuna de la carta de admisión."

Respuesta: Se confirma que, en el Banco Definitivo de Elegibles, la propuesta No. 130527 fue clasificada como **NO CUMPLE**, con fundamento en la Nota 5 del numeral 7 y el numeral 8.1 de los Términos de Referencia.

No obstante, la verificación técnica y probatoria realizada en el marco del presente recurso evidencia que la recurrente **sí remitió la carta de admisión** dentro del período de aclaraciones, a través del canal oficial habilitado.

Hecho tercero

"Contrario a lo señalado en la causal de inhabilitación, realicé el envío formal de la carta de admisión dentro de los plazos reglamentarios establecidos en el numeral 16 (Cronograma) y a través del canal oficial habilitado por la entidad para tal fin."

Respuesta: Se confirma. La recurrente remitió la carta de admisión el **16 de julio de 2026 a las 10:24:18**, esto es, **dentro del período de aclaraciones** establecido en el cronograma (15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p.m.), a través del formulario web de PQRSD, que es el canal oficial habilitado para tal fin.

Hecho cuarto

"Dicho trámite fue radicado debidamente en el sistema de PQRSDF del Ministerio bajo el tipo de solicitud Aclaración de Convocatoria, generándose el número de radicado 20260053006R."

Respuesta: Se confirma que el trámite fue radicado bajo el **No. 20260053006R del 16 de julio de 2026 a las 10:24:18**, con tipo de solicitud **"Aclaración de convocatorias"** , y con el asunto: *"CARTA DE ADMISIÓN CONVOCATORIA BECAS PARA EL CAMBIO FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, código SIGP 130527"*.

En dicho radicado, la recurrente adjuntó la carta oficial de admisión a la Maestría en Ciencias del Deporte y la Actividad Física de la Universidad Pedagógica Nacional.

3. VERIFICACIÓN TÉCNICA Y VALORACIÓN PROBATORIA

En atención a los argumentos de la recurrente y a la evidencia aportada, se procede a la verificación técnica y valoración probatoria de los siguientes aspectos:

3.1. Verificación de la remisión de la carta de admisión

De la verificación realizada se confirma que:

Aspecto	Evidencia
Radicado	20260053006R
Fecha y hora	16/07/2026 a las 10:24:18
Tipo de solicitud	Aclaración de convocatorias
Asunto	CARTA DE ADMISIÓN CONVOCATORIA BECAS PARA EL CAMBIO FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, código SIGP 130527
Anexos	3 (incluyendo carta de admisión)

En consecuencia, se confirma que la recurrente **remitió la carta de admisión dentro del período de aclaraciones** (15 al 17 de julio de 2026).

3.2. Verificación del contenido de la carta de admisión

De la verificación realizada se confirma que la carta de admisión expedida por la Universidad Pedagógica Nacional el **15 de julio de 2026**:

• Identifica a la candidata: **Yudi Imelda Torres Torres**, C.C.[redacted]

• Identifica la institución: **Universidad Pedagógica Nacional** (institución pública).

• Identifica el programa: **Maestría en Ciencias del Deporte y la Actividad Física**.

• Indica el periodo de ingreso: **segundo periodo académico de 2026**.

• Indica el código SNIES: **116088**.

• Está firmada por autoridad competente: **Directora de Admisiones y Registro, Saida Andrea Gaitán Ruiz**.

En consecuencia, la carta de admisión **cumple con los requisitos de contenido del numeral 7.7.1, alternativa (ii)** , de los Términos de Referencia.

3.3. Verificación del cumplimiento de la Nota 5 del numeral 7

La Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia establece:

"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. ***En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles.*** *"*

La recurrente remitió la carta de admisión el **16 de julio de 2026**, dentro del período de aclaraciones (15 al 17 de julio de 2026), a través del formulario web de PQRSD. En consecuencia, **cumplió con el procedimiento previsto en la Nota 5 del numeral 7**.

3.4. Verificación del estado de la propuesta en el banco preliminar

De la verificación realizada se confirma que, en el Banco Preliminar de Elegibles, la propuesta No. 130527 aparecía con anotación **CUMPLE** en la totalidad de los ítems de requisitos (R1 a R8), **habilitada**, sin condición inhabilitante y con **elegibilidad preliminar "Sí"** .

4. CONCLUSIONES DE LA VERIFICACIÓN

De la verificación técnica y probatoria realizada se concluye lo siguiente:

1. **La recurrente remitió la carta de admisión dentro del período de aclaraciones** (16 de julio de 2026), a través del formulario web de PQRSD.

2. **La carta de admisión cumple con los requisitos de contenido del numeral 7.7.1**, alternativa (ii), de los Términos de Referencia.

3. **La recurrente cumplió con el procedimiento previsto en la Nota 5 del numeral 7** de los Términos de Referencia.

4. **En consecuencia, es procedente REPONER la decisión** y restablecer la condición de elegible definitivo de la propuesta ID 130527".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, procede reponer la decisión recurrida respecto de la propuesta identificada con código 130527, en el sentido de modificar el resultado de la verificación del requisito de Estado Académico de "NO CUMPLE" a "CUMPLE" y restablecer su condición de elegible en el banco de elegibles de la Modalidad 1, en la posición que le corresponda conforme a las reglas de ordenación del numeral 14 de los Términos de Referencia.

97.2 Frente al trámite del escrito como recurso de reposición

La recurrente presentó su escrito en ejercicio del derecho de petición, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1755 de 2015. No obstante, su contenido controvierte el estado "NO CUMPLE" asignado a la propuesta identificada con código 130527 en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, y fue presentado dentro del término previsto para interponer los recursos contra dicho acto. Por esta razón, se tramita y resuelve como recurso de reposición, de conformidad con la Nota 4 del numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, según la cual *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*.

97.3 Frente a la remisión de la carta de admisión en la etapa de aclaraciones

La recurrente sostiene que, contrario a lo señalado en la causal de inhabilitación, remitió la carta de admisión dentro del plazo previsto en el cronograma y por el canal oficial habilitado, mediante el radicado 20260053006R del 16 de julio de 2026. En consecuencia, solicita que se revise dicho radicado, que se modifique el estado de su propuesta a "CUMPLE" y que se incluya en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

Al respecto, la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que los candidatos que se encontraban en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar estudios a partir del 2026-2 *"deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA"*.

En el trámite del recurso se verificó que la recurrente *"remitió la carta de admisión el 16 de julio de 2026 a las 10:24:18, esto es, dentro del período de aclaraciones establecido en el cronograma (15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p.m.), a través del formulario web de PQRSD, que es el canal oficial habilitado para tal fin"*, y que la carta, expedida por la Universidad Pedagógica Nacional el 15 de julio de 2026, identifica a la candidata, la institución, el programa de Maestría en Ciencias del Deporte y la Actividad Física y el periodo de ingreso, por lo que *"cumple con los requisitos de contenido del numeral 7.7.1, alternativa (ii) , de los Términos de Referencia"*. Así mismo, se constató que en el Banco Preliminar la propuesta se encontraba habilitada, con cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

En este sentido, el recurso de reposición tiene por objeto que la autoridad que expidió la decisión *"la aclare, modifique, adicione o revoque"*, de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Acreditado que la recurrente cumplió el procedimiento previsto en la Nota 5 del numeral 7, no se configura la causal de rechazo invocada, por lo que procede reponer la decisión, accediendo a las solicitudes de revisión del radicado 20260053006R y de modificación del estado de la propuesta a "CUMPLE".

97.4 Frente a la inclusión de la propuesta en el banco de elegibles

Como consecuencia de lo anterior, se restablece la condición de elegible de la propuesta, con lo cual se atiende la solicitud de inclusión en el banco. Conforme al numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, los candidatos con un puntaje igual o superior a 70 puntos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y los apoyos económicos *"serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad" "de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos"*. Por ello, la propuesta será ubicada en la posición que le corresponda según su calificación y los criterios de desempate, y su condición de financiable dependerá de la disponibilidad de recursos en ese mismo orden. La presente decisión le será notificada a la recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente relaciona como pruebas, según el resumen de su escrito:

- *"(i) copia del soporte de radicación PQRSD No. 20260053006R; (ii) copia de la carta de admisión expedida por la Universidad Pedagógica Nacional; y (iii) pantallazo del correo de recepción del radicado por parte de Minciencias."*

En el caso concreto, los documentos aportados por la recurrente son conducentes, pertinentes y útiles, por cuanto acreditan la fecha, la hora y el canal de remisión de la carta de admisión dentro del período de aclaraciones, así como su contenido. Por ello, se tienen como pruebas documentales y, junto con la verificación efectuada en los registros del Ministerio, sustentan la decisión de reponer.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

98. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059453R:

98.1 Hechos:

- **Presentación y habilitación de la propuesta**

- Dentro del plazo previsto para la Convocatoria 975 de 2026, presenté la propuesta identificada con el código SIGP 130535, correspondiente a la Modalidad 2 – Doctorado Nacional. Una vez verificados los requisitos de participación, la propuesta fue habilitada para continuar en el proceso de evaluación técnica y científica.

- **Resultado de la evaluación**

- La calificación asignada al proyecto se desglosó oficialmente de la siguiente manera:

  ■ Criterio 1, subcriterio 1.1 - Aporte técnico y científico de la propuesta: 45 puntos.

  ■ Criterio 2, subcriterio 2.1 - Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación: 10 puntos.

  ■ Criterio 3, subcriterio 3.1 - Resultados y productos esperados: 15 puntos.

  ■ Criterio 4, subcriterio 4.1.1 - Institución de Educación Superior pública: 3 puntos.

■ Criterio 4, subcriterio 4.1.2 – Enfoque de género - Mujeres: 3 puntos.

- Total: 76 puntos.

- El Reporte de Calificación y Concepto Argumentado y el Reporte de Evaluación presentan una inconsistencia interna. En la primera frase del concepto se indica que la propuesta obtuvo 73/100; sin embargo, la suma de los subcriterios corresponde a 76 puntos, la tabla de evaluación registra 76,00, la conclusión del concepto señala 76/100 y el campo *"PUNTAJE FINAL"* registra 76,00.

- Para efectos del presente recurso se toma como base la calificación definitiva de 76 puntos publicada en el Banco Definitivo. Se solicita al Ministerio aclarar la mención de 73/100 y, si corresponde a un error de transcripción, efectuar la corrección pertinente sin alterar los 76 puntos utilizados como base del recurso.

- **Solicitud de aclaración presentada oportunamente (Oportunidad y objeto)**

- Dentro del término previsto en el cronograma de la Convocatoria 975 de 2026, presenté la solicitud de aclaración identificada con el radicado No. 20260052979R.

- La solicitud se sustentó exclusivamente en la propuesta originalmente radicada, los Términos de Referencia y el reporte de evaluación. No pretendió incorporar nuevos actores, instituciones, productos, indicadores, documentos o compromisos ni modificar el contenido científico de la postulación.

- Su objeto consistió en solicitar la revisión de la correspondencia entre:

  • la información contenida en la propuesta;

  • las observaciones consignadas en el reporte de evaluación;

  • las condiciones establecidas en las opciones de puntaje de los subcriterios 2.1 y 3.1; y

  • las calificaciones de 10 y 15 puntos respectivamente asignadas.

  En particular, se cuestionó que la disminución del puntaje se hubiera fundamentado en elementos de especificidad que no aparecían expresamente establecidos como requisitos autónomos de las opciones de valoración, pese a que el propio reporte reconocía la pertinencia de la articulación y de los productos propuestos.

La solicitud no pretendía una nueva evaluación ni la valoración de información adicional. Buscaba verificar si el contenido que ya obraba en el expediente había sido ubicado correctamente dentro de la escala publicada. El oficio de respuesta reprodujo expresamente el objeto de la solicitud presentada.

- **Respuesta ambigua e insuficiente del Ministerio**

- Mediante la comunicación radicada con el No. 20260057711S, del 28 de julio de 2026, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI remitió el oficio No. 20260052319S, suscrito por la Directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de aclaración No. 20260052979R.

- En el oficio No. 20260052319S y en el insumo técnico correspondiente, el Ministerio señaló que los criterios 1, 2 y 3 eran de carácter valorativo técnico, que su aplicación dependía del análisis y del juicio experto del evaluador y que la convocatoria no contemplaba una etapa de reevaluación de las propuestas. Como conclusión, mantuvo la calificación total de 76 puntos.

- La respuesta se refirió al procedimiento de evaluación, a la selección de los evaluadores y al carácter técnico de los criterios. Sin embargo, no explicó específicamente:

  • cómo las observaciones formuladas se relacionaban con cada opción de puntaje;

  • por qué la articulación reconocida correspondía a 10 puntos y no a 20;

  • qué componente del problema era atendido solo parcialmente por los productos para justificar 15 puntos; ni

  • si los argumentos de la aclaración fueron sometidos a consideración del evaluador o dieron lugar a un pronunciamiento técnico adicional.

  La solicitud de aclaración no cuestionaba la idoneidad o autonomía técnica del evaluador ni pretendía presentar una propuesta diferente. Su planteamiento se concentraba en la correspondencia entre el contenido originalmente radicado, las observaciones del reporte y las opciones de valoración aplicadas.

Por tanto, la respuesta no resolvió de manera específica el punto central formulado: si las razones expresadas en la evaluación justificaban las opciones de 10 y 15 puntos conforme a las condiciones textuales de los Términos de Referencia.

- **Reclamo posterior**

- Al considerar que la respuesta no resolvía específicamente la correspondencia entre el contenido de la propuesta, las observaciones del evaluador y las opciones de puntaje aplicadas, presenté el reclamo identificado con el radicado No. 20260057736R, mediante el cual solicité complementar la respuesta.

- En dicho reclamo se reiteró que verificar la correcta aplicación de las opciones de valoración no equivalía a incorporar información nueva, reformular la propuesta ni solicitar una evaluación extemporánea. También se solicitó precisar si la aclaración había sido conocida por el evaluador y si existía un pronunciamiento técnico adicional respecto de los subcriterios 2.1 y 3.1.

- Mediante el oficio No. 20260058399S, el Ministerio consideró que la manifestación presentada correspondía materialmente a una solicitud de aclaración sobre los resultados preliminares y no a una petición independiente que pudiera ser atendida por fuera del procedimiento especial de la convocatoria. Asimismo, señaló que las aclaraciones estaban sometidas al término previsto en los Términos de Referencia y que, por fuera de este, serían extemporáneas y no tendrían efecto sobre los resultados definitivos.

- El presente recurso de reposición no pretende reabrir la etapa de aclaraciones ni controvertir nuevamente el Banco Preliminar. Se dirige contra los efectos particulares del acto administrativo definitivo publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y se sustenta en la información que ya obraba en el expediente.

- **Publicación del Banco Definitivo y efecto de la corrección solicitada**

- El 31 de julio de 2026, el Ministerio publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026. En dicho banco, el proyecto SIGP 130535 fue ubicado en la posición 1916, con una calificación de 76 puntos, como elegible definitivo y no financiable.

- Para la Modalidad 2 – Doctorado Nacional fueron publicadas 515 propuestas como financiables. La propuesta ubicada en la posición 515 obtuvo 91 puntos y fue publicada como financiable, mientras que la propuesta ubicada en la posición 516 también obtuvo 91 puntos, pero fue publicada como no financiable.

- Estos resultados demuestran que 91 puntos corresponden a la calificación observada en la frontera de financiación, pero no constituyen por sí solos una garantía automática de

financiación. La posición definitiva entre las propuestas con la misma calificación depende de la aplicación sucesiva de los criterios de desempate.

- Si se acogen las correcciones solicitadas —diez puntos adicionales en el subcriterio 2.1 y cinco puntos adicionales en el subcriterio 3.1—, la calificación total del proyecto SIGP 130535 pasaría de 76 a 91 puntos. En ese evento, deberá recalcularse su posición y aplicarse integralmente el procedimiento de desempate antes de determinar nuevamente su condición de financiable.

98.2. Argumentos de las inconformidades

- Mediante los siguientes motivos de inconformidad controvierto la calificación asignada a los subcriterios 2.1 y 3.1 y los efectos particulares que de ella se derivaron en el Banco Definitivo. La propuesta fue calificada con 76 puntos y ubicada en la posición 1916, como elegible definitiva y no financiable, después de haberse tramitado la solicitud de aclaración presentada oportunamente y el reclamo posterior.

- La inconformidad se sustenta en la falta de correspondencia que se advierte entre el contenido originalmente presentado, los elementos reconocidos por el propio evaluador, las observaciones formuladas y las opciones de puntaje aplicadas. No se pretende incorporar información nueva ni reformular la propuesta, sino verificar si la calificación se ajustó integralmente a los Términos de Referencia y se encuentra suficientemente motivada.

- PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD: FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL CONTENIDO DE LA PROPUESTA, LA MOTIVACIÓN DEL CONCEPTO Y LA OPCIÓN DE 10 PUNTOS DEL CRITERIO 2, SUBCRITERIO 2.1.

- SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD: FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE LA MOTIVACIÓN DEL CONCEPTO Y LA OPCIÓN DE 15 PUNTOS DEL CRITERIO 3, SUBCRITERIO 3.1.

98.3 Petición

Con fundamento en los antecedentes, los motivos de inconformidad, las normas aplicables y los documentos que integran el expediente administrativo, respetuosamente solicito:

1. Tener por interpuesto oportunamente el presente recurso de reposición y darle el trámite correspondiente.

2. Reponer parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, exclusivamente en lo relacionado con el proyecto SIGP 130535, en cuanto mantuvo la calificación total de 76 puntos y los efectos derivados de dicha calificación sobre su ubicación y condición dentro del Banco Definitivo.

3. Modificar la valoración asignada al criterio 2, subcriterio 2.1, *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*, de 10 a 20 puntos, por cuanto la propuesta originalmente radicada identifica los tipos de actores participantes, sus campos de experiencia, la interacción prevista, los ámbitos en los que se desarrollaría la articulación y su finalidad dentro de la investigación.

4. Modificar la valoración asignada al criterio 3, subcriterio 3.1, *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente"*, de 15 a 20 puntos, por cuanto la propuesta define el resultado científico-tecnológico esperado e identifica y describe productos en las cuatro tipologías de Minciencias, coherentes con el problema, los objetivos, la solución propuesta, el alcance metodológico y el tiempo de ejecución del doctorado.

5. Como consecuencia de las anteriores correcciones, modificar el puntaje total del proyecto SIGP 130535 de 76 a 91 puntos.

6. Recalcular la posición de la propuesta dentro de la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, aplicando sucesivamente todos los criterios de desempate establecidos en los Términos de Referencia.

7. Aplicar, en el orden previsto en los Términos de Referencia, el subcriterio 4.1.1, correspondiente a personas que realizan sus estudios en una Institución de Educación Superior pública, y, si persiste el empate, el subcriterio 4.1.2, correspondiente a mujeres para que desarrollen sus estudios de alto nivel, ambos acreditados y reconocidos con tres puntos en el reporte de evaluación, sin perjuicio de aplicar posteriormente los demás criterios de desempate establecidos.

8. Si, después de corregir el puntaje y aplicar integralmente los criterios de desempate, la propuesta queda ubicada dentro del rango cubierto por la disponibilidad presupuestal, modificar el Banco Definitivo y reconocer al proyecto SIGP 130535 como financiable.

9. Verificar, con fundamento exclusivo en el expediente administrativo, la correspondencia entre la propuesta originalmente radicada, las observaciones del evaluador, las opciones

de valoración publicadas y los puntajes asignados en los subcriterios 2.1 y 3.1, sin incorporar ni valorar información nueva que modifique la postulación.

10. Aclarar la inconsistencia contenida en el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado y en el Reporte de Evaluación, en los cuales se menciona inicialmente una calificación de 73/100, aunque la distribución de los subcriterios, la tabla de evaluación, la conclusión del concepto y el puntaje final registran 76/100; y, si se trata de un error de transcripción, efectuar la corrección correspondiente, sin alterar la calificación de 76 puntos tomada como base del presente recurso.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

98. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059453R:

98.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"CRITERIO 1. APORTE TÉCNICO Y CIENTÍFICO DE LA PROPUESTA

Este criterio no fue objeto del recurso interpuesto. Se mantiene la valoración inicial de 45 puntos.

CRITERIO 2. ARTICULACIÓN CON ACTORES DEL SISTEMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN LA PROPUESTA

2.1. La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Para tomar esta decisión se revisaron nuevamente la propuesta original, los argumentos presentados en el recurso de reposición y la escala establecida en el subcriterio 2.1 de los términos de referencia. Este subcriterio valora si la propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. La escala diferencia entre actividades claras y definidas (20 puntos), una descripción parcial de estas actividades (15 puntos) y la mención de actividades que no son claras o no están definidas (10 puntos).

La propuesta reconoce la necesidad de articular actores académicos y del sector salud. Específicamente menciona grupos universitarios con experiencia en inteligencia artificial, visión por computador e informática biomédica, así como profesionales o instituciones con experiencia en citología y control de calidad. También señala que su participación contribuiría al desarrollo metodológico, la validación técnica y clínica de los resultados y la pertinencia de la propuesta frente al contexto colombiano. Estos elementos permiten reconocer la intención de establecer una articulación y la pertinencia de los actores mencionados.

Sin embargo, la información presentada se concentra en identificar tipos de actores, sus áreas de experiencia y los propósitos generales de su participación. Pero carece de una descripción clara de las actividades mediante las cuales se desarrollaría el trabajo conjunto. Expresiones como «desarrollo metodológico», «validación técnica y clínica» y «pertinencia de los resultados» indican ámbitos de contribución, pero no permiten establecer qué acciones se realizarían de manera articulada ni cómo participarían los actores durante la ejecución de la propuesta. Particularmente, no se precisa cómo se vincularían los actores del sector salud con la obtención, revisión o validación de las láminas y las referencias diagnósticas necesarias para el desarrollo del proyecto.

Se reconoce el argumento de la postulante donde indica que los términos de referencia no exigen identificar específicamente instituciones, responsables, convenios o compromisos formales. Por esta razón, la ausencia de esos elementos no se considera un requisito incumplido ni constituye, por sí sola, el fundamento de la valoración. La decisión de la valoración se sustenta en el aspecto que sí evalúa expresamente el subcriterio, es decir la descripción del desarrollo de actividades de articulación.

A partir del contenido originalmente presentado, se reconoce la intención de articular actores pertinentes, pero no se encuentran actividades claras y definidas que permitan aplicar el nivel de 20 puntos. Tampoco se presenta una descripción parcial de actividades concretas que sustente la asignación de 15 puntos. Por lo anterior, la propuesta se ajusta al descriptor de 10 puntos, dado que contempla la articulación con actores de Ciencia, Tecnología e Innovación, pero las actividades mediante las cuales esta se desarrollaría no son claras ni están definidas. Por tanto, se mantiene la valoración inicialmente asignada de 10 puntos.

CRITERIO 3. RESULTADOS Y PRODUCTOS ESPERADOS DE LA PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN DESARROLLO TECNOLÓGICO Y/O INNOVACIÓN

3.1. La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente.

Para tomar esta decisión se revisaron nuevamente la propuesta original, los argumentos del recurso de reposición y la escala establecida en el subcriterio 3.1 de los términos de referencia. Este subcriterio asigna 20 puntos cuando los resultados y productos se identifican y describen de manera coherente con el problema; 15 puntos cuando son coherentes, pero responden parcialmente al problema; y 10 puntos cuando su identificación y descripción son parciales y no responden directamente al problema.

La propuesta identifica productos en las cuatro tipologías señaladas por Minciencias: dos artículos de investigación; un prototipo validado y un conjunto de datos curado y documentado; una ponencia y un espacio o producto de socialización; y la tesis doctoral. Estos productos son pertinentes para una investigación doctoral, guardan relación general con el desarrollo de un modelo de inteligencia artificial aplicado a citología cervicovaginal digital y resultan viables dentro del tiempo previsto. En consecuencia, se reconoce que existe coherencia entre los productos, el propósito de la investigación y el problema abordado.

Sin embargo, el problema plantea una solución integrada que comprende cuatro componentes: la evaluación de la calidad de las láminas, la detección de anormalidades, la estratificación interpretable del riesgo y la estimación de incertidumbre. Aunque la propuesta enumera los productos esperados, su descripción no permite establecer con suficiente claridad cómo estos darán cuenta de todos esos componentes. Por ejemplo, se menciona un «prototipo validado», pero no se explica qué resultados de la solución propuesta quedarán incorporados y demostrados mediante ese producto. De igual manera, el conjunto de datos se presenta como «curado y documentado», sin indicar cómo contribuirá a evaluar los diferentes componentes del modelo. Los artículos y los productos de apropiación social también se enuncian de forma general, sin relacionarlos expresamente con resultados concretos de los objetivos planteados.

Esta observación no significa que la propuesta debiera incluir un protocolo completo de validación, especificaciones técnicas exhaustivas o valores anticipados de desempeño, dado que ese nivel de detalle no está exigido expresamente en los términos de referencia. La dificultad se encuentra en que la descripción de los productos no permite reconocer de manera completa qué resultados verificables recogerá cada uno ni cómo, considerados en conjunto, evidenciarán la respuesta a todas las dimensiones del problema.

En el recurso de reposición, la postulante explica con mayor detalle la relación entre los artículos, el prototipo, el conjunto de datos, las actividades de socialización, la tesis, el problema y los objetivos. Sin embargo, la revisión debe realizarse sobre la información contenida en la propuesta originalmente presentada. En esta se identifica una relación general y pertinente, pero no se desarrolla con suficiente claridad la contribución de cada producto frente a los diferentes componentes de la solución.

Por lo anterior, se considera que los resultados y productos son coherentes con la investigación, pero permiten establecer solo parcialmente su respuesta al problema identificado. En consecuencia, la propuesta se ajusta al descriptor de 15 puntos y se mantiene la valoración inicialmente asignada.

CRITERIO 4. ENFOQUE DIFERENCIAL

4.1.1. Institución de Educación Pública.

Este criterio no fue objeto del recurso interpuesto.

4.1.2. Mujeres: Personas que registren en su cédula de ciudadanía "sexo: femenino (F)".

Este criterio no fue objeto del recurso interpuesto.

4.1.3 Territorial

Este criterio no fue objeto del recurso interpuesto.

4.1.4. Focalización Grupo Sisbén IV.

Este criterio no fue objeto del recurso interpuesto.

4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas.

Este criterio no fue objeto del recurso interpuesto".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se presentan modificaciones en la calificación de la propuesta ID 130535, se mantiene la calificación inicial de 76 puntos."

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

El pronunciamiento del par evaluador que se transcribe fue emitido con ocasión del presente recurso, en el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 21 de septiembre de 2026 y remitido al Ministerio por correo electrónico de la misma fecha, en respuesta a la solicitud de revisión de la propuesta formulada el 18 de septiembre de 2026, documentos que obran en el expediente. En dicho formato se registran, para cada criterio, el puntaje inicialmente reportado: criterio 1, cuarenta y cinco (45) puntos; subcriterio 2.1, diez (10) puntos, ratificado en la revisión; subcriterio 3.1, quince (15) puntos, ratificado en la revisión; y criterio 4, seis (6) puntos, correspondientes a los subcriterios 4.1.1 y 4.1.2, para un total de setenta y seis (76) puntos, sin modificación.

98.2 Frente a la solicitud de modificar la calificación del subcriterio 2.1 *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con*

actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación" **de diez (10) a veinte (20) puntos**

La recurrente sostiene que no existe correspondencia entre el contenido de la propuesta, la motivación del concepto y la opción de diez (10) puntos del subcriterio 2.1, por cuanto la propuesta originalmente radicada identifica los tipos de actores participantes, sus campos de experiencia, la interacción prevista, los ámbitos en los que se desarrollaría la articulación y su finalidad dentro de la investigación, y que la reducción del puntaje se fundó en elementos de especificidad que no son requisitos de la escala.

El numeral 12 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica el criterio 2 como un criterio valorativo técnico, esto es, aquel que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Para el subcriterio 2.1, asigna veinte (20) puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*; quince (15) puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*; y diez (10) puntos cuando la propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación, *"sin embargo, no son claras y/o no están definidas"*. La escala valora, por tanto, la descripción de las actividades de articulación, y no solo la identificación de los actores.

En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador examinó nuevamente la propuesta original y reconoció que menciona grupos universitarios con experiencia en inteligencia artificial, visión por computador e informática biomédica, así como profesionales o instituciones con experiencia en citología y control de calidad. No obstante, concluyó que la información *"se concentra en identificar tipos de actores, sus áreas de experiencia y los propósitos generales de su participación"*, y que expresiones como *"desarrollo metodológico"*, *"validación técnica y clínica"* y *"pertinencia de los resultados"* indican ámbitos de contribución, pero no permiten establecer qué acciones se realizarían de manera articulada. Precisó, además, que no se describe cómo se vincularían los actores del sector salud con la obtención, revisión o validación de las láminas y las referencias diagnósticas.

En cuanto a los elementos de especificidad cuestionados por la recurrente, el par evaluador aclaró expresamente que la ausencia de instituciones, responsables, convenios o compromisos formales *"no se considera un requisito incumplido ni constituye, por sí sola, el fundamento de la valoración"*, y que la decisión se sustenta en *"la descripción del desarrollo de actividades de articulación"*, que es el aspecto que evalúa el subcriterio. Esta motivación se ajusta a los términos de referencia, que no exigen tales elementos, y explica por qué la propuesta, al no describir actividades claras ni definidas de trabajo conjunto, corresponde al nivel de diez (10) puntos y no a los de quince (15) o veinte (20) puntos.

Este Ministerio acoge el concepto técnico del par evaluador. La evaluación recae sobre el contenido de la propuesta inscrita en el SIGP dentro de los plazos de la convocatoria, en condiciones de igualdad para todos los participantes, y conforme al numeral 21 de los términos de referencia, *"Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria"*.

Por lo anterior, no procede la modificación de la calificación del subcriterio 2.1, la cual se mantiene en diez (10) puntos.

98.3 Frente a la solicitud de modificar la calificación del subcriterio 3.1 *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente"* de quince (15) a veinte (20) puntos

La recurrente sostiene que la propuesta define el resultado científico-tecnológico esperado e identifica y describe productos en las cuatro tipologías de Minciencias, coherentes con el problema, los objetivos, la solución propuesta, el alcance metodológico y el tiempo de ejecución del doctorado, y que el concepto no identifica qué componente del problema sería atendido solo parcialmente.

Para el subcriterio 3.1, el numeral 12 de los términos de referencia asigna veinte (20) puntos cuando *"En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"* y quince (15) puntos cuando *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado"*. Ambos niveles parten de una descripción coherente, y se diferencian en el grado en que los resultados y productos responden al problema identificado.

En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador reconoció que la propuesta identifica productos en las cuatro tipologías y que existe coherencia entre los productos, el propósito de la investigación y el problema. Precisó, sin embargo, el componente atendido de forma parcial: el problema plantea una solución integrada que comprende *"la evaluación de la calidad de las láminas, la detección de anormalidades, la estratificación interpretable del riesgo y la estimación de incertidumbre"*, y la descripción de los productos *"no permite establecer con suficiente claridad cómo estos darán cuenta de todos esos componentes"*. Señaló, a modo de ejemplo, que el prototipo validado, el conjunto de datos y los artículos se enuncian sin relacionarlos con resultados concretos de

los objetivos planteados. Con ello, el evaluador respondió el cuestionamiento de la recurrente sobre el componente del problema que se atiende solo parcialmente.

El par evaluador aclaró también que su observación *"no significa que la propuesta debiera incluir un protocolo completo de validación, especificaciones técnicas exhaustivas o valores anticipados de desempeño, dado que ese nivel de detalle no está exigido expresamente en los términos de referencia"*, y que, si bien en el recurso la postulante explica con mayor detalle la relación entre los productos, el problema y los objetivos, *"la revisión debe realizarse sobre la información contenida en la propuesta originalmente presentada"*. Esta precisión es consistente con las reglas de la convocatoria, pues el recurso de reposición no constituye una oportunidad para complementar o reformular la propuesta inscrita en el SIGP.

Este Ministerio acoge el concepto técnico del par evaluador, por cuanto la respuesta parcial de los productos frente a los componentes del problema identificado corresponde a la condición del descriptor de quince (15) puntos. Por lo anterior, no procede la modificación de la calificación del subcriterio 3.1, la cual se mantiene en quince (15) puntos.

98.4 Frente a la respuesta emitida en la etapa de aclaraciones y la verificación solicitada en el recurso

La recurrente señala que la respuesta a la solicitud de aclaración No. 20260052979R y al reclamo No. 20260057736R no confrontó de manera específica sus argumentos con las opciones de puntaje de los subcriterios 2.1 y 3.1, y que la Resolución No. 0714 informó que ochenta y una (81) propuestas modificaron su puntaje como resultado del análisis de las solicitudes de aclaración. Solicita que se verifique, con fundamento exclusivo en el expediente, la correspondencia entre la propuesta, las observaciones del evaluador, las opciones de valoración y los puntajes asignados.

Al respecto, el recurso de reposición es el escenario previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 para que la decisión se aclare, modifique, adicione o revoque, y el artículo 80 de la misma ley dispone que *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*. A su vez, el numeral 13 de los términos de referencia, modificado por la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, establece que *"Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición"*.

En el presente trámite, el par evaluador revisó nuevamente la propuesta original, los argumentos del recurso y la escala de cada subcriterio, y explicó de manera específica por

qué la propuesta corresponde a la opción de diez (10) puntos en el subcriterio 2.1 y a la de quince (15) puntos en el subcriterio 3.1, conforme a lo expuesto en los apartes 1.2 y 1.3. Con ello se efectúa la verificación solicitada en la petición novena y la inconformidad planteada en la etapa de aclaraciones queda resuelta de fondo en la presente decisión, que atiende igualmente la petición primera. Las modificaciones de puntaje que se hayan efectuado respecto de otras propuestas responden al contenido particular de cada una de ellas, de manera que la presente decisión es de carácter particular y se circunscribe a la propuesta identificada con código 130535.

98.5 Frente a la mención de un puntaje de 73/100 en el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado

En la petición décima, la recurrente solicita que se aclare que el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado y el Reporte de Evaluación mencionan inicialmente una calificación de 73/100, aunque la distribución de los subcriterios, la tabla de evaluación, la conclusión del concepto y el puntaje final registran 76/100.

Revisados dichos reportes, se constata que la calificación asignada a la propuesta es de setenta y seis (76) puntos: cuarenta y cinco (45) en el criterio 1, diez (10) en el subcriterio 2.1, quince (15) en el subcriterio 3.1 y seis (6) en el criterio 4, correspondientes a los subcriterios 4.1.1 y 4.1.2. Ese es el puntaje que registran el campo *"PUNTAJE FINAL"*, la tabla de evaluación, la conclusión del concepto, el formato de evaluación del recurso de reposición y el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables. En consecuencia, la mención de 73/100 que figura en la primera frase del concepto no corresponde a la suma de las calificaciones asignadas y no tiene incidencia en el puntaje de la propuesta, que es de setenta y seis (76) puntos.

98.6 Frente al puntaje total, la aplicación de los criterios de desempate y la condición de financiable

En las peticiones segunda y quinta a octava, la recurrente solicita modificar el puntaje total de la propuesta de setenta y seis (76) a noventa y uno (91) puntos, recalcular su posición aplicando los criterios de desempate, en particular los subcriterios 4.1.1 y 4.1.2, y reconocerla como financiable si queda dentro del rango cubierto por la disponibilidad presupuestal.

Comoquiera que no procede la modificación de las calificaciones de los subcriterios 2.1 y 3.1, el puntaje total de la propuesta se mantiene en setenta y seis (76) puntos y no hay lugar a recalcular su posición. En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta identificada con

código 130535 ocupa la posición 1916 de la Modalidad 2: Doctorado Nacional con setenta y seis (76) puntos, en calidad de elegible, y la última propuesta financiable de esa modalidad ocupó la posición 515, con noventa y uno (91) puntos.

En todo caso, conforme a la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, *"la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*, y, según la Nota 5 del numeral 14 de los términos de referencia, *"En caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de la renuncia, desistimientos y demás causas administrativas, se publicará un banco adicional de elegibles y financiables"*. La inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente en su escrito relaciona: *"VIII. PRUEBAS Y ANEXOS*

A. *Documentos que se adjuntan al recurso*

1. *Copia de la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.*

2. *Extractos oficiales del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, correspondientes a la posición del proyecto SIGP 130535 y a los proyectos ubicados en las posiciones de corte 515 y 516.*

3. *Copia de los Términos de Referencia de la convocatoria junto con sus respectivas adendas modificatorias.*

4. *Copia íntegra de la Propuesta Original del proyecto código SIGP 130535.*

5. *Copia del Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, generado el 28 de julio de 2026.*

6. *Copia del Reporte de Evaluación, código interno 56523975130535, con puntaje promedio de 76,00 puntos.*

7. *Copia de la solicitud de aclaración No. 20260052979R junto con su respectiva constancia de radicación en término.*

8. *Copia de la comunicación de remisión radicada con el No. 20260057711S, del 28 de julio de 2026, mediante la cual la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI remitió la respuesta a la solicitud de aclaración No. 20260052979R.*

9. *Copia del oficio de respuesta No. 20260052319S, suscrito por la Directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, mediante el cual se dio respuesta de fondo a la solicitud de aclaración No. 20260052979R.*

10. *Copia del insumo técnico de respuesta expedido en la etapa de aclaración.*

11. *Copia del reclamo posterior No. 20260057736R.*

12. *Oficio de respuesta al reclamo No. 20260058399S.*

B. *Documentos que ya obran en el expediente administrativo*

13. *Comprobante de inscripción generado por la plataforma institucional de la Universidad Nacional de Colombia, aportado con la postulación y valorado para acreditar que la candidata se encontraba en proceso de admisión al Doctorado en Ingeniería de Sistemas y Computación.*

14. *Copia de la cédula de ciudadanía aportada con la postulación y valorada para acreditar el subcriterio 4.1.2, correspondiente a mujeres.*

C. *Prueba solicitada al Ministerio. Solicito que el Ministerio informe si la solicitud de aclaración radicada con el No. 20260052979R fue sometida a consideración del evaluador técnico encargado de la valoración de la propuesta. En caso afirmativo, solicito que se incorpore al expediente administrativo y se me suministre copia del pronunciamiento o concepto técnico emitido respecto de la aplicación de los subcriterios 2.1 y 3.1, con la supresión de los datos personales o de la información sometida a reserva que legalmente corresponda. Si no existe un pronunciamiento técnico adicional, solicito que dicha circunstancia sea informada expresamente en la decisión que resuelva el recurso."*

En el caso concreto, la recurrente relacionó doce (12) documentos que adjuntó al recurso, dos (2) documentos que ya obran en el expediente y una (1) prueba solicitada al Ministerio. A continuación se identifica cada uno de ellos, con su fecha, su oportunidad, su finalidad probatoria y su valoración:

Documento 1. Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026. Se allegó en sesenta y una (61) páginas. Corresponde al acto administrativo recurrido, que obra en el expediente de la convocatoria, por lo que no requiere ser decretado como prueba.

Documento 2. Extractos del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables. Se allegaron dos (2) páginas del banco publicado con la Resolución No. 0714 de 2026. Su finalidad probatoria es acreditar la posición 1916 de la propuesta y la calificación de noventa y uno (91) puntos de las propuestas ubicadas en las posiciones 515 y 516 de la

Modalidad 2. Hacen parte del acto recurrido, que es público, y su contenido fue tenido en cuenta en el aparte 1.6; no requieren ser decretados como prueba.

Documento 3. Términos de referencia de la convocatoria. Se allegó el documento de los términos de referencia, de cuarenta y ocho (48) páginas; las adendas no se allegaron como documentos separados. Los términos de referencia y sus adendas son documentos públicos expedidos por el Ministerio, que fijan las reglas de la convocatoria y constituyen el fundamento normativo de la presente decisión, por lo que no requieren ser decretados como prueba.

Documento 4. Copia de la propuesta original del proyecto SIGP 130535. Se allegó el formulario de la propuesta, de trece (13) páginas. Su finalidad probatoria es acreditar el contenido de la propuesta frente a los subcriterios 2.1 y 3.1. Es conducente y pertinente, se tiene como prueba en cuanto reproduce la propuesta inscrita en el SIGP, que fue la examinada por el par evaluador en la revisión efectuada con ocasión del recurso, y fue valorada en la presente decisión.

Documento 5. Reporte de Calificación y Concepto Argumentado. Generado en el SIGP el 28 de julio de 2026, de cinco (5) páginas. Contiene las calificaciones de la propuesta: cuarenta y cinco (45) puntos en el criterio 1, diez (10) en el subcriterio 2.1, quince (15) en el subcriterio 3.1 y seis (6) en el criterio 4, para un total de setenta y seis (76) puntos, así como la mención de 73/100 a la que se refiere la petición décima. Es conducente, pertinente y útil, se tiene como prueba y fue valorado en los apartes 1.2, 1.3 y 1.5.

Documento 6. Reporte de Evaluación, código interno 56523975130535. Documento de dos (2) páginas, con puntaje promedio de 76,00 puntos. Es conducente y pertinente para acreditar el puntaje asignado, se tiene como prueba y fue valorado en el aparte 1.5.

Documentos 7 a 12. Trámite de la solicitud de aclaración y del reclamo. Corresponden a la solicitud de aclaración No. 20260052979R, contenida en escrito del 16 de julio de 2026, con su constancia de radicación (6 páginas); la comunicación de remisión No. 20260057711S del 28 de julio de 2026 (1 página); el oficio de respuesta No. 20260052319S del 23 de julio de 2026, firmado electrónicamente el 24 de julio de 2026 por la Directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, Tecnología e Innovación (5 páginas); el insumo técnico de respuesta a la solicitud de aclaración (4 páginas); el reclamo No. 20260057736R, contenido en escrito del 28 de julio de 2026, con su constancia de radicación (8 páginas); y el oficio No. 20260058399S del 30 de julio de 2026 (2 páginas). Su finalidad probatoria es acreditar el trámite surtido en la etapa de aclaraciones y el contenido de las respuestas del Ministerio. Son conducentes y pertinentes para ese fin, se tienen como prueba y fueron valorados en la presente decisión; no

obstante, su contenido no modifica el análisis efectuado, toda vez que la inconformidad se resuelve de fondo en esta instancia, conforme al aparte 1.4.

Documentos 13 y 14. Comprobante de inscripción y cédula de ciudadanía. Obran en el expediente de la convocatoria, porque fueron aportados con la postulación. Su finalidad es acreditar los subcriterios 4.1.1 y 4.1.2, que fueron reconocidos con tres (3) puntos cada uno y no son objeto de controversia. En consecuencia, no resultan útiles para resolver el recurso, por tratarse de hechos ya acreditados, y no se requiere su decreto; en todo caso, las calificaciones de dichos subcriterios se tendrán en cuenta en la aplicación de los criterios de desempate.

Prueba solicitada al Ministerio (literal C). La recurrente solicita que se informe si la solicitud de aclaración No. 20260052979R fue sometida a consideración del evaluador y, en caso afirmativo, que se incorpore el pronunciamiento técnico emitido. La respuesta a la solicitud de aclaración se profirió con fundamento en el insumo técnico elaborado por la Dirección de Vocaciones y Formación (documento 10), y en los documentos que obran en el expediente no consta un pronunciamiento técnico adicional del evaluador emitido en esa etapa. En el presente trámite, el par evaluador se pronunció de manera específica sobre los subcriterios 2.1 y 3.1 en el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 21 de septiembre de 2026, cuyo contenido se transcribe en la presente decisión. En consecuencia, la información solicitada se suministra en esta decisión, y no se requiere el decreto de pruebas adicionales para ese fin.

Documentos del trámite del recurso. Adicionalmente, obran en el expediente la solicitud de revisión de la propuesta remitida al par evaluador el 18 de septiembre de 2026 y el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 21 de septiembre de 2026, remitido al Ministerio por correo electrónico de la misma fecha, en el que se mantienen todas las calificaciones de la propuesta. Estos documentos son conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la revisión técnica efectuada con ocasión del recurso, se tienen como prueba y fueron valorados en la presente decisión.

En consecuencia, se tienen como pruebas la copia de la propuesta, el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, el Reporte de Evaluación, los documentos del trámite de la solicitud de aclaración No. 20260052979R y del reclamo No. 20260057736R, la solicitud de revisión remitida al par evaluador y el formato de evaluación del recurso de reposición del 21 de septiembre de 2026, los cuales fueron valorados en la presente decisión. La Resolución No. 0714 de 2026, los extractos del banco y los términos de referencia son documentos públicos que no requieren ser decretados como prueba, y no se decretan el comprobante de inscripción ni la cédula de ciudadanía, por referirse a hechos no controvertidos. No se requiere el decreto de pruebas adicionales para resolver el recurso

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

99. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061312R:

99.1 Hechos:

- **Mi postulación y la regla de calificación aplicable**

- Soy mujer, víctima del conflicto armado, nacida en el municipio de El Copey (Cesar) y mujer cabeza de familia. Sobre mí recae la responsabilidad principal del sostenimiento de mi hogar y no cuento con recursos propios suficientes para financiar de manera independiente una maestría de alta calidad. Estas condiciones no se invocan para reclamar un privilegio ajeno a las reglas de la convocatoria, sino para dimensionar el impacto concreto que una decisión carente de revisión efectiva produce sobre mi acceso a la educación superior.

- Me postulé a la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 1 – Maestría Nacional, con la propuesta ID 130652 y código 52448975130652, titulada *"El Lenguaje como Eje de Reparación: Modelo de Política Pública Basado en Narrativas Transmedia y Lenguajes del Territorio para la Mitigación del Duelo Ambiguo en Adultos Víctimas del Conflicto Armado en la Infancia"*, para cursar la Maestría en Lenguaje y Sociedad de la Universidad del Norte.

- El subcriterio 1.1 de los términos de referencia evalúa la congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones. La escala publicada es reglada y de cuatro niveles: 45 puntos cuando existe congruencia; 30 cuando la congruencia es parcial; 15 cuando existe relación con la política por misiones pero no con el programa de formación; y 0 cuando no existe congruencia. La consecuencia jurídica es evidente: sostener 30 puntos obliga a identificar qué elemento de esa relación se consideró solamente parcial. La rúbrica no admite una asignación intermedia por impresión general.

- Mi propuesta fue inscrita en la línea temática *"Ciencia para la Paz"* y, en el apartado *"Alcance de la propuesta"*, incluyó un numeral específico de articulación con esa misión, donde se desarrolló la relación del proyecto con la reparación de víctimas, la construcción de paz, la justicia restaurativa y el lenguaje como herramienta de reparación. Ese contenido formaba parte del documento entregado antes del cierre; no es material añadido con posterioridad.

- **La anomalía de la plataforma SIGP y la observación del propio par evaluador**

- En el archivo exportado de la postulación aparece repetido un mismo bloque de texto en las casillas relativas a la articulación con las misiones y a la articulación de actores. Desconozco la causa técnica de esa duplicidad, pero se trata de una anomalía formal verificable en una plataforma el SIGP que es administrada exclusivamente por el Ministerio y cuyos registros de auditoría solo la entidad puede consultar.

- La anomalía no la advertí yo primero: la advirtió el propio par evaluador, quien consignó en el reporte de evaluación lo siguiente:

- *"La propuesta claramente se articula con la Misión de Ciencia para la paz, pero la aspirante no lo escribió directamente en este apartado, más abajo sí aparece, al parecer tuvo un error de digitación, porque consignó la misma información en el apartado de Misión y de Actores. Se debe corregir. Pero es clara la articulación de la propuesta con la misión indicada."*

- La observación es determinante porque el evaluador reconoce tres cosas: (i) que la articulación con la Misión de Ciencia para la Paz es clara; (ii) que el contenido sí estaba dentro de la propuesta, aunque ubicado *"más abajo"*; y (iii) que la dificultad obedecía a una duplicación o a un error de digitación, es decir, a un problema de ubicación o de registro en el formulario, no de contenido sustancial ni de calidad científica.

- El mismo evaluador calificó la propuesta como excelente, clara, coherente, pertinente y rigurosa, y destacó su articulación entre sociología de la comunicación, justicia restaurativa y sensibilidad humana. Pese a ello, asignó 30 de 45 puntos en el subcriterio 1.1 sin explicar qué componente de congruencia con el programa de Maestría en Lenguaje y Sociedad o con la política por misiones resultaba incompleto.

- Mi propuesta obtuvo 82 puntos en total. La diferencia reclamada de 15 puntos llevaría el puntaje a 97 y alteraría de manera sustancial mi ubicación en un banco que se organiza en estricto orden descendente y se financia hasta agotar los recursos.

- **La reclamación oportuna y la respuesta de la entidad**

- El 15 de julio de 2026, dentro del período previsto en el cronograma, presenté solicitud de aclaración radicada bajo el No. 20260055089R, en la que pedí revisar el puntaje del subcriterio 1.1 valorando el contenido completo de la propuesta, la propia observación del par y la duplicidad advertida en el formulario.

- El numeral 15 de los términos de referencia habilita a la administración, durante la etapa de aclaraciones y en garantía de la transparencia y el debido proceso, a atender los aspectos señalados por los candidatos, actuación que puede conducir a una *"verificación integral de los resultados del banco preliminar de elegibles"*. La norma

no ordena modificar todo puntaje reclamado, pero acredita que la entidad tenía la competencia para revisar integralmente un resultado cuando la reclamación revelara una inconsistencia atendible.

- A su vez, la Adenda No. 3 dispuso que los evaluadores deben participar y suministrar la información requerida por Minciencias durante el período de solicitudes de aclaración y en la respuesta a los recursos de reposición. El Ministerio podía y hoy, al resolver este recurso, debe requerir al par sobre la contradicción entre su reconocimiento de una articulación clara y la asignación de la categoría de congruencia parcial.

- El 26 de julio de 2026, mediante radicado de salida No. 20260053601S y un documento denominado *"insumo técnico"*, el Ministerio mantuvo el puntaje afirmando que los criterios eran valorativos y que *"la convocatoria no establece dentro de sus etapas y reglas definidas un periodo de reevaluación de las propuestas"*. La respuesta transcribió las reglas de la convocatoria, pero no realizó ningún ejercicio de aplicación de esas reglas a mi caso concreto: no explicó cuál elemento de la congruencia era parcial, no indicó por qué el contenido ubicado en el apartado de alcance no podía valorarse, no señaló ninguna regla que exigiera que la información estuviera exclusivamente en una casilla determinada, no informó si consultó al evaluador, y no examinó la anomalía del formulario ni su trazabilidad.

- **El acto recurrido y lo que él mismo acredita**

- El 31 de julio de 2026 el Ministerio expidió la Resolución No. 0714 de 2026 y publicó el Banco Definitivo. Mi propuesta ID 130652 figura como cumplidora de requisitos y elegible, con 82 puntos, en la posición 3245 de la Modalidad 1, es decir, sin acceso efectivo a financiación, pues según el propio acto la Modalidad 1 cuenta con 5.044 propuestas elegibles y solo 899 propuestas financiables.

- Y aquí surge el hecho decisivo de este recurso: la propia Resolución No. 0714 de 2026 desmiente la razón que se me dio para negar la revisión. El acto consigna que durante el período de solicitudes de aclaración se allegaron 1.037 solicitudes, de las cuales 196 peticiones correspondían a 160 propuestas, las cuales dice el texto *"en acatamiento de los principios de transparencia y debido proceso, fueron atendidas por el Ministerio"*; y agrega que, *"con base en el análisis realizado a las solicitudes de aclaración antes mencionadas, los pares evaluadores determinaron la modificación del puntaje de ochenta y un (81) propuestas"*.

- El acto añade que 29 propuestas que inicialmente no habían acreditado la totalidad de los requisitos fueron habilitadas con posterioridad a la publicación del Banco Preliminar y evaluadas por los pares, y concluye que *"se materializaron ciento tres (104) modificaciones respecto de los resultados inicialmente publicados"*, derivadas *"de la atención de las solicitudes de aclaración, de la verificación de requisitos y de la determinación de propuestas que quedaron en condición de inhabilidad"*.

- Las modificaciones registradas en el acto no fueron formales ni marginales. A título ilustrativo, y tomando los propios datos de la resolución:

- Propuesta ID 136429: bajo el radicado descrito como *"Cambio Evaluador por Desistimiento"*, el subcriterio 1.1 pasó de 0 a 45 puntos, el total de 0 a 83 puntos y la posición de la 3644 a la 1382.

- Propuesta ID 140528: bajo el radicado descrito como *"Cambio Evaluador por Conflicto de Interés"*, el subcriterio 1.1 pasó de 0 a 45 puntos, el total de 0 a 92 puntos y la posición de la 8543 a la 704.

- Propuesta ID 122875 (radicado 20260054114R): el subcriterio 1.1 —el mismo que aquí discuto— fue modificado de 0 a 30 puntos, con lo cual el total pasó de 38 a 68 puntos y la posición de la 3561 a la 2403.

- Propuesta ID 128203 (radicado 20260052621R): el total pasó de 89 a 95 puntos y la posición de la 1501 a la 204.

- Propuestas ID 130487, ID 142280 e ID 141772: cambiaron de estado *"por fallo de tutela"*, pasaron a proceso de evaluación y obtuvieron puntaje, ubicándose una de ellas en la posición 43 con 88 puntos.

- Y las revisiones operaron también en sentido desfavorable ID 123568 pasó de 100 a 97 puntos y de la posición 1 a la 157; ID 124984 de 94 a 91; ID 127513 pasó de *"Cumple"* a *"No Cumple"*, lo que confirma que hubo una revisión sustantiva real, y no un simple trámite formal.

- Finalmente, el propio acto recurrido reconoce que el banco no está en firme: *"la conformación del presente Banco de Elegibles podrá ser modificada como consecuencia de la resolución de los recursos administrativos que sean interpuestos dentro de los términos previstos en la ley (...) así como de las decisiones administrativas o judiciales que deban ser acatadas por la Entidad. En consecuencia, la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles"*. Es la propia entidad la que admite que existe margen jurídico y material para corregir.

99.2 Argumentos de las inconformidades

- PRIMER CARGO. Falsa motivación: la premisa que sustentó la negativa de revisión está desmentida por el propio acto recurrido.

- La negativa a revisar mi propuesta se apoyó en una única premisa: que *"la convocatoria no establece dentro de sus etapas y reglas definidas un periodo de reevaluación de las propuestas"*. Esa premisa no es una interpretación discutible sino una afirmación fáctica, y la Resolución No. 0714 de 2026 demuestra que es inexacta.

- Durante esa misma etapa de aclaraciones, y respecto de otros participantes, el Ministerio: (i) atendió 196 peticiones sobre 160 propuestas; (ii) obtuvo de los pares evaluadores la modificación del puntaje de 81 propuestas; (iii) modificó estados de cumplimiento de requisitos, habilitando 29 propuestas a evaluación; (iv) cambió evaluadores; y (v) alteró posiciones dentro del banco, en algunos casos en miles de lugares. En total, según su propio texto, se materializaron 104 modificaciones.

- Podrá el Ministerio sostener que esas actuaciones no se denominan *"reevaluación"*. Pero el nombre es irrelevante para el control de legalidad: lo determinante es que existía y se ejerció la potestad material de revisar resultados, corregir estados, modificar puntajes y alterar posiciones. Si esa potestad existía, la razón por la cual se me negó su ejercicio es falsa; y si la razón es falsa, la decisión que la mantiene carece de sustento.

- SEGUNDO CARGO. Violación del derecho a la igualdad y del principio de mérito

  - El artículo 13 de la Constitución y el artículo 3 del CPACA imponen que, en una misma etapa procedimental y frente a situaciones sustancialmente análogas, la administración aplique el mismo estándar. En la Convocatoria No. 975 de 2026 ocurrió lo contrario:

  - A otros participantes que reclamaron en la etapa de aclaraciones se les revisó el resultado y se les modificó el puntaje 81 propuestas, incluido el subcriterio 1.1 en el caso de la propuesta ID 122875.

  - A otros participantes se les asignó un evaluador distinto (ID 136429 e ID 140528), con incrementos de puntaje decisivos y saltos de miles de posiciones.

  - A otros participantes se les corrigió el estado de cumplimiento de requisitos después de publicado el Banco Preliminar (29 propuestas), permitiéndoles ingresar a evaluación y, en varios casos, ubicarse en los primeros lugares.

  - A mí, en cambio, se me negó toda revisión con el argumento de que la revisión no existía como posibilidad.

- TERCER CARGO. Falta de motivación e indebida aplicación de la rúbrica del subcriterio 1.1

- La rúbrica del subcriterio 1.1 es reglada: 45 (congruencia), 30 (congruencia parcial), 15 (relación con la política por misiones pero no con el programa de formación) y 0 (sin congruencia). Al tratarse de categorías cerradas, la motivación debe indicar cuál de ellas se aplica y por qué, conectando la evidencia de la propuesta con el nivel escogido.

- En mi caso, la única motivación existente en el expediente es la observación del par, y esa observación apunta en dirección contraria al puntaje asignado: afirma que la articulación con la misión es clara, que el contenido sí aparece en la propuesta y que lo ocurrido fue un aparente error de digitación. Una motivación que sostiene la premisa *"la articulación es clara"* no puede fundamentar la conclusión *"la congruencia es apenas parcial"* sin un eslabón intermedio explícito. Ese eslabón nunca fue expresado.

- CUARTO CARGO. Traslado indebido al administrado de las consecuencias de una falla de la plataforma administrada por el Estado y carga de la prueba

  - La duplicidad del bloque de texto en el formulario es el hecho que, según el evaluador, dificultó la lectura del contenido. Ese hecho ocurrió dentro del SIGP, plataforma diseñada, dispuesta y administrada por el Ministerio, cuyo funcionamiento es un riesgo de la administración y no del participante.

- QUINTO CARGO. Inobservancia de la Adenda No. 3 y del deber de requerir al par evaluador al resolver este recurso

  - La Adenda No. 3 estableció que los evaluadores deben participar y suministrar la información requerida por Minciencias durante el período de solicitudes de aclaración y en la respuesta a los recursos de reposición. Se trata de una regla propia de la convocatoria, que la entidad se autoimpuso y que resulta directamente aplicable a esta actuación.

  - Nunca se me informó si el par fue consultado durante la etapa de aclaraciones ni cuál fue su respuesta. Y aun si el Ministerio considerara que en esa etapa no estaba obligado a hacerlo, al resolver este recurso la regla es imperativa: la Adenda contempla expresamente la intervención del evaluador en la respuesta a la reposición. Resolver este recurso sin requerir al par, o sin explicar por qué no se hizo, reproduciría el vicio que se denuncia.

  - Adicionalmente, y como se expone en las peticiones, la contradicción que aquí se plantea surge de la relación interna entre la motivación y el puntaje otorgados por el primer par. Devolver exclusivamente a ese mismo evaluador la tarea de justificar retrospectivamente su propia calificación no ofrece las garantías de objetividad e imparcialidad que sí ofrece una valoración independiente. La propia entidad acudió a esa solución en esta convocatoria cuando designó evaluador distinto en los casos ID

136429 e ID 140528, de modo que el mecanismo existe, es conocido y ha sido aplicado.

- SEXTO CARGO. La discrecionalidad técnica no releva del deber de motivación

  - Reconozco que la valoración científica corresponde al Ministerio y a sus pares, y que el mío no es un reclamo sobre la calidad del criterio experto. Pero el artículo 44 del CPACA es inequívoco: en la medida en que el contenido de una decisión sea discrecional, *"debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"*.

  - La discrecionalidad técnica no autoriza, por tanto, decisiones inmotivadas, contradictorias con sus propios antecedentes, apartadas de la rúbrica publicada o construidas sobre la afirmación de que no existe una facultad que sí existe. La motivación es precisamente lo que distingue la discrecionalidad de la arbitrariedad, y es también lo único que permite a un participante saber por qué obtuvo 30 y no 45 puntos.

- SÉPTIMO CARGO. Incidencia material del vicio: el puntaje controvertido determina el acceso a la financiación

  - El vicio no es intrascendente. Según el acto recurrido, la Modalidad 1 registra 5.044 propuestas elegibles y 899 propuestas financiables, y la asignación se efectúa *"en estricto orden descendente de calificación y hasta el agotamiento de los recursos disponibles"*. Con 82 puntos ocupo la posición 3245 y quedo fuera del rango de financiación.

  - Los 15 puntos controvertidos llevarían mi propuesta a 97 puntos. La propia resolución permite dimensionar el efecto: las propuestas que en ella alcanzaron 97 puntos figuran en posiciones de dos y tres cifras bajas, y una propuesta con 92 puntos pasó de la posición 8543 a la 704. Es decir, el diferencial reclamado no es un ajuste cosmético: es la diferencia entre ser elegible y ser financiable.

99.3 <u>Petición</u>

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, únicamente en lo relativo a la propuesta ID 130652 – código 52448975130652, en cuanto mantuvo la calificación de 30 sobre 45 puntos en el subcriterio 1.1, el puntaje total de 82 puntos y la posición 3245 de la Modalidad 1, sin la revisión ni la motivación exigidas por los términos de referencia.

SEGUNDO. ORDENAR la realización de una verificación integral, objetiva, imparcial y debidamente motivada del subcriterio 1.1 de la propuesta ID 130652, en los términos del numeral 15 de los términos de referencia, efectuada exclusivamente con el contenido y los archivos originalmente radicados antes del cierre de la convocatoria, sin admitir información técnica nueva.

TERCERO. DISPONER que dicha verificación sea realizada por un par evaluador distinto del evaluador inicial, independiente y técnicamente idóneo en el área, tal como el Ministerio procedió respecto de las propuestas ID 136429 e ID 140528. Subsidiariamente, si el Ministerio estima que debe intervenir el par inicial, ORDENAR que se le requiera formalmente conforme a la Adenda No. 3 y que su respuesta se incorpore, íntegra y por escrito, al acto que resuelva este recurso.

CUARTO. ORDENAR que la verificación comprenda de manera conjunta: (i) la línea temática *"Ciencia para la Paz"* seleccionada en la postulación; (ii) el apartado *"Alcance de la propuesta"*, incluido su numeral de articulación con la misión; (iii) la relación con la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones; (iv) la congruencia con el programa de Maestría en Lenguaje y Sociedad de la Universidad del Norte; (v) el documento técnico completo; y (vi) la observación consignada por el primer evaluador.

QUINTO. ORDENAR que se aplique de forma expresa la rúbrica de 45, 30, 15 y 0 puntos, indicando de manera clara, específica y verificable qué elementos concretos sustentan la categoría asignada y, en particular, si la congruencia entre el programa de formación y la política por misiones es plena o parcial y por qué razón.

SEXTO. ORDENAR que se examine la trazabilidad electrónica del SIGP asociada a la propuesta ID 130652, con el fin de establecer si la duplicidad advertida por el evaluador obedeció a un evento técnico de la plataforma, a un error de diligenciamiento o a otra causa, y que se explique expresamente si esa circunstancia incide o no en la valoración de un contenido que ya estaba incorporado a la propuesta.

SÉPTIMO. PRONUNCIARSE DE MANERA EXPRESA, en el acto que resuelva este recurso, sobre la contradicción entre la afirmación contenida en el oficio No. 20260053601S del 26 de julio de 2026 —según la cual la convocatoria no prevé un período de reevaluación— y lo consignado en la propia Resolución No. 0714 de 2026 respecto de la modificación del puntaje de 81 propuestas, la habilitación de 29 propuestas, los cambios de evaluador y las 104 modificaciones materializadas durante la etapa de aclaraciones.

OCTAVO. ORDENAR que, si como resultado de la verificación se determina una calificación distinta, se modifique el puntaje de la propuesta ID 130652, se actualice su ubicación en

el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 1 y se adopten las consecuencias administrativas y financieras que correspondan conforme al orden de mérito y a las reglas de la convocatoria. Se aclara que esta petición no pretende una orden de asignación de 45 puntos ni el otorgamiento directo del apoyo económico: el resultado dependerá íntegramente de la verificación.

NOVENO. ADOPTAR las medidas de conservación necesarias para que la decisión de este recurso conserve efecto útil, en particular abstenerse de comprometer o agotar la totalidad de los recursos destinados a la Modalidad 1 – Maestría Nacional y mantener una reserva administrativa y presupuestal individual equivalente al apoyo que potencialmente correspondería a la propuesta ID 130652, hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo, conforme a lo que el propio acto recurrido reconoce en cuanto a que la ubicación de las propuestas y los cupos de financiación *"podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles"*. Subsidiariamente, ADOPTAR cualquier mecanismo equivalente que garantice el mismo resultado.

DÉCIMO. RESOLVER DE MANERA MOTIVADA y de fondo la totalidad de las cuestiones planteadas en este recurso, conforme a los artículos 42 y 80 de la Ley 1437 de 2011, absteniéndose de fundar la decisión en la afirmación de que la convocatoria carece de toda posibilidad de revisión.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

99. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061312R:

99.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

CRITERIO 1. Aporte técnico y científico de la propuesta

1.1. Congruencia técnica y científica de la propuesta.

"Como yo misma lo advertí en la evaluación: "La propuesta claramente se articula con la Misión de Ciencia para la paz, pero la aspirante no lo escribió directamente en este apartado, más abajo sí aparece, al parecer tuvo un error de digitación", al respecto la aspirante aclara que es un error de Minciencias y solicita que "ejerza precisamente la competencia que le corresponde que es revisar de manera real y técnicamente motivada la evaluación cuestionada, aplique la rúbrica publicada a la totalidad del material originalmente radicado, esclarezca la anomalía advertida en el SIGP y, si como resultado de dicha revisión debe modificarse el puntaje, adopte las consecuencias correspondientes en el Banco Definitivo y en la financiación". Aclarado este impase la estudiante merece la nota máxima en este apartado.

Puntaje inicialmente reportado: 30 puntos.

Puntaje modificado: 45 puntos".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el evaluador modifica la calificación del subcriterio de evaluación 1.1, pasando de 30 a 45 puntos, por consiguiente, se presenta modificación en la calificación total de la propuesta ID 130652, pasando de 82 a 97 puntos."

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se repone la decisión recurrida respecto de la propuesta identificada con código 130652, en el sentido de modificar la calificación del subcriterio 1.1 *"Congruencia técnica y científica de la propuesta"* de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) puntos y, en consecuencia, el puntaje total de la propuesta de ochenta y dos (82) a noventa y siete (97) puntos.

El pronunciamiento del par evaluador que se transcribe fue emitido con ocasión del presente recurso, en el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 21 de septiembre de 2026 y remitido al Ministerio por correo electrónico de la misma fecha, en respuesta a la solicitud de revisión de la propuesta formulada el 18 de septiembre de 2026, documentos que obran en el expediente. En dicho formato, el par evaluador registró la modificación del subcriterio 1.1 de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) puntos y mantuvo las calificaciones del subcriterio 2.1 (veinte (20) puntos), del subcriterio 3.1 (veinte (20) puntos) y del criterio 4 (doce (12) puntos), con lo cual el puntaje total de la propuesta

pasa de ochenta y dos (82) a noventa y siete (97) puntos, como se consigna en el concepto final del análisis técnico.

99.2 Frente a la solicitud de revisar la calificación del subcriterio 1.1 *"Congruencia técnica y científica de la propuesta"*

La recurrente sostiene que el propio par evaluador reconoció en su concepto que la articulación de la propuesta con la Misión de Ciencia para la Paz es clara y que el contenido sí aparece en la propuesta, aunque ubicado en un apartado distinto por una duplicidad de texto en el formulario, por lo que la asignación de treinta (30) puntos, correspondiente a la congruencia parcial, carece de motivación. Solicita una verificación del subcriterio con el contenido originalmente radicado y la aplicación expresa de la escala de cuarenta y cinco (45), treinta (30), quince (15) y cero (0) puntos.

El numeral 12 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica el criterio 1 como un criterio valorativo técnico, esto es, aquel que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Para el subcriterio 1.1, asigna cuarenta y cinco (45) puntos cuando *"La propuesta presenta congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"*; treinta (30) puntos cuando presenta *"congruencia parcial"*; quince (15) puntos cuando presenta congruencia con la Política *"sin embargo no tiene relación con el programa de formación"*; y cero (0) puntos cuando no presenta congruencia.

En el concepto inicial, el par evaluador señaló que *"La propuesta claramente se articula con la Misión de Ciencia para la paz, pero la aspirante no lo escribió directamente en este apartado, más abajo sí aparece"*. En la revisión efectuada con ocasión del recurso, retomó esa observación y concluyó que, *"Aclarado este impase la estudiante merece la nota máxima en este apartado"*, por lo que modificó la calificación del subcriterio 1.1 de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) puntos.

Este Ministerio acoge el concepto técnico del par evaluador. El contenido relativo a la articulación con la Misión de Ciencia para la Paz formaba parte de la propuesta inscrita en el SIGP, según lo constató el propio evaluador en el concepto inicial, de manera que su valoración no implica la incorporación de información nueva ni la complementación de la propuesta con ocasión del recurso. Una vez valorado ese contenido, el evaluador ubicó la propuesta en el nivel de congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones, que corresponde a cuarenta

y cinco (45) puntos. Con ello se atienden las peticiones segunda, cuarta y quinta del recurso.

Por lo anterior, procede la modificación de la calificación del subcriterio 1.1 de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) puntos y, con ella, del puntaje total de la propuesta, que pasa de ochenta y dos (82) a noventa y siete (97) puntos.

99.3 Frente a la solicitud de que la verificación sea realizada por un par evaluador distinto

En la petición tercera, la recurrente solicita que la verificación sea realizada por un par evaluador distinto del inicial y, de manera subsidiaria, que se requiera formalmente al par inicial conforme a la Adenda No. 3 y que su respuesta se incorpore íntegra y por escrito al acto que resuelva el recurso.

El numeral 13 de los términos de referencia, modificado por la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, establece que cada propuesta *"será puesta a consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador)"* y que *"Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición"*. En aplicación de estas reglas, la revisión del recurso correspondió al par evaluador que calificó la propuesta, cuyo pronunciamiento se transcribe en la presente decisión.

En consecuencia, no procede la designación de un par evaluador distinto y se atiende la petición subsidiaria. Las decisiones adoptadas respecto de otras propuestas responden a las circunstancias particulares de cada una de ellas; la presente decisión es de carácter particular y se circunscribe a la propuesta identificada con código 130652, cuya calificación, además, fue modificada al nivel máximo del subcriterio controvertido.

99.4 Frente a la solicitud de examinar la trazabilidad del SIGP

En la petición sexta, la recurrente solicita que se examine la trazabilidad electrónica del SIGP para establecer si la duplicidad de texto advertida por el evaluador obedeció a un evento técnico de la plataforma, a un error de diligenciamiento o a otra causa, y que se explique si esa circunstancia incide en la valoración del contenido que ya estaba incorporado a la propuesta.

Al respecto, se precisa que la duplicidad de texto en el formulario no incidió en la presente decisión, por cuanto el par evaluador valoró el contenido de la propuesta relativo a la articulación con la Misión de Ciencia para la Paz y, con base en él, asignó el puntaje máximo del subcriterio 1.1. En consecuencia, establecer la causa de la duplicidad no resulta necesario para resolver el recurso, pues cualquiera que ella sea, no modifica la calificación que se reconoce.

99.5 Frente a la respuesta emitida en la etapa de aclaraciones y la presunta vulneración del principio de igualdad

La recurrente sostiene que la negativa de revisión contenida en el oficio No. 20260053601S del 26 de julio de 2026, fundada en que la convocatoria no establece un periodo de reevaluación, está desmentida por la Resolución No. 0714 de 2026, que da cuenta de la modificación del puntaje de otras propuestas, y que ello vulnera los principios de igualdad y de mérito. En la petición séptima, solicita un pronunciamiento expreso sobre esa contradicción.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el recurso de reposición procede ante quien expidió la decisión *"para que la aclare, modifique, adicione o revoque"*, y el artículo 80 de la misma ley dispone que *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*. En aplicación de dichas normas y del numeral 13 de los términos de referencia, en el presente trámite la calificación del subcriterio 1.1 fue objeto de revisión técnica por parte del par evaluador, con base en la misma escala prevista en el numeral 12 de los términos de referencia para todas las propuestas, y como resultado de ella se modifica el puntaje de la propuesta.

En consecuencia, la recurrente obtuvo la revisión de la calificación que solicitó, y la inconformidad planteada en la etapa de aclaraciones queda resuelta de fondo en la presente decisión. Las modificaciones efectuadas respecto de otras propuestas responden al contenido particular de cada una de ellas y a la revisión técnica correspondiente, por lo que no constituyen un parámetro para fijar la calificación de una propuesta distinta. Con lo anterior se atienden la petición séptima y los cargos primero, segundo, tercero y sexto del recurso.

99.6 Frente a la solicitud de adoptar medidas de conservación y una reserva presupuestal individual

En la petición novena, la recurrente solicita que el Ministerio se abstenga de comprometer o agotar la totalidad de los recursos de la Modalidad 1: Maestría Nacional y mantenga una

reserva administrativa y presupuestal individual equivalente al apoyo que potencialmente correspondería a la propuesta, hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo.

El numeral 14 de los términos de referencia dispone que los apoyos económicos se otorgan *"en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y de acuerdo con la disponibilidad de recursos, sin prever la constitución de reservas individuales a favor de propuestas determinadas. A su vez, la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables señala que *"la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*. En consecuencia, la situación de la propuesta se define con la actualización del banco una vez resueltos los recursos, en aplicación de las reglas de la convocatoria, por lo que no procede la medida solicitada.

99.7 Frente a la actualización del puntaje total y la ubicación de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables

En la petición octava, la recurrente solicita que, si se determina una calificación distinta, se modifique el puntaje de la propuesta, se actualice su ubicación en el banco de la Modalidad 1 y se adopten las consecuencias que correspondan conforme al orden de mérito y a las reglas de la convocatoria.

Como consecuencia de la modificación del subcriterio 1.1, el puntaje total de la propuesta pasa de ochenta y dos (82) a noventa y siete (97) puntos. En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta identificada con código 130652 ocupó la posición 3245 de la Modalidad 1: Maestría Nacional con ochenta y dos (82) puntos, y la última propuesta financiable de esa modalidad ocupó la posición 899, con noventa y uno (91) puntos. Con el puntaje corregido de noventa y siete (97) puntos, la propuesta se ubicará en la Modalidad 1 según el estricto orden descendente de calificación y la aplicación en cascada de los criterios de desempate del numeral 14 de los términos de referencia.

La condición definitiva de la propuesta se establecerá en la actualización del banco, una vez resueltos los recursos interpuestos, y estará sujeta a la disponibilidad de recursos, conforme a la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables y a la Nota 5 del numeral 14 de los términos de referencia, teniendo en cuenta que la inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*.

99.8 Frente a la acción de tutela informada por la recurrente

La recurrente informa que cursa la acción de tutela No. 20001-31-87-004-2026-03464-00 ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, en la que se profirió fallo el 11 de agosto de 2026, y que la resolución de este recurso constituye la oportunidad para pronunciarse de manera expresa sobre cada uno de los puntos planteados en las peticiones.

Al respecto, se precisa que la presente decisión resuelve de fondo y de manera motivada cada una de las peticiones formuladas en el recurso de reposición, conforme al artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual se atiende la petición décima, sin perjuicio de las actuaciones que corresponda adelantar en el marco de la acción constitucional.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente en su escrito relaciona: *"IX. PRUEBAS*

- *Se anexan las pruebas de la reclamación, el escrito de la tutela y el escrito de impugnación."*

En el caso concreto, la recurrente allegó con el escrito radicado el 18 de agosto de 2026 un documento de anexos de treinta (30) páginas, que contiene los soportes de la solicitud de aclaración, el escrito de tutela y el escrito de impugnación. A continuación se identifica cada uno de ellos, con su fecha, su oportunidad, su finalidad probatoria y su valoración:

Solicitud de aclaración No. 20260055089R. Corresponde al escrito fechado en Valledupar el 15 de julio de 2026, de tres (3) páginas, en el que la recurrente solicitó la revisión del puntaje de treinta (30) sobre cuarenta y cinco (45) puntos asignado al subcriterio 1.1 y advirtió la duplicidad de texto en el formulario. Su finalidad probatoria es acreditar que la inconformidad fue planteada en la etapa de aclaraciones. Es conducente y pertinente, se tiene como prueba y fue valorada en la presente decisión.

Respuesta a la solicitud de aclaración. Obran el oficio No. 20260053601S del 26 de julio de 2026, de cinco (5) páginas, firmado electrónicamente en la misma fecha por la Directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, Tecnología e Innovación, y el insumo técnico de respuesta a la solicitud de aclaración No. 20260055089R, de cuatro (4) páginas. Su finalidad probatoria es acreditar el contenido de la respuesta emitida en esa etapa. Son conducentes y pertinentes, se tienen como prueba y fueron valorados en la presente decisión; no obstante, su contenido no modifica el análisis efectuado, toda vez que la calificación del subcriterio 1.1 fue revisada en el presente trámite, conforme al aparte 1.5.

Escrito de acción de tutela. Corresponde al escrito de tutela fechado en Valledupar en julio de 2026, de diez (10) páginas, dirigido al Juez del Circuito de Valledupar (reparto).

Su contenido reproduce los argumentos de la inconformidad frente a la calificación del subcriterio 1.1, que se resuelven en la presente decisión, y se refiere al trámite constitucional. Por tanto, no es conducente ni útil para establecer la calificación de la propuesta; se incorpora al expediente, sin que tenga incidencia en la decisión.

Escrito de impugnación parcial del fallo de tutela. Corresponde al escrito fechado en Valledupar en agosto de 2026, de siete (7) páginas, mediante el cual la recurrente impugnó parcialmente el fallo del 11 de agosto de 2026 proferido en la acción de tutela No. 20001-31-87-004-2026-03464-00. Se refiere al trámite constitucional y no a la calificación de la propuesta, por lo que no es conducente ni útil para resolver el recurso; se incorpora al expediente, sin que tenga incidencia en la decisión. El fallo de tutela no fue allegado con el recurso.

Trazabilidad del SIGP (petición sexta). La recurrente solicita examinar la trazabilidad electrónica del SIGP asociada a la propuesta. Comoquiera que el par evaluador valoró el contenido de la propuesta relativo a la articulación con la Misión de Ciencia para la Paz y asignó el puntaje máximo del subcriterio 1.1, la prueba no resulta útil, pues el hecho que se pretende demostrar no tiene incidencia en la decisión, conforme al aparte 1.4. Por tanto, no se decreta.

Documentos del trámite del recurso. Adicionalmente, obran en el expediente la solicitud de revisión de la propuesta remitida al par evaluador el 18 de septiembre de 2026 y el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 21 de septiembre de 2026, remitido al Ministerio por correo electrónico de la misma fecha, en el que se registra la modificación del subcriterio 1.1 de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) puntos. Estos documentos son conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la revisión técnica efectuada con ocasión del recurso, se tienen como prueba y fueron valorados en la presente decisión.

En consecuencia, se tienen como pruebas la solicitud de aclaración No. 20260055089R, el oficio No. 20260053601S, el insumo técnico de respuesta a dicha solicitud, la solicitud de revisión remitida al par evaluador y el formato de evaluación del recurso de reposición del 21 de septiembre de 2026, los cuales fueron valorados en la presente decisión. Los escritos de tutela y de impugnación se incorporan al expediente sin incidencia en la decisión, y no se decreta el examen de la trazabilidad del SIGP. No se requiere el decreto de pruebas adicionales para resolver el recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

100. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061067R:

100.1 Hechos:

PRIMERO: El recurrente se postuló a la Modalidad 1: Maestría Nacional de la Convocatoria No. 975 de 2026 y afirma haber obtenido un desempeño sobresaliente en los criterios de calidad científica de su propuesta.

SEGUNDO: Señala que el subcriterio 4.1.2 de los Términos de Referencia otorga tres (3) puntos adicionales a las personas que registren sexo femenino en su documento de identidad, y que el numeral 14 incluye ese mismo subcriterio entre los criterios de desempate.

TERCERO: Afirma que la oferta inicial para la Modalidad 1 era de aproximadamente 300 apoyos y que, por una baja demanda en la modalidad de doctorados en el exterior, se trasladaron recursos que permitieron financiar 899 propuestas.

CUARTO: Sostiene que, según sus cálculos, cerca del 81% de los beneficiarios financiados son mujeres y el 19% hombres, proporción que a su juicio no cambió pese al aumento de los cupos.

100.2 Argumentos de las inconformidades

- **"Vulneración de la selección objetiva y del mérito.**
    - Sostiene que los tres puntos del subcriterio 4.1.2 son una bonificación ajena a la calidad de la investigación, que permitiría que una candidata con menor calificación técnica desplace a un candidato con mayor mérito.
- **Doble beneficio por una misma condición.**
    - Considera que usar el sexo femenino para otorgar puntaje y, además, como criterio de desempate configura un *"non bis in idem inverso"* que vulnera el debido proceso.
- **Violación del derecho a la igualdad.**

- Afirma que el sexo es una categoría sospechosa y que la medida no supera el juicio estricto de proporcionalidad exigido por la jurisprudencia constitucional, para lo cual cita las sentencias C-371 de 2000, C-673 de 2001, C-038 de 2021 y C-292 de 2024.

- **Existencia de medios alternativos menos lesivos.**

  - Propone que la meta del CONPES 4182 de 2026 debió cumplirse mediante bolsas de cupos separadas por enfoque diferencial, en lugar de puntos adicionales.

- **Falta de motivación técnica.**

  - Sostiene que no existe un estudio técnico que justifique la magnitud de los tres puntos ni su uso combinado con el criterio de desempate.

- **Inoponibilidad de la aceptación de los términos de Referencia.**

  - Argumenta que la inscripción en la convocatoria no convalida reglas que considera contrarias a la Constitución, y que el impacto de esas reglas solo pudo conocerse con la publicación de los resultados.

100.3 <u>Petición</u>

Pretensión principal. REVOCAR PARCIALMENTE Y MODIFICAR la Resolución No. 0714 de 2026 en lo concerniente a la consolidación y ordenación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026 en la modalidad de Maestría Nacional, y en su lugar, ORDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A EFECTUAR EL REORDENAMIENTO OBJETIVO del listado de aspirantes, mediante la eliminación o inaplicación del diferencial aditivo de 3 puntos conferido incondicionalmente por la variable de sexo en el Subcriterio 4.1.2 (“Enfoque Diferencial”), inaplicando asimismo el sexo como criterio preferente e inflexible de desempate en la Sección 14 del pliego, de modo que la ordenación del Banco de Elegibles responda de manera exclusiva y preponderante a la evaluación científica, técnica y académica intrínseca de los proyectos y no a una acción afirmativa descontrolada.

Pretensión subsidiaria primera. En caso de no acceder a la pretensión principal, MODIFICAR la Resolución No. 0714 de 2026 ordenando la reestructuración de la asignación presupuestal bajo un modelo de BOLSAS DE CUPOS SEGREGADAS POR ENFOQUE DIFERENCIAL, en el cual se destine el porcentaje meta fijado en el Documento CONPES 4182 de 2026 (60% de los recursos) a una lista reservada de competencia exclusiva entre participantes del género femenino basada en mérito técnico interno, y el 40% restante a una lista general de libre competencia fundada en el mérito estricto sin contaminación aditiva de puntajes. Como consecuencia de dicha reestructuración

conforme al subprincipio de necesidad, REASIGNAR la condición de FINANCIABLE al suscrito NELSON DAVID MONTES VILLALBA dentro de la bolsa general de mérito.

Suspensión provisional. ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS de la Resolución No. 0714 de 2026 respecto de la ejecución presupuestal y perfeccionamiento de créditos/becas condonables, hasta tanto la entidad no subsane la carencia de motivación técnica e impacte actuarialmente el diseño de la convocatoria mediante un estudio de proporcionalidad que garantice el mandato constitucional de selección objetiva.

Solicitud de revaloración probatoria. Solicito respetuosamente a esa Dirección expedir con destino a este recurso una certificación técnica, en la cual se indique: el listado detallado y ordenado de aspirantes de la modalidad de Maestría Nacional ordenados por su puntuación técnica pura (excluyendo los 3 puntos aditivos del Subcriterio 4.1.2); el listado detallado y ordenado de aspirantes de la modalidad de Maestría Nacional ordenados por su puntuación técnica pura (excluyendo desempate por razones de género).

Recurso de apelación. En caso de mantener la decisión recurrida, solicito CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo para ante el Despacho del Sr./Sra. Ministro(a) de Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del CPACA.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

100. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061067R:

100.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a revisar los argumentos expuestos por el recurrente frente al subcriterio 4.1.2 *"Mujeres"*, su uso como criterio de desempate y el modelo de asignación de los apoyos. A continuación, se exponen las reglas de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y de sus Adendas que rigen estos aspectos.

1. Las reglas cuestionadas hacen parte de los Términos de Referencia desde la apertura de la convocatoria.

El recurso no plantea un error en la evaluación de la propuesta 130826 ni en la forma en que se le aplicaron las reglas de la convocatoria. Lo que cuestiona es el contenido de esas reglas: el puntaje del subcriterio 4.1.2 previsto en el numeral 12 y su inclusión como criterio de desempate en el numeral 14. Estas reglas, incluida la magnitud de tres (3) puntos y el orden de los criterios de desempate, estaban escritas en los Términos de Referencia publicados con la apertura de la convocatoria, el 13 de marzo de 2026.

El numeral 16 *"CRONOGRAMA"* previó, además, un período de observaciones a los Términos de Referencia entre el 13 y el 19 de marzo de 2026, con respuesta el 26 de marzo, precisamente para que los interesados pudieran plantear sus inquietudes sobre las reglas antes de postularse. Conforme al numeral 17 *"MODIFICACIONES"*, esas reglas solo podían modificarse mediante adenda publicada, y ninguna de las Adendas Nos. 1, 2 y 3 cambió el subcriterio 4.1.2 ni los criterios de desempate. Por último, el numeral 21 *"ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD"* establece que con la inscripción los participantes aceptaron las condiciones de la convocatoria.

2. El fundamento del enfoque diferencial en la convocatoria.

El numeral 6 *"ENFOQUE DIFERENCIAL"* de los Términos de Referencia explica que la convocatoria se estructuró *"bajo criterios estrictos de cierre de brechas con un enfoque diferencial y de justicia social"*, en el marco del proyecto de inversión *"Fortalecimiento del Talento Humano para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Nacional"* y del Documento CONPES 4182 de 2026, que fija entre sus metas de priorización la participación de un 60% de mujeres en la formación de alto nivel. Los subcriterios del criterio 4 y los criterios de desempate desarrollan esa priorización.

3. El valor real del subcriterio 4.1.2 en la calificación final.

El ejemplo del recurso, en el que un candidato con 98 puntos técnicos es superado por una candidata con 95 puntos técnicos más 3, no puede darse con la escala de esta convocatoria. Según el numeral 12, el criterio 1 solo admite 0, 15, 30 o 45 puntos, y los criterios 2 y 3 solo admiten 0, 10, 15 o 20 puntos. Por eso, la calificación técnica siempre es un múltiplo de cinco, y dos calificaciones técnicas distintas se diferencian en al menos cinco (5) puntos. Los tres (3) puntos del subcriterio 4.1.2, por sí solos, nunca permiten superar a un candidato con una calificación técnica más alta; solo inciden entre propuestas con la misma calificación técnica.

Además, el criterio 4 tiene un peso acotado, de máximo 15 de los 100 puntos, frente a 85 de los criterios técnicos, y no es exclusivo de las mujeres: cuatro de sus cinco subcriterios (Institución de Educación Superior Pública, Territorial PDET/ZOMAC, Sisbén IV y Pueblos y Comunidades Etnicas) pueden ser acreditados por cualquier candidato.

4. Sobre el doble beneficio alegado.

El uso de los subcriterios de enfoque diferencial como criterios de desempate no es exclusivo del subcriterio 4.1.2. El numeral 14 utiliza los cinco subcriterios (4.1.1 a 4.1.5) como los primeros cinco criterios de desempate, seguidos de los criterios técnicos y de la fecha y hora de radicación. Se precisa también que el subcriterio 4.1.2 no es el primer criterio de desempate, como se afirma en el recurso, sino el segundo; el primero es el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior Pública).

5. Sobre los datos del recurso, el modelo de bolsas y la certificación solicitada.

El numeral 9.1 de los Términos de Referencia no previó *"aproximadamente 300 apoyos"* para la Modalidad 1, sino que dispuso que *"Se financiarán al menos 200 apoyos económicos"*, y el numeral 14 establece que los apoyos se asignan *"de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos"*, en estricto orden descendente de calificación, sin distinción de sexo. Los Términos de Referencia no previeron un modelo de bolsas o cupos separados por enfoque diferencial, y su adopción después de publicados los resultados implicaría aplicar reglas distintas a las que conocieron todos los participantes, lo que, conforme al numeral 17, solo podía hacerse mediante adenda antes del cierre.

Los Términos de Referencia tampoco prevén la elaboración de listados de aspirantes ordenados con reglas distintas a las de la convocatoria, ni la suspensión de los efectos del banco definitivo como parte del trámite de los recursos. Un listado como el solicitado, además, implicaría tratar el sexo de cada candidato asociado a su propuesta, información que constituye dato personal de terceros protegido por la Ley 1581 de 2012.

6. Sobre el recurso de apelación.

La Nota 4 del numeral 14 *"BANCO DE ELEGIBLES"* de los Términos de Referencia establece que, una vez publicado el acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles, *"procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*. Los Términos de Referencia no previeron el recurso de apelación, y ninguna de las Adendas Nos. 1, 2 y 3 modificó esta regla. En consecuencia, conforme a las reglas de la convocatoria, el recurso de apelación interpuesto en subsidio no procede.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Con fundamento en lo expuesto, se observa que el subcriterio 4.1.2 y su aplicación como criterio de desempate constituyen reglas expresamente previstas en los numerales 6, 12 y 14 de los Términos de Referencia desde la apertura de la convocatoria. Dichas reglas fueron sometidas al período de observaciones, no fueron modificadas mediante adenda alguna y fueron aceptadas por los participantes al momento de su inscripción.

Asimismo, de acuerdo con la escala de calificación prevista en el numeral 12, los tres (3) puntos asignables por este subcriterio no son suficientes para superar la posición de un candidato con una calificación técnica superior.

Por otra parte, los Términos de Referencia únicamente previeron la procedencia del recurso de reposición contra el banco definitivo de propuestas. En consecuencia, las actuaciones y resultados anteriores del proceso solo podían controvertirse mediante los mecanismos expresamente establecidos para cada etapa.

Para este Ministerio es importante señalar que la revisión anterior se sustenta en el expediente de la propuesta y en las reglas de la convocatoria, que fueron conocidas y aceptadas por todos los participantes con su inscripción, conforme al numeral 21 *"ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD"* de los Términos de Referencia, y que se aplicaron en igualdad de condiciones a todas las propuestas.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el enfoque diferencial, incluido el subcriterio 4.1.2, y los criterios de desempate se aplicaron conforme a los numerales 6, 12 y 14 de los Términos de Referencia, que no fueron modificados por las Adendas Nos. 1, 2 y 3, y conforme a la Nota 4 del numeral 14 contra el banco definitivo solo procede el recurso de reposición, por lo que el recurso de apelación interpuesto en subsidio no procede. En este sentido, no se realizan modificaciones respecto de la propuesta con ID 130826.

(...)".

100.2 Las reglas cuestionadas hacen parte de los Términos de Referencia desde la apertura de la convocatoria

Los criterios de evaluación y desempate cuestionados por el recurrente se encontraban previstos en los Términos de Referencia publicados para la Convocatoria No. 975 de 2026 y no fueron modificados por las Adendas Nos. 1, 2 y 3. En consecuencia, la conformación del Banco Definitivo se realizó con fundamento en las reglas establecidas para el proceso, sin que los argumentos expuestos acrediten una irregularidad en su aplicación a la propuesta objeto de revisión.

100.3 El fundamento del enfoque diferencial en la convocatoria

El enfoque diferencial fue incorporado en los Términos de Referencia como parte de las medidas orientadas al cierre de brechas y a la promoción de la participación de poblaciones priorizadas en la formación de alto nivel. Por tanto, la aplicación de los subcriterios correspondientes responde al diseño previsto para la convocatoria y no constituye, por sí misma, una actuación contraria a los principios de igualdad, mérito o selección objetiva.

100.4 El valor real del subcriterio 4.1.2 en la calificación final

De acuerdo con la escala de calificación prevista en el numeral 12 de los Términos de Referencia, los criterios técnicos tienen una estructura de puntuación que permite concluir que las diferencias entre calificaciones técnicas distintas son de, al menos, cinco (5)

puntos. Por ello, los tres (3) puntos correspondientes al subcriterio 4.1.2 no permiten, por sí solos, superar una calificación técnica superior. En consecuencia, el ejemplo hipotético planteado por el recurrente no demuestra que dicho subcriterio haya generado la distorsión alegada en la asignación de los apoyos.

100.5 Sobre el doble beneficio alegado

Los criterios de desempate establecidos en el numeral 14 de los Términos de Referencia contemplan los subcriterios del enfoque diferencial en un orden previamente definido. En particular, el subcriterio 4.1.1 precede al 4.1.2, contrario a lo señalado por el recurrente. En consecuencia, su aplicación como criterio de desempate corresponde a una regla expresa de la convocatoria y no acredita, por sí misma, la existencia de una irregularidad que justifique modificar el Banco Definitivo.

100.6 Sobre los datos del recurso, el modelo de bolsas y la certificación solicitada

La asignación de los apoyos se encuentra sujeta a las condiciones previstas en los numerales 9.1 y 14 de los Términos de Referencia, incluido el orden descendente de calificación y la disponibilidad de recursos. La convocatoria no estableció un sistema de bolsas de financiación separadas por sexo, por lo que su implementación posterior a la publicación de los resultados supondría modificar las reglas del proceso.

De igual manera, la solicitud de elaborar listados bajo criterios distintos de los establecidos en la convocatoria no constituye fundamento para alterar el orden definitivo. La información solicitada deberá examinarse conforme a las competencias de la entidad, las reglas del proceso y las disposiciones aplicables sobre protección de datos personales. En todo caso, los argumentos presentados no acreditan la procedencia de reliquidar los puntajes ni de asignar al recurrente la condición de financiable.

100.7 Sobre el recurso de apelación

La procedencia del recurso de apelación debe determinarse conforme al régimen legal aplicable y a la naturaleza de la autoridad que expidió el acto administrativo, además de las disposiciones de la convocatoria. En consecuencia, su trámite deberá resolverse expresamente en la decisión administrativa, con fundamento en las normas aplicables, sin que la sola formulación subsidiaria del recurso implique que deba concederse.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite **"VI. SOLICITUD DE REVALORACIÓN PROBATORIA"** solicita respetuosamente a esa Dirección expedir con destino a este recurso una certificación técnica, en la cual se indique:

● El listado detallado y ordenado de aspirantes de la modalidad de Maestría Nacional ordenados por su puntuación técnica pura (excluyendo los 3 puntos aditivos del Subcriterio 4.1.2).

● El listado detallado y ordenado de aspirantes de la modalidad de Maestría Nacional ordenados por su puntuación técnica pura (excluyendo desempate por razones de género).

De la revisión de dichos documentos se advierte que los criterios de evaluación, el subcriterio 4.1.2 y las reglas de desempate cuestionadas se encontraban previstos en los Términos de Referencia. Así mismo, se constata que la convocatoria estableció las condiciones para la asignación de los apoyos y que la conformación del Banco Definitivo debía sujetarse a dichas reglas.

En cuanto a la solicitud de certificación de listados ordenados con exclusión de los puntos del subcriterio 4.1.2 y de su aplicación como criterio de desempate, esta no demuestra, por sí misma, la existencia de un error en la evaluación o en la conformación del Banco Definitivo. La elaboración de resultados bajo parámetros distintos de los establecidos en la convocatoria no constituye fundamento para modificar la decisión recurrida.

Con fundamento en el análisis de los argumentos expuestos y en la valoración integral de las pruebas y antecedentes administrativos, este Ministerio concluye que no se acreditaron razones suficientes para modificar la Resolución No. 0714 de 2026 respecto de la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, en lo relacionado con la propuesta objeto del recurso.

En consecuencia, no se accede a las pretensiones de eliminar o inaplicar el subcriterio 4.1.2, modificar los criterios de desempate, implementar un modelo de bolsas de cupos segregadas ni asignar al recurrente la condición de financiable. La decisión se fundamenta en la aplicación de las reglas previstas en los Términos de Referencia y sus adendas, sin que los elementos aportados permitan desvirtuar la decisión adoptada.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

101. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059595R:

101.1 Hechos:

- Me permito interponer un reclamo y solicitar la revisión del puntaje asignado a mi postulación en el programa Becas para el Cambio, debido a que considero que existe un error en la verificación de la documentación aportada para la asignación de los puntos preferenciales.

101.2 Argumentos de las inconformidades

- Al momento de realizar mi postulación cargue oportunamente la documentación requerida, incluyendo el certificado del Sisben y mi cédula de ciudadanía, con el fin de acreditar las condiciones necesarias para la obtención de los puntos preferenciales establecidos en los términos de la convocatoria.

- Sin embargo, al revisar los resultados, encontré que dichos puntos no fueron tenidos en cuenta bajo el argumento de que la documentación no fue cargada. Esta situación resulta inconsistente con el proceso de postulación que realice, pues los documentos si fueron adjuntados dentro de la plataforma y dentro de los plazos establecidos.

- Mi propuesta de investigación obtuvo una excelente calificación, lo que demuestra la calidad de la postulación. No obstante, la omisión de los puntos preferenciales afecta directamente mi puntaje final y, por consiguiente, mis posibilidades dentro de la convocatoria.

101.3 Petición

Que se revise nuevamente la documentación presentada en mi postulación.

Que se verifique el registro de los archivos cargados en la plataforma durante el proceso de inscripción.

Que, en caso de confirmarse que la documentación fue efectivamente aportada, se realice la corrección del puntaje asignado y se adopten las medidas correspondientes conforme a los términos de la convocatoria.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

101. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059595R:

101.1 Análisis técnico:

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

CRITERIO 4. ENFOQUE DIFERENCIAL

4.1.4. Focalización Grupo Sisbén IV:

"En relación con la evaluación del subcriterio de información complementaria, se modifica la calificación inicial de cero (0) a tres (3) puntos, equivalente al puntaje máximo establecido. Esta modificación responde a que, si bien en la etapa inicial de evaluación no se visualizó en la plataforma la certificación del Sisbén, la proponente ha aportado dicho documento en la actual fase de revisión. Con la incorporación y verificación de este soporte oficial, se acreditan plenamente los requisitos exigidos para otorgar la puntuación máxima. No obstante, es preciso señalar que el mero señalamiento de un estrato socioeconómico (como el estrato 2) indicado por la proponente no equivale ni sustituye la clasificación oficial del Sisbén IV. El lineamiento del criterio exige de manera ineludible la presentación de la certificación oficial emitida por el Sisbén IV que ubique a la persona de los grupos A (pobreza extrema), B (pobreza moderada) o C (vulnerable), condición que ahora sí se encuentra debidamente acreditada con el documento anexado. Asimismo, aunque la condición de la madre cabeza de hogar y la situación de desempleo constituyen circunstancias de profunda relevancia desde una perspectiva social e interseccional, estas no reemplazan por sí solas el requisito documental obligatorio del Sisbén. En consecuencia, una vez subsanada la ausencia del documento formal requerido mediante su respectivo aporte, resulta procedente y jurídicamente viable modificar el puntaje a tres (3) puntos.

Puntaje inicialmente reportado: 0 puntos

Puntaje modificado: 3 puntos".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el evaluador modifica la calificación del subcriterio de evaluación 4.1.4, pasando de 0 a 3 puntos, por consiguiente, se presenta modificación en la calificación total de la propuesta ID 130877, pasando de 86 a 89 puntos."

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se repone la decisión recurrida respecto de la propuesta identificada con código 130877, en el sentido de modificar la calificación del subcriterio 4.1.4 *"Focalización Grupo Sisbén IV"* de cero (0) a tres (3) puntos y, en consecuencia, el puntaje total de la propuesta de ochenta y seis (86) a ochenta y nueve (89) puntos.

El pronunciamiento del par evaluador que se transcribe fue emitido con ocasión del presente recurso, en el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 19 de septiembre de 2026 y remitido al Ministerio por correo electrónico de la misma fecha, en respuesta a la solicitud de revisión de la propuesta formulada el 18 de septiembre de 2026, documentos que obran en el expediente. En dicho formato, el par evaluador

mantuvo las calificaciones del criterio 1 (cuarenta y cinco (45) puntos), del subcriterio 2.1 (quince (15) puntos), del subcriterio 3.1 (veinte (20) puntos) y de los subcriterios 4.1.1 y 4.1.2 (tres (3) puntos cada uno), y registró la modificación del subcriterio 4.1.4 de cero (0) a tres (3) puntos, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de ochenta y seis (86) a ochenta y nueve (89) puntos, como se consigna en el concepto final del análisis técnico.

101.2 Frente a la solicitud de revisar la calificación del subcriterio 4.1.4 *"Focalización Grupo Sisbén IV"*

La recurrente sostiene que, al momento de la postulación, cargó oportunamente en la plataforma el certificado del Sisbén y su cédula de ciudadanía para acreditar las condiciones del enfoque diferencial, y que dichos puntos no fueron tenidos en cuenta bajo el argumento de que la documentación no fue cargada. Solicita que se revise la documentación, se verifique el registro de los archivos cargados y, de confirmarse su aporte, se corrija el puntaje.

El numeral 12 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica el criterio 4 *"Enfoque diferencial"* como un criterio objetivo, esto es, aquel cuya verificación *"depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador"*. El subcriterio 4.1.4 asigna tres (3) puntos a las *"Personas clasificadas en los grupos A (Pobreza Extrema), B (Pobreza Moderada) o C (Vulnerable) del Sisbén IV, priorizando a aquellas en situación de pobreza extrema, pobreza moderada o vulnerabilidad"*, y precisa que *"Para verificar este requisito se debe anexar la certificación oficial emitida por el Sisbén IV del candidato"*.

En el análisis técnico transcrito, el par evaluador indicó que *"si bien en la etapa inicial de evaluación no se visualizó en la plataforma la certificación del Sisbén, la proponente ha aportado dicho documento en la actual fase de revisión"*, y que con su verificación *"se acreditan plenamente los requisitos exigidos para otorgar la puntuación máxima"*, por lo que modificó la calificación del subcriterio 4.1.4 de cero (0) a tres (3) puntos.

Este Ministerio acoge el concepto técnico del par evaluador, por cuanto la certificación del Sisbén IV allegada identifica a la recurrente y registra su clasificación en el grupo C12 – Vulnerable, que corresponde al grupo C previsto en el subcriterio 4.1.4, y fue consultada el 15 de abril de 2026, esto es, con anterioridad al cierre de la convocatoria, fijado para el 28 de abril de 2026 por la Adenda No. 2, de manera que la condición acreditada existía en el plazo de la convocatoria.

Por lo anterior, procede la modificación de la calificación del subcriterio 4.1.4 de cero (0)

a tres (3) puntos y, con ella, del puntaje total de la propuesta, que pasa de ochenta y seis (86) a ochenta y nueve (89) puntos.

101.3 Frente a la condición de madre cabeza de hogar y los demás subcriterios del enfoque diferencial

En su escrito, la recurrente pide, además, que se tenga en cuenta su condición de madre soltera cabeza de hogar, y señala que la omisión de los puntos preferenciales afecta su puntaje final.

El criterio 4 de los términos de referencia establece cinco (5) categorías de enfoque diferencial: Institución de Educación Superior pública (4.1.1), mujeres (4.1.2), territorial (4.1.3), focalización Grupo Sisbén IV (4.1.4) y pueblos y comunidades étnicas (4.1.5), cada una con su propio soporte documental. La condición de madre cabeza de hogar no corresponde a ninguna de esas categorías, por lo que no genera puntaje adicional, como lo señaló el par evaluador al indicar que dicha condición y la situación de desempleo *"no reemplazan por sí solas el requisito documental obligatorio del Sisbén"*. Lo anterior, sin desconocer la relevancia de esas circunstancias, que no constituyen un criterio de calificación previsto en la convocatoria.

En cuanto a los demás subcriterios, la recurrente obtuvo tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.1 y tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.2, este último acreditado con la cédula de ciudadanía, y el recurso no formula una inconformidad específica respecto de los subcriterios 4.1.3 y 4.1.5, cuyas calificaciones se mantienen.

101.4 Frente a la actualización del puntaje total y la ubicación de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables

La recurrente solicita que, de confirmarse el aporte de la documentación, se corrija el puntaje y se adopten las medidas correspondientes conforme a los términos de la convocatoria, y que se le informe de manera clara y motivada el resultado de la revisión.

Como consecuencia de la modificación del subcriterio 4.1.4, el puntaje total de la propuesta pasa de ochenta y seis (86) a ochenta y nueve (89) puntos. En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, que contiene la totalidad de las propuestas de la modalidad en estricto orden descendente, la propuesta identificada con código 130877 ocupó la posición 2182 de la Modalidad 1: Maestría Nacional con ochenta y seis (86) puntos, y la última propuesta financiable de esa modalidad ocupó la posición 899, con noventa y uno (91) puntos. Con el puntaje corregido de ochenta y nueve (89) puntos, la propuesta se ubicará dentro del

grupo de propuestas con dicho puntaje, que en el banco publicado ocuparon las posiciones 1346 a 1610, en el lugar que le corresponda según la aplicación en cascada de los criterios de desempate del numeral 14 de los términos de referencia.

En atención a lo anterior, y dado que el puntaje corregido es inferior al de la última propuesta financiable del banco publicado, la propuesta no quedaría ubicada dentro del rango de propuestas financiables de la Modalidad 1. No obstante, conforme a la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, *"la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*, y, según la Nota 5 del numeral 14 de los términos de referencia, *"En caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de la renuncia, desistimientos y demás causas administrativas, se publicará un banco adicional de elegibles y financiables"*. Por tanto, la condición definitiva de la propuesta se establecerá en la actualización del banco, una vez resueltos los recursos interpuestos, y estará sujeta a la disponibilidad de recursos, teniendo en cuenta que la inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*.

Con lo expuesto en los apartes anteriores se informa de manera motivada el resultado de la revisión y se atienden las peticiones del recurso, que se resuelve de fondo en la presente decisión.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente no relacionó pruebas en su escrito, pero adjuntó a la solicitud registrada bajo el radicado No. 20260059595R los siguientes documentos:

1. *Copia de la cédula de ciudadanía.*
2. *Constancia de matrícula.*
3. *Anexo 2 – Documento técnico de la propuesta.*
4. *Certificado del Sisbén IV.*

En el caso concreto, la recurrente adjuntó cuatro (4) documentos a la solicitud radicada el 6 de agosto de 2026, orientados a demostrar las condiciones del enfoque diferencial y el contenido de su propuesta. A continuación se identifica cada uno de ellos, con su fecha, su oportunidad, su finalidad probatoria y su valoración:

Documento 1. Copia de la cédula de ciudadanía. Documento de dos (2) páginas, correspondiente a la cédula de ciudadanía No. [redacted] Su finalidad probatoria es la identificación de la recurrente y la acreditación de las condiciones que dependen de

dicho documento. El subcriterio 4.1.2 ya fue reconocido con tres (3) puntos y el recurso no formula una inconformidad específica respecto del subcriterio 4.1.3, por lo que el documento se tiene como prueba de la identificación de la recurrente, sin que tenga incidencia adicional en la calificación.

Documento 2. Constancia de matrícula. Constancia de dos (2) páginas, expedida el 17 de abril de 2026, que da cuenta de la matrícula de la recurrente en el programa de Maestría en Educación. Se relaciona con el subcriterio 4.1.1, que ya fue reconocido con tres (3) puntos y no es objeto de controversia, por lo que no resulta útil para resolver el recurso y no se requiere su decreto.

Documento 3. Anexo 2 – Documento técnico de la propuesta. Documento de veintiún (21) páginas, que corresponde al documento técnico de la propuesta titulada *"Configuración del Noticing en el ePCK para el desarrollo del pensamiento crítico en la enseñanza de cuestiones sociocientíficas orientadas a la educación para la paz."*. Se refiere a los criterios valorativos técnicos, que no son objeto del recurso, por lo que no resulta útil para resolverlo y no se requiere su decreto.

Documento 4. Certificado del Sisbén IV. Documento de dos (2) páginas, correspondiente a la consulta del Sisbén IV con fecha de consulta del 15 de abril de 2026, marcada como *"Registro válido"*, en la que la recurrente figura con clasificación C12 – Vulnerable. En cuanto a su oportunidad, la consulta es anterior al cierre de la convocatoria, fijado para el 28 de abril de 2026 por la Adenda No. 2, y el documento fue allegado con la solicitud radicada el 6 de agosto de 2026. Su finalidad probatoria es acreditar la clasificación de la recurrente en el grupo C del Sisbén IV para efectos del subcriterio 4.1.4. Es conducente, pertinente y útil, se tiene como prueba y fue valorado por el par evaluador, con base en el cual se reconocen los tres (3) puntos del subcriterio, conforme a lo expuesto en el aparte 1.2.

Documentos del trámite del recurso. Adicionalmente, obran en el expediente la solicitud de revisión de la propuesta remitida al par evaluador el 18 de septiembre de 2026 y el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 19 de septiembre de 2026, remitido al Ministerio por correo electrónico de la misma fecha, en el que se registra la modificación del subcriterio 4.1.4 de cero (0) a tres (3) puntos y se mantienen las demás calificaciones. Estos documentos son conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la revisión técnica efectuada con ocasión del recurso, se tienen como prueba y fueron valorados en la presente decisión.

En consecuencia, se tienen como pruebas el certificado del Sisbén IV, la copia de la cédula de ciudadanía, la solicitud de revisión remitida al par evaluador y el formato de evaluación del recurso de reposición del 19 de septiembre de 2026, los cuales fueron valorados en la presente decisión. No se decretan la constancia de matrícula ni el documento técnico de

la propuesta, por referirse a aspectos que no son objeto de controversia. No se requiere el decreto de pruebas adicionales para resolver el recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

102. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061074R, 20260059733R y 20260059734R:

102.1 Hechos:

- El señor Andrés Felipe Cachaya Sánchez registró la propuesta identificada con código 131054, en la modalidad Maestría, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026, titulada *"Educación científica STEM mediada por TIC para la transformación de la cultura ambiental y el desarrollo social en instituciones educativas rurales del municipio de Campoalegre, Huila".*
- Señala que su propuesta obtuvo 91,00 puntos, que fue considerada *"VIABLE (RECOMENDADA)"* en la evaluación y que aparece en el banco definitivo como NO FINANCIABLE, con la observación *"Desempate por la fecha y hora del registro"*.
- Afirma que en el mismo banco hay otras propuestas con 91,00 puntos, ubicadas antes que la suya, que fueron radicadas con posterioridad y cuya observación también señala *"Desempate por la fecha y hora del registro"*.

102.2. Argumentos de las inconformidades

- **Aplicación secuencial de los criterios de desempate.** El recurrente considera que se debe revisar si los criterios de desempate se aplicaron en el orden previsto, pues encuentra propuestas con su mismo puntaje y fecha de radicación posterior ubicadas antes que la suya.
- **Trazabilidad del ordenamiento de las propuestas con 91,00 puntos.** Pide que se reconstruya cómo se ordenó el grupo de propuestas con ese puntaje, incorporando, si es necesario, las pruebas y registros administrativos que lo permitan.
- **Aplicación de los criterios de enfoque diferencial.** Solicita que se verifique cómo se aplicaron los subcriterios de enfoque diferencial en la ubicación de su propuesta.
- **Determinación de las propuestas financiadas.** Pide que se revise la forma en que se definieron las propuestas que accedieron a los recursos de financiación.

102.3 Petición

Solicita la revisión y trazabilidad correspondiente y que, de ser necesario, se incorporen las pruebas y registros administrativos que permitan reconstruir la aplicación de los criterios de desempate y establecer si la posición asignada a la propuesta 131054 corresponde efectivamente a la metodología establecida en los Términos de Referencia y sus modificaciones.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

102. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061074R, 20260059733R y 20260059734R:

102.1 Análisis técnico

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de *reposición* interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a revisar los argumentos expuestos por el recurrente frente a la aplicación de los criterios de desempate entre propuestas con igual puntaje. A continuación, se exponen las reglas de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y de sus Adendas que rigieron esta etapa del proceso.

1. Los criterios de desempate y su orden de aplicación

El numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia establece que, en caso de empate, se aplican nueve criterios en un orden determinado. El primero es la mayor calificación en el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública), y cada uno de los siguientes se aplica únicamente "En caso de que el empate persista": (2) subcriterio 4.1.2 (Mujeres); (3) subcriterio 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); (4) subcriterio 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); (5) subcriterio 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); (6) criterio 1; (7) criterio 2; (8) criterio 3; y (9) "Finalmente, y como último parámetro de desempate, (…) la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema".

Ninguna de las Adendas modificó esta regla. La Adenda No. 3, que el recurrente aporta, cambió únicamente el numeral 13 para que cada propuesta fuera evaluada por un (1) par evaluador, y señaló que "Los demás aspectos de los términos de referencia de la convocatoria se mantienen sin modificación alguna".

2. Cómo se aplican los criterios entre propuestas con 91,00 puntos

La escala del numeral 12 de los Términos de Referencia explica lo que observa el recurrente. El criterio 1 solo admite 0, 15, 30 o 45 puntos; los criterios 2 y 3 solo admiten 0, 10, 15 o 20 puntos; y cada subcriterio de enfoque diferencial otorga tres (3) puntos. Con esa escala, la única forma de llegar a 91,00 puntos es obtener el máximo en los criterios técnicos (45 + 20 + 20 = 85) y acreditar exactamente dos (2) subcriterios de enfoque diferencial.

Por eso, entre propuestas con 91,00 puntos, los criterios de desempate 6, 7 y 8 nunca deshacen el empate, pues todas tienen la misma calificación técnica. El orden lo definen primero los criterios 1 a 5, es decir, cuáles son los dos subcriterios de enfoque diferencial que acreditó cada candidato, y solo entre quienes acreditaron exactamente los mismos subcriterios se acude a la fecha y hora de radicación.

Según el reporte de calificación que el propio recurrente aporta, su propuesta obtuvo puntaje en los subcriterios 4.1.3 (Territorial) y 4.1.4 (Sisbén IV), y no en los subcriterios 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública) y 4.1.2 (Mujeres), que ocupan los dos primeros lugares del orden de

desempate. En consecuencia, frente a una propuesta con 91,00 puntos que hubiera acreditado alguno de esos dos subcriterios, el empate se resuelve en el criterio No. 1 o No. 2, sin llegar a la fecha y hora de radicación. Así se explica que una propuesta radicada con posterioridad pueda ubicarse antes que la del recurrente.

La leyenda "Desempate por la fecha y hora del registro", por su parte, indica el criterio que definió la ubicación de cada propuesta frente a la que le sigue inmediatamente, y no que el grupo completo de propuestas con 91,00 puntos se haya ordenado solo por fecha y hora.

3. Sobre la trazabilidad y los registros solicitados

El procedimiento para ordenar las propuestas es el previsto en los numerales 12, 13 y 14 de los Términos de Referencia: calificación de cada propuesta, ordenación en estricto orden descendente de puntaje dentro de la respectiva modalidad, aplicación sucesiva de los criterios de desempate entre propuestas con igual puntaje y asignación de los apoyos en ese orden "de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos". Con estas reglas y con el reporte de calificación de su propia propuesta, que el recurrente ya conoce y puede consultar en el SIGP conforme a la Nota 2 del numeral 14, es posible reconstruir el criterio que define su prelación frente a las demás propuestas con igual puntaje.

4. Verificación de la ubicación de la propuesta 131054

Para verificar la aplicación de los criterios de desempate a la propuesta 131054, se reconstruyó su ubicación con la información registrada en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables (posición, puntaje, fecha y hora de radicación, observación de desempate y condición de financiable) y con el reporte de calificación de la propuesta, con el siguiente resultado:

a) Resultado de la propuesta 131054 en cada criterio de desempate. Criterio No. 1, subcriterio 4.1.1: 0 puntos; criterio No. 2, subcriterio 4.1.2: 0 puntos; criterio No. 3, subcriterio 4.1.3: 3 puntos; criterio No. 4, subcriterio 4.1.4: 3 puntos; criterio No. 5, subcriterio 4.1.5: 0 puntos; criterios No. 6, 7 y 8 (criterios de evaluación 1, 2 y 3): 45, 20 y 20 puntos; y criterio No. 9: radicado final del 22/04/2026 a las 5:19 p. m., que coincide con la fecha y hora publicada en el Banco Definitivo.

b) Ubicación dentro del grupo de 91,00 puntos. En la Modalidad 1: Maestría Nacional, 616 propuestas obtuvieron 91,00 puntos y ocupan las posiciones 716 a 1331. Al aplicar los criterios de desempate en el orden del numeral 14, el grupo queda dividido en diez (10) tramos consecutivos, uno por cada pareja de subcriterios de enfoque diferencial, y dentro de cada tramo las propuestas aparecen en orden ascendente de fecha y hora de radicación. La propuesta 131054 pertenece al tramo de las propuestas que acreditaron los subcriterios 4.1.3 y 4.1.4, que ocupa las posiciones 1275 a 1302 (28 propuestas). Dentro de ese tramo la preceden las diecisiete (17) propuestas radicadas con anterioridad, la última el 22/04/2026 a las 10:26 a. m. (posición 1291), y la siguen las diez (10) radicadas con posterioridad, la primera el 23/04/2026 a las 5:14 a. m. (posición 1293). La reconstrucción da como resultado la posición 1292, que coincide con la publicada.

c) Propuestas ubicadas antes de la 131054 y radicadas con posterioridad. En las posiciones 716 a 1291 hay doscientas cincuenta y seis (256) propuestas con 91,00 puntos radicadas después de la propuesta 131054, ninguna de las cuales pertenece a su mismo tramo. Frente a las ubicadas en las posiciones 716 a 1110, el empate se resolvió en el criterio de desempate No. 1 (subcriterio 4.1.1),

y frente a las ubicadas en las posiciones 1111 a 1274, en el criterio de desempate No. 2 (subcriterio 4.1.2). En ambos casos esas propuestas obtuvieron tres (3) puntos en el criterio decisivo y la propuesta 131054 obtuvo cero (0), por lo que no fue necesario llegar a la fecha y hora de radicación.

d) Casos señalados en el recurso. El caso C, ubicado en la posición 810 y radicado el 22/04/2026 a las 5:37 p. m., hace parte de las propuestas de las posiciones 716 a 1110, de modo que el empate con la propuesta 131054 se resolvió en el criterio de desempate No. 1 (subcriterio 4.1.1). Los casos A y B, ubicados en las posiciones 319 y 321 y radicados el 22/04/2026 a las 5:40 p. m. y a las 6:56 p. m., corresponden a la Modalidad 2: Doctorado Nacional y no a la Modalidad 1: Maestría Nacional. Conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia, las propuestas se organizan en estricto orden descendente de calificación "en su respectiva modalidad", por lo que esas propuestas no se comparan con la 131054 para efectos de desempate.

e) Propuestas ubicadas entre el último cupo financiable y la posición 1292. Entre las posiciones 900 y 1291 se ubican propuestas que acreditaron el subcriterio 4.1.1 (posiciones 900 a 1110) o el subcriterio 4.1.2 (posiciones 1111 a 1274), frente a las cuales el empate se resolvió en los criterios de desempate No. 1 y No. 2, respectivamente, y las diecisiete (17) propuestas del mismo tramo de la propuesta 131054 radicadas con anterioridad (posiciones 1275 a 1291), frente a las cuales se resolvió en el criterio No. 9.

f) Condición de no financiable. El corte de financiación de la Modalidad 1 se ubica en la posición 899, con un valor acumulado de recursos de $98.506.135.411, que coincide con el reportado en la Resolución No. 0714 de 2026, dentro del tramo de las propuestas que acreditaron los subcriterios 4.1.1 y 4.1.3. Aun si la propuesta 131054 hubiera sido la primera radicada de su tramo, habría ocupado la posición 1275, después del corte de financiación.

g) Aplicación uniforme del criterio No. 9. Se verificó que, dentro de cada uno de los diez tramos, las propuestas aparecen en orden ascendente de fecha y hora de radicación, sin excepciones, y que las fechas y horas utilizadas son las publicadas en el Banco Definitivo. La leyenda "Desempate por la fecha y hora del registro" corresponde en todos los casos al mismo momento del procedimiento: indica que la propuesta quedó ubicada frente a la siguiente de su mismo tramo por la fecha y hora de radicación.

5. Sobre los porcentajes de priorización del enfoque diferencial

El criterio 4 del numeral 12 de los Términos de Referencia enuncia los porcentajes de priorización del CONPES 4182 de 2026 (60% Instituciones de Educación Superior pública; 60% Mujeres; 30% territorios priorizados y/o focalización socioeconómica; 10% población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera; y 5% pueblos y comunidades indígenas). Los Términos de Referencia materializan esa priorización mediante la asignación de tres (3) puntos por cada subcriterio acreditado, que se suman a la calificación, y mediante el orden de los criterios de desempate del numeral 14. No prevén cupos, bolsas ni reglas de distribución por porcentaje distintas del orden descendente de calificación. Por ello, el orden del Banco Definitivo resulta del puntaje total y de los criterios de desempate, como se verificó en el numeral 4.

6. Sobre la matriz y los registros solicitados

La trazabilidad de la ubicación de la propuesta 131054 es la expuesta en el numeral 4, construida con la información registrada en el Banco Definitivo, que hace parte integral de la Resolución No. 0714 de 2026, y con el reporte de calificación de la propuesta.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Conforme a lo expuesto, los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia no fueron modificados por las Adendas y se aplican de manera sucesiva, de modo que la fecha y hora de radicación solo opera entre propuestas que conservan el empate después de los ocho criterios anteriores. Entre propuestas con 91,00 puntos, el empate se define primero por los subcriterios de enfoque diferencial acreditados por cada candidato, y la propuesta del recurrente acreditó, según su reporte de calificación, los subcriterios 4.1.3 y 4.1.4.

Para este Ministerio es importante señalar que la revisión anterior se sustenta en el expediente de la propuesta y en las reglas de la convocatoria, que fueron conocidas y aceptadas por todos los participantes con su inscripción, conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD" de los Términos de Referencia, y que se aplicaron en igualdad de condiciones a todas las propuestas.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, los criterios de desempate establecidos en el numeral 14 de los Términos de Referencia se aplicaron en el orden allí previsto, sin modificación por parte de las Adendas Nos. 1, 2 y 3, y la fecha y hora de radicación operó únicamente como último criterio entre propuestas que conservaban el empate. Por lo anterior, no se realizan modificaciones respecto de la propuesta con ID 131054 *(...)".*

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

Es preciso dar claridad que la administración estructura el banco de elegibles acuerdo a los términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026 y dando cumplimiento estricto a los principios constitucionales y en especial al principio de igualdad.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

103. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058405R:

103.1 Hechos:

- El señor Diego Armando Cespedes Zarate registró la propuesta identificada con código 131157, en la modalidad Maestria, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026, para cursar la Maestría en Economía Híbrida de la Universidad del Norte. Para acreditar el

requisito 7.7.1 cargó en el SIGP, el 22 de abril de 2026, el archivo "Constancia de Inscripción solicitud de admision.pdf", expedido por el sistema de admisiones de la universidad, que da cuenta de una solicitud de admisión para el segundo semestre de 2026. En el SIGP el soporte quedó marcado como "NO SUBSANAR", con respuesta "Sí".

- La Universidad del Norte expidió el 20 de mayo de 2026 un certificado en el que consta que el señor Cespedes Zarate "está admitido(a) en esta Institución en el programa de MAESTRÍA EN ECONOMÍA HÍBRIDA, para el segundo semestre de 2026". Ese documento, que es la carta de admisión que exigía la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia, tiene fecha anterior al Banco Preliminar y al periodo de aclaraciones.
- Conforme al cronograma modificado por la Adenda No. 2, el Banco Preliminar se publicó el 14 de julio de 2026 y el periodo de aclaraciones y de remisión de la carta de admisión transcurrió del 15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. Según el SIGP, finalizado ese periodo la propuesta cambió de estado de CUMPLE a NO CUMPLE, con el argumento de que no se remitió la carta. La Resolución 0714 de 2026 dejó la propuesta por fuera del Banco Definitivo.
- El 1 de agosto de 2026, a las 11:16, el señor Cespedes Zarate presentó una solicitud por el formulario web de PQRSD, radicada con el número 20260058405R y clasificada como "petición con enfoque diferencial", con tres anexos. La entidad la admitió como recurso de reposición. El escrito no incluye apelación.

103.2 Argumentos de las inconformidades

- Al revisar los resultados finales de la convocatoria vio que su propuesta aparece como "no cumple".

- Afirma que envió "con tiempos establecido" el certificado en el que la Universidad del Norte lo admite a la maestría.

- Considera injusto quedar por fuera de la lista de elegibles después de haber obtenido, según dice, un puntaje de "9.1".

103.3 Petición

El recurrente no formula peticiones expresas. Del contexto se desprende una sola, con carácter principal: que se revise el estado de su propuesta y se le incluya en la lista de elegibles, con base en el certificado de admisión de la Universidad del Norte que dice haber enviado en tiempo.

La petición de notificar la respuesta al correo electrónico registrado no consta en el escrito. El correo figura en la solicitud (diegohijodelrey89@gmail.com) y la notificación se rige por los artículos 56 y 67 y siguientes del CPACA, según el medio que el recurrente haya autorizado.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

103. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058405R:

103.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

Ministerio El de Ciencia, Tecnología e Innovación al desarrollar y ejecutar un mecanismo de Ciencia, Tecnología e Innovación sea convocatoria pública y/o invitación pública, ha considerado la imperiosa necesidad de establecer unas reglas de juego claras y precisas, aplicables por igual a todos los aspirantes, objetivamente verificables y que también la vinculan a ella en su actuación.

Tales condicionamientos, requisitos, criterios de evaluación, exigencias, etc., se recogen en el documento que recibe el nombre genérico de "Términos de Referencia" que se publica cuando se abre el proceso sea de Convocatoria y/o invitación, que es ley particular del correspondiente proceso de selección y que como características esenciales tiene:

1. En ellos, la Administración debe considerar y ponderar todos y cada uno de los factores técnicos, materiales, presupuestales, jurídicos, etc., en términos de máximos y de mínimos, que deben rodear una determinada actividad que concluirá bien con el otorgamiento de un beneficio (derechos), o con la imposición de una determinada carga (obligaciones).

2. Materializan una serie de exigencias que no necesariamente están incluidas en una ley de la República de manera formal (pues por el carácter general o de abstracción de las leyes, éstas no pueden ocuparse de situaciones concretas, particulares o meramente circunstanciales), que se corresponden con la naturaleza y con el alcance de lo ofrecido por la Entidad y que, por eso mismo, se consideran de obligatorio acatamiento por quienes manifiesten su voluntad en participar en el proceso de selección de que se trate, sin que por ello pueda entenderse que el señalamiento de requisitos atente contra el principio constitucional de la Buena Fe – art. 83 Constitución Política de Colombia. – pues, tales condiciones lo que hacen es facilitar la participación de todo aquél que tenga interés, en condiciones de igualdad y garantizando un proceso de evaluación que atienda a variables objetivas. De hecho, esa es la razón principal por la que el acto de inscripción lleva pareja la suscripción de una carta de aceptación de esas exigencias por parte de los postulantes y/o aspirantes.

3. Deben contener las mismas condiciones para todos aquéllos que disputen el mismo derecho, a efectos de garantizar al máximo los principios constitucionales de la igualdad y la libertad de concurrencia – art. 13 de la Constitución Política de Colombia –, y los principios legales de calidad, mérito y selección o evaluación objetiva – artículo 4º Ley 1286 de 2009.

En línea con lo anterior, la verificación de propuestas de la convocatoria se determina según lo especificado en los Términos de Referencia Convocatoria de "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados y sus Modificaciones, publicas en el micrositio web de la convocatoria 975:

https://minciencias.gov.co/convocatorias/convocatoria-becas-para-el-cambio-formacion-en-maestrias-y-doctorados

En atención a la solicitud presentada contra la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mediante la cual la propuesta No. 131157 fue clasificada como NO CUMPLE en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio" – Formación en Maestrías y Doctorados,

nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS Y SU RESPUESTA

Se procede al análisis de los cuatro (4) hechos expuestos por el recurrente, los cuales se citan de manera literal del escrito de solicitud, conforme a lo solicitado:

Hecho primero.

> *"analizando los resultados finales de la convocatoria 975 me aparece que no cumpl?"*

Respuesta: La propuesta identificada con el código No. 131157 fue clasificada en estado NO CUMPLE - INHABILITADA dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026.

Lo anterior obedece específicamente a no haber adjuntado la carta de admisión dentro de los plazos establecidos, conforme a lo estipulado en las reglas y condiciones de los Términos de Referencia de la convocatoria.

Hecho segundo.

> *"sabiendo que yo les envi? los envi? con tiempos establecido mi certificado en el que fui admitido a la maestr?a por parte de la universidad del norte"*

Respuesta: Se precisa. El aspirante cargó en el SIGP, el 22 de abril de 2026 a las 20:30, el documento denominado "Constancia de Inscripción solicitud de admision.pdf" (103,12 KB) para acreditar el requisito 7.7.1. No obstante, dicho documento corresponde a una constancia de inscripción —esto es, al registro de la solicitud de admisión radicada ante la Universidad del Norte—, y no a la carta de admisión al programa. La citada constancia acredita, en efecto, que el aspirante inició su proceso de admisión, pero no que haya sido admitido.

De la revisión en la plataforma SIGP y en el sistema de correspondencia del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se constató que el aspirante omitió adjuntar la carta de admisión, causal por la cual su propuesta fue inhabilitada. El soporte aportado en la etapa de reclamaciones no puede ser considerado por ser extemporáneo.

Ver soporte 1

Ciencias

Constancia de Inscripción

Haga clic AQUI para visualizar su formulario.

Resumen de Solicitud Web

Identificador Usuario

Usuario Web:	DI77CZ

Nombre y Dirección

Nombre:	Diego Armando Cespedes Zarate
Dirección Permanente:	[redacted] Colombia
Número de Teléfono:	[redacted]

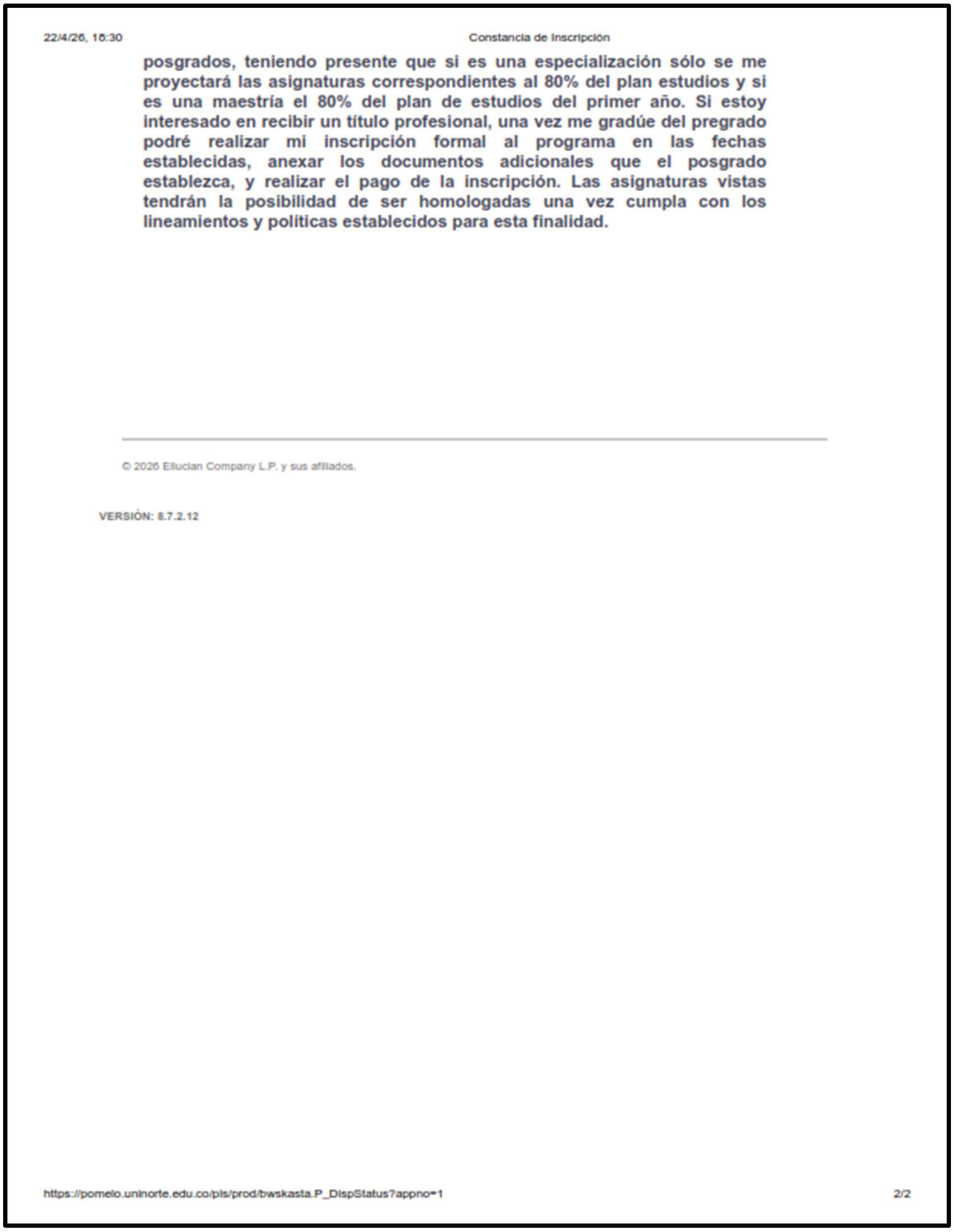
Datos de Solicitud

Periodo de Admisión:	Segundo semestre 2026
Tipo de Solicitud:	Nuevo Ingreso posgrado
Curso de estudios planificados:	Maestría En Economía Híbrida - Investigativa
Fecha de Creación:	Abr 14, 2026
Fecha de Finalización:	Abr 15, 2026

Todos los aspirantes deben pagar el valor de la inscripción, excepto:

- Aspirantes de intercambio nacional. **Sólo aplica para Uninorte en Verano**

Declaro que poseo pleno conocimiento y estoy de acuerdo que en caso de ser admitido a la modalidad de Cursos Libres o Enlace Pregrado - Posgrado podré cursar asignaturas ofrecidas por programas de



22/4/26, 16:30 Constancia de Inscripción

posgrados, teniendo presente que si es una especialización sólo se me proyectará las asignaturas correspondientes al 80% del plan estudios y si es una maestría el 80% del plan de estudios del primer año. Si estoy interesado en recibir un título profesional, una vez me gradúe del pregrado podré realizar mi inscripción formal al programa en las fechas establecidas, anexar los documentos adicionales que el posgrado establezca, y realizar el pago de la inscripción. Las asignaturas vistas tendrán la posibilidad de ser homologadas una vez cumpla con los lineamientos y políticas establecidos para esta finalidad.

© 2026 Ellucian Company L.P. y sus afiliados.

VERSIÓN: 8.7.2.12

https://pomelo.uninorte.edu.co/pls/prod/bwskasta.P_DispStatus?appno=1 2/2

Es decir, dicho documento acreditaba que el recurrente se encontraba en proceso de admisión, más no que hubiera sido admitido formalmente al programa.

Hecho tercero.

"seria injusto quedar por fuera de la lista elegible luego de obtener un puntaje 9.1"

Respuesta: Se precisa: La evaluación técnica del proyecto y la verificación de requisitos documentales constituyen dos procesos jurídica y administrativamente independientes. La verificación de requisitos es una etapa previa, objetiva y de obligatorio cumplimiento, cuyo resultado condiciona de manera vinculante la continuidad de la propuesta en las etapas posteriores.

Hecho cuarto.

"espero pronto respuesta muchas gracias, a continuaci?n les anexo las evidencias."

Respuesta: Se atiende la solicitud. Las evidencias anexadas por el recurrente fueron incorporadas y valoradas en el presente insumo, sin que de ellas se desprenda el cumplimiento de los términos exigidos por los Términos de Referencia.

CONSIDERACIONES A LOS FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El recurrente formuló cuatro (4) fundamentos. Se procede a su análisis:

Fundamento primero. Cumplimiento del requisito dentro de los tiempos establecidos.

"yo les envi? con tiempos establecido mi certificado"

Respuesta: El cargue del documento se realizó oportunamente —el 22 de abril de 2026—, lo cual no se controvierte. Sin embargo, la oportunidad del cargue no subsana la insuficiencia del documento aportado. El numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia prevé tres alternativas para acreditar el estado académico: (i) certificación que indique que el candidato se encuentra cursando el primer semestre académico de la vigencia 2026-1; (ii) carta de admisión que indique que el candidato cuenta con admisión a un programa de maestría; o (iii) soporte de una institución de educación superior donde se evidencie que el candidato se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1. El documento cargado por el recurrente acredita la alternativa (iii), esto es, la existencia de un proceso de admisión en curso. En tal evento, la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia establece expresamente que los aspirantes que se encuentran en proceso de admisión deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior, durante el período de solicitud de aclaraciones, y que, en caso de no remitirla, no podrán formar parte del banco definitivo de elegibles.

Fundamento segundo. Existencia de la admisión al programa.

"mi certificado en el que fui admitido a la maestr?a por parte de la universidad del norte"

Respuesta: Al respecto, el Ministerio no se pronuncia sobre soportes o documentos que no fueron allegados dentro de los plazos reglamentarios establecidos en la convocatoria.

Se reitera que la verificación de requisitos habilitantes se efectúa exclusivamente con base en la documentación cargada oportunamente en la plataforma SIGP o a través del canal formal de PQRDS dentro de la etapa de aclaraciones/ajustes fijada en el cronograma oficial. Por lo tanto, cualquier documento presentado de manera extemporánea no constituye un insumo susceptible de valoración ni permite subsanar el incumplimiento en la oportunidad prevista en los Términos de Referencia de la Convocatoria.

Fundamento tercero. Injusticia de la exclusión pese al puntaje obtenido.

"seria injusto quedar por fuera de la lista elegible luego de obtener un puntaje 9.1"

Respuesta: La clasificación de las propuestas en el banco definitivo de elegibles y financiables se rige por los Términos de Referencia y no por consideraciones de justicia material invocadas por los aspirantes. Los Términos de Referencia constituyen la ley de la convocatoria y son vinculantes tanto para los aspirantes como para la entidad convocante.

VII. RESPUESTA A LAS PETICIONES

El recurrente formuló cuatro (4) peticiones. Se procede a su análisis:

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, la Dirección de Vocaciones y Formación (DVF) revisó el insumo del Equipo de Verificación de Requisitos de la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI (DGR), en adelante "el insumo", junto con la solicitud y sus anexos, las capturas del SIGP y los Términos de Referencia, y complementa el análisis en los términos que siguen. La competencia para resolver el recurso corresponde a la DGR, en virtud de la delegación conferida por la Resolución 0451 de 2025.

El escrito se presentó por el formulario de PQRSD bajo el tipo "petición con enfoque diferencial", pero es un recurso de reposición por su naturaleza y en aplicación del principio de eficacia (artículo 3, numeral 11, del CPACA). La clasificación obedece al formulario: el recurrente no invoca ninguna de las categorías del numeral 6 de los Términos de Referencia, de modo que no hay lugar a un tratamiento distinto del propio del recurso de reposición.

ARGUMENTO PRIMERO: ENVÍO OPORTUNO DEL CERTIFICADO DE ADMISIÓN

El recurrente afirma que envió "con tiempos establecido" el certificado en el que la Universidad del Norte lo admite a la maestría.

Respuesta. El numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia permite acreditar el estado académico con una certificación de estar cursando el primer semestre de 2026-1, con una carta de admisión o con un documento institucional que evidencie un proceso de admisión en 2026-1. El soporte cargado el 22 de abril de 2026, una constancia de inscripción de su solicitud de admisión, corresponde a esta última alternativa, y por eso la propuesta superó la verificación inicial con estado CUMPLE. Quienes se acogieron a ella asumieron una carga adicional, prevista en la Nota 5 del numeral 7, en la nota al pie 8 del numeral 3 y en el numeral 15: remitir la carta de admisión durante el periodo de aclaraciones, por el formulario público de PQRSD y con el asunto indicado en el numeral 15. La misma Nota 5 advierte que, de no hacerlo, el candidato no podrá formar parte del Banco Definitivo, y la Nota 6 del numeral 16 declara preclusivos los plazos del cronograma.

Se trata, entonces, de establecer si la carta se remitió entre el 15 y el 17 de julio de 2026, antes de las 4:00 p. m. Según el insumo, no fue remitida en ese periodo ni cargada en el SIGP, y a ello se debe el paso de la propuesta de CUMPLE a NO CUMPLE. El recurrente sostiene lo contrario, pero no indica radicado, fecha ni medio de envío. El certificado, expedido el 20 de mayo de 2026, existía con anterioridad al periodo de aclaraciones y solo llegó a la entidad como anexo del recurso, cuando el plazo había precluido. Recibirlo ahora en favor de un único participante equivaldría a reabrir una etapa cerrada para todos y afectaría la igualdad frente a quienes remitieron su carta a tiempo (artículo 13 de la Constitución Política). Las reglas de la convocatoria obligan por igual a la administración y a los participantes (sentencia SU-913 de 2009), y esta se aplicó a todos los candidatos en la misma situación.

Por lo anterior, el argumento no procede: conforme al insumo, la carta no se remitió en el periodo de aclaraciones, de lo cual la Nota 5 del numeral 7 hace depender la permanencia en el Banco Definitivo, y el certificado se allegó únicamente con el recurso, vencido el plazo preclusivo (Nota 6 del numeral 16).

ARGUMENTO SEGUNDO: INJUSTICIA DE LA EXCLUSIÓN FRENTE AL PUNTAJE OBTENIDO

El recurrente considera injusto quedar por fuera de la lista de elegibles tras haber obtenido, según afirma, un puntaje de "9.1".

Respuesta. Los requisitos del numeral 7 son condiciones de permanencia en el proceso que operan con independencia de la calificación resultante de la evaluación (numerales 12 y 13). Ningún puntaje, por alto que sea, suple un requisito habilitante, y la Nota 5 del numeral 7 vincula a todos los participantes sin distinción de calificación. Además, la cifra que menciona el recurrente no se corresponde con la escala de cien puntos de la convocatoria. El argumento, en consecuencia, no procede, pues el puntaje no sustituye la remisión de la carta exigida por esa Nota 5, regla vinculante para todos los participantes (SU-913 de 2009).

Los argumentos claves para la decisión son los Términos de Referencia, pues los interesados, al momento de su

inscripción, aceptaron las características, requisitos y condiciones de la convocatoria, así como lo dispuesto en los procedimientos internos para su desarrollo. Por tanto, presentada la propuesta, no es posible alegar el desconocimiento de los requisitos y condiciones de los Términos de Referencia y sus anexos.

En este sentido, este proyecto, al igual que otros, bajo la misma rigurosidad, objetividad e igualdad que se les aplicó, y bajo el principio de eficacia administrativa, no cumplió con la condición de haber adjuntado la carta de admisión, razón por la cual fue inhabilitado.

PETICIÓN PRIMERA

Respuesta. La petición de revisar el estado de la propuesta SIGP 131157 e incluirla en la lista de elegibles con base en el certificado de admisión no procede. Según el insumo, la carta no se remitió en el periodo de aclaraciones; el certificado solo se allegó con el recurso, fuera del plazo, que es preclusivo (Nota 6 del numeral 16); y la Nota 5 del numeral 7 y el numeral 15 de los Términos de Referencia prevén, como consecuencia de esa omisión, la exclusión del Banco Definitivo. El puntaje invocado no modifica esta conclusión, por las razones expuestas en el análisis del segundo argumento.

CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN

De la revisión integral de lo planteado por la parte recurrente y de la documentación que obra en el expediente de la propuesta SIGP N.º 131157, la Dirección de Vocaciones y Formación concluye lo siguiente.

El recurrente afirma que envió "con tiempos establecido" el certificado de admisión de la Universidad del Norte, sin embargo el equipo de verificación no encontró pruebas (correos y radicados recibidos entre el 15 y el 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m.) a nombre del señor Céspedes (cédula 1.004.424.608, propuesta 131157, correo diegohijodelrey89@gmail.com), como consta en el expediente, por ende a no evidenciarse ningún envío, el argumento no procede, lo anterior en virtud de la Nota 5 del numeral 7, el cual exigía expresamente remitir la carta en el periodo de aclaraciones, plazo que resulta siendo es preclusivo (Nota 6 del numeral 16).

En consecuencia, se concluye que la causal que sustenta el estado NO CUMPLE de la propuesta SIGP N.º 131157 (no remisión de la carta de admisión en el periodo de aclaraciones, Nota 5 del numeral 7) se sostiene en tanto no existe registro de correos y radicados realizados en ese periodo, por lo cual el argumento respecto la causal de inhabilidad se mantiene.

Se reitera que la propuesta SIGP 131157 no acreditó el requisito de la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia, pues, según el insumo, no remitió la carta de admisión durante el periodo de aclaraciones, y que la causal que sustenta el estado NO CUMPLE se mantiene.

Esta conclusión no resulta alterada por lo alegado sobre el puntaje. *(...)".*

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia (MinCiencias), manifiesta que importante dar claridad que la carga probatoria recae sobre el recurrente al indicar que aporto el soporte (carta de admisión), pero en base a lo indicado por el equipo técnico, y en lo consultado en el recurso de reposición se logra evidenciar que el recurrente aporta Constancia de Inscripción solicitud de admision.pdf" (103,12 KB) para acreditar el requisito 7.7.1., no obstante, dicho documento corresponde a una constancia de inscripción — esto es, al registro de la solicitud de admisión radicada ante la Universidad del Norte —, y no a la carta de admisión al programa. La citada constancia acredita, en efecto, que el aspirante inició su proceso de admisión, pero no que haya sido admitido. Dicho inicio de proceso no garantiza que el mismo pueda llegar a una aprobación de admisión. Del mismo modo a lo que respecta de los aplicativos institucionales (SIGP) y lo observado dentro del

seguimiento realizado a la convocatoria, en el cual se encuentra incluido el periodo de aclaraciones, en dicho periodo el recurrente no presento la subsanación / no allego la carta de admisión, conforme lo establece el numeral 15 "Aclaraciones", el cual establece los lineamientos para la subsanación de dicho requisito "*Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, con base en lo señalado en el numeral 3 DIRIGIDO A, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones y a los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo* a la modalidad en la cual se inscribió"; por lo tanto, una vez revisado, el recurrente no cumplió con el requisito 7.7 Estado Académico, por lo que conforme a lo expuesto en el insumo técnico no procede la habilitación de su propuesta al no cumplir con los requisitos establecidos por la convocatoria para integrar el Banco de Elegibles.

Revisada la manifestación del Área Técnica sobre la presentación de la carta de admisión, expresa que la misma fue aportada en la etapa de reclamaciones, por tanto, no puede ser considerado valida la subsanación al ser extemporáneo, el numeral 16 "cronograma" establece que los tiempos son perentorios e improrrogables, es por ello el sustento de que en la etapa de reclamaciones no constituye un periodo para subsanar lo que no se presentó en tiempo.

El recurso de reposición su finalidad es pedirle a la misma autoridad, juez o entidad que emitió una decisión que la aclare, modifique, adicione o revoque porque se considera injusta o contraria a la ley, no es el periodo para realizar subsanaciones de requisitos.

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

104. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059976R:

104.1 Hechos:

- Inconformidad frente al criterio 2.1: articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación

El recurrente sostiene que la propuesta identifica a la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI) de la Universidad de Antioquia como actor de articulación, define su rol orientador y consultivo y contempla cuatro actividades

concretas: una reunión inicial de orientación, un espacio de retroalimentación sobre madurez tecnológica, una sesión final relacionada con la protección y transferencia de resultados y el intercambio institucional de información.

A partir de estos elementos, considera que la propuesta cumple las condiciones establecidas para obtener veinte (20) puntos en el criterio 2.1, puesto que, a su juicio, permite identificar al actor, sus funciones y las actividades de articulación previstas.

- Inconformidad frente al subcriterio 3.1: resultados y productos esperados de I+D+i

El recurrente manifiesta que la evaluación reconoció la coherencia de los resultados y productos esperados con las actividades planteadas y con la tipología de productos, pero asignó quince (15) puntos debido a que los objetivos se consideraron ambiciosos frente al tiempo y los recursos disponibles.

Para controvertir esta valoración, afirma que aportó una certificación técnica del 17 de julio de 2026, según la cual el calentador de agua objeto de estudio se encuentra instalado, instrumentado y operativo en el Laboratorio de Combustión de la Universidad de Antioquia. Asimismo, señala que presentó un artículo científico publicado en la revista *Results in Engineering*, relacionado con antecedentes experimentales del Grupo GASURE y el desarrollo de modelos predictivos.

En criterio del recurrente, estos elementos respaldan la viabilidad técnica del proyecto y justifican la asignación de veinte (20) puntos en el subcriterio 3.1.

- Cuestionamiento a la respuesta de la solicitud de aclaración

El recurrente considera que la respuesta emitida mediante el radicado No. 20260053404S del 25 de julio de 2026 no examinó de manera específica los documentos aportados ni explicó por qué estos no incidían en las calificaciones cuestionadas.

En consecuencia, solicita que, al resolver el recurso, se analicen los soportes documentales y se determinen las consecuencias que correspondan conforme a los descriptores establecidos en los Términos de Referencia.

104.2 Petición

Con base en lo expuesto, solicito formalmente la intervención del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para:

PRIMERA. Que se revoque o modifique la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, en cuanto al puntaje asignado al proyecto 131221 en el criterio 2.1 y en el subcriterio 3.1, por encontrarse plenamente acreditado en la solicitud de aclaración el cumplimiento de las condiciones que el numeral 12 de los Términos de Referencia exige para la calificación máxima.

SEGUNDA. Que, en consecuencia, se asigne a la propuesta 131221 la puntuación máxima de veinte (20) puntos en el criterio 2.1 "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación" y de veinte (20) puntos en el subcriterio 3.1 "Resultados y productos esperados".

TERCERA. Que se ajuste el puntaje total del proyecto 131221, su ubicación dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 1 – Maestría Nacional, y su condición de propuesta financiable, con todos los efectos administrativos y presupuestales que correspondan conforme a los numerales 12 y 14 de los Términos de Referencia.

CUARTA. Que, al resolver este recurso, se examinen expresamente los elementos probatorios aportados en la solicitud de aclaración radicada bajo el No. 20260055854R, esto es, la identificación del actor de articulación y sus actividades concretas, la certificación de disponibilidad y funcionamiento del equipo, y el antecedente experimental aportado, de manera que quede garantizado el derecho de contradicción frente al concepto del evaluador.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

104. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059976R:

104.1 Análisis técnico.

"*(...)* ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

Con ocasión del recurso de reposición interpuesto por el señor Jesús David Pineda Blanco, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación trasladó los argumentos presentados al evaluador de la propuesta SIGP 131221, con el propósito de obtener un pronunciamiento técnico respecto de las inconformidades relacionadas con los criterios 2.1 y 3.1.

La revisión se efectuó mediante el Formato de Evaluación Recurso de Reposición de la Convocatoria No. 975 de 2026, diligenciado el 28 de septiembre de 2026. En dicho instrumento, el evaluador examinó nuevamente los dos componentes cuestionados y determinó mantener las calificaciones inicialmente asignadas.

1. Análisis del criterio 2.1: articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación

El criterio 2.1 contempla una puntuación máxima de veinte (20) puntos cuando la propuesta describe actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación; quince (15) puntos cuando las describe parcialmente; diez (10) puntos cuando describe actividades que no son claras o no están definidas; y cero (0) puntos cuando no describe actividades de articulación.

En la evaluación inicial, la propuesta obtuvo diez (10) puntos. El evaluador, al resolver el recurso, reconoció que los argumentos presentados por el recurrente permiten comprender con mayor claridad las actividades previstas y los mecanismos de interacción. Sin embargo, precisó que esa claridad adicional no se encontraba desarrollada de la misma manera en la propuesta originalmente remitida para evaluación.

Al respecto, el evaluador señaló:

"Considero que el recurso de reposición presenta mayor claridad sobre las actividades previstas y los mecanismos de interacción que la propuesta originalmente remitida. En esta última no se hace referencia a una reunión inicial ni a una sesión final, ni se especifican los objetivos de estas actividades.

En términos generales, la propuesta resulta ambigua respecto a las funciones que desempeñará la OTRI y no establece con suficiente claridad de qué manera su participación contribuirá al cumplimiento del objetivo general del proyecto. Por ejemplo, el proponente señala que la OTRI contribuirá a "brindar lineamientos generales que orienten la identificación de posibles rutas de transferencia de los resultados derivados de la investigación, así como en la adopción de buenas prácticas en la gestión de resultados de investigación y desarrollo". Asimismo, indica que se espera contar con "recomendaciones relacionadas con la identificación del nivel de madurez tecnológica".

Sin embargo, no queda claramente establecido cómo estos "lineamientos generales", "buenas prácticas" y "recomendaciones relacionadas con la identificación del nivel de madurez tecnológica" contribuyen de manera directa al logro del objetivo general de la propuesta, centrado en el "desarrollo de una metodología de optimización".

Si bien el objetivo de investigación incorpora un componente de implementación, en un proyecto de nivel posgradual el énfasis debería recaer principalmente en el desarrollo metodológico, mientras que la implementación puede entenderse como una etapa derivada o posterior a dicho desarrollo. En este contexto, el papel planteado para la OTRI (que es clara y se logra entender en el recurso de reposición y no en el proyecto) parece tener un carácter complementario o secundario, más que constituir un componente esencial para el desarrollo y cumplimiento del objetivo central de la propuesta."

Adicionalmente, el concepto técnico indicó que la propuesta presenta ambigüedades respecto de las funciones que desempeñaría la OTRI y no establece suficientemente cómo su participación contribuiría al cumplimiento del objetivo general del proyecto, centrado en el desarrollo de una metodología de optimización.

En particular, el evaluador observó que, aunque la propuesta menciona el suministro de lineamientos generales para identificar posibles rutas de transferencia de resultados, la adopción de buenas prácticas y la formulación de recomendaciones sobre madurez tecnológica, no se explica de manera suficientemente clara cómo estas actividades se relacionan directamente con el objetivo central de la investigación.

El evaluador también consideró que la participación planteada para la OTRI tiene un carácter complementario o secundario frente al desarrollo metodológico que constituye el núcleo de la investigación. Por ello, concluyó que la mayor claridad incorporada en los argumentos del recurso no desvirtúa las observaciones formuladas a partir del documento originalmente sometido a evaluación.

En consecuencia, el evaluador determinó mantener la calificación de diez (10) puntos sobre veinte (20) en el criterio 2.1, al considerar que la propuesta presentada inicialmente no desarrolla con suficiente claridad las actividades, sus objetivos y la contribución del actor de articulación al cumplimiento del objetivo general.

2. Análisis del subcriterio 3.1: resultados y productos esperados de I+D+i

El subcriterio 3.1 contempla veinte (20) puntos cuando la propuesta identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado; quince (15) puntos cuando los resultados y productos son coherentes, pero responden parcialmente al problema identificado; diez (10) puntos cuando se identifican y describen parcialmente y no responden directamente al problema; y cero (0) puntos cuando no se identifican ni describen los resultados y productos esperados.

La propuesta obtuvo inicialmente quince (15) puntos. En el recurso, el recurrente argumentó que la disponibilidad del equipo experimental y los antecedentes científicos del Grupo GASURE respaldan la viabilidad de la investigación y permiten superar las limitaciones señaladas en la evaluación.

Al examinar estos argumentos, el evaluador reconoció la existencia de antecedentes científicos y técnicos que sustentan la consecución de la propuesta y el alcance de los productos planteados. No obstante, precisó que dichos antecedentes no se encontraban referenciados en la propuesta remitida oficialmente para evaluación.

En el formato de evaluación del recurso, el evaluador expresó:

"De acuerdo con la información presentada en el recurso de reposición, entiendo que existen antecedentes científicos y técnicos que sustentan la consecucción de la propuesta, así como el alcance de los productos planteados. No obstante, la propuesta remitida para evaluación no hace referencia a dichos antecedentes.

La calificación asignada se deriva del análisis de la propuesta enviada, que corresponde al documento remitido oficialmente por el Ministerio para su evaluación. Por esta razón, y considerando exclusivamente el contenido de dicha propuesta, mantengo la calificación inicialmente asignada."

A continuación, explicó que la calificación se fundamentó en el análisis del documento presentado oficialmente por el Ministerio para la evaluación, razón por la cual mantuvo la puntuación inicialmente asignada.

De esta manera, el evaluador no desconoció que los documentos allegados con el recurso pueden aportar información sobre la infraestructura disponible y los antecedentes del grupo de investigación. Su determinación se sustentó en que esos elementos no estaban referenciados en el documento que fue objeto de la evaluación inicial.

Por consiguiente, el evaluador mantuvo la calificación de quince (15) puntos sobre veinte (20) en el subcriterio 3.1, al considerar que los argumentos presentados en el recurso no justificaban modificar la valoración efectuada a partir de la propuesta originalmente radicada.

3. Alcance del concepto técnico frente a los argumentos del recurrente

Del análisis del formato diligenciado el 28 de septiembre de 2026 se advierte que el evaluador examinó separadamente los dos componentes controvertidos.

En relación con el criterio 2.1, reconoció que el recurso ofrece mayor claridad sobre las actividades de articulación, pero consideró que la propuesta original no desarrollaba suficientemente los objetivos de dichas actividades ni su contribución al cumplimiento del objetivo general.

Respecto del subcriterio 3.1, reconoció que los antecedentes científicos y técnicos mencionados por el recurrente respaldan la consecución de la propuesta, pero precisó que estos no estaban referenciados en el documento remitido oficialmente para evaluación.

En ambos casos, la decisión de mantener las puntuaciones se fundamentó en el contenido de la propuesta originalmente sometida a evaluación. Por lo tanto, el concepto técnico no encontró razones para modificar las calificaciones, sin perjuicio de la valoración jurídica que corresponda efectuar sobre la resolución del recurso y las reglas de la convocatoria.

CONCEPTO FINAL

De acuerdo con el Formato de Evaluación Recurso de Reposición diligenciado el 28 de septiembre de 2026, las calificaciones de la propuesta SIGP 131221 se mantienen. En consecuencia, no procede adicionar los diez (10) puntos solicitados por el recurrente, correspondientes a la diferencia entre las calificaciones

inicialmente asignadas y los puntajes máximos pretendidos para los criterios 2.1 y 3.1.

Por tanto, de conformidad con el concepto técnico emitido por el evaluador, el puntaje total de la propuesta se mantiene en setenta y nueve (79) puntos.

En lo que respecta a la ubicación en el Banco Definitivo de Elegibles, la eventual modificación de la posición del proyecto no resulta procedente si se mantienen las calificaciones y el puntaje total registrados en la evaluación inicial. En consecuencia, cualquier actuación sobre el orden de elegibilidad o la condición de financiable deberá sujetarse al resultado definitivo del trámite del recurso y a las reglas de la convocatoria.

Su fundamento, respecto del criterio 2.1, el evaluador consideró que la propuesta originalmente remitida no desarrollaba con suficiente claridad las actividades de articulación, sus objetivos ni la contribución de la OTRI al cumplimiento del objetivo general de la investigación. Aunque reconoció que el recurso proporciona mayores precisiones sobre estos aspectos, concluyó que ello no desvirtúa las observaciones formuladas a partir del documento inicialmente evaluado. Por consiguiente, mantuvo la calificación de diez (10) puntos sobre veinte (20).

En cuanto al subcriterio 3.1, el evaluador reconoció que los antecedentes científicos y técnicos referidos en el recurso respaldan la consecución de la propuesta y el alcance de los productos planteados. Sin embargo, señaló que estos antecedentes no estaban referenciados en el documento oficialmente remitido para evaluación y, por esa razón, mantuvo la calificación de quince (15) puntos sobre veinte (20).

En consecuencia, desde el componente estrictamente técnico y de acuerdo con el formato de evaluación diligenciado el 28 de septiembre de 2026, no se identificaron elementos que, a juicio del evaluador, justifiquen modificar las calificaciones inicialmente asignadas a los criterios 2.1 y 3.1.

Por lo anterior, el concepto técnico recomienda mantener el puntaje total de setenta y nueve (79) puntos de la propuesta SIGP 131221, sin modificación de su ubicación derivada de la evaluación".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

104.2 Frente a la calificación del criterio 2 "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"

El recurrente sostiene que la propuesta identifica a la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI) de la Universidad de Antioquia como actor de articulación, define su rol y contempla cuatro actividades concretas, por lo que solicita que se le asignen veinte (20) puntos en el subcriterio 2.1.

El criterio 2 es un criterio valorativo técnico, definido en el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 como aquel *"que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. La rúbrica del subcriterio 2.1 asigna veinte (20) puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de*

Ciencia, Tecnología e Innovación".

Con ocasión del recurso, el evaluador revisó nuevamente la propuesta y señaló que *"el recurso de reposición presenta mayor claridad sobre las actividades previstas y los mecanismos de interacción que la propuesta originalmente remitida. En esta última no se hace referencia a una reunión inicial ni a una sesión final, ni se especifican los objetivos de estas actividades"*, y que *"la propuesta resulta ambigua respecto a las funciones que desempeñará la OTRI y no establece con suficiente claridad de qué manera su participación contribuirá al cumplimiento del objetivo general del proyecto"*. Por ello, mantuvo la calificación de diez (10) puntos.

La evaluación recae sobre el contenido de la propuesta inscrita en el SIGP dentro de los plazos de la convocatoria, en condiciones de igualdad para todos los participantes, quienes con la inscripción aceptaron las reglas de la convocatoria conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD", según el cual *"Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria"*. En consecuencia, las precisiones sobre las actividades de articulación que el recurrente desarrolla en el recurso, y que no se encuentran en la propuesta inscrita, no pueden ser tenidas en cuenta para modificar la calificación, pues ello equivaldría a complementar la propuesta por fuera de los plazos previstos. Por lo anterior, se mantiene la calificación de diez (10) puntos en el subcriterio 2.1.

104.3 Frente a la calificación del subcriterio 3.1 "Resultados y productos esperados"

El recurrente sostiene que la certificación técnica del 17 de julio de 2026 sobre la disponibilidad y funcionamiento del equipo experimental y el artículo científico publicado como antecedente del Grupo GASURE respaldan la viabilidad técnica del proyecto, por lo que solicita que se le asignen veinte (20) puntos en el subcriterio 3.1.

El criterio 3 es igualmente un criterio valorativo técnico, y la rúbrica del subcriterio 3.1 asigna veinte (20) puntos cuando *"En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"*. Con ocasión del recurso, el evaluador reconoció que *"existen antecedentes científicos y técnicos que sustentan la consecución de la propuesta, así como el alcance de los productos planteados. No obstante, la propuesta remitida para evaluación no hace referencia a dichos antecedentes"*, y mantuvo la calificación de quince (15) puntos.

Al respecto, la Nota 2 del numeral 11 "PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN" de los Términos

de Referencia dispone que *"No se tendrá en cuenta para el proceso de participación, subsanación, evaluación y selección, la información enviada en medios distintos al SIGP (correo postal, correo electrónico u otro medio), ni posterior a la fecha y hora límite establecida. Excepto cuando sea solicitado directamente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación"*. La certificación técnica y el artículo científico fueron allegados en la etapa de aclaraciones, con posterioridad al cierre de la convocatoria, y su contenido no se encuentra referenciado en la propuesta inscrita, por lo que no pueden incidir en la calificación. Por lo anterior, se mantiene la calificación de quince (15) puntos en el subcriterio 3.1, y no hay lugar a acceder a las pretensiones primera y segunda.

104.4 Frente a la respuesta a la solicitud de aclaración y a las demás pretensiones

El recurrente considera que la respuesta emitida mediante el radicado No. 20260053404S del 25 de julio de 2026 no examinó de manera específica los documentos aportados en la solicitud de aclaración No. 20260055854R. En la presente decisión, dichos elementos fueron trasladados al evaluador y examinados expresamente, conforme a lo expuesto en los apartes anteriores, con lo cual se atiende la pretensión cuarta.

Toda vez que se mantienen las calificaciones de los criterios cuestionados y el puntaje total de setenta y nueve (79) puntos, no hay lugar a ajustar la ubicación de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables ni su condición de financiable, por lo que no se accede a la pretensión tercera.

Finalmente, se deja constancia de que el recurrente presentó acción de tutela con radicado No. 05001310300220260035100, alegando la presunta vulneración de los derechos de petición y debido proceso administrativo. La presente decisión resuelve el recurso de reposición de manera autónoma, con fundamento en los Términos de Referencia y en la documentación que obra en el expediente de la propuesta, y le será notificada al recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite "VII. Pruebas y anexos" de su escrito, solicita:

- *"Solicito tener como pruebas y anexos del presente recurso los siguientes documentos: la solicitud de aclaración radicada el 17 de julio de 2026 bajo el número 20260055854R, junto con sus anexos consistentes en la certificación técnica de disponibilidad y funcionamiento del equipo del 17 de julio de 2026 y el*

artículo científico aportado como antecedente experimental; la comunicación de respuesta de MINCIENCIAS con radicado de salida No. 20260053404S del 25 de julio de 2026 y el insumo técnico adjunto a dicha respuesta; los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026; y la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026."

En el caso concreto, la solicitud de aclaración, la respuesta del Ministerio y su insumo técnico, los Términos de Referencia y la Resolución No. 0714 de 2026 obran en el expediente de la convocatoria o corresponden a documentos publicados por este Ministerio, por lo que se tienen como pruebas documentales y fueron valorados. La certificación técnica del 17 de julio de 2026 y el artículo científico son pertinentes, por cuanto se relacionan con la viabilidad técnica del proyecto; sin embargo, no son conducentes ni útiles para modificar la calificación del subcriterio 3.1, toda vez que fueron allegados con posterioridad al cierre de la convocatoria y su contenido no hace parte de la propuesta inscrita en el SIGP, que es el objeto de la evaluación, conforme a la Nota 2 del numeral 11 de los Términos de Referencia.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

105. Petición radicada bajo el número 20260058350R:

105.1 Hechos:

- **Primero.** La recurrente se inscribió en la Convocatoria No. 975 de 2026, con la propuesta identificada con el código 127200, en la Modalidad 1: Maestría Nacional.

- **Segundo.** En la evaluación del subcriterio 2.1 la propuesta obtuvo 15 de 20 puntos, con la observación de que el documento técnico nombró a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) como autoridades ambientales articuladas, sin precisar los actores institucionales correspondientes a los nodos de cuenca media y cuenca baja.

- **Tercero.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura como elegible en la posición 1412 de la Modalidad 1, con 89 puntos, luego de que, finalizado el período de solicitud de aclaraciones, el puntaje del criterio 4 se modificara de 6 a 9 puntos.

- **Cuarto.** El 1 de agosto de 2026, mediante el radicado 20260058350R, la recurrente interpuso recurso de reposición, en el que sostiene que la omisión señalada por el evaluador corresponde a una imprecisión de redacción del documento técnico y no a una falta de identificación de los actores, y precisa las corporaciones autónomas regionales con jurisdicción en cada tramo de la cuenca. Pide que se reconsidere el puntaje asignado al subcriterio 2.1.

105.2. Argumentos de las inconformidades

- Deseo presentar una aclaración que solicito sea tenida en cuenta. El evaluador señala que el cuerpo del documento nombró inicialmente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) como autoridades ambientales articuladas, sin precisar los actores institucionales correspondientes a los nodos de cuenca media y cuenca baja, que en conjunto abarcan más de 1.300 km del río. Deseo aclarar que esta omisión corresponde a una imprecisión de redacción en la síntesis del documento técnico, y no a una ausencia de identificación metodológica de dichos actores. La cuenca del río Cauca, en los tramos correspondientes a los tres nodos de estudio, se encuentra bajo la jurisdicción de diferentes corporaciones autónomas regionales diferenciadas:

  Cuenca alta: CRC y CVC. Cuenca media: CARDER y Corantioquia. Cuenca baja: Corantioquia. Esta fragmentación jurisdiccional que la propuesta debí Explicitar desde el documento técnico original no es un obstáculo para la investigación, sino evidencia empírica adicional del problema central que el proyecto busca abordar: la desconexión entre los instrumentos de planificación territorial, delimitados por polígonos administrativos, y las formas en que las comunidades ribereñas habitan el río como una unidad continua. La necesidad de articular con tres autoridades ambientales distintas y no dos refuerza, en lugar de debilitar, la pertinencia y el rigor del enfoque metodológico propuesto.

105.3 Petición

"*Con base en lo anterior, solicito respetuosamente al comité evaluador reconsiderar el puntaje asignado al subcriterio 2.1, teniendo en cuenta que la omisión señalada corresponde a una impresión de síntesis documental y no a una ausencia real de identificación de los actores institucionales pertinentes para cada nodo de la cuenca*".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

105. Petición radicada bajo el número 20260058350R:

105.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta:

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"He realizado la revisión de la propuesta con código SIGP 127200 con base en la solicitud interpuesta por (...), como proponente del recurso de reposición":

SUBCRITERIO 2.1:

"El argumento que expone (...) sobre "esta omisión corresponde a una imprecisión de redacción en la síntesis del documento técnico, y no a una ausencia de identificación metodológica de dichos actores" NO es válido, pues precisamente la "fragmentación jurisdiccional" (que menciona como parte del argumento), hace parte del problema de reconocimiento del límite político-administrativo dentro de los instrumentos de planificación, pero el desconocimiento absoluto del borde social y ambiental del paisaje (biótico); así, el carácter dialógico de reconocimiento de actores implícito desde el marco teórico-metodológico (Magnanghi) hace pertinente la estrategia territorial".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Para el caso sostengo la valoración de "15 puntos" realizada en la casilla 2.1 con anterioridad, pues la propuesta SIGP 127200 describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión sobre la valoración de la propuesta se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, NO se modifica el puntaje para la propuesta con ID 127200.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

105.2 Frente a la calificación del subcriterio 2.1

La recurrente sostiene que la falta de identificación de los actores institucionales de los nodos de cuenca media y cuenca baja obedece a una imprecisión de redacción en la síntesis del documento técnico y no a una ausencia de identificación metodológica de esos actores. Precisa que la cuenca del río Cauca se encuentra bajo la jurisdicción de la CRC y la CVC en su tramo alto, de CARDER y Corantioquia en el medio y de Corantioquia en el bajo, y que esa fragmentación refuerza la pertinencia del enfoque de la propuesta.

Los criterios 1, 2 y 3 son de carácter valorativo técnico, definidos en los términos de referencia como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta."* En el subcriterio 2.1, el numeral 12 asigna 20 puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y 15 puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*.

La evaluación recae sobre la propuesta tal como fue inscrita en el SIGP. Los términos de referencia disponen que *"no se podrá modificar la información registrada en el formulario SIGP concerniente el/la candidato(a), propuesta de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación y ficha del proyecto"*, de modo que la precisión que la recurrente formula en el recurso sobre las autoridades ambientales de la cuenca media y baja no puede incorporarse a la propuesta para efectos de su calificación. La propia recurrente reconoce en su escrito que la propuesta debió explicar esa información desde el documento técnico original.

Según el insumo técnico, el par evaluador revisó nuevamente la propuesta y mantuvo la calificación de 15 puntos, por cuanto la propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. Esa conclusión es consistente con el contenido de la propuesta inscrita, que identifica a las autoridades ambientales de uno de los tramos de la cuenca y no a las de los demás nodos de estudio, y corresponde al descriptor de 15 puntos. El cargo no procede y la calificación del subcriterio 2.1 se mantiene.

105.3 Frente a la ubicación de la propuesta en el banco

Como la calificación del subcriterio 2.1 se mantiene, la propuesta 127200 conserva 89 puntos y su ubicación en el banco de elegibles de la Modalidad 1: Maestría Nacional, la cual obedece al estricto orden descendente de calificación y a los criterios de desempate previstos en el numeral 14 de los términos de referencia. Su eventual financiación depende de la disponibilidad de recursos, toda vez que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes."*

ANÁLISIS DE PROBATORIO

En el caso concreto, la recurrente no relacionó ni solicitó pruebas en su escrito, ni allegó documentos con él, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre su decreto. La decisión se adopta con base en la propuesta inscrita en el SIGP, el reporte de evaluación, el concepto del par evaluador contenido en el insumo técnico y el Banco Definitivo publicado con la Resolución No. 0714 de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

106. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061070R:

106.1 Hechos:

- El señor Felipe Andrés Bernal Tovar registró la propuesta identificada con código 131623, en la modalidad Maestría, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026, para cursar la Maestría en Derecho de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD. Su propuesta fue evaluada y obtuvo 88,00 puntos sobre 100.
- Según los correos que aporta, el 5 de mayo de 2026 la UNAD le informó que ya tenía generada la factura de matrícula para el periodo "2026 I PERIODO COMPLEMENTARIO 8-03", con pago hasta el 25 de mayo de 2026 e inicio de clases el 9 de junio. El 18 de mayo el recurrente le escribió al programa para pedir el traslado del cupo al periodo 2026-2 y preguntó qué dependencia podía expedirle una constancia de aspirante activo o de reserva de cupo, documento que él mismo calificó como "indispensable para el proceso de aclaraciones de la convocatoria". El 19 de mayo la UNAD le respondió que, cerrado el periodo 08-03, podía pedir la anulación de esa factura y la emisión de una nueva para el periodo 16-04 de 2026, cuya matrícula empezaba el 26 de mayo, y que no habría inconveniente en continuar después con la admisión y matrícula para 2026-2.
- Conforme al cronograma modificado por la Adenda No. 2, el Banco Preliminar se publicó el 14 de julio de 2026 y el periodo de aclaraciones y de remisión de la carta de admisión transcurrió del 15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. El recurrente no remitió carta de admisión en ese periodo. En el propio recurso reconoce que no pagó la factura del periodo 08-03, que no se generó una nueva factura para el periodo 16-04 y que no adelantó un nuevo trámite de matrícula ante la UNAD antes de la fecha límite de la convocatoria.
- La Resolución 0714 de 2026 dejó la propuesta por fuera del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables. El 11 de agosto de 2026, a las 21:35, el recurrente interpuso recurso de reposición por correo electrónico, que fue remitido internamente el 12 de agosto. El recurso no incluye apelación.

106.2. Argumentos de las inconformidades

- Debía valorarse la situación real de su proceso de admisión. La convocatoria distinguió entre quienes ya estaban admitidos y quienes se encontraban en proceso de admisión, y en su caso la UNAD le había informado que el proceso para 2026-2 continuaría después.
- Existe una tensión entre el cronograma de la convocatoria, que exigía la carta entre el 15 y el 17 de julio, y la publicación del Banco Definitivo el 31 de julio. Pide que el Ministerio determine si era procedente exigir una carta de admisión definitiva en esas fechas.
- Actuó de buena fe con la información que le dio la universidad, sin intención de abandonar la convocatoria. Invoca la confianza legítima y los principios que la Adenda No. 2 dice respetar.
- La falta de la carta no desvirtúa el mérito de una propuesta con 88 puntos, y la exclusión es una consecuencia desproporcionada.
- El Banco Definitivo puede modificarse como resultado de los recursos.
- Entre el 14 y el 17 de julio le era materialmente imposible obtener una carta definitiva, porque el proceso académico de la UNAD para 2026-2 no había culminado. Pide verificarlo con la universidad.

106.3 Petición

Primera. Revocar la decisión que excluyó la propuesta 131623 del Banco Definitivo.

Segunda. Reconsiderar la condición de cumplimiento de la propuesta, valorando su situación ante la UNAD.

Tercera. Determinar expresamente si la falta de la carta de admisión entre el 15 y el 17 de julio podía producir la exclusión definitiva.

Cuarta. Incorporar y valorar las comunicaciones de la UNAD.

Quinta. Permitir la acreditación posterior del estado académico para 2026-2 mediante certificación de la universidad.

Sexta. Modificar el Banco Definitivo respecto de la propuesta, si la reconsideración resulta favorable.

Séptima (subsidiaria). Antes de confirmar la exclusión, verificar con la UNAD si entre el 14 y el 17 de julio era materialmente posible obtener la carta de admisión.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

106. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061070R:

106.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

Hecho primero. Postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026.

Respuesta: Se confirma. El recurrente presentó su propuesta a la Convocatoria No. 975 de 2026, identificada con el código **131623**, para el programa de **Maestría en Derecho** de la **UNAD**, en la **Modalidad 1 – Maestría Nacional**.

Hecho segundo. Resultado favorable de la evaluación técnica.

Respuesta: La consulta del estado, los criterios y los resultados de la etapa de evaluación técnica se encuentra disponible para verificación del participante directamente a través de la plataforma SIGP.

Asimismo, se reitera que el cumplimiento de los requisitos habilitantes constituye una condición indispensable para la continuidad de la propuesta dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia. Por tanto, la fase de evaluación no exime ni sustituye la obligación de acreditar oportunamente la totalidad de los requisitos documentales exigidos.

Hecho tercero. La Convocatoria contempló el caso de candidatos en proceso de admisión.

Respuesta: Se confirma parcialmente. La Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia establece que los candidatos que se encuentren **en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar estudios a partir del 2026-2** deberán remitir la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones (15 al 17 de julio de 2026). En caso de **NO remitir** la carta de admisión, el candidato **NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles**. La regla es clara, objetiva y de obligatorio cumplimiento.

Hecho cuarto. Situación frente a la UNAD.

Respuesta: Revisados los antecedentes del expediente, se constató que el participante cargó únicamente un recibo de pago. Por tal razón, y de estricta conformidad con las exigencias de la convocatoria, le era requerida la presentación de la carta de admisión, documento que no fue aportado en la oportunidad correspondiente y que dio lugar a la inhabilitación de la propuesta.

Hecho quinto. La factura inicialmente generada no constituyó matrícula. Por tanto, la inexistencia de una carta de admisión definitiva entre el 14 y el 17 de julio no puede ser interpretada automáticamente como inexistencia de proceso académico, pues debe establecerse previamente si, conforme al calendario y procedimiento interno de la UNAD, para esas fechas era jurídicamente y administrativamente posible culminar la admisión y expedir dicha carta.

Respuesta: De estricta conformidad con lo establecido en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia de la convocatoria, la acreditación del estado académico para la Modalidad 1 (Maestría Nacional) requería aportar la **certificación del estado académico** que diera cuenta de encontrarse cursando el programa en la vigencia correspondiente, la **carta de admisión** al programa expedida formalmente por la Institución de Educación Superior, o el documento que respaldara encontrarse en proceso de admisión.

Por lo tanto, la sola expedición, no pago o anulación de un documento administrativo-financiero (como un recibo o factura) no suple ni constituye la certificación del estado académico ni la carta de admisión exigidas formalmente en las reglas del proceso para la habilitación de la propuesta.

Frente a lo argumentado por el recurrente sobre los tiempos de trámite de la UNAD, se precisa que los Términos de Referencia constituyen ley para las partes, norma vinculante y de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la Entidad. En virtud de los principios de preclusión e igualdad de condiciones, corresponde de manera exclusiva al aspirante actuar con la debida diligencia y prever los tiempos requeridos por la institución educativa para la expedición de sus certificaciones. Por lo tanto, no es factible trasladar a la convocatoria la mora o el calendario de un tercero, ni modificar los plazos perentorios establecidos.

Hecho sexto. Documento aportado en el SIGP.

Respuesta: De estricta conformidad con lo establecido en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia de la convocatoria, la acreditación del estado académico para la Modalidad 1 (Maestría Nacional) requería aportar la **certificación del estado académico** que diera cuenta de encontrarse cursando el programa en la vigencia correspondiente, la **carta de admisión** al programa expedida formalmente por la Institución de Educación Superior, o el documento que respaldara encontrarse en proceso de admisión.

Por lo tanto, la sola expedición, no pago o anulación de un documento administrativo-financiero (como un recibo o factura) no suple ni constituye la certificación del estado académico ni la carta de admisión exigidas formalmente en las reglas del proceso para la habilitación de la propuesta.

CONSIDERACIONES A LOS FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Fundamento primero. Necesidad de valorar la situación temporal real del proceso de admisión.

Respuesta: NO ES PROCEDENTE. La Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia es **clara y taxativa**: los candidatos que se encuentren en proceso de admisión para iniciar estudios en 2026-2 **deberán remitir la carta de admisión** durante el período de solicitud de aclaraciones (15 al 17 de julio de 2026). En caso de **NO remitirla**, **NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles**. La norma no contempla excepciones por dificultades temporales del proceso académico del candidato, ni permite sustituir la carta de admisión por una comunicación institucional que anuncie su expedición posterior. La situación temporal del proceso de admisión es **conocida por el candidato desde el momento de su postulación** y forma parte de los riesgos que asume al participar en la convocatoria.

Fundamento segundo. Tensión objetiva entre el cronograma de Minciencias y el cronograma académico de la institución.

Respuesta: NO ES PROCEDENTE. La tensión alegada es **inherente al diseño de la convocatoria** y fue **conocida por todos los aspirantes** desde la publicación de los Términos de Referencia. El propio numeral 3 "DIRIGIDA A" contempla la posibilidad de que los candidatos se encuentren en **proceso de admisión**, y la Nota 5 del numeral 7 establece con precisión el mecanismo para acreditar la admisión dentro del período de aclaraciones. El hecho de que el Banco Definitivo se publique el 31 de julio de 2026 no modifica la fecha límite del 17 de julio de 2026 para la remisión de la carta de admisión, pues se trata de etapas procesales distintas y autónomas.

La ausencia de carta no desvirtúa el mérito académico y técnico de la propuesta.

Respuesta: La verificación de requisitos es una etapa **previa y habilitante**, cuyo resultado condiciona el análisis de las etapas posteriores. La propuesta del recurrente no superó la etapa de verificación de requisitos, por lo que no puede acceder a la etapa de conformación del banco definitivo, independientemente de su puntaje.

Imposibilidad material de acreditar una carta de admisión definitiva durante el período de aclaraciones.

Respuesta: NO ES PROCEDENTE. El recurrente afirma que, para los días 14 a 17 de julio de 2026, el proceso académico correspondiente a la vigencia 2026-2 **no había culminado**, y que por ello no existía una carta de admisión definitiva que pudiera ser aportada. Sin embargo:

- El recurrente **conocía** desde el 19 de mayo de 2026 (comunicación de la UNAD) que el proceso de matrícula para el período 16-04 iniciaría a partir del **26 de mayo de 2026**.
- Contaba con **casi dos meses** (del 26 de mayo al 17 de julio) para adelantar el proceso de admisión y obtener la carta correspondiente.

- La circunstancia de que el proceso académico no hubiera culminado al 17 de julio **no es imputable a Minciencias**, sino a la propia dinámica del procedimiento académico del recurrente y de la UNAD.
- El recurrente **no aportó** en el SIGP una certificación de estado académico o carta de admisión, ni siquiera provisional, que acreditara su vinculación al programa para la vigencia 2026-2.

Primera pretensión. Revocar la decisión de exclusión.

Respuesta: SE CONSIDERA QUE NO ES PROCEDENTE. La propuesta 131623 no acreditó el requisito del numeral 7.7.1 dentro del período establecido (15 al 17 de julio de 2026), ni aportó un documento válido que acreditara su estado académico o admisión al programa de Maestría en Derecho de la UNAD. La decisión se ajusta a los Términos de Referencia.

Segunda pretensión. Reconsiderar la condición de cumplimiento de la propuesta.

Respuesta: SE CONSIDERA QUE NO ES PROCEDENTE. La verificación de requisitos es una etapa habilitante y previa a la conformación del banco definitivo. La propuesta no superó dicha etapa, por lo que no puede ser reconsiderada su condición de cumplimiento sin desconocer el resultado objetivo de la verificación.

Tercera pretensión. Determinar si la ausencia de carta de admisión podía producir la exclusión definitiva.

Respuesta: SÍ. La Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia establece expresamente que, en caso de **NO remitir** la carta de admisión durante el período de aclaraciones, el candidato **NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles**. La consecuencia de exclusión es **expresa, taxativa y proporcional** a la naturaleza habilitante del requisito.

Cuarta pretensión. Incorporar y valorar las comunicaciones de la UNAD.

Respuesta: Se incorporan y valoran las comunicaciones aportadas. No obstante, ninguna de ellas acredita el cumplimiento del requisito del numeral 7.7.1 dentro del período establecido, ni desvirtúa la condición de rechazo del numeral 8.5. de los Términos de Referencia de la Convocatoria.

Quinta pretensión. Permitir la acreditación posterior del estado académico.

Respuesta: SE CONSIDERA QUE NO ES PROCEDENTE. Los plazos de la convocatoria son **preclusivos e improrrogables** (numeral 16 y Nota 6 de los Términos de Referencia). Permitir la acreditación posterior del estado académico implicaría desconocer el principio de igualdad frente a los demás aspirantes que sí remitieron su carta de admisión dentro del término establecido.

Conclusiones

Resulta procedente **CONFIRMAR** que la propuesta No. 131623 fue calificada como **NO CUMPLE - INHABILITADO** por cuanto no remitió la carta de admisión al programa de Maestría en Derecho de la UNAD durante el período de solicitud de aclaraciones (15 al 17 de julio de 2026), conforme a la Nota 5 del numeral 7 y al numeral 8.1 de los Términos de Referencia. *(...)".*

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia (MinCiencias), manifiesta que es importante dar claridad sobre la diferencia entre encontrarse en proceso de admisión y acreditar la admisión definitiva al programa académico dentro del periodo de aclaraciones, la primera hace referencia al que el aspirante inició su proceso de admisión, pero no que haya sido admitido. Dicho inicio de proceso no garantiza que el mismo pueda llegar a una aprobación de admisión.

En base a lo indicado por el equipo técnico, y en lo consultado en el recurso de reposición y lo observado dentro del seguimiento realizado a la convocatoria, no procede la habilitación de su propuesta al no cumplir con los requisitos establecidos por la convocatoria para integrar el Banco de Elegibles.

Revisada la manifestación del Área Técnica sobre la presentación de la carta de admisión, expresa que la circunstancia de que el proceso académico no hubiera culminado al 17 de julio **no es imputable a Minciencias**, sino a la propia dinámica del procedimiento académico del recurrente y de la UNAD, por otro lado, el numeral 16 "cronograma" establece que los tiempos son perentorios e improrrogables.

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

107. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060571R y 20260061082R:

107.1 Hechos:

- El señor David Leonardo Parra Bernal registró la propuesta identificada con código 131686, en la modalidad Maestría, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026, para cursar la Maestría en Inteligencia Artificial (MAIA) de la Universidad de los Andes. Para acreditar el requisito del numeral 7.4 cargó el Anexo 1 correspondiente a la Convocatoria 974 – Región Pacífico (código M801PR01F02) y no el formato oficial de la Convocatoria 975 (código M801PR01PL01, versión 01, vigente desde el 10 de marzo de 2026). El propio recurrente reconoce el error.
- En la verificación de requisitos, el numeral 7.4 quedó calificado como NO CUMPLE, con registro en el módulo del requisito del 12 de mayo de 2026 a las 12:43, sin observación adicional en ese campo. La sección de Observaciones Generales de los Requisitos, según la captura aportada por el recurrente, relacionó únicamente el numeral 7.7 (estado académico) e indicó que el documento aportado no correspondía a ninguno de los soportes del numeral 7.7.1. El periodo de subsanación transcurrió

del 12 al 14 de mayo de 2026, y en él el recurrente no cargó el Anexo 1 de la Convocatoria 975.

- El 16 de julio de 2026, dentro del periodo de aclaraciones al Banco Preliminar, el recurrente presentó la PQRSD 20260052916R, en la que pidió aclarar por qué el numeral 7.4 figuraba como NO CUMPLE sin observaciones y remitió una carta de admisión de la Universidad de los Andes del 20 de mayo de 2026, que lo admite a la MAIA para iniciar clases en agosto de 2026. La Resolución 0714 de 2026 mantuvo la propuesta por fuera del banco por incumplimiento del numeral 7.4. Mediante la comunicación 20260060808S del 13 de agosto de 2026, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI (DGR) respondió la PQRSD, ratificó la causal y señaló que la inconsistencia del Anexo 1 "fue reportada en la sección general de observaciones, razón por la cual no se generó una observación específica en el módulo del requisito 7.4".
- El recurso se presentó el 13 de agosto de 2026 a las 20:50 por el formulario web de PQRSD (radicado 20260060571R) y se remitió el mismo día por correo electrónico, que fue radicado el 14 de agosto de 2026 con el número 20260061082R. Se trata del mismo escrito.

107.2 Argumentos de las inconformidades

Primer argumento: vulneración del debido proceso administrativo por defecto de notificación específica

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como derecho fundamental aplicable a toda actuación administrativa. El artículo 3, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) desarrolla este principio, exigiendo que las actuaciones administrativas se surtan de manera que el administrado pueda ejercer efectivamente su derecho de contradicción y defensa.

Los Términos de Referencia (numeral 7, apartado "Subsanación de requisitos") establecen expresamente:

> *"En el periodo de revisión de requisitos, el Ministerio verificará que los documentos adjuntos presentan la información requerida de forma consistente y* ***reportará en la sección de observaciones generales en el SIGP las inconsistencias en la información de tal modo que el candidato pueda ajustarla directamente en el aplicativo*** *durante el período de subsanación de requisitos."*

En cumplimiento de esta norma, en la sección de **Observaciones Generales de los Requisitos** del SIGP efectivamente apareció una notificación durante el período de subsanación. Sin embargo, el texto de dicha notificación —cuya captura de pantalla se aporta como prueba— relaciona **única y exclusivamente el requisito 7.7 (Estado**

Académico) como el requisito que requería ajuste o aclaración. La notificación es literal y transcribo sus términos:

> *"En el marco del proceso de revisión de requisitos, se identificó que la postulación, no cuenta con algunos soportes y/o información relevante. A continuación, se relacionan los requisitos que requieren ajuste y/o aclaración: **7.7 Estado Académico**: Certificación del estado académico o Carta de admisión al programa de formación de alto nivel expedida por la Institución de Educación Superior donde se encuentra vinculado(a) o donde se encuentra admitido. (…) Observación: El documento aportado no corresponde a alguno de los soportes establecidos en el numeral 7.7.1: (i) certificación de estado académico, (ii) carta de admisión, o (iii) soporte de proceso de admisión."*

En consecuencia, la única inconsistencia formalmente comunicada al suscrito durante el período de subsanación fue la relativa al **requisito 7.7**. La notificación efectivamente publicada en la sección de Observaciones Generales **no mencionó en ningún momento el requisito 7.4** ni el Anexo 1 como requisitos que requirieran ajuste o aclaración.

Adicionalmente, al ingresar al módulo específico del requisito 7.4 en el SIGP, la única información desplegada en el campo "Observaciones" era la expresión literal **"NO CUMPLE"**, sin ningún tipo de explicación sobre cuál era la inconsistencia detectada, qué debía corregirse ni cómo debía subsanarse. Una calificación de estado ("NO CUMPLE") desprovista de contenido sustantivo no puede considerarse una "observación" en los términos del numeral 7 de los Términos de Referencia, cuya finalidad expresa es que *"el candidato pueda ajustarla directamente en el aplicativo"*. Un aspirante que ingresa al módulo y encuentra únicamente la expresión "NO CUMPLE", sin ninguna explicación sobre qué está mal, no dispone materialmente de los elementos necesarios para identificar el defecto y proceder a subsanarlo.

El Ministerio, en la respuesta al radicado No. 20260052916R (identificada con radicado No. 20260060808S del 13 de agosto de 2026), reconoce textualmente que *"no se generó una observación específica en el módulo del requisito 7.4"*. Al confrontar esta afirmación con el texto real de la notificación general (que tampoco menciona el 7.4) y con el contenido del módulo específico del 7.4 (que solo mostraba la expresión "NO CUMPLE"), la conclusión ineludible es que **el aspirante nunca fue notificado de manera sustantiva, ni en el módulo específico ni en la sección de observaciones generales, sobre la razón por la cual el Anexo 1 aportado era considerado insuficiente**.

Esta omisión de notificación no es un vicio menor: constituye una vulneración sustancial del debido proceso administrativo, pues privó al suscrito de la oportunidad material de subsanar durante el término establecido para ello. Si la notificación hubiera relacionado el

requisito 7.4 —de la misma manera en que sí relacionó el 7.7— con una indicación mínima del defecto (por ejemplo, "el Anexo 1 cargado no corresponde al formato de la Convocatoria 975"), el suscrito habría podido cargar el Anexo 1 correcto oportunamente. La actuación de la administración, al comunicar únicamente el 7.7 con su explicación sustantiva y al limitarse a registrar "NO CUMPLE" en el 7.4 sin ninguna explicación, generó además la expectativa legítima (que se desarrolla en el tercer argumento) de que ese era el único requisito por atender.

En consecuencia, la falla en la notificación **imposibilitó materialmente el ejercicio del derecho de subsanación** que la propia convocatoria contempla como garantía del debido proceso, en abierta contradicción con los principios de eficacia, publicidad y buena fe que rigen las actuaciones administrativas (art. 3, numerales 11, 9 y 4 de la Ley 1437 de 2011; art. 83 de la Constitución Política).

Segundo argumento: prevalencia del derecho sustancial sobre el formal

El artículo 228 de la Constitución Política ordena que, en la administración de justicia y en las actuaciones administrativas, prevalezca el derecho sustancial sobre las formalidades.

El Anexo 1 de la Convocatoria 974 y el Anexo 1 de la Convocatoria 975 son documentos **sustancialmente idénticos en su contenido esencial**: ambos consisten en una carta de compromiso, conocimiento y aceptación mediante la cual el candidato manifiesta bajo la gravedad de juramento su voluntad de acogerse a los términos de la convocatoria, aceptar sus condiciones y comprometerse con los deberes que de ella se derivan. La diferencia entre ambos anexos se limita al encabezado y a la mención expresa de la convocatoria.

En el documento aportado por el suscrito:

- La firma es la misma.
- Las declaraciones juramentadas son sustantivamente equivalentes.
- El compromiso asumido es el mismo.
- La aceptación de términos, aunque referida por error al encabezado de la 974, se realizó en el marco de mi postulación efectiva a la 975 y con el propósito de cumplir dicho requisito documental de la 975.

Un rechazo definitivo por un error puramente formal —el encabezado equivocado— cuando el contenido sustantivo del documento cumple integralmente la finalidad exigida por la norma, constituye una aplicación desproporcionadamente formalista que contraría el

mandato constitucional del artículo 228 y el principio de proporcionalidad que rige las actuaciones administrativas (art. 3, numeral 12 de la Ley 1437 de 2011).

Tercer argumento: violación del principio de confianza legítima y actuación contradictoria de la administración

El principio de confianza legítima, reiteradamente reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias T-472/09, T-053/08, entre otras) y desarrollado a nivel administrativo, impide que la administración adopte conductas contradictorias que induzcan al administrado a error y lesionen sus derechos.

En el presente caso, la administración incurrió en una actuación materialmente contradictoria:

- **En mayo de 2026** (etapa de verificación), la administración afirma haber identificado internamente un presunto incumplimiento del requisito 7.4. Sin embargo, la notificación efectivamente publicada en la sección de Observaciones Generales de los Requisitos del SIGP **únicamente relacionó el requisito 7.7** como requisito que requería ajuste o aclaración, sin mencionar en modo alguno el requisito 7.4 ni el Anexo 1.

- **Como consecuencia directa de dicha notificación**, el suscrito se enfocó razonablemente en atender la única inconsistencia comunicada (el requisito 7.7), radicando incluso una PQRSD el 16 de julio de 2026 en la que remitió la carta oficial de admisión de la Universidad de los Andes. Esta secuencia de actuaciones generó en el suscrito la **expectativa legítima** de que la postulación se encontraba activa y de que la única inconsistencia a subsanar era la del requisito 7.7.
- **El 31 de julio de 2026**, mediante la Resolución 0714, la administración excluye la postulación argumentando un incumplimiento del requisito 7.4 que nunca había sido comunicado formalmente al aspirante, ni en el módulo específico del requisito ni en la sección de Observaciones Generales.

Si el incumplimiento del requisito 7.4 hubiera sido determinante y definitivo desde mayo de 2026, no tendría sentido lógico ni jurídico que la administración hubiera continuado tramitando observaciones y aclaraciones sobre otros requisitos (como el 7.7) respecto de una postulación que —según se afirma ahora— ya estaba destinada a ser rechazada. Esta secuencia de actuaciones contradictorias vulneró el principio de confianza legítima y desvió mi atención hacia un requisito distinto al que efectivamente causó la exclusión.

Cuarto argumento: aplicación del principio pro actione

En materia de convocatorias públicas orientadas al cierre de brechas sociales, económicas y educativas —como es el caso de la Convocatoria 975, expresamente enmarcada en el CONPES 4182 de 2026 y en la política pública de democratización del conocimiento—, la interpretación de los requisitos debe realizarse conforme al principio pro actione, favoreciendo la efectividad del derecho a acceder al beneficio antes que su denegación por consideraciones formales.

Adicionalmente, en atención al principio de eficacia administrativa y economía procesal, y con el fin de facilitar el examen material del presente recurso, se aporta desde ya el Anexo 1 correcto de la Convocatoria 975, debidamente diligenciado y firmado, de manera que el Ministerio pueda proceder directamente a su valoración sin necesidad de trámites adicionales.

107.3 Petición

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 en cuanto a la exclusión de mi postulación con código SIGP 131686, y en su lugar, TENER POR CUMPLIDO el requisito 7.4 de los Términos de Referencia, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, valorando para tal efecto el Anexo 1 correcto de la Convocatoria 975 que se aporta con el presente recurso.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE, y en caso de no acceder a la petición anterior, RECONOCER que la falla en la notificación específica del presunto incumplimiento del requisito 7.4 en el módulo correspondiente del SIGP me impidió ejercer materialmente el derecho a la subsanación durante el período previsto para ello, y en consecuencia, ACEPTAR el Anexo 1 correcto de la Convocatoria 975 que se aporta con el presente recurso como subsanación válida del requisito 7.4.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, INCLUIR mi postulación con código SIGP 131686 en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, previa valoración de la totalidad de los documentos aportados, incluida la carta oficial de admisión al programa de Maestría en Inteligencia Artificial (MAIA) de la Universidad de los Andes, expedida el 20 de mayo de 2026 y ya remitida al Ministerio mediante PQRSD con radicado No. 20260052916R.

CUARTO: Que la respuesta a este Recurso de Reposición se notifique conforme al artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico registrado en el SIGP.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

107. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060571R y 20260061082R:

107.1 **Análisis técnico.**

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al desarrollar y ejecutar un mecanismo de Ciencia, Tecnología e Innovación sea convocatoria pública y/o invitación pública, ha considerado la imperiosa necesidad de establecer unas reglas de juego claras y precisas, aplicables por igual a todos los aspirantes, objetivamente verificables y que también la vinculan a ella en su actuación.

Tales condicionamientos, requisitos, criterios de evaluación, exigencias, etc., se recogen en el documento que recibe el nombre genérico de "Términos de Referencia" que se publica cuando se abre el proceso sea de Convocatoria y/o invitación, que es ley particular del correspondiente proceso de selección y que como características esenciales tiene:

1. En ellos, la Administración debe considerar y ponderar todos y cada uno de los factores técnicos, materiales, presupuestales, jurídicos, etc., en términos de máximos y de mínimos, que deben rodear una determinada actividad que concluirá bien con el otorgamiento de un beneficio (derechos), o con la imposición de una determinada carga (obligaciones).

2. Materializan una serie de exigencias que no necesariamente están incluidas en una ley de la República de manera formal (pues por el carácter general o de abstracción de las leyes, éstas no pueden ocuparse de situaciones concretas, particulares o meramente circunstanciales), que se corresponden con la naturaleza y con el alcance de lo ofrecido por la Entidad y que, por eso mismo, se consideran de obligatorio acatamiento por quienes manifiesten su voluntad en participar en el proceso de selección de que se trate, sin que por ello pueda entenderse que el señalamiento de requisitos atente contra el principio constitucional de la Buena Fe – art. 83 Constitución Política de Colombia. – pues, tales condiciones lo que hacen es facilitar la participación de todo aquél que tenga interés, en condiciones de igualdad y garantizando un proceso de evaluación que atienda a variables objetivas. De hecho, esa es la razón principal por la que el acto de inscripción lleva pareja la suscripción de una carta de aceptación de esas exigencias por parte de los postulantes y/o aspirantes.

3. Deben contener las mismas condiciones para todos aquéllos que disputen el mismo derecho, a efectos de garantizar al máximo los principios constitucionales de la igualdad y la libertad de concurrencia – art. 13 de la Constitución Política de Colombia –, y los principios legales de calidad, mérito y selección o evaluación objetiva – artículo 4º Ley 1286 de 2009.

En línea con lo anterior, la verificación de propuestas de la convocatoria se determina según lo especificado en los Términos de Referencia Convocatoria de "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados y sus Modificaciones, publicas en el micrositio web de la convocatoria 975:

https://minciencias.gov.co/convocatorias/convocatoria-becas-para-el-cambio-formacion-en-maestrias-y-doctorados

En atención al recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mediante la cual la propuesta No. 131686 fue clasificada como NO CUMPLE en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio" – Formación en Maestrías y Doctorados, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se procede al análisis de los ocho (8) hechos expuestos por el recurrente, los cuales se citan de manera literal del escrito de recurso, conforme a lo solicitado:

Hecho primero.

> *"Me postulé oportunamente a la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 1 – Maestría Nacional, para cursar la Maestría en Inteligencia Artificial (MAIA) de la Universidad de los Andes, programa con registro calificado vigente otorgado por el Ministerio de Educación Nacional."*

Respuesta: Se confirma que el señor David Leonardo Parra Bernal se postuló a la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 1 – Maestría Nacional, con la propuesta No. 131686, para cursar la Maestría en Inteligencia Artificial (MAIA) de la Universidad de los Andes.

Hecho segundo.

> *"Durante la etapa de verificación de requisitos, cargué en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP) un documento correspondiente al Anexo 1 (Carta de compromiso, conocimiento y aceptación), debidamente diligenciado y firmado, con todo el contenido sustantivo exigido por la Convocatoria No. 975 (declaraciones juramentadas, aceptación de términos, compromisos del candidato)."*

Respuesta: Se confirma que el recurrente cargó en el SIGP un documento correspondiente al Anexo 1, debidamente diligenciado y firmado. Sin embargo, es necesario precisar que el documento efectivamente cargado corresponde al Anexo 1 de la Convocatoria 974 – Región Pacífico (Código M801PR01F02, versión 00, vigente desde el 09-01-2020), y no al Anexo 1 de la Convocatoria 975 (Código M801PR01PL01, versión 01, vigente desde el 10-03-2026), conforme se detalla en los fundamentos de inconformidad.

Ver soporte 1

Ciencias

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

CONVOCATORIA DE "BECAS PARA EL CAMBIO"

FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS REGIÓN PACÍFICO

ANEXO 1. CARTA DE COMPROMISO, CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL CANDIDATO

Señores
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
Av. Calle 26 No. 57-83, Torre 8, Piso 2
Bogotá D.C.

Asunto: *Carta de compromiso, conocimiento y aceptación del candidato(a) para participar en la* ***CONVOCATORIA DE "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS REGIÓN PACÍFICO*** *y donde declara que no se encuentra inhabilitado para participar en esta convocatoria.*

Yo, David Leonardo Parra Bernal identificado(a) con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en Bogota D.C., con lugar de residencia / domicilio en la ciudad de Bogota D.C. declaro que conozco detalladamente las características, requisitos y condiciones de la **CONVOCATORIA DE "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS REGIÓN PACÍFICO** y me comprometo a ejecutar todas las actividades derivadas en caso de ser declarado(a) candidato(a) elegible/financiable, incluyendo el desarrollo de una propuesta de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación, en el marco de las temáticas definidas en el numeral 5. Líneas temáticas de los términos de referencia de la convocatoria.

Manifiesto el interés de postularme en la modalidad: (marque con una x la modalidad en la cual se postula)

- **Modalidad 1: Maestría (X)**
- **Modalidad 2: Doctorado (__)**

Ciencias

De igual forma acepto y me acojo en su totalidad a lo establecido en los términos de referencia y sus anexos como parte integral de los mismos determinados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para esta convocatoria. También declaró que la información suministrada por mí es veraz y corresponde a la realidad.

En caso de encontrarse alguna incoherencia o inconsistencia en la información o documentación suministrada, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación podrá en cualquier momento, rechazar mi propuesta o finiquitar el beneficio, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Para participar en esta convocatoria declaró bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en alguna de las situaciones que se exponen a continuación (marque con una "X" su respuesta, según corresponda:

1. Presentar propuestas que ya cuenten con financiación, sea con recursos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, del Sistema General de Regalías (SGR), o con financiación de otras entidades del Estado. (SI __ / NO X)

2. Haber recibido financiación para un programa del mismo nivel por el cual se postula a través de convocatorias realizadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en años anteriores o financiados con Recursos del Sistema General de Regalías. (SI __ / NO X)

3. Tener un título de formación igual o superior al nivel por el cual se postula. (SI __ / NO X)

4. Ser beneficiario simultáneamente con otros(as) candidatos(as) en primer grado de consanguinidad, afinidad, con el cónyuge o compañero permanente. De presentarse este caso, se financiará únicamente al beneficiario que ocupe la mejor posición en el Banco de Elegibles. (SI __ / NO X)

5. Haber sido o ser parte del proceso de estructuración y/o operación en cualquiera de las fases del proceso de la presente convocatoria. (SI __ / NO X)

Asimismo, declaro bajo la gravedad de juramento no estar incurso en ninguna de las siguientes causales de rechazo:

Ciencias

1. Incumplir con los requisitos y lineamientos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria o que estos no se subsanen dentro de los plazos establecidos.

2. Alterar alguno de los documentos presentados para participar en la convocatoria. En caso de que se encuentre algún tipo de alteración a los documentos presentados para participar en la convocatoria, la propuesta será retirada del proceso de selección y el Ministerio informará a las instancias administrativas y judiciales sobre dicha situación.

3. Haber recibido financiación del Programa de Formación de Alto Nivel a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colfuturo, Fulbright o convocatorias financiadas por el Sistema General de Regalías o el ICETEX, a la fecha de apertura de la convocatoria.

4. Cargar hojas en blanco o archivos dañados, o certificados de compromiso de posterior suscripción o aporte de alguno de los requisitos exigidos, o no cargue de uno o más documentos o certificados exigidos en los requisitos.

Las inhabilidades e incompatibilidades están establecidas para asegurar los intereses públicos y proteger la transparencia, objetividad e imparcialidad en las relaciones entre el Estado y los particulares.

Para todos los efectos legales, la presentación, inscripción o registro de la propuesta, de forma inequívoca y exclusivamente para los fines de la presente convocatoria implica obligatoriamente la autorización expresa del titular de información, para el tratamiento de sus datos personales por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

- **Autorización de tratamiento de datos personales:**

Quien presente, inscriba o registre la candidatura como persona natural o la persona jurídica en cuyo nombre se presenta la propuesta declara que ha recibido autorización expresa de todas las personas naturales y jurídicas vinculadas para suministrar las informaciones a que hace referencia la ley de manejo de datos, comprometiéndose a responder ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, por cualquier demanda, litigio presente o eventual, reclamación judicial o extrajudicial, formulada por cualquiera de las personas naturales o jurídicas vinculadas a la propuesta. Lo anterior, de conformidad con

Ciencias

lo establecido en la Ley 1581 de 2012 *"Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"* y la Política de protección y tratamiento de datos personales del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, disponible en el Manual de Políticas de Seguridad y Privacidad de la Información (Código: D103M01)[1].

El titular de la información podrá autorizar de manera expresa al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para que la notificación de los actos administrativos, comunicaciones y demás actuaciones derivadas del presente trámite para que realicen por medios electrónicos, conforme a lo manifestado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que la modifiquen o sustituyan, entendiéndose que la notificación electrónica surtirá los mismos efectos legales que la notificación personal.

- **Autorización de tratamiento de datos sensibles:**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, "*Por el cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*" y de conformidad con lo señalado en el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, compilado en el capítulo 25 del Decreto 1074 de 2015, con la firma de este documento manifiesto que doy autorización al **MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** quien actuará como responsable del tratamiento de datos personales de los cuales soy titular y que, conjunta o separadamente el ministerio podrá recolectar, almacenar y usar mis datos personales para hacer efectivo el enfoque diferencial (pueblos y comunidades étnicas, Población víctima del conflicto armado o en situación de extrema vulnerabilidad, Población en reincorporación, Población en condición de discapacidad)

Entiendo que son datos sensibles "aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos con la salud, la vida sexual y los datos biométricos".

Si Autorizo

[1]Manual de Políticas de Seguridad y Privacidad de la Información: https://minciencias.gov.co/sites/default/files/ckeditor_files/D103M01%20Manual%20Pol%C3%ADticas%20Seguridad%20y%20Privacidad%20Informaci%C3%B3n%20V00.pdf

Ciencias

Manifiesto que me informaron que los datos sensibles que se recolectarán serán utilizados para hacer efectivo el enfoque diferencial en el proceso de evaluación y verificación de requisitos previsto en los términos de referencia de la *"CONVOCATORIA DE "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS REGIÓN PACÍFICO".* De igual manera fui informado que tengo derecho como titular a:

- Conocer, actualizar y rectificar mis datos personales
- Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento
- Ser informado por el Responsable del Tratamiento , previa solicitud, respecto del uso que se les ha dado a mis datos personales.
- Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones al régimen general de protección de datos personales.
- Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales.
- Acceder en forma gratuita a mis datos personales que hayan sido objeto de tratamiento.

Estos derechos los podré ejercer mediante los canales o medios dispuestos por el **MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** para la atención al público, la línea de atención nacional PBX: (57+1) 6258480, Ext 2081 – Línea gratuita nacional 018000914446, el correo electrónico atencionalciudadano@minciencias.gov.co y en la dirección Av. Calle 26 # 57-83 Torre 8 piso 2 en Bogotá, D.C.

Por todo lo anterior, he otorgado mi consentimiento al **MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** para que trate mi información personal de acuerdo con la Política de Términos, Datos Personales y Condiciones de Uso dispuesta en: https://minciencias.gov.co/ciudadano/terminosycondiciones-datospersonales y que me dio a conocer antes de recolectar mis datos personales.

Manifiesto que la presente autorización me fue solicitada y puesta de presente antes de entregar mis datos y que la suscribo de forma libre y voluntaria una vez leída en su totalidad.

Ciencias

Ciencias

Con la firma del presente documento, autorizo el tratamiento de datos personales y sensibles, así como manifiesto el compromiso, conocimiento y aceptación de las condiciones de la presente convocatoria.

La presente se expide en la ciudad de Bogota D.C. a los 17 días del mes de Abril del año 2026.

Cordialmente,



Firma

Nombre completo del candidato(a): David Leonardo Parra Bernal

No. de identificación: [redacted]

Correo electrónico: [redacted]

Número de contacto: [redacted]

Lugar de residencia: [redacted]

Hecho tercero.

"Por un error material involuntario, el documento cargado correspondía al formato del Anexo 1 de la Convocatoria No. 974 (Región Pacífico), publicada por el mismo Ministerio en fechas cercanas. Dado que ambos anexos son sustancialmente idénticos en su contenido (declaraciones, compromisos y aceptación de términos), el error fue formal y no sustancial."

Respuesta: Se reconoce que el recurrente afirma haber incurrido en un error material involuntario. No obstante, es necesario precisar que el Anexo 1 de la Convocatoria 975 no es un documento genérico, sino un formato específico que incorpora la identificación de la convocatoria, sus condiciones particulares, las declaraciones juramentadas propias de la Convocatoria 975 y la aceptación de sus Términos de Referencia. Adicionalmente, los anexos no son idénticos: el correspondiente a la Convocatoria 974 contempla únicamente dos modalidades (Maestría y Doctorado) y una causal de rechazo adicional relativa al parentesco, mientras que el de la Convocatoria 975 contempla tres modalidades (Maestría nacional, Doctorado nacional y Doctorado en el exterior) y una causal de rechazo distinta, relativa al título de formación igual o superior. El error no fue, por tanto, exclusivamente formal.

Hecho cuarto.

"Durante el período de subsanación (12 al 14 de mayo de 2026), al ingresar a la plataforma SIGP, en la sección de Observaciones Generales de los Requisitos apareció una notificación que relacionaba única y exclusivamente el requisito 7.7 (Estado Académico) como el requisito que requería ajuste o aclaración. La notificación no mencionaba en modo alguno el requisito 7.4 ni el Anexo 1. Por su parte, al ingresar al módulo específico del requisito 7.4 en el SIGP, la única información que aparecía en el campo 'Observaciones' era la expresión literal 'NO CUMPLE' (registrada el 12/05/2026 a las 12:43), sin ningún tipo de explicación, detalle o indicación sobre cuál era la inconsistencia detectada ni cómo debía corregirse."

Respuesta: Se confirma que el requisito 7.4 fue calificado como NO CUMPLE con fecha de registro 12/05/2026 a las 12:43. En caso de que el candidato adjunte alguno de los documentos sin su respectiva firma, tendrá la posibilidad de subsanar cargando nuevamente el documento firmado de acuerdo con la actividad de subsanación de requisitos en el numeral 16. CRONOGRAMA. En esta etapa no se aceptará la modificación del contenido del documento y/o la propuesta. En este sentido, la carta de admisión era un documento sólo subsanable por la falta de firma.

Conforme se expone en los fundamentos de inconformidad, el estado NO CUMPLE registrado en el módulo constituye una calificación objetiva de incumplimiento, verificable por el aspirante al ingresar a la plataforma, y la comunicación de las inconsistencias se surtió por la vía prevista en los Términos de Referencia.

Hecho quinto.

"El texto literal de la notificación efectivamente publicada en la sección de Observaciones Generales del SIGP fue el siguiente: 'En el marco del proceso de revisión de requisitos, se identificó que la postulación, no cuenta con algunos soportes y/o información relevante. A continuación, se relacionan los requisitos que requieren ajuste y/o aclaración: 7.7 Estado Académico… Observación: El documento aportado no corresponde a alguno de los soportes establecidos en el numeral 7.7.1…'. Como se evidencia, la notificación fue explícita en relacionar únicamente el requisito 7.7 como requisito por subsanar, generando en el suscrito la razonable convicción de que ese era el único requisito respecto del cual existía una inconsistencia por corregir."

Respuesta: Se confirma el texto de la notificación publicada en la sección de "Observaciones Generales" de los Requisitos. Es necesario precisar, sin embargo, que dicha notificación contiene una fórmula de carácter general —"se identificó que la postulación, no cuenta con algunos soportes y/o información relevante"— y

que la exigencia de revisar el estado de cada requisito habilitante recae en el aspirante, quien cuenta con acceso permanente al aplicativo para consultar el módulo correspondiente a cada numeral.

Notas: La etapa denominada "período de observaciones y subsanación de requisitos" no exime de responsabilidad a los interesados en esta convocatoria de la consulta permanente de la información a fin de entregar la propuesta completa. Los beneficios otorgados por el Ministerio para facilitar la presentación de la propuesta no desplazan la responsabilidad de las aspirantes de consultar y adjuntar correctamente los documentos necesarios para ser habilitados, evaluados o seleccionados en esta convocatoria.

El hecho de que la notificación detalle un requisito no implica que los demás hayan sido validados favorablemente, ni releva al aspirante del deber de verificar el resultado de la verificación en su integridad.

Hecho sexto.

> *"En consecuencia, mi atención y mis esfuerzos durante el período de subsanación y con posterioridad se centraron en atender la observación del 7.7, radicando además una PQRSD el 16 de julio de 2026 (radicado No. 20260052916R) en la que solicité aclaración sobre el requisito 7.7 y remití la carta oficial de admisión de la Universidad de los Andes expedida el 20 de mayo de 2026."*

Respuesta: Se reconoce que el recurrente radicó la PQRSD No. 20260052916R el 16 de julio de 2026 y remitió la carta de admisión expedida por la Universidad de los Andes el 20 de mayo de 2026. No obstante, es necesario precisar que dicha actuación se produjo con posterioridad al vencimiento del período de subsanación de requisitos (12 al 14 de mayo de 2026) y que la carta de admisión no podía ser valorada, por cuanto el recurrente no superó la etapa de verificación de requisitos debido al incumplimiento del **requisito 7.4**, tal como se indicó en la respuesta con radicado No. 20260060808S.

Hecho séptimo.

> *"El 31 de julio de 2026 se publicó la Resolución No. 0714 con el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, en la cual mi postulación quedó excluida por incumplimiento del requisito 7.4."*

Respuesta: Se confirma que, mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta No. 131686 quedó excluida del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables por incumplimiento del requisito 7.4 (Anexo 1).

Hecho octavo.

> *"El Ministerio, mediante comunicación posterior a la publicación de la Resolución 0714, reconoció textualmente lo siguiente: 'En el caso del Anexo 1, la observación es general: el documento cargado no corresponde al formato oficial de la Convocatoria 975. Esta inconsistencia fue reportada en la sección general de observaciones, razón por la cual no se generó una observación específica en el módulo del requisito 7.4.'"*

Respuesta: Se confirma que el Ministerio, en la respuesta con radicado No. 20260060808S del 13 de agosto de 2026, señaló que la inconsistencia del Anexo 1 fue reportada en la sección general de observaciones y que, por esa razón, no se generó una observación específica en el módulo del requisito 7.4. No obstante, el mismo documento precisa que el aspirante "fue notificado de la inconsistencia a través de la plataforma SIGP" y que el Anexo 1 cargado correspondía a la Convocatoria 974 – Región Pacífico, en cuyo encabezado se lee textualmente: "CONVOCATORIA DE BECAS PARA EL CAMBIO FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS REGIÓN PACÍFICO".

RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a revisar el insumo elaborado por el Equipo de Verificación de Requisitos de la DGR y a complementar su análisis, para lo cual examinó el recurso y sus anexos y los Términos de Referencia de la convocatoria. A continuación, se da respuesta a cada uno de los argumentos de inconformidad. La competencia para resolver el recurso corresponde a la DGR, en virtud de la delegación contenida en la Resolución 0451 de 2025.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

PETICIÓN PRIMERA

Respuesta

La petición no procede. El Anexo 1 que el recurrente cargó en el término no es el formato de la Convocatoria 975, y el correcto solo se aporta con el recurso, cuando ya habían concluido la verificación, la subsanación y las aclaraciones. Recibirlo ahora equivaldría a una subsanación extemporánea (numeral 16, Nota 6), y la prevalencia del derecho sustancial no autoriza a tener por hecha una declaración bajo juramento que no se suscribió oportunamente, según se expuso en la respuesta a los argumentos segundo y cuarto.

PETICIÓN SEGUNDA

Respuesta

La petición subsidiaria no procede. El estado NO CUMPLE del requisito 7.4 estuvo visible en el módulo desde el primer día de la subsanación y la carga de verificar los documentos cargados correspondía al candidato, de modo que no se configura una imposibilidad material de subsanar, por las razones expuestas en la respuesta al primer argumento. Por la misma razón que en la petición primera, el Anexo 1 aportado con el recurso no puede aceptarse como subsanación válida.

PETICIÓN TERCERA

Respuesta

La petición no procede. La inclusión depende de que el requisito 7.4 se tenga por cumplido, lo que no ocurre por las razones expuestas en las respuestas a las peticiones primera y segunda. Al no superarse ese requisito, la propuesta no avanzó a las etapas siguientes y la carta de admisión del 20 de mayo de 2026 no puede valorarse; la admisión del recurrente a la MAIA no está en discusión, y la conclusión no se basa en el numeral 7.7.

PETICIÓN CUARTA

Respuesta

La petición procede, en cuanto la comunicación de la decisión que resuelva el recurso se rige por las normas de notificación del CPACA (arts. 66 y siguientes), de modo que no requiere un análisis adicional.

CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que ninguno de los argumentos del recurrente procede y que la propuesta SIGP 131686 no acreditó el requisito del numeral 7.4, por lo que la causal que sustenta el estado NO CUMPLE se sostiene, en coincidencia con la conclusión del insumo del Equipo de Verificación de Requisitos.”

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

108 Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059886R:

108.1 Hechos:

- **Primero.** El recurrente se inscribió en la Convocatoria No. 975 de 2026, con la propuesta identificada con el código 131700, en la Modalidad 1: Maestría Nacional, para cursar la Maestría en Salud Mental de la Universidad CES.

- **Segundo.** La propuesta obtuvo 83 puntos: 45/45 en el subcriterio 1.1, 15/20 en el subcriterio 2.1, 20/20 en el subcriterio 3.1 y 3/15 en el criterio 4, estos últimos en el subcriterio 4.1.5. En el subcriterio 2.1 el evaluador señaló que las alianzas descritas se formulan *"en términos de proyecciones o intenciones futuras"* y que el documento no hace explícita la articulación con la universidad o el programa académico en el que el candidato desarrollará su formación.

- **Tercero.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura como elegible en la posición 3197 de la Modalidad 1, con 83 puntos y con la observación *"Desempate por la fecha y hora del registro"*.

- **Cuarto.** El 10 de agosto de 2026, mediante el radicado 20260059886R, el recurrente interpuso recurso de reposición, en el que sostiene que los términos de referencia solo exigen describir actividades de articulación, sin acercamientos ni avales previos, y que no incluyó a la Universidad CES por no figurar en la base de datos de actores del Sistema. Pide que se revise la calificación del subcriterio 2.1 conforme a los términos de referencia, que se verifique la fecha y hora de su registro y, en general, mejorar su ubicación en el banco con miras a una eventual financiación.

108.2. Argumentos de las inconformidades

- Revisar nuevamente mi calificación teniendo presente solo lo estipulado en los términos de referencia del criterio 2.1.

- (…) En mi calificación final obtuve 83 puntos, me quedo faltando 5 puntos en relación al criterio 2.1., que establece: "La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, para obtener los 20 puntos solo se tenía en cuenta 'La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación'".

- Lo anterior otorga los 20 puntos. Al releer mi propuesta nuevamente y lo expresado por el evaluador: "La propuesta describe de manera amplia una red de articulación con diversos actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), identificando entidades de alto nivel y pertinencia para el proyecto, tales como el IDCBIS, CINDE, INS, CINEP y diversos centros universitarios. Se valora la identificación de los roles teóricos que cada institución podría aportar a la investigación, abarcando desde la validación científica hasta la transferencia de tecnología y el impacto territorial." Sin embargo, la revisión y análisis de esta propuesta evidencia dos aspectos operativos y metodológicos que pueden llegar a limitar la solidez de este componente.

- En primer lugar, la totalidad de las alianzas descritas se formulan en términos de proyecciones o intenciones futuras (con expresiones como "se ha proyectado", "busca una articulación", "se contempla" o "se gestionará"). Al no evidenciarse acercamientos preliminares, avales o un nivel de madurez en estas relaciones, no existe certeza técnica de que esta extensa red de colaboración logre materializarse de forma efectiva durante la ejecución del proyecto.

- Con relación a este apartado, en ningún momento en el marco de referencia de la convocatoria estipulaba que se tenía que tener acercamientos, aproximaciones o articulaciones efectivas con la propuesta; esto sería impensable porque solo están solicitando "La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación", en ningún momento dice que ya tenemos que tener acercamiento con las entidades y como es una propuesta, por supuesto, se tiene que proyectar, mas no ejecutar.

- Otro comentario que realiza el evaluador es: "En segundo lugar, a pesar del vasto listado de actores externos e instituciones invitadas, el documento omite hacer explícita la articulación primaria: no es evidente cómo interactuará con la universidad o programa académico específico en el que el aspirante desarrollará su formación". Lo anterior no se llevó a cabo porque la solicitud del criterio es clara: "articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación" y existe una base de datos y la Universidad CES no se encuentra en esa base de datos, estaría solicitándome algo que estaría incumpliendo con los mismos términos de referencia.

- Por lo anterior, y teniendo presente lo publicado en el marco de la convocatoria 975, "Después del banco Definitivo de propuestas, inicia el plazo de los diez (10) días hábiles para presentar recursos de reposición", por eso hago la solicitud, por favor, revisar nuevamente mi calificación teniendo presente solo lo estipulado en los términos de referencia del criterio 2.1.

- De igual forma, por favor revisar que mi tiempo y hora del proceso de registro cumplió con mucho tiempo de anterioridad; con base a la lista que presentan, solo no cumplo con: ser mujer (3 puntos), Universidad Pública (3 puntos), Territorial: Personas con lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación que corresponda a municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y/o municipios que sean considerados como los más afectados por el Conflicto Armado (ZOMAC), (3 puntos) y focalización del Sisben (3 puntos).

- Lo anterior lo expreso para mejorar mi puntaje de calificación final, esperando que quede en el banco de Banco Definitivo de Elegibles y Financiables Convocatoria 975-2026, o en su defecto mejorar la posición para estar más cerca en caso de lo estipulado en los términos de referencia.

- "contemplan expresamente esta posibilidad. En efecto, la Nota 5 del numeral 14 establece que, en caso de disponerse de recursos adicionales como consecuencia de renuncias, desistimientos u otras situaciones administrativas, el Ministerio podrá publicar un Banco Adicional de Propuestas Elegibles y Financiables, el cual se conformará respetando estrictamente el orden de elegibilidad y la calificación obtenida por los participantes. De igual forma, el mismo numeral prevé que, si no se asignan la totalidad de los recursos disponibles en la convocatoria, será potestad del Ministerio publicar una o más cohortes adicionales, indicando los periodos académicos en los cuales iniciarían los estudios de las personas beneficiarias".

- Teniendo presente lo descrito anteriormente, si llegara a configurarse cualquiera de las situaciones anteriormente descritas y existir disponibilidad presupuestal, podrá ser considerada para una eventual financiación, respetando en todo momento el orden de mérito establecido en el Banco Definitivo. Lo expreso y hago la solicitud para dar cumplimiento y, sobre todo, guardando la esperanza y respetando lo expresado por El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación continuará adelantando las actuaciones previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026, garantizando la aplicación de los principios de igualdad, mérito, transparencia, publicidad y seguridad jurídica que rigen las convocatorias públicas.

108.3 Petición

"*Por lo anterior, y teniendo presente lo publicado en el marco de la convocatoria 975, "Después del banco Definitivo de propuestas, inicia el plazo de los diez (10) días hábiles para presentar recursos de reposición", por eso hago la solicitud, por favor, revisar nuevamente mi calificación teniendo presente solo lo estipulado en los términos de referencia del criterio 2.1*".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

108 Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059886R:

108.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta:

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"Una vez revisado detalladamente el recurso de reposición presentado por el proponente del proyecto SIGP 131700, titulado "Análisis del impacto de los dispositivos móviles en el bienestar y la salud mental de la primera infancia en Medellín", y contrastado con los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026, me permito RATIFICAR la calificación inicialmente otorgada (83/100 puntos), siguiendo adelante con un concepto técnico detallado que sustenta la calificación otorgada, fundamentada en los siguientes argumentos técnicos y metodológicos sobre el Criterio 2.1 (Articulación con actores del SNCTI):"

SUBCRITERIO 2.1:

"1. Sobre la viabilidad y certeza de las alianzas propuestas.

El proponente argumenta que los Términos de Referencia exigen únicamente "describir el desarrollo de actividades de articulación" y que, por la naturaleza de una propuesta, no es procedente exigir acercamientos preliminares. Al respecto, es imperativo precisar que, en la evaluación de proyectos de I+D+i de alto nivel (Maestría), el análisis de la "descripción de actividades" conlleva inherentemente la valoración de su viabilidad,

factibilidad y rigor metodológico.

Mencionar a instituciones de alto nivel como el IDCBIS, CINDE, INS y CINEP utilizando exclusivamente verbos en futuro o condicional (tales como "se contemplará", "se gestionará", "busca una articulación") sin demostrar un mecanismo claro de acceso, relega la articulación a un listado de posibilidades hipotéticas en lugar de consolidarla como una estrategia operativa estructurada.

El puntaje otorgado (15 sobre 20) reconoce el esfuerzo de identificar a los actores pertinentes del SNCTI, pero aplica un descuento proporcional de 5 puntos debido a que la indefinición de estas alianzas representa un riesgo metodológico sustancial para la ejecución material del proyecto. Otorgar el puntaje máximo (20/20) está reservado para aquellas propuestas que logran demostrar solidez y certeza operativa en su andamiaje interinstitucional.

Este riesgo en la ejecución se hace evidente al revisar el documento técnico, donde se constata que el alcance propuesto implica avales institucionales externos para materializarse. Dos ejemplos de esto son:

Intervención en programas del Estado: El proyecto visualiza ejecutar talleres reflexivos y levantamiento de diagnósticos directamente en los Centros Infantiles de la Modalidad Institucional Flexible (8 horas) pertenecientes a la Unidad Administrativa Especial Buen Comienzo. El acceso a la infraestructura pública, a los agentes educativos y a la población infantil usuaria de este programa estatal exigirá, un aval, pre-acuerdo o permiso oficial.

Validación científica y desarrollo de productos: La propuesta fundamenta la validación de su principal resultado de I+D+i (el diseño y creación de la cartilla y el Kit de Autocuidado y Salud Mental) en la articulación técnica con entidades de alta complejidad científica, tales como el IDCBIS, el INS y el CINDE, asumiendo su participación sin contar con un respaldo que la garantice.

2. Sobre la omisión de articulación con la Universidad CES.

El proponente justifica no haber articulado su proyecto con la universidad donde cursará sus estudios (Universidad CES) afirmando que esta "no se encuentra en la base de datos de actores reconocidos" y que incluirla habría sido "incumplir con los términos de referencia".

Este argumento evidencia una grave imprecisión conceptual sobre el SNCTI y los propios términos de la convocatoria.

Como el mismo proponente cita en la página 5 de su propuesta (Anexo 2), la Ley 1286 de 2009 establece que el SNCTI es un sistema abierto. Las Instituciones de Educación Superior (IES) con registro SNIES y grupos de investigación son, por naturaleza y definición legal, actores fundacionales y primarios del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Afirmar que una universidad acreditada no es un actor del SNCTI porque no aparece en un buscador específico demuestra una falencia en la comprensión del ecosistema científico nacional.

El documento rector (Anexo 2 - Documento Técnico de la Propuesta), en su primer párrafo, establece una regla: "...se aclara que las propuestas deben hacer parte integral del proceso de formación de alto nivel". Es un vacío metodológico estructural presentar un proyecto de Maestría en Salud Mental sin hacer explícito cómo este dialogará con el programa académico de la Universidad CES (sus líneas de investigación, grupos de investigación, laboratorios o tutores). La omisión de la articulación primaria con la institución receptora fragmenta el propósito de la Beca, que es fusionar el proyecto con la formación de alto nivel.

SUBCRITERIO 4.1:

3. Sobre los Criterios de Enfoque Diferencial:

El proponente confirma y acepta en su escrito de reposición que no cumple con las condiciones para obtener puntaje en las categorías de Institución Pública (3 pts), Mujeres (3 pts), Territorialidad PDET/ZOMAC (3 pts) y Sisbén (3 pts).

En consecuencia, se ratifica que la calificación de 3,0 puntos en este apartado, otorgada exclusivamente por su pertenencia demostrada a la población indígena, es correcta y se ajusta estrictamente a los lineamientos y topes del CONPES 4182 de 2026 y la convocatoria".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Las observaciones realizadas en la evaluación inicial no fueron de carácter procedimental u opiniones subjetivas, sino hallazgos metodológicos de fondo que impactan la viabilidad y solidez estructural de la propuesta. El recurso de reposición presentado por el señor (...) no aporta evidencias técnicas, documentales ni argumentativas que subsanen las debilidades señaladas en el componente de articulación (Criterio 2.1).

Por lo tanto, la evaluación original se mantiene en firme, basada en los principios de rigor científico, transparencia y equidad que rigen el actuar de los pares evaluadores del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Se ratifica la calificación final de 83,0 puntos".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión sobre la valoración de la propuesta se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, NO se modifica el puntaje para la propuesta con ID 131700.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

108.2 Frente a la calificación del subcriterio 2.1

El recurrente sostiene que el descriptor de 20 puntos solo exige que la propuesta describa actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema, sin que los términos de referencia impongan contar con acercamientos, avales o articulaciones ya efectivas, pues se trata de una propuesta que se proyecta y no se ha ejecutado. Agrega que no incluyó a la Universidad

CES porque no figura en la base de datos de actores del Sistema.

Los criterios 1, 2 y 3 son de carácter valorativo técnico, definidos en los términos de referencia como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta."* En el subcriterio 2.1, el numeral 12 asigna 20 puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y 15 puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*. A su vez, el numeral 10 prevé, como contenido de la propuesta, la *"Articulación de actores de Ciencia, Tecnología e Innovación durante la ejecución de la propuesta"*.

Es cierto que los términos de referencia no exigen aportar avales, acuerdos o acercamientos previos con los actores del Sistema, y que la articulación descrita en una propuesta se refiere, por su naturaleza, a actividades por desarrollar. Sin embargo, según el insumo técnico, el par evaluador reconoció la identificación de actores pertinentes y de los roles que cada uno podría aportar, pero concluyó que la propuesta enuncia esas alianzas como posibilidades, sin definir la forma en que se desarrollarían las actividades de articulación, como ocurre con la intervención en los centros infantiles de la Unidad Administrativa Especial Buen Comienzo y con la validación de la cartilla y el kit de autocuidado con entidades como el IDCBIS, el INS y el CINDE. Esa conclusión se refiere al grado de definición de las actividades de articulación, que es lo que valora el numeral 12, y corresponde al descriptor de 15 puntos.

En cuanto a la Universidad CES, el par evaluador precisó que las instituciones de educación superior y sus grupos de investigación son actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, de modo que su inclusión en la propuesta no habría desconocido los términos de referencia. El cargo no procede y la calificación del subcriterio 2.1 se mantiene en 15 puntos.

108.3 Frente al criterio 4 y al desempate por fecha y hora del registro

El recurrente pide que se verifique que su registro se efectuó con suficiente anticipación y señala que, del criterio 4, no cumple las categorías de institución pública, mujeres, territorial y Sisbén IV.

En el criterio 4 la propuesta obtuvo 3 puntos en el subcriterio 4.1.5, al acreditarse la pertenencia del recurrente a la población indígena, y el propio recurrente reconoce que no cumple las condiciones de los subcriterios 4.1.1 a 4.1.4, por lo que esa calificación no es objeto de controversia. Respecto del desempate, el numeral 14 de los términos de referencia dispone que *"En caso de que se obtengan propuestas con igual puntaje, para la ubicación de estas en el banco de elegibles, se procederá a su desempate con la aplicación de los criterios priorizados (...)"*, y establece como último parámetro *"la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema"*. La observación registrada en el Banco Definitivo indica que la ubicación de la propuesta 131700 frente a las propuestas con igual puntaje se definió con ese parámetro, aplicado en el orden previsto a todas las propuestas empatadas. Como la calificación se mantiene en 83 puntos, no hay lugar a modificar la ubicación de la propuesta.

108.4 Frente a la eventual financiación mediante un banco adicional o nuevas cohortes

El recurrente manifiesta su interés en que la propuesta pueda ser considerada para una eventual financiación, en caso de que se publique un banco adicional de elegibles y financiables o se abran cohortes adicionales.

La Nota 5 del numeral 14 de los términos de referencia dispone que *"Los recursos serán asignados en estricto orden descendente en función del número de cupos de maestrías y doctorados disponibles. En caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de la renuncia, desistimientos y demás causas administrativas, se publicará un banco adicional de elegibles y financiables."*, y la Nota 7 prevé que *"En caso de que no se asignen la totalidad de los recursos disponibles en la convocatoria, será potestad del Ministerio publicar una o más cohortes"*. Estas posibilidades dependen de la disponibilidad de recursos y, de presentarse, se aplicarán con sujeción al estricto orden descendente de calificación del banco. La propuesta 131700 conserva su condición de elegible con 83 puntos, sin que la inclusión en el banco genere por sí sola derecho a la financiación, toda vez que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes."*

108.5 Frente a los principios de igualdad, mérito, transparencia, publicidad y seguridad jurídica

El recurrente invoca los principios de igualdad, mérito, transparencia, publicidad y seguridad jurídica que rigen las convocatorias públicas.

En cuanto a la igualdad y el mérito, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. (...)"*. La propuesta fue evaluada con los mismos criterios y escalas del numeral 12 aplicados a todos los participantes, y su ubicación obedece al estricto orden descendente de calificación y a las reglas de desempate del numeral 14, de modo que el banco refleja el mérito de cada propuesta según reglas objetivas y previamente conocidas.

Respecto de la transparencia y la publicidad, los numerales 8 y 9 del mismo artículo disponen, en su orden, que *"la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la autoridad, salvo reserva legal"* y que *"las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones (...)"*. Los términos de referencia, sus adendas y los resultados de la convocatoria fueron publicados, y la Nota 2 del numeral 14 habilitó en el SIGP el acceso para que el recurrente conociera las calificaciones y observaciones de su evaluación, como en efecto ocurrió.

Finalmente, la seguridad jurídica se garantiza con la sujeción de la actuación a las reglas fijadas en los términos de referencia y sus adendas, aceptadas por los candidatos con su inscripción conforme al numeral 21, y con la resolución de fondo del presente recurso, previsto en la Nota 4

del numeral 14. No se advierte, por tanto, afectación de los principios invocados.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

En el caso concreto, el recurrente no relacionó ni solicitó pruebas en su escrito, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre su decreto. Con el recurso allegó el documento técnico de la propuesta 131700, con los apartes que sustentan su argumentación subrayados, el cual hace parte del expediente y se tuvo en cuenta. La decisión se adopta con base en ese documento, la propuesta inscrita en el SIGP, el reporte de evaluación, el concepto del par evaluador contenido en el insumo técnico y el Banco Definitivo publicado con la Resolución No. 0714 de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

109. Petición y Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058737R y 20260059016R:

109.1 Hechos:

- El señor **HAMILTON SINISTERRA SEGURA** registró la propuesta identificada con código **131744**, en la modalidad Maestría, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

109.2 Argumentos de las inconformidades

Primero. Revisión de la calificación del subcriterio 2.1 – Articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI). Solicita la revisión y recalificación del puntaje asignado a este subcriterio, en el cual obtuvo quince (15) puntos de un máximo de veinte (20). Señala que los términos de referencia no establecen como requisito la identificación de empresas específicas, la existencia de acuerdos comerciales ni la presentación de compromisos institucionales suscritos. Sostiene que su propuesta contempla articulación entre actores académicos y de investigación, así como una muestra piloto para el desarrollo del proyecto.

Segundo. Aclaración sobre el campo denominado "PANEL". Solicita que se explique por qué en el sistema aparece el valor de 0,00 en dicho campo y que se precise si su propuesta fue evaluada por un segundo par o por un panel de evaluación.

Con fundamento en lo anterior, solicita revisar la valoración del subcriterio y determinar si procede modificar el puntaje inicialmente asignado.

Tercero. Acceso a la trazabilidad de la evaluación y al acto administrativo. Solicita copia o información detallada sobre el registro de los puntajes en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP), así como copia del acto administrativo mediante el cual se publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la convocatoria.

Cuarto. Reubicación en el banco de resultados. Solicita que, en caso de que la revisión conduzca a un puntaje superior a ochenta y nueve (89) puntos, se actualice la posición de su propuesta dentro del banco correspondiente.

109.3 Petición

Con base en lo expuesto, solicito formalmente la intervención del Ministerio de Ciencia,

Tecnología e Innovación para:

1. PRIMERO: REPOSICIÓN Y CORRECCIÓN DE PUNTAJE: Se solicita reevaluar la calificación asignada al Subcriterio 2.1 (Articulación con actores del Sistema de CTeI), asignando los 5,00 puntos indebidamente descontados, para alcanzar la calificación corregida total de 94,00 puntos.

2. SEGUNDO: REUBICACIÓN EN EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES: Como consecuencia directa de la corrección del puntaje (de 89,00 a 94,00 puntos), se solicite la reubicación del Proyecto Código 131744 dentro del listado del Banco Definitivo de Elegibles publicado el 31 de julio de 2026, asignándole la posición que le corresponde dentro de la cobertura de asignación del rubro de becas.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

109. Petición y Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058737R y 20260059016R:

109.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y una vez revisada las condiciones de participación que contemplan los Términos de Referencia se brinda respuesta de fondo conforme al traslado del evaluador y su concepto:

En cuanto a la solicitud sobre revisar y recalificar el subcriterio 2.1, denominado "Aporte de la propuesta a soluciones para desafíos socioterritoriales". Con motivo a esta solicitud debe recordarse que los términos de referencia constituyen el marco normativo que regula la Convocatoria 975 de 2026 y, por consiguiente, todas las actuaciones de los aspirantes, así como las actuaciones de la administración, deben desarrollarse conforme a las reglas, procedimientos y condiciones allí previstos

Además, se debe indicar que, el numeral 13 de los términos de referencia, modificado mediante Adenda No. 3 del 8 de mayo del 2026, estableció que la evaluación de las propuestas constituye un procedimiento técnico desarrollado por pares evaluadores seleccionados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación con fundamento en criterios de calidad, competencia y área del conocimiento. La metodología de evaluación aplicada a la convocatoria fue determinada previamente en los instrumentos que regulan el proceso. En particular, mediante dicha adenda, se estableció la modificación correspondiente al esquema de evaluación, conforme al cual cada propuesta sería objeto de valoración por un único par evaluador.

En consecuencia, la circunstancia de que la propuesta haya sido evaluada por un único par no constituye, por sí misma, una irregularidad ni genera el derecho automático a una segunda evaluación.

*"**13. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN:***

Las propuestas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación presentadas por los (las) candidatos(as) serán evaluadas teniendo en cuenta el procedimiento que se describe a continuación:

***1. Evaluación por par evaluador:** Cada una de las propuestas inscritas dentro de los plazos establecidos para la presente convocatoria, que cumplan con los requisitos y que no esté incursa en alguna de las condiciones de rechazo señaladas en el numeral 8 de los términos de referencia, será puesta a consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador) reconocido como investigador dentro de la convocatoria 957 de 2024, o la que haga sus veces para el reconocimiento de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, evaluadores transversales nacionales e internacionales (sector no académico o evaluadores académicos sin reconocimiento como investigador), evaluadores académicos internacionales (reconocidos por el Ministerio), seleccionados por el Ministerio.*

Los evaluadores serán seleccionados según los criterios de calidad, competencia y área del conocimiento, que se encuentran dispuestos por el Ministerio.

Toda información proporcionada es de carácter confidencial y no será utilizada para ningún fin diferente a la realización de la evaluación. Los expertos evaluadores estarán cobijados por cláusulas de conflicto de intereses, acuerdo de confidencialidad y responsabilidad para realizar la evaluación de las propuestas que sean presentadas en la presente convocatoria.

Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición."

Para conocer los resultados de su evaluación, de conformidad con lo dispuesto en la Nota 2 del numeral 14 de los términos de referencia, que establece:

14. BANCO DE ELEGIBLES:

Notas:

(…)

*2. Una vez publicado el banco preliminar de elegibles, en la etapa de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles, **se habilita en el SIGP, el acceso para que cada proponente pueda descargar exclusivamente los resultados correspondientes a su propia evaluación, incluyendo las calificaciones y observaciones registradas por los evaluadores.** Para acceder a la evaluación, utilizar las mismas credenciales de acceso del Sistemas de Información - Plataforma SIGP, con la cual se inscribió en la convocatoria. (…)"* (Negritas y subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, la Dirección de Vocaciones y Formación solicitó la revisión técnica de la calificación asignada a la propuesta No. 131744, con el propósito de verificar la correspondencia entre el

puntaje otorgado, la descripción del subcriterio y la justificación consignada en el reporte de evaluación.

Como resultado de dicha revisión, mediante el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 24 de septiembre de 2026, el evaluador ratificó la calificación de quince (15) puntos sobre un máximo de veinte (20) puntos en el subcriterio 2.1.

La escala establecida para este subcriterio contempla las siguientes posibilidades:

• **20 puntos:** cuando la propuesta describe actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

• **15 puntos:** cuando la propuesta describe parcialmente el desarrollo de actividades de articulación con dichos actores.

• **10 puntos:** cuando describe actividades de articulación, pero estas no son claras o no están definidas.

• **0 puntos:** cuando no describe actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El numeral 12 de los Términos de Referencia define los Criterios Valorativos Técnicos como aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y el criterio experto del evaluador sobre la pertinencia y alcance de la propuesta.

Para el Subcriterio 2.1, la rúbrica asigna 20 puntos a las propuestas que describen actividades de articulación claras y definidas, y 15 puntos a aquellas que las describen de *forma parcial*. El par evaluador determinó que la propuesta identificó actores de forma genérica (*"entidades locales"*, *"usuarios del transporte"* y *"comunidad beneficiaria"*) sin precisar mecanismos metodológicos concretos ni contrapartes institucionales o empresariales definidas para la ejecución práctica. Para lo cual señala:

"No hay Cambio. Los actores del proyecto no son muy concretos y falta especificar la metodología y como se articulan en esta investigación. Se ratifica el puntaje asignado"

En consecuencia, la calificación de 15,00 puntos otorgada por el par experto se ajusta estrictamente a los descriptores de la rúbrica y a la discrecionalidad técnica evaluativa. Por tanto, se ratifica la calificación asignada en este subcriterio.

Por lo anterior, la revisión no supone que la exposición de argumentos adicionales en el recurso conduzca automáticamente a una modificación de la calificación. Su finalidad consiste en establecer si la motivación que sustenta el puntaje asignado guarda correspondencia con la información que efectivamente integró la propuesta sometida a evaluación y si la valoración se ajusta a los criterios definidos en la convocatoria.

Por tanto, la decisión sobre los subcriterios cuestionados debe estar sustentada en el análisis técnico correspondiente, sin sustituir el juicio especializado del evaluador por la sola apreciación de la recurrente ni descartar sus argumentos sin una respuesta concreta y motivada.

Debido a que los evaluadores son elegidos bajo parámetros de idoneidad, escogidos por medio de características específicas para cada área del conocimiento y **reconocidos como investigadores dentro de la convocatoria 957 de 2024, o la que haga sus veces para el reconocimiento de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, evaluadores Transversales nacionales e internacionales (sector no académico o evaluadores académicos sin reconocimiento como investigador), evaluadores académicos internacionales (reconocidos por el Ministerio), seleccionados por el Ministerio.**

CONCEPTO FINAL

Con fundamento en la revisión técnica efectuada y en las consideraciones expuestas, se concluye que:

En primer lugar, se deberá ratificar la calificación de quince (15) puntos sobre veinte (20) en el subcriterio 2.1 de la propuesta No. 131744, dado que el concepto técnico de revisión mantiene la valoración inicial por considerar que la descripción de los actores y de la metodología de articulación no es suficientemente concreta.

Además, se precisa que la exigencia evaluativa aplicable al subcriterio 2.1 consiste en describir actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin que la escala transcrita establezca, por sí sola, la suscripción de convenios o acuerdos comerciales como requisito autónomo para obtener el puntaje máximo.

Por lo tanto, se aclara que el registro de 0,00 en el apartado "PANEL" no permite concluir, por sí solo, que haya existido una omisión de evaluación. La determinación de su significado y del número de evaluadores que intervinieron requiere la verificación de los registros correspondientes del SIGP y del expediente de evaluación.

Asimismo, se informa que los reportes disponibles del proyecto deben consultarse en el SIGP y que el acto administrativo de publicación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables corresponde a la Resolución No. 0714 de 2026.

Respecto a la solicitud de incremento a su puntaje se distingue que la revisión no supone una modificación en el puntaje de evaluación, sino que estudia por parámetros técnicos si la valoración se ajusta a los criterios definidos en la convocatoria".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

109.2 Frente al trámite de los escritos como recurso de reposición

El recurrente presentó sus escritos en ejercicio del derecho de petición. No obstante, su contenido controvierte la calificación asignada a la propuesta identificada con código 131744 en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, y fueron presentados dentro del término previsto para interponer los recursos contra dicho acto. Por esta razón, y toda vez que ambos radicados se refieren a la misma propuesta, se tramitan conjuntamente y se resuelven como recurso de reposición, de conformidad con la Nota 4 del numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, según la cual *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*.

109.3 Frente a la calificación del subcriterio 2.1 "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"

El recurrente sostiene que los Términos de Referencia no exigen la identificación de empresas específicas, acuerdos comerciales ni compromisos institucionales suscritos, y que su propuesta contempla articulación entre actores académicos y de investigación, así como una muestra piloto, por lo que solicita que se le asignen los cinco (5) puntos restantes en el subcriterio 2.1.

El criterio 2 es un criterio valorativo técnico, definido en el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 como aquel *"que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. La rúbrica del subcriterio 2.1 asigna veinte (20) puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*.

Con ocasión del recurso, el evaluador revisó nuevamente la propuesta y señaló: *"No hay Cambio. Los actores del proyecto no son muy concretos y falta especificar la metodología y como se articulan en esta investigación. Se ratifica el puntaje asignado"*. Así, la calificación no se sustenta en la ausencia de convenios o acuerdos comerciales, pues se precisó que *"la exigencia evaluativa aplicable al subcriterio 2.1 consiste en describir actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin que la escala transcrita establezca, por sí sola, la suscripción de convenios o acuerdos comerciales como requisito autónomo para obtener el puntaje máximo"*, sino en que la propuesta no concreta los actores ni la forma en que se articulan en la investigación, lo que corresponde a la descripción parcial prevista en el descriptor de quince (15) puntos.

La evaluación recae sobre el contenido de la propuesta inscrita en el SIGP, en condiciones de igualdad para todos los participantes, quienes con la inscripción aceptaron las reglas de la convocatoria conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD", según el cual *"Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria"*. Por lo anterior, se mantiene la calificación de quince (15) puntos en el subcriterio 2.1 y el puntaje total de ochenta y nueve (89) puntos, y no hay lugar a acceder a la pretensión primera ni, en consecuencia, a la reubicación de la propuesta solicitada en la pretensión segunda.

109.4 Frente al campo "PANEL" y a la evaluación por un solo par

El recurrente solicita que se explique por qué el campo denominado "PANEL" registra el valor de 0,00 y si su propuesta fue evaluada por un segundo par o por un panel. Al respecto, el numeral 13 de los Términos de Referencia, modificado por la Adenda No. 3

del 8 de mayo de 2026, dispone que cada propuesta *"será puesta a consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador)"*, de modo que *"la circunstancia de que la propuesta haya sido evaluada por un único par no constituye, por sí misma, una irregularidad ni genera el derecho automático a una segunda evaluación"*. En consecuencia, el registro de 0,00 en dicho campo no corresponde a una omisión en la evaluación de la propuesta ni afecta el puntaje de ochenta y nueve (89) puntos obtenido.

109.5 Frente a la información solicitada sobre la evaluación y el acto administrativo

En cuanto a la información sobre la calificación de la propuesta, la Nota 2 del numeral 14 de los Términos de Referencia prevé que se habilita en el SIGP el acceso para que cada proponente pueda descargar *"exclusivamente los resultados correspondientes a su propia evaluación, incluyendo las calificaciones y observaciones registradas por los evaluadores"*. Los resultados de la evaluación de la propuesta de el recurrente se encuentran disponibles en dichos términos, y la fecha y hora de radicación de cada propuesta consta en la columna "Fecha y Hora Radicación" del Banco Definitivo publicado. La información desagregada de las calificaciones de otros participantes no es objeto de la presente decisión, que tiene carácter particular. Así mismo, el acto administrativo de publicación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables corresponde a la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, publicada por este Ministerio. Con lo anterior se atiende la solicitud de información y copia formulada por el recurrente. La presente decisión le será notificada en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite "V. ANEXOS" del escrito radicado bajo el número 20260058737R, relaciona:

- *"1. Copia de la Cédula de Ciudadanía del peticionario.*
- *2. Copia del Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del Proyecto 131744 (Generado 03/08/2026).*
- *3. Copia del Reporte de Evaluación del Proyecto (Código 46166975131744).*
- *4. Soportes acreditados del Enfoque Diferencial (Certificación Sisbén A2, Registro Étnico y Registro de nacimiento en Guapi-Cauca).*
- *5. Informe general"*
- *A su vez, en el acápite "III. ANEXOS Y PRUEBAS ADJUNTAS" del escrito radicado bajo el número 20260059016R, relaciona: "Anexo A: Copia integral del formulario de propuesta del Proyecto Código 131744 radicado en la plataforma oficial de*

Minciencias. Anexo B: Extracto del Presupuesto Oficial del proyecto donde consta el rubro asignado de $12.000.000 para Apropiación Social de CTeI. Anexo C: Copia del informe/dictamen de evaluación recibido, evidenciando la casilla del Criterio 2.1 y el historial de calificaciones. Anexo D: Captura del listado del Banco Definitivo de Elegibles (publicado el 31 de julio de 2026) demostrando el registro de la posición 1610 con 89,00 puntos."

En el caso concreto, el formulario de la propuesta, el extracto de su presupuesto, los reportes de calificación y evaluación y la captura del Banco Definitivo son conducentes y pertinentes para establecer el contenido de la propuesta en materia de articulación, la calificación asignada y su ubicación, y se tienen como pruebas documentales que fueron valoradas en la presente decisión. La cédula de ciudadanía y los soportes del enfoque diferencial obran en el expediente de la propuesta y se tienen como pruebas, aunque no inciden en la decisión, toda vez que el recurso no controvierte la calificación del Criterio 4. Respecto del informe general, el escrito no precisa su contenido, por lo que su valoración se limita a lo que obra en el expediente

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

110. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058359R:

110.1 Hechos:

- El señor Robinson Alexander Devia González registró la propuesta identificada con código 131806, en la modalidad Maestría, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.
- En el banco preliminar de elegibles su propuesta obtuvo 88 puntos. Presentó una solicitud de aclaración dentro del término y, como resultado, se le reconocieron tres (3) puntos adicionales de enfoque diferencial, con lo cual su calificación pasó a 91 puntos.
- En esa misma solicitud pidió que se revisara el subcriterio de Institución de Educación Superior pública, con el argumento de que obtuvo su título profesional en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), institución pública del orden nacional.
- Afirma que la respuesta del Ministerio no resolvió de fondo este punto, pues se limitó a indicar que la observación sería remitida al evaluador, sin exponer las razones por las cuales el subcriterio no fue reconocido.

110.2. Argumentos de las inconformidades

- **Falta de respuesta de fondo sobre el subcriterio de Institución de Educación Superior pública.** Considera que persiste una ausencia de motivación respecto de un aspecto que solicitó expresamente durante las aclaraciones, lo que limita su derecho de contradicción y al debido proceso.

- **Posible inconsistencia en la aplicación del subcriterio 4.1.2 (Mujeres).** Señala que, como el enfoque diferencial otorga como máximo 15 puntos en cinco subcriterios de tres puntos, una persona de sexo masculino solo podría obtener 12 puntos diferenciales y 97 puntos en total. Afirma que en el banco definitivo aparecen registros de personas aparentemente de sexo masculino con 100 puntos, y aclara que no hace afirmaciones sobre personas determinadas ni pretende cuestionar derechos de terceros.
- **Aplicación uniforme de los criterios objetivos.** Invoca los principios de igualdad, mérito, transparencia, publicidad, imparcialidad y debido proceso, y el deber de la administración de aplicar uniformemente los criterios objetivos de evaluación y de motivar sus decisiones.

110.3 Petición

Primera. Emitir una respuesta expresa, completa, motivada y de fondo respecto de la solicitud relacionada con el criterio diferencial correspondiente a Institución de Educación Superior Pública, indicando las razones jurídicas, técnicas y metodológicas por las cuales dicho criterio no fue reconocido, pese a que mi título profesional fue obtenido en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, institución pública del orden nacional.

Segunda. Informar cuál fue la interpretación oficial adoptada por el Ministerio respecto del criterio denominado Institución de Educación Superior Pública, indicando expresamente si dicho criterio corresponde a la institución donde el aspirante obtuvo su título profesional, a la institución donde cursará el posgrado o a cualquier otro supuesto previsto en los Términos de Referencia.

Tercera. Verificar administrativamente la correcta aplicación de todos los criterios diferenciales previstos en la Convocatoria 975 de 2025 para la totalidad de las propuestas evaluadas.

Cuarta. Informar el número total de aspirantes que obtuvieron una calificación final de 100 puntos, discriminado por modalidad y por sexo registrado en el documento de identidad, sin revelar datos personales protegidos.

Quinta. Informar el procedimiento utilizado para verificar y asignar el criterio diferencial correspondiente al sexo femenino, indicando los mecanismos de control implementados para evitar errores en su aplicación.

Sexta. Informar el número de aspirantes que obtuvieron 15, 12, 9, 6, 3 y 0 puntos en el componente de enfoque diferencial, discriminando dicha información por modalidad.

Séptima. Remitir, si existe, una matriz anonimizada o información equivalente que permita verificar la correcta aplicación de los criterios diferenciales sin revelar información personal protegida por la Ley 1581 de 2012.

Octava. En caso de verificarse inconsistencias en la aplicación de los criterios diferenciales o en la asignación de puntajes, proceder a la revisión administrativa correspondiente y adoptar las medidas necesarias para garantizar la correcta conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, conforme a los principios de igualdad, mérito, transparencia y legalidad.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

110. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058359R:

110.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a revisar los argumentos expuestos por el recurrente frente al subcriterio 4.1.1 *"Institución de Educación Superior pública"* y a la forma en que se acreditan los subcriterios de enfoque diferencial. A continuación, se exponen las reglas de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y de sus Adendas que rigen estos aspectos.

1. Alcance del subcriterio 4.1.1 (pretensiones primera y segunda)

El numeral 12 *"CRITERIOS DE EVALUACIÓN"* de los Términos de Referencia otorga tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.1 a las *"Personas que se encuentren inscritas o cursando un programa de formación de alto nivel en una Institución de Educación Superior Pública"*. El mismo numeral precisa que, para verificarlo, *"se requiere anexar en el Sistema Integrado de Gestión Proyectos -SIGP el documento soporte del requisito 7.7 (Certificación del estado académico, o Carta de admisión al programa, o documento donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión)"*.

El supuesto de la norma, entonces, no es haber estudiado el pregrado en una institución pública, sino estar inscrito o cursando un programa de formación de alto nivel, es decir, la maestría o el doctorado al que el candidato se postula en la convocatoria, en una institución pública. Así lo confirman tanto el documento con el que se acredita, que es el del requisito 7.7 sobre el programa

de posgrado, como el numeral 6 *"ENFOQUE DIFERENCIAL"*, que prioriza a los *"Profesionales que realicen sus estudios en Instituciones de Educación Superior Públicas"*, en referencia a los estudios que financia la convocatoria.

En respuesta directa a la pretensión segunda, el subcriterio 4.1.1 se refiere a la institución en la que el candidato cursa o cursará el programa de maestría o doctorado al que se postula. No se refiere a la institución en la que obtuvo su título profesional. Por ello, el hecho de que el recurrente se haya graduado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), institución pública, no corresponde al supuesto que los Términos de Referencia prevén para este subcriterio. Se trata, además, de un criterio objetivo, que según la nota al pie No. 16 se verifica con base en los documentos aportados, sin que medie juicio valorativo del evaluador.

2. Cómo se acredita el subcriterio 4.1.2 (pretensión quinta)

El subcriterio 4.1.2 se otorga a las *"Personas que registren en su cédula de ciudadanía 'sexo: femenino (F)'"*, y para verificarlo los Términos de Referencia exigen *"anexar en el Sistema Integrado de Gestión Proyectos -SIGP la cédula de ciudadanía donde se evidencie sexo/genero (F)"*. Como los demás subcriterios del criterio 4, es objetivo y se verifica directamente con ese documento.

En cuanto a los mecanismos de control, los Términos de Referencia previeron el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar, en el cual cada candidato pudo consultar en el SIGP la evaluación de su propia propuesta (Nota 2 del numeral 14), y el recurso de reposición contra el banco definitivo (Nota 4 del numeral 14).

3. Sobre las solicitudes relacionadas con otros participantes (pretensiones tercera, cuarta, sexta, séptima y octava)

Las solicitudes de verificar todas las propuestas, de informar el número de candidatos con 100 puntos discriminado por sexo, de informar la distribución de puntajes de enfoque diferencial por modalidad y de remitir una matriz con los subcriterios acreditados por los participantes se refieren a propuestas de terceros y no a la situación particular de la propuesta 131806, que es el objeto del presente recurso.

Se precisa, en todo caso, que la información relativa a los subcriterios acreditados por cada candidato comprende datos asociados a su sexo, lugar de nacimiento, condición socioeconómica y pertenencia étnica, los cuales constituyen datos personales y, en algunos casos, datos sensibles, protegidos por la Ley 1581 de 2012 y clasificados como información exceptuada de acceso conforme al artículo 18 de la Ley 1712 de 2014.

Adicionalmente, dado que el banco de propuestas publica el código identificador de cada propuesta junto con el nombre de su titular, la asociación de dicha información con cada propuesta permitiría identificar a los respectivos candidatos, aun cuando se suprimieran sus nombres, lo que imposibilita una anonimización efectiva de los datos.

Finalmente, los Términos de Referencia no contemplan la elaboración ni la publicación de reportes consolidados sobre la asignación de puntajes por enfoque diferencial, ni de matrices comparativas individuales por participante.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Conforme a lo expuesto, el subcriterio 4.1.1 de los Términos de Referencia se refiere a la inscripción o condición de estudiante en un programa de formación de alto nivel ofrecido por una Institución de Educación Superior Pública, acreditada con el documento del requisito 7.7, y no a la institución en la que el candidato obtuvo su título profesional. El subcriterio 4.1.2, por su parte, se acredita con la cédula de ciudadanía cargada en el SIGP en la que conste el sexo femenino (F).

Para este Ministerio es importante señalar que la revisión anterior se sustenta en el expediente de la propuesta y en las reglas de la convocatoria, que fueron conocidas y aceptadas por todos los participantes con su inscripción, conforme al numeral 21 *"ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD"* de los Términos de Referencia, y que se aplicaron en igualdad de condiciones a todas las propuestas. *(...)".*

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

111. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059945R y 20260061018R:

111.1 Hechos:

PRIMERO. Me postulé a la Convocatoria No. 975 de 2026 – *"Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados"*, en la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, mediante la propuesta SIGP 131854 titulada *"Formación científica en las fuerzas militares y construcción de paz: propuesta para el fortalecimiento de la enseñanza de las ciencias en la política educativa de la fuerza pública colombiana"*, aportando la documentación exigida para la participación.

SEGUNDO. Los Términos de Referencia de la convocatoria establecieron, dentro del Criterio 4 – Enfoque diferencial de los/las candidatos(as), el subcriterio 4.1.5 – Pueblos y comunidades étnicas, que reconoce tres (3) puntos a quienes acrediten pertenencia a población indígena, negra/afrocolombiana/afrodescendiente, raizal, Rrom o palenquera mediante el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior.

TERCERO. Para acreditar dicho subcriterio cargué oportunamente en la plataforma SIGP el archivo denominado *"Certificado Autoreconocimiento Afro.pdf"*, expedido a título personal por el Ministerio del Interior. Conforme a los soportes que se anexan, el reporte del sistema registra el cargue del documento el 27 de mayo de 2026, dentro del expediente de la propuesta SIGP 131854.

CUARTO. Con la publicación del Banco Preliminar advertí que se me habían asignado cero (0) puntos en el subcriterio 4.1.5 con la justificación de que *"no aporto el certificado"*. Esa motivación no corresponde con la trazabilidad documental del expediente, pues el certificado sí había sido cargado y reposaba en SIGP.

QUINTO. Dentro de la etapa prevista para aclaraciones presenté reclamación formal identificada con radicado PQRSD 20260052634R, solicitando la verificación y corrección del error documental. La respuesta recibida remitió la cuestión a un evaluador externo, pero el puntaje no fue corregido.

SEXTO. La Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 publicó el Banco Definitivo manteniendo mi calificación total en ochenta y ocho (88) puntos y ubicando la propuesta SIGP 131854 en el puesto 736 de la Modalidad 2 – Doctorado Nacional.

SÉPTIMO. El reconocimiento de los tres (3) puntos del subcriterio 4.1.5 elevaría mi calificación de 88 a 91 puntos. De acuerdo con el Banco Definitivo y con los soportes aportados, existen propuestas financiables de Doctorado Nacional con 91 puntos. Por ello, la corrección solicitada tiene una incidencia concreta y potencialmente determinante sobre mi ubicación dentro del orden de mérito y sobre mi posibilidad de financiación.

OCTAVO. La corrección de la calificación no implica sostener que todo aspirante con 91 puntos deba ser automáticamente financiado. Lo jurídicamente procedente es reconstruir mi posición dentro del Banco Definitivo aplicando íntegramente los criterios de desempate establecidos por los Términos de Referencia. Entre esos criterios se encuentra precisamente la mayor calificación en el subcriterio 4.1.5, después de los subcriterios 4.1.1 a 4.1.4, y antes de los criterios técnicos posteriores.

NOVENO. Según los anexos que acompañan este recurso, en la misma actuación administrativa MinCiencias habría reconocido o ajustado el puntaje correspondiente a pertenencia étnica a otros aspirantes luego de sus reclamaciones, entre ellos el caso identificado en el expediente como proyecto 126009 y otros registros señalados en las filas 8, 16 y 26 del anexo correspondiente. Solicito que la Entidad confronte esos antecedentes y explique, con base en criterios objetivos, cualquier diferencia de tratamiento frente a mi caso.

DÉCIMO. No pretendo introducir un documento nuevo ni subsanar extemporáneamente la postulación. La solicitud se limita a que la Administración valore correctamente un documento que, conforme a los soportes del SIGP, fue aportado oportunamente dentro del trámite original.

DÉCIMO PRIMERO. De manera subsidiaria, la distribución presupuestal final también resulta relevante. Los Términos de Referencia anunciaron para la Cohorte 1 un presupuesto de $33.456.000.000 para Maestría Nacional, $135.280.000.000 para Doctorados Nacionales y $110.852.000.000 para Doctorados en el Exterior. El Banco Definitivo terminó asignando aproximadamente $98.506.135.411 a Maestría Nacional, $135.279.934.261 a Doctorados Nacionales y $28.271.304.989 a Doctorados en el Exterior. En consecuencia, Maestría Nacional recibió una ampliación sustancial de recursos mientras Doctorado Nacional permaneció prácticamente en el monto inicialmente previsto. Si después de corregir mi puntaje y aplicar los desempates no alcanzo financiación, esta cuestión adquiere incidencia directa sobre mi situación y requiere una explicación técnica, jurídica y presupuestal suficiente.

111.2. Argumentos de las inconformidades

1. Error objetivo de verificación documental y necesidad de corregir el puntaje

- El subcriterio 4.1.5 no depende de una valoración discrecional sobre la calidad científica de la propuesta. Su aplicación exige verificar si el candidato acreditó la condición prevista mediante el soporte documental señalado en los Términos de Referencia. En mi caso, la observación *"no aporto el certificado"* entra en contradicción con los registros y capturas del SIGP que muestran la existencia del archivo *"Certificado Autoreconocimiento Afro.pdf"* dentro del expediente.

- Por ello, la controversia no consiste en solicitar una nueva evaluación académica, sino en corregir un error verificable: determinar si el documento estaba cargado oportunamente, si fue expedido a título personal por el Ministerio del Interior y si satisface el requisito previsto para el subcriterio. Si esas tres condiciones se comprueban, la consecuencia reglada es reconocer los tres (3) puntos correspondientes.

2. Respeto de las reglas de la convocatoria y debido proceso administrativo

- Las reglas publicadas de una convocatoria competitiva vinculan a la Administración y a los participantes. Los artículos 13, 29 y 209 de la Constitución Política, así como los principios del artículo 3 del CPACA, exigen que la actuación administrativa observe igualdad, imparcialidad, buena fe, eficacia, transparencia y debido proceso. La Corte Constitucional ha reiterado, en materia de procedimientos competitivos de mérito, que las reglas de la convocatoria son de obligatorio cumplimiento para la Administración y constituyen garantía de legalidad y de los derechos de los participantes (entre otras, Sentencia SU-446 de 2011).

- En este caso, si el documento exigido por la propia convocatoria fue efectivamente aportado y reunía las condiciones definidas por MinCiencias, mantener cero (0) puntos con fundamento en su supuesta inexistencia desconoce la regla objetiva de evaluación y afecta directamente el debido proceso administrativo.

3. Igualdad y coherencia administrativa frente a casos comparables

- El artículo 13 de la Constitución exige que situaciones equivalentes reciban un tratamiento equivalente, salvo que exista una razón objetiva y suficiente para diferenciarlas. Si, como muestran los anexos aportados, MinCiencias corrigió el reconocimiento del subcriterio étnico a otros participantes después de reclamaciones equivalentes, la Entidad debe aplicar el mismo estándar de verificación documental a mi expediente o explicar de forma expresa y verificable por qué mi situación sería distinta.

- No solicito un tratamiento preferente. Solicito que se utilice el mismo criterio administrativo aplicado a quienes acreditaron la misma categoría de enfoque diferencial conforme a los Términos de Referencia.

4. Incidencia directa del error sobre el orden de mérito

- La diferencia discutida es de tres (3) puntos: de 88 a 91. El Banco Definitivo contiene propuestas financiables de la Modalidad 2 con 91 puntos. Por tanto, la omisión reclamada no es inocua ni meramente formal. Puede alterar mi ubicación en el Banco Definitivo y mi condición de financiable, una vez se apliquen en su orden los criterios de desempate previstos por la convocatoria.

- La Administración cuenta con todos los datos necesarios para efectuar ese recálculo. La decisión del recurso debe indicar expresamente cuál sería mi posición corregida con 91 puntos, qué criterios de desempate se aplicaron, qué valores obtuvo cada candidato relevante en dichos criterios y si, como resultado, mi propuesta ingresa o no al grupo financiable.

5. Deber de conservación, trazabilidad y valoración integral del expediente SIGP

- Dado que el núcleo de la controversia es la existencia y oportunidad del cargue documental, solicito que MinCiencias preserve y audite la trazabilidad informática de la propuesta SIGP 131854. La revisión debe comprender, como mínimo, el nombre del archivo, fecha y hora de carga, usuario asociado, sección o campo del formulario donde fue adjuntado, historial de versiones, registros de verificación y cualquier metadato disponible que permita establecer objetivamente que el certificado integraba el expediente antes de la evaluación.

- Esta verificación resulta especialmente pertinente porque el recurso no pretende incorporar prueba constitutiva posterior, sino acreditar que el soporte ya reposaba en los sistemas de la propia Entidad.

6. Argumento subsidiario: distribución presupuestal entre modalidades

- Si después de reconocer los tres puntos y aplicar correctamente los criterios de desempate la propuesta no alcanzara financiación, solicito revisar la incidencia de la distribución final de recursos entre modalidades. Los Términos de Referencia establecieron una distribución presupuestal específica y un orden de financiación dentro de cada modalidad. La ampliación material de Maestría Nacional, sin ampliación equivalente o proporcional de Doctorado Nacional, debe estar sustentada en un fundamento jurídico, técnico y presupuestal objetivo, transparente y verificable.

- No sostengo que los saldos debieran dividirse automáticamente en partes iguales. Solicito, en cambio, que la Entidad identifique el acto, decisión, fórmula y justificación mediante los cuales se reasignaron recursos, y que explique por qué dicha reasignación benefició sustancialmente a Maestría Nacional mientras existían candidatos elegibles no financiados en Doctorado Nacional.

111.3 Petición

PRIMERA. Admitir y resolver de fondo el presente recurso de reposición contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, en lo relacionado con la evaluación, puntaje, ubicación y eventual financiación de la propuesta SIGP 131854.

SEGUNDA. Verificar directamente en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos – SIGP el cargue oportuno del archivo *"Certificado Autoreconocimiento Afro.pdf"* y establecer si corresponde al certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior exigido por el subcriterio 4.1.5.

TERCERA. Ordenar y documentar una auditoría de trazabilidad del expediente SIGP 131854, incluyendo nombre del archivo, fecha y hora de carga, ubicación dentro del formulario, historial disponible, registros de verificación y metadatos relevantes.

CUARTA. Una vez comprobado el cargue oportuno y la idoneidad del certificado, CORREGIR la evaluación del subcriterio 4.1.5, asignando los tres (3) puntos correspondientes y actualizando mi calificación total de ochenta y ocho (88) a noventa y un (91) puntos.

QUINTA. RECONSTRUIR mi ubicación dentro del Banco Definitivo de la Modalidad 2 – Doctorado Nacional con el puntaje corregido de 91 puntos, aplicando en el orden previsto todos los criterios de desempate establecidos en los Términos de Referencia.

SEXTA. Si como consecuencia de la corrección y de la aplicación de los criterios de desempate mi propuesta queda dentro del grupo financiable, MODIFICAR PARCIALMENTE la Resolución No. 0714 de 2026 y su anexo, e incluir la propuesta SIGP 131854 como FINANCIABLE en la posición que jurídicamente corresponda.

SÉPTIMA. Si, aun con 91 puntos, la propuesta no quedara dentro del grupo financiable, informar de manera expresa y verificable la posición corregida, los criterios de desempate aplicados, el resultado obtenido en cada uno de ellos y la razón exacta por la cual no se alcanzaría financiación.

OCTAVA. Confrontar mi caso con los casos comparables identificados en los anexos, incluido el proyecto 126009 y los demás registros señalados, en los cuales se habría reconocido o corregido el puntaje del subcriterio de pertenencia étnica, e indicar de manera motivada si existió alguna diferencia objetiva que justifique un tratamiento distinto.

NOVENA. Tener como parte integral del expediente y valorar expresamente la reclamación previa PQRSD 20260052634R, sus anexos, la respuesta emitida por la Entidad y los registros internos que acrediten el trámite dado a dicha solicitud.

DÉCIMA. De manera subsidiaria, si luego de la corrección y desempates mi propuesta no resultare financiable, revisar y explicar la distribución definitiva de recursos de la Convocatoria 975 de 2026 entre Maestría Nacional, Doctorados Nacionales y Doctorados en el Exterior, identificando el fundamento jurídico, presupuestal y técnico de cualquier reasignación.

DÉCIMA PRIMERA. En ese escenario subsidiario, informar el acto, acta, memorando, estudio técnico o decisión mediante la cual se aprobó la reasignación de recursos; la cuantía trasladada entre modalidades; la fórmula o criterio aplicado; y la justificación para ampliar sustancialmente Maestría Nacional sin una ampliación material de Doctorado Nacional.

DÉCIMA SEGUNDA. Realizar una conciliación presupuestal entre el presupuesto total anunciado para la Cohorte 1 y los valores finalmente comprometidos en el Banco Definitivo, discriminando apoyos a beneficiarios, administración, seguimiento, reservas, saldos no comprometidos y cualquier otro concepto pertinente.

DÉCIMA TERCERA. En caso de existir recursos no comprometidos, liberaciones por renuncias, desistimientos, incumplimientos o disponibilidades posteriores que puedan destinarse legalmente a la Modalidad 2, preservar el orden de mérito corregido de mi propuesta para cualquier ampliación o asignación que proceda.

DÉCIMA CUARTA. Incorporar como pruebas y, cuando corresponda, suministrar copia de las actas del Comité de Gestión de Recursos de CTeI, memorandos, estudios técnicos, documentos presupuestales, reportes de SIGP y demás antecedentes administrativos relevantes para resolver integralmente este recurso.

DÉCIMA QUINTA. Emitir pronunciamiento expreso, completo, congruente y de fondo sobre cada uno de los hechos, fundamentos y solicitudes aquí formulados.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

111. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059945R y 20260061018R:

111.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

CRITERIO 4. ENFOQUE DIFERENCIAL

4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas

"Revisado el recurso de reposición de la propuesta SIGP 131854 y confrontado con los anexos que integran el expediente, se identifica un error en el fundamento documental de la calificación inicial del subcriterio 4.1.5. En el reporte de evaluación se asignaron cero (0) puntos porque se consideró que el candidato no había aportado el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior. Sin embargo, el Certificado de Requisitos de Minciencias, generado el 15 de julio de 2026 (página 12 del compendio de anexos), relaciona para el requisito 4.1.5 el archivo «Certificado Autoreconocimiento Afro.pdf», de 102,62 KB, con verificación «Sí», fecha 27/05/2026 y observación «REVISADO». Además, la página 18 del mismo compendio reproduce el certificado SIDACN-AUTO-2026-485842 emitido por la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior el 8 de abril de 2026. Este documento identifica expresamente a EDGAR ELIECER BLANCO GUERRERO y certifica su autorreconocimiento como

miembro de la comunidad afrocolombiana. Coinciden, por tanto, la identidad del postulante, la entidad expedidora, la vigencia 2026 y la categoría de enfoque diferencial acreditada, y existe constancia institucional de la inclusión del archivo en el expediente. En consecuencia, se rectifica la premisa de ausencia documental de la valoración original y se modifica la puntuación de cero (0) a tres (3) puntos, conforme al subcriterio 4.1.5. La puntuación total pasa de 88 a 91 puntos, sin alterar las puntuaciones técnico-científicas ni los restantes subcriterios diferenciales".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el evaluador modifica la calificación del subcriterio de evaluación 4.1.5, pasando de 0 a 3 puntos, es importante precisar que, la valoración del subcriterio se hace con base en la documentación aportada por el proponente al momento de la inscripción de la propuesta en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP), y que obra como parte integral del expediente de la propuesta. Por consiguiente, se presenta modificación en la calificación total de la propuesta ID 131854, pasando de 88 a 91 puntos. Por consiguiente, se presenta modificación en la calificación total de la propuesta ID 131854, pasando de 88 a 91 puntos.

En cuanto a la reasignación de recursos se informa que, el presupuesto total indicativo del proyecto Fortalecimiento del Capital Humano para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Nacional, identificado con código BPIN 202300000000117, es de ***TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE*** *($368.017.000.000).*

Al momento de la apertura, se cuenta con una disponibilidad de recursos para la vigencia 2026 por un valor de ***NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE ($99.261.000.000)*** *soportados en el CDR Global No 20730 de 2026 y en los CDR Derivas que se señalan a continuación.*

CDR Derivado No 20736 de 2026 por valor de ***NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE*** *($96.235.486.555), para el acceso y permanencia en los programas de formación de alto nivel, a través del otorgamiento de apoyos económicos*

CDR Derivado No 20742 de 2026 por valor de ***TRES MIL VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO*** *($3.025.513.445), para la administración, seguimiento y evaluación.*

El valor restante para la vigencia 2026 (Cohorte 1), será otorgado a través de vigencias futuras ordinarias en los años 2027, 2028 y 2029 soportado en comunicación con radicado No. 2-2026-017031 del 28 de febrero de 2026, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como se señala a continuación:

VIGENCIA	FUENTE	MONTO
2027	Nación	$69.261.000.000
2028	Nación	$55.533.000.000
2029	Nación	$55.533.000.000
Total		**$180.327.000.000**

Para la presente convocatoria vigencia 2026, se destinarán para la financiación de al menos 670 apoyos económicos los siguientes recursos:

PROGRAMA DE FORMACIÓN DE ALTO NIVEL	MONTO
Maestría Nacional	$33.456.000.000
Doctorados Nacionales	$135.280.000.000
Doctorados en el Exterior	$110.852.000.000
Total	**$279.588.000.000**

Por lo anterior, se realizará la distribución de los apoyos económicos en estricto orden descendente y hasta el agotamiento de recursos, conforme lo definen los términos de referencia de la convocatoria, para cada una de las modalidades, y el monto a financiar, será, el solicitado al momento de la radicación de la propuesta en la plataforma del Sistema Integral de Gestión de Proyectos, de la siguiente manera:

RECURSOS DISPONIBLES	$279.588.000.000
Total de recursos para financiación disponibles para la Convocatoria:	$262.129.564.070

ITEM	N° PROPUESTAS	MONTO A FINANCIAR
Propuestas financiables Modalidad 1: Maestría	899	$98.506.135.411
Propuestas financiables Modalidad 2: Doctorado Nacional	515	$135.279.934.261
Propuestas financiables Modalidad 3: Doctorado en el Exterior	106	$28.271.304.989
Financiación Total	1.520	$262.057.374.661
Recursos para administración:		$17.458.435.930
Saldo Restante		**$72.189.409**

Es importante señalar que, la convocatoria cuenta con una meta de 670 apoyos económicos (200 apoyos para maestría, 300 para doctorados nacionales y 170 para doctorados en el exterior) a financiar por el Ministerio y teniendo en cuenta que, el número de beneficiarios se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y a su vez, los resultados obtenidos en el banco de elegibles, se identifica la posibilidad de otorgar un mayor número de apoyos económicos en la modalidad 1 y modalidad 2, toda vez que, las propuestas en condición de elegibilidad de dichas modalidades así lo permiten.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las condiciones de financiación, distribución y asignación señaladas en el numeral 9 "DURACIÓN Y FINANCIACIÓN" y el numeral 14. "BANCO DE ELEGIBLES", de los términos de referencia, el recurso disponible será otorgado hasta el agotamiento de este.

En consecuencia, una vez verificado el margen de asignación de apoyos económicos, y teniendo en cuenta que existen propuestas que cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los términos de referencia de la convocatoria, resulta procedente realizar la distribución de los recursos en las modalidades 1 y 2, ya que cuentan con un listado de elegibles que permite esta posibilidad."

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se repone la decisión recurrida respecto de la propuesta identificada con código 131854, en el sentido de modificar la calificación del subcriterio 4.1.5 *"Pueblos y comunidades étnicas"* de cero (0) a tres (3) puntos y, en consecuencia, el puntaje total de la propuesta de ochenta y ocho (88) a noventa y uno (91) puntos.

El pronunciamiento del par evaluador que se transcribe fue emitido con ocasión del presente recurso, en el formato de evaluación del recurso de reposición remitido al Ministerio por correo electrónico del 13 de octubre de 2026, en respuesta a la solicitud de revisión de la propuesta

formulada el 18 de septiembre de 2026, documentos que obran en el expediente. En dicho formato, el par evaluador mantuvo las calificaciones del criterio 1 (cuarenta y cinco (45) puntos), del criterio 2 (veinte (20) puntos), del criterio 3 (veinte (20) puntos) y del subcriterio 4.1.1 (tres (3) puntos), y registró la modificación del subcriterio 4.1.5 de cero (0) a tres (3) puntos, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de ochenta y ocho (88) a noventa y uno (91) puntos, como se consigna en el concepto final del análisis técnico.

111.2 Frente a la solicitud de corregir la calificación del subcriterio 4.1.5 *"Pueblos y comunidades étnicas"*

El recurrente sostiene que cargó oportunamente en el SIGP el certificado de autorreconocimiento expedido a título personal por el Ministerio del Interior, pese a lo cual se le asignaron cero (0) puntos en el subcriterio 4.1.5 con la justificación de que no lo había aportado. En las peticiones segunda, tercera y cuarta solicita que se verifique el cargue del documento, se audite la trazabilidad del expediente y se asignen los tres (3) puntos.

El criterio 4 es de carácter objetivo y su calificación depende de los documentos cargados en el SIGP. El subcriterio 4.1.5 del numeral 12 de los términos de referencia otorga tres (3) puntos a la población negra, afrocolombiana, raizal o palenquera *"que adjunte en el SIGP el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior"*, y el numeral 7.8 dispone que los candidatos de las categorías de enfoque diferencial *"deberán adjuntar en el SIGP la documentación que se especifica en la columna 'Descripción', para poder optar por los puntos correspondientes al enfoque diferencial"*.

En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador constató que el Certificado de Requisitos generado por el Ministerio el 15 de julio de 2026 relaciona, para el requisito 4.1.5, el archivo *"Certificado Autoreconocimiento Afro.pdf"*, con verificación *"Sí"* y observación *"REVISADO"*, y que el certificado SIDACN-AUTO-2026-485842, expedido por la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior el 8 de abril de 2026, identifica al recurrente y certifica su autorreconocimiento como miembro de la comunidad afrocolombiana. Con base en ello, rectificó la premisa de ausencia documental de la evaluación inicial y modificó la calificación del subcriterio a tres (3) puntos.

Este Ministerio acoge el concepto técnico del par evaluador. A diferencia de los casos en que se pretende acreditar la condición con documentos aportados con posterioridad, en el presente el certificado fue expedido antes del cierre de la convocatoria y obra en el SIGP como documento de la propuesta inscrita, según el registro institucional de requisitos, de modo que la calificación inicial partió de un error en la verificación del expediente. Como lo precisa el concepto final transcrito, *"la valoración del subcriterio se hace con base en la documentación aportada por el proponente al momento de la inscripción de la propuesta en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP)"*. En cuanto a la auditoría de trazabilidad solicitada en la petición tercera, el Certificado de Requisitos

generado por el Ministerio acredita el cargue del archivo en el requisito correspondiente, por lo que no se requieren verificaciones adicionales para resolver el recurso. Por lo anterior, proceden las peticiones segunda y cuarta, y se modifica la calificación del subcriterio 4.1.5 de cero (0) a tres (3) puntos y el puntaje total de la propuesta de ochenta y ocho (88) a noventa y uno (91) puntos.

111.3 Frente a la ubicación de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables y su condición de financiable

En las peticiones quinta, sexta, séptima y décima tercera, el recurrente solicita que se reconstruya su ubicación en el banco de la Modalidad 2: Doctorado Nacional con el puntaje corregido y la aplicación de los criterios de desempate, que se le incluya como financiable si a ello hay lugar o, en caso contrario, que se le informe su posición y la razón por la cual no alcanzaría financiación, y que se preserve su orden de mérito para eventuales asignaciones posteriores.

Conforme al numeral 14 de los términos de referencia, los candidatos elegibles *"serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y el número de apoyos económicos *"se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos y serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*. En caso de empate, se aplican en cascada los criterios de desempate del mismo numeral: en primer lugar, los subcriterios 4.1.1 a 4.1.5, en ese orden; luego, los criterios 1, 2 y 3; y, como último parámetro, la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema.

En el banco publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta identificada con código 131854 ocupó la posición 736 de la Modalidad 2: Doctorado Nacional con ochenta y ocho (88) puntos, y la última propuesta financiable de esa modalidad ocupó la posición 515, con noventa y uno (91) puntos. Con el puntaje corregido de noventa y uno (91) puntos, la propuesta concurre con otras propuestas del mismo puntaje, por lo que su lugar se establecerá en la actualización del banco con la aplicación en cascada de los criterios de desempate, a partir de los puntajes de su evaluación: cuarenta y cinco (45) puntos en el criterio 1, veinte (20) en el criterio 2, veinte (20) en el criterio 3 y, en el criterio 4, tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.1 y tres (3) en el subcriterio 4.1.5. La condición de financiable dependerá de la posición que resulte y de la disponibilidad de recursos de la modalidad, conforme a la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, según la cual *"la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*.

En cuanto a la petición décima tercera, la Nota 5 del numeral 14 de los términos de referencia prevé que *"En caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de la renuncia, desistimientos y demás causas administrativas, se publicará un banco adicional de elegibles y financiables"*, el cual se conformará en estricto orden descendente de calificación conforme a las

reglas de la convocatoria. En todo caso, la inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*. Con lo anterior se atienden las peticiones quinta, sexta, séptima y décima tercera.

111.4 Frente a la solicitud de confrontar el caso con otras propuestas

En la petición octava, el recurrente solicita que se confronte su caso con otras propuestas en las que se habría reconocido o corregido el puntaje del subcriterio de pertenencia étnica, entre ellas la identificada con el código 126009.

La presente decisión es de carácter particular y se circunscribe a la propuesta del recurrente. La modificación de la calificación se sustenta en la verificación de su propio expediente, conforme a las reglas de la convocatoria que se aplican por igual a todos los participantes, por lo que no resulta necesario examinar la situación de otras propuestas para resolver el recurso, y con ello se atiende la petición octava.

111.5 Frente a la distribución de los recursos entre modalidades

De manera subsidiaria, en las peticiones décima a décima segunda y décima cuarta, el recurrente solicita que se explique la distribución definitiva de los recursos de la convocatoria entre las modalidades, se informe el acto o documento que aprobó cualquier reasignación, se efectúe una conciliación presupuestal y se incorporen las actas, memorandos y estudios relacionados.

El numeral 9 de los términos de referencia fijó, para la Cohorte 1, la destinación de *"al menos 670 apoyos económicos"*, con un monto indicativo de $135.280.000.000 para Doctorados Nacionales, y el numeral 14 dispone que los apoyos se determinan *"de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos"*, en estricto orden descendente de calificación en cada modalidad. Conforme al análisis transcrito, el Banco Definitivo publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 asignó $135.279.934.261 a 515 propuestas financiables de la Modalidad 2, y el análisis expone los recursos disponibles, el monto total a financiar, los recursos para administración y el saldo restante, así como las razones por las cuales se otorgó un mayor número de apoyos en las modalidades con listados de elegibles que lo permitían. Con ello se atienden las peticiones décima, décima primera y décima segunda.

En cuanto a la petición décima cuarta, la presente decisión se adopta con fundamento en los términos de referencia, el Banco Definitivo publicado y el expediente de la propuesta, por lo que no se requiere incorporar como prueba las actas, memorandos y estudios mencionados para

resolver el recurso, sin perjuicio de que el recurrente pueda solicitar el acceso a dicha información en ejercicio del derecho de petición.

111.6 Frente a los escritos radicados por el recurrente

El recurrente remitió el mismo escrito de recurso de reposición, con sus anexos, el 10 de agosto de 2026 a través del formulario de PQRSD, bajo el radicado No. 20260059945R, y por correo electrónico, registrado bajo el radicado No. 20260061018R. Comoquiera que se trata del mismo escrito, ambos radicados se resuelven de manera conjunta y de fondo en la presente decisión, con lo cual se atienden las peticiones primera, novena y décima quinta, en los términos del artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente en su escrito relaciona: *"IV. PRUEBAS Y ANEXOS*

> *Solicito que se tengan como pruebas los documentos que ya reposan en los sistemas de MinCiencias y los que se aportan con este recurso. Conforme al expediente preparado por el recurrente, los soportes se encuentran organizados en un único fichero PDF, en el siguiente orden:*

1. *Págs. 1–9. Documentación cargada en la plataforma SIGP. Capturas y soportes que muestran el cargue del certificado 'Certificado Autoreconocimiento Afro.pdf' en los apartados correspondientes.*

2. *Págs. 10–18. Anexos reclamación lista de elegibles. Reporte de requisitos; registro de cargue de fecha 27/05/2026; evaluación preliminar con 0 puntos; y copia del certificado expedido por el Ministerio del Interior.*

3. *Págs. 19–23. ReporteCalificacionConcepto_131854_01_08. Evaluación definitiva en la que se mantiene 0 puntos bajo la premisa de no haberse aportado el documento.*

4. *Pág. 24. Resumen registro PQRSD. Constancia de la reclamación oportuna PQRSD 20260052634R.*

5. *Págs. 25–28. Insumo técnico / respuesta a solicitud de aclaración. Respuesta de la Entidad y trámite dado a la reclamación documental.*

6. *Págs. 29–89. Resolución 0714 de 2026 y anexos. Acto administrativo recurrido y antecedentes que permiten contrastar la corrección de puntajes en casos comparables.*

7. *Págs. 90–100. Extracto Banco Definitivo – Convocatoria 975 de 2026. Ubicación de la propuesta, puesto 736, puntaje 88 y referencias del corte y orden de mérito en Doctorado Nacional.*

   Adicionalmente, solicito que se incorporen de oficio los Términos de Referencia y adendas de la Convocatoria 975 de 2026, la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, el Banco Definitivo completo y todos los registros informáticos y administrativos que integran el expediente de la propuesta SIGP 131854."

En el caso concreto, el recurrente aportó con los dos radicados un mismo archivo de anexos de cien (100) páginas. A continuación se identifica cada grupo de documentos, con su finalidad probatoria y su valoración:

Documentos 1 y 2. Soportes del cargue en el SIGP y Certificado de Requisitos. Comprenden capturas de pantalla de la plataforma SIGP, el Certificado de Requisitos generado por el Ministerio el 15 de julio de 2026, el reporte de evaluación preliminar y el certificado SIDACN-AUTO-2026-485842 del 8 de abril de 2026. Su finalidad probatoria es acreditar que el certificado de autorreconocimiento fue cargado con la propuesta. Son conducentes, pertinentes y útiles, se tienen como prueba y fueron valorados en el aparte 1.2. Se precisa que la fecha 27/05/2026 que figura en el Certificado de Requisitos corresponde a la columna *"Fecha Cumplimiento"*, que registra la misma fecha para todos los requisitos de la propuesta.

Documento 3. Reporte de Calificación y Concepto Argumentado. Generado en el SIGP el 1 de agosto de 2026. Registra cero (0) puntos en el subcriterio 4.1.5 por no haberse verificado el certificado, y las demás calificaciones de la propuesta. Es conducente y pertinente, se tiene como prueba y fue valorado en los apartes 1.2 y 1.3.

Documentos 4 y 5. Trámite de la solicitud de aclaración No. 20260052634R. Corresponden al registro de la solicitud presentada el 15 de julio de 2026, dentro del período de aclaraciones, y al insumo técnico de respuesta. Acreditan que el recurrente advirtió oportunamente el error; se tienen como prueba y fueron valorados, con lo cual se atiende la petición novena.

Documentos 6 y 7. Resolución No. 0714 de 2026, sus anexos y extracto del Banco Definitivo. Son documentos públicos que contienen la decisión recurrida y la ubicación de la propuesta, por lo que no requieren ser decretados como prueba y fueron tenidos en cuenta en el aparte 1.3. En cuanto a su uso para contrastar casos de otras propuestas, no resultan útiles para resolver el recurso, conforme al aparte 1.4.

Documentos y registros solicitados de oficio. Los términos de referencia, sus adendas, la Resolución No. 0714 de 2026 y el Banco Definitivo son documentos públicos que constituyen el fundamento de la presente decisión. Los registros informáticos adicionales del expediente no se decretan, por cuanto el Certificado de Requisitos ya acredita el cargue del certificado y no resultan útiles para decidir.

Documentos del trámite del recurso. Adicionalmente, obran en el expediente la solicitud de revisión de la propuesta remitida al par evaluador el 18 de septiembre de 2026 y el formato de evaluación del recurso de reposición remitido por el par evaluador mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2026, en el que se registra la modificación del subcriterio 4.1.5 de cero (0) a tres (3) puntos y se mantienen las demás calificaciones. Estos documentos son conducentes, pertinentes y útiles, se tienen como prueba y fueron valorados en la presente decisión.

En consecuencia, se tienen como pruebas los documentos aportados por el recurrente, con el alcance señalado, la solicitud de revisión remitida al par evaluador y el formato de evaluación del recurso de reposición remitido el 13 de octubre de 2026, y no se decretan las verificaciones informáticas adicionales solicitadas, por no ser útiles para resolver el recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

112. Peticiones y Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058622R, 20260059002R, 20260059003R y 20260059738R:

112.1 Hechos:

- El señor Abel Santiago Pájaro Orozco, identificado con cédula de ciudadanía [redacted], inscribió, en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP), la propuesta 131896, titulada "Valorización del residuo agroindustrial de sacha inchi (Plukenetia volubilis L.) mediante el desarrollo de fitosomas con potencial aplicación en dermocosmética", en la Modalidad 1: Maestría Nacional de la Convocatoria 975 de 2026. Como soporte del enfoque diferencial (numeral 7.8 y subcriterio 4.1.5) cargó en el SIGP el archivo "Certificado Afrocolombianidad Abel.pdf", que contiene una certificación de la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, radicado SIDACN-AUTO-2026-482473, expedida el 19 de marzo de 2026, en la que consta que el señor Pájaro Orozco "se AUTORRECONOCE como miembro de la comunidad Afrocolombiana" y que se expide a su solicitud "para fines personales".

- Los certificados de requisitos del proyecto, generados por Minciencias el 15 de mayo y el 16 de julio de 2026, relacionan ese archivo en dos ítems, el 7.8 (enfoque diferencial) y el 4.1.5 (pueblos y comunidades étnicas), con verificación "Sí" y observación "REVISADO". Los dos certificados coinciden en ese resultado y difieren solo en la fecha de cumplimiento que registran (10 de mayo y 27 de mayo de 2026).

- El 16 de julio de 2026 se generó el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado. El evaluador asignó 45 puntos al criterio 1, 20 al criterio 2 y 20 al criterio 3. En el criterio 4 (enfoque diferencial) otorgó 6 puntos, así: 3 en el subcriterio 4.1.1, 0 en el 4.1.2, 0 en el 4.1.3, 3 en el 4.1.4 y 0 en el 4.1.5. Para este último escribió que "el postulante no cumple con este criterio al no acreditar su pertenencia a pueblos o comunidades étnicas", que los Términos de Referencia exigen una certificación personal del Ministerio del Interior con

vigencia 2026 y que el candidato "no registra [ese requisito] en su postulación". El puntaje final fue de 91,00.

- Durante el periodo de aclaraciones, del 15 al 17 de julio de 2026, el señor Pájaro Orozco radicó el 17 de julio una carta de aclaración, junto con la carta de admisión al programa, bajo el número 20260055645R. Mediante la comunicación 20260058817S del 3 de agosto de 2026 (Atención al Ciudadano, en respuesta a su petición 20260057875R) se le informó que esos dos documentos "fueron recibidos dentro de las fechas y plazos establecidos" y que serían tenidos en cuenta. La Resolución 0714 de 2026 incluyó la propuesta en el Banco Definitivo como CUMPLE, en la posición 962, con 91,00 puntos y desempate por fecha y hora de registro (18 de abril de 2026, 8:32 p. m.), sin variación en el subcriterio 4.1.5.

- El 3 de agosto de 2026 el señor Pájaro Orozco envió por correo electrónico a Atención al Ciudadano, dirigido a la Dirección de Vocaciones y Formación, un escrito titulado "derecho de petición", que se radicó con el número 20260058622R (15:09). Ese mismo texto se radicó de nuevo el 4 de agosto por el formulario web (20260059002R, a las 11:09, como "Reclamo", y 20260059003R, a las 11:13, como "Petición") y el 8 de agosto (20260059738R, a las 12:49, como "Aclaración de convocatorias"). El contenido de los cuatro escritos es idéntico. Por su contenido, el primero es materialmente un recurso de reposición, pues solicita revisar y modificar el puntaje asignado, y los cuatro se analizan como un solo escrito.

112.2 Argumentos de las inconformidades

El recurrente pretende que se revise y corrija el puntaje del subcriterio 4.1.5, asignándole los 3 puntos correspondientes, y que se recalcule el puntaje del criterio 4 y el puntaje final de la propuesta, de 91,00 a 94,00 puntos, con la consecuente actualización de su posición en el Banco. Sustenta su pretensión en cinco argumentos: que cargó oportunamente la certificación de autorreconocimiento del Ministerio del Interior, que cumple los tres elementos del subcriterio; que el propio Ministerio la verificó como "Sí – REVISADO", por lo que no es cierto que no registre el requisito; que, como consecuencia, el criterio 4 debió quedar en 9 puntos y el puntaje final en 94,00; que su reclamo en el periodo de aclaraciones no fue resuelto; y que el proceder del Ministerio vulnera el debido proceso, la confianza legítima y la buena fe.

112.3 Petición

- PRIMERO: Que se revise y corrija el puntaje asignado al subcriterio 4.1.5 "Pueblos y comunidades étnicas" del Criterio 4 "Enfoque Diferencial de los/las candidatos(as)" en el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto código SIGP 131896, asignando los 3 puntos correspondientes, en atención a que el certificado de autorreconocimiento como miembro de la comunidad Afrocolombiana fue debidamente

cargado, verificado y "REVISADO" en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos –SIGP–
.

- SEGUNDO: Que, como consecuencia de la corrección solicitada, se recalcule el puntaje total del Criterio 4 y el puntaje final del proyecto 131896, ajustándolo de 91.00 a 94.00 puntos (o el que en derecho corresponda), y se actualice la posición del suscrito en el banco preliminar y/o definitivo de elegibles de la Convocatoria 975-2026, Modalidad 1 – Maestría Nacional.

- TERCERO: Que se me informe por escrito y de manera motivada la decisión que se adopte respecto de la presente solicitud, dentro de los términos legales establecidos en la Ley 1755 de 2015 (quince días hábiles), o dentro del plazo establecido en el numeral 15 "Aclaraciones" de los Términos de Referencia de la convocatoria, el que resulte aplicable.

- CUARTO: En caso de que la presente solicitud no sea resuelta favorablemente, solicito se me indiquen los recursos administrativos procedentes conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de agotar la vía gubernativa.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

112. Peticiones y Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058622R, 20260059002R, 20260059003R y 20260059738R:

112.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, la Dirección de Vocaciones y Formación (DVF) del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a revisar el recurso y sus anexos, el expediente de la propuesta, la certificación del Ministerio del Interior, los certificados de requisitos del 15 de mayo y del 16 de julio de 2026, el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, la comunicación 20260058817S, la página 17 del Banco Definitivo y los Términos de Referencia de la convocatoria. A continuación se da respuesta a cada uno de los argumentos de inconformidad. La competencia para resolver el recurso corresponde a la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI (DGR), en virtud de la delegación contenida en la Resolución 0451 de 2025.

ARGUMENTOS PRIMERO Y SEGUNDO: LA CERTIFICACIÓN CUMPLE EL SUBCRITERIO 4.1.5 Y FUE VERIFICADA POR EL MINISTERIO

El recurrente sostiene que cargó oportunamente en el SIGP la certificación de autorreconocimiento expedida por el Ministerio del Interior, que cumple los tres elementos que exige el subcriterio: la expide el Ministerio del Interior, es a título personal y es de 2026. Agrega que el propio Ministerio verificó el documento y lo marcó "Sí – REVISADO" en el certificado de requisitos, por lo que no es cierto que "no registre" el requisito en su postulación, como afirma el evaluador.

Respuesta

El subcriterio 4.1.5 del numeral 12 de los Términos de Referencia otorga puntaje a quien pertenezca a pueblos y comunidades étnicas (población indígena; negra, afrocolombiana o afrodescendiente; raizal; Rrom o palenquera) y "adjunte en el SIGP el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior"; el certificado de requisitos precisa que debe tener fecha de expedición del año 2026. El numeral 7.8 aclara que el enfoque diferencial es opcional y no inhabilitante, y que, si los documentos no concuerdan con lo indicado en el numeral 6, no se asigna

el puntaje. La Nota 2 del numeral 7 señala que en la etapa de verificación se valida el cargue de los documentos y el cumplimiento de los requisitos habilitantes, y que el contenido de la propuesta corresponde a la evaluación por pares (numeral 13).

La certificación aportada cumple lo que exige el subcriterio. La expide el Ministerio del Interior, a través de la dependencia competente para certificar el autorreconocimiento de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; está a nombre del candidato y "para fines personales", es decir, a título personal; y es del 19 de marzo de 2026, dentro de la vigencia 2026. Corresponde exactamente a la categoría "Población Negra / Afrocolombiano / Afrodescendiente" del subcriterio 4.1.5.

La razón dada por el evaluador no coincide con el expediente. El evaluador escribió que el candidato no acredita su pertenencia y que "no registra" el requisito, pero el archivo está cargado y fue verificado como "Sí – REVISADO" en dos certificados de requisitos distintos, en los ítems 7.8 y 4.1.5. No se trata de una discrepancia de criterio académico sobre el contenido de la propuesta, sino de un error de hecho sobre la existencia y el contenido de un documento, que puede examinarse en sede de reposición sin sustituir el juicio técnico de los pares, cuya autonomía se refiere al contenido de la propuesta y no a la constatación de un soporte documental.

Los argumentos primero y segundo proceden, pues la certificación cumple los tres elementos del subcriterio 4.1.5 y la razón del evaluador (que el candidato "no registra" el requisito) no coincide con el expediente, en el cual el archivo fue verificado como "Sí – REVISADO".

ARGUMENTO TERCERO: EFECTO SOBRE EL CRITERIO 4 Y EL PUNTAJE FINAL

El recurrente afirma que, como consecuencia del error de apreciación, el criterio 4 le quedó en 6 puntos cuando debió quedar en 9 (3 por el subcriterio 4.1.1, 3 por el 4.1.4 y 3 por el 4.1.5), y el puntaje final en 91,00 y no en 94,00, con efecto directo en su posición dentro del Banco.

Respuesta

Con los 3 puntos del subcriterio 4.1.5, el criterio 4 pasa de 6 a 9 puntos y el puntaje final de 91,00 a 94,00, que es lo que el recurrente solicita. La propuesta figura hoy en la posición 962 con 91,00 puntos, y con 94,00 su posición en el Banco cambia, conforme al orden descendente de calificación que establece el numeral 14 de los Términos de Referencia. El tercer argumento procede como consecuencia de lo expuesto frente a los argumentos anteriores.

ARGUMENTOS CUARTO Y QUINTO: RESPUESTA A LA ACLARACIÓN, DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGÍTIMA

El recurrente indica que reclamó oportunamente en el periodo de aclaraciones (radicado 20260055645R), que la respuesta recibida no resolvió el punto y que el Banco Definitivo se publicó sin corrección. Afirma que el proceder del Ministerio vulnera el debido proceso (art. 29 de la Constitución Política) y la confianza legítima y la buena fe (art. 83), pues la verificación "REVISADO" le generó la expectativa de que el requisito sería tenido en cuenta en la evaluación.

Respuesta

La comunicación 20260058817S informó al recurrente que los documentos radicados el 17 de julio de 2026 fueron recibidos dentro de las fechas y plazos establecidos y que serían tenidos en cuenta, y el Banco Definitivo se publicó sin variación en el subcriterio 4.1.5. Esa comunicación, sumada a la verificación "Sí – REVISADO" que el propio Ministerio registró en los dos certificados de requisitos, generó en el recurrente la expectativa legítima de que el soporte sería valorado, expectativa que la calificación de 0 en el subcriterio contradice.

Los argumentos cuarto y quinto proceden, ya que la aclaración no tuvo un pronunciamiento que resolviera el punto y la calificación del subcriterio 4.1.5 es incompatible con la verificación documental del propio Ministerio, circunstancia que se corrige con la asignación de los puntos correspondientes.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

PETICIÓN PRIMERA

Respuesta

La petición procede. La certificación del Ministerio del Interior cumple los tres elementos del subcriterio 4.1.5 y fue verificada como "Sí – REVISADO" en los certificados de requisitos, de modo que la calificación de 0 puntos en ese subcriterio no se sostiene y corresponde asignar los 3 puntos, por las razones expuestas en la respuesta a los argumentos primero y segundo.

PETICIÓN SEGUNDA

Respuesta

La petición procede parcialmente. Procede en cuanto al recálculo: con 3 puntos más en el subcriterio 4.1.5, el criterio 4 pasa de 6 a 9 puntos y el puntaje final de 91,00 a 94,00. Procede también en cuanto a la actualización de la posición en el Banco Definitivo, que resulta de aplicar el nuevo puntaje al orden descendente de calificación y a los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia. No procede en cuanto a la actualización del Banco Preliminar, que corresponde a un resultado provisional ya superado por la publicación del Banco Definitivo.

PETICIÓN TERCERA

Respuesta

La petición procede, y se atiende con esta respuesta, que expone de manera motivada las razones por las cuales procede la corrección del puntaje solicitada.

PETICIÓN CUARTA

Respuesta

La petición no procede, por carecer de objeto. Fue formulada para el evento de que la solicitud no se resolviera favorablemente, y las peticiones primera y segunda proceden en los términos indicados.

CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que la propuesta SIGP 131896 acreditó el soporte del subcriterio 4.1.5 y que la calificación de 0 en este subcriterio no se sostiene, en tanto el par evaluador agregó 3 puntos más, corolario de lo anterior el criterio 4 queda en 9 puntos, por lo cual el puntaje final adquiere el valor 94,00".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, procede reponer la decisión recurrida, en el sentido de asignar tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.5 "Pueblos y comunidades étnicas" a la propuesta identificada con código 131896 y, en consecuencia, modificar la calificación del Criterio 4 de seis (6) a nueve (9) puntos y su calificación total de noventa y uno (91) a noventa y cuatro (94) puntos.

112.2 Frente al trámite de los escritos como recurso de reposición

El recurrente presentó cuatro escritos de idéntico contenido, titulados como derecho de petición, radicados bajo los números 20260058622R, 20260059002R, 20260059003R y 20260059738R. No obstante, su contenido controvierte la calificación asignada a la propuesta identificada con código 131896 en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, y fueron presentados dentro del término previsto para interponer los recursos contra dicho acto. Por esta razón, se tramitan conjuntamente y se resuelven como

recurso de reposición, de conformidad con la Nota 4 del numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, según la cual *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*.

112.3 Frente a la calificación del subcriterio 4.1.5 "Pueblos y comunidades étnicas"

El recurrente sostiene que cargó oportunamente en el SIGP la certificación de autorreconocimiento expedida por el Ministerio del Interior, que cumple los elementos exigidos por el subcriterio 4.1.5, y que el propio Ministerio la verificó como "Sí – REVISADO", por lo que no es cierto que no registre el requisito en su postulación. En consecuencia, solicita que se le asignen los tres (3) puntos del subcriterio y se recalcule su puntaje final de 91 a 94 puntos.

Al respecto, el subcriterio 4.1.5 reconoce puntaje a la *"Población Indígena; Población Negra / Afrocolombiano /Afrodescendiente; Raizal; Rrom (gitano), y/o Palenquero que adjunte en el SIGP el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior"*, y el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" clasifica el Criterio 4 como un criterio objetivo, esto es, aquel *"cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador"*.

En el trámite del recurso se verificó que la certificación SIDACN-AUTO-2026-482473, expedida el 19 de marzo de 2026 por la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, está a nombre del candidato y corresponde a la categoría "Población Negra / Afrocolombiano / Afrodescendiente", y que el archivo fue verificado como "Sí – REVISADO" en los certificados de requisitos del 15 de mayo y del 16 de julio de 2026. Por ello, se concluyó que *"No se trata de una discrepancia de criterio académico sobre el contenido de la propuesta, sino de un error de hecho sobre la existencia y el contenido de un documento, que puede examinarse en sede de reposición sin sustituir el juicio técnico de los pares"*.

En este sentido, el recurso de reposición tiene por objeto que la autoridad que expidió la decisión *"la aclare, modifique, adicione o revoque"*, de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, procede reponer la decisión, accediendo a la petición primera, en el sentido de asignar tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.5, con lo cual el Criterio 4 pasa de seis (6) a nueve (9) puntos y la calificación total de la propuesta de 91 a 94 puntos. Con esta corrección se atienden igualmente los argumentos relativos a la respuesta recibida en la etapa de aclaraciones y a los principios de debido proceso, confianza legítima y buena fe, pues la calificación del subcriterio queda en consonancia con la verificación documental registrada por el propio Ministerio.

112.4 Frente a la actualización de la posición en el banco y a las demás peticiones

Como consecuencia de la modificación, la calificación total de la propuesta identificada con código 131896 pasa de 91 a 94 puntos. Conforme al numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, los candidatos con un puntaje igual o superior a 70 puntos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y los apoyos económicos *"serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* de acuerdo con la disponibilidad de recursos. En consecuencia, la propuesta será ubicada en el banco de elegibles en la posición que le corresponda en estricto orden descendente de calificación y en aplicación de los criterios de desempate allí previstos, y su condición de financiable dependerá de la disponibilidad de recursos en ese mismo orden. Con lo anterior se accede parcialmente a la petición segunda, en cuanto al recálculo del puntaje y la actualización de la posición en el Banco Definitivo, sin que haya lugar a actualizar el Banco Preliminar, que *"corresponde a un resultado provisional ya superado por la publicación del Banco Definitivo"*.

La presente decisión, motivada en los términos expuestos, atiende la petición tercera, y toda vez que las peticiones principales proceden, la petición cuarta, formulada para el evento de una decisión desfavorable, carece de objeto.

Finalmente, se deja constancia de que el recurrente promovió acción de tutela ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, radicada bajo el No. 13001310500220261013400, que fue negada mediante sentencia del 11 de septiembre de 2026, en la cual se precisó que dicha decisión no releva al Ministerio del deber de resolver de fondo la actuación en la que fue incorporado el escrito radicado bajo el No. 20260058622R, y que no constituye pronunciamiento sobre el puntaje del subcriterio 4.1.5 ni sobre la ubicación de la propuesta. La presente decisión resuelve de fondo dicha actuación y le será notificada al recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite "IV. PRUEBAS" de su escrito, relaciona: *"Anexo y pongo a disposición del Ministerio los siguientes documentos, ya obrantes en el expediente SIGP:*

- *1. Certificado de Autorreconocimiento como miembro de la comunidad Afrocolombiana, expedido por la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, radicado SIDACN-AUTO-2026-482473 del 19 de marzo de 2026.*

- *2. Certificado de Requisitos del proyecto 131896, expedido por MINCIENCIAS el 15 de mayo de 2026, en el cual consta la verificación "Sí" y observación "REVISADO" del documento "Certificado Afrocolombianidad Abel.pdf" frente al requisito 4.1.5.*

- *3. Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto 131896, generado el 16 de julio de 2026.*

- *4. Reclamación frente a los resultados preliminares de evaluación – Convocatoria 975 con fecha 17 de julio de 2026*

- *5. Respuesta emitida por Asunto: Petición - Radicado No. 20260057875R enviada el 03- de agosto de 2026*

- *6. Página 17 de BANCO DEFINITIVO DE PROPUESTAS ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA 975 DE 2026 (…)"*

En el caso concreto, el certificado de autorreconocimiento, el certificado de requisitos y el reporte de calificación son conducentes, pertinentes y útiles, por cuanto acreditan la existencia del soporte en el expediente de la propuesta, su verificación por el Ministerio y la calificación asignada, y se tienen como pruebas documentales que sustentan la decisión de reponer. La reclamación del 17 de julio de 2026, la respuesta al radicado No. 20260057875R y la página del Banco Definitivo dan cuenta de las actuaciones surtidas y de la ubicación de la propuesta, y se tienen como pruebas documentales que fueron valoradas en la presente decisión.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

113. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061083R, 20260061086R, 20260058912R, 20260058913R y 20260059724R:

113.1 Hechos:

- Yo, FRANCISCO JAVIER ROMERO CAICEDO, identificado con C.C. [redacted], en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y conforme a lo estipulado en el numeral 14.4 de los Términos de Referencia de la Convocatoria, interpongo formalmente RECURSO DE REPOSICIÓN contra la decisión definitiva de evaluación del acto administrativo que comunica los resultados de la presente convocatoria 975 de 2026, solicitando el aumento de mi puntaje en virtud de las siguientes inconsistencias técnicas y legales frente a los Términos de Referencia (TdR) y los soportes de mi postulación:

113.2. Argumentos de las inconformidades

- ERROR MATERIAL E INCONSISTENCIA EN EL CRITERIO 3.1 (RESULTADOS Y PRODUCTOS)

- De acuerdo con el Reporte de Calificación y Concepto (131901), el evaluador asignado manifestó textualmente en su concepto sobre el subcriterio 3.1: *"su contribución científica y su correspondencia con los productos reconocidos por MinCiencias podrían fortalecerse, motivo por el cual se asignan 16 puntos"*. Sin embargo, en la casilla de *"Puntaje asignado"* y en la ponderación final del reporte, se registran únicamente 15 puntos.

  Vulneración del Debido Proceso: Existe un error de hecho evidente en la digitación del puntaje que contradice el juicio cualitativo del experto. Si el evaluador determinó 16 puntos, la administración no puede consignar 15, pues esto altera arbitrariamente el Banco de Elegibles y Financiables.

  Cumplimiento Total para el Máximo Puntaje (20/20): Los TdR establecen que para obtener 20 puntos en este ítem, la propuesta debe identificar y describir los resultados y productos de I+D+i de manera coherente en relación con el problema identificado. Mi propuesta cumple total y plenamente con esta exigencia:

  1. Alineación Taxonómica: El Anexo #3 de mi postulación detalla 14 productos categorizados rigurosamente según la tipología de MinCiencias: Generación de Nuevo Conocimiento (Diagnóstico y Ruta de Acción), Desarrollo Tecnológico (Protocolos y Vlog), Apropiación Social (Talleres y Conversatorios) y Formación de Recurso Humano (Tesis y Semillero).

     Las afirmaciones negativas sobre la "poca visibilidad de productos de nuevo conocimiento" carecen de sustento fáctico y deben ser expulsadas de la motivación del acto. Defiendo la robustez de los productos listados en el Anexo 3, los cuales cumplen taxativamente con la tipología de MinCiencias.

  2. Relación Directa con el Problema: El problema identificado es el escaso fortalecimiento de servicios para mitigar necesidades de desarrollo humano y salud mental en el Pacífico. Mis productos (como la Ruta de Acción innovadora y el Semillero de investigación con 60 personas) responden directamente a esta carencia, superando la calificación de "respuesta parcial" que ameritaría los 20 puntos según la rúbrica.

- ERRÓNEA VALORACIÓN DEL ALCANCE CIENTÍFICO E INVESTIGATIVO (CRITERIO 1.1)

- El evaluador calificó el subcriterio 1.1 con 30 de 45 puntos, argumentando que la propuesta se aproxima más a un proyecto de "intervención" que a una "investigación de maestría" y que carece de una pregunta de investigación clara.

Refutación Científica: Mi propuesta utiliza la metodología de Investigación-Acción-Participativa (I.A.P.), la cual es un método científico de transformación social reconocido por las ciencias humanas. La pregunta de investigación está explícitamente formulada en el Resumen Ejecutivo: *"¿Se puede aportar a la disminución de brechas de desigualdad en Cali y la Región Pacífica, al fortalecer la creación empresarial del Hub CRISÁLIDA Laboratorio PsicoCultural: centro científico tecnológico de conexión, innovación e inversión social con metodología I.A.P.?"*.

- El evaluador incurre en una desviación de poder al pretender evaluar una propuesta de Ciencias Sociales (5.A Psicología) bajo un paradigma positivista ortoxo e inaplicable. La crítica que califica el proyecto como "mera intervención" desconoce que, en la investigación situada, la Investigación-Acción-Participativa (I.A.P.) es el método científico por excelencia para la validación de modelos sociales, pues tiene:

  - Validez científica: bajo el paradigma de las ciencias sociales (Área OCDE 5).

  - Rigor Epistemológico: La circularidad y flexibilidad no son "falta de rigor", sino exigencias técnicas del paradigma socio-construccionista (Gergen, Berger, Luckmann) citado en el Marco Teórico. Además, garantizan la posibilidad de un ejercicio científico-comunitario que integre las cosmovisiones particulares de los grupos poblacionales a quienes está dirigido el proyecto, especialmente comunidades afro, representando así un ejercicio real del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, reconocido en la Ley 70 de 1993 para la protección de la identidad cultural de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, incluyendo su visión y parámetros no eurocéntricos, así como los saberes ancestrales entorno la salud mental, y la forma de hacer ciencia. Ciencia que no puede realizarse bajo una visión impositiva de una forma *"correcta y única"*, sino que debe definirse participativamente, como un ejercicio democrático y exploratorio de investigación popular para una mayor apropiación social, como lo argumenté en los lineamientos metodológicos de IAP.

  - Ciencia Aplicada: El "aprender-haciendo" y la "educación popular" (Freire/Montero) operan como dispositivos de validación de la innovación social, transformando el Hub en un objeto de estudio científico y no en una simple gestión administrativa.

  - Rigor Científico y Metodológico: El evaluador sugiere que el proyecto carece de "rigor científico" y se asemeja a una "intervención", pero esta afirmación desconoce el marco científico de la Investigación-Acción-Participativa (I.A.P.), método fundamental de las ciencias sociales que mi proyecto aplica estrictamente mediante

- Objetivos Delimitados: Contrario a lo señalado de ser "excesivamente amplio", mi proyecto cuenta con un Objetivo General SMART que delimita el alcance a una muestra piloto de 6 participantes en un periodo de 5 meses.

- Precisión Técnica del Alcance y Delimitación Poblacional: Contrario a la percepción de "alcance excesivamente amplio", la propuesta presenta una delimitación técnica rigurosa subdividida en focos estratégicos y momentos cronológicos. La muestra no es ambigua; está calculada científicamente según el impacto por fases.

- Esta desagregación técnica refuta cualquier señalamiento de falta de precisión. El proyecto es escalable, medible mediante el "instrumento de medición de impacto tipo cuestionario" definido en la Fase 1, cuenta con una arquitectura de indicadores SMART y estrategias de logro y de verificación con su respectivo seguimiento, como se identificó y describió minuciosamente en el apartado *"Alcance de la Propuesta"* y demás componentes de la propuesta.

- Generación de Conocimiento: El componente investigativo es el eje central, utilizando diarios de campo, bitácoras y grupos focales para generar un documento de diagnóstico con análisis cuali-cuantitativo. No se trata de una intervención aislada, sino de una investigación aplicada coherente con el programa de Maestría en Dirección Empresarial y las misiones de Ciencia para la Paz y Soberanía Sanitaria de la PIIOM.

- Coherencia Financiera y Alineación con PIIOM: El presupuesto de $132.000.000 guarda una relación de causalidad estricta con los objetivos de la PIIOM: Matrícula (48M) y Sostenimiento (72M): Garantizan que el proponente adquiera herramientas de "Dirección Empresarial" (USC) para transformar el Hub en una estructura de Soberanía Sanitaria (Salud Mental) y Ciencia para la Paz sostenible, superando la transitoriedad de las intervenciones tradicionales.

- Difusión ($12M): Rubro destinado a la Apropiación Social del Conocimiento, esencial para la replicabilidad del modelo en otros territorios PDET. Todo ello, debidamente definido minuciosamente en el apartado de *"Rubros"* en estrecha relación con todos y cada uno de los objetivos y componentes claves, holísticos e integrales del proyecto de postulación para asegurar su viabilidad técnica, financiera y alineación con la convocatoria y el Ministerio.

- Argumento de Congruencia: Los Términos de Referencia exigen que la propuesta esté alineada con la PIIOM. Mi proyecto tiene una alineación "adecuada" (según el evaluador) con las misiones de 1. Ciencia para la Paz y la ciudadanía, y 2. Soberanía Sanitaria y bienestar social. Calificar con 30 puntos (congruencia parcial) contradice el mismo concepto del evaluador que reconoce una fundamentación teórica sólida. Exijo el puntaje máximo (45 puntos) por cumplir con la integración de ciencia, tecnología y solución de problemas sociales de alto impacto. Ya que, de manera directa y explícita mi propuesta presenta congruencia técnica y científica entre el programa de formación de alto nivel (al igual que su pensum) y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones (más de una sola misión).

- CONTRADICCIÓN PROCEDIMENTAL EN EL CRITERIO DE ARTICULACIÓN (CRITERIO 2.1)

- En el Reporte de Calificación y Concepto, mi propuesta obtuvo el puntaje máximo de 20/20 en el subcriterio 2.1. No obstante, existe una inconsistencia flagrante entre la calificación cuantitativa y la observación cualitativa del evaluador, quien anotó que las vinculaciones son "posibilidades futuras" y no compromisos formales.

- Defensa Profesional y Jurídica: Según el numeral 12 de los Términos de Referencia, el requisito taxativo para obtener los 20 puntos es que la propuesta describa actividades "claras y definidas" de articulación con actores del SNCTeI. Al habérseme otorgado la calificación máxima, la administración ya reconoció formalmente que mi descripción de actores (como el CNP, CIDEIM, IEPRI, entre otros) es técnica y estratégicamente superior.

- Improcedencia de la Observación: Cualquier anotación subjetiva que pretenda restar solidez o tildar de "inciertas" las vinculaciones es procedimentalmente improcedente, pues contraviene el acto propio de la calificación máxima otorgada. Exijo que prevalezca el reconocimiento del cumplimiento total de la rúbrica sobre juicios de valor que no están contemplados como causales de devaluación en los TdR.

- GRAVE INCONGRUENCIA Y ARBITRARIEDAD EN LOS CRITERIOS DE DESEMPATE

- Se denuncia una ruptura de los principios de transparencia y confianza legítima debido a la modificación arbitraria de los resultados entre el Banco Preliminar y el Banco Definitivo de Elegibles:

- Cambio de Parámetro de Desempate: En el Banco Preliminar (posición N° 5304), mi postulación figuraba con la observación de *"Desempate por la fecha y hora del registro"* (Parámetro 9 de los TdR), confirmando que cumplía requisitos y carecía de inhabilidades.

- Sustitución Arbitraria: En el Banco Definitivo (posición N° 4476), dicha observación fue sustituida por *"Desempate por el Criterio 2. Articulación..."*. Este cambio resulta injustificado y perjudicial, especialmente cuando en dicho Criterio 2 ya cuento con el puntaje máximo (20/20), por lo que no existe base técnica para una observación devaluativa en este ítem.

- Vulneración del Derecho a la Educación y Financiación: Esta inconsistencia ha desplazado mi proyecto a la categoría de *"no financiable"*, a pesar de que la evidencia técnica demuestra que la postulación debe ser reconocida con un puntaje de 94 sobre 100 puntos, desglosados así:

  Criterio 1 (Congruencia): 45 puntos (al demostrarse la solidez de la metodología I.A.P. y objetivos SMART, y demás componentes integrales del proyecto de postulación).

Criterio 2 (Articulación): 20 puntos (puntaje ya asignado y ratificado).

Criterio 3 (Resultados I+D+i): 20 puntos (por cumplimiento total del Anexo #3 y la tipología de productos de MinCiencias).

Criterio 4 (Enfoque Diferencial): 9 puntos (acreditados por los subcriterios Territorial, Sisbén IV y Pertenencia Étnica).

- ENFOQUE DIFERENCIAL Y JUSTICIA SOCIAL (CONPES 4182)

- Mi postulación acredita de manera integral el Enfoque Diferencial: soy un joven afro queer, nacido en El Charco, Nariño (municipio PDET/ZOMAC) y clasificado en el grupo C6 del Sisbén IV al momento de inscripción, y actualmente grupo B6. Con mi proyecto y participación, represento a poblaciones históricamente excluidas y empobrecidas por faltas sistemáticas como ésta que obstaculizan el acceso a derechos y oportunidades, poblaciones con las cuales el Ministerio ha declarado que esta convocatoria busca cerrar brechas de "justicia social".

- Solicito que, en aras de la transparencia, el mérito y el principio de buena fe, se revalore mi puntaje total otorgando los puntos que por rigor científico y técnico corresponden a una propuesta integral de I+D+i. Lo anterior, con el fin de aumentar mi puntaje final por encima de los 74.00 puntos actuales, considerando que la evaluación subjetiva de un solo evaluador ha pasado por alto la solidez técnica de mi propuesta, minimizando el rigor de un proyecto de innovación social como el Hub CRISÁLIDA Laboratorio PsicoCultural, lo cual pone en riesgo inminente mi acceso a la beca, anula el potencial de impacto y replicabilidad de mi propuesta para contribuir al desarrollo de las poblaciones del Pacífico Colombiano, y vulnera el espíritu de justicia social del Ministerio, atentando contra el propósito democratizador del CONPES 4182 de 2026.

113.3 Petición

Solicito respetuosamente se proceda a la recalificación y aumento del puntaje de mi postulación, (exijo, especialmente, asignación de puntaje máximo en los criterios 1.1 y 3.1, correspondientes al cumplimiento total de la rúbrica en ambos ítems, y se respete la calificación máxima lograda en el criterio 2.1). Obteniendo así, de manera reivindicativa y justa, un puntaje real y ajustado de al menos 94,00 puntos sobre 100, pues mínimamente mi postulación debería ocupar aproximadamente la posición N° 630 del listado oficial del Banco Definitivo, quedando plenamente dentro del grupo de las primeras 1.520 personas seleccionadas para ser beneficiario financiable de la beca, conforme a la disponibilidad de recursos y el estricto orden descendente que dictan los Términos de Referencia (TdR).

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

113. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061083R, 20260061086R, 20260058912R, 20260058913R y 20260059724R:

113. 1 Análisis técnico

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"Una vez revisados nuevamente la propuesta presentada, el concepto de evaluación y los argumentos formulados en el recurso de reposición, se considera pertinente precisar que la valoración realizada no cuestiona la legitimidad científica de la Investigación-Acción-Participativa (IAP), ni desconoce la pertinencia social, territorial, diferencial o participativa del proyecto. La evaluación se centró en establecer el grado de coherencia interna, delimitación, fundamentación conceptual, trazabilidad metodológica y correspondencia entre problema, objetivos, metodología y resultados, conforme al nivel de desarrollo efectivamente presentado en la propuesta.

Esta precisión resulta especialmente importante porque una parte sustancial del recurso interpreta las observaciones metodológicas formuladas durante la evaluación como un cuestionamiento a la IAP o como la imposición de un paradigma positivista. Esa interpretación no corresponde al fundamento del concepto emitido.

La IAP constituye una tradición científica ampliamente reconocida dentro de las ciencias sociales. Precisamente por ello, su utilización no exime a una propuesta de explicitar con rigor el problema investigativo, el objeto de estudio, los participantes, los procesos de producción y análisis de información, los ciclos de acción-reflexión, los criterios de validez y las formas mediante las cuales se derivarán conclusiones a partir de la evidencia producida. En la tradición de Fals Borda, la IAP articula investigación, participación y acción, pero mantiene el compromiso con la producción y sistematización de conocimiento.

Dicho esto, a continuación me permito responder a cada uno de los puntos formulados en el recurso de reposición:

1. Sobre la alegación de "error material e inconsistencia en el criterio 3.1 (Resultados y productos)"

Frente a la alegada vulneración del debido proceso por un supuesto error de digitación, se precisa que la referencia a 16 puntos contenida en la apreciación cualitativa no constituye, por sí sola, evidencia suficiente de que el puntaje definitivo de 15 puntos corresponda a un error material de transcripción. La valoración debe interpretarse integralmente, considerando tanto la justificación técnica como el puntaje formalmente asignado al criterio. En este caso, el análisis de los productos propuestos permite sustentar la calificación otorgada, dado que, aunque se reconoce una cartera amplia y pertinente de resultados, persisten debilidades en su correspondencia con las tipologías y requisitos de MinCiencias, particularmente en Generación de Nuevo Conocimiento.

En consecuencia, no se advierte fundamento técnico para incrementar el puntaje a 20 puntos; sin perjuicio de que la instancia administrativa competente verifique y, de ser necesario, aclare la discrepancia formal entre la mención de 16 puntos y el registro de 15.

El recurrente señala una supuesta inconsistencia entre el concepto cualitativo del criterio 3.1, en el cual se incluyó la expresión "se asignan 16 puntos", y la puntuación efectivamente registrada en la casilla destinada a la calificación, correspondiente a 15 puntos. A partir de esta diferencia, sostiene que existiría un error que afectaría su puntuación y que debería conducir a una modificación de la valoración obtenida.

Al respecto, es necesario precisar que la puntuación efectivamente asignada al proyecto en este criterio fue de 15 puntos, y que esta corresponde a la escala preestablecida en el sistema para su evaluación. De acuerdo con dicha escala, las puntuaciones posibles son 5, 10, 15 o 20 puntos, siendo 20 la valoración máxima. En consecuencia, 16 puntos no constituye una categoría de calificación cuantitativa prevista en la escala aplicable al criterio.

La inclusión del número "16" dentro de la descripción cualitativa obedeció a un error material de digitación por parte del evaluador. Este error debe reconocerse y aclararse expresamente; sin embargo, no corresponde a un error en la asignación de la puntuación del criterio. La valoración cuantitativa fue registrada correctamente en el apartado específicamente dispuesto para tal efecto, en el cual se asignaron 15 puntos, puntuación que sí pertenece a la escala establecida (5,10,15 o 20) y que refleja la valoración efectuada sobre el nivel de cumplimiento.

Esta distinción es relevante porque el apartado cualitativo y el apartado cuantitativo cumplen funciones diferentes dentro del proceso de evaluación. La descripción cualitativa tiene como finalidad fundamentar el juicio del evaluador, señalando las fortalezas y debilidades, y en este caso, los aspectos que impiden considerar que el proyecto alcanza el nivel máximo de cumplimiento. Por su parte, la casilla de puntuación es el espacio destinado a indicar cuantitativamente la valoración conforme a los rangos y escalas previstas.

Por tanto, el número "16" incluido accidentalmente en la última expresión del concepto cualitativo no puede interpretarse como una segunda calificación ni una puntuación formalmente asignada. Menos aún puede utilizarse como fundamento para solicitar una recalificación a la puntuación máxima de 20 puntos, pues ello supondría transformar un error material de escritura en una modificación sustantiva del juicio técnico realizado.

De hecho, el contenido integral de valoracion cualitativa es consistente con la puntuación de 15 puntos, en tanto se señala explícitamente que, tal como el mismo recurso citar que "su contribución científica y su correspondencia con los productos reconocidos por MinCiencias podrían fortalecerse". Esta apreciación evidencia que el concepto no estaba describiendo un nivel de cumplimiento pleno, condición que sería

necesaria para justificar la máxima valoración. En otras palabras, existe coherencia entre el juicio técnico expresado cualitativamente y la puntuación formal de 15 puntos.

1.1. Sobre la pretensión de cumplimiento total para obtener 20/20

Por otro lado, el recurrente argumenta que la inclusión de 14 productos clasificados conforme a las tipologías de MinCiencias demuestra el cumplimiento pleno del criterio y, por tanto, justificaría la máxima calificación.

Sin embargo, la clasificación taxonómica de un producto dentro de una categoría de I+D+i, es decir, denominar un resultado como "generación de nuevo conocimiento", "innovación organizacional", "apropiación social" o "formación de recurso humano" no demuestra por sí mismo que dicho producto produzca corresponda a dicha clasificación.

Si bien el postulante enlista un total de 14 posibles productos, no se demuestra suficientemente la correspondencia de los productos clasificados por el postulante como Generación de Nuevo Conocimiento con los subtipos previstos en la tipología aplicable. Está categoría es la primera de las cuatro categorías en definir Minciencias, y es central de toda investigación. Abajo argumento está revisión.

A continuación suministro el Anexo 1 – Cuadro Tipología de Productos del Modelo de Medición de Grupos de Investigación, Desarrollo Tecnológico o de Innovación y de Reconocimiento de Investigadores, publicado por MinCiencias. Ese documento organiza los productos en cuatro

CUADRO TIPOLOGÍA DE PRODUCTOS

ANEXO 1

PRODUCTOS RESULTADOS DE ACTIVIDADES DE GENERACIÓN DE NUEVO CONOCIMIENTO	PRODUCTOS RESULTADOS DE ACTIVIDADES DE DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN	PRODUCTOS RESULTADOS DE ACTIVIDADES DE APROPIACIÓN SOCIAL DEL CONOCIMIENTO Y DIVULGACIÓN PÚBLICA DE LA CIENCIA	PRODUCTOS DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA FORMACIÓN DE RECURSO HUMANO PARA LA CTeI
2.2.1.1 Artículos de investigación A1, A2, B y C. Artículos en revistas indexadas en los índices bibliográficos de citaciones e índices bibliográficos. Los requerimientos son mencionados en la Tabla I del ANEXO 1.	**2.2.2.1 Productos tecnológicos certificados o validados.** Diseño industrial, esquema de circuito integrado, software, planta piloto, prototipo industrial, signos distintivos, producto nutracéutico, colección científica y nuevo registro científico. Los requerimientos son mencionados en la Tabla X del ANEXO 1.	**2.2.3.3 Procesos de Apropiación Social del Conocimiento.** Procesos de apropiación social del conocimiento para, el fortalecimiento o solución de asuntos de interés social, la generación de insumos de política pública y normatividad, el fortalecimiento de cadenas productivas, o, resultado de un trabajo conjunto entre un centro de ciencia y un grupo de investigación. Los requerimientos son mencionados en la Tabla XV del ANEXO 1.	**2.2.4.1 Direcciones de Tesis de doctorado** Dirección/Tutoría y Codirección/Cotutoría de Tesis de Doctorado, se diferencian las tesis con reconocimiento de las aprobadas. Los requerimientos son mencionados en la Tabla XIX del ANEXO 1.
2.2.1.1 Artículos de investigación D. Artículos en revistas indexadas bases bibliográficas. Los requerimientos son mencionados en la Tabla II del ANEXO 1.	**2.2.2.2 Productos empresariales.** Secreto empresarial, empresas de base tecnológica (spin-off y start-up), empresas creativas y culturales, innovaciones generadas en la gestión empresarial, Innovaciones en procesos, procedimientos y servicios. Los requerimientos son mencionados en la Tabla XI del ANEXO 1.	**2.2.3.4 Circulación de conocimiento especializado.** Eventos científicos con componentes de apropiación, participación en redes de conocimiento especializado, talleres de creación, eventos culturales y artísticos, documentos de trabajo (working papers), nueva secuencia genética, ediciones de revista científica o de libros resultado de investigación, informes (finales de investigación y técnicos) y consultorías (científico-tecnológicas e investigación-creación). Los requerimientos son mencionados en la Tabla XVI del ANEXO 1.	**2.2.4.2 Direcciones de Trabajo de grado de maestría** Dirección/Tutoría y Codirección/Cotutoría de Trabajo de grado de maestría, se diferencian los trabajos con reconocimiento de los aprobados. Los requerimientos son mencionados en la Tabla XIX del ANEXO 1.
2.2.1.2 Notas científicas. Notas científicas publicadas en las revistas indexadas en los índices bibliográficos de citaciones e índices bibliográficos. Los requerimientos son mencionados en la Tabla III del ANEXO 1.	**2.2.2.3 Regulaciones, normas, reglamentos o legislaciones.** Regulaciones, normas, reglamentos, legislaciones, guías (práctica y manejo clínicos forense), protocolos (vigilancia epidemiológica y atención a pacientes), actos legislativos y proyectos de ley. Los requerimientos son mencionados en la Tabla XII del ANEXO 1.	**2.2.3.5 Divulgación Pública de la CTeI.** Publicaciones editoriales no especializadas, producciones de contenido digital, producción de estrategias y contenido transmedia, y desarrollos web. Los requerimientos son mencionados en la Tabla XVII del ANEXO 1.	**2.2.4.3 Direcciones de Trabajo de pregrado** Dirección/Tutoría y Codirección/Cotutoría de Trabajo de grado de pregrado, se diferencian los trabajos con reconocimiento de los aprobados. Los requerimientos son mencionados en la Tabla XIX del ANEXO 1.
2.2.1.3 Libros resultados de investigación. Los requerimientos son mencionados en la Tabla IV del ANEXO 1.	**2.2.2.4 Conceptos técnicos.** Los requerimientos son mencionados en la Tabla XIII del ANEXO 1.	**2.2.3.6 Producción Bibliográfica.** Libros de divulgación o compilación de divulgación, libros de formación (Q2 y Q3), manuales y guías especializados, artículos de divulgación, artículos y notas científicas publicadas en, book series, trade journals y/o proceedings, boletines divulgativos y libros de creación (piloto). Los requerimientos son mencionados en la Tabla XVIII del ANEXO 1.	**2.2.4.4 Proyectos de Investigación y Desarrollo** Proyectos ejecutados (culminados) clasificados de acuerdo con las fuentes de financiación. Los requerimientos son mencionados en la Tabla XIX del ANEXO 1.

Ciencias

CUADRO TIPOLOGÍA DE PRODUCTOS

ANEXO 1

PRODUCTOS RESULTADOS DE ACTIVIDADES DE GENERACIÓN DE NUEVO CONOCIMIENTO	PRODUCTOS RESULTADOS DE ACTIVIDADES DE DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN	PRODUCTOS RESULTADOS DE ACTIVIDADES DE APROPIACIÓN SOCIAL DEL CONOCIMIENTO Y DIVULGACIÓN PÚBLICA DE LA CIENCIA	PRODUCTOS DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA FORMACIÓN DE RECURSO HUMANO PARA LA CTeI
2.2.1.4 Capítulos en libro resultado de investigación. Los requerimientos son mencionados en la Tabla V del ANEXO 1.	**2.2.2.5 Registros de Acuerdos de licencia para explotación de obras de Investigación + Creación en Artes, Arquitectura y Diseño protegidas por derechos de autor.** Acuerdos de licencia para la explotación de obras protegidas por derecho de autor. Los requerimientos son mencionados en la Tabla XIV del ANEXO 1.		**2.2.4.4 Proyectos de Investigación-Creación** Proyectos ejecutados (culminados) clasificados de acuerdo con las fuentes de financiación. Los requerimientos son mencionados en la Tabla XIX del ANEXO 1.
2.2.3.6.1 Libros de Formación Q1. Los requerimientos son mencionados en la Tabla VI del ANEXO 1.			**2.2.4.4 Proyectos de Investigación, Desarrollo e Innovación (ID+I)** Proyectos ejecutados (culminados) por investigadores en empresas. Los requerimientos son mencionados en la Tabla XIX del ANEXO 1.
2.2.1.5 Productos tecnológicos patentados o en proceso de solicitud de patente. Patente obtenida o solicitada por vía PCT o tradicional y Modelo de utilidad. Los requerimientos son mencionados en la Tabla VII del ANEXO 1.			**2.2.4.5 Proyectos de extensión y de responsabilidad social en CTeI** Proyectos ejecutados (culminados) de extensión en CTeI, o, de responsabilidad social-extensión solidaria con componente de CTeI. Los requerimientos son mencionados en la Tabla XIX del ANEXO 1.
2.2.1.6 Variedades vegetales, nuevas razas animales y poblaciones mejoradas de razas pecuarias. Los requerimientos son mencionados en la Tabla VIII del ANEXO 1.			**2.2.4.6 Apoyos a la creación de programas y cursos de formación de investigadores** Apoyo a la creación de programas o cursos de doctorado y de maestría. Los requerimientos son mencionados en la Tabla XIX del ANEXO 1.
2.2.1.7 Productos resultados de la creación o investigación-creación. Presentación pública en eventos o espacios (instancias de valoración) de las obras o productos de investigación-creación en artes, arquitectura y diseño. Los requerimientos son mencionados en la Tabla IX del ANEXO 1.			**2.2.4.7 Acompañamientos y asesorías de línea temática del Programa Ondas** Los requerimientos son mencionados en la Tabla XIX del ANEXO 1.

Tipología de los productos. En las columnas se listan los subtipos correspondientes a cada uno de los cuatro tipos de producción, así como los productos específicos que en ésta se incluyen

A la luz de esta tipología oficial, y de los productos claramente definidos por Minciencias, me permito agrupar en la siguiente tabla cuáles productos de los presentados por el postulante presenta por cada categoría.

Categoría de productos CTeI	Productos definidos por Minciencias	Productos de la propuesta que entran en esta tipología
1. Generación de Nuevo Conocimiento	Artículos de investigación A1, A2, B, C y D, notas científicas, libros resultado de investigación, capítulos en libro resultado de investigación, productos tecnológicos patentados o en proceso de concesión de patente, variedades vegetales, nuevas razas animales, poblaciones mejoradas de razas pecuarias, productos resultados de creación o investigación-creación en Artes, Arquitectura y Diseño.	Ninguno claramente acreditado
2. Desarrollo Tecnológico e Innovación	Productos tecnológicos certificados o validados, diseños industriales, esquemas de circuito integrado, software, plantas piloto, prototipos industriales, signos distintivos, productos nutracéuticos, colecciones científicas, nuevos registros científicos, secretos empresariales, empresas de base tecnológica (*spin-off* y *start-up*), empresas creativas y culturales, innovaciones en gestión empresarial, innovaciones en procesos, procedimientos y servicios, regulaciones, normas, reglamentos o legislaciones, conceptos técnicos, registros de acuerdos de licencia para explotación de obras de investigación-creación protegidas por derecho de autor.	Protocolo organizativo del Hub; guía de gestión de riesgos; portafolio/modelo de bienes y servicios (potencialmente, solo si se demuestra como innovación organizacional implementada)
3. Apropiación Social del Conocimiento y Divulgación Pública de la CTeI	Procesos de apropiación social del conocimiento, procesos de apropiación social del conocimiento para el fortalecimiento o solución de asuntos de interés social, procesos de apropiación social del conocimiento para la generación de insumos de política pública y normatividad, procesos de apropiación social del conocimiento para el fortalecimiento de cadenas productivas, procesos de apropiación social del conocimiento resultado del trabajo conjunto entre centros de ciencia y grupos de	Taller de transferencia/intercambio de conocimientos; conversatorio de socialización; materiales pedagógicos; contenidos digitales; vlog/transmedia; video de resultados; actividades participativas derivadas de la IAPx

Categoría de productos CTeI	Productos definidos por Minciencias	Productos de la propuesta que entran en esta tipología
	investigación, eventos científicos con componentes de apropiación, participación en redes de conocimiento especializado, talleres de creación, eventos culturales y artísticos, documentos de trabajo (*working papers*), nueva secuencia genética, ediciones de revistas científicas o libros resultado de investigación, informes finales de investigación, informes técnicos, consultorías científico-tecnológicas, consultorías en investigación-creación, publicaciones editoriales no especializadas, producciones de contenido digital, estrategias y contenidos transmedia, desarrollos web, libros de divulgación o compilaciones de divulgación, libros de formación, manuales y guías especializados, artículos de divulgación, boletines divulgativos y otros productos bibliográficos reconocidos por el modelo.	
4. Formación de Recurso Humano para CTeI	Dirección de tesis de doctorado, dirección de trabajos de grado de maestría, dirección de trabajos de grado de pregrado, proyectos de investigación y desarrollo, proyectos de investigación-creación, proyectos de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i), proyectos de extensión y responsabilidad social en CTeI, apoyo a programas de formación, acompañamientos y asesorías de línea temática del Programa Ondas.	Trabajo de grado de maestría

Si bien el postulante presenta una amplia variedad de productos, no todos cumplen con los establecidos como productos I+D+i, en el siguiente cuadro

Producto propuesto por el postulante	Categoría asignada en la propuesta	Cumplimiento de criterios para la categoría	Observación
Documento de diagnóstico de necesidades psicosociales y socioeconómicas	Generación de nuevo conocimiento – "Informe de investigación"	No	No corresponde directamente a ninugno de los productos señalados por MinCiencias en está categoría.

Producto propuesto por el postulante	Categoría asignada en la propuesta	Cumplimiento de criterios para la categoría	Observación
Documento de ruta de acción con propuestas innovadoras	Generación de nuevo conocimiento – "Investigación aplicada"	No	
Protocolo organizativo del Hub CRISÁLIDA	Desarrollo tecnológico e innovación – "Innovación organizacional"	Si	Es uno de los productos con mayor potencial en DTeI porque la propuesta no plantea únicamente redactarlo, sino estructurar un modelo de operación y validarlo en contexto real. MinCiencias reconoce productos asociados con innovaciones en gestión empresarial y procesos, siempre y cuando demuestre una innovación efectivamente implementada y verificable.
Guía de gestión de riesgos del laboratorio	Desarrollo tecnológico e innovación – "Innovación en procesos"	Si, pero debe sustentarse	La guía fortalece su potencial como resultado de innovación. Sin embargo, la existencia de una guía no demuestra por sí misma una innovación de proceso. Debe precisarse cuál es el proceso nuevo o significativamente mejorado, frente a qué práctica representa una innovación.
Portafolio de bienes y servicios psicoculturales	Desarrollo tecnológico e innovación – "Innovación social/modelo de negocio"	Si	Si, en tanto la propuesta tiene como propósito central ser un agente e innovación.
Plataforma digital tipo vlog transmedia	Desarrollo tecnológico e innovación – "Producto tecnológico (contenido digital)"	Poco claro, quiza corresponde a otra clasificación	La plataforma digital es un producto concreto y verificable, pero posiblemente corresponda otra tipología. MinCiencias reconoce las producciones de contenido digital, estrategias y contenidos transmedia y desarrollos web dentro de Apropiación Social y Divulgación Pública de la Ciencia. Un vlog no es automáticamente un producto tecnológico. MinCiencias establece

Producto propuesto por el postulante	Categoría asignada en la propuesta	Cumplimiento de criterios para la categoría	Observación
			requisitos específicos para productos tecnológicos; por ejemplo, el software requiere registro y descripción de análisis, diseño, implementación y validación.
Material pedagógico en salud financiera y gestión psicocultural	Apropiación social – estrategias pedagógicas	Si	Existe coherencia entre el material y un proceso formativo concreto. Además, el enfoque de ASC de MinCiencias enfatiza el diálogo e intercambio de saberes y experiencias.
Conversatorio de socialización de resultados	Apropiación social – evento científico/participativo	Si	MinCiencias reconoce eventos científicos dentro de esta familia de producto
Taller de transferencia de conocimiento	Apropiación social – estrategia de transferencia	Si	Es uno de los productos más coherentes, especialmente si hay participación, intercambio de saberes, adaptación del conocimiento y evidencia del proceso.
Contenidos digitales: videos, cápsulas y redes sociales	Apropiación social – comunicación pública de la ciencia	Si	MinCiencias reconoce productos comunicativos de divulgación pública de CTeI derivados de procesos de investigación.
Trabajo de grado de maestría	Formación de recurso humano para CTeI	SI	Esta es una clasificación clara. MinCiencias reconoce trabajos de maestría dentro de está clasificación
Formación de 60 participantes en investigación e innovación (semillero)	Formación de recurso humano para CTeI – formación investigativa	Correspondencia condicionada	El semillero constituye una estrategia de formación investigativa.
Informe final integral del proyecto	Apropiación social / informe técnico	Poco claro.	Debe diferenciarse entre el informe final, exigible a todo proyecto, y un informe técnico, que es totalemten diferente para cumplir como producto de CTeI.
Video final de resultados	Apropiación social – divulgación audiovisual	Si	La clasificación esconsistente con la tipología de MinCiencias, que reconoce expresamente las

Producto propuesto por el postulante	Categoría asignada en la propuesta	Cumplimiento de criterios para la categoría	Observación
			producciones de contenido digital audiovisual dentro de Apropiación Social y Divulgación Pública de la Ciencia.

En conclusión, la mención de "16 puntos" contenida en la apreciación cualitativa, tal como se ha reportado previamente, corresponde a un error material de escritura y no a la calificación efectivamente asignada al criterio. Conforme a la rúbrica aplicable en el sistema, los únicos puntajes posibles son 5, 10, 15 y 20 puntos, por lo que 16 no constituye una calificación válida dentro de la escala. El puntaje formalmente registrado fue de 15 puntos, valor consistente con la valoración técnica realizada y la descripción cualitativa.

Debe precisarse que la apreciación cualitativa tiene una función explicativa del juicio del evaluador, pero no sustituye el campo específicamente destinado a la asignación del puntaje. En este sentido, la referencia incidental a 16 puntos en la descripción cualitativa no invalida la puntuación suministrada de 15 puntos ya que está cumple con la escala perdida en el sistema.

El recurrente afirma: "Cumplimiento Total para el Máximo Puntaje (20/20): Los TdR establecen que para obtener 20 puntos en este ítem, la propuesta debe identificar y describir los resultados y productos de I+D+i de manera coherente en relación con el problema identificado. Mi propuesta cumple total y plenamente con esta exigencia: 1. Alineación Taxonómica: El Anexo #3 de mi postulación detalla 14 productos categorizados rigurosamente según la tipología de MinCiencias: Generación de Nuevo Conocimiento (Diagnóstico y Ruta de Acción), Desarrollo Tecnológico (Protocolos y Vlog), Apropiación Social (Talleres y Conversatorios) y Formación de Recurso Humano (Tesis y Semillero). Las afirmaciones negativas sobre la "poca visibilidad de productos de nuevo conocimiento" carecen de sustento fáctico y deben ser expulsadas de la motivación del acto. Defiendo la robustez de los productos listados en el Anexo 3, los cuales cumplen taxativamente con la tipología de MinCiencias. 2. Relación Directa con el Problema: El problema identificado es el escaso fortalecimiento de servicios para mitigar necesidades de desarrollo humano y salud mental en el Pacífico. Mis productos (como la Ruta de Acción innovadora y el Semillero de investigación con 60 personas) responden directamente a esta carencia, superando la calificación de "respuesta parcial" que ameritaría los 20 puntos según la rúbrica."

En el informe técnico reconoce como fortaleza que la propuesta contempla una lista amplia de 14 productos pertinentes con el problema planteado, particularmente en las categorías de Apropiación Social del Conocimiento, Divulgación Pública de la Ciencia y Formación de Recurso Humano, así como algunos con potencial correspondencia en Desarrollo Tecnológico e Innovación. La calificación de 15 puntos no desconoce la existencia, pertinencia ni diversidad de estos resultados. Sin embargo, la cantidad de productos y la categorización realizada por el postulante no acreditan, por sí solas, el cumplimiento del criterio ni determinan automáticamente la máxima puntuación; para ello es necesario valorar la correspondencia del producto con las tipologías establecidas por MinCiencias, así como su coherencia con el alcance de la propuesta.

En particular, persiste la observación respecto de Generación de Nuevo Conocimiento, El "Diagnóstico", presentado como informe de investigación, y la "Ruta de Acción", denominada investigación aplicada, constituyen resultados pertinentes del proyecto; sin embargo, no guardan correspondencia con ninguno de los subtipos de productos reconocidos por MinCiencias en esta categoría. Esta distinción adquiere especial relevancia en una propuesta en el marco de formación de maestría, en la que el componente investigativo debe trascender la producción de entregables, para evidenciar también la generación sistemática de conocimiento pertinente y de calidad. En consecuencia, la enumeración de 14 productos constituye una fortaleza de la propuesta, pero no demuestra por sí misma el cumplimiento pleno requerido para la asignación de 20 puntos; por tanto, los argumentos presentados en el recurso no desvirtúan las razones técnicas que sustentan la calificación de 15 puntos.

2. Errónea valoración del alcance científico e investigativo (criterio 1.1)

El recurrente solicita modificar la calificación de 30 a 45 puntos, argumentando que la valoración realizada desconoció el carácter científico de la Investigación-Acción-Participativa (IAP), la existencia de una pregunta de investigación, la delimitación de los objetivos y la población, la generación de conocimiento y la articulación de la propuesta con la PIIOM. Revisados nuevamente estos argumentos frente al contenido efectivamente presentado, no se identifica un error en la valoración de 30 puntos. Por el contrario, dicho puntaje reconoce que la propuesta contiene elementos investigativos, conceptuales y participativos relevantes, pero también refleja limitaciones en su operacionalización metodológica que impiden establecer un cumplimiento pleno del criterio y, en consecuencia, sustentar la máxima calificación de 45 puntos. A continuación se retoman los argumentos del recurrente y se sustenta al respuesta:

El recurrenre afirma: *el evaluador califico el subcriterio 1.1 con 30 de 45 puntos, argumentando que la propuesta se aproxima mas a un proyecto de "intervencion" que a una "investigacion de maestria" y que carece de una pregunta de investigacion clara.*

● Refutación Científica: Mi propuesta utiliza la metodología de Investigación-Acción-Participativa (I.A.P.), la cual es un método científico de transformación social reconocido por las ciencias humanas. La pregunta de investigación está explícitamente formulada en el Resumen Ejecutivo: "¿Se puede aportar a la disminución de brechas de desigualdad en Cali y la Región Pacífica, al fortalecer la creación empresarial del Hub CRISÁLIDA Laboratorio PsicoCultural: centro cientifico tecnologico de conexion, innovacion e inversion social con metodologia I.A.P.?".

El evaluador incurre en una desviación de poder al pretender evaluar una propuesta de Ciencias Sociales (5.A Psicología) bajo un paradigma positivista ortoxo e inaplicable. La crítica que califica el proyecto como "mera intervención" desconoce que, en la investigación situada, la Investigación-Acción-Participativa (I.A.P.) es el método científico por excelencia para la validación de modelos sociales, pues tiene: - Validez científica: bajo el paradigma de las ciencias sociales (Área OCDE 5).

Frente a lo señalado por el recurrente, no se identifica un error en la valoración de 30 puntos sobre 45, ni los argumentos expuestos permiten concluir que la propuesta satisfaga plenamente las condiciones necesarias para acceder a la máxima calificación. La valoración realizada reconoció expresamente fortalezas relevantes de la propuesta, su alta pertinencia social, la adecuada alineación con las misiones de Ciencia para la Paz y Soberanía Sanitaria y Bienestar Social, la fundamentación conceptual y el enfoque diferencial e interseccional, pero identificó simultáneamente limitaciones en la delimitación del objeto de investigación, la amplitud del alcance, la formulación de los objetivos, la delimitación de la muestra, la estrategia de análisis y la evaluación de resultados. Estas observaciones corresponden al contenido efectivamente presentado y explican que la propuesta recibiera una valoración favorable, aunque no la máxima puntuación.

2.1. Sobre la existencia de la pregunta de investigación

El recurrente señala que: "La pregunta de investigación está explícitamente formulada en el Resumen Ejecutivo: '¿Se puede aportar a la disminución de brechas de desigualdad en Cali y la Región Pacífica, al fortalecer la creación empresarial del Hub CRISÁLIDA [...] con metodología I.A.P.?'".

*Al respecto, el informe técnico inicialmente emitido por el evaluador no controvierte la existencia material de la pregunta. En efecto, esta aparece explícitamente formulada en el resumen ejecutivo de la propuesta. Sin embargo, este argumento no desvirtúa la evaluación realizada, pues la observación consignada fue **"**sin claridad de la pregunta de investigación**"**, expresión que debe interpretarse en conjunto con el resto del concepto técnico, en el cual se señaló la dificultad para identificar con claridad el objeto central de estudio debido al alcance excesivamente amplio de la propuesta.*

La dificultad identificada no consiste, por tanto, en que no exista una oración interrogativa, sino en que la pregunta no logra delimitar suficientemente el objeto científico que posteriormente debe articular problema, objetivos, población, producción y análisis de información y evaluación de resultados. La formulación propuesta pretende establecer si el fortalecimiento empresarial del Hub puede "aportar" a disminuir brechas de desigualdad cultural, educativa y económica en Cali y la Región Pacífica, integrando simultáneamente dimensiones empresariales, psicosociales, culturales, educativas, económicas y territoriales.

Esta amplitud se reproduce posteriormente en el objetivo general, que pretende fortalecer la creación empresarial de un laboratorio psico-cultural, constituirlo como espacio científico y tecnológico de IAP, gestionar bienes y servicios del ecosistema artístico, cultural y creativo, contribuir a disminuir tres tipos de brechas y mejorar la calidad de vida y el desarrollo humano en los niveles personal, organizacional y comunitario.

Por consiguiente, la existencia formal de la pregunta no resuelve la observación sobre su claridad científica ni sobre la delimitación del objeto de investigación. Una pregunta puede estar explícitamente escrita y, al mismo tiempo, requerir mayor precisión para funcionar como eje articulador de un diseño de investigación de maestría.

2.2. Sobre la afirmación de que la IAP acredita por sí misma el carácter científico de la propuesta

El recurrente sostiene: "Mi propuesta utiliza la metodologia de Investigacion-Accion- Participativa (I.A.P.), la cual es un metodo cientifico de transformacion social reconocido por las ciencias humanas".

Esta afirmación no contradice la evaluación efectuada. Se reconoce plenamente que la Investigación-Acción-Participativa constituye un enfoque legítimo y reconocido dentro de las ciencias sociales. Baum, MacDougall y Smith describen la IAP como una investigación colectiva y autorreflexiva desarrollada por investigadores y participantes, directamente vinculada con la acción y orientada a comprender y transformar las prácticas y situaciones en las que estos se encuentran. Asimismo, una revisión metodológica realizada por Cornish et al. (2023) caracteriza la IAP por la participación y liderazgo de las personas directamente afectadas por el problema y por la realización de investigación sistemática dirigida a producir nuevo conocimiento y acción transformadora; entre sus componentes de diseño incluye la construcción compartida del problema, la generación de información, el análisis colaborativo y la planificación y ejecución de acciones.

Precisamente por ello, la legitimidad científica de la IAP no es el aspecto que se encuentra en discusión. La cuestión evaluativa es diferente: determinar si la propuesta presentada operacionaliza suficientemente los principios y procedimientos de la IAP como diseño de investigación.

La propuesta define la IAP como un "método colaborativo de transformación social" y declara principios de "experimentación, flexibilidad, circularidad y dinamismo". Estas declaraciones constituyen elementos conceptuales favorables, pero la adscripción a una metodología no acredita, por sí misma, su implementación rigurosa.

La literatura especializada es particularmente clara al respecto. En IAP, la acción no constituye simplemente una intervención que acompaña a la investigación: se integra en un ciclo reflexivo e iterativo en el cual los

participantes producen y analizan información, determinan colectivamente qué acción debe seguir, investigan posteriormente dicha acción y utilizan esa nueva evidencia para continuar el proceso de reflexión y transformación. De igual manera, la literatura metodológica destaca que los participantes no deben limitarse a suministrar información: su participación comprende análisis de los datos, decisiones sobre las acciones y redistribución del poder investigativo.

Al contrastar estos elementos con el documento presentado, se observa que el procedimiento se encuentra organizado previamente en tres fases: preparación, ejecución y cierre; cinco focos de impacto: económico, educativo, investigativo, cultural y divulgativo; y cinco momentos de ejecución. Las acciones principales también están definidas de antemano: contratación y planeación del laboratorio, capacitación en salud financiera y gestión psicocultural, desarrollo del foco investigativo, elaboración de una agenda o portafolio comercializable y divulgación de la experiencia mediante un vlog.

Por ello, aunque existen actividades participativas, no queda suficientemente explicitada la arquitectura cíclica de la IAP, es decir, cómo la evidencia producida colectivamente será analizada y reflexionada por los participantes, cómo esa interpretación determinará una acción, cómo dicha acción será nuevamente observada y evaluada y cómo sus resultados conducirán a la reformulación del siguiente ciclo. Esta distinción es metodológicamente relevante: la literatura señala que la IAP implica precisamente una relación iterativa entre acción e investigación, en la que la experiencia es observada y reflexionada, se construye conocimiento a partir de ella y este conocimiento informa un nuevo ciclo de acción. Por tanto, el hecho de que la IAP sea científicamente válida no demuestra que la propuesta particular alcance automáticamente el máximo nivel de rigor científico-metodológico exigible.

En general, luego de una nueva revisión técnica del documento, no incorporan nuevos criterios de evaluación, sino que profundiza la justificación de las observaciones originalmente formuladas respecto de la delimitación del objeto, los objetivos, la muestra, la estrategia de análisis y la evaluación de resultados. En particular, aunque la propuesta incorpora técnicas compatibles con la IAP, no desarrolla con suficiente precisión la forma en que la información producida será analizada e interpretada participativamente ni cómo dicha evidencia alimentará ciclos sucesivos de acción, reflexión y reformulación, propios del paradigma de la investigación, acción participante.

2.3. Sobre la afirmación de que el evaluador aplicó un "paradigma positivista ortodoxo e inaplicable"

El recurrente afirma:"El evaluador incurre en una desviacion de poder al pretender evaluar una propuesta de Ciencias Sociales (5.A Psicologia) bajo un paradigma positivista ortoxo e inaplicable".

Esta afirmación no encuentra sustento en el contenido de la evaluación realizada. En ninguna de las observaciones se exigió que la propuesta adoptara un diseño experimental, formulara hipótesis positivistas, empleara exclusivamente métodos cuantitativos, incorporara un grupo control o renunciara al socioconstruccionismo, a la investigación situada o a la IAP. Por el contrario, la evaluación reconoció expresamente la solidez de la fundamentación conceptual y el enfoque diferencial e interseccional de la propuesta.

Las observaciones formuladas fueron otras: amplitud excesiva del alcance, dificultad para delimitar el objeto central de estudio, objetivos predominantemente orientados a intervención y gestión, necesidad de precisar la muestra, insuficiente especificación de la estrategia de análisis y falta de mayor claridad sobre la evaluación de los resultados. Ninguno de estos requerimientos pertenece exclusivamente al paradigma

positivista. Son componentes de coherencia y rigor metodológico que también deben estar presentes en una IAP.

De hecho, exigir que una IAP explicite cómo se producirá y analizará la información, cómo participará la comunidad en las decisiones investigativas y cómo se articularán acción, reflexión y generación de conocimiento no constituye una exigencia positivista; constituye una exigencia derivada de la propia tradición metodológica de la IAP. Baum et al. señalan que la acción en PAR/IAP surge de un ciclo reflexivo en el cual los participantes recopilan y analizan datos y, con base en dicho análisis, determinan la acción posterior. De manera concordante, la literatura metodológica describe la IAP como un proceso de trabajo ***con****, y no meramente sobre, las personas, que requiere atención a las relaciones de poder y una participación sistemática en ciclos de observación, reflexión, construcción de conocimiento y nueva acción.*

Así, la evaluación no contrapone IAP y ciencia, ni ciencias sociales y rigor científico. Por el contrario, aplica al proyecto las exigencias metodológicas propias del enfoque que el mismo postulante declaró adoptar.

2.4. Sobre la afirmación de que la IAP es "el método científico por excelencia para la validación de modelos sociales"

El recurrente afirma: IAP es "el método científico por excelencia para la validacion de modelos sociales" El recurrente utiliza esta afirmación para sostener que la caracterización de la propuesta como predominantemente interventiva sería incorrecta. Sin embargo, este razonamiento confunde la legitimidad del enfoque metodológico con la suficiencia de la operacionalización de este enfoque en la propuesta.

La literatura reconoce la IAP como un enfoque científico válido para producir conocimiento situado y transformación social, pero ello no significa que cualquier intervención participativa constituya automáticamente una IAP rigurosamente diseñada. Una característica distintiva de PAR/IAP es que los participantes no sean únicamente beneficiarios, receptores de capacitación, informantes o personas consultadas, sino que participen sustantivamente en el proceso investigativo. Algunas formulaciones metodológicas enfatizan incluso su transformación en coinvestigadores, con participación en la definición del foco, producción y análisis de información, toma de decisiones y acciones posteriores.

La propuesta sí contempla participación comunitaria y contiene un Foco Investigativo particularmente relevante. En este se prevé que 60 participantes trabajen sobre necesidades comunes mediante focus group, árbol de problemas y soluciones, brainstorming, diarios de campo y bitácoras, con un diagnóstico y una ruta de acción como productos. Esto constituye una fortaleza y es precisamente una razón para reconocer que existe un componente investigativo.

Sin embargo, el documento no especifica con igual precisión el procedimiento de análisis de la información generada, cómo participarán esos actores en dicho análisis e interpretación, cómo se resolverán interpretaciones divergentes, qué decisiones científicas estarán bajo control compartido, cómo los resultados de ese análisis modificarán las acciones posteriores ni cómo se repetirá el ciclo investigación-acción-reflexión.

Por ello, la observación de que la propuesta se aproxima en varios de sus componentes a un proyecto de intervención o fortalecimiento organizacional no equivale a calificarla como una 'mera intervención', expresión utilizada por el recurrente y no por el concepto técnico originalmente emitido. La evaluación

reconoció expresamente sus componentes investigativos; lo que señaló fue su predominio operativo e intervención frente al desarrollo de la arquitectura científica necesaria para estructurar y delimitar una investigación de maestría.

Esta apreciación encuentra respaldo directo en los objetivos presentados. El objetivo general tiene como verbo rector "fortalecer la creación empresarial" del laboratorio. Los objetivos específicos plantean "concertar" procesos organizativos, "ejecutar" cinco focos de impacto y "sistematizar" la experiencia para su divulgación. Son objetivos pertinentes para la intervención propuesta, pero no explicitan con la misma claridad las acciones de investigación dirigidas a comprender, analizar, interpretar o generar conocimiento respecto del fenómeno objeto de estudio.

En términos metodológicos, este punto es especialmente importante: es posible cumplir los tres objetivos específicos formulados: concertar, ejecutar y sistematizar, a la vez y producir los entregables correspondientes sin que ello demuestre necesariamente que se haya respondido de manera sistemática la pregunta de investigación o generado nuevo conocimiento mediante ciclos de IAP. Esa es precisamente la diferencia que sustenta la valoración técnica realizada por el evaluador.

Con todo lo anteriormente expuesto: la denominada "refutación científica" presentada por el recurrente no demuestra la existencia de un error en la calificación de 30/45.

2.5. ***Sobre el alegado rigor científico y metodológico, la delimitación de los objetivos, la muestra y la medición de resultados***

El recurrente sostiene que: la propuesta aplica "estrictamente" la Investigación-Acción-Participativa y que las observaciones sobre la amplitud del alcance, la delimitación poblacional y la evaluación de resultados quedarían desvirtuadas por: (i) la existencia de un objetivo general SMART referido a una muestra piloto mínima de seis participantes durante cinco meses; (ii) la organización del proyecto en focos estratégicos y momentos cronológicos; (iii) la cuantificación de beneficiarios directos e indirectos; y (iv) la elaboración de un instrumento de medición de impacto tipo cuestionario y de indicadores de seguimiento.

Revisado nuevamente el documento presentado, estos argumentos no evidencian un error en la valoración realizada ni permiten establecer el nivel de precisión científica y metodológica necesario para sustentar la máxima calificación de 45 puntos. La existencia de metas temporales, cifras de beneficiarios, fases de ejecución, indicadores de cumplimiento y medios de verificación constituye una fortaleza desde el punto de vista de la planificación y gestión del proyecto, pero no resuelve por sí misma las observaciones específicamente formuladas respecto de la delimitación del objeto de investigación, la muestra investigativa, la estrategia de análisis y la evaluación de resultados.

El recurrente "Contrario a lo señalado de ser 'excesivamente amplio', mi proyecto cuenta con un Objetivo General SMART que delimita el alcance a una muestra piloto de 6 participantes en un periodo de 5 meses".

Este argumento no desvirtúa la observación efectuada, porque la amplitud señalada por el evaluador no se refería únicamente al número mínimo de participantes o a la duración temporal del piloto. Se refería fundamentalmente a la amplitud conceptual, investigativa y operativa del objetivo y del proyecto en su conjunto.

El objetivo general efectivamente establece un periodo de cinco meses y menciona una muestra mínima escalable de seis participantes. Sin embargo, dentro del mismo objetivo se pretende simultáneamente: fortalecer la creación empresarial de un laboratorio psico-cultural; constituirlo como espacio científico y tecnológico de IAP; trabajar con un equipo interdisciplinario; gestionar bienes y servicios de múltiples sectores del ecosistema artístico, cultural y creativo; contribuir a disminuir brechas culturales, educativas y económicas; y favorecer la calidad de vida y el desarrollo humano saludable y sostenible en los niveles personal, organizacional y comunitario, en poblaciones heterogéneas que incluyen personas en riesgo psicosocial.

Por consiguiente, delimitar cinco meses de ejecución y establecer un mínimo de seis participantes no equivale a delimitar científicamente el objeto de investigación. La delimitación temporal es una dimensión del alcance. Para una investigación de maestría también debe existir correspondencia clara entre el fenómeno específico que se investigará, la pregunta, los objetivos, las unidades de análisis, la población, la producción de información, la estrategia analítica y los resultados que permitirán responder la pregunta.

Además, los objetivos específicos confirman la amplitud: el primero se dirige a concertar procesos organizativos y de gestión de riesgos; el segundo, a ejecutar cinco focos de impacto (económico, investigativo, cultural, educativo y divulgativo); y el tercero, a sistematizar mediante una plataforma digital, redes sociales y eventos.

Por ello, la observación acerca de que los objetivos se encuentran predominantemente orientados a la intervención, gestión e implementación se mantiene sustentada en el documento presentado. No se cuestiona que sean objetivos planificados o temporalmente delimitados; se cuestiona que la producción de conocimiento científico no aparece con igual centralidad en su formulación.

De hecho, los tres objetivos específicos podrían alcanzarse sin que ello garantice necesariamente haber respondido de manera sistemática la pregunta de investigación, tal como está formulada. Esta es una diferencia metodológica sustantiva entre la correcta gestión de una intervención y la estructuración de una investigación de maestría.

El recurrente afirma: "La muestra no es ambigua; esta calculada cientificamente según el impacto por fases".

Sin embargo, esta afirmación no se encuentra suficientemente demostrada en la propuesta original. El documento establece inicialmente una "muestra escalable de mínimo 6 participantes". Posteriormente proyecta 6 beneficiarios directos para el foco económico, 60 para el educativo, 60 para el investigativo, 120 para el cultural, 1.090 para el divulgativo, para un total estimado de 1.336 beneficiarios directos y 4.008 indirectos.

Esta desagregación demuestra que existe una estimación cuantitativa de cobertura por actividades, pero no demuestra que exista un cálculo científico del tamaño de la muestra investigativa. Esta distinción es fundamental. Número de beneficiarios, cobertura de una intervención, audiencia de divulgación y muestra no son equivalentes.

La propia propuesta define como beneficiarios indirectos a familiares, vecinos, amigos, redes culturales, aliados, actores de la cadena de valor e incluso personas alcanzadas mediante redes sociales y otros canales de difusión. Por definición, esas cifras representan principalmente alcance esperado, no unidades muestrales destinada a responder la pregunta de investigación. Por consiguiente, presentar cifras exactas no convierte automáticamente esas cifras en una muestra.

El recurrente argumenta que la subdivision en focos estrategicos y momentos cronologicos demostraria una "delimitacion tecnica rigurosa".

La propuesta efectivamente presenta una estructura operativa detallada. Establece tres fases; preparación, ejecución y cierre, cinco focos de impacto: económico, educativo, investigativo, cultural y divulgativo, y cinco momentos de ejecución. Esto constituye una fortaleza en términos de organización y planificación. Sin embargo, una arquitectura de ejecución no es equivalente a una arquitectura de investigación, y más aún tratandose de una IAP.

Para sustentar plenamente el componente investigativo sería necesario, además, establecer con suficiente claridad qué información responde a cada dimensión de la pregunta; quiénes constituyen las unidades de análisis; cómo se producirá y analizará esa información; cómo se integrarán los diferentes tipos de evidencia; cómo participarán los actores en su interpretación; y mediante qué procedimiento los resultados permitirán responder la pregunta planteada. Por tanto, la estructuración en fases y cronogramas demuestra planificación, pero no desvirtúa las observaciones sobre la necesidad de mayor precisión en el diseño científico.

El recurrente afirma igualmente: "El proyecto es escalable, medible mediante el 'instrumento de medicion de impacto tipo cuestionario' definido en la Fase 1".

La propuesta efectivamente señala que "el equipo elaborará colectivamente un instrumento de medición de impacto y resultados tipo cuestionario para la evaluación final e informe del proyecto". La inclusión de este instrumento constituye un elemento favorable, en cuanto evidencia la intención de recopilar información para valorar los resultados alcanzados. Sin embargo, su sola previsión no desvirtúa la observación formulada por el evaluador respecto de la necesidad de mayor precisión en "la forma en que se evaluarán los resultados".

Es importante precisar que dicha observación no se refiere a la ausencia de una técnica o instrumento de recolección de información. El cuestionario constituye precisamente un instrumento para obtener datos; la observación se dirige a un nivel metodológico diferente: cómo serán sistematizados, analizados e interpretados esos datos de manera coherente con el diseño de investigación y, fundamentalmente, cómo permitirán responder la pregunta planteada.

Esta distinción resulta especialmente relevante considerando la amplitud de la pregunta de investigación, que pretende establecer si el fortalecimiento empresarial del Hub puede aportar a la disminución de brechas de desigualdad en Cali y la Región Pacífica. Frente a una pregunta de este alcance, la propuesta no especifica suficientemente qué dimensiones o constructos serán evaluados, mediante qué indicadores se operacionalizarán las brechas de desigualdad y los resultados esperados, cómo se relacionarán dichos indicadores con las diferentes acciones desarrolladas, ni cuál será la estrategia analítica utilizada para integrar e interpretar la información obtenida.

En este sentido, la existencia de un cuestionario no equivale a la existencia de un diseño de evaluación suficientemente especificado. Un instrumento permite recolectar información; una estrategia de evaluación exige, además, establecer qué se evaluará, mediante qué indicadores, en qué participantes y momentos, cómo se sistematizarán y analizarán los datos y bajo qué criterios los resultados obtenidos permitirán responder la pregunta de investigación. Por consiguiente, el argumento presentado por el recurrente confirma que existe una intención de medición, aspecto favorable ya reconocido, pero no subsana la insuficiente especificación de la estrategia de análisis y evaluación señalada en el concepto técnico.

2.6.Sobre la afirmación de que todo lo anterior demuestra una aplicación "estricta" de la IAP

Finalmente, los elementos invocados por el recurrente: objetivo SMART, número de beneficiarios, fases, cronograma, cuestionario e indicadores, no son, por sí mismos, los criterios que permiten establecer que una IAP haya sido metodológicamente operacionalizada de manera estricta.

La literatura especializada caracteriza la IAP por la articulación sistemática entre investigación y acción, mediante procesos colectivos y reflexivos. Baum, MacDougall y Smith explican que la acción surge de un ciclo reflexivo en el cual los participantes recopilan y analizan información y posteriormente determinan qué acción debe seguir, dando continuidad al proceso de investigación y transformación.

La propuesta sí incorpora técnicas compatibles con este enfoque. En su Foco Investigativo plantea focus groups, árboles de problemas y soluciones, brainstorming, diarios de campo y bitácoras, y propone producir un diagnóstico y una ruta de acción. Esto constituye una fortaleza y explica que el proyecto no haya sido valorado como carente de componente investigativo.

Sin embargo, el documento no desarrolla con la misma precisión cómo se analizará la información producida mediante esas técnicas, cómo se integrará la evidencia cualitativa y cuantitativa, cómo participará la comunidad en su interpretación, qué procedimientos de reflexión colectiva se aplicarán ni cómo los resultados obtenidos modificarán iterativamente las acciones siguientes.

La literatura metodológica contemporánea sobre IAP distingue precisamente entre participar en actividades y compartir sustantivamente el proceso de investigación, incluyendo la construcción del problema, la generación de materiales/datos, el análisis colaborativo y la planificación de acciones.

Por tanto, no se cuestiona la pertinencia de la IAP ni su rigor como enfoque científico. Se concluye que la propuesta presentada no explicita suficientemente algunos de los procedimientos necesarios para demostrar su aplicación rigurosa en el nivel requerido para la máxima valoración.

Sobre el argumento de congruencia con la PIIOM y la solicitud de 45 puntos

***El recurrente afirma:** "Los Terminos de Referencia exigen que la propuesta este alineada con la PIIOM. Mi proyecto tiene una alineacion 'adecuada' (segun el evaluador) con las misiones de 1. Ciencia para la Paz y la ciudadania, y 2. Soberania Sanitaria y bienestar social. Calificar con 30 puntos (congruencia parcial) contradice el mismo concepto del evaluador que reconoce una fundamentacion teorica solida. Exijo el*

puntaje maximo (45 puntos) por cumplir con la integracion de ciencia, tecnologia y solucion de problemas sociales de alto impacto".

No se identifica la contradicción señalada por el recurrente. El criterio 1.1 evalúa la "Congruencia técnica y científica de la propuesta. Congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones". Por tanto, su valoración no se limita a verificar la correspondencia temática con una o más misiones de la PIIOM, sino que comprende la congruencia técnica y científica de la propuesta en su conjunto, en articulación con el programa de formación y la política orientada por misiones.

La evaluación reconoció expresamente como fortalezas la alta pertinencia social de la problemática abordada, la adecuada alineación con las misiones Ciencia para la Paz y la Ciudadanía y Soberanía Sanitaria y Bienestar Social, así como la fundamentación conceptual y el enfoque diferencial e interseccional. Estas fortalezas fueron efectivamente valoradas y son consistentes con la asignación de 30 de 45 puntos, equivalentes al 66,7 % del puntaje máximo del criterio.

Sin embargo, el recurrente equipara dimensiones que, aunque relacionadas, no son equivalentes. La alineación con la PIIOM da cuenta de la pertinencia misional de la propuesta; la fundamentación teórica, de su soporte conceptual; mientras que la congruencia técnica y científica exige, además, una articulación suficientemente clara entre problema, pregunta de investigación, objetivos, alcance, población o muestra, metodología, estrategia de análisis y evaluación de resultados. En consecuencia, una valoración favorable de la pertinencia misional y de la fundamentación conceptual no determina automáticamente el máximo cumplimiento del criterio.

Precisamente, la no asignación de 45 puntos se sustentó en limitaciones identificadas en esa articulación interna. El evaluador señaló un alcance excesivamente amplio, al integrar simultáneamente investigación, creación empresarial, intervención comunitaria, gestión cultural, formación, innovación social y desarrollo organizacional, dificultando la delimitación del objeto central de estudio y la trazabilidad de como la pregunta seria respondido a partir del abordaje de los objetivos.

A ello se sumaron las observaciones metodologicas que forman parte de la consistencia científica y técnica necesaria para establecer cómo la propuesta permitirá responder de manera sistemática la pregunta de investigación. Por tanto, reconocer la pertinencia del problema y su correspondencia con la PIIOM no elimina las limitaciones identificadas en la operacionalización del diseño investigativo.

Tampoco modifica esta conclusión que el proyecto se articule con más de una misión de la PIIOM. La vinculación con dos misiones amplía su pertinencia temática, pero el número de misiones relacionadas no constituye, por sí mismo, un indicador de mayor congruencia científica o metodológica. Del mismo modo, la correspondencia entre el programa de formación, su plan de estudios y la PIIOM constituye un aspecto favorable de articulación académica, pero no subsana automáticamente las limitaciones internas identificadas en el diseño de la propuesta.

En consecuencia, los argumentos presentados no evidencian un error en la valoración de 30/45. La propuesta contiene fortalezas importantes: establece tiempos de ejecución, identifica poblaciones de interés, estructura fases y focos, proyecta indicadores y medios de verificación, incorpora técnicas participativas y contempla un instrumento para evaluar resultados. Tales elementos son consistentes con una valoración favorable. Sin embargo, no acreditan por sí mismos el cumplimiento pleno del componente científico-metodológico. La delimitación temporal de cinco meses no subsana la amplitud conceptual y

operativa del objetivo general; la cuantificación de beneficiarios no equivale a un cálculo científicamente justificado de la muestra investigativa; la organización en fases y focos constituye principalmente una arquitectura de ejecución; los indicadores de cumplimiento permiten verificar actividades y productos, pero no sustituyen la estrategia de análisis requerida para responder la pregunta de investigación; y la proyección de un cuestionario final no constituye, por sí misma, un diseño de evaluación suficientemente especificado. Adicionalmente, aunque el proyecto incorpora técnicas compatibles con la IAP, no desarrolla con suficiente precisión los procedimientos de análisis colectivo, reflexión, toma de decisiones y ciclos iterativos de investigación-acción que permitirían demostrar su aplicación metodológica estricta. Por estas razones, las observaciones consignadas por el evaluador encuentran respaldo en el contenido efectivamente presentado y los argumentos del recurso no aportan elementos que justifiquen modificar la calificación de 30 a 45 puntos.

3. Contradicción procedimental en el criterio de articulación (criterio 2.1)

El recurrente afirma: En el Reporte de Calificacion y Concepto, mi propuesta obtuvo el puntaje maximo de 20/20 en el subcriterio 2.1. No obstante, existe una inconsistencia flagrante entre la calificacion cuantitativa y la observacion cualitativa del evaluador, quien anoto que las vinculaciones son "posibilidades futuras" y no compromisos formales. ● Defensa Profesional y Juridica: Segun el numeral 12 de los Terminos de Referencia, el requisito taxativo para obtener los 20 puntos es que la propuesta describa actividades "claras y definidas" de articulacion con actores del SNCTeI. Al haberseme otorgado la calificacion maxima, la administracion ya reconocio formalmente que mi descripcion de actores (como el CNP, CIDEIM, IEPRI, entre otros) es tecnica y estratégicamente superior. ● Improcedencia de la Observacion: Cualquier anotacion subjetiva que pretenda restar solidez o tildar de "inciertas" las vinculaciones es procedimentalmente improcedente, pues contraviene el acto propio de la calificacion maxima otorgada. Exijo que prevalezca el reconocimiento del cumplimiento total de la rubrica sobre juicios de valor que no estan contemplados como causales de devaluacion en los TdR.

No se identifica la contradicción señalada por el recurrente. La propuesta obtuvo 20/20, correspondiente al 100 % del puntaje disponible, por lo tanto no hay ninguna devaluación, como afirma del recurrente, por lo que el esfuerzo de articulación con actores del SNCTeI fue plenamente reconocido para efectos de este criterio.

Ahora bien, otorgar el máximo puntaje no significa declarar que este componente de la propuesta sea insuperable o exento de oportunidades de mejora, ni impide que el evaluador formule observaciones técnicas. La calificación expresa el nivel de cumplimiento de la rúbrica; la apreciación cualitativa permite, además, identificar fortalezas y aspectos susceptibles de fortalecimiento.

Asimismo, el puntaje máximo no equivale a una declaración de excelencia absoluta ni permite inferir que la propuesta sea "técnica y estratégicamente superior", como sostiene el recurrente. Significa únicamente que, conforme a la rúbrica aplicada, alcanzó el máximo puntaje previsto para ese criterio. En consecuencia, no procede modificación alguna respecto del criterio 2.1.

Sobre la alegada incongruencia en los criterios de desempate

El recurrente afirma: Se denuncia una ruptura de los principios de transparencia y confianza legítima debido a la modificación arbitraria de los resultados entre el Banco Preliminar y el Banco Definitivo de Elegibles: Cambio de Parámetro de Desempate: En el Banco Preliminar (posición N° 5304), mi postulación figuraba con la observación de "Desempate por la fecha y hora del registro" (Parámetro 9 de los TdR), confirmando que cumplía requisitos y carecía de inhabilidades. 2. Sustitución Arbitraria: En el Banco Definitivo (posición N° 4476), dicha observación fue sustituida por "Desempate por el Criterio 2. Articulación...". Este cambio

resulta injustificado y perjudicial, especialmente cuando en dicho Criterio 2 ya cuento con el puntaje máximo (20/20), por lo que no existe base técnica para una observación devaluativa en este ítem.

El cuestionamiento planteado no corresponde al ámbito de la evaluación técnico-científica realizada por el par evaluador. La aplicación de los criterios de desempate, la consolidación de resultados y la determinación de la posición de los postulantes en los bancos preliminar y definitivo corresponden al procedimiento administrativo de la convocatoria.

En consecuencia, no compete a este evaluador determinar ni justificar las razones del cambio señalado por el recurrente. Se precisa, además, que la evaluación técnica realizada no modificó criterios de desempate ni intervino en la posición asignada al postulante en dichos bancos. Este aspecto deberá ser revisado por la instancia administrativa competente.

Enfoque diferencial y justicia social (conpes 4182)

El recurrente afirma: Mi postulacion acredita de manera integral el Enfoque Diferencial: soy un joven afro queer, nacido en El Charco, Narino (municipio PDET/ZOMAC) y clasificado en el grupo C6 del Sisben IV al momento de inscripcion, y actualmente grupo B6. Con mi proyecto y participacion, represento a poblaciones historicamente excluidas y empobrecidas por faltas sistematicas como esta que obstaculizan el acceso a derechos y oportunidades, poblaciones con las cuales el Ministerio ha declarado que esta convocatoria busca cerrar brechas de "justicia social". Solicito que, en aras de la transparencia, el merito y el principio de buena fe, se revalore mi puntaje total otorgando los puntos que por rigor cientifico y tecnico corresponden a una propuesta integral de I+D+i. Lo anterior, con el fin de aumentar mi puntaje final por encima de los 74.00 puntos actuales, considerando que la evaluación subjetiva de un solo evaluador ha pasado por alto la solidez tecnica de mi propuesta, minimizando el rigor de un proyecto de innovacion social como el Hub CRISALIDA Laboratorio PsicoCultural, lo cual pone en riesgo inminente mi acceso a la beca, anula el potencial de impacto y replicabilidad de mi propuesta para contribuir al desarrollo de las poblaciones del Pacifico Colombiano, y vulnera el espiritu de justicia social del Ministerio, atentando contra el proposito democratizador del CONPES 4182 de 2026.

Las condiciones diferenciales señaladas por el recurrente no fueron desconocidas en la evaluación. Por el contrario, fueron reconocidas conforme a los criterios establecidos en la convocatoria, otorgándose 9/15 puntos por la pertenencia a comunidad afrodescendiente (3 puntos), la clasificación en el Sisbén (3 puntos) y el criterio territorial asociado al lugar de nacimiento en un municipio PDET (3 puntos). Los 6 puntos no asignados del enfoque diferencial hacen referencia a los criterios de ser mujer y de programa académico en universidad pública, los cuáles no se cumplen.

En consecuencia, no procede utilizar nuevamente estas mismas condiciones diferenciales como fundamento para incrementar los puntajes correspondientes a la evaluación técnica y científica de la propuesta. Los criterios de congruencia y de resultados I+D+i responden a aspectos distintos y fueron valorados conforme a sus respectivas rúbricas, por las razones ya expuestas.

Por tanto, no se evidencia que el enfoque diferencial del postulante haya sido omitido o menoscabado, ni este constituye fundamento para modificar la evaluación técnico-científica. Se mantienen los 9/15 puntos asignados en este criterio y, en consecuencia, no procede modificación del puntaje por este concepto.

Sobre la petición de recalificación y reubicación

El recurrente solicita: Solicito respetuosamente se proceda a la recalificacion y aumento del puntaje de mi postulacion, (exijo, especialmente, asignacion de puntaje maximo en los criterios 1.1 y 3.1, correspondientes al cumplimiento total de la rubrica en ambos items, y se respete la calificacion maxima lograda en el criterio 2.1). Obteniendo asi, de manera reivindicativa y justa, un puntaje real y ajustado de al menos 94,00 puntos sobre 100, pues minimamente mi postulacion deberia ocupar aproximadamente la posicion N° 630 del listado oficial del Banco Definitivo, quedando plenamente dentro del grupo de las primeras 1.520 personas seleccionadas para ser beneficiario financiable de la beca, conforme a la disponibilidad de recursos y el estricto orden descendente que dictan los Terminos de Referencia (TdR).

Conforme al análisis técnico desarrollado, se ratifican los puntajes de 30/45 en el criterio 1.1, 20/20 en el criterio 2.1, 15/20 en el criterio 3.1 y 9/15 en el criterio de enfoque diferencial, para una calificación final de 74/100 puntos. Los argumentos presentados en el recurso no aportan elementos que desvirtúen técnicamente las valoraciones realizadas ni que sustenten la asignación del puntaje máximo en los criterios 1.1 y 3.1. En consecuencia, no existe fundamento técnico para elevar la calificación a 94/100 puntos.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el evaluador no modifica la calificación de los subcriterios 1.1 y 3.1, por consiguiente, no se presentan modificaciones en la calificación total de la propuesta ID 131901.”

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

El pronunciamiento del par evaluador que se transcribe fue emitido con ocasión de los presentes recursos, en el documento de respuesta técnica al recurso de reposición remitido al Ministerio por correo electrónico del 24 de septiembre de 2026, en respuesta a la solicitud de revisión de la propuesta formulada el 18 de septiembre de 2026, documentos que obran en el expediente. En dicho documento, el par evaluador ratificó las calificaciones de treinta (30) puntos en el subcriterio 1.1, veinte (20) puntos en el subcriterio 2.1, quince (15) puntos en el subcriterio 3.1 y nueve (9) puntos en el criterio 4, para un total de setenta y cuatro (74) puntos, sin modificación.

113.2 Frente a la inconsistencia entre la mención de dieciséis (16) puntos y la calificación de quince (15) puntos del subcriterio 3.1, y la solicitud de asignar veinte (20) puntos

El recurrente sostiene que el concepto del subcriterio 3.1 indica que *"se asignan 16 puntos"*, mientras que en el reporte se registran quince (15), lo que constituye un error que altera el banco, y que la propuesta cumple plenamente el descriptor de veinte (20) puntos, por cuanto el Anexo 3 de su postulación detalla catorce (14) productos categorizados según la tipología de Minciencias y relacionados directamente con el problema.

Para el subcriterio 3.1, el numeral 12 de los términos de referencia prevé cuatro niveles: veinte (20) puntos cuando *"En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"*; quince (15) puntos cuando *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado"*; diez (10) puntos cuando los identifica y describe *"de forma parcial y no responden de forma directa al problema identificado"*; y cero (0) puntos cuando no los identifica ni los describe. En consecuencia, la escala del subcriterio no prevé una calificación de dieciséis (16) puntos.

En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador precisó que *"La inclusión del número '16' dentro de la descripción cualitativa obedeció a un error material de digitación por parte del evaluador"*, y que la calificación efectivamente asignada en el campo dispuesto para ello fue de quince (15) puntos. Este Ministerio aclara, en consecuencia, que la calificación del subcriterio 3.1 es de quince (15) puntos, que corresponde a uno de los niveles de la escala, y que la mención de dieciséis (16) puntos en el texto del concepto inicial no constituye una calificación ni produce efectos sobre el puntaje de la propuesta.

En cuanto a la solicitud de veinte (20) puntos, el numeral 10 de los términos de referencia dispone que los resultados esperados y productos de I+D+i *"deben estar alineados con las tipologías de productos que se establecen en el Anexo No.1 de la convocatoria 957 de 2024"*. El par evaluador reconoció como fortaleza la lista amplia de productos pertinentes con el problema planteado, pero concluyó que el *"Diagnóstico"* y la *"Ruta de Acción"*, presentados como productos de generación de nuevo conocimiento, *"no guardan correspondencia con ninguno de los subtipos de productos reconocidos por MinCiencias en esta categoría"*, y que la enumeración de catorce (14) productos *"no demuestra por sí misma el cumplimiento pleno requerido para la asignación de 20 puntos"*.

Este Ministerio acoge el concepto técnico del par evaluador, por cuanto la clasificación que el proponente hace de sus productos no acredita por sí sola su correspondencia con las tipologías exigidas por los términos de referencia, y la falta de correspondencia de los productos de generación de nuevo conocimiento impide concluir que el conjunto de resultados y productos

responda plenamente al problema identificado, condición del descriptor de veinte (20) puntos. Por lo anterior, no procede la modificación de la calificación del subcriterio 3.1, la cual se mantiene en quince (15) puntos.

113.3 Frente a la solicitud de asignar cuarenta y cinco (45) puntos en el subcriterio 1.1 *"Congruencia técnica y científica de la propuesta"*

El recurrente sostiene que la propuesta aplica la metodología de Investigación-Acción-Participativa (IAP), que la pregunta de investigación está formulada en el resumen ejecutivo, que los objetivos y la muestra están delimitados y que la propuesta es congruente con dos misiones de la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones, por lo que la calificación de treinta (30) puntos contradice el concepto del evaluador y obedece a un paradigma positivista inaplicable a las ciencias sociales.

El numeral 12 de los términos de referencia clasifica el criterio 1 como valorativo técnico y, para el subcriterio 1.1 *"Congruencia técnica y científica de la propuesta"*, asigna cuarenta y cinco (45) puntos cuando *"La propuesta presenta congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"* y treinta (30) puntos cuando presenta *"congruencia parcial"*.

En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador precisó que la valoración *"no cuestiona la legitimidad científica de la Investigación-Acción-Participativa (IAP), ni desconoce la pertinencia social, territorial, diferencial o participativa del proyecto"*, y que reconoció como fortalezas la alineación con las misiones de Ciencia para la Paz y Soberanía Sanitaria y Bienestar Social, la fundamentación conceptual y el enfoque diferencial e interseccional. Sin embargo, mantuvo las limitaciones identificadas en la delimitación del objeto de investigación, la amplitud del alcance, la orientación de los objetivos hacia la intervención y la gestión, la diferencia entre los beneficiarios proyectados y una muestra investigativa, y la estrategia de análisis y evaluación de resultados. Precisó también que ninguna de estas observaciones pertenece exclusivamente al paradigma positivista, sino que son *"componentes de coherencia y rigor metodológico que también deben estar presentes en una IAP"*.

Este Ministerio acoge el concepto técnico del par evaluador. La valoración del subcriterio 1.1 comprende la congruencia técnica y científica de la propuesta y no se agota en la correspondencia temática con una o varias misiones. El evaluador explicó de manera concreta por qué, a pesar de las fortalezas reconocidas, la propuesta se ubica en el nivel de congruencia parcial, con fundamento en el contenido efectivamente presentado, de modo que no se configura la contradicción alegada. Por lo anterior, no procede la modificación de la calificación del subcriterio 1.1, la cual se mantiene en treinta (30) puntos.

113.4 Frente a las observaciones del concepto en el subcriterio 2.1

El recurrente señala que, pese a habérsele asignado veinte (20) puntos en el subcriterio 2.1, el evaluador anotó que las vinculaciones con los actores son *"posibilidades futuras"*, observación que considera improcedente y solicita que prevalezca el reconocimiento del cumplimiento total de la rúbrica.

El subcriterio 2.1 fue calificado con el puntaje máximo de veinte (20) puntos, que se mantiene. Como lo precisó el par evaluador, *"otorgar el máximo puntaje no significa declarar que este componente de la propuesta sea insuperable o exento de oportunidades de mejora, ni impide que el evaluador formule observaciones técnicas"*. Las observaciones cualitativas no tuvieron incidencia en la calificación del subcriterio, por lo que no hay lugar a modificación alguna en este aspecto.

113.5 Frente al cambio en la anotación del criterio de desempate entre el banco preliminar y el banco definitivo

El recurrente señala que en el banco preliminar su propuesta figuraba en la posición 5304 con la anotación *"Desempate por la fecha y hora del registro"*, y que en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables figura en la posición 4476 con la anotación *"Desempate por el Criterio 2"*, cambio que considera injustificado y perjudicial, dado que obtuvo el puntaje máximo en dicho criterio.

Conforme al numeral 14 de los términos de referencia, las propuestas se organizan *"en estricto orden descendente de calificación"* y, en caso de empate, se aplican en cascada los criterios de desempate allí previstos, entre ellos, en el séptimo lugar, la mayor calificación obtenida en el criterio 2 y, como último parámetro, *"la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema"*. La anotación consignada en el banco indica el criterio que permitió definir la ubicación de la propuesta frente a las demás con igual puntaje, después de aplicar los criterios que le anteceden.

En consecuencia, la anotación *"Desempate por el Criterio 2"* no constituye una observación ni una valoración desfavorable sobre la articulación de la propuesta, sino la indicación de que su ubicación se definió con base en la calificación del criterio 2, en el cual obtuvo el puntaje máximo. La diferencia frente al banco preliminar obedece a que el criterio de desempate aplicable depende de las propuestas con igual puntaje en cada publicación, conjunto que varió como resultado de las modificaciones efectuadas en la etapa de aclaraciones. Ese cambio no alteró el puntaje de la propuesta, que se mantuvo en setenta y cuatro (74) puntos, y su posición pasó de la 5304 en el banco preliminar a la 4476 en el Banco Definitivo.

113.6 Frente al enfoque diferencial y la solicitud de recalificación para alcanzar noventa y cuatro (94) puntos

El recurrente invoca su condición de joven afrodescendiente nacido en El Charco (Nariño), municipio PDET/ZOMAC, y su clasificación en el Sisbén IV, y solicita que se revalore el puntaje total para alcanzar al menos noventa y cuatro (94) puntos y ubicarse aproximadamente en la posición 630 del banco, dentro del grupo de propuestas financiables.

Las condiciones diferenciales del recurrente fueron reconocidas en el criterio 4, con tres (3) puntos en cada uno de los subcriterios 4.1.3 *"Territorial"*, 4.1.4 *"Focalización Grupo Sisbén IV"* y 4.1.5 *"Pueblos y comunidades étnicas"*, para un total de nueve (9) puntos, y no se acreditaron los subcriterios 4.1.1 y 4.1.2. Como lo precisó el par evaluador, esas mismas condiciones no pueden utilizarse para incrementar las calificaciones de los criterios 1 y 3, que responden a aspectos distintos y se valoran conforme a sus propias escalas.

Comoquiera que no procede la modificación de ninguna calificación, el puntaje total de la propuesta se mantiene en setenta y cuatro (74) puntos y no hay lugar a modificar su ubicación. En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta identificada con código 131901 ocupa la posición 4476 de la Modalidad 1: Maestría Nacional con setenta y cuatro (74) puntos, en calidad de elegible, y la última propuesta financiable de esa modalidad ocupó la posición 899, con noventa y uno (91) puntos.

En todo caso, conforme a la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, *"la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*, y, según la Nota 5 del numeral 14 de los términos de referencia, *"En caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de la renuncia, desistimientos y demás causas administrativas, se publicará un banco adicional de elegibles y financiables"*. La inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*.

113.7 Frente a los escritos radicados por el recurrente

El recurrente presentó los escritos radicados bajo los Nos. 20260058912R y 20260058913R, del 3 y 4 de agosto de 2026, en los que solicitó el aumento de su puntaje, y el escrito de recurso de reposición remitido el 7 de agosto de 2026, registrado bajo los Nos. 20260059724R, 20260061083R y 20260061086R. Todos ellos se refieren a la misma propuesta y a las mismas inconformidades, por lo que se resuelven de manera conjunta y de fondo en la presente decisión, conforme al artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*.

113.8 Frente a la presunta vulneración del debido proceso, del derecho a la educación y a la financiación, y de los principios de transparencia, confianza legítima y buena fe

El recurrente sostiene que la diferencia entre los dieciséis (16) puntos mencionados en el concepto del subcriterio 3.1 y los quince (15) puntos registrados vulnera el debido proceso; que el cambio de la anotación del criterio de desempate entre el banco preliminar y el Banco Definitivo rompe los principios de transparencia y confianza legítima; que su ubicación como propuesta no financiable vulnera su derecho a la educación y a la financiación; e invoca la buena fe para que se revalore su puntaje.

En cuanto al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política dispone que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*, y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."* La mención de dieciséis (16) puntos fue examinada por el par evaluador con ocasión del recurso, quien precisó que obedeció a un error de digitación, y en esta decisión se aclara expresamente que la calificación del subcriterio 3.1 es de quince (15) puntos, nivel previsto en la escala del numeral 12, como se expuso en el aparte 1.2. Además, el recurrente conoció las calificaciones y observaciones de su evaluación a través del acceso habilitado en el SIGP conforme a la Nota 2 del numeral 14, presentó varios escritos de inconformidad y todos se resuelven de fondo y de manera conjunta en la presente decisión, como se indicó en el aparte 1.7. No se configura, por tanto, la vulneración del debido proceso.

Respecto del derecho a la educación y a la financiación, el artículo 67 de la Constitución Política dispone que *"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social"*. La convocatoria es un instrumento de fomento para la formación de alto nivel que asigna un número limitado de apoyos económicos, conforme a reglas objetivas de mérito y a la disponibilidad de recursos. La Nota 5 del numeral 14 de los términos de referencia dispone que *"Los recursos serán asignados en estricto orden descendente en función del número de cupos de maestrías y doctorados disponibles"*, y el mismo numeral precisa que la inclusión en el banco *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*. La condición de no financiable de la propuesta no obedece a una inconsistencia en el banco, sino a que su puntaje de setenta y cuatro (74) puntos es inferior al de la última propuesta financiable de la Modalidad 1, como se

expuso en el aparte 1.6. La aplicación de estas reglas, comunes a todos los participantes, no impide al recurrente acceder a la educación ni cursar sus estudios, sino que define la asignación de un beneficio limitado, por lo que no se vulnera el derecho invocado.

En lo que concierne al principio de transparencia, el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la autoridad, salvo reserva legal."* Los términos de referencia, sus adendas, el banco preliminar y el Banco Definitivo fueron publicados, y los criterios de desempate están previstos en el numeral 14 y se aplican en el mismo orden a todas las propuestas con igual puntaje. Como se expuso en el aparte 1.5, el cambio en la anotación del criterio de desempate obedece a la variación del conjunto de propuestas empatadas como resultado de la etapa de aclaraciones, no alteró el puntaje de la propuesta y no constituye una valoración desfavorable sobre su articulación. La presente decisión, además, explica de manera expresa las razones de cada calificación, por lo que no se advierte vulneración de este principio.

Finalmente, sobre la confianza legítima y la buena fe, el artículo 83 de la Constitución Política dispone que *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*, y el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 señala que *"En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."* La confianza legítima protege las expectativas fundadas en reglas previamente establecidas, que en la convocatoria son los términos de referencia y sus adendas, aceptados por los candidatos con su inscripción conforme al numeral 21. El banco preliminar es, por su naturaleza, un resultado provisional, sujeto a la etapa de aclaraciones, que según el numeral 15 *"podrá conllevar que la administración realice una verificación integral de los resultados del banco preliminar de elegibles"*, de modo que la anotación de desempate allí consignada no generaba una expectativa protegida sobre la ubicación definitiva. En todo caso, el recurrente conservó su puntaje y su posición mejoró de la 5304 a la 4476. En aplicación de la buena fe, el Ministerio tuvo por ciertas las condiciones diferenciales acreditadas por el recurrente, que le fueron reconocidas con nueve (9) puntos en el criterio 4, y sometió nuevamente a revisión del par evaluador cada uno de los argumentos formulados. No se configura, por tanto, la vulneración de los principios de confianza legítima y buena fe.

CONCLUSIÓN FINAL

En conclusión, frente a la petición del recurrente de recalificar y aumentar el puntaje de su postulación, asignar el puntaje máximo en los subcriterios 1.1 y 3.1, respetar la calificación máxima obtenida en el subcriterio 2.1 y alcanzar un puntaje de al menos noventa y cuatro (94) puntos, con una ubicación aproximada en la posición 630 del Banco Definitivo dentro de las propuestas financiables, este Ministerio decide: (i) no acceder a la asignación de cuarenta y cinco (45) puntos en el subcriterio 1.1 ni de veinte (20) puntos en el subcriterio 3.1, cuyas calificaciones se mantienen en treinta (30) y quince (15) puntos, respectivamente, por las razones expuestas en los apartes 1.2 y 1.3; (ii) mantener la calificación de veinte (20) puntos en el subcriterio 2.1, como lo solicita el recurrente; (iii) aclarar que la calificación del subcriterio 3.1 es de quince (15) puntos y que la mención de dieciséis (16) puntos obedeció a un error de digitación sin efectos sobre el puntaje; y (iv) mantener el puntaje total de setenta y cuatro (74) puntos y la ubicación de la propuesta en el Banco Definitivo, sin que proceda su reubicación ni su inclusión entre las propuestas financiables. En consecuencia, la petición del recurrente no prospera, salvo en lo relativo a la conservación de la calificación del subcriterio 2.1, que no fue objeto de modificación.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente en su escrito relaciona: "*7. ANEXO: Adjunto las siguientes evidencias:*

1. ***PRESENTACIÓN PROYECTO (Registro del proyecto Cód. 131901 postulado)***

2. *ReporteCalificaciónConcepto: RESULTADOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN Proyecto 131901 - Fortalecimiento de creación empresarial del Hub CRISÁLIDA Laboratorio PsicoCultural: Un centro científico-tecnológico de conexión, innovación e inversión social con metodología I.A.P. para disminuir brechas de desigualdad en Cali y la Región Pacífica (Formato PDF)*

3. *BANCO DEFINITIVO DE PROPUESTAS ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA 975 DE 2026 - CONVOCATORIA DE "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS (Formato PDF)*

4. *BANCO PRELIMINAR DE PROPUESTAS ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA 975 DE 2026 - CONVOCATORIA DE "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS (Formato PDF)"*

En el caso concreto, el recurrente relacionó cuatro (4) anexos, que allegó con sus escritos, junto con el Reporte de Evaluación de la propuesta. A continuación se identifica cada uno de ellos, con su fecha, su oportunidad, su finalidad probatoria y su valoración:

Anexo 1. Registro de la propuesta código 131901. Corresponde al formulario de la propuesta registrada en el SIGP, de veintiséis (26) páginas. Su finalidad probatoria es acreditar el contenido de la propuesta frente a los subcriterios controvertidos. Es conducente y pertinente, se tiene como

prueba en cuanto reproduce la propuesta inscrita, que fue la examinada por el par evaluador en la revisión efectuada con ocasión del recurso, y fue valorado en la presente decisión.

Anexo 2. Reporte de Calificación y Concepto Argumentado. Generado en el SIGP el 1 de agosto de 2026, de cinco (5) páginas. Contiene las calificaciones de la propuesta: treinta (30) puntos en el subcriterio 1.1, veinte (20) en el subcriterio 2.1, quince (15) en el subcriterio 3.1 y nueve (9) en el criterio 4, para un total de setenta y cuatro (74) puntos, así como la mención de dieciséis (16) puntos en el concepto del subcriterio 3.1. Es conducente, pertinente y útil, se tiene como prueba y fue valorado en los apartes 1.2 a 1.4.

Anexos 3 y 4. Banco Definitivo de Elegibles y Financiables y banco preliminar de elegibles. Se allegaron el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, de doscientas noventa y siete (297) páginas, y el banco preliminar de elegibles, de quinientas cuarenta y cinco (545) páginas. Su finalidad probatoria es acreditar la posición de la propuesta y la anotación del criterio de desempate en cada publicación. Se trata de documentos públicos expedidos por el Ministerio, que no requieren ser decretados como prueba, y su contenido fue tenido en cuenta en los apartes 1.5 y 1.6.

Reporte de Evaluación de la propuesta 131901. Documento de una (1) página, allegado con los escritos radicados bajo los Nos. 20260058912R, 20260058913R y 20260061083R, que registra el puntaje de la propuesta. Es pertinente, se tiene como prueba y fue valorado en la presente decisión.

Documentos del trámite del recurso. Adicionalmente, obran en el expediente la solicitud de revisión de la propuesta remitida al par evaluador el 18 de septiembre de 2026 y el documento de respuesta técnica al recurso de reposición, de veinticinco (25) páginas, remitido por el par evaluador al Ministerio por correo electrónico del 24 de septiembre de 2026, en el que se mantienen todas las calificaciones de la propuesta. Estos documentos son conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la revisión técnica efectuada con ocasión del recurso, se tienen como prueba y fueron valorados en la presente decisión.

En consecuencia, se tienen como pruebas el registro de la propuesta, el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, el Reporte de Evaluación, la solicitud de revisión remitida al par evaluador y la respuesta técnica al recurso de reposición, los cuales fueron valorados en la presente decisión. Los bancos preliminar y definitivo son documentos públicos que no requieren ser decretados como prueba. No se requiere el decreto de pruebas adicionales para resolver el recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

114. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059776R:

114. Hechos:

- Yo, ANDRÉS EDUARDO REINA HERNANDEZ, en calidad de proponente dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026 *"Becas para el Cambio"*, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra la valoración otorgada a mi propuesta en el subcriterio 2.1 – *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*, en el cual fueron asignados 15 de los 20 puntos posibles.

- Solicito que se reconsidere dicha valoración y se otorgue el puntaje máximo de 20 puntos, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

114.2. Argumentos de las inconformidades

- El presente recurso se circunscribe exclusivamente a la valoración del subcriterio 2.1.

- La inconformidad no se fundamenta en una solicitud para incorporar información nueva a la propuesta, modificar su contenido o subsanar posteriormente aspectos que no hubiesen sido presentados.

- Por el contrario, la solicitud se fundamenta en que la información requerida para alcanzar el nivel de 20 puntos sí fue incorporada en la propuesta originalmente presentada, específicamente en el apartado denominado:

  "Articulación de actores de Ciencia, Tecnología e Innovación durante la ejecución de la propuesta".

- En consecuencia, se solicita que la evaluación sea reconsiderada a partir del contenido que efectivamente fue presentado y del descriptor específico establecido para el nivel de 20 puntos.

- **FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

  - De acuerdo con los criterios oficiales de evaluación de la convocatoria, el subcriterio 2.1 contempla los siguientes niveles de valoración:

  - 20 puntos:

    "La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación."

  - 15 puntos:

"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación."

- 10 puntos:

  "La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin embargo, no son claras y/o no están definidas."

- 0 puntos:

  "La propuesta NO describe actividades de articulación con actores de Ciencia, Tecnología e Innovación."

- De la estructura del propio criterio se desprende que el elemento determinante para alcanzar los 20 puntos es que la propuesta describa actividades de articulación que sean claras y definidas.

- Por tanto, la valoración debe establecer si el contenido presentado cumple o no con esas dos características, atendiendo al contenido de la propuesta y al descriptor aplicable.

- **LA PROPUESTA SÍ CONTIENE UN APARTADO EXPRESO DE ARTICULACIÓN DURANTE LA EJECUCIÓN**

  - En la página 2 del Documento Técnico de la Propuesta se incluyó expresamente el apartado: *"Articulación de actores de Ciencia, Tecnología e Innovación durante la ejecución de la propuesta"*.

  - En dicho apartado se señala:

    "La propuesta contempla la participación de actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI)", y posteriormente se identifican de manera expresa diferentes actores, así como la función que se prevé desarrollar con cada uno de ellos.

  - En particular, la propuesta identifica:

- **Universidad Nacional de Colombia:**

- Como referente de insumos investigativos relacionados con el proyecto y como apoyo mediante consulta en áreas relacionadas con la investigación.

- **Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MinCiencias:**

- Como apoyo en la asesoría para la obtención, procesamiento y generación de datos.

- **Ministerio de Ambiente:**

- Como generador de información relacionada con las políticas ambientales pertinentes para el desarrollo del proyecto.

- **Ministerio de Minas y Energía:**

- Como generador de información relacionada con las políticas energéticas pertinentes para el proyecto.

- **Instituto Nacional de Metrología:**

- Como apoyo y asesoría para la generación de datos estandarizados conforme a la normatividad requerida.

- Finalmente, la propuesta establece que estos actores, entre otros, promoverán la eficiencia mediante un trabajo conjunto.

- Por consiguiente, la propuesta no se limita a señalar genéricamente que existirá articulación con el SNCTeI.

- Por el contrario, identifica actores determinados y vincula cada uno de ellos con una actividad, función o aporte concreto al desarrollo del proyecto.

- **EXISTE UNA RELACIÓN DIRECTA ENTRE CADA ACTOR Y LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN**

- La articulación descrita en la propuesta tiene además una relación directa con las necesidades metodológicas y técnicas de la investigación.

- El proyecto plantea la recolección de datos reales, el modelado del sistema energético, la formulación de un modelo de optimización y la simulación de diferentes escenarios de operación.

- En ese contexto:

  - la obtención, procesamiento y generación de datos;

  - la disponibilidad de información sobre políticas energéticas;

  - la información sobre políticas ambientales;

  - la estandarización de datos;

  - y el acceso a insumos y conocimiento investigativo

- constituyen actividades directamente relacionadas con el desarrollo de la investigación.

- Por tanto, existe una correspondencia objetiva entre:

- Actor del SNCTeI → función de articulación → actividad requerida por el proyecto → desarrollo de la investigación.

- Esta correspondencia permite concluir que las actividades de articulación descritas en la propuesta son claras, pertinentes y definidas, en los términos exigidos por el descriptor de 20 puntos.

LA JUSTIFICACIÓN UTILIZADA PARA ASIGNAR 15 PUNTOS INTRODUCE ELEMENTOS QUE NO HACEN PARTE DEL DESCRIPTOR ESPECÍFICO DEL NIVEL DE 20 PUNTOS

- La evaluación señala, entre otros aspectos:

  "la propuesta no desarrolla un esquema estructurado de articulación con actores externos, no presenta convenios o compromisos institucionales que respalden la cooperación durante la ejecución del proyecto y no incorpora un Plan de Transferencia de Conocimiento y Tecnología que garantice la apropiación, implementación y sostenibilidad de los resultados obtenidos."

- También recomienda:

  "fortalecer la definición de actividades específicas de interacción con empresas del sector energético, entidades gubernamentales y centros de investigación, así como incorporar indicadores que permitan evaluar el impacto de estas acciones."

- Frente a ello, respetuosamente considero necesario señalar que dichos elementos no corresponden literalmente al descriptor establecido para el nivel de 20 puntos del subcriterio 2.1.

- El descriptor de 20 puntos no establece como condiciones expresas:

  - presentar convenios institucionales;

  - aportar cartas o compromisos de cooperación;

  - presentar un Plan de Transferencia de Conocimiento y Tecnología;

  - incorporar indicadores de impacto de la articulación;

  - establecer acuerdos formales con empresas privadas;

  - ni demostrar previamente la sostenibilidad de los resultados.

- El requisito establecido para el nivel máximo es que la propuesta describa el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del SNCTeI.

- Por ello, respetuosamente solicito que se diferencie entre:

  a) los elementos expresamente exigidos para asignar el puntaje correspondiente al subcriterio 2.1; y

b) recomendaciones o elementos que eventualmente podrían fortalecer la propuesta, pero cuya ausencia no aparece establecida como condición para acceder al puntaje máximo de dicho subcriterio.

- **LA AUSENCIA DE CONVENIOS NO DESVIRTÚA LA ARTICULACIÓN DESCRITA**

  - La evaluación señala como aspecto negativo la ausencia de *"convenios o compromisos institucionales"*.

  - Sin embargo, el descriptor del subcriterio no condiciona la obtención de los 20 puntos a la existencia de convenios.

  - La evaluación debe recaer sobre la propuesta presentada, y específicamente sobre si esta describe actividades claras y definidas de articulación.

  - En este caso, la propuesta sí lo hace.

  - Además, exigir como condición adicional la existencia de convenios o compromisos institucionales implicaría elevar el estándar del descriptor de evaluación, pues se estaría convirtiendo un elemento no contemplado expresamente en el criterio en una condición determinante para disminuir el puntaje.

  - No se desconoce que un convenio o una carta de compromiso podría fortalecer una estrategia de articulación; lo que se controvierte es que su ausencia pueda, por sí misma, demostrar que la articulación descrita es *"parcial"* cuando el criterio aplicable no establece dicho requisito.

- **LA PROPUESTA SÍ CONTEMPLA TRANSFERENCIA Y APROPIACIÓN DEL CONOCIMIENTO**

  - La evaluación también señala que la propuesta no incorpora un Plan de Transferencia de Conocimiento y Tecnología.

  - Al respecto, debe destacarse que la propuesta sí contempla expresamente acciones relacionadas con la apropiación, divulgación y transferencia de los resultados.

  - Dentro del componente de Apropiación Social del Conocimiento, se establecieron como resultados:

    - divulgación de resultados en espacios académicos;

- transferencia de conocimiento a actores del sector energético;

- generación de una herramienta aplicable a otras ciudades del país.

- Asimismo, se contempló el desarrollo de capacidades en CTeI y el fortalecimiento de competencias en modelación y optimización.

- Por tanto, aunque la propuesta no denomina este componente formalmente como un *"Plan de Transferencia de Conocimiento y Tecnología"*, sí incorpora dentro de su estructura actividades y resultados directamente relacionados con divulgación, transferencia, apropiación y aplicación del conocimiento generado.

- Nuevamente, debe diferenciarse entre la ausencia de una denominación o estructura documental específica y la ausencia material de actividades de transferencia.

- En este caso, las actividades sí fueron contempladas en la propuesta.

- **LA PROPUESTA IDENTIFICA EL SECTOR ENERGÉTICO COMO DESTINATARIO DE LOS RESULTADOS**

  - La propuesta también establece que los resultados tendrán utilidad para entidades del sector energético.

  - En la justificación se señala que la investigación genera valor público al ofrecer herramientas que pueden ser utilizadas por entidades del sector energético para mejorar la planificación y operación del sistema, con potenciales beneficios económicos y ambientales.

  - Adicionalmente, dentro de los resultados de apropiación social se establece expresamente la:

    "Transferencia de conocimiento a actores del sector energético".

  - Por consiguiente, la observación según la cual no existe interacción prevista con el sector energético no refleja integralmente el contenido de la propuesta.

  - La interacción con dicho sector está contemplada como parte del proceso de transferencia y aplicación de los resultados.

- **LA PROPUESTA TAMBIÉN PRESENTA COHERENCIA ENTRE ARTICULACIÓN, OBJETO DE INVESTIGACIÓN Y MISIÓN DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA**

  - La evaluación reconoce expresamente que existe:

    - una adecuada relación con la Universidad de los Andes;

    - una clara pertinencia frente a la misión de Transición Energética;

    - y la identificación del sector eléctrico como principal usuario potencial de los resultados.

  - Estos reconocimientos son relevantes porque evidencian que el proyecto presenta una relación coherente entre su objeto de investigación, los actores relacionados con este y el reto país al cual responde.

  - La propuesta se articula con la misión de transición energética y sostenibilidad mediante el desarrollo de soluciones orientadas a la integración eficiente de fuentes renovables en sistemas eléctricos urbanos. También relaciona el proyecto con la modernización de la infraestructura energética urbana y las redes inteligentes.

  - Por tanto, existe coherencia sustantiva entre:

  - objeto de investigación → actores del SNCTeI → actividades de articulación → resultados → transferencia al sector energético → misión de transición energética.

- **SOBRE LA OBSERVACIÓN RELATIVA A *"ACTORES EXTERNOS"***

  - La evaluación señala que no se presenta un esquema estructurado de articulación con *"actores externos"*.

  - Respetuosamente, debe tenerse en cuenta que el criterio evaluado no exige genéricamente una articulación con cualquier *"actor externo"*, sino específicamente con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

  - La propuesta identifica precisamente actores institucionales relacionados con dicho sistema y describe las funciones que desempeñarían en relación con la investigación.

- Por consiguiente, la valoración debe centrarse en determinar si las actividades descritas cumplen el estándar establecido por el subcriterio 2.1, y no en establecer un requisito distinto basado en una categoría más amplia de *"actores externos"*.

- **SOBRE LA NECESIDAD DE UNA VALORACIÓN CONFORME AL CRITERIO PREESTABLECIDO**

  - El principio de objetividad de la evaluación exige que la valoración de las propuestas se realice conforme a los criterios y descriptores previamente establecidos para la convocatoria.

  - En este caso, la diferencia entre 20 y 15 puntos está determinada por si la descripción de las actividades de articulación es clara y definida o si se presenta de manera parcial.

  - La propuesta objeto de este recurso contiene:

    i. identificación expresa de actores del SNCTeI;

    ii. descripción de funciones concretas asociadas a cada actor;

    iii. relación de dichas funciones con las necesidades técnicas y metodológicas del proyecto;

    iv. articulación con entidades académicas, gubernamentales y técnicas;

    v. mecanismos de divulgación y transferencia del conocimiento;

    vi. identificación del sector energético como usuario potencial de los resultados.

  - Por consiguiente, considero que la evidencia contenida en la propuesta permite superar el umbral correspondiente al descriptor de 15 puntos y satisfacer el descriptor correspondiente a los 20 puntos.

114.3 Petición

Con fundamento en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MinCiencias:

PRIMERA Que se reconsidere la valoración otorgada al subcriterio 2.1 de la propuesta presentada en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026 *"Becas para el Cambio"*.

SEGUNDA Que, al realizar la nueva valoración, se tenga en cuenta integralmente el contenido de la propuesta originalmente presentada, particularmente el apartado *"Articulación de actores de Ciencia, Tecnología e Innovación durante la ejecución de la propuesta"*, en el cual se identifican actores concretos del SNCTeI y se describen sus funciones de articulación.

TERCERA Que se determine que las actividades descritas en la propuesta cumplen con el descriptor correspondiente a:

"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación."

CUARTA En consecuencia, que se modifique el puntaje asignado en el subcriterio 2.1 de 15 a 20 puntos, por considerar que la propuesta satisface el nivel máximo de valoración establecido para dicho subcriterio.

QUINTA Subsidiariamente, en caso de mantenerse la valoración de 15 puntos, solicito respetuosamente que se indique de manera concreta, individualizada y verificable:

1. cuál de las actividades de articulación descritas en la propuesta se considera insuficiente;

2. cuál de los actores expresamente identificados no satisface el criterio;

3. qué elemento concreto de la descripción impide considerarla *"clara y definida"*; y

4. cuál es el fundamento específico del criterio o descriptor de evaluación que permite considerar como requisitos para obtener los 20 puntos la existencia de convenios, compromisos institucionales, un Plan de Transferencia de Conocimiento y Tecnología o indicadores de impacto.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que la valoración corresponda estrictamente a los criterios y descriptores publicados para la convocatoria.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

114. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059776R

114.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

CRITERIO 2. Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta.

2.1. La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

"SE CONFIRMA 15 PUNTOS. No hay modificación.

1) Se acoge parcialmente el argumento del recurrente: el descriptor del nivel de 20 puntos exige únicamente 'actividades claras y definidas de articulación'. La ausencia de convenios, cartas de compromiso, un Plan de Transferencia o indicadores de impacto NO se toma como fundamento de la calificación; esas menciones de la evaluación inicial se entienden como recomendaciones. También se precisa que la propuesta no menciona a la Universidad de los Andes en su apartado de articulación, por lo que esa referencia de la evaluación inicial no sustenta el puntaje.

2) Valorado exclusivamente frente al descriptor, el apartado 'Articulación de actores de CTeI durante la ejecución' (pág. 2, un párrafo) no describe actividades claras y definidas:

a) Enuncia funciones o roles genéricos de cada actor ('referencia de insumos investigativos', 'apoyo mediante consulta', 'generador de información', 'asesoría'), no actividades: no indica qué se hará con cada actor, en qué fase u objetivo específico, con qué mecanismo (mesa técnica, solicitud de datos, pasantía, validación) ni qué resultado se obtiene de cada interacción.

b) No especifica qué información o datos se obtendrán de cada entidad (p. ej., qué series del INM, qué datos de MinMinas) ni cómo se integran al modelo.

c) A MinCiencias se le asigna 'asesoría en obtención, procesamiento y generación de datos', función que no corresponde a la entidad financiadora; al Ministerio de Ambiente y al de Minas y Energía se les asigna la misma función genérica.

d) La lista queda abierta ('todos estos entre otros') y el cierre 'promoviendo la eficiencia mediante un trabajo conjunto entre sí' reproduce el texto orientador del numeral 10 de los términos de referencia; no describe una actividad.

e) No se incluyen como actores de la ejecución el operador de red, XM, la UPME o la CREG, ni los grupos de investigación del programa, aunque el problema depende de datos de la red de distribución de Bogotá.

f) El Formulario de Proyectos SIGP 131920 (sección 'Entidades/Personas') no registra ninguna entidad aliada: el único participante es el candidato, con rol EJECUTOR. Ninguno de los actores enunciados (UNAL, MinCiencias, MinAmbiente, MinMinas, INM) quedó vinculado formalmente a la propuesta, y el formulario tampoco contiene metodología detallada ni cronograma que permita ubicar en el tiempo las interacciones con cada actor. Esto confirma que la articulación se limita a una mención nominal y no a actividades definidas.

g) Los resultados de apropiación que cita el recurso ('transferencia de conocimiento a actores del sector energético', 'divulgación en espacios académicos') no identifican actores ni actividades y corresponden a la valoración del criterio 3, no del 2.1.

3) Respuesta a la petición subsidiaria: (1) ninguna de las cinco interacciones está descrita como actividad con alcance, momento y mecanismo; (2) los actores identificados son pertinentes al SNCTeI y no se objeta su pertinencia; (3) el elemento que impide considerarla 'clara y definida' es que se describen roles y no actividades (literales a-d y f); (4) la calificación se sustenta solo en el descriptor del subcriterio 2.1 de los términos de referencia (numeral 12), no en convenios ni planes de transferencia.

Conclusión: la propuesta identifica actores y les asigna funciones, lo que configura una descripción parcial de la articulación (15 puntos), pero no alcanza el estándar de actividades claras y definidas (20 puntos)".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el evaluador no modifica la calificación del subcriterio de evaluación 2.1, por consiguiente, no se presentan modificaciones en la calificación total de la propuesta ID 131920."

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

El pronunciamiento del par evaluador que se transcribe fue emitido con ocasión del presente recurso, en el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 13 de octubre de 2026 y remitido al Ministerio por correo electrónico de la misma fecha, en respuesta a la solicitud de revisión de la propuesta, documentos que obran en el expediente. En dicho formato se mantienen las calificaciones inicialmente reportadas: subcriterio 1.1, cuarenta y cinco (45) puntos; subcriterio 2.1, quince (15) puntos, ratificado en la revisión; subcriterio 3.1, veinte (20) puntos; y criterio 4, cero (0) puntos, para un total de ochenta (80) puntos, sin modificación.

114.2 Frente a la solicitud de modificar la calificación del subcriterio 2.1 *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* de quince (15) a veinte (20) puntos

El recurrente sostiene que la propuesta contiene un apartado expreso de articulación durante la ejecución, en el que identifica a la Universidad Nacional de Colombia, Minciencias, el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Minas y Energía y el Instituto Nacional de Metrología, y vincula a cada uno con una función concreta relacionada con la investigación, y que la justificación de los quince (15) puntos introdujo elementos que no hacen parte del descriptor, como convenios, compromisos institucionales, un plan de transferencia de conocimiento o indicadores de impacto.

El numeral 12 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica el criterio 2 como un criterio valorativo técnico, esto es, aquel que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Para el subcriterio 2.1, asigna veinte (20) puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y quince (15) puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*.

En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador acogió parcialmente el argumento del recurrente y precisó que *"La ausencia de convenios, cartas de compromiso, un Plan de Transferencia o indicadores de impacto NO se toma como fundamento de la calificación"*, y que la referencia a la Universidad de los Andes contenida en la evaluación inicial no sustenta el puntaje. Valorado el apartado de articulación frente al descriptor, concluyó que este *"Enuncia funciones o roles genéricos de cada actor"*, *"no actividades: no indica qué se hará con cada actor, en qué fase u objetivo específico, con qué mecanismo (...) ni qué resultado se obtiene de cada interacción"*, que no especifica qué información se obtendrá de cada entidad ni cómo se integra al modelo, y que el cierre del apartado reproduce el texto orientador del numeral 10 de los términos de referencia.

Este Ministerio acoge el concepto técnico del par evaluador. El descriptor de veinte (20) puntos exige que la propuesta describa actividades de articulación claras y definidas, y no solo la identificación de los actores y de la función general que cumplirían. Al identificar actores pertinentes y asignarles funciones, sin describir las actividades mediante las cuales se desarrollaría la articulación, la propuesta corresponde al nivel de descripción parcial de quince (15) puntos. Se precisa que la decisión no se fundamenta en la ausencia de convenios, compromisos, planes de transferencia o indicadores de impacto, ni en la inclusión de actores distintos de los enunciados por el recurrente o en su registro formal como entidades en el formulario del SIGP, por cuanto estos elementos no constituyen requisitos del descriptor del subcriterio 2.1 previstos en los términos de referencia.

Por lo anterior, no procede la modificación de la calificación del subcriterio 2.1, la cual se mantiene en quince (15) puntos.

114.3 Frente a la petición subsidiaria y a la valoración integral de la propuesta

En la petición quinta, el recurrente solicita que, de mantenerse los quince (15) puntos, se indique qué actividades se consideran insuficientes, qué actor no satisface el criterio, qué elemento impide considerar la descripción *"clara y definida"* y cuál es el fundamento del descriptor aplicado. En la petición segunda, solicita que se tenga en cuenta integralmente el contenido de la propuesta y, en particular, el apartado de articulación de actores.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*, se precisa, con base en el concepto técnico transcrito: (i) ninguna de las cinco interacciones enunciadas se describe como una actividad con alcance, momento y mecanismo definidos; (ii) los actores identificados son pertinentes al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y no se objeta su pertinencia; (iii) el elemento que impide considerar la descripción como clara y definida es que se describen roles o funciones, y no actividades de articulación; y

(iv) la calificación se sustenta en el descriptor del subcriterio 2.1 previsto en el numeral 12 de los términos de referencia.

En cuanto a la valoración integral, el par evaluador examinó el apartado de articulación señalado por el recurrente, así como los resultados de apropiación social del conocimiento invocados en el recurso, respecto de los cuales precisó que corresponden a la valoración del criterio 3, en el cual la propuesta obtuvo el puntaje máximo de veinte (20) puntos. Con lo anterior se atienden las peticiones primera, segunda, tercera y quinta, y se resuelve el recurso de fondo en la presente decisión.

114.4 Frente al puntaje total y la ubicación de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables

Comoquiera que no procede la modificación de la calificación del subcriterio 2.1, el puntaje total de la propuesta se mantiene en ochenta (80) puntos y no hay lugar a modificar su ubicación. En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta identificada con código 131920 ocupa la posición 3593 de la Modalidad 1: Maestría Nacional con ochenta (80) puntos, en calidad de elegible, y la última propuesta financiable de esa modalidad ocupó la posición 899, con noventa y uno (91) puntos.

En todo caso, conforme a la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, *"la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*, y, según la Nota 5 del numeral 14 de los términos de referencia, *"En caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de la renuncia, desistimientos y demás causas administrativas, se publicará un banco adicional de elegibles y financiables"*. La inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente no aportó ni solicitó la práctica de pruebas en el recurso de reposición, por lo que la decisión se adopta con fundamento en los documentos que obran en el expediente de la propuesta identificada con código 131920, en particular el documento técnico y el formulario de la propuesta inscrita en el SIGP, y en el análisis técnico emitido por el par evaluador en el formato de evaluación del recurso de reposición.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSO

115. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061115R

115.1 Hechos:

- El señor Luis Carlos Celín Molino registró la propuesta identificada con código 131984, en la modalidad Doctorado, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026, para cursar el Doctorado en Ciencias de la Educación de la Universidad del Atlántico, a través de RUDECOLOMBIA, con la propuesta "Estrategias de apropiación social del conocimiento y educación financiera: un modelo pedagógico basado en la NIC 41 para la soberanía alimentaria en el Caribe colombiano". La Universidad del Atlántico certificó el 17 de abril de 2026 que el candidato está admitido al programa para el periodo académico 2026-2.
- En el periodo de revisión de requisitos (29 de abril al 11 de mayo de 2026) el Ministerio verificó favorablemente los requisitos R1, R2, R3, R5, R6, R7 y R8 y formuló una sola observación, sobre el R4 (numeral 7.4, Anexo 1. Carta de compromiso, conocimiento y aceptación). En el campo "Observaciones Generales de los Requisitos" del Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP) se registró que el requisito requería ajuste o aclaración, en los siguientes términos: "El documento aportado no se ajusta de manera sustancial al formato oficial del Anexo 1: Carta de compromiso, incumpliendo lo establecido en el numeral 7.4 de la convocatoria".
- El periodo de observaciones y subsanación de requisitos transcurrió del 12 al 14 de mayo de 2026, hasta las 4:00 p. m. Según el insumo del Equipo de Verificación de Requisitos, el documento cargado por el candidato el 2 de abril de 2026 era una versión adaptada del Anexo 1, con identificación institucional de la Universidad del Atlántico, que no incluía las cláusulas sobre verificación permanente de causales de rechazo, inhabilidades e incompatibilidades y tratamiento de datos del formato oficial; el propio recurrente admite que el documento "no era idéntico a la plantilla oficial". En el periodo de subsanación no cargó el Anexo 1 en el formato oficial, y el 14 de julio de 2026 se publicó el Banco Preliminar, en el que la propuesta figura como NO CUMPLE.
- El 16 de julio de 2026, en el periodo de aclaraciones, el señor Celín Molino presentó una PQRSD a la que adjuntó el Anexo 1 en formato oficial, firmado por él el 15 de julio. Esa solicitud se respondió el 13 de agosto de 2026 mediante la comunicación 20260060806S, suscrita por la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI (DGR), que confirmó que el documento se recibió, pero no podía valorarse por haberse vencido la etapa de subsanación.
- La Resolución 0714 de 2026, del 31 de julio, dejó la propuesta por fuera del Banco Definitivo. El 14 de agosto de 2026 el señor Celín Molino remitió el recurso de reposición por correo electrónico a Atención al Ciudadano, que lo registró con el radicado 20260061115R. El recurso no incluye apelación.

115.2. Argumentos de las inconformidades

PRIMERO. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS (Art. 228 de la Constitución Política).

El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que en las actuaciones de la administración de justicia *"prevalecerá el derecho sustancial."* Este principio, de rango

constitucional, ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional (sentencia T-001 de 1993, T-538 de 1994, T-323 de 1999, entre otras) y se extiende a todas las actuaciones administrativas, incluidas las convocatorias públicas, en virtud del artículo 3, numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, que consagra el principio de eficacia.

En el presente caso, el suscrito cargo un documento que contenía la totalidad de la información sustancial exigida para el registro R4, datos de identificación del aspirante, declaraciones juramentadas y firma. La diferencia radicó exclusivamente en la plantilla utilizada, es decir, en un aspecto formal, que no alteran ni comprometen el contenido sustancial del compromiso adquirido por el candidato.

Rechazar de manera definitiva e irrevocable una postulación que cumplió satisfactoriamente siete (7) de ocho (8) requisitos, por un error de plantillas en un documento cuyo contenido sustancial fue efectivamente aportado, constituye un exceso de formalismo que vulnera los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial, proporcionalidad y acceso efectivo a la función pública de fomento de ciencia y la tecnología.

SEGUNDO. INSUFICIENCIA DE LA OBSERVACIÓN PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO. (Art. 29 C.P.).

Los propios Términos de Referencia de la Convocatoria 975, en el numeral correspondiente a la subsanación de requisitos, dispone que el Ministerio *"reportara las inconsistencias en la información de tal modo que el candidato pueda ajustarla directamente en el aplicativo."* Esta disposición impone al Ministerio una obligación de especificidad en las observaciones: no basta con señalar genéricamente que un documento no cumple, sino que la observación debe ser lo suficientemente clara y precisa para que el candidato pueda identificar y corregir el defecto.

La observación registrada en el SIGP se limitó a indicar que el documento *"no se ajusta de manera sustancial al formato oficial."* Esta formulación no cumple con el estándar de especificidad, exigido por los propios Términos de Referencia, por cuanto: (i) no identifica que elementos del formato oficial estaban ausentes o eran diferentes en el documento cargado; (ii) no indica cual era el formato correcto que debía utilizarse; y (iii) no señala si el problema era de contenido, de estructura o de Plantilla.

Una observación ambigua que no permite al candidato comprender con claridad el defecto a subsanar vulnera las garantías del debido proceso administrativo consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011. La administración no puede trasladar al ciudadano la carga de adivinar el contenido concreto

de una observación genérica y, acto seguido, sancionarlo con exclusión definitiva del proceso por no haber corregido un defecto que nunca fue debidamente identificado.

TERCERO. INAPLICABILIDAD DE LA NOTA 1 DEL NUMERAL 7 AL CASO CONCRETO.

La Nota 1 del numeral 7 de los Términos de Referencia establece que *"en el periodo de subsanación de requisitos no se podrá subsanar la omisión del cargue de algún documento, la falta de contenido en estos, el cargue de un documento en blanco o el cargue de un documento dañado."*

Ninguna de estas cuatro causales aplica el presente caso:

a. **No hubo omisión de cargue**: el candidato cargó un documento en el campo correspondiente al requisito R4.
b. **No hubo falta de contenido**: el documento contenía información relevante (identificación, declaraciones, firma).
c. **No se cargó un documento en blanco:** el documento contenía texto y estaba diligenciado.
d. **No se cargó un documento dañado**: el archivo era legible y abría correctamente.

En caso del suscrito, constituye un error de plantilla, supuesto no contemplado en las causales taxativas de la Nota 1 y que, por tanto, era perfectamente subsanable. Al tratarse de una norma restrictiva de derechos, su interpretación debe ser estricta y no puede extenderse analógicamente a supuestos no previstos, conforme al principio pro homine y al principio de legalidad (Art. 6 C.P.).

CUARTO. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y PROHIBICIÓN DE EXCESO.

La exclusiva definitiva de un candidato que cumplió satisfactoriamente siete de ocho requisitos habilitante, cuya propuesta de investigación doctoral se encuentra alineada con las Misiones del PIIOM (Misión 2 - Derechos humanos a la alimentación y Misión 1 - Bioeconomía y territorio), y que cuenta con admisión formal al Doctorado en Ciencias de la Educación de la Universidad del Atlántico a través de RUDECOLOMBIA, resulta una medida manifiestamente desproporcionada frente a la naturaleza del defecto constatado; un error de plantilla en un documento cuyo contenido sustancial fue aportado.

La proporcionalidad exige que la restricción de un derecho guarde relación adecuada con la finalidad perseguida. El registro de R4 busca asegurar que el candidato conozca y acepte

las condiciones de la convocatoria. Este propósito se cumplió materialmente con el documento cargado, pues el candidato expresó por escrito su compromiso y aceptó las condiciones. Excluir permanentemente la propuesta por un error formal que no afecta la finalidad del requisito constituye una sanción desproporcionada

QUINTO. BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA (Art. 83 C.P.).

El suscrito actuó en todo momento de buena fe, cargando un documento que razonablemente consideraba adecuado para acreditar el requisito R4, el cual contenía la información sustancial requerida. Una vez tuvo conocimiento preciso del error, procedió de inmediato a corregirlo y a ponerlo a disposición del Ministerio. La buena fe del candidato, presumida por mandato constitucional (art. 83 C,P,), no puede ser desvirtuada por un error formal de plantilla.

115.3 Petición

Primera. Revocar parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 en lo que respecta a la postulación con código SIGP 131984, dejando sin efecto la exclusión del Banco Definitivo de Elegibles por el requisito R4.

Segunda. Valorar el Anexo 1 debidamente diligenciado en el formato oficial de la Convocatoria 975, que fue remitido con la PQRSD No. 20260052846R del 16 de julio de 2026 y que obra en poder del Ministerio, a efectos de dar por acreditado el cumplimiento del requisito R4 (numeral 7.4).

Tercera. En consecuencia, incluir la postulación SIGP 131984 en el Banco Definitivo de Elegibles y someterla al proceso de evaluación por pares académicos conforme al numeral 13 de los Términos de Referencia.

SUBSIDIARIA. En caso de no acceder a las peticiones anteriores, solicito que se habilite al candidato para cargar el Anexo 1 en el formato oficial directamente en le plataforma SIGP, a efecto de subsanar el requisito R4, en garantía de los principios de prevalencia del derecho sustancial, debido proceso y proporcionalidad.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

115. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061115R:

115.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al desarrollar y ejecutar un mecanismo de Ciencia, Tecnología e Innovación —sea convocatoria pública y/o invitación pública—, ha considerado la imperiosa necesidad de establecer unas reglas de juego claras y precisas, aplicables por igual a todos los aspirantes, objetivamente verificables y que también vinculan a la entidad en su actuación. Tales condicionamientos, requisitos, criterios de evaluación y exigencias se recogen en el documento que recibe el nombre genérico de "Términos de Referencia", publicado al abrirse el proceso, que constituye la ley particular del correspondiente proceso de selección.

Los Términos de Referencia materializan una serie de exigencias que no necesariamente están incluidas de manera formal en una ley de la República —pues por su carácter general y abstracto las leyes no pueden ocuparse de situaciones concretas o circunstanciales—, que se corresponden con la naturaleza y el alcance de lo ofrecido por la entidad y que, por eso mismo, se consideran de obligatorio acatamiento por quienes manifiestan su voluntad de participar, sin que ello atente contra el principio constitucional de la buena fe (art. 83 de la Constitución Política). Esa es la razón por la que el acto de inscripción lleva aparejada la suscripción de una carta de aceptación de esas exigencias por parte de los postulantes.

Dichas reglas deben contener las mismas condiciones para todos quienes disputan el mismo derecho, a efectos de garantizar los principios constitucionales de igualdad y libertad de concurrencia (art. 13 de la Constitución Política) y los principios legales de calidad, mérito y selección o evaluación objetiva (artículo 4.º de la Ley 1286 de 2009).

En línea con lo anterior, la verificación de las propuestas de la convocatoria se determina según lo especificado en los Términos de Referencia de la Convocatoria "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados" y sus modificaciones, publicados en el micrositio web de la Convocatoria 975.

En atención al recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mediante la cual su propuesta No. 131984 fue clasificada como NO CUMPLE en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio" – Formación en Maestrías y Doctorados, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

I. **CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS**

Hecho primero.

> *"El suscrito presentó su postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 2 - Doctorado Nacional, para el programa de Doctorado en Ciencias de la Educación de la Universidad del Atlántico, a través de la Red de Universidades Estatales de Colombia (RUDECOLOMBIA), con la propuesta de investigación denominada: 'ESTRATEGIAS DE APROPIACION SOCIAL DEL CONOCIMIENTO Y EDUCACION FINANCIERA: Un Modelo Pedagógico Basado en la NIC 41 para la Soberanía Alimentaria en el Caribe Colombiano', registrada bajo el código SIGP 131984."*

Respuesta: Se confirma que el señor Luis Carlos Celín Molino presentó su postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 2 – Doctorado Nacional, bajo el código SIGP 131984, para el programa de Doctorado en Ciencias de la Educación de la Universidad del Atlántico a través de RUDECOLOMBIA, con la propuesta de investigación citada.

Hecho segundo.

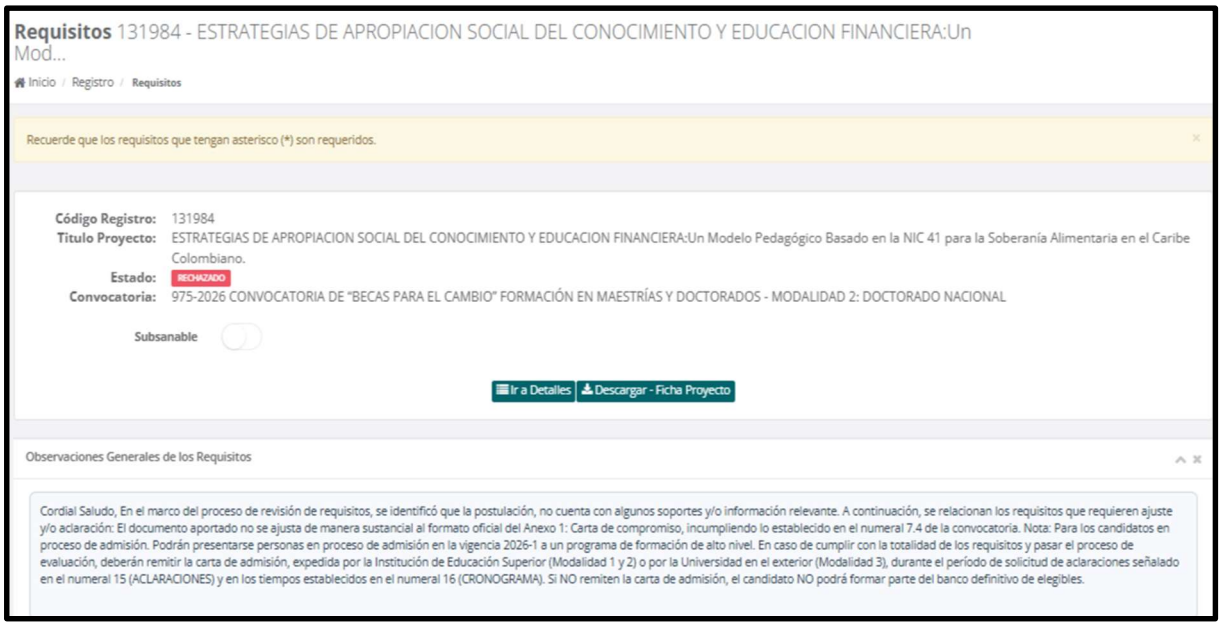
> *"En la etapa de revisión de requisitos, los requisitos R1, R2, R3, R5, R6, R7 y R8 fueron verificados y aprobados satisfactoriamente. El único requisito observado fue el R4 (numeral 7.4 - Anexo 1: Carta de compromiso, conocimiento y aceptación del candidato)."*

Respuesta: Se confirma. Durante la etapa de revisión de requisitos (29 de abril al 11 de mayo de 2026) los requisitos R1, R2, R3, R5, R6, R7 y R8 fueron verificados favorablemente, y únicamente se formuló observación respecto del requisito R4 (numeral 7.4). Es necesario precisar que el numeral 7.4 es un requisito habilitante, de modo que su incumplimiento impide el paso a la etapa de evaluación por pares académicos y a la conformación del banco definitivo de elegibles, con independencia del resultado de los demás requisitos.

Hecho tercero.

> *"La observación registrada por el evaluador en el SIGP, en el campo 'Observaciones Generales de los Requisitos,' señaló textualmente: 'El documento aportado no se ajusta de manera sustancial al formato oficial del Anexo 1: Carta de compromiso, incumpliendo lo establecido en el numeral 7.4 de la convocatoria.'"*

Respuesta: Se confirma el texto de la observación. Se precisa que la observación identificó de manera concreta el requisito incumplido (numeral 7.4), el documento exigido (Anexo 1: Carta de compromiso, conocimiento y aceptación del candidato) y el defecto detectado (el documento aportado no se ajusta al formato oficial). Adicionalmente, la observación se publicó en el campo "Observaciones Generales de los Requisitos" del SIGP, que es el canal previsto en el numeral 7 de los Términos de Referencia.



Hecho cuarto.

"Es necesario precisar que el suscrito SÍ cargó un documento en el campo correspondiente al requisito R4 del SIGP. No hubo omisión de cargue, ni se cargó un documento en blanco, ni un archivo dañado. Lo que ocurrió fue que el documento cargado correspondía a un formato de carta de compromiso que, si bien contenía la información sustancial requerida (identificación del aspirante, declaraciones juramentadas, firma y fecha), no era idéntico a la plantilla oficial publicada por el Ministerio para la Convocatoria 975."

Ver soporte 1

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
Becas para el Cambio 2026

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Doctorado en Ciencias de la Educación
Barranquilla, Colombia

ANEXO 1. CARTA DE COMPROMISO, CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL CANDIDATO(A)

Convocatoria «Becas para el Cambio» Minciencias — Modalidad 2: Doctorado Nacional
Institución: Universidad del Atlántico — Barranquilla, Colombia

Señores
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
Av. Calle 26 No. 57-83, Torre 8, Piso 2
Bogotá D.C.

Asunto: ***Carta de compromiso, conocimiento y aceptación del candidato(a) para participar en la CONVOCATORIA DE "BECAS PARA EL CAMBIO" MINCIENCIAS FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS donde declara que no se encuentra inhabilitado para participar en esta convocatoria.***

Yo, **LUIS CARLOS CELIN MOLINO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en **SOLEDAD**, con lugar de residencia / domicilio en la ciudad de **BARRANQUILLA** declaro que conozco detalladamente las características, requisitos y condiciones de la **CONVOCATORIA DE "BECAS PARA EL CAMBIO" MINCIENCIAS FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS** y me comprometo a ejecutar todas las actividades derivadas en caso de ser declarado(a) candidato(a) elegible/financiable, incluyendo el desarrollo de una propuesta de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación, en el marco de las temáticas definidas en el numeral 5. Líneas temáticas de los términos de referencia de la convocatoria.

El programa al que me postulo es el **Doctorado en Ciencias de la Educación** ofrecido por la **Universidad del Atlántico**, sede Barranquilla, Colombia.

Manifiesto el interés de postularme en la modalidad: (marque con una x la modalidad en la cual se postula)

__	Modalidad 1: Maestría nacional
_X_	Modalidad 2: Doctorado nacional

Modalidad 3: Doctorado en el exterior

De igual forma acepto y me acojo en su totalidad a lo establecido en los términos de referencia y sus anexos como parte integral de los mismos determinados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para esta convocatoria. También declaro que la información suministrada por mí es veraz y corresponde a la realidad.

Así mismo, garantizo que la propuesta y los resultados que se generen en el marco de la presente convocatoria no infringen derechos de propiedad intelectual de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que se derive de su elaboración o utilización.

En caso de encontrarse alguna incoherencia o inconsistencia en la información o documentación suministrada, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación podrá en cualquier momento, rechazar mi propuesta o finiquitar el beneficio, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Para participar en esta convocatoria declaré bajo la gravedad de juramento que **no** me encuentro incurso en alguna de las situaciones que se exponen a continuación:

NO ☑	Presentar propuestas que ya cuenten con financiación, sea con recursos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, del Sistema General de Regalías (SGR), o con financiación de otras entidades del Estado.
NO ☑	Haber recibido financiación para un programa del mismo nivel por el cual se postula a través de convocatorias realizadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en años anteriores o financiados con Recursos del Sistema General de Regalías.
NO ☑	Tener un título de formación igual o superior al nivel por el cual se postula.
NO ☑	Haber sido o ser parte del proceso de estructuración y/o operación en cualquiera de las fases del proceso de la presente convocatoria.

Asimismo, declaro bajo la gravedad de juramento no estar incurso en ninguna de las siguientes causales de rechazo:

NO ☑	Incumplir con los requisitos y lineamientos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria o que estos no se subsanen dentro de los plazos establecidos.
NO ☑	Alterar alguno de los documentos presentados para participar en la convocatoria. En caso de que se encuentre algún tipo de alteración a los documentos presentados para participar en la

	convocatoria, la propuesta será retirada del proceso de selección y el Ministerio informará a las instancias administrativas y judiciales sobre dicha situación.
NO ☑	Haber recibido financiación del Programa de Formación de Alto Nivel a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colfuturo, Fulbright o convocatorias financiadas por el Sistema General de Regalías o el ICETEX, a la fecha de apertura de la convocatoria.
NO ☑	Cargar hojas en blanco o archivos dañados, o certificados de compromiso de posterior suscripción o aporte de alguno de los requisitos exigidos, o no cargue de uno o más documentos o certificados exigidos en los requisitos.

• Autorización de tratamiento de datos personales:

Quien presente, inscriba o registre la candidatura como persona natural declara que ha recibido autorización expresa de todas las personas naturales y jurídicas vinculadas para suministrar las informaciones a que hace referencia la ley de manejo de datos, comprometiendoóse a responder ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, por cualquier demanda, litigio presente o eventual, reclamación judicial o extrajudicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la "*Ley 1581 de 2012*" y la Política de protección y tratamiento de datos personales del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

El titular de la información podrá autorizar de manera expresa al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para que la notificación de los actos administrativos, comunicaciones y demás actuaciones derivadas del presente trámite para que realicen por medios electrónicos, conforme a lo manifestado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

• Autorización de tratamiento de datos sensibles:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y de conformidad con lo señalado en el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, con la firma de este documento manifiesto que doy autorización al **MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** para que trate mi información personal para hacer efectivo el enfoque diferencial (pueblos y comunidades étnicas, población víctima del conflicto armado o en situación de extrema vulnerabilidad, población en reincorporación, población en condición de discapacidad).

De igual manera fui informado que tengo derecho como titular a:

- Conocer, actualizar y rectificar mis datos personales.
- Solicitar prueba de la autorización otorgada al responsable del Tratamiento.
- Ser informado por el responsable del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que se les ha dado a mis datos personales.
- Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones al régimen general de protección de datos personales.

- Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales.
- Acceder en forma gratuita a mis datos personales que hayan sido objeto de tratamiento.

Por todo lo anterior, he otorgado mi consentimiento al **MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** para que trate mi información personal de acuerdo con la Política de Términos, Datos Personales y Condiciones de Uso.

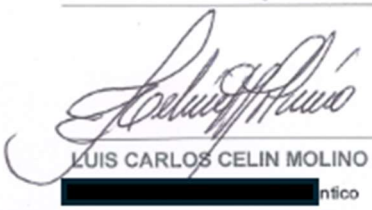
Manifiesto que la presente autorización me fue solicitada y puesta de presente antes de entregar mis datos y que la suscribo de forma libre y voluntaria una vez leída en su totalidad.

Con la firma del presente documento, autorizo el tratamiento de datos personales y sensibles, así como manifiesto el compromiso, conocimiento y aceptación de las condiciones de la presente convocatoria.

La presente se expide en la ciudad de Barranquilla a los 02 días del mes de abril del año 2026.

Cordialmente,

Nombre completo	**LUIS CARLOS CELIN MOLINO**
No. de identificación	[redacted]
Correo electrónico	[redacted]
Número de contacto	[redacted]
Lugar de residencia	[redacted]
Modalidad de postulación	Modalidad 2: Doctorado Nacional (X)
Institución	Universidad del Atlántico — Barranquilla
Programa doctoral	Doctorado en Ciencias de la Educación
Fecha de expedición	Barranquilla, 02 de abril de 2026



LUIS CARLOS CELIN MOLINO
[redacted]ntico
Docente Investigador
Tel: [redacted]

Datos de contacto:
Institución: Universidad del Atlántico
Correo: [redacted]
Teléfono: [redacted]
Residencia [redacted]
Fecha: 02 de abril de 2026
Ciudad: Barranquilla

NOTA IMPORTANTE: Este documento debe ser firmado de puño y letra, escaneado en alta resolución (mínimo 300 DPI) y cargado en formato PDF en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP) de Minciencias junto con los demás documentos de la inscripción. Se debe cargar el documento completo con firma manuscrita visible. NO se aceptan firmas digitales de terceros.

Respuesta: Se confirma que el aspirante cargó un documento en el campo correspondiente al requisito R4, y se destaca que el propio recurrente reconoce de manera expresa que dicho documento "no era idéntico a la plantilla oficial publicada por el Ministerio para la Convocatoria 975". Esa admisión coincide plenamente con el hallazgo del evaluador y confirma la causal. En efecto, el documento cargado el 2 de abril de 2026 corresponde a una versión adaptada, con identificación institucional de la Universidad del Atlántico ("Becas para el Cambio 2026" – "UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – Doctorado en Ciencias de la Educación"), y no al formato oficial publicado por el Ministerio para la Convocatoria 975. El numeral 7.4 de los Términos de Referencia no exige un documento equivalente o de contenido similar, sino "Adjuntar el Anexo 1. Carta de compromiso, conocimiento y aceptación del/la candidato(a) debidamente diligenciada y firmada", esto es, el Anexo 1 de la convocatoria.

Hecho quinto.

> *"La observación del evaluador, transcrita en el hecho TERCERO, no especificaba en qué consistía la diferencia con el formato oficial, ni indicaba cuál era el formato correcto que debía utilizarse, ni señalaba qué elementos concretos del documento requerían ajuste. La observación se limitó a una referencia genérica al incumplimiento del numeral 7.4."*

Respuesta: Se precisa. La observación indicó el requisito incumplido (7.4), el documento exigido (Anexo 1: Carta de compromiso) y la naturaleza del defecto (el documento aportado no se ajusta de manera sustancial al formato oficial), lo que resulta suficiente para que el aspirante identificara la inconsistencia y procediera a corregirla. El numeral 7 de los Términos de Referencia dispone que el Ministerio reportará las inconsistencias en la sección de Observaciones Generales del SIGP, sin que exija una descripción pormenorizada de cada elemento del formato. Además, el formato oficial del Anexo 1 se encuentra publicado en el micrositio de la Convocatoria 975, de modo que el aspirante tenía acceso directo a él. El propio recurrente acredita que comprendió el defecto, pues el 15 de julio de 2026 diligenció el Anexo 1 en el formato oficial, lo que desvirtúa la alegada ambigüedad de la observación.

Hecho sexto.

> *"Una vez identificado el error, el suscrito procedió a diligenciar correctamente el Anexo 1 en el formato oficial de la Convocatoria 975, con todos los campos debidamente completados (identificación, selección de Modalidad 2, declaraciones juramentadas marcadas, firma y fecha), y lo remitió a través de PQRSD radicado bajo el No. 20260052846R del 16 de julio de 2026."*

Respuesta: Conforme al Numeral 16 de los Términos de Referencia (modificado por la Adenda N.º 2), la etapa formal, única y exclusiva para la subsanación de requisitos habilitantes (como la corrección o aporte del Anexo 1) venció de manera perentoria el 14 de mayo de 2026 a las 4:00 p.m. La Nota 6 del Numeral 16 dictamina expresamente el carácter preclusivo de los plazos reglamentarios, lo que implica la pérdida automática de la competencia de la entidad para recepcionar y validar documentos extemporáneos vencida dicha fecha.

El período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles (desarrollado del 15 al 17 de julio de 2026) constituye una fase orientada a controvertir la valoración de los soportes aportados en la oportunidad legal, mas no constituye un nuevo término, prórroga ni oportunidad procesal para corregir, sustituir o subsanar omitidos formales o sustanciales del expediente inicial.

Admitir la corrección del Anexo 1 en el mes de julio —dos meses después de vencida la etapa de subsanaciones— vulneraría flagrantemente el principio de transparencia y el derecho a la igualdad de los demás participantes del concurso público que sí atendieron las cargas procesales dentro del cronograma estipulado.

Al no haberse subsanado el Anexo 1 dentro de la ventana del 12 al 14 de mayo de 2026, la entidad actuó en estricta sujeción al principio de legalidad al aplicar la consecuencia jurídica prevista en el Subnumeral 8.1 de la Cláusula Octava de los Términos de Referencia (rechazo por incumplimiento de requisitos o no subsanación dentro de los plazos establecidos).

Hecho séptimo.

> *"Mediante la respuesta a dicha PQRSD, el Ministerio confirmó la recepción del Anexo 1 correcto pero indicó que no podía ser valorado por encontrarse vencida la etapa de subsanación y por considerar que la etapa de aclaraciones no permite la presentación de nuevos documentos."*

Respuesta: Se confirma. Mediante la respuesta con radicado No. 20260060806S del 13 de agosto de 2026, el Ministerio señaló que el documento recibido no podía ser valorado por cuanto: (i) la etapa de subsanación de requisitos (12 al 14 de mayo de 2026) se encontraba vencida y es de carácter preclusivo; (ii) la etapa de aclaraciones al banco preliminar de elegibles no permite la presentación de nuevos documentos para acreditar requisitos que fueron incumplidos; y (iii) la Nota 1 del numeral 7 de los Términos de Referencia establece las causales que no pueden ser subsanadas.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

Valorar el Anexo 1 remitido con la PQRSD No. 20260052846R del 16 de julio de 2026.

> *"Valorar el Anexo 1 debidamente diligenciado en el formato oficial de la Convocatoria 975, que fue remitido con la PQRSD No. 20260052846R del 16 de julio de 2026 y que obra en poder del Ministerio, a efectos de dar por acreditado el cumplimiento del requisito R4 (numeral 7.4)."*

Respuesta: No es procedente. El Anexo 1 en formato oficial, suscrito por el recurrente el 15 de julio de 2026, fue remitido el 16 de julio de 2026, esto es, con posterioridad al vencimiento del período de observaciones y subsanación de requisitos (12 al 14 de mayo de 2026), cuyo plazo es de carácter preclusivo (Nota 6 del numeral 16 de los Términos de Referencia). La etapa de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles (15 al 17 de julio de 2026) tiene como finalidad que los aspirantes soliciten aclaraciones sobre los resultados de la evaluación y no constituye una nueva oportunidad para subsanar requisitos habilitantes que no fueron cumplidos en la etapa correspondiente.

Incluir la postulación en el Banco Definitivo de Elegibles y someterla a evaluación por pares.

> *"En consecuencia, incluir la postulación SIGP 131984 en el Banco Definitivo de Elegibles y someterla al proceso de evaluación por pares académicos conforme al numeral 13 de los Términos de Referencia."*

Respuesta: No es procedente, por cuanto la postulación no superó la etapa de verificación de requisitos, que es habilitante y previa a la etapa de evaluación por pares académicos y a la conformación del banco definitivo de elegibles. El numeral 13 de los Términos de Referencia resulta inaplicable al caso, precisamente porque su aplicación supone la superación de la etapa previa de verificación de requisitos.

Habilitar al candidato para cargar el Anexo 1 en formato oficial en el SIGP.

> *"En caso de no acceder a las peticiones anteriores, solicito que se habilite al candidato para cargar el Anexo 1 en el formato oficial directamente en la plataforma SIGP, a efectos de subsanar el requisito R4, en garantía de los principios de prevalencia del derecho sustancial, debido proceso y proporcionalidad."*

Respuesta: No es procedente. Los plazos establecidos en el cronograma de la convocatoria son de carácter preclusivo (Nota 6 del numeral 16 de los Términos de Referencia), de modo que, vencidos, no es posible realizar la actividad correspondiente. Habilitar un cargue extemporáneo del Anexo 1 implicaría desconocer el carácter preclusivo de los plazos y otorgar al recurrente un trato preferente no justificado frente a los demás aspirantes que sí cumplieron el requisito dentro del período previsto, en afectación del principio de igualdad (Sentencia T-158 de 2013).

PRUEBAS SOLICITADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES REQUERIDAS.

El recurrente en sus escritos requiere: *"Se aportan o se solicita se tengan como pruebas las siguientes:*

1. *Captura de pantalla de las Observaciones Generales del SIGP correspondiente al código 131984, donde consta el texto de la observación del evaluador.*
2. *Copia del Anexo 1 en formato oficial de la Convocatoria 975, debidamente diligenciado y firmado, remitido con la PQRSD No. 20260052846R.*
3. *Constancia de radicación de la PQRSD No. 20260052846R del 16 de julio de 2026 y su respectiva respuesta por parte del Ministerio.*
4. *Constancia de radicación de la PQRSD No. 20260046786R del 17 de Junio de 2006.*
5. *Carta de admisión al Doctorado en Ciencias de la Educación de la Universidad del Atlántico (RUDECOLOMBIA), periodo 2026-2, expedida por la directora del programa.*
6. *Los demás documentos que obran en el expediente del código SIGP 131984 en la plataforma del Ministerio.*

Respecto al particular, el Consejo de Estado ha indicado frente al decreto de pruebas que, este proceso implica el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad respecto del fin que se busca:

- La conducencia, entendida como la *«idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho»*;
- La pertinencia entendida como la *«adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»,*
- y la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

Del examen individual de los documentos aportados por el recurrente se concluye que los cinco anexos guardan relación con los hechos y argumentos planteados en el recurso de reposición y resultan relevantes para reconstruir los antecedentes administrativos, examinar el soporte académico presentado y delimitar el alcance de la providencia judicial invocada.

En particular, el documento con radicado 20260060806S, (aportado por el recurrente, bajo el nombre *"Respuesta entidad 2026-08-13 No Rad 20260052846R No Rad Resp 20260060806S"*), donde la entidad, dio respuesta al recurrente sobre sus peticiones al PQRSD No. 20260052846R del 16 de julio de 2026 y le manifestó:

> *"(…) El requisito R4 fue marcado como NO CUMPLE porque el documento aportado inicialmente no se ajustaba al formato oficial del Anexo 1 de la Convocatoria 975. Esta situación fue informada al aspirante durante la etapa de subsanación (12 al 14 de mayo de 2026), pero no fue corregida dentro del plazo establecido.*
>
> *La etapa de aclaraciones al banco preliminar de elegibles no es una nueva oportunidad para subsanar requisitos habilitantes; su finalidad es aclarar los resultados de la evaluación.*
>
> *En consecuencia, se mantiene el resultado de NO CUMPLE para el requisito R4, y la postulación no superó la etapa de verificación de requisitos, razón por la cual no avanzó a la etapa de evaluación por pares académicos. (…)"*

En consecuencia, los anexos aportados son pertinentes, conducentes y útiles para el estudio del recurso de reposición, pero su valoración conjunta no permite tener por acreditado, por sí sola, el cumplimiento del requisito 7.4 en las condiciones documentales previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que la propuesta SIGP 131984 no acreditó el requisito del numeral 7.4, por cuanto el documento cargado no era el Anexo 1 en formato oficial y no se subsanó en el periodo del 12 al 14 de mayo de 2026, y que la causal que sustenta su exclusión del Banco Definitivo (numerales 7.4 y 8.1 y Nota 6 del numeral 16) se sostiene. En consecuencia, no se realizan modificaciones sobre el estado inicialmente asignado a la propuesta. *(...)".*

Revisada la manifestación del Área Técnica sobre la presentación de*l Anexo 1*, expresa que el mismo fue aportado con **PQRSD No. 20260052846R del 16 de julio de 2026**, por tanto, no puede ser considerada válida la subsanación al ser extemporáneo, el numeral 16 "cronograma" establece que los tiempos son perentorios e improrrogables, es por ello el sustento de que en la etapa de reclamaciones no constituye un periodo para subsanar lo que no se presentó en tiempo.

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

116. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059767R:

116.1 Hechos:

La señora Deisy Yulieth Hernández Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía [redacted], inscribió, en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP), la propuesta 132270 en la Modalidad 2: Doctorado Nacional, para el Doctorado en Educación de la Facultad de Educación de la Universidad de Antioquia. Para acreditar el estado académico (numeral 7.7.2) cargó el 13 de mayo de 2026, a las 16:29, durante el periodo de subsanación, el archivo "Reserva de cupo Deisy Yulieth Hernandez Bedoya.pdf". Se trata de una comunicación del 12 de mayo de 2026 del Secretario del Consejo de Facultad, encabezada con la palabra "Admitida" y el nombre del programa, que informa que el Consejo de Facultad, en su sesión del 4 de mayo de 2026 (Acta 00007), aprobó la reserva de cupo solicitada, con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo Superior 432 y por una situación de fuerza mayor, y advierte que la reserva está sujeta a condiciones académico-administrativas y que no se garantiza que la línea de formación esté activa en la siguiente cohorte.

En el Banco Preliminar, publicado el 14 de julio de 2026, la propuesta figuró en estado CUMPLE, en la posición 265. En el Banco Definitivo, adoptado mediante la Resolución 0714 del 31 de julio de 2026, figura en estado NO CUMPLE. La recurrente afirma que entre uno y otro banco no se le formuló observación ni se le pidió aclaración alguna.

La señora Hernández Bedoya presentó dos escritos. El 1 de agosto de 2026, a las 07:42, radicó por el formulario web una "solicitud de revisión" del cambio de estado de CUMPLE a NO CUMPLE (radicado 20260058365R, clasificado como petición) y, el 9 de agosto de 2026, a las 20:14, un recurso de reposición contra la exclusión del Banco Definitivo (radicado 20260059767R). Por su contenido, el primero es materialmente una impugnación del resultado definitivo. Con sus escritos aportó los listados de los bancos preliminar y definitivo, una captura del SIGP que muestra el cargue oportuno, con estado "Documento cargado", la carta de la Universidad del 12 de mayo de 2026 y, según el insumo del Equipo de Verificación de Requisitos, la solicitud de reserva de cupo del 13 de abril de 2026. En su primer escrito explica que no tiene matrícula activa porque necesita el apoyo de la beca para formalizarla.

116. 2 Petición

1. Primera petición. Revocar la exclusión de la propuesta 132270 del Banco Definitivo de Elegibles.
2. Segunda petición. Incluir la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles.
3. Tercera petición. Tener como pruebas los documentos aportados con el recurso.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

116. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059767R:

116.1 Análisis técnico.

"*(...)* ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al desarrollar y ejecutar un mecanismo de Ciencia, Tecnología e Innovación sea convocatoria pública y/o invitación pública, ha considerado la imperiosa necesidad de establecer unas reglas de juego claras y precisas, aplicables por igual a todos los aspirantes, objetivamente verificables y que también la vinculan a ella en su actuación.

Tales condicionamientos, requisitos, criterios de evaluación, exigencias, etc., se recogen en el documento que recibe el nombre genérico de "Términos de Referencia" que se publica cuando se abre el proceso sea de Convocatoria y/o invitación, que es ley particular del correspondiente proceso de selección y que como características esenciales tiene:

1. *En ellos, la Administración debe considerar y ponderar todos y cada uno de los factores técnicos, materiales, presupuestales, jurídicos, etc., en términos de máximos y de mínimos, que deben rodear una determinada actividad que concluirá bien con el otorgamiento de un beneficio (derechos), o con la imposición de una determinada carga (obligaciones).*

2. *Materializan una serie de exigencias que no necesariamente están incluidas en una ley de la República de manera formal (pues por el carácter general o de abstracción de las leyes, éstas no pueden ocuparse de situaciones concretas, particulares o meramente circunstanciales), que se corresponden con la naturaleza y con el alcance de lo ofrecido por la Entidad y que, por eso mismo, se consideran de obligatorio acatamiento por quienes manifiesten su voluntad en participar en el proceso de selección de que se trate, sin que por ello pueda entenderse que el señalamiento de requisitos atente contra el principio constitucional de la Buena Fe – art. 83 Constitución Política de Colombia. – pues, tales condiciones lo que hacen es facilitar la participación de todo aquél que tenga interés, en condiciones de igualdad y garantizando un proceso de evaluación que atienda a variables objetivas. De hecho, esa es la razón principal por la que el acto de inscripción lleva pareja la suscripción de una carta de aceptación de esas exigencias por parte de los postulantes y/o aspirantes.*

3. *Deben contener las mismas condiciones para todos aquéllos que disputen el mismo derecho, a efectos de garantizar al máximo los principios constitucionales de la igualdad y la libertad de concurrencia – art. 13 de la Constitución Política de Colombia –, y los principios legales de calidad, mérito y selección o evaluación objetiva – artículo 4º Ley 1286 de 2009.*

En línea con lo anterior, la verificación de propuestas de la convocatoria se determina según lo especificado en los Términos de Referencia Convocatoria de "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados y sus Modificaciones, publicas en el micrositio web de la convocatoria 975:

https://minciencias.gov.co/convocatorias/convocatoria-becas-para-el-cambio-formacion-en-maestrias-y-doctorados

En atención al recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mediante la cual la propuesta No. 132270 fue clasificada como NO CUMPLE en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio" – Formación en Maestrías y Doctorados, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se procede al análisis de los seis (6) hechos expuestos por la recurrente, los cuales se citan de manera literal del escrito de recurso, conforme a lo solicitado:

Hecho primero.

> *"Banco Definitivo de Elegibles Convocatoria Becas para el Cambio Formaci?n en Maestr?as y Doctorados, Propuesta N.? 132270 Deisy Yulieth Hern?ndez Bedoya C.C. 43.976.995"*

Respuesta: *Se confirma que la señora Deisy Yulieth Hernández Bedoya presentó su postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 2 – Doctorado Nacional, bajo el código SIGP 132270, para el programa de Doctorado en Educación de la Universidad de Antioquia.*

Hecho segundo.

> *"Mi propuesta N.? 132270 fue clasificada como CUMPLE en el Banco Preliminar y posteriormente reclasificada como NO CUMPLE en el Definitivo"*

Respuesta: *Se confirma. La propuesta No. 132270 figuró como CUMPLE en el banco preliminar de elegibles, en el puesto 265, y fue clasificada como NO CUMPLE en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables adoptado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026. Es necesario precisar que el banco preliminar de elegibles, por su propia naturaleza, es un resultado sujeto a verificación y revisión, de modo que su publicación no consolida derechos adquiridos ni genera expectativa legítima de permanencia en el banco definitivo, conforme se expone en el acápite de fundamentos.*

Hecho tercero.

> *"sin que mediara solicitud de aclaraci?n o subsanaci?n de mi parte"*

Respuesta: *Se precisa. El expediente del código SIGP 132270 registra que la recurrente cargó el documento denominado "Reserva de cupo Deisy Yulieth Hernandez Bedoya.pdf" (44,08 KB) el 13 de mayo de 2026 a las 16:29, dentro del período de observaciones y subsanación de requisitos, en el campo correspondiente al requisito 7.7.2 (Modalidad 2: Doctorado Nacional), y que el sistema puso a su disposición la opción "Ver Observaciones". La verificación de requisitos es una etapa oficiosa que la entidad adelanta sobre la totalidad de las propuestas, sin que su resultado dependa de una solicitud previa del aspirante. El cambio de resultado entre el banco preliminar y el definitivo obedece, precisamente, al análisis definitivo de la documentación aportada.*

Hecho cuarto.

> *"El documento aportado: carta expedida por la Universidad de Antioquia, Facultad de Educaci?n, del 12 de mayo de 2026 acredita expresamente mi condici?n de ADMITIDA al Doctorado en Educaci?n, cumpliendo materialmente con lo exigido en el numeral 7.7.2 de los T?rminos de Referencia."*

Ver soporte 1

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Facultad de Educación

Medellín, 12 de mayo de 2026

Admitida
Deisy Yulieth Hernández Bedoya
Doctorado en Educación

Asunto: otorgamiento reserva de cupo.

Atento saludo.

Me permito informar que, el Consejo de Facultad en su sesión del 04 de mayo de 2026, Acta n° 00007, aprobó la reserva de cupo solicitada por usted. Esta decisión se toma amparados en el parágrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo Superior 432, ya que se aduce una situación de fuerza mayor en los términos como se asume en la Universidad de Antioquia, a saber: imprevisibilidad de un evento calamitoso o enfermedad. Un hecho imprevisto es aquel que no es posible resistir y cuyas características corresponden a la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos o insospechados) o irresistibilidad (los efectos del hecho no pueden ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común).

Por último, la reserva de cupo estará sujeta a las condiciones académico administrativas; es decir, no se le puede garantizar al admitido que en la siguiente cohorte la línea de formación esté activa. En ese caso, se deberá acoger a las condiciones de apertura e inscribirse a una de las líneas que estén en convocatoria.

Cordialmente,

DAYRO LEÓN QUINTERO LÓPEZ
Secretario del Consejo de Facultad
Facultad de Educación

Ciencias

Medellín, 13 de abril de 2026

Comité de Doctorado en Educación

Facultad de Educación

Universidad de Antioquia

Ciudad

Asunto: Solicitud de reserva de cupo — Doctorado en Educación, Cohorte XXIII (2025-2)

Respetados miembros del Comité de Doctorado:

Yo, Deisy Yulieth Hernández Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía N.° [redacted] admitida al programa de Doctorado en Educación en la Cohorte XXIII (semestre 2025-2), me dirijo a ustedes de manera respetuosa con el propósito de solicitar la reserva de cupo para la Cohorte XXIV (semestre 2026-2), de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo de Consejo de Facultad 470 de 2025 y el artículo 10 del Acuerdo Superior 432 de 2014.

La no realización de la matrícula en el semestre 2025-2 obedeció a una confluencia de circunstancias de carácter económico y laboral que, de manera simultánea e imprevista, me impidieron asumir los compromisos financieros requeridos en dicho período:

1. Dificultades económicas sobrevinientes: Durante el segundo semestre de 2025 enfrenté compromisos económicos imprevistos de carácter prioritario que afectaron significativamente mi capacidad de pago en ese período. Esta situación, de carácter temporal, no me permitió disponer de los recursos necesarios para cubrir el valor de la matrícula del programa en el plazo establecido.

2. Aumento imprevisto de la carga en proyectos de investigación activos: De manera simultánea, durante el mismo período fui requerida con mayor dedicación en tres proyectos de investigación en los que me desempeño como coinvestigadora en el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid: el proyecto de mejoramiento

de resultados Saber Pro con metodologías STEM en la Escuela Normal Superior de Frontino, el proyecto equivalente con la Escuela Normal Superior de Urrao, y el proyecto avalado por el ICFES. La intensificación de las actividades en estas iniciativas, en particular en su fase de análisis y producción de resultados, demandó una dedicación mayor a la prevista, lo que hizo difícil asumir de forma simultánea el inicio del programa doctoral.

Valoro profundamente que estas circunstancias, si bien me impidieron matricularme en el período previsto, han fortalecido mi perfil investigativo y me han permitido consolidar experiencias directamente relacionadas con las líneas de trabajo del Doctorado en Educación. La participación activa en dichos proyectos ha enriquecido mi comprensión de los fenómenos pedagógicos en contextos territoriales diversos, lo que considera un aporte significativo para el desarrollo de mi futura tesis doctoral.

Manifiesto mi plena disposición y compromiso para iniciar el programa en la Cohorte XXIV (2026-2), así como para acatar todas las condiciones académicas y administrativas vigentes del programa, incluyendo el plan de estudios y los reglamentos en vigor, tal como lo establece el artículo 3 del Acuerdo de Facultad 470 de 2025.

En razón de lo anterior, solicito respetuosamente al Comité de Doctorado el aval de la presente solicitud y su elevación al Comité de Posgrados y al Consejo de Facultad para la decisión correspondiente. Quedo atenta a cualquier requerimiento de documentación adicional que sea necesario para tramitar esta solicitud.

Cordialmente,

DEISY HERNÁNDEZ B.

DEISY YULIETH HERNÁNDEZ BEDOYA
C.C. [redacted]
Admitida — Doctorado en Educación, Cohorte (2025-2)
Correo: deisyhb.dhb@gmail.com
Tel: +57 [redacted]

Nota: Adjunto hoja de vida actualizada como soporte del perfil académico e investigativo de la solicitante.

Respuesta: *No se acepta la afirmación en los términos planteados. El documento aportado por la recurrente*

corresponde a una comunicación de la Facultad de Educación de la Universidad de Antioquia del 12 de mayo de 2026, mediante la cual se informa que el Consejo de Facultad, en sesión del 4 de mayo de 2026 (Acta No. 00007), aprobó la reserva de cupo solicitada por ella, amparado en el parágrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo Superior 432, por una situación de fuerza mayor. Se trata, por tanto, de un acto de aplazamiento del inicio de estudios y no de una carta de admisión a la vigencia en la cual la recurrente iniciaría estudios al amparo del eventual beneficio. La propia comunicación advierte que "la reserva de cupo estará sujeta a las condiciones académico administrativas; es decir, no se le puede garantizar al admitido que en la siguiente cohorte la línea de formación esté activa. En ese caso, se deberá acoger a las condiciones de apertura e inscribirse a una de las líneas que estén en convocatoria." El documento, en consecuencia, no acredita de manera cierta e incondicional la admisión a un programa de doctorado, ni el inicio de estudios, ni la existencia de un proceso de admisión en curso, que son las tres únicas hipótesis admitidas por el numeral 7.7.2. de los Términos de Referencia de la Convocatoria.

Se ratifica que el documento expedido el 12 de mayo de 2026 por la Universidad de Antioquia no satisface el requisito habilitante del numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia. Al tratarse de una aprobación de reserva de cupo sujeta a condiciones académico-administrativas futuras y sin garantía de apertura de la línea de formación, se evidencia la inexistencia de una admisión firme, vigente e incondicionada para la cohorte financiada. Por consiguiente, al no haberse aportado la Carta de Admisión definitiva en la ventana preclusiva fijada en los numerales 15 y 16, la propuesta incurrió imperativamente en la Causal de Rechazo del Subnumeral 8.1 de los Términos de Referencia.

El documento de reserva de cupo no encaja en ninguna de las tres hipótesis del numeral 7.7.2. Permitir que una reserva de cupo sin fecha de inicio fija o con condicionamientos reemplace la Carta de Admisión definitiva en la etapa de aclaraciones vulneraría el ***Principio de Preclusión*** *(Nota 6 del numeral 16) y el* ***Principio de Igualdad*** *(Art. 13 C.P.) frente a los aspirantes que sí demostraron su admisión firme e incondicionada para la vigencia objeto de la convocatoria.*

Hecho quinto.

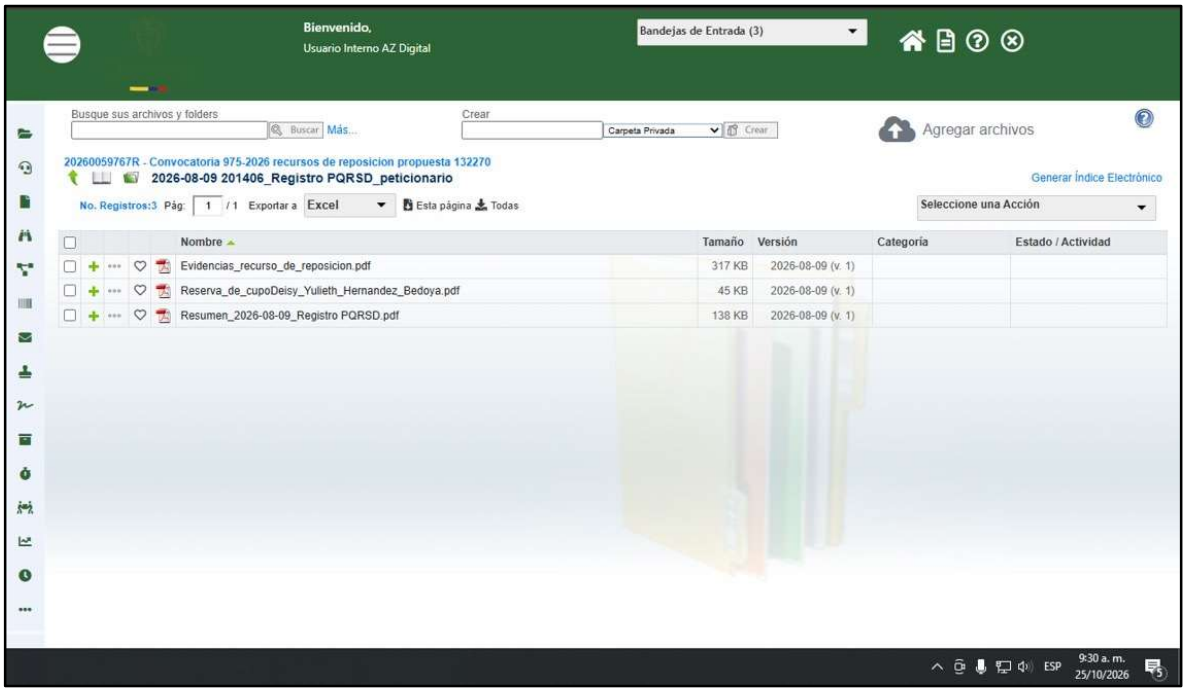
> *"La exclusi?n vulnera los principios de confianza leg?tima, debido proceso y primac?a de lo sustancial sobre lo formal consagrados en la Constituci?n Pol?tica y la Ley 1437 de 2011."*

Hecho sexto.

''Adjunto recurso de reposici?n completo con argumentos jur?dicos, pretensiones y pruebas. Solicito revocar la exclusi?n e incluir mi propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles''.

Respuesta: *Se tienen como pruebas los documentos aportados, los cuales fueron incorporados al expediente y valorados en el acápite numeral IV del presente insumo. No obstante, ninguno de ellos desvirtúa el incumplimiento del requisito 7.7.2.*

Asimismo, los hechos y pretensiones se sustraen del documento "Resumen_2026-08-09_Registro PQRSD.pdf", pues no se evidencia la aportación de documentos adicionales, que aporten hechos o pretensiones distintos a los ya expuestos anteriormente o adjuntos en el expediente del recurso de reposición con radicado 20260059767R, como se evidencia en la siguiente imagen:



<u>RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN</u>

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación examinó los dos escritos, la carta de la Universidad de Antioquia, las capturas del SIGP, los listados aportados y los Términos de Referencia de la convocatoria. A continuación se da respuesta a cada uno de los argumentos de inconformidad. La competencia para resolver el recurso corresponde a la DGR, en virtud de la delegación contenida en la Resolución 0451 de 2025.

ARGUMENTO PRIMERO: CUMPLIMIENTO MATERIAL DEL NUMERAL 7.7.2

La recurrente sostiene que la carta del 12 de mayo de 2026 acredita expresamente su condición de admitida al Doctorado en Educación y, con ello, el cumplimiento material del numeral 7.7.2.

Respuesta

El numeral 7.7.2 prevé tres formas de acreditar el estado académico en la Modalidad 2: una certificación de que el candidato cursa el primer o segundo semestre o el primer año de doctorado en la vigencia 2026-1; una carta de admisión de la institución de educación superior "donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de doctorado"; o un documento de una institución colombiana que evidencie que el candidato se encuentra en proceso de admisión en la vigencia 2026-1. A diferencia de las alternativas (i) y (iii), el texto de la alternativa (ii) no menciona una vigencia ni un periodo de inicio. La Nota 5 del numeral 7, por su parte, regula únicamente a los candidatos que acreditaron estar en proceso de admisión y los obliga a remitir la carta durante el periodo de aclaraciones. La recurrente no se acredita por esa vía, sino por la alternativa (ii), de modo que a su caso no se aplica la Nota 5.

El documento aportado es una comunicación oficial de la Facultad, firmada por su Secretario, que identifica a la candidata como admitida al Doctorado en Educación e informa que el Consejo de Facultad aprobó la reserva de cupo por fuerza mayor. La lectura natural es que la candidata está admitida y que su inicio de

estudios se aplazó. No es una certificación de que cursa el programa ni acredita un proceso de admisión en curso, por lo que corresponde determinar si equivale a la carta de la alternativa (ii).

El texto de esa alternativa pide que la institución indique que la candidata "cuenta con admisión a un programa de doctorado", y la carta lo hace. La alternativa no exige una cohorte determinada, ni que la admisión sea incondicionada. La reserva de cupo presupone la admisión, pues no se reserva el cupo de quien no está admitido, y la Universidad, que es la autoridad competente para pronunciarse sobre ello, califica a la candidata como admitida. El documento se cargó dentro del periodo de subsanación, de modo que no hay discusión sobre el plazo, como lo reconoce el insumo del Equipo de Verificación de Requisitos.

La carta advierte que la reserva está sujeta a condiciones académico-administrativas y que no se garantiza que la línea de formación esté activa en la siguiente cohorte, y la recurrente manifiesta que necesita la beca para formalizar la matrícula. Son circunstancias atendibles en relación con la finalidad del requisito, que es asegurar el inicio de los estudios que la convocatoria financia, pero no están contempladas en el texto de la alternativa (ii) del numeral 7.7.2, que no contiene un requisito de inicio o de legalización de la matrícula dentro de un plazo. Exigirlas supondría añadir al requisito una condición que los Términos de Referencia no establecen. Estas reglas son vinculantes para la administración y para los participantes (Corte Constitucional, Sentencia SU-913 de 2009).

El primer argumento no procede: la carta acredita la admisión y la aprobación de una reserva de cupo, es decir, el aplazamiento del inicio de los estudios, y no una admisión para iniciar estudios a partir del 2026-2, que es la condición que la convocatoria apoya (numerales 3 y 4.1) con recursos de la vigencia 2026 (numeral 9).

RESPUESTA A LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente formuló cuatro (4) fundamentos. Se procede a su análisis:

RESPUESTA A LAS PETICIONES

La recurrente formuló tres (3) peticiones. Se procede a su análisis:

Primera petición. Revocar la exclusión de la propuesta 132270 del Banco Definitivo de Elegibles.

> *"Solicito revocar la exclusi?n"*

Respuesta: *No es procedente. El documento aportado por la recurrente para acreditar el requisito 7.7.2 corresponde a una reserva de cupo condicionada y no a alguna de las tres alternativas previstas en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia. La verificación de requisitos se surtió dentro del período previsto (29 de abril al 11 de mayo de 2026), se otorgó el período de observaciones y subsanación (12 al 14 de mayo de 2026) y, concluida la revisión, se determinó que el requisito no se encontraba acreditado. La decisión se ajusta a los Términos de Referencia.*

Segunda petición. Incluir la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles.

> *"e incluir mi propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles."*

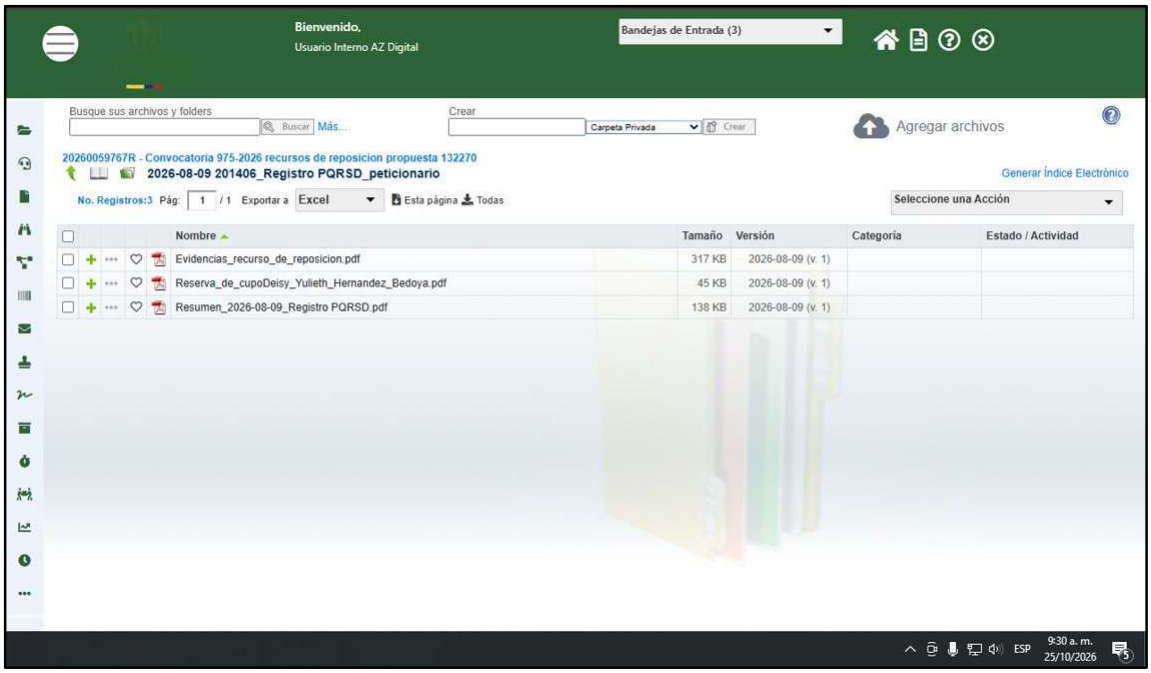
Respuesta: *No es procedente, por cuanto la postulación no superó la etapa de verificación de requisitos, que es habilitante y previa a la etapa de evaluación por pares académicos y a la conformación del banco definitivo. La inclusión solicitada supondría desconocer el resultado objetivo de la verificación de requisitos.*

Tercera petición. Tener como pruebas los documentos aportados con el recurso.

> *"Adjunto recurso de reposici?n completo con argumentos jur?dicos, pretensiones y pruebas."*

Respuesta: *Se tienen como pruebas los documentos aportados, los cuales fueron incorporados al expediente y valorados en el acápite numeral IV del presente insumo. No obstante, ninguno de ellos desvirtúa el incumplimiento del requisito 7.7.2.*

Asimismo, los hechos y pretensiones se sustraen del documento "Resumen_2026-08-09_Registro PQRSD.pdf", pues no se evidencia la aportación de documentos adicionales, que aporten hechos o pretensiones distintos a los ya expuestos anteriormente o adjuntos en el expediente del recurso de reposición con radicado 20260059767R, como se evidencia en la siguiente imagen:



CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que la carta de la Universidad de Antioquia del 12 de mayo de 2026 acredita la admisión y la reserva de cupo de la recurrente "otorgamiento de reserva de cupo", pero no la admisión para iniciar estudios a partir del 2026-2, por lo que la propuesta SIGP 132270 no acreditó la condición académica del numeral 7.7.2 y la causal que sustenta el estado NO CUMPLE se mantiene."

Una vez revisados los antecedentes, los argumentos expuestos por la recurrente, los documentos aportados y el análisis técnico efectuado por el Equipo de Verificación de Requisitos, corresponde determinar si la clasificación de la propuesta SIGP 132270 en estado NO CUMPLE, dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, se encuentra debidamente sustentada en los Términos de Referencia y en las pruebas que obran en el expediente.

116.2 Sobre la aplicación de los Términos de Referencia y el Principio de Legalidad

Los Términos de Referencia constituyen las reglas específicas que regulan la participación en la convocatoria y vinculan tanto a la entidad como a los aspirantes. En consecuencia, la verificación de los requisitos debe efectuarse con fundamento en las condiciones previamente establecidas, garantizando su aplicación uniforme y objetiva.

En el presente caso, la controversia se concentra en el cumplimiento del numeral 7.7.2, relacionado con la acreditación del estado académico de los aspirantes de la Modalidad 2: Doctorado Nacional.

Por lo anterior, la decisión debe sustentarse en el contenido integral de dicha disposición y en las reglas que resulten aplicables a la vigencia financiada, el inicio de los estudios y las causales de rechazo. En aplicación del principio de legalidad, no resulta procedente adicionar exigencias que no estén expresamente contempladas en la convocatoria.

116.3 Sobre la valoración de la carta expedida por la Universidad de Antioquia

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, la recurrente aportó una comunicación expedida el 12 de mayo de 2026 por la Facultad de Educación de la Universidad de Antioquia, en la cual se la identifica como admitida al Doctorado en Educación y se informa la aprobación de una reserva de cupo por razones de fuerza mayor.

El documento también advierte que la reserva está sujeta a condiciones académico-administrativas y que no se garantiza que la línea de formación se encuentre activa en la siguiente cohorte.

Estas circunstancias deben valorarse integralmente, diferenciando la existencia de una admisión al programa de las condiciones asociadas al aplazamiento del inicio de los estudios. En consecuencia, la denominación del documento como reserva de cupo no resulta suficiente, por sí sola, para concluir que no existe admisión; es necesario establecer si su contenido satisface la alternativa prevista en el numeral 7.7.2 y si las condiciones informadas por la institución son incompatibles con alguna exigencia expresa de la convocatoria.

116.4 Sobre el Debido Proceso.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el debido proceso exige que las actuaciones administrativas se desarrollen conforme a las reglas previamente establecidas y que las decisiones estén debidamente motivadas.

En el presente caso, la propuesta SIGP 132270 figuró inicialmente en estado CUMPLE y posteriormente fue clasificada como NO CUMPLE en el banco definitivo. Al respecto, se precisa que el resultado preliminar no garantiza la permanencia de la propuesta, toda vez que la verificación definitiva debe ajustarse a los requisitos establecidos en los Términos de Referencia.

Asimismo, se evidencia que la recurrente aportó el documento denominado "Reserva de cupo Deisy Yulieth Hernandez Bedoya.pdf" durante el período de subsanación. Sin embargo, dicho documento fue valorado frente al requisito 7.7.2 de los Términos de Referencia, con el propósito de determinar si acreditaba la condición académica exigida para la Modalidad 2: Doctorado Nacional.

En consecuencia, se establece que la modificación del estado de la propuesta se sustentó en la valoración de la documentación aportada y en la aplicación de los requisitos establecidos en los Términos de Referencia de la convocatoria, en observancia del deber de motivación de las decisiones administrativas y del respeto por el debido proceso.

116.5 Sobre los principios de igualdad, buena fe y confianza legítima.

De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política, el principio de igualdad exige que los participantes sean evaluados bajo las mismas condiciones y conforme a los requisitos establecidos en los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026.

En el caso concreto, si bien la recurrente aportó una comunicación de la Universidad de Antioquia en la que se identifica como admitida al Doctorado en Educación, dicho documento informa la aprobación de una reserva de cupo sujeta a condiciones académico-administrativas. Por tanto, su contenido se valora conforme a lo exigido en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia, con el fin de determinar si acredita el requisito académico requerido.

Por su parte, los principios de buena fe y confianza legítima, previstos en los artículos 83 y 83 de la Constitución Política, respectivamente, no implican que la clasificación preliminar como CUMPLE garantice la permanencia de la propuesta en el banco definitivo. Sin embargo, el cambio de estado debe encontrarse sustentado en la verificación de los requisitos y en las reglas de la convocatoria.

En consecuencia, se establece que la decisión se fundamenta en la valoración de la documentación aportada y en la verificación de los requisitos establecidos en los Términos de Referencia, garantizando la aplicación uniforme de las reglas de la convocatoria y el respeto al debido proceso, sin incorporar exigencias adicionales a las previamente establecidas.

116.6 El principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal

Implica valorar la documentación aportada de acuerdo con su contenido y alcance. En el presente caso, la comunicación expedida por la Universidad de Antioquia reconoce la condición de admitida de la recurrente, pero también informa la aprobación de una reserva de cupo sujeta a condiciones académico-administrativas.

En consecuencia, el documento se valoró atendiendo a su contenido y a las condiciones establecidas en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia, con el fin de determinar si acreditaba el requisito académico exigido para la Modalidad 2: Doctorado Nacional.

Por su parte, el principio de selección objetiva exige que la verificación se fundamente en criterios previamente establecidos y aplicados uniformemente a los participantes. En este sentido, se establece que la valoración de la propuesta SIGP 132270 se realizó con fundamento en los requisitos de la convocatoria y en la documentación obrante en el expediente, garantizando la aplicación objetiva de las reglas del proceso de selección.

En consecuencia, se establece que la modificación del estado de la propuesta SIGP 132270 se fundamentó en la valoración de la documentación aportada por la recurrente frente al requisito 7.7.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026. En este sentido, la decisión se sustenta en la verificación de los requisitos establecidos para la Modalidad 2: Doctorado Nacional y en las condiciones académicas acreditadas en el expediente, en observancia de los principios de legalidad, igualdad y debido proceso.

116.7 ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PETICIONES Y CONCLUSIÓN DEL RECURSO

Una vez analizados los argumentos de la recurrente, las peticiones formuladas y los documentos que obran en el expediente, se establece que la controversia se centra en determinar si la comunicación expedida por la Universidad de Antioquia el 12 de mayo de 2026 acredita el requisito académico previsto en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026.

Al respecto, se observa que el documento aportado reconoce la condición de admitida de la recurrente y, a su vez, informa la aprobación de una reserva de cupo sujeta a condiciones académico-administrativas. Por tanto, su valoración debe atender al contenido integral de la comunicación y a las condiciones expresamente establecidas en la convocatoria, sin incorporar exigencias adicionales.

En relación con la solicitud de revocar la exclusión y disponer la inclusión de la propuesta SIGP 132270 en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, su procedencia depende de que se encuentre acreditado el cumplimiento del requisito habilitante objeto de controversia. En consecuencia, la decisión se fundamenta en la correspondencia entre la documentación aportada y las exigencias del numeral 7.7.2, así como en la aplicación de las reglas de selección establecidas para todos los participantes.

Respecto de la solicitud de tener como pruebas los documentos aportados, se establece que estos fueron incorporados al expediente y valorados conjuntamente con los antecedentes de la postulación, sin que su contenido, conforme al análisis técnico expuesto, desvirtúe la conclusión sobre el requisito académico.

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico y jurídico del expediente, la decisión del recurso se adopta atendiendo a los Términos de Referencia de la convocatoria y a los principios de legalidad, igualdad, debido proceso y selección objetiva.

ANÁLISIS PROBATORIO

De acuerdo con el recurso de reposición presentado por DEISY YULIETH HERNÁNDEZ BEDOYA, el peticionario aportó como prueba:

1. Lista preliminar banco de elegibles. (Si cumple. Puesto 265)

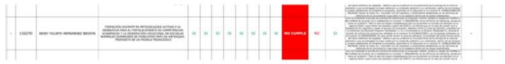
2. Lista definitiva.

3. Captura de pantalla donde se evidencia que la carta de aceptación de reserva de cupo fue aceptada y cargada en el SIGP en los tiempos establecidos.

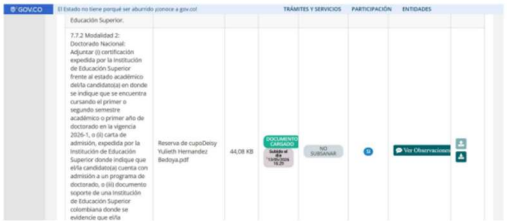
Lista preliminar banco de elegibles. (Si cumple. Puesto 265)



Lista definitiva.



3. Captura de pantalla donde se evidencia que la carta de aceptación de reserva de cupo fue aceptada y cargada en el SIGP en los tiempos establecidos.



CONCLUSIÓN DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.

Una vez valorados integralmente los documentos aportados por la recurrente y los antecedentes que obran en el expediente, se establece que la comunicación expedida por la Universidad de Antioquia el 12 de mayo de 2026 acredita la aprobación de una reserva de cupo y reconoce la condición de admitida de la señora Deisy Yulieth Hernández Bedoya al Doctorado de Educación. No obstante, conforme al análisis técnico, dicho documento no acredita la admisión en las condiciones requeridas para el desarrollo de los estudios objeto de financiación, de acuerdo con la interpretación del numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026.

Asimismo, se constató que el documento fue cargado durante el período de subsanación y que los demás elementos aportados fueron considerados en el análisis del recurso, sin que estos modificaran las condiciones consignadas en la comunicación universitaria.

En consecuencia, con fundamento en la valoración probatoria y el análisis técnico efectuado, se concluye que la documentación examinada no desvirtúa la causal que sustentó la clasificación de la propuesta SIGP 132270 en estado NO CUMPLE, por lo que no se encuentra mérito para acceder a la solicitud de revocatoria, sujeto a la verificación de que la interpretación aplicada corresponda al texto del numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia.

En consecuencia, la procedencia de la revocatoria no se determina únicamente por la existencia de una obligación económica a cargo de la Universidad, sino por la verificación de los presupuestos legales de la causal invocada, a partir de los hechos acreditados y de los documentos que respaldan la decisión administrativa.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

117. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060989R

117.1 Hechos

PRIMERO. Me postulé a la Convocatoria 975 – Becas para el Cambio, cumpliendo con el diligenciamiento del formulario y la carga de los documentos exigidos dentro de los términos establecidos por la convocatoria.

SEGUNDO. Dentro de los documentos requeridos cargué el archivo denominado "acta de grado maestria.pdf", el cual fue recibido por la plataforma SIGP.

TERCERO. El sistema registra expresamente que dicho documento fue cargado correctamente, indicando el nombre del archivo, su tamaño, la fecha de cargue y el estado "DOCUMENTO CARGADO", lo que evidencia que el archivo fue recibido satisfactoriamente por la plataforma.

CUARTO. Posteriormente, el requisito fue calificado como "NO CUMPLE".

QUINTO. Al consultar la observación registrada por el evaluador, únicamente aparece la expresión "NO CUMPLE", sin indicar cuál fue la razón específica del incumplimiento.

SEXTO. La ausencia de una motivación clara me impide conocer la causa real de la decisión y limita el ejercicio de mi derecho de defensa, pues desconozco si el supuesto incumplimiento obedeció al contenido del documento, a su formato, a su legibilidad o a cualquier otro aspecto.

SÉPTIMO. Considero importante resaltar que el sistema evidencia que el documento fue recibido correctamente. Por ello, respetuosamente solicito que se realice una nueva revisión del archivo aportado y que, en caso de mantenerse la decisión, se me informe de manera clara, precisa y motivada cuál fue el criterio técnico o jurídico utilizado para concluir que el requisito no fue cumplido.

117.2. Argumentos de las inconformidades

El presente recurso se fundamenta en el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, el principio de buena fe y los principios de eficacia, igualdad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial que orientan las actuaciones administrativas.

Mi única intención siempre fue cumplir con todos los requisitos establecidos por la Convocatoria 975 y participar de manera transparente, responsable y de buena fe.

117.3 Petición

SOLICITUD ESPECIAL

Respetuosamente manifiesto a la Entidad que no me fue posible revisar oportunamente la etapa de observaciones y subsanación de requisitos.

Al advertir posteriormente la situación, realicé una llamada telefónica a Minciencias con el propósito de recibir orientación sobre el procedimiento que debía seguir. Durante esa comunicación se me indicó que debía esperar la etapa correspondiente a la presentación de los recursos de reposición, razón por la cual acudo en este momento a ejercer ese derecho.

Lamento no haber podido atender oportunamente la etapa de observaciones. No obstante, dicha situación obedeció a circunstancias personales y familiares completamente ajenas a mi voluntad.

Durante ese período, mi esposa afrontaba un tratamiento por un cáncer altamente agresivo, situación que demandó toda mi atención, ya que yo era su principal y único apoyo para acompañarla en consultas médicas, procedimientos, tratamientos y cuidados permanentes.

Esta circunstancia excepcional hizo que concentrara todos mis esfuerzos en su bienestar, razón por la cual no me fue posible revisar oportunamente la plataforma ni advertir la observación realizada por la Entidad.

Nunca existió desinterés por atender los requerimientos de la convocatoria ni intención alguna de incumplir sus condiciones. Por el contrario, siempre actué de buena fe y con la convicción de haber aportado la documentación requerida.

Por ello, solicito muy respetuosamente que estas circunstancias sean valoradas al momento de resolver el presente recurso.

Si la dificultad encontrada corresponde únicamente a la forma en que fue digitalizado o presentado el documento, les solicito respetuosamente que me concedan la oportunidad de volver a cargar el archivo o de subsanar dicha situación.

Estoy plenamente dispuesto a aportar nuevamente el documento original, escaneado con la calidad técnica que la Entidad considere necesaria, con el único propósito de demostrar el cumplimiento del requisito exigido.

Mi intención nunca fue incumplir los requisitos de la convocatoria. Si el documento presentado no reunía alguna condición técnica de digitalización, ello obedeció exclusivamente al proceso de escaneo utilizado y no a la ausencia del documento o a la falta de cumplimiento del requisito.

Igualmente, solicito que se tenga en consideración que mi propuesta de investigación representa el resultado de un importante esfuerzo académico, profesional y científico desarrollado durante varios meses de trabajo.

Respetuosamente considero que sería muy valioso que dicho proyecto pudiera ser evaluado por sus méritos académicos y científicos, siempre que jurídicamente resulte procedente continuar con el proceso. Por ello, les solicito valorar la posibilidad de permitir la subsanación del documento si el inconveniente identificado corresponde únicamente a un aspecto relacionado con su presentación.

SOLICITUDES

PRIMERA. Que se admita el presente recurso de reposición.

SEGUNDA. Que se revoque la decisión mediante la cual se calificó como "NO CUMPLE" el requisito documental correspondiente al archivo "acta de grado maestria.pdf".

TERCERA. Que se realice una nueva revisión técnica y jurídica del documento aportado.

CUARTA. Que, en caso de mantenerse la decisión, se informe de manera expresa, detallada y motivada cuál fue la causal específica que originó el rechazo, indicando el criterio técnico o jurídico aplicado durante la evaluación.

QUINTA. Que, si el inconveniente corresponde únicamente a la forma de digitalización o presentación del documento, se me permita aportar nuevamente el archivo correspondiente o subsanar dicha situación, en aplicación de los principios de buena fe, eficacia, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial.

SEXTA. Que, una vez verificado el cumplimiento del requisito documental, se continúe con la evaluación de mi postulación dentro de la Convocatoria 975 – Becas para el Cambio.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

117. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060989R:

117.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a revisar los argumentos expuestos por el recurrente frente a la aplicación del criterio de fecha y hora de radicación entre propuestas con igual puntaje. A continuación, se exponen las reglas de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y de sus Adendas que rigen esta etapa del proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se procede al análisis de los siete (7) hechos expuestos por el recurrente, los cuales se citan de manera literal del escrito de recurso:

"Hecho primero

"Me postulé a la Convocatoria 975 – Becas para el Cambio, cumpliendo con el diligenciamiento del formulario y la carga de los documentos exigidos dentro de los términos establecidos por la convocatoria."

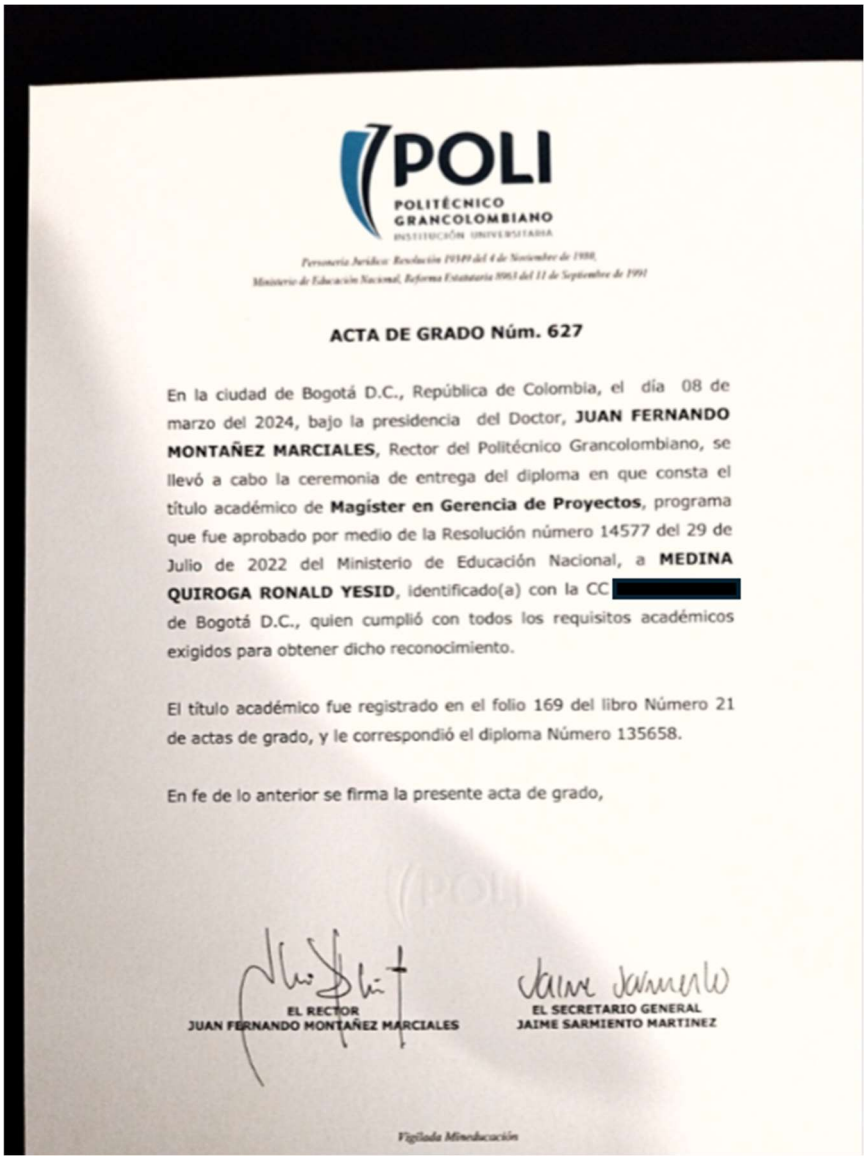
Respuesta: *Se confirma que el señor Ronald Yesid Medina Quiroga presentó su postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 2 – Doctorado Nacional, bajo el código SIGP 132342, dentro del término establecido en el cronograma de la convocatoria.*

Hecho segundo

"Dentro de los documentos requeridos cargué el archivo denominado 'acta de grado maestria.pdf', el cual fue recibido por la plataforma SIGP."

Respuesta: *Se confirma que el recurrente cargó en el SIGP el archivo denominado "acta de grado maestria.pdf", el cual fue recibido por la plataforma. No obstante, es necesario precisar que dicho archivo* ***solo contenía el acta de grado de maestría****, mas no el diploma o acta de grado de pregrado, tal como lo exige el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia.*

Ver soporte 1



POLI
POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA

Personería Jurídica: Resolución 19349 del 4 de Noviembre de 1988.
Ministerio de Educación Nacional, Reforma Estatutaria 9063 del 11 de Septiembre de 1991

ACTA DE GRADO Núm. 627

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el día 08 de marzo del 2024, bajo la presidencia del Doctor, **JUAN FERNANDO MONTAÑEZ MARCIALES**, Rector del Politécnico Grancolombiano, se llevó a cabo la ceremonia de entrega del diploma en que consta el título académico de **Magíster en Gerencia de Proyectos**, programa que fue aprobado por medio de la Resolución número 14577 del 29 de Julio de 2022 del Ministerio de Educación Nacional, a **MEDINA QUIROGA RONALD YESID**, identificado(a) con la CC [redacted] de Bogotá D.C., quien cumplió con todos los requisitos académicos exigidos para obtener dicho reconocimiento.

El título académico fue registrado en el folio 169 del libro Número 21 de actas de grado, y le correspondió el diploma Número 135658.

En fe de lo anterior se firma la presente acta de grado,

EL RECTOR
JUAN FERNANDO MONTAÑEZ MARCIALES

EL SECRETARIO GENERAL
JAIME SARMIENTO MARTINEZ

Vigilada Mineducación

Hecho tercero

"El sistema registra expresamente que dicho documento fue cargado correctamente, indicando el nombre del archivo, su tamaño, la fecha de cargue y el estado 'DOCUMENTO CARGADO', lo que evidencia que el archivo fue recibido satisfactoriamente por la plataforma."

Respuesta: *Se confirma que el sistema registra el cargue del archivo con el estado "DOCUMENTO CARGADO". Sin embargo, es necesario precisar que el estado "DOCUMENTO CARGADO" indica únicamente que el archivo fue subido a la plataforma,* ***mas no que su contenido cumpla con la totalidad de los requisitos*** *establecidos en los Términos de Referencia. La verificación del contenido es una etapa posterior que puede generar observaciones, como ocurrió en el presente caso.*

Hecho cuarto

"Posteriormente, el requisito fue calificado como 'NO CUMPLE'."

Respuesta: *Se confirma. El requisito 7.6.2 fue calificado como* ***NO CUMPLE****, por cuanto el documento aportado solo acreditaba el título de maestría, sin incluir el diploma o acta de grado de pregrado, en contravía de lo dispuesto en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia.*

Hecho quinto

"Al consultar la observación registrada por el evaluador, únicamente aparece la expresión 'NO CUMPLE', sin indicar cuál fue la razón específica del incumplimiento."

Hecho sexto

"La ausencia de una motivación clara me impide conocer la causa real de la decisión y limita el ejercicio de mi derecho de defensa, pues desconozco si el supuesto incumplimiento obedeció al contenido del documento, a su formato, a su legibilidad o a cualquier otro aspecto."

Respuesta conjunta: *Se precisa que la observación registrada en el SIGP indica el estado "NO CUMPLE" para el requisito 7.6.2.*

No se acepta el alegato sobre una supuesta falta de motivación o indeterminación en las observaciones del sistema. No es cierto que en el aplicativo SIGP solo apareciera la expresión "NO CUMPLE" de forma aislada o carente de sustento; por el contrario, en el campo de observaciones generales del requisito se registró la instrucción técnica y clara que detallaba el motivo del incumplimiento y la regla aplicable.

Sobre el particular, se formulan las siguientes precisiones:

- *Existencia de Observación Detallada en la Plataforma SIGP: En el campo de observaciones generales del requisito 7.6.2 del aplicativo SIGP, la entidad consignó textualmente la siguiente precisión para conocimiento directo del participante:*

"Cordial Saludo, En el marco del proceso de revisión de requisitos, se identificó que la postulación, no cuenta con algunos soportes y/o información relevante. A continuación, se relacionan los requisitos que requieren ajuste y/o aclaración: En el soporte no se adjuntó alguno de los dos documentos exigidos en los términos de referencia, descritos en el numeral 7.6.2: (i) diploma y/o acta de grado de pregrado y (ii) diploma y/o acta de grado de la maestría o certificado donde se indique que ha culminado sus estudios de maestría y requisitos necesarios para la obtención del título, teniendo pendiente la ceremonia de grado. Estos documentos deben adjuntarse en un mismo PDF. Nota: Para los candidatos en proceso de admisión..."

Hecho séptimo

"Considero importante resaltar que el sistema evidencia que el documento fue recibido correctamente. Por ello, respetuosamente solicito que se realice una nueva revisión del archivo aportado y que, en caso de mantenerse la decisión, se me informe de manera clara, precisa y motivada cuál fue el criterio técnico o jurídico utilizado para concluir que el requisito no fue cumplido."

Respuesta: *El documento fue valorado y se determinó que no cumple con el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia, por cuanto solo contiene el acta de grado de maestría, sin el diploma o acta de grado de pregrado. El criterio técnico y jurídico aplicado es el siguiente: el numeral 7.6.2 exige la presentación del* ***diploma y/o acta de grado del pregrado y la maestría*** *en un mismo archivo PDF. El documento aportado no satisface esta exigencia. La circunstancia de que el archivo haya sido recibido por la plataforma no subsana la falta de contenido del documento.*

CONCEPTO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto por el señor Ronald Yesid Medina Quiroga y con el insumo técnico elaborado por el Equipo de Verificación de Requisitos de la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI, la Dirección de Vocaciones y Formación revisó la propuesta en el ámbito de sus competencias, esto es, el puntaje, los criterios de evaluación, incluido el enfoque diferencial, y la ubicación de la propuesta en el banco. La verificación de los documentos y de los requisitos habilitantes corresponde al Equipo de Verificación de Requisitos, cuyo resultado se toma como base.

El recurso no controvierte la evaluación técnica de la propuesta, sino la calificación del requisito habilitante del numeral 7.6.2 (título obtenido). Conforme al insumo del Equipo de Verificación de Requisitos, el archivo cargado en el SIGP solo contiene el acta de grado de maestría, sin el diploma o acta de grado de pregrado que exige ese numeral, y el período de observaciones y subsanación de requisitos (12 al 14 de mayo de 2026) no fue aprovechado para completarlo. Por esta razón, no hay lugar a trasladar el recurso al par evaluador

CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que ninguno de los argumentos del recurrente procede y que la propuesta SIGP 132342 no acreditó el requisito del numeral 7.6.2, por lo que la causal que sustenta el estado NO CUMPLE se sostiene, en coincidencia con la conclusión del insumo del Equipo de Verificación de Requisitos".

117.2 Fundamentos.

Frente a los fundamentos expuestos por el recurrente, relacionados con el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, el principio de buena fe y los principios de eficacia, igualdad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial, se considera que los argumentos presentados no desvirtúan la decisión adoptada respecto del incumplimiento del requisito habilitante establecido en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026.

En relación con el debido proceso y el derecho de defensa, se precisa que la verificación de la postulación se realizó con fundamento en los requisitos establecidos en los Términos de Referencia y que se dispuso de una etapa de observaciones y subsanación de requisitos, comprendida entre el 12 y el 14 de mayo de 2026. De acuerdo con el insumo técnico del Equipo de Verificación de Requisitos, en el campo de observaciones generales del requisito 7.6.2 se indicó que los soportes debían adjuntarse en un mismo archivo PDF e incluir el diploma y/o acta de grado de pregrado, así como el diploma y/o acta de grado de maestría

o el certificado previsto en los términos de referencia para quienes hubieran culminado sus estudios y tuvieran pendiente la ceremonia de grado. En consecuencia, la decisión se fundamentó en la verificación de la documentación aportada frente a las condiciones previamente establecidas en la convocatoria.

Respecto del principio de buena fe, se reconoce la manifestación del recurrente en cuanto a que su intención fue cumplir con todos los requisitos exigidos. Sin embargo, dicha intención no sustituye la obligación de acreditar documentalmente las condiciones de participación. En el presente caso, aunque el archivo denominado "acta de grado maestria.pdf" fue recibido por la plataforma SIGP y registró el estado "DOCUMENTO CARGADO", su contenido únicamente acreditaba el título de maestría, sin incluir el diploma o acta de grado de pregrado exigido en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia.

En cuanto a los principios de eficacia e igualdad, se precisa que la aplicación de las condiciones establecidas en la convocatoria busca garantizar que todos los participantes sean verificados conforme a las mismas reglas y exigencias. Por lo tanto, tener por acreditado un requisito cuyo soporte documental no contiene la totalidad de los documentos requeridos, sin que exista fundamento para ello, podría comprometer la aplicación uniforme de las condiciones de participación frente a los demás aspirantes.

Frente a los principios de proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial, se considera que la decisión cuestionada no obedece a una deficiencia meramente formal relacionada con la digitalización, el formato o la legibilidad del archivo, sino a la ausencia de uno de los documentos expresamente exigidos para acreditar el requisito habilitante. En consecuencia, la recepción del archivo por parte de la plataforma no permite tener por satisfecho el requisito, dado que la verificación comprende tanto el cargue del documento como la comprobación de que su contenido corresponda a las exigencias previstas en los Términos de Referencia.

En consecuencia, si bien se comprende la manifestación del recurrente respecto de su intención de cumplir con las condiciones de la convocatoria, los argumentos expuestos no desvirtúan el resultado de la verificación documental efectuada. Por lo anterior, se mantiene la conclusión técnica según la cual la propuesta identificada con el código SIGP 132342 no acreditó el requisito establecido en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026, por lo que no se encuentra mérito, con fundamento en los argumentos analizados, para modificar la decisión adoptada respecto de dicho requisito.

117.3. Frente a la solicitud especial.

Frente a la solicitud especial presentada por el recurrente, relacionada con las circunstancias personales y familiares que le impidieron revisar oportunamente la etapa de observaciones y subsanación, así como con su petición de aportar nuevamente el documento y de que se valore el mérito académico y científico de su propuesta, se considera lo siguiente:

Se reconoce la situación personal y familiar expuesta por el recurrente, en particular las circunstancias relacionadas con el tratamiento médico de su esposa, las cuales, según manifiesta, demandaron su atención y le impidieron consultar oportunamente la plataforma SIGP. No obstante, si bien dichas circunstancias merecen consideración y respeto, estas no modifican por sí mismas las condiciones establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 ni permiten tener por acreditado un requisito habilitante cuyo cumplimiento no se encuentra demostrado en la documentación aportada. En este sentido, la decisión debe adoptarse con fundamento en las reglas de la convocatoria y en los elementos documentales que obran en el expediente.

En cuanto a la manifestación del recurrente según la cual, al comunicarse telefónicamente con Minciencias, recibió orientación de esperar la etapa de presentación de los recursos de reposición, se precisa que la interposición de dicho recurso constituye un mecanismo para controvertir la decisión adoptada por la Entidad; sin embargo, su presentación no implica, por sí misma, la reapertura de la etapa de observaciones y subsanación ni habilita automáticamente una nueva oportunidad para aportar documentos que debían presentarse dentro de los plazos establecidos en el cronograma de la convocatoria.

Respecto de la solicitud de permitir el cargue nuevamente del archivo, se precisa que, de acuerdo con el insumo técnico del Equipo de Verificación de Requisitos, la situación identificada no corresponde a una deficiencia de digitalización, formato o legibilidad del documento, sino a la ausencia del diploma y/o acta de grado de pregrado en el archivo denominado “acta de grado maestria.pdf”. En consecuencia, el incumplimiento identificado obedece a que el soporte aportado no contenía la totalidad de los documentos exigidos en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia, los cuales debían adjuntarse en un mismo archivo PDF. Por lo tanto, la solicitud de volver a cargar el documento no desvirtúa la conclusión técnica de que el requisito no fue acreditado dentro de las condiciones previstas en la convocatoria.

Finalmente, en relación con la solicitud de valorar los méritos académicos y científicos de la propuesta de investigación, se precisa que la Dirección de Vocaciones y Formación revisó los aspectos de su competencia, relacionados con el puntaje, los criterios de evaluación, incluido el enfoque diferencial, y la ubicación de la propuesta en el banco. Sin embargo, el recurso presentado cuestiona el cumplimiento de un requisito habilitante y no controvierte la evaluación técnica de la propuesta. En ese sentido, la valoración de los méritos académicos y científicos no sustituye la obligación de acreditar los requisitos mínimos de participación establecidos en los Términos de Referencia. Por lo anterior, al

no haberse desvirtuado el incumplimiento del numeral 7.6.2, no se encuentra fundamento para acceder a la solicitud de habilitar una nueva oportunidad de subsanación ni para modificar la decisión adoptada respecto de la propuesta identificada con el código SIGP 132342.

117.3.1. Frente a las Peticiones del recurrente la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Frente a la primera petición, relacionada con la admisión del recurso de reposición, se precisa que la comunicación presentada por el señor Ronald Yesid Medina Quiroga, identificada con el radicado 20260060989R del 6 de agosto de 2026, fue admitida por la Entidad para su trámite como recurso de reposición contra la decisión relacionada con la propuesta identificada con el código SIGP 132342, correspondiente a la Modalidad 2: Doctorado Nacional de la Convocatoria 975 de 2026. En consecuencia, esta petición se encuentra atendida.

Frente a la segunda petición, mediante la cual solicita revocar la decisión que calificó como "NO CUMPLE" el requisito documental correspondiente al archivo "acta de grado maestria.pdf", se precisa que, de acuerdo con el insumo técnico del Equipo de Verificación de Requisitos, el documento aportado contiene únicamente el acta de grado de maestría, sin incluir el diploma y/o acta de grado de pregrado, exigido en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia. Por lo anterior, al no acreditarse la totalidad de los documentos requeridos, no se encuentra mérito para acceder a la revocatoria solicitada y, en consecuencia, se mantiene la calificación de "NO CUMPLE" respecto de dicho requisito.

Frente a la tercera petición, relacionada con la realización de una nueva revisión técnica y jurídica del documento aportado, se informa que el requisito fue objeto de verificación por parte del Equipo de Verificación de Requisitos de la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI, cuyo resultado fue considerado por la Dirección de Vocaciones y Formación en el ámbito de sus competencias. De dicha revisión se estableció que el archivo cargado en la plataforma SIGP no contenía el diploma y/o acta de grado de pregrado, por lo que no satisfacía la exigencia documental prevista en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia. En consecuencia, el análisis efectuado no evidencia elementos que permitan modificar el resultado de la verificación.

Frente a la cuarta petición, mediante la cual solicita que se informe de manera expresa, detallada y motivada la causal específica del incumplimiento, se precisa que la calificación de "NO CUMPLE" obedece a que el archivo aportado únicamente contenía el acta de grado de maestría, sin incluir el diploma y/o acta de grado de pregrado. El criterio técnico y jurídico aplicado corresponde a lo establecido en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia, que exige la presentación de los documentos correspondientes a los títulos de pregrado y maestría en un mismo archivo PDF, de acuerdo con las condiciones allí previstas. Por consiguiente, el incumplimiento no se relaciona con la recepción del archivo por parte de la plataforma ni con una deficiencia de digitalización, sino con la ausencia de uno de los documentos exigidos para acreditar el requisito habilitante.

Frente a la quinta petición, mediante la cual solicita que se le permita aportar nuevamente el archivo o subsanar la situación identificada, se precisa que, según el insumo técnico, la observación no corresponde a un inconveniente de formato, escaneo o legibilidad, sino a la falta del diploma y/o acta de grado de pregrado en el documento aportado. Asimismo, la convocatoria contempló una etapa de observaciones y subsanación de requisitos entre el 12 y el 14 de mayo de 2026, durante la cual el participante podía atender los ajustes requeridos. En consecuencia, considerando que el requisito no fue acreditado en las condiciones establecidas y que no se identifican elementos que desvirtúen el resultado de la verificación, no se encuentra fundamento para conceder una nueva oportunidad de subsanación en el marco del recurso presentado.

Frente a la sexta petición, relacionada con la continuación de la evaluación de la postulación una vez verificado el cumplimiento del requisito documental, se precisa que la propuesta identificada con el código SIGP 132342 no acreditó el requisito habilitante establecido en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia. En consecuencia, al mantenerse la calificación de "NO CUMPLE", no procede acceder a la solicitud de continuar con el proceso de evaluación de la postulación con fundamento en el supuesto cumplimiento de dicho requisito. Lo anterior, sin perjuicio de que la Dirección de Vocaciones y Formación haya revisado los aspectos de su competencia relacionados con el puntaje, los criterios de evaluación, incluido el enfoque diferencial, y la ubicación de la propuesta en el banco de elegibles y financiables.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

De acuerdo con el recurso de reposición presentado por RONALD YESID MEDINA QUIROGA, el recurrente aporta como prueba:

1. Copia del archivo "acta de grado maestría.pdf".

2. Captura del sistema SIGP donde consta el estado "DOCUMENTO CARGADO".

3. Captura de la observación registrada como "NO CUMPLE".

En el caso concreto, el recurrente aportó como soporte documental una captura de pantalla del Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP), en la que consta la fecha y hora de radicación de la propuesta identificada con el código SIGP No. 132342, correspondiente al 18 de abril de 2026 a las 14:47 p. m. Dicho documento se tiene como prueba documental y fue valorado en el marco de la presente actuación, por resultar pertinente para examinar el argumento relacionado con la aplicación del criterio de desempate por fecha y hora de radicación. No obstante, la información contenida en dicho soporte, por sí sola, no desvirtúa las razones técnicas expuestas, toda vez que la aplicación de este criterio debe atender al orden sucesivo establecido en el numeral 14 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, en virtud del cual la fecha y hora de radicación constituye el último parámetro de desempate y procede únicamente cuando persiste la igualdad después de aplicar los criterios precedentes.

Los demás documentos que el recurrente ya obraban en el expediente,y fueron debidamente valorados al momento de emitir la respuesta al recurso presentado.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

118. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059629R:

118.1 Hechos:

- Me inscribí oportunamente en la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 2: Doctorado Nacional, con la propuesta de investigación *"Capacidades institucionales y control fiscal concurrente para la efectividad en la garantía de derechos fundamentales: un análisis desde la política de agua potable en la Región Caribe"*, radicada bajo el código SIGP No. 132418.

- Surtida la evaluación por par evaluador (numeral 13 de los términos, modificado por la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026), la propuesta obtuvo un puntaje final de 81,00 puntos, discriminado así: Criterio 1 (Aporte técnico y científico), 45/45; Criterio 2 (Articulación con actores del SNCTI), 15/20; Criterio 3 (Resultados y productos esperados de I+D+i), 15/20; y Criterio 4 (Enfoque diferencial), 6/15.

- Con dicho puntaje, la propuesta fue incorporada al banco definitivo como elegible, en la posición 1.573 de la Modalidad 2, con la anotación de *"no financiable"*.

- El presente recurso se contrae de manera exclusiva a la calificación de los criterios valorativos técnicos 3 y 2, por las razones que enseguida expongo, sin controvertir los demás componentes de la evaluación.

118.2. Argumentos de las inconformidades

- **Cargo primero (principal):** falsa motivación en la calificación del Criterio 3. El numeral 12 de los términos reserva la calificación de veinte (20) puntos para el evento en que *"se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"*, y solo desciende a quince (15) puntos cuando tales resultados *"responden de manera parcial con el problema identificado"*.

- El concepto del evaluador respecto de este criterio es del siguiente tenor literal: *"Productos altamente coherentes, claros: tesis, artículos indexados, pero destaca el modelo de lineamientos técnicos y jurídicos, para auditorías de desempeño, que es un producto de innovación pública aplicable y medible. Además, talleres de transferencia y dirección de trabajos de grado. Estos elementos cumplen con los parámetros de la convocatoria. Podría detallar los productos de apropiación social y herramientas de uso práctico para las contralorías"*.

- De la motivación se desprende con claridad que: (i) el evaluador califica los productos como *"altamente coherentes"* y *"claros"*; (ii) afirma de manera expresa que *"cumplen con los parámetros de la convocatoria"*; y (iii) en ningún pasaje sostiene que los resultados respondan *"de manera parcial"* al problema identificado, que es el supuesto de hecho exigido por el baremo para descender a quince (15) puntos. La única observación —*"podría detallar los productos de apropiación social"*— constituye una recomendación de enriquecimiento facultativa, formulada en tiempo potencial (*"podría"*), y no una constatación de deficiencia ni de correspondencia parcial con el problema.

- Existe, por tanto, una contradicción insalvable entre la motivación —que describe el supuesto de hecho de la calificación de veinte (20) puntos— y el puntaje efectivamente asignado — quince (15) puntos, propio de un supuesto de hecho (respuesta parcial) que no fue constatado—. Esa contradicción configura falsa motivación y desconocimiento de las reglas del baremo, y debe corregirse asignando al Criterio 3 la calificación de veinte (20) puntos.

- **Cargo segundo (subsidiario): falsa motivación en la calificación del Criterio 2.** El baremo reserva veinte (20) puntos cuando *"la propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*, y desciende a quince (15) puntos cuando la propuesta *"describe de forma parcial"* tales actividades.

- El concepto del evaluador señala: *"Propone interacción con Contralorías territoriales, Auditoría General de la República, veedurías ciudadanas y un grupo de investigación A1 (GIDECP-Uninorte). La articulación es funcional. La articulación garantiza la apropiación social del conocimiento. Sin embargo se recomienda mejorar la precisión sobre compromisos de acceso a información, disponibilidad de entrevistas y participación de entidades de control en la validación de los lineamientos"*.

- El evaluador (i) identifica actores concretos, definidos y nominados con los que se articula la propuesta; (ii) califica la articulación como *"funcional"* y como garantía de la apropiación social del conocimiento, lo que corresponde a actividades *"claras y definidas"*; y (iii) su observación se limita a *"recomendar mejorar la precisión"* de ciertos compromisos, esto es, una sugerencia de perfeccionamiento y no una determinación de que la descripción sea *"parcial"*. La existencia de actividades claras y definidas es, precisamente, el supuesto de hecho de la calificación de veinte (20) puntos, por lo que procede su reasignación.

- INTERÉS Y INCIDENCIA DE LA CORRECCIÓN

  - La corrección del Criterio 3 elevaría el puntaje total a 86,00 puntos, y la de ambos criterios, a 91,00 puntos. Con independencia del resultado final en la asignación de recursos, la recalificación incide de manera directa en la posición de la propuesta dentro del banco definitivo de elegibles —cuya vigencia es de dos (2) años— y en las oportunidades derivadas de eventuales bancos adicionales por renuncias,

desistimientos u otras causas administrativas, conforme al numeral 14 de los términos de referencia. Existe, por tanto, interés jurídico actual en la corrección impetrada.

118.3 Petición

PRIMERA. REPONER y MODIFICAR la Resolución No. 0714 de 2026, en cuanto a la calificación de la propuesta con código SIGP No. 132418, reasignando la calificación del Criterio 3 a veinte (20) puntos y la del Criterio 2 a veinte (20) puntos, para un puntaje total de 91,00 puntos, y reubicando la propuesta en el banco definitivo conforme al nuevo puntaje.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior, se actualice mi posición en el banco definitivo de elegibles y se surtan los efectos correspondientes para la eventual financiación, incluidos los bancos adicionales a que haya lugar.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

118. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059629R:

118.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

CRITERIO 2. ARTICULACIÓN CON ACTORES DEL SISTEMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN LA PROPUESTA

2.1. La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

"De acuerdo con la valoración de este criterio en función de los planteamientos del proyecto, se identificaron a los actores propuestos, lo cual permitió la valoración como funcional, a pesar de requerir mayor precisión sobre los compromisos de acceso a información, la

disponibilidad de entrevistas y la participación de las entidades de control en la validación de los lineamientos. El concepto no desconoce el cumplimiento de este aspecto. De hecho, plantea vinculación con los actores, se describe en términos prospectivos y unilaterales, no obstante, la descripción parcial de las actividades no necesariamente determina la reducción de la puntuación. Por tal motivo, es pertinente ajustar la calificación: veinte puntos".

Puntaje inicialmente reportado: 15 puntos

Puntaje modificado: 20 puntos

CRITERIO 3. RESULTADOS Y PRODUCTOS ESPERADOS DE LA PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN DESARROLLO TECNOLÓGICO Y/O INNOVACIÓN

3.1. La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente.

"Examinado el concepto argumentado del Criterio 3, se advierte que se calificaron los productos de I+D+i como altamente coherentes y claros, los individualizó por categoría y afirmó de manera expresa que cumplen con los parámetros de la convocatoria, sin constatar en pasaje alguno que los resultados respondieran de manera parcial al problema identificado, supuesto de hecho al que los términos de referencia asocian la calificación de quince puntos. La observación relativa al mayor detalle de los productos de apropiación social se formula en modo potencial y como sugerencia de enriquecimiento, y no altera la valoración de coherencia expresada. Así mismo, desde el documento técnico, se constata que la propuesta describe productos en las categorías definidas por el Ministerio y contempla un instrumento metodológico de monitoreo concebido como anexo del modelo de lineamientos y destinado a facilitar la vigilancia fiscal orientada a resultados en las contralorías territoriales, así como dos talleres de transferencia con participantes y finalidad determinados. En consecuencia, es pertinente ajustar la calificación: veinte puntos".

Puntaje inicialmente reportado: 15 puntos

Puntaje modificado: 20 puntos

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el evaluador modifica la calificación de los subcriterios de evaluación 2.1 y 3.1, ambos subcriterios pasan de una calificación inicial de 15 a 20 puntos, por consiguiente, se presenta una modificación en la calificación total de la propuesta ID 132418 pasando de 81 puntos a 91 puntos."

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se repone la decisión recurrida respecto de la propuesta identificada con código 132418, en el sentido de modificar la calificación del subcriterio 2.1 *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* de quince (15) a veinte (20) puntos y la del subcriterio 3.1 *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente"* de quince (15) a veinte (20) puntos y, en consecuencia, el puntaje total de la propuesta de ochenta y uno (81) a noventa y uno (91) puntos.

El pronunciamiento del par evaluador que se transcribe fue emitido con ocasión del presente recurso, en el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 19 de septiembre de 2026 y remitido al Ministerio por correo electrónico de la misma fecha, en respuesta a la solicitud de revisión de la propuesta formulada el 18 de septiembre de 2026, documentos que obran en el expediente. En dicho formato, el par evaluador mantuvo las calificaciones del criterio 1 (cuarenta y cinco (45) puntos) y del criterio 4 (seis (6) puntos), y registró la modificación de los subcriterios 2.1 y 3.1 de quince (15) a veinte (20) puntos cada uno, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de ochenta y uno (81) a noventa y uno (91) puntos, como se consigna en el concepto final del análisis técnico.

118.2 Frente a la solicitud de modificar la calificación del subcriterio 3.1 *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente"* de quince (15) a veinte (20) puntos

El recurrente sostiene que el concepto del evaluador calificó los productos como *"altamente coherentes"* y *"claros"* y afirmó que *"cumplen con los parámetros de la convocatoria"*, sin señalar que respondieran de manera parcial al problema identificado, por lo que la asignación de quince (15) puntos contradice la motivación.

El numeral 12 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica el criterio 3 como un criterio valorativo técnico, esto es, aquel que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Para el subcriterio 3.1, asigna veinte (20) puntos cuando *"En la propuesta de investigación se identifican y describen los*

resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado" y quince (15) puntos cuando *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado"*.

En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador constató que el concepto inicial no estableció que los resultados respondieran de manera parcial al problema identificado, que la observación sobre el mayor detalle de los productos de apropiación social *"se formula en modo potencial y como sugerencia de enriquecimiento"*, y que, desde el documento técnico, *"la propuesta describe productos en las categorías definidas por el Ministerio y contempla un instrumento metodológico de monitoreo concebido como anexo del modelo de lineamientos"*, así como dos talleres de transferencia con participantes y finalidad determinados. Con base en ello, ajustó la calificación a veinte (20) puntos.

Este Ministerio acoge el concepto técnico del par evaluador, por cuanto la condición que diferencia el nivel de quince (15) puntos, esto es, que los resultados y productos respondan de manera parcial al problema identificado, no fue verificada, y la revisión se efectuó sobre el documento técnico de la propuesta inscrita en el SIGP. Por lo anterior, procede la modificación de la calificación del subcriterio 3.1 de quince (15) a veinte (20) puntos.

118.3 Frente a la solicitud de modificar la calificación del subcriterio 2.1 *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* de quince (15) a veinte (20) puntos

De manera subsidiaria, el recurrente sostiene que el concepto del evaluador identificó actores concretos y calificó la articulación como *"funcional"* y como garantía de la apropiación social del conocimiento, y que la observación sobre la precisión de ciertos compromisos constituye una recomendación de perfeccionamiento y no una determinación de que la descripción sea parcial.

Para el subcriterio 2.1, el numeral 12 de los términos de referencia asigna veinte (20) puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y quince (15) puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*.

En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador indicó que *"se identificaron a los actores propuestos, lo cual permitió la valoración como funcional"*, que *"El concepto no desconoce el cumplimiento de este aspecto"* y que, aun cuando se requiere mayor precisión sobre los compromisos de acceso a información, la disponibilidad de

entrevistas y la participación de las entidades de control en la validación de los lineamientos, *"es pertinente ajustar la calificación: veinte puntos"*.

Este Ministerio acoge el concepto técnico del par evaluador. El concepto inicial identificó la interacción de la propuesta con las contralorías territoriales, la Auditoría General de la República, las veedurías ciudadanas y el grupo de investigación GIDECP de la Universidad del Norte, y calificó la articulación como funcional, mientras que la reducción del puntaje se fundó en la falta de precisión sobre compromisos de acceso a información, disponibilidad de entrevistas y participación de las entidades de control. Los compromisos de los actores no constituyen requisitos previstos en el descriptor del subcriterio 2.1 de los términos de referencia, por lo que su falta de precisión no sustenta, por sí sola, la ubicación de la propuesta en un nivel inferior. Por lo anterior, procede la modificación de la calificación del subcriterio 2.1 de quince (15) a veinte (20) puntos.

118.4 Frente a la actualización del puntaje total y la ubicación de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables

En la petición segunda, el recurrente solicita que se actualice su posición en el banco definitivo de elegibles y se surtan los efectos correspondientes para la eventual financiación, incluidos los bancos adicionales a que haya lugar.

Como consecuencia de la modificación de los subcriterios 2.1 y 3.1, el puntaje total de la propuesta pasa de ochenta y uno (81) a noventa y uno (91) puntos. En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta identificada con código 132418 ocupó la posición 1573 de la Modalidad 2: Doctorado Nacional con ochenta y uno (81) puntos, y la última propuesta financiable de esa modalidad ocupó la posición 515, con noventa y uno (91) puntos, esto es, con el mismo puntaje corregido de la propuesta. Por tanto, con el puntaje de noventa y uno (91) puntos, la propuesta se ubicará en la Modalidad 2 según el estricto orden descendente de calificación y la aplicación en cascada de los criterios de desempate del numeral 14 de los términos de referencia, y su financiación dependerá de la posición que resulte de dicha aplicación y de la disponibilidad de recursos.

En todo caso, conforme a la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, *"la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*, y, según la Nota 5 del numeral 14 de los términos de referencia, *"En caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de la renuncia, desistimientos y demás causas administrativas, se publicará un banco adicional de elegibles y financiables"*. La inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente en su escrito relaciona: "VIII. PRUEBAS

- Solicito tener y valorar como pruebas, todas en poder de la entidad: (i) el "Reporte de Calificación y Concepto Argumentado" del proyecto 132418, generado el 31 de julio de 2026; (ii) el "Reporte de Evaluación del Proyecto" del mismo código; (iii) el Anexo 2 — Documento Técnico de la Propuesta radicado en el SIGP; y (iv) los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y sus adendas."

En el caso concreto, el recurrente relacionó cuatro (4) documentos que se encuentran en poder del Ministerio, sin allegarlos con el escrito. A continuación se identifica cada uno de ellos, con su oportunidad, su finalidad probatoria y su valoración:

Documento (i). Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto 132418. Según lo indica el recurrente, fue generado en el SIGP el 31 de julio de 2026, y hace parte del expediente de la convocatoria. Contiene las calificaciones iniciales de la propuesta: cuarenta y cinco (45) puntos en el criterio 1, quince (15) en el subcriterio 2.1, quince (15) en el subcriterio 3.1 y seis (6) en el criterio 4, para un total de ochenta y uno (81) puntos, así como los conceptos citados en el recurso. Es conducente, pertinente y útil, se tiene como prueba y fue valorado en los apartes 1.2 y 1.3.

Documento (ii). Reporte de Evaluación del Proyecto. Hace parte del expediente de la convocatoria y registra el puntaje de la propuesta. Es pertinente, se tiene como prueba y fue valorado en la presente decisión.

Documento (iii). Anexo 2 – Documento técnico de la propuesta radicado en el SIGP. Obra en el SIGP y corresponde al contenido de la propuesta inscrita dentro del plazo de la convocatoria. Su finalidad probatoria es acreditar la descripción de los resultados y productos y de la articulación con actores. Es conducente, pertinente y útil, se tiene como prueba y fue examinado por el par evaluador en la revisión efectuada con ocasión del recurso.

Documento (iv). Términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y sus adendas. Son documentos públicos expedidos por el Ministerio, que fijan las reglas de la convocatoria y constituyen el fundamento normativo de la presente decisión, por lo que no requieren ser decretados como prueba.

Documentos del trámite del recurso. Adicionalmente, obran en el expediente la solicitud de revisión de la propuesta remitida al par evaluador el 18 de septiembre de 2026 y el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 19 de septiembre de

2026, remitido al Ministerio por correo electrónico de la misma fecha, en el que se registra la modificación de los subcriterios 2.1 y 3.1 de quince (15) a veinte (20) puntos. Estos documentos son conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la revisión técnica efectuada con ocasión del recurso, se tienen como prueba y fueron valorados en la presente decisión.

En consecuencia, se tienen como pruebas el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, el Reporte de Evaluación y el documento técnico de la propuesta, que obran en el expediente, así como la solicitud de revisión remitida al par evaluador y el formato de evaluación del recurso de reposición del 19 de septiembre de 2026, los cuales fueron valorados en la presente decisión. Los términos de referencia y sus adendas son documentos públicos que no requieren ser decretados como prueba. No se requiere el decreto de pruebas adicionales para resolver el recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

119. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059124R:

119.1 Hechos:

- La propuesta SIGP No. 132481, titulada "Literacidades críticas, discursos territoriales y formación ciudadana para la paz en contextos educativos del Oriente antioqueño", fue presentada en la Modalidad 1 - Maestría Nacional.

- Al momento de la postulación, el recurrente se encontraba en proceso de admisión a la Maestría en Educación - modalidad Investigación de la Universidad de Antioquia. El numeral 7.7.1 permitía acreditar ese estado mediante un documento de la institución de educación superior.

- La propuesta superó la verificación inicial y fue evaluada. Obtuvo 94,00 puntos. El evaluador destacó su estructura técnica, congruencia con la Maestría en Educación, articulación territorial y potencial de innovación, y recomendó su aprobación.

- Mediante Resolución No. 131 del 2 de julio de 2026, el Departamento de Admisiones y El Registro de la Universidad de Antioquia admitió a Juan Santiago Gómez García, identificado con documento No. [redacted], a la Maestría en Educación - Investigación para el segundo semestre de 2026. En dicho proceso universitario obtuvo 81 puntos.

- La admisión, por tanto, quedó formalizada doce días antes de la publicación del banco preliminar y trece días antes de iniciarse el período de aclaraciones y subsanación de la carta de admisión.

6. Conforme a la Adenda No. 2, el banco preliminar se publicó el 14 de julio de 2026; la etapa de aclaraciones y subsanación de la carta de admisión transcurrió del 15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m.; y el banco definitivo se publicó el 31 de julio de 2026.

- El 10 de julio de 2026, cuatro días antes de la publicación del banco preliminar, el recurrente ingresó por urgencias y fue sometido a tratamiento hospitalario y quirúrgico por apendicitis aguda. La institución prestadora expidió incapacidad médica por quince (15) días, con vigencia continua del 10 al 24 de julio de 2026.

- La incapacidad cubrió íntegramente la publicación del banco preliminar del 14 de julio y la única ventana habilitada para aportar la carta, comprendida entre el 15 y el 17 de julio. La urgencia, la intervención y la recuperación posoperatoria fueron anteriores a esa ventana y se acreditan mediante el certificado de incapacidad y el resumen de historia clínica que se aportan con este recurso.

- La carta o acto de admisión no fue incorporado al SIGP durante ese período. Sin embargo, la circunstancia sustantiva que el documento estaba destinado a demostrar -la admisión al programa de formación- existía de manera oficial, cierta y verificable desde el 2 de julio de 2026.

- La Resolución No. 0714 no identifica en relación con la propuesta 132481 cuál de las dos hipótesis de su fórmula corresponde al expediente: (i) ausencia de entrega o (ii) entrega de un documento inválido. Tampoco explica si verificó la existencia de la Resolución No. 131 ni por qué esa prueba carecería de relevancia al decidir definitivamente el caso.

- Actualmente el recurrente se encuentra admitido y matriculado en el programa. Esta circunstancia confirma que no se pretende sustituir un requisito académico inexistente ni alterar el contenido de la propuesta evaluada.

119.3 Argumentos de las inconformidades

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

- **La motivación no individualiza la hipótesis fáctica aplicada**

La motivación es la exposición verificable del enlace entre los hechos probados, la regla aplicable y la consecuencia jurídica. No se satisface con transcribir la disposición y enunciar dos hipótesis incompatibles sin precisar cuál ocurrió. La observación emplea la conjunción "o": falta de entrega o invalidez del documento entregado. Una hipótesis supone

inexistencia de documento en el canal; la otra presupone su entrega y una valoración negativa de contenido. Exigen hechos y soportes distintos.

Esa indeterminación impide conocer el fundamento factual exacto de la exclusión y dificulta controvertirla eficazmente. La referencia genérica al numeral 8.1 tampoco suple el vacío: dicha regla contiene, a su vez, varias conductas -incumplir requisitos o no subsanarlos dentro del plazo- y la decisión debe precisar qué registro del SIGP, qué actuación de verificación y qué documento sustentan la conclusión para esta propuesta.

La Resolución 0714 contiene una consideración general sobre candidatos que no remitieron la carta o cuyo documento no acreditó las condiciones exigidas. Esa motivación colectiva puede explicar el criterio general, pero no reemplaza la identificación de los hechos determinantes de cada destinatario cuando la consecuencia es su exclusión definitiva. Al decidir este recurso, la Administración debe fijar inequívocamente el supuesto aplicado y revelar el soporte objetivo de la verificación.

- **El recurso permite aportar y valorar pruebas; la Resolución No. 131 es pertinente, conducente y anterior al cierre**

El artículo 77 del CPACA permite solicitar y aportar pruebas con los recursos administrativos. La Resolución No. 131 no es una promesa posterior, una certificación creada para el recurso ni una modificación de la propuesta. Es un acto oficial expedido por la Universidad de Antioquia el 2 de julio de 2026, anterior al banco preliminar, al período de aclaraciones y al acto definitivo.

Su valoración no equivale a reabrir la evaluación técnica ni a modificar la propuesta. Permite establecer un hecho preexistente que incide directamente en la corrección de la decisión:

la condición académica de admisión estaba plenamente consolidada cuando la Administración abrió la oportunidad especial para acreditarla. El recurso administrativo existe precisamente para que la autoridad revise la legalidad, exactitud y justicia de su decisión con el expediente probatorio disponible antes de que el acto quede en firme.

Se solicita, por ello, que la Resolución No. 131 sea incorporada formalmente al expediente y valorada de manera expresa. Si la Administración estima que la regla temporal impide atribuirle cualquier efecto, debe explicar la norma que excluye su valoración como prueba en sede de recurso, su relación con el artículo 77 del CPACA y la razón por la cual la prueba de un hecho anterior es jurídicamente irrelevante.

- **La Administración debe distinguir la condición académica de su mecanismo de acreditación y justificar la consecuencia aplicada**

  El numeral 7.7 denomina el requisito "Estado Académico". Para la Maestría Nacional, el numeral 7.7.1 admitió tres formas de acreditar ese estado: certificación de estar cursando, carta de admisión o soporte de estar en proceso de admisión. La Nota 5 estableció, para quienes inicialmente acreditaron un proceso de admisión, el deber posterior de remitir la carta dentro de la etapa especial.

  De ese diseño se desprenden dos planos relacionados, pero no idénticos: (i) la condición

  académica final -haber sido admitido- y (ii) su acreditación documental por el canal y dentro del plazo señalado. La decisión recurrida se concentra en el segundo plano y no examina el primero, pese a que la condición final ya existía desde el 2 de julio. No se sostiene que el deber

  documental sea inexistente. Se sostiene que, antes de imponer definitivamente la consecuencia más gravosa, el acto debía exponer por qué la preexistencia acreditada de la admisión no tenía efecto alguno en el caso concreto.

  La Nota 5 contiene una consecuencia severa. Precisamente por ello, su aplicación exige una subsunción rigurosa y no una fórmula ambigua. La autoridad debe explicar si entiende la remisión temporal como un elemento constitutivo e insustituible de la elegibilidad o como un medio de prueba sujeto a valoración dentro de la actuación; y debe sustentar esa lectura en el conjunto de los Términos, no únicamente en una transcripción aislada.

- **La finalidad del requisito estaba materialmente satisfecha antes del período de Acreditación.** La oportunidad especial para presentar la carta buscaba evitar que integraran el banco definitivo personas que, aunque estaban en trámite al postularse, finalmente no hubieran obtenido admisión.

  Ese riesgo no se materializó aquí. La Universidad de Antioquia, mediante un acto formal y anterior, había decidido la admisión del recurrente al programa exacto informado en la postulación.

  La finalidad no elimina por sí sola las reglas de modo, tiempo y lugar. Sí obliga, sin embargo, a examinar si la consecuencia automática conserva una relación razonable con el objetivo perseguido cuando el hecho sustantivo estaba consumado y puede probarse oficialmente antes de la firmeza del acto. Una respuesta fundada debe ponderar el efecto de excluir una propuesta de 94 puntos exclusivamente por la acreditación temporal de un hecho verdadero, preexistente e inalterado.

- **El mérito delimita el impacto de la decisión y exige especial rigor en su motivación** El puntaje de 94,00 demuestra que la propuesta superó ampliamente el umbral de 70 puntos previsto en el numeral 14 y que, por calidad, debía ser ordenada dentro del banco. No se invoca el mérito como excepción sentimental a las reglas. Se invoca para precisar el alcance de la decisión:

  La Administración no rechazó una propuesta deficiente; removió del banco una candidatura recomendada para aprobación por un único aspecto documental.

  La Ley 1286 de 2009, citada por la propia Resolución 0714, exige que estas convocatorias se basen en el mérito y calidad. Ese mandato coexiste con las reglas formales y exige que toda exclusión posterior a la evaluación esté plenamente determinada, probada y motivada. El Consejo de Estado ha reiterado que la convocatoria vincula tanto a la Administración como a los participantes; esa misma fuerza vinculante impide aplicar causales mediante fórmulas indeterminadas o sin establecer exactamente sus presupuestos fácticos.

- **La emergencia quirúrgica concurrente con todo el término impedía una aplicación puramente automática de la consecuencia**

  El incumplimiento documental no ocurrió en condiciones ordinarias. Una emergencia de salud súbita condujo al recurrente a atención urgente, tratamiento hospitalario y cirugía el 10 de julio de 2026. La incapacidad médica se extendió hasta el 24 de julio y, por ello, comprendió sin interrupción los tres días del plazo especial. La coincidencia temporal es exacta: cuando se publicó el banco preliminar y durante toda la ventana de subsanación, el recurrente se encontraba formalmente incapacitado y en recuperación posoperatoria.

  Esta circunstancia no se invoca como desconocimiento de la convocatoria, ni permite afirmar sin más que toda incapacidad médica constituya fuerza mayor. Se aporta como prueba de un hecho externo a la voluntad del recurrente, súbito, grave y directamente concurrente con el único plazo disponible. El Consejo de Estado ha señalado que la imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad deben apreciarse en concreto, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

  Esa valoración individual es precisamente la que se solicita: no es jurídicamente suficiente equiparar este expediente, sin examen alguno, al de quien omitió el trámite en condiciones ordinarias.

La entidad conoce ahora, antes de la firmeza de la decisión y mediante documentos clínicos contemporáneos a los hechos, que concurrieron simultáneamente: (i) una admisión oficial anterior; (ii) una propuesta calificada con 94 puntos; y (iii) una incapacidad médico-quirúrgica que abarcó todo el término de carga. Mantener la exclusión sin valorar conjuntamente esos tres elementos trasladaría al acto que resuelva la reposición un déficit autónomo de motivación y valoración probatoria. Si MinCiencias concluye que la situación no alcanza a excluir la consecuencia prevista en la Nota 5, deberá explicar de manera expresa por qué la emergencia acreditada carece de incidencia y por qué, aun bajo los principios de debido proceso, proporcionalidad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial, procede tratar el caso como una omisión ordinaria.

- **Debido proceso, buena fe, razonabilidad y eficacia administrativa.** Los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución y el artículo 3 del CPACA obligan a que la actuación administrativa sea transparente, eficaz, imparcial y respetuosa del derecho de contradicción. El deber de buena fe no exonera al participante de observar el cronograma, pero tampoco autoriza a la Administración a prescindir de una prueba oficial anterior al acto definitivo sin explicar su alcance.

  En sede de reposición existe una alternativa jurídicamente eficaz: verificar el acto universitario, reconocer la condición académica preexistente y corregir el banco antes de su firmeza. Si la entidad considera que esa alternativa desconoce la igualdad frente a otros participantes, deberá demostrarlo de manera concreta, examinando si se trata de situaciones equivalentes y por qué la admisión preexistente aportada en recurso no puede valorarse bajo las reglas generales del CPACA.

119.3 Petición

- PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicito:

"PRIMERA. REVOCAR la decisión contenida en la Resolución No. 0714 de 2026 y en el resultado individual asociado, mediante la cual la propuesta SIGP No. 132481 fue clasificada como "NO CUMPLE" por la causal relativa a la carta de admisión.

SEGUNDA. INCORPORAR Y VALORAR la Resolución No. 131 del 2 de julio de 2026 como

prueba oficial de que, antes del período de aclaraciones, el recurrente ya había sido admitido a la Maestría en Educación - Investigación de la Universidad de Antioquia.

TERCERA. REINCORPORAR la propuesta SIGP No. 132481 al Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, conservando el puntaje promedio de 94,00 y asignándole la posición y los efectos que correspondan conforme al orden de mérito y a la disponibilidad de recursos.

CUARTA - SUBSIDIARIA. Si no se accede a las pretensiones anteriores, emitir una decisión de reposición con motivación individualizada, completa y congruente, que: (i) determine si se atribuye falta de entrega o invalidez de un documento entregado; (ii) identifique el soporte del SIGP y la actuación de verificación; (iii) explique por qué la Resolución No. 131 no incide en la decisión; (iv) exponga por qué la finalidad del requisito no se considera satisfecha; (v) valore expresamente el certificado de incapacidad y la historia clínica, y justifique por qué una emergencia médico-quirúrgica que cubrió íntegramente el plazo del 15 al 17 de julio carecería de incidencia; y (vi) explique, frente a los artículos 77 y 79 del CPACA, por qué las pruebas aportadas en recurso no permitirían corregir la decisión antes de su firmeza."

- **RESERVA DE ARGUMENTOS Y GARANTÍA DEL EXPEDIENTE**

Solicito que la decisión resuelva de manera expresa cada cargo, petición y prueba. La falta de pronunciamiento sobre cualquiera de ellos afectaría la congruencia y suficiencia de la motivación.

El presente recurso agota la oportunidad administrativa de contradicción y deja planteados, para los efectos legales correspondientes, los cuestionamientos por insuficiencia de motivación, indebida aplicación de la causal, desconocimiento del debido proceso, falta de valoración probatoria, omisión del examen de la circunstancia médica concurrente y eventual infracción de los principios de razonabilidad, mérito y eficacia.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

119. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059124R:

119.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a revisar los argumentos expuestos por el recurrente frente a la aplicación del criterio de fecha y hora de radicación entre propuestas con igual puntaje. A continuación, se exponen las reglas de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y de sus Adendas que rigen esta etapa del proceso.

INSUMO VERIFICACIÓN

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al desarrollar y ejecutar un mecanismo de Ciencia, Tecnología e Innovación —sea convocatoria pública y/o invitación pública—, ha considerado la imperiosa necesidad de establecer unas reglas de juego claras y precisas, aplicables por igual a todos los aspirantes, objetivamente verificables y que también la vinculan a ella en su actuación.

Tales condicionamientos, requisitos, criterios de evaluación, exigencias, etc., se recogen en el documento que recibe el nombre genérico de ***"Términos de Referencia"****, que se publica cuando se abre el proceso de convocatoria y/o invitación, que es ley particular del correspondiente proceso de selección y que como características esenciales tiene:*

I. ***En ellos, la Administración debe considerar y ponderar todos y cada uno de los factores técnicos, materiales, presupuestales, jurídicos, etc.****, en términos de máximos y de mínimos, que deben rodear una determinada actividad que concluirá bien con el otorgamiento de un beneficio (derechos), o con la imposición de una determinada carga (obligaciones).*
II. ***Materializan una serie de exigencias que no necesariamente están incluidas en una ley de la República de manera formal*** *(pues por el carácter general o de abstracción de las leyes, estas no pueden ocuparse de situaciones concretas, particulares o meramente circunstanciales), que se corresponden con la naturaleza y con el alcance de lo ofrecido por la Entidad y que, por eso mismo, se consideran de obligatorio acatamiento por quienes manifiesten su voluntad en participar en el proceso de selección de que se trate, sin que por ello pueda entenderse que el señalamiento de requisitos atente contra el principio constitucional de la Buena Fe —art. 83 Constitución Política de Colombia—, pues tales condiciones lo que hacen es facilitar la participación de todo aquel que tenga interés, en condiciones de igualdad y garantizando un proceso de evaluación que atienda a variables objetivas.*
III. ***Deben contener las mismas condiciones para todos aquellos que disputen el mismo derecho****, a efectos de garantizar al máximo los principios constitucionales de la igualdad y la libertad de concurrencia —art. 13 de la Constitución Política de Colombia—, y los principios legales de calidad, mérito y selección o evaluación objetiva —artículo 4º Ley 1286 de 2009.*

En línea con lo anterior, la verificación de propuestas de la convocatoria se determina según lo especificado en los Términos de Referencia de la Convocatoria de "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados y sus modificaciones, publicadas en el micrositio web de la convocatoria 975:

> *https://minciencias.gov.co/convocatorias/convocatoria-becas-para-el-cambio-formacion-en-maestrias-y-doctorados*

En atención al recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mediante la cual la propuesta No. 132481 fue clasificada como NO CUMPLE en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio" – Formación en Maestrías y Doctorados, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

III. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se procede al análisis de los once (11) hechos expuestos por el recurrente, los cuales se citan de manera literal del escrito de recurso, conforme a lo solicitado:

Hecho primero.

> *"La propuesta SIGP No. 132481, titulada 'Literacidades críticas, discursos territoriales y formación ciudadana para la paz en contextos educativos del Oriente antioqueño', fue presentada en la Modalidad 1 - Maestría Nacional."*

Respuesta: *Se confirma que el señor Juan Santiago Gómez García presentó su postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 1 – Maestría Nacional, bajo el código SIGP 132481, con el título indicado.*

Hecho segundo.

"Al momento de la postulación, el recurrente se encontraba en proceso de admisión a la Maestría en Educación - modalidad Investigación de la Universidad de Antioquia. El numeral 7.7.1 permitía acreditar ese estado mediante un documento de la institución de educación superior."

Respuesta: *Se confirma. Al momento de la inscripción el recurrente acreditó encontrarse en proceso de admisión a la Maestría en Educación – Investigación de la Universidad de Antioquia, mediante la alternativa (iii) del numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia, con la constancia del proceso de pago e inscripción de la Universidad de Antioquia del 15 de abril de 2026, en la que consta que se encontraba "inscrito (PENDIENTE DE PAGO)" para el semestre 2026-2. Esa circunstancia activó el deber previsto en la Nota 5 del numeral 7, consistente en remitir la carta de admisión dentro del período de solicitud de aclaraciones, con la advertencia expresa de que, en caso de no remitirla, el candidato no podría formar parte del banco definitivo de elegibles.*

Documento cargado en el SIGP para acreditar el estado académico (Soporte 1): *constancia del proceso de pago e inscripción de la Universidad de Antioquia, del 15 de abril de 2026, en la que se informa que el recurrente se encontraba "inscrito (PENDIENTE DE PAGO)" para el semestre 2026-2 en el programa de Maestría en Educación. Este documento corresponde a la alternativa (iii) del numeral 7.7.1 (encontrarse en proceso de admisión).*

ADMISIONES

Hola **JUAN SANTIAGO**, te confirmarmos que actualmente estas inscrito (**PENDIENTE DE PAGO**) en para el semestre **2026-2**.

Tus datos:

- Documento de identidad: **CC 1038413673**
- Nombre completo: **JUAN SANTIAGO GOMEZ GARCIA**

Programa seleccionado:

- **MAESTRÍA EN EDUCACIÓN**.

IMPORTANTE!

Para finalizar el proceso, debes realizar el pago de **COP$311.000**, tienes hasta la fecha **04-JUN-2026**.

IMPORTANTE!

Para iniciar el proceso de pago debes diligenciar la información del quien va a realizar el pago.

Hecho tercero.

> *"La propuesta superó la verificación inicial y fue evaluada. Obtuvo 94,00 puntos. El evaluador destacó su estructura técnica, congruencia con la Maestría en Educación, articulación territorial y potencial de innovación, y recomendó su aprobación."*

Respuesta: *Se confirma que la propuesta obtuvo un puntaje de 94,00 sobre 100 y que el evaluador recomendó su aprobación. Se precisa, no obstante, que el puntaje obtenido en la etapa de evaluación no sustituye el cumplimiento de los requisitos habilitantes, cuyo resultado condiciona la permanencia en el banco definitivo de elegibles.*

Hecho cuarto.

> *"Mediante Resolución No. 131 del 2 de julio de 2026, el Departamento de Admisiones y Registro de la Universidad de Antioquia admitió a Juan Santiago Gómez García, identificado con documento No. [redacted], a la Maestría en Educación - Investigación para el segundo semestre de 2026. En dicho proceso universitario obtuvo 81 puntos."*

Respuesta: *Se confirma. La Resolución No. 131 del 2 de julio de 2026, expedida por el Departamento de Admisiones y Registro de la Universidad de Antioquia, relaciona al recurrente en el puesto 12 del listado de admitidos al programa de Maestría en Educación – Investigación para el segundo semestre de 2026, con 81 puntos. Este documento fue aportado con el recurso y se incorpora al expediente, en los términos que se precisan en el acápite D.*

Hecho quinto.

> *"La admisión, por tanto, quedó formalizada doce días antes de la publicación del banco preliminar y trece días antes de iniciarse el período de aclaraciones y subsanación de la carta de admisión."*

Respuesta: *Se confirma la relación temporal indicada. Se precisa que esa circunstancia refuerza, y no atenúa, el deber del recurrente: el documento que acreditaba la admisión se encontraba en su poder desde el 2 de julio de 2026, esto es, trece (13) días antes de que se abriera el período previsto para remitirlo, de modo que contaba con el documento y con el tiempo necesarios para cumplir el deber previsto en la Nota 5 del numeral 7.*

Hecho sexto.

> *"Conforme a la Adenda No. 2, el banco preliminar se publicó el 14 de julio de 2026; la etapa de aclaraciones y subsanación de la carta de admisión transcurrió del 15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m.; y el banco definitivo se publicó el 31 de julio de 2026."*

Respuesta: *Se confirma. Conforme a la Adenda No. 2, el banco preliminar de elegibles se publicó el 14 de julio de 2026, el período de solicitud de aclaraciones y subsanación de la carta de admisión transcurrió del 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m. (hora Colombia) y el banco definitivo se publicó el 31 de julio de 2026. Los plazos así establecidos son de carácter preclusivo, conforme a la Nota 6 del numeral 16 de los Términos de Referencia.*

Hecho séptimo.

> *"El 10 de julio de 2026, cuatro días antes de la publicación del banco preliminar, el recurrente ingresó por urgencias y fue sometido a tratamiento hospitalario y quirúrgico por apendicitis aguda. La institución prestadora expidió incapacidad médica por quince (15) días, con vigencia continua del 10 al 24 de julio de 2026."*

Respuesta: *Se confirma. El recurrente aportó el Certificado de Incapacidad expedido el 10 de julio de 2026 por la Clínica Antioquia Itagüí S.A., con vigencia del 10 al 24 de julio de 2026, quince (15) días, diagnóstico K359 "Apendicitis aguda no especificada", tipo de tratamiento hospitalario y quirúrgico, intramural, y el resumen de historia clínica del 10 de julio de 2026. El Ministerio reconoce la gravedad de la situación de*

salud descrita y su carácter imprevisto. Su incidencia jurídica en la decisión se analiza de manera expresa en el acápite C, fundamento sexto.

Hecho octavo.

> *"La incapacidad cubrió íntegramente la publicación del banco preliminar del 14 de julio y la única ventana habilitada para aportar la carta, comprendida entre el 15 y el 17 de julio. La urgencia, la intervención y la recuperación posoperatoria fueron anteriores a esa ventana y se acreditan mediante el certificado de incapacidad y el resumen de historia clínica que se aportan con este recurso."*

Respuesta: *Se confirma la coincidencia temporal alegada: la incapacidad médica se extendió del 10 al 24 de julio de 2026 y comprendió los tres días del período previsto para remitir la carta de admisión (15 al 17 de julio de 2026). No obstante, la coincidencia temporal, por sí sola, no acredita la irresistibilidad del impedimento ni releva del cumplimiento de un deber cuyo plazo la propia convocatoria calificó como preclusivo, conforme se explica en el acápite C.*

Hecho noveno.

> *"La carta o acto de admisión no fue incorporado al SIGP durante ese período. Sin embargo, la circunstancia sustantiva que el documento estaba destinado a demostrar -la admisión al programa de formación- existía de manera oficial, cierta y verificable desde el 2 de julio de 2026."*

Respuesta: *Se confirma, y se destaca, que el propio recurrente reconoce de manera expresa que "la carta o acto de admisión no fue incorporado al SIGP durante ese período". Esa admisión del hecho determina que la hipótesis aplicada al caso sea, sin ambigüedad alguna, la de falta de remisión de la carta de admisión dentro del plazo, y no la de entrega de un documento inválido. La preexistencia del acto de admisión no subsana la omisión, por cuanto la Nota 5 del numeral 7 condicionó la permanencia en el banco definitivo a la remisión del documento dentro del período señalado.*

Hecho décimo.

> *"La Resolución No. 0714 no identifica en relación con la propuesta 132481 cuál de las dos hipótesis de su fórmula corresponde al expediente: (i) ausencia de entrega o (ii) entrega de un documento inválido. Tampoco explica si verificó la existencia de la Resolución No. 131 ni por qué esa prueba carecería de relevancia al decidir definitivamente el caso."*

Respuesta: *Se precisa. La observación asociada al estado NO CUMPLE reproduce la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia, disposición que enuncia las dos hipótesis de incumplimiento. La hipótesis aplicada a la propuesta 132481 es la de ausencia de remisión de la carta de admisión dentro del período, tal como lo reconoce el propio recurrente en el hecho noveno. La verificación del requisito 7.7 consta en el registro del SIGP, canal en el que se publicó la observación y al que el aspirante tuvo acceso permanente.*

Hecho undécimo.

> *"Actualmente el recurrente se encuentra admitido y matriculado en el programa. Esta circunstancia confirma que no se pretende sustituir un requisito académico inexistente ni alterar el contenido de la propuesta evaluada."*

Respuesta: *Se confirma, con base en la constancia de matrícula del 2 de agosto de 2026 aportada con el recurso, que el recurrente se encuentra matriculado en el programa de Maestría en Educación para el semestre 2026-2. Se precisa que la matrícula posterior a la publicación del banco definitivo no tiene incidencia en el cumplimiento del deber previsto en la Nota 5 del numeral 7, cuyo plazo se encontraba vencido desde el 17 de julio de 2026.*

IV. RESPUESTA A LOS FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Fundamento primero. La motivación no individualiza la hipótesis fáctica aplicada.

> *"La observación emplea la conjunción 'o': falta de entrega o invalidez del documento entregado. Una hipótesis supone inexistencia de documento en el canal; la otra presupone su entrega y una valoración negativa de contenido. Exigen hechos y soportes distintos. Esa indeterminación impide conocer el fundamento factual exacto de la exclusión y dificulta controvertirla eficazmente."*

Respuesta: *No se configura el defecto de motivación alegado. La observación asociada al estado NO CUMPLE reproduce el texto de la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia, disposición que enuncia en una misma fórmula las dos hipótesis de incumplimiento, e invoca la condición de rechazo del numeral 8.1. La reproducción de la norma no constituye una indeterminación imputable a la entidad. En todo caso, la hipótesis aplicada al caso concreto queda plenamente determinada por el propio expediente: el recurrente reconoce de manera expresa, en el hecho noveno de su recurso, que "la carta o acto de admisión no fue incorporado al SIGP durante ese período". Se trata, por tanto, de la hipótesis de ausencia de remisión, y no de la de entrega de un documento inválido. A ello se suma que el recurrente conocía el requisito, el plazo y el canal, pues su propuesta había sido acreditada inicialmente mediante la alternativa (iii) del numeral 7.7.1, lo que activó el deber previsto en la Nota 5. La decisión es, en consecuencia, congruente y suficiente para permitir su contradicción, como lo demuestra el propio y detallado recurso que ahora se resuelve.*

Fundamento segundo. El recurso permite aportar y valorar pruebas; la Resolución No. 131 es pertinente, conducente y anterior al cierre.

> *"El artículo 77 del CPACA permite solicitar y aportar pruebas con los recursos administrativos. La Resolución No. 131 no es una promesa posterior, una certificación creada para el recurso ni una modificación de la propuesta. Es un acto oficial expedido por la Universidad de Antioquia el 2 de julio de 2026, anterior al banco preliminar, al período de aclaraciones y al acto definitivo."*

Respuesta: *Se acepta la pertinencia de la prueba y, en consecuencia, la Resolución No. 131 del 2 de julio de 2026 se incorpora formalmente al expediente y se valora de manera expresa. No obstante, su valoración no conduce a la revocatoria de la decisión. En efecto, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 habilita al recurrente para aportar pruebas y a la entidad para valorarlas, pero no faculta a la administración para inaplicar las reglas de la convocatoria ni para tener por cumplido un deber cuyo plazo se encontraba vencido y que la propia convocatoria calificó como preclusivo. La Resolución No. 131 acredita la existencia de la admisión, hecho que el Ministerio no controvierte; lo que no acredita es la remisión de la carta de admisión dentro del período del 15 al 17 de julio de 2026, que es el deber específico cuyo incumplimiento generó la clasificación como NO CUMPLE. La valoración probatoria no puede producir el efecto de desconocer la Nota 5 y la Nota 6 del numeral 16 de los Términos de Referencia.*

Fundamento tercero. La Administración debe distinguir la condición académica de su mecanismo de acreditación y justificar la consecuencia aplicada.

> *"De ese diseño se desprenden dos planos relacionados, pero no idénticos: (i) la condición académica final -haber sido admitido- y (ii) su acreditación documental por el canal y dentro del plazo señalado. La decisión recurrida se concentra en el segundo plano y no examina el primero, pese a que la condición final ya existía desde el 2 de julio."*

Respuesta: *Se reconoce la distinción planteada y se precisa su alcance. El numeral 7.7 de los Términos de Referencia denomina el requisito "Estado Académico", y el numeral 7.7.1 establece las tres formas de acreditarlo. La Nota 5 del numeral 7 regula, de manera específica, la situación de quien inicialmente acreditó encontrarse en proceso de admisión y establece, respecto de esa hipótesis, un deber posterior de remitir la carta de admisión dentro del período de solicitud de aclaraciones, con la consecuencia expresa de que, en caso de no hacerlo, el candidato no podrá formar parte del banco definitivo de elegibles. La acreditación*

documental no es un formalismo accesorio: es el mecanismo mediante el cual la entidad verifica, en condiciones de igualdad y dentro de un plazo común, que todos los aspirantes que inicialmente se encontraban en proceso de admisión efectivamente consolidaron su admisión. La distinción entre la condición y su acreditación no autoriza a prescindir de la segunda, pues ello equivaldría a vaciar de contenido el diseño del requisito y de la Nota 5.

Fundamento cuarto. La finalidad del requisito estaba materialmente satisfecha antes del período de acreditación.

> *"La oportunidad especial para presentar la carta buscaba evitar que integraran el banco definitivo personas que, aunque estaban en trámite al postularse, finalmente no hubieran obtenido admisión. Ese riesgo no se materializó aquí. […] Una respuesta fundada debe ponderar el efecto de excluir una propuesta de 94 puntos exclusivamente por la acreditación temporal de un hecho verdadero, preexistente e inalterado."*

Respuesta: *No es procedente. Es cierto que la Nota 5 buscó evitar que integraran el banco definitivo aspirantes que, estando en trámite al postularse, no hubieran obtenido finalmente la admisión. Sin embargo, esa finalidad no agota el propósito de la norma: el plazo común también garantiza que la verificación se realice de manera oportuna, uniforme y en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, y que el banco definitivo se conforme con información verificada dentro del cronograma previsto. Permitir la acreditación con posterioridad al cierre del período implicaría que la entidad debiera verificar casos individuales por fuera de los plazos, con desconocimiento del carácter preclusivo de estos (Nota 6 del numeral 16) y del principio de igualdad frente a los aspirantes que sí remitieron la carta oportunamente (Sentencia T-158 de 2013). El hecho de que la admisión fuera verdadera y preexistente no habilita a la administración a inaplicar una regla objetiva de la convocatoria.*

Fundamento quinto. El mérito delimita el impacto de la decisión y exige especial rigor en su motivación.

> *"El puntaje de 94,00 demuestra que la propuesta superó ampliamente el umbral de 70 puntos previsto en el numeral 14 y que, por calidad, debía ser ordenada dentro del banco. No se invoca el mérito como excepción sentimental a las reglas. Se invoca para precisar el alcance de la decisión."*

Respuesta: *Es importante señalar que, los términos de referencia establecen las condiciones reglas y condiciones generales del Mecanismo, dentro de ellas, "*

> *" Una vez publicado el banco preliminar de elegibles, para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió. (...) En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles".*

Con base en lo anterior, es importante precisar que, para la propuesta con ID 132481, al igual que para todas las demás, se aplicaron las reglas de la convocatoria de forma general.

Fundamento sexto. La emergencia quirúrgica concurrente con todo el término impedía una aplicación puramente automática de la consecuencia.

> *"El incumplimiento documental no ocurrió en condiciones ordinarias. Una emergencia de salud súbita condujo al recurrente a atención urgente, tratamiento hospitalario y cirugía el 10 de julio de 2026. La incapacidad médica se extendió hasta el 24 de julio y, por ello, comprendió sin interrupción los tres días del plazo especial. […] Mantener la exclusión sin valorar conjuntamente esos tres elementos trasladaría al acto que resuelva la reposición un déficit autónomo de motivación y valoración probatoria."*

Respuesta: *El Ministerio valora de manera expresa el certificado de incapacidad del 10 de julio de 2026 (vigencia del 10 al 24 de julio de 2026, diagnóstico de apendicitis aguda, tratamiento hospitalario y quirúrgico) y el resumen de historia clínica del 10 de julio de 2026, y reconoce la gravedad, el carácter súbito y la realidad de la situación de salud descrita. No obstante, dicha circunstancia no permite modificar la decisión, por las siguientes razones: (i) los Términos de Referencia no prevén la fuerza mayor como causal de suspensión, ampliación o reapertura de los plazos del cronograma, y la Nota 6 del numeral 16 los califica expresamente como preclusivos; (ii) el numeral 15 y la Nota 5 concentran la remisión de la carta de admisión en un período específico y señalan de manera inequívoca la consecuencia de su no remisión; (iii) la incapacidad médica, por sí sola, no acredita la irresistibilidad del impedimento para una actuación de naturaleza electrónica, que no exige presencia física y que puede surtirse desde cualquier dispositivo con conexión a internet; (iv) el recurrente no informó a la entidad de la situación ni solicitó durante el término acomodación alguna, pese a que el Ministerio cuenta con canales de atención al ciudadano permanentemente habilitados; y (v) el documento que debía remitirse se encontraba en poder del recurrente desde el 2 de julio de 2026, esto es, trece (13) días antes de la apertura del período. Admitir la prueba extemporánea por la sola concurrencia de una incapacidad médica implicaría desconocer la preclusividad de los plazos y el principio de igualdad frente a los aspirantes que cumplieron el deber dentro del término. El Ministerio, en todo caso, expresa su solidaridad con el recurrente por la situación de salud atravesada.*

Fundamento séptimo. Debido proceso, buena fe, razonabilidad y eficacia administrativa.

> *"En sede de reposición existe una alternativa jurídicamente eficaz: verificar el acto universitario, reconocer la condición académica preexistente y corregir el banco antes de su firmeza. Si la entidad considera que esa alternativa desconoce la igualdad frente a otros participantes, deberá demostrarlo de manera concreta."*

Respuesta: *No se configura la vulneración alegada. La actuación administrativa respetó las garantías del debido proceso: el requisito y sus consecuencias estaban previstos en los Términos de Referencia; la observación se publicó en el SIGP, al que el aspirante tuvo acceso permanente; se respetó el período previsto para la remisión de la carta de admisión; y el recurrente contó con la etapa de aclaraciones y con la presente oportunidad de recurso de reposición, que se resuelve de fondo y de manera individualizada. La buena fe se presume (artículo 83 de la Constitución Política) y no se desconoce, pero no exonera a los aspirantes del cumplimiento del cronograma. En cuanto a la igualdad, la entidad sí demuestra su afectación: todos los aspirantes que inicialmente acreditaron encontrarse en proceso de admisión quedaron sujetos al mismo deber y al mismo plazo, de modo que valorar la prueba aportada extemporáneamente solo respecto del recurrente implicaría un trato preferente no justificado frente a quienes remitieron la carta oportunamente o frente a quienes, no habiéndola remitido, no fueron reintegrados al banco. Finalmente, el principio de eficacia administrativa (artículo 209 de la Constitución Política y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011) no habilita a la entidad a prescindir del carácter preclusivo de los plazos, sino que exige su aplicación uniforme y oportuna.*

V. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

El recurrente formuló cuatro (4) pretensiones, la última de ellas subsidiaria. Se procede a su análisis:

Pretensión segunda. Incorporar y valorar la Resolución No. 131 del 2 de julio de 2026 como prueba oficial.

Respuesta: *Se acepta la incorporación y valoración de la prueba, en los términos del acápite IV. No obstante, ello no conduce a la revocatoria de la decisión, por cuanto la preexistencia del acto de admisión no subsana la omisión de remitir la carta dentro del período previsto, cuyo plazo es de carácter preclusivo (Nota 6 del numeral 16).*

Pretensión tercera. Reincorporar la propuesta 132481 al Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, conservando el puntaje de 94,00.

Respuesta: *No es procedente, por cuanto la postulación no acreditó oportunamente el requisito 7.7 en los términos de la Nota 5 del numeral 7, y la verificación de requisitos es una etapa habilitante y previa a la permanencia en el banco definitivo de elegibles.*

VI. CONCLUSIÓN

La decisión se fundamentó en los Términos de Referencia, pues los interesados, al momento de su inscripción, aceptaron las características, requisitos y condiciones de la convocatoria, así como lo dispuesto en los procedimientos internos para su desarrollo. Por tanto, presentada la propuesta, no es posible alegar el desconocimiento de los requisitos y condiciones de los Términos de Referencia, sus anexos y Adendas.

En este sentido, esta propuesta, al igual que las demás, bajo la misma rigurosidad, objetividad e igualdad, y bajo el principio de eficacia administrativa, no pasó a la siguiente etapa por el incumplimiento de uno o varios de los requisitos, y en ningún momento se vulneró el debido proceso ni se profirieron decisiones distintas de las previstas en los Términos de Referencia. Las actuaciones desplegadas por el ***Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación*** *se sustentan en las reglas de la convocatoria y la entidad atendió la reclamación elevada de forma clara, congruente y de fondo, pronunciándose de manera expresa sobre cada uno de los hechos, fundamentos, solicitudes de pruebas y pretensiones formulados.*

De esta manera, es procedente ***CONFIRMAR*** *que la propuesta No. 132481 fue calificada como NO CUMPLE por cuanto el recurrente no remitió la carta de admisión al programa de Maestría en Educación – Investigación de la Universidad de Antioquia dentro del período previsto en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia, conforme a la condición de rechazo del numeral 8.1."*

119.2.DECISIÓN RECURRIDA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

Frente al argumento expuesto por el recurrente, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación precisa que la clasificación de la propuesta No. 132481 en estado "NO CUMPLE" no obedeció a una valoración desfavorable de su calidad científica o técnica, sino al incumplimiento del requisito habilitante relativo al estado académico, previsto en el numeral 7.7 y desarrollado en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026. En efecto, aunque la propuesta obtuvo un puntaje de 94,00 sobre 100 y recibió recomendación favorable por parte del evaluador, dichos resultados no eximían al aspirante del cumplimiento de los requisitos establecidos para integrar el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

En cuanto a la observación asociada al estado "NO CUMPLE", se aclara que, para el caso concreto de la propuesta No. 132481, la causal aplicada corresponde a la falta de remisión de la carta de admisión dentro del período establecido para la solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles, y no a la presentación de un documento cuyo contenido hubiera resultado inválido. Esta circunstancia se encuentra respaldada por el expediente y por lo manifestado expresamente por el recurrente en su escrito, en el cual reconoce

que la carta o acto de admisión no fue incorporado al Sistema Integrado de Gestión de Proyectos —SIGP— durante el término previsto. En consecuencia, la observación se fundamentó en la obligación específica establecida en la Nota 5 del numeral 7, que condicionaba la permanencia en el banco definitivo a la remisión oportuna de dicho documento.

Respecto de la Resolución No. 131 del 2 de julio de 2026, expedida por el Departamento de Admisiones y Registro de la Universidad de Antioquia, el Ministerio reconoce su pertinencia y procede a valorarla como prueba dentro del trámite del recurso, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. Dicho acto acredita que el recurrente había sido admitido al programa de Maestría en Educación, modalidad Investigación, con anterioridad al período de aclaraciones y subsanación. No obstante, debe distinguirse entre la existencia material de la condición académica y el cumplimiento de la obligación de acreditarla dentro de la oportunidad prevista en los Términos de Referencia. Así, aunque la prueba demuestra que la admisión se encontraba formalizada desde el 2 de julio de 2026, no acredita que la carta de admisión hubiera sido remitida dentro del plazo comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m.

Por consiguiente, la valoración de la prueba aportada permite reconocer la existencia previa de la admisión universitaria, pero no desvirtúa, por sí sola, el incumplimiento de la obligación documental exigida. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Nota 6 del numeral 16 de los Términos de Referencia establece el carácter preclusivo de los plazos del cronograma, cuyo cumplimiento busca garantizar la aplicación uniforme de las reglas de la convocatoria y la igualdad de condiciones entre los participantes. En consecuencia, el hecho de que la condición académica exigida existiera antes de la apertura del período de subsanación no elimina automáticamente el deber de acreditar dicha circunstancia en la oportunidad y por los canales establecidos. Por tanto, el análisis del recurso debe efectuarse a partir de la valoración conjunta de los argumentos y las pruebas aportadas, sin desconocer que la causal aplicada a la propuesta No. 132481 corresponde a la falta de remisión oportuna de la carta de admisión, circunstancia que deberá examinarse juntamente con las demás circunstancias particulares acreditadas en el expediente para determinar la procedencia de confirmar o modificar la decisión recurrida.

Frente a la Solicitud de Pruebas.

En relación con las solicitudes probatorias formuladas por el señor Juan Santiago Gómez García en el recurso de reposición interpuesto contra la decisión que clasificó la propuesta No. 132481 como "NO CUMPLE", el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procede a pronunciarse de manera individualizada sobre cada una de ellas, de conformidad con los artículos 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)—, atendiendo a su pertinencia, conducencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos objeto de controversia.

- **Incorporación y valoración de la Resolución No. 131 del 2 de julio de 2026, expedida por el Departamento de Admisiones y Registro de la Universidad de Antioquia.**

Respecto de esta solicitud, se acepta la incorporación y valoración de la Resolución No. 131 del 2 de julio de 2026, por tratarse de un documento oficial pertinente para establecer la situación académica del recurrente frente al programa de Maestría en Educación, modalidad Investigación, de la Universidad de Antioquia. De acuerdo con su contenido, el señor Juan Santiago Gómez García fue admitido para cursar dicho programa durante el segundo semestre de 2026, circunstancia que se tiene en cuenta al resolver el presente recurso.

No obstante, es necesario precisar que el hecho acreditado mediante este documento debe distinguirse de la obligación específica prevista en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia. En efecto, la resolución universitaria demuestra que la admisión se había formalizado el 2 de julio de 2026, pero no acredita que la carta de admisión hubiera sido remitida al Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP) dentro del período comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., establecido para tal efecto.

Por consiguiente, el documento se incorpora y valora como prueba de la condición académica del recurrente, sin que de su contenido pueda concluirse que se cumplió oportunamente la obligación documental exigida por la convocatoria. Esta distinción resulta relevante porque la decisión cuestionada no desconoce que el aspirante obtuvo la admisión, sino que se fundamenta en la falta de remisión del documento correspondiente dentro del plazo establecido.

- **Incorporación y valoración del certificado de incapacidad médica expedido el 10 de julio de 2026 por la Clínica Antioquia Itagüí S. A.**

En cuanto a esta solicitud, se incorpora y valora el certificado de incapacidad médica aportado por el recurrente, en el que consta una incapacidad comprendida entre el 10 y el 24 de julio de 2026, asociada al diagnóstico de apendicitis aguda y a la atención hospitalaria y quirúrgica recibida. El Ministerio reconoce la gravedad de la situación de salud acreditada y advierte que el período de incapacidad coincidió con la totalidad del término previsto para la remisión de la carta de admisión.

Sin embargo, la valoración de esta prueba exige determinar su alcance respecto del incumplimiento objeto de análisis. El certificado demuestra la existencia de una incapacidad médica durante las fechas señaladas, pero no establece por sí mismo que se hubiera configurado una circunstancia jurídicamente suficiente para suspender, ampliar o exceptuar el plazo establecido en la convocatoria. Para determinar ese efecto, resulta necesario examinar las circunstancias particulares acreditadas, la naturaleza del trámite que debía realizarse y las disposiciones que regulaban el cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el Ministerio tiene en cuenta la incapacidad médica como una circunstancia relevante del caso concreto, pero considera que su sola acreditación no permite tener por cumplida la obligación de remitir la carta de admisión ni elimina

automáticamente la consecuencia prevista en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia. Esta conclusión se adopta sin desconocer la situación médica del recurrente y atendiendo al alcance probatorio del documento aportado.

- **Incorporación y valoración del resumen de historia clínica del 10 de julio de 2026.**

Respecto del resumen de historia clínica, se acepta su incorporación y valoración, por cuanto constituye un soporte documental pertinente para examinar las circunstancias médicas alegadas por el recurrente. De su contenido se desprende que el aspirante ingresó por el servicio de urgencias, fue valorado por cirugía general y recibió indicación de intervención quirúrgica urgente.

Este documento se analiza conjuntamente con el certificado de incapacidad médica, a efectos de establecer la naturaleza de la situación de salud, su ocurrencia y su coincidencia temporal con el período de subsanación. De esta manera, el Ministerio no limita su análisis a la existencia formal de una incapacidad, sino que considera también la documentación clínica aportada para comprender las circunstancias en las que se encontraba el recurrente durante las fechas relevantes.

No obstante, aunque los documentos permiten acreditar una situación médica grave y sobreviniente, su valoración no conduce automáticamente a concluir que existió una imposibilidad absoluta de cumplir la obligación documental ni que procedía la suspensión del plazo. En el expediente no se acredita, mediante estos documentos por sí solos, el efecto jurídico específico que el recurrente pretende atribuirles respecto del cronograma de la convocatoria. Por tanto, se reconoce su valor probatorio para demostrar la situación de salud alegada, sin que ello implique tener por satisfecho el requisito de remisión oportuna de la carta de admisión.

- **Incorporación del registro de auditoría del SIGP correspondiente a la propuesta No. 132481 durante el período comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026.**

En relación con la solicitud de incorporar el registro de auditoría del SIGP, con indicación de los documentos cargados, fechas, horas, estados de validación y observaciones asociadas al requisito 7.7, el Ministerio considera pertinente examinar los registros institucionales disponibles que permitan precisar las actuaciones efectuadas respecto de la propuesta del recurrente durante el período de subsanación.

La consulta de estos registros resulta relevante para establecer objetivamente si durante el plazo habilitado se realizó alguna actuación relacionada con la remisión de la carta de admisión y para identificar la información que sustentó la verificación del requisito académico. En consecuencia, deberán consultarse los registros disponibles en el sistema y dejarse constancia de los resultados obtenidos, incorporando al expediente los soportes que efectivamente reposen en los sistemas institucionales y que resulten pertinentes para resolver la controversia.

La valoración de esta información permitirá precisar el fundamento fáctico de la clasificación cuestionada, sin que deba presumirse la existencia de documentos, actuaciones o registros que no se encuentren efectivamente soportados. En todo caso, de acuerdo con lo reconocido expresamente por el recurrente en su escrito, la carta o acto de admisión no fue incorporado al SIGP durante el período establecido. Esta manifestación constituye un elemento relevante para el análisis, sin perjuicio de la verificación de los registros institucionales solicitados.

- **Incorporación del informe o soporte individual de verificación que fundamentó la clasificación de la propuesta No. 132481 como "NO CUMPLE".**

Frente a esta solicitud, el Ministerio considera pertinente examinar los soportes que fundamentaron la verificación del requisito 7.7 y la clasificación asignada a la propuesta No. 132481, con el propósito de precisar la causal aplicada y su correspondencia con los hechos acreditados en el expediente.

Para el caso concreto, se establece que la hipótesis de incumplimiento corresponde a la falta de remisión de la carta de admisión dentro del período previsto en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia, y no a la invalidez del contenido de un documento presentado. Esta precisión se sustenta en el reconocimiento expreso del recurrente acerca de que la carta o acto de admisión no fue incorporado al SIGP durante el período de subsanación.

En consecuencia, deberán identificarse y examinarse los soportes institucionales que efectivamente sustenten la verificación realizada, así como la observación registrada respecto de la propuesta. Si existe un informe individual de verificación, deberá incorporarse o dejarse constancia de su contenido y de su relación con la decisión recurrida. Si la verificación se encuentra documentada en registros del sistema u otros soportes institucionales, estos deberán identificarse de manera precisa. La respuesta al recurso debe apoyarse en documentos verificables y permitir establecer la relación entre el hecho constatado, la regla aplicable y la consecuencia prevista en los Términos de Referencia.

Así, la motivación individualizada de la decisión se concreta en la identificación de la obligación incumplida, el período durante el cual debía cumplirse, la ausencia de remisión reconocida por el recurrente y la consecuencia prevista expresamente en la convocatoria. Lo anterior permite precisar la causal aplicada al caso, sin confundirla con la hipótesis alternativa relativa a la presentación de un documento inválido.

- **Valoración del Reporte de Evaluación de la propuesta No. 132481, que registra un puntaje promedio de 94,00 sobre 100.**

Respecto de esta solicitud, se tiene en cuenta el Reporte de Evaluación de la propuesta No. 132481, en el que consta que obtuvo un puntaje promedio de 94,00 sobre 100 y una recomendación favorable por parte del evaluador. El Ministerio reconoce la relevancia de

este resultado y precisa que la clasificación como "NO CUMPLE" no obedece a una valoración desfavorable de la calidad científica o técnica de la propuesta.

Sin embargo, la evaluación técnica y la verificación de los requisitos habilitantes corresponden a aspectos diferentes del procedimiento. El puntaje obtenido permite determinar el resultado de la evaluación conforme a los criterios establecidos en la convocatoria, pero no sustituye el cumplimiento de las condiciones exigidas para integrar el banco definitivo de elegibles. En el presente caso, la obligación de remitir la carta de admisión dentro del período establecido constituía una condición específica para los aspirantes que inicialmente acreditaron encontrarse en proceso de admisión.

Por consiguiente, el Reporte de Evaluación se valora como prueba del mérito y de la calidad técnica de la propuesta, pero no desvirtúa el incumplimiento documental que fundamentó la decisión recurrida. La recomendación favorable del evaluador no exime del cumplimiento de los requisitos habilitantes ni permite prescindir de las consecuencias expresamente previstas en los Términos de Referencia.

Conclusión sobre las solicitudes probatorias

En conclusión, el Ministerio incorpora y valora las pruebas documentales aportadas por el recurrente relacionadas con su admisión universitaria, su situación médica y el resultado de la evaluación técnica. Asimismo, considera pertinente examinar los registros del SIGP y los soportes institucionales de verificación solicitados, con el fin de precisar los antecedentes documentales de la clasificación de la propuesta No. 132481.

La valoración conjunta de estos elementos permite establecer, por una parte, que el recurrente había obtenido la admisión al programa académico antes de la apertura del período de subsanación, que atravesó una situación médica que coincidió temporalmente con dicho período y que su propuesta obtuvo una calificación técnica favorable; y, por otra, que la carta de admisión no fue remitida dentro del término establecido en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia.

En consecuencia, las pruebas aportadas permiten esclarecer las circunstancias académicas, médicas y técnicas expuestas en el recurso, pero no acreditan el cumplimiento oportuno de la obligación documental. Por esta razón, y sin perjuicio de la verificación e incorporación efectiva de los registros institucionales solicitados, la valoración probatoria no desvirtúa el incumplimiento que dio lugar a la clasificación de la propuesta No. 132481 como "NO CUMPLE".

Frente a las Peticiones del recurrente la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

En atención a las pretensiones formuladas por el señor Juan Santiago Gómez García, identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted], dentro del recurso de reposición interpuesto contra la decisión asociada a la propuesta SIGP No. 132481, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procede a resolver cada una de ellas, teniendo en cuenta

los argumentos expuestos, las pruebas aportadas y las disposiciones contenidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, denominada «Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados», Modalidad 1: Maestría Nacional.

Primera pretensión. Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 0714 de 2026 y en el resultado individual asociado, mediante la cual la propuesta SIGP No. 132481 fue clasificada como "NO CUMPLE".

No se accede a esta pretensión, por cuanto del análisis de los argumentos presentados por el recurrente y de las pruebas que obran en el expediente no se desvirtúa el incumplimiento que dio lugar a la clasificación de la propuesta como "NO CUMPLE".

En efecto, se encuentra acreditado que el recurrente presentó inicialmente un documento que demostraba que se encontraba en proceso de admisión al programa de Maestría en Educación, modalidad Investigación, de la Universidad de Antioquia. Esta circunstancia hizo exigible la obligación prevista en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia, consistente en remitir la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m.

Sin embargo, el propio recurrente reconoce que la carta o acto de admisión no fue incorporado al SIGP durante dicho período. Si bien la Resolución No. 131 del 2 de julio de 2026 acredita que había obtenido la admisión al programa académico antes de la apertura de la etapa de subsanación, esta circunstancia no demuestra el cumplimiento oportuno de la obligación documental expresamente establecida en la convocatoria.

De igual manera, se valoran el certificado de incapacidad médica y el resumen de historia clínica aportados con el recurso, los cuales acreditan una situación de salud que requirió atención hospitalaria y quirúrgica y que coincidió temporalmente con la totalidad del período de subsanación. No obstante, de acuerdo con la valoración efectuada en el presente acto administrativo, dichas pruebas no permiten establecer que se haya configurado una circunstancia jurídicamente suficiente para exceptuar el cumplimiento del plazo previsto, suspenderlo o modificar la consecuencia establecida en los Términos de Referencia.

En consecuencia, al no encontrarse desvirtuado el incumplimiento de la obligación de remitir la carta de admisión dentro del término establecido, no procede revocar la decisión recurrida y, por tanto, se mantiene la clasificación de la propuesta SIGP No. 132481 como «NO CUMPLE», conforme a la Nota 5 del numeral 7, en concordancia con el numeral 8.1 de los Términos de Referencia.

Segunda pretensión. Incorporar y valorar la Resolución No. 131 del 2 de julio de 2026 como prueba oficial de la admisión del recurrente al programa de Maestría en Educación, modalidad Investigación, de la Universidad de Antioquia.

Se accede a esta pretensión. En consecuencia, se incorpora y valora la Resolución No. 131 del 2 de julio de 2026, expedida por el Departamento de Admisiones y Registro de la Universidad de Antioquia, como prueba documental pertinente para establecer la situación académica del recurrente.

De su contenido se acredita que el señor Juan Santiago Gómez García fue admitido al programa de Maestría en Educación, modalidad Investigación, para el segundo semestre de 2026. Por tanto, el Ministerio reconoce que la condición académica de admisión existía antes del período de aclaraciones y subsanación previsto en el cronograma de la convocatoria.

Sin embargo, la valoración de esta prueba no conduce a acceder a la pretensión de revocatoria, dado que la controversia no se limita a determinar si el recurrente obtuvo la admisión, sino que comprende el cumplimiento de la obligación de remitir la carta correspondiente dentro del término establecido. La resolución universitaria acredita la existencia de la admisión, pero no demuestra que el documento hubiera sido incorporado al SIGP dentro del período habilitado.

Por consiguiente, la prueba se incorpora y valora expresamente, sin que de ello se derive la modificación de la clasificación asignada a la propuesta.

Tercera pretensión. Reincorporar la propuesta SIGP No. 132481 al Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, conservando el puntaje promedio de 94,00 y asignándole la posición y los efectos correspondientes conforme al orden de mérito y a la disponibilidad de recursos.

No se accede a esta pretensión, toda vez que la reincorporación al Banco Definitivo de Elegibles y Financiables exige el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los Términos de Referencia de la convocatoria.

En el presente caso, aunque la propuesta obtuvo un puntaje promedio de 94,00 sobre 100 y recibió una recomendación favorable por parte del evaluador, estos resultados corresponden a la evaluación de la calidad técnica de la propuesta y no sustituyen el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos para integrar el banco definitivo.

En particular, la falta de remisión de la carta de admisión dentro del período establecido en la Nota 5 del numeral 7 constituye el incumplimiento que fundamentó la clasificación de la propuesta como «NO CUMPLE». En consecuencia, mientras subsista dicha determinación, no resulta procedente reincorporar la propuesta al banco definitivo ni asignarle una posición dentro del orden de mérito o reconocerle efectos asociados a la disponibilidad de recursos.

Por tanto, se mantiene el resultado de la verificación de requisitos de la propuesta SIGP No. 132481, sin que ello implique desconocer el puntaje obtenido ni la valoración favorable de su calidad técnica.

Cuarta pretensión subsidiaria. Emitir una decisión de reposición con motivación individualizada, completa y congruente.

Se atiende la solicitud de pronunciamiento individualizado mediante el análisis expreso de los argumentos y las pruebas presentados por el recurrente, en los términos que se desarrollan en las consideraciones del presente acto administrativo. En particular, se precisa lo siguiente:

1. **hipótesis de incumplimiento aplicada.** La causal correspondiente a la propuesta SIGP No. 132481 es la falta de remisión de la carta de admisión dentro del período previsto

en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia, y no la invalidez de un documento entregado. Esta precisión se sustenta en el expediente y en lo manifestado por el propio recurrente, quien reconoce que la carta o acto de admisión no fue incorporado al SIGP durante el plazo habilitado.

2. **soportes de verificación.** La decisión se fundamenta en la obligación documental prevista en los Términos de Referencia, en el período establecido para su cumplimiento y en la ausencia de remisión oportuna de la carta de admisión. Los registros y soportes institucionales relacionados con la verificación del requisito 7.7 deberán identificarse y valorarse conforme a la información que efectivamente repose en el SIGP y en el expediente administrativo, dejando constancia de los documentos consultados y de su relación con la decisión.

3. **Incidencia de la Resolución No. 131 del 2 de julio de 2026.** Se reconoce que dicho acto universitario acredita la admisión previa del recurrente al programa académico. Sin embargo, no demuestra que la carta de admisión se hubiera remitido dentro del período previsto en la convocatoria. Por esta razón, la prueba se considera pertinente y se valora, pero no desvirtúa el incumplimiento documental que fundamentó la decisión recurrida.

4. **Finalidad del requisito.** Se reconoce que la admisión previa permite establecer que el recurrente había consolidado su condición académica antes del período de subsanación. No obstante, la obligación prevista en la Nota 5 del numeral 7 también establece un término común para la acreditación documental de dicha condición. En consecuencia, la existencia material de la admisión no sustituye automáticamente la remisión del documento dentro del plazo fijado para todos los aspirantes sujetos a esa obligación.

5. **Valoración de la incapacidad médica y de la historia clínica.** Se incorporan y valoran el certificado de incapacidad médica y el resumen de historia clínica, reconociendo que acreditan una situación de salud grave que coincidió con la totalidad del período de subsanación. Sin embargo, con fundamento en el análisis de las pruebas y de las disposiciones aplicables, se concluye que estos documentos no permiten establecer, por sí solos, una circunstancia jurídicamente suficiente para exceptuar el cumplimiento del plazo. La gravedad de la situación médica se reconoce expresamente, sin que ello implique que la incapacidad produzca automáticamente la suspensión o ampliación del término previsto en la convocatoria.

6. **Valoración de las pruebas aportadas en sede de recurso y aplicación de los artículos 77 y 79 del CPACA.** El Ministerio reconoce la posibilidad de aportar y solicitar pruebas durante la actuación administrativa y, en consecuencia, incorpora y valora las pruebas documentales pertinentes presentadas por el recurrente. No obstante, la admisión y valoración de una prueba no implica necesariamente que deban aceptarse las consecuencias jurídicas pretendidas por quien la aporta. En este caso, las pruebas permiten establecer la existencia de la admisión académica, la situación médica alegada y el resultado favorable de la evaluación técnica, pero no acreditan la remisión oportuna de la carta de admisión. Por tanto, su valoración no conduce a modificar la clasificación de la propuesta.

En consecuencia, se considera atendida la solicitud subsidiaria de motivación individualizada, en la medida en que el presente acto identifica la hipótesis concreta de

incumplimiento, examina las pruebas aportadas y expone las razones por las cuales estas no desvirtúan la causal aplicada. En lo que respecta a la pretensión de modificar el resultado de la verificación, no se accede a ella, por cuanto subsiste el incumplimiento de la obligación documental prevista en los Términos de Referencia.

Conclusión sobre las pretensiones

En mérito de lo expuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación accede a la segunda pretensión, relativa a la incorporación y valoración de la Resolución No. 131 del 2 de julio de 2026; atiende la cuarta pretensión subsidiaria mediante el pronunciamiento individualizado sobre los argumentos y las pruebas presentados, sujeto a la efectiva identificación y valoración de los soportes institucionales pertinentes; y niega las pretensiones primera y tercera, relacionadas con la revocatoria de la decisión y la reincorporación de la propuesta al Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

En consecuencia, se mantiene la clasificación de la propuesta SIGP No. 132481 como "NO CUMPLE", por la falta de remisión de la carta de admisión dentro del período establecido en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

7. Frente a la Reserva de Argumentos y Garantía del Expediente

En consecuencia, el Ministerio considera atendida la solicitud de pronunciamiento expreso sobre los cuestionamientos formulados, en los términos desarrollados en la parte motiva del presente acto administrativo. Al no encontrarse desvirtuado el incumplimiento que fundamentó la clasificación de la propuesta SIGP No. 132481, se mantiene su condición de "NO CUMPLE", de conformidad con la Nota 5 del numeral 7 y las demás disposiciones pertinentes de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 77 y 79 del CPACA, el recurrente solicitó:

1. Incorporar y valorar la Resolución No. 131 del 2 de julio de 2026, expedida por el Departamento de Admisiones y Registro de la Universidad de Antioquia.

2. Incorporar y valorar el certificado de incapacidad expedido el 10 de julio de 2026 por la Clínica Antioquia Itagüí S.A., con vigencia del 10 al 24 de julio de 2026, que acredita tratamiento hospitalario, servicio quirúrgico y diagnóstico de apendicitis aguda.

3. Incorporar y valorar el resumen de historia clínica del 10 de julio de 2026, que acredita el ingreso por urgencias, la valoración por cirugía general y la indicación de cirugía urgente.

4. Incorporar al expediente el registro de auditoría del SIGP correspondiente a la propuesta 132481 durante el período del 15 al 17 de julio de 2026, con indicación de documentos cargados, fecha y hora, estado de validación y observaciones asociadas al requisito 7.7.

5. Incorporar el informe o soporte individual de verificación con base en el cual se cambió o confirmó el estado de la propuesta 132481 como "NO CUMPLE", identificando al funcionario o equipo verificador y la hipótesis concreta aplicada.

6. Tener como prueba el Reporte de Evaluación de la propuesta 132481, que registra un puntaje promedio de 94,00.

En el caso concreto, el recurrente aportó como soporte documental una captura de pantalla del Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP), en la que consta la fecha y hora de radicación de la propuesta identificada con el código SIGP No. 132481, Dicho documento se tiene como prueba documental y fue valorado en el marco de la presente actuación, por resultar pertinente para examinar el argumento relacionado con la aplicación del criterio de desempate por fecha y hora de radicación. No obstante, la información contenida en dicho soporte, por sí sola, no desvirtúa las razones técnicas expuestas, toda vez que la aplicación de este criterio debe atender al orden sucesivo establecido en el numeral 14 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, en virtud del cual la fecha y hora de radicación constituye el último parámetro de desempate y procede únicamente cuando persiste la igualdad después de aplicar los criterios precedentes.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

120. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058841R y 20260060552R:

120.1 Hechos:

- Que mediante Resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026 el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación ordenó la apertura de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados.

- Que la suscrita presentó, dentro de los términos establecidos, la propuesta identificada con código de proyecto SIGP N.o 66530975132696, titulada "Diseño y validación de una metodología de justicia escolar restaurativa con enfoque intercultural y de derechos humanos para la transformación de violencias escolares en contextos rurales del Cauca", en la Modalidad 2: Doctorado Nacional.

- Que, de acuerdo con el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado generado el 16 de julio de 2026, la propuesta obtuvo un puntaje final de 89,00 puntos, discriminados así: Criterio 1 (Aporte técnico y científico de la propuesta): 45,00 de 45,00 puntos; Criterio 2 (Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación): 20,00 de 20,00 puntos; Criterio 3 (Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación): 15,00 de 20,00 puntos; y Criterio 4 (Enfoque diferencial): 9,00 de 15,00 puntos.

- Que mediante Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 el Ministerio publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, en el cual la propuesta de la suscrita quedó registrada en la posición 533 de la Modalidad 2: Doctorado Nacional, con la condición de "Elegible Definitivo: SI" y "Financiable: NO", en tanto los recursos disponibles para dicha modalidad alcanzaron a financiar únicamente 515 propuestas.

- Que, según se expone en el numeral II siguiente, el puntaje asignado al Criterio 3 (15,00 de 20,00 puntos) resulta incongruente con la motivación técnica que el propio evaluador consignó para justificarlo, configurándose un vicio de motivación que amerita la revisión y corrección del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0714 de 2026, únicamente en lo relativo a dicho criterio.

120.2 Argumentos de las inconformidades

De la rúbrica oficial aplicable al Criterio 3

- Los Términos de Referencia de la Convocatoria (numeral II, "Criterios de evaluación") establecen para el Criterio 3 — "Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación" — subcriterio 3.1, la siguiente escala, textualmente transcrita:

- 20 puntos: "En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado."

- 15 puntos: "La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado."

- 10 puntos: "La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de forma parcial y no responden de forma directa al problema identificado."

- 0 puntos: "La propuesta de I+D+i NO identifica y NO describe los resultados y productos esperados."

- De la lectura de la escala se sigue que el puntaje de 15 puntos exige, como condición necesaria, que el concepto del evaluador señale expresamente que los resultados y productos responden de manera parcial al problema identificado.

Del concepto argumentado del evaluador y su incongruencia con el puntaje asignado

- El Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, en la sección correspondiente al Criterio 3, contiene el siguiente concepto del Evaluador 1, transcrito en su integridad:

- "Los resultados esperados presentan una adecuada correspondencia con los objetivos, el alcance y la metodología del proyecto. Se proyectan productos de generación de nuevo conocimiento, innovación social, apropiación social del conocimiento y formación de talento humano, manteniendo coherencia con las tipologías establecidas por la convocatoria y con el nivel de formación doctoral. La propuesta metodológica validada constituye el principal aporte esperado y evidencia potencial de transferencia hacia otros contextos educativos rurales."

- "Fortalezas: Productos claramente alineados con los objetivos del proyecto. Equilibrio entre generación de conocimiento e innovación social. Importante potencial de transferencia y replicabilidad. Resultados pertinentes para el fortalecimiento de capacidades en convivencia escolar y construcción de paz."

- Como puede constatarse, en ningún apartado del concepto transcrito el evaluador afirma, sugiere o da a entender que los resultados y productos esperados respondan de manera parcial al problema identificado. Por el contrario, el lenguaje empleado —"adecuada correspondencia", "claramente alineados", "importante potencial de transferencia"— corresponde de manera directa a la descripción normativa del nivel de 20 puntos ("de manera coherente en relación con el problema identificado"), y no a la del nivel de 15 puntos, que exige la constatación expresa de una respuesta parcial.

- A lo anterior se suma que, en el Concepto Final consignado por el mismo evaluador al cierre de la evaluación integral de la propuesta —documento que obra igualmente como prueba dentro del presente recurso—, se lee textualmente: "La propuesta demuestra un adecuado equilibrio entre rigor académico, pertinencia territorial e impacto social esperado, aspectos que respaldan la máxima valoración en los criterios evaluados." Esta afirmación general, formulada por el propio evaluador respecto de la totalidad de los criterios evaluados, resulta abiertamente contradictoria con la calificación parcial (15 de 20 puntos) efectivamente asignada al Criterio 3.

- Se configura, en consecuencia, una falta de correspondencia entre la motivación técnica del acto administrativo y la calificación numérica que de ella debía derivarse, lo cual constituye un vicio de motivación susceptible de ser corregido por vía del recurso de reposición, en tanto la motivación es el soporte y la justificación de la decisión adoptada, y ambas deben guardar entre sí una relación de coherencia lógica y argumentativa.

Del contraste con los cuatro niveles de la escala de calificación

- Con el fin de descartar cualquier duda sobre si el concepto argumentado transcrito pudiera corresponder a un nivel distinto del descrito en el numeral 2.3, se contrasta a continuación su contenido con la integridad de la escala de calificación del subcriterio 3.1, nivel por nivel:

- Frente al nivel de 0 puntos ("La propuesta de I+D+i NO identifica y NO describe los resultados y productos esperados"): No resulta aplicable, pues el concepto identifica y describe expresamente los productos esperados —generación de nuevo conocimiento, innovación social, apropiación social del conocimiento y formación de talento humano— y así lo reitera en el acápite de "Fortalezas".

- Frente al nivel de 10 puntos ("identifica y describe los resultados y productos esperados de forma parcial y no responden de forma directa al problema identificado"): Tampoco resulta aplicable, pues el concepto no describe una identificación parcial, sino expresa y calificada como "adecuada correspondencia con los objetivos, el alcance y la metodología del proyecto" y productos "claramente alineados con los objetivos del proyecto", lo cual es precisamente lo contrario de "no responden de forma directa".

- Frente al nivel de 15 puntos ("identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado"): En ningún aparte del concepto argumentado aparece la expresión "parcial" ni ninguna calificación equivalente referida a la respuesta al problema identificado; por el contrario, el evaluador usa expresiones de correspondencia plena y sin reservas.

- Frente al nivel de 20 puntos ("se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"): Es el único nivel cuyo tenor —coherencia plena, sin calificación de parcialidad— coincide con las expresiones efectivamente usadas por el evaluador ("adecuada correspondencia",

"claramente alineados", "manteniendo coherencia", "importante potencial de transferencia").

- El anterior ejercicio de contraste descarta, uno a uno, los tres niveles inferiores de la escala (0, 10 y 15 puntos) y evidencia que el concepto argumentado del evaluador coincide, en su tenor literal, únicamente con la descripción correspondiente al nivel de 20 puntos, lo que confirma y refuerza la incongruencia denunciada en el numeral 2.3 anterior.

Del vicio de falsa motivación conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado

- El Consejo de Estado ha precisado que el vicio de falsa motivación se configura cuando existe una divergencia evidente entre los hechos y razones invocados por la Administración como fundamento de su decisión y la calificación o decisión efectivamente adoptada, sin que sea necesario que el acto carezca en absoluto de motivación, bastando con que la motivación expresada no se corresponda con la realidad de lo consignado en el expediente (Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 23 de junio de 2011, Rad. 16090, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; en el mismo sentido, Sección Segunda, sentencia del 11 de agosto de 2020, Rad. 11001-03-25-000- 2011-00718-00(2720-11), C.P. William Hernández Gómez).

- En el caso concreto, la divergencia se presenta entre el concepto argumentado transcrito en el numeral 2.3 —cuyo tenor corresponde, según se demostró en el numeral 2.4, de manera exclusiva a la descripción del nivel de 20 puntos— y la calificación de 15 puntos efectivamente consignada en el Reporte de Calificación, sin que la Administración haya expresado razón técnica adicional alguna que justifique la distancia entre una y otra. Dicha divergencia, por no derivarse del propio texto del concepto sino contradecirlo, configura el vicio de motivación alegado en el presente recurso y debe ser corregida por esta vía.

120.3 Petición

Con fundamento en los hechos y razones jurídicas expuestas, respetuosamente solicito al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación:

- **PRIMERO:** Revocar parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, únicamente en lo relativo a la calificación asignada al Criterio 3 ("Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación") de la propuesta identificada con código de proyecto SIGP N.o 66530975132696, y en su lugar, asignar la calificación de 20,00 puntos, conforme al concepto argumentado por el propio evaluador.

- **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, recalcular el puntaje final de la propuesta a 94,00 puntos, y reubicar la propuesta en el orden descendente de calificación que

corresponda dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 2: Doctorado Nacional de la Convocatoria No. 975 de 2026.

- **TERCERO:** Notificar la decisión que resuelva el presente recurso a la dirección de correspondencia y correo electrónico registrados en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP) y en el presente escrito.

- **CUARTO:** Que la decisión que resuelva el presente recurso sea proferida de fondo, motivada punto por punto y de manera clara, precisa y congruente respecto de la contradicción señalada en el numeral 2.3 del presente escrito entre el concepto argumentado del evaluador y el puntaje asignado al Criterio 3, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, absteniéndose de resolver el recurso mediante una respuesta genérica que no atienda de manera específica el argumento aquí planteado.

- **QUINTO:** Solicitar que, en caso de que alguno de los proponentes que resulte en posición financiable dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 2: Doctorado Nacional de la Convocatoria No. 975 de 2026 renuncie, sea excluido, no suscriba el acta de compromiso o convenio respectivo, o presente cualquier otra circunstancia que le impida acceder o continuar con la financiación otorgada, dicha vacante sea asignada, en estricto orden descendente de calificación, al siguiente proponente elegible dentro del banco, en aplicación de los principios de mérito, transparencia e igualdad de oportunidades que rigen la presente convocatoria.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

120. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058841R y 20260060552R:

120.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

CRITERIO 3. Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación

3.1. La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente.

"Una vez revisados nuevamente los argumentos presentados en el recurso de reposición y contrastados con los contenidos de la propuesta "Diseño y validación de una metodología de justicia escolar restaurativa con enfoque intercultural y de derechos humanos para la transformación de violencias escolares en contextos rurales del Cauca", se considera procedente modificar la valoración inicialmente asignada al criterio 3: Resultados y productos de I+D+i.

En la evaluación inicial se asignó una puntuación de 15 sobre 20 puntos. No obstante, a partir de la revisión integral de la propuesta y de los argumentos expuestos en el recurso, se evidencia que la iniciativa sí establece de manera suficiente y coherente los resultados y productos de investigación, desarrollo e innovación esperados, en correspondencia con los objetivos, la metodología y las actividades planteadas.

En particular, la propuesta contempla el diseño y validación de una metodología de justicia escolar restaurativa con enfoque intercultural y de derechos humanos, lo cual constituye un resultado concreto de generación y aplicación de conocimiento. Asimismo, la propuesta articula las diferentes fases del proceso investigativo —diagnóstico, diseño, implementación, validación y difusión— con la generación de productos derivados del proceso de investigación y con mecanismos de apropiación social y transferencia de los resultados.

De igual manera, se observa coherencia entre los productos esperados y la naturaleza del proyecto, en tanto los resultados planteados tienen potencial de aplicación en contextos educativos rurales, particularmente en escenarios caracterizados por diversidad cultural y presencia de violencias escolares. La metodología propuesta no se limita a la generación de conocimiento teórico, sino que busca su validación y utilización en un contexto concreto, fortaleciendo la posibilidad de transferencia y apropiación de los resultados.

Por lo anterior, y atendiendo a los argumentos presentados en el recurso de reposición, se reconsidera la valoración inicialmente otorgada y se determina que la propuesta cumple integralmente con el criterio 3: Resultados y productos de I+D+i.

Nueva valoración

Criterio 3. Resultados y productos de I+D+i: 20/20 puntos".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el evaluador modifica la calificación del subcriterio de evaluación 3.1, pasando de 15 a 20 puntos, por consiguiente, se presenta una modificación en la calificación total de la propuesta ID 132696 pasando de 89 a 94 puntos."

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se repone la decisión recurrida respecto de la propuesta identificada con código 132696, en el sentido de modificar la calificación del subcriterio 3.1 *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente"* de quince (15) a veinte (20) puntos y, en consecuencia, el puntaje total de la propuesta de ochenta y nueve (89) a noventa y cuatro (94) puntos.

El pronunciamiento del par evaluador que se transcribe fue emitido con ocasión del presente recurso, en el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 24 de septiembre de 2026 y remitido al Ministerio por correo electrónico del 25 de septiembre de 2026, en respuesta a la solicitud de revisión de la propuesta formulada el 18 de septiembre de 2026, documentos que obran en el expediente. En dicho formato, el par evaluador mantuvo las calificaciones del criterio 1 (cuarenta y cinco (45) puntos), del subcriterio 2.1 (veinte (20) puntos) y del criterio 4 (nueve (9) puntos), y registró la modificación del subcriterio 3.1 de quince (15) a veinte (20) puntos, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de ochenta y nueve (89) a noventa y cuatro (94) puntos, como se consigna en el concepto final del análisis técnico.

120.2 Frente a la solicitud de modificar la calificación del subcriterio 3.1 *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente"* de quince (15) a veinte (20) puntos

La recurrente sostiene que el concepto del evaluador sobre el criterio 3 no afirma que los resultados y productos respondan de manera parcial al problema identificado, sino que destaca su *"adecuada correspondencia"* con los objetivos, el alcance y la metodología, y que el concepto final indica que la propuesta respalda *"la máxima valoración en los criterios evaluados"*, por lo que la calificación de quince (15) puntos es incongruente con la motivación.

El numeral 12 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica el criterio 3 como un criterio valorativo técnico, esto es, aquel que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Para el subcriterio 3.1, asigna veinte (20) puntos cuando *"En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"* y quince (15) puntos

cuando *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado"*.

En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador concluyó que la propuesta *"sí establece de manera suficiente y coherente los resultados y productos de investigación, desarrollo e innovación esperados, en correspondencia con los objetivos, la metodología y las actividades planteadas"*, que articula las fases del proceso investigativo con la generación de productos y con mecanismos de apropiación social y transferencia de los resultados, y que la propuesta *"cumple integralmente con el criterio 3"*, por lo que asignó veinte (20) puntos.

Este Ministerio acoge el concepto técnico del par evaluador, por cuanto la revisión no verificó la condición que diferencia el nivel de quince (15) puntos, esto es, que los resultados y productos respondan de manera parcial al problema identificado, y estableció su correspondencia con la propuesta inscrita en el SIGP. Por lo anterior, procede la modificación de la calificación del subcriterio 3.1 de quince (15) a veinte (20) puntos y, con ella, del puntaje total de la propuesta, que pasa de ochenta y nueve (89) a noventa y cuatro (94) puntos. Con ello se atienden las peticiones primera y cuarta del recurso.

120.3 Frente a la actualización del puntaje total, la ubicación de la propuesta y la asignación de cupos que queden disponibles

En la petición segunda, la recurrente solicita que se recalcule el puntaje final y se reubique la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables; y en la petición quinta, que los cupos que queden disponibles por renuncia, exclusión u otras circunstancias se asignen en estricto orden descendente al siguiente proponente elegible.

En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta identificada con código 132696 ocupó la posición 533 de la Modalidad 2: Doctorado Nacional con ochenta y nueve (89) puntos, y la última propuesta financiable de esa modalidad ocupó la posición 515, con noventa y uno (91) puntos. Con el puntaje corregido de noventa y cuatro (94) puntos, superior al de la última propuesta financiable del banco publicado, la propuesta se ubicará en la Modalidad 2 según el estricto orden descendente de calificación y la aplicación en cascada de los criterios de desempate del numeral 14 de los términos de referencia.

La condición definitiva de la propuesta se establecerá en la actualización del banco, una vez resueltos los recursos interpuestos, y estará sujeta a la disponibilidad de recursos, conforme a la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, según la cual *"la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*. En cuanto a la petición quinta, la

Nota 5 del numeral 14 de los términos de referencia prevé que *"En caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de la renuncia, desistimientos y demás causas administrativas, se publicará un banco adicional de elegibles y financiables"*, el cual se conformará conforme a las reglas de la convocatoria, en estricto orden descendente de calificación. En todo caso, la inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*.

120.4 Frente a los escritos radicados por la recurrente

La recurrente remitió el mismo escrito de recurso de reposición, fechado el 3 de agosto de 2026, a través del formulario de PQRSD, bajo el radicado No. 20260058841R, y por correo electrónico, registrado bajo el radicado No. 20260060552R. Comoquiera que se trata del mismo escrito, ambos radicados se resuelven de manera conjunta y de fondo en la presente decisión, que se notificará en la forma solicitada en la petición tercera.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente en su escrito relaciona: *"IV. PRUEBAS Y ANEXOS*

- ***Anexo 1: Reporte de Evaluación del proyecto 66530975132696.***
- ***Anexo 2: Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto*** *132696 (5 páginas), generado el 16 de julio de 2026."*

En el caso concreto, la recurrente relacionó dos (2) anexos, correspondientes a los reportes de evaluación de su propuesta, que obran en el expediente de la convocatoria. A continuación, se identifica cada uno de ellos, con su fecha, su finalidad probatoria y su valoración:

Anexo 1. Reporte de Evaluación del proyecto 66530975132696. Registra el puntaje de la propuesta y hace parte del expediente de la convocatoria. Es pertinente, se tiene como prueba y fue valorado en la presente decisión.

Anexo 2. Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto 132696. Según lo indica la recurrente, fue generado en el SIGP el 16 de julio de 2026 y tiene cinco (5) páginas. Contiene las calificaciones iniciales de la propuesta: cuarenta y cinco (45) puntos en el criterio 1, veinte (20) en el criterio 2, quince (15) en el criterio 3 y nueve (9) en el criterio 4, para un total de ochenta y nueve (89) puntos, así como el concepto del criterio 3 y el concepto final citados en el recurso. Su finalidad probatoria es acreditar la motivación del concepto técnico y el puntaje asignado; es conducente, pertinente y útil, se tiene como prueba y fue valorado en el aparte 1.2.

Documentos del trámite del recurso. Adicionalmente, obran en el expediente la solicitud de revisión de la propuesta remitida al par evaluador el 18 de septiembre de 2026 y el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 24 de septiembre de 2026, remitido al Ministerio por correo electrónico del 25 de septiembre de 2026, en el que se registra la modificación del subcriterio 3.1 de quince (15) a veinte (20) puntos y se mantienen las demás calificaciones. Estos documentos son conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la revisión técnica efectuada con ocasión del recurso, se tienen como prueba y fueron valorados en la presente decisión.

En consecuencia, se tienen como pruebas el Reporte de Evaluación y el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta, la solicitud de revisión remitida al par evaluador y el formato de evaluación del recurso de reposición del 24 de septiembre de 2026, los cuales fueron valorados en la presente decisión. No se requiere el decreto de pruebas adicionales para resolver el recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

121. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060483R

121.1 Hechos:

- La propuesta SIGP 132746 se presentó a la Convocatoria 975 de 2026, Modalidad 1 - Maestría Nacional, bajo el título *"Desarrollo y validación técnica de una arquitectura de automatización y control para la independización operativa y actualización tecnológica de las máquinas de carga directa de 10 kN y 100 kN del Instituto Nacional de Metrología de Colombia"*.

- El Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, generado el 15 de julio de 2026, asignó: 30 puntos en el criterio 1; 20 puntos en el criterio 2; 15 puntos en el criterio 3; y 3 puntos en el criterio 4, para un total de 68 puntos.

- Frente al subcriterio 3.1, el evaluador reconoció expresamente que la propuesta cubre las cuatro tipologías de productos exigidas, que los entregables guardan coherencia directa con el problema identificado, que el producto principal de desarrollo tecnológico es concreto y verificable y que responde directamente a la necesidad de modernización del laboratorio de fuerza del Instituto Nacional de Metrología.

- Pese a lo anterior, el evaluador asignó 15 puntos y justificó la reducción señalando que el producto de generación de nuevo conocimiento era *"modesto"* porque se propuso preferiblemente un artículo técnico o ponencia, sin comprometer una publicación indexada.

- El 15 de julio de 2026 presenté la solicitud de aclaración radicada No. 20260052615R, señalando precisamente la contradicción entre el concepto argumentado y el descriptor de la matriz, y solicitando el ajuste de 15 a 20 puntos en el subcriterio 3.1.

- Mediante oficio No. 20260052093S y el insumo técnico adjunto, Minciencias mantuvo la calificación sin responder de manera específica por qué, si el propio evaluador reconoció una respuesta directa y coherente de los productos al problema, se aplicó el descriptor de 15 puntos. La respuesta se limitó sustancialmente a indicar que los criterios son valorativos técnicos y que la convocatoria no contempla un período de reevaluación.

- El 17 de julio de 2026 amplié la aclaración mediante radicado No. 20260054768R respecto del subcriterio 1.1. Mediante oficio No. 20260053504S y su insumo técnico, la entidad reiteró la misma respuesta general y mantuvo los 68 puntos.

- El 31 de julio de 2026 Minciencias publicó la Resolución No. 0714-2026 y el Banco Definitivo, en el cual la propuesta SIGP 132746 aparece con 68,00 puntos y condición de NO ELEGIBLE.

- El 13 de agosto de 2026, mediante oficio No. 20260060595S, Minciencias informó expresamente que contra la Resolución No. 0714-2026 procede recurso de reposición y que a través de este mecanismo pueden exponerse los argumentos de inconformidad y aportarse los soportes documentales pertinentes.

121.2. Argumentos de las inconformidades

- Aplicación incorrecta del descriptor del subcriterio 3.1

El punto central del recurso no consiste en solicitar una nueva evaluación discrecional de la propuesta, sino en exigir que la calificación ya emitida sea coherente con la matriz de evaluación previamente publicada y vinculante para la convocatoria.

Los Términos de Referencia establecen para el subcriterio 3.1:

20 puntos: cuando en la propuesta se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado.

15 puntos: cuando la propuesta identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, pero estos responden de manera parcial al problema identificado.

El concepto del evaluador contiene afirmaciones que encajan directamente en el primer descriptor y no en el segundo. En particular:

- La propuesta *"cubre las cuatro tipologías de productos exigidas por la convocatoria"*.

- Los entregables declarados *"guardan coherencia directa con el problema identificado"*.

- El producto principal de desarrollo tecnológico es *"concreto, verificable y responde directamente a la necesidad de modernización del laboratorio de fuerza del INM"*.

- El trabajo de grado es pertinente y coherente con el nivel de formación, y la socialización y transferencia son apropiadas para el contexto de aplicación.

No existe en el concepto una identificación de productos que respondan solo de manera parcial al problema. Por el contrario, se reconoce expresamente su relación directa. En esas condiciones, mantener 15 puntos produce una contradicción interna entre la motivación y la calificación.

Además, la matriz publicada no condiciona los 20 puntos a comprometer una publicación indexada. La observación sobre no comprometer una publicación indexada puede constituir una apreciación académica del evaluador, pero no puede convertirse en un requisito adicional no previsto en el descriptor para desplazar la propuesta de 20 a 15 puntos. El criterio publicado evalúa identificación, descripción, coherencia y relación de los productos con el problema, aspectos que el propio evaluador declaró satisfechos.

- La respuesta a la aclaración no resolvió la contradicción planteada

  - La solicitud 20260052615R no pidió una valoración genérica ni una nueva oportunidad para reformular la propuesta. Identificó un punto concreto: el concepto del evaluador reconoce una relación directa entre los productos y el problema, mientras la calificación de 15 puntos exige, según la matriz, una respuesta únicamente parcial.

  - La respuesta de Minciencias no explicó cuál producto sería parcial, ni por qué el criterio de una publicación indexada podía utilizarse para reducir el puntaje, ni confrontó el texto del concepto con los descriptores de 20 y 15 puntos. En cambio, sostuvo de forma general que los criterios valorativos se basan en el juicio experto y que no existe un período de reevaluación.

  - Esa explicación no resuelve el motivo de inconformidad. La existencia de juicio técnico no exime a la evaluación del cumplimiento de los descriptores publicados. A su vez, la inexistencia de una etapa ordinaria de *"reevaluación"* no elimina la competencia de la Administración para corregir o modificar la decisión definitiva mediante el recurso de reposición.

- Los propios Términos de Referencia prevén revisión en sede de reposición

    - Los Términos de Referencia, modificados por la Adenda No. 3, establecen expresamente que los evaluadores deben estar atentos a suministrar la información que Minciencias requiera *"durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición"*. Asimismo, la Nota 4 del numeral 14 dispone que, una vez publicado el acto administrativo del banco definitivo, procede el recurso de reposición cuando existan motivos de inconformidad frente a la decisión definitiva.

    - Por ello, el argumento según el cual *"no existe un periodo de reevaluación"* no puede utilizarse para impedir el examen sustancial del presente recurso. La reposición no es una nueva etapa de evaluación ordinaria: es el mecanismo legal para que la autoridad que expidió el acto lo aclare, modifique, adicione o revoque cuando encuentre mérito para ello.

- Revisión subsidiaria del subcriterio 1.1

    - En el subcriterio 1.1 la matriz asigna 45 puntos cuando existe congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones, y 30 puntos cuando dicha congruencia es parcial.

    - El evaluador reconoció la solidez técnica de la propuesta y su relación coherente con la Maestría en Automatización Industrial, pero calificó como indirecto el vínculo con la misión de Transición Energética. La propuesta, sin embargo, explicó que desarrolla, adopta y adapta tecnologías de automatización, sensado, servocontrol, adquisición de datos e integración digital, aplicadas a infraestructura metrológica que soporta la validación de sensores, actuadores, servosistemas, elementos mecánicos y equipos empleados en sectores industriales y energéticos.

    - Adicionalmente, el concepto menciona como debilidad la acumulación de verbos en el objetivo general y los objetivos específicos. Solicito precisar si esa observación incidió en la reducción a 30 puntos y, de ser así, revisar su utilización, pues el descriptor del subcriterio 1.1 se refiere a la congruencia entre el programa de formación y la PIIOM y no establece como factor de puntuación la estructura gramatical o cantidad de verbos de los objetivos.

    - Esta solicitud es subsidiaria: aun sin modificar el subcriterio 1.1, la corrección objetiva del subcriterio 3.1 de 15 a 20 puntos eleva el resultado total a 73 puntos y supera el umbral de elegibilidad de 70 puntos.

121.3 Petición

- Que se reponga parcialmente la Resolución No. 0714-2026, únicamente en lo que concierne a la calificación y clasificación definitiva de la propuesta SIGP 132746.

- Que se revise la aplicación de la matriz del subcriterio 3.1 - Resultados y productos esperados de la propuesta de I+D+i - y se ajuste su calificación de 15 a 20 puntos, por corresponder el propio concepto del evaluador al descriptor de 20 puntos publicado en los Términos de Referencia.

- Como consecuencia del ajuste anterior, que el puntaje total de la propuesta SIGP 132746 pase de 68,00 a 73,00 puntos y se modifique su condición de NO ELEGIBLE a ELEGIBLE, con la correspondiente actualización de su ubicación en el Banco Definitivo de la Modalidad 1, aplicando los criterios de desempate que resulten pertinentes.

- De manera adicional y subsidiaria, que se revise motivadamente la calificación del subcriterio 1.1, actualmente fijada en 30 puntos, confrontando estrictamente el contenido de la propuesta con el descriptor de la matriz y excluyendo de la decisión factores que no formen parte del criterio publicado, en particular la observación relativa a la cantidad de verbos de los objetivos, si esta fue utilizada para disminuir la calificación.

- Que la decisión del presente recurso responda de forma expresa y concreta a cada uno de los motivos de inconformidad planteados, y no se limite a indicar de manera general que los criterios son valorativos o que no existe una etapa ordinaria de reevaluación.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

121. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060483R:

121.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

CRITERIO 1. Aporte técnico y científico de la propuesta

Congruencia técnica y científica de la propuesta.

"SIN MODIFICACIÓN, SE MANTIENE EL PUNTAJE: 30/45.

Revisado nuevamente el formulario de la propuesta (sección "Articulación de la propuesta con las misiones de la PIIOM") y los argumentos del numeral 3.4 del recurso, no se encuentra mérito para modificar la calificación, por las siguientes razones:

1) El rango de 45 puntos exige congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la PIIOM; el de 30 puntos corresponde a congruencia parcial. La congruencia entre la propuesta y el programa de Maestría en Automatización Industrial de la Universidad Nacional de Colombia está plenamente acreditada y así se reconoció en el concepto inicial. La parcialidad se ubica en el vínculo con la misión seleccionada por el propio candidato, Transición Energética, cuyo enunciado es garantizar el acceso y uso de energías seguras y sostenibles mediante el desarrollo, adopción y adaptación de tecnologías para la transición energética.

2) La propia propuesta reconoce que "no se enfoca directamente en generación de energía". Las tecnologías que desarrolla y adapta (automatización, sensado, servocontrol, adquisición de datos e integración digital) se aplican a la modernización de los patrones de fuerza de un laboratorio de metrología, y no a tecnologías de generación, transmisión, almacenamiento, eficiencia o uso de la energía. El recurso reitera el mismo argumento ya valorado en la evaluación, sin aportar elementos nuevos.

3) El vínculo planteado (que una infraestructura de fuerza modernizada soporta la calibración de sensores, actuadores y equipos usados, entre otros, en sectores energéticos) es indirecto y depende de los usuarios finales del laboratorio, no del objeto de la investigación. La propuesta no identifica instrumentos, servicios, usuarios ni indicadores del sector energético que se beneficien específicamente de las MCD de 10 kN y 100 kN, ni incluye actividades, resultados o productos orientados a la misión. La congruencia con la PIIOM existe, pero es parcial, lo que corresponde exactamente al rango de 30 puntos.

4) Frente a la solicitud de precisar el alcance de la observación sobre los verbos de los objetivos: dicha observación tuvo carácter complementario y de retroalimentación metodológica, y no fue el factor determinante de la calificación. Como se indicó en el concepto inicial, el argumento principal que impide asignar congruencia plena es la articulación con la misión de Transición Energética. Aun excluyendo por completo esa observación, el puntaje de 30 se mantiene, porque se sustenta de manera suficiente en la congruencia parcial con la PIIOM, que es el factor evaluado por el rango.

CRITERIO 3. Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación

3.1. La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente.

"SE MODIFICA EL PUNTAJE DE 15 A 20 PUNTOS.

Revisados los numerales 3.1 y 3.2 del recurso frente a la sección "Resultados esperados y productos I+D+i" del formulario y al concepto inicial, se encuentra que le asiste razón al recurrente, por lo siguiente:

1) El rango de 20 puntos exige que los resultados y productos se identifiquen y describan de manera coherente en relación con el problema identificado; el de 15 puntos aplica cuando, siendo coherentes, responden solo de manera parcial al problema. La diferencia entre ambos niveles es, por tanto, el grado en que los productos responden al problema, no el nivel de impacto académico de alguno de ellos.

2) El problema central definido en la propuesta es la ausencia de una plataforma moderna, independiente y mantenible de automatización y control para las MCD de 10 kN y 100 kN. Los productos responden a él de forma directa: (i) desarrollo tecnológico: arquitectura funcional y técnica validada, documento de criterios de modernización y validación de alternativas tecnológicas puntuales (p. ej., migración de sensado analógico a digital); (ii) formación de recurso humano: trabajo de grado de maestría; (iii) apropiación social: espacio de socialización y transferencia técnica con el INM y Pinzuar S.A.S., con memoria técnica; (iv) nuevo conocimiento: artículo técnico o ponencia sobre el diagnóstico, los criterios y la validación. Cada producto se corresponde con los objetivos específicos y con el alcance declarado. Se verificó además que el alcance (diseño y validación técnica de la arquitectura, no su implementación física) está delimitado de forma explícita y es consistente con el problema y con el nivel de formación, por lo que no constituye una respuesta parcial.

3) El concepto inicial reconoció expresamente que los entregables guardan coherencia directa con el problema y que el producto principal responde directamente a la necesidad del laboratorio de fuerza del INM. La observación que motivó el descuento (no comprometer una publicación indexada) se refiere a la ambición o impacto académico del producto de nuevo conocimiento, aspecto que no forma parte del rango del subcriterio 3.1 y que no convierte en parcial la respuesta de los productos al problema.

4) En consecuencia, la propuesta cumple el rango de 20 puntos. La observación sobre el producto de nuevo conocimiento se conserva solo como recomendación académica: en caso de resultar beneficiario, se sugiere al candidato orientar dicho producto hacia un artículo en revista indexada".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el evaluador modifica la calificación del subcriterio de evaluación 3.1, pasando de 15 a 20 puntos, por consiguiente, se presenta una modificación en la calificación total de la propuesta ID 132746 pasando de 68 a 73 puntos."

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se repone parcialmente la decisión recurrida respecto de la propuesta identificada con código 132746, en el sentido de modificar la calificación del subcriterio 3.1 *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente"* de quince (15) a veinte (20) puntos y, en consecuencia, el puntaje total de la propuesta de sesenta y ocho (68) a setenta y tres (73) puntos. Se mantiene la calificación de treinta (30) puntos asignada al subcriterio 1.1, por lo que no se accede a la totalidad de las pretensiones formuladas por el recurrente.

El pronunciamiento del par evaluador que se transcribe fue emitido con ocasión del presente recurso, en el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 23 de septiembre de 2026 y remitido al Ministerio por correo electrónico de la misma fecha, en respuesta a la solicitud de revisión de la propuesta formulada el 18 de septiembre de 2026, documentos que obran en el expediente. En dicho formato, el par evaluador mantuvo las calificaciones del criterio 1 (treinta (30) puntos), del subcriterio 2.1 (veinte (20) puntos) y del criterio 4 (tres (3) puntos), y registró la modificación del subcriterio 3.1 de quince (15) a veinte (20) puntos, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de sesenta y ocho (68) a setenta y tres (73) puntos, como se consigna en el concepto final del análisis técnico.

121.2 Frente a la solicitud de modificar la calificación del subcriterio 3.1 *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente"* de quince (15) a veinte (20) puntos

El recurrente sostiene que el concepto del evaluador reconoció que los entregables *"guardan coherencia directa con el problema identificado"* y que el producto principal de desarrollo tecnológico responde directamente a la necesidad de modernización del laboratorio de fuerza del Instituto Nacional de Metrología, y que la reducción a quince (15) puntos se fundó en no comprometer una publicación indexada, exigencia que no forma parte del descriptor.

El numeral 12 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica el criterio 3 como un criterio valorativo técnico, esto es, aquel que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Para el subcriterio 3.1, asigna veinte (20) puntos cuando *"En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"* y quince (15) puntos cuando *"La propuesta de I+D+i identifica y*

describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado".

En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador precisó que *"La diferencia entre ambos niveles es, por tanto, el grado en que los productos responden al problema, no el nivel de impacto académico de alguno de ellos"*, verificó que cada producto se corresponde con los objetivos específicos y con el alcance declarado, y concluyó que la observación sobre la publicación indexada *"se refiere a la ambición o impacto académico del producto de nuevo conocimiento, aspecto que no forma parte del rango del subcriterio 3.1"*. Con base en ello, modificó la calificación a veinte (20) puntos.

Este Ministerio acoge el concepto técnico del par evaluador, por cuanto la condición que diferencia el nivel de quince (15) puntos no fue verificada, y la revisión se efectuó sobre la sección de resultados esperados y productos de I+D+i del formulario de la propuesta inscrita en el SIGP. La recomendación sobre el producto de nuevo conocimiento se conserva como observación académica y no constituye un requisito ni una condición adicional a las previstas en los términos de referencia. Por lo anterior, procede la modificación de la calificación del subcriterio 3.1 de quince (15) a veinte (20) puntos.

121.3 Frente a la solicitud subsidiaria de revisar la calificación del subcriterio 1.1 *"Congruencia técnica y científica de la propuesta"*

De manera subsidiaria, el recurrente solicita que se revise la calificación de treinta (30) puntos del subcriterio 1.1, por cuanto la propuesta explicó su relación con la misión de Transición Energética, y que se precise si la observación sobre la cantidad de verbos de los objetivos incidió en la calificación.

Para el subcriterio 1.1, el numeral 12 de los términos de referencia asigna cuarenta y cinco (45) puntos cuando *"La propuesta presenta congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"* y treinta (30) puntos cuando presenta *"congruencia parcial"*.

En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador indicó que la congruencia con el programa de Maestría en Automatización Industrial *"está plenamente acreditada"*, pero que *"La parcialidad se ubica en el vínculo con la misión seleccionada por el propio candidato, Transición Energética"*, pues la propuesta reconoce que *"no se enfoca directamente en generación de energía"* y el vínculo planteado *"es indirecto y depende de los usuarios finales del laboratorio, no del objeto de la investigación"*. Frente a la

observación sobre los verbos de los objetivos, precisó que tuvo carácter complementario y que, *"Aun excluyendo por completo esa observación, el puntaje de 30 se mantiene"*.

Este Ministerio acoge el concepto técnico del par evaluador. La congruencia parcial con la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones corresponde al descriptor de treinta (30) puntos, y la observación sobre la redacción de los objetivos no se tiene como fundamento de la calificación. Por lo anterior, no procede la modificación de la calificación del subcriterio 1.1, la cual se mantiene en treinta (30) puntos.

121.4 Frente a la respuesta emitida en la etapa de aclaraciones

El recurrente sostiene que las respuestas a las solicitudes de aclaración Nos. 20260052615R y 20260054768R no explicaron la contradicción entre el concepto y el descriptor del subcriterio 3.1, y que la inexistencia de una etapa de reevaluación no impide el examen del recurso de reposición.

Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el recurso de reposición procede ante quien expidió la decisión *"para que la aclare, modifique, adicione o revoque"*, y el artículo 80 de la misma ley dispone que *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*. En el presente trámite, el par evaluador se pronunció de manera específica sobre los subcriterios 1.1 y 3.1, confrontó su valoración con los descriptores de los términos de referencia y modificó la calificación del subcriterio 3.1, de modo que la inconformidad queda resuelta de fondo y de manera expresa en la presente decisión, con lo cual se atiende la petición quinta.

121.5 Frente a la condición de elegible y la ubicación de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables

En la petición tercera, el recurrente solicita que el puntaje total pase de sesenta y ocho (68) a setenta y tres (73) puntos y se modifique la condición de la propuesta de no elegible a elegible, con la actualización de su ubicación en el banco de la Modalidad 1.

Conforme al numeral 14 de los términos de referencia, *"Los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos en promedio según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*. Como consecuencia de la modificación del subcriterio 3.1, el puntaje total de la propuesta pasa de sesenta y ocho (68) a setenta y tres (73) puntos, superior al umbral de elegibilidad. En consecuencia, la propuesta identificada con código 132746 adquiere la condición de elegible y se ubicará

en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 1: Maestría Nacional según el estricto orden descendente de calificación y la aplicación en cascada de los criterios de desempate del numeral 14 de los términos de referencia.

En el banco publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figuraba con sesenta y ocho (68) puntos, sin condición de elegible, y la última propuesta financiable de la modalidad ocupó la posición 899, con noventa y uno (91) puntos. Dado que el puntaje corregido es inferior al de dicha propuesta, la propuesta no quedaría ubicada dentro del rango de propuestas financiables del banco publicado. No obstante, conforme a la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, *"la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*, y, según la Nota 5 del numeral 14 de los términos de referencia, *"En caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de la renuncia, desistimientos y demás causas administrativas, se publicará un banco adicional de elegibles y financiables"*. En todo caso, la inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente no relacionó pruebas en el texto de su escrito, pero adjuntó a la solicitud registrada bajo el radicado No. 20260060483R un archivo de anexos que contiene los siguientes documentos:

1. *Formulario de la propuesta SIGP 132746.*
2. *Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta SIGP 132746.*
3. *Reporte de Evaluación de la propuesta SIGP 132746.*
4. *Radicación de la solicitud de aclaración No. 20260052615R.*
5. *Oficio de respuesta No. 20260052093S a la solicitud No. 20260052615R.*
6. *Insumo técnico de respuesta a la solicitud No. 20260052615R.*
7. *Radicación de la solicitud de aclaración No. 20260054768R.*

8. *Oficio de respuesta No. 20260053504S a la solicitud No. 20260054768R.*

9. *Insumo técnico de respuesta a la solicitud No. 20260054768R.*

10. *Comunicación No. 20260060595S sobre la procedencia del recurso de reposición.*

En el caso concreto, el recurrente adjuntó diez (10) documentos a la solicitud radicada el 13 de agosto de 2026. A continuación se identifica cada uno de ellos, con su fecha, su oportunidad, su finalidad probatoria y su valoración:

Documento 1. Formulario de la propuesta SIGP 132746. Documento de doce (12) páginas, que reproduce la propuesta inscrita en el SIGP. Su finalidad probatoria es acreditar el contenido de la propuesta frente a los subcriterios 1.1 y 3.1. Es conducente y pertinente, se tiene como prueba y fue valorado, en cuanto corresponde al formulario examinado por el par evaluador en su revisión.

Documentos 2 y 3. Reporte de Calificación y Concepto Argumentado y Reporte de Evaluación. El primero fue generado en el SIGP el 15 de julio de 2026 y tiene cinco (5) páginas; el segundo, una (1) página. Contienen las calificaciones iniciales de la propuesta: treinta (30) puntos en el criterio 1, veinte (20) en el criterio 2, quince (15) en el criterio 3 y tres (3) en el criterio 4, para un total de sesenta y ocho (68) puntos, así como los conceptos citados en el recurso. Son conducentes, pertinentes y útiles, se tienen como prueba y fueron valorados en los apartes 1.2 y 1.3.

Documentos 4 a 9. Trámite de las solicitudes de aclaración. Corresponden a la solicitud de aclaración No. 20260052615R, registrada el 15 de julio de 2026 (3 páginas); el oficio No. 20260052093S del 23 de julio de 2026 (6 páginas); el insumo técnico de respuesta a dicha solicitud (4 páginas); la solicitud No. 20260054768R, registrada el 17 de julio de 2026 (1 página); el oficio No. 20260053504S del 25 de julio de 2026 (5 páginas); y el insumo técnico de respuesta a esta última (4 páginas). Su finalidad probatoria es acreditar el trámite surtido en la etapa de aclaraciones y el contenido de las respuestas. Son conducentes y pertinentes, se tienen como prueba y fueron valorados; no obstante, su contenido no modifica el análisis efectuado, toda vez que la inconformidad se resuelve de fondo en esta instancia, conforme al aparte 1.4.

Documento 10. Comunicación No. 20260060595S. Comunicación del 13 de agosto de 2026, de dos (2) páginas, en la que se informa sobre la procedencia del recurso de reposición contra la Resolución No. 0714 de 2026. Acredita la información suministrada al recurrente sobre el mecanismo de impugnación; se tiene como prueba, sin incidencia en la calificación de la propuesta.

Documentos del trámite del recurso. Adicionalmente, obran en el expediente la solicitud de revisión de la propuesta remitida al par evaluador el 18 de septiembre de 2026 y el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 23 de septiembre de 2026, remitido al Ministerio por correo electrónico de la misma fecha, en el que se registra la modificación del subcriterio 3.1 de quince (15) a veinte (20) puntos y se mantienen las demás calificaciones. Estos documentos son conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la revisión técnica efectuada con ocasión del recurso, se tienen como prueba y fueron valorados en la presente decisión.

En consecuencia, se tienen como pruebas los diez (10) documentos allegados por el recurrente, la solicitud de revisión remitida al par evaluador y el formato de evaluación del recurso de reposición del 23 de septiembre de 2026, los cuales fueron valorados en la presente decisión. No se requiere el decreto de pruebas adicionales para resolver el recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

122. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061075R:

122. 1 Hechos:

Primero. El 18 de abril de 2026, a las 9:46 p. m., realicé la radicación definitiva en la plataforma SIGP de mi proyecto "Mediaciones Artísticas y Digitales para la Paz Territorial en Instituciones Públicas de Boyacá", para cursar el Doctorado en Arte y Cultura de la Universidad de Pamplona, programa de modalidad presencial y con duración de ocho semestres.

Segundo. Al momento de diligenciar y cargar la información correspondiente a los rubros de financiación en la plataforma SIGP, el sistema únicamente me permitió registrar el valor de $40.000.000, correspondiente al rubro "Apoyo al Proyecto de Investigación". Debido a la denominación y al valor habilitado, entendí que dicho apartado correspondía exclusivamente a los recursos destinados al desarrollo y ejecución del proyecto doctoral. En consecuencia, distribuí la totalidad de los $40.000.000 entre las diferentes actividades e insumos de la investigación, tal como consta en el formulario definitivo generado por el SIGP.

Tercero. En ningún momento fue mi intención renunciar a los rubros de matrícula y sostenimiento contemplados para la Modalidad 2 – Doctorado Nacional. Mi postulación siempre tuvo como finalidad acceder al apoyo económico previsto por la convocatoria para poder desarrollar y culminar mi proceso de formación doctoral.

Cuarto. El numeral 9.2 de los Términos de Referencia establece para Doctorado Nacional los siguientes apoyos económicos:

• Matrícula: hasta $117.600.000.

• Sostenimiento: hasta $144.000.000, aplicable a programas presenciales para alimentación, alojamiento y costos asociados al desplazamiento, por hasta cuatro (4) años o hasta finalizar el periodo ordinario de estudios del programa.

• Apoyo al proyecto de investigación: hasta $40.000.000. Estos rubros representan un valor máximo total de $301.600.000 para la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, mismos rubros que requiero para realizar el Doctorado.

Quinto. Mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 fui incluida en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, ocupando el puesto 259, con un puntaje final de 91 puntos, cumpliendo la totalidad de requisitos y apareciendo como elegible definitiva y financiable. No obstante, en el banco únicamente quedó registrado el valor de $40.000.000 correspondiente al proyecto de investigación.

Sexto. Una vez conocido el resultado, me comuniqué telefónicamente con MINCIENCIAS para solicitar orientación frente a esta situación. La llamada fue atendida por la profesional Jeny Martínez (adjunto registro de llamada), a quienexpuse que durante el diligenciamiento del SIGP únicamente me fue permitido registrar los $40.000.000 correspondientes al proyecto de investigación. Luego de revisar la situación, me indicó que debía presentar un recurso de reposición, solicitando la inclusión de los valores correspondientes a matrícula y sostenimiento que no quedaron registrados.

Séptimo. El Doctorado en Arte y Cultura de la Universidad de Pamplona inicia el 4 de septiembre de 2026. El valor aproximado de matrícula del primer semestre asciende a $16.998.460, suma que puede variar en los siguientes periodos debido a que el valor de los créditos académicos se determina con base en el salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anterior, la inclusión de los rubros de matrícula y sostenimiento resulta necesaria para garantizar la continuidad, permanencia y culminación del proceso doctoral para el cual fui seleccionada como beneficiaria financiable.

122.2. Petición

SOLICITUD

Respetuosamente solicito que se reponga, modifique y se cambie la Resolución No. 0714 de 2026 y el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, exclusivamente respecto del valor de los recursos asociados a mi propuesta código SIGP 132753, incluyendo los rubros de matrícula y sostenimiento que no quedaron registrados en el formulario, con el fin de garantizar la continuidad de mi proceso de formación en el Doctorado en Arte y Cultura de la Universidad de

Pamplona, ya que me encuentro muy motivada a iniciar con esta linda labor que se va a ejecutar en las instituciones públicas de Boyacá.

En consecuencia, solicito que la financiación quede cambiado conforme a los valores máximos establecidos para la Modalidad 2 – Doctorado Nacional:

- Apoyo para matrícula: hasta $117.600.000.
- Apoyo para sostenimiento: hasta $144.000.000.
- Apoyo al proyecto de investigación: hasta $40.000.000, actualmente registrado.

Por tanto, solicito que el valor actualmente registrado de $40.000.000 sea modificado y cambiado a un valor total de la matricula y sostenimiento para un total máximo de $301.600.000, correspondiente a los tres rubros previstos por la Convocatoria No. 975 de 2026 para Doctorado Nacional, sujeto a las condiciones de ejecución, legalización y desembolso establecidas por MINCIENCIAS e ICETEX.

Asimismo, solicito que se mantengan sin modificación mi puntaje de 91 puntos, posición 259 y condición de elegible definitiva y financiable, toda vez que la presente inconformidad se refiere exclusivamente al valor de financiación registrado.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

122. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061075R:

122.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a revisar los argumentos expuestos por la recurrente frente a la incorporación de los rubros de matrícula y sostenimiento a la financiación de su propuesta. A continuación, se exponen las reglas de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y de sus Adendas que rigen la solicitud de los rubros y su aplicación al caso planteado.

1. Los rubros de la Modalidad 2 y su naturaleza

El numeral 9.2 de los Términos de Referencia identifica tres rubros distintos para el Doctorado Nacional, cada uno con su propia finalidad: el "APOYO PARA MATRÍCULA POR CANDIDATO(A)", de hasta $117.600.000; el "APOYO PARA SOSTENIMIENTO POR CANDIDATO(A)", de hasta $144.000.000, que cubre "alimentación, alojamiento y costos asociados al desplazamiento" y solo aplica a programas presenciales; y el "APOYO AL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN POR CANDIDATO(A)", de hasta $40.000.000, que "será utilizado exclusivamente para apoyar el desarrollo del trabajo doctoral" y se desembolsa contra la entrega del proyecto de tesis aprobado.

Los Términos de Referencia distinguen con claridad, entonces, el apoyo al proyecto de investigación de los apoyos de matrícula y sostenimiento. Los valores señalados son montos máximos ("HASTA") que cada candidato podía solicitar al diligenciar el ítem "Rubros" del SIGP, y no componentes que se asignen de manera automática a todas las propuestas.

2. La regla sobre el ítem "Rubros"

La Nota 6 del numeral 11 "PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN", en la redacción dada por la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, dispone: "Se recomienda especial atención en el diligenciamiento del ítem 'Rubros' dentro del SIGP, en función que no podrá ser modificado luego del cierre de la convocatoria y los recursos aprobados por la presente convocatoria se basarán única y exclusivamente en dicha solicitud".

La regla advierte de manera expresa sobre la importancia de diligenciar con cuidado los rubros, porque lo que allí se registre al cierre, que se produjo el 28 de abril de 2026, es la base única de los recursos que se aprueban, y no puede modificarse después. Esta regla, además, se aplicó de la misma manera a todos los participantes, que definieron su solicitud bajo las mismas condiciones.

3. Sobre limitación de la plataforma alegada en el recurso

La recurrente afirma que el SIGP solo le permitió registrar el rubro de apoyo al proyecto de investigación, aunque también explica que, "Debido a la denominación y al valor habilitado", entendió que ese apartado correspondía a los recursos del proyecto doctoral. Con el recurso no se aportan soportes de una falla del sistema, como capturas de pantalla o mensajes de error.

Los Términos de Referencia previeron un procedimiento para estas situaciones. El numeral 11, en la redacción dada por la Adenda No. 2, establece que, si se presentan errores en el aplicativo que impidan el registro o envío de la información, el aspirante debe remitir antes del cierre las evidencias de la falla a través del formulario electrónico de PQRSD, para que la Oficina de Sistemas verifique el error reportado. Las notas del numeral 7 señalan, además, que el candidato es responsable de verificar que la información de su postulación haya quedado correctamente registrada antes del cierre, y el numeral 21 dispone que con la inscripción los participantes aceptaron las condiciones de la convocatoria.

4. Sobre la orientación telefónica y los soportes allegados

Según el relato de la recurrente, la profesional que la atendió le indicó que el recurso de reposición era el mecanismo para exponer su situación. Esa orientación corresponde a lo previsto en la Nota 4 del numeral 14 de los Términos de Referencia, que establece el recurso de reposición contra la decisión definitiva, pero no implica un pronunciamiento anticipado sobre lo que se solicita, que debe analizarse conforme a las reglas de la convocatoria.

El Ministerio comprende la importancia que tienen para la recurrente los recursos de matrícula y sostenimiento, y reconoce los soportes que allega sobre su admisión al Doctorado en Arte y Cultura y el valor de la matrícula. Esos documentos, sin embargo, no modifican la regla según la cual los recursos se aprueban con base única y exclusivamente en la solicitud registrada en el ítem "Rubros" al cierre de la convocatoria.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Conforme a lo expuesto, el numeral 9.2 de los Términos de Referencia distingue tres rubros para el Doctorado Nacional, con montos máximos que cada candidato podía solicitar, y la Nota 6 del numeral 11, en la redacción dada por la Adenda No. 2, establece que el ítem "Rubros" no puede modificarse después del cierre y que los recursos aprobados se basan única y exclusivamente en la solicitud allí registrada. Los Términos de Referencia previeron, además, el procedimiento para reportar antes del cierre las fallas del aplicativo. La recurrente no controvierte su calificación, y el presente análisis se circunscribe a la solicitud de incorporación de los rubros de matrícula y sostenimiento.

Para este Ministerio es importante señalar que la revisión anterior se sustenta en el expediente de la propuesta y en las reglas de la convocatoria, que fueron conocidas y aceptadas por todos los participantes con su inscripción, conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD" de los Términos de Referencia, y que se aplicaron en igualdad de condiciones a todas las propuestas.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, conforme a la Nota 6 del numeral 11 de los Términos de Referencia, modificada por la Adenda No. 2, y al numeral 9.2, los recursos de la convocatoria se aprueban con base única y exclusivamente en la solicitud registrada en el ítem "Rubros" del SIGP al cierre, solicitud que no puede modificarse con posterioridad. Por lo anterior, no se realizan modificaciones respecto de la propuesta con ID 132753."

122.2. <u>Frente a los Hechos formulados en el recurso la Entidad se permite manifestar lo siguiente</u>:

Frente al hecho primero. Se tiene por acreditado, de acuerdo con la información consignada en el formulario definitivo de la propuesta, que la recurrente presentó a través del Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP) la propuesta denominada "Mediaciones Artísticas y Digitales para la Paz Territorial en Instituciones Públicas de Boyacá", identificada con el código 132753, para cursar el Doctorado en Arte y Cultura de la Universidad de Pamplona. No obstante, la fecha y hora exactas de la radicación se entienden sujetas a lo que consta en los registros oficiales del sistema. Esta circunstancia acredita la presentación de la propuesta, pero no implica, por sí misma, que se hayan solicitado todos los rubros de financiación previstos en la convocatoria.

Frente al hecho segundo. Se tiene por acreditado que, conforme al formulario definitivo aportado al expediente, la recurrente registró la suma de cuarenta millones de pesos ($40.000.000) en el rubro denominado "Apoyo al Proyecto de Investigación". Sin embargo, la afirmación según la cual la plataforma SIGP únicamente le permitió registrar dicho rubro corresponde a una circunstancia que requiere acreditación técnica. En los documentos aportados con el recurso no se advierten elementos que permitan establecer que se presentó una falla del aplicativo que le impidiera diligenciar los rubros de matrícula y sostenimiento. Al respecto, la Nota

6 del numeral 11 de los Términos de Referencia, modificada mediante la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, estableció que los rubros registrados en el SIGP no podían modificarse después del cierre de la convocatoria y que los recursos aprobados se fundamentaría exclusivamente en la solicitud allí registrada. Asimismo, se previó un procedimiento para reportar oportunamente las fallas técnicas que impidieron el registro de la información, mediante el envío de las evidencias correspondientes a través del formulario electrónico de PQRSD, antes del cierre de la convocatoria. Dicho procedimiento se encuentra expresamente establecido en la nota 4 del numeral 16, denominado "CRONOGRAMA", el cual fue modificado mediante la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026. En consecuencia, los interesados contaban con un mecanismo formalmente dispuesto para informar las dificultades técnicas que pudieran presentarse durante el proceso, sujeto al cumplimiento de las condiciones y los plazos allí establecidos.

Frente al hecho tercero. Se toma nota de lo manifestado por la recurrente respecto de su intención de acceder a los apoyos económicos para desarrollar y culminar su formación doctoral. No obstante, de acuerdo con el análisis técnico realizado, se determinó que no era procedente modificar los rubros de matrícula y sostenimiento, toda vez que estos no fueron diligenciados en el sistema durante la etapa prevista para tal fin. En consecuencia, la intención manifestada por la recurrente de acceder a dichos apoyos no desvirtúa la información registrada al cierre de la convocatoria ni constituye fundamento suficiente para modificarla con posterioridad, razón por la cual no resulta procedente acceder a su solicitud en este aspecto.

Frente al hecho cuarto. Se precisa que el numeral 9.2 de los Términos de Referencia contempla los rubros de apoyo para matrícula, sostenimiento y proyecto de investigación, con los montos máximos señalados por la recurrente. No obstante, dichos valores corresponden a topes máximos de financiación y no a recursos que se asignen automáticamente a todos los participantes por el solo hecho de pertenecer a la Modalidad 2 – Doctorado Nacional. Su reconocimiento se encuentra sujeto a las condiciones de la convocatoria y a la solicitud efectivamente registrada en el ítem "Rubros" del SIGP. Por tanto, la existencia de los tres rubros y de sus respectivos montos máximos no implica que proceda su incorporación posterior cuando no quedaron incluidos en la solicitud presentada al cierre.

Frente al hecho quinto. Se tiene por acreditado, de conformidad con la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, que la propuesta identificada con el código SIGP 132753 obtuvo un puntaje de noventa y un (91) puntos, ocupó la posición 259 y fue incluida en dicho banco en condición de elegible definitiva y financiable. Asimismo, de acuerdo con los antecedentes de la postulación, el valor registrado corresponde a cuarenta millones de pesos ($40.000.000), asociados al rubro de apoyo al proyecto de investigación. Sin embargo, la inclusión en el banco y la condición de financiable no generan, por sí mismas, el derecho a incorporar rubros que no quedaron registrados oportunamente, pues la determinación de los recursos debe sujetarse a las condiciones específicas de financiación establecidas en los Términos de Referencia y sus adendas.

Frente al hecho sexto. Respecto de la comunicación telefónica que, según manifiesta la recurrente, sostuvo con una profesional del Ministerio, se precisa que la orientación recibida sobre la posibilidad de interponer un recurso de reposición corresponde a la información acerca de los mecanismos administrativos disponibles para controvertir una decisión. No obstante, dicha orientación no constituye un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia de la modificación solicitada ni implica el reconocimiento anticipado de los rubros reclamados. En consecuencia, la solicitud debe resolverse con fundamento en las disposiciones que rigen la convocatoria y en los

elementos probatorios que obran en el expediente. El registro de llamada aportado podrá valorarse en cuanto a la existencia de la comunicación, sin que ello determine por sí mismo la procedencia de las pretensiones económicas.

Frente al hecho séptimo. Se toma nota de lo manifestado por la recurrente respecto de la fecha de inicio del programa doctoral y del valor aproximado de la matrícula del primer semestre, de conformidad con los documentos aportados con el recurso de reposición. No obstante, estas circunstancias no modifican las condiciones establecidas en los Términos de Referencia para la solicitud y aprobación de los apoyos económicos. En particular, la incorporación de los rubros de financiación debía efectuarse en el ítem "Rubros" del SIGP durante la etapa de inscripción y antes del cierre de la convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9.2 y en la Nota 6 del numeral 11 de los Términos de Referencia, modificada mediante la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026. En consecuencia, la documentación aportada acredita las circunstancias relacionadas con la admisión al programa doctoral y el costo de la matrícula, pero no desvirtúa que los rubros de matrícula y sostenimiento no quedaron registrados en la solicitud dentro de la etapa prevista para ello. Por tanto, no resulta procedente incorporarlos con posterioridad al cierre de la convocatoria.

122.3. Frente a las Peticiones del recurrente la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

En atención a los argumentos expuestos por la recurrente, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procede a analizar la solicitud de modificación del valor de financiación asociado a la propuesta identificada con el código SIGP 132753, presentada en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026, "Becas para el Cambio", Modalidad 2 – Doctorado Nacional.

Al respecto, el numeral 9.2 de los Términos de Referencia establece los rubros de financiación previstos para esta modalidad, correspondientes al apoyo para matrícula, hasta por ciento diecisiete millones seiscientos mil pesos ($117.600.000$); $apoyoparasostenimiento, hastaporcientocuarentaycuatromillonesdepesos$(144.000.000); y apoyo al proyecto de investigación, hasta por cuarenta millones de pesos ($40.000.000). No obstante, los valores señalados constituyen montos máximos sujetos a las condiciones de la convocatoria y no representan una asignación automática de la totalidad de los recursos a cada participante, toda vez que su reconocimiento debe atender a los rubros efectivamente solicitados y registrados durante el proceso de inscripción.

En el caso concreto, de acuerdo con el formulario definitivo de la propuesta aportado por la peticionaria y los antecedentes de la postulación, el valor registrado corresponde al rubro de apoyo al proyecto de investigación por cuarenta millones de pesos ($40.000.000), sin que se encuentren incorporados los rubros de matrícula y sostenimiento cuya inclusión se solicita mediante el presente recurso. En consecuencia, acceder a la pretensión implicaría modificar, con posterioridad al cierre de la convocatoria, la solicitud de financiación que sirvió de fundamento para determinar los recursos asociados a la propuesta, en contravía de la regla expresamente prevista en los Términos de Referencia y su Adenda No. 2.

Frente al argumento según el cual la plataforma SIGP únicamente le permitió registrar el rubro de apoyo al proyecto de investigación, es necesario precisar que la manifestación de esta

circunstancia no acredita, por sí sola, la existencia de una falla técnica que hubiera impedido el diligenciamiento de los demás rubros. Los Términos de Referencia contemplaron un procedimiento para reportar oportunamente las fallas del aplicativo que impidieran registrar o enviar la información, mediante la remisión de las evidencias correspondientes a través del formulario electrónico de PQRSD antes del cierre de la convocatoria, con el propósito de que la Oficina de Sistemas verificara la situación reportada. En los documentos relacionados con el recurso no se advierten elementos que acrediten que la recurrente hubiera reportado oportunamente una falla de esta naturaleza ni que permitan establecer que la omisión de los rubros obedeció a un impedimento técnico atribuible al sistema.

De igual manera, el hecho de que la recurrente manifieste que nunca tuvo la intención de renunciar a los apoyos de matrícula y sostenimiento no constituye, por sí mismo, fundamento suficiente para modificar la información registrada en el SIGP. La determinación de los recursos susceptibles de aprobación debe atender a la solicitud efectivamente presentada dentro del plazo establecido, y no exclusivamente a la intención manifestada con posterioridad por el participante. Lo anterior resulta necesario para preservar la seguridad jurídica, la transparencia y la igualdad en la aplicación de las reglas que rigieron la convocatoria.

En cuanto a la carta de admisión al Doctorado en Arte y Cultura de la Universidad de Pamplona y a la certificación del valor de la matrícula del primer semestre, el Ministerio reconoce que dichos documentos acreditan circunstancias relacionadas con la admisión y los costos académicos de la recurrente. Sin embargo, estos soportes no desvirtúan la regla aplicable a la solicitud de financiación ni acreditan que los rubros de matrícula y sostenimiento hubieran quedado registrados oportunamente en el formulario de inscripción. Por consiguiente, la necesidad de contar con estos recursos para iniciar y culminar los estudios doctorales, aunque comprensible, no permite exceptuar por sí sola las condiciones establecidas en los Términos de Referencia.

Asimismo, la orientación telefónica que, según manifiesta la recurrente, recibió por parte de una profesional del Ministerio respecto de la posibilidad de interponer el recurso de reposición corresponde a la información sobre los mecanismos legales disponibles para controvertir una decisión administrativa. Dicha orientación no implica un reconocimiento previo de los recursos solicitados ni determina el sentido de la decisión, la cual debe adoptarse con fundamento en las disposiciones aplicables y en los elementos probatorios que obran en el expediente.

En relación con la solicitud de mantener el puntaje de noventa y un (91) puntos, la posición 259 y la condición de elegible definitiva y financiable, se precisa que la inconformidad planteada no cuestiona los resultados de la evaluación de la propuesta, sino exclusivamente los rubros y valores de financiación registrados. Por tanto, al no encontrarse fundamento para modificar estos últimos, tampoco se advierte razón para alterar, con ocasión del presente recurso, el puntaje, la posición o la condición de la recurrente en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

En consecuencia, una vez analizados los argumentos expuestos, los documentos aportados y las disposiciones aplicables de la Convocatoria No. 975 de 2026, este Ministerio concluye que no se encuentra acreditada una circunstancia que permita modificar los rubros de financiación registrados para la propuesta SIGP 132753 después del cierre de la convocatoria. Por lo tanto, no resulta procedente acceder a la solicitud de incorporación de los rubros de matrícula y sostenimiento ni modificar el valor de financiación registrado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, razón por la cual se considera procedente no reponer dicho acto administrativo en lo que respecta a la pretensión económica formulada por la recurrente, manteniendo los demás

aspectos de su participación en los términos establecidos en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

En virtud de lo anteriormente expuesto, conforme a la Nota 6 del numeral 11 de los Términos de Referencia, modificada por la Adenda No. 2, y al numeral 9.2, los recursos de la convocatoria se aprueban con base única y exclusivamente en la solicitud registrada en el ítem "Rubros" del SIGP al cierre, solicitud que no puede modificarse con posterioridad. Por lo anterior, no se realizan modificaciones respecto de la propuesta con ID 132753.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

De acuerdo con el recurso de reposición presentado por Ginna Paola Molina Ochoa, la recurrente aporta como prueba:

1. Formulario definitivo SIGP – código 132753.
2. Banco Definitivo de Elegibles y Financiables pág. 204 puesto 259.
3. Carta de admisión al Doctorado en Arte y Cultura de la Universidad de Pamplona.
4. Soporte del valor de matrícula del Doctorado.
5. Demás soportes relacionados con la postulación y financiación.

En el caso concreto, el recurrente aportó como soporte documental una captura de pantalla del Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP), en la que consta la fecha y hora de radicación de la propuesta identificada con el código SIGP No. 132753, correspondiente al 18 de abril de 2026 a las 14:47 p. m. Dicho documento se tiene como prueba documental y fue valorado en el marco de la presente actuación, por resultar pertinente para examinar el argumento relacionado con la aplicación del criterio de desempate por fecha y hora de radicación. No obstante, la información contenida en dicho soporte, por sí sola, no desvirtúa las razones técnicas expuestas, toda vez que la aplicación de este criterio debe atender al orden sucesivo establecido en el numeral 14 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, en virtud del cual la fecha y hora de radicación constituye el último parámetro de desempate y procede únicamente cuando persiste la igualdad después de aplicar los criterios precedentes.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

123. Peticiones radicadas bajo los números 20260058368R y 20260059013R:

123.1 Antecedentes:

ANTECEDENTES

1. Mediante la Convocatoria No. 975 de 2026, denominada "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", Minciencias abrió un proceso competitivo para financiar programas de formación de alto nivel.

2. Presenté oportunamente mi propuesta, cumpliendo todos los requisitos establecidos en los Términos de Referencia.

3. La propuesta fue evaluada por pares académicos designados por la entidad y obtuvo los siguientes resultados:

• Aporte técnico y científico: 45/45

• Articulación con actores del SNCTI: 20/20

• Resultados esperados: 20/20

• Enfoque diferencial: 6/15

Puntaje total: 91/100 puntos.

4. El concepto técnico emitido por el evaluador concluyó expresamente que la propuesta presenta una sólida fundamentación metodológica, una alta pertinencia científica y social, y que puede ser apoyada, destacando además su contribución a la Misión Ciencia para la Paz y la Ciudadanía.

5. En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 de 2026, mi propuesta quedó ubicada en la posición 902, mientras que la financiación fue otorgada hasta la posición 899.

6. En consecuencia, mi propuesta fue declarada elegible, pero no financiable.

123.2. Hechos

Primero: No existe controversia respecto de la calidad académica de mi propuesta. La propia evaluación oficial evidencia que la iniciativa obtuvo una calificación sobresaliente de 91 sobre 100 puntos, muy superior al puntaje mínimo exigido para integrar el Banco de Elegibles.

Segundo: La propuesta recibió concepto técnico favorable, circunstancia que demuestra que cumple satisfactoriamente los criterios científicos, metodológicos y de impacto establecidos por la convocatoria.

Tercero: La Resolución No. 0714 de 2026 señala expresamente que para la presente convocatoria se destinarían recursos por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($279.588.000.000) para financiar, al menos, seiscientos setenta (670) apoyos económicos.

Cuarto: La misma Resolución indica que el valor total comprometido mediante la asignación de apoyos económicos asciende a DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($262.057.374.661).

Quinto: De la lectura integral del acto administrativo surge una diferencia entre el monto anunciado para la financiación de la convocatoria y el valor efectivamente comprometido mediante el Banco Definitivo de Financiables.

Sexto: La Resolución no desarrolla, al menos de manera expresa, una explicación detallada acerca de la destinación de dicha diferencia presupuestal ni expone las razones específicas por las cuales la financiación concluyó en la posición 899 del Banco Definitivo.

Séptimo: Mi propuesta ocupa la posición 902 (de 899 financiables), es decir, se encuentra únicamente a tres posiciones del último beneficiario financiado, circunstancia que me otorga un interés directo, personal y actual en la revisión del acto administrativo.

123.3 Petición

PRETENSIONES

Pretensión principal

Solicito respetuosamente que Minciencias revoque parcialmente o modifique la Resolución No. 0714 de 2026, previa revisión integral de la conformación del Banco Definitivo de Financiables y de la aplicación de los criterios establecidos en los Términos de Referencia, en caso de verificarse que existía disponibilidad presupuestal o que procede jurídicamente la ampliación del listado de propuestas financiables.

Pretensiones subsidiarias

En caso de que la entidad considere que no procede la modificación inmediata del Banco Definitivo, solicito:

1. Que se expongan de manera expresa, detallada y suficientemente motivada las razones jurídicas, técnicas y presupuestales por las cuales la financiación se detuvo en la posición 899 del Banco Definitivo.

2. Que se explique la diferencia existente entre el monto destinado para la convocatoria ($279.588.000.000) y el valor efectivamente comprometido mediante la asignación de apoyos económicos ($262.057.374.661), indicando la destinación específica de los recursos no comprometidos.

3. Que se precise si dichos recursos permanecen disponibles, fueron objeto de reserva presupuestal, serán destinados a futuras asignaciones dentro de la misma convocatoria o corresponden a otra destinación prevista por la entidad.

4. Que, en caso de determinarse la existencia de disponibilidad presupuestal o de recursos que puedan ser asignados dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026, mi propuesta sea incorporada al Banco de Financiables respetando el orden de elegibilidad establecido por la propia convocatoria.

5. Que igualmente se indique el procedimiento que seguirá Minciencias frente a eventuales renuncias, desistimientos, incumplimientos de requisitos o liberación posterior de recursos, y la forma en que dichas circunstancias podrían incidir sobre la conformación del Banco de Financiables.

123.4. Fundamentos Jurídicos y Argumentos del Recurso

1. Deber de motivación de los actos administrativos La Constitución Política, la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado han reconocido que los actos administrativos que afectan situaciones jurídicas particulares deben encontrarse suficientemente motivados, de manera que los ciudadanos puedan conocer las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada por la administración.

La motivación constituye una garantía del debido proceso administrativo, de la transparencia y del control ciudadano sobre las decisiones públicas. No se satisface únicamente con la publicación de un resultado, sino con la exposición clara de las razones que justifican la decisión adoptada.

En el presente caso no se controvierte la evaluación técnica de la propuesta, pues esta fue favorable y concluyó con un puntaje definitivo de 91 puntos sobre 100, ubicando la propuesta dentro del Banco Definitivo de Elegibles.

La inconformidad que fundamenta este recurso se dirige exclusivamente a la conformación del Banco de Financiables y a la necesidad de que la decisión administrativa se encuentre plenamente motivada respecto de la asignación de los recursos públicos destinados a la Convocatoria No. 975 de 2026.

Por ello, respetuosamente solicito que la entidad explique de manera expresa las razones técnicas, jurídicas y presupuestales que condujeron a finalizar la asignación de apoyos económicos en la posición 899 del Banco Definitivo.

2. Aplicación de los Términos de Referencia Los Términos de Referencia constituyen las reglas obligatorias que gobiernan la Convocatoria No. 975 de 2026 tanto para los participantes como para la administración.

De acuerdo con dichas reglas:

• las propuestas que alcanzaran el puntaje mínimo ingresarían al Banco de Elegibles;

• la financiación se realizaría siguiendo el orden establecido en dicho banco;

• la asignación de recursos se efectuaría hasta agotar la disponibilidad presupuestal

destinada para la convocatoria.

Mi propuesta cumplió integralmente los requisitos de participación, fue evaluada positivamente por los pares académicos designados por la entidad y alcanzó una calificación de 91 puntos, razón por la cual fue incorporada al Banco Definitivo de Elegibles.

En consecuencia, el análisis administrativo posterior no debía recaer sobre la calidad científica de la propuesta —aspecto ya definido mediante la evaluación técnica— sino exclusivamente sobre la aplicación objetiva de los criterios de priorización y financiación previstos por la convocatoria.

3. Sobre la asignación de los recursos públicos: La Resolución No. 0714 de 2026 señala expresamente que para la presente convocatoria se destinarían recursos por valor de $279.588.000.000, con el propósito de financiar, al menos, seiscientos setenta (670) apoyos económicos.

Así mismo, la propia resolución indica que el valor efectivamente comprometido mediante la asignación de apoyos asciende a $262.057.374.661.

Sin desconocer que pueden existir reservas presupuestales, apropiaciones condicionadas, obligaciones futuras u otras circunstancias propias de la ejecución del gasto público, de la lectura del acto administrativo surge una diferencia entre el monto destinado a la convocatoria y el valor finalmente comprometido mediante el Banco de Financiables.

Precisamente por esa razón, este recurso no parte de afirmar la existencia de una irregularidad, sino de solicitar que dicha diferencia sea debidamente explicada dentro de la motivación del acto administrativo.

Lo anterior resulta particularmente relevante porque la propia convocatoria establece que la financiación se realizará hasta agotar los recursos destinados para ese fin.

En consecuencia, la determinación del momento en que dichos recursos se consideran efectivamente agotados constituye un aspecto esencial de la decisión administrativa y, por tanto, debe ser susceptible de conocimiento y verificación por parte de los participantes.

4. Necesidad de una motivación suficiente sobre la finalización del Banco de Financiables La Resolución establece que la financiación concluyó en la posición 899 del Banco Definitivo.

Sin embargo, el acto administrativo no desarrolla de manera expresa las razones específicas que condujeron a detener la asignación de apoyos económicos en ese punto del listado ni explica cómo se determinó que no procedía continuar financiando propuestas

elegibles.

Como participante cuya propuesta ocupó la posición 902 y obtuvo concepto técnico favorable, tengo un interés directo, concreto y actual en conocer las razones que sustentaron esa decisión administrativa.

Por ello, respetuosamente solicito que la entidad explique:

- la metodología utilizada para determinar el agotamiento de los recursos;
- la forma en que se aplicó el orden del Banco Definitivo;
- la incidencia que tuvo el valor solicitado por cada propuesta en la conformación del Banco de Financiables;
- y las razones por las cuales la financiación concluyó exactamente en la posición 899.

Esta solicitud no pretende modificar las reglas de la convocatoria ni obtener un tratamiento preferencial, sino garantizar que la decisión administrativa sea plenamente comprensible, verificable y ajustada a los principios de transparencia, publicidad y motivación que orientan la función administrativa.

5. Principios de igualdad, transparencia, buena administración y confianza Legítima: El artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Estos principios adquieren especial relevancia en las convocatorias públicas competitivas, en las cuales la asignación de recursos debe realizarse conforme a reglas previamente definidas y mediante decisiones suficientemente motivadas.

En el presente caso no solicito que se altere el orden del Banco Definitivo ni que se desconozcan los criterios de evaluación establecidos por la convocatoria. Por el contrario, solicito que la administración verifique si la conformación del Banco de Financiables refleja plenamente la disponibilidad presupuestal destinada a la convocatoria y, en caso de que la revisión permita identificar recursos susceptibles de asignación dentro del mismo proceso o la procedencia de una ampliación conforme a las reglas aplicables, se modifique el acto administrativo para incluir mi propuesta respetando el estricto orden del Banco Definitivo de Elegibles.

Esta petición resulta compatible con los principios de igualdad y transparencia, pues no busca obtener un beneficio excepcional, sino que la administración aplique de manera uniforme las reglas de la convocatoria y motive adecuadamente la decisión adoptada.

6. Finalidad del presente recurso El presente recurso no cuestiona la discrecionalidad técnica de los evaluadores ni pretende reabrir la etapa de evaluación académica.

Su finalidad consiste en solicitar a Minciencias que reconsidere la conformación del Banco Definitivo de Financiables a la luz de la información presupuestal contenida en la propia Resolución No. 0714 de 2026 y que, de encontrar procedente la existencia de recursos disponibles o de mecanismos jurídicos que permitan ampliar la financiación dentro del marco de la convocatoria, modifique el acto administrativo e incorpore mi propuesta al Banco de Financiables, respetando el orden de elegibilidad establecido por la Convocatoria No. 975 de 2026.

123.5. Desarrollo Jurídico del Recurso

1. El acto administrativo debe encontrarse plenamente motivado cuando decide sobre la asignación de recursos públicos. La Resolución No. 0714 de 2026 constituye un acto administrativo definitivo mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación consolidó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026.

Como todo acto administrativo de carácter particular que produce efectos jurídicos frente a los participantes de una convocatoria pública, su contenido debe satisfacer el deber de motivación suficiente, permitiendo comprender las razones que justifican la decisión adoptada y posibilitando su control por parte de los interesados.

La motivación adquiere especial importancia en procesos competitivos financiados con recursos públicos, pues garantiza que la asignación de los beneficios se realice conforme a criterios previamente establecidos y verificables. En el presente caso, el recurso no pretende sustituir el criterio técnico de los evaluadores ni modificar las reglas de la convocatoria.

Por el contrario, busca que la administración explique de manera suficiente cómo aplicó dichas reglas para determinar la conformación definitiva del Banco de Financiables y la utilización de los recursos asignados para la convocatoria.

2. La evaluación técnica no constituye el objeto del presente recurso

Es importante precisar que el presente recurso no cuestiona el contenido de la evaluación académica realizada por los pares designados por Minciencias.

Por el contrario, dicha evaluación confirmó que la propuesta presentada cumple satisfactoriamente los criterios científicos exigidos por la convocatoria, otorgándole un puntaje definitivo de noventa y un (91) puntos y emitiendo un concepto favorable para su financiación.

En consecuencia, la controversia administrativa no gira alrededor de la calidad de la propuesta sino sobre la decisión posterior relacionada con la asignación de los recursos públicos y la conformación del Banco de Financiables.

Esta precisión resulta relevante porque delimita claramente el objeto del recurso y evita reabrir una etapa técnica que ya fue concluida por la administración.

3. Interpretación de las reglas de la convocatoria

Los Términos de Referencia constituyen la ley del concurso y obligan tanto a los participantes como a la administración. Por ello, cualquier decisión posterior debe ajustarse estrictamente a dichas reglas. La convocatoria estableció que las propuestas serían financiadas conforme al orden del Banco Definitivo de Elegibles hasta agotar los recursos destinados para ese propósito.

Así mismo, previó mecanismos para atender situaciones sobrevinientes relacionadas con la disponibilidad presupuestal, renuncias, desistimientos u otras circunstancias administrativas que pudieran afectar la asignación definitiva de los apoyos económicos.

Estas reglas evidencian que la conformación del Banco de Financiables no constituye una actuación arbitraria sino una decisión reglada, cuyo desarrollo debe encontrarse plenamente sustentado dentro del expediente administrativo.

4. Existencia de un aspecto que amerita aclaración administrativa

La Resolución No. 0714 informa que para la presente convocatoria fueron destinados recursos por valor de $279.588.000.000. Igualmente señala que el valor comprometido mediante el Banco Definitivo asciende a $262.057.374.661.

La diferencia entre ambas cifras no constituye, por sí sola, prueba de una actuación irregular de la administración. Sin embargo, sí constituye un elemento objetivo que razonablemente justifica

solicitar una explicación expresa acerca de:

• la destinación de los recursos no comprometidos;

• la metodología utilizada para determinar el agotamiento presupuestal;

• la incidencia del valor individual solicitado por cada propuesta financiada;

• y las razones por las cuales no resultó procedente continuar con la financiación de

propuestas ubicadas inmediatamente después del último beneficiario.

Esta solicitud encuentra respaldo en el deber de transparencia que orienta la función administrativa y en el derecho de los participantes a conocer las razones que sustentan las decisiones adoptadas dentro de un procedimiento competitivo.

5. La proximidad de la propuesta al límite de financiación Mi propuesta ocupa la posición 902 del Banco Definitivo, mientras que la financiación concluyó en la posición 899.

Esta circunstancia demuestra la existencia de un interés jurídico directo y actual en la revisión del acto administrativo.

No se trata de una solicitud formulada por un participante ubicado en posiciones significativamente alejadas del límite de financiación.

Por el contrario, la diferencia corresponde únicamente a tres posiciones dentro del mismo Banco Definitivo de Elegibles, situación que justifica plenamente la presentación del presente recurso y la necesidad de que la administración explique de manera suficiente la decisión adoptada.

6. Principio de eficacia de la función administrativa: La Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en el principio de eficacia.

Este principio implica que los recursos públicos destinados a cumplir una finalidad específica deben ejecutarse de manera que permitan alcanzar plenamente los objetivos perseguidos por la política pública, siempre dentro del marco jurídico aplicable.

En consecuencia, si durante el trámite del presente recurso la entidad verifica la existencia de recursos disponibles, economías, liberaciones presupuestales, renuncias, desistimientos o cualquier otra circunstancia que permita ampliar el número de propuestas financiables sin desconocer las reglas de la convocatoria, resulta jurídicamente procedente

revisar la conformación del Banco Definitivo y adoptar las modificaciones que correspondan.

7. Solicitud de interpretación favorable al cumplimiento de los fines de la convocatoria

La Convocatoria No. 975 fue diseñada para fortalecer la formación de alto nivel mediante la financiación de estudios de maestría y doctorado.

Mi propuesta superó ampliamente el umbral de calidad exigido, obtuvo concepto técnico favorable y fue incorporada al Banco Definitivo de Elegibles.

Por ello, respetuosamente solicito que el Ministerio interprete y aplique las disposiciones de la convocatoria de manera que favorezcan el cumplimiento efectivo de sus objetivos, siempre que ello resulte compatible con la disponibilidad presupuestal, los principios de legalidad, igualdad y transparencia, y las reglas expresamente establecidas en los Términos de Referencia.

8. Solicitud concreta de modificación del acto administrativo. Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación revise integralmente la Resolución No. 0714 de 2026 y determine si existen fundamentos jurídicos, técnicos o presupuestales que permitan modificar parcialmente el Banco Definitivo de Financiables.

En caso de verificarse la existencia de disponibilidad presupuestal, economías, recursos no comprometidos o cualquier otra circunstancia que permita ampliar la financiación dentro del marco de la Convocatoria No. 975 de 2026, solicito respetuosamente que mi propuesta sea incorporada al Banco de Financiables, atendiendo estrictamente el orden de elegibilidad definido por la propia administración y garantizando el principio de igualdad frente a los demás participantes.

123.6. Solicitudes de Prueba

Con fundamento en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente solicito que, para resolver el presente recurso, se tengan como pruebas los documentos que integran

el expediente administrativo de la Convocatoria No. 975 de 2026 y, en particular:

1. Los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.
2. La Resolución No. 0714 de 2026, mediante la cual se publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.
3. El Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.
4. El informe de evaluación correspondiente a mi propuesta.
5. El expediente administrativo que soportó la construcción del Banco Definitivo de Financiables.
6. El documento o soporte técnico y financiero mediante el cual se determinó que la financiación debía finalizar en la posición 899 del Banco Definitivo.
7. La certificación expedida por la dependencia competente donde conste:

o el presupuesto efectivamente apropiado para la Convocatoria No. 975;

o el valor comprometido mediante la Resolución No. 0714 de 2026;

o la existencia o inexistencia de recursos no comprometidos;

o la destinación de dichos recursos;

o y la metodología utilizada para determinar el agotamiento presupuestal.

1.7. Solicitudes

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, respetuosamente solicito:

Primera: Que se admita el presente recurso de reposición por cumplir los requisitos previstos en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segunda: Que se estudien integralmente los argumentos expuestos en este escrito y se valore la totalidad del expediente administrativo de la Convocatoria No. 975 de 2026.

Tercera: Que se verifique la correcta aplicación de los Términos de Referencia en lo relacionado con la conformación del Banco Definitivo de Financiables y la asignación de los recursos destinados a la convocatoria.

Cuarta: Que se explique de manera expresa, suficiente y verificable:

• las razones jurídicas y presupuestales por las cuales la financiación concluyó en la posición 899 del Banco Definitivo;

• la metodología utilizada para determinar el agotamiento de los recursos;

• la diferencia entre el monto destinado para la convocatoria y el valor efectivamente comprometido mediante la Resolución No. 0714 de 2026;

• y la destinación administrativa de los recursos que no fueron comprometidos mediante la asignación de apoyos económicos.

Quinta: Que, como resultado del estudio del presente recurso, se determine si existen recursos disponibles, economías presupuestales, apropiaciones no comprometidas, ajustes administrativos o cualquier otra circunstancia que permita ampliar el número de propuestas financiables dentro del marco jurídico de la Convocatoria No. 975 de 2026.

Sexta: Que, en caso de verificarse la existencia de recursos que puedan ser destinados a la financiación de nuevas propuestas dentro de la misma convocatoria, se modifique parcialmente la Resolución No. 0714 de 2026 y se incorpore mi propuesta al Banco Definitivo de Financiables, respetando el orden de elegibilidad establecido por la propia administración.

Séptima: Subsidiariamente, si la administración considera que no es posible modificar inmediatamente el Banco Definitivo, solicito que se deje constancia expresa de que mi propuesta mantiene la condición de elegible y que será considerada, siguiendo estrictamente el orden del Banco Definitivo, en caso de presentarse renuncias, desistimientos, liberación de recursos, incumplimiento de requisitos por parte de beneficiarios o cualquier otra circunstancia prevista en los Términos de Referencia que permita ampliar el número de apoyos económicos.

123.8. Consideraciones Finales

El presente recurso no busca obtener un tratamiento preferencial ni modificar las reglas de la Convocatoria No. 975 de 2026. Por el contrario, parte del reconocimiento de que mi propuesta fue evaluada favorablemente, obtuvo un puntaje sobresaliente de 91 puntos y fue incorporada al Banco Definitivo de Elegibles.

En ese contexto, la solicitud elevada a la administración consiste en revisar la conformación del Banco de Financiables a la luz de la información contenida en la propia Resolución No. 0714 de 2026 y verificar si la asignación de los recursos públicos destinados a la convocatoria permite, conforme a las reglas vigentes, ampliar la financiación de propuestas elegibles.

La finalidad de este recurso es garantizar que la decisión administrativa refleje plenamente los principios de legalidad, igualdad, transparencia, eficacia, publicidad, buena administración y motivación suficiente que orientan la función pública y el desarrollo de las convocatorias financiadas con recursos del Estado. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente que el Ministerio reconsidere la decisión adoptada y, de encontrar fundamento jurídico y presupuestal para ello, modifique parcialmente la Resolución No. 0714 de 2026 incorporando mi propuesta al Banco Definitivo de Financiables.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

123. Peticiones radicadas bajo los números 20260058368R y 20260059013R:

123.1 Análisis técnico.

"(...)

RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a revisar los argumentos expuestos por el recurrente frente a la conformación del listado de propuestas financiables y la asignación de los recursos de la convocatoria. A continuación, se exponen las reglas de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y de sus Adendas que rigen estos aspectos.

1. Cómo previeron los Términos de Referencia los recursos de la convocatoria

El numeral 9 "DURACIÓN Y FINANCIACIÓN" de los Términos de Referencia fijó el valor total de la convocatoria en $279.588.000.000, distribuido por modalidad: $33.456.000.000 para Maestría Nacional, $135.280.000.000 para Doctorados Nacionales y $110.852.000.000 para Doctorados en el Exterior. El mismo numeral precisa que los recursos de la vigencia 2026 se soportan en dos certificados de disponibilidad derivados con destinaciones distintas: uno "para el acceso y permanencia en los programas de formación de alto nivel, a través del otorgamiento de apoyos económicos", y otro "para la administración, seguimiento y evaluación".

En respuesta a la inquietud del recurrente sobre la diferencia entre el valor de la convocatoria y el valor comprometido en apoyos, los Términos de Referencia previeron desde la apertura que la totalidad de los recursos de la convocatoria no se destinaría al otorgamiento de apoyos económicos, pues una parte se destina a la administración, seguimiento y evaluación de la convocatoria.

2. Cómo se asignan los apoyos entre las propuestas elegibles

El numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" dispone que el número de apoyos "se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos y serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad". A su vez, la Nota 6 del numeral 11, en la redacción dada por la Adenda No. 2, establece que "los recursos aprobados por la presente convocatoria se basarán única y exclusivamente en dicha solicitud", es decir, en los rubros que cada candidato registró en el SIGP.

De estas dos reglas se sigue la metodología que pregunta el recurrente: los apoyos se asignan siguiendo el orden del banco, propuesta por propuesta, por el valor que cada una solicitó, hasta que los recursos disponibles ya no alcanzan para cubrir la siguiente solicitud. El valor solicitado por cada propuesta incide, por tanto, en el número de propuestas que pueden financiarse con los recursos disponibles. Y como la asignación sigue el estricto orden de calificación, una propuesta no puede ser financiada antes que las que la preceden en el banco.

3. Sobre la ampliación del listado de financiables y el procedimiento frente a la liberación de recursos

El numeral 14 de los Términos de Referencia establece que la inclusión de una propuesta en el banco de elegibles "no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio (…) de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos". La cercanía de una propuesta al límite de financiación explica el interés legítimo del recurrente, pero no le confiere un derecho a ser financiado.

En respuesta a la pretensión subsidiaria quinta, la Nota 5 del numeral 14 prevé que, en caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de renuncias, desistimientos u otras causas administrativas, el Ministerio publicará un banco adicional de elegibles y financiables, en estricto orden descendente de calificación y conforme a la posición que cada propuesta ocupa en el banco definitivo, cuya vigencia, según el mismo numeral, es de dos (2) años a partir de su publicación definitiva.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Conforme a lo expuesto, los Términos de Referencia previeron que una parte de los recursos de la convocatoria se destina a la administración, seguimiento y evaluación, y que los apoyos económicos se asignan en estricto orden descendente de calificación dentro de cada modalidad, por el valor que cada propuesta solicitó en el SIGP, hasta agotar los recursos disponibles. La liberación posterior de recursos se atiende mediante un banco adicional de elegibles y financiables, en el mismo orden. El recurrente no controvierte su calificación, y el presente análisis se circunscribe a la conformación del listado de financiables.

Para este Ministerio es importante señalar que la revisión anterior se sustenta en el expediente de la propuesta y en las reglas de la convocatoria, que fueron conocidas y aceptadas por todos los participantes con su inscripción, conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD" de los Términos de Referencia, y que se aplicaron en igualdad de condiciones a todas las propuestas.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones respecto de la propuesta con ID 133024."

123.1.1 Pronunciamiento Frente a los Antecedentes del Recurso

En relación con los antecedentes expuestos por el recurrente, este Ministerio precisa que la Convocatoria No. 975 de 2026, denominada "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", se rige por las condiciones, requisitos y criterios de evaluación y financiación establecidos en sus Términos de Referencia y respectivas adendas, los cuales determinan tanto las condiciones para integrar el Banco de Elegibles como las reglas aplicables a la asignación de los apoyos económicos. En consecuencia, la participación en la convocatoria y el cumplimiento de los requisitos exigidos no implican, por sí solos, la adquisición de un derecho automático a recibir financiación, toda vez que esta se encuentra condicionada a la disponibilidad de recursos y al cumplimiento del orden de asignación establecido.

Respecto de la propuesta identificada con el código 133024, se reconoce que obtuvo una calificación de 91 puntos sobre 100, distribuida en los componentes de aporte técnico y científico,

articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, resultados esperados y enfoque diferencial. Asimismo, se toma en consideración el concepto técnico favorable emitido durante el proceso de evaluación. No obstante, estos resultados acreditan la valoración técnica de la propuesta, pero no determinan por sí mismos su financiación, dado que la evaluación y la asignación de los recursos corresponden a aspectos distintos del procedimiento. Por tanto, no resulta procedente equiparar una calificación sobresaliente o un concepto favorable con la existencia de un derecho exigible al otorgamiento del apoyo económico.

En cuanto a la ubicación de la propuesta en la posición 902 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, frente a la posición 899 señalada como límite de financiación, se precisa que el numeral 14 de los Términos de Referencia establece que los apoyos económicos se asignan en estricto orden descendente de calificación, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y hasta agotarlos, dentro de la respectiva modalidad. A su vez, la Nota 6 del numeral 11, modificada mediante la Adenda No. 2, dispone que la asignación de los recursos se fundamenta en los rubros solicitados por cada candidato en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP). En consecuencia, la determinación del número de propuestas financiables no depende exclusivamente del puntaje obtenido ni de la distancia entre una propuesta y la última financiada, sino también de los valores solicitados y de los recursos efectivamente disponibles, respetando en todo momento el orden de elegibilidad.

En este contexto, la circunstancia de que la propuesta haya sido declarada elegible, pero no financiable, no constituye por sí misma una irregularidad ni demuestra que se hayan desconocido los criterios de evaluación o las reglas de asignación de la convocatoria. La inclusión en el Banco de Elegibles acredita que la propuesta reúne las condiciones correspondientes para integrar dicho listado, pero no genera obligatoriedad ni compromiso del Ministerio de asignar recursos económicos, conforme a lo previsto en el numeral 14 de los Términos de Referencia. De igual manera, la proximidad al límite de financiación no habilita a la entidad para alterar el orden establecido ni para otorgar un tratamiento preferencial a una propuesta en detrimento de las demás participantes.

Por consiguiente, los antecedentes expuestos por el recurrente no desvirtúan, por sí solos, la aplicación de las reglas que rigen la convocatoria ni constituyen fundamento suficiente para disponer la inclusión de la propuesta 133024 en el listado de financiables. En consecuencia, una vez verificado que la conformación del banco y el límite de financiación se encuentran debidamente sustentados en los antecedentes técnicos y presupuestales del expediente, no se encuentra mérito para acceder a la pretensión de modificar la Resolución No. 0714 de 2026 respecto de dicha propuesta, por lo que procede no reponer el acto administrativo en este aspecto.

123.2. Pronunciamiento Frente a los Hechos

Frente al hecho primero: Se reconoce que la propuesta identificada con el código 133024 obtuvo una calificación de 91 puntos en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026, resultado que evidencia el cumplimiento de los criterios de evaluación establecidos y que permitió su inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles. No obstante, es necesario precisar que la obtención de una calificación favorable y la inclusión en el banco de elegibles no generan, por sí mismas, un derecho adquirido al otorgamiento de un apoyo económico. De conformidad con el numeral 14 de los Términos de Referencia, la asignación de los apoyos está condicionada a la disponibilidad de recursos y al estricto orden descendente de calificación dentro de la respectiva modalidad. En consecuencia, la condición de elegible debe distinguirse de la condición de financiable, pues esta última depende del cumplimiento de las reglas de asignación y de la disponibilidad presupuestal aplicable.

Frente al hecho segundo: Se reconoce que la propuesta obtuvo un concepto técnico favorable. Sin embargo, dicha circunstancia no implica que deba ser financiada de manera automática, toda

vez que la evaluación técnica y la asignación de recursos corresponden a aspectos distintos del procedimiento de la convocatoria. La primera permite determinar el cumplimiento de los criterios de evaluación y la ubicación de las propuestas en el orden de elegibilidad; la segunda se encuentra supeditada a la disponibilidad de recursos y a las condiciones de asignación establecidas en los Términos de Referencia. Por consiguiente, el concepto técnico favorable no constituye, por sí solo, fundamento suficiente para ordenar la inclusión de la propuesta en el listado de financiables, ni desvirtúa la aplicación de las reglas presupuestales que rigen la convocatoria.

Frente al hecho tercero: Se precisa que el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($279.588.000.000) corresponde al monto total previsto para la Convocatoria No. 975 de 2026, cuya distribución debe examinarse de conformidad con el numeral 9 de los Términos de Referencia. Según las disposiciones de la convocatoria, los recursos contemplan destinaciones diferenciadas, entre ellas el otorgamiento de apoyos económicos y las actividades de administración, seguimiento y evaluación. Por tanto, no resulta procedente equiparar automáticamente el presupuesto total de la convocatoria con la totalidad de los recursos destinados a financiar las propuestas seleccionadas. En relación con la referencia a la financiación de al menos seiscientos setenta (670) apoyos económicos, su alcance debe determinarse a partir del contenido integral de la Resolución No. 0714 de 2026, los Términos de Referencia, sus adendas y los soportes presupuestales correspondientes, sin que resulte jurídicamente admisible interpretar dicha cifra de manera aislada de las condiciones de asignación y disponibilidad previstas para la convocatoria.

Frente al hecho cuarto: Se acepta la cifra señalada por el recurrente, correspondiente a DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($262.057.374.661), en cuanto corresponde al valor reportado en la Resolución No. 0714 de 2026 como comprometido mediante la asignación de apoyos económicos. Sin embargo, dicho valor debe analizarse en el contexto de la distribución presupuestal de la convocatoria y de los recursos efectivamente destinados a financiar las propuestas. La diferencia entre el presupuesto total y el valor comprometido en apoyos económicos no permite concluir, por sí sola, que existan recursos libres y disponibles para efectuar nuevas asignaciones, puesto que dicha determinación requiere verificar las apropiaciones, las destinaciones específicas, los compromisos adquiridos y los eventuales saldos presupuestales.

Frente al hecho quinto: Se reconoce que entre el monto total previsto para la convocatoria y el valor reportado como comprometido mediante apoyos económicos existe una diferencia aritmética de DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($17.530.625.339). No obstante, esta diferencia no constituye, por sí misma, prueba de la existencia de recursos disponibles para financiar propuestas adicionales. Para determinar si existe un saldo susceptible de asignación, es necesario establecer la distribución presupuestal aplicable, la destinación de los recursos, los compromisos adquiridos y la disponibilidad efectiva para otorgar apoyos económicos. En consecuencia, no resulta procedente concluir que la sola existencia de dicha diferencia presupuestal configura una irregularidad en la asignación de los recursos o impone la obligación de ampliar el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

Frente al hecho sexto: Se precisa que la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables debe sujetarse a las reglas previstas en los numerales 9 y 14 de los Términos de Referencia y sus respectivas adendas. En particular, el numeral 14 establece que los apoyos económicos se asignan en estricto orden descendente de calificación, dentro de la respectiva modalidad y de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos. Por su parte, la Nota 6 del numeral 11, modificada mediante la Adenda No. 2, dispone que los recursos aprobados se fundamentan en los rubros solicitados por cada candidato en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP). En consecuencia, el número de propuestas financiables no depende exclusivamente de la calificación obtenida, sino también del valor de las solicitudes que deben atenderse respetando el orden de elegibilidad. Así, la determinación del límite de financiación debe

responder a la aplicación conjunta de estas reglas y a la disponibilidad presupuestal efectiva. Por lo tanto, la circunstancia de que la resolución no detalle individualmente cada operación presupuestal no demuestra, por sí sola, la existencia de una irregularidad ni obliga a modificar el acto administrativo, siempre que la asignación efectuada se encuentre debidamente sustentada en los antecedentes técnicos y presupuestales de la convocatoria.

Frente al hecho séptimo: Se reconoce que la ubicación de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles genera para el recurrente un interés legítimo en conocer las razones que sustentan la asignación de los apoyos económicos. Sin embargo, la cercanía al límite de financiación no modifica el orden de elegibilidad, no acredita por sí misma la existencia de recursos disponibles ni genera un derecho automático a recibir financiación. La administración debe garantizar la aplicación uniforme de las reglas de la convocatoria, en observancia de los principios de igualdad, transparencia, imparcialidad y legalidad. En consecuencia, cualquier asignación posterior de recursos deberá efectuarse conforme al procedimiento previsto en los Términos de Referencia, la disponibilidad efectiva de recursos y el orden de elegibilidad correspondiente, sin que resulte procedente otorgar un trato preferencial por la sola proximidad de una propuesta al último lugar financiado.

En consecuencia, una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, se concluye que la calificación obtenida por la propuesta identificada con el código 133024, su concepto técnico favorable y su ubicación próxima al límite de financiación no constituyen, por sí solos, razones suficientes para modificar la Resolución No. 0714 de 2026. Lo anterior, teniendo en cuenta que la asignación de los apoyos económicos debe sujetarse a las condiciones establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, particularmente a la disponibilidad efectiva de recursos y al estricto orden descendente de calificación dentro de la respectiva modalidad.

Así mismo, la diferencia entre el presupuesto total de la convocatoria y el valor comprometido mediante la asignación de apoyos económicos no acredita, por sí misma, la existencia de recursos disponibles para financiar propuestas adicionales, por lo que cualquier eventual asignación deberá estar respaldada en la correspondiente verificación técnica y presupuestal y sujetarse a las reglas previstas en la convocatoria.

123.3. Pronunciamiento Frente a las Pretensiones del Recurrente

Frente a la pretensión principal: No procede acceder a la solicitud de revocar parcialmente o modificar la Resolución No. 0714 de 2026 respecto de la propuesta identificada con el código 133024, toda vez que la asignación de los apoyos económicos de la Convocatoria No. 975 de 2026 debe sujetarse a las reglas establecidas en los Términos de Referencia, particularmente a la disponibilidad de recursos y al estricto orden descendente de calificación dentro de la respectiva modalidad. La obtención de 91 puntos y la inclusión de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles no generan, por sí solas, un derecho automático a recibir financiación. En consecuencia, solo habría lugar a modificar el acto administrativo si se demuestra un error en la aplicación de las reglas de la convocatoria o una circunstancia jurídica y presupuestal que justifique tal modificación. En ausencia de dichas circunstancias, se mantiene la decisión adoptada respecto de la propuesta.

Frente a la pretensión subsidiaria primera: En cuanto a la solicitud de explicar las razones por las cuales la financiación se detuvo en la posición 899, se precisa que, conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia, los apoyos económicos se asignan en estricto orden descendente de calificación, de acuerdo con los recursos disponibles y hasta agotarlos. Asimismo, la Nota 6 del numeral 11, modificada mediante la Adenda No. 2, establece que la asignación se fundamenta en los rubros solicitados por cada candidato en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP). Por tanto, el límite de financiación depende tanto del orden de elegibilidad como del valor de las solicitudes y de los recursos disponibles para apoyos económicos. La justificación concreta de la

posición 899 deberá sustentarse en los cálculos y antecedentes presupuestales que respaldaron la asignación, de manera que pueda verificarse la aplicación de dichas reglas. En consecuencia, la respuesta a esta solicitud debe comprender la explicación concreta del límite de financiación y no limitarse a la transcripción de las disposiciones de la convocatoria.

Frente a la pretensión subsidiaria segunda: Se precisa que entre el presupuesto total de la convocatoria, por valor de $279.588.000.000, y el monto comprometido mediante la asignación de apoyos económicos, correspondiente a $262.057.374.661, existe una diferencia aritmética de $17.530.625.339. Sin embargo, dicha diferencia no significa automáticamente que existan recursos disponibles para financiar propuestas adicionales, puesto que el presupuesto de la convocatoria contempla diferentes destinaciones, incluidas las actividades de administración, seguimiento y evaluación. La determinación del destino específico de la diferencia debe sustentarse en la distribución presupuestal y en los documentos financieros de la entidad. Por consiguiente, no resulta procedente concluir que la totalidad de ese valor puede destinarse a nuevos apoyos económicos sin verificar previamente su disponibilidad y destinación.

Frente a la pretensión subsidiaria tercera: En relación con la solicitud de precisar si los recursos permanecen disponibles, fueron objeto de reserva presupuestal o tienen otra destinación, se indica que dicha circunstancia debe establecerse con base en la información presupuestal y financiera oficial de la entidad. La diferencia entre el presupuesto total y el valor comprometido en apoyos económicos no permite determinar, por sí sola, si existen recursos libres, comprometidos o destinados a otros componentes de la convocatoria. Por tanto, la respuesta debe precisar la situación real de los recursos con fundamento en los soportes correspondientes. En todo caso, la existencia de un saldo presupuestal no implica automáticamente que pueda asignarse a nuevas propuestas, pues su utilización debe sujetarse a las destinaciones autorizadas y a las condiciones de la convocatoria.

Frente a la pretensión subsidiaria cuarta: No procede ordenar la incorporación automática de la propuesta 133024 al Banco de Financiables por la sola existencia de una eventual disponibilidad presupuestal. Cualquier asignación adicional debe respetar el orden descendente de calificación, la posición de las propuestas dentro de la respectiva modalidad y las demás condiciones establecidas en los Términos de Referencia. En consecuencia, la propuesta solo podrá ser considerada para una eventual financiación si existen recursos jurídicamente disponibles y si, al aplicar las reglas de la convocatoria, corresponde asignarle el apoyo económico. De esta manera, se garantiza que cualquier nueva asignación se realice bajo las mismas condiciones para todos los participantes, sin alterar el orden de elegibilidad ni otorgar un trato preferencial.

Frente a la pretensión subsidiaria quinta: En respuesta a la pretensión subsidiaria quinta, la Nota 5 del numeral 14 prevé que, en caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de renuncias, desistimientos u otras causas administrativas, el Ministerio publicará un banco adicional de elegibles y financiables, en estricto orden descendente de calificación y conforme a la posición que cada propuesta ocupa en el banco definitivo, cuya vigencia, según el mismo numeral, es de dos (2) años a partir de su publicación definitiva.

Respecto del procedimiento aplicable ante renuncias, desistimientos, incumplimientos de requisitos o liberación posterior de recursos, la Nota 5 del numeral 14 de los Términos de Referencia contempla la publicación de un banco adicional de elegibles y financiables cuando se disponga de recursos como consecuencia de tales circunstancias u otras causas administrativas. En ese evento, las asignaciones deberán efectuarse en estricto orden descendente de calificación y conforme a la posición de las propuestas en el banco definitivo, siempre que exista disponibilidad efectiva de recursos y se cumplan las condiciones de la convocatoria. Por tanto, la propuesta 133024 podrá ser considerada dentro del procedimiento que corresponda si se presentan las condiciones previstas, sin que ello implique una garantía anticipada de financiación.

De conformidad con lo expuesto, no procede acceder a la solicitud de incorporación inmediata de la propuesta 133024 al Banco de Financiables por el solo hecho de haber obtenido una calificación de 91 puntos o encontrarse próxima al límite de financiación. La asignación de los apoyos económicos debe sujetarse a las reglas de la convocatoria, al orden de elegibilidad y a la disponibilidad efectiva de recursos. En consecuencia, siempre que los antecedentes técnicos y presupuestales acrediten la correcta aplicación de dichas reglas y no se identifique una circunstancia que justifique modificar el acto administrativo, se propone no reponer la Resolución No. 0714 de 2026 respecto de la propuesta objeto de revisión, sin perjuicio de las eventuales asignaciones posteriores que procedan conforme a los Términos de Referencia.

123.4. Pronunciamiento Frente a los Fundamentos Jurídicos y Argumentos del Recurso.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, este Ministerio precisa que la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026 se encuentra sujeta a las reglas establecidas en los Términos de Referencia y sus respectivas adendas, particularmente en lo relacionado con la disponibilidad de recursos, el valor solicitado por cada participante y el estricto orden descendente de calificación dentro de la respectiva modalidad. En consecuencia, la obtención de 91 puntos y el concepto técnico favorable de la propuesta identificada con el código 133024 no generan, por sí solos, un derecho automático a recibir financiación.

En relación con el deber de motivación y la diferencia entre el presupuesto total de la convocatoria y el valor comprometido mediante apoyos económicos, se precisa que dicha diferencia no demuestra, por sí misma, la existencia de recursos disponibles para financiar propuestas adicionales. No obstante, la determinación del límite de financiación y la situación de los recursos deben encontrarse sustentadas en los antecedentes técnicos y presupuestales correspondientes, de manera que permitan verificar la aplicación de las reglas de la convocatoria y la destinación de los recursos.

Así mismo, la aplicación de los principios de igualdad, transparencia, publicidad y buena administración exige que las reglas de asignación se apliquen de manera uniforme a todos los participantes, sin que la proximidad de una propuesta al límite de financiación permita alterar el orden de elegibilidad o conceder un trato preferencial. Por tanto, la eventual asignación de recursos adicionales deberá sujetarse a la disponibilidad efectiva de estos y a las condiciones previstas en los Términos de Referencia, incluida la posibilidad de conformar un banco adicional de elegibles y financiables cuando resulte procedente.

En consecuencia, la solicitud de modificar la Resolución No. 0714 de 2026 respecto de la propuesta 133024 solo podría prosperar si la revisión permite establecer un error en la aplicación de las reglas de asignación o una circunstancia jurídica y presupuestal que justifique su modificación. De no acreditarse tales circunstancias, no habría mérito para reponer el acto administrativo en lo que respecta a dicha propuesta.

123.5. Pronunciamiento Frente al Desarrollo Jurídico del Recurso

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, este Ministerio precisa que la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026 debe sujetarse a los Términos de Referencia y sus respectivas adendas, los cuales establecen las condiciones de evaluación y las reglas para la asignación de los apoyos económicos. En ese sentido, el deber de motivación exige que la decisión administrativa se encuentre sustentada en las circunstancias fácticas y jurídicas aplicables; por ello, la revisión del recurso comprende no solo la calificación de la propuesta, sino también la aplicación de los criterios que determinaron la asignación de los recursos.

En cuanto a la evaluación técnica, se reconoce que la propuesta identificada con el código 133024 obtuvo 91 puntos y un concepto favorable. Sin embargo, dichos resultados acreditan su valoración técnica, pero no generan un derecho automático a la financiación, toda vez que, conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia, los apoyos económicos se asignan en estricto orden descendente de calificación, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y hasta agotarlos, dentro de la respectiva modalidad. Asimismo, la Nota 6 del numeral 11, modificada mediante la Adenda No. 2, establece que la asignación se fundamenta en los rubros solicitados por cada participante en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP).

Respecto de la diferencia entre el presupuesto total de la convocatoria, por valor de $279.588.000.000, y el monto comprometido mediante apoyos económicos, correspondiente a $262.057.374.661, se precisa que esta asciende a $17.530.625.339 y que, por sí sola, no demuestra la existencia de recursos disponibles para financiar propuestas adicionales. Para determinar su alcance, es necesario verificar las distintas destinaciones presupuestales de la convocatoria y la situación efectiva de los recursos. De igual manera, la determinación del límite de financiación en la posición 899 debe estar respaldada en los cálculos técnicos y presupuestales que permitan establecer cómo se aplicaron el orden de elegibilidad, los valores solicitados y los recursos destinados específicamente a los apoyos económicos.

En relación con la proximidad de la propuesta a la última posición financiada, se reconoce el interés del recurrente en obtener una explicación de la decisión. No obstante, el hecho de encontrarse a tres posiciones del límite señalado no constituye, por sí mismo, prueba de una irregularidad ni habilita al Ministerio para modificar el orden de asignación. Los principios de igualdad, transparencia y eficacia exigen aplicar las reglas de la convocatoria de manera uniforme a todos los participantes, sin otorgar preferencias por la calificación obtenida o por la cercanía al límite de financiación.

Finalmente, respecto de la solicitud de interpretar las reglas de la convocatoria en favor de sus objetivos y de modificar el acto administrativo, se precisa que dichos objetivos deben cumplirse dentro del marco de las condiciones previamente establecidas y de la disponibilidad presupuestal efectiva. En caso de presentarse renuncias, desistimientos u otras circunstancias que liberen recursos, la Nota 5 del numeral 14 contempla la posibilidad de publicar un banco adicional de elegibles y financiables, respetando el orden descendente de calificación y las condiciones aplicables. Esta posibilidad no supone la incorporación automática de una propuesta determinada ni garantiza su financiación.

123.6. Pronunciamiento Frente a las Solicitudes del Recurrente.

Frente a la primera solicitud. Se verificará el cumplimiento de los requisitos de procedencia y oportunidad del recurso de reposición, conforme a los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. La procedencia de su trámite no implica que las pretensiones formuladas deban ser concedidas, pues estas deben resolverse de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos aplicables.

Frente a la segunda solicitud. Este Ministerio examina los argumentos expuestos por el recurrente y los documentos pertinentes que integran el expediente administrativo de la Convocatoria No. 975 de 2026, con el fin de determinar si existen razones que justifiquen modificar la Resolución No. 0714 de 2026 respecto de la propuesta identificada con el código 133024.

Frente a la tercera solicitud. La conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables debe sujetarse a los Términos de Referencia y sus respectivas adendas, particularmente en lo relacionado con el orden descendente de calificación, los valores solicitados por los participantes y la disponibilidad de recursos para los apoyos económicos. En consecuencia, la obtención de 91

puntos y la inclusión de la propuesta en el Banco de Elegibles no generan, por sí solas, un derecho automático a recibir financiación.

Frente a la cuarta solicitud. En relación con el límite de financiación señalado en la posición 899 y la diferencia entre el presupuesto total de la convocatoria, por valor de $279.588.000.000, y los recursos comprometidos mediante apoyos económicos, correspondientes a $262.057.374.661, se precisa que la diferencia de $17.530.625.339 no demuestra automáticamente la existencia de recursos disponibles para financiar propuestas adicionales. La determinación de su destinación y situación presupuestal, así como las razones concretas del límite de financiación, debe sustentarse en los documentos técnicos y financieros correspondientes, que permitan verificar la aplicación de las reglas de asignación.

Frente a la quinta solicitud. La posibilidad de ampliar el número de propuestas financiables está condicionada a la existencia de recursos efectivamente disponibles y jurídicamente susceptibles de destinarse a nuevos apoyos. Por tanto, la existencia de saldos o economías presupuestales no implica automáticamente que estos puedan asignarse a nuevas propuestas, pues su utilización debe respetar las destinaciones autorizadas y las condiciones de la convocatoria.

Frente a la sexta solicitud. No procede ordenar la incorporación automática de la propuesta 133024 al Banco de Financiables por la sola existencia eventual de recursos adicionales. Cualquier asignación debe respetar el orden descendente de calificación dentro de la respectiva modalidad y las demás condiciones establecidas en los Términos de Referencia. La modificación del acto administrativo solo resultaría procedente si se acredita un error en la aplicación de las reglas de la convocatoria o una circunstancia jurídica y presupuestal que la justifique.

Frente a la séptima solicitud. La propuesta 133024 conserva su condición de elegible, sin que ello implique un compromiso de financiación por parte del Ministerio. De conformidad con la Nota 5 del numeral 14 de los Términos de Referencia, cuando se disponga de recursos como consecuencia de renuncias, desistimientos u otras causas administrativas, podrá publicarse un banco adicional de elegibles y financiables, respetando el orden descendente de calificación y las condiciones aplicables. En consecuencia, la propuesta podrá ser considerada en dicho procedimiento si se presentan las circunstancias previstas, sin que ello constituya una garantía anticipada de financiación.

Por lo anterior. Una vez examinados los argumentos del recurrente, la decisión deberá fundamentarse en los resultados verificables de la revisión técnica y presupuestal. Si se confirma que la conformación del Banco Definitivo se ajustó a los Términos de Referencia y que no existe una circunstancia que justifique su modificación, no habrá mérito para acceder a la solicitud de incorporar la propuesta 133024 al Banco de Financiables. En consecuencia, procederá no reponer la Resolución No. 0714 de 2026 respecto de dicha propuesta, manteniendo su condición de elegible no financiable, sin perjuicio de las eventuales asignaciones posteriores que resulten procedentes conforme a las reglas de la convocatoria

123.7. Pronunciamiento Frente a las Consideraciones Finales y Conclusión del Recurso.

En relación con las consideraciones finales expuestas por el recurrente, este Ministerio reconoce que la propuesta identificada con el código 133024 obtuvo una calificación de 91 puntos y fue incorporada al Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026. Sin embargo, dicha circunstancia no implica el reconocimiento automático del derecho a recibir financiación, toda vez que la asignación de los apoyos económicos se encuentra condicionada a la disponibilidad efectiva de recursos y al cumplimiento del orden descendente de calificación y demás reglas establecidas en los Términos de Referencia y sus respectivas adendas.

Así mismo, la revisión de la conformación del Banco Definitivo debe atender los cuestionamientos formulados por el recurrente respecto de la aplicación de las reglas de asignación y de la situación presupuestal de la convocatoria. En consecuencia, la determinación de mantener o modificar la Resolución No. 0714 de 2026 debe sustentarse en los documentos técnicos y presupuestales que permitan verificar las razones por las cuales la financiación concluyó en la posición 899, así como la destinación y disponibilidad real de los recursos señalados en el recurso. La diferencia entre el presupuesto total de la convocatoria y el valor comprometido mediante apoyos económicos no constituye, por sí sola, prueba de que existan recursos jurídicamente disponibles para financiar propuestas adicionales.

En este sentido, los principios de legalidad, igualdad, transparencia, eficacia y motivación exigen que las reglas de la convocatoria se apliquen de manera uniforme a todos los participantes, sin alterar el orden de elegibilidad ni otorgar financiación por fuera de las condiciones establecidas. La eventual liberación de recursos podrá dar lugar a nuevas asignaciones únicamente cuando se cumplan las condiciones previstas en los Términos de Referencia, respetando el orden correspondiente y sin que ello genere una garantía anticipada de financiación para una propuesta determinada.

En consecuencia, si de la revisión integral del expediente y de los soportes técnicos y presupuestales se establece que la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables se ajustó a las reglas de la convocatoria y que no existe una circunstancia jurídica o presupuestal que justifique su modificación, no procede acceder a la solicitud del recurrente. Por tanto, se resolverá no reponer la Resolución No. 0714 de 2026 en lo que respecta a la propuesta identificada con el código 133024, manteniendo su condición de elegible no financiable, sin perjuicio de las eventuales asignaciones posteriores que resulten procedentes conforme a los Términos de Referencia.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

De acuerdo con el recurso de reposición presentado por Ronal Iván Yepes Serrano, el peticionario aportó como prueba:

Con fundamento en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, para resolver el presente recurso, se tengan como pruebas los documentos que integran el expediente administrativo de la Convocatoria No. 975 de 2026 y, en particular:

1. Los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

2. La Resolución No. 0714 de 2026, mediante la cual se publicó el Banco Definitivo

de Elegibles y Financiables.

3. El Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

4. El informe de evaluación correspondiente a mi propuesta.

5. El expediente administrativo que soportó la construcción del Banco Definitivo de

Financiables.

6. El documento o soporte técnico y financiero mediante el cual se determinó que la

financiación debía finalizar en la posición 899 del Banco Definitivo.

7. La certificación expedida por la dependencia competente donde conste:

o el presupuesto efectivamente apropiado para la Convocatoria No. 975;

o el valor comprometido mediante la Resolución No. 0714 de 2026;

o la existencia o inexistencia de recursos no comprometidos;

o la destinación de dichos recursos;

o y la metodología utilizada para determinar el agotamiento presupuestal.

Pronunciamiento Frente a las Solicitudes de Prueba

En relación con las solicitudes probatorias formuladas por el recurrente, este Ministerio, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011, procedió a revisar y valorar los documentos pertinentes que integran el expediente administrativo de la Convocatoria No. 975 de 2026, entre ellos los Términos de Referencia y sus adendas, la Resolución No. 0714 de 2026, el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables y el informe de evaluación de la propuesta identificada con el código 133024.

De igual manera, se examinó la documentación técnica y presupuestal relacionada con la conformación del Banco de Financiables, con el propósito de verificar la aplicación de los criterios de asignación, la disponibilidad de recursos destinados a los apoyos económicos y las razones que sustentaron el límite de financiación establecido. La valoración de estos documentos se efectúa en conjunto con las disposiciones que rigen la convocatoria y constituye fundamento para resolver los cuestionamientos planteados por el recurrente.

En consecuencia, las pruebas documentales pertinentes se tienen en cuenta para la decisión del recurso, sin que su valoración implique, por sí misma, que deban acogerse las pretensiones formuladas. La procedencia de modificar la Resolución No. 0714 de 2026 depende de que los elementos examinados permitan establecer un error en la aplicación de las reglas de la convocatoria o una circunstancia jurídica y presupuestal que justifique modificar la decisión adoptada.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

124. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060266R:

124.1 Hechos:

- Mediante resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación dio apertura a la Convocatoria No. 975 de 2026 denominada "Convocatoria de Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados, cuyo propósito consistió en conformar un banco de elegibles para el otorgamiento de apoyos económicos destinados a estudios de formación de alto nivel.

- En el marco de dicha convocatoria, el suscrito presentó la propuesta identificada con el Proyecto No. 133075, denominada *"Protección jurídica de ecosistemas estratégicos en Colombia: desafíos en un contexto de transformaciones ambientales y regulatorias"*, en la modalidad de Doctorado Nacional.

- Una vez surtida la de evaluación, fue publicado el Banco Preliminar de Elegibles el 14 de julio de 2026, obteniendo la propuesta una calificación total de cincuenta y ocho (58 puntos).

- Dentro del termino establecido en la convocatoria, presente solicitud de aclaración y reclamación frente al Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, radicada bajo el número 20260055054R, exponiendo detalladamente las inconsistencias advertidas en la evaluación y solicitando la revisión de los criterios relacionados con la articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y los resultados y productos de I+D+i esperados.

- Mediante comunicación identificada con radicado 20260053334S, la Dirección de Gestión de Recursos informó que la respuesta de fondo a la reclamación se encontraba contenida en un insumo técnico elaborado por la Dirección de Vocaciones y Formación.

- Posteriormente, mediante el documento denominado INSUMO TECNICO RESPUESTA SOLICITUD DE ACLARACIÓN RADICADO 20260055054R, el Ministerio decidió mantener sin modificación los criterios técnicos evaluados, señalando que los criterios de aporte técnico y científico, articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y resultados y productos esperados corresponden a criterios valorativos sustentados en el juicio experto del evaluador y que la convocatoria no contempla una etapa de reevaluación de propuestas. Asimismo, se indicó que el proyecto identificado con ID 133075 obtuvo una calificación total de cincuenta y ocho (58) puntos.

- Finalmente, mediante Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación ordeno la publicación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, acto administrativo que incorporó los resultados definitivos del proceso y frente al cual la propia entidad indicó expresamente que proceden los recursos de ley.

- En consecuencia, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y en atención a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 0714 de 2026, interpongo recurso de reposición contra dicho acto administrativo, por considerar que persisten errores de valoración que fueron oportunamente advertidos durante la etapa de reclamaciones y que no fueron resueltos de manera suficiente por la entidad.

124.2. <u>Argumentos de las inconformidades</u>

- DESCONOCIMIENTO DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA RECLAMACIÓN

    - Mediante el radicado No. 20260055054R el suscrito presentó una reclamación detallada frente al Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la

evaluación realizada al Proyecto No. 133075. En dicho escrito no se formularon observaciones genéricas ni simples manifestaciones de inconformidad, sino cuestionamientos técnicos concretos frente a la aplicación de los criterios de evaluación.

- Particularmente, se desarrollaron argumentos específicos relacionados con:

- La insuficiente motivación de la evaluación.

- La falta de correspondencia entre los descriptores de la rúbrica y los puntajes asignados.

- La valoración otorgada al criterio de articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

- La valoración otorgada al criterio de resultados y productos de I+D+i esperados.

- Las redes académicas, científicas e institucionales asociadas al Doctorado en Derecho de la Universidad Santo Tomás.

- La participación de autoridades ambientales, expertos académicos y operadores jurídicos prevista en la propuesta.

- El alcance real de los productos y resultados contemplados dentro de la investigación.

- No obstante, la respuesta emitida por el Ministerio no analizó de manera individual ninguno de estos argumentos.

- Por el contrario, el insumo técnico se limitó a indicar que los criterios 1, 2 y 3 constituyen criterios técnicos sustentados en el juicio experto del evaluador y que la convocatoria no contempla una etapa de reevaluación de propuestas, razón por la cual los resultados se mantenían sin modificación.

- Esta respuesta no constituye un análisis de los argumentos planteados por el reclamante.

- La reclamación no solicitaba una nueva etapa de evaluación ni una reevaluación general de la convocatoria. Lo que solicitaba era la revisión de errores concretos de valoración contenidos en la evaluación efectuada, exponiendo de manera detallada las razones por las cuales la calificación asignada no guardaba correspondencia con el contenido de la propuesta presentada.

- Sin embargo, la administración omitió pronunciarse sobre los cuestionamientos formulados y sustituyó la respuesta a los argumentos técnicos por una referencia general a las reglas de la convocatoria y al carácter técnico de la evaluación.

- INSUFICIENCIA DE LA MOTIVACIÓN DE LA RESPUESTA QUE RESOLVIÓ LA RECLAMACIÓN

  - La respuesta emitida por la administración tampoco permite comprender por qué fueron descartados los argumentos expuestos en la reclamación.

  - En efecto, el Ministerio no explicó:

  - Por qué una propuesta que identifica expresamente actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación recibió una calificación equivalente a la inexistencia de dicho componente.

  - Por qué las actividades de articulación descritas en la propuesta fueron consideradas insuficientes.

  - Por qué la participación de autoridades ambientales, expertos académicos y operadores jurídicos no fue considerada como una actividad válida de articulación.

- Por qué las redes académicas, científicas e institucionales de la Universidad Santo Tomás carecerían de relevancia dentro del análisis efectuado.

- Por qué los productos identificados en la propuesta resultaban insuficientes frente al criterio evaluado.

- Por qué podían exigirse productos que no se encuentran expresamente previstos en la rubrica de evaluación.

- La respuesta simplemente concluye que la evaluación se mantiene porque corresponde al juicio técnico del evaluador y porque la convocatoria no contempla una etapa de reevaluación.

- Sin embargo, dicha afirmación no responde los argumentos formulados ni permite verificar la razonabilidad de la decisión adoptada.

- El carácter técnico de una evaluación no excluye el deber de motivar las decisiones administrativas ni releva a la entidad de responder los cuestionamientos planteados por los participantes cuando estos alegan errores concretos de valoración.

- RELEVANCIA DE LOS ERRORES ADVERTIDOS PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO DEFINITIVO

    - La necesidad de revisar la evaluación resulta aún más relevante si se tiene en cuenta que la propia Resolución No. 0714 reconoce expresamente que durante la etapa de aclaraciones fueron modificadas múltiples evaluaciones y puntajes inicialmente asignados a distintas propuestas. La resolución señala que como resultado de las solicitudes presentadas fueron efectuadas modificaciones de calificación, incluyendo cambios en los criterios 1, 2 y 3, e incluso ajustes que alteraron sustancialmente la posición de varias propuestas dentro del banco definitivo.

    - Lo anterior demuestra que la etapa de aclaraciones no constituye un simple trámite formal y que las evaluaciones inicialmente emitidas sí pueden ser corregidas cuando se identifican inconsistencias o situaciones que ameriten revisión.

    - En consecuencia, la afirmación contenida en la respuesta técnica según la cual los criterios valorativos permanecen inalterables por no existir una etapa de

reevaluación, resulta difícil de conciliar con el contenido de la propia Resolución No. 0714, la cual reconoce que diversas propuestas obtuvieron modificaciones en sus puntajes luego del análisis de las solicitudes presentadas por los participantes.

- Por esta razón, persiste la necesidad de que los argumentos expuestos por el suscrito sean valorados materialmente y no descartados mediante una referencia genérica al carácter técnico de la evaluación.

- ERROR DE VALORACIÓN DEL CRITERIO 2.1. ARTICULACIÓN CON ACTORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

  - La decisión recurrida mantiene la calificación asignada al criterio 2.1. sin pronunciarse sobre los argumentos concretos desarrollados en la reclamación presentada por el suscrito.

  - Sin embargo, la propuesta presentada si identificó actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, circunstancia que incluso fue reconocida expresamente por el propio evaluador al señalar que la propuesta contemplaba la participación de dichos actores.

  - La propuesta indicó de manera expresa que contemplaba la participación de autoridades ambientales, expertos académicos en derecho ambiental y operadores jurídicos, integrados al desarrollo metodológico de la investigación con el fin de fortalecer el análisis del régimen jurídico ambiental para la protección de los ecosistemas estratégicos. Asimismo, se describió la fase en que participarán, los criterios para su selección y las actividades concretas que desarrollarían dentro del proceso investigativo.

  - De igual manera, la propuesta estableció que la interacción con dichos actores se desarrollaría en la fase de análisis e interpretación, mediante el contraste de resultados, la validación de categorías analíticas y la identificación de tensiones entre la producción normativa y su aplicación práctica.

  - La evaluación desconoce además el contexto institucional de la investigación. El proyecto fue formulado para desarrollarse en el Doctorado en Derecho y Globalización de la Universidad Santo Tomás, institución que participa en redes académicas, científicas e institucionales de carácter regional, nacional e internacional, circunstancia que fue puesta de presente en la reclamación y respecto de la cual no existió pronunciamiento alguno en la respuesta emitida por la administración.

  - Resulta entonces injustificado mantener una valoración equivalente a la inexistencia absoluta del criterio cuando la propuesta no solo identificó actores del SNCTI, sino

que definió la forma en que estos participarían, el momento de su intervención y la finalidad metodológica de dicha articulación.

- ERROR DE VALORACIÓN DEL CRITERIO 3.1. RESULTADOS Y PRODUCTOS ESPERADOS DE I+D+i

    - La respuesta emitida por la administración tampoco resolvió los cuestionamientos formulados respecto del criterio 3.1, limitándose a ratificar la evaluación realizada sin efectuar un análisis de los argumentos expuestos en la reclamación.

    - Debe resaltarse que el propio evaluador reconoció expresamente que la propuesta identifica productos de generación de nuevo conocimiento, particularmente la tesis doctoral y los artículos científicos derivados de la investigación, reconociendo igualmente su coherencia con la problemática estudiada y con el nivel doctoral de la propuesta.

    - No obstante, la disminución del puntaje se fundamentó en la ausencia de documentos de política pública, guías para tomadores de decisiones, materiales de divulgación comunitaria, estrategias de formación y mecanismos de incidencia institucional.

    - Frente a este aspecto, la reclamación expuso que tales exigencias no aparecen previstas en la descripción del criterio evaluado ni en los términos de referencia de la convocatoria. Igualmente se explicó que varios de estos instrumentos corresponden a competencias propias de autoridades administrativas, ministerios, entidades territoriales y organismos públicos, mas no a obligaciones inherentes a un investigador doctoral.

    - Asimismo, se puso de presente que la propuesta no se limita a la elaboración de una tesis y dos artículos científicos. Por el contrario, contempla la generación de conocimiento especializado, la construcción de categorías jurídicas de análisis, la identificación de tensiones normativas e institucionales, la participación en escenarios académicos nacionales e internacionales, la socialización de resultados y la generación de insumos conceptuales para fortalecer la formulación, interpretación y evaluación de políticas públicas ambientales.

- AFECTACIÓN DE LA CONFORMACIÓN DEL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES

    - Los errores anteriormente descritos no constituyen simples diferencias de apreciación académica sin efectos prácticos.

- Por el contrario, la valoración de los criterios 2.1 y 3.1 incidió directamente en la calificación final obtenida por el Proyecto No. 133075 y, en consecuencia, en su ubicación dentro del proceso de selección.

- Adicionalmente, la propia Resolución No. 0714 reconoce que durante la etapa de aclaraciones fueron modificadas las calificaciones de numerosas propuestas, incluyendo ajustes en criterios técnicos de evaluación y cambios sustanciales en la posición ocupada dentro del banco definitivo.

- Ello demuestra que la revisión de las evaluaciones no solo era posible, sino que efectivamente fue realizada en diversos casos cuando existieron razones que justificaron la modificación de los resultados inicialmente publicados.

- Por tanto, no existe fundamento suficiente para descartar los argumentos presentados por el suscrito mediante una referencia general a la inexistencia de una etapa de reevaluación, cuando la propia administración reconoce que realizaron modificaciones de puntajes como consecuencia del trámite de aclaraciones surtido dentro de la convocatoria.

124.3 Petición

- Que se admita y tramite el presente recurso de reposición contra la Resolución No.0714 del 31 de julio 2026.

- Que se revoque la decisión que mantuvo inalterada la evaluación del proyecto No. 133075.

- Que se efectúe un pronunciamiento de fondo respecto de los argumentos formulados en la reclamación radicada bajo el número 20260055054R

- Que se revise nuevamente la calificación otorgada a los criterios 2.1 y 3.1 teniendo en cuenta el contenido integral de la propuesta presentada.

- Que, como consecuencia de dicha revisión, se corrija la puntuación asignada al proyecto No. 133075 y se realicen los ajustes correspondientes en el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria 975, si a ello hubiere lugar.

- Que se garantice el pleno ejercicio de los derechos de defensa, contradicción, debido proceso, transparencia y motivación de las actuaciones administrativas dentro del presente proceso de selección.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

124. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060266R:

124.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

1. Alcance de esta respuesta

En atención a la reclamación presentada y recibida en mi correo electrónico el día 23/09/2026, y a los argumentos reiterados en el recurso compartido esta fecha, debo mencionar que procedí a revisar los dos criterios cuestionados: el criterio 2.1 (articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación), y el criterio 3.1 (resultados y productos de I+D+i esperados). Los demás criterios no fueron objeto de reclamación como evaluadora, y otros criterios de interseccionalidad mencionados por el candidato como fueron los del criterio territorial y la ausencia de reconocimiento a víctimas del conflicto, no son de mi alcance como evaluadora, y por tanto no se modifican.

2. Respecto al Criterio 2.1 – Articulación con actores del SNCTeI: SE MODIFICA LA CALIFICACIÓN

Calificación inicial: 0,0 / 20. Calificación ajustada: 20 / 20.

Reconocimiento del ajuste. En la evaluación inicial se contrastó la información de la propuesta con el Directorio y Mapa de Actores Reconocidos de Minciencias, y se concluyó que no era posible verificar actores reconocidos. Mediante consulta formal al Ministerio (respuesta recibida el 12/10/2026) se aclaró que, conforme al numeral 12 de los términos de referencia y a la Ley 1286 de 2009, el SNCTeI es un sistema abierto, y que el criterio 2.1 no exige que los actores cuenten con reconocimiento del Ministerio. Por lo anterior, se acoge esta aclaración ya que el criterio aplicado inicialmente resultó más restrictivo que el establecido en los términos de referencia, por lo que se corrige.

Lo que se mantiene. De todas formas, la corrección del criterio de verificación no cambia lo observado sobre el contenido de la propuesta. La propuesta menciona de forma general la "posible articulación con entidades del sector público relacionadas con la gestión ambiental y la formulación de políticas públicas", pero no identifica realmente cuáles entidades, qué rol tendrían, ni qué actividades

concretas de articulación se desarrollarían. El criterio evalúa que la propuesta "describa el desarrollo de actividades de articulación"; una mención genérica y condicional ("posible") cumple solo de manera parcial. El puntaje entonces se modifica, no que con ello este de acuerdo en la generalidad con que es presentado teniendo en cuenta la convocatoria tendría/tendrá un inicio casi inmediato donde los tiempos para lograr articulaciones en estos temas pueden ser bastante demorados.

3. Criterio 3.1 – Resultados y productos de I+D+i: SE MANTIENE LA CALIFICACIÓN (10,0 / 20)

3.1. Lo evaluado y lo observado. La calificación reconoce lo que la propuesta sí hace: identifica productos coherentes con el nivel doctoral (tesis y dos artículos científicos). El puntaje intermedio obedece a que la descripción de los productos es genérica frente al alcance del problema, y a que los productos de apropiación social del conocimiento se limitan a ponencias y circulación académica, sin estrategias de transferencia hacia autoridades ambientales, comunidades y tomadores de decisiones. Deseo resaltar que este es un vacío de contenido de la propuesta, no una exigencia adicional a los términos de referencia.

3.2. Los productos propuestos no equivalen a productos viables. Se reconoce que el candidato identifica productos y actores potenciales. Sin embargo, la enunciación de un producto no demuestra por sí misma la capacidad de lograrlo, el criterio exige que estén descritos de manera coherente con el problema y los objetivos. Sin embargo, una propuesta que no define los mecanismos mediante los cuales producirá el producto no permite valorar esa coherencia con mayor puntaje.

3.3. El concepto de la evaluadora como juicio experto. Entiendo que el propio Ministerio, en su respuesta inicial a la solicitud de aclaración, precisa que los criterios 1, 2 y 3 son criterios valorativos técnicos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, e implican un juicio sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta. El presente concepto se emite desde ese marco, y desde la experiencia académica y profesional de la evaluadora como investigadora con formación doctoral, experiencia postdoctoral, y trayectoria en la gestión, ejecución y supervisión de proyectos con equipos transdisciplinares orientados a la protección de ecosistemas estratégicos en Colombia (por ejemplo: ecosistemas glaciares, Núcleos de Desarrollo Forestal y de la Biodiversidad (NDFyB), y corredor minero), incluidos aquellos que buscan su protección jurídica y su incorporación en instrumentos de gestión.

3.4. Viabilidad teórica y práctica. Desde esa experiencia, como evaluadora considero que debe ser legítimo y necesario advertir sobre la viabilidad de la propuesta dentro del tiempo previsto. Los proyectos de esta naturaleza dependen de una articulación sostenida entre autoridades ambientales, entidades territoriales, academia y comunidades, y en la experiencia me ha mostrado que esa articulación presenta dificultades históricas y sistemáticas (diferencias de competencias institucionales, tiempos administrativos, disponibilidad de información y acceso a los territorios), que no se superan con la simple identificación de actores. Esta observación no obedece a desconocimiento de la propuesta ni a una exigencia de cartas, avales o convenios, que los términos de referencia no demandan, se formula como advertencia técnica de que un proyecto doctoral con inicio cercano (de acuerdo con la convocatoria el programa iniciaría en 2026), y con una dependencia tan alta de la coordinación interinstitucional requiere que la propuesta explicite desde el principio cómo se gestionarán esos riesgos y cuáles productos concretos de apropiación social garantizarán el retorno genuino del conocimiento al territorio.

3.5. Alineación con la convocatoria. La convocatoria busca generar impactos territoriales y fortalecer la relación entre investigación y transformación social. Un conjunto de productos centrado en la circulación académica no refleja plenamente ese propósito, lo cual es consistente con la calificación que está siendo otorgada.

4. Conclusión

Criterio 2.1: se modifica de 0,0 a 20 puntos, por la aclaración realizada el 12/10/2026 del Ministerio sobre el alcance de los actores del SNCTeI. Sin embargo, mantengo la observación sobre la falta de identificación y descripción concreta de actores y actividades.

Criterio 3.1: se mantiene en 10,0 puntos, por las razones expuestas.

Calificación total resultante: [58,0 + 20,0 incremento del criterio 2.1] dando un total de 78 puntos.

Deseo dejar constancia de que las observaciones del candidato fueron revisadas en su totalidad, y de que este concepto lo emito con imparcialidad, sin conflicto de intereses, y con el propósito de contribuir a la calidad y viabilidad de la propuesta.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el evaluador modifica la calificación del subcriterio de evaluación 2.1 pasando de 0 a 20 puntos, no se presentan modificaciones en la calificación del subcriterio 3.1. Se presentan modificaciones en la calificación total de la propuesta ID 133075, pasando de 58 a 78 puntos."

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian razones que permiten acceder parcialmente a las pretensiones formuladas por el recurrente, por lo que, respecto de la propuesta identificada con código 133075, se modifica la calificación del subcriterio 2.1 *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* de cero (0) a veinte (20) puntos y, en consecuencia, el puntaje total de la propuesta de cincuenta y ocho (58) a setenta y ocho (78) puntos. Se mantiene la calificación de diez (10) puntos asignada al subcriterio 3.1.

El pronunciamiento del par evaluador que se transcribe fue emitido con ocasión del presente recurso, en el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 12 de octubre de 2026 y remitido al Ministerio por correo electrónico de la misma fecha, en respuesta a la solicitud de revisión de la propuesta formulada el 18 de septiembre de 2026, documentos que obran en el expediente. En dicho formato, el par evaluador mantuvo las calificaciones del criterio 1 (cuarenta y cinco (45) puntos), del subcriterio 3.1 (diez (10) puntos) y del criterio 4 (tres (3) puntos), y registró la modificación del subcriterio 2.1 de cero (0) a veinte (20) puntos, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de cincuenta y ocho (58) a setenta y ocho (78) puntos, como se consigna en el concepto final del análisis técnico.

124.2 Frente a la solicitud de revisar la calificación del subcriterio 2.1 *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*

El recurrente sostiene que la propuesta identificó actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, como autoridades ambientales, expertos académicos en derecho ambiental y operadores jurídicos, y describió la fase en que participarían, los criterios para su selección y las actividades que desarrollarían, por lo que considera injustificado mantener una calificación equivalente a la inexistencia del criterio.

El numeral 12 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica el criterio 2 como un criterio valorativo técnico, esto es, aquel que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Para el subcriterio 2.1, asigna veinte (20) puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y cero (0) puntos cuando *"La propuesta NO describe actividades de articulación con actores de Ciencia, Tecnología e Innovación"*. El descriptor no condiciona la calificación a que los actores con los que se plantea la articulación cuenten con reconocimiento otorgado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador indicó que en la evaluación inicial contrastó la información de la propuesta con el Directorio y Mapa de Actores Reconocidos y que, al no verificar actores reconocidos, asignó cero (0) puntos. Precisó que *"el criterio aplicado inicialmente resultó más restrictivo que el establecido en los términos de referencia, por lo que se corrige"*, y modificó la calificación del subcriterio 2.1 a veinte (20) puntos.

Este Ministerio acoge el concepto técnico del par evaluador, por cuanto la calificación inicial se sustentó en una condición que no hace parte del descriptor del subcriterio 2.1 previsto en los términos de referencia. Las observaciones que el par evaluador consigna sobre el grado de concreción de las actividades de articulación y sobre los tiempos requeridos para lograrlas se

tienen como recomendaciones para la ejecución de la propuesta y no modifican la calificación asignada en esta instancia. Por lo anterior, procede la modificación de la calificación del subcriterio 2.1 de cero (0) a veinte (20) puntos.

124.3 Frente a la solicitud de revisar la calificación del subcriterio 3.1 *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente"*

El recurrente sostiene que el evaluador reconoció que la propuesta identifica productos de generación de nuevo conocimiento coherentes con la problemática y con el nivel doctoral, y que la reducción del puntaje se fundó en la ausencia de documentos de política pública, guías para tomadores de decisiones, materiales de divulgación y mecanismos de incidencia institucional, exigencias que no están previstas en el criterio y que, en varios casos, corresponden a competencias de autoridades públicas.

Para el subcriterio 3.1, el numeral 12 de los términos de referencia asigna veinte (20) puntos cuando *"En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"*, quince (15) puntos cuando *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado"* y diez (10) puntos cuando *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de forma parcial y no responden de forma directa al problema identificado"*.

En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador reconoció que la propuesta *"identifica productos coherentes con el nivel doctoral (tesis y dos artículos científicos)"* y explicó que el puntaje obedece a que *"la descripción de los productos es genérica frente al alcance del problema"*, a que los productos de apropiación social del conocimiento se limitan a ponencias y circulación académica, y a que la propuesta *"no define los mecanismos mediante los cuales producirá el producto"*. Precisó, además, que se trata de *"un vacío de contenido de la propuesta, no una exigencia adicional a los términos de referencia"*, y mantuvo la calificación en diez (10) puntos.

Este Ministerio acoge el concepto técnico del par evaluador. Una descripción genérica de los resultados y productos, que no permite establecer de qué manera responden al problema identificado, corresponde al descriptor de diez (10) puntos. Se precisa que la decisión no se fundamenta en la exigencia de documentos de política pública, guías, materiales de divulgación, cartas, avales o convenios, que no constituyen requisitos del subcriterio 3.1, y que las consideraciones del par evaluador sobre la viabilidad de la propuesta en el tiempo previsto se formulan, según el propio concepto, *"como advertencia técnica"*. Tampoco es posible tener en cuenta en esta instancia los resultados que el recurrente enuncia en el recurso, como la construcción de categorías jurídicas de análisis o la generación de insumos para políticas públicas, en la medida en que no se encuentren descritos como productos en la propuesta inscrita en el

SIGP, toda vez que el recurso de reposición no constituye una oportunidad para complementar o reformular la propuesta, en garantía de la igualdad entre los participantes de la convocatoria. Por lo anterior, no procede la modificación de la calificación del subcriterio 3.1, la cual se mantiene en diez (10) puntos.

124.4 Frente a la insuficiencia de motivación de la respuesta emitida en la etapa de aclaraciones y a la solicitud de pronunciamiento de fondo

El recurrente sostiene que la respuesta a la solicitud de aclaración No. 20260055054R no explicó por qué fueron descartados sus argumentos y se limitó a señalar que los criterios son valorativos y que la convocatoria no contempla una etapa de reevaluación. En las peticiones tercera y sexta solicita un pronunciamiento de fondo sobre los argumentos de la reclamación y la garantía de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el recurso de reposición procede ante quien expidió la decisión *"para que la aclare, modifique, adicione o revoque"*, y el artículo 80 de la misma ley dispone que *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*. A su vez, el numeral 13 de los términos de referencia, modificado por la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, establece que *"Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición"*.

En el presente trámite, el par evaluador se pronunció de manera específica sobre los subcriterios 2.1 y 3.1. Con base en el concepto técnico transcrito, se precisa frente a los cuestionamientos del recurrente: (i) la calificación de cero (0) puntos en el subcriterio 2.1 obedeció a la verificación de los actores frente al Directorio de Actores Reconocidos, condición que no prevén los términos de referencia y que fue corregida, por lo que el subcriterio 2.1 pasa a veinte (20) puntos, que corresponden al puntaje máximo; en esa medida, carece de objeto examinar si las actividades de articulación o las redes de la Universidad Santo Tomás justificaban una calificación superior; (ii) en el subcriterio 3.1, los productos se consideraron insuficientes porque su descripción es genérica frente al alcance del problema y la propuesta no define los mecanismos para obtenerlos; y (iii) la calificación del subcriterio 3.1 no se sustenta en la exigencia de productos no previstos en el descriptor, como lo precisó el par evaluador y se indicó en el aparte anterior.

En cuanto a la observación sobre el subcriterio 4.1.3, contenida en la reclamación, se precisa que el criterio 4 es de carácter objetivo y que el numeral 12 de los términos de referencia define la categoría territorial respecto de las *"Personas con lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación que corresponda a municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y/o municipios que sean considerados como los más afectados por el Conflicto Armado (ZOMAC)"*. Estas reglas fueron fijadas para todos los participantes desde la apertura de la convocatoria y no pueden ser modificadas al resolver un recurso de carácter

particular, sin afectar la igualdad entre quienes participaron en ella. Con lo anterior se resuelve de fondo el recurso y se atienden las peticiones tercera y sexta.

124.5 Frente a la condición de elegible y la ubicación de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables

En la petición quinta, el recurrente solicita que se corrija la puntuación asignada a la propuesta y se realicen los ajustes correspondientes en el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026.

Conforme al numeral 14 de los términos de referencia, *"Los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos en promedio según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*. Como consecuencia de la modificación del subcriterio 2.1, el puntaje total de la propuesta pasa de cincuenta y ocho (58) a setenta y ocho (78) puntos, superior al umbral de elegibilidad. En consecuencia, la propuesta identificada con código 133075 adquiere la condición de elegible y se ubicará en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 2: Doctorado Nacional según el estricto orden descendente de calificación y la aplicación en cascada de los criterios de desempate del numeral 14 de los términos de referencia.

En el banco publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figuraba en la posición 2786 de la Modalidad 2: Doctorado Nacional con cincuenta y ocho (58) puntos, sin condición de elegible. Conforme a la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, *"la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*. En todo caso, la inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*. Con lo anterior se atienden las peticiones segunda, cuarta y quinta.

124.6 Frente a la presunta violación del deber de motivación y del derecho de contradicción, y a la solicitud de revocatoria y modificación del Banco Definitivo

El recurrente sostiene que el insumo técnico de respuesta a la solicitud de aclaración No. 20260055054R no contiene un análisis específico de sus argumentos, sino una descripción general de las reglas de la convocatoria, lo que convierte el trámite de aclaraciones en una actuación meramente formal y vulnera el deber de motivación, el debido proceso, el principio de transparencia y el derecho de contradicción. Agrega que la Resolución No. 0714 de 2026 reconoce

que, como resultado de las aclaraciones, se modificaron las calificaciones de numerosas propuestas, por lo que la negativa a revisar materialmente sus argumentos desconoce el tratamiento otorgado a otras solicitudes.

El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, *"con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada"*, y el artículo 80 precisa que *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."* La motivación es una garantía del debido proceso y del derecho de contradicción, en tanto permite al interesado conocer las razones de la decisión y controvertirlas. Precisamente para ese fin, el artículo 74 de la misma ley prevé el recurso de reposición, *"para que la aclare, modifique, adicione o revoque"*, y la Nota 4 del numeral 14 de los términos de referencia lo establece contra el acto que publica el banco de elegibles.

En el presente caso, el recurrente ejerció su derecho de contradicción en las dos oportunidades previstas en la convocatoria: presentó la solicitud de aclaración No. 20260055054R dentro del período fijado en el cronograma e interpuso el presente recurso contra la Resolución No. 0714 de 2026. Con ocasión del recurso, el par evaluador revisó nuevamente la propuesta y se pronunció de manera específica sobre los argumentos formulados frente a los subcriterios 2.1 y 3.1, y la presente decisión expone las razones de cada calificación, como se indicó en los apartes 1.2 a 1.4. Como resultado de esa revisión, se corrigió la calificación del subcriterio 2.1, cuya valoración inicial se había sustentado en una condición no prevista en los términos de referencia. De este modo, cualquier deficiencia de motivación que el recurrente advierte en la respuesta emitida en la etapa de aclaraciones queda subsanada dentro de la misma actuación administrativa, mediante el mecanismo previsto en la ley, con plena garantía de sus derechos de defensa y contradicción.

En cuanto a las modificaciones de puntaje efectuadas a otras propuestas, cada solicitud se analiza frente al contenido de la respectiva propuesta, y la presente decisión, de carácter particular, se circunscribe a la propuesta identificada con código 133075. A esta propuesta se le aplicó el mismo tratamiento: sus argumentos fueron revisados materialmente por el par evaluador y, cuando se encontró fundamento para ello, se modificó su calificación.

Frente a las solicitudes formuladas en el acápite *"SOLICITUD DE REVOCATORIA Y MODIFICACIÓN DEL BANCO DEFINITIVO"*, se precisa: (i) la revocatoria parcial de la Resolución No. 0714 de 2026 en lo que respecta a la calificación de la propuesta procede parcialmente, en cuanto se modifica la calificación del subcriterio 2.1; (ii) el pronunciamiento expreso y de fondo sobre los argumentos de la reclamación No. 20260055054R se efectúa en los apartes 1.2 a 1.4; (iii) los subcriterios 2.1 y 3.1 fueron revisados nuevamente por el par evaluador con fundamento en el contenido de la

propuesta y en los términos de referencia; (iv) la puntuación de la propuesta se corrige de cincuenta y ocho (58) a setenta y ocho (78) puntos; (v) los ajustes en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables se efectuarán en los términos expuestos en el aparte 1.5; y (vi) los principios de debido proceso, transparencia, objetividad, igualdad, contradicción y defensa se garantizan con la revisión técnica efectuada, la aplicación de los mismos criterios y escalas del numeral 12 de los términos de referencia que rigen para todos los participantes, y la motivación expresa de la presente decisión. Por lo anterior, no se configura la violación del deber de motivación ni del derecho de contradicción alegada por el recurrente.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente no relacionó pruebas en el texto de su escrito, pero adjuntó a la solicitud registrada bajo el radicado No. 20260060266R un archivo que, además del recurso, contiene los siguientes documentos:

1. *Documento "Observaciones, reclamaciones y solicitud de revisión de la evaluación efectuada en el marco de la Convocatoria 975 Becas para el Cambio", correspondiente a la solicitud de aclaración No. 20260055054R.*

2. *Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta 133075.*

3. *Certificación de admisión expedida por la Dirección de Admisiones y Marketing de la Universidad Santo Tomás, Seccional Bucaramanga.*

4. *Comunicación de admisión al Doctorado en Derecho y Globalización de la Universidad Santo Tomás, Bucaramanga.*

5. *Oficio No. 20260053334S de respuesta a la solicitud No. 20260055054R.*

6. *Insumo técnico de respuesta a la solicitud de aclaración No. 20260055054R.*

En el caso concreto, el recurrente adjuntó seis (6) documentos a la solicitud radicada el 12 de agosto de 2026. A continuación se identifica cada uno de ellos, con su fecha, su oportunidad, su finalidad probatoria y su valoración:

Documento 1. Reclamación presentada en la etapa de aclaraciones. Documento de dieciséis (16) páginas, en el que el recurrente expuso sus observaciones frente a los subcriterios 2.1 y 3.1 y frente al subcriterio territorial. Su finalidad probatoria es acreditar los argumentos planteados en la solicitud de aclaración No. 20260055054R. Es conducente y pertinente, se tiene como prueba y fue valorado en los apartes 1.2 a 1.4.

Documento 2. Reporte de Calificación y Concepto Argumentado. Generado en el SIGP el 15 de julio de 2026, de seis (6) páginas. Contiene las calificaciones iniciales de la propuesta: cuarenta

y cinco (45) puntos en el criterio 1, cero (0) en el criterio 2, diez (10) en el criterio 3 y tres (3) en el criterio 4, para un total de cincuenta y ocho (58) puntos, así como los conceptos cuestionados en el recurso. Es conducente, pertinente y útil, se tiene como prueba y fue valorado en los apartes 1.2 y 1.3.

Documentos 3 y 4. Certificación y comunicación de admisión. Expedidas el 17 de abril de 2026 por la Universidad Santo Tomás, Seccional Bucaramanga, de una (1) página cada una. Acreditan la admisión del recurrente al Doctorado en Derecho y Globalización. Se tienen como prueba; no obstante, no inciden en la calificación de los subcriterios 2.1 y 3.1, que se valoran con base en el contenido de la propuesta inscrita en el SIGP.

Documentos 5 y 6. Trámite de la solicitud de aclaración. Corresponden al oficio No. 20260053334S del 25 de julio de 2026 (5 páginas) y al insumo técnico de respuesta a la solicitud No. 20260055054R (4 páginas). Su finalidad probatoria es acreditar el trámite surtido en la etapa de aclaraciones y el contenido de la respuesta cuestionada. Son conducentes y pertinentes, se tienen como prueba y fueron valorados en el aparte 1.4.

Documentos del trámite del recurso. Adicionalmente, obran en el expediente la solicitud de revisión de la propuesta remitida al par evaluador el 18 de septiembre de 2026 y el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 12 de octubre de 2026, remitido al Ministerio por correo electrónico de la misma fecha, en el que se registra la modificación del subcriterio 2.1 de cero (0) a veinte (20) puntos y se mantienen las demás calificaciones. Estos documentos son conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la revisión técnica efectuada con ocasión del recurso, se tienen como prueba y fueron valorados en la presente decisión.

En consecuencia, se tienen como pruebas los seis (6) documentos allegados por el recurrente, la solicitud de revisión remitida al par evaluador y el formato de evaluación del recurso de reposición del 12 de octubre de 2026, los cuales fueron valorados en la presente decisión. No se requiere el decreto de pruebas adicionales para resolver el recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

125. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058863R:

125.1 Hechos:

Participación en la convocatoria

En ejercicio del derecho de acceso a los programas de formación de alto nivel promovidos por el Estado, presenté mi postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio, Modalidad 1 – Maestría Nacional, con el proyecto denominado: "Fortalecimiento del acceso a la reparación integral de víctimas del

conflicto armado en Enciso (Santander) mediante análisis de datos y mejora institucional para la toma de decisiones públicas".

La propuesta fue elaborada atendiendo los requisitos previstos en los Términos de Referencia y estructurada conforme a los criterios de evaluación definidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, procurando responder a las necesidades institucionales del municipio de Enciso (Santander) y aportar soluciones desde la investigación jurídica y el análisis de datos para fortalecer la implementación de la política pública de reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

Resultado de la evaluación

Como resultado del proceso de evaluación, la propuesta obtuvo una calificación definitiva de 89 puntos, discriminados de la siguiente manera:

Aporte técnico y científico de la propuesta: 45 de 45 puntos.

Articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación: 15 de 20 puntos.

Resultados y productos esperados: 20 de 20 puntos.

Enfoque diferencial: 9 de 15 puntos.

Con dicho puntaje la propuesta fue incluida dentro del Banco Definitivo de Elegibles, sin alcanzar la financiación prevista en la convocatoria.

Motivos del recurso

Una vez revisado detalladamente el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, así como confrontado su contenido con la propuesta presentada y los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, advierto que existen aspectos de la motivación que justifican la revisión de la evaluación.

En particular, el recurso se fundamenta en las siguientes circunstancias:

- La motivación empleada para disminuir el puntaje en el criterio relativo a la articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación resulta insuficiente, al limitarse a expresar que "no está claro" que los actores se encuentren reconocidos por Minciencias, sin explicar por qué la información contenida en la propuesta fue considerada insuficiente ni identificar cuáles actores incumplían el criterio previsto en la convocatoria.

- La evaluación omite valorar expresamente que la propuesta identificó como actor articulador al Grupo de Investigación en Derecho y Ciencia Política, reconocido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como el papel de la Universidad Industrial de Santander y de las demás entidades participantes en el desarrollo del proyecto.

- El concepto final incorpora observaciones relativas al estado del proceso de admisión al programa académico, pese a que los propios Términos de Referencia contemplan el documento que acredita encontrarse en proceso de admisión dentro de la etapa correspondiente, y la evaluación no explica cuál fue la incidencia de dicha apreciación en la calificación asignada.

- Varias de las observaciones consignadas en el concepto técnico —como las relacionadas con la documentación del problema, el soporte del marco teórico y la articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación— se formulan mediante afirmaciones generales que no identifican de manera concreta los aspectos presuntamente deficientes de la propuesta, lo cual dificulta el ejercicio efectivo del derecho de contradicción y la verificación objetiva de la evaluación.

En consecuencia, el presente recurso tiene por objeto solicitar que la entidad reconsidere la evaluación realizada, verificando nuevamente el contenido integral de la propuesta a la luz de los criterios previstos en los Términos de Referencia y garantizando los principios de objetividad, transparencia, igualdad y debido proceso que orientan toda actuación administrativa.

125.2. Argumentos de las inconformidades

- Aplicación al caso concreto

  - En el presente asunto, el reporte de evaluación contiene afirmaciones tales como:

- "No está claro que estos actores se encuentren reconocidos por Minciencias";
- "La generalidad con la que se expresan los actores...";
- "El problema no se encuentra bien documentado";
- "El marco teórico no se encuentra soportado en la literatura".

No obstante, dichas afirmaciones no identifican: qué actor específico fue considerado insuficiente; qué parte del problema carece de documentación; qué literatura debía incorporarse; ni cuáles apartados concretos de la propuesta justificaban la disminución del puntaje.

La ausencia de tales explicaciones impide conocer las razones objetivas que sustentan la evaluación y dificulta el ejercicio efectivo del derecho de contradicción, razón por la cual se solicita la revisión de la decisión adoptada.

- PRIMER CARGO

La evaluación incurre en una motivación insuficiente al disminuir el puntaje del criterio "Articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación", sin confrontar integralmente el contenido de la propuesta con los criterios previstos en los Términos de Referencia.

El Reporte de Calificación asignó 15 de los 20 puntos posibles en el criterio denominado "Articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación", sustentando dicha calificación en la siguiente consideración:

"La propuesta describe parcialmente el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. Sin embargo, no está claro que estos actores se encuentren reconocidos por Minciencias (...). La generalidad con la que se expresan los actores no permiten evaluar si corresponden a estas categorías definidas por Minciencias (...)."

Con el debido respeto por el criterio técnico del evaluador, considero que la motivación transcrita no satisface el estándar mínimo exigible para justificar la disminución del puntaje, por las siguientes razones:

La evaluación no identifica cuáles actores fueron considerados insuficientes.

La observación se limita a indicar que "no está claro" si los actores corresponden a las categorías definidas por Minciencias.

- Sin embargo, no precisa:
- • cuáles actores analizó;
- • cuáles de ellos no cumplen las categorías del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- • cuáles sí fueron reconocidos;
- • ni por qué la información consignada en la propuesta no permitía verificar dicho aspecto.
- Esta ausencia de explicación impide conocer las razones objetivas que condujeron a la asignación de 15 puntos y dificulta el ejercicio del derecho de contradicción.
- No basta con afirmar que "no está claro"; era necesario explicar por qué no estaba claro y qué elemento concreto de la propuesta impedía otorgar el puntaje máximo.
- **La propuesta sí identificó un actor reconocido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.**

En el apartado denominado "Articulación de actores de Ciencia, Tecnología e Innovación durante la ejecución de la propuesta", se indicó expresamente:

"...la Universidad Industrial de Santander (UIS) constituye el principal soporte académico (...) por contar con el acompañamiento del Grupo de Investigación en Derecho y Ciencia Política, reconocido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (...)."

Es decir, la propuesta no se limitó a mencionar entidades de manera genérica.

Por el contrario, identificó expresamente un grupo de investigación reconocido por Minciencias, explicó su papel dentro del proyecto y describió cómo dicho acompañamiento fortalecería el desarrollo metodológico de la investigación.

Frente a este contenido, la evaluación no explica por qué dicha articulación fue considerada insuficiente ni por qué no permitía acreditar plenamente el criterio objeto de evaluación.

- **La propuesta describió actividades concretas de articulación y no una simple relación de entidades.**

La evaluación afirma que la propuesta solo describe parcialmente la articulación.

Sin embargo, el proyecto desarrolla de manera específica el rol que cumplirían la Universidad Industrial de Santander, el Grupo de Investigación en Derecho y Ciencia Política, la Alcaldía Municipal de Enciso, la Personería Municipal y los actores relacionados con la política pública de atención a víctimas, explicando cómo cada uno participaría durante la ejecución del proyecto.

En consecuencia, la motivación del evaluador debió indicar:

• cuáles actividades fueron consideradas insuficientes;

• cuáles aspectos de la articulación no satisfacían el criterio;

• y qué elementos adicionales eran necesarios para obtener la totalidad del puntaje.

Nada de ello aparece desarrollado en el reporte de evaluación.

- **La motivación no permite verificar la relación entre el criterio evaluado y el puntaje asignado.**

El deber de motivación implica que exista una relación lógica entre los criterios definidos en la convocatoria, el contenido de la propuesta y la calificación finalmente otorgada.

En el presente caso esa relación no resulta verificable.

El reporte contiene conclusiones generales, pero no desarrolla un análisis comparativo entre el contenido del proyecto y los parámetros establecidos en los Términos de Referencia.

Por ello, no es posible comprender cuáles aspectos justificaron la reducción de cinco puntos ni verificar si la evaluación respondió efectivamente a los criterios previamente definidos por la convocatoria.

Cuadro comparativo

Afirmación contenida en el reporte de evaluación	Contenido de la propuesta	Observación de la recurrente
"No está claro que estos actores se encuentren reconocidos por Minciencias."	Se identifica expresamente al Grupo de Investigación en Derecho y Ciencia Política, reconocido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, y se explica su participación en el proyecto.	La evaluación no explica por qué esa información fue considerada insuficiente ni cuáles actores concretos incumplen el criterio.
"La propuesta describe parcialmente actividades de articulación."	La propuesta describe el papel de la UIS, del Grupo de Investigación, de la Alcaldía Municipal, de la Personería y de otros actores institucionales durante la ejecución del proyecto.	El reporte no identifica qué actividad faltó o cuál era el estándar exigido para obtener el puntaje máximo.
"La generalidad con la que se expresan los actores..."	La propuesta individualiza instituciones y explica la función específica que cumplirán dentro de la investigación.	La conclusión del evaluador no confronta el contenido concreto del proyecto ni explica por qué lo considera genérico

- SEGUNDO CARGO

El concepto técnico presenta una motivación insuficiente e incongruente respecto de las observaciones formuladas sobre el problema de investigación, el marco teórico, los objetivos específicos y el estado del proceso de admisión.

Además de la observación relacionada con la articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el concepto técnico incorpora varias apreciaciones generales sobre la propuesta, indicando que:

• el problema de investigación no se encuentra suficientemente documentado;

• el marco teórico no se encuentra soportado en la literatura;

• los objetivos específicos exceden el alcance del objetivo general;

• no se identificó correctamente la articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación; y

• únicamente se allegó una certificación de encontrarse en proceso de admisión y no una certificación definitiva de admisión.

Con el debido respeto por el criterio técnico del evaluador, considero que estas observaciones no satisfacen el deber de motivación exigible en un procedimiento de evaluación competitiva, por las siguientes razones:

La observación relativa al problema de investigación no identifica las supuestas deficiencias encontradas.

El concepto técnico afirma que el problema de investigación "no se encuentra bien documentado".

- Sin embargo, no indica:
- • cuál apartado fue considerado insuficiente;
- • qué información se echó de menos;
- • qué evidencia debía incorporarse;

- • ni cuáles afirmaciones carecían de soporte.

La propuesta desarrolla el contexto del municipio de Enciso, la problemática relacionada con el acceso efectivo a las medidas de reparación integral de las víctimas del conflicto armado y la necesidad de fortalecer la toma de decisiones institucionales mediante el análisis de datos. Además, incorpora referencias normativas y documentales para justificar la pertinencia del estudio. Estas circunstancias fueron expuestas a lo largo del documento de investigación.

En consecuencia, la afirmación contenida en el reporte constituye una conclusión general que no explica cuáles elementos concretos justificaron dicha apreciación.

La observación sobre el marco teórico tampoco explica por qué la literatura utilizada fue considerada insuficiente.

El evaluador afirma que el marco teórico "no se encuentra soportado en la literatura".

No obstante, la propuesta incorpora referencias conceptuales y normativas relacionadas con:

- • la justicia transicional;
- • la reparación integral de víctimas;
- • las políticas públicas;
- • el análisis de datos;
- • el enfoque diferencial;
- • la Ley 1448 de 2011;
- • informes institucionales y fuentes especializadas utilizadas para sustentar la investigación.

El concepto técnico no identifica cuál de esas referencias fue considerada insuficiente, cuál autor debía incorporarse o qué aspecto del marco teórico carecía de respaldo bibliográfico.

La ausencia de esa explicación impide conocer las razones técnicas de la observación formulada.

La apreciación sobre los objetivos específicos carece de desarrollo argumentativo.

El reporte sostiene que los objetivos específicos exceden el alcance del objetivo general.

Sin embargo, nuevamente no explica:

• cuál objetivo específico genera dicha conclusión;

• en qué consiste el supuesto exceso;

• ni cuál es la relación de incompatibilidad advertida.

La motivación se limita a formular una afirmación conclusiva sin desarrollar el razonamiento técnico que permita comprender cómo se llegó a esa conclusión.

Por ello, la observación carece del nivel de precisión necesario para permitir su contradicción.

La observación sobre el estado del proceso de admisión genera incertidumbre respecto de su incidencia en la evaluación.

El concepto técnico indica que únicamente obra una certificación de encontrarse en proceso de admisión y no una certificación definitiva.

No obstante, los Términos de Referencia contemplan la posibilidad de acreditar la situación académica mediante el documento correspondiente al estado del proceso de admisión en la etapa prevista por la convocatoria.

Adicionalmente, la propia evaluación reconoce esa condición al asignar el puntaje correspondiente al criterio de enfoque diferencial.

En ese contexto, la referencia incorporada en el concepto final resulta ambigua, pues no explica:

- si dicha circunstancia tuvo incidencia en la calificación;
- cuál criterio específico se vio afectado;
- o cuál era la consecuencia jurídica de esa observación.
- La falta de claridad genera incertidumbre sobre la verdadera fundamentación de la evaluación.

Las observaciones del concepto técnico impiden ejercer plenamente el derecho de contradicción.

Uno de los propósitos esenciales de la motivación es permitir que el administrado conozca las razones específicas de la decisión para poder ejercer los recursos administrativos de manera efectiva.

Cuando las observaciones se limitan a expresiones como "no está bien documentado", "no se encuentra soportado en la literatura" o "los objetivos exceden el alcance", sin identificar los apartados concretos de la propuesta ni explicar el razonamiento técnico aplicado, el participante no cuenta con los elementos necesarios para comprender qué aspecto fue considerado insuficiente ni para controvertirlo de manera precisa.

Por ello, respetuosamente solicito que estas observaciones sean objeto de una revisión integral, verificando nuevamente el contenido de la propuesta y expresando, de manera concreta y suficientemente motivada, las razones técnicas que sustenten la decisión que finalmente adopte la entidad.

- TERCER CARGO

La evaluación desconoce el principio de objetividad al no evidenciar una correspondencia clara entre los criterios previstos en los Términos de Referencia y las razones expuestas para la disminución del puntaje.

Los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 constituyen el marco normativo que rige el proceso de selección y delimitan tanto los requisitos habilitantes como los criterios de evaluación de las propuestas.

En virtud de los principios de legalidad, igualdad, transparencia y selección objetiva, la evaluación debía desarrollarse exclusivamente con fundamento en dichos criterios, permitiendo verificar la relación entre el contenido de la propuesta, el criterio evaluado y el puntaje finalmente asignado.

No obstante, al revisar el reporte de evaluación se observa que las razones consignadas para disminuir la calificación no explican de manera suficiente cómo el contenido de la propuesta incumple el criterio evaluado.

En particular, respecto del criterio relativo a la articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, la evaluación concluye que:

"No está claro que estos actores se encuentren reconocidos por Minciencias (...). La generalidad con la que se expresan los actores no permiten evaluar si corresponden a estas categorías definidas por Minciencias (...)."

Sin embargo, la propuesta identifica expresamente un grupo de investigación reconocido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y describe el papel que desempeñará durante la ejecución del proyecto. Asimismo, desarrolla la forma en que interactúan la Universidad Industrial de Santander, las entidades territoriales y los demás actores institucionales vinculados a la investigación.

Frente a ese contenido, el reporte no explica:

• por qué la identificación del grupo de investigación reconocido por Minciencias fue considerada insuficiente;

• cuáles actores específicos no cumplían con el criterio previsto;

• qué información adicional era necesaria para alcanzar la máxima calificación; o

• cómo se tradujo esa valoración en la disminución de cinco puntos.

En consecuencia, la motivación no permite establecer una relación objetiva entre el criterio de evaluación y la calificación asignada.

La motivación debe permitir verificar el razonamiento técnico seguido por el evaluador.

La existencia de un margen de apreciación técnica no excluye el deber de exponer las razones que sustentan la evaluación.

Cuando un participante obtiene una calificación inferior al puntaje máximo, debe ser posible identificar, a partir del reporte de evaluación, cuáles elementos de la propuesta fueron considerados insuficientes y cuál fue el razonamiento técnico que condujo a esa conclusión.

En el presente caso, las expresiones "no está claro", "describe parcialmente" o "la generalidad con la que se expresan los actores" constituyen apreciaciones generales, pero no permiten reconstruir el análisis efectuado por el evaluador.

Por ello, la motivación no ofrece elementos suficientes para comprender las razones objetivas de la disminución del puntaje.

- **La propuesta debía ser evaluada de manera integral.**

La evaluación de una propuesta de investigación exige el análisis de su contenido integral y no únicamente de apartes aislados.

En el proyecto presentado se desarrollan de manera conjunta:

• la identificación de los actores participantes;

• la descripción de sus funciones;

• la articulación con la Universidad Industrial de Santander;

• el acompañamiento del Grupo de Investigación en Derecho y Ciencia Política reconocido por Minciencias; y

• la contribución de las entidades territoriales al desarrollo de la investigación.

No obstante, el reporte no evidencia que esos elementos hayan sido confrontados de manera conjunta al momento de asignar el puntaje.

La ausencia de dicho análisis genera incertidumbre respecto del proceso de valoración adelantado.

- **La motivación debe permitir ejercer el derecho de contradicción.**

Uno de los fines esenciales del recurso de reposición es permitir que el participante controvierta las razones de la evaluación.

Sin embargo, cuando las observaciones no precisan los aspectos concretos considerados insuficientes, el ejercicio del derecho de contradicción se torna limitado, pues el recurrente desconoce cuáles fueron los elementos específicos que motivaron la reducción del puntaje.

- CUARTO CARGO

Vulneración de los principios de objetividad, igualdad y transparencia que deben regir la evaluación de las propuestas dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

La Convocatoria No. 975 de 2026 constituye un procedimiento administrativo de selección mediante el cual el Estado asigna recursos públicos destinados a la formación de alto nivel. En consecuencia, la actuación administrativa desarrollada durante el proceso de evaluación debe observar estrictamente los principios constitucionales de igualdad, transparencia, imparcialidad, publicidad y selección objetiva.

Estos principios no solo garantizan que todos los participantes sean evaluados conforme a las mismas reglas, sino que exigen que la calificación asignada sea el resultado de un análisis verificable, coherente y suficientemente motivado.

En ese sentido, la objetividad de la evaluación no depende únicamente de la experiencia técnica del evaluador, sino de que las razones expuestas permitan comprender por qué una propuesta obtiene determinado puntaje y no otro.

En el presente caso, el reporte de evaluación no ofrece esa posibilidad.

Las expresiones utilizadas por el evaluador, tales como:

- "no está claro";
- "describe parcialmente";
- "la generalidad con la que se expresan los actores";
- "no se encuentra bien documentado";
- "no se encuentra soportado en la literatura",

constituyen apreciaciones generales que no permiten reconstruir el razonamiento técnico seguido para disminuir la calificación.

La ausencia de una explicación concreta impide verificar si la propuesta fue evaluada exclusivamente con fundamento en los criterios previstos en los Términos de Referencia o si la disminución del puntaje obedeció a parámetros cuya aplicación no fue suficientemente expuesta.

Por ello, el presente recurso no pretende cuestionar la autonomía científica del evaluador ni solicitar que la entidad sustituya un criterio técnico por otro.

Lo que respetuosamente se solicita es que la decisión sea revisada a partir de una motivación que permita verificar la correspondencia entre:

• el contenido efectivo de la propuesta;

• los criterios establecidos en la convocatoria; y

• el puntaje finalmente asignado.

Solo mediante una motivación suficiente es posible garantizar que todos los participantes fueron evaluados bajo condiciones de igualdad y conforme a los principios que orientan la función administrativa.

La transparencia exige que la motivación sea verificable.

El principio de transparencia implica que las decisiones administrativas puedan ser comprendidas y controladas tanto por los participantes como por la propia Administración.

En un proceso competitivo, el reporte de evaluación constituye el principal instrumento para verificar que la calificación responde a los criterios definidos por la convocatoria.

Cuando la motivación se limita a afirmaciones genéricas, sin identificar los aspectos concretos valorados, el participante no puede conocer con certeza las razones de la disminución del puntaje ni ejercer plenamente su derecho de contradicción.

Por ello, la transparencia no se satisface únicamente con publicar un puntaje; exige explicar las razones que condujeron a él.

La igualdad exige la aplicación uniforme de los criterios de evaluación.

El principio de igualdad impone a la Administración el deber de evaluar todas las propuestas con base en los mismos parámetros previamente definidos.

Si un criterio se interpreta de manera más exigente para un participante, esa circunstancia debe estar plenamente justificada en la motivación del acto administrativo.

En este caso, el reporte no explica cuál fue el estándar técnico utilizado para concluir que la articulación desarrollada en la propuesta solo ameritaba una valoración parcial, pese a que el proyecto identifica expresamente un grupo de investigación reconocido por Minciencias y desarrolla las actividades de articulación previstas durante la ejecución de la investigación.

La ausencia de esa explicación impide verificar que el criterio haya sido aplicado de manera uniforme frente a las demás propuestas evaluadas.

La revisión solicitada fortalece la transparencia de la convocatoria.

El presente recurso no persigue la sustitución del criterio técnico del evaluador ni pretende obtener una modificación automática del puntaje.

Su finalidad consiste en que la entidad reexamine la motivación del reporte de evaluación y determine si las observaciones formuladas reflejan de manera suficiente el contenido de la propuesta y los criterios establecidos en la convocatoria.

Una revisión de esta naturaleza no afecta la autonomía técnica de la evaluación; por el contrario, fortalece la transparencia del procedimiento y reafirma la confianza de los participantes en la objetividad del proceso de selección.

125.3 Petición

PRIMERA. Que se reponga parcialmente la decisión contenida en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, en lo relacionado con la evaluación de la propuesta identificada con código 133143 y por ende que se deje sin efecto la motivación contenida en el Reporte de Calificación respecto del criterio 'Articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación', por resultar insuficiente para sustentar la disminución del puntaje asignado, y que, en consecuencia, se proceda a efectuar una nueva valoración suficientemente motivada de dicho criterio conforme a los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y por consiguiente se ajuste el puntaje y la ubicación en el banco de elegibles.

SEGUNDA. Que se revise nuevamente la evaluación del criterio "Articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación", confrontando de manera integral el contenido de la propuesta con los criterios establecidos en los Términos de Referencia.

TERCERA. Que, al efectuar dicha revisión, se expongan de manera expresa, concreta y verificable las razones técnicas que sustentan la calificación asignada, identificando los aspectos específicos de la propuesta considerados insuficientes y la forma en que tales aspectos inciden en el puntaje otorgado.

CUARTA. Que, si como resultado de esa revisión se concluye que la propuesta satisface plenamente los criterios establecidos en la convocatoria, se modifique la calificación correspondiente y se adopten las decisiones administrativas a que haya lugar respecto de la ubicación de la propuesta dentro del banco definitivo.

QUINTA (SUBSIDIARIA). En caso de estimarse que la motivación inicialmente presentada no permite superar las inconsistencias advertidas, solicito que el criterio objeto de controversia sea sometido a una nueva evaluación técnica, con una motivación completa y suficiente, garantizando los principios de igualdad, objetividad, transparencia y debido proceso administrativo.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

125. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058863R:

125.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

CRITERIO 2. Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta.

2.1. La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

"No hay modificación de la puntuación debido a que la propuesta describió parcialmente el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación porque se identifican unos supuestos actores como Universidad Industrial de Santander (UIS), instituciones que operan la política pública de víctimas en Enciso, Alcaldía Municipal, Personería y participación de víctimas del conflicto armado cuando como quedó sustentado en el concepto argumentado de la evaluación, estos no son actores a la luz del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, lo cual evidencia que la proponente no tiene suficiente claridad de lo que son los actores en el mencionado Sistema y asume que con citar cualquier entidad que participe en el proyecto suple la exigencia de evidenciar la articulación con los actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación que no son otros sino los que se citaron en la lista que se expuso en el concepto argumentado de la evaluación. Teniendo en cuenta que la propuesta solo atinó al mencionar a un verdadero actor que fue grupo de investigación en Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander (UIS), es que se le da el puntaje de 15 puntos. Es de precisar que las demás observaciones que hacen parte del concepto final no incidieron en el puntaje final otorgado a la proponente".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el evaluador no modifica la calificación del subcriterio de evaluación 3.1, por consiguiente, no se presentan modificaciones en la calificación total de la propuesta ID 133143."

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

El pronunciamiento del par evaluador que se transcribe fue emitido con ocasión del presente recurso, en el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 21 de septiembre de 2026 y remitido al Ministerio por correo electrónico de la misma fecha, en respuesta a la solicitud de revisión de la propuesta formulada el 19 de septiembre de 2026, documentos que obran en el expediente. En dicho formato se mantienen las calificaciones inicialmente reportadas: subcriterio 1.1, cuarenta y cinco (45) puntos; subcriterio 2.1, quince (15) puntos, ratificado en la revisión; subcriterio 3.1, veinte (20) puntos; y criterio 4, nueve (9) puntos, para un total de ochenta y nueve (89) puntos, sin modificación.

125.2 Frente a la solicitud de modificar la calificación del subcriterio 2.1 *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*

La recurrente sostiene que la motivación del puntaje de quince (15) puntos es insuficiente, porque no identifica cuáles actores fueron considerados insuficientes ni qué actividades faltaron, y que la propuesta identificó expresamente al Grupo de Investigación en Derecho y Ciencia Política, reconocido por el Ministerio, y describió el rol de la Universidad Industrial de Santander, la Alcaldía Municipal de Enciso, la Personería Municipal y los actores de la política pública de atención a víctimas durante la ejecución del proyecto.

El numeral 12 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica el criterio 2 como un criterio valorativo técnico, esto es, aquel que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Para el subcriterio 2.1, asigna veinte (20) puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y quince (15) puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*.

En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador examinó los actores señalados por la recurrente, reconoció la articulación con el *"grupo de investigación en Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander (UIS)"* y concluyó que *"la propuesta describió parcialmente el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*, por lo que mantuvo la calificación en quince (15) puntos.

Este Ministerio acoge el concepto técnico del par evaluador, en cuanto la calificación corresponde al descriptor de quince (15) puntos, que se aplica cuando la propuesta describe de forma parcial el desarrollo de las actividades de articulación, y no al de veinte (20) puntos, que exige actividades claras y definidas. Se precisa que los términos de referencia no condicionan la calificación del subcriterio 2.1 a que los actores con los que se plantea la articulación cuenten con reconocimiento otorgado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, de modo que la decisión se sustenta en el grado de descripción de las actividades de articulación valorado por el par evaluador. Por lo anterior, no procede la modificación de la calificación del subcriterio 2.1, la cual se mantiene en quince (15) puntos.

125.3 Frente a las demás observaciones del concepto de evaluación

En el segundo cargo, la recurrente cuestiona las observaciones del concepto técnico sobre la documentación del problema de investigación, el soporte del marco teórico, el alcance de los objetivos específicos y el estado del proceso de admisión, por considerar que son generales y que no se explica su incidencia en la calificación.

En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador precisó que *"las demás observaciones que hacen parte del concepto final no incidieron en el puntaje final otorgado a la proponente"*. Lo anterior es consistente con el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, en el que la propuesta obtuvo el puntaje máximo en el criterio 1, con cuarenta y cinco (45) puntos, y en el criterio 3, con veinte (20) puntos, criterios a los que corresponden la valoración del problema, el marco teórico, los objetivos y los productos de la propuesta.

En cuanto al proceso de admisión, la nota 8 del numeral 3 de los términos de referencia dispone que *"Podrán presentarse personas en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 a un programa de formación de alto nivel"* y que, en caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, *"deberán remitir la carta de admisión"*. Se trata de un aspecto propio de la verificación de requisitos y no de un criterio de evaluación, por lo que la observación del concepto final no tuvo efecto en la calificación de la propuesta. En consecuencia, no hay lugar a modificar la calificación con fundamento en el segundo cargo.

125.4 Frente a la motivación de la calificación y a la solicitud subsidiaria de una nueva evaluación técnica

En las peticiones tercera y quinta, la recurrente solicita que se expongan de manera expresa y concreta las razones técnicas de la calificación y, de manera subsidiaria, que el criterio sea sometido a una nueva evaluación técnica.

El artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*. En el presente trámite, el par evaluador se pronunció sobre los argumentos del recurso, identificó los actores que tuvo en cuenta, señaló la razón por la cual asignó quince (15) puntos y precisó que las demás observaciones no incidieron en el puntaje, de modo que la petición tercera se atiende con el concepto técnico transcrito y con lo expuesto en los apartes anteriores.

En cuanto a la petición subsidiaria, el numeral 13 de los términos de referencia, modificado por la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, dispone que cada propuesta *"será puesta a*

consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador)" y que *"Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición"*. Conforme a estas reglas, la revisión de la calificación en sede de reposición corresponde al par evaluador que valoró la propuesta, quien se pronunció de fondo sobre los argumentos de la recurrente. Por lo anterior, no procede someter el criterio a una nueva evaluación técnica.

125.5 Frente al puntaje total y la ubicación de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables

Comoquiera que no procede la modificación de la calificación del subcriterio 2.1, el puntaje total de la propuesta se mantiene en ochenta y nueve (89) puntos y no hay lugar a modificar su ubicación. En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta identificada con código 133143 ocupa la posición 1423 de la Modalidad 1: Maestría Nacional con ochenta y nueve (89) puntos, en calidad de elegible, y la última propuesta financiable de esa modalidad ocupó la posición 899, con noventa y uno (91) puntos.

En todo caso, conforme a la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, *"la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*, y, según la Nota 5 del numeral 14 de los términos de referencia, *"En caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de la renuncia, desistimientos y demás causas administrativas, se publicará un banco adicional de elegibles y financiables"*. La inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*. Con lo anterior se atienden las peticiones primera, segunda y cuarta.

125.6 Frente a los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales invocados en el recurso

En el acápite de fundamentos del recurso, la recurrente invoca el carácter obligatorio de los términos de referencia y los principios de legalidad, igualdad, transparencia y confianza legítima; el derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política) y los principios de la función administrativa (artículo 209 Superior); el deber de motivación de los actos administrativos previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y la jurisprudencia del Consejo de Estado según la cual el margen de apreciación técnica en los procesos de selección no excluye el deber de

motivación. Este Ministerio se pronuncia sobre cada uno de ellos en los siguientes términos.

En primer lugar, se comparte que los términos de referencia constituyen las reglas obligatorias de la convocatoria, a las que se sujetan por igual la Administración, los evaluadores y los participantes. Precisamente en aplicación de esas reglas, la calificación del subcriterio 2.1 se mantuvo con fundamento en la escala del numeral 12, que asigna quince (15) puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*, sin incorporar exigencias adicionales. Como se expuso en el aparte 1.2, la decisión no se sustenta en que los actores cuenten con reconocimiento otorgado por el Ministerio, sino en el grado de descripción de las actividades de articulación valorado por el par evaluador. Así, la actuación respeta los principios de legalidad e igualdad, pues la propuesta fue calificada con la misma rúbrica aplicada a los demás participantes, y el de confianza legítima, pues no se modificaron las reglas conocidas por los participantes al momento de postularse.

En segundo lugar, en cuanto al debido proceso, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone, en su numeral 1, que *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"*. En la convocatoria estas garantías se concretaron en la publicación previa de los términos de referencia, la publicación de los resultados y del banco de elegibles, la etapa de solicitud de aclaraciones y la posibilidad de interponer el recurso de reposición, que fue tramitado y resuelto de fondo, con traslado al par evaluador. De igual forma, los principios del artículo 209 de la Constitución Política se observaron en la aplicación uniforme de los criterios de evaluación (igualdad e imparcialidad), en la publicación de los resultados y en la notificación de la presente decisión (publicidad), y en el trámite y la resolución del recurso dentro del procedimiento previsto (eficacia, economía y celeridad).

En tercer lugar, en cuanto al deber de motivación, el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada"*. La presente decisión expone las razones de hecho y de derecho que sustentan la calificación: identifica el descriptor de la rúbrica aplicado; transcribe el concepto del par evaluador, quien señaló los actores que examinó (la Universidad Industrial de Santander, las instituciones que operan la política pública de víctimas en Enciso, la Alcaldía Municipal,

la Personería y la participación de víctimas del conflicto armado), reconoció la articulación con el grupo de investigación en Derecho y Ciencia Política y explicó por qué ello corresponde a una descripción parcial; y precisa que las demás observaciones del concepto final no incidieron en el puntaje. De este modo, la recurrente cuenta con los elementos necesarios para conocer las razones de la calificación y ejercer su derecho de contradicción, lo que atiende el estándar de motivación que invoca.

En cuarto lugar, en cuanto a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el margen de apreciación técnica, este Ministerio coincide en que dicho margen no es absoluto y que la evaluación debe estar motivada, responder a los criterios previamente establecidos y no incurrir en arbitrariedad, falsa motivación o desconocimiento de los hechos acreditados. Aunque el recurso no identifica una providencia en particular, esos límites se respetan en el presente caso: la calificación responde a la escala del numeral 12 de los términos de referencia; la revisión fue efectuada por el par evaluador designado conforme al numeral 13, modificado por la Adenda No. 3; el concepto emitido se pronuncia sobre los argumentos del recurso; y la calificación ratificada coincide con la registrada en el formato de evaluación del recurso de reposición del 21 de septiembre de 2026. Como lo reconoce la propia recurrente, el recurso no busca sustituir el criterio técnico del evaluador, sino que la evaluación sea examinada nuevamente a partir del contenido de la propuesta, lo cual se cumplió con la revisión efectuada.

En conclusión, los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales invocados no desvirtúan la legalidad de la calificación asignada, pues la evaluación se adelantó con sujeción a los términos de referencia, con garantía del debido proceso y con una motivación que permite conocer las razones técnicas del puntaje, sin que se advierta vulneración de los principios de legalidad, igualdad, transparencia, objetividad y confianza legítima.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente no aportó ni solicitó la práctica de pruebas en el recurso de reposición, por lo que la decisión se adopta con fundamento en los documentos que obran en el expediente de la propuesta identificada con código 133143, en particular el formulario de la propuesta inscrita en el SIGP y el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, y en el análisis técnico emitido por el par evaluador en el formato de evaluación del recurso de reposición.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

126. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058384R y 20260060932R:

126.1 Hechos:

- **Primero.** La recurrente se inscribió en la Convocatoria No. 975 de 2026, con la propuesta identificada con el código 141412, en la Modalidad 2: Doctorado Nacional.

- **Segundo.** La propuesta obtuvo 88 puntos: 45/45 en el subcriterio 1.1, 20/20 en el subcriterio 2.1, 20/20 en el subcriterio 3.1 y 3/15 en el criterio 4, en el que solo se asignaron puntos en el subcriterio 4.1.2. En el subcriterio 4.1.5 *"Pueblos y comunidades étnicas"* se asignaron cero (0) puntos, con la observación de que no se adjuntó en el SIGP el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior.

- **Tercero.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura como elegible en la posición 903 de la Modalidad 2, con 88 puntos.

- **Cuarto.** El 1 de agosto de 2026, mediante el radicado 20260058384R, la recurrente solicitó la corrección de la calificación del subcriterio 4.1.5, y el 14 de agosto de 2026, mediante el radicado 20260060932R, ratificó esa solicitud y pidió que se tramitara como recurso de reposición. Sostiene que el Certificado de Requisitos de la propuesta y el SIGP registran el archivo *"Certificado indigena.pdf"* como cargado y revisado para ese subcriterio, por lo que la asignación de cero (0) puntos constituye un error material. Pide que se corrija la calificación del subcriterio 4.1.5, que el puntaje se ajuste a 91 puntos y que se reevalúe la ubicación de la propuesta en el Banco Definitivo.

126.2. Argumentos de las inconformidades

- Solicitud de revisión y corrección de error material en la calificación del criterio 4.1.5 (Enfoque Diferencial – Pueblos y comunidades étnicas).

- La propuesta identificada con el código de registro 141412 fue sometida al proceso de verificación de requisitos y evaluación de la Convocatoria No. 975 de 2026, obteniendo, según el "Reporte de Calificación y Concepto Argumentado" generado el 31 de julio de 2026, un puntaje final de OCHENTA Y OCHO PUNTOS (88,00), resultado de la sumatoria de: 45,00 puntos en el criterio 1 (Aporte técnico y científico), 20,00 puntos en el criterio 2 (Articulación con actores del SNCTeI), 20,00 puntos en el criterio 3 (Resultados y productos esperados) y 3,00 puntos en el criterio 4 (Enfoque diferencial), estos últimos correspondientes únicamente al subcriterio 4.1.2 "Mujeres".

- En el subcriterio 4.1.5 "Pueblos y comunidades étnicas", el evaluador asignó un puntaje de CERO (0,00), consignando textualmente en su concepto: "La candidata no cumple con 4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas (...) Por esta razón, no se asignan puntos a este ítem o se recomienda adjuntar la certificación generada por el Ministerio del Interior".

- Contrario a lo anterior, el "Certificado de Requisitos" del proyecto 141412, generado por este Ministerio el 1 de agosto de 2026, certifica en su ítem No. 10 que el documento "Certificado indigena.pdf" fue efectivamente cargado en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP) el 28 de abril de 2026, correspondiente exactamente al requisito "4.1.5 Pueblos y comunidades étnicas: Población Indígena; Población Negra/Afrocolombiano/Afrodescendiente; Raizal; Rrom (gitano), y/o Palenquero. Adjuntar certificado a título personal del/la candidato(a) expedido por el Ministerio del Interior con fecha de expedición vigencia 2026", con Verificación de Requisito "Sí", fecha de cumplimiento 27 de mayo de 2026 y observación "REVISADO".

- Adicionalmente, en el módulo de "Observaciones del Documento" de la plataforma SIGP, correspondiente al mismo archivo "Certificado indigena.pdf", consta un registro oficial de MINCIENCIAS de fecha 10 de mayo de 2026, en el que se consigna como observación de cumplimiento del requisito la palabra "REVISADO", y el estado general del documento en el listado de anexos figura como "DOCUMENTO CARGADO" y "NO SUBSANAR", lo cual acredita que el documento fue recibido, revisado y aceptado por la entidad sin requerir subsanación alguna.

- Existe, por tanto, una contradicción evidente y objetiva entre (i) el resultado de la verificación de requisitos realizada por el propio Ministerio, que certifica el cargue y revisión conforme del documento soporte del enfoque diferencial étnico, y (ii) el concepto del evaluador en el criterio de calificación 4.1.5, que afirma erróneamente que dicho documento no fue aportado, asignando como consecuencia un puntaje de cero en ese subcriterio.

- Esta inconsistencia tiene incidencia material y directa sobre el resultado del proceso, pues el reconocimiento del puntaje correspondiente al criterio 4.1.5 incrementaría el puntaje final de la propuesta por encima de los 88,00 puntos actualmente registrados, lo que podría modificar su posición relativa frente al punto de corte de financiación de la convocatoria.

126.3 Petición

"*Primero. Que se revise integralmente el subcriterio 4.1.5 de la evaluación del proyecto código 141412, a la luz del Certificado de Requisitos y los registros del módulo de observaciones del SIGP, que acreditan que el documento "Certificado indigena.pdf" fue efectivamente cargado, verificado y calificado como "REVISADO".*

Segundo. Que, de encontrarse confirmado el error material señalado, se corrija la calificación del criterio 4.1.5 y se reconozca el puntaje correspondiente a esta categoría del enfoque diferencial, conforme a lo establecido en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

Tercero. Que, como consecuencia de lo anterior, se ajuste el puntaje final de la propuesta y se reevalúe su inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la referida convocatoria.

Cuarto. Subsidiariamente, en caso de considerarse improcedente lo solicitado, se sirvan explicar de manera expresa y motivada las razones por las cuales un documento certificado como "REVISADO" en el Certificado de Requisitos oficial no fue tenido en cuenta por el evaluador al momento de asignar el puntaje del subcriterio 4.1.5".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

126. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058384R y 20260060932R:

126.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con las peticiones de la recurrente, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR

"La calificación final de 88 se debió exclusivamente a la deducción de puntos en el Criterio 4.1.5 (Enfoque Diferencial, Pueblos y Comunidades Étnicas). El análisis de los hechos demuestra la existencia de un error material objetivo y manifiesto. La puntuación definitiva de la propuesta 141412 debe reajustarse a 91/100 puntos".

Subcriterio 4.1.5:

"La solicitud presentada por la investigadora cumple con todos los requisitos procedimentales del Recurso de Reposición, reglamentado en el artículo 74, el cual observa la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y la Nota 4 del numeral 14 de los Términos de Referencia. La calificación final de 88 se debió exclusivamente a la deducción de puntos en el Criterio 4.1.5 (Enfoque Diferencial, Pueblos y Comunidades Étnicas). El análisis de los hechos demuestra la existencia de un error material objetivo y manifiesto. La puntuación definitiva de la propuesta 141412 debe reajustarse a 91 / 100 puntos".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"La puntuación definitiva de la propuesta 141412 debe reajustarse a 91 / 100 puntos".

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se modifica la calificación inicialmente otorgada para el subcriterio 4.1.5. pasando de 0 puntos a 3 puntos, por lo cual, el puntaje total de la propuesta con ID 141412 cambió de 88 a 91 puntos.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian razones que permiten acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente, por lo que, respecto de la propuesta

identificada con código 141412, se modifica la calificación del subcriterio 4.1.5 *"Pueblos y comunidades étnicas"*, que pasa de cero (0) a tres (3) puntos, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de 88 a 91 puntos.

126.2 Frente a la calificación del subcriterio 4.1.5 *"Pueblos y comunidades étnicas"*

La recurrente sostiene que el evaluador asignó cero (0) puntos en el subcriterio 4.1.5 por no haberse aportado el certificado expedido por el Ministerio del Interior, pese a que el Certificado de Requisitos de la propuesta, en su ítem No. 10, y el módulo de observaciones del SIGP registran el archivo *"Certificado indigena.pdf"* como cargado para ese subcriterio, con verificación *"Sí"* y observación *"REVISADO"*.

El criterio 4 es de carácter objetivo, definido en los términos de referencia como *"Aquellos cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador."* El numeral 12 asigna tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.5 a la *"Población Indígena; Población Negra / Afrocolombiano /Afrodescendiente; Raizal; Rrom (gitano), y/o Palenquero que adjunte en el SIGP el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior."* A su vez, la Tabla No. 1 del numeral 6 precisa que dicho certificado debe tener *"fecha de expedición vigencia 2026"*, y el numeral 7.8 dispone que los candidatos que pertenezcan a alguna de las categorías de enfoque diferencial *"deberán adjuntar en el SIGP la documentación que se especifica en la columna "Descripción", para poder optar por los puntos correspondientes al enfoque diferencial"*.

Según el insumo técnico, el par evaluador concluyó que la asignación de cero (0) puntos obedeció a un error material y que la calificación debe ajustarse. Esa conclusión es consistente con los documentos que obran en la actuación: el Certificado de Requisitos de la propuesta 141412 registra, en el ítem No. 10, correspondiente al subcriterio 4.1.5, el archivo *"Certificado indigena.pdf"* con verificación del requisito y observación *"REVISADO"*, y la certificación expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior el 28 de abril de 2026 hace constar que la recurrente se encuentra registrada como integrante de una comunidad indígena, en estado activo. Se trata de un certificado a título personal, expedido en la vigencia 2026, que forma parte de la propuesta inscrita en el SIGP y no de un documento aportado para complementarla con ocasión del recurso. El cargo procede y la calificación del subcriterio 4.1.5 pasa de cero (0) a tres (3) puntos, por lo que las peticiones primera y segunda prosperan.

126.3 Frente a la petición subsidiaria

La petición cuarta se formuló de manera subsidiaria, para el evento en que no prosperaran las anteriores. Como las peticiones principales prosperan, no hay lugar a pronunciarse sobre ella. En todo caso, la presente decisión expone de manera expresa las razones por las cuales se corrige la calificación del subcriterio 4.1.5, en los términos del aparte 1.2.

1.4 Frente a los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso

La recurrente invoca los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso, en la medida en que el Ministerio registró en el SIGP y en el Certificado de Requisitos el cumplimiento del documento, lo que, en su criterio, generó la expectativa legítima de que sería tenido en cuenta en la calificación.

El artículo 83 de la Constitución Política dispone que *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*, y el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 señala que *"En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."* En aplicación de este principio, el Ministerio tuvo por auténtica la certificación del Ministerio del Interior cargada con la propuesta y le reconoce plenos efectos en la calificación del subcriterio 4.1.5. La confianza legítima de la recurrente se protege en lo que las reglas de la convocatoria le permitían esperar, esto es, que el documento cargado en el SIGP fuera valorado conforme al numeral 12, lo que ocurre en esta decisión.

En cuanto al debido proceso, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."* La recurrente conoció su calificación, controvirtió el acto que publicó el banco definitivo mediante el recurso de reposición previsto en la Nota 4 del numeral 14 de los términos de referencia, y su solicitud inicial del 1 de agosto de 2026 fue tramitada junto con el escrito de ratificación como recurso, en los términos que ella misma solicitó. El error advertido se corrige dentro de la misma actuación administrativa, mediante el mecanismo previsto en la ley, por lo que no subsiste afectación de estos principios.

126.5 Frente a la ubicación de la propuesta en el banco

El numeral 14 de los términos de referencia dispone que *"Los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos en promedio según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (...)"*. Como consecuencia de la modificación del subcriterio 4.1.5, la propuesta 141412 alcanza 91 puntos y se ubicará en el banco de elegibles de la Modalidad 2: Doctorado Nacional, según el estricto orden descendente de calificación y con aplicación sucesiva, en caso de empate, de los criterios de desempate del mismo numeral. Su eventual financiación depende de la disponibilidad de recursos, toda vez que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes."* La petición tercera procede en estos términos.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente en su escrito relaciona: *"ANEXOS*

1. *Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto 141412*
2. *Certificado de Requisitos del proyecto 141412*

3. *Captura de pantalla del listado de documentos del SIGP – ítem "Certificado indigena.pdf" (estado: Documento Cargado / No Subsanar).*

4. *Captura de pantalla del módulo "Observaciones del Documento" del SIGP correspondiente al Certificado indígena (registro MinCiencias, 10/05/2026, observación: REVISADO).*

5. *Certificado indígena expedido por el Ministerio del Interior a nombre de la candidata."*

En el caso concreto, el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, el Certificado de Requisitos y la certificación del Ministerio del Interior hacen parte del expediente de la propuesta 141412, por lo que se tienen como pruebas y se valoran en esta actuación. Son conducentes y pertinentes, porque se refieren a la calificación que se controvierte y al documento con el que se acredita la condición del subcriterio 4.1.5. Las capturas de pantalla del SIGP relacionadas en los numerales 3 y 4 son coincidentes con lo registrado en el Certificado de Requisitos y se valoran en conjunto con este.

Valorados en conjunto con la propuesta inscrita en el SIGP, estos documentos sustentan la modificación de la calificación del subcriterio 4.1.5. La recurrente no solicitó el decreto de otras pruebas.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

127. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058914R, 20260059138R y 20260059146R:

127.1 Identificación precisa del acto recurrido y de la decisión particular

La Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 ordenó publicar el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026. Su artículo segundo dispuso que el Banco Definitivo forma parte integral de la resolución; su artículo tercero indicó que contra ella proceden los recursos de ley; y su artículo cuarto estableció que rige a partir de su expedición y publicación en la página web institucional.

La Nota 2 del Banco Definitivo advierte, además, que su conformación puede modificarse como consecuencia de los recursos administrativos interpuestos dentro del término legal, así como por decisiones administrativas o judiciales, y que la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos pueden variar hasta que el Banco quede en firme.

En la página global 283 del Banco Definitivo, mi postulación aparece con los requisitos R1, R2, R3, R4, R5, R7 y R8 en "SÍ", pero con R6 en "NO"; la columna de cumplimiento registra "NO CUMPLE"; no se asignó puntaje técnico; y se indicó "NO" como elegible definitivo y financiable. Esta determinación produce efectos directos, particulares y definitivos sobre mi situación, pues impide que la propuesta sea evaluada y que pueda competir en igualdad de condiciones por una posición en el Banco.

Aunque la resolución y el Banco tienen destinatarios plurales, la decisión aquí impugnada es individualizable y concreta respecto de la postulación ID 133297. El Consejo de Estado ha señalado, en un contexto de concursos de mérito, que las listas definitivas son actos de carácter

particular y que, pese a su naturaleza plural, producen efectos singulares respecto de cada destinatario.

127.2. Legitimación, procedencia, competencia y oportunidad

127.2.1. Legitimación

Estoy legitimado para recurrir porque soy titular de la candidatura ID 133297 y destinatario directo de la decisión desfavorable. La afectación es actual: la propuesta no fue evaluada técnicamente ni incorporada al Banco Definitivo por la valoración negativa de R6.

127.2.2. Procedencia del recurso

El recurso procede conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, la Nota 4 del numeral 14 de los Términos de Referencia y el artículo tercero de la Resolución 0714 de 2026.

La reposición se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto, con el objeto de que lo aclare, modifique, adicione o revoque. La práctica administrativa de Minciencias confirma que los bancos definitivos pueden ser recurridos y modificados: en la Resolución 0601 del 15 de agosto de 2025, la entidad admitió y decidió de fondo una reposición contra el banco definitivo de la Convocatoria 953 de 2024, reconoció que el banco no estaba en firme mientras el recurso se encontraba pendiente y repuso la decisión.

El presente escrito se limita al recurso de reposición expresamente previsto para el Banco Definitivo, sin perjuicio de los demás medios administrativos o judiciales que legalmente puedan proceder después de su decisión.

127.2.3. Oportunidad

La Resolución 0714 fue expedida el 31 de julio de 2026 y, según su artículo cuarto y la publicación institucional disponible, fue divulgada en la página web de Minciencias. El artículo 76 del CPACA dispone que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, al aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Este recurso se presenta dentro de dicho término. En caso de que la entidad considere aplicable una fecha distinta para iniciar el cómputo, solicito que la identifique expresamente y valore la radicación conforme a la regla más garantista compatible con la publicación efectivamente realizada.

127.2.4. Autoridad competente y forma de presentación

El recurso se dirige a la Directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, quien suscribió la Resolución 0714 de 2026. Se presenta por el formulario institucional PQRDS y se remite copia al correo de Atención al Ciudadano, conservando los respectivos acuses. La doble remisión tiene finalidad de constancia y no pretende duplicar actuaciones; solicito que ambas comunicaciones se integren bajo un único radicado y expediente.

3. Antecedentes y cronología probada La siguiente cronología se sustenta en los documentos que se relacionan como anexos. (…).

4.Decisión cuestionada y problema jurídico

La decisión cuestionada no consiste en negar directamente una beca por insuficiencia de puntaje. Consiste en mantener una barrera habilitante que impidió que mi propuesta fuera evaluada, aun cuando, antes de la expedición del acto definitivo, el MEN había expedido y notificado el único documento cuya ausencia había sido identificada por Minciencias.

El problema jurídico principal es el siguiente:

¿Debe Minciencias, al decidir el recurso de reposición contra el Banco Definitivo, valorar la Resolución MEN 018667 del 22 de julio de 2026 y su notificación del 23 de julio como prueba sobreviniente, pertinente y determinante respecto de R6, considerando que el título extranjero existía desde 2018, el procedimiento de convalidación había sido iniciado antes del cierre, el expediente estaba completo, la expedición del acto dependía exclusivamente del MEN y el documento fue aportado antes del acto definitivo; o puede limitarse a reproducir la preclusión de la etapa de aclaraciones preliminares sin analizar el fondo de esa nueva situación jurídica?

De manera subsidiaria, debe resolverse si la decisión particular incurrió en motivación insuficiente, apreciación incompleta de los antecedentes y aplicación desproporcionada de la regla de habilitación, y si resulta necesario decretar pruebas para garantizar un tratamiento coherente frente a otros casos en los que R6 pasó de "NO" a "SÍ" entre el banco preliminar y el definitivo.

5. Razones concretas de inconformidad

5.1. La reposición es una etapa autónoma y no puede confundirse con la aclaración

del Banco Preliminar

Las respuestas del 24 y 31 de julio se apoyaron en el vencimiento del período de aclaraciones del Banco Preliminar, fijado entre el 15 y el 17 de julio de 2026. Sin embargo, el presente escrito no

pretende reabrir esa etapa. Se dirige contra la decisión definitiva del 31 de julio y activa el recurso previsto expresamente en la Nota 4 del numeral 14 de los Términos de Referencia.

La distinción es material. La regulación de aclaraciones delimita una etapa especial anterior al acto definitivo. La reposición, en cambio, es un medio de impugnación posterior al acto, regulado por los artículos 74 a 80 del CPACA. Si la prohibición de documentos extemporáneos propia de la inscripción, subsanación o aclaración se extendiera automáticamente a cualquier prueba aportada en reposición, se vaciarían de contenido el artículo 79 del CPACA y el recurso que la propia convocatoria reconoció.

Por tanto, solicito que la Resolución MEN 018667 y su notificación sean admitidas y valoradas como pruebas aportadas con el recurso. Ello no implica afirmar que la resolución existía al cierre, ni atribuirle retroactividad, ni alterar la propuesta. La cuestión es distinta: determinar su incidencia jurídica y probatoria en la revisión de un acto definitivo que todavía no se encuentra en firme respecto del recurrente.

5.2. La prueba sobreviniente debe estudiarse conforme a los artículos 79 y 80 del CPACA

El artículo 79 del CPACA autoriza expresamente la aportación y solicitud de pruebas durante el trámite de los recursos, y permite su práctica cuando sean necesarias para decidir. El artículo 80 exige resolver de manera motivada todas las peticiones formuladas y las cuestiones que surjan con motivo del recurso.

La Resolución 018667 es pertinente, conducente y útil porque:

a) proviene de la autoridad nacional competente para convalidar títulos de educación superior obtenidos en el exterior;

b) se refiere exactamente al título de maestría que originó la valoración negativa de R6;

c) fue expedida el 22 de julio y notificada el 23 de julio de 2026, antes de la Resolución 0714;

d) demuestra que el MEN verificó la institución, el programa y la documentación y concluyó

que la convalidación era procedente; y

e) elimina, desde su notificación, la incertidumbre administrativa sobre el reconocimiento del título en Colombia.

La prueba no añade un mérito académico nuevo ni modifica la propuesta. El título fue otorgado en 2018 y había sido aportado con sus soportes. La convalidación es el acto estatal que le reconoce efectos académicos y legales en Colombia desde la notificación. Reconozco expresamente que no opera retroactivamente; precisamente por ello solicito que se valore su vigencia al momento de decidir el recurso, no que se finja que existía al cierre.

5.3. La decisión definitiva carece de una motivación individual, actual y suficiente sobre la Resolución 018667 Minciencias delimitó desde el 16 de junio la causa exacta del incumplimiento: no cuestionó la existencia del título, la traducción, la apostilla o el diploma de pregrado, sino

únicamente la ausencia de la convalidación emitida por el MEN. Cuando ese documento fue expedido y aportado, la entidad no explicó materialmente por qué carecía de incidencia en el acto definitivo.

La respuesta 20260052557S del 24 de julio se limitó a reclasificar la solicitud como aclaración extemporánea. La respuesta 20260058476S del 31 de julio hizo lo mismo. La respuesta 20260054064S

del 27 de julio resolvió una actuación anterior, todavía referida a un trámite en curso, y no se pronunció sobre el acto final comunicado en radicado separado. Finalmente, el Banco Definitivo reprodujo la casilla R6 "NO" sin motivación individual sobre la prueba determinante.

No afirmo que la sola expedición de la convalidación obligue automáticamente a reconocer R6. Afirmo que una decisión definitiva y, ahora, la decisión del recurso, deben explicar de manera congruente, específica y actual:

por qué una prueba autorizada por el artículo 79 del CPACA puede o no ser valorada; cuál es el efecto de que la convalidación se hubiera expedido antes del acto definitivo; por qué la situación se equipara o no a la omisión de cargar un documento ya existente; qué medida protege simultáneamente la igualdad, las reglas de la convocatoria y el derecho de contradicción; y por qué la alternativa de verificar R6 y ordenar evaluación técnica sería jurídicamente improcedente, en caso de que esa sea la conclusión.

La Corte Constitucional ha reiterado que el deber de motivación de las actuaciones administrativas exige razones claras y suficientes, vinculadas con los hechos particulares, porque sin ellas se afecta la posibilidad real de controvertir la decisión.

La ausencia de dicho análisis configura, al menos, una motivación insuficiente y una falta de valoración probatoria; subsidiariamente, un error de hecho por apreciación incompleta de los antecedentes relevantes al momento de adoptar la decisión definitiva. (…).

5.5. La ausencia inicial del acto no fue una omisión documental imputable a mi Conducta

La causal fue aplicada como si hubiera omitido cargar un documento disponible. La evidencia muestra una situación distinta: el acto no existía y solo podía ser expedido por el MEN. Dentro de las cargas que estaban bajo mi control:

1. inicié el procedimiento de convalidación antes del cierre de la convocatoria;

2. aporté el título, calificaciones, apostilla, traducción y constancia del procedimiento;

3. pedí explicación a Minciencias cuando R6 apareció como "NO CUMPLE";

4. solicité impulso y priorización al MEN;

5. acredité que el expediente estaba completo y sin requerimientos pendientes;

6. pedí la notificación en cuanto el sistema indicó que el acto había sido generado; y

7. remití la resolución a Minciencias al día siguiente de su notificación, antes del Banco Definitivo.

El principio según el cual nadie está obligado a lo imposible no elimina el requisito ni autoriza a ignorar los Términos de Referencia. Su función en este caso es evitar que se atribuya negligencia a la imposibilidad material de producir un acto reservado a otra autoridad, y exigir que la Administración valore la prueba tan pronto como fue jurídicamente disponible.

La Corte Constitucional ha señalado, en un contexto diferente y con alcance orientador, que los trámites y cargas internas de la Administración no deben convertirse en barreras trasladadas al ciudadano.

En este asunto la demora provino de una actuación de otra entidad pública. Por ello, la coordinación administrativa, la eficacia y la buena fe imponen al menos verificar oficialmente el expediente antes de mantener una consecuencia definitiva.

5.6. La pretensión respeta la fuerza vinculante de los Términos de Referencia

Reconozco que los Términos de Referencia son obligatorios para Minciencias y para los participantes, y que el numeral 7.6.2 exigía adjuntar la convalidación emitida por el MEN cuando el título de maestría hubiera sido obtenido en una universidad extranjera. No solicito inaplicar esa regla.

La interpretación jurídicamente armónica exige aplicar el numeral 7.6.2 junto con: la Nota 4 del numeral 14, que reconoce la reposición contra el acto que publica el Banco Definitivo;

los artículos 79 y 80 del CPACA, que regulan la prueba y la decisión integral del recurso;

la Nota 2 del Banco Definitivo, que admite modificaciones derivadas de recursos; y los principios constitucionales y administrativos de debido proceso, igualdad, buena fe, eficacia, proporcionalidad y motivación.

Tampoco solicito extender automáticamente la excepción prevista para las cartas de admisión.

Mientras la convalidación estaba pendiente, pedí subsidiariamente una evaluación condicionada; esa petición fue negada y no constituye ahora la tesis principal. En sede de reposición existe un acto ya expedido. El debate consiste en si el acto definitivo puede corregirse, antes de su firmeza, con base en una prueba admitida por la ley y producida antes de la decisión recurrida.

5.7. Diferencia entre mejorar la candidatura y acreditar el mismo título mediante un acto sobreviniente

La Resolución 018667 no cambia el tema, la metodología, los objetivos, el presupuesto, la institución doctoral, el enfoque diferencial ni ningún criterio de evaluación. Tampoco sustituye un título por otro. Recae sobre el mismo título extranjero de 2018 que ya había sido aportado.

No obstante, para evitar una afirmación jurídicamente excesiva, reconozco que la convalidación produjo efectos desde su notificación y que, por tanto, no se puede afirmar que el requisito formal estaba cumplido al cierre. La cuestión para decidir es si, en la etapa de reposición, esa circunstancia puede ser valorada para corregir el efecto individual del Banco Definitivo sin alterar la competencia por mérito. Esa valoración es distinta de permitir una mejora sustancial de la postulación.

5.8. Juicio de proporcionalidad

La exigencia de convalidación persigue una finalidad legítima: comprobar que el título extranjero tiene reconocimiento académico y legal en Colombia. Es una medida idónea y no cuestiono su existencia.

La controversia se concentra en la necesidad y proporcionalidad de mantener, al resolver el recurso, una exclusión absoluta pese a que el acto ya existe y puede verificarse. Existen medidas menos restrictivas que no conceden privilegios:

1. verificar directamente la autenticidad, vigencia y firmeza de la Resolución 018667;

2. reconocer R6 únicamente si el análisis jurídico y probatorio así lo permite;

3. ordenar la evaluación técnica bajo los mismos criterios aplicados a todas las propuestas;

4. ubicar la propuesta exclusivamente conforme al puntaje, desempates, cupos y recursos

disponibles; y

5. preservar la situación individual mientras se decide el recurso, sin suspender el Banco respecto de terceros.

Esta solución protege la igualdad porque no garantiza financiación ni altera el puntaje de otros participantes. Únicamente permite que la propuesta sea sometida al mérito. Si no alcanza el umbral o la posición financiable, no recibirá apoyo económico.

En sentido estricto, el costo para la administración consiste en verificar un acto oficial y, eventualmente, realizar una evaluación. El impacto de no hacerlo consiste en excluir definitivamente una propuesta por una demora administrativa ajena, ya superada antes del acto definitivo. El balance exige una respuesta individual y razonada, no una remisión automática a la preclusión de una etapa distinta.

5.9. Igualdad: necesidad de verificar casos comparables sin afirmar discriminación no probada

El Banco Definitivo muestra que, en la Modalidad 2, las propuestas 140929, 140721, 121585, 130487 y 131639 pasaron de R6 "NO" y "NO CUMPLE" en el banco preliminar a R6 "SÍ" y "CUMPLE" en el definitivo. El documento público no permite conocer si se corrigió un error de lectura de una convalidación oportunamente cargada, si se atendió una aclaración presentada dentro del término o si se admitió otro tipo de soporte.

No afirmo que estos casos sean equivalentes ni que exista discriminación. Solicito información estrictamente anonimizada y limitada a la trazabilidad de R6 para establecer o descartar la comparabilidad. Si las circunstancias son distintas, Minciencias podrá explicar la diferencia objetiva y razonable. Si son materialmente equivalentes, deberá garantizar un tratamiento coherente.

Esta solicitud probatoria no busca acceder a datos personales ni cuestionar derechos de terceros; pretende verificar la aplicación uniforme de la misma regla habilitante.

5.10. El Banco no está en firme respecto del recurrente y admite modificaciones por recursos

La Nota 2 del Banco Definitivo reconoce expresamente que su conformación y los cupos pueden variar como consecuencia de recursos administrativos hasta que concluyan las actuaciones correspondientes. El artículo 87 del CPACA establece la firmeza de los actos una vez vencido el término sin recursos o después de notificada la decisión que los resuelve.

La Resolución 0601 de 2025 constituye un antecedente institucional particularmente relevante: Minciencias declaró que el banco impugnado no estaba en firme, señaló que la reposición podía aclarar, modificar, adicionar o revocar el acto y finalmente repuso la decisión. La propia entidad indicó que la modificación antes de la firmeza no vulneraba la posición de los demás proponentes.

Por consiguiente, la posible incidencia de terceros no puede invocarse como obstáculo absoluto para estudiar el recurso. La solución solicitada limita cualquier efecto a la posición que resulte del puntaje y no exige suspender de manera general la convocatoria.

5.11. Buena fe y confianza legítima: alcance limitado y jurídicamente sostenible

No fundamento el recurso en una expectativa subjetiva de que una constancia de trámite sería aceptada como equivalente a la resolución. Minciencias fue clara al indicar que no lo era. Por ello, no solicito que se reconozca una confianza legítima contraria al texto de R6.

La buena fe es relevante en un sentido diferente: la documentación demuestra una conducta consistente, transparente y diligente; no hubo ocultamiento, sustitución del título ni intento de mejorar la propuesta. La entidad conoció desde junio el estado del trámite y recibió el acto

definitivo antes de expedir el Banco. Esa conducta debe ser valorada para determinar la imputabilidad de la ausencia inicial y la proporcionalidad del remedio.

La Sentencia SU-067 de 2022 reafirma, en materia de concursos públicos, tanto la fuerza vinculante de las reglas como la necesidad de que la Administración corrija irregularidades de manera compatible con el mérito, la objetividad y el debido proceso (...).

7. Jurisprudencia y antecedente administrativo aplicables

Las fuentes siguientes se invocan con alcance diferenciado y sin trasladar mecánicamente hechos de concursos de empleo o asuntos de salud a esta convocatoria:

1. Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. La convocatoria vincula a la Administración y a los participantes; la objetividad, el mérito, el debido proceso y la corrección de irregularidades deben armonizarse. Se utiliza como orientación constitucional general.

2. Corte Constitucional, Sentencia T-311 de 2024, M.S. Natalia Ángel Cabo. La motivación administrativa debe ser clara y suficiente y explicar los hechos y razones jurídicas particulares que justifican la decisión. Se utiliza para sustentar el deber de resolver materialmente el efecto de la prueba sobreviniente.

3. Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo. Las cargas internas de la Administración no deben convertirse en barreras trasladadas al ciudadano. Se usa por analogía limitada para analizar la imputabilidad de la demora.

4. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 9 de septiembre de 2021, rad. 76001-23-31-000-2004-03075-01(0544-19), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Una lista plural produce efectos particulares respecto de sus destinatarios. Se utiliza para sustentar la recurribilidad de la decisión individual incorporada en el Banco.

5. Minciencias, Resolución 0601 del 15 de agosto de 2025. La entidad admitió una reposición contra un Banco Definitivo, reconoció que no estaba en firme y modificó el acto. Es un antecedente administrativo propio que confirma la eficacia real del recurso.

Las referencias jurisprudenciales incluidas por Minciencias en la respuesta 20260054064S deben ser aplicadas con precisión al supuesto debatido. Una regla general sobre la carga de acreditar requisitos no resuelve, por sí sola, la admisibilidad y el efecto de una prueba sobreviniente en el recurso contra un acto que aún no está en firme.

127.3. Solicitudes principales

1. ADMITIR Y TRAMITAR el presente escrito como recurso de reposición contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, el Banco Definitivo que forma parte integral de ella y la decisión particular correspondiente a la postulación ID 133297.

2. INCORPORAR Y VALORAR como prueba sobreviniente la Resolución MEN No. 018667 del 22 de julio de 2026, su acta de notificación electrónica No. 2026-EE-268822 del 23 de julio de 2026 y los demás documentos relacionados con el expediente de convalidación No. 2026-EE-005333.

3. REPONER Y MODIFICAR la decisión particular, dejando sin efecto la conclusión R6 "NO" y "NO CUMPLE", previa valoración integral de las pruebas y de los argumentos expuestos.

4. RECONOCER, si del análisis jurídico y probatorio se concluye su procedencia, el cumplimiento del requisito R6 y ORDENAR LA EVALUACIÓN TÉCNICA de la propuesta ID 133297bajo exactamente los mismos criterios, evaluadores, controles y reglas aplicados a las demás propuestas de la Modalidad 2.

5. Una vez evaluada, INCORPORAR la propuesta en el Banco en la posición que resulte

exclusivamente del puntaje técnico, de los criterios de desempate, del orden descendente, de los cupos y de la disponibilidad presupuestal. Esta solicitud no implica adjudicación directa ni preferencia frente a otros participantes.

6. MOTIVAR DE MANERA ESPECÍFICA la decisión sobre: (i) la autonomía del recurso frente a las aclaraciones preliminares; (ii) la aplicación de los artículos 79 y 80 del CPACA; (iii) el efecto temporal y probatorio de la Resolución 018667; (iv) la diligencia y no imputabilidades acreditadas; (v) la proporcionalidad del remedio; y (vi) el tratamiento de los casos comparables una vez practicadas las pruebas.

Solicitudes subsidiarias

En caso de que no se acceda íntegramente a las solicitudes principales, solicito, en orden subsidiario:

1. Dejar sin efecto la decisión particular y ordenar una nueva revisión integral, imparcial

y motivada por la instancia técnica competente, con valoración expresa de la Resolución

018667.

2. Antes de decidir de fondo, DECRETAR Y PRACTICAR las pruebas solicitadas en la sección siguiente, oficiar al MEN y permitir la contradicción cuando legalmente corresponda.

3. CERTIFICAR que la situación particular de la postulación ID 133297 no se encuentra en firme mientras se decide el recurso, y preservar la posibilidad material de su evaluación e inclusión posterior, sin suspender el Banco ni la convocatoria respecto de participantes ajenos a esta impugnación.

4. Si se mantiene la decisión, COMPLETAR LA MOTIVACIÓN y responder separadamente todos los cargos del recurso, identificando los hechos probados, las normas aplicadas y la razón por la cual cada prueba se admite, se rechaza o se considera insuficiente.

127.4 Preservación de Acciones Posteriores

La interposición del presente recurso busca que Minciencias ejerza su facultad de autotutela administrativa y corrija, antes de la firmeza, la decisión particular cuestionada. No constituye renuncia a las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni a la protección constitucional que excepcionalmente pudiera resultar procedente si se configura un perjuicio irremediable y los medios ordinarios no fueran idóneos o eficaces.

Esta reserva no transforma el recurso en una tutela ni solicita a Minciencias pronunciarse sobre una acción judicial. Únicamente deja constancia del ejercicio oportuno del medio administrativo y de la necesidad de una respuesta integral para efectos del agotamiento y control posterior que legalmente correspondan.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

127. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058914R, 20260059138R y 20260059146R:

127.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

INSUMO VERIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se procede al análisis de los hechos expuestos por el recurrente, los cuales se citan de manera literal del escrito de recurso, conforme a lo solicitado:

Hecho primero

"Me postulé a la Convocatoria 975 – Becas para el Cambio, Modalidad 2: Doctorado Nacional, mediante la propuesta identificada con código SIGP 133297, dentro del término establecido en el cronograma."

Respuesta: *Se confirma que el señor David Ernesto Ramírez Díaz presentó su postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 2 – Doctorado Nacional, bajo el código SIGP 133297, el 19 de abril de 2026, dentro del término establecido en el cronograma de la convocatoria.*

Hecho segundo

"Aporté título de maestría obtenido en el exterior (Peter the Great St. Petersburg Polytechnic University, Rusia) y, en cumplimiento del numeral 7.6.2, inicié el trámite de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional el 10 de enero de 2026, bajo el radicado 2026-EE-005333."

Respuesta: *Se confirma que el recurrente aportó el documento académico extranjero de maestría y que inició el trámite de convalidación ante el MEN el 10 de enero de 2026, según consta en la constancia expedida por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. No obstante, es necesario precisar que el inicio del trámite* ***no equivale a la convalidación*** *exigida por el numeral 7.6.2.*



Страница 1 из 3

Настоящий диплом свидетельствует о том, что

Рамирес Диас
Давид Эрнесто

основе(а) программу магистратуры по направлению подготовки

РОССИЙСКАЯ ФЕДЕРАЦИЯ

13.04.03 ЭНЕРГЕТИЧЕСКОЕ МАШИНОСТРОЕНИЕ

ФЕДЕРАЛЬНОЕ ГОСУДАРСТВЕННОЕ АВТОНОМНОЕ ОБРАЗОВАТЕЛЬНОЕ УЧРЕЖДЕНИЕ ВЫСШЕГО ОБРАЗОВАНИЯ «САНКТ-ПЕТЕРБУРГСКИЙ ПОЛИТЕХНИЧЕСКИЙ УНИВЕРСИТЕТ ПЕТРА ВЕЛИКОГО» г. Санкт-Петербург

ДИПЛОМ МАГИСТРА

107824 2622351

и успешно прошел(а) государственную итоговую аттестацию.

Решением Государственной экзаменационной комиссии присвоена квалификация

МАГИСТР

ДОКУМЕНТ ОБ ОБРАЗОВАНИИ И О КВАЛИФИКАЦИИ

Протокол № 33 от « 19 » июня 2018 г.

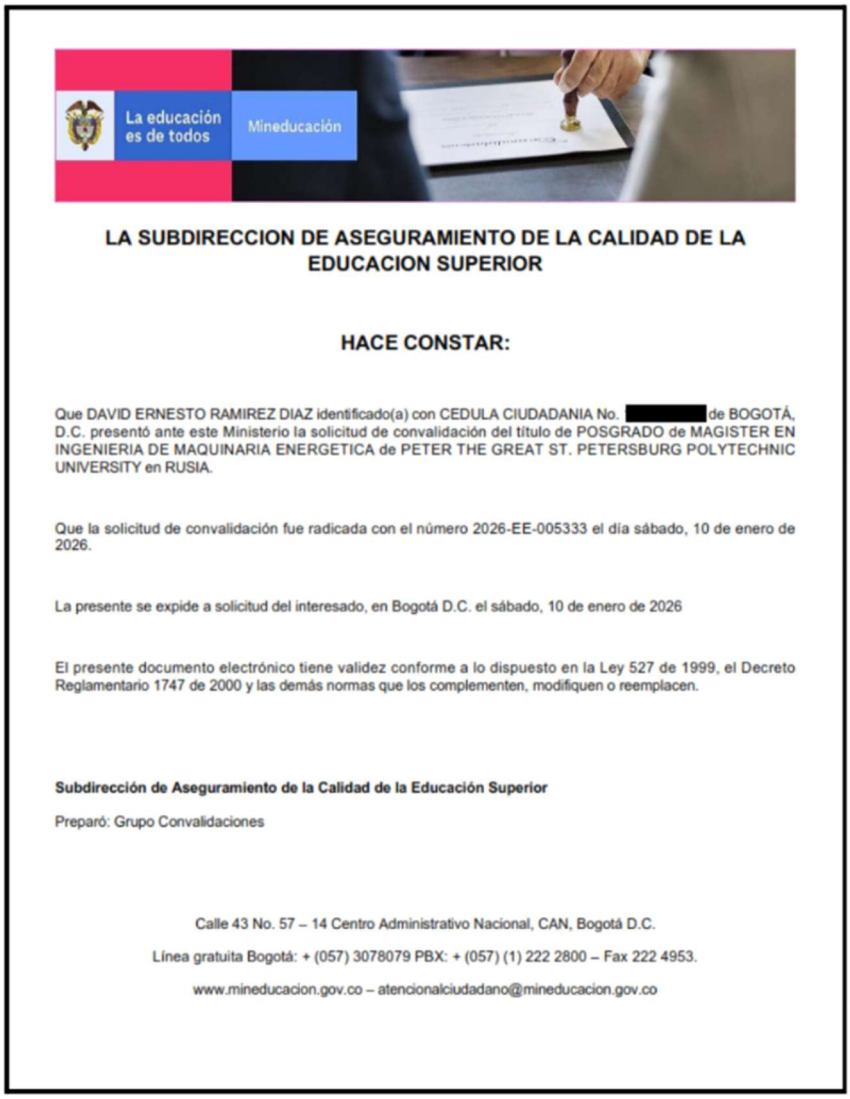
Председатель Государственной экзаменационной комиссии Лисицкий Э.Н.

Регистрационный номер 7289/ВС

Дата выдачи 26 июня 2018 года

Руководитель организации, осуществляющей образовательную деятельность Арсеньев Д.Г.

М.П.



La educación es de todos

Mineducación

LA SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR

HACE CONSTAR:

Que DAVID ERNESTO RAMIREZ DIAZ identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA No. [redacted] de BOGOTÁ, D.C. presentó ante este Ministerio la solicitud de convalidación del título de POSGRADO de MAGISTER EN INGENIERIA DE MAQUINARIA ENERGETICA de PETER THE GREAT ST. PETERSBURG POLYTECHNIC UNIVERSITY en RUSIA.

Que la solicitud de convalidación fue radicada con el número 2026-EE-005333 el día sábado, 10 de enero de 2026.

La presente se expide a solicitud del interesado, en Bogotá D.C. el sábado, 10 de enero de 2026

El presente documento electrónico tiene validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, el Decreto Reglamentario 1747 de 2000 y las demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen.

Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Preparó: Grupo Convalidaciones

Calle 43 No. 57 – 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

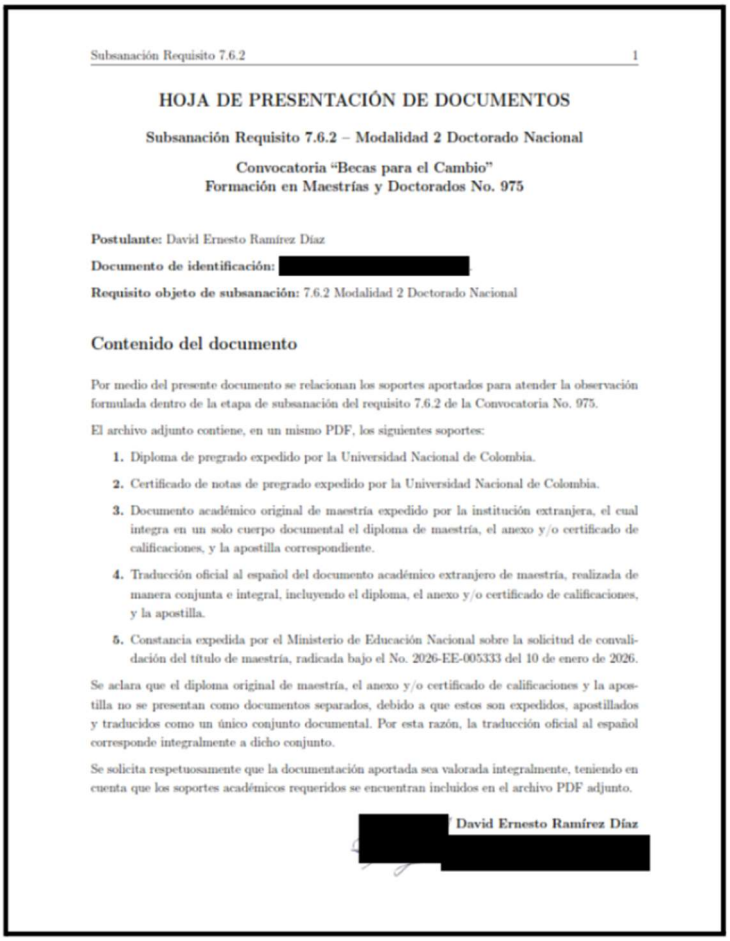
Línea gratuita Bogotá: + (057) 3078079 PBX: + (057) (1) 222 2800 – Fax 222 4953.

www.mineducacion.gov.co – atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

Hecho tercero

"Durante la etapa de subsanación (12 al 14 de mayo de 2026), aporté un archivo PDF que contenía: diploma de pregrado de la Universidad Nacional de Colombia, certificado de notas de pregrado, documento académico extranjero de maestría, apostilla, traducción oficial al español y constancia del trámite de convalidación ante el MEN."

Respuesta: *Se confirma que el recurrente aportó dichos documentos durante la etapa de subsanación. Sin embargo, es necesario precisar que el numeral 7.6.2 exige la* ***convalidación emitida por el Ministerio de Educación Nacional****, no la constancia de radicación del trámite. La constancia aportada acredita el inicio del procedimiento, mas no la existencia del acto administrativo de convalidación.*



Subsanación Requisito 7.6.2 1

HOJA DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Subsanación Requisito 7.6.2 – Modalidad 2 Doctorado Nacional

Convocatoria "Becas para el Cambio"
Formación en Maestrías y Doctorados No. 975

Postulante: David Ernesto Ramírez Díaz

Documento de identificación: [redacted]

Requisito objeto de subsanación: 7.6.2 Modalidad 2 Doctorado Nacional

Contenido del documento

Por medio del presente documento se relacionan los soportes aportados para atender la observación formulada dentro de la etapa de subsanación del requisito 7.6.2 de la Convocatoria No. 975.

El archivo adjunto contiene, en un mismo PDF, los siguientes soportes:

1. Diploma de pregrado expedido por la Universidad Nacional de Colombia.
2. Certificado de notas de pregrado expedido por la Universidad Nacional de Colombia.
3. Documento académico original de maestría expedido por la institución extranjera, el cual integra en un solo cuerpo documental el diploma de maestría, el anexo y/o certificado de calificaciones, y la apostilla correspondiente.
4. Traducción oficial al español del documento académico extranjero de maestría, realizada de manera conjunta e integral, incluyendo el diploma, el anexo y/o certificado de calificaciones, y la apostilla.
5. Constancia expedida por el Ministerio de Educación Nacional sobre la solicitud de convalidación del título de maestría, radicada bajo el No. 2026-EE-005333 del 10 de enero de 2026.

Se aclara que el diploma original de maestría, el anexo y/o certificado de calificaciones y la apostilla no se presentan como documentos separados, debido a que estos son expedidos, apostillados y traducidos como un único conjunto documental. Por esta razón, la traducción oficial al español corresponde integralmente a dicho conjunto.

Se solicita respetuosamente que la documentación aportada sea valorada integralmente, teniendo en cuenta que los soportes académicos requeridos se encuentran incluidos en el archivo PDF adjunto.

[redacted] **David Ernesto Ramírez Díaz**
[redacted]

Hecho cuarto

"El requisito 7.6.2 fue calificado como 'NO CUMPLE' por ausencia de la convalidación emitida por el MEN."

Respuesta: *Se confirma. El requisito 7.6.2 fue calificado como* ***NO CUMPLE*** *por cuanto el recurrente no aportó la convalidación emitida por el Ministerio de Educación Nacional, documento exigido expresamente por el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia para los títulos obtenidos en el exterior.*

Hecho quinto

"El 22 de julio de 2026, el MEN expidió la Resolución No. 018667, mediante la cual convalidó mi título de maestría como Magíster en Ingeniería Energética. La Resolución fue notificada electrónicamente el 23 de julio de 2026."

Respuesta: *Se confirma que el MEN expidió la Resolución No. 018667 del 22 de julio de 2026, mediante la cual convalidó el título de Master in Energy Machinery Engineering del recurrente como Magíster en Ingeniería Energética. La Resolución fue notificada electrónicamente el 23 de julio de 2026, según consta en el Acta de Notificación Electrónica No. 2026-EE-268822.*

Hecho sexto

"Remití la Resolución No. 018667 y su notificación a Minciencias el 24 y 28 de julio de 2026, antes de la publicación del Banco Definitivo."

Respuesta: *Se confirma que el recurrente remitió la Resolución No. 018667 y su notificación a Minciencias mediante comunicaciones del 24 y 28 de julio de 2026. No obstante, es necesario precisar que dichas comunicaciones fueron*

*presentadas **con posterioridad** al cierre del período de observaciones y subsanación de requisitos (12 al 14 de mayo de 2026), cuyo plazo es de carácter **preclusivo** (Nota 6 del numeral 16 de los Términos de Referencia).*

Hecho séptimo

"Minciencias respondió mediante radicados Nos. 20260052557S y 20260058476S, calificando las solicitudes como aclaraciones extemporáneas al banco preliminar, sin valorar materialmente la Resolución No. 018667."

***Respuesta:** Se confirma que Minciencias emitió las respuestas Nos. 20260052557S (24 de julio de 2026) y 20260058476S (31 de julio de 2026). En ambas se indicó que las solicitudes fueron presentadas con posterioridad al vencimiento del término establecido para la etapa de aclaraciones al banco preliminar (15 al 17 de julio de 2026), razón por la cual no resultaba procedente darles trámite como solicitudes de aclaración. Es necesario precisar que la Resolución No. 018667 fue aportada con posterioridad al cierre del período de subsanación, por lo que no podía ser valorada en esa instancia.*

Hecho octavo

"El Banco Definitivo de Elegibles, publicado el 31 de julio de 2026, mantuvo mi postulación con R6 en 'NO' y 'NO CUMPLE', sin asignación de puntaje ni evaluación técnica."

***Respuesta:** Se confirma. La postulación No. 133297 fue clasificada como **NO CUMPLE** en el Banco Definitivo de Elegibles, con el requisito R6 (7.6.2) en estado "NO". En consecuencia, la propuesta no avanzó a la etapa de evaluación por pares académicos.*

*En consecuencia, las pruebas aportadas **no desvirtúan el incumplimiento del requisito 7.6.2** ni la naturaleza preclusiva del período de observaciones y subsanación de requisitos previsto en el numeral 16 de los Términos de Referencia.*

RESPUESTA A LAS SOLICITUDES

Primera solicitud:

Respuesta: Admitir y tramitar el recurso de reposición

Segunda solicitud: Incorporar y valorar como prueba sobreviniente la Resolución MEN No. 018667

Respuesta:

Insumo verificación

El documento no puede ser tenido en cuenta como subsanación del requisito 7.6.2, por cuanto fue expedido con posterioridad al vencimiento del período de observaciones y subsanación de requisitos (12 al 14 de mayo de 2026), cuyo plazo es de carácter preclusivo (Nota 6 del numeral 16 de los Términos de Referencia).

Tercera solicitud: Reponer y modificar la decisión, dejando sin efecto la conclusión R6 "NO" y "NO CUMPLE"

***Respuesta: No es procedente.** El requisito 7.6.2 es un requisito habilitante y el recurrente no aportó la convalidación emitida por el MEN dentro del plazo establecido. El hecho de que la convalidación haya sido expedida con posterioridad al cierre del período de subsanación **no subsana** el incumplimiento del requisito en el momento oportuno.*

Cuarta solicitud: Reconocer el cumplimiento del requisito R6 y ordenar la evaluación técnica de la propuesta

***Respuesta: No es procedente**, por cuanto la propuesta no superó la etapa de verificación de requisitos, que es habilitante y previa a la etapa de evaluación académica.*

Quinta solicitud: Incorporar la propuesta en el Banco en la posición que resulte del puntaje

***Respuesta: No es procedente**, por cuanto la propuesta no superó la etapa de verificación de requisitos.*

Conclusiones

La decisión se fundamentó en los Términos de Referencia, pues los interesados, al momento de su inscripción, aceptaron las características, requisitos y condiciones de la convocatoria, así como lo dispuesto en los procedimientos

internos para su desarrollo. Por tanto, presentada la propuesta, no es posible alegar el desconocimiento de los requisitos y condiciones de los Términos de Referencia y sus anexos.

En este sentido, este proyecto, al igual que otros, bajo la misma rigurosidad, objetividad e igualdad que se les aplicó, y bajo el principio de eficacia administrativa, no pasó a la siguiente etapa de evaluación por el incumplimiento de uno o varios de los requisitos, y en ningún momento se vulneró el debido proceso o se tuvo veredictos distintos al solicitado por los Términos de Referencia. Por tanto, no se puede pretender que, en ejercicio del derecho al debido proceso, se controviertan decisiones adoptadas por la entidad dentro del proceso de selección, pues como quedó por sentado, las actuaciones desplegadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se sustentan en las reglas de la convocatoria, esto es, el marco de referencia; y además, la entidad atendió la reclamación elevada de forma clara, congruente y de fondo.

*De esta manera, es procedente **CONFIRMAR** que la propuesta No. 133297 fue calificada como NO CUMPLE por cuanto el recurrente no aportó la convalidación emitida por el Ministerio de Educación Nacional para el título de maestría obtenido en el exterior, dentro del período de observaciones y subsanación de requisitos (12 al 14 de mayo de 2026), conforme a lo establecido en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia".*

127.2 DECISIÓN FRENTE AL ARGUMENTO FORMULADO

Frente a los argumentos expuestos por el señor David Ernesto Ramírez Díaz, relacionados con la identificación del acto recurrido, la procedencia del recurso de reposición y los efectos particulares de la decisión adoptada respecto de la propuesta identificada con el código SIGP 133297, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procede a efectuar las siguientes precisiones.

1. Identificación del acto recurrido y de la decisión particular

Se reconoce que la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 dispuso la publicación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, y que, de conformidad con sus artículos segundo y tercero, el Banco forma parte integral del acto administrativo y contra este proceden los recursos legalmente establecidos.

Asimismo, se reconoce que la inclusión de la propuesta identificada con el código SIGP 133297 en el Banco Definitivo, con el requisito R6 en estado "NO", la calificación "NO CUMPLE" y sin asignación de puntaje técnico, produce efectos concretos sobre la situación del peticionario, en tanto determinó que su propuesta no avanzara a la etapa de evaluación por pares académicos.

En consecuencia, la entidad no desconoce la individualización de la decisión cuestionada ni la afectación que esta representa para el interesado. La controversia consiste en determinar si los argumentos y documentos aportados en el recurso desvirtúan los fundamentos que sustentaron la verificación negativa del requisito 7.6.2 de los Términos de Referencia.

2. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA— establece que el recurso de reposición procede ante la autoridad que expidió el acto administrativo, con el propósito de que lo aclare, modifique, adicione o revoque. A su vez, los artículos 77, 79 y 80 del mismo código regulan los requisitos, el trámite probatorio y el deber de resolver motivadamente las cuestiones planteadas en el recurso.

En concordancia con lo anterior, y en atención a lo previsto en el artículo tercero de la Resolución No. 0714 de 2026 y en la Nota 4 del numeral 14 de los Términos de Referencia, la entidad examina los motivos de inconformidad formulados contra la decisión definitiva respecto de la propuesta SIGP 133297.

La procedencia del recurso habilita a la Administración para revisar la legalidad y los fundamentos de la decisión cuestionada, así como para valorar las pruebas que resulten admisibles y pertinentes para resolverlo. Sin embargo, dicha procedencia no implica, por sí misma, que deban modificarse

los resultados de la verificación de requisitos, ni que toda prueba aportada durante el recurso determine automáticamente el cumplimiento de las condiciones de participación.

Por consiguiente, la entidad distingue entre el derecho del recurrente a obtener una decisión de fondo, motivada y congruente, y la determinación sustancial sobre el cumplimiento del requisito habilitante objeto de controversia.

3. Alcance de la revisión administrativa y observancia de los Términos de Referencia

La revisión del Banco Definitivo debe efectuarse de conformidad con las condiciones que regularon la Convocatoria No. 975 de 2026, en particular, el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia, relativo al título obtenido, y el numeral 16, que establece las etapas y los plazos del procedimiento de selección.

En el presente caso, se encuentra acreditado que el recurrente aportó un título de maestría obtenido en el exterior y una constancia del trámite de convalidación adelantado ante el Ministerio de Educación Nacional. No obstante, durante el período de observaciones y subsanación de requisitos, comprendido entre el 12 y el 14 de mayo de 2026, no contaba con la resolución de convalidación correspondiente, puesto que esta fue expedida posteriormente.

Por medio de la Resolución No. 018667 del 22 de julio de 2026, notificada electrónicamente el 23 de julio del mismo año, el Ministerio de Educación Nacional convalidó el título de Master in Energy Machinery Engineering como Magíster en Ingeniería Energética. También se encuentra acreditado que el recurrente remitió dicho acto administrativo a Minciencias los días 24 y 28 de julio de 2026, antes de la publicación del Banco Definitivo.

Esta circunstancia se tiene expresamente en cuenta. En consecuencia, la decisión del presente recurso no se fundamenta en afirmar que la resolución de convalidación fue expedida después de la publicación del Banco Definitivo, pues está probado que ocurrió lo contrario.

La cuestión que debe resolverse es si la expedición y posterior aportación de ese acto administrativo permiten tener por satisfecho, para efectos de la convocatoria, un requisito habilitante que no se acreditó documentalmente durante la etapa establecida para su verificación y subsanación.

Al respecto, es necesario diferenciar dos circunstancias: por una parte, la existencia y validez del título académico extranjero y su posterior convalidación en Colombia; por otra, la acreditación del requisito en las condiciones y oportunidades previstas para participar en la convocatoria. Aunque la Resolución No. 018667 acredita la convalidación del título por la autoridad competente desde la fecha de notificación indicada en el propio acto, dicha circunstancia no demuestra, por sí sola, que el documento exigido hubiera sido aportado durante el período de subsanación previsto en los Términos de Referencia.

La entidad tampoco desconoce que el recurrente inició oportunamente el trámite ante el Ministerio de Educación Nacional, que aportó la documentación académica disponible y que adelantó actuaciones para obtener la decisión correspondiente. Estas circunstancias acreditan su diligencia; sin embargo, no sustituyen automáticamente la condición documental exigida, ni permiten presumir que el acto administrativo de convalidación existía antes de su expedición y notificación.

Por tanto, la valoración de la prueba sobreviniente debe distinguir entre su eficacia para demostrar la convalidación del título y su alcance para modificar el resultado de la verificación de requisitos dentro de esta convocatoria.

4. Efectos de la prueba sobreviniente en el recurso

En relación con la Resolución No. 018667, la entidad reconoce su pertinencia respecto del título que originó la valoración negativa del requisito R6. Por ello, su análisis no puede agotarse en señalar que las comunicaciones del 24 y 28 de julio de 2026 fueron posteriores al término de aclaraciones del Banco Preliminar.

En efecto, dicho término y el trámite del recurso de reposición contra la Resolución No. 0714 de 2026 corresponden a actuaciones diferentes. En consecuencia, la decisión del recurso debe considerar la prueba aportada y explicar el alcance jurídico que le corresponde, de conformidad con los artículos 79 y 80 del CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior, la posibilidad de aportar y valorar pruebas en sede de reposición no supone que puedan desconocerse las condiciones sustanciales de participación ni que se modifique automáticamente la fecha en la cual debía acreditarse un requisito habilitante. La finalidad del recurso es revisar la decisión a partir de los argumentos y elementos probatorios jurídicamente relevantes, sin que ello implique prescindir de las reglas que gobiernan la convocatoria.

En este asunto, la Resolución No. 018667 demuestra que el Ministerio de Educación Nacional convalidó el título de maestría del recurrente. Sin embargo, para determinar si ese hecho permite modificar la calificación R6, debe establecerse si los Términos de Referencia exigen que la convalidación se encuentre expedida y aportada dentro del período de subsanación, y si existe alguna disposición que autorice su acreditación posterior en sede de recurso.

De confirmarse que la exigencia debía cumplirse y acreditarse dentro de aquella etapa, y que no existe una regla aplicable que permita subsanar ese incumplimiento mediante la aportación posterior del acto, la resolución sobreviniente no desvirtúa por sí sola la razón por la cual se calificó inicialmente el requisito como “NO CUMPLE”.

En tal supuesto, la conclusión no obedece a que se desconozca la validez de la convalidación ni a que se niegue la posibilidad de aportar pruebas en el recurso, sino a que la acreditación posterior de una condición no equivale necesariamente al cumplimiento oportuno de las reglas de habilitación que rigieron la selección.

5. Motivación individual de la decisión

La entidad considera necesario precisar que la situación del recurrente debe examinarse a partir de los documentos que integran su expediente, las actuaciones surtidas durante la convocatoria y las disposiciones aplicables a la verificación del requisito 7.6.2.

En particular, se tienen en cuenta: i) la documentación académica aportada durante la subsanación; ii) la constancia del trámite de convalidación iniciado ante el Ministerio de Educación Nacional; iii) la Resolución No. 018667 del 22 de julio de 2026 y su notificación electrónica del 23 de julio de 2026; iv) las comunicaciones remitidas por el recurrente antes de la publicación del Banco Definitivo; y v) las reglas de la convocatoria sobre la acreditación de los requisitos habilitantes.

La consideración de estos elementos permite diferenciar la convalidación posteriormente obtenida de la acreditación del requisito en la etapa prevista para ello. En consecuencia, la decisión del recurso debe expresar de manera concreta por qué la prueba aportada modifica o no el resultado de la verificación, sin limitarse a reproducir las respuestas emitidas con ocasión de las solicitudes anteriores.

En mérito de lo expuesto, se reconoce que la Resolución No. 0714 de 2026 contiene una determinación individualizable respecto de la propuesta SIGP 133297 y que el recurso de reposición constituye el mecanismo procedente para controvertirla, siempre que se satisfagan los requisitos legales de oportunidad y presentación.

No obstante, la identificación del acto recurrido, la procedencia del recurso y la posibilidad de aportar pruebas no conducen, por sí solas, a revocar la calificación del requisito R6. La decisión de fondo depende de establecer si la convalidación debía acreditarse dentro del período de subsanación y si el marco de la convocatoria permite reconocer como cumplimiento habilitante la expedición posterior del acto administrativo.

Por consiguiente, la entidad resolverá la pretensión de modificación de la calificación R6 a partir de la aplicación conjunta de los Términos de Referencia y de las disposiciones del CPACA que regulan la prueba y la decisión de los recursos, garantizando una respuesta expresa, individualizada y motivada sobre la incidencia de la Resolución No. 018667 en la situación del recurrente.

Por las razones expuestas, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación concluye que los argumentos formulados por el recurrente no desvirtúan, por sí solos, la razón que sustentó la calificación del requisito R6 como «NO» y de la propuesta SIGP 133297 como «NO CUMPLE».

La entidad reconoce que la Resolución No. 018667 del 22 de julio de 2026, notificada el 23 de julio del mismo año, fue expedida antes de la publicación de la Resolución No. 0714 de 2026, y que el recurrente la remitió a Minciencias los días 24 y 28 de julio de 2026. En consecuencia, la decisión no desconoce la existencia de dicho acto administrativo ni la convalidación del título de maestría por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Sin embargo, la convalidación posteriormente obtenida y la acreditación oportuna del requisito dentro del procedimiento de selección son cuestiones jurídicamente diferenciables. La primera acredita el reconocimiento del título extranjero en Colombia a partir de la eficacia del acto administrativo correspondiente; la segunda exige verificar el cumplimiento de las condiciones y oportunidades previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

En el expediente se encuentra acreditado que, durante el período de observaciones y subsanación comprendido entre el 12 y el 14 de mayo de 2026, el recurrente aportó la documentación académica y la constancia de inicio del trámite de convalidación, pero no la resolución expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Por tanto, el resultado de la verificación obedeció a la ausencia del documento exigido en la oportunidad establecida, y no a un cuestionamiento sobre la autenticidad del título extranjero ni sobre la validez de la convalidación posteriormente otorgada.

En consecuencia, una vez verificado que los Términos de Referencia exigían la acreditación del requisito dentro de la etapa correspondiente y que no existe una disposición aplicable que autorice tenerlo por satisfecho mediante la presentación posterior del acto de convalidación, no se encuentra fundamento suficiente para modificar la calificación de R6 con ocasión del recurso.

Por lo anterior, no se accede a la pretensión de modificar la calificación del requisito R6 ni a la solicitud de reconocer el cumplimiento habilitante de la propuesta SIGP 133297. En consecuencia, se confirma la decisión recurrida en cuanto mantuvo dicha propuesta en estado «NO CUMPLE», sin asignación de puntaje técnico y sin avance a la etapa de evaluación por pares académicos, por las razones expresadas en la presente decisión.

Esta determinación se adopta sin desconocer el derecho del recurrente a controvertir el acto administrativo, la procedencia del recurso de reposición ni el valor probatorio de la Resolución No. 018667. La conclusión se sustenta en los efectos de ese documento frente a la exigencia de acreditación oportuna del requisito, de conformidad con las reglas aplicables a la convocatoria.

172.3 Peticiones

Solicitud primera: Admitir y tramitar el recurso de reposición contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y la decisión correspondiente a la postulación SIGP 133297. Respuesta: Se accede a la solicitud, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales de procedencia.

La Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 ordenó la publicación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, del cual forma parte integral la relación de propuestas con sus respectivos resultados. En dicho Banco, la propuesta identificada con el código SIGP 133297 fue calificada como "NO CUMPLE", debido al incumplimiento del requisito R6, correspondiente al numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia.

En consecuencia, se procede al estudio de los argumentos presentados por el recurrente, con el fin de determinar si existen razones jurídicas o probatorias que justifiquen modificar la decisión adoptada.

Se precisa que la procedencia del recurso permite revisar la decisión cuestionada, pero no implica que deba modificarse automáticamente el resultado de la verificación de requisitos.

Solicitud segunda: Incorporar y valorar como prueba sobreviniente la Resolución MEN No. 018667 del 22 de julio de 2026, su acta de notificación y los demás documentos relacionados con el expediente de convalidación. Respuesta: Se accede a la incorporación y valoración de los documentos pertinentes.

La entidad verificó que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 018667 del 22 de julio de 2026, mediante la cual convalidó el título de Master in Energy Machinery Engineering como Magíster en Ingeniería Energética. Asimismo, constató que dicho acto fue notificado electrónicamente el 23 de julio de 2026 y remitido por el recurrente a Minciencias los días 24 y 28 de julio del mismo año, antes de la publicación del Banco Definitivo.

Por lo tanto, estos documentos se tienen en cuenta para resolver el recurso, en concordancia con los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Sin embargo, su incorporación y valoración no implican, por sí solas, que deba modificarse la calificación del requisito R6. Si bien la resolución acredita que el título fue convalidado por la autoridad competente, fue expedida con posterioridad al período de observaciones y subsanación de requisitos, comprendido entre el 12 y el 14 de mayo de 2026.

Por consiguiente, corresponde determinar si la convalidación obtenida con posterioridad permite tener por acreditado el requisito habilitante en las condiciones previstas en los Términos de Referencia. Esta cuestión se resuelve de manera independiente a la admisión de la prueba.

Solicitud tercera: Modificar la decisión y dejar sin efecto la calificación R6 "NO" y "NO CUMPLE". Respuesta: No se accede a la solicitud.

De acuerdo con la revisión del expediente, durante la etapa de subsanación el recurrente aportó los documentos académicos correspondientes a su título de maestría obtenido en el exterior, así como la constancia del trámite de convalidación adelantado ante el Ministerio de Educación Nacional. No obstante, para ese momento no contaba con la resolución de convalidación exigida por el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia.

La Resolución No. 018667, que convalidó el título, fue expedida el 22 de julio de 2026 y notificada el 23 de julio del mismo año, es decir, después del vencimiento del período establecido para subsanar el requisito.

La entidad reconoce que el recurrente adelantó las gestiones necesarias para obtener la convalidación y que aportó la resolución antes de la publicación del Banco Definitivo. Sin embargo,

estas circunstancias no permiten concluir automáticamente que el requisito se hubiera acreditado dentro de la oportunidad prevista en la convocatoria.

En consecuencia, una vez verificado que las reglas aplicables exigían acreditar el requisito durante la etapa correspondiente y que no existe una disposición que permita tenerlo por satisfecho mediante la presentación posterior del acto de convalidación, no procede modificar la calificación asignada.

Por lo anterior, se mantiene el requisito R6 en estado "NO" y la calificación de la propuesta SIGP 133297 como "NO CUMPLE".

Solicitud cuarta: Reconocer el cumplimiento del requisito R6 y ordenar la evaluación técnica de la propuesta. Respuesta: No se accede a la solicitud.

La verificación de los requisitos habilitantes constituye una etapa previa a la evaluación técnica de las propuestas. En consecuencia, únicamente aquellas que cumplen las condiciones exigidas en los Términos de Referencia pueden avanzar a la evaluación por pares académicos.

En el presente caso, al mantenerse la calificación "NO CUMPLE" respecto del requisito 7.6.2, la propuesta SIGP 133297 no reúne las condiciones para continuar a la siguiente etapa del proceso.

Esta decisión no constituye un pronunciamiento sobre la calidad científica o académica de la propuesta, puesto que esta no avanzó a la evaluación técnica. Se fundamenta exclusivamente en el resultado de la verificación del requisito habilitante.

Por tanto, no procede reconocer el cumplimiento de R6 ni ordenar la evaluación técnica solicitada.

Solicitud quinta: Incorporar la propuesta en el Banco Definitivo en la posición que resulte del puntaje técnico, los criterios de desempate, los cupos y la disponibilidad presupuestal. Respuesta: No se accede a la solicitud.

La ubicación de una propuesta en el Banco Definitivo depende del cumplimiento de las condiciones de participación y, cuando corresponda, de la evaluación y calificación obtenidas conforme a las reglas de la convocatoria.

En este caso, la propuesta SIGP 133297 no superó la etapa de verificación de requisitos habilitantes y, por esa razón, no fue sometida a evaluación técnica ni recibió un puntaje que permita determinar su posición en el Banco.

En consecuencia, no resulta procedente ordenar su incorporación en una posición determinada, dado que ello supondría continuar con una etapa para la cual la propuesta no fue habilitada.

Solicitud sexta: Motivar de manera específica la decisión sobre la autonomía del recurso, la valoración de las pruebas, la diligencia del recurrente, la proporcionalidad de la decisión y los casos comparables. Respuesta: Se atiende la solicitud mediante el análisis de los argumentos expuestos en el recurso.

La entidad precisa que el recurso de reposición contra la Resolución No. 0714 de 2026 constituye una actuación diferente de la etapa de aclaraciones del Banco Preliminar. Por ello, los argumentos del recurrente se examinan de fondo y la decisión no se limita a reiterar las respuestas emitidas frente a las comunicaciones anteriores.

Asimismo, se valoran la Resolución No. 018667, su notificación y las actuaciones adelantadas por el recurrente para obtener la convalidación. Se reconoce su diligencia; sin embargo, esta no sustituye el cumplimiento de las condiciones establecidas en los Términos de Referencia.

En cuanto a la proporcionalidad, la entidad debe aplicar las reglas de la convocatoria de manera uniforme, garantizando que todos los participantes estén sujetos a las mismas condiciones de habilitación. Por ello, la situación particular del recurrente debe analizarse conforme a las reglas que regulan la acreditación de los requisitos, sin que las circunstancias individuales permitan prescindir de ellas.

Respecto de las propuestas que, según el recurrente, pasaron de R6 "NO" a R6 "SÍ" entre el Banco Preliminar y el Banco Definitivo, el cambio de calificación no demuestra por sí solo que se trate de situaciones equivalentes. Para establecerlo es necesario examinar los documentos aportados, la oportunidad de su presentación y las razones que dieron lugar a cada modificación.

En consecuencia, los argumentos relacionados con estos aspectos se resuelven conforme a las consideraciones expuestas, sin que de ellos se derive fundamento suficiente para modificar la calificación de la propuesta SIGP 133297.

RESPUESTA A LAS SOLICITUDES SUBSIDIARIAS

Solicitud primera: Dejar sin efecto la decisión particular y ordenar una nueva revisión integral, imparcial y motivada por la instancia técnica competente. Respuesta: No se accede a la solicitud.

La entidad realizó la revisión de los antecedentes de la propuesta, los documentos aportados durante la convocatoria, la Resolución No. 018667 y los argumentos formulados en el recurso.

Como resultado de dicho análisis, se identificó la causa de la calificación negativa y se examinó expresamente la incidencia de la convalidación obtenida con posterioridad al cierre de la etapa de subsanación.

En consecuencia, al no encontrarse razones que desvirtúen el fundamento de la decisión recurrida, no procede dejarla sin efecto ni ordenar una nueva revisión como actuación independiente, sin perjuicio de las verificaciones que resulten legalmente obligatorias si se identifica alguna cuestión probatoria pendiente que pueda incidir en la decisión.

Solicitud segunda: Decretar y practicar las pruebas solicitadas, oficiar al Ministerio de Educación Nacional y permitir la contradicción cuando corresponda. Respuesta: Se valoran los documentos que obran en el expediente y no se decretarán pruebas adicionales que resulten innecesarias para resolver el recurso.

La existencia, fecha de expedición y notificación de la Resolución No. 018667 se encuentran acreditadas mediante los documentos aportados por el recurrente. Por ello, no se considera necesario solicitar nuevamente al Ministerio de Educación Nacional información sobre esos mismos hechos, salvo que se identifique un aspecto concreto que no pueda establecerse con la documentación disponible y que resulte relevante para la decisión.

En relación con los casos comparables, la información solicitada deberá examinarse en función de su pertinencia y utilidad para establecer si existen situaciones materialmente equivalentes. La sola variación de la calificación de otros participantes no permite concluir que se haya aplicado un tratamiento desigual.

La decisión de no practicar pruebas adicionales deberá entenderse referida exclusivamente a aquellas que, examinadas individualmente, no resulten necesarias, pertinentes o conducentes. Las solicitudes probatorias concretas que obren en el expediente deberán resolverse expresamente, indicando las razones de su aceptación o rechazo.

Solicitud tercera: Certificar que la situación particular no se encuentra en firme mientras se decide el recurso y preservar la posibilidad de evaluación e inclusión posterior. Respuesta: Se

resolverá conforme a las reglas legales sobre firmeza del acto administrativo, pero no se accede a ordenar la evaluación o inclusión posterior de la propuesta.

La firmeza de la Resolución No. 0714 de 2026 debe determinarse de conformidad con el artículo 87 del CPACA y las actuaciones efectivamente surtidas dentro del procedimiento.

Sin embargo, la presentación del recurso no genera, por sí sola, el derecho a reservar una posición en el Banco Definitivo ni obliga a la entidad a garantizar anticipadamente la evaluación técnica de la propuesta.

En el presente caso, al confirmarse la calificación del requisito R6 como «NO» y de la propuesta como «NO CUMPLE», no existe fundamento para ordenar su evaluación o inclusión posterior en el Banco con base en las pretensiones formuladas.

Solicitud cuarta: Completar la motivación y responder separadamente todos los cargos del recurso. Respuesta: Se atiende la solicitud mediante la motivación y el pronunciamiento expreso contenidos en la presente decisión.

La entidad examinó los hechos acreditados, las disposiciones aplicables de los Términos de Referencia, los documentos aportados durante la subsanación y la Resolución No. 018667 del Ministerio de Educación Nacional.

También se analizó la diferencia entre la etapa de aclaraciones del Banco Preliminar y el recurso de reposición, el alcance probatorio de la convalidación, la diligencia del recurrente, la aplicación uniforme de los requisitos habilitantes y la pertinencia de las comparaciones planteadas.

En particular, se explicó que la Resolución No. 018667 acredita la convalidación del título, pero que su expedición posterior al cierre de la etapa de subsanación no implica automáticamente el cumplimiento oportuno del requisito 7.6.2. Por consiguiente, la entidad considera atendido el deber de motivación, al exponer las razones por las cuales los documentos y argumentos aportados no conducen a modificar la calificación de la propuesta SIGP 133297.

En mérito de lo expuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación concluye que los argumentos y documentos aportados por el señor David Ernesto Ramírez Díaz no desvirtúan los fundamentos de la calificación asignada al requisito 7.6.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

En consecuencia, se confirma la calificación del requisito R6 en estado "NO" y el resultado "NO CUMPLE" de la propuesta identificada con el código SIGP 133297, por no haberse acreditado el requisito habilitante en las condiciones y oportunidades exigidas por la convocatoria. Por la misma razón, no procede ordenar la evaluación técnica de la propuesta ni su incorporación al Banco Definitivo en una posición determinada.

La presente decisión se adopta previa valoración de la Resolución No. 018667 del 22 de julio de 2026 y de los demás elementos pertinentes del expediente, y con fundamento en las reglas de la convocatoria y las disposiciones aplicables al trámite del recurso de reposición.

127.4 Frente a la solicitud de Pruebas

Frente a las pruebas aportadas y solicitadas por el recurrente, esta entidad precisa que su decreto, incorporación y valoración deben efectuarse de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)—, atendiendo a su pertinencia, conducencia y utilidad para resolver los motivos de inconformidad planteados, así como a las reglas y condiciones establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026. En consecuencia, respecto de los documentos y actuaciones que ya reposan en los sistemas de información y archivos institucionales, se tendrá

en cuenta la información efectivamente incorporada al expediente administrativo de la postulación No. 133297, incluidos los documentos de inscripción y subsanación, las comunicaciones radicadas y sus respectivas respuestas, los registros de verificación del requisito R6 y los antecedentes relacionados con la decisión recurrida, en cuanto resulten pertinentes para resolver el recurso. La incorporación o consulta de estos antecedentes no implica, por sí misma, que deba modificarse la calificación asignada, pues su valoración debe realizarse de manera integral y conforme a las condiciones de la convocatoria. En cuanto a los metadatos, las versiones, las fechas y horas de carga, la trazabilidad de los archivos, las listas de verificación, los conceptos técnicos y los registros de revisión, se examinará la información institucional disponible y relacionada directamente con la verificación del requisito controvertido, sin que ello comporte la obligación de producir documentos inexistentes ni de incorporar información ajena al objeto del recurso. Respecto de las comunicaciones radicadas bajo los números 20260046278R, 20260046806R, 20260049193R, 20260057087R y 20260057545R, así como de sus anexos y respuestas, se considerarán los antecedentes que obren en los respectivos expedientes y que sean relevantes para establecer las actuaciones adelantadas por el recurrente y la entidad. De igual manera, se verificará la documentación institucional pertinente sobre la recepción y el trámite interno de las comunicaciones presentadas los días 24 y 28 de julio de 2026, así como los apartes del Acta No. 16 del 31 de julio de 2026 y los informes técnicos que, de existir, hayan servido de fundamento para la conformación del Banco Definitivo y la calificación del requisito R6. El acceso o la incorporación de estos documentos estará sujeto a las reglas aplicables sobre reserva, protección de datos personales y acceso a la información pública.

En relación con la prueba solicitada consistente en oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que certifique la fecha de radicación y el estado del expediente de convalidación No. 2026-EE-005333, su integridad documental, la existencia de requerimientos, la autenticidad de la Resolución No. 018667 del 22 de julio de 2026, su fecha de notificación y su estado de firmeza, se considera necesario distinguir entre los hechos que ya se encuentran acreditados en el expediente y aquellos que requieren verificación adicional. En efecto, según los antecedentes disponibles, el recurrente inició el trámite de convalidación el 10 de enero de 2026 y el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 018667 el 22 de julio de 2026, notificada electrónicamente el 23 de julio del mismo año. No obstante, la circunstancia de que dicho acto administrativo haya sido expedido y notificado antes de la publicación del Banco Definitivo no modifica, por sí sola, el hecho de que la convalidación no fue aportada durante el período de observaciones y subsanación comprendido entre el 12 y el 14 de mayo de 2026. Por tanto, la eventual verificación de su autenticidad, contenido y estado jurídico permitirá precisar sus efectos, pero no determina automáticamente el cumplimiento oportuno del requisito previsto en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia.

En cuanto a la solicitud de incorporar la constancia exacta de fecha y hora de publicación de la Resolución No. 0714 de 2026 y del Banco Definitivo, así como copia íntegra de la entrada No. 20260049193R y sus anexos, se tendrá en cuenta la documentación institucional disponible que permita establecer dichas circunstancias y delimitar el objeto de las actuaciones administrativas previas. Su examen se realizará en cuanto resulte relevante para resolver los cargos formulados, sin atribuir a una comunicación un alcance distinto del que efectivamente tuvo ni presumir que una respuesta anterior resolvió una solicitud documentalmente diferente.

Respecto de la petición de informar, de manera anonimizada, las circunstancias que dieron lugar al cambio de la calificación del requisito R6 de “NO” a “SÍ” en las postulaciones identificadas con los códigos 140929, 140721, 121585, 130487 y 131639, se precisa que la sola modificación de una calificación entre el Banco Preliminar y el Banco Definitivo no demuestra que dichas postulaciones se encuentren en una situación fáctica y jurídica equivalente a la del recurrente. Para establecer una eventual comparabilidad sería necesario verificar, entre otros aspectos, la

documentación presentada por cada aspirante, la oportunidad de su aportación, los elementos objeto de revisión técnica y la causa específica que motivó cada modificación.

Adicionalmente, debe señalarse que la condición de recurrente dentro de un procedimiento de evaluación no confiere, por sí misma, legitimación para exigir el acceso irrestricto a los antecedentes particulares, soportes documentales o circunstancias específicas correspondientes a otras postulaciones, respecto de las cuales no acredita una relación jurídica directa ni una posición jurídica que le permita reclamar derechos ajenos. En este sentido, la facultad de controvertir la calificación asignada a su propia propuesta debe distinguirse del eventual interés en conocer o cuestionar las decisiones adoptadas respecto de terceros, pues se trata de situaciones individuales que deben examinarse de acuerdo con sus propios antecedentes y con las reglas aplicables al procedimiento.

Lo anterior no desconoce los principios de publicidad, transparencia e igualdad que orientan la actuación administrativa, ni excluye el derecho de acceso a la información pública en los términos legalmente establecidos. Sin embargo, cualquier suministro de información relativa a otras postulaciones deberá sujetarse a su naturaleza, finalidad, disponibilidad y régimen jurídico de acceso, así como a las garantías de protección de datos personales y, cuando corresponda, a las restricciones legales aplicables. Por consiguiente, la eventual entrega de información institucional deberá limitarse a aquella cuya divulgación resulte jurídicamente procedente, sin que ello implique necesariamente revelar expedientes, documentos o circunstancias particulares de terceros.

En consecuencia, la existencia de modificaciones en la calificación del requisito R6 respecto de otras postulaciones no constituye, por sí sola, fundamento suficiente para modificar la calificación asignada a la propuesta No. 133297, ni permite presumir la existencia de un trato desigual o de una inconsistencia en la evaluación. Cualquier cuestionamiento sobre la calificación del recurrente deberá resolverse a partir de los antecedentes, soportes y criterios técnicos y jurídicos aplicables a su propia postulación, sin perjuicio de que puedan examinarse elementos comparativos pertinentes cuando exista fundamento jurídico para ello y estos resulten relevantes para determinar la observancia del principio de igualdad.

Finalmente, frente a la solicitud de decretar de oficio cualquier otra prueba, se precisa que la entidad podrá disponer las actuaciones probatorias adicionales que resulten necesarias para esclarecer hechos relevantes y resolver de fondo los argumentos del recurso, siempre que sean pertinentes, conducentes y útiles para la decisión. Sin embargo, dicha facultad no implica la obligación de practicar indiscriminadamente todas las pruebas solicitadas ni de adelantar verificaciones que no tengan incidencia en el problema jurídico planteado. En particular, la valoración de la Resolución No. 018667 deberá distinguir entre su eficacia como acto de convalidación a partir de la fecha que legalmente corresponda y la oportunidad en que se acreditó el requisito dentro del procedimiento de selección. Por consiguiente, las pruebas y antecedentes serán apreciados integralmente para determinar si existe fundamento jurídico para modificar la decisión recurrida, sin que su incorporación implique, por sí misma, reconocer el cumplimiento oportuno del requisito R6, ordenar la evaluación técnica de la propuesta o disponer su inclusión en el Banco Definitivo. La decisión sobre estas pretensiones se adoptará con fundamento en los hechos acreditados, las normas aplicables y las condiciones vinculantes de la Convocatoria No. 975 de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

128. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058598R y 20260060969R:

128.1 Hechos:

- ANTECEDENTES

- Presenté oportunamente mi postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026.
- En el Banco Preliminar mi proyecto fue reportado como "No Admitido", argumentando que no había sido aportado el documento correspondiente al requisito R6.
- Dentro del término previsto presenté solicitud de revisión, explicando que el documento sí había sido cargado en la plataforma y aportando evidencia documental que demostraba dicha circunstancia.
- Posteriormente presenté solicitud de aclaración frente a la actuación administrativa, requiriendo que la entidad explicara de manera precisa las razones por las cuales desconoció las pruebas allegadas y mantuvo la decisión.
- Sin embargo, la Resolución No. 0714 de 2026 fue expedida sin que previamente se hubiera dado respuesta expresa, completa y de fondo a dicha solicitud de aclaración.

128.2 Argumentos de las inconformidades

PRIMER CARGO: Violación del derecho fundamental de petición y del debido proceso administrativo. La administración tenía el deber constitucional y legal de emitir una respuesta clara, congruente, motivada y de fondo respecto de la solicitud de aclaración presentada.

No obstante, la Resolución No. 0714 fue expedida sin que dicha solicitud fuera resuelta de manera expresa, desconociendo lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

Esta omisión afectó directamente mi derecho de defensa y contradicción, pues la entidad consolidó una decisión definitiva sin resolver previamente los cuestionamientos formulados por el suscrito.

SEGUNDO CARGO: Falta de motivación suficiente del acto administrativo.

Todo acto administrativo que limita derechos o expectativas legítimas debe encontrarse suficientemente motivado.

La administración no explicó por qué las pruebas aportadas por el suscrito fueron descartadas ni indicó cuáles verificaciones técnicas realizó sobre la documentación cargada en la plataforma.

Simplemente mantuvo el resultado sin explicar las razones concretas que sustentan la decisión.

Esta ausencia de motivación impide ejercer un control efectivo sobre la legalidad del acto administrativo.

TERCER CARGO: Desconocimiento de los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y debido proceso.

Durante el trámite administrativo aporté oportunamente la documentación requerida y suministré evidencia que demostraba el cargué del requisito R6.

En lugar de verificar integralmente dicha información, la administración mantuvo la exclusión sin demostrar que hubiera efectuado una revisión exhaustiva de los soportes allegados.

Ello desconoce los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO CARGO: Insuficiente valoración del material probatorio.

Dentro del trámite administrativo fueron allegadas pruebas tendientes a demostrar que el requisito R6 sí había sido cargado en la plataforma dentro del término previsto.

La Resolución no contiene análisis alguno sobre dichas evidencias, ni explica las razones jurídicas o técnicas por las cuales fueron descartadas.

La ausencia de valoración probatoria constituye un defecto que afecta la legalidad del acto administrativo.

128.3 Petición

Respetuosamente solicito:

1. Que se revoque la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 respecto de mi postulación.
2. Que se valore integralmente toda la documentación y pruebas aportadas durante el trámite de la convocatoria.
3. Que se dé respuesta expresa, motivada y de fondo a la solicitud de aclaración presentada por el suscrito.
4. Que, como consecuencia de la revisión integral del expediente, se adopte la decisión que en derecho corresponda respecto de mi proyecto.
5. En caso de no acceder a la reposición, se conceda el recurso de apelación para que sea resuelto por el superior competente, si conforme al régimen jurídico de la convocatoria dicho recurso resulta procedente.

- PRUEBAS
  Solicito que se tengan como pruebas:

  - la totalidad del expediente administrativo de mi postulación.
  - la solicitud de revisión presentada oportunamente.
  - la solicitud de aclaración radicada por el suscrito.
  - las capturas de pantalla y documentos aportados para acreditar el cargue del requisito R6.
  - los registros de auditoría, trazabilidad o bitácoras del sistema de la plataforma utilizada durante la convocatoria, con el fin de verificar el cargue de los documentos.

- PETICIÓN FINAL

Solicito que el presente recurso sea resuelto mediante una decisión debidamente motivada, pronunciándose expresamente sobre todos y cada uno de los argumentos aquí expuestos, garantizando plenamente mi derecho de defensa, contradicción y debido proceso administrativo.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

128. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058598R y 20260060969R:

128. Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al desarrollar y ejecutar un mecanismo de Ciencia, Tecnología e Innovación —sea convocatoria pública y/o invitación pública—, ha considerado la imperiosa necesidad de establecer unas reglas de juego claras y precisas, aplicables por igual a todos los aspirantes, objetivamente verificables y que también la vinculan a ella en su actuación.

Tales condicionamientos, requisitos, criterios de evaluación, exigencias, etc., se recogen en el documento que recibe el nombre genérico de ***"Términos de Referencia"****, que se publica cuando se abre el proceso de convocatoria y/o invitación, que es ley particular del correspondiente proceso de selección y que como características esenciales tiene:*

1. ***En ellos, la Administración debe considerar y ponderar todos y cada uno de los factores técnicos, materiales, presupuestales, jurídicos, etc.****, en términos de máximos y de mínimos, que deben rodear una determinada actividad que concluirá bien con el otorgamiento de un beneficio (derechos), o con la imposición de una determinada carga (obligaciones).*
2. ***Materializan una serie de exigencias que no necesariamente están incluidas en una ley de la República de manera formal*** *(pues por el carácter general o de abstracción de las leyes, estas no pueden ocuparse de situaciones concretas, particulares o meramente circunstanciales), que se corresponden con la naturaleza y con el alcance de lo ofrecido por la Entidad y que, por eso mismo, se consideran de obligatorio acatamiento por quienes manifiesten su voluntad en participar en el proceso de selección de que se trate, sin que por ello pueda entenderse que el señalamiento de requisitos atente contra el principio constitucional de la Buena Fe —art. 83 Constitución Política de Colombia—, pues tales condiciones lo que hacen es facilitar la participación de todo aquel que tenga interés, en condiciones de igualdad y garantizando un proceso de evaluación que atienda a variables objetivas.*
3. ***Deben contener las mismas condiciones para todos aquellos que disputen el mismo derecho****, a efectos de garantizar al máximo los principios constitucionales de la igualdad y la libertad de concurrencia —art. 13 de la Constitución Política de Colombia—, y los principios legales de calidad, mérito y selección o evaluación objetiva —artículo 4º Ley 1286 de 2009.*

En línea con lo anterior, la verificación de propuestas de la convocatoria se determina según lo especificado en los Términos de Referencia de la Convocatoria de "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados y sus modificaciones, publicadas en el micrositio web de la convocatoria 975:
https://minciencias.gov.co/convocatorias/convocatoria-becas-para-el-cambio-formacion-en-maestrias-y-doctorados

En atención al recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mediante la cual la propuesta No. 133316 fue clasificada como ***NO CUMPLE*** *en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:*

1. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se procede al análisis de los hechos expuestos por el recurrente, los cuales se citan de manera literal del escrito de recurso:

Hecho primero

"Presenté oportunamente mi postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026."

Ciencias

Respuesta: *Se confirma que el señor William Liserio Ramírez Cuenca presentó su postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 2 – Doctorado Nacional, bajo el código SIGP 133316, dentro del término establecido en el cronograma de la convocatoria.*

Hecho segundo

"En el Banco Preliminar mi proyecto fue reportado como 'No Admitido', argumentándose que no había sido aportado el documento correspondiente al requisito R6."

Respuesta: *Se confirma que, en el Banco Preliminar de Elegibles, la propuesta No. 133316 fue reportada como* ***NO ADMITIDA****, con ocasión de la observación formulada respecto del requisito R6 (numeral 7.6.2 – Título Obtenido). La observación registrada en el SIGP señaló textualmente:*

> *"En el soporte no se adjuntó alguno de los dos documentos exigidos en los términos de referencia, descritos en el numeral 7.6.2: (i) diploma y/o acta de grado de pregrado y (ii) diploma y/o acta de grado de la maestría o certificado donde se indica que ha culminado sus estudios de maestría y requisitos necesarios para la obtención del título, teniendo pendiente la ceremonia de grado. Estos documentos deben adjuntarse en un mismo PDF."*

En consecuencia, la observación identificó de manera concreta el requisito incumplido (7.6.2), el documento exigido (diploma y/o acta de grado de pregrado ***y*** *de maestría en un mismo PDF) y el defecto detectado (no se adjuntó alguno de los dos documentos).*



República de Colombia

Universidad Icesi

Personería jurídica Nº 11677 del 12 de julio de 1979
Resolución de reconocimiento Nº 5848 del 26 de diciembre de 1997
Ministerio de Educación Nacional

Confiere el título de

Magíster en Innovación Educativa

A

William Liserio Ramírez Cuenca

C.C [redacted]

En testimonio de ello, le expide el presente diploma, registrado al folio No. 179-634 del libro de diplomas 4 de la Universidad Icesi, en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, República de Colombia, a los 06 días del mes de marzo del 2026.

Rectoría Decanatura Secretaría General

Xertify Código: B788409DA005 Verificar

Ciencias

Universidad Icesi

ACTA DE GRADO
No. 276
(06 de marzo del 2026)

Por medio de la cual se otorgó el título de

Magíster en Innovación Educativa

a

William Liserio Ramírez Cuenca
C.C. [redacted]

El título se registró el 06 de marzo del 2026, al folio 179-634 del Libro de Diplomas 4 de la Universidad Icesi. Se confirió mediante la Resolución de Rectoría No. 1688, expedida en la misma fecha.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, a los 06 días del mes de marzo del 2026.

SECRETARÍA GENERAL

Xertify Código: B788409DA004 Verificar

Hecho tercero

"Dentro del término previsto presenté solicitud de revisión, explicando que el documento sí había sido cargado en la plataforma y aportando evidencia documental que demostraba dicha circunstancia."

Respuesta: Se confirma que el recurrente presentó solicitud de revisión dentro del término previsto. No obstante, es necesario precisar que el documento cargado en el SIGP denominado **"titulo y acta.pdf"** (294.45 KB, cargado el 19/04/2026) contenía **únicamente**:

1. El Diploma de **Magíster en Innovación Educativa** de la Universidad Icesi, otorgado a William Liserio Ramírez Cuenca el 06 de marzo de 2026.
2. El Acta de Grado No. 276 del 06 de marzo de 2026, correspondiente al título de **Magíster en Innovación Educativa**.

En consecuencia, el documento aportado **no contenía el diploma y/o acta de grado de pregrado**, exigido por el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia, que exige la presentación del diploma y/o acta de grado del **pregrado y la maestría** en un mismo archivo PDF. El simple cargue de un archivo en la plataforma no acredita el cumplimiento del requisito si su contenido no *satisface la totalidad de la exigencia normativa.*

Hecho cuarto

"Posteriormente presenté solicitud de aclaración frente a la actuación administrativa, requiriendo que la entidad explicara de manera precisa las razones por las cuales desconoció las pruebas allegadas y mantuvo la decisión."

Respuesta: *Se confirma que el recurrente presentó solicitud de aclaración.*

*Las solicitudes de aclaración al banco preliminar de elegibles fueron previstas en los Términos de Referencia para el período comprendido entre el **15 y el 17 de julio de 2026** (numeral 15 ACLARACIONES y numeral 16 CRONOGRAMA, modificado por la Adenda No. 2). La respuesta a dichas solicitudes se dio de manera consolidada mediante la publicación del **Banco Definitivo de Elegibles el 31 de julio de 2026**, acto administrativo que constituye la respuesta de fondo a las observaciones presentadas durante dicho período. Es necesario precisar que la solicitud de aclaración **no constituye una nueva oportunidad para subsanar requisitos habilitantes** que no fueron cumplidos en las etapas previstas. La Nota 1 del numeral 7 de los Términos de Referencia establece que en el período de subsanación **no se podrá subsanar la omisión del cargue de algún documento**. El recurrente fue notificado de la observación en el SIGP durante el período de subsanación (12 al 14 de mayo de 2026) y no aportó el documento faltante (diploma o acta de grado de pregrado) dentro de dicho plazo.*

Hecho quinto

"Sin embargo, la Resolución No. 0714 de 2026 fue expedida sin que previamente se hubiera dado respuesta expresa, completa y de fondo a dicha solicitud de aclaración."

Respuesta: *No es cierto que la entidad no haya dado respuesta a la solicitud de aclaración. La respuesta se dio de manera **consolidada** mediante la publicación del **Banco Definitivo de Elegibles** (Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026), acto administrativo que resolvió de fondo las solicitudes de aclaración presentadas dentro del término previsto, en los términos del numeral 15 ACLARACIONES de los Términos de Referencia:*

"Una vez publicados los resultados preliminares del banco de elegibles de la presente convocatoria, los candidatos podrán presentar solicitudes de aclaraciones en el período establecido para esta actividad en el numeral 17 Cronograma. Por fuera de este término se considera que las reclamaciones son extemporáneas y en consecuencia, no serán objeto de análisis ni tendrán efecto alguno sobre los resultados definitivos de la convocatoria."

En el presente caso, la solicitud de revisión y la solicitud de aclaración presentadas por el recurrente fueron valoradas en el marco del procedimiento previsto en los Términos de Referencia, y la decisión adoptada se materializó en el acto administrativo que publicó el Banco Definitivo de Elegibles. Adicionalmente, la presente respuesta al recurso de reposición constituye una respuesta expresa, motivada y de fondo a los planteamientos del recurrente.

2. RESPUESTA A LOS CARGOS DEL RECURSO

PRIMER CARGO: Violación del derecho fundamental de petición y del debido proceso administrativo

SEGUNDO CARGO: Falta de motivación suficiente del acto administrativo

1. La observación registrada en el SIGP fue clara y específica.

*La observación registrada en el SIGP el 10 de mayo de 2026 identificó: (i) el requisito incumplido (7.6.2), (ii) el documento exigido (diploma y/o acta de grado de pregrado **y** de maestría en un mismo PDF) y (iii) el defecto detectado (no se adjuntó alguno de los dos documentos). Esta motivación resulta suficiente para que el aspirante identificara la inconsistencia y ejerciera su derecho de subsanación dentro del plazo previsto.*

2. El documento aportado no satisface la totalidad de la exigencia normativa.

*El documento "titulo y acta.pdf" cargado en el SIGP contenía únicamente el Diploma y el Acta de Grado de **Magíster en Innovación Educativa**, mas no el diploma o acta de grado de **pregrado**. El numeral 7.6.2 exige la presentación del diploma y/o acta de grado del **pregrado y la maestría** en un mismo archivo PDF.*

3. La motivación de la decisión se ajusta a los Términos de Referencia.

La decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 se fundamentó en los Términos de Referencia y en las condiciones de rechazo previstas en el numeral 8.1:

"Incumplir con los requisitos y lineamientos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria o que estos no se subsanen dentro de los plazos establecidos."

En consecuencia, la motivación del acto administrativo se ajusta a los principios que rigen la actuación administrativa.

TERCER CARGO: Desconocimiento de los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y debido proceso

1. ***ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS***

El recurrente aporta las siguientes pruebas:

Prueba	*¿Qué acredita?*	*Valoración*
Documento "titulo y acta.pdf" *(cargado en SIGP el 19/04/2026)*	*Contiene el Diploma de Magíster en Innovación Educativa (Universidad Icesi, 06/03/2026) y el Acta de Grado No. 276 (06/03/2026)*	***No contiene el diploma o acta de grado de pregrado**, por lo que no satisface el numeral 7.6.2*
Captura de pantalla del SIGP	*Acredita el cargue del archivo "titulo y acta.pdf" con estado "DOCUMENTO CARGADO"*	***No acredita** que el contenido del archivo cumpla con la totalidad del requisito*
Captura de pantalla de la observación "NO CUMPLE"	*Acredita la observación registrada el 10/05/2026*	***Confirma** que la entidad formuló la observación durante la etapa de revisión de requisitos*
Soporte de preinscripción a la UNAD	*Acredita la preinscripción del recurrente a un programa de doctorado en la UNAD*	***No es un documento válido** para acreditar el requisito 7.6.2 (Título Obtenido)*
Solicitud de revisión y solicitud de aclaración	*Acreditan las solicitudes presentadas por el recurrente*	***No subsanan** el incumplimiento del requisito 7.6.2*

*En consecuencia, las pruebas aportadas **no desvirtúan el incumplimiento del requisito 7.6.2** ni la naturaleza preclusiva del período de observaciones y subsanación de requisitos previsto en el numeral 16 de los Términos de Referencia.*

CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN

Una vez revisados los argumentos presentados por el recurrente, la Dirección de Vocaciones y Formación (DVF) complementa el análisis en los siguientes términos. La competencia para resolver el recurso corresponde a la DGR, en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0451 de 2025.

Frente a las peticiones

Petición 1. *La petición no procede. El archivo cargado el 19 de abril de 2026 no contiene el diploma o acta de grado de pregrado que exige el numeral 7.6.2; el defecto no se subsanó en el periodo del 12 al 14 de mayo de 2026 y los plazos del cronograma son preclusivos (numeral 8.1 y Nota 6 del numeral 16). No hay, en consecuencia, fundamento para revocar la resolución respecto de la postulación.*

Petición 2. *La petición procede, y la valoración se efectuó en esta respuesta. Las pruebas aportadas acreditan que el archivo se cargó, hecho que no se discute, pero no el contenido que falta, por lo que su valoración integral no modifica el estado de la propuesta.*

Petición 3. *La petición procede en cuanto a que se responda de fondo la solicitud de aclaración. Su contenido, que se reduce a que el documento sí se cargó, se atiende en el análisis de los argumentos primero, segundo y cuarto: el cargue del archivo no se discute, pero este no incluye el documento de pregrado exigido por el numeral 7.6.2.*

Petición 4. *La petición no tiene contenido autónomo, pues se limita a solicitar la decisión que en derecho corresponda; se atiende con las conclusiones expuestas en las respuestas anteriores.*

Petición 5. *La petición no procede. La Nota 4 del numeral 14 de los Términos de Referencia contempla únicamente el recurso de reposición contra el acto que publica el banco de elegibles (artículo 74 del CPACA), de modo que no hay lugar a conceder la apelación subsidiaria. PRUEBA 1: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA POSTULACIÓN Respuesta.*

Petición final. *La petición procede y se atiende con esta respuesta, que se pronuncia de forma individual sobre cada uno de los argumentos formulados.*

2. ***Conclusión***

La decisión se fundamentó en los Términos de Referencia, pues los interesados, al momento de su inscripción, aceptaron las características, requisitos y condiciones de la convocatoria, así como lo dispuesto en los procedimientos internos para su desarrollo. Por tanto, presentada la propuesta, no es posible alegar el desconocimiento de los requisitos y condiciones de los Términos de Referencia y sus anexos.

En este sentido, este proyecto, al igual que otros, bajo la misma rigurosidad, objetividad e igualdad que se les aplicó, y bajo el principio de eficacia administrativa, no pasó a la siguiente etapa de evaluación por el incumplimiento de uno o varios de los requisitos, y en ningún momento se vulneró el debido proceso o se tuvo veredictos distintos al solicitado por los Términos de Referencia. Por tanto, no se puede pretender que, en ejercicio del derecho al debido proceso, se controviertan decisiones adoptadas por la entidad dentro del proceso de selección, pues como quedó por sentado, las actuaciones desplegadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se sustentan en las reglas de la convocatoria, esto es, el marco de referencia; y además, la entidad atendió la reclamación elevada de forma clara, congruente y de fondo.

En mérito de lo expuesto:

CONFIRMAR *que la propuesta No. 133316 fue calificada como* ***NO CUMPLE*** *por cuanto el recurrente no aportó el diploma o acta de grado de* ***pregrado*** *junto con el diploma o acta de grado de maestría en un mismo archivo PDF, conforme a lo establecido en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia.*

CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que los cuatro argumentos del recurso no procede para modificar el estado de la propuesta y que la propuesta SIGP 133316 no acreditó el requisito del numeral 7.6.2, porque el archivo cargado el 19 de abril de 2026 no incluye el diploma o acta de grado de pregrado. En consecuencia, la causal de rechazo por esa omisión (numerales 7.6.2 y 8.1 y Nota 6 del numeral 16 de los Términos de Referencia) se mantiene".

128.2 Frente a los Antecedentes Formulados en el Recurso:

En atención a los argumentos expuestos por el señor William Liserio Ramírez Cuenca, relacionados con la presunta vulneración de los derechos de petición y al debido proceso administrativo, la supuesta falta de motivación del acto administrativo y el presunto desconocimiento de las pruebas aportadas, la entidad procedió a revisar los antecedentes de la postulación identificada con el código SIGP 133316, así como los documentos

allegados durante las etapas de revisión, aclaración y con ocasión del recurso de reposición.

Como resultado de dicha revisión, se estableció que la inconformidad del recurrente se fundamenta, principalmente, en que el archivo denominado "título y acta.pdf" fue cargado oportunamente en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP) y en que, a su juicio, las evidencias aportadas no fueron valoradas adecuadamente por la entidad. Al respecto, es necesario precisar que el hecho de haber cargado un archivo en la plataforma no acredita, por sí mismo, el cumplimiento integral del requisito documental exigido en los Términos de Referencia.

En efecto, de la revisión del archivo aportado se constató que este contenía el diploma de Magíster en Innovación Educativa y el Acta de Grado No. 276, expedidos por la Universidad Icesi el 6 de marzo de 2026, pero no incluía el diploma o acta de grado de pregrado. Esta documentación resultaba necesaria para acreditar el cumplimiento del numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, que exige la presentación de los soportes correspondientes a los títulos de pregrado y maestría en un mismo archivo PDF.

En consecuencia, si bien la entidad reconoce que el archivo fue cargado en el sistema, las evidencias aportadas únicamente permiten acreditar la incorporación del documento, mas no que su contenido cumpliera la totalidad de las exigencias previstas para el requisito objeto de verificación. Por tanto, las capturas de pantalla allegadas por el recurrente no desvirtúan la observación formulada, toda vez que no demuestran que el documento de pregrado se encontrara incorporado en el archivo presentado dentro de la oportunidad establecida.

Ahora bien, respecto de la presunta vulneración del debido proceso administrativo, se advierte que la verificación de la propuesta debía efectuarse conforme a las condiciones previamente establecidas en los Términos de Referencia, las cuales eran aplicables a todos los participantes de la convocatoria. En el presente caso, la observación relacionada con el requisito 7.6.2 fue registrada en el SIGP durante la etapa de verificación y el aspirante contó con el período de subsanación establecido en el cronograma, comprendido entre el 12 y el 14 de mayo de 2026. No obstante, de acuerdo con la información obrante en el expediente administrativo, dentro de dicho término no se aportó el documento de pregrado faltante.

En ese sentido, la decisión de mantener la calificación de NO CUMPLE no obedece al desconocimiento de la postulación ni a la ausencia de valoración de las pruebas, sino a que la documentación aportada no acreditó la totalidad del requisito habilitante. Admitir la incorporación posterior del documento faltante, por fuera de la oportunidad prevista para la subsanación, debe analizarse a la luz de las reglas de la convocatoria y de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, evitando otorgar a un participante una oportunidad distinta de la prevista para los demás aspirantes.

En cuanto a la presunta falta de motivación del acto administrativo y al supuesto desconocimiento del material probatorio, se precisa que los argumentos y documentos presentados fueron examinados de acuerdo con su pertinencia y alcance. La revisión permitió establecer que el archivo cargado acreditaba el título de maestría, mientras que las capturas de pantalla demostraban el registro del documento en el sistema, sin que

unas u otras permitieran verificar la existencia del diploma o acta de grado de pregrado exigido. De igual manera, los soportes relativos a la preinscripción en un programa doctoral y las solicitudes de revisión y aclaración no sustituyen los documentos requeridos en el numeral 7.6.2.

Por consiguiente, la circunstancia de que las pruebas aportadas no conduzcan a modificar el resultado de la verificación no implica que hayan sido desatendidas, sino que su contenido y alcance no permiten acreditar el cumplimiento integral del requisito objeto de controversia.

Frente a la afirmación de que la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 fue expedida sin que previamente se hubiera emitido una respuesta expresa, completa y de fondo a la solicitud de aclaración, resulta necesario distinguir entre la decisión que definió los resultados de la convocatoria y la atención que debía darse a la solicitud formulada por el interesado. En consecuencia, la suficiencia de la respuesta otorgada durante la etapa de aclaraciones debe verificarse a partir de las constancias y actuaciones que obren en el expediente administrativo. Sin perjuicio de ello, mediante la presente decisión se examinan de manera expresa los argumentos formulados en el recurso y se exponen las razones técnicas y jurídicas que sustentan la conclusión adoptada.

Así las cosas, una vez valorados integralmente los argumentos y las pruebas aportadas, no se encuentran elementos que permitan desvirtuar el incumplimiento del requisito 7.6.2 de los Términos de Referencia, dado que el archivo presentado no contenía el diploma o acta de grado de pregrado requerido y, según consta en el expediente, dicha omisión no fue subsanada dentro del término establecido. En consecuencia, no se configura fundamento técnico para modificar la calificación de NO CUMPLE asignada a la propuesta SIGP 133316, por lo que se mantiene la decisión cuestionada, sin perjuicio del análisis que corresponda efectuar respecto de la atención de la solicitud de aclaración.

128.3 Frente a los Fundamentos del Recurso:

PRIMER CARGO. Presunta vulneración del derecho fundamental de petición y del debido proceso administrativo.

En relación con lo manifestado por el señor William Liserio Ramírez Cuenca, respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo, por considerar que la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 fue expedida sin que se hubiera dado respuesta expresa, completa y de fondo a la solicitud de aclaración presentada, se precisa que las actuaciones adelantadas en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026 deben examinarse de conformidad con las etapas, condiciones y plazos establecidos en sus Términos de Referencia.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el recurrente presentó solicitudes de revisión y aclaración respecto del resultado de su propuesta identificada con el código SIGP 133316. No obstante, para determinar si la solicitud de aclaración fue atendida de manera expresa, congruente y de fondo durante la etapa correspondiente, deben verificarse las constancias y actuaciones que obren en el expediente administrativo, así como el contenido de la respuesta emitida o publicada por la entidad. Sin perjuicio de lo anterior, mediante la presente decisión se examinan los argumentos formulados en el

recurso y se exponen las razones técnicas y jurídicas por las cuales las pruebas aportadas no permiten modificar el resultado de la verificación.

SEGUNDO CARGO. Presunta falta de motivación suficiente del acto administrativo.

Frente a la afirmación del recurrente según la cual la decisión cuestionada carece de motivación suficiente, se precisa que, de acuerdo con la información que obra en el expediente, la observación registrada en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP) el 10 de mayo de 2026 identificó el requisito objeto de verificación, correspondiente al numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia, los documentos exigidos para acreditar los títulos obtenidos y la inconsistencia advertida respecto de los soportes aportados.

En efecto, la observación señaló que debía aportarse el diploma y/o acta de grado de pregrado y el diploma y/o acta de grado de maestría, o el certificado previsto en los Términos de Referencia para acreditar la culminación de los estudios de maestría y el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener el título, cuando se encontrara pendiente la ceremonia de grado. Asimismo, indicó que los documentos correspondientes debían adjuntarse en un mismo archivo PDF.

Adicionalmente, de la revisión del archivo denominado "título y acta.pdf", cargado en el SIGP el 19 de abril de 2026, se constató que este contenía el diploma de Magíster en Innovación Educativa y el Acta de Grado No. 276, ambos expedidos por la Universidad Icesi el 6 de marzo de 2026, pero no incorporaba el diploma o acta de grado de pregrado exigido. En consecuencia, la observación formulada no obedeció a la ausencia absoluta de un archivo en la plataforma, sino a que su contenido no acreditaba la totalidad de los documentos requeridos.

Por lo anterior, la calificación de NO CUMPLE se fundamenta en la falta de acreditación integral del requisito establecido en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia, en concordancia con el numeral 8.1, que contempla como causal de rechazo el incumplimiento de los requisitos y lineamientos de la convocatoria o la falta de subsanación dentro de los plazos establecidos. En consecuencia, la revisión técnica permite identificar la inconsistencia documental que sustentó el resultado de la propuesta y las razones por las cuales los soportes aportados no permiten modificarlo.

TERCER CARGO. Presunto desconocimiento de los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y debido proceso.

En relación con el presunto desconocimiento de los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y debido proceso, el recurrente sostiene que aportó oportunamente la documentación requerida y suministró evidencia del cargue del requisito R6. Sobre el particular, se precisa que la entidad reconoce que el archivo denominado "titulo y acta.pdf" fue cargado en el SIGP el 19 de abril de 2026; sin embargo, dicha circunstancia no acredita, por sí misma, el cumplimiento integral del requisito documental, toda vez que la verificación debe comprender tanto la existencia del archivo como la suficiencia de su contenido frente a las exigencias previstas en los Términos de Referencia.

En ese sentido, la aplicación de las reglas de la convocatoria exige que los requisitos documentales y los plazos previstos sean observados de manera uniforme para los participantes, en garantía de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

De acuerdo con la información obrante en el expediente administrativo, el recurrente contó

con el período de subsanación comprendido entre el 12 y el 14 de mayo de 2026, sin que dentro de dicho término aportara el diploma o acta de grado de pregrado faltante.
Por consiguiente, mantener el resultado de la verificación encuentra sustento en la falta de acreditación del requisito habilitante y en la aplicación de las condiciones previamente establecidas para la convocatoria. La evidencia del cargue de un archivo no genera, por sí sola, una expectativa legítima de admisión cuando su contenido no satisface la totalidad de las exigencias documentales aplicables. En consecuencia, los argumentos expuestos en este cargo no desvirtúan el incumplimiento identificado.
CUARTO CARGO. Presunta insuficiencia en la valoración del material probatorio.
Respecto del argumento según el cual la entidad no valoró integralmente las pruebas aportadas, se precisa que los elementos allegados por el recurrente fueron examinados atendiendo a su contenido, pertinencia y alcance frente al requisito objeto de controversia. En particular, la captura de pantalla del SIGP acredita el cargue del archivo denominado "titulo y acta.pdf", pero no demuestra que este contuviera la totalidad de los documentos exigidos en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia. Por su parte, la captura de la observación registrada como NO CUMPLE permite identificar la inconsistencia advertida durante la etapa de verificación. El soporte de preinscripción a un programa doctoral acredita una actuación relacionada con la aspiración académica del recurrente, pero no sustituye los documentos requeridos para acreditar los títulos obtenidos. Finalmente, las solicitudes de revisión y aclaración demuestran que el interesado manifestó su inconformidad frente al resultado, sin que su presentación subsane la ausencia del documento de pregrado.
En consecuencia, las pruebas aportadas fueron valoradas de acuerdo con lo que efectivamente permiten demostrar. Si bien acreditan el cargue del archivo y la presentación de las solicitudes correspondientes, no desvirtúan la conclusión técnica relativa a la ausencia del diploma o acta de grado de pregrado. Por tanto, no se encuentran elementos probatorios que permitan modificar el resultado de la verificación de la propuesta identificada con el código SIGP 133316.
En virtud de las consideraciones expuestas, una vez analizados los cuatro cargos formulados por el recurrente y valorados los documentos que obran en el expediente administrativo, se concluye que los argumentos presentados no desvirtúan el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, dado que el archivo aportado no contenía el diploma o acta de grado de pregrado exigido y, conforme a los antecedentes verificados, dicha omisión no fue subsanada dentro del plazo establecido. En consecuencia, desde el punto de vista técnico, no se encuentra fundamento para modificar la calificación de NO CUMPLE asignada a la propuesta SIGP 133316, sin perjuicio de la verificación que corresponde efectuar respecto de la atención otorgada a la solicitud de aclaración presentada por el recurrente.

128.4. Frente a las solicitudes

Solicitud primera. Que se revoque la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 respecto de su postulación.

Respuesta: No procede. Una vez revisado el expediente administrativo de la propuesta identificada con el código SIGP 133316, se constató que el archivo denominado "título y acta.pdf", cargado en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP) el 19 de abril de 2026, contenía el diploma de Magíster en Innovación Educativa y el Acta de Grado No. 276, expedidos por la Universidad Icesi el 6 de marzo de 2026, pero no incluía el diploma o acta de grado de pregrado exigido en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026. Así mismo, de acuerdo con los antecedentes que obran en el expediente, el documento faltante no fue aportado durante el período de subsanación comprendido entre el 12 y el 14 de mayo de 2026. En consecuencia, de conformidad con las disposiciones aplicables de los numerales 8.1 y 16 de los Términos de Referencia, incluida la Nota 6 de este último, no se encuentra fundamento técnico para revocar la decisión respecto de la postulación, por lo que se mantiene la calificación de NO CUMPLE.
Solicitud segunda. Que se valore integralmente toda la documentación y las pruebas aportadas durante el trámite de la convocatoria.
Respuesta: Procede y se atiende mediante el presente pronunciamiento. La entidad efectuó la valoración de los documentos y elementos probatorios aportados por el recurrente, atendiendo a su contenido y alcance frente al requisito objeto de controversia. En dicha valoración se estableció que las capturas de pantalla del SIGP acreditan el cargue del archivo denominado "titulo y acta.pdf", circunstancia que no ha sido desconocida por la entidad; sin embargo, no demuestran que su contenido incluyera el diploma o acta de grado de pregrado requerido. Por su parte, los documentos académicos incorporados en el archivo acreditan la obtención del título de maestría, pero no permiten verificar el cumplimiento integral de la exigencia documental establecida en el numeral 7.6.2. Asimismo, el soporte de preinscripción a un programa doctoral no sustituye los documentos exigidos para acreditar los títulos obtenidos, mientras que las solicitudes de revisión y aclaración dan cuenta de las inconformidades manifestadas por el interesado, sin subsanar la omisión documental identificada. Por consiguiente, aunque las pruebas fueron valoradas integralmente, su contenido no desvirtúa el incumplimiento del requisito ni modifica el resultado de la verificación.
Solicitud tercera. Que se dé respuesta expresa, motivada y de fondo a la solicitud de aclaración presentada por el recurrente.
Respuesta: Procede en cuanto al deber de emitir un pronunciamiento de fondo sobre los argumentos planteados. Al respecto, se precisa que el argumento central de la solicitud de aclaración consiste en que el documento correspondiente al requisito R6 sí fue cargado en la plataforma. Sobre este particular, la entidad reconoce el cargue del archivo en el SIGP; no obstante, la revisión de su contenido permitió establecer que este únicamente incorporaba los documentos relativos al título de maestría y no contenía el diploma o acta de grado de pregrado exigido por el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia. En consecuencia, mediante la presente decisión se responde de manera expresa y motivada el planteamiento del recurrente, explicando las razones por las cuales la existencia del archivo no acredita el cumplimiento integral del requisito. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la verificación de las constancias que obren en el expediente respecto de la atención que se hubiera brindado a la solicitud de aclaración durante la etapa prevista en el cronograma de la convocatoria.

Solicitud cuarta. Que, como consecuencia de la revisión integral del expediente, se adopte la decisión que en derecho corresponda respecto de su proyecto.
Respuesta: Se atiende en los términos expuestos en las respuestas anteriores. Esta solicitud no plantea una pretensión autónoma distinta de las ya examinadas, sino que requiere que la entidad adopte la determinación correspondiente a partir de la revisión del expediente y de los argumentos presentados. En ese sentido, una vez analizados los antecedentes de la postulación, las pruebas aportadas y las disposiciones aplicables de los Términos de Referencia, se concluye que la propuesta identificada con el código SIGP 133316 no acreditó integralmente el requisito previsto en el numeral 7.6.2, debido a que el archivo cargado no contenía el diploma o acta de grado de pregrado exigido y dicha omisión no fue subsanada dentro del plazo establecido. Por tanto, desde el punto de vista técnico, corresponde mantener la calificación de NO CUMPLE y confirmar la decisión cuestionada, sujeto a la verificación jurídica de las actuaciones administrativas correspondientes.
Solicitud quinta. Que, en caso de no acceder a la reposición, se conceda el recurso de apelación para que sea resuelto por el superior competente, si conforme al régimen jurídico de la convocatoria dicho recurso resulta procedente.
De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Vocaciones y Formación, la Nota 4 del numeral 14 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 contempla el recurso de reposición contra el acto administrativo que publica el Banco de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
Al respecto, el artículo 74 del CPACA establece que el recurso de reposición se interpone ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Así mismo, dicha disposición prevé que no habrá recurso de apelación contra las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni contra las decisiones de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos, en los términos allí establecidos.
En el presente caso, debe tenerse en cuenta que la Directora de Gestión de Recursos para la CTeI conoce y resuelve el recurso de reposición en virtud de la delegación conferida por la ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación mediante la Resolución No. 2372 de 2021. En consecuencia, si se verifica que la decisión se adopta en ejercicio de las competencias delegadas por la ministra y que resulta aplicable la regla de improcedencia del recurso de apelación prevista en el artículo 74 del CPACA, no habría lugar a conceder el recurso subsidiario de apelación solicitado por el recurrente, sin perjuicio de las verificaciones jurídicas necesarias sobre el alcance de la delegación y las disposiciones especiales aplicables al procedimiento.
Por todo lo expuesto, las solicitudes formuladas por el señor William Liserio Ramírez Cuenca se resuelven en los términos anteriormente señalados. La valoración integral de las pruebas y el análisis de los argumentos presentados no permiten desvirtuar, desde el punto de vista técnico, el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026. En consecuencia, se mantiene la conclusión técnica de NO CUMPLE respecto de la propuesta identificada con el

código SIGP 133316, sin perjuicio de las verificaciones jurídicas que correspondan en relación con la atención de la solicitud de aclaración y la procedencia del recurso subsidiario de apelación.

128.5 Frente a la Petición Final.

Se analizó de manera expresa los argumentos formulados por el recurrente, así como las pruebas aportadas y los antecedentes que obran en el expediente administrativo de la propuesta identificada con el código SIGP 133316. Como resultado de dicha revisión, se constató que el archivo denominado "título y acta.pdf", cargado el 19 de abril de 2026, contenía el diploma y el Acta de Grado No. 276 correspondientes al título de Magíster en Innovación Educativa, pero no incluía el diploma o acta de grado de pregrado exigido en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026. Asimismo, se verificó que dicha omisión no fue subsanada dentro del plazo establecido para tal efecto.
En consecuencia, la decisión se fundamenta en las condiciones y requisitos previamente establecidos en los Términos de Referencia, los cuales son aplicables por igual a todos los participantes, en garantía de los principios de igualdad, transparencia, selección objetiva y eficacia administrativa. Por tanto, el hecho de haber cargado un archivo en la plataforma no acredita, por sí solo, el cumplimiento integral del requisito documental exigido. En ese sentido, los argumentos y las pruebas aportadas por el recurrente no desvirtúan el incumplimiento identificado ni permiten modificar el resultado de la verificación.
Por lo anterior, se da respuesta a la petición final mediante un pronunciamiento motivado sobre los argumentos planteados y, de conformidad con el concepto técnico de la Dirección de Vocaciones y Formación, se considera procedente confirmar la calificación de NO CUMPLE de la propuesta SIGP 133316, por incumplimiento del numeral 7.6.2, en concordancia con el numeral 8.1 y la Nota 6 del numeral 16 de los Términos de Referencia, al no haberse aportado el diploma o acta de grado de pregrado junto con los documentos correspondientes al título de maestría en un mismo archivo PDF, dentro de la oportunidad prevista en la convocatoria. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la verificación jurídica correspondiente respecto de las actuaciones relacionadas con la solicitud de aclaración presentada por el recurrente.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

De acuerdo con el recurso de reposición presentado por William Liserio Ramírez Cuenca, el peticionario aporta como prueba:

1. la totalidad del expediente administrativo de mi postulación.
2. la solicitud de revisión presentada oportunamente.
3. la solicitud de aclaración radicada por el suscrito.
4. las capturas de pantalla y documentos aportados para acreditar el cargue del requisito R6.

5. los registros de auditoría, trazabilidad o bitácoras del sistema de la plataforma utilizada durante la convocatoria, con el fin de verificar el cargue de los documentos.

128.6. Pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por el recurrente

En relación con las pruebas aportadas y solicitadas, la entidad procede a valorarlas de acuerdo con su contenido y pertinencia, en los siguientes términos:

1. Expediente administrativo de la postulación: Se revisa y valora para verificar las actuaciones adelantadas y los documentos aportados durante la convocatoria. De dicha revisión se constató que el archivo "título y acta.pdf" contenía el diploma y el acta de grado de maestría, pero no el diploma o acta de grado de pregrado exigido por el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia.

2. Solicitud de revisión y solicitud de aclaración: Se tienen como pruebas documentales que acrediten las solicitudes presentadas por el recurrente, pero no subsanan la ausencia del documento de pregrado requerido.

3. Capturas de pantalla del SIGP: Se valoran como evidencia del cargue del archivo "título y acta.pdf" y de la observación "NO CUMPLE" registrada el 10 de mayo de 2026. Sin embargo, no demuestran que el archivo contuviera la totalidad de los documentos exigidos.

4. Soporte de preinscripción a la UNAD: Se valora como evidencia de la preinscripción del recurrente a un programa doctoral, pero no constituye un documento válido para acreditar el requisito 7.6.2, relativo a los títulos obtenidos.

5. Registros de auditoría, trazabilidad o bitácoras del sistema: Se verificará su existencia y disponibilidad, si aún no se ha realizado dicha consulta, para determinar si aportan información relevante sobre el cargue del archivo.

En consecuencia, las pruebas aportadas no desvirtúan el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 7.6.2 ni la falta de subsanación dentro del plazo previsto en el numeral 16 de los Términos de Referencia. Por tanto, desde el punto de vista técnico, se mantiene la conclusión de NO CUMPLE para la propuesta identificada con el código SIGP 133316, sin perjuicio de la valoración de los registros técnicos cuya verificación se encuentra pendiente.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

129. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060579R y 20260061079R:

129.1 Hechos:

- Presenté oportunamente mi postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026 para Modalidad 1 - Maestría Nacional, con la propuesta identificada con el código SIGP 133614, cumpliendo la totalidad de los requisitos exigidos en los Términos de Referencia.

- Mi propuesta denominada: *"Modelo de Estimación en Áreas Pequeñas y Análisis Espacial Multicriterio con enfoque agroecológico para la estimación, explicación y predicción*

territorial de la inseguridad alimentaria en Colombia: aporte a la garantía progresiva del Derecho Humano a la Alimentación", obtuvo una calificación total de 89,00 puntos distribuidos de la siguiente manera:

	Criterios	Puntaje máximo	Puntaje asignado
1.	Aporte técnico y científico de la propuesta	45,00	45,00
2.	Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta	20,00	15,00
3.	Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación	20,00	20,00
4.	Enfoque diferencial de los/las candidatos(as)	15,00	9,00
		Puntaje final	**89,00**

- Como resultado de la evaluación, mi propuesta obtuvo un puntaje definitivo de 89,00 puntos y quedó ubicada en la posición 1.448 según el *"Banco definitivo de propuestas elegibles y financiables de la convocatoria 975 de 2026 - Convocatoria de 'Becas para el Cambio' Formación en maestrías y doctorados"*, publicado el 31 de julio de 2026, con la condición de *"Elegible Definitivo: SÍ"* y *"Financiable: NO"*. La presente impugnación se dirige específicamente contra la calificación de quince (15) puntos asignada al Subcriterio 2.1 del Criterio 2, y no contra la condición de *"Financiable: NO"* considerada aisladamente.

- Respecto al Subcriterio 2.1 que menciona: La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, en el *"Anexo 2. Documento Técnico de la Propuesta de Investigación, Desarrollo Tecnológico y/o Innovación"* agregué lo siguiente:

- La propuesta se articula con actores estratégicos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI) bajo un modelo de cooperación técnica y científica en cuatro dimensiones:

Dimensión académica y de formación: El proyecto se desarrollará en el marco de la Maestría en Ciencias de la Información y las Comunicaciones de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, institución que aportará el acompañamiento científico y metodológico. Se contempla el intercambio de saberes con grupos de investigación en estadística espacial y agroecología, garantizando que los modelos SAE-AEMC-GWR cumplan con estándares de excelencia académica.

Dimensión Institucional y de Datos: La propuesta integra y agrega valor a la información producida por autoridades estadísticas y territoriales (DANE, UPRA, IGAC e IDEAM, entre otras). El sistema está diseñado para proporcionar insumos técnicos al Observatorio del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (mandatado por el PND 2022–2026), facilitando la toma de decisiones.

Dimensión Tecnológica y de Innovación: Mediante el uso de herramientas de código abierto (R, Python, QGIS, GeoServer, Leaflet), se garantiza la soberanía tecnológica y la interoperabilidad con las infraestructuras de datos del Estado. Esto asegura la eficiencia en la transferencia del conocimiento y la replicabilidad del modelo en diferentes escalas territoriales.

Dimensión social y territorial: La propuesta reconoce a la sociedad civil, organizaciones comunitarias y actores locales como usuarios clave de la información generada. A través de la plataforma geoespacial y los espacios de socialización, se busca facilitar el acceso público a los datos y promover su uso en la toma de decisiones a nivel territorial, fortaleciendo la apropiación social del conocimiento y la gobernanza del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada.

Esta articulación multiactor asegura que la propuesta genere una herramienta tecnológica con una ruta de adopción institucional clara, cumpliendo con los criterios de impacto y transferencia de la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones.

- Respecto al Subcriterio 2.1 que menciona: La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, el evaluador señala que:

"La propuesta identifica actores relevantes del SNCTeI organizados en cuatro dimensiones de articulación: académica, institucional, tecnológica y social. Se mencionan entidades clave como el DANE, la UPRA, el IGAC y el IDEAM como fuentes de datos, y el Observatorio del Derecho Humano a la Alimentación como receptor de los insumos técnicos generados. Sin embargo, si bien el esquema multiactor planteado es pertinente, la propuesta no detalla con suficiente claridad la ruta práctica para vincular a estos actores durante la ejecución ni los mecanismos concretos mediante los cuales se socializarían y apropiarían los entregables, lo que representa una oportunidad de mejora para garantizar que la articulación descrita se traduzca en compromisos efectivos".

- Con fundamento en dicha motivación, al Subcriterio 2.1 le fue asignado un puntaje de 15 sobre 20 puntos posibles.

- La asignación de quince (15) puntos en el Subcriterio 2.1 tuvo incidencia directa en el puntaje definitivo de la propuesta. De reconocerse los cinco (5) puntos adicionales que se solicitan en el presente recurso, el puntaje total pasaría de 89,00 a 94,00 puntos. En consecuencia, la revisión solicitada no se plantea con el propósito de controvertir de manera autónoma la condición de *"Financiable: NO"*, sino de obtener la corrección del puntaje que, según lo expuesto en este recurso, fue determinado a partir de una valoración que no corresponde al contenido efectivamente incorporado en la propuesta ni a los elementos establecidos en la rúbrica aplicable. La eventual modificación de la posición en el Banco definitivo sería una consecuencia del puntaje que finalmente resulte de la revisión solicitada.

129.2 <u>Argumentos de las inconformidades</u>

- El numeral 12 sobre Criterios de Evaluación en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, establece de manera clara y taxativa la rúbrica aplicable al Subcriterio 2.1 y para la asignación de 20 puntos menciona: *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*.

De acuerdo con lo anterior, para obtener los 20 puntos del Subcriterio 2.1, el documento no exige como condición textual la presentación de una "ruta práctica para vincular a estos actores", así como tampoco exige "mecanismos concretos" de socialización y apropiación de entregables, como lo citó el evaluador en su concepto bajo el cual calificó el criterio 2 con tan solo 15 puntos. La rúbrica exige únicamente que las actividades de articulación sean "claras y definidas". Exige únicamente que se identifiquen las actividades y los actores con claridad, condición que la propuesta satisface al precisar el rol diferenciado de cada actor en cada una de las cuatro dimensiones descritas y actividades.

En consecuencia, el concepto del evaluador introduce un estándar de exigencia adicional al previsto expresamente en los Términos de Referencia de la convocatoria, los cuales, según el principio de legalidad y sujeción estricta a las bases del concurso, constituyen la ley del proceso de selección y son de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la propia entidad evaluadora.

La controversia, por tanto, debe resolverse a partir de determinar si las actividades de articulación contenidas en la propuesta son claras y definidas, y no a partir de la incorporación de condiciones adicionales que no se encuentren identificadas como elementos independientes dentro del nivel máximo de la rúbrica.

- La propuesta sí describe actividades claras y definidas conforme al texto del Subcriterio 2.1 para obtener los 20 puntos. Dado que el texto de mi propuesta, radicado en el *"Anexo 2. Documento Técnico de la Propuesta de Investigación, Desarrollo Tecnológico y/o Innovación"*, relaciona las respectivas actividades siendo estas claras y definidas, así como identifica actores específicos y estratégicos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (no genéricos), organizados en cuatro dimensiones diferenciadas de articulación:

Dimensión académica y de formación: El proyecto se desarrollará en el marco de la Maestría en Ciencias de la Información y las Comunicaciones de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, institución que aportará el acompañamiento científico y metodológico. Se contempla el intercambio de saberes con grupos de investigación en estadística espacial y agroecología, garantizando que los modelos SAE-AEMC-GWR cumplan con estándares de excelencia académica.

Dimensión Institucional y de Datos: La propuesta integra y agrega valor a la información producida por autoridades estadísticas y territoriales (DANE, UPRA, IGAC e IDEAM, entre otras). El sistema está diseñado para proporcionar insumos técnicos al Observatorio del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (mandatado por el PND 2022–2026), facilitando la toma de decisiones.

Dimensión Tecnológica y de Innovación: Mediante el uso de herramientas de código abierto (R, Python, QGIS, GeoServer, Leaflet), se garantiza la soberanía tecnológica y la interoperabilidad con las infraestructuras de datos del Estado. Esto asegura la eficiencia en la transferencia del conocimiento y la replicabilidad del modelo en diferentes escalas territoriales.

Dimensión social y territorial: La propuesta reconoce a la sociedad civil, organizaciones comunitarias y actores locales como usuarios clave de la información generada. A través de la plataforma geoespacial y los espacios de socialización, se busca facilitar el acceso público a los datos y promover su uso en la toma de decisiones a nivel territorial, fortaleciendo la apropiación social del conocimiento y la gobernanza del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada.

Esta articulación multiactor asegura que la propuesta genere una herramienta tecnológica con una ruta de adopción institucional clara, cumpliendo con los criterios de impacto y transferencia de la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones.

La descripción no se limita a una mención genérica de actores. Lo expuesto anteriormente permite constatar que la propuesta contiene actividades claras y definidas de articulación, en los términos exigidos por el nivel máximo de la rúbrica oficial (Subcriterio 2.1) para obtener los 20 puntos del *"Criterio 2. Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta"*.

En consecuencia, existe una diferencia sustancial entre afirmar que la propuesta simplemente *"menciona"* actores y constatar que la propuesta establece expresamente actividades, finalidades y mecanismos de interacción vinculados con dichos actores.

- Adicionalmente, la articulación no se encuentra únicamente en el apartado específico del criterio, sino que está integrada transversalmente en la propuesta. La articulación con actores institucionales y sociales no aparece como una afirmación aislada. Se encuentra desarrollada y reforzada en diferentes componentes del Anexo 2, particularmente en los objetivos, el alcance y los resultados esperados y productos I+D+i.

La existencia de actividades concretas de articulación se refuerza en el Objetivo Específico 4, que establece: *"Diseñar e implementar una plataforma geoespacial web interoperable basada en herramientas de código abierto, para la visualización, consulta y apoyo a la toma de decisiones, facilitando la democratización del dato y la articulación entre los actores institucionales y la sociedad civil para la gobernanza y garantía progresiva del DHAA"*.

Este objetivo evidencia que la articulación no constituye un elemento accesorio de la propuesta, sino que forma parte de uno de sus objetivos específicos y se encuentra vinculada directamente con el desarrollo y utilización de la solución tecnológica.

Asimismo, en el apartado *"Alcance de la propuesta"*, se establece como resultado principal el diseño e implementación de una plataforma geoespacial web interoperable que facilite la democratización del dato y la articulación entre actores institucionales y la sociedad civil en torno a la gobernanza del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada.

Por lo tanto, la articulación se encuentra incorporada tanto en la identificación de actores como en la definición de actividades, objetivos y resultados de la investigación.

- Los productos y mecanismos de apropiación social concretan la articulación durante la ejecución. La propuesta también responde de manera específica a la observación realizada

por el evaluador respecto de los mecanismos de socialización y apropiación de los entregables.

En el apartado *"Resultados esperados y productos I+D+i"*, dentro de los productos de apropiación social del conocimiento, se establecen expresamente:

- la publicación de un visor geoespacial de acceso abierto;
- la elaboración de un documento técnico o informe de resultados dirigido a tomadores de decisiones del nivel nacional, territorial y actores de la sociedad civil; y
- la socialización de resultados mediante espacios de diálogo con actores institucionales,académicos y de la sociedad civil, incluyendo organizaciones territoriales vinculadas a sistemas agroalimentarios, orientados a la apropiación de la información generada.

Estos elementos resultan especialmente relevantes frente a la motivación del evaluador, pues la propia propuesta sí contempla expresamente actividades, productos, destinatarios y mecanismos de socialización y apropiación de los resultados.

En particular, la propuesta identifica:

- el producto que será puesto a disposición: visor geoespacial de acceso abierto;
- el instrumento de transferencia: documento técnico o informe de resultados;
- los destinatarios: tomadores de decisiones nacionales y territoriales y sociedad civil; y
- el mecanismo de interacción: espacios de diálogo con actores institucionales, académicos, sociales y organizaciones territoriales.

Por consiguiente, aun si se interpretara que el estándar de *"actividades claras y definidas"* comprende la identificación de mecanismos de socialización, transferencia y apropiación, dichos elementos se encuentran expresamente contemplados en la propuesta original.

Se precisa que los elementos señalados en este recurso de reposición no constituyen información ajena o extraída de contexto, sino que forman parte del mismo documento técnico radicado (Anexo 2), en el cual la articulación con actores del SNCTeI se desarrolla de manera coherente y consistente a lo largo de las secciones de identificación de actores, objetivos específicos, alcance y resultados esperados, reflejando que dicha articulación no es un elemento aislado, sino un eje transversal de la propuesta.

- Adicionalmente, la expresión *"oportunidad de mejora"* que menciona el evaluador, no equivale a la acreditación de un incumplimiento del nivel máximo (20 puntos). El concepto de evaluación califica la ausencia señalada como una *"oportunidad de mejora"* y esta expresión resulta distinta de la identificación de un elemento que, conforme a la rúbrica, se encuentre ausente o incumplido.

Por ello, la expresión utilizada en el concepto debe ser analizada en relación con la rúbrica aplicable, pues una oportunidad de mejora no permite establecer, por sí sola, que la propuesta no satisfaga el nivel máximo de valoración, ni explica de manera suficiente la razón por la cual corresponde específicamente al nivel de 15 puntos.

129.3 Petición

- **PRINCIPAL:** Solicito respetuosamente que se revise la calificación asignada al Subcriterio 2.1 de mi propuesta (SIGP 133614) y se otorguen los veinte (20) puntos correspondientes al nivel máximo del Criterio 2, al verificarse que la propuesta presentada originalmente describe actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, satisfaciendo los elementos exigidos por los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y que, además, incorpora mecanismos de socialización, transferencia y apropiación de los resultados.

  Como consecuencia de la modificación del puntaje, solicito respetuosamente que la entidad realice las actuaciones que correspondan respecto de la posición de la propuesta en el Banco definitivo, de conformidad con el nuevo puntaje que resulte de la decisión del recurso.

- **SUBSIDIARIA:** El Numeral 12 de los Términos de Referencia establece una rúbrica aplicable al Subcriterio 2.1, compuesta por cuatro niveles de valoración. Al no existir en dicho numeral un requisito que exija expresamente la presentación de una "ruta práctica" formal o de "mecanismos concretos" adicionales a los ya descritos en la propuesta, la utilización de tales aspectos como fundamento para asignar 15 puntos y no 20 requiere una justificación expresa que permita establecer su correspondencia con el nivel de valoración aplicado.

  En consecuencia, solicito respetuosamente que, de mantenerse el puntaje de 15 puntos pese a lo aquí demostrado, la entidad indique de manera expresa y puntual cuál disposición específica de los Términos de Referencia sustenta la exigencia utilizada por el evaluador y explique de qué manera su ausencia determina que la propuesta corresponda al nivel de 15 puntos y no al nivel máximo de 20 puntos.

  En caso de no poder acreditarse tal fundamento, solicito respetuosamente que se reconozca que la calificación otorgada no encuentra sustento suficiente en las reglas de evaluación publicadas y se proceda a la reclasificación correspondiente a los 20 puntos conforme al Subcriterio 2.1 del Criterio 2, que sí coincide con el contenido efectivamente descrito en la propuesta.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

129. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060579R y 20260061079R:

129.1 Análisis técnico.

"(…) *RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN*

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

CRITERIO 2. Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta

2.1. La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

"En atención al recurso de reposición presentado por la candidata respecto al puntaje asignado al Criterio 2 (Subcriterio 2.1), y tras realizar una revisión detallada de los argumentos expuestos en contraste con el contenido original de la propuesta, se procede a responder de la siguiente manera:

La calificación inicial de 15 puntos se fundamentó en que si bien la propuesta identifica actores relevantes del SNCTeI y describe su participación en cuatro dimensiones de articulación, no resultaba del todo explícita la forma en que dichos actores serían vinculados de manera operativa durante la ejecución del proyecto. Esta valoración se realizó en el marco de la rúbrica establecida en los Términos de Referencia y no introdujo condiciones ajenas a los criterios de evaluación aportados por MinCiencias. No obstante, tras la revisión solicitada y a partir de una lectura integral del documento técnico presentado, que incluye, como puntualiza la candidata; los objetivos específicos, el alcance y los productos de apropiación social del conocimiento, se reconoce que la propuesta contiene elementos que considerados en conjunto, permiten entender que las actividades de articulación descritas satisfacen el estándar mínimo de claridad y definición exigido por el nivel máximo del Subcriterio 2.1. En consecuencia, se conceden los 5 puntos adicionales solicitados, para una calificación total de 20 puntos en este criterio".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el evaluador modifica la calificación del subcriterio de evaluación 2.1 de 15 a 20 puntos, por consiguiente, se presentan modificaciones en la calificación total de la propuesta ID 133614 pasando de 89 a 94 puntos."

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se repone la decisión recurrida respecto de la propuesta identificada con código 133614, en el sentido de modificar la calificación del subcriterio 2.1 *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* de quince (15) a veinte (20) puntos y, en consecuencia, el puntaje total de la propuesta de ochenta y nueve (89) a noventa y cuatro (94) puntos.

El pronunciamiento del par evaluador que se transcribe fue emitido con ocasión del presente recurso, en el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 22 de septiembre de 2026 y remitido al Ministerio por correo electrónico del 23 de septiembre de 2026, en respuesta a la solicitud de revisión de la propuesta formulada el 19 de septiembre de 2026, documentos que obran en el expediente. En dicho formato, el par evaluador mantuvo las calificaciones del criterio

1 (cuarenta y cinco (45) puntos), del subcriterio 3.1 (veinte (20) puntos) y del criterio 4 (nueve (9) puntos), y registró la modificación del subcriterio 2.1 de quince (15) a veinte (20) puntos, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de ochenta y nueve (89) a noventa y cuatro (94) puntos, como se consigna en el concepto final del análisis técnico.

129.2 Frente a la solicitud de modificar la calificación del subcriterio 2.1 *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* de quince (15) a veinte (20) puntos

La recurrente sostiene que el descriptor de veinte (20) puntos exige que las actividades de articulación sean claras y definidas, y no la presentación de una *"ruta práctica"* ni de *"mecanismos concretos"* de socialización, y que la propuesta identifica actores específicos en cuatro dimensiones de articulación, desarrolla la articulación en el objetivo específico 4 y en el alcance, y contempla productos y espacios de socialización y apropiación de los resultados.

El numeral 12 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica el criterio 2 como un criterio valorativo técnico, esto es, aquel que se fundamenta *"en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta"*. Para el subcriterio 2.1, asigna veinte (20) puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y quince (15) puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*.

En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador precisó que la calificación inicial se fundó en que *"no resultaba del todo explícita la forma en que dichos actores serían vinculados de manera operativa durante la ejecución del proyecto"*. A partir de una lectura integral del documento técnico, que incluye los objetivos específicos, el alcance y los productos de apropiación social del conocimiento, concluyó que las actividades de articulación descritas *"satisfacen el estándar mínimo de claridad y definición exigido por el nivel máximo del Subcriterio 2.1"*, y asignó veinte (20) puntos.

Este Ministerio acoge el concepto técnico del par evaluador, por cuanto la revisión se efectuó sobre el contenido del documento técnico de la propuesta inscrita en el SIGP, examinado en su integridad, y estableció que las actividades de articulación descritas corresponden al descriptor de veinte (20) puntos. Por lo anterior, procede la modificación de la calificación del subcriterio 2.1 de quince (15) a veinte (20) puntos y, con ella, del puntaje total de la propuesta, que pasa de ochenta y nueve (89) a noventa y cuatro (94) puntos. Con ello se atiende la petición principal del recurso.

129.3 Frente a la petición subsidiaria

De manera subsidiaria, la recurrente solicita que, de mantenerse los quince (15) puntos, se indique cuál disposición de los términos de referencia sustenta la exigencia de una *"ruta práctica"* o de *"mecanismos concretos"*, y de qué manera su ausencia determina el nivel de quince (15) puntos.

Comoquiera que la calificación del subcriterio 2.1 se modifica a veinte (20) puntos, que corresponde al nivel máximo solicitado en la petición principal, la condición a la que la recurrente

sujetó la petición subsidiaria no se configura y no hay lugar a pronunciamiento adicional sobre ella. En todo caso, el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*, y en el presente trámite el par evaluador se pronunció de manera específica sobre los argumentos de la recurrente, con lo cual el recurso se resuelve de fondo.

129.4 Frente a la actualización del puntaje total y la ubicación de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables

Como consecuencia de la modificación del puntaje, la recurrente solicita que se realicen las actuaciones que correspondan respecto de la posición de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta identificada con código 133614 ocupó la posición 1448 de la Modalidad 1: Maestría Nacional con ochenta y nueve (89) puntos, en calidad de elegible, y la última propuesta financiable de esa modalidad ocupó la posición 899, con noventa y uno (91) puntos. Con el puntaje corregido de noventa y cuatro (94) puntos, superior al de la última propuesta financiable del banco publicado, la propuesta se ubicará en la Modalidad 1 según el estricto orden descendente de calificación y la aplicación en cascada de los criterios de desempate del numeral 14 de los términos de referencia.

La condición definitiva de la propuesta se establecerá en la actualización del banco, una vez resueltos los recursos interpuestos, y estará sujeta a la disponibilidad de recursos, conforme a la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, según la cual *"la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*. En todo caso, la inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*.

129.5 Frente a los escritos radicados por la recurrente

La recurrente remitió el mismo escrito de recurso de reposición el 14 de agosto de 2026 a través del formulario de PQRSD, bajo el radicado No. 20260060579R, y por correo electrónico, registrado bajo el radicado No. 20260061079R. Comoquiera que se trata del mismo escrito, ambos radicados se resuelven de manera conjunta y de fondo en la presente decisión.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente en su escrito relaciona: "IV. PRUEBAS

1. Resultados del proceso de evaluación del proyecto SIGP 133614: 'Modelo de Estimación en Áreas Pequeñas y Análisis Espacial Multicriterio con enfoque agroecológico para la estimación, explicación y predicción territorial de la inseguridad alimentaria en Colombia: aporte a la garantía progresiva del Derecho Humano a la Alimentación'.
2. Anexo 2. Documento Técnico de la Propuesta de Investigación, Desarrollo Tecnológico y/o Innovación.
3. Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026."

En el caso concreto, la recurrente relacionó y adjuntó tres (3) documentos, que obran en el expediente de la convocatoria o son de público acceso. A continuación se identifica cada uno de ellos, con su fecha, su finalidad probatoria y su valoración:

Documento 1. Resultados del proceso de evaluación. Corresponde al Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta, generado en el SIGP el 15 de julio de 2026, de cuatro (4) páginas. Contiene las calificaciones iniciales: cuarenta y cinco (45) puntos en el criterio 1, quince (15) en el criterio 2, veinte (20) en el criterio 3 y nueve (9) en el criterio 4, para un total de ochenta y nueve (89) puntos, así como el concepto del subcriterio 2.1 citado en el recurso. Es conducente, pertinente y útil, se tiene como prueba y fue valorado en el aparte 1.2.

Documento 2. Anexo 2. Documento técnico de la propuesta. Documento de veintiocho (28) páginas, que contiene los apartados de articulación con actores, objetivos, alcance y resultados esperados citados por la recurrente. Su finalidad probatoria es acreditar el contenido de la propuesta frente al subcriterio 2.1. Es conducente y pertinente y se tiene como prueba, en cuanto corresponde al documento técnico inscrito en el SIGP, que fue el examinado por el par evaluador en su revisión.

Documento 3. Términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026. Documento público de cuarenta y ocho (48) páginas, que contiene las reglas de la convocatoria. No requiere ser decretado como prueba, por cuanto constituye el marco normativo con base en el cual se resuelve el recurso, y fue aplicado en la presente decisión.

Documentos del trámite del recurso. Adicionalmente, obran en el expediente la solicitud de revisión de la propuesta remitida al par evaluador el 19 de septiembre de 2026 y el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado el 22 de septiembre de 2026, remitido al Ministerio por correo electrónico del 23 de septiembre de 2026, en el que se registra la modificación del subcriterio 2.1 de quince (15) a veinte (20) puntos y se mantienen las demás calificaciones. Estos documentos son conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la revisión técnica efectuada con ocasión del recurso, se tienen como prueba y fueron valorados en la presente decisión.

En consecuencia, se tienen como pruebas el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado y el documento técnico de la propuesta, la solicitud de revisión remitida al par evaluador y el formato de evaluación del recurso de reposición del 22 de septiembre de 2026, los cuales fueron valorados en la presente decisión. No se requiere el decreto de pruebas adicionales para resolver el recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

130. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058391R:

130.1 Hechos:

El señor ELIAN DAVID MORELO RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía [redacted], inscribió, en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP), la propuesta 133680, titulada *"Alfabetización digital docente como palanca para la equidad educativa y la construcción de paz territorial en el departamento de Córdoba: una propuesta de investigación-acción"*, en la Modalidad 1: Maestría Nacional, para

cursar la Maestría en Educación de la Universidad de Córdoba. La propuesta obtuvo 86,00 puntos, distribuidos así: 45 en el criterio 1, 20 en el criterio 2, 15 sobre 20 en el subcriterio 3.1 y 6 en el criterio 4 (3 puntos en el subcriterio 4.1.1, por institución pública, y 3 en el 4.1.4, por Sisbén IV, y ninguno en los subcriterios 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.5).

El 17 de julio de 2026, a las 00:01:15, el recurrente presentó la solicitud de aclaración 20260054653R, en la que señaló que el concepto del evaluador describe los resultados y productos *"de manera coherente en relación con el problema identificado"*, formulación que corresponde al nivel de 20 puntos del subcriterio 3.1 y no al de 15. La Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI (DGR) respondió mediante los radicados 20260053481S (25 de julio) y 20260056116S (28 de julio), en los que indicó que el criterio 3 es un criterio valorativo técnico que se funda en el análisis del evaluador y que la convocatoria no contempla una etapa de reevaluación.

El Banco Definitivo, publicado mediante la Resolución 0714 del 31 de julio de 2026, mantuvo el puntaje de 86,00 y ubicó la propuesta en la posición 2309 de la Modalidad 1, como elegible y no financiable, con registro del 22 de abril de 2026 a las 4:17 p. m. Según el Banco, el último apoyo financiado de la modalidad corresponde a la posición 899, con 91,00 puntos y registro del 17 de abril de 2026 a las 5:32 p. m.

El 1 de agosto de 2026, a las 10:02:19, el señor Morelo Rivas radicó por el formulario web de PQRSD el recurso de reposición 20260058391R, con cinco anexos. El 23 de septiembre de 2026 la Convocatoria 975 trasladó el recurso al par evaluador y le solicitó su concepto a más tardar el 28 de septiembre. El 24 de septiembre el evaluador respondió que no procede modificar la calificación y que se mantienen los 15,00 puntos del subcriterio 3.1.

130.2. Argumentos de las inconformidades

- *"RECURSO DE REPOSICIÓN contra el acto administrativo que publica el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026 "Becas para el Cambio"* – Formación en Maestrías y Doctorados, Modalidad 1: Maestría Nacional, publicado el 31 de julio de 2026, en cuanto mantiene el puntaje de 86,00 y ubica en la posición 2309, como ELEGIBLE pero no FINANCIABLE al proyecto identificado con código SIGP 133680."

- El recurrente pretende que se revoque la calificación de 15 puntos asignada al subcriterio 3.1 (resultados y productos esperados), que esta se ajuste a 20 puntos y que el puntaje final pase de 86,00 a 91,00, de modo que, con el nuevo puntaje y los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia, la propuesta sea reubicada en el Banco Definitivo e incluida entre las financiables. Sustenta su pretensión en tres argumentos: la incompatibilidad entre el concepto argumentado del evaluador y el puntaje asignado; la falta de explicación de esa incoherencia en la respuesta a su solicitud de aclaración, que se limitó a invocar la discrecionalidad técnica; y la ausencia de fundamento de la única observación que sustentaría la reducción, relativa a la tipología de los productos.

130.3 Petición

PRIMERO: Revocar la calificación asignada al Subcriterio 3.1 y ajustarla a 20 puntos, por ser la que corresponde al contenido literal del concepto del evaluador.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ajustar mi puntaje final a 91,00 puntos.

TERCERO: Reordenar mi posición en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 1: Maestría Nacional, conforme al nuevo puntaje y a los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia, en los cuales cumplo los subcriterios 4.1.1 (institución de educación superior pública) y 4.1.4, en el nivel de pobreza extrema del Sisbén IV.

CUARTO: Como consecuencia de la reordenación, evaluar mi inclusión en el Banco de Financiables.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

130. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058391R:
130.1 Análisis técnico.

"(…) <u>RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN</u>

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a revisar el recurso y sus anexos, el expediente de la propuesta, el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, las respuestas a la solicitud de aclaración, la respuesta del par evaluador del 24 de septiembre de 2026 y los Términos de Referencia de la convocatoria. A continuación se da respuesta a cada uno de los argumentos de inconformidad. La competencia para resolver el recurso corresponde a la DGR, en virtud de la delegación contenida en la Resolución 0451 de 2025.

I. ***ARGUMENTO PRIMERO: INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL CONCEPTO ARGUMENTADO Y EL PUNTAJE DEL SUBCRITERIO 3.1***

El recurrente sostiene que la calificación de 15 puntos es incompatible con el concepto argumentado del evaluador, según el cual la propuesta "identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado". A su juicio, ese texto corresponde al nivel de 20 puntos de la rúbrica y no al de 15, que exige que los productos "respondan de manera parcial" al problema.

Respuesta

La rúbrica del subcriterio 3.1, que otorga hasta 20 puntos, establece cuatro niveles. Se asignan 20 puntos cuando en la propuesta se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado; 15 puntos cuando se identifican y describen de manera coherente, pero responden de manera parcial al problema; 10 puntos cuando se identifican y describen de forma parcial y no responden de forma directa al problema; y 0 puntos cuando no se identifican ni se describen. El numeral 13 de los Términos de Referencia clasifica el criterio 3 como valorativo técnico, es decir, fundado en el criterio experto del evaluador, y la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026 dispuso que cada propuesta sea evaluada por un (1) par evaluador.

En el Reporte de Calificación, el concepto original del evaluador para este subcriterio califica los productos de pertinentes, coherentes con el problema formulado y adecuados frente al alcance

territorial, sin emplear la expresión "de manera parcial". Leído de forma aislada, ese texto no explica la diferencia entre su redacción y el puntaje de 15 puntos.

Al revisar el recurso, el evaluador motivó el nivel asignado. En su respuesta del 24 de septiembre de 2026 explicó que los productos son pertinentes en términos generales, pero que responden de manera parcial al problema, porque no se desarrollan con suficiente precisión los indicadores, los medios de verificación, los responsables, los criterios de calidad, los mecanismos de validación de los instrumentos y del programa modular, ni las evidencias de transferencia y apropiación. Esa motivación emplea el lenguaje del nivel de 15 puntos y se apoya en el contenido del Anexo 2 de la propuesta, que, por ejemplo, refiere instrumentos "validados por juicio de expertos y prueba piloto" sin describir el procedimiento de validación.

Se trata de una valoración técnica sobre el grado de desarrollo de los productos, que corresponde al par evaluador. Los Términos de Referencia no prevén una nueva evaluación de la propuesta por otro par en esta etapa, de modo que esa valoración no puede ser sustituida en sede de reposición. En consecuencia, el primer argumento no procede: el nivel de 15 puntos cuenta con una motivación técnica que aplica la rúbrica del subcriterio 3.1 y se apoya en el contenido del Anexo 2, aunque dicha motivación no figuraba en el concepto original.

II. ***ARGUMENTO SEGUNDO: RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN***

El recurrente afirma que la respuesta 20260053481S a su solicitud de aclaración no controvirtió ni explicó la incoherencia señalada y se limitó a invocar la discrecionalidad técnica del evaluador.

Respuesta

Las respuestas 20260053481S y 20260056116S se limitaron a indicar que el criterio 3 es valorativo técnico y que la convocatoria no contempla una etapa de reevaluación, sin explicar la diferencia entre el texto del concepto y el puntaje asignado. Esa explicación consta ahora en el concepto del evaluador del 24 de septiembre de 2026, que expone las razones por las cuales los productos responden de manera parcial al problema, según se vio en el argumento anterior. Así las cosas, el segundo argumento procede en cuanto señala que la respuesta a la aclaración no explicó la diferencia, pero no modifica la calificación, porque la motivación del nivel de 15 puntos se encuentra hoy en el concepto del evaluador.

III. ***ARGUMENTO TERCERO: OBSERVACIÓN SOBRE LA TIPOLOGÍA DE PRODUCTOS***

El recurrente sostiene que la única observación que sustentaría la reducción del puntaje, relativa a la tipología de los productos, carece de fundamento, porque los Términos de Referencia (numerales 1 y 10) exigen alinear los productos con la tipología del Anexo 1 de la Convocatoria 957 de 2024, que es la fuente que citó y que el evaluador calificó como "convocatoria distinta a la evaluada".

Respuesta

Asiste razón al recurrente en que los numerales 1 y 10 de los Términos de Referencia disponen que los resultados se alineen con las tipologías del Anexo 1 de la Convocatoria 957 de 2024, y en que el Anexo 2 de la propuesta (p. 14) clasifica sus productos conforme a esa tipología. El evaluador lo reconoce en su respuesta: precisa que se trataba de una observación de precisión formal, que no se formuló como causal de incumplimiento ni como fundamento de la calificación y que no implica desconocer la tipología aplicable. De ello se sigue que la observación sobre la tipología no fue la causa del puntaje, que se sostiene en las razones expuestas frente al primer argumento.

Por tanto, el tercer argumento procede en cuanto afirma que esa observación no fue el fundamento del puntaje, pero no procede en cuanto pretende derivar de ello un cambio en la calificación, pues el nivel de 15 puntos se funda en razones distintas.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

I. ***PETICIÓN PRIMERA***

Respuesta

La petición no procede. La calificación de 15 puntos en el subcriterio 3.1 cuenta con una motivación técnica del par evaluador que aplica el nivel correspondiente de la rúbrica y se apoya en el contenido del Anexo 2 de la propuesta, según se expuso en la respuesta al primer argumento. Los Términos de Referencia no prevén que esa valoración sea sustituida en sede de reposición, y la observación sobre la tipología de los productos, que el recurrente invoca en apoyo de su pretensión, no fue el fundamento del puntaje (tercer argumento).

II. ***PETICIÓN SEGUNDO***

Respuesta

La petición no procede. El ajuste del puntaje final a 91,00 puntos es una consecuencia de la modificación del subcriterio 3.1, que no procede por las razones expuestas en la respuesta a la petición primera. La propuesta conserva, por tanto, el puntaje total de 86,00 puntos.

III. ***PETICIÓN TERCERA***

Respuesta

La petición no procede. Dado que el puntaje de 86,00 puntos se sostiene, no hay lugar a reordenar la posición de la propuesta, que el Banco Definitivo ubica en el lugar 2309 de la Modalidad 1. Además, aun con 91,00 puntos, el resultado sería el que se explica en la respuesta a la petición cuarta, pues los criterios de desempate del numeral 14 no la ubicarían dentro de las propuestas financiadas.

IV. ***PETICIÓN CUARTA***

Respuesta

La petición no procede, por dos razones. La primera es que depende de la reordenación solicitada, que no procede. La segunda es que, según el orden publicado en el Banco y las notas del evaluador, la propuesta no alcanzaría la condición de financiable ni con 91,00 puntos. El numeral 14 de los Términos de Referencia ordena el banco de forma descendente por calificación y dirime los empates mediante nueve criterios sucesivos: los subcriterios 4.1.1 a 4.1.5, los criterios 1, 2 y 3 y, por último, la fecha y hora del radicado final. El grupo de 91,00 puntos de la Modalidad 1 ocupa las posiciones 716 a 1331, y el corte de financiación se encuentra en la posición 899. El bloque de las posiciones 892 a 932 corresponde a candidatos con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.3 reconocidos, mientras que el recurrente, con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.4 y sin el 4.1.3, quedaría en el bloque siguiente, de las posiciones 933 a 1087, ordenado por fecha y hora de registro. Con su registro del 22 de abril de 2026, a las 4:17 p. m., ocuparía aproximadamente la posición 1017, por debajo del corte, de modo que seguiría siendo elegible y no financiable.

El Banco no publica los puntajes por subcriterio de cada propuesta, por lo que esta ubicación se deduce del orden publicado y de las notas del evaluador. La fecha de registro, por su parte, es el último de los criterios de desempate y solo opera entre candidatos iguales en los anteriores, de modo que no altera esa ubicación.

CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que los argumentos del recurrente sobre el subcriterio 3.1 no proceden y que el puntaje de 15/20 en ese subcriterio se sostiene, por la motivación técnica del par evaluador contenida en su concepto del 24 de septiembre de 2026. En consecuencia, la propuesta SIGP 133680 conserva su puntaje total de 86,00 y su condición de elegible no financiable.

Esta conclusión se apoya en el criterio técnico del par evaluador, que la DVF no sustituye, y en las reglas de la convocatoria, que vinculan por igual a la administración y a los participantes (Corte Constitucional, Sentencia SU-913 de 2009).”

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

El análisis que se transcribe se sustenta en el concepto técnico emitido por el par evaluador con ocasión del presente recurso, remitido al Ministerio por correo electrónico del 24 de septiembre de 2026 junto con el formato de evaluación del recurso de reposición diligenciado en la misma fecha, en respuesta a la solicitud de revisión de la propuesta formulada el 23 de septiembre de 2026, documentos que obran en el expediente. En dicho formato se mantienen las calificaciones inicialmente reportadas: subcriterio 1.1, cuarenta y cinco (45) puntos; subcriterio 2.1, veinte (20) puntos; subcriterio 3.1, quince (15) puntos, ratificado en la revisión; y criterio 4, seis (6) puntos, para un total de ochenta y seis (86) puntos, sin modificación.

130.2 Frente a la solicitud de modificar la calificación del subcriterio 3.1 *“La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente”* de quince (15) a veinte (20) puntos

El recurrente sostiene que la calificación de quince (15) puntos es incompatible con el concepto argumentado del evaluador, según el cual la propuesta identifica y describe los resultados de manera coherente en relación con el problema identificado, formulación que, a su juicio, corresponde al nivel de veinte (20) puntos.

El numeral 12 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifica el criterio 3 como un criterio valorativo técnico, esto es, aquel que se fundamenta *“en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta”*. Para el subcriterio 3.1, asigna veinte (20) puntos cuando *“En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado”* y quince (15) puntos cuando *“La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado”*.

En la revisión efectuada con ocasión del recurso, el par evaluador contrastó nuevamente la propuesta registrada en la plataforma y concluyó que, aunque los productos son pertinentes y coherentes en un sentido general, *“responden de manera parcial al problema formulado, debido a que no se desarrollan con suficiente precisión los indicadores, medios de verificación, responsables, criterios de calidad, mecanismos de validación y evidencias de transferencia que permitirían establecer de forma robusta su contribución directa a la solución del problema”*, por lo que mantuvo la calificación en quince (15) puntos.

Este Ministerio acoge el concepto técnico del par evaluador. La diferencia entre los niveles de veinte (20) y quince (15) puntos radica en el grado en que los resultados y productos responden al problema identificado, y el par evaluador explicó que esa respuesta es parcial a partir del contenido de la propuesta inscrita en el SIGP. Se precisa que los elementos señalados en el concepto se valoran como parte del juicio sobre la relación entre los productos y el problema, y no como requisitos autónomos adicionales a los previstos en los términos de referencia. Por otra parte, el numeral 13 de los términos de referencia, modificado por la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, dispone que cada propuesta *"será puesta a consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador)"*, de modo que la valoración técnica corresponde a dicho par. Por lo anterior, no procede la modificación de la calificación del subcriterio 3.1, la cual se mantiene en quince (15) puntos, y no se accede a la petición primera.

130.3 Frente a la motivación del concepto inicial y de la respuesta a la solicitud de aclaración

El recurrente afirma que la respuesta a la solicitud de aclaración No. 20260054653R no controvirtió ni explicó la incoherencia entre el texto del concepto y el puntaje, y se limitó a invocar la discrecionalidad técnica del evaluador.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el recurso de reposición procede ante quien expidió la decisión *"para que la aclare, modifique, adicione o revoque"*, y el artículo 80 de la misma ley dispone que *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*. A su vez, el numeral 13 de los términos de referencia, modificado por la Adenda No. 3, establece que *"Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición"*.

Como se reconoce en el análisis transcrito, el concepto inicial y las respuestas a la solicitud de aclaración no explicaron la diferencia entre la redacción del concepto y el puntaje asignado. Esa explicación se incorpora en la presente decisión, con fundamento en el pronunciamiento del par evaluador emitido con ocasión del recurso, que expone las razones por las cuales los productos responden de manera parcial al problema identificado. En consecuencia, la falta de motivación advertida por el recurrente queda resuelta en esta instancia, sin que de ello se derive la modificación de la calificación, que se sustenta en las razones técnicas expuestas en el aparte anterior.

130.4 Frente a la observación sobre la tipología de los productos

El recurrente sostiene que la observación del concepto sobre la tipología de productos carece de fundamento, porque los términos de referencia exigen alinear los productos con la tipología del Anexo 1 de la Convocatoria 957 de 2024, que fue la fuente citada en la propuesta.

El numeral 10 de los términos de referencia dispone, en el apartado de resultados esperados y productos I+D+i, que *"Estos resultados deben estar alineados con las*

tipologías de productos que se establecen en el Anexo No.1 de la convocatoria 957 de 2024". Asiste razón al recurrente en cuanto a que la referencia a esa tipología corresponde a lo previsto en los términos de referencia. El par evaluador precisó en su revisión que la observación *"no fue formulada como causal de incumplimiento ni como fundamento de la calificación asignada"* y que debe entenderse *"como una recomendación de precisión formal y no como desconocimiento de la tipología de productos aplicable"*.

Por tanto, la observación sobre la tipología no incidió en la calificación del subcriterio 3.1, que se sustenta en el grado en que los productos responden al problema identificado, y no hay lugar a modificar el puntaje con fundamento en este argumento.

130.5 Frente al puntaje total y la ubicación de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables

En las peticiones segunda, tercera y cuarta, el recurrente solicita que el puntaje final se ajuste a noventa y uno (91) puntos, que se reordene su posición en el banco de la Modalidad 1 conforme a los criterios de desempate del numeral 14 de los términos de referencia y que se evalúe su inclusión entre las propuestas financiables.

Comoquiera que no procede la modificación de la calificación del subcriterio 3.1, el puntaje total de la propuesta se mantiene en ochenta y seis (86) puntos y no hay lugar a reordenar su ubicación ni a aplicar los criterios de desempate con un puntaje distinto. En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta identificada con código 133680 ocupa la posición 2309 de la Modalidad 1: Maestría Nacional con ochenta y seis (86) puntos, en calidad de elegible, y la última propuesta financiable de esa modalidad ocupó la posición 899, con noventa y uno (91) puntos. Por lo anterior, no proceden las peticiones segunda, tercera y cuarta.

En todo caso, conforme a la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, *"la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*, y, según la Nota 5 del numeral 14 de los términos de referencia, *"En caso de contar con recursos disponibles como consecuencia de la renuncia, desistimientos y demás causas administrativas, se publicará un banco adicional de elegibles y financiables"*. La inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente no relacionó pruebas en el texto de su escrito, pero adjuntó a la solicitud registrada bajo el radicado No. 20260058391R los siguientes documentos:

1. Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta 133680.
2. Oficio No. 20260053481S de respuesta a la solicitud No. 20260054653R.
3. Anexo 2. Documento técnico de la propuesta.

En el caso concreto, el recurrente adjuntó tres (3) documentos a la solicitud radicada el 1 de agosto de 2026, además del escrito del recurso. A continuación se identifica cada uno de ellos, con su fecha, su finalidad probatoria y su valoración:

Documento 1. Reporte de Calificación y Concepto Argumentado. Generado en el SIGP el 28 de julio de 2026, de seis (6) páginas. Contiene las calificaciones de la propuesta: cuarenta y cinco (45) puntos en el criterio 1, veinte (20) en el criterio 2, quince (15) en el criterio 3 y seis (6) en el criterio 4, para un total de ochenta y seis (86) puntos, así como el concepto del subcriterio 3.1 citado en el recurso. Es conducente, pertinente y útil, se tiene como prueba y fue valorado en los apartes 1.2 a 1.4.

Documento 2. Oficio No. 20260053481S. Comunicación del 25 de julio de 2026, de seis (6) páginas, que da respuesta a la solicitud de aclaración No. 20260054653R. Su finalidad probatoria es acreditar el contenido de la respuesta cuestionada en el recurso. Es conducente y pertinente, se tiene como prueba y fue valorado en el aparte 1.3.

Documento 3. Anexo 2. Documento técnico de la propuesta. Documento de dieciocho (18) páginas, que contiene, entre otros, el apartado de resultados esperados y productos I+D+i citado por el recurrente. Su finalidad probatoria es acreditar el contenido de la propuesta frente al subcriterio 3.1. Es conducente y pertinente y se tiene como prueba, en cuanto corresponde al documento técnico inscrito en el SIGP, que fue el examinado por el par evaluador en su revisión.

Documentos del trámite del recurso. Adicionalmente, obran en el expediente la solicitud de revisión de la propuesta remitida al par evaluador el 23 de septiembre de 2026 y el concepto técnico del par evaluador del 24 de septiembre de 2026, remitido al Ministerio por correo electrónico de la misma fecha junto con el formato de evaluación del recurso de reposición, en el que se mantienen las calificaciones inicialmente asignadas. Estos documentos son conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la revisión técnica efectuada con ocasión del recurso, se tienen como prueba y fueron valorados en la presente decisión.

En consecuencia, se tienen como pruebas los tres (3) documentos allegados por el recurrente, la solicitud de revisión remitida al par evaluador y el concepto técnico y el formato de evaluación del recurso de reposición del 24 de septiembre de 2026, los cuales fueron valorados en la presente decisión. No se requiere el decreto de pruebas adicionales para resolver el recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

131. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058487R:

131.1 Hechos:

- Mediante Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, en el cual fui incluido en la Modalidad 2 – Doctorado Nacional con 91 puntos, ubicado en el puesto 403 del banco definitivo.
- De acuerdo con el banco publicado, un grupo significativo de candidatos de la Modalidad 2 obtuvo idéntica calificación de 91 puntos. Para la ubicación de este

grupo en el banco, la Resolución indica como criterio de desempate aplicado: "Desempate por la fecha y hora del registro", correspondiente al criterio No. 9 del numeral 14 de los Términos de Referencia de la convocatoria.

- El numeral 14 de los Términos de Referencia establece, como último parámetro de desempate: "Finalmente, y como último parámetro de desempate, se tomará como criterio la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema."
- Mi propuesta fue radicada en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP) el día 19 de abril de 2026 a las 8:22 p.m., fecha y hora que pueden ser verificadas directamente en la plataforma institucional.
- Al revisar las posiciones asignadas en el banco definitivo a los candidatos con calificación de 91 puntos cuyo criterio de desempate fue la fecha y hora de registro, se evidencia que el ordenamiento aplicado no corresponde al estricto orden cronológico ascendente de las fechas y horas de radicación, tal como lo exige el criterio establecido en los Términos de Referencia.
- Aplicando el criterio de desempate de forma estricta, es decir, ordenando cronológicamente de menor a mayor las fechas y horas de radicación de todas las propuestas con 91 puntos que accedieron a este nivel de desempate, mi posición correcta en el banco definitivo corresponde al puesto 315, y no al puesto 403 que figura actualmente.

131.2. Argumentos de las inconformidades

1. Frente al criterio 1, *"**Aplicación estricta del criterio de fecha y hora de radicación**".*

   - Sostiene que el numeral 14 de los Términos de Referencia establece de forma imperativa la fecha y hora de radicación como parámetro de desempate, por lo que el orden de las propuestas con 91 puntos debió seguir un estricto orden cronológico ascendente.

2. Frente al criterio 2, *"**Principios de transparencia, igualdad y debido proceso**".*

   - Invoca estos principios para pedir que la verificación y la eventual corrección se extiendan a todos los candidatos con 91 puntos que pudieran estar afectados.

131.3 Petición

Primero. Verificar las fechas y horas de radicación de todas las propuestas con puntaje de 91 puntos en la Modalidad 2 - Doctorado Nacional cuyo criterio de desempate fue la fecha y hora de registro, y confirmar que el ordenamiento aplicado en el Banco Definitivo corresponde al estricto orden cronológico ascendente exigido por los Términos de Referencia.

Segundo. En caso de confirmarse la inconsistencia señalada, corregir mi posición en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables al puesto 315, o al que corresponda después del ajuste, correspondiente a la aplicación rigurosa del criterio de desempate por fecha y hora de radicación del 19 de abril de 2026 a las 8:22 p.m.

Tercero. Extender la misma verificación y corrección a todos los candidatos afectados por la inconsistencia en el ordenamiento del grupo con puntaje de 91 puntos, en garantía de los principios de igualdad y transparencia.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

131. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058487R:

131.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a revisar los argumentos expuestos por el recurrente frente a la aplicación del criterio de fecha y hora de radicación entre propuestas con igual puntaje. A continuación, se exponen las reglas de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y de sus Adendas que rigen esta etapa del proceso.

1. El lugar de la fecha y hora dentro de los criterios de desempate

El numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia establece nueve criterios de desempate en un orden determinado. El primero es la mayor calificación en el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública), y cada uno de los siguientes se aplica únicamente "En caso de que el empate persista": (2) subcriterio 4.1.2 (Mujeres); (3) subcriterio 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); (4) subcriterio 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); (5) subcriterio 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); (6) criterio 1; (7) criterio 2; (8) criterio 3; y (9) "Finalmente, y como último parámetro de desempate, (…) la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema".

El recurrente tiene razón en que la fecha y hora de radicación es un criterio previsto en los Términos de Referencia. Sin embargo, el propio texto la ubica como el "último parámetro de desempate", que solo opera entre propuestas que conservan el empate después de aplicar los ocho criterios anteriores. No es, por tanto, un criterio para ordenar a todas las propuestas que tienen el mismo puntaje, sino únicamente a aquellas que, además, coinciden en los criterios previos. Esta regla no fue modificada por ninguna de las Adendas.

2. Cómo se aplican los criterios entre propuestas con 91 puntos

La escala del numeral 12 de los Términos de Referencia ayuda a entender lo que observa el recurrente. El criterio 1 solo admite 0, 15, 30 o 45 puntos; los criterios 2 y 3 solo admiten 0, 10, 15 o 20 puntos; y cada subcriterio de enfoque diferencial otorga tres (3) puntos. Con esa escala, la única forma de llegar a 91 puntos es obtener el máximo en los criterios técnicos (45 + 20 + 20 = 85) y acreditar exactamente dos (2) subcriterios de enfoque diferencial.

Por eso, entre propuestas con 91 puntos, los criterios 6, 7 y 8 nunca deshacen el empate, ya que todas tienen la misma calificación técnica. El orden lo definen primero los criterios 1 a 5, es decir, cuáles son los dos subcriterios de enfoque diferencial que acreditó cada candidato, y solo entre quienes acreditaron exactamente los mismos subcriterios se acude a la fecha y hora de radicación. Ordenar a todas las propuestas con 91 puntos únicamente por fecha y hora, como lo propone el recurrente, implicaría pasar por alto los ocho criterios que los Términos de Referencia ubican antes, y alteraría la prelación que esos criterios otorgan, incluso a favor de su propia propuesta frente a otras con igual puntaje.

En cuanto a la observación "Desempate por la fecha y hora del registro", esta indica el criterio que definió la ubicación de cada propuesta frente a la que le sigue inmediatamente, y no que el grupo completo de propuestas con 91 puntos se haya ordenado solo por fecha y hora. De ahí que en el banco puedan encontrarse propuestas con esa misma observación cuyas fechas de radicación no siguen un orden cronológico continuo.

3. Sobre el banco adicional

La Nota 5 del numeral 14 de los Términos de Referencia prevé que, si se liberan recursos por renuncias, desistimientos u otras causas administrativas, se publicará un banco adicional de elegibles y financiables, en estricto orden descendente de calificación y conforme a la posición de cada propuesta en el banco definitivo. Ese orden es el que resulta de aplicar la misma regla de desempate descrita en este documento.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Conforme a lo expuesto, la fecha y hora de radicación es el noveno y último de los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia, y solo opera entre propuestas que conservan el empate después de aplicar los ocho anteriores. Entre propuestas con 91 puntos, el orden se define primero por los

subcriterios de enfoque diferencial acreditados por cada candidato, y solo entre quienes acreditaron los mismos subcriterios se acude a la fecha y hora de radicación.
Para este Ministerio es importante señalar que la revisión anterior se sustenta en el expediente de la propuesta y en las reglas de la convocatoria, que fueron conocidas y aceptadas por todos los participantes con su inscripción, conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD" de los Términos de Referencia, y que se aplicaron en igualdad de condiciones a todas las propuestas.
CONCEPTO FINAL
En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones respecto de la propuesta con ID 133965".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

131.2 Frente al criterio "A*plicación estricta del criterio de fecha y hora de radicación como parámetro de desempate de aplicación estricta;".*

Que, frente a los argumentos expuestos por el recurrente, relacionados con la presunta aplicación incorrecta del criterio de fecha y hora de radicación de las propuestas que obtuvieron noventa y un (91) puntos en la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, este Despacho considera necesario precisar que el numeral 14 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 establece un orden sucesivo para la aplicación de los nueve (9) criterios de desempate, dentro de los cuales la fecha y hora de radicación corresponde al último parámetro.
Que, de conformidad con lo anterior, dicho criterio se aplica únicamente cuando persiste el empate después de aplicar los ocho (8) criterios precedentes. En consecuencia, el hecho de que varias propuestas hayan obtenido el mismo puntaje no implica que deban ordenarse exclusivamente según su fecha y hora de radicación, toda vez que previamente deben considerarse los subcriterios de enfoque diferencial establecidos en la convocatoria y los demás parámetros de desempate previstos.

Que, de acuerdo con el análisis técnico realizado, las propuestas que obtuvieron noventa y un (91) puntos presentan la misma calificación en los criterios técnicos, por lo que la determinación de su orden de ubicación depende inicialmente de los subcriterios de enfoque diferencial acreditados por cada participante. Únicamente cuando dos o más propuestas coinciden en dichos subcriterios procede aplicar la fecha y hora de radicación como criterio final de desempate.

Que, en este sentido, la observación "Desempate por la fecha y hora del registro" que aparece en el Banco Definitivo identifica el criterio que determinó la ubicación relativa de una propuesta frente a la siguiente, sin que ello signifique que todas las propuestas con igual puntaje deban encontrarse ordenadas de manera consecutiva atendiendo exclusivamente a su fecha y hora de radicación.

Que, en consecuencia, no resulta procedente establecer la posición del recurrente exclusivamente a partir de la fecha y hora de radicación de su propuesta, prescindiendo de los criterios de desempate que anteceden a dicho parámetro. Por tanto, la solicitud de modificación de la posición en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables debe resolverse conforme al orden de aplicación establecido en los Términos de Referencia, sin

que la posición pretendida por el recurrente pueda determinarse únicamente con base en el orden cronológico general de las propuestas que obtuvieron el mismo puntaje.

131.3 Frente al criterio "*Principios de transparencia, igualdad y debido proceso*".

Frente al principio de transparencia. Que, en relación con la presunta vulneración del principio de transparencia, el recurrente sostiene que el orden de las propuestas que obtuvieron un puntaje de noventa y un (91) puntos no corresponde a la aplicación estrictamente cronológica de la fecha y hora de radicación. Al respecto, este Despacho precisa que el numeral 14 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 establece una secuencia de nueve criterios de desempate, cuyo orden de aplicación es vinculante tanto para los participantes como para la entidad. En dicha secuencia, la fecha y hora de radicación constituye el noveno y último criterio, de modo que sólo procede acudir a ella cuando el empate persiste después de aplicar los ocho criterios anteriores. Por consiguiente, la transparencia del procedimiento no exige ordenar a todas las propuestas con igual puntaje exclusivamente por su fecha y hora de radicación, sino aplicar de manera verificable y consistente la totalidad de las reglas previamente establecidas. Adicionalmente, la observación "Desempate por la fecha y hora del registro" que aparece en el Banco Definitivo identifica el criterio que definió la posición relativa entre propuestas que permanecieron empatadas después de aplicar los criterios precedentes; no significa que todas las propuestas con noventa y un (91) puntos deban ordenarse únicamente conforme a ese factor. En consecuencia, la existencia de propuestas con igual puntaje y con fechas de radicación que no siguen una secuencia cronológica continua no demuestra, por sí sola, una falta de transparencia en la conformación del banco.

Frente al principio de igualdad. Que, respecto de la presunta vulneración del principio de igualdad, el recurrente solicita que se verifiquen las fechas y horas de radicación y que, de encontrarse una inconsistencia, se corrija su posición y la de los demás participantes afectados. Sobre el particular, este Despacho señala que la igualdad de trato entre los aspirantes se garantiza mediante la aplicación de los mismos criterios de evaluación y desempate, en el orden previsto en los Términos de Referencia. En ese sentido, el hecho de que varias propuestas hayan obtenido noventa y un (91) puntos no implica que todas deban ocupar posiciones consecutivas determinadas exclusivamente por la fecha y hora de radicación, pues la ubicación también depende de los criterios de desempate que anteceden a este último parámetro. Conforme al análisis técnico, entre las propuestas con dicho puntaje, los criterios técnicos no permiten establecer diferencias adicionales, por lo que el orden se determina inicialmente a partir de los subcriterios de enfoque diferencial acreditados por cada participante y, únicamente entre quienes acreditaron los mismos subcriterios, se utiliza la fecha y hora de radicación. En consecuencia, aplicar el criterio cronológico de manera aislada a todo el grupo desconocería la secuencia de desempate establecida y podría alterar la prelación derivada de los demás criterios. Por tanto, con la información técnica disponible, no se evidencia que la posición asignada al recurrente obedezca a un trato desigual, sin perjuicio de que la entidad deba corregir cualquier inconsistencia concreta que llegue a comprobarse en la aplicación de las reglas de la convocatoria.

Frente al derecho al debido proceso. Que, en cuanto a la presunta vulneración del debido proceso, el recurrente solicita la verificación del ordenamiento de las propuestas

con igual puntaje y la eventual corrección de su posición en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables. Al respecto, se advierte que el procedimiento de selección se encuentra sujeto a los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, los cuales establecen de manera previa los criterios de desempate y el orden en que deben aplicarse. En particular, el numeral 14 dispone que la fecha y hora de radicación opera como último parámetro, una vez agotados los criterios anteriores, y el numeral 21 contempla la aceptación de los términos y la veracidad de la información por parte de los participantes. En consecuencia, el debido proceso exige que la posición de cada propuesta se determine conforme a las reglas previamente definidas y no mediante la aplicación aislada de uno de los criterios, prescindiendo de los demás. En el presente caso, el recurrente fundamenta su solicitud en que, al ordenar cronológicamente todas las propuestas con noventa y un (91) puntos, su posición pasaría del puesto 403 al puesto 315; sin embargo, esa operación no considera que la fecha y hora solo resuelve los empates que subsisten después de aplicar los ocho criterios precedentes. Por ello, la diferencia entre la posición que propone el recurrente y la que figura en el banco no acredita, por sí misma, una vulneración del debido proceso, toda vez que la revisión debe atender a la aplicación integral de la secuencia prevista en la convocatoria.

En consecuencia, de acuerdo con el insumo técnico, no se advierten elementos que permitan concluir que la ubicación del proyecto SIGP 133965 haya desconocido los principios de transparencia e igualdad o el derecho al debido proceso. La fecha y hora de radicación no constituye un criterio autónomo para ordenar la totalidad de las propuestas con igual puntaje, sino el último mecanismo de desempate, aplicable únicamente entre aquellas que continúan empatadas después de evaluar los criterios anteriores. Por lo anterior, no resulta procedente modificar la posición del recurrente con fundamento exclusivo en la ordenación cronológica propuesta en su escrito, por lo que se recomienda mantener la ubicación asignada en el Banco Definitivo, conforme a la aplicación de los criterios establecidos en el numeral 14 de los Términos de Referencia.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

De acuerdo con el recurso de reposición presentado por Juan Carlos Acosta López, el peticionario aporta como prueba:

- Una captura de pantalla del Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP), en la que consta que la propuesta identificada con el código SIGP No. 133965 fue radicada el 19 de abril de 2026 a las 8:22 p. m.

En el caso concreto, el recurrente aportó como soporte documental una captura de pantalla del Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP), en la que consta la fecha y hora de radicación de la propuesta identificada con el código SIGP No. 133965, correspondiente al 19 de abril de 2026 a las 8:22 p. m. Dicho documento se tiene como prueba documental y fue valorado en el marco de la presente actuación, por resultar pertinente para examinar el argumento relacionado con la aplicación del criterio de desempate por fecha y hora de radicación. No obstante, la información contenida en dicho soporte, por sí sola, no desvirtúa las razones técnicas expuestas, toda vez que la aplicación de este criterio debe atender al orden sucesivo establecido en el numeral 14 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, en virtud del cual la fecha y hora de radicación constituye el último parámetro de desempate y procede únicamente cuando persiste la igualdad después de aplicar los criterios precedentes.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

132. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058566R y 20260059309R:

132.1 Hechos:

- La recurrente interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución 0714-2026, mediante el cual se publicó el Banco Definitivo de Elegibles de la convocatoria 975, a fin de que se REGRADE Y/O INCLUYA FORMALMENTE la postulación del proyecto titulado "Sistematización de la Estrategia Pedagógica CRESE como Modelo de Construcción de Paz: Un Estudio de Caso en la I.E. José del Carmen Cuesta Rentería de Quibdó, sede San Vicente de Paul" (Código ID 133971)."

- **Propuesta:** Código ID 133971 – Modalidad 2: Doctorado Nacional.

- **Título de la propuesta:** "Sistematización de la Estrategia Pedagógica CRESE como Modelo de Construcción de Paz: Un Estudio de Caso en la I.E. José del Carmen Cuesta Rentería de Quibdó, sede San Vicente de Paul".

- **Programa:** Doctorado en Educación, Universidad Tecnológica de Pereira.

- **Puntaje:** 77,00 puntos sobre 100. El umbral de habilitación previsto en el numeral 14 de los Términos de Referencia es de 70,00 puntos.

- **Situación en el Banco Definitivo:** la propuesta 133971 figura en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, Modalidad 2 – Doctorado Nacional, en la posición 1895, con 77,00 puntos, estado "CUMPLE", "Elegible Definitivo: SI" y columna "Financiables: NO".

132.2. Argumentos de las inconformidades

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

- **Inscripción y Calificación:** Participé activamente en la Convocatoria 975 de 2026 bajo la Modalidad 2 (Doctorado Nacional). La propuesta con Código ID 133971 fue evaluada técnicamente, obteniendo una calificación total de 77.00 puntos, superando holgadamente el puntaje mínimo de habilitación establecido en los Términos de Referencia de la convocatoria (70.00 puntos).

- **Acreditación Oportuna de Requisitos:** En el plazo y mediante el canal oficial habilitado por Minciencias para la subsanación/presentación de requisitos documentales, aporté de manera completa la carta de admisión emitida por la Universidad Tecnológica de Pereira para el programa de Doctorado en Educación.

- **Inconsistencia Adjudicada:** Pese a haber superado el umbral evaluativo (77.00/100 pts) y haber aportado la certificación de admisión requerida dentro de los

plazos reglamentarios, se evidenció la omisión e exclusión injustificada de la postulación en la lista o banco definitivo de elegibles del proceso.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El presente recurso se sustenta directamente en la normatividad colombiana aplicable a los procedimientos administrativos y a los términos de las convocatorias públicas:

- **Artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA):** Establece el derecho de los administrados a interponer recursos de reposición y apelación contra los actos administrativos de carácter definitivo que pongan fin a una actuación o impidan su continuación, dentro de los términos establecidos por la ley o por los reglamentos específicos de la convocatoria pública.

- **Artículo 3 (Principios de la función administrativa) de la Ley 1437 de 2011:**

- **Principio de Eficacia y Debido Proceso:** La administración debe garantizar que las decisiones respeten las etapas preestablecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria.

- **Principio de Imparcialidad y Transparencia:** Impone a la entidad el deber de otorgar idéntico tratamiento y valoración objetiva a los documentos cargados en tiempo y forma.

- **Principio de Buena Fe:** Protege la confianza legítima de la aspirante al haber cumplido de manera estricta y oportuna con las cargas documentales y requerimientos técnicos formulados en los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026.

- **Obligatoriedad de los Términos de Referencia:** Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, los términos de referencia constituyen la regla de juego vinculante (ley de la convocatoria) tanto para los participantes como para la propia entidad ejecutora, de modo que habiendo cumplido el umbral mínimo (77.00 pts) y los requisitos formales (carta de admisión), se consolidó el derecho a figurar en el banco de elegibles.

132.3 Petición

En mi condición de aspirante inscrita en la Convocatoria 975 de 2026 – Modalidad 2 (Doctorado Nacional), presento de manera formal y oportuna RECURSO DE REPOSICIÓN (y en subsidio de apelación, si la estructura orgánica de la entidad así lo contempla) contra el acto administrativo Resolución 0714-2026, mediante el cual se publicó el Banco Definitivo de Elegibles de la mencionada convocatoria, a fin de que se REGRADE Y/O INCLUYA FORMALMENTE la postulación del proyecto titulado "Sistematización de la Estrategia Pedagógica CRESE como Modelo de Construcción de Paz: Un Estudio de Caso en la I.E. José del Carmen Cuesta Rentería de Quibdó, sede San Vicente de Paul" (Código ID 133971).

Con base en los hechos expuestos y el marco legal invocado, solicito respetuosamente a Minciencias:

PRIMERA: Reconsiderar la decisión administrativa y REVOCAR O MODIFICAR en lo pertinente el acto administrativo que consolida el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026.

SEGUNDA: INCLUIR de manera expresa y formal el proyecto con Código ID 133971, presentado por la suscrita (...), dentro del Banco Definitivo de Elegibles con la puntuación oficial obtenida de 77.00 puntos.

TERCERA: Expedir la certificación o acto administrativo modificatorio en el que se acredite formalmente mi condición de elegible para los efectos de asignación del beneficio o crédito condonable según las reglas financieras de la convocatoria.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

132. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058566R y 20260059309R:
132. 1 Análisis técnico.

"(...)

RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al desarrollar y ejecutar un mecanismo de Ciencia, Tecnología e Innovación —sea convocatoria pública y/o invitación pública—, ha considerado la imperiosa necesidad de establecer unas reglas de juego claras y precisas, aplicables por igual a todos los aspirantes, objetivamente verificables y que también vinculan a la entidad en su actuación. Tales condicionamientos, requisitos, criterios de evaluación y exigencias se recogen en el documento que recibe el nombre genérico de "Términos de Referencia", publicado al abrirse el proceso, que constituye la ley particular del correspondiente proceso de selección.

Los Términos de Referencia materializan una serie de exigencias que no necesariamente están incluidas de manera formal en una ley de la República —pues por su carácter general y abstracto las leyes no pueden ocuparse de situaciones concretas o circunstanciales—, que se corresponden con la naturaleza y el alcance de lo ofrecido por la entidad y que, por eso mismo, se consideran de obligatorio acatamiento por quienes manifiestan su voluntad de participar, sin que ello atente contra el principio constitucional de la buena fe (art. 83 de la Constitución Política). Esa es la razón por la que el acto de inscripción lleva aparejada la suscripción de una carta de aceptación de esas exigencias por parte de los postulantes.

Dichas reglas deben contener las mismas condiciones para todos quienes disputan el mismo derecho, a efectos de garantizar los principios constitucionales de igualdad y libertad de concurrencia (art. 13 de la Constitución Política) y los principios legales de calidad, mérito y selección o evaluación objetiva (artículo 4.º de la Ley 1286 de 2009).

En línea con lo anterior, la verificación de las propuestas de la convocatoria se determina según lo especificado en los Términos de Referencia de la Convocatoria "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados" y sus modificaciones (Adendas Nos. 1, 2 y 3), publicados en el micrositio web de la Convocatoria 975.

En atención al recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mediante la cual la propuesta No. 133971 quedó incluida en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio" – Formación en Maestrías y Doctorados, con estado "CUMPLE" (Elegible Definitivo: SI) y sin la marca de financiabilidad (Financiables: NO), nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se procede al análisis de los tres (3) hechos expuestos por la recurrente, los cuales se citan de manera literal del escrito de recurso, conforme a lo solicitado:

Hecho primero.

> *"Participé activamente en la Convocatoria 975 de 2026 bajo la Modalidad 2 (Doctorado Nacional). La propuesta con Código ID 133971 fue evaluada técnicamente, obteniendo una calificación total de 77.00 puntos, superando holgadamente el puntaje mínimo de habilitación establecido en los Términos de Referencia de la convocatoria (70.00 puntos)."*

Respuesta: *Se confirma. La propuesta con código ID 133971, presentada en la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, obtuvo un puntaje final de 77,00 sobre 100, superior al umbral de 70,00 puntos previsto en el numeral 14 de los Términos de Referencia. Se precisa, no obstante, que la superación de dicho umbral genera la condición de propuesta ELEGIBLE y su incorporación al banco de elegibles, pero no la condición de propuesta FINANCIABLE, la cual depende de la disponibilidad de recursos y del orden estrictamente descendente de calificación.*

Hecho segundo.

> *"En el plazo y mediante el canal oficial habilitado por Minciencias para la subsanación/presentación de requisitos documentales, aporté de manera completa la carta de admisión emitida por la Universidad Tecnológica de Pereira para el programa de Doctorado en Educación."*

Respuesta: *Se confirma. La propuesta 133971 registra estado "CUMPLE" en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, lo que significa que el requisito de estado académico previsto en el numeral 7.7 de los Términos de Referencia —y, en particular, la carta de admisión al programa de Doctorado en Educación de la Universidad Tecnológica de Pereira— fue verificado y acreditado satisfactoriamente. En consecuencia, en este expediente NO existe incumplimiento de requisitos ni se configuró ninguna de las condiciones de rechazo del numeral 8.1 de los Términos de Referencia. Este hecho favorece a la recurrente y se tiene por acreditado.*

Hecho tercero.

> *"Pese a haber superado el umbral evaluativo (77.00/100 pts) y haber aportado la certificación de admisión requerida dentro de los plazos reglamentarios, se evidenció la omisión e exclusión injustificada de la postulación en la lista o banco definitivo de elegibles del proceso."*

Respuesta: *NO SE CONFIRMA. La propuesta 133971 SÍ aparece en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, en la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, en la posición 1895, con 77,00 puntos, estado "CUMPLE" y "Elegible Definitivo: SI". No hubo, por tanto, omisión ni exclusión alguna del banco de elegibles: la propuesta fue evaluada, cumplió los requisitos y quedó incorporada al banco definitivo, exactamente en los términos que la recurrente solicita en la pretensión segunda de su recurso. Lo único que registra el Banco es que la propuesta no quedó marcada como financiable (columna "Financiables: NO").*

CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN

Una vez revisados los argumentos presentados por la recurrente desde la Dirección de Vocaciones y Formación (DVF) se realiza el análisis en los siguientes términos. La competencia para resolver el recurso corresponde a la DGR, en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0451 de 2025.

Frente a los argumentos de la recurrente

Argumento primero. *El argumento procede en cuanto afirma el puntaje de 77,00 puntos y su superioridad frente al mínimo de 70 puntos; la calificación fue sostenida por el evaluador en la revisión del recurso, y el alcance de esa condición frente a la financiación se examina en el argumento quinto.*

Argumento segundo. *El argumento procede, porque la carta de admisión se remitió dentro del período de aclaraciones, la entidad dejó constancia de su recepción oportuna y la propuesta figura con estado CUMPLE.*

Argumento tercero. *El argumento no procede, porque la propuesta no fue excluida del Banco Definitivo: figura como elegible definitiva, y lo que el Banco consigna es que no alcanzó cupo de financiación.*

Argumento cuarto. *El argumento no procede, porque no se verifica una actuación contraria a las etapas ni a la igualdad de trato: la propuesta fue verificada, evaluada e incorporada al Banco Definitivo.*

Argumento quinto. *El argumento procede en cuanto a la obligatoriedad de los Términos de Referencia y al derecho a figurar en el banco de elegibles, que la propuesta ya tiene; no procede en cuanto a que de allí se derive un derecho a la financiación.*

Frente a las peticiones

Petición primera. *No procede. La propuesta 133971 fue evaluada, cumplió los requisitos y fue incorporada al Banco Definitivo de Elegibles y Financiables con estado CUMPLE y elegible definitivo SÍ, de modo que el acto contenido en la Resolución 0714 de 2026 no incurre, respecto de esta propuesta, en el yerro que la petición supone, como se expuso en la respuesta al argumento tercero. La ausencia de financiación obedece al orden descendente de calificación y a la disponibilidad de recursos, no a un error del acto. En cuanto a la mención de que se "regrade" la postulación, el evaluador, al revisar la propuesta con ocasión del recurso, sostuvo la calificación inicial de 77,00 puntos, sin modificar ninguno de los puntajes.*

Petición segunda. *No procede, por carecer de objeto. La propuesta con código ID 133971 ya figura de manera expresa en el Banco Definitivo de Elegibles, en la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, en la posición 1895 y con el puntaje de 77,00 puntos que la recurrente invoca.*

Petición tercera. *No procede la expedición de un acto modificatorio, pues no hay condición que modificar: la calidad de elegible de la propuesta consta en el Banco Definitivo publicado con la Resolución 0714 de 2026. En cuanto a los efectos de esa condición sobre la asignación del beneficio, la Nota 1 del Banco Definitivo y el numeral 14 de los Términos de Referencia disponen que la inclusión en el banco no genera derecho a recibir recursos y que estos se asignan en estricto orden descendente de calificación según la disponibilidad.*

Solicitud de tramitar el recurso en subsidio de apelación. *No procede. La Nota 4 del numeral 14 de los Términos de Referencia prevé, contra el acto que publica el banco de elegibles, el recurso de reposición conforme al artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sin contemplar el recurso de apelación. El escrito se tramita, en consecuencia, como recurso de reposición.*

CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que la propuesta SIGP 133971 obtuvo 77,00 puntos, que la carta de admisión de la Universidad Tecnológica de Pereira se recibió dentro del período de aclaraciones, que el Equipo de Verificación de Requisitos no identifica causal de inhabilidad, que el evaluador, al revisar la propuesta con ocasión del recurso, sostuvo la calificación inicial de 77,00 puntos y que la propuesta no fue excluida del Banco Definitivo, pues figura en la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, en la posición 1895, con estado CUMPLE y elegible definitivo SÍ. Los argumentos primero y segundo proceden, el tercero y el cuarto no proceden y el quinto procede en cuanto a la obligatoriedad de los Términos de Referencia y no en cuanto a un derecho a la financiación. Las peticiones primera, segunda y tercera y la solicitud de apelación en subsidio no proceden, porque la propuesta ya está incluida como elegible y su condición de financiable depende del orden descendente de calificación y de la disponibilidad de recursos.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

132.2 Frente a la solicitud de inclusión de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles

La recurrente solicita que se revoque o modifique la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y que se incluya de manera expresa la propuesta identificada con código 133971 en el Banco Definitivo de Elegibles, con el puntaje de 77,00 puntos, por considerar que, pese a haber superado el umbral de calificación y aportado la carta de admisión dentro del plazo, la postulación fue omitida o excluida del banco.

Al respecto, el numeral 14 *"BANCO DE ELEGIBLES"* de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone: *"Los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos en promedio según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (Modalidad 1: Maestría Nacional, Modalidad 2: Doctorados Nacionales, Modalidad 3: Doctorados en el Exterior)."*

De acuerdo con el análisis técnico de la Dirección de Vocaciones y Formación, la propuesta 133971 obtuvo 77,00 puntos, cumplió los requisitos de la convocatoria y figura en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 de 2026, en la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, en la posición 1895, con estado *"CUMPLE"* y *"Elegible Definitivo: SI"*. Por lo tanto, el acto recurrido no omitió ni excluyó la propuesta, y la inclusión que se pretende ya se encuentra materializada en los mismos términos en que se solicita.

En cuanto a la solicitud de que se *"REGRADE"* la postulación, el escrito no formula reparos concretos frente a la calificación asignada en ninguno de los criterios de evaluación previstos en el numeral 12 de los términos de referencia, y el puntaje de 77,00 puntos es el mismo que la recurrente invoca como resultado de su evaluación. Según el insumo técnico, la calificación inicial se mantuvo sin modificaciones, de modo que no hay lugar a variar el puntaje de la propuesta.

En consecuencia, las pretensiones primera y segunda no proceden, por carecer de objeto.

132.3 Frente al alcance de la condición de elegible y la asignación de los apoyos económicos

La recurrente sostiene que, dado el carácter vinculante de los términos de referencia, el cumplimiento del umbral mínimo y de los requisitos formales consolidó su derecho a figurar en el banco de elegibles, y solicita que se expida una certificación o acto administrativo modificatorio que acredite su condición de elegible *"para los efectos de asignación del beneficio o crédito condonable según las reglas financieras de la convocatoria"*.

Le asiste razón a la recurrente en cuanto a que los términos de referencia son las reglas de la convocatoria y obligan por igual a los participantes y a la entidad. Así lo prevé el numeral 21 *"ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD"*: *"Con la inscripción, los interesados aceptan las características, requisitos y condiciones de la presente convocatoria, así como lo dispuesto en los presentes términos de referencia para el desarrollo de esta y la entrega del recurso o beneficio objeto de esta. Una vez presentada la propuesta no será posible alegar desconocimiento de los requisitos y condiciones de los términos de referencia y sus anexos."* En aplicación de esas reglas, la propuesta 133971 fue incorporada al Banco Definitivo de Elegibles, condición que consta en el acto administrativo recurrido.

Sin embargo, esas mismas reglas distinguen entre la condición de elegible y la asignación de recursos. El numeral 14 de los términos de referencia señala que *"El número de apoyos económicos a financiar por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos y serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (...)"*, y agrega: *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes."* En el mismo sentido, la Nota 5 del citado numeral establece: *"El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación publicará el banco de elegibles y financiables. Los recursos serán asignados en estricto orden descendente en función del número de cupos de maestrías y doctorados disponibles. (...)"*

Así, la propuesta se ubica en el banco según el estricto orden descendente de calificación y los criterios de desempate del numeral 14, y su financiación depende de la disponibilidad de recursos, sin que la condición de elegible genere por sí sola un derecho a recibir el apoyo económico. Tampoco hay lugar a expedir un acto administrativo modificatorio o una certificación adicional, pues la condición de elegible de la propuesta ya consta en el Banco Definitivo publicado con la Resolución No. 0714 de 2026 y no existe situación jurídica que modificar.

Por lo anterior, el argumento sobre la obligatoriedad de los términos de referencia procede parcialmente, en cuanto al derecho a figurar en el banco de elegibles, que la propuesta ya tiene, y la pretensión tercera no procede.

132.4 Frente a la presunta vulneración de los principios de eficacia, debido proceso, imparcialidad, transparencia y buena fe

La recurrente invoca los principios de eficacia, debido proceso, imparcialidad, transparencia y buena fe del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la entidad debía respetar las etapas de la convocatoria y valorar en igualdad de condiciones los documentos cargados en tiempo y forma.

El numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone: *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."* En la Convocatoria No. 975 de 2026, esas reglas de procedimiento están contenidas en los términos de referencia y sus adendas, que fijan las etapas de verificación de requisitos, evaluación, publicación del banco preliminar, solicitud de aclaraciones y publicación del banco definitivo.

Para los candidatos en proceso de admisión, la Nota 3 del numeral 14 de los términos de referencia establece que *"(...) en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió."* Según el insumo técnico, la carta de admisión de la Universidad Tecnológica de Pereira se recibió dentro de ese período, la propuesta fue evaluada con 77,00 puntos y quedó incorporada al Banco Definitivo con estado *"CUMPLE"*. La actuación se surtió, entonces, conforme a las etapas previstas y con las mismas reglas aplicables a todos los participantes, y el documento aportado por la recurrente fue tenido en cuenta.

Tampoco se afectaron los derechos de defensa y contradicción que integran el debido proceso: la recurrente conoció el resultado de su evaluación, aportó la carta de admisión en la oportunidad prevista y controvirtió el acto que publicó el banco definitivo mediante el presente recurso, que se tramita y se resuelve de fondo. Por ello, no se configura la vulneración de este principio.

En cuanto al principio de eficacia, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."* La actuación cumplió su finalidad respecto de la propuesta 133971: la carta de admisión fue recibida y valorada, y la propuesta fue evaluada e incorporada al Banco Definitivo de Elegibles en la oportunidad prevista en el cronograma. No existió, entonces, un obstáculo formal que

impidiera la efectividad de la situación que la recurrente reclama, por lo que este principio no fue desconocido.

En relación con el principio de imparcialidad, el numeral 3 del mismo artículo establece: *"En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva."* La propuesta fue evaluada con los mismos criterios y escalas del numeral 12 de los términos de referencia que se aplicaron a todos los participantes, y su ubicación en el banco obedece al estricto orden descendente de calificación y a los criterios de desempate del numeral 14, reglas objetivas que no dependen de la persona del candidato. El recurso no señala un trato diferenciado ni una motivación subjetiva en su caso, y el documento que aportó fue valorado en las mismas condiciones que los de los demás candidatos. No se vulneró, por tanto, el principio de imparcialidad.

Respecto del principio de transparencia, el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 señala: *"En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la autoridad, salvo reserva legal."* Los términos de referencia, sus adendas y los resultados de la convocatoria se publicaron en la página web del Ministerio, y la Nota 2 del numeral 14 habilitó en el SIGP el acceso para que *"cada proponente pueda descargar exclusivamente los resultados correspondientes a su propia evaluación, incluyendo las calificaciones y observaciones registradas por los evaluadores"*. La recurrente conoció así su puntaje de 77,00 puntos, que invoca en su escrito, y su ubicación en el Banco Definitivo, de modo que la actuación se surtió de manera pública y este principio no fue desconocido.

Finalmente, el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone: *"En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."* El Ministerio presumió la lealtad de la actuación de la recurrente: tuvo por válida la carta de admisión aportada y la propuesta fue incorporada al Banco Definitivo de Elegibles. La confianza legítima que invoca se encuentra protegida en lo que las reglas de la convocatoria le permitían esperar, esto es, figurar en el banco como elegible. Como se expuso en el aparte 1.3, esas mismas reglas advierten que la inclusión en el banco no genera derecho a recibir recursos, por lo que la falta de financiación, que depende de la posición de la propuesta y de la disponibilidad de recursos, no desconoce la buena fe ni la confianza legítima de la recurrente.

Por consiguiente, no se configura la vulneración de los principios invocados y el argumento no procede.

132.5 Frente a la solicitud de tramitar el recurso en subsidio de apelación

La recurrente interpone recurso de reposición *"(y en subsidio de apelación, si la estructura orgánica de la entidad así lo contempla)"*.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 prevé, en su numeral 1, el recurso de reposición *"ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"*. Por su parte, la Nota 4 del numeral 14 de los términos de referencia dispone: *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva."*

Las reglas de la convocatoria, aceptadas por la recurrente con la inscripción de su propuesta, prevén únicamente el recurso de reposición contra el acto que publica el banco de elegibles. Por esta razón, el escrito se tramita y decide como recurso de reposición, y la solicitud de apelación subsidiaria no procede.

Así las cosas, la apelación no procede en razón de la estructura orgánica de la entidad, a la cual la recurrente condiciona su solicitud. El numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos."* Por su parte, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 prevé que los actos expedidos por las autoridades delegatarias *"serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"*. Como la Directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación resuelve el presente recurso de reposición en ejercicio de la delegación conferida por la Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación mediante la Resolución No. 2372 de 2021, modificada por la Resolución No. 2386 de 2021, su decisión está sujeta al mismo régimen de recursos que los actos de la Ministra, contra los cuales no procede la apelación. En consecuencia, la solicitud de tramitar el recurso en subsidio de apelación no procede.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente en sus escritos relaciona: *"Para sustentar la presente solicitud, adiciono como soportes probatorios los siguientes documentos:*

1. *Copia del reporte oficial de evaluación de la propuesta (ID 133971) donde consta el puntaje de 77.00 puntos.*
2. *Copia de la carta oficial de admisión al programa de Doctorado en Educación de la Universidad Tecnológica de Pereira.*
3. *Comprobante de envío/cargue en plataforma del documento de admisión dentro del plazo legal otorgado por la entidad.*

4. *Respuesta de aceptación por parte de MINCIENCIAS, del requerimiento (carta oficial de admisión por parte de la universidad)*
5. *Copia del documento de identidad de la postulante."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por la recurrente fueron aportados con el recurso, corresponden a la propuesta 133971 y obran en el expediente, por lo que se tienen como pruebas y se valoran en esta actuación. Son conducentes, porque se trata de documentos idóneos para acreditar el puntaje obtenido, la admisión al programa de Doctorado en Educación de la Universidad Tecnológica de Pereira, la remisión de la carta de admisión, la respuesta del Ministerio y la identidad de la recurrente; y son pertinentes, porque guardan relación directa con los hechos expuestos en el recurso.

Valorados en conjunto, estos documentos confirman lo que ya consta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 de 2026 y en el insumo técnico: la propuesta obtuvo 77,00 puntos, la carta de admisión fue recibida oportunamente y la propuesta figura como elegible. Su utilidad, por tanto, es la de corroborar hechos que no están en discusión; no acreditan la exclusión alegada ni desvirtúan la decisión adoptada, y no es necesario decretar pruebas adicionales.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

133. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060188R:

133.1 Hechos:

- **PRIMERO.** El recurrente se inscribió en la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 2 – Doctorado Nacional, mediante la propuesta identificada con código SIGP 134005, denominada "Didáctica de la química contextualizada en la bioeconomía del Caribe colombiano: diseño e implementación de secuencias basadas en problemas territoriales para el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad en el departamento de Córdoba".

- **SEGUNDO**. La propuesta superó la etapa de verificación de requisitos y fue sometida a evaluación. En los componentes técnicos obtuvo 45 puntos en el subcriterio 1.1, 20 puntos en el subcriterio 2.1 y 20 puntos en el criterio 3. En consecuencia, obtuvo 85 de los 85 puntos posibles en los componentes técnicos objeto de evaluación, tal como consta en el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto 134005.

- **TERCERO.** En el criterio No. 4, correspondiente al enfoque diferencial, únicamente le fueron reconocidos tres (3) puntos por el subcriterio 4.1.1, relativo a cursar estudios doctorales en una Institución de Educación Superior pública.

- **CUARTO.** Dentro de su postulación en la plataforma SIGP también fueron incorporados documentos destinados a acreditar los subcriterios 4.1.4 – Focalización Grupo Sisbén IV y 4.1.5 – Pueblos y comunidades étnicas.

- **QUINTO.** Ante la omisión de dichos puntajes presentó oportunamente solicitud de aclaración identificada con radicado 20260052886R. En esa actuación indicó que las

evidencias reposaban en el SIGP, aportó el ReporteCargueDocumentosPlataformaSIGP.pdf y nuevamente individualizó los archivos sisben_certificado.pdf y Certificado_Comunidad_Tigre.pdf.

- **SEXTO.** Mediante respuesta radicada 20260053537S, Minciencias reconoció que la reclamación versaba sobre el criterio No. 4 y dispuso dar traslado al evaluador para la revisión de esos criterios. La propia entidad señaló que se trataba de criterios objetivos cuya verificación depende de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar directamente el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador.

- **SÉPTIMO.** No obstante, en la evaluación definitiva generada el 31 de julio de 2026 nuevamente se asignaron cero (0) puntos en los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5.

- **OCTAVO.** Respecto del subcriterio 4.1.4, el evaluador afirmó que no se acreditaba pertenencia a los grupos A, B o C del Sisbén IV y asignó cero (0) puntos.

- **NOVENO.** Respecto del subcriterio 4.1.5, el evaluador sostuvo que no se acreditaba pertenencia a una comunidad étnica y que no se evidenciaba la presentación del certificado individual expedido por el Ministerio del Interior, razón por la cual asignó cero (0) puntos.

- **DÉCIMO.** Según el recurrente, las dos conclusiones anteriores contradicen objetivamente los documentos oficiales que integran su postulación y que fueron expresamente individualizados durante la etapa de aclaraciones.

133.2. Argumentos de las inconformidades

- PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD: ERROR OBJETIVO EN LA VALORACIÓN DEL SUBCRITERIO 4.1.4 – SISBÉN IV

  - Los términos de la convocatoria establecen que el subcriterio 4.1.4 reconoce puntuación a las personas clasificadas en los grupos A – Pobreza Extrema, B – Pobreza Moderada o C – Vulnerable del Sisbén IV, y que la condición debe acreditarse mediante la certificación oficial correspondiente (Minciencias, 2026a).

  - Mi situación satisface objetiva e inequívocamente esa condición. El documento oficial de consulta del Sisbén IV registra a (...), en el municipio de Sahagún, departamento de Córdoba, con clasificación C2 y condición "Vulnerable". La consulta corresponde al 19 de abril de 2026 y la encuesta figura vigente desde el 15 de abril de 2026 (véase Anexo 5).

  - El Grupo C del Sisbén IV corresponde a población vulnerable y comprende las clasificaciones C1 a C18. En consecuencia, la clasificación C2 pertenece de forma inequívoca al Grupo C – Vulnerable. No existe aquí un asunto sometido a juicio científico o técnico del evaluador, sino un hecho objetivo verificable documentalmente.

  - Por tanto, la afirmación contenida en la evaluación definitiva, según la cual no acredito pertenencia a los grupos priorizados del Sisbén IV, es materialmente contraria a la

certificación oficial aportada. El subcriterio 4.1.4 debía recibir tres (3) puntos y no cero (0).

- SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD: ERROR OBJETIVO EN LA VALORACIÓN DEL SUBCRITERIO 4.1.5 – PERTENENCIA A PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA

  - El subcriterio 4.1.5 contempla la asignación de tres (3) puntos a candidatos pertenecientes, entre otras, a población indígena, siempre que se adjunte en el SIGP el certificado individual expedido por el Ministerio del Interior (Minciencias, 2026a).

  - El documento aportado cumple precisamente esa condición. La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior certificó que la Comunidad Indígena EL TIGRE se encuentra registrada en el Sistema de Información Indígena de Colombia – SIIC y que, consultado el autocenso sistematizado de dicha comunidad, aparece registrado (...), con estado activo. La certificación indica expresamente que el registro identifica al portador como indígena para el acceso a sus derechos constitucionales ante las entidades que lo requieran. El documento fue expedido el 19 de abril de 2026 (véase Anexo 6).

  - Existe identidad exacta entre la prueba exigida por la convocatoria y la prueba aportada: la convocatoria exige un certificado individual expedido por el Ministerio del Interior y el documento presentado fue expedido precisamente por esa autoridad, a título personal, acreditando mi pertenencia activa a la Comunidad Indígena El Tigre.

  - En consecuencia, no existe fundamento fáctico para la asignación de cero (0) puntos. El subcriterio 4.1.5 debe ser calificado con tres (3) puntos.

- TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD: LOS DOCUMENTOS FUERON IDENTIFICADOS OPORTUNAMENTE EN EL SIGP

  - No se pretende introducir mediante este recurso una nueva condición ni subsanar extemporáneamente un requisito. El documento del Sisbén IV registra fecha de consulta del 19 de abril de 2026 y el certificado del Ministerio del Interior fue expedido igualmente el 19 de abril de 2026, fechas anteriores a la radicación final de la propuesta, efectuada el 28 de abril de 2026 a las 12:54 a. m.

  - Además, durante la etapa de aclaraciones indiqué expresamente que los archivos ya reposaban en la plataforma SIGP y aporté el ReporteCargueDocumentosPlataformaSIGP.pdf. Minciencias conoció ese argumento y no rechazó la solicitud por extemporaneidad ni manifestó que se tratara de documentos nuevos; por el contrario, dispuso el traslado al evaluador para revisar específicamente el criterio No. 4.

  - Por ello, la controversia consiste en la correcta valoración de documentos que fueron identificados como integrantes de la postulación y que, adicionalmente, fueron puestos nuevamente en conocimiento de la entidad durante la oportunidad de aclaraciones.

- CUARTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD: CONTRADICCIÓN ENTRE LA RESPUESTA A LA ACLARACIÓN Y LA EVALUACIÓN DEFINITIVA

- La respuesta de Minciencias al radicado 20260052886R reconoció que los criterios reclamados son de naturaleza objetiva y que su verificación se efectuaría respecto de la propuesta 134005. La entidad indicó que, si de esa revisión surgían modificaciones, estas se reflejarían en el banco de elegibles.

- A pesar de ello, la evaluación definitiva reiteró que no se acreditaba la clasificación priorizada en Sisbén IV ni la pertenencia étnica, sin explicar: (a) por qué el documento que acredita la clasificación C2 – Vulnerable no sería idóneo; (b) por qué el certificado individual expedido por el Ministerio del Interior no acreditaría la pertenencia indígena; (c) por qué se afirmó que ese certificado no se evidenciaba pese a haber sido individualizado y aportado; y (d) cuál fue el resultado concreto de la revisión que Minciencias anunció.

- Se configura así un error de hecho en la valoración documental y una motivación materialmente incongruente con los soportes que obran en la actuación administrativa.

- QUINTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, BUENA FE, IGUALDAD, TRANSPARENCIA Y EFICACIA

  - El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A su vez, el artículo 83 impone el principio de buena fe y el artículo 209 exige que la función administrativa se desarrolle con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, eficacia, imparcialidad y publicidad (Constitución Política de Colombia, 1991).

  - En un procedimiento competitivo, la Administración se encuentra vinculada por las reglas previamente definidas para la convocatoria. Si determinada condición se acredita mediante un documento objetivo y el participante aporta el soporte exigido, su desconocimiento requiere una motivación suficiente, específica y verificable.

  - El propio Banco Definitivo demuestra que Minciencias corrigió el criterio No. 4 respecto de otros participantes durante la etapa de aclaraciones. Por ejemplo, la propuesta 127507 pasó de seis (6) a nueve (9) puntos en el criterio 4, elevó su puntaje total de 91 a 94 puntos y modificó sustancialmente su ubicación en el banco. Ello demuestra que la revisión y corrección de estos criterios objetivos era jurídicamente posible y efectivamente fue realizada dentro de la misma convocatoria (Minciencias, 2026b).

  - Por tanto, corresponde garantizar un tratamiento igualitario a mi reclamación cuando los supuestos documentales exigidos por la convocatoria se encuentran acreditados.

- SEXTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD: INCIDENCIA DIRECTA DEL ERROR EN LA FINANCIACIÓN

  - La irregularidad no es meramente formal. Con la evaluación publicada se me reconocieron 45 puntos en el criterio 1, 20 puntos en el criterio 2, 20 puntos en el criterio 3 y 3 puntos por el subcriterio 4.1.1, para un total de 88 puntos. Sin embargo, al reconocer correctamente los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5, la calificación asciende a 94 puntos.

Criterio / subcriterio	Puntaje asignado	Puntaje correcto
1.1. Aporte técnico y científico	45	45
2.1. Articulación con actores del SNCTI	20	20
3. Resultados y productos esperados	20	20
4.1.1. IES pública	3	3
4.1.4. Sisbén IV – C2 Vulnerable	0	3
4.1.5. Pertenencia indígena	0	3
TOTAL	**88**	**94**

- El Banco Definitivo ubicó la propuesta 134005 en la posición 752, con 88 puntos, recursos solicitados por $111.400.000 y resultado "NO FINANCIABLE". En la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, la financiación alcanzó hasta la posición 515, cuya propuesta obtuvo 91 puntos; la posición 516, también con 91 puntos, ya quedó como no financiable por agotamiento de los recursos disponibles (Minciencias, 2026b).

- En consecuencia, una calificación de 94 puntos necesariamente ubicaría mi propuesta por encima del corte presupuestal de 91 puntos. La omisión de los seis (6) puntos reclamados fue, por tanto, determinante para que la propuesta apareciera como elegible no financiable.

133.3 Petición

PRIMERA. Que se REPONGA PARCIALMENTE la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, en cuanto a la situación particular de la propuesta identificada con código SIGP 134005, presentada por (...).

SEGUNDA. Que se reconozca que acredito la condición prevista en el subcriterio 4.1.4 – Focalización Grupo Sisbén IV, por encontrarme clasificado como C2 – Vulnerable, y en consecuencia se asignen tres (3) puntos por dicho subcriterio.

TERCERA. Que se reconozca que acredito la condición prevista en el subcriterio 4.1.5 – Pueblos y comunidades étnicas, al encontrarme certificado individualmente por el Ministerio del Interior como integrante activo de la Comunidad Indígena El Tigre, y en consecuencia se asignen tres (3) puntos por dicho subcriterio.

CUARTA. Que, como consecuencia de lo anterior, se modifique mi calificación definitiva de 88 a 94 puntos.

QUINTA. Que se ordene la reubicación de la propuesta 134005 dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, aplicando los criterios de desempate previstos en los términos de referencia.

SEXTA. Que, efectuada la correspondiente reubicación y teniendo en cuenta que una calificación de 94 puntos supera el puntaje de 91 puntos con el que se agotó la financiación de la Modalidad 2, se declare la propuesta 134005 como FINANCIABLE.

SÉPTIMA. Que se reconozcan las consecuencias administrativas y presupuestales derivadas de dicha modificación, incluyendo la incorporación de mi propuesta al grupo de beneficiarios financiables por el valor solicitado de $111.400.000, sujeto a los procedimientos de legalización y demás condiciones aplicables de la convocatoria.

OCTAVA. Que, de estimarse necesario, previamente a decidir el recurso se ordene la verificación técnica de los registros, documentos y trazabilidad de la plataforma SIGP en los términos solicitados en el acápite IX.

NOVENA. Que se incorpore y valore integralmente el expediente correspondiente a la solicitud de aclaración 20260052886R, la respuesta radicada 20260053537S, sus anexos y el insumo técnico elaborado para resolverla.

DÉCIMA. Que la decisión que resuelva el presente recurso se pronuncie expresa y motivadamente sobre cada uno de los documentos correspondientes a los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5, indicando concretamente, en caso de mantener una decisión desfavorable, cuál requisito documental se considera incumplido y las razones específicas para ello.

DÉCIMA PRIMERA. Que se tenga en cuenta que la conformación del Banco Definitivo y la determinación de los cupos de financiación se encuentran sometidas a las modificaciones que resulten de los recursos administrativos oportunamente interpuestos, de manera que la decisión que se adopte conserve plena eficacia material y presupuestal.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

133. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060188R:
133.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

CRITERIO 4. ENFOQUE DIFERENCIAL

4.1.4. Focalización Grupo Sisbén IV:

"El aspirante presenta certificación. Según los documentos aportados por el participante, presenta una certificación del SISBEN categoría IV"

Puntaje inicialmente reportado: 0 puntos

Puntaje modificado: 3 puntos

4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas:

"El aspirante presenta certificación, ya que consultado el auto-censo sistematizado y aportado por la Comunidad Indígena EL TIGRE, se registra el Señor: (...), Estado Activo.

La presente información se emite conforme al registro UNICO de censo que a la fecha reposa en el Sistema de Información Indígena de Colombia e identifica al portador como INDIGENA para el acceso a sus derechos constitucionales ante las entidades que lo requieran".

Puntaje inicialmente reportado: 0 puntos

Puntaje modificado: 3 puntos

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el evaluador modifica la calificación de los subcriterios de evaluación 4.1.4 y 4.1.5 pasando cada uno de 0 a 3 puntos, por consiguiente, se presentan modificaciones en la calificación total de la propuesta ID 134005 pasando de 88 a 94 puntos.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian razones que permiten acceder parcialmente a las pretensiones formuladas por el recurrente, por lo que, respecto de la propuesta identificada con código 134005, se modifica la calificación de los subcriterios 4.1.4 *"Focalización Grupo Sisbén IV"* y 4.1.5 *"Pueblos y comunidades étnicas"*, que pasan cada uno de cero (0) a tres (3) puntos, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de 88 a 94 puntos.

133.2 Frente a la valoración de los subcriterios 4.1.4 *"Focalización Grupo Sisbén IV"* y 4.1.5 *"Pueblos y comunidades étnicas"*

El recurrente sostiene que la asignación de cero (0) puntos en los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5 contradice los documentos que integran su postulación, esto es, la consulta del Sisbén IV con clasificación C2 – Vulnerable y la certificación expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, que afirma haber cargado en el SIGP antes de la radicación final de la propuesta. En consecuencia, pide que se asignen tres (3) puntos en cada subcriterio y que su calificación pase de 88 a 94 puntos.

El criterio 4 *"Enfoque diferencial de los/las candidatos(as)"* es de carácter objetivo. Los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 definen los criterios objetivos como *"Aquellos cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador."* A su vez, el numeral 7.8 dispone que los candidatos que pertenezcan a población con enfoque diferencial *"deberán adjuntar en el SIGP la documentación que se especifica en la columna "Descripción", para poder optar por los puntos correspondientes al enfoque diferencial, por razón de sus características particulares."*

Para los subcriterios objeto del recurso, el numeral 12 de los términos de referencia establece, en el 4.1.4: *"Personas clasificadas en los grupos A (Pobreza Extrema), B (Pobreza Moderada) o C (Vulnerable) del Sisbén IV, priorizando a aquellas en situación de pobreza extrema, pobreza moderada o vulnerabilidad. Para verificar este requisito se debe anexar la certificación oficial*

emitida por el Sisbén IV del candidato." Y en el 4.1.5: *"Población Indígena; Población Negra / Afrocolombiano /Afrodescendiente; Raizal; Rrom (gitano), y/o Palenquero que adjunte en el SIGP el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior."*

De acuerdo con el insumo técnico, revisada la documentación de la propuesta, se verificó que el recurrente acredita las condiciones de ambos subcriterios, por lo que la calificación de cada uno pasa de cero (0) a tres (3) puntos y el puntaje total de la propuesta 134005 pasa de 88 a 94 puntos. Esta decisión recae sobre documentos que hacen parte de la propuesta inscrita en el SIGP: según el reporte de cargue de documentos aportado por el recurrente, los archivos correspondientes a los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5 fueron cargados en la plataforma el 19 de abril de 2026, antes de la radicación final de la propuesta. No se trata, por tanto, de documentos aportados para complementar la propuesta con ocasión del recurso.

En consecuencia, las peticiones primera, segunda, tercera y cuarta proceden.

133.3 Frente a la reubicación de la propuesta y su condición de financiable

El recurrente solicita que, con la nueva calificación, se reubique la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 2 – Doctorado Nacional aplicando los criterios de desempate; que se la declare financiable, por superar el puntaje con el que, según afirma, se agotó la financiación de la modalidad; y que se reconozcan las consecuencias administrativas y presupuestales correspondientes por el valor solicitado de $111.400.000.

El numeral 14 *"BANCO DE ELEGIBLES"* de los términos de referencia dispone que los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos *"(...) conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (...)"*, y que *"En caso de que se obtengan propuestas con igual puntaje, para la ubicación de estas en el banco de elegibles, se procederá a su desempate con la aplicación de los criterios priorizados (...)"*, los cuales se aplican de manera sucesiva, de modo que cada criterio opera sólo si el empate persiste y, como último parámetro, *"(...) se tomará como criterio la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema."*

El mismo numeral señala que *"El número de apoyos económicos a financiar por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos y serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (...)"*, y que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes."*

Con fundamento en estas reglas, la propuesta 134005 se ubicará en el banco con 94 puntos, según el estricto orden descendente de calificación de la Modalidad 2 – Doctorado Nacional y los criterios de desempate del numeral 14, y su financiación dependerá de la disponibilidad de recursos. No corresponde, por tanto, declarar en esta decisión que la propuesta es financiable ni reconocer de manera anticipada consecuencias presupuestales a su favor. En cuanto a la petición décima primera, la Nota 2 del Banco Definitivo publicado con la Resolución No. 0714 de 2026 prevé que la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación *"podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y*

Financiables", de modo que la modificación aquí adoptada se reflejará en el banco en los términos indicados.

Por lo anterior, las peticiones quinta y décima primera proceden en el sentido expuesto, y las peticiones sexta y séptima no proceden en los términos en que fueron formuladas.

133.4 Frente a la presunta falta de motivación y la contradicción con la respuesta a la solicitud de aclaración

El recurrente afirma que, aunque la respuesta a la solicitud de aclaración No. 20260052886R reconoció la naturaleza objetiva de los criterios reclamados, la evaluación definitiva mantuvo cero (0) puntos sin explicar por qué los documentos aportados no serían idóneos, lo que en su criterio configura un error de hecho y una motivación incongruente. Pide, además, que la decisión se pronuncie expresamente sobre cada uno de los documentos de los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 prevé el recurso de reposición *"ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"*. Es en esta instancia donde la administración revisa la decisión recurrida y, en el presente caso, esa revisión recayó sobre cada uno de los documentos señalados por el recurrente: la consulta del Sisbén IV, que registra la clasificación C2 – Vulnerable, correspondiente al grupo C previsto en el subcriterio 4.1.4, y la certificación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, expedida a título personal, que corresponde a la exigida en el subcriterio 4.1.5. Ambos documentos acreditan las condiciones respectivas y dan lugar a la modificación del puntaje.

Con lo anterior, la inconformidad queda atendida y la petición décima procede, pues la presente decisión se pronuncia de manera expresa sobre los documentos correspondientes a los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5.

133.5 Frente al trato igualitario y la situación de otras propuestas

El recurrente invoca los principios de debido proceso, buena fe, igualdad, transparencia y eficacia, y menciona la situación de otra propuesta de la convocatoria como ejemplo de corrección del criterio 4 durante la etapa de aclaraciones.

En cuanto al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política dispone que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*, y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."* En la convocatoria, esas reglas de procedimiento están contenidas en los términos de referencia y sus adendas. El recurrente conoció su evaluación, presentó la solicitud de aclaración No. 20260052886R, que fue respondida mediante el radicado 20260053537S, e interpuso el presente recurso, que la Nota 4 del numeral 14 de los términos de referencia prevé contra el acto que publica el banco de elegibles. En esta instancia se revisaron los documentos de los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5 y se corrigió su valoración, de modo que el error

advertido se subsana dentro de la misma actuación administrativa, mediante el mecanismo previsto en la ley, con plena garantía de los derechos de defensa y contradicción del recurrente.

Respecto del principio de buena fe, el artículo 83 de la Constitución Política dispone que *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*, y el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 señala que *"En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."* En aplicación de este principio, el Ministerio tuvo por auténticos la consulta del Sisbén IV, la certificación del Ministerio del Interior y el reporte de cargue de documentos aportados por el recurrente, y les reconoció plenos efectos en la calificación de la propuesta. No hay, por tanto, desconocimiento de la buena fe del recurrente.

El numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. (...)"*. En aplicación de este principio, la propuesta 134005 fue revisada con las mismas reglas del numeral 12 y del numeral 7.8 de los términos de referencia que rigen para todos los participantes, y esa revisión condujo a la modificación del puntaje solicitada.

En lo que concierne al principio de transparencia, el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la autoridad, salvo reserva legal."* La Nota 2 del numeral 14 de los términos de referencia habilitó en el SIGP el acceso para que *"cada proponente pueda descargar exclusivamente los resultados correspondientes a su propia evaluación, incluyendo las calificaciones y observaciones registradas por los evaluadores"*, lo que permitió al recurrente conocer la calificación y las observaciones que controvierte. Además, la presente decisión indica de manera expresa los documentos valorados, las condiciones que acreditan y el puntaje resultante, como se expuso en los apartes 1.2 y 1.4. La actuación se ha surtido, entonces, de manera pública y verificable.

Finalmente, sobre el principio de eficacia, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de eficacia, y el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."* El recurso se resuelve de fondo, se valoran los documentos que obraban en la propuesta desde su inscripción y se modifica la calificación de 88 a 94 puntos, con la consecuente reubicación de la propuesta en

el banco en los términos del aparte 1.3. Con ello, el procedimiento cumple su finalidad respecto de la situación del recurrente.

Por otra parte, la decisión que resuelve el recurso es de carácter particular y se circunscribe a la propuesta 134005, por lo que no corresponde pronunciarse sobre la calificación o la ubicación de propuestas de otros participantes, que no son objeto de esta actuación. En consecuencia, corregida en esta decisión la valoración de los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5, no subsiste afectación de los principios de debido proceso, buena fe, igualdad, transparencia y eficacia invocados por el recurrente.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente en su escrito relaciona y solicita: *"XI. PRUEBAS Y DOCUMENTOS*

1. *Copia de la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.*
2. *Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, particularmente el registro correspondiente a la propuesta SIGP 134005.*
3. *Reporte de Evaluación del proyecto 134005.*
4. *Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto 134005.*
5. *Documento oficial de consulta del Sisbén IV correspondiente a (...), en el que consta clasificación C2 – Vulnerable.*
6. *Certificado expedido por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, mediante el cual se acredita la pertenencia del suscrito a la Comunidad Indígena El Tigre, con estado activo.*
7. *ReporteCargueDocumentosPlataformaSIGP.pdf, previamente aportado durante la etapa de aclaraciones.*
8. *Copia de la solicitud de aclaración radicada bajo No. 20260052886R y sus anexos.*
9. *Copia de la respuesta de Minciencias radicada 20260053537S.*
10. *Insumo técnico elaborado por Minciencias para responder la solicitud de aclaración 20260052886R.*
11. *Registros técnicos, históricos de cargue, trazabilidad y demás información que repose en la plataforma SIGP respecto de la propuesta 134005, cuya consulta y valoración se solicita."*

En el caso concreto, los documentos relacionados en los numerales 1 a 10 se tienen como pruebas y se valoran en esta actuación. La Resolución No. 0714 de 2026 y el Banco Definitivo son documentos públicos, y los demás fueron aportados con el recurso y corresponden a la propuesta 134005. Son conducentes, porque se trata de documentos idóneos para acreditar la calificación asignada, la clasificación en el Sisbén IV, la pertenencia a la Comunidad Indígena El Tigre y el cargue de los soportes en el SIGP; son pertinentes, porque se refieren directamente a los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5 objeto del recurso; y son útiles, porque con base en ellos se verificó que el recurrente acredita las condiciones de ambos subcriterios. Con lo anterior queda atendida la petición novena, en cuanto al expediente de la solicitud de aclaración No. 20260052886R.

En cuanto a la verificación técnica de los registros del SIGP solicitada en el numeral 11 y en la petición octava, no se decreta por carecer de utilidad: el hecho que con ella se pretende demostrar, esto es, que los documentos de los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5 hacían parte de la propuesta y acreditan las condiciones exigidas, ya se encuentra demostrado con los documentos que obran en el expediente, y la revisión efectuada dio lugar a la modificación del puntaje en los términos solicitados por el recurrente.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

134. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061078R y 20260059712R:

134.1 Hechos:

- Me inscribí en la Convocatoria 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", en la Modalidad 1 – Maestría Nacional, bajo el código SIGP 134027.
- En el Banco Preliminar de Propuestas Elegibles, mi candidatura aparece en el registro No. 822. El documento oficial señala "SI" para los requisitos R1 a R8, "CUMPLE" en cumplimiento de requisitos, "SI" como habilitada, "NO" como inhabilitada y "SI" como elegible preliminar. Por tanto, para ese momento la propuesta había superado la verificación y evaluación con la condición especial aplicable a quienes se encontraban en proceso de admisión.
- El propio Banco Preliminar indicó que las personas que al cierre se encontraban en proceso de admisión podían ser incluidas de manera condicionada y que su permanencia en el proceso dependía de presentar la carta de admisión a más tardar al finalizar el período de aclaraciones, fijado para el 17 de julio de 2026.
- La Adenda No. 2 estableció que el Banco Preliminar se publicaría el 14 de julio de 2026 y que el período para solicitar aclaraciones y, cuando aplicara, subsanar la carta de admisión, transcurriría del 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m. (hora Colombia).
- Durante el período habilitado para consultar el resultado y atender la actuación requerida, experimenté dificultades de acceso y/o consulta del portal institucional y/o del SIGP que, según mi experiencia directa, me impidieron conocer oportunamente la necesidad concreta de remitir la carta de admisión y completar el trámite dentro del término. No conservo capturas de pantalla ni radiqué durante esos días un reporte técnico de la incidencia. Por transparencia, no presento la falla como un hecho técnicamente probado; solicito que sea verificada mediante los registros, trazas, bitácoras y reportes que se encuentran en poder de Minciencias.
- Tampoco recibí una comunicación individual que me advirtiera que, pese a figurar como elegible preliminar, debía realizar una actuación adicional dentro de un término de tres días. Esta circunstancia se expone únicamente como contexto de la situación y no como fundamento autónomo para desconocer las reglas de la convocatoria.
- La Universidad Nacional de Colombia, por intermedio de su Dirección Nacional de Admisiones, certificó oficialmente mi admisión regular para el período 2026-02 al programa curricular de Maestría en Historia, Sede Medellín. El certificado No. 159858-26 tiene fecha de impresión 3 de julio de 2026, es decir, existía antes de la publicación del Banco Preliminar (14 de julio) y antes del período especial previsto para aportar la carta

de admisión (15 al 17 de julio de 2026). El documento identifica expresamente mi nombre y cédula y declara que "con estos puntajes, fue admitida al programa curricular Maestría Historia, en Medellín".

- El mismo certificado acredita un desempeño de admisión especialmente alto: 5,00/5,00 en Conocimientos Varios, 5,00/5,00 en Entrevista, 5,00/5,00 en Hoja de Vida y 4,50/5,00 en Aptitudes, para un total de 4,85/5,00, equivalente al 97 % de la escala máxima. Este resultado no sustituye el requisito formal de remisión de la carta, pero confirma que la admisión fue real, previa al vencimiento y resultado de un proceso de mérito ya concluido. El certificado aportado no contiene un ranking comparativo de todos los aspirantes, por lo que en este recurso se invoca únicamente el puntaje oficialmente certificado.
- El Banco Definitivo publicado el 31 de julio de 2026 registra que la propuesta 134027 cambió de "CUMPLE" a "NO CUMPLE". Como motivo, Minciencias incorpora una fórmula que indica que la carta de admisión no fue entregada o que, de haber sido entregada, pudo no haber resultado válido después de su verificación, y aplica la condición de rechazo por incumplimiento de requisitos o falta de subsanación dentro del plazo.
- La motivación consignada para mi caso no individualiza cuál de esas dos hipótesis ocurrió —falta de remisión o invalidez del documento—, ni identifica una trazabilidad técnica de acceso, intento de cargue, disponibilidad del sistema, fecha de habilitación de la actuación o validación específica asociada a mi usuario y código SIGP. Esa precisión resulta indispensable para ejercer plenamente mi derecho de contradicción.
- La exclusión tiene un efecto material relevante: en el Banco Preliminar mi registro se encontraba en la posición 822 y el Banco Definitivo informa que la Modalidad 1 – Maestría tuvo 899 propuestas financiables. Esto no significa que exista un derecho adquirido a la financiación, pues el orden podía modificarse; sí demuestra que la revisión de mi situación puede tener una consecuencia concreta y no meramente teórica sobre mi eventual ubicación dentro del rango financiable.
- El propio Banco Definitivo advierte que su conformación puede modificarse como consecuencia de los recursos administrativos interpuestos oportunamente y de las decisiones administrativas o judiciales que deban acatarse. En consecuencia, la revisión solicitada es compatible con las reglas del proceso y con la naturaleza no firme del banco mientras se resuelven los recursos procedentes.
- **Imposibilidad Técnica e Inoperatividad de la Plataforma (Fuerza Mayor/Caso Fortuito):**
  • Las fallas tecnológicas imputables al canal oficial de la administración no pueden traducirse en una sanción o en la pérdida de derechos para el ciudadano.
  • La entidad tenía la obligación legal de disponer de planes de contingencia (por ejemplo, habilitación de correos institucionales o prórroga del plazo) al percatarse de la indisponibilidad de la plataforma.
- **Vulneración del Debido Proceso Administrativo (Artículo 29 de la Constitución Política):**
  • El derecho al debido proceso rige toda actuación administrativa. Si la administración exige el cargue de un documento dentro de un lapso determinado, pero mantiene inoperativo el único medio habilitado para ello, vulnera la garantía de contradicción y participación efectiva.
- **Principio de Buena Fe y Confianza Legítima (Artículo 83 de la C.P.):**
  • El participante confió de buena fe en los medios tecnológicos dispuestos por el Ministerio/MinCiencias. Al verse imposibilitado para realizar el cargue por fallas de la infraestructura estatal, es deber de la entidad subsanar el inconveniente recibiendo el documento en el recurso.

- **Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Formal (Artículo 228 de la C.P.):**
  • Si Laura Alfaya Cardona ya contaba con la Carta de Admisión expedida dentro de los tiempos exigidos, el requisito de fondo (estar admitida en la universidad) se encuentra materialmente cumplido. La traba formal en el aplicativo informático no debe sobreponerse al mérito ni a la elegibilidad de la aspirante.

134.2. <u>Argumentos de las inconformidades</u>

134.2.1 Imposibilidad técnica e inoperatividad de la plataforma (fuerza mayor o caso fortuito)

"Las fallas tecnológicas imputables al canal oficial de la administración no pueden traducirse en una sanción o en la pérdida de derechos para el ciudadano. La entidad tenía la obligación legal de disponer de planes de contingencia (por ejemplo, habilitación de correos institucionales o prórroga del plazo) al percatarse de la indisponibilidad de la plataforma".

134.2.2. Vulneración del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política)

"El derecho al debido proceso rige toda actuación administrativa. Si la administración exige el cargue de un documento dentro de un lapso determinado, pero mantiene inoperativo el único medio habilitado para ello, vulnera la garantía de contradicción y participación efectiva".

134.2.3. Principio de buena fe y confianza legítima (artículo 83 de la Constitución Política)

"El participante confió de buena fe en los medios tecnológicos dispuestos por el Ministerio/MinCiencias. Al verse imposibilitado para realizar el cargue por fallas de la infraestructura estatal, es deber de la entidad subsanar el inconveniente recibiendo el documento en el recurso".

134.2.4. Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 de la Constitución Política)

"Si Laura Alfaya Cardona ya contaba con la Carta de Admisión expedida dentro de los tiempos exigidos, el requisito de fondo (estar admitida en la universidad) se encuentra materialmente cumplido. La traba formal en el aplicativo informático no debe sobreponerse al mérito ni a la elegibilidad de la aspirante".

134.2.5. La decisión debe estar motivada de manera individual y permitir contradicción efectiva

La recurrente señala que la motivación del Banco Definitivo utiliza una formulación alternativa —la carta de admisión no fue entregada o el documento presentado no fue validado— sin identificar cuál de los supuestos se configuró en su caso. Solicita conocer el hecho concreto que originó la inhabilitación, las evidencias que lo sustentan y la trazabilidad de la actuación.

134.3 <u>Petición</u>

1. REVOCAR la decisión de exclusión e inhabilitación adoptada en contra de la suscrita en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026.

2. TENER POR PRESENTADA Y ADMITIDA en debida forma la CARTA DE ADMISIÓN de la Institución de Educación Superior correspondiente, la cual se anexa al presente recurso.

3. INCLUIR mi postulación en el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026 en la posición que por puntaje le corresponde.

4. ADMITIR Y RESOLVER EL RECURSO. Que se admita y tramite el presente recurso de reposición contra la decisión particular que excluyó la propuesta con código SIGP 134027 del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026.

5. PRACTICAR LAS PRUEBAS TÉCNICAS. Que, antes de decidir de fondo, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas en el capítulo III, especialmente la verificación por OTSI de los registros de disponibilidad y acceso del sistema durante el período del 14 al 17 de julio de 2026.

6. INDIVIDUALIZAR LA CAUSAL APLICADA. Que se informe y motive con precisión si, en mi caso, Minciencias concluyó que (i) la carta de admisión no fue remitida, o (ii) fue remitida, pero se consideró inválida; y que se indiquen los registros y documentos que sustentan esa conclusión.

7. INCORPORAR Y VALORAR EL CERTIFICADO OFICIAL DE ADMISIÓN. Que se incorpore al expediente y se valore como prueba el certificado No. 159858-26 de la Dirección Nacional de Admisiones de la Universidad Nacional de Colombia, impreso el 3 de julio de 2026, en el cual consta que fui admitida para el período 2026-02 al programa curricular de Maestría en Historia, Sede Medellín. Que se reconozca que este documento existía antes del período del 15 al 17 de julio y que acredita una condición sustancial de admisión ya consolidada, no creada con posterioridad para subsanar extemporáneamente la convocatoria.

8. REVOCAR LA INHABILITACIÓN, SI LA REVISIÓN LO ACREDITA. Que, si de la valoración integral del certificado oficial de admisión y de las pruebas técnicas se concluye que el requisito sustancial de admisión estaba cumplido antes del vencimiento y/o que existió una circunstancia técnica que afectó de manera no imputable a la recurrente la posibilidad de atender oportunamente el trámite, se revoque la decisión particular de inhabilitación y se restablezca la condición de elegible definitivo de la propuesta 134027.

9. RECALCULAR LA UBICACIÓN EN EL BANCO. Que, restablecida la elegibilidad, se determine la ubicación que correspondería a la propuesta conforme a su puntaje, criterios de desempate y reglas definitivas de la convocatoria, sin alterar las reglas de mérito aplicables a los demás participantes.

10. DETERMINAR LA CONDICIÓN DE FINANCIABLE. Que, si como consecuencia del recálculo la propuesta queda dentro del rango financiable de la Modalidad 1 o existe disponibilidad de recursos aplicable, se reconozca la condición que corresponda y se continúe con el procedimiento de legalización del apoyo económico.

11. PRESERVAR LA EFICACIA DEL RECURSO. Que, mientras se decide este recurso, se adopten las medidas administrativas razonables y jurídicamente procedentes para evitar que una eventual decisión favorable resulte inocua por la asignación irreversible de la totalidad de los recursos, sin afectar derechos consolidados de terceros.

12. ENTREGAR RESPUESTA DE FONDO. Que la decisión resuelva de manera expresa cada uno de los argumentos, pruebas y solicitudes aquí formulados, y sea notificada a los datos indicados al final de este escrito.

13. SOLICITUD SUBSIDIARIA. Si Minciencias considera que la ausencia de capturas o de un reporte técnico contemporáneo impide valorar la incidencia alegada, solicito que se explique de forma expresa por qué los registros técnicos institucionales solicitados no resultan aptos, disponibles o suficientes para verificar objetivamente lo ocurrido con el código SIGP 134027 y que se pronuncie individualmente sobre la fecha y validez de la carta de admisión aportada.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

134. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061078R y 20260059712R:
134.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al desarrollar y ejecutar un mecanismo de Ciencia, Tecnología e Innovación —sea convocatoria pública y/o invitación pública—, ha considerado la imperiosa necesidad de establecer unas reglas de juego claras y precisas, aplicables por igual a todos los aspirantes, objetivamente verificables y que también la vinculan a ella en su actuación.

Tales condicionamientos, requisitos, criterios de evaluación, exigencias, etc., se recogen en el documento que recibe el nombre genérico de ***"Términos de Referencia"****, que se publica cuando se abre el proceso de convocatoria y/o invitación, que es ley particular del correspondiente proceso de selección y que como características esenciales tiene:*

1. ***En ellos, la Administración debe considerar y ponderar todos y cada uno de los factores técnicos, materiales, presupuestales, jurídicos, etc.****, en términos de máximos y de mínimos, que deben rodear una determinada actividad que concluirá bien con el otorgamiento de un beneficio (derechos), o con la imposición de una determinada carga (obligaciones).*
2. ***Materializan una serie de exigencias que no necesariamente están incluidas en una ley de la República de manera formal*** *(pues por el carácter general o de abstracción de las leyes, estas no pueden ocuparse de situaciones concretas, particulares o meramente circunstanciales), que se corresponden con la naturaleza y con el alcance de lo ofrecido por la Entidad y que, por eso mismo, se consideran de obligatorio acatamiento por quienes manifiesten su voluntad en participar en el proceso de selección de que se trate, sin que por ello pueda entenderse que el señalamiento de requisitos atente contra el principio constitucional de la Buena Fe —art. 83 Constitución*

Política de Colombia—, pues tales condiciones lo que hacen es facilitar la participación de todo aquel que tenga interés, en condiciones de igualdad y garantizando un proceso de evaluación que atienda a variables objetivas.

3. ***Deben contener las mismas condiciones para todos aquellos que disputen el mismo derecho**, a efectos de garantizar al máximo los principios constitucionales de la igualdad y la libertad de concurrencia —art. 13 de la Constitución Política de Colombia—, y los principios legales de calidad, mérito y selección o evaluación objetiva —artículo 4º Ley 1286 de 2009.*

En línea con lo anterior, la verificación de propuestas de la convocatoria se determina según lo especificado en los Términos de Referencia de la Convocatoria de "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados y sus modificaciones, publicadas en el micrositio web de la convocatoria 975:
https://minciencias.gov.co/convocatorias/convocatoria-becas-para-el-cambio-formacion-en-maestrias-y-doctorados

*En atención al recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mediante la cual la propuesta No. 134027 fue clasificada como **NO CUMPLE** en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:*

III. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se procede al análisis de los hechos expuestos por la recurrente, los cuales se citan de manera literal del escrito de recurso:

Hecho primero
"Me inscribí en la Convocatoria 975 de 2026 'Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados', en la Modalidad 1 – Maestría Nacional, bajo el código SIGP 134027."
***Respuesta:** Se confirma que la señora Laura Alfaya Cardona presentó su postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 1 – Maestría Nacional, bajo el código SIGP 134027.*

Hecho segundo
"En el Banco Preliminar de Propuestas Elegibles, mi candidatura aparece en el registro No. 822. El documento oficial señala 'SI' para los requisitos R1 a R8, 'CUMPLE' en cumplimiento de requisitos, 'SI' como habilitada, 'NO' como inhabilitada y 'SI' como elegible preliminar. Por tanto, para ese momento la propuesta había superado la verificación y evaluación con la condición especial aplicable a quienes se encontraban en proceso de admisión."

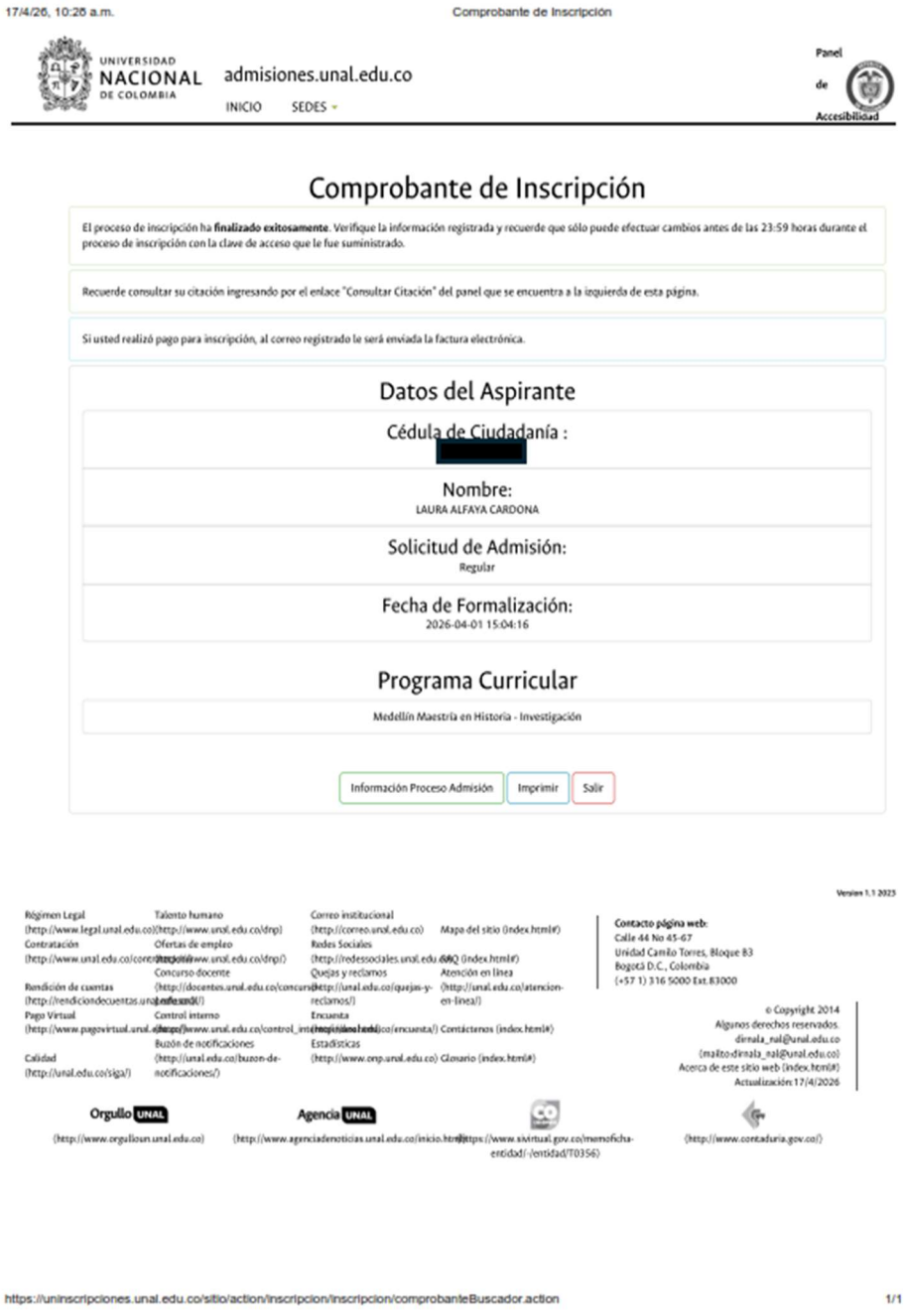
***Respuesta:** Se confirma que, en el Banco Preliminar de Elegibles, la propuesta No. 134027 apareció en el registro No. 822, con los requisitos R1 a R8 en "SÍ", en estado "CUMPLE" y como "ELEGIBLE PRELIMINAR: SÍ".*

*No obstante, es necesario precisar que dicha inclusión fue **condicionada**, conforme a la **Nota 5 del numeral 7** de los Términos de Referencia, que establece:*

> *"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. **En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles.** "*

*La condición de elegible preliminar **no era definitiva** y estaba supeditada al cumplimiento del procedimiento previsto en la Nota 5. La recurrente no remitió la carta de admisión dentro del plazo establecido, razón por la cual su propuesta fue clasificada como NO CUMPLE en el Banco Definitivo.*

Ver soporte 1



17/4/26, 10:26 a.m. Comprobante de Inscripción

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA admisiones.unal.edu.co

INICIO SEDES

Panel de Accesibilidad

Comprobante de Inscripción

El proceso de inscripción ha **finalizado exitosamente**. Verifique la información registrada y recuerde que sólo puede efectuar cambios antes de las 23:59 horas durante el proceso de inscripción con la clave de acceso que le fue suministrado.

Recuerde consultar su citación ingresando por el enlace "Consultar Citación" del panel que se encuentra a la izquierda de esta página.

Si usted realizó pago para inscripción, al correo registrado le será enviada la factura electrónica.

Datos del Aspirante

Cédula de Ciudadanía : [redacted]

Nombre:
LAURA ALFAYA CARDONA

Solicitud de Admisión:
Regular

Fecha de Formalización:
2026-04-01 15:04:16

Programa Curricular

Medellín Maestría en Historia - Investigación

Información Proceso Admisión | Imprimir | Salir

Versión 1.1 2023

Régimen Legal (http://www.legal.unal.edu.co) | Talento humano (http://www.unal.edu.co/drp) | Correo institucional (http://correo.unal.edu.co) | Mapa del sitio (index.html#)
Contratación (http://www.unal.edu.co/contratacion/) | Ofertas de empleo (http://www.unal.edu.co/drp/) | Redes Sociales (http://redessociales.unal.edu.co) | PQR (index.html#)
Rendición de cuentas (http://rendiciondecuentas.unal.edu.co/) | Concurso docente (http://docentes.unal.edu.co/concurso/) | Quejas y reclamos (http://unal.edu.co/quejas-y-reclamos/) | Atención en línea (http://unal.edu.co/atencion-en-linea/)
Pago Virtual (http://www.pagovirtual.unal.edu.co/) | Control interno (http://www.unal.edu.co/control_interno/) | Encuesta (http://unal.edu.co/encuesta/) | Contáctenos (index.html#)
Calidad (http://unal.edu.co/siga/) | Buzón de notificaciones (http://unal.edu.co/buzon-de-notificaciones/) | Estadísticas (http://www.onp.unal.edu.co) | Glosario (index.html#)

Contacto página web:
Calle 44 No 45-67
Unidad Camilo Torres, Bloque B3
Bogotá D.C., Colombia
(+57 1) 316 5000 Ext.83000

© Copyright 2014
Algunos derechos reservados.
dirnala_nal@unal.edu.co
(mailto:dirnala_nal@unal.edu.co)
Acerca de este sitio web (index.html#)
Actualización 17/4/2026

Orgullo UNAL (http://www.orgullosun.unal.edu.co) | Agencia UNAL (http://www.agenciadenoticias.unal.edu.co/inicio.html) | (https://www.sivirtual.gov.co/menoficha-entidad/-/entidad/T0356) | (http://www.contaduria.gov.co/)

https://uninscripciones.unal.edu.co/sitio/action/inscripcion/inscripcion/comprobanteBuscador.action 1/1

Hecho tercero

"El propio Banco Preliminar indicó que las personas que al cierre se encontraban en proceso de admisión podían ser incluidas de manera condicionada y que su permanencia en el proceso dependía de presentar la carta de admisión a más tardar al finalizar el período de aclaraciones, fijado para el 17 de julio de 2026."

Respuesta: *Se confirma. El Banco Preliminar advirtió expresamente que los aspirantes en proceso de admisión podían ser incluidos de manera condicionada y que su permanencia en el proceso dependía de presentar la carta de admisión a más*

tardar al finalizar el período de aclaraciones (17 de julio de 2026). La recurrente no remitió la carta de admisión dentro de dicho plazo.

Hecho cuarto
"La Adenda No. 2 estableció que el Banco Preliminar se publicaría el 14 de julio de 2026 y que el período para solicitar aclaraciones y, cuando aplicara, subsanar la carta de admisión, transcurriría del 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m. (hora Colombia)."

Respuesta: *Se confirma. La Adenda No. 2 estableció las siguientes fechas: publicación del Banco Preliminar (14 de julio de 2026) y período de solicitud de aclaraciones / subsanación de la carta de admisión (15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p.m., hora Colombia). La recurrente no remitió la carta de admisión dentro de dicho plazo.*

Hecho quinto
"Durante el período habilitado para consultar el resultado y atender la actuación requerida, experimenté dificultades de acceso y/o consulta del portal institucional y/o del SIGP que, según mi experiencia directa, me impidieron conocer oportunamente la necesidad concreta de remitir la carta de admisión y completar el trámite dentro del término. No conservo capturas de pantalla ni radiqué durante esos días un reporte técnico de la incidencia. Por transparencia, no presento la falla como un hecho técnicamente probado; solicito que sea verificada mediante los registros, trazas, bitácoras y reportes que se encuentran en poder de Minciencias."

Respuesta: *La recurrente reconoce expresamente que* ***no conserva capturas de pantalla ni radicó reporte técnico*** *de la incidencia durante el período del 15 al 17 de julio de 2026. Al respecto, es necesario precisar:*

1. La Nota 4 del numeral 16 de los Términos de Referencia exige el reporte oportuno de fallas técnicas.
La Nota 4 del numeral 16 establece:

> *"En caso de que se presenten errores en el aplicativo durante el proceso de inscripción de la propuesta o del cargue de la documentación soporte, y que por ello no pueda enviarse la postulación de forma normal dentro del plazo establecido, se deberá hacer captura de las pantallas con el mensaje de error junto con la fecha y hora en que se presentó el inconveniente que soporte el problema. Así mismo, se deberán remitir todas las evidencias de la falla presentada* ***antes de la fecha de cierre*** *establecida en el cronograma…"*

La recurrente no realizó dicho reporte ni allegó las evidencias correspondientes antes de la fecha de cierre.

Hecho sexto

> *"Tampoco recibí una comunicación individual que me advirtiera que, pese a figurar como elegible preliminar, debía realizar una actuación adicional dentro de un término de tres días. Esta circunstancia se expone únicamente como contexto de la situación y no como fundamento autónomo para desconocer las reglas de la convocatoria."*

Respuesta: *Se precisa que el numeral* ***16 CRONOGRAMA, Nota 2****, de los Términos de Referencia establece:*

> *"No se notificará al candidato por medio diferente al aplicativo del SIGP sobre los documentos que deberá ajustar."*

Adicionalmente, la ***Nota 5 del numeral 7*** *fue publicada en los Términos de Referencia desde la apertura de la convocatoria (13 de marzo de 2026) y estaba disponible para todos los aspirantes.*

La recurrente tenía la carga de consultar permanentemente el SIGP y de conocer los Términos de Referencia.

Hecho séptimo

"La Universidad Nacional de Colombia, por intermedio de su Dirección Nacional de Admisiones, certificó oficialmente mi admisión regular para el período 2026-02 al programa curricular de Maestría en Historia, Sede Medellín. El certificado No. 159858-26 tiene fecha de impresión 3 de julio de 2026, es decir, existía antes de la publicación del Banco Preliminar (14 de julio) y antes del período especial previsto para aportar la carta de admisión (15 al 17 de julio de 2026)."

Respuesta: *Es necesario precisar que* ***la carta de admisión debía ser remitida durante el período de aclaraciones (15 al 17 de julio de 2026)****, conforme a la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia. La recurrente* ***no remitió dicho documento dentro de dicho plazo****, razón por la cual su propuesta fue clasificada como NO CUMPLE en el Banco Definitivo.*

Hecho octavo
"El mismo certificado acredita un desempeño de admisión especialmente alto: 5,00/5,00 en Conocimientos Varios, 5,00/5,00 en Entrevista, 5,00/5,00 en Hoja de Vida y 4,50/5,00 en Aptitudes, para un total de 4,85/5,00, equivalente al 97 % de la escala máxima."
Respuesta.
La evaluación y verificación de los requisitos se realiza conforme a las exigencias estipuladas en los Términos de Referencia

Hecho noveno
"El Banco Definitivo publicado el 31 de julio de 2026 registra que la propuesta 134027 cambió de 'CUMPLE' a 'NO CUMPLE'."
Respuesta: *Se confirma. La propuesta No. 134027 fue clasificada como* ***NO CUMPLE*** *en el Banco Definitivo de Elegibles, por cuanto la recurrente no remitió la carta de admisión durante el período de aclaraciones (15 al 17 de julio de 2026), conforme a la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia.*

Hecho décimo
"La motivación consignada para mi caso no individualiza cuál de esas dos hipótesis ocurrió —falta de remisión o invalidez del documento—, ni identifica una trazabilidad técnica de acceso, intento de cargue, disponibilidad del sistema, fecha de habilitación de la actuación o validación específica asociada a mi usuario y código SIGP."

Respuesta: *Se precisa que la causal aplicada a la propuesta No. 134027 es la* ***falta de remisión de la carta de admisión durante el período de aclaraciones (15 al 17 de julio de 2026)****. La recurrente no remitió la carta de admisión dentro de dicho plazo, conforme a la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia.*

Adicionalmente, se precisa que el documento cargado por la recurrente en el SIGP fue un ***"Comprobante de Inscripción"*** *(fecha de formalización 1 de abril de 2026), que acredita la inscripción al proceso de admisión, más no la admisión formal al programa. Este documento* ***no equivale a la carta de admisión*** *exigida por la Nota 5 del numeral 7.*

Hecho décimo primero
"La exclusión tiene un efecto material relevante: en el Banco Preliminar mi registro se encontraba en la posición 822 y el Banco Definitivo informa que la Modalidad 1 – Maestría tuvo 899 propuestas financiables."

Respuesta: *Se reconoce que la exclusión tiene un efecto material relevante para la recurrente. No obstante, es necesario precisar que la inclusión en el Banco Preliminar* ***no otorgaba un derecho adquirido a la financiación****, sino una expectativa condicionada al cumplimiento del procedimiento previsto en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia. La recurrente no cumplió con dicho procedimiento dentro del plazo establecido.*

Hecho décimo segundo
"El propio Banco Definitivo advierte que su conformación puede modificarse como consecuencia de los recursos administrativos interpuestos oportunamente y de las decisiones administrativas o judiciales que deban acatarse."

Respuesta: *Se confirma que la Nota 2 del Banco Definitivo establece que su conformación puede modificarse como consecuencia de los recursos administrativos interpuestos dentro del término legal, así como por decisiones administrativas o judiciales. No obstante, dicha posibilidad* ***no implica*** *que el recurso deba ser resuelto favorablemente, sino que se resolverá conforme a los Términos de Referencia y a las normas aplicables.*

Hecho décimo tercero
"Imposibilidad Técnica e Inoperatividad de la Plataforma (Fuerza Mayor/Caso Fortuito): Las fallas tecnológicas imputables al canal oficial de la administración no pueden traducirse en una sanción o en la pérdida de derechos para el ciudadano. La entidad tenía la obligación legal de disponer de planes de contingencia."

Respuesta: *La recurrente alega la existencia de fallas tecnológicas. Al respecto, es necesario precisar:*

La recurrente no acreditó la existencia de fallas técnicas.
La recurrente reconoce expresamente que no conserva capturas de pantalla ni radicó reporte técnico contemporáneo de la incidencia. En consecuencia, no aportó evidencia que demuestre la existencia de fallas técnicas atribuibles al Ministerio.

Hecho décimo cuarto
"Vulneración del Debido Proceso Administrativo (Artículo 29 de la Constitución Política): Si la administración exige el cargue de un documento dentro de un lapso determinado, pero mantiene inoperativo el único medio habilitado para ello, vulnera la garantía de contradicción y participación efectiva."

Respuesta: *El debido proceso se ha cumplido: la recurrente conoció las reglas desde la apertura de la convocatoria, tuvo la oportunidad de participar y de cargar los documentos requeridos, fue incluida en el Banco Preliminar con base en la documentación aportada, y la decisión de exclusión se fundamentó en el incumplimiento de un requisito objetivo previsto en los Términos de Referencia.*

Hecho décimo quinto
"Principio de Buena Fe y Confianza Legítima (Artículo 83 de la C.P.): El participante confió de buena fe en los medios tecnológicos dispuestos por el Ministerio/MinCiencias."

Respuesta: *La buena fe se presume, pero no exime a los aspirantes del deber de cumplir los requisitos de la convocatoria en la forma y dentro de los plazos previstos en los Términos de Referencia.*

Hecho décimo sexto
"Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Formal (Artículo 228 de la C.P.): Si Laura Alfaya Cardona ya contaba con la Carta de Admisión expedida dentro de los tiempos exigidos, el requisito de fondo (estar admitida en la universidad) se encuentra materialmente cumplido."

Respuesta: *la falta de remisión de la carta de admisión durante el período de aclaraciones (15 al 17 de julio de 2026). configura la inhabilitación del proyecto debido a que la recurrente no remitió la carta de admisión dentro de dicho plazo, conforme a la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia.*

CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN

Una vez revisados los argumentos presentados por el recurrente y el insumo técnico del Equipo de Verificación de Requisitos de la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI (DGR), la Dirección de Vocaciones y Formación (DVF) complementa el análisis en los siguientes términos. La competencia para resolver el recurso corresponde a la DGR, en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0451 de 2025.

Frente a las peticiones

Petición 1. *La petición no procede. La propuesta se encontraba en proceso de admisión, por lo que le era aplicable la Nota 5 del numeral 7, y la recurrente reconoce que no remitió la carta entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hecho que confirma el insumo. Quien no la remite no puede formar parte del Banco Definitivo (Nota 5 y numeral 8.1), y el plazo es preclusivo (Nota 6 del numeral 16).*

Petición 2. *La petición no procede. La carta de admisión que se anexa al recurso se aporta después del periodo de aclaraciones, por lo que es extemporánea (Notas 5 y 6 del numeral 16); recibirla ahora, para una sola participante, afectaría la igualdad frente a quienes la remitieron en el plazo (artículo 13 de la Constitución Política).*

Petición 3. *La petición no procede. La inclusión de la propuesta en el Banco Definitivo está condicionada, por la Nota 5 del numeral 7, a la remisión de la carta de admisión en el periodo de aclaraciones, condición que no se cumplió; se remite a la respuesta a la petición 1.*

Petición 4. *La petición procede. El escrito se admite como recurso de reposición, el único previsto contra el acto que publica el banco de elegibles (Nota 4 del numeral 14), y se responde de fondo en esta oportunidad.*

Petición 5. *La petición no procede. Las pruebas técnicas no son necesarias (artículo 79 del CPACA): la recurrente declara que no puede afirmar una falla técnica probada, su planteamiento es el desconocimiento de la exigencia y el canal de la carta era el formulario de PQRSD, independiente del SIGP. Se remite a la respuesta individual a cada una de las pruebas solicitadas.*

Petición 6. *La petición procede. La causal aplicada es la no remisión de la carta de admisión en el periodo de aclaraciones del 15 al 17 de julio de 2026, y no la invalidez de un documento. Ello se desprende del reconocimiento de la propia recurrente y de lo informado en el insumo.*

Petición 7. *El certificado de la Universidad Nacional de Colombia no procede, pues la regla exige su acreditación ante el Ministerio en el periodo fijado y no la mera existencia de la admisión.*

Petición 8. *La petición no tiene objeto, porque está condicionada a que se restablezca la elegibilidad, lo cual no procede conforme a lo expuesto en las respuestas a las peticiones 1 y 8.*

Petición 9. *La petición no tiene objeto, por depender del recálculo de la ubicación en el banco, que no procede.*

Petición 10. *La petición no procede. Los argumentos del recurso no proceden y la decisión de exclusión se mantiene, de modo que no hay una decisión favorable cuya eficacia deba preservarse.*

Petición 11. *La petición procede y se atiende con esta respuesta, que se pronuncia de forma individual sobre cada argumento, petición y prueba.*

Petición 12 (subsidiaria). *La petición procede. La recurrente no aporta capturas ni reporte de la incidencia alegada y declara que no puede afirmar una falla técnica, de modo que no hay un hecho que contrastar con los registros institucionales. En cuanto a la fecha y validez del certificado, este es del 3 de julio de 2026, anterior al periodo de aclaraciones, y su validez no se discute, pero no se remitió dentro del plazo.*

CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que los argumentos del recurso no proceden, salvo el cuarto en cuanto a la falta de individualización de la causal, que no modifica el estado de la propuesta, y que la propuesta SIGP 134027, que se encontraba en proceso de admisión, no remitió la carta de admisión en el periodo de aclaraciones del 15 al 17 de julio de 2026 exigido por la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia. En consecuencia, la causal de inhabilidad que sustenta el estado NO CUMPLE (Nota 5 del numeral 7 y numeral 8.1) se mantiene"

En relación con las peticiones formuladas por la señora Laura Alfaya Cardona, se considera procedente admitir y tramitar el recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mediante la cual la propuesta SIGP 134027 fue clasificada como "NO CUMPLE" en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, y emitir un pronunciamiento expreso, congruente y de fondo sobre los argumentos presentados. No obstante, frente a la solicitud de revocar la decisión de exclusión y restablecer la condición de elegible de la propuesta, se considera que no está llamada a prosperar, toda vez que la recurrente reconoce que no remitió la carta de admisión dentro del período de aclaraciones comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., conforme a lo establecido en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia. Si bien el certificado No. 159858-26, expedido por la Universidad Nacional de Colombia el 3 de julio de 2026, acredita que la recurrente había sido admitida al programa de Maestría en Historia para el período académico 2026-02, y su fecha y validez no son objeto de controversia, dicha circunstancia no sustituye la

obligación de remitir el documento ante el Ministerio dentro del plazo establecido. En consecuencia, no procede tener por presentada oportunamente la carta de admisión ni incorporarla con efectos de subsanación retroactiva, pues ello supondría exceptuar a la recurrente de una condición prevista para los participantes en su misma situación y podría afectar los principios de igualdad, mérito y selección objetiva. En cuanto a la solicitud de practicar las pruebas técnicas relacionadas con la disponibilidad del SIGP, los registros de acceso, las sesiones de usuario, la habilitación del módulo y los incidentes institucionales, se considera que no resulta necesario decretarlas para resolver el recurso, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la recurrente reconoce que no cuenta con capturas de pantalla ni con un reporte contemporáneo de la incidencia y manifiesta que no puede afirmar que hubiera existido una falla técnica comprobada. A ello se suma que, según el insumo técnico, el canal previsto para remitir la carta de admisión era el formulario de PQRSD, independiente del SIGP, sin que se haya acreditado que dicho canal hubiera estado indisponible. Ahora bien, se accede a la petición de individualizar la causal aplicada, en el sentido de precisar que la inhabilitación de la propuesta SIGP 134027 obedeció a la falta de remisión de la carta de admisión durante el período de aclaraciones, y no a la invalidez del certificado expedido por la Universidad Nacional de Colombia. Asimismo, se incorpora y valora el certificado aportado con el recurso, reconociendo que fue expedido antes del vencimiento y que acredita la admisión de la recurrente; sin embargo, su presentación con posterioridad al plazo no permite tener por cumplida la obligación documental en la oportunidad exigida. Por consiguiente, no procede revocar la inhabilitación ni restablecer la condición de elegible definitivo de la propuesta, ni efectuar un nuevo cálculo de su ubicación en el banco o determinar una eventual condición de financiable, por tratarse de solicitudes que dependen del restablecimiento de la elegibilidad, el cual no se encuentra jurídicamente justificado con los elementos examinados. De igual manera, no procede adoptar medidas para preservar los efectos de una eventual decisión favorable, dado que no se accede a la pretensión principal de revocatoria, sin perjuicio de que la entidad deba resolver el recurso dentro del marco de sus competencias y con observancia de las reglas aplicables. Finalmente, se atiende la solicitud subsidiaria en cuanto se explica expresamente que no se aportaron elementos suficientes para verificar una falla técnica y que, aunque la fecha y validez del certificado de admisión no se controvierten, el documento no fue remitido dentro del período establecido. En consecuencia, se considera que los argumentos de inconformidad no desvirtúan la causal de inhabilidad aplicada, salvo en lo relativo a la necesidad de individualizar y aclarar la motivación de la decisión, aspecto que se atiende sin que ello modifique el resultado de la verificación. Por tanto, se recomienda mantener el estado "NO CUMPLE" de la propuesta SIGP 134027, con fundamento en la Nota 5 del numeral 7, el numeral 8.1 y la Nota 6 del numeral 16 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

Imposibilidad técnica e inoperatividad de la plataforma (fuerza mayor o caso fortuito):

La imposibilidad técnica alegada debe examinarse a partir de los presupuestos jurídicos de la fuerza mayor o el caso fortuito, para determinar si existió una circunstancia externa que impidiera materialmente a la recurrente cumplir con la obligación dentro del término establecido. Para ello,

no basta con manifestar que se presentaron dificultades de acceso, sino que resulta necesario establecer la ocurrencia de la incidencia, sus características y su relación directa con la imposibilidad de realizar la actuación exigida.

En el presente caso, la recurrente reconoce que no conserva capturas de pantalla ni presentó un reporte técnico durante los días en que presuntamente ocurrieron las dificultades. Asimismo, manifiesta que no puede afirmar que hubiera existido una falla técnica comprobada y solicita que esta sea verificada a partir de los registros institucionales. En consecuencia, con los elementos aportados no es posible tener por acreditada la ocurrencia de una falla técnica ni establecer que esta haya sido la causa directa de la falta de remisión de la carta de admisión.

Adicionalmente, el insumo técnico señala que el canal dispuesto para remitir la carta de admisión era el formulario de PQRSD, independiente del SIGP. Por tanto, las dificultades alegadas respecto del acceso o consulta de la plataforma no permiten concluir, por sí solas, que la recurrente estuviera imposibilitada para remitir el documento mediante el mecanismo previsto para tal efecto.

En consecuencia, este argumento no está llamado a prosperar, toda vez que no se cuenta con elementos que permitan acreditar una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que hubiera impedido el cumplimiento oportuno de la obligación. Por lo anterior, se mantiene la conclusión de que la carta de admisión no fue remitida dentro del período de aclaraciones comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., conforme a lo establecido en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia.

Frente a la Vulneración del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política)

El debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, exige que las actuaciones de la Administración se adelanten con sujeción a las reglas previamente establecidas, respetando el derecho de defensa y contradicción de los interesados. En el marco de una convocatoria pública, esta garantía comprende la aplicación de los Términos de Referencia, la posibilidad de conocer las condiciones de participación y la existencia de mecanismos para controvertir las decisiones que afecten la permanencia de una propuesta.

No obstante, el debido proceso no supone que toda decisión desfavorable constituya una vulneración de derechos, ni que la Administración deba ampliar automáticamente los plazos cuando un participante manifiesta dificultades para consultar la información. Para determinar si existió una afectación, debe establecerse si la entidad desconoció las reglas aplicables, impidió el ejercicio de una actuación o adoptó una decisión sin fundamento suficiente.

En este caso, la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia estableció que los aspirantes que se encontraran en proceso de admisión para iniciar estudios en el período 2026-2 debían remitir la carta de admisión durante el período de aclaraciones, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. La recurrente fue incluida en el Banco Preliminar de manera condicionada y no remitió la carta dentro de ese plazo.

El insumo técnico no identifica evidencia que permita concluir que la entidad hubiera impedido materialmente la actuación. Por el contrario, señala que la carta debía remitirse mediante el

formulario de PQRSD, independiente del SIGP. Así, con la información disponible, no se encuentra acreditado que la Administración hubiera imposibilitado el ejercicio del derecho de contradicción o el cumplimiento del requisito.

En consecuencia, este argumento no prospera, dado que no se acreditó una vulneración del debido proceso atribuible a la entidad. La decisión debe sustentarse en el incumplimiento de la obligación de remisión oportuna, y no en la invalidez del certificado de admisión, circunstancia que debe quedar expresamente aclarada en la respuesta al recurso.

Principio de buena fe y confianza legítima (artículo 83 de la Constitución Política)

Este argumento debe analizarse a partir de los principios de buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, los cuales orientan la actuación de la Administración y deben armonizarse con el cumplimiento de las reglas que rigen la convocatoria.

Principio de buena fe. El artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe. Este principio exige que la Administración actúe con lealtad, coherencia y transparencia, y que valore las actuaciones de los participantes sin presumir comportamientos contrarios a la honestidad. Sin embargo, la presunción de buena fe no exonera a los aspirantes del cumplimiento de los requisitos, las cargas y los plazos establecidos en los Términos de Referencia. En el caso concreto, aunque la recurrente manifiesta que tuvo dificultades para consultar los medios tecnológicos dispuestos por Minciencias, no aportó capturas de pantalla ni un reporte contemporáneo que permitiera verificar la existencia de una falla técnica que le hubiera impedido remitir la carta de admisión entre el 15 y el 17 de julio de 2026. Por tanto, no es posible concluir que la omisión obedeció a una circunstancia atribuible a la entidad.

Principio de confianza legítima. Este principio protege las expectativas razonables que los particulares pueden formarse a partir de actuaciones previas, claras y consistentes de la Administración. No obstante, dichas expectativas no pueden interpretarse de manera aislada ni prevalecer automáticamente sobre las condiciones expresas de un procedimiento de selección. En este asunto, la inclusión de la propuesta SIGP 134027 en el Banco Preliminar con estado "CUMPLE / ELEGIBLE PRELIMINAR" no generó un derecho definitivo a permanecer en el banco, pues su continuidad estaba condicionada a la remisión de la carta de admisión dentro del período de aclaraciones. En consecuencia, la publicación preliminar debía entenderse conforme a la condición expresamente establecida en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia, y no como una garantía de elegibilidad definitiva.

Principio de seguridad jurídica. Este principio exige que las actuaciones administrativas se desarrollen conforme a reglas previamente definidas, claras y previsibles, de manera que los participantes conozcan las condiciones que deben cumplir y las consecuencias de su incumplimiento. En las convocatorias públicas, la seguridad jurídica también implica que la entidad aplique los mismos requisitos y plazos a quienes se encuentren en situaciones equivalentes. En el presente caso, el período para remitir la carta de admisión fue establecido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. La aceptación posterior del documento, sin que se haya acreditado una circunstancia que justifique la omisión, supondría apartarse de las condiciones temporales previamente fijadas y podría afectar la certeza y estabilidad de las reglas de selección.

Principio de igualdad. El artículo 13 de la Constitución Política exige que las personas que se encuentren en condiciones equivalentes reciban un trato igualitario. En el marco de la convocatoria, este principio obliga a aplicar las mismas exigencias documentales y los mismos plazos a los participantes que se encuentren en la situación prevista en la Nota 5 del numeral 7. Por ello, recibir la carta de admisión con el recurso de reposición, pese a no haber sido remitida dentro del período de aclaraciones, podría otorgar a la recurrente una oportunidad adicional que no tuvieron quienes cumplieron oportunamente con esa carga. Esta consideración debe armonizarse con el deber de examinar cualquier circunstancia debidamente acreditada que hubiera impedido el cumplimiento del requisito.

En el caso concreto, el certificado No. 159858-26, expedido por la Universidad Nacional de Colombia el 3 de julio de 2026, acredita que la recurrente había sido admitida a la Maestría en Historia para el período académico 2026-02. Sin embargo, debe distinguirse entre la existencia material de la admisión y el cumplimiento de la obligación de remitir el documento al Ministerio dentro del plazo establecido. Si bien la fecha y validez del certificado no son objeto de controversia, no se acreditó que la falta de remisión obedeciera a una falla técnica institucional que impidiera realizar el trámite.

En consecuencia, el argumento no está llamado a prosperar como fundamento para recibir extemporáneamente la carta de admisión y restablecer la elegibilidad, toda vez que no se demostró una circunstancia atribuible a la Administración que justificara el incumplimiento del plazo. Lo anterior no desconoce la presunción de buena fe de la recurrente ni la existencia de su admisión académica, sino que atiende a la obligación de aplicar las reglas de la convocatoria de manera coherente, previsible e igualitaria.

Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 de la Constitución Política)

La prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, prevista en el artículo 228 de la Constitución Política en el ámbito de la Administración de Justicia, expresa la importancia de evitar que las formas se conviertan en obstáculos injustificados para la efectividad de los derechos. Sin embargo, su aplicación debe distinguirse del cumplimiento de las condiciones objetivas de participación en una convocatoria pública, en la que los requisitos documentales y los plazos pueden constituir condiciones necesarias para garantizar la igualdad entre los aspirantes.

En este contexto, debe diferenciarse entre la existencia material de una condición académica y la obligación de acreditarla ante la entidad en la forma y dentro del plazo previsto. La carta de admisión puede demostrar que una persona fue admitida a un programa académico; no obstante, si los Términos de Referencia exigen su remisión durante un período determinado, la existencia previa del documento no reemplaza automáticamente esa actuación.

En el caso concreto, el certificado No. 159858-26 de la Universidad Nacional de Colombia, impreso el 3 de julio de 2026, acredita la admisión de la recurrente a la Maestría en Historia para el período 2026-02 y registra un puntaje de admisión de 4,85 sobre 5,00. Su fecha y validez no son objeto de controversia en el insumo técnico. Sin embargo, el documento no fue remitido al Ministerio

durante el período de aclaraciones del 15 al 17 de julio de 2026, sino que se aportó con el recurso de reposición.

En consecuencia, aunque la condición académica existía materialmente antes del vencimiento, no se cumplió la obligación de acreditarla ante la entidad en la oportunidad prevista. Aceptar el documento extemporáneamente para subsanar el requisito, sin que se haya acreditado una circunstancia que justifique esa omisión, supondría apartarse de las condiciones aplicables a los demás participantes y podría comprometer los principios de igualdad, mérito y selección objetiva.

Por lo anterior, el argumento no prospera como fundamento para aceptar la carta de admisión de manera extemporánea y restablecer la elegibilidad, sin perjuicio de reconocer expresamente que el certificado es anterior al plazo y que su autenticidad o validez no se cuestiona.

La decisión debe estar motivada de manera individual y permitir contradicción efectiva

Este planteamiento se relaciona con los principios de publicidad, transparencia, debido proceso y deber de motivación de las decisiones administrativas. Una decisión que afecta la participación de una persona en una convocatoria debe explicar las razones fácticas y jurídicas que sustentan la determinación, de modo que el interesado pueda comprenderla y ejercer su derecho de defensa.

La motivación no se satisface únicamente con citar una disposición general o reproducir una causal de rechazo. Es necesario precisar cómo se aplica esa regla a la situación particular y cuál fue el hecho que determinó la decisión. Esta exigencia cobra especial importancia cuando la observación publicada contempla dos hipótesis diferentes: la ausencia de remisión del documento o la invalidez del documento presentado.

En el caso concreto, el insumo técnico establece que la causal aplicada fue la falta de remisión de la carta de admisión durante el período de aclaraciones del 15 al 17 de julio de 2026, y no la invalidez del certificado expedido por la Universidad Nacional de Colombia. También reconoce que el documento fue expedido el 3 de julio de 2026 y que su validez no se discute.

Por tanto, la inconformidad resulta fundada en cuanto solicita que se individualice la causal aplicada y se aclare que la decisión no se sustentó en la invalidez del certificado, sino en la falta de remisión oportuna. Esta precisión es necesaria para garantizar una respuesta congruente y debidamente motivada.

Sin embargo, la aceptación de este argumento no modifica por sí misma el estado de la propuesta, dado que la aclaración de la causal no desvirtúa el hecho de que la carta no fue remitida dentro del plazo establecido en los Términos de Referencia.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

PRUEBAS SOLICITADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES REQUERIDAS.

1. Banco Preliminar de Propuestas Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026, especialmente página 35, donde aparece Laura Alfaya Cardona, código SIGP 134027, registro 822, con R1 a R8 en "SI", "CUMPLE" y "Elegible preliminar: SI".

2. Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, especialmente página 115, donde consta el cambio de la propuesta 134027 de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" por la situación asociada a la carta de admisión.

3. Certificado No. 159858-26 de la Dirección Nacional de Admisiones de la Universidad Nacional de Colombia, con fecha de impresión 3 de julio de 2026, que certifica la admisión regular de Laura Alfaya Cardona al período 2026-02 de la Maestría en Historia, Sede Medellín, e informa un puntaje total de admisión de 4,85 sobre 5,00.

4. Certificación de resultados de admisión de la Universidad Nacional de Colombia, en la que constan los puntajes: Conocimientos varios 5,00/5,00; Aptitudes abierto 4,50/5,00; Entrevista 5,00/5,00; Hoja de vida 5,00/5,00; total 4,85/5,00. El documento dispone de código de validación institucional.

5. Copia de la cédula de ciudadanía de Laura Alfaya Cardona.

6. Declaración suscrita por Laura en la que relate, de forma concreta y veraz, los intentos de consulta realizados durante el período del 15 al 17 de julio de 2026, indicando fechas aproximadas, dispositivo y circunstancias que recuerde, sin agregar hechos que no pueda afirmar.

7. Cualquier historial de navegación, correo, constancia de llamada o registro digital que ya exista y permita corroborar intentos de consulta o actuaciones durante esas fechas. No se aporta evidencia inexistente ni se reconstruyen pruebas de manera artificial.

En el caso concreto, se recomienda acceder parcialmente a las pretensiones de la recurrente, en lo relacionado con la aclaración e individualización de la causal de rechazo, así como con el pronunciamiento expreso frente a los argumentos, solicitudes y pruebas presentados en el recurso. En este sentido, se precisa que la propuesta SIGP 134027 fue calificada como "NO CUMPLE" por no haberse remitido la carta de admisión durante el período de aclaraciones comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, y no por la invalidez del documento. Asimismo, se reconoce que el certificado No. 159858-26, expedido por la Universidad Nacional de Colombia el 3 de julio de 2026, acredita la admisión de la recurrente al programa de Maestría en Historia para el período académico 2026-02; sin embargo, dicho documento fue aportado con el recurso y no dentro del plazo establecido en los Términos de Referencia.

Por otra parte, no se considera procedente acceder a las pretensiones encaminadas a revocar la decisión, restablecer la condición de elegible, recalcular la posición en el banco de elegibles y reconocer los efectos derivados de dicha modificación, toda vez que la recurrente no cumplió oportunamente con el requisito de aportar la carta de admisión dentro del período establecido. De igual manera, no se considera procedente solicitar la revisión de registros técnicos o pruebas de disponibilidad del sistema, al no haberse aportado elementos que acrediten una falla técnica que le impidiera cumplir con el requisito, teniendo en cuenta, además, que el canal dispuesto para remitir la carta de admisión era la PQRSD, independiente del SIGP. En consecuencia, se recomienda mantener el estado "NO CUMPLE" de la propuesta SIGP 134027, con fundamento en la Nota 5 del numeral 7, el numeral 8.1 y la Nota 6 del numeral 16 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, en el marco del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

135. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058401R y 20260058404R:

135.1 Hechos:

- La señora Valeria Sosa Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] participó en la Convocatoria No. 975 de 2026, Becas para el Cambio, con la propuesta identificada con el código SIGP 134036, para cursar la Maestría en Ingeniería – Estructuras en la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín. Según lo manifestado por la solicitante, fue seleccionada en el Banco Preliminar de Elegibles.
- El 15 de julio de 2026, durante la etapa de aclaraciones, la solicitante radicó la PQRSD No. 20260051305R, mediante la cual aportó el documento definitivo de admisión expedido por la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín. En dicha comunicación manifestó que el requisito de admisión aparecía marcado como cumplido en la plataforma SIGP y que esta no le habilitaba la opción de edición, por lo que solicitó incorporar el documento a su expediente de postulación para que fuera tenido en cuenta en la consolidación del Banco Definitivo de Elegibles.
- La solicitante afirma que, durante la etapa de aclaraciones comprendida entre el 15 y el 17 de julio de 2026, radicó adicionalmente las PQRS No. 20260051364R y 20260053927R, adjuntando la carta de aceptación requerida. Asimismo, señala que MinCiencias le informó, mediante las respuestas emitidas a dichas solicitudes, que la carta y sus soportes serían tenidos en cuenta en la evaluación.
- El 31 de julio de 2026 se expidió la Resolución No. 0714, mediante la cual se publicó el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026. Según lo expuesto por la solicitante, en dicha publicación no se reflejó ninguna modificación o actualización en el estado o puntaje de su propuesta SIGP 134036, pese a las comunicaciones y documentos que afirma haber presentado durante la etapa de aclaraciones.
- El 1 de agosto de 2026, la solicitante radicó las PQRS No. 20260058401R y 20260058404R, en las que manifestó su inconformidad con el resultado de la propuesta y solicitó revisar la actuación administrativa, dar cumplimiento a lo informado por MinCiencias en las respuestas anteriores e incorporar la carta de aceptación presentada oportunamente, con el fin de reevaluar y actualizar el estado o puntaje de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles.

135.2 **Argumentos de las inconformidades**

- **Imposibilidad de modificar la información en la plataforma SIGP.** La solicitante manifiesta que, durante la etapa de aclaraciones, el requisito relacionado con la admisión aparecía marcado como cumplido en la plataforma SIGP, por lo que no tenía habilitada la opción de edición para cargar el documento definitivo de admisión.

- **Oportunidad en la presentación de la carta de admisión.** Sostiene que aportó la carta de aceptación dentro del período de aclaraciones, a través de las PQRS radicadas los días 15 al 17 de julio de 2026, por lo que considera que la documentación fue presentada oportunamente y debía ser tenida en cuenta en la evaluación de su propuesta.

- **Falta de correspondencia entre las respuestas de MinCiencias y el resultado definitivo.** La solicitante señala que la entidad le informó que la carta de aceptación y sus

soportes serían considerados durante la evaluación. Sin embargo, considera que dicha información no se vio reflejada en el resultado publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.

- **Falta de incorporación y valoración de la documentación aportada.** Considera que la carta de aceptación presentada no fue incorporada o valorada efectivamente al consolidar el Banco Definitivo de Elegibles, razón por la cual solicita revisar la actuación administrativa.

- **Necesidad de revisar y actualizar el resultado de la propuesta**. La inconformidad se concreta en que no se habría modificado el estado o puntaje de la propuesta SIGP 134036, pese a la documentación remitida y a las respuestas previas de la entidad. Por ello, solicita reevaluar la propuesta e incorporar la carta de aceptación para determinar el resultado que corresponda.

135.3 <u>Petición</u>

- Revisar la actuación administrativa y dar cumplimiento a lo respondido por Min Ciencias en los radicados citados.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

135. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058401R y 20260058404R:
135.1 Análisis técnico.

"(...) ***<u>RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN</u>***

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al desarrollar y ejecutar un mecanismo de Ciencia, Tecnología e Innovación —sea convocatoria pública y/o invitación pública—, ha considerado la imperiosa necesidad de establecer unas reglas de juego claras y precisas, aplicables por igual a todos los aspirantes, objetivamente verificables y que también vinculan a la entidad en su actuación. Tales condicionamientos, requisitos, criterios de evaluación y exigencias se recogen en el documento que recibe el nombre genérico de "Términos de Referencia", publicado al abrirse el proceso, que constituye la ley particular del correspondiente proceso de selección.

Los Términos de Referencia materializan una serie de exigencias que no necesariamente están incluidas de manera formal en una ley de la República —pues por su carácter general y abstracto las leyes no pueden ocuparse de situaciones concretas o circunstanciales—, que se corresponden con la naturaleza y el alcance de lo ofrecido por la entidad y que, por eso mismo, se consideran de obligatorio acatamiento por quienes manifiestan su voluntad de participar, sin que ello atente contra el principio constitucional de la buena fe (art. 83 de la Constitución Política). Esa es la razón por la que el acto de inscripción lleva aparejada la suscripción de una carta de aceptación de esas exigencias por parte de los postulantes.

Dichas reglas deben contener las mismas condiciones para todos quienes disputan el mismo derecho, a efectos de garantizar los principios constitucionales de igualdad y libertad de concurrencia (art. 13 de la Constitución Política) y los principios legales de calidad, mérito y selección o evaluación objetiva (artículo 4.º de la Ley 1286 de 2009).

En línea con lo anterior, la verificación de las propuestas de la convocatoria se determina según lo especificado en los Términos de Referencia de la Convocatoria "Becas para el Cambio – Formación en

Maestrías y Doctorados" y sus modificaciones (Adendas Nos. 1, 2 y 3), publicados en el micrositio web de la Convocatoria 975.

Respetada señora Valeria Sosa Escobar:
En atención a los escritos radicados bajo los números 20260051305R, 20260051364R, 20260053927R y, en particular, al radicado 20260058404R del 1.º de agosto de 2026, mediante el cual presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS Y SU RESPUESTA
De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se procede al análisis de los tres (3) hechos expuestos en el escrito, los cuales se citan de manera literal, conforme a lo solicitado:

Hecho primero.
"En la etapa de aclaraciones (15 al 17 de julio de 2026), radiqué a tiempo 3 PQRS: 20260051305R, 20260051364R y 20260053927R, adjuntando la Carta de Aceptación requerida."

Respuesta: *Se confirma. Constan en el sistema los radicados 20260051305R (15 de julio de 2026, 10:15 a. m.), 20260053927R (16 de julio de 2026, 4:33 p. m.) y el radicado 20260051364R relacionado por la peticionaria, todos presentados dentro del período de solicitud de aclaraciones y subsanación de la carta de admisión previsto en el numeral 15 de los Términos de Referencia y en el cronograma modificado por la Adenda No. 3, esto es, del 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m. La documentación fue efectivamente recibida y registrada. Se precisa que el documento aportado corresponde a la certificación de admisión expedida por el Director Nacional de Admisiones de la Universidad Nacional de Colombia, que acredita el requisito de estado académico del numeral 7.7 de los Términos de Referencia.*

Hecho segundo.
"MinCiencias respondió formalmente que dicha carta y sus soportes serían tenidos en cuenta en la evaluación."

Respuesta: *Se confirma. Mediante el radicado 20260056915S del 28 de julio de 2026, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI informó que la aclaración relacionada con la carta de admisión "fue recibida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MinCiencias dentro de las fechas y plazos establecidos" y que "la información aportada será tenida en cuenta en el proceso correspondiente". Y así ocurrió: en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables la propuesta 134036 registra estado "CUMPLE" y "Elegible Definitivo: SI", lo que confirma que la información aportada fue efectivamente valorada y que la propuesta no fue inhabilitada. No existe, por tanto, incumplimiento alguno de lo informado por la entidad.*

Hecho tercero.
"En la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, el proyecto ID 134036 no registra modificación ni actualización en su estado/puntaje, omitiendo lo informado por la entidad."

Respuesta: *No se evidencia una omisión respecto de la información aportada ni un incumplimiento de lo comunicado mediante el radicado 20260056915S, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:*

Efecto de la carta de admisión en el estado de la propuesta: *La certificación de admisión presentada dentro del período de aclaraciones fue considerada para efectos de acreditar el requisito de estado académico previsto en el numeral 7.7 y la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia. En consecuencia, la propuesta con código SIGP 134036 figura en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables con estado CUMPLE y Elegible Definitivo: SI.*

Alcance de la comunicación emitida por la entidad: *Mediante el radicado 20260056915S del 28 de julio de 2026, la entidad informó que la aclaración relacionada con la carta de admisión fue recibida dentro de los plazos establecidos y que la información aportada sería tenida en cuenta en el proceso correspondiente. En ese sentido, lo comunicado se materializó en la consideración del documento para efectos de la*

acreditación del requisito de estado académico, como se refleja en el estado registrado para la propuesta en el Banco Definitivo.

Conclusión sobre el hecho: *Por lo anterior, la ausencia de una modificación en el estado de la propuesta no demuestra que la información aportada hubiera sido omitida, toda vez que la propuesta figura como CUMPLE y elegible en el Banco Definitivo. En consecuencia, no se advierte contradicción entre lo informado mediante el radicado 20260056915S y el estado registrado en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.*

Distinción entre el requisito habilitante y la calificación técnica: *La consideración de la carta de admisión aportada durante el período de aclaraciones no implicaba automáticamente una modificación del puntaje. En ese sentido, la información comunicada mediante el radicado 20260056915S se refiere a la recepción y consideración de la documentación aportada dentro del proceso correspondiente, sin que ello supusiera, por sí mismo, una modificación de los resultados de la evaluación técnica.*

CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente; a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

La revisión fue realizada mediante el Formato de Evaluación Recurso de Reposición de la Convocatoria No. 975 de 2026, diligenciado el 16 de octubre de 2026, en el cual se verificaron nuevamente los criterios aplicables y la valoración inicialmente asignada. Como resultado de dicha revisión, el par evaluador determinó mantener el puntaje total de noventa y uno (91) puntos asignado inicialmente a la propuesta, sin modificar la calificación de ninguno de sus criterios o subcriterios.

El concepto técnico señala:

"Revisada la solicitud presentada por VALERÍA SOSA ESCOBAR relacionada con la propuesta titulada "INCIDENCIA DE LA ESTABILIZACIÓN MECÁNICA DE SUELOS COHESIVOS EN EL DISEÑO DE ESTRUCTURAS DE CONTENCIÓN: ANÁLISIS EXPERIMENTAL Y NUMÉRICO EN LADERAS DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, COLOMBIA.", código SIGP 134036, el puntaje total se mantiene debido a que no se relaciona ningún soporte que justifique la modificación del puntaje evaluado de 91 puntos."

En consecuencia, se confirma que, luego de la revisión efectuada en sede de recurso, no se identificaron elementos técnicos adicionales que permitan modificar la valoración inicialmente otorgada.

Frente a lo informado por la entidad, la respuesta del 28 de julio de 2026 (radicado 20260056915S) indicó que la aclaración relacionada con la carta de admisión fue recibida dentro de las fechas y plazos establecidos y que la información aportada sería tenida en cuenta en el proceso correspondiente. Ese proceso es la conformación del Banco Definitivo: de acuerdo con la Nota 5 del numeral 7 y la Nota 3 del numeral 14 de los Términos de Referencia, la consecuencia de remitir la carta de admisión es la permanencia de la propuesta en el banco definitivo de elegibles. Conforme al Banco Definitivo y a la verificación del Equipo de Verificación de Requisitos, la propuesta 134036 figura con estado "CUMPLE" y como elegible, de modo que la carta sí fue tenida en cuenta.

La carta de admisión no constituye un criterio de evaluación. El puntaje de la propuesta resulta de la evaluación realizada por el par evaluador conforme al numeral 12 de los Términos de Referencia, que había concluido antes del período de aclaraciones, y la respuesta de la entidad no anunció una nueva evaluación ni una variación del puntaje. Por lo tanto, la ausencia de modificación del puntaje en la Resolución 0714 de 2026 no obedece a una omisión de lo informado.

CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que la propuesta SIGP 134036 acreditó el requisito de la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia, que su estado CUMPLE y su condición de elegible son correctos y que la carta de admisión remitida en el período de aclaraciones no es fundamento para modificar el puntaje de 91,00 puntos, por lo que los argumentos y peticiones fundados en ella no proceden".

135.2 Frente a las pretensiones:

Frente a las solicitudes formuladas por la señora Valeria Sosa Escobar, se considera que no procede acceder a la petición de revisar la actuación administrativa como fundamento para modificar la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, toda vez que, conforme al insumo técnico, la carta de admisión fue recibida dentro del período de aclaraciones y tenida en cuenta en la conformación del Banco Definitivo, razón por la cual la propuesta SIGP 134036 figura con estado "CUMPLE" y condición de elegible. En consecuencia, no se evidencia omisión por parte de la entidad respecto de lo informado mediante el radicado 20260056915S del 28 de julio de 2026.

Asimismo, no procede la solicitud de reevaluar y actualizar el puntaje con fundamento en la carta de admisión, dado que dicho documento permitió acreditar el requisito académico, pero no constituye fundamento para modificar la calificación de 91,00 puntos. Por otra parte, la condición de no financiable obedece a la posición ocupada por la propuesta en el Banco Definitivo y a la aplicación de los criterios de desempate establecidos en los Términos de Referencia, teniendo en cuenta que la financiación alcanzó las primeras 899 posiciones. Por lo anterior, se recomienda mantener la decisión respecto del estado de elegibilidad y la calificación de la propuesta, en los términos señalados en el insumo técnico.

135.2.1 Frente a la Imposibilidad de modificar la información en la plataforma SIGP

Frente a la inconformidad relacionada con la imposibilidad de editar la información en la plataforma SIGP, se precisa que la solicitante acudió al mecanismo de PQRSD durante el período de aclaraciones, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, con el fin de aportar el documento definitivo de admisión expedido por la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín. De acuerdo con el insumo técnico, los radicados No. 20260051305R y 20260053927R fueron recibidos dentro del plazo establecido, y también se encuentra relacionado el radicado No. 20260051364R. En consecuencia, la documentación fue recibida y registrada por la entidad, por lo que la imposibilidad de realizar la modificación directamente en SIGP no impidió que la solicitante aportara el certificado requerido.

Así, el requisito de admisión se tuvo por acreditado y la propuesta figura en el Banco Definitivo con estado "CUMPLE" y condición "Elegible Definitivo: SÍ". Por tanto, este argumento no da lugar a modificar la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.

135.2.2 Frente a la Oportunidad en la presentación de la carta de admisión

En relación con la inconformidad sobre la presentación oportuna de la carta de admisión, el insumo técnico confirma que la documentación fue remitida durante el período de aclaraciones previsto en el numeral 15 de los Términos de Referencia y en el cronograma modificado por la Adenda No. 3, esto es, entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m.

En particular, se identificó el radicado No. 20260051305R del 15 de julio de 2026, a las 10:15 a. m., y el radicado No. 20260053927R del 16 de julio de 2026, a las 4:33 p. m. El documento aportado corresponde a una certificación expedida por el Director Nacional de Admisiones de la Universidad Nacional de Colombia, en la que consta que la solicitante fue admitida al programa de Maestría en Ingeniería – Estructuras, sede Medellín.

Por consiguiente, se considera acreditado el requisito relacionado con la carta de admisión, conforme a la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito tiene como efecto la permanencia de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles, y no implica, por sí mismo, una modificación del puntaje previamente asignado.

135.2.3 Frente a la falta de correspondencia entre las respuestas de MinCiencias y el resultado definitivo

Respecto de la afirmación según la cual MinCiencias informó que la carta de admisión y sus soportes serían tenidos en cuenta en la evaluación, el insumo técnico confirma que, mediante el radicado No. 20260056915S del 28 de julio de 2026, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI comunicó que la documentación había sido recibida dentro de los plazos establecidos y que sería considerada en el proceso correspondiente.

De acuerdo con el análisis técnico, dicha información fue tenida en cuenta en la conformación del Banco Definitivo, pues la propuesta SIGP 134036 figura con estado "CUMPLE" y como elegible. En ese sentido, la respuesta emitida por la entidad se materializó en la verificación del requisito de admisión y en la permanencia de la propuesta en el banco.

No obstante, la comunicación del 28 de julio de 2026 no anunció una nueva evaluación ni una modificación del puntaje. Por tanto, el hecho de que la calificación se mantuviera no constituye, por sí mismo, un incumplimiento de lo informado por la entidad.

135.2.4 Frente a la falta de incorporación y valoración de la documentación aportada

Frente a la inconformidad relacionada con la presunta falta de incorporación y valoración de la carta de admisión, se precisa que el insumo técnico confirma que el documento fue recibido y tenido en cuenta para verificar el cumplimiento del requisito académico. En consecuencia, no se evidencia que la propuesta haya sido inhabilitada por la falta de presentación de dicho documento.

Sin embargo, debe distinguirse entre la verificación de requisitos y la evaluación de la propuesta. La carta de admisión permitió acreditar el requisito correspondiente y mantener la propuesta en el Banco Definitivo, pero no constituye, por sí misma, un criterio de evaluación ni un soporte que permita modificar la calificación previamente otorgada.

Por esta razón, aunque se encuentra acreditada la presentación oportuna de la carta, no procede modificar el puntaje únicamente con fundamento en dicho documento.

135.2.5 Frente a la necesidad de revisar y actualizar el puntaje y el resultado de la propuesta

En cuanto a la solicitud de reevaluar y actualizar el puntaje de la propuesta SIGP 134036, el segundo insumo técnico señala que el recurso fue trasladado al par evaluador, quien revisó nuevamente la propuesta mediante el Formato de Evaluación del Recurso de Reposición de la Convocatoria No. 975 de 2026, diligenciado el 16 de octubre de 2026.

Como resultado de dicha revisión, el evaluador determinó mantener la calificación total de 91,00 puntos sobre 100, sin modificar ninguno de los criterios o subcriterios evaluados. La ficha de evaluación registra 45 puntos en el criterio 1, 20 puntos en el criterio 2, 20 puntos en el criterio 3 y 6 puntos en el criterio 4.

Asimismo, el insumo indica que la propuesta se encuentra en la posición 1193 de la Modalidad 1 – Maestría Nacional, con estado "CUMPLE", condición de elegible y sin financiación. De las 616 propuestas que obtuvieron 91 puntos, 184 alcanzaron cupo de financiación, correspondientes a las posiciones 716 a 899. La ubicación de la propuesta obedece a la aplicación de los criterios de desempate previstos en el numeral 14 de los Términos de Referencia, incluidos los subcriterios acreditados y la fecha y hora de radicación.

En consecuencia, la revisión efectuada por el par evaluador no identificó elementos técnicos que justificaran modificar el puntaje. Por tanto, no procede acceder a la solicitud de reevaluar y actualizar la calificación de la propuesta con fundamento en la carta de admisión, y se recomienda mantener los 91,00 puntos y la posición registrada en el Banco Definitivo de Elegibles.

En el caso concreto, se recomienda no acceder a las pretensiones encaminadas a modificar el puntaje y la posición de la propuesta SIGP 134036, teniendo en cuenta que, si bien se encuentra acreditado que la señora Valeria Sosa Escobar presentó oportunamente la certificación de admisión durante la etapa de aclaraciones y que esta fue tenida en cuenta por la entidad, dicha circunstancia permitió acreditar el requisito correspondiente y mantener la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles con estado "CUMPLE" y condición de elegible, pero no constituye, por sí misma, un fundamento para modificar la calificación obtenida.
Por consiguiente, se considera que no se configura una omisión por parte de MinCiencias respecto de la recepción y consideración de la carta de admisión, ni se encuentran elementos técnicos que justifiquen modificar el puntaje asignado. Por lo tanto, se recomienda mantener la calificación de 91,00 puntos y la posición registrada en el Banco Definitivo de Elegibles, sin acceder a la solicitud de actualización del puntaje o del resultado de la propuesta, de conformidad con los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

Nota: Se revisó y realizó la valoración jurídica integral de los soportes documentales y demás información presentada por la señora VALERIA SOSA ESCOBAR en el documento interpuesto, con el fin de analizar su contenido, alcance y pertinencia, y contar con los elementos necesarios para emitir una respuesta de fondo, congruente y debidamente sustentada frente a la totalidad de lo expuesto en dicho documento.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

136. Petición y Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058362R, 20260058616R, 20260060978R y 20260060982R:

136.1 Hechos:

- Participé en la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", Modalidad 1 – Maestría Nacional, mediante la propuesta ID 134174, código SIGP 67270975134174, titulada:

  "Estimación de la pérdida de suelo por erosión hídrica en áreas agrícolas de Cereté mediante la integración del modelo RUSLE, aprendizaje automático y datos satelitales".

- La propuesta fue radicada inicialmente en el SIGP el 27 de abril de 2026 a las 6:46 p. m.
- La propuesta está asociada a la Maestría en Ciencias Agronómicas de la Universidad de Córdoba, institución de educación superior pública.
- El 8 de mayo de 2026, la Oficina de Admisiones, Registro y Control de la Universidad de Córdoba expidió una certificación oficial mediante la cual se acredita que Eduar de la Ossa Navarro se encontraba admitido a la Maestría en Ciencias Agronómicas para el segundo periodo académico de 2026.
- Cuando Minciencias habilitó la plataforma SIGP para la incorporación y subsanación de documentos, ingresé al sistema y cargué la referida carta de admisión específicamente en el requisito 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional.
- La captura de pantalla del SIGP que se aporta como prueba muestra expresamente:

  - Nombre del archivo: "Carta de Admision a Maestria Eduar De La Ossa Navarro.pdf".
  - Fecha de cargue: 12/05/2026.
  - Hora aproximada: 11:24 a. m.
  - Estado: DOCUMENTO CARGADO.
  - Indicación del sistema: NO SUBSANAR.

- Adicionalmente, el reporte de validación de la propuesta registra una actualización efectuada el 12 de mayo de 2026 a las 11:33 a. m., es decir, pocos minutos después del cargue visible de la carta de admisión.

  "La concordancia entre el registro visual del archivo y la actualización registrada por el sistema constituye un elemento objetivo que amerita la revisión de la trazabilidad histórica, metadatos y registros técnicos del SIGP".

- La propuesta superó satisfactoriamente la evaluación técnica y científica, obteniendo inicialmente 85 puntos, distribuidos así:

  - Aporte técnico y científico: 45 puntos.
  - Articulación con actores: 20 puntos.
  - Resultados y productos: 20 puntos.
  - Enfoque diferencial: inicialmente 0 puntos.

- El 17 de julio de 2026 a las 00:51:56 presenté, dentro del periodo de aclaraciones, la PQRSD No. 20260054681R, en la cual solicité verificar los documentos cargados en el SIGP, incluida la carta de admisión, el certificado del Sisbén IV y el certificado del Ministerio del Interior.
- Minciencias respondió mediante los radicados 20260053062S y 20260056006S. No obstante, en esas comunicaciones no se indicó expresamente si la carta de admisión había sido localizada, cuál archivo fue revisado ni qué defecto específico se le atribuía.

- Mediante la Resolución 0714 del 31 de julio de 2026, Minciencias resolvió la solicitud de aclaración y reconoció los subcriterios de enfoque diferencial 4.1.1, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5, aumentando el puntaje de la propuesta de 85 a 97 puntos.
- A pesar de reconocer los documentos diferenciales y aumentar el puntaje a 97 puntos, la entidad cambió la propuesta de CUMPLE a NO CUMPLE, la declaró inhabilitada y la excluyó del banco definitivo.
- La Resolución señala de manera alternativa que existió incumplimiento en la entrega de la carta de admisión o que la carta entregada no era válida por su contenido dentro de los tiempos y canales establecidos. Sin embargo, no individualiza cuál de esas situaciones ocurrió en mi caso.
- La decisión tampoco indica si el problema atribuido corresponde a la fecha del cargue, al canal utilizado, a la ubicación del archivo en el SIGP, al nombre del documento, al periodo académico, al programa de maestría o a otro elemento específico.
- En consecuencia, requiero acceder a la información, trazabilidad, registros técnicos, conceptos y documentos administrativos que permitan conocer de manera completa las razones de la exclusión de la propuesta.
- El 5 de agosto de 2026 presenté adicionalmente un derecho de petición de interés particular, radicado bajo el No. 20260058616R, solicitando la trazabilidad, bitácora, metadatos e historial del SIGP, precisamente para que se determine técnicamente la existencia y el cargue de la carta de admisión. Dicha petición es independiente del presente recurso y se aporta únicamente como antecedente.
- No se controvierte mediante este recurso el puntaje de enfoque diferencial reconocido en la Resolución, puesto que Minciencias acogió favorablemente la solicitud correspondiente y reconoció los subcriterios 4.1.1, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5, incrementando el puntaje total de la propuesta de 85 a 97 puntos.

136.2. <u>Argumentos de las inconformidades</u> <u>(Teniendo en cuenta el recurso presentado el 18 de agosto de 2026, rad: 20260060982R, se evidencia que se consolidaron los argumentos de inconformidad planteados, anteriormente en los demás documentos interpuestos; En consecuencia, se procede a emitir el pronunciamiento jurídico correspondiente frente a cada uno de ellos).</u>

136.2.1 EXISTE EVIDENCIA OBJETIVA DEL CARGUE DE LA CARTA DE ADMISIÓN EN EL SIGP*".*

La decisión recurrida debe ser reconsiderada porque existe evidencia documental que demuestra que la carta de admisión fue incorporada al SIGP en el requisito 7.7.1.

No se trata de un documento elaborado con posterioridad a los resultados ni de una prueba creada para este recurso. La carta fue expedida el 8 de mayo de 2026 y el SIGP muestra su cargue el **12 de mayo de 2026 a las 11:24 a. m.**, identificada por su nombre, con estado **DOCUMENTO CARGADO** y la indicación **NO SUBSANAR**.

El reporte de validación registra, además, una actualización de la propuesta a las **11:33 a. m. del mismo día**.

En consecuencia, solicito que Minciencias confronte directamente estas pruebas con los registros históricos, metadatos, bitácoras y trazabilidad del SIGP antes de mantener una decisión de exclusión.

136.2.2 LA DECISIÓN NO INDIVIDUALIZA LA CAUSA CONCRETA DEL INCUMPLIMIENTO.

La Resolución plantea dos circunstancias materialmente diferentes: que la carta no fue entregada o que la carta entregada no era válida por su contenido.

La inexistencia de un documento, su presentación por un canal determinado y la insuficiencia material de su contenido constituyen situaciones diferentes y requieren una motivación individualizada.

En mi caso no se indica cuál ocurrió, qué archivo fue revisado, qué elemento faltaba, qué fecha se consideró extemporánea o qué canal se consideró incorrecto.

Esta falta de individualización limita materialmente mi posibilidad de ejercer el derecho de contradicción frente a la causa concreta de la exclusión.

136.2.3 LA CARTA APORTADA CUMPLE MATERIALMENTE CON EL REQUISITO 7.7.1

La carta fue expedida por la dependencia competente de la **Universidad de Córdoba** y certifica expresamente que fui admitido en la **Maestría en Ciencias Agronómicas para el segundo periodo académico de 2026**.

En consecuencia, identifica:

- al candidato;
- a la institución de educación superior;
- al programa de maestría; y
- el periodo académico de admisión.

Por tanto, en caso de que la entidad considere que existe alguna insuficiencia de contenido, solicito que determine específicamente cuál elemento exigido por los términos de referencia considera ausente.

136.2.4 EL PROPIO SIGP GENERÓ UNA APARIENCIA OBJETIVA DE CUMPLIMIENTO

Al cargar el documento, el sistema mostró el estado **DOCUMENTO CARGADO** y la indicación **NO SUBSANAR**.

Como participante de una convocatoria pública gestionada mediante una plataforma institucional, actué confiando razonablemente en la información y los estados generados por el propio sistema de Minciencias.

Si existía alguna diferencia entre la efectiva recepción interna del archivo y el estado que el SIGP mostraba al usuario, considero necesario que dicha circunstancia sea verificada técnicamente y no sea trasladada automáticamente en perjuicio del candidato sin establecer primero qué ocurrió en el sistema.

136.2.5 LA CARTA FUE EXPRESAMENTE PUESTA EN CONOCIMIENTO DE MINCIENCIAS DURANTE EL PERIODO DE ACLARACIONES

La PQRSD No. **20260054681R**, presentada el 17 de julio de 2026, hizo referencia expresa a la carta de admisión, identificó su ubicación en el requisito 7.7.1 y solicitó verificar su cargue en los registros técnicos del SIGP.

Por tanto, Minciencias tuvo conocimiento efectivo, durante la etapa de aclaraciones, de que la carta existía y de que el candidato solicitaba que fuera verificada.

Aunque el asunto de dicha PQRSD estuvo relacionado principalmente con el enfoque diferencial, su contenido no dejaba duda acerca de la existencia de la carta ni de la solicitud de verificación del requisito 7.7.1.
Solicito, en consecuencia, que se valore el contenido material de dicha actuación y no exclusivamente la denominación utilizada en el asunto de la solicitud.

136.2.6. EXISTE UNA CIRCUNSTANCIA QUE REQUIERE COHERENCIA EN LA VALORACIÓN DOCUMENTAL

La Resolución 0714 reconoció favorablemente los documentos de enfoque diferencial y corrigió el puntaje de **85 a 97 puntos**.

Entre ellos reconoció el subcriterio **4.1.1**, asociado a la condición de institución de educación superior pública.

Sin embargo, simultáneamente concluyó que existía una situación invalidante relacionada con la carta de admisión.

Por ello resulta necesario establecer qué documento académico fue considerado para reconocer el subcriterio 4.1.1, qué documento fue considerado para el requisito 7.7.1 y cuáles fueron exactamente las diferencias de valoración entre ambos.

136.2.7. DEBEN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, DEBIDO PROCESO, EFICACIA Y TRANSPARENCIA

La actuación administrativa debe permitir que las decisiones que afectan directamente la situación de un participante sean adoptadas con base en la totalidad de las pruebas disponibles y mediante una motivación que permita conocer y controvertir la causa específica de la decisión.

En este caso existen pruebas objetivas provenientes del propio SIGP que ameritan una verificación técnica antes de mantener la inhabilitación de una propuesta que obtuvo **97 puntos**.

No solicito que se tenga por presentado un documento inexistente ni que se permita una subsanación extemporánea. Lo que solicito es que se verifique y reconozca un documento

que aparece incorporado en los registros del sistema utilizado por la propia entidad y cuya existencia fue expresamente puesta en conocimiento de Minciencias.

136.3 <u>Petición;</u> <u>Teniendo en cuenta los documentos radicados, a continuación se consolidan las peticiones realizadas por el recurrente:</u>

1. Admitir y resolver de fondo el presente recurso de reposición contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, respecto de la propuesta ID 134174, código SIGP 67270975134174.
2. Verificar integralmente la trazabilidad, metadatos, bitácoras, historial de modificaciones y registros de auditoría del SIGP relacionados con la carta de admisión cargada en el requisito 7.7.1.
3. Corroborar, con fundamento en los registros técnicos del SIGP y las pruebas aportadas, si la carta de admisión fue efectivamente cargada el 12 de mayo de 2026 cuando la plataforma se encontraba habilitada para la incorporación y subsanación de documentos.
4. Informar de manera expresa si la carta de admisión expedida por la Universidad de Córdoba el 8 de mayo de 2026 fue encontrada e incorporada al expediente electrónico de la propuesta ID 134174, código SIGP 67270975134174.
5. Certificar la fecha, hora, nombre del archivo, sección, requisito, estado y ubicación en los que quedó registrada la carta de admisión dentro del SIGP.
6. Entregar copia completa de la trazabilidad, bitácora, historial de modificaciones, registros de auditoría y metadatos del SIGP correspondientes a la propuesta ID 134174, especialmente los generados entre el 12 y el 14 de mayo de 2026.
7. Informar si el registro de actualización del proyecto efectuado el 12 de mayo de 2026 a las 11:33 a. m. corresponde al cargue o incorporación de la carta de admisión y de los demás documentos subsanados.
8. Indicar cuál fue el archivo específico revisado por Minciencias para evaluar el cumplimiento del requisito 7.7.1, identificándolo por su nombre, fecha, hora, ubicación y contenido.
9. Informar de manera clara e individualizada cuál fue la causa concreta para declarar el incumplimiento del requisito 7.7.1, precisando si correspondió a: a) ausencia de la carta; b) presentación extemporánea; c) utilización de un canal incorrecto; d) ubicación en una sección incorrecta del SIGP; e) contenido insuficiente o inválido; f) falta de identificación del programa o del periodo académico; o g) cualquier otra causa.
10. En caso de considerar que la carta no era válida por su contenido, indicar concretamente cuál información o elemento faltaba y señalar la disposición exacta de los términos de referencia que se consideró incumplida.
11. Explicar por qué la Resolución 0714 de 2026 reconoció el subcriterio 4.1.1, relacionado con la Universidad de Córdoba como institución de educación superior pública, pero simultáneamente declaró no entregada o inválida la carta de admisión.
12. Informar qué documento fue utilizado para reconocer los tres puntos correspondientes al subcriterio 4.1.1.
13. Entregar copia íntegra del expediente administrativo de la propuesta ID 134174, incluyendo: a) documentos presentados en la inscripción; b) documentos cargados durante la subsanación; c) versiones e historial de los archivos; d) reportes de validación; e) conceptos de los evaluadores; f) observaciones internas; g)

conceptos técnicos y jurídicos; h) documentos visibles para los evaluadores; i) decisión sobre el requisito 7.7.1; y j) soportes utilizados para elaborar las páginas 37 y 38 de la Resolución 0714 de 2026.

14. Entregar copia del archivo y de todos los anexos asociados a la PQRSD No. 20260054681R, radicada el 17 de julio de 2026.
15. Informar si la carta de admisión se encontraba dentro de los anexos de la PQRSD 20260054681R y, en caso afirmativo, explicar por qué no fue considerada suficiente para acreditar el requisito 7.7.1.
16. Entregar copia de los conceptos, comunicaciones, remisiones internas y respuestas elaboradas con ocasión de la PQRSD 20260054681R.
17. Confirmar que el puntaje definitivo reconocido a la propuesta, después de la revisión del enfoque diferencial, es de 97 puntos.
18. Informar cuál sería la posición de la propuesta en el banco definitivo de elegibles y financiables si se reconociera el cumplimiento del requisito 7.7.1 y se mantuviera el puntaje de 97 puntos.
19. Una vez corroborado que la carta se encontraba cargada en el SIGP como lo muestran las capturas, el reporte de validación y demás documentos aportados, reponer y revocar parcialmente la Resolución No. 0714 de 2026 en lo relacionado con la propuesta ID 134174 y dejar sin efectos la decisión mediante la cual fue declarada NO CUMPLE e inhabilitada.
20. Reconocer, en consecuencia, el cumplimiento del requisito 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional, teniendo en cuenta que la carta expedida por la Universidad de Córdoba acredita la admisión a la Maestría en Ciencias Agronómicas para el segundo periodo académico de 2026.
21. Modificar el estado de la propuesta ID 134174 de NO CUMPLE a CUMPLE y restablecer su condición de elegible, conservando el puntaje definitivo de 97 puntos reconocido en la propia Resolución 0714 de 2026.
22. Reubicar la propuesta dentro del Banco Definitivo de Elegibles de acuerdo con los 97 puntos, aplicando el orden de mérito y los criterios de desempate previstos en los términos de referencia.
23. Que, una vez restablecida la condición de elegible y determinada la posición correspondiente, si la propuesta alcanza la condición de financiable conforme al puntaje, orden de mérito, criterios de desempate, cupos y disponibilidad presupuestal de la Convocatoria 975 de 2026, sea incluida en el Banco de Financiables y se adelanten las actuaciones administrativas necesarias para la asignación y legalización del apoyo económico correspondiente.
24. Subsidiariamente, en caso de que Minciencias mantenga la conclusión de incumplimiento, indicar de manera individual, clara, concreta y verificable:
    a) cuál archivo fue revisado;
    b) si el archivo fue o no localizado en el SIGP;
    c) qué fecha y hora de cargue reconoce la entidad;
    d) cuál fue el canal que considera incorrecto, si ese fuera el motivo;
    e) cuál elemento concreto del contenido de la carta considera insuficiente;
    f) cuál disposición exacta de los términos de referencia sustenta dicha conclusión; y
    g) por qué las evidencias del SIGP aportadas no permiten acreditar el cumplimiento.
25. Incorporar a la decisión del recurso el resultado de la verificación técnica de los registros históricos, bitácoras y metadatos del SIGP.

26. Preservar los registros electrónicos, archivos, metadatos, bitácoras, historiales, copias de seguridad y demás evidencia digital relacionada con la propuesta ID 134174 y, particularmente, con las actuaciones realizadas el 12 de mayo de 2026.
27. Emitir una respuesta completa, clara, precisa, congruente y de fondo frente a cada una de las solicitudes formuladas, evitando respuestas generales o remisiones que no resuelvan directamente los asuntos planteados.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

136. Petición y Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058362R, 20260058616R, 20260060978R y 20260060982R:

136.1 Análisis técnico

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al desarrollar y ejecutar un mecanismo de Ciencia, Tecnología e Innovación —sea convocatoria pública y/o invitación pública—, ha considerado la imperiosa necesidad de establecer unas reglas de juego claras y precisas, aplicables por igual a todos los aspirantes, objetivamente verificables y que también la vinculan a ella en su actuación.

Tales condicionamientos, requisitos, criterios de evaluación, exigencias, etc., se recogen en el documento que recibe el nombre genérico de ***"Términos de Referencia"****, que se publica cuando se abre el proceso de convocatoria y/o invitación, que es ley particular del correspondiente proceso de selección y que como características esenciales tiene:*

1. ***En ellos, la Administración debe considerar y ponderar todos y cada uno de los factores técnicos, materiales, presupuestales, jurídicos, etc.****, en términos de máximos y de mínimos, que deben rodear una determinada actividad que concluirá bien con el otorgamiento de un beneficio (derechos), o con la imposición de una determinada carga (obligaciones).*

2. ***Materializan una serie de exigencias que no necesariamente están incluidas en una ley de la República de manera formal*** *(pues por el carácter general o de abstracción de las leyes, estas no pueden ocuparse de situaciones concretas, particulares o meramente circunstanciales), que se corresponden con la naturaleza y con el alcance de lo ofrecido por la Entidad y que, por eso mismo, se consideran de obligatorio acatamiento por quienes manifiesten su voluntad en participar en el proceso de selección de que se trate, sin que por ello pueda entenderse que el señalamiento de requisitos atente contra el principio constitucional de la Buena Fe —art. 83 Constitución Política de Colombia—, pues tales condiciones lo que hacen es facilitar la participación de todo aquel que tenga interés, en condiciones de igualdad y garantizando un proceso de evaluación que atienda a variables objetivas.*

3. ***Deben contener las mismas condiciones para todos aquellos que disputen el mismo derecho****, a efectos de garantizar al máximo los principios constitucionales de la igualdad y la libertad de concurrencia —art. 13 de la Constitución Política de Colombia—, y los principios legales de calidad, mérito y selección o evaluación objetiva —artículo 4º Ley 1286 de 2009.*

En línea con lo anterior, la verificación de propuestas de la convocatoria se determina según lo especificado en los Términos de Referencia de la Convocatoria de "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados y sus modificaciones, publicadas en el micrositio web de la convocatoria 975:
https://minciencias.gov.co/convocatorias/convocatoria-becas-para-el-cambio-formacion-en-maestrias-y-doctorados

En atención al recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mediante la cual la propuesta No. 134174 fue clasificada como ***NO CUMPLE*** *en el Banco Definitivo*

de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES SOBRE HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se procede al análisis de los hechos expuestos por el recurrente, los cuales se citan de manera literal del escrito de recurso:

Hecho primero
"La propuesta superó la evaluación técnica y obtuvo 85 puntos: 45 puntos en aporte técnico y científico, 20 en articulación con actores y 20 en resultados y productos. Por tanto, alcanzó el máximo puntaje de los tres criterios técnicos."

Respuesta: *Se confirma. La propuesta obtuvo la máxima calificación en los tres criterios valorativos técnicos del numeral 12 de los Términos de Referencia: 45 puntos en aporte técnico y científico, 20 en articulación con actores del Sistema de CTeI y 20 en resultados y productos esperados, para un subtotal de 85 puntos. En la evaluación inicial el criterio 4, de enfoque diferencial, se calificó con 0,0 puntos. Con ocasión de la solicitud de aclaración 20260054681R, el Ministerio, mediante correo del 25 de julio de 2026, solicitó al evaluador revisar la puntuación del criterio 4 conforme a los numerales 6 y 12 de los Términos de Referencia, y este informó el 27 de julio de 2026 que realizó modificaciones en ese criterio, con lo cual el puntaje total pasó a 97 puntos, como lo reconoce el propio recurrente en el radicado 20260060982R. La procedencia de esos puntos se analiza en la respuesta al motivo quinto.*

Hecho segundo
"Durante el periodo de observaciones y subsanación de requisitos establecido entre el 12 y el 14 de mayo de 2026, ingresé al SIGP y cargué la carta de admisión en el requisito 7.7.1 de la Modalidad 1: Maestría Nacional."

Respuesta: *Se confirma que el recurrente cargó la carta de admisión en el requisito 7.7.1 del SIGP durante el período de observaciones y subsanación de requisitos (12 al 14 de mayo de 2026).*

Hecho tercero
"La captura del SIGP muestra el archivo 'Carta de Admision a Maestria Eduar De La Ossa Navarro.pdf' con estado DOCUMENTO CARGADO, fecha 12/05/2026 a las 11:24 y condición NO SUBSANAR."

Respuesta: *Se confirma. La captura del SIGP aportada por el recurrente evidencia que el archivo "Carta de Admision a Maestria Eduar De La Ossa Navarro.pdf" fue cargado el* ***12/05/2026 a las 11:24****, con estado* ***DOCUMENTO CARGADO*** *y condición* ***NO SUBSANAR****.*

Hecho cuarto
"El reporte de validación del proyecto registra la radicación del 27/04/2026 a las 6:46 p. m. y una actualización del 12/05/2026 a las 11:33 a. m., nueve minutos después del cargue visible de la carta, lo cual confirma que la modificación fue guardada en el expediente electrónico."

Respuesta: *Se confirma. El reporte de validación del proyecto registra la radicación del* ***27/04/2026 a las 6:46 p.m.*** *y una actualización del* ***12/05/2026 a las 11:33 a.m.*** *, esto es, nueve minutos después del cargue visible de la carta de admisión. Ello confirma que la modificación fue guardada en el expediente electrónico del SIGP.*

Hecho quinto
"La carta fue expedida el 8 de mayo de 2026 por la Oficina de Admisiones, Registro y Control de la Universidad de Córdoba y certifica que me encuentro admitido en la Maestría en Ciencias Agronómicas para el segundo periodo académico de 2026. Por su contenido, identifica al candidato, la institución, el programa y el periodo de ingreso."

Respuesta: *Se confirma. La carta de admisión fue expedida el* ***8 de mayo de 2026*** *por el Jefe de la Oficina de Admisiones, Registro y Control de la Universidad de Córdoba, y certifica que el señor Eduar De La Ossa Navarro se encuentra* ***admitido*** *en el programa de* ***Maestría en Ciencias Agronómicas*** *de la Universidad de Córdoba, correspondiente al* ***segundo periodo académico de 2026****.*

La carta identifica plenamente al candidato (nombre y número de cédula), la institución (Universidad de Córdoba, institución de educación superior pública), el programa (Maestría en Ciencias Agronómicas) y el periodo de ingreso (2026-2), cumpliendo con los requisitos de contenido del numeral 7.7.1, alternativa (ii), de los Términos de Referencia.

Hecho sexto
"Durante el periodo de solicitud de aclaraciones y subsanación de carta de admisión, presenté la PQRSD No. 20260054681R el 17/07/2026 a las 00:51:56, antes del cierre de la etapa. En su texto identifiqué expresamente la carta, indiqué que estaba cargada en el requisito 7.7.1 y solicité verificar su fecha, hora, ubicación y correcta incorporación."

Respuesta: *Se confirma. El recurrente presentó la PQRSD No. 20260054681R el* ***17/07/2026 a las 00:51:56****, dentro del período de solicitud de aclaraciones (15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p.m.), identificando expresamente la carta de admisión, su ubicación en el requisito 7.7.1 y solicitando la verificación de su fecha, hora y correcta incorporación.*

Hecho séptimo
"La PQRSD quedó registrada con un archivo comprimido anexo. En ese anexo fueron aportadas la carta de admisión, las capturas del cargue, el reporte de validación y los soportes de enfoque diferencial. Por ello, la carta no solo se encontraba en el SIGP desde mayo, sino que también fue puesta nuevamente en conocimiento del Ministerio durante la etapa específica de aclaraciones."

Respuesta: *Se confirma que la PQRSD No. 20260054681R fue registrada con un archivo comprimido anexo que contenía la carta de admisión, las capturas del cargue, el reporte de validación y los soportes de enfoque diferencial. En consecuencia, la carta de admisión no solo reposaba en el SIGP desde el 12 de mayo de 2026, sino que también fue puesta nuevamente en conocimiento del Ministerio durante la etapa de aclaraciones.*

Hecho octavo
"Minciencias respondió mediante los radicados 20260053062S y 20260056006S. En el insumo técnico informó que trasladaría al evaluador la revisión de los criterios objetivos del criterio 4 y que las posibles modificaciones se reflejarían en el banco definitivo. Sin embargo, no resolvió expresamente si la carta fue encontrada, si cumplía el requisito 7.7.1 ni por qué habría sido considerada inválida o presentada por un canal incorrecto."

Respuesta: *Se confirma que Minciencias emitió las respuestas Nos. 20260053062S y 20260056006S, en las que informó que trasladaría al evaluador la revisión de los criterios objetivos del criterio 4 y que las posibles modificaciones se reflejarían en el banco definitivo. No obstante, en dichas respuestas no se resolvió expresamente si la carta de admisión fue encontrada, si cumplía el requisito 7.7.1 ni por qué habría sido considerada inválida.*

Hecho noveno
"También fueron cargados oportunamente los documentos de enfoque diferencial. Las capturas muestran el documento general del requisito 7.8 y los soportes específicos en los subcriterios correspondientes, con estado DOCUMENTO CARGADO y NO SUBSANAR."

Respuesta: *los documentos de enfoque diferencial son objeto de revisión del par evaluador.*

Hecho décimo
"La cédula de ciudadanía estaba cargada en el requisito 7.3 y acredita como lugar de nacimiento San Pelayo, Córdoba. El propio concepto de evaluación reconoció que el municipio aparece como ZOMAC, pero negó el subcriterio 4.1.3 al afirmar que no observó la cédula."

Respuesta: *Los documentos de enfoque diferencial son objeto de revisión del par evaluador.*

Hecho décimo primero
"El soporte del Sisbén IV registra a Eduar de la Ossa Navarro en el grupo A4, pobreza extrema, con fecha de consulta del 27/04/2026 y registro válido. El archivo fue cargado para el subcriterio 4.1.4."
Respuesta: *los documentos de enfoque diferencial son objeto de revisión del par evaluador.*

Hecho décimo segundo
"El certificado personal expedido por el Ministerio del Interior el 27/04/2026 acredita mi autorreconocimiento como miembro de la comunidad afrocolombiana e incluye número de radicación y mecanismo de verificación. El archivo fue cargado para el subcriterio 4.1.5."
Respuesta: *los documentos de enfoque diferencial son objeto de revisión del par evaluador.*

RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Motivo primero. La decisión desconoce la evidencia objetiva del cargue de la carta
El recurrente argumenta que la conclusión de que la carta no fue entregada o no fue válida no está acompañada de una explicación individual sobre el archivo aportado.

Respuesta: *Se reconoce que el recurrente aportó evidencia objetiva del cargue de la carta de admisión en el SIGP el* ***12/05/2026 a las 11:24****, con estado* ***DOCUMENTO CARGADO*** *y condición* ***NO SUBSANAR****. Adicionalmente, la carta fue puesta nuevamente en conocimiento del Ministerio durante la etapa de aclaraciones (PQRSD No. 20260054681R del 17/07/2026).*
En consecuencia, se procede a verificar la trazabilidad del cargue y la validez del documento, conforme se expone en la presente decisión.

Motivo segundo. La observación del banco definitivo es alternativa y no permite conocer la causa concreta

El recurrente argumenta que la observación indica de forma general que pudo existir falta de entrega o invalidez por contenido, sin precisar cuál fue la causa concreta.

Respuesta: *Se reconoce que la observación registrada en el Banco Definitivo no individualizó la causa concreta. En consecuencia, se procede a verificar la trazabilidad del cargue y la validez del documento, conforme se expone en la presente decisión.*

Motivo tercero. La carta cumple materialmente el requisito 7.7.1

El recurrente argumenta que la certificación proviene de la dependencia competente de una Institución de Educación Superior pública y afirma expresamente que el candidato se encuentra admitido en la Maestría en Ciencias Agronómicas para el segundo periodo académico de 2026.

Respuesta: *Se confirma que la carta de admisión expedida por la Universidad de Córdoba el* ***8 de mayo de 2026*** *cumple con los requisitos de contenido del numeral 7.7.1, alternativa (ii), de los Términos de Referencia:*

- ***Expedida por la Institución de Educación Superior:*** *Universidad de Córdoba (institución pública).*
- ***Indica admisión a un programa de maestría:*** *Maestría en Ciencias Agronómicas.*
- ***Identifica al candidato:*** *Eduar De La Ossa Navarro, C.C.* [redacted]
- ***Indica el periodo de ingreso:*** *segundo periodo académico de 2026.*
- ***Firmada por autoridad competente:*** *Jefe de la Oficina de Admisiones, Registro y Control.*

En consecuencia, la carta de admisión ***cumple materialmente el requisito 7.7.1****.*

Motivo cuarto. La respuesta a la PQRSD no resolvió el requisito de admisión

El recurrente argumenta que la respuesta a la PQRSD se limitó a anunciar el traslado del criterio 4 al evaluador, sin emitir una decisión de fondo sobre el requisito 7.7.1.

Respuesta: *Se reconoce que las respuestas Nos. 20260053062S y 20260056006S no resolvieron expresamente el requisito 7.7.1. En consecuencia, la presente decisión procede a resolver de fondo el recurso, verificando la trazabilidad del cargue y la validez de la carta de admisión.*

Motivo quinto. Los documentos de enfoque diferencial también deben ser valorados

El recurrente argumenta que los documentos de enfoque diferencial fueron cargados oportunamente en el SIGP y que, por tratarse de criterios objetivos cuya verificación depende de documentos, deben reconocerse los subcriterios 4.1.1, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5, para un total de 97 puntos. Sin embargo el recurrente no tiene en cuenta que el puntaje ya fue asignado, mediante el trámite de la Resolución 0714 del 31 de julio de 2026, como respuesta y trámite al radicado No. 20260054681R.

Respuesta: *El criterio 4 es un criterio objetivo, ahora bien, es importante señalar que, la Resolución 0714 del 31 de julio de 2026, como respuesta y trámite al radicado No. 20260054681R, estableció para la propuesta con ID 134174, de acuerdo con la revisión adelantada, los siguientes cambios: El subcriterio 4,1,1 Cambio de 0 a 3, El subcriterio 4,1,3 Cambio de 0 a 3, El subcriterio 4,1,4 Cambio de 0 a 3, El subcriterio 4,1,5 Cambio de 0 a 3, El Criterio 4 Cambio de 0 a 12, Cambiando el Puntaje Total Cambio de 85 a 97 puntos, por lo anterior. frente a la petición del recurrente de la revisión del criterio 4 de enfoque diferencial sobre la propuesta con ID 134174, ya fue adelantada dentro del trámite correspondiente por este Ministerio, lo cual se constata en la publicación de la resolución ya mentada.*

VERIFICACIÓN TÉCNICA Y VALORACIÓN PROBATORIA

En atención a los argumentos del recurrente y a la evidencia aportada, se procede a la verificación técnica y valoración probatoria de los siguientes aspectos:

1. Verificación del cargue de la carta de admisión en el SIGP
De la verificación realizada se confirma que:

Aspecto	*Evidencia*
Archivo	*"Carta de Admision a Maestria Eduar De La Ossa Navarro.pdf"*
Requisito	*7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional*
Fecha de cargue	*12/05/2026 a las 11:24*
Estado	*DOCUMENTO CARGADO*
Condición	*NO SUBSANAR*
Actualización del proyecto	*12/05/2026 a las 11:33*

En consecuencia, se confirma que la carta de admisión fue cargada ***dentro del período de observaciones y subsanación de requisitos*** *(12 al 14 de mayo de 2026).*

2. Verificación del contenido de la carta de admisión
De la verificación realizada se confirma que la carta de admisión expedida por la Universidad de Córdoba el ***8 de mayo de 2026****:*

- *Identifica al candidato:* ***Eduar De La Ossa Navarro****, C.C.* [redacted]
- *Identifica la institución:* ***Universidad de Córdoba*** *(institución pública).*
- *Identifica el programa:* ***Maestría en Ciencias Agronómicas****.*
- *Identifica el periodo de ingreso:* ***segundo periodo académico de 2026****.*
- *Está firmada por autoridad competente:* ***Jefe de la Oficina de Admisiones, Registro y Control****.*
- *Incluye mecanismo de verificación: correo electrónico institucional.*

En consecuencia, la carta de admisión ***cumple con los requisitos de contenido del numeral 7.7.1, alternativa (ii)****.*

3. Verificación de la PQRSD No. 20260054681R
De la verificación realizada se confirma que la PQRSD No. 20260054681R fue presentada el ***17/07/2026 a las 00:51:56****, dentro del período de solicitud de aclaraciones (15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p.m.), y que incluía un archivo comprimido con la carta de admisión, las capturas del cargue, el reporte de validación y los soportes de enfoque diferencial.*

En consecuencia, se confirma que el recurrente puso en conocimiento del Ministerio, ***dentro del término establecido****, la carta de admisión y los soportes de enfoque diferencial.*

CONCEPTO TÉCNICO DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

De la verificación técnica y probatoria realizada se concluye lo siguiente:

1. ***La carta de admisión fue cargada oportunamente en el SIGP** (12/05/2026 a las 11:24), dentro del período de observaciones y subsanación de requisitos.*
2. ***La carta de admisión cumple con los requisitos de contenido del numeral 7.7.1**, alternativa (ii), de los Términos de Referencia.*
3. *Se confirma que, las evidencias aportadas por el recurrente evidencia que el archivo "Carta de Admisión a Maestría Eduar De La Ossa Navarro.pdf" fue cargado el **12/05/2026 a las 11:24**, razón por la cual, es procedente cambiar el estado INHABILITADO a HABILITADO con el puntaje asignado en la etapa de evaluación.*

CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN

Una vez revisados los argumentos presentados por el recurrente y el insumo técnico del Equipo de Verificación de Requisitos de la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI (DGR), la Dirección de Vocaciones y Formación (DVF) complementa el análisis en los siguientes términos. La competencia para resolver el recurso corresponde a la DGR, en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0451 de 2025.

***Frente al criterio de enfoque diferencial.** Es importante señalar que, mediante resolución 0714 del 31 de julio de 2026 "Por la cual se publica el Bando Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026", la propuesta con ID 134174, con base en el análisis realizado a las solicitudes de aclaración y de acuerdo con la revisión, sobre la solicitud de aclaración con Radicado No. 20260054681R se generaron los siguientes cambios: El subcriterio 4,1,1 Cambio de 0 a 3, El subcriterio 4,1,3 Cambio de 0 a 3, El subcriterio 4,1,4 Cambio de 0 a 3, El subcriterio 4,1,5 Cambio de 0 a 3, El Criterio 4 Cambio de 0 a 12, Cambiando el Puntaje Total Cambio de 85 a 97 puntos. Por lo cual, conforme lo anteriormente expuesta, esta situación se encuentra atendida por este MInisterio desde el 31 de julio de 2026, mediante resolución 0714 de 2026.*

CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN

Una vez surtidas las actuaciones administrativas frente al presente recurso de reposición, la propuesta con ID 134174 cambia de estado INHABILITADO a HABILITADO; La puntuación para la propuesta se mantiene en 97 puntos, conforme la resolución 0714 de 2026.

136.4 Frente a las peticiones

Una vez revisado el informe técnico se considera procedente acceder a las solicitudes relacionadas con la verificación de la trazabilidad del SIGP, el reconocimiento del cumplimiento del requisito 7.7.1 y la modificación del estado de la propuesta, toda vez que el insumo técnico confirmó que la carta de admisión expedida por la Universidad de Córdoba fue cargada el 12 de mayo de 2026, a las 11:24, dentro del período establecido para la subsanación, y que cumple con los requisitos de contenido previstos en los Términos de Referencia. Asimismo, se verificó que la carta y sus soportes fueron aportados mediante la PQRSD No. 20260054681R, presentada dentro del período de aclaraciones. En consecuencia, procede reponer parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, en lo relacionado con la propuesta ID 134174, y modificar su estado de INHABILITADO a HABILITADO.

En cuanto a la solicitud de revisión de los documentos de enfoque diferencial, se precisa que esta fue atendida previamente mediante la Resolución No. 0714 de 2026, en la cual

se reconocieron los subcriterios 4.1.1, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5, con un puntaje total de 97 puntos, razón por la cual no procede efectuar un nuevo ajuste por este concepto.

Por consiguiente, se mantiene el puntaje asignado y se accede a la modificación del estado de la propuesta, conforme a las conclusiones del insumo técnico.

136.4.1 Frente a la evidencia objetiva del cargue de la carta de admisión en el SIGP.

El argumento está llamado a prosperar, toda vez que la verificación técnica y probatoria permitió corroborar la existencia de evidencia documental que acredita el cargue de la carta de admisión en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP). En particular, se identificó el archivo denominado "Carta de Admision a Maestria Eduar De La Ossa Navarro.pdf", asociado al requisito 7.7.1 de la Modalidad 1 – Maestría Nacional, con fecha de cargue del 12 de mayo de 2026, a las 11:24 a. m., estado "DOCUMENTO CARGADO" e indicación "NO SUBSANAR". Adicionalmente, el reporte de validación registra una actualización de la propuesta a las 11:33 a. m. de la misma fecha.

Estos elementos permiten establecer que el documento fue incorporado durante el período de observaciones y subsanación de requisitos, comprendido entre el 12 y el 14 de mayo de 2026, y no únicamente con ocasión de la interposición del recurso.

En consecuencia, la evidencia examinada por el área técnica desvirtúa el supuesto de ausencia de cargue de la carta de admisión que sustentó la inhabilitación. Por tanto, no existe fundamento para mantener dicha determinación por falta de presentación del documento, dado que su incorporación oportuna quedó acreditada mediante los registros y soportes verificados por la entidad. En ese sentido, procede acceder a la solicitud de revisión de la decisión y modificar el estado de la propuesta de "INHABILITADO" a "HABILITADO", manteniendo el puntaje asignado en la etapa de evaluación.

136.4.2 Frente a la decisión no individualiza la causa concreta del incumplimiento

El argumento resulta fundado, teniendo en cuenta que la decisión recurrida planteó dos circunstancias distintas como fundamento de la inhabilitación: la falta de entrega de la carta de admisión o la falta de validación del documento por su contenido, sin precisar cuál de ellas se configuraba en el caso particular del recurrente. Esta distinción es jurídicamente relevante, puesto que la ausencia de un documento y la insuficiencia de su contenido corresponden a situaciones diferentes y, por consiguiente, requieren una motivación que identifique los hechos verificados y la regla aplicada.

En el presente asunto, la verificación técnica permitió superar esa indeterminación, al establecer que la carta de admisión sí fue cargada oportunamente en el SIGP y que su contenido satisface los requisitos previstos en el numeral 7.7.1, alternativa (ii), de los Términos de Referencia. En consecuencia, no se acreditó ninguno de los supuestos que justifican mantener la inhabilitación por este requisito. La precisión de estas circunstancias permite que la decisión que resuelva el recurso sea congruente con los antecedentes documentales y con los resultados de la revisión efectuada.

Por lo anterior, procede acoger este argumento y modificar la decisión respecto de la propuesta ID 134174, cambiando su estado de "INHABILITADO" a "HABILITADO", dado que la revisión técnica confirmó el cumplimiento del requisito cuya inobservancia había motivado la exclusión.

136.4.3 Frente a la carta aportada cumple materialmente con el requisito 7.7.1

El argumento está llamado a prosperar, puesto que la revisión técnica no se limitó a constatar la existencia del archivo en el SIGP, sino que examinó su contenido para determinar si satisfacía las condiciones exigidas en los Términos de Referencia. Como resultado de esa verificación, se estableció que la carta expedida por la Universidad de Córdoba el 8 de mayo de 2026 identifica al candidato Eduar de la Ossa Navarro, a la institución de educación superior, al programa de Maestría en Ciencias Agronómicas y al período académico de ingreso correspondiente al segundo período de 2026. Asimismo, se verificó que el documento se encuentra firmado por la jefa de la Oficina de Admisiones, Registro y Control e incluye un mecanismo de verificación mediante correo electrónico institucional.

A partir de estos elementos, el insumo técnico concluyó expresamente que la carta cumple con los
requisitos de contenido establecidos en el numeral 7.7.1, alternativa (ii), de los Términos de Referencia. En consecuencia, no se advierte una insuficiencia documental que permita mantener la inhabilitación de la propuesta por este concepto, dado que tanto la presentación oportuna como la idoneidad del documento fueron verificadas por la entidad.

Por lo tanto, corresponde reconocer el cumplimiento del requisito de admisión y modificar el estado de la propuesta a "HABILITADO", de conformidad con la conclusión técnica que recomienda dicha modificación.

136.4.4 El propio SIGP generó una apariencia objetiva de cumplimiento

El argumento resulta procedente, toda vez que los registros generados por el SIGP constituyen elementos documentales relevantes para establecer las actuaciones realizadas por el participante dentro de la plataforma. En este caso, el insumo técnico confirmó que el archivo fue registrado con estado "DOCUMENTO CARGADO" e indicación "NO SUBSANAR", y que la propuesta presentó una actualización el 12 de mayo de 2026, a las 11:33 a. m. Estos registros coinciden con la fecha y hora de cargue de la carta de admisión y respaldan la afirmación del recurrente sobre su incorporación al sistema durante el período de subsanación.

Desde el punto de vista jurídico, la decisión administrativa debe sustentarse en la valoración integral de las pruebas disponibles y guardar correspondencia con los hechos que estas permiten establecer.

En consecuencia, una vez verificado que el documento fue cargado oportunamente y que su contenido cumple con el requisito exigido, no resulta procedente mantener una decisión de inhabilitación basada en la falta de presentación o en la insuficiencia de la carta.

Por lo anterior, se considera fundado este argumento, pues la evidencia obtenida de la propia plataforma institucional confirma el cumplimiento de la obligación documental. En consecuencia, procede modificar el estado de la propuesta de "INHABILITADO" a "HABILITADO", sin alterar el puntaje de 97 puntos reconocido mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.

136.4.5 La carta fue expresamente puesta en conocimiento de MinCiencias durante el período de aclaraciones

El argumento está llamado a prosperar, toda vez que la verificación técnica confirmó que la PQRSD No. 20260054681R fue presentada el 17 de julio de 2026, a las 00:51:56, dentro del período de aclaraciones establecido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. Asimismo, se constató que dicha solicitud incluía un archivo comprimido que contenía la carta de admisión, las capturas de pantalla del cargue, el reporte de validación y los soportes correspondientes al enfoque diferencial.

Esta circunstancia permite establecer que el recurrente no solo había cargado la carta en el SIGP durante el período de subsanación, sino que también puso el documento en conocimiento del Ministerio dentro del término previsto para presentar solicitudes de aclaración. Por consiguiente, la documentación no fue incorporada exclusivamente con ocasión del recurso de reposición, sino que ya había sido remitida a la entidad durante la etapa correspondiente.

En ese sentido, el insumo técnico concluye que el recurrente puso en conocimiento del Ministerio, dentro del término establecido, tanto la carta de admisión como los soportes de enfoque diferencial. En consecuencia, no resulta procedente mantener la inhabilitación bajo el supuesto de que el documento no fue aportado o puesto en conocimiento de la entidad. Por tanto, se considera procedente modificar el estado de la propuesta a "HABILITADO", conforme a la verificación efectuada.

136.4.6 Existe una circunstancia que requiere coherencia en la valoración documental

El argumento resulta fundado en cuanto plantea la necesidad de que exista correspondencia entre la valoración de los documentos aportados por el recurrente y la decisión administrativa adoptada respecto de su propuesta. En efecto, mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, MinCiencias reconoció los subcriterios 4.1.1, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5 del criterio de enfoque diferencial, cada uno con tres puntos, lo que permitió incrementar la calificación total de la propuesta de 85 a 97 puntos.

El insumo técnico precisa que la revisión del enfoque diferencial ya fue atendida mediante la citada resolución, razón por la cual no corresponde efectuar un nuevo ajuste de puntaje por ese concepto. Sin embargo, la controversia planteada en el recurso se refiere a una

cuestión diferente: el cumplimiento del requisito 7.7.1, relacionado con la carta de admisión. Sobre este aspecto, la verificación técnica confirmó que el documento fue cargado oportunamente y que cumple con los requisitos de contenido exigidos.

Por tanto, la valoración favorable del enfoque diferencial y la verificación del requisito de admisión deben entenderse como actuaciones distintas, cada una con su propio objeto. La primera ya produjo el efecto correspondiente en el puntaje de la propuesta, mientras que la segunda permite concluir que no se configuraba el incumplimiento que dio lugar a su inhabilitación. En consecuencia, procede corregir el estado de la propuesta de "INHABILITADO" a "HABILITADO", manteniendo la calificación de 97 puntos establecida en la Resolución No. 0714 de 2026.

136.4.7 Deben aplicarse los principios de buena fe, debido proceso, eficacia y transparencia

El argumento está llamado a prosperar, dado que la verificación técnica permitió establecer que la carta de admisión fue cargada oportunamente en el SIGP, que cumple con el contenido exigido en el numeral 7.7.1, alternativa (ii), de los Términos de Referencia, y que fue puesta en conocimiento del Ministerio durante el período de aclaraciones mediante la PQRSD No. 20260054681R. Estas circunstancias deben analizarse a la luz de los principios que orientan la actuación administrativa.

Principio de buena fe. El artículo 83 de la Constitución Política dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe. En el presente caso, el recurrente afirmó haber cargado la carta de admisión y aportó las evidencias correspondientes. La revisión técnica corroboró su afirmación mediante la identificación del archivo, la fecha y hora de cargue, el estado registrado por el sistema y la actualización de la propuesta. Por tanto, la actuación del recurrente encuentra respaldo en la documentación verificada y la Administración debe reconocer los resultados de esa comprobación, sin mantener una consecuencia desfavorable basada en un incumplimiento que no se acreditó.

Principio de debido proceso. El artículo 29 de la Constitución Política garantiza que las actuaciones administrativas se desarrollen con observancia de las reglas aplicables y que las decisiones que afecten a los interesados se encuentren debidamente sustentadas. En este asunto, la decisión recurrida declaró la propuesta como "NO CUMPLE" e inhabilitada por una situación relacionada con la carta de admisión. Sin embargo, la revisión posterior confirmó que el documento fue cargado dentro del plazo y que cumplía con los requisitos de contenido exigidos. En consecuencia, la decisión debe ajustarse a los hechos acreditados en el expediente, de manera que la situación jurídica del participante no continúe afectada por una causal que la verificación técnica desvirtuó.

Principio de eficacia. El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de eficacia. En el caso concreto, la verificación de los registros del SIGP y del contenido de la carta permitió establecer que el requisito de admisión se encontraba cumplido. En consecuencia, la actuación administrativa debe producir los

efectos correspondientes a esa constatación, lo que implica corregir el estado de la propuesta y evitar que se mantenga una inhabilitación que no resulta consistente con los resultados de la revisión técnica.

Principio de transparencia. Este principio exige que las decisiones administrativas se sustenten en información verificable y que sus fundamentos sean claros para los interesados. En el presente asunto, la decisión inicial planteó alternativamente la falta de entrega de la carta o la invalidez de su contenido, sin precisar cuál situación se había configurado. No obstante, el insumo técnico identificó el archivo cargado, verificó su contenido y confirmó su presentación dentro de los plazos establecidos. Por tanto, la decisión que resuelva el recurso debe reflejar de manera clara estos resultados y explicar que la modificación del estado de la propuesta obedece al cumplimiento acreditado del requisito 7.7.1.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

PRUEBAS SOLICITADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES REQUERIDAS.

Teniendo en cuenta el recurso presentado el 18 de agosto de 2026, rad: 20260060982R, se evidencia que se consolidaron las pruebas presentadas y solicitadas anteriormente en los demás documentos interpuestos; En consecuencia, se consolidan de la siguiente manera:

1. **Anexo 1.** Copia de la cédula de ciudadanía de Eduar de la Ossa Navarro.
2. **Anexo 2.** Carta de admisión expedida por la Universidad de Córdoba el 8 de mayo de 2026.
3. **Anexo 3.** Captura del SIGP correspondiente al requisito 7.7.1, donde aparece el archivo de la carta de admisión con fecha 12/05/2026, estado DOCUMENTO CARGADO e indicación NO SUBSANAR.
4. **Anexo 4.** Reporte de validación de la propuesta donde consta la actualización efectuada el 12 de mayo de 2026 a las 11:33 a. m.
5. **Anexo 5.** Reporte de evaluación de la propuesta.
6. **Anexo 6.** PQRSD No. 20260054681R, presentada el 17 de julio de 2026.
7. **Anexo 7.** Comprobante de radicación y registros disponibles de la PQRSD No. 20260054681R.
8. **Anexo 8.** Oficio No. 20260053062S emitido por Min ciencias.
9. **Anexo 9.** Comunicación No. 20260056006S.
10. **Anexo 10.** Páginas 37 y 38 de la Resolución No. 0714 de 2026, correspondientes a la propuesta ID 134174 y al radicado 20260054681R.
11. **Anexo 11.** Parte resolutiva de la Resolución No. 0714 de 2026.
12. **Anexo 12.** Extracto del Banco Definitivo correspondiente a la propuesta ID 134174.
13. **Anexo 13.** Apartados pertinentes de los términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026, especialmente los relacionados con el requisito 7.7.1, carta de admisión, aclaraciones y recurso de reposición.

14. **Anexo 14.** Copia del derecho de petición radicado bajo el No. 20260058616R, como antecedente de la solicitud de verificación técnica de la trazabilidad del SIGP.

En el caso concreto, se recomienda acceder parcialmente a las pretensiones del recurrente, teniendo en cuenta que el insumo técnico confirmó que la carta de admisión expedida por la Universidad de Córdoba fue cargada oportunamente en el SIGP, el 12 de mayo de 2026, a las 11:24, y que cumple con los requisitos de contenido establecidos en el numeral 7.7.1, alternativa (ii), de los Términos de Referencia. Asimismo, se verificó que dicho documento fue aportado nuevamente al Ministerio mediante la PQRSD No. 20260054681R, presentada dentro del período de aclaraciones. En consecuencia, se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito académico que dio lugar a la inhabilitación de la propuesta, por lo que procede modificar su estado de "INHABILITADO" a "HABILITADO", en el marco del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026. Por otra parte, frente a la solicitud de revisión de los documentos de enfoque diferencial, se precisa que esta ya fue atendida mediante la citada resolución, en la cual se reconocieron los subcriterios 4.1.1, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5, y se estableció un puntaje total de 97 puntos. Por tanto, se recomienda mantener dicha calificación, sin realizar un nuevo ajuste por este concepto, y modificar la decisión únicamente en lo relacionado con el estado de habilitación de la propuesta ID 134174, conforme a las conclusiones del insumo técnico.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

137. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061118R:
137.1 Hechos:

- **PRIMERO.** La recurrente presentó la propuesta SIGP 134224, vinculada a la Maestría en Gestión de la Innovación y a la PIIOM Bioeconomía y territorio. MINCIENCIAS verificó los requisitos y habilitó su candidatura para evaluación.

- **SEGUNDO.** El 14 de julio de 2026 se publicó el Banco Preliminar. El reporte individual de evaluación asignó 41 puntos: 15/45 en aporte técnico y científico; 10/20 en articulación con actores; 10/20 en resultados y productos de I+D+i; y 6/15 en enfoque diferencial.

- **TERCERO.** El evaluador sostuvo, entre otros aspectos, que la propuesta no se encontraba enmarcada en un campo científico ni mostraba cómo la formación de alto nivel fortalecería la investigación; que los actores eran mencionados vagamente sin roles o aportes específicos; y que los resultados no se presentaban siguiendo la tipología apropiada.

- **CUARTO.** Al confrontar esas afirmaciones con el Anexo 2 la recurrente advirtió contradicciones verificables: la relación con la Maestría en Gestión de la Innovación se desarrolla en las páginas 3, 12 y 25; la articulación con Bioeconomía y territorio, en la página 4; el área OCDE, en la página 6; las actividades de los actores, en las páginas 5 y 6; y los resultados y productos clasificados por tipologías, en las páginas 26 y 27.

- **QUINTO.** Dentro del período previsto en el cronograma la recurrente presentó solicitud de aclaración, radicada No. 20260054682R. No incorporó información nueva. Solicitó verificar la evaluación frente al Anexo 2 y aplicar los descriptores correspondientes, con 45 puntos en el criterio 1, 20 en el criterio 2 y 20 en el criterio 3, manteniendo los 6 puntos diferenciales, para un total de 91 puntos.

- **SEXTO.** MINCIENCIAS respondió mediante oficio No. 20260053541S y el "Insumo técnico respuesta solicitud de aclaración radicado 20260054682R", manteniendo los 41 puntos. El insumo indicó que los criterios eran valoraciones técnicas fundadas en el juicio experto y que "se mantienen sin modificación" porque la convocatoria no establece un período de reevaluación.

- **SÉPTIMO.** La respuesta no explicó por qué las páginas concretas citadas no desvirtuaban las afirmaciones del evaluador ni informó si este fue requerido durante la etapa de aclaración. El oficio principal incluyó, además, información correspondiente a otra aspirante, circunstancia que refuerza la necesidad de una revisión individualizada.

- **OCTAVO.** El numeral 15 de los términos de referencia sí prevé que, durante las aclaraciones y en acatamiento de los principios de transparencia y debido proceso, la Administración puede atender los aspectos señalados por los candidatos y ello puede conllevar una "verificación integral de los resultados del banco preliminar de elegibles". Su solicitud se dirigió precisamente a esa verificación, no a presentar una nueva propuesta.

- **NOVENO.** El 31 de julio de 2026 MINCIENCIAS expidió la Resolución No. 0714 y publicó el Banco Definitivo. La propuesta SIGP 134224 figura en la posición 6500, con 41 puntos y condición de no elegible.

- **DÉCIMO.** Este recurso busca que MINCIENCIAS examine las inconsistencias advertidas oportunamente frente a los criterios 1, 2 y 3 con base en el documento originalmente presentado y corrija la calificación conforme a los descriptores publicados.

137.2. <u>Argumentos de las inconformidades</u>

- INDEBIDA CALIFICACIÓN DEL CRITERIO 1 – APORTE TÉCNICO Y CIENTÍFICO DE LA PROPUESTA (15/45)

  - El subcriterio 1.1 evalúa la congruencia técnica y científica entre el programa de formación de alto nivel y la PIIOM. Los términos asignan 45 puntos cuando existe congruencia entre ambos; 30 cuando la congruencia es parcial; 15 cuando existe congruencia con la PIIOM pero no relación con el programa de formación; y 0 cuando no existe congruencia con ninguno. Por ello, asignar 15 puntos supone, en términos de la propia rúbrica, considerar inexistente la relación con el programa de formación.

    "La propuesta presenta congruencia entre la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones, sin embargo no tiene relación con el programa de formación. 15 puntos."

- Ese supuesto no coincide con el Anexo 2. En la página 3, parte central, la propuesta establece:

  "La propuesta se articula con la misión Bioeconomía y territorio, al contribuir al fortalecimiento de una cadena productiva territorial mediante el uso de conocimiento, tecnología e innovación para mejorar procesos de gestión, seguimiento y toma de decisiones en el sector cafetero. Asimismo, se relaciona con *la Maestría en Gestión de la Innovación al abordar la valorización de un desarrollo tecnológico existente, su actualización funcional y su proyección sostenible."*

- La relación se profundiza en la página 12, primer párrafo de la justificación, donde se afirma que la investigación es "coherente con la Maestría en Gestión de la Innovación" porque aborda la valorización de un desarrollo tecnológico existente, su análisis funcional, actualización y sostenibilidad, situando el problema en la innovación aplicada, la gestión tecnológica y la apropiación territorial de soluciones digitales. En la página 25 se reitera que el alcance se encuentra "plenamente articulado con la Maestría en Gestión de la Innovación" y se relacionan adopción, actualización funcional, articulación de actores, sostenibilidad y proyección territorial como elementos centrales de la gestión de la innovación.

- También resulta objetivamente controvertible la afirmación del evaluador según la cual la propuesta no se enmarca en un campo científico. En la página 6 existe un apartado específico "Área OCDE" que identifica:

  "Gran área: 2. Ingeniería y Tecnología. Área: 2.B. Ingenierías Eléctrica, Electrónica e Informática. Disciplina: 2B04 Ingeniería de sistemas y comunicaciones."

- El mismo apartado justifica la clasificación por el énfasis de la propuesta en solución tecnológica digital, arquitectura funcional, gestión de información, trazabilidad y soporte a la toma de decisiones. Además, entre las páginas 16 y 23 se desarrolla el marco teórico alrededor de Agricultura 4.0, trazabilidad agropecuaria, asistencia técnica y extensión agropecuaria digital, apropiación tecnológica en contextos rurales e innovación centrada en el usuario y valorización tecnológica. Así, puede existir un juicio técnico sobre la profundidad de esa fundamentación, pero no resulta exacto afirmar que el campo científico no fue identificado.

- La articulación con la PIIOM tampoco es nominal. La página 4 explica que la propuesta aborda una cadena productiva territorial –la caficultura– mediante una solución orientada a mejorar trazabilidad, asistencia técnica y gestión de información; vincula la investigación con el fortalecimiento de capacidades de CTeI, la articulación de actores y la valorización tecnológica, y define como desafío territorial la baja digitalización de procesos productivos y de asistencia técnica en la cadena cafetera del Cauca.

- En suma, el expediente acredita simultáneamente relación sustantiva con la Maestría en Gestión de la Innovación, articulación con Bioeconomía y territorio e identificación de un campo científico. La calificación de 15 puntos se apoya en un supuesto fáctico que la propuesta contradice. Como criterio general de autovinculación aplicable a

procedimientos administrativos competitivos, la Corte Constitucional ha destacado que las reglas de una convocatoria vinculan a la Administración y limitan su discrecionalidad (Sentencia SU-067 de 2022). En consecuencia, corresponde aplicar el descriptor publicado y reconocer 45 puntos.

- INDEBIDA CALIFICACIÓN DEL CRITERIO 2 – ARTICULACIÓN CON ACTORES DEL SISTEMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (10/20)

  - El subcriterio 2.1 asigna 20 puntos cuando la propuesta describe actividades claras y definidas de articulación; 15 cuando las describe parcialmente; 10 cuando existen actividades pero no son claras y/o no están definidas; y 0 cuando no se describen. El evaluador otorgó 10 puntos porque, según su concepto, los actores se mencionan de manera general y no se explica cómo participarían ni cuáles serían sus roles, responsabilidades o aportes específicos.

  - Las páginas 5 y 6 del Anexo 2 describen, sin embargo, actividades concretas. El contraste puede sintetizarse así:

Actor	Actividad o aporte expresamente consignado	Página
Buxtar Corp S.A.S.	Aportar información sobre la trayectoria de Agenda Cafetera, sus antecedentes técnicos y funcionalidades iniciales.	5
Tecnicafé	Validación agronómica y funcional de la herramienta.	5
Caficultores y asociaciones del Cauca	Identificación de necesidades, evaluación de pertinencia y validación de requerimientos funcionales y de apropiación.	5
Extensionistas y actores del sistema cafetero	Aportar elementos para valorar la utilidad de Agenda Cafetera como herramienta complementaria para acompañamiento técnico y gestión de información en campo.	5–6
Universidad y Maestría en Gestión de la Innovación	Soporte metodológico, orientación académica, producción investigativa y estructuración del modelo preliminar de sostenibilidad.	6

  - La propuesta, además, define la finalidad de la articulación: asegurar pertinencia técnica, rigor metodológico y validación sectorial. Los verbos utilizados –aportar, validar, identificar, evaluar, valorar, orientar y estructurar– permiten reconocer quién interviene, qué hace y para qué lo hace. La convocatoria no condicionó los 20 puntos a convenios, cartas de compromiso, cronogramas por actor o matrices de responsabilidades; el descriptor exige actividades claras y definidas, y eso es lo que contienen las páginas 5 y 6.

  - Por tanto, el presupuesto utilizado para asignar 10 puntos –ausencia de roles o aportes específicos– no se corresponde con el documento evaluado. La aplicación correcta del descriptor conduce a 20 puntos.

- INDEBIDA CALIFICACIÓN DEL CRITERIO 3 – RESULTADOS Y PRODUCTOS DE I+D+i (10/20)

- El subcriterio 3.1 asigna 20 puntos cuando los resultados y productos de I+D+i se identifican y describen de manera coherente con el problema; 15 cuando responden parcialmente; 10 cuando se presentan de forma parcial y no responden directamente al problema; y 0 cuando no se identifican ni describen. El evaluador otorgó 10 puntos y afirmó, además, que la propuesta "no presenta los resultados siguiendo la tipología apropiada".

- La página 8 formula como problema central la brecha entre el potencial tecnológico de Agenda Cafetera y su bajo nivel de aprovechamiento, asociada a la ausencia de un proceso estructurado de fortalecimiento, actualización funcional y sostenibilidad para su apropiación territorial y aporte a procesos productivos y de toma de decisiones. Los cuatro resultados de la página 26 responden directamente a esa estructura:

Componente del problema	Resultado esperado
Necesidad de establecer el estado actual y causas del bajo aprovechamiento	Diagnóstico integral del estado actual de Agenda Cafetera como solución tecnológica.
Brechas en trazabilidad, asistencia técnica digital y gestión de información	Identificación de brechas sectoriales y territoriales en la cadena cafetera del Cauca.
Ausencia de una ruta estructurada de fortalecimiento y actualización	Ruta metodológica de fortalecimiento y actualización funcional de Agenda Cafetera.
Necesidad de continuidad, apropiación y proyección territorial	Modelo preliminar de sostenibilidad para la continuidad, apropiación y proyección territorial de la herramienta.

- Existe además correspondencia con los cuatro objetivos específicos: caracterizar la trayectoria y estado actual; identificar necesidades y brechas; diagnosticar condiciones técnicas, funcionales, operativas e institucionales; y diseñar un modelo preliminar de sostenibilidad. La cadena lógica problema–objetivos–resultados es, por tanto, verificable en el propio Anexo 2.

- La afirmación sobre las tipologías presenta una contradicción aún más objetiva. Las páginas 26 y 27 organizan los productos exactamente bajo las cuatro categorías exigidas por la convocatoria: a) generación de nuevo conocimiento; b) desarrollo tecnológico e innovación; c) apropiación social del conocimiento y divulgación pública de la ciencia; y d) formación de recurso humano para CTeI. Bajo ellas se ubican, respectivamente, un documento de investigación aplicada o artículo académico; el diagnóstico funcional, la ruta metodológica y el modelo de sostenibilidad; un taller o espacio de socialización y una memoria de divulgación; y el trabajo de grado de la Maestría en Gestión de la Innovación.

- La página 25, además, justifica que el alcance es coherente con el tiempo y nivel de una propuesta de maestría y que los resultados son "realistas y verificables". La rúbrica no establece una reducción de puntaje por la cantidad de productos, sino por su falta de identificación, descripción o coherencia con el problema. Ninguna de esas circunstancias se configura. En consecuencia, corresponde la máxima calificación de 20 puntos.

- DESCONOCIMIENTO DEL ALCANCE DE LA ETAPA DE ACLARACIONES Y DE LA VERIFICACIÓN INTEGRAL PREVISTA EN LOS TÉRMINOS

    - El numeral 15 de los términos de referencia dispuso que, durante el período de aclaraciones y en acatamiento de los principios de transparencia y debido proceso, la Administración podía atender los aspectos señalados por los candidatos, lo que podía conllevar una "verificación integral de los resultados del banco preliminar de elegibles".

    - Mi solicitud No. 20260054682R no pidió una nueva evaluación de una propuesta modificada. Identificó páginas y apartados del mismo Anexo 2 originalmente radicado para verificar si la motivación de los puntajes correspondía con el expediente. Por ello, la respuesta según la cual los puntajes se mantenían porque "la convocatoria no establece (...) un periodo de reevaluación" resolvió una cuestión distinta: confundió reevaluación con la verificación integral expresamente prevista.

    - La nota 4 incorporada al Banco Definitivo recuerda que la etapa de aclaraciones no permite reabrir etapas ni aportar documentos que debieron presentarse antes. Esa regla no afecta este recurso: no se solicita incorporar contenido nuevo, sino valorar correctamente el ya presentado. Por la misma razón, la revisión pedida preserva la igualdad entre participantes.

    - La Adenda No. 3 refuerza este punto al ordenar que los evaluadores estén disponibles para suministrar la información que MINCIENCIAS requiera durante las aclaraciones y la respuesta a recursos de reposición. Si la regla prevé su intervención en estas fases, es porque los cuestionamientos técnicos pueden y deben ser examinados cuando sea necesario. Solicito, por ello, que el evaluador se pronuncie específicamente sobre las páginas y contradicciones señaladas y que ese pronunciamiento sea incorporado al expediente.

    - Los artículos 40 y 41 del CPACA permiten aportar, pedir y practicar pruebas durante la actuación y obligan a la autoridad, antes de expedir el acto, a corregir irregularidades para ajustar el trámite a derecho. Ya en sede de recursos, el artículo 79 prevé expresamente la posibilidad de decretar pruebas cuando sean solicitadas o la autoridad las considere necesarias, y el artículo 80 exige una decisión motivada que resuelva todas las peticiones planteadas y las que surjan con motivo del recurso. La Sentencia SU-067 de 2022 destaca, como criterio general, la función correctiva de la Administración y de los recursos como mecanismos de autotutela.

- MOTIVACIÓN INSUFICIENTE Y NECESIDAD DE CORREGIR PRESUPUESTOS FÁCTICOS CONTRARIOS AL EXPEDIENTE

    - Los artículos 42 y 80 del CPACA exigen decisiones motivadas y fundadas en las pruebas e informes disponibles; específicamente, el artículo 80 ordena que la decisión del recurso resuelva todas las peticiones oportunamente planteadas y las que surjan con motivo de este. En una evaluación sometida a descriptores previamente publicados, la motivación debe permitir comprender por qué una propuesta fue ubicada en un supuesto de 15, 10 o 10 puntos y no en el descriptor superior.

- Reconozco que la evaluación técnica incorpora juicio experto. El recurso no pretende sustituir ese juicio por la opinión de la recurrente. La controversia surge porque varias razones determinantes no son solo apreciaciones de grado, sino afirmaciones fácticas verificables: que no existe relación con el programa de formación; que no se identifica un campo científico; que no se describen roles o aportes; y que no se utilizan las tipologías apropiadas. Esas afirmaciones deben contrastarse con el documento antes de mantener sus consecuencias sobre el puntaje.

- La jurisprudencia contencioso-administrativa reconoce que la falsa motivación puede configurarse cuando los fundamentos determinantes del acto se separan de la realidad fáctica, jurídica o documental acreditada. En ese sentido, el Consejo de Estado ha examinado este vicio cuando se omiten soportes documentales relevantes o las razones del acto no corresponden con el expediente (v.gr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 28 de abril de 2022, Rad. 47001-23-31-000-2012-00414-01). El presente recurso brinda a MINCIENCIAS la oportunidad de corregir esa discordancia antes de la firmeza del banco.

- En consecuencia, la resolución de la reposición debe explicar, de manera expresa, si las páginas 3, 12 y 25 acreditan la relación con la Maestría; si la página 6 acredita el área científica; si las páginas 5 y 6 contienen actividades claras y definidas; y si las páginas 26 y 27 incorporan las tipologías exigidas. No basta reiterar el concepto inicial o invocar genéricamente el "criterio experto".

- La corrección de los tres criterios conduce a la siguiente calificación:

Criterio	Puntaje actual	Puntaje solicitado
1. Aporte técnico y científico	15	45
2. Articulación con actores	10	20
3. Resultados y productos de I+D+i	10	20
4. Enfoque diferencial	6	6
TOTAL	41	91

137.3 Petición

PRIMERA. REPONER y MODIFICAR PARCIALMENTE el acto administrativo integrado por la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y el listado que hace parte integral de ella, exclusivamente en el registro correspondiente a la propuesta SIGP 134224, actualmente calificada con 41 puntos y no elegible.

SEGUNDA. MODIFICAR la calificación del criterio 1 – Aporte técnico y científico de 15 a 45 puntos, por acreditarse la congruencia entre la Maestría en Gestión de la Innovación, la propuesta y la PIIOM Bioeconomía y territorio.

TERCERA. MODIFICAR la calificación del criterio 2 – Articulación con actores de 10 a 20 puntos, por encontrarse descritas actividades claras y definidas en las páginas 5 y 6 del Anexo 2.

CUARTA. MODIFICAR la calificación del criterio 3 – Resultados y productos de I+D+i de 10 a 20 puntos, por existir coherencia con el problema y encontrarse los productos organizados conforme a las tipologías exigidas en las páginas 26 y 27.

QUINTA. MANTENER los 6 puntos reconocidos por enfoque diferencial, al no ser objeto de controversia.

SEXTA. RECALCULAR la calificación total de la propuesta SIGP 134224 en NOVENTA Y UN (91) PUNTOS.

SÉPTIMA. MODIFICAR el Banco Definitivo para registrar los 91 puntos e incorporar la propuesta SIGP 134224 al banco de elegibles en la posición que corresponda conforme al nuevo puntaje y a las reglas de desempate.

OCTAVA. APLICAR, una vez corregida la calificación y la ubicación, las reglas de financiabilidad y asignación en estricto orden descendente previstas en los términos, sin equiparar elegibilidad con financiación automática.

NOVENA. REALIZAR, antes de decidir, la verificación integral de la evaluación sobre el Anexo 2 originalmente radicado y requerir la participación del evaluador conforme a la Adenda No. 3.

DÉCIMA. EMITIR una decisión individual, clara y suficientemente motivada frente a cada cargo, indicando expresamente la incidencia de las páginas y contenidos señalados sobre los criterios 1, 2 y 3.

DÉCIMA PRIMERA. INCORPORAR y valorar las pruebas aportadas y solicitadas en este recurso antes de adoptar la decisión.

DÉCIMA SEGUNDA. En caso de no acceder integralmente a la reposición, CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en subsidio y remitir el expediente completo al superior administrativo o funcional competente, si legalmente procede.

DÉCIMA TERCERA. Si MINCIENCIAS considera improcedente la apelación, adoptar decisión expresa y motivada que identifique el fundamento normativo, el régimen de competencia o delegación aplicable y los recursos que procedan contra el rechazo.

DÉCIMA CUARTA. NOTIFICAR integralmente la decisión y los conceptos técnicos que constituyan su fundamento directo al correo electrónico señalado en el apartado de notificaciones.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

137. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061118R:
137.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

CRITERIO 1. Aporte técnico y científico de la propuesta

1. ***Congruencia técnica y científica de la propuesta.***

"Es verdad que la propuesta indica que "... se relaciona con la Maestría en Gestión de la Innovación al abordar la valorización de un desarrollo tecnológico existente, su actualización funcional y su proyección sostenible". No obstante, esto no define ni puntualiza cómo los conocimientos y habilidades que se esperan obtener en el programa de posgrado fortalecerán la consecución de la propuesta. Lo anterior, dado que la proponente parece no tener claridad sobre la fundamentación científica de la metodología ni sobre la metodología misma para llevar a cabo la propuesta.

Por ejemplo, aun cuando la proponente menciona en repetidas ocasiones herramientas, técnicas y enfoques de Agricultura 4.0 que son utilizados en el mundo, como se presenta en el siguiente apartado:

"Esta problemática resulta especialmente relevante si se considera que la literatura reciente reconoce que tecnologías propias de la Agricultura 4.0, como IoT, inteligencia artificial, big data, blockchain, computación en la nube y aplicaciones móviles, pueden fortalecer de manera significativa la trazabilidad, la asistencia técnica y la eficiencia de los procesos agropecuarios cuando logran articularse de forma pertinente con las necesidades de los usuarios y del territorio".

La propuesta no es clara respecto de cuáles de las opciones listadas serán utilizadas durante el proyecto ni de cómo serán empleadas. Igualmente, no se detalla cómo estas opciones son aplicables en el contexto colombiano. Aun cuando la propuesta presenta un problema de interés nacional, existen fuertes dudas sobre la pertinencia de abordar el problema desde un ámbito científico de carácter posgradual, dado que la proponente no profundiza en cómo serán utilizadas las herramientas, técnicas y enfoques de Agricultura 4.0.

En el marco teórico se presentan conceptos, pero realmente no se desarrolla una discusión de la teoría ni se explica cómo estos conceptos serán materializados durante la ejecución de la propuesta. Por lo anterior, la propuesta no permite evidenciar cómo la formación posgradual se verá reflejada en su ejecución.

Asimismo, aun cuando se indica el área OCDE, en ningún lugar del contenido de la propuesta existe una profundización sobre el campo científico que será abordado. ¿Será IoT? ¿La inteligencia artificial? ¿El big data? ¿Blockchain? ¿La computación en la nube? ¿Será algún otro? ¿Una combinación de los anteriores? Y, si es alguna de estas opciones, ¿cómo se verá materializado este campo científico en la ejecución de la propuesta? Estas preguntas surgen de la poca profundización existente sobre la manera en que se abordará la problemática de interés.

La proponente indica: "La articulación con la PIIOM tampoco es nominal". Se está de acuerdo con esta afirmación, de acuerdo con lo presentado en la propuesta. De esta forma, el puntaje asignado es 15, correspondiente a la categoría "La propuesta presenta congruencia entre la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones, sin embargo no tiene relación con el programa de formación.".

CRITERIO 2. Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta.

2.1. La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

"La proponente lista los actores y señala de manera ambigua los aportes que estos realizarán. No existe claridad sobre las actividades ni sobre los roles de cada uno. Por ejemplo, se indica que uno de los actores podrá "aportar información sobre la trayectoria de Agenda Cafetera", pero no se precisa la naturaleza de dicha información ni cómo esta contribuirá a enmarcar la solución que se busca desarrollar a través de la propuesta.

Igualmente, la propuesta menciona la "validación agronómica y funcional de la herramienta". Sin embargo, surge la pregunta de cómo se realizará dicha validación, considerando que la propuesta no aclara con suficiente detalle en qué consistirá la herramienta. Esta ambigüedad en la definición del aporte de cada actor es recurrente a lo largo de la propuesta.

Existen, además, cuestionamientos generales sobre los aportes presentados. ¿Cómo se puede validar el aporte de cada actor para la consecución de la propuesta? ¿De qué manera el aporte de cada actor contribuye a alcanzar una solución que aún no ha sido claramente definida por la propia proponente?

La ausencia de claridad y de profundización metodológica y científica de la propuesta también se evidencia en la ambigüedad con la que se presenta la articulación con los distintos actores".

CRITERIO 3. Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación

3.1. La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente

"La falta de claridad científica y metodológica respecto de la manera en que se pretende abordar y resolver el problema se evidencia nuevamente en los productos planteados. La proponente no demuestra claridad sobre cómo utilizará los conocimientos y habilidades que se espera adquirir durante el programa posgradual para dar respuesta al problema identificado. Esta falta de definición metodológica se observa a lo largo de la propuesta, incluidos los objetivos. En consecuencia, plantea muchos productos y resultados sin que ellos demuestren la consecución de una solución clara para la proponente. De hecho, la ausencia de una propuesta de solución definida dificulta establecer la pertinencia, coherencia y trazabilidad de los productos planteados frente al problema.

Adicionalmente, la mayoría de los ítems presentados como productos corresponden, en realidad, a resultados, y no guardan coherencia con la tipología de los "Productos resultado de las actividades de los Grupos de Investigación y de los Investigadores". Por ejemplo, la proponente plantea como producto un "Documento técnico de diagnóstico funcional de Agenda Cafetera"; sin embargo, dentro de los productos resultado de actividades de Desarrollo Tecnológico e Innovación no se identifica una categoría denominada "documento técnico". En el mejor de los casos, este producto podría corresponder a un "Informe final de investigación" o a un "Informe técnico", categorías que hacen parte de los productos resultado de actividades de Divulgación Pública de la Ciencia.

De igual manera, la proponente plantea un "Modelo preliminar de sostenibilidad técnica, operativa, institucional y de apropiación". No obstante, no resulta claro a qué producto específico, dentro de la tipología de resultados de actividades de Desarrollo Tecnológico e Innovación, correspondería dicho modelo. ¿Se trata de un diseño industrial, un prototipo industrial, una planta piloto, un software, una regulación, una norma o un concepto técnico? La propuesta no permite establecerlo.

Interrogantes similares surgen frente a la denominada "Ruta metodológica de fortalecimiento y actualización funcional de la herramienta", que nuevamente parece corresponder más a un resultado o instrumento metodológico que a un producto claramente definido dentro de la tipología aplicable.

En términos generales, se requiere una revisión sustancial de la formulación de los productos, de modo que estos se encuentren claramente diferenciados de los resultados, correspondan a las

categorías reconocidas en la tipología pertinente y presenten una relación directa, verificable y coherente con los objetivos, la metodología y la solución que se pretende desarrollar".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad de la proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el evaluador no modifica la calificación de los subcriterios de evaluación 1.1, 2.1 y 3.1, por consiguiente, no se presentan modificaciones en la calificación total de la propuesta ID 134224".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

137.2 Frente a la calificación de los criterios 1, 2 y 3

La recurrente solicita que se modifique la calificación del criterio 1 *"Aporte técnico y científico de la propuesta"* de 15 a 45 puntos, la del criterio 2 *"Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta"* de 10 a 20 puntos y la del criterio 3 *"Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación"* de 10 a 20 puntos, y que, manteniendo los 6 puntos del criterio 4, el puntaje total se recalcule en 91 puntos. Sostiene que las razones del evaluador contradicen el contenido del Anexo 2 originalmente radicado, en cuanto a la relación con el programa de formación, el campo científico, los roles de los actores y la tipología de los productos.

Los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 clasifican los criterios 1, 2 y 3 como valorativos técnicos y los definen así: *"Criterios valorativos técnicos: aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta."* A diferencia del criterio 4, cuya verificación depende de los documentos cargados en el SIGP, la calificación de estos criterios corresponde al juicio técnico del par evaluador, que, conforme al numeral 13 modificado por la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, es *"un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador)"*, seleccionado *"según los criterios de calidad, competencia y área del conocimiento, que se encuentran dispuestos por el Ministerio"*.

Según el insumo técnico, el par evaluador se pronunció sobre cada uno de los aspectos planteados en el recurso. Frente al criterio 1, señaló que, aunque la propuesta menciona su relación con la Maestría en Gestión de la Innovación e indica el área OCDE, no define cómo los conocimientos del programa fortalecerán la propuesta ni profundiza en el campo científico que se abordará. Frente al criterio 2, consideró que los aportes de los actores se presentan de manera ambigua y que no hay claridad sobre sus actividades y roles. Frente al criterio 3, indicó que la mayoría de los ítems presentados como productos corresponden a resultados y no guardan coherencia con la tipología aplicable. Con base en ese análisis, mantuvo la calificación de los subcriterios 1.1, 2.1 y 3.1.

Por otra parte, la recurrente invoca los principios de transparencia y debido proceso. El numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."*, y el numeral 8 del mismo artículo establece que *"En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la autoridad, salvo reserva legal."*

Las actuaciones adelantadas por el Ministerio se desarrollaron con observancia de estos principios y de las etapas previstas en los términos de referencia y en el cronograma de la convocatoria: publicado el banco preliminar, la recurrente pudo consultar en el SIGP el reporte individual de su evaluación, con las calificaciones y observaciones del evaluador, conforme a la Nota 2 del numeral 14; dentro del período de aclaraciones presentó la solicitud No. 20260054682R, que fue respondida mediante el oficio No. 20260053541S; el banco definitivo se publicó mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026; y contra este acto interpuso el presente recurso, que se resuelve de fondo con base en la revisión del par evaluador contenida en el insumo técnico. De este modo, se garantizaron a la recurrente el conocimiento de las actuaciones y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, sin que se advierta vulneración de los principios invocados.

La valoración técnica del evaluador recae sobre la propuesta tal como fue inscrita en el SIGP, y el recurso de reposición no constituye una oportunidad para complementar o reformular su contenido ni para sustituir el criterio experto del par por la apreciación de la participante, pues ello afectaría la igualdad frente a los demás candidatos evaluados con las mismas reglas. En consecuencia, las peticiones primera, segunda, tercera, cuarta y sexta no proceden. Los 6 puntos del criterio 4 no fueron objeto de controversia y se mantienen, de modo que la petición quinta carece de objeto.

137.3 Frente al alcance de la etapa de aclaraciones y la verificación integral prevista en el numeral 15

La recurrente sostiene que la respuesta a su solicitud de aclaración No. 20260054682R confundió una reevaluación con la verificación integral prevista en el numeral 15 de los términos de referencia, y pide que, antes de decidir, se realice esa verificación sobre el Anexo 2 originalmente radicado con la participación del evaluador, conforme a la Adenda No. 3.

El numeral 15 *"ACLARACIONES"* establece que, en el período de aclaraciones, *"(...) en acatamiento de los principios de transparencia y debido proceso, la administración podrá atender en favor del mecanismo y el candidato los aspectos señalados por estos, lo que podrá conllevar que la administración realice una verificación integral de los resultados del banco preliminar de elegibles."* Se trata de una facultad de la administración, que no implica una nueva evaluación de las propuestas. Por su parte, la Adenda No. 3 dispone que *"Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición."*

En el presente caso, el insumo técnico recoge el pronunciamiento del par evaluador sobre los aspectos señalados por la recurrente, a partir del contenido de la propuesta inscrita. Por tanto, lo pedido en la petición novena se encuentra atendido en esta actuación, sin que ello haya dado lugar a modificar la calificación.

137.4 Frente a la presunta motivación insuficiente y la falsa motivación

La recurrente afirma que varias razones determinantes de la calificación son afirmaciones fácticas contrarias al Anexo 2 y que la decisión debe explicar expresamente si las páginas 3, 12 y 25 acreditan la relación con la Maestría, si la página 6 acredita el área científica, si las páginas 5 y 6 contienen actividades claras y definidas y si las páginas 26 y 27 incorporan las tipologías exigidas.

El artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 exige proferir la decisión motivada que resuelva el recurso y precisa que *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."* En cumplimiento de esta regla, la presente decisión se apoya en el pronunciamiento del par evaluador transcrito en el insumo técnico, que examina cada uno de los aspectos señalados: reconoce que la propuesta menciona la relación con la Maestría y el área OCDE, pero explica por qué considera que no se desarrollan; analiza el alcance de los aportes de los actores; y expone por qué los productos planteados no corresponden a la tipología aplicable.

La discrepancia de la recurrente con esas conclusiones no configura una falsa motivación, pues las razones expuestas corresponden a una valoración técnica del contenido de la propuesta y no a la omisión de los documentos que la integran. En consecuencia, el cargo no procede y la petición décima se entiende atendida con la presente decisión.

137.5 Frente a la inclusión de la propuesta en el banco de elegibles

La recurrente solicita que se modifique el Banco Definitivo para registrar 91 puntos, que la propuesta se incorpore al banco de elegibles en la posición que corresponda según las reglas de desempate y que luego se apliquen las reglas de financiabilidad.

El numeral 14 *"BANCO DE ELEGIBLES"* de los términos de referencia dispone: *"Los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos en promedio según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (...)"*. Como la calificación de la propuesta 134224 se mantiene en 41 puntos, no alcanza el puntaje mínimo para integrar el banco de elegibles, por lo que no hay lugar a su reubicación ni a la aplicación de los criterios de desempate o de las reglas de asignación de recursos. Las peticiones séptima y octava no proceden.

137.6 Frente a la solicitud de conceder el recurso de apelación en subsidio

La recurrente interpone en subsidio recurso de apelación, *"condicionada a su procedencia legal y a la existencia de superior administrativo o funcional competente"*, y solicita que, de considerarse improcedente, se adopte una decisión expresa y motivada sobre el particular.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 prevé, en su numeral 1, el recurso de reposición *"ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"*. Por su parte, la Nota 4 del numeral 14 de los términos de referencia dispone: *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva."*

De otra parte, el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos."*, y el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 prevé que los actos expedidos por las autoridades delegatarias *"serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"*.

La Directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación resuelve el presente recurso de reposición en ejercicio de la delegación conferida por la Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación mediante la Resolución No. 2372 de 2021, modificada por la Resolución No. 2386 de 2021, con fundamento en la cual suscribió también las Adendas Nos. 1, 2 y 3 de la convocatoria. Por tanto, su decisión está sujeta al mismo régimen de recursos que los actos de la Ministra, contra los cuales no procede la apelación, de modo que no existe el superior administrativo o funcional al que la recurrente condicionó su solicitud. Con la decisión del recurso de reposición, la actuación administrativa queda concluida y el acto quedará en firme en los términos del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, sin que proceda recurso adicional en sede administrativa.

Las reglas de la convocatoria, aceptadas por la recurrente con la inscripción de su propuesta conforme al numeral 21 de los términos de referencia, prevén únicamente el recurso de reposición contra el acto que publica el banco de elegibles. Por esta razón, el escrito se tramita y decide como recurso de reposición, y la petición décima segunda no procede, y la décima tercera se atiende con lo expuesto en este aparte, en el que se identifican el fundamento normativo, el régimen de delegación aplicable y la improcedencia de recursos adicionales. La presente decisión se notificará a la dirección electrónica informada por la recurrente, con lo cual se atiende la petición décima cuarta.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente en su escrito relaciona y solicita: *"ANEXOS Y PRUEBAS*
Solicito tener como pruebas los siguientes documentos, todos relacionados con la Convocatoria No. 975 de 2026 y con mi candidatura:

1. *Resolución No. 0273 de 2026, por la cual se abrió la Convocatoria No. 975 de 2026.*

2. *Términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, en especial los numerales 14 y 15, los criterios y descriptores de evaluación y la nota 4 sobre recurso de reposición.*
3. *Adendas Nos. 1, 2 y 3, en particular la Adenda No. 3 respecto de la participación del evaluador durante aclaraciones y recursos de reposición.*
4. *Anexo 2 – Documento técnico de la propuesta SIGP 134224, versión originalmente radicada.*
5. *Anexo 3 – Clasificación de Áreas Científicas OCDE.*
6. *Documento PIIOM – Bioeconomía y territorio.*
7. *Banco Preliminar de Propuestas Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026.*
8. *Reporte de Evaluación y Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta 134224.*
9. *Solicitud de aclaración radicada No. 20260054682R, con su constancia de radicación.*
10. *Oficio No. 20260053541S y documento "Insumo técnico respuesta solicitud de aclaración radicado 20260054682R".*
11. *Comunicación No. 20260055663S y/o constancia de envío de la respuesta de aclaración.*
12. *Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.*
13. *Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026.*
14. *Copia de la acción de tutela actualmente en trámite, únicamente para acreditar su existencia y diferenciar su objeto del presente recurso.*

SOLICITUD DE INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS EN PODER DE MINCIENCIAS

PRIMERA. Incorporar el expediente administrativo integral de la propuesta SIGP 134224, incluidos registros, matrices, conceptos y actuaciones de verificación, evaluación, aclaraciones y conformación del Banco Definitivo.

SEGUNDA. Incorporar el soporte completo de la evaluación técnica: formulario o matriz diligenciada, descriptores aplicados, observaciones, conceptos y demás documentos que sirvieron para asignar 15, 10 y 10 puntos en los criterios controvertidos.

TERCERA. Incorporar, respetando las reglas de confidencialidad, la constancia de que el evaluador cumplía las condiciones de calidad, competencia y área del conocimiento previstas por MINCIENCIAS.

CUARTA. Incorporar cualquier requerimiento, consulta o traslado efectuado al evaluador durante la solicitud de aclaración No. 20260054682R, así como su respuesta. Si no existió consulta, indicar expresamente esa circunstancia y su justificación.

QUINTA. En aplicación de la Adenda No. 3, requerir al evaluador durante este recurso para que se pronuncie específicamente sobre: (i) la clasificación OCDE de la página 6; (ii) la relación con la Maestría de las páginas 3, 12 y 25; (iii) las actividades de actores de las páginas 5 y 6; y (iv) las tipologías de productos de las páginas 26 y 27. Si considera insuficiente alguno de esos contenidos, deberá explicar la razón técnica concreta.

SEXTA. Incorporar los registros electrónicos disponibles en SIGP sobre asignación, diligenciamiento, cierre y eventuales modificaciones de la evaluación, así como actuaciones posteriores vinculadas a la aclaración.

SÉPTIMA. Incorporar al expediente cualquier concepto técnico obtenido para resolver el recurso y reflejarlo expresamente en la motivación de la decisión."

En el caso concreto, los documentos relacionados en los numerales 1 a 13 se tienen como pruebas y se valoran en esta actuación. Los numerales 1, 2, 3, 7, 12 y 13 corresponden a actos y documentos públicos de la convocatoria, y los demás hacen parte del expediente de la propuesta 134224. Son conducentes y pertinentes, porque se refieren a las reglas de evaluación y al contenido de la propuesta inscrita, que es el objeto de la controversia. En particular, el Anexo 2 originalmente radicado es el documento sobre el cual recae la valoración técnica de los criterios 1, 2 y 3.

El documento del numeral 14, copia de la acción de tutela, no se tiene en cuenta para decidir, porque, como lo reconoce la propia recurrente, su objeto es distinto al de este recurso y no aporta elementos sobre la calificación de los criterios controvertidos, por lo que no es pertinente.

En cuanto a las pruebas solicitadas en poder del Ministerio, no se decretan por carecer de utilidad y, en algunos casos, de pertinencia. Las solicitudes primera, segunda y sexta buscan incorporar registros, matrices y soportes de la evaluación, pero los reportes de evaluación y de calificación ya obran en el expediente y el concepto del evaluador sobre el recurso se transcribe en esta decisión, con lo cual también se atiende la solicitud séptima. La solicitud tercera, sobre las calidades del evaluador, no guarda relación con el contenido de la calificación que se controvierte. La solicitud cuarta, referida a la etapa de aclaraciones, no es útil, porque la presente decisión se adopta con base en el pronunciamiento técnico emitido sobre los aspectos planteados en el recurso. Y la solicitud quinta se encuentra satisfecha, pues el insumo técnico contiene el pronunciamiento del evaluador sobre la clasificación OCDE, la relación con la Maestría, las actividades de los actores y la tipología de los productos. Con lo anterior se atiende la petición décima primera.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

138. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060811R:

138.1 Hechos:

- *Que la suscrita se postuló a la Convocatoria 975 de 2026 "Becas para el Cambio", Modalidad 1 – Maestría Nacional, con el proyecto código 134347, para adelantar estudios de Maestría en Educación en la Universidad Sergio Arboleda, sede Barranquilla.*
- *Que, de acuerdo con el numeral 7.7.1 de los términos de referencia, al encontrarme en proceso de admisión, debía allegar durante el periodo de aclaraciones (numeral 15) y dentro de los tiempos del cronograma (numeral 16), la carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior.*
- *Que, en cumplimiento de dicha exigencia, la suscrita allegó oportunamente el "CERTIFICADO ADMISION ARGENIDA CASTRO.pdf", expedido por la Secretaría General de la Universidad Sergio Arboleda, sede Barranquilla, el día 17 de abril de 2026, y suscrito por el doctor Juan Pablo Santrich Abello, en su calidad de secretario general, en el cual se certifica que la suscrita se encuentra admitida en el programa de Maestría en Educación BQ, periodo académico 2026-040.*

- *Que dicho documento fue cargado en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP) de Minciencias, según consta en el CERTIFICADO DE REQUISITOS expedido por la propia entidad para el proyecto 134347, en el cual el ítem No. 6, correspondiente al numeral 7.7.1 de los términos de referencia, relaciona expresamente el archivo "CERTIFICADO ADMISION ARGENIDA CASTRO.pdf", con un tamaño de 225.65 KB, verificación del requisito "Sí", fecha de cumplimiento 27/05/2026 y observación "REVISADO".*
- *Que, adicionalmente, el propio Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto 134347, en el análisis del subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Pública), da cuenta de que el evaluador "verificó el soporte del requisito 7.7 del SIGP" y constató que la candidata "se encuentra admitida en la Universidad Sergio Arboleda", lo que demuestra que la carta de admisión no solo fue cargada, sino efectivamente consultada y valorada por la propia entidad durante la etapa de evaluación.*
- *Que, en consecuencia, en los resultados preliminares de la convocatoria mi proyecto figuraba con la anotación "CUMPLE" en la totalidad de los ítems de requisitos (R1 a R8), habilitada, sin condición inhabilitante y con elegibilidad preliminar "SÍ".*
- *Que, no obstante, lo anterior, en la Resolución No. 0714 de 2026, que contiene el banco definitivo de elegibles, mi proyecto aparece con estado "NO CUMPLE", bajo el argumento de que "se evidenció el incumplimiento de la entrega de la carta de admisión o que la entregada no fue válida por su contenido posterior a su verificación", conforme a la Nota 5 del numeral 7 y la causal de rechazo del numeral 8.1 de los términos de referencia.*
- *Que dicha afirmación resulta contraria a la realidad probatoria que obra en el propio Sistema Integrado de Gestión de Proyectos de la entidad, en la medida en que el documento sí fue remitido, dentro del término, por el canal dispuesto para tal fin, y fue verificado positivamente ("Sí" / "REVISADO") por la propia Minciencias el 27 de mayo de 2026, es decir, dentro del periodo de aclaraciones y con anterioridad a la fecha de cierre del cronograma.*

138.2. Argumentos de las inconformidades

138.2.1. Falsa motivación del acto administrativo.

El acto administrativo que me excluye se sustenta en un supuesto de hecho que no corresponde a la realidad: la carta de admisión no solo fue "entregada", sino verificada positivamente por la propia entidad, según su propio Certificado de Requisitos. Un acto administrativo fundado en una premisa fáctica desvirtuada por la prueba documental de la propia entidad incurre en falsa motivación, lo que constituye causal de nulidad conforme al artículo 137 del CPACA y, en sede de recurso, impone su revocatoria.

138.2.2. Vulneración del debido proceso y del derecho de defensa (art. 29 C.P.).

Cambiar el estado de un candidato de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" en la etapa definitiva, sin haberle otorgado la oportunidad de subsanar o de controvertir la supuesta inconsistencia detectada, y contrariando la propia verificación documental que obra en el expediente, desconoce las garantías mínimas del debido proceso administrativo.

138.2.3. Principio de buena fe y de confianza legítima (art. 83 C.P.).

Habiendo la entidad verificado y "revisado" el documento como válido en el momento de su cargue (27/05/2026) y habiéndolo tenido en cuenta el evaluador en su concepto

técnico, resulta contrario a la buena fe procesal desconocer, sin motivación probatoria adicional, esa misma verificación en la etapa definitiva.

138.2.4. Primacía de la realidad sobre las formas.

El objeto de la exigencia del numeral 7.7.1 —acreditar que la candidata contaba con admisión a un programa de maestría dentro de los tiempos establecidos— se encuentra plenamente satisfecho con el certificado expedido por la Universidad Sergio Arboleda el 17 de abril de 2026, documento cuya autenticidad y contenido no ha sido cuestionado por la entidad, y que fue cargado y verificado dentro del periodo de aclaraciones señalado en el numeral 15 y en los tiempos del numeral 16 (cronograma).

138.3. Peticiones.

***PRIMERO: REVOCAR** la decisión contenida en la Resolución No. 0714 de 2026, en cuanto excluye del banco definitivo de elegibles al proyecto código 134347, presentado por Argenida Belén Castro Rojano.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** que el proyecto código 134347 CUMPLE con la totalidad de los requisitos de la Convocatoria 975 de 2026, incluido el numeral 7.7.1, y reincorporarlo al banco definitivo de elegibles, con el puntaje obtenido en la etapa de evaluación (88,00 puntos).*

***TERCERO:** En caso de considerarse necesario, se solicita de manera subsidiaria que se me conceda un término razonable para ratificar o complementar la documentación relativa a la carta de admisión, en garantía del derecho al debido proceso.*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

138. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060811R:
138.1 Análisis técnico.
*"(...) **RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al desarrollar y ejecutar un mecanismo de Ciencia, Tecnología e Innovación —sea convocatoria pública y/o invitación pública—, ha considerado la imperiosa necesidad de establecer unas reglas de juego claras y precisas, aplicables por igual a todos los aspirantes, objetivamente verificables y que también la vinculan a ella en su actuación.

*Tales condicionamientos, requisitos, criterios de evaluación, exigencias, etc., se recogen en el documento que recibe el nombre genérico de **"Términos de Referencia"**, que se publica cuando se abre el proceso de convocatoria y/o invitación, que es ley particular del correspondiente proceso de selección y que como características esenciales tiene:*

1. ***En ellos, la Administración debe considerar y ponderar todos y cada uno de los factores técnicos, materiales, presupuestales, jurídicos, etc.**, en términos de máximos y de mínimos,*

que deben rodear una determinada actividad que concluirá bien con el otorgamiento de un beneficio (derechos), o con la imposición de una determinada carga (obligaciones).

2. ***Materializan una serie de exigencias que no necesariamente están incluidas en una ley de la República de manera formal*** *(pues por el carácter general o de abstracción de las leyes, estas no pueden ocuparse de situaciones concretas, particulares o meramente circunstanciales), que se corresponden con la naturaleza y con el alcance de lo ofrecido por la Entidad y que, por eso mismo, se consideran de obligatorio acatamiento por quienes manifiesten su voluntad en participar en el proceso de selección de que se trate, sin que por ello pueda entenderse que el señalamiento de requisitos atente contra el principio constitucional de la Buena Fe —art. 83 Constitución Política de Colombia—, pues tales condiciones lo que hacen es facilitar la participación de todo aquel que tenga interés, en condiciones de igualdad y garantizando un proceso de evaluación que atienda a variables objetivas.*

3. ***Deben contener las mismas condiciones para todos aquellos que disputen el mismo derecho****, a efectos de garantizar al máximo los principios constitucionales de la igualdad y la libertad de concurrencia —art. 13 de la Constitución Política de Colombia—, y los principios legales de calidad, mérito y selección o evaluación objetiva —artículo 4º Ley 1286 de 2009.*

En línea con lo anterior, la verificación de propuestas de la convocatoria se determina según lo especificado en los Términos de Referencia de la Convocatoria de "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados y sus modificaciones, publicadas en el micrositio web de la convocatoria 975:

https://minciencias.gov.co/convocatorias/convocatoria-becas-para-el-cambio-formacion-en-maestrias-y-doctorados

En atención al recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mediante la cual la propuesta No. 134347 fue clasificada como ***NO CUMPLE*** *en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:*

1. ***CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS***

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se procede al análisis de los hechos expuestos por la recurrente, los cuales se citan de manera literal del escrito de recurso:

Hecho primero

"Que la suscrita se postuló a la Convocatoria 975 de 2026 'Becas para el Cambio', Modalidad 1 – Maestría Nacional, con el proyecto código 134347, para adelantar estudios de Maestría en Educación en la Universidad Sergio Arboleda, sede Barranquilla."

Respuesta: *Se confirma que la señora Argenida Belén Castro Rojano presentó su postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 1 – Maestría Nacional, bajo el código SIGP 134347, para el programa de Maestría en Educación de la Universidad Sergio Arboleda, sede Barranquilla.*

Hecho segundo

"Que, de acuerdo con el numeral 7.7.1 de los términos de referencia, al encontrarme en proceso de admisión, debía allegar durante el periodo de aclaraciones (numeral 15) y dentro de los tiempos del cronograma (numeral 16), la carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior."

Respuesta: *Se confirma. La recurrente se encontraba en proceso de admisión y, conforme a la Nota 5 del numeral 7 y al numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia, debía remitir la carta de admisión durante el período de aclaraciones (15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p.m.).*

Ciencias

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Secretaría General

NIT. 860.351.894-3

El suscrito Secretario General de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** SEDE BARRANQUILLA Institución de Educación Superior con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 16377 de 29 de Octubre de 1984 y Resolución No. 3472 del 8 de Agosto de 1996 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional,.

C E R T I F I C A

Que el (la) estudiante **ARGENIDA BELÉN CASTRO ROJANO**, identificado(a) con documento de identidad No [redacted] se encuentra admitido en esta Universidad en el programa MAESTRIA EN EDUCACIÓN BQ, en el periodo académico 2026-040.

Se expide la presente a solicitud de (la) interesado, en Barranquilla, a los diecisiete (17) días del mes de Abril de 2026.

JUAN PABLO SANTRICH ABELLO
Secretario General

Elaboró: OHERNANDEZC

Universidad Sergio Arboleda código SNIES 1728 - Resolución No.16377 del 29 de octubre de 1984 y 6423 del 05 de agosto de 2011 Ministerio de Educación Nacional - Carácter académico: universitario. Institución sujeta a inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional. En cumplimiento de la resolución 12220 del 20 de junio de 2016, visite: http://www.usergioarboleda.edu.co/barranquilla/

Hecho tercero

"Que, en cumplimiento de dicha exigencia, la suscrita allegó oportunamente el 'CERTIFICADO ADMISION ARGENIDA CASTRO.pdf', expedido por la Secretaría General de la Universidad Sergio Arboleda, sede Barranquilla, el día 17 de abril de 2026, y suscrito por el doctor Juan Pablo Santrich Abello, en su calidad de Secretario General, en el cual se certifica que la suscrita se encuentra admitida en el programa de Maestría en Educación BQ, periodo académico 2026-040."

Respuesta: *Se confirma. La recurrente allegó el documento* ***"CERTIFICADO ADMISION ARGENIDA CASTRO.pdf"****, expedido el* ***17 de abril de 2026*** *por el secretario general de la Universidad Sergio Arboleda, sede Barranquilla, en el cual se certifica que la recurrente se encuentra* ***admitida*** *en el programa de* ***Maestría en Educación BQ****, periodo académico* ***2026-040****.*

El documento cumple con los requisitos de contenido del numeral 7.7.1, alternativa (ii), de los Términos de Referencia:

1. ***Expedido por la Institución de Educación Superior:*** *Universidad Sergio Arboleda, sede Barranquilla.*
2. ***Indica admisión a un programa de maestría:*** *Maestría en Educación BQ.*
3. ***Identifica a la candidata:*** *Argenida Belén Castro Rojano, C.C.* [redacted]
4. ***Indica el periodo de ingreso:*** *2026-040.*
5. ***Firmado por autoridad competente:*** *Secretario General, Juan Pablo Santrich Abello.*

Hecho cuarto

"Que dicho documento fue cargado en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP) de Minciencias, según consta en el CERTIFICADO DE REQUISITOS expedido por la propia entidad para el proyecto 134347, en el cual el ítem No. 6, correspondiente al numeral 7.7.1 de los términos de referencia, relaciona expresamente el archivo 'CERTIFICADO ADMISION ARGENIDA CASTRO.pdf', con un tamaño de 225.65 KB, verificación del requisito 'Sí', fecha de cumplimiento 27/05/2026 y observación 'REVISADO'."

Respuesta: *Se confirma. El Certificado de Requisitos expedido por Minciencias para el proyecto 134347 registra en el ítem No. 6 (numeral 7.7.1) los siguientes datos:*

Campo	*Valor*
Nombre del archivo	*CERTIFICADO ADMISION ARGENIDA CASTRO.pdf*
Tamaño	*225.65 KB*
Verificación Requisito	*Sí*
Fecha de Cumplimiento	*27/05/2026*
Observación	*REVISADO*

En consecuencia, el documento fue ***cargado y verificado*** *por la propia entidad, con estado* ***REVISADO****, dentro del período de aclaraciones.*

Hecho quinto

"Que, en consecuencia, en los resultados preliminares de la convocatoria mi proyecto figuraba con la anotación 'CUMPLE' en la totalidad de los ítems de requisitos (R1 a R8), habilitada, sin condición inhabilitante y con elegibilidad preliminar 'Sí'."

Respuesta: *Se confirma que, en el Banco Preliminar de Elegibles, la propuesta No. 134347 aparecía con anotación* ***CUMPLE*** *en la totalidad de los ítems de requisitos (R1 a R8),* ***habilitada****, sin condición inhabilitante y con* ***elegibilidad preliminar "Sí"****.*

Hecho séptimo

"Que, no obstante lo anterior, en la Resolución No. 0714 de 2026, que contiene el banco definitivo de elegibles, mi proyecto aparece con estado 'NO CUMPLE', bajo el argumento de que 'se evidenció el incumplimiento de la entrega de la carta de admisión o que la entregada no fue válida por su contenido posterior a su verificación', conforme a la Nota 5 del numeral 7 y la causal de rechazo del numeral 8.1 de los términos de referencia."

Respuesta: *Se confirma que, en el Banco Definitivo de Elegibles, la propuesta No. 134347 fue clasificada como* ***NO CUMPLE****, con fundamento en la Nota 5 del numeral 7 y la causal de rechazo del numeral 8.1 de los Términos de Referencia.*
No obstante, la verificación técnica y probatoria realizada en el marco del presente recurso evidencia que la carta de admisión ***sí fue cargada y verificada*** *en el SIGP, con estado* ***REVISADO.***

Hecho octavo

"Que dicha afirmación resulta contraria a la realidad probatoria que obra en el propio Sistema Integrado de Gestión de Proyectos de la entidad, en la medida en que el documento sí fue remitido, dentro del término, por el canal dispuesto para tal fin, y fue verificado positivamente ('Sí' / 'REVISADO') por la propia Minciencias el 27 de mayo de 2026, es decir, dentro del periodo de aclaraciones y con anterioridad a la fecha de cierre del cronograma."

Respuesta: *Se confirma. El documento* ***"CERTIFICADO ADMISION ARGENIDA CASTRO.pdf"*** *fue cargado en el SIGP y verificado positivamente con estado* ***"Sí" / "REVISADO"*** *el* ***27/05/2026****, esto es, dentro del período de aclaraciones y con anterioridad a la fecha de cierre del cronograma (17 de julio de 2026).*

En consecuencia, la decisión de clasificar la propuesta como ***NO CUMPLE*** *resulta* ***contraria a la evidencia probatoria*** *que obra en el propio SIGP.*

2. ***VERIFICACIÓN TÉCNICA Y VALORACIÓN PROBATORIA***

En atención a los argumentos de la recurrente y a la evidencia aportada, se procede a la verificación técnica y valoración probatoria de los siguientes aspectos:

2.1. Verificación del cargue de la carta de admisión en el SIGP

De la verificación realizada se confirma que:

Aspecto	*Evidencia*
Archivo	*CERTIFICADO ADMISION (sic) ARGENIDA CASTRO.pdf*

Requisito	*7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional*
Tamaño	*225.65 KB*
Verificación Requisito	*Sí*
Fecha de Cumplimiento	*27/05/2026*
Observación	*REVISADO*

*En consecuencia, se confirma que la carta de admisión fue **cargada y verificada** por la propia entidad, con estado **REVISADO**.*

2.2. Verificación del contenido de la carta de admisión

*De la verificación realizada se confirma que la carta de admisión expedida por la Universidad Sergio Arboleda, sede Barranquilla, el **17 de abril de 2026**:*

1. *Identifica a la candidata: **Argenida Belén Castro Rojano**, C.C.* [redacted]
1. *Identifica la institución: **Universidad Sergio Arboleda, sede Barranquilla**.*
2. *Identifica el programa: **Maestría en Educación BQ**.*
3. *Identifica el periodo de ingreso: **2026-040**.*
4. *Está firmada por autoridad competente: **secretario general, Juan Pablo Santrich Abello**.*

*En consecuencia, la carta de admisión **cumple con los requisitos de contenido del numeral 7.7.1, alternativa (ii)**.*

3. ***CONCLUSIONES DE LA VERIFICACIÓN***

De la verificación técnica y probatoria realizada se concluye lo siguiente:

- ***La carta de admisión fue cargada en el SIGP** bajo el nombre "CERTIFICADO ADMISION ARGENIDA CASTRO.pdf".*
- ***La carta de admisión fue verificada positivamente** por la propia entidad, con estado **"Sí" / "REVISADO"** , el 27/05/2026.*
- ***La carta de admisión cumple con los requisitos de contenido del numeral 7.7.1**, alternativa (ii), de los Términos de Referencia.*
- ***En consecuencia, procede REPONER la decisión** y restablecer la condición de elegible definitivo de la propuesta ID 134347, con el puntaje asignado en la etapa de evaluación.*

CONCLUSIÓN.

RECONOCER el cumplimiento del requisito 7.7.1 – Estado Académico. El certificado de admisión expedido el 17 de abril de 2026 por el secretario general de la Universidad Sergio Arboleda, sede Barranquilla, acredita la admisión de la recurrente al programa de Maestría en Educación y cumple con los requisitos de contenido

del numeral 7.7.1, alternativa (ii), de los Términos de Referencia. Ese documento obra cargado en el SIGP, y el Certificado de Requisitos de la propuesta lo registra en el ítem No. 6 (numeral 7.7.1) con estado "Sí" / "REVISADO" y fecha de cumplimiento del 27 de mayo de 2026.

CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN

Una vez revisados los argumentos presentados por el recurrente y el insumo técnico del Equipo de Verificación de Requisitos de la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI (DGR), la Dirección de Vocaciones y Formación (DVF) complementa el análisis en los siguientes términos. La competencia para resolver el recurso corresponde a la DGR, en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0451 de 2025.

Frente a los argumentos del recurrente

Argumento primero. *El argumento procede. La premisa del acto, esto es, la no entrega o la invalidez de la carta, carece de sustento fáctico individualizado, pues el documento acredita la admisión de la candidata y figura cargado y verificado en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP) conforme al Certificado de Requisitos aportado.*

Argumento segundo. *El argumento procede en cuanto a la falta de un motivo individualizado, porque la causal publicada es alternativa y genérica y no identifica el archivo, la fecha ni el elemento que falla; no procede en cuanto a una supuesta obligación de abrir una etapa adicional de subsanación, que la Nota 5 solo contempla para quienes estaban en proceso de admisión.*

Argumento tercero. *El argumento no procede como fundamento autónomo, pues la verificación previa no genera un derecho a permanecer en el Banco Definitivo; la procedencia del recurso descansa en lo expuesto frente al argumento primero.*

Argumento cuarto. *El argumento procede, porque el certificado acredita la admisión de la candidata y satisface la opción (ii) del numeral 7.7.1.*

Frente a las peticiones

Petición primera. *Procede. La Nota 5 del numeral 7 no era aplicable a la candidata, que acreditó su admisión con un documento que corresponde a la opción (ii) del numeral 7.7.1, y la causal publicada en el Banco Definitivo no tiene sustento fáctico individualizado, como se expuso en la respuesta a los argumentos primero y cuarto. Por tanto, la exclusión de la propuesta 134347 del Banco Definitivo no se sostiene.*

Petición segunda. *Procede. La propuesta cumple el requisito del numeral 7.7.1, por lo que su estado corresponde a CUMPLE, habilitada y elegible, con el puntaje de 88 obtenido en la evaluación, que no es objeto de controversia. Esta respuesta es coherente con la modificación del estado de la propuesta de INHABILITADA a HABILITADA, que consigna el insumo del Equipo de Verificación de Requisitos.*

Petición tercera (subsidiaria). *Queda sin objeto. Se trata de una solicitud subsidiaria, formulada para el caso en que se considere necesario conceder un término para ratificar o complementar la carta; como las peticiones primera y segunda proceden, la carta de admisión obrante en el SIGP basta para acreditar el requisito y no se requiere subsanación alguna.*

Petición cuarta. *Procede. Los registros del SIGP que acrediten la fecha y hora de cargue del archivo son una prueba de oficio pertinente (art. 79 CPACA) y constituyen la fuente propia de la entidad para precisar la fecha de cargue del documento.*

CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que la propuesta SIGP 134347 estaba admitida y no en proceso de admisión, que la Nota 5 del numeral 7 no le era aplicable y que la causal que sustenta el estado NO CUMPLE (Nota 5 y numeral 8.1) no se sostiene. El recurso procede y resulta coherente con el cambio del estado de la propuesta de INHABILITADA a HABILITADA que consigna el insumo del Equipo de Verificación de Requisitos".

138.2 Frente a la presunta falsa motivación del acto administrativo

La falsa motivación se configura cuando las razones fácticas o jurídicas que sirven de fundamento a una decisión administrativa no corresponden con los hechos acreditados en el expediente o no permiten sostener la consecuencia jurídica adoptada.

En este asunto, la decisión cuestionada atribuyó al proyecto SIGP 134347 la falta de entrega o la invalidez de la carta de admisión; sin embargo, el material examinado por el equipo técnico da cuenta de un certificado expedido por la Universidad Sergio Arboleda el 17 de abril de 2026, en el que consta que Argenida Belén Castro Rojano fue admitida al programa de Maestría en Educación BQ. A su vez, el Certificado de Requisitos de Minciencias relaciona el archivo "CERTIFICADO ADMISION ARGENIDA CASTRO.pdf", registra la verificación del requisito 7.7.1 como "Sí" y consigna la observación "REVISADO". Estos elementos no resultan compatibles, sin una explicación adicional e individualizada, con la conclusión de que el soporte no fue aportado o carecía de validez.

En particular, el acto no identifica cuál aspecto del certificado sería insuficiente ni cuál circunstancia objetiva desvirtúa su contenido. Por ello, a partir de la evidencia referida en el insumo técnico, se advierte una discordancia entre la motivación de la exclusión y los elementos documentales que obran en el sistema institucional, razón por la cual este cargo está llamado a prosperar.

138.3 Frente a la presunta vulneración del debido proceso y del derecho de defensa

El debido proceso administrativo exige que las decisiones que afectan la situación jurídica de los interesados se adopten con observancia de las reglas aplicables y que sus fundamentos permitan conocer las razones concretas de la determinación, de modo que puedan controvertir de manera efectiva.

En el caso analizado, la causal publicada para el estado "NO CUMPLE" se formuló en términos alternativos —falta de entrega de la carta de admisión o invalidez por su contenido posterior a la verificación—, pero, según el insumo técnico, no individualizó el archivo examinado, la fecha relevante ni el defecto específico que se le atribuía. Esa formulación no permite establecer con precisión cuál supuesto se aplicó a la recurrente ni contrastarlo con el certificado que aparece registrado y revisado en el SIGP. En consecuencia, el reproche prospera en cuanto a la insuficiente individualización de la razón de rechazo y a la necesidad de que la decisión se encuentre respaldada por una motivación verificable. Distinto es el planteamiento según el cual debía

concederse necesariamente un nuevo término de subsanación: el insumo técnico no reconoce esa consecuencia, pues el análisis concluye que la recurrente acreditó su admisión mediante la alternativa (ii) del numeral 7.7.1, de manera que la solución deriva de la valoración del soporte existente y no de la apertura de una etapa adicional.

138.4 Frente al principio de buena fe y confianza legítima

La buena fe impone a la Administración y a los participantes actuar con lealtad y coherencia en el marco de la actuación administrativa; no obstante, la confianza legítima no equivale a un derecho adquirido a que una verificación preliminar determine inmodificablemente el resultado definitivo de la convocatoria.

Por esa razón, la sola anotación "Sí" o "REVISADO" en el Certificado de Requisitos no basta, de manera autónoma, para asegurar la permanencia del proyecto en el Banco Definitivo. Su relevancia jurídica en este caso es probatoria: constituye un antecedente institucional que debe valorarse junto con el certificado de admisión y frente a la causal de exclusión posteriormente aplicada. De acuerdo con el insumo técnico, el argumento no prospera como fundamento autónomo para reclamar un derecho a permanecer en el Banco; sin embargo, la trazabilidad de la revisión previa refuerza la necesidad de explicar de manera concreta por qué el documento que aparece revisado habría dejado de satisfacer el requisito. La procedencia del recurso se sustenta, por tanto, en la acreditación material de la admisión y en la falta de correspondencia entre esa evidencia y la causal de incumplimiento aplicada, no en la existencia de un derecho adquirido derivado de la verificación preliminar.

138.5 Frente a la primacía de la realidad sobre las formas

El examen del requisito debe efectuarse a partir del contenido de los Términos de Referencia y de la finalidad del soporte exigido. Según el insumo técnico, el numeral 7.7.1 contempla alternativas para acreditar la situación de admisión y el certificado expedido por la Universidad Sergio Arboleda demuestra que la recurrente ya se encontraba admitida al programa de Maestría en Educación BQ.

En consecuencia, el documento corresponde a la alternativa (ii) del numeral 7.7.1 y no al supuesto de una persona que permanece "en proceso de admisión". Esta distinción es determinante: la Nota 5 del numeral 7, conforme a la lectura técnica suministrada, no resulta aplicable a quien acredita admisión efectiva mediante el soporte previsto en la alternativa (ii).

Por tanto, no es jurídicamente procedente sustentar la exclusión en dicha nota sin demostrar que la situación de la recurrente encaja en el supuesto que la activa. Al no advertirse en el insumo técnico un defecto concreto que desvirtúe el certificado, el cargo prospera y la causal de rechazo vinculada con la Nota 5 del numeral 7 y el numeral 8.1 carece de sustento suficiente para este caso.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite "V. PRUEBAS" de su escrito, solicita: "Solicito respetuosamente que se tengan como pruebas los siguientes documentos, todos ellos obrantes en el expediente administrativo de la propuesta:

- Certificado de admisión expedido por la Secretaría General de la Universidad Sergio Arboleda, sede Barranquilla, de fecha 17 de abril de 2026.
- Certificado de Requisitos del proyecto 134347, expedido por Minciencias, en el que consta el cargue y verificación ("REVISADO") del documento "CERTIFICADO ADMISION ARGENIDA CASTRO.pdf" con fecha de cumplimiento 27/05/2026.
- Reporte de Evaluación y Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto 134347, en los que el evaluador da cuenta de haber verificado el soporte del requisito 7.7 en el SIGP.
- Formulario de Proyectos (presentación del proyecto) radicado en el SIGP.
- Capturas de pantalla del resultado preliminar ("CUMPLE" / elegible preliminar "SÍ") y del resultado definitivo ("NO CUMPLE") publicados por Minciencias.
- Se solicita, además, que la entidad incorpore de oficio al expediente los registros o "logs" del Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP) que acrediten la fecha y hora de cargue del documento "CERTIFICADO ADMISION ARGENIDA CASTRO.pdf", por ser prueba que obra en su propio sistema.

En el caso concreto, y como se desarrollará en los apartados siguientes, se recomienda acceder a las pruebas solicitadas por la recurrente, en lo relacionado con la incorporación y consulta de los registros o logs del Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP), con el fin de establecer la fecha y hora de cargue del documento denominado "CERTIFICADO ADMISION ARGENIDA CASTRO.pdf". Lo anterior, considerando que dichos elementos probatorios resultan pertinentes, conducentes y útiles para esclarecer la trazabilidad del documento dentro del sistema institucional y verificar los hechos que sustentan la inconformidad. En efecto, el insumo técnico señala que el certificado de admisión fue relacionado en la verificación del requisito 7.7.1 y que la propia evaluación dio cuenta de la admisión de la aspirante a la Universidad Sergio Arboleda. En consecuencia, la valoración de estos registros permitirá adoptar una decisión debidamente motivada frente a la causal de rechazo aplicada al proyecto SIGP 134347, en el marco del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

139. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059775R:

139.1 Hechos:

- La recurrente, en calidad de proponente de la propuesta No. 134456, presentada en el marco de la Convocatoria No. 975-2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la calificación asignada a su propuesta en el Criterio 2 – "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta", específicamente respecto del Subcriterio 2.1, solicitando que sea revisada y corregida de 15 a 20 puntos, por cuanto

la propuesta presentada sí satisface el supuesto previsto expresamente en los Términos de Referencia para obtener la máxima puntuación.

- La recurrente presentó oportunamente la propuesta de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación titulada:

  > "Diseño de un modelo de inteligencia artificial para el análisis del comportamiento del consumidor frente a la desinformación digital en salud y su impacto en la adopción de hábitos saludables en Colombia."

- En la publicación del banco definitivo de elegibles se incluyó respecto de su propuesta No. 134456 la siguiente anotación:

  > "Una vez finalizado el periodo de solicitud de aclaraciones la propuesta 134456, cambia su estado de NO CUMPLE a CUMPLE por lo tanto, después del proceso de evaluación, se modifica el puntaje del criterio 1 de - a 45 puntos, se modifica el puntaje del criterio 2 de - a 15 puntos, se modifica el puntaje del criterio 3 de - a 20 puntos, se modifica el puntaje del criterio 4 de - a 3 puntos, cambiando el puntaje final de - puntos a 83 puntos, cambiando de la posición - a la 3050 en el banco definitivo de elegibles".

- En consecuencia, la recurrente presume que la calificación asignada al Criterio 2 fue de 15 puntos, toda vez que dicha es la puntuación que aparece en la publicación del banco definitivo.

- No obstante, a la fecha de presentación del presente recurso no tiene conocimiento del documento individual de evaluación de su propuesta ni de las observaciones concretas formuladas por los pares evaluadores que expliquen por qué la propuesta fue ubicada en el supuesto de 15 puntos y no en el de 20 puntos, teniendo en cuenta que al acceder con sus credenciales a la plataforma SIGP no se encuentra cargada la evaluación.

- Esta circunstancia reviste especial importancia, pues los propios Términos de Referencia establecen que, una vez publicado el banco preliminar de elegibles, en la etapa de solicitud de aclaraciones se habilitaría en el SIGP el acceso para que cada proponente pudiera descargar los resultados correspondientes a su propia evaluación, incluyendo las calificaciones y observaciones registradas por los evaluadores.

- Por lo anterior, y ante la ausencia de conocimiento de la motivación técnica específica que sustentó la asignación de 15 puntos, el presente recurso controvierte directamente el resultado publicado, a partir de la confrontación objetiva entre el contenido efectivamente presentado en la propuesta y los criterios de evaluación expresamente establecidos en los Términos de Referencia.

139.2. <u>Argumentos de las inconformidades</u>

- SOLICITUD DE REVISIÓN INTEGRAL DEL CRITERIO 2.1

- Por las razones expuestas, la recurrente solicita que se realice una revisión integral de la valoración correspondiente al Criterio 2 – Subcriterio 2.1, confrontando directamente el contenido de la propuesta No. 134456 con el estándar de evaluación establecido en la convocatoria.

- En particular, solicita que se tenga en cuenta que la propuesta:

  i) identifica expresamente actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;

  ii) identifica cinco actores concretos vinculados con la ejecución del proyecto;

  iii) define el papel o función de cada uno dentro de la propuesta;

  iv) establece la articulación entre academia, sector público, ciencia y tecnología, organización internacional y ecosistema digital;

  v) explica la finalidad de dicha articulación;

  vi) establece que la articulación permitirá integrar capacidades académicas, lineamientos de política pública, acceso a datos reales y conocimiento especializado;

  vii) vincula dicha articulación con la generación de soluciones basadas en evidencia;

  viii) relaciona la articulación con la mitigación de la desinformación en salud y la promoción de hábitos saludables; y

  ix) vincula los resultados esperados con productos concretos de generación de conocimiento, desarrollo tecnológico, innovación, apropiación social y formación de recurso humano en CTeI.

- Por lo anterior, la propuesta no presenta una articulación meramente nominal o parcial, sino una articulación estructurada alrededor de actores identificados, funciones definidas, aportes concretos y una finalidad directamente relacionada con la ejecución y los resultados del proyecto.

139.3 Petición

Con fundamento en los hechos y argumentos anteriormente expuestos, la recurrente solicita:

PRIMERA. Que se admita y tramite el presente recurso de reposición.

SEGUNDA. Que se revise integralmente la calificación asignada al Criterio 2 – "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta", específicamente el Subcriterio 2.1.

TERCERA. Que se reconozca que la propuesta No. 134456 sí describe actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme al supuesto de máxima valoración establecido en los Términos de Referencia.

CUARTA. Que, como consecuencia de lo anterior, se modifique la calificación del Criterio 2 de 15 a 20 puntos.

QUINTA. Que, como consecuencia de la modificación anterior, se actualice el puntaje total de la propuesta, pasando de 83 a 88 puntos, y se realice la correspondiente actualización de su posición en el banco definitivo de elegibles, conforme al ordenamiento establecido en la convocatoria.

SEXTA. Que se le entregue o permita acceder al informe individual de evaluación de la propuesta No. 134456, incluyendo las calificaciones, observaciones y justificación concreta de los evaluadores respecto del Criterio 2 – Subcriterio 2.1, toda vez que dicho documento no ha sido puesto en mi conocimiento.

SÉPTIMA. En caso de que la administración considere que la asignación de 15 puntos debe mantenerse, solicita que la decisión sea debidamente motivada, indicando de manera expresa:

a) cuáles actividades de articulación descritas en la propuesta fueron consideradas insuficientes;

b) por qué la identificación de los cinco actores y la definición de sus funciones no constituye una descripción clara y definida;

c) cuál es el elemento concreto que, a juicio del evaluador, hace que la articulación sea "parcial";

d) qué requisito específico establecido en los Términos de Referencia considera la administración que no fue satisfecho; y

e) cuál es el fundamento de la diferenciación entre el supuesto de 15 puntos y el de 20 puntos en el caso concreto.

OCTAVA. Que, para efectos de resolver el presente recurso, se valore exclusivamente el contenido de la propuesta efectivamente presentada dentro del término establecido para la convocatoria, sin incorporar exigencias, requisitos o condiciones de evaluación que no hayan sido previamente establecidos en los Términos de Referencia.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

139. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059775R:
139.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"1. Consideraciones generales- Resultado de la revisión del recurso.

En atención a la solicitud realizada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se efectuó una nueva revisión de la propuesta identificada con código SIGP 134456, teniendo como referente específico los argumentos expuestos por la proponente en el recurso de reposición presentado frente a la evaluación inicial.

La revisión se concentró particularmente en el componente relacionado con la articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y la descripción de las actividades de articulación durante la ejecución de la propuesta, que constituye el aspecto sobre el cual se solicita reconsiderar la valoración inicialmente asignada.

Como resultado de esta revisión, reconozco que el recurso presentado permite precisar la interpretación de algunos elementos contenidos en la propuesta; no obstante, después de contrastar nuevamente los argumentos expuestos en el recurso con la información efectivamente consignada en la propuesta, no se identifican elementos adicionales o evidencias que modifiquen sustancialmente la valoración técnica realizada inicialmente.

Una vez revisado el recurso de reposición presentado por la proponente y realizada nuevamente la confrontación entre los argumentos expuestos en el recurso, el contenido efectivamente registrado en la propuesta y el criterio de evaluación correspondiente, considero pertinente mantener la calificación inicialmente otorgada de quince (15) puntos sobre veinte (20) para el Subcriterio 2.1.

La decisión se fundamenta en que la propuesta sí evidencia una identificación pertinente de actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y establece, de manera general, el rol que estos podrían desempeñar en relación con el proyecto. Sin embargo, el elemento objeto de valoración en este subcriterio no corresponde únicamente a la identificación de actores o a la descripción general de sus funciones, sino específicamente a la descripción del desarrollo de actividades de articulación durante la ejecución de la propuesta.

2. Análisis del argumento presentado en el recurso.

La proponente manifiesta, entre otros aspectos, que la propuesta identifica diferentes actores relacionados con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y que establece el papel que cada uno desempeñaría dentro del desarrollo de la iniciativa. Asimismo, señala que los términos de referencia no establecen como requisito la presentación de convenios, cartas de intención, cronogramas de reuniones, matrices de responsabilidades u otros instrumentos formales de articulación.

Sobre este particular, es pertinente precisar que la calificación inicial no se fundamentó en la ausencia de convenios, cartas de intención, acuerdos formales, cronogramas de reuniones o matrices de responsabilidades, ni se consideró que dichos instrumentos constituyeran requisitos indispensables para otorgar la máxima valoración.

La valoración estuvo sustentada específicamente en el nivel de desarrollo y concreción con el que la propuesta describe las actividades de articulación que serían desarrolladas durante la ejecución del proyecto.

En efecto, en la propuesta se identifican actores relevantes, entre ellos el Politécnico Grancolombiano, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e

Innovación, la Organización Mundial de la Salud y Meta Platforms, y se establece de manera general la contribución o relación esperada de cada uno frente al desarrollo de la propuesta.

Este elemento fue reconocido en la evaluación inicial y constituye una fortaleza de la propuesta. La identificación de actores evidencia una comprensión pertinente del entorno institucional, académico, científico, sanitario y tecnológico relacionado con la problemática objeto de investigación.

Sin embargo, para efectos de la valoración específica del componente relativo al desarrollo de actividades de articulación, se consideró necesario diferenciar entre:

1. *la identificación de actores y la descripción general de su posible rol, y*

2. *la descripción concreta de las actividades mediante las cuales dicha articulación se materializaría durante la ejecución de la propuesta.*

Esta distinción es la que sustenta la calificación inicialmente otorgada.

3.Análisis de la descripción de las actividades de articulación

Al realizar nuevamente la revisión de la propuesta, se evidencia que esta presenta una descripción general de la relación que cada uno de los actores identificados tendría con la iniciativa. No obstante, la información consignada no desarrolla con el mismo nivel de precisión qué actividades específicas de articulación se realizarían, cómo se desarrollarían y de qué manera concreta la participación de los actores se integraría a la ejecución de los diferentes componentes de la propuesta.

En particular, la propuesta permite identificar a los actores y su relación general con la iniciativa, pero no desarrolla de manera suficientemente operativa aspectos como las actividades específicas de interacción, validación, construcción conjunta, análisis, retroalimentación, transferencia o apropiación que permitirían evidenciar la materialización de dicha articulación durante la ejecución del proyecto.

Por tanto, la observación realizada en la evaluación inicial no corresponde a afirmar que la propuesta carezca de actores o que no exista una intención de articulación. Por el contrario, la propuesta sí contempla actores pertinentes y establece relaciones generales con ellos. La observación corresponde al nivel de especificidad de la descripción de las actividades mediante las cuales dicha articulación se desarrollaría efectivamente.

La evaluación inicial señaló precisamente que, aunque los actores se encontraban identificados, no se presentaba un desarrollo suficientemente concreto de las actividades de articulación durante la ejecución de la propuesta,

4. Relación entre articulación y resultados esperados

En el recurso de reposición, la proponente también establece una relación entre los actores identificados y los resultados y productos esperados, entre ellos el artículo científico, la tesis, el modelo funcional de inteligencia artificial, el prototipo analítico, las orientaciones estratégicas y las actividades de divulgación.

Al respecto, se reconoce que existe coherencia general entre la articulación propuesta y los resultados esperados. De igual manera, la propuesta presenta productos asociados a generación de conocimiento, desarrollo tecnológico, apropiación social del conocimiento y formación de recurso humano, aspecto que fue considerado favorablemente en la evaluación inicial.

No obstante, la existencia de resultados y productos esperados no permite, por sí misma, concluir que se encuentran suficientemente descritas las actividades de articulación que conducirían a su desarrollo.

En otras palabras, existe una relación conceptual entre los actores identificados, el proyecto y sus resultados esperados; sin embargo, dicha relación no se encuentra desarrollada con el nivel de operacionalización necesario para modificar la valoración específica asignada al componente de actividades de articulación.

5. Consideración frente a la solicitud de modificación de la puntuación

El recurso reafirma principalmente elementos que ya se encontraban contenidos en la propuesta, particularmente la identificación de los actores y la descripción general de sus posibles roles. Estos elementos fueron reconocidos en la evaluación inicial y, por tanto, no constituyeron el fundamento para disminuir la valoración.

La diferencia en la valoración se encuentra relacionada con el grado de concreción de las actividades de articulación durante la ejecución de la propuesta, aspecto que, después de la nueva revisión, continúa presentándose de manera general.

Por consiguiente, no considero técnicamente procedente modificar la puntuación inicialmente asignada de 15/20 puntos a 20/20 puntos, toda vez que la información contenida en la propuesta y los argumentos presentados en el recurso no permiten establecer que el criterio evaluado alcance el nivel de desarrollo requerido para la máxima valoración.

6. Decisión frente al recurso-Concepto final

Después de realizar la revisión solicitada, se determina:

Calificación inicial: 15/20 puntos.

Calificación posterior a la revisión: 15/20 puntos.

Decisión: Se mantiene la calificación inicialmente asignada.

La propuesta presenta una articulación pertinente con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y supera el nivel correspondiente a la ausencia de articulación. No obstante, la descripción presentada se mantiene en un nivel parcial respecto de las actividades concretas de articulación durante la ejecución del proyecto. En consecuencia, no considero técnicamente procedente modificar la puntuación de quince (15) a veinte (20) puntos.

Esta decisión se sustenta exclusivamente en el contenido de la propuesta presentado dentro de los términos de la convocatoria y en la escala de valoración aplicable al Subcriterio 2.1, sin incorporar como requisito adicional la existencia de convenios, cartas de intención u otros instrumentos formales de cooperación.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad de la proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el evaluador no modifica la calificación del subcriterio de evaluación 2.1, por consiguiente, no se presentan modificaciones en la calificación total de la propuesta ID 134456.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian

razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

139.2 Frente a la calificación del subcriterio 2.1

La recurrente solicita que se revise integralmente la calificación del subcriterio 2.1 y que se modifique de 15 a 20 puntos, por considerar que la propuesta identifica cinco actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, define la función de cada uno, explica la finalidad de la articulación y la vincula con los resultados y productos esperados, de modo que describe actividades claras y definidas de articulación. Como consecuencia, pide que el puntaje total pase de 83 a 88 puntos y que se actualice la posición de la propuesta en el banco.

El criterio 2 *"Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta"* es de carácter valorativo técnico. Los términos de referencia definen estos criterios como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta."* Para el subcriterio 2.1, el numeral 12 asigna 20 puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y 15 puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*.

Según el insumo técnico, el par evaluador reconoció que la propuesta identifica actores pertinentes y establece de manera general el rol que podrían desempeñar, pero precisó que el subcriterio no valora sólo la identificación de actores, sino la descripción concreta de las actividades mediante las cuales la articulación se materializaría durante la ejecución del proyecto, aspecto que considera presentado de manera general y, por tanto, parcial. Con base en ese análisis, mantuvo la calificación de 15 puntos.

La valoración del evaluador recae sobre la propuesta tal como fue inscrita en el SIGP, y el recurso de reposición no constituye una oportunidad para complementar o precisar su contenido ni para sustituir el criterio experto del par por la apreciación de la participante, pues ello afectaría la igualdad frente a los demás candidatos evaluados con las mismas reglas. En consecuencia, las peticiones tercera, cuarta y quinta no proceden, y la petición segunda se entiende atendida con la revisión efectuada por el par evaluador.

139.3 Frente al acceso al informe de evaluación y a la motivación de la calificación

La recurrente manifiesta que no conoce el documento individual de evaluación de su propuesta, porque no lo encontró cargado en el SIGP, y solicita que se le entregue o permita acceder a él. Pide, además, que si se mantiene el puntaje, la decisión indique qué actividades se consideraron insuficientes, por qué la identificación de los actores y sus funciones no constituye una descripción clara y definida, qué elemento hace que la

articulación sea parcial, qué requisito no se cumplió y cuál es la diferencia entre los supuestos de 15 y 20 puntos.

La Nota 2 del numeral 14 de los términos de referencia prevé que *"Una vez publicado el banco preliminar de elegibles, en la etapa de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles, se habilita en el SIGP, el acceso para que cada proponente pueda descargar exclusivamente los resultados correspondientes a su propia evaluación, incluyendo las calificaciones y observaciones registradas por los evaluadores."* Según la anotación del Banco Definitivo transcrita en los hechos, la propuesta 134456 cambió de *"NO CUMPLE"* a *"CUMPLE"* una vez finalizado el período de solicitud de aclaraciones, y fue evaluada con posterioridad.

En todo caso, la presente decisión pone en conocimiento de la recurrente el concepto del par evaluador sobre el subcriterio 2.1, que responde a cada uno de los aspectos solicitados: reconoce como fortaleza la identificación de los actores y de su rol general; señala que lo insuficiente es la descripción concreta de las actividades de articulación durante la ejecución del proyecto; explica que la relación entre actores, proyecto y resultados no está desarrollada con el nivel de operacionalización necesario; y precisa que la diferencia entre los supuestos de 15 y 20 puntos radica en el grado de concreción de esas actividades. Con ello se atienden las peticiones sexta y séptima, en cuanto a la motivación de la calificación.

139.4 Frente a las demás peticiones

La recurrente solicita que el recurso sea admitido y tramitado, y que para resolverlo se valore exclusivamente el contenido de la propuesta presentada dentro del término de la convocatoria, sin incorporar exigencias no previstas en los términos de referencia.

El recurso fue tramitado y se decide de fondo en esta actuación, de conformidad con la Nota 4 del numeral 14 de los términos de referencia, según la cual, *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva."* Así mismo, según el insumo técnico, la revisión se sustentó exclusivamente en el contenido de la propuesta presentado dentro de los términos de la convocatoria y en la escala de valoración del subcriterio 2.1, sin exigir convenios, cartas de intención u otros instrumentos formales. Por lo tanto, las peticiones primera y octava proceden en esos términos.

Finalmente, la recurrente invoca los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, participación, transparencia y publicidad que rigen las actuaciones administrativas conforme al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Las actuaciones adelantadas por el Ministerio se desarrollaron con observancia de dichos principios y con respeto de las etapas previstas en los términos de referencia y en el cronograma de la convocatoria: una vez finalizado el período de solicitud de aclaraciones, el estado de la propuesta 134456 cambió de *"NO CUMPLE"* a *"CUMPLE"*, lo que permitió su evaluación y su inclusión en el Banco

Definitivo publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026; la evaluación se efectuó por el par evaluador previsto en el numeral 13, con los mismos criterios y escalas del numeral 12 que se aplicaron a todos los participantes, sin consideraciones subjetivas ni tratos diferenciados; y contra el acto que publicó el banco la recurrente interpuso el presente recurso, que se decide de fondo con base en la revisión del par evaluador.

Con esta decisión, además, se pone en conocimiento de la recurrente la motivación de la calificación del subcriterio 2.1, como se expuso en el aparte 1.3. De este modo, la recurrente ha podido intervenir en la actuación, conocer sus resultados y ejercer plenamente sus derechos de defensa y contradicción, sin que se advierta vulneración de los principios invocados.

ANÁLISIS PROBATORIO

En el caso concreto, la recurrente no aportó ni solicitó pruebas con su escrito, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre su decreto. La decisión se adopta con base en la propuesta inscrita en el SIGP, el Banco Definitivo publicado con la Resolución No. 0714 de 2026 y el concepto técnico del par evaluador contenido en el insumo.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

140. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059722R y 20260061071R:

140.1 Hechos:

Primero. La propuesta No. 134569 fue presentada en el marco de la Convocatoria 975 de 2026, denominada "Becas para el Cambio", en la Modalidad 1: Maestría Nacional.

Segundo. La propuesta fue declarada elegible y obtuvo una calificación total de 89 puntos sobre 100. En la evaluación se reconoció expresamente la solidez científica y técnica de la iniciativa, otorgándose las siguientes puntuaciones:

- 45/45 puntos en el Criterio 1.
- 15/20 puntos en el Criterio 2.
- 20/20 puntos en el Criterio 3.

Tercero. El informe de evaluación señala expresamente que la propuesta identifica actores relevantes y destaca que:

> *"La articulación con el Laboratorio de Cosmetología de la UNESP (Brasil) alcanzó el nivel de compromiso documentado gracias a la carta de apoyo adjunta en SIGP, que formaliza la realización de mediciones específicas de SPF, factor UVA y reología".*

Cuarto. De igual manera, el informe indica que:

> *"El GISB de la Universidad de Antioquia participa con roles bien definidos como grupo anfitrión del proceso experimental".*

En consecuencia, la propia evaluación reconoce la existencia de mecanismos de articulación concretos y actividades claramente definidas entre los actores científicos y académicos vinculados a la propuesta**.**

Quinto. El informe de evaluación señala que la articulación con las comunidades del Chocó y con las asociaciones campesinas del Valle del Cauca no contaba con compromisos documentados ni con una descripción detallada de actividades conjuntas durante la ejecución del proyecto. Con fundamento en dicha consideración, concluye que:

> *"Esta asimetría en el nivel de formalización entre los distintos actores impide alcanzar el descriptor de 20 puntos".*

No obstante, es precisamente esta conclusión la que el recurrente solicita revisar, por considerar que la evaluación reconoce la existencia de procesos de articulación efectivos y de compromisos concretos con actores estratégicos del proyecto, elementos que resultan relevantes para la valoración del criterio correspondiente.

140.2. Argumentos de las inconformidades

- El descriptor de 20 puntos no establece como requisito la formalización documental de todos los actores
  - El numeral 12 de los Términos de Referencia establece para el subcriterio 2.1:

    > *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación."*

  - Y contempla como descriptor para obtener los **20 puntos:**

    > *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación."*

  - Respetuosamente, se observa que este descriptor no establece como condición adicional que todos los actores identificados en la propuesta deban contar con cartas de compromiso, acuerdos de suministro, convenios específicos o cronogramas individualizados.

  - La evaluación, sin embargo, fundamenta la imposibilidad de acceder al puntaje máximo en la existencia de una diferencia en el nivel de formalización entre los distintos actores.

- Por ello, solicita que se revise si la ausencia de instrumentos de formalización con determinados actores territoriales puede constituir, por sí misma, una condición para negar el descriptor de 20 puntos, cuando dicha condición no aparece expresamente incorporada en el texto del descriptor de evaluación. En este sentido, respetuosamente considero que debe diferenciarse entre la existencia de actividades claras y definidas de articulación, que es lo expresamente valorado por el descriptor, y el grado de formalización documental de cada uno de los actores identificados, aspecto que no se encuentra establecido como requisito adicional en dicho descriptor.

- EXISTENCIA DE ACTIVIDADES CLARAS Y DEFINIDAS CON ACTORES DEL SNCTeI

    - Grupo de Investigación en Sustancias Bioactivas – GISB / Universidad de Antioquia

    - La propuesta establece expresamente:

        "Para su ejecución, se contará con el apoyo del Grupo de Investigación en Sustancias Bioactivas (GISB) [...] el cual participará en actividades de soporte experimental, caracterización y acompañamiento técnico, en concordancia con el enfoque metodológico de la propuesta."

    - Esta formulación identifica de manera concreta:

    - Actor: Grupo de Investigación en Sustancias Bioactivas – GISB, Universidad de Antioquia.

    - Actividades:

        1. Soporte experimental.

        2. Caracterización.

        3. Acompañamiento técnico.

    - Por tanto, existe una relación explícita entre actor identificado, actividad prevista y función dentro de la ejecución de la propuesta.

    - Esto coincide, además, con la propia valoración del evaluador, quien reconoció que:

        "El GISB de la Universidad de Antioquia participa con roles bien definidos como grupo anfitrión del proceso experimental."

    - En consecuencia, considero que este elemento satisface de manera directa la exigencia de que la propuesta describa actividades claras y definidas de articulación.

- ARTICULACIÓN CON LA UNIVERSIDADE ESTADUAL PAULISTA – UNESP

    - La propuesta también contempló una articulación internacional con el Laboratorio de Cosmetología de la Universidad de Estadual Paulista (UNESP).

- El propio informe de evaluación reconoce expresamente que la carta de apoyo incorporada al SIGP formalizaba la realización de mediciones de SPF; evaluación del factor UVA; caracterización reológica.

- Además, reconoce que estos resultados son determinantes para el Objetivo Específico 3.

- Posteriormente, en la solicitud de aclaraciones presentada durante el proceso, se precisó que la estancia en UNESP correspondía a una actividad académica orientada al fortalecimiento de la formación investigativa y al desarrollo de:

    - ensayos especializados de eficacia fotoprotectora;

    - evaluación de protección UVA;

    - caracterización reológica.

- También se señaló que la participación de UNESP estaba respaldada mediante la carta de apoyo anexada a la propuesta y que la movilidad se encontraba enmarcada en el Convenio Marco de Cooperación UdeA–UNESP 036-2022.

- Por tanto, en este caso no existe únicamente una identificación nominal del actor, sino una actividad académica y científica concreta, vinculada a resultados específicos del proyecto y respaldada documentalmente.

- LA AUSENCIA DE FORMALIZACIÓN DE OTROS ACTORES NO ELIMINA LAS ACTIVIDADES YA DEFINIDAS CON ACTORES DEL SNCTeI

    - Reconozco que la descripción de las actividades de apropiación social y de participación directa de estos actores podría haber alcanzado un mayor nivel de detalle. No obstante, considero que esta circunstancia debe diferenciarse de la articulación científica y académica descrita con GISB/UdeA y UNESP, respecto de la cual sí existen actividades concretas y claramente identificables.

    - En otras palabras, la existencia de diferentes niveles de formalización entre los actores no significa que la propuesta carezca de actividades claras y definidas de articulación con actores del SNCTeI.

    - Por el contrario, el propio informe de evaluación reconoce expresamente que existen:

        - actividades formalizadas con UNESP;

        - roles bien definidos para GISB.

    - Por ello, respetuosamente solicito que se determine si estos elementos son suficientes para satisfacer el descriptor de 20 puntos del subcriterio 2.1, sin extender a todos los actores una exigencia de formalización documental que no aparece expresamente prevista en dicho descriptor.

- LA EVALUACIÓN RECONOCE LA ARTICULACIÓN COMO UN ELEMENTO SUSTANTIVO DE LA PROPUESTA

    - Existe además un elemento de especial relevancia para la valoración integral. En el análisis del Criterio 1, el evaluador reconoció que la propuesta presenta una "articulación sustantiva —no nominal—" con la Misión 1 de la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones. Asimismo, reconoció que el proyecto vincula comunidades del Chocó y del Valle del Cauca y genera conocimiento aplicado relacionado con el aprovechamiento de la biodiversidad.

    - Esto demuestra que la articulación planteada en la propuesta no fue meramente nominal, sino que fue reconocida como parte sustantiva de la lógica científica, territorial y de bioeconomía del proyecto.

- SOBRE LA SOLICITUD PREVIA DE ACLARACIONES

    - Durante la etapa de aclaraciones expliqué que la articulación territorial con las comunidades y asociaciones campesinas correspondía a vínculos previamente desarrollados por el GISB y que la participación de estos actores se relacionaba tanto con el acceso a los recursos vegetales como con los procesos de socialización, circulación y aprovechamiento del conocimiento generado.

    - Posteriormente, MinCiencias informó que los criterios valorativos técnicos se fundamentan en el análisis y criterio experto del evaluador y que la convocatoria no contempla una etapa de reevaluación de las propuestas.

    - El presente recurso, sin embargo, no pretende incorporar información nueva ni solicitar una nueva valoración general del proyecto. La solicitud se limita a pedir la revisión de la correcta aplicación del descriptor de evaluación, tomando como base exclusivamente la información que ya obraba en el expediente y que fue considerada por el propio evaluador.

140.3 Petición

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación:

PRIMERA

Reponer la calificación asignada al Criterio 2 – Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, específicamente al subcriterio 2.1.

SEGUNDA

Revisar la aplicación del descriptor correspondiente a 20 puntos, teniendo en cuenta que la propuesta efectivamente describe actividades claras y definidas de articulación con actores del SNCTeI, particularmente:

● GISB – Universidad de Antioquia: soporte experimental, caracterización y acompañamiento técnico.

● Laboratorio de Cosmetología – UNESP: desarrollo de ensayos de eficacia fotoprotectora, evaluación de protección UVA y caracterización reológica, respaldados mediante carta de apoyo.

TERCERA

Determinar si la ausencia de instrumentos de formalización documental respecto de determinados actores territoriales constituye realmente una condición exigida por el descriptor de 20 puntos, teniendo en cuenta que dicha exigencia no se encuentra expresamente establecida en la rúbrica correspondiente.

CUARTA

En caso de considerarse procedente la presente argumentación, asignar 20 puntos al subcriterio 2.1, modificando el puntaje total de la propuesta de 89 a 94 puntos.

QUINTA

En consecuencia, actualizar la posición de la propuesta No. 134569 dentro del banco de elegibles y aplicar el nuevo puntaje para efectos de determinar su condición de financiabilidad, conforme a las reglas de la Convocatoria 975 de 2026.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

140. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059722R y 20260061071R:

140.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"*I. ANTECEDENTES*

El señor (...), en calidad de proponente de la propuesta N.º 134569, presentó recurso de reposición contra la calificación asignada al Subcriterio 2.1 — Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante, SNCTeI) —, en la cual se asignaron 15 de los 20 puntos posibles. El recurrente no controvierte los puntajes obtenidos en los Criterios 1 y 3, ni el puntaje del Criterio 4, y solicita únicamente que se revise la aplicación del descriptor del Subcriterio 2.1, argumentando que dicho descriptor no exige, como condición para acceder a los 20 puntos, que todos los actores identificados en la propuesta cuenten con instrumentos de formalización documental.

El presente documento da respuesta a cada uno de los fundamentos del recurso, en los términos de la Convocatoria 975-2026, de la rúbrica oficial de evaluación y de los criterios de clasificación de actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación establecidos en la Convocatoria 957-2024.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre el descriptor aplicable y el objeto de la evaluación del Subcriterio 2.1

El Subcriterio 2.1 de la rúbrica oficial establece cuatro niveles, no dos. El nivel de 20 puntos exige que «la propuesta describa el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación». El nivel inmediatamente inferior, de 15 puntos, opera precisamente cuando «la propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación». La evaluación de este subcriterio no se realiza actor por actor de forma aislada, sino sobre la totalidad de la articulación descrita en la propuesta: el nivel de la rúbrica que corresponde es el que refleja el estado del conjunto de los actores identificados por el propio proponente, no únicamente el de aquellos que presentan el mayor grado de desarrollo.

El recurso construye su argumento sobre la premisa de que el descriptor de 20 puntos no exige «formalización documental de todos los actores», y de allí concluye que basta con que dos de los actores identificados —GISB y UNESP— cuenten con actividades claras para acceder al puntaje máximo. Esta lectura es parcialmente correcta en su premisa, pero incorrecta en su conclusión: el descriptor no exige formalización documental como tal, en efecto, pero sí exige que las actividades de articulación sean «claras y definidas», es decir, que se sepa quién hace qué, cuándo y cómo se relaciona esa actividad con los objetivos del proyecto. La formalización documental (carta de apoyo, convenio, cronograma) es, en la práctica evaluativa, el medio de verificación de esa claridad, no un requisito autónomo distinto de ella. Cuando dicha claridad no puede establecerse para uno o varios de los actores identificados en la propuesta, el nivel de 20 puntos no resulta aplicable al conjunto, con independencia de que otros actores sí la satisfagan plenamente.

2. Sobre los cuatro actores identificados por la propia propuesta

La propuesta 134569 identifica cuatro actores de articulación con el SNCTeI, no dos. El recurso construye su pretensión exclusivamente sobre dos de ellos —el Grupo de Investigación en Sustancias Bioactivas (GISB) de la Universidad de Antioquia y el Laboratorio de Cosmetología (LaCos) de la UNESP— y omite pronunciarse sobre los otros dos, que la propia evaluación identificó a partir del formulario del proyecto: las comunidades del Chocó, proveedoras de Bixa orellana, y las asociaciones campesinas del Valle del Cauca, proveedoras de Garcinia madruno.

Respecto de GISB y de LaCos-UNESP, el informe de evaluación reconoció expresamente actividades claras y definidas: soporte experimental, caracterización y acompañamiento técnico para el primero, y medición de SPF, factor UVA y caracterización reológica —respaldadas por carta de apoyo formal en el SIGP— para el segundo. Ninguno de estos reconocimientos se modifica ni se pone en duda en la presente respuesta.

Respecto de las comunidades del Chocó y las asociaciones campesinas del Valle del Cauca, la propuesta les asigna un rol —proveeduría de materia prima vegetal— y afirma la existencia de «contactos previamente establecidos», pero no describe ninguna actividad conjunta durante la ejecución del proyecto, ni cronograma, ni mecanismo de interacción, ni forma en que el conocimiento generado retroalimentará a estas comunidades. Se trata de una mención de rol, no de una actividad de articulación claramente definida en los términos exigidos por el descriptor de 20 puntos.

Esta lectura no proviene de una interpretación extensiva del informe de evaluación, sino del texto literal del formulario del proyecto (Sección «Articulación de actores de Ciencia, Tecnología e Innovación durante la ejecución de la propuesta»), donde el propio proponente describe la vinculación territorial así: «esta propuesta incorpora organizaciones de la sociedad civil en los territorios, quienes estarán asociados a la proveeduría de la materia prima vegetal, específicamente comunidades del departamento del Chocó para el suministro de Bixa orellana y asociaciones campesinas del Valle del Cauca para Garcinia madruno, con quienes existen contactos previamente establecidos». Esta formulación no identifica actividades, cronograma, entregables ni forma de interacción durante la ejecución; se limita a declarar un rol y la preexistencia de un contacto. En

cambio, la misma sección del formulario describe la vinculación con GISB y con LaCos-UNESP en términos de actividades concretas y verificables, lo que evidencia que la asimetría de definición entre actores no es una apreciación del evaluador, sino una característica objetiva del propio texto de la propuesta.

3. Sobre la pertinencia de considerar a los actores territoriales dentro del Criterio 2

El recurso no cuestiona directamente que las comunidades proveedoras deban considerarse actores relevantes para este criterio, pero conviene precisar el punto de manera expresa, dado que de él depende la solidez de la presente decisión. El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación no se circunscribe a las instituciones registradas en el listado de Actores.xlsx —limitado a Centros de I+D, Centros de Ciencia, CDTs, OTRIs y empresas— ni a los grupos de investigación reconocidos vía ScienTI/GrupLAC. La propia normatividad que rige la clasificación de actores y productos de CTeI (Convocatoria 957-2024) reconoce expresamente a la «sociedad civil organizada» como una de las instancias con capacidades en Ciencia, Tecnología e Innovación, junto con la Academia, la Empresa y el Estado, y contempla explícitamente productos y actividades de apropiación social del conocimiento derivados del trabajo conjunto entre grupos de investigación y comunidades. En consecuencia, las comunidades del Chocó y las asociaciones campesinas del Valle del Cauca sí son actores relevantes para efectos del Subcriterio 2.1, y la ausencia de actividades claramente definidas con ellas sí incide en la calificación de este criterio.

Se aclara igualmente, para evitar cualquier interpretación equivocada del informe de evaluación, que la mención hecha en dicho informe respecto de la ausencia de GISB en el listado de Actores.xlsx tuvo un propósito exclusivamente aclaratorio y no constituyó, en ningún momento, el fundamento de la calificación de 15 puntos. El informe fue explícito en señalar que dicha ausencia obedece a que el listado solo contiene actores institucionales de una naturaleza distinta a los grupos universitarios, y que ello no afecta el reconocimiento de GISB como actor legítimo del SNCTeI. El fundamento real de la calificación de 15 puntos —y así se reitera en esta respuesta— es la asimetría en el grado de definición de las actividades de articulación entre los actores identificados por la propuesta, no la verificación de un actor en un listado administrativo.

4. Sobre la articulación sustantiva reconocida en el Criterio 1

El recurso invoca, como argumento de refuerzo, el reconocimiento hecho en el Criterio 1 de una articulación «sustantiva —no nominal—» con la Misión 1 del PIIOM, en la que se destaca la vinculación de las comunidades del Chocó y del Valle del Cauca. Este reconocimiento es correcto y se mantiene inalterado: la vinculación territorial es sustantiva para efectos de la coherencia misional del proyecto, que es precisamente lo que mide el Criterio 1. Sin embargo, el Criterio 1 y el Criterio 2 evalúan objetos distintos: el primero valora la congruencia entre el programa de formación, el proyecto y la política pública misional; el segundo valora específicamente si la propuesta describe actividades de articulación claras y definidas con actores del SNCTeI. Que una vinculación territorial sea sustantiva para la lógica de bioeconomía del proyecto no equivale a que dicha vinculación esté descrita, en el formulario, mediante actividades claras y definidas de articulación en el sentido exigido por el descriptor del Subcriterio 2.1. Ambos criterios pueden —y en este caso deben— calificarse de manera independiente, sin que el resultado favorable en uno determine automáticamente el resultado en el otro.

5. Sobre la solicitud de no incorporar información nueva

Se toma nota de que el recurrente circunscribe expresamente su solicitud a la información que ya obraba en el expediente al momento de la evaluación, sin pretender incorporar elementos nuevos. En consideración a ello, la presente respuesta se limita, igualmente, a confrontar el descriptor de la rúbrica con la información ya evaluada, sin efectuar una nueva valoración general de la propuesta ni considerar hechos o documentos no presentados en su momento.

III. CONCLUSIÓN

De la confrontación entre el texto literal del descriptor de 20 puntos del Subcriterio 2.1 y el contenido efectivamente acreditado en la propuesta 134569, se concluye que la propuesta describe actividades claras y definidas de articulación respecto de dos de los cuatro actores identificados (GISB y LaCos-UNESP), y describe de forma meramente referencial —mención de rol sin actividades, cronograma ni mecanismo de interacción descrito— la articulación con los dos actores territoriales restantes (comunidades del Chocó y asociaciones campesinas del Valle del Cauca). Esta situación corresponde, de manera precisa, al supuesto de hecho del nivel de 15 puntos de la rúbrica oficial: «la propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación». No se configura, en consecuencia, el supuesto de hecho del nivel de 20 puntos, que exige que dicha claridad se predique del conjunto de la articulación descrita.

Por lo anterior, no procede modificar el puntaje asignado al Subcriterio 2.1, el cual se mantiene en 15/20 puntos, ni el puntaje total de la propuesta, que se mantiene en 89/100 puntos.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el evaluador no modifica la calificación del subcriterio de evaluación 2.1, por consiguiente, no se presentan modificaciones en la calificación total de la propuesta ID 134569.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

140.2 Frente a la aplicación del descriptor de 20 puntos del subcriterio 2.1 y la formalización documental de los actores

El recurrente sostiene que el descriptor de 20 puntos del subcriterio 2.1 no exige que todos los actores identificados cuenten con cartas, convenios o cronogramas, y que la propuesta describe actividades claras y definidas con el Grupo de Investigación en Sustancias Bioactivas (GISB) de la Universidad de Antioquia y con el Laboratorio de Cosmetología de la UNESP, lo que en su criterio basta para obtener el puntaje máximo. Pide que se revise la aplicación del descriptor, que se determine si la falta de formalización con los actores territoriales es una condición exigida y que se asignen 20 puntos, con lo cual el puntaje total pasaría de 89 a 94 puntos.

El criterio 2 *"Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta"* es de carácter valorativo técnico. Los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 definen estos criterios como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta."* Para el subcriterio 2.1, el numeral 12 asigna 20 puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e*

Innovación" y 15 puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*.

Le asiste razón al recurrente en que el descriptor no exige documentos de formalización como requisito autónomo. Sin embargo, según el insumo técnico, la calificación no se sustenta en la falta de documentos, sino en que la propuesta identifica cuatro actores y solo describe actividades concretas con dos de ellos (GISB y UNESP), mientras que respecto de las comunidades del Chocó y las asociaciones campesinas del Valle del Cauca se limita a mencionar un rol de proveeduría de materia prima vegetal y la existencia de contactos previos, sin describir actividades conjuntas durante la ejecución. Para el evaluador, esa situación corresponde a una descripción parcial de las actividades de articulación, que es el supuesto del descriptor de 15 puntos.

La valoración recae sobre la propuesta tal como fue inscrita en el SIGP. Las precisiones que el recurrente aportó en la etapa de aclaraciones sobre la articulación territorial y la movilidad a la UNESP no complementan la propuesta, pues el recurso de reposición no es una oportunidad para completar o reformular su contenido, y permitirlo afectaría la igualdad frente a los demás candidatos evaluados con las mismas reglas. Así lo reconoce el propio recurrente, al señalar que no pretende incorporar información nueva.

En consecuencia, la petición tercera se entiende atendida, en el sentido de que la formalización documental no es por sí misma la razón de la calificación, y las peticiones primera, segunda y cuarta no proceden.

140.3 Frente a la articulación reconocida en el criterio 1

El recurrente señala que, en el criterio 1, el evaluador reconoció una articulación *"sustantiva —no nominal—"* con la Misión 1 de la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones, que incluye a las comunidades del Chocó y del Valle del Cauca, lo que a su juicio demuestra que la articulación de la propuesta no es meramente nominal.

Los criterios 1 y 2 evalúan aspectos distintos. El subcriterio 1.1 valora la *"Congruencia técnica y científica de la propuesta. Congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"*, mientras que el subcriterio 2.1 valora si *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*. Por ello, que la vinculación territorial sea relevante para la coherencia misional del proyecto no implica que esté descrita mediante actividades claras y definidas de articulación. Cada criterio se califica de manera independiente, de acuerdo con su propio descriptor, por lo que el argumento no procede.

140.4 Frente a la actualización de la posición de la propuesta y su financiabilidad

El recurrente solicita que se actualice la posición de la propuesta en el banco de elegibles y se aplique el nuevo puntaje para determinar su condición de financiable.

Como la calificación del subcriterio 2.1 se mantiene en 15 puntos, el puntaje total de la propuesta 134569 continúa en 89 puntos y no hay lugar a modificar su ubicación en el banco. De acuerdo con el numeral 14 de los términos de referencia, la propuesta permanece ordenada según *"estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y su financiación depende de la disponibilidad de recursos, toda vez que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes."* La petición quinta no procede.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

En el caso concreto, el recurrente no aportó ni solicitó pruebas con sus escritos, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre su decreto. La decisión se adopta con base en la propuesta inscrita en el SIGP, el Banco Definitivo publicado con la Resolución No. 0714 de 2026 y el concepto técnico del par evaluador contenido en el insumo.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

141. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059017R:
141.1 Hechos:

- Me postulé a la Convocatoria 975 de 2026, Modalidad 3 - Doctorado en el Exterior, con la propuesta titulada "Modelo de coordinación territorial intercultural para la gestión ambiental en la Amazonía colombiana: diseño y validación desde un enfoque de innovación institucional", identificada con código SIGP 134607.
- En el formulario oficial de presentación de la propuesta registré expresamente como ESTADO ACADÉMICO: "Primer año de estudios", en el Programa de Doctorado en Desarrollo Local y Cooperación Internacional de la Universitat de València. También registré modalidad presencial y tipo de institución pública.
- La Modalidad 3 de los Términos de Referencia distingue entre: (i) personas que ya se encuentran desarrollando sus estudios en el primer año o en el primer o segundo semestre; (ii) personas admitidas para iniciar en 2026-2; y (iii) personas en proceso de admisión. Mi postulación corresponde al primer supuesto y no al de una persona en proceso de admisión.
- El numeral 7.7.3 establece que quien ya cursa el primer año puede acreditar su estado académico mediante una certificación expedida por la universidad en la que se indique que cursa el primer o segundo semestre o el primer año de doctorado en la vigencia 2026-1. La obligación de remitir una carta de admisión durante el periodo de aclaraciones fue prevista específicamente para quienes se encontraban en proceso de admisión para iniciar estudios en 2026-2.
- El Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de mi propuesta contiene una constatación expresa sobre el documento académico aportado. En el subcriterio 4.1.1, relativo a Institución de Educación Pública, el evaluador señaló: "La candidata adjunta matrícula al Doctorado en Desarrollo Local y Cooperación Internacional de la Universitat de València. Por tanto cumple". En consecuencia, asignó los 3 puntos correspondientes.

- Ese subcriterio 4.1.1 exige, de manera expresa, que la categoría se verifique mediante el documento soporte del requisito 7.7: certificación del estado académico, carta de admisión o documento que acredite un proceso de admisión. Por tanto, el expediente contiene una valoración oficial según la cual aporté matrícula doctoral y dicho documento fue considerado suficiente para acreditar que estaba inscrita o cursando un programa en una universidad pública.
- La propuesta obtuvo un puntaje final de 71,00 puntos. El reporte de evaluación identifica el proyecto, el código 50046975134607 y el resultado de la evaluación técnica.
- En el banco preliminar mi propuesta apareció con estado "CUMPLE". La observación publicada posteriormente reconoce expresamente que, una vez finalizado el periodo de solicitud de aclaraciones, la propuesta 134607 cambió su estado de "CUMPLE" a "NO CUMPLE".
- Durante el periodo de aclaraciones no recibí una comunicación individual, clara y concreta que indicara que el documento de matrícula o estado académico había sido rechazado, que su contenido era insuficiente o que debía presentar una carta de admisión adicional. Tampoco se me indicó qué información concreta debía aclarar.
- La observación del banco definitivo utiliza una fórmula alternativa y ambigua: afirma que no se remitió la carta de admisión "o" que la entregada no fue validada por su contenido. No identifica cuál de esas dos hipótesis ocurrió, qué documento fue revisado, cuál fue su fecha de cargue ni qué elemento de su contenido se consideró insuficiente.
- La misma observación aplica la regla prevista para candidatos que estaban en proceso de admisión en 2026-1 y comenzarían estudios en 2026-2, pese a que el formulario oficial registró "Primer año de estudios" y el reporte de evaluación reconoció la existencia de una matrícula doctoral.
- La exclusión definitiva resulta, por tanto, contradictoria con el formulario SIGP, con la constatación contenida en el reporte de evaluación y con el estado "CUMPLE" publicado preliminarmente.

141.2. <u>Argumentos de las inconformidades</u>

141.*2.1.* Aplicación de una categoría académica distinta a la registrada

La decisión definitiva parece tratarme como candidata en proceso de admisión, aunque el formulario SIGP registra que ya cursaba el primer año. La carta de admisión durante el periodo de aclaraciones era una obligación especial para quienes comenzarían estudios en 2026-2, no para quien ya se encontraba matriculada y cursando el doctorado.

141.*2.2.* Contradicción interna del expediente administrativo.

El mismo proceso de evaluación reconoció que aporté matrícula doctoral y, con base en el documento soporte del requisito 7.7, otorgó el puntaje de Institución de Educación Pública. No resulta coherente considerar válido el documento para asignar ese puntaje y, al mismo tiempo, excluir la propuesta por falta o invalidez del soporte académico, sin explicar de manera específica la diferencia de criterio.

141.*2.3.* Falta de motivación concreta y verificable.

La expresión según la cual la carta no fue entregada "o" no fue validada no permite conocer la causa real de la decisión. Una decisión que excluye a una candidata debe identificar el

documento revisado, el requisito exacto, el defecto encontrado y la razón jurídica y técnica por la cual dicho defecto conduce al rechazo.

141.*2.4.* Ausencia de una oportunidad real de aclaración.

Los Términos de Referencia señalan que las inconsistencias detectadas durante la revisión deben reportarse en las observaciones generales del SIGP para permitir su ajuste dentro del periodo correspondiente. Si la propuesta figuraba como "CUMPLE" y no se informó una deficiencia específica, no existió una oportunidad material para controvertir o aclarar un problema que solo fue revelado después de cerrado el periodo.

141.*2.5.* Buena fe, confianza legítima, transparencia y debido proceso.

La combinación de tres actuaciones oficiales -registro como estudiante de primer año, validación de la matrícula para el criterio 4.1.1 y publicación preliminar como "CUMPLE"- generó una expectativa razonable de que el requisito académico se encontraba acreditado. La revisión permanente de las condiciones de rechazo no elimina el deber de motivar la decisión, actuar de manera coherente y garantizar contradicción efectiva.

141.3 <u>Petición</u>

- Admitir y tramitar el presente recurso de reposición por haber sido presentado oportunamente.
- Reponer y modificar la decisión contenida en la Resolución 0714 de 2026 y en el Banco Definitivo respecto de la propuesta SIGP 134607.
- Revisar el requisito 7.7.3 conforme a la condición académica efectivamente registrada -"Primer año de estudios"- y valorar integralmente la matrícula o certificación que obra en el expediente.
- Reconocer la contradicción entre la exclusión definitiva y el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, que afirmó que aporté matrícula doctoral y que cumplía el subcriterio 4.1.1 mediante el documento soporte del requisito 7.7.
- Restablecer el estado "CUMPLE" e incluir la propuesta 134607 en el Banco Definitivo de Elegibles, conservando el puntaje obtenido y determinando su eventual condición de financiable conforme al orden de mérito y a la disponibilidad de recursos.
- Subsidiariamente, si se considera que el soporte académico requería una precisión adicional, dejar sin efecto la exclusión y conceder una oportunidad efectiva para aclarar exclusivamente ese aspecto, dado que la supuesta deficiencia no fue comunicada de forma concreta durante el periodo correspondiente.
- Resolver el recurso mediante una decisión expresa, congruente y debidamente motivada, antes de que la legalización o asignación de apoyos haga materialmente imposible restablecer mi participación.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

141. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059017R:
141.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

INSUMO VERIFICACIÖN

1. DE LOS HECHOS Y SU RESPUESTA

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se procede al análisis de los hechos expuestos por la recurrente, los cuales se citan de manera literal del escrito de recurso:

Hecho primero

"Me postulé a la Convocatoria 975 de 2026, Modalidad 3 - Doctorado en el Exterior, con la propuesta titulada 'Modelo de coordinación territorial intercultural para la gestión ambiental en la Amazonía colombiana: diseño y validación desde un enfoque de innovación institucional', identificada con código SIGP 134607."

Respuesta: Se confirma que la señora Angie Nathalia Ariza Quintero presentó su postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 3 – Doctorado en el Exterior, bajo el código SIGP 134607, con la propuesta citada.

Hecho segundo

"En el formulario oficial de presentación de la propuesta registré expresamente como ESTADO ACADÉMICO: 'Primer año de estudios', en el Programa de Doctorado en Desarrollo Local y Cooperación Internacional de la Universitat de València. También registré modalidad presencial y tipo de institución pública."

Respuesta: Se confirma que, en el formulario oficial de presentación de la propuesta, la recurrente registró expresamente como ESTADO ACADÉMICO: "Primer año de estudios" , en el Programa de Doctorado en Desarrollo Local y Cooperación Internacional de la Universitat de València, modalidad presencial, institución pública.

Hecho tercero

"La Modalidad 3 de los Términos de Referencia distingue entre: (i) personas que ya se encuentran desarrollando sus estudios en el primer año o en el primer o segundo semestre; (ii) personas admitidas para iniciar en 2026-2; y (iii) personas en proceso de admisión. Mi postulación corresponde al primer supuesto y no al de una persona en proceso de admisión."

Respuesta: Se confirma. La Modalidad 3 de los Términos de Referencia distingue claramente entre:

- *Personas que ya se encuentran desarrollando sus estudios en el primer año o en el primer o segundo semestre.*
- *Personas admitidas para iniciar en 2026-2.*
- *Personas en proceso de admisión.*

La recurrente se encuentra en el primer supuesto (ya se encuentra desarrollando sus estudios en el primer año), conforme al estado académico registrado en el formulario y a la documentación aportada.

Hecho cuarto

"El numeral 7.7.3 establece que quien ya cursa el primer año puede acreditar su estado académico mediante una certificación expedida por la universidad en la que se indique que cursa el primer o segundo semestre o el primer año de doctorado en la vigencia 2026-1. La obligación de remitir una carta de admisión durante

el periodo de aclaraciones fue prevista específicamente para quienes se encontraban en proceso de admisión para iniciar estudios en 2026-2."

Respuesta: Se confirma. El numeral 7.7.3 de los Términos de Referencia establece:
"Modalidad 3: Doctorado en el Exterior: Adjuntar (i) certificación expedida por la Universidad frente al estado académico del/la candidato en donde se indique que se encuentra cursando el primer o segundo semestre académico o primer año de doctorado en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Universidad donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de doctorado, o (iii) documento soporte de una Institución de la Universidad donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1."

La Nota 5 del numeral 7 establece que la obligación de remitir la carta de admisión durante el período de aclaraciones aplica específicamente para quienes se encontraban en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar estudios en 2026-2. No aplica para quienes ya se encuentran cursando el primer año del doctorado, como es el caso de la recurrente.

Hecho quinto

"El Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de mi propuesta contiene una constatación expresa sobre el documento académico aportado. En el subcriterio 4.1.1, relativo a Institución de Educación Pública, el evaluador señaló: 'La candidata adjunta matrícula al Doctorado en Desarrollo Local y Cooperación Internacional de la Universitat de València. Por tanto cumple'. En consecuencia, asignó los 3 puntos correspondientes."

Respuesta: Conforme, el reporte de calificación y concepto argumentado emitido por el par evaluador, registra, en el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Pública), el siguiente concepto del evaluador: "*La candidata adjunta matricula al Doctorado en desarrollo local y cooperación internacional de la UNIVERSITAT DE VALÈNCIA. Por tanto cumple con el item (sic) de esta convocatoria: Institución de Educación Pública: Personas que se encuentren inscritas o cursando un programa de formación de alto nivel en una Institución de Educación Superior Pública.*"

Hecho sexto

"Ese subcriterio 4.1.1 exige, de manera expresa, que la categoría se verifique mediante el documento soporte del requisito 7.7: certificación del estado académico, carta de admisión o documento que acredite un proceso de admisión. Por tanto, el expediente contiene una valoración oficial según la cual aporté matrícula doctoral y dicho documento fue considerado suficiente para acreditar que estaba inscrita o cursando un programa en una universidad pública."

Respuesta: Conforme al numeral 12 de los Términos de Referencia, el subcriterio 4.1.1 se verifica con el documento soporte del requisito 7.7 (certificación del estado académico, carta de admisión o documento que evidencie un proceso de admisión). El evaluador valoró el soporte cargado en el SIGP "el Resumen de Matrícula del curso 2025-26 de la Universitat de València" y lo consideró suficiente para tener por acreditado que la candidata cursa un programa de formación de alto nivel en una institución de educación pública.

Hecho séptimo

"La propuesta obtuvo un puntaje final de 71,00 puntos. El reporte de evaluación identifica el proyecto, el código 50046975134607 y el resultado de la evaluación técnica."

Respuesta: Conforme el Reporte de Evaluación de la propuesta identificada con ID 134607 se registra un puntaje de 71,00 puntos: 30,0 de 45 en el criterio 1 (aporte técnico y científico), 20,0 de 20 en el criterio 2 (articulación con actores del Sistema de CTeI), 15,0 de 20 en el criterio 3 (resultados y productos esperados) y 6,0 de 15 en el criterio 4 (enfoque diferencial, por los subcriterios 4.1.1 y 4.1.2), Es importante señalar que la calificación otorgada por el par evaluador no es objeto de controversia en el recurso.

Hecho octavo

"En el banco preliminar mi propuesta apareció con estado 'CUMPLE'. La observación publicada posteriormente reconoce expresamente que, una vez finalizado el periodo de solicitud de aclaraciones, la propuesta 134607 cambió su estado de 'CUMPLE' a 'NO CUMPLE'."

Respuesta: Tras realizar un nuevo análisis y revisión de los soportes cargados en la plataforma, la entidad evidenció que la postulante adjuntó oportunamente la documentación que acredita su condición de estudiante, debidamente expedida y validada por la correspondiente institución de educación superior. Por lo anterior, al haberse verificado el cumplimiento del requisito, se procede a ajustar la calificación de la propuesta No. 134607 en el marco de la convocatoria. Pasa de Inhabilitada a Habilitada

Hecho noveno

"Durante el periodo de aclaraciones no recibí una comunicación individual, clara y concreta que indicara que el documento de matrícula o estado académico había sido rechazado, que su contenido era insuficiente o que debía presentar una carta de admisión adicional. Tampoco se me indicó qué información concreta debía aclarar."

Respuesta: El ministerio reportó en el formulario SIGP, sección observaciones generales el concepto de la revisión del proyecto.

Hecho décimo

"La observación del banco definitivo utiliza una fórmula alternativa y ambigua: afirma que no se remitió la carta de admisión 'o' que la entregada no fue validada por su contenido. No identifica cuál de esas dos hipótesis ocurrió, qué documento fue [revisado]."

Respuesta: La valoración del documento aportado por la recurrente es ambiguo, dado que no se trata de una certificación de estudiante activo, si no una orden matricula (sic), por lo que fue catalogado en "PROCESO DE ADMISIÖN" durante la etapa de revisión.

Hecho décimo primero

"La misma observación aplica la regla prevista para candidatos que estaban en proceso de admisión en 2026-1 y comenzarían estudios en 2026-2, pese a que el formulario oficial registró 'Primer año de estudios' y el reporte de evaluación reconoció la existencia de una matrícula doctoral."

Respuesta: Se confirma. La observación del Banco Definitivo aplicó la regla prevista en la Nota 5 del numeral 7 (remisión de carta de admisión durante el período de aclaraciones), que está diseñada para candidatos en proceso de admisión en 2026-1 que iniciarían estudios en 2026-2.

Respuesta: Tras realizar un nuevo análisis y revisión de los soportes cargados en la plataforma, la entidad evidenció que la postulante adjuntó oportunamente la documentación que acredita su condición de estudiante, debidamente expedida y validada por la correspondiente institución de educación superior. Por lo anterior, al haberse verificado el cumplimiento del requisito, se procede a ajustar la calificación de la propuesta No. 134607 en el marco de la convocatoria. .

3. VERIFICACIÓN TÉCNICA Y VALORACIÓN PROBATORIA

En atención a los argumentos de la recurrente y a la evidencia aportada, se procede a la verificación técnica y valoración probatoria de los siguientes aspectos:

3.1. Verificación del estado académico registrado

De la verificación realizada se confirma que, en el formulario oficial de presentación de la propuesta, la recurrente registró:

Campo	*Valor*
Estado académico	*Primer año de estudios*

Programa	*Doctorado en Desarrollo Local y Cooperación Internacional*
Institución	*Universitat de València (pública)*
Modalidad	*Presencial*
País de residencia	*España*
Ciudad de residencia	*Valencia*

*En consecuencia, la recurrente **se encuentra cursando el primer año del doctorado**, lo cual corresponde al primer supuesto de la Modalidad 3 (personas que ya se encuentran desarrollando sus estudios).*

*En consecuencia, los soportes adjuntos **acreditan que la recurrente se encuentra matriculada y cursando el primer año del doctorado** en la Universitat de València.*

Verificación de la aplicación de la Nota 5 del numeral 7

*La **Nota 5 del numeral 7** de los Términos de Referencia establece:*

*"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. E**n caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles.** "*

*Esta Nota aplica **únicamente** a los aspirantes que se encuentran **en proceso de admisión** en la vigencia 2026-1 para iniciar estudios en 2026-2. **No aplica** a los aspirantes que **ya se encuentran cursando** el primer año del doctorado, como es el caso de la recurrente.*

4. CONCLUSIONES DE LA VERIFICACIÓN

"De la verificación técnica y probatoria realizada se concluye lo siguiente:

La recurrente se encuentra cursando el primer año del doctorado en la Universitat de València, conforme al estado académico registrado en el formulario oficial. La propuesta pasa de INHABILITADA a HABILITADA".

Frente a las peticiones

En relación con las peticiones formuladas por la recurrente, se considera procedente acceder a las solicitudes encaminadas a revisar la decisión adoptada respecto de la propuesta SIGP 134607, valorar integralmente la documentación académica aportada y reconocer la inconsistencia entre el reporte de evaluación y la posterior modificación del estado de la propuesta. Lo anterior, teniendo en cuenta que la revisión técnica permitió establecer que la señora Angie Nathalia Ariza Quintero registró en el formulario oficial su condición de estudiante de primer año del Doctorado en Desarrollo Local y Cooperación Internacional de la Universitat de València, y que el documento denominado Resumen de Matrícula del curso 2025-26 fue considerado suficiente para acreditar dicha condición en el marco del subcriterio 4.1.1. En consecuencia, al verificarse que la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia contempla la obligación de presentar carta de admisión para quienes se encontraban en proceso de admisión para iniciar estudios en 2026-2, y que dicha exigencia no resulta aplicable a la recurrente, se considera procedente reponer la decisión respecto de su propuesta, ajustar su estado de "INHABILITADA" a "HABILITADA" y mantener el puntaje obtenido de 71,00 puntos, dado que este no constituye objeto de controversia en el recurso. Asimismo, se atiende la solicitud de emitir

una decisión expresa, congruente y debidamente motivada, en la que se expliquen las razones de la modificación y se dé respuesta a los argumentos planteados. En cuanto a la inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles y a la eventual condición de financiable, estas deberán determinarse conforme al orden de mérito, las reglas de la convocatoria y la disponibilidad de recursos, sin que la habilitación implique por sí misma el otorgamiento de financiación.

141.2. Aplicación de una categoría académica distinta a la registrada.

El cuestionamiento exige determinar si la causal de exclusión aplicada corresponde a la situación académica acreditada por la recurrente, teniendo en cuenta que el formulario oficial registra el estado "Primer año de estudios".

Al respecto, el numeral 7.7.3 de los términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026 contempla, para la Modalidad 3 – Doctorado en el Exterior, diferentes alternativas documentales para acreditar la situación académica del candidato, entre ellas, una certificación universitaria que indique que cursa el primer o segundo semestre académico o el primer año de doctorado durante la vigencia 2026-1.

Por su parte, la Nota 5 del numeral 7 establece una exigencia específica para quienes se encuentran en proceso de admisión durante 2026-1 y pretenden iniciar sus estudios en 2026-2. En consecuencia, la aplicación de esta disposición requiere verificar que el candidato se encuentre efectivamente en dicho supuesto.

En el caso concreto, el insumo técnico confirma que la recurrente registró "Primer año de estudios" y concluye que los soportes acreditan su matrícula y vinculación académica con la Universitat de València. Por tanto, conforme a la verificación técnica posterior, la situación de la candidata corresponde al supuesto de quienes ya cursan estudios doctorales y no al de quienes se encuentran en proceso de admisión.

141.2.1. Sobre la Aplicación de una categoría académica distinta a la registrada

La inconformidad de la recurrente se fundamenta en que la entidad habría aplicado una exigencia prevista para aspirantes en proceso de admisión, pese a que en el formulario de postulación registró su estado académico como "Primer año de estudios".

Desde el punto de vista jurídico, este planteamiento debe analizarse a partir de los principios de legalidad, igualdad y debido proceso administrativo. El principio de legalidad exige que las decisiones de la Administración se fundamenten en las reglas previamente establecidas y que estas se apliquen conforme a su contenido y ámbito de aplicación. En este caso, el numeral 7.7.3 de los Términos de Referencia contempla diferentes documentos para acreditar la situación académica de los aspirantes a la Modalidad 3, mientras que la Nota 5 del numeral 7 establece la obligación de presentar la carta de admisión durante el período de aclaraciones únicamente para quienes se encontraban en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar estudios en 2026-2.

En consecuencia, no resultaría jurídicamente procedente extender dicha exigencia a una candidata que ya se encontraba cursando el primer año del doctorado, pues ello supondría aplicar una condición prevista para una situación académica distinta. Además, el principio

de igualdad exige que los participantes que se encuentren en las mismas condiciones sean evaluados conforme a las reglas que les corresponden, sin imponer requisitos adicionales que no resulten aplicables a su situación particular.

En el caso concreto, el insumo técnico confirma que la recurrente registró su estado académico como "Primer año de estudios" y concluye que la Nota 5 no le era aplicable. Por tanto, este argumento está llamado a prosperar y sustenta la revisión de la decisión que inicialmente modificó el estado de su propuesta a "NO CUMPLE".

141.2.2. Contradicción interna del expediente administrativo

La recurrente sostiene que existe una contradicción entre el reporte de evaluación, en el que se reconoció la matrícula doctoral para asignar los tres puntos del subcriterio 4.1.1, y la decisión posterior que determinó que la propuesta no cumplía el requisito académico.

Este planteamiento debe examinarse a la luz de los principios de coherencia administrativa, buena fe y seguridad jurídica. La actuación administrativa debe conservar una relación lógica entre los antecedentes que obran en el expediente, las verificaciones efectuadas y la decisión adoptada. Si durante la evaluación se identificó un documento académico y se consideró suficiente para acreditar que la aspirante cursaba un programa de formación de alto nivel en una institución de educación superior pública, cualquier decisión posterior que desconozca esa valoración debe estar sustentada en razones claras y compatibles con las reglas de la convocatoria.

En este sentido, es necesario distinguir entre la valoración de un documento para efectos de asignar puntaje en un criterio de evaluación y la verificación del cumplimiento de un requisito habilitante. Aunque ambas verificaciones tienen finalidades diferentes, la Administración debe explicar de manera suficiente cualquier diferencia de criterio que incida en la permanencia de la propuesta en el banco de elegibles.

Para este caso, el insumo técnico reconoce que el evaluador tuvo en cuenta el documento denominado Resumen de Matrícula del curso 2025-26 de la Universitat de València y lo consideró suficiente para acreditar que la recurrente cursaba un programa de formación de alto nivel en una institución pública. Adicionalmente, concluye que la candidata se encontraba cursando el primer año del doctorado y que la propuesta debe pasar a estado "HABILITADA". En consecuencia, la inconformidad resulta fundada y corresponde ajustar la decisión para que sea coherente con la documentación verificada y con la regla aplicable a su condición académica.

141.2.3. Falta de motivación concreta y verificable

La recurrente cuestiona que la observación del Banco Definitivo indique que la carta de admisión no fue presentada "o" que el documento aportado no fue validado por su contenido, sin precisar cuál de esas situaciones se configuró.

Jurídicamente, este argumento se relaciona con el principio de publicidad, el debido proceso y el deber de motivación de los actos administrativos. La motivación permite que la persona conozca las razones de hecho y de derecho que sustentan una decisión, comprenda la regla aplicada y ejerza efectivamente su derecho de defensa y contradicción. Por ello, cuando una decisión modifica el estado de una propuesta y excluye a una

participante del banco definitivo, las razones expuestas deben ser claras, concretas y congruentes con los documentos que obran en el expediente.

Una explicación que plantea hipótesis alternativas sin precisar cuál se configuró puede dificultar la comprensión de la decisión y el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, la Administración debe identificar el documento revisado, el requisito aplicable y las razones que justifican la determinación adoptada.

En el presente caso, el insumo técnico permite precisar que el documento revisado fue el Resumen de Matrícula del curso 2025-26 de la Universitat de València y que la recurrente se encontraba cursando el primer año del doctorado. Asimismo, concluye que la Nota 5 del numeral 7 no le era aplicable. Por tanto, corresponde aclarar la motivación de la decisión y corregir la clasificación de la propuesta, de manera que exista correspondencia entre los hechos verificados, las disposiciones aplicables y la decisión definitiva.

141.2.4. Ausencia de una oportunidad real de aclaración

La recurrente manifiesta que durante el período de aclaraciones no recibió una observación concreta que le permitiera identificar y subsanar la supuesta deficiencia de su documento académico.

Este argumento debe analizarse desde las garantías del debido proceso administrativo y del derecho de defensa y contradicción, previstos en el artículo 29 de la Constitución Política. Estas garantías exigen que las actuaciones administrativas se desarrollen con observancia de las reglas previamente establecidas y que las personas tengan la posibilidad de conocer y controvertir las razones que afectan sus derechos o intereses.

No obstante, es importante precisar que el período de aclaraciones no constituye una oportunidad ilimitada para reemplazar documentos o acreditar requisitos que no fueron cumplidos. Su alcance debe determinarse de acuerdo con los Términos de Referencia y con la situación particular del participante. En este caso, la cuestión no consiste en conceder un nuevo plazo para aportar una carta de admisión, sino en verificar si la entidad aplicó correctamente la exigencia documental correspondiente a la condición académica que la aspirante había registrado y acreditado.

En consecuencia, dado que el insumo técnico concluye que la recurrente ya cursaba el primer año del doctorado y que la obligación de presentar la carta de admisión durante el período de aclaraciones no le era aplicable, no resulta necesario conceder una nueva oportunidad para subsanar ese aspecto. Lo procedente es corregir la decisión a partir de la documentación que ya obra en el expediente, sin imponerle una exigencia prevista para otra categoría de aspirantes.

141.2.5. Buena fe, confianza legítima, transparencia y debido proceso

La recurrente sostiene que el registro de su estado académico como estudiante de primer año, la valoración favorable de la matrícula para el subcriterio 4.1.1 y la publicación preliminar de la propuesta con estado “CUMPLE” generaron una expectativa razonable de que el requisito académico se encontraba acreditado.

Este argumento involucra varios principios que deben analizarse de manera diferenciada:

- Buena fe: conforme al artículo 83 de la Constitución Política, las actuaciones de los particulares y de las autoridades deben ceñirse a este principio. En el caso concreto, exige valorar la documentación aportada y las actuaciones previas de la entidad sin desconocer injustificadamente lo que se verificó en el expediente.

- Confianza legítima: protege las expectativas razonables que pueden generarse a partir de actuaciones previas de la Administración. Sin embargo, no convierte una publicación preliminar en un derecho automático a obtener financiación ni impide que la entidad revise el cumplimiento de los requisitos. Su relevancia en este caso consiste en que la decisión definitiva debe explicar de manera coherente cualquier modificación frente a las verificaciones anteriores.

- Transparencia: exige que las reglas de la convocatoria se apliquen de manera clara y que las decisiones puedan comprenderse a partir de criterios objetivos y verificables. Por ello, la entidad debe identificar la condición académica de la aspirante y aplicar la disposición que corresponda a esa situación.

- Debido proceso: exige que la decisión esté sustentada en los documentos del expediente y en las reglas aplicables, y que se permita a la recurrente conocer las razones de la determinación y controvertirlas mediante los mecanismos previstos.

En el caso concreto, estos principios deben armonizarse con el cumplimiento de los Términos de Referencia, sin que la buena fe o la confianza legítima puedan utilizarse para prescindir de requisitos exigibles. Sin embargo, como la verificación técnica concluyó que la recurrente acreditó su condición de estudiante de primer año y que la Nota 5 del numeral 7 no le era aplicable, mantener su exclusión con fundamento en dicha disposición carecería de sustento suficiente. Por tanto, procede corregir el estado de la propuesta y garantizar que la decisión definitiva sea coherente con los documentos verificados y las reglas de la convocatoria.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

PRUEBAS SOLICITADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES REQUERIDAS.

La recurrente en sus escritos requiere: *"Solicito que Minciencias, si lo considera necesario, requiera directamente a la Universidad Pedagógica Nacional para confirmar:*

1. Formulario de Presentación del Proyecto 134607, en el que consta el estado académico "Primer año de estudios".
2. Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto 134607, especialmente el subcriterio 4.1.1, en el que se reconoce la matrícula doctoral y se asignan 3 puntos.
3. Reporte de Evaluación del proyecto 50046975134607, con puntaje final de 71,00.
4. Captura de pantalla de la observación del Banco Definitivo que informa el cambio de "CUMPLE" a "NO CUMPLE".
5. Términos de Referencia ajustados de la Convocatoria 975 de 2026.

6. Documento de matrícula o certificación académica aportado originalmente en SIGP, si se encuentra disponible para anexarlo nuevamente.
7. Cualquier constancia de cargue, correo o captura del módulo de requisitos y observaciones generales del SIGP.

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, COPIAS Y TRAZABILIDAD

1. Identificar el nombre exacto, tipo documental y fecha de cargue del archivo revisado para verificar el requisito 7.7.3.

2. Remitir copia íntegra del documento académico que reposa en SIGP, junto con su registro de cargue, el sello de tiempo, el historial de versiones y los metadatos disponibles.

3. Remitir copia de la matriz, del formato, del acta, del concepto o del registro mediante el cual la propuesta fue inicialmente calificada como "CUMPLE".

4. Remitir copia de la revisión posterior que condujo al cambio a "NO CUMPLE", con indicación de fecha, dependencia responsable y criterio aplicado.

5. Precisar si la causa concreta fue ausencia del documento, extemporaneidad, insuficiencia de contenido, falta de autenticidad o cualquier otra razón. Si se trató de insuficiencia de contenido, indicar exactamente qué información faltaba.

6. Explicar por qué se aplicó la regla correspondiente a candidatos en proceso de admisión si el formulario registró "Primer año de estudios".

7. Explicar cómo se concilia la exclusión con la constatación del evaluador según la cual aporté matrícula doctoral y cumplía el subcriterio 4.1.1 mediante el documento soporte del requisito 7.7.

8. Remitir copia de cualquier mensaje, alerta, observación general del SIGP o comunicación mediante la cual se me hubiera informado, antes del cierre del periodo de aclaraciones, sobre una deficiencia del soporte académico.

9. Remitir copia íntegra del expediente administrativo de la propuesta 134607, incluidas verificaciones de requisitos, evaluaciones, registros de auditoría y decisiones relacionadas con el cambio de estado.

10. Informar el número de radicado asignado a este escrito, la dependencia responsable y el estado del trámite.

En el caso concreto, se recomienda acceder a las pretensiones de la recurrente, en lo relacionado con la revisión de la documentación aportada para acreditar el requisito académico 7.7.3, toda vez que el insumo técnico señala que la aspirante registró en el formulario oficial su estado académico como "Primer año de estudios" y que la evaluación inicial reconoció el cumplimiento del subcriterio 4.1.1, al indicar que adjuntó matrícula al Doctorado en Desarrollo Local y Cooperación Internacional de la Universitat de València, asignándole tres (3) puntos. Asimismo, la revisión técnica posterior permitió establecer que la recurrente acreditó su condición de estudiante del primer año del programa doctoral, circunstancia que no corresponde al supuesto de los aspirantes que se

encuentran en proceso de admisión para iniciar estudios en el segundo semestre de 2026, previsto en la Nota 5 del numeral 7 de los términos de referencia. En consecuencia, se recomienda reponer la decisión respecto de la propuesta SIGP 134607, modificando su estado de "*INHABILITADA*" a "HABILITADA", conservando el puntaje obtenido de 71,00 puntos, en el marco del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

142. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058824R:
142.1 Hechos:

- El señor Javier Iván Sanjuanelo Robles presentó la propuesta identificada con el código SIGP 134691, para adelantar estudios de Maestría en Ingeniería de Software en la Universidad de los Andes, en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026.
- El recurrente manifiesta que cuenta con título de pregrado en Administración de Empresas, un segundo pregrado en Ingeniería de Software y que se encuentra finalizando una Especialidad en Ingeniería de Software.
- Sostiene que la evaluación de su propuesta se concentró en su formación inicial en Administración de Empresas y no valoró suficientemente la viabilidad técnica de la propuesta ni su trayectoria académica en el área de Ingeniería de Software.
- Señala que adjuntó con el recurso una carta de aceptación y méritos expedida por la Universidad de los Andes, y copia de las actas de grado de sus dos pregrados.

142.2. Argumentos de las inconformidades

142.2.1. Frente al presunto sesgo en la valoración de la idoneidad y competencias del candidato

El recurrente afirma que la evaluación presenta un sesgo al centrar el juicio en su título de Administración de Empresas y no en la viabilidad técnica de la propuesta. Señala que la admisión a la Maestría en Ingeniería de Software de la Universidad de los Andes demuestra que superó un proceso de selección académica y que su formación adicional en Ingeniería de Software respalda su idoneidad para cursar el programa.

142.2.2. Frente al desacuerdo con la valoración técnica de la propuesta

Cuestiona que el concepto de evaluación describa la propuesta como "superficial" y "de nivel de pregrado", expresiones que considera subjetivas y descalificativas. Sostiene que la propuesta, basada en un Sistema de Soporte a la Decisión (DSS) y tecnologías Web Progresivas (PWA) para la gestión agroecológica, constituye una solución de innovación tecnológica y social con aplicación en comunidades rurales del Caribe colombiano. Refiere que la evaluación de los subcriterios 1.1 y 3.1 desconocería su pertinencia e impacto.

142.2.3. Frente a la presunta aplicación de criterios de exclusión no previstos en los términos de referencia

El recurrente afirma que la evaluadora habría excedido sus competencias al imponer criterios de exclusión no contemplados en los términos de referencia, y que la valoración realizada vulneraría los principios de transparencia, objetividad y debido proceso.

142.2.4. Frente a la valoración de la carta de aceptación y méritos de la Universidad de los Andes

Solicita que se tenga en cuenta la carta de aceptación y méritos expedida por la Universidad de los Andes, aportada con el recurso, al considerar que constituye un respaldo institucional de su idoneidad y de que superó el proceso de admisión al programa de maestría.

142.3 <u>Petición</u>

● Solicitó la revisión técnica del proyecto por un nuevo panel de evaluadores, con el fin de garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de los méritos académicos y técnicos, dejando de lado los juicios de valor sobre mi formación de pregrado en Administración de empresas y se desconozca del mismo modo mi otra titulación como Ingeniero de Software.

● Que se tome en cuenta la certificación de admisión emitida por la universidad, la cual constituye un respaldo institucional superior frente a la apreciación subjetiva contenida en el reporte de evaluación.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

142. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058824R:
142.1 Análisis técnico.

"(...) ***<u>RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN</u>***

Al respecto, una vez realizada la revisión integral del expediente de su postulación en los sistemas oficiales de la entidad, así como de los argumentos expuestos en el recurso de reposición y de los documentos aportados con este, este Ministerio se permite informar que NO ES PROCEDENTE acceder a las solicitudes formuladas, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. ***Sobre la acreditación de la carta de admisión***

En primer lugar, resulta necesario precisar que, en el marco de la revisión integral de la postulación, se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, particularmente aquellos relacionados con la acreditación de la carta de admisión exigida para la modalidad a la cual se presentó el recurrente.

Al respecto, durante el período de verificación de requisitos, el candidato presentó un documento expedido por la Institución de Educación Superior mediante el cual acreditó que se encontraba en proceso de admisión al programa académico de Maestría, condición contemplada en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia para la Modalidad 1 – Maestría Nacional, en los siguientes términos:

> *"7.7.1 Modalidad 1: Maestría Nacional: Adjuntar (i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o (iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un*

proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos."

En consecuencia, para la etapa inicial de verificación de requisitos, el candidato acreditó que se encontraba en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1, situación que se encontraba expresamente contemplada como una de las alternativas previstas en el numeral 7.7.1. Esta circunstancia, sin embargo, no equivalía a acreditar de manera definitiva la admisión al programa, pues los Términos de Referencia establecieron una actuación posterior para quienes se encontrarán en dicha situación y pretendieran iniciar sus estudios en el período 2026-2.

No obstante, los Términos de Referencia establecieron una condición adicional para aquellos candidatos que se encontraran en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1 y que iniciarían sus estudios a partir del período 2026-2. Al respecto, la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia establece:

> *"5. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."*

En concordancia con lo anterior, el numeral 14 de los Términos de Referencia, en su Nota 3, dispone:

> *"En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."*

De igual manera, conforme al cronograma establecido en los Términos de Referencia de la convocatoria, modificado mediante la Adenda No. 2, el período correspondiente a la solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles y a la presentación de la carta de admisión, cuando aplicaba, estuvo comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., hora Colombia.

Adicionalmente, de la trazabilidad de la documentación revisada se establece que la carta aportada con el recurso de reposición fue presentada con posterioridad al término previsto en los Términos de Referencia para acreditar la admisión, por lo que su incorporación en esta etapa no modifica el hecho de que el documento requerido no fue presentado oportunamente durante el período de aclaraciones.

Así mismo, el numeral 15 de los Términos de Referencia, relativo a las aclaraciones, estableció expresamente el procedimiento para que los candidatos que se encontraban en proceso de admisión remitieran la carta de admisión durante dicho período, conforme a las condiciones allí señaladas y dentro de los tiempos establecidos en el numeral 16 – Cronograma.

En este punto, resulta relevante diferenciar entre la documentación presentada durante la etapa inicial de verificación y la documentación que debía ser aportada posteriormente para acreditar la admisión definitiva. Así, mientras el documento inicialmente aportado permitió establecer que el candidato se encontraba en proceso de admisión, la carta de admisión constituía el documento que debía ser remitido posteriormente dentro del período de aclaraciones, de conformidad con las reglas específicas establecidas para los candidatos que se encontraban en dicha situación.

En este sentido, una vez revisados los medios dispuestos por el Ministerio para la recepción de las solicitudes de aclaración y de las cartas de admisión, se evidenció que la carta de admisión requerida para acreditar la condición definitiva no fue remitida dentro del período establecido en el cronograma, sino con posterioridad al vencimiento del término previsto para tal efecto.

Por tanto, la situación verificada no corresponde a la ausencia de una alternativa de acreditación prevista en los Términos de Referencia, sino al incumplimiento de la oportunidad expresamente establecida para

acreditar posteriormente la admisión, una vez demostrado que el candidato se encontraba en proceso de admisión.

En consecuencia, la presentación extemporánea de la carta de admisión no permitió tener por acreditada, dentro de la oportunidad establecida por la convocatoria, la condición requerida para integrar el Banco Definitivo de Elegibles.

Lo anterior resulta concordante con lo establecido en el numeral 8.1 de los Términos de Referencia, que contempla como causal de rechazo:

> *"Incumplir con los requisitos y lineamientos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria o que estos no se subsanen dentro de los plazos establecidos".*

No obstante, para el caso particular, debe tenerse en cuenta que los propios Términos de Referencia establecieron de manera específica que la no remisión oportuna de la carta de admisión tiene como consecuencia que el candidato no pueda formar parte del Banco Definitivo de Elegibles.

1. ***Sobre la carta de admisión adjunta en la presente solicitud***

Ahora bien, en el recurso de reposición, el señor Javier Iván Sanjuanelo Robles adjunta una carta de aceptación y méritos expedida por la Universidad de los Andes y sostiene que dicho documento constituye un respaldo institucional de su idoneidad académica para cursar la Maestría en Ingeniería de Software.

Al respecto, es necesario precisar que el hecho de que el recurrente aporte dicha carta con el recurso de reposición no modifica la oportunidad en la cual debía ser acreditado el requisito dentro del proceso de la convocatoria.

En efecto, la Nota 3 del numeral 14 y el numeral 15 de los Términos de Referencia establecieron expresamente que los candidatos que se encontraban en proceso de admisión debían remitir la respectiva carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles. En particular, la Nota 3 dispone:

> *"En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."*

De acuerdo con la revisión de los medios dispuestos por el Ministerio para la recepción de las solicitudes de aclaración y de las cartas de admisión, se estableció que el recurrente no presentó la carta de admisión dentro del período previsto para tal efecto, esto es, entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., hora Colombia.

Así mismo, conforme a la Nota 6 del numeral 16 – Cronograma, los plazos establecidos para las diferentes actividades de la convocatoria son preclusivos. En consecuencia, una vez vencido el término establecido para la presentación de la carta de admisión, no resulta procedente realizar dicha actividad con posterioridad.

De igual manera, la Nota 2 del numeral 11 de los Términos de Referencia establece:

> *"No se tendrá en cuenta para el proceso de participación, subsanación, evaluación y selección, la información enviada en medios distintos al SIGP (...), ni posterior a la fecha y hora límite establecida".*

Por lo tanto, la documentación aportada con el recurso de reposición no constituye una oportunidad adicional ni una prórroga para acreditar un requisito que debía ser presentado dentro de una etapa y plazo previamente establecidos en la convocatoria.

Aceptar, para efectos de la acreditación del requisito, un documento presentado con posterioridad al término establecido implicaría otorgar al recurrente una oportunidad adicional frente a los demás participantes que atendieron las condiciones y plazos fijados en los Términos de Referencia, afectando la igualdad de condiciones que debe garantizarse en el proceso de selección.

En consecuencia, la carta de aceptación y méritos aportada con el recurso de reposición no puede ser utilizada para acreditar extemporáneamente el requisito de admisión exigido para formar parte del Banco Definitivo de Elegibles.

Lo anterior no implica desconocer el contenido o la naturaleza del documento expedido por la Universidad de los Andes, sino precisar que, para efectos del proceso de selección de la Convocatoria No. 975 de 2026, la acreditación de la admisión mediante dicho documento debía efectuarse dentro de la oportunidad expresamente establecida en los Términos de Referencia.

Por lo anterior, desde el componente de verificación de requisitos, se mantiene la conclusión de que el candidato no acreditó oportunamente la carta de admisión en los términos exigidos por la convocatoria y, en consecuencia, se mantiene la consecuencia prevista en los Términos de Referencia para los candidatos que no remitan oportunamente dicha carta, esto es, que no podrán formar parte del Banco Definitivo de Elegibles.

CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN

Una vez revisados los argumentos presentados por el recurrente, la Dirección de Vocaciones y Formación (DVF) complementa el análisis en los siguientes términos. La competencia para resolver el recurso corresponde a la DGR, en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0451 de 2025.

Frente a las peticiones

Petición 1. *La petición no procede. El archivo cargado el 19 de abril de 2026 no contiene el diploma o acta de grado de pregrado que exige el numeral 7.6.2; el defecto no se subsanó en el periodo del 12 al 14 de mayo de 2026 y los plazos del cronograma son preclusivos (numeral 8.1 y Nota 6 del numeral 16). No hay, en consecuencia, fundamento para revocar la resolución respecto de la postulación.*

Petición 2. *La petición procede, y la valoración se efectuó en esta respuesta. Las pruebas aportadas acreditan que el archivo se cargó, hecho que no se discute, pero no el contenido que falta, por lo que su valoración integral no modifica el estado de la propuesta.*

Petición 3. *La petición procede en cuanto a que se responda de fondo la solicitud de aclaración. Su contenido, que se reduce a que el documento sí se cargó, se atiende en el análisis de los argumentos primero, segundo y cuarto: el cargue del archivo no se discute, pero este no incluye el documento de pregrado exigido por el numeral 7.6.2.*

Petición 4. *La petición no tiene contenido autónomo, pues se limita a solicitar la decisión que en derecho corresponda; se atiende con las conclusiones expuestas en las respuestas anteriores.*

Petición 5. *La petición no procede. La Nota 4 del numeral 14 de los Términos de Referencia contempla únicamente el recurso de reposición contra el acto que publica el banco de elegibles (artículo 74 del CPACA), de modo que no hay lugar a conceder la apelación subsidiaria. PRUEBA 1: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA POSTULACIÓN Respuesta.*

Petición final. *La petición procede y se atiende con esta respuesta, que se pronuncia de forma individual sobre cada uno de los argumentos formulados.*

CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que los cuatro argumentos del recurso no proceden para modificar el estado de la propuesta y que la propuesta SIGP 134691 no acreditó el requisito del numeral 7.6.2, porque el archivo cargado el 19 de abril de 2026 no incluye el diploma o acta de grado de pregrado. En consecuencia, la causal de rechazo por esa omisión (numerales 7.6.2 y 8.1 y Nota 6 del numeral 16 de los Términos de Referencia) se mantiene".

Frente a las peticiones

Se considera que procede acceder a aquellas relacionadas con la valoración de los documentos aportados y la emisión de una respuesta de fondo, en la medida en que corresponde a la Administración examinar los argumentos expuestos y pronunciarse de manera motivada sobre las inconformidades planteadas. No obstante, dicha valoración no implica acceder a la solicitud de

revocar la decisión adoptada respecto de la propuesta SIGP 134691, toda vez que el documento inicialmente aportado acreditaba que el candidato se encontraba en proceso de admisión, pero no demostraba su admisión definitiva al programa académico. En consecuencia, debía presentar la carta de admisión dentro del período de aclaraciones establecido en los Términos de Referencia, obligación que no fue cumplida oportunamente. Así mismo, la carta de aceptación y méritos allegada con el recurso no subsana dicha situación, por cuanto fue aportada con posterioridad al vencimiento del plazo previsto, el cual es de carácter preclusivo. Por lo anterior, no se encuentran elementos que permitan modificar la decisión recurrida, y tampoco procede conceder la apelación no solo por el hecho que los términos de referencia lo indique si no que no habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las entidades descentralizadas ni de los Directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos, lo anterior teniendo en cuenta que la Directora de Gestión de Recursos para la CTeI resuelve el presente recurso de reposición conforme a delegación transferida por la Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación de conformidad con la Resolución No. 2372 de 2021 modificada por la Resolución No. 2386 de 2021.

142.2.1. Frente al presunto sesgo en la valoración de la idoneidad y competencias del candidato

El recurrente sostiene que la evaluación se centró en su título de Administración de Empresas, desconociendo su formación en Ingeniería de Software y su admisión a la maestría. Sin embargo, el concepto de la Dirección de Vocaciones y Formación indica que la causal de rechazo se relaciona con la falta de acreditación del documento de pregrado exigido por el numeral 7.6.2 de los términos de referencia, y no con una exclusión profesional basada exclusivamente en el título de Administración de Empresas.

En particular, una vez revisada la documentación se señala que el archivo cargado el 19 de abril de 2026 no contenía el diploma o acta de grado de pregrado requerido y que la omisión no fue subsanada durante el período previsto para ello, comprendido entre el 12 y el 14 de mayo de 2026. En consecuencia, los títulos y antecedentes académicos invocados por el recurrente no desvirtúan, por sí mismos, la falta de acreditación oportuna del documento exigido.

142.2.2. Frente al desacuerdo con la valoración técnica de la propuesta

El recurrente controvierte las expresiones "superficial" y "de nivel de pregrado" y defiende la pertinencia tecnológica y social de su proyecto. El insumo técnico de la Dirección de Vocaciones y Formación concluye que los argumentos del recurso no conducen a modificar el estado de la propuesta. No obstante, el insumo suministrado no contiene una nueva puntuación ni una reevaluación detallada de los subcriterios 1.1 y 3.1; por ello, la motivación de la resolución debe limitarse a los elementos que efectivamente obran en el expediente y evitar afirmar que se efectuó una nueva evaluación integral si esta no consta documentalmente.

En todo caso, para efectos de la decisión sobre la habilitación, se identifica como fundamento determinante la falta de acreditación oportuna del requisito documental previsto en el numeral 7.6.2. Por tanto, la inconformidad frente a la valoración técnica no desvirtúa la causal de rechazo señalada por el área competente.

142.2.3. Frente a la presunta aplicación de criterios de exclusión no previstos en los términos de referencia

El recurrente considera que se aplicaron criterios de exclusión no contemplados en la convocatoria. Sobre el particular, el concepto técnico fundamenta la decisión en el numeral 7.6.2, relacionado con el documento de pregrado exigido; en el numeral 8.1, que contempla el incumplimiento de requisitos o la falta de subsanación dentro de los plazos establecidos; y en la Nota 6 del numeral 16, relativa al carácter preclusivo de los plazos del cronograma.

De acuerdo con revisado, el defecto documental no fue subsanado dentro del período dispuesto para tal efecto. En consecuencia, la motivación técnica no se sustenta en un criterio de exclusión adicional, sino en el presunto incumplimiento de una exigencia documental prevista en los términos de referencia y en la falta de subsanación oportuna.

142.2.4. Frente a la valoración de la carta de aceptación y méritos aportada con el recurso

El recurrente solicita que se valore la carta expedida por la Universidad de los Andes como prueba de su admisión a la Maestría en Ingeniería de Software. El insumo técnico indica que la carta aportada con el recurso fue presentada con posterioridad al período de aclaraciones previsto para acreditar la admisión, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., hora Colombia.

La Nota 5 del numeral 7 y la Nota 3 del numeral 14 de los términos de referencia establecen que los aspirantes que se encontraban en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1 y pretendían iniciar sus estudios en 2026-2 debían remitir la carta de admisión dentro del período de aclaraciones. Asimismo, la Nota 2 del numeral 11 señala que no se tendrá en cuenta la información enviada por fuera de la fecha y hora límite establecidas. Por ello, aunque el documento se valore como parte de los anexos del recurso, su presentación posterior no permite tener por acreditado el requisito dentro de la oportunidad prevista en la convocatoria.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

PRUEBAS SOLICITADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES REQUERIDAS.

La recurrente en sus escritos requiere: *"Solicito que Minciencias, si lo considera necesario, requiera directamente a la Universidad Pedagógica Nacional para confirmar:*

- *Carta de aceptación y méritos emitida por la Universidad de los Andes.*
- *Copia Acta de grado Ingeniero de Software.*
- *Copia Acta de grado Administrador de Empresas*

En el caso concreto, se recomienda no acceder a las pretensiones del recurrente, toda vez que, revisados los argumentos expuestos y el insumo técnico correspondiente a la propuesta SIGP 134691, se evidenció que el señor Javier Iván Sanjuanelo Robles no acreditó oportunamente la totalidad de los requisitos exigidos en los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026. En particular, el documento aportado inicialmente permitió establecer que se encontraba en proceso de admisión a la Maestría en Ingeniería de Software de la Universidad de los Andes; sin

embargo, la carta de admisión debía ser presentada durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., conforme a la Nota 5 del numeral 7 y la Nota 3 del numeral 14 de los términos de referencia. Así mismo, el concepto técnico señala que el archivo cargado para acreditar el requisito previsto en el numeral 7.6.2 no contenía el diploma o acta de grado de pregrado exigido, sin que dicha omisión fuera subsanada dentro del término establecido. En consecuencia, aunque los documentos allegados con el recurso permiten valorar los argumentos del recurrente frente a su trayectoria académica y la evaluación de su propuesta, estos no desvirtúan los incumplimientos identificados ni permiten tener por acreditados los requisitos dentro de las oportunidades previstas en la convocatoria. Por lo anterior, se recomienda no reponer la decisión respecto de la propuesta SIGP 134691 y mantener la causal de rechazo aplicada, de conformidad con los numerales 7.6.2 y 8.1 y la Nota 6 del numeral 16 de los términos de referencia, en el marco del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

143. Petición radicada bajo el número 20260060238R:

143.1 Hechos:

Peticionario: Carlos José Rodríguez Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.481.441, quien actúa en nombre propio.

Propuesta: No. 134784 – Modalidad 3: Doctorado en el Exterior.

Programa: Doctorado en Fitopatología, North Carolina State University (NCSU), Estados Unidos.

Motivo de exclusión: El Banco Definitivo de Elegibles registra la propuesta como **NO CUMPLE**, con fundamento en la **Nota 5 del numeral 7** y la causal de rechazo del **numeral 8.1** de los Términos de Referencia, por presunta falta de entrega oportuna de la carta de admisión o porque la entregada no fue válida por su contenido.

143.2 Argumentos de las inconformidades

Se postuló oportunamente a la Convocatoria 975 de 2026 con el proyecto código 134784, en la modalidad de Doctorado en el Exterior.

En los resultados preliminares (14 de julio de 2026), su postulación fue evaluada como **CUMPLE**, apareciendo como preseleccionado.

En los resultados definitivos (1 de agosto de 2026), su postulación fue declarada **NO CUMPLE**, bajo el argumento de que no había presentado la carta de admisión al programa académico.

La decisión es contradictoria e injustificada, puesto que el numeral 7.7.3 permite presentar **cualquiera** de las siguientes alternativas: (i) certificación del estado académico, (ii) carta de admisión, o (iii) documento soporte de proceso de admisión.

En cumplimiento de dicha disposición, aportó la certificación correspondiente, la cual acreditaba que se encontraba cursando el primer año del programa, dando cumplimiento al requisito exigido.

No existe fundamento para afirmar que incumplió dicho requisito, máxime cuando en la evaluación preliminar la documentación fue considerada suficiente y su postulación fue declarada habilitada.

El cambio de criterio entre los resultados preliminares y los definitivos no fue debidamente motivado ni explica por qué el documento aportado dejó de ser válido.

143.3 Petición

1. Revisión integral de la decisión mediante la cual fue invalidada su postulación.

2. Verificación de la documentación aportada, especialmente la certificación mediante la cual acreditó estar cursando el primer año del programa.

3. Revocatoria de la decisión de invalidar su postulación y restablecimiento de su condición dentro de la convocatoria.

4. En caso de mantenerse la decisión, se le informe de manera clara, precisa y motivada: cuál fue el documento que presuntamente hizo falta; por qué la certificación presentada no fue considerada válida; cuál es el fundamento normativo o el numeral específico de los Términos de Referencia que sustenta dicha decisión; y por qué su postulación fue considerada habilitada en los resultados preliminares y posteriormente invalidada en los resultados definitivos con fundamento en el mismo requisito.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

143. Petición radicada bajo el número 20260060238R :

143.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al desarrollar y ejecutar un mecanismo de Ciencia, Tecnología e Innovación —sea convocatoria pública y/o invitación pública—, ha considerado la imperiosa necesidad de establecer unas reglas de juego claras y precisas, aplicables por igual a todos los aspirantes, objetivamente verificables y que también la vinculan a ella en su actuación.
Tales condicionamientos, requisitos, criterios de evaluación, exigencias, etc., se recogen en el documento que recibe el nombre genérico de **"Términos de Referencia"**, que se publica cuando se abre el proceso de convocatoria y/o invitación, que es ley particular del correspondiente proceso de selección y que como características esenciales tiene:
1. **En ellos, la Administración debe considerar y ponderar todos y cada uno de los factores técnicos, materiales, presupuestales, jurídicos, etc.**, en términos de máximos y de mínimos, que deben rodear una determinada actividad que concluirá bien con el otorgamiento de un beneficio (derechos), o con la imposición de una determinada carga (obligaciones).
2. **Materializan una serie de exigencias que no necesariamente están incluidas en una ley de la República de manera formal** (pues por el carácter general o de abstracción de las leyes, estas no pueden ocuparse de situaciones concretas, particulares o meramente circunstanciales), que se corresponden con la naturaleza y con el alcance de lo ofrecido por la Entidad y que, por eso mismo, se consideran de obligatorio acatamiento por quienes manifiesten su voluntad en participar en el proceso de selección de que se trate, sin que por ello pueda entenderse que el señalamiento de requisitos atente contra el principio constitucional de la Buena Fe —art. 83 Constitución Política de Colombia—, pues tales condiciones lo que hacen es facilitar la participación de todo aquel que tenga interés, en condiciones de igualdad y garantizando un proceso de evaluación que atienda a variables objetivas.
3. **Deben contener las mismas condiciones para todos aquellos que disputen el mismo derecho**, a efectos de garantizar al máximo los principios constitucionales de la igualdad y la libertad de concurrencia —art. 13 de la Constitución Política de Colombia—, y los principios legales de calidad, mérito y selección o evaluación objetiva —artículo 4º Ley 1286 de 2009.
En línea con lo anterior, la verificación de propuestas de la convocatoria se determina según lo especificado en los Términos de Referencia de la Convocatoria de "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados y sus modificaciones, publicadas en el micrositio web de la convocatoria 975:
https://minciencias.gov.co/convocatorias/convocatoria-becas-para-el-cambio-formacion-en-maestrias-y-doctorados

En atención al derecho de petición interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mediante la cual la propuesta No. 134784 fue clasificada como **NO CUMPLE** en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se procede al análisis de los hechos expuestos por el peticionario, los cuales se citan de manera literal del escrito de recurso:

Hecho primero

"Me postulé oportunamente a la Convocatoria 975 'Becas para el Cambio' con el proyecto con código 134784 en la modalidad de Doctorado en el Exterior. Toda la documentación necesaria fue cargada en el sistema dentro de las fechas establecidas en la convocatoria, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los términos de referencia."

Respuesta: Se confirma que el señor Carlos José Rodríguez Mantilla presentó su postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 3 – Doctorado en el Exterior, bajo el código SIGP 134784, dentro del término establecido en el cronograma de la convocatoria.

Hecho segundo

"En la publicación de resultados preliminares el día 14 de julio de 2026, mi postulación fue evaluada como cumple requisitos, razón por la cual aparecí como persona preseleccionada para continuar en el proceso."

Respuesta: Se confirma que, en el Banco Preliminar de Elegibles (14 de julio de 2026), la propuesta No. 134784 se reflejó con anotación **CUMPLE** en la totalidad de los ítems de requisitos, razón por la cual fue incluida como preseleccionada para continuar en el proceso.

Hecho tercero

"Sin embargo, en la publicación de resultados definitivos el día 1 de agosto de 2026, mi postulación fue declarada no válida bajo el argumento de que no había presentado la carta de admisión al programa académico."

Respuesta: Se confirma que, en el Banco Definitivo de Elegibles (31 de julio de 2026), la propuesta No. 134784 fue clasificada como **NO CUMPLE**, con fundamento en la Nota 5 del numeral 7 y el numeral 8.1 de los Términos de Referencia.

No obstante, la verificación técnica y probatoria realizada en el marco de la presente solicitud evidencia que el peticionario **sí aportó** la certificación de estado académico exigida por el numeral 7.7.3, alternativa (i), de los Términos de Referencia.

Hecho cuarto

"Esta decisión resulta contradictoria e injustificada, puesto que, de conformidad con los términos de referencia de la convocatoria, era admisible presentar una certificación que acreditara el estado académico actual o la carta de admisión expedida por la universidad, tal como se la indica con la letra 'o'."

Respuesta: Se reconoce que el numeral 7.7.3 de los Términos de Referencia permite al aspirante acreditar el estado académico mediante **cualquiera** de las siguientes alternativas:

"7.7.3 Modalidad 3: Doctorado en el Exterior: Adjuntar (i) certificación expedida por la Universidad frente al estado académico del/la candidato en donde se indique que se encuentra cursando el primer o segundo semestre académico o primer año de doctorado en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Universidad donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de doctorado, o (iii) documento soporte de una Institución de la Universidad donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1."

En consecuencia, era admisible presentar la **certificación de estado académico** (alternativa i), que fue precisamente el documento aportado por el peticionario.

Hecho quinto

"En cumplimiento de dicha disposición, aporté la certificación correspondiente, la cual acreditaba que me encontraba cursando el primer año del programa, dando cumplimiento al requisito exigido por la convocatoria."

Respuesta: Se confirma. El peticionario aportó la certificación expedida por la **Universidad Estatal de Carolina del Norte (NCSU)** , en la cual se indica textualmente:

"This letter certifies that Carlos Jose Rodriguez Mantilla is an active graduate student in good academic standing in the doctoral program in plant pathology in the Department of Entomology and Plant Pathology within the College of Agricultural and Life Sciences at North Carolina State University. Mr. Rodriguez Mantilla was admitted into the program in June 2025 (Summer II term) and is currently enrolled in the second semester of his first academic year in the program."

Traducción al español:

"Esta carta certifica que Carlos José Rodríguez Mantilla es estudiante de doctorado activo con buen rendimiento académico en el programa de fitopatología del Departamento de Entomología y Fitopatología, perteneciente a la Facultad de Ciencias Agrícolas y de la Vida de la Universidad Estatal de Carolina del Norte (NCSU). El Sr. Rodríguez Mantilla fue admitido al programa en junio de 2025 (durante el periodo académico de verano II), y actualmente se encuentra matriculado en el segundo semestre de su primer año académico en el programa."

En consecuencia, la certificación **acredita que el peticionario se encuentra cursando el segundo semestre de su primer año académico**, lo cual cumple con la alternativa (i) del numeral 7.7.3.

Hecho sexto

"En consecuencia, no existe fundamento para afirmar que incumplí dicho requisito, máxime cuando en la evaluación preliminar la documentación fue considerada suficiente y mi postulación fue declarada habilitada."

Respuesta: Se reconoce que, en la evaluación preliminar, la documentación fue considerada suficiente y la postulación fue declarada habilitada. No obstante, en la verificación final se determinó que el documento aportado no cumplía con la totalidad de los requisitos, presuntamente por falta de validez del contenido.

Sin embargo, de la verificación realizada se concluye que la certificación **sí acredita el estado académico** del peticionario, conforme a la alternativa (i) del numeral 7.7.3.

Hecho séptimo
"El cambio de criterio entre los resultados preliminares y los definitivos no fue debidamente motivado ni explica por qué el documento aportado dejó de ser válido, afectando los principios de transparencia, confianza legítima, debido proceso e igualdad que deben regir las actuaciones administrativas."
Respuesta: Se reconoce que la motivación del cambio de criterio no fue suficientemente individualizada. En consecuencia, se procede a verificar la validez del documento aportado y a resolver de fondo la presente solicitud.
3. VERIFICACIÓN TÉCNICA Y VALORACIÓN PROBATORIA
En atención a los argumentos del peticionario y a la evidencia aportada, se procede a la verificación técnica y valoración probatoria de los siguientes aspectos:
3.1. Verificación de la certificación de estado académico
De la verificación realizada se confirma que la certificación expedida por la **Universidad Estatal de Carolina del Norte (NCSU)** :

Aspecto	Evidencia
Institución	North Carolina State University (NCSU)
Programa	Doctorado en Fitopatología
Fecha de admisión	Junio de 2025 (Summer II term)
Estado actual	Estudiante activo en buen rendimiento académico
Semestre actual	Segundo semestre de su primer año académico
Ranking	201-300 general; 33 en Ciencias Agrícolas (Shanghai Ranking 2025)
Firmado por	Dorith Rotenberg, Directora de Programas de Posgrado

En consecuencia, la certificación **acredita que el peticionario se encuentra cursando el segundo semestre de su primer año académico**, lo cual cumple con la alternativa (i) del numeral 7.7.3.
3.2. Verificación del cumplimiento del numeral 7.7.3
El numeral 7.7.3 de los Términos de Referencia establece:
"Modalidad 3: Doctorado en el Exterior: Adjuntar (i) certificación expedida por la Universidad frente al estado académico del/la candidato en donde se indique que se encuentra cursando el primer o segundo semestre académico o primer año de doctorado en la vigencia 2026-1..."
La certificación aportada por el peticionario **cumple con la alternativa (i)** , por cuanto:
• Es expedida por la Universidad (NCSU).
• Indica que el peticionario se encuentra cursando el **segundo semestre de su primer año académico**.
• Corresponde a la vigencia 2026-1.
En consecuencia, el peticionario **cumplió con el requisito 7.7.3**.
3.3. Verificación de la traducción oficial
El peticionario aportó la certificación en **inglés** y su correspondiente **traducción al español**, conforme a la Nota 3 del numeral 7 de los Términos de Referencia, que exige:
"Si alguno de los documentos mencionados previamente está en un idioma diferente al español, es obligatorio adjuntar la traducción oficial al español."
En consecuencia, el peticionario **cumplió con la Nota 3 del numeral 7**.
4. CONCLUSIONES DE LA VERIFICACIÓN
De la verificación técnica y probatoria realizada se concluye lo siguiente:
1. **El peticionario aportó la certificación de estado académico** expedida por la Universidad Estatal de Carolina del Norte (NCSU).
2. **La certificación cumple con la alternativa (i) del numeral 7.7.3** de los Términos de Referencia, por cuanto acredita que el peticionario se encuentra cursando el segundo semestre de su primer año académico en la vigencia 2026-1.
3. **El peticionario aportó la traducción oficial al español** de la certificación, conforme a la Nota 3 del numeral 7.
4. **En consecuencia, procede REPONER la decisión** y restablecer la condición de elegible definitivo de la propuesta ID 134784.
ES PROCEDENTE RECONOCER el cumplimiento del requisito 7.7.3 – Estado Académico, por cuanto la certificación expedida por la Universidad Estatal de Carolina del Norte (NCSU) cumple con la alternativa (i) del numeral 7.7.3 de los Términos de Referencia, y fue aportada con su respectiva traducción oficial al español".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los

Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, procede reponer la decisión recurrida respecto de la propuesta identificada con código 134784, en el sentido de modificar el resultado de la verificación del requisito 7.7.3 "Estado Académico" de "NO CUMPLE" a "CUMPLE" y restablecer su condición de elegible en el banco de elegibles de la Modalidad 3, en la posición que le corresponda conforme a las reglas de ordenación del numeral 14 de los Términos de Referencia.

143.2 Frente al trámite del escrito como recurso de reposición

El recurrente presentó su escrito en ejercicio del derecho de petición. No obstante, su contenido controvierte el estado "NO CUMPLE" asignado a la propuesta identificada con código 134784 en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, y solicita la revocatoria de dicha decisión, y fue presentado dentro del término previsto para interponer los recursos contra ese acto. Por esta razón, se tramita y resuelve como recurso de reposición, de conformidad con la Nota 4 del numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, según la cual *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*.

143.3 Frente a la certificación de estado académico aportada

El recurrente sostiene que el numeral 7.7.3 de los Términos de Referencia permite acreditar el estado académico mediante certificación, carta de admisión o documento de proceso de admisión, y que aportó la certificación que acredita que cursa el primer año del programa, documento que fue considerado suficiente en la evaluación preliminar, sin que se motivara el cambio de criterio en los resultados definitivos. En consecuencia, solicita que se revise la decisión, se verifique la certificación y se restablezca su condición en la convocatoria.

Al respecto, el numeral 7.7.3 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone, para la Modalidad 3, que el candidato debe adjuntar *"(i) certificación expedida por la Universidad frente al estado académico del/la candidato en donde se indique que se encuentra cursando el primer o segundo semestre académico o primer año de doctorado en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Universidad donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de doctorado, o (iii) documento soporte de una Institución de la Universidad donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1"*, y la Nota 3 del numeral 7 exige que *"Si alguno de los documentos mencionados previamente está en un idioma diferente al español, es obligatorio adjuntar la traducción oficial al español"*.

En el trámite del recurso se verificó que la certificación expedida por North Carolina State University acredita que el recurrente es estudiante activo del Doctorado en Fitopatología y *"actualmente se encuentra matriculado en el segundo semestre de su primer año académico en el programa"*, por lo que *"cumple con la alternativa (i) del numeral 7.7.3"*, y que fue aportada con su traducción al español, conforme a la Nota 3 del numeral 7. Así mismo, se reconoció que *"la motivación del cambio de criterio no fue suficientemente individualizada"*, razón por la cual en el presente acto se verifica la validez del documento y se resuelve de fondo.

En este sentido, el recurso de reposición tiene por objeto que la autoridad que expidió la decisión *"la aclare, modifique, adicione o revoque"*, de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Acreditado el requisito de Estado Académico con el documento aportado, procede reponer la decisión, accediendo a las solicitudes de revisión, verificación de la certificación y restablecimiento de la condición del recurrente en la convocatoria. En consecuencia, carece de objeto la solicitud subsidiaria, formulada para el caso de mantenerse la decisión.

143.4 Frente a los efectos de la modificación en el banco de elegibles

Como consecuencia de lo anterior, se restablece la condición de elegible de la propuesta. Conforme al numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, los candidatos con un puntaje igual o superior a 70 puntos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y los apoyos económicos *"serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad" "de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos"*. Por ello, la propuesta será ubicada en la posición que le corresponda según su calificación y los criterios de desempate, y su condición de financiable dependerá de la disponibilidad de recursos en ese mismo orden. La presente decisión le será notificada al recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente no relacionó en su escrito un acápite de pruebas. Los argumentos del recurso fueron analizados con base en la certificación de estado académico expedida por North Carolina State University y su traducción al español, que obran en el expediente de la propuesta y que resultan conducentes, pertinentes y útiles para establecer el cumplimiento del requisito 7.7.3, así como en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

144. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059199R:
144.1 Hechos:
"Yo, KATIA DOMÍNGUEZ ASSIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted], actuando en nombre propio y dentro del término correspondiente, interpongo recurso de reposición contra la decisión mediante la cual la propuesta No. 134860 fue declarada "NO CUMPLE" y excluida del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026.

Solicito que la decisión sea revisada integralmente y, como consecuencia, sea revocada, teniendo en cuenta que mi postulación acreditó oportunamente el proceso de admisión ante la Universidad de Cartagena y que la eventual falta de expedición de la carta definitiva de admisión dentro del plazo previsto por Minciencias obedeció al calendario y a los procedimientos internos de la institución universitaria, circunstancias ajenas a mi voluntad y que pueden ser verificadas directamente por la entidad.

Este recurso se sustenta en los siguientes:

I. **HECHOS**

Primero. Dentro del plazo establecido en la Convocatoria No. 975 de 2026 realicé mi inscripción y presenté la propuesta identificada con el No. 134860, correspondiente a la modalidad de Maestría Nacional.

Segundo. Al momento de efectuar la postulación cargué en la plataforma SIGP la documentación exigida en los términos de referencia, incluida la certificación expedida por

la Universidad de Cartagena, mediante la cual se acreditaba que me encontraba inscrita y participando en el proceso de admisión al programa de Maestría en Recursos Digitales Aplicados a la Educación.

Tercero. El documento aportado no fue elaborado por la aspirante ni correspondía a una declaración unilateral, sino que fue expedido por la Institución de Educación Superior competente para certificar mi situación dentro de su proceso académico.

Cuarto. El numeral 7.7.1 de los términos de referencia estableció, para la modalidad de Maestría Nacional, tres alternativas documentales:

1. Certificación de encontrarse cursando el primer semestre.
2. Carta de admisión al programa de maestría.
3. Documento soporte expedido por una Institución de Educación Superior colombiana en el que se evidenciara que la persona candidata se encontraba en proceso de admisión.

Por consiguiente, al momento de la inscripción aporté uno de los documentos expresamente admitidos por la convocatoria, esto es, la certificación expedida por la Universidad de Cartagena sobre mi proceso de admisión.

Quinto. La convocatoria estaba dirigida no solamente a personas que ya se encontraran admitidas o cursando estudios, sino también a profesionales que estuvieran en proceso de admisión. La certificación aportada, por tanto, acreditaba una de las situaciones académicas expresamente contempladas en los términos de referencia.

Sexto. Como consecuencia de la verificación inicial de los requisitos, la propuesta No. 134860 fue incluida en el Banco Preliminar de Elegibles. Esta circunstancia demuestra que la documentación fue efectivamente cargada, que el archivo era accesible y que la postulación avanzó a las etapas posteriores del proceso.

Séptimo. Posteriormente, la propuesta fue excluida del Banco Definitivo de Elegibles, bajo la observación consistente en que no se remitió la carta de admisión o que el documento presentado no correspondía a una carta válida de admisión.

Octavo. Al momento en que Minciencias estableció el período para presentar la carta definitiva, la Universidad de Cartagena todavía se encontraba desarrollando su calendario de inscripciones, selección y admisión para el programa respectivo, razón por la cual la expedición de la carta definitiva dependía exclusivamente de los procedimientos y tiempos institucionales de la Universidad.

Noveno. Según la información institucional que se aporta como prueba, el proceso de inscripciones de la Universidad de Cartagena se encontraba abierto hasta el 16 de septiembre de 2026. Por ello, debe establecerse oficialmente:

a. Cuándo comenzó y finalizó el proceso de inscripción.
b. En qué fecha se efectuó la evaluación o selección de aspirantes.
c. Cuándo fueron publicados los resultados de admisión.
d. Desde qué fecha la Universidad comenzó a expedir las cartas o certificaciones definitivas de admisión.
e. Si materialmente era posible obtener dicha carta dentro del período establecido por Minciencias.

Décimo. La falta de disponibilidad de la carta definitiva dentro del período fijado por Minciencias no obedeció a negligencia, desinterés o inactividad de la suscrita. Por el contrario, realicé oportunamente el trámite de inscripción ante la Universidad y aporté a la convocatoria el documento oficial que se encontraba disponible en ese momento.

Undécimo. La decisión cuestionada no explica de manera suficiente si la exclusión se produjo porque:

- no se recibió ningún documento;
- el documento fue recibido de manera extemporánea;
- el archivo no pudo abrirse;
- el certificado no fue considerado auténtico;
- la Universidad aún no había adoptado una decisión de admisión;
- o el documento fue considerado insuficiente por alguna otra razón concreta.

La utilización de una fórmula general como "no remitió carta de admisión" o "la carta no es válida", sin individualizar las circunstancias de la propuesta, limita la posibilidad de controvertir eficazmente la decisión.

Duodécimo. Actualmente solicito que Minciencias tenga en cuenta la certificación de admisión que se adjunta, no como un intento de crear una condición académica inexistente al momento de la postulación, sino como una prueba sobreviniente que confirma la continuidad y culminación favorable del proceso de admisión oportunamente acreditado."

1.2. <u>Argumentos de las inconformidades</u>

1. Frente al criterio 1, "Cumplimiento inicial del numeral 7.7.1 de los términos de referencia".

El numeral 7.7.1 no exigió exclusivamente una carta definitiva de admisión para realizar la postulación. Por el contrario, contempló expresamente como tercera alternativa un documento expedido por una Institución de Educación Superior colombiana que acreditara que la persona candidata se encontraba en proceso de admisión.

La certificación aportada por la Universidad de Cartagena se ajustaba a esta alternativa y acreditaba una situación académica reconocida en los términos de referencia.

La postulación, por tanto, no se presentó sin soporte académico ni con un documento extraño a la convocatoria. Se presentó con un documento institucional, oportuno y directamente relacionado con el requisito habilitante.

Los propios términos señalan que la convocatoria estaba dirigida a profesionales que se encontraran cursando estudios, admitidos o en proceso de admisión, lo cual impide interpretar esta última categoría de forma que pierda toda eficacia práctica.

1.2.2 Diferencia entre el requisito inicial y la acreditación posterior de la admisión

Reconozco que los términos establecieron que las personas postuladas bajo la condición de "en proceso de admisión" debían remitir posteriormente la carta de admisión durante el período de aclaraciones al banco preliminar.

Sin embargo, dicha regla debe aplicarse teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y no de manera automática, especialmente cuando la expedición de la carta dependía de un tercero —la Universidad de Cartagena— cuyo calendario institucional no se encontraba bajo el control de la aspirante.

El período previsto en la convocatoria para presentar la carta de admisión se fijó entre el 17 y el 19 de junio de 2026, mientras que, según la información académica aportada, la Universidad mantenía abierto o en desarrollo su proceso de admisión con posterioridad a esas fechas. Los términos efectivamente establecieron ese período para la presentación de la carta.

Esta eventual desarticulación entre ambos calendarios debe ser verificada antes de imponer la consecuencia más gravosa: la exclusión definitiva.

1.2.3. Imposibilidad material no imputable a la aspirante

Nadie está obligado a lo imposible. La aspirante no tiene competencia para definir el calendario de admisiones de la Universidad, anticipar sus resultados ni obligarla a expedir una carta antes de que se complete el procedimiento académico.

Para determinar si existió un incumplimiento atribuible a la suscrita no basta con verificar que la carta no se encontraba expedida en una fecha determinada.

También resulta necesario establecer:

- si la aspirante había realizado oportunamente su inscripción;
- si permanecía activa dentro del proceso;
- si había cumplido las actuaciones que estaban a su cargo;
- si la Universidad había expedido cartas para ese programa;
- y si existía una posibilidad real y objetiva de obtenerla dentro del término concedido.

Sancionar con la exclusión a una persona que cumplió todas las actuaciones bajo su control, por la falta temporal de un documento que únicamente podía expedir un tercero,

implicaría trasladarle una carga que no estaba en capacidad jurídica ni material de satisfacer.

1.2.4. Principios de buena fe y confianza legítima

El artículo 83 de la Constitución Política dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben sujetarse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en las gestiones adelantadas ante las autoridades.

En este caso, mi actuación fue transparente:

- declaré mi condición real de aspirante en proceso de admisión;
- aporté una certificación institucional;
- no presenté información falsa;
- no pretendí acreditar una admisión inexistente;
- y adelanté oportunamente el procedimiento universitario.

La inclusión en el Banco Preliminar generó, además, una expectativa legítima de que la propuesta continuaría siendo evaluada con base en criterios objetivos y que cualquier inconsistencia concreta sería informada de manera suficientemente clara para permitir su aclaración.

La confianza legítima no significa que la inclusión preliminar produzca automáticamente el derecho a ser beneficiaria. Sí exige, no obstante, que un cambio posterior de valoración sea explicado de manera individualizada, coherente y verificable, especialmente cuando tiene como consecuencia la exclusión definitiva.

1.2.5. Debido proceso administrativo y derecho de defensa

El artículo 29 de la Constitución Política extiende el debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas. El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 ordena que las autoridades adelanten sus actuaciones respetando el debido proceso, la igualdad, la buena fe, la eficacia, la economía, la celeridad y la imparcialidad.

La garantía del debido proceso administrativo comprende, entre otros aspectos:

- conocer las razones concretas de la decisión;
- acceder a los documentos y evaluaciones que la sustentan;
- controvertir las observaciones formuladas;
- solicitar y aportar pruebas;
- y obtener una respuesta de fondo, congruente e individualizada.

Una observación genérica que no identifique con precisión la deficiencia del documento aportado impide determinar qué debía controvertirse y limita materialmente el ejercicio del derecho de defensa.

Por ello, solicito que Minciencias indique expresamente:

1. Qué documento fue visualizado y evaluado.
2. Cuál era el nombre y fecha del archivo.
3. Qué información concreta se consideró ausente.

4. Cuál disposición específica se estimó incumplida.
5. Si se verificó la autenticidad del certificado con la Universidad de Cartagena.
6. Si se tuvo en cuenta la fecha real de expedición de las cartas de admisión del programa.
7. Si otros aspirantes del mismo programa se encontraban en una situación equivalente.

1.2.6. Deber de motivación suficiente

La motivación no puede reducirse a reproducir una conclusión como "no cumple".

Debe existir una relación clara entre:

- el documento aportado;
- el contenido del requisito;
- la actuación efectuada por la aspirante;
- la fecha en la que podía exigirse el documento;
- y la consecuencia jurídica aplicada.

La falta de una motivación individualizada puede dar lugar a una decisión arbitraria, pues impide conocer si la exclusión se fundamentó en una omisión real, en una interpretación restrictiva, en un problema técnico de la plataforma o en una falta de articulación entre el calendario de la convocatoria y el de la Universidad.

1.2.7. Prevalencia del cumplimiento sustancial sobre el formalismo excesivo

La finalidad de la exigencia documental consistía en garantizar que las personas seleccionadas tuvieran una vinculación académica cierta con un programa elegible y pudieran iniciar sus estudios.

En el presente caso, esa finalidad se encuentra satisfecha materialmente porque:

- existía un proceso de admisión real;
- este fue certificado por la Universidad;
- la aspirante participó efectivamente en dicho proceso;
- y la certificación definitiva que se adjunta confirma el resultado favorable.

Negar el acceso por la fecha de expedición de un documento, cuando la situación académica sustancial existía y puede ser verificada, convertiría el procedimiento en un fin en sí mismo y desconocería los principios de eficacia y proporcionalidad de la actuación administrativa.

La función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

1.2.8. Aplicación del principio de proporcionalidad

La exclusión definitiva constituye la consecuencia más intensa dentro del proceso de selección. Para que resulte legítima debe ser adecuada, necesaria y proporcional frente a la irregularidad atribuida.

En este caso, antes de excluir la propuesta existían medidas menos restrictivas, tales como:

- verificar directamente la información con la Universidad;
- solicitar una aclaración adicional;
- requerir constancia del calendario académico;
- aceptar una certificación de que la aspirante continuaba activa en el proceso;
- o condicionar la permanencia en el banco a la presentación de la carta una vez fuera expedida.

La exclusión automática no era la única alternativa posible, particularmente porque los propios términos autorizaron al Ministerio a solicitar, en cualquier momento, información o documentación adicional, complementaria o aclaratoria sobre los documentos entregados en la plataforma.

1.2.9. Facultad de verificación directa de Minciencias

La administración cuenta con la facultad de comprobar la autenticidad, alcance y fecha de expedición de los documentos. En consecuencia, no se solicita que Minciencias acepte una afirmación sin respaldo, sino que realice una verificación objetiva ante la Universidad de Cartagena.

Esta actuación permitiría esclarecer:

- la fecha de inscripción de la recurrente;
- el estado que tenía durante el período de aclaraciones;
- las fechas del proceso de selección;
- la fecha en que fue admitida;
- y el momento a partir del cual era jurídicamente posible expedir la carta.

La verificación directa ofrece una solución compatible tanto con la transparencia de la convocatoria como con la protección del derecho de la aspirante.

1.2.10. Igualdad e imparcialidad

Solicito que se verifique si el mismo criterio fue aplicado uniformemente a todas las personas inscritas bajo la categoría “en proceso de admisión”.

En particular, debe comprobarse si existieron aspirantes pertenecientes a universidades cuyos calendarios de admisión también culminaban después del período fijado por Minciencias y cuál fue el tratamiento otorgado a esos casos.

El principio de igualdad exige que situaciones equivalentes reciban el mismo tratamiento y que cualquier diferenciación esté sustentada en razones objetivas, verificables y previamente establecidas.

1.2.11. Interpretación favorable a la efectividad del derecho y al objeto de la convocatoria

La Convocatoria 975 de 2026 tiene como finalidad fortalecer el capital humano de alto nivel y contribuir al cierre de brechas mediante apoyos para formación en maestrías y doctorados.

Por ello, ante dos interpretaciones razonablemente posibles, debe preferirse aquella que:

- preserve la transparencia y la igualdad;
- permita verificar el cumplimiento material;
- evite exclusiones derivadas de circunstancias no imputables;
- y haga efectivo el propósito público de facilitar el acceso a formación avanzada.

No se pide desconocer los términos de referencia ni modificar las reglas después del cierre. Se solicita interpretarlas integralmente y aplicarlas de forma razonable a una persona que acreditó oportunamente su proceso de admisión y cuya admisión definitiva puede comprobarse oficialmente.

1.3 Petición

Primera. Que se admita y tramite el presente recurso de reposición por haber sido presentado dentro del término correspondiente.

Segunda. Que se revoque la decisión mediante la cual la propuesta No. 134860 fue declarada "NO CUMPLE" y excluida del Banco Definitivo de Elegibles.

Tercera. Que se reconozca que la certificación expedida por la Universidad de Cartagena acreditó oportunamente mi condición de aspirante en proceso de admisión, conforme a la alternativa contemplada en el numeral 7.7.1 de los términos de referencia.

Cuarta. Que se valore la carta o certificación definitiva de admisión adjunta como prueba confirmatoria de la situación académica acreditada inicialmente y no como una modificación extemporánea de la postulación.

Quinta. Que se verifique directamente con la Universidad de Cartagena la fecha de mi inscripción, el desarrollo del proceso, la fecha de publicación de resultados y el momento desde el cual era posible expedir la carta de admisión.

Sexta. Que se determine si existió una imposibilidad material, objetiva y no imputable a la recurrente para presentar la carta definitiva dentro del plazo fijado por Minciencias.

Séptima. Que se incorpore y entregue copia del registro completo de evaluación y verificación de la propuesta No. 134860, indicando de manera individualizada la razón de la exclusión.

Octava. Que, una vez verificado el cumplimiento material de los requisitos, se reincorpore la propuesta No. 134860 al Banco Definitivo de Elegibles, conservando el puntaje obtenido y la posición que legalmente le corresponda.

Novena. Subsidiaria. En caso de considerar que no procede la reincorporación inmediata, solicito dejar condicionada la elegibilidad a la validación directa de la admisión por parte de la Universidad de Cartagena, en aplicación de una medida menos restrictiva que la exclusión definitiva.

Décima. Subsidiaria. En caso de que la entidad considere improcedente el recurso por la naturaleza del acto publicado, solicito que el presente escrito sea tramitado como solicitud de revocatoria directa, aclaración y revisión integral de la decisión, en garantía del debido proceso y del derecho de petición, sin que la denominación empleada constituya motivo para abstenerse de resolver de fondo.

Undécima. Que la decisión que resuelva este recurso se pronuncie de forma expresa, clara e individualizada sobre cada argumento y cada prueba solicitada.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

144. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059199R:

144.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

Este Ministerio, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de la establecida en el numeral 14, Nota 4, de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 – "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por usted contra la decisión mediante la cual la propuesta No. ***134860****, correspondiente a la* ***Modalidad 1 – Maestría Nacional****, fue declarada en estado* ***"NO CUMPLE"****.*

Para tal efecto, este Ministerio procede a dar respuesta expresa, individualizada y motivada a los doce (12) hechos expuestos en su recurso, con fundamento en la información registrada en el aplicativo SIGP, la documentación aportada y las disposiciones establecidas en los Términos de Referencia y su cronograma.

I. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS

Al Hecho Primero: Es cierto. *Este Ministerio confirma que la inscripción y presentación de la propuesta identificada con el código No. 134860 se realizó dentro de los plazos establecidos para la Convocatoria No. 975 de 2026, en la Modalidad 1 – Maestría Nacional.*

Al Hecho Segundo: Es cierto. *En la etapa de verificación de requisitos se constató que, al momento de efectuar la postulación en el aplicativo SIGP, usted adjuntó documentación relacionada con su proceso de admisión, incluyendo un soporte emitido por la Universidad de Cartagena, mediante el cual se acreditaba su participación en el proceso de admisión al programa de Maestría en Recursos Digitales Aplicados a la Educación.*

Al Hecho Tercero: Es cierto, con precisión. *Este Ministerio no cuestionó el origen, autenticidad o legitimidad del documento aportado inicialmente en la fase de postulación. En efecto, se reconoció que dicho*

documento fue expedido por la Universidad de Cartagena, en su calidad de Institución de Educación Superior.
La decisión de declarar la propuesta en estado "NO CUMPLE" no estuvo fundamentada en problemas de autenticidad, alteración o legibilidad del documento inicialmente aportado.
***Al Hecho Cuarto: Es cierto parcialmente.** El numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia contempla, para la Modalidad 1 – Maestría Nacional, tres alternativas documentales para acreditar la situación académica del candidato, entre ellas:*

> *"(iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos."*

*En este sentido, se reconoce que el documento inicialmente aportado por usted permitía acreditar que se encontraba **en proceso de admisión**, de conformidad con la tercera alternativa prevista en el numeral 7.7.1.*

*No obstante, para los candidatos que acreditaron dicha condición, los Términos de Referencia establecieron una condición posterior consistente en la presentación de la correspondiente **carta de admisión**, dentro del período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, como condición para poder integrar el Banco Definitivo.*
Al respecto, el numeral 15 de los Términos de Referencia establece:

> *"Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, con base en lo señalado en el numeral 3 DIRIGIDO A, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones y a los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió."*

La misma disposición señala:

> *"En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."*

*Por tanto, en el caso de quienes acreditaron encontrarse **en proceso de admisión**, se estableció expresamente la obligación posterior de presentar la carta de admisión.*

***Al Hecho Quinto: Es cierto, con precisión.** La Convocatoria contempló la posibilidad de participación de personas que, al momento de la postulación, se encontraran en proceso de admisión a programas de formación de alto nivel.*

Esta posibilidad permitió que los candidatos acreditaran inicialmente dicha situación mediante el documento expedido por la respectiva Institución de Educación Superior. Sin embargo, para quienes se encontraban en proceso de admisión, los Términos de Referencia establecieron expresamente la obligación posterior de presentar la carta de admisión dentro del período de solicitud de aclaraciones.

En consecuencia, la acreditación inicial del estado de "proceso de admisión" permitía continuar en el proceso de selección bajo las condiciones establecidas en los Términos de Referencia, pero no sustituía la presentación posterior de la carta de admisión.

Al Hecho Sexto: Es cierto, con precisión. *Se confirma que la propuesta No. 134860 fue incluida en el* ***Banco Preliminar de Elegibles****.*

No obstante, debe precisarse que dicha inclusión tenía carácter ***preliminar y transitorio****, y se encontraba sujeta a la verificación y acreditación de las condiciones establecidas en los Términos de Referencia para la conformación del Banco Definitivo de Elegibles.*

En particular, para los candidatos que acreditaron encontrarse en proceso de admisión, la permanencia en el proceso y la posibilidad de integrar el Banco Definitivo estaban condicionadas a la presentación de la correspondiente carta de admisión dentro del término establecido.

Por consiguiente, la inclusión en el Banco Preliminar no constituía un reconocimiento definitivo del cumplimiento de todas las condiciones exigidas para integrar el Banco Definitivo, ni generaba por sí misma un derecho adquirido a permanecer en este último.

Al Hecho Séptimo: Es cierto, con precisión. *La propuesta No. 134860 no fue incluida en el Banco Definitivo de Elegibles.*

La razón objetiva de dicha determinación fue que ***no se evidenció la presentación de la carta de admisión definitiva dentro del período establecido para la solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles****.*

En consecuencia, si bien inicialmente se acreditó que la recurrente se encontraba en proceso de admisión, no se acreditó posteriormente, dentro del término establecido, la condición de contar con admisión al programa mediante la correspondiente carta expedida por la Institución de Educación Superior.

Por lo anterior, resultó aplicable la consecuencia prevista en el numeral 15 de los Términos de Referencia, según la cual, en caso de no remitir la carta de admisión durante el período establecido, el candidato ***no podrá formar parte del Banco Definitivo de Elegibles****.*

Al Hecho Octavo: Se precisa. *Frente a la afirmación relacionada con el calendario y los tiempos internos de la Universidad de Cartagena, este Ministerio aclara que los Términos de Referencia y el cronograma de la Convocatoria establecieron reglas y plazos generales de obligatorio cumplimiento para todos los participantes.*

Este Ministerio no tiene competencia para modificar, intervenir o determinar los calendarios internos de admisión establecidos por las Instituciones de Educación Superior. De igual manera, los Términos de Referencia no contemplaron una excepción que permitiera ampliar el plazo para la presentación de la carta de admisión en razón de los calendarios internos de las respectivas instituciones.

En consecuencia, aunque la obtención de la carta de admisión dependiera de las actuaciones y tiempos propios de la Universidad de Cartagena, dicha circunstancia no modificaba el plazo establecido por la Convocatoria para la acreditación de esta condición.

Al Hecho Noveno: Se precisa. *Respecto de las precisiones solicitadas sobre las etapas del proceso interno de la Universidad de Cartagena, este Ministerio aclara que corresponde a dicha Institución de Educación Superior certificar y determinar oficialmente la información relacionada con sus propios procesos, calendarios y procedimientos de admisión, en ejercicio de su autonomía institucional.*
Por lo tanto, este Ministerio no puede certificar ni establecer oficialmente las fechas correspondientes al proceso interno de admisión de la Universidad de Cartagena.

No obstante, respecto del término aplicable dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026, sí corresponde a este Ministerio verificar el cumplimiento del cronograma establecido en los Términos de Referencia. En este sentido, el período para la presentación de aclaraciones al Banco Preliminar comprendió del ***15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p.m.***

Una vez culminado dicho período, y efectuada la verificación de los medios dispuestos para la presentación de la documentación correspondiente, ***no se evidenció la presentación de la carta de admisión por parte de la postulante dentro del término establecido****.*

Al Hecho Décimo: Se precisa. *Este Ministerio reconoce que, de acuerdo con lo manifestado en el recurso, la recurrente aportó inicialmente el documento oficial disponible respecto de su proceso de admisión y que la falta de presentación posterior de la carta no obedeció, según lo señalado, a una conducta de negligencia o desinterés.*

Sin embargo, dicha circunstancia no modifica la obligación expresamente establecida en los Términos de Referencia para los candidatos que acreditaron encontrarse en proceso de admisión.

La regla establecida en la Nota 5 del numeral 7 y desarrollada en el numeral 15 dispone que, para estos candidatos en proceso de admisión, debía remitirse la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones y que, en caso de no hacerlo, ***el candidato no podría formar parte del Banco Definitivo de Elegibles****.*

En consecuencia, las circunstancias externas relacionadas con los tiempos de una tercera institución no modifican el plazo común establecido para todos los participantes ni habilitan a este Ministerio para ampliar dicho término por fuera de las condiciones previstas en la Convocatoria.

Al Hecho Undécimo: No es cierto que la decisión careciera de una razón concreta de individualización. *En atención a lo solicitado, este Ministerio aclara expresamente que la decisión respecto de la propuesta No. 134860 no obedeció a problemas de legibilidad, alteración, autenticidad o validez del certificado inicialmente aportado.*

La razón concreta de la decisión fue que, habiéndose acreditado inicialmente la condición de encontrarse en proceso de admisión, no se evidenció la presentación de la correspondiente carta de admisión dentro del período aclaraciones comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p.m.

Por tanto, la expresión ***"no remitió carta de admisión"*** *corresponde a un hecho documentalmente verificado en el expediente de la propuesta registrado en el SIGP y en los medios dispuestos por el Ministerio para la presentación de dicho documento durante el periodo establecido para tal efecto. En consecuencia, la no presentación de la carta de admisión dentro del término previsto impidió acreditar la condición requerida para integrar el Banco Definitivo de Elegibles, de conformidad con las disposiciones establecidas en los Términos de Referencia de la convocatoria.*

Al Hecho Duodécimo: No resulta procedente acceder a la solicitud. *Respecto de la certificación o carta de admisión aportada junto con el recurso de reposición como prueba sobreviniente, este Ministerio precisa que dicho documento fue presentado con posterioridad al vencimiento del término establecido para acreditar la condición de admisión.*

La Nota 2 del numeral 11 de los Términos de Referencia dispone que no se tendrá en cuenta la información enviada con posterioridad a la fecha y hora límite establecida, ni aquella presentada por canales diferentes al aplicativo SIGP, en los términos allí previstos.

'2. No se tendrá en cuenta para el proceso de participación, subsanación, evaluación y selección, la información enviada en medios distintos al SIGP (correo postal, correo electrónico u otro medio), ni posterior a la fecha y hora límite establecida. Excepto cuando sea solicitado directamente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.'

En consecuencia, la documentación aportada con el recurso no puede ser utilizada para acreditar de manera extemporánea el cumplimiento de la condición exigida para integrar el Banco Definitivo de Elegibles, toda vez que la etapa prevista para dicha acreditación ya había culminado.

Aceptar y valorar dicho documento con el propósito de modificar el resultado de la convocatoria supondría desconocer los términos y oportunidades previamente establecidos y aplicados de manera general a los participantes, afectando las condiciones de igualdad y transparencia que deben regir el proceso de selección.

Por lo anterior, aunque la documentación aportada con el recurso pueda dar cuenta de una situación académica posterior de la recurrente, no resulta procedente utilizarla para subsanar extemporáneamente la falta de presentación de la carta de admisión dentro del período establecido para la conformación del Banco Definitivo de Elegibles.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LAS SOLICITUDES

- ***A la Segunda Petición (Revocatoria del estado "No Cumple"): NO PROCEDE**. No es procedente revocar la decisión de exclusión de la propuesta No. 134860 del Banco Definitivo de Elegibles, por cuanto se constató que la participante no remitió la carta de admisión definitiva en el plazo establecido en el cronograma de los términos de referencia.*

- ***A la Tercera Petición (Reconocimiento del soporte de proceso de admisión**): **PROCEDE.** El Ministerio reconoce que el documento presentado inicialmente por la candidata acreditó de manera oportuna su estado de "en proceso de admisión" para la vigencia 2026-1, conforme a la opción (iii) del numeral 7.7.1. Por esta razón, su propuesta hizo parte del Banco Preliminar de Elegibles.*

- ***A la Cuarta Petición (Valoración de la carta de admisión definitiva como prueba): NO PROCEDE**. Los Términos de Referencia son explícitos en prohibir la evaluación o validación de documentos recibidos con posterioridad a la fecha límite o mediante canales distintos al SIGP. La Nota 2 del numeral 11 impide que el recurso de reposición sea utilizado como una oportunidad para aportar requisitos habilitantes extemporáneos.*

- ***A la Quinta Petición (Verificación directa con la Universidad de Cartagena): NO PROCEDE.** Los Términos de Referencia establecieron que correspondía a la persona participante aportar la documentación requerida dentro de las oportunidades y términos previstos para tal efecto. En consecuencia, no corresponde sustituir la acreditación documental exigida mediante una verificación directa solicitada posteriormente a la Universidad de Cartagena, ni utilizar dicha actuación como mecanismo para acreditar extemporáneamente el requisito.*

- ***A la Sexta Petición (Determinar la imposibilidad material u objetiva): NO PROCEDE.** Los términos establecidos en el cronograma son de obligatorio cumplimiento para los participantes. Los Términos de Referencia no contemplaron una excepción que permitiera ampliar el plazo para la presentación de la carta de admisión con fundamento en los calendarios internos de las Instituciones de Educación Superior.*

- ***A la Séptima Petición (Entrega de copia del registro de evaluación e de verificación/individualización): SE INFORMA.** La información correspondiente al proceso de evaluación y verificación de la propuesta No. 134860 puede ser consultada por la proponente a través de la plataforma SIGP, mediante los mecanismos habilitados por el Ministerio.*

Para tal efecto, deberá ingresar a la plataforma con las credenciales utilizadas para la inscripción de la propuesta y consultar la información disponible asociada a la misma.

- ***A la Octava Petición (Reincorporación al Banco Definitivo de Elegibles): NO PROCEDE**. Al no haberse presentado la carta de admisión dentro del período establecido para tal efecto, se configuró la situación prevista en los Términos de Referencia respecto de la imposibilidad de formar parte del Banco Definitivo de Elegibles. En consecuencia, no resulta procedente reincorporar la propuesta No. 134860 al Banco Definitivo de Elegibles*

III. CONCLUSIÓN

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, este Ministerio concluye que la recurrente sí acreditó inicialmente, mediante documento expedido por la Universidad de Cartagena, que se encontraba en proceso de admisión, situación contemplada en la tercera alternativa del numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia.

No obstante, para los candidatos que acreditaron dicha condición, los Términos de Referencia de la Convocatoria establecieron una obligación posterior consistente en presentar la correspondiente carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.

En el caso de la propuesta No. 134860, una vez verificados los registros y documentos disponibles, no se evidenció la presentación de la carta de admisión dentro del período comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p.m.

Por tanto, no se acreditó dentro del término establecido la condición requerida para integrar el Banco Definitivo de Elegibles.

La carta de admisión aportada posteriormente con el recurso de reposición no puede ser tenida en cuenta para acreditar de manera extemporánea el requisito, toda vez que los Términos de Referencia establecieron una oportunidad específica para la presentación de dicho documento.

En consecuencia, los argumentos expuestos en el recurso de reposición no desvirtúan las razones por las cuales la propuesta No. 134860 no fue incluida en el Banco Definitivo de Elegibles.

De esta forma, es procedente confirmar la decisión respecto de la propuesta identificada con el código No. 134860, presentada por KATIA DOMÍNGUEZ ASSIA, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026 – "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", Modalidad 1 – Maestría Nacional, manteniendo su estado de "NO CUMPLE", de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

CONCEPTO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto por la señora Katia Domínguez Assia y con el insumo técnico elaborado por el Equipo de Verificación de Requisitos de la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI, la Dirección de Vocaciones y Formación revisó la propuesta en el ámbito de sus competencias, esto es, el puntaje, los criterios de evaluación, incluido el enfoque diferencial, y la ubicación de la propuesta en el banco. La verificación de los documentos y de los requisitos habilitantes corresponde al Equipo de Verificación de Requisitos, cuyo resultado se toma como base.

El recurso no controvierte la evaluación técnica de la propuesta ni la calificación de alguno de sus criterios o subcriterios. Su inconformidad se dirige al estado NO CUMPLE derivado de la carta de admisión, aspecto que fue analizado por el Equipo de Verificación de Requisitos, el cual concluyó que no se evidenció la presentación de la carta de admisión dentro del período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., y que la carta aportada con el recurso es posterior a ese período. Por esta razón, no hay lugar a trasladar el recurso al par evaluador. (...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

"(…) CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN

En virtud de la revisión efectuada con ocasión del recurso de reposición, se concluye que los argumentos presentados por la señora Katia Domínguez Assia se dirigen al cumplimiento de la condición relativa a la carta de admisión, cuya verificación corresponde al Equipo de Verificación de Requisitos, y no a la evaluación técnica de la propuesta.

Conforme a esa verificación, desde el equipo de verificación de requisitos se evidencia que la propuesta acreditó inicialmente el proceso de admisión mediante la alternativa (iii) del numeral 7.7.1, pero no se evidenció la remisión de la carta de admisión en el período de solicitud de aclaraciones, como lo exigen la Nota 5 del numeral 7 y la Nota 3 del numeral 14 de los Términos de Referencia, por lo que se mantiene la causal de inhabilidad por carta de admisión.

En consecuencia, desde el componente técnico no resulta procedente modificar el puntaje ni la ubicación de la propuesta, correspondiendo mantener el estado registrado en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026".

CONCLUSIÓN JURÍDICA DEL RECURSO

CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que la propuesta SIGP 134860 pese a que se evidenció la acreditación de los requisitos inicialmente exigidos en el proceso de admisión mediante la alternativa (iii) del numeral 7.7.1, NO se evidenció la remisión de la carta de admisión en el período de solicitud de aclaraciones, como lo exigen la Nota 5 del numeral 7 y la Nota 3 del numeral 14 de los Términos de Referencia, por lo que se debe mantener la causal de inhabilidad por carta de admisión.

144.2.4. Principios de buena fe y confianza legítima

La buena fe impone a la Administración y a los participantes actuar con lealtad y coherencia en el marco de la actuación administrativa; no obstante, la confianza legítima no equivale a un derecho adquirido a que una verificación preliminar determine inmodificablemente el resultado definitivo de la convocatoria.

Por esa razón, la sola anotación "Sí" o "REVISADO" en el Certificado de Requisitos no basta, de manera autónoma, para asegurar la permanencia del proyecto en el Banco Definitivo. Su relevancia jurídica en este caso es probatoria: constituye un antecedente institucional que debe valorarse junto con el certificado de admisión y frente a la causal de exclusión posteriormente aplicada. De acuerdo con el insumo técnico, el argumento no prospera como fundamento autónomo para reclamar un derecho a permanecer en el Banco; sin embargo, la trazabilidad de la revisión previa refuerza la necesidad de explicar de manera concreta por qué el documento que

aparece revisado habría dejado de satisfacer el requisito. La procedencia del recurso se sustenta, por tanto, en la acreditación material de la admisión y en la falta de correspondencia entre esa evidencia y la causal de incumplimiento aplicada, no en la existencia de un derecho adquirido derivado de la verificación preliminar.

144.2.5. Debido proceso administrativo y derecho de defensa

El debido proceso administrativo exige que las decisiones que afectan la situación jurídica de los interesados se adopten con observancia de las reglas aplicables y que sus fundamentos permitan conocer las razones concretas de la determinación, de modo que puedan controvertirse de manera efectiva.

En el caso analizado, la falta de entrega de la carta de admisión dentro del periodo de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar, es suficiente para determinar que no existe violación al debido proceso ni al derecho de defensa.

Los términos establecidos en la convocatoria para la subsanación son de carácter públicos y con la garantía para ejercer el derecho a la defensa, pues de lo contrario estaría concediendo un nuevo término de subsanación, y el insumo técnico no reconoce esa consecuencia, pues el análisis concluye que la recurrente no acreditó su admisión mediante la alternativa (ii) del numeral 7.7.1, de manera que la solución deriva de la valoración del soporte existente y no de la apertura de una etapa adicional y/o posterior.

Que respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, alegada por la recurrente con fundamento en el cambio del estado de su propuesta de CUMPLE a NO CUMPLE, la aplicación de la Nota 5 del numeral 7.7 de los Términos de Referencia, la supuesta falta de oportunidad para controvertir la causal de inhabilitación y la existencia de diferentes explicaciones frente a la documentación presentada, este Despacho considera necesario efectuar las siguientes precisiones.

En primer lugar, el procedimiento de verificación de requisitos de la Convocatoria No. 975 de 2026 se adelantó con fundamento en las reglas establecidas en los Términos de Referencia, dentro de las cuales se contempló la verificación de los requisitos habilitantes y la posibilidad de presentar solicitudes de aclaración frente al Banco Preliminar de Elegibles.

No obstante, en el caso particular de la propuesta No. 134860, la nueva revisión documental efectuada en el marco del presente trámite permitió establecer que el documento no fue subsanado dentro de las fechas establecidas.

En efecto, si bien el documento inicialmente aportado contenía elementos relacionados con la admisión de la recurrente, en la valoración inicial se interpretó que este correspondía a una constancia de una participante ***"en proceso de admisión"***, razón por la cual se consideró necesario que, durante la etapa de aclaraciones, se acreditara mediante una nueva comunicación la condición definitiva de admisión. Como consecuencia de dicha interpretación, al no registrarse

un nuevo documento durante el período de aclaraciones, el sistema reflejó el estado de **NO CUMPLE**.

En este sentido, la comunicación emitida por la institución de educación superior y aportada posterior a la fecha establecidas para la subsanación constituye un nuevo documento mediante el cual se pretende subsanar extemporáneamente el requisito habilitante.

Por lo anterior, la alegación de vulneración del debido proceso administrativo no está llamada a prosperar, en tanto la situación advertida respecto de la valoración del requisito habilitante ha sido objeto de revisión dentro del presente trámite y corroborado conforme a los Términos de Referencia.

144.2.6. Deber de motivación suficiente

Que respecto de la presunta vulneración del deber de motivación, alegada por la recurrente con fundamento en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, particularmente frente la falta de una motivación individualizada que puede dar lugar a una decisión arbitraria, es necesario desvirtuar el mismo, en el entendido que los mismos Términos de Referencia, establecieron las fechas y tiempos para realizar las correspondientes subsanaciones de documentación solicitada para la convocatoria 975-2026.

Que el hecho de presentarse documentación extemporánea, conlleva a soportar la valoración y motivación suficiente realizada la propuesta como NO CUMPLE conforme a los términos de referencia, toda vez que no se comprobó que la subsanación se hubiese realizado en los términos que exigía la Nota 5 del numeral 7 y la Nota 3 del numeral 14 de los Términos de Referencia

144.2.7. Prevalencia del cumplimiento sustancial sobre el formalismo excesivo

La prevalencia de lo sustancial no elimina el deber de cumplir los plazos; la subsanabilidad busca evitar que una propuesta sea rechazada por defectos meramente formales cuando legalmente procede corregirlos. Sin embargo, este principio no puede interpretarse como una autorización ilimitada para desconocer las reglas temporales de la convocatoria.

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el Concepto 1992 de 2010, explicó que, cuando la entidad establece un término para responder un requerimiento de subsanación, el proponente debe sujetarse a él. El concepto distingue entre la posibilidad de subsanar y el incumplimiento del plazo concedido.

Aceptar una subsanación extemporánea puede generar una ventaja injustificada frente a los demás participantes que sí atendieron los requerimientos dentro del plazo establecido. Por tanto, la aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial no debe desconocer los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, ni permitir un tratamiento desigual entre proponentes.

144.2.8. Aplicación del principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad no puede interpretarse como una autorización para desconocer los términos y condiciones que regulan una convocatoria, ni como un mecanismo para relevar a

los participantes del cumplimiento oportuno de las obligaciones y cargas que les corresponden dentro del procedimiento de selección.

Si bien este principio exige que las decisiones de la Administración sean razonables, adecuadas y proporcionales a los fines perseguidos, su aplicación debe armonizarse con los principios de igualdad, transparencia, seguridad jurídica y selección objetiva, así como con las disposiciones que regulan la oportunidad y procedencia de la subsanación.

En el presente caso, la documentación objeto de subsanación fue presentada con posterioridad al plazo establecido para tal efecto. Por consiguiente, la controversia no se limita a determinar si el documento aportado cumple materialmente con el requisito exigido, sino que también comprende la verificación de la oportunidad en que fue presentado y de las consecuencias jurídicas derivadas del vencimiento del término aplicable.

Aceptar una subsanación extemporánea únicamente bajo el argumento de que el rechazo de la propuesta sería una medida desproporcionada podría generar un tratamiento diferenciado frente a los participantes que atendieron oportunamente los requerimientos formulados.

144.2.9. Facultad de verificación directa de Minciencias

La facultad de verificación directa atribuida al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias) debe ejercerse dentro del marco de las competencias legalmente asignadas y de las reglas específicas que regulan la convocatoria. En consecuencia, dicha facultad no puede interpretarse, por sí sola, como una habilitación para desconocer los términos de referencia ni para admitir actuaciones extemporáneas sin fundamento normativo.

La verificación administrativa tiene como propósito comprobar la autenticidad, consistencia y cumplimiento de la información y de los requisitos exigidos. Sin embargo, debe distinguirse entre la potestad de verificar información ya aportada y la posibilidad de permitir que un participante aporte, complete o modifique documentación una vez vencido el plazo previsto para ello.

En ese sentido, el ejercicio de la facultad de verificación no elimina la responsabilidad del recurrente de haber presentado oportunamente los documentos exigidos, ni convierte automáticamente en subsanable cualquier omisión o incumplimiento. La procedencia de una subsanación debe determinarse de acuerdo con las disposiciones aplicables, las condiciones de participación y las reglas expresamente establecidas para la convocatoria.

144.2.10. Igualdad e imparcialidad

Los principios de igualdad e imparcialidad que rigen las actuaciones administrativas son de obligatorio cumplimiento; no pueden interpretarse como una justificación automática para admitir documentación presentada por fuera de los plazos aplicables a una convocatoria.

Así las cosas la convocatoria 975-2026 estableció los Términos de Referencia para todos los aspirantes en igualdad de condiciones, exigen que las reglas del procedimiento sean aplicadas de manera objetiva, uniforme y sin conceder ventajas particulares carentes de fundamento jurídico.

144.2.11. Interpretación favorable a la efectividad del derecho y al objeto de la convocatoria

Ciencias

Si bien se reconoce que la Convocatoria 975 de 2026 tiene como finalidad fortalecer el capital humano de alto nivel y contribuir al cierre de brechas mediante apoyos para la formación en programas de maestría y doctorado, dicha finalidad debe materializarse dentro del marco normativo y de las condiciones que regulan el proceso de selección.

La interpretación favorable a la efectividad de los derechos y al cumplimiento de los objetivos de la convocatoria no puede entenderse como una autorización para inaplicar los términos de referencia ni para admitir actuaciones extemporáneas sin verificar previamente su procedencia jurídica. La consecución de un propósito público legítimo no excluye la obligación de observar las reglas que garantizan la transparencia, la igualdad de oportunidades y la evaluación objetiva de los participantes.

En particular, debe distinguirse entre la interpretación razonable de una disposición ambigua y la pretensión de dejar sin efecto un plazo cuyo alcance sea claro y jurídicamente vinculante. Mientras la primera puede resultar necesaria para resolver una controversia interpretativa, la segunda exige un fundamento normativo que permita apartarse de la regla temporal aplicable.

En el presente caso, el hecho de que la documentación requerida haya sido aportada con posterioridad al plazo previsto obliga a examinar no solamente su contenido material, sino también la oportunidad de su presentación y las consecuencias jurídicas derivadas del vencimiento del término. La invocación de circunstancias no imputables al participante, si las hubiere, debe acreditarse y valorarse conforme a las reglas aplicables, sin que su sola alegación determine la aceptación de la subsanación; por todo lo anteriormente expuesto NO es procedente aceptar las peticiones realizadas mediante recurso de reposición, en cumplimiento a las exigencias requeridas en la Nota 5 del numeral 7 y la Nota 3 del numeral 14 de los Términos de Referencia.

En conclusión, la solicitud presentada a la propuesta SIGP 134860 resulta abiertamente improcedente en cumplimiento a los Términos de Referencia, por lo tanto, será rechazada en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

PRUEBAS SOLICITADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES REQUERIDAS.

La recurrente en sus escritos requiere: *"Con fundamento en el derecho de defensa y contradicción, solicito decretar y practicar las siguientes pruebas:*

- 1. Oficio a la Universidad de Cartagena

Que se oficie a la Universidad de Cartagena para que certifique:

a. Si Katia Domínguez Assia, identificada con cédula No. [redacted], se inscribió al programa de Maestría en Recursos Digitales Aplicados a la Educación.

b. La fecha de su inscripción.

c. El estado de su proceso de admisión durante los meses de abril, mayo y junio de 2026.

d. Las fechas oficiales de apertura y cierre de inscripciones.

e. Las fechas de evaluación, selección y publicación de admitidos.

f. La fecha en que se produjo su admisión.

g. La fecha desde la cual era posible expedir la carta de admisión.
h. Si antes de esa fecha podía emitirse una carta definitiva o solamente una certificación de proceso de admisión.

2. Verificación del expediente electrónico SIGP Que se revise el historial completo de la propuesta No. 134860, incluyendo:
• archivos cargados;
• fechas y horas de cargue;
• registros de acceso;
• observaciones de verificación;
• requerimientos efectuados;
• respuestas presentadas;
• y trazabilidad de las modificaciones del estado de la propuesta.
3. Incorporación de los bancos preliminar y definitivo Que se incorporen como prueba el Banco Preliminar y el Banco Definitivo, junto con las observaciones individuales relacionadas con la propuesta No. 134860.
4. Incorporación de la certificación definitiva Que se admita y valore la certificación o carta de admisión que se adjunta como prueba sobreviniente y confirmatoria del proceso de admisión previamente acreditado.
5. Informe del equipo evaluador Que se incorpore el concepto, matriz, ficha o registro mediante el cual se determinó que la propuesta "NO CUMPLE", identificando al área responsable, la fecha de la revisión y el fundamento específico de la exclusión.

En el caso concreto, se recomienda que las pruebas solicitadas en el acápite de pruebas por la recurrente sean rechazadas de plano; lo anterior en razón a que la carga de la prueba para el cumplimiento de la convocatoria 975 de 2026 en el entendido de presentación de la carta de aceptación dentro de los términos establecidos, ya que el mismo corresponde exclusivamente al proponente.

De igual manera es necesario resaltar que la valoración y análisis de las pruebas solicitadas como expediente, archivos cargados y documentación aportada, fueron el sustento para efectuar la decisión de NO CUMPLE, y se encuentra fundamentado en el historial completo y los documentos de la propuesta 134860, así como el fundamento de los mismos en los Términos de Referencia que aplican a la convocatoria 975 de 2026.

Por lo anterior la negación en la práctica de estas pruebas se sustenta en la causal de inutilidad o superfluidad, ya que su práctica no alteraría la decisión final debido a la claridad de los términos y plazos de la convocatoria, considerando que estas pruebas son impertinentes y no tienen utilidad para desvirtuar que la recurrente incumplió la carga procesal de remitir la carta de admisión definitiva dentro del período reglamentario (15 al 17 de julio de 2026) ni por el canal oficialmente establecido (formulario PQRSD).

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

145. Petición radicada bajo el número 20260058507R:

145.1 Hechos.

- El señor ELKIN RAFAEL FRUTO PIZARRO registró la propuesta identificada con código 134886, en la modalidad Maestrías y Doctorado, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

*"Yo, **ELKIN RAFAEL FRUTO PIZARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] participante de la Convocatoria 975 "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados, identificado dentro de la convocatoria mediante la propuesta **SIGP No. 134886**, respetuosamente me permito solicitar la revisión y aclaración del resultado definitivo publicado el día 31 de julio de 2026, mediante el cual mi propuesta pasó del estado **CUMPLE** a **NO CUMPLE**.*
De acuerdo con la comunicación publicada, la modificación del estado se fundamenta en el supuesto incumplimiento relacionado con la entrega de la carta de admisión, indicando que no se habría remitido la carta de admisión o que la presentada no habría sido válida por su contenido, dentro de los tiempos y canales establecidos en la convocatoria.
*Al respecto, manifiesto respetuosamente que s**í contaba con carta de admisión válida para el período académico 2026-2 y dicha documentación fue aportada dentro del proceso correspondiente de la convocatoria.***
*Como soporte de lo anterior, adjunto nuevamente el certificado expedido por la **Universidad del Norte**, mediante el cual se hace constar expresamente que me encuentro admitido en el programa de **MAESTRÍA EN INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN para el segundo semestre de 2026**.*
*El certificado fue expedido por la Coordinación de Registro Académico de la Universidad del Norte el **22 de abril de 2026**, y contiene los mecanismos de validación de autenticidad establecidos por dicha institución".*

145.2. Argumentos de las inconformidades

El documento señala expresamente:
"ELKIN RAFAEL FRUTO PIZARRO [...] está admitido(a) en esta Institución en el programa de MAESTRÍA EN INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN, para el segundo semestre de 2026."
*Por lo anterior, respetuosamente solicito que se realice una **verificación integral del expediente correspondiente a la propuesta SIGP 134886**, particularmente respecto de:*
1. La existencia del certificado de admisión aportado dentro del proceso de la convocatoria.
2. La fecha y hora en que fue cargado o remitido dicho documento.
3. El canal mediante el cual fue presentado y si este correspondía al establecido por la convocatoria.
4. El contenido del certificado de admisión y su correspondencia con el requisito establecido para la Modalidad 1 – Maestría Nacional.
5. La validación realizada por MINCIENCIAS respecto de dicho documento.
6. La razón específica por la cual el documento aportado fue considerado inexistente, extemporáneo o inválido, en caso de que esa sea la conclusión de la entidad.
*Considero especialmente importante esta revisión debido a que el certificado aportado **no corresponde a una constancia de estar en proceso de admisión**, sino a una certificación o**ficial de admisión efectiva para el segundo semestre académico de***

***2026**, expedida por la Universidad del Norte antes de la publicación de los resultados definitivos."*

145.3 Petición

***PRIMERO.** Que se revise nuevamente el expediente y la trazabilidad documental de la propuesta **SIGP 134886**.*

***SEGUNDO.** Que se verifique específicamente el certificado de admisión expedido por la Universidad del Norte y aportado dentro del proceso.*

***TERCERO.** Que se informe de manera clara y detallada cuál fue la razón concreta por la cual dicho documento no fue tenido como válido para acreditar el requisito de admisión.*

***CUARTO**. En caso de verificarse que el documento fue efectivamente aportado dentro del plazo y canal establecido y que cumple con las condiciones exigidas por la convocatoria, solicito respetuosamente que se c**orrija el estado de la propuesta SIGP 134886 de NO CUMPLE a CUMPLE** y se adopten las medidas correspondientes para garantizar mi continuidad dentro del proceso de selección y/o banco definitivo de elegibles, según corresponda.*

***QUINTO.** En caso de que la entidad mantenga la decisión de NO CUMPLE, solicito que se me informe de manera precisa, verificable y detallada cuál fue la circunstancia concreta que originó el rechazo del documento, indicando, de ser posible, la fecha, hora, canal y criterio utilizado para determinar que la carta de admisión no cumplía con lo establecido en los términos de referencia.*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

145. Petición radicada bajo el número 20260058507R:
145.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

En atención al recurso de reposición presentado con ocasión del resultado obtenido por la propuesta identificada con registro SIGP N.º 134886, dentro de la Convocatoria N.º 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", mediante la cual manifiesta inconformidad frente al estado registrado en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, particularmente respecto de la valoración de la carta de admisión aportada con su propuesta, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos, procede a efectuar el análisis técnico-documental correspondiente.

La revisión se realiza estrictamente sobre la documentación que obra en el expediente de la propuesta y, en particular, sobre el documento que fue cargado oportunamente en la plataforma SIGP al momento de la inscripción de la propuesta N.º 134886, sin que ello implique la incorporación de documentación nueva, la concesión de un beneficio extemporáneo o la apertura de una etapa adicional de subsanación.

1. Requisito objeto de controversia.

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) donde el candidato se encontrara vinculado o donde se encontrara admitido.
*Para el caso específico de la **MODALIDAD 1: MAESTRÍA NACIONAL**, el **numeral 7.7.1** contempló, entre otros mecanismos de acreditación:*

1. *(i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o*

2. *(ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o*

3. *(iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos.*

De acuerdo con las reglas de verificación de requisitos, para quienes se postulaban en calidad de admitidos, la carta o certificado debía acreditar de manera clara y objetiva:

- *La identificación completa del candidato.*
- *La Institución de Educación Superior (IES) colombiana con registro calificado vigente.*
- *El programa académico de Maestría aprobado.*
- *La manifestación expresa de encontrarse inscrito y admitido.*
- *El período académico de inicio de estudios (vigencia 2026-1 o 2026-2).*

Asimismo, los Términos de Referencia contemplaron en la Nota 5 del numeral 7 y en el numeral 15 (Aclaraciones) una regla específica únicamente para los candidatos que se registraran en calidad de "en proceso de admisión" durante la vigencia 2026-1. Para estos últimos, la carta debía cargarse en la fase de aclaraciones. No obstante, en el presente expediente se constata que la certificación de admisión formal ya había sido aportada oportunamente desde la inscripción inicial de la propuesta.

2. Documento aportado con la propuesta.

Al revisar la documentación del expediente digital que reposa en la plataforma SIGP, este Equipo de Verificación confirmó formalmente que el documento denominado: "certificado_admision_uninorte_014_697356_72314837.pdf" corresponde exactamente al mismo soporte cargado por el recurrente el día ***22 de abril de 2026*** *(fecha previa al cierre de la convocatoria). No se trata de un documento aportado de forma extemporánea.*

El documento, expedido oficialmente por la Universidad del Norte, fechado el 22 de abril de 2026, contiene la siguiente evidencia documental objetiva:

- ***Institución de Educación Superior:*** *Universidad del Norte.*
- ***Aspirante / Candidato:*** *ELKIN RAFAEL FRUTO PIZARRO (C.C.* [redacted]
- ***Programa Académico:*** *Maestría en Ingeniería de Sistemas y Computación.*
- ***Nivel de Formación:*** *Maestría.*
- ***Fecha de Expedición:*** *22 de abril de 2026.*
- ***Condición Acreditada:*** *Certifica textualmente que el candidato "está admitido(a) en esta Institución en el programa de MAESTRÍA EN INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN, para el segundo semestre de 2026".*

Ciencias

Código de verificación: EMJDIUWK0NDKOQZHPXO1

UNIVERSIDAD DEL NORTE
Vigilada Mineducación

CONSTANCIA DE ESTUDIO

La suscrita coordinadora de la Oficina de Registro de la Universidad del Norte con NIT: 890.101.681-9, aprobada según Resolución No 263 del 22 de febrero de 1973, hace constar que **ELKIN RAFAEL FRUTO PIZARRO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. [redacted] está admitido(a) en esta Institución en el programa de **MAESTRÍA EN INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN**, para el segundo semestre de 2026. El programa tiene una duración de 3 semestres académico(s).

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado(a), sin borrones ni enmendaduras, en Barranquilla, a los 22 días del mes de abril de 2026.

VALERIA ISABEL VICTORIA DANGOND MILIAN
Coordinadora Registro Académico

Por lo anterior, se establece que el documento contiene una manifestación incondicional de aceptación al programa de Maestría, satisfaciendo a plenitud las exigencias contenidas en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los TdR de la convocatoria.

3. Revisión de la valoración inicialmente realizada.

Frente al resultado registrado en el Banco Definitivo como INHABILITADA (NO CUMPLE) por falta de aclaración o subsanación de la carta de admisión, el Equipo de Verificación constató que dicho registro obedeció a la aplicación de la Nota 5 del numeral 7.

Para la propuesta N.º 134886, en la etapa de verificación se consideró inicialmente que el candidato se encontraba en calidad de "en proceso de admisión", condición que, de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia, requería la remisión de una carta de admisión definitiva durante el período de aclaraciones, posterior a la publicación del Banco Preliminar de Propuestas Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026. Al no registrarse un nuevo archivo durante dicho período, la propuesta fue reflejada en el estado "NO CUMPLE".

No obstante, con ocasión de la revisión efectuada al expediente, este Equipo constató que la propuesta contaba con una certificación de admisión formal, definitiva y suficiente, incorporada en la plataforma SIGP desde el 22 de abril de 2026, por lo que no resultaba necesaria la presentación de documentación adicional durante la etapa de aclaraciones.

En consecuencia, la verificación de la propuesta se ajusta teniendo en cuenta la documentación que ya obraba en el expediente al momento correspondiente. Se precisa que dicho ajuste no implica la concesión de una subsanación extemporánea ni la incorporación o valoración de nuevos documentos, sino la revisión de la condición académica con fundamento en el soporte documental que se encontraba registrado en la plataforma SIGP.

4. Verificación del cumplimiento del requisito (Trazabilidad).

A partir del análisis documental efectuado por esta Dirección, se establece la siguiente trazabilidad objetiva del requisito habilitante:

- ***Requisito de los TdR:*** *Acreditar el estado académico mediante certificación o carta de admisión expedida por la IES, conforme a los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.*
- ***Documento Aportado:*** *"certificado admision uninorte_014_697356_72314837.pdf", expedido por la Universidad del Norte el 22/04/2026, cargado en SIGP el 22/04/2026 con la propuesta N.º 134886.*
- ***Contenido Documental:*** *Identificación completa del Candidato (C.C. [redacted]), IES emisora (Universidad del Norte), programa de MAESTRÍA EN INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN, manifestación explícita de estar "está admitido(a) en esta Institución" y período académico 2026-2.*
- ***Verificación:*** *Se verificó que el soporte es una certificación oficial válida expedida por la Universidad del Norte que confirma la admisión incondicional del candidato al programa de Maestría.*
- ***Conclusión:*** *El documento aportado cumple al 100% con el requisito habilitante de estado académico exigido para la Modalidad 1 en los Términos de Referencia.*

5. Resultado de la revisión documental.

Con fundamento en la revisión realizada, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación determina que la propuesta N.º 134886 ***SÍ CUMPLE*** *con el requisito de verificación documental de la carta de admisión previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los TdR.*
En consecuencia, este Equipo recomienda modificar el resultado de la verificación de requisitos habilitantes de:
INHABILITADA (NO CUMPLE) A HABILITADA (CUMPLE).
6. Alcance de la competencia y traslado a la Dirección de Vocaciones y Formación.

La Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI aclara que el alcance de su competencia se limita exclusivamente a la verificación del cumplimiento de requisitos habilitantes e inhabilidades (determinar el cambio de estado a ***HABILITADA****).*
Se precisa que el estado ***de HABILITADA*** *no constituye por sí mismo una declaración de elegibilidad o asignación del beneficio económico. La propuesta N.º 134886 ya fue sometida a la fase de evaluación técnica por pares académicos. Por ende, la determinación sobre el puntaje técnico, el orden de mérito, la inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles y la viabilidad de la elegibilidad o financiación corresponde a la competencia sustancial de la Dirección de Vocaciones y Formación, dependencia encargada de consolidar los resultados finales de la convocatoria.*

8. Conclusión Técnica y Recomendación (DGR).

De la revisión documental efectuada sobre el expediente de la propuesta N.º 134886, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI concluye que la carta de admisión cargada en SIGP al momento de la inscripción cumple con los requisitos establecidos en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026.
En consecuencia, desde el punto de vista estrictamente documental y de verificación de requisitos habilitantes a cargo de esta Dirección, se considera y recomienda ***PROCEDENTE*** *ajustar el estado de la propuesta de* ***INHABILITADA a HABILITADA****. Asimismo, se informa que se deberá determinar el efecto de dicha modificación por parte del equipo de mecanismos de la Dirección de Vocaciones y Formación al realizar su inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles, de acuerdo con el puntaje obtenido y los criterios de conformación y consolidación del mismo. (...)".*

CONCLUSIÓN JURÍDICA DEL RECURSO

CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN

- *Debido Proceso Administrativo: Garantiza la valoración integral de los soportes incorporados oportunamente en el expediente digital de la plataforma SIGP.*

Que respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, alegada por la recurrente con fundamento en el cambio del estado de su propuesta de CUMPLE a NO CUMPLE, la aplicación de la Nota 5 del numeral 7.7 de los Términos de Referencia, la supuesta falta de oportunidad para controvertir la causal de inhabilitación y la existencia

de diferentes explicaciones frente a la documentación presentada, este Despacho considera necesario efectuar las siguientes precisiones.

En primer lugar, el procedimiento de verificación de requisitos de la Convocatoria No. 975 de 2026 se adelantó con fundamento en las reglas establecidas en los Términos de Referencia, dentro de las cuales se contempló la verificación de los requisitos habilitantes y la posibilidad de presentar solicitudes de aclaración frente al Banco Preliminar de Elegibles.

No obstante, en el caso particular de la propuesta No. 134886, la nueva revisión documental efectuada en el marco del presente trámite permitió establecer que el documento de fecha 22 de abril de 2026, que ya se encontraba cargado en el SIGP desde la presentación inicial de la propuesta, fue valorado inicialmente de manera inadecuada respecto de su alcance y contenido.

En efecto, si bien el documento inicialmente aportado contenía elementos relacionados con la admisión de la recurrente al programa MAESTRÍA EN INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN, en la valoración inicial se interpretó que este correspondía a una constancia de una participante ***"en proceso de admisión"***, razón por la cual se consideró necesario que, durante la etapa de aclaraciones, se acreditara mediante una nueva comunicación la condición definitiva de admisión. Como consecuencia de dicha interpretación, al no registrarse un nuevo documento durante el período de aclaraciones, el sistema reflejó el estado de **NO CUMPLE**.

Por consiguiente, la revisión efectuada en el marco del presente recurso, atendiendo igualmente a la flexibilidad probatoria dispuesta judicialmente, permitió establecer que la documentación que ya reposaba en el SIGP desde abril de 2026 contenía los elementos necesarios para acreditar el requisito académico previsto en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia. La modificación que se dispone mediante la presente actuación no constituye, entonces, la admisión de una nueva subsanación, ni la valoración de un documento presentado extemporáneamente, sino la corrección de la valoración efectuada inicialmente sobre un documento que ya hacía parte del expediente de la propuesta.

Por lo anterior, la alegación de vulneración del debido proceso administrativo no está llamada a prosperar, en tanto la situación advertida respecto de la valoración del requisito habilitante ha sido objeto de revisión y corrección dentro del presente trámite, con fundamento en la documentación que oportunamente reposaba en el expediente de la propuesta.

- *Eficacia y Prevalencia del Derecho Material: Orientado a superar obstáculos puramente formales para dar efectividad a la certificación de admisión que ya obraba en el sistema.* La prevalencia de lo sustancial no elimina el deber de cumplir los plazos; la subsanabilidad busca evitar que una propuesta sea rechazada por defectos meramente formales cuando legalmente procede corregirlos. Sin embargo, este principio no puede interpretarse como una autorización ilimitada para desconocer las reglas temporales de la convocatoria.

  El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el Concepto 1992 de 2010, explicó que, cuando la entidad establece un término para responder un requerimiento de

subsanación, el proponente debe sujetarse a él. El concepto distingue entre la posibilidad de subsanar y el incumplimiento del plazo concedido.

Por lo anterior, la alegación de vulneración de los principios de *Eficacia y Prevalencia del Derecho Material* no está llamada a prosperar, en tanto la situación advertida respecto de la valoración del requisito habilitante ha sido objeto de revisión y corrección dentro del presente trámite, con fundamento en la documentación que oportunamente reposaba en el expediente de la propuesta.

- *Igualdad, Imparcialidad y Buena Fe: Garantiza que el ajuste responda a la revaluación de la documentación precargada dentro del cronograma, sin otorgar ventajas extemporáneas ni tratos diferenciados frente a los demás participantes.*
  El artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse al principio de buena fe. Por su parte, el artículo 209 Superior dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

  La buena fe impone a la Administración y a los participantes actuar con lealtad y coherencia en el marco de la actuación administrativa; no obstante, la confianza legítima no equivale a un derecho adquirido a que una verificación preliminar determine inmodificablemente el resultado definitivo de la convocatoria.

  Por esa razón, la sola anotación "Sí" o "REVISADO" en el Certificado de Requisitos no basta, de manera autónoma, para asegurar la permanencia del proyecto en el Banco Definitivo. Su relevancia jurídica en este caso es probatoria: constituye un antecedente institucional que debe valorarse junto con el certificado de admisión y frente a la causal de exclusión posteriormente aplicada.

  De acuerdo con el insumo técnico, el argumento no prospera como fundamento autónomo para reclamar un derecho a permanecer en el Banco; sin embargo, la trazabilidad de la revisión previa corrobora que el documento en relación con el requisito previsto en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia, la nueva revisión efectuada, permite establecer de manera expresa las razones por las cuales la valoración inicialmente realizada debe ser corregida. En particular, se determinó que el documento de fecha 22 de abril de 2026, incorporado oportunamente en el SIGP, contenía elementos relacionados con la condición de admisión de la recurrente y que dicho documento correspondía a una constancia de aceptación que acreditaba integralmente la condición académica exigida en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia.

  La procedencia del recurso se sustenta, por tanto, en la acreditación material de la admisión y en la falta de correspondencia entre esa evidencia y la causal de incumplimiento aplicada, no en la existencia de un derecho adquirido derivado de la verificación preliminar; lo que corrobora que no se configura vulneración de los principios de buena fe, transparencia y confianza legítima alegado por la recurrente respecto de la

situación habilitante de su propuesta, toda vez que, mediante la presente actuación, se exponen de manera clara las razones técnicas y documentales que sustentan la corrección de la valoración inicialmente efectuada y el cambio de estado de la propuesta de NO CUMPLE a CUMPLE como resultado de la revisión efectuada.

Así las cosas en cumplimiento y aplicación de los Términos de Referencia, se exponen de manera clara las razones técnicas y documentales que sustentan la corrección de la valoración inicialmente efectuada y el cambio de estado de la propuesta de NO CUMPLE a CUMPLE como resultado de la revisión efectuada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que la propuesta SIGP 134886 con ocasión al recurso y los argumentos presentados por el señor Elkin Rafael Fruto, se dirigen al cumplimiento de la condición relativa a la carta de admisión, lo que logra acreditar que la propuesta acreditó inicialmente el proceso de admisión mediante la alternativa (iii) del numeral 7.7.1, con la remisión de la carta de admisión conforme a los Términos de Referencia.

El documento cumple el requisito 7.7.1:
La norma exige "(ii) carta de admisión, expedida por la IES en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría". El documento anexo (Soporte 1) cumple a cabalidad con esta exigencia, pues es una carta de admisión oficial a un programa de maestría, expedida por una Institución de Educación Superior reconocida.

Así las cosas la posición en el banco de elegibles quedará conforme a los lineamientos técnicos establecidos para la convocatoria.

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian las razones que confirman la legalidad del acto administrativo recurrido; por lo que se accede a las pretensiones formuladas por la recurrente.

ANÁLISIS PROBATORIO

En el caso concreto, el recurrente no aportó ni solicitó pruebas con su escrito, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre su decreto. La decisión se adopta con base en la propuesta inscrita en el SIGP, el Banco Definitivo publicado con la Resolución No. 0714 de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

146. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058421R y 20260060963R:
146.1 Hechos:

Primero. La recurrente presentó el proyecto de investigación No. 134926, titulado **"**Clubes terapéuticos de lectura para la paz: prácticas de sanación emocional de mujeres desplazadas por el conflicto armado en la ciudad de Neiva-Huila**"**, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

Segundo. Su propuesta obtuvo una calificación definitiva de 75 puntos, ubicándose en el puesto 1969, razón por la cual fue incorporada en el Banco Definitivo de Elegibles, pero no dentro de las propuestas financiables.

Tercero. Dentro del término establecido presentó reclamación el dia 16 de julio de 2026 frente a la evaluación realizada por el par evaluador, sustentando de manera técnica y documentada varias inconsistencias identificadas en la valoración de los subcriterios evaluados.

Cuarto. El 28 de julio de 2026, Minciencias dio respuesta sin embargo no resolvió de manera individual y motivada los argumentos expuestos en su reclamación y solicitud de aclaración, impidiéndole conocer las razones específicas por las cuales fueron desestimados los argumentos presentados.

146.2. Argumentos de las inconformidades

- **PRIMER CARGO**

Vulneración del deber de motivación de la decisión administrativa. La respuesta emitida por Minciencias no constituye una respuesta de fondo frente a las reclamaciones formuladas.

- Mi reclamación no consistió en una manifestación general de inconformidad, sino en un análisis técnico de varios subcriterios. No obstante, la respuesta recibida se limitó a explicar aspectos generales del proceso de evaluación.

- En consecuencia, no fue posible conocer las razones particulares por las cuales cada uno de los argumentos presentados fue desestimado, lo cual limita el ejercicio efectivo del derecho de contradicción y defensa.

- En virtud del principio de motivación de los actos administrativos previsto en la Ley 1437 de 2011, las decisiones que resuelven reclamaciones deben expresar las razones de hecho y de derecho que justifican mantener o modificar la decisión inicialmente adoptada.

- **SEGUNDO CARGO**

Omisión de valoración de los argumentos relacionados con el Subcriterio 1

- En la reclamación presentada se demostró que la observación del evaluador relativa a la ausencia de antecedentes nacionales no correspondía al contenido de la propuesta.

- Se explicó que la afirmación referente a la escasa visualización de las prácticas comunitarias de sanación emocional estaba sustentada, entre otros, en:

    • Ruiz Ladino (2020);

    • Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (2022);

- así como en el desarrollo contenido en los apartados "Identificación y descripción del problema" y "Antecedentes", donde se expone el contexto colombiano y la invisibilización institucional y académica de estas prácticas.

- Sin embargo, la respuesta emitida por Minciencias no explicó por qué tales antecedentes fueron considerados insuficientes ni realizó pronunciamiento específico sobre los argumentos presentados.

- **TERCER CARGO**

  Falta de respuesta respecto al Subcriterio 3

  - En la reclamación se indicó que la propuesta sí contemplaba mecanismos de difusión internacional de los resultados, al establecer expresamente como producto esperado:

    "Participación en eventos académicos de carácter nacional e internacional de educación y paz."

  - Pese a ello, no se emitió pronunciamiento alguno que explicara por qué dicho producto no fue considerado suficiente para valorar la proyección internacional del proyecto.

- **CUARTO CARGO**

  Existencia de errores materiales en la motivación de la evaluación

  - Igualmente se puso de presente que el concepto del evaluador contenía errores objetivos, entre ellos:

    • Señalar que mi cédula de ciudadanía fue expedida en la ciudad de Neiva, cuando fue expedida en el municipio de Santa Rosa (Bolívar) y que soy mujer nacida el municipio de Marialabaja actualmente municipio PDET. El documento de cedula, lo anexe al aplicativo de la convocatoria.

    • Omitir en el análisis del subcriterio correspondiente la referencia al certificado expedido por el Ministerio del Interior que acredita mi pertenencia a la población afrodescendiente, centrándose únicamente en mi condición de víctima del conflicto armado. El documento que me acredita como población afrodescendiente lo anexe al aplicativo de la convocatoria.

- Se evidencian inconsistencias en la motivación del concepto técnico, las cuales también fueron objeto de reclamación y no recibieron respuesta específica, y comprobé que aun en la página de la convocatoria, donde se refleja los detalles sobre mi puntaje aun se encuentran este tipo de errores sin ser corregidos.

146.3 Petición

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito:

- Que se admita y resuelva el presente recurso de reposición.
- Que se ordene una revisión integral de los subcriterios objeto de reclamación, teniendo en cuenta los argumentos técnicos y las pruebas aportadas.
- Que se emita una respuesta de fondo, individualizada y debidamente motivada frente a cada uno de los argumentos presentados en la reclamación inicial y en el presente recurso, indicando de manera expresa las razones técnicas por las cuales se mantienen o modifican las calificaciones otorgadas.
- Que, si como resultado de dicha revisión se concluye que existió una valoración incompleta o un error en la evaluación, se proceda a la corrección del puntaje y, de ser procedente, a la modificación de la posición ocupada dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

146. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058421R y 20260060963R:
146.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

CRITERIO 1. Aporte técnico y científico de la propuesta

1. Congruencia técnica y científica de la propuesta.

Una vez revisada nuevamente la propuesta remitida por la participante y al lado de ello reevaluado el puntaje ante los criterios solicitados por Minciencias, se da respuesta al recurso de reposición, interpuesto por la participante, donde connota, tres elementos esenciales: a) "varias inconsistencias identificadas en la valoración de los subcriterios evaluados b) manifestación general de inconformidad, sino en un análisis técnico de varios subcriterios y c) No fue posible conocer las razones particulares por las cuales cada uno de los argumentos presentados fue desestimado. Ante lo descrito, se da respuesta de manera puntual a lo requerido: Respecto al aporte técnico y científico:

La temática es viable, no obstante, un ejercicio investigativo y más en formación de un nivel doctoral, puede basarse en supuestos de comprobación, razón por la cual se manifiesta el porqué del puntaje (incluso reevaluado) como sigue en esta justificación: "no se halla un diálogo claro cuando objeta: "La escasa visualización de las prácticas de sanación emocional que las mujeres desplazadas han impulsado en espacios comunitarios, y escenarios colectivos", Esta afirmación requiere de un argumento y sustento más sólido, desde un antecedente llevado a cabo en el país, que permitan comprobar lo descrito, por lo demás son simples supuestos. No obstante, se articula con la Misión de Soberanía Sanitaria y Bienestar Social, y con la Misión de Ciencia para la Paz, pero como puede la investigadora justificar a profundidad lo que ratifica con tanto asertividad: "La propuesta de investigación al abordar la lectura y la escritura terapéutica favorecen el bienestar individual y colectivo". Esta es una perspectiva total de comprobación durante el desarrollo de los objetivos específicos, que por cierto no aparece en ningún enunciado de ellos. Y si a esto se suma, el sustento desde la transversalización del enfoque diferencial, como perspectiva de acción concreta, se sustenta en postulados epistemológicos, teóricos, metodológicos y ETICOS que brindan modelos explicativos… para el caso la propuesta carece de un sustento de rigor académico epistemológico y ético, razón por la cual la calificación obtenida.

CRITERIO 2. Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta.

2.1. La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. Coexiste de manera explícita la articulación de la propuesta con actores académicos- Universidad de Pamplona-. Donde la aspirante ira a realizar su nivel de formación Doctoral, estatales: civiles y organizaciones culturales - de igual manera, plantea varias opciones de alianzas estratégicas con entidades estatales de orden municipal y departamental y organizaciones- ASOAFROVIC (Asociación Afrocolombiana de Víctimas del Conflicto Armado Interno en Colombia) y sedes de organizaciones de víctimas de las comunas 14 y 10 de la ciudad de Neiva. Esta última aporta de manera contundente a condición de víctima de desplazamiento con identidad afrodescendiente.

CRITERIO 3. Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación

3.1. La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente.

La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente. 20 Se evidencian resultados y productos concretos derivados de manera lógica de la tesis doctoral, que es un perse para obtener el título, así como la exigencia que cualquier Alma Mater aduce para obtener un grado en cualquier nivel de formación posgradual, como lo es: Publicación de artículo (s) en revistas indexadas; pasantía; elaboración de una propuesta (este es un indicador obvio de un producto que está inmerso en los objetivos específicos), presentar los resultados de la investigación a las entidades y/o organizaciones que facilitaron la aplicación de los instrumentos- es un aspecto innegable dentro de las consideraciones éticas de un proyecto- criterio de inclusión. Pero el plus del proyecto, fuera de los requerimientos normales solicitados, NO visualiza de manera concreta la contribución-impacto y/o valor agregado de la propuesta no solo en contexto Nacional, sino Internacional, es un tema social que perfectamente puede hacer replica global, es importante ir más allá del microsistema donde la investigadora propone la I+D+i. Es posible ampliar su espectro".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad de la proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el evaluador no modifica la calificación de los subcriterios de evaluación 1.1, 2.1 y 3.1 por consiguiente, no se presentan modificaciones en la calificación total de la propuesta ID 134926.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

146.2 Frente a la calificación de los subcriterios 1.1 y 3.1

La recurrente sostiene que en la solicitud de aclaración demostró que la observación del evaluador sobre la ausencia de antecedentes nacionales no corresponde al contenido de la propuesta, que cita, entre otros, a Ruiz Ladino (2020) y a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (2022), y que la propuesta sí contempla mecanismos de difusión internacional, como la participación en eventos académicos nacionales e internacionales. Pide una revisión integral de los subcriterios objeto de reclamación y, de encontrarse un error, la corrección del puntaje.

Los criterios 1 y 3 son de carácter valorativo técnico. Los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 definen estos criterios como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta."* Para el subcriterio 1.1, el numeral 12 asigna 30 puntos cuando *"La propuesta presenta congruencia parcial entre el programa de formación de alto nivel, y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"*, y para el subcriterio 3.1, 10 puntos cuando *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de forma parcial y no responden de forma directa al problema identificado"*.

Según el insumo técnico, el par evaluador revisó nuevamente la propuesta frente a los argumentos de la recurrente. En el subcriterio 1.1 reconoció su articulación con las misiones de Soberanía Sanitaria y Bienestar Social y de Ciencia para la Paz, pero consideró que algunas afirmaciones centrales requieren un sustento más sólido desde antecedentes desarrollados en el país y que la propuesta carece de rigor epistemológico y ético. En el subcriterio 3.1 reconoció que los resultados y productos se derivan de la tesis doctoral, pero señaló que la propuesta no visualiza de manera concreta su contribución, impacto o valor agregado. Con base en ese análisis, mantuvo las calificaciones de 30 y 10 puntos.

La valoración del evaluador recae sobre la propuesta tal como fue inscrita en el SIGP, y el recurso de reposición no constituye una oportunidad para complementar su contenido ni para sustituir el criterio experto del par por la apreciación de la participante, pues ello afectaría la igualdad frente a los demás candidatos evaluados con las mismas reglas. En

consecuencia, la revisión solicitada en la petición segunda se entiende surtida y la corrección de puntaje pedida en la petición cuarta no procede.

146.3 Frente a la presunta falta de motivación de la respuesta a la solicitud de aclaración

La recurrente afirma que la respuesta a su solicitud de aclaración se limitó a explicar aspectos generales del proceso de evaluación y no resolvió de manera individual y motivada sus argumentos, lo que limitó su derecho de contradicción y defensa. Pide una respuesta de fondo, individualizada y motivada frente a cada argumento.

El artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 exige proferir la decisión motivada que resuelva el recurso y precisa que *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."* La etapa de aclaraciones al banco preliminar y la etapa de recursos contra el acto que publica el banco definitivo son distintas, y es en esta última donde, conforme a la Nota 4 del numeral 14 de los términos de referencia, *"procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva."*

En esta oportunidad, la decisión se apoya en el pronunciamiento del par evaluador sobre los subcriterios 1.1, 2.1 y 3.1, que expone las razones técnicas por las cuales mantiene la calificación, y en el análisis de cada uno de los cargos formulados. Con ello se garantiza el derecho de contradicción de la recurrente y se atienden las peticiones primera y tercera.

146.4 Frente a los presuntos errores materiales en el concepto del criterio 4

La recurrente señala que el concepto del evaluador indica que su cédula fue expedida en Neiva, cuando lo fue en Santa Rosa (Bolívar), y que omitió referirse al certificado del Ministerio del Interior que acredita su pertenencia a la población afrodescendiente.

El criterio 4 es de carácter objetivo y, conforme a la Tabla N° 1 del numeral 6 y al numeral 12 de los términos de referencia, otorga hasta tres (3) puntos por cada subcriterio, con una nota según la cual *"Estos puntajes son aditivos, es decir que un mismo candidato(a) podrá acreditar entre 1 y hasta 5 categorías en el criterio 4 (con los respectivos sub criterios), con una asignación de hasta 15 puntos."* Según el reporte de calificación aportado por la recurrente, la propuesta 134926 obtuvo tres (3) puntos en cada uno de los subcriterios 4.1.1 a 4.1.5, es decir, el máximo de 15 puntos del criterio.

Por lo tanto, las imprecisiones que la recurrente advierte en el texto del concepto no tuvieron incidencia en la calificación, pues se reconocieron en su totalidad las categorías de enfoque diferencial acreditadas, incluida la de pueblos y comunidades étnicas. No hay lugar a modificar el puntaje por este aspecto.

146.5 Frente a la modificación de la posición de la propuesta en el banco

Como la calificación se mantiene en 75 puntos, no hay lugar a modificar la ubicación de la propuesta en el Banco Definitivo. De acuerdo con el numeral 14 de los términos de referencia, la propuesta permanece ordenada según *"estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y los criterios de desempate allí previstos, y su financiación depende de la disponibilidad de recursos, toda vez que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes."*

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente en su escrito relaciona: *"Para mayor constancia adjunto:*

1. *Solicitud de aclaración realizada el día 16 de julio de 2026 y sus anexos (cedula de ciudadania, carta de admisión de la Universidad de Pamplona, certificado expedido por el Ministerio del Interior que acredita mi pertenencia a la población afrodescendiente, registro civil de nacimiento).*
2. *Respuesta emitida por Min Ciencias el día 28 de julio de 2026.*

Nota: Para mayor constancia anexo el Reporte de Resultados del Proceso de Evaluación del Proyecto No 134926 y solicitud de aclaración y anexos realizada el dia 16 de julio de 2026."

En el caso concreto, los documentos relacionados por la recurrente fueron aportados con el recurso, corresponden a la propuesta 134926 y obran en el expediente, por lo que se tienen como pruebas y se valoran en esta actuación. Son conducentes y pertinentes, porque se refieren a la evaluación de la propuesta y a la etapa de aclaraciones que la recurrente cuestiona.

Valorados en conjunto, estos documentos no desvirtúan la calificación de los subcriterios 1.1 y 3.1, que corresponde a la valoración técnica del par evaluador. En cuanto al criterio 4, el reporte de resultados aportado confirma que la propuesta obtuvo el puntaje máximo de 15 puntos, de modo que los documentos sobre el lugar de nacimiento y la pertenencia a la población afrodescendiente acreditan condiciones que ya fueron reconocidas en la calificación. La recurrente no solicitó el decreto de otras pruebas.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

147. Petición y Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058685R y 20260058996R:

147.1 Hechos:

PRIMERO. El día 27 de abril de 2026 radiqué a través de la plataforma habilitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación mi propuesta para participar en la Convocatoria No. 975 de 2026 – Formación de Capital Humano de Alto Nivel para las

Regiones, Modalidad Maestría Nacional, la cual quedó identificada con el código SIGP No. 134965.

SEGUNDO. Al momento de presentar la propuesta anexé la carta de admisión expedida por la Pontificia Universidad Javeriana Cali, por cuanto para esa fecha aún no había culminado el proceso de admisión adelantado por la Universidad del Valle, razón por la cual no contaba con una decisión definitiva por parte de dicha institución pública de educación superior.

TERCERO. Con posterioridad a la radicación de mi propuesta fui oficialmente admitida a la Maestría en Ingeniería con énfasis en Ingeniería Sanitaria y Ambiental de la Universidad del Valle, circunstancia acreditada mediante la correspondiente constancia oficial expedida por dicha institución.

CUARTO. Una vez obtuve la admisión por parte de la Universidad del Valle, actuando con diligencia, buena fe y dentro de las etapas previstas por la Convocatoria, procedí a informar dicha situación al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

QUINTO. El día 15 de julio de 2026 presenté el radicado No. 20260052612R, mediante el cual informé que había sido admitida a la Universidad del Valle y manifesté que mi decisión era adelantar mis estudios de maestría en dicha institución. En esa misma comunicación solicité orientación respecto del procedimiento que debía seguir para actualizar dicha información dentro de mi postulación.

SEXTO. Posteriormente, y dentro del período oficial de aclaraciones establecido por la Convocatoria, el día 17 de julio de 2026 presenté el radicado No. 20260055134R, mediante el cual indiqué expresamente que daba cumplimiento al proceso de aclaraciones, informé nuevamente mi admisión a la Universidad del Valle, manifesté que mi decisión definitiva era cursar la maestría en dicha institución pública y anexé la constancia oficial de admisión expedida por la Universidad del Valle, solicitando que dicha documentación fuera tenida en cuenta dentro del proceso de revisión correspondiente a mi proyecto SIGP No. 134965.

SÉPTIMO. Con posterioridad a la etapa de aclaraciones fue publicado el Banco Definitivo de Elegibles, manteniéndose la evaluación definitiva de mi proyecto con una calificación de 94 puntos, sin que se evidenciara modificación alguna derivada de la documentación aportada durante el período oficial de aclaraciones.

OCTAVO. Al revisar el Banco Definitivo de Elegibles observé que, en la columna denominada "Se presentaron aclaraciones a la publicación del banco preliminar de elegibles que modifican la propuesta", para mi proyecto aparece registrada la opción "NO", situación que genera incertidumbre sobre el tratamiento administrativo otorgado a la documentación presentada oportunamente mediante el radicado No. 20260055134R.

NOVENO. Posteriormente recibí respuesta por parte de Minciencias a la comunicación inicialmente presentada; sin embargo, dicha respuesta se limitó a realizar una explicación general del procedimiento de la Convocatoria y no resolvió de manera expresa el aspecto central de mi solicitud, consistente en indicar cuál fue el trámite otorgado a la documentación presentada durante el período oficial de aclaraciones, mediante la cual

informé mi admisión a la Universidad del Valle, manifesté expresamente mi decisión de adelantar mis estudios de maestría en dicha institución y solicité que dicha información fuera tenida en cuenta dentro del proceso de revisión de mi proyecto SIGP No. 134965. En consecuencia, la respuesta no explicó si dicha documentación fue objeto de valoración ni cuáles fueron las razones jurídicas y técnicas para mantener inalterada la evaluación definitiva de mi proyecto.

DÉCIMO. La falta de un pronunciamiento expreso sobre la documentación aportada durante el período oficial de aclaraciones impide conocer si dicha documentación fue efectivamente analizada o descartada y, en este último caso, cuáles fueron las razones normativas y técnicas que sustentaron dicha decisión, circunstancia que tiene incidencia directa en la evaluación definitiva del proyecto SIGP No. 134965 y en mi ubicación dentro del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026 (Nota: en el hecho 10 decía 2025 al final, lo unifiqué armónicamente a 2026 acorde con toda la convocatoria).

147.2. Argumentos de las inconformidades

- Inalterabilidad de la evaluación definitiva pese a la subsanación oportuna: La peticionaria manifiesta su inconformidad porque, a pesar de haber aportado la constancia oficial de admisión de la Universidad del Valle dentro del período oficial de aclaraciones (radicado No. 20260055134R), la evaluación definitiva de su proyecto permaneció sin cambios.

- Incertidumbre por el registro negativo en el Banco Definitivo: Señala como argumento que en el Banco Definitivo de Elegibles, dentro de la columna denominada *"Se presentaron aclaraciones a la publicación del banco preliminar de elegibles que modifican la propuesta"*, aparece registrada la opción *"NO"*. Esto le genera incertidumbre sobre el tratamiento administrativo real que recibió la documentación aportada.

- Falta de motivación y respuesta de fondo previa: Argumenta que la respuesta brindada anteriormente por Minciencias se limitó a explicaciones generales sobre el procedimiento de la convocatoria, omitiendo indicar de manera expresa si sus documentos de aclaración fueron analizados o descartados, así como las razones jurídicas y técnicas que justificaron mantener inalterada la evaluación de su proyecto.

- Vulneración al debido proceso y a la garantía de motivación: Sostiene que la omisión de un pronunciamiento particular sobre la documentación allegada impide conocer si esta fue valorada, afectando directamente el debido proceso administrativo, el derecho de defensa y los principios de transparencia, publicidad y eficacia que rigen la función pública.

147.3 Petición

PRIMERA. Informar de manera expresa y debidamente motivada por qué la documentación presentada mediante el radicado No. 20260055134R, radicado oportunamente dentro del período oficial de aclaraciones de la Convocatoria No. 975 de 2026, no fue tenida en cuenta para modificar la evaluación definitiva del proyecto SIGP No. 134965, indicando las razones jurídicas, técnicas y reglamentarias que sustentan dicha decisión.

SEGUNDA. Informar si la constancia oficial de admisión expedida por la Universidad del Valle, aportada mediante el radicado No. 20260055134R, fue objeto de análisis y valoración dentro del proceso de revisión de aclaraciones correspondiente al proyecto SIGP No. 134965 y, en caso afirmativo, explicar de manera detallada el análisis realizado, así como las razones por las cuales dicha documentación no produjo modificación alguna en la evaluación definitiva del proyecto.

TERCERA. En caso de que la documentación presentada mediante el radicado No. 20260055134R no hubiera sido objeto de análisis o valoración, indicar las razones administrativas, jurídicas y reglamentarias por las cuales una aclaración presentada dentro del término oficial establecido por la Convocatoria no fue considerada dentro del proceso de revisión correspondiente al proyecto SIGP No. 134965.

CUARTA. Explicar por qué en el Banco Definitivo de Elegibles, respecto del proyecto SIGP No. 134965, aparece registrada la opción "NO" en la columna "Se presentaron aclaraciones a la publicación del banco preliminar de elegibles que modifican la propuesta", pese a que durante el período oficial de aclaraciones presenté oportunamente documentación relacionada con mi admisión a la Universidad del Valle y manifesté expresamente mi decisión de adelantar mis estudios de maestría en dicha institución.

QUINTA. Remitir copia íntegra de los documentos, conceptos técnicos, actas, registros, anotaciones, informes, matrices de evaluación o cualquier otro soporte documental que evidencie el trámite surtido respecto de la documentación presentada mediante el radicado No. 20260055134R y que sirvió de fundamento para la decisión adoptada frente al proyecto SIGP No. 134965 durante la etapa de revisión de aclaraciones.

SEXTA. En caso de establecerse que la documentación presentada mediante el radicado No. 20260055134R no fue objeto de valoración o que existió un error u omisión en el trámite administrativo correspondiente a la etapa de aclaraciones, solicito que se adelante la revisión administrativa del proyecto SIGP No. 134965 y, si como resultado de dicha revisión se concluye que la documentación aportada cumplía los requisitos previstos en los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 para ser considerada dentro de la evaluación, se adopten las medidas administrativas a que haya lugar, incluida la corrección de la evaluación definitiva y de las actuaciones derivadas de ella, de conformidad con el marco normativo aplicable.

SÉPTIMA. Informar expresamente si, de conformidad con los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y sus adendas, la constancia de admisión a una Institución de Educación Superior Pública presentada durante el período oficial de aclaraciones podía ser objeto de valoración dentro del proceso de revisión. En caso de considerar que no era procedente, indicar el numeral específico de los términos de referencia, de la adenda o de la disposición normativa que expresamente impedía su valoración.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

147. Petición y Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058685R y 20260058996R:

147.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO***

Se procede a emitir el análisis técnico-documental derivado de la solicitud presentada por la señora **LAURA CRISTINA SEGURA CAICEDO** (identificada con cédula de ciudadanía N.°[redacted], vinculada a la propuesta **SIGP N.° 134965**, por medio de la cual peticiona la revisión, aclaración y respuesta de fondo sobre el tratamiento administrativo dado a la documentación aportada durante el periodo oficial de aclaraciones dentro de la **Convocatoria N.º 975 de 2026** – *"Formación de Capital Humano de Alto Nivel para las Regiones"*.

En sus escritos, la recurrente requiere que la entidad explique las razones por las cuales la documentación allegada mediante el radicado N.° 20260055134R no modificó la evaluación definitiva de su proyecto. Para ello, argumenta que si bien se postuló inicialmente con una carta de admisión de la Pontificia Universidad Javeriana Cali, posteriormente fue admitida en la Universidad del Valle, informando dicha novedad y aportando la constancia oficial dentro del periodo oficial de aclaraciones. Asimismo, cuestiona que el Banco Definitivo mantuviera su puntaje inalterado y registrara "NO" en la columna de modificaciones por aclaraciones, solicitando que se garantice el debido proceso, la motivación y la transparencia de la actuación administrativa.

Para tal efecto, se revisó la información registrada en el expediente y en la plataforma SIGP, incluyendo la trazabilidad de la propuesta N.º 134965, los soportes documentales allegados y las disposiciones de los Términos de Referencia que rigen la Convocatoria N.º 975 de 2026.

7.1 Requisitos objeto de controversia.

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) donde el candidato se encontrara vinculado o donde se encontrara admitido.

Para el caso específico de la MODALIDAD 1: MAESTRÍA NACIONAL, el numeral 7.7.1 contempló, entre otros mecanismos de acreditación:

> (i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o
>
> (ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o
>
> (iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos.

De acuerdo con las reglas de verificación de requisitos, para quienes se postulaban en calidad de *admitidos*, la carta o certificado debía acreditar de manera clara y objetiva:

- La identificación completa del candidato.
- La Institución de Educación Superior (IES) colombiana con registro calificado vigente.
- El programa académico de maestría aprobado.
- La manifestación expresa de encontrarse inscrito y admitido.
- El período académico de inicio de estudios (vigencia 2026-2)

De acuerdo con las reglas de verificación, para quienes se postulaban en calidad de proceso de admisión, debían acreditar lo siguiente, de acuerdo con los Términos de Referencia en el numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES:

> *'3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de*

solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.

En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles.'

7.2 Documentos aportados con la propuesta en la plataforma SIGP

Certificación de admisión:

Al revisar la documentación registrada en el expediente digital de la propuesta en la plataforma SIGP, se identifica una comunicación expedida por la Pontificia Universidad Javeriana Cali, de fecha 17 de abril de 2026, dirigida a la aspirante Laura Cristina Segura Caicedo, identificada con código 9054386.

El documento contiene la siguiente información objetiva:

- **Institución de Educación Superior:** Pontificia Universidad Javeriana Cali.
- **Aspirante:** Laura Cristina Segura Caicedo.
- **Programa académico:** Maestría en Ingeniería y Ciencias.
- **Período académico:** 2026-2.
- **Resultado del proceso de admisión:** la institución informa expresamente que la solicitud de admisión por ingreso normal **"ha sido aceptada para el período académico 2026-2"**.
- **Fecha de la comunicación:** 17 de abril de 2026.
- **Responsable de la comunicación:** Juan Camilo Paz Roa, Director de Programa de la Maestría en Ingeniería y Ciencias.



Pontificia Universidad JAVERIANA Cali | Facultad de Ingeniería y Ciencias

Santiago de Cali, 17 de abril de 2026

Señor(a)
Laura Cristina Segura Caicedo
Código 9054386
Ciudad

Reciba un cordial saludo,

En nombre de la **Pontificia Universidad Javeriana Cali**, me complace informarle que su solicitud de admisión por ingreso normal al Programa de **Maestría en Ingeniería y Ciencias** ha sido aceptada para el período académico 2026-2.

Al formalizar su ingreso a nuestra institución, encontrará un entorno académico de excelencia y múltiples oportunidades de formación que enriquecerán su desarrollo personal y profesional.

Para realizar la matrícula financiera, la Oficina de Servicios y Recursos Financieros le enviará próximamente, vía correo electrónico, el recibo de pago. Le invitamos a conocer las diferentes opciones de financiación que ofrece la Universidad en el siguiente enlace www.javerianacali.edu.co/financiacion

La Jornada de bienvenida e inducción se llevará a cabo el **sábado 25 de julio de 2026**, a partir de las 8:00 a.m. en el Auditorio 1 del Edificio Samán. Las personas que residan fuera de Cali podrán participar de manera remota a través del siguiente enlace: https://javerianacali-edu-co.zoom.us/j/82114192538 - código de acceso: 559336. Durante esta jornada, se desarrollarán actividades diseñadas para facilitar su proceso de adaptación a la vida universitaria, por lo cual su asistencia es obligatoria.

Le damos una cálida bienvenida a nuestra comunidad académica y le deseamos muchos éxitos en esta nueva etapa.

Atentamente,

Juan Camilo Paz Roa
Firmado digitalmente por Juan Camilo Paz Roa
Fecha: 2026.04.17 16:28:51 -05'00'

JUAN CAMILO PAZ ROA
Director de Programa
Maestría en Ingeniería y Ciencias
juan.paz@javerianacali.edu.co

Calle 18 No. 118 – 250, Facultad de Ingeniería y Ciencias – *Santiago de Cali, Colombia*
Teléfono +57 (602) 3218200

Condición acreditada:

Del contenido literal de la comunicación se evidencia que la IES aceptó la solicitud de admisión de la aspirante al programa de Maestría en Ingeniería y Ciencias para el período académico 2026-2. En consecuencia, el documento constituye un soporte válido que acredita expresamente la aceptación de la aspirante en los términos exigidos por la convocatoria.

7.3 Revisión de la valoración inicialmente realizada.

Frente al resultado registrado en el Banco Definitivo como CUMPLE (HABILITADA), este Equipo de Verificación procedió a revisar la trazabilidad de la propuesta de la candidata LAURA CRISTINA SEGURA CAICEDO, con el propósito de verificar los fundamentos documentales que sustentaron el resultado registrado durante las diferentes etapas de la convocatoria.

Se advierte que, en la fase inicial de revisión, la plataforma SIGP registró el requisito de admisión con estado "SÍ", teniendo en cuenta el documento aportado por la candidata para acreditar su condición de admisión al programa académico. Este resultado permitió que la propuesta continuara en el proceso de evaluación y se reflejara en el Banco Preliminar.

Posteriormente, durante la consolidación y revisión de la información para el Banco Definitivo, se efectuó nuevamente el análisis del soporte registrado en el expediente digital, verificando que la comunicación expedida por la Pontificia Universidad Javeriana – Sede Cali, de fecha 17 de abril de 2026, informaba expresamente que la solicitud de admisión de la candidata al programa de Maestría en Ingeniería y Ciencias había sido aceptada para el período académico 2026-2.

En consecuencia, la revisión realizada permitió confirmar el resultado inicialmente registrado como "SÍ", al encontrarse acreditada la condición de admisión exigida en los Términos de Referencia, razón por la cual el resultado de CUMPLE (HABILITADA) fue mantenido y reflejado en el Banco Definitivo.

7.4 Trazabilidad de las solicitudes presentadas durante la etapa de aclaraciones.

7.1. Respuesta a la PQRSD 20260052612R del 15 de julio de 2026

7.1.1 Resumen de la solicitud de la postulante

La señora Laura Cristina Segura Caicedo solicitó información sobre el procedimiento para actualizar la institución de educación superior registrada en su propuesta N.º 134965, con el propósito de cambiar la Pontificia Universidad Javeriana Cali por la Universidad del Valle, sede Cali, institución en la cual manifestó haber sido admitida a la Maestría en Ingeniería Ambiental y Sanitaria.

7.1.2 Resumen de la respuesta emitida por la Entidad

Mediante radicado 20260053012S, la Entidad informó que las propuestas habilitadas continuarán en el proceso de evaluación conforme a los Términos de Referencia y señaló las reglas aplicables al Banco de Elegibles.

7.2. Respuesta a la PQRSD 20260055134R del 17 de julio de 2026

7.2.1 Resumen de la solicitud de la postulante

La postulante informó que fue admitida en la Maestría en Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la Universidad del Valle para el período académico 2026-2 y aportó como soporte la lista oficial de admitidos, en la cual figura en el segundo lugar y con código estudiantil 202603036. En consecuencia, solicitó que dicha documentación fuera tenida en cuenta para la actualización y validación de su postulación en el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria 975.

7.2.2 Resumen de la respuesta emitida por la Entidad

Mediante respuesta 20260054414S, se informó a la postulante que la aclaración relacionada con la carta de admisión había sido recibida dentro de los plazos establecidos.

7.3 Verificación de la certificación presentada por la candidata en el periodo de aclaración del banco preliminar de elegibles.

Al revisar la documentación aportada durante la etapa de aclaraciones y registrada en el expediente digital de la propuesta, se identifica la Constancia de Admisión N.º 2026-07-17-5841-I, expedida por la Universidad del Valle, de fecha 16 de julio de 2026, correspondiente a la aspirante Laura Cristina Segura Caicedo, identificada con documento de identidad N.º 1107518264.

El documento contiene la siguiente información objetiva:

- **Institución de Educación Superior:** Universidad del Valle.

- **Aspirante:** Laura Cristina Segura Caicedo.
- **Programa académico:** Maestría en Ingeniería, énfasis en Ingeniería Sanitaria y Ambiental (código 7720).
- **Sede:** Cali.
- **Período académico:** Segundo período académico de 2026.
- **Resultado del proceso de admisión:** La Universidad del Valle expide una **"Constancia de Admisión"** y señala que el programa académico al cual fue admitida la aspirante corresponde al segundo período académico de 2026.
- **Fecha de expedición:** 16 de julio de 2026.
- **Responsable de la certificación:** Ludmila Medina Monroy, Coordinadora Área de Admisiones.
- **Condición acreditada:** Del contenido de la constancia se evidencia que la Universidad del Valle certifica la admisión de la aspirante al programa de Maestría en Ingeniería, énfasis en Ingeniería Sanitaria y Ambiental, sede Cali, para el segundo período académico de 2026.

7.4 Resultado de la documentación acreditada por la candidata en las etapas de inscripción y en el banco preliminar de elegibles:

7.4.1 Soporte aportado en la postulación inicial (Pontificia Universidad Javeriana – Sede Cali):

Durante la fase de inscripción y registro inicial de la propuesta, la candidata adjuntó la comunicación oficial expedida por la Pontificia Universidad Javeriana – Sede Cali (de fecha 17 de abril de 2026), mediante la cual se certificó que su solicitud de admisión al programa de Maestría en Ingeniería y Ciencias fue aceptada en firme para el período académico 2026-2.

Al cumplir plenamente con las exigencias sustanciales de los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia, el sistema registró válidamente el requisito con estado "SÍ" (CUMPLE), lo que permitió la evaluación técnica de la propuesta y su posterior inclusión en el Banco Preliminar de Elegibles.

7.4.2 Documentación aportada en la etapa del Banco Preliminar (Universidad del Valle):

Posteriormente, durante el periodo habilitado para la fase del Banco Preliminar, la participante allegó la Constancia de Admisión N.º 2026-07-17-5841-I, emitida por la **Universidad del Valle** el 16 de julio de 2026, correspondiente al programa de *Maestría en Ingeniería (énfasis en Ingeniería Sanitaria y Ambiental)*.

7.5 Análisis de trazabilidad y consolidación en el Banco Definitivo:

De la revisión y cotejo documental se evidencia que en el expediente reposan soportes pertenecientes a dos Instituciones de Educación Superior (IES) y programas académicos distintos.

No obstante, para efectos de la conformación y consolidación del Banco Definitivo, la habilitación de la propuesta se fundamentó y mantuvo con base en la Carta de Admisión Definitiva de la Pontificia Universidad Javeriana – Sede Cali, por cuanto dicho documento fue aportado oportunamente desde la postulación inicial, satisfizo de manera directa e integral el requisito habilitante y sustentó la calificación y continuidad del proyecto en todas las etapas del proceso.

7.6 Verificación del cumplimiento del requisito (Trazabilidad).

Del estudio técnico de los antecedentes y del seguimiento a la trazabilidad digital de la propuesta N.º 134965, se constató que la aspirante aportó desde la etapa inicial una comunicación expedida por la Pontificia Universidad Javeriana – Sede Cali, mediante la cual se acredita su aceptación al programa de Maestría en Ingeniería y Ciencias para el período académico 2026-2.

El examen de la trazabilidad documental y de los registros del sistema arroja las siguientes constataciones:

- **Exigencia de los Términos de Referencia:** Demostrar el estado académico mediante constancia o documento formal de admisión expedido por la respectiva Institución de Educación Superior (IES), de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.

- **Soporte aportado en la etapa inicial:** Comunicación expedida por la Pontificia Universidad Javeriana – Sede Cali, de fecha 17 de abril de 2026, correspondiente a la postulación de la candidata LAURA CRISTINA SEGURA CAICEDO, en la cual la institución informa expresamente que su solicitud de admisión por ingreso normal al programa de Maestría en Ingeniería y Ciencias "ha sido aceptada para el período académico 2026-2".

- **Gestión y trazabilidad en el aplicativo SIGP:** En la fase inicial de verificación, el documento aportado permitió acreditar la condición de admisión requerida, razón por la cual el requisito fue registrado en la plataforma con estado "SÍ" (CUMPLE), resultado que se reflejó en el Banco Preliminar.

- **Actuaciones durante la etapa de aclaraciones:** Durante dicha etapa, la postulante presentó las solicitudes identificadas con los radicados 20260052612R y 20260055134R, mediante las cuales solicitó información sobre la actualización de la IES registrada en su propuesta y posteriormente aportó documentación de admisión correspondiente a la Universidad del Valle. Dichas solicitudes fueron recibidas y atendidas conforme a la trazabilidad del proceso.

- **Análisis de verificación para el Banco Definitivo:** En la revisión y consolidación de la información para el Banco Definitivo, se verificó nuevamente el contenido de la comunicación expedida por la Pontificia Universidad Javeriana – Sede Cali, constatándose que acredita expresamente la aceptación de la candidata al programa académico para el período 2026-2. En consecuencia, el resultado registrado en el Banco Definitivo fue CUMPLE (HABILITADA).

- **Verificación con objeto de este recurso:** De la revisión integral de la trazabilidad en la plataforma SIGP y de los documentos incorporados al expediente, se constató que, al momento de la inscripción, la candidata registró como IES a la Pontificia Universidad Javeriana – Sede Cali y acreditó una carta de admisión para dicho programa. Posteriormente, en la etapa de aclaraciones del Banco Preliminar, la candidata allegó una nueva constancia de la Universidad del Valle correspondiente a un programa académico diferente, solicitando el cambio de IES.

- Al respecto, los Términos de Referencia de la Convocatoria establecen las siguientes reglas aplicables:

- **Inmodificabilidad de la información registrada en SIGP:** En la etapa de subsanación y aclaraciones, los Términos de Referencia disponen que no se podrá modificar la información registrada en el formulario SIGP concerniente al candidato, la IES, la propuesta de investigación, el desarrollo tecnológico y/o la innovación, ni alterar el contenido de los documentos aportados inicialmente. En consecuencia, la documentación allegada con posterioridad no puede ser utilizada para sustituir la IES ni las condiciones académicas con las cuales fue presentada y evaluada la postulación.

- **Conservación del requisito habilitante de la postulación inicial:** Si bien la solicitud de cambio a la Universidad del Valle resulta improcedente por inmodificabilidad del formulario SIGP, la documentación posterior presentada no invalida ni anula la carta de admisión emitida por la Pontificia Universidad Javeriana – Sede Cali, la cual fue aportada oportunamente y satisface íntegramente los requisitos del numeral 7.7.1.

- **Conclusión de la Trazabilidad:** Al no ser procedente la modificación de la Institución de Educación Superior ni del programa académico registrados inicialmente en el sistema SIGP, pero encontrándose plenamente acreditado el requisito de admisión con la documentación de la Pontificia Universidad Javeriana – Sede Cali aportada desde la inscripción, la propuesta conserva sus condiciones de validez y se ratifica en el estado de CUMPLE (HABILITADA).

8. RESULTADO DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL

Una vez surtida la revisión técnica de la documentación y de la trazabilidad de la propuesta, este Equipo de Verificación constató que la candidata acreditó oportunamente su condición de admisión mediante documentación correspondiente a la Pontificia Universidad Javeriana – Sede Cali.

En atención a las reglas de inmodificabilidad de la información en el formulario SIGP, la documentación de la Universidad del Valle allegada con posterioridad no puede reemplazar la postulación inicial. Por lo anterior, se ratifica el resultado de la verificación y se confirma el estado de CUMPLE (HABILITADA) con la Institución de Educación Superior registrada inicialmente (Pontificia Universidad Javeriana – Sede Cali).

9. RESPUESTA DIRECTA A LAS SOLICITUDES DEL POSTULANTE.

PRIMERA. *Informar de manera expresa y debidamente motivada por qué la documentación presentada mediante el radicado No. 20260055134R, radicado oportunamente dentro del período oficial de aclaraciones de la Convocatoria No. 975 de 2026, no fue tenida en cuenta para modificar la evaluación definitiva del proyecto SIGP No. 134965, indicando las razones jurídicas, técnicas y reglamentarias que sustentan dicha decisión*.
SE RESPONDE:

La constancia de la Universidad del Valle sí fue objeto de revisión técnica. No obstante, de la trazabilidad documental se constató que el proyecto contaba desde su inscripción inicial con una Carta de Admisión Definitiva emitida por la Pontificia Universidad Javeriana – Sede Cali, documento que satisfizo en su momento el requisito de admisión y permitió la evaluación del proyecto.
Los Términos de Referencia de la Convocatoria no contemplan la posibilidad de cambiar de IES ni de programa académico durante las etapas de evaluación, aclaraciones o conformación de bancos de elegibles. Toda vez que la información de la propuesta debe guardar estricta coincidencia con los datos registrados y validados en el formulario oficial del aplicativo SIGP, la inclusión de una nueva admisión de otra institución constituye una modificación no permitida de las condiciones de inscripción, razón por la cual dicho soporte no surtió efectos para cambiar la evaluación técnica o la IES aprobada.

SEGUNDA. *Informar si la constancia oficial de admisión expedida por la Universidad del Valle, aportada mediante el radicado No. 20260055134R, fue objeto de análisis y valoración dentro del proceso de revisión de aclaraciones correspondiente al proyecto SIGP No. 134965 y, en caso afirmativo, explicar de manera detallada el análisis realizado, así como las razones por las cuales dicha documentación no produjo modificación alguna en la evaluación definitiva del proyecto*.

SE ACLARA Y RESPONDE:
La constancia de la Universidad del Valle sí fue objeto de revisión técnica. No obstante, de la trazabilidad documental se constató que el proyecto contaba desde su inscripción inicial con una Carta de Admisión Definitiva emitida por la Pontificia Universidad Javeriana – Sede Cali, documento que satisfizo en su momento el requisito de admisión y permitió la evaluación del proyecto.
Los Términos de Referencia de la Convocatoria no contemplan la posibilidad de cambiar de IES ni de programa académico durante las etapas de evaluación, aclaraciones o conformación de bancos de elegibles. Toda vez que la información de la propuesta debe guardar estricta coincidencia con los datos registrados y validados en el formulario oficial del aplicativo SIGP, la inclusión de una nueva admisión de otra institución constituye una modificación no permitida de las condiciones de inscripción, razón por la cual dicho soporte no surtió efectos para cambiar la evaluación técnica o la IES aprobada.
TERCERA. *En caso de que la documentación presentada mediante el radicado No. 20260055134R no hubiera sido objeto de análisis o valoración, indicar las razones administrativas, jurídicas y reglamentarias por las cuales una aclaración presentada dentro del término oficial establecido por la Convocatoria no fue considerada dentro del proceso de revisión correspondiente al proyecto SIGP No. 134965.*
SE RESPONDE:
La solicitud y documentación radicada bajo el N.º 20260055134R fue valorada dentro del procedimiento de revisión. Con ocasión del análisis del presente recurso, se ratificó que la certificación de la Universidad del Valle no es procedimentalmente aplicable para alterar la IES registrada en el sistema SIGP ni para inhabilitar la propuesta. Al no ser procedente dicha modificación bajo el marco reglamentario, la propuesta conserva de forma íntegra el estado de CUMPLE (HABILITADA) respaldado por la inscripción inicial con la Pontificia Universidad Javeriana – Sede Cali.
CUARTA. *Explicar por qué en el Banco Definitivo de Elegibles, respecto del proyecto SIGP No. 134965, aparece registrada la opción "NO" en la columna "Se presentaron aclaraciones a la publicación del banco preliminar de elegibles que modifican la propuesta", pese a que durante el período oficial de aclaraciones*

presenté oportunamente documentación relacionada con mi admisión a la Universidad del Valle y manifesté expresamente mi decisión de adelantar mis estudios de maestría en dicha institución.
SE ACLARA Y RESPONDE: El registro de la opción "NO" en la citada columna del Banco Definitivo obedece a que, si bien la candidata sí presentó una solicitud de aclaración oportunamente, la documentación aportada (admisión a la Universidad del Valle) no fue procedente para generar una modificación válida o favorable a la propuesta inscrita en el aplicativo SIGP. Al no haberse aceptado el cambio de institución ni de programa por prohibición reglamentaria, la aclaración no produjo un ajuste positivo o de modificación admitida sobre las condiciones evaluadas del proyecto.
QUINTA. *Remitir copia íntegra de los documentos, conceptos técnicos, actas, registros, anotaciones, informes, matrices de evaluación o cualquier otro soporte documental que evidencie el trámite surtido respecto de la documentación presentada mediante el radicado No. 20260055134R y que sirvió de fundamento para la decisión adoptada frente al proyecto SIGP No. 134965 durante la etapa de revisión de aclaraciones.*
SE ACLARA: La totalidad de la documentación, el expediente digital cargado por la candidata, así como los informes de evaluación del proyecto SIGP N.º 134965, se encuentran a disposición de la participante en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos – SIGP, al cual puede acceder de manera directa e inmediata ingresando con las credenciales de usuario (usuario y contraseña) asignadas durante la fase de registro e inscripción en el portal institucional del Ministerio.
SEXTA. *En caso de establecerse que la documentación presentada mediante el radicado No. 20260055134R no fue objeto de valoración o que existió un error u omisión en el trámite administrativo correspondiente a la etapa de aclaraciones, solicito que se adelante la revisión administrativa del proyecto SIGP No. 134965 y, si como resultado de dicha revisión se concluye que la documentación aportada cumplía los requisitos previstos en los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 para ser considerada dentro de la evaluación, se adopten las medidas administrativas a que haya lugar, incluida la corrección de la evaluación definitiva y de las actuaciones derivadas de ella, de conformidad con el marco normativo aplicable.*

SE ACCEDE PARCIALMENTE:

Tras realizar la revisión integral del expediente digital, se ratifica categóricamente que la propuesta SIGP N.º 134965 cumple con la totalidad de los requisitos habilitantes exigidos en la Convocatoria N.º 975 de 2026. Por lo tanto, SE ACCEDE A LA SOLICITUD planteada en el sentido de ratificar plenamente su estado de CUMPLE (HABILITADA) en el Banco Definitivo de Elegibles, con fundamento exclusivo en la Carta de Admisión formal de la Pontificia Universidad Javeriana – Sede Cali presentada oportunamente durante la postulación inicial en la plataforma SIGP. Se precisa que la constancia posterior de la Universidad del Valle no es procedente para modificar la IES inscrita, pero en nada afecta ni invalida la condición habilitante debidamente acreditada desde el inicio.

SÉPTIMA. *Informar expresamente si, de conformidad con los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y sus adendas, la constancia de admisión a una Institución de Educación Superior Pública presentada durante el período oficial de aclaraciones podía ser objeto de valoración dentro del proceso de revisión. En caso de considerar que no era procedente, indicar el numeral específico de los términos de referencia, de la adenda o de la disposición normativa que expresamente impedía su valoración.*

NO SE ACCEDE A LO PRETENDIDO Y SE INFORMA: De conformidad con los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, no es posible modificar las condiciones de la propuesta o del formulario de inscripción registradas en la plataforma SIGP con posterioridad al cierre de la convocatoria.

Específicamente, el marco reglamentario fundamenta la imposibilidad de valorar el cambio de IES bajo las siguientes disposiciones de los Términos de Referencia:

1. Numeral 7 (Subsanación de requisitos): Establece expresamente que "*En la etapa de subsanación de requisitos no se podrá modificar la información registrada en el formulario SIGP concerniente al/la candidato(a), propuesta de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación y ficha del proyecto*", añadiendo que el postulante es responsable de la coherencia y fiabilidad de la información consignada originalmente.

2. Numeral 11 (Procedimiento de Inscripción - Nota 6): Dispone que el diligenciamiento y registro de los ítems de la propuesta no podrán ser modificados con posterioridad al cierre de la convocatoria.

3. Numeral 8.1 (Condiciones de Rechazo): Señala como causal de rechazo el incumplimiento de los requisitos y lineamientos establecidos en los Términos de Referencia, cuya verificación se realiza de manera permanente durante todas las etapas del proceso.

10. RESPUESTA DIRECTA A LOS HECHOS.

PRIMERO. *El día 27 de abril de 2026 radiqué a través de la plataforma habilitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación mi propuesta para participar en la Convocatoria No. 975 de 2026 – Formación de Capital Humano de Alto Nivel para las Regiones, Modalidad Maestría Nacional, la cual quedó identificada con el código SIGP No. 134965.*

ES CIERTO. La candidata inscribió y formalizó oportunamente su propuesta en la plataforma SIGP bajo el código de identificación N.º 134965 para la Modalidad Maestría Nacional.

SEGUNDO. *Al momento de presentar la propuesta anexé la carta de admisión expedida por la Pontificia Universidad Javeriana Cali, por cuanto para esa fecha aún no había culminado el proceso de admisión adelantado por la Universidad del Valle, razón por la cual no contaba con una decisión definitiva por parte de dicha institución pública de educación superior.*

ES CIERTO. En el momento de la inscripción formal de la propuesta en la plataforma SIGP, la participante adjuntó la Carta de Admisión expedida por la Pontificia Universidad Javeriana – Sede Cali (de fecha 17 de abril de 2026) para el periodo 2026-2, documento que fue validado para dar cumplimiento al requisito de estado académico (numeral 7.7.1).

TERCERO. *Con posterioridad a la radicación de mi propuesta fui oficialmente admitida a la Maestría en Ingeniería con énfasis en Ingeniería Sanitaria y Ambiental de la Universidad del Valle, circunstancia acreditada mediante la correspondiente constancia oficial expedida por dicha institución.*

ES CIERTO CON ACLARACIÓN. Si bien en el periodo de aclaraciones la postulante allegó la constancia de admisión de la Universidad del Valle, se aclara que dicho soporte no modifica el registro de inscripción inicial en la plataforma SIGP. La reglamentación impone que la información declarada al momento del cierre es inmodificable, por lo que la inclusión de una nueva admisión de otra IES no sustituye las condiciones originales de postulación.

CUARTO. *Una vez obtuve la admisión por parte de la Universidad del Valle, actuando con diligencia, buena fe y dentro de las etapas previstas por la Convocatoria, procedí a informar dicha situación al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.*

ES CIERTO CON ACLARACIÓN. Se constata que la candidata presentó la documentación durante la etapa de aclaraciones al Banco Preliminar. Sin embargo, dicha manifestación no surte el efecto de cambiar la IES ni el programa académico inscritos en el formulario SIGP, dada la prohibición expresa de modificar la propuesta o los documentos iniciales en dicha fase.

QUINTO. *El día 15 de julio de 2026 presenté el radicado No. 20260052612R, mediante el cual informé que había sido admitida a la Universidad del Valle y manifesté que mi decisión era adelantar mis estudios de maestría en dicha institución. En esa misma comunicación solicité orientación respecto del procedimiento que debía seguir para actualizar dicha información dentro de mi postulación.*

ES CIERTO. Se confirma la radicación de la comunicación y la emisión de la respuesta institucional mediante la cual se le informó a la participante que su solicitud había sido recibida e incorporada al expediente para el análisis correspondiente en las instancias definidas por el cronograma de la convocatoria.

SEXTO. *Posteriormente, y dentro del período oficial de aclaraciones establecido por la Convocatoria, el día 17 de julio de 2026 presenté el radicado No. 20260055134R, mediante el cual indiqué expresamente que daba cumplimiento al proceso de aclaraciones, informé nuevamente mi admisión a la Universidad del Valle, manifesté que mi decisión definitiva era cursar la maestría en dicha institución pública y anexé la constancia oficial de admisión expedida por la Universidad del Valle, solicitando que dicha documentación fuera tenida en cuenta dentro del proceso de revisión correspondiente a mi proyecto SIGP No. 134965.*

ES CIERTO CON ACLARACIÓN. La documentación fue efectivamente radicada dentro del periodo de aclaraciones al Banco Preliminar. No obstante, se aclara que la etapa de aclaraciones no fue concebida para sustituir o modificar elementos estructurales de la inscripción inicial en el SIGP (como el cambio de IES o de programa académico), por lo que el soporte aportado no produjo un cambio en la IES aprobada en la postulación.

SÉPTIMO. *Con posterioridad a la etapa de aclaraciones fue publicado el Banco Definitivo de Elegibles, manteniéndose la evaluación definitiva de mi proyecto con una calificación de 94 puntos, sin que se evidenciara modificación alguna derivada de la documentación aportada durante el período oficial de aclaraciones.*

OCTAVO. *Al revisar el Banco Definitivo de Elegibles observé que, en la columna denominada "Se presentaron aclaraciones a la publicación del banco preliminar de elegibles que modifican la propuesta", para mi proyecto aparece registrada la opción "NO", situación que genera incertidumbre sobre el tratamiento administrativo otorgado a la documentación presentada oportunamente mediante el radicado No. 20260055134R.*

La propuesta presentada cumplió con todos los requisitos, se ratifica que la revisión se hizo acorde con los soportes adjuntos a la plataforma SIGP.

NOVENO. *Posteriormente recibí respuesta por parte de Minciencias a la comunicación inicialmente presentada; sin embargo, dicha respuesta se limitó a realizar una explicación general del procedimiento de la Convocatoria y no resolvió de manera expresa el aspecto central de mi solicitud, consistente en indicar cuál fue el trámite otorgado a la documentación presentada durante el período oficial de aclaraciones, mediante la cual informé mi admisión a la Universidad del Valle, manifesté expresamente mi decisión de adelantar mis estudios de maestría en dicha institución y solicité que dicha información fuera tenida en cuenta dentro del proceso de revisión de mi proyecto SIGP No. 134965. En consecuencia, la respuesta no explicó si dicha documentación fue objeto de valoración ni cuáles fueron las razones jurídicas y técnicas para mantener inalterada la evaluación definitiva de mi proyecto.*

ES UN HECHO PARCIALMENTE CIERTO CON ACLARACIÓN. Se confirma la emisión de las respuestas institucionales en las que se explicó el marco procedimental aplicable. No obstante, se aclara que la entidad le brindó la orientación normativa correspondiente al señalar que la información registrada en el aplicativo SIGP es inmodificable con posterioridad al cierre de la convocatoria.

DÉCIMO. *La falta de un pronunciamiento expreso sobre la documentación aportada durante el período oficial de aclaraciones impide conocer si dicha documentación fue efectivamente analizada o descartada y, en este último caso, cuáles fueron las razones normativas y técnicas que sustentaron dicha decisión, circunstancia que tiene incidencia directa en la evaluación definitiva del proyecto SIGP No. 134965 y en mi ubicación dentro del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026 (Nota: en el hecho 10 decía 2025 al final, lo unifiqué armónicamente a 2026 acorde con toda la convocatoria).*

NO ES CIERTO. Mediante la respuesta oficial con radicado 20260065725S del 14 de septiembre de 2026, el Ministerio informó expresamente a la postulante que los cambios posteriores de programa o de Institución de Educación Superior no modifican las condiciones registradas en la postulación inicial, en estricto cumplimiento del numeral 7 (*Subsanación de Requisitos*) de los Términos de Referencia, el cual prohíbe modificar la información registrada en el formulario SIGP.

11. CONCLUSIÓN TÉCNICA Y RECOMENDACIÓN (DGR)

Una vez efectuado el examen integral de los argumentos presentados en la solicitud, en armonía con los antecedentes documentales que reposan en el expediente digital y los registros de la plataforma oficial de gestión, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI establece que la propuesta identificada con el SIGP N.º 134965, presentada por la señora LAURA CRISTINA SEGURA CAICEDO, cumple con los requisitos habilitantes exigidos en la convocatoria con base en la documentación aportada en la postulación inicial.

En particular, la revisión permitió valorar que la propuesta fue inscrita y soportada desde la fase de registro con la carta de admisión formal de la Pontificia Universidad Javeriana – Sede Cali, la cual satisface plenamente las condiciones de los Términos de Referencia. Si bien la posterior constancia de la Universidad del Valle no se considera para modificar la postulación original ni alterar la IES inscrita en la plataforma SIGP, la sola presentación de dicho documento no desvirtúa ni afecta en absoluto la condición habilitante previamente acreditada.

En consecuencia, desde el ámbito de la verificación técnico-documental de los requisitos habilitantes, este Equipo Técnico RECOMIENDA CONFIRMAR el estado de CUMPLE (HABILITADA) para la propuesta SIGP N.º 134965 con la Pontificia Universidad Javeriana – Sede Cali, manteniendo su inclusión y efectos en el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria N.º 975 de 2026. *(...)".*

CONCLUSIÓN JURÍDICA DEL RECURSO

CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN

Desde la perspectiva jurídica, los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026 constituyen el marco normativo que rige el proceso de selección y son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración. En particular, las disposiciones contenidas en los numerales 7, 8.1 y 11 establecen las reglas aplicables al registro de la postulación y a la información consignada en la plataforma Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP), cuya observancia garantiza la aplicación de los principios de legalidad, igualdad, transparencia y selección objetiva. En consecuencia, una vez finalizado el periodo de postulación, las modificaciones que impliquen sustituir la Institución de Educación Superior (IES) o el programa académico inicialmente registrados deben sujetarse estrictamente a las condiciones y limitaciones previstas en los referidos Términos de Referencia.

En el caso objeto de análisis, la documentación aportada por la aspirante durante la etapa de aclaraciones fue examinada por el equipo técnico competente. Sin embargo, de acuerdo con el contenido de los documentos presentados, su alcance no se limitaba a complementar o precisar la acreditación del requisito de admisión inicialmente aportado, sino que pretendía sustituir la Institución de Educación Superior y el programa académico registrados en la postulación por otros diferentes. Por tanto, dicha solicitud no correspondía a una simple actualización documental, sino a una modificación sustancial de las condiciones académicas de la propuesta inscrita. En ese sentido, la etapa de aclaraciones no podía utilizarse para introducir una variación de esta naturaleza, cuando ello implicara desconocer las reglas de inscripción y las restricciones previstas en los numerales 7, 8.1 y 11 de los Términos de Referencia. Por consiguiente, la revisión de los documentos aportados no comportaba la facultad de modificar la información original de la postulación ni de sustituir la IES y el programa académico registrados.

Ahora bien, lo anterior no afecta el cumplimiento del requisito habilitante relacionado con el estado académico de la aspirante, previsto en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia, toda vez que, desde la fase inicial de registro, se aportó la carta formal de admisión expedida por la Pontificia Universidad Javeriana, sede Cali, para el periodo académico 2026-2.

En consecuencia, la documentación presentada inicialmente constituye el soporte de la verificación del requisito habilitante y, al no haberse identificado una circunstancia que desvirtúe su validez o suficiencia, se mantiene la condición de CUMPLE (HABILITADA) de la propuesta SIGP N.º 134965. La documentación allegada posteriormente, correspondiente a otra institución, no sustituye ni invalida por sí misma la acreditación inicialmente examinada, ni habilita la modificación de las condiciones originales de la postulación.

En relación con la comunicación institucional anterior, mediante la cual se informó a la interesada que la documentación había sido recibida oportunamente y que sería tenida en cuenta dentro del proceso correspondiente, es necesario precisar que dicha comunicación tuvo por objeto informar sobre la recepción de los documentos y su consideración dentro de la actuación administrativa.

En consecuencia, no constituyó una autorización expresa ni implícita para modificar la Institución de Educación Superior o el programa académico registrados inicialmente, ni generó por sí misma el derecho a obtener dicha modificación, sino solamente la necesidad de revisión de los documentos recibidos, pues los términos de referencia son claros al estipular:

> *(…) En la etapa de subsanación de requisitos no se podrá modificar la información registrada en el formulario SIGP concerniente el/la candidato(a), propuesta de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación y ficha del proyecto. (…)*

En el caso en concreto, la presentación de la carta de aceptación durante la etapa de aclaraciones constituye una modificación sustancial pues la postulante no realiza una simple actualización documental, sino por el contrario pretende sustituir la IES inicialmente presentada por una nueva IES así como un nuevo programa; cambio que en virtud de los términos de referencia se encuentran prohibidos en cumplimiento a los principios de legalidad, igualdad, transparencia y selección objetiva.

Por lo anterior, debe distinguirse, por tanto, entre la recepción y revisión de los documentos aportados por la interesada y la aptitud jurídica de estos para producir efectos modificatorios sobre las condiciones de la postulación. Así, aunque la documentación fue recibida y examinada, su valoración no implicaba que la entidad estuviera facultada para aceptar una sustitución que no resultara procedente conforme a los Términos de Referencia. Esta precisión permite aclarar el alcance de la comunicación anterior y descartar que su contenido pueda interpretarse como una aceptación definitiva del cambio solicitado.

En cuanto a la calificación definitiva de noventa y cuatro (94) puntos asignada a la propuesta, es necesario tener en cuenta que la revisión documental en el término de

subsanaciones obedeció solamente a verificar si se trataba de un documento aclaratorio al inicialmente aportado, y al encontrar que el documento aportado pretendía modificar y sustituir la carta de aceptación de la IES registrada inicialmente, se hace necesario abstenerse de incluirlo como subsanación y desvirtuarlo, y como consecuencia al no contener elementos que incidieran directamente en alguno de los criterios evaluados o que evidenciaran un error susceptible de modificar la calificación inicialmente asignada, el puntaje se mantuvo, pues el requisito se encontraba cumplido desde la etapa inicial y al no requerir de subsanación, se conserva la puntuación obtenida sin presentarse cambio alguno.

Esta conclusión no implica acceder a la modificación académica solicitada por la recurrente, sino ratificar las condiciones inicialmente registradas y la evaluación efectuada, previa verificación de su correspondencia con los soportes técnicos y documentales del expediente.

Por otro lado, en relación a lo concerniente al acceso a los documentos que sustentaron la decisión, es necesario manifestar a la recurrente que los mismos se encuentran disponibles para consulta y descarga a través de la plataforma SIGP, todo lo anterior en cumplimiento a los principios de transparencia y legalidad el proceso en virtud de los términos de referencia.

De igual manera frente al requerimiento realizado por la recurrente numeral Sexto, con ocasión a la necesidad de de establecerse que la documentación presentada mediante el radicado No. 20260055134R no fue objeto de valoración o que existió un error u omisión en el trámite administrativo correspondiente a la etapa de aclaraciones; es necesario señalar que como se argumentó anteriormente la documentación aportada en el término de subsanación fue revisada, pero al encontrarse que la misma pretendía cambiar y sustituir la carta de aceptación inicialmente presentada, esta no es procedente en cumplimiento a los términos de referencia; sin que esto implique el cambio de habilitación, pues desde un inicio la recurrente contaba con un documento (Carta de Admisión formal de la Pontificia Universidad Javeriana – Sede Cali presentada oportunamente durante la postulación inicial en la plataforma SIGP) que cumplía con los requisitos para tener como estado CUMPLE (HABILITADA), se ratifica su estado.

Con la emisión de este pronunciamiento se da cabal cumplimiento a los artículos 23 de la Constitución Política y 42 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), resolviendo de manera expresa, clara, congruente y debidamente motivada cada uno de los puntos, hechos y peticiones formulados por la peticionaria. La entidad garantiza el debido proceso al transparentar la trazabilidad del expediente, explicando con suficiencia técnica por qué la aclaración radicada no procedía para modificar los datos de la plataforma SIGP, pero ratificando simultáneamente que la habilitación inicial de la candidata se mantiene firme y sin afectación adversa.

Así las cosas, no se configura vulneración del deber de motivación alegado, respuesta de fondo por la recurrente respecto de la situación habilitante de su propuesta, toda vez que, mediante la presente actuación, se exponen de manera clara las razones técnicas y

documentales que sustentan la valoración inicialmente efectuada y el estado de la propuesta de CUMPLE como resultado de la revisión efectuada; garantizando de igual manera los principios de igualdad, eficacia e imparcialidad sobre todos los proponentes de la convocatoria 975 de 2026.

En consecuencia, con fundamento en la revisión técnica y documental realizada y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, se concluye que, si los soportes incorporados al expediente confirman los aspectos expuestos, no existen fundamentos para acceder a la modificación de la Institución de Educación Superior o del programa académico registrados inicialmente, ni para modificar la calificación definitiva asignada a la propuesta. Por consiguiente, se mantiene el estado de CUMPLE (HABILITADA) de la propuesta SIGP N.º 134965, con la Pontificia Universidad Javeriana, sede Cali, y su inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria N.º 975 de 2026, en los términos que correspondan a los resultados definitivos del proceso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

148. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058381R:
148.1 Hechos:

- El 31 de julio de 2026 se publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.
- La propuesta No. **135022**, presentada por la señora **Nazareth de los Ángeles Velásquez Valbuena** en la **Modalidad 1 – Maestría Nacional**, para el programa de **Maestría en Energías Renovables para la Transición Energética** de la **Universidad Pontificia Bolivariana – UPB**, fue clasificada como **NO CUMPLE** en el Banco Definitivo.
- Conforme a la evidencia aportada por la recurrente, la propuesta figuró como **CUMPLE** en el Banco Preliminar de Elegibles y el requisito 7.7.1 fue verificado con estado **"SI"** y **"NO SUBSANAR"**, con el documento **"CartaAceptacionUniversidad_UPB_618118.pdf"** cargado el **27 de abril de 2026 a las 11:54 a.m.**
- El documento aportado corresponde a la **carta de aceptación** expedida por la **Universidad Pontificia Bolivariana** el **22 de abril de 2026**, mediante la cual se informa a la recurrente que **"El resultado de tu proceso de inscripción es satisfactorio y has sido aceptado al programa de MAESTRÍA EN ENERGÍAS RENOVABLES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA."**
- El 1.º de agosto de 2026, la recurrente presentó solicitud de revisión mediante el formulario web de PQRSD, en la que solicita se revise la evaluación documental y se restablezca su condición en el proceso de selección.

148.2. Argumentos de las inconformidades

- **El requisito 7.7.1 de los Términos de Referencia**

El numeral **7.7.1** de los Términos de Referencia, para la **Modalidad 1: Maestría Nacional**, exige adjuntar:
"(i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o (ii) ***carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría****, o (iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos."*

- **La recurrente acreditó el requisito 7.7.1**

Del expediente se verifica que:

- **La recurrente cuenta con carta de admisión** al programa de **Maestría en Energías Renovables para la Transición Energética** de la **Universidad Pontificia Bolivariana**, expedida el **22 de abril de 2026**, en la que se indica expresamente: *"El resultado de tu proceso de inscripción es satisfactorio y has sido aceptado al programa de MAESTRÍA EN ENERGÍAS RENOVABLES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA."*
- **El documento fue cargado en el SIGP** el **27 de abril de 2026 a las 11:54 a.m.**, dentro del **período de revisión de requisitos** (del 21 al 27 de abril de 2026), conforme al cronograma de la convocatoria.
- **El requisito fue verificado con estado "SI"** y **"NO SUBSANAR"**, lo que significa que la propia entidad consideró cumplido el requisito y no requirió subsanación alguna.
- **La propuesta figuró como CUMPLE** en el Banco Preliminar de Elegibles.

- **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

El documento cumple el requisito 7.7.1:
La norma exige "(ii) carta de admisión, expedida por la IES en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría". El documento anexo (Soporte 1) cumple a cabalidad con esta exigencia, pues es una carta de admisión oficial a un programa de maestría (SNIES 117298), expedida por una Institución de Educación Superior reconocida.

148.3 Petición

RECONOCER la validez de la carta de admisión expedida por la UPB (Soporte 1) como prueba idónea y suficiente para acreditar el cumplimiento del numeral 7.7.1 de los términos de referencia.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

148. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058381R:

148.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

1. Conforme a la evidencia aportada por la recurrente, la propuesta figuró como **CUMPLE** en el Banco Preliminar de Elegibles y el requisito 7.7.1 fue verificado con estado **"SI"** y **"NO SUBSANAR"**, con el documento **"CartaAceptacionUniversidad_UPB_618118.pdf"** cargado el **27 de abril de 2026 a las 11:54 a.m.**
2. El documento aportado corresponde a la **carta de aceptación** expedida por la **Universidad Pontificia Bolivariana** el **22 de abril de 2026**, mediante la cual se informa a la recurrente que **"El resultado de tu proceso de inscripción es satisfactorio y has sido aceptado al programa de MAESTRÍA EN ENERGÍAS RENOVABLES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA." (…)**

1. ***(…)* El requisito 7.7.1 de los Términos de Referencia**

El numeral **7.7.1** de los Términos de Referencia, para la **Modalidad 1: Maestría Nacional**, exige adjuntar: *"(i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o (ii)* ***carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría****, o (iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos."*

2. La recurrente acreditó el requisito 7.7.1

Del expediente se verifica que:

1. **La recurrente cuenta con carta de admisión** al programa de **Maestría en Energías Renovables para la Transición Energética** de la **Universidad Pontificia Bolivariana**, expedida el **22 de abril de 2026**, en la que se indica expresamente: *"El resultado de tu proceso de inscripción es satisfactorio y has sido aceptado al programa de MAESTRÍA EN ENERGÍAS RENOVABLES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA."*
2. **El documento fue cargado en el SIGP** el **27 de abril de 2026 a las 11:54 a.m.**, dentro del **período de revisión de requisitos** (del 21 al 27 de abril de 2026), conforme al cronograma de la convocatoria.
3. **El requisito fue verificado con estado "SI"** y **"NO SUBSANAR"**, lo que significa que la propia entidad consideró cumplido el requisito y no requirió subsanación alguna.
4. **La propuesta figuró como CUMPLE** en el Banco Preliminar de Elegibles. (…)

***(…)* Conclusión de la revisión**

De la revisión integral de lo planteado por la parte recurrente y de la documentación que obra en el expediente de la propuesta SIGP N. **135022 acreditó el requisito 7.7.1** con la carta de admisión expedida por la UPB y cargada oportunamente en el SIGP.

En consecuencia, se sugiere que la propuesta ID 135022 pasa de INHABILITADO A HABILITADO dado que la propuesta cuenta con carta de admisión al programa de Maestría en Energías Renovables para la Transición Energética de la Universidad Pontificia Bolivariana. *(...)".*

CONCLUSIONES

En virtud de la revisión efectuada con ocasión del recurso de reposición, se concluye que los argumentos presentados por la señora Nazareth de los Angeles Velasquez se dirigen al cumplimiento de la condición relativa a la carta de admisión, lo que logra acreditar que la propuesta acreditó inicialmente el proceso de admisión mediante la alternativa (iii) del numeral 7.7.1, con la remisión de la carta de admisión conforme a los Términos de Referencia.

El documento cumple el requisito 7.7.1:
La norma exige "(ii) carta de admisión, expedida por la IES en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría". El documento anexo (Soporte 1) cumple a cabalidad con esta exigencia, pues es una carta de admisión oficial a un programa de maestría (SNIES 117298), expedida por una Institución de Educación Superior reconocida.

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian las razones que confirman la legalidad del acto administrativo recurrido; por lo que se accede a las pretensiones formuladas por la recurrente.

Así las cosas la posición en el banco de elegibles quedara conforme a los lineamientos técnicos establecidos para la convocatoria.

ANÁLISIS PROBATORIO

En el caso concreto, el recurrente no aportó ni solicitó pruebas con su escrito, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre su decreto. La decisión se adopta con base en la propuesta inscrita en el SIGP, el Banco Definitivo publicado con la Resolución No. 0714 de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

149. Petición radicada bajo el número 20260058382R:

149.1 Hechos:

- El señor Abel Antonio Urieles Melo registró la propuesta identificada con código 135204, en la modalidad Maestrías y Doctorado, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

"*Solicitud aclaración resultados CONVOCATORIA BECAS PARA EL CAMBIO Formación EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, código SIGP 975. El día de hoy en la madrugada 2:00 AM se publicaron los resultados finales de la convocatoria BECAS POR EL CAMBIO, me rechazaron porque no allegué la carta de admisión ya que me encontraba en proceso de admisión, esto me sorprendió ya que yo consulté con la universidad si había posibilidades CUANDO AÚN TENÍA TIEMPO DE HACER, alternativas para poder quedar en estado ADMITIDO, y solo me dijeron que esperara a los resultados finales que ellos mismos se encargaban de hacer el proceso de admisión, lo cual me preocupa, ya que ustedes dieron la última palabra y no sé qué más hacer, le escribí a las personas de la universidad que me dieron esas respuestas y una no responde y la otra dice que están en vacaciones, entonces no sé qué hacer, me gustaría ver si había alguna posibilidad o si*

ya debo dejar así, es que sí me iba a ser de mucha ayuda, yo les pedí a ellos sobre créditos o modalidades de pago, porque yo no cuento con los recursos para pagar el valor de la matrícula por mi cuenta, les agradezco enormemente me colaboren. "

149.2 Argumentos de las inconformidades

149.2.1 Frente al criterio 1, *"Aporte técnico y científico de la propuesta".*

- Manifiesta su inconformidad con la calificación de 25 puntos sobre 35, al considerar que existe una falta de correspondencia entre la valoración cualitativa realizada por el evaluador y el puntaje asignado. Señala que el concepto de evaluación reconoce la calidad técnica y científica de la propuesta, la claridad del problema de investigación, la solidez del marco teórico, la coherencia metodológica y la adecuada articulación con el programa de formación y las Políticas de Investigación e Innovación Orientadas por Misiones, razones por las cuales considera que la propuesta debió ser valorada con el puntaje máximo previsto para dicho criterio.

- Indica que las observaciones efectuadas por el evaluador corresponden a recomendaciones metodológicas que no desvirtúan la calidad integral de la propuesta ni justifican la asignación de un puntaje correspondiente a una propuesta de calidad parcial.

149.2.2 Frente al criterio 3 *"Promedio académico del/la candidato(a)".*

- Manifiesta su inconformidad con la calificación de 6 puntos sobre 10, indicando que acreditó un promedio acumulado de 4.44, conforme al certificado oficial expedido por la Universidad del Valle.

- Sostiene que los Términos de Referencia no establecen expresamente el tratamiento aplicable a los promedios comprendidos entre 4.41 y 4.49, ni regulan reglas de aproximación, truncamiento o redondeo, razón por la cual solicita la revisión de la calificación asignada o, subsidiariamente, que se motive de manera expresa la regla técnica utilizada para valorar el promedio certificado.

149.3 Petición

- Revisar nuevamente su situación frente al requisito de admisión y determinar si existe lugar a reconsiderar el resultado de rechazo de la propuesta N.º 135204.

- En caso de que la documentación registrada en SIGP permita acreditar el requisito correspondiente, efectuar el ajuste del resultado que técnicamente corresponda.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

149. Petición radicada bajo el número 20260058382R:

149.1 Análisis técnico.

"*(...)* ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

En atención al recurso de reposición presentado con ocasión del resultado obtenido por la propuesta identificada con registro SIGP N.º 135204 (presentada por el aspirante ABEL ANTONIO URIELES TOLEDO, C.C. [redacted]), dentro de la Convocatoria N.º 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", mediante la cual manifiesta inconformidad frente al estado registrado en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, particularmente respecto de la valoración de la carta de admisión aportada con su propuesta, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos, procede a efectuar el análisis técnico-documental correspondiente.

La revisión se realiza estrictamente sobre la documentación que obra en el expediente de la propuesta y, en particular, sobre el documento que fue cargado oportunamente en la plataforma SIGP al momento de la inscripción de la propuesta N.º 135204, sin que ello implique la incorporación de documentación nueva, la concesión de un beneficio extemporáneo o la apertura de una etapa adicional de subsanación.

7.1 Requisito objeto de controversia.

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) donde el candidato se encontrara vinculado o admitido.

Para la MODALIDAD 1: MAESTRÍA NACIONAL, el numeral 7.7.1 contempló, entre otros mecanismos de acreditación:

- Certificación expedida por la IES frente al estado académico donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre en la vigencia 2026-1, o
- Carta de admisión, expedida por la IES en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o
- Documento soporte donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en proceso de admisión en la vigencia 2026-1.

De acuerdo con las reglas de verificación, para quienes se postulaban en calidad de admitidos, la carta o certificado debía acreditar de manera clara y objetiva:

- La identificación completa del candidato.
- La Institución de Educación Superior (IES) colombiana con registro calificado vigente.
- El programa académico de maestría aprobado.
- La manifestación expresa de encontrarse inscrito y admitido.
- El período académico de inicio de estudios (vigencia 2026-2).

7.2 Documento aportado con la propuesta en la plataforma SIGP

Al revisar la documentación del expediente digital que reposa en la plataforma SIGP a nombre del candidato ABEL ANTONIO URIELES TOLEDO, este Equipo de Verificación confirmó formalmente que el soporte cargado desde la fase de inscripción inicial corresponde a la certificación emitida por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA (UPB) con fecha de expedición 17 de abril de 2026. El documento contiene la siguiente evidencia documental objetiva:

- **Institución de Educación Superior:** Universidad Pontificia Bolivariana (UPB).
- **Aspirante / Candidato:** ABEL ANTONIO URIELES TOLEDO (C.C. [redacted] / ID UPB 000617727).
- **Programa Académico:** Maestría en Gestión Tecnológica (Código SNIES No. 1229; duración de 4 semestres, 52 créditos).
- **Fecha de Expedición:** 17 de abril de 2026.
- **Condición Acreditada:** Certifica textualmente que el ciudadano *"se encuentra inscrito (a) y aceptado (a) para el Programa de MAESTRÍA EN GESTIÓN TECNOLÓGICA"*.
- **Periodo Académico:** Especifica expresamente el periodo 2026-2.



Universidad Pontificia Bolivariana

LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
CERTIFICA:

Que **URIELES TOLEDO ABEL ANTONIO** con ID No. 000617727 y documento de identidad No. [redacted] se encuentra inscrito (a) y aceptado (a) para el Programa de **MAESTRÍA EN GESTIÓN TECNOLÓGICA** para el periodo 2026-2.

El Programa de **MAESTRÍA EN GESTIÓN TECNOLÓGICA** está Aprobado mediante código SNIES No. 1229 del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el programa tiene una duración de 4 semestres y 52 créditos.

La **UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA**, está aprobada por resolución No. 48 de Febrero 22 de 1937 del ministerio de gobierno. Código ICFES 1710. Nit No. 890902922-6.

Este certificado se expide a solicitud del interesado.

Cordialmente,

MARIO SERGIO GÓMEZ RUEDA
Director de Experiencia y Servicios Universitarios
Oficina de Registro Universitario
Medellín, 17 Abril 2026

De la información contenida en el documento se advierte que este no se limita a acreditar que el aspirante se encontraba adelantando un proceso de admisión, sino que la propia Institución de Educación Superior manifiesta expresamente que el candidato se encontraba **"inscrito(a) y aceptado(a)"** para el programa identificado en la certificación.

En consecuencia, el análisis del documento debe realizarse atendiendo a su contenido objetivo y a la condición académica que expresamente certifica la institución que lo expide.

Por lo anterior, se establece que el documento contiene una manifestación expresa de aceptación al programa de Maestría, satisfaciendo las exigencias contenidas en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.

7.3. Revisión de la valoración inicialmente realizada.

Frente al resultado registrado en el Banco Definitivo como INHABILITADA (NO CUMPLE), asociado a la presunta falta de aclaración o subsanación de la carta de admisión, el Equipo de Verificación realizó una revisión de la documentación y de la trazabilidad disponible, a partir de la cual se identificó que el resultado inicialmente registrado no correspondía a la documentación oportunamente presentada por el postulante.

Para la propuesta N.º 135204, en la etapa de verificación se consideró inicialmente que el candidato se encontraba en calidad de "en proceso de admisión", condición que requería la remisión de una carta de admisión definitiva durante el período de aclaraciones. Al no registrarse un nuevo archivo durante dicho período, la propuesta fue reflejada en el estado "NO CUMPLE".

No obstante, con ocasión de la revisión efectuada al expediente con motivo del recurso, este Equipo constató que la propuesta ya contaba con una certificación de admisión registrada en la plataforma SIGP desde la inscripción inicial, por lo que no resultaba necesaria la presentación de documentación adicional durante la etapa de aclaraciones.

En consecuencia, el ajuste del resultado no implica la concesión de una subsanación extemporánea ni la valoración de nuevos documentos, sino la revisión de la condición académica con fundamento en el soporte documental que ya se encontraba registrado en el sistema.

7.4. Verificación del cumplimiento del requisito (Trazabilidad)

A partir del análisis documental efectuado por esta Dirección, se establece la siguiente trazabilidad objetiva del requisito habilitante:

- **Requisito TdR:** Acreditar el estado académico mediante certificación o carta de admisión expedida por la IES (numerales 7.7 y 7.7.1).
- **Documento Aportado:** Certificación de admisión expedida por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA (UPB) el 17/04/2026, cargada en SIGP con la propuesta N.º 135204 dentro del plazo de postulación.
- **Contenido Documental:** Identificación completa del Candidato (C.C. 1.096.248.710), IES emisora (UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA), programa de Maestría en Gestión Tecnológica (SNIES 1229).
- **Verificación:** Se verificó que el soporte es una certificación oficial expedida por la IES que expresamente señala que el candidato se encuentra inscrito y aceptado en el programa de maestría.
- **Conclusión:** El documento aportado acredita el requisito habilitante de estado académico exigido para la Modalidad 1, conforme con los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.

La documentación objeto de revisión corresponde a aquella que se encontraba registrada previamente en SIGP.

Se deja constancia de que el documento de la Universidad Pontificia Bolivariana utilizado para la nueva valoración no corresponde a un documento incorporado con ocasión del recurso de reposición, sino a documentación que ya obraba en SIGP y que, por tanto, podía ser objeto de revisión dentro del análisis del recurso.

La revisión efectuada permite establecer que el documento contiene información expresa sobre la aceptación del aspirante por parte de la institución de educación superior.

7.5. Resultado de la revisión documental

Como resultado de la revisión efectuada, se establece que la certificación expedida por la Universidad Pontificia Bolivariana – UPB, registrada en SIGP, permite acreditar el requisito relacionado con el estado académico/admisión exigido para la modalidad correspondiente, toda vez que la institución certifica expresamente que el aspirante se encuentra "inscrito(a) y aceptado(a)" en el programa de Maestría en Gestión Tecnológica.

En consecuencia, la valoración inicialmente realizada debe ser reconsiderada, dado que el documento que ya se encontraba registrado en SIGP contiene elementos suficientes para acreditar el requisito objeto de controversia.
Por lo anterior, se recomienda modificar el resultado de la propuesta N.º 135204 de: **INHABILITADA (NO CUMPLE) a HABILITADA (CUMPLE)**

7.6 Alcance de la competencia y traslado a la Dirección de Vocaciones y Formación

La Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI aclara que el alcance de su competencia se limita exclusivamente a la verificación del cumplimiento de requisitos habilitantes e inhabilidades (determinar el cambio de estado a HABILITADA).

Se precisa que el estado de HABILITADA no constituye por sí mismo una declaración de elegibilidad o asignación del beneficio económico. La propuesta N.º 135204 fue sometida a la fase de evaluación técnica por pares académicos.

7.7 Respuesta directa a la Solicitud del postulante.

Frente a la solicitud 1: *Revisar nuevamente su situación frente al requisito de admisión y determinar si existe lugar a reconsiderar el resultado de rechazo de la propuesta N.º 135204.*

Se realizó una nueva revisión de la documentación que ya se encontraba registrada en SIGP, particularmente de la certificación expedida por la Universidad Pontificia Bolivariana – UPB. De dicha revisión se estableció que el documento señala expresamente que el aspirante "se encuentra inscrito(a) y aceptado(a) para el Programa de MAESTRÍA EN GESTIÓN TECNOLÓGICA".

En consecuencia, se considera procedente reconsiderar la valoración inicialmente realizada frente al requisito de admisión, toda vez que la documentación que ya obraba en SIGP permite acreditar el requisito objeto de controversia.

Frente a la solicitud 2: *En caso de que la documentación registrada en SIGP permita acreditar el requisito correspondiente, efectuar el ajuste del resultado que técnicamente corresponda.*

Teniendo en cuenta que la documentación previamente registrada en SIGP permite acreditar el requisito de admisión, se recomienda efectuar el ajuste correspondiente en el resultado de la propuesta N.º 135204, modificándolo de INHABILITADA a HABILITADA.

Este ajuste deriva exclusivamente de la revisión de la documentación que ya se encontraba registrada en SIGP y no de la incorporación de documentación nueva ni de la apertura de una etapa adicional de subsanación.

El cambio de estado a HABILITADA se circunscribe a la verificación del requisito objeto de controversia y no implica, por sí mismo, la asignación del apoyo económico, la selección definitiva del aspirante ni la modificación de las competencias correspondientes a las etapas posteriores del proceso.

8. CONCLUSIÓN TÉCNICA Y RECOMENDACIÓN (DGR).

De la revisión documental efectuada sobre el expediente de la propuesta N.º 135204, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI concluye que la carta de admisión cargada en SIGP al momento de la inscripción cumple con los requisitos establecidos en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026.

En consecuencia, desde el punto de vista estricto de verificación de requisitos habilitantes a cargo de esta Dirección, se considera y recomienda al PROCEDENTE ajustar el estado de la propuesta de INHABILITADA a HABILITADA.

Asimismo, se informa que el efecto de dicha modificación deberá ser determinado por la Dirección de Vocaciones y Formación en el marco de sus competencias, al realizar la correspondiente consolidación de los resultados de la convocatoria, de acuerdo con el puntaje obtenido y los criterios de conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

En consecuencia, se recomienda que la respuesta al recurso de reposición acoja la solicitud del recurrente exclusivamente en lo relacionado con la revisión del requisito de estado académico y, como resultado de dicha revisión, disponga el ajuste del estado de la propuesta N.º 135204 de INHABILITADA a HABILITADA. *(...)"*.

CONCLUSIONES JURIDICAS

En virtud de la revisión efectuada con ocasión del recurso de reposición, se concluye que los argumentos presentados por el señor Abel Antonio Urieles se dirigen al cumplimiento de la condición relativa a la carta de admisión, lo que logra acreditar que la propuesta acreditó inicialmente el proceso de admisión mediante la alternativa (iii) del numeral 7.7.1, con la remisión de la carta de admisión conforme a los Términos de Referencia.

El documento cumple el requisito 7.7.1:
La norma exige "(ii) carta de admisión, expedida por la IES en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría". El documento anexo (Soporte 1) cumple a cabalidad con esta exigencia, pues es una carta de admisión oficial a un programa de maestría (SNIES 1229), expedida por una Institución de Educación Superior reconocida.

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian las razones que confirman la legalidad del acto administrativo recurrido; por lo que se accede a las pretensiones formuladas por la recurrente.

Así las cosas la posición en el banco de elegibles quedará conforme a los lineamientos técnicos establecidos para la convocatoria.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

150. Peticiones radicadas bajo los números 20260058456R y 20260059593R:
150.1 Hechos:
HECHO 1. La recurrente se postuló a la Convocatoria N.º 975 de 2026, Modalidad 2 – Doctorado Nacional, con código de propuesta SIGP N.º 135249.

HECHO 2. Manifiesta que cargó oportunamente en la plataforma SIGP el documento denominado "CERTIFICADO DE ADMITIDO.pdf", correspondiente a la certificación expedida por la Universidad Autónoma de Manizales – UAM el 20 de abril de 2026.

HECHO 3. Señala que dicho documento corresponde al programa de Doctorado en Sostenibilidad.

HECHO 4. Manifiesta que el 10 de mayo de 2026, a las 19:25 horas, el documento figuraba en SIGP con estado "REVISADO".

HECHO 5. Señala que en la plataforma se visualizaban las expresiones "SÍ" y "NO SUBSANAR" asociadas al requisito.

HECHO 6. Sostiene que dicha configuración impedía efectuar un nuevo cargue o modificación del documento durante la etapa posterior de aclaraciones.

HECHO 7. Manifiesta que, pese a lo anterior, la propuesta fue excluida del Banco Definitivo mediante la Resolución N.º 0714 de 2026 por la falta de acreditación o subsanación de la carta de admisión.

HECHO 8. El recurrente señala que la Adenda N.º 2 de la Convocatoria N.º 975 de 2026 informó la existencia de intermitencias y dificultades técnicas en la plataforma SIGP durante el desarrollo de la convocatoria, y relaciona dichas circunstancias con la imposibilidad que, según manifiesta, tuvo para realizar modificaciones o nuevos cargues de documentación en la plataforma.

HECHO 9. Solicita que se revise la trazabilidad y el historial de la propuesta N.º 135249 en SIGP.

HECHO 10. Solicita que se reconsidere el resultado de la verificación y se modifique la decisión respecto de la propuesta.

HECHO 11. Finalmente, solicita que, de resultar procedente la reconsideración, la propuesta sea incorporada al Banco Definitivo conforme al puntaje obtenido y al orden de mérito que corresponda.

150.2. Argumentos de las inconformidades

Señala que aportó el certificado de admisión al programa de Doctorado en Sostenibilidad, expedido por la Universidad Autónoma de Manizales el 20 de abril de 2026, y que, durante la etapa de verificación de requisitos, la plataforma SIGP registró el documento con estado «REVISADO» y el numeral 4.1.1 (Carta de admisión) con verificación «SÍ» y estado «NO SUBSANAR». Sostiene que dichos registros le generaron la convicción de que el requisito se encontraba satisfecho y que no tenía actuaciones pendientes a su cargo. Asimismo,

afirma que la configuración de la plataforma inhabilitó las opciones de edición, lo que le habría impedido cargar o modificar documentos durante el periodo de aclaraciones.

El accionante cuestiona que, pese a los registros señalados, su propuesta fuera excluida por la falta de subsanación de la carta de admisión. Al respecto, invoca los principios de buena fe y confianza legítima, así como la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la educación. También hace referencia a las intermitencias de la plataforma SIGP mencionadas en la Adenda N.º 2 de 2026.

150.3 Petición

Radicado 20260058456R, acápite "III. PRETENSIONES":

"1. SOLICITO que de manera inmediata se revise la bitácora de auditoría e historial del código de proyecto No. 135249 en los servidores del SIGP, constatando que el archivo CERTIFICADO DE ADMITIDO.pdf fue cargado a tiempo y calificado como "REVISADO" con un "SÍ" definitivo el día 10 de mayo de 2026.

2. SOLICITO que se proceda a revocar o dejar sin efecto parcial la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 única y exclusivamente en lo que respecta a la exclusión aplicada a mi postulación.

3. SOLICITO que se ordene la indexación e inclusión de mi nombre, KAROLL YAMID HOYOS FALLA, en el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables, asignándome la posición que por estricto orden de mérito y puntaje me corresponde dentro de la Modalidad 2 (Doctorado Nacional)."

Radicado 20260059593R, acápite "II. PRETENSIONES":

"1. TUTELAR mis derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.) y a la Educación (Art. 67 C.P.), vulnerados por MinCiencias al proferir una vía de hecho técnico-administrativa.

2. ORDENAR al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (MINCIENCIAS) que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, deje sin efectos parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 única y exclusivamente en lo que respecta a la exclusión aplicada a mi postulación bajo el código de proyecto SIGP No. 135249 dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

3. ORDENAR a la entidad accionada convalidar el estado de cumplimiento del requisito 4.1.1 de la carta de admisión emitida por la Universidad Autónoma de Manizales, ordenando mi inmediata reincorporación al proceso de selección en igualdad de condiciones de mérito.

4. ORDENAR a MinCiencias reincorporar mi postulación al listado de beneficiarios financiables de la Modalidad 2 (Doctorado Nacional), asignándome la posición que por estricto orden de puntaje me corresponda, garantizando los recursos económicos pertinentes."

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

150. Peticiones radicadas bajo los números 20260058456R y 20260059593R:
150.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

En atención al recurso de reposición presentado con ocasión del resultado obtenido por la propuesta identificada con registro SIGP N.º 135249, dentro de la Convocatoria N.º 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", mediante la cual manifiesta inconformidad frente al estado registrado en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, particularmente respecto de la valoración de la carta de admisión aportada con su propuesta, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos, procede a efectuar el análisis técnico-documental correspondiente.

La revisión se realiza estrictamente sobre la documentación que obra en el expediente de la propuesta y, en particular, sobre el documento que fue cargado oportunamente en la plataforma SIGP al momento de la inscripción de la propuesta N.º 135249, sin que ello implique la incorporación de documentación nueva, la concesión de un beneficio extemporáneo o la apertura de una etapa adicional de subsanación.

7.1 Requisito objeto de controversia.

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el ***numeral 7.7 "Estado Académico"*** *de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) donde el candidato se encontrara vinculado o donde se encontrara admitido.*

Para el caso específico de la ***Modalidad 2 – Doctorado Nacional****, el* ***numeral 7.7.2*** *contempló, entre otros mecanismos de acreditación:*
1. Certificación de encontrarse cursando el primer o segundo semestre académico o primer año de doctorado en la vigencia 2026-1; o
2. Carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior donde indique que cuenta con admisión a un programa de doctorado; o
3. Documento soporte de una IES colombiana donde se evidencie que se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1.

De acuerdo con las reglas de verificación de requisitos, para quienes se postulaban en calidad de admitidos, la carta o certificado debía acreditar de manera clara y objetiva:

- *La identificación completa del candidato.*
- *La Institución de Educación Superior (IES) colombiana con registro calificado vigente.*
- *El programa académico de doctorado aprobado.*
- *La manifestación expresa de encontrarse inscrito y admitido.*
- *El período académico de inicio de estudios (vigencia 2026-1 o 2026-2).*

Asimismo, los Términos de Referencia contemplaron en la Nota 5 del numeral 7 y en el numeral 15 (Aclaraciones) una regla específica únicamente para los candidatos que se registraran en calidad de "en proceso de admisión" durante la vigencia 2026-1. Para estos últimos, la carta debía cargarse en la fase de aclaraciones. No obstante, en el presente expediente se constata que la certificación de admisión formal ya había sido aportada oportunamente desde la inscripción inicial de la propuesta.

7.2. Documento aportado con la propuesta.

Al revisar la documentación del expediente digital que reposa en la plataforma SIGP, este Equipo de Verificación confirmó formalmente que el documento denominado "CERTIFICADO DE ADMITIDO.pdf" corresponde exactamente al mismo soporte cargado por el recurrente el día 20 de abril de 2026 (fecha previa al cierre de la convocatoria). No se trata de un documento aportado de forma extemporánea.

El documento, expedido oficialmente por la Universidad Autónoma de Manizales (UAM), fechado el 20 de abril de 2026, contiene la siguiente evidencia documental objetiva:
- ***Institución de Educación Superior:** Universidad Autónoma de Manizales (UAM).*
- ***Aspirante / Candidato HABILITADO:** Karoll Yamid Hoyos Falla (C.C. 12.282.931).*
- ***Programa Académico:** Doctorado en Sostenibilidad.*
- ***Nivel de Formación:** Doctorado.*
- ***Fecha de Expedición:** 20 de abril de 2026.*
- ***Condición Acreditada:** Certifica textualmente que el candidato "se encuentra inscrito y admitido en el programa de DOCTORADO EN SOSTENIBILIDAD para el primer periodo académico del año 2026".*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES
APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 03276 DEL 25.06.93
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
NIT. 890805051-0

Abril 20 de 2026 — KAROLL YAMID HOYOS FALLA (12282931)

EL COORDINADOR DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADÉMICO

CERTIFICA:

Que **KAROLL YAMID HOYOS FALLA** identificado(a) con Cédula de Ciudadania No [redacted] se encuentra inscrito(a) y admitido(a) en el programa de DOCTORADO EN SOSTENIBILIDAD para el primer periodo académico del año 2026.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado(a).

HENRY BARRETO MIRANDA
Coordinador de Admisiones y Registro Académico
Elaborado por Lorena Orozco Zuluaga
Revisado por Henry Barreto Miranda

Por lo anterior, se verifica que el documento contiene la identificación del aspirante, la institución educativa, el programa de doctorado y la manifestación expresa de que se encuentra inscrito y admitido para el primer periodo académico de 2026, por lo que permite acreditar el requisito previsto en los numerales 7.7 y 7.7.2 de los Términos de Referencia.

7.3. Revisión de la valoración inicialmente realizada.

Frente al resultado registrado en el Banco final como (NO CUMPLE) INHABILITADA, asociado a la falta de acreditación o aclaración de la documentación relacionada con el estado de admisión , se realizó una nueva revisión de la documentación que obraba en el expediente de la propuesta N.º 135249, particularmente respecto del requisito relacionado con la acreditación del estado de admisión al programa académico.

En este sentido, para establecer el origen del resultado inicialmente registrado, se revisó la documentación aportada por el aspirante, así como la información disponible en la plataforma SIGP y la trazabilidad asociada al proceso de verificación del requisito 7.7.2 – Modalidad 2: Doctorado Nacional.

De la información revisada se evidenció que, entre la documentación registrada en SIGP, se encontraba el archivo denominado "CERTIFICADO DE ADMITIDO.pdf". Asimismo, en la trazabilidad disponible se registra una actuación relacionada con dicho documento.

De igual manera, en la información correspondiente al requisito 7.7.2 – Modalidad 2: Doctorado Nacional, asociado a la propuesta N.º 135249, se encuentran registrados los valores "Sí" y "NO SUBSANAR" en los respectivos campos de la plataforma.

Posteriormente, dentro del proceso de consolidación de resultados, la propuesta fue publicada en el Banco Definitivo con estado (NO CUMPLE) INHABILITADA, asociado a la falta de aclaración o presentación de la documentación relacionada con la carta de admisión.

Por lo anterior, la presente revisión se orientó a establecer, a partir de la documentación que ya obraba en el expediente y de la información disponible en SIGP, cuál fue la valoración realizada inicialmente sobre el documento aportado y su correspondencia con el requisito establecido en los Términos de Referencia, particularmente frente a la documentación relacionada con el estado de admisión al programa académico.

Esta revisión permite diferenciar, de una parte, los registros y la valoración efectuados durante la etapa inicial de verificación y, de otra, el análisis posterior de la documentación y de la trazabilidad de la propuesta, cuyos resultados se desarrollan en los apartados siguientes.

7.4. Verificación del cumplimiento del requisito (Trazabilidad).
A partir del análisis documental efectuado por esta Dirección, se establece la siguiente trazabilidad objetiva del requisito habilitante:

- ***Requisito de los TdR:*** *Acreditar el estado académico mediante certificación o carta de admisión expedida por la IES, conforme a los numerales 7.7 y 7.7.2 de los Términos de Referencia.*
- ***Documento Aportado:*** *Archivo "CERTIFICADO DE ADMITIDO.pdf", expedido por la Universidad Autónoma de Manizales el 20/04/2026, cargado en SIGP el 20/04/2026 con la propuesta N.º 135249.*
- ***Contenido Documental:*** *Identificación completa del Candidato (C.C. [redacted]), IES emisora (UAM), programa de Doctorado en Sostenibilidad, manifestación explícita de estar "inscrito y admitido" y período académico 2026-1.*
- ***Verificación:*** *Se verificó que el soporte es una certificación oficial expedida por la Universidad Autónoma de Manizales que permite acreditar la admisión del candidato al programa doctoral.*
- ***Conclusión:*** *El documento aportado cumple con el requisito habilitante de estado académico exigido para la Modalidad 2 en los Términos de Referencia.*

7.5. Resultado de la revisión documental.
Con fundamento en la revisión realizada, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación determina que la propuesta N.º 135249 ***SÍ CUMPLE*** *con el requisito de estado académico y acreditación de admisión previsto en los numerales 7.7 y 7.7.2 de los TdR.*

En consecuencia, este Equipo recomienda modificar el resultado de la verificación de requisitos habilitantes de:

A (CUMPLE) HABILITADA

8. RESPUESTA A LOS HECHOS EXPUESTOS.
De la lectura conjunta de los recursos presentados mediante los radicados 20260058456R y 20260059593R, se identifican los siguientes hechos y manifestaciones:

***HECHO 1**. El recurrente se postuló a la Convocatoria N.º 975 de 2026, Modalidad 2 – Doctorado Nacional, con código de propuesta SIGP N.º 135249*

Cierto. Se verifica en el sistema SIGP que el señor Karoll Yamid Hoyos Falla formalizó su postulación a la Convocatoria N.º 975 de 2026, Modalidad 2 (Doctorado Nacional), bajo el código de propuesta SIGP N.º 135249.

***HECHO 2.** Manifiesta que cargó oportunamente en la plataforma SIGP el documento denominado "CERTIFICADO DE ADMITIDO.pdf", correspondiente a la certificación expedida por la Universidad Autónoma de Manizales – UAM el 20 de abril de 2026.*

Cierto. Al revisar el expediente digital de la propuesta N.º 135249, se constató que el documento denominado CERTIFICADO DE ADMITIDO.pdf, expedido por la Universidad Autónoma de Manizales (UAM) con fecha 20 de abril de 2026, fue cargado de manera oportuna en la plataforma SIGP dentro de los plazos de inscripción de la convocatoria.

***HECHO 3.** Señala que dicho documento corresponde al programa de Doctorado en Sostenibilidad.*

Cierto. Se verificó que la certificación aportada corresponde explícitamente al programa de Doctorado en Sostenibilidad de la Universidad Autónoma de Manizales.

***HECHO 4.** Manifiesta que el 10 de mayo de 2026, a las 19:25 horas, el documento figuraba en SIGP con estado "REVISADO".*

***Se precisa.** En la trazabilidad disponible en SIGP se registra el documento "CERTIFICADO DE ADMITIDO.pdf", cargado el 20 de abril de 2026 a las 18:55 horas, y un registro asociado a la revisión del documento con fecha 10 de mayo de 2026 a las 19:25 horas.*

***HECHO 5.** Señala que en la plataforma se visualizaban las expresiones "SÍ" y "NO SUBSANAR" asociadas al requisito.*

Se precisa. En la información disponible en SIGP, frente al requisito 7.7.2 – Modalidad 2: Doctorado Nacional, asociado a la propuesta N.º 135249, se registran los valores "Sí" y "NO SUBSANAR" en los respectivos campos de la plataforma.

***HECHO 6.** Sostiene que dicha configuración impedía efectuar un nuevo cargue o modificación del documento durante la etapa posterior de aclaraciones.*

Se precisa. Respecto de la etapa posterior de aclaraciones y presentación de la carta de admisión definitiva, prevista del 15 al 17 de julio de 2026, dicho trámite no correspondía a una edición o reapertura del registro en SIGP, sino al procedimiento dispuesto para dicha etapa a través de los canales establecidos por MinCiencias.

***HECHO 7.** Manifiesta que, pese a lo anterior, la propuesta fue excluida del Banco Definitivo mediante la Resolución N.º 0714 de 2026 por la falta de acreditación o subsanación de la carta de admisión.*

Se verifica. En la Resolución N.º 0714 de 2026, la propuesta N.º 135249 fue publicada con estado (NO CUMPLE) - INHABILITADA.

***HECHO 8.** El recurrente señala que la Adenda N.º 2 de la Convocatoria N.º 975 de 2026 informó la existencia de intermitencias y dificultades técnicas en la plataforma SIGP durante el desarrollo*

de la convocatoria, y relaciona dichas circunstancias con la imposibilidad que, según manifiesta, tuvo para realizar modificaciones o nuevos cargues de documentación en la plataforma.

Se precisa. La Adenda N.º 2 reconoció intermitencias en SIGP durante la etapa final de cierre de la convocatoria y, como medida frente a dicha situación, amplió el plazo de inscripción hasta el 28 de abril de 2026 y modificó el cronograma. Su contenido, por sí solo, no permite establecer que la situación particular de la propuesta N.º 135249 haya obedecido a dicha contingencia. Esta situación se analiza de manera independiente con base en la documentación y trazabilidad de la propuesta.

HECHO 9. *Solicita que se revise la trazabilidad y el historial de la propuesta N.º 135249 en SIGP.*

PROCEDENTE. En atención a esta solicitud, se realizó la revisión de la trazabilidad disponible y del expediente digital de la propuesta N.º 135249, particularmente respecto del documento "CERTIFICADO DE ADMITIDO.pdf" y del requisito relacionado con el estado de admisión.

Como resultado de dicha revisión, se constató que la propuesta contaba con una certificación de admisión expedida por la Universidad Autónoma de Manizales, de fecha 20 de abril de 2026, en la cual se señala que el aspirante "se encuentra inscrito y admitido en el programa de DOCTORADO EN SOSTENIBILIDAD para el primer periodo académico del año 2026".

HECHO 10. *Solicita que se reconsidere el resultado de la verificación y se modifique la decisión respecto de la propuesta.*

PROCEDENTE. Con base en la revisión documental efectuada sobre la certificación expedida por la UAM el 20 de abril de 2026, y teniendo en cuenta que dicho documento permite acreditar la condición de admitido al programa académico, se considera procedente modificar el resultado de la verificación del requisito de estado académico, pasando de (NO CUMPLE) INHABILITADA a (CUMPLE) HABILITADA respecto de dicho requisito.

HECHO 11. *Finalmente, solicita que, de resultar procedente la reconsideración, la propuesta sea incorporada al Banco Definitivo conforme al puntaje obtenido y al orden de mérito que corresponda*

PROCEDENTE EN CUANTO AL TRASLADO. *Una vez efectuado el ajuste correspondiente en la verificación de requisitos, se recomienda remitir el resultado de esta revisión a la Dirección de Vocaciones y Formación, para que, en el marco de sus competencias, determine los efectos correspondientes sobre la consolidación de resultados, el orden de mérito y la eventual conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, de conformidad con las reglas establecidas en la convocatoria.*

9. Respuesta a las solicitudes.

9.1. Primera solicitud: revisión de la trazabilidad de la propuesta en SIGP
Solicitud: Revisar la auditoría, historial y trazabilidad de la propuesta N.º 135249 en SIGP, particularmente respecto del documento denominado "CERTIFICADO DE ADMITIDO.pdf" y de los estados registrados durante el proceso de verificación.

Se revisó la documentación que obra en el expediente digital de la propuesta N.º 135249 y se identificó el documento denominado "CERTIFICADO DE ADMITIDO.pdf", expedido por la Universidad Autónoma de Manizales el 20 de abril de 2026.

El documento se encontraba incorporado al expediente desde la etapa inicial y contiene la información necesaria para acreditar el estado académico y la admisión al programa.

Respecto de los estados "REVISADO", "SÍ" y "NO SUBSANAR" señalados por el recurrente, estos fueron considerados dentro de los elementos de trazabilidad revisados en el marco del análisis de la propuesta.

9.2. Segunda solicitud: reconsideración del resultado y modificación de la Resolución N.º 0714 de 2026

Solicitud: Reconsiderar la decisión adoptada respecto de la propuesta N.º 135249 y, de resultar procedente, modificar parcialmente la Resolución N.º 0714 del 31 de julio de 2026 en lo relacionado con su exclusión.

Con fundamento en la revisión efectuada, se establece que el documento aportado para acreditar el estado académico y la admisión al programa doctoral, expedido por la Universidad Autónoma de Manizales el 20 de abril de 2026, permite acreditar el requisito de estado académico y admisión previsto en los numerales 7.7 y 7.7.2 de los Términos de Referencia.

En consecuencia, desde el ámbito de la verificación técnica de requisitos, resulta procedente modificar el resultado de la propuesta respecto del requisito objeto de controversia, pasando de:

INHABILITADA – NO CUMPLE a: HABILITADA – CUMPLE.

Esta conclusión se fundamenta en el documento que ya obraba en el expediente desde la inscripción inicial y no en la incorporación de documentación nueva o en la concesión de una subsanación extemporánea.

9.3. Tercera solicitud: inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles y/o Financiables

Solicitud: Como consecuencia de la reconsideración, incluir la propuesta N.º 135249 en el Banco Definitivo de Elegibles y/o Financiables, en la posición que corresponda de acuerdo con el puntaje obtenido y el orden de mérito.

Respuesta técnica:

Como resultado de la revisión efectuada, el ajuste del estado de la propuesta N.º 135249 de NO CUMPLE - INHABILITADA a CUMPLE - HABILITADA permite que esta sea considerada dentro del proceso de consolidación de resultados de la convocatoria.

No obstante, el cambio en el estado de verificación de requisitos no determina por sí mismo la inclusión automática de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y/o Financiables, ni la asignación del beneficio económico, toda vez que estos resultados dependen de la aplicación de las reglas establecidas en los Términos de Referencia para la consolidación del Banco Definitivo.

En consecuencia, la posición que corresponda a la propuesta N.º 135249 deberá determinarse con base en el puntaje obtenido, el orden de mérito y los demás criterios aplicables para la conformación del Banco Definitivo, conforme a las reglas de la convocatoria.

11. Conclusión Técnica y Recomendación (DGR).

De la revisión documental efectuada sobre el expediente de la propuesta N.º 135249, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI concluye que el documento aportado para acreditar el estado académico y la admisión al programa doctoral, cargado en SIGP al momento de la inscripción, permite acreditar los requisitos establecidos en los numerales 7.7 y 7.7.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026.

En consecuencia, desde el punto de vista estrictamente documental y de verificación de requisitos habilitantes a cargo de esta Dirección, se considera procedente ajustar el estado de la propuesta ***a (CUMPLE) HABILITADA".***

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, procede reponer la decisión recurrida y revocar parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, únicamente en lo que respecta a la exclusión de la propuesta identificada con código 135249, en el sentido de modificar

el resultado de la verificación del requisito de Estado Académico de "NO CUMPLE" a "CUMPLE", con el consecuente cambio de estado de la propuesta de "INHABILITADA" a "HABILITADA", sin que ello implique, por sí mismo, el reconocimiento de la condición de elegible o financiable.

150.2 Frente al trámite de los escritos como recurso de reposición

El recurrente presentó sus escritos como derecho de petición prioritario en modalidad de reclamación, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política. No obstante, su contenido controvierte la exclusión de la propuesta identificada con código 135249 del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, y fueron presentados dentro del término previsto para interponer los recursos contra dicho acto. Por esta razón, y toda vez que ambos radicados se refieren a la misma propuesta, se tramitan conjuntamente y se resuelven como recurso de reposición, de conformidad con la Nota 4 del numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, según la cual *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*.

150.3 Frente al requisito de Estado Académico y el certificado de admisión aportado

La recurrente sostiene que aportó el certificado de admisión al Doctorado en Sostenibilidad expedido por la Universidad Autónoma de Manizales el 20 de abril de 2026, que la plataforma SIGP lo registró con estado "REVISADO" y el requisito con los valores "SÍ" y "NO SUBSANAR", y que, pese a ello, su propuesta fue excluida por falta de subsanación de la carta de admisión. Invoca los principios de buena fe y confianza legítima y los derechos al debido proceso administrativo y a la educación, y solicita que se revise la trazabilidad de la propuesta, se tenga por cumplido el requisito y se incluya la propuesta en el banco.

Al respecto, el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 contempla, para la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, la posibilidad de acreditar el estado académico mediante carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior en la que se indique que el candidato cuenta con admisión a un programa de doctorado. En el trámite del recurso se revisó la trazabilidad de la propuesta en el SIGP y se constató que el documento "CERTIFICADO DE ADMITIDO.pdf" fue cargado el 20 de abril de 2026, dentro de los plazos de inscripción, y que certifica que el candidato *"se encuentra inscrito y admitido en el programa de DOCTORADO EN SOSTENIBILIDAD para el primer periodo académico del año 2026"*. Así mismo, se verificó que frente al requisito 7.7.2 *"se registran los valores "Sí" y "NO SUBSANAR" en los respectivos campos de la plataforma"*. Con lo anterior se atiende la primera solicitud.

Por ello, se concluyó que el documento *"permite acreditar el requisito de estado académico y admisión previsto en los numerales 7.7 y 7.7.2 de los Términos de Referencia"*, y que esta conclusión *"se fundamenta en el documento que ya obraba en el expediente desde la inscripción inicial y no en la incorporación de documentación nueva o en la concesión de una subsanación extemporánea"*. En cuanto a las intermitencias de la plataforma, se precisó que la Adenda No. 2 amplió el plazo de inscripción y que su contenido, por sí solo, no permite establecer que la situación

de la propuesta haya obedecido a dicha contingencia, aspecto que no incide en la presente decisión, que se sustenta en la valoración del documento aportado.

En este sentido, el recurso de reposición tiene por objeto que la autoridad que expidió la decisión *"la aclare, modifique, adicione o revoque"*, de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Con la revisión de la trazabilidad de la propuesta en el SIGP se atiende la primera pretensión del radicado 20260058456R. Acreditado el requisito de Estado Académico con un documento oportunamente aportado, procede reponer la decisión, accediendo a la segunda pretensión del radicado 20260058456R y a la segunda y tercera del radicado 20260059593R, en el sentido de revocar parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, única y exclusivamente en lo que respecta a la exclusión aplicada a la propuesta, de modo que el resultado de la verificación del requisito de Estado Académico pasa de "NO CUMPLE" a "CUMPLE" y el estado de la propuesta de "INHABILITADA" a "HABILITADA".

150.4 Frente a los fundamentos jurídicos invocados por el recurrente

El recurrente sustenta su solicitud en tres fundamentos: la violación al debido proceso por error fáctico tecnológico, el principio de confianza legítima y la inadmisión de la exigencia de lo imposible. Aunque la decisión adoptada en el aparte anterior le es favorable, se precisa el alcance de cada uno frente al trámite surtido.

En cuanto al debido proceso y al error fáctico, la revisión efectuada con ocasión del recurso estableció que el documento "CERTIFICADO DE ADMITIDO.pdf", cargado en el SIGP el 20 de abril de 2026, acreditaba la admisión del recurrente al Doctorado en Sostenibilidad y, por ello, el requisito de estado académico de los numerales 7.7 y 7.7.2 de los Términos de Referencia. La exclusión de la propuesta por no remitir la carta de admisión obedeció, entonces, a una valoración que no correspondía al documento que obraba en el expediente, pues la carga de la Nota 5 del numeral 7 solo recae sobre los candidatos que se habilitaron con un documento de proceso de admisión. El recurso de reposición, previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 para que la autoridad aclare, modifique, adicione o revoque su decisión, es precisamente la garantía del debido proceso que permite corregir ese error, como se hace en la presente decisión, sin que sea necesario calificar la actuación como una vía de hecho.

En cuanto a la confianza legítima, los registros "REVISADO", "SÍ" y "NO SUBSANAR" del SIGP reflejaban la verificación del documento aportado en la etapa de revisión de requisitos, y esa verificación era correcta, pues el documento acreditaba la admisión. Por ello, la presente decisión no se funda en la expectativa generada por la plataforma, sino en que la propuesta cumplía efectivamente el requisito desde la inscripción; con ella se restablece la coherencia entre la verificación registrada en el SIGP y el resultado del banco. Se precisa, en todo caso, que los registros de la etapa de verificación no consolidan por sí mismos la condición de elegible, que depende de las reglas de los numerales 7 y 14 de los Términos de Referencia.

En cuanto a la inadmisión de la exigencia de lo imposible, el recurrente sostiene que el bloqueo del SIGP le impedía cargar documentos en el período de aclaraciones. Al respecto, se precisa que la remisión de la carta de admisión en ese período no se efectuaba mediante el cargue en el SIGP, sino a través del formulario electrónico de PQRSD, conforme al numeral 15 "ACLARACIONES" de los Términos de Referencia, que dispone que *"Para lo cual se deben acoger a lo señalado en el presente numeral ACLARACIONES"*; y la Adenda No. 2 se refirió a las intermitencias de la plataforma durante la etapa final del cierre de inscripciones y, con base en ellas, amplió dicho plazo, sin que se refiera al período de aclaraciones. Con todo, este argumento no tiene incidencia en la decisión, pues, como se expuso, el recurrente no estaba obligado a remitir una carta de admisión adicional, dado que el documento que obraba en el expediente ya acreditaba su admisión.

150.5 Frente a la inclusión de la propuesta en el banco de elegibles y a la acción de tutela

El ajuste del estado de la propuesta permite que sea considerada en la consolidación de resultados de la convocatoria, pero "no determina por sí mismo la inclusión automática de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y/o Financiables, ni la asignación del beneficio económico". El numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia dispone que los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos "conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad", y que los apoyos económicos "serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad" "de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos". Por ello, la posición que corresponda a la propuesta se determinará con base en el puntaje obtenido y los criterios de desempate previstos en los Términos de Referencia, con lo cual se atienden la tercera pretensión del radicado 20260058456R y la cuarta del radicado 20260059593R, sin que haya lugar a ordenar la asignación de recursos, que dependerá de la posición que resulte y de la disponibilidad presupuestal.

Finalmente, se deja constancia de que con el radicado 20260059593R el recurrente allegó el escrito de demanda de acción de tutela. La primera pretensión de dicho escrito, relativa al amparo de derechos fundamentales, corresponde a la competencia del juez constitucional, y no es objeto de pronunciamiento en sede administrativa. La presente decisión resuelve el recurso de reposición de manera autónoma, con fundamento en los Términos de Referencia y en la documentación que obra en el expediente de la propuesta, y le será notificada al recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente, en el acápite de anexos de sus escritos, relaciona:

- *"Anexo 1. Copia de cédula de ciudadanía del accionante*
- *Anexo 2. Carta de admisión - UAM (Universidad Autónoma de Manizales)*

- *Anexo 3. Pantallazo de la plataforma SIGP - Estado "Cumple Sí"*
- *Anexo 4. Pantallazo de historial de revisiones*
- *Anexo 5. Adenda No. 2 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación*
- *Anexo 6. Resolución No. 0714 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación*
- *Anexo 7. Banco definitivo de elegibles y financiables*
- *Anexo 8. Derecho de petición de Karoll Yamid Hoyos Falla*
- *Anexo 9. Escrito de demanda de tutela - Karoll Yamid Hoyos Falla"*

En el caso concreto, la carta de admisión de la Universidad Autónoma de Manizales y los pantallazos de la plataforma SIGP son conducentes, pertinentes y útiles, por cuanto acreditan el contenido del documento cargado con la inscripción y los registros asociados al requisito 7.7.2, y se tienen como pruebas documentales que, junto con la trazabilidad verificada en el SIGP, sustentan la decisión de reponer. La Adenda No. 2, la Resolución No. 0714 de 2026 y el Banco Definitivo corresponden a documentos publicados por este Ministerio, y la cédula de ciudadanía, el derecho de petición y el escrito de tutela obran en el expediente del recurso, por lo que fueron tenidos en cuenta para establecer la identidad del recurrente y el contexto de sus solicitudes.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

151. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059700R:
151. Hechos:

HECHO 1. Me postulé a la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio, en la Modalidad 1 – Maestrías Nacionales, mediante la propuesta identificada con el número 135319, con el propósito de acceder al programa de financiación para estudios de maestría ofrecido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS.

HECHO 2. Como parte de mi postulación, aporté la documentación exigida en los Términos de Referencia de la convocatoria, incluyendo la carta de admisión expedida por la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO, mediante la cual se certifica que fui admitida al programa Maestría en Gestión de la Tecnología Educativa, con inicio previsto para el periodo académico 2026-2. Dicha certificación fue expedida por la institución de educación superior competente y hacía parte integral de los documentos cargados en mi postulación.

HECHO 3. De conformidad con el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, uno de los medios válidos para acreditar el requisito denominado "Estado Académico" consistía en presentar una carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior en la que constara que el candidato contaba con admisión a un programa de maestría.

HECHO 4. Una vez realizada la verificación inicial de requisitos por parte de MINCIENCIAS, mi propuesta fue incluida en el Banco Preliminar de Elegibles, en el cual se registró el cumplimiento de los requisitos establecidos para la convocatoria. En dicho resultado preliminar mi propuesta fue clasificada con los siguientes estados: Cumple requisitos: CUMPLE. Habilitada: SI. Elegible preliminar: SI. Así mismo, en la verificación de requisitos

se registró el cumplimiento de estos identificados como R1 a R8, incluido el correspondiente al estado académico.

HECHO 5. Durante el período establecido para solicitudes de aclaración y observaciones, no recibí comunicación alguna mediante la cual se me informara que la carta de admisión presentada no había sido aportada, fuera ilegible, estuviera incompleta o incumpliera alguno de los requisitos previstos en los Términos de Referencia. De igual manera, no se me indicó que existiera la necesidad de sustituir dicho documento ni se formuló requerimiento alguno relacionado con su contenido.

HECHO 6. Posteriormente, mediante la publicación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, adoptado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, el estado de mi propuesta fue modificado de "CUMPLE" a "NO CUMPLE", excluyéndome del Banco Definitivo de Elegibles. Como fundamento de dicha decisión se indicó que: "Una vez finalizado el periodo de solicitud de aclaraciones la propuesta 135319 cambia su estado de CUMPLE a NO CUMPLE (...), debido a que se evidenció el incumplimiento de la entrega de la carta de admisión o que la entregada no fuese válida por su contenido (...)."

HECHO 7. La motivación transcrita no precisa cuál de las dos situaciones corresponde a mi caso particular. En efecto, la decisión no indica si la administración concluyó que: la carta de admisión nunca fue presentada dentro de la postulación; o la carta sí fue presentada, pero fue considerada inválida por su contenido. Así mismo, la decisión no identifica cuál habría sido el supuesto defecto del documento aportado ni explica por qué razón dicho documento dejó de ser considerado suficiente para acreditar el requisito correspondiente.

HECHO 8. La decisión definitiva representa un cambio sustancial frente a la evaluación preliminar, pues inicialmente la documentación presentada fue considerada suficiente para declarar mi propuesta CUMPLE y habilitarla como elegible preliminar, mientras que posteriormente se modificó dicha conclusión sin que en la motivación publicada se expusieran de manera concreta las razones fácticas y jurídicas que justificaran el cambio de criterio respecto de la carta de admisión aportada.

HECHO 9. En atención a lo anterior, interpongo el presente recurso de reposición con el fin de que la entidad revise nuevamente la valoración efectuada sobre la documentación obrante en el expediente, determine las razones que dieron lugar al cambio de estado de mi propuesta y adopte la decisión que corresponda conforme a los hechos acreditados y a los Términos de Referencia de la convocatoria."

151.2. <u>Argumentos de las inconformidades</u>

- La carta de admisión fue aportada oportunamente y constituye uno de los documentos expresamente previstos por los Términos de Referencia para acreditar el requisito del estado académico.

El fundamento principal de la decisión recurrida consiste en afirmar que la propuesta cambió de estado de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" debido a que "se evidenció el incumplimiento de la entrega de la carta de admisión o que la entregada no fuese válida

por su contenido". No obstante, la documentación que hace parte de mi expediente demuestra que la carta de admisión expedida por la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO fue aportada desde el momento de la postulación, como uno de los documentos que respaldaban el cumplimiento del requisito denominado Estado Académico.

Así mismo, el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia establece expresamente que uno de los medios válidos para acreditar dicho requisito consiste en presentar una carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior en la que conste que el candidato cuenta con admisión a un programa de maestría.

- La decisión recurrida presenta una motivación insuficiente al no explicar cuál fue el supuesto incumplimiento atribuido a la carta de admisión.

  El Banco Definitivo señala de manera general que la propuesta fue inhabilitada debido a que no se entregó la carta de admisión o la entregada no era válida por su contenido. Sin embargo, la decisión no identifica cuál de esas dos situaciones corresponde específicamente a mi caso.

  Esta circunstancia resulta especialmente relevante porque se trata de dos hipótesis completamente diferentes. La primera supone que el documento nunca hizo parte del expediente. La segunda implica que el documento sí fue presentado, pero que la administración encontró un defecto en su contenido.

  No obstante, la decisión recurrida no precisa cuál de estas hipótesis sustentó la exclusión de mi propuesta, ni identifica cuál fue el supuesto defecto advertido en la carta aportada. De igual manera, la motivación publicada tampoco explica: • cuál apartado de la carta incumplía los Términos de Referencia; • cuál requisito específico dejó de acreditarse; • cuál fue el análisis realizado por la entidad para concluir que el documento no era válido. Esta ausencia de precisión impide conocer con claridad las razones que sustentaron el cambio de la decisión administrativa y dificulta el ejercicio pleno del derecho de contradicción frente al acto recurrido.

- El cambio entre el Banco Preliminar y el Banco Definitivo requiere una explicación suficiente que justifique la modificación del criterio inicialmente aplicado. En el Banco Preliminar de Elegibles mi propuesta fue evaluada como CUMPLE, apareciendo además como habilitada y elegible preliminar, lo que evidencia que, en esa etapa de la convocatoria, la documentación aportada fue considerada suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos. Posteriormente, el Banco Definitivo modificó dicha conclusión y cambió el estado de mi propuesta a NO CUMPLE.

151.3 Petición

PRIMERA SOLICITUD. Revocar parcialmente la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, en lo que respecta a la propuesta No. 135319, mediante la cual se modificó mi estado de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026.

SEGUNDA SOLICITUD. Realizar una nueva valoración integral de la documentación aportada dentro de mi postulación, en especial de la carta de admisión expedida por la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO, verificando si la misma acredita el requisito previsto en los Términos de Referencia de la convocatoria para el estado académico.

TERCERA SOLICITUD. En caso de verificarse que la carta de admisión aportada satisface los requisitos establecidos en la Convocatoria No. 975 de 2026, restablecer el estado de mi propuesta como "CUMPLE" y adoptar las decisiones administrativas que correspondan respecto de su inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, conforme a las reglas de la convocatoria.

CUARTA SOLICITUD. En el evento de que la entidad mantenga la decisión recurrida, exponer de manera clara, concreta y específica las razones de hecho y de derecho que sustentan dicha determinación, indicando expresamente:

- Si la decisión se fundamentó en la supuesta ausencia de la carta de admisión dentro del expediente; o
- Si la carta fue considerada inválida por su contenido;
- y, en este último caso, identificar con precisión cuáles fueron los aspectos del documento que motivaron dicha conclusión y el criterio de los Términos de Referencia que se consideró incumplido.

QUINTA SOLICITUD. Notificar la decisión que resuelva el presente recurso en la dirección electrónica registrada dentro del proceso de postulación o en el correo electrónico que se indica al final del presente escrito.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

151. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059700R:
151.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

En atención al recurso de reposición presentado con ocasión del resultado obtenido por la propuesta identificada con registro SIGP N.º 135319, dentro de la Convocatoria N.º 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", mediante la cual manifiesta inconformidad frente al estado registrado en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, particularmente respecto de la valoración de la carta de admisión aportada con su propuesta, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos, procede a efectuar el análisis técnico-documental correspondiente.
La revisión se realiza estrictamente sobre la documentación que obra en el expediente de la propuesta y, en particular, sobre el documento que fue cargado oportunamente en la plataforma SIGP al momento de la inscripción de la propuesta N.º 135319, sin que ello implique la incorporación de documentación nueva, la concesión de un beneficio extemporáneo o la apertura de una etapa adicional de subsanación.
7. 1. Requisito objeto de controversia.

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) donde el candidato se encontrara vinculado o donde se encontrara admitido.

*Para el caso específico de la **MODALIDAD 1: MAESTRÍA NACIONAL**, el **numeral 7.7.1** contempló, entre otros mecanismos de acreditación:*

1. *(i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o*

2. *(ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o*

3. *(iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos.*

De acuerdo con las reglas de verificación de requisitos, para quienes se postulaban en calidad de admitidos, la carta o certificado debía acreditar de manera clara y objetiva:

- *La identificación completa del candidato.*
- *La Institución de Educación Superior (IES) colombiana con registro calificado vigente.*
- *El programa académico de maestría aprobado.*
- *La manifestación expresa de encontrarse inscrito y admitido.*
- *El período académico de inicio de estudios (vigencia 2026-2)*

*Asimismo, los Términos de Referencia contemplaron en la Nota 5 del numeral 7 y en el numeral 15 (Aclaraciones) una regla específica **únicamente para los candidatos que se registraran en calidad de "en proceso de admisión"** durante la vigencia 2026-1. Para estos últimos, la carta debía cargarse en la fase de aclaraciones. No obstante, en el presente expediente se constata que la certificación de admisión formal ya había sido aportada oportunamente desde la inscripción inicial de la propuesta.*

7.2. Documento aportado con la propuesta.

Al revisar la documentación que obra en el expediente digital de la propuesta en la plataforma SIGP, este Equipo de Verificación constató que el documento soporte fue registrado por la recurrente el 27 de abril de 2026, fecha anterior al cierre de la convocatoria, por lo que se encontraba incorporado al expediente dentro de la etapa de postulación.

El documento fue expedido por la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO el 22 de abril de 2026 y registrado en SIGP el 27 de abril de 2026, dentro del término establecido para la postulación. En consecuencia, el soporte objeto de revisión no corresponde a documentación aportada de manera extemporánea.

De su contenido se identifica:

- ***Institución de Educación Superior:** Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO (NIT 800116217-2).*
- ***Aspirante / Candidata:** Juliana Ocampo Rodríguez (C.C. [redacted]).*
- ***Programa Académico:** Maestría en Gestión de la Tecnología Educativa (Código SNIES 111293).*
- ***Nivel de Formación:** Maestría.*
- ***Fecha de Expedición:** 22 de abril de 2026.*
- ***Condición Acreditada:** Certifica textualmente que la candidata "se encuentra admitido en esta Institución de Educación Superior (...) cursará el primer periodo académico del programa de Maestría en Gestión de la Tecnología Educativa".*
- ***Periodo Académico:** Específica como fecha de inicio del programa el periodo 2026-2 (29 de junio de 2026).*

UNIMINUTO
Corporación Universitaria Minuto de Dios
Educación de calidad al alcance de todos

La Rectoría UNIMINUTO Virtual de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS – UNIMINUTO, con Nit 800116217-2, Institución de Educación Superior, privada, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, reconocida mediante resolución No. 10345 del 1º de agosto de 1990.

CERTIFICA

*Que **JULIANA OCAMPO RODRIGUEZ** identificado con CC No [redacted] de **Abejorral** y con código interno ID [redacted] se encuentra admitido en esta Institución de Educación Superior e inmediatamente realice el pago de su matricula, cursará el primer periodo académico del programa de **Maestría en Gestión de la Tecnología Educativa**, en modalidad virtual, con código **SNIES 111293**, registro calificado otorgado mediante resolución No. 13964 del 15/07/2022, con una vigencia de 7 años.*

Que la fecha de inicio del programa académico, periodo 2026-2 será el 29 – 06 – 2026.

Nota 1: La modalidad virtual implica una interacción sincrónica y asincrónica a través de los entornos de aprendizaje de la Institución.

Nota 2: el crédito académico equivale en promedio a 3 horas semanales de trabajo académico por parte del estudiante.

Duración del programa: 4 Cuatrimestres Académicos

Número de créditos: 42

Costo subsidiado 2026 por periodo académico: $ 6.828.500 + $41.200 del carné estudiantil

La presente certificación se expide a petición del interesado(a) a los 22 días del mes de abril de 2026.

Piedad Lorena Jaimes Delgado
piedad.jaimes@uniminuto.edu
Director de Crecimiento
Programas virtuales
Rectoría UNIMINUTO Virtual

UNIMINUTO I VIGILADA MINEDUCACIÓN
Línea de Atención al Usuario: 593 30 04 • Línea Nacional: 01 8000 936670
www.uniminuto.edu

Por lo anterior, se verifica que el documento contiene la identificación de la aspirante, la institución educativa, el programa académico y la manifestación de admisión para el periodo académico correspondiente, por lo que permite acreditar el requisito previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.

7.3. Revisión de la valoración inicialmente realizada.

Frente al resultado de (NO CUMPLE) INHABILITADA reflejado en el Banco Definitivo respecto de la propuesta N.º 135319, el Equipo de Verificación de Requisitos de la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI procedió a reexaminar la trazabilidad documental y los soportes que reposan en el expediente digital del aplicativo SIGP.

En la verificación preliminar, la postulación fue clasificada bajo el presupuesto de que la candidata se encontraba "en proceso de admisión", condición que, de acuerdo con las reglas de la convocatoria, exigía la entrega posterior de una carta de admisión definitiva en el período de aclaraciones. Al no registrarse un nuevo soporte durante dicho lapso, el sistema reflejó la propuesta en estado "NO CUMPLE".

No obstante, con ocasión de la revisión efectuada en el marco del recurso de reposición, este Equipo constató que la propuesta ya contaba, desde la etapa de postulación, con el documento expedido por la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO, registrado en la plataforma SIGP el 27 de abril de 2026, mediante el cual se indica la admisión de la candidata al programa de Maestría en Gestión de la Tecnología Educativa. En consecuencia, se establece que el soporte documental requerido para acreditar el requisito previsto en el numeral 7.7.1 ya obraba en el expediente de la propuesta dentro del término de postulación, por lo que no resultaba necesario incorporar documentación adicional durante la etapa de aclaraciones para acreditar dicho requisito.

En consecuencia, el resultado de la verificación se precisa conforme a la realidad documental que ya obraba en el expediente. Se aclara que la presente determinación no constituye la concesión de una subsanación extemporánea ni la incorporación de pruebas nuevas, sino la ratificación del cumplimiento del requisito con fundamento en los soportes presentados oportunamente dentro de los plazos de la convocatoria.

7.4. Verificación del cumplimiento del requisito (Trazabilidad).

A partir del análisis documental efectuado por esta Dirección, se establece la siguiente trazabilidad objetiva del requisito habilitante:

- ***Requisito de los TdR:*** *Numeral 7.7.1 – Modalidad 1: Maestría Nacional. Se contempla como mecanismo de acreditación la presentación de carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en la que se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría.*

- ***Documento Aportado:*** *Certificación de admisión expedida por la UNIMINUTO el 22/04/2026, cargada en SIGP con la propuesta N.º 135319 dentro del plazo de postulación.*

- ***Contenido Documental:*** *Identificación completa de la Candidata (C.C. [redacted]), IES emisora (UNIMINUTO), programa de Maestría en Gestión de la Tecnología Educativa, manifestación explícita de estar "admitido" y período académico 2026-2.*

- ***Verificación:*** *Se verificó que el soporte fue expedido por la Institución de Educación Superior (IES) y que en su contenido se indica que la candidata cuenta con admisión al programa de Maestría en Gestión de la Tecnología Educativa, conforme a lo previsto en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia.*

- ***Conclusión:*** *El documento registrado permite acreditar el requisito de estado académico mediante la alternativa de carta de admisión prevista en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia.*

7.5. Resultado de la revisión documental.

Con fundamento en la revisión realizada, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI, Equipo de Verificación de Requisitos determina que el documento aportado para acreditar el estado académico y la admisión al programa de maestría permite acreditar el requisito previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.

En consecuencia, desde el ámbito de la verificación técnica de requisitos, se considera procedente modificar el resultado de la propuesta N.º 135319 de:

INHABILITADA (NO CUMPLE) *a* ***HABILITADA (CUMPLE)***

7.6. Alcance de la competencia y traslado a la Dirección de Vocaciones y Formación.

La presente revisión se circunscribe al análisis técnico-documental del requisito de estado académico y admisión previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.

En consecuencia, desde el ámbito de la verificación de requisitos habilitantes, se recomienda ajustar el resultado de la propuesta N.º 135319 de INHABILITADA (NO CUMPLE) a HABILITADA (CUMPLE) respecto del requisito objeto de revisión.

La Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI aclara que el alcance de su competencia se limita a la verificación de los requisitos habilitantes e inhabilidades previstos en los Términos de Referencia, derivándose de dicha revisión el ajuste del estado de la propuesta en relación con el requisito objeto de análisis.

Se precisa que el estado de HABILITADA no constituye, por sí mismo, una declaración de elegibilidad ni implica la asignación del beneficio económico. La propuesta N.º 135319 ya fue sometida a la fase de evaluación técnica por pares académicos.

Lo anterior no implica, por sí mismo, la determinación de elegibilidad, financiación o inclusión automática de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables. Los efectos que correspondan sobre la consolidación de resultados deberán ser determinados por la dependencia competente, de conformidad con las reglas establecidas en la convocatoria.

8. RESPUESTA A LOS HECHOS EXPUESTOS.

Hecho 1: Se verifica. *La postulación identificada con el código SIGP N.º 135319 fue registrada oportunamente en los sistemas oficiales del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación dentro de los plazos y términos establecidos para la Modalidad 1: Maestrías Nacionales de la Convocatoria N.º 975 de 2026.*

Hecho 2: *Se verifica. Una vez revisado el expediente digital de la propuesta N.º 135319 en la plataforma SIGP, se constató que la postulante registró en dicha plataforma, el 27 de abril de 2026, la certificación de admisión expedida por la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO el 22 de abril de 2026, mediante la cual se acredita su admisión al programa de Maestría en Gestión de la Tecnología Educativa para el periodo académico 2026-2.*

Hecho 3: Se verifica. *De conformidad con los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, la presentación de la carta de admisión expedida por una Institución de Educación Superior (IES) colombiana constituye uno de los mecanismos normados e idóneos para acreditar el requisito habilitante de "Estado Académico".*

Hecho 4: Se verifica. *En la fase de verificación inicial, la propuesta N.º 135319 fue registrada en el Banco Preliminar con el estado "CUMPLE" y "HABILITADA", al haberse verificado que la documentación cargada al momento de la postulación cumplía con las exigencias del pliego regulador para los requisitos R1 a R8.*

Hecho 5: Se precisa. *La revisión efectuada permite constatar que el documento expedido por UNIMINUTO el 22 de abril de 2026 ya se encontraba registrado en SIGP el 27 de abril de 2026, dentro de la etapa de postulación. En consecuencia, el análisis técnico efectuado con ocasión del recurso se fundamenta en la documentación que ya obraba en el expediente, sin incorporar un documento nuevo.*

Hecho 6: Se verifica. *Se constata que en la publicación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, adoptado mediante la Resolución N.º 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta N.º 135319 figuró registrada en estado "NO CUMPLE", con la observación general citada por la recurrente.*

Hecho 7: Se precisa. *Con ocasión de la interposición del presente recurso de reposición, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI realizó la revisión integral del expediente digital de la propuesta N.º 135319. En dicha verificación se constató que la carta de admisión expedida por la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO el 22 de abril de 2026 fue incorporada en la plataforma SIGP desde la etapa*

de inscripción inicial y que su contenido permite acreditar el requisito previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.

Hecho 8: Se precisa. *Al confirmarse que el documento de admisión ya obraba en el expediente dentro del término de postulación y que su contenido permite acreditar el requisito objeto de revisión, esta Dirección procedió a ajustar la valoración del requisito habilitante de estado académico conforme a la documentación registrada en SIGP.*

Hecho 9: Se precisa. *En atención al recurso presentado, este Ministerio realizó la revisión integral de la documentación obrante en el expediente de la propuesta N.º 135319, determinando que el soporte expedido por la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO permite acreditar el requisito previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia. Por lo tanto, resulta procedente revisar y ajustar la valoración del requisito habilitante de estado académico, cambiando su resultado de INHABILITADA (NO CUMPLE) a HABILITADA (CUMPLE).*

9. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES

PRIMERA. *Revocar parcialmente la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, en lo que respecta a la propuesta No. 135319, mediante la cual se modificó mi estado de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026.*

PROCEDENTE EN EL ÁMBITO DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS.

Con fundamento en la revisión efectuada, se considera procedente ajustar el resultado de la verificación de requisitos de la propuesta N.º 135319 de INHABILITADA (NO CUMPLE) a HABILITADA (CUMPLE), respecto del requisito objeto de controversia.

Los efectos administrativos que correspondan sobre el Banco Definitivo deberán ser determinados por la dependencia competente, conforme a las reglas de la convocatoria.

SEGUNDA. *Realizar una nueva valoración integral de la documentación aportada dentro de mi postulación, en especial de la carta de admisión expedida por la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO, verificando si la misma acredita el requisito previsto en los Términos de Referencia de la convocatoria para el estado académico.*

PROCEDENTE. *Esta Dirección procedió a examinar nuevamente el soporte documental registrado en SIGP el 27 de abril de 2026, correspondiente al documento expedido por la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO el 22 de abril de 2026. Del análisis técnico-documental se verificó que dicho soporte identifica a la participante, la Institución de Educación Superior, el programa de Maestría en Gestión de la Tecnología Educativa y la condición de admisión para el periodo 2026-2. En consecuencia, el documento permite acreditar el requisito de estado académico y admisión previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.*

TERCERA. *En caso de verificarse que la carta de admisión aportada satisface los requisitos establecidos en la Convocatoria No. 975 de 2026, restablecer el estado de mi propuesta como "CUMPLE" y adoptar las decisiones administrativas que correspondan respecto de su inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, conforme a las reglas de la convocatoria.*

PROCEDENTE EN CUANTO AL AJUSTE DEL ESTADO Y AL TRASLADO. *En lo que corresponde a la competencia de la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI (verificación de requisitos habilitantes), se emite concepto favorable para AJUSTAR EL ESTADO DE LA PROPUESTA A HABILITADA.*

No obstante, se aclara que la declaración de habilitada no constituye por sí misma una adjudicación automática del beneficio financiero ni la inclusión definitiva en el Banco de Financiables. La propuesta N.º 135319 cuenta con una evaluación técnico-académica previa; por tanto, la consolidación en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de acuerdo con el orden de mérito y los recursos disponibles corresponde a la competencia de la Dirección de Vocaciones y Formación, dependencia ante la cual se trasladará el presente ajuste.
***CUARTA.** En el evento de que la entidad mantenga la decisión recurrida, exponer de manera clara, concreta y específica las razones de hecho y de derecho que sustentan dicha determinación, indicando expresamente: (...)*

***NO APLICA.** Toda vez que la Entidad accedió a la revisión y modificación del estado de la propuesta N.º 135319 de INHABILITADA a HABILITADA al constatarse que el soporte registrado en la etapa de postulación permite acreditar el requisito objeto de revisión.*

***QUINTA.** Notificar la decisión que resuelva el presente recurso en la dirección electrónica registrada dentro del proceso de postulación o en el correo electrónico que se indica al final del presente escrito.*

***SE ATIENDE CONFORME A LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA.** El acto administrativo que resuelva el presente recurso de reposición será notificado y publicado a través de los canales institucionales oficiales dispuestos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para la Convocatoria N.º 975 de 2026, de conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia, el procedimiento institucional de la Entidad y las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).*

10. CONCLUSIÓN TÉCNICA Y RECOMENDACIÓN (DGR).

De la revisión documental efectuada sobre el expediente de la propuesta N.º 135319, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI concluye que el documento aportado para acreditar el estado académico y la admisión al programa de maestría, registrado en SIGP durante la etapa de postulación, permite acreditar el requisito establecido en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026.

En consecuencia, desde el punto de vista estrictamente documental y de verificación de requisitos habilitantes a cargo de esta Dirección, se considera procedente ajustar el estado de la propuesta de:

***INHABILITADA (NO CUMPLE) → HABILITADA (CUMPLE).** (…)".*

CONCLUSIÓN JURÍDICA DEL RECURSO

CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN

151.2 Derecho al debido proceso administrativo

Que respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, alegada por la recurrente con fundamento en el cambio del estado de su propuesta de CUMPLE a NO CUMPLE, la aplicación de la Nota 5 del numeral 7.7 de los Términos de Referencia, la supuesta falta de oportunidad para controvertir la causal de inhabilitación y la existencia de diferentes explicaciones frente a la documentación presentada, este Despacho considera necesario efectuar las siguientes precisiones.

En primer lugar, el procedimiento de verificación de requisitos de la Convocatoria No. 975 de 2026 se adelantó con fundamento en las reglas establecidas en los Términos de Referencia, dentro de las cuales se contempló la verificación de los requisitos habilitantes y la posibilidad de presentar solicitudes de aclaración frente al Banco Preliminar de Elegibles.

No obstante, en el caso particular de la propuesta No. 135319, la nueva revisión documental efectuada en el marco del presente trámite permitió establecer que el documento de fecha 22 de abril de 2026, que ya se encontraba cargado en el SIGP desde la presentación inicial de la propuesta, fue valorado inicialmente de manera inadecuada respecto de su alcance y contenido.

En efecto, si bien el documento inicialmente aportado contenía elementos relacionados con la admisión de la recurrente al programa Maestría en Gestión de la Tecnología Educativa, en la valoración inicial se interpretó que este correspondía a una constancia de una participante ***"en proceso de admisión"***, razón por la cual se consideró necesario que, durante la etapa de aclaraciones, se acreditara mediante una nueva comunicación la condición definitiva de admisión. Como consecuencia de dicha interpretación, al no registrarse un nuevo documento durante el período de aclaraciones, el sistema reflejó el estado de **NO CUMPLE**.

Por consiguiente, la revisión efectuada en el marco del presente recurso, atendiendo igualmente a la flexibilidad probatoria dispuesta judicialmente, permitió establecer que la documentación que ya reposaba en el SIGP desde abril de 2026 contenía los elementos necesarios para acreditar el requisito académico previsto en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia. La modificación que se dispone mediante la presente actuación no constituye, entonces, la admisión de una nueva subsanación, ni la valoración de un documento presentado extemporáneamente, sino la corrección de la valoración efectuada inicialmente sobre un documento que ya hacía parte del expediente de la propuesta.

Por lo anterior, la alegación de vulneración del debido proceso administrativo no está llamada a prosperar, en tanto la situación advertida respecto de la valoración del requisito habilitante ha sido objeto de revisión y corrección dentro del presente trámite, con fundamento en la documentación que oportunamente reposaba en el expediente de la propuesta.

151.3 Deber de motivación de los actos administrativos

Que respecto de la presunta vulneración del deber de motivación, alegada por la recurrente con fundamento en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, particularmente frente a la falta de explicación individualizada de las razones que sustentaron el cambio de estado de su propuesta y frente a la valoración de los criterios técnicos 1.1 "Congruencia técnica y científica" y 2.1 "Articulación con actores del SNCTeI", este Despacho considera necesario distinguir los aspectos relacionados con la verificación de los requisitos habilitantes de aquellos correspondientes a la evaluación técnica de la propuesta.

En relación con el requisito previsto en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia, la nueva revisión efectuada, permite establecer de manera expresa las razones por las cuales la valoración inicialmente realizada debe ser corregida. En particular, se determinó que el documento de fecha 22 de abril de 2026, incorporado oportunamente en el SIGP, contenía elementos relacionados con la condición de admisión de la recurrente y que dicho documento correspondía a una constancia de aceptación que acreditaba integralmente la condición académica exigida en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia.

De esta manera, la presente decisión contiene una explicación concreta respecto de la situación particular de la propuesta No. 135319, precisando que su clasificación inicial dentro del grupo de participantes "en proceso de admisión" obedeció a una valoración inadecuada del alcance y contenido del documento que ya reposaba en el expediente.

En consecuencia, la modificación del estado de la propuesta de **NO CUMPLE** a **CUMPLE** se encuentra sustentada, y se realizó una valoración documental concreta y verificable, efectuada sobre la documentación oportunamente incorporada al SIGP, y no en la incorporación de un nuevo documento como mecanismo de subsanación extemporánea.

Así las cosas, no se configura vulneración del deber de motivación alegado por la recurrente respecto de la situación habilitante de su propuesta, toda vez que, mediante la presente actuación, se exponen de manera clara las razones técnicas y documentales que sustentan la corrección de la valoración inicialmente efectuada y el cambio de estado de la propuesta de NO CUMPLE a CUMPLE como resultado de la revisión efectuada.

151.4Principios de buena fe, transparencia y confianza legítima

El artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse al principio de buena fe. Por su parte, el artículo 209 Superior dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La buena fe impone a la Administración y a los participantes actuar con lealtad y coherencia en el marco de la actuación administrativa; no obstante, la confianza legítima no equivale a un derecho adquirido a que una verificación preliminar determine inmodificablemente el resultado definitivo de la convocatoria.

Por esa razón, la sola anotación "Sí" o "REVISADO" en el Certificado de Requisitos no basta, de manera autónoma, para asegurar la permanencia del proyecto en el Banco Definitivo. Su relevancia jurídica en este caso es probatoria: constituye un antecedente institucional que debe valorarse junto con el certificado de admisión y frente a la causal de exclusión posteriormente aplicada.

De acuerdo con el insumo técnico, el argumento no prospera como fundamento autónomo para reclamar un derecho a permanecer en el Banco; sin embargo, la trazabilidad de la

revisión previa corrobora que el documento en relación con el requisito previsto en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia, la nueva revisión efectuada, permite establecer de manera expresa las razones por las cuales la valoración inicialmente realizada debe ser corregida. En particular, se determinó que el documento de fecha 22 de abril de 2026, incorporado oportunamente en el SIGP, contenía elementos relacionados con la condición de admisión de la recurrente y que dicho documento correspondía a una constancia de aceptación que acreditaba integralmente la condición académica exigida en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia.

La procedencia del recurso se sustenta, por tanto, en la acreditación material de la admisión y en la falta de correspondencia entre esa evidencia y la causal de incumplimiento aplicada, no en la existencia de un derecho adquirido derivado de la verificación preliminar; lo que corrobora que no se configura vulneración de los principios de buena fe, transparencia y confianza legítima alegado por la recurrente respecto de la situación habilitante de su propuesta, toda vez que, mediante la presente actuación, se exponen de manera clara las razones técnicas y documentales que sustentan la corrección de la valoración inicialmente efectuada y el cambio de estado de la propuesta de NO CUMPLE a CUMPLE como resultado de la revisión efectuada.

151.5 Aplicación de los Términos de Referencia de la Convocatoria

Los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 establecen expresamente que el requisito denominado Estado Académico puede acreditarse mediante la presentación de una carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior, en la que conste que el aspirante cuenta con admisión a un programa de maestría.

Así las cosas en cumplimiento y aplicación de los Términos de Referencia, se exponen de manera clara las razones técnicas y documentales que sustentan la corrección de la valoración inicialmente efectuada y el cambio de estado de la propuesta de NO CUMPLE a CUMPLE como resultado de la revisión efectuada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que la propuesta SIGP 135319 con ocasión al recurso y los argumentos presentados por la señora Juliana Ocampo, se dirigen al cumplimiento de la condición relativa a la carta de admisión, lo que logra acreditar que la propuesta acreditó inicialmente el proceso de admisión mediante la alternativa (iii) del numeral 7.7.1, con la remisión de la carta de admisión conforme a los Términos de Referencia.

El documento cumple el requisito 7.7.1:
La norma exige "(ii) carta de admisión, expedida por la IES en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría". El documento anexo (Soporte 1) cumple a cabalidad con esta exigencia, pues es una carta de admisión oficial a un programa de maestría (SNIES 111293), expedida por una Institución de Educación Superior reconocida.

Así las cosas la posición en el banco de elegibles quedará conforme a los lineamientos técnicos establecidos para la convocatoria.

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian las razones que confirman la legalidad del acto administrativo recurrido; por lo que se accede a las pretensiones formuladas por la recurrente.

En el presente caso, dentro de los documentos aportados desde la etapa inicial se tiene adjunta la carta de admisión expedida por la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO, correspondiente al programa Maestría en Gestión de la Tecnología Educativa, presentada como parte de la postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026, y teniendo en cuenta los Términos de Referencia de la convocatoria, al ser fueron valorados en la presente actuación, es procedente aceptar las peticiones realizadas mediante recurso de reposición, en cumplimiento a las exigencias requeridas.

ANÁLISIS PROBATORIO

En el caso concreto, el recurrente no aportó ni solicitó pruebas con su escrito, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre su decreto. La decisión se adopta con base en la propuesta inscrita en el SIGP, el Banco Definitivo publicado con la Resolución No. 0714 de 2026.

Sin embargo, dentro de los documentos aportados como anexos, se tiene adjunta la carta de admisión expedida por la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO, correspondiente al programa Maestría en Gestión de la Tecnología Educativa, presentada como parte de la postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026, así como los Términos de Referencia de la convocatoria, los cuales fueron valorados en la presente actuación, por resultar pertinente, conducentes y útiles para el análisis de los argumentos planteados en el recurso de reposición.

En particular, la certificación expedida por la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO, correspondiente al programa Maestría en Gestión de la Tecnología Educativa, acreditan la admisión en el programa de maestrías, estos documentos en conjunto con todo el historial de la propuesta 135319 valorados conjuntamente con la revisión efectuada por el equipo técnico sustentan la conclusión de que el requisito previsto en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia se encuentran acreditados. Por tanto, no se advierte la necesidad de decretar pruebas adicionales, dado que la documentación examinada permite resolver el aspecto objeto del presente recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

152. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059311R y 20260061020R:

152.1 Hechos:

1. Participé en la Convocatoria No. 975 de 2026, "Convocatoria de Becas para el Cambio - Formación en Maestrías y Doctorados", en la Modalidad 1 - Maestría Nacional, mediante la propuesta con radicado 135340.
2. En el Banco Definitivo publicado mediante la Resolución No. 0714 de 2026, mi propuesta aparece en la posición 1.198, con puntaje total de 91,00, en condición de elegible y no financiable.
3. En mi registro se publica como último criterio aplicado la expresión "Desempate por la fecha y hora del registro" y se consigna la fecha y hora 20 de abril de 2026, 10:28 p. m.
4. En el mismo Banco Definitivo existen diversas propuestas de la Modalidad 1 con puntaje total de 91,00, clasificadas como financiables, respecto de las cuales también se publica la expresión "Desempate por la fecha y hora del registro", pero con fechas y horas posteriores a la consignada para mi propuesta.
5. La situación no se limita a una comparación aislada. Entre otros registros publicados, se observan las posiciones 869 a 878 con puntaje 91,00, condición financiable y fechas comprendidas entre el 27 de abril de 2026 a las 11:26 p. m. y el 28 de abril de 2026 a las 11:22 a. m.
6. La información visible en el Banco Definitivo no contiene el desglose de los nueve criterios ni identifica cuál criterio anterior a la fecha y hora determinó que esas propuestas fueran ubicadas por encima de la mía.
7. Los Términos de Referencia disponen que las propuestas con igual puntaje deben desempatarse mediante nueve criterios sucesivos, siendo la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema el noveno y último parámetro.
8. Los mismos Términos de Referencia establecen expresamente que, una vez publicado el acto administrativo que contiene el banco definitivo, procede el recurso de reposición cuando existan motivos de inconformidad con la decisión definitiva.
9. Fui admitida al programa de Maestría en Gerencia de la Sostenibilidad de la Pontificia Universidad Javeriana para el tercer período de 2026. El certificado de admisión informa que el período inició el 27 de julio de 2026, termina el 28 de noviembre de 2026, tiene una duración estimada de tres semestres y registraba un valor de matrícula de $19.219.000 al 30 de abril de 2026.

152.2. Argumentos de las inconformidades

Alcance del recurso
"La inconformidad no se dirige contra la totalidad de la convocatoria ni contra las demás personas incluidas en el banco. Se limita a la decisión individual contenida en el Banco Definitivo que ubicó mi propuesta en la posición 1.198 y la clasificó como elegible no financiable".

"Reconozco que la igualdad en el puntaje total no implica necesariamente igualdad en cada componente. También reconozco que la fecha y hora constituye el noveno criterio y solo opera si el empate persiste después de los ocho anteriores. Sin embargo, esa posible explicación debe ser acreditada con la matriz y la trazabilidad del proceso. No puede suplirse mediante una suposición, porque de ella depende la posición y el acceso a la financiación".

"Los Términos de Referencia son vinculantes y exigen aplicación sucesiva de los criterios El numeral 14 ordena que las propuestas con igual puntaje se desempaten mediante una secuencia específica: primero los cinco subcriterios priorizados, luego los tres criterios técnicos y, finalmente, la fecha y hora del radicado final. Por tanto, la entidad debe demostrar que el orden publicado reproduce esa secuencia sin omisiones, alteraciones o errores de clasificación."

"Sin el desglose y la matriz de desempate no es posible controvertir de forma efectiva la posición asignada. Si la información de terceros está protegida, puede entregarse anonimizada; no obstante, la reserva de datos personales no impide revelar la estructura del ordenamiento, los puntajes, los criterios aplicados y la trazabilidad necesaria para verificar la decisión".

"La decisión debe ser expresa, completa y motivada El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 exige que la decisión administrativa se adopte con base en las pruebas e informes disponibles, sea

motivada y resuelva las peticiones oportunamente planteadas. En consecuencia, la respuesta no debería limitarse a reproducir las reglas generales de la convocatoria: debe explicar su aplicación concreta a mi propuesta."

152.3 Petición

PRIMERO. Que se reponga parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, exclusivamente respecto de la posición y de la condición de financiación asignadas a la propuesta identificada con radicado No. 135340.
SEGUNDO. Que, antes de resolver el presente recurso, se decreten, incorporen al expediente y valoren las pruebas solicitadas en el capítulo VI del presente escrito, en especial la matriz de desempate, los registros de auditoría, las bases de datos, los archivos de cálculo, las reglas de ordenamiento y los demás soportes técnicos utilizados para la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.
TERCERO. Que se realice una revisión integral, individual, técnica y documentada de la aplicación sucesiva de los criterios de desempate previstos en el numeral 14 de los Términos de Referencia, respecto de mi propuesta y de las propuestas con puntaje de 91,00 ubicadas por encima del punto de corte de financiación.
CUARTO. Que se informe, con identificación del criterio aplicado y del valor correspondiente, el resultado obtenido por mi propuesta en cada uno de los nueve criterios de desempate previstos en los Términos de Referencia.
QUINTO. Que se explique de manera concreta y motivada cuál fue el primer criterio de desempate en el que mi propuesta dejó de encontrarse en igualdad de condiciones frente a las propuestas financiables con puntaje de 91,00 que registran una fecha y hora de radicación posteriores a la mía.
SEXTO. Que se entregue, con la anonimización de los datos personales de terceros cuando corresponda, la matriz, reporte técnico o documento equivalente que contenga el ordenamiento de las propuestas con puntaje de 91,00 de la Modalidad 1, conservando la información relativa a la posición, puntajes, criterios de desempate aplicados, fecha y hora de radicación, valor solicitado y condición de financiable o no financiable.
SÉPTIMO. Que, si como resultado de la revisión y de las pruebas practicadas se establece que existió un error en la aplicación de los criterios de desempate o en el ordenamiento de las propuestas, se modifique parcialmente la Resolución No. 0714 de 2026, corrigiendo la posición asignada a la propuesta con radicado No. 135340 y reconociendo la condición de financiable que corresponda, de conformidad con las reglas de la convocatoria y la disponibilidad presupuestal.
OCTAVO. Que la decisión que resuelva el presente recurso se pronuncie de manera expresa, completa, individual y motivada sobre cada uno de los hechos, argumentos, pruebas y solicitudes formuladas, indicando las razones jurídicas y técnicas que sustentan la decisión adoptada.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

152 Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059311R y 20260061020R:

152.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, se procedió a revisar los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, la Resolución No. 0714 de 2026, el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables y los anexos aportados por la recurrente. A continuación, se registra el análisis técnico.

Regla de desempate prevista en los Términos de Referencia
El numeral 14 *"BANCO DE ELEGIBLES"* de los Términos de Referencia, reproducido en la parte considerativa de la Resolución No. 0714 de 2026, dispone que las propuestas con igual puntaje se ubican aplicando, en cascada y en el orden allí señalado, los siguientes criterios: (1) mayor calificación en el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública); (2) subcriterio 4.1.2 (Mujeres); (3) subcriterio 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); (4) subcriterio

4.1.4 (Focalización Sisbén IV); (5) subcriterio 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); (6) criterio 1; (7) criterio 2; (8) criterio 3; y (9) *"Finalmente, y como último parámetro de desempate, (…) la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema"*. Cada criterio posterior solo se aplica *"En caso de que el empate persista"*, y la Nota 1 del mismo numeral reitera que la fecha y hora de radicación es el criterio de desempate No. 9. En consecuencia, la fecha y hora de radicación no es un criterio de ordenación autónomo dentro de todo el grupo de propuestas con el mismo puntaje, sino un criterio residual que únicamente opera entre propuestas que conservan el empate después de aplicar los ocho criterios anteriores.

Composición del puntaje de 91,00 puntos

De acuerdo con la escala del numeral 12 *"CRITERIOS DE EVALUACIÓN"* de los Términos de Referencia, el criterio 1 solo admite 0, 15, 30 o 45 puntos; los criterios 2 y 3 solo admiten 0, 10, 15 o 20 puntos; y cada uno de los cinco subcriterios del criterio 4 otorga 3 puntos (máximo 15). Por tanto, la suma de los criterios 1 a 3 es siempre múltiplo de cinco y no supera 85 puntos, y la del criterio 4 es múltiplo de tres. La única combinación aritméticamente posible para obtener 91,00 puntos es 85 puntos en los criterios 1 a 3 (45 + 20 + 20) y 6 puntos en el criterio 4, esto es, la acreditación de exactamente dos (2) de los cinco subcriterios de enfoque diferencial.

De ello se sigue que, dentro del grupo de 91,00 puntos, los criterios de desempate 6, 7 y 8 nunca deshacen el empate (todas las propuestas tienen 45, 20 y 20 puntos), y que el orden lo definen, primero, los criterios 1 a 5 (cuál de los subcriterios 4.1.1 a 4.1.5 acreditó cada candidato) y, solo entre quienes acreditaron la misma pareja de subcriterios, la fecha y hora de radicación. Existen diez (10) parejas posibles, cuyo orden de prelación resulta de aplicar la cascada del numeral 14.

Verificación del orden publicado en el Banco Definitivo (Modalidad 1: Maestría Nacional)

Revisado el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado con la Resolución No. 0714 de 2026, las propuestas con 91,00 puntos de la Modalidad 1 ocupan las posiciones 716 a 1331 (616 propuestas). El listado está conformado por diez (10) tramos consecutivos; dentro de cada tramo las propuestas aparecen en estricto orden ascendente de fecha y hora de radicación (no se identificó ninguna inversión cronológica dentro de un mismo tramo), y la última fila de cada tramo registra en la columna *"Observaciones del desempate"* el subcriterio que lo diferencia del tramo siguiente. Los tramos son consistentes con las diez parejas de subcriterios, en el orden de la cascada del numeral 14:

Tramo 1: posiciones 716 a 891 (176 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública) y 4.1.2 (Mujeres); radicaciones desde el 28/03/2026 12:57 p. m. hasta el 28/04/2026 3:54 p. m.; la última fila registra *"Desempate por el Subcriterio 4.1.2."*.

Tramo 2: posiciones 892 a 932 (41 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); radicaciones desde el 14/04/2026 9:39 a. m. hasta el 28/04/2026 2:23 p. m.; la última fila registra *"Desempate por el Subcriterio 4.1.3."*.

Tramo 3: posiciones 933 a 1087 (155 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); radicaciones desde el 31/03/2026 10:08 p. m. hasta el 28/04/2026 3:58 p. m.; la última fila registra *"Desempate por el Subcriterio 4.1.4."*.

Tramo 4: posiciones 1088 a 1110 (23 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); radicaciones desde el 17/04/2026 11:23 a. m. hasta el 28/04/2026 3:24 p. m.; la última fila registra *"Desempate por el Subcriterio 4.1.1."*.

Tramo 5: posiciones 1111 a 1156 (46 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.3; radicaciones desde el 31/03/2026 4:30 p. m. hasta el 28/04/2026 3:56 p. m.; la última fila registra *"Desempate por el Subcriterio 4.1.3."*.

Tramo 6: posiciones 1157 a 1253 (97 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.4; radicaciones desde el 9/04/2026 4:13 p. m. hasta el 28/04/2026 3:38 p. m.; la última fila registra *"Desempate por el Subcriterio 4.1.4."*.

Tramo 7: posiciones 1254 a 1274 (21 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.5; radicaciones desde el 11/04/2026 12:51 a. m. hasta el 28/04/2026 3:52 p. m.; la última fila registra *"Desempate por el Subcriterio 4.1.2."*.

Tramo 8: posiciones 1275 a 1302 (28 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.3 y 4.1.4; radicaciones desde el 11/04/2026 6:47 a. m. hasta el 28/04/2026 3:13 p. m.; la última fila registra *"Desempate por el Subcriterio 4.1.4."*.

Tramo 9: posiciones 1303 a 1316 (14 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.3 y 4.1.5; radicaciones desde el 14/04/2026 9:31 p. m. hasta el 28/04/2026 3:28 p. m.; la última fila registra *"Desempate por el Subcriterio 4.1.3."*.

Tramo 10: posiciones 1317 a 1331 (15 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5; radicaciones desde el 15/04/2026 9:14 p. m. hasta el 28/04/2026 3:01 p. m.; es el último tramo del grupo de 91,00 puntos.

El corte de financiación de la Modalidad 1 se ubica en la posición 899 (código 126566, radicada el 17/04/2026 a las 5:32 p. m.), que pertenece al tramo 2, con un valor acumulado de recursos de $98.506.135.411, cifra que coincide con la reportada en la Resolución No. 0714 de 2026 para las propuestas financiables de la Modalidad 1. A partir de la posición 900 ninguna propuesta resultó financiable por agotamiento de los recursos, conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia (*"serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*).

Sobre la columna *"Observaciones del desempate"*, se advierte que la leyenda *"Desempate por la fecha y hora del registro"* indica el criterio que definió la ubicación de cada propuesta frente a la que le sigue inmediatamente dentro

de su mismo tramo, y no que el grupo completo de 91,00 puntos se haya ordenado únicamente por fecha y hora. Esta forma de presentación explica la apariencia de inconsistencia que alegan varios recurrentes: propuestas radicadas después que otras aparecen mejor ubicadas porque pertenecen a un tramo con una pareja de subcriterios de mayor prelación, es decir, el empate se resolvió a su favor en uno de los criterios 1 a 5, antes de llegar al criterio 9.

Análisis del caso concreto
El reporte de calificación de la propuesta 135340 aportado por la recurrente registra 45, 20 y 20 puntos en los criterios 1 a 3 y, en el criterio 4, 0 puntos en el subcriterio 4.1.1 (la candidata fue admitida en la Pontificia Universidad Javeriana, institución privada), 3 puntos en el 4.1.2 (Mujeres), 0 en el 4.1.3 (nació en Barranquilla), 3 en el 4.1.4 (Sisbén IV grupo C) y 0 en el 4.1.5, para un total de 91,00 puntos. Esta combinación (4.1.2 y 4.1.4) corresponde al tramo 6 (posiciones 1157 a 1253), en el que se encuentra la propuesta.

La propuesta 135340, radicada el 20/04/2026 a las 10:28 p. m., ocupa la posición 1198, lugar 42 dentro del tramo 6. Las 41 propuestas del tramo que la anteceden fueron radicadas antes, entre el 9/04/2026 a las 4:13 p. m. y el 20/04/2026 a las 10:07 p. m. (posición 1197), y la que la sigue (posición 1199) fue radicada el 20/04/2026 a las 10:41 p. m. Dentro de su tramo, el criterio 9 se aplicó correctamente.

Las propuestas de las posiciones 869 a 878 que la recurrente compara pertenecen al tramo 1 (posiciones 716 a 891), cuya pareja de subcriterios es consistente con 4.1.1 y 4.1.2. Frente a ellas, el empate se resolvió en el criterio de desempate No. 1 (subcriterio 4.1.1, Institución de Educación Superior pública), en el que la propuesta 135340 obtuvo 0 puntos. Lo mismo ocurre con todas las propuestas de 91,00 puntos ubicadas en las posiciones 716 a 1110 (tramos 1 a 4). Frente a las del tramo 5 (posiciones 1111 a 1156), que tampoco acreditaron el subcriterio 4.1.1 pero sí el 4.1.2, el empate se resolvió en el criterio de desempate No. 3 (subcriterio 4.1.3).

Como el corte de financiación se ubica en la posición 899 (tramo 2), ninguna propuesta del tramo 6 resultó financiable.

Respuesta a las peticiones
1. Desde el punto de vista técnico, no se encontró error en la aplicación de los criterios de desempate respecto de la propuesta 135340, por las razones expuestas.
2. Para resolver el recurso se verificó el orden publicado en el Banco Definitivo frente a la cascada del numeral 14 de los Términos de Referencia y la calificación individual de la propuesta 135340, cuyo resultado se expone en el presente documento.
3. Se realizó la revisión solicitada. Las 616 propuestas de 91,00 puntos de la Modalidad 1 se organizan en diez tramos según la pareja de subcriterios de enfoque diferencial acreditada, en el orden de la cascada del numeral 14, y dentro de cada tramo en estricto orden cronológico de radicación; no se encontró ninguna inversión cronológica dentro de un mismo tramo.
4. Resultado de la propuesta 135340 en los criterios de desempate, en su orden: (1) subcriterio 4.1.1: 0 puntos; (2) subcriterio 4.1.2: 3 puntos; (3) subcriterio 4.1.3: 0 puntos; (4) subcriterio 4.1.4: 3 puntos; (5) subcriterio 4.1.5: 0 puntos; (6) criterio 1: 45 puntos; (7) criterio 2: 20 puntos; (8) criterio 3: 20 puntos; (9) fecha y hora de radicación: 20/04/2026 10:28 p. m.
5. Frente a las propuestas financiables con 91,00 puntos (posiciones 716 a 899), el primer criterio en el que la propuesta 135340 dejó de encontrarse en igualdad de condiciones fue el criterio de desempate No. 1 (subcriterio 4.1.1, Institución de Educación Superior pública): todas esas propuestas obtuvieron 3 puntos en dicho subcriterio y la propuesta 135340 obtuvo 0 puntos.
6. El ordenamiento de las propuestas de 91,00 puntos de la Modalidad 1 se explica en el presente documento por tramos (posiciones, número de propuestas, pareja de subcriterios, rango de fechas de radicación y observación de desempate). La posición, el puntaje, la fecha y hora de radicación, el valor solicitado y la condición de financiable de cada propuesta constan en el Banco Definitivo publicado.
7. No se estableció error en la aplicación de los criterios de desempate ni en el ordenamiento de las propuestas.
8. La presente respuesta se pronuncia sobre cada uno de los hechos, argumentos y solicitudes desde el punto de vista técnico de los Términos de Referencia.

RESULTADO DE LA REVISIÓN TÉCNICA
De acuerdo con la revisión efectuada, no se encuentra error en la aplicación de los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia respecto de la propuesta 135340.

CONCEPTO FINAL
En virtud de lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista técnico no se encontró error en la aplicación de los criterios de desempate respecto de la propuesta 135340, cuya ubicación en el Banco Definitivo obedece a la aplicación en cascada de los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia: las propuestas financiables con igual puntaje acreditaron el subcriterio 4.1.1 (criterio de desempate No. 1), que la propuesta no acreditó, y dentro de su propio tramo la propuesta se encuentra ordenada conforme a su fecha y hora de radicación. *(...)".*

152.2 CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN

Desde la perspectiva jurídica, los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 (en especial su numeral 14) constituyen la ley del proceso y son de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración. Así las cosas con fundamento en los soportes técnicos y documentales efectivamente examinados, no se identificaron inconsistencias que permitan desvirtuar la aplicación de los criterios de desempate respecto de la propuesta SIGP No. 135340, pues los mismos comprueban que la entidad aplicó de manera rigurosa, secuencial y en "cascada" los nueve (9) criterios de desempate previstos en la norma de la convocatoria, respetando los principios de igualdad, transparencia y debido proceso administrativos, consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Es necesario mencionar que no asiste razón a la recurrente en su afirmación de que se vulneró el principio de igualdad al comparar su propuesta con aquellas ubicadas en las posiciones 869 a 878 (o el grupo general de financiables entre las posiciones 716 a 899). Jurídicamente, la igualdad en el puntaje total (91,00 puntos) no otorga un derecho automático a una posición preferente ni a la financiación; dicho empate debe resolverse mediante la prelación de los subcriterios de enfoque diferencial, es decir que la igualdad en la calificación total no implica necesariamente igualdad en el orden de prelación ni genera, por sí sola, un derecho a la financiación, toda vez que la ubicación definitiva depende de la aplicación sucesiva de los criterios establecidos en los Términos de Referencia.

Con la emisión de este pronunciamiento se acoge el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, resolviendo de manera expresa, clara, congruente y motivada cada uno de los hechos, peticiones y argumentos planteados en el recurso. Corroborando que la entidad ha garantizado plenamente el derecho de contradicción al explicitar de forma transparente la trazabilidad, el desglose de puntajes y la estructura por tramos del Banco Definitivo, evidenciando que no existió error aritmético, técnico ni jurídico en la ubicación de la propuesta 135340.

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

ANÁLISIS PROBATORIO.
La recurrente en sus escritos requiere: "Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 solicito que se decreten, incorporen y valoren las siguientes pruebas, por ser pertinentes, conducentes y necesarias para establecer la correcta aplicación de los criterios de desempate y verificar la legalidad de la decisión recurrida:

- Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, particularmente los registros de las posiciones 869 a 878 y 1.198.
- Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.
- Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, especialmente los numerales 14 y 16.
- Evaluación individual y desglose de puntajes de mi propuesta disponibles en el SIGP.
- Matriz completa de desempate de las propuestas con 91 puntos en la Modalidad 1.
- Base de datos o archivo de cálculo utilizado para generar las posiciones del banco.
- Reglas, fórmulas, consultas, algoritmos o procedimiento técnico empleados para ordenar los empates.
- Registro de auditoría y trazabilidad del SIGP sobre las fechas y horas publicadas.
- Actas, conceptos, memorandos, reportes de validación y documentos de aprobación del banco definitivo.
- Certificado de admisión expedido por la Pontificia Universidad Javeriana.

En el caso concreto, se recomienda que las pruebas solicitadas por la recurrente sean rechazadas de plano y esta situación sea indicada en el acto administrativo que consolide la respuesta a los recursos de reposición de la Convocatoria 975 de 2026, ello, considerando que la práctica de las

pruebas solicitadas son innecesarias por encontrarse acreditados los hechos correspondientes, teniendo en cuenta que las mismas ya obran en el expediente, y fueron previamente consideradas por la entidad, las cuales fueron valoradas tenidas en cuenta por la entidad en la aplicación de los criterios; lo que soporta que no son de utilidad para desvirtuar la afirmación de la recurrente en errores de aplicación de criterios, pues la entidad garantizo los mismos para todos los participantes; y no se encontró error en la aplicación de los criterios de desempate respecto de la propuesta 135340, cuya ubicación en el Banco Definitivo obedece a la aplicación en cascada de los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

153. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060983R y 20260059449R:

153.1. Hechos:

- **Primero.** La recurrente, proponente del proyecto de investigación No. 135517, titulado *"Entre el reclutamiento y el silencio: derechos humanos de la juventud rural frente a la expansión de grupos armados organizados en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, La Esperanza, Norte de Santander"*, presentó recurso de reposición contra el acto administrativo que aprobó el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio", modalidad Maestría Nacional, por cuanto su propuesta fue excluida al obtener una calificación de 69 puntos, un punto por debajo del puntaje mínimo exigido para resultar elegible.

- **Segundo.** La recurrente señala que, tras la publicación del banco preliminar, el 17 de julio de 2026 presentó una solicitud de aclaración en la que pidió verificar la existencia de la segunda evaluación inicialmente prevista en los términos de referencia y revisar la calificación otorgada en los criterios relacionados con la congruencia técnica y científica de la propuesta y la articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

- **Tercero.** En respuesta, el Ministerio informó que el procedimiento de evaluación había sido modificado mediante la Adenda No. 3, estableciendo la evaluación por un único par evaluador, y precisó que los puntajes cuestionados correspondían a criterios técnicos sujetos al juicio experto del evaluador, razón por la cual no serían objeto de modificación. No obstante, la recurrente considera que la entidad no atendió de manera específica los argumentos planteados en su solicitud.

- **Cuarto.** Al publicarse el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables, la propuesta mantuvo la misma calificación de 69 puntos y continuó registrada como no elegible ni financiable, motivo por el cual la recurrente interpone el presente recurso.

153.2. Argumentos de las inconformidades

- CARGO PRIMERO: Modificación sustancial, intempestiva y regresiva del procedimiento de evaluación (numeral 13 de los términos de referencia) mediante la Adenda No. 3, con vulneración del debido proceso administrativo, la confianza legítima, la buena fe y los principios de mérito, transparencia e igualdad que rigen la convocatoria.

- Mediante Resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación abrió la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio", cuyos términos de referencia (Código M801PR01F01, Versión 02) establecieron, en el numeral 13 "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN", un esquema de doble evaluación por pares independientes, con intervención de un tercer evaluador dirimente cuando la diferencia entre las dos calificaciones fuera igual o superior a 35 puntos, el promedio del criterio 1 fuera igual

o superior a 30 puntos, y al menos una de las dos evaluaciones fuera igual o superior a 70 puntos. Bajo esas reglas, vigentes durante toda la etapa de inscripción, se cerró la convocatoria el 20 de abril de 2026, habiéndose registrado cerca de 25.000 postulaciones, de las cuales 17.665 personas diligenciaron su registro completo y 14.269 propuestas pasaron a la etapa de verificación de requisitos, según lo reconoce la propia Adenda No. 3 en su parte motiva.

- No obstante lo anterior, el 8 de mayo de 2026 —dieciocho (18) días después del cierre de la convocatoria y ya en plena etapa de verificación de requisitos— el Ministerio suscribió la Adenda No. 3 (Código M801PR01PL07, Versión 01), mediante la cual eliminó por completo tanto la doble evaluación por pares como el mecanismo de tercer evaluador dirimente, sustituyéndolos por la evaluación de cada propuesta por un único evaluador, sin ningún mecanismo de contraste o control de calidad sobre la calificación individual asignada. La propia Adenda No. 3 confiesa el motivo real de la modificación: la carga operativa y presupuestal que implicaba evaluar el volumen de propuestas recibido, invocando como precedente los costos y tiempos de ejecución de la Convocatoria No. 933 de 2023. En ningún aparte de su justificación técnica invoca la Adenda No. 3 una razón de mérito, calidad o beneficio para los aspirantes; su único fundamento es la conveniencia administrativa y presupuestal del Ministerio.

- Los propios términos de referencia, en su numeral 17 "MODIFICACIONES", facultan al Ministerio para modificar su contenido "en cualquier momento y por causa debidamente justificada", pero condicionan expresamente esa facultad a que las modificaciones "deberán respetar los principios orientadores de la función pública, tales como el mérito, la calidad, la equidad y la transparencia, y deberán garantizar que no se vulneren los derechos ni las expectativas legítimas de los posibles participantes" (numeral 17, pág. 45, texto reproducido y subrayado por la propia Adenda No. 3). A su vez, el procedimiento institucional "Apertura y Cierre de Convocatorias" (Código M801PR01, Versión 04), invocado como fundamento de la Adenda No. 3, únicamente habilita modificaciones sobrevinientes cuando representen una "mejora para los grupos de valor o población objetivo" del mecanismo. La sustitución de dos evaluadores independientes con posibilidad de dirimencia por un tercero calificado por un evaluador único no satisface ninguna de las dos condiciones: no fue justificada en una mejora para los aspirantes, sino en la conveniencia de la entidad, y eliminó, sin sustituirla por ninguna garantía equivalente, una salvaguarda de objetividad que operaba exclusivamente en favor de los candidatos.

- Dicha modificación vulnera, en primer lugar, la confianza legítima y la buena fe de los aspirantes (artículo 83 de la Constitución Política; artículo 3 del CPACA). Los proponentes entre ellos la suscrita radicaron sus propuestas y agotaron la totalidad de las cargas que les correspondían bajo la certeza de que su calificación sería el resultado de una doble evaluación independiente, con posibilidad de un tercer concepto dirimente en caso de calificaciones dispares; esa expectativa, generada por el propio Ministerio y no modificada durante todo el término de inscripción, constituye una situación jurídica consolidada que no podía alterarse unilateralmente una vez cerrada la convocatoria, cuando los proponentes ya no podían decidir si, de haber conocido la nueva regla, habrían participado en esas condiciones.

- En segundo lugar, la modificación desconoce el debido proceso administrativo y los principios de igualdad y mérito (artículo 29 de la Constitución Política; artículo 3 de la Ley 1437 de 2011). El mecanismo de doble evaluador con tercer dirimente no era un trámite adjetivo, sino una garantía sustancial de objetividad que reducía el margen de error o subjetividad individual; su eliminación, sin sustituto equivalente, dejó la suerte de cada propuesta —y con ella el acceso a la financiación de estudios de alto nivel— en manos de la apreciación de un único evaluador, sin posibilidad de contraste. Se trata, además, de una modificación puramente regresiva: la Adenda No. 3 no introdujo ninguna medida compensatoria en favor de los aspirantes que hubiera podido paliar la garantía suprimida, de manera que suprimió

una salvaguarda sin ofrecer otra de eficacia equivalente, en beneficio exclusivo de la gestión administrativa y presupuestal de la entidad convocante.

- Con fundamento en lo expuesto, la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, en cuanto modificó el numeral 13 de los términos de referencia para sustituir el sistema de doble par evaluador con tercer evaluador dirimente por un sistema de evaluador único, resulta contraria al numeral 17 de los propios términos de referencia, al procedimiento institucional M801PR01, y a los principios constitucionales de buena fe, confianza legítima, debido proceso e igualdad que rigen la actuación administrativa. En consecuencia, la calificación otorgada a mi propuesta bajo dicho esquema no puede reputarse válida ni oponible, por lo que solicito que se disponga la realización de una segunda evaluación independiente de mi propuesta por parte de un par evaluador adicional, conforme al procedimiento de dos (2) pares evaluadores que se encontraba vigente al momento del cierre de la convocatoria, y que dicho resultado sea promediado conforme a la regla originalmente aplicable.

  - CARGO SEGUNDO: Falta de resolución de fondo de la solicitud de aclaración.

- El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y el propio numeral 15 "ACLARACIONES" de los términos de referencia habilitan al Ministerio, en el período de aclaraciones, a realizar "una verificación integral de los resultados del banco preliminar de elegibles". No obstante, la respuesta remitida se limitó a calificar los criterios 1.1 y 2 como "criterios valorativos técnicos" sujetos al "criterio experto del evaluador" y a afirmar genéricamente que "se mantienen sin modificación, toda vez que la convocatoria no establece (...) un periodo de reevaluación de las propuestas", sin analizar ni controvertir ninguno de los argumentos concretos planteados en la solicitud de aclaración: 1. la distinción entre línea temática (numeral 5) y Misión de la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones (numeral 10), categorías de naturaleza distinta y expresamente complementarias en los términos de referencia; 2. El reconocimiento expreso, en el propio concepto del evaluador, de la relación temática de la propuesta con la línea "Ciencia para la paz"; y 3. La identificación concreta, en el Anexo 2 de la propuesta, de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y del rol funcional específico asignado a cada uno.

- Una respuesta que se limita a remitir a la existencia de un "criterio experto del evaluador" sin verificar si dicho criterio fue aplicado correctamente frente al propio texto de los términos de referencia no constituye una resolución de fondo de la petición, en los términos exigidos por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, y vacía de contenido práctico la garantía prevista en el numeral 15 "ACLARACIONES".

  - CARGO TERCERO: Error de apreciación en el subcriterio 1.1 "Congruencia técnica y científica de la propuesta".

- Reitero que el numeral 5 "LÍNEAS TEMÁTICAS" de los términos de referencia define la línea Ciencia para la Paz como aquella orientada a "poner fin a todas las formas de violencia en Colombia y comprender las diversas causas de violencia como base para construir soluciones tecnológicas y sociales que fomenten y fortalezcan la convivencia pacífica en condiciones de equidad y justicia social", mientras que "Soberanía y Territorios" no es una línea temática sino una Misión de la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones (PIIOM), categoría complementaria y no excluyente conforme al numeral 10 de los términos de referencia. El propio evaluador reconoció que la propuesta "presenta una relación temática con la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones, al abordar problemáticas asociadas a los derechos humanos, la prevención de la violencia, la protección de la juventud rural y los efectos de la presencia de grupos armados organizados en territorios afectados por el conflicto armado", lo cual coincide directamente con la definición de la línea temática Ciencia para la Paz. Solicito, en consecuencia, la revisión de este subcriterio y la reasignación del puntaje correspondiente a la categoría de plena congruencia (45 puntos).

- CARGO CUARTO: Revisión del Criterio 2 "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación".

- El numeral 10 de los términos de referencia exige únicamente describir que "la propuesta contempla la participación de actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI) promoviendo la eficiencia mediante un trabajo conjunto entre sí", sin exigir de manera expresa cronogramas de trabajo conjunto o compromisos institucionales formalizados como condición para la máxima calificación. La propuesta identificó cinco actores del sistema (UIS, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Defensoría del Pueblo, UARIV, ICBF y comunidades juveniles del corregimiento), asignando a cada uno un rol funcional diferenciado y específico dentro de la ejecución de la investigación, lo cual se ajusta a la descripción de "actividades claras y definidas de articulación" prevista para la asignación de los 20 puntos máximos del subcriterio 2.1. Solicito la revisión de este criterio a la luz de lo efectivamente descrito en el Anexo 2 de la propuesta.

153.3. Petición

- Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación:

- PRIMERO: Revocar el acto administrativo que publica el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, en cuanto excluye la propuesta No. 135517 del banco de elegibles.

- SEGUNDO: Como consecuencia del cargo primero, disponer la realización de una segunda evaluación independiente de la propuesta No. 135517 por parte de un par evaluador adicional, conforme al procedimiento de evaluación por dos (2) pares evaluadores vigente al momento del cierre de la convocatoria (20 de abril de 2026), y promediar dicho resultado conforme a la regla originalmente aplicable.

- TERCERO: Subsidiariamente, en caso de no acceder a lo solicitado en el numeral SEGUNDO, revisar y corregir la calificación otorgada en el subcriterio 1.1 "Congruencia técnica y científica de la propuesta" y en el Criterio 2 "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación", conforme a lo expuesto en los cargos tercero y cuarto, y recalcular en consecuencia el puntaje final del proyecto No. 135517.

- CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, incluir la propuesta No. 135517 en el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, modalidad Maestría Nacional, al superar el umbral mínimo de 70 puntos establecido en el numeral 14 de los términos de referencia.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

153. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060983R y 20260059449R:

153.1. Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"En atención a la solicitud de revisión formulada con ocasión del recurso de reposición interpuesto respecto de la evaluación de la propuesta No. 135517, se realizó una nueva revisión técnica de la documentación originalmente presentada por la candidata, del reporte de evaluación emitido y de los argumentos específicos formulados frente a los criterios objeto de inconformidad. El análisis se concentró particularmente en el subcriterio 1.1, "Congruencia técnica y científica de la propuesta", y en el subcriterio 2.1, "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación", por corresponder a los componentes técnicos cuya valoración es controvertida en el recurso.

La revisión se efectuó exclusivamente sobre la información consignada en la propuesta presentada dentro de la convocatoria, sin incorporar elementos, desarrollos o precisiones posteriores que no hicieran parte del documento sometido originalmente a evaluación. Asimismo, la revisión se realizó atendiendo a los descriptores de valoración establecidos para cada subcriterio, de manera que la ratificación o eventual modificación del puntaje dependiera de la correspondencia entre la evidencia contenida en la propuesta y los niveles definidos en la matriz de evaluación.

Revisión del subcriterio 1.1. Congruencia técnica y científica de la propuesta

La propuesta fue registrada en la línea temática "Ciencia para la paz", orientada a comprender las causas de la violencia y generar soluciones que contribuyan al fortalecimiento de la convivencia pacífica en condiciones de equidad y justicia social.

Desde el punto de vista temático, se reconoce que el proyecto presenta una relación clara con este campo. El problema de investigación aborda las afectaciones a los derechos humanos de jóvenes rurales derivadas de la presencia y expansión de grupos armados organizados; igualmente, analiza las obligaciones estatales en materia de prevención, protección y garantía de derechos. La propuesta desarrolla estos elementos mediante un enfoque sociojurídico y plantea como resultado la generación de insumos académicos y técnicos orientados al fortalecimiento de las estrategias institucionales de prevención del reclutamiento y protección de la juventud rural.

También se ratifica la correspondencia entre el objeto de investigación y el programa de Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Industrial de Santander. Los objetivos de la investigación se encuentran directamente vinculados con el análisis jurídico de los derechos humanos, las obligaciones estatales, el reclutamiento y la protección especial de niños, adolescentes y jóvenes.

No obstante, el análisis del documento completo evidencia una inconsistencia interna en la manera como se desarrolla la articulación con la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones. Aunque la propuesta se registra en "Ciencia para la paz", en el apartado específicamente denominado "Articulación de la propuesta con las Misiones de la Política de Investigación e Innovación del Ministerio" se señala expresamente que la propuesta se articula con la "Misión de Soberanía y Territorios". Esta misma formulación se reitera posteriormente en la justificación y en el alcance de la propuesta.

Por consiguiente, la observación realizada en la evaluación inicial no desconoce la pertinencia temática de la propuesta con Ciencia para la Paz ni su correspondencia con la Maestría en Derechos Humanos. Por el contrario, ambos aspectos fueron reconocidos expresamente. La valoración parcial se fundamenta en que la articulación estratégica no se desarrolla de manera completamente consistente en el documento presentado: existe correspondencia sustantiva con la problemática de paz y derechos humanos, pero el apartado destinado específicamente a justificar la articulación misional se estructura alrededor de una referencia diferente a aquella bajo la cual fue registrada la propuesta.

La matriz de evaluación establece 45 puntos cuando existe congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones, y 30 puntos cuando dicha congruencia es parcial. A partir de la nueva revisión, se considera que la propuesta supera claramente una condición de ausencia de congruencia, pero no alcanza el nivel de consistencia requerido para calificarla como plenamente congruente, debido a la diferencia existente entre la orientación registrada y la argumentación desarrollada en los apartados destinados a sustentar dicha articulación.

En consecuencia, se ratifica la calificación de 30 puntos sobre 45 en el subcriterio 1.1, correspondiente al nivel de congruencia parcial.

Revisión del subcriterio 2.1. Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación

En relación con este componente, la candidata argumenta que la propuesta identifica actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y asigna a cada uno de ellos un rol específico, razón por la cual considera que debería recibir la máxima calificación.

La nueva revisión confirma que la propuesta efectivamente identifica actores pertinentes: Universidad Industrial de Santander, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Defensoría del Pueblo, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y comunidades juveniles del corregimiento de Pueblo Nuevo. Igualmente, atribuye a estos actores funciones generales, tales como institución ejecutora y generadora de conocimiento, entidad financiadora y orientadora, fuente de información oficial, entidad responsable de protección o actor territorial.

La revisión del componente presupuestal permite además identificar una actividad concreta de difusión y apropiación social del conocimiento consistente en la realización de un taller de socialización de resultados con actores comunitarios y académicos. Este elemento debe ser reconocido como evidencia de una acción de interacción prevista dentro del proyecto.

Sin embargo, el criterio evaluado no se limita a comprobar la existencia o identificación de actores, sino que valora específicamente el desarrollo de actividades de articulación. La propuesta establece quiénes son los actores y cuál podría ser su función general, pero desarrolla de manera limitada la forma concreta como tales actores participarían conjuntamente durante el proceso de investigación. No se describen con suficiente especificidad actividades diferenciadas de interacción, producción conjunta, análisis, validación, transferencia o apropiación durante las diferentes etapas de ejecución.

Es importante precisar que la valoración no se fundamenta en exigir convenios, compromisos institucionales formalizados o cronogramas como requisitos autónomos, pues estos elementos no constituyen por sí mismos condiciones expresamente establecidas para obtener la máxima puntuación. La valoración se fundamenta en el descriptor de la matriz, que diferencia entre actividades de articulación "claras y definidas" y una descripción "parcial" de dichas actividades. Según la matriz de evaluación, el primer supuesto corresponde a 20 puntos y el segundo a 15 puntos.

La evidencia consignada en la propuesta permite establecer que existe una intención de articulación y que los actores han sido identificados con roles generales; asimismo, se contempla al menos una actividad de socialización. No obstante, estos elementos no configuran un desarrollo suficientemente detallado de las actividades de trabajo conjunto que permita considerar plenamente cumplido el descriptor correspondiente a 20 puntos.

En consecuencia, se ratifica la calificación de 15 puntos sobre 20 en el subcriterio 2.1, correspondiente a una descripción parcial del desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Consideraciones sobre los demás componentes de la evaluación

El criterio 3, referido a los resultados y productos esperados de I+D+i, obtuvo originalmente una calificación de 15 puntos sobre 20. La evaluación reconoció la coherencia de los productos con el problema y los objetivos, pero identificó que parte de los productos clasificados como desarrollo tecnológico o innovación correspondían principalmente a documentos de análisis, lineamientos y sistematizaciones, razón por la cual su contribución a la I+D+i fue considerada parcial.

Este criterio no constituye el núcleo de la solicitud de modificación técnica planteada en el recurso, por lo cual no se identificaron elementos que justifiquen modificar la calificación inicialmente otorgada.

De igual forma, se mantienen las calificaciones correspondientes al enfoque diferencial: 3 puntos por vinculación a una institución de educación superior pública, 3 puntos por la condición de mujer y 3 puntos por focalización en el grupo C13 del Sisbén IV, para un subtotal de 9 puntos. No se asignaron puntos en los componentes territorial y de pertenencia étnica, de acuerdo con la documentación aportada.

Decisión técnica de la revisión

Una vez revisados nuevamente los argumentos planteados por la recurrente y contrastados con la propuesta originalmente presentada y con los descriptores de la matriz de evaluación, no se identifican elementos técnicos suficientes que justifiquen modificar las calificaciones otorgadas.

Se ratifican, por tanto, los siguientes resultados: 30 puntos en el subcriterio 1.1; 15 puntos en el subcriterio 2.1; 15 puntos en el criterio 3.1; y 9 puntos en el criterio de enfoque diferencial. En consecuencia, se mantiene la calificación total de 69 puntos, correspondiente al resultado inicialmente consignado en el reporte de evaluación. El reporte original registra precisamente un total de 69 puntos y recomendación "No"".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad de la proponente,

en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el evaluador no modifica la calificación de los subcriterios de evaluación 1.1 y 2.1 por consiguiente, no se presentan modificaciones en la calificación total de la propuesta ID 135517.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

153.2. Frente a la modificación del procedimiento de evaluación mediante la Adenda No. 3

La recurrente sostiene que la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, al sustituir la evaluación por dos pares con tercer evaluador dirimente por la evaluación de un solo par, se expidió después del cierre de la convocatoria, obedeció a la conveniencia administrativa y presupuestal del Ministerio y desconoció el numeral 17 de los términos de referencia y los principios de confianza legítima, buena fe, debido proceso, igualdad y mérito. Por ello, pide que la calificación de su propuesta no se tenga por válida y que se ordene una segunda evaluación independiente, cuyo resultado se promedie según la regla original.

El numeral 17 *"MODIFICACIONES"* de los términos de referencia dispone: *"El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se reserva la facultad de modificar, en cualquier momento y por causa debidamente justificada, el contenido de los términos de referencia y/o el cronograma de la presente convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento institucional denominado "Apertura y Cierre de Convocatorias" (Código: M801PR01)."*

En ejercicio de esa facultad, el Ministerio expidió la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, aprobada mediante Acta No. 12 del Comité Ordinario de Gestión de Recursos de la CTeI del 7 de mayo de 2026, con fundamento en la causal del procedimiento M801PR01 referida a la *"Mejora para los grupos de valor o población objetivo: Se requiera mejorar las condiciones del mecanismo en beneficio de los grupos de valor o de la población objetivo del mecanismo"*. Según su parte motiva, la modificación tuvo como propósito *"garantizar la completitud del proceso de evaluación para las propuestas que cumplan con los requisitos habilitantes de la convocatoria y a su vez, garantizar los criterios de calidad en el proceso, manteniendo la sostenibilidad operativa de la convocatoria"*, frente a un volumen de propuestas sin precedentes. Además, la adenda mantuvo garantías de calidad en la evaluación, al disponer que los evaluadores *"serán seleccionados según los criterios de calidad, competencia y área del conocimiento, que se encuentran dispuestos por el Ministerio"*.

La Adenda No. 3 es una regla general de la convocatoria que se aplicó por igual a todas las propuestas que superaron la verificación de requisitos. Por ello, ordenar para una sola propuesta una segunda evaluación con las reglas anteriores a la adenda implicaría un trato diferenciado frente a los demás participantes, contrario al principio de igualdad que la propia recurrente invoca. Adicionalmente, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"Los actos administrativos se presumirán legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*, de modo que el recurso de reposición contra el acto que publica el banco definitivo no es el mecanismo para dejar sin efectos la adenda.

En consecuencia, el cargo no procede y la petición segunda no está llamada a prosperar.

153.3 Frente a la presunta falta de resolución de fondo de la solicitud de aclaración

La recurrente afirma que la respuesta a su solicitud de aclaración se limitó a calificar los criterios 1.1 y 2 como valorativos técnicos, sin analizar sus argumentos concretos sobre la distinción entre

línea temática y misión, el reconocimiento de la relación de la propuesta con *"Ciencia para la paz"* y la identificación de los actores en el Anexo 2.

El numeral 15 *"ACLARACIONES"* de los términos de referencia prevé que, en ese período, *"(...) la administración podrá atender en favor del mecanismo y el candidato los aspectos señalados por estos, lo que podrá conllevar que la administración realice una verificación integral de los resultados del banco preliminar de elegibles."* Se trata de una facultad de la administración, distinta del recurso de reposición que, según la Nota 4 del numeral 14, *"procede (...) en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva."*

En esta oportunidad, la decisión se apoya en el pronunciamiento del par evaluador sobre cada uno de los argumentos que la recurrente reitera en el recurso, esto es, la relación de la propuesta con *"Ciencia para la paz"*, su correspondencia con la Maestría en Derechos Humanos y la identificación y rol de los actores. Con ello se atiende la exigencia del artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."* El cargo no procede.

153.4 Frente a la calificación del subcriterio 1.1

La recurrente sostiene que *"Soberanía y Territorios"* no es una línea temática sino una misión de la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones, complementaria de la línea *"Ciencia para la paz"*, y que el propio evaluador reconoció la relación de la propuesta con esta última, por lo que pide 45 puntos en el subcriterio 1.1.

El numeral 5 *"LÍNEAS TEMÁTICAS"* de los términos de referencia establece que los candidatos deben presentar una propuesta *"que articule el programa de formación con una de las Políticas de Investigación e Innovación orientadas por Misiones (PIIOM) adoptadas mediante la Resolución 1452 de 2024 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, las cuales se exponen a continuación"*, y enumera cinco: Bioeconomía y territorio; Derecho humano a la alimentación; Transición energética; Soberanía sanitaria y Bienestar Social; y Ciencia para la paz. Es decir, en esta convocatoria las líneas temáticas corresponden a las misiones de la PIIOM, y *"Soberanía y Territorios"* no se encuentra entre ellas. A su vez, el numeral 10 exige *"Describir la articulación de la propuesta con una o más de la/s Misiones de la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones (PIIOM) del Ministerio."*

Según el insumo técnico, el par evaluador reconoció la relación temática de la propuesta con *"Ciencia para la paz"* y su correspondencia con la Maestría en Derechos Humanos, pero advirtió que el apartado destinado a justificar la articulación misional se estructura alrededor de una referencia distinta a aquella bajo la cual se registró la propuesta. Por ello concluyó que se configura el descriptor de 30 puntos, que el numeral 12 asigna cuando *"La propuesta presenta congruencia parcial entre el programa de formación de alto nivel, y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"*. Esta valoración, propia de un criterio valorativo técnico, es coherente con las reglas de la convocatoria, y el cargo no procede.

153.5 Frente a la calificación del subcriterio 2.1

La recurrente afirma que el numeral 10 de los términos de referencia no exige cronogramas ni compromisos formalizados y que la propuesta identificó los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación con un rol funcional específico para cada uno, por lo que merece 20 puntos.

El numeral 12 asigna 20 puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y 15 puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación*

con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación". Según el insumo técnico, el par evaluador reconoció que la propuesta identifica actores pertinentes, les atribuye funciones generales y contempla un taller de socialización, pero no describe con suficiente especificidad las actividades de trabajo conjunto durante la ejecución. Precisó, además, que su valoración no se basa en exigir convenios, compromisos formalizados o cronogramas.

La valoración recae sobre la propuesta tal como fue inscrita en el SIGP, y el recurso de reposición no es una oportunidad para complementarla ni para sustituir el criterio experto del par por la apreciación de la participante, pues ello afectaría la igualdad frente a los demás candidatos. En consecuencia, el cargo no procede y la petición tercera, formulada en forma subsidiaria, no prospera.

153.6 Frente a la inclusión de la propuesta en el banco de elegibles

El numeral 14 *"BANCO DE ELEGIBLES"* de los términos de referencia dispone que *"Los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos en promedio según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles (...)"*. Como la calificación de la propuesta 135517 se mantiene en 69 puntos, no alcanza el puntaje mínimo para integrar el banco de elegibles, por lo que las peticiones primera y cuarta no proceden.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente en su escrito relaciona: *"VI. ANEXOS*
Con el presente recurso se aportan y se solicita tener como pruebas los siguientes documentos:
Anexo 1. Resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026, mediante la cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación abrió la Convocatoria No. 975 de 2026, y Términos de Referencia Código M801PR01F01, Versión 02.
Anexo 2. Adendas No. 1 y No. 2 de la Convocatoria No. 975 de 2026.
Anexo 3. Adenda No. 3 (Código M801PR01PL07, Versión 01) del 8 de mayo de 2026, mediante la cual se modificó el numeral 13 de los términos de referencia.
Anexo 4. Banco preliminar de elegibles publicado el 14 de julio de 2026, en el que consta la calificación de 69,00 puntos otorgada a la propuesta No. 135517.
Anexo 5. Solicitud de aclaración presentada el 17 de julio de 2026, radicado 20260054896R.
Anexo 6. Oficio de respuesta con radicado 20260053553S del 26 de julio de 2026.
Anexo 7. "Insumo Técnico Respuesta Solicitud de Aclaración", radicado 20260055961S del 28 de julio de 2026.
Anexo 8. Concepto completo del evaluador sobre la propuesta No. 135517.
Anexo 9. Propuesta de investigación No. 135517, incluido el Anexo 2 de articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
Anexo 10. Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, publicado el 1 de agosto de 2026.
Anexo 11. Copia de la cédula de ciudadanía No. (...) de (...)."
En el caso concreto, los documentos relacionados por la recurrente se tienen como pruebas y se valoran en esta actuación. Los anexos 1 a 4 y 10 corresponden a actos y documentos públicos de la convocatoria, y los anexos 5 a 9 y 11 hacen parte del expediente de la propuesta 135517. Son conducentes y pertinentes, porque se refieren a las reglas de la convocatoria, a la evaluación de la propuesta y a la etapa de aclaraciones que la recurrente cuestiona; en particular, la propuesta inscrita (anexo 9) es el documento sobre el cual recae la valoración técnica de los subcriterios 1.1 y 2.1.
Valorados en conjunto, estos documentos no desvirtúan la decisión adoptada: la Adenda No. 3 (anexo 3) obra como regla general aplicada a todas las propuestas, y el contenido de la propuesta fue nuevamente revisado por el par evaluador, quien mantuvo la calificación con base en los descriptores de los términos de referencia. La copia de la cédula (anexo 11) solo acredita la identidad de la recurrente. La recurrente no solicitó el decreto de otras pruebas.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

154.Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060960R:

154.1 Hechos:

- La señora Luisa Fernanda Jojoa Narváez registró la propuesta identificada con código 135926, titulada *"Aprendizaje de caligrafía en estudiantes de escuelas rurales mediante actividades sensoriales para el desarrollo de la motricidad fina, el proceso de lectoescritura, las conexiones neuronales y el aprendizaje significativo"*, en la Modalidad 1: Maestría Nacional, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

- Mediante correo electrónico del 1 de agosto de 2026, la recurrente interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la decisión contenida en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, conformado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, en el cual su propuesta figura en estado "NO CUMPLE".

154.2. Argumentos de las inconformidades

154.2.1 Frente a la valoración de la certificación del proceso de admisión.

- Manifiesta que aportó oportunamente en la plataforma SIGP la certificación expedida por la Universidad Mariana, en la que consta que se encontraba en proceso de admisión al programa de Maestría en Pedagogía, y que dicho documento fue el único que la institución estaba en posibilidad de expedir.

- Señala que en el Banco Preliminar de Elegibles su propuesta figuró en estado "CUMPLE" y quedó habilitada para continuar en el proceso de selección, lo que generó en ella la confianza legítima de haber superado la verificación de requisitos habilitantes, y que en el Banco Definitivo su estado fue modificado a "NO CUMPLE" por no haber aportado la carta definitiva de admisión.

154.2.2 Frente a la imposibilidad de actualizar la documentación en la plataforma SIGP.

- Indica que durante el período de aclaraciones y subsanaciones ingresó en varias oportunidades a la plataforma SIGP con el propósito de actualizar la documentación cargada, sin encontrar un mecanismo que permitiera reemplazar, editar o actualizar el archivo, circunstancia que, a su juicio, limitó materialmente la posibilidad de atender el requerimiento de la entidad.

154.2.3 Frente a las condiciones económicas y de vulnerabilidad.

- Afirma que la Universidad Mariana no expidió la carta formal de admisión, por cuanto exige previamente el pago de la matrícula del primer semestre, cuyo valor aproximado es de cuatro millones de pesos ($4.000.000), suma que no le era posible cancelar debido a su situación económica.

- Expone que pertenece a población víctima de desplazamiento forzado y a una comunidad indígena, y que precisamente por su condición económica decidió participar en la convocatoria, cuyo objeto es facilitar el acceso a programas de maestría a personas que requieren apoyo financiero. Considera contrario a la equidad exigir el pago previo de la matrícula como condición para acceder a un programa estatal de apoyo económico.

154.2. 4 Frente a los principios invocados.

- Considera que la decisión desconoce los principios de buena fe, confianza legítima, debido proceso administrativo, igualdad, eficacia, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, toda vez que actuó con diligencia y aportó el único documento que la institución universitaria podía expedir, y que un aspecto meramente formal no debe frustrar el acceso a una convocatoria creada para beneficiar a personas con limitaciones económicas.

154.3 Petición

Solicita que se reponga la decisión mediante la cual su propuesta fue declarada "NO CUMPLE" dentro del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026; que se valore nuevamente la Certificación de Proceso de Admisión expedida por la Universidad Mariana, como el único documento que dicha institución estaba en posibilidad de expedir mientras no se efectuara el pago de la matrícula; que se tengan en consideración sus circunstancias de vulnerabilidad, en su calidad de víctima de desplazamiento forzado y miembro de una comunidad indígena, y que, como consecuencia de lo anterior, se reevalúe integralmente su propuesta y, de cumplir con los demás requisitos de la convocatoria, sea incorporada al Banco Definitivo de Elegibles. En subsidio, interpone recurso de apelación.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

154. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060960R:

154.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

En atención al recurso de reposición presentado con ocasión del resultado obtenido por la propuesta identificada con registro SIGP No. 135926 (presentada por la aspirante LUISA FERNANDA JOJOA NARVÁEZ, C.C. 1.085.636.204), dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", mediante el cual manifiesta inconformidad frente al estado registrado en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, particularmente respecto de la valoración de la carta de admisión aportada con su propuesta, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos procede a efectuar el análisis técnico-documental correspondiente.

La revisión se realiza estrictamente sobre la documentación que obra en el expediente de la propuesta y, en particular, sobre el documento que fue cargado oportunamente en la plataforma SIGP al momento de la inscripción de la propuesta No. 135926, sin que ello implique la incorporación de documentación nueva, la concesión de un beneficio extemporáneo o la apertura de una etapa adicional de subsanación.

7.1 Requisito objeto de controversia

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en la que el candidato se encontrara vinculado o admitido.

Para la MODALIDAD 1: MAESTRÍA NACIONAL, el numeral 7.7.1 contempló, entre otros mecanismos de acreditación:

- *Certificación expedida por la IES sobre el estado académico, en la que se indique que se encuentra cursando el primer semestre en la vigencia 2026-1, o*
- *Carta de admisión expedida por la IES, en la que se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o*
- *Documento soporte en el que se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en proceso de admisión en la vigencia 2026-1.*

De acuerdo con las reglas de verificación, quienes se postulaban en calidad de proceso de admisión debían

acreditar lo siguiente, según el numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES de los Términos de Referencia:

> *«Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.*
>
> *En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles».*

De acuerdo con lo anterior, la documentación correspondiente a la condición de "en proceso de admisión" permitía acreditar dicha situación durante la etapa de postulación; sin embargo, para la conformación del Banco Definitivo, los Términos de Referencia establecieron la remisión posterior de la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones.

7.2 Documento aportado con la propuesta en la plataforma SIGP

Al revisar la documentación del expediente digital que reposa en la plataforma SIGP a nombre de la candidata LUISA FERNANDA JOJOA NARVÁEZ, este Equipo de Verificación confirmó que el soporte cargado desde la fase de inscripción inicial corresponde a la certificación emitida por la UNIVERSIDAD MARIANA con fecha de expedición 18 de abril de 2026. El documento contiene la siguiente evidencia documental objetiva:

- ***Institución de Educación Superior:*** *Universidad Mariana.*
- ***Candidata:*** *LUISA FERNANDA JOJOA NARVÁEZ (C.C. [redacted]).*
- ***Programa Académico:*** *Maestría en Pedagogía (Código SNIES No. 90426).*
- ***Fecha de Expedición:*** *18 de abril de 2026.*
- ***Condición Acreditada:*** *certifica textualmente que la ciudadana «se encuentra en proceso de admisión al primer periodo académico: julio – noviembre 2026. Programa Maestría en Pedagogía, código SNIES 90426, correspondiente a la Facultad de Educación. Modalidad: Virtual».*
- ***Periodo Académico:*** *especifica expresamente el periodo académico julio – noviembre 2026.*



Universidad Mariana

Acreditada en Alta Calidad

EL DIRECTOR (E) DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA:

Que JOJOA NARVAEZ LUISA FERNANDA, identificada con cédula de ciudadanía [redacted] se encuentra en proceso de admisión al primer periodo académico: julio – noviembre 2026. Programa Maestría en Pedagogía, código SNIES 90426, correspondiente a la Facultad de Educación.

Modalidad: Virtual

Expedida en San Juan de Pasto, a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2026.

FAVIO LIBARDO RAMIREZ ARTEAGA

*Por lo anterior, se establece que el documento registrado permite acreditar la condición de la candidata como en **proceso de admisión** al programa de Maestría en Pedagogía.*

*No obstante, el contenido del documento no señala que la candidata cuente con **admisión definitiva al programa**, sino que expresamente refiere que se encontraba en proceso de admisión.*

7.3 Revisión de la valoración inicialmente realizada

Frente al resultado registrado en el Banco Definitivo como INHABILITADA (NO CUMPLE), asociado a la no presentación de la carta de admisión definitiva, el Equipo de Verificación de Requisitos realizó una nueva revisión de la documentación y de la trazabilidad disponible para la propuesta No. 135926.

En la etapa de verificación preliminar se identificó que la candidata se encontraba en condición de "en proceso de admisión", de conformidad con la certificación expedida por la Universidad Mariana el 18 de abril de 2026, correspondiente al programa de Maestría en Pedagogía.

Esta condición se encontraba contemplada en los Términos de Referencia para los candidatos que, al momento de la postulación, se encontraban adelantando su proceso de admisión. No obstante, de acuerdo con la regla específica prevista en el numeral 14 de los Términos de Referencia, estos candidatos debían presentar posteriormente la correspondiente carta de admisión durante el período establecido para las aclaraciones al Banco Preliminar.

Al revisar la trazabilidad documental de la propuesta No. 135926 en SIGP y en los medios institucionales habilitados para la etapa de aclaraciones, no se identificó la presentación de una carta de admisión definitiva expedida por la Universidad Mariana dentro del plazo establecido para tal efecto.

En consecuencia, si bien la documentación inicialmente aportada permitía acreditar la condición de "en proceso de admisión", no se identificó el documento posterior requerido para acreditar la admisión definitiva y, por tanto, para efectos de la conformación del Banco Definitivo.

7.4 Verificación del cumplimiento del requisito (trazabilidad)

A partir del análisis documental efectuado por esta Dirección, se establece la siguiente trazabilidad objetiva del requisito habilitante:

***Requisito TdR:** acreditar el estado académico mediante certificación o carta de admisión expedida por la IES (numerales 7.7 y 7.7.1) y remitir la carta de admisión definitiva en el período de aclaraciones, para postulantes en proceso de admisión (numeral 14).*

***Documento aportado:** certificación de proceso de admisión expedida por la Universidad Mariana el 18/04/2026, cargada en SIGP con la propuesta No. 135926 dentro del plazo de postulación.*

***Contenido documental:** el documento identifica a la candidata, a la Universidad Mariana y al programa de Maestría en Pedagogía, e indica que se encontraba en proceso de admisión para el período julio – noviembre de 2026.*

***Verificación técnica:** el documento fue tenido en cuenta dentro de la revisión de requisitos, en tanto acredita la condición de candidata en proceso de admisión contemplada en los Términos de Referencia.*

***Actuación posterior requerida:** remisión de la carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar, conforme a lo establecido en los numerales 14 y 15 de los Términos de Referencia.*

***Verificación:** revisada la documentación y la trazabilidad disponible, no se identificó la presentación de la carta de admisión definitiva dentro del período establecido.*

***Conclusión:** la certificación inicialmente aportada permite acreditar que la candidata se encontraba en proceso de admisión. No obstante, no permite acreditar por sí misma la admisión definitiva requerida posteriormente para la conformación del Banco Definitivo de Elegibles.*

7.5 Resultado de la revisión documental

Con base en el análisis técnico y documental efectuado, se establece que la propuesta No. 135926 contaba inicialmente con una certificación que permitía acreditar la condición de en proceso de admisión al programa de Maestría en Pedagogía.

Sin embargo, de conformidad con la regla específica establecida en el numeral 14 de los Términos de Referencia para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión, era necesario remitir posteriormente la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar.

Revisada nuevamente la documentación y la trazabilidad disponible correspondiente a dicho período, no se identificó la presentación de la carta de admisión definitiva expedida por la Universidad Mariana dentro del plazo establecido para tal efecto.

En consecuencia, desde el punto de vista estrictamente técnico y documental, la certificación inicialmente aportada permite acreditar la condición de "en proceso de admisión", pero no permite acreditar la admisión definitiva requerida posteriormente para efectos de la conformación del Banco Definitivo.

Por lo anterior, no se recomienda modificar el resultado de la propuesta No. 135926, manteniendo el estado: ***INHABILITADA (NO CUMPLE).***

7.6 Alcance de la revisión técnica

La presente revisión se limita al análisis de la documentación registrada en el expediente de la propuesta No. 135926 y a la verificación de su correspondencia con los requisitos y condiciones establecidos en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

La valoración de los argumentos jurídicos planteados por la recurrente, relacionados con buena fe, confianza legítima, debido proceso, igualdad, proporcionalidad, situación de vulnerabilidad y demás consideraciones de naturaleza jurídica, corresponde a la instancia competente para la elaboración y adopción de la respuesta jurídica al recurso de reposición.

(...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que

desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

154.2 Frente a la presunta vulneración de los principios de buena fe, confianza legítima, debido proceso, igualdad, eficacia, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial

La recurrente sostiene que la decisión desconoce los principios de buena fe, confianza legítima, debido proceso administrativo, igualdad, eficacia, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, por cuanto su propuesta figuró en estado "CUMPLE" en el Banco Preliminar de Elegibles, no encontró en la plataforma SIGP un mecanismo para reemplazar el documento cargado y no pudo obtener la carta de admisión definitiva, debido a que la Universidad Mariana exigía el pago previo de la matrícula, que no podía sufragar dada su condición de víctima de desplazamiento forzado y de integrante de una comunidad indígena.

Al respecto, es preciso indicar que los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 permitieron la postulación de personas en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 y, a la vez, advirtieron de manera expresa que dichos candidatos debían remitir la carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles, y que, en caso de no hacerlo, no podrían formar parte del banco definitivo de elegibles (Nota 8 del numeral 3 y numeral 14 de los Términos de Referencia).

Conforme al numeral 16 "Cronograma", modificado por la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, el "Período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles y subsanación carta de admisión, en caso de aplicar" transcurrió del 15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p.m., fechas señaladas como de cumplimiento obligatorio y cuyos términos perentorios son improrrogables. Para la remisión de la carta de admisión, los Términos de Referencia dispusieron el formulario electrónico de PQRSD del Ministerio, con indicación en el asunto de la referencia a la carta de admisión y del código SIGP de la propuesta (numeral 15).

En ese contexto, el estado "CUMPLE" registrado en el Banco Preliminar correspondió a la condición de candidata en proceso de admisión y se encontraba sujeto a la actuación posterior prevista en los Términos de Referencia para la conformación del Banco Definitivo. El banco preliminar no constituye una decisión definitiva sobre el cumplimiento de las condiciones de la convocatoria, y la expectativa de la recurrente no podía fundarse en un resultado que las reglas, conocidas por todos los participantes desde la apertura, condicionaban expresamente a la remisión de la carta de admisión. Por ello, la modificación del estado en el Banco Definitivo no obedeció a un cambio de criterio de la administración, sino a la aplicación de la consecuencia prevista en los Términos de Referencia, por lo que no se desconoce el principio de confianza legítima.

Las reglas de la convocatoria son obligatorias tanto para la administración como para los participantes. La Corte Constitucional, al referirse a los procesos de selección adelantados por el Estado, ha precisado que la convocatoria es la norma reguladora del concurso y que "las reglas del concurso son invariables" (Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). En consecuencia, el Ministerio no puede inaplicar, para un caso particular, una condición establecida para todos los candidatos que se postularon en proceso de admisión, sin desconocer el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución Política y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011) frente a quienes sí remitieron la carta de admisión dentro del término.

En cuanto a la imposibilidad de reemplazar el archivo en la plataforma SIGP, la etapa de aclaraciones al banco preliminar no requería la edición o el reemplazo de los documentos cargados en dicha plataforma, toda vez que los Términos de Referencia contemplaban un canal específico para la remisión de la carta de admisión. Además, la propia recurrente manifiesta que la Universidad Mariana no expidió la carta de admisión, de modo que la imposibilidad de aportarla no derivó de una limitación del aplicativo, sino de que no contaba con el documento durante el

término otorgado para el efecto. Revisada la trazabilidad documental de la propuesta No. 135926 en SIGP y en los medios institucionales habilitados para la etapa de aclaraciones, no se identificó la remisión de la carta de admisión dentro del plazo establecido.

Lo anterior no implica desconocer la buena fe de la recurrente, que se presume conforme al artículo 83 de la Constitución Política, ni su diligencia en la postulación. La decisión no se funda en un reproche a su conducta, sino en la verificación objetiva de que no se remitió, dentro del término previsto, el documento exigido por los Términos de Referencia para formar parte del Banco Definitivo.

Tampoco se vulnera el debido proceso. La recurrente conoció desde la apertura las reglas de la convocatoria, contó con el período previsto en el cronograma para remitir la carta de admisión y ha podido controvertir la decisión mediante el presente recurso, que se resuelve de fondo. Por su parte, el principio de eficacia, previsto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, impone a las autoridades remover de oficio los obstáculos puramente formales, pero no las faculta para prescindir de una condición establecida en los Términos de Referencia para todos los participantes, como lo es la acreditación de la admisión al programa de formación objeto del apoyo.

El Ministerio reconoce las circunstancias socioeconómicas y de vulnerabilidad expuestas por la recurrente. No obstante, las condiciones de enfoque diferencial, entre ellas la pertenencia a pueblos y comunidades étnicas, se encuentran contempladas en el numeral 6 y en la Tabla No. 1 de los Términos de Referencia, y producen los efectos allí previstos en la etapa de evaluación, como criterio objetivo de puntuación (criterio 4 del numeral 12). Tales condiciones no eximen del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para la conformación del Banco Definitivo, entre ellos la remisión de la carta de admisión por parte de quienes se postularon en proceso de admisión.

Asimismo, las condiciones fijadas por la Universidad Mariana para formalizar la admisión, incluido el pago previo de la matrícula, son ajenas al Ministerio y no modifican la exigencia prevista en los Términos de Referencia. El apoyo económico para el rubro de matrícula está supeditado a que el candidato supere la verificación de requisitos y la evaluación, y alcance el orden de elegibilidad que le permita ser financiable, por lo que no es viable asignar recursos antes de consolidarse dicha condición.

Tampoco se configura un sacrificio del derecho sustancial por exceso de formalismo. La carta de admisión no es una formalidad accesoria, sino el documento que acredita que la candidata fue admitida al programa de formación para el cual solicita el apoyo económico; la certificación de proceso de admisión aportada acredita que la admisión se encontraba en trámite, pero no que se hubiera producido. A su vez, la consecuencia aplicada, esto es, no formar parte del Banco Definitivo, es la expresamente prevista en los Términos de Referencia y conocida de antemano por todos los participantes, por lo que su aplicación no resulta desproporcionada. Vencido el término previsto para la remisión de la carta, no es procedente que, con ocasión del recurso de reposición, se pretenda acreditar la admisión mediante otros documentos o se habilite una etapa adicional de subsanación.

Por lo anterior, no se configura la alegada vulneración de los principios de buena fe, confianza legítima, debido proceso, igualdad, eficacia, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial.

En consecuencia, frente a cada una de las peticiones formuladas por la recurrente, se precisa lo siguiente:

Petición primera. No es procedente acceder a esta solicitud. De la revisión técnica y documental efectuada sobre la propuesta No. 135926, se constató que, durante la etapa de postulación, la recurrente acreditó encontrarse "en proceso de admisión" al programa de Maestría en Pedagogía de la Universidad Mariana, mediante certificación expedida por dicha institución. Esta condición se encontraba contemplada en los Términos de Referencia para los candidatos que, al momento de

la postulación, adelantaban su proceso de admisión; no obstante, para efectos de la conformación del Banco Definitivo, los Términos de Referencia establecieron una actuación posterior consistente en la presentación de la correspondiente carta de admisión durante el período dispuesto para las aclaraciones al Banco Preliminar. Revisada nuevamente la documentación y la trazabilidad disponible de la propuesta, no se identificó la presentación de una carta de admisión definitiva expedida por la Universidad Mariana dentro del plazo establecido para tal efecto. En consecuencia, si bien la certificación inicialmente aportada permitía acreditar la condición de "en proceso de admisión", esta no permite acreditar, por sí sola, la admisión definitiva requerida para la conformación del Banco Definitivo, por lo que se mantiene el resultado registrado para la propuesta, correspondiente a INHABILITADA (NO CUMPLE).

Petición segunda. No es procedente acceder a esta solicitud. De acuerdo con lo estipulado en la Nota 3 del numeral 14 y en el numeral 15 de los Términos de Referencia, "En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles". En este sentido, si bien la certificación expedida por la Universidad Mariana permite acreditar que la recurrente se encontraba en proceso de admisión al programa de Maestría en Pedagogía, dicho documento no corresponde a la carta de admisión definitiva que los Términos de Referencia exigían posteriormente para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión. Lo manifestado por la recurrente acerca de que la Universidad Mariana exigía el pago previo de la matrícula como condición para formalizar la admisión definitiva y expedir la correspondiente carta se tiene presente como parte de los argumentos expuestos en el recurso; no obstante, dicha circunstancia no modifica la exigencia establecida en los Términos de Referencia ni permite tener por presentada la carta de admisión requerida. En consecuencia, la valoración nuevamente efectuada sobre la certificación de proceso de admisión no permite modificar el resultado, toda vez que dicho documento acredita la condición de "en proceso de admisión", pero no acredita la admisión definitiva requerida para efectos de la conformación del Banco Definitivo.

Petición tercera. No es procedente acceder a la solicitud en los términos planteados. De conformidad con el numeral 6 (ENFOQUE DIFERENCIAL) y la Tabla No. 1 de los Términos de Referencia, las condiciones relacionadas con vulnerabilidad o pertenencia a pueblos étnicos se encuentran contempladas dentro de la convocatoria y generan los efectos previstos en la fase de evaluación técnica correspondiente. No obstante, la circunstancia alegada por la recurrente respecto de la imposibilidad de cancelar anticipadamente el valor de la matrícula no modifica las condiciones establecidas para la acreditación del requisito de estado académico. Para los participantes que se encontraban en proceso de admisión, los Términos de Referencia establecieron un término específico para la presentación de la carta de admisión definitiva requerida para efectos de la conformación del Banco Definitivo, y, una vez vencido dicho término, no resulta procedente que, con ocasión del recurso de reposición, se presente o se pretenda acreditar mediante otros documentos la condición de admisión definitiva que debía ser acreditada dentro del plazo establecido. En consecuencia, las circunstancias de vulnerabilidad y pertenencia étnica alegadas no sustituyen la carta de admisión definitiva exigida por los Términos de Referencia ni modifican el resultado de la verificación del requisito de estado académico de la propuesta No. 135926.

Petición cuarta. No es procedente acceder a esta solicitud, teniendo en cuenta que, conforme a la revisión técnica y documental efectuada, no se acreditó la totalidad de los requisitos habilitantes requeridos para la conformación del Banco Definitivo, toda vez que no se identificó la presentación de la carta de admisión definitiva dentro del plazo establecido para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión. En consecuencia, resulta aplicable la causal de rechazo prevista en el numeral 8.1 de los Términos de Referencia, que establece: "Incumplir con los

requisitos y lineamientos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria o que estos no se subsanen dentro de los plazos establecidos". Por lo anterior, no resulta procedente modificar el resultado registrado para la propuesta No. 135926.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se advierte que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, no habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, por lo que el recurso de apelación interpuesto en subsidio resulta improcedente.

APORTE DE PRUEBAS – ANÁLISIS PROBATORIO

PRUEBAS APORTADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES.
La recurrente no solicitó la práctica de pruebas. Con el escrito del recurso aportó los siguientes documentos:

- *copia de su cédula de ciudadanía;*
- *certificación de proceso de admisión expedida por la Universidad Mariana el 18 de abril de 2026;*
- *constancia expedida por la Unidad para las Víctimas el 1 de agosto de 2026, en la que figura como integrante del núcleo familiar incluido en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y amenaza, y*
- *constancia expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior el 20 de abril de 2026, según la cual se encuentra registrada en el censo del Resguardo Indígena Males.*

En el caso concreto, los documentos aportados por la recurrente se rechazan de plano, toda vez que son impertinentes y no tienen utilidad para desvirtuar que la recurrente incumplió la carga de remitir la carta de admisión definitiva dentro del período reglamentario (15 al 17 de julio de 2026) por el canal oficialmente establecido (formulario PQRSD). La cédula de ciudadanía y la certificación de proceso de admisión ya obran en el expediente de la propuesta y fueron valoradas en la verificación de requisitos, y las constancias de la Unidad para las Víctimas y del Ministerio del Interior se refieren a condiciones personales de la recurrente que no guardan relación con el hecho que dio lugar a la decisión recurrida.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

155. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061122R:

155.1 Hechos:

Primero. El recurrente inscribió la propuesta SIGP 136019, titulada "Proyección del carbono orgánico del suelo en sistemas agroforestales de cacao (Theobroma cacao L.) bajo distintos manejos en el Piedemonte Llanero: una apuesta válida para la sostenibilidad, la huella de carbono y la competitividad", en la Modalidad 1: Maestría Nacional, para cursar la Maestría en Producción Tropical Sostenible de la Universidad de los Llanos.

Segundo. El Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, generado el 15 de julio de 2026, asignó a la propuesta 71,00 puntos: 30 de 45 en el criterio 1 (aporte técnico y científico), 20 de 20 en el criterio 2 (articulación con actores del Sistema de CTeI), 15

de 20 en el criterio 3 (resultados y productos esperados) y 6 de 15 en el criterio 4 (enfoque diferencial, por los subcriterios 4.1.1 y 4.1.4).

Tercero. El 16 de julio de 2026, dentro del período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles, el recurrente radicó un escrito que denominó "recurso de reposición y en subsidio el de apelación", con el número 20260054620R, contra la calificación de los criterios 1 y 3. Sostuvo que el evaluador redujo el puntaje con base en aspectos metodológicos que no hacen parte de la rúbrica del numeral 12 de los Términos de Referencia y pidió que se le asignaran 45 puntos en el criterio 1 y 20 en el criterio 3, para un total de 91 puntos.

Cuarto. La Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI atendió el escrito como solicitud de aclaración mediante el radicado 20260052933S del 24 de julio de 2026. En el concepto de la Dirección de Vocaciones y Formación que acompañó esa respuesta se indicó que los criterios 1, 2 y 3 son criterios valorativos técnicos, fundados en el juicio experto del evaluador, y que se mantenían sin modificación, porque la convocatoria no prevé dentro de sus etapas un período de reevaluación de las propuestas.

Quinto. El recurrente promovió acción de tutela (radicado 50001310500120261009700). El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia del 5 de agosto de 2026, amparó su derecho al debido proceso y ordenó al Ministerio pronunciarse de fondo sobre el escrito 20260054620R. El Ministerio impugnó la decisión (radicado 20260060510S). La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante sentencia del 7 de septiembre de 2026 (radicado 50001310500120261009701), revocó el fallo de primera instancia y negó el amparo. Concluyó que el escrito del 16 de julio debía tramitarse como solicitud de aclaración, por haberse presentado en esa etapa; que la denominación dada por el participante no transformaba su naturaleza; y que era frente a la Resolución 0714 de 2026, acto definitivo, que procedía el recurso previsto en los Términos de Referencia.

Sexto. El Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado con la Resolución 0714 del 31 de julio de 2026, registra la propuesta 136019 en la Modalidad 1 – Maestría Nacional, en la posición 4843, con 71,00 puntos, estado "CUMPLE", elegible y no financiable.

Séptimo. El 17 de agosto de 2026 el recurrente suscribió el escrito objeto del presente insumo, que remitió por correo electrónico a Atención al Ciudadano el 18 de agosto de 2026 y que se radicó con el número 20260061122R.

155.2. Argumentos de las inconformidades

- El recurrente sostiene que la Resolución 0714 de 2026 no podía expedirse mientras no se resolvieran el recurso de reposición y el de apelación que había interpuesto el 16 de julio de 2026 contra la calificación de los criterios 1 y 3, y que al expedirla se desconocieron los artículos 13 y 29 de la Constitución Política y la protección que le otorgó el fallo de tutela de primera instancia. Con base en ello, pide la suspensión de la resolución y, subsidiariamente, que se concedan la reposición y la apelación contra ella.

155.3 Petición

"Por todo lo anterior, le solicito de la manera más respetuosa, se suspenda de manera inmediata la aplicación de la Resolución No.0714 de fecha 31 de julio del 2026, hasta tanto, no se me resuelva los recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación impetrados en su debido momento y/o como pretensión subsidiaria se conceda los Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación impetrados contra la presente."

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

155. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061122R:

155.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

La Dirección de Vocaciones y Formación (DVF) revisó el escrito, el expediente de la propuesta, el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, la respuesta 20260052933S, las sentencias de tutela de primera y segunda instancia, la Resolución 0714 de 2026 y su Banco Definitivo, y los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 con sus adendas. Como lo señaló el Tribunal Superior de Villavicencio, el recurso de reposición contra la Resolución 0714 de 2026 es el mecanismo previsto para controvertir la decisión definitiva, por lo que en este insumo se analizan tanto los argumentos del escrito como la inconformidad de fondo del recurrente frente a la calificación de los criterios 1 y 3, a la que el propio escrito remite. La competencia para resolver el recurso corresponde a la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI (DGR), en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0451 de 2025.

1. ARGUMENTO PRIMERO: LA RESOLUCIÓN 0714 DE 2026 NO PODÍA EXPEDIRSE SIN RESOLVER EL ESCRITO DEL 16 DE JULIO DE 2026

El recurrente afirma que la entidad debía resolver primero el recurso de reposición y el de apelación interpuestos el 16 de julio de 2026 y que, mientras tanto, no podía publicar el Banco Definitivo.

Respuesta. *El escrito del 16 de julio de 2026 se presentó cuando se encontraba abierto el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles (15 al 17 de julio de 2026), mecanismo que el numeral 15 de los Términos de Referencia previó para controvertir los resultados preliminares. El banco preliminar no era un acto administrativo definitivo, de modo que contra él no procedían los recursos de los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y la denominación que el participante dio a su escrito no cambia la naturaleza del trámite. La entidad atendió la solicitud mediante el radicado 20260052933S del 24 de julio de 2026, antes de la expedición de la Resolución 0714 del 31 de julio de 2026, de manera que no existía un trámite pendiente que impidiera publicar el Banco Definitivo en la fecha prevista en el cronograma del numeral 16. Así lo confirmó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en la sentencia del 7 de septiembre de 2026, que revocó el fallo de primera instancia, negó el amparo y precisó que el recurso procedente era el que se dirigiera contra la Resolución 0714 de 2026.*

El argumento no procede.

2. ARGUMENTO SEGUNDO: DESCONOCIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El recurrente sostiene que la entidad desconoció la protección otorgada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio y que la impugnación de ese fallo evidencia que no actuó de buena fe.

Respuesta. *La impugnación de un fallo de tutela es un derecho de la parte accionada, previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y su ejercicio no constituye un acto de mala fe. El Tribunal Superior de Villavicencio, al resolver esa impugnación, revocó la sentencia de primera instancia y negó el amparo, de modo que la orden en que se apoya el recurrente perdió sus efectos. En cuanto a los derechos invocados, el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política) se garantizó con la aplicación de las etapas y mecanismos previstos en los Términos de Referencia, que el recurrente aceptó al inscribirse y que obligan por igual a la administración y a los participantes (Corte Constitucional, Sentencia SU-913 de 2009). La igualdad (artículo 13 de la Constitución Política y artículo 3, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011) exige, justamente, que la inconformidad de cada participante se tramite por los mismos cauces que los demás.*

El argumento no procede.

3. ARGUMENTO TERCERO: CALIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS 1 Y 3 (INCONFORMIDAD DE FONDO)

El recurrente remite a su escrito del 16 de julio de 2026, en el que afirmó que el evaluador debió asignarle 45 puntos en el criterio 1 y 20 en el criterio 3, porque redujo la calificación con base en la formulación metodológica, aspecto que, en su criterio, no hace parte de la rúbrica.

Respuesta. *Los criterios 1, 2 y 3 del numeral 12 de los Términos de Referencia son criterios valorativos técnicos, que "se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta". La coherencia entre objetivos, metodología y resultados, y el alcance real de la investigación, hacen parte de ese juicio, de modo que el evaluador no introdujo un factor ajeno a la rúbrica al examinarlos. En el criterio 1, la rúbrica asigna 45 puntos cuando la propuesta presenta congruencia entre el programa de formación y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones, y 30 puntos cuando esa congruencia es parcial. El evaluador reconoció la pertinencia temática y la relación con el programa de Maestría en Producción Tropical Sostenible, pero señaló que la indefinición de la muestra, de las variables de estudio y de la forma de alcanzar el resultado ofrecido (identificar sistemas agroforestales estratégicos para la mitigación del cambio climático) limita la articulación entre objetivos, metodología, resultados e impacto; ese concepto corresponde a la valoración de congruencia parcial. En el criterio 3, la rúbrica asigna 20 puntos cuando los resultados y productos se identifican y describen de manera coherente en relación con el problema identificado, y 15 cuando responden de manera parcial al problema. El evaluador constató que la propuesta identifica cuatro productos, pero que son generales y no se explica cómo contribuyen a la Política por Misiones ni a las estrategias citadas; ese concepto corresponde al nivel de 15 puntos. La calificación guarda, por tanto, correspondencia con los niveles de la rúbrica y con la motivación expresada por el evaluador, y la discrepancia del recurrente con el juicio técnico no demuestra un error en la aplicación de los criterios.*

El argumento no procede.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

Petición primera. Suspensión inmediata de la aplicación de la Resolución 0714 de 2026.

Respuesta. *No procede. La Resolución 0714 de 2026 conforma el Banco Definitivo de toda la convocatoria y sus efectos comprenden a todos los participantes; suspender su aplicación con ocasión de un recurso individual afectaría a terceros que no son parte de este trámite. Los Términos de Referencia no prevén esa medida, y la suspensión provisional de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 238 de la Constitución Política). Por lo demás, el supuesto en que se funda la petición no existe: el escrito del 16 de julio de 2026 fue atendido como solicitud de aclaración antes de la expedición de la resolución, como se expuso frente al argumento primero.*

Petición segunda (subsidiaria). Conceder los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación contra la Resolución 0714 de 2026.

Respuesta. *Procede respecto del recurso de reposición, que se resuelve de fondo con base en este insumo, conforme a la Nota 4 del numeral 14 de los Términos de Referencia. No procede respecto de la apelación, porque la Nota 4 del numeral 14 contempla únicamente el recurso de reposición contra el acto que publica el banco de elegibles.*

CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que el escrito del 16 de julio de 2026 (radicado 20260054620R) fue presentado y atendido como solicitud de aclaración en la etapa prevista para ello, antes de la expedición de la Resolución 0714 de 2026, por lo que no existía un trámite pendiente que impidiera publicar el Banco Definitivo, como lo confirmó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio al revocar el fallo de tutela de primera instancia y negar el amparo. Los argumentos primero y segundo no proceden. En cuanto al fondo, la calificación de los criterios 1 (30 de 45 puntos) y 3 (15 de 20 puntos) corresponde a los niveles de la rúbrica del numeral 12 y a la motivación expresada por el evaluador, por lo que el argumento tercero no procede y la propuesta SIGP 136019 conserva su puntaje de 71,00 puntos, su estado CUMPLE y su condición de elegible en la posición 4843 de la Modalidad 1. La petición de suspensión de la Resolución 0714 de 2026 no procede; la petición subsidiaria procede únicamente en cuanto al recurso de reposición, que se resuelve de fondo, y no procede en cuanto a la apelación.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que

permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

155.2 Frente a la naturaleza del escrito del 16 de julio de 2026 y la expedición de la Resolución No. 0714 de 2026

El recurrente sostiene que la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 no podía expedirse mientras no se resolvieran el recurso de reposición y el de apelación que, según afirma, interpuso el 16 de julio de 2026 contra la calificación de los criterios 1 y 3, y que al expedirla se desconoció su derecho al debido proceso.

El numeral 14 de los términos de referencia distingue dos momentos. Frente al banco preliminar dispone que *"De acuerdo con el Cronograma de la convocatoria, se concederá un término para solicitar aclaraciones de la publicación del banco preliminar de candidatos(as) elegibles. Una vez éstas sean resueltas, se procederá a la publicación del banco definitivo de elegibles."* Y frente al banco definitivo, la Nota 4 establece: *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva."* El cronograma, modificado por la Adenda No. 2, fijó el período de solicitud de aclaraciones del 15 al 17 de julio de 2026, la respuesta a esas solicitudes del 21 al 27 de julio de 2026 y la publicación del banco definitivo el 31 de julio de 2026.

En consecuencia, el banco preliminar tenía carácter provisional y no era un acto administrativo definitivo susceptible de los recursos de la Ley 1437 de 2011. El escrito del 16 de julio de 2026 se presentó dentro del período de aclaraciones y fue atendido como tal mediante el radicado 20260052933S del 24 de julio de 2026, antes de la publicación del banco definitivo. Por lo tanto, no existía un trámite pendiente que impidiera expedir la Resolución No. 0714 de 2026, y la denominación que el participante dio a su escrito no modifica su naturaleza, como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en la sentencia del 7 de septiembre de 2026. El argumento no procede.

155.3 Frente al presunto desconocimiento del fallo de tutela de primera instancia y de los artículos 13 y 29 de la Constitución Política

El recurrente afirma que la entidad desconoció la protección que le otorgó el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio y que la impugnación de ese fallo evidencia falta de buena fe.

La sentencia de primera instancia fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que negó el amparo, de modo que la orden que invoca el recurrente no se encuentra vigente. La impugnación de esa decisión constituyó el ejercicio de un medio de defensa de la entidad y no desconoce la buena fe. En cuanto al debido proceso y la igualdad, estos se garantizan con la aplicación de las mismas etapas y mecanismos de los términos de referencia a todos los participantes, reglas que, conforme al numeral 21, se aceptan *"Con la inscripción"*, sin que *"Una vez presentada la propuesta"* sea posible *"alegar desconocimiento de los requisitos y condiciones de los términos de referencia y sus anexos"*. El argumento no procede.

155.4 Frente a la calificación de los criterios 1 y 3

El recurrente remite a su escrito del 16 de julio de 2026, en el que afirmó que el evaluador redujo la calificación de los criterios 1 y 3 con base en aspectos metodológicos ajenos a la rúbrica, y pidió 45 puntos en el criterio 1 y 20 puntos en el criterio 3.

Los criterios 1 y 3 son de carácter valorativo técnico, definidos en los términos de referencia como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta."* Para el subcriterio 1.1, el numeral 12 asigna 30 puntos cuando *"La propuesta presenta congruencia parcial entre el programa de formación de alto nivel, y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"*, y para el subcriterio 3.1, 15 puntos cuando *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado"*.

Según el insumo técnico, el evaluador reconoció la pertinencia temática de la propuesta y su relación con la Maestría en Producción Tropical Sostenible, pero advirtió indefiniciones en la muestra, las variables y la forma de alcanzar el resultado ofrecido, y señaló que los productos son generales y no explican su contribución a la Política por Misiones. Esas razones corresponden a los descriptores aplicados. La evaluación recae sobre la propuesta inscrita en el SIGP y el recurso no es una oportunidad para complementarla ni para sustituir el criterio experto del par, pues ello afectaría la igualdad frente a los demás participantes. El argumento no procede.

155.5 Frente a la solicitud de suspender la aplicación de la Resolución No. 0714 de 2026

La Resolución No. 0714 de 2026 publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de toda la convocatoria y sus efectos comprenden a todos los participantes, por lo que suspender su aplicación con ocasión de un recurso particular afectaría a terceros que no son parte de esta actuación. Los términos de referencia no prevén esa medida y, conforme al artículo 238 de la Constitución Política, *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."* Además, como se expuso, no existía un trámite pendiente que impidiera la expedición de la resolución. La petición no procede.

155.6 Frente a la solicitud subsidiaria de conceder los recursos de reposición y apelación

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 prevé, en su numeral 1, el recurso de reposición *"ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"*, y la Nota 4 del numeral 14 de los términos de referencia contempla únicamente el recurso de reposición contra el acto que publica el banco de elegibles. Por ello, el escrito se tramita y decide de fondo como recurso de reposición, de modo que la petición subsidiaria procede en cuanto a ese recurso y no procede en cuanto a la apelación.

Adicionalmente, el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos."*, y el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 prevé que los actos expedidos por las autoridades delegatarias *"serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"*. La Directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación resuelve el presente recurso de reposición en ejercicio de la delegación conferida por la Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación mediante la Resolución No. 2372 de 2021, modificada por la Resolución No. 2386 de 2021, con fundamento en la cual suscribió también las Adendas Nos. 1, 2 y 3 de la convocatoria. Por tanto, su decisión está sujeta al mismo régimen de recursos que los actos de la Ministra, contra los cuales no procede la apelación. Con la decisión del recurso de reposición, la actuación administrativa queda concluida y el acto quedará en firme en los términos del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

En el caso concreto, el recurrente no aportó ni solicitó pruebas con su escrito, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre su decreto. La decisión se adopta con base en la propuesta inscrita en el SIGP, el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, la respuesta a la solicitud de aclaración, las decisiones de tutela y el Banco Definitivo publicado con la Resolución No. 0714 de 2026, que obran en el expediente.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

156. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059120R y 20260058528R:

156.1 Hechos:

- La señora Laura Carolina Rojas Chavarría registró la propuesta identificada con código 136157, titulada *"Negociar desde la exclusión. Feminización de la pobreza y límites del derecho colectivo en la economía popular en Colombia a partir del caso de estudio de Sintrasexa y Asotintos UTT"*, en la Modalidad 2: Doctorado Nacional, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

- El 3 de agosto de 2026, la recurrente interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, por la cual se publica el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, en el cual su propuesta figura en estado "NO CUMPLE". El escrito fue presentado, con idéntico contenido, por correo electrónico (radicado No. 20260059120R) y a través del formulario web de PQRSD (radicado No. 20260058528R).

156.2 Argumentos de las inconformidades

156.2.1 Frente a la trazabilidad del documento de estado académico en el SIGP.

- Manifiesta que el 22 de abril de 2026, antes del cierre de la convocatoria, cargó en el SIGP el archivo "Firmada Constancia Admisión Laura Rojas Doctorado.pdf", y que la plataforma registró el estado "DOCUMENTO CARGADO"; que el 10 de mayo de 2026 el documento fue

revisado por el Ministerio, con las anotaciones "REVISADO" y "NO SUBSANAR", sin que se formulara requerimiento de subsanación ni observación de invalidez o insuficiencia.

- Señala que el Banco Preliminar de Propuestas Elegibles incluyó su propuesta en la posición 2139 con estado "CUMPLE", y que, aunque dicho banco reiteró que la carta de admisión podía presentarse hasta el 17 de julio de 2026, en su caso el documento ya había sido cargado desde el 22 de abril de 2026.

156.2.2 Frente a la presunta falsa motivación del Banco Definitivo.

- Sostiene que la motivación consignada en el Banco Definitivo, según la cual "se evidenció el incumplimiento de la entrega de la carta de admisión o que la entregada no fuese válida por su contenido posterior a su verificación", plantea dos hipótesis distintas y excluyentes sin individualizar cuál se aplicó a su candidatura: si se afirma que el documento no fue presentado, la conclusión contradice la trazabilidad del SIGP; y si se afirma que fue inválido, no se indicó qué aspecto de su contenido incumplía los términos de referencia.

156.2.3 Frente al debido proceso, la buena fe, la confianza legítima y el respeto por el acto propio.

- Considera que, durante la etapa en la que habría sido posible atender una observación, la plataforma informó "REVISADO" y "NO SUBSANAR", y que, agotada esa oportunidad, la entidad convirtió el mismo requisito en causal de exclusión, por lo que no puede exigírsele haber corregido un defecto que nunca le fue comunicado. Agrega que el cambio de una conclusión favorable ya adoptada, sin motivación concreta, desconoce la confianza generada por la conducta anterior de la Administración.

156.2.4 Frente a la presunta falla interna o tecnológica.

- Afirma que, cuando el administrado incorpora oportunamente un documento en el canal oficial y el sistema registra su recepción y revisión, una posterior inconsistencia de almacenamiento, visualización, consulta o gestión documental no puede convertirse en causal de exclusión, y que exigir otro documento sacrifica el acceso a la convocatoria por un formalismo atribuible a la propia Administración.

156.3 Petición

Solicita que se reponga parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, en cuanto modificó el estado de la propuesta ID 136157 de "CUMPLE" a "NO CUMPLE"; que se declare acreditado que el requisito del numeral 7.7 "Estado Académico" fue aportado oportunamente y que no se configuró la causal de rechazo; que se restablezca el estado "CUMPLE" y se ordene la inclusión de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, conservando el puntaje obtenido; que, si le corresponde un cupo financiable, se adopten las medidas necesarias para preservar la eficacia material del recurso; que se decreten, incorporen y valoren las pruebas solicitadas, en especial la trazabilidad completa del SIGP del requisito 7.7; que, si el Ministerio sostiene que el documento era inválido, se identifiquen el defecto, la disposición incumplida, el funcionario que adoptó la valoración y la razón por la cual no fue advertido en la revisión del 10 de mayo de 2026 ni en el Banco Preliminar; que se le entregue copia íntegra del expediente administrativo electrónico de la propuesta, incluidos los, metadatos, historial de cambios, observaciones y registros de usuario; y que, en caso de no accederse a la reposición, se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

156. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059120R y 20260058528R:

156.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

En atención al recurso de reposición presentado con ocasión del resultado obtenido por la propuesta identificada con registro SIGP No. 136157 (presentada por la aspirante LAURA CAROLINA ROJAS CHAVARRÍA, C.C. 1.017.276.533), dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", mediante el cual manifiesta inconformidad frente al estado registrado en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, particularmente respecto de la valoración de la carta de admisión aportada con su propuesta, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos procede a efectuar el análisis técnico-documental correspondiente.

La revisión se realiza estrictamente sobre la documentación que obra en el expediente de la propuesta y, en particular, sobre el documento que fue cargado oportunamente en la plataforma SIGP al momento de la inscripción de la propuesta No. 136157, sin que ello implique la incorporación de documentación nueva, la concesión de un beneficio extemporáneo o la apertura de una etapa adicional de subsanación.

I. Requisito objeto de controversia

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en la que el candidato se encontrara vinculado o admitido.

Para la MODALIDAD 2: DOCTORADO NACIONAL, el numeral 7.7.2 contempló, entre otros mecanismos de acreditación:

> *(i) Certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a), en donde se indique que se encuentra cursando el primer o segundo semestre académico o primer año de doctorado en la vigencia 2026-1, o*
> *(ii) Carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior, donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de doctorado, o*
> *(iii) Documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos.*

De acuerdo con las reglas de verificación, quienes se postulaban en calidad de proceso de admisión debían acreditar lo siguiente, según el numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES de los Términos de Referencia:

> *«3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.*
>
> *En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles».*

II. Documento aportado con la propuesta en la plataforma SIGP

Al revisar la documentación del expediente digital que reposa en la plataforma SIGP a nombre de la candidata LAURA CAROLINA ROJAS CHAVARRÍA, este Equipo de Verificación confirmó formalmente que el soporte cargado desde la fase de inscripción inicial corresponde a la certificación emitida por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA con fecha de expedición 17 de abril de 2026. El documento contiene la siguiente evidencia documental objetiva:

- ***Institución de Educación Superior:*** *UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.*
- ***Aspirante / Candidata:*** *LAURA CAROLINA ROJAS CHAVARRÍA (C.C. [redacted]).*
- ***Programa Académico:*** *Doctorado en Derecho.*
- ***Fecha de Expedición:*** *17 de abril de 2026.*

- ***Condición Acreditada:*** *certifica textualmente que la ciudadana «se encuentra inscrita y en el proceso de admisión para el semestre 2026-2, al programa de Doctorado en Derecho (SNIES 105975)».*



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

21860001-0398-2026

EL COORDINADOR DE POSGRADOS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

INFORMA QUE:

La aspirante ROJAS CHAVARRIA LAURA CAROLINA, identificada con cédula de ciudadanía No [redacted] se encuentra inscrita y en el proceso de admisión para el semestre 2026-2, al programa de Doctorado en Derecho (SNIES 105975).

Dado en Medellín, a los 17 días del mes de abril de 2026.

Cordialmente,

Juan Pablo Acosta Navas
Coordinador de Posgrados
Contacto: posgrados.fdcp@udea.edu.co

Ciudad Universitaria: Calle 67 No 53-108, Bloque 14 • **Recepción de correspondencia:** Calle 70 No 52-21
Teléfono: (57-4) 219 58 70 • **Nit:** 890.980.040-8 • **Apartado:** 1226
http://derecho.udea.edu.co • derechoypolitica@udea.edu.co • Medellín - Colombia

Por lo anterior, se establece que el documento contiene una manifestación de que la candidata está en proceso de admisión al programa de Doctorado Nacional, satisfaciendo ***inicialmente*** *las exigencias de postulación contenidas en los numerales 7.7 y 7.7.2 de los Términos de Referencia.*

III. Revisión de la valoración inicialmente realizada

Frente al resultado registrado en el Banco Definitivo como INHABILITADA (NO CUMPLE), asociado a la falta de presentación de la carta de admisión definitiva, el Equipo de Verificación realizó una revisión de la documentación y de la trazabilidad disponible.

Para la propuesta No. 136157, en la etapa de verificación preliminar se consideró válidamente que la candidata se encontraba en calidad de "en proceso de admisión" (estado "CUMPLE" condicionado), condición que requería la remisión obligatoria de una carta de admisión definitiva durante el período de aclaraciones al banco preliminar, de conformidad con lo establecido en el numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES – Nota 3, que establece expresamente:

> *«3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.*

La misma disposición señala:

> *«En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles».*

Al revisar los registros del sistema SIGP y los medios institucionales habilitados para la etapa de aclaraciones, este Equipo constató que no se presentó la carta de admisión definitiva dentro del plazo del cronograma. En consecuencia, en aplicación estricta del numeral 14 de los Términos de Referencia, la propuesta fue reflejada en el Banco Definitivo en el estado "NO CUMPLE".

IV. Verificación del cumplimiento del requisito (trazabilidad)

A partir del análisis documental efectuado por esta Dirección, se establece la siguiente trazabilidad objetiva del requisito habilitante:

Requisito TdR: *acreditar el estado académico mediante certificación o carta de admisión expedida por la IES (numerales 7.7 y 7.7.2) y remitir la carta de admisión definitiva en el período de aclaraciones, para postulantes en proceso de admisión (numeral 14).*

Documento aportado: *certificación de proceso de admisión expedida por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA el 17/04/2026, cargada en SIGP con la propuesta No. 136157 dentro del plazo de postulación.*

Contenido documental: *identificación completa de la candidata (C.C. 1.017.276.533), IES emisora (UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA) y programa de Doctorado en Derecho.*

Verificación: *se verificó que la candidata presentó certificación de estar en proceso de admisión, pero no aportó la carta de admisión definitiva dentro del período de aclaraciones al banco preliminar de elegibles.*

Conclusión: *la propuesta no cumple con la condición imperativa del numeral 14 de los Términos de Referencia para formar parte del Banco Definitivo de Elegibles.*

V. Resultado de la revisión documental

Con fundamento en la revisión documental efectuada sobre la propuesta No. 136157, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos evidencia que no se encuentra acreditada la presentación de la carta de admisión requerida para los candidatos en proceso de admisión, de conformidad con lo establecido en los numerales 7.7, 7.7.2 y 14 de los Términos de Referencia.

En consecuencia, desde el punto de vista de la verificación técnica y documental, no se identifican elementos que permitan modificar el resultado registrado, por lo que se recomienda mantener la propuesta No. 136157 en estado: ***INHABILITADA (NO CUMPLE).***

(...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

156.2 Frente a la presunta falsa motivación de la decisión y a la vulneración del debido proceso, la buena fe, la confianza legítima y el respeto por el acto propio

La recurrente sostiene que la decisión incurre en falsa motivación, pues el documento relacionado con su estado académico fue cargado en el SIGP el 22 de abril de 2026, fue revisado por el Ministerio el 10 de mayo de 2026 con las anotaciones "REVISADO" y "NO SUBSANAR" y su propuesta figuró con estado "CUMPLE" en el Banco Preliminar, de modo que el cambio a "NO CUMPLE" desconoce la trazabilidad del sistema, el debido proceso, la buena fe, la confianza legítima y el respeto por el acto propio.

Al respecto, es preciso indicar que los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 permitieron la postulación de candidatos en proceso de admisión en la vigencia 2026-1, mediante un documento soporte expedido por la Institución de Educación Superior (numeral 7.7.2, opción iii), y establecieron, al mismo tiempo, que quienes se postularan en esa condición debían remitir la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles, so pena de no formar parte del banco definitivo (Nota 5 del numeral 7 y Nota 3 del numeral 14 de los Términos de Referencia). Conforme al numeral 16 "Cronograma", modificado por la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, dicho período transcurrió del 15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p.m., y la remisión debía efectuarse a través del formulario electrónico de PQRSD previsto en el numeral 15.

El documento cargado por la recurrente el 22 de abril de 2026 es una constancia expedida el 17 de abril de 2026 por el Coordinador de Posgrados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, en la que se informa que la aspirante "se encuentra inscrita y en el proceso de admisión para el semestre 2026-2, al programa de Doctorado en Derecho". El Ministerio no discute que dicho documento fue cargado oportunamente, que fue revisado ni que resultaba idóneo para acreditar la condición de candidata en proceso de admisión; precisamente por ello la propuesta superó la verificación de requisitos y figuró con estado "CUMPLE" en el Banco Preliminar. Sin embargo, ese documento no acredita que la candidata hubiera sido admitida al programa, que es lo que debía demostrarse con la carta de admisión exigida para la conformación del Banco Definitivo.

Por la misma razón, las anotaciones "REVISADO" y "NO SUBSANAR" registradas en el SIGP el 10 de mayo de 2026 se refieren a la valoración del documento aportado para acreditar la condición de candidata en proceso de admisión, que no requería subsanación dentro del período de observaciones y subsanación de requisitos. Dichas anotaciones no equivalen a la acreditación de la admisión ni eximían a la recurrente de remitir la carta de admisión en la oportunidad posterior prevista para ello, la cual no se surtía mediante el módulo de subsanación del SIGP sino a través del canal dispuesto en el numeral 15 de los Términos de Referencia.

Tampoco es cierto que se trate de una exigencia que nunca fue comunicada. Además de estar prevista en los Términos de Referencia, la obligación fue informada en el cuadro de observaciones generales de la propuesta en el SIGP al finalizar la etapa de revisión de requisitos, y fue reiterada en la Nota 2 del Banco Preliminar de Propuestas Elegibles, según la cual los candidatos en proceso de admisión "superaron las etapas de verificación de requisitos y evaluación de manera condicionada" y su inclusión en el Banco Definitivo quedaba supeditada a la presentación de la carta de admisión "a más tardar en la fecha de finalización del período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, esto es el 17 de julio de 2026", advirtiendo que "la no presentación de dicho documento dentro del término perentorio establecido dará lugar a su inhabilitación". La propia recurrente reconoce en el hecho 8 de su escrito que el Banco Preliminar reiteró que la carta de admisión podía presentarse hasta esa fecha.

Revisada la trazabilidad documental de la propuesta No. 136157 en el SIGP y en los medios institucionales habilitados para la etapa de aclaraciones, no se identificó la remisión de la carta de admisión dentro del término. En consecuencia, el cambio de estado de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" no obedeció a un cambio intempestivo de criterio ni a una nueva valoración del documento cargado en abril, sino a la aplicación de la consecuencia expresamente prevista en los Términos de Referencia. El estado "CUMPLE" del Banco Preliminar era condicionado y, como lo señala la Nota 3 de dicho banco, su publicación "no constituye un pronunciamiento definitivo sobre el cumplimiento de las condiciones de la convocatoria", por lo que no podía generar una expectativa legítima de permanencia en el Banco Definitivo sin la remisión de la carta. Así, no se desconocen los principios de buena fe, confianza legítima ni respeto por el acto propio.

Las reglas de la convocatoria son obligatorias tanto para la administración como para los participantes. La Corte Constitucional, al referirse a los procesos de selección adelantados por el Estado, ha precisado que la convocatoria es la norma reguladora del concurso y que "las reglas del concurso son invariables" (Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Inaplicar esta condición para un caso particular desconocería el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución Política y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011) frente a los demás candidatos que se postularon en proceso de admisión y remitieron la carta dentro del término.

En cuanto a la presunta falsa motivación, el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables consignó, respecto de la propuesta No. 136157, que una vez finalizado el período de solicitud de aclaraciones la propuesta cambia su estado de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" de acuerdo con lo establecido en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia, "debido a que se evidencio el incumplimiento de la entrega de la carta de admisión o que la entregada no fuese válida por su contenido posterior a su verificación, dentro de los tiempos y canales establecidos", con fundamento en la condición

de rechazo del numeral 8.1. La expresión disyuntiva recoge los dos supuestos de la regla aplicable a todos los candidatos en proceso de admisión; en el caso de la recurrente, el supuesto configurado es el primero: no se remitió la carta de admisión dentro del período de aclaraciones. La decisión no se fundó en la invalidez de la constancia cargada el 22 de abril de 2026. Como el hecho determinante de la decisión está demostrado, no se configura la falsa motivación alegada.

En atención a lo solicitado por la recurrente, se precisa que: (i) no se atribuye defecto alguno a la constancia cargada el 22 de abril de 2026; (ii) las disposiciones incumplidas corresponden al numeral 7.7 "Estado Académico", a la Nota 5 del numeral 7 y a la Nota 3 del numeral 14 de los Términos de Referencia; (iii) la verificación de requisitos la realizó el Equipo de Verificación de Requisitos de la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI, y la decisión es institucional, adoptada mediante la Resolución No. 0714 de 2026; y (iv) no existía un defecto que advertir el 10 de mayo de 2026 ni al conformar el Banco Preliminar, porque el documento cargado se aceptó como soporte del proceso de admisión y la carta de admisión sólo era exigible durante el período de solicitud de aclaraciones, que transcurrió después de la publicación del Banco Preliminar.

Por otra parte, no existe una falla interna o tecnológica que se esté trasladando a la recurrente. El Ministerio no ha afirmado la pérdida, alteración o indisponibilidad del documento cargado en abril, el cual obra en el expediente y fue valorado en el análisis técnico. Lo que no obra es la carta de admisión que debía remitirse entre el 15 y el 17 de julio de 2026, y el canal previsto para ello no registró actuaciones de la recurrente. Tampoco se trata de un formalismo: la carta de admisión es el documento que acredita que la candidata fue admitida al programa de doctorado para el cual solicita el apoyo económico, mientras que la constancia aportada sólo da cuenta de su inscripción y de un proceso de admisión en curso.

Finalmente, no se vulneraron el debido proceso ni el derecho de defensa y contradicción. La recurrente conoció desde la apertura las reglas de la convocatoria, la obligación le fue reiterada en el SIGP y en el Banco Preliminar, contó con el período previsto en el cronograma para remitir la carta de admisión y ha podido controvertir la decisión mediante el presente recurso, que constituye el escenario procesal previsto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 para pronunciarse de fondo respecto de las inconformidades formuladas contra el acto administrativo definitivo.

Por lo anterior, no se configuran la falsa motivación ni la vulneración de los principios invocados, y no resulta procedente restablecer el estado "CUMPLE" de la propuesta ni ordenar su inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables. En consecuencia, la solicitud de adoptar medidas para preservar un eventual cupo financiable carece de objeto.

En consecuencia, frente a cada una de las peticiones formuladas por la recurrente, se precisa lo siguiente:

Petición primera. No es procedente acceder a esta solicitud. De la revisión técnica y documental efectuada sobre la propuesta No. 135926, se constató que, durante la etapa de postulación, la recurrente acreditó encontrarse "en proceso de admisión" al programa de Maestría en Pedagogía de la Universidad Mariana, mediante certificación expedida por dicha institución. Esta condición se encontraba contemplada en los Términos de Referencia para los candidatos que, al momento de la postulación, adelantaban su proceso de admisión; no obstante, para efectos de la conformación del Banco Definitivo, los Términos de Referencia establecieron una actuación posterior consistente en la presentación de la correspondiente carta de admisión durante el período dispuesto para las aclaraciones al Banco Preliminar. Revisada nuevamente la documentación y la trazabilidad disponible de la propuesta, no se identificó la presentación de una carta de admisión definitiva expedida por la Universidad Mariana dentro del plazo establecido para tal efecto. En consecuencia, si bien la certificación inicialmente aportada permitía acreditar la condición de "en proceso de admisión", esta no permite acreditar, por sí sola, la admisión definitiva requerida para la conformación del Banco Definitivo, por lo que se mantiene el resultado registrado para la

propuesta, correspondiente a INHABILITADA (NO CUMPLE).

Petición segunda. No es procedente acceder a esta solicitud. De acuerdo con lo estipulado en la Nota 3 del numeral 14 y en el numeral 15 de los Términos de Referencia, "En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles". En este sentido, si bien la certificación expedida por la Universidad Mariana permite acreditar que la recurrente se encontraba en proceso de admisión al programa de Maestría en Pedagogía, dicho documento no corresponde a la carta de admisión definitiva que los Términos de Referencia exigían posteriormente para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión. Lo manifestado por la recurrente acerca de que la Universidad Mariana exigía el pago previo de la matrícula como condición para formalizar la admisión definitiva y expedir la correspondiente carta se tiene presente como parte de los argumentos expuestos en el recurso; no obstante, dicha circunstancia no modifica la exigencia establecida en los Términos de Referencia ni permite tener por presentada la carta de admisión requerida. En consecuencia, la valoración nuevamente efectuada sobre la certificación de proceso de admisión no permite modificar el resultado, toda vez que dicho documento acredita la condición de "en proceso de admisión", pero no acredita la admisión definitiva requerida para efectos de la conformación del Banco Definitivo.

Petición tercera. No es procedente acceder a la solicitud en los términos planteados. De conformidad con el numeral 6 (ENFOQUE DIFERENCIAL) y la Tabla No. 1 de los Términos de Referencia, las condiciones relacionadas con vulnerabilidad o pertenencia a pueblos étnicos se encuentran contempladas dentro de la convocatoria y generan los efectos previstos en la fase de evaluación técnica correspondiente. No obstante, la circunstancia alegada por la recurrente respecto de la imposibilidad de cancelar anticipadamente el valor de la matrícula no modifica las condiciones establecidas para la acreditación del requisito de estado académico. Para los participantes que se encontraban en proceso de admisión, los Términos de Referencia establecieron un término específico para la presentación de la carta de admisión definitiva requerida para efectos de la conformación del Banco Definitivo, y, una vez vencido dicho término, no resulta procedente que, con ocasión del recurso de reposición, se presente o se pretenda acreditar mediante otros documentos la condición de admisión definitiva que debía ser acreditada dentro del plazo establecido. En consecuencia, las circunstancias de vulnerabilidad y pertenencia étnica alegadas no sustituyen la carta de admisión definitiva exigida por los Términos de Referencia ni modifican el resultado de la verificación del requisito de estado académico de la propuesta No. 135926.

Petición cuarta. No es procedente acceder a esta solicitud, teniendo en cuenta que, conforme a la revisión técnica y documental efectuada, no se acreditó la totalidad de los requisitos habilitantes requeridos para la conformación del Banco Definitivo, toda vez que no se identificó la presentación de la carta de admisión definitiva dentro del plazo establecido para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión. En consecuencia, resulta aplicable la causal de rechazo prevista en el numeral 8.1 de los Términos de Referencia, que establece: "Incumplir con los requisitos y lineamientos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria o que estos no se subsanen dentro de los plazos establecidos". Por lo anterior, no resulta procedente modificar el resultado registrado para la propuesta No. 135926.

Frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se advierte que la Resolución No. 0714 de 2026 fue expedida por la Directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de acuerdo con la Resolución No. 0451 del 8 de julio de 2025. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, los actos expedidos por las autoridades delegatarias "serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas", y, según el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, no habrá apelación de las decisiones de los Ministros. En

consecuencia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio resulta improcedente.

APORTE DE PRUEBAS – ANÁLISIS PROBATORIO

PRUEBAS SOLICITADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES REQUERIDAS.
La recurrente aportó copia de su cédula de ciudadanía, la constancia de la Universidad de Antioquia cargada en el SIGP, capturas de pantalla del SIGP, el Banco Preliminar de Propuestas Elegibles, el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables y las Resoluciones No. 0273 y 0714 de 2026, y en su escrito requiere: *"(...) que, de conformidad con el artículo 79 del CPACA, se decreten y practiquen las que se encuentran bajo custodia de la entidad:*

- *trazabilidad integral del SIGP correspondiente al requisito 7.7: fecha y hora de carga, usuario, nombre original del archivo, identificador/hash si existe, historial de versiones, eventos de consulta, descarga, modificación, eliminación o cambio de estado;*
- *registro de auditoría que permita identificar al usuario, funcionario, contratista o evaluador que el 10/05/2026 a las 19:25 registró la observación "REVISADO", así como el criterio utilizado para registrar "NO SUBSANAR";*
- *recuperación desde servidores, repositorios o copias de respaldo institucionales del archivo originalmente cargado el 22 de abril de 2026;*
- *historial de valoraciones del requisito R7 y soporte técnico-jurídico que dio lugar al cambio posterior de "CUMPLE" a "NO CUMPLE", identificando la persona o dependencia que adoptó esa decisión."*

En el caso concreto, las pruebas solicitadas por la recurrente se rechazan de plano, considerando que son impertinentes y no tienen utilidad para desvirtuar que la recurrente incumplió la carga de remitir la carta de admisión definitiva dentro del período reglamentario (15 al 17 de julio de 2026) por el canal oficialmente establecido (formulario PQRSD). En efecto, el Ministerio no controvierte que la constancia fue cargada el 22 de abril de 2026, que fue revisada el 10 de mayo de 2026 con las anotaciones "REVISADO" y "NO SUBSANAR", ni que la propuesta figuró con estado "CUMPLE" en el Banco Preliminar; tampoco se ha afirmado la pérdida o alteración del archivo, que obra en el expediente y fue valorado en el análisis técnico. La identificación de los usuarios que intervinieron en la verificación y el historial de eventos del archivo no guardan relación con el hecho que dio lugar a la decisión. Por su parte, los documentos aportados fueron valorados y acreditan hechos que no están en discusión, por lo que no tienen la virtualidad de modificar la decisión recurrida.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

157. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059187R:

157.1 Hechos:

- La señora Karen Tatiana Suevis Gómez registró la propuesta identificada con código 136404, titulada *"Gobernanza algorítmica en la vigilancia y el control fiscal colombiano: hacia un régimen jurídico integral para el uso ético, transparente y responsable de la inteligencia artificial en Entidades Fiscalizadoras Superiores"*, en la Modalidad 2: Doctorado Nacional, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

- El 15 de julio de 2026, dentro del período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar, la recurrente radicó la solicitud No. 20260052441R, en la que pidió la verificación de la calificación de los subcriterios 2.1 y 3.1 y del criterio de desempate.

- En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura en la posición 986 de la Modalidad 2, con un puntaje de 87,00 puntos, recursos solicitados por $301.600.000 y sin condición de

financiable. El 4 de agosto de 2026, la recurrente interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra dicha resolución.

157.2. Argumentos de las inconformidades

157.2.1 Frente a la calificación del subcriterio 2.1 "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación" (cargo primero).

- Manifiesta que el subcriterio 2.1 asigna 20 puntos cuando la propuesta "describe el desarrollo de actividades claras y definidas" y 15 puntos cuando las describe "de forma parcial", y que en el Anexo 2 describió actividades concretas de cooperación con la Contraloría General de la República, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Departamento Nacional de Planeación y el Congreso de la República.

- Señala que el evaluador calificó la articulación como "sólida y pertinente" y desarrollada "mediante actividades concretas de cooperación", pero asignó 15 puntos con fundamento en que sería deseable "formalizar compromisos institucionales", exigencia que no figura en los Términos de Referencia y que era de imposible cumplimiento al momento de la postulación.

157.2.2 Frente a la calificación del subcriterio 3.1 "Resultados y productos esperados de I+D+i" (cargo segundo).

- Indica que identificó y describió productos con horizontes temporales —tesis doctoral, artículo científico, propuesta de articulado normativo e informe de política pública—, que el evaluador los calificó como "claros, coherentes y verificables" y que, no obstante, aplicó el nivel de 15 puntos con fundamento en la recomendación de "incorporar indicadores específicos de impacto", que no hace parte de la escala.

- Sostiene que existe incongruencia entre el concepto técnico, que además otorgó 45/45 puntos en el criterio 1, y la calificación asignada, y que, restituidos los 10 puntos, el puntaje total corresponde a 97,00 puntos (45 + 20 + 20 + 12), máximo alcanzable para su propuesta.

157.2.3 Frente a la igualdad y la imparcialidad (cargo tercero).

- Afirma que su solicitud de aclaración fue respondida indicando que la convocatoria no establece un período de reevaluación, mientras que la Resolución No. 0714 de 2026 da cuenta de la modificación del puntaje de ochenta y una (81) propuestas tras las aclaraciones, algunas de ellas hasta 97,00 puntos, lo que, a su juicio, constituye un trato diferenciado injustificado.

157.2.4 Frente al criterio de desempate (cargo cuarto, subsidiario).

- Solicita que se motive cómo operó el desempate por fecha y hora del registro dentro del grupo de propuestas con 87,00 puntos, teniendo en cuenta las intermitencias del SIGP reconocidas en la Adenda No. 2, y precisa que, si se restituyen los 10 puntos, el desempate no incidiría en su financiabilidad.

157.3 Petición

Solicita que se reponga parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y se modifiquen las calificaciones de los subcriterios 2.1 y 3.1 de 15 a 20 puntos cada uno; que se ajuste el puntaje total de la propuesta SIGP 136404 a 97,00 puntos; que se reubique la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles de la Modalidad 2 y se reconozca su condición de financiable, con la asignación del apoyo económico por $301.600.000; en subsidio, que se ordene una nueva evaluación por un par evaluador distinto; que se requiera al par evaluador para que se pronuncie sobre el fundamento de las exigencias de "formalizar compromisos institucionales" e "incorporar indicadores específicos de impacto" y sobre la correspondencia entre su concepto y la escala

aplicada; que se motive expresamente cada uno de los cargos; que se dé trámite prioritario al recurso y que, mientras se resuelve, no se disponga de la totalidad de los cupos; y que, en caso de no prosperar la reposición, se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

157. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059187R:

157.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada, con la finalidad de realizar la revisión correspondiente. A continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"1. Subcriterio 2.1. Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación

La evaluación inicial asignó 15 de los 20 puntos posibles y reconoció que la propuesta presentaba una articulación sólida y pertinente con actores estratégicos, mediante actividades concretas de cooperación. La revisión del formulario original confirma que se describen actores, funciones y actividades relacionadas con el desarrollo de la investigación, incluyendo acciones de cooperación académica, acceso a fuentes documentales, socialización de resultados y formulación de recomendaciones de política pública.

No obstante, se identifica una diferencia entre las actividades de cooperación académica expresamente descritas y aquellas relaciones con entidades que se plantean principalmente como fuentes documentales o destinatarias potenciales de productos. Por esta razón, la procedencia del puntaje máximo se establece con base en el cumplimiento integral del descriptor oficial. La recomendación inicial de formalizar compromisos institucionales se entiende como una oportunidad de fortalecimiento de la propuesta y, durante la evaluación de reposición, no constituye un fundamento para reducir el puntaje, toda vez que la formalización no está prevista como requisito expreso de la escala.

En consecuencia, se reconsidera la puntuación del subcriterio 2.1 al verificar la correspondencia entre las actividades descritas y el descriptor máximo. Por lo tanto, la calificación es ajustada a 20 puntos, al confirmar en la evaluación de reposición que la propuesta cumple integralmente las condiciones establecidas en la escala aplicable.

2. Subcriterio 3.1. Resultados y productos esperados de I+D+i

La evaluación inicial asignó 15 de los 20 puntos posibles y reconoció que la propuesta identifica y describe resultados y productos claros, coherentes y verificables, articulados con los objetivos de investigación. La revisión del formulario confirma la identificación de una tesis doctoral, un artículo científico, una propuesta de articulado normativo, un informe de política pública, actividades de divulgación académica y un producto asociado a la formación de talento humano.

La recomendación de incorporar indicadores específicos de impacto se considera una sugerencia orientada a fortalecer el seguimiento de los resultados. Sin embargo, es de precisar que en la evaluación inicial no se identificó de manera precisa qué producto respondía parcialmente al problema de investigación ni qué elemento impedía aplicar el nivel máximo de la escala.

En consecuencia, se recomienda modificar la calificación del subcriterio 3.1 de 15 a 20 puntos, toda vez que la confrontación final con el descriptor oficial confirma el cumplimiento de las condiciones del nivel máximo. Esta recomendación se fundamenta en la evidencia documental de los productos identificados y en la insuficiencia de la motivación original para sostener el puntaje intermedio".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del

expediente y en la revisión realizada por el par evaluador de las causas de inconformidad de la proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, el evaluador modifica la calificación de los subcriterios de evaluación 2.1 y 3.1, pasando de 15 a 20 puntos cada uno; por consiguiente, se presenta modificación en la calificación total de la propuesta ID 136404, pasando de 87 a 97 puntos.

(...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian razones que permiten acceder a las pretensiones de modificación del puntaje formuladas por la recurrente, en los términos que se exponen a continuación.

157.2 Frente a los cargos formulados y a cada una de las peticiones

Con ocasión del recurso, el Ministerio, en aplicación de la Adenda No. 3, que dispone que los evaluadores deben atender las solicitudes de información durante el período de respuesta a los recursos de reposición, trasladó el escrito al par evaluador de la propuesta mediante comunicaciones del 19 de septiembre y del 13 de octubre de 2026. El par evaluador remitió su concepto el 14 de octubre de 2026, en el cual, tras confrontar el formulario y el Anexo 2 de la propuesta con los descriptores de los subcriterios 2.1 y 3.1 del numeral 12 de los Términos de Referencia, concluyó que la formalización de compromisos institucionales y la incorporación de indicadores específicos de impacto no son condiciones previstas en la escala de calificación, que la propuesta cumple las condiciones del nivel máximo en ambos subcriterios y que la motivación inicial resultaba insuficiente para sostener el puntaje intermedio.

En consecuencia, prosperan los cargos primero y segundo. La calificación de los subcriterios 2.1 y 3.1 se modifica de 15 a 20 puntos cada uno, y el puntaje total de la propuesta SIGP 136404 pasa de 87,00 a 97,00 puntos, distribuidos así: criterio 1, 45 puntos; criterio 2, 20 puntos; criterio 3, 20 puntos, y criterio 4, 12 puntos, sin modificación de los demás componentes de la evaluación. En atención a ello, se precisa lo siguiente frente a cada una de las peticiones:

Peticiones primera, segunda y tercera. Se accede a reponer parcialmente la Resolución No. 0714 de 2026 en lo que respecta a la propuesta SIGP 136404, a modificar la calificación de los subcriterios 2.1 y 3.1 de 15 a 20 puntos y a ajustar el puntaje total a 97,00 puntos, conforme al concepto del par evaluador transcrito en el análisis técnico.

Petición cuarta. Se accede a reubicar la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 2: Doctorado Nacional, en la posición que le corresponda con el puntaje de 97,00 puntos, aplicando, en su orden, los criterios de desempate previstos en el numeral 14 de los Términos de Referencia. Su condición de financiable se determinará en estricto orden descendente de puntaje y hasta agotar los recursos disponibles para la modalidad, conforme a la Nota 5 del numeral 14 de los Términos de Referencia. Al respecto, se observa que, en el Banco Definitivo publicado, el último cupo financiable de la Modalidad 2 (posición 515) corresponde a una propuesta con 91,00 puntos, de modo que el puntaje ajustado de la propuesta supera dicho umbral. La asignación del apoyo económico por el valor solicitado de $301.600.000 estará sujeta a la disponibilidad presupuestal y al cumplimiento de los requisitos y condiciones de legalización previstos en los Términos de Referencia, en los términos de la Resolución No. 0714 de 2026.

Petición quinta (subsidiaria). Al accederse a la modificación del puntaje, la solicitud subsidiaria de ordenar una nueva evaluación por un par evaluador distinto carece de objeto.

Petición sexta. Se encuentra atendida. El par evaluador fue requerido y se pronunció expresamente sobre el fundamento de las observaciones relativas a la formalización de

compromisos institucionales y a los indicadores específicos de impacto, así como sobre la correspondencia entre su concepto y la escala aplicada, en los términos transcritos en el análisis técnico.

Petición séptima. En cuanto a los puntos (i) y (ii), conforme al concepto del par evaluador, la formalización de compromisos institucionales y la incorporación de indicadores específicos de impacto no constituyen requisitos previstos en la escala de los subcriterios 2.1 y 3.1, y la información sobre actividades de articulación y productos esperados obraba en el formulario y en el Anexo 2 de la propuesta. En cuanto al punto (iii), la Resolución No. 0714 de 2026 señala que la modificación del puntaje de las ochenta y una (81) propuestas fue determinada por los pares evaluadores con base en el análisis de las solicitudes de aclaración presentadas, es decir, como resultado de la valoración individual de cada solicitud y de cada propuesta. En el caso de la recurrente, sus inconformidades fueron sometidas al par evaluador en el trámite del presente recurso y dieron lugar a la modificación del puntaje en los términos solicitados, por lo que no subsiste el trato diferenciado alegado en el cargo tercero.

Cargo cuarto (subsidiario). Como lo reconoce la propia recurrente, con el puntaje de 97,00 puntos el criterio de desempate no incide en su financiabilidad. En todo caso, se precisa que la fecha y hora del radicado final constituye el último parámetro de desempate previsto en el numeral 14 de los Términos de Referencia y se aplica de manera uniforme a todas las propuestas con igual puntaje, a partir del registro que genera el SIGP. Las intermitencias del aplicativo durante la etapa de cierre fueron atendidas mediante la Adenda No. 2, que amplió el cierre de la convocatoria hasta el 28 de abril de 2026 para todos los participantes, y la propuesta de la recurrente fue radicada el 22 de abril de 2026, dentro del término.

Trámite prioritario y cupos. El recurso se resuelve mediante el presente acto, y la reubicación de la propuesta se reflejará en la modificación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables que se adopte como consecuencia de la resolución de los recursos, de conformidad con la Nota 2 de dicho banco, según la cual la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme.

Petición octava. El recurso de apelación fue interpuesto en subsidio, para el evento en que no prosperara la reposición; al accederse a la reposición, carece de objeto. En todo caso, este no procede. La Resolución No. 0714 de 2026 fue expedida por la Directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de acuerdo con la Resolución No. 0451 del 8 de julio de 2025, en ejercicio de funciones delegadas. Conforme al artículo 12 de la Ley 489 de 1998, los actos expedidos por las autoridades delegatarias "serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas", esto es, de la autoridad delegante, y, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, no habrá apelación de las decisiones de los Ministros. En consecuencia, contra la Resolución No. 0714 de 2026 únicamente procede el recurso de reposición, por lo que el recurso de apelación interpuesto en subsidio resulta improcedente.

APORTE DE PRUEBAS – ANÁLISIS PROBATORIO

PRUEBAS SOLICITADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES REQUERIDAS.

La recurrente solicitó tener como pruebas los Términos de Referencia, las Adendas Nos. 1, 2 y 3, el Reporte de Calificación de la propuesta, el Oficio 20260051900S, el Banco Preliminar y la Resolución No. 0714 de 2026; aportó el Anexo 2 de la propuesta, el comprobante de radicación en el SIGP, el reporte general del proyecto y los radicados 20260052441R y 20260050852R, y requiere: *"(...) que, en el trámite de este recurso, la entidad incorpore al expediente y ponga a disposición de la recurrente:*

- *el expediente administrativo completo del proyecto SIGP 136404;*
- *constancia de si se efectuó o no requerimiento al par evaluador entre el 15 y el 27 de julio de 2026, en cumplimiento de la Adenda No. 3;*

- *el listado íntegro de las 81 propuestas cuyo puntaje fue modificado tras las aclaraciones, con indicación del puntaje anterior, el posterior, el criterio o subcriterio ajustado y el motivo de la modificación;*
- *la escala completa de calificación de los subcriterios 2.1 y 3.1, con todos sus niveles y supuestos de hecho."*

En el caso concreto, las pruebas solicitadas por la recurrente se rechazan de plano, considerando que no tienen utilidad para la decisión del recurso, el cual prospera en lo relativo a la modificación del puntaje con fundamento en el concepto del par evaluador y en los documentos de la propuesta que obran en el expediente. En particular: (i) la información del SIGP asociada a la propuesta ya se encuentra en poder de la recurrente, quien accede a ella con sus credenciales y aportó con su escrito el Anexo 2, el comprobante de radicación y el reporte general del proyecto, y la demás información del expediente electrónico, como los registros de usuario y de gestión interna, se encuentra sometida a reserva legal, de conformidad con el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y el literal a) del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, por lo que no puede ser compartida; (ii) la constancia sobre un eventual requerimiento al par evaluador en julio de 2026 carece de utilidad, toda vez que el par fue requerido en el trámite del presente recurso y modificó la calificación; (iii) la información sobre las modificaciones de puntaje de otras propuestas consta en la Resolución No. 0714 de 2026, que la propia recurrente cita en su escrito, y el detalle de las evaluaciones de terceros no guarda relación con la calificación de su propuesta, además de que cada proponente solo puede acceder a los resultados de su propia evaluación, conforme a la Nota 6 del Banco Preliminar de Elegibles; y (iv) la escala completa de los subcriterios 2.1 y 3.1 está contenida en el numeral 12 de los Términos de Referencia, documento público que la recurrente transcribió en su escrito. Contra la decisión de no entregar información por motivo de reserva solo procede el recurso de insistencia previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, en los términos del artículo 25 de la misma ley.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

158 Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058453R:

158 Hechos:

- La señora Yolanda Jiseth Potosí Erazo registró la propuesta identificada con código 136745, titulada *"Evaluación del desempeño agronómico de frijol lima, Phaseolus lunatus L, con alta tolerancia a estrés por déficit hídrico y altas temperaturas, para el fortalecimiento de la seguridad alimentaria en territorios afectados por el cambio climático"*, en la Modalidad 1: Maestría Nacional, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

- En el Banco Preliminar de Elegibles la propuesta figuró con estado "CUMPLE" y, en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, figura con estado "NO CUMPLE". El 1 de agosto de 2026, la recurrente presentó, a través del formulario web de PQRSD, solicitud de revisión de dicho resultado, la cual fue tramitada como recurso de reposición.

158.2. Argumentos de las inconformidades

158.2.1 Frente a la presentación de la carta de admisión.

- Manifiesta que en los resultados publicados aparece como "no clasificada" por la presunta falta de presentación de la carta de admisión de la universidad.

- Afirma que dicho documento fue presentado oportunamente dentro de los plazos establecidos, que generó la respectiva PQRSD y que adjuntó la carta de admisión como

soporte del cumplimiento del requisito. Como evidencia, aporta la constancia de recepción de la PQRSD No. 20260056064R.

158.3 Petición

Solicita la revisión de su proceso de evaluación y su condición de "NO CLASIFICADA" en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, por considerar que la carta de admisión fue presentada oportunamente dentro de los plazos establecidos.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

158 Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058453R:

158.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

En atención al recurso de reposición presentado con ocasión del resultado obtenido por la propuesta identificada con registro SIGP No. 136745 (presentada por la aspirante Yolanda Jiseth Potosí Erazo, C.C. 1.010.017.014), dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", mediante el cual manifiesta inconformidad frente al estado registrado en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, particularmente respecto de la presentación de la carta de admisión, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos procede a efectuar el análisis técnico-documental correspondiente.

La revisión se realiza estrictamente sobre la documentación que obra en el expediente de la propuesta y, en particular, sobre el documento que fue cargado oportunamente en la plataforma SIGP al momento de la inscripción de la propuesta No. 136745, sin que ello implique la incorporación de documentación nueva, la concesión de un beneficio extemporáneo o la apertura de una etapa adicional de subsanación.

5.1 Requisito objeto de controversia

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en la que el candidato se encontrara vinculado o admitido.

Para la MODALIDAD 1: MAESTRÍA NACIONAL, el numeral 7.7.1 contempló, entre otros mecanismos de acreditación:

- *Certificación expedida por la IES frente al estado académico, en la que se indique que se encuentra cursando el primer semestre en la vigencia 2026-1, o*
- *Carta de admisión expedida por la IES, en la que se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o*
- *Documento soporte en el que se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en proceso de admisión en la vigencia 2026-1.*

De acuerdo con las reglas de verificación, para quienes se encontraban en proceso de admisión, los Términos de Referencia establecieron lo siguiente:

> *«3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.*
>
> *En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior*

(Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles».

De conformidad con lo establecido en la Adenda No. 2 de los Términos de Referencia, la carta de admisión debía ser presentada durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, correspondiente a la actividad "Subsanación carta de admisión en el caso en que aplique", prevista del 15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. (hora Colombia).

5.2 Documento aportado con la propuesta en la plataforma SIGP

Al revisar la documentación del expediente digital que reposa en la plataforma SIGP a nombre de la candidata Yolanda Jiseth Potosí Erazo, este Equipo de Verificación evidenció que el soporte cargado desde la fase de inscripción inicial corresponde a la certificación emitida por la Universidad Nacional de Colombia, Sede Palmira, con fecha de expedición 15 de abril de 2026. El documento contiene la siguiente evidencia documental objetiva:

- ***Institución de Educación Superior:*** *Universidad Nacional de Colombia, Sede Palmira.*
- ***Aspirante / Candidata:*** *Yolanda Jiseth Potosí Erazo, identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted]*
- ***Programa Académico:*** *Maestría en Ciencias Agrarias – Protección de Cultivos.*
- ***Fecha de Expedición:*** *15 de abril de 2026.*
- ***Condición Acreditada:*** *se certifica que la ciudadana se encuentra formalmente inscrita (inscripción formalizada el 12 de abril de 2026) en el proceso de admisión para el semestre académico 2026-2. El proceso se encuentra en curso y los resultados finales se publicarán el 16 de junio de 2026.*
- ***Periodo Académico:*** *especifica expresamente el semestre académico 2026-2.*



Posgrados
Facultad de Ingeniería y Administración
Sede Palmira

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Palmira, 15 de abril de 2026

P.CGP-093-26

Señores
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE COLOMBIA
Convocatoria No. 975

Asunto: Confirmación de inscripción a programa curricular de posgrado

Cordial saludo,

La suscrita, Directora de Área Curricular de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Palmira, informa que:

La señora YOLANDA JISETH POTOSÍ ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted] se encuentra inscrita en el proceso de admisión al programa curricular de posgrado Maestría en Ciencias Agrarias – Protección de Cultivos de la Sede Palmira.

La aspirante formalizó su inscripción el día 12 de abril de 2026, en la plataforma de admisiones de la Universidad Nacional de Colombia, con el propósito de iniciar estudios en el semestre académico 2026-2.

El programa en mención se encuentra debidamente aprobado, cuenta con el registro correspondiente ante el Ministerio de Educación Nacional y está activo dentro de la oferta académica de la Universidad Nacional de Colombia.

Actualmente, el proceso de admisión se encuentra en curso. Los resultados finales de admisión serán publicados el día 16 de junio de 2026, a través de los canales institucionales establecidos por la Universidad, en cumplimiento del calendario de admisión aprobado.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado, para efectos de su participación en la Convocatoria No. 975 de MINCIENCIAS.

Atentamente,

LUZ STELLA MUÑOZ ARBOLEDA
Directora de Área Curricular Ciencias Agropecuarias
Facultad de Ciencias Agropecuarias
Universidad nacional de Colombia, sede Palmira

[Página 1 de 1]

Por lo anterior, se establece que el documento aportado permitía identificar que la candidata se encontraba

en proceso de admisión al programa de Maestría para el período académico 2026-2, circunstancia expresamente contemplada en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.

5.3 Revisión de la valoración inicialmente realizada

Frente al resultado registrado en el Banco Definitivo como INHABILITADA (NO CUMPLE), asociado a que la carta de admisión no fue presentada dentro del período establecido, el Equipo de Verificación realizó la revisión de la documentación y de la trazabilidad disponible de la propuesta.

Para la propuesta No. 136745, durante la etapa de verificación preliminar se tuvo en cuenta que la candidata se encontraba en proceso de admisión, situación frente a la cual los Términos de Referencia establecieron la obligación de remitir posteriormente la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.

De conformidad con la Adenda No. 2 de los Términos de Referencia, el período correspondiente a la actividad "Subsanación carta de admisión en el caso en que aplique" estuvo comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. (hora Colombia).

Al revisar la información disponible en los registros institucionales, se evidenció que la carta de admisión aportada por la recurrente fue remitida mediante la PQRSD No. 20260056064R, registrada el 17 de julio de 2026 a las 19:28:23, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para su presentación (17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., hora Colombia).

Al respecto, el numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES – Nota 3 de los Términos de Referencia establece:

> *«En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles».*

De igual manera, el numeral 8.1. CONDICIONES DE RECHAZO establece:

> *«Incumplir con los requisitos y lineamientos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria o que estos no se subsanen dentro de los plazos establecidos».*

En consecuencia, si bien la recurrente posteriormente aportó la carta de admisión como soporte de su solicitud, de acuerdo con los registros disponibles, dicha documentación no fue presentada dentro del período establecido en el cronograma para la subsanación de la carta de admisión. Por lo anterior, el resultado de la propuesta en el Banco Definitivo como "NO CUMPLE" corresponde a la aplicación de las condiciones establecidas en los Términos de Referencia respecto de la presentación oportuna de dicho documento.

5.4 Verificación del cumplimiento del requisito (trazabilidad)

De acuerdo con la trazabilidad documental descrita anteriormente, es necesario diferenciar entre la documentación aportada durante la etapa de inscripción y la documentación que debía ser presentada posteriormente por los candidatos que se encontraban en proceso de admisión.

En efecto, la certificación registrada con la propuesta No. 136745 durante la etapa de inscripción permitió acreditar que la candidata se encontraba en proceso de admisión para iniciar sus estudios en el período académico 2026-2. Esta circunstancia se encontraba expresamente contemplada en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia, por lo que dicho documento correspondía al estado académico informado por la candidata al momento de su postulación.

No obstante, la acreditación de encontrarse en proceso de admisión no equivalía a la acreditación de admisión. Para estos casos, los Términos de Referencia establecieron una actuación posterior consistente en la remisión de la carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 y en el numeral 16 – Cronograma.

En este sentido, el documento aportado durante la inscripción y la carta de admisión corresponden a momentos y finalidades diferentes dentro del proceso de verificación: el primero acreditaba que la candidata se encontraba en proceso de admisión, mientras que el segundo debía acreditar que, una vez culminado dicho proceso, contaba efectivamente con admisión al programa académico.

Para el caso concreto, se verificó que la carta de admisión fue aportada mediante la PQRSD No. 20260056064R, registrada el 17 de julio de 2026 a las 19:28:23. Sin embargo, el plazo establecido en el numeral 16. CRONOGRAMA de los Términos de Referencia (modificado mediante la Adenda No. 2) para la actividad "Período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles – Subsanación carta de

admisión en el caso en que aplique" finalizó el 17 de julio de 2026 a las 4:00 p. m. (hora Colombia).

Por tanto, aunque posteriormente se aportó la carta de admisión, su presentación se efectuó con posterioridad al plazo establecido para tal efecto en los Términos de Referencia. En consecuencia, para efectos de la conformación del Banco Definitivo de Elegibles, dicha documentación no fue presentada dentro del período establecido para tal efecto.

De esta manera, la situación analizada no corresponde a la inexistencia de un soporte que acreditara el estado de la candidata durante la etapa de inscripción, sino a que la carta de admisión fue presentada con posterioridad al plazo establecido para su remisión.

En consecuencia, se mantiene el resultado registrado para la propuesta No. 136745 como "NO CUMPLE", de conformidad con las condiciones y plazos establecidos en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

5.5 Resultado de la revisión documental

Con fundamento en la revisión realizada, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación determina que la propuesta No. 136745 NO CUMPLE con el requisito de verificación documental previsto en los numerales 7.7, 7.7.1 y 14 de los Términos de Referencia.

En consecuencia, no se identifican elementos técnicos y documentales que permitan modificar el resultado registrado para la propuesta No. 136745 en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, por lo que se recomienda mantener el estado ***INHABILITADA (NO CUMPLE).***

(...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

158.2 Frente a la presunta presentación oportuna de la carta de admisión

La recurrente sostiene que la carta de admisión fue presentada oportunamente dentro de los plazos establecidos, mediante la PQRSD que generó para el efecto, y aporta como soporte la constancia de recepción de la PQRSD No. 20260056064R.

Al respecto, es preciso indicar que los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 establecieron que los candidatos que se postularon en proceso de admisión debían remitir la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles, so pena de no formar parte del banco definitivo (Nota 5 del numeral 7 y Nota 3 del numeral 14 de los Términos de Referencia). Conforme al numeral 16 "Cronograma", modificado por la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, dicho período transcurrió del 15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p.m., hora Colombia, y las fechas y horarios del cronograma son de cumplimiento obligatorio, con términos perentorios e improrrogables.

Esta regla fue reiterada en la Nota 2 del Banco Preliminar de Propuestas Elegibles, según la cual la inclusión de los candidatos en proceso de admisión en el Banco Definitivo quedaba supeditada a la presentación de la carta de admisión "a más tardar en la fecha de finalización del período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, esto es el 17 de julio de 2026", y en su Nota 5, que advirtió que toda solicitud, documento o actuación presentada por fuera de los plazos establecidos "será considerada extemporánea, no será tenida en cuenta y no producirá efectos dentro del proceso de la convocatoria".

La constancia aportada por la recurrente, que coincide con los registros institucionales, acredita que la PQRSD No. 20260056064R, mediante la cual remitió la carta de admisión, fue recibida el 17 de julio de 2026 a las 19:28:23, es decir, con posterioridad al vencimiento del término, que finalizó ese mismo día a las 4:00 p.m. En consecuencia, la carta de admisión no fue remitida dentro del período establecido, y el estado "NO CUMPLE" registrado en el Banco Definitivo

corresponde a la aplicación de la consecuencia prevista en los Términos de Referencia y en la condición de rechazo del numeral 8.1.

Las reglas de la convocatoria, incluidos los plazos del cronograma, son obligatorias tanto para la administración como para los participantes. La Corte Constitucional, al referirse a los procesos de selección adelantados por el Estado, ha precisado que la convocatoria es la norma reguladora del concurso y que "las reglas del concurso son invariables" (Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Tener por presentada oportunamente una carta remitida después del vencimiento del término desconocería el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución Política y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011) frente a los demás candidatos en proceso de admisión que la remitieron dentro del plazo.

Por lo anterior, una vez revisados el proceso y el resultado de la propuesta No. 136745, no se accede a modificar su estado en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, el cual se mantiene como INHABILITADA (NO CUMPLE).

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente no solicitó la práctica de pruebas. Con su escrito aportó el siguiente documento:

- *constancia de recepción de la PQRSD No. 20260056064R, correspondiente al correo de confirmación y a la pantalla de registro de dicha solicitud, en la que consta como fecha y hora de recepción el 17 de julio de 2026 a las 19:28:23.*

En el caso concreto, el documento aportado por la recurrente fue valorado; sin embargo, no tiene utilidad para desvirtuar que la carta de admisión no fue remitida dentro del período reglamentario (15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p.m.), pues, por el contrario, acredita que la PQRSD mediante la cual se remitió dicha carta fue recibida el 17 de julio de 2026 a las 19:28:23, con posterioridad al vencimiento del término. En consecuencia, no tiene la virtualidad de modificar la decisión recurrida.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

159 Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060236R:

159.1 Hechos:

- **Primero.** El 22 de abril de 2026, el recurrente inscribió en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP) la propuesta identificada con el código 136809, en la Modalidad 1: Maestría Nacional, para cursar la Maestría en Gestión de Organizaciones y Proyectos de la Universidad del Cauca.

- **Segundo.** La propuesta fue evaluada por un (1) par evaluador y obtuvo un puntaje de 71,00 sobre 100: 30/45 en el criterio 1, 15/20 en el criterio 2, 20/20 en el criterio 3 y 6/15 en el criterio 4.

- **Tercero.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura en la posición 4865 de la Modalidad 1, con la condición de elegible y no financiable.

- **Cuarto.** El 12 de agosto de 2026, mediante el radicado 20260060236R, el recurrente interpuso recurso de reposición, en el que sostiene que el evaluador incurrió en dos yerros al aplicar la escala de calificación de los subcriterios 1.1 y 2.1, y solicita que el puntaje se eleve a 91 puntos para acceder a la condición de financiable.

159.2. Argumentos de las inconformidades

- El numeral 12 de los Términos de Referencia establece, para cada subcriterio, categorías cerradas y taxativas de calificación, con su respectivo puntaje. Al confrontar el concepto argumentado por el evaluador con el texto literal de dichas categorías, se evidencia que el puntaje asignado no corresponde a la categoría que el propio evaluador describió, sino a una inferior, sustentada en consideraciones ajenas al objeto de cada subcriterio:

159.2.1 Subcriterio 1.1 – Congruencia técnica y científica de la propuesta

- La rúbrica de este subcriterio mide, de manera exclusiva y textual, la "congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones". El evaluador reconoció expresamente que la propuesta: (i) delimita con precisión el objeto institucional (JAC Villa Nancy, vereda Cajete, Popayán); (ii) conecta el proyecto con las Misiones de bioeconomía, territorios sostenibles y ciencia para la paz; y (iii) vincula ese alcance con el programa de Maestría en Gestión de Organizaciones y Proyectos. Esta descripción coincide, punto por punto, con la categoría de 45 puntos ("La propuesta presenta congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"), y no con la de 30 puntos ("congruencia parcial").

- Las razones que el evaluador invocó para descontar 15 puntos –ausencia de fases, instrumentos, muestra, criterios de validación, línea base y mecanismos de seguimiento– corresponden a un juicio sobre la completitud metodológica del proyecto, aspecto que la rúbrica de este subcriterio específico no contempla como criterio de calificación. Dichas consideraciones exceden el objeto declarado del subcriterio 1.1 y, por tanto, no pueden servir de fundamento válido para reducir el puntaje dentro de esa casilla, así sean observaciones legítimas en abstracto sobre el proyecto.

- A lo anterior se suma que la propuesta y su articulación con el programa de formación fueron avaladas por el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad del Cauca, lo que refuerza documentalmente la congruencia entre el programa de Maestría en Gestión de Organizaciones y Proyectos y el objeto de la propuesta, en los términos exigidos por la categoría de 45 puntos del subcriterio 1.1.

159.2.2 Subcriterio 2.1 – Articulación con actores del SNCTeI

- De igual manera, la rúbrica de este subcriterio exige verificar si la propuesta "describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación" (20 puntos) frente a una descripción meramente "parcial" (15 puntos). El concepto del evaluador identifica actores concretos (Universidad del Cauca, JAC Villa Nancy, comunidad) con roles diferenciados y específicos: acompañamiento metodológico y validación científica (Universidad del Cauca); diseño, implementación y validación mediante IAP (JAC); aporte de saberes locales y apropiación social (comunidad). Esta descripción de roles diferenciados por actor satisface el estándar de "actividades claras y definidas" que exige la categoría de 20 puntos.

- El evaluador fundamentó la reducción a 15 puntos en la ausencia de "compromisos institucionales, cronograma de interacción y responsabilidades específicas por actor" formalizados documentalmente –elementos que corresponden más a la etapa de ejecución del proyecto que al contenido exigido por el subcriterio 2.1, el cual se limita a la descripción de actividades de articulación dentro de la propuesta, no a su soporte documental de compromisos institucionales.

159.2.3 Puntaje solicitado

- El puntaje total solicitado (91/100) supera ampliamente el umbral de elegibilidad (70 puntos) y modificaría sustancialmente la posición de mi proyecto dentro del orden descendente de

calificación que determina la asignación de recursos en la Modalidad 1: Maestría Nacional, con incidencia directa en mi condición de FINANCIABLE.

159.3 Petición

PRIMERO: Revocar parcialmente el acto administrativo que publica el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, en cuanto al puntaje asignado a los subcriterios 1.1 y 2.1 del proyecto 70010975136809, y recalificarlos conforme a las categorías de 45 y 20 puntos respectivamente, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ajustar el puntaje final del proyecto a 91/100 y reubicarlo en el orden descendente de calificación de la Modalidad 1: Maestría Nacional, incluyéndolo dentro del grupo de proyectos FINANCIABLES, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal remanente o la que resulte de los ajustes derivados de la resolución de otros recursos.

TERCERO: En subsidio de lo anterior, y en caso de no accederse a la recalificación solicitada, se sirva explica de manera expresa y motivada por qué las consideraciones sobre completitud metodológica (fases, instrumentos, línea base) y sobre compromisos institucionales formales fueron incorporadas dentro de la calificación de los subcriterios 1.1 y 2.1, cuando el texto de la rúbrica no las contempla dentro de su objeto de verificación.

CUARTO: Se sirva expedir copia íntegra del expediente de evaluación de mi propuesta, incluyendo las hojas de vida o criterios de selección del Evaluador 1 y la constancia de si el proyecto fue o no sometido a tercer evaluador conforme al numeral 13.2 de los Términos de Referencia.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

159 Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060236R:

159.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta:

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"Una vez realizada la revisión, se concluye que no procede modificar el concepto ni las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se mantiene la calificación total de 71/100. Los argumentos técnicos que sustentan:

SUBCRITERIO 1.1:

Una vez revisado el recurso de reposición, la propuesta y la evaluación, no se acoge la solicitud de modificar la calificación del subcriterio 1.1, por lo cual se mantiene el puntaje de 30/45. Este puntaje reconoce que la propuesta presenta congruencia parcial entre el programa de Maestría en Gestión de Organizaciones y Proyectos y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones. No obstante, dicha congruencia no alcanza el nivel pleno exigido para otorgar 45 puntos.

La propuesta evidencia pertinencia temática y articulación general con las Misiones de Bioeconomía y Territorio y Ciencia para la Paz. Sin embargo, la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones no exige únicamente una adscripción temática, sino una contribución técnica a desafíos sociales definidos, con rutas de acción, coordinación de actores, experimentación, seguimiento y potencial de transformación. En el documento evaluado, la articulación con las Misiones se mantiene principalmente enunciativa. Aunque se formulan objetivos, productos e indicadores generales del proyecto, no se desarrolla suficientemente el reto misional

concreto, la cadena de contribución, los indicadores específicamente misionales, los mecanismos de verificación ni la forma en que el modelo produciría efectos comprobables en bioeconomía circular, soberanía alimentaria o paz territorial.

Por tanto, las observaciones metodológicas no constituyen un criterio externo a la rúbrica, sino un elemento asociado a la calidad técnica y científica de la congruencia evaluada. La propuesta menciona el enfoque IAP, diagnóstico de madurez, cartografía social, marco lógico y teoría del cambio, pero no desarrolla con suficiente detalle fases, instrumentos, línea base, criterios de validación, estrategia de análisis ni mecanismos de seguimiento que permitan verificar una articulación sustantiva entre programa de formación, propuesta de I+D+i y PIIOM. El aval académico citado respalda la pertinencia frente al programa, pero no acredita por sí solo la congruencia plena con la política misional. En consecuencia, se mantiene la calificación inicialmente asignada de 30/45.

SUBCRITERIO 2.1:

Una vez revisado el recurso de reposición, no se acoge la solicitud de modificar la calificación del subcriterio 2.1, por lo cual se mantiene el puntaje de 15/20. Si bien la propuesta identifica actores relevantes (Universidad del Cauca, JAC Villa Nancy, comunidad y posibles actores institucionales) y les atribuye roles generales, ello no equivale a describir actividades de articulación claras y definidas en los términos exigidos por la rúbrica.

El subcriterio no se limita a verificar la existencia de actores o la asignación nominal de funciones, sino que exige valorar si la propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. En el documento, la articulación se presenta de forma parcial. Se mencionan acompañamiento metodológico, validación científica, participación comunitaria y apropiación social, pero no se precisan suficientemente las actividades concretas por actor, las fases de interacción, los mecanismos de coordinación, las responsabilidades específicas, los productos atribuibles, ni las rutas de transferencia, validación o incidencia.

Adicionalmente, varias referencias a "entidades públicas", "organizaciones sociales" y "posibles aliados estratégicos" permanecen genéricas, sin identificación ni desarrollo operativo suficiente. Por tanto, la propuesta supera una mención meramente nominal, pero no alcanza el estándar de actividades claras y definidas requerido para otorgar 20 puntos. En consecuencia, se mantiene la calificación inicialmente asignada de 15/20.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Una vez realizada la revisión, se concluye que no procede modificar el concepto ni las puntuaciones inicialmente otorgadas. En consecuencia, se mantiene la calificación total de 71/100".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador-

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 136809.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

159.2 Frente a la calificación del subcriterio 1.1

El recurrente sostiene que el concepto del evaluador reconoce la conexión de la propuesta con las misiones de la PIIOM y con la Maestría en Gestión de Organizaciones y Proyectos, lo que corresponde al descriptor de 45 puntos, y que las razones invocadas para asignar 30 puntos, relativas a la completitud metodológica, son ajenas al objeto del subcriterio 1.1. Agrega que la articulación con el programa fue avalada por el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad del Cauca.

El criterio 1 es de carácter valorativo técnico. Los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 definen estos criterios como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y*

en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta." Para el subcriterio 1.1, el numeral 12 asigna 45 puntos cuando *"La propuesta presenta congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"* y 30 puntos cuando *"La propuesta presenta congruencia parcial entre el programa de formación de alto nivel, y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"*. A su vez, el numeral 10 exige que la propuesta contenga un apartado de *"Articulación de la propuesta con las Misiones de la Política de Investigación e Innovación del Ministerio"*, en el que se debe *"Describir la articulación de la propuesta con una o más de la/s Misiones de la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones (PIIOM) del Ministerio."*

Según el insumo técnico, el par evaluador reconoció la pertinencia temática de la propuesta y su articulación general con las misiones de Bioeconomía y Territorio y de Ciencia para la Paz, pero consideró que esa articulación se mantiene principalmente enunciativa, porque no se desarrollan el reto misional concreto, la cadena de contribución ni los mecanismos que permitirían verificar sus efectos. Precisó que las observaciones metodológicas no son un criterio externo a la rúbrica, sino un elemento de la coherencia y el alcance de la congruencia evaluada, y que el aval académico respalda la pertinencia frente al programa, pero no acredita por sí solo la congruencia plena con la política misional. Con ello se explica de manera expresa la razón por la cual esas consideraciones incidieron en la calificación, como lo pide la petición tercera.

La valoración recae sobre la propuesta tal como fue inscrita en el SIGP, y el recurso de reposición no es una oportunidad para complementar su contenido ni para sustituir el criterio experto del par por la apreciación del participante, pues ello afectaría la igualdad frente a los demás candidatos evaluados con las mismas reglas. En consecuencia, el cargo no procede.

159.3 Frente a la calificación del subcriterio 2.1

El recurrente afirma que la propuesta identifica actores concretos con roles diferenciados, lo que satisface el descriptor de 20 puntos, y que la exigencia de compromisos institucionales, cronogramas y responsabilidades formalizadas no hace parte del subcriterio 2.1.

El numeral 12 asigna 20 puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y 15 puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*. Le asiste razón al recurrente en que este descriptor no exige soportes documentales de compromisos institucionales. Sin embargo, según el insumo técnico, la calificación no se sustenta en la falta de documentos, sino en que la propuesta identifica actores y les atribuye roles generales, sin precisar las actividades concretas por actor, las fases de interacción, los mecanismos de coordinación ni las responsabilidades específicas, y en que varias referencias a entidades públicas, organizaciones sociales y posibles aliados permanecen genéricas.

Esa situación corresponde al descriptor de 15 puntos, por lo que el cargo no procede y la explicación solicitada en la petición tercera frente a este subcriterio queda igualmente atendida.

159.4 Frente a la reubicación de la propuesta y su condición de financiable

Como la calificación de los subcriterios 1.1 y 2.1 se mantiene, el puntaje de la propuesta 136809 continúa en 71 puntos y no hay lugar a modificar su ubicación en el banco. De acuerdo con el numeral 14 de los términos de referencia, la propuesta permanece ordenada según *"estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y su financiación depende de la disponibilidad de recursos, toda vez que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes."* Las peticiones primera y segunda no proceden.

159.5 Frente a la solicitud de copia del expediente y de información sobre el evaluador

El recurrente solicita copia íntegra del expediente de evaluación, las hojas de vida o los criterios de selección del evaluador y la constancia de si la propuesta fue sometida a un tercer evaluador conforme al numeral 13.2 de los términos de referencia.

El numeral 13 de los términos de referencia fue modificado por la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, que dispuso que cada propuesta *"será puesta a consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador)"*. En consecuencia, el procedimiento vigente para la evaluación no contempla un tercer evaluador, y la propuesta 136809 fue evaluada por un solo par, como lo reconoce el propio recurrente. En cuanto a los criterios de selección, la misma adenda establece que *"Los evaluadores serán seleccionados según los criterios de calidad, competencia y área del conocimiento, que se encuentran dispuestos por el Ministerio."*

Adicionalmente, se precisa que la selección del par evaluador se efectúa a partir de una base de evaluadores anonimizada, atendiendo a su experiencia y formación en el área de conocimiento de la propuesta que se va a revisar, en concordancia con los criterios de calidad, competencia y área del conocimiento previstos en el numeral 13 de los términos de referencia. El carácter anonimizado de la base garantiza la confidencialidad de la identidad del evaluador, en los términos del mismo numeral, según el cual *"Toda información proporcionada es de carácter confidencial y no será utilizada para ningún fin diferente a la realización de la evaluación. Los expertos evaluadores estarán cobijados por cláusulas de conflicto de intereses, acuerdo de confidencialidad y responsabilidad para realizar la evaluación de las propuestas que sean presentadas en la presente convocatoria."* Esa confidencialidad protege la independencia y la imparcialidad del juicio técnico, por lo que no procede suministrar la hoja de vida ni la identificación del evaluador; los criterios conforme a los cuales fue seleccionado son los señalados en este aparte, con lo cual se atiende la petición cuarta en este punto.

La solicitud de copias del expediente es una petición de información que no incide en la decisión sobre la calificación. En todo caso, los reportes de evaluación y de calificación de la propuesta obran en poder del recurrente, quien los aportó como anexos de su escrito, y el concepto emitido por el evaluador con ocasión del recurso se transcribe en la presente decisión.

159.6 Frente a los fundamentos de derecho invocados por el recurrente

El recurrente fundamenta el recurso en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sobre la procedencia del recurso de reposición; en el artículo 42 de la misma ley, sobre el deber de motivación, en el sentido de que la decisión debe fundarse en la rúbrica del numeral 12 de los términos de referencia y no en consideraciones ajenas a los criterios definidos por la entidad; en el numeral 12 y en la Nota 4 del numeral 14 de los términos de referencia; y en los principios de transparencia, objetividad y debido proceso previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la procedencia, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 prevé el recurso de reposición contra los actos definitivos, ante quien expidió la decisión, *"para que la aclare, modifique, adicione o revoque"*, y la Nota 4 del numeral 14 de los términos de referencia dispone que, contra el acto que publica el banco de elegibles, *"procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*. Con fundamento en esas normas, el recurso se admitió, se tramitó y se resuelve de fondo, como se indicó en el acápite de procedencia, y conforme al artículo 80 de la misma ley la presente decisión resuelve *"todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*.

Respecto del deber de motivación, el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, *"con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada"*. La presente decisión se funda en la rúbrica del numeral 12 de los términos de referencia, en el contenido de la propuesta inscrita en el SIGP y en el concepto emitido por el par evaluador con ocasión del recurso, que se transcribe. En el subcriterio 1.1, las consideraciones del evaluador se refieren a la coherencia y el alcance de la congruencia entre el programa y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones, que es el objeto del subcriterio, conforme a la definición de los criterios valorativos técnicos de los términos de referencia, como se expuso en el aparte 1.2. En el subcriterio 2.1, la calificación no se sustenta en la falta de compromisos institucionales formalizados, que el descriptor no exige, sino en el grado de descripción de las actividades de articulación, como se expuso en el aparte 1.3. De este modo, la decisión expresa las razones de hecho y de derecho que la sustentan, sin acudir a criterios ajenos a la rúbrica.

En relación con los principios de transparencia, objetividad y debido proceso, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 desarrolla, entre otros, los de debido proceso, imparcialidad y transparencia. Los términos de referencia, sus adendas y los resultados de la convocatoria fueron publicados; la propuesta fue calificada con las mismas categorías y escalas del numeral 12 que se aplicaron a todos los participantes, por un par evaluador seleccionado conforme al numeral 13 modificado por la Adenda No. 3; el recurrente conoció las calificaciones y observaciones de su evaluación a través del acceso habilitado en el SIGP conforme a la Nota 2 del numeral 14, y controvirtió la decisión mediante el recurso que aquí se resuelve, previa revisión del par evaluador. En la presente decisión no se introducen criterios adicionales a los previstos en la convocatoria. Por lo anterior, no se configura la vulneración de las normas y principios invocados por el recurrente.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente en su escrito relaciona:

- *Reporte de Evaluación del Proyecto 70010975136809.*
- *Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del Proyecto 70010975136809.*
- *Extracto del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables correspondiente a la posición 4865.*
- *Copia de la cédula de ciudadanía*
- *Carta de aval del Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad del Cauca*

En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente se tienen como pruebas y se valoran en esta actuación. Los reportes de evaluación y de calificación y el extracto del Banco Definitivo corresponden a la propuesta 136809 y obran en el expediente; la copia de la cédula acredita la identidad del recurrente; y la carta de aval del Decano se refiere a la relación de la propuesta con el programa de formación. Son conducentes y pertinentes, porque se relacionan con la calificación que se controvierte.

Valorados en conjunto, estos documentos no desvirtúan la calificación de los subcriterios 1.1 y 2.1. Los reportes confirman el puntaje que el propio recurrente reconoce, y la carta de aval fue considerada por el par evaluador, quien señaló que respalda la pertinencia frente al programa, pero no acredita por sí sola la congruencia plena con la política misional. El recurrente no solicitó el decreto de otras pruebas.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

160 Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058387R:

160.1 Hechos:

- **Primero.** El recurrente inscribió en la Convocatoria No. 975 de 2026 la propuesta identificada con el código 137041, en la Modalidad 1: Maestría Nacional.

- **Segundo.** La propuesta obtuvo un puntaje total de 84 puntos: 45/45 en el criterio 1, 15/20 en el criterio 2, 15/20 en el criterio 3 y 9/15 en el criterio 4.

- **Tercero.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura en la posición 2816 de la Modalidad 1, con la condición de elegible y no financiable.

- **Cuarto.** El 1 de agosto de 2026, mediante el radicado 20260058387R, el recurrente presentó un escrito, admitido como recurso de reposición, en el que manifiesta su inconformidad con los resultados del banco y pide que se revise nuevamente su propuesta, que se tenga en cuenta un puntaje adicional por pertenecer a población vulnerable, que se le informe el desagregado de su calificación y que la Resolución No. 0714 de 2026 quede sin efectos hasta que se resuelvan sus peticiones.

160.2. Argumentos de las inconformidades

- Solicitud aclaración resultados CONVOCATORIA BECAS PARA EL CAMBIO FORMACIÓN EN MAESTRIAS Y DOCTORADOS, código SIGP 137041, teniendo en cuenta que no me encuentro conforme con los resultados del banco de elegibles de dicha convocatoria.

- "*solicito a la entidad que la resolución 0714-2026 se quede sin efectos hasta que se resuelvan a la brevedad estas peticiones*".

160.3 Petición

1. se revise nuevamente mi propuesta y se actualice el resultado de la misma, teniendo en cuenta que varios solicitaron revisión y su puntaje subió como para quedar en el banco de elegibles, asumiendo que pueden existir errores.

2. se actualice el banco de elegibles con el nuevo resultado de encontrarse errores en el resultado final.

3. se comparta mediante correo electrónico el resultado final de mi propuesta.

4. se tenga en cuenta que tengo puntaje adicional por ser parte de población vulnerable y que cuyo certificado se anexo dentro de los términos de la convocatoria.

5. se comparta el desagregado y consideraciones que se tuvieron para llegar a mi puntuación final.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

160 Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058387R:

160.1 Análisis técnico.

"*(...)* ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta:

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"La calificación permaneció igual. argumentación:

SUBCRITERIO 2.1:

"Se deja la misma puntuación original pues la propuesta describe una adecuada articulación con actores del SNCTeI, incluyendo la ESAP, entidades territoriales y el Sistema Integral de Verdad, pero no se profundiza en los mecanismos formales de coordinación y productos conjuntos con actores institucionales. También se podría fortalecer la delimitación de indicadores de medición del nivel de implementación territorial y la forma de visibilización de los productos de manera más explícita y articulada".

SUBCRITERIO 3.1:

"Se dejan los mismos puntos pues si bien los resultados esperados son claros, coherentes y viables para el nivel de maestría, la evidencia presentada por la propuesta sugiere que pudo haber puesto de manera más específica e innovadora los productos en alineación con resultados. Se recomienda fortalecer la especificación de indicadores de impacto y criterios de evaluación de los productos propuestos. Es una cuestión de alineación entre este apartado y el anterior".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"La calificación permaneció igual".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador-

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 137041.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

160.2 Frente a la solicitud de nueva revisión de la propuesta

El recurrente manifiesta su inconformidad con los resultados del banco de elegibles y pide que su propuesta se revise nuevamente y que el banco se actualice, considerando que otros participantes solicitaron revisión y su puntaje aumentó.

Los criterios 2 y 3 son de carácter valorativo técnico. Los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 definen estos criterios como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta."* Para el subcriterio 2.1, el numeral 12 asigna 15 puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*, y para el subcriterio 3.1, 15 puntos cuando *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado"*.

Según el insumo técnico, el par evaluador revisó nuevamente la propuesta y mantuvo la calificación. En el subcriterio 2.1 reconoció una adecuada identificación de actores, como la ESAP, entidades territoriales y el Sistema Integral de Verdad, pero señaló que no se profundiza en la articulación y en los productos conjuntos con ellos; en el subcriterio 3.1 reconoció que los resultados son claros, coherentes y viables, pero consideró que su alineación con los productos y

sus indicadores requería mayor especificidad. La evaluación recae sobre la propuesta inscrita en el SIGP y el recurso no es una oportunidad para complementarla ni para sustituir el criterio experto del par.

En cuanto a los cambios de puntaje de otros participantes, la decisión que resuelve el recurso es de carácter particular y se circunscribe a la propuesta 137041, por lo que la situación de otras propuestas no incide en su calificación. Las peticiones 1 y 2 no proceden.

160.3 Frente al puntaje adicional por pertenecer a población vulnerable

El recurrente solicita que se tenga en cuenta un puntaje adicional por ser parte de población vulnerable, cuyo certificado afirma haber anexado dentro de los términos de la convocatoria.

El criterio 4 es de carácter objetivo y solo asigna puntaje a las categorías de la Tabla N° 1 del numeral 6 y del numeral 12 de los términos de referencia, entre ellas el subcriterio 4.1.4 *"Focalización Grupo Sisbén IV: Personas clasificadas en los grupos A (Pobreza Extrema), B (Pobreza Moderada) o C (Vulnerable) del Sisbén IV, priorizando a aquellas en situación de pobreza extrema, pobreza moderada o vulnerabilidad"*. Según el formato de evaluación que acompaña el insumo técnico, la propuesta obtuvo tres (3) puntos en ese subcriterio, además de tres (3) puntos en el 4.1.1 y tres (3) en el 4.1.3, para un total de 9 puntos en el criterio 4. Es decir, la condición de vulnerabilidad acreditada mediante el Sisbén IV ya fue reconocida en la calificación, y los términos de referencia no prevén puntaje adicional por otras condiciones distintas a las de la Tabla N° 1. La petición 4 no procede.

160.4 Frente a la solicitud de conocer el resultado final y el desagregado de la calificación

En atención a las peticiones 3 y 5, se informa que la propuesta 137041 obtuvo 45 de 45 puntos en el criterio 1, 15 de 20 en el criterio 2, 15 de 20 en el criterio 3 y 9 de 15 en el criterio 4, para un total de 84 puntos, que se mantiene luego de la revisión del par evaluador. Las consideraciones técnicas sobre los subcriterios 2.1 y 3.1 se transcriben en la presente decisión. Con ello se atienden estas peticiones.

160.5 Frente a la solicitud de dejar sin efectos la Resolución No. 0714 de 2026

La Resolución No. 0714 de 2026 publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de toda la convocatoria y sus efectos comprenden a todos los participantes, por lo que dejarla sin efectos con ocasión de un recurso particular afectaría a terceros que no son parte de esta actuación. Los términos de referencia no prevén esa medida y, conforme al artículo 238 de la Constitución Política, *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."* En todo caso, la Nota 2 del Banco Definitivo prevé que su conformación *"podrá ser modificada como consecuencia de la resolución de los recursos administrativos que sean interpuestos"*. La solicitud no procede.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

En el caso concreto, el recurrente no aportó ni solicitó pruebas con su escrito, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre su decreto. La decisión se adopta con base en la propuesta inscrita en el SIGP, la evaluación y el concepto del par evaluador contenidos en el insumo técnico, y el Banco Definitivo publicado con la Resolución No. 0714 de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

161. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059115R y 20260058499R:

161.1 Hechos:

- **Primero.** La recurrente presentó su candidatura en la Modalidad 1: Maestría Nacional de la Convocatoria No. 975 de 2026, con la propuesta identificada con el código 137094, radicada el 21 de abril de 2026.

- **Segundo.** La propuesta cumplió los requisitos de la convocatoria y obtuvo un puntaje total de 89 puntos: 45/45 en el criterio 1, 15/20 en el criterio 2, 20/20 en el criterio 3 y 9/15 en el criterio 4.

- **Tercero.** En el concepto del subcriterio 2.1, el evaluador señaló: *"El desarrollo de actividades están definidas con claridad. Sin embargo, se recomienda describir con mayor detalle el alcance de participación de la totalidad de actores que intervendrán en el proyecto. En especial el rol de las comisarías de familia, juzgados de familia, el semillero de investigación. Si bien esto se describe en la propuesta, su participación se detalla de forma general"*, y asignó 15 puntos.

- **Cuarto.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura en la posición 1359 de la Modalidad 1, con la condición de elegible y no financiable.

- **Quinto.** El 2 de agosto de 2026, mediante los radicados 20260058499R y 20260059115R, la recurrente interpuso recurso de reposición, en el que sostiene que existe incongruencia entre el concepto del evaluador y el puntaje asignado en el criterio 2, y solicita que se eleve a 20 puntos, para un total de 94 puntos, que se reubique la propuesta y se reconozca como financiable o, en subsidio, que el criterio sea revisado por un par evaluador distinto.

161.2. Argumentos de las inconformidades

- "*El recurso se fundamenta en la incongruencia existente entre el concepto emitido por el par evaluador respecto del Criterio 2 "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación" y el puntaje efectivamente asignado a dicho criterio, conforme se expone en el escrito adjunto*".

161.2.1 CARGO ÚNICO: FALSA MOTIVACIÓN E INCONGRUENCIA ENTRE EL CONCEPTO DEL EVALUADOR Y EL PUNTAJE ASIGNADO EN EL CRITERIO 2.

- Los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 establecen, para el Criterio 2 "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta", la siguiente escala de calificación:

    - Veinte (20) puntos: "La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación".

    - Quince (15) puntos: "La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación".

    - Diez (10) puntos: "La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin embargo, no son claras y/o no están definidas".

    - Cero (0) puntos: "La propuesta NO describe actividades de articulación con actores de Ciencia, Tecnología e Innovación".

- Ahora bien, el concepto emitido por el evaluador respecto de este criterio señala textualmente, en su primera afirmación:

  "El desarrollo de actividades están definidas con claridad."

- Esta afirmación reproduce de manera prácticamente literal el descriptor correspondiente al nivel máximo de la escala —actividades "claras y definidas"—, que apareja la asignación de veinte (20) puntos. No obstante, el evaluador asignó quince (15) puntos, es decir, el nivel cuyo descriptor exige que la propuesta describa las actividades "de forma parcial", calificación que resulta abiertamente contradictoria con el juicio de valor que él mismo consignó.

- La observación adicional que acompaña el concepto —"se recomienda describir con mayor detalle el alcance de participación de la totalidad de actores que intervendrán en el proyecto"— está formulada expresamente como una recomendación de mejora y no como un hallazgo de incumplimiento. Además, dicha observación se refiere al alcance del rol de los actores, aspecto que no constituye el objeto del Criterio 2, el cual mide si la propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del SNCTeI. El propio evaluador reconoció que tales actividades se encuentran definidas con claridad y que la participación de los actores "se describe en la propuesta".

- En consecuencia, la calificación asignada carece de sustento en la motivación que la acompaña. La motivación del acto de evaluación no soporta la decisión adoptada, configurándose el vicio de falsa motivación, así como el desconocimiento de la escala objetiva de calificación fijada en los Términos de Referencia, los cuales constituyen ley para las partes en el marco de la convocatoria y vinculan tanto a la Administración como a los pares evaluadores.

- Esta incongruencia no es un asunto meramente formal. La corrección del puntaje del Criterio 2 de quince (15) a veinte (20) puntos elevaría el puntaje final de mi propuesta de 89,00 a 94,00 puntos, lo que implicaría un ascenso sustancial en el orden descendente de calificación de la Modalidad 1 y su ubicación dentro del rango de propuestas financiables, conforme a la distribución publicada en el propio Banco Definitivo.

161.3 Petición

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito:

I. REPONER parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, en lo que respecta a la calificación asignada a la propuesta ID 137094.

II. MODIFICAR el puntaje asignado al Criterio 2 "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta", elevándolo de quince (15) a veinte (20) puntos, en congruencia con el concepto emitido por el evaluador y con la escala de calificación establecida en los Términos de Referencia.

III. En consecuencia, MODIFICAR el puntaje final de la propuesta ID 137094 de ochenta y nueve (89,00) a noventa y cuatro (94,00) puntos.

IV. REUBICAR la propuesta ID 137094 en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 1 – Maestría Nacional, conforme al nuevo puntaje y al estricto orden descendente de calificación, y RECONOCER su condición de propuesta FINANCIABLE.

V. De manera subsidiaria, y en caso de no accederse a las pretensiones anteriores, ORDENAR la revisión del Criterio 2 de la propuesta ID 137094 por parte de un par evaluador distinto,

con la debida motivación de la calificación conforme a la escala establecida en los Términos de Referencia.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

161 Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059115R y 20260058499R:

161.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con las peticiones de la recurrente, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

"En mi calidad de evaluadora del proyecto de la referencia, emito mi concepto de revisión del recurso de reposición presentado por la postulante.

Decisión: mantener la calificación de 15/20 puntos.

Concepto de reposición: el concepto inicial en mi calidad de evaluador rezaba "El desarrollo de actividades están definidas con claridad. Sin embargo, se recomienda describir con mayor detalle el alcance de participación de la totalidad de actores que intervendrán en el proyecto. En especial el rol de las comisarías de familia, juzgados de familia, el semillero de investigación. Si bien esto se describe en la propuesta, su participación se detalla de forma general".

Efectuando la revisión pertinente a partir del recurso de reposición, se tiene que, la propuesta original presentada por la postulante describe en este punto específico: "La ejecución de este proyecto se fundamenta en un modelo de cooperación interinstitucional que articula a diversos actores del SNCTeI, promoviendo la eficiencia en la generación y apropiación social del conocimiento para la construcción de paz territorial. Los actores involucrados se organizan de la siguiente manera: Sector Académico (UNAD): La investigación se desarrolla bajo la dirección de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas (ECJP), bajo la maestría en derecho, vinculándose formalmente a la línea de investigación en Análisis, Resolución y Transformación de Conflictos y a su sublínea de Postconflicto, post-acuerdo y construcción de paz territorial en Colombia. El soporte científico lo brindará el grupo de investigación Política, Derecho y Territorio (PODET) (COL0193967). Asimismo, el proyecto articulará con los semilleros de investigación de la ECJP (como el Semillero de Investigación en Derecho Público Ratio Iuris), promoviendo la ética en el que hacer investigativo y la formación de competencias en otros estudiantes, cumpliendo así con el objetivo misional de vinculación a la cadena formativa de la universidad".

Ahora bien, revisada integralmente la propuesta en relación con este criterio, sobre el cual presenta recurso de reposición la postulante, se considera técnicamente procedente mantener la calificación de 15/20 puntos con base en los siguientes argumentos:

La asignación de este puntaje parte de una distinción fundamental establecida por la propia rúbrica: el nivel de 20 puntos exige que "la propuesta describa el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación", mientras que el nivel de 15 puntos corresponde a aquellos casos en los que "la propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación". Por tanto, el elemento diferenciador entre ambos niveles no consiste únicamente en verificar si la propuesta identifica actores del SNCTeI o manifiesta la intención de vincularlos al proyecto, sino en determinar si se encuentran suficientemente descritas las actividades concretas mediante las cuales se materializará dicha articulación durante la ejecución de la propuesta. Esta interpretación es consistente con los términos de referencia, supone que esta contemple la participación de actores del SNCT promoviendo la eficiencia mediante un trabajo conjunto entre sí. En consecuencia, la articulación evaluada no se agota con la identificación nominal de instituciones, grupos, semilleros u otros participantes; debe ser posible establecer, a partir de la información consignada, cómo se concretará el trabajo conjunto entre esos actores durante la ejecución del proyecto.

En la propuesta evaluada se reconoce positivamente que existe una identificación de diferentes actores y se expresan finalidades asociadas a dicha vinculación, como la promoción de la ética investigativa, la formación de competencias y la vinculación a la cadena formativa de la Universidad. Estos elementos permiten concluir que sí existe una propuesta de articulación y que esta no puede considerarse inexistente o meramente nominal. Precisamente por ello resulta procedente reconocer el componente mediante la asignación de 15

puntos. Sin embargo, el contenido presentado no alcanza plenamente el supuesto previsto para los 20 puntos, dado que la propuesta no desarrolla con suficiente precisión y diferenciación las actividades de articulación que serán ejecutadas por los distintos actores involucrados.

Existe, en este sentido, una diferencia técnica entre describir quiénes participarán y con qué finalidad general y describir qué actividades concretas desarrollarán para articularse entre sí. Expresiones tales como que la investigación se desarrollará "bajo la dirección" de determinada Escuela, que el grupo PODET "brindará soporte científico" o que el proyecto "articulará con los semilleros de investigación" permiten identificar una función o propósito general, pero no permiten establecer las actividades específicas mediante las cuales esa participación se materializará durante la ejecución. Para satisfacer plenamente el nivel correspondiente a 20 puntos sería necesario que la propuesta permitiera identificar con mayor precisión elementos tales como: qué actividad concreta realizará cada actor; cuál será su aporte específico dentro de dicha actividad; con qué otros actores interactuará; en qué componente o fase de la investigación tendrá lugar esa participación; y de qué manera esa interacción contribuirá al trabajo conjunto previsto por los términos de referencia.

Esta limitación resulta particularmente relevante respecto de actores como las comisarías de familia, los juzgados de familia y los semilleros de investigación. Si bien estos actores son contemplados dentro de la propuesta, su sola inclusión no permite equiparar el proyecto con aquellos que describen actividades diferenciadas de articulación para cada participante. La propuesta permite comprender de manera general que dichos actores estarán vinculados, pero no permite establecer con igual claridad qué harán concretamente dentro de la investigación, cuál será el alcance específico de su intervención y cómo se articularán operativamente con los demás participantes.

En el caso particular de los semilleros, por ejemplo, señalar que su vinculación estará orientada a "promover la ética en el quehacer investigativo y la formación de competencias en otros estudiantes" permite conocer una finalidad esperada, pero no equivale necesariamente a identificar una actividad de articulación. Para alcanzar un mayor grado de concreción habría sido necesario determinar, por ejemplo, si el semillero participará en actividades de recolección o sistematización de información, jornadas de análisis, mesas de trabajo con otros actores, revisión de productos, actividades de apropiación social del conocimiento, socialización de resultados u otras acciones específicas previstas dentro de la ejecución. No se exige que necesariamente sean estas actividades; se mencionan únicamente para evidenciar la diferencia entre expresar un propósito general de participación y describir una actividad concreta de articulación. La misma consideración resulta aplicable a las comisarías y juzgados de familia. La evaluación no cuestiona su pertinencia como actores ni exige que la propuesta incorpore actividades distintas de las previstas por la postulante. Lo que se constata es que el texto presentado no permite determinar con suficiente precisión cuáles serán sus actividades, aportes específicos y mecanismos de interacción dentro de la ejecución del proyecto.

Este aspecto es determinante porque el objeto de evaluación no es únicamente la presencia o pertinencia de actores, sino el desarrollo de actividades de articulación. En la propuesta evaluada esta secuencia se encuentra desarrollada parcialmente. Se identifican actores y, en varios casos, se señalan funciones o finalidades generales; sin embargo, no se desarrollan con el mismo grado de precisión las actividades mediante las cuales se producirá su interacción y trabajo conjunto durante la ejecución. Esta circunstancia encuadra directamente en el rango previsto por la rúbrica para la asignación de 15 puntos. Adicionalmente, esta interpretación se alinea con el parámetro aplicado al conjunto de propuestas que recibieron 20 puntos, toda vez que presentaron actividades concretas de articulación durante la ejecución, diferenciadas según los actores involucrados; mientras que las calificadas con 15 puntos identificaron los actores participantes, pero no precisaron suficientemente sus roles, aportes específicos o alcance de participación.

En consecuencia, se considera técnicamente sustentado mantener la calificación de 15/20 puntos, por cuanto la propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, identificando actores y propósitos generales de participación, pero sin definir con suficiente precisión y diferenciación las actividades concretas, los aportes específicos y los mecanismos de trabajo conjunto que desarrollará la totalidad de los actores durante la ejecución del proyecto.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Decisión: mantener la calificación de 15/20 puntos".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad de la proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador-

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada a la propuesta con ID 137094.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

161.2 Frente a la presunta falsa motivación e incongruencia en la calificación del criterio 2

La recurrente sostiene que el concepto del evaluador afirma que *"El desarrollo de actividades están definidas con claridad"*, expresión que coincide con el descriptor de 20 puntos, pese a lo cual se asignaron 15, y que la observación sobre el alcance de la participación de los actores es una recomendación de mejora y no un hallazgo de incumplimiento. En su criterio, ello configura una falsa motivación.

El criterio 2 es de carácter valorativo técnico. Los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 definen estos criterios como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta."* Para el subcriterio 2.1, el numeral 12 asigna 20 puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y 15 puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 prevé el recurso de reposición *"ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"*. En ejercicio de esa revisión, y según el insumo técnico, la evaluadora precisó el alcance de su concepto inicial: reconoció que la propuesta identifica actores y finalidades generales de su vinculación, pero señaló que no desarrolla con suficiente precisión las actividades concretas de articulación de cada actor, en especial de las comisarías de familia, los juzgados de familia y el semillero de investigación. Esa conclusión ya estaba presente en el concepto inicial, que indicaba que la participación de esos actores *"se detalla de forma general"*, y corresponde al descriptor de 15 puntos.

Así, leído en su integridad, el concepto del evaluador no contradice el puntaje asignado, y la discrepancia de la recurrente con el juicio técnico no configura una falsa motivación. La valoración recae sobre la propuesta inscrita en el SIGP y el recurso no es una oportunidad para complementarla ni para sustituir el criterio experto del par. En consecuencia, las pretensiones I, II y III no proceden.

161.3 Frente a la reubicación de la propuesta y su condición de financiable

Como la calificación del subcriterio 2.1 se mantiene, el puntaje de la propuesta 137094 continúa en 89 puntos y no hay lugar a modificar su ubicación en el banco. De acuerdo con el numeral 14 de los términos de referencia, la propuesta permanece ordenada según *"estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y su financiación depende de la disponibilidad de recursos, toda vez que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes."* La pretensión IV no procede.

161.4 Frente a la solicitud subsidiaria de revisión por un par evaluador distinto

La recurrente pide, en subsidio, que el criterio 2 sea revisado por un par evaluador distinto. El numeral 13 de los términos de referencia, modificado por la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026,

dispone que cada propuesta *"será puesta a consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador)"* y que *"Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición."*

De acuerdo con estas reglas, la revisión con ocasión del recurso corresponde al par que evaluó la propuesta, y así se surtió en el presente caso, con un concepto motivado conforme a la escala de los términos de referencia. Las reglas de la convocatoria no prevén una nueva evaluación por un par distinto, y ordenarla para una sola propuesta implicaría un trato diferenciado frente a los demás participantes. La pretensión V no procede.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente en su escrito relaciona y solicita: *"Solicito tener como pruebas los siguientes documentos, los cuales reposan en los archivos de la entidad y se aportan con este escrito:*

1. *Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta 137094, generado el 2 de agosto de 2026.*
2. *Reporte de Evaluación del Proyecto, código SIGP 65412975137094.*
3. *Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables que hace parte integral de la misma.*
4. *Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, en particular el numeral relativo al procedimiento de evaluación y a la escala de calificación de los criterios.*

Adicionalmente, solicito que se decrete y practique como prueba la revisión, por parte de la Dirección de Vocaciones y Formación o de quien haga sus veces, del concepto y la calificación asignados al Criterio 2 de la propuesta ID 137094."

En el caso concreto, los documentos relacionados en los numerales 1 a 4 se tienen como pruebas y se valoran en esta actuación: los reportes de evaluación y de calificación hacen parte del expediente de la propuesta 137094, y la Resolución No. 0714 de 2026, el Banco Definitivo y los términos de referencia son documentos públicos de la convocatoria. Son conducentes y pertinentes, porque se refieren a la calificación del criterio 2 que se controvierte.

En cuanto a la revisión del concepto y la calificación del criterio 2 solicitada como prueba, no se decreta por carecer de utilidad, pues esa revisión ya se surtió con ocasión del recurso: el par evaluador se pronunció nuevamente sobre el subcriterio 2.1 y su concepto, transcrito en el insumo técnico de la Dirección de Vocaciones y Formación, es el fundamento de esta decisión.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

162. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058390R:

162.1 Hechos:

- El señor Juan Pablo Salazar Mayor registró la propuesta identificada con código 137285, titulada *"Evaluación socioeconómica y ambiental de la integración ferroviaria en corredores portuario-industriales: Buenaventura–Yumbo–Cali (TCV y Red Férrea del Pacífico) como estrategia de transición energética del transporte de carga en Colombia"*, en la Modalidad 2: Doctorado Nacional, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

- En el Banco Preliminar de Elegibles la propuesta figuró con estado "CUMPLE" y, en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, figura con estado "NO CUMPLE". El 1 de agosto de 2026, el recurrente interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, a través del formulario web de PQRSD.

162.2. Argumentos de las inconformidades

162.2.1 Frente al cumplimiento del requisito de estado académico.

- Manifiesta que, en cumplimiento del numeral 7.7.2, opción (iii), aportó la constancia DICA-APP-53635 expedida el 17 de abril de 2026 por la Pontificia Universidad Javeriana Cali, en la que consta que se encuentra en proceso de admisión al Doctorado en Ingeniería y Ciencias Aplicadas para el período 2026-2; que dicho documento fue cargado en el SIGP el 21 de abril de 2026 y quedó en estado "NO SUBSANAR", y que su propuesta obtuvo el estado "CUMPLE" y superó la evaluación.

- Señala que en el Banco Definitivo su estado fue modificado a "NO CUMPLE", en aplicación de la Nota 5 del numeral 7, por no haber remitido la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones o porque la entregada no habría sido válida.

162.2.2 Frente al debido proceso, la publicidad y la imposibilidad material.

- Sostiene que nunca recibió requerimiento, comunicación o notificación —por el SIGP, por correo electrónico ni por otro canal— sobre la necesidad de aportar la carta de admisión durante el período de aclaraciones, y que la plataforma no habilitó un espacio para cargar documentos adicionales, por lo que se le impuso una carga de imposible cumplimiento por causas ajenas a su voluntad, en contravía del artículo 29 de la Constitución Política, de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y del principio de buena fe.

162.2.3 Frente al carácter expresamente previsto de la carta de admisión y la prevalencia de lo sustancial.

- Argumenta que la remisión de la carta de admisión es uno de los casos expresamente previstos en los Términos de Referencia en los que la etapa de aclaraciones permite aportar documentos, por lo que la Entidad tenía el deber correlativo de habilitar el canal y notificar la oportunidad para cumplirla, y que resulta desproporcionado excluir la propuesta por una formalidad cuya finalidad puede satisfacerse en esta instancia.

162.3 Petición

Solicita que se revoque la decisión de calificar la propuesta No. 137285 como "NO CUMPLE" y se restablezca su estado a "CUMPLE", con su inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles y su permanencia en el banco durante el término de vigencia de dos (2) años; en subsidio, que se le conceda un término razonable y se habilite el canal correspondiente para aportar la carta de admisión; y que se tenga en cuenta que la carta de admisión se encuentra en trámite ante la Pontificia Universidad Javeriana Cali, con el compromiso de aportarla en el término y por el canal que se habilite.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

162 Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058390R:

162.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

En atención al recurso de reposición presentado con ocasión del resultado obtenido por la propuesta identificada con registro SIGP No. 137285, presentada por el aspirante JUAN PABLO SALAZAR MAYOR, C.C. 1.107.529.008, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", mediante el cual manifiesta su inconformidad frente al estado registrado en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, particularmente respecto de la valoración de la carta de admisión, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos procede a efectuar el análisis técnico-

documental correspondiente.

La revisión se realiza estrictamente sobre la documentación que obra en el expediente de la propuesta y, en particular, sobre el documento que fue cargado oportunamente en la plataforma SIGP al momento de la inscripción de la propuesta No. 137285, sin que ello implique la incorporación de documentación nueva, la concesión de un beneficio extemporáneo o la apertura de una etapa adicional de subsanación. (...)

7.1 Requisito objeto de controversia

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en la que el candidato se encontrara vinculado o admitido.

Para la MODALIDAD 2: DOCTORADO NACIONAL, el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria contempló, entre otros mecanismos de acreditación:

> *(i) Certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a), en donde se indique que se encuentra cursando el primer o segundo semestre académico o primer año de doctorado en la vigencia 2026-1, o*
> *(ii) Carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior, donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de doctorado, o*
> *(iii) Documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos.*

De acuerdo con las reglas de verificación, quienes se postulaban en calidad de proceso de admisión debían acreditar lo siguiente, según el numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES de los Términos de Referencia:

> *«3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.*
>
> *En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles».*

7.2 Documento aportado con la propuesta en la plataforma SIGP

Al revisar la documentación del expediente digital que reposa en la plataforma SIGP a nombre del candidato JUAN PABLO SALAZAR MAYOR, este Equipo de Verificación confirmó formalmente que el soporte cargado desde la fase de inscripción inicial corresponde a la certificación emitida por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI con fecha de expedición 17 de abril de 2026. El documento contiene la siguiente evidencia documental objetiva:

- ***Institución de Educación Superior:*** *PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI.*
- ***Aspirante / Candidato:*** *JUAN PABLO SALAZAR MAYOR ([redacted]).*
- ***Programa Académico:*** *Doctorado en Ingeniería y Ciencias Aplicadas.*
- ***Fecha de Expedición:*** *17 de abril de 2026.*
- ***Condición Acreditada:*** *certifica textualmente que el aspirante «se encuentra actualmente en proceso de admisión al programa para el periodo académico 2026-2».*

Pontificia Universidad JAVERIANA Cali

DICA-APP-53635

Santiago de Cali, 17 de abril de 2026

Cordial saludo.

La Dirección del Doctorado en Ingeniería y Ciencias Aplicadas (DICA) de la Pontificia Universidad Javeriana Cali se permite hacer constar que el aspirante Juan Pablo Salazar Mayor, con cedula de ciudadanía N. [redacted] se encuentra actualmente en proceso de admisión al programa para el periodo académico 2026-2.

El proceso de admisión contempla la verificación de requisitos académicos, la evaluación del perfil del aspirante y las etapas definidas por el programa y la Universidad para tal fin.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Luis Eduardo Tobón Llano
letobon@javerianacali.edu.co
Director de programa
Doctorado en Ingeniería y Ciencias Aplicadas
Facultad de Ingeniería y Ciencias
Pontificia Universidad Javeriana Cali

Por lo anterior, se establece que el documento contiene una manifestación de que el candidato está en proceso de admisión al programa de Doctorado Nacional, acreditando inicialmente la condición de encontrarse en proceso de admisión prevista en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria.

7.3 Revisión de la valoración inicialmente realizada

Frente al resultado registrado en el Banco Definitivo como INHABILITADA (NO CUMPLE), el resultado se encuentra asociado a la no presentación oportuna de la carta de admisión dentro del período establecido, por lo que el Equipo de Verificación realizó una revisión de la documentación y de la trazabilidad disponible.

Para la propuesta No. 137285, en la etapa de verificación preliminar se consideró válidamente que el postulante se encontraba en calidad de "en proceso de admisión", acreditando dicha condición inicial mediante la certificación correspondiente. Dicha condición requería la remisión obligatoria de una carta de admisión

definitiva durante el período de aclaraciones al banco preliminar, de conformidad con lo establecido en el numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES – Nota 3, que establece expresamente:

> *«3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.*

La misma disposición señala:

> *«En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles».*

Al revisar los registros del sistema SIGP y los medios institucionales habilitados para la etapa de aclaraciones, este Equipo constató que no se evidenció la presentación de la carta de admisión dentro del período establecido en el cronograma. En consecuencia, en aplicación estricta del numeral 14 de los Términos de Referencia, la propuesta fue reflejada en el Banco Definitivo en el estado "NO CUMPLE".

7.4 Verificación del cumplimiento del requisito (trazabilidad)

A partir del análisis documental efectuado por esta Dirección, se establece la siguiente trazabilidad objetiva del requisito habilitante:

***Requisito TdR:** acreditar el estado académico mediante certificación o carta de admisión expedida por la IES (numerales 7.7 y 7.7.2) y remitir la carta de admisión en el período de aclaraciones, para postulantes en proceso de admisión (numeral 14).*

***Documento aportado:** certificación de proceso de admisión expedida por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI el 17/04/2026, cargada en SIGP con la propuesta No. 137285 dentro del plazo de postulación.*

***Contenido documental:** identificación completa del candidato (C.C. 1.107.529.008), IES emisora (PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI) y programa de Doctorado en Ingeniería y Ciencias Aplicadas (DICA).*

***Condición posterior:** de acuerdo con la Nota 5 del numeral 7 y la Nota 3 del numeral 14 de los Términos de Referencia, los candidatos en proceso de admisión debían remitir la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones.*

***Verificación:** se verificó que el postulante presentó certificación de estar en proceso de admisión, pero no se evidenció la presentación de la carta de admisión dentro del período establecido en el cronograma.*

***Conclusión:** no se evidenció la presentación de la carta de admisión dentro del período establecido en el numeral 14 y el cronograma de la convocatoria.*

***Resultado:** no se identifican elementos técnicos y documentales que permitan modificar el resultado registrado para la propuesta.*

8. RESULTADO DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL

*Con fundamento en la revisión realizada, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación determina que no se identifican elementos técnicos y documentales que permitan modificar el resultado registrado para la propuesta No. 137285, dado que no se evidenció la presentación de la carta de admisión dentro del período establecido en el cronograma. En consecuencia, se recomienda mantener la propuesta No. 137285 en estado **INHABILITADA (NO CUMPLE).***

(...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

162.2 Frente a la presunta vulneración del debido proceso y del principio de publicidad, la imposibilidad material de aportar la carta de admisión y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal

El recurrente sostiene que no recibió requerimiento ni notificación individual sobre la necesidad de aportar la carta de admisión, que el SIGP no habilitó un espacio para cargarla y que, por tanto, se le impuso una carga de imposible cumplimiento, en contravía del debido proceso, la publicidad y la buena fe, y que la exclusión de su propuesta por esa razón resulta desproporcionada.

Al respecto, es preciso indicar que la obligación de remitir la carta de admisión no requería un requerimiento individual, pues se encontraba establecida de manera general y expresa en los Términos de Referencia de la convocatoria, que son de público conocimiento y obligatorios para todos los participantes: los candidatos que se postularon en proceso de admisión debían remitir la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles, so pena de no formar parte del banco definitivo (Nota 5 del numeral 7 y Nota 3 del numeral 14 de los Términos de Referencia). Conforme al numeral 16 "Cronograma", modificado por la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, dicho período transcurrió del 15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p.m., con términos perentorios e improrrogables.

Esta obligación fue reiterada en la Nota 2 del Banco Preliminar de Propuestas Elegibles, publicado el 14 de julio de 2026, según la cual los candidatos en proceso de admisión superaron las etapas de verificación de requisitos y evaluación "de manera condicionada" y su inclusión en el Banco Definitivo quedaba supeditada a la presentación de la carta de admisión "a más tardar en la fecha de finalización del período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, esto es el 17 de julio de 2026", advirtiendo que su no presentación "dará lugar a su inhabilitación". Así, la exigencia fue publicada y reiterada antes del inicio del período para cumplirla, por lo que no se desconocieron el debido proceso ni el principio de publicidad.

Tampoco existió una imposibilidad material atribuible a la Entidad. El cumplimiento de la obligación no dependía de la habilitación de un campo en el SIGP, pues el numeral 15 de los Términos de Referencia dispuso que la remisión debía efectuarse a través del formulario electrónico de PQRSD del Ministerio, canal que estuvo disponible durante el período del 15 al 17 de julio de 2026 y que es el mismo mediante el cual el recurrente presentó el presente recurso. Si bien la remisión de la carta de admisión es uno de los casos expresamente previstos en los que la etapa de aclaraciones admite la presentación de un documento, precisamente por ello los Términos de Referencia fijaron el período y el canal para hacerlo, sin que se previera una notificación individual adicional. Además, el propio recurrente manifiesta en su escrito que, a la fecha de presentación del recurso, la carta de admisión aún se encontraba en trámite ante la Pontificia Universidad Javeriana Cali, de modo que su no remisión no obedeció a una limitación del aplicativo ni a la falta de comunicación, sino a que no contaba con el documento dentro del término.

Adicionalmente, conforme al numeral 21 "Aceptación de Términos y Veracidad" de los Términos de Referencia, con la inscripción en la convocatoria los aspirantes aceptaron las características, requisitos y condiciones de la convocatoria y lo dispuesto en los Términos de Referencia, los cuales, junto con sus correspondientes adendas, establecieron de manera clara y precisa los términos y las actuaciones que debían adelantar los aspirantes, como la de aportar la carta de admisión al programa dentro del plazo establecido. En consecuencia, una vez presentada la propuesta, no es posible alegar desconocimiento de los requisitos y condiciones de los Términos de Referencia y sus anexos.

De igual manera, si bien el recurrente aportó capturas de pantalla de la plataforma SIGP en las que los documentos cargados figuran en estado "NO SUBSANAR", dicho estado se refiere a la subsanación de los documentos cargados en la plataforma, actuación distinta de la remisión de la carta de admisión que, para los candidatos en proceso de admisión, debía efectuarse durante el

período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles a través del formulario web de PQRSD dispuesto por la Entidad, y no a través de la plataforma SIGP. En consecuencia, en ningún momento dicha plataforma iba a registrar alertas o requerimientos frente al documento que debía aportar el recurrente.

Lo anterior no implica desconocer la buena fe del recurrente ni su diligencia en la postulación. La decisión no se funda en un reproche a su conducta, sino en la verificación objetiva de que no se remitió, dentro del término previsto, el documento exigido para formar parte del Banco Definitivo. La certificación aportada en la inscripción fue válida para acreditar el proceso de admisión, pero no acredita que el candidato haya sido admitido al programa, que es la condición que debía demostrarse con la carta de admisión.

Por la misma razón, no se trata de una formalidad que deba ceder frente a lo sustancial: la carta de admisión acredita la admisión al programa de formación para el cual se solicita el apoyo económico, y la consecuencia de no remitirla a tiempo es la expresamente prevista en los Términos de Referencia, conocida de antemano por todos los participantes. La Corte Constitucional, al referirse a los procesos de selección adelantados por el Estado, ha precisado que la convocatoria es la norma reguladora del concurso y que "las reglas del concurso son invariables" (Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Inaplicar dicha consecuencia para un caso particular desconocería el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución Política y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011) frente a los demás candidatos en proceso de admisión que remitieron la carta dentro del término.

Por lo anterior, no se configura la vulneración de los principios invocados. En consecuencia, frente a cada una de las peticiones formuladas, se precisa lo siguiente:

Petición primera. No se accede a revocar el estado "NO CUMPLE" de la propuesta No. 137285 ni a restablecer su estado "CUMPLE" e incluirla en el Banco Definitivo de Elegibles, toda vez que no se remitió la carta de admisión dentro del período previsto para ello. La vigencia de dos (2) años a la que se refiere la Nota 1 del Banco Definitivo aplica a las propuestas que lo integran, condición que no ostenta la propuesta del recurrente.

Petición segunda (subsidiaria). No se accede a conceder un término adicional ni a habilitar un canal para aportar la carta de admisión, toda vez que el período previsto para ello finalizó el 17 de julio de 2026 a las 4:00 p.m. y los términos del cronograma son perentorios e improrrogables. El recurso de reposición no constituye una etapa adicional para subsanar requisitos que no fueron cumplidos oportunamente, y, conforme a la Nota 5 del Banco Preliminar, toda solicitud, documento o actuación presentada por fuera de los plazos establecidos "será considerada extemporánea, no será tenida en cuenta y no producirá efectos dentro del proceso de la convocatoria".

Petición tercera. No se accede a aceptar el compromiso de entrega posterior de la carta de admisión ni a tener por acreditado el requisito con la constancia de proceso de admisión, toda vez que la presentación de la carta con posterioridad al período establecido no está prevista en los Términos de Referencia, y que dicha constancia acredita un proceso de admisión en curso y no la admisión al programa. Las condiciones y tiempos internos de la Institución de Educación Superior para expedir la carta no modifican el plazo fijado en la convocatoria.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente no solicitó la práctica de pruebas. Con su escrito aportó los siguientes documentos:

- *constancia de proceso de admisión DICA-APP-53635, expedida el 17 de abril de 2026 por la Pontificia Universidad Javeriana Cali;*
- *capturas de pantalla de la plataforma SIGP en las que constan los documentos cargados en estado "DOCUMENTO CARGADO" y "NO SUBSANAR".*

En el caso concreto, los documentos aportados fueron valorados; sin embargo, no tienen utilidad para desvirtuar que el recurrente no remitió la carta de admisión dentro del período reglamentario

(15 al 17 de julio de 2026) por el canal oficialmente establecido (formulario PQRSD). La constancia de proceso de admisión ya obra en el expediente y fue valorada en la verificación de requisitos, y las capturas del SIGP acreditan hechos que no están en discusión, como el cargue de los documentos de la inscripción y su estado "NO SUBSANAR". La carta de admisión relacionada como anexo del recurso no fue aportada, pues, según lo manifiesta el propio recurrente, se encuentra en trámite ante la Institución de Educación Superior. En consecuencia, los documentos aportados no tienen la virtualidad de modificar la decisión recurrida.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

163. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059729R:

163.1 Hechos:

- El señor Doeg David Olascoaga Escobar registró la propuesta identificada con código SIGP 137299, en la Modalidad 2: Doctorado Nacional, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026. La propuesta fue evaluada con 89,00 puntos: 45 en el criterio 1, 20 en el criterio 2, 15 en el subcriterio 3.1 y 9 en el criterio 4.

- El 15 de julio de 2026, dentro del período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar, el recurrente radicó la solicitud No. 20260052907R respecto del subcriterio 3.1, la cual fue respondida mediante el radicado No. 20260053216S del 24 de julio de 2026.

- En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura en la posición 585 de la Modalidad 2, con 89,00 puntos, recursos solicitados por $301.600.000 y sin condición de financiable. El 8 de agosto de 2026, el recurrente interpuso recurso de reposición contra dicha resolución, a través del formulario web de PQRSD.

163.2. Argumentos de las inconformidades

163.2.1 Frente a la calificación del subcriterio 3.1 "Resultados y productos esperados de I+D+i".

- Manifiesta que el nivel de 15 puntos exige constatar que los productos "responden de manera parcial con el problema identificado", y que el evaluador, por el contrario, afirmó que los productos son coherentes con el problema, los objetivos y la misión, y pertinentes, por lo que la motivación describe el nivel de 20 puntos y la decisión aplicó el de 15, lo que, a su juicio, configura falsa motivación.

- Señala que el descuento se fundó en la priorización, la ruta de implementación, el cronograma operativo y los mecanismos de verificación, factores que no aparecen en el descriptor del subcriterio 3.1 ni como apartados del formato del Anexo 2, y que la misma observación sobre la amplitud de la propuesta no restó puntaje en el criterio 1, calificado con 45/45.

163.2.2 Frente a la respuesta a la solicitud de aclaración y la igualdad.

- Afirma que la respuesta a su solicitud de aclaración no examinó sus reparos y se fundó en que la convocatoria no establece un período de reevaluación, mientras que la Resolución No. 0714 de 2026 da cuenta de la modificación del puntaje de ochenta y una (81) propuestas tras las aclaraciones, incluida la de un criterio valorativo técnico, lo que considera un trato diferenciado sin justificación.

163.2.3 Frente a la evaluación por un solo par evaluador.

- Sostiene que, suprimida por la Adenda No. 3 la evaluación por dos pares, la reposición es la única oportunidad de control de la calificación, y solicita que se haga uso de la obligación de los evaluadores de suministrar información durante la respuesta a los recursos. Agrega que, con 94,00 puntos, la propuesta quedaría ubicada dentro de los cupos financiables de la Modalidad 2.

163.3 Petición

Solicita que se reponga parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 respecto de la propuesta SIGP 137299; que se corrija la calificación del subcriterio 3.1 de 15 a 20 puntos y se fije el puntaje total en 94,00; que se reubique la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles de la Modalidad 2 y se incluya entre las propuestas financiables; en subsidio, que se requiera al par evaluador para que precise cuáles productos responden de manera parcial al problema identificado; en subsidio, si se mantiene la calificación, que se explique el sustento de la aplicación del descriptor de 15 puntos, la diferencia de valoración frente al criterio 1 y el fundamento para exigir apartados que el Anexo 2 no contempla; y que la decisión se le notifique al correo electrónico indicado, con mención expresa de los recursos que procedan.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

163 Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059729R:

163.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada, con la finalidad de realizar la revisión correspondiente. A continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta:

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

SUBCRITERIO 3.1:

"En atención a la solicitud de revisión técnica del recurso de reposición correspondiente a la propuesta SIGP 137299, se revisó nuevamente el subcriterio 3.1 frente a los Términos de Referencia, sus descriptores de calificación, la propuesta presentada, los resultados y productos declarados, la evaluación inicialmente emitida y los argumentos técnicos planteados por el recurrente.

1. Alcance técnico de la revisión. El presente concepto se limita al ámbito técnico propio de la actuación como par evaluador. Comprende la revisión de la aplicación del descriptor del subcriterio 3.1, la correspondencia entre los resultados y productos declarados y el problema identificado, la suficiencia técnica de la motivación inicialmente formulada y la pertinencia de las observaciones realizadas durante la evaluación.

No comprende decisiones sobre la procedencia jurídica del recurso, eventual configuración de falsa motivación, modificación del Banco Definitivo, posición de la propuesta, condición de financiable ni demás efectos jurídicos o administrativos que pudieran derivarse de la presente revisión, cuya determinación corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

2. Descriptor aplicable. El subcriterio 3.1 establece 20 puntos cuando los resultados y productos de I+D+i se identifican y describen de manera coherente en relación con el problema identificado; 15 puntos cuando, aun identificados y descritos coherentemente, responden de manera parcial al problema; 10 puntos cuando se identifican y describen parcialmente y no responden directamente al problema; y 0 puntos cuando no se identifican ni describen.

En consecuencia, para sostener una valoración de 15 puntos debe existir fundamento técnico suficiente para concluir que los resultados y productos esperados presentan una respuesta parcial al problema identificado. La sola existencia de observaciones sobre amplitud, complejidad o exigencia operativa del portafolio no demuestra, por sí misma, dicha condición.

3. Trazabilidad entre problema y productos. Revisados nuevamente y de manera individual los productos declarados, se encuentra correspondencia entre el portafolio y el problema y los componentes planteados en la propuesta.

Los productos de generación de nuevo conocimiento: tesis doctoral, artículos científicos, presentaciones y nota científica, se relacionan con la caracterización funcional de la artropofauna y las estrategias de manejo de Chalcodermus aeneus y Callosobruchus maculatus.

Los productos de desarrollo tecnológico: extracto botánico estandarizado, documentación del proceso de extracción/formulación y formulaciones de bioinsumos, se orientan directamente al desarrollo de alternativas biológicas para el manejo de las plagas priorizadas.

Los productos de apropiación social del conocimiento: cartilla, parcelas demostrativas, documental y foro, se articulan con los componentes de transferencia, diálogo de saberes, participación territorial y apropiación contemplados en la propuesta.

Los productos de formación de recurso humano: talleres dirigidos a productores, tesis de pregrado y entrenamiento de jóvenes, se vinculan con la transferencia tecnológica, dinámica de artrópodos, validación de biopesticidas y fortalecimiento de capacidades territoriales.

Como precisión derivada de la nueva revisión, la Red de Vigilancia Agroclimática Participativa presenta una relación menos directa con el núcleo específicamente delimitado del problema que los restantes productos y encuentra su principal articulación en componentes complementarios de la propuesta. Sin embargo, esta situación particular no resulta suficiente para caracterizar el portafolio, considerado integralmente, como una respuesta parcial al problema.

4. Productos que respondan parcialmente al problema. Como resultado de la nueva revisión, no se identifica fundamento técnico suficiente para afirmar que el portafolio de resultados y productos responda únicamente de manera parcial al problema en el sentido exigido por el descriptor de 15 puntos.

Algunos productos tienen una relación directa con el componente experimental y tecnológico, mientras otros cumplen funciones de apropiación, divulgación, transferencia, formación o fortalecimiento territorial. Esta diferencia deriva de la naturaleza y tipología de los productos y no demuestra, por sí misma, una respuesta parcial al problema, dado que dichos componentes hacen parte de la formulación integral de la propuesta.

En particular, aunque la Red de Vigilancia Agroclimática Participativa presenta un anclaje menos directo frente al núcleo delimitado del problema, la existencia de este producto particular dentro de un portafolio mayoritariamente articulado no permite concluir técnicamente que el conjunto de resultados y productos responda de manera parcial al problema identificado.

Por tanto, después de la reevaluación no se dispone de sustento técnico suficiente para aplicar la condición que diferencia el descriptor de 15 puntos respecto del de 20 puntos.

5. Revisión de la motivación inicial. En la evaluación inicial se señaló que los resultados y productos eran coherentes con el problema, los objetivos y la misión de Bioeconomía y territorio, y se indicó igualmente que eran pertinentes.

La asignación de 15 puntos se sustentó principalmente en el volumen y diversidad de productos para un horizonte de ejecución de 48 meses y en la necesidad de mayor priorización, ruta de implementación, cronograma operativo y mecanismos de verificación.

Revisada nuevamente esta motivación frente al descriptor específico del subcriterio 3.1, dichas observaciones corresponden principalmente a la amplitud, gestión y factibilidad operativa del portafolio, pero no constituyen evidencia suficiente de que los productos respondan parcialmente al problema.

Por tanto, se mantiene la validez técnica de la observación original sobre la exigencia operativa del portafolio, pero se reconsidera su efecto sobre la puntuación del subcriterio 3.1, dado que el descriptor de 15 puntos requiere específicamente una respuesta parcial al problema.

6. Alcance de las observaciones operativas. Las referencias a priorización, ruta de implementación, cronograma operativo y mecanismos de verificación fueron utilizadas como elementos del juicio técnico sobre la gestión de un portafolio amplio; no se entienden como requisitos habilitantes adicionales ni como condiciones documentales autónomas creadas por el evaluador.

Se mantiene la observación técnica de que el conjunto de productos es amplio y exigente para una investigación doctoral de 48 meses y que su ejecución requiere adecuada priorización, secuenciación, coordinación y seguimiento.

Asimismo, la proporcionalidad entre los productos comprometidos, el tiempo disponible para su ejecución y el alcance de la investigación constituye una consideración técnicamente pertinente dentro de la evaluación de la propuesta. Por ello, la presente revisión no elimina ni desvirtúa la observación original sobre factibilidad.

Sin embargo, debe diferenciarse entre: a) la viabilidad y gestión operativa del conjunto de entregables, y b) la coherencia y correspondencia de los resultados y productos respecto del problema identificado.

La primera permite formular observaciones técnicas sobre el riesgo, complejidad y condiciones necesarias para la ejecución. La segunda resulta determinante para establecer, conforme al descriptor específico del subcriterio 3.1, si corresponde la valoración de 20 o 15 puntos.

En consecuencia, aun manteniendo la observación sobre la amplitud y exigencia operativa del portafolio, esta no demuestra que los resultados y productos respondan parcialmente al problema identificado.

7. Relación con el criterio 1. No se considera que la observación sobre amplitud formulada en el criterio 1 y la asignación de 45/45 constituyan por sí mismas una contradicción, dado que los criterios valoran dimensiones diferentes.

El criterio 1 examina la congruencia técnica y científica de la propuesta con el programa de formación y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones; el subcriterio 3.1 examina específicamente la identificación, descripción y relación de los resultados y productos con el problema.

Una propuesta puede conservar congruencia técnico-científica general y presentar simultáneamente un portafolio operacionalmente amplio.

Por tanto, la modificación del subcriterio 3.1 no se fundamenta en considerar incorrecta la valoración otorgada al criterio 1, sino exclusivamente en que, revisado nuevamente el descriptor específico de 3.1, la amplitud y complejidad operativa del portafolio no permiten concluir que los productos respondan parcialmente al problema.

8. Actuación previa mencionada en el recurso. Se precisa que la solicitud de aclaración previa y la respuesta administrativa mencionadas por el recurrente no fueron trasladadas a este par evaluador para concepto técnico previo, ni este par elaboró o emitió respuesta técnica respecto de aquella actuación.

El presente concepto corresponde exclusivamente a la revisión técnica solicitada actualmente por el Ministerio frente al recurso de reposición.

Esta precisión se realiza únicamente para delimitar la intervención de este par evaluador y no comporta valoración sobre el trámite, suficiencia jurídica, autoría de otros insumos, contenido administrativo o efectos de las actuaciones previamente adelantadas, aspectos cuya valoración corresponde al Ministerio.

9. Observaciones técnicas que se mantienen. Como resultado de la presente revisión se mantienen las siguientes observaciones técnicas: el portafolio de resultados y productos continúa considerándose amplio y exigente para un horizonte de ejecución de 48 meses; su ejecución requiere una adecuada priorización, secuenciación, coordinación y seguimiento; resulta pertinente fortalecer durante la ejecución la articulación entre trabajo de campo, componente experimental, desarrollo tecnológico, transferencia, formación y apropiación social; y la Red de Vigilancia Agroclimática Participativa presenta una relación menos directa con el núcleo específicamente delimitado del problema que los restantes productos.

Estas observaciones se mantienen como resultado del juicio técnico del evaluador, pero, efectuada la nueva revisión, no proporcionan evidencia suficiente para concluir que el portafolio de resultados y productos responda parcialmente al problema en los términos requeridos por el descriptor de 15 puntos.

Conclusión técnica

Efectuada la reevaluación del subcriterio 3.1, los resultados y productos de I+D+i se encuentran identificados y descritos y, considerados integralmente, presentan correspondencia coherente con el problema de investigación.

Si bien se mantiene la observación sobre la amplitud y exigencia operativa del portafolio y se identifica que la Red de Vigilancia Agroclimática Participativa presenta una relación menos directa con el núcleo específicamente delimitado del problema, no se encuentra evidencia técnica suficiente para sostener que el conjunto de resultados y productos responda únicamente de manera parcial al problema, condición requerida para aplicar el descriptor correspondiente a 15 puntos.

Se mantienen, por tanto, como observaciones técnicas la amplitud y diversidad del portafolio y la conveniencia de fortalecer su priorización, secuenciación, coordinación y seguimiento durante la ejecución, sin que estas consideraciones constituyan fundamento suficiente para aplicar el nivel de 15 puntos.

En consecuencia, se considera técnicamente procedente modificar la calificación del subcriterio 3.1 de quince (15) a veinte (20) puntos.

Los demás criterios y subcriterios de la evaluación inicial se mantienen sin modificación.

Como efecto exclusivamente aritmético de la modificación señalada, la calificación total de la propuesta pasa de 89 a 94 puntos sobre 100.

Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación determinar los efectos jurídicos y administrativos derivados de la presente revisión técnica.".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"En consecuencia, se considera técnicamente procedente modificar la calificación del subcriterio 3.1 de quince (15) a veinte (20) puntos".

Para este Ministerio es importante señalar que la decisión sobre la valoración de la propuesta se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se modifica el puntaje para el subcriterio 3.1, pasando de 15 puntos a 20 puntos, por lo cual, para la propuesta con ID 137299, la calificación final cambia de 89 puntos a 94 puntos.

(...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian razones que permiten acceder a las pretensiones de modificación del puntaje formuladas por el recurrente, en los términos que se exponen a continuación.

163.2 Frente a los cargos formulados y a cada una de las peticiones

Con ocasión del recurso, y en aplicación de la Adenda No. 3, que dispone que los evaluadores deben atender las solicitudes de información durante el período de respuesta a los recursos de reposición, el Ministerio trasladó el escrito al par evaluador de la propuesta. En su concepto, transcrito en el análisis técnico, el par evaluador concluyó que, considerados integralmente, los resultados y productos de I+D+i presentan correspondencia coherente con el problema de investigación; que las observaciones sobre la amplitud y exigencia operativa del portafolio no demuestran que los productos respondan parcialmente al problema, condición requerida para aplicar el descriptor de 15 puntos; que las referencias a priorización, ruta de implementación, cronograma operativo y mecanismos de verificación no constituyen requisitos habilitantes adicionales ni condiciones documentales autónomas, y que la modificación no implica considerar incorrecta la valoración del criterio 1, dado que los criterios valoran dimensiones diferentes.

En consecuencia, la calificación del subcriterio 3.1 se modifica de 15 a 20 puntos, y el puntaje total de la propuesta SIGP 137299 pasa de 89,00 a 94,00 puntos, distribuidos así: criterio 1, 45 puntos; criterio 2, 20 puntos; criterio 3, 20 puntos, y criterio 4, 9 puntos, sin modificación de los

demás criterios y subcriterios de la evaluación. En cuanto a la respuesta a la solicitud de aclaración y a la igualdad, se precisa que, durante el período de aclaraciones, el Ministerio realizó el análisis, la revisión y, en su caso, la modificación de los criterios objetivos respecto de las solicitudes allegadas por los aspirantes, y que, frente a los criterios técnicos, como el subcriterio 3.1, se decidió no dar traslado a los evaluadores. Así mismo, si bien la Resolución No. 0714 de 2026 señala, como lo indica el recurrente, que los pares evaluadores determinaron la modificación del puntaje de ochenta y una (81) propuestas durante la etapa de aclaraciones, algunas de ellas en criterios técnicos, dichas modificaciones se realizaron en virtud de determinaciones específicas para cada caso, como el conflicto de intereses de los evaluadores o su desistimiento ; en el caso del recurrente, sus inconformidades fueron sometidas al par evaluador en el trámite del presente recurso y dieron lugar a la modificación del puntaje en los términos solicitados, por lo que no subsiste el trato diferenciado alegado. En atención a lo anterior, frente a cada una de las peticiones se precisa lo siguiente:

Peticiones primera y segunda. Se accede a reponer parcialmente la Resolución No. 0714 de 2026 respecto de la propuesta SIGP 137299, a modificar la calificación del subcriterio 3.1 de 15 a 20 puntos y a fijar el puntaje total en 94,00 puntos, conforme al concepto del par evaluador transcrito en el análisis técnico.

Petición tercera. Se accede a reubicar la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 2: Doctorado Nacional, en la posición que le corresponda con el puntaje de 94,00 puntos, aplicando, en su orden, los criterios de desempate previstos en el numeral 14 de los Términos de Referencia. Su condición de financiable se determinará en estricto orden descendente de puntaje y hasta agotar los recursos disponibles para la modalidad, conforme a la Nota 5 del numeral 14 de los Términos de Referencia.

Petición cuarta (subsidiaria). Al accederse a la modificación del puntaje, esta solicitud carece de objeto. En todo caso, el par evaluador fue requerido en el trámite del recurso y se pronunció sobre la correspondencia entre los productos declarados y el problema identificado.

Petición quinta (subsidiaria). Esta solicitud se formuló para el evento en que se mantuviera la calificación; al modificarse, carece de objeto.

Petición sexta. La presente decisión se notificará al correo electrónico geod26@hotmail.com, autorizado por el recurrente. En cuanto a los recursos, se advierte que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, no habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, por lo que el recurso de apelación resulta improcedente.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

PRUEBAS APORTADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES.

El recurrente no solicitó la práctica de pruebas. Solicitó tener como pruebas el expediente electrónico de la propuesta SIGP 137299 y aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- *Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta 137299 y Reporte de Evaluación del proyecto;*
- *Documento Técnico de la Propuesta (Anexo 2) radicado en el SIGP y formato oficial del Anexo 2;*
- *Términos de Referencia de la convocatoria, Adenda No. 3, Resolución No. 0714 de 2026 y extracto del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 2;*
- *solicitud de aclaración No. 20260052907R y respuesta No. 20260053216S, y certificación de admisión al Doctorado en Ciencias Agrarias de la Universidad de Córdoba.*

En el caso concreto, los documentos aportados y el expediente de la propuesta fueron tenidos en cuenta en la revisión técnica efectuada por el par evaluador, la cual dio lugar a la modificación de

la calificación del subcriterio 3.1 en los términos solicitados por el recurrente, por lo que no se requiere el decreto de pruebas adicionales.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

164. Petición radicada bajo el número 20260060375R:

164 Hechos:

- El señor Ronald Gersan Gómez Rodríguez registró la propuesta identificada con código 137328, titulada *"Pensamiento crítico y paz territorial. La formación integral en las comunidades de aprendizaje de Itagüí frente a los nuevos lineamientos curriculares y el marco normativo de 2024-2025"*, en la Modalidad 2: Doctorado Nacional, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

- En el Banco Preliminar de Elegibles la propuesta figuró con estado "CUMPLE" y, en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, figura con estado "NO CUMPLE". El 12 de agosto de 2026, el recurrente presentó, a través del formulario web de PQRSD, un escrito denominado derecho de petición contra dicho resultado, el cual fue tramitado como recurso de reposición.

164.2. Argumentos de las inconformidades

164.2.1 Frente al estado registrado en el Banco Preliminar.

- Manifiesta que en el Banco Preliminar su propuesta obtuvo el estado "CUMPLE" en todos los requisitos, incluido el R7 "Estado Académico", y fue clasificada como elegible preliminar, sin que la plataforma SIGP registrara observación o requerimiento pendiente sobre la carta de admisión, por lo que entendió, amparado en la confianza legítima y la buena fe, que la documentación presentada cumplía las exigencias de la convocatoria.

164.2.2 Frente a la falta de notificación y el debido proceso.

- Sostiene que no aportó la carta de admisión en el período de aclaraciones porque la Entidad no emitió una notificación particular ni marcó el requisito como pendiente o condicionado en la publicación preliminar, lo que lo indujo a error e impidió el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

164.2.3 Frente a la prevalencia del derecho sustancial.

- Afirma que cuenta con la admisión oficial y definitiva al programa de Doctorado, que aporta con su escrito, por lo que la finalidad de la convocatoria se encuentra satisfecha y la exclusión de su propuesta obedece a un aspecto meramente formal.

164.3 Petición

Solicita que se revise y revoque el estado de inhabilitación asignado a la propuesta No. 137328 en el Banco Definitivo; que se valore y se tenga por aportada la carta de admisión al programa de Doctorado que adjunta, y que se incluya la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, con la asignación del respectivo apoyo económico.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

164. Petición radicada bajo el número 20260060375R:

164.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

En atención al recurso de reposición presentado por el señor RONALD GERSAN GÓMEZ RODRÍGUEZ, relacionado con la propuesta SIGP No. 137328, mediante el cual solicita la revisión de su resultado y su inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026, se procede a realizar el análisis técnico-documental correspondiente.

Para tal efecto, se revisó la información registrada en el expediente y en la plataforma SIGP, incluyendo los resultados de verificación, las observaciones registradas y las disposiciones de los Términos de Referencia relacionadas con el Estado Académico, la presentación de la carta de admisión definitiva y el período establecido para su entrega.

Lo anterior, con el propósito de determinar la procedencia de la solicitud, de conformidad con las condiciones, mecanismos y plazos establecidos en la convocatoria.

7.1 Requisito objeto de controversia

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en la que el candidato se encontrara vinculado o admitido.

Para la MODALIDAD 2: DOCTORADO NACIONAL, el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria contempló, entre otros mecanismos de acreditación:

> *(i) Certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a), en donde se indique que se encuentra cursando el primer o segundo semestre académico o primer año de doctorado en la vigencia 2026-1, o*
> *(ii) Carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior, donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de doctorado, o*
> *(iii) Documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos.*

De acuerdo con las reglas de verificación, quienes se postulaban en calidad de proceso de admisión debían acreditar lo siguiente, según el numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES de los Términos de Referencia:

> *«3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.*
>
> *En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles».*

7.2 Documento aportado con la propuesta en la plataforma SIGP

Al revisar la documentación del expediente digital que reposa en la plataforma SIGP a nombre del candidato RONALD GERSAN GÓMEZ RODRÍGUEZ, se identificó como soporte la certificación expedida por la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, MEDELLÍN, con fecha 23 de abril de 2026. El documento contiene la siguiente información:

- ***Institución de Educación Superior:*** *UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, MEDELLÍN.*
- ***Aspirante / Candidato:*** *RONALD GERSAN GÓMEZ RODRÍGUEZ (C.C. [redacted]).*
- ***Programa Académico:*** *Doctorado en Ciencias de la Educación.*
- ***Fecha de Expedición:*** *23 de abril de 2026.*
- ***Condición Acreditada:*** *la certificación informa que el aspirante «está en proceso de admisión para cursar*

el programa de Doctorado en Ciencias de la Educación (...) para el periodo académico 2026-2».



UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA MEDELLÍN

Acreditación Institucional DE ALTA CALIDAD

Personería Jurídica
Resolución Nº 1326 del 25 de Marzo de 1975
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

VIGILADA MINEDUCACIÓN
Resolución 12220 del 20 de junio de 2016
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Medellín, 23 de abril de 2026

La Líder de Estudios Avanzados en Educación y Desarrollo Humano de la Facultad de Educación Alejandra Stefanía Suárez Cuenca informa que:

El señor **RONALD GERSAN GOMEZ RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía [redacted], está en proceso de admisión para cursar el programa de **Doctorado en Ciencias de la Educación**, adscrito a la Facultad de Educación, para el periodo académico 2026-2.

El programa tiene una duración estimada de 6 semestres y se ofrece en modalidad presencial.

Atentamente,

Alejandra Stefanía Suárez Cuenca
Líder de Estudios Avanzados en Educación y Desarrollo Humano
Facultad de Educación
Universidad de San Buenaventura, Medellín
Correo: lider.exp_ecea@usbmed.edu.co

•Medellín: Carrera 56C N° 51-110 (Barrio San Benito) • Bello: Calle 45 N° 61-40 (Barrio Salento)
PBX: 57(4) 514 56 00 • Fax: 454 27 18
Nit: 890307400-1 • Sitio web: www.usbmed.edu.co

Por lo anterior, se establece que el documento contiene una manifestación de que el candidato está en proceso de admisión al programa de Doctorado Nacional, satisfaciendo inicialmente las exigencias de postulación contenidas en los numerales 7.7 y 7.7.2 de los Términos de Referencia.

7.3 Revisión de la valoración inicialmente realizada

Frente al resultado registrado en el Banco Definitivo como INHABILITADA (NO CUMPLE), asociado a la falta de presentación de la carta de admisión dentro del período de solicitud de aclaraciones, el Equipo de Verificación realizó la revisión de la documentación y de la trazabilidad disponible para la propuesta No. 137328.

En la etapa de verificación preliminar se identificó que el candidato se encontraba en proceso de admisión al programa de Doctorado en Ciencias de la Educación de la Universidad de San Buenaventura, Medellín, condición que fue acreditada mediante el soporte aportado con la propuesta y que permitió que esta avanzara en la etapa de verificación con estado "CUMPLE".

Para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión, los Términos de Referencia establecieron la obligación de presentar posteriormente la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar, de conformidad con la Nota 3 del numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES, que establece expresamente:

> *«3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.*

La misma disposición señala:

«En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles».

De acuerdo con la revisión efectuada, una vez finalizado el período de solicitud de aclaraciones, la propuesta fue registrada en el Banco Definitivo en estado "NO CUMPLE", teniendo como fundamento la no remisión de la carta de admisión dentro del período establecido para tal efecto.

Ahora bien, en el recurso de reposición el candidato solicita que se valore la documentación relacionada con su admisión posterior. (...) Asimismo, el recurrente aporta la carta de admisión definitiva al programa de Doctorado en Ciencias de la Educación.

La carta de admisión aportada con el recurso fue considerada dentro de la revisión documental efectuada para el análisis de la solicitud. No obstante, de acuerdo con la trazabilidad revisada, no se evidenció su presentación durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles establecido para tal efecto.

En consecuencia, el análisis técnico-documental considera tanto la documentación inicialmente registrada en SIGP como la carta de admisión allegada con el recurso y las reglas establecidas en los Términos de Referencia respecto de la oportunidad para su presentación.

7.4 Verificación del cumplimiento del requisito (trazabilidad)

A partir del análisis documental efectuado, se establece la siguiente trazabilidad objetiva del requisito:

***Requisito TdR:** acreditar el estado académico mediante certificación o carta de admisión expedida por la IES, de conformidad con los numerales 7.7 y 7.7.2, y presentar la carta de admisión definitiva durante el período de aclaraciones para los candidatos en proceso de admisión, conforme al numeral 14 – Nota 3.*

***Documento aportado:** certificación de proceso de admisión expedida por la Universidad de San Buenaventura, Medellín, el 23 de abril de 2026, registrada en SIGP con la propuesta No. 137328 dentro del período de postulación.*

***Contenido documental:** identificación del candidato RONALD GERSAN GÓMEZ RODRÍGUEZ (C.C. 71.317.248), IES emisora, programa Doctorado en Ciencias de la Educación y constancia de que se encontraba en proceso de admisión para el período académico 2026-2.*

***Verificación:** se evidenció que el candidato acreditó inicialmente su condición de encontrarse en proceso de admisión. No obstante, no se evidenció la presentación de la carta de admisión definitiva dentro del período de aclaraciones al banco preliminar de elegibles.*

***Conclusión:** de conformidad con el numeral 14 – Nota 3 de los Términos de Referencia, al no evidenciarse la remisión de la carta de admisión definitiva dentro del período establecido, no se identificaron elementos que permitieran su inclusión en el Banco Definitivo.*

8. Resultado de la revisión documental

Con base en la revisión de la documentación registrada en el expediente, la trazabilidad disponible en SIGP y las disposiciones de los Términos de Referencia aplicables al estado académico de los candidatos que se encontraban en proceso de admisión, se verificó que el candidato acreditó inicialmente dicha condición mediante certificación expedida por la Universidad de San Buenaventura, Medellín, de fecha 23 de abril de 2026.

No obstante, para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión, los Términos de Referencia establecieron la obligación de remitir posteriormente la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles. De acuerdo con la trazabilidad revisada, no se evidenció la presentación de dicho documento dentro del período establecido para tal efecto.

Si bien con el recurso de reposición fue aportada una carta de admisión, esta fue considerada dentro del análisis de la solicitud; sin embargo, su presentación en esta instancia no permite acreditar que el documento hubiera sido remitido durante el período de solicitud de aclaraciones previsto en los Términos de Referencia.

*Por lo anterior, desde el punto de vista técnico y documental, no se identifican elementos que permitan modificar el resultado registrado para la propuesta No. 137328, el cual se mantiene como **INHABILITADA (NO CUMPLE)** en el Banco Definitivo.*

(...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

164.2 Frente a los argumentos y a cada una de las peticiones del recurrente

El estado "CUMPLE" registrado en el Banco Preliminar obedeció a que el recurrente aportó el soporte de encontrarse en proceso de admisión, lo cual satisfizo la exigencia correspondiente a esa etapa, pero no constituyó una acreditación definitiva ni lo eximió de la obligación de aportar la carta de admisión en el período de aclaraciones. Dicha obligación, fijada entre el 15 y el 17 de julio de 2026, se derivaba de una regla general, expresa y preexistente en los Términos de Referencia (Nota 3 del numeral 14 y Nota 5 del numeral 7), por lo que su cumplimiento no estaba supeditado a un requerimiento individual ni a una alerta particular en la plataforma SIGP, y la presentación de la carta tampoco dependía de la habilitación de un campo en dicha plataforma, toda vez que los Términos de Referencia dispusieron el canal institucional para la etapa de aclaraciones. En este sentido, la confianza legítima no ampara el desconocimiento de las reglas de la convocatoria publicadas oficialmente.

Adicionalmente, conforme al numeral 21 "Aceptación de Términos y Veracidad" de los Términos de Referencia, con la inscripción en la convocatoria los aspirantes aceptaron las características, requisitos y condiciones de la convocatoria y lo dispuesto en los Términos de Referencia, los cuales, junto con sus correspondientes adendas, establecieron de manera clara y precisa los términos y las actuaciones que debían adelantar los aspirantes, como la de aportar la carta de admisión al programa dentro del plazo establecido. En consecuencia, una vez presentada la propuesta, no es posible alegar desconocimiento de los requisitos y condiciones de los Términos de Referencia y sus anexos.

Así mismo, si bien el recurrente cuenta actualmente con la carta de admisión, las etapas de la convocatoria son preclusivas y no permiten la entrega de documentos de manera extemporánea ni por fuera de los canales habilitados para ello. Admitir su presentación por fuera de la oportunidad establecida implicaría otorgar a la propuesta una oportunidad adicional respecto de los demás participantes que atendieron la exigencia dentro del período fijado, en contravía de los principios de igualdad y transparencia que rigen la convocatoria.

En consecuencia, frente a cada una de las peticiones del recurrente, se precisa lo siguiente:

Petición primera. No es procedente acceder a esta solicitud. Al haberse postulado bajo la condición de encontrarse en proceso de admisión, el recurrente debía presentar la carta de admisión definitiva durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, establecido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p.m., y, de acuerdo con la trazabilidad revisada, no se evidenció su presentación dentro de dicho período. El resultado registrado no obedece a la invalidez de la certificación de proceso de admisión aportada con la propuesta, sino a la no presentación oportuna de la carta de admisión, por lo que se mantiene el estado INHABILITADA (NO CUMPLE).

Petición segunda. No es procedente acceder a esta solicitud. La carta de admisión aportada con el recurso fue considerada dentro del análisis; sin embargo, fue allegada con posterioridad al período establecido para la solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, por lo que su presentación en esta instancia no permite tener por atendida la exigencia prevista en los Términos de Referencia. El recurso de reposición no constituye una etapa adicional del cronograma para la presentación o subsanación de requisitos que debieron ser acreditados oportunamente.

Petición tercera. No es procedente acceder a esta solicitud, toda vez que, conforme a la Nota 3

del numeral 14 de los Términos de Referencia, en caso de no remitir la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones, el candidato "NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles", lo que guarda relación con la condición de rechazo prevista en el numeral 8.1: "Incumplir con los requisitos y lineamientos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria o que estos no se subsanen dentro de los plazos establecidos".

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente no solicitó la práctica de pruebas. Con su escrito aportó los siguientes documentos:

- *copia de su cédula de ciudadanía;*
- *certificación de admisión al programa de Doctorado en Ciencias de la Educación, expedida por la Universidad de San Buenaventura, Medellín, el 12 de agosto de 2026;*
- *copia del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026.*

En el caso concreto, los documentos aportados fueron considerados; sin embargo, no tienen la virtualidad de modificar la decisión recurrida, toda vez que la certificación de admisión fue expedida el 12 de agosto de 2026 y allegada con el recurso, con posterioridad al período de solicitud de aclaraciones previsto para su presentación (15 al 17 de julio de 2026), y los demás documentos acreditan hechos que no están en discusión.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

165. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059310R:

165.1 Hechos:

"1. **Postulación.** Me inscribí en la Modalidad 1 — Maestría Nacional con el código SIGP 137444 y radiqué la propuesta titulada "Estimación del costo económico de las externalidades negativas de la contaminación industrial sobre el turismo en la Bahía de Cartagena y evaluación de instrumentos de internalización mediante análisis costo- beneficio".

2. **Condición de víctima acreditada.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expidió el 28 de febrero de 2019 una certificación individual en la que aparezco identificado en el RUV, en calidad de miembro del núcleo familiar, con estado "Incluido", por el hecho victimizante "Homicidio". El documento no contiene fecha de expiración en su texto.

3. **Cargue oportuno.** El 22 de abril de 2026, antes del cierre de la convocatoria, cargué en el requisito 7.8 "Enfoque diferencial" el archivo denominado "CERTIFICADO LEY DE VICTIMAS DAVID1.pdf", de 332,72 KB. La plataforma registra "DOCUMENTO CARGADO", "NO SUBSANAR" y la opción "Sí".

4. **Revisión por la entidad.** La ventana de observaciones del SIGP identifica ese mismo archivo y muestra "Observación de Cumplimiento del Requisito: REVISADO"; el registro del 10 de mayo de 2026 a las 18:37 consigna nuevamente la observación "REVISADO". La evidencia visible no muestra rechazo ni requerimiento de sustitución del certificado.

5. **Resultado definitivo.** El Banco Definitivo me asignó 91,00 puntos, posición 1099, estado elegible "Sí" y financiable "No". En la columna "Observaciones del desempate" dejó consignado: "Desempate por la fecha y hora del registro", con radicación final del 22 de abril de 2026 a las 8:14 p. m.

6. **Corte efectivo de financiación.** En la Modalidad 1, la posición 899 obtuvo 91,00 puntos, registró el 17 de abril de 2026 a las 5:32 p. m. y fue marcada como financiable. La posición 900 obtuvo igualmente 91,00 puntos, registró el 17 de abril de 2026 a las 10:08 p. m. y fue marcada

como no financiable. Por tanto, en el límite de recursos existió un grupo con el mismo puntaje y el criterio cronológico resultó determinante.

7. **Regla aplicada.** El numeral 14 de los términos ordenó nueve criterios sucesivos de desempate. Los cinco primeros corresponden a categorías diferenciales; los criterios sexto a octavo reproducen los tres componentes técnicos; y el noveno y último es la fecha y hora de radicación final. Conforme a esa secuencia, el criterio cronológico solo opera si el empate persiste después de aplicar los ocho anteriores.

8. **Regla de variación del banco.** La Resolución No. 0714 y el documento del Banco Definitivo reconocen que su conformación, la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos pueden variar como resultado de los recursos administrativos hasta que concluyan las actuaciones y el banco quede en firme.”.

165.2. <u>Argumentos de las inconformidades</u>

165.2.1. La decisión debía valorar de manera expresa el marco legal reforzado para víctimas en educación superior

El recurrente manifiesta que la decisión recurrida desconoció el marco constitucional y legal que consagra medidas de protección reforzada para las víctimas del conflicto armado en materia de acceso a la educación superior. Señala que los principios de igualdad material, enfoque diferencial, garantía del acceso a la educación y promoción de la formación avanzada imponen a las entidades públicas el deber de adoptar medidas que permitan la inclusión efectiva de esta población. En ese sentido, considera que al momento de definir los criterios de evaluación y desempate de la Convocatoria 975 de 2026 debió valorarse expresamente la condición de víctima, particularmente a la luz de las disposiciones incorporadas por la Ley 2421 de 2024 a la Ley 1448 de 2011.

165.2.2. La calidad de víctima es un criterio objetivo y jurídicamente idóneo para desempatar sin sustituir el mérito

Indica al respecto el recurrente que la condición de víctima constituye un factor objetivo, verificable y jurídicamente legítimo para resolver situaciones de empate entre aspirantes que ya han acreditado el cumplimiento de los requisitos de mérito establecidos en la convocatoria. Sostiene que el reconocimiento de dicha condición no implica alterar las reglas de evaluación ni sustituir los criterios académicos o técnicos aplicados durante el proceso de selección, sino incorporar un elemento diferencial destinado a materializar acciones afirmativas en favor de una población especialmente protegida. En consecuencia, solicita que esta condición sea tenida en cuenta como criterio de desempate con anterioridad al criterio cronológico relacionado con la fecha y hora de radicación de la propuesta.

165.2.3. La propia actuación de Minciencias demuestra que la categoría es verificable y administrativamente viable

El recurrente manifiesta, en relación con esta inconformidad, que la propia actuación institucional de Minciencias evidencia que la condición de víctima del conflicto armado ha sido considerada previamente como una categoría diferencial relevante en procesos de formación avanzada. Al respecto, señala que en la Convocatoria 974 de 2026 dicha condición fue reconocida expresamente dentro del enfoque diferencial, se establecieron mecanismos de acreditación mediante certificación expedida por la autoridad competente y se contempló su incidencia en los criterios de evaluación y desempate. Por tal razón, considera que el tratamiento diferente otorgado en la Convocatoria 975 requería una justificación expresa por parte de la entidad.

165.2.4. El expediente contiene prueba previa al cierre; no se pretende subsanar ni crear una condición nueva

Indica que la solicitud formulada no busca el reconocimiento de una condición sobreviniente ni la incorporación extemporánea de documentos al expediente. Señala que la certificación que acredita su inclusión en el Registro Único de Víctimas fue cargada oportunamente en la plataforma antes del cierre de la convocatoria y que dicha documentación reposaba en el expediente desde la etapa de postulación. En consecuencia, considera que la información necesaria para valorar dicha condición ya se encontraba disponible para la entidad al momento de adelantar el proceso de evaluación y conformación del banco definitivo.

165.2.5. La corrección debe ser general, uniforme y respetuosa del debido proceso de terceros

Finalmente, el recurrente precisa que su solicitud no pretende la obtención de un tratamiento particular o individualizado, sino la aplicación uniforme de una misma regla a todos los participantes que acreditaron oportunamente la condición de víctima del conflicto armado. En ese sentido, sostiene que cualquier ajuste relacionado con la incorporación de esta condición como criterio de desempate o como elemento de valoración diferencial debería extenderse a la totalidad de los aspirantes que se encuentren en la misma situación, garantizando la igualdad de trato, la transparencia del proceso y el respeto por los derechos de los demás participantes.

165.3. <u>Petición</u>

"A. Pretensiones principales — factor de desempate

PRIMERO. Reponer y modificar parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y el Banco Definitivo que la integra, en cuanto omitieron valorar la calidad de víctima del conflicto armado como criterio objetivo de desempate en la Convocatoria 975 de 2026.
SEGUNDO. Incorporar la calidad de víctima acreditada mediante certificación de inclusión en el RUV como criterio adicional de desempate inmediatamente anterior al criterio cronológico previsto actualmente como numeral 9, conservando en su orden los ocho criterios precedentes.
TERCERO. Identificar, a partir de los expedientes electrónicos y trazas del SIGP, a todas las personas de la Convocatoria 975 que hubieran cargado oportunamente una certificación oficial de inclusión en el RUV; aplicarles de manera uniforme el nuevo criterio; y rehacer el orden de cada modalidad únicamente en los grupos donde persista empate después de los ocho factores existentes.
CUARTO. Actualizar y publicar el banco resultante, con indicación suficiente de la regla aplicada, y garantizar el traslado o publicidad que corresponda para proteger el debido proceso de terceros potencialmente afectados.
QUINTO. Modificar mi posición y la condición de financiable/no financiable según el nuevo orden. Si el recálculo me ubica dentro del rango financiable de la Modalidad 1, reconocer el apoyo económico y adelantar la etapa de legalización en igualdad de condiciones con los demás seleccionados.

B. Pretensiones subsidiarias — reconocimiento de tres puntos

Solo si la entidad niega la integración de la calidad de víctima como criterio de desempate, solicito, en estricto orden subsidiario:

PRIMERO. Adicionar la condición de víctima acreditada oportunamente como categoría objetiva del criterio 4 *"Enfoque diferencial"* y asignarle tres (3) puntos, equivalentes al valor individual que la Convocatoria 975 otorgó a cada categoría de dicho criterio.
SEGUNDO. Aplicar esa corrección a todas las personas que hubieran acreditado oportunamente su inclusión en el RUV, revisar los expedientes electrónicos y recalcular el puntaje y orden de las tres modalidades.
TERCERO. En mi caso, modificar el puntaje total de 91,00 a 94,00 únicamente si se acepta esta pretensión subsidiaria, y modificar mi condición a financiable si del recálculo general y uniforme resulta que quedo dentro del rango de apoyos disponible para la Modalidad 1.
CUARTO. Publicar el banco corregido y adoptar las medidas de gestión presupuestal y operativa necesarias para que la decisión del recurso sea efectiva, sin suspender innecesariamente la ejecución de la convocatoria respecto de situaciones no afectadas.

C. Pretensiones comunes y de motivación

PRIMERO. Resolver de manera expresa, completa y separada la solicitud principal y las subsidiarias, conforme al artículo 80 del CPACA.
SEGUNDO. Explicar de forma específica la compatibilidad del resultado con los artículos 13, 29, 67, 71 y 209 de la Constitución; los artículos 3, 5, 6, 13, 51, 130A y 131 de la Ley 1448 de 2011, en su texto vigente; y la práctica institucional acreditada por la Convocatoria 974 de 2026.
TERCERO. Valorar individualmente el certificado RUV y las trazas del SIGP, indicando el mérito probatorio asignado a cada elemento y las razones concretas de aceptación o rechazo.
CUARTO. Notificar la decisión al correo electrónico señalado al final de este escrito y remitir copia íntegra del acto que decida el recurso y del banco que resulte, si este es modificado.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

165 Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059310R

165.1 Análisis técnico.

(…) De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, se procedió a revisar los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, la Resolución No. 0714 de 2026, el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables y el reporte de evaluación y calificación de la propuesta 137444 aportado por el recurrente. A continuación, se registra el análisis técnico.

Categorías de enfoque diferencial y criterios de desempate previstos en los Términos de Referencia

El numeral 6 "ENFOQUE DIFERENCIAL" (Tabla No. 1) y el numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 establecen cinco categorías de enfoque diferencial, cada una con 3 puntos y un documento específico de acreditación: 4.1.1 Institución de Educación Superior pública; 4.1.2 Mujeres; 4.1.3 Territorial (lugar de nacimiento en municipio PDET o ZOMAC); 4.1.4 Focalización Sisbén IV; y 4.1.5 Pueblos y comunidades étnicas, acreditado con el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior. La condición de víctima del conflicto armado no figura entre esas categorías, y el certificado de inclusión en el RUV no es documento de acreditación de ninguna de ellas. A su vez, el numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" fija nueve criterios de desempate, ninguno de los cuales corresponde a la condición de víctima.

El requisito 7.8 señala que quienes pertenezcan a población con enfoque diferencial "en alguna(s) de las categorías que se especifica en la Tabla No. 1" deben adjuntar en el SIGP la documentación indicada en la columna "Descripción", y que "En caso de que los documentos presentados no concuerden con la certificación indicada en el numeral 6. ENFOQUE DIFERENCIAL de los presentes términos de referencia, no se le asignará la puntuación correspondiente". Por tanto, el cargue del certificado RUV en ese requisito no genera puntaje ni prelación. La anotación "REVISADO" del 10 de mayo de 2026 corresponde a la etapa de verificación del cargue de documentos (Nota 2 del numeral 7: "se hace una validación del cargue de los documentos y el cumplimiento de requisitos habilitantes"), y no implica que el documento otorgue una categoría no prevista en los Términos de Referencia.

Los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 974 de 2026 regulan un instrumento distinto, con sus propias categorías y criterios, y no hacen parte de las reglas de la Convocatoria No. 975 de 2026, a las que se sujetó la evaluación y la conformación del Banco Definitivo.

Regla de desempate prevista en los Términos de Referencia

El numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, reproducido en la parte considerativa de la Resolución No. 0714 de 2026, dispone que las propuestas con igual puntaje se ubican aplicando, en cascada y en el orden allí señalado, los siguientes criterios: (1) mayor calificación en el subcriterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública); (2) subcriterio 4.1.2 (Mujeres); (3) subcriterio 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); (4) subcriterio 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); (5) subcriterio 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); (6) criterio 1; (7) criterio 2; (8) criterio 3; y (9) "Finalmente, y como último parámetro de desempate, (…) la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema". Cada criterio posterior solo se aplica "En caso de que el empate persista", y la Nota 1 del mismo numeral reitera que la fecha y hora de radicación es el criterio de desempate No. 9.

En consecuencia, la fecha y hora de radicación no es un criterio de ordenación autónomo dentro de todo el grupo de propuestas con el mismo puntaje, sino un criterio residual que únicamente opera entre propuestas que conservan el empate después de aplicar los ocho criterios anteriores.

Composición del puntaje de 91,00 puntos

De acuerdo con la escala del numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" de los Términos de Referencia, el criterio 1 solo admite 0, 15, 30 o 45 puntos; los criterios 2 y 3 solo admiten 0, 10, 15 o 20 puntos; y cada uno de los cinco subcriterios del criterio 4 otorga 3 puntos (máximo 15). Por tanto, la suma de los criterios 1 a 3 es siempre múltiplo de cinco y no supera 85 puntos, y la del criterio 4 es múltiplo de tres. La única combinación aritméticamente posible para obtener 91,00 puntos es 85 puntos en los criterios 1 a 3 (45 + 20 + 20) y 6 puntos en el criterio 4, esto es, la acreditación de exactamente dos (2) de los cinco subcriterios de enfoque diferencial.

De ello se sigue que, dentro del grupo de 91,00 puntos, los criterios de desempate 6, 7 y 8 nunca deshacen el empate (todas las propuestas tienen 45, 20 y 20 puntos), y que el orden lo definen, primero, los criterios 1 a 5 (cuál de los subcriterios 4.1.1 a 4.1.5 acreditó cada candidato) y, solo entre quienes acreditaron la misma pareja de subcriterios, la fecha y hora de radicación. Existen diez (10) parejas posibles, cuyo orden de prelación resulta de aplicar la cascada del numeral 14.

Verificación del orden publicado en el Banco Definitivo (Modalidad 1: Maestría Nacional)

Revisado el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado con la Resolución No. 0714 de 2026, las propuestas con 91,00 puntos de la Modalidad 1 ocupan las posiciones 716 a 1331 (616 propuestas). El listado está conformado por diez (10) tramos consecutivos; dentro de cada tramo las propuestas aparecen en estricto orden ascendente de fecha y hora de radicación (no se identificó ninguna inversión cronológica dentro de un mismo tramo), y la última fila de cada tramo registra en la columna "Observaciones del desempate" el subcriterio que lo diferencia del tramo siguiente. Los tramos son consistentes con las diez parejas de subcriterios, en el orden de la cascada del numeral 14:

> *Tramo 1: posiciones 716 a 891 (176 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 (Institución de Educación Superior pública) y 4.1.2 (Mujeres); radicaciones desde el 28/03/2026 12:57 p. m. hasta el 28/04/2026 3:54 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.2.".*
> *Tramo 2: posiciones 892 a 932 (41 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.3 (Territorial PDET/ZOMAC); radicaciones desde el 14/04/2026 9:39 a. m. hasta el 28/04/2026 2:23 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".*
> *Tramo 3: posiciones 933 a 1087 (155 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.4 (Focalización Sisbén IV); radicaciones desde el 31/03/2026 10:08 p. m. hasta el 28/04/2026 3:58 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".*
> *Tramo 4: posiciones 1088 a 1110 (23 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.1 y 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas); radicaciones desde el 17/04/2026 11:23 a. m. hasta el 28/04/2026 3:24 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.1.".*
> *Tramo 5: posiciones 1111 a 1156 (46 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.3; radicaciones desde el 31/03/2026 4:30 p. m. hasta el 28/04/2026 3:56 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".*
> *Tramo 6: posiciones 1157 a 1253 (97 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.4; radicaciones desde el 9/04/2026 4:13 p. m. hasta el 28/04/2026 3:38 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".*

Tramo 7: posiciones 1254 a 1274 (21 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.2 y 4.1.5; radicaciones desde el 11/04/2026 12:51 a. m. hasta el 28/04/2026 3:52 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.2.".
Tramo 8: posiciones 1275 a 1302 (28 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.3 y 4.1.4; radicaciones desde el 11/04/2026 6:47 a. m. hasta el 28/04/2026 3:13 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.4.".
Tramo 9: posiciones 1303 a 1316 (14 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.3 y 4.1.5; radicaciones desde el 14/04/2026 9:31 p. m. hasta el 28/04/2026 3:28 p. m.; la última fila registra "Desempate por el Subcriterio 4.1.3.".
Tramo 10: posiciones 1317 a 1331 (15 propuestas); pareja consistente con los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5; radicaciones desde el 15/04/2026 9:14 p. m. hasta el 28/04/2026 3:01 p. m.; es el último tramo del grupo de 91,00 puntos.

El corte de financiación de la Modalidad 1 se ubica en la posición 899 (código 126566, radicada el 17/04/2026 a las 5:32 p. m.), que pertenece al tramo 2, con un valor acumulado de recursos de $98.506.135.411, cifra que coincide con la reportada en la Resolución No. 0714 de 2026 para las propuestas financiables de la Modalidad 1. A partir de la posición 900 ninguna propuesta resultó financiable por agotamiento de los recursos, conforme al numeral 14 de los Términos de Referencia ("serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad").

Sobre la columna "Observaciones del desempate", se advierte que la leyenda "Desempate por la fecha y hora del registro" indica el criterio que definió la ubicación de cada propuesta frente a la que le sigue inmediatamente dentro de su mismo tramo, y no que el grupo completo de 91,00 puntos se haya ordenado únicamente por fecha y hora. Esta forma de presentación explica la apariencia de inconsistencia que alegan varios recurrentes: propuestas radicadas después que otras aparecen mejor ubicadas porque pertenecen a un tramo con una pareja de subcriterios de mayor prelación, es decir, el empate se resolvió a su favor en uno de los criterios 1 a 5, antes de llegar al criterio 9.

Análisis del caso concreto

El reporte de calificación de la propuesta 137444 registra 45, 20 y 20 puntos en los criterios 1 a 3 y, en el criterio 4, 3 puntos en el subcriterio 4.1.1 (admisión en la Universidad del Atlántico, institución pública), 0 en el 4.1.2, 0 en el 4.1.3, 0 en el 4.1.4 y 3 en el 4.1.5 (certificado de autorreconocimiento como afrodescendiente expedido por el Ministerio del Interior), para un total de 91,00 puntos. Esta combinación (4.1.1 y 4.1.5) corresponde al tramo 4 (posiciones 1088 a 1110), en el que se encuentra la propuesta.

La propuesta 137444, radicada el 22/04/2026 a las 8:14 p. m., ocupa la posición 1099, lugar 12 dentro del tramo 4. Las propuestas del tramo que la anteceden fueron radicadas antes (la de la posición 1098, el 22/04/2026 a las 4:36 p. m.), y la que la sigue (posición 1100) fue radicada el 22/04/2026 a las 8:20 p. m. Dentro de su tramo, el criterio 9 se aplicó correctamente.

Las propuestas de los tramos 1, 2 y 3 (posiciones 716 a 1087), entre ellas las de las posiciones 899 y 900 que cita el recurrente, tienen igual calificación en el subcriterio 4.1.1 pero lo anteceden por los criterios de desempate No. 2 (subcriterio 4.1.2), No. 3 (subcriterio 4.1.3) y No. 4 (subcriterio 4.1.4), respectivamente; frente a ellas el empate no llegó al criterio cronológico. El hecho de que entre las posiciones 899 y 900 el criterio determinante haya sido la fecha y hora obedece a que ambas pertenecen al mismo tramo 2, del que no hace parte la propuesta 137444.

En consecuencia, aun en el escenario planteado en la pretensión principal (un criterio adicional inmediatamente anterior a la fecha y hora), ese criterio solo podría reordenar las propuestas dentro del tramo 4, que se encuentra completo por debajo del corte de financiación (posición 899). La propuesta 137444 no podría superar a ninguna propuesta de los tramos 1 a 3 y, por tanto, su condición de no financiable no variaría.

1.2. Respuesta a las pretensiones

***"Principales.** No se accede a incorporar la condición de víctima como criterio de desempate, por cuanto los nueve criterios del numeral 14 de los Términos de Referencia son los únicos previstos para la Convocatoria No. 975 de 2026 y fueron aplicados a todas las propuestas. Además, como se expuso, ese criterio no modificaría la condición de financiable de la propuesta 137444, pues solo operaría dentro del tramo 4, ubicado en su totalidad por debajo del corte de financiación.*

***Subsidiarias.** No se accede a asignar tres (3) puntos por la condición de víctima, por cuanto esa categoría no está prevista en el numeral 6 (Tabla No. 1) ni en el criterio 4 del numeral 12 de los Términos de Referencia, que fijan cinco subcriterios con un máximo de 15 puntos. El puntaje de la propuesta 137444 se mantiene en 91,00 puntos.*

Comunes 1 y 3. *Las pretensiones principales y subsidiarias se resuelven por separado en los términos anteriores. En cuanto al certificado RUV y las trazas del SIGP, se precisa que el documento fue cargado en el requisito 7.8, pero no corresponde a ninguno de los documentos de acreditación de la Tabla No. 1 del numeral 6, por lo que no genera puntaje; la anotación "REVISADO" corresponde a la verificación del cargue en la etapa de requisitos.".*

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

165.2 Frente a los motivos de inconformidad

165.2.1. Frente a la presunta omisión de valoración del marco constitucional y legal reforzado para las víctimas en materia de educación superior

Frente a este motivo de inconformidad, se precisa que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación reconoce la especial protección constitucional de las víctimas del conflicto armado interno y la obligación estatal de adoptar medidas orientadas a garantizar sus derechos, así como la importancia de promover su acceso a la educación y a oportunidades de formación avanzada. No obstante, dicho reconocimiento debe armonizarse con las competencias atribuidas a cada entidad y con las reglas específicas que rigen el procedimiento de selección objeto de análisis.

En efecto, la Ley 2421 de 2024 modificó la Ley 1448 de 2011 e incorporó disposiciones dirigidas a fortalecer la atención y reparación integral de las víctimas. En particular, su artículo 32 adicionó el artículo 130A a la Ley 1448 de 2011, que contempla programas de apoyo educativo y medidas de acción afirmativa en el ámbito de la educación superior. Sin embargo, de la disposición citada no se desprende que, en todos los procesos de selección para acceder a apoyos de formación avanzada, deba incorporarse automáticamente la condición de víctima como un factor adicional de calificación o como criterio de desempate, al margen de las reglas establecidas para cada convocatoria.

En el caso concreto, la Convocatoria No. 975 de 2026 definió, desde sus Términos de Referencia, las categorías de enfoque diferencial susceptibles de reconocimiento de puntaje, los documentos exigidos para acreditarlas y los criterios sucesivos para resolver los empates entre propuestas con igual calificación. En particular, el numeral 6 y la Tabla No. 1 contemplaron cinco categorías de enfoque diferencial, mientras que el numeral 14 estableció de manera expresa y ordenada los nueve criterios de desempate aplicables a la conformación del Banco de Elegibles y Financiables. La condición de víctima del conflicto armado no fue incluida de manera autónoma en esas categorías ni en la secuencia de desempate.

Por consiguiente, la aplicación de los Términos de Referencia no comporta, por sí misma, el desconocimiento del marco de protección reforzada invocado por el recurrente. La entidad debe garantizar los derechos de las víctimas en el marco de sus competencias y de las medidas normativas aplicables, pero no puede atribuir a una convocatoria una regla de calificación o desempate que no fue incorporada en sus condiciones. Hacerlo una vez concluida la etapa de postulación y publicados los resultados definitivos supondría modificar las reglas que sirvieron de fundamento para evaluar y ordenar las propuestas, con posibles efectos sobre los demás participantes.

En consecuencia, no se encuentra acreditado que la decisión recurrida haya desconocido el marco constitucional y legal de protección de las víctimas por el hecho de mantener la calificación y el orden de la propuesta SIGP 137444 conforme a los criterios previstos en la Convocatoria No. 975 de 2026. Por lo anterior, no se accede a esta inconformidad.

165.2.2. Frente a la solicitud de incorporar la calidad de víctima como criterio objetivo de desempate, sin sustituir el mérito

El recurrente sostiene que la condición de víctima del conflicto armado constituye un factor objetivo y verificable que podría ser utilizado para resolver empates entre aspirantes que obtuvieron la misma calificación. Al respecto, se reconoce que dicha condición puede ser acreditada mediante los instrumentos oficiales correspondientes y que las acciones afirmativas constituyen mecanismos legítimos para promover la igualdad material. Sin embargo, la posibilidad jurídica de considerar una circunstancia como factor diferencial no implica que esta pueda incorporarse de manera automática a cualquier procedimiento de selección, sin atender las reglas particulares que lo regulan.

En la Convocatoria No. 975 de 2026, el numeral 14 de los Términos de Referencia estableció una secuencia específica de nueve criterios de desempate, cuya aplicación es sucesiva: los criterios posteriores solo operan cuando el empate persiste después de aplicar los anteriores. El último criterio corresponde a la fecha y hora de radicación final de la propuesta. La condición de víctima no fue incorporada en esa secuencia, por lo que no existe fundamento en los Términos de Referencia para aplicarla como un factor adicional, ubicado antes del criterio cronológico o en cualquier otro lugar de la secuencia.

La incorporación solicitada no constituiría una simple verificación de un criterio ya previsto, sino la modificación de las reglas de desempate con posterioridad a la evaluación y publicación del Banco Definitivo. Ello afectaría la aplicación uniforme de las condiciones que conocieron los participantes al momento de postularse y podría alterar la ubicación relativa de propuestas de terceros que fueron ordenadas conforme a los factores previamente establecidos.

Adicionalmente, del análisis técnico de la propuesta SIGP 137444 se advierte que esta obtuvo 91,00 puntos y que su ubicación en la posición 1099 corresponde al tramo de propuestas que acreditaron los subcriterios 4.1.1 y 4.1.5. De acuerdo con la verificación del Banco Definitivo, dicho tramo se encuentra íntegramente por debajo del corte de financiación de la Modalidad 1, ubicado en la posición 899. En consecuencia, aun si se incorporara hipotéticamente un factor adicional de desempate que operara inmediatamente antes del criterio cronológico, su efecto se limitaría a la reordenación de propuestas dentro del tramo correspondiente y no permitiría que la propuesta 137444 superara a las ubicadas en los tramos precedentes, determinados por criterios de desempate de mayor prelación según las reglas vigentes.

Por tanto, no se accede a incorporar la condición de víctima como criterio adicional de desempate. La decisión se sustenta tanto en la ausencia de dicho factor en las reglas expresas de la Convocatoria No. 975 de 2026 como en la verificación técnica de que la modificación pretendida, en los términos planteados, no cambiaría la condición de no financiable de la propuesta del recurrente.

165.2.3. Frente al argumento según el cual la Convocatoria 974 de 2026 demuestra la viabilidad de reconocer la condición de víctima

El recurrente invoca la Convocatoria No. 974 de 2026, en la que, según manifiesta, la condición de víctima del conflicto armado fue incorporada como categoría de enfoque diferencial, para sostener que el Ministerio ya ha reconocido la pertinencia de dicha condición en procesos de formación avanzada y que, por ello, su exclusión de la Convocatoria No. 975 de 2026 debía contar con una justificación expresa.

Sobre el particular, se precisa que cada convocatoria se rige por sus propios Términos de Referencia, anexos, adendas y actos administrativos, en los cuales se establecen las condiciones de participación, los requisitos de acreditación, los criterios de evaluación y las reglas para conformar el respectivo banco. Por esa razón, las previsiones adoptadas en la Convocatoria No. 974 de 2026 no se incorporan automáticamente a la Convocatoria No. 975 de 2026 ni modifican sus reglas, pues se trata de procedimientos diferenciados, sujetos a las condiciones publicadas para cada uno.

El hecho de que una categoría diferencial sea contemplada en una convocatoria determinada puede evidenciar que es administrativamente posible diseñar medidas para reconocerla en ese instrumento, pero no implica que dicha categoría deba entenderse incorporada en todas las convocatorias del Ministerio ni que pueda añadirse, con posterioridad a la publicación de resultados, a un procedimiento cuyas reglas no la incluyeron. La definición de las categorías y de los mecanismos de acreditación debe examinarse a partir del instrumento específico aplicable al caso.

En la Convocatoria No. 975 de 2026, el numeral 6 y la Tabla No. 1 establecieron las categorías de enfoque diferencial objeto de reconocimiento de puntaje, mientras que el numeral 14 definió de manera expresa los criterios de desempate. Como se indicó, la condición de víctima no aparece como una categoría autónoma en la Tabla No. 1 ni como un criterio adicional de desempate en el numeral 14. En consecuencia, la existencia de una regla diferente en otra convocatoria no habilita a la entidad para sustituir o ampliar las disposiciones aplicables a la propuesta SIGP 137444.

Así las cosas, la diferencia entre los instrumentos no demuestra, por sí sola, una actuación arbitraria o un trato desigual en la Convocatoria No. 975 de 2026. Para determinar la conformidad de la decisión recurrida, corresponde verificar si la evaluación y la ubicación de la propuesta se ajustaron a las reglas de esta convocatoria, lo cual fue objeto de revisión técnica y se encontró conforme con la secuencia de desempate prevista en sus Términos de Referencia.

Por lo anterior, no se accede a esta inconformidad, sin que ello implique desconocer la posibilidad de que la entidad contemple categorías diferenciales adicionales en otros instrumentos de política pública o convocatorias, de acuerdo con su objeto, marco normativo y reglas particulares.

165.2.4. Frente a la afirmación de que el expediente contiene prueba anterior al cierre de la convocatoria

El recurrente señala que la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas fue cargada en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP) antes del cierre de la convocatoria y que, por consiguiente, la solicitud no pretende subsanar un requisito ni acreditar una condición sobreviniente. En relación con este punto, se precisa que el análisis del expediente electrónico permite distinguir entre la existencia y el cargue de un documento y su aptitud para acreditar una de las categorías diferenciales a las que los Términos de Referencia asignaron puntaje.

Para el caso de la propuesta SIGP 137444, el reporte de calificación registra 3 puntos en el subcriterio 4.1.1, correspondiente a la admisión en una institución de educación superior pública, y 3 puntos en el subcriterio 4.1.5, relativo a pueblos y comunidades étnicas, para un total de 91,00 puntos. El subcriterio 4.1.5 se acredita mediante el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior, en los términos establecidos en la Tabla No. 1 del numeral 6. La certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas aportada por el recurrente no corresponde al documento exigido para acreditar ese subcriterio ni a alguno de los otros documentos de acreditación previstos en dicha tabla.

En ese sentido, aun cuando el documento RUV hubiera sido cargado antes del cierre y se encuentre identificado en el sistema con la anotación "REVISADO", tal circunstancia no determina que deba otorgársele un efecto de calificación que los Términos de Referencia no contemplaron. La anotación de revisión acredita, según el registro referido en el expediente, que el documento fue objeto de verificación en el sistema; no equivale a la creación de una categoría adicional de enfoque diferencial ni a la asignación de puntaje por una condición distinta de las expresamente previstas.

Por tanto, no se controvierte en este análisis que el recurrente hubiera aportado oportunamente el certificado RUV. Lo que se determina es que la oportunidad del cargue no modifica el alcance del documento ni permite atribuirle una consecuencia evaluativa no establecida en las reglas de la convocatoria. El requisito 7.8 remite a las categorías y documentos definidos en el numeral 6 y en la Tabla No. 1, de manera que la documentación debe corresponder a la categoría cuya acreditación se pretende.

En consecuencia, el cargue oportuno del certificado RUV no genera, en la propuesta SIGP 137444, tres puntos adicionales ni habilita su utilización como criterio de desempate. Por esta razón, se mantiene la calificación de 91,00 puntos y no se accede a la pretensión subsidiaria de modificarla a 94,00 puntos.

162.2.5. Frente a la solicitud de aplicar una corrección general y uniforme, con garantía del debido proceso de terceros

El recurrente solicita que cualquier ajuste que se derive del reconocimiento de la condición de víctima se aplique de manera general a todas las personas que la hubieran acreditado oportunamente, y que se adopten las medidas necesarias para garantizar la transparencia del proceso y los derechos de los demás participantes.

Al respecto, se comparte que las reglas de una convocatoria pública deben aplicarse de manera uniforme a quienes se encuentren en las mismas condiciones fácticas y jurídicas, y que las decisiones que incidan en la conformación del Banco de Elegibles y Financiables deben respetar los principios de igualdad, transparencia y debido proceso. Sin embargo, la aplicación uniforme de una regla presupone que esta se encuentre prevista en el instrumento que rige el procedimiento y que resulte aplicable a las situaciones examinadas.

En este caso, los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 no incluyeron la condición de víctima del conflicto armado como una categoría autónoma de enfoque diferencial con asignación de puntaje ni como criterio de desempate. Por ello, no existe fundamento para ordenar un recálculo general del puntaje o del orden de las propuestas con base en un factor que no hizo parte de las reglas de evaluación publicadas. La aplicación uniforme de los Términos de Referencia exige, por el contrario, que todas las propuestas sean calificadas y ordenadas conforme a las categorías y criterios definidos para esta convocatoria.

En particular, la revisión técnica de la propuesta SIGP 137444 confirmó que su puntaje de 91,00 corresponde a los criterios efectivamente acreditados y que su ubicación en el Banco Definitivo resulta consistente con la secuencia de desempate del numeral 14. La propuesta se encuentra en el tramo de las posiciones 1088 a 1110, mientras que el corte de financiación de la Modalidad 1 se ubica en la posición 899. De este modo, la incorporación del factor adicional solicitado no permitiría, en las condiciones verificadas, que la propuesta alcanzara una posición financiable.

En cuanto a la solicitud de extender el ajuste a todos los participantes que hubieran aportado certificados RUV, debe precisarse que la revisión de cada propuesta debe efectuarse con arreglo a los criterios establecidos en la convocatoria y a los documentos exigidos para acreditar cada

categoría. La sola existencia de un certificado RUV en distintos expedientes no permite asignar puntaje adicional ni modificar el orden de prelación, pues ello equivaldría a introducir una categoría que no fue prevista en el instrumento.

Por consiguiente, no se accede a la solicitud de recálculo general del banco ni a la modificación del orden de las propuestas con fundamento en la condición de víctima del conflicto armado. Esta determinación no desconoce la importancia de garantizar igualdad de trato y debido proceso a los demás participantes; por el contrario, se orienta a preservar la aplicación uniforme de las reglas que rigieron la Convocatoria No. 975 de 2026 y que sustentaron la evaluación y conformación del Banco Definitivo.

PRUEBAS SOLICITADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES REQUERIDAS.

El recurrente en el numeral VI de su recurso de reposición señala que: *"Con fundamento en el artículo 77, numeral 3, y en el artículo 79 del CPACA, solicito incorporar, verificar y practicar las siguientes pruebas:*

1. ***Expediente SIGP completo.*** *Inspección de la propuesta 137444, incluidos el formulario, documentos, metadatos, trazas de cargue, observaciones, historial de revisión y reporte individual de evaluación*
2. ***Certificado RUV.*** *Incorporación y valoración del archivo "CERTIFICADO LEY DE VICTIMAS DAVID1.pdf", expedido el 28 de febrero de 2019 por la Unidad para las Víctimas, que me identifica individualmente con estado "Incluido" por el hecho victimizante "Homicidio".*
3. ***Trazabilidad del documento.*** *Verificación de que el archivo de 332,72 KB fue cargado el 22 de abril de 2026 bajo el requisito 7.8 y fue registrado como "REVISADO", "NO SUBSANAR", sin rechazo visible.*
4. ***Cruce general de expedientes.*** *Identificación de todas las postulaciones de la Convocatoria 975 que cargaron antes del cierre certificaciones de inclusión en el RUV, discriminadas por modalidad, puntaje, criterios de desempate y posición, bajo reserva de los datos personales no necesarios para la decisión.*
5. ***Simulación de impacto.*** *Elaboración de dos ejercicios técnicos: (i) orden resultante al incluir la calidad de víctima inmediatamente antes del criterio cronológico, preservando los ocho criterios anteriores; y (ii) orden resultante al adicionar tres puntos por la categoría de víctima. El ejercicio debe aplicarse uniformemente y permitir conocer el efecto real en los cortes de financiación.*
6. ***Verificación con la Unidad para las Víctimas.*** *Si la entidad alberga una duda objetiva sobre la vigencia de la inclusión, consulta directa a la Unidad para las Víctimas o requerimiento de confirmación, sin desconocer que el certificado ya había sido aportado oportunamente al expediente."*

En el caso concreto y como se señalará más adelante se recomienda que las pruebas solicitadas por la recurrente sean rechazadas de plano y esta situación sea indicada en el acto administrativo que consolide la respuesta a los recursos de reposición de la Convocatoria 975 de 2026, ello, considerando que estas pruebas son impertinentes y no tienen utilidad para desvirtuar que la recurrente incumplió la carga procesal de remitir la carta de admisión definitiva dentro del período reglamentario (15 al 17 de julio de 2026) ni por el canal oficialmente establecido (formulario PQRSD).

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

166. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058420R y 20260059715R:

166.1 Hechos:

1. “Me postulé como candidato a la Convocatoria 975 "Becas para el Cambio" liderada por Minciencias, cumpliendo con todos los requisitos habilitantes y adjuntando la documentación requerida para la respectiva evaluación del perfil.
2. Dentro del término legal establecido para el periodo de aclaraciones y reclamaciones, presenté formalmente una solicitud de ajuste de puntaje debido a que cumplía fielmente con el subcriterio "4. ENFOQUE DIFERENCIAL DE LOS/LAS CANDIDATOS(AS)", específicamente el subcriterio "4.1.5. Pueblos y comunidades étnicas", aportando formalmente el certificado oficial de autorreconocimiento como miembro de la comunidad Afrodescendiente.
3. En respuesta a mi solicitud oportuna, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación me notificó mediante comunicación oficial que los documentos aportados habían sido recibidos con éxito y que los mismos "se tramitarían para su respectiva evaluación jurídica y técnica".
4. No obstante lo anterior, al publicarse el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria 975, mi propuesta fue calificada con un total de 91 puntos, evidenciando de manera flagrante que la entidad omitió por completo el estudio y la asignación de los 3 puntos correspondientes al subcriterio étnico 4.1.5, con el cual mi puntaje real ascendería a 94 puntos.
5. El corte final para acceder efectivamente a la asignación de los cupos de financiación en mi modalidad todos los aspirantes que sacaron 94.0 puntos fueron aprobados, lo que significa que la omisión injustificada de la entidad me excluyó directamente del acceso directo a la beca, causándome un perjuicio irremediable.

VULNERACIÓN EXPRESA AL PRINCIPIO DE IGUALDAD (PRUEBA REINA): Como consta de manera pública en las notas aclaratorias del Banco Definitivo de Elegibles publicado por este Ministerio, la entidad sí aceptó, evaluó y modificó el puntaje del Criterio 4 bajo idénticas condiciones procesales a favor de otros participantes. Específicamente, se observa la anotación oficial para la propuesta No. 137638, la cual reza textualmente: "Una vez finalizado el periodo de solicitud de aclaraciones la propuesta 137638, se modifica el puntaje del criterio 4 de 3 a 6 puntos, cambiando el puntaje final de 88 puntos a 91 puntos, cambiando de la posición 1819 a la 894 en el banco definitivo". Esto demuestra de manera irrefutable que la entidad sí posee plena competencia y habilitación temporal para ajustar dicho criterio, pero aplicó un trato discriminatorio y desigual en mi caso al omitir el estudio de mis soportes idénticos”.La recurrente presentó tres escritos sobre el mismo asunto: el 1 de agosto (derecho de petición), el 6 de agosto (solicitud de seguimiento) y el 7 de agosto de 2026 (recurso de reposición). Indica, además, que sus clases de maestría inician el 14 de agosto de 2026.

166.2. Argumentos de las inconformidades

166.2.1. Vulneración del principio de igualdad por la falta de valoración de los soportes aportados y el trato diferenciado frente a otros casos

La recurrente manifiesta que la entidad vulneró el principio de igualdad al no estudiar ni valorar los soportes aportados para acreditar el subcriterio étnico, pese a que, según afirma, en otros casos se realizaron ajustes de puntaje durante el proceso de evaluación.

En particular, señala que en las notas aclaratorias del Banco Definitivo de Elegibles se registró la modificación de la calificación de la propuesta No. 137638, cuyo puntaje en el criterio 4 pasó de 3 a 6 puntos, incrementando su puntaje total de 88 a 91 puntos y modificando significativamente su ubicación en el banco definitivo. A juicio de la recurrente,

este antecedente demuestra que la entidad tenía la posibilidad de revisar y ajustar los puntajes con posterioridad a la presentación de solicitudes de aclaración.

Con fundamento en lo anterior, considera que se le otorgó un trato desigual e inequitativo al no efectuar una valoración equivalente de los documentos aportados para acreditar su pertenencia a una comunidad étnica, los cuales, según sostiene, fueron presentados oportunamente y puestos en conocimiento de la entidad para su evaluación. Por tanto, solicita que se examine la diferencia de tratamiento frente al caso citado y se determine si correspondía valorar los soportes allegados y, de ser procedente, ajustar el puntaje asignado a su propuesta.

166.2.2. Omisión en la evaluación y asignación de puntaje del subcriterio 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas)

El recurrente manifiesta que, dentro del período de aclaraciones, solicitó la corrección de la evaluación del Criterio 4 - Enfoque Diferencial de los/las candidatos(as), específicamente del subcriterio 4.1.5 "Pueblos y comunidades étnicas", aportando oportunamente el certificado de autorreconocimiento como afrodescendiente expedido por el Ministerio del Interior.

Señala que, aunque la entidad confirmó la recepción de la documentación e informó que esta sería objeto de evaluación, al expedirse la Resolución 0714 de 2026 no se realizó valoración alguna de dicho soporte, manteniéndose su calificación en 91 puntos. En consecuencia, considera que se presentó una omisión probatoria que vulneró su derecho al debido proceso y que, de haberse reconocido el puntaje correspondiente, habría obtenido un total de 94 puntos, lo que le habría permitido acceder a un cupo de financiación.

166.3. <u>Petición</u>

1. "Solicito que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias) realice de forma inmediata el control de legalidad y corrección técnica sobre la evaluación de mi propuesta en la Convocatoria 975.

2. Exijo que se valore de fondo el certificado de autorreconocimiento étnico debidamente allegado y aceptado por la entidad para su estudio, aplicando el incremento de 3 puntos correspondientes al Subcriterio 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas).

3. Como consecuencia de lo anterior, solicito que se modifique formalmente mi puntaje definitivo de 91 puntos a 94 puntos, reubicándome de manera inmediata en la posición correspondiente dentro del Banco Definitivo de Elegibles con el fin de garantizar mi derecho fundamental al acceso a las Becas para el Cambio.

4. Se aplique el principio de igualdad administrativa tomando como precedente directo y vinculante la modificación técnica efectuada por esta misma entidad sobre la propuesta No. 137638 durante la fase de aclaraciones.

5. ACEPTAR el presente Recurso de Reposición en los términos de la ley colombiana.

6. REVISAR Y VALORAR el certificado de autorreconocimiento afrodescendiente adjunto, asignándome los 3 puntos correspondientes al Subcriterio 4.1.5 de la Convocatoria 975.

7. MODIFICAR la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 en el sentido de reajustar mi puntaje final de 91 a 94 puntos, incluyéndome con todos los derechos correspondientes en el Banco Definitivo de Elegibles como beneficiaria de la beca de Maestría para la Universidad Simón Bolívar."

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

166. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058420R y 20260059715R:

166.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a revisar los argumentos expuestos por la recurrente frente al subcriterio 4.1.5 "Pueblos y comunidades étnicas" y al trámite de su solicitud de aclaración. A continuación, se exponen las reglas de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y de sus Adendas que rigen estos aspectos.

1. Cómo debía acreditarse el subcriterio 4.1.5

El numeral 12 de los Términos de Referencia otorga tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.5 a la "Población Indígena; Población Negra / Afrocolombiano /Afrodescendiente; Raizal; Rrom (gitano), y/o Palenquero que adjunte en el SIGP el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior". Es un criterio objetivo que, según la nota al pie No. 16, "depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales".

El requisito 7.8 del numeral 7 dispone que los candidatos de las categorías de enfoque diferencial "deberán adjuntar en el SIGP la documentación que se especifica (…) para poder optar por los puntos correspondientes", y las notas de ese numeral advierten que "En el periodo de subsanación de requisitos no se podrá subsanar la omisión del cargue de algún documento". La Nota 2 del numeral 11, a su vez, dispone que no se tendrá en cuenta la información "posterior a la fecha y hora límite establecida", que, según la Adenda No. 2, fue el 28 de abril de 2026.

2. Alcance del período de aclaraciones

El numeral 15 "ACLARACIONES" permite a los candidatos pedir aclaraciones sobre los resultados del banco preliminar, y a la administración, verificar esos resultados.

La única excepción que los Términos de Referencia contemplan para aportar un documento en esa etapa es la carta de admisión, para quienes al inscribirse cargaron un documento de proceso de admisión (Nota 5 del numeral 7 y numeral 15). Para los soportes de enfoque diferencial no se previó una oportunidad adicional de cargue.

En el caso de la recurrente, ella misma reconoció en su solicitud de aclaración que el certificado del Ministerio del Interior "no fue cargado en la fase de postulación inicial". Además, según el documento que aporta, ese certificado se solicitó el 27 de abril de 2026 y fue expedido el 16 de julio de 2026, es decir, después del cierre de la convocatoria. Conforme a las reglas citadas, la verificación del subcriterio 4.1.5 se hace con el soporte cargado en el SIGP al cierre.

La respuesta dada a la solicitud No. 20260053551R informó que la solicitud se trasladaría al par evaluador para la revisión del criterio 4 y que, de presentarse modificaciones, se reflejarían en el banco. Esa respuesta no comprometió la asignación del puntaje: anunció una revisión, que debía hacerse conforme a las reglas de la convocatoria.

3. Sobre la comparación con otra propuesta

El presente análisis se circunscribe a la propuesta 137638, por lo que no corresponde pronunciarse sobre la situación particular de otras propuestas. En todo caso, el principio de igualdad exige dar el mismo trato a quienes están en la misma situación. Conforme al numeral 15, en el período de aclaraciones la administración puede verificar los resultados del banco preliminar a partir de lo que obra en el expediente de cada propuesta; esa situación es distinta a la de quien aporta por primera vez, en esa etapa, un soporte que no fue cargado antes del cierre, para lo cual los Términos de Referencia no previeron una oportunidad adicional.

4. Sobre la urgencia por el inicio de clases

El Ministerio comprende la situación personal que expone la recurrente frente al inicio de su maestría. La fecha de inicio del programa, sin embargo, no modifica las reglas de la convocatoria sobre la forma y la oportunidad en que debía acreditarse el subcriterio 4.1.5. La Nota 5 del numeral 14 prevé, en todo caso, la publicación de un banco adicional de elegibles y financiables si se liberan recursos por renuncias, desistimientos u otras causas administrativas.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Conforme a lo expuesto, los Términos de Referencia establecen que el subcriterio 4.1.5 se acredita con el certificado del Ministerio del Interior cargado en el SIGP antes del cierre de la convocatoria, sin posibilidad de subsanar la omisión de su cargue ni de aportar soportes de enfoque diferencial en el período de aclaraciones, en el cual la única excepción prevista es la carta de admisión. Estas reglas no fueron modificadas por ninguna de las Adendas.

Para este Ministerio es importante señalar que la revisión anterior se sustenta en el expediente de la propuesta y en las reglas de la convocatoria, que fueron conocidas y aceptadas por todos los participantes con su inscripción, conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD" de los Términos de Referencia, y que se aplicaron en igualdad de condiciones a todas las propuestas.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, conforme a los numerales 7, 11, 12 y 15 de los Términos de Referencia y a la Adenda No. 2, el subcriterio 4.1.5 debía acreditarse con el certificado del Ministerio del Interior cargado en el SIGP antes del cierre de la convocatoria, y el período de aclaraciones no previó una oportunidad para aportar soportes de enfoque diferencial no cargados oportunamente. Por lo anterior, no se realizan modificaciones respecto de la propuesta con ID 137638.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

166.2. Frente a los motivos de inconformidad

166.2.1. Frente a la presunta vulneración del principio de igualdad por la falta de valoración de los soportes aportados y el trato diferenciado frente a otros casos

En relación con la presunta vulneración del principio de igualdad, es preciso señalar que la evaluación de las propuestas en el marco de la Convocatoria 975 de 2026 debe sujetarse a los términos de referencia y a los criterios de evaluación previamente establecidos, los cuales constituyen el marco aplicable tanto para la entidad como para los participantes. En consecuencia, la asignación de puntajes debe responder a la verificación de los requisitos y condiciones previstos en dichos términos.

La recurrente considera que el Ministerio vulneró el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, debido a que habría efectuado una modificación del puntaje de la propuesta No. 137638 durante la etapa de aclaraciones, mientras que en su caso no reconoció los puntos solicitados por concepto del subcriterio 4.1.5.

Al respecto, el principio de igualdad exige que las personas que se encuentren en circunstancias fácticas y jurídicas equivalentes reciban el mismo tratamiento, sin perjuicio de las diferencias objetivas que puedan justificar una solución distinta. En el marco de un procedimiento de selección, ello supone aplicar de manera uniforme los criterios, requisitos y oportunidades previstos en los términos de referencia, sin que la igualdad pueda entenderse como una obligación de extender automáticamente a una propuesta el resultado obtenido por otra, sin examinar las particularidades de sus respectivos expedientes.

En el presente caso, el análisis técnico señala que la revisión de los resultados durante la etapa de aclaraciones se realiza a partir de la información que obra en el expediente de cada propuesta. En consecuencia, es jurídicamente relevante distinguir entre la revisión de documentos que fueron aportados oportunamente y la pretensión de incorporar, durante esa etapa, un soporte que no fue cargado antes del cierre de la convocatoria.

Como se explicó, el subcriterio 4.1.5 debía acreditarse mediante el certificado expedido a título personal por el Ministerio del Interior, cargado en el SIGP dentro del plazo establecido. En el

expediente de la recurrente se identificó que el certificado no fue aportado durante la postulación inicial y que el documento allegado con posterioridad fue expedido el 16 de julio de 2026. Por esta razón, su situación no puede equipararse automáticamente a la de otra propuesta cuyo puntaje haya sido modificado tras una revisión, sin verificar previamente las condiciones documentales que dieron lugar a dicho ajuste.

La recurrente no puede derivar de la sola modificación de la propuesta No. 137638 un derecho automático al reconocimiento de tres (3) puntos. Para que la comparación resulte concluyente, sería necesario establecer que ambas propuestas presentaban las mismas circunstancias relevantes para la aplicación del subcriterio, particularmente en cuanto a la existencia, contenido y oportunidad de los documentos exigidos. La información expuesta en el recurso no permite concluir, por sí sola, que esas condiciones fueran idénticas.

En consecuencia, la aplicación del mismo marco de reglas a todas las propuestas no exige reconocer puntajes a quienes no acreditaron oportunamente los requisitos documentales previstos, sino verificar cada expediente conforme a los criterios objetivos previamente establecidos. La negativa a reconocer el puntaje solicitado, fundada en la ausencia de cargue oportuno del certificado exigido, no constituye por sí misma un trato discriminatorio, sino la aplicación de las condiciones de evaluación previstas para la convocatoria.

Por lo expuesto, no se advierten elementos suficientes para concluir que el Ministerio haya vulnerado el principio de igualdad por el solo hecho de que se modificara el puntaje de otra propuesta. En consecuencia, no procede modificar el resultado de la recurrente por este motivo de inconformidad.

166.2.2. Frente a la presunta omisión en la evaluación y asignación de puntaje del subcriterio 4.1.5, "Pueblos y comunidades étnicas"

La recurrente manifiesta que el Ministerio omitió valorar el certificado de autorreconocimiento como afrodescendiente expedido por el Ministerio del Interior y que, de haberse reconocido dicho documento, su propuesta habría obtenido tres (3) puntos adicionales, para un total de 94 puntos.

Sobre el particular, el numeral 12 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 establece expresamente que el subcriterio 4.1.5 otorga tres (3) puntos a quienes acrediten su pertenencia a alguna de las poblaciones allí señaladas mediante el certificado expedido a título personal por el Ministerio del Interior. A su vez, el requisito 7.8 dispone que los aspirantes deben adjuntar en el SIGP los documentos previstos para la categoría de enfoque diferencial correspondiente, como condición para optar por el puntaje respectivo.

Estas disposiciones deben interpretarse de manera conjunta con las reglas de oportunidad previstas en los términos de referencia. En particular, la nota al pie del numeral 7 establece que durante el período de subsanación no es posible subsanar la omisión del cargue de un documento, mientras que la nota 2 del numeral 11 dispone que no se tendrá en cuenta información aportada con posterioridad a la fecha y hora límite establecidas. Para la Convocatoria No. 975 de 2026, el cierre se fijó para el 28 de abril de 2026 a las 4:00 p.m.

De acuerdo con el expediente y el análisis técnico, el certificado invocado por la recurrente no fue cargado durante la postulación inicial. Además, la fecha de expedición que figura en el documento corresponde al 16 de julio de 2026, después del cierre de la convocatoria. Por consiguiente, aunque el documento haya sido aportado con ocasión de la solicitud de aclaración, su presentación en esa etapa no subsana la ausencia del soporte exigido al momento de la postulación ni habilita el reconocimiento del puntaje previsto para el subcriterio 4.1.5.

Ahora bien, el hecho de que la entidad haya informado que la documentación recibida sería objeto de revisión jurídica y técnica no puede entenderse como una decisión favorable anticipada ni como una garantía de modificación del resultado. Dicha comunicación daba cuenta del trámite de la

solicitud, cuya resolución debía sujetarse a los términos de referencia y a la información que válidamente podía ser considerada en esa etapa.

En ese sentido, el deber de revisar una inconformidad no implica que la entidad deba acceder a lo solicitado cuando, una vez examinados los antecedentes y las reglas aplicables, se advierte que no se cumple una condición objetiva para el reconocimiento del puntaje. La decisión debe responder a los requisitos de la convocatoria y no exclusivamente a la manifestación de inconformidad del participante.

Por lo tanto, no procede adicionar los tres (3) puntos reclamados con fundamento en un documento que no fue incorporado al SIGP dentro de la oportunidad prevista para acreditar el subcriterio. En consecuencia, se mantiene el puntaje de 91 puntos asignado a la propuesta, sin que resulte procedente modificarlo a 94 puntos por esta razón-.

PRUEBAS SOLICITADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES REQUERIDAS.

La recurrente en sus escritos relaciona como pruebas las siguientes*:*

1. "*Copia del documento de autoreconocimiento como miembro de comunidades étnicas (afrodescendientes) radicad a tiempo;*
2. Copia o captura de pantalla de la comunicación oficial emitida por Minciencias donde se constata que el soporte "se tramitaría para su evaluación";
3. Captura de pantalla de la publicación oficial de resultados individuales donde figura puntaje omiso de 91 puntos;
4. Captura de pantalla de la nota técnica oficial del Banco Definitivo de Elegibles de Minciencias que evidencia la modificación del puntaje del Criterio 4 para la propuesta No. 127604, aportada como prueba reina de trato desigual;
5. Respuesta a la solicitud de aclaración radicado 20260053551R enviado por Minciencias donde confirma el trámite de evaluación de mis soportes.
6. Constancia de los radicados de PQR con Enfoque Diferencial Nos. 20260058420R y 20260059554R (…)"

En el caso concreto, una vez revisadas las pruebas solicitadas por la recurrente, se verificó que los documentos relacionados corresponden, en su mayoría, a actuaciones y comunicaciones generadas por la administración, así como a información que reposa en el expediente de la propuesta y en los registros institucionales. Dichos elementos fueron considerados en el análisis de la inconformidad; sin embargo, no permiten desvirtuar las conclusiones del informe técnico ni acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

167. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059978R:

167.1 <u>Hechos:</u>

"PRIMERO. Me postulé oportunamente a la Convocatoria 975 de 2026, Modalidad 1 – Maestría Nacional, mediante la propuesta código 137669.

SEGUNDO. Al momento de la postulación me encontraba adelantando el proceso de admisión a la Maestría en Planeación Territorial y Dinámicas de Población de la Universidad Externado de Colombia. Esta situación fue acreditada mediante el soporte correspondiente, bajo la alternativa prevista por el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia para candidatos en proceso de admisión.

TERCERO. El soporte presentado fue inicialmente aceptado en la verificación de requisitos y mi propuesta avanzó en el proceso con estado "CUMPLE". En la información individual disponible en

el SIGP, el requisito aparecía acompañado de la indicación "NO SUBSANAR". Confiando en la información oficial desplegada por el sistema institucional dispuesto por MINCIENCIAS, entendí razonablemente que no existía una actuación de subsanación pendiente a mi cargo respecto de dicho requisito.

CUARTO. El 8 de mayo de 2026 recibí una comunicación institucional de la Universidad Externado de Colombia en la que se me informó expresamente que había sido admitida al programa de Maestría en Planeación Territorial y Dinámicas de Población. Por tanto, para el período de aclaraciones la condición material de admisión ya existía, aunque aún no contaba con la certificación formal posteriormente expedida por la Secretaría General de la Universidad.

QUINTO. Los Términos de Referencia fijaron la publicación del banco preliminar para el 16 de junio de 2026 y el período de solicitud de aclaraciones y remisión de la carta de admisión, cuando aplicara, del 17 al 19 de junio de 2026 hasta las 4:00 p. m. Durante ese momento, al observar que el SIGP reportaba mi requisito como cumplido y bajo la indicación "NO SUBSANAR", no remití un soporte adicional, al considerar que no existía una actuación pendiente señalada individualmente por el sistema.

SEXTO. Mi propuesta superó la etapa de evaluación y obtuvo un puntaje final de 94 sobre 100: 45 puntos en aporte técnico y científico; 20 puntos en articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación; 20 puntos en resultados y productos esperados; y 9 puntos en enfoque diferencial.

SÉPTIMO. El concepto final del evaluador calificó la propuesta como sólida, rigurosa y con claro potencial de incidencia territorial, y recomendó expresamente su aprobación. Adicionalmente, en la evaluación del criterio relacionado con la institución de educación superior se dejó consignado que la aspirante se encontraba en proceso de admisión a la universidad Externado de Colombia.

OCTAVO. Una vez finalizado el período de aclaraciones, MINCIENCIAS cambió la propuesta 137669 de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" exclusivamente por la falta de remisión de la carta de admisión dentro del período señalado.

NOVENO. La Secretaría General de la Universidad Externado de Colombia expidió el 3 de agosto de 2026 certificación formal en la que acredita que me encuentro admitida en la Maestría en Planeación Territorial y Dinámicas de Población, modalidad presencial, en Bogotá D.C., con fecha prevista de inicio de clases el 15 de julio de 2026.

DÉCIMO. En consecuencia, la controversia no recae sobre la inexistencia de la admisión ni sobre una falsedad o incumplimiento sustancial de la condición académica. La discusión se limita a la no remisión del soporte formal dentro del período de aclaraciones, omisión producida en un contexto en el que el propio sistema institucional reportaba mi requisito como "CUMPLE" y "NO SUBSANAR".

167.2. <u>Argumentos de las inconformidades</u>

167.2.1. Buena fe y confianza legítima frente a la información suministrada por el SIGP

Señala que el SIGP mostraba el requisito como "CUMPLE" y con la indicación "NO SUBSANAR", circunstancia que, a su juicio, generó una expectativa razonable de que no tenía una actuación pendiente respecto del requisito.

167.2.2. Existencia material de la admisión y finalidad del requisito

Manifiesta que cumplía materialmente con la condición académica exigida, toda vez que la Universidad Externado de Colombia le comunicó su admisión el 8 de mayo de 2026, y que la

certificación formal expedida el 3 de agosto de 2026 confirma dicha situación. Por ello, considera que la controversia se limita a la oportunidad de presentación del soporte formal.

167.2.3. Debido proceso administrativo y valoración integral del expediente

Solicita que se valore la totalidad de la trazabilidad del expediente y del SIGP, teniendo en cuenta que inicialmente fue registrada como "CUMPLE", avanzó a evaluación y obtuvo un puntaje de 94/100, siendo posteriormente inhabilitada por la no remisión de la carta formal de admisión dentro del período de aclaraciones.

167.2.4. Proporcionalidad de la consecuencia y ausencia de ventaja indebida

Sostiene que su solicitud no pretende obtener una ventaja frente a los demás participantes ni el otorgamiento automático de financiación, sino que se revoque la inhabilitación y, de resultar jurídicamente procedente, se ubique su propuesta en el Banco conforme a su puntaje y a las reglas de la convocatoria.

167.3. <u>Petición</u>

PRIMERA. REPONER la decisión mediante la cual la propuesta código 137669 cambió del estado "CUMPLE" a "NO CUMPLE" y fue inhabilitada para integrar el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026.

SEGUNDA. VALORAR las circunstancias particulares de mi actuación, especialmente la información suministrada por el SIGP mediante la cual el requisito aparecía como cumplido y bajo la indicación "NO SUBSANAR", a la luz de los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso administrativo.

TERCERA. TENER EN CUENTA Y VALORAR la comunicación institucional de la Universidad Externado de Colombia del 8 de mayo de 2026, mediante la cual se me informó que había sido admitida, así como la certificación formal expedida por la Secretaría General el 3 de agosto de 2026.

CUARTA. REVOCAR la inhabilitación de la propuesta código 137669 y restablecer su condición dentro del banco, ubicándola en la posición que corresponda según el puntaje final de 94/100, los criterios de priorización y desempate y la disponibilidad de recursos establecida en la convocatoria.

QUINTA. SUBSIDIARIAMENTE, si no se considera procedente acceder directamente a la solicitud anterior, realizar una revisión integral del expediente y de los registros históricos del SIGP asociados a mi candidatura, particularmente la trazabilidad del requisito 7.7 y las indicaciones de "CUMPLE" y "NO SUBSANAR", y adoptar una decisión de fondo debidamente motivada sobre la incidencia de dicha información institucional en mi actuación.

SEXTA. INCORPORAR al expediente administrativo las pruebas aportadas con el presente recurso y las que reposan bajo custodia de MINCIENCIAS respecto de la trazabilidad, historial de estados, observaciones y verificaciones asociadas a la propuesta código 137669.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

167 Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059978R:

167.1 Análisis técnico.

"(...) ***<u>RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN</u>***

En atención al recurso de reposición presentado por la aspirante Yadira Alejandra Matoma Prada, identificada con cédula de ciudadanía N.º [redacted], respecto del resultado obtenido por la propuesta identificada con registro SIGP N.º 137669, en el marco de la Convocatoria N.º 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", mediante el cual manifiesta su inconformidad frente al cambio de estado de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" y su consecuente inhabilitación para integrar el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos procede a efectuar el análisis técnico-documental correspondiente.

La revisión se realiza con fundamento en la documentación y registros que obran en el expediente de la propuesta, así como en las circunstancias expuestas por la recurrente y los documentos aportados con ocasión del recurso, particularmente en lo relacionado con el requisito de estado académico, la presentación de la carta de admisión y la información registrada en la plataforma SIGP. Lo anterior, con el fin de determinar la incidencia de dichos elementos frente a las reglas establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria y al resultado definitivo de la propuesta.

7.1 Requisito objeto de controversia

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) donde el candidato se encontrara vinculado o admitido.

Para la MODALIDAD 1: MAESTRÍA NACIONAL, el numeral 7.7.1 contempló, entre otros mecanismos de acreditación:

• Certificación expedida por la IES frente al estado académico donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre en la vigencia 2026-1, o

• Carta de admisión, expedida por la IES en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o

• Documento soporte donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en proceso de admisión en la vigencia 2026-1.

De acuerdo con las reglas de verificación, para quienes se postulaban en calidad de proceso de admisión, debían acreditar lo siguiente, de acuerdo con los Términos de Referencia en el numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES:

'3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.

En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles.'

De conformidad con lo establecido en la Adenda No. 2 de los Términos de Referencia, la carta de admisión debía ser presentada durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, correspondiente a la actividad "Subsanación carta de admisión en el caso en que aplique", prevista del 15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. (hora Colombia).

7.2 Documento aportado con la propuesta en la plataforma SIGP

Al revisar la documentación del expediente digital que reposa en la plataforma SIGP a nombre de la candidata Yadira Alejandra Matoma Prada, este Equipo de Verificación identificó que el soporte cargado desde la fase de inscripción inicial corresponde a una certificación expedida por la Universidad Externado de Colombia – Dirección de Admisiones, Registro y Control Académico, con fecha de expedición 22 de abril de 2026. El documento contiene la siguiente evidencia documental objetiva:

- ***Institución de Educación Superior:*** *Universidad Externado de Colombia.*
- ***Aspirante / Candidata:*** *Yadira Alejandra Matoma Prada, identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted]*
- ***Programa Académico:*** *Maestría en Planeación Territorial y Dinámicas de Población.*
- ***Fecha de Expedición:*** *22 de abril de 2026.*

- ***Condición Acreditada:*** *La certificación señala que la candidata se encuentra inscrita para el programa de Maestría en Planeación Territorial y Dinámicas de Población, correspondiente al tercer trimestre de 2026.*
- ***Inicio de formación académica:*** *15 de julio de 2026, una vez se formalice la matrícula.*
- ***Periodo académico:*** *Tercer trimestre de 2026.*

Universidad Externado de Colombia

AR-F-029
Versión 6

AD-000312

LA DIRECCIÓN DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

CERTIFICA

Que **Yadira Alejandra Matoma Prada**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1[redacted] de Carmen De Apicalá, se encuentra inscrito(a) para el programa **Maestria en Planeación Territorial y Dinámicas de Población - tercer trimestre 2026.**

PROGRAMA ACADÉMICO	
Inicio de formación académica (una vez formalice matrícula)	15 de julio de 2026
Código SNIES	104997
Modalidad del programa	Presencial
Registro calificado	001213
Duración del programa	4 semestres
Jornada (día/horarios)	Mensual miércoles, jueves y viernes de 7:00 a.m. a Valor total del programa Valor detallado 7:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 1:00 p.m.
Valor total del programa	Semestre 1: $11.928.000 Semestre 2: $11.928.000 Semestre 3: $11.928.000 Semestre 4: $11.928.000 Los valores indicados, se encuentran sujetos a la resolución rectoral que aprueba los derechos pecuniarios, que es actualizada cada año y están vigentes al momento de iniciar cada periodo académico.
Valor detallado	$852.000

Dado en Bogotá, D.C. a los 22 días del mes de abril de 2026 .

Laura Victoria Baquero Guerrero
Coordinadora de Admisiones
coord.admisiones@uexternado.edu.co

Por lo anterior, se establece que el documento aportado permitió acreditar inicialmente la situación académica informada por la candidata y fue considerado dentro de las alternativas previstas en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia, aplicables a los candidatos que se encontraban en ***proceso de admisión****.*

7.3 Revisión de la valoración inicialmente realizada.

Frente al resultado registrado en el Banco Definitivo como INHABILITADA (NO CUMPLE), asociado a la falta de presentación de la carta de admisión dentro del período de solicitud de aclaraciones, el Equipo de Verificación realizó la revisión de la documentación y de la trazabilidad disponible para la propuesta N.º 137669.

En la etapa de verificación preliminar se identificó que la candidata se encontraba en ***proceso de admisión*** *al programa de Maestría en Planeación Territorial y Dinámicas de Población de la Universidad Externado de Colombia,*

condición que fue acreditada mediante el soporte aportado con la propuesta y que permitió que esta avanzara en la etapa de verificación con estado "CUMPLE".

Para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión, los Términos de Referencia establecieron la obligación de presentar posteriormente la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar, de conformidad con la Nota 3 del numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES, que establece expresamente:

"3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió."

La misma disposición señala:

"En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."

De acuerdo con la revisión efectuada, la propuesta avanzó a la etapa de evaluación y obtuvo un puntaje final de 94 sobre 100. No obstante, una vez finalizado el período de solicitud de aclaraciones, la propuesta fue registrada en el Banco Definitivo en estado "NO CUMPLE", teniendo como fundamento la no remisión de la carta de admisión dentro del período establecido para tal efecto.

Ahora bien, en el recurso de reposición la candidata solicita que se valore, además de la documentación inicialmente aportada, la información registrada en la plataforma SIGP y la documentación relacionada con su admisión posterior. En particular, manifiesta que el SIGP mostraba el requisito como "CUMPLE" y con la indicación "NO SUBSANAR", circunstancia que, según señala, le generó la convicción de que no existía una actuación documental pendiente a su cargo.

Asimismo, la recurrente aporta información según la cual la Universidad Externado de Colombia le comunicó su admisión el 8 de mayo de 2026 y posteriormente expidió una certificación formal el 3 de agosto de 2026, en la que consta su admisión al programa de Maestría en Planeación Territorial y Dinámicas de Población.

En consecuencia, la revisión de la valoración inicialmente realizada debe considerar tanto las reglas establecidas en los Términos de Referencia respecto de la presentación oportuna de la carta de admisión, como la documentación y la trazabilidad del SIGP que obran en el expediente, con el fin de determinar la incidencia de estos elementos frente al resultado definitivo de la propuesta.

7.4 Verificación del cumplimiento del requisito (Trazabilidad)

De acuerdo con la trazabilidad documental descrita anteriormente, es necesario diferenciar entre la documentación aportada durante la etapa de inscripción y la documentación que debía ser presentada posteriormente por los candidatos que se encontraban en proceso de admisión.

*En efecto, la certificación registrada con la propuesta N.º **137669** durante la etapa de inscripción permitió acreditar que la candidata **YADIRA ALEJANDRA MATOMA PRADA** se encontraba en proceso de admisión para iniciar sus estudios en el período académico 2026-2. Esta circunstancia se encontraba contemplada en los numerales **7.7 y 7.7.1** de los Términos de Referencia, por lo que dicho documento correspondía al estado académico informado por la candidata al momento de su postulación.*

*No obstante, la acreditación de encontrarse en proceso de admisión no equivalía, por sí misma, a la acreditación de la admisión mediante la carta de admisión exigida para esta etapa. Para estos casos, los Términos de Referencia establecieron una actuación posterior consistente en la presentación de la carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior durante el período dispuesto para las aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, de conformidad con lo previsto en el **Numeral 14 – Nota 3** y el **Numeral 16 – Cronograma**.*

En este sentido, el documento aportado durante la inscripción y la carta de admisión corresponden a momentos y finalidades diferentes dentro del proceso de verificación: el primero acreditaba que la candidata se encontraba en proceso de admisión, mientras que el segundo debía acreditar que, una vez culminado dicho proceso, contaba efectivamente con admisión al programa académico.

A partir del análisis documental efectuado, se establece la siguiente trazabilidad objetiva del requisito:

***Requisito TdR:** Acreditar el estado académico mediante la documentación prevista en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia. Para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión, presentar posteriormente la carta de admisión durante el período establecido para las aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, conforme*

al Numeral 14 – Nota 3.

Documento aportado: *Certificación expedida por la Universidad Externado de Colombia – Dirección de Admisiones, Registro y Control Académico, de fecha 22 de abril de 2026, registrada con la propuesta N.º 137669 durante el período de postulación.*

Contenido documental: *Identificación de la candidata YADIRA ALEJANDRA MATOMA PRADA, Institución de Educación Superior emisora, programa Maestría en Planeación Territorial y Dinámicas de Población, y constancia de que se encontraba inscrita para dicho programa, con indicación del inicio de la formación académica una vez formalizara la matrícula.*

Verificación: *Se evidenció que la candidata acreditó inicialmente su condición de encontrarse en proceso de admisión, circunstancia que permitió la continuidad de la propuesta dentro de la etapa correspondiente. No obstante, de acuerdo con la trazabilidad revisada, no se evidenció la presentación de la carta de admisión dentro del período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.*

Conclusión: *La documentación aportada durante la inscripción acreditó que la candidata se encontraba en proceso de admisión. No obstante, no se evidenció la presentación de la carta de admisión dentro del período establecido para las aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, conforme al Numeral 14 – Nota 3.*

8. RESULTADO DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL

Con fundamento en la revisión documental y de la trazabilidad efectuada, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación establece que la propuesta N.º 137669 NO CUMPLE con el requisito de verificación documental, de conformidad con lo previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1, en concordancia con lo establecido en el Numeral 14 – Nota 3 de los Términos de Referencia.

Por lo anterior, el resultado de la verificación de requisitos habilitantes para la propuesta N.º 137669 se mantiene como: INHABILITADA (NO CUMPLE).

9. RESPUESTA A CADA UNO DE LOS HECHOS PLANTEADOS

PRIMERO Y SEGUNDO*: Sobre la postulación y el estado inicial de "proceso de admisión".*

Respuesta: Hechos Ciertos. *La participante formalizó su postulación a la Convocatoria N.º 975 de 2026, bajo la propuesta código 137669, y aportó documentación relacionada con su situación académica frente al programa de Maestría en Planeación Territorial y Dinámicas de Población de la Universidad Externado de Colombia.*
Dicha documentación fue considerada en la verificación inicial de acuerdo con las alternativas previstas en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión. En consecuencia, la propuesta registró inicialmente el estado "CUMPLE".

TERCERO: *Sobre el estado "CUMPLE", la etiqueta "NO SUBSANAR" en el SIGP y la supuesta confianza legítima.*

Respuesta: *Hecho parcialmente cierto.*

Diferenciación sustancial de etapas:La participante interpreta el estado registrado inicialmente en el SIGP como si este implicara la finalización del requisito relacionado con el estado académico. Sin embargo, dentro de la estructura de la convocatoria se diferenciaron las etapas de verificación de requisitos iniciales y la posterior etapa de aclaraciones al banco preliminar de elegibles.

- *Fase 1 (Verificación de Requisitos Iniciales): En esta etapa se constata formalmente si el aspirante adjuntó alguno de los soportes autorizados por los TdR (en su caso, el soporte de estar en proceso de admisión). Al haber aportado dicho documento, la propuesta registró válidamente el estado preliminar de "CUMPLE", pues en esa etapa específica no se requería subsanar el cargue inicial.*

- *Fase 2 (Aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles): De conformidad con los numerales 7.7.1, 15 y 16 de los Términos de Referencia, para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión se estableció la obligación de remitir la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles. Esta documentación era necesaria para acreditar la condición requerida para formar parte del banco definitivo de elegibles.*

Información registrada en la plataforma SIGP: En la misma plataforma SIGP, en el módulo correspondiente a la propuesta N.º 137669, se dejó registrada la siguiente observación institucional:

"Cordial Saludo, Ha finalizado la etapa de revisión de requisitos. Nota: Para los candidatos en proceso de admisión. Podrán presentarse personas en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 a un programa de formación de alto nivel. En caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o por la Universidad en el exterior

(Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 (ACLARACIONES) y en los tiempos establecidos en el numeral 16 (CRONOGRAMA). Si NO remiten la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles.»

Por lo anterior, el registro ***"CUMPLE"*** *y la etiqueta* ***"NO SUBSANAR"*** *correspondieron a la revisión de la documentación y condición acreditada en la etapa inicial, y no modificaron la obligación prevista en los Términos de Referencia para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión de presentar posteriormente la carta de admisión dentro del período establecido.*

CUARTO Y NOVENO: *Sobre la existencia material de la admisión (mayo de 2026) y la certificación expedida el 3 de agosto de 2026.*

Respuesta: *Hechos acreditados parcialmente.*

Se tienen en cuenta los documentos aportados por la participante, incluida la comunicación de mayo de 2026 y la certificación expedida por la Universidad Externado de Colombia el 3 de agosto de 2026, relacionados con su situación académica frente al programa.

No obstante, la situación académica acreditada no sustituye la verificación de la presentación de la carta de admisión ante el Ministerio dentro del período establecido para tal efecto.

De acuerdo con el cronograma modificado mediante la Adenda N.º 2, el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles, incluida la subsanación de la carta de admisión cuando aplicaba, ***correspondió al 15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m.***

De la trazabilidad revisada no se evidenció la presentación de la carta de admisión dentro de dicho período.

QUINTO: *Sobre el conocimiento de las fechas del cronograma y la omisión voluntaria de remisión del soporte.*

Respuesta: *No se acoge en los términos planteados.*

La participante señala en su recurso que el período de aclaraciones correspondió al 17 al 19 de junio de 2026. Sin embargo, las fechas aplicables a la etapa de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles y subsanación de la carta de admisión, de acuerdo con la Adenda N.º 2, fueron del 15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. De la trazabilidad disponible no se evidenció la presentación de la carta de admisión dentro del período establecido.

SEXTO Y SÉPTIMO: *Sobre el puntaje alcanzado (94/100) y el concepto del evaluador.*

Respuesta: *Hecho Cierto. La calificación obtenida en la evaluación no reemplaza ni subsana la acreditación de los requisitos documentales habilitantes.*

- *Dualidad y Autonomía de las Fases: Es cierto que la propuesta superó la evaluación técnica por pares con un puntaje de 94/100. No obstante, el proceso de selección contempla tanto la evaluación de la propuesta como la verificación de los requisitos habilitantes y documentales establecidos en la convocatoria. Por tanto, la obtención de un puntaje en la evaluación técnica no sustituye la acreditación de dichos requisitos.*

- *Acreditación del Estado "En Proceso" durante la Evaluación: Tal como lo resalta la participante, la misma calificación del evaluador dejó constancia de que la aspirante se encontraba en proceso de admisión. Dicha anotación corresponde a la condición académica registrada para ese momento y no sustituye la presentación de la carta de admisión dentro de la etapa y plazo establecidos para las aclaraciones. Al no haberse evidenciado la presentación de dicho documento dentro del período establecido, el puntaje obtenido no permite modificar el resultado registrado para la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles.*

OCTAVO Y DÉCIMO*: Sobre el cambio de estado de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" y la causa real de la controversia.*

Respuesta: No se acoge el planteamiento de la participante.

De acuerdo con la trazabilidad revisada, la propuesta registró inicialmente el estado "CUMPLE" con fundamento en la documentación verificada en la etapa inicial.

Posteriormente, para efectos de la conformación del Banco Definitivo de Elegibles, se verificó que no se evidenciaba la presentación de la carta de admisión dentro del período establecido para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión.

En consecuencia, el cambio del estado de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" se encuentra relacionado con la verificación de dicha condición documental y con la aplicación de lo establecido en los Términos de Referencia de la Convocatoria para estos casos.

10. RESPUESTA DIRECTA A LA SOLICITUD DEL POSTULANTE.

1. *PRIMERA. REPONER la decisión mediante la cual la propuesta código 137669 cambió del estado "CUMPLE" a "NO CUMPLE" y fue inhabilitada para integrar el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026.*

No es procedente acceder a esta solicitud.

El estado de "CUMPLE" registrado en el Banco Preliminar de Elegibles correspondía a la verificación realizada en esa etapa. Para los candidatos que se encontraban "en proceso de admisión", el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia estableció la presentación posterior de la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, previsto en el cronograma oficial del 15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. (hora Colombia).

De acuerdo con los Términos de Referencia, para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión estaba prevista la presentación posterior de la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.

De acuerdo con la trazabilidad revisada, no se evidenció la presentación de dicha carta dentro del período establecido.

Al respecto, el Numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES – Nota 3 dispone:

"En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."

Esta disposición concuerda con lo previsto en el Numeral 7. REQUISITOS – Nota 5, que establece que los candidatos en proceso de admisión deben remitir la carta durante la ventana de aclaraciones (numerales 15 y 16), advirtiendo expresamente que, en caso de no remitirla, "el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles." A su vez, el Numeral 16. CRONOGRAMA contempló expresamente la actividad denominada: "Período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles – Subsanación carta de admisión en el caso en que aplique".

*Se precisa que la carga de presentar la **carta de admisión** se deriva directamente de las reglas **establecidas en los Términos de Referencia** para todos los aspirantes inscritos 'en proceso de admisión', razón por la cual su cumplimiento constituía una carga documental expresamente establecida en los Términos de Referencia y sujeta al término previsto en el cronograma.*

*En consecuencia, al no haberse recibido el soporte dentro del plazo fijado, resultaba aplicable la consecuencia **prevista en los Términos de Referencia**, y en el subnumeral 8.1 (Condiciones de rechazo), el cual contempla como causal:*

"Incumplir con los requisitos y lineamientos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria o que estos no se subsanen dentro de los plazos establecidos".

Por lo anterior, la propuesta N.º 137669 debe mantenerse en el Banco Definitivo con el resultado de INHABILITADA (NO CUMPLE).

2. *SEGUNDA. VALORAR las circunstancias particulares de mi actuación, especialmente la información suministrada por el SIGP mediante la cual el requisito aparecía como cumplido y bajo la indicación "NO SUBSANAR", a la luz de los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso administrativo.*

No es procedente acceder a esta solicitud.

Las indicaciones de la plataforma SIGP durante la fase de verificación inicial respondían estrictamente a la validación de la constancia de estar "en proceso de admisión". Dicho soporte acreditó formalmente el requisito inicial de postulación, motivo por el cual no requería ajustes o correcciones en la fase general de subsanaciones ordinarias (de allí la marcación de "NO SUBSANAR" respecto al documento aportado en la inscripción).

Sin embargo, dicha indicación del sistema no reemplazaba, modificaba ni derogaba la actuación posterior expresamente prevista de presentar la carta de admisión definitiva durante la etapa de aclaraciones al Banco Preliminar, según lo normado en las notas de los numerales 7 y 14 de los Términos de Referencia.

Adicionalmente, el numeral 15 de los Términos de Referencia especificó que para la entrega de este documento los canales habilitados correspondían a los medios oficiales de correspondencia institucional de la entidad (PQRSD). Por tanto, de la trazabilidad revisada no se identificó un registro que modificara la obligación prevista en los Términos de Referencia, ni que eximiera al participante de atender la actuación establecida en el cronograma.

El derecho al debido proceso y la confianza legítima se garantizan mediante la aplicación imparcial de los Términos

de Referencia regulados, los cuales son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento conforme al numeral 21 ("ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD"). La actuación de la entidad se ajustó de manera estricta al principio de legalidad.

3. *TERCERA. TENER EN CUENTA Y VALORAR la comunicación institucional de la Universidad Externado de Colombia del 8 de mayo de 2026, mediante la cual se me informó que había sido admitida, así como la certificación formal expedida por la Secretaría General el 3 de agosto de 2026.*

No es procedente acceder a esta solicitud.

Las actuaciones, trámites académicos y tiempos de expedición de certificados por parte de la Universidad Externado de Colombia corresponden al ejercicio de su autonomía universitaria y a sus procedimientos internos, los cuales no vinculan al Ministerio ni modifican los plazos del cronograma del programa público estatal.

Los documentos aportados con el recurso fueron tenidos en cuenta para el análisis; no obstante, no acreditan la presentación de la carta de admisión dentro del período establecido.

La Nota 6 del numeral 16 (CRONOGRAMA) establece que los plazos previstos para las diferentes actividades son de carácter preclusivo, por lo que, una vez vencido el término establecido, no es posible realizar la entrega dentro de esa etapa. De igual forma, la Nota 5 del numeral 16 dispone que no se aceptarán documentos por fuera de los tiempos establecidos.

De acuerdo con la revisión efectuada, los documentos aportados con el recurso fueron considerados para el análisis de la situación planteada; no obstante, al haber sido presentados con posterioridad al vencimiento del período establecido para la remisión de la carta de admisión, no permiten acreditar que dicho documento hubiera sido presentado dentro de la oportunidad prevista en los Términos de Referencia, cuyo plazo venció el ***17 de julio de 2026 a las 4:00 p. m.***

4. *CUARTA. REVOCAR la inhabilitación de la propuesta código 137669 y restablecer su condición dentro del banco, ubicándola en la posición que corresponda según el puntaje final de 94/100, los criterios de priorización y desempate y la disponibilidad de recursos establecida en la convocatoria.*

No es procedente acceder a esta solicitud.

Si bien se tiene en cuenta la calificación de 94/100 obtenida por la propuesta en la etapa de evaluación por pares evaluadores, dicho resultado corresponde a la valoración de la propuesta y no sustituye la verificación del cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en los Términos de Referencia.

En este sentido, la evaluación de la propuesta y la verificación de los requisitos habilitantes corresponden a aspectos diferenciados dentro del procedimiento de la convocatoria. Por tanto, la obtención de un puntaje favorable en la etapa de evaluación no permite tener por acreditado un requisito habilitante cuya acreditación se encontraba sujeta a una condición y oportunidad específica dentro del cronograma.

En el presente caso, al haberse acreditado inicialmente la condición de encontrarse en proceso de admisión resultaba aplicable la actuación posterior prevista para estos candidatos en los numerales 7.7.1 y 14 – Nota 3, consistente en la presentación de la carta de admisión durante el período establecido para las aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.

De acuerdo con la trazabilidad revisada, no se evidenció la presentación de la carta de admisión definitiva dentro del período establecido para tal efecto. En consecuencia, el puntaje obtenido de 94/100 no puede tener como efecto la sustitución o acreditación extemporánea de dicha actuación.

Por lo anterior, al no encontrarse acreditado el cumplimiento de la condición establecida para los candidatos en proceso de admisión dentro de la oportunidad prevista en los Términos de Referencia, no resulta procedente revocar la inhabilitación ni restablecer la propuesta N.º 137669 en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, toda vez que el puntaje obtenido en la etapa de evaluación no suple el requisito habilitante pendiente de acreditación. En consecuencia, se mantiene el resultado de INHABILITADA (NO CUMPLE).

5. *QUINTA. SUBSIDIARIAMENTE, si no se considera procedente acceder directamente a la solicitud anterior, realizar una revisión integral del expediente y de los registros históricos del SIGP asociados a mi candidatura, particularmente la trazabilidad del requisito 7.7 y las indicaciones de "CUMPLE" y "NO SUBSANAR", y adoptar una decisión de fondo debidamente motivada sobre la incidencia de dicha información institucional en mi actuación.*

Se atiende la solicitud mediante la presente respuesta de fondo.

Sobre el período aplicable para la presentación de la carta de admisión

Frente a la referencia efectuada por la recurrente al período comprendido entre el 17 y el 19 de junio de 2026, se precisa que, conforme al cronograma establecido en la Adenda No. 2, la "Publicación del banco preliminar de elegibles" se estableció para el 14 de julio de 2026 y el "Período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles – Subsanación carta de admisión en el caso en que aplique" se estableció del 15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. (hora Colombia).

En consecuencia, para efectos del análisis de la propuesta N.º 137669, el período aplicable para la presentación de la carta de admisión correspondió al establecido en dicho cronograma, esto es, del 15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. (hora Colombia).

De acuerdo con la trazabilidad revisada en el expediente y en los registros institucionales disponibles, no se evidenció la presentación de la carta de admisión dentro de dicho período.

En atención a su requerimiento, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI realizó la revisión integral del expediente digital y de la trazabilidad histórica disponible en la plataforma SIGP correspondiente a la propuesta N.º 137669, particularmente respecto del requisito establecido en el numeral 7.7 de los Términos de Referencia y de los registros de "CUMPLE" y "NO SUBSANAR".

En dicha revisión se constató que la participante aportó inicialmente el soporte correspondiente a su condición de "en proceso de admisión", el cual fue considerado en la etapa de verificación respectiva. En consecuencia, para dicha etapa se registró el resultado "CUMPLE" y la indicación "NO SUBSANAR", de acuerdo con la documentación disponible en ese momento.

No obstante, la revisión de la trazabilidad histórica permitió establecer que dichos registros correspondían a la verificación efectuada sobre la documentación y condición acreditadas en la etapa inicial y no eximían a la participante de la actuación posterior prevista para quienes se encontraban en proceso de admisión. De conformidad con los Términos de Referencia, en estos casos debía presentarse la carta de admisión dentro del período establecido para las aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.

Al respecto, una vez revisado el expediente y los registros de información institucional disponibles, se confirmó que no se registró la remisión de la carta de admisión dentro del término establecido en el cronograma aplicable.

Por tanto, si bien se tuvo en cuenta la información inicialmente registrada en SIGP y particularmente los estados de "CUMPLE" y "NO SUBSANAR", estos registros no pueden interpretarse de manera aislada ni como una acreditación definitiva de la carta de admisión, toda vez que correspondían a la condición inicialmente acreditada y no sustituían la actuación posterior establecida expresamente en los Términos de Referencia.

En consecuencia, la revisión integral solicitada no evidencia que los registros históricos del SIGP hubieran modificado el requisito o la oportunidad establecida para la presentación de la carta de admisión. Asimismo, una vez agotado el término previsto en el cronograma, la documentación presentada con posterioridad no permite acreditar retroactivamente el cumplimiento de dicha actuación dentro de la oportunidad establecida.

Por lo anterior, no se identificaron elementos derivados de la revisión integral del expediente y de la trazabilidad histórica del SIGP que permitan modificar el resultado final adoptado respecto de la propuesta N.º 137669, por lo que se mantiene el estado de INHABILITADA (NO CUMPLE).

6. *SEXTA. INCORPORAR al expediente administrativo las pruebas aportadas con el presente recurso y las que reposan bajo custodia de MINCIENCIAS respecto de la trazabilidad, historial de estados, observaciones y verificaciones asociadas a la propuesta código 137669.*

Se accede a esta solicitud.

Se deja constancia de que los documentos aportados por la recurrente junto con el escrito del recurso de reposición han sido incorporados al expediente administrativo correspondiente a la postulación, de conformidad con los registros documentales de la entidad.

Asimismo, los reportes históricos disponibles del aplicativo SIGP, y los informes de evaluación por pares que obran en los archivos del Ministerio respecto de la propuesta N.º 137669 fueron considerados dentro del análisis efectuado para la elaboración de la presente respuesta.

En consecuencia, los documentos y registros relacionados con la trazabilidad de la propuesta que reposan en los sistemas y archivos institucionales disponibles fueron tenidos en cuenta para la revisión solicitada y para la decisión de fondo contenida en la presente respuesta".

167.2 Frente a los motivos de inconformidad

167.2.1 Frente a la presunta vulneración de los principios de buena fe y confianza

legítima por la información registrada en el SIGP

No se accede a esta inconformidad. De la revisión de la trazabilidad del SIGP se estableció que los estados "CUMPLE" y "NO SUBSANAR" correspondían exclusivamente a la etapa de subsanación de requisitos y a la verificación inicial del documento que acreditaba que la aspirante se encontraba en proceso de admisión. Por lo tanto, dichos registros no la eximían de aportar posteriormente la carta de admisión definitiva dentro de la oportunidad prevista en los Términos de Referencia, conforme al numeral 14, Nota 3, y al cronograma de la convocatoria. Para tal efecto, debía remitir el documento durante la etapa de solicitud de aclaraciones, a través del Formulario Web de PQRS dispuesto por el Ministerio, de conformidad con el numeral 15 de los Términos de Referencia, y no mediante la plataforma SIGP. Por tanto, los estados registrados en esta última plataforma no acreditan, por sí mismos, el cumplimiento de dicha obligación.

Conforme con lo anterior, no se evidenció que la información registrada en la plataforma hubiera modificado o eliminado la obligación expresamente establecida para los aspirantes en proceso de admisión.

167.2.2. Frente a la existencia material de la admisión y la finalidad del requisito

Se tienen en cuenta la comunicación de la Universidad Externado de Colombia del 8 de mayo de 2026 y la certificación expedida el 3 de agosto de 2026. No obstante, dichos documentos no acreditan que la carta de admisión hubiera sido remitida al Ministerio dentro del plazo establecido para tal efecto, esto es, del 15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., conforme al cronograma modificado mediante la Adenda No. 2.

Por tanto, la acreditación posterior de la admisión no sustituye el cumplimiento de la obligación documental dentro de la oportunidad prevista en los Términos de Referencia, cuya Nota 3 del numeral 14 establece expresamente que la falta de presentación de la carta dentro de dicho período impide integrar el Banco Definitivo de Elegibles.

Por tanto, la acreditación posterior de la admisión no sustituye el cumplimiento de la obligación documental dentro de la oportunidad prevista en los Términos de Referencia, cuya Nota 3 del numeral 14 establece expresamente que la falta de presentación de la carta de admisión dentro del período dispuesto impide integrar el Banco Definitivo de Elegibles. Esta exigencia era conocida por los aspirantes, quienes, de conformidad con el numeral 21, "Aceptación de Términos y Veracidad", aceptaron con su inscripción las condiciones de la convocatoria y sus correspondientes adendas, en las cuales se establecieron de manera clara las etapas, los plazos y las actuaciones requeridas, incluida la presentación oportuna de la carta de admisión al programa.

167.2.3. Frente al debido proceso administrativo y la valoración integral del expediente

La entidad revisó la documentación aportada, los registros históricos disponibles en el SIGP y la evaluación técnica de la propuesta. De dicha revisión se estableció que el estado inicial "CUMPLE" correspondía a la acreditación de que la aspirante se encontraba en proceso de admisión, mientras que la integración del Banco Definitivo de Elegibles exigía presentar la carta de admisión dentro del plazo previsto en los Términos de Referencia. En consecuencia, la modificación del estado de la propuesta obedeció a la verificación de una condición documental expresamente establecida, distinta de la evaluación por pares, en la cual la aspirante obtuvo un puntaje de 94/100.

Si bien la recurrente aportó la carta de admisión con el recurso de reposición, dicho documento no puede ser valorado para subsanar el incumplimiento de una exigencia cuyo plazo ya había vencido. Lo anterior obedece al carácter preclusivo y perentorio de las etapas de la convocatoria, cuyos términos deben aplicarse de manera uniforme a todos los participantes. Admitir la acreditación extemporánea en esta fase supondría conceder una oportunidad adicional no prevista en las reglas del proceso y podría comprometer el principio de igualdad frente a quienes cumplieron las condiciones dentro de los plazos establecidos.

Por lo anterior, la revisión integral del expediente no evidencia una actuación contraria al debido proceso administrativo, sino la aplicación de las condiciones previamente definidas para la convocatoria. En consecuencia, el puntaje obtenido en la evaluación por pares no permite dejar sin efecto el requisito documental pendiente ni habilita la incorporación de la aspirante al Banco Definitivo de Elegibles por fuera de las condiciones establecidas.

167.2.4. Frente a la proporcionalidad de la consecuencia y la ausencia de ventaja indebida

Aunque la recurrente manifiesta que no pretende obtener una ventaja frente a los demás participantes, la consecuencia aplicada deriva de la regla expresa prevista para los aspirantes que se encontraban en proceso de admisión y no remitieron la carta correspondiente dentro del plazo establecido. Su aplicación no depende de que se demuestre la intención de obtener una ventaja, sino del cumplimiento de las condiciones de participación fijadas para la convocatoria.

En consecuencia, no resulta procedente revocar la inhabilitación ni restablecer la propuesta SIGP 137669 en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, por cuanto no se acreditó la presentación oportuna de la carta de admisión. Por lo anterior, se mantiene el resultado de "INHABILITADA (NO CUMPLE)".

PRUEBAS SOLICITADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES REQUERIDAS.

La recurrente en su recurso solicita que se tengan como pruebas y anexos los siguientes documentos:

"1. Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, en el que consta el cambio de la propuesta 137669 de "CUMPLE" a "NO CUMPLE".
2. Reporte de Evaluación del proyecto 137669, con puntaje promedio de 94,00.
3. Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto 137669.
4. Captura de la comunicación institucional de la Universidad Externado de Colombia del 8 de mayo de 2026, en la que se informa la admisión al programa de Maestría en Planeación Territorial y Dinámicas de Población.
5. Certificación de admisión expedida por la Secretaría General de la Universidad Externado de Colombia el 3 de agosto de 2026.
7. Captura, impresión o soporte del SIGP en el que conste la indicación "NO SUBSANAR".

Adicionalmente, solicito que MINCIENCIAS consulte e incorpore de oficio al expediente la trazabilidad técnica y administrativa del SIGP correspondiente a la propuesta 137669, en especial los estados históricos del requisito 7.7, las observaciones visibles para la candidata y la marcación "NO SUBSANAR", por tratarse de información que se encuentra bajo custodia y control de la entidad".

En el caso concreto, las pruebas solicitadas por la recurrente fueron tenidas en cuenta y valoradas conforme a lo señalado en el insumo técnico. No obstante, su análisis no desvirtúa la conclusión de que la aspirante no cumplió con la obligación de remitir la carta de admisión definitiva dentro del período y los plazos establecidos en los Términos de Referencia, esto es, del 15 al 17 de julio de 2026, a través del canal oficialmente dispuesto para tal efecto, correspondiente al formulario web de PQRSD. En consecuencia, las pruebas aportadas no modifican la decisión de mantener el estado de la propuesta como «NO CUMPLE».

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

168. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060376R:

168.1 Hechos:

- **Primero.** La recurrente se inscribió en la Convocatoria No. 975 de 2026, con la propuesta identificada con el código 142163, en la Modalidad 1: Maestría Nacional.

- **Segundo.** La propuesta obtuvo 84 puntos: 45/45 en el subcriterio 1.1, 15/20 en el subcriterio 2.1, 15/20 en el subcriterio 3.1 y 9/15 en el criterio 4. En el subcriterio 2.1 el evaluador señaló que la articulación descrita *"se mantiene en un nivel principalmente declarativo"*, y en el subcriterio 3.1 que los productos *"podrían fortalecerse mediante una clasificación explícita conforme a la tipología de productos de MinCiencias"*.

- **Tercero.** Dentro del período de solicitud de aclaraciones, la recurrente pidió la revisión de los criterios 2 y 3. En la respuesta se indicó que esos criterios son de carácter valorativo técnico y que se mantenían sin modificación.

- **Cuarto.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura como elegible en la posición 2853 de la Modalidad 1, con 84 puntos, y con la observación *"Desempate por el Criterio 2. Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación de la propuesta"*.

- **Quinto.** El 12 de agosto de 2026, mediante el radicado 20260060376R, la recurrente interpuso recurso de reposición, en el que sostiene que la propuesta describe actividades claras de articulación y productos coherentes con el problema, que la evaluación exigió mecanismos y productos no previstos en los términos de referencia, que la respuesta a la aclaración carece de motivación individualizada, y que el puntaje del criterio 2 incidió en su ubicación por desempate. Pide que los subcriterios 2.1 y 3.1 se califiquen con 20 puntos, que el puntaje total pase a 94 puntos y que se actualice su posición en el banco; subsidiariamente, una decisión motivada e individualizada sobre los criterios 2 y 3.

168.2. Argumentos de las inconformidades

- Se recurre parcialmente la Resolución No. 0714 de 31 de julio de 2026, "por la cual se publica el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026.

- Me postulé a la Convocatoria No. 975 de 2026, Modalidad 1: Maestría Nacional, mediante la propuesta código SIGP No. 142163.

- Mi propuesta cumplió la totalidad de los requisitos habilitantes y fue incluida en el Banco Preliminar de Propuestas Elegibles.

- La evaluación final de la propuesta arrojó un total de ochenta y cuatro (84) puntos.

- En el Banco Preliminar, frente a mi propuesta, se registró la observación: "Desempate por el Criterio 2. Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación de la propuesta.

- Presenté oportunamente solicitud de aclaración indicando que respecto de los criterios 2 y 3, si estaban incluidas las actividades de articulación, los actores identificados, los productos previstos y los elementos presupuestales destinados a apropiación social del conocimiento.

- La respuesta a mi solicitud manifestó que los criterios 1, 2 y 3 son criterios valorativos técnicos y que se mantenían sin modificación, bajo el argumento de que la convocatoria no contemplaba una etapa de reevaluación.

- La respuesta recibida no explicó, de forma individualizada, la aplicación de los descriptores de evaluación frente a las actividades y productos ya incorporados en la propuesta, ni resolvió de manera específica los argumentos planteados en la solicitud de aclaración.

168.3 Petición

"*PRETENSIÓN PRINCIPAL*

1. Reponer parcialmente la Resolución No. 0714 de 31 de julio de 2026, en lo relacionado con la evaluación y posición de la propuesta código SIGP No. 142163.

2. Modificar la calificación del criterio 2, "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación", de quince (15) a veinte (20) puntos.

3. Modificar la calificación del criterio 3, "Resultados y productos esperados de la propuesta de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación", de quince (15) a veinte (20) puntos.

4. Como consecuencia, modificar el puntaje total de la propuesta de ochenta y cuatro (84) a noventa y cuatro (94) puntos.

5. Actualizar la posición que corresponda a la propuesta No. 142163 dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, aplicando nuevamente las reglas de ordenación y desempate de la convocatoria.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

En caso de que no se acceda a la modificación integral solicitada, solicito que se ordene la verificación técnica necesaria y se emita una decisión debidamente motivada, individualizada y verificable, que responda expresamente el contenido de la propuesta No. 142163 con los descriptores de evaluación previstos para los criterios 2 y 3 y resuelva cada uno de los argumentos y pruebas expuestos en este recurso.".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

168 Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060376R:

168.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta:

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"En mi calidad de Par Evaluador de la propuesta presentada por la aspirante (...) y "titulada Desarticulación Nación-Territorio en la gestión de información territorial sobre población con enfoque diferencial y su impacto en la seguridad jurídica, la sostenibilidad y la transición energética justa en el departamento de Arauca", me permito presentar los siguientes argumentos relativos al recurso presentado:

1. Revisado nuevamente el contenido del reporte individual de evaluación, se encuentra que la calificación inicialmente asignada resulta técnicamente sustentada y se mantiene en ochenta y cuatro (84) puntos. La evaluación reconoció expresamente las fortalezas de la propuesta, particularmente su pertinencia frente a los retos asociados con la gobernanza territorial, la transición energética justa, la seguridad jurídica y la gestión de información territorial, así como la coherencia existente entre el problema, los objetivos, la justificación, el marco conceptual, la metodología y los resultados esperados.

2. De igual manera, se reconoció su orientación aplicada y su potencial de incidencia en la gestión pública. No obstante, el instrumento de evaluación no se limita a verificar la existencia general de los elementos que integran una propuesta de investigación, sino que exige valorar el grado de desarrollo de estos de acuerdo con los descriptores establecidos para cada criterio. En consecuencia, el reconocimiento de las fortalezas de la propuesta no implica, por sí mismo, el cumplimiento del nivel máximo de todos los criterios evaluados"

SUBCRITERIO 2.1:

"3. En relación con el criterio 2, "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación", se confirma la calificación de quince (15) puntos. Obsérvese que el reporte de evaluación reconoció que la propuesta identifica adecuadamente actores institucionales, territoriales, empresariales y comunitarios relacionados con la problemática objeto de estudio y que existe una comprensión integral del ecosistema de Ciencia, Tecnología e Innovación asociado con la gestión territorial y la transición energética.

En este sentido, fueron considerados favorablemente los actores nacionales, las autoridades territoriales, las empresas del sector de hidrocarburos y las organizaciones sociales contempladas en la propuesta. Sin embargo, la valoración técnica determinó que la articulación se encontraba desarrollada principalmente en un nivel declarativo, en tanto la propuesta identifica los actores y plantea su participación, pero no desarrolla con el mismo nivel de precisión los mecanismos concretos mediante los cuales dicha articulación habría de materializarse, desarrollarse, realizarse seguimiento y generar procesos de transferencia o apropiación de conocimiento.

Por esta razón, el evaluador señaló como aspectos susceptibles de fortalecimiento la definición de mecanismos específicos de interacción, tales como convenios, mesas técnicas, comités de seguimiento, procesos de cocreación o estrategias de transferencia de conocimiento con grupos de investigación, centros de pensamiento o universidades.

4. Frente al argumento de la recurrente según el cual los términos de referencia no establecieron como requisito la existencia previa de convenios, mesas técnicas, comités de seguimiento u otros mecanismos formalizados, debe precisarse que la calificación de quince (15) puntos no se fundamentó en la inexistencia de tales instrumentos como requisito autónomo de habilitación o como condición formal para acceder al máximo puntaje. La valoración efectuada correspondió al grado de desarrollo y concreción de la estrategia de articulación descrita en la propuesta. Por tanto, no se desconoce que la iniciativa contempla relacionamiento con entidades como Minciencias, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio del Interior, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Departamento Nacional de Planeación, la Gobernación de Arauca, las alcaldías de Tame y Arauquita, empresas del sector y organizaciones comunitarias. Tampoco se desconoce la referencia a entrevistas, trabajo de campo, contraste de información, validación territorial y socialización de resultados. Estos elementos fueron valorados favorablemente; sin embargo, desde el descriptor correspondiente se consideró que la propuesta podía alcanzar un mayor nivel de desarrollo en cuanto a la forma concreta en que esos actores participarían en procesos estructurados de articulación, seguimiento, cocreación, transferencia o apropiación del conocimiento. En consecuencia, la observación efectuada por el evaluador no constituye la incorporación de una exigencia adicional a los términos de referencia, sino la explicación técnica de por qué la valoración se ubicó en el nivel de quince (15) puntos y no en el máximo de veinte (20).

SUBCRITERIO 3.1:

5. Respecto del criterio 3 denominado "Resultados y productos esperados de la propuesta de Investigación, Desarrollo Tecnológico y/o Innovación", también se confirma la calificación de quince (15) puntos. En este componente, la evaluación reconoció expresamente que los resultados esperados guardan coherencia con los objetivos planteados y responden directamente a la problemática identificada. Igualmente, fueron reconocidos como pertinentes la formulación de lineamientos de política pública, el documento técnico de caracterización territorial y las actividades de apropiación social del conocimiento, destacándose su orientación aplicada y su potencial incidencia en la gestión pública. Por tanto, no es acertado interpretar la calificación de quince (15) puntos como un desconocimiento de la existencia, pertinencia o coherencia de los productos propuestos.

La diferencia entre el puntaje otorgado y el máximo previsto obedeció a que, desde la perspectiva de la evaluación de proyectos de I+D+i, se identificó la necesidad de fortalecer la estructuración de dichos productos mediante una clasificación explícita conforme a las tipologías de productos de MinCiencias y mediante una mayor proyección científica, tecnológica y de transferencia de los resultados. El concepto de evaluación señaló, en particular, la conveniencia de considerar productos adicionales de mayor impacto científico, tales como artículos en revistas indexadas, ponencias en eventos especializados o herramientas metodológicas susceptibles de transferencia institucional.

6. Frente a la afirmación de la recurrente según la cual la existencia de los productos descritos y del rubro presupuestal destinado a jornadas de socialización demostraría el cumplimiento del descriptor correspondiente a veinte (20) puntos, debe precisarse que la existencia de actividades de apropiación social del conocimiento y de recursos presupuestados para su realización constituye un elemento favorable de la propuesta, pero no

determina automáticamente la asignación del puntaje máximo.

La evaluación consideró integralmente los resultados y productos previstos y reconoció expresamente su coherencia y pertinencia; no obstante, valoró adicionalmente su nivel de estructuración dentro del ámbito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación. En este sentido, la observación relacionada con la clasificación conforme a las tipologías de MinCiencias y con la incorporación o fortalecimiento de productos de mayor proyección científica y tecnológica no significa que los productos propuestos sean inexistentes, impertinentes o incoherentes, sino que, de acuerdo con el juicio técnico consignado en la evaluación, su desarrollo podía ser fortalecido para alcanzar el nivel máximo del criterio. Por ello, no se encuentra fundamento técnico suficiente para modificar la calificación de quince (15) a veinte (20) puntos.

7. En lo que respecta al argumento en el que sostiene una presunta insuficiencia de motivación, debe señalarse que el reporte individual de evaluación contiene consideraciones específicas respecto de los criterios controvertidos. En el criterio 2 se identificaron expresamente las fortalezas de la propuesta en materia de identificación de actores y comprensión del ecosistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, pero también se explicó que la articulación permanecía principalmente en un nivel declarativo y se señalaron mecanismos concretos mediante los cuales podría fortalecerse. En el criterio 3 se reconoció igualmente la coherencia de los resultados con los objetivos y la pertinencia de los productos previstos, pero se indicó la necesidad de fortalecer su clasificación y proyección conforme a las tipologías de productos de MinCiencias.

En consecuencia, la evaluación no se limitó a asignar un puntaje sin explicación, sino que consignó las razones técnicas que sustentaron la valoración obtenida. La circunstancia de que la recurrente discrepe de esas apreciaciones no significa, por sí misma, que la evaluación carezca de motivación.

8. Respecto de la afirmación relacionada con que en otros casos se produjeron modificaciones de puntaje como consecuencia del análisis de solicitudes de aclaración, debe precisarse que la existencia de ajustes en determinadas propuestas no implica que toda solicitud de aclaración deba producir necesariamente una modificación de la calificación. Cada propuesta debe ser analizada individualmente a partir de su contenido, de los elementos efectivamente incorporados en el sistema y de los descriptores aplicables a cada criterio.

Por ello, el hecho de que la Resolución No. 0714 de 2026 registre modificaciones en algunas propuestas no constituye, por sí solo, fundamento suficiente para modificar la evaluación de la propuesta No. 142163. En el presente caso, la revisión de los argumentos formulados no evidencia un error material, una omisión objetiva o una circunstancia que permita concluir que la calificación asignada en los criterios 2 y 3 se apartó de los elementos valorados por el evaluador. En consecuencia, se mantienen los quince (15) puntos asignados en cada uno de estos criterios.

9. En relación con la incidencia del criterio 2 en el orden de elegibilidad y desempate, debe indicarse que la anotación efectuada respecto de la propuesta constituye una consecuencia de la aplicación de las reglas de ordenación y desempate establecidas en la convocatoria. La eventual modificación del puntaje de un criterio podría tener consecuencias sobre el puntaje total y sobre la posición de una propuesta; sin embargo, tal consecuencia solamente puede producirse cuando previamente se encuentre justificada la modificación de la valoración técnica correspondiente. Al no encontrarse mérito para modificar la calificación del criterio 2, tampoco existe fundamento para alterar, por esta vía, el resultado derivado de la aplicación de las reglas de desempate. En consecuencia, la posición de la propuesta dentro del banco deberá mantenerse conforme a los resultados obtenidos y a las reglas de ordenación previstas en la convocatoria.

10. En lo que atañe a la solicitud de verificar la idoneidad, competencia y pertinencia del evaluador frente al área de conocimiento de la propuesta, debe señalarse que el reporte de evaluación evidencia que el análisis abordó los componentes técnicos, científicos, metodológicos y de articulación propios de la iniciativa. ***La sola discrepancia de la recurrente con la valoración obtenida no constituye, por sí misma, elemento suficiente para cuestionar la competencia del evaluador ni permite concluir que la evaluación haya sido realizada por una persona carente de pertinencia respecto del objeto de la propuesta.*** *En todo caso, cualquier verificación relacionada con los procedimientos internos de designación, calidad, competencia o pertinencia de los pares evaluadores deberá surtirse conforme a los mecanismos y registros institucionales correspondientes, sin que la solicitud formulada en el recurso constituya por sí sola evidencia de una irregularidad en la evaluación.*

11. Finalmente, debe resaltarse que la evaluación inicial no desconoció la relevancia ni la calidad general de la propuesta. Por el contrario, se le asignaron cuarenta y cinco (45) puntos sobre cuarenta y cinco (45) en el criterio de aporte técnico y científico, reconociéndose su alta congruencia técnica y científica, la claridad del problema, la coherencia metodológica, su pertinencia frente a la transición energética y la gobernanza territorial y su potencial de incidencia en la gestión pública. Asimismo, se le otorgaron nueve (9) puntos en el criterio de enfoque diferencial, conforme a la documentación aportada. Las observaciones formuladas en los criterios 2 y 3 corresponden, por tanto, a aspectos específicos de desarrollo de la propuesta y no a una valoración negativa de su pertinencia general.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"En consecuencia, revisados nuevamente los argumentos del recurso y confrontados con el contenido de la evaluación, no se encuentran elementos técnicos que permitan desvirtuar la calificación inicialmente asignada, por lo cual se confirma el resultado de ochenta y cuatro (84) puntos.

En virtud de lo anterior, no se accede a la pretensión principal de modificar los criterios 2 y 3 de quince (15) a veinte (20) puntos, ni al consecuente incremento del puntaje total de ochenta y cuatro (84) a noventa y cuatro (94) puntos, ni a la modificación de la posición de la propuesta derivada de dichas pretensiones.

En cuanto a la pretensión subsidiaria, se tiene por atendida mediante la revisión integral de los argumentos formulados, la confrontación de estos con los descriptores de evaluación y la explicación individual de las razones técnicas que sustentaron las calificaciones controvertidas. En consecuencia, se confirma la evaluación inicial de la propuesta SIGP No. 142163 y el puntaje total de ochenta y cuatro (84) puntos, sin perjuicio de las reglas de ordenación y desempate previstas en la Convocatoria No. 975 de 2026".

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, NO se modifica el puntaje para la propuesta con ID 142163.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

168.2 Frente a la calificación del subcriterio 2.1

La recurrente sostiene que la propuesta no se limitó a enunciar actores, sino que describió la articulación con entidades nacionales, autoridades territoriales, empresas del sector de hidrocarburos y organizaciones comunitarias, así como actividades de trabajo de campo, entrevistas, validación territorial y socialización de resultados, y que los términos de referencia no condicionan el máximo puntaje a la existencia de convenios, mesas técnicas o comités de seguimiento.

Los criterios 1, 2 y 3 son de carácter valorativo técnico, definidos en los términos de referencia como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta."* En el subcriterio 2.1, el numeral 12 asigna 20 puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y 15 puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*.

Según el insumo técnico, el par evaluador valoró favorablemente los actores identificados y las actividades de campo, contraste de información, validación y socialización descritas, pero concluyó que la propuesta no desarrolla con el mismo nivel de precisión la forma concreta en que esos actores participarían en la articulación, su seguimiento y la transferencia o apropiación del conocimiento, por lo que la descripción de las actividades de articulación es parcial. El evaluador precisó, además, que la mención de convenios, mesas técnicas o comités no corresponde a una exigencia adicional a los términos de referencia, sino a ejemplos de la forma en que podía fortalecerse la articulación descrita. Esa conclusión se refiere a lo que valora el descriptor y corresponde al nivel de 15 puntos. El cargo no procede y la calificación del subcriterio 2.1 se mantiene.

168.3 Frente a la calificación del subcriterio 3.1

La recurrente afirma que la propuesta identificó y describió de manera concreta sus productos, esto es, una propuesta de lineamientos de política pública, un documento técnico de caracterización territorial y la socialización y validación de resultados, con un rubro de $12.000.000 para dos jornadas de socialización, y que el propio evaluador reconoció su coherencia con los objetivos y con el problema, por lo que corresponde el descriptor de 20 puntos.

El numeral 12 asigna 20 puntos en el subcriterio 3.1 cuando *"En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"* y 15 puntos cuando *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado"*. A su vez, el numeral 10 dispone que los resultados esperados y productos de I+D+i *"deben estar alineados con las tipologías de productos que se establecen en el Anexo No.1 de la convocatoria 957 de 2024"* y que *"Los productos declarados deberán ser acordes con el tiempo de ejecución de la maestría o doctorado y su alcance. Lo cual será considerado en el proceso de evaluación."*

Según el insumo técnico, el par evaluador reconoció la coherencia y pertinencia de los productos propuestos, pero mantuvo los 15 puntos al valorar su nivel de estructuración como productos de I+D+i, en particular la ausencia de una clasificación explícita conforme a las tipologías de productos y su proyección científica y tecnológica. Precisó que la existencia de actividades de apropiación social del conocimiento y de recursos presupuestados para su realización es un elemento favorable de la propuesta, pero no determina por sí sola el máximo puntaje. Las recomendaciones del evaluador sobre productos adicionales no constituyen un requisito ni habilitan la modificación posterior de la propuesta. El cargo no procede y la calificación del subcriterio 3.1 se mantiene.

168.4 Frente a la presunta insuficiencia de motivación y la petición subsidiaria

La recurrente sostiene que la respuesta a su solicitud de aclaración se limitó a señalar que la convocatoria no contemplaba una etapa de reevaluación, sin explicar de forma individualizada la aplicación de los descriptores a su propuesta, pese a que la Resolución No. 0714 de 2026 registra modificaciones de puntaje en otras propuestas con ocasión de las aclaraciones.

El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, *"con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada"*, y el artículo 80 precisa que *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."* El reporte de evaluación consignó, para los subcriterios 2.1 y 3.1, las fortalezas reconocidas y las razones por las que la calificación no alcanzó el nivel máximo. Con ocasión del recurso, el par evaluador revisó nuevamente cada uno de los argumentos formulados y explicó de manera individual la aplicación de los descriptores al contenido de la propuesta, como se expuso en los apartes 1.2 y 1.3. La discrepancia de la recurrente con ese juicio técnico no configura una falta de motivación.

En cuanto a las modificaciones de puntaje registradas en otras propuestas, el numeral 15 de los términos de referencia prevé que, en el período de aclaraciones, *"la administración podrá atender en favor del mecanismo y el candidato los aspectos señalados por estos, lo que podrá conllevar que la administración realice una verificación integral de los resultados del banco preliminar de elegibles"*. Esa verificación se efectúa frente al contenido de cada propuesta, de modo que la modificación de la calificación de otras propuestas no comporta, por sí sola, la de la propuesta 142163. La presente decisión es de carácter particular y no comporta un pronunciamiento sobre otras propuestas, que no son objeto de esta actuación. Con lo expuesto, la petición subsidiaria se tiene por atendida, pues la decisión responde de manera expresa y motivada a cada uno de los argumentos y pruebas planteados frente a los criterios 2 y 3.

168.5 Frente a la incidencia del criterio 2 en el desempate y la posición en el banco

La recurrente señala que su ubicación en el banco se definió por el criterio 2 como factor de desempate, por lo que la calificación de ese criterio incidió de manera directa en su posición frente a otras propuestas con igual puntaje.

El numeral 14 de los términos de referencia dispone que *"En caso de que se obtengan propuestas*

con igual puntaje, para la ubicación de estas en el banco de elegibles, se procederá a su desempate con la aplicación de los criterios priorizados (...)", y prevé, en el orden séptimo, que *"En caso de que el empate persista, se tendrá en cuenta la mayor calificación obtenida del criterio 2. "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación de la propuesta""*. La observación registrada respecto de la propuesta es el resultado de la aplicación de esa regla, común a todas las propuestas empatadas. Como la calificación del subcriterio 2.1 se mantiene, no hay lugar a modificar el puntaje total ni la ubicación de la propuesta 142163, que conserva 84 puntos en el banco de elegibles de la Modalidad 1: Maestría Nacional. Las peticiones de la pretensión principal no proceden.

168.6 Frente a los principios de debido proceso, transparencia, imparcialidad, igualdad y eficacia

La recurrente fundamenta el recurso en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la transparencia, la imparcialidad, la igualdad y la eficacia de la función administrativa.

En cuanto al debido proceso y el derecho de defensa, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."* La recurrente conoció su evaluación, presentó solicitud de aclaración en el período previsto en el cronograma, obtuvo respuesta e interpuso el presente recurso, previsto en la Nota 4 del numeral 14 de los términos de referencia, que se resuelve de fondo con base en la revisión del par evaluador.

Respecto de la transparencia, el numeral 8 del mismo artículo dispone que *"En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la autoridad, salvo reserva legal."* Los términos de referencia, las adendas y los resultados de la convocatoria fueron publicados, y la Nota 2 del numeral 14 habilitó en el SIGP el acceso para que *"cada proponente pueda descargar exclusivamente los resultados correspondientes a su propia evaluación, incluyendo las calificaciones y observaciones registradas por los evaluadores"*, lo que permitió a la recurrente conocer y controvertir las razones de su calificación.

En relación con la imparcialidad y la igualdad, los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 disponen que las autoridades *"darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento"* y que deben actuar *"sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva"*. La propuesta fue evaluada con los mismos criterios y escalas del numeral 12 que se aplicaron a todos los participantes, por un par evaluador designado conforme al numeral 13, modificado por la Adenda No. 3, y su ubicación obedece al estricto orden descendente de calificación y a las reglas de desempate del numeral 14. El recurso no identifica un trato diferenciado ni una motivación subjetiva en su caso.

Finalmente, sobre la eficacia, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad (...)"*. El recurso se resuelve de fondo y la decisión se pronuncia sobre cada uno de los argumentos y pretensiones formulados, de modo que el procedimiento cumple su finalidad respecto de la propuesta 142163. No se configura, por tanto, la vulneración de los principios invocados.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente en su escrito relaciona: *"VI. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS*
A. DOCUMENTOS QUE APORTO O SOLICITO SE TENGAN COMO PRUEBA

1. *Propuesta de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, código SIGP No. 142163.*

2. *Formulario de proyectos SIGP correspondiente a la propuesta No. 142163.*
3. *Reporte de evaluación individual de la propuesta No. 142163.*
4. *Solicitud de aclaración presentada respecto de los criterios 2 y 3.*
5. *Respuesta a la solicitud de aclaración y su insumo técnico.*
6. *Banco Preliminar de Propuestas Elegibles, incluyendo la página donde figura la propuesta No. 142163 y la anotación de desempate por criterio 2.*
7. *Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.*
8. *Resolución No. 0714 de 2026.*
9. *Términos de referencia y adendas de la Convocatoria No. 975 de 2026.*

B. PRUEBAS E INFORMACIÓN QUE SOLICITO

Solicito que se incorpore o certifique dentro de la actuación lo siguiente:

1. *Solicito que el Ministerio validar de acuerdo a sus procesos internos si el evaluador designado para la propuesta SIGP No. 142163 cumplía los criterios de calidad, competencia y pertinencia del área de conocimiento requeridos para evaluar una propuesta ubicada en el área OCDE de Ciencias Sociales, disciplina de Derecho Público, relacionada con gobernanza territorial, gestión de información territorial, enfoque diferencial, consulta previa, política pública y transición energética."*

En el caso concreto, los documentos relacionados en el literal A hacen parte del expediente de la propuesta 142163 o corresponden a actos y documentos de la convocatoria publicados por el Ministerio, por lo que se tienen como pruebas y se valoran en esta actuación. Son conducentes y pertinentes, porque se refieren a la propuesta inscrita, a las calificaciones que se controvierten, al trámite de aclaración y a la ubicación de la propuesta en el banco.

En cuanto a la verificación solicitada en el literal B, el numeral 13 de los términos de referencia, modificado por la Adenda No. 3, dispone que *"Los evaluadores serán seleccionados según los criterios de calidad, competencia y área del conocimiento, que se encuentran dispuestos por el Ministerio."* La recurrente no aporta un elemento concreto que indique que el evaluador designado no se ajustó a esos criterios, y su solicitud se funda en la discrepancia con la calificación obtenida. El objeto del recurso es la calificación de los subcriterios 2.1 y 3.1, que se resuelve con base en el contenido de la propuesta, el reporte de evaluación y el concepto emitido por el par evaluador sobre cada argumento, por lo que la verificación solicitada no es útil para decidir y no se decreta. Valorados en conjunto con la propuesta inscrita en el SIGP, los documentos aportados no desvirtúan la calificación de los subcriterios 2.1 y 3.1.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

169. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058502R:

169.1 Hechos:

- **Primero.** La recurrente se inscribió con la propuesta identificada con el código 137754, en la Modalidad 2: Doctorado Nacional.

- **Segundo.** La propuesta fue evaluada por un (1) par evaluador y obtuvo 86 puntos: 45/45 en el criterio 1, 20/20 en el criterio 2, 15/20 en el subcriterio 3.1 y 6/15 en el criterio 4. En el subcriterio 3.1, el evaluador sustentó el puntaje en que la propuesta *"no profundiza en los criterios de calidad y métricas exigidas por el modelo de reconocimiento de Minciencias según las tipologías de entregables"*.

- **Tercero.** El 24 de julio de 2026 la recurrente presentó solicitud de aclaración (radicado 20260053928R), que fue respondida mediante los radicados 20260052533S y 20260054710S, manteniendo la calificación.

- **Cuarto.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura en la posición 1109 de la Modalidad 2, con 86 puntos y la condición de elegible y no financiable.

- **Quinto.** El 3 de agosto de 2026, mediante el radicado 20260058502R, la recurrente interpuso recurso de reposición, en el que sostiene que la motivación del subcriterio 3.1 se basó en elementos ajenos al descriptor de los términos de referencia, y solicita que se le asignen 20 puntos, para un total de 91 puntos, y que se reubique la propuesta en el banco.

169.2 Argumentos de las inconformidades

- *El descriptor oficial de este subcriterio, publicado en el numeral 12 de los Términos de Referencia, establece de manera taxativa las siguientes cuatro (4) opciones de calificación, todas ellas centradas exclusivamente en la relación entre los resultados/productos declarados y el problema de investigación identificado: 20 puntos: identifica y describe los resultados y productos de manera coherente en relación con el problema identificado; 15 puntos: identifica y describe de manera coherente, pero responde de manera parcial con el problema identificado; 10 puntos: identifica de forma parcial y no responde de forma directa al problema identificado; 0 puntos: no identifica ni describe los resultados y productos esperados.*

- *El concepto del evaluador que sustenta la calificación de 15 puntos no hace referencia, en ningún momento, a una falta de coherencia entre los productos declarados y el problema identificado. Por el contrario, textualmente señala: "La propuesta identifica los productos esperados y los alinea formalmente con las misiones de la Política Pública Nacional. Sin embargo, no profundiza en los criterios de calidad y métricas exigidas por el modelo de reconocimiento de Minciencias según las tipologías de entregables. El proponente deberá describir de manera explícita la tipificación, categorías y ventanas de verificación de cada uno de los productos comprometidos, demostrando un diseño métrico coherente con la Guía de la Convocatoria de Formación de Alto Nivel de Minciencias."*

- *Los conceptos "métricas y criterios de calidad exigidas por el modelo de reconocimiento", "tipificación, categorías y ventanas de verificación" y "Guía de la Convocatoria de Formación de Alto Nivel" NO forman parte del descriptor del subcriterio 3.1, ni de ningún otro apartado de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 que me fueron notificados. Esta ausencia se confirma, además, en el Anexo 2 "Documento Técnico de la Propuesta de Investigación, Desarrollo Tecnológico y/o Innovación" (Código M801PR01F02), formato oficial que la propia convocatoria exigió diligenciar para la sección "Resultados esperados y productos I+D+i", el cual únicamente demanda que los productos declarados: (i) se alineen con las cuatro (4) tipologías establecidas en el Anexo No. 1 de la Convocatoria 957 de 2024, y (ii) sean acordes con el tiempo de ejecución del programa y su alcance. En ninguna parte de dicho formato oficial se exige tipificación, categorización o "ventanas de verificación" de los productos, ni se remite a una "Guía de la Convocatoria de Formación de Alto Nivel" como parámetro de evaluación. Se trata, en consecuencia, de un estándar de evaluación ajeno a la rúbrica oficial y a los instructivos formales de la convocatoria, que no fue puesto en conocimiento de los proponentes en ningún momento del proceso.*

- *Adicionalmente, en los numerales 4.1 (Metodología - Coherencia) y 5 (Aporte al conocimiento) del mismo informe de evaluación, el propio evaluador reconoce expresamente que "el diseño metodológico [...] se alinea con los resultados esperados y productos de I+D+i propuestos" y que "los resultados del proyecto constituyen un aporte al conocimiento existente sobre la temática, al desarrollo tecnológico e innovación", sin formular ninguna reserva de parcialidad. Esta valoración es incompatible con la calificación parcial (15/20) otorgada en el subcriterio 3.1, evidenciando una contradicción interna dentro del mismo dictamen técnico.*

- *La propuesta técnica (Anexo 2. Documento Técnico de la Propuesta, código SIGP 137754) evidencia de manera explícita la relación directa entre el problema identificado y cada uno de los productos comprometidos: el "Modelo contextualizado de gobernanza bioética" constituye la respuesta central al problema de debilidad institucional de los Comités de Ética en*

Investigación (CEI) planteado en el resumen ejecutivo; los dos (2) artículos en revistas indexadas y las dos (2) ponencias derivan directamente de las fases de caracterización y análisis normativo comparado descritas en la metodología; y la tesis doctoral corresponde a la formación de talento humano en la línea de investigación "Bioética y Educación" del programa doctoral en el cual me encuentro inscrita. Esta articulación documentada refuerza que la propuesta cumple de manera plena —y no parcial— con el único criterio exigido por el descriptor oficial del subcriterio 3.1: la coherencia entre resultados/productos y el problema identificado.

- *Mediante respuesta con radicado 20260052533S del 24 de julio de 2026, notificada el 27 de julio de 2026 (radicado 20260054710S), el Ministerio no se pronunció sobre el fondo del argumento planteado — esto es, la correspondencia entre la motivación del evaluador y el descriptor oficial— limitándose a señalar que los criterios valorativos técnicos "se mantienen sin modificación" por tratarse de un juicio experto y no existir un periodo de reevaluación, sin controvertir ni desvirtuar el argumento de fondo presentado.*

169.3 Petición

"*1. PRIMERO: Revocar o modificar la calificación otorgada al subcriterio 3.1 "Resultados y productos esperados de la propuesta de I+D+i" del proyecto con ID 137754, ajustándola a 20 puntos, por cuanto la motivación registrada por el evaluador no corresponde a ninguna de las cuatro (4) hipótesis de calificación parcial o nula previstas en el descriptor oficial del criterio, ni a los lineamientos del Anexo 2 (Documento Técnico de la Propuesta), y por el contrario resulta contradictoria con lo consignado por el mismo evaluador en los numerales 4.1 y 5 del informe técnico, y con el contenido verificable de la propuesta técnica presentada.*

2. SEGUNDO: En consecuencia, ajustar el puntaje final del proyecto ID 137754 de 86 a 91 puntos, y reubicarlo en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 2: Doctorado Nacional conforme al nuevo puntaje y a la nueva posición que le corresponda en el orden de desempate.

3. TERCERO: En caso de considerarse que el fondo del asunto no puede resolverse por esta vía, solicito de manera subsidiaria que se remita el presente recurso a la instancia competente dentro de la entidad para su trámite conforme a derecho, con la debida motivación de fondo frente a cada uno de los argumentos aquí expuestos".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

169. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058502R:

169.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta:

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"es pertinente ajustar la valoración inicialmente otorgada de 15 a 20 puntos"

SUBCRITERIO 3.1:

"Para dar respuesta al recurso de reposición presentado por la proponente y contrastar los argumentos con el contenido de la propuesta de investigación y con el descriptor establecido para el subcriterio 3.1, es pertinente ajustar la valoración inicialmente otorgada de 15 a 20 puntos.

En la propuesta se identifican y describen de manera explícita los resultados y productos de I+D+i esperados, estableciendo una relación directa con el objetivo principal de la investigación. Como resultado se plantea la generación de un modelo contextualizado de gobernanza bioética para el fortalecimiento de los Comités de Ética en Investigación de las Instituciones de Educación Superior en el territorio colombiano. Este resultado guarda relación con la problemática identificada en el marco del fortalecimiento de la gobernanza bioética de dichos comités.

Además, la propuesta define los productos derivados del desarrollo de la investigación: dos (2) artículos de investigación en revistas indexadas, dos (2) presentaciones de circulación de conocimiento especializado en eventos científicos o tecnológicos de carácter nacional o internacional y una tesis doctoral asociada al proyecto. Estos productos se encuentran articulados con el desarrollo de la investigación y con el resultado principal propuesto.

En la evaluación inicial, se asignó 15 puntos debido a la ausencia de una descripción detallada de métricas, tipologías, categorías y ventanas de verificación de los productos. No obstante, al realizar una nueva revisión del descriptor específico del subcriterio 3.1, se evidencia que dichos elementos no constituyen criterios expresamente establecidos para diferenciar la valoración de 15 y 20 puntos en este subcriterio. Por lo anterior, se considera que este aspecto no debe ser utilizado como fundamento para disminuir la valoración cuando la propuesta identifica y describe los resultados y productos esperados y establece su relación con el problema identificado.

Por lo anterior, atendiendo exclusivamente a los aspectos evaluados en el subcriterio 3.1 y a la revisión integral de los argumentos presentados en el recurso, se modifica la valoración de este subcriterio de 15 a 20 puntos; el puntaje total de la propuesta se ajusta de 86 a 91 puntos, como resultado exclusivo de la modificación efectuada en el subcriterio 3.1. Los demás criterios y subcriterios de la evaluación inicial se mantienen sin modificación.".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"se modifica la valoración de este subcriterio de 15 a 20 puntos; el puntaje total de la propuesta se ajusta de 86 a 91 puntos".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad de la proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador-

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se modifica la valoración del criterio 3.1 de 15 a 20 puntos, por lo cual el puntaje total de la propuesta con ID 137754 se ajusta de 86 a 91.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian razones que permiten acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente, por lo que, respecto de la propuesta identificada con código 137754, se modifica la calificación del subcriterio 3.1 *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente"*, que pasa de quince (15) a veinte (20) puntos, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de 86 a 91 puntos.

169.2 Frente a la calificación del subcriterio 3.1

La recurrente sostiene que el concepto del evaluador no cuestiona la coherencia entre los productos y el problema identificado, sino la falta de métricas, criterios de calidad, tipificación, categorías y ventanas de verificación de los productos, elementos que no hacen parte del descriptor del subcriterio 3.1 ni de los términos de referencia. Agrega que el propio evaluador reconoció la alineación entre la metodología y los productos, y solicita que se le asignen 20 puntos.

El numeral 12 de los términos de referencia asigna 20 puntos en el subcriterio 3.1 cuando *"En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"* y 15 puntos cuando *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera*

coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado". Por su parte, el numeral 10 exige que los productos se presenten conforme a las tipologías del Anexo No. 1 de la Convocatoria 957 de 2024 y que sean *"acordes con el tiempo de ejecución de la maestría o doctorado y su alcance"*.

Según el insumo técnico, la evaluadora revisó nuevamente la propuesta y concluyó que identifica y describe de manera explícita los resultados y productos esperados, en relación directa con el problema identificado, y que las métricas, tipologías, categorías y ventanas de verificación que sustentaron la calificación inicial no son criterios previstos en el descriptor para diferenciar los niveles de 15 y 20 puntos. Esta conclusión se apoya en el contenido de la propuesta inscrita en el SIGP, sin que se haya incorporado información nueva, y es coherente con las reglas de la convocatoria.

En consecuencia, el cargo procede y la calificación del subcriterio 3.1 se modifica de 15 a 20 puntos, por lo que el puntaje total de la propuesta pasa de 86 a 91 puntos. La petición primera procede.

169.3 Frente a la reubicación de la propuesta en el banco

Como consecuencia de la nueva calificación, la propuesta 137754 se ubicará en el banco de la Modalidad 2: Doctorado Nacional con 91 puntos. De acuerdo con el numeral 14 de los términos de referencia, las propuestas se organizan *"en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y en caso de empate se aplican de manera sucesiva los criterios de desempate allí previstos, el último de los cuales es *"la fecha y hora de la propuesta con la que se generó el radicado final en el sistema."*

La financiación de la propuesta depende de la disponibilidad de recursos, toda vez que, según el mismo numeral, *"El número de apoyos económicos a financiar por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos y serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (...)"*. En estos términos, la petición segunda procede.

169.4 Frente a la petición subsidiaria y a las demás manifestaciones del recurso

La petición tercera se formuló de manera subsidiaria, para el evento en que el fondo del asunto no pudiera resolverse por esta vía. Como el recurso se decide de fondo en esta actuación y prosperan las peticiones principales, la petición subsidiaria carece de objeto. Así mismo, la presente decisión atiende de fondo el argumento que la recurrente planteó en la solicitud de aclaración. Las referencias a acciones de tutela promovidas por otros aspirantes no inciden en esta decisión, que es de carácter particular y se circunscribe a la propuesta 137754.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente en su escrito relaciona: *"ANEXOS*

- *1. Reporte de Evaluación del proyecto ID 137754.*
- *2. Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto ID 137754.*
- *3. Solicitud de aclaración radicado 20260053928R.*
- *4. Respuesta de Minciencias radicados 20260052533S y 20260054710S.*
- *5. Anexo 2 - Documento Técnico de la Propuesta (Código M801PR01F02), formato oficial de la convocatoria.*
- *6. Copia de la cédula de ciudadanía de la recurrente."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por la recurrente se tienen como pruebas y se valoran en esta actuación. Los reportes de evaluación y de calificación, la solicitud de aclaración y sus respuestas, y el Anexo 2 de la propuesta hacen parte del expediente de la propuesta 137754;

la copia de la cédula acredita la identidad de la recurrente. Son conducentes y pertinentes, porque se refieren a la calificación del subcriterio 3.1 que se controvierte.
Valorados en conjunto, estos documentos son útiles para la decisión: el reporte de calificación permite verificar la motivación inicial del subcriterio 3.1 y el Anexo 2 contiene los resultados y productos con base en los cuales el par evaluador modificó la calificación. La recurrente no solicitó el decreto de otras pruebas.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

170. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061092R:

170.1 Hechos:

- **Primero.** La recurrente se inscribió con la propuesta identificada con el código 137952, en la Modalidad 2: Doctorado Nacional, articulada con la línea Ciencia para la Paz.

- **Segundo.** La propuesta obtuvo 82 puntos: 45/45 en el criterio 1, 10/20 en el subcriterio 2.1, 15/20 en el subcriterio 3.1 y 12/15 en el criterio 4.

- **Tercero.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura en la posición 1515 de la Modalidad 2, con la condición de elegible y no financiable.

- **Cuarto.** El 18 de agosto de 2026, mediante el radicado 20260061092R, la recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que sostiene que la valoración de los subcriterios 2.1 y 3.1 ponderó elementos de mayor detalle deseables para fortalecer la propuesta, y no la escala de calificación, y solicita que se modifiquen a 15 y 20 puntos, respectivamente, para un total de 92 puntos, con la correspondiente reubicación en el banco.

170.2 Argumentos de las inconformidades

- "*El presente recurso tiene como objeto solicitar respetuosamente la revisión de la valoración técnica otorgada a la propuesta, cuyo resultado fue de 82 puntos sobre 100*" (…).

- "*La inconformidad no se fundamenta en una discrepancia subjetiva frente al resultado, sino en la necesidad de verificar la correspondencia entre:*

  a) la escala de evaluación establecida para el subcriterio;

  b) la valoración efectivamente asignada;

  c) la justificación proporcionada por el evaluador; y

  d) la evidencia que efectivamente se encontraba contenida en la propuesta al momento de su evaluación.

- *En ese sentido, la recurrente reconoce que una propuesta puede ser susceptible de fortalecimiento y que determinados aspectos pueden ser desarrollados con mayor detalle durante la etapa doctoral. Sin embargo, una oportunidad de mejora no necesariamente equivale a una ausencia de cumplimiento o a una respuesta solamente parcial al criterio evaluado.*

- *Por esta razón, se solicita que la valoración se efectúe atendiendo estrictamente a la escala de puntuación aplicable al subcriterio, sin convertir recomendaciones de fortalecimiento o*

elementos deseables en condiciones adicionales que determinen por sí mismas la ubicación del proyecto en una categoría inferior".

170.3 Petición

"*solicito respetuosamente se reponga, modifique o se recalifique el puntaje obtenido en el subcriterio 2.1 de 10 a 15 puntos, y en el subcriterio 3.1 de 15 a 20 puntos, para una calificación global de 92 puntos, y la correspondiente reubicación en el banco definitivo de elegibles y financiables de la convocatoria no 975 de 2026 "convocatoria de becas para el cambio" formación en maestrías y doctorados*".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

170. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061092R:

170.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta:

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"se considera procedente modificar el puntaje"

SUBCRITERIO 2.1:

"Revisada nuevamente la evidencia contenida en la propuesta y contrastada con la escala de valoración del subcriterio, se considera procedente modificar el puntaje de 10 a 15 puntos. La propuesta no se limita a mencionar actores de manera nominal, sino que identifica actores concretos y establece funciones diferenciadas dentro del desarrollo del proyecto. En particular, vincula a la Universidad Pontificia Bolivariana con actividades de formación e investigación; a la Institución Educativa San Pablo con la implementación; a la comunidad educativa con procesos de co-creación y validación; y contempla la participación de entidades territoriales en actividades de transferencia y escalabilidad.

Esta estructura evidencia una relación explícita entre los actores identificados, sus funciones y su participación prevista en las diferentes etapas del proyecto, incluyendo formación, investigación, implementación, co-creación, validación, transferencia y escalabilidad. Por tanto, se reconoce que existe una articulación planteada y funcionalmente diferenciada, aunque su descripción presenta oportunidades de fortalecimiento en aspectos operativos como los mecanismos específicos de trabajo conjunto, el cronograma de articulación, la delimitación detallada de responsabilidades, los productos derivados de dicha interacción y la formalización de algunos compromisos institucionales.

En consecuencia, estas oportunidades de mayor especificación no implican ausencia de articulación ni que esta carezca de definición, sino que permiten caracterizarla como parcialmente descrita. Al contrastar nuevamente la evidencia presentada con los niveles establecidos en la rúbrica, se considera que la propuesta supera el nivel correspondiente a 10 puntos y se ajusta de manera más precisa al nivel de 15 puntos. Por esta razón, se modifica la valoración del subcriterio 2.1 de 10/20 a 15/20 puntos".

SUBCRITERIO 3.1:

"Revisada nuevamente la evidencia presentada en la propuesta y su correspondencia con la escala de valoración del subcriterio, se considera procedente modificar el puntaje de 15 a 20 puntos. La propuesta identifica de manera organizada resultados y productos esperados de I+D+i en diferentes categorías: generación de nuevo conocimiento mediante la construcción y validación de un modelo y la producción científica asociada; desarrollo tecnológico e innovación mediante un prototipo tecnológico y herramientas digitales; apropiación social del conocimiento mediante talleres y estrategias pedagógicas; y formación de recurso humano para CTeI a través del proceso doctoral y la capacitación docente.

Adicionalmente, se evidencia una relación directa entre el problema identificado, los objetivos planteados, la

estrategia metodológica y los resultados esperados. Los productos propuestos responden al propósito central de diseñar y validar un modelo pedagógico-tecnológico mediado por analítica de interacciones digitales para el fortalecimiento de la cultura de paz en estudiantes de grado octavo. La secuencia planteada entre la caracterización de las dinámicas de interacción digital, la identificación de patrones asociados al conflicto y la convivencia, el diseño del modelo, su implementación y posterior evaluación guarda correspondencia con los resultados y productos definidos.

Si bien la propuesta podría desarrollar con mayor detalle algunos elementos operativos de los productos, tales como indicadores específicos, mecanismos de validación, usuarios beneficiarios y características técnicas, estos aspectos corresponden a elementos susceptibles de profundización durante la ejecución doctoral y no evidencian una respuesta parcial frente al problema de investigación. La propuesta presenta una definición clara de los resultados esperados, su clasificación dentro de las categorías de I+D+i y su coherencia con el alcance, duración y nivel de formación doctoral.

Por lo anterior, se considera que la evidencia presentada corresponde al nivel superior establecido en la escala de evaluación, modificando la valoración del subcriterio 3.1 de 15/20 a 20/20 puntos".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Se modifica la valoración del subcriterio 2.1 de 10 a 15 puntos; se modifica la valoración del subcriterio 3.1 de 15 a 20 puntos; el puntaje total de la propuesta se ajusta de 82 a 92 puntos.

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad de la proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador-

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se modifica el puntaje de los subcriterios 2.1 de 10 a 15 puntos y 3.1 de 15 a 20 puntos, por lo cual, el puntaje total de la propuesta con ID 137952 se ajusta de 82 a 92 puntos.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian razones que permiten acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente, por lo que, respecto de la propuesta identificada con código 137952, se modifica la calificación del subcriterio 2.1 *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*, que pasa de diez (10) a quince (15) puntos, y la del subcriterio 3.1 *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente"*, que pasa de quince (15) a veinte (20) puntos, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de 82 a 92 puntos.

170.2 Frente a la calificación del subcriterio 2.1

La recurrente sostiene que la propuesta identificó actores concretos y les asignó funciones diferenciadas de formación, investigación, implementación, co-creación, validación, transferencia y escalabilidad, por lo que la calificación de 10 puntos no corresponde a la evidencia, y solicita que se ubique en el nivel de 15 puntos.

Los criterios 2 y 3 son de carácter valorativo técnico, definidos en los términos de referencia como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta."* Para el subcriterio 2.1, el numeral 12 asigna 15 puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y 10 puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin embargo, no son claras y/o no están definidas"*.

Según el insumo técnico, el par evaluador revisó nuevamente la propuesta y concluyó que identifica actores concretos con funciones diferenciadas a lo largo de las etapas del proyecto, de modo que la articulación está planteada y funcionalmente diferenciada, aunque descrita de forma

parcial. Esa conclusión, apoyada en el contenido de la propuesta inscrita en el SIGP, corresponde al descriptor de 15 puntos. En consecuencia, el cargo procede y la calificación del subcriterio 2.1 pasa de 10 a 15 puntos.

170.3 Frente a la calificación del subcriterio 3.1

La recurrente afirma que la propuesta identifica y organiza los resultados y productos en las categorías de nuevo conocimiento, desarrollo tecnológico e innovación, apropiación social del conocimiento y formación de recurso humano, en relación directa con el problema y los objetivos, y que la falta de mayor detalle descriptivo no demuestra una respuesta parcial al problema.

El numeral 12 asigna 20 puntos en el subcriterio 3.1 cuando *"En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"* y 15 puntos cuando *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado"*. A su vez, el numeral 10 exige que los productos sean *"acordes con el tiempo de ejecución de la maestría o doctorado y su alcance"*.

Según el insumo técnico, el par evaluador constató la relación directa entre el problema, los objetivos, la metodología y los resultados, la clasificación de los productos en las categorías de I+D+i y su coherencia con el alcance, la duración y el nivel doctoral, y precisó que los elementos operativos que podrían desarrollarse con mayor detalle no evidencian una respuesta parcial al problema. Esa conclusión corresponde al descriptor de 20 puntos. El cargo procede y la calificación del subcriterio 3.1 pasa de 15 a 20 puntos.

Con lo expuesto en este aparte y en el anterior se indica de manera expresa la correspondencia entre la valoración final y los niveles de la escala de los subcriterios 2.1 y 3.1, como lo piden las solicitudes octava y novena del escrito.

170.4 Frente a la reubicación de la propuesta en el banco

Como consecuencia de la nueva calificación, el puntaje total de la propuesta 137952 pasa de 82 a 92 puntos, y la propuesta se ubicará en el banco de la Modalidad 2: Doctorado Nacional en *"estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, con aplicación sucesiva, en caso de empate, de los criterios de desempate del numeral 14 de los términos de referencia. Su financiación depende de la disponibilidad de recursos, toda vez que, según el mismo numeral, *"El número de apoyos económicos a financiar por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos y serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (...)"*.

170.5 Frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio

La recurrente interpuso el recurso de reposición *"Y EN SUBSIDIO APELACIÓN"*. Como la reposición prospera en los términos solicitados, la apelación subsidiaria carece de objeto. En todo caso, la Nota 4 del numeral 14 de los términos de referencia dispone que, surtida la publicación del acto que publica el banco de elegibles, *"procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*, sin prever el recurso de apelación.

Además, el recurso de apelación no procede en este caso por disposición legal. El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 prevé que contra los actos definitivos procede el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional, pero su numeral 2 dispone que *"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores*

u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos." A su vez, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 establece que los actos expedidos por las autoridades delegatarias *"serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"*, esto es, de los mismos recursos que proceden contra los actos de la autoridad delegante.

La Directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación resuelve el presente recurso de reposición en ejercicio de la delegación conferida por la Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación mediante la Resolución No. 2372 de 2021, modificada por la Resolución No. 2386 de 2021, con fundamento en la cual suscribió también las Adendas Nos. 1, 2 y 3 de la convocatoria. Por tanto, su decisión está sujeta al mismo régimen de recursos que los actos de la Ministra, contra los cuales no procede la apelación. Esta regla es consistente con la Nota 4 del numeral 14 de los términos de referencia, que solo prevé el recurso de reposición contra el acto que publica el banco de elegibles y que no fue modificada por ninguna de las adendas.

Por lo anterior, la solicitud de tramitar el recurso en subsidio de apelación no procede. Con la decisión del recurso de reposición, la actuación administrativa queda concluida y el acto quedará en firme en los términos del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, según el cual los actos administrativos quedan en firme *"Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos."*

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente en su escrito relaciona: *"Para efectos de resolver el presente recurso, solicito tener como elementos probatorios y de valoración:*

1. *Propuesta de Investigación, Desarrollo Tecnológico y/o Innovación presentada en la Convocatoria 975 de 2026, código SIGP 137952.*
2. *Informe de evaluación del Evaluador 1, con puntaje total de 82/100.*
3. *Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026.*
4. *Documento de criterios y escala de evaluación aplicable a la propuesta.*
5. *Los apartados de la propuesta relativos a: articulación con actores del SNCTI; resultados y productos I+D+i; problema; objetivos; alcance; categorías de productos.*
6. *Los demás documentos que integren el expediente administrativo correspondiente a la propuesta.*
7. *Resolución 0714 del 31 de julio de 2026 y Banco definitivo de elegibles y financiables de la convocatoria 975 de 2026."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por la recurrente se tienen como pruebas y se valoran en esta actuación: la propuesta y sus apartados, el informe de evaluación y los demás documentos del expediente corresponden a la propuesta 137952, y los términos de referencia, la Resolución No. 0714 de 2026 y el Banco Definitivo son documentos públicos de la convocatoria. Son conducentes y pertinentes, porque se refieren a la calificación de los subcriterios 2.1 y 3.1 que se controvierte.

Valorados en conjunto, estos documentos son útiles para la decisión, pues la propuesta inscrita es el documento con base en el cual el par evaluador revisó nuevamente la calificación y la modificó en los subcriterios 2.1 y 3.1. La recurrente no solicitó el decreto de otras pruebas.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

171. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060731R:

171.1 Hechos:

- **Primero.** La recurrente inscribió la propuesta identificada con el código 137977, en la Modalidad 2: Doctorado Nacional.

- **Segundo.** La propuesta obtuvo 86 puntos: 45/45 en el criterio 1, 20/20 en el criterio 2, 15/20 en el subcriterio 3.1 y 6/15 en el criterio 4. En el subcriterio 3.1, el evaluador indicó que *"La postulante detalla una serie de entregables... que son coherentes con las metas de formación avanzada"*.

- **Tercero.** La recurrente presentó solicitud de aclaración el 16 de julio de 2026 (radicado 20260054588R) y una réplica el 28 de julio de 2026 (radicado 20260057655R), sin que se modificara la calificación.

- **Cuarto.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura en la posición 998 de la Modalidad 2, con 86 puntos y la condición de elegible y no financiable.

- **Quinto.** El 14 de agosto de 2026, mediante el radicado 20260060731R, la recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que sostiene que la calificación del subcriterio 3.1 no corresponde a la escala de los términos de referencia, y solicita que se le asignen 20 puntos, para un total de 91 puntos, y que se actualice su posición en el banco.

171.2 Argumentos de las inconformidades

171.2.1 La calificación asignada al subcriterio 3.1 no corresponde con los parámetros establecidos en los Términos de Referencia

- Los Términos de Referencia establecieron expresamente los criterios y puntajes correspondientes al subcriterio 3.1. En particular, para obtener 20 puntos, se estableció: "En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado. 20 puntos."

- Por su parte, la asignación de 15 puntos corresponde a una situación diferente: "La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado. 15 puntos."

- Por lo tanto, la diferencia entre 20 y 15 puntos depende de si los resultados y productos propuestos responden de manera completa o parcial al problema identificado.

- En el presente caso, el propio evaluador reconoció expresamente la coherencia de los entregables propuestos con las metas de formación avanzada, pero no explicó de manera suficiente por qué dicha valoración debía traducirse en quince (15) puntos y no en los veinte (20) puntos previstos para la valoración correspondiente dado que cumple con el criterio "coherentes" conforme a los criterios de los términos de referencia y las tipologías de productos que se establecen en el Anexo No.1 de la convocatoria 957 de 2024 citados en los términos de referencia de la convocatoria 975 de 2026.

- En los términos de referencia se indica que los productos deben ser acordes con el tiempo de ejecución del doctorado y su alcance, así como estar alineados con las tipologías de productos que se establecen en el "Anexo No.1 de la convocatoria 957 de 2024", en donde se regulan de manera taxativa las tipologías de productos admisibles (Generación de nuevo conocimiento, Desarrollo tecnológico e innovación, Apropiación social del conocimiento y Formación de recurso humano). En ninguna sección de los TdR se establece como requisito obligatorio tener productos en todas las tipologías, así como tampoco define como productos "protocolo normativo de cumplimiento obligatorio o un software autogestionable". Exigir productos no parametrizados en el marco regulatorio de la convocatoria vulnera el principio de estricta sujeción a las condiciones previamente establecidas.

- Exigir un producto de naturaleza vinculante (protocolo normativo de cumplimiento obligatorio) desborda la viabilidad y el alcance científico-académico de una tesis doctoral, contraviniendo la instrucción directa de los TdR que exige productos "acordes con el tiempo de ejecución... y su alcance". Un investigador doctoral carece de competencia constitucional y legislativa en la República de Colombia para emitir directrices de "cumplimiento obligatorio", pues esta es una potestad exclusiva de las autoridades gubernamentales y legislativas.

- Por esta razón, considero necesario revisar si los criterios establecidos en la convocatoria fueron aplicados correctamente en mi evaluación.

171.2.2 Se aplicaron elementos que no aparecen como exigencias específicas para obtener los 20 puntos

- La convocatoria estableció previamente la metodología de evaluación y la escala de puntuación. Por ello, los participantes debían conocer desde el inicio cuáles eran los aspectos que serían considerados para determinar el puntaje.

- En este caso, la inconformidad no consiste en cuestionar que el evaluador ejerza su criterio técnico. Lo que se cuestiona es que para justificar la pérdida de cinco (5) puntos se hayan utilizado elementos cuya exigencia como condición de puntuación no aparece expresamente establecida en los parámetros de evaluación aportados a los participantes.

- La existencia de un evaluador experto no significa que la valoración pueda realizarse con criterios diferentes de aquellos que fueron previamente establecidos por la administración. En consecuencia, solicito que se revise específicamente si la asignación de quince (15) puntos se encuentra debidamente sustentada en el criterio establecido para el subcriterio 3.1.

171.2.3 La propia actuación de Minciencias demuestra que las solicitudes de aclaración podían generar modificaciones en los resultados

- La propia Resolución No. 0714 evidencia que las solicitudes de aclaración podían generar modificaciones en las calificaciones inicialmente asignadas. Por ejemplo, se registran propuestas cuyo puntaje fue modificado después de la revisión de la solicitud de aclaración, como una que pasó de 88 a 91 puntos y otra que pasó de 86 a 89 puntos.

- Si bien estos ajustes corresponden a otros criterios de evaluación, resultan relevantes porque muestran que la etapa de aclaraciones no fue una actuación meramente formal y que, cuando la entidad encontró razones para ello, realizó modificaciones antes de consolidar el Banco Definitivo. En ese contexto, solicito que también se explique de manera concreta cómo fue analizada mi solicitud de aclaración y por qué no dio lugar a una modificación respecto del subcriterio 3.1 que cuestioné.

171.2.4 La calificación cuestionada tiene un efecto directo sobre la posibilidad de acceder al beneficio

- La Resolución No. 0714 establece que la asignación de los apoyos económicos se realiza en estricto orden descendente de calificación. Por tanto, los cinco (5) puntos objeto de controversia no constituyen una diferencia meramente académica o formal.

- Una eventual corrección de la calificación de 86 a 91 puntos tendría incidencia directa en la posición de la propuesta dentro del Banco de Elegibles, teniendo en cuenta que la Convocatoria establece que la asignación de los apoyos económicos se realiza en estricto orden descendente de calificación y hasta el agotamiento de los recursos disponibles para cada modalidad.

171.3 Petición

"PRIMERA. Que se reponga la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, en lo relacionado con la calificación asignada al Proyecto ID 137977 de la Convocatoria No. 975 de 2026.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior, se revise la calificación asignada al subcriterio 3.1 – Resultados y productos esperados, verificando su correspondencia con los parámetros establecidos en los Términos de Referencia y el Anexo 1 de la convocatoria.

TERCERA. Que, si como resultado de la revisión se determina que la propuesta cumple con las condiciones previstas para obtener los veinte (20) puntos en el subcriterio 3.1, se modifique la calificación correspondiente y, como consecuencia de ello, se actualice la calificación total del Proyecto ID 137977 de 86 a 91 puntos.

CUARTA. Que, como consecuencia de la modificación de la calificación, se actualice el puntaje y la posición que corresponda al Proyecto ID 137977 dentro del Banco Definitivo de Elegibles de la Modalidad 1, de acuerdo con el orden descendente de calificación establecido en la Convocatoria, y que se adopten las medidas administrativas que correspondan de acuerdo con la nueva posición obtenida y con la disponibilidad de recursos.

QUINTA. Subsidiariamente, en caso de que la administración considere que no procede modificar directamente la calificación, solicito que se explique de manera clara, concreta y suficientemente motivada cuál es el fundamento de la asignación de quince (15) puntos y cuál es la disposición específica de los Términos de Referencia o del Anexo 1 que sustenta la utilización de los elementos que dieron lugar al descuento de los cinco (5) puntos.

SEXTA. En caso de no accederse al recurso de reposición, solicito que se conceda el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente y se remita el expediente a la autoridad competente para resolverlo.".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

171. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060731R:

171.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta:

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"la propuesta debe quedar en 91 puntos".

SUBCRITERIO 3.1:

"Partiendo del recurso interpuesto, y revisando la propuesta, acepto como evaluador que se comprometen dos artículos científicos y un capítulo de libro lo cual satisface el criterio. Se ajusta la evaluación según la reclamación de la aspirante. Esto, además de las ponencias, pósteres, participaciones en eventos y realización de vídeos, son productos esperables de una formación doctoral y permiten que la futura doctora consiga comunicar, interactuar e impactar a diversos públicos".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Se ajusta la evaluación según la reclamación de la aspirante".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad de la proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador-

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se modifica la valoración del criterio 3.1 de 15 a 20 puntos, por lo cual el puntaje total de la propuesta con ID 137977 se ajusta de 86 a 91.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian razones que permiten acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente, por lo que, respecto de la propuesta identificada con código 137977, se modifica la calificación del subcriterio 3.1 *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente"*, que pasa de quince (15) a veinte (20) puntos, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de 86 a 91 puntos.

171.2 Frente a la calificación del subcriterio 3.1

La recurrente sostiene que el evaluador reconoció la coherencia de los entregables con las metas de formación avanzada, pero asignó 15 puntos sin explicar la diferencia, y que para descontar cinco puntos se usaron elementos que no están previstos en los términos de referencia ni en el Anexo 1 de la Convocatoria 957 de 2024. Solicita que se le asignen 20 puntos.

El numeral 12 de los términos de referencia asigna 20 puntos en el subcriterio 3.1 cuando *"En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"* y 15 puntos cuando *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado"*. A su vez, el numeral 10 exige que los productos se presenten conforme a las tipologías del Anexo No. 1 de la Convocatoria 957 de 2024 y que sean *"acordes con el tiempo de ejecución de la maestría o doctorado y su alcance"*.

Según el insumo técnico, el par evaluador revisó nuevamente la propuesta y concluyó que los productos comprometidos, esto es, dos artículos científicos y un capítulo de libro, además de ponencias, pósteres, participaciones en eventos y videos, satisfacen el criterio y son esperables de una formación doctoral. Esta conclusión se apoya en el contenido de la propuesta inscrita en el SIGP y corresponde al descriptor de 20 puntos. En consecuencia, el cargo procede y la calificación del subcriterio 3.1 pasa de 15 a 20 puntos, por lo que el puntaje total de la propuesta pasa de 86 a 91 puntos. Las peticiones primera, segunda y tercera proceden.

171.3 Frente a la actualización de la posición de la propuesta en el banco

Como consecuencia de la nueva calificación, la propuesta 137977 se ubicará con 91 puntos en el banco de la Modalidad 2: Doctorado Nacional, modalidad a la que pertenece según el Banco Definitivo, en *"estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y con aplicación sucesiva, en caso de empate, de los criterios de desempate del numeral 14 de los términos de referencia. Su financiación depende de la disponibilidad de recursos, toda vez que, según el mismo numeral, *"El número de apoyos económicos a financiar por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos y serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (...)"*. En estos términos, la petición cuarta procede.

171.4 Frente a la petición subsidiaria y al recurso de apelación

La Nota 4 del numeral 14 de los términos de referencia dispone que, contra el acto que publica el banco de elegibles, *"procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*, sin prever el recurso de apelación.

Además, el recurso de apelación no procede en este caso por disposición legal. El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 prevé que contra los actos definitivos procede el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional, pero su numeral 2 dispone que *"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos."* A su vez, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 establece que los actos expedidos por las autoridades delegatarias *"serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"*, esto es, de los mismos recursos que proceden contra los actos de la autoridad delegante.

La Directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación resuelve el presente recurso de reposición en ejercicio de la delegación conferida por la Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación mediante la Resolución No. 2372 de 2021, modificada por la Resolución No. 2386 de 2021, con fundamento en la cual suscribió también las Adendas Nos. 1, 2 y 3 de la convocatoria. Por tanto, su decisión está sujeta al mismo régimen de recursos que los actos de la Ministra, contra los cuales no procede la apelación. Esta regla es consistente con la Nota 4 del numeral 14 de los términos de referencia, que solo prevé el recurso de reposición contra el acto que publica el banco de elegibles y que no fue modificada por ninguna de las adendas.

Por lo anterior, no hay lugar a conceder el recurso de apelación ni a remitir el expediente a otra autoridad, como lo pide la recurrente en la petición sexta. Con la decisión del recurso de reposición, la actuación administrativa queda concluida y el acto quedará en firme en los términos del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, según el cual los actos administrativos quedan en firme *"Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos."*

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente en su escrito relaciona: *"Solicito tener como pruebas y documentos que sustentan el presente recurso:*

1. *Copia de la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.*
2. *Copia de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.*
3. *Copia del Anexo 1 – Tipologías de productos que se establecen en la convocatoria 957 de 2024.*
4. *Copia del reporte detallado de evaluación del Proyecto ID 137977.*
5. *Copia de la Solicitud de Aclaración No. 20260054588R.*
6. *Copia de réplica de la solicitud de aclaración 20260057655R.*
7. *Copia de las respuestas emitidas por Minciencias 20260052325S y 20260055881S*
8. *Copia de la respuesta a la réplica por Minciencias 20260058542S."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por la recurrente se tienen como pruebas y se valoran en esta actuación: la Resolución No. 0714 de 2026, los términos de referencia y el Anexo 1 de la Convocatoria 957 de 2024 son documentos públicos, y el reporte de evaluación, las solicitudes de aclaración y las respuestas del Ministerio hacen parte del expediente de la propuesta 137977. Son conducentes y pertinentes, porque se refieren a la calificación del subcriterio 3.1 que se controvierte.

Valorados en conjunto, estos documentos son útiles para la decisión, pues permiten contrastar la motivación inicial del subcriterio 3.1 con la escala de los términos de referencia y con la tipología de productos aplicable, contraste con base en el cual el par evaluador modificó la calificación. La recurrente no solicitó el decreto de otras pruebas.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

172. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059322R y 20260059325R:

172.1 Hechos:

- **Primero.** La recurrente inscribió la propuesta identificada con el código 138063, en la Modalidad 1: Maestría Nacional.

- **Segundo.** La propuesta obtuvo 83 puntos: 45/45 en el criterio 1, 15/20 en el subcriterio 2.1, 20/20 en el criterio 3 y 3/15 en el criterio 4. En el subcriterio 4.1.3 se asignaron cero (0) puntos con la observación *"El Municipio de Sabanas de San Ángel no se encuentra en la Lista de Municipios PDET y ZOMAC"*.

- **Tercero.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura en la posición 3066 de la Modalidad 1, con 83 puntos y la condición de elegible y no financiable.

- **Cuarto.** El 5 de agosto de 2026, mediante los radicados 20260059322R y 20260059325R, la recurrente interpuso recurso de reposición, en el que sostiene que la evaluación del subcriterio 4.1.3 se basó en un municipio de nacimiento distinto al registrado en su documentación y que la calificación del subcriterio 2.1 no reconoce las actividades de articulación descritas en la propuesta; solicita la corrección de ambos subcriterios y, en subsidio, una nueva evaluación por un evaluador distinto.

172.2. Argumentos de las inconformidades

- La evaluación presenta errores objetivos de apreciación de los documentos aportados y una motivación insuficiente respecto de la calificación asignada, circunstancias que afectan la objetividad del proceso evaluativo y justifican la revisión integral de los subcriterios cuestionados.

- En relación con el primer aspecto, el evaluador fundamentó su conclusión en un municipio que no corresponde a la información contenida en mi documentación de postulación, incurriendo en un error manifiesto de hecho que afecta la valoración realizada.

- Respecto del segundo aspecto, la evaluación reconoce expresamente que la propuesta identifica los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y el propósito de su articulación; sin embargo, reduce la calificación argumentando una supuesta falta de precisión en las actividades, pese a que la propuesta desarrolla expresamente dichas actividades y cumple con el criterio previsto en los términos de referencia de la convocatoria.

172.3 Petición

> "*PRIMERA. REVOCAR PARCIALMENTE la evaluación publicada respecto de mi propuesta de investigación denominada "Lineamientos jurídicos y ambientales para fortalecer la transición energética basada en energías renovables en Colombia: propuesta regulatoria del sector minero-energético con incidencia en política pública", específicamente en los subcriterios objeto del presente recurso.*
>
> *SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, CORREGIR la valoración efectuada en el criterio correspondiente al enfoque diferencial, toda vez que la evaluación fue sustentada sobre un supuesto fáctico equivocado al atribuirme un municipio de nacimiento diferente*

al acreditado mediante la documentación aportada, circunstancia que constituye un error manifiesto de hecho y afecta la objetividad de la evaluación.

TERCERA. REEVALUAR el subcriterio denominado "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta", teniendo en consideración la totalidad del contenido de la propuesta presentada y los parámetros expresamente establecidos en los términos de referencia de la convocatoria, sin incorporar exigencias adicionales no previstas en las reglas del proceso.

CUARTA. Como consecuencia de la nueva valoración, MODIFICAR el puntaje asignado al referido subcriterio, en caso de verificarse, como se expone en este recurso, que la propuesta cumple los elementos previstos para la obtención del puntaje máximo establecido en la convocatoria.

QUINTA. Subsidiariamente, para el evento en que la entidad considere que no es procedente modificar directamente la calificación, solicito que se disponga la realización de una nueva evaluación integral de los criterios aquí cuestionados por un evaluador distinto o mediante el mecanismo técnico previsto por la convocatoria, garantizando la aplicación objetiva, uniforme y estricta de los criterios de evaluación

SEXTA. Que la decisión que resuelva el presente recurso exponga de manera clara, suficiente y específica las razones jurídicas y técnicas que sustenten la determinación adoptada, indicando los criterios objetivos utilizados para la asignación del puntaje correspondiente a cada subcriterio controvertido, en cumplimiento del deber de motivación de las actuaciones administrativas".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

172 Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059322R y 20260059325R:

172.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con las peticiones de la recurrente, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR

Subcriterio 2.1:

"Se mantiene la evaluación, no solo es necesario informar y relacionar las entidades o actores con quienes se realiza las estrategias de articulación y el objetivo que se pretende con la alianza, como en efecto se realiza en la propuesta, sino que, además, desde el punto de vista técnico del ítem, es necesario que la postulante describa de manera clara y definida las actividades a ejecutar. En la evaluación inicial se da un ejemplo en los siguientes términos: " por ejemplo la articulación con los ministerios pretende el análisis de políticas públicas vigentes y la formulación de lineamientos regulatorios aplicables al contexto nacional, en este entendido es necesario precisar que actividades de articulación con el ministerio se realizarán con miras al objetivo pretendido, espacios de participación ciudadana, participación en mesas de concertación o técnicas, por ejemplo.". La descripción es importante para establecer si las actividades son realizables o no en el marco de un estudio de maestría, porque no sería viable si la actividad requiere la destinación de recursos públicos, por ejemplo. Por ello el ítem esta precedido por el verbo rector "describir" Según la Real Academia Española (RAE), describir significa representar o detallar el aspecto de alguien o algo por medio del lenguaje, explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias".

Subcriterio 4.1.3:

"Se modifica la evaluación del criterio, le asiste la razón a la recurrente. En efecto, el municipio de San Rafael reportado en la cédula de ciudadanía como lugar de nacimiento de la postulante, se encuentra en la lista de municipios Zomac".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión sobre la valoración de la propuesta se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad de la proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada al subcriterio 2.1; Se modifica la calificación inicialmente otorgada al subcriterio 4.1.3 pasando de 0 a 3 puntos, por lo cual, la puntuación total de la propuesta con ID 138063 pasa de 83 a 86 puntos.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian razones que permiten acceder parcialmente a las pretensiones formuladas por la recurrente, por lo que, respecto de la propuesta identificada con código 138063, se modifica la calificación del subcriterio 4.1.3 *"Territorial"*, que pasa de cero (0) a tres (3) puntos, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de 83 a 86 puntos. La calificación del subcriterio 2.1 se mantiene.

172.2 Frente a la calificación del subcriterio 4.1.3

La recurrente sostiene que la evaluación del subcriterio 4.1.3 se fundamentó en un municipio de nacimiento (Sabanas de San Ángel) que no corresponde al registrado en su documentación, que es San Rafael (Antioquia), y solicita la corrección de la calificación.

El criterio 4 es de carácter objetivo. El numeral 12 de los términos de referencia asigna tres (3) puntos en el subcriterio *"4.1.3 Territorial: Personas con lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación que corresponda a municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y/o municipios que sean considerados como los más afectados por el Conflicto Armado (ZOMAC). Se debe adjuntar en el SIGP el documento de identificación. Para verificar esta categoría, se requiere anexar copia de la cédula de ciudadanía donde se evidencie el lugar de nacimiento."*

Según el insumo técnico, el par evaluador verificó que el municipio de San Rafael, registrado en la cédula de ciudadanía como lugar de nacimiento de la recurrente, se encuentra en la lista de municipios ZOMAC, por lo que modificó la calificación del subcriterio 4.1.3 de cero (0) a tres (3) puntos. Esta corrección se apoya en el documento de identificación exigido por los términos de referencia. En consecuencia, el cargo procede y el puntaje total de la propuesta pasa de 83 a 86 puntos; las peticiones primera y segunda proceden en este aspecto.

172.3 Frente a la calificación del subcriterio 2.1

La recurrente afirma que la evaluación reconoce que la propuesta identifica los actores y el propósito de su articulación, pero redujo la calificación por una supuesta falta de precisión en las actividades, pese a que la propuesta las desarrolla. Pide que se reevalúe el subcriterio sin incorporar exigencias no previstas y que se le asigne el puntaje máximo.

El criterio 2 es de carácter valorativo técnico, definido en los términos de referencia como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta."* El numeral 12 asigna 20 puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y 15 puntos cuando *"La*

propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación".

Según el insumo técnico, el par evaluador mantuvo los 15 puntos porque, si bien la propuesta relaciona las entidades con las que se realizará la articulación y el objetivo de cada alianza, no describe de manera clara y definida las actividades que se ejecutarán con ellas, como ocurre con la articulación con los ministerios. Esa conclusión corresponde al descriptor de 15 puntos y no incorpora exigencias distintas a las de los términos de referencia, pues el propio descriptor se refiere a la descripción de actividades. La valoración recae sobre la propuesta inscrita en el SIGP y el recurso no es una oportunidad para complementarla. Las peticiones tercera y cuarta no proceden.

172.4 Frente a la ubicación de la propuesta en el banco

Como consecuencia de la modificación del subcriterio 4.1.3, la propuesta 138063 se ubicará con 86 puntos en el banco de la Modalidad 1: Maestría Nacional, en *"estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y con aplicación sucesiva, en caso de empate, de los criterios de desempate del numeral 14 de los términos de referencia. Su financiación depende de la disponibilidad de recursos, toda vez que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes."*

172.5 Frente a la solicitud subsidiaria de nueva evaluación y a la motivación de la decisión

La recurrente pide, en subsidio, una nueva evaluación de los criterios cuestionados por un evaluador distinto. El numeral 13 de los términos de referencia, modificado por la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, dispone que cada propuesta *"será puesta a consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador)"* y que *"Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición."* La revisión con ocasión del recurso corresponde, por tanto, al par que evaluó la propuesta, como ocurrió en este caso, y las reglas de la convocatoria no prevén una nueva evaluación por un evaluador distinto. La petición quinta no procede.

En cuanto a la petición sexta, los apartes anteriores exponen las razones técnicas y jurídicas de la decisión frente a cada subcriterio controvertido y su correspondencia con los descriptores de los términos de referencia, con lo cual queda atendida.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente en su escrito relaciona: *"Solicito que para resolver el presente recurso se valoren nuevamente los siguientes documentos, que hacen parte integral del expediente de mi postulación:*

1. *Propuesta de investigación denominada "Lineamientos jurídicos y ambientales para fortalecer la transición energética basada en energías renovables en Colombia: propuesta regulatoria del sector minero-energético con incidencia en política pública".*
2. *Certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*
3. *Resultados de evaluación publicados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por la recurrente hacen parte del expediente de la propuesta 138063, por lo que se tienen como pruebas y se valoran en esta actuación. Son conducentes y pertinentes, porque se refieren a la propuesta inscrita y a la calificación de los subcriterios que se controvierten.

Valorados en conjunto, la propuesta inscrita sustenta la valoración del subcriterio 2.1, que se

mantiene, y los resultados de evaluación permiten verificar el error advertido en el subcriterio 4.1.3. La corrección de este último se apoya en la cédula de ciudadanía, que es el documento exigido por los términos de referencia para acreditar el lugar de nacimiento; la certificación de la Unidad para las Víctimas corrobora el lugar de nacimiento, pero la condición de víctima no constituye por sí misma una categoría de puntaje en la Tabla N° 1. La recurrente no solicitó el decreto de otras pruebas.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

173 Peticiones radicadas bajo los números 20260059984R y 20260061022R:

173.1 Hechos:

- **Primero.** La recurrente inscribió la propuesta identificada con el código 138131, en la Modalidad 2: Doctorado Nacional.

- **Segundo.** La propuesta obtuvo 72 puntos. En el subcriterio 1.1 se asignaron 30 de 45 puntos, con la observación de que *"(...) no se evidencia con claridad la metodología en términos paradigmáticos que será implementada en las etapas del proceso investigativo tanto con las víctimas como con las instituciones involucradas en el proceso de intervención."*, y en el subcriterio 2.1 se asignaron 10 de 20 puntos, con la observación de que *"(...) no se evidencia claramente cómo se articula con cada uno de los actores que hacen parte de la población y la muestra en el proceso de intervención psicosocial del proyecto..."*.

- **Tercero.** La recurrente presentó solicitud de aclaración frente a la evaluación, que fue atendida mediante el oficio Rad. 20260053400S, en el que se indicó que los criterios 1, 2 y 3 son criterios valorativos técnicos fundados en el criterio experto del evaluador y que los resultados se mantenían, por cuanto la convocatoria no contempla una etapa de reevaluación.

- **Cuarto.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura en la posición 2200 de la Modalidad 2, con 72 puntos y la condición de elegible y no financiable.

- **Quinto.** Los días 10 y 11 de agosto de 2026, mediante los radicados 20260059984R y 20260061022R, la recurrente interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el oficio Rad. 20260053400S. Sostiene que las razones utilizadas para disminuir la calificación de los subcriterios 1.1 y 2.1 no corresponden al objeto ni a los parámetros de valoración previstos en los términos de referencia y en el Anexo 2, pues la primera se funda en un nivel de desarrollo metodológico no exigido y la segunda en la población, la muestra y un proceso de intervención psicosocial, que no equivalen a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Solicita que se verifique la evaluación de ambos subcriterios, que se adopten las medidas que correspondan frente a la calificación y la ubicación de la propuesta y, si el recurso se considera improcedente, que esa conclusión se motive de forma expresa.

173.2. Argumentos de las inconformidades

- El presente recurso no pretende desconocer la autonomía técnica ni el juicio experto del evaluador, ni solicita que Minciencias sustituya arbitrariamente la valoración científica realizada.

- Lo que se solicita es que se revise la decisión adoptada frente a mi solicitud de aclaración, en cuanto la respuesta emitida no resuelve el cuestionamiento central planteado: si las razones utilizadas por el evaluador para disminuir la calificación de los subcriterios 1 y 2 corresponden

efectivamente a los criterios, parámetros y alcance de valoración previamente definidos por Minciencias en los Términos de Referencia y en el Anexo 2 de la convocatoria.

- Mi solicitud original fue expresa en este sentido. En ella indiqué que no pretendía controvertir la autonomía técnica del evaluador, sino verificar que la motivación de la evaluación guardara correspondencia con los criterios y escalas establecidos en la convocatoria.

173.3 Petición

"*PRIMERA. Que se conceda y tramite el presente recurso de reposición contra la decisión contenida en el oficio Rad. 20260053400S.*

SEGUNDA. Que se revoque, modifique o adicione la respuesta recurrida, en cuanto no resolvió de manera específica y suficiente el cuestionamiento relativo a la correspondencia entre la motivación de la evaluación y los criterios, subcriterios y escalas establecidos en los Términos de Referencia y el Anexo 2 de la Convocatoria 975 de 2026.

TERCERA. Que Minciencias realice una verificación específica de la evaluación de los subcriterios 1 y 2 de la propuesta SIGP 138131, determinando si las razones utilizadas por el evaluador para disminuir la calificación se encuentran expresamente comprendidas dentro del objeto y parámetros de valoración definidos para dichos subcriterios.

CUARTA. Que, en particular, se indique de manera expresa y precisa cuál es la disposición de los Términos de Referencia o del Anexo 2 que permitía utilizar como elemento determinante de valoración la ausencia de un desarrollo metodológico en términos paradigmáticos o con el nivel de detalle señalado por el evaluador.

QUINTA. Que se determine si la observación relacionada con la población, la muestra y un supuesto proceso de intervención psicosocial constituye un parámetro válido para valorar el subcriterio 2, cuyo objeto corresponde a la articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

SEXTA. En caso de determinarse que las razones utilizadas por el evaluador no corresponden al objeto de los criterios evaluados, solicito que se adopten las medidas administrativas que correspondan para garantizar que la calificación y la ubicación de la propuesta en el banco de elegibles sean determinadas con estricta sujeción a los criterios y reglas previamente establecidos en la convocatoria.

SÉPTIMA. En caso de que Minciencias considere que el presente recurso no resulta procedente por la naturaleza jurídica del oficio recurrido, solicito respetuosamente que dicha conclusión sea motivada de manera expresa, indicando la disposición normativa o de los Términos de Referencia que sustenta la improcedencia, y que, en todo caso, se dé respuesta de fondo a los argumentos sustanciales planteados en este escrito.".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

173 Peticiones radicadas bajo los números 20260059984R y 20260061022R:

173.1 Análisis técnico.

"*(...)* ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con las peticiones de la recurrente, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión

correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR

"En mi calidad de evaluadora de la propuesta SIGP 138131, revisé el recurso de reposición de la participante, el formulario del proyecto y las escalas de los subcriterios 1.1 y 2.1 de la Convocatoria 975 de 2026. Concluyo que debo ajustar los puntajes que asigné: de 30 a 45 puntos en el subcriterio 1.1 y de 10 a 20 puntos en el subcriterio".

Expongo las razones técnicas de esta rectificación para que Minciencias responda de fondo a la participante.

La investigación propone analizar la relación entre las alteraciones neurocognitivas asociadas al trauma y decisiones de mujeres víctimas de violencia de género en contextos judiciales. Desde la neuropsicología, la memoria, la regulación emocional y las funciones ejecutivas son dimensiones pertinentes para formular esa pregunta. La propuesta plantea estudiarlas mediante evaluación neuropsicológica y técnicas cualitativas, sin asumir que el trauma explique por sí solo la conducta de las víctimas ni excluir la incidencia de condiciones sociales e institucionales.

El recurso pregunta en qué disposición de los términos de referencia o del Anexo 2 se exigía el nivel de desarrollo metodológico que mencioné al justificar la reducción de las calificaciones. Respondo directamente: no identifiqué en las escalas de los subcriterios 1.1 y 2.1 una exigencia expresa de declarar un paradigma pospositivista, justificar la secuencia de un diseño mixto o definir una triangulación final.

Estas son cuestiones científicas legítimas para discutir el diseño de la investigación, pero no pueden convertirse, por inferencia o por comparación con otras propuestas, en requisitos autónomos de puntuación".

Subcriterio 1.1.

"Subcriterio 1.1 Calidad técnica y científica de la propuesta Este subcriterio valora la congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones. Asigné inicialmente 30 de 45 puntos porque consideré insuficiente la explicación de la metodología en términos paradigmáticos. Al confrontar esa observación con la escala, reconozco que no indiqué de qué manera afectaba la congruencia que debía valorar ni identifiqué un requisito expreso de denominación de un paradigma.

El formulario relaciona el Doctorado en Neurociencia Aplicada y Comportamiento con el problema investigado y desarrolla su vínculo con la Misión de Ciencia para la Paz. Propone estudiar las barreras que el trauma puede generar en el acceso y la permanencia de las víctimas en la justicia, producir evidencia aplicada y formular recomendaciones para la respuesta institucional. Estas relaciones están explicadas en el resumen, en el apartado de articulación con las misiones y en el alcance de la propuesta (pp. 3–5 y 16–17 del formulario).

La propuesta anuncia un enfoque mixto y prevé definir instrumentos y protocolos éticos en su fase inicial. Como observación académica, habría sido útil precisar la integración de las mediciones neuropsicológicas con las experiencias narradas por las participantes y distinguir el estudio de asociaciones de cualquier pretensión de establecer causalidad. Sin embargo, la escala del subcriterio 1.1 no permite convertir la ausencia de una denominación paradigmática o de una triangulación detallada en una causa autónoma de reducción del puntaje. Tras revisar el contenido presentado, encuentro sustentada la congruencia exigida por el descriptor de 45 puntos.

En consecuencia, rectifico mi calificación y asignó 45 de 45 puntos".

Subcriterio 2.1.

"Subcriterio 2.1 Articulación con actores del Sistema de Ciencia Tecnología e Innovación

Este subcriterio valora la descripción de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. Asigné inicialmente 10 de 20 puntos y me referí a la población, la muestra y un proceso de intervención psicosocial. Reconozco que esa motivación confundió a las personas participantes en el estudio con los actores cuya articulación debía evaluar.

En las páginas 5 a 7 del formulario, la propuesta identifica al grupo de investigación de la Universidad de San Buenaventura y a la Dirección de Innovación de la Pontificia Universidad Javeriana.

Describe asimismo funciones previstas para entidades del sector justicia, International Justice Mission Colombia y organizaciones sociales. Organiza las actividades y los productos por fases: diseño de instrumentos, acceso al campo, trabajo empírico, elaboración de insumos técnicos, validación y apropiación social del conocimiento.

En particular, prevé acuerdos para el acceso al campo, mesas técnicas de validación y talleres para compartir

los resultados. Algunos acuerdos se formalizarán durante la ejecución; ello no elimina la descripción de las actividades previstas. Mi evaluación inicial no identificó cuáles de esas actividades carecían de claridad o definición. La formulación de recomendaciones para la atención psicosocial constituye un resultado aplicado del estudio y no altera el objeto de este subcriterio. Por ello, rectifico mi calificación y asigno 20 de 20 puntos".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Conclusión y recomendación.

La revisión de la propuesta y del recurso demuestra que mis observaciones iniciales no justificaban los puntajes de 30/45 y 10/20 conforme a los descriptores aplicables. Recomiendo a Minciencias actualizar el reporte individual a 45/45 y 20/20, respectivamente, previa comprobación de que el formulario revisado es la versión presentada dentro del plazo. Si las demás calificaciones permanecen iguales, el total informado de 72 puntos aumentaría a 97; corresponde a la entidad verificar este cálculo y sus efectos en el banco de elegibles."

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión sobre la valoración de la propuesta se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad de la proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada al subcriterio 1.1 pasando de 30 a 45 puntos; Se modifica la calificación inicialmente otorgada al subcriterio 2.1 pasando de 10 a 20 puntos, por lo cual, la puntuación total de la propuesta con ID 138131 pasa de 72 a 97 puntos.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian razones que permiten acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente, por lo que, respecto de la propuesta identificada con código 138131, se modifica la calificación del subcriterio 1.1 *"Congruencia técnica y científica de la propuesta"*, que pasa de 30 a 45 puntos, y la del subcriterio 2.1 de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, que pasa de 10 a 20 puntos, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de 72 a 97 puntos.

173.2 Frente a la procedencia del recurso y la naturaleza del oficio recurrido

La recurrente dirige su escrito contra la decisión contenida en el oficio Rad. 20260053400S, mediante el cual se atendió su solicitud de aclaración, y pide que, si el recurso se considera improcedente, esa conclusión se motive de forma expresa y se resuelvan de fondo sus argumentos.

El numeral 15 de los términos de referencia prevé que las solicitudes de aclaración se presentan *"Una vez publicados los resultados preliminares del banco de elegibles"*, y el numeral 14 dispone que, una vez resueltas, *"se procederá a la publicación del banco definitivo de elegibles"*. A su vez, la Nota 4 del mismo numeral establece: *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva."*

De acuerdo con estas reglas, la respuesta a una solicitud de aclaración no constituye una decisión definitiva autónoma; la decisión que fijó la calificación y la ubicación de la propuesta es la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, y es contra esta que procede el recurso de reposición. No obstante, el escrito se presentó dentro del término para recurrir dicha resolución y sus motivos de inconformidad recaen sobre la calificación que en ella se consolidó. Por ello, en aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, según el cual las autoridades *"removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias"*, el Ministerio lo tramita como recurso de reposición contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 respecto de la propuesta 138131 y resuelve de fondo los argumentos

planteados. Con lo anterior se atienden las peticiones primera y séptima.

173.3 Frente a la calificación del subcriterio 1.1

La recurrente sostiene que la reducción del puntaje se fundó en la ausencia de un desarrollo metodológico en términos paradigmáticos, elemento que no corresponde al objeto del subcriterio, el cual valora la congruencia entre el programa de formación y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones, y pide que se indique la disposición de los términos de referencia o del Anexo 2 que lo autorizaba.

El criterio 1 es de carácter valorativo técnico, definido en los términos de referencia como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta."* El numeral 12 asigna 45 puntos cuando *"La propuesta presenta congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"* y 30 puntos cuando *"La propuesta presenta congruencia parcial entre el programa de formación de alto nivel, y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"*.

Según el insumo técnico, la evaluadora reconoció que su observación inicial no indicaba de qué manera la explicación metodológica afectaba la congruencia que debía valorarse, y que las escalas de los subcriterios 1.1 y 2.1 no contienen una exigencia expresa de declarar un paradigma, justificar la secuencia de un diseño mixto o definir una triangulación. Tras revisar el formulario, concluyó que la propuesta relaciona el programa de doctorado con el problema investigado y con la Misión de Ciencia para la Paz, de modo que cumple el descriptor de 45 puntos. En consecuencia, el cargo procede, la calificación del subcriterio 1.1 pasa de 30 a 45 puntos y quedan atendidas las peticiones tercera y cuarta en este aspecto.

173.4 Frente a la calificación del subcriterio 2.1

La recurrente afirma que la observación sobre la población, la muestra y un proceso de intervención psicosocial no corresponde al objeto del subcriterio, que es la articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y que la propuesta contiene un apartado específico en el que identifica actores, funciones, actividades y productos por fases.

El criterio 2 también es de carácter valorativo técnico. El numeral 12 asigna 20 puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*, 15 puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y 10 puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin embargo, no son claras y/o no están definidas"*.

Según el insumo técnico, la evaluadora reconoció que su motivación inicial confundió a las personas participantes en el estudio con los actores cuya articulación debía evaluarse, y verificó que la propuesta identifica actores del Sistema y organiza las actividades de articulación y los productos por fases, por lo que cumple el descriptor de 20 puntos. En consecuencia, el cargo procede, la calificación del subcriterio 2.1 pasa de 10 a 20 puntos y queda atendida la petición quinta, en el sentido de que la observación sobre población muestra e intervención psicosocial no correspondía al objeto de este subcriterio.

173.5 Frente a la ubicación de la propuesta en el banco

Como consecuencia de la modificación de los subcriterios 1.1 y 2.1, la propuesta 138131 se ubicará

con 97 puntos en el banco de la Modalidad 2: Doctorado Nacional, en *"estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y con aplicación sucesiva, en caso de empate, de los criterios de desempate del numeral 14 de los términos de referencia. Su financiación depende de la disponibilidad de recursos, toda vez que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes."* Con lo anterior quedan atendidas las peticiones segunda y sexta.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente en su escrito relaciona: *"Solicito que se tengan como pruebas y antecedentes de la presente actuación:*

1. *La propuesta SIGP No. 138131.*
2. *El reporte individual de evaluación técnica de la propuesta.*
3. *Los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 y sus respectivas adendas.*
4. *El Anexo 2 – Documento Técnico de la Propuesta de Investigación, Desarrollo Tecnológico y/o Innovación.*
5. *La solicitud de aclaración presentada bajo Rad. 20260055752R.*
6. *La respuesta emitida por Minciencias mediante Rad. 20260053400S.*
7. *Los demás documentos que reposen en el expediente administrativo relacionado con la evaluación de la propuesta."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por la recurrente hacen parte del expediente de la propuesta 138131 o corresponden a las reglas de la convocatoria, por lo que se tienen como pruebas y se valoran en esta actuación. Son conducentes y pertinentes, porque se refieren a la propuesta inscrita, a los parámetros de evaluación y a la calificación que se controvierte.

Valorados en conjunto, la propuesta inscrita en el SIGP, el reporte de evaluación y las escalas de los subcriterios 1.1 y 2.1 previstas en los términos de referencia sustentan la modificación de las calificaciones de dichos subcriterios. La recurrente no solicitó el decreto de otras pruebas.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

174. Peticiones radicadas bajo los números 20260060354R y 20260061106R:

1.1 Hechos:

- **Primero.** La recurrente inscribió en la Convocatoria No. 975 de 2026 la propuesta identificada con el código 138391, en la Modalidad 1: Maestría Nacional, para cursar la Maestría en Comunicación Estratégica de la Universidad de La Sabana.

- **Segundo.** En el concepto de la evaluación inicial, el par evaluador señaló que la postulante incurría en *"un incumplimiento insubsanable de los requisitos de elegibilidad"* definidos en unos términos de referencia *"específicos para la Región Pacífico"*, que no corresponden a la Convocatoria No. 975 de 2026, de alcance nacional.

- **Tercero.** Durante el período de solicitud de aclaraciones, la recurrente presentó la PQRSD 20260053697R del 16 de julio de 2026, y con posterioridad remitió otro escrito sobre el mismo asunto; ambos fueron respondidos por el Ministerio.

- **Cuarto.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura en la posición 5555 de la Modalidad 1, con 63 puntos, inferior al umbral de 70 puntos, por lo que no es elegible.

- **Quinto.** Los días 11 y 12 de agosto de 2026, mediante los radicados 20260061106R y 20260060354R, la recurrente interpuso recurso de reposición, en el que sostiene que su

propuesta fue evaluada con criterios de una convocatoria distinta, específica para la Región Pacífico (Convocatoria 974), que se le atribuyó un incumplimiento insubsanable que no le era aplicable, que ello afectó su puntaje e impidió su inclusión en el banco de elegibles, y que las respuestas a sus solicitudes fueron genéricas. Pide una nueva revisión de su propuesta.

- **Sexto.** Mediante sentencia del 18 de agosto de 2026, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001310301120260040700, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá dejó sin efecto la evaluación y la calificación asignadas a la propuesta y ordenó al Ministerio realizar una nueva revisión y evaluación técnica e integral, absteniéndose de aplicar requisitos o criterios territoriales de la "Región Pacífico" o ajenos a los términos de referencia de la convocatoria, notificar a la accionante la calificación obtenida y ajustar, si a ello hubiere lugar, el banco de elegibles.

1.2. Argumentos de las inconformidades

- Por medio del presente correo interpongo ante ustedes el recurso de reposición de mis resultados de la convocatoria 975, en los cuales ustedes me pusieron un incumplimiento insubsanable relacionándome con una convocatoria a la cual no me inscribí que fue la convocatoria 974, afectando mi puntaje y no ser seleccionada en el banco de elegibles preliminares y de los definitivos (…)

- La recurrente sostiene que su propuesta fue evaluada con criterios de una convocatoria distinta, específica para la Región Pacífico (Convocatoria 974), que se le atribuyó un incumplimiento insubsanable que no le era aplicable, que ello afectó su puntaje e impidió su inclusión en el banco de elegibles, y que las respuestas a sus solicitudes fueron genéricas. Pide una nueva revisión de su propuesta.

1.3 Petición

Radicado 20260061106R: "(…) el motivo por el cual interpongo la presente acción de tutela es para solicitar una nueva revisión a mi proyecto (…)."

Radicado 20260060354R: "Recurso de reposición con respecto a mis resultados en la Convocatoria 975 (…): en los cuales me pusieron incumplimiento insubsanable por relacionarme a una convocatoria a la cual no me inscribí que fue la convocatoria 974 y por el cual me bajaron el puntaje y no quedé seleccionada en los resultados preliminares ni en los definitivos (…)."

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

174. Peticiones radicadas bajo los números 20260060354R y 20260061106R:

174.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

La Dirección de Vocaciones y Formación (DVF) revisó los escritos, el expediente de la propuesta, el reporte de evaluación inicial, la sentencia de tutela del 18 de agosto de 2026, la nueva evaluación del par evaluador y su ratificación del 23 de septiembre de 2026, las comunicaciones de cumplimiento 20260063970S y 20260064363S, la Resolución 0714 de 2026 y su Banco Definitivo, y los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026. La competencia para resolver el recurso corresponde a la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI (DGR), en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0451 de 2025.

I. ARGUMENTO PRIMERO: APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OTRA CONVOCATORIA (REGIÓN

PACÍFICO – CONVOCATORIA 974)

La recurrente afirma que el concepto de evaluación le atribuyó un incumplimiento insubsanable con base en requisitos de una convocatoria específica para la Región Pacífico, a la que no se inscribió.

Respuesta. *Le asiste razón. El concepto de la evaluación inicial hizo referencia a requisitos propios de una convocatoria dirigida a la Región Pacífico "haber nacido en municipios de esa región y cursar estudios en la Universidad Santiago de Cali", que no hacen parte de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026, de alcance nacional. Ese error fue corregido: el juez de tutela dejó sin efecto la evaluación inicial y, en cumplimiento de su orden, el par evaluador efectuó una nueva evaluación técnica e integral aplicando exclusivamente los criterios y la escala del numeral 12 de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026, y precisó que la referencia a la Convocatoria 974 obedeció a un error de digitación. Se aclara, además, que la referencia errónea no afectó la verificación de requisitos: la propuesta figura en el Banco Definitivo con estado "CUMPLE" y habilitada.*

El argumento procede, y lo que con él se pretende "una nueva evaluación sin criterios ajenos a la convocatoria" ya fue atendido.

II. ARGUMENTO SEGUNDO: AFECTACIÓN DEL PUNTAJE Y DE LA POSIBILIDAD DE INTEGRAR EL BANCO DE ELEGIBLES

La recurrente sostiene que el error le redujo el puntaje de manera injusta y le impidió quedar seleccionada en los bancos preliminar y definitivo.

Respuesta. *La nueva evaluación, realizada sin aplicar criterios territoriales de la Región Pacífico, asignó a la propuesta 58 puntos. En el criterio 1 (30 de 45), el evaluador encontró congruencia parcial, porque el producto central —una aplicación móvil— sería desarrollado por una empresa de software contratada y no como resultado del proceso formativo de la Maestría en Comunicación Estratégica. En el criterio 2 (15 de 20), consideró que la mención de los actores (Secretaría de la Mujer, Defensoría del Pueblo, Fiscalía, la universidad y la empresa de software) es principalmente descriptiva y no detalla mecanismos formales de articulación. En el criterio 3 (10 de 20), estimó que los productos responden de forma parcial y no directa al problema identificado, por la ausencia de producción científica y de formación de capacidades. En el criterio 4 (3 de 15) reconoció el subcriterio 4.1.2 (mujeres) y no los demás, porque la Universidad de La Sabana es una institución privada, Bogotá no es municipio PDET ni ZOMAC y no se aportaron certificación del Sisbén IV ni de pertenencia étnica. Estos conceptos corresponden a los niveles de la rúbrica del numeral 12. El 23 de septiembre de 2026 el evaluador ratificó la calificación. En consecuencia, aun corregido el error, la propuesta no alcanza el puntaje mínimo de 70 puntos que exige el numeral 14 de los Términos de Referencia para integrar el banco de elegibles. La exclusión del banco obedece, por tanto, al puntaje de la evaluación técnica y no a la referencia errónea a otra convocatoria.*

El argumento no procede.

III. ARGUMENTO TERCERO: RESPUESTAS GENÉRICAS A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS

La recurrente manifiesta que las respuestas a sus PQRSD y correos fueron genéricas y no atendieron su situación concreta.

Respuesta. *La PQRSD 20260053697R se presentó en el período de solicitud de aclaraciones y fue respondida mediante el radicado 20260052440S, y el escrito del 28 de julio de 2026 fue atendido el 30 de julio de 2026. Con independencia de la suficiencia de esas respuestas, la situación planteada por la recurrente ha recibido ya un pronunciamiento de fondo: el juez de tutela ordenó una nueva evaluación, que se efectuó con base exclusivamente en los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026, y el presente recurso se resuelve de manera expresa frente a cada uno de los argumentos formulados, con la indicación del puntaje obtenido y de las razones que lo sustentan (artículo 42 de la Ley 1437 de 2011).*

El argumento no procede como fundamento para modificar la decisión, sin perjuicio de que la recurrente cuenta, con esta respuesta, con un pronunciamiento de fondo sobre su situación.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

Petición primera. Nueva revisión de la propuesta.

Respuesta. *Procede y se encuentra atendida. La propuesta fue objeto de una nueva revisión y evaluación técnica e integral, aplicando exclusivamente los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 y sin criterios territoriales de la Región Pacífico, con un resultado de 58 puntos, que el par evaluador ratificó el 23 de septiembre de 2026 con ocasión de este recurso.*

Petición segunda. Inclusión en el banco de elegibles.

Respuesta. *No procede. Dado que los términos de referencia, la propuesta no alcanza el umbral de 70 puntos del numeral 14 de los Términos de Referencia para integrar el banco de elegibles. El puntaje de la propuesta es de 58 puntos, el último asignado por el par evaluador, y con él la propuesta mantiene su condición de no elegible.*

RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto y con el fallo proferido al interior de la acción de tutela con radicado N° 2026-00407, emanado por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta:

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"En atención a su solicitud de revisión del recurso de reposición interpuesto por la señora (...), relacionado con la propuesta titulada "Violencia estética: lo que callan las mujeres que sí cumplen con los cánones de belleza" (código SIGP 138391), me permito informar que los argumentos expuestos en dicho recurso ya fueron objeto de revisión y evaluación técnica e integral. Esa respuesta se remitió el pasado 23 de agosto del año en curso, en cumplimiento del fallo de tutela N.° 11001310301120260040700. En aquella oportunidad se atendieron los dos aspectos que plantea la proponente:

Se corrigió la referencia a la Convocatoria No. 974 y se evaluó la propuesta aplicando exclusivamente los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, de alcance nacional, sin aplicar criterios territoriales de la Región Pacífico.

Se valoró el alcance investigativo, pedagógico y tecnológico de la propuesta conforme a la escala de calificación establecida para cada criterio.

Como resultado, la propuesta obtuvo un puntaje total de 58/100 puntos, inferior al mínimo de 70 puntos exigido para su inclusión en el Banco de Elegibles. Por lo anterior, ratifico el concepto y la calificación emitidos, toda vez que el recurso no aporta elementos nuevos que modifiquen la valoración realizada.

Adjunto nuevamente el formato de evaluación diligenciado y la evidencia del correo remitido en su momento, para su verificación. Quedo atenta a cualquier requerimiento adicional".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"la propuesta obtuvo un puntaje total de 58/100 puntos, inferior al mínimo de 70 puntos exigido para su inclusión en el Banco de Elegibles. Por lo anterior, ratificó el concepto y la calificación emitidos, toda vez que el recurso no aporta elementos nuevos que modifiquen la valoración realizada".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad de la proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, dando trámite tanto al recurso y al fallo de tutela proferido por el Honorable el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, se remitió al par evaluador quien modifica la valoración del criterio 2.1 de 20 a 15 puntos, por lo cual el puntaje total de la propuesta con ID 138391 cambia de 63 puntos a 58 puntos.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no procede reponer la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 en el sentido pretendido por la recurrente, toda vez que, una vez corregida la referencia a criterios ajenos a la convocatoria, la propuesta identificada con código 138391 no alcanza el puntaje mínimo de 70 puntos para integrar el banco de elegibles. En cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá dentro de la acción No. 11001310301120260040700, el puntaje de la propuesta corresponde al de la nueva evaluación técnica e integral, en la que el subcriterio 2.1 pasa de 20 a 15 puntos y el puntaje total de 63 a 58 puntos, por lo que la propuesta mantiene la condición de no elegible.

174.2 Frente a la aplicación de criterios de otra convocatoria

La recurrente sostiene que el concepto de la evaluación inicial le atribuyó un incumplimiento insubsanable con base en requisitos de una convocatoria específica para la Región Pacífico (Convocatoria 974), a la que no se inscribió.

El numeral 3 de los términos de referencia dispone que *"La presente convocatoria se encuentra dirigida a profesionales universitarios colombianos, que se encuentren desarrollando sus estudios, o admitidos o en proceso de admisión a un programa de formación de alto nivel"*, en las modalidades allí previstas, sin restricción a una región del país, y el numeral 13 establece que las propuestas *"serán evaluadas teniendo en cuenta el procedimiento que se describe a continuación"*, con sujeción a los criterios del numeral 12.

Según el insumo técnico, el concepto inicial hizo referencia a requisitos propios de una convocatoria dirigida a la Región Pacífico, que no hacen parte de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026. Ese error fue corregido: el juez de tutela dejó sin efecto la evaluación inicial y, en cumplimiento de su orden, el par evaluador efectuó una nueva evaluación técnica e integral, aplicando exclusivamente los criterios y la escala del numeral 12, y precisó que la referencia a la Convocatoria 974 obedeció a un error de digitación. La referencia errónea no afectó la verificación de requisitos, pues la propuesta figura en el Banco Definitivo con estado *"CUMPLE"*. En consecuencia, el cargo procede y lo pretendido con él, esto es, una evaluación sin criterios ajenos a la convocatoria se encuentra atendido.

174.3 Frente a la afectación del puntaje y la inclusión en el banco de elegibles

La recurrente afirma que el error le redujo el puntaje de manera injusta y le impidió quedar incluida en los bancos preliminar y definitivo de elegibles.

Los criterios 1, 2 y 3 son de carácter valorativo técnico, definidos en los términos de referencia como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta."* En el subcriterio 2.1, el numeral 12 asigna 15 puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*. A su vez, el numeral 14 dispone que *"Los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos en promedio según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (...)"*.

Según el insumo técnico, la nueva evaluación, realizada sin aplicar criterios territoriales de la Región Pacífico, asignó 30 de 45 puntos en el criterio 1, 15 de 20 en el criterio 2, 10 de 20 en el criterio 3 y 3 de 15 en el criterio 4, para un total de 58 puntos, y el par evaluador ratificó esa calificación con ocasión del recurso, por cuanto este no aporta elementos nuevos. Aun corregido el error, la propuesta no alcanza el puntaje mínimo de 70 puntos, de modo que su exclusión del banco de elegibles obedece al resultado de la evaluación técnica y no a la referencia errónea a otra convocatoria. El cargo no procede.

174.4 Frente a las respuestas dadas a las solicitudes de la recurrente

La recurrente manifiesta que las respuestas a sus PQRSD y correos fueron genéricas y no atendieron su situación concreta.

Con independencia de la suficiencia de esas respuestas, la situación planteada ha recibido un pronunciamiento de fondo: se efectuó la nueva evaluación ordenada por el juez de tutela, con base exclusivamente en los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, y en este

acto se resuelve de manera expresa cada uno de los argumentos formulados, con indicación del puntaje obtenido y de las razones que lo sustentan, conforme al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011. Este cargo no conduce a modificar la decisión.

174.5 Frente al puntaje y la condición de la propuesta en el banco

El fallo de tutela dejó sin efecto la evaluación y la calificación iniciales y ordenó ajustar, si a ello hubiere lugar, el banco de elegibles. Por tanto, el puntaje de la propuesta 138391 corresponde al de la nueva evaluación, esto es, 58 puntos, y la variación respecto de los 63 puntos registrados en el Banco Definitivo resulta del cumplimiento de esa orden judicial y no de la decisión del recurso. Con ese puntaje, la propuesta mantiene la condición de no elegible en la Modalidad 1: Maestría Nacional. La petición de nueva revisión se encuentra atendida y la de inclusión en el banco de elegibles no procede.

ANÁLISIS DE PROBATORIO
En el caso concreto, la recurrente no relacionó ni solicitó pruebas en sus escritos, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre su decreto. La decisión se adopta con base en la propuesta inscrita en el SIGP, la nueva evaluación efectuada en cumplimiento del fallo de tutela, el concepto del par evaluador contenido en el insumo técnico y el Banco Definitivo publicado con la Resolución No. 0714 de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

175 Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060796R:

175.1 <u>Hechos:</u>

El señor Mijael Alberto Heras Ojeda registró la propuesta identificada con código 138450, en la modalidad Doctorado, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

"1. Me postulé a la Convocatoria 975 "Becas para El Cambio", cuyo objeto institucional es democratizar el acceso a la formación de posgrados bajo principios de equidad, inclusión y enfoque diferencial.

2. En los resultados publicados, el Comité Evaluador omitió asignarme los 3 puntos del criterio socioeconómico, argumentando que no me encuentro registrado en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén IV), como se detalla a continuación:

> *"Se asignan cero puntos en este criterio debido a que, según la información registrada en el apartado de información complementaria del formulario, el postulante indica "Ninguna de las anteriores" en la clasificación del Grupo Sisbén. Aunque el aspirante reporta pertenecer al estrato socioeconómico uno, no se acredita la pertenencia a los grupos A, B o C exigidos por la rúbrica. Puntaje: 0"*

Mi ausencia en la base de datos del Sisbén es el resultado de mi separación del núcleo familiar primario hace más de diez años por motivos de cambio de lugar de residencia con el fin de acceder a la educación superior. Acceder a una nueva categorización exige un trámite de encuesta institucional cuyos tiempos de ejecución —a cargo de la administración municipal— resultan totalmente incompatibles con el breve plazo de mes y medio de la presente convocatoria. Esta

situación constituye una imposibilidad material y objetiva que escapa a mi control, por lo que no puede ser interpretada como una omisión o descuido de mi parte.

3. No obstante, al momento de la postulación adjunté en debida forma mi Certificado de Pertenencia Étnica expedido por el Ministerio del Interior, el cual me acredita como miembro activo de la comunidad indígena MONTAÑITA, la cual hace parte del Resguardo Indígena ALTA Y MEDIA GUAJIRA y al momento de diligenciar el formulario reporté pertenecer al estrato socioeconómico uno (1) en la información complementaria.

4. Asimismo, para subsanar cualquier duda sobre mi entorno socioeconómico habitacional, presento junto a este recurso la factura de servicios públicos de mi residencia actual, la cual certifica materialmente que habito en una vivienda de ESTRATO 1."

175.2. Argumentos de las inconformidades

175.2.1. Imposibilidad material de acreditar el Sisbén. Sostiene que su ausencia en el Sisbén obedece a circunstancias ajenas a su voluntad y que los tiempos del trámite de encuesta eran incompatibles con el plazo de la convocatoria, por lo que no puede interpretarse como una omisión de su parte.

175.2.2. Enfoque diferencial y régimen especial de los pueblos indígenas. Afirma que, según la jurisprudencia constitucional, someter a la población indígena a los mismos instrumentos de medición que al resto de la población constituye una barrera de acceso, y que los listados censales avalados por el Ministerio del Interior sustituyen al Sisbén para acreditar su vulnerabilidad socioeconómica.

175.2.3. El requisito sustancial es el estrato, no el Sisbén. Considera que el CONPES 4182 de 2026 y los Términos de Referencia (numeral 6, inciso iii; numeral 12, criterio 4; y Tabla No. 1) se refieren a la focalización de profesionales de los estratos 1, 2 y 3, y que el Sisbén es solo un medio de acreditación. Agrega que así lo confirmó la exministra en la rueda de prensa de lanzamiento de la convocatoria.

175.2.4. Prueba del estrato. Sostiene que la factura de servicios públicos aportada demuestra que cumple el rango socioeconómico exigido.

175.3. Petición

PRIMERA. Se tenga por presentado en tiempo y forma este Recurso de Reposición.

SEGUNDA. Se aplique el principio de enfoque diferencial e interseccional y se acepte mi Certificado de Pertenencia Étnica de MinInterior en concordancia con el recibo de servicios públicos de Estrato 1 como prueba plena de mi condición socioeconómica y de vulnerabilidad.

TERCERA. Se modifique el puntaje obtenido en la evaluación, asignándome los tres (3) puntos objeto de este recurso para consolidar mi puntaje final de la Convocatoria 975.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

175. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060796R:

175.1 Análisis técnico.

"*(…)* ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a revisar los argumentos expuestos por el recurrente frente al subcriterio 4.1.4 "Focalización Grupo Sisbén IV". A continuación, se exponen las reglas de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y de sus Adendas que rigen la acreditación de este subcriterio y su aplicación al caso planteado.

1. El Sisbén IV como instrumento de focalización socioeconómica de la convocatoria

El recurrente cita el inciso (iii) del numeral 6 "ENFOQUE DIFERENCIAL" de los Términos de Referencia para sostener que el requisito es el estrato socioeconómico. Ese inciso, leído en su integridad, dispone "una focalización socioeconómica dirigida a profesionales de los estratos 1, 2 y 3 con base en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN)". Es decir, los propios Términos de Referencia definieron el Sisbén como el instrumento con el que se hace la focalización socioeconómica en esta convocatoria.

En coherencia con ello, el subcriterio 4.1.4 del numeral 12 otorga tres (3) puntos a las "Personas clasificadas en los grupos A (Pobreza Extrema), B (Pobreza Moderada) o C (Vulnerable) del Sisbén IV", y precisa que "Para verificar este requisito se debe anexar la certificación oficial emitida por el Sisbén IV del candidato". La Tabla No. 1 del numeral 6 lo denomina, de la misma manera, "Focalización Grupo Sisbén IV" y exige la certificación oficial del Sisbén con fecha de expedición vigencia 2026. El supuesto de este subcriterio es, entonces, la clasificación en los grupos A, B o C del Sisbén IV, acreditada con la certificación oficial, y no el estrato de la vivienda, que es un instrumento distinto.

En cuanto a las declaraciones públicas que menciona el recurrente, el numeral 17 "MODIFICACIONES" de los Términos de Referencia establece que las condiciones de la convocatoria solo pueden modificarse mediante adenda publicada. Ninguna de las Adendas Nos. 1, 2 y 3 cambió la forma de acreditar el subcriterio 4.1.4.

2. Sobre el certificado del Ministerio del Interior

Los Términos de Referencia previeron un subcriterio específico para la población étnica, el 4.1.5 "Pueblos y comunidades étnicas", que se acredita con el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior, y otro distinto e independiente, el 4.1.4, para la focalización socioeconómica mediante el Sisbén IV. El certificado de pertenencia étnica es el soporte previsto para el subcriterio 4.1.5. Usar ese mismo documento para acreditar también el subcriterio 4.1.4 supondría reconocer dos veces una misma condición, algo que la estructura del criterio 4 no contempla.

3. Sobre la factura de servicios públicos

La factura aportada con el recurso no corresponde al soporte que exigen los Términos de Referencia para el subcriterio 4.1.4, que es la certificación oficial del Sisbén IV. Además, según su propio contenido, la factura está a nombre de una persona distinta al candidato, corresponde a un período de facturación de julio de 2026 y, en la sección de aseo, registra "Estrato: 2", mientras que en la sección de energía indica "Resid. Estrato 1".

Por otra parte, las notas del numeral 7 de los Términos de Referencia establecen que "En el periodo de subsanación de requisitos no se podrá subsanar la omisión del cargue de algún documento", y la Nota 2 del numeral 11 dispone que no se tendrá en cuenta la información enviada por medios distintos al SIGP "ni posterior a la fecha y hora límite establecida", que, según la Adenda No. 2, fue el 28 de abril de 2026. Los Términos de Referencia no prevén, en consecuencia, la incorporación de soportes de enfoque diferencial con posterioridad al cierre.

4. Sobre la imposibilidad material y el régimen especial invocado

El Ministerio reconoce la situación personal que describe el recurrente y el valor que el ordenamiento jurídico otorga a la protección de los pueblos indígenas. No obstante, la Convocatoria No. 975 de 2026 atendió el enfoque étnico mediante el subcriterio 4.1.5 y definió el Sisbén IV como instrumento de focalización socioeconómica. Estas reglas se aplicaron por igual a todos los participantes, que las aceptaron con su inscripción conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD". Según su propio relato, además, la ausencia del recurrente en el Sisbén se remonta a una situación de varios años atrás, y no a una circunstancia surgida durante el desarrollo de la convocatoria.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Conforme a lo expuesto, el inciso (iii) del numeral 6 de los Términos de Referencia dispone que la focalización socioeconómica de los estratos 1, 2 y 3 se realiza con base en el Sisbén, y el subcriterio 4.1.4 del numeral 12 se acredita con la certificación oficial del Sisbén IV cargada en el SIGP antes del cierre de la convocatoria. El certificado de pertenencia étnica es el soporte del subcriterio 4.1.5, y la factura de servicios públicos no es un medio de acreditación previsto para el subcriterio 4.1.4. Estas reglas no fueron modificadas por las Adendas.

Para este Ministerio es importante señalar que la revisión anterior se sustenta en el expediente de la propuesta

y en las reglas de la convocatoria, que fueron conocidas y aceptadas por todos los participantes con su inscripción, conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD" de los Términos de Referencia, y que se aplicaron en igualdad de condiciones a todas las propuestas.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones respecto de la propuesta con ID 138450".

175.2 Frente a los motivos de inconformidad

175.2.1 Imposibilidad material de acreditar el Sisbén.

Si bien se reconoce la situación expuesta por el recurrente respecto de los tiempos requeridos para obtener la encuesta del Sisbén IV, dicha circunstancia no permite sustituir el mecanismo de acreditación establecido en los Términos de Referencia. La ausencia de clasificación en los grupos A, B o C impide reconocer el puntaje del subcriterio 4.1.4, pues no se acreditó el requisito en los términos previstos para la convocatoria.

175.2.2 Enfoque diferencial y régimen especial de los pueblos indígenas.

La convocatoria contempla el enfoque diferencial étnico mediante el subcriterio 4.1.5, acreditable con el certificado de pertenencia étnica expedido por el Ministerio del Interior, y regula de manera independiente la focalización socioeconómica del subcriterio 4.1.4, mediante certificación oficial del Sisbén IV. En consecuencia, el certificado étnico aportado acredita la condición correspondiente al subcriterio 4.1.5, pero no sustituye el requisito documental previsto para el 4.1.4.

175.2.3 El requisito sustancial es el estrato, no el Sisbén.
El inciso (iii) del numeral 6, el subcriterio 4.1.4 del numeral 12 y la Tabla No. 1 de los Términos de Referencia establecen que la focalización socioeconómica se realiza con base en el Sisbén IV y que el puntaje se reconoce a quienes acrediten clasificación en los grupos A, B o C mediante certificación oficial. Por tanto, el estrato socioeconómico de la vivienda no reemplaza dicha clasificación. Asimismo, las declaraciones públicas invocadas no modifican las reglas de la convocatoria, cuya modificación debía efectuarse mediante adenda, conforme al numeral 17 de los Términos de Referencia.

175.2.4. Prueba del estrato.

La factura de servicios públicos aportada con el recurso no corresponde al documento exigido para acreditar el subcriterio 4.1.4. Adicionalmente, está a nombre de una persona distinta del recurrente y presenta información de estrato diferente según el servicio facturado. En consecuencia, no permite sustituir la certificación oficial del Sisbén IV requerida por la convocatoria. Además, su presentación con el recurso es posterior al cierre establecido para la postulación, sin que los Términos de Referencia permitan incorporar extemporáneamente este tipo de soportes para obtener el puntaje.

175.3 Conclusión

Del análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición y de los documentos que obran en el expediente, se concluye que no se acreditan razones que permitan modificar el puntaje asignado a la propuesta con ID 138450. Los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 establecieron de manera expresa que el subcriterio 4.1.4 "Focalización Grupo Sisbén IV" se acredita mediante certificación oficial que demuestre la clasificación del aspirante en los grupos A, B o C del Sisbén IV. En consecuencia, la pertenencia a una comunidad indígena y el reporte del estrato socioeconómico de la vivienda, aunque corresponden a condiciones contempladas en el enfoque diferencial de la convocatoria, no reemplazan el mecanismo de acreditación previsto para este subcriterio, pues cada condición cuenta con requisitos de verificación específicos.

De igual manera, las circunstancias personales expuestas por el recurrente respecto de su ausencia en el Sisbén y la factura de servicios públicos aportada con el recurso no desvirtúan la aplicación de las reglas establecidas, ni permiten tener por acreditado el requisito en los términos exigidos. Admitir documentos o mecanismos de acreditación distintos de los previstos supondría apartarse de las condiciones de la convocatoria, conocidas por los participantes y aplicables en igualdad de condiciones. Por lo anterior, no resulta procedente reconocer los tres (3) puntos solicitados y, en consecuencia, se mantiene el puntaje asignado a la propuesta con ID 138450.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

176. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059022R, 20260059025R y 20260058469R:

176.1 Hechos:

La señora Magda Fabiola García López registró la propuesta identificada con código 138600, en la modalidad Maestría, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

1. "La suscrita cumple y acredita materialmente la condición de admitida en el programa de posgrado de la Universidad Externado de Colombia para la cohorte correspondiente, según consta en la comunicación formal expedida por dicha institución de educación superior el 12 de mayo de 2026, soporte probatorio que se aporta formalmente con el presente recurso en aras de la verdad material.
2. El 27 de abril de 2026, durante la etapa de inscripción en el aplicativo SIGP, la suscrita realizó el cargue del archivo titulado admisiones universidad externado.pdf, el cual respaldaba el trámite formal de inscripción ante la mencionada universidad para dar cumplimiento al Requisito Habilitante 7.7.1.
3. En la matriz de verificación de requisitos del aplicativo SIGP, la propia Administración le asignó a dicho soporte documental la calificación de "SÍ" en la columna Verificación Requisito, e indicó expresamente el estado de "NO SUBSANAR".
4. Como consecuencia directa e inalterable de haber calificado el requisito en estado "SÍ (CUMPLIDO)" y "NO SUBSANAR", la plataforma SIGP bloqueó de forma automática cualquier opción, botón o pestaña para reemplazar, actualizar o adicionar la constancia definitiva de ADMISIÓN que posteriormente emitió la Universidad Externado de Colombia el 12 de mayo de 2026; situación que generó en la aspirante la confianza legítima de tener el requisito plenamente satisfecho y, a su vez, impidió técnicamente el cargue del certificado actualizado.
5. Revisado el cronograma oficial estructurado por Minciencias para la Convocatoria N.o 975 de 2026, se constata que la entidad omitió fijar un término o etapa procesal específica para la presentación de observaciones frente a los resultados preliminares de verificación de requisitos habilitantes.
6. De igual manera, en el informe preliminar de verificación no se registró tacha, observación ni advertencia alguna respecto al Requisito 7.7.1 para el Proyecto 138600, ni se habilitó un canal técnico dentro del aplicativo SIGP para allegar aclaraciones o documentación complementaria, sumiendo a la postulante en un absoluto vacío procedimental que vulneró su derecho de defensa.
7. Por su parte, en el Reporte de Evaluación del Proyecto, el par evaluador asignó a la propuesta una calificación de excelencia de 94,00 / 100 puntos y recomendó expresamente su financiación al consignar textualmente: "Debido a la relevancia de esta investigación socio-jurídica, se recomienda su admisión al Programa de Becas."
8. Asimismo, en la valoración del Subcriterio 4.1.1, el evaluador asignó la máxima puntuación de la categoría reconociendo explícitamente la vinculación con la universidad al señalar: "Se acredita la inscripción a través de un Correo con la Universidad Externado de Colombia."

9. En la actualidad, el módulo del Proyecto 138600 en el aplicativo SIGP carece de un canal o botón habilitado para la radicación formal de observaciones o Recursos de Reposición, limitando la interfaz al mensaje genérico: "La convocatoria se encuentra cerrada. Gracias por haber participado."
10. En consecuencia, ante la imposibilidad técnica de hacer uso de la plataforma SIGP para ejercer el derecho constitucional de contradicción, la suscrita acude de forma oportuna a los canales oficiales de PQRSD y correo institucional de Minciencias, en estricto cumplimiento del régimen probatorio y de recursos dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)".

176.2. <u>Argumentos de las inconformidades</u>

176.2.1 Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procedimentales y garantía de la verdad material (Artículo 228 C.P.)

El artículo 228 de la Constitución Política y la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado e imposición dogmática de la Corte Constitucional obligan a las autoridades administrativas a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las exigencias o falencias meramente adjetivas. En el caso bajo examen, la condición de ADMITIDA en el programa de posgrado de la Universidad Externado de Colombia constituye una realidad fáctica, cierta y jurídicamente consolidada, cuya acreditación documental se aporta de manera idónea con el presente memorial. Descalificar o excluir una propuesta de excelencia académica —calificada con 94,00 / 100 puntos— e impartida por una institución de educación superior de alta calidad, amparándose en la imposibilidad técnica de cargue provocada por el propio aplicativo de la entidad, configura un claro exceso de formalismo ritual manifiesto, vicio procedimental proscrito de manera categórica por nuestro ordenamiento jurídico.

176.2.2. Vulneración del principio de buena fe, la confianza legítima y la prohibición de ir contra los actos propios (*Venire contra factum proprium*)

Los artículos 83 de la Carta Política y 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) erigen la buena fe como principio rector insustituible de la función pública. Al otorgarle al documento inicial la ponderación de "SÍ (CUMPLIDO)" bajo el estado de "NO SUBSANAR", la propia Administración emitió un acto formal de verificación que generó en la postulante la confianza legítima de que el Requisito 7.7.1 se encontraba plenamente satisfecho.

Al bloquear la plataforma impidiendo la actualización del soporte y descalificar posteriormente la postulación en la resolución definitiva por la presunta ausencia de la constancia de admisión en el sistema, Minciencias incurre en una flagrante vulneración a la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium*), pues pretende defraudar la expectativa legítimamente creada por su propia actuación y sancionar a la administrada por una restricción técnica imputable exclusivamente a la parametrización de su portal web.

176.2.3. Violación al debido proceso administrativo y al derecho fundamental de contradicción (Artículo 29 C.P.)

El debido proceso rige la totalidad de las actuaciones administrativas. Minciencias quebrantó esta garantía constitucional al estructurar un trámite en el que: *(i)* omitió fijar en el cronograma oficial de la convocatoria una etapa o término procesal para formular observaciones frente a la lista preliminar; *(ii)* no registró inconsistencia ni observación alguna sobre el Proyecto 138600 en el informe preliminar de verificación; y *(iii)* no habilitó un canal técnico o transaccional dentro del aplicativo SIGP para allegar la certificación definitiva de admisión expedida por la universidad antes de la expedición del acto definitivo. Esta sumatoria de omisiones procedimentales situó a la recurrente en un manifiesto estado

de indefensión, al cercenarle la oportunidad de aportar el soporte actualizado con anterioridad a la expedición de la Resolución N.º 0714 de 2026.

176.2.4. Configuración del vicio de Falsa Motivación e incongruencia interna del Acto Administrativo (Artículo 137 del CPACA)

El acto administrativo recurrido se encuentra viciado de Falsa Motivación, causal de nulidad prevista en el artículo 137 del CPACA, al existir una contradicción insalvable entre el supuesto de hecho invocado para la exclusión y la realidad probatoria del expediente. Mientras la dependencia administrativa aparta el proyecto invocando una falencia formal, el órgano técnico evaluador asignó a la propuesta una calificación sobresaliente de 94,00 / 100 puntos, valoró explícitamente el trámite ante la Universidad Externado de Colombia dentro del Subcriterio 4.1.1 y recomendó de manera expresa la adjudicación de la beca en razón de la alta relevancia socio-jurídica de la investigación. Desconocer el sustento técnico y la verdad material del proceso para hacer prevalecer un obstáculo de plataforma vacío de contenido sustancial invalida jurídicamente la decisión adoptada.

176.3. <u>Petición</u>

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, emitida por la Dirección de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de Minciencias, única y exclusivamente en lo concerniente al Proyecto con Código 70058975138600.

SEGUNDO: En su lugar, TENER POR PLENA E IDÓNEAMENTE ACREDITADA LA CONDICIÓN DE ADMITIDA en la Universidad Externado de Colombia y DECLARAR CUMPLIDO DE MANERA DEFINITIVA el Requisito Habilitante 7.7.1 (Modalidad 1: Maestría Nacional), con base en la certificación/comunicación oficial de admisión que se aporta con el presente recurso, en aplicación de la verdad material, la prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P.), la buena fe y la confianza legítima defraudada por la plataforma SIGP.

TERCERO: INCLUIR DEFINITIVAMENTE el Proyecto 70058975138600 en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026 y CONCEDER LA BECA DE FORMACIÓN, respetando la puntuación de excelencia de 94,00 / 100 puntos y la recomendación expresa de admisión emitida por el par evaluador técnico institucional.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

176. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059022R, 20260059025R y 20260058469R:

176.1 Análisis técnico.

"(...) ***<u>RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN</u>***

En atención al recurso de reposición presentado por la aspirante Magda Fabiola García López, identificada con cédula de ciudadanía N.º [redacted], respecto del resultado obtenido por la propuesta identificada con registro SIGP N.º138600, en el marco de la Convocatoria N.º 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", mediante el cual manifiesta su inconformidad frente a la decisión contenida en la Resolución N.º 0714 de 2026 y solicita la revocatoria de la inhabilitación, el reconocimiento definitivo del requisito de admisión y la inclusión de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos procede a efectuar el análisis técnico-documental correspondiente.

La revisión se realiza con fundamento en la documentación y registros que obran en el expediente de la propuesta, así como en los hechos, argumentos y documentos aportados por la recurrente con ocasión del recurso, particularmente en lo relacionado con el requisito de estado académico previsto en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia, la condición de encontrarse en proceso de admisión, la posterior acreditación de admisión a la institución de educación superior, los registros de "CUMPLE" y "NO SUBSANAR" en la plataforma SIGP y la oportunidad

establecida para la presentación de la carta de admisión.

Lo anterior, con el fin de determinar la incidencia de dichos elementos frente a las reglas establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria y establecer si existen elementos que permitan modificar el resultado definitivo de la propuesta.

6.1 Requisito objeto de controversia

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) donde el candidato se encontrará vinculado o admitido.

Para la MODALIDAD 1: MAESTRÍA NACIONAL, el numeral 7.7.1 contempló, entre otros mecanismos de acreditación:

• Certificación expedida por la IES frente al estado académico donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre en la vigencia 2026-1, o

• Carta de admisión, expedida por la IES en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o

• Documento soporte donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en proceso de admisión en la vigencia 2026-1.

De acuerdo con las reglas de verificación, para quienes se postulaban en calidad de proceso de admisión, debían acreditar lo siguiente, de acuerdo con los Términos de Referencia en el numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES:

'3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.

En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles.'

De conformidad con lo establecido en la Adenda No. 2 de los Términos de Referencia, la carta de admisión debía ser presentada durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, correspondiente a la actividad "Subsanación carta de admisión en el caso en que aplique", prevista del 15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. (hora Colombia).

6.2 Documento aportado con la propuesta en la plataforma SIGP

Al revisar la documentación del expediente digital que reposa en la plataforma SIGP a nombre de la candidata Magda Fabiola García López, este Equipo de Verificación identificó que el soporte cargado durante la fase de inscripción inicial corresponde a una comunicación electrónica remitida por la Dirección de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad Externado de Colombia, enviada el 20 de abril de 2026, al correo electrónico registrado por la aspirante.

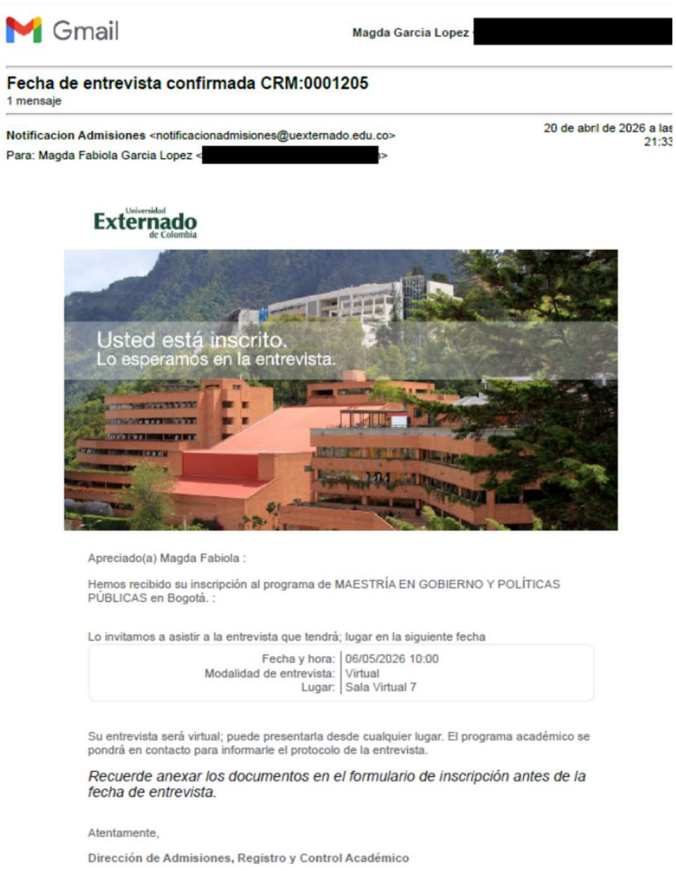
El documento contiene la siguiente evidencia documental objetiva:

- ***Institución de Educación Superior:*** *Universidad Externado de Colombia.*
- ***Aspirante / Candidata:*** *Magda Fabiola García López.*
- ***Programa Académico:*** *Maestría en Gobierno y Políticas Públicas, en Bogotá.*
- ***Fecha de la comunicación:*** *20 de abril de 2026.*
- ***Contenido de la comunicación:*** *La Universidad Externado de Colombia informa a la aspirante que ha recibido su inscripción al programa de Maestría en Gobierno y Políticas Públicas y la invita a asistir a una entrevista de admisión.*
- ***Fecha y hora de la entrevista:*** *6 de mayo de 2026, a las 10:00 a. m.*
- ***Modalidad de la entrevista:*** *Virtual.*
- ***Condición evidenciada:*** *La comunicación acredita que la aspirante había realizado el proceso de inscripción al programa y que se encontraba vinculada a una etapa del proceso de admisión, específicamente a la realización de una entrevista. El documento no contiene una manifestación expresa de admisión definitiva al programa.*

Observación: *La comunicación señala, además, que la aspirante debía anexar los documentos correspondientes en*

el formulario de inscripción antes de la fecha de la entrevista y que el programa académico se pondría en contacto para informar el protocolo de la entrevista.

En consecuencia, el documento inicialmente aportado permite establecer que la candidata se encontraba adelantando el proceso de admisión a la Maestría en Gobierno y Políticas Públicas de la Universidad Externado de Colombia, pero, por su contenido, no constituye por sí mismo una carta o certificación de admisión.



Gmail Magda Garcia Lopez [redacted]

Fecha de entrevista confirmada CRM:0001205

1 mensaje

Notificacion Admisiones <notificacionadmisiones@uexternado.edu.co> 20 de abril de 2026 a las 21:33

Para: Magda Fabiola Garcia Lopez <[redacted]>

Universidad Externado de Colombia

Apreciado(a) Magda Fabiola :

Hemos recibido su inscripción al programa de MAESTRÍA EN GOBIERNO Y POLÍTICAS PÚBLICAS en Bogotá. :

Lo invitamos a asistir a la entrevista que tendrá; lugar en la siguiente fecha

Fecha y hora:	06/05/2026 10:00
Modalidad de entrevista:	Virtual
Lugar:	Sala Virtual 7

Su entrevista será virtual; puede presentarla desde cualquier lugar. El programa académico se pondrá en contacto para informarle el protocolo de la entrevista.

Recuerde anexar los documentos en el formulario de inscripción antes de la fecha de entrevista.

Atentamente,

Dirección de Admisiones, Registro y Control Académico

*Por lo anterior, se establece que el documento contiene una manifestación de que la candidata está en **proceso de admisión** al programa de Maestría, satisfaciendo inicialmente las exigencias de postulación contenidas en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.*

6.3 Revisión de la valoración inicialmente realizada.

*Frente al resultado registrado en el Banco Definitivo de Elegibles como **INHABILITADA (NO CUMPLE)**, asociado a la falta de presentación de la carta de admisión dentro del período de solicitud de aclaraciones, el Equipo de Verificación de Requisitos de la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI realizó la revisión de la documentación, de la trazabilidad institucional y de los registros disponibles en el aplicativo SIGP para la propuesta N.º 138600.*

En la etapa de verificación preliminar se identificó que la candidata se encontraba en proceso de admisión al programa de MAESTRÍA EN GOBIERNO Y POLÍTICAS PÚBLICAS de la Universidad Externado de Colombia, condición que fue acreditada mediante el soporte aportado con la propuesta inicial y que permitió que esta avanzara en la etapa de verificación de requisitos con el estado "CUMPLE".

*Para los candidatos que se encontraban en **proceso de admisión**, los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026 establecieron una obligación posterior y condicionante, consistente en presentar oportunamente la carta de admisión definitiva durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar, de conformidad con la Nota 3 del numeral 14 (BANCO DE ELEGIBLES), que establece expresamente:*

"3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el

numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió."

La misma disposición del pliego regulador señala de manera perentoria:

"En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."

*De acuerdo con la revisión efectuada, la propuesta avanzó a la etapa de evaluación técnico-académica por pares, obteniendo un puntaje final de 94,00 sobre 100 puntos. No obstante, una vez finalizado el período normativo de solicitud de aclaraciones, la propuesta fue registrada en el Banco Definitivo en estado **INHABILITADA (NO CUMPLE)**, teniendo como fundamento la no evidencia de presentación de la carta de admisión dentro del período establecido para tal efecto.*

Ahora bien, en el escrito del recurso de reposición, la recurrente solicita revocar la Resolución N.º 0714 de 2026, declarar cumplido el Requisito 7.7.1 y la inclusión de la propuesta en el Banco Definitivo con la asignación de la beca, argumentando que se deben valorar las actuaciones en la plataforma SIGP y la documentación relacionada con su admisión posterior expedida por la Universidad Externado de Colombia. En particular, manifiesta lo siguiente:

- *Que la plataforma SIGP mostraba el requisito 7.7.1 como "CUMPLE" (o "SÍ") y con la indicación "NO SUBSANAR", circunstancia que, según señala, le generó la convicción y confianza legítima de que no existía una actuación documental pendiente a su cargo y que bloqueó técnicamente el cargue posterior de nuevos archivos.*
- *Que no se contempló una etapa procesal clara para realizar observaciones o subsanaciones frente al Banco Preliminar.*
- *Que cuenta con la comunicación de la Universidad Externado de Colombia del 12 de mayo de 2026 y una certificación formal posterior con fecha del 3 de agosto de 2026, que acreditan materialmente su admisión académica, invocando el principio de prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P.) y la calificación de 94,00/100 otorgada por los evaluadores.*

En consecuencia, la revisión de la valoración inicialmente realizada debe considerar tanto las reglas imperativas de los Términos de Referencia sobre la presentación oportuna de la carta de admisión, como la documentación y la trazabilidad del aplicativo SIGP que obran en el expediente, con el fin de determinar la incidencia de estos elementos frente al resultado definitivo de la propuesta.

6.4 Verificación del cumplimiento del requisito (Trazabilidad)

*De acuerdo con la trazabilidad documental revisada, resulta necesario diferenciar entre la documentación registrada durante la **etapa de inscripción** y la documentación relacionada con la **acreditación posterior de la admisión**, en los casos en que la candidata se encontraba en proceso de admisión.*

En el caso de la candidata MAGDA FABIOLA GARCÍA LÓPEZ, la documentación registrada con la propuesta N.º 138600 durante la etapa de inscripción correspondió a un correo electrónico remitido por la Dirección de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad Externado de Colombia, de fecha 20 de abril de 2026, mediante el cual se informó que había sido recibida su inscripción al programa de Maestría en Gobierno y Políticas Públicas en Bogotá y se confirmó la realización de una entrevista para el 6 de mayo de 2026.

De acuerdo con el contenido del documento, este permitía evidenciar que la candidata se encontraba adelantando el proceso de admisión ante la Institución de Educación Superior. No obstante, el documento registrado inicialmente no contiene una manifestación expresa de admisión definitiva al programa académico.

Esta situación se encuentra contemplada en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria y, particularmente, en la Nota 3 del numeral 14, aplicable a los candidatos que se encontraban en proceso de admisión y que debían acreditar posteriormente la admisión mediante la correspondiente comunicación o carta expedida por la Institución de Educación Superior, en los términos establecidos para el proceso.

En consecuencia, la documentación registrada durante la inscripción permitía establecer el estado académico de la candidata al momento de la postulación, mientras que la acreditación de la admisión definitiva correspondía a una verificación posterior, conforme a las condiciones previstas en los Términos de Referencia.

A partir de la revisión de la documentación y de la trazabilidad disponible, se establece lo siguiente:

***Requisito TdR:** Acreditar el estado académico conforme a lo previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia. Para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión, acreditar posteriormente la admisión mediante la correspondiente carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior, de conformidad con lo establecido en la Nota 3 del numeral 14.*

Documento registrado durante la inscripción: *Correo electrónico remitido por la Dirección de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad Externado de Colombia, de fecha 20 de abril de 2026, registrado con la propuesta N.º 138600 durante el período de postulación.*

Contenido documental: *El documento identifica a la candidata MAGDA FABIOLA GARCÍA LÓPEZ y señala que la Universidad había recibido su inscripción al programa de Maestría en Gobierno y Políticas Públicas en Bogotá. Asimismo, confirma una entrevista para el 6 de mayo de 2026, en modalidad virtual, y señala que la candidata debía anexar los documentos correspondientes al formulario de inscripción antes de la fecha de la entrevista.*

Verificación: *Se evidenció que la candidata acreditó inicialmente su condición de encontrarse en proceso de admisión. No obstante, no se evidenció la presentación de la carta de admisión definitiva dentro del período de aclaraciones al banco preliminar de elegibles.*

Conclusión: *De conformidad con el Numeral 14 – Nota 3 de los Términos de Referencia, al no evidenciarse la remisión de la carta de admisión definitiva dentro del período establecido, la propuesta no podía formar parte del Banco Definitivo de Elegibles.*

7. RESULTADO DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL

Con fundamento en la revisión documental y de la trazabilidad efectuada, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos establece que la propuesta N.º 138600 no acreditó el cumplimiento del requisito de Estado Académico, de conformidad con lo previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1, en concordancia con el numeral 14, Nota 3, de los Términos de Referencia.

Durante la etapa de inscripción, la candidata aportó documentación que acreditaba que se encontraba en proceso de admisión al programa de Maestría en Gobierno y Políticas Públicas de la Universidad Externado de Colombia.

No obstante, durante el período establecido para las aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, no se evidenció la presentación de la carta de admisión definitiva requerida para acreditar el cumplimiento del requisito, dentro del plazo y por los canales dispuestos en la convocatoria.

Si bien la recurrente refiere haber recibido una comunicación de la Universidad Externado de Colombia, de fecha 12 de mayo de 2026, mediante la cual se le habría informado su admisión al programa, dicha comunicación no se evidenció como presentada ante los canales dispuestos por la convocatoria durante el período de aclaraciones. Por tanto, no se identificó evidencia de la presentación oportuna del documento requerido en los términos establecidos para esta etapa del proceso.

En consecuencia, desde el ámbito de la verificación técnica y documental a cargo de esta Dirección, se recomienda mantener el resultado NO CUMPLE y la condición de INHABILITADA registrada para la propuesta N.º 138600, debido a que no se evidenció la presentación oportuna de la carta de admisión definitiva dentro del plazo establecido en los Términos de Referencia.

8. RESPUESTA DIRECTA A LOS HECHOS.

1. ***HECHO PRIMERO.*** *"La suscrita cumple y acredita materialmente la condición de admitida en el programa de posgrado de la Universidad Externado de Colombia para la cohorte correspondiente, según consta en la comunicación formal expedida por dicha institución de educación superior el 12 de mayo de 2026, soporte probatorio que se aporta formalmente con el presente recurso en aras de la verdad material."*

Improcedencia de valoración de documentos no adjuntados en la oportunidad legal:

Este Ministerio no realiza valoración alguna sobre documentos o soportes que no fueron adjuntados a la plataforma habilitada dentro de las fechas estrictamente establecidas en el sistema para la etapa correspondiente. En los registros oficiales de la convocatoria únicamente reposa la solicitud/soporte de estar en proceso de admisión aportada al momento de la postulación inicial, sin que la carta de admisión definitiva hubiese sido cargada en el término fijado.

La etapa para remitir la carta de admisión definitiva, de conformidad con los Términos de Referencia y el cronograma oficial (Adenda No. 2), transcurrió de manera perentoria del 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 16:00 horas (4:00 p.m.). La presentación de la carta de admisión por primera vez dentro del recurso de reposición no constituye una oportunidad legal válida para subsanar o acreditar requisitos habilitantes. Al haber operado el fenómeno de la preclusión, la documentación aportada en esta instancia recursiva es extemporánea e inoperante para modificar la verificación de la propuesta.
Evaluar o dar validez a soportes extemporáneos que no ingresaron por el sistema en las fechas fijadas vulneraría de forma directa los principios de igualdad, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica (Art. 13 y 209 C.P.) frente a la totalidad de los aspirantes que sí atendieron rigurosamente los plazos y canales oficiales de la convocatoria.
La presentación de la carta de admisión con el recurso de reposición no constituye una oportunidad adicional ni una

tercera instancia para acreditar requisitos habilitantes que debían ser demostrados dentro de la etapa prevista para ello. Por lo tanto, el documento aportado en esta instancia recursiva resulta extemporáneo y no es procedente modificar la verificación efectuada legítimamente por la Administración con ocasión de la convocatoria.

2. ***HECHO SEGUNDO.*** *"El 27 de abril de 2026, durante la etapa de inscripción en el aplicativo SIGP, la suscrita realizó el cargue del archivo titulado admisiones universidad externado.pdf, el cual respaldaba el trámite formal de inscripción ante la mencionada universidad para dar cumplimiento al Requisito Habilitante 7.7.1."*

Este hecho es cierto*. Se reconoce que el documento aportado en la fase de inscripción inicial correspondió a la comunicación de la Universidad Externado de Colombia relacionada con el trámite de inscripción y la programación de entrevista, lo cual acreditaba válidamente que la candidata se encontraba "en proceso de admisión".*

3. ***HECHO TERCERO.*** *"En la matriz de verificación de requisitos del aplicativo SIGP, la propia Administración le asignó a dicho soporte documental la calificación de "SÍ" en la columna Verificación Requisito, e indicó expresamente el estado de "NO SUBSANAR"."*

No se acoge la interpretación de la recurrente.

Naturaleza de la verificación inicial: *El hecho es parcialmente cierto en cuanto a la visualización inicial en el sistema. Sin embargo, la calificación de "SÍ" y la indicación de "NO SUBSANAR" correspondieron al soporte aportado durante la etapa inicial, mediante el cual se acreditó que la candidata se encontraba* ***en proceso de admisión****. Esta condición se encontraba sujeta a la posterior presentación de la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones, conforme a lo establecido en la Nota 3 del numeral 14 de los Términos de Referencia.*

Diferenciación de etapas y obligación subsiguiente: *Dicha validación inicial no eximía a la postulante de la obligación posterior, clara e inexcusable de aportar la carta de admisión definitiva durante la etapa de aclaraciones. La etiqueta "NO SUBSANAR" aplicaba exclusivamente a la suficiencia del soporte inicial para la etapa de verificación de requisitos, sin eximir de la regla general de los TdR que exigía la carta de admisión definitiva para poder integrar el Banco Definitivo de Elegibles.*

Inscripción textual de la observación en la plataforma SIGP: *No es admisible alegar que el sistema indujo a error o generó una expectativa legítima de exención. En la plataforma SIGP, en el módulo de la propuesta, se dejó registrada de manera categórica la siguiente nota textual:*

"Cordial Saludo, Ha finalizado la etapa de revisión de requisitos.
Nota: Para los candidatos en proceso de admisión.

Podrán presentarse personas en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 a un programa de formación de alto nivel. En caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o por la Universidad en el exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 (ACLARACIONES) y en los tiempos establecidos en el numeral 16 (CRONOGRAMA). Si NO remiten la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."

4. ***HECHO CUARTO.*** *"Como consecuencia directa e inalterable de haber calificado el requisito en estado "SÍ (CUMPLIDO)" y "NO SUBSANAR", la plataforma SIGP bloqueó de forma automática cualquier opción, botón o pestaña para reemplazar, actualizar o adicionar la constancia definitiva de ADMISIÓN que posteriormente emitió la Universidad Externado de Colombia el 12 de mayo de 2026; situación que generó en la aspirante la confianza legítima de tener el requisito plenamente satisfecho y, a su vez, impidió técnicamente el cargue del certificado actualizado."*

No se acoge esta afirmación.

Los Numerales 14 y 15 de los Términos de Referencia preveían expresamente que el canal oficial y exclusivo para la remisión de aclaraciones y la entrega de la carta de admisión definitiva era el formulario electrónico de PQRSD de la Entidad. La falta de un botón específico dentro del aplicativo SIGP no constituía un impedimento técnico ni eximía a la participante de utilizar el canal oficial habilitado.

Consideraciones frente a la imposibilidad de cargue alegada por la recurrente: *Adicionalmente, la argumentación de la recurrente incurre en una contradicción insubsanable:*

Por un lado, atribuye la omisión a una supuesta restricción en la interfaz del SIGP. Por otro lado, consta en el expediente que la participante tampoco utilizó el canal oficial de PQRSD dentro del período perentorio establecido en el cronograma para la etapa de aclaraciones (del 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 16:00 horas).

Lo anterior demuestra que el incumplimiento obedeció a la falta de uso oportuno de los canales institucionales previstos en los Términos de Referencia de la Convocatoria por parte de la aspirante.

Ahora bien, es importante resaltar que este Ministerio tuvo en cuenta la documentación aportada con el recurso para efectos del análisis correspondiente. No obstante, dicha documentación no fue presentada durante el período establecido para la solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles. En consecuencia, desde el punto de vista técnico y documental, su presentación en esta etapa no permite modificar la verificación realizada con base en la documentación presentada dentro de la oportunidad prevista en los Términos de Referencia. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones jurídicas que correspondan a la instancia competente.

5. ***HECHO QUINTO y SEXTO.*** *"Revisado el cronograma oficial estructurado por Minciencias para la Convocatoria N.o 975 de 2026, se constata que la entidad omitió fijar un término o etapa procesal específica para la presentación de observaciones frente a los resultados preliminares de verificación de requisitos habilitantes. / De igual manera, en el informe preliminar de verificación no se registró tacha, observación ni advertencia alguna respecto al Requisito 7.7.1 para el Proyecto 138600, ni se habilitó un canal técnico dentro del aplicativo SIGP para allegar aclaraciones o documentación complementaria, sumiendo a la postulante en un absoluto vacío procedimental que vulneró su derecho de defensa."*

No se acoge la afirmación relativa a la inexistencia de una etapa o mecanismo para la presentación de la documentación.

El numeral 16 de los Términos de Referencia y su Adenda No. 2 estableció dentro del cronograma oficial el período comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 pm para la etapa denominada "Período de solicitud de aclaraciones al banco de preliminar elegibles – Subsanación carta de admisión en el caso en que aplique".

De igual manera, el numeral 15 de los Términos de Referencia reguló de forma clara y anticipada el canal institucional dispuesto para la presentación de estas aclaraciones y soportes, correspondiente al formulario electrónico de PQRDS de la Entidad, bajo el asunto y las condiciones establecidos en dicho numeral.

Adicionalmente, contrario a lo sostenido por la recurrente, en el aplicativo SIGP, específicamente en el módulo de "Observaciones Generales de los Requisitos", quedó registrada de manera expresa la siguiente instrucción al finalizar la etapa de revisión de requisitos:

"Cordial Saludo, Ha finalizado la etapa de revisión de requisitos. Nota: Para los candidatos en proceso de admisión. Podrán presentarse personas en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 a un programa de formación de alto nivel. En caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o por la Universidad en el exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 (ACLARACIONES) y en los tiempos establecidos en el numeral 16 (CRONOGRAMA). Si NO remiten la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."

En consecuencia, la Convocatoria No. 975 de 2026 contempló previamente una etapa, un término y un mecanismo para la presentación de la documentación correspondiente, distinto del aplicativo SIGP, y adicionalmente se dejó registrada en el módulo de "Observaciones Generales de los Requisitos" la instrucción expresa respecto de la presentación de la carta de admisión y de los tiempos establecidos para ello.

Por lo anterior, no se advierte la existencia del vacío procedimental alegado por la recurrente, toda vez que las condiciones aplicables, el término para presentar la documentación, el mecanismo dispuesto para ello y la consecuencia de su no presentación se encontraban previamente establecidos en los Términos de Referencia, el cronograma y la información registrada en el aplicativo SIGP.

6. ***HECHO SÉPTIMO y OCTAVO.*** *"Por su parte, en el Reporte de Evaluación del Proyecto, el par evaluador asignó a la propuesta una calificación de excelencia de 94,00 / 100 puntos y recomendó expresamente su financiación al consignar textualmente: "Debido a la relevancia de esta investigación socio-jurídica, se recomienda su admisión al Programa de Becas." Asimismo, en la valoración del Subcriterio 4.1.1, el evaluador asignó la máxima puntuación de la categoría reconociendo explícitamente la vinculación con la universidad al señalar: "Se acredita la inscripción a través de un Correo con la Universidad Externado de Colombia."*

Estos hechos son ciertos en lo referente al puntaje y valoraciones otorgadas por el par evaluador. *No obstante, se aclara que la evaluación técnica por pares y la verificación de requisitos habilitantes son etapas e instancias completamente independientes dentro de la estructura de la convocatoria. El puntaje obtenido en la evaluación de la propuesta corresponde a una etapa diferenciada de la verificación de requisitos habilitantes y, por sí mismo, no acredita el cumplimiento de los requisitos documentales exigidos para integrar el Banco Definitivo de Elegibles.*

7. ***HECHO NOVENO y DÉCIMO.*** *"En la actualidad, el módulo del Proyecto 138600 en el aplicativo SIGP carece de un canal o botón habilitado para la radicación formal de observaciones o Recursos de Reposición, limitando la interfaz al mensaje genérico: "La convocatoria se encuentra cerrada. Gracias por haber participado." / En consecuencia, ante la imposibilidad técnica de hacer uso de la plataforma SIGP para ejercer el derecho constitucional de contradicción, la suscrita acude de forma oportuna a los canales oficiales de*

PQRSD y correo institucional de Minciencias...”

Se reitera que la exclusión de la postulante obedeció exclusivamente a la falta de radicación oportuna de la carta de admisión definitiva dentro del período de aclaraciones establecido (15 al 17 de julio hasta las 4:00 pm de 2026), y no a una falla de la administración que hubiera impedido el ejercicio de sus derechos, los cuales garantizan la atención de este Recurso de Reposición por los canales institucionales dispuestos.

9. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES

PRIMERO: *REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, emitida por la Dirección de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de Minciencias, única y exclusivamente en lo concerniente al Proyecto con Código 70058975138600.*

SEGUNDO*: En su lugar, TENER POR PLENA E IDÓNEAMENTE ACREDITADA LA CONDICIÓN DE ADMITIDA en la Universidad Externado de Colombia y DECLARAR CUMPLIDO DE MANERA DEFINITIVA el Requisito Habilitante 7.7.1 (Modalidad 1: Maestría Nacional), con base en la certificación/comunicación oficial de admisión que se aporta con el presente recurso, en aplicación de la verdad material, la prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P.), la buena fe y la confianza legítima defraudada por la plataforma SIGP.*

Respuesta. No es procedente acceder a esta solicitud. *Las actuaciones, trámites académicos y tiempos de expedición de certificados por parte de la Universidad Externado de Colombia corresponden al ejercicio de su autonomía universitaria y a sus procedimientos internos, los cuales no vinculan al Ministerio ni modifican los plazos del cronograma del programa público estatal.*

Conforme a las bases que regulan la convocatoria, no resulta procedente otorgar plazos adicionales ni habilitar canales excepcionales para la entrega de documentos habilitantes con posterioridad a las fechas fijadas en el cronograma oficial. La Nota 6 del numeral 16 (CRONOGRAMA) establece que los plazos previstos para las diferentes actividades son de carácter preclusivo, por lo que una vez vencido el término establecido no es posible realizar la entrega dentro de esa etapa. De igual forma, la Nota 5 del numeral 16 dispone que no se aceptarán documentos por fuera de los tiempos establecidos.

El recurso de reposición es un mecanismo de control de legalidad para revisar la decisión adoptada con base en los documentos aportados oportunamente, y no constituye una etapa extemporánea para subsanar requisitos omitidos.

Por lo anterior, la certificación aportada en este recurso fue valorada dentro del análisis de la presente solicitud. No obstante, por haber sido presentada con posterioridad al vencimiento del período preclusivo de aclaraciones (17 de julio de 2026), no permite dar por atendida la exigencia en la oportunidad fijada. Admitir dicho soporte en esta instancia vulneraría los principios de transparencia e igualdad de condiciones frente a los demás participantes del concurso.

TERCERO: *INCLUIR DEFINITIVAMENTE el Proyecto 70058975138600 en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026 y CONCEDER LA BECA DE FORMACIÓN, respetando la puntuación de excelencia de 94,00 / 100 puntos y la recomendación expresa de admisión emitida por el par evaluador técnico institucional.*

Respuesta. No es procedente acceder a esta solicitud.

Frente a la solicitud formulada, se precisa que la inhabilitación de la propuesta obedece al incumplimiento objetivo de las condiciones documentales exigidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria.

Al respecto, se observa que, al momento de la inscripción, se registró que la candidata se encontraba en proceso de admisión al programa de Maestría en Gobierno y Políticas Públicas de la Universidad Externado de Colombia. Por ende, resultaba de obligatorio cumplimiento lo establecido en los numerales 7.7 y 7.7.1, así como en el Numeral 14 (Nota 3) de los Términos de Referencia, los cuales estipulan la obligación de aportar la carta de admisión definitiva expedida por la Institución de Educación Superior dentro del periodo habilitado para la solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles el cual según la adenda 2 estaba comprendido del 15 al 17 de julio de 2026.

Revisada la trazabilidad del proceso en el sistema, no se evidenció el cargue ni la presentación de la carta de admisión definitiva dentro del plazo perentorio fijado en el cronograma.

11. CONCLUSIÓN TÉCNICA Y RECOMENDACIÓN (DGR)

De la revisión documental y de la trazabilidad efectuada sobre el expediente de la propuesta N.º 138600, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI establece que no se evidenció la presentación de la carta de admisión definitiva exigida en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia, dentro del período establecido para las aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., de conformidad con lo previsto en el numeral 14, Nota 3, de dichos términos.
En consecuencia, desde el ámbito de la verificación técnica y documental a cargo de esta Dirección, se recomienda

mantener el resultado NO CUMPLE y la condición de INHABILITADA registrada para la propuesta N.º 138600, debido a que no se evidenció la presentación oportuna de la carta de admisión definitiva dentro del plazo establecido."

176.2. Frente a los motivos de inconformidad

176.2.1. Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procedimentales y garantía de la verdad material (artículo 228 de la Constitución Política).

No se acoge el argumento en el sentido de que la exigencia de presentar oportunamente la carta de admisión constituya un formalismo excesivo. Los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 establecieron expresamente que los aspirantes que acreditaran encontrarse en proceso de admisión debían aportar la carta de admisión definitiva durante el período de aclaraciones al banco preliminar, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., conforme al numeral 14, Nota 3, y al cronograma actualizado mediante la Adenda No. 2. Si bien la comunicación expedida por la Universidad Externado de Colombia el 12 de mayo de 2026, aportada con el recurso, puede dar cuenta de la admisión de la aspirante, no acredita que dicho documento hubiera sido presentado ante el Ministerio dentro del plazo establecido. Por tanto, el reconocimiento de esa circunstancia académica no releva del cumplimiento de la condición prevista para integrar el banco definitivo de elegibles.

176.2.2. Vulneración de los principios de buena fe, confianza legítima y prohibición de ir contra los actos propios.

No se acoge el argumento según el cual los registros "SÍ" y "NO SUBSANAR" generaron una expectativa legítima de que no existía una obligación documental pendiente. Dichos registros correspondían a la verificación inicial del soporte que acreditaba que la aspirante se encontraba en proceso de admisión, condición que le permitió avanzar a la etapa de evaluación, pero que no la eximía de presentar posteriormente la carta de admisión definitiva. Esta obligación, junto con el plazo aplicable y la consecuencia de su incumplimiento, estaba prevista en los Términos de Referencia y fue reiterada en las observaciones generales registradas en el aplicativo SIGP. Adicionalmente, el numeral 15 contemplaba el formulario electrónico de PQRSD como canal para presentar las aclaraciones y los documentos correspondientes. En consecuencia, no se advierte que la verificación inicial hubiera eliminado la obligación posterior ni que la falta de un botón específico en el SIGP demostrara, por sí sola, una imposibilidad de utilizar el canal institucional dispuesto.

176.2.3. Violación al debido proceso administrativo y al derecho fundamental de contradicción (artículo 29 de la Constitución Política).

No se encuentra acreditada la existencia del vacío procedimental alegado por la recurrente. El numeral 15 de los Términos de Referencia estableció el mecanismo para presentar aclaraciones y soportes, mientras que el numeral 16, modificado por la Adenda No. 2, fijó expresamente el período comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., para la subsanación de la carta de admisión cuando resultara aplicable. Asimismo, en el aplicativo SIGP se registró una instrucción específica dirigida a los aspirantes en proceso de admisión, en la que se reiteró la obligación de presentar la carta dentro de dicho período y la consecuencia de no hacerlo. De acuerdo con la revisión técnica y documental, no se evidenció que la recurrente hubiera remitido el documento por el canal institucional previsto dentro del término establecido. Finalmente, la presentación y el estudio del recurso de reposición permiten examinar sus argumentos frente a la decisión adoptada, sin que ello convierta esta etapa en una oportunidad adicional para acreditar extemporáneamente el requisito.

176.2.4. Configuración del vicio de falsa motivación e incongruencia interna del acto administrativo (artículo 137 del CPACA).

No se advierte, con fundamento en los elementos examinados, que el acto administrativo se encuentre falsamente motivado por el hecho de que la propuesta hubiera obtenido una calificación

de 94,00 sobre 100 puntos y una recomendación favorable por parte del par evaluador. La evaluación técnico-académica y la verificación de los requisitos habilitantes son etapas diferenciadas: la primera determina la calidad de la propuesta conforme a los criterios de evaluación, mientras que la segunda verifica el cumplimiento de las condiciones exigidas para integrar el banco definitivo de elegibles. En ese sentido, la valoración favorable del trámite de inscripción ante la Universidad Externado de Colombia correspondía al estado académico acreditado inicialmente, esto es, encontrarse en proceso de admisión, y no sustituía la carta de admisión definitiva exigida posteriormente. Por consiguiente, la calificación obtenida y la recomendación de financiación no desvirtúan el hecho determinante de la decisión, consistente en que no se evidenció la presentación oportuna de dicha carta dentro del período establecido.

PRUEBAS SOLICITADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES REQUERIDAS.

La recurrente en sus escritos relaciona como pruebas las siguientes*:*

Anexo 1: Copia en formato PDF de la certificación / comunicación oficial de la Universidad Externado de Colombia que ACREDITA LA CONDICIÓN DE ADMITIDA de la suscrita al programa académico de posgrado.

Anexo 2: Captura de pantalla del aplicativo SIGP donde consta la asignación del estado "SÍ" (Cumplido) y "NO SUBSANAR" al Requisito 7.7.1.

Anexo 3: Copia del Cronograma Oficial de la Convocatoria N.o 975 de 2026, donde se evidencia la ausencia de una etapa procesal para la radicación de observaciones al informe preliminar.

Anexo 4: Copia en PDF del Reporte de Evaluación del Proyecto 138600, con la calificación de 94,00 / 100, la recomendación de adjudicación y la validación en el Subcriterio 4.1.1.

Anexo 5: Copia de la Cédula de Ciudadanía de la recurrente.

En el caso concreto y como se señalará más adelante se recomienda que las pruebas solicitadas por la recurrente sean rechazadas de plano y esta situación sea indicada en el acto administrativo que consolide la respuesta a los recursos de reposición de la Convocatoria 975 de 2026, ello, considerando que estas pruebas son impertinentes y no tienen utilidad para desvirtuar que la recurrente incumplió la carga procesal de remitir la carta de admisión definitiva dentro del período reglamentario (15 al 17 de julio de 2026) ni por el canal oficialmente establecido (formulario PQRSD).

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

177. Petición radicada bajo el número 20260058607R:

177.1 Hechos:

La recurrente Laura Valentina Peña Guerra, identificada con cédula de ciudadanía [redacted], presentó solicitud de revisión y corrección de los resultados definitivos de la Convocatoria N.º 975 de 2026, correspondiente a la propuesta identificada con código SIGP N.º 138816.

Manifiesta que presentó su postulación a la convocatoria y que en los resultados preliminares apareció como elegible. Señala que, dentro del plazo establecido, remitió la carta de admisión

a la maestría y recibió respuesta de MinCiencias mediante una aclaración. No obstante, indica que en los resultados finales aparece como no elegible por la falta de dicho requisito.

Asimismo, manifiesta que su nombre aparece registrado en dos ocasiones en el listado y que una de ellas se encuentra asociada al proyecto N.º 141764, propuesta que señala no reconocer ni haber inscrito. Al respecto, indica que dicha asociación aparece bajo el nombre de Laura Valentina Peña Guerra, mientras que la descripción del proyecto señala el nombre Laura Valentina Peña Jaimes.

177.2. Argumentos de las inconformidades

- **Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).** En lo relacionado con el trámite y resolución de los recursos administrativos, en particular el recurso de reposición.

- **Aplicación de los Términos de Referencia.** Como reglas aplicables a las condiciones de participación, verificación de requisitos y desarrollo de las diferentes etapas de la convocatoria.

177.3 Petición

1. Verificar la recepción y correcta asociación de la carta de admisión aportada por la peticionaria respecto de la propuesta SIGP No. 138816.

2. Revisar la postulación y, en caso de establecerse que la carta de admisión fue presentada oportunamente y acredita el requisito correspondiente, efectuar la corrección del resultado definitivo.

3. Aclarar la razón por la cual el nombre de la peticionaria aparece asociado al proyecto No. 141764, respecto del cual manifiesta no haber realizado inscripción.

4. Verificar y, de ser procedente, corregir las inconsistencias que se identifiquen en los registros relacionados con la asociación del nombre de la peticionaria al proyecto No. 141764.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

177. Petición radicada bajo el número 20260058607R:

177.1 Análisis técnico.

En atención a la solicitud de revisión y corrección de resultados definitivos presentada con ocasión del resultado obtenido por la propuesta identificada con registro SIGP N.º 138816, dentro de la Convocatoria N.º 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", mediante la cual manifiesta inconformidad frente al estado registrado en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, particularmente respecto de la verificación de la carta de admisión aportada para acreditar el requisito correspondiente, así como frente a la presunta asociación de su nombre con el proyecto N.º 141764, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos, procede a efectuar el análisis técnico-documental correspondiente.

La revisión se realiza sobre la documentación y trazabilidad que obran en el expediente de la propuesta N.º 138816, incluyendo la información registrada en la plataforma SIGP y los documentos asociados a la postulación, con el propósito de verificar la recepción y correcta asociación de la carta de admisión referida por la peticionaria, así como la información relacionada con la asociación de su nombre al proyecto N.º 141764.

En este sentido, el análisis se orienta a establecer, de acuerdo con la información que obra en el expediente y en los registros institucionales, si la carta de admisión fue presentada dentro de la oportunidad establecida para tal efecto y si corresponde a la propuesta N.º 138816, así como a verificar la situación relacionada con

la aparición del nombre de la peticionaria asociado al proyecto N.º 141764.

Lo anterior, sin perjuicio de las conclusiones que se deriven de la verificación de la trazabilidad documental y de los registros institucionales correspondientes.

6.1. Requisito objeto de controversia.

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) donde el candidato se encontrara vinculado o donde se encontrara admitido.

*Para el caso específico de la **MODALIDAD 1: MAESTRÍA NACIONAL**, el **numeral 7.7.1** contempló, entre otros mecanismos de acreditación:*

(i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o

(ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o

(iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos.

De acuerdo con las reglas de verificación de requisitos, para quienes se postulaban en calidad de admitidos, la carta o certificado debía acreditar de manera clara y objetiva:

- *La identificación completa del candidato.*
- *La Institución de Educación Superior (IES) colombiana con registro calificado vigente.*
- *El programa académico de maestría aprobado.*
- *La manifestación expresa de encontrarse inscrito y admitido.*
- *El período académico de inicio de estudios (vigencia 2026-2)*

Asimismo, los Términos de Referencia contemplaron en la Nota 5 del numeral 7 y en el numeral 15 (Aclaraciones) una regla específica únicamente para los candidatos que se registraran en calidad de "en proceso de admisión" durante la vigencia 2026-1. Para estos últimos, la carta debía cargarse en la fase de aclaraciones. No obstante, en el presente expediente se constata que el documento aportado inicialmente acreditaba que la candidata se encontraba en proceso de admisión, por lo que correspondía presentar la carta de admisión durante el período establecido para las aclaraciones.

6.2. Documento aportado con la propuesta en el SIGP.

Al revisar la documentación del expediente digital que reposa en la plataforma SIGP, este Equipo de Verificación de Requisitos identificó como documento soporte el archivo aportado por la postulante Laura Valentina Peña Guerra, identificada con documento de identidad N.º 1233695138, expedido por la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, con fecha 13 de abril de 2026, correspondiente a la comunicación del Área Curricular de Química de la Facultad de Ciencias.

El documento contiene la siguiente evidencia documental objetiva:

***Institución de Educación Superior:** Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, Facultad de Ciencias, Área Curricular de Química.*

***Aspirante / Candidata:** Laura Valentina Peña Guerra, identificada con documento de identidad N.º 1233695138.*

***Programa Académico:** Maestría en Ciencias Química, programa curricular código **2A57**.*

***Nivel de Formación:** Maestría.*

***Fecha de Expedición:** 13 de abril de 2026.*

Condición Acreditada: *La comunicación informa que la aspirante "se encuentra en proceso de admisión en la vigencia 2026-1", con el propósito de iniciar sus estudios a partir del período académico 2026-2. En consecuencia, el documento acredita el estado de proceso de admisión, mas no una admisión definitiva.*

Información sobre el proceso de admisión: *El documento señala que la prueba de conocimientos se llevaría a cabo los días 21 y 22 de abril de 2026 y que la publicación de resultados estaba prevista para el 27 de abril de 2026.*

Período previsto de inicio: *Se informa que la aspirante se encontraba en proceso de admisión para iniciar sus estudios a partir del período académico 2026-2.*

En consecuencia, el documento aportado con la propuesta permite evidenciar que, para la fecha de su expedición, la candidata se encontraba en ***proceso de admisión*** *al programa de Maestría en Ciencias Química de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá.*

6.3 Revisión de la valoración inicialmente realizada.

Frente al resultado registrado en el Banco Definitivo como INHABILITADA (NO CUMPLE), asociado a la acreditación del requisito de carta de admisión, el Equipo de Verificación realizó una revisión de la documentación y de la trazabilidad registrada en SIGP, con el propósito de establecer las condiciones documentales de la propuesta durante las diferentes etapas del proceso.

Para la propuesta N.º 138816, en la etapa inicial de verificación se tuvo en cuenta la documentación registrada, en la cual se informaba que la candidata se encontraba en proceso de admisión. De acuerdo con los Términos de Referencia, esta condición implicaba la acreditación de la admisión definitiva durante el período establecido para las aclaraciones al Banco Preliminar.

No obstante, de la revisión posterior de la trazabilidad se evidenció que durante dicho período fue recibida documentación que informa la admisión de la candidata al programa correspondiente, mediante la comunicación 20260051587R, registrada el 15 de julio de 2026, dentro del término establecido para las aclaraciones.

En consecuencia, la valoración se revisa con fundamento en la documentación y trazabilidad que obran en el expediente, determinando que la condición académica requerida se encuentra acreditada conforme a los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.

6.4. Verificación del cumplimiento del requisito (Trazabilidad).

Documentación registrada y trazabilidad del requisito habilitante

A partir del análisis documental efectuado por esta Dirección y de la revisión de la trazabilidad de la propuesta N.º 138816, se evidenció que, durante la etapa de aclaraciones al banco preliminar de elegibles, se recibió la documentación remitida mediante la comunicación radicada bajo el N.º 20260051587R, registrada el 15 de julio de 2026 a las 12:15:42.

Dicha documentación fue recibida dentro del período establecido para la solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., de conformidad con el cronograma de la Convocatoria N.º 975 de 2026.

De la revisión de los documentos que obran en el expediente y de la trazabilidad registrada, se establece lo siguiente:

Requisito de los TdR: *Acreditar el estado académico mediante certificación o carta de admisión expedida por la IES, conforme a los numerales* ***7.7 y 7.7.1*** *de los Términos de Referencia.*

Documento aportado inicialmente: *Comunicación de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, Facultad de Ciencias, Área Curricular de Química, de fecha 13 de abril de 2026, en la que se informó que LAURA VALENTINA PEÑA GUERRA, C.C. 1233695138, se encontraba en proceso de admisión al programa de Maestría en Ciencias Química (2A57), para iniciar estudios en el período académico 2026-2.*

Documento de admisión: *Comunicación de la misma IES, de fecha 28 de abril de 2026 en la que se informó que la candidata se encontraba admitida al programa curricular de Maestría en Ciencias Bioquímica (2854), para iniciar sus estudios en el período académico 2026-2.*

Recepción durante aclaraciones: *La documentación fue recibida mediante la comunicación 20260051587R, registrada el 15 de julio de 2026 a las 12:15:42, dentro del período de aclaraciones al banco preliminar de elegibles, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m.*

Verificación: *Se evidenció que la documentación recibida durante la etapa de aclaraciones contiene manifestación expresa de la IES sobre la admisión de la candidata para iniciar estudios en el período académico 2026-2.*

Conclusión: *La documentación registrada durante la etapa de aclaración del banco preliminar permite acreditar documentalmente la condición de admitida de la candidata, respecto del requisito previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.*

En la comunicación presentada durante el período de aclaraciones se evidenció lo siguiente:

Área Curricular de Química
Facultad de Ciencias
Sede Bogotá

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá DC., 28 de abril de 2026 **[B.FC.1.033-179-26]**

EL ÁREA CURRICULAR QUÍMICA
Informa que:

Que la señora **LAURA VALENTINA PEÑA GUERRA**, identificada con documento de identidad **N°[redacted], se encuentra admitida** al programa curricular de **Maestría en Ciencias Bioquímica (2854)** de la Universidad Nacional de Colombia, para iniciar sus estudios a partir del periodo académico **2026-2**.

La presente comunicación tiene carácter exclusivamente informativo y se expide con el fin de dar a conocer su estado actual dentro del proceso de admisión, conforme a los requisitos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria **"Becas para el Cambio: Formación en Maestrías y Doctorados"**.

De igual manera, se informa que la publicación oficial de resultados se realizó el día **27 de abril de 2026**, la cual puede ser consultada en la página oficial de Admisiones de la Universidad Nacional de Colombia.

La presente carta informativa se expide a solicitud del interesado en la ciudad de **Bogotá, D.C.**, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

Cordialmente,

ADRIÁN GABRIEL SANDOVAL HERNÁNDEZ
Director del Área Curricular de Química
Facultad de Ciencias
Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá

[Página 1 de 1]
Elaboró: A.V.Q.

Av. Carrera 30 # 45-03 - Ciudad Universitaria
Edificio 451, Química
(+57 1) 3165230 - (+57 1) 3165000 EXT: 14486-14484-14410
Bogotá, D. C., Colombia
curquimica_fcbog@unal.edu.co

PROYECTO CULTURAL, CIENTÍFICO Y COLECTIVO DE NACIÓN

En consecuencia, el documento aportado con la propuesta permite evidenciar que, para la fecha del periodo de aclaración del banco preliminar, la candidata se encontraba admitida al programa de Maestría en Ciencias bioquímica de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá.

7. RESULTADO DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL.

Con ocasión de la revisión efectuada al expediente y de la trazabilidad registrada en SIGP, este Equipo

evidenció que durante el período de aclaraciones al banco preliminar de elegibles se recibió documentación relacionada con la acreditación del requisito de estado académico, mediante la comunicación 20260051587R, registrada el 15 de julio de 2026 a las 12:15:42, dentro del período establecido para dicha etapa.

En particular, se identificó la comunicación expedida por la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, de fecha 28 de abril de 2026, en la cual se informa que LAURA VALENTINA PEÑA GUERRA, identificada con C.C. N.º 1233695138, se encontraba admitida al programa curricular de Maestría en Ciencias Bioquímica, para iniciar sus estudios en el período académico 2026-2.

Con fundamento en la revisión realizada, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación determina que la propuesta N.º 138816 SÍ CUMPLE con el requisito de verificación documental de la carta de admisión previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los TdR.

En consecuencia, este Equipo recomienda modificar el resultado de la verificación de requisitos habilitantes de: ***INHABILITADA (NO CUMPLE) A HABILITADA (CUMPLE).***

8. ALCANCE DE LA COMPETENCIA Y TRASLADO A LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN.

La Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI precisa que, en el marco de la presente revisión, su intervención se circunscribe a la verificación de los requisitos habilitantes e inhabilidades de la propuesta, y específicamente a establecer el resultado correspondiente frente al requisito de carta de admisión.

En este sentido, como resultado de la revisión documental efectuada, se determina el cambio de estado de la propuesta N.º 138816 de INHABILITADA (NO CUMPLE) a HABILITADA (CUMPLE), respecto de la verificación del requisito analizado.

Se precisa que el estado de HABILITADA no implica, por sí mismo, la declaración de elegibilidad ni la asignación del beneficio económico. La propuesta ya fue sometida a la correspondiente fase de evaluación técnica. Por lo anterior, los aspectos relacionados con el puntaje obtenido, el orden de mérito, la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y las decisiones relacionadas con la elegibilidad y eventual financiación corresponden a la instancia competente dentro del proceso de la convocatoria.

En consecuencia, se remite el resultado de la presente revisión a la Dirección de Vocaciones y Formación, para los fines correspondientes dentro del proceso de consolidación de resultados de la Convocatoria N.º 975 de 2026.

9. FRENTE A LAS SOLICITUDES EXPUESTAS POR EL RECURRENTE.

Verificar la recepción y correcta asociación de la carta de admisión aportada por la peticionaria respecto de la propuesta SIGP No. 138816.

Se accede a su solicitud. *Como resultado de la verificación efectuada en la plataforma SIGP y en los registros de recepción de comunicaciones, se evidenció que la documentación relacionada con la carta de admisión fue recibida mediante la comunicación 20260051587R, registrada el 15 de julio de 2026 a las 12:15:42, dentro del período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m. Asimismo, se verificó su correspondencia con la propuesta SIGP N.º 138816.*

Revisar la postulación y, en caso de establecerse que la carta de admisión fue presentada oportunamente y acredita el requisito correspondiente, efectuar la corrección del resultado definitivo.

Se accede a su solicitud. *De acuerdo con la revisión documental y de la trazabilidad efectuada, se evidenció que la documentación relacionada con la admisión fue recibida dentro del período establecido para las aclaraciones y que la comunicación expedida por la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, de fecha 28 de abril de 2026, informa que la candidata se encontraba admitida al programa curricular de Maestría en Ciencias Bioquímica, para iniciar sus estudios en el período académico 2026-2.*

En consecuencia, respecto del requisito analizado, se modifica el resultado de la propuesta N.º 138816, de INHABILITADA (NO CUMPLE) a HABILITADA (CUMPLE).

Aclarar la razón por la cual el nombre de la peticionaria aparece asociado al proyecto N.º 141764, respecto del cual manifiesta no haber realizado inscripción, y verificar y, de ser procedente, corregir cualquier inconsistencia que se identifique en los registros relacionados con dicha asociación.

Se accede a su solicitud de aclaración y verificación. *De la revisión efectuada en el marco de la Convocatoria N.º 975 de 2026, se evidenció que el proyecto N.º 141764 se encuentra asociado a otra participante inscrita en dicha convocatoria. Por lo tanto, se constató que este registro no corresponde a la propuesta SIGP N.º 138816, asociada a la inscripción de la peticionaria.*

En ese sentido, no se evidencia una inconsistencia en el registro que requiera corrección, toda vez que la información asociada al proyecto N.º 141764 corresponde a otra participante y no a la propuesta presentada por la peticionaria. En consecuencia, la situación identificada obedece a la similitud existente entre algunos de los datos de identificación de las participantes, y no a una asociación errónea de los proyectos verificados.

Al respecto, es pertinente señalar que, al momento de realizar la inscripción en la plataforma Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP), cada participante debía registrar sus nombres y apellidos, así como cargar el documento de identificación correspondiente, de conformidad con las condiciones establecidas para la participación en la convocatoria. A partir de este proceso de registro, se asigna un número de proyecto que permite identificar y diferenciar cada propuesta dentro de la plataforma.

Este mecanismo de identificación resulta particularmente relevante en aquellos casos en los que dos o más participantes presentan coincidencias en sus nombres o apellidos, dado que dichas similitudes no implican, por sí solas, que se trate de la misma persona o que exista una duplicidad o inconsistencia en los registros. Por el contrario, la verificación de los datos registrados y del número de proyecto asignado permite establecer la correspondencia de cada propuesta con su respectiva participante.

En el caso concreto, se verificó que la participante asociada al proyecto N.º 141764 presenta similitudes con la peticionaria en sus nombres y primer apellido; sin embargo, existen diferencias en el segundo apellido y en el número de proyecto asignado. En particular, la propuesta SIGP N.º 138816 corresponde al registro de la peticionaria, mientras que el proyecto N.º 141764 se encuentra asociado a otra participante de la convocatoria.

Por lo anterior, se aclara que ambos números de proyecto identifican registros diferentes, correspondientes a participantes distintos. En consecuencia, con fundamento en la verificación realizada, no se advierte que la propuesta SIGP N.º 138816 de la peticionaria se encuentre asociada al proyecto N.º 141764, ni que exista una inconsistencia en la identificación de las propuestas que haga necesaria una corrección en la plataforma.

10. CONCLUSIÓN TÉCNICA Y RECOMENDACIÓN (DGR).

De la revisión documental y de la trazabilidad efectuada sobre el expediente de la propuesta N.º 138816, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI concluye que durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles fue recibida documentación relacionada con la acreditación del requisito de estado académico, dentro del término establecido para dicha etapa.

En particular, se verificó la comunicación expedida por la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, de fecha 28 de abril de 2026, en la cual se informa que la candidata LAURA VALENTINA PEÑA GUERRA se encontraba admitida al programa curricular de Maestría en Ciencias Bioquímica, para iniciar sus estudios en el período académico 2026-2.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico-documental y de la verificación de requisitos habilitantes a cargo de esta Dirección, se considera PROCEDENTE modificar el resultado de la propuesta N.º 138816, de INHABILITADA (NO CUMPLE) a HABILITADA (CUMPLE), respecto del requisito previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.

El efecto de esta modificación frente a la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y los demás resultados de la convocatoria deberá ser determinado por la instancia competente, de acuerdo con el puntaje obtenido y los criterios establecidos para la conformación y consolidación de dicho Banco."

En consecuencia, con fundamento en la verificación documental efectuada y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se repone la decisión recurrida respecto de la propuesta identificada con código 138816, en el sentido de modificar el resultado de la verificación del requisito de estado académico previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los términos de referencia, de INHABILITADA (NO CUMPLE) a HABILITADA (CUMPLE), y de incorporar la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables con el puntaje obtenido en la evaluación técnica, conforme a las reglas de conformación del banco.

El análisis que se transcribe corresponde a la verificación documental efectuada con ocasión del presente recurso por la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos, sobre la documentación y la trazabilidad que obran en el expediente de la propuesta en el SIGP, en la que se determinó que la propuesta identificada con código 138816 cumple el requisito de estado académico previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los términos de referencia.

177.2 Frente a la verificación de la carta de admisión y el resultado de la verificación de

requisitos

La recurrente sostiene que, dentro del plazo establecido, remitió la carta de admisión a la maestría y recibió respuesta del Ministerio, pese a lo cual en los resultados definitivos figura como no elegible por la falta de ese requisito. En las solicitudes primera y segunda pide verificar la recepción y correcta asociación de la carta y, de establecerse que fue presentada oportunamente, corregir el resultado definitivo.

El numeral 7.7.1 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 dispone que, en la Modalidad 1: Maestría Nacional, el estado académico se acredita mediante *"(ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o (iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1"*. A su vez, la nota 8 del numeral 3 establece que las personas en proceso de admisión que cumplan la totalidad de los requisitos y pasen el proceso de evaluación *"deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles"*.

Conforme a la verificación transcrita, la propuesta se inscribió con un documento que acreditaba el proceso de admisión, y durante el período de aclaraciones, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, la recurrente remitió mediante la comunicación No. 20260051587R, registrada el 15 de julio de 2026 a las 12:15:42, la comunicación de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá del 28 de abril de 2026, en la que se informa que *"se encuentra admitida"* para iniciar sus estudios a partir del periodo académico 2026-2. Con base en ello, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI determinó que la propuesta *"SÍ CUMPLE con el requisito de verificación documental de la carta de admisión previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los TdR"*.

Este Ministerio acoge la verificación documental efectuada, por cuanto la carta de admisión fue remitida dentro de la oportunidad y por el canal previstos en los términos de referencia, y acredita la admisión de la candidata a un programa de maestría de una Institución de Educación Superior colombiana, en los términos del numeral 7.7.1. Por lo anterior, proceden las solicitudes primera y segunda, y se modifica el resultado de la verificación del requisito de estado académico de la propuesta identificada con código 138816, de INHABILITADA (NO CUMPLE) a HABILITADA (CUMPLE).

177.3 Frente a la incorporación de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables

Como consecuencia de la modificación anterior, la propuesta deja de estar incursa en la causal que impidió su inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables. Conforme al numeral 14 de los términos de referencia, *"Los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos en promedio según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*.

En consecuencia, la propuesta identificada con código 138816 será incorporada en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 1: Maestría Nacional con el puntaje obtenido en la evaluación técnica, en estricto orden descendente de calificación y con la aplicación en cascada de los criterios de desempate del numeral 14 de los términos de referencia. Como lo precisa el análisis transcrito, la condición de habilitada no implica por sí misma la asignación del beneficio, y la condición definitiva de la propuesta se establecerá en la actualización del banco, sujeta a la disponibilidad de recursos, conforme a la Nota 2 del Banco Definitivo de Elegibles y

Financiables, según la cual *"la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*. En todo caso, la inclusión en el banco de elegibles *"no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos"*.

177.4 Frente a la solicitud relacionada con el proyecto No. 141764

En las solicitudes tercera y cuarta, la recurrente pide aclarar por qué su nombre aparece asociado al proyecto No. 141764, que manifiesta no haber inscrito, y corregir las inconsistencias que se identifiquen en los registros.

Conforme a la verificación transcrita, el proyecto No. 141764 corresponde a la inscripción de otra participante de la convocatoria y no a la propuesta de la recurrente, que se identifica en el SIGP con el código 138816. Cada inscripción se identifica en la plataforma con un número de proyecto asociado a los datos y al documento de identificación registrados por cada participante, por lo que la propuesta de la recurrente no se encuentra vinculada a dicho proyecto.

La presente decisión es de carácter particular y se circunscribe a la propuesta de la recurrente. En la actualización del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, la propuesta identificada con código 138816 figurará con los datos de identificación de la recurrente registrados en el SIGP, y cualquier imprecisión en los datos publicados respecto de otra inscripción se ajustará a la información registrada por su titular. Con lo anterior se atienden las solicitudes tercera y cuarta.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente adjuntó a su solicitud los siguientes documentos, que se relacionan así en el análisis transcrito: *"ANEXOS*

1. *Anexo 1. Resumen de registro PQRSD (15 de julio de 2026 – Radicado No. 20260051587R)*
2. *Anexo 2. Documento de respuesta a PQRSD – Radicado No. 20260051587R*
3. *Anexo 3. Carta informativa de admitido (Ref. FC-1033-179-26)"*

En el caso concreto, la recurrente aportó tres (3) documentos relacionados con el trámite de la carta de admisión. A continuación se identifica cada uno de ellos, con su fecha, su finalidad probatoria y su valoración:

Anexo 1. Resumen de registro de la PQRSD No. 20260051587R. Registro del 15 de julio de 2026 a las 12:15:42, en el que la candidata remitió la carta de admisión con relación a la propuesta 138816. Su finalidad probatoria es acreditar la oportunidad de la remisión dentro del período de aclaraciones. Es conducente, pertinente y útil, se tiene como prueba y fue valorado en el aparte 1.2.

Anexo 2. Documento de respuesta a la PQRSD No. 20260051587R. Documento de una (1) página, en el que el Ministerio informó a la candidata que la aclaración relacionada con la carta de admisión fue recibida dentro de las fechas y plazos establecidos. Es pertinente, se tiene como prueba y fue valorado en el aparte 1.2.

Anexo 3. Carta informativa de admitido. Comunicación B.FC.1.033-179-26 del 28 de abril de 2026, expedida por el Área Curricular de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, en la que se informa que la candidata se encuentra admitida para iniciar sus estudios a partir del periodo académico 2026-2. Es conducente, pertinente y útil para acreditar el requisito de estado académico, se tiene como prueba y fue valorada en el aparte 1.2.

Documentos del expediente. Adicionalmente, obran en el expediente el documento de estado académico cargado con la propuesta en el SIGP, expedido por la misma institución el 13 de abril

de 2026, y la verificación documental efectuada por la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI con ocasión del recurso. Estos documentos son conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la trazabilidad del requisito, se tienen como prueba y fueron valorados en la presente decisión.
En consecuencia, se tienen como pruebas los tres (3) documentos allegados por la recurrente, el documento de estado académico cargado en el SIGP y la verificación documental de la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI, los cuales fueron valorados en la presente decisión. No se requiere el decreto de pruebas adicionales para resolver el recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

178. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061116R:

178.1 Hechos:

- **Primero.** La recurrente se inscribió en la Convocatoria No. 975 de 2026 con la propuesta identificada con el código 138873, en la Modalidad 2: Doctorado Nacional, para cursar el Doctorado en Ingeniería en la Universidad del Atlántico.

- **Segundo.** La propuesta obtuvo 74 puntos: 45/45 en el subcriterio 1.1, 10/20 en el subcriterio 2.1, 10/20 en el subcriterio 3.1 y 9/15 en el criterio 4. En el subcriterio 2.1 el evaluador señaló que la articulación con actores del Sistema se plantea *"de una forma complementaría y no principal"*, y en el subcriterio 3.1 formuló observaciones sobre la categoría de los artículos, el alcance del prototipo y la suficiencia del presupuesto.

- **Tercero.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura en la posición 2011 de la Modalidad 2, con 74 puntos y la condición de elegible y no financiable.

- **Cuarto.** El 14 de agosto de 2026, mediante el radicado 20260061116R, la recurrente interpuso recurso de reposición, en el que sostiene que los conceptos de los subcriterios 2.1 y 3.1 no explican por qué la propuesta corresponde al descriptor de 10 puntos y que incorporan condiciones no previstas en la escala, como la participación de la UPME, la categoría de las revistas, la selección previa de una tecnología de biomasa o el uso de fuentes secundarias, pese a que la propuesta identifica actores de articulación y resultados y productos vinculados con el problema. Pide una revisión motivada de ambos subcriterios, preferiblemente por un evaluador distinto, y la actualización del puntaje y la posición de la propuesta si hay lugar a ello.

178.2. Argumentos de las inconformidades

- Subcriterio 2.1. El concepto no explica por qué las actividades descritas encajan específicamente en la categoría de 10 puntos.

- Subcriterio 2.1. La propuesta sí identificó actores, finalidad y campos concretos de articulación.

- Subcriterio 2.1. La referencia a UPME no puede convertirse en requisito autónomo de puntuación.

- Subcriterio 3.1. La categoría de 10 puntos exige condiciones que el concepto no demuestra.

- Subcriterio 3.1. Los resultados esperados fueron individualizados y vinculados con el problema.
- Subcriterio 3.1. Los productos de I+D+i fueron organizados conforme a las tipologías solicitadas.
- Subcriterio 3.1. El alcance del prototipo sí fue delimitado en la propuesta.
- Subcriterio 3.1. La falta de selección ex ante de una única tecnología de biomasa no equivale a falta de identificación de resultados y productos.
- Subcriterio 3.1. El uso de fuentes secundarias es un medio metodológico, no el resultado de la investigación.

178.3 Petición

"1. REPONER parcialmente la Resolución No. 0714 de 2026, únicamente en lo que concierne al puntaje y ubicación de la propuesta SIGP No. 138873.

2. DISPONER una revisión técnica integral y motivada de los subcriterios 2.1 y 3.1, aplicando estrictamente los descriptores de puntuación definidos en los Términos de Referencia y valorando únicamente el contenido radicado oportunamente.

3. ASIGNAR, como resultado de esa revisión, el puntaje que corresponda objetivamente al descriptor en el cual se ubique la propuesta, explicando de manera expresa la relación entre el contenido de la propuesta, el descriptor aplicado y la calificación otorgada.

4. PREFERENTEMENTE, y si administrativamente resulta procedente, someter la revisión a una instancia técnica o evaluador distinto del autor del concepto cuestionado; subsidiariamente, que la revisión sea validada por una instancia técnica competente de MINCIENCIAS, con trazabilidad suficiente.

5. EN CASO DE MODIFICARSE el puntaje, actualizar el puntaje total, la posición de la propuesta en el Banco Definitivo y su condición de financiable o no financiable, de acuerdo con el orden de mérito, los Términos de Referencia y las consecuencias administrativas que legalmente correspondan.

6. EMITIR una decisión de fondo, clara, individualizada y congruente respecto de cada argumento de este recurso.".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

178. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061116R:

178 .1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta:

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"mantengo mi calificación e indico los motivos por los cuales se mantiene dicha calificación."

SUBCRITERIO 2.1:

"se mantiene la calificación asignada inicialmente, si bien se mencionan alguna entidades del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, en ninguna parte del proyecto presentado se define las actividades claras que realizará cada una de la entidades mencionadas CIDET, AGROSAVIA, CIPAV, MacondoLab, entre otras, ni como aportaran al desarrollo del proyecto, por lo cual no es posible precisar la pertinencia de cada entidad, el mismo proyecto indica, que dichas entidades participan de una forma secundaria y no principal. NO es posible asignar una calificación de 20 o 15 puntos, ya que las actividades no son claras ni están definidas".

SUBCRITERIO 3.1:

"Se mencionan dos artículos de investigación, en la generación de nuevo conocimiento, más no se indica la categoría de los mismos, lo cual no permite estimar la calidad científica de los resultados. Es claro que el desarrollo de un doctorado implica mover la frontera de conocimiento, por lo que se esperaría que se generarán productos tipo TOP en este caso artículos de investigación A1 o A2, según la clasificación de Minciencias, el sometimiento en revistas con esta clasificación permite garantizar una calidad técnica relevante en la generación de conocimiento. De igual forma se menciona la construcción de un prototipo para la validación conceptual, este punto resulta el más retador, primero no hay claridad sobre el alcance, cuando se habla de sistema hybrido solar - biomasa, cual es el alcance, que tecnologías son promisorias, producción de biogás, combustión directa, tecnologías termoquímicas, normalmente este tipo de sistemas son costosos, y el presupuesto es solo de 40 millones, lo cual no resulta suficiente; en el proyecto presentado no se limita ni da información suficiente que indique que sea posible y bajo que características la construcción de este prototipo (KWh solar instalado, Ton Biomasa/día a procesar etc), no se da información de donde quedará instalado el prototipo, lo cual también es fundamental ya que puede ser una limitante, si es en campo los costos de operación aumentan notablemente y se requiere de condiciones técnicas y de seguridad adicionales, y si es interno, en la Universidad, se requiere de aprobación por parte de la institución, dicha información no se indica, de igual forma para poder certificar el prototipo es necesario que una OTRI Oficina de transferencia de Resultados de Investigación certificada por Minciencias emita un concepto de la madurez tecnológica TRL4,5,6,?, lo cual tampoco se menciona en el documento, por lo cual no es posible definir el alcance del prototipo y como puede contribuir en el desarrollo tecnológico. - solo este desarrollo por si solo constituye una propuesta doctoral, no una actividad complementaria.

En cuanto la apropiación social del conocimiento se esperaría contar con eventos que incluyan entidades gubernamentales de carácter técnico con miras a buscar la potencial aplicación del desarrollo a realizar. Por tal motivo no es posible asignar una calificación de 20 puntos ni 15 puntos ya que no se describe de forma suficiente los productos para poder cuantificar su aporte y relevancia y su posibilidad material de realizarse.".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Se mantiene la calificación inicialmente otorgada por el par evaluador.

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad de la proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador-

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se modifica el puntaje para la propuesta con ID 138873.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

178.2 Frente a la calificación del subcriterio 2.1

La recurrente sostiene que el concepto no explica por qué las actividades de articulación corresponden al descriptor de 10 puntos, que la propuesta identificó actores, finalidad y campos concretos de articulación, y que la participación de la UPME no puede convertirse en un requisito autónomo de puntuación.

El criterio 2 es de carácter valorativo técnico, definido en los términos de referencia como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un*

juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta." El numeral 12 asigna 20 puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*, 15 puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y 10 puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin embargo, no son claras y/o no están definidas"*.

Según el insumo técnico, el par evaluador mantuvo los 10 puntos porque, aunque la propuesta menciona entidades del Sistema como CIDET, AGROSAVIA, CIPAV y MacondoLab, no define las actividades que realizará cada una ni la forma en que aportarán al desarrollo del proyecto, y la misma propuesta les asigna una participación complementaria y no principal. Esa conclusión corresponde a los elementos del descriptor de 10 puntos, esto es, actividades de articulación que no son claras ni están definidas, y no se funda en la participación de una entidad determinada. La propia recurrente reconoce que la expresión *"podrán establecerse espacios de interacción"* otorga un carácter potencial a parte de esas interacciones. El cargo no procede.

178.3 Frente a la calificación del subcriterio 3.1

La recurrente afirma que la propuesta individualizó cuatro resultados vinculados con el problema y clasificó los productos según las tipologías del Anexo 2; que el alcance del prototipo fue delimitado como un prototipo de validación conceptual a baja escala; y que la categoría de las revistas, la selección previa de una tecnología de biomasa y el uso de fuentes secundarias no son condiciones del descriptor de 10 puntos.

El numeral 12 asigna 20 puntos en el subcriterio 3.1 cuando *"En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"*, 15 puntos cuando *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado"* y 10 puntos cuando *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de forma parcial y no responden de forma directa al problema identificado"*. A su vez, el numeral 10 dispone que *"Los productos declarados deberán ser acordes con el tiempo de ejecución de la maestría o doctorado y su alcance. Lo cual será considerado en el proceso de evaluación."*

Según el insumo técnico, el par evaluador mantuvo los 10 puntos porque la propuesta no describe de forma suficiente los productos para cuantificar su aporte, su relevancia y su posibilidad material de realizarse: en particular, no delimita el alcance del prototipo del sistema híbrido solar-biomasa (capacidad, tecnología de conversión de la biomasa y lugar de instalación) ni su viabilidad frente al presupuesto previsto. Esta valoración, que se refiere a la descripción de los productos y a su correspondencia con el alcance del doctorado, se enmarca en el descriptor aplicado y en el numeral 10 de los términos de referencia. Las menciones a la categoría de las revistas o a la certificación de madurez tecnológica no constituyen requisitos de la convocatoria y no son el fundamento de esta decisión. El cargo no procede.

178.4 Frente a la solicitud de revisión por un evaluador distinto

La recurrente pide, preferentemente, que la revisión la realice una instancia técnica o un evaluador distinto del autor del concepto y, en subsidio, que sea validada por una instancia técnica del Ministerio. El numeral 13 de los términos de referencia, modificado por la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, dispone que cada propuesta *"será puesta a consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador)"* y que *"Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición."* La revisión

con ocasión del recurso corresponde, por tanto, al par que evaluó la propuesta, y las reglas de la convocatoria no prevén una nueva evaluación por un evaluador distinto. La petición principal no procede; en cuanto a la subsidiaria, el concepto del par evaluador fue revisado por la Dirección de Vocaciones y Formación junto con el expediente de la propuesta, como consta en el insumo técnico.

178.5 Frente a la actualización del banco y la motivación de la decisión

Dado que la calificación de la propuesta 138873 se mantiene en 74 puntos, no hay lugar a modificar su posición en el Banco Definitivo de la Modalidad 2: Doctorado Nacional ni su condición de elegible y no financiable, por lo que la petición quinta no procede. En cuanto a la coherencia con el puntaje del subcriterio 1.1, la misma recurrente reconoce que cada criterio evalúa dimensiones diferentes, de modo que la calificación máxima en ese subcriterio no condiciona la de los subcriterios 2.1 y 3.1. Con lo expuesto en los apartes anteriores, en los que se indica la relación entre el contenido de la propuesta, el descriptor aplicado y la calificación, quedan atendidas las peticiones segunda, tercera y sexta.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente en su escrito relaciona y solicita: *"VIII. PRUEBAS Y DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO*

1. *Formulario/Propuesta SIGP No. 138873 radicada en la Convocatoria 975 de 2026.*
2. *Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto 138873.*
3. *Reporte de Evaluación del proyecto 138873.*
4. *Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 y sus adendas aplicables.*
5. *Anexo 2 - Documento Técnico de la Propuesta.*
6. *Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, en lo pertinente a la propuesta 138873.*

Solicito que, para resolver el recurso, se consulte además la trazabilidad de la evaluación registrada en el SIGP y cualquier soporte interno que permita establecer la correspondencia entre los descriptores de los subcriterios 2.1 y 3.1 y los puntajes asignados."

En el caso concreto, los documentos relacionados por la recurrente hacen parte del expediente de la propuesta 138873 o corresponden a las reglas de la convocatoria, por lo que se tienen como pruebas y se valoran en esta actuación. Son conducentes y pertinentes, porque se refieren a la propuesta inscrita, a los parámetros de evaluación y a la calificación que se controvierte. En cuanto a la consulta de la trazabilidad de la evaluación, el Reporte de Evaluación, el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado y el formato diligenciado por el par evaluador con ocasión del recurso obran en el expediente y fueron considerados en el insumo técnico, por lo que no es necesario decretar una prueba adicional.

Valorados en conjunto, la propuesta inscrita en el SIGP y los reportes de evaluación no desvirtúan las calificaciones de los subcriterios 2.1 y 3.1, que se sustentan en la falta de definición de las actividades de articulación y en la descripción insuficiente del alcance de los productos, conforme a los descriptores de los términos de referencia.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

179. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058451R:

179.1 Hechos:

- **Primero.** El recurrente se inscribió en la Convocatoria No. 975 de 2026 con la propuesta identificada con el código 138976, en la Modalidad 2: Doctorado Nacional.

- **Segundo.** En el subcriterio 1.1 "Congruencia técnica y científica de la propuesta" la propuesta obtuvo 30 de 45 puntos, correspondientes a la banda de congruencia parcial, con la observación de que la articulación con el programa de doctorado se mencionaba *"solo brevemente al final del alcance"*.

- **Tercero.** Durante el período de solicitud de aclaraciones, el recurrente cuestionó la calificación del subcriterio 1.1 con citas textuales de los apartados "Alcance de la propuesta" y "Articulación de la propuesta con las misiones de la Política de Investigación e Innovación del Ministerio". El Ministerio respondió que los criterios valorativos técnicos se fundamentan en el criterio experto del evaluador y que la convocatoria no contempla un período de reevaluación. El derecho de petición presentado el 29 de julio de 2026 (radicado No. 20260057966R) fue respondido el 31 de julio de 2026 mediante el radicado No. 20260058513S, en el sentido de que correspondía materialmente a una solicitud de aclaración.

- **Cuarto.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura en la posición 1950 de la Modalidad 2, con 76 puntos y la condición de elegible y no financiable.

- **Quinto.** El 1 de agosto de 2026, mediante el radicado 20260058451R, el recurrente interpuso recurso de reposición, en el que sostiene que la congruencia con la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones está ampliamente desarrollada en la propuesta, que la propuesta sí se refiere a su articulación con el programa de doctorado y que el evaluador exigió un requisito no previsto en el texto del subcriterio. Pide que se asignen 45 puntos en el subcriterio 1.1, que el puntaje total pase de 76 a 91 puntos y que la propuesta se declare financiable o, en subsidio, que se motive de manera expresa por qué las citas textuales aportadas no son suficientes para modificar la calificación.

179.2. Argumentos de las inconformidades

- RECURSO DE REPOSICIÓN contra el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación publicó el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, en cuanto respecta a la calificación otorgada al Criterio 1, Subcriterio 1.1 "Congruencia técnica y científica de la propuesta".

179.3 Petición

"4.1. *REVOCAR parcialmente el acto administrativo que publica el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, en cuanto respecta a la calificación asignada al Subcriterio 1.1 "Congruencia técnica y científica de la propuesta" de la propuesta con código de registro 138976.*

4.2. *REVISAR y CORREGIR dicha calificación, asignando el puntaje correspondiente a la banda de congruencia plena (45 puntos), conforme al desarrollo extenso de la congruencia con la PIIOM contenido en la propuesta técnica, sin exigir un requisito adicional no previsto en el texto literal del subcriterio.*

4.3. *RECALCULAR, en consecuencia, el puntaje final de la propuesta código 138976, el cual pasaría de 76,00 a 91,00 puntos.*

4.4. *INCLUIR la propuesta código 138976 en la condición de "Financiable" dentro de la Modalidad 2: Doctorado Nacional, conforme al orden descendente de calificación establecido en el numeral 14 de los Términos de Referencia, dado que el puntaje corregido (91,00) corresponde al puntaje de corte de financiación de dicha modalidad.*

4.5. *Subsidiariamente, y en caso de no accederse a lo solicitado en el numeral 4.4, se sirva motivar de manera expresa y puntual las razones por las cuales las citas textuales aportadas no resultan suficientes para modificar la observación del evaluador, sin limitarse a una remisión genérica a la inexistencia de un período de reevaluación*".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

179. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058451R:

17.9.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta:

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"Después de revisar cuidadosamente los documentos, y reconociendo el esfuerzo y la calidad técnica que el aspirante puso en su propuesta, considero que el argumento presentado en el recurso, aunque válido en su intención, no logra sustentar de manera suficiente el ajuste a los 45 puntos plenos. A continuación comparto mis argumentos:"

SUBCRITERIO 1.1:

"Para dar claridad sobre el criterio aplicado, el salto entre la banda de 15 puntos y las bandas de 30/45 puntos está definido explícitamente por la relación con el programa doctoral, y no únicamente por la relación con la PIIOM. Es decir, el subcriterio evalúa dos dimensiones, no una sola: la congruencia con la política y, de manera independiente, la articulación con el programa de formación específico.

La sección "Articulación de la propuesta con las misiones..." es extensa y está muy bien desarrollada; centrándose en la relación con las misiones PIIOM (Derecho Humano a la Alimentación y Bioeconomía y Territorio). Esta parte está muy bien.

Sin embargo, la única referencia al programa doctoral aparece en un párrafo al final de "Alcance de la propuesta", donde se menciona que el proyecto se articula con el doctorado por integrar visión por computador, aprendizaje profundo y procesamiento de imágenes para inferencia 3D. Se trata de una frase de carácter general que conecta el tema técnico del proyecto con el nombre del programa, pero que no profundiza, está descrito de manera genérica y simplista, por ejemplo, se pudieron haber mencionado líneas de énfasis, componentes curriculares específicos o de cómo los objetivos particulares del proyecto se insertan en la estructura del doctorado.

Respecto al argumento planteado en el numeral 3.3 del recurso, es decir, según el cual exigir precisar "cómo los objetivos se distribuyen en líneas del programa" sería un requisito no contemplado literalmente, considero que este punto no logra sustentarse, ya que precisamente esa es la dimensión que distingue la banda de 15 puntos de las bandas de 30 y 45. No se trata de un criterio adicional introducido por mi rol como evaluador, sino de la aplicación directa de lo que la propia rúbrica exige y que, en este caso, la propuesta desarrolla de forma superficial.

En conclusión, con base en lo consignado en el documento, considero que la calificación de "congruencia parcial" (30 puntos) resulta adecuada y consistente con la rúbrica: la articulación con la PIIOM está muy bien desarrollada, pero la relación con el programa doctoral se aborda de manera mínima y superficial. Para alcanzar la banda plena de 45 puntos, sería necesario un desarrollo explícito y más robusto de esta segunda dimensión, que en el texto actual no se refleja con suficiente solidez".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Decisión final: NO subir la calificación en el item solicitado. Por lo tanto, la rúbrica original no sufre modificación alguna".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en

el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador-

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, la puntuación asignada no presenta modificaciones, ni es objeto de cambios, por lo cual el puntaje total de la propuesta con ID 138976 se mantiene igual a la inicialmente otorgada.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

179.2 Frente a la calificación del subcriterio 1.1

El recurrente sostiene que la congruencia con la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones está desarrollada de manera extensa en la propuesta, que el apartado *"Alcance de la propuesta"* se refiere expresamente a su articulación con el programa de doctorado y que exigir el desarrollo de cómo los objetivos se articulan con líneas o componentes del programa constituye un requisito no previsto en el texto del subcriterio. Pide que se le asignen 45 puntos.

El criterio 1 es de carácter valorativo técnico, definido en los términos de referencia como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta."* El numeral 12 define el subcriterio 1.1 como la *"Congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"* y asigna 45 puntos cuando *"La propuesta presenta congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"*, 30 puntos cuando *"La propuesta presenta congruencia parcial entre el programa de formación de alto nivel, y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"* y 15 puntos cuando *"La propuesta presenta congruencia entre la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones, sin embargo no tiene relación con el programa de formación"*.

De acuerdo con estos descriptores, el subcriterio no se agota en la relación de la propuesta con la Política, sino que valora su congruencia con el programa de formación, elemento que diferencia la banda de 15 puntos de las de 30 y 45 puntos. Según el insumo técnico, el par evaluador revisó los apartados citados por el recurrente y concluyó que la articulación con las misiones *"Derecho Humano a la Alimentación"* y *"Bioeconomía y Territorio"* está ampliamente desarrollada, pero que la relación con el programa de doctorado se limita a un párrafo general al final del alcance, sin mayor desarrollo. Esa conclusión corresponde al descriptor de congruencia parcial (30 puntos) y no incorpora un requisito ajeno a la escala, pues se refiere a la congruencia con el programa de formación que el propio subcriterio exige. Los ejemplos mencionados por el evaluador ilustran el tipo de desarrollo que se echó de menos y no constituyen requisitos autónomos. El cargo no procede y las peticiones 4.1, 4.2 y 4.3 no prosperan.

179.3 Frente a la solicitud de incluir la propuesta como financiable

El recurrente pide que, con el puntaje corregido de 91 puntos, la propuesta se incluya en la condición de financiable de la Modalidad 2. Dado que la calificación del subcriterio 1.1 se mantiene, el puntaje de la propuesta continúa en 76 puntos y su ubicación en el banco no varía. En todo caso, el numeral 14 de los términos de referencia dispone que los apoyos *"serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes."* La petición 4.4 no procede.

179.4 Frente a la falta de respuesta de fondo y la petición subsidiaria

El recurrente afirma que las respuestas dadas a su solicitud de aclaración y a su derecho de petición no se pronunciaron de manera específica sobre las citas textuales aportadas, y pide en subsidio que se motive expresamente por qué esas citas no son suficientes para modificar la calificación.

La Nota 4 del numeral 14 de los términos de referencia prevé que, publicado el acto que contiene el banco de elegibles, *"procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*. En esta instancia, el par evaluador revisó de nuevo la propuesta y las citas de los apartados "Alcance de la propuesta" y "Articulación de la propuesta con las misiones", y en el aparte 1.2 se expusieron las razones por las que esas citas acreditan la congruencia con la Política, pero no una congruencia plena con el programa de formación. Con ello, la presente decisión se pronuncia de fondo sobre lo planteado y la petición 4.5 queda atendida.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

En el caso concreto, el recurrente no relacionó ni solicitó pruebas en su escrito, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre su decreto. La decisión se adopta con base en la propuesta inscrita en el SIGP, el concepto del par evaluador contenido en el insumo técnico y el Banco Definitivo publicado con la Resolución No. 0714 de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

180. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059693R y 20260061089R:

180.1 <u>Hechos:</u>

1. Me postulé formalmente a la Convocatoria 975 de 2026 con la propuesta "MODELO DE GOBERNANZA HIDROSOCIAL EN EL HOTSPOT DEL CHOCÓ: INTEGRACIÓN DE ESTRATEGIAS DE CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA EN TERRITORIOS AFROCOLOMBIANOS BAJO ESCENARIOS DE CAMBIO CLIMÁTICO", identificada con ID 139155, cumpliendo con los requisitos exigidos en los términos de referencia.
2. En el Banco Preliminar de Elegibles, mi propuesta figuró en estado CUMPLE, en la posición 202, con la totalidad de los requisitos (R1 a R8) marcados en "SI", y sin observación alguna en la casilla correspondiente (registrada con el signo "-"). Es decir, la propia administración me informó preliminarmente que mi documentación estaba completa y conforme.
3. Soy candidato en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar estudios a partir del 2026-2. En efecto, fui admitido al programa doctoral en la Pontificia Universidad Javeriana, según Carta Oficial de Admisión expedida el 16 de julio de 2026, documento que acredita el cumplimiento material del requisito de estado académico (R7) y que aporto con este recurso.
4. Al momento de adjuntar la carta de admisión en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP), La plataforma no habilitó ni desplegó la opción/módulo destinado para cargar dicho documento, circunstancia técnica ajena a mi voluntad que me impidió incorporarlo en su oportunidad.
5. En los resultados preliminares no se consignó ninguna observación, requerimiento ni advertencia que me indicara que debía remitir o subsanar la carta de admisión durante el periodo de aclaraciones. Por el contrario, mi estado era CUMPLE, lo que me generó la confianza legítima de que nada estaba pendiente por aportar.
6. Posteriormente, en el Banco Definitivo de Elegibles, mi propuesta pasó a estado NO CUMPLE, invocándose como causal la Nota 5 del numeral 7 (REQUISITOS) relativa a la

remisión de la carta de admisión durante el periodo de aclaraciones con soporte en el numeral 8.1 (Condiciones de Rechazo).

7. La no visualización de la carta obedeció exclusivamente a una falla o restricción de la interfaz del SIGP y a la ausencia de una observación clara en el banco preliminar, y no a negligencia o extemporaneidad de mi parte. Cuento con la carta de admisión que demuestra que, en lo sustancial, siempre cumplí el requisito exigido."

180.2. <u>Argumentos de las inconformidades</u>

180.2.1. Debido proceso (art. 29 C.P.). El debido proceso rige toda actuación administrativa. No resulta admisible trasladarme un estado de "no financiable" por una falla de despliegue del módulo de cargue del SIGP ni por la ausencia de una observación que debió formularse en el banco preliminar. La administración no puede sancionar al ciudadano por una omisión que le es imputable a la plataforma o a la falta de un requerimiento claro y oportuno.

180.2.2. Buena fe y confianza legítima (art. 3 de la Ley 1437 de 2011). Un resultado preliminar en estado CUMPLE, sin observaciones, generó en mí la confianza legítima de que mi documentación se encontraba completa. Exigir, so pena de exclusión, la subsanación de un documento que la propia administración nunca señaló como pendiente, desconoce este principio y el deber de que los trámites digitales sean accesibles, claros e idóneos.

180.2.3. Prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (art. 228 C.P.). Materialmente cumplo el requisito de estado académico: fui admitido al doctorado en la Pontificia Universidad Javeriana, según carta del 16 de julio de 2026 que aporto. La finalidad del requisito —acreditar la admisión— está plenamente satisfecha; una barrera técnica de cargue no puede primar sobre esa realidad.

180.2.4. Procedencia del recurso (arts. 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011). El recurso de reposición procede contra el acto que decide sobre la conformación del banco definitivo, y se interpone dentro del término legal ante la misma autoridad que profirió la decisión, según lo previsto igualmente en los términos de referencia de la convocatoria.

180.3. <u>Petición</u>

PRIMERA. Reponer la decisión recurrida y reconsiderar el estado de mi propuesta ID 139155, permitiendo la incorporación y valoración de la Carta de Admisión oficial de la Pontificia Universidad Javeriana (16 de julio de 2026) que se adjunta.

SEGUNDA. Tener por aportada y válida dicha Carta de Admisión, subsanando cualquier inconsistencia atribuible a la interfaz del SIGP o a la ausencia de observaciones en el banco preliminar.

TERCERA. Verificar en la plataforma SIGP que, respecto de mi usuario y propuesta, el apartado o módulo destinado para el cargue de la carta de admisión no se encontraba habilitado, de manera que se constate que la no incorporación del documento no obedeció a una omisión de mi parte.

CUARTA. Como consecuencia, modificar el estado de mi propuesta a CUMPLE / ELEGIBLE y, según corresponda, FINANCIABLE, restableciendo el puntaje y la posición que me correspondan por el cumplimiento integral de los requisitos.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

180. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059693R y 20260061089R:

180.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

En atención al recurso de reposición presentado por el señor YAN CARLOS PALACIOS MURILLO, relacionado con la propuesta SIGP N.º 139155, mediante el cual solicita reconsiderar la decisión que determinó la exclusión de su propuesta del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria N.º 975 de 2026 – "Becas para el Cambio", se procede a realizar el análisis técnico-documental correspondiente.

En su recurso, el recurrente solicita, en particular, la valoración de la Carta Oficial de Admisión expedida por la Pontificia Universidad Javeriana el 16 de julio de 2026, la verificación de la alegada imposibilidad para realizar su cargue en la plataforma SIGP y, como consecuencia de ello, la modificación del estado de su propuesta a CUMPLE / ELEGIBLE y, según corresponda, FINANCIABLE.

Para tal efecto, se revisó la información registrada en el expediente y en la plataforma SIGP, incluyendo los resultados de verificación, la trazabilidad disponible, las observaciones registradas, la documentación aportada con el recurso y las disposiciones de los Términos de Referencia relacionadas con el Estado Académico, la presentación de la carta de admisión definitiva, el período establecido para su entrega y las condiciones de rechazo aplicables.

6.1 Requisito objeto de controversia

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) donde el candidato se encontrara vinculado o admitido.

Para la MODALIDAD 2: DOCTORADO NACIONAL, el numeral 7.7.2 contempló, entre otros mecanismos de acreditación:

(i) Certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer o segundo semestre académico o primer año de doctorado en la vigencia 2026-1, o

(ii) Carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de doctorado, o

(iii) Documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos.

De acuerdo con las reglas de verificación, para quienes se postulaban en calidad de proceso de admisión, debían acreditar lo siguiente, de acuerdo con los Términos de Referencia en el numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES:

'3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.

En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles.'

6.2 Documento aportado con la propuesta en la plataforma SIGP

Al revisar la documentación del expediente digital que reposa en la plataforma SIGP a nombre del candidato YAN CARLOS PALACIOS MURILLO, se identificó como soporte la certificación expedida por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, con fecha 16 de abril de 2026. El documento contiene la siguiente información:

Institución de Educación Superior: *UNIVERSIDAD PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.*

- ***Aspirante / Candidato:*** *YAN CARLOS PALACIOS MURILLO (C.C. [redacted]).*
- ***Programa Académico:*** *Doctorado en Ingeniería.*
- ***Fecha de Expedición:*** *16 de abril de 2026.*

- ***Condición Acreditada:*** *La certificación informa que el aspirante "se encuentra en proceso de admisión al programa de Doctorado en Ingeniería, para el segundo semestre de 2026."*



Pontificia Universidad JAVERIANA Bogotá | Facultad de Ingeniería Decanatura

FID-26-049

CONSTANCIA

La Facultad de Ingeniería de la Pontificia Universidad Javeriana hace constar que el señor Yan Carlos Palacios Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] se encuentra en proceso de admisión al programa de Doctorado en Ingeniería, para el segundo semestre de 2026.

El aspirante ha realizado su inscripción al programa y actualmente su estado en el proceso de admisión corresponde a solicitante, de acuerdo con la información registrada en el sistema institucional.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado, para los fines que estime pertinentes, en el marco de su postulación a la convocatoria "Becas para el Cambio" del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Convocatoria 975 de 2026).

Se expide en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de abril de 2026.

Cordialmente,

Diego Patiño
Decano
Facultad de Ingeniería

Copia digitalizada: Maria Alejandra Sarmiento Salamanca, Coordinadora de Posgrados

Por lo anterior, se establece que el documento acredita que el candidato se encontraba en ***proceso de admisión*** *al programa de Doctorado Nacional, de conformidad con lo previsto en los numerales 7.7 y 7.7.2 de los Términos de Referencia.*

6.3 Revisión de la valoración inicialmente realizada.

Frente al resultado registrado en el Banco Definitivo como INHABILITADA (NO CUMPLE), asociado a la no remisión de la carta de admisión dentro del período de solicitud de aclaraciones, el Equipo de Verificación realizó la revisión de la documentación y de la trazabilidad disponible para la propuesta N.º 139155.

En la etapa de verificación preliminar se identificó que el candidato se encontraba en proceso de admisión para iniciar sus estudios a partir del período académico 2026-2, condición que fue acreditada mediante el soporte aportado con la propuesta y que permitió que esta avanzara en la etapa de verificación con estado "CUMPLE".

Para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión, los Términos de Referencia establecieron la obligación de presentar posteriormente la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, de conformidad con la Nota 3 del numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES, que establece expresamente:

"3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al

programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió."

La misma disposición señala:

"En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."

De acuerdo con la revisión efectuada, la propuesta N.º 139155 avanzó a la etapa de evaluación. No obstante, una vez finalizado el período de solicitud de aclaraciones, la propuesta fue registrada en el Banco Definitivo en estado "NO CUMPLE", teniendo como fundamento la no remisión de la carta de admisión dentro del período establecido para tal efecto.

Ahora bien, en el recurso de reposición, el señor YAN CARLOS PALACIOS MURILLO solicita la revisión del resultado registrado para su propuesta y, en particular, la valoración de la Carta Oficial de Admisión expedida por la Pontificia Universidad Javeriana el 16 de julio de 2026.

Adicionalmente, manifiesta que, al momento de intentar incorporar la carta de admisión en la plataforma SIGP, no se encontraba habilitada o no se desplegaba la opción o módulo destinado para el cargue de dicho documento, circunstancia que, según señala, le habría impedido incorporarlo durante el período correspondiente.

El recurrente también señala que en el Banco Preliminar su propuesta figuraba en estado "CUMPLE", sin observaciones, y considera que dicha circunstancia le generó la convicción de que no existía documentación pendiente de aportar. Con fundamento en ello, solicita que se verifique la trazabilidad de su propuesta y del módulo de cargue en SIGP, con el propósito de establecer si la no incorporación de la carta obedeció a una circunstancia asociada al funcionamiento de la plataforma.

De igual manera, con el recurso aporta la Carta Oficial de Admisión expedida por la Pontificia Universidad Javeriana, de fecha 16 de julio de 2026, como soporte de su situación académica y de la admisión al programa de formación para el cual se postuló.

En consecuencia, la revisión de la valoración inicialmente realizada debe considerar, por una parte, las reglas establecidas en los Términos de Referencia respecto de la presentación de la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones y, por otra, la documentación aportada con el recurso y la trazabilidad disponible de la propuesta en SIGP, particularmente frente a la alegación relacionada con la disponibilidad del módulo de cargue.

Lo anterior permitirá establecer, desde el punto de vista técnico-documental, la incidencia de dichos elementos frente al resultado definitivo registrado para la propuesta N.º 139155.

6.4 Verificación del cumplimiento del requisito (Trazabilidad)

Documentación registrada y trazabilidad del requisito habilitante.

A partir del análisis documental efectuado y de la revisión de la trazabilidad de la propuesta N.º 139155, se evidenció que el candidato se encontraba en proceso de admisión al momento de la postulación y que no se evidenció la recepción de la carta de admisión durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.

De la revisión de los documentos que obran en el expediente y de la trazabilidad registrada, se establece lo siguiente:

- ***Requisito de los TdR:*** *Acreditar el estado académico mediante certificación o carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior, conforme a los numerales* ***7.7 y 7.7.2*** *de los Términos de Referencia.*

- ***Documento aportado inicialmente:*** *Comunicación de la Pontificia Universidad Javeriana – Facultad de Ingeniería, de fecha 16 de abril de 2026, mediante la cual se informó que YAN CARLOS PALACIOS MURILLO, identificado con C.C. N.º [redacted], se encontraba en proceso de admisión al programa de Doctorado en Ingeniería, para iniciar estudios en el período académico 2026-2.*

- ***Recepción durante el período de aclaraciones:*** *Revisados los medios institucionales de recepción y la trazabilidad de la propuesta, no se evidenció la recepción de documentación correspondiente a la carta de admisión definitiva durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m.*

- ***Verificación:*** *La documentación inicialmente registrada permite establecer que el candidato se encontraba en proceso de admisión. No obstante, para los candidatos que se encontraban en dicha condición, los Términos de Referencia establecieron la obligación de remitir posteriormente la carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior, durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles. De acuerdo con la trazabilidad revisada, dicha documentación no fue recibida dentro del término*

establecido.

- ***Conclusión:*** *La documentación aportada inicialmente permite acreditar que el candidato se encontraba en proceso de admisión al programa de Doctorado en Ingeniería. No obstante, durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m., no se evidenció la presentación de la carta de admisión definitiva requerida para acreditar su condición de admitido.*

En consecuencia, al no haberse adjuntado la carta de admisión dentro del período establecido para tal efecto, no se acreditó el requisito previsto en los numerales 7.7 y 7.7.2 de los Términos de Referencia, razón por la cual resultó aplicable el resultado de NO CUMPLE frente a dicho requisito.

7. RESULTADO DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL

Con fundamento en la revisión documental y de la trazabilidad efectuada sobre el expediente de la propuesta SIGP N.º 139155, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos establece que no se evidenció la presentación de la carta de admisión definitiva dentro del período previsto en los Términos de Referencia para los aspirantes que se encontraban en proceso de admisión.

En consecuencia, desde el ámbito de la verificación técnica y documental a cargo de esta Dirección, se recomienda mantener el resultado «NO CUMPLE» y la condición de «INHABILITADA» registrada para la propuesta SIGP N.º 139155, debido a que no se evidenció la presentación oportuna de la carta de admisión definitiva dentro del plazo establecido en los Términos de Referencia.

8. RESPUESTA DIRECTA A LOS HECHOS

1. *Me postulé formalmente a la Convocatoria 975 de 2026 con la propuesta "MODELO DE GOBERNANZA HIDROSOCIAL EN EL HOTSPOT DEL CHOCÓ: INTEGRACIÓN DE ESTRATEGIAS DE CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA EN TERRITORIOS AFROCOLOMBIANOS BAJO ESCENARIOS DE CAMBIO CLIMÁTICO", identificada con ID 139155, cumpliendo con los requisitos exigidos en los términos de referencia.*

Se confirma *que la postulación identificada con el código SIGP No. 139155, titulada "MODELO DE GOBERNANZA HIDROSOCIAL EN EL HOTSPOT DEL CHOCÓ: INTEGRACIÓN DE ESTRATEGIAS DE CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA EN TERRITORIOS AFROCOLOMBIANOS BAJO ESCENARIOS DE CAMBIO CLIMÁTICO", fue registrada en los sistemas oficiales de la entidad dentro de los plazos establecidos para la Modalidad 2: Doctorado Nacional.*

2. *En el Banco Preliminar de Elegibles, mi propuesta figuró en estado CUMPLE, en la posición 202, con la totalidad de los requisitos (R1 a R8) marcados en "SI", y sin observación alguna en la casilla correspondiente (registrada con el signo "-"). Es decir, la propia administración me informó preliminarmente que mi documentación estaba completa y conforme.*

Se aclara *al recurrente que el estado de "CUMPLE" reflejado en el Banco Preliminar de Elegibles (posición 202) obedeció exclusivamente a que la recurrente aportó oportunamente en su inscripción la constancia de estar "en proceso de admisión", soporte válido y suficiente para superar de manera transitoria la fase inicial. No obstante, dicha calificación tenía un carácter provisional y condicionado. Al haberse postulado bajo esa condición académica, asumió la carga posterior obligatoria de remitir la carta de admisión definitiva durante el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar (desarrollado entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m.), según lo previsto en la Nota 5 del numeral 7 y el numeral 14 de los Términos de Referencia.*

La publicación del Banco Preliminar de Elegibles constituye un acto administrativo de carácter de trámite y de naturaleza provisional, cuyo propósito reglamentario es abrir la etapa de observaciones, contrastación y recepción de soportes condicionados. En concordancia con la doctrina del Consejo de Estado sobre actos preparatorios en concursos públicos, la inclusión en un listado preliminar no genera derechos adquiridos ni consolida la condición de elegible, constituyendo una mera expectativa sujeta a la verificación y cumplimiento de la totalidad de las cargas del proceso.

Por su parte, la marcación inicial de "CUMPLE" obedeció estrictamente a que el participante aportó la constancia de estar "en proceso de admisión", documento que habilitó su avance transitorio bajo una condición resolutoria de obligatorio cumplimiento. La lex contractus de la Convocatoria N.º 975 de 2026 impuso expresamente al postulante la carga de perfeccionar dicho requisito mediante la remisión de la carta de admisión definitiva en la ventana perentoria del 15 al 17 de julio de 2026 (hasta las 4:00 p. m.).

El hecho de que la casilla de observaciones registre el signo "-" en la fase preliminar no exime al concursante del deber de atender las obligaciones reglamentarias asociadas a su modalidad de postulación. Al no haberse radicado la carta de admisión definitiva en el plazo preclusivo e improrrogable establecido, la condición transitoria decayó, tornando imperativa la aplicación de la Causal de Rechazo del Subnumeral 8.1 de la Cláusula Octava de los Términos de Referencia en el Banco Definitivo de Elegibles.

Ignorar el incumplimiento de la carga documental condicionada bajo el pretexto de un "cumplimiento preliminar" implicaría vulnerar el principio de igualdad frente a los demás participantes que sí perfeccionaron su requisito en los términos y plazos fijados por la entidad.

3. *Soy candidato en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar estudios a partir del 2026-2. En efecto, fui admitido al programa doctoral en la Pontificia Universidad Javeriana, según Carta Oficial de Admisión expedida el 16 de julio de 2026, documento que acredita el cumplimiento material del requisito de estado académico (R7) y que aporto con este recurso.*

La Entidad no efectúa valoraciones ni reconoce validez probatoria a documentos que no fueron radicados en la plataforma SIGP ni en los canales oficiales dentro de las etapas y plazos estrictamente establecidos en el cronograma de la convocatoria (numerales 15 y 16 de los Términos de Referencia).

La verificación de requisitos habilitantes se realiza exclusivamente sobre los soportes que reposan en el expediente de la propuesta al cierre del periodo reglamentario. La ventana oficial para la remisión de aclaraciones y cumplimiento del requisito condicionado (R7) feneció de manera definitiva e improrrogable el 17 de julio de 2026 a las 4:00 p. m.

Por su parte, el recurso de reposición tiene como finalidad verificar la legalidad de la decisión administrativa con base en la documentación que obraba formalmente en el expediente durante la etapa correspondiente. Aportar la carta de admisión con el recurso constituye una presentación extemporánea que no obliga a la administración a reabrir términos vencidos ni retrotrae las etapas procesales fenecidas.

Valorar o admitir documentos aportados por fuera de las oportunidades y plazos preclusivos de la convocatoria vulneraría flagrantemente la igualdad de condiciones respecto de los demás participantes que sí cumplieron y aportaron la totalidad de los requisitos en los tiempos fijados en las reglas del concurso público.

4. *Al momento de adjuntar la carta de admisión en el Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP), La plataforma no habilitó ni desplegó la opción/módulo destinado para cargar dicho documento, circunstancia técnica ajena a mi voluntad que me impidió incorporarlo en su oportunidad.*

No asiste razón al recurrente respecto a la existencia de una falla o bloqueo técnico por la no habilitación de un módulo de cargue en la plataforma SIGP. Se aclara que los Términos de Referencia no parametrizaron un campo de re-cargue digital en el aplicativo SIGP para esta fase posterior.

Por el contrario, el numeral 15 (ACLARACIONES) previó de forma clara, suficiente y expresa que el canal idóneo para la recepción de la carta de admisión definitiva correspondía a los medios de correspondencia institucional externa (formulario electrónico de PQRSD), indicando el asunto exacto bajo el cual debía marcarse el envío. Por ende, la ausencia de un campo en el SIGP no configuró un impedimento insuperable, sino que obligaba al proponente a utilizar el canal de radicación dispuesto por la norma.

Los Términos de Referencia de la Convocatoria establecieron de manera taxativa, clara e inequívoca el procedimiento oficial para la remisión de la carta de admisión definitiva. El Numeral 15 fijó que el único canal idóneo y habilitado para dicho trámite era la radicación a través del formulario electrónico de PQRSD del Ministerio, bajo la estructura obligatoria de la línea de asunto estipulada.

La ausencia de un campo de cargue en el SIGP no constituyó un obstáculo insuperable, sino la aplicación de la regla previamente publicada y conocida por los participantes. El principio de autorresponsabilidad obligaba al postulante a acudir al canal de correspondencia dispuesto por la norma reglamentaria dentro del plazo perentorio del 15 al 17 de julio de 2026 (hasta las 4:00 p. m.).

Atribuir la omisión en la entrega del soporte a un inexistente "fallo del sistema" para justificar el incumplimiento del trámite reglado vulneraría el Principio de Igualdad y la Selección Objetiva frente a los demás aspirantes que sí remitieron la documentación correctamente mediante el canal dispuesto en los pliegos.

5. *En los resultados preliminares no se consignó ninguna observación, requerimiento ni advertencia que me indicara que debía remitir o subsanar la carta de admisión durante el periodo de aclaraciones. Por el contrario, mi estado era CUMPLE, lo que me generó la confianza legítima de que nada estaba pendiente por aportar.*

No es cierta la afirmación según la cual la entidad omitió advertir sobre este requerimiento. La obligación de presentar la carta de admisión definitiva para los aspirantes en condición de trámite de ingreso se encontraba plenamente regulada y publicada desde el inicio del proceso en la Nota 5 del subnumeral 7, en la Nota 3 del numeral 14 y en el cronograma del numeral 16. La publicación del Banco Preliminar y las reglas de juego de los Términos de Referencia operan como la comunicación oficial y oponible a todos los participantes (numeral 21), sin que la administración esté obligada a emitir requerimientos o alertas individuales en la plataforma para recordar las cargas procesales fijadas.

Se desestima la alegación relativa a una supuesta vulneración del principio de confianza legítima o a la ausencia de requerimiento individualizado en los resultados preliminares. Sobre el particular, la Entidad fundamenta el rechazo del argumento en las siguientes razones:

Los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026 son de conocimiento público, vinculantes e imperativos para todos los postulantes desde el inicio del proceso. La Nota 5 del Numeral 7 y el Numeral 15 fijaron con absoluta claridad la obligación objetiva de remitir la Carta de Admisión definitiva durante la ventana de aclaraciones para quienes se inscribieron "en proceso de admisión". Pretender que la Entidad debía emitir una alerta, requerimiento o advertencia personalizada en la casilla de observaciones implica trasladar indebidamente a la administración la carga de diligencia y autorresponsabilidad que correspondía exclusivamente al concursante.

La marcación de "CUMPLE" en el Banco Preliminar respondió únicamente a la validación transitoria de la constancia de trámite aportada en la inscripción. Dicha calificación no constituía un aval definitivo ni exoneraba al postulante de cumplir la condición de adjuntar el documento final en el plazo preclusivo del 15 al 17 de julio de 2026 (hasta las 4:00 p. m.).

Eximir a un participante de la carga documental reglamentaria bajo el argumento de no haber recibido una "advertencia individual" configuraría un trato preferencial injustificado frente a los demás aspirantes que, bajo las mismas reglas generales, sí cumplieron oportunamente con la entrega de la carta de admisión por el canal dispuesto.

***6.** Posteriormente, en el Banco Definitivo de Elegibles, mi propuesta pasó a estado NO CUMPLE, invocándose como causal la Nota 5 del numeral 7 (REQUISITOS) relativa a la remisión de la carta de admisión durante el periodo de aclaraciones con soporte en el numeral 8.1 (Condiciones de Rechazo).*

Es cierto que la propuesta cambió del estado de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" en el Banco Definitivo de Elegibles. Esta determinación técnica se fundamentó objetivamente en la no remisión material de la carta de admisión definitiva durante la etapa reglamentaria del cronograma, lo cual activó de forma automática la causal de inhabilitación contemplada en el subnumeral 8.1 de las Condiciones de Rechazo.

***7.** La no visualización de la carta obedeció exclusivamente a una falla o restricción de la interfaz del SIGP y a la ausencia de una observación clara en el banco preliminar, y no a negligencia o extemporaneidad de mi parte. Cuento con la carta de admisión que demuestra que, en lo sustancial, siempre cumplí el requisito exigido."*

***No es cierta** la existencia de una falla en la interfaz del SIGP que impidiera el cumplimiento de la obligación. Tal como se reiteró en los puntos anteriores, el medio formal de recepción de la carta de admisión definitiva no correspondía al aplicativo SIGP, sino al canal institucional señalado en el numeral 15 de los Términos de Referencia de la Convocatoria, el cual estuvo plenamente disponible durante las fechas correspondientes para todos los aspirantes del proceso.*

9. RESPUESTA DIRECTA A LAS SOLICITUDES

PRIMERA. Reponer la decisión recurrida y reconsiderar el estado de mi propuesta ID 139155, permitiendo la incorporación y valoración de la Carta de Admisión oficial de la Pontificia Universidad Javeriana (16 de julio de 2026) que se adjunta.

NO ES PROCEDENTE. Conforme a las bases que regulan la convocatoria, no es procedente la recepción ni la valoración de documentos habilitantes presentados con posterioridad a las fechas perentorias fijadas en el cronograma. El recurso de reposición constituye un mecanismo de control de legalidad y no una etapa adicional o extemporánea para subsanar omisiones

SEGUNDA. Tener por aportada y válida dicha Carta de Admisión, subsanando cualquier inconsistencia atribuible a la interfaz del SIGP o a la ausencia de observaciones en el banco preliminar.

NO ES PROCEDENTE. Desde el punto de vista técnico-documental, la carta de admisión aportada con el recurso no fue **presentada** durante el período establecido en los Términos de Referencia para tal efecto. Por tanto, dicho documento no permite modificar el resultado de la verificación realizado con base en la documentación y trazabilidad correspondiente a la etapa reglamentaria.

TERCERA. Verificar en la plataforma SIGP que, respecto de mi usuario y propuesta, el apartado o módulo destinado para el cargue de la carta de admisión no se encontraba habilitado, de manera que se constate que la no incorporación del documento no obedeció a una omisión de mi parte.

NO ES PROCEDENTE. Como se fundamentó en la parte motiva de este escrito, la realización de una inspección o verificación sobre la interfaz del SIGP carece de objeto técnico, toda vez que las reglas de la convocatoria (numeral 15) preveían de manera explícita que la carta de admisión definitiva no debía cargarse en dicha plataforma, sino radicarse de forma externa a través del formulario electrónico de PQRSD del Ministerio.

CUARTA. Como consecuencia, modificar el estado de mi propuesta a CUMPLE / ELEGIBLE y, según corresponda, FINANCIABLE, restableciendo el puntaje y la posición que me correspondan por el cumplimiento integral de los requisitos.

NO ES PROCEDENTE. Al comprobarse que la recurrente no cumplió con la carga documental obligatoria de presentar la carta de admisión definitiva en la oportunidad establecida por el cronograma, se ratifica la configuración objetiva de la causal de rechazo del subnumeral 8.1 de los Términos de Referencia. Por consiguiente, no resulta procedente modificar el resultado del expediente, manteniéndose en firme el estado de INHABILITADA (NO CUMPLE) para la propuesta No. 139155, imposibilitando su remisión a la fase de elegibilidad y financiación.

10. CONCLUSIÓN TÉCNICA Y RECOMENDACIÓN (DGR)

De la revisión documental y de la trazabilidad efectuada sobre el expediente de la propuesta SIGP N.º 139155, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI establece que no se evidenció la presentación de la carta de admisión definitiva durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, previsto para los aspirantes que se encontraban en proceso de admisión, de conformidad con lo establecido en la Nota 3 del numeral 14 y el numeral 16 de los Términos de Referencia.

En consecuencia, desde el ámbito de la verificación técnica y documental a cargo de esta Dirección, se recomienda mantener el resultado «NO CUMPLE» y la condición de «INHABILITADA» registrada para la propuesta SIGP N.º 139155, debido a que no se acreditó el requisito de Estado Académico en las condiciones y dentro del plazo establecidos en los Términos de Referencia, al no evidenciarse la presentación oportuna de la carta de admisión definitiva".

180.2. Frente a los motivos de inconformidad

180.2.1. Debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).

No se acoge el argumento de vulneración del debido proceso, toda vez que los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 establecieron el procedimiento, el plazo y el canal institucional para la presentación de la carta de admisión definitiva por parte de los aspirantes que se encontraban en proceso de admisión. En particular, el numeral 15 dispuso el mecanismo para remitir las aclaraciones y los documentos correspondientes mediante el formulario electrónico de PQRSD, mientras que el numeral 16, modificado por la Adenda No. 2, fijó el período comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. La revisión técnica y documental no evidenció que el recurrente hubiera presentado la carta dentro de dicho término ni que la ausencia de una opción de cargue en SIGP le hubiera impedido utilizar el canal institucional previsto. En consecuencia, no se advierte, con los elementos revisados, que la decisión obedeciera a una falla de la plataforma o a la ausencia de un requerimiento individual, sino a la falta de acreditación oportuna del requisito conforme a las reglas de la convocatoria.

180.2.2. Buena fe y confianza legítima (artículo 3 de la Ley 1437 de 2011).

No se acoge el argumento según el cual el estado preliminar "CUMPLE", sin observaciones, generó una expectativa legítima de que no existían obligaciones documentales pendientes. Dicho resultado correspondió a la verificación inicial del documento que acreditaba que el aspirante se encontraba en proceso de admisión, condición que le permitió continuar en el proceso, pero que estaba sujeta a la presentación posterior de la carta de admisión definitiva. Esta obligación se encontraba expresamente prevista en la Nota 3 del numeral 14 de los Términos de Referencia y fue reiterada en la información registrada en el aplicativo SIGP. Por tanto, el resultado preliminar no constituía una decisión definitiva sobre el cumplimiento de todas las condiciones para integrar el banco definitivo, ni eximía al recurrente de atender las cargas documentales establecidas. Adicionalmente, se encontraba previsto un canal institucional para presentar la carta, por lo que no se evidencia que la ausencia de un campo específico en SIGP eliminara la posibilidad de cumplir oportunamente con dicha obligación.

180.2.3. Prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (artículo 228 de la Constitución Política).

Se tiene en cuenta que el recurrente aporta una Carta Oficial de Admisión expedida por la Pontificia Universidad Javeriana el 16 de julio de 2026, con la cual pretende acreditar su admisión al programa de Doctorado en Ingeniería. Sin embargo, para los aspirantes que inicialmente acreditaron encontrarse en proceso de admisión, los Términos de Referencia establecieron no solo

la condición académica que debía acreditarse, sino también la obligación de remitir la carta definitiva durante el período de aclaraciones al banco preliminar. En este caso, el documento aportado con el recurso no demuestra que la carta hubiera sido radicada ante el Ministerio dentro del plazo establecido, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. En consecuencia, la acreditación posterior de la admisión no desvirtúa la falta de presentación oportuna del documento exigido, ni permite desconocer las condiciones aplicables a todos los participantes de la convocatoria.

180.2.4. Procedencia del recurso (artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011).

Se precisa que la procedencia del recurso de reposición constituye un asunto distinto del cumplimiento del requisito habilitante objeto de controversia. En consecuencia, el recurso presentado por el señor Yan Carlos Palacios Murillo se analiza en cuanto a los argumentos expuestos frente al resultado de su propuesta, sin que su interposición implique, por sí misma, la procedencia de modificar la decisión recurrida. El análisis de fondo debe determinar si los elementos aportados desvirtúan la razón por la cual la propuesta fue registrada en estado "NO CUMPLE", esto es, la falta de presentación de la carta de admisión definitiva dentro del período establecido en los Términos de Referencia. Al no evidenciarse dicha presentación oportuna, el argumento relativo a la procedencia del recurso no constituye, por sí solo, fundamento para modificar el resultado de la verificación.

PRUEBAS SOLICITADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES REQUERIDAS.

El recurrente en sus escritos relaciona como pruebas las siguientes*:*

1. Carta Oficial de Admisión expedida por la Pontificia Universidad Javeriana, de fecha 16 de julio de 2026.
2. Copia legible de la cédula de ciudadanía No. [redacted]
3. Comprobante de inscripción y radicación en el SIGP (propuesta ID 139155).
4. Impresión/captura del Banco Preliminar de Elegibles donde consta mi propuesta en estado CUMPLE (posición 202), sin observaciones.
5. Impresión/captura del Banco Definitivo de Elegibles donde consta la causal de exclusión (Nota 5, numeral 7).

En el caso concreto y como se señalará más adelante se recomienda que las pruebas solicitadas por la recurrente sean rechazadas de plano y esta situación sea indicada en el acto administrativo que consolide la respuesta a los recursos de reposición de la Convocatoria 975 de 2026, ello, considerando que estas pruebas son impertinentes y no tienen utilidad para desvirtuar que la recurrente incumplió la carga procesal de remitir la carta de admisión definitiva dentro del período reglamentario (15 al 17 de julio de 2026) ni por el canal oficialmente establecido (formulario PQRSD).

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

181. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061134R y 20260061133R:

181.1 Hechos:

- **Presentación de la postulación:** La Postulación N.º 139240 fue presentada en término dentro de la Convocatoria N.º 975 de 2026 (Modalidad 2 - Doctorado Nacional) para el proyecto sobre la variedad de fríjol chocho (*Lupinus mutabilis Sweet*). El requisito objeto de controversia corresponde al numeral R7.7.2 - Estado académico.

- **Observación inicial de Minciencias:** Durante la revisión documental, Minciencias formuló una observación al requisito R7.7.2, señalando que el documento presentado no permitía evidenciar de manera expresa y verificable alguna de las condiciones exigidas, por lo que solicitó la subsanación correspondiente.

- **Trámite y presentación de la subsanación:** El 14 de mayo de 2026, el aspirante solicitó a la Universidad Nacional de Colombia (Facultad de Ciencias Agrarias) la expedición de la certificación, la cual fue emitida y remitida el mismo día. Dentro del término legal, el aspirante presentó la subsanación acompañada de catorce documentos oficiales, solicitando su valoración integral.

- **Resultado de "NO CUMPLE":** Pese a la documentación aportada, el resultado asignado al requisito R7.7.2 se mantuvo en "NO CUMPLE".

- **Radicación oportuna de la solicitud de aclaración (PQRSD):** El 17 de julio de 2026 (a las 13:30:09 horas), el aspirante radicó la Solicitud PQRSD N.º 20260055442R ("Aclaración de convocatorias"), confirmada el mismo día por Minciencias, solicitando la revisión y aclaración del requisito antes de la publicación del Banco Definitivo de Elegibles.

- **Cronograma de la Convocatoria:** El cronograma preveía la recepción de aclaraciones al banco preliminar hasta el 17 de julio de 2026, la emisión de respuestas entre el 21 y el 27 de julio de 2026, y la publicación del Banco Definitivo de Elegibles para el 31 de julio de 2026.

- **Respuesta extemporánea de Minciencias:** La respuesta sustancial a la aclaración (Radicado 20260061266S) fue emitida por Minciencias el 18 de agosto de 2026, es decir, con posterioridad a la publicación del Banco Definitivo de Elegibles del 31 de julio de 2026.

- **Motivación de Minciencias en la respuesta:** En el oficio del 18 de agosto de 2026, Minciencias manifestó que revisó la documentación aportada durante la etapa correspondiente, señalando que la certificación acredita la vinculación académica pero no contiene ni indica expresamente la condición o el semestre/año exigido por el numeral 7.7.2.

- **Contenido y alcance de la certificación universitaria:** La certificación de la Facultad de Ciencias Agrarias acredita que el aspirante está matriculado en el Doctorado en Ciencias Agrarias y registra un avance académico oficial del 10 %.

- **Estructura y duración del programa doctoral:** El Doctorado en Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Colombia consta de ocho (8) semestres académicos de duración. Cuenta con tutor asignado desde el primer semestre y exige la aprobación del proyecto de tesis antes de la cuarta matrícula. Por ende, un avance del 10 % equivale objetivamente a la etapa inicial del programa.

- **Documentación oficial del expediente:** El expediente administrativo contiene, entre otros soportes: la certificación de la Universidad Nacional, el historial académico oficial, el dato de avance académico del 10 %, la Resolución N.º 291 de 2025 (relativa a la reserva de cupo), el Acuerdo N.º 008 de 2008 (régimen institucional) y el escrito de subsanación.

- **Previsiones de la Adenda N.º 3:** La Adenda N.º 3 de la convocatoria dispuso expresamente que los evaluadores deben participar y suministrar la información que el Ministerio requiera durante el período de solicitudes de aclaración y de respuesta a los recursos de reposición.

181.2. <u>Petición</u>

Primera: *REPONER, REVOCAR Y/O MODIFICAR, según corresponda, la decisión mediante la cual se mantiene el resultado "NO CUMPLE" respecto del requisito R7.7.2 de la Postulación No. 139240.*

Segunda: *Realizar una valoración integral, conjunta, objetiva, material y suficientemente motivada de toda la documentación que oportunamente integró el expediente administrativo.*

Tercera: *Reconocer que la controversia no versa sobre la inexistencia de documentación, sino sobre el alcance probatorio de documentos oficiales efectivamente aportados y su capacidad conjunta para establecer el estado académico del aspirante.*

Cuarta: *Determinar, con base en la totalidad de la documentación que integraba el expediente, si el aspirante acreditaba la condición académica exigida por el numeral 7.7.2 durante la vigencia 2026-1.*

Quinta - Principal: *En caso de que de la valoración integral se establezca que la documentación permite acreditar el cumplimiento del requisito, revocar el resultado "NO CUMPLE" y reconocer el cumplimiento del requisito R7.7.2, adoptando las actuaciones administrativas necesarias respecto de la Postulación No. 139240.*

Sexta - Prueba Principal: *En caso de que MINCIENCIAS considere que la documentación existente no permite establecer suficientemente la situación académica, decretar y practicar la prueba solicitada a la Universidad Nacional de Colombia, antes de adoptar una decisión definitiva sobre el recurso.*

Séptima: *Requerir, de considerarlo necesario, al evaluador o equipo encargado de la verificación del requisito R7.7.2 para que suministre la información técnica y probatoria correspondiente, conforme a lo previsto expresamente en la Adenda No. 3.*

Octava: *Una vez practicadas las pruebas y obtenida la información correspondiente, efectuar una nueva valoración integral del requisito R7.7.2 y adoptar la decisión administrativa que corresponda.*

Novena - Subsidiaria: *En caso de mantener el resultado "NO CUMPLE", explicar de forma individualizada y concreta: qué documentos fueron valorados, qué información se obtuvo de cada uno, qué valor probatorio se les asignó, por qué la certificación no permite establecer la etapa académica, por qué el historial y el porcentaje de avance resultan insuficientes, por qué la Resolución No. 291 de 2025 y el Acuerdo No. 008 de 2008 son insuficientes, si existe contradicción entre documentos y cuál es el elemento objetivo no acreditado.*

Décima: *En aplicación de los numerales 7.7, 13 y 15 de los Términos de Referencia y de la Adenda No. 3, solicito que, antes de resolver definitivamente el recurso, MINCIENCIAS requiera la información académica complementaria que considere necesaria a la Universidad Nacional de Colombia y/o al evaluador o equipo encargado de la verificación del requisito R7.7.2, con el objeto de establecer objetivamente el estado académico del aspirante durante la vigencia 2026-1.*

Décima Primera: *En caso de mantener la decisión negativa, precisar expresamente si esta se debe a: a) ausencia del documento, b) falta de contenido, c) inconsistencia entre documentos, d) insuficiencia probatoria del conjunto documental, o e) ausencia de referencia expresa al semestre/año.*

Décima Segunda: *En caso de revocarse o modificarse la decisión, proceder a realizar las*

actuaciones administrativas correspondientes para actualizar el estado de la Postulación No. 139240 dentro del Banco Definitivo de Elegibles y adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de la decisión.

Décima Tercera: *Que, en aplicación de los artículos 40, 41 y 42 del CPACA, MINCIENCIAS determine expresamente si, antes de la publicación del Banco Definitivo de Elegibles del 31 de julio de 2026, existió alguna irregularidad procedimental relacionada con la falta de respuesta sustancial a la Solicitud PQRSD No. 20260055442R presentada el 17 de julio de 2026 y, en caso afirmativo, adopte las medidas necesarias para corregirla y ajustar la actuación administrativa a derecho.*

Décima Cuarta: *Que MINCIENCIAS determine expresamente si la Solicitud PQRSD No. 20260055442R fue incorporada, analizada y valorada como parte de la actuación administrativa correspondiente a la Postulación No. 139240 antes de la publicación del Banco Definitivo de Elegibles del 31 de julio de 2026 y, en caso afirmativo, indique qué incidencia concreta tuvo en la decisión definitiva.*

Décima Quinta: *Que, si MINCIENCIAS considera que la respuesta del 18 de agosto de 2026 no podía producir efectos sobre el Banco Definitivo de Elegibles por haberse emitido después de su publicación, explique de manera expresa las razones jurídicas y procedimentales por las cuales una solicitud de aclaración presentada oportunamente dentro de la etapa correspondiente no pudo ser resuelta dentro de dicha etapa, y determine las consecuencias que esa circunstancia tiene respecto de la valoración del requisito R7.7.2.*

Décima Sexta: *Que la decisión que resuelva el presente recurso se pronuncie expresamente, de manera individualizada, sobre todas las solicitudes probatorias formuladas, sobre cada uno de los motivos de inconformidad y sobre cada una de las cuestiones planteadas en relación con la oportunidad y eficacia de la Solicitud PQRSD No. 20260055442R, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 80 del CPACA.*

Décima Séptima: *En caso de establecerse que la falta de valoración oportuna de la Solicitud PQRSD No. 20260055442R, la insuficiente valoración conjunta de los documentos o la falta de práctica de las pruebas necesarias constituyó una irregularidad dentro de la actuación administrativa, solicito que, en aplicación del artículo 41 del CPACA, MINCIENCIAS adopte las medidas necesarias para corregirla, ajustar la actuación a derecho y concluirla mediante una decisión de fondo, integral y debidamente motivada respecto del requisito R7.7.2 y de la Postulación No. 139240.*

Décima Octava: *En mi calidad de peticionario y recurrente, solicito que la decisión que resuelva el presente escrito constituya una respuesta completa, de fondo, congruente, clara y eficaz respecto de todas las cuestiones planteadas, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En particular, solicito que no se limite la respuesta a reiterar la conclusión de "NO CUMPLE", sino que se explique de manera individualizada la valoración de los documentos, las razones de la decisión, las pruebas solicitadas y la incidencia de la PQRSD No. 20260055442R en la actuación administrativa.*

Décima Novena: *Informar de manera expresa cómo fue incorporada, tramitada, valorada y tenida en cuenta la PQRSD No. 20260055442R, detallando dependencia responsable, fechas de asignación y traslado, actuaciones realizadas, razones de la respuesta emitida el 18 de agosto de 2026 y su consideración final.*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

181. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061134R y 20260061133R:

181.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

En atención al recurso de reposición y derecho de petición presentado por el señor DIEGO MAURICIO CHIGUACHI SALAZAR, relacionado con la postulación identificada con el código SIGP N.º 139240, mediante el cual solicita reconsiderar la decisión que determinó el incumplimiento del requisito R7.7.2 – Estado Académico, registrada en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria N.º 975 de 2026 – "Becas para el Cambio", se procede a realizar el análisis técnico correspondiente.

En su escrito, el recurrente solicita, en particular, la valoración integral del material probatorio aportado y obrante en el expediente, incluyendo la certificación universitaria, el historial académico, el avance del 10 %, la Resolución 291 de 2025 y el Acuerdo 008 de 2008; la práctica de pruebas adicionales, orientadas a requerir información a la Universidad Nacional de Colombia y al equipo evaluador; el examen de la presunta afectación al debido proceso derivada de la respuesta a la PQRSD N.º 20260055442R; y, de manera subsidiaria, una motivación detallada de la decisión y la garantía de la conservación y trazabilidad del expediente en la plataforma SIGP. Con fundamento en lo anterior, solicita que se revoque la decisión adoptada y se reconozca el cumplimiento del requisito R7.7.2 – Estado Académico.

Para dar respuesta a los argumentos y solicitudes planteados, se efectuó la revisión de la información registrada en el expediente y en la plataforma SIGP, incluyendo los resultados de verificación, la trazabilidad disponible, las observaciones registradas y la documentación aportada con el recurso, así como de las disposiciones previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026 relacionadas con la acreditación del Estado Académico y los requisitos habilitantes aplicables.

1. ***Requisito objeto de controversia.***

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) donde el candidato se encontrara vinculado o admitido.

Para la ***MODALIDAD 2: DOCTORADO NACIONAL, el numeral 7.7.2 contempló****, entre otros mecanismos de acreditación:*

(i) Certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer o segundo semestre académico o primer año de doctorado en la vigencia 2026-1, o
(ii) Carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de doctorado, o
(iii) Documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos.

De acuerdo con las reglas de verificación, para quienes se postulaban en calidad de proceso de admisión, debían acreditar lo siguiente, de acuerdo con los Términos de Referencia en el numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES:

'3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.

En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles.'

2. ***Documentación aportada con la propuesta en la plataforma SIGP.***

Al revisar la documentación del expediente digital registrada en la plataforma SIGP a nombre del candidato DIEGO MAURICIO CHIGUACHI SALAZAR (C.C. 1032391938), se identificó que, durante la etapa de inscripción de la

Convocatoria N.º 975 de 2026, el candidato aportó como soporte del requisito R7.7.2 – Estado Académico el archivo denominado "Certificacion UN.pdf", registrado en la plataforma el 27 de abril de 2026 a las 17:26.

El archivo contiene documentación expedida por la Universidad Nacional de Colombia – Consejo de Facultad de Ciencias Agrarias, Sede Bogotá, correspondiente a dos actos administrativos emitidos durante la vigencia 2025:

1. ***Resolución N.º 032 de 2025***

- ***Fecha de expedición:*** *24 de febrero de 2025.*
- ***Asunto / Objeto:*** *"Por la cual se Aprueba cancelación extemporánea de asignaturas".*
- ***Lo que establece para el aspirante:***
  - ***Trámite aprobado:*** *"ARTÍCULO 1. APROBAR la solicitud de cancelación extemporánea de la asignatura conforme a la siguiente información: [...] DIEGO MAURICIO CHIGUACHI SALAZAR | 1032391938 | Seminario de investigación II | 2020751 | 4".*
  - ***Periodo académico afectado:*** *"[...] para el periodo académico 2024-2S."*
  - ***Antecedentes:****"Que el estudiante del programa de Doctorado en Ciencias Agrarias, DIEGO MAURICIO CHIGUACHI SALAZAR, identificado con c.c. N.º 1032391938, presentó ante el Comité Asesor de Posgrados en Ciencias Agronómicas, el día 07 de febrero de 2025, solicitud de cancelación extemporánea de la actividad académica Seminario de investigación II 2020751 para el periodo académico 2024-2S."*

2. ***Resolución N.º 291 de 2025***

- ***Fecha de expedición:*** *20 de noviembre de 2025.*
- ***Asunto / Objeto:*** *"Por la cual se autoriza una reserva de cupo adicional a estudiantes de posgrado de la Facultad de Ciencias Agrarias-Sede Bogotá".*
- ***Lo que establece para el aspirante:***
  - ***Trámite aprobado:*** *"ARTÍCULO TERCERO. APROBAR reserva de cupo adicional al estudiante DIEGO MAURICIO CHIGUACHI SALAZAR, identificado con c.c. No. 1032391938, del programa Doctorado en Ciencias Agrarias para el periodo 2026-1."*
  - ***Periodo académico afectado:*** *"[...] para el periodo 2026-1."*
  - ***Antecedentes:*** *"Que el estudiante del programa de Doctorado en Ciencias Agrarias, DIEGO MAURICIO CHIGUACHI SALAZAR, identificado con c.c. No. 1032391938, hizo uso de las dos reservas de cupo a que tiene derecho un estudiante y solicitó una reserva de cupo adicional para el 2026-1S."*
  - ***Obligación reglamentaria (Parágrafo):*** *"PARÁGRAFO. Los estudiantes deben matricularse en el segundo semestre académico de 2026 para que su historia académica continúe activa."*

Análisis técnico-documental de los soportes aportados.

Al analizar las dos resoluciones contenidas en el documento respecto al candidato Diego Mauricio Chiguachi Salazar, se concluye lo siguiente:

- ***Estado Académico:*** *El aspirante ostenta la calidad de estudiante del programa de Doctorado en Ciencias Agrarias, pero con una situación administrativa específica de reserva de cupo adicional aprobada, lo que implica una interrupción temporal de su actividad regular.*

- ***Nivel o Semestre cursado:*** *El documento aportado no especifica de manera explícita el semestre o nivel exacto del plan de estudios en el que se encuentra matriculado (omitiendo la mención literal de estar cursando el 1.º, 2.º o 3.er semestre, conforme lo exigen las reglas de acreditación de la convocatoria).*

- ***Periodos académicos registrados y su evolución:***

1. *Periodo 2024-2S: El estudiante estuvo matriculado y gestionó la cancelación extemporánea de la asignatura Seminario de Investigación II (código 2020751, 4 créditos), la cual le fue aprobada mediante la Resolución N.º 032 de 2025.*
2. *Periodo 2026-1: El aspirante agotó las dos reservas de cupo ordinarias a las que tiene derecho y solicitó una* ***reserva de cupo adicional*** *para este periodo, la cual le fue otorgada mediante la Resolución N.º 291 de 2025.*

Inexistencia de vínculo académico activo y efectivo ("Reserva de cupo adicional")

Fundamento TdR de la Convocatoria 975 de 2026: *El Numeral 7.7.2 (Modalidad 2 - Doctorado Nacional) exigía acreditar encontrarse cursando activamente o matriculado en condiciones de ejecución académica en la vigencia 2026-1.*

Realidad sustancial según la prueba (Resolución N.º 291 de 2025 de la Universidad Nacional de Colombia): *La propia certificación del 14 de mayo de 2026 y la Resolución N.º 291 de 2025 del Consejo de Facultad*

prueban que el aspirante se encontraba en "reserva de cupo adicional" para el periodo 2026-1.

Valoración: *De acuerdo con el Artículo 19 del Estatuto Estudiantil de la Universidad Nacional (Acuerdo 008 de 2008), "Durante una reserva de cupo no se tiene la calidad de estudiante". La reserva de cupo es una suspensión temporal del estado académico. Pretender que MinCiencias financie con recursos públicos un programa de formación de alto nivel para un periodo (2026-2) a favor de quien no ostenta la calidad de estudiante activo ni cursa créditos académicos vigentes viola la exigencia sustancial del perfil del beneficiario.*

Conclusión del análisis

En la documentación aportada al momento de la inscripción a la convocatoria se evidenció que Diego Mauricio Chiguachi Salazar se encontraba vinculado al programa de Doctorado en Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Colombia y que, para el periodo académico 2026-1, mediante la Resolución N.º 291 de 2025, le fue aprobada una reserva de cupo adicional.

Conforme al parágrafo del artículo tercero de la Resolución N.º 291 de 2025, los estudiantes debían matricularse en el segundo semestre académico de 2026 para que su historia académica continuara activa. Esta situación requería ser precisada frente a las condiciones establecidas en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia, toda vez que la documentación aportada no permitía establecer de manera expresa y verificable el semestre o nivel académico que el aspirante se encontraba cursando durante la vigencia 2026-1.

Adicionalmente, los documentos aportados no acreditaban, en los términos exigidos por el numeral 7.7.2, alguna de las condiciones documentales previstas para dicho requisito.

Por lo anterior, durante la etapa de verificación de requisitos se registró en la plataforma SIGP la correspondiente observación, indicando al aspirante los aspectos que requerían ajuste, aclaración o acreditación, en los siguientes términos:

"Se identificó que la postulación no cuenta con algunos soportes y/o información relevante. A continuación, se relacionan los requisitos que requieren ajuste y/o aclaración: En la verificación de requisitos efectuada conforme a lo establecido en el numeral 7.7.2 para la Modalidad Doctorado, se evidenció que el documento aportado no cumple con ninguna de las opciones exigidas por la convocatoria, esto es: (i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior en la que se indique que el/la candidato(a) se encuentra cursando el primer o segundo semestre académico, o el primer año de doctorado, en la vigencia 2026-1; o (ii) carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior en la que conste que cuenta con admisión a un programa de doctorado. Para estos documentos, se requiere que cuenten con fecha de expedición correspondiente al año 2026, nombre completo e identificación del aspirante, nombre del programa académico, así como nombre, cargo y firma de la autoridad competente y, tratándose de documentos electrónicos, los mecanismos de validación o verificación dispuestos por la institución emisora. Frente a la opción (iii), correspondiente al documento soporte que evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en proceso de admisión en la vigencia 2026-1, se requiere que el soporte permita identificar el nombre de Institución de Educación Superior colombiana, el programa de doctorado al cual aspira y el nombre del aspirante. En razón a que en el documento presentado no se evidencia de manera expresa y verificable el cumplimiento de alguna de estas condiciones, deberá aportar la subsanación correspondiente dentro del término establecido. Nota: Para los candidatos en proceso de admisión. Podrán presentarse personas en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 a un programa de formación de alto nivel. En caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o por la Universidad en el exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 (ACLARACIONES) y en los tiempos establecidos en el numeral 16 (CRONOGRAMA). Si NO remiten la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."

En el marco de la etapa de subsanación establecida en el cronograma de la convocatoria, ***del 12 al 14 de mayo de 2026, hasta las 4:00 p. m. (hora Colombia)****, se habilitó la plataforma SIGP para que el aspirante pudiera atender la observación registrada y aportar la documentación y/o información correspondiente respecto del requisito R7.7.2, conforme a las condiciones establecidas para la Modalidad 2 – Doctorado Nacional.*

3. Documentos aportados en la plataforma SIGP en la etapa de subsanación de requisitos.

Una vez finalizada la etapa de observaciones y subsanación de requisitos, llevada a cabo del 12 al 14 de mayo de 2026 hasta las 4:00 p. m. (hora Colombia), se revisó la documentación registrada por el aspirante en el marco de dicha etapa. Para efectos de la valoración probatoria dentro del presente recurso, se relacionan a continuación los documentos y antecedentes aportados por Diego Mauricio Chiguachi Salazar, los cuales se clasifican en soportes académicos, actos administrativos y antecedentes disciplinarios.

a. Actos administrativos de la Universidad Nacional de Colombia.

1. Resolución N.º 291 de 2025 (20 de noviembre): *Emitida por el Consejo de Facultad de Ciencias Agrarias. Aprueba la reserva de cupo adicional al aspirante para el periodo académico* ***2026-1****, estableciendo*

*como obligación reglamentaria su reintegro y matrícula para el periodo **2026-2S**.*

2. ***Resolución N.º 032 de 2025 (24 de febrero):** Del Consejo de Facultad de Ciencias Agrarias. Autoriza la cancelación extemporánea de la asignatura Seminario de Investigación II (4 créditos) para el periodo académico **2024-2S**.*

3. ***Resolución N.º 093 de 2013 (25 de junio):** Del Consejo de la Facultad de Agronomía. Concede estímulo de admisión automática a posgrados por mérito académico, derivado de su distinción en el pregrado.*

4. ***Resolución N.º 013 de 2013 (16 de abril):** De la Vicerrectoría Académica. Declara su trabajo de grado de pregrado sobre el fríjol chocho (Lupinus mutabilis) como ganador del concurso de mejores trabajos de grado de la Facultad de Agronomía.*

b. Antecedentes y actuaciones de índole disciplinaria.

1. ***Escrito de Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación (11 de marzo de 2026):** Impugna la sanción de suspensión por dos periodos académicos impuesta mediante la Resolución N.º 045 de 2026, aportando transcripciones de audio y alegando su rol como representante estudiantil y motivos de fuerza mayor.*
2. ***Escrito de Solicitud de Nulidad (11 de marzo de 2026):** Presentado dentro del Expediente Disciplinario N.° 001 de 2024, en el cual solicita la nulidad de lo actuado por presunta vulneración de términos procesales y del derecho de defensa.*

c. Normativa universitaria de referencia.

1. ***Acuerdo 008 de 2008 del Consejo Superior Universitario:** Estatuto Estudiantil que reglamenta matrículas, inscripciones, reservas de cupo (artículos 19 y 20) y estímulos académicos.*
2. ***Acuerdo N.º 013 de 2011 del Consejo de la Facultad de Agronomía:** Reglamentación de la beca de exención de derechos académicos para posgrados.*

d. Documentación aportada por el aspirante durante la etapa de subsanación

1. Escrito de Subsanación Integral, de 14 de mayo de 2026.

En el Escrito de Subsanación Integral presentado el 14 de mayo de 2026, el aspirante Diego Mauricio Chiguachi Salazar expuso argumentos de carácter jurídico, académico y probatorio frente a la observación relacionada con el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia, sosteniendo que cumplía con el requisito y que la documentación expedida por la Universidad Nacional de Colombia permitía acreditar su situación académica y vínculo con el programa de Doctorado en Ciencias Agrarias.

En este sentido, el aspirante hizo énfasis principalmente en una certificación expedida por la Universidad el 14 de mayo de 2026, en la cual se indicaba que se encontraba matriculado en el programa, contaba con un avance académico del 10 % y se encontraba en situación de "reserva de cupo adicional", autorizada mediante la Resolución N.º 291 del 20 de noviembre de 2025. Asimismo, sostuvo que dicha situación administrativa se encontraba amparada en el artículo 19 del Acuerdo 008 de 2008 de la Universidad Nacional de Colombia y que no implicaba la pérdida de su calidad de estudiante ni la terminación de su vínculo académico.

De igual manera, manifestó que desde la postulación inicial había aportado una "Certificación UN", la cual, según su argumentación, permitía acreditar su relación con el programa doctoral, y señaló que, con ocasión de la observación formulada, gestionó y presentó durante la etapa de subsanación documentación adicional expedida por la Universidad para precisar su situación académica.

Adicionalmente, se refirió a la actuación disciplinaria adelantada en su contra dentro de la Universidad, señalando que la decisión sancionatoria no se encontraba en firme ni ejecutoriada debido a los recursos interpuestos.

También hizo referencia a su trayectoria académica e investigativa, incluyendo reconocimientos y antecedentes de formación en la Universidad Nacional de Colombia, como elementos que, a su juicio, respaldaban su continuidad académica y trayectoria investigativa.

Finalmente, solicitó que la documentación aportada fuera valorada integralmente, que se tuviera por subsanado el requisito previsto en el numeral 7.7.2 y que se permitiera la continuidad de su postulación en las siguientes etapas de la convocatoria.

1. Certificación de la Secretaría de Facultad de Ciencias Agrarias (14 de mayo de 2026):

Certificación del aspirante Diego Mauricio Chiguachi Salazar, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.032.391.938, expedida por la Universidad Nacional de Colombia, con fecha 14 de mayo de 2026, suscrita por la secretaria de

Facultad de Ciencias Agrarias.

El documento contiene la siguiente evidencia documental objetiva:

- ***Institución de Educación Superior:*** *Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Ciencias Agrarias.*
- ***Aspirante:*** *Diego Mauricio Chiguachi Salazar, identificado con C.C. N.º 1.032.391.938.*
- ***Programa Académico:*** *Doctorado en Ciencias Agrarias.*
- ***Fecha de expedición:*** *14 de mayo de 2026.*
- ***Condición académica indicada:*** *El documento señala expresamente que el aspirante "se encuentra matriculado en el plan de estudios Doctorado en Ciencias Agrarias".*
- ***Situación administrativa:*** *La certificación indica que el aspirante se encuentra en "reserva de cupo adicional", de acuerdo con la Resolución N.º 291 del 20 de noviembre de 2025, expedida por el Consejo de Facultad de Ciencias Agrarias.*
- ***Avance académico:*** *El documento señala que el estudiante presenta un avance del diez por ciento (10 %) en el programa de posgrado.*
- ***Fundamento normativo referido en la certificación:*** *El documento hace referencia al artículo 19 del Acuerdo 008 de 2008 del Consejo Superior Universitario, respecto de la autorización de reservas de cupo adicionales.*

Conclusión de la valoración probatoria de la certificación presentada (14 de mayo de 2026):

De acuerdo con el análisis integral de los documentos aportados por el aspirante en la etapa de subsanación, se concluye que estos no logran desvirtuar la causal de rechazo, por las siguientes razones:

La certificación presentada no acredita la condición académica exigida en el numeral 7.7.2: *El numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia exige una certificación en la que se indique que el candidato se encuentra cursando el primer o segundo semestre o primer año del programa de doctorado, según corresponda.*

*Si bien el aspirante aportó una certificación expedida por la Universidad Nacional de Colombia, esta señala expresamente que se encuentra en situación de "**reserva de cupo adicional"** para el período 2026-1.*

De conformidad con el artículo 19 del Acuerdo 08 de 2008 del Consejo Superior Universitario, la reserva de cupo corresponde a una suspensión temporal de los estudios por un período académico. En consecuencia, la situación académica certificada para el período 2026-1 no permite acreditar que durante dicho período se encontrara cursando activamente sus estudios, en los términos exigidos por el numeral 7.7.2.

No acredita la pertenencia a la población objetivo de la Modalidad 2: *De acuerdo con los **numerales 3 y 4.2** de los Términos de Referencia, la Modalidad 2 contempla como población objetivo a quienes se encuentren cursando el primer año de doctorado, el primer o segundo semestre, o se encuentren admitidos o en proceso de admisión para iniciar sus estudios en 2026-2.*

La certificación aportada señala un avance del 10 % en el programa de posgrado, pero no certifica que el aspirante se encuentre cursando el primer o segundo semestre o el primer año del programa. Adicionalmente, en los antecedentes académicos que reposan en el expediente se registran actividades académicas correspondientes a períodos anteriores, entre ellas Seminario de Investigación II en el período 2024-2, circunstancia que debe ser valorada conjuntamente con la demás información académica registrada en el expediente frente al límite temporal previsto para la población objetivo de la Modalidad 2.

*Por consiguiente, la documentación aportada durante la etapa de subsanación no acredita el cumplimiento de las condiciones previstas en el numeral 7.7.2 ni la pertenencia a la población objetivo establecida para la Modalidad 2, por lo que no se desvirtúa la causal de rechazo y se ratifica el resultado de **NO CUMPLE**, conforme al numeral 8.1 de los Términos de Referencia.*

Análisis de la documentación aportada durante la etapa de subsanación.

En atención a la observación registrada en la plataforma SIGP respecto del requisito R7.7.2 – Estado Académico, el aspirante aportó durante la etapa de subsanación, entre otros documentos, la Certificación expedida por la Secretaría de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Colombia, de fecha 14 de mayo de 2026.

La certificación identifica al aspirante Diego Mauricio Chiguachi Salazar, el programa de Doctorado en Ciencias Agrarias, y señala que se encuentra "matriculado en el plan de estudios Doctorado en Ciencias Agrarias", con un

avance académico del 10 % y en situación de "reserva de cupo adicional", de conformidad con la Resolución N.º 291 del 20 de noviembre de 2025.

No obstante, al contrastar el contenido de dicha certificación con las condiciones establecidas en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia, se evidenció que el documento no certifica expresamente que el aspirante se encontrara cursando el primer o segundo semestre académico, o el primer año de doctorado durante la vigencia 2026-1, condición requerida para acreditar el estado académico mediante esta alternativa.

Asimismo, la documentación aportada durante la etapa de subsanación no acreditó mediante carta de admisión la condición alternativa prevista en el numeral 7.7.2, ni aportó un documento que permitiera establecer que el aspirante se encontraba en proceso de admisión a un programa de doctorado durante la vigencia 2026-1, en los términos establecidos en los Términos de Referencia.

Por lo anterior, si bien la certificación fue aportada dentro del término establecido para la etapa de subsanación, su contenido no permitió acreditar el requisito habilitante R7.7.2 en los términos exigidos por la Convocatoria.

En consecuencia, la documentación aportada durante la etapa de subsanación no desvirtuó la observación formulada respecto del requisito R7.7.2, por lo que se mantiene el resultado de NO CUMPLE registrado respecto de dicho requisito.

Incumplimiento de las reglas de subsanación.

Fundamento en los Términos de Referencia: *Numerales 7 (Notas y reglas de subsanación), 8.1 (Condiciones de rechazo por incumplimiento de lineamientos), 15 (Aclaraciones) y 16 (Notas 1 y 6 sobre carácter preclusivo y extemporaneidad).*

Análisis de la subsanación presentada: *Durante la etapa habilitada del 12 al 14 de mayo de 2026, el postulante pretendió acreditar el requisito R7.7.2 aportando el 14 de mayo de 2026 un documento expedido en esa misma fecha por la Secretaría de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Colombia.*

Razones técnicas e insubsanabilidad: *Dicho soporte no logra subsanar la condición exigida, toda vez que:*

- *Confirma que el aspirante se encontraba en "reserva de cupo adicional" para el periodo 2026-1, lo cual constituye una suspensión temporal de los estudios y de la calidad de estudiante activo (Art. 19 del Acuerdo 008 de 2008 - CSU).*

- *Omite certificar expresamente que el candidato estuviera cursando el primer o segundo semestre académico o el primer año de doctorado durante la vigencia 2026-1.*

Conforme a las reglas de la convocatoria, la subsanación permite aclarar o perfeccionar documentos existentes, pero no subsanar la ausencia sustancial de la condición habilitante requerida al momento de la inscripción. Al no contar con vínculo académico activo en ejecución al cierre de la postulación, el defecto resulta insubsanable, operando de manera automática la causal de rechazo del subnumeral 8.1 de los Términos de Referencia.

4. Verificación del cumplimiento del requisito (Trazabilidad).

A partir del análisis documental efectuado y de la revisión de la trazabilidad de la propuesta del aspirante Diego Mauricio Chiguachi Salazar, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.032.391.938, se evidenció que los documentos ***aportados inicialmente al momento de la inscripción a la convocatoria*** *no cumplían a cabalidad con las condiciones del estado académico exigido, y que la documentación allegada en la* ***etapa de subsanación*** *confirmó una situación de reserva de cupo que desvirtúa la actividad académica regular requerida por la convocatoria respecto de la modalidad de participación inscrita.*

De la revisión detallada de los documentos que obran en el expediente y de la trazabilidad registrada, se establece lo siguiente:

Requisito de los TdR: *Acreditar el estado académico mediante certificación expedida por la Institución de Educación Superior que demuestre que el candidato se encuentra cursando activamente el primer o segundo semestre o primer año de doctorado, conforme a los numerales 7.7 y 7.7.2 de los Términos de Referencia, en concordancia con la población objetivo de la Modalidad 2 (numerales 3 y 4.2).*

Documentos aportados inicialmente (Plataforma SIGP): *Como soporte del requisito R7.7.2, el aspirante aportó inicialmente la certificación conformada por dos actos administrativos de la Universidad Nacional de Colombia (Consejo de Facultad de Ciencias Agrarias - Sede Bogotá):*

- ***Resolución N.º 032 del 24 de febrero de 2025****: Por la cual se aprobó la cancelación extemporánea de la asignatura Seminario de Investigación II (código 2020751, 4 créditos) correspondiente al periodo académico 2024-2S.*

- ***Resolución N.º 291 del 20 de noviembre de 2025:*** *Por la cual se autorizó una "reserva de cupo adicional" al aspirante para el periodo académico 2026-1, indicando reglamentariamente que debía matricularse en el segundo semestre académico de 2026 (2026-2S) para mantener activa su historia académica.*

Recepción y gestión durante el período de subsanación:

Como resultado de la verificación documental inicial, se identificó que la documentación aportada respecto del requisito R7.7.2 – Estado Académico no permitía acreditar alguna de las condiciones previstas en el numeral 7.7.2 de los Términos de Referencia para la Modalidad 2 – Doctorado Nacional. En consecuencia, se registró en la plataforma SIGP la observación correspondiente, indicando al aspirante las condiciones documentales que debía precisar o acreditar durante la etapa de subsanación.

En particular, en la observación registrada se indicó que el documento aportado no acreditaba alguna de las condiciones previstas para el requisito R7.7.2, esto es: (i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior en la que constara que el candidato se encontraba cursando el primer o segundo semestre académico, o el primer año de doctorado en la vigencia 2026-1; (ii) carta de admisión a un programa de doctorado; o (iii) documento soporte que evidenciara que se encontraba en proceso de admisión durante la vigencia 2026-1, conforme a las condiciones establecidas en los Términos de Referencia.

Posteriormente, se habilitó la plataforma SIGP del 12 al 14 de mayo de 2026, hasta las 4:00 p. m. (hora Colombia), para que el aspirante pudiera atender la observación y aportar la documentación correspondiente.

Dentro de dicho término, el aspirante presentó un Escrito de Subsanación Integral, de fecha 14 de mayo de 2026, acompañado de diversos documentos de carácter académico, administrativo y disciplinario. Entre estos se encuentra la certificación expedida por la Secretaría de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Colombia, de la misma fecha, en la cual se señala que el aspirante se encuentra matriculado en el programa de Doctorado en Ciencias Agrarias, registra un avance académico del 10 % y se encuentra en situación de "reserva de cupo adicional", de conformidad con la Resolución N.º 291 del 20 de noviembre de 2025.

Verificación técnica:

De la revisión integral de los antecedentes y documentos aportados se evidencia que el aspirante se encontraba vinculado al programa de Doctorado en Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Colombia con anterioridad a la vigencia 2026-1. Lo anterior se encuentra soportado en la documentación institucional aportada, entre ella, la Resolución N.º 032 de 2025 y la Resolución N.º 291 de 2025, esta última expedida el 20 de noviembre de 2025, mediante la cual se autoriza una reserva de cupo adicional para el período académico 2026-1.

No obstante, para efectos de acreditar el requisito 7.7.2 – Estado Académico, los Términos de Referencia establecen, entre las condiciones aplicables a la Modalidad 2, la presentación de una certificación expedida por la Institución de Educación Superior en la que se indique que el candidato se encuentra cursando el primer o segundo semestre académico, o el primer año de doctorado, en la vigencia 2026-1.

En el marco de la etapa de subsanación, el aspirante aportó certificación expedida el 14 de mayo de 2026, en la cual se señala que se encuentra matriculado en el plan de estudios del Doctorado en Ciencias Agrarias, registra un avance académico del 10 % y se encuentra en situación de reserva de cupo adicional. A su vez, la Resolución N.º 291 de 2025 establece que dicha reserva fue autorizada para el período 2026-1 y señala que, durante este período, se mantiene activo su registro académico y su condición de estudiante de posgrado, encontrándose suspendidas sus cargas lectivas.

En consecuencia, si bien la documentación aportada permite establecer la vinculación del aspirante con el programa de doctorado con anterioridad a la vigencia 2026-1 y la existencia de una reserva de cupo para dicho período, no acredita la condición académica específica prevista en la opción (i) del numeral 7.7.2, toda vez que la certificación aportada no indica que durante la vigencia 2026-1 se encontrara cursando el primer o segundo semestre académico, o el primer año de doctorado.

De igual manera, el porcentaje de avance académico del 10 % señalado en la certificación no permite, por sí solo, establecer que el aspirante se encontrara cursando alguno de los períodos o niveles académicos específicamente exigidos por la convocatoria. Por tanto, la documentación acredita su vinculación con el programa y su situación académica durante 2026-1, pero no acredita documentalmente la condición temporal y académica requerida para la Modalidad 2 en los términos establecidos en el numeral 7.7.2.

Se reitera *que los antecedentes y documentos aportados demuestran que el aspirante ostenta la calidad de estudiante de posgrado; sin embargo, las reglas de la convocatoria, para la modalidad de participación y forma de acreditar el estado académico (requisito 7.7.2 – opción (i)) imponen la carga ineludible de encontrarse cursando activamente los estudios durante la vigencia requerida (2026-1). De conformidad con el artículo 19 del Acuerdo 008 de 2008 del Consejo Superior Universitario, la reserva de cupo implica una suspensión temporal de las actividades académicas. Por lo tanto, la documentación aportada evidencia que durante el periodo 2026-1 el candidato no estuvo*

cursando de manera activa sus estudios. Adicionalmente, el documento omitió certificar de manera expresa que cursaba el primer o segundo semestre o primer año, constatándose además antecedentes de períodos anteriores (como el ciclo 2024-2) que superan el margen temporal de la población objetivo para la Modalidad 2.

Conclusión:

Aunque el aspirante aportó soportes formales dentro de los plazos establecidos en la etapa de subsanación del 12 al 14 de mayo de 2026, la situación administrativa de "reserva de cupo adicional" para el periodo 2026-1 confirma que no se encontraba cursando activamente sus estudios en dicha vigencia, incumpliendo los parámetros habilitantes exigidos. Asimismo, frente a la pertenencia a la población objetivo de la Modalidad 2 (regulada en los numerales 3 y 4.2 de los Términos de Referencia, los cuales están dirigidos estrictamente a quienes se encuentran cursando el primer año o el primer/segundo semestre de doctorado, o admitidos para iniciar en 2026-2), la documentación aportada evidencia que el candidato tampoco cumple con el margen temporal financiable; la certificación se limita a señalar un avance acumulado del 10 % sin acreditar el semestre o nivel exacto cursado, y los antecedentes de su expediente —como la cancelación extemporánea de asignaturas en el ciclo 2024-2 (Resolución N.º 032 de 2025 (24 de febrero))— demuestran que su ingreso al programa ocurrió en cohortes anteriores a las permitidas para esta modalidad.

En consecuencia, al no haberse acreditado de manera satisfactoria el cumplimiento del estado académico previsto en los numerales 7.7 y 7.7.2 de los Términos de Referencia, así como la incompatibilidad con la población objetivo y el límite temporal de acreditación de la Modalidad 2 (el primer o segundo semestre académico o primer año de doctorado en la vigencia 2026-1), no se desvirtúan los fundamentos de la observación preliminar y se ratifica la calificación de ***NO CUMPLE****, de conformidad con la causal de rechazo establecida en el numeral 8.1 de los Términos de Referencia de la convocatoria 975 de 2026.*

5. ***Resultado de la revisión documental.***

Tras efectuar el análisis técnico correspondiente, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación determina que la propuesta del aspirante ***DIEGO MAURICIO CHIGUACHI SALAZAR****, identificado con C.C. N.º 1.032.391.938, debe conservar el estatus de* ***NO CUMPLE*** *publicado en el Banco Definitivo.*

Lo anterior obedece a que el interesado, si bien aportó documentación dentro de la etapa de subsanación, no logró acreditar el cumplimiento de la condición de estudiante activo-exigida en los numerales 7.7 y 7.7.2 de los Términos de Referencia. Por el contrario, los soportes aportados —en especial la certificación de la Facultad y la Resolución No. 291 de 2025— demostraron que se encontraba en situación de "reserva de cupo adicional" para el período académico 2026-1, lo que implica una suspensión temporal de sus actividades académicas y evidencia que no se encontraba cursando activamente sus estudios. Asimismo, se constató la incompatibilidad con los parámetros de la población objetivo de la Modalidad 2 (numerales 3 y 4.2), toda vez que el aspirante no cursa el primer o segundo semestre o año inicial, sino que registra antecedentes académicos de periodos anteriores (como el ciclo 2024-2) que superan el margen temporal financiable.

Por consiguiente, este Equipo se abstiene de acoger la solicitud de modificación, ratificando el resultado definitivo de: ***NO CUMPLE.***

6. ***Estado de la propuesta en esta etapa de aclaración del banco preliminar de elegibles.***

1. ***El candidato no acreditó el cumplimiento del requisito R7.7.2.***

Tal como se indicó anteriormente, si bien el aspirante aportó documentación en la etapa de subsanación, esta demostró que se encontraba en situación de "reserva de cupo adicional" para el período académico 2026-1, lo cual implica una suspensión temporal de sus actividades académicas y confirma que no se encontraba cursando activamente sus estudios. Asimismo, se constató que no cumplía con los parámetros de la población objetivo de la Modalidad 2 (numerales 3 y 4.2), ***motivo por el cual la propuesta no cumplió la totalidad de los requisitos habilitantes y no pasó a la etapa de evaluación de méritos.***

2. ***Comunicación masiva para los candidatos que presentaron solicitud de aclaración en esta etapa.***

Se brindó respuesta masiva a los aspirantes que presentaron solicitudes de aclaración dentro del período establecido (15 al 17 de julio de 2026), en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados".

En la comunicación se informó que las solicitudes fueron recibidas, registradas y revisadas por el equipo técnico correspondiente, conforme al procedimiento establecido en los Términos de Referencia. Asimismo, se indicó que el resultado del análisis se vería reflejado en la publicación del banco definitivo de elegibles, prevista para el 31 de julio de 2026, invitando a los aspirantes a consultar dicha publicación.

3. ***Resumen del radicado No. 20260055442R presentado por el candidato en la etapa de aclaración del banco preliminar.***

Mediante solicitud de aclaración presentada dentro del término establecido para la revisión del Banco Preliminar de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026, el señor Diego Mauricio Chiguachi Salazar solicitó la revisión del resultado "NO CUMPLE" registrado respecto del requisito R7.7.2, relacionado con la acreditación de su situación académica en el programa de Doctorado en Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Colombia.

En su solicitud, el aspirante manifestó que la documentación requerida había sido aportada oportunamente durante la etapa de subsanación y que no pretendía incorporar documentos nuevos ni presentar documentación de manera extemporánea. En particular, solicitó que se realizara una revisión integral de los documentos que, según indicó, ya obraban en el expediente administrativo, entre ellos la certificación expedida por la Universidad Nacional de Colombia y demás soportes académicos e institucionales.

Asimismo, sostuvo que la documentación aportada permitía acreditar su situación académica y que esta debía ser valorada de manera integral, atendiendo a la información contenida en los documentos expedidos por la institución de educación superior. En consecuencia, solicitó que, luego de la revisión correspondiente, se determinara el cumplimiento del requisito R7.7.2 y, de ser procedente, se reflejara dicha conclusión en el Banco Definitivo de Elegibles. Subsidiariamente, solicitó que, en caso de mantenerse el resultado registrado, se indicaran de manera expresa y específica las razones por las cuales la documentación aportada no permitía acreditar el requisito.

4. ***Síntesis de la respuesta al radicado del candidato (Radicado de salida No. 20260061664S).***

Mediante el radicado de salida No. 20260061664S, la entidad dio respuesta integral a la solicitud de aclaración presentada por el aspirante, indicando que se realizó una revisión de la información registrada en la plataforma SIGP y de la documentación que obraba en el expediente al cierre de la etapa de subsanación, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en su solicitud.

Como resultado de dicho análisis, se ratificó el resultado de NO CUMPLE, explicándole que la documentación aportada no permitía acreditar de manera expresa y verificable el cumplimiento del requisito R7.7.2. En específico, se detalló que la certificación de la Universidad Nacional de Colombia daba cuenta de la matrícula en el programa doctoral, la reserva de cupo adicional y un avance del 10 %, pero no señalaba expresamente que el candidato se encontrara cursando el primer o segundo semestre académico o el primer año del doctorado durante la vigencia 2026-1, ni tampoco acreditaba las opciones relativas a una carta de admisión o a un proceso de admisión para dicha vigencia.

Asimismo, se indicó que la revisión se efectuó exclusivamente con base en la documentación oportunamente incorporada al expediente, sin que la etapa de aclaraciones constituyera una nueva oportunidad para aportar o subsanar documentos, y se ratificó la determinación de "NO CUMPLE" respecto del requisito 7.7.2.

5. ***Conclusión del trámite.***

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se realizó nuevamente la revisión de la información registrada en la plataforma SIGP asociada a la Postulación No. 139240, así como de la documentación oportunamente incorporada al expediente y de los argumentos presentados por el aspirante en su solicitud de aclaración. Como resultado de dicha revisión, se confirmó que la documentación disponible no permitía acreditar de manera expresa y verificable el cumplimiento del requisito 7.7.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, por lo que se mantuvo la condición de "NO CUMPLE".

En consecuencia, los aspectos planteados por el aspirante fueron atendidos mediante el radicado de salida No. 20260061664S, en el cual se expusieron las consideraciones derivadas de la revisión efectuada y se confirmó el resultado registrado respecto del requisito 7.7.2.

CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS.

1. ***Presentación de la postulación:*** *La Postulación No. 139240 fue presentada en término dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026 (Modalidad 2 - Doctorado Nacional) para el proyecto sobre la variedad de fríjol chocho (Lupinus mutabilis Sweet). El requisito objeto de controversia corresponde al numeral R7.7.2 - Estado académico.*

La Postulación No. 139240 fue presentada oportunamente dentro de la Convocatoria de "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados (Modalidad 2 - Doctorado Nacional) bajo el proyecto titulado "OBTENCIÓN DE LA PRIMERA VARIEDAD DE FRIJOL CHOCHO DE COLOMBIA (LUPINUS MUTABILIS) CON GRADO DIFERENCIAL DE ALCALOIDES PARA CONSUMO HUMANO Y ANIMAL". El requisito objeto de controversia corresponde al numeral R7.7.2 – Estado Académico. Observación inicial de Minciencias: Durante la revisión documental, Minciencias formuló una observación al requisito R7.7.2, señalando que el documento presentado no permitía evidenciar de manera expresa y verificable alguna de las condiciones exigidas, por lo que solicitó la subsanación correspondiente.

2. ***Observación inicial de Minciencias:*** *Durante la revisión documental, Minciencias formuló una observación al requisito R7.7.2, señalando que el documento presentado no permitía evidenciar de manera expresa y*

verificable alguna de las condiciones exigidas, por lo que solicitó la subsanación correspondiente.

Durante la verificación inicial de requisitos habilitantes, Minciencias formuló observación al requisito R7.7.2, toda vez que la documentación aportada en la inscripción (resoluciones de trámite interno de la IES) no permitía identificar claramente el estado académico activo del candidato, el período, el semestre ni el cumplimiento de las condiciones de temporalidad de su postulación.

3. ***Trámite y presentación de la subsanación:*** *El 14 de mayo de 2026, el aspirante solicitó a la Universidad Nacional de Colombia (Facultad de Ciencias Agrarias) la expedición de la certificación, la cual fue emitida y remitida el mismo día. Dentro del término legal, el aspirante presentó la subsanación acompañada de catorce documentos oficiales, solicitando su valoración integral.*

Durante la etapa de subsanación de requisitos de la convocatoria, el candidato presentó documentación orientada a aclarar su estado académico, aportando una certificación emitida por la Secretaría de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Colombia. Sin embargo, mediante dicha certificación el aspirante acreditó encontrarse en situación administrativa de "reserva de cupo adicional" para el período 2026-1; asimismo, el documento no indicó de manera expresa que estuviera cursando activamente el 1.° o 2.° semestre o el primer año en la vigencia requerida.

4. ***Resultado de "NO CUMPLE":*** *Pese a la documentación aportada, el resultado asignado al requisito R7.7.2 se mantuvo en "NO CUMPLE".*

Una vez revisada la documentación aportada por el candidato en la etapa correspondiente, no se pudo constatar que el aspirante estuviera en estado activo ni dentro de las condiciones temporales establecidas en los Términos de Referencia. En particular, se advirtió que la vinculación del estudiante al programa no correspondía al periodo reciente exigido, dado que, de acuerdo con las resoluciones adjuntas (Resolución N.º 032 de 2025 y Resolución N.º 291 de 2025), el estudiante registraba asignaturas cursadas/canceladas desde el periodo 2024-2 y reservas de cupo previas.

5. ***Radicación oportuna de la solicitud de aclaración (PQRSD):*** *El 17 de julio de 2026 (a las 13:30:09 horas), el aspirante radicó la Solicitud PQRSD N.º 20260055442R ("Aclaración de convocatorias"), confirmada el mismo día por Minciencias, solicitando la revisión y aclaración del requisito antes de la publicación del Banco Definitivo de Elegibles.*

El 17 de julio de 2026, el aspirante radicó la Solicitud PQRSD N.º 20260055442R, mediante la cual presentó observaciones a los resultados del Banco Preliminar de Elegibles respecto al requisito R7.7.2.

6. ***Cronograma de la Convocatoria:*** *El cronograma preveía la recepción de aclaraciones al banco preliminar hasta el 17 de julio de 2026, la emisión de respuestas entre el 21 y el 27 de julio de 2026, y la publicación del Banco Definitivo de Elegibles para el 31 de julio de 2026.*

El cronograma de la convocatoria preveía la recepción de aclaraciones al banco preliminar y su posterior consolidación previa a la publicación del Banco Definitivo de Elegibles. Debido al elevado volumen de solicitudes presentadas por los aspirantes a nivel nacional, la evacuación y notificación de oficios de respuesta se adelantó de conformidad con la capacidad operativa de la entidad.

7. ***Respuesta extemporánea de Minciencias:*** *La respuesta sustancial a la aclaración (Radicado 20260061266S) fue emitida por Minciencias el 18 de agosto de 2026, es decir, con posterioridad a la publicación del Banco Definitivo de Elegibles del 31 de julio de 2026.*

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación realizó el examen técnico y la valoración integral de los argumentos y documentos contenidos en la PQRSD N.º 20260055442R previamente a la consolidación del Banco Definitivo. Si bien el oficio de respuesta formal (Radicado N.º 20260061664S) fue notificado formalmente con posterioridad, la valoración de fondo fue incorporada en el análisis institucional, concluyendo que la certificación de reserva de cupo no subsanaba el requisito R7.7.2, ratificándose el estado de inhabilitación por la causal 8.1.

8. ***Motivación de Minciencias en la respuesta:*** *En el oficio del 18 de agosto de 2026, Minciencias manifestó que revisó la documentación aportada durante la etapa correspondiente, señalando que la certificación acredita la vinculación académica pero no contiene ni indica expresamente la condición o el semestre/año exigido por el numeral 7.7.2.*

En los pronunciamientos y verificaciones emitidas, el Ministerio validó la totalidad de la documentación que reposa en el expediente digital del aplicativo SIGP, confirmando de manera rigurosa y objetiva los hallazgos de la verificación inicial respecto al incumplimiento del requisito de estado académico activo.

9. ***Contenido y alcance de la certificación universitaria:*** *La certificación de la Facultad de Ciencias Agrarias acredita que el aspirante está matriculado en el Doctorado en Ciencias Agrarias y registra un avance académico oficial del 10 %.*

Respecto a la certificación expedida el 14 de mayo de 2026 por la secretaria de la Facultad de Ciencias Agrarias, si bien indica que el aspirante se encuentra matriculado en el plan de estudios, consigna expresamente que se encuentra en "reserva de cupo adicional", lo que demuestra la suspensión temporal de la actividad académica regular durante el ciclo 2026-1. Además, la certificación no acredita que el estudiante se encuentre cursando el primer año o primer/segundo semestre del doctorado en la vigencia exigida.

10. ***Estructura y duración del programa doctoral:*** *El Doctorado en Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Colombia consta de ocho (8) semestres académicos de duración. Cuenta con tutor asignado desde el primer semestre y exige la aprobación del proyecto de tesis antes de la cuarta matrícula. Por ende, un avance del 10 % equivale objetivamente a la etapa inicial del programa.*

Si bien se señala que el estudiante presenta un avance del diez por ciento (10 %) en el Doctorado en Ciencias Agrarias, dicho porcentaje no suple la exigencia de certificar el semestre específico cursado activamente en la vigencia 2026-1, ni desvirtúa que la vinculación del aspirante es anterior a los límites temporales establecidos para la población beneficiaria de la convocatoria.

11. ***Documentación oficial del expediente:*** *El expediente administrativo contiene, entre otros soportes: la certificación de la Universidad Nacional, el historial académico oficial, el dato de avance académico del 10 %, la Resolución No. 291 de 2025 (relativa a la reserva de cupo), el Acuerdo No. 008 de 2008 (régimen institucional) y el escrito de subsanación.*

El expediente administrativo del aspirante en la plataforma SIGP contiene la certificación de la Universidad Nacional, el historial académico, el registro de avance del 10 %, la Resolución N.º 032 de 2025, la Resolución N.º 291 de 2025 (reserva de cupo adicional) y el Acuerdo N.º 008 de 2008. Al analizar conjuntamente estos soportes, se confirma que el candidato agotó sus reservas de cupo ordinarias y solicitó una reserva adicional tras haber cursado materias en vigencias pasadas (2024), por lo que no cumple la condición de temporalidad ni de permanencia activa requerida.

12. ***Previsiones de la Adenda No. 3:*** *La Adenda No. 3 de la convocatoria dispuso expresamente que los evaluadores deben participar y suministrar la información que el Ministerio requiera durante el período de solicitudes de aclaración y de respuesta a los recursos de reposición.*

De conformidad con las previsiones de la convocatoria y la Adenda No. 3, toda la documentación presentada por el candidato, así como las observaciones formuladas a los requisitos y el estado de la propuesta, han estado permanentemente disponibles para consulta en la plataforma SIGP con las credenciales de inscripción del usuario, habiéndose realizado la verificación sobre la documentación aportada directamente por el aspirante bajo los principios de transparencia e igualdad de la función pública.

CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LAS PETICIONES.

Primera. RECOMENDACIÓN: NO ACCEDERSE. *El candidato no acreditó el requisito de estar cursando activamente el primer o segundo semestre o el primer año del Doctorado en Ciencias Agrarias en la vigencia 2026-1, tal como lo exigen los numerales 3, 4.2 y 7.7.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026.*

Segunda. RECOMENDACIÓN: SE ACCEDERSE. *En el trámite del presente recurso de reposición, la administración procedió a revisar de manera integral, técnica y conjunta la totalidad de los documentos que reposan en el expediente digital del aplicativo SIGP, ratificando los hallazgos emitidos en la verificación previa.*

Tercera. RECOMENDACIÓN: NO ACCEDERSE. *Los documentos aportados no carecen de existencia, sino de la capacidad legal y técnica para certificar el requisito habilitante específicamente requerido en los Términos de Referencia de la Convocatoria. La documentación aportada (resoluciones y certificación) no acreditó la admisión en la vigencia requerida ni el estado académico activo exigido.*

Cuarta. ***RECOMENDACIÓN: NO ACCEDERSE.*** *De la revisión de los documentos no fue posible establecer que el estudiante haya sido admitido en el periodo temporal regulado por la convocatoria. Asimismo, no se certificó el semestre o año específico cursado, y el documento expedido por la IES señala expresamente la condición de "reserva de cupo adicional", lo cual es contrario a la condición de estudiante activo cursando materias en la vigencia 2026-1.*

Quinta - Principal. ***RECOMENDACIÓN: NO ACCEDERSE.*** *La valoración conjunta del expediente ratifica el incumplimiento del requisito R7.7.2, por lo cual se confirma el estado de "NO CUMPLE" (Inhabilitado) de la propuesta.*

Sexta - Prueba Principal. RECOMENDACIÓN: NO ACCEDERSE. *La carga probatoria para acreditar los requisitos habilitantes recae exclusivamente en el postulante al momento de su inscripción y/o subsanación. Al Ministerio no le corresponde gestionar ni suplir la obtención de certificaciones ante las Instituciones de Educación Superior (IES), respetando su autonomía universitaria y las reglas de igualdad de la convocatoria.*

Séptima. ***CONSIDERACIÓN****: Mediante el presente acto se detalla la fundamentación técnica de la verificación. Se le recuerda al aspirante que la totalidad de los soportes cargados por él y el estado detallado de los mismos están disponibles en la plataforma SIGP a través de sus credenciales de acceso.*

Octava. RECOMENDACIÓN: ACCEDERSE PARCIALMENTE: *Se efectuó una nueva valoración integral sobre el acervo documental allegado directamente por el candidato en la plataforma, concluyendo que los soportes no acreditan el cumplimiento del requisito exigido.*

Novena – Subsidiaria. RECOMENDACIÓN: ACCEDERSE. *Como se ha indicado a lo largo del presente escrito se ha valorado el expediente documental que el participante/recurrente aportó en la plataforma SIGP durante las etapas correspondientes de la convocatoria. De este ejercicio se reitera la apreciación que la entidad ha tenido respecto de la documentación relevante:*

- ***Resolución N.º 032 de 2025 (Cancelación de materia):*** *Evidencia que el aspirante cursaba asignaturas (Seminario de Investigación II) en la vigencia 2024-2, lo que prueba que su ingreso al programa doctoral es anterior al periodo reglamentario de la convocatoria.*

- ***Resolución N.º 291 de 2025 (Reserva de cupo adicional):*** *Demuestra que el candidato agotó sus reservas ordinarias y solicitó aplazamiento para el ciclo 2026-1, confirmando la suspensión de su actividad académica regular.*

- ***Certificación de la Secretaria de Facultad (14 de mayo de 2026):*** *Aunque indica matrícula, certifica de forma explícita que el estudiante se encuentra en "reserva de cupo adicional", motivo por el cual no se encuentra en estado activo ni cursando materias durante la vigencia 2026-1.*

- ***Historial y avance académico (10%):*** *Dicho porcentaje no exime del cumplimiento del requisito ni suple la falta de certificación del semestre específico cursado activamente en la vigencia 2026-1.*

De la revisión de los documentos se reitera que no fue posible establecer que el estudiante haya sido admitido en el periodo temporal regulado por la convocatoria. Asimismo, no se certificó el semestre o año específico cursado, y el documento expedido por la IES señala expresamente la condición de "reserva de cupo adicional", lo cual es contrario a la condición de estudiante activo cursando materias en la vigencia 2026-1.

Los términos de referencia, en cuanto al requisito 7.7.2, respecto de la modalidad de participación 2 es claro en señalar el tipo y el contenido de la información que el postulante debió acreditar:

"(…), 7.7.2 Modalidad 2: Doctorado Nacional: Adjuntar (i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer o segundo semestre académico o primer año de doctorado en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de doctorado, o (iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos."

Por ello, es imperioso advertir al recurrente, que el no haber acreditado alguna de esas situaciones administrativas durante las etapas correspondientes de la convocatoria 975 de 2026 de manera clara y consistente implica el resultado correspondiente al incumplimiento del requisito R7.7.2, por lo cual, se reitera el estado de "NO CUMPLE" (Inhabilitado) de la propuesta.

Décima. RECOMENDACIÓN: NO ACCEDERSE*. Sobre el particular el Consejo de Estado ha indicado frente al decreto de pruebas que, este proceso implica el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad respecto del fin que se busca:*

- *La conducencia, entendida como la «idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho»;*
- *La pertinencia entendida como la «adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»,*
- *y la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.*

En el caso concreto se recomienda que las pruebas solicitadas por la recurrente sean rechazadas de plano y esta situación sea indicada en el acto administrativo que consolide la respuesta a los recursos de reposición de la Convocatoria 975 de 2026, ello, considerando que estas pruebas son impertinentes e inútiles teniendo en cuenta la naturaleza de la convocatoria y la característica de preclusividad que cobija las etapas ya transcurridas de la misma. Cada IES cuenta con sus propios reglamentos de admisión y expedición de certificados.

Correspondió únicamente al candidato aportar la documentación que acreditara claramente el cumplimiento del requisito 7.7.2 en las fechas y medios establecidos en el cronograma de la convocatoria, sin que el Ministerio pueda asumir cargas procesales del participante.

Décima Primera. RECOMENDACIÓN: ACCEDERSE CON ACLARACIÓN. *La decisión de rechazar la propuesta se fundamenta principalmente en los siguientes aspectos:*

1. ***Falta de contenido obligatorio:*** *El documento no certifica expresamente el semestre o año cursado en 2026-1.*
2. ***Insuficiencia probatoria e Inconsistencia:*** *El soporte presentado indica que el candidato se encuentra en "reserva de cupo adicional" (inactivo) e ingresó en vigencias anteriores (2024 o previas), incumpliendo la temporalidad exigida.*

Décima Segunda. RECOMENDACIÓN: NO ACCEDERSE. *Al mantenerse la decisión de inhabilitación por incumplimiento de los Términos de Referencia, no procede la modificación del estado de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles.*

Décima Tercera. RECOMENDACIÓN: NO ACCEDERSE. *El aspirante no acreditaba el cumplimiento del requisito habilitante R7.7.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria desde la etapa de verificación inicial. La contestación posterior del oficio ratificó el estado de inhabilitación determinado en la evaluación técnica previa, sin que existiera alteración o afectación a sus derechos.*

Décima Cuarta. RECOMENDACIÓN: ACCEDERSE CON ACLARACIÓN.*La PQRSD N.º 20260055442R fue valorada en la fase de consolidación técnica previa a la publicación del Banco Definitivo, confirmándose que los argumentos y documentos presentados no subsanaban la falta de actividad académica ni la temporalidad requerida frente al requisito R.7.7.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria.*

Décima Quinta. RECOMENDACIÓN: ACLARARSE. *El oficio emitido el 18 de agosto de 2026 constituyó la notificación formal del análisis realizado previamente. Dicho análisis confirmó que el candidato se encontraba inhabilitado desde la revisión inicial de requisitos al no acreditar el documento con el contenido puntualmente exigido.*

Décima Sexta. RECOMENDACIÓN: ACCEDERSE. *De conformidad con las manifestaciones técnicas abordadas en los acápites correspondientes de este escrito, se abordan de manera individualizada cada una de las solicitudes probatorias, razones de rechazo y el trámite dado a la PQRSD.*

Décima Séptima. RECOMENDACIÓN: NO ACCEDERSE. *No se configuró irregularidad procedimental alguna que viciara el trámite. La entidad valoró el expediente de forma estricta y transparente bajo la normativa del CPACA y las reglas objetivas de la convocatoria.*

Décima Octava. RECOMENDACIÓN: ACCEDERSE. *Mediante la presente respuesta al recurso de reposición se otorga contestación detallada, motivada y de fondo a la totalidad de las pretensiones planteadas.*

Décima Novena: RECOMENDACIÓN: NO ACCEDERSE: *Los detalles de identificación de funcionarios o trámites internos no son determinantes ni necesarios para validar el cumplimiento o incumplimiento del requisito técnico de la postulación.*

CONCLUSIÓN TÉCNICA Y RECOMENDACIÓN FINAL (DGR).

Una vez evaluados de fondo los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto por el señor ***Diego Mauricio Chiguachi Salazar*** *frente a la postulación SIGP N.º* ***139240****, y tras verificar la trazabilidad documental en el sistema, esta Dirección concluye que no es procedente acceder a las pretensiones sustanciales del recurrente.*

Lo anterior, debido a que el interesado no logró acreditar el cumplimiento de la condición académica exigida en el numeral R7.7.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026. Si bien aportó documentación en la etapa de subsanación, los soportes allegados —en especial la certificación de la facultad y la Resolución N.º 291 de 2025— demostraron que se encontraba en situación de ***"reserva de cupo adicional"*** *para el período académico 2026-1, lo cual implica una suspensión temporal de sus actividades académicas y confirma que no se encontraba cursando activamente sus estudios durante la vigencia requerida. Asimismo, se constató que no cumple con los parámetros de la población objetivo de la Modalidad 2, toda vez que registra antecedentes académicos de periodos anteriores que superan el margen temporal financiable.*

Aunado a lo anterior, se reitera que esta etapa de resolución de recursos de reposición no constituye un escenario para sanear omisiones ni para aportar documentación extemporánea o reabrir plazos procesales ya precluidos, limitándose el examen de legalidad frente a las actuaciones obrantes en oportunidad dentro del expediente.

En consecuencia, desde la perspectiva técnica de la verificación de requisitos habilitantes, se recomienda NO MODIFICAR el acto administrativo recurrido, ratificando el resultado definitivo de la propuesta bajo el estado de: NO CUMPLE."

181.2 Conclusión

En conclusión, una vez analizados los argumentos expuestos por el señor Diego Mauricio Chiguachi Salazar en los recursos de reposición y revisada integralmente la documentación que obra en el expediente de la postulación SIGP N.º 139240, se concluye que no se acreditó el cumplimiento del requisito R7.7.2 – Estado Académico, previsto en los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026.
En efecto, si bien el aspirante aportó documentación durante la etapa de subsanación, la certificación expedida por la Universidad Nacional de Colombia y la Resolución N.º 291 de 2025 evidencian que se encontraba en situación de reserva de cupo adicional durante el periodo académico 2026-1, sin que los documentos acreditaran que cursaba activamente el primer o segundo semestre académico o el primer año del doctorado en la vigencia exigida. Asimismo, los soportes no permitieron establecer el cumplimiento de las condiciones de temporalidad correspondientes a la población objetivo de la Modalidad 2.

De igual manera, se revisaron los argumentos y las solicitudes formuladas por el recurrente, incluida la valoración integral del expediente y el trámite de la PQRSD N.º 20260055442R, sin que se identificaran elementos que permitieran desvirtuar el incumplimiento del requisito habilitante. La etapa de resolución de los recursos no constituye una nueva oportunidad para suplir los requisitos no acreditados en las etapas previstas en la convocatoria.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

182. Petición radicada bajo el número 20260058374R:

182.1 Hechos:

- La señora **María José Moncayo Pastas**, identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted], registró la propuesta identificada con código SIGP No. **139294**, correspondiente a la Modalidad 1: Maestrías Nacionales, en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026 «Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados».

182.2. Argumentos de las inconformidades

182.2.1 Frente al requisito 7.7, Estado Académico – carta de admisión

- Manifiesta su inconformidad con el resultado registrado en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado el 31 de julio de 2026, en el cual su propuesta figura en estado «NO CUMPLE» respecto del requisito 7.7, relacionado con la acreditación del estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación.

- Señala que existe una inconsistencia entre el resultado publicado y la información que, según indica, aparece registrada en su expediente en la plataforma Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP), en el cual figura el estado «CUMPLE» para el mismo requisito.

- Sostiene que remitió la documentación correspondiente a la carta de admisión mediante la PQRSD radicada bajo el número 20260052797R del 16 de julio de 2026, dentro del plazo establecido en la Adenda No. 2 para la presentación de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.

- Indica que aportó capturas de pantalla de su expediente en el SIGP como soporte de su inconformidad y, en consecuencia, solicita la revisión de su caso y la corrección del estado

asignado a su propuesta en el Banco Definitivo, con el fin de resolver la inconsistencia que advierte entre los registros institucionales de MinCiencias.

182.3 Petición

La señora María José Moncayo Pastas solicita la revisión de su propuesta identificada con código SIGP No. 139294, específicamente respecto del resultado asignado al requisito 7.7, «Estado Académico». En consecuencia, solicita que se revise y corrija el estado registrado en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, teniendo en cuenta la documentación de admisión remitida mediante el radicado PQRSD No. 20260052797R del 16 de julio de 2026 y la inconsistencia que advierte frente al registro de su expediente en la plataforma SIGP.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

182. Petición radicada bajo el número 20260058374R:

182.1 Análisis técnico.

*"(...) **RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

En atención a la comunicación radicada bajo el número 20260058374R, mediante la cual la señora MARÍA JOSÉ MONCAYO PASTAS, identificada con cédula de ciudadanía N.º [redacted], presenta solicitud de revisión y corrección respecto del resultado asignado a la propuesta con código SIGP N.º 139294 (Modalidad 1: Maestrías Nacionales), en el marco de la Convocatoria N.º 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos, procede a efectuar el análisis técnico-documental correspondiente.

La peticionaria manifiesta inconformidad frente al estado registrado en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución N.º 0714 del 31 de julio de 2026, en el cual la propuesta figura en estado "NO CUMPLE" para el Requisito 7.7 ("Estado Académico"), señalando una supuesta inconsistencia con los registros del expediente digital en la plataforma SIGP, donde afirma haber aportado oportunamente la carta de admisión definitiva mediante trámite de subsanación.

La revisión se realiza sobre la documentación, registros y trazabilidad que obran en el expediente digital de la propuesta N.º 139294, incluyendo los archivos cargados en la plataforma SIGP y las comunicaciones institucionales recibidas durante el período de aclaraciones (Adenda N.º 2), con el propósito de verificar la recepción oportuna, idoneidad y contenido de la carta de admisión alegada, así como la concordancia entre los registros del sistema y la publicación del Banco Definitivo.
En este sentido, el análisis se orienta a determinar, con fundamento en las pruebas del expediente y las reglas preclusivas fijadas en los Términos de Referencia, la procedencia de la solicitud de modificación del estado de la propuesta.

Lo anterior, sin perjuicio de las conclusiones que se deriven de la verificación de la trazabilidad documental y de los registros institucionales correspondientes.

***6.1. Requisito objeto de controversia**.*

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) donde el candidato se encontrara vinculado o donde se encontrara admitido.

Para el caso específico de la MODALIDAD 1: MAESTRÍA NACIONAL, el numeral 7.7.1 contempló, entre otros mecanismos de acreditación:

(i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o

(ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o
(iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos.

De acuerdo con las reglas de verificación de requisitos, para quienes se postulaban en calidad de admitidos, la carta o certificado debía acreditar de manera clara y objetiva:

- *La identificación completa del candidato.*
- *La Institución de Educación Superior (IES) colombiana con registro calificado vigente.*
- *El programa académico de maestría aprobado.*
- *La manifestación expresa de encontrarse inscrito y admitido.*
- *El período académico de inicio de estudios (vigencia 2026-2)*

Asimismo, los Términos de Referencia establecieron, para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión, la obligación de remitir la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, conforme a lo previsto en la Nota 3 del numeral 14 y el numeral 16.

***6.2. Documento aportado con la propuesta en el SIGP**.*

Al revisar la documentación del expediente digital que reposa en la plataforma SIGP a nombre de la candidata MARÍA JOSÉ MONCAYO PASTAS, identificada con cédula de ciudadanía N.º [redacted], este Equipo de Verificación de Requisitos identificó como soporte cargado durante la fase de inscripción la certificación expedida por la Universidad Mariana (San Juan de Pasto), fechada el 20 de abril de 2026 y suscrita por la Dirección de la Maestría en Diseño, Gestión y Optimización de Procesos.

El documento contiene la siguiente evidencia documental objetiva:

- ***Institución de Educación Superior**: Universidad Mariana (San Juan de Pasto).*
- ***Aspirante / Candidata**: María José Moncayo Pastas, identificada con C.C. N.º 1.004.235.125.*
- ***Programa Académico**: Maestría en Diseño, Gestión y Optimización de Procesos.*
- ***Nivel de Formación**: Maestría (Modalidad 1).*
- ***Fecha de Expedición**: 20 de abril de 2026.*
- ***Condición Acreditada:** La certificación informa formalmente que la candidata "se encuentra actualmente en proceso de admisión a dicho programa", y precisa que, de resultar beneficiaria de la Convocatoria N.º 975 de 2026, ingresaría a cursar el primer semestre académico.*

*Por lo anterior, se establece que el documento inicialmente aportado con la propuesta N.º 139294 contiene una manifestación expresa de que la candidata se encontraba **en proceso de admisión** al programa de Maestría en la Universidad Mariana. En consecuencia, dicho soporte permitió acreditar inicialmente el requisito de estado académico en la etapa de postulación bajo la modalidad de trámite de ingreso, satisfaciendo las exigencias previstas en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia, sin que de su contenido se desprenda la acreditación de una admisión definitiva en esa fase inicial.*

6.3 Revisión de la valoración inicialmente realizada.

En relación con el resultado registrado en el Banco Definitivo como NO CUMPLE sobre la entrega de la carta de admisión (Requisito 7.7 Estado Académico), el Equipo de Verificación revisó la documentación y los registros disponibles tanto en el sistema SIGP como en los canales oficiales de correspondencia del Ministerio, con el fin de evaluar la actuación de la aspirante durante el proceso.

Para la propuesta de la candidata MARÍA JOSÉ MONCAYO PASTAS, identificada con cédula de ciudadanía N.º [redacted], en la revisión inicial se tuvo en cuenta el documento cargado al momento de postularse (certificación de la Universidad Mariana del 20 de abril de 2026), el cual mostraba que únicamente se encontraba adelantando el trámite o proceso de admisión ante dicha institución.
De acuerdo con las reglas fijadas en los Términos de Referencia (Nota 3 del numeral 14 y numeral 16), al encontrarse en dicha condición, la participante debía enviar la carta de admisión definitiva durante el plazo establecido para hacer observaciones al Banco Preliminar, fijado entre el 15 y el 17 de julio de 2026 (hasta las 4:00 p. m.) según la Adenda N.º 2.
Al revisar de manera detallada los registros de la plataforma SIGP y la trazabilidad del sistema de gestión documental y correspondencia institucional (PQRSD), este Equipo de Verificación constató que la aspirante figuraba en dicha condición inicial al no haberse aportado la carta de admisión definitiva en la etapa de postulación.

6.4 Verificación del cumplimiento del requisito (Trazabilidad).

A partir del análisis documental efectuado por esta Dirección y de la revisión de la trazabilidad de la propuesta N.º 139294, se evidenció que, durante la etapa de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, se recibió la documentación remitida mediante la comunicación radicada bajo el N.º 20260052797R, registrada el 16 de julio de 2026 a las 09:10:24.

Dicha documentación fue recibida de manera oportuna dentro del período establecido para la solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. (hora Colombia), de conformidad con la Adenda N.º 2 y el cronograma oficial de la Convocatoria N.º 975 de 2026.

De la revisión de los documentos que obran en el expediente y de la trazabilidad registrada, se establece lo siguiente:

- ***Requisito de los TdR**: Acreditar el estado académico mediante certificación o carta de admisión expedida por la IES, conforme a los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.*
-
- ***Documento aportado inicialmente**: Comunicación de la Universidad Mariana (San Juan de Pasto), de fecha 20 de abril de 2026, en la que se informó que MARÍA JOSÉ MONCAYO PASTAS, C.C. N.º 1004235125, se encontraba en proceso de admisión al programa de Maestría en Diseño, Gestión y Optimización de Procesos.*

- ***Documento de admisión definitiva**: Certificación oficial expedida por el director (E) de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad Mariana (Favio Libardo Ramírez Arteaga), fechada el 15 de julio de 2026, en la que se certifica que la candidata "se encuentra admitida al primer periodo académico: julio - noviembre 2026" al programa de Maestría en Diseño, Gestión y Optimización de Procesos (SNIES 116462).*

- ***Recepción durante aclaraciones:** La documentación fue recibida mediante el formulario web de PQRSD bajo el radicado 20260052797R, registrado el 16 de julio de 2026 a las 09:10:24, dentro del período perentorio de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.*

- ***Verificación**: Se evidenció que el soporte recibido durante la etapa de aclaraciones contiene una manifestación expresa de la Institución de Educación Superior sobre la admisión definitiva de la candidata para iniciar estudios en el período académico 2026-2 (julio - noviembre 2026).*

- ***Conclusión:** La documentación registrada oportunamente durante la etapa de aclaraciones permite acreditar de forma idónea la condición de admitida de la candidata, dando cumplimiento al requisito previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.*

En la certificación oficial presentada en el periodo de aclaraciones se constató literalmente la siguiente evidencia:

"EL DIRECTOR (E) DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO CERTIFICA:

Que MONCAYO PASTAS MARIA JOSE, identificada con cédula de ciudadanía [redacted] *expedida en Orito, se encuentra admitida al primer periodo académico: julio - noviembre 2026. Programa Maestría en Diseño, Gestión y Optimización de Procesos, código SNIES 116462, correspondiente a la Facultad de Ingeniería.*

Modalidad: Presencial-Virtual. Expedida en San Juan de Pasto, a los quince (15) días del mes de julio de 2026. FAVIO LIBARDO RAMIREZ ARTEAGA."

En consecuencia, el soporte aportado demuestra que, dentro del plazo legal fijado para la aclaración al Banco Preliminar, la candidata acreditó su condicion de admitida al programa de Maestría en la Universidad Mariana,permitiendo acreditar el requisito previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.



EL DIRECTOR (E) DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA:

Que MONCAYO PASTAS MARIA JOSE, identificada con cédula de ciudadanía [redacted] expedida en Orito, se encuentra admitida al primer periodo académico: julio - noviembre 2026. Programa Maestría en Diseño, Gestión y Optimización de Procesos, código SNIES 116462, correspondiente a la Facultad de Ingeniería.

Modalidad: Presencial-Virtual

Expedida en San Juan de Pasto, a los quince (15) días del mes de julio de 2026.

FAVIO LIBARDO RAMIREZ ARTEAGA

"Consolidación de la Excelencia Educativa para la Transformación Social"

Calle 18 No. 34-104 – PBX (Tel.) 7244460 – San Juan de Pasto – Colombia
www.umariana.edu.co - informacion@umariana.edu.co
Resolución 1362 del 3 de febrero de 1983 - Código SNIES: 1720
Vigilada por el Ministerio de Educación Nacional

6.5 Resultado de la revisión documental.

Luego de reexaminar las actuaciones del expediente y la trazabilidad de la plataforma SIGP asociada al proceso, el Equipo de Verificación constató que la candidata aportó inicialmente una certificación expedida por la Universidad Mariana el 20 de abril de 2026, en la cual se informaba que se encontraba en proceso de admisión al programa de maestría.

Posteriormente, se verificó que, durante la etapa habilitada para la presentación de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles (comprendida entre el 15 y el 17 de julio de 2026, según la Adenda N.º 2), la aspirante remitió de manera oportuna la documentación correspondiente a través del canal oficial de PQRSD, bajo el radicado N.º 20260052797R del 16 de julio de 2026.

Al realizar el análisis técnico de dicho soporte, este Equipo constató la incorporación de la certificación oficial expedida por el Director (E) de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad Mariana el 15 de julio de 2026. En dicho documento se acredita de forma clara, idónea y definitiva que la candidata MARÍA JOSÉ MONCAYO PASTAS (C.C. N.º 1.004.235.125) se encuentra formalmente admitida al programa de Maestría en Diseño, Gestión y Optimización de Procesos (Código SNIES 116462) para el período académico julio - noviembre 2026.

Por consiguiente, se establece que la documentación allegada dentro del término perentorio de la Adenda N.º 2 satisface plenamente las exigencias previstas en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026.

Con base en la valoración técnica y documental efectuada, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación concluye que, durante el período establecido para la solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, fue recibida la carta de admisión de la candidata, mediante el radicado PQRSD N.º 20260052797R del 16 de julio de 2026. En consecuencia, desde el punto de vista técnico-documental, se evidencian elementos que permiten modificar el resultado registrado para la propuesta N.º 139294 respecto del requisito 7.7 – Estado Académico

En consecuencia, se recomienda modificar el resultado de la verificación de requisitos habilitantes de INHABILITADA (NO CUMPLE) a HABILITADA (CUMPLE), respecto del requisito objeto de revisión.

7. ALCANCE DE LA COMPETENCIA Y TRASLADO A LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN.

La Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI aclara que el alcance de su actuación en el presente trámite

se limita estrictamente a la verificación formal y probatoria de los requisitos habilitantes, concretamente en lo relativo a la acreditación documental de la carta de admisión.

En virtud del análisis efectuado sobre el expediente digital y los soportes de correspondencia, se recomienda modificar la calificación del requisito habilitante de la propuesta N.º 139294, cambiando su estado de INHABILITADA (NO CUMPLE) a HABILITADA (CUMPLE).

Se enfatiza que la condición de HABILITADA se refiere de forma exclusiva al cumplimiento de los requisitos de participación y no constituye, bajo ningún supuesto, una declaración de elegibilidad, asignación del incentivo ni garantía de financiación. Dado que la propuesta culminó oportunamente su fase de evaluación técnico-académica, la determinación final sobre la calificación asignada, el orden de mérito en la lista de elegibles y la eventual viabilidad de financiación corresponden a la competencia sustancial y reglamentaria de la Dirección de Vocaciones y Formación.

Por lo anterior, se traslada el resultado del presente concepto técnico a la Dirección de Vocaciones y Formación, con el fin de que sea incorporado en los trámites de consolidación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria N.º 975 de 2026.

8. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES.

1. ***Petición**: Solicito la revisión de mi estado en el banco definitivo y el reconocimiento de la validez del soporte de admisión definitiva presentado mediante el radicado PQRSD N.º 20260052797R del 16 de julio de 2026 (dentro de la Adenda N.º 2), corrigiendo la inconsistencia con el expediente de la plataforma SIGP.*

***SE ACCEDE Y SE ACLARA**. Una vez reexaminado el expediente digital y la trazabilidad documental de la propuesta N.º 139294, esta Dirección constató que la certificación de admisión expedida por la Universidad Mariana el 15 de julio de 2026 fue remitida a través del canal oficial de correspondencia bajo el radicado PQRSD N.º 20260052797R el 16 de julio de 2026 a las 09:10:24, es decir, dentro del plazo preclusivo fijado para la etapa de aclaraciones al Banco Preliminar en la Adenda N.º 2. Del examen individualizado de dicho documento se concluyó que reúne la totalidad de los requisitos formales y de contenido exigidos en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia, reconociendo su plena validez e idoneidad probatoria.*

8. CONCLUSIÓN TÉCNICA Y RECOMENDACIÓN (DGR).

De la revisión documental y de la trazabilidad efectuada sobre el expediente digital de la propuesta N.º 139294, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI concluye que durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles fue recibida la documentación requerida para la acreditación del requisito habilitante de estado académico, dentro del término perentorio establecido en la Adenda N.º 2.

En particular, se constató la recepción de la certificación oficial expedida por la Universidad Mariana (San Juan de Pasto), de fecha 15 de julio de 2026, radicada formalmente bajo la comunicación web PQRSD N.º 20260052797R el 16 de julio de 2026 a las 09:10:24, mediante la cual se certifica que la candidata MARÍA JOSÉ MONCAYO PASTAS, identificada con C.C. N.º 1.004.235.125, se encuentra admitida al programa de Maestría en Diseño, Gestión y Optimización de Procesos (SNIES 116462) para el período académico julio - noviembre 2026.
En consecuencia, desde el punto de vista técnico-documental, se evidencia que la carta de admisión fue recibida dentro del período establecido para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión, de conformidad con lo previsto en la Nota 3 del numeral 14 y el numeral 16 de los Términos de Referencia.
Por lo anterior, se recomienda modificar el resultado de la verificación de requisitos habilitantes de INHABILITADA (NO CUMPLE) a HABILITADA (CUMPLE) respecto del requisito 7.7 – Estado Académico de la propuesta N.º 139294.
El efecto de esta modificación sobre la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables deberá ser objeto de la correspondiente consolidación por la instancia competente.

(…)"

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado por la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian razones que permiten acceder a la solicitud de revisión y modificación del resultado asignado al requisito 7.7 de la propuesta SIGP No. 139294.

182.2. CONCLUSIÓN JURÍDICA RESPECTO DEL RECURSO PRESENTADO EN LA PROPUESTA #139294

Una vez analizados los argumentos expuestos por la señora María José Moncayo Pastas, los documentos aportados y el análisis técnico efectuado por la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI, se concluye que existen fundamentos fácticos y jurídicos para acceder a la solicitud de revisión y modificación del resultado asignado a la propuesta SIGP No. 139294.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 establecen las condiciones para acreditar el estado académico de los aspirantes a la modalidad de Maestrías Nacionales.

En el caso concreto, se verificó que la carta de admisión definitiva expedida por la Universidad Mariana el 15 de julio de 2026 fue recibida por MinCiencias mediante el radicado PQRSD No. 20260052797R del 16 de julio de 2026, dentro del término previsto para la presentación de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, de conformidad con la Nota 3 del numeral 14 y el numeral 16 de los citados Términos de Referencia. Asimismo, las capturas de pantalla aportadas por la recurrente, valoradas conjuntamente con la constancia de radicación y la carta de admisión, permiten contextualizar la inconsistencia alegada entre el estado registrado en la plataforma SIGP y el resultado publicado en el Banco Definitivo.

En consecuencia, se considera jurídicamente procedente modificar el resultado del requisito 7.7, «Estado Académico», de la propuesta SIGP No. 139294, de «NO CUMPLE» a «CUMPLE», y adelantar las actuaciones necesarias para actualizar los registros institucionales correspondientes. La situación de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables deberá establecerse conforme a las reglas y criterios previstos en los Términos de Referencia de la convocatoria, sin que la modificación del requisito implique, por sí sola, su inclusión automática entre las propuestas financiables.

182.3 ANEXOS APORTADOS Y ANÁLISIS DOCUMENTAL

La recurrente relaciona como anexos dos capturas de pantalla correspondientes al expediente de la propuesta SIGP No. 139294, mediante las cuales pretende evidenciar una inconsistencia entre el estado «CUMPLE» registrado en la plataforma SIGP para el requisito 7.7, «Estado Académico», y el resultado «NO CUMPLE» publicado en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026.

Valoración probatoria. Las capturas de pantalla aportadas por la recurrente son pertinentes y útiles para identificar la inconsistencia alegada entre los estados registrados en la plataforma SIGP y el resultado publicado en el Banco Definitivo. No obstante, su alcance probatorio debe valorarse conjuntamente con los demás elementos documentales que obran en el expediente.

En particular, la constancia de radicación de la PQRSD No. 20260052797R del 16 de julio de 2026 permite verificar que MinCiencias recibió, dentro del plazo establecido para la presentación de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, la carta de admisión definitiva expedida por la Universidad Mariana el 15 de julio de 2026. A su vez, dicho documento acredita la admisión definitiva de la recurrente al programa académico correspondiente y permite verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.

En consecuencia, la valoración conjunta de las capturas de pantalla, la constancia de radicación y la carta de admisión definitiva, complementada con la verificación técnica efectuada por la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI, permite establecer que el documento requerido fue presentado oportunamente y satisface las condiciones exigidas. Por tanto, se encuentra fundamento para modificar el resultado del requisito 7.7, «Estado Académico», de «NO CUMPLE» a «CUMPLE», al haberse acreditado el cumplimiento de las condiciones establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

182.4 ANÁLISIS PROBATORIO

En el caso concreto, la peticionaria no solicitó ni aportó pruebas expresamente como tales en su escrito, sino que relacionó anexos documentales. En consecuencia, no hay lugar a pronunciamiento sobre el decreto de pruebas. La decisión se adopta con fundamento en la información registrada en la propuesta SIGP No. 139294, los anexos aportados por la peticionaria, la trazabilidad de las comunicaciones recibidas por MinCiencias y la verificación del resultado publicado en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

183. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061100R y 20260061099R:

1.1 <u>Hechos:</u>

- La señora **Sofía Ruiz Londoño** registró la propuesta identificada con código 139430, en la modalidad Maestría, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

- En el recurso del recurso de reposición presentado, la señora Ruiz Londoño manifestó los siguientes hechos:

(…)1. Me postulé a la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", cumpliendo con los requisitos establecidos en los términos de referencia.

2.Durante el desarrollo del proceso de evaluación y conforme al cronograma de la convocatoria, allegué la documentación exigida para acreditar mi admisión al programa académico correspondiente.

3.En particular, el certificado (o carta) de admisión expedido por la Institución de Educación Superior fue cargado oportunamente en la plataforma SIGP, dentro del término establecido por el Ministerio, correspondiente al requisito 7.7 Estado Académico: Certificación del estado académico o Carta de admisión al programa de formación de alto nivel expedida por la Institución de Educación Superior donde se encuentra vinculado(a) o donde se encuentra admitido. (R7).

4.No obstante lo anterior, mediante la Resolución No. 0714 de 2026 se adoptó una decisión desfavorable frente a mi postulación, fundamentada en la presunta ausencia del documento de admisión o en el supuesto incumplimiento del requisito correspondiente.

5.Tal conclusión no corresponde a la realidad de los hechos, toda vez que el documento sí fue aportado en tiempo y forma.

6.Como prueba de lo anterior, nuevamente se adjunta el certificado de admisión expedido por la Institución de Educación Superior, con el fin de que sea verificado dentro del expediente administrativo y confrontado con la información registrada en la plataforma SIGP.

7.En la revisión del requisito R7 del BANCO PRELIMINAR DE PROPUESTAS ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA 975 DE 2026 - CONVOCATORIA DE "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, del 14 de julio de 2026, en los resultados preliminares se puede observar el "SI" que se presentó dicho documento. (…)

1.2. <u>Argumentos de las inconformidades</u>

1.2.1. Frente al argumento según el cual la decisión administrativa incurrió en un error de hecho y de valoración:

Manifiesta que, la decisión administrativa incurrió en un error de hecho y de valoración probatoria, por cuanto, según afirma, desconoció la existencia de un documento que sí fue aportado dentro del proceso de selección.

1.2.2 Frente al argumento según el cual cumplió el requisito al presentar oportunamente la carta o certificado de admisión:

Manifiesta que, los términos de referencia establecieron que los aspirantes que se encontraban en proceso de admisión debían presentar la correspondiente carta o certificado de admisión dentro del término previsto por la convocatoria. Dicho requisito fue cumplido por la suscrita, razón por la cual no existe fundamento jurídico ni fáctico para concluir que el mismo fue omitido.

1.2.3 Frente al argumento según el cual existió una valoración incompleta del expediente administrativo que afectó su derecho a participar en igualdad de condiciones

Manifiesta que, la administración incurrió en una valoración incompleta o errónea del expediente administrativo, situación que afecta directamente mi derecho a participar en igualdad de condiciones dentro de la convocatoria.

1.2.4. Frente al argumento relacionado con los principios previstos en el artículo 3 del CPACA

Manifiesta que, El artículo 3 del CPACA impone a las autoridades administrativas la obligación de desarrollar sus actuaciones conforme a los principios de legalidad, buena fe, imparcialidad, eficacia, economía, igualdad y debido proceso.

1.2.5 Frente al argumento según el cual el debido proceso exige valorar todas las pruebas obrantes en el expediente

Manifiesta que, el debido proceso administrativo exige que las decisiones sean adoptadas con fundamento en la totalidad de las pruebas que obran en el expediente y mediante una valoración objetiva de las mismas.

1.2.6 Frente al argumento según el cual la Administración debía verificar la trazabilidad del expediente electrónico antes de concluir el incumplimiento

Manifiesta que, la decisión desconoce un documento determinante para acreditar el cumplimiento de uno de los requisitos habilitantes de la convocatoria. Si el documento fue cargado oportunamente en la plataforma institucional, corresponde a la Administración verificar la trazabilidad del expediente electrónico, incluyendo los registros de fecha y hora de cargue, antes de concluir que el requisito no fue satisfecho.

1.2.7 Frente al argumento relacionado con el principio de verdad material

Manifiesta que, en aplicación del principio de verdad material, la Administración debe privilegiar la realidad de los hechos demostrados sobre apreciaciones derivadas de posibles errores en la verificación documental.

1.2.8 Frente al argumento según el cual el Banco Definitivo puede modificarse como consecuencia de los recursos administrativos

Manifiesta que, la propia documentación de la Convocatoria 975 de 2026 prevé que el Banco Definitivo puede ser objeto de modificación como consecuencia de la resolución de los recursos administrativos interpuestos por los participantes, circunstancia que hace plenamente procedente el presente recurso.

1.3 Petición

(…)

1. Que se admita el presente recurso de reposición por cumplir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

2. Que se revise integralmente el expediente electrónico correspondiente a mi postulación en la plataforma SIGP.

3. Que se verifique la fecha, hora y trazabilidad del cargue del certificado de admisión.

4. Que se valore el certificado de admisión que nuevamente se aporta como anexo del presente recurso.

5. Que se revoque la decisión adoptada respecto de mi candidatura, por haberse demostrado el cumplimiento oportuno del requisito relacionado con la acreditación de la admisión al programa académico.

6. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la modificación de la Resolución No. 0714 de 2026 en lo pertinente, disponiendo mi inclusión dentro del Banco Definitivo de Elegibles y, de ser procedente conforme al puntaje obtenido y a las reglas de la convocatoria, se continúe el trámite correspondiente. (…)

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

183. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061100R y 20260061099R:

183.1 .Análisis técnico.

RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

(...)

*"En atención al recurso de reposición presentado por la señora **SOFÍA RUIZ LONDOÑO**, relacionado con la propuesta SIGP N.º 139430, mediante el cual solicita reconsiderar la decisión que determinó la exclusión de su propuesta del Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria N.º 975 de 2026 – "Becas para el Cambio", se procede a realizar el análisis técnico-documental correspondiente.*

En su recurso, la recurrente solicita, en particular, la revisión integral de su expediente electrónico en la plataforma SIGP, la verificación de la trazabilidad y fecha de cargue del documento de admisión al programa académico (Requisito 7.7 Estado Académico), la valoración del certificado de admisión expedido por la Institución de Educación Superior aportado nuevamente en su escrito y la consideración del resultado publicado en el Banco Preliminar del 14 de julio de 2026. Como consecuencia de lo anterior, requiere la modificación de la Resolución N.º 0714 de 2026 para que su candidatura pase a estado CUMPLE (HABILITADA) y sea incluida en el Banco Definitivo de Elegibles.

Para tal efecto, se revisó la información registrada en el expediente y en la plataforma SIGP, incluyendo los resultados de verificación documental, la trazabilidad de cargue y registros del sistema, las observaciones realizadas en la fase preliminar, la documentación anexa al recurso y las disposiciones de los Términos de Referencia que rigen la Convocatoria N.º 975 de 2026.

2.2 Requisito objeto de controversia

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto

nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) donde el candidato se encontrara vinculado o donde se encontrara admitido.

Para el caso específico de la MODALIDAD 1: MAESTRÍA NACIONAL, el numeral 7.7.1 contempló, entre otros mecanismos de acreditación:

(i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o

(ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o

(iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos.

De acuerdo con las reglas de verificación de requisitos, para quienes se postulaban en calidad de admitidos, la carta o certificado debía acreditar de manera clara y objetiva:

- *La identificación completa del candidato.*
- *La Institución de Educación Superior (IES) colombiana con registro calificado vigente.*
- *El programa académico de maestría aprobado.*
- *La manifestación expresa de encontrarse inscrito y admitido.*
- *El período académico de inicio de estudios (vigencia 2026-2)*

De acuerdo con las reglas de verificación, para quienes se postulaban en calidad de proceso de admisión, debían acreditar lo siguiente, de acuerdo con los Términos de Referencia en el numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES:

'3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.

En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles.'

6. 2 Documento aportado con la propuesta en la plataforma SIGP

Al revisar la documentación del expediente digital que reposa en la plataforma SIGP a nombre de la candidata SOFÍA RUIZ LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía N.º 30.507.012, este Equipo de Verificación de Requisitos identificó como soporte cargado durante la fase de inscripción la Credencial de Inscripción N.º 120670, expedida por la Universidad Santo Tomás (Campus Medellín) con fecha de registro del 19 de abril de 2026
El documento contiene la siguiente evidencia documental objetiva:

- *Institución de Educación Superior: Universidad Santo Tomás (Campus Medellín).*
- *Aspirante / Candidata: Sofía Ruiz Londoño, identificada con C.C. N.º 30.507.012.*
- *Programa Académico: Maestría en Innovación - Virtual (Código 51012).*
- *Nivel de Formación: Maestría (Modalidad Posgrado).*
- *Fecha de Inscripción / Expedición: 19 de abril de 2026.*
- *Periodo Académico: 2026-2.*

Condición Acreditada: Al revisar el contenido literal del soporte, se evidencia que este corresponde a una Credencial de Inscripción y no a una certificación de admisión. De la lectura textual del documento se extraen las siguientes evidencias objetivas del estado del trámite:

- *Naturaleza del trámite: Credencial de Inscripción N° 120670.*

- *Etapa de evaluación pendiente:*

'' ACTIVIDADES PROGRAMADAS: Las entrevistas se realizarán Virtual o Presencialmente como sea designado por el entrevistador…"

- *Requisitos no concluidos:*

''«REQUISITOS PENDIENTES (...) No olvide adjuntar los requisitos de inscripción "

De los extractos transcritos se concluye que, para la fecha de expedición (19/04/2026), la candidata se encontraba únicamente en etapa inicial de postulación e inscripción, teniendo pendiente el desarrollo de la entrevista y la entrega de requisitos, por lo que el soporte aportado en la fase inicial del SIGP no constituye una carta de admisión definitiva, sino la constancia del inicio del trámite académico.

Estado de Admisión: El documento no acredita la condición de admitida, ni constituye una carta oficial de admisión definitiva emitida por la IES; únicamente evidencia la realización del proceso de inscripción formal ante la institución. Por lo anterior, se establece que el soporte inicialmente aportado con la propuesta en el SIGP contiene la constancia de inicio del trámite de inscripción de la candidata al programa de Maestría en Innovación de la Universidad Santo Tomás. El documento evidenciaba que la candidata se encontraba en trámite de ingreso al programa académico; sin embargo, de su contenido no se desprende ni se acredita su condición de admitida.
El documento no constituye una carta de admisión, por cuanto su contenido únicamente da cuenta del trámite de inscripción y de la existencia de requisitos y actividades pendientes.

2.3. Revisión de la valoración inicialmente realizada.

En relación con el resultado registrado en el Banco Definitivo como NO CUMPLE sobre la entrega de la carta de admisión (Requisito 7.7 - Estado Académico), el Equipo de Verificación revisó la documentación y los registros disponibles tanto en el sistema SIGP como en los canales oficiales de correspondencia del Ministerio (PQRSD), con el fin de evaluar la actuación de la aspirante durante el proceso.

Para la propuesta de la candidata SOFÍA RUIZ LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía N.º 30.507.012, en la revisión inicial se tuvo en cuenta el documento cargado al momento de postularse (Credencial de Inscripción N.º 120670), el cual mostraba que únicamente estaba adelantando el trámite de inscripción ante la Universidad Santo Tomás.

De acuerdo con las reglas fijadas en los Términos de Referencia (numeral 3 - Nota 8, numeral 7 - Nota 5, numeral 14 - Nota 3 y numeral 16), al encontrarse en condición de proceso de admisión, la participante debía enviar la carta de admisión definitiva durante el plazo establecido para hacer observaciones y aclaraciones al Banco Preliminar, fijado en el cronograma oficial del 15 al 17 de julio de 2026 (hasta las 4:00 p. m. hora Colombia) (o según las modificaciones de fechas dispuestas en la Adenda N.º 2, de ser el caso).

Al revisar de manera detallada los registros de la plataforma SIGP y la trazabilidad del sistema de gestión documental y correspondencia institucional (PQRSD), este Equipo de Verificación constató que la candidata no remitió ni cargó la correspondiente Carta Oficial de Admisión Definitiva dentro de la ventana de tiempo establecida para el período de aclaraciones, ni empleó los canales dispuestos para la subsanación/aclaración en dicho lapso.

En consecuencia, al no haberse acreditado la condición de admitida en la oportunidad temporal y por los medios normados en las reglas del proceso, la propuesta no satisfizo las exigencias establecidas en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia. Por ende, la calificación de NO CUMPLE registrada en la Resolución N.º 0714 de 2026 se encuentra plenamente fundada en las reglas de la convocatoria y en la preclusión de las etapas del cronograma institucional.

2.4. Verificación del cumplimiento del requisito (Trazabilidad)

A partir del análisis documental efectuado y de la revisión de la trazabilidad de la propuesta, se evidenció que la candidata se encontraba únicamente en trámite de inscripción al momento de la postulación y que no se recibió la carta de admisión durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.

De la revisión de los documentos que obran en el expediente y de la trazabilidad registrada, se establece lo siguiente:

- *Requisito de los TdR: Acreditar el estado académico mediante certificación o carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior, conforme a los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.*

- *Documento aportado inicialmente: Credencial de Inscripción N.º 120670 de la Universidad Santo Tomás (Campus Medellín), de fecha 19 de abril de 2026, mediante la cual se registró la inscripción de la candidata SOFÍA RUIZ LONDOÑO, identificada con C.C. N.º 30.507.012, al programa de Maestría en Innovación - Virtual (Código 51012), para el período académico 2026-2.*

- *Recepción durante el período de aclaraciones: Revisados los medios institucionales de recepción y la trazabilidad del expediente, no se evidenció la entrega de la carta de admisión durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m.*

- *Verificación: La documentación inicialmente registrada permite establecer que la participante se encontraba únicamente en etapa de inscripción. Para las personas en dicha condición, los Términos de Referencia (Nota 3 del numeral 14 y numeral 16) establecieron la obligación de remitir la carta de admisión expedida por la*

IES durante el período de observaciones al Banco Preliminar. De acuerdo con la trazabilidad del sistema SIGP y de correspondencia, dicho documento no fue presentado dentro del plazo fijado.

- *Conclusión: El soporte aportado inicialmente demuestra únicamente el inicio del trámite de inscripción. Al no haberse recibido la carta de admisión dentro del período de aclaraciones (del 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m.), la candidata no acreditó la condición de admitida exigida.*

En consecuencia, al no haberse adjuntado la carta de admisión en el tiempo y por los canales oficiales establecidos, no se cumplió con el requisito previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia, razón por la cual se ratifica el resultado de NO CUMPLE para esta propuesta.

2.5. Resultado De La Revisión Documental

Con fundamento en la revisión realizada, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación concluye que, para la propuesta presentada por la candidata SOFÍA RUIZ LONDOÑO, se debe mantener el resultado registrado en el Banco Definitivo de Elegibles, teniendo en cuenta que no se evidenció la presentación de la carta de admisión dentro del período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, previsto para las aspirantes que se encontraban en proceso de admisión, de conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026

2.6. CONCLUSIÓN TÉCNICA Y RECOMENDACIÓN (DGR)

Una vez revisados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y cotejados con la documentación y la trazabilidad disponible para la propuesta SIGP N.º 139430, correspondiente a la señora Sofía Ruiz Londoño, esta Dirección concluye que se mantiene el resultado de la verificación de requisitos habilitantes registrado en el Banco Definitivo de Elegibles como INHABILITADA (NO CUMPLE), teniendo en cuenta que no se evidenció la presentación de la carta de admisión dentro del período de aclaraciones al Banco Preliminar, establecido para las aspirantes que se encontraban en proceso de admisión, de conformidad con lo previsto en la Nota 3 del numeral 14 y el numeral 16 de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026.
En consecuencia, desde el ámbito de la verificación técnico-documental de los requisitos habilitantes, se recomienda no acceder a las pretensiones formuladas en el recurso de reposición y mantener el resultado NO CUMPLE y la condición de INHABILITADA de la propuesta SIGP N.º 139430, en relación con la acreditación del requisito de Estado Académico, por no haberse evidenciado la presentación oportuna de la carta de admisión en los términos establecidos en la convocatoria..(...)"

183. Respuesta a los motivos de inconformidad

183.2.1. Frente al argumento según el cual la decisión administrativa incurrió en un error de hecho y de valoración:
De conformidad con el análisis efectuado por el Equipo de Verificación de Requisitos, se realizó la revisión integral del expediente electrónico de la propuesta SIGP No. 139430, incluyendo la documentación cargada en la plataforma SIGP, la trazabilidad del sistema y los registros de los canales institucionales de recepción, sin evidenciarse la presentación de la carta oficial de admisión dentro del término previsto en los Términos de Referencia.

En efecto, el documento allegado inicialmente por la aspirante corresponde a la Credencial de Inscripción No. 120670, expedida por la Universidad Santo Tomás, la cual acredita únicamente el inicio del trámite de inscripción y no la condición de admitida al programa académico, por cuanto de su contenido se desprende la existencia de etapas y requisitos pendientes dentro del proceso de admisión.

En consecuencia, la revisión efectuada comprendió la totalidad de la documentación que obraba oportunamente en el expediente, concluyendo, con fundamento en su contenido objetivo, que el requisito previsto en el numeral 7.7 de los Términos de Referencia no fue acreditado dentro de la oportunidad establecida.

183.2.2 Frente al argumento según el cual cumplió el requisito al presentar oportunamente la carta o certificado de admisión:
Sobre el particular se informa que, los Términos de Referencia diferenciaron expresamente a los aspirantes que ya contaban con admisión de aquellos que únicamente se encontraban en proceso de admisión. En el caso de la recurrente, la documentación aportada al momento de la postulación

permitió su habilitación y evaluación bajo esta última condición, razón por la cual le resultaba aplicable la carga de presentar la carta oficial de admisión durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar, en los términos previstos en el numeral 14 de los Términos de Referencia.

De acuerdo con la revisión técnica realizada, no se evidenció que dicho documento hubiera sido remitido dentro del período comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, razón por la cual el requisito habilitante exigido para integrar el Banco Definitivo de Elegibles no fue acreditado oportunamente.

En ese sentido, la decisión administrativa obedeció a la aplicación de las reglas objetivas previstas en la convocatoria, conforme a las condiciones, requisitos y oportunidades establecidos para todos los participantes.

183.2.3 Frente al argumento según el cual existió una valoración incompleta del expediente administrativo que afectó su derecho a participar en igualdad de condiciones
La valoración de los documentos que obran en el expediente se fundamentó en la revisión integral del expediente electrónico, de la documentación registrada en la plataforma SIGP y de los registros de trazabilidad correspondientes, verificando el cumplimiento de las reglas previstas en la convocatoria para todos los aspirantes bajo criterios uniformes y objetivos.

En ese contexto, la valoración de la documentación se realizó con fundamento en la información que obraba oportunamente en el expediente, de conformidad con las etapas y términos previstos en los Términos de Referencia. Así mismo, acceder a la pretensión de valorar como oportunamente aportado un documento cuya presentación no fue acreditada dentro de la etapa prevista implicaría desconocer el principio de igualdad frente a los demás participantes que atendieron las cargas y plazos establecidos en la convocatoria 975 de 2026.

183.2.4. Frente al argumento relacionado con los principios previstos en el artículo 3 del CPACA
Sobre este particular, se informa que, la revisión de los documentos se desarrolló con observancia de los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, particularmente los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, eficacia y debido proceso, teniendo en cuenta, las reglas previamente establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria, los cuales constituyen el marco normativo que rige el proceso de selección. En ese sentido, la decisión adoptada se fundamentó en la aplicación objetiva y uniforme de dichas reglas, garantizando que todos los aspirantes fueran evaluados bajo las mismas condiciones, sin que se evidencie actuación alguna contraria a los principios invocados por la recurrente.

183.2.5 Frente al argumento según el cual el debido proceso exige valorar todas las pruebas obrantes en el expediente

Sobre este particular se informa que, el derecho al debido proceso comprende el deber del Equipo de Verificación de Requisitos de valorar integralmente las pruebas que obren oportunamente dentro del expediente, deber que fue observado durante la revisión de la propuesta. En el presente caso, la carta de admisión aportada con el recurso de reposición corresponde a un documento allegado en una etapa posterior del procedimiento, sin que exista evidencia de su presentación dentro del plazo establecido para las aclaraciones o subsanaciones al Banco Preliminar.

183.2.6 Frente al argumento según el cual la Administración debía verificar la trazabilidad del expediente electrónico antes de concluir el incumplimiento

En este punto, se informa que, se efectuó la verificación de la trazabilidad de la plataforma SIGP y de los registros de correspondencia institucional, concluyendo que no existe evidencia de la presentación de la carta de admisión dentro del período habilitado para ello.

En consecuencia, la decisión administrativa se fundamentó en la revisión de los registros electrónicos del proceso y en la información que obraba en el expediente al momento de la verificación.

183.2.7 Frente al argumento relacionado con el principio de verdad material

Sobre este particular, se informa que, el principio de verdad material exige que las decisiones administrativas se adopten con fundamento en los hechos acreditados dentro del expediente administrativo, en armonía con los principios de legalidad, igualdad, transparencia y seguridad jurídica, así como con el respeto por las etapas y términos previamente establecidos en la convocatoria.

En el presente caso, la realidad probatoria que obra en el expediente evidencia que durante el período habilitado no fue presentada la carta oficial de admisión requerida para quienes se encontraban en proceso de admisión, circunstancia que impide concluir que el requisito fue acreditado oportunamente**.**

183.2.8 Frente al argumento según el cual el Banco Definitivo puede modificarse como consecuencia de los recursos administrativos

Los actos administrativos que conforman el Banco Definitivo pueden ser modificados como consecuencia de la resolución de los recursos administrativos cuando se acrediten circunstancias que desvirtúen la decisión inicialmente adoptada.

No obstante, del análisis integral del recurso y del concepto emitido por el Equipo de Verificación de Requisitos no se evidenciaron elementos fácticos o jurídicos que permitan concluir que la decisión contenida en la Resolución No. 0714 de 2026 fue contraria a las reglas de la Convocatoria o que existiera un error en la verificación efectuada. Por el contrario, la revisión técnica confirmó que la carta de admisión no fue presentada dentro de la oportunidad prevista en los Términos de Referencia, razón por la cual no existen fundamentos para modificar el resultado inicialmente adoptado.

183.3 CONCLUSIÓN TÈCNICA Y RECOMENDACIÓN JURÍDICA

En consecuencia, del análisis integral de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, de las pruebas allegadas por la recurrente, de los documentos que obran en el expediente administrativo y del concepto técnico emitido por el Equipo de Verificación de Requisitos, no se evidencian elementos fácticos, probatorios o jurídicos que desvirtúen la decisión contenida en la Resolución No. 0714 de 2026.

En ese sentido, de acuerdo con lo verificado por el àrea tècnica se mantiene la decisión , la cual se encuentra sustentada en la aplicación de las condiciones previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y en la verificación de los requisitos habilitantes efectuada dentro del proceso de selección, razón por la cual se mantiene la decisión adoptada respecto de la propuesta SIGP No. 139430, conservando su estado de INHABILITADA (NO CUMPLE) en el Banco Definitivo de Elegibles, al no haberse acreditado oportunamente el requisito correspondiente al estado académico en los términos del numeral 7 establecidos en la convocatoria.

PRUEBAS SOLICITADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD.

La recurrente solicita, entre otros aspectos, que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- Certificado de admisión expedido por la Institución de Educación Superior (anexo).

- Documentos que reposan en el expediente electrónico de la plataforma SIGP.
- Registros de trazabilidad, fecha y hora del cargue de documentos efectuado en la plataforma.
- Demás documentos obrantes dentro del expediente administrativo de la Convocatoria 975 de 2026.

En el caso concreto, los documentos relacionados por la recurrente constituyen pruebas documentales que fueron tenidas en cuenta y valoradas en el marco del presente recurso, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para el análisis de los hechos objeto de controversia. En ese sentido, para la revisión del recurso se efectuó una valoración integral del certificado de admisión aportado con el escrito de reposición, así como de los documentos que reposan en el expediente electrónico de la propuesta, los registros de trazabilidad de la plataforma SIGP y los demás documentos que integran el expediente administrativo de la Convocatoria No. 975 de 2026, los cuales sustentan la decisión que se adopta mediante el presente acto administrativo.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

184. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059452R:

184.1 <u>Hechos:</u>

- El señor **Yerlyn Urrutia Pinillo** registró la propuesta identificada con código 139564, en la modalidad Maestría, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

- En el recurso del recurso de reposición presentado, el señor Urrutia Pinillo manifestó los siguientes hechos:

  (…) PRIMERO.
  Mi propuesta de investigación identificada con el Código SIGP No. 139564 obtuvo la máxima calificación técnica posible (75,00 de 75,00 puntos), alcanzando el puntaje máximo en todos los criterios de evaluación científica definidos por la Convocatoria No. 975 de 2026.
  Esta circunstancia demuestra que la propuesta cumplió integralmente con los criterios de mérito académico establecidos por Minciencias y que reúne las condiciones técnicas necesarias para acceder al programa de formación financiado por la convocatoria.

  SEGUNDO.
  En la publicación del Banco Definitivo de Elegibles me fue asignada una calificación definitiva de 81,00 puntos, dentro de la cual únicamente fueron reconocidos seis (6) puntos correspondientes al criterio de Enfoque Diferencial por los componentes territorial y étnico.
  Como consecuencia de ello, no fue valorada mi condición de víctima del conflicto armado para efectos del puntaje previsto en dicho criterio.

  TERCERO.
  Me encuentro inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV) desde el 20 de junio de 2012, como víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado, condición reconocida oficialmente por el Estado colombiano y certificada por la Unidad para las Víctimas mediante el Radicado No. 2026-1731591-1.
  Es importante destacar que dicha condición jurídica existía mucho antes de la apertura de la Convocatoria No. 975 de 2026. En consecuencia, la certificación aportada con este recurso no pretende acreditar un hecho nuevo ni modificar las condiciones de participación, sino demostrar una situación jurídica consolidada y vigente que precedía al proceso de selección.

CUARTO.
Durante el proceso de inscripción actué con absoluta diligencia, transparencia y buena fe para cumplir la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria.
Por residir en el municipio de Guapi, Cauca, territorio que históricamente presenta graves limitaciones en materia de conectividad digital e infraestructura de telecomunicaciones, fue necesario desplazarme a un establecimiento con acceso a internet para realizar la inscripción y efectuar el cargue de la documentación exigida en la plataforma SIGP.
Durante dicho proceso se presentaron inconvenientes de conectividad y dificultades operativas del aplicativo, circunstancias que afectaron el cargue normal de algunos documentos.
En ese momento entendí, de buena fe, que el procedimiento había finalizado correctamente y que la totalidad de los archivos habían sido incorporados al sistema.

QUINTO.
Antes del cierre de la convocatoria informé oportunamente a Minciencias las dificultades técnicas que estaba presentando durante el proceso de inscripción.

El 23 de abril de 2026 remití un correo electrónico a la Oficina de Atención al Ciudadano del Ministerio, mediante el cual expuse las fallas de la plataforma, las limitaciones de conectividad existentes en el municipio de Guapi y las dificultades que impedían completar adecuadamente el proceso de cargue documental.
Con el propósito de demostrar mi voluntad de cumplir los requisitos de la convocatoria, adjunté a dicho correo la documentación correspondiente, solicitando el acompañamiento institucional para culminar satisfactoriamente el proceso.
Lo anterior demuestra que, antes del cierre de la convocatoria, la entidad tuvo conocimiento de las dificultades técnicas reportadas y de mi intención inequívoca de acreditar todos los requisitos exigidos.

SEXTO.
Solo después de publicada la evaluación definitiva y al contar con acceso a una conexión estable de internet, advertí que la certificación correspondiente a mi condición de víctima no había quedado registrada en el aplicativo SIGP.
Esta circunstancia fue completamente ajena a mi voluntad y no obedeció a negligencia, desinterés o incumplimiento de mis obligaciones como aspirante.
Por el contrario, constituye una consecuencia de circunstancias técnicas y de conectividad oportunamente informadas a la entidad y verificables mediante los registros del sistema y las comunicaciones oficiales remitidas durante el proceso de inscripción.

SÉPTIMO.
La finalidad del presente recurso no consiste en solicitar un trato preferencial ni una excepción a las reglas de la convocatoria.
Lo que respetuosamente solicito es que la Administración valore integralmente las circunstancias particulares del caso, la prueba documental aportada y los principios constitucionales que orientan la función administrativa, con el fin de determinar si la aplicación estrictamente formal del requisito de cargue documental resulta compatible con la finalidad de la Convocatoria No. 975 de 2026, con el principio de buena fe, con la igualdad material y con la protección reforzada que el ordenamiento jurídico reconoce a las víctimas del conflicto armado.
En consecuencia, solicito que se revise la evaluación efectuada y se determine si procede el reconocimiento del puntaje correspondiente a mi condición de víctima, acreditada mediante una certificación que da cuenta de una situación jurídica existente desde el año 2012 y no de un hecho sobreviniente. (…)

184.2. <u>Argumentos de las inconformidades</u>

184.2.1. El Estado Social de Derecho exige decisiones materialmente justas.
El recurrente sostiene que, en virtud de los principios del Estado Social de Derecho, la decisión administrativa debe realizar una valoración material de las circunstancias del caso y no limitarse a verificar el cargue de un documento en la plataforma SIGP, sino establecer si acreditaba la condición jurídica que, a su juicio, da lugar al reconocimiento del enfoque diferencial y si actuó con la diligencia necesaria para cumplir los requisitos de la convocatoria.

Sobre este particular, de conformidad con el análisis efectuado por el Equipo de Verificación de Requisitos, se revisaron los argumentos expuestos por el recurrente, así como las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y sus Adendas.

Si bien las actuaciones administrativas deben orientarse por los principios del Estado Social de Derecho, ello no exime a la Administración de aplicar las reglas de la convocatoria en condiciones de igualdad para todos los participantes.

En ese sentido, se evidenció que la condición de víctima del conflicto armado no hace parte de los subcriterios que integran el criterio Enfoque Diferencial, ni fue incorporada como criterio de evaluación mediante las Adendas Nos. 1, 2 y 3. En ese contexto, la valoración efectuada se fundamentó en la aplicación objetiva de los criterios previstos en los Términos de Referencia y no en una verificación exclusivamente formal del cargue documental.

1.2.2. El principio de igualdad material
Manifiesta que, en aplicación del principio de igualdad material, la Administración debía valorar las circunstancias particulares de su caso, tales como las limitaciones de conectividad del municipio donde reside, su condición de víctima del conflicto armado y las actuaciones adelantadas para cumplir los requisitos de la convocatoria, sin limitarse al resultado del cargue documental.

Sobre este particular, de conformidad con el análisis efectuado para la asignación del puntaje, se revisaron las circunstancias expuestas por el recurrente, relacionadas con las limitaciones de conectividad, su condición de víctima del conflicto armado y las actuaciones adelantadas durante el proceso de inscripción, conforme a las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y sus Adendas. Como resultado de dicha revisión, se evidenció que las circunstancias particulares invocadas por el recurrente fueron analizadas; sin embargo, el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política también exige que los criterios de evaluación sean aplicados de manera objetiva y uniforme a todos los participantes.

184.2.3. El principio constitucional de buena fe.

El recurrente manifiesta que actuó de buena fe durante el proceso de inscripción, al informar oportunamente las dificultades técnicas y adelantar las actuaciones necesarias para cumplir los requisitos de la convocatoria, por lo que considera que dicho comportamiento debe ser valorado por la Administración.

Sobre este particular, de conformidad con el análisis efectuado para la asignación del puntaje, se revisaron los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con las actuaciones adelantadas durante el proceso de inscripción, las dificultades técnicas reportadas y las gestiones realizadas para el cumplimiento de los requisitos de la Convocatoria.

Como resultado de dicha revisión, se evidenció que las circunstancias expuestas por el recurrente fueron consideradas en el análisis del recurso. No obstante, la evaluación de la propuesta se efectuó conforme a los criterios previstos en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y sus Adendas, los cuales no contemplaron la condición de víctima del conflicto armado como un criterio objeto de asignación de puntaje dentro del componente *Enfoque Diferencial*.

184.2.4. Debido proceso administrativo.
Manifiesta que, en garantía del debido proceso administrativo, la decisión debe fundarse en una valoración integral, objetiva y razonable de los hechos y de las pruebas que obran en el expediente. Así mismo, señala que la Administración debía considerar las circunstancias excepcionales que, a su juicio, incidieron en el proceso de inscripción, particularmente las dificultades técnicas y de conectividad ajenas a su voluntad, así como las comunicaciones remitidas a la entidad, los registros del aplicativo SIGP y demás elementos probatorios que evidencian su actuación diligente, sin limitarse al resultado del cargue documental.

Sobre este particular, de conformidad con el análisis efectuado para la asignación del puntaje, se revisaron los argumentos, las circunstancias y la documentación allegada por el recurrente con ocasión del recurso de reposición, a la luz de las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y sus Adendas.

Por lo tanto, se evidenció que los argumentos y elementos probatorios aportados fueron valorados conforme a las reglas de la Convocatoria, verificándo que la condición de víctima del conflicto armado no hace parte de los subcriterios que integran el componente *Enfoque Diferencial*, ni fue incorporada mediante las Adendas Nos. 1, 2 y 3 como criterios para la asignación de puntaje de los participantes.

184.2.5. Prevalencia del derecho sustancial.

Manifiesta que, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, la Administración debía valorar las circunstancias excepcionales acreditadas en su caso y determinar si la aplicación estricta del procedimiento resultaba proporcional, teniendo en cuenta que su condición de víctima del conflicto armado era preexistente a la convocatoria y que las dificultades técnicas para acreditar dicha condición fueron oportunamente informadas a la entidad.

Sobre este particular, de conformidad con el análisis efectuado para la asignación del puntaje, se revisaron los argumentos expuestos por el recurrente, las circunstancias invocadas y las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y sus Adendas.

Las circunstancias particulares del caso se efectuaron dentro del marco de los criterios de evaluación previamente definidos en la Convocatoria, verificándo que la condición de víctima del conflicto armado no fue prevista como un subcriterio del componente Enfoque Diferencial, ni incorporada mediante las Adendas como criterio objeto de asignación de puntaje. En consecuencia, las circunstancias expuestas por el recurrente fueron analizadas conforme a las reglas de la Convocatoria, sin que de ello se derivaran elementos que permitieran variar los criterios de evaluación establecidos para el reconocimiento del puntaje correspondiente a dicho componente.

184.2.6. Principios de la función administrativa previstos en el CPACA.

Manifiesta que, en aplicación de los principios de la función administrativa previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Administración debía revisar su caso no solo desde una perspectiva procedimental, sino también a la luz de los principios de igualdad, eficacia, imparcialidad, buena fe y demás principios que orientan la actuación administrativa, con el fin de adoptar una decisión razonable y proporcional.

Sobre este particular, de conformidad con el análisis efectuado para la asignación del puntaje, se revisaron los argumentos expuestos por el recurrente a la luz de los principios que orientan la función administrativa y de las disposiciones previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y sus Adendas.

En ese sentido, dicha revisión se efectuó de manera objetiva e integral, considerando los argumentos y la documentación allegada con ocasión del recurso, en observancia de las reglas

que rigen la Convocatoria. En ese sentido, no se advierten elementos que permitan concluir que la actuación se apartó de los principios que orientan la función administrativa o que justifiquen modificar la evaluación efectuada.

184.2.7. Protección especial de las víctimas del conflicto armado.

Manifiesta que, en atención a la protección especial reconocida a las víctimas del conflicto armado por la Ley 1448 de 2011, la valoración de su caso debía armonizar las reglas de la Convocatoria con la finalidad del enfoque diferencial, a fin de que sus condiciones de vulnerabilidad no constituyan un obstáculo para acceder al beneficio previsto en la convocatoria.
Sobre este particular, de conformidad con el análisis efectuado para la asignación del puntaje, se revisó el argumento expuesto por el recurrente a la luz de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y sus Adendas.
Como resultado de dicha revisión, se evidenció que el componente 4.1. *Enfoque Diferencial*, previsto en el numeral 12 de los Términos de Referencia, incorporó los subcriterios de evaluación para la asignación del puntaje, entre ellos el subcriterio 4.1.3., correspondiente a las personas con lugar de nacimiento registrado en municipios PDET o ZOMAC. De acuerdo con la evaluación realizada, al recurrente le fueron reconocidos los puntajes correspondientes a los componentes territorial y étnico. En ese contexto, si bien la condición de víctima del conflicto armado es objeto de especial protección por el ordenamiento jurídico, los Términos de Referencia no la contemplaron como un subcriterio autónomo para la asignación de puntaje dentro del componente 4.1. *Enfoque Diferencial*.

184.3 Petición
(…)

Pretensión principal

PRIMERA. *Revocar parcialmente el acto administrativo mediante el cual fue publicado el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026, exclusivamente en lo relacionado con la puntuación asignada a mi postulación identificada con Código SIGP No. 139564, por no haberse valorado mi condición de víctima del conflicto armado dentro del criterio de Enfoque Diferencial.*
SEGUNDA. *Valorar la certificación expedida por la Unidad para las Víctimas como prueba idónea de una condición jurídica preexistente, oficialmente reconocida por el Estado colombiano desde el 20 de junio de 2012, y no como la acreditación de un hecho sobreviniente o una modificación de las condiciones de participación en la convocatoria.*
TERCERA. *Valorar conjuntamente todas las pruebas que obran en el expediente administrativo, incluyendo:*

- *La certificación del Registro Único de Víctimas (RUV).*
- *El correo electrónico remitido a Minciencias antes del cierre de la convocatoria.*
- *Los documentos anexos enviados mediante dicha comunicación.*
- *Los registros de atención al ciudadano.*
- *Los registros técnicos y de auditoría del aplicativo SIGP.*
- *Cualquier otra actuación administrativa relacionada con mi proceso de inscripción.*

CUARTA. *Como consecuencia de la valoración integral de las pruebas y de la aplicación de los principios constitucionales de igualdad material, buena fe, debido proceso, eficacia administrativa y prevalencia del derecho sustancial, revisar la puntuación asignada al criterio de Enfoque Diferencial y adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del reconocimiento de mi condición de víctima del conflicto armado.*
QUINTA. *En caso de que, como resultado de dicha revisión, se concluya que mi condición de víctima debía ser valorada dentro del proceso de evaluación, reliquidar el puntaje definitivo de mi postulación y actualizar mi ubicación dentro del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026.*
Pretensiones subsidiarias

Sin perjuicio de las solicitudes anteriores y únicamente para el evento en que la Administración considere que existe algún impedimento jurídico para acceder a la pretensión principal, solicito de manera subsidiaria:
PRIMERA. *Que se motive de manera expresa, clara y suficiente la decisión que se adopte, indicando las razones jurídicas y fácticas por las cuales las pruebas aportadas, las comunicaciones remitidas antes del cierre de la convocatoria y las circunstancias particulares del caso no resultan suficientes para justificar una valoración diferente.*
SEGUNDA. *Que se deje constancia expresa de que la Administración verificó los registros del aplicativo SIGP, los reportes técnicos, los canales de atención al ciudadano y las demás actuaciones adelantadas durante mi proceso de inscripción antes de resolver el presente recurso.*
TERCERA. *Que todas las pruebas allegadas con este recurso sean incorporadas formalmente al expediente administrativo y valoradas de manera integral al momento de resolver la presente actuación…*

X. PETICIÓN FINAL
Por las razones de hecho y de derecho expuestas, solicito respetuosamente que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación reconsidere la decisión recurrida mediante una valoración integral de las circunstancias particulares del caso, de las pruebas aportadas y de los principios constitucionales que orientan la función administrativa.
No se pretende obtener un trato privilegiado ni una excepción injustificada a las reglas de la convocatoria. Lo que se solicita es que la decisión administrativa refleje una apreciación completa y razonable de una condición jurídica preexistente, de una actuación diligente acreditada documentalmente y de circunstancias técnicas ajenas a mi voluntad que fueron oportunamente puestas en conocimiento de la entidad.
En tal sentido, confío en que la resolución del presente recurso armonice los Términos de Referencia con los principios de buena fe, igualdad material, debido proceso, eficacia administrativa y prevalencia del derecho sustancial, garantizando una decisión motivada, objetiva y acorde con los fines constitucionales que inspiraron la Convocatoria No. 975 de 2026.

(…)

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

184. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059452R:

184.1. <u>Análisis técnico.</u>

<u>RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN</u>

<u>(...) "</u>
De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a revisar los argumentos expuestos por el recurrente frente a la valoración de su condición de víctima del conflicto armado dentro del criterio de enfoque diferencial. A continuación, se exponen las reglas de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y de sus Adendas que rigen este aspecto.
2.2.1. Los subcriterios que integran el enfoque diferencial
El criterio 4 "Enfoque diferencial de los/las candidatos(as)" del numeral 12 de los Términos de Referencia está compuesto por cinco subcriterios, cada uno de tres (3) puntos: 4.1.1 Institución de Educación Superior pública; 4.1.2 Mujeres; 4.1.3 Territorial (PDET/ZOMAC); 4.1.4 Focalización Grupo Sisbén IV; y 4.1.5 Pueblos y comunidades étnicas. Estos subcriterios desarrollan las categorías de priorización del numeral 6 "ENFOQUE DIFERENCIAL" y son los mismos que el numeral 14 utiliza como criterios de desempate.
La condición de víctima del conflicto armado no corresponde a ninguno de esos cinco subcriterios. Los Términos de Referencia no previeron puntaje por esa condición, y ninguna de las Adendas Nos. 1, 2 y 3 la incorporó. Por lo tanto, la certificación de la Unidad para las Víctimas no es un soporte previsto para la asignación de puntaje dentro del criterio de enfoque diferencial, con independencia del momento en que se aportara.
Vale la pena precisar que el componente territorial de la convocatoria, orientado a los territorios más afectados por el conflicto armado, se incorporó mediante el subcriterio 4.1.3, que se acredita con el lugar de nacimiento registrado

en el documento de identidad en un municipio PDET o ZOMAC. El recurrente señala en su escrito que le fueron reconocidos los componentes territorial y étnico.

2.2.2 Sobre el cargue de documentos y las fallas reportadas

Como la condición de víctima no es un subcriterio de la convocatoria, las circunstancias de conectividad y las fallas técnicas que describe el recurrente no inciden en el análisis de este punto: aun si la certificación hubiera quedado cargada en el SIGP, los Términos de Referencia no prevén asignar puntaje por ella. Por esa misma razón, la verificación de los registros del SIGP y de atención al ciudadano que se solicita no resulta determinante para este asunto.

2.2.3. Sobre la calificación técnica

Se precisa, por último, que conforme al numeral 12 de los Términos de Referencia los criterios técnicos 1, 2 y 3 suman como máximo 85 puntos (45, 20 y 20, respectivamente), y el criterio 4 suma como máximo 15 puntos, para un total de 100. La calificación técnica de 75 puntos que menciona el recurrente no corresponde, por tanto, al máximo previsto para esos criterios.

2.2.4. Sobre los principios invocados

El Ministerio reconoce la protección especial que la Ley 1448 de 2011 otorga a las víctimas del conflicto armado y las dificultades de conectividad del municipio de Guapi. Sin embargo, los principios de igualdad material, buena fe y prevalencia del derecho sustancial no permiten asignar puntaje por una condición que los Términos de Referencia no previeron como criterio de evaluación. Hacerlo supondría crear, después de publicados los resultados y para un solo candidato, un criterio que no conocieron los demás participantes. Conforme al numeral 17, las condiciones de la convocatoria solo pueden modificarse mediante adenda, y conforme al numeral 21, los participantes las aceptaron con su inscripción.

Decisión Sobre El Puntaje

Conforme a lo expuesto, el criterio 4 de los Términos de Referencia se compone de cinco subcriterios (Institución de Educación Superior pública, Mujeres, Territorial PDET/ZOMAC, Focalización Sisbén IV y Pueblos y comunidades étnicas), entre los cuales no se encuentra la condición de víctima del conflicto armado. Ninguna de las Adendas incorporó esa condición como criterio de evaluación o de desempate.

Para este Ministerio es importante señalar que la revisión anterior se sustenta en el expediente de la propuesta y en las reglas de la convocatoria, que fueron conocidas y aceptadas por todos los participantes con su inscripción, conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD" de los Términos de Referencia, y que se aplicaron en igualdad de condiciones a todas las propuestas.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, conforme a los numerales 6, 12 y 14 de los Términos de Referencia, la condición de víctima del conflicto armado no hace parte de los subcriterios del criterio de enfoque diferencial ni de los criterios de desempate de la convocatoria, por lo que no da lugar a la asignación de puntaje, con independencia de las circunstancias en que se haya intentado el cargue de su soporte. Por lo anterior, no se realizan modificaciones respecto de la propuesta con ID 139564. (...)"

184.2 <u>Respuesta a los motivos de inconformidad</u>

184.2.1 El Estado Social de Derecho exige decisiones materialmente justas.

Sobre este particular, de conformidad con el análisis efectuado por el Equipo de Verificación de Requisitos, se revisaron los argumentos expuestos por el recurrente, así como las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y sus Adendas.

Si bien las actuaciones administrativas deben orientarse por los principios del Estado Social de Derecho, ello no exime a la Administración de aplicar las reglas de la convocatoria en condiciones de igualdad para todos los participantes.

En ese sentido, se evidenció que la condición de víctima del conflicto armado no hace parte de los subcriterios que integran el criterio Enfoque Diferencial, ni fue incorporada como criterio de evaluación mediante las Adendas Nos. 1, 2 y 3. En ese contexto, la valoración efectuada se fundamentó en la aplicación objetiva de los criterios previstos en los Términos de Referencia y no en una verificación exclusivamente formal del cargue documental.

184.2.2. El principio de igualdad material

Sobre este particular, de conformidad con el análisis efectuado para la asignación del puntaje, se revisaron las circunstancias expuestas por el recurrente, relacionadas con las limitaciones de conectividad, su condición de víctima del conflicto armado y las actuaciones adelantadas durante el proceso de inscripción, conforme a las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y sus Adendas. Como resultado de dicha revisión, se evidenció que las circunstancias particulares invocadas por

el recurrente fueron analizadas; sin embargo, el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política también exige que los criterios de evaluación sean aplicados de manera objetiva y uniforme a todos los participantes.

184.2.3. El principio constitucional de buena fe.
Sobre este particular, de conformidad con el análisis efectuado para la asignación del puntaje, se revisaron los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con las actuaciones adelantadas durante el proceso de inscripción, las dificultades técnicas reportadas y las gestiones realizadas para el cumplimiento de los requisitos de la Convocatoria.

Como resultado de dicha revisión, se evidenció que las circunstancias expuestas por el recurrente fueron consideradas en el análisis del recurso. No obstante, la evaluación de la propuesta se efectuó conforme a los criterios previstos en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y sus Adendas, los cuales no contemplaron la condición de víctima del conflicto armado como un criterio objeto de asignación de puntaje dentro del componente *Enfoque Diferencial*.

184.2.4. Debido proceso administrativo.

Sobre este particular, de conformidad con el análisis efectuado para la asignación del puntaje, se revisaron los argumentos, las circunstancias y la documentación allegada por el recurrente con ocasión del recurso de reposición, a la luz de las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y sus Adendas.

Por lo tanto, se evidenció que los argumentos y elementos probatorios aportados fueron valorados conforme a las reglas de la Convocatoria, verificándo que la condición de víctima del conflicto armado no hace parte de los subcriterios que integran el componente *Enfoque Diferencial*, ni fue incorporada mediante las Adendas Nos. 1, 2 y 3 como criterios para la asignación de puntaje de los participantes.

184.2.5. Prevalencia del derecho sustancial.
Sobre este particular, de conformidad con el análisis efectuado para la asignación del puntaje, se revisaron los argumentos expuestos por el recurrente, las circunstancias invocadas y las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y sus Adendas.

Las circunstancias particulares del caso se efectuaron dentro del marco de los criterios de evaluación previamente definidos en la Convocatoria, verificándo que la condición de víctima del conflicto armado no fue prevista como un subcriterio del componente Enfoque Diferencial, ni incorporada mediante las Adendas como criterio objeto de asignación de puntaje. En consecuencia, las circunstancias expuestas por el recurrente fueron analizadas conforme a las reglas de la Convocatoria, sin que de ello se derivaran elementos que permitieran variar los criterios de evaluación establecidos para el reconocimiento del puntaje correspondiente a dicho componente.

184.2.6. Principios de la función administrativa previstos en el CPACA.
Sobre este particular, de conformidad con el análisis efectuado para la asignación del puntaje, se revisaron los argumentos expuestos por el recurrente a la luz de los principios que orientan la función administrativa y de las disposiciones previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y sus Adendas.

En ese sentido, dicha revisión se efectuó de manera objetiva e integral, considerando los argumentos y la documentación allegada con ocasión del recurso, en observancia de las reglas que rigen la Convocatoria. En ese sentido, no se advierten elementos que permitan concluir que la actuación se apartó de los principios que orientan la función administrativa

o que justifiquen modificar la evaluación efectuada.

184.2.7. Protección especial de las víctimas del conflicto armado.

Sobre este particular, de conformidad con el análisis efectuado para la asignación del puntaje, se revisó el argumento expuesto por el recurrente a la luz de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y sus Adendas.
Como resultado de dicha revisión, se evidenció que el componente 4.1. *Enfoque Diferencial*, previsto en el numeral 12 de los Términos de Referencia, incorporó los subcriterios de evaluación para la asignación del puntaje, entre ellos el subcriterio 4.1.3., correspondiente a las personas con lugar de nacimiento registrado en municipios PDET o ZOMAC. De acuerdo con la evaluación realizada, al recurrente le fueron reconocidos los puntajes correspondientes a los componentes territorial y étnico. En ese contexto, si bien la condición de víctima del conflicto armado es objeto de especial protección por el ordenamiento jurídico, los Términos de Referencia no la contemplaron como un subcriterio autónomo para la asignación de puntaje dentro del componente 4.1. *Enfoque Diferencial*.

184.3 CONCLUSIÓN TÈCNICA Y RECOMENDACIÓN JURÍDICA

Una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición, las pruebas aportadas, los antecedentes administrativos y los insumos técnicos remitidos por la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos, se considera que no existen elementos que permitan modificar la decisión adoptada respecto de la propuesta SIGP No. 139564, presentada en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026.

De acuerdo con los insumos técnicos, el criterio de Enfoque Diferencial, previsto en los numerales 6, 12 y 14 de los Términos de Referencia, está integrado únicamente por los subcriterios de Institución de Educación Superior pública, Mujeres, Territorial (PDET/ZOMAC), Focalización Grupo Sisbén IV y Pueblos y comunidades étnicas, sin que la condición de víctima del conflicto armado constituya un subcriterio susceptible de otorgar puntaje o un criterio de desempate dentro de la convocatoria. En consecuencia, dicha condición no genera el reconocimiento de puntaje, independientemente del momento o de la forma en que se hubiera aportado el soporte documental correspondiente. Asimismo, si bien el recurrente expone circunstancias relacionadas con dificultades de conectividad, fallas técnicas y los principios de igualdad material, buena fe, debido proceso y prevalencia del derecho sustancial al momento del cargue de los documentos,tales circunstancias no tienen incidencia en la decisión adoptada, por cuanto la condición de víctima del conflicto armado no constituye un criterio de evaluación previsto en los Términos de Referencia ni fue incorporada mediante las adendas de la convocatoria. En consecuencia, acceder a la solicitud implicaría reconocer un criterio no contemplado en las reglas previamente establecidas para todos los participantes.

Por consiguiente, valorados integralmente los argumentos expuestos por la recurrente, las pruebas aportadas y los insumos técnicos obrantes en el expediente, se recomienda **NO REPONER** la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y, en consecuencia, mantener el resultado registrado para la propuesta SIGP No. 139564, toda vez que la condición de víctima del conflicto armado no constituye un criterio de evaluación ni de desempate previsto en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, razón por la cual no procede la asignación de puntaje adicional ni la modificación de la evaluación efectuada

ANÁLISIS DE PROBATORIO.
El recurrente solicita, entre otros aspectos, que, en aplicación de los principios de eficacia, buena fe y debido proceso administrativo, se practiquen y valoren como pruebas los siguientes documentos:

1.La certificación expedida por la Unidad para las Víctimas, mediante la cual se acredita mi inclusión en el Registro Único de Víctimas desde el 20 de junio de 2012.

2.El reporte oficial de evaluación expedido por Minciencias correspondiente a mi postulación.

3.El correo electrónico remitido por el suscrito antes del cierre de la convocatoria, junto con sus anexos, mediante el cual informé las dificultades presentadas durante el proceso de inscripción.

4. Los registros del aplicativo SIGP, incluyendo los logs de auditoría, el historial de cargue documental, los registros de acceso y cualquier información técnica que permita verificar las actuaciones realizadas durante mi inscripción.

5.Los registros de atención al ciudadano, PQRS, solicitudes de soporte o cualquier comunicación institucional relacionada con los inconvenientes reportados durante el proceso de postulación.

6.Cualquier otra prueba documental que repose en poder del Ministerio y que resulte pertinente para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente recurso.
En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente no corresponden a pruebas cuya práctica deba decretarse, sino a documentos que fueron aportados con el escrito del recurso o que reposan en el expediente administrativo de la propuesta y en los registros institucionales de la Convocatoria No. 975 de 2026. En tal sentido, se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente actuación, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para el análisis de los hechos objeto de controversia. Para ello, se efectuó una valoración integral de la documentación allegada por el recurrente, de la información contenida en el expediente administrativo, de los registros institucionales, de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y sus Adendas, así como de los demás elementos que integran la actuación administrativa, sin que de dicha valoración se evidenciaran elementos que desvirtúen la evaluación realizada o que permitan modificar el puntaje asignado a la propuesta, de conformidad con las reglas previstas para la Convocatoria.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

185. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060661R y 20260061090R:

185.1 Hechos:

- **Primero.** El recurrente se inscribió en la Convocatoria No. 975 de 2026 con a propuesta identificada con el código 139590, en la Modalidad 2: Doctorado Nacional.

- **Segundo.** La propuesta obtuvo 86 puntos: 45/45 en el subcriterio 1.1, 15/20 en el subcriterio 2.1, 20/20 en el subcriterio 3.1 y 6/15 en el criterio 4. En el subcriterio 2.1 el evaluador reconoció la articulación con el Doctorado en Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Colombia y con el grupo de investigación GENKI, pero señaló que la propuesta describe las demás articulaciones *"principalmente de manera prospectiva, sin especificar con suficiente detalle los actores concretos que podrían participar ni los mecanismos de interacción previstos durante la ejecución del proyecto"*.

- **Tercero.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura en la posición 1067 de la Modalidad 2, con 86 puntos y la condición de elegible y no financiable.

- **Cuarto.** El 14 de agosto de 2026, mediante los radicados 20260060661R y 20260061090R, el recurrente interpuso recurso de reposición, en el que sostiene que la escala del subcriterio 2.1 no exige individualizar a todos los actores externos ni contar con convenios o cartas de compromiso, que el carácter prospectivo de las actividades es propio de una propuesta que aún no se ejecuta y que la propuesta sí identifica actores, mecanismos, finalidades y actividades de articulación. Pide que la calificación del subcriterio pase de 15 a 20 puntos,

que el puntaje total pase de 86 a 91 puntos, que se recalcule su posición y, si hay lugar, que se declare financiable.

185.2. Argumentos de las inconformidades

- como candidato de la Modalidad 2 – Doctorado Nacional de la Convocatoria 975 de 2026, interpongo recurso de reposición contra la Resolución 0714 del 31 de julio de 2026 y el Banco Definitivo que integra, exclusivamente en cuanto mantuvieron en quince (15) puntos la calificación del criterio 2 de mi propuesta y, como consecuencia, un puntaje total de ochenta y seis (86) puntos y su ubicación como elegible no financiable.

- Con fundamento en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), solicito modificar parcialmente esa decisión, asignar veinte (20) puntos al criterio 2, recalcular el total en noventa y un (91) puntos y reordenar la propuesta con aplicación de las reglas de desempate y disponibilidad presupuestal previstas en los términos de referencia".

185.3 Petición

"*1. Admitir y resolver de fondo este recurso de reposición por haber sido presentado en tiempo y con los requisitos legales.*

2. Modificar parcialmente la Resolución 0714 de 2026 y el Banco Definitivo que integra, únicamente respecto de la propuesta SIGP 139590.

3. Corregir la calificación del criterio 2, "Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación", de quince (15) a veinte (20) puntos y, en consecuencia, establecer un puntaje total de noventa y un (91) puntos.

4. Recalcular y publicar la posición de la propuesta en la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, aplicando íntegramente los criterios de desempate y conservando la fecha y hora del registro final.

5. Si la nueva posición queda dentro del tramo financiable conforme al presupuesto disponible o a las modificaciones que resulten de los recursos interpuestos, clasificar la propuesta como financiable y adelantar las actuaciones correspondientes.

6. Subsidiariamente, si el presupuesto no permite su financiación inmediata, mantener la propuesta como elegible con el puntaje y posición corregidos, para los efectos de liberaciones, desistimientos, recursos adicionales o ampliaciones del banco durante su vigencia.

7. Motivar de manera individual y verificable la decisión, indicando la comparación entre cada elemento de la rúbrica, el contenido oportunamente aportado y la calificación final; asimismo, remitir el reporte actualizado de puntaje y la ubicación resultante".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

185. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060661R y 20260061090R:

185 Análisis técnico.

"*(…)* ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con las peticiones del recurrente, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR

"Una vez revisados los argumentos expuestos en el recurso y contrastados nuevamente con la propuesta originalmente presentada, se mantiene la calificación inicialmente otorgada, sin modificación de los puntajes.".

Subcriterio 2.1.

"15 puntos: La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Una vez revisados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y contrastados nuevamente con la información consignada en la propuesta originalmente presentada, se mantiene la calificación de quince (15) puntos en el criterio 2, correspondiente a la articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

En primer lugar, es pertinente aclarar que la calificación inicialmente otorgada no se fundamentó en la ausencia de convenios formalizados, cartas de compromiso, acuerdos contractuales o alianzas previamente perfeccionadas, ni estos elementos fueron considerados como requisitos adicionales para la asignación del puntaje. En consecuencia, el argumento presentado en el recurso respecto a que la rúbrica no exige tales documentos no controvierte el fundamento sustancial de la valoración realizada.

La evaluación se efectuó sobre el contenido efectivamente presentado en el apartado "Articulación de actores de ciencia, tecnología e innovación durante la ejecución de la propuesta", atendiendo al criterio establecido en la rúbrica respecto al desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

En este sentido, se reconoce, como ya se hizo en la evaluación inicial, que la propuesta presenta una articulación académica y científica claramente identificable en su núcleo institucional. Específicamente, se identifica el Doctorado en Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá, el acompañamiento del profesor Mauricio Tapias y el Grupo de Investigación Geotechnical Engineering Knowledge and Innovation (GENKI). La propuesta atribuye a este núcleo funciones relacionadas con la formulación, discusión y validación técnica de la investigación. Estos elementos fueron reconocidos favorablemente durante la evaluación.

No obstante, una vez se trasciende este núcleo académico directamente asociado con la institución en la cual se desarrollará el doctorado, los demás actores previstos para la articulación no son identificados de manera concreta. La propuesta señala que "se prevé la participación de actores del sector productivo y tecnológico relacionados con infraestructura energética marina, estudios geotécnicos especializados y evaluación de cimentaciones offshore" y posteriormente refiere "actores institucionales y gremiales del sector energético", sin precisar cuáles serían esos actores.

De igual manera, respecto de la articulación científica externa, la propuesta indica que considera la participación de "colaboradores académicos nacionales e internacionales" relacionados con cimentaciones offshore, dinámica de suelos, interacción suelo-estructura y modelación numérica avanzada, pero tampoco identifica instituciones, grupos de investigación o colaboradores específicos con los cuales se proyectaría dicha interacción.

Por tanto, no se desconoce la existencia de actividades o mecanismos de articulación. El documento efectivamente plantea acciones como intercambio metodológico, discusión de resultados, validación conceptual y divulgación técnica. El aspecto que sustenta la calificación de quince (15) puntos corresponde al grado de definición de los actores con quienes se proyecta desarrollar dichas actividades.

La propuesta identifica con claridad su núcleo académico institucional, pero para los demás componentes de articulación utiliza categorías generales de potenciales participantes. Expresiones como "actores del sector productivo y tecnológico", "actores institucionales y gremiales del sector energético" o "colaboradores académicos nacionales e internacionales" permiten reconocer tipologías o sectores potenciales de articulación, pero no permiten identificar actores concretos adicionales con los cuales se proyecte desarrollar las actividades señaladas, independientemente de que estos sean de carácter regional, nacional o internacional.

Es importante precisar que la valoración no presupone que la propuesta deba articular obligatoriamente actores de todos los sectores posibles, ni establece un número mínimo de instituciones, empresas, gremios, organizaciones o grupos de investigación que deban participar. Tampoco se considera indispensable que dichas relaciones se encuentren formalizadas al momento de presentar la propuesta. La observación se refiere exclusivamente a que, una vez la propia propuesta plantea una articulación que pretende trascender el ámbito

académico institucional y vincular actores científicos, técnicos, productivos, tecnológicos y gremiales, estos últimos permanecen descritos en términos genéricos o parcialmente y no se encuentran suficientemente definidos dentro de la formulación presentada.

Esta consideración adquiere especial relevancia porque la propuesta atribuye a esos actores funciones sustantivas dentro de la investigación, tales como contrastar supuestos de modelación, identificar variables de interés práctico, discutir implicaciones técnicas, revisar metodologías, comparar enfoques y favorecer la apropiación y transferencia de los resultados. En consecuencia, una mayor identificación de los actores previstos habría permitido establecer con mayor claridad cómo se materializaría la articulación propuesta y cómo estos contribuirían a la ejecución, contraste, validación y eventual transferencia de los resultados.

Esta situación tampoco se subsana en otros apartados de la propuesta. Por ejemplo, en los resultados esperados se señala que el producto metodológico podrá ser transferible a contextos de consultoría, evaluación técnica y desarrollo de proyectos de infraestructura eólica marina, y se plantea que los resultados puedan ser comunicados y apropiados por actores de los sectores energético, académico y técnico. Sin embargo, nuevamente estos potenciales receptores o participantes no son identificados concretamente.

Por lo anterior, no existe contradicción entre reconocer la pertinencia de la articulación propuesta y asignar quince (15) puntos en este criterio. La valoración inicial reconoció positivamente la articulación académica existente y las actividades planteadas, razón por la cual el criterio obtuvo una calificación favorable. Sin embargo, se consideró que la articulación estaba desarrollada de manera parcial debido a que una parte relevante de los actores externos señalados por la propia propuesta permanecía formulada únicamente a nivel de categorías generales.

Asimismo, la referencia realizada en la evaluación inicial al carácter "prospectivo" de estas articulaciones no debe entenderse como una objeción al hecho de que las actividades se desarrollen en el futuro, condición inherente a una propuesta de investigación aún por ejecutar. Se refiere al hecho de que varias de las articulaciones planteadas se presentan como posibilidades futuras con categorías generales de actores, sin que la formulación permita determinar concretamente con quiénes se prevé materializarlas. Por tanto, la calificación no se fundamenta en exigir que las alianzas ya estén ejecutándose o formalizadas, sino en el nivel de concreción y desarrollo con el que fueron formuladas".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"En consecuencia, luego de revisar nuevamente la propuesta y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se considera que no se aportan elementos que modifiquen la valoración técnica inicialmente realizada. La propuesta presenta una articulación académica claramente identificada y actividades pertinentes de interacción; sin embargo, el desarrollo de las actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación permanece parcialmente definido, particularmente en lo relacionado con la identificación de los actores externos con quienes se proyecta desarrollar dichas actividades. En consecuencia, la propuesta continúa correspondiendo al descriptor de quince (15) puntos establecidos en la rúbrica y no al descriptor de veinte (20) puntos, por lo cual se mantiene la calificación inicialmente otorgada".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión sobre la valoración de la propuesta se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, NO se realizan modificaciones sobre la puntuación, por lo cual, la puntuación total de la propuesta con ID 139590 se mantiene igual a la inicialmente asignada. ".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

185.2 Frente a la calificación del subcriterio 2.1

El recurrente sostiene que la escala del subcriterio 2.1 no exige individualizar a todos los actores externos, ni convenios formalizados o cartas de compromiso; que el carácter prospectivo de las actividades es propio de una propuesta que aún no se ejecuta; y que la propuesta identifica un núcleo institucional, un entorno científico y técnico y actores de interlocución y transferencia, con actividades concretas de intercambio metodológico, discusión de resultados, validación conceptual

y divulgación técnica. Pide que se le asignen 20 puntos.

El criterio 2 es de carácter valorativo técnico, definido en los términos de referencia como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta."* El numeral 12 asigna 20 puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y 15 puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*.

Según el insumo técnico, el par evaluador precisó que la calificación no se fundó en la ausencia de convenios, cartas de compromiso o alianzas formalizadas, ni en un número mínimo de actores, y que la referencia al carácter prospectivo no objeta que las actividades se desarrollen en el futuro. Reconoció la articulación con el núcleo académico de la propuesta (el Doctorado en Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Colombia, el acompañamiento del director y el grupo GENKI) y las actividades de intercambio, discusión, validación y divulgación, pero encontró que los demás actores a los que la propia propuesta atribuye funciones sustantivas se describen solo mediante categorías generales, como *"actores del sector productivo y tecnológico"*, *"actores institucionales y gremiales del sector energético"* o *"colaboradores académicos nacionales e internacionales"*, sin identificar con quiénes se desarrollarían esas actividades.

Esta conclusión se ajusta al descriptor aplicado, pues el de 20 puntos se refiere a actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema, y la falta de definición de una parte relevante de esos actores es un aspecto propio de esa valoración, no un requisito adicional. La calificación de 15 puntos corresponde, entonces, a una descripción parcial de la articulación. El cargo no procede y las peticiones segunda y tercera no prosperan.

185.3 Frente a la reubicación de la propuesta y su condición de financiable

El recurrente pide que se recalcule su posición con 91 puntos, que se declare la propuesta financiable si la nueva posición lo permite y, en subsidio, que se mantenga como elegible con el puntaje y la posición corregidos. Dado que la calificación del subcriterio 2.1 se mantiene, el puntaje de la propuesta continúa en 86 puntos y su ubicación en el banco de la Modalidad 2 no varía, por lo que las peticiones cuarta, quinta y sexta no proceden. En todo caso, la propuesta conserva su condición de elegible durante la vigencia del banco, que según el numeral 14 de los términos de referencia *"será de dos (2) años a partir de su publicación definitiva"*, y su eventual financiación depende del estricto orden descendente de calificación y de la disponibilidad de recursos, pues *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes."*

185.4 Frente al trámite del recurso y la motivación de la decisión

El recurso fue tramitado y se decide de fondo, de conformidad con la Nota 4 del numeral 14 de los términos de referencia, según la cual, publicado el acto que contiene el banco de elegibles, *"procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*. En el aparte 1.2 se indicó la correspondencia entre los descriptores del subcriterio 2.1, el contenido de la propuesta inscrita y la calificación asignada. Como el puntaje no se modifica, no hay lugar a expedir un reporte actualizado; la presente decisión será notificada al correo electrónico informado por el recurrente. Con ello se atienden las peticiones primera y séptima.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente en su escrito relaciona: *"Solicito valorar como pruebas los documentos que integran el expediente de la convocatoria y que se acompañan nuevamente para facilitar su consulta:*

1. *Resolución 0714 del 31 de julio de 2026.*
2. *Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, con identificación de la propuesta SIGP 139590.*
3. *Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta SIGP 139590.*
4. *Reporte de Evaluación de la propuesta SIGP 139590.*
5. *Formulario y documento técnico de la propuesta SIGP 139590, en especial el apartado "Articulación de actores de ciencia, tecnología e innovación durante la ejecución de la propuesta".*
6. *Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 y sus adendas.*
7. *Copia del documento de identidad del recurrente."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente hacen parte del expediente de la propuesta 139590 o corresponden a las reglas de la convocatoria, por lo que se tienen como pruebas y se valoran en esta actuación. Son conducentes y pertinentes, porque se refieren a la propuesta inscrita, a su calificación y ubicación en el banco y a los parámetros de evaluación del subcriterio 2.1 que se controvierte; el documento de identidad acredita la calidad en que actúa el recurrente.

Valorados en conjunto, el documento técnico de la propuesta y los reportes de evaluación no desvirtúan la calificación del subcriterio 2.1, que se sustenta en la descripción en términos generales de una parte de los actores externos con los que se proyecta la articulación, conforme al descriptor de 15 puntos de los términos de referencia.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

186. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059709R y 20260061080R:

186.1 Hechos:

- **Primero.** El recurrente se inscribió en la Convocatoria No. 975 de 2026 con la propuesta identificada con el código 139598, en la Modalidad 1: Maestría Nacional.

- **Segundo.** La propuesta obtuvo 83 puntos: 45/45 en el subcriterio 1.1, 15/20 en el subcriterio 2.1, 20/20 en el subcriterio 3.1 y 3/15 en el criterio 4. En el subcriterio 2.1 el evaluador reconoció que la propuesta identifica actores de la academia, del Gobierno y del sector productivo con roles específicos, pero señaló que *"Para alcanzar el puntaje máximo, se requeriría evidenciar una vinculación bilateral activa, como alianzas estratégicas, mesas de trabajo técnico o compromisos de validación con los actores mencionados (...)"*.

- **Tercero.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura en la posición 3133 de la Modalidad 1, con 83 puntos y la condición de elegible y no financiable.

- **Cuarto.** Los días 7 y 10 de agosto de 2026, mediante los radicados 20260059709R y 20260061080R, el recurrente interpuso recurso de reposición, en el que sostiene que la propuesta identifica los actores, sus roles y su aporte al proyecto, y que la evaluación condicionó la máxima calificación a mecanismos de formalización, como alianzas, mesas técnicas o compromisos de validación, que no hacen parte del descriptor de 20 puntos. Pide que el subcriterio 2.1 pase de 15 a 20 puntos, que el puntaje total pase de 83 a 88 puntos y que se actualice la posición de la propuesta o, en subsidio, que se indique de manera concreta qué elemento del descriptor de 20 puntos no se satisface.

186.2. Argumentos de las inconformidades

- El presente recurso se circunscribe exclusivamente a la calificación otorgada al criterio 2.1 – Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, respecto del cual fueron asignados 15 de los 20 puntos posibles.

- Solicito que dicho criterio sea nuevamente valorado con estricta sujeción a los descriptores previamente establecidos en la convocatoria y al contenido efectivamente presentado en el Anexo 2 y, como consecuencia, se reconozcan 20 puntos, se recalcule mi calificación total de 83 a 88 puntos y se actualice mi posición dentro del Banco Definitivo conforme a las reglas de ordenación y desempate previstas en la convocatoria".

- De acuerdo con la rúbrica establecida en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, el criterio 2.1 evalúa si: "La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

- Para este criterio se establecieron diferentes niveles de valoración. La máxima calificación, correspondiente a 20 puntos, se asigna cuando la propuesta describe actividades claras y definidas de articulación, mientras que la valoración de 15 puntos corresponde a una descripción de forma parcial de dichas actividades.

- La propuesta que presenté sí identifica los actores involucrados, establece sus roles y determina el aporte que cada uno cumple dentro del desarrollo del proyecto, aspectos que incluso fueron reconocidos expresamente dentro del concepto emitido por el evaluador.

- No obstante, para sustentar la asignación de 15 puntos, la evaluación señala como elementos requeridos para alcanzar la máxima valoración mecanismos tales como una vinculación bilateral activa, alianzas estratégicas, mesas de trabajo técnico o compromisos de validación.

- Respetuosamente considero que esta valoración debe ser reconsiderada, toda vez que dichos mecanismos específicos no aparecen establecidos expresamente como condición para obtener los 20 puntos dentro del descriptor publicado en la rúbrica de evaluación.

- Una cosa es determinar si las actividades de articulación propuestas son claras y definidas, como expresamente establece la rúbrica, y otra diferente es convertir la existencia de convenios, alianzas formalizadas, mesas técnicas, compromisos de validación o mecanismos bilaterales en una condición necesaria para acceder a la máxima valoración, cuando tales instrumentos no fueron expresamente establecidos como requisito dentro del descriptor aplicable.

- Por esta razón, considero procedente que el contenido efectivamente radicado sea confrontado nuevamente con los descriptores de 15 y 20 puntos establecidos previamente en la convocatoria".

186.3 Petición

"*PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE la decisión contenida en la Resolución No. 0714 de 2026 respecto de la calificación individual correspondiente a la propuesta código 139598, exclusivamente en relación con el criterio 2.1 – Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.*

SEGUNDO. REVALORAR el criterio 2.1 aplicando estrictamente los descriptores previamente establecidos en la rúbrica de la Convocatoria No. 975 de 2026 y teniendo en consideración integralmente las actividades, funciones y roles descritos en el Anexo 2 oportunamente radicado.

TERCERO. RECONOCER que las actividades de articulación descritas satisfacen el estándar de actividades claras y definidas previsto para la máxima valoración y, en consecuencia, modificar la calificación del criterio 2.1 de 15 a 20 puntos.

CUARTO. Como consecuencia de la modificación anterior, recalcular la calificación total de la propuesta código 139598, pasando de 83 a 88 puntos.

QUINTO. ACTUALIZAR la posición de la propuesta dentro del Banco Definitivo de Propuestas Elegibles de acuerdo con la nueva calificación y aplicando los criterios de ordenación y desempate establecidos en la Convocatoria No. 975 de 2026.

SEXTO. SUBSIDIARIAMENTE, en caso de no accederse al reconocimiento de los 20 puntos solicitados, indicar de manera concreta, suficiente y motivada qué elemento del descriptor correspondiente a los 20 puntos no fue satisfecho por el contenido originalmente radicado, especificando cuáles actividades fueron consideradas parciales y las razones técnicas concretas de dicha consideración, diferenciándolas de recomendaciones de fortalecimiento futuro o de mecanismos de formalización institucional que no aparecen expresamente establecidos dentro del descriptor.".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

186. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059709R y 20260061080R:

186 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con las peticiones del recurrente, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR

"se ratifica la puntuación inicial de 15 puntos para el criterio 2.1.".

Subcriterio 2.1.

"JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y ARGUMENTATIVA: Se procede a emitir el concepto técnico detallado y concluyente respecto al recurso de reposición interpuesto por el candidato (...) contra la calificación del criterio 2.1 (Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación). El análisis se realiza en estricto apego a la rúbrica de evaluación de la Convocatoria No. 975 de 2026 y al contenido original radicado en el Anexo 2 del proyecto.

A continuación, se aborda técnica y metodológicamente cada uno de los acápites expuestos por el proponente en su recurso, garantizando una respuesta amplia, suficiente y ceñida a los parámetros de la convocatoria:

I. Identificación de la propuesta y resultado obtenido Se toma nota de la correcta identificación del proyecto (código 139598) y de las puntuaciones obtenidas en los demás criterios, los cuales no son objeto de controversia mediante este recurso. Se reafirma que la evaluación técnica integral reconoce la viabilidad metodológica y pertinencia del proyecto, motivo por el cual obtuvo 83 puntos y superó el umbral de elegibilidad.

II. Motivo concreto de inconformidad El proponente manifiesta inconformidad señalando que la evaluación exigió mecanismos como "convenios, alianzas formalizadas o mesas técnicas", argumentando que la rúbrica no condiciona los 20 puntos a la existencia de dichos instrumentos de formalización. Se acoge totalmente este argumento: la rúbrica no exige mecanismos de formalización jurídica o institucional. Sin embargo, el descriptor de 20 puntos exige textualmente que la propuesta "describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación". La calificación de 15 puntos no obedece a la ausencia de un "convenio firmado", sino a que la

naturaleza intrínseca de las acciones descritas en la propuesta carece de la bidireccionalidad e interacción necesarias para ser catalogadas conceptualmente como "actividades de articulación" en el marco del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

III. La propuesta sí describió una articulación clara y definida El proponente desglosa la participación de tres frentes, argumentando que configuran actividades claras de articulación. Tras una revisión estricta, se evidencia que configuran un relacionamiento unilateral, lo cual justifica la calificación de 15 puntos (descripción parcial):

Articulación con la academia (Universidad Santo Tomás): El candidato señala que la universidad aporta "acompañamiento metodológico" y "respaldo técnico". Al tratarse de un proyecto inmerso en una convocatoria de formación posgradual, recibir tutoría y acompañamiento metodológico por parte de la institución donde se cursa la maestría es el componente basal e inherente al proceso formativo. Esta dinámica académica interna estudiante-universidad no constituye el desarrollo de una actividad externa de articulación orientada a integrar el proyecto con el ecosistema CTeI.

Integración de información oficial (XM, UPME, DANE): El proponente establece que la función de estas entidades es la disponibilidad de información pública, utilizándolas como insumo. La consulta, descarga y procesamiento de datos abiertos de carácter oficial es un paso metodológico estándar de recolección de información secundaria. El consumo pasivo de una base de datos pública no configura una actividad de articulación (colaborativa o interactiva) con las entidades emisoras de los datos.

Articulación con el contexto productivo (Sector Minero): El proponente aclara que no utilizará información de una empresa determinada y define al sector únicamente como el "contexto productivo y ámbito de aplicación", sustentado en su propia experiencia laboral. Utilizar el bagaje profesional individual para darle contexto a la investigación no equivale a ejecutar actividades con el sector productivo. El sector figura en la propuesta como objeto de estudio, pero no como un actor participante en la ejecución.

IV. El propio concepto de evaluación reconoce los elementos esenciales de la articulación El candidato argumenta que la evaluación original reconoció la identificación de actores, la asignación de roles y el carácter funcional de estos. En efecto, identificar el origen de los datos (ej. DANE) y asignarles el rol funcional de "fuente de información" es metodológicamente correcto. Sin embargo, la correcta identificación de una fuente pasiva no eleva automáticamente dicha mención al grado de "actividad de articulación". Por esta razón, el puntaje otorgado fue de 15 puntos (que reconoce una descripción "parcial" al identificar el ecosistema), y no 10 o 0 puntos.

V. Diferencia entre articulación y formalización de la articulación El proponente solicita separar la existencia de las actividades del grado de formalización de las mismas. Se procede con dicha separación metodológica: evaluando de forma aislada y estricta la naturaleza de las actividades (sin exigir ningún tipo de formalización), se ratifica que la extracción de bases de datos públicas y la recepción de tutorías de maestría no poseen el carácter técnico de una actividad de articulación colaborativa. La descripción, por tanto, se mantiene en el nivel parcial.

VI. Coherencia entre la articulación y la estructura general del proyecto El recurso indica que los actores cumplen funciones relacionadas con las 7 etapas metodológicas de la propuesta (recolección de datos, análisis, modelado, etc.). Esta coherencia interna demuestra rigor científico (lo cual fue reconocido otorgando 45/45 puntos en el criterio 1). No obstante, la solidez metodológica para recolectar datos no transforma a las entidades gubernamentales proveedoras en actores articulados de manera activa con el proyecto. VII. Aplicación del descriptor correspondiente a 20 puntos El candidato afirma cumplir con todos los elementos sustanciales para la máxima valoración. Tras la revaluación exhaustiva sin considerar criterios de formalización, se determina que la propuesta falla en estructurar "actividades" propiamente dichas. Identifica a los actores y sus roles pasivos (fuentes), pero el descriptor de 20 puntos exige describir la actividad de articulación, la cual es ausente ante la falta de interacción con el entorno (el sector minero y las entidades públicas fungen solo como contexto y repositorio de datos, respectivamente). Al no existir actividades interactivas, el descriptor aplicable es el de 15 puntos.

VIII. El presente recurso no pretende complementar ni modificar la propuesta Se valora que el recurso se ciña exclusivamente al contenido original radicado en el Anexo 2. Precisamente, de la lectura literal del documento original se desprende la naturaleza unilateral del relacionamiento, ratificando la precisión técnica del puntaje inicial.

IX. Solicitudes En respuesta directa y concreta a las pretensiones formuladas por el candidato: PRIMERO (Reponer parcialmente la decisión): No se accede a la solicitud; SEGUNDO (Revalorar el criterio 2.1 aplicando estrictamente la rúbrica): Se accede a la solicitud de revaloración. Tras aplicar estrictamente la rúbrica y desligarla de exigencias de formalización, se concluye que el puntaje de 15 es el correcto; TERCERO (Modificar la calificación de 15 a 20 puntos): No se accede a la solicitud, por los argumentos técnicos expuestos; CUARTO (Recalcular la calificación a 88 puntos): No se accede a la solicitud. El puntaje se mantiene en 83 puntos; QUINTO (Actualizar la posición en el Banco Definitivo): No se accede a la solicitud, al no haber modificación

de puntaje; SEXTO (Petición subsidiaria - indicar qué elemento del descriptor de 20 puntos no fue satisfecho): Se atiende la solicitud de manera expresa. El elemento no satisfecho de la rúbrica es el concepto de "actividades de articulación". Las acciones descritas en el Anexo 2 corresponden a etapas metodológicas internas (descarga de datos abiertos y tutoría académica). Se consideran "parciales" (15 pts) porque reconocen el ecosistema e identifican correctamente de dónde provienen los insumos, pero no alcanzan los 20 puntos debido a que no se describe ninguna actividad colaborativa, bidireccional o interactiva con el sector productivo o las entidades públicas durante la ejecución del proyecto. Esta deficiencia es inherente al diseño metodológico planteado, y es completamente independiente de la existencia o inexistencia de mecanismos de formalización institucional.

X. Documentos y Elementos de Prueba Se confirma que para la resolución de este recurso se han valorado integralmente el Anexo 2, el reporte de evaluación, los Términos de Referencia, el Banco Definitivo y la Resolución No. 0714 de 2026".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"CONCLUSIÓN FINAL: En consecuencia, se determina técnica y objetivamente que la propuesta describe "de forma parcial" el desarrollo de actividades de articulación, cumpliendo con absoluta exactitud el estándar del descriptor de 15 puntos. Se ratifica la calificación sin lugar a modificaciones".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión sobre la valoración de la propuesta se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, NO se realizan modificaciones sobre la puntuación, por lo cual, la puntuación total de la propuesta con ID 139598 se mantiene igual a la inicialmente asignada. ".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

186.2 Frente a la calificación del subcriterio 2.1

El recurrente sostiene que la propuesta identifica los actores (la Universidad Santo Tomás, XM, la UPME, el DANE y el sector minero), sus roles y su aporte al proyecto, elementos que el propio evaluador reconoció, y que la evaluación condicionó los 20 puntos a mecanismos como una vinculación bilateral activa, alianzas estratégicas, mesas de trabajo técnico o compromisos de validación, que no forman parte del descriptor. Pide que se le asignen 20 puntos.

El criterio 2 es de carácter valorativo técnico, definido en los términos de referencia como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta."* El numeral 12 asigna 20 puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y 15 puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*.

Según el insumo técnico, el par evaluador acogió el argumento de que la escala no exige mecanismos de formalización jurídica o institucional, y revaloró el subcriterio sin considerar ese tipo de exigencias. Concluyó que la propuesta identifica actores y les asigna roles, pero que las acciones descritas no desarrollan actividades de articulación con ellos durante la ejecución: el acompañamiento de la Universidad Santo Tomás corresponde al proceso formativo propio del programa; la información de XM, la UPME y el DANE se utiliza como insumo mediante la consulta de datos públicos; y el sector minero figura como contexto y ámbito de aplicación del proyecto, no como participante en su ejecución.

Esta valoración se refiere al elemento que diferencia los descriptores de 20 y 15 puntos, esto es,

la descripción del desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema, y no a la formalización de alianzas. En consecuencia, la calificación de 15 puntos corresponde a una descripción parcial de esas actividades. El cargo no procede; las peticiones primera, tercera y cuarta no prosperan, y la segunda se entiende atendida con la revaloración efectuada por el par evaluador.

186.3 Frente a la actualización de la posición y la petición subsidiaria

Dado que la calificación del subcriterio 2.1 se mantiene, el puntaje de la propuesta continúa en 83 puntos y su posición en el banco de la Modalidad 1: Maestría Nacional no varía, por lo que la petición quinta no procede. En cuanto a la petición subsidiaria, de acuerdo con el insumo técnico, el elemento del descriptor de 20 puntos que no se satisface es la descripción del desarrollo de actividades de articulación con los actores identificados durante la ejecución del proyecto; las acciones descritas, esto es, el acompañamiento académico y la consulta de información pública, se consideraron parciales porque identifican el entorno del proyecto y el origen de sus insumos, pero no describen una interacción con el sector productivo o con las entidades públicas, con independencia de cualquier mecanismo de formalización. Con ello, la petición sexta queda atendida.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente en su escrito relaciona: *"Solicito que para resolver el presente recurso sean valorados integralmente los documentos que ya obran dentro del expediente administrativo correspondiente a mi postulación, especialmente:*

1. *Anexo 2 – Documento técnico de la propuesta código 139598, oportunamente radicado.*
2. *Reporte individual de evaluación de la propuesta código 139598.*
3. *Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, particularmente la rúbrica correspondiente al criterio 2.1.*
4. *Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026.*
5. *Resolución No. 0714 de 2026."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente obran en el expediente de la propuesta 139598 o corresponden a las reglas de la convocatoria, por lo que se tienen como pruebas y se valoran en esta actuación. Son conducentes y pertinentes, porque se refieren a la propuesta inscrita, a su calificación y ubicación en el banco y a la escala del subcriterio 2.1 que se controvierte.

Valorados en conjunto, el Anexo 2 de la propuesta y el reporte de evaluación no desvirtúan la calificación del subcriterio 2.1, que se sustenta en que la propuesta identifica actores y roles, pero describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con ellos, conforme al descriptor de 15 puntos de los términos de referencia.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

187 Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058408R:

187.1 Hechos:

- **Primero.** El recurrente se inscribió en la Convocatoria No. 975 de 2026, con la propuesta identificada con el código 139724, en la Modalidad 1: Maestría Nacional.

- **Segundo.** La propuesta obtuvo 85 puntos: 45/45 en el subcriterio 1.1, 20/20 en el subcriterio 2.1, 20/20 en el subcriterio 3.1 y 0/15 en el criterio 4. Respecto de este último, el evaluador

verificó que el programa se cursa en una institución privada, que la cédula de ciudadanía registra sexo masculino, que el lugar de nacimiento no es un municipio PDET o ZOMAC y que no se anexaron la certificación del Sisbén IV ni el certificado de pertenencia étnica del Ministerio del Interior.

- **Tercero.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura en la posición 2697 de la Modalidad 1, con 85 puntos y la condición de elegible y no financiable.

- **Cuarto.** El 1 de agosto de 2026, mediante el radicado 20260058408R, el recurrente interpuso recurso de reposición y, en subsidio, derecho de petición, en el que pide un reajuste al alza de la calificación de los criterios 1, 2 y 3, con el argumento de que la evaluación por un único par, prevista en la Adenda No. 3, introdujo un sesgo y de que el puntaje restado carece de motivación cualitativa; solicita, además, la reubicación de la propuesta como financiable o, en subsidio, que se declare un derecho de prelación y movilidad automática al grupo de financiables durante la vigencia del banco, y copia de las planillas y observaciones del evaluador.

187.2. Argumentos de las inconformidades

- REVISIÓN Y REAJUSTE TÉCNICO: Reponer la calificación otorgada a la propuesta ID 139724 y disponer un reajuste al alza en los Criterios Valorativos 1, 2 y 3 (Aporte Técnico, Articulación SNCTI y Productos Esperados), corregido el sesgo introducido unilateralmente por la Adenda No. 3 (evaluación por par único) y subsanando la falta de motivación cualitativa del puntaje restado.

- Fundamento Normativo: Se interpone de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

- Previsión en Pliegos: El numeral 14 (Nota 4) de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 y el Artículo Tercero de la Resolución Nro. 0714 de 2026 señalan expresamente la procedencia de los recursos de ley dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acto.

- Cómputo de Términos: Habiéndose publicado la Resolución Nro. 0714 el 31 de julio de 2026, el término legal vence durante el mes de agosto de 2026, por lo que la presente radicación es oportuna.

187.3 Petición

"*Solicito respetuosamente a la Directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de MinCiencias se sirva resolver favorablemente las siguientes pretensiones:*

PRETENSIÓN PRINCIPAL PRIMERA: (Revisión y Reajuste Técnico de Puntaje): REPONER Y REVISAR la calificación otorgada a la propuesta ID SIGP 139724 en la Modalidad 1, disponiendo un REAJUSTE AL ALZA en la puntuación de los Criterios Valorativos 1, 2 y 3 (Aporte Técnico/Científico, Articulación SNCTI y Resultados Esperados), reevaluando la solidez metodológica y la pertinencia social del proyecto.

PRETENSIÓN PRINCIPAL SEGUNDA: (Reubicación como Candidato Financiable): Como consecuencia del reajuste de puntuación, se ordene la REUBICACIÓN de la propuesta ID 139724 en el Banco Definitivo de Elegibles en una posición de prelación que le otorgue la condición formal de CANDIDATO ELEGIBLE Y FINANCIABLE.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA TERCERA: (Movilidad Automática y Prelación por Liberación de Cupos): En caso de mantener el puntaje de 85.00 puntos, se ordene dejar expresa constancia en el sistema y en el acto administrativo complementario del DERECHO DE PRELACIÓN Y MOVILIDAD AUTOMÁTICA de la propuesta ID 139724 al grupo de financiables, en virtud de la VIGENCIA DE DOS (2) AÑOS del Banco Definitivo de Elegibles (numeral 14 de los Términos de Referencia), ante la liberación de cupos y recursos derivada de renuncias, no legalizaciones, inhabilitaciones (como las declaradas en la Resolución 0714) o disponibilidades presupuestales adicionales.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA CUARTA: (Derecho de Petición - Desglose Cualitativo de Evaluación): Con fundamento en el artículo 23 de la C.P. y la Ley 1755 de 2015, solicito se me expida y remita copia completa del desglose fotográfico, planillas de evaluación y observaciones analíticas por escrito emitidas por el par evaluador respecto a los Criterios 1, 2 y 3 de la propuesta ID 139724".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

187 Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058408R:

187.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta:

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"se mantienen las condiciones (85 puntos) dado que el aspirante a la beca no cumple con los 15 puntos del enfoque diferencial".

CRITERIO 1:

"La propuesta se erige como un referente técnico-científico de alta pertinencia, al responder directamente a la necesidad de materializar la nueva Política de Investigación Orientada por Misiones en el territorio, con una clara incidencia en los ejes de soberanía sanitaria y ciencia para la paz. Su planteamiento metodológico es robusto, riguroso y plenamente coherente con el nivel de formación, demostrando un cumplimiento holístico de todos los criterios de congruencia".

CRITERIO 2:

"La propuesta demuestra una articulación ejemplar y estratégica con los actores clave del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, al incorporar de manera explícita y detallada la participación activa de la Alcaldía de Barranquilla, la Secretaría de Salud Distrital, la Universidad del Atlántico (como IES pública), y organizaciones comunitarias de cuidadores, con cartas de compromiso y actividades de cocreación desde el diseño hasta la transferencia de resultados".

CRITERIO 3:

"La propuesta identifica de manera clara y concreta los productos de I+D+i esperados, entre los que se destacan un modelo de evaluación de impacto, una guía metodológica para la replicabilidad de la estrategia, y un conjunto de herramientas para el fortalecimiento del cuidado comunitario, todos ellos coherentes con el nivel de formación y plenamente articulados con los objetivos planteados. Los productos se describen con indicadores verificables y plazos definidos, lo que evidencia viabilidad y pertinencia".

CRITERIO 4:

"Con respecto al criterio 4.1.1 (Institución de Educación Superior Pública), se verifica que el candidato se encuentra vinculado a una universidad de carácter privado, lo cual es un hecho inobjetable según la documentación allegada. Dado que la convocatoria exige de manera taxativa que la institución formadora sea

pública para acceder a esta bonificación, y no se anexa certificación alguna que acredite admisión, matrícula o proceso en una IES oficial, no es procedente asignar puntaje en este ítem. Por tanto, el solicitante no cumple con el requisito de priorización y la calificación para este subcriterio es de cero (0) puntos."

Con relación al criterio 4.1.2 (Mujeres), se constata que el documento de identidad del candidato registra el sexo como masculino, y no se anexa ninguna certificación que acredite una condición de género femenino, tal como lo exigen taxativamente los términos de la convocatoria para otorgar esta bonificación. Dado que el requisito es claro y excluyente, al no cumplirse la condición documental de "sexo femenino (F)" en la cédula, no es procedente asignar puntaje en este subcriterio. Por tanto, el aspirante no accede a la priorización establecida para mujeres, y la calificación es de cero (0) puntos"

En lo que respecta al criterio 4.1.3 (Territorial), se verifica que el lugar de nacimiento del candidato, según su cédula de ciudadanía, es la ciudad de Barranquilla. Al revisar los listados oficiales de municipios focalizados, se confirma que Barranquilla no está catalogada como municipio PDET (Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial) ni como ZOMAC (Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado). Por lo tanto, al no cumplir con esta condición territorial exigida por la convocatoria, el aspirante no puede acceder a la bonificación establecida para este subcriterio, y en consecuencia, la calificación asignada es de cero (0) puntos."

Con relación al criterio 4.1.4 (Focalización Grupo Sisbén IV), se verifica que el candidato no anexó en el SIGP la certificación oficial del Sisbén IV que acredite su clasificación en los grupos A (Pobreza Extrema), B (Pobreza Moderada) o C (Vulnerable). Sin este documento exigido de manera taxativa en los términos de la convocatoria, no es posible otorgar la bonificación correspondiente. Por tanto, al no cumplirse con el requisito documental establecido, el aspirante no accede a la priorización socioeconómica para estratos 1,2 y 3, y la calificación es de cero (0) puntos".

Con relación al criterio 4.1.5 (Pueblos y comunidades étnicas), se constata que el candidato no adjuntó en el SIGP el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior, documento exigido de manera taxativa para acreditar pertenencia a población indígena, afrocolombiana, raizal, palenquera o Rrom. Al no aportar este soporte oficial, no es posible otorgar la bonificación correspondiente, por lo que la calificación es de cero (0) puntos".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Se mantiene la calificación inicialmente otorgada por el par evaluador.

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador-

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se modifica el puntaje para la propuesta con ID 139724.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

187.2 Frente a la solicitud de reajuste al alza de los criterios 1, 2 y 3 y la motivación del puntaje

El recurrente pide que se repongan y revisen las calificaciones de los criterios valorativos 1, 2 y 3 y se disponga un reajuste al alza, y afirma que el puntaje restado carece de motivación cualitativa.

Según el Reporte de Evaluación y Calificación y el insumo técnico, la propuesta 139724 obtuvo la calificación máxima en los tres criterios valorativos técnicos: 45 de 45 puntos en el subcriterio 1.1, 20 de 20 en el subcriterio 2.1 y 20 de 20 en el subcriterio 3.1, con conceptos del par evaluador que destacan la pertinencia, la articulación y los productos de la propuesta. En consecuencia, no existe margen para un reajuste al alza en esos criterios y la pretensión carece de objeto.

Los 15 puntos que la propuesta no obtuvo corresponden al criterio 4 "Enfoque diferencial", que los términos de referencia clasifican como objetivo, esto es, *"Aquellos cuya verificación depende de*

la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador." El evaluador motivó por escrito la calificación de cada subcriterio: el programa se cursa en una institución privada (4.1.1); la cédula registra sexo masculino (4.1.2); el lugar de nacimiento, Barranquilla, no es municipio PDET ni ZOMAC (4.1.3); y no se anexaron en el SIGP la certificación oficial del Sisbén IV (4.1.4) ni el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior (4.1.5). El recurso no controvierte ninguna de esas verificaciones, por lo que la calificación se mantiene. La pretensión principal primera no procede.

187.3 Frente al presunto sesgo introducido por la Adenda No. 3

El recurrente sostiene que la evaluación por un único par evaluador, prevista en la Adenda No. 3, introdujo de manera unilateral un sesgo en la calificación.

El numeral 17 de los términos de referencia dispone que *"El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se reserva la facultad de modificar, en cualquier momento y por causa debidamente justificada, el contenido de los términos de referencia y/o el cronograma de la presente convocatoria (...)"*. En ejercicio de esa facultad, la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, aprobada por el Comité Ordinario de Gestión de Recursos de la CTeI, modificó el numeral 13 para disponer que cada propuesta *"será puesta a consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador)"*, con el propósito, según sus considerandos, de *"optimizar el desarrollo del proceso evaluativo de las propuestas presentadas, propender por una gestión eficiente de los recursos públicos y favorecer la oportunidad en la consolidación y publicación de resultados, bajo criterios de transparencia, equidad, pluralidad y debido proceso para las propuestas que cumplieron requisitos."*

Esta regla se publicó y se aplicó por igual a todas las propuestas de la convocatoria. Además, en el caso concreto, el par evaluador asignó la calificación máxima en los criterios valorativos técnicos, y los puntos no obtenidos corresponden a un criterio objetivo cuya verificación depende de los documentos aportados y no del número de evaluadores. No se advierte, por tanto, un sesgo con incidencia en la calificación de la propuesta, y el cargo no procede.

187.4 Frente a la reubicación como financiable y el derecho de prelación y movilidad automática

Dado que la calificación se mantiene en 85 puntos, no hay lugar a reubicar la propuesta, por lo que la pretensión principal segunda no procede. En cuanto a la pretensión subsidiaria tercera, el numeral 14 de los términos de referencia dispone que *"La vigencia del banco de elegibles será de dos (2) años a partir de su publicación definitiva"*, que los apoyos económicos se determinarán *"de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos y serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (...)"* y que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes."* De acuerdo con estas reglas, la propuesta permanece en el banco durante su vigencia, en la posición que le corresponde según el estricto orden descendente de calificación, pero no es procedente declarar a su favor un derecho de prelación o de movilidad automática distinto del que resulta de esas reglas, que se aplican por igual a todos los candidatos elegibles. La pretensión subsidiaria tercera no procede en los términos formulados.

187.5 Frente a la solicitud de copia de las planillas y observaciones del evaluador

El recurrente solicita, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755

de 2015, copia de las planillas de evaluación y de las observaciones del par evaluador sobre los criterios 1, 2 y 3. La Nota 2 del numeral 14 de los términos de referencia prevé que en el SIGP se habilita *"el acceso para que cada proponente pueda descargar exclusivamente los resultados correspondientes a su propia evaluación, incluyendo las calificaciones y observaciones registradas por los evaluadores."* Las calificaciones y el concepto argumentado del evaluador para cada criterio y subcriterio constan en el Reporte de Evaluación y Calificación de la propuesta y se transcriben en la presente decisión, con lo cual la pretensión subsidiaria cuarta queda atendida.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

En el caso concreto, el recurrente no solicitó el decreto de pruebas. Con su escrito allegó, entre otros anexos, copia de su cédula de ciudadanía y el documento técnico de la propuesta, que obran en el expediente y se tuvieron en cuenta. La decisión se adopta con base en la propuesta inscrita en el SIGP, el Reporte de Evaluación y Calificación, el concepto del par evaluador contenido en el insumo técnico y el Banco Definitivo publicado con la Resolución No. 0714 de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

188. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059020R y 20260060909R:

188.1 Hechos:

- **Primero.** El recurrente inscribió en la Convocatoria No. 975 de 2026 la propuesta identificada con el código 139842, en la Modalidad 2: Doctorado Nacional, vinculada al Doctorado en Derecho de la Universidad de Manizales y a la misión Ciencia para la Paz.

- **Segundo.** La propuesta obtuvo 70 puntos: 45/45 en el subcriterio 1.1, 10/20 en el subcriterio 2.1, 15/20 en el subcriterio 3.1 y 0/15 en el criterio 4. En el subcriterio 2.1 el evaluador señaló que la articulación *"mantiene un nivel descriptivo, no presenta cartas de compromiso, convenios, cronograma, responsabilidades ni mecanismos formales que respalden la participación de los actores"*.

- **Tercero.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura en la posición 2315 de la Modalidad 2, con 70 puntos y la condición de elegible y no financiable.

- **Cuarto.** Los días 3 y 14 de agosto de 2026, mediante los radicados 20260059020R y 20260060909R, el recurrente interpuso recurso de reposición, en el que sostiene que los términos de referencia no exigían convenios, cartas de intención ni cronogramas de productos, que esas exigencias son de imposible cumplimiento para una persona natural en la etapa de postulación y que el diseño del criterio 4 genera una barrera de acceso; cita, además, jurisprudencia constitucional sobre la sujeción a las reglas de los concursos. Pide que se asignen 20 puntos en los criterios 2 y 3, que el puntaje total pase de 70 a 85 puntos y que la propuesta se declare elegible y financiable.

188.2. Argumentos de las inconformidades

- como proponente de la propuesta registrada bajo el código ID 139842, interpongo formalmente RECURSO DE REPOSICIÓN de conformidad con el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011) y en concordancia con el Artículo Tercero de la Resolución No. 0714 de 2026, con el fin de solicitar la reliquidación del puntaje asignado a la propuesta de la referencia".

- El evaluador basó la reducción de puntaje en los Criterios 2 y 3 en la "falta de presentación de convenios, cartas de intención formalizadas o cronogramas específicos de productos". Al respecto la evaluadora refiere: "No obstante, la articulación permanece en un plano declarativo, al no presentar cartas de intención, convenios, compromisos institucionales, cronogramas de interacción ni responsabilidades claramente definidas para cada actor. La ausencia de estos soportes limita la evidencia de una colaboración efectiva y disminuye la capacidad de demostrar la viabilidad de los procesos de apropiación social y transferencia del conocimiento propuestos". A tenor de lo anterior las exigencias marcadas no fueron establecidas normativamente como obligatorias en los Términos de Referencia de la convocatoria para la fase de postulación, motivo suficiente para reliquidar las puntuaciones por cuanto el criterio de calificación no se ajustaría a las exigencias de los términos de referencia

188.3 Petición

"*1. PRIMERO: Reevaluar y reliquidar la calificación de la propuesta ID 139842 en los siguientes términos:*

Asignar el puntaje máximo en el Criterio 2 (Articulación) de 20,00 puntos, reconociendo la imposibilidad de exigir convenios firmados en etapa de propuesta por no aparecer en los términos de referencia de la convocatoria.

Asignar el puntaje máximo en el Criterio 3 (Resultados) de 20,00 puntos, reconociendo la suficiencia de los productos detallados según el Anexo de MinCiencias y la viabilidad del marco temporal doctoral.

2. SEGUNDO: Reajustar la calificación total de la propuesta de 70,00 a 85,00 puntos.

3. TERCERO: Modificar la ubicación de la propuesta ID 139842 dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Modalidad 2 (Doctorado Nacional) de la Convocatoria No. 975 de 2026, otorgándole la condición de ELEGIBLE FINANCIABLE".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

188. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059020R y 20260060909R:

188.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con las peticiones del recurrente, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR

"Luego de revisar los argumentos del recurso y contrastarlos con los criterios y descriptores de evaluación aplicables, se considera técnicamente procedente mantener la valoración inicialmente otorgada".

Subcriterio 2.1:

"No se modifica el puntaje inicialmente asignado de 10/20. Revisado el recurso de reposición, se precisa que la valoración no tuvo como fundamento exclusivo la ausencia de convenios o cartas de intención. El descriptor del subcriterio 2.1 establece 20 puntos cuando la propuesta describe actividades de articulación claras y definidas con actores del SNCTeI. Si bien la propuesta identifica actores relevantes como Universidad de Manizales, COLPSIC, Rama Judicial y Medicina Legal, la articulación permanece principalmente en un nivel descriptivo y no desarrolla con suficiente precisión las actividades concretas, responsabilidades, mecanismos de interacción y seguimiento de cada actor. En consecuencia, la propuesta se ubica en el nivel valorativo de

10 puntos previsto en el descriptor, por cuanto existen actividades de articulación, pero estas no se encuentran suficientemente claras y/o definidas. La ausencia de soportes documentales fue considerada como elemento de evidencia y no como requisito habilitante adicional. Por tanto, los argumentos del recurso no desvirtúan la valoración técnica inicial".

Subcriterio 3.1:

"No se modifica el puntaje inicialmente asignado de 15/20. La revisión del recurso permite establecer que la valoración inicial no se fundamentó exclusivamente en la ausencia de un cronograma con fechas rígidas. El descriptor del subcriterio 3.1 exige que los resultados y productos de I+D+i. Estén identificados y descritos de manera coherente en relación con el problema identificado. La propuesta contempla productos pertinentes y reconoce diferentes tipologías de resultados; sin embargo, requieren mayor especificidad para establecer indicadores verificables, metas, mecanismos de seguimiento y una trazabilidad suficiente entre problema, objetivos, resultados y productos. Por consiguiente, la propuesta alcanza el nivel correspondiente a 15 puntos y no el máximo de 20 puntos. El argumento relativo a la imposibilidad de establecer cronogramas definitivos durante la etapa inicial del doctorado no desvirtúa la observación técnica relacionada con el grado de especificidad y verificabilidad de los productos.".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"No se identifican argumentos fuera de lo evaluado y solicitado por la convocatoria. Por tal motivo no modificar la calificación inicial de la propuesta ID 139842, manteniendo un puntaje total de 70/100 puntos".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión sobre la valoración de la propuesta se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones, por lo cual, la puntuación inicialmente asignada se mantiene para la propuesta con ID 139842.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

188.2 Frente a la calificación del subcriterio 2.1

El recurrente sostiene que la reducción del puntaje se fundó en la falta de convenios, cartas de intención o compromisos formales, documentos que los términos de referencia no exigían y que resultan de imposible obtención para una persona natural en la etapa de postulación, y pide que se le asignen 20 puntos.

Le asiste razón en cuanto a que los términos de referencia no exigen convenios, cartas de intención ni compromisos firmados con actores del Sistema: el numeral 10 solo pide describir la *"Articulación de actores de Ciencia, Tecnología e Innovación durante la ejecución de la propuesta"*, y el criterio 2 es de carácter valorativo técnico, definido como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta."* El numeral 12 asigna 20 puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*, 15 puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y 10 puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin embargo, no son claras y/o no están definidas"*.

Por ello, la calificación no puede sustentarse en la ausencia de esos documentos, sino en la descripción de las actividades contenida en la propuesta. Según el insumo técnico, el par evaluador revisó la propuesta con ese alcance y concluyó que, si bien identifica actores relevantes, como la

Universidad de Manizales, COLPSIC, la Rama Judicial y Medicina Legal, la articulación permanece en un nivel descriptivo y no desarrolla con suficiente precisión las actividades concretas, las responsabilidades ni los mecanismos de interacción y seguimiento de cada actor. Esa conclusión se refiere al contenido de la propuesta y corresponde al descriptor de 10 puntos, en cuanto existen actividades de articulación que no son claras ni están definidas. El cargo no procede.

188.3 Frente a la calificación del subcriterio 3.1

El recurrente afirma que la reducción del puntaje se basó en la falta de cronogramas específicos de los productos, que los términos de referencia no exigen y que no es posible definir en la etapa inicial del doctorado, y pide que se le asignen 20 puntos.

El numeral 12 asigna 20 puntos en el subcriterio 3.1 cuando *"En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"* y 15 puntos cuando *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado"*. El numeral 10, por su parte, dispone que *"Los productos declarados deberán ser acordes con el tiempo de ejecución de la maestría o doctorado y su alcance. Lo cual será considerado en el proceso de evaluación."* Ninguna de estas disposiciones exige un cronograma con fechas fijas.

Según el insumo técnico, el par evaluador precisó que la calificación no se fundó en la ausencia de un cronograma rígido, sino en que los productos, aunque pertinentes y organizados en distintas tipologías, requieren mayor especificidad en cuanto a indicadores verificables, metas, mecanismos de seguimiento y trazabilidad entre el problema, los objetivos, los resultados y los productos. Esta valoración se refiere a la descripción de los productos y a su relación con el problema y los objetivos de la investigación, y ubica la propuesta en el nivel de 15 puntos. El cargo no procede.

188.4 Frente al criterio 4 y la presunta vulneración del principio de igualdad

El recurrente señala que el diseño del criterio 4 genera una barrera para quienes, como él, nacieron en una ciudad capital, cursan sus estudios en una universidad privada y pertenecen al estrato 3. Aunque no formula una petición concreta sobre este criterio, se precisa que es de carácter objetivo, definido en los términos de referencia como *"Aquellos cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador."* Sus categorías desarrollan los preceptos de focalización del CONPES 4182 de 2026, se fijaron en el numeral 12 antes de la inscripción y se aplicaron por igual a todos los candidatos, que las aceptaron conforme al numeral 21.

En el caso concreto, el evaluador verificó que el programa se cursa en una institución privada, que el lugar de nacimiento es Bogotá D.C., que la cédula registra sexo masculino, que el recurrente registró la condición *"Ninguna de las anteriores"* en el campo del Sisbén IV y que no aportó certificado de pertenencia étnica. Estas verificaciones no fueron controvertidas, y la aplicación uniforme de reglas de priorización previamente publicadas no configura un trato discriminatorio. El cargo no procede.

188.5 Frente a la jurisprudencia invocada y la condición de financiable

El recurrente invoca jurisprudencia constitucional según la cual las reglas de los concursos vinculan a la administración y no pueden exigirse requisitos no previstos o de imposible cumplimiento. En el presente caso, como se expuso en los apartes 1.2 y 1.3, la decisión no exige convenios, cartas de intención ni cronogramas, y se funda en los descriptores del numeral 12 de los términos de

referencia, aplicados al contenido de la propuesta inscrita; no hay, por tanto, una modificación de las reglas de la convocatoria. Dado que el puntaje de la propuesta se mantiene en 70 puntos, su ubicación en el banco de la Modalidad 2 no varía, y su eventual financiación depende del estricto orden descendente de calificación y de la disponibilidad de recursos, pues *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes."* Las peticiones primera, segunda y tercera no proceden.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente en su escrito relaciona: *"VI. ANEXOS*

1. *Copia Formulario de Proyecto inicial 139842.*
2. *Copia del Reporte de evaluación Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta ID 139842 (generado el 01/08/2026).*
3. *Copia del Reporte de Calificación Proyecto ID 139842."*

En el caso concreto, los documentos aportados por el recurrente hacen parte del expediente de la propuesta 139842, por lo que se tienen como pruebas y se valoran en esta actuación. Son conducentes y pertinentes, porque corresponden a la propuesta inscrita y a los reportes de evaluación en los que constan las calificaciones que se controvierten.

Valorados en conjunto, el formulario de la propuesta y los reportes de evaluación no desvirtúan las calificaciones de los subcriterios 2.1 y 3.1, que se sustentan en la descripción de las actividades de articulación y de los productos esperados, conforme a los descriptores de los términos de referencia, ni las verificaciones del criterio 4. El recurrente no solicitó el decreto de otras pruebas.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

189 Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058915R:

189.1 Hechos:

- **Primero.** El recurrente se inscribió en la Convocatoria No. 975 de 2026 con la propuesta identificada con el código 140222, en la Modalidad 1: Maestría Nacional, para cursar la Maestría en Economía de la Universidad de Antioquia.

- **Segundo.** La propuesta obtuvo 89 puntos: 45/45 en el subcriterio 1.1, 15/20 en el subcriterio 2.1, 20/20 en el subcriterio 3.1 y 9/15 en el criterio 4. En el subcriterio 2.1 el evaluador señaló que el esquema de articulación es *"técnicamente viable, lógico y autosuficiente"*, pero que la propuesta dejaba de lado como actor al sector privado, en particular a las empresas.

- **Tercero.** Durante el período de solicitud de aclaraciones, el recurrente cuestionó la calificación del subcriterio 2.1 mediante los radicados 20260052755R y 20260052769R. El Ministerio respondió que los criterios valorativos técnicos se mantenían sin modificación, por cuanto la convocatoria no contempla un período de reevaluación.

- **Cuarto.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura en la posición 1505 de la Modalidad 1, con 89 puntos y la condición de elegible y no financiable.

- **Quinto.** El 4 de agosto de 2026, mediante el radicado 20260058915R, el recurrente interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación si fuere procedente, en el que sostiene que la propuesta identifica actores, roles y cuatro actividades de articulación, y que la calificación de 15 puntos se fundó en la ausencia del sector privado, condición no prevista en el descriptor del subcriterio 2.1. Pide que se asignen 20 puntos, que el puntaje total pase de 89 a 94

puntos, que se recalcule la posición y la condición de financiación de la propuesta, que el recurso se tramite en el efecto suspensivo, que se expida una decisión motivada y, si procede, que se conceda la apelación.

189.2. Argumentos de las inconformidades

- Se solicita el control de legalidad interna de la aplicación de la rúbrica oficial al contenido que ya reposaba en el SIGP, la corrección de un error de subsunción y una decisión suficientemente motivada sobre la objeción concreta formulada desde la etapa de aclaraciones.

189.3 Petición

"*1. REPONER y MODIFICAR parcialmente la Resolución 0714 de 2026 y el Banco Definitivo que forma parte integral de ella, únicamente respecto del proyecto SIGP 140222.*

2. RECONOCER que la motivación utilizada para negar los 20 puntos incorporó como condición la presencia del sector privado, requisito no previsto en la rúbrica del subcriterio 2.1.

3. ASIGNAR 20 puntos al subcriterio 2.1 y, en consecuencia, ajustar el puntaje total del proyecto de 89 a 94 puntos.

4. RECALCULAR la posición del proyecto dentro de la Modalidad 1: Maestría Nacional y modificar su condición de financiación conforme al nuevo orden descendente, los criterios de desempate y la disponibilidad de recursos.

5. TENER POR INTERPUESTO el presente recurso en efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 79 del CPACA, respecto de la situación particular del proyecto SIGP 140222, y adoptar las medidas administrativas y presupuestales necesarias para preservar la eficacia de una eventual decisión favorable, evitando que el agotamiento de los recursos disponibles haga ilusorio el recurso.

6. SUBSIDIARIAMENTE, si no se accede directamente al ajuste, ordenar una revisión técnica limitada a la correcta aplicación de la rúbrica, por el evaluador original o una instancia técnica distinta, con respuesta expresa a las cuestiones del apartado V.

7. PROFERIR una decisión de fondo, congruente y suficientemente motivada, que resuelva cada una de las pretensiones y objeciones planteadas, de conformidad con el artículo 80 del CPACA.

8. CONCEDER el recurso de apelación ante el superior competente, únicamente si la entidad determina que procede conforme a la estructura administrativa y al acto de delegación aplicable".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

189 Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058915R:

189.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió

a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta:

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"se considera procedente modificar la calificación de 15 a 20 puntos".

SUBCRITERIO 2.1:

"Revisado el contenido de la propuesta y contrastado con el descriptor del subcriterio 2.1, se considera procedente modificar la calificación de 15 a 20 puntos, dado que la propuesta identifica actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, establece sus roles y describe de manera explícita actividades de articulación relacionadas con la discusión y retroalimentación académica, la integración de fuentes oficiales de información, la elaboración de productos técnicos y académicos y la socialización de resultados. Si bien la propuesta no incorpora de manera explícita al sector privado empresarial, este aspecto no constituye, de acuerdo con el descriptor del criterio, un requisito específico para alcanzar la máxima puntuación. En consecuencia, las actividades presentadas pueden considerarse claras y definidas, correspondiendo al descriptor establecido para 20 puntos".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Cambia la puntuación para el subcriterio 2.1 pasando de 15 puntos a 20 puntos.

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se modifica el puntaje del subcriterio 2.1 pasando de 15 puntos a 20 puntos, por lo cual, para la propuesta con ID 140222 se modifica la puntuación total inicialmente otorgada de 89 puntos a 94 puntos.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian razones que permiten acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente, por lo que, respecto de la propuesta identificada con código 140222, se modifica la calificación del subcriterio 2.1 de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, que pasa de 15 a 20 puntos, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de 89 a 94 puntos.

189.2 Frente a la calificación del subcriterio 2.1

El recurrente sostiene que la propuesta identifica actores académicos, institucionales y territoriales, define sus roles y describe cuatro actividades de articulación, y que la calificación de 15 puntos se fundó únicamente en la falta de inclusión del sector privado, condición que no prevé el descriptor del subcriterio. Pide que se reconozca ese error y se asignen 20 puntos.

El criterio 2 es de carácter valorativo técnico, definido en los términos de referencia como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta."* El numeral 12 asigna 20 puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y 15 puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*. El descriptor no exige la participación de un tipo determinado de actor.

Según el insumo técnico, el par evaluador revisó de nuevo la propuesta y concluyó que identifica actores del Sistema, establece sus roles y describe de manera explícita actividades de articulación relacionadas con la discusión y retroalimentación académica, la integración de fuentes oficiales de información, la elaboración de productos técnicos y académicos y la socialización de resultados, y que la falta de inclusión del sector privado empresarial no es, conforme al descriptor, un requisito

para alcanzar la máxima puntuación. Esta conclusión se ajusta al descriptor de 20 puntos y responde a las cuestiones planteadas por el recurrente sobre el fundamento de la calificación inicial. En consecuencia, el cargo procede, la calificación del subcriterio 2.1 pasa de 15 a 20 puntos y el puntaje total de la propuesta pasa de 89 a 94 puntos. Las peticiones primera, segunda y tercera proceden.

189.3 Frente a la ubicación de la propuesta en el banco y el efecto del recurso

Como consecuencia de la modificación del subcriterio 2.1, la propuesta 140222 se ubicará con 94 puntos en el banco de la Modalidad 1: Maestría Nacional, en *"estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y con aplicación sucesiva, en caso de empate, de los criterios de desempate del numeral 14 de los términos de referencia. Su condición de financiable se determinará conforme a esa ubicación y a la disponibilidad de recursos, toda vez que, según el mismo numeral, los apoyos se otorgan *"de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos"* y *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes."* Con ello se atiende la petición cuarta.

En cuanto a la petición quinta, la Nota 2 del Banco Definitivo publicado con la Resolución No. 0714 de 2026 prevé que la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación *"podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*, de modo que la modificación adoptada en esta decisión se reflejará en el banco en los términos indicados. No corresponde, en cambio, ordenar en esta actuación medidas presupuestales específicas a favor de la propuesta, por lo que la petición quinta procede únicamente en el sentido expuesto.

189.4 Frente a la petición subsidiaria y la motivación de la decisión

Dado que la petición principal de asignar 20 puntos en el subcriterio 2.1 prospera, la petición subsidiaria sexta carece de objeto. En todo caso, la revisión de la aplicación de la escala fue efectuada por el par evaluador que calificó la propuesta, en los términos del numeral 13 de los términos de referencia, modificado por la Adenda No. 3, según el cual *"Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición."* Con las razones expuestas en los apartes anteriores, la decisión resuelve de manera expresa cada una de las pretensiones formuladas, conforme al artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la petición séptima queda atendida.

189.5 Frente a la solicitud de conceder el recurso de apelación

El recurrente interpone en subsidio el recurso de apelación, *"si fuere procedente"*, y pide concederlo únicamente si la entidad determina que procede conforme a la estructura administrativa y al acto de delegación aplicable. La Nota 4 del numeral 14 de los términos de referencia dispone que, publicado el acto que contiene el banco de elegibles, *"procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*, sin prever la apelación, disposición que no fue modificada por ninguna de las adendas.

Además, el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos."*, y el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 prevé que los actos expedidos por las autoridades delegatarias *"serán susceptibles de los recursos*

procedentes contra los actos de ellas". La Directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación resuelve el presente recurso de reposición en ejercicio de la delegación conferida por la Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación mediante la Resolución No. 2372 de 2021, modificada por la Resolución No. 2386 de 2021, con fundamento en la cual suscribió también las Adendas Nos. 1, 2 y 3 de la convocatoria. Por tanto, su decisión está sujeta al mismo régimen de recursos que los actos de la Ministra, contra los cuales no procede la apelación, de modo que no existe el superior administrativo o funcional al que el recurrente condicionó su solicitud. La petición octava no procede, y con la decisión del recurso de reposición la actuación administrativa queda concluida en los términos del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente en su escrito relaciona y solicita: *"Solicito que se incorporen, valoren y decreten las siguientes pruebas y actuaciones:*

1. *El formulario original del proyecto SIGP 140222, especialmente el apartado "Articulación de actores de Ciencia, Tecnología e Innovación durante la ejecución de la propuesta".*
2. *El Reporte de Calificación y Concepto Argumentado y el Reporte de Evaluación del proyecto.*
3. *La rúbrica oficial del subcriterio 2.1 y los términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026.*
4. *Las solicitudes de aclaración radicadas bajo los números 20260052755R y 20260052769R, con sus anexos y respuestas.*
5. *La Resolución 0714 del 31 de julio de 2026 y las páginas pertinentes del Banco Definitivo, incluidas las posiciones 899, 900 y 1505.*
6. *Que se requiera al evaluador original, preservando su identidad si la confidencialidad lo exige, para que responda de forma concreta las preguntas del apartado V y señale las expresiones exactas de la propuesta que, a su juicio, hacen parcial la articulación.*
7. *Subsidiariamente, que la aplicación del subcriterio 2.1 sea revisada por un comité técnico o un evaluador distinto, exclusivamente con base en la propuesta originalmente radicada y la rúbrica publicada, sin incorporar nuevos requisitos ni exigir documentos adicionales.*
8. *Que se incorpore al expediente la trazabilidad de la decisión técnica adoptada frente a las aclaraciones y al presente recurso, incluyendo el concepto que sustente la decisión final."*

En el caso concreto, los documentos relacionados en los numerales 1 a 5 hacen parte del expediente de la propuesta 140222 o corresponden a las reglas de la convocatoria, por lo que se tienen como pruebas y se valoran en esta actuación. Son conducentes y pertinentes, porque se refieren a la propuesta inscrita, a la calificación del subcriterio 2.1, a las actuaciones surtidas en la etapa de aclaraciones y a la ubicación de la propuesta en el banco. En cuanto a los numerales 6 y 8, el concepto del par evaluador sobre los aspectos planteados en el recurso consta en el insumo técnico, que hace parte del expediente; y la revisión subsidiaria del numeral 7 no resulta útil, porque la revisión efectuada condujo a la modificación de la calificación solicitada.

Valorados en conjunto, el formulario de la propuesta y los reportes de evaluación permiten establecer que la propuesta describe actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema, conforme al descriptor de 20 puntos, y que la falta de inclusión del sector privado no es una condición prevista en la escala del subcriterio 2.1.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

190. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061117R y 20260060813R:

190.1 Hechos:

- **Primero.** El recurrente se inscribió en la Convocatoria No. 975 de 2026 con la propuesta identificada con el código 140388, en la Modalidad 1: Maestría Nacional, para cursar la Maestría en Prospectiva e Innovación de la Universidad del Valle.

- **Segundo.** La propuesta obtuvo 63 puntos: 30/45 en el subcriterio 1.1, 15/20 en el subcriterio 2.1, 15/20 en el subcriterio 3.1 y 3/15 en el criterio 4. El evaluador señaló, entre otros aspectos, que en el formulario el nombre del programa aparecía con un texto de referencia sin reemplazar y que el objetivo general tenía un error tipográfico (subcriterio 1.1); que no se nombraban actores específicos ni se presentaban cartas de intención (subcriterio 2.1); y que los indicadores de los productos carecían de metas cuantitativas (subcriterio 3.1).

- **Tercero.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura en la posición 5536 de la Modalidad 1, con 63 puntos, inferior al umbral de 70 puntos, por lo que no es elegible.

- **Cuarto.** Los días 17 y 18 de agosto de 2026, mediante los radicados 20260060813R y 20260061117R, el recurrente interpuso recurso de reposición, en el que sostiene que los errores de digitación del formulario no desvirtúan la coherencia científica de la propuesta, que esta vincula a la Universidad del Valle y al grupo de investigación GIPPE, y que los productos son congruentes y viables para una maestría de 24 meses. Pide que se revisen los subcriterios 1.1, 2.1 y 3.1, que el puntaje se ajuste a 70 o más puntos y que la propuesta se incluya en el Banco Definitivo de Elegibles.

190.2. Argumentos de las inconformidades

- Solicito respetuosamente revisar y reevaluar los subcriterios 1.1, 2.1 y 3.1, ajustando la calificación asignada de 63.00 puntos a un puntaje igual o superior a 70.00 puntos, ordenando en consecuencia mi inclusión formal en el Banco Definitivo de Elegibles".

- Primacía de la Sustancia sobre la Forma en el Subcriterio 1.1 (Aporte Técnico y Científico) El Reporte de Evaluación destaca expresamente la "solidez del sustento empírico de la propuesta, apoyada en datos verificables y actualizados de los Boletines Estratégicos de la Superintendencia de la Economía Solidaria (2026)" y la "alineación genuina con la Misión de Ciencia para la Paz".

- No obstante, la calificación otorgada se vio afectada por errores tipográficos de digitación en el formulario (como una casilla con texto de referencia borrador). Si bien reconozco la imprecisión formal, esta no desvirtúa la coherencia científica expresada en los capítulos de Marco Teórico, Metodología e Impacto, los cuales fueron validados positivamente por el mismo evaluador.

- Articulación Real con Actores del SNCTeI en el Subcriterio 2.1 El dictamen señala falta de detalle en la vinculación con actores específicos. Al respecto, preciso que el proyecto vincula institucionalmente a la Universidad del Valle (IES Pública), al Instituto de Prospectiva, Innovación y Gestión del Conocimiento, el Grupo de Investigación: Previsión y Pensamiento Estratégico (GIPPE) A y toma como sujeto de estudio directo la base de organizaciones vigiladas por la Supersolidaria. Los compromisos y cartas de intención representan un entregable de articulación en la fase de ejecución, por lo que la arquitectura institucional planteada cumple plenamente con la hélice cuádruple exigida por la PIIOM.

- Pertinencia del Diseño Arquitectónico e Impacto de I+D+i (Subcriterio 3.1) El evaluador reconoce que el Blueprint de la arquitectura SaaS soberana y la Tesis de Maestría son productos técnicos congruentes y viables en el marco de una maestría de 24 meses. La propuesta no pretendió abarcar falsas expectativas de desarrollo industrial, sino entregar un

modelo validado a nivel de diseño y piloto teórico, lo cual garantiza la viabilidad real de cumplimiento dentro del periodo lectivo".

190.3 Petición

"*De la manera más respetuosa, me dirijo a su Despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el acto administrativo que consolida el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria 975-2026. Solicito respetuosamente revisar y reevaluar los subcriterios 1.1, 2.1 y 3.1, ajustando la calificación asignada de 63.00 puntos a un puntaje igual o superior a 70.00 puntos, ordenando en consecuencia mi inclusión formal en el Banco Definitivo de Elegibles*".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

190. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061117R y 20260060813R:

190.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con las peticiones del recurrente, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR

Subcriterio 1.1:

"Si bien esta instancia reconoce que la falta de articulación curricular explícita entre el programa de formación (Maestría en Prospectiva e Innovación) y el componente técnico de la propuesta (arquitectura SaaS soberana, Blockchain, IA, Cloud) es un aspecto importante y debe ser subsanado por el candidato en la versión definitiva del documento, dicha falencia no inhabilita la validez ni la pertinencia de la propuesta.

El eje metodológico central del programa sí está plena y explícitamente articulado con la propuesta, y tanto el marco teórico como la metodología y el impacto social fueron valorados positivamente y sin reparos durante la primera evaluación. El párrafo de Alcance sin diligenciar y el error tipográfico en el objetivo general constituyen omisiones de redacción que no comprometen el fondo conceptual ni la solidez argumentativa de la propuesta, sustentada en datos verificables del sector solidario y en un marco teórico coherente y actual. En consecuencia, se ajusta la calificación al máximo previsto para congruencia plena (45/45), dejando constancia expresa de que se recomienda al candidato completar formalmente, en el documento final, la articulación curricular explícita entre el programa cursado y el componente técnico de la propuesta.

Nota aclaratoria: La calificación inicial de 30/45 no obedeció a falta de rigor técnico o científico en la propuesta. El concepto original ya destacaba la solidez del marco teórico y el sustento empírico. Esta decisión inicial obedeció a que la rúbrica del subcriterio 1.1 opera en bandas fijas, no continuas (45, 30, 15 o 0 puntos). Las omisiones detectadas (placeholder sin diligenciar en el Alcance, error tipográfico en el objetivo general) fueron tomadas como causal suficiente, bajo lectura estricta de la rúbrica, para ubicar la propuesta en la banda de congruencia parcial.

Tras revisar de nuevo el caso, se concluye que esas omisiones, aunque relevantes, no desvirtúan la congruencia de fondo entre programa y propuesta, por lo que no ameritan mantenerla en la banda inferior.".

Subcriterio 2.1:

"Luego de revisar nuevamente los documentos anexados, se encontró que el archivo "Cartas de Apoyo y Otros Anexos.pdf", cargado en el SIGP desde la radicación original, contiene cartas de intención firmadas con actores específicos del Sistema CTeI: el Grupo de Investigación GIPPE (categoría A Minciencias, Universidad del Valle), tres empresas TIC (EXPINN Technology, Konekto e ITSE) con compromisos concretos de acceso a información técnica, mesas de validación y vigilancia tecnológica, y Fondesarrollo Valle como actor del sector solidario comprometido como unidad de validación.

Esta evidencia acredita actividades de articulación claras y definidas, y contradice la base fáctica de la deducción original. Se deja como salvedad que la carta de ITSE conserva texto de plantilla sin editar y que estos actores no se citan por nombre en el cuerpo narrativo de la propuesta, solo en los anexos. Por este motivo, y dado que la evidencia sí formaba parte del expediente disponible al momento de la evaluación, se ajusta la calificación a 20/20".

Subcriterio 3.1:

"El recurso no controvierte las razones puntuales de la deducción: falta de metas cuantitativas en los indicadores de producto, ausencia de cronograma de entregas dentro de los 24 meses y falta de precisión sobre la revista o índice de destino del artículo Q1/Q2. Por este motivo, se mantiene la calificación de coherencia parcial (15/20)".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para la propuesta con ID 140388 se modificas las calificaciones de las siguientes maneras:

Subcriterio 1.1. de 30 puntos inicialmente otorgados cambia a 45 puntos

Subcriterio 2.1. de 15 puntos inicialmente otorgados cambia a 20 puntos

Subcriterio 3.1. Se mantiene la puntuación inicialmente otorgada de 15 puntos

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión sobre la valoración de la propuesta se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se modifica la calificación inicialmente otorgada al subcriterio 1.1. pasando de 30 a 45 puntos; se modifica la calificación inicialmente otorgada al subcriterio 2.1. pasando de 15 a 20 puntos; no se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada al subcriterio 3.1. la cual se mantiene en 15 puntos; por lo cual, la puntuación total de la propuesta con ID 140388 pasa de 63 a 83 puntos.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian razones que permiten acceder parcialmente a las pretensiones formuladas por el recurrente, por lo que, respecto de la propuesta identificada con código 140388, se modifica la calificación del subcriterio 1.1 *"Congruencia técnica y científica de la propuesta"*, que pasa de 30 a 45 puntos, y la del subcriterio 2.1 de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, que pasa de 15 a 20 puntos, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de 63 a 83 puntos. La calificación del subcriterio 3.1 se mantiene.

190.2 Frente a la calificación del subcriterio 1.1

El recurrente reconoce que el formulario presenta errores de digitación, como una casilla con texto de referencia sin reemplazar, pero sostiene que esa imprecisión formal no desvirtúa la coherencia científica de la propuesta, que el propio evaluador valoró positivamente en el marco teórico, la metodología y el impacto.

Los criterios 1, 2 y 3 son de carácter valorativo técnico, definidos en los términos de referencia como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta."* En el subcriterio 1.1, el numeral 12 asigna 45 puntos cuando *"La propuesta presenta congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"* y 30 puntos cuando *"La propuesta presenta congruencia parcial entre el programa de formación de alto nivel, y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"*.

Según el insumo técnico, el par evaluador revisó nuevamente la propuesta y concluyó que el texto de referencia sin diligenciar en el alcance y el error tipográfico en el objetivo general son omisiones de redacción que no comprometen la congruencia de fondo entre el programa y la propuesta, pues el eje metodológico del programa se encuentra articulado con ella y el marco teórico, la metodología y el impacto fueron valorados sin reparos. Esta valoración recae sobre la propuesta tal como fue inscrita y corresponde al descriptor de 45 puntos. Las recomendaciones del evaluador sobre aspectos que podrían desarrollarse con mayor detalle no constituyen un requisito ni habilitan la modificación posterior de la propuesta. El cargo procede y la calificación del subcriterio 1.1 pasa de 30 a 45 puntos.

190.3 Frente a la calificación del subcriterio 2.1

El recurrente afirma que la propuesta vincula a la Universidad del Valle, al Instituto de Prospectiva, Innovación y Gestión del Conocimiento y al grupo de investigación GIPPE, y que toma como sujeto de estudio a las organizaciones vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El numeral 12 asigna 20 puntos en el subcriterio 2.1 cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y 15 puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*. Según el insumo técnico, el par evaluador encontró que el archivo de anexos cargado en el SIGP con la radicación de la propuesta contiene documentos suscritos por actores específicos del Sistema, como el grupo de investigación GIPPE de la Universidad del Valle, tres empresas del sector TIC y una entidad del sector solidario, con compromisos concretos de acceso a información técnica, mesas de validación y vigilancia tecnológica. Concluyó que esos documentos acreditan actividades de articulación claras y definidas.

Dado que la valoración recae sobre documentos que formaban parte de la propuesta inscrita en el SIGP, y no sobre información aportada con el recurso, la conclusión del evaluador corresponde al descriptor de 20 puntos. El cargo procede y la calificación del subcriterio 2.1 pasa de 15 a 20 puntos.

190.4 Frente a la calificación del subcriterio 3.1

El recurrente sostiene que el diseño de la arquitectura tecnológica y la tesis de maestría son productos congruentes y viables para una maestría de 24 meses, y que la propuesta no pretendía un desarrollo industrial, sino un modelo validado a nivel de diseño.

El numeral 12 asigna 20 puntos en el subcriterio 3.1 cuando *"En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"* y 15 puntos cuando *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado"*. A su vez, el numeral 10 dispone que *"Los productos declarados deberán ser acordes con el tiempo de ejecución de la maestría o doctorado y su alcance. Lo cual será considerado en el proceso de evaluación."*

Según el insumo técnico, el par evaluador mantuvo los 15 puntos porque el recurso no controvierte las razones de la calificación, en particular la falta de metas cuantitativas en los indicadores de los productos, aspecto que se refiere a la descripción de los productos y a su correspondencia con el alcance de la propuesta. La viabilidad de los productos que destaca el recurrente ya fue reconocida en la evaluación, de modo que no desvirtúa esas razones. El cargo no procede y la calificación del subcriterio 3.1 se mantiene en 15 puntos.

190.5 Frente a la inclusión de la propuesta en el banco de elegibles

El numeral 14 de los términos de referencia dispone que *"Los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos en promedio según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (...)"*. Como consecuencia de la modificación de los subcriterios 1.1 y 2.1, la propuesta 140388 alcanza 83 puntos y se ubicará en el banco de elegibles de la Modalidad 1: Maestría Nacional, según el estricto orden descendente de calificación y con aplicación sucesiva, en caso de empate, de los criterios de desempate del mismo numeral. Su eventual financiación depende de la disponibilidad de recursos, toda vez que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes."* La pretensión procede en estos términos.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente en su escrito relaciona: *"III. PRUEBAS Y ANEXOS*

1. *Copia del Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del Proyecto 140388.*
2. *Reporte de Formulario de aporte y cumplimiento de requisitos*
3. *Certificación académica de admisión/estado en la Universidad del Valle (SNIES 109558)."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por el recurrente hacen parte del expediente de la propuesta 140388, por lo que se tienen como pruebas y se valoran en esta actuación. Son conducentes y pertinentes, porque se refieren a la propuesta inscrita, a las calificaciones que se controvierten y a la vinculación del recurrente con el programa de formación.

Valorados en conjunto con la propuesta inscrita en el SIGP y sus anexos, estos documentos sustentan la modificación de las calificaciones de los subcriterios 1.1 y 2.1 y no desvirtúan la del subcriterio 3.1. El recurrente no solicitó el decreto de otras pruebas.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

191. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060669R y 20260061065R:

191.1 Hechos:

- **Primero.** La recurrente se inscribió en la Convocatoria No. 975 de 2026, con la propuesta identificada con el código 140496, en la Modalidad 1: Maestría Nacional.

- **Segundo.** La propuesta obtuvo 89 puntos: 45/45 en el subcriterio 1.1, 20/20 en el subcriterio 2.1, 15/20 en el subcriterio 3.1 y 9/15 en el criterio 4, con cero (0) puntos en el subcriterio 4.1.4. En el subcriterio 3.1 el evaluador señaló que *"Existen, sin embargo, algunas dudas sobre la viabilidad del total de productos y resultados esperados, teniendo en cuenta que es a nivel de Maestría donde el tiempo puede limitar la obtención del total de productos."*

- **Tercero.** Durante el período de solicitud de aclaraciones, la recurrente cuestionó la calificación de los subcriterios 3.1 y 4.1.4 mediante el radicado 20260055579R. El Ministerio respondió mediante los radicados 20260053679S y 20260056734S que daría traslado al evaluador para la revisión del criterio 4 y que los criterios valorativos técnicos se mantenían sin modificación.

- **Cuarto.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura en la posición 1352 de la Modalidad 1, con 89 puntos y la condición de elegible y no financiable.

- **Quinto.** Los días 11 y 14 de agosto de 2026, mediante los radicados 20260061065R y 20260060669R, la recurrente interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, en el que sostiene que el descuento del subcriterio 3.1 se fundó en dudas sobre el tiempo de ejecución que no corresponden al descriptor de 15 puntos y que el propio evaluador descartó al calificar la propuesta como viable; que el subcriterio 3.1 no fue revisado en la etapa de aclaraciones; y que la revisión del subcriterio 4.1.4 no se le comunicó, pese a que su clasificación en el Sisbén IV varió por cruces administrativos. Pide que el subcriterio 3.1 pase a 20 puntos y el puntaje total a 94 puntos, que se reordene la propuesta, que se revise el subcriterio 4.1.4 con base en las pruebas que solicita y, si procede, que se conceda la apelación.

191.2. Argumentos de las inconformidades

- Interpongo recurso de reposición y, subsidiariamente recurso de apelación contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y contra el Banco Definitivo que hace parte de ella, únicamente en cuanto consolidaron para mi propuesta una calificación de 89,00 puntos, la posición 1.352 de la Modalidad 1 y la condición de elegible no financiable".

- CARGO PRIMERO. El descuento del subcriterio 3.1 se sustentó en razones que no corresponden al descriptor que se aplicó.

- CARGO SEGUNDO. La motivación se contradice a sí misma: la duda que costó cinco puntos fue descartada por el propio evaluador.

- CARGO TERCERO. El hecho concreto en que se apoyó el descuento está desvirtuado con documentos que ya obraban en el expediente.

- CARGO CUARTO. Las dos observaciones del concepto final no explican el descriptor de 15 puntos.

- CARGO QUINTO. Los Términos de Referencia sí permitían revisar el subcriterio 3.1, y no se explicó por qué no se hizo.

- CARGO SEXTO. El efecto concreto de la Adenda No. 3: sin el contraste entre pares, la revisión efectiva es aún más necesaria.

- CARGO SÉPTIMO. Subcriterio 4.1.4 (Sisbén IV): la revisión anunciada no produjo efecto alguno ni fue explicada.

- CARGO OCTAVO. La corrección tiene incidencia directa y verificable en la financiación.

191.3 Petición

"*Principal. Que se reponga y modifique parcialmente el acto recurrido respecto de la propuesta SIGP 140496; que se asigne al subcriterio 3.1 la calificación de 20,00 sobre 20; que, en consecuencia, el puntaje total quede en 94,00 sobre 100; y que se reordene oficialmente mi propuesta en el Banco, reconociendo su condición de financiable.*

Subsidiaria. Si el Ministerio estima que no puede corregir directamente el puntaje por tratarse de una valoración técnica experta, que el subcriterio 3.1 sea sometido a una revisión técnica real y motivada por el evaluador original y, de persistir la controversia o la insuficiencia de motivación,

a una segunda evaluación independiente, limitada a la propuesta originalmente radicada y a los descriptores publicados.

Adicional y autónoma. Que se revise el subcriterio 4.1.4 (Sisbén IV), que se me informe el resultado de la revisión que el Ministerio anunció y nunca comunicó, y que se practique la prueba oficial necesaria para establecer la causa y el alcance de las variaciones de mi clasificación socioeconómica".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

191. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060669R y 20260061065R:

191.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con las peticiones de la recurrente, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR

Subcriterio 3.1:

"Con esta propuesta, se espera elaborar un modelo conceptual del sistema geotermal que articula la fuente de calor, reservorio, fluidos y capa sello, insumo fundamental para la gestión territorial y futuras exploraciones. La estimación de temperaturas de reservorio profundo mediante múltiples indicadores proporcionará una base científica para evaluar el potencial de generación eléctrica o usos directos del calor. Dentro de los productos se espera publicar un artículo científico, realizar presentaciones en congresos, talleres participativos con actores locales, y formar recurso humano especializado en geoquímica, petrología y análisis isotópico, contribuyendo a la generación de conocimiento y gestión del recurso geotérmico en Colombia. En mi valoración inicial argumenté que existen algunas dudas sobre la viabilidad del total de productos y resultados esperados basado principalmente en posibles limitaciones temporales de los productos, y el alcance real que implica la publicación de un artículo científico tal y como queda constatado en la propuesta. Debido a que como evaluador es importante tener en cuenta que "Los productos declarados deberán ser acordes con el tiempo de ejecución de la maestría o doctorado y su alcance", definí un concepto técnico de 15 puntos. Dado que la ponderación de este númeral se basa estrictamente en que la propuesta describa y articule los resultados esperados de manera coherente independientemente y que los productos respondan al problema identificado, doy por válido el recurso de reposición presentado para este numeral, pasando de 15 a 20 puntos".

Subcriterio 4.1.4:

"No se modifica el puntaje al no presentar evidencia certificada de pertenecer a un grupo Sisbén. En el recurso de reposición presentado se afirma en el "CARGO SÉPTIMO. Subcriterio 4.1.4 (Sisbén IV): la revisión anunciada no produjo efecto alguno ni fue explicada". Debo aclarar que en la primera instancia que se pidió recurso de reposición para ser reevaluado este criterio, no se observó ninguna evidencia de parte del estudiante postulante de certificación Sisbén. Adicionalmente se argumenta lo siguiente: "Este cargo lo formulo con una precisión indispensable: los Términos de Referencia establecieron como regla objetiva que el subcriterio 4.1.4 se acredita mediante clasificación oficial en los grupos A, B o C del Sisbén IV y la certificación correspondiente". El mismo aplicante es consciente de este requisito y hace parte de un criterio de selección y no técnico. Como evaluador externo de la propuesta, la regla es que para ser acreedor de esos puntos se debe adjuntar la evidencia, tal y como explica el criterio de selección. En el numeral 7.1 del recurso de reposición interpuesto, se pretende aclarar que "el Banco Definitivo mantiene el puntaje de 0,00 en el subcriterio 4.1.4 y no se me comunicó ni el resultado de esa revisión ni las razones por las que se mantuvo la calificación". La solicitud de revisión si se hizo en una primera instancia y nuevamente no se encontró ningún documento adjunto que avalara focalización del grupo Sisbén. En la matriz de evaluación del proyecto quedó argumentado de la siguiente forma: La candidata (...) con el proyecto "Caracterización hidrogeoquímica, isotópica, petrográfica y mineralógica del sistema geotérmico del Complejo Volcánico Paramillo de Santa Rosa, Risaralda, Colombia, como insumo para su prefactibilidad geotérmica" no acredita focalización grupo Sisbén como persona clasificada en los grupos A (Pobreza Extrema), B (Pobreza Moderada) o C (Vulnerable). Por

consiguiente, no hay argumento válido de priorización ante situación de pobreza extrema, pobreza moderada o vulnerabilidad. Se verificó este requisito en el portal del aplicante".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Para la propuesta con ID 140496 se modifica la calificación del subcriterio 3.1. de 15 puntos inicialmente otorgados a 20 puntos; para el subcriterio 4.1.4. se mantiene la puntuación inicialmente otorgada de 0 puntos.

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión sobre la valoración de la propuesta se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad de la proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se modifica la calificación inicialmente otorgada al subcriterio 3.1. pasando de 15 a 20 puntos; no se realizan modificaciones sobre la puntuación inicialmente asignada al subcriterio 4.1.3. la cual se mantiene en 0 puntos; por lo cual, la puntuación total de la propuesta con ID 140496 pasa de 89 a 94 puntos.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian razones que permiten acceder parcialmente a las pretensiones formuladas por la recurrente, por lo que, respecto de la propuesta identificada con código 140496, se modifica la calificación del subcriterio 3.1 de resultados y productos esperados, que pasa de 15 a 20 puntos, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de 89 a 94 puntos. La calificación del subcriterio 4.1.4 *"Focalización Grupo Sisbén IV"* se mantiene en cero (0) puntos.

191.2 Frente a la calificación del subcriterio 3.1

La recurrente sostiene que el descuento del subcriterio 3.1 se fundó en dudas sobre el tiempo de ejecución de los productos, que no corresponden al descriptor de 15 puntos, referido a una respuesta parcial al problema identificado; que el propio evaluador afirmó que los resultados son coherentes con la etapa de prefactibilidad y que la propuesta es ejecutable en dos años; y que las cotizaciones de laboratorio aportadas desvirtúan la demora que se le atribuyó.

El criterio 3 es de carácter valorativo técnico, definido en los términos de referencia como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta."* El numeral 12 asigna 20 puntos en el subcriterio 3.1 cuando *"En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"* y 15 puntos cuando *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado"*. A su vez, el numeral 10 dispone que *"Los productos declarados deberán ser acordes con el tiempo de ejecución de la maestría o doctorado y su alcance. Lo cual será considerado en el proceso de evaluación."*

Según el insumo técnico, el par evaluador revisó nuevamente la propuesta y concluyó que, dado que la ponderación del subcriterio se basa en que la propuesta describa y articule los resultados esperados de manera coherente y que los productos respondan al problema identificado, procede el recurso en este punto. Esta conclusión corresponde al descriptor de 20 puntos. En consecuencia, los cargos primero a cuarto prosperan, la calificación del subcriterio 3.1 pasa de 15 a 20 puntos y el puntaje total de la propuesta pasa de 89 a 94 puntos. Con ello, la pretensión principal procede en cuanto a la calificación, y las explicaciones subsidiarias sobre el subcriterio 3.1 carecen de objeto.

191.3 Frente a la revisión en la etapa de aclaraciones y la evaluación por un único par

La recurrente afirma que el numeral 15 de los términos de referencia permitía revisar el subcriterio 3.1 durante la etapa de aclaraciones y que, al haber sido evaluada por un único par conforme a la Adenda No. 3, la revisión efectiva resultaba aún más necesaria.

El numeral 15 de los términos de referencia prevé que, en el período de aclaraciones, *"la administración podrá atender en favor del mecanismo y el candidato los aspectos señalados por estos, lo que podrá conllevar que la administración realice una verificación integral de los resultados del banco preliminar de elegibles"*, de modo que se trata de una facultad de la administración. Por su parte, la Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026, expedida en ejercicio del numeral 17 de los términos de referencia, dispuso que cada propuesta *"será puesta a consideración de un (1) par evaluador (entendiéndose como un solo evaluador)"* y que *"Los evaluadores deberán participar y estar atentos a suministrar la información que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiera durante el periodo de solicitud de aclaraciones y respuesta a recursos de reposición."* Esa regla se aplicó por igual a todas las propuestas. En todo caso, en esta instancia el par evaluador revisó el subcriterio 3.1 y su calificación se corrigió, por lo que la inconformidad planteada en los cargos quinto y sexto queda atendida y la petición subsidiaria de una segunda evaluación carece de objeto.

191.4 Frente a la calificación del subcriterio 4.1.4 *"Focalización Grupo Sisbén IV"*

La recurrente solicita que se le informe el resultado de la revisión del criterio 4 anunciada en la respuesta a su solicitud de aclaración, que se oficie a la autoridad del Sisbén para establecer las variaciones de su clasificación y que, si se demuestra que la clasificación C1 corrigió una condición existente al cierre de la convocatoria, se le asignen los 3 puntos. Señala, además, que antes de postularse se le orientó no adjuntar un certificado que ya no estaba vigente.

El criterio 4 es de carácter objetivo, definido en los términos de referencia como *"Aquellos cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador."* El numeral 7.8 establece que los candidatos que pertenezcan a población con enfoque diferencial *"deberán adjuntar en el SIGP la documentación que se especifica en la columna "Descripción", para poder optar por los puntos correspondientes al enfoque diferencial"*, y el numeral 12 dispone que, para el subcriterio 4.1.4, *"Para verificar este requisito se debe anexar la certificación oficial emitida por el Sisbén IV del candidato."*

Según el insumo técnico, el par evaluador verificó, tanto en la etapa de aclaraciones como con ocasión del recurso, que la propuesta no tiene anexa en el SIGP la certificación oficial del Sisbén IV que acredite la clasificación en los grupos A, B o C, por lo que mantuvo la calificación en cero (0) puntos. La propia recurrente reconoce que no adjuntó esa certificación al inscribirse. Las consultas posteriores al cierre y la constancia de la Secretaría de Planeación municipal no sustituyen el documento exigido, pues la calificación recae sobre la propuesta inscrita y el recurso no es una oportunidad para completarla; y la orientación que la recurrente afirma haber recibido no consta en el expediente ni podría modificar las reglas de la convocatoria, que se aplican por igual a todos los candidatos conforme al numeral 21. Con lo anterior se informa el resultado y las razones de la revisión del criterio 4, con lo cual se atiende la petición octava; la petición séptima no procede.

191.5 Frente a la ubicación de la propuesta y su condición de financiable

Como consecuencia de la modificación del subcriterio 3.1, la propuesta 140496 se ubicará con 94 puntos en el banco de la Modalidad 1: Maestría Nacional, en *"estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* y con aplicación sucesiva, en caso de empate, de los criterios de desempate del numeral 14 de los términos de referencia. Su condición de financiable se determinará conforme a esa ubicación y a la disponibilidad de recursos, toda vez que *"La*

inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes." La Nota 2 del Banco Definitivo prevé que la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles *"podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y financiables"*, de modo que la modificación aquí adoptada se reflejará en el banco en los términos indicados. No corresponde ordenar medidas presupuestales específicas a favor de la propuesta. Con ello, las peticiones quinta, décima y undécima se atienden en el sentido expuesto.

191.6 Frente al trámite del recurso y la solicitud de conceder la apelación

El recurso fue tramitado y se decide de fondo, de conformidad con la Nota 4 del numeral 14 de los términos de referencia, según la cual, publicado el acto que contiene el banco de elegibles, *"procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*, disposición que no fue modificada por ninguna de las adendas. En cuanto a la apelación formulada ad cautelam, el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos."*, y el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 prevé que los actos expedidos por las autoridades delegatarias *"serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"*.

La Directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación resuelve el presente recurso de reposición en ejercicio de la delegación conferida por la Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación mediante la Resolución No. 2372 de 2021, modificada por la Resolución No. 2386 de 2021, con fundamento en la cual suscribió también las Adendas Nos. 1, 2 y 3 de la convocatoria. Por tanto, su decisión está sujeta al mismo régimen de recursos que los actos de la Ministra, contra los cuales no procede la apelación, de modo que no existe el superior administrativo o funcional al que la recurrente condicionó su solicitud. Con la decisión del recurso de reposición, la actuación administrativa queda concluida en los términos del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Así se atienden las peticiones primera y duodécima, y la apelación no procede.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente en su escrito relaciona y solicita: *"1. Documentos que aporto o reitero*

1. *Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de la propuesta SIGP 140496, generado el 15 de julio de 2026 (5 folios).*
2. *Solicitud de aclaración con radicado 20260055579R del 17 de julio de 2026 y sus anexos (13 folios).*
3. *Oficio de respuesta con radicado 20260053679S del 26 de julio de 2026, su Insumo Técnico anexo y la comunicación 20260056734S del 28 de julio de 2026.*
4. *Concepto técnico del profesor Juan Carlos Molano Mendoza, Profesor Asociado y Coordinador de Extensión del Departamento de Geociencias de la Universidad Nacional de Colombia, del 16 de julio de 2026 (2 folios).*
5. *Propuesta técnica y económica SHI-0256V2/2026 del 7 de agosto de 2026, expedida por SHI S.A.S. (Medellín), para el envío y análisis de isótopos estables δ^2H y $\delta^{18}O$ en catorce (14) muestras de agua termal del Complejo Volcánico Paramillo de Santa Rosa, con tiempo de entrega de cuatro semanas y cuatro días desde la recepción de las muestras.*
6. *Cotización del laboratorio Stratum Reservoir Colombia No. 20260423-301129 del 23 de abril de 2026, dirigida a la Universidad Nacional de Colombia, que fija tiempos de entrega de tres a cuatro semanas tanto para los análisis de isótopos estables en agua como para los análisis de geoquímica de aguas.*
7. *Comunicaciones sostenidas durante 2025 entre el grupo de investigación del*

Departamento de Geociencias de la Universidad Nacional y el laboratorio Stratum Reservoir, que acreditan el tiempo de respuesta real de ese proveedor (correos del 7 de julio, 23 de julio y 17 de septiembre de 2025).

8. *Consultas oficiales de mi clasificación socioeconómica, correspondientes a la ficha No. 86865048478000000226 y a la encuesta del 22 de octubre de 2025: B3 (consultas del 16/04/2026 y del 21/04/2026), D21 (consulta del 23/04/2026), C1 Vulnerable (consulta del 15/07/2026, con actualización vía registros administrativos del 06/07/2026) y D21 (reporte del Registro Social de Hogares, clasificación RUI, consulta del 08/08/2026).*
9. *Certificación de la Secretaría de Planeación del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, del 6 de agosto de 2026, suscrita por el Secretario de Planeación, sobre la visita de verificación practicada a mi lugar de residencia el 16 de abril de 2026 y sus hallazgos.*
10. *Extracto del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, Modalidad 1, donde constan mi calificación, mi posición y la observación de desempate.*

2. *Pruebas cuya práctica solicito*

11. *Incorporar la trazabilidad completa de la solicitud de aclaración 20260055579R: fecha de traslado, dependencia responsable y constancia de si el subcriterio 3.1 fue efectivamente remitido al evaluador. Si no lo fue, que se certifique expresamente.*
12. *Aportar el concepto, informe, matriz o respuesta producida con ocasión de la revisión del Criterio 4 que el Ministerio anunció, y explicar individualmente por qué el subcriterio 4.1.4 se mantuvo en 0,00.*
13. *Requerir al evaluador original para que precise, respecto del subcriterio 3.1: cuál producto o resultado responde solo parcialmente al problema identificado; cómo se concilia esa conclusión con su propia afirmación, en el criterio 1, de que "los resultados definidos son coherentes con una etapa de pre-factibilidad"; y cuál es la incidencia concreta de los tiempos de laboratorio dentro del cronograma originalmente presentado, a la luz de las cotizaciones aportadas.*
14. *Subsidiariamente, designar un segundo evaluador independiente y técnicamente idóneo para revisar exclusivamente el subcriterio 3.1 sobre la propuesta originalmente radicada, aplicando los descriptores publicados de 20, 15, 10 y 0 puntos.*
15. *Oficiar al Departamento Nacional de Planeación y/o a la autoridad competente del Sisbén para que certifique el historial de clasificación asociado a la ficha No. 86865048478000000226, las fechas de corte, las fuentes administrativas que produjeron las clasificaciones B3, D21 y C1, y si la clasificación C1 corrigió una situación ya existente al cierre de la convocatoria o respondió a una condición posterior.*
16. *Verificar los registros de atención al ciudadano del Ministerio (llamadas, tickets, correos o cualquier canal) para establecer si consulté antes del cierre sobre la certificación del Sisbén y cuál orientación me fue suministrada.*
17. *Certificar la posición que correspondería a la propuesta SIGP 140496 en la Modalidad 1 con puntajes de 92,00, 94,00 y 97,00, aplicando íntegramente los criterios de desempate del numeral 14.*
18. *Certificar el estado de legalización de los apoyos de la Modalidad 1 y la existencia de renuncias, desistimientos, incumplimientos, saldos o recursos liberados que puedan preservar la eficacia de una decisión favorable."*

En el caso concreto, los documentos 1 a 4, 6, 7 y 10 hacen parte del expediente de la propuesta o de las actuaciones surtidas en la convocatoria, y se tienen como pruebas y se valoran en esta actuación, pues son conducentes y pertinentes para examinar la calificación del subcriterio 3.1, que se modifica. Los documentos 5, 8 y 9, expedidos o consultados con posterioridad al cierre de la convocatoria, se tienen en cuenta como parte del escrito, pero no son conducentes para acreditar el subcriterio 4.1.4, porque los términos de referencia exigen que la certificación oficial del Sisbén IV se anexe en el SIGP con la propuesta.

En cuanto a las pruebas cuya práctica se solicita, las relacionadas en los numerales 11 a 13 se entienden surtidas, porque el insumo técnico recoge el pronunciamiento del par evaluador sobre los subcriterios 3.1 y 4.1.4 con ocasión del recurso; la del numeral 14 no es útil, porque la calificación del subcriterio 3.1 se modifica en los términos solicitados; las de los numerales 15 y 16 no son conducentes, porque ninguna de ellas podría suplir la certificación que debía anexarse en el SIGP al momento de la inscripción ni modificar las reglas de la convocatoria; y las de los numerales 17 y 18 no son pertinentes para la calificación de la propuesta, cuya ubicación se determinará conforme al numeral 14 de los términos de referencia.

Valorados en conjunto, los documentos que obran en el expediente sustentan la modificación de la calificación del subcriterio 3.1 y no desvirtúan la del subcriterio 4.1.4, que se mantiene por la falta de la certificación oficial del Sisbén IV en la propuesta inscrita.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

192. Petición y Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060967R y 20260060968R:

192.1 Hechos:

- La señora **Mily Rocío Rojas Sierra** registró la propuesta identificada con código 140687, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

- En el recurso del recurso de reposición presentado, la señora **Rojas Sierra** manifestó los siguientes hechos:

(…)

1. *Participé activamente en la Convocatoria 975, obteniendo un puntaje de evaluación destacado de 89 sobre 100 puntos, con el usuario 140687, mediante el proyecto de investigación denominado "Ciencia para la Paz Territorial: Análisis e intervención de las dinámicas de violencia y construcción de paz territorial en la subregión del Alto Putumayo (Santiago, Colón, San Francisco y Sibundoy) mediante herramientas de ciencia de datos y participación comunitaria."*

2. *Minciencias, y/o quien corresponda, afirma erróneamente que fui excluido(a) porque supuestamente no presenté mi carta de admisión y la subsanación dentro del tiempo límite, (fijado para el 17 de julio de 2026 a las 4:00 p. m)*

3. *Dicha afirmación carece de veracidad y constituye un grave error de hecho por parte de la administración. Cuento con evidencia técnica irrefutable de que mi documentación fue enviada con éxito el 16 de julio de 2026 a las 8:35 a. m. y nuevamente a las 9:25 p. m., es decir, con más de 31 horas de antelación al cierre del plazo. Asimismo, adjunté el viernes 17 de julio de 2026, la subsanación completa y requerida, enviada con éxito a la 1:46 p. m.*

4. *Fui atendida vía telefónica por una funcionaria que verificó el envío de mis correos y corroboró la existencia de los archivos adjuntos, lo cual me brindó tranquilidad y seguridad respecto del cumplimiento de los tiempos establecidos.*

5. *Posteriormente, el 21 de julio de 2026 a las 3:51 p. m., recibí un correo electrónico que me generó gran preocupación, por lo que procedí a leerlo y responderlo de inmediato (evidencia que se aporta como Anexo No. 6). No comprendo por qué recibí dicho mensaje, en el que se indica:*

"Reciba un cordial saludo en nombre del equipo de Atención al Ciudadano. En atención a su comunicación, nos permitimos informar que, una vez verificados los anexos relacionados en su solicitud, se evidenció que la carta de admisión no fue adjuntada, por lo que no fue posible

realizar su validación. En este sentido, se informa que el período establecido para la subsanación de la carta de admisión, en los casos en que aplicaba, se llevó a cabo del 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m. (hora Colombia). En consecuencia, no es posible atender la solicitud de subsanación por fuera del plazo establecido en los términos de la convocatoria.". (…)

192.2 <u>Petición</u>

(…)

1.SOLICITO que se revise de forma inmediata el servidor de correo o la plataforma receptora de Minciencias para constatar el ingreso de mi comunicación el día 16 de julio de 2026 a las 8:35 a. m. Asimismo, solicito que se revalide mi estado dentro del proceso, teniendo en cuenta que cumplo a cabalidad con los requisitos de tiempo, forma y que obtuve un puntaje de evaluación destacado de 89 sobre 100.

2.SOLICITO que se revoque la decisión de exclusión por extemporaneidad, al demostrarse plenamente el cumplimiento del cronograma oficial por mi parte. En consecuencia, solicito ser incluida justamente en la lista definitiva de elegibles aprobados.

3.SOLICITO que, en virtud del puntaje obtenido de 89 sobre 100, y considerando el cumplimiento de los criterios de evaluación establecidos, se me tenga en cuenta para integrar la lista definitiva de elegibles aprobados para la asignación de la beca.

(…)

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

192. Petición y Recurso de reposición radicado bajo los números 20260060967R y 20260060968R:

192.1 <u>Análisis técnico.</u>

<u>RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN</u>

(...) "

En atención al recurso de reposición / reclamación presentada con ocasión del resultado obtenido por la propuesta registrada bajo el Usuario 140687, dentro de la Convocatoria N.º 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos, procede a efectuar el análisis técnico-documental correspondiente.

La revisión se realiza estrictamente sobre la documentación obrante en los canales oficiales e institucionales del Ministerio, verificando las actuaciones surtidas dentro del período de aclaraciones y subsanaciones fijado en el cronograma oficial de la convocatoria (del 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m.), sin que ello implique la concesión de un beneficio extemporáneo o la apertura de una etapa adicional no prevista en las reglas de la convocatoria.

2.1.2 Requisito objeto de controversia.

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) donde el candidato se encontrara vinculado o donde se encontrara admitido.

Para el caso específico de la MODALIDAD 1: MAESTRÍA NACIONAL, el numeral 7.7.1 contempló, entre otros mecanismos de acreditación:

1. *Certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o*

2. *Carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o*

3. *Documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos.*

De acuerdo con las reglas de verificación de requisitos, para quienes se postulaban en calidad de admitidos, la carta o certificado debía acreditar de manera clara y objetiva:

- *La identificación completa del candidato.*
- *La Institución de Educación Superior (IES) colombiana con registro calificado vigente.*
- *El programa académico de maestría aprobado.*
- *La manifestación expresa de encontrarse inscrito y admitido.*
- *El período académico de inicio de estudios (vigencia 2026-2)*

*Asimismo, los Términos de Referencia contemplaron en la Nota 5 del numeral 7 y en el numeral 15 (Aclaraciones) una regla específica únicamente para los candidatos que se registraran en calidad de "**en proceso de admisión**" durante la vigencia 2026-1. Para estos últimos, la carta debía cargarse en la fase de aclaraciones. La Entidad dispuso una ventana formal de aclaraciones del 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m. (hora colombiana).*

Al respecto, se precisa que se constató que la certificación de admisión fue aportada oportunamente en la etapa de aclaración del banco preliminar de elegibles de la convocatoria.

De acuerdo con la Adenda correspondiente al cronograma de la convocatoria, el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles – Subsanación de carta de admisión se estableció del 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m. (hora Colombia).

2.2.2 Documentación Aportada en el Período de Aclaraciones y Verificación de Sistemas / Plataforma PQRSDF

Este Equipo de Verificación realizó la revisión técnica y documental de la trazabilidad disponible en la plataforma institucional de peticiones (PQRSDF), los canales de correo institucional y el sistema de correspondencia de MINCIENCIAS asociados al Usuario 140687 y la dirección de correo [redacted], constatando de manera objetiva los siguientes registros de entrada dentro del plazo oficial:

A. Trazabilidad de Radicados y Correos de Entrada
Radicado PQRSD N.º 20260053056R:

- ***Fecha y Hora de Ingreso:*** *16 de julio de 2026 a las 10:53:07 a. m.*
- ***Canal:*** *Formulario Web / Consulta Correo electrónico.*
- ***Remitente:*** *MILY ROCIO ROJAS SIERRA ([redacted]).*
- ***Asunto:*** *CARTA DE ADMISIÓN convocatoria 975.*
- ***Contenido:*** *"Atento Saludo. Con el debido respeto me permito allegar para su conocimiento y fines pertinentes el asunto citado en la referencia...".*

B. *Documento aportado con la propuesta.*

Al revisar la documentación y los archivos adjuntos al radicado 20260053056R, este Equipo de Verificación evidenció que el documento denominado "MECCP_CO_031_Mily_Rocio_Rojas" fue recibido el 16 de julio de 2026 a las 10:53:07 a. m., dentro del período establecido para las aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m. (hora colombiana).

El documento, expedido oficialmente por la Universidad de Nariño (Departamento de Psicología), fechado el 15 de julio del 2026, contiene la siguiente evidencia documental objetiva:

- ***Institución de Educación Superior:*** *Universidad de Nariño (Departamento de Psicología)*
- ***Aspirante / Candidata HABILITADA:*** *MILY ROCÍO ROJAS SIERRA (C.C. [redacted])*
- ***Programa Académico:*** *III Promoción - Maestría en Educación Comunitaria y Construcción de Paz.*
- ***Nivel de Formación:*** *Maestría*
- ***Fecha de Expedición:*** *15 de julio de 2026 (San Juan de Pasto)*
- ***Condición Acreditada:*** *Certifica textualmente que la candidata:*

"se encuentra ADMITIDA en la III promoción de la Maestría en Educación Comunitaria y Construcción de Paz con código SNIES 117405 y Registro Calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 018502 del 21 de octubre de 2024, adscrita al Departamento de Psicología de la Universidad de Nariño.

Duración total de la Maestría: 4 semestres
Promoción en la que se encuentra admitida: Tercera
Periodo para inicio de estudios: 2026 – 2

se expide en San Juan de Pasto, a los 15 días del mes de julio del 2026.".



Facultad de Ciencias Humanas y Sociales
Departamento de Psicología
Maestría en Educación Comunitaria y Construcción de Paz

MECCP CO031

CONSTANCIA

Por medio de la presente, hago constar que la profesional **MILY ROCÍO ROJAS SIERRA** identificada con Cédula de Ciudadanía N° [redacted], se encuentra **ADMITIDA** en la III promoción de la **Maestría en Educación Comunitaria y Construcción de Paz** con código SNIES 117405 y Registro Calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 018502 del 21 de octubre de 2024, adscrita al Departamento de Psicología de la Universidad de Nariño.

Duración total de la Maestría: 4 semestres
Promoción en la que se encuentra admitida: Tercera
Periodo para inicio de estudios: 2026 – 2

Se expide en San Juan de Pasto, a los 15 días del mes de julio del 2026.

Jonnathan Harvey Narváez
Coordinador
Maestría en Educación Comunitaria y Construcción de Paz Universidad de Nariño

Proyectó: Nathalia Moreno Técnico Posgrado Departamento de Psicología
Ciudadela Universitaria Torobajo - Calle 18 No. 50-02 - Departamento de Psicología Posgrados

SC-CER110449

El documento acredita que la candidata se encontraba admitida al programa de Maestría en Educación Comunitaria y Construcción de Paz, con inicio de estudios en el período 2026-2.

2.2.3 Revisión de la valoración inicialmente realizada.

Frente al resultado registrado en el Banco Definitivo como INHABILITADA (NO CUMPLE) por falta de aclaración o subsanación de la carta de admisión, el Equipo de Verificación, en el marco de la revisión integral de las observaciones presentadas, procedió a reexaminar la trazabilidad de la documentación radicada dentro de la etapa de aclaraciones.

Para la propuesta identificada con el Usuario 140687, en la etapa de verificación se consideró inicialmente que la candidata no había aportado la carta de admisión definitiva requerida durante el período de aclaraciones posterior a la publicación del Banco Preliminar de Propuestas Elegibles de la Convocatoria N.º 975 de 2026, razón por la cual la propuesta fue reflejada en el estado "NO CUMPLE".

No obstante, con ocasión de la revisión integral efectuada al expediente digital y a la trazabilidad disponible en los canales institucionales de recepción, este Equipo constató que la propuesta contaba con una carta de admisión expedida por la Universidad de Nariño, correspondiente al programa de Maestría en Educación Comunitaria y Construcción de Paz, la cual fue recibida dentro del período establecido para las aclaraciones al Banco Preliminar, a través de la plataforma web de PQRSDF, bajo el radicado N.º 20260053056R, del 16 de julio de 2026 a las 10:53 a. m. Asimismo, se evidenció un envío posterior de la misma documentación mediante correo electrónico institucional el 17 de julio de 2026 a la 1:46 p. m., antes de la hora de cierre establecida para las 4:00 p. m.

En consecuencia, la verificación de la propuesta se ajusta teniendo en cuenta la documentación que ya obraba en los registros de la Entidad al momento correspondiente. Se precisa que dicho ajuste no implica la concesión de una subsanación extemporánea ni la incorporación o valoración de nuevos documentos, sino la revisión de la condición académica con fundamento en el soporte documental que se encontraba registrado y recibido dentro del plazo establecido en el cronograma oficial de la convocatoria.

2.2.4 Verificación del cumplimiento del requisito (Trazabilidad).

A partir del análisis documental efectuado por esta Dirección, se establece la siguiente trazabilidad objetiva del requisito habilitante:

- *Requisito de los TdR:* ***Acreditar el estado académico mediante carta de*** *admisión* ***formal expedida por la IES dentro del período de aclaraciones (numerales 7.7, 7.7.1 y Nota 5).***

- *Documentación Aportada:* ***Constancia de admisión formal emitida por la Universidad de Nariño el 15/07/2026, radicada en la plataforma web de PQRSD bajo el número 20260053056R el día 16/07/2026 a las 10:53 a. m.***

- *Contenido Documental:* ***Identificación completa de la candidata (C.C. [redacted]), IES emisora (Universidad de Nariño), Maestría en Educación Comunitaria y Construcción de Paz (SNIES 117405), condición de admitida y periodo de inicio 2026-2.***

- *Verificación de Entrada:* ***Confirmación del registro de ingreso y comprobante de radicación digital N.º 20260053056R, con el cual se recibió oportunamente la carta de admisión oficial de la Universidad de Nariño, previo a la hora límite de cierre fijada para las 4:00 p. m. del 17 de julio de 2026.***

- *Conclusión:* ***El soporte documental aportado en el radicado 20260053056R cumple con el requisito habilitante de Estado Académico exigido en los Términos de Referencia.***

2.2.5. RESULTADO DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL.

Con fundamento en la revisión técnica y documental de la trazabilidad de recepción de la documentación, este Equipo de Verificación evidencia que la propuesta identificada con el Usuario 140687, presentada por la candidata MILY ROCÍO ROJAS SIERRA, cumple con el requisito de verificación documental de la carta de admisión.

En consecuencia, este Equipo recomienda modificar el resultado de la verificación de requisitos habilitantes, de: INHABILITADA (NO CUMPLE) → HABILITADA (CUMPLE).

2.2.6. ALCANCE DE LA COMPETENCIA Y TRASLADO A LA DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN.

La Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI aclara que el alcance de su competencia se limita exclusivamente a la verificación del cumplimiento de requisitos habilitantes e inhabilidades, así como a la recomendación de modificación del estado de la propuesta cuando, como resultado de la revisión técnica y documental, se evidencie el cumplimiento de los requisitos correspondientes.
Se precisa que la declaración de HABILITADA habilita el reconocimiento del proceso evaluativo previamente surtido. Al constatar que el proyecto cuenta con una evaluación técnica con un puntaje de 89 sobre 100 puntos, corresponde a la Dirección de Vocaciones y Formación (dependencia encargada de consolidar el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables) reubicar la propuesta dentro del orden de mérito definitivo para la asignación del beneficio del programa de becas, según la disponibilidad presupuestal y los criterios del mecanismo de conformación del banco.

2.2.7. CONCLUSIÓN TÉCNICA Y RECOMENDACIÓN (DGR).

De la revisión documental efectuada sobre el expediente web de PQRSDF (Radicado 20260053056R del 16/07/2026), la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI concluye que la candidata MILY ROCIO ROJAS SIERRA (Usuario 140687) presentó en tiempo y forma la carta de admisión de la Universidad de Nariño y documentos de subsanación requeridos.
En consecuencia, desde el punto de vista técnico y documental, se evidencia que la carta de admisión fue recibida dentro del período establecido. Por lo anterior, este Equipo recomienda modificar el estado de la propuesta de INHABILITADA (NO CUMPLE) a HABILITADA (CUMPLE).
Asimismo, se informa que se traslada la presente actuación a la Dirección de Vocaciones y Formación para que, en el marco de sus competencias, proceda a incorporar la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026, respetando el puntaje asignado de 89/100 y la posición de mérito correspondiente.

2.2.8 CONCEPTO TÉCNICO – DIRECCIÓN DE VOCACIONES Y FORMACIÓN:

En atención al análisis técnico-documental realizado por la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI (DGR), respecto de la propuesta identificada con código SIGP N.º 140687, presentada por la señora Mily Rocío Rojas Sierra, y teniendo en cuenta la recomendación de modificar el resultado de la verificación del requisito habilitante de Estado Académico, pasando de «NO CUMPLE» a «CUMPLE», esta Dirección procederá a realizar la actualización correspondiente en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria N.º 975 de 2026.
La actualización se efectuará respetando el puntaje obtenido por la propuesta, correspondiente a ochenta y nueve (89) puntos sobre cien (100), sin que ello implique una modificación de la calificación asignada en la evaluación técnica. En consecuencia, el cambio en el estado de verificación y la información correspondiente se verán reflejados en la actualización del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, conforme a las competencias de esta Dirección. (...)"

192.2 CONCLUSIÓN TÈCNICA Y RECOMENDACIÓN JURÍDICA

Una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la señora

Mily Rocío Rojas Sierra, las pruebas aportadas y los antecedentes administrativos, y teniendo en cuenta los insumos técnicos remitidos por la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos, se considera que existen elementos suficientes para modificar la decisión adoptada respecto de la propuesta SIGP No. 140687, presentada en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026.

De acuerdo con los insumos técnicos, la revisión integral de la documentación aportada por la recurrente, de la trazabilidad de los canales institucionales de recepción, de la plataforma PQRSDF, del sistema de correspondencia de Minciencias y de los demás documentos que integran el expediente administrativo permitió establecer que la carta de admisión fue remitida oportunamente dentro del período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, razón por la cual se concluyó que el requisito habilitante de Estado Académico fue acreditado en los términos previstos en la Convocatoria.

Asimismo, en la revisión técnica se pudo verificar que la información inicialmente valorada no reflejó la totalidad de los documentos allegados por la recurrente dentro de los términos establecidos, situación que fue aclarada mediante la verificación de la trazabilidad documental y de los registros institucionales, permitiendo constatar el cumplimiento oportuno del requisito exigido para la conformación del Banco Definitivo de Elegibles.

PRUEBAS SOLICITADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD.
La recurrente solicita, entre otros aspectos, que se tengan como pruebas los siguientes documentos:
1.Anexo copia digital legible del correo electrónico enviado con sus respectivos archivos adjuntos, donde se evidencia la fecha, hora, destinatario y el soporte técnico de salida. Anexo a esta comunicación la captura de pantalla legible de los correos enviados, los metadatos del mensaje y el acuse de recibo correspondiente.
2.Evidencia fotográfica del historial de llamadas realizadas a Minciencias a la línea local de Bogotá 6016258480 (extensión 2081). Esta comunicación tuvo un tiempo estimado de 5 minutos y 35 segundos, siendo las 2:45 p. m. del día viernes 17 de julio de 2026.
3.De no tener en cuenta la rectificación y, en caso de persistir el error o de no recibir una respuesta de fondo dentro de los términos de ley, me veré en la penosa obligación de acudir ante los jueces de la República mediante Acción de Tutela, por la vulneración flagrante de mis derechos fundamentales al Debido Proceso (artículo 29) y a la Educación (artículo 67).
En el caso concreto, los documentos relacionados por la recurrente constituyen pruebas documentales que fueron tenidas en cuenta y valoradas en el marco del presente recurso, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para el análisis de los hechos objeto de controversia. En ese sentido, para la revisión del recurso se efectuó una valoración integral de los documentos aportados por la recurrente, así como de la documentación que reposa en el expediente electrónico de la propuesta, la trazabilidad de la plataforma institucional PQRSDF, los registros de los canales oficiales de recepción, el sistema de correspondencia de Minciencias y los demás documentos que integran el expediente administrativo de la Convocatoria No. 975 de 2026.

En consecuencia, una vez valorados integralmente los argumentos expuestos en el recurso, las pruebas aportadas y los insumos técnicos disponibles, se concluye que procede modificar el resultado de la verificación del requisito habilitante de Estado Académico, pasando de **«NO CUMPLE» a «CUMPLE».** En ese sentido, se recomienda **REPONER** la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y, en consecuencia, actualizar el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026 respecto de la propuesta SIGP No. 140687, manteniendo el puntaje obtenido de ochenta y nueve (89) puntos sobre cien (100), sin que ello implique modificación alguna respecto de la calificación asignada durante la evaluación de la propuesta.

Finalmente, frente al escrito denominado por la recurrente como *"Derecho de Petición de Interés Particular – Solicitud de revisión por error administrativo – Recurso de reposición y reclamación*

inmediata sobre el Banco de Elegibles Convocatoria 975", se precisa que, con independencia de la denominación otorgada, y teniendo en cuenta el análisis de su contenido se evidencia que su finalidad consiste en controvertir la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, mediante la cual se publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026. En consecuencia, la presente actuación fue tramitada y resuelta conforme a las reglas del recurso de reposición, de conformidad con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, sin perjuicio de que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, la interposición de recursos constituye una modalidad del ejercicio del derecho de petición.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

193 Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058632R:

193.1 Hechos:

- La señora **Samaela Melida Rocio Rodríguez Gaitán** registró la propuesta identificada con código 140719, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

- En el recurso del recurso de reposición presentado, la señora **Rodríguez Gaitán** manifestó los siguientes hechos:

  (…)"
  I. ANTECEDENTES

  1. *Presenté oportunamente mi postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", cumpliendo con los requisitos establecidos en los términos de referencia.*

  2. *En el Banco Preliminar de Resultados mi postulación fue clasificada con estado "NO ADMITIDA", indicando presuntamente el incumplimiento de los requisitos R4 y R6.*

  3. *Dentro del término previsto por la convocatoria presenté solicitud de revisión, mediante la cual expuse que los documentos correspondientes a dichos requisitos fueron cargados en la plataforma y solicité una verificación detallada del formulario de inscripción, de la información registrada y de los archivos aportados.*

  4. *Como soporte de dicha solicitud anexé capturas de pantalla que evidencian el cargue de la documentación correspondiente a los requisitos cuestionados, solicitando además que se verificaran los registros de la plataforma para establecer si existió alguna inconsistencia técnica durante el proceso de validación documental.*

  5. *No obstante, antes de expedir la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la entidad no emitió una respuesta individual, expresa, suficiente y motivada frente a los argumentos y pruebas presentadas en mi solicitud de revisión, limitándose a mantener el resultado definitivo de la convocatoria." (…)*

193.2. Argumentos de las inconformidades

193.2.1 PRIMER CARGO
Vulneración del debido proceso administrativo y del derecho de defensa.

La recurrente manifiesta que la administración vulneró su derecho al debido proceso administrativo y a la defensa, al considerar que tenía el deber de estudiar de manera individualizada los argumentos expuestos en su solicitud de revisión y pronunciarse expresamente sobre las pruebas allegadas. En ese sentido, sostiene que la expedición de la Resolución No. 0714 se produjo sin

resolver de manera suficiente los cuestionamientos formulados, lo que, a su juicio, le impidió conocer las razones concretas por las cuales la entidad descartó las evidencias aportadas, afectando su derecho de contradicción y defensa.

193.2.2 SEGUNDO CARGO
Falta de motivación suficiente del acto administrativo.

Manifiesta que la Resolución No. 0714 carece de una motivación suficiente, por cuanto mantiene el estado de "No Admitida" sin explicar de manera específica las razones por las cuales los documentos correspondientes a los requisitos R4 y R6 no fueron considerados válidos, pese a que solicitó expresamente la revisión de los archivos cargados y aportó evidencia de su existencia. Adicionalmente, sostiene que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado, especialmente cuando afecta el acceso de un ciudadano a un proceso de selección en condiciones de igualdad.

193.2.3 TERCER CARGO

Deficiente valoración de las pruebas aportadas.

Manifiesta que, en la solicitud de revisión, anexó capturas de pantalla que evidencian la información registrada y los documentos cargados en la plataforma de la convocatoria. No obstante, afirma que la entidad no explicó si verificó dichos soportes, si revisó la trazabilidad del sistema o si descartó las evidencias por alguna razón técnica o jurídica. En ese sentido, considera que la ausencia de un análisis probatorio vulnera los principios de objetividad, transparencia y debido proceso.

193.2.4 CUARTO CARGO

Desconocimiento de los principios de buena fe, transparencia y confianza legítima.

Manifiesta que actuó confiando en el correcto funcionamiento de la plataforma de inscripción y en que los documentos cargados serían efectivamente tenidos en cuenta durante la etapa de verificación. Asimismo, sostiene que, si existió alguna inconsistencia en el proceso de validación documental, la administración tenía el deber de verificar integralmente la información disponible antes de adoptar una decisión definitiva que afectara sus derechos e intereses dentro de la convocatoria.

193.2.5 QUINTO CARGO

Necesidad de verificación de los registros técnicos de la plataforma.
Manifiesta que, antes de confirmar la decisión recurrida, la entidad debe verificar los registros de auditoría, las bitácoras, la trazabilidad y los demás soportes técnicos de la plataforma utilizada durante la convocatoria, con el fin de establecer:

- La fecha y hora de cargue de los documentos.
- La correcta recepción de los archivos correspondientes a los requisitos R4 y R6.
- La existencia de posibles errores técnicos durante la carga o validación documental.
- Las actuaciones realizadas por los evaluadores durante la revisión de la postulación.

Finalmente, sostiene que dicha verificación constituye la prueba objetiva más idónea para esclarecer los hechos y garantizar una decisión ajustada a la realidad.

193.3 <u>Petición</u>
(…)

"1. Que se revoque la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 respecto de mi postulación.

2. Que se realice una nueva revisión integral de mi expediente administrativo y de toda la documentación aportada.
3. Que se valoren las pruebas allegadas junto con la solicitud de revisión y se verifique la trazabilidad técnica de la plataforma utilizada para la convocatoria.

4. Que se determine si los documentos correspondientes a los requisitos R4 y R6 fueron efectivamente cargados dentro del término establecido y, de ser así, se modifique el estado de mi postulación conforme a los términos de referencia.

5.En caso de no acceder a la reposición, solicito que se conceda el recurso de apelación para que el superior competente revise integralmente la legalidad y motivación de la decisión adoptada.

V. PETICIÓN FINAL
Solicito que el presente recurso sea resuelto mediante una decisión plenamente motivada, pronunciándose de manera expresa sobre cada uno de los argumentos expuestos y sobre las pruebas aportadas, garantizando los principios de legalidad, transparencia igualdad, objetividad, buena fe y debido proceso que rigen las actuaciones administrativas. "(…)

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

193. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058632R:

193.1 Análisis técnico.

"(...)

RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención al recurso de reposición presentado por la señora SAMAELA MÉLIDA ROCÍO RODRÍGUEZ GAITÁN, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.106.362.236, mediante el cual solicita reconsiderar la decisión que determinó la exclusión de su propuesta del Banco Definitivo de Propuestas Elegibles de la Convocatoria N.º 975 de 2026 – "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", se procede a realizar el análisis técnico-documental correspondiente.
En su recurso, la recurrente solicita, en particular, la revisión integral de su expediente electrónico y de los registros de auditoría, bitácoras y trazabilidad técnica en la plataforma SIGP para verificar la fecha y hora de cargue de los documentos; la verificación de la correcta recepción y valoración de la Carta de Compromiso, Conocimiento y Aceptación (Requisito R4 - Numeral 7.4) y de los soportes de título y antecedentes académicos (Requisito R6 - Numeral 7.6); la valoración de las capturas de pantalla aportadas junto con su solicitud de revisión preliminar; y el pronunciamiento expreso y motivado frente a cada uno de sus argumentos de defensa. Como consecuencia de lo anterior, requiere la revocatoria parcial de la Resolución N.º 0714 del 31 de julio de 2026 para que su postulación pase a estado CUMPLE (ADMITIDA) y sea incluida en el Banco Definitivo de Elegibles o, en su defecto, se le conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.
Para tal efecto, se revisó la información registrada en el expediente y en la plataforma SIGP, incluyendo los resultados de verificación documental, la trazabilidad de cargue y registros de auditoría del sistema, las observaciones realizadas en la fase preliminar, la documentación anexa al recurso y las disposiciones de los Términos de Referencia que rigen la Convocatoria N.º 975 de 2026.
2.2.1 Requisitos objeto de controversia.

Los requisitos objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponden a los establecidos en los numerales 7.4 (Requisito R4) y 7.6 (Requisito R6) de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026:

1. *Requisito R4 – Numeral 7.4 "Anexo 1. Carta de compromiso, conocimiento y aceptación": Exige adjuntar el Anexo 1 debidamente diligenciado y firmado por el/la candidato(a), mediante el cual se manifiesta el conocimiento, aceptación y compromiso de cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en la convocatoria.*

2. *Requisito R6 – Numeral 7.6 "Título Obtenido (Modalidad Doctorado)": De acuerdo con la modalidad de doctorado a la cual se postula la candidata (Numerales 7.6.2 o 7.6.3), exige adjuntar los siguientes documentos:*

   ***(i)** Copia del diploma y/o acta de grado de pregrado Y de maestría, o*

   ***(ii)** Certificado oficial donde se indique que ha culminado sus estudios de maestría y los requisitos necesarios para la obtención del título, teniendo pendiente únicamente la ceremonia de grado.*

   ***(iii)** Convalidación de Títulos Extranjeros: En caso de que el título de pregrado y/o de maestría haya sido otorgado por una universidad extranjera, se deberá adjuntar de manera obligatoria la correspondiente resolución de convalidación emitida por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.*

*De acuerdo con las reglas expresas de verificación documental fijadas en los Términos de Referencia, los documentos presentados para acreditar los requisitos **R4** y **R6** debían cumplir de manera estricta con las siguientes condiciones objetivas:*

Para el Requisito R4 (Carta de Compromiso):

- *Estar diligenciada en el formato oficial (Anexo 1) suministrado para la Convocatoria N.º 975 de 2026.*
- *Contener la identificación completa del/la candidato(a) y estar debidamente firmada.*

Para el Requisito R6 (Título Obtenido):

- *Acreditar la totalidad de la formación exigida (Pregrado y Maestría).*
- *Se aceptan documentos electrónicos expedidos oficialmente por las Instituciones de Educación Superior (IES).*
- *Para títulos del exterior, aportar la convalidación en los términos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.*

***Regla de exclusión expresa:** NO se aceptan capturas de pantalla de sistemas de información de las Instituciones de Educación Superior.*

Finalmente, conforme a las reglas del proceso, la verificación documental se realiza de forma estricta sobre la información e insumos efectivamente cargados y almacenados en la plataforma SIGP al momento del cierre de las postulaciones, siendo responsabilidad exclusiva del aspirante garantizar el cargue correcto, legible y completo de los soportes exigidos.

2.2.2 Documentos aportados con la propuesta en la plataforma SIGP.

Requisito 7.4 Carta de compromiso, conocimiento y aceptación.

Al revisar la documentación del expediente digital que reposa en la plataforma SIGP a nombre de la candidata SAMAELA MÉLIDA ROCÍO RODRÍGUEZ GAITÁN, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.106.362.236, este Equipo de Verificación de Requisitos identificó como soporte cargado en la plataforma durante la fase de inscripción el Anexo 1. Carta de compromiso, conocimiento y aceptación, correspondiente al Requisito R4 (Numeral 7.4 de los Términos de Referencia).

El numeral 7.4 de los Términos de Referencia establece como condición obligatoria para la acreditación de dicho requisito la presentación del «Anexo 1. Carta de compromiso, conocimiento y aceptación del/la candidato(a) debidamente diligenciada y firmada».

Al analizar el contenido del documento aportado inicialmente, se evidenció una inconsistencia en su diligenciamiento:

- *Identificación en el cuerpo del documento (Parte superior): Las declaraciones fueron formuladas a nombre de un tercero: «Pedro Nel Miranda Rivera, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93373697 expedida en Ibagué».*



Ciencias

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

CONVOCATORIA DE "*BECAS PARA EL CAMBIO*" MINCIENCIAS

FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS

ANEXO 1. CARTA DE COMPROMISO, CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL CANDIDATO

Señores
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
Av. Calle 26 No. 57-83, Torre 8, Piso 2
Bogotá D.C.

Asunto: *Carta de compromiso, conocimiento y aceptación del candidato(a) para participar en la* ***CONVOCATORIA DE "BECAS PARA EL CAMBIO" MINCIENCIAS FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS*** *donde declara que no se encuentra inhabilitado para participar en esta convocatoria.*

Yo, Pedro Nel Miranda Rivera identificado(a) con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en Ibagué, con lugar de residencia / domicilio en la ciudad de Melgar (Tolima), declaro que conozco detalladamente las características, requisitos y condiciones de la ***CONVOCATORIA DE "BECAS PARA EL CAMBIO" MINCIENCIAS FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS*** y me comprometo a ejecutar todas las actividades derivadas en caso de ser declarado(a) candidato(a) elegible/financiable, incluyendo el desarrollo de una propuesta de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación, en el marco de las temáticas definidas en el numeral 5. Líneas temáticas de los términos de referencia de la convocatoria.

Manifiesto el interés de postularme en la modalidad:

- **Modalidad 1: Maestría nacional (___)**
- **Modalidad 2: Doctorado nacional (_x_)**
- **Modalidad 3: Doctorado en el exterior (___)**

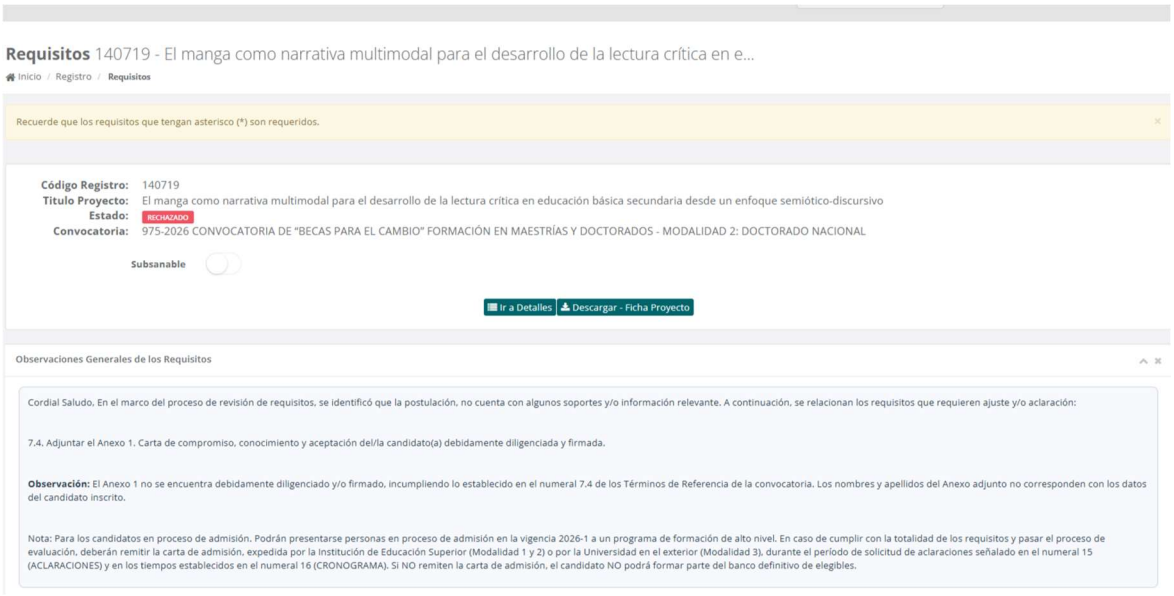
- *Suscriptor y firma (Cierre del documento): El archivo finaliza firmado por la aspirante: «Samaela Mélida Rocío Rodríguez Gaitán, C.C. No. 1106362236».*

2.2.3 Evidencia en la Verificación de la Etapa de Subsanación:

Atendiendo a que el documento presentado no se encontraba debidamente diligenciado, en el cuadro de observaciones correspondiente al Requisito R4 se registró lo siguiente:

> *"El Anexo 1 no se encuentra debidamente diligenciado y/o firmado, incumpliendo lo establecido en el numeral 7.4 de los Términos de Referencia de la convocatoria. Los nombres y apellidos del Anexo adjunto no corresponden con los datos del candidato inscrito".*

En consecuencia, se registró el incumplimiento del Requisito R4 y se habilitó formalmente a la aspirante el "Período de observaciones y subsanación de requisitos", comprendido entre el 12 y el 14 de mayo de 2026 (hasta las 4:00 p. m., hora Colombia), para aportar el soporte correspondiente de forma adecuada.



No obstante, al realizar la verificación del archivo cargado por la postulante en la plataforma SIGP durante el período de subsanación, se evidencia que el soporte ingresado mantenía la inconsistencia identificada en su diligenciamiento, al mantener en el encabezado los datos del ciudadano Pedro Nel Miranda Rivera, sin haberse ajustado a la identidad de la candidata.

Por consiguiente, se constata objetivamente que el Requisito R4 (Anexo 1) no fue aportado debidamente diligenciado conforme lo exige el numeral 7.4 de los Términos de Referencia dentro del plazo establecido en el cronograma de la convocatoria, registrándose el estado final del requisito como NO CUMPLE.

2.2.4 Requisito R6 – Numeral 7.6 Título Obtenido (Modalidad Doctorado).

De la verificación realizada a la documentación que reposa en el expediente digital de la plataforma SIGP, se constató que la aspirante ***SAMAELA MÉLIDA ROCÍO RODRÍGUEZ GAITÁN*** *acreditó, con anterioridad a la fecha de corte establecida en los Términos de Referencia de la Convocatoria, los siguientes títulos académicos otorgados por la Universidad del Tolima:*

- ***Pregrado:*** *Licenciada en Educación Básica con Énfasis en Lengua Castellana.*
- ***Posgrado:*** *Magíster en Educación.*

En consecuencia, al haberse verificado que la formación académica fue obtenida dentro de los términos y plazos fijados en la convocatoria, se determina que la candidata CUMPLIÓ con el Requisito R6 (7.6 "Título Obtenido (Modalidad Doctorado)).

A. Revisión de la valoración inicialmente realizada.

En relación con el resultado registrado en la Resolución N.º 0714 de 2026 como NO CUMPLE respecto de la entrega de la Carta de Compromiso, Conocimiento y Aceptación (Requisito R4 - Numeral 7.4 de los Términos de Referencia), el Equipo de Verificación revisó la documentación y los registros disponibles tanto en el sistema SIGP como en los canales oficiales de correspondencia del Ministerio, con el fin de evaluar la actuación de la aspirante durante el proceso.

Para la propuesta de la candidata SAMAELA MÉLIDA ROCÍO RODRÍGUEZ GAITÁN, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.106.362.236, en la revisión inicial del soporte cargado al momento de postularse (Anexo 1) se identificó una inconsistencia en su diligenciamiento, al haberse formulado las declaraciones del cuerpo del documento a nombre de un tercero (Pedro Nel Miranda Rivera), motivo por el cual se registró el incumplimiento del requisito.

De acuerdo con las reglas fijadas en los Términos de Referencia, se habilitó el Período de observaciones y subsanación de requisitos, fijado del 12 al 14 de mayo de 2026 (hasta las 4:00 p. m.), para que la participante aportara el Anexo 1 debidamente diligenciado a su nombre.

Al revisar de manera detallada los registros de la plataforma SIGP y la trazabilidad del sistema de gestión documental y correspondencia institucional (PQRSD), este Equipo de Verificación constató que el soporte cargado por la postulante

durante dicho período reiteró la misma inconsistencia en su diligenciamiento, sin que la participante hubiera presentado el formulario corregido con sus datos personales dentro de la ventana de tiempo establecida.

En consecuencia, al no haberse acreditado la presentación del Anexo 1 debidamente diligenciado en la oportunidad temporal y por los medios normados en las reglas del proceso, la propuesta no satisfizo las exigencias establecidas en el numeral 7.4 de los Términos de Referencia.

Por ende, la calificación de NO CUMPLE e inclusión en el estado de NO ADMITIDA en la Resolución N.º 0714 de 2026 se encuentra plenamente fundada en las reglas de la convocatoria y en el principio de preclusión de las etapas del cronograma institucional.

2.2.5 Verificación del cumplimiento del requisito (Trazabilidad).

A partir del análisis documental efectuado y de la revisión de la trazabilidad de la propuesta, se evidenció que la candidata presentó una inconsistencia en el diligenciamiento del Anexo 1 al momento de la postulación inicial y que, durante el período de observaciones y subsanación de requisitos, aportó un documento que mantenía la inconsistencia identificada en su diligenciamiento.

De la revisión de los documentos que obran en el expediente y de la trazabilidad registrada, se establece lo siguiente:

- ***Requisito de los TdR:** Adjuntar el Anexo 1. Carta de compromiso, conocimiento y aceptación del/la candidato(a) **debidamente diligenciada y firmada**, conforme al numeral 7.4 (Requisito R4) de los Términos de Referencia.*

- ***Documento aportado inicialmente:** Anexo 1 cargado durante la fase de inscripción por la candidata **SAMAELA MÉLIDA ROCÍO RODRÍGUEZ GAITÁN**, identificada con C.C. N.º 1.106.362.236, el cual presentó una inconsistencia en su diligenciamiento al registrar en el cuerpo del documento los datos y la declaración a nombre de un tercero (Pedro Nel Miranda Rivera, C.C. N.º 93.373.697), contando únicamente con la firma de la aspirante al final del mismo.*

- ***Recepción durante el período de subsanación:** Revisados los registros de auditoría de la plataforma SIGP, se constató que la postulante hizo uso del **Período de observaciones y subsanación de requisitos** (comprendido entre el 12 y el 14 de mayo de 2026, hasta las 4:00 p.m.); sin embargo, el soporte cargado en dicha etapa **mantenía la inconsistencia identificada en su diligenciamiento**, manteniendo los datos del tercero en la sección superior del formulario.*

- ***Verificación:** La documentación inicialmente registrada no permitió dar por acreditado el requisito por carecer de la condición de estar debidamente diligenciada a nombre de la aspirante. Para subsanar dicha situación, los Términos de Referencia habilitaron la etapa formal correspondiente; no obstante, de acuerdo con la trazabilidad del sistema SIGP, el documento ingresado durante dicho plazo no corrigió la divergencia de identidades, por lo que no se acreditó el requisito exigido.*

- ***Conclusión:** El soporte aportado en ambas fases del proceso adolece de un diligenciamiento adecuado conforme a las reglas del numeral 7.4. Al no haberse corregido la inconsistencia del Anexo 1 dentro del plazo de subsanación habilitado (del 12 al 14 de mayo de 2026 hasta las 4:00 p.m.), la candidata no acreditó el requisito exigido.*

*En consecuencia, al no haberse aportado el Anexo 1 debidamente diligenciado a nombre de la aspirante dentro de los términos establecidos, no se cumplió con el requisito previsto en el numeral 7.4 de los Términos de Referencia, razón por la cual se ratifica el resultado de **NO CUMPLE** para esta propuesta.*

2.2.6. RESULTADO DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL.

Con fundamento en la revisión realizada, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación concluye que la propuesta Código N.º 140719, presentada por la candidata SAMAELA MÉLIDA ROCÍO RODRÍGUEZ GAITÁN (titulada «EL MANGA COMO NARRATIVA MULTIMODAL PARA EL DESARROLLO DE LA LECTURA CRÍTICA EN EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA DESDE UN ENFOQUE SEMIÓTICO-DISCURSIVO»), mantiene el resultado de la verificación de requisitos habilitantes registrado en el Banco Preliminar como NO CUMPLE, teniendo en cuenta que el soporte presentado durante el Período de observaciones y subsanación reiteró la inconsistencia en su diligenciamiento, no habiéndose aportado el Anexo 1 debidamente diligenciado a su nombre dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en el numeral 7.4 (Requisito R4) de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026.

En consecuencia, este Equipo recomienda mantener el resultado de la verificación de requisitos habilitantes sin modificación en la publicación del Banco Definitivo, así:

- ***Cumplimiento de requisitos:** NO CUMPLE*
- ***Elegible Definitivo: NO***

CONSIDERACIONES SOBRE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO- NO CONFORMIDADES

PRIMER CARGO.
Vulneración del debido proceso administrativo y del derecho de defensa.
Frente a lo señalado, se precisa que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación realizó la revisión técnica y documental de la postulación, aplicando los Términos de Referencia que rigen la convocatoria. Fruto de dicho análisis, se evidenció que la candidata no acreditó el cumplimiento del Requisito R4 (Numeral 7.4 - Anexo 1: Carta de compromiso, conocimiento y aceptación) debido a una inconsistencia en su diligenciamiento, al existir falta de correspondencia entre la persona identificada en el cuerpo del documento y la persona que lo suscribe. Por consiguiente, la revisión efectuada permite dar respuesta a los argumentos planteados por la recurrente con fundamento en la documentación y trazabilidad que obran en el expediente.

SEGUNDO CARGO.
Falta de motivación suficiente del acto administrativo.
Frente a este argumento, se precisa que: *De la revisión efectuada se identificaron las constancias del sistema de la convocatoria que sustentan el resultado registrado. Al verificar los documentos registrados por la aspirante en la plataforma SIGP, se determinó la no admisión de la postulación al constatarse que el Anexo 1 (Requisito R4) presentaba inconsistencias en su diligenciamiento, toda vez que contenía el nombre y número de cédula de un tercero en su encabezado y declaraciones juramentadas.*

Respecto al Requisito R6, se aclara que este fue validado en estado ***CUMPLE****, persistiendo la causal de rechazo únicamente en el Requisito R4, circunstancia que fue informada conforme a los parámetros técnicos y reportes de la plataforma.*

TERCER CARGO.
Deficiente valoración de las pruebas aportadas*.*
Frente a este argumento, se precisa que. *El Ministerio analizó integralmente el cargue de los documentos y los soportes presentados por la postulante. Sin embargo, el motivo de la exclusión no obedeció a la ausencia física del archivo en la plataforma SIGP, sino a la deficiencia en el contenido del documento aportado.*

El Anexo 1 registraba los datos y declaraciones bajo la gravedad de juramento de un tercero (Pedro Nel Miranda Rivera) en su sección inicial, mientras que al final figuraba únicamente la firma de la aspirante. Al no existir correspondencia entre la identidad registrada en el cuerpo del documento y la identidad de la candidata que lo suscribe, el documento no se encuentra debidamente diligenciado conforme a lo exigido en el numeral 7.4 de los Términos de Referencia.

CUARTO CARGO.
Desconocimiento de los principios de buena fe, transparencia y confianza legítima.
Frente a este argumento, se precisa que. *Los principios de buena fe y confianza legítima operan de manera bidireccional y exigen de la participante la máxima diligencia en el cumplimiento de las cargas del concurso. En aplicación del principio de transparencia, la administración identificó la inconsistencia en el Anexo 1, registró el incumplimiento y habilitó la plataforma durante el Período de observaciones y subsanación de requisitos (del 12 al 14 de mayo de 2026, hasta las 4:00 p.m.).*

La candidata hizo uso de dicha etapa; no obstante, el archivo cargado durante la subsanación reiteró exactamente la misma inconsistencia en el diligenciamiento. En consecuencia, al no haberse corregido el documento dentro del plazo preclusivo, se ratificó el incumplimiento del Requisito R4 conforme al numeral 7.4 de las reglas de la convocatoria.

QUINTO CARGO.
Necesidad de verificación de los registros técnicos de la plataforma*.*
Es cierto y se aclara. *En atención a su solicitud de verificación de los soportes técnicos y bitácoras de auditoría de la plataforma SIGP, este Ministerio constató lo siguiente:*

- ***Fecha y hora de cargue:*** *Los archivos fueron recibidos en la plataforma dentro de los tiempos establecidos en el cronograma institucional.*

- ***Verificación de R4 y R6:*** *El Requisito R6 (Titulaciones académicas) fue verificado y validado en estado* ***CUMPLE****. Por su parte, el Requisito R4 (Anexo 1) se mantuvo en estado* ***NO CUMPLE*** *debido a la falta de concordancia en el diligenciamiento formal ya detallado.*

- ***Funcionamiento de la plataforma:*** *Los registros de auditoría del sistema SIGP confirman que la aspirante* ***hizo uso efectivo y sin impedimentos de la plataforma****, logrando cargar exitosamente los archivos digitales tanto en la fase de inscripción inicial como en el período de observaciones y subsanación de*

requisitos. Asimismo, se constató que dentro del expediente no cursan reportes, capturas de error ni solicitudes de soporte técnico tramitadas a través de los canales oficiales de PQRSD durante los plazos habilitados en el cronograma.

- ***Efectos en la propuesta:*** *La verificación documental de requisitos es una etapa habilitante y obligatoria. Al no haberse acreditado de forma completa e idónea el Requisito R4 dentro de la oportunidad procesal correspondiente, no es posible habilitar la propuesta para la fase de evaluación por pares. Por lo anterior, se ratifica la decisión de* ***NO ADMITIDA (NO CUMPLE)****.*

2.2.7. CONCLUSIÓN TÉCNICA Y RECOMENDACIÓN (DGR).

Una vez revisados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y cotejados con la documentación y la trazabilidad disponible para la propuesta SIGP N.º 140719, correspondiente a la señora Samaela Mélida Rocío Rodríguez Gaitán, este Equipo de Verificación evidencia que se mantiene el resultado de la verificación de requisitos habilitantes registrado en el Banco Definitivo de Elegibles como NO ADMITIDA (NO CUMPLE), teniendo en cuenta que el soporte aportado durante el período de observaciones y subsanación reiteró la inconsistencia formal en su diligenciamiento, no habiéndose presentado el Anexo 1 (Carta de compromiso, conocimiento y aceptación) debidamente diligenciado a su nombre dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en el numeral 7.4 (Requisito R4) de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026.

En consecuencia, y desde el punto de vista de la verificación técnico-documental de los requisitos habilitantes, se recomienda NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES formuladas en el recurso y NO MODIFICAR el resultado registrado para la propuesta SIGP N.º 140719, manteniéndola en el resultado de NO CUMPLE respecto del numeral 7.4 (Requisito R4 - Carta de compromiso) y en estado de NO ELEGIBLE en el Banco Definitivo.(…)"

CONCLUSIÓN TÈCNICA Y RECOMENDACIÓN JURÍDICA

Una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la señora Samaela Mélida Rocío Rodríguez Gaitán, las pruebas aportadas y los antecedentes administrativos, y teniendo en cuenta los insumos técnicos remitidos por la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos, se considera que no existen elementos que permitan modificar la decisión adoptada respecto de la propuesta SIGP No. 140719, presentada en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026.

De acuerdo con los insumos técnicos, la revisión de la documentación aportada durante el período de observaciones y subsanación, así como de la trazabilidad disponible para la propuesta, permitió establecer que el soporte allegado reiteró la inconsistencia formal advertida en su diligenciamiento, toda vez que el Anexo 1 – Carta de compromiso, conocimiento y aceptación no fue presentado debidamente diligenciado a nombre de la recurrente dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en el numeral 7.4 (Requisito R4) de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.
En este sentido, los argumentos expuestos por la recurrente y las pruebas aportadas no desvirtúan el resultado de la verificación de requisitos habilitantes, por cuanto la documentación allegada no permite acreditar que el Anexo 1 – Carta de compromiso, conocimiento y aceptación hubiera sido presentado debidamente diligenciado a nombre de la recurrente dentro de la oportunidad prevista en los Términos de Referencia.

Por consiguiente, valorados integralmente los argumentos de la recurrente, las pruebas aportadas y los insumos técnicos disponibles, se recomienda NO REPONER la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y, en consecuencia, mantener el resultado registrado para la propuesta SIGP No. 140719 como NO ADMITIDA (NO CUMPLE) y su estado de NO ELEGIBLE en el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026, toda vez que el soporte aportado durante el período de observaciones y subsanación reiteró la inconsistencia formal en su diligenciamiento, al no haberse presentado el Anexo 1 – Carta de compromiso, conocimiento y aceptación debidamente diligenciado a nombre de la recurrente dentro del plazo establecido.

ANÁLISIS DE PROBATORIO
La recurrente solicita, entre otros aspectos, que se tengan como pruebas los siguientes documentos:
El expediente administrativo completo de mi postulación.

- La solicitud de revisión presentada oportunamente.
- Las capturas de pantalla anexadas como evidencia del cargue documental.
- Todos los documentos que reposan en el expediente de la Convocatoria No. 975 de 2026 relacionados con mi postulación.

En el caso concreto, la recurrente solicita que se tengan como pruebas el expediente administrativo de su postulación, la solicitud de revisión presentada, las capturas de pantalla aportadas como evidencia del cargue documental y los demás documentos que reposan en el expediente de la Convocatoria No. 975 de 2026 relacionados con su propuesta.

Al respecto, se precisa que dichos documentos fueron objeto de valoración en el marco del presente recurso, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para el análisis de los hechos objeto de controversia. En ese sentido, se efectuó una revisión integral de la documentación aportada por la recurrente, de la solicitud de revisión presentada, de las evidencias allegadas, así como de la trazabilidad de los canales institucionales de recepción, de la plataforma PQRSDF, del sistema de gestión documental y de correspondencia de Minciencias y de los demás documentos que integran el expediente administrativo de la propuesta, respecto del código de propuesta Nro. 140719.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

194. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060668R:

194.1 Hechos:

- La señora **María José Redondo Pérez,** identificada con cédula de ciudadanía **No.** registró la propuesta identificada con código 140770, dentro de la [redacted]Convocatoria No. 975 de 2026.

- En el recurso del recurso de reposición presentado, la señora **Redondo Pérez** manifestó los siguientes hechos:

(…)"

I. HECHOS

1. *Que, me inscribí dentro del plazo en la Modalidad 1 (Maestría Nacional) para cursar la Maestría en Administración de Empresas de la Universidad del Atlántico, institución de educación superior pública, a partir del período académico 2026-2.*

2. *Que, el 17 de abril de 2026 la Jefe del Departamento de Postgrados de esa universidad certificó que me encuentro ADMITIDA en dicho programa para el período 2026-2, y que las actividades académicas inician el 13 de agosto de 2026.*

3. *Esa certificación es anterior al cierre de la convocatoria, ocurrido el 28 de abril de 2026, y anterior en casi tres meses a la ventana del 15 al 17 de julio. Se anexa.*

4. *Que, al inscribirme aporté el documento con el que acredité mi situación académica para el requisito 7.7.1. El Ministerio lo revisó y lo aceptó: en el SIGP, el campo "Estado Subsanación" quedó en "NO SUBSANAR" y el campo "Verificación Requisito" en "Sí".*

5. *Que, mi propuesta fue evaluada por los pares designados por el Ministerio y obtuvo 94 puntos, por encima de los 70 que exige el numeral 14 para entrar al Banco de Elegibles.*

6. *Que, el cronograma que rigió no fue el que se publicó al comienzo. La Adenda No. 1 del 17 de abril de 2026 y la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026 lo modificaron una tras otra. La Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026 tocó solamente el numeral 13, sobre procedimiento de evaluación, y dejó el cronograma intacto. Rige entonces el de la Adenda*

No. 2: banco preliminar el 14 de julio, subsanación de carta de admisión del 15 al 17 de julio, banco definitivo el 31 de julio. Anexo esa adenda, porque el micrositio de la convocatoria todavía tiene publicado el cronograma original, con fechas distintas.

7. *Que, el 14 de julio de 2026 aparecí en el Banco Preliminar de Elegibles.*

8. *Que, entre el 15 y el 17 de julio de 2026 el SIGP no registró observación ni requerimiento alguno sobre mi propuesta. Mantuvo el requisito 7.7.1 en "NO SUBSANAR" con verificación "Sí". Esto importa porque la nota 2 del numeral 16 de los términos de referencia dice que: "No se notificará al candidato por medio diferente al aplicativo del SIGP sobre los documentos que deberá ajustar".*
9. *Que, el 31 de julio de 2026 se publicó el Banco Definitivo de Elegibles sin mi nombre.*

10. *Que, las clases del programa empiezan el 13 de agosto de 2026, según la misma certificación. Lo que se resuelva aquí incide de manera inmediata en mi posibilidad de iniciar y sostener los estudios.*

11. *Que, soy mujer, cursaré el programa en una universidad pública y nací en Pivijay, Magdalena, municipio focalizado por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). Estas condiciones se acreditaron y puntuaron en el criterio 4 de evaluación." (…)*

194.2 <u>Argumentos de las inconformidades</u>

1. Vulneración del debido proceso.
La recurrente sostiene que el aplicativo SIGP indicaba que no existía ningún documento por subsanar, al registrar el requisito 7.7.1 con estado **"**NO SUBSANAR" y verificación "Sí**"**, por lo que actuó conforme a la información suministrada por el propio sistema. Señala que, de acuerdo con la nota 2 del numeral 16 de los términos de referencia, el SIGP era el único medio previsto para informar los documentos que debían ajustarse, por lo que no puede atribuírsele las consecuencias de una información que la entidad reportó como satisfactoria.

2.La finalidad del requisito ya se encontraba cumplida.
Afirma que el propósito de la carta de admisión ya estaba acreditado desde el 17 de abril de 2026, fecha en la que obtuvo la certificación de admisión al programa académico, por lo que considera que excluirla por no reenviar ese documento durante el periodo de subsanación constituye un formalismo que desconoce la finalidad del requisito.

3.Prevalencia del derecho sustancial y exceso ritual manifiesto.
La recurrente manifiesta que la decisión privilegia un aspecto meramente formal sobre la realidad acreditada en el expediente, toda vez que su admisión al programa y la aprobación de la evaluación ya estaban demostradas, por lo que considera que la exclusión por no remitir nuevamente un documento constituye un exceso ritual manifiesto.

4. Desconocimiento de los fines de la convocatoria.
La recurrente sostiene que la decisión resulta contraria a los objetivos de la convocatoria, pues, pese a ser mujer, provenir de un municipio **PDET**, haber sido admitida en una universidad pública y obtener una evaluación aprobada, fue excluida del Banco Definitivo de Elegibles por una situación de carácter formal.

194.3 <u>Petición</u>

(…)

"1. Principal. Reponer la Resolución No. 0714 de 31 de julio de 2026 en cuanto excluyó mi candidatura, e incluirme en el Banco Definitivo de Elegibles de la Modalidad 1: Maestría Nacional, en la posición que corresponda según el orden descendente de calificación,

dando por acreditada la admisión con la certificación del 17 de abril de 2026 de la Universidad del Atlántico.

2. Primera subsidiaria. Si no se accede a lo anterior, concederme un plazo corto y perentorio, en la fecha que el Ministerio fije, para remitir la carta por el canal que se indique, y una vez cumplido, incluirme en el banco.

3. Segunda subsidiaria. Si tampoco procede, incluirme en el banco adicional de elegibles y financiables que prevé la nota 5 del numeral 14, el cual el Ministerio puede publicar cuando se liberen recursos por renuncias, desistimientos u otras causas administrativas.

4. Tercera subsidiaria. Solo si este recurso llegara a declararse improcedente, y sin acumularlo con la vía recursiva por la restricción del artículo 94 del CPACA, tramitar la solicitud como revocatoria directa por las causales 2 y 3 del artículo 93, esto es, por no estar el acto conforme con el interés público o social y por causar agravio injustificado a una persona.

5. Común a todas. Que la decisión se adopte con la urgencia que impone el inicio de clases el 13 de agosto de 2026 y, en todo caso, antes de que se agoten los cupos y recursos de la Modalidad 1, para que no quede sin objeto; y que se aplique también a los candidatos que estén en idéntica situación.
"(…)

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

194. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060668R del 14/08/2026

194.1 Análisis técnico.

"(...)

RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

"(...) En atención al recurso de reposición presentado por la señora MARÍA JOSÉ REDONDO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º [redacted], relacionado con la propuesta SIGP N.º 140770, mediante el cual solicita reconsiderar la decisión que determinó la exclusión de su propuesta del Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria N.º 975 de 2026 – "Becas para el Cambio" (Resolución N.º 0714 de 2026), se procede a realizar el análisis técnico-documental correspondiente.
En su recurso, la recurrente solicita, en particular, la revisión integral de su expediente electrónico en la plataforma SIGP, la verificación de la trazabilidad y fecha de cargue del documento de admisión al programa académico (Requisito 7.7.1 Estado Académico), la valoración del certificado de admisión expedido por la Institución de Educación Superior (Universidad del Atlántico) aportado nuevamente en su escrito, la revisión de los efectos de las adendas en el cronograma y la consideración del resultado publicado en el Banco Preliminar del 14 de julio de 2026. Como consecuencia de lo anterior, requiere la modificación de la Resolución N.º 0714 de 2026 para que su candidatura pase a estado CUMPLE (HABILITADA) y sea incluida en el Banco Definitivo de Elegibles, o en su defecto, se acojan sus peticiones subsidiarias.
Para tal efecto, se revisó la información registrada en el expediente y en la plataforma SIGP, incluyendo los resultados de verificación documental, la trazabilidad de cargue y registros del sistema, las observaciones realizadas en la fase preliminar, la documentación anexa al recurso y las disposiciones de los Términos de Referencia que rigen la Convocatoria N.º 975 de 2026.
6.1 Requisito objeto de controversia

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) donde el candidato se encontrara vinculado o donde se encontrara admitido.

Para el caso específico de la MODALIDAD 1: MAESTRÍA NACIONAL, el numeral 7.7.1 contempló, entre otros mecanismos de acreditación:

- *(i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o*

- *(ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o*

- *(iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos.*

De acuerdo con las reglas de verificación de requisitos, para quienes se postulaban en calidad de admitidos, la carta o certificado debía acreditar de manera clara y objetiva:

- *La identificación completa del candidato.*
- *La Institución de Educación Superior (IES) colombiana con registro calificado vigente.*
- *El programa académico de maestría aprobado.*
- *La manifestación expresa de encontrarse inscrito y admitido.*
- *El período académico de inicio de estudios (vigencia 2026-2)*

De acuerdo con las reglas de verificación, para quienes se postulaban en calidad de proceso de admisión, debían acreditar lo siguiente, de acuerdo con los Términos de Referencia en el numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES:

> *'3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.*
>
> *En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles.'*

6.2 Documento aportado con la propuesta en la plataforma SIGP

Al revisar la documentación del expediente digital que reposa en la plataforma SIGP a nombre de la candidata MARÍA JOSÉ REDONDO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º [redacted], este Equipo de Verificación de Requisitos identificó como soporte cargado durante la fase de inscripción el comprobante de Inscripción en Línea / Confirmación de Registro expedido por la Universidad del Atlántico con fecha de registro del 20 de abril de 2026.

El documento contiene la siguiente evidencia documental objetiva:

***Institución de Educación Superior:** Universidad del Atlántico.*

***Aspirante / Candidata:** María José Redondo Pérez, identificada con C.C. N.º [redacted]*

***Programa Académico:** Maestría en Administración de Empresas (Código 924).*

***Nivel de Formación**: Maestría (Modalidad Posgrado / Diurna).*

Fecha de Inscripción / Expedición: 20 de abril de 2026.

***Periodo Académico: 2026-2** (P260788).*

***Condición Acreditada:** Al revisar el contenido literal del soporte, se evidencia que este corresponde a un comprobante de registro de inscripción exitosa y no a una certificación de admisión definitiva. De la lectura textual del documento se extraen las siguientes evidencias objetivas del estado del trámite:*

***Naturaleza del trámite**: Confirmación de Registro del Formulario de Inscripción en Línea» / Estado del formulario: «INSCRITO».*

Avisos normativos de la institución:

Su inscripción ha finalizado con éxito, la información registrada en el formulario está sujeta a verificación (...) RECUERDE ESTAR ATENTO A SU CORREO Y A NUESTRA PÁGINA WEB PUES SERÁN LOS ÚNICOS CANALES DE COMUNICACIÓN QUE USAREMOS.

De los extractos transcritos se concluye que, para la fecha de expedición (20/04/2026), la candidata había formalizado su inscripción y el mismo documento evidenciaba que el proceso de admisión comprendía actuaciones posteriores ante la Universidad del Atlántico. El soporte aportado en la fase inicial del SIGP no constituye una carta de admisión definitiva, sino la constancia del inicio y formalización de su proceso de inscripción académica.

El documento no acredita la condición de admitida, ni constituye una carta oficial de admisión definitiva emitida por la IES; únicamente evidencia la realización del proceso de inscripción formal para el periodo 2026-2.

Por lo anterior, se establece que el soporte inicialmente aportado con la propuesta en el SIGP contiene la constancia de inscripción de la candidata al programa de Maestría en Administración de Empresas de la Universidad del Atlántico. En consecuencia, dicho soporte permitió identificar que la candidata se encontraba en proceso de inscripción ante la IES; no obstante, su contenido no acreditaba la condición de admitida requerida para integrar el Banco Definitivo de Elegibles.

6.3 Revisión de la valoración inicialmente realizada.

Frente a la decisión de registrar como NO CUMPLE la entrega de la carta de admisión (Requisito 7.7.1 Estado Académico) en el Banco Definitivo, este Equipo de Verificación procedió a revisar los expedientes digitales en la plataforma SIGP y la trazabilidad de los canales oficiales de correspondencia del Ministerio, con el propósito de evaluar el comportamiento procedimental de la postulante.

En el caso de la candidata María José Redondo Pérez, identificada con cédula de ciudadanía N.º [redacted], la postulación inicial contempló el comprobante de inscripción en línea ante la Universidad del Atlántico, documento que únicamente certificaba el inicio y formalización del trámite de inscripción al programa de Maestría en Administración de Empresas, mas no la admisión consolidada.

Conforme a las directrices de los Términos de Referencia (Nota 3 del numeral 14 y numeral 15), los participantes que se encontraban en proceso de admisión tenían la obligación de aportar la carta de admisión definitiva durante la etapa preclusiva de aclaraciones al banco preliminar, la cual transcurrió del 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m.

De la revisión de los registros disponibles en SIGP y de los canales institucionales habilitados para la recepción de documentación durante dicha etapa, no se evidenció la presentación de la Carta Oficial de Admisión Definitiva dentro de la ventana temporal establecida.

De este modo, al no haberse presentado dentro de la oportunidad fijada por el cronograma el documento requerido para acreditar la admisión definitiva con ocasión de la conformación del Banco Definitivo, la propuesta no acreditó oportunamente el requisito previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.

6.4 Verificación del cumplimiento del requisito (Trazabilidad)

A partir del análisis documental efectuado y de la revisión de la trazabilidad de la propuesta, se evidenció que el documento aportado inicialmente con la propuesta acreditaba únicamente la formalización de la inscripción al programa de Maestría en Administración de Empresas y no acreditaba, por sí mismo, la condición de admitida

De la revisión de los documentos que obran en el expediente y de la trazabilidad registrada, se establece lo siguiente:

- ***Requisito de los TdR:** Acreditar el estado académico mediante certificación o carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior, conforme a los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.*

- ***Documento aportado inicialmente:** Comprobante de inscripción en línea / Confirmación de Registro de la Universidad del Atlántico, de fecha 20 de abril de 2026, mediante el cual se registró la postulación de la candidata MARÍA JOSÉ REDONDO PÉREZ, identificada con C.C. N.º [redacted], al programa de Maestría en Administración de Empresas (Código 924), para el período académico 2026-2 .*

- ***Recepción durante el período de aclaraciones:** Revisados los medios institucionales de recepción y la trazabilidad del expediente, no se evidenció la entrega de la carta de admisión definitiva durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m.*

- ***Verificación:** La documentación inicialmente registrada permite establecer que la participante se encontraba únicamente en etapa de inscripción. Para las personas en dicha condición, los Términos de*

Referencia (Nota 3 del numeral 14 y numeral 15) establecieron la obligación de remitir la carta de admisión expedida por la IES durante el período de observaciones al Banco Preliminar. De acuerdo con la trazabilidad del sistema SIGP y de correspondencia, dicho documento no fue presentado dentro del plazo fijado.

- ***Conclusión:*** *El soporte aportado inicialmente demuestra únicamente el inicio del trámite de inscripción. Al no haberse recibido la carta de admisión definitiva dentro del período de aclaraciones (del 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m.),la candidata no acreditó la condición de admitida dentro de la oportunidad establecida para la conformación del Banco Definitivo.*

En consecuencia, al no haberse adjuntado la carta de admisión en el tiempo y por los canales oficiales establecidos, no se cumplió con el requisito previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia, razón por la cual se ratifica el resultado de NO CUMPLE para esta propuesta.

7. RESULTADO DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL

Tras efectuar el análisis técnico-documental correspondiente, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación recomienda mantener el resultado registrado en el Banco Definitivo respecto de la propuesta presentada por la candidata MARÍA JOSÉ REDONDO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º [redacted] *por cuanto no se evidenció la presentación de la carta de admisión definitiva dentro de la oportunidad establecida para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión, conforme a las directrices previstas en la Convocatoria N.º 975 de 2026.*

Por consiguiente, este Equipo recomienda NO ACCEDER a la solicitud de modificación formulada y recomienda mantener el estado registrado como: INHABILITADA (NO CUMPLE).

8. RESPUESTA A LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

- ***HECHO PRIMERO.*** *"Que, me inscribí dentro del plazo en la Modalidad 1 (Maestría Nacional) para cursar la Maestría en Administración de Empresas de la Universidad del Atlántico, institución de educación superior pública, a partir del período académico 2026-2."*

Este hecho es ***cierto****. Se reconoce que la candidata se inscribió oportunamente dentro de los plazos establecidos en la convocatoria para la Modalidad 1 (Maestría Nacional).*

- ***HECHO SEGUNDO.*** *"Que, el 17 de abril de 2026 la jefe del Departamento de Postgrados de esa universidad certificó que me encuentro ADMITIDA en dicho programa para el período 2026-2, y que las actividades académicas inician el 13 de agosto de 2026. Esa certificación es anterior al cierre de la convocatoria, ocurrido el 28 de abril de 2026, y anterior en casi tres meses a la ventana del 15 al 17 de julio. Se anexa."*

Preclusión de la oportunidad para acreditar la admisión: *De conformidad con los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026 y las modificaciones oficiales al cronograma, los candidatos que se encontraban en proceso de admisión y que avanzaron a la etapa correspondiente debían acreditar la admisión definitiva durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m.*

Se precisa que la certificación expedida por la Universidad del Atlántico el 17 de abril de 2026 fue aportada por la recurrente con el recurso de reposición y, por tanto, hace parte de la documentación allegada en esta etapa y debe ser considerada en el análisis del recurso. No obstante, su presentación en esta sede no permite retrotraer la oportunidad establecida en los Términos de Referencia para acreditar la admisión definitiva con ocasión de la conformación del Banco Definitivo.

En consecuencia, aunque el documento tenga una fecha de expedición anterior al vencimiento del plazo, para efectos de la conformación del Banco Definitivo, debía acreditarse la admisión definitiva dentro de la oportunidad establecida para tal fin.
Sujeción a los plazos establecidos: *La fecha de expedición de un documento no sustituye el cumplimiento de la obligación de presentarlo e incorporarlo al expediente dentro de la oportunidad establecida para tal efecto. En el presente caso, aunque el documento aportado acredita una fecha de expedición anterior, su presentación dentro del plazo establecido constituía la oportunidad prevista para acreditar la condición requerida en el marco de la convocatoria. Dicho plazo correspondió al período de aclaraciones, cuyo vencimiento se produjo el 17 de julio de 2026 a las 4:00 p. m.*

Extemporaneidad de la Aportación en Vía de Recurso*: La certificación expedida por la Universidad del Atlántico el 17 de abril de 2026 fue aportada por la recurrente con el recurso de reposición. Si bien dicho documento contiene una manifestación de la Institución de Educación Superior respecto de la situación académica de la candidata, su incorporación al expediente se produjo con posterioridad al período establecido para que los postulantes que se encontraban en proceso de admisión acreditaran la admisión definitiva ante la convocatoria.*

En consecuencia, la existencia de un documento expedido con anterioridad al vencimiento del plazo no permite, por sí sola, tener por acreditado el requisito dentro de la oportunidad prevista para la conformación del Banco Definitivo. Lo que se encuentra bajo análisis no es únicamente la fecha de expedición del documento, sino su incorporación al expediente dentro del período establecido en los Términos de Referencia para acreditar la admisión definitiva.
Garantía de la Selección Objetiva e Igualdad (Artículos 13 y 209 C.P.): *Valorar o validar un documento habilitante presentado por fuera de las fechas fijadas en la convocatoria vulneraría el Principio de Igualdad respecto de los demás concursantes que sí cumplieron con la carga de radicar su documentación completa dentro de las ventanas temporales establecidas*

- ***HECHO TERCERO.*** *"Que, al inscribirme aporté el documento con el que acredité mi situación académica para el requisito 7.7.1. El Ministerio lo revisó y lo aceptó: en el SIGP, el campo "Estado Subsanación" quedó en "NO SUBSANAR" y el campo "Verificación Requisito" en "Sí"."*

Se precisa *que, si bien en el SIGP se registró el estado "NO SUBSANAR" y "Verificación Requisito: Sí", dicha marcación correspondió a la revisión de la documentación inicialmente aportada y no acreditó por sí misma la admisión definitiva requerida para la conformación del Banco Definitivo.*

- ***Inexistencia de exoneración por la marcación "NO SUBSANAR" en el SIGP.*** *La marcación 'NO SUBSANAR' registrada en el aplicativo corresponde al resultado de la verificación efectuada sobre la documentación inicialmente aportada. Dicha marcación no sustituye las reglas específicas establecidas en los Términos de Referencia para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión, ni acredita por sí misma la admisión definitiva exigida para la conformación del Banco Definitivo.*

  En particular, para los postulantes que se encontraban en proceso de admisión, los Términos de Referencia establecieron una regla específica según la cual, durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar, debían remitir la carta de admisión definitiva expedida por la institución correspondiente, a efectos de acreditar dicha condición para la conformación del Banco Definitivo.

  Por lo anterior, la marcación "NO SUBSANAR" registrada en el SIGP respecto del documento inicialmente aportado no puede entenderse como una exoneración de la obligación de acreditar posteriormente la admisión definitiva en la oportunidad expresamente prevista para tal efecto, ni como una modificación de los plazos y condiciones establecidos en los Términos de Referencia.

1. ***Sujeción a las condiciones establecidas para el Requisito R7 (Numerales 7.7.1 y 15):*** *La documentación inicialmente aportada correspondía a la etapa de verificación documental inicial y acreditaba la inscripción de la candidata en el programa de Maestría en Administración de Empresas de la Universidad del Atlántico. En el mismo documento se indicaba que el proceso de admisión comprendía actividades posteriores a la inscripción, incluida la revisión de documentos, entrevistas y evaluaciones, así como la posterior publicación de resultados de admitidos. En este contexto, la situación documental de la candidata se encontraba comprendida en el supuesto previsto para quienes se encontraban en proceso de admisión.*

   De conformidad con los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, los postulantes bajo dicho supuesto tenían la obligación de aportar la Carta de Admisión Definitiva durante el período reglamentario de aclaraciones (15 al 17 de julio de 2026), como condición para integrar el Banco Definitivo de Elegibles. Pretender que la indicación "NO SUBSANAR" eximía de la entrega del documento requerido para acreditar la admisión definitiva constituye una interpretación descontextualizada de dicha marcación, al desconocer la regla específica prevista para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión.

2. ***Carga de Autorresponsabilidad sobre el Canal Obligatorio (Numeral 15 de los TdR)****: De conformidad con lo establecido en el Numeral 15 de los Términos de Referencia, la presentación de la Carta de Admisión definitiva durante la fase de aclaraciones debía realizarse a través del canal institucional dispuesto para tal fin, correspondiente al formulario electrónico de PQRSD del Ministerio, bajo la estructura de asunto prefijada. La participante omitió la radicación formal de dicho soporte por el canal reglado dentro de la ventana establecida para tal efecto.*

3. ***Garantía del Principio de Igualdad y Selección Objetiva (Artículos 13 y 209 C.P.):*** *Eximir a la concursante de la entrega de la Carta de Admisión definitiva bajo el pretexto de la lectura de un campo informático del SIGP vulneraría el Principio de Igualdad frente a los demás aspirantes que sí interpretaron y acataron la norma de los pliegos y aportaron la documentación formal exigida en la oportunidad debida.*

En consecuencia, al no evidenciarse la presentación de la Carta de Admisión Definitiva dentro del período establecido para tal efecto (del 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m.), resultó aplicable la causal prevista en el numeral 8.1 de los Términos de Referencia, correspondiente al incumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, razón por la cual se mantuvo el resultado registrado para la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles.

- ***HECHO CUARTO.*** *"Que, mi propuesta fue evaluada por los pares designados por el Ministerio y* ***obtuvo*** *94 puntos, por encima de los 70 que exige el numeral 14 para entrar al Banco de Elegibles."*

Se aclara *que la calificación obtenida en la evaluación técnica de la propuesta es independiente de la etapa de verificación de requisitos habilitantes. La no acreditación oportuna de la carta de admisión impide consolidar el cumplimiento del requisito habilitante, con independencia del puntaje técnico otorgado por los pares evaluadores.*

- ***HECHOS QUINTO y SEXTO.*** *"Que, el cronograma que rigió no fue el que se publicó al comienzo. La Adenda No. 1 del 17 de abril de 2026 y la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026 lo modificaron una tras otra. La Adenda No. 3 del 8 de mayo de 2026 tocó solamente el numeral 13, sobre procedimiento de evaluación, y dejó el cronograma intacto. Rige entonces el de la Adenda No. 2: banco preliminar el 14 de julio, subsanación de carta de admisión del 15 al 17 de julio, banco definitivo el 31 de julio. Anexo esa adenda, porque el micrositio de la convocatoria todavía tiene publicado el cronograma original, con fechas distintas."*

Respuesta a los Hechos Quinto y Sexto:

Se confirma que las Adendas N.º 1, N.º 2 modificaron oportunamente el cronograma de la convocatoria. De esta manera, tal como lo reconoce la participante, las fechas vigentes para el desarrollo de la etapa de solicitud de aclaraciones y entrega de la carta de admisión correspondieron al periodo comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026.

Al respecto, es importante precisar lo siguiente:

- ***Conocimiento de las fechas vigentes:*** *La modificación del cronograma fue informada oportunamente a través de los canales oficiales de la entidad, garantizando que todos los postulantes conocieran las fechas que regían la convocatoria. La propia participante manifiesta pleno conocimiento de la vigencia de la Adenda N.º 2 y del plazo límite fijado.*

- ***Seguimiento y responsabilidad de la postulación:*** *De acuerdo con las reglas de la convocatoria, es responsabilidad exclusiva de cada aspirante realizar el seguimiento continuo a las etapas del proceso y radicar la documentación requerida dentro de los plazos establecidos en el cronograma vigente.*

- ***Cumplimiento de plazos y etapas:*** *Las fechas del cronograma son de obligatorio cumplimiento y no admiten prórrogas ni excepciones individuales. Una vez vencido el plazo el 17 de julio de 2026 a las 4:00 p. m., la etapa quedó cerrada, lo que impide la recepción o validación extemporánea de documentos.*

- ***Trato equitativo para todos los participantes:*** *Aceptar documentos por fuera de los plazos reglamentados alteraría las condiciones del proceso en detrimento de los demás postulantes que cumplieron oportunamente con la entrega de sus requisitos en los tiempos fijados.*

Por lo anterior, al no haberse presentado la carta de admisión dentro del plazo establecido en la Adenda N.º 2, no es posible incluir a la candidata en el banco definitivo de elegibles.

- ***HECHO SÉPTIMO.*** *"Que, el 14 de julio de 2026 aparecí en el Banco Preliminar de Elegibles."*

Es cierto. *La candidata apareció en el Banco Preliminar bajo el estado de "CUMPLE". No obstante, de acuerdo con la documentación inicialmente registrada en SIGP, no se acreditaba una admisión definitiva, por lo que resultaba aplicable la regla prevista para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión y que debían presentar la carta de admisión definitiva durante la ventana de aclaraciones establecida para la conformación del Banco Definitivo.*

Al no evidenciarse la presentación de dicha carta dentro de la oportunidad establecida, no fue posible acreditar el requisito en los términos previstos para la conformación del Banco Definitivo, razón por la cual el resultado inicialmente registrado fue objeto de revisión y se modificó para efectos de dicho Banco.

- ***HECHO OCTAVO.*** *"Que, entre el 15 y el 17 de julio de 2026 el SIGP no registró observación ni requerimiento alguno sobre mi propuesta. Mantuvo el requisito 7.7.1 en "NO SUBSANAR" con verificación "Sí". Esto importa porque la nota 2 del numeral 16 de los términos de referencia dice que "No se notificará al candidato por medio diferente al aplicativo del SIGP sobre los documentos que deberá ajustar"."*

Se aclara *que los Términos de Referencia y sus adendas indicaron de manera clara la obligación y el procedimiento que debían agotar los aspirantes en proceso de admisión para aportar la certificación definitiva, cargas procesales que no dependían de un requerimiento individualizado adicional en la plataforma.*

Sin embargo, cabe aclarar que se consignó en el cuadro de observaciones generales de la propuesta la siguiente nota:

> *"Cordial saludo: Ha finalizado la etapa de revisión de requisitos. Nota: Para los candidatos en proceso de admisión, podrán presentarse personas en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 a un programa de formación de alto nivel. En caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidades 1 y 2) o por la Universidad en el exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado*

en el numeral 15 (ACLARACIONES) y en los tiempos establecidos en el numeral 16 (CRONOGRAMA). Si NO remiten la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."

Por consiguiente, esto indica que el aspirante fue advertido de este requerimiento en la plataforma.

- ***HECHO NOVENO.*** *"Que, el 31 de julio de 2026 se publicó el Banco Definitivo de Elegibles sin mi nombre."*

*Es **cierto**. Para integrar el Banco Definitivo de Elegibles, era un requisito indispensable haber presentado la carta de admisión al programa durante el período de aclaraciones del banco preliminar, circunstancia que la candidata omitió realizar en el término fijado.*

- ***HECHO DÉCIMO.*** *"Que, las clases del programa empiezan el 13 de agosto de 2026, según la misma certificación. Lo que se resuelva aquí incide de manera inmediata en mi posibilidad de iniciar y sostener los estudios."*

Se comprende la situación académica de la aspirante; sin embargo, los calendarios particulares de las Instituciones de Educación Superior no constituyen un criterio modificatorio de las reglas preclusivas ni de los plazos contenidos en los Términos de Referencia de la convocatoria del Ministerio.

- ***HECHO UNDÉCIMO.*** *"Que, soy mujer, cursaré el programa en una universidad pública y nací en Pivijay Magdalena, municipio focalizado por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial. Estas condiciones se acreditaron y puntuaron en el criterio 4 de evaluación."*

***Se reconocen y valora**n las condiciones particulares de la aspirante. No obstante, dichos condiciones no eximen del cumplimiento de los requisitos habilitantes obligatorios previstos en el pliego de condiciones.*

RESPUESTA A LAS SOLICITUDES FORMULADAS

***Principal.** Reponer la Resolución No. 0714 de 31 de julio de 2026 en cuanto excluyó mi candidatura, e incluirme en el Banco Definitivo de Elegibles de la Modalidad 1: Maestría Nacional, en la posición que corresponda según el orden descendente de calificación, dando por acreditada la admisión con la certificación del 17 de abril de 2026 de la Universidad del Atlántico.*

La postulante se inscribió bajo la condición temporal de "en proceso de admisión". De acuerdo con la Nota 3 del Numeral 14 y el Numeral 15 de los Términos de Referencia, los candidatos bajo esta modalidad que superaron la evaluación técnica tenían la carga procesal obligatoria de remitir la carta de admisión definitiva durante la ventana de aclaraciones al banco preliminar. La recurrente omitió aportar dicho soporte en el plazo fijado, razón por la cual no es procedimentalmente viable modificar el acto administrativo para incluirla en el Banco Definitivo de Elegibles. Permitir la acreditación extemporánea en sede de recurso vulneraría los principios de igualdad, preclusividad y transparencia que rigen el concurso público.

***Primera subsidiaria.** Si no se accede a lo anterior, concederme un plazo corto y perentorio, en la fecha que el Ministerio fije, para remitir la carta por el canal que se indique, y una vez cumplido, incluirme en el banco.*

No resulta procedente conceder un nuevo plazo individual para aportar la carta de admisión, toda vez que el período establecido para que los postulantes que se encontraban en proceso de admisión acreditaran la admisión definitiva ya finalizó el 17 de julio de 2026 a las 4:00 p. m. La reapertura individual de dicha etapa implicaría modificar, para una participante en particular, la oportunidad establecida en los Términos de Referencia y afectaría las condiciones de igualdad frente a los demás participantes sujetos al mismo cronograma.

***Segunda subsidiaria.** Si tampoco procede, incluirme en el banco adicional de elegibles y financiables que prevé la nota 5 del numeral 14, el cual el Ministerio puede publicar cuando se liberen recursos por renuncias, desistimientos u otras causas administrativas.*

La conformación de un banco adicional de elegibles y financiables se encuentra sujeta a las condiciones establecidas en los Términos de Referencia. En el presente caso, al no integrar la recurrente el Banco Definitivo de Elegibles por no haber acreditado oportunamente la admisión definitiva, no resulta procedente disponer su inclusión directa en un eventual banco adicional.

***Tercera subsidiaria.** Solo si este recurso llegara a declararse improcedente, y sin acumularlo con la vía recursiva por la restricción del artículo 94 del CPACA, tramitar la solicitud como revocatoria directa por las causales 2 y 3 del artículo 93, esto es, por no estar el acto conforme con el interés público o social y por causar agravio injustificado a una persona.*

Sobre este punto se informa que, de acuerdo con el insumo aportado por el área técnica, no se configuran las causales previstas en los numerales *2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.* El banco de elegibles y la resoluciòn fue expedida en estricto cumplimiento de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.° 975 de 2026 y demás documentos que conforman la convocatoria, mediante los cuales establecieron de manera expresa la obligación de acreditar la carta de admisión dentro del período previsto para la etapa de aclaraciones, así como la consecuencia derivada de su incumplimiento.

En ese sentido, la decisión adoptada no contraría el interés público o social; por el contrario, garantiza la aplicación uniforme de las reglas de la convocatoria, la igualdad de trato entre los aspirantes, la transparencia, la selección objetiva y la seguridad jurídica que deben regir la asignación de recursos públicos mediante procesos competitivos. Acceder a la pretensión implicaría desconocer las condiciones previamente establecidas para todos los participantes y otorgar un tratamiento excepcional no previsto en la convocatoria, para quienes acreditaron oportunamente el cumplimiento de los requisitos exigidos. De igual forma, no se evidencia la existencia de un agravio injustificado, toda vez que los efectos derivados del acto administrativo corresponden a la aplicación objetiva e imparcial de las reglas previamente definidas para el proceso de selección y no a una actuación arbitraria o discrecional de la entidad.

Común a todas. *Que la decisión se adopte con la urgencia que impone el inicio de clases el 13 de agosto de 2026 y, en todo caso, antes de que se agoten los cupos y recursos de la Modalidad 1, para que no quede sin objeto; y que se aplique también a los candidatos que estén en idéntica situación.*

Los calendarios académicos particulares y las fechas de inicio de clases de las Instituciones de Educación Superior son ajenos al Ministerio y no constituyen criterio legal ni reglamentario para alterar los plazos o procedimientos preclusivos de la Convocatoria. Asimismo, las decisiones emitidas en respuesta a recursos de reposición se fundamentan en la verificación individual de los soportes cargados por cada postulante dentro del expediente respectivo, en estricta sujeción al pliego de condiciones.

10. CONCLUSIÓN TÉCNICA Y RECOMENDACIÓN (DGR)

Tras efectuar el análisis integral de los argumentos planteados en el recurso de reposición, en contraste con los soportes obrantes en el expediente y la trazabilidad del aplicativo de gestión, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI determina que la propuesta identificada con el SIGP N.º 140770, presentada por la señora María José Redondo Pérez, no reúne los elementos normativos necesarios para revocar la decisión impugnada.

Se reitera que la interesada no acreditó la entrega oportuna de la carta de admisión definitiva en la etapa prevista para tal fin (período de aclaraciones al Banco Preliminar), obligación establecida para quienes se encontraban en proceso de admisión, en estricta sujeción a la Nota 3 del numeral 14 y al numeral 16 de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026.

Por consiguiente, desde el ámbito de la verificación técnico-documental de los requisitos habilitantes, este Equipo Técnico RECOMIENDA NO ACCEDER a las pretensiones formuladas en el recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR el estado de INHABILITADA (NO CUMPLE) de la propuesta respecto al requisito de acreditación de la carta de admisión. (...)"

194.2 <u>Respuesta no conformidades</u>

Vulneración del debido proceso

No se evidencia vulneración al debido proceso , teniendo en cuenta que, las reglas previamente establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria, los cuales definieron de manera clara los requisitos habilitantes, el procedimiento, los canales de recepción de documentos, las oportunidades para acreditar la condición de admitido y las consecuencias derivadas de su incumplimiento, garantizando su aplicación en condiciones de igualdad para todos los participantes. En relación con la marcación del requisito 7.7.1 en el aplicativo SIGP con estado **"NO SUBSANAR"** y verificación **"Sí"**, se precisa que esta correspondía únicamente a la revisión de la documentación inicialmente aportada y no modifica las reglas de la convocatoria ni exime a los aspirantes que se encontraban en proceso de admisión de la obligación de remitir la carta de admisión definitiva dentro del período de aclaraciones previsto en los Términos de Referencia. Adicionalmente, en las observaciones generales de la propuesta se informó expresamente que los candidatos en dicha condición debían aportar la carta de admisión durante el período de aclaraciones y que, de no hacerlo, no podrían integrar el Banco Definitivo de Elegibles. En

consecuencia, la decisión adoptada obedeció a la aplicación objetiva, uniforme y previamente conocida de las reglas que rigieron la convocatoria, sin que se evidencie una actuación arbitraria o una afectación al derecho al debido proceso.

La finalidad del requisito ya se encontraba cumplida

Sobre este particular , se informa que, la finalidad del requisito no consistía únicamente en que la aspirante hubiera obtenido la admisión al programa académico, sino en acreditar dicha condición ante la convocatoria dentro de la oportunidad y por los medios expresamente establecidos en los Términos de Referencia. En consecuencia, la sola existencia de una certificación expedida con anterioridad no exima de la carga de incorporarla al expediente dentro del período previsto para la etapa de aclaraciones, requisito que no fue cumplido oportunamente.

Prevalencia del derecho sustancial y exceso ritual manifiesto

No se configura un exceso ritual manifiesto. La decisión no obedeció a la imposición de una formalidad carente de finalidad, sino a la verificación del cumplimiento de un requisito habilitante previsto expresamente en los Términos de Referencia, cuyo cumplimiento era indispensable para integrar el Banco Definitivo de Elegibles. La acreditación oportuna de los requisitos constituye una condición objetiva de participación que garantiza la igualdad entre los aspirantes, la transparencia del proceso y la selección objetiva, razón por la cual su exigencia no puede considerarse un formalismo desproporcionado ni susceptible de ser subsanado en sede de recurso.

Desconocimiento de los fines de la convocatoria

Se informa que las condiciones invocadas por la recurrente, relacionadas con su condición de mujer, su procedencia de un municipio PDET y su admisión a una institución de educación superior pública, fueron valoradas conforme a los criterios de evaluación previstos en los Términos de Referencia. No obstante, tales circunstancias no sustituyen ni eximen del cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos para integrar el Banco Definitivo de Elegibles, los cuales resultan de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes en condiciones de igualdad.

PRUEBAS SOLICITADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD.

La recurrente solicita, entre otros aspectos, que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

"(…)

-Que se certifique si el Ministerio envió alguna comunicación individual, por correo electrónico, por el SIGP o por cualquier otro medio, a los candidatos que participaron como "en proceso de admisión", recordándoles la obligación de remitir la carta entre el 15 y el 17 de julio de 2026. Si la envió, que se
aporte copia de la dirigida a mí y su constancia de envío.

— Que se incorpore el registro del SIGP correspondiente a mi propuesta, con los estados y las fechas de
verificación del requisito 7.7.1.

— Que se incorpore el reporte de evaluación de mi propuesta, con el puntaje asignado por el par evaluador. (…)"

En el caso concreto, los documentos y registros solicitados En el caso concreto, se informa que, que los documentos y registros requeridos hacen parte integral del expediente administrativo de la propuesta y fueron objeto de revisión y valoración para resolver el presente recurso. En efecto, la trazabilidad del aplicativo SIGP, los registros de verificación del requisito 7.7.1, las

observaciones incorporadas en la propuesta y el reporte de evaluación constituyen elementos probatorios idóneos, pertinentes y suficientes para establecer las actuaciones surtidas durante el proceso de verificación y el cumplimiento de las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026; De igual manera, las reglas de la convocatoria dispusieron que el seguimiento de las actuaciones debía realizarse a través del aplicativo SIGP y bajo las condiciones allí previstas; en donde además se informa que los aspirantes en proceso de admisión debían remitir la carta de admisión durante el período de aclaraciones y que, de no hacerlo, no podrían integrar el Banco Definitivo de Elegibles, información que hacía parte de las actuaciones surtidas dentro de la convocatoria.

CONCLUSIÓN TÈCNICA Y RECOMENDACIÓN JURÍDICA

Una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la señora María José Redondo Pérez, las pruebas aportadas, los antecedentes administrativos y los insumos técnicos remitidos por la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos, se considera que no existen elementos que permitan modificar la decisión adoptada respecto de la propuesta SIGP No. 140770, presentada en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026.

De acuerdo con los insumos técnicos, la revisión integral de los argumentos expuestos por la recurrente, de los documentos que obran en el expediente administrativo y de la trazabilidad del Sistema Integral de Gestión de Proyectos (SIGP) permitió establecer que no se acreditó la entrega oportuna de la carta de admisión definitiva dentro de la etapa prevista para ello, esto es, durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, requisito exigible para las personas participantes que, al momento de la inscripción, se encontraban en proceso de admisión. En consecuencia, no se evidenciaron elementos que desvirtúen la verificación técnico-documental efectuada ni que permitan concluir que la actuación administrativa se apartó de las reglas que rigen la Convocatoria No. 975 de 2026.

En relación con los argumentos de la recurrente referentes a la presunta vulneración del debido proceso, la buena fe, la confianza legítima, la ausencia de comunicaciones individuales, la trazabilidad del requisito 7.7.1. en el aplicativo SIGP y la valoración de la documentación aportada, se advierte que tales aspectos fueron objeto de análisis tanto por el Equipo Técnico como en la presente actuación administrativa. No obstante, dichos planteamientos no desvirtúan el cumplimiento de las condiciones previstas en la Nota 3 del numeral 14 y en el numeral 16 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, conforme a los cuales las personas que se encontraban en proceso de admisión debían acreditar la admisión definitiva dentro de la oportunidad expresamente establecida para la conformación del Banco Definitivo de Elegibles.

Por consiguiente, valorados integralmente los argumentos expuestos en el recurso, las pruebas aportadas y los insumos técnicos disponibles, se concluye que no existen fundamentos que desvirtúen la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026. En consecuencia, NO REPONER el acto administrativo recurrido y se mantiene el estado de INHABILITADA (NO CUMPLE) de la propuesta SIGP No. 140770, por no haberse acreditado oportunamente la carta de admisión definitiva en los términos previstos en la Convocatoria No. 975 de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

195. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058389R:

195.1 Hechos:

- La señora **Karin Lisbet Zapata Urango,** registró la propuesta identificada con código 140901, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

- En el recurso del recurso de reposición presentado, la señora **Zapata Urango** manifestó los siguientes hechos:

(…)"

La señora Karin Lisbet Zapata Urango participó en la Convocatoria N.° 975 de 2026, adelantada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (MinCiencias), mediante la presentación del proyecto identificado con el código 140901, titulado "Diseño de un modelo de gestión financiera sostenible para unidades productivas rurales en contextos vulnerables en Colombia: aplicación en el municipio de San José de Uré", cumpliendo los requisitos y las condiciones establecidos por la entidad para el desarrollo de cada una de las etapas del proceso de selección.

En desarrollo del procedimiento administrativo correspondiente, la recurrente atendió oportunamente las observaciones formuladas por la entidad y participó de manera diligente en las distintas fases previstas dentro de la convocatoria, actuando siempre con apego a los principios de buena fe, transparencia, lealtad procesal y colaboración con la administración.

Posteriormente, dentro del término concedido por la entidad para la presentación de aclaraciones y el aporte de documentos, la recurrente presentó la solicitud identificada con el radicado N.° 20260055779R, mediante la cual pretendía remitir la documentación requerida por la entidad. No obstante, con posterioridad a la presentación de dicha solicitud se advirtió que el archivo correspondiente a la carta de admisión no había sido incorporado correctamente al sistema dispuesto para tal fin.Al advertir esta circunstancia y con el propósito de corregir la situación de manera inmediata, la recurrente presentó una nueva solicitud, identificada con el radicado N.° 20260055835R, la cual fue radicada pocos minutos después de la primera comunicación y acompañada del documento correspondiente. Asimismo, dentro del contenido de dicho escrito se indicó expresamente que la finalidad de la nueva presentación consistía en sustituir el envío inicial, dejando sin efectos la primera solicitud y solicitando que se tuviera en cuenta únicamente la información aportada mediante el segundo radicado.

Esta actuación no solo demuestra la diligencia con la que actuó la recurrente, sino también su intención inequívoca de garantizar el cumplimiento integral de los requisitos establecidos en la convocatoria, corrigiendo oportunamente la situación advertida y aportando la documentación correspondiente dentro del plazo establecido por la propia administración.

Posteriormente, MinCiencias emitió una respuesta relacionada exclusivamente con el contenido del radicado N.° 20260055779R, en la cual manifestó que la carta de admisión no había sido anexada a la solicitud presentada.

Sin embargo, pese a la existencia del segundo radicado y a la solicitud expresa formulada por la recurrente, la entidad no emitió un pronunciamiento claro, expreso, congruente y de fondo respecto de la nueva documentación aportada ni sobre la petición encaminada a sustituir el primer envío, circunstancia que impidió conocer la posición oficial de la administración en relación con el contenido de la segunda actuación administrativa.

Resulta particularmente relevante destacar que la segunda solicitud fue presentada dentro del término establecido por la convocatoria y que su contenido estaba directamente relacionado con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad, razón por la cual la administración se encontraba en la obligación de examinar integralmente la documentación aportada y de emitir una decisión debidamente motivada sobre cada uno de los aspectos sometidos a su consideración.

Pese a ello, la entidad expidió posteriormente la Resolución N.° 0714 de 2026, por medio de la cual se publicó el banco definitivo de elegibles y financiables de la convocatoria, indicando expresamente que contra dicho acto administrativo procedían los recursos de ley.

De igual manera, en el contenido del banco definitivo se dejó constancia de que sus resultados podrían ser modificados como consecuencia de la decisión adoptada dentro de los recursos administrativos o de las actuaciones judiciales que eventualmente se promovieran, circunstancia que pone de manifiesto la naturaleza revisable de la decisión adoptada por la entidad.

En consecuencia, la controversia planteada mediante el presente recurso no se encuentra orientada a cuestionar la calificación técnica, científica o metodológica obtenida por el proyecto presentado, sino a solicitar que la administración examine nuevamente la legalidad y la regularidad del procedimiento adelantado, particularmente en lo relacionado con la valoración y el trámite conferido al radicado N.° 20260055835R, toda vez que la ausencia de un pronunciamiento expreso sobre dicha actuación pudo incidir en el desarrollo del procedimiento y limitar el ejercicio oportuno y efectivo de los mecanismos de defensa reconocidos por el ordenamiento jurídico. (…)"

195.2. <u>Argumentos de las inconformidades</u>

195.2. Vulneración del derecho fundamental de petición
Manifiesta que presentó el radicado N.° 20260055835R, mediante el cual aportó nuevamente la documentación y solicitó dejar sin efectos el primer envío para que se analizara únicamente la información contenida en el segundo radicado. Señala que la entidad respondió únicamente al primer radicado, sin emitir un pronunciamiento expreso sobre el segundo, lo que le impidió conocer la posición de la administración frente a la documentación aportada y limitó la posibilidad de ejercer oportunamente los mecanismos de defensa.

195.2.2. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo
Manifiesta que, la ausencia de un pronunciamiento expreso sobre el radicado N.° 20260055835R le impidió conocer si la documentación aportada fue incorporada al análisis realizado por la entidad y si la solicitud de sustituir el primer envío fue tenida en cuenta dentro del procedimiento administrativo. Considera que ello genera incertidumbre respecto del trámite adelantado y compromete el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.
195.2.3. Vulneración del principio constitucional de buena fe y del principio de confianza legítima
Indica que, actuó de manera diligente al advertir un error involuntario en el primer envío y presentar oportunamente una nueva solicitud para corregir dicha situación, manifestando expresamente su intención de dejar sin efectos el primer radicado y sustituirlo por el segundo. En ese sentido, considera que la administración debía examinar integralmente la nueva actuación y adoptar una decisión debidamente motivada.

195.2.4. Necesidad de revisar la actuación administrativa
Manifiesta que, su solicitud no pretende cuestionar la autonomía técnica de la entidad ni la calificación otorgada a la propuesta, sino que se revise el procedimiento adelantado para determinar si todas las actuaciones y solicitudes presentadas fueron incorporadas al análisis de la administración. En particular, considera que la falta de un pronunciamiento sobre el radicado N.° 20260055835R pudo incidir en el desarrollo del procedimiento y, por ello, solicita que la entidad examine nuevamente las actuaciones y determine de manera clara y motivada los efectos de la documentación aportada y de las solicitudes presentadas.

195.3 <u>Petición</u>
(…)

V. PETICIONES
Con fundamento en los hechos expuestos, en las disposiciones constitucionales y legales aplicables y en las consideraciones jurídicas desarrolladas a lo largo del presente escrito, respetuosamente solicito al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (MinCiencias)

que, en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, proceda a revisar integralmente las actuaciones administrativas adelantadas dentro de la Convocatoria N.° 975 de 2026, especialmente aquellas relacionadas con la evaluación y el trámite conferido a las solicitudes de aclaración presentadas por la recurrente.

En consecuencia, solicito que se admita el presente recurso de reposición y que se disponga el estudio integral de los antecedentes administrativos relacionados con el proyecto identificado con el código 140901, con el propósito de verificar el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales que rigen el desarrollo de la actuación administrativa.

Asimismo, solicito que se examine el contenido del radicado N.° 20260055835R, presentado oportunamente por la recurrente, y que se establezca de manera expresa, clara y suficientemente motivada si la documentación aportada mediante dicha solicitud fue incorporada al procedimiento administrativo y valorada por la entidad dentro del proceso de verificación de requisitos y de consolidación del banco definitivo de elegibles y financiables.

De igual manera, solicito que la entidad determine expresamente los efectos jurídicos derivados de la solicitud encaminada a sustituir el contenido del primer radicado y a dejar sin efectos la primera comunicación presentada ante la administración, teniendo en cuenta que dicha manifestación de voluntad fue formulada de manera clara, expresa e inequívoca por la recurrente dentro del plazo previsto para la presentación de aclaraciones.

Igualmente, solicito que se establezca si la respuesta emitida por la entidad respecto del primer radicado agotó integralmente el estudio de las solicitudes presentadas por la recurrente o si, por el contrario, quedó pendiente el análisis de la segunda actuación administrativa radicada ante la entidad.

En el mismo sentido, solicito que se determine si la ausencia de un pronunciamiento expreso sobre el radicado N.° 20260055835R pudo haber incidido en el desarrollo del procedimiento administrativo y, en consecuencia, en la conformación definitiva del banco de elegibles y financiables de la convocatoria, especialmente si se tiene en cuenta que la propia entidad reconoció la posibilidad de modificar el contenido de dicho banco como consecuencia de la decisión adoptada en sede administrativa o judicial.

De manera subsidiaria, y en el evento de que la administración concluya que existió alguna irregularidad relacionada con la valoración de la documentación aportada, solicito que se adopten las medidas administrativas necesarias para restablecer plenamente las garantías constitucionales y legales de la recurrente y para corregir las consecuencias derivadas de dicha situación, conforme a las facultades que el ordenamiento jurídico reconoce a la administración.

Solicito que la decisión adoptada con ocasión del presente recurso sea debidamente motivada y comunicada en los términos establecidos por la Constitución y la ley, de manera que se garantice el ejercicio efectivo de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración pública.
"(…)

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

2. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058389R

195.1 Análisis técnico.

"(...)

RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención al recurso de reposición presentado por la señora KARIN LISBET ZAPATA URANGO, identificada con cédula de ciudadanía N.º [redacted], relacionado con la propuesta SIGP N.º 140901, mediante el cual solicita reconsiderar la decisión adoptada dentro del Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria N.º 975 de 2026 – "Becas para el Cambio" (Resolución N.º 0714 de 2026), se procede a realizar el análisis técnico-documental correspondiente.

En su recurso, la recurrente solicita, en concreto, que la administración evalúe la falta de un pronunciamiento expreso y de fondo sobre la solicitud de aclaración radicada bajo el N.º 20260055835R. Sostiene que dicha comunicación fue presentada pocos minutos después de un primer envío fallido (radicado N.º 20260055779R —en el cual omitió adjuntar la carta de admisión—) con la intención inequívoca de sustituirlo y aportar oportunamente la certificación de admisión expedida por la UNAD. En consecuencia, requiere que la entidad revise la trazabilidad de estas actuaciones, determine los efectos de no haber valorado su segundo escrito y adopte las medidas orientadas a restablecer sus garantías procedimentales dentro del concurso.

Para tal efecto, se revisó la información registrada en el expediente y en la plataforma SIGP, incluyendo los resultados de verificación documental, la trazabilidad de los radicados N.º 20260055779R y N.º 20260055835R, las respuestas institucionales emitidas, los soportes aportados con el recurso y las disposiciones de los Términos de Referencia que rigen la Convocatoria N.º 975 de 2026.

5.1 Requisito objeto de controversia

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) donde el candidato se encontrara vinculado o donde se encontrara admitido.

*Para el caso específico de la **MODALIDAD 1: MAESTRÍA NACIONAL**, el **numeral 7.7.1** contempló, entre otros mecanismos de acreditación:*

(i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o

(ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o

(iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos.

De acuerdo con las reglas de verificación de requisitos, para quienes se postulaban en calidad de admitidos, la carta o certificado debía acreditar de manera clara y objetiva:

- *La identificación completa del candidato.*
- *La Institución de Educación Superior (IES) colombiana con registro calificado vigente.*
- *El programa académico de maestría aprobado.*
- *La manifestación expresa de encontrarse inscrito y admitido.*
- *El período académico de inicio de estudios (vigencia 2026-2)*

De acuerdo con las reglas de verificación, para quienes se postulaban en calidad de proceso de admisión, debían acreditar lo siguiente, de acuerdo con los Términos de Referencia en el numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES:

> *'3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la*

Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.

En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles.'

5.2 Documento aportado con la propuesta en la plataforma SIGP

Al revisar la documentación del expediente digital que reposa en la plataforma SIGP a nombre de la candidata KARIN LISBET ZAPATA URANGO, identificada con cédula de ciudadanía N.º [redacted], este Equipo de Verificación de Requisitos identificó como soporte cargado durante la fase de verificación la comunicación oficial emitida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) con fecha 21 de abril de 2026.

El documento contiene la siguiente evidencia documental objetiva:

- ***Institución de Educación Superior:*** *Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD).*
- ***Aspirante / Candidata:*** *Karin Lisbet Zapata Urango, identificada con C.C. N.º [redacted].*
- ***Programa Académico:*** *Maestría en Gestión Financiera.*
- ***Periodo Académico:*** *2026 1 Período Complementario 8-03.*
- ***Referencia de pago / Factura asociada:*** *1086771215.*

Condición Acreditada: *Al revisar el contenido literal del soporte y el modelo institucional de la UNAD descrito en la certificación, se evidencia la naturaleza del trámite cursado por la aspirante:*

- ***Naturaleza del trámite:*** *Certificación de proceso de inscripción académica y validación de admisión condicionada a la generación del recibo de pago para la legalización de la matrícula.*

- ***Avisos y precisiones normativas de la institución:***

Al respecto, la certificación emitida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) señala textualmente lo siguiente:

> *"Bajo este marco, informamos que el aspirante se encuentra en la etapa de inscripción, toda vez que ha generado satisfactoriamente su recibo de pago para la legalización de su matrícula. Para la UNAD, este estado de inscripción y la existencia del recibo de pago de matrícula asociado representan la validación de los datos básicos y la admisión del estudiante al programa académico."*
>
> *"Solicitamos cordialmente que el recibo de matrícula adjunto sea aceptado ante la mesa de legalización de MINCIENCIAS como el documento que acredita la admisión y el proceso de preinscripción vigente de este estudiante para su postulación."*

De los extractos transcritos se concluye que, para la fecha de expedición (21/04/2026), la candidata se encontraba adelantando su proceso de ingreso bajo las particularidades del modelo de educación abierta y a distancia de la UNAD. Dicho modelo articula la inscripción con la generación del recibo de pago como mecanismo de validación institucional, equiparando expresamente este estado con la admisión al programa académico, tal como lo certifica la propia Institución de Educación Superior al solicitar su aceptación formal ante la mesa de legalización de MinCiencias.

5.3 Revisión de la valoración inicialmente realizada.

Frente a la actuación surtida dentro del proceso de la convocatoria, este Equipo de Verificación procedió a auditar los expedientes digitales en la plataforma SIGP y la trazabilidad de los documentos aportados por la candidata Karin Lisbet Zapata Urango, identificada con cédula de ciudadanía N.º [redacted] (propuesta SIGP N.º 140901, programa de Maestría en Gestión Financiera en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD).

De la revisión cronológica del expediente se advierte lo siguiente:

- ***Fase inicial de verificación:*** *En la etapa de revisión de requisitos, se evidenció inicialmente que la documentación aportada acreditaba a la aspirante en proceso de ingreso a la IES, permitiendo que la propuesta avanzara a la etapa de evaluación.*

- ***Etapa de aclaraciones (Banco Preliminar):*** *Posteriormente, dentro del término preclusivo establecido para la presentación de aclaraciones al banco preliminar —el cual transcurrió del 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m.—, la candidata aportó de manera oportuna la comunicación oficial mediante el radicado N.º 20260055835R.*
- ***Acreditación definitiva:*** *Dicho soporte permitió corroborar y certificar formalmente que la aspirante cumplía con la condición de admitida al programa académico bajo los parámetros institucionales de la UNAD.*

En consecuencia, tras la valoración de la carta de admisión allegada en la oportunidad legal, la propuesta cumplió a cabalidad con el Requisito 7.7.1, razón por la cual fue consolidada formalmente en el Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables con el estado de CUMPLE, manteniéndose habilitada dentro de los resultados definitivos de la convocatoria.

5.4 Verificación del cumplimiento del requisito (Trazabilidad)

A partir del análisis documental efectuado y de la revisión de la trazabilidad de la propuesta, se evidenció que la candidata aportó la documentación requerida dentro de las etapas establecidas en la convocatoria, logrando acreditar debidamente su condición de admisión conforme a los parámetros institucionales de la IES.

De la revisión de los documentos que obran en el expediente y de la trazabilidad registrada, se establece lo siguiente:

- ***Requisito de los TdR:*** *Acreditar el estado académico mediante certificación o carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior, conforme a los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.*

- ***Documento aportado inicialmente:*** *Constancia de inscripción y validación de ingreso al programa académico correspondiente en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD).*

- ***Recepción durante el período de aclaraciones:*** *Revisados los medios institucionales de recepción y la trazabilidad del expediente, se evidenció la recepción oportuna de la comunicación oficial y del soporte de admisión dentro del período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m., a través del radicado N.º 20260055835R.*

- ***Verificación:*** *La documentación debidamente radicada permitió corroborar que la participante cumplía con los criterios de admisión fijados por el modelo institucional de la IES. Para las personas en dicha condición, los Términos de Referencia permitieron la validación del requisito tras la presentación oportuna de los soportes dentro del período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar. De acuerdo con la trazabilidad del sistema SIGP y de correspondencia, los documentos fueron presentados a cabalidad dentro del plazo fijado.*

- ***Conclusión:*** *El soporte aportado y verificado demostró la condición de admisión de la candidata al programa de Maestría en Gestión Financiera. Al haberse adjuntado la documentación en el tiempo y por los canales oficiales establecidos, se cumplió a cabalidad con el requisito previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia, razón por la cual se ratifica el resultado de CUMPLE para esta propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.*

En consecuencia, el soporte aportado permite acreditar la condición de admisión de la aspirante al programa de Maestría en Gestión Financiera, en el marco del trámite académico adelantado ante la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), de conformidad con los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.

6. RESULTADO DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL

Una vez surtido el examen técnico y normativo pertinente, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación concluye que la iniciativa postulada por la señora KARIN LISBET ZAPATA URANGO, identificada con cédula de ciudadanía N.º [redacted] (propuesta SIGP N.º 140901), satisface de forma íntegra los presupuestos exigidos en la Convocatoria N.º 975 de 2026. Esta determinación obedece a que la interesada satisfizo en tiempo y forma la carga documental de admisión dentro de la etapa preclusiva de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar, ajustándose de este modo a las pautas fijadas en los Términos de Referencia y a las especificaciones propias del modelo académico de la IES.

En virtud de lo expuesto, se confirma que la postulación debe mantenerse en estado de: HABILITADA (CUMPLE) dentro del Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables.

7. RESPUESTA DIRECTA A LAS SOLICITUDES DE LOS HECHOS.

1. *Participación: Karin Lisbet Zapata Urango participó en la Convocatoria N.º 975 de 2026 de MinCiencias con el proyecto N.º 140901 ("Diseño de un modelo de gestión financiera sostenible...").*

Es cierto. *La candidata acreditó su inscripción a la Convocatoria 975, modalidad maestría, con el código de proyecto N.º 140901.*

2. *Primer radicado: Presentó el radicado 20260055779R dentro del plazo de aclaraciones, pero omitió adjuntar el archivo de la carta de admisión.*

Es cierto. *Efectivamente, la carta de admisión no fue remitida en este primer radicado, por lo que se le dio respuesta mediante comunicación oficial de Atención al Ciudadano, indicándole que el documento no había sido adjuntado y recordando que el período de aclaraciones estuvo comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m.*

3. *Segundo radicado de corrección: Al notar el error, presentó minutos después el radicado 20260055835R con el documento faltante, solicitando expresamente sustituir el envío inicial.*

Es cierto*. La documentación llegó dentro del período de aclaración del requisito. En su comunicación (Radicado N.º 20260055835R del 17 de julio de 2026), la ciudadana aportó la carta de admisión a la universidad (periodo 2026-01), advirtiendo que estaba a la espera de la actualización al periodo 2026-02 y solicitando expresamente que se omitiera el radicado anterior y se tuviera en cuenta esta nueva solicitud.*

4*. Respuesta parcial y alcance de MinCiencias: La entidad emitió inicialmente comunicaciones respecto al primer radicado, pero se dio el trámite y alcance correspondiente al segundo radicado a través del Radicado No. 20260061602S del 20 de agosto de 2026.*

Se aclara *que mediante dicho radicado se le informó a la ciudadana que su documentación allegada fue tenida en cuenta y que el análisis de dicha documentación se reflejaría en la publicación del Banco Definitivo de Elegibles. El sentido de la comunicación fue señalar que se recibió su documentación en los tiempos establecidos y que su resultado se vería en la publicación oficial.*

5*. Acto definitivo: MinCiencias expidió la Resolución N.º 0714 de 2026 (banco definitivo de elegibles), abriendo la puerta a los recursos de ley.*

Es cierto. *Mediante la Resolución N.º 0714 de 2026, la Entidad publicó el Banco Definitivo de Elegibles, en el cual la propuesta de la candidata se encuentra en estado "CUMPLE" al haber acreditado la totalidad de los requisitos habilitantes dentro de las etapas y oportunidades establecidas en los Términos de Referencia.*

No obstante, se aclara que la inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles no constituye de manera automática la adjudicación u otorgamiento del apoyo económico (beca). De acuerdo con el Numeral 14 de los Términos de Referencia, la asignación de los recursos se realiza en estricto orden descendente según la calificación final obtenida en la evaluación y está sujeta a la disponibilidad presupuestal de la convocatoria hasta su agotamiento.

8. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES.

1. *Solicito que se admita el presente recurso de reposición y que se disponga el estudio integral de los antecedentes administrativos relacionados con el proyecto identificado con el código 140901, con el propósito de verificar el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales que rigen el desarrollo de la actuación administrativa.*

El recurso de reposición fue admitido formalmente por cumplir con los requisitos legales y de oportunidad. En consecuencia, la Entidad procedió a revisar de manera integral el expediente administrativo del proyecto código 140901, garantizando el debido proceso y la contradicción.

2. *Que se examine el contenido del radicado N.º 20260055835R, presentado oportunamente por la recurrente, y que se establezca de manera expresa, clara y suficientemente motivada si la documentación aportada mediante dicha solicitud fue incorporada al procedimiento administrativo y valorada por la entidad dentro del proceso de verificación de requisitos y de consolidación del banco definitivo de elegibles y financiables.*

Se verificó que el radicado N.º 20260055835R del 17 de julio de 2026 (presentado dentro de la ventana de aclaraciones) contenía el documento expedido por la UNAD mediante el cual se acreditaba la condición de admisión de la candidata. Dicho documento fue debidamente incorporado y valorado durante la fase de verificación, lo que permitió que la propuesta superara la etapa habilitante y figurara actualmente en el Banco Definitivo de Elegibles en estado "CUMPLE".

3. *Que la entidad determine expresamente los efectos jurídicos derivados de la solicitud encaminada a sustituir el contenido del primer radicado y a dejar sin efectos la primera comunicación presentada ante la administración, teniendo en cuenta que dicha manifestación de voluntad fue formulada de manera clara, expresa e inequívoca por la recurrente dentro del plazo previsto para la presentación de aclaraciones.*

La manifestación de voluntad de la postulante mediante el segundo radicado fue tenida en cuenta por la Entidad. Al haberse acreditado la carta de admisión dentro del plazo del cronograma, el primer radicado no generó ningún efecto adverso ni condicionante sobre la propuesta.

4. *Solicito que se establezca si la respuesta emitida por la entidad respecto del primer radicado agotó integralmente el estudio de las solicitudes presentadas por la recurrente o si, por el contrario, quedó pendiente el análisis de la segunda actuación administrativa radicada ante la entidad.*

El trámite del primer radicado correspondió al flujo inicial de PQRSD. No obstante, el objeto principal (la acreditación de la admisión) fue evaluado y resuelto de fondo al validar el radicado N.º 20260055835R, dándole trazabilidad e integración completa al expediente de la candidatura.

5. *Solicito que se determine si la ausencia de un pronunciamiento expreso sobre el radicado N.º 20260055835R pudo haber incidido en el desarrollo del procedimiento administrativo y, en consecuencia, en la conformación definitiva del banco de elegibles y financiables de la convocatoria, especialmente si se tiene en cuenta que la propia entidad reconoció la posibilidad de modificar el contenido de dicho banco como consecuencia de la decisión adoptada en sede administrativa o judicial.*

No se evidenció incidencia negativa ni afectación al procedimiento administrativo . La recepción de la documentación por los canales institucionales fue procesada y valorada oportunamente, garantizando que el resultado favorable de la verificación de requisitos se reflejara en la publicación del Banco Definitivo de Elegibles.

6. *De manera subsidiaria, y en el evento de que la administración concluya que existió alguna irregularidad relacionada con la valoración de la documentación aportada, solicito que se adopten las medidas administrativas necesarias para restablecer plenamente las garantías constitucionales y legales de la recurrente y para corregir las consecuencias derivadas de dicha situación, conforme a las facultades que el ordenamiento jurídico reconoce a la administración.*

Al haberse constatado que el documento fue analizado y validado oportunamente, y que la postulación fue incluida en el Banco Definitivo de Elegibles en estado "CUMPLE", no se evidenciaron irregularidades procedimentales ni vulneraciones a las garantías de la postulante que requieran medidas de restablecimiento o corrección adicional.

7. *Solicito que la decisión adoptada con ocasión del presente recurso sea debidamente motivada y comunicada en los términos establecidos por la Constitución y la ley, de manera que se garantice el ejercicio efectivo de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración pública.*

La entidad emite respuesta formal a la solicitud planteada, brindando una explicación clara, detallada y sustentada sobre cada uno de los puntos expuestos por el participante en su comunicación. Con esta respuesta se informa de manera oportuna el resultado de la revisión y los criterios aplicados por la entidad, garantizando la atención completa a la petición a través de los canales institucionales dispuestos para la convocatoria.

8. *Solicita a la administración que examine nuevamente las circunstancias particulares del presente caso, con el propósito de verificar la regularidad del procedimiento adelantado, la integridad del análisis efectuado y el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales que rigen toda actuación administrativa.*

Mediante el trámite del presente recurso se revisó exhaustivamente la trazabilidad de la postulación y los soportes de admisión allegados. Se concluye que la actuación administrativa se ajustó plenamente a la legalidad y a los Términos de Referencia, habiéndose ratificado el cumplimiento de los requisitos y la permanencia de la candidata en el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria.

Solicitud de Revisión de la actuación administrativa

Solicita que se revise integralmente el procedimiento y la trazabilidad de las actuaciones, particularmente el radicado 20260055835R, para determinar si la documentación fue considerada y establecer los efectos que pudiera tener frente al resultado de la convocatoria.

SE REALIZA A LA REVISIÓN Y SE CONFIRMA EL RESULTADO FAVORABLE.

En sede de recurso de reposición, la Entidad efectuó una auditoría integral de la trazabilidad del expediente, constatando formalmente lo siguiente:

- *El radicado pertinente ingresó al sistema dentro del período de aclaraciones al banco preliminar (15 al 17 de julio de 2026).*
- *El documento anexo, expedido por la UNAD, fue analizado y permitió acreditar la condición de admisión al programa.*
- *Como efecto jurídico directo, la propuesta fue incluida debidamente en el Banco Definitivo de Elegibles (Resolución N.º 0714 de 2026) bajo el estado "CUMPLE".*

En consecuencia, al comprobarse la plena regularidad del procedimiento y la validez del resultado obtenido por la participante, no se advierten inconsistencias que ameriten modificar la calificación del requisito ni adoptar medidas adicionales de restablecimiento.

9. CONCLUSIÓN TÉCNICA Y RECOMENDACIÓN (DGR)

Tras efectuar el análisis integral de los argumentos planteados en el recurso de reposición, en contraste con los soportes obrantes en el expediente y la trazabilidad de los canales institucionales de gestión, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI determina que la propuesta identificada con el SIGP N.º 140901, presentada por la señora Karin Lisbet Zapata Urango, acreditó oportunamente las exigencias documentales previstas en la convocatoria.

Se constata que la interesada aportó la documentación correspondiente dentro del período establecido para las aclaraciones al Banco Preliminar, en los términos previstos en los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026. (…)"

195.2 Respuesta no conformidades

Presunta vulneración del derecho de petición

Frente a lo manifestado por la recurrente, se precisa que la Entidad dio respuesta a la solicitud presentada, en los términos previstos en la ***Ley 1755 de 2015***, garantizando el ejercicio del derecho de petición. En este sentido, es importante señalar que el núcleo esencial de este derecho consiste en obtener una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado; no obstante, ello no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del peticionario, sino que la administración resuelva de manera motivada la petición sometida a su conocimiento.

Adicionalmente, en el marco del presente recurso de reposición, la Entidad efectuó una revisión integral de la trazabilidad del expediente y validó la documentación allegada mediante el radicado No. 20260055835R, verificando que esta fue incorporada y valorada dentro del proceso de verificación de requisitos, circunstancia que se reflejó en la consolidación de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables en estado **CUMPLE**. En consecuencia, no se evidencia una afectación al núcleo esencial del derecho de petición.

Presunta vulneración del debido proceso administrativo

Frente a lo manifestado por la recurrente, se precisa que la Entidad adelantó la actuación administrativa conforme a las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria y a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando el respeto de las etapas y oportunidades previstas para la verificación de requisitos.

En sede del presente recurso de reposición, la Entidad revisó integralmente el expediente administrativo, la trazabilidad de las actuaciones y la documentación allegada mediante el radicado No. 20260055835R, verificando que esta fue incorporada y valorada dentro del proceso de verificación de requisitos. En consecuencia, no se evidencia que la actuación administrativa haya generado una afectación al derecho al debido proceso, por cuanto la decisión fue adoptada con

fundamento en la revisión de los documentos obrantes en el expediente y conforme a las reglas aplicables a la Convocatoria.

Presunta vulneración del principio de buena fe y del principio de confianza legítima

Frente a lo manifestado por la recurrente, se precisa que la Entidad actuó conforme a los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia e imparcialidad que orientan las actuaciones administrativas. En sede del presente recurso de reposición se efectuó la revisión integral del expediente administrativo y de la trazabilidad de la documentación aportada, verificándose que el radicado No. 20260055835R fue incorporado y valorado dentro del proceso de verificación de requisitos.

En consecuencia, no se advierte que la actuación administrativa haya desconocido los principios de buena fe y confianza legítima, toda vez que la documentación presentada por la recurrente fue analizada conforme a las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria y a las actuaciones que obran en el expediente administrativo.

Frente a la solicitud de revisión de la actuación administrativa, se precisa que, se realizó una revisión integral del expediente administrativo, de la trazabilidad de las actuaciones y de la documentación allegada por la recurrente, con el fin de verificar el cumplimiento de las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria.

PRUEBAS SOLICITADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD.
La recurrente solicita, entre otros aspectos, que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

> (…) "
> ***Primera.*** *Copia del radicado N.° **20260055779R**, presentado por la recurrente dentro del término concedido por la entidad para la presentación de aclaraciones, documento en el que se evidencia la ausencia del archivo correspondiente a la carta de admisión.*
> ***Segunda.*** *Copia del radicado N.° **20260055835R**, mediante el cual la recurrente aportó nuevamente la documentación requerida y solicitó expresamente a la entidad dejar sin efectos la primera comunicación presentada, con el propósito de que se tuviera en cuenta únicamente el contenido del segundo envío.*
> ***Tercera.*** *Copia del documento expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), aportado como anexo del segundo radicado, por medio del cual se acredita la información correspondiente al proceso de admisión de la recurrente.*
> *Cuarta. Copia de la respuesta emitida por MinCiencias bajo el radicado N.° 20260051249S, en la cual la entidad se pronunció sobre el contenido del primer radicado y manifestó que el documento correspondiente a la carta de admisión no había sido anexado al sistema.*
>
> ***6.2. Solicitud de incorporación y valoración integral del expediente administrativo***
> *De manera respetuosa, solicito a la entidad incorporar al expediente administrativo la totalidad de las actuaciones relacionadas con la participación de la recurrente dentro de la **Convocatoria N.° 975 de 2026**, incluyendo los registros electrónicos, las constancias de radicación, las comunicaciones emitidas, los soportes documentales, los informes de verificación, las evaluaciones efectuadas y cualquier otro documento que guarde relación con el asunto objeto del presente recurso.*
> *Lo anterior, con el propósito de garantizar el esclarecimiento integral de los hechos y la verificación de las circunstancias que dieron lugar a la expedición del acto administrativo recurrido.*
> *(…)"*

En el caso concreto, los documentos relacionados por la recurrente no corresponden a pruebas cuya práctica deba decretarse, sino a documentos que, según lo manifiesta la propia recurrente,

hacen parte de las actuaciones surtidas dentro de los Términos de Referencia y demás documentos integrales de la Convocatoria No. 975 de 2026, tales como los radicados Nos. 20260055779R y 20260055835R, Carta de Admisión expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), la respuesta emitida por Minciencias mediante el radicado No. 20260051249S y los demás documentos que integran el expediente administrativo, cuya incorporación y valoración también solicita.

En tal sentido, estos se tienen como pruebas documentales y fueron valorados en la presente decisión, por resultar conducentes, pertinentes y útiles para el análisis de las actuaciones surtidas al momento de resolver el presente recurso.

CONCLUSIÓN

Una vez analizados los argumentos expuestos por la señora Karin Lisbet Zapata Urango, las pruebas aportadas con el recurso, los antecedentes administrativos y el insumo técnico emitido por la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos, se evidencia que el análisis del presente recurso debe efectuarse de manera integral, a partir de la revisión de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento administrativo, la trazabilidad del expediente y la documentación obrante en la propuesta SIGP No. 140901, presentada en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026.De conformidad con el análisis técnico, se verificó que la documentación allegada por la recurrente fue presentada dentro del término previsto para la etapa de aclaraciones, incorporada al expediente administrativo y valorada durante el proceso de verificación de requisitos, circunstancia que permitió acreditar el cumplimiento del requisito objeto de controversia y mantener la propuesta en estado HABILITADA (CUMPLE) dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

Así mismo, frente a los argumentos relacionados con la presunta vulneración del derecho de petición, el debido proceso, los principios de buena fe y confianza legítima, así como la solicitud de revisión de la actuación administrativa, se efectuó el análisis correspondiente en sede del presente recurso, a partir de la documentación obrante en el expediente y de las verificaciones realizadas por el área técnica competente, sin que de dicha revisión se evidencien elementos que desvirtúen la actuación adelantada por la Entidad en relación con la verificación del requisito objeto de análisis.

En consecuencia, valorados integralmente los argumentos del recurso, las pruebas allegadas y el concepto técnico emitido por la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos, se considera procedente reponer parcialmente la decisión recurrida, únicamente en lo relacionado con la verificación del requisito objeto de controversia, teniendo por acreditado su cumplimiento y, en consecuencia, mantener para la propuesta SIGP No. 140901 el estado de HABILITADA (CUMPLE) en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, conforme a las razones técnicas y jurídicas expuestas en la presente decisión.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

196. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061132R y 20260061319R:

196.1 Hechos:

- La señora **Paula Estefanía Rodríguez Romero,** registró la propuesta identificada con código 140987, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

- En el recurso del recurso de reposición presentado, la señora **Rodríguez Romero** manifestó los siguientes hechos relevantes:

(…)"

3.2. *Me postulé a la Modalidad 1 – Maestría Nacional, con la propuesta No. 140987, titulada* ***"Genómica viral en fauna silvestre rescatada en Colombia: fortalecimiento estratégico de capacidades en salud pública, conservación y bienestar social".***

3.3. *Al momento del cierre de la convocatoria, me encontraba dentro de la hipótesis permitida por los Términos de Referencia para personas en proceso de admisión. Esa hipótesis estaba expresamente contemplada por el numeral 3 "Dirigida a" y por el numeral 7 "Requisitos", de modo que no se trató de una postulación irregular, oculta, incompleta, de mala fe o contraria a la convocatoria.*

3.4. *La Universidad de Antioquia expidió la Resolución del Departamento de Admisiones y Registro No. 43 del 7 de mayo de 2026, por la cual publicó el listado de admitidos al programa de Maestría en Microbiología para el segundo semestre de 2026. En dicho acto aparece PAULA ESTEFANÍA RODRÍGUEZ ROMERO, documento 1.018.474.511, línea de investigación Virología, con puntaje de 73,6.*

3.5. *La admisión, entonces, no nació después del Banco Definitivo ni después del recurso. Existía desde el 7 de mayo de 2026, antes de la publicación del Banco Preliminar del 14 de julio de 2026, antes del periodo de aclaraciones del 15 al 17 de julio de 2026 y antes de la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.*

3.6. *En el Banco Preliminar de Propuestas Elegibles, Minciencias ubicó a la propuesta No. 140987 en la posición No. 978 de la Modalidad 1 – Maestría, con estado "CUMPLE", "habilitada", "no inhabilitada" y "elegible preliminar".*

3.7. *La publicación preliminar incluyó una Nota 2 sobre candidatos en proceso de admisión, en la cual Minciencias indicó que la permanencia en el proceso y la inclusión en el Banco Definitivo quedaban supeditadas a la presentación de la carta de admisión a más tardar el 17 de julio de 2026. También incluyó una Nota 5, de alcance general, según la cual la etapa de aclaraciones no era una oportunidad para complementar, modificar o actualizar documentos, "salvo en los casos expresamente previstos en los Términos de Referencia".*

3.8. *Entendí que no podía hacer aclaraciones ni actualizar documentos, especialmente al leer la Nota 5, y por ello intenté contactar los canales de atención al ciudadano* ***(chat institucional y línea telefónica)*** *para aclarar los pasos a seguir. Sin embargo, no obtuve respuesta por esos canales y no pude acudir presencialmente dentro del horario indicado.*

3.9. *La consecuencia aplicada, que consistió en una inhabilitación definitiva, fue desproporcionada, formalista y jurídicamente revisable en reposición, porque el hecho sustancial exigido* ***sí existía antes de la decisión definitiva y puede verificarse objetivamente con un acto oficial de la Universidad de Antioquia****.*

3.10. *Mediante Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, Minciencias publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables. En ese banco, la propuesta No. 140987 cambió de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" por el motivo ya indicado.*

3.11. *La Resolución No. 0714 de 2026 dispone que contra ella proceden los recursos de ley, que rige a partir de la fecha de su expedición y que será publicada en la página web de Minciencias. (…)"*

196.2. Principales Argumentos de las inconformidades

196.2.1. CARGO PRIMERO. LA DECISIÓN APLICÓ UNA CONSECUENCIA EXTREMA SIN DIFERENCIAR ENTRE LA INEXISTENCIA DE ADMISIÓN Y LA FALTA DE ACREDITACIÓN FORMAL OPORTUNA DE UNA ADMISIÓN YA EXISTENTE.
Manifiesta que la decisión que determinó su exclusión del Banco Definitivo de Elegibles equiparó la falta de remisión oportuna de la carta de admisión con la inexistencia de la admisión al programa académico, sin diferenciar entre la ausencia del requisito material y la falta de acreditación documental oportuna de una admisión que, según afirma, ya existía con anterioridad al procedimiento. En ese sentido, sostiene que su admisión al programa de Maestría en Microbiología de la Universidad de Antioquia se encontraba formalmente consolidada desde el 7 de mayo de 2026 y que, al resolver el recurso, dicha circunstancia debe ser valorada de manera diferenciada.

196.2.2. CARGO SEGUNDO. LA VALORACIÓN DE LA CARTA DE ADMISIÓN EN SEDE DE RECURSO NO CONSTITUYE UNA MEJORA EXTEMPORÁNEA DE LA POSTULACIÓN NI UNA MODIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN, SINO LA INCORPORACIÓN DE UNA PRUEBA DOCUMENTAL SOBRE UNA CIRCUNSTANCIA PREEXISTENTE Y OBJETIVAMENTE VERIFICABLE
Manifiesta que la valoración de la Resolución No. 43 del 7 de mayo de 2026, aportada con el recurso de reposición, no constituye una modificación o mejora extemporánea de su postulación ni implica la reapertura de las etapas de la convocatoria, sino la incorporación de una prueba documental dirigida a acreditar una circunstancia preexistente, consistente en su admisión al programa académico. En ese sentido, sostiene que el documento no crea una nueva condición a su favor, sino que demuestra una situación existente durante el desarrollo del procedimiento, por lo que solicita que sea valorado al resolver el recurso.

196.2.3 CARGO TERCERO. LA MOTIVACIÓN INDIVIDUAL DEL BANCO DEFINITIVO ES INSUFICIENTE FRENTE A LA GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA APLICADA.
Manifiesta que la decisión que modificó el estado de su propuesta de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" presenta una motivación insuficiente, por cuanto no identifica de manera concreta el supuesto fáctico que sustentó su exclusión del Banco Definitivo de Elegibles. Señala que la motivación empleada corresponde a una fórmula general que no permite establecer si la decisión obedeció a la falta de presentación de la carta de admisión, a su extemporaneidad, a su falta de validez o a otra circunstancia derivada de la verificación realizada. En ese sentido, sostiene que la Administración debió exponer de manera individualizada las razones que justificaron el cambio de estado de su propuesta, a fin de garantizar el conocimiento de los fundamentos de la decisión y el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que solicita que, al resolver el recurso, se efectúe una valoración concreta de su caso y de la motivación que sustentó la decisión.

196.2.4 CARGO CUARTO. LA ENTIDAD DEBE APLICAR EL PRINCIPIO DE EFICACIA: LA FINALIDAD DEL TRÁMITE ERA VERIFICAR ADMISIÓN, NO SACRIFICAR UNA CANDIDATURA POR UN OBSTÁCULO PURAMENTE FORMAL.
Manifiesta que la decisión recurrida desconoce el principio de eficacia previsto en el artículo 3, numeral 11, de la Ley 1437 de 2011, al otorgar efectos definitivos a una deficiencia en la acreditación documental sin valorar que, según sostiene, el cumplimiento material del requisito de admisión ya se encontraba satisfecho. En ese sentido, afirma que la finalidad de la exigencia era verificar la existencia de la admisión al programa de formación y no hacer prevalecer un aspecto formal sobre el cumplimiento sustancial de dicha condición, por lo que solicita que, al resolver el recurso, se aplique el citado principio atendiendo a la finalidad material de la actuación administrativa y se valore su situación particular.

196.2.5 CARGO QUINTO. MI ACTUACIÓN ESTUVO PRESIDIDA POR LA BUENA FE, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA AUSENCIA ABSOLUTA DE UNA PRETENSIÓN DE OBTENER VENTAJA INDEBIDA.
Manifiesta que su actuación durante el desarrollo de la convocatoria estuvo amparada por el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y por el principio de confianza legítima, al considerar que no tuvo la intención de ocultar información, modificar su

postulación, obtener ventajas indebidas o desconocer las reglas de la convocatoria. Sostiene que la omisión en la remisión de la carta de admisión obedeció a la interpretación de la información suministrada por la entidad y a la imposibilidad de obtener orientación por los canales institucionales. En ese sentido, solicita que, al resolver el recurso, su conducta sea valorada conforme a los principios de buena fe y confianza legítima, teniendo en cuenta que, según afirma, no existió fraude, ocultamiento ni intención de obtener un beneficio al margen de las reglas de la convocatoria.

196.2.6. CARGO SEXTO. LA REVOCATORIA SOLICITADA NO DESCONOCE LA IGUALDAD NI AFECTA DERECHOS DE TERCEROS, PUES NO PRETENDO ALTERAR PUNTAJES, DESCONOCER EL ORDEN DE MÉRITO NI OBTENER FINANCIACIÓN AUTOMÁTICA.
Manifiesta que la revocatoria de la decisión recurrida no desconoce el principio de igualdad ni afecta los derechos de los demás participantes, por cuanto no pretende modificar su puntaje, alterar el orden de mérito, desconocer las reglas de la convocatoria ni obtener la asignación automática de recursos. En ese sentido, sostiene que su solicitud se limita a que su propuesta sea reincorporada al Banco Definitivo de Elegibles en la posición que objetivamente le corresponda, conforme a su calificación y a las reglas de la convocatoria, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

196.2.7. CARGO SÉPTIMO. LA DECISIÓN DESCONOCE EL ENFOQUE FINALISTA DE UNA CONVOCATORIA PÚBLICA DE FORMACIÓN AVANZADA.
Manifiesta que la decisión recurrida desconoce la finalidad de la Convocatoria 975 de 2026, al no interpretar las reglas de la convocatoria de manera coherente con sus objetivos de fortalecimiento del capital humano de alto nivel, cierre de brechas y desarrollo de capacidades científicas, tecnológicas y de innovación. En ese sentido, sostiene que su admisión a un programa de maestría en una institución de educación superior pública y las características de su propuesta se encuentran alineadas con dichos propósitos, por lo que solicita que, al resolver el recurso, se realice una interpretación sistemática y finalista de los Términos de Referencia y se valore su situación particular conforme a los objetivos de la convocatoria.

196.3 <u>Petición</u>

(…) ***7.1.*** *Reponer parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, únicamente respecto de la situación individual de PAULA ESTEFANÍA RODRÍGUEZ ROMERO y de la propuesta No. 140987.*
7.2. *Revocar el cambio de estado de la propuesta No. 140987 de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" y dejar sin efecto la inhabilitación aplicada por la supuesta no acreditación de la carta de admisión.*

7.3. *Tener como acreditado, con fundamento en la Resolución del Departamento de Admisiones y Registro No. 43 del 7 de mayo de 2026 de la Universidad de Antioquia, que la recurrente se encontraba admitida al programa de Maestría en Microbiología para el segundo semestre de 2026 con anterioridad a la publicación del Banco Preliminar y con mucha anterioridad a la Resolución No. 0714 de 2026.*

7.4. *Ordenar la modificación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026 para que la propuesta No. 140987 sea reincorporada como "CUMPLE", "habilitada", "no inhabilitada" y "elegible", con la ubicación que corresponda dentro del orden de calificación y desempate aplicable.*

7.5. *De manera subsidiaria, si la entidad considera indispensable una verificación adicional, decretar y practicar prueba de oficio ante la Universidad de Antioquia para confirmar la autenticidad, fecha, alcance y vigencia de la Resolución No. 43 del 7 de mayo de 2026 y la admisión de la recurrente al programa de Maestría en Microbiología.*

7.6. *De manera subsidiaria adicional, si Minciencias estima que no puede ordenar la reincorporación directa sin surtir una actuación complementaria, abrir periodo probatorio breve conforme al artículo 79 del CPACA para verificar la admisión, los registros de la plataforma SIGP, la trazabilidad de consultas y la información efectivamente disponible para la recurrente durante el periodo de aclaraciones.*

7.7. *En caso de no reponerse la decisión, conceder el recurso de apelación en lo que resulte jurídicamente procedente. Si se estima improcedente la apelación, solicito que se decida motivadamente la improcedencia y, en todo caso, se resuelva de fondo la reposición. "(…)*

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

196. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061132R y 20260061319R:

196.1. Análisis técnico.

"(...)

RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención al recurso de reposición presentado por la señora PAULA ESTEFANÍA RODRÍGUEZ ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.018.474.511, relacionado con la propuesta SIGP N.º 140987, mediante el cual solicita reconsiderar la decisión que determinó la exclusión de su propuesta del Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables de la Convocatoria N.º 975 de 2026 – "Becas para el Cambio" (Resolución N.º 0714 de 2026), se procede a realizar el análisis técnico-documental correspondiente.

En su recurso, la recurrente solicita, en particular, la revisión integral de su situación académica, la distinción jurídica entre la inexistencia de admisión y la falta de acreditación documental oportuna, la valoración del acto administrativo de admisión expedido por la Institución de Educación Superior (Universidad de Antioquia) aportado con su escrito, y la aplicación de los principios de eficacia, buena fe y prevalencia de lo sustancial sobre las formas, evitando consecuencias desproporcionadas por un defecto instrumental de acreditación. Como consecuencia de lo anterior, requiere la modificación de la Resolución N.º 0714 de 2026 para que su candidatura pase a estado CUMPLE (HABILITADA) y sea incluida en el Banco Definitivo de Elegibles, o en su defecto, se tramite su recurso subsidiario de apelación.

Para tal efecto, se revisó la información registrada en el expediente y en la plataforma SIGP, incluyendo los resultados de verificación documental, la trazabilidad y fecha de la admisión preexistente (Resolución N.º 43 del 7 de mayo de 2026), la documentación anexa al recurso y las disposiciones de los Términos de Referencia que rigen la Convocatoria N.º 975 de 2026.

7.1 Requisito objeto de controversia

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) donde el candidato se encontrara vinculado o donde se encontrara admitido.

*Para el caso específico de la **MODALIDAD 1: MAESTRÍA NACIONAL**, el **numeral 7.7.1** contempló, entre otros mecanismos de acreditación:*

> *(i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o*

(ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o

(iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos.

De acuerdo con las reglas de verificación de requisitos, para quienes se postulaban en calidad de admitidos, la carta o certificado debía acreditar de manera clara y objetiva:

- *La identificación completa del candidato.*
- *La Institución de Educación Superior (IES) colombiana con registro calificado vigente.*
- *El programa académico de maestría aprobado.*
- *La manifestación expresa de encontrarse inscrito y admitido.*
- *El período académico de inicio de estudios (vigencia 2026-2)*

De acuerdo con las reglas de verificación, para quienes se postulaban en calidad de proceso de admisión, debían acreditar lo siguiente, de acuerdo con los Términos de Referencia en el numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES:

> *'3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.*
>
> *En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles.'*

7.2 Documento aportado con la propuesta en la plataforma SIGP

*Al revisar la documentación del expediente digital que reposa en la plataforma SIGP a nombre de la candidata **PAULA ESTEFANÍA RODRÍGUEZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **1.018.474.511**, este Equipo de Verificación de Requisitos identificó como soporte cargado durante la fase inicial el comprobante de confirmación de inscripción expedido por la Universidad de Antioquia con fecha del 17 de abril de 2026.*

El documento contiene la siguiente evidencia documental objetiva:

- ***Institución de Educación Superior:** Universidad de Antioquia (UdeA).*
- ***Aspirante / Candidata:** Paula Estefanía Rodríguez Romero, identificada con C.C. N.º 1.018.474.511.*
- ***Programa Académico:** Maestría en Microbiología - Investigación.*
- ***Fecha de Expedición / Registro:** 17 de abril de 2026 (10:36 a.m.).*
- ***Periodo Académico:** 2026-2.*
- ***Condición Acreditada:** Al revisar el contenido literal del soporte, se evidencia que este corresponde a una constancia de inscripción formal con pago recibido y no a una certificación de admisión definitiva. De la lectura textual del documento se extraen las siguientes evidencias objetivas del estado del trámite:*

- ***Naturaleza del trámite:** Constancia de inscripción activa en el proceso de admisión.*
- ***Estado del proceso:** Registro de inscripción formalizado con pago recibido para el semestre 2026-2.*

De los extractos reseñados se concluye que, para la fecha de expedición (17/04/2026), la candidata se encontraba cursando formalmente el proceso de selección e ingreso ante la Universidad de Antioquia.

*El soporte aportado en la fase inicial del SIGP evidencia que la aspirante cumplía con la condición de encontrarse **«en proceso de admisión»** al momento de su postulación, satisfaciendo de este modo el presupuesto habilitante previsto en los numerales de los Términos de Referencia que permitían la participación de candidatos bajo dicha modalidad; sin embargo, de su contenido literal se constata que en dicha etapa inicial aún no se trataba de la carta de admisión definitiva, la cual debía surtirse y acreditarse posteriormente conforme a las reglas de la convocatoria.*

7.3 Revisión de la valoración inicialmente realizada.

*En relación con el cambio de estado a **NO CUMPLE** respecto al requisito de admisión (numeral 7.7.1) dentro del Banco Definitivo, la instancia de verificación procedió a examinar de manera minuciosa el repositorio digital en la plataforma SIGP y las bandejas de recepción oficial del Ministerio, con el fin de auditar la actuación procesal de la aspirante.*

*Para el supuesto específico de la participante **PAULA ESTEFANÍA RODRÍGUEZ ROMERO** (identificada con C.C. N.º **1.018.474.511**), su radicación primaria en el SIGP se respaldó en un comprobante de registro ante la Universidad de Antioquia. Dicha constancia demostraba exclusivamente que cursaba el trámite de inscripción para la Maestría en Microbiología, cumpliendo de este modo con el presupuesto habilitante inicial de encontrarse "en proceso de selección", mas no con la aceptación definitiva al programa.*

De acuerdo con lo estipulado en el marco normativo de la convocatoria (Numeral 15 y Nota 3 del numeral 14 de los Términos de Referencia), aquellos concursantes que iniciaron su postulación bajo la referida condición suspensiva o transitoria asumían la obligación imperativa de aportar la constancia de admisión en firme en el transcurso de la etapa de observaciones al banco preliminar, prevista del 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m.

Del análisis pormenorizado a los registros del SIGP y a las herramientas de gestión documental, se constató que la interesada no efectuó la carga ni la presentación formal de la carta de aceptación definitiva expedida por la Institución de Educación Superior dentro del plazo perentorio establecido ni a través de los medios oficiales dispuestos para tal efecto.

En consecuencia, al haberse verificado la ausencia del documento idóneo que acreditara la condición de admitida dentro de la oportunidad fijada en el cronograma, la propuesta desatendió las exigencias obligatorias de los numerales 7.7 y 7.7.1.

Por tal motivo, la medida de exclusión adoptada mediante la Resolución N.º 0714 de 2026 guarda plena conformidad con los principios de preclusión, estricta sujeción a las reglas del concurso y legalidad administrativa.

7.4 Verificación del cumplimiento del requisito (Trazabilidad)

Del estudio técnico de los antecedentes y del seguimiento a la trayectoria digital de la propuesta, se constató que la aspirante contaba únicamente con una constancia de inscripción al momento de su postulación, omitiendo la aportación de la aceptación definitiva de la Institución de Educación Superior durante la ventana temporal de observaciones al Banco Preliminar.

El examen de la trazabilidad digital y de los registros del sistema arroja las siguientes constataciones:

- ***Exigencia de los Términos de Referencia**: Demostrar el estado académico por medio de constancia o documento formal de admisión emitido por la respectiva IES, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 7.7 y 7.7.1 del marco reglamentario.*

- ***Soporte radicado en la etapa inicial**: Comprobante de registro de inscripción emitido por la Universidad de Antioquia con fecha del 17 de abril de 2026, correspondiente a la postulación de la candidata PAULA ESTEFANÍA RODRÍGUEZ ROMERO (identificada con C.C. N.º 1.018.474.511) al programa de Maestría en Microbiología - Investigación para el ciclo académico 2026-2.*

- ***Gestión durante la fase de aclaraciones:** Tras la revisión exhaustiva de las bandejas oficiales de recepción y del expediente en el SIGP, se confirmó que la interesada no radicó ni cargó la constancia de admisión definitiva en el transcurso del plazo concebido para tal fin, el cual operó del 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m.*

- ***Análisis de verificación:** Los elementos iniciales aportados acreditan únicamente que la concursante participaba bajo la opción de 'Proceso de admisión'. Frente a dicho supuesto, la normativa de la convocatoria (numeral 15 y Nota 3 del numeral 14) fijó el deber imperativo de remitir la aceptación incondicional de la IES en el término de aclaraciones al banco preliminar, paso que no se cumplió conforme a los registros del sistema.*

- ***Corolario técnico**: El comprobante inicial solo certifica la fase preliminar de inscripción. Al no haberse incorporado el acto de admisión consolidado dentro del plazo perentorio previsto (15 al 17 de julio de 2026), la postulante no satisfizo el presupuesto académico exigido.*

En virtud de lo anterior, al no haberse aportado la carta definitiva de admisión mediante los canales institucionales y dentro de los límites temporales obligatorios, se desatendieron los mandatos de los numerales 7.7 y 7.7.1, motivo por el cual se confirma la calificación de NO CUMPLE para esta postulación.

8. RESULTADO DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL

*Una vez agotado el estudio técnico y legal pertinente, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI (Equipo de Verificación) concluye que la postulación formulada por la aspirante **PAULA ESTEFANÍA RODRÍGUEZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **1.018.474.511**, debe mantener su calificación negativa dentro del Banco Definitivo. Tal determinación obedece a que la interesada omitió la presentación oportuna del documento formal de aceptación definitiva durante el plazo conferido a los candidatos inscritos, desatendiendo las disposiciones de la Convocatoria N.º 975 de 2026.*
*En consecuencia, esta instancia **NO ACOGE** la petición de modificación y confirma el siguiente estado: **INHABILITADA (NO CUMPLE).***

9. RESPUESTA DIRECTA A LOS HECHOS DEL POSTULANTE.

1. *Minciencias abrió la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados mediante Resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026. La finalidad declarada de la convocatoria es fortalecer el capital humano de alto nivel mediante apoyos económicos a profesionales colombianos que deseen iniciar estudios de maestría y doctorado nacional y doctorado en el exterior, a través de un banco de elegibles.*

*Este hecho es **CIERTO**. La Convocatoria N.º 975 de 2026 fue abierta mediante la Resolución N.º 0273 del 13 de marzo de 2026, de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en los correspondientes Términos de Referencia.*

2. *Me postulé a la Modalidad 1 – Maestría Nacional, con la propuesta No. 140987, titulada "Genómica viral en fauna silvestre rescatada en Colombia: fortalecimiento estratégico de capacidades en salud pública, conservación y bienestar social".*

*Este hecho es **CIERTO**. Se encuentra registrada la postulación de la participante Paula Estefanía Rodríguez Romero, correspondiente a la propuesta N.º 140987, presentada en la Modalidad 1 – Maestría Nacional.*

3. *Al momento del cierre de la convocatoria, me encontraba dentro de la hipótesis **permitida** por los Términos de Referencia para personas en proceso de admisión. Esa hipótesis estaba expresamente contemplada por el numeral 3 "Dirigida a" y por el numeral 7 "Requisitos", de modo que no se trató de una postulación irregular, oculta, incompleta de mala fe o contraria a la convocatoria.*

*El hecho es **CIERTO EN CUANTO A LA CONDICIÓN DE INSCRIPCIÓN**. La participante se registró inicialmente bajo la condición de persona en proceso de admisión, categoría contemplada en los Términos de Referencia. No obstante, dicha condición estaba sujeta a las reglas previstas para su acreditación dentro del cronograma y etapas establecidas en la convocatoria, particularmente respecto de la presentación de la correspondiente carta de admisión dentro del término previsto para los candidatos en esta situación.*

4. *La Universidad de Antioquia expidió la Resolución del Departamento de Admisiones y Registro No. 43 del 7 de mayo de 2026, por la cual publicó el listado de admitidos al programa de Maestría en Microbiología para el segundo semestre de 2026. En dicho acto aparece PAULA ESTEFANÍA RODRÍGUEZ ROMERO, documento 1.018.474.511, línea de investigación Virología, con puntaje de 73,6.*

Respecto de este hecho, se precisa que la Resolución N.º 43 del 7 de mayo de 2026 corresponde a un documento expedido por la Universidad de Antioquia que es aportado por la recurrente con el recurso de reposición. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la Convocatoria N.º 975 de 2026, la verificación de los requisitos habilitantes se realiza con fundamento en la documentación registrada y aportada dentro de las oportunidades y canales establecidos en los Términos de Referencia. En consecuencia, la existencia del documento y la fecha en que fue expedido por la institución educativa no sustituyen la exigencia de su acreditación dentro de la etapa prevista para tal efecto en la convocatoria.

***5.**La admisión, entonces, no nació después del Banco Definitivo ni después del recurso. Existía desde el 7 de mayo de 2026, antes de la publicación del Banco Preliminar del 14 de julio de 2026, antes del periodo de aclaraciones del 15 al 17 de julio de 2026 y antes de la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.*
Independientemente de la fecha en que la universidad o institución haya expedido la carta de admisión, para efectos de la convocatoria la acreditación de cualquier condición o documento solo surte efecto cuando es cargado y radicado oportunamente en la plataforma oficial (SIGP) dentro de los plazos fijados en el cronograma.

Al respecto, se precisa lo siguiente:
***Revisión basada en el registro de la plataforma:** La entidad realiza la validación de los requisitos únicamente con base en los documentos cargados en el sistema SIGP dentro de las fechas establecidas. La existencia previa de un*

documento en el ámbito externo no sustituye el deber de presentarlo y adjuntarlo en el aplicativo oficial en la etapa correspondiente.

Cierre de las etapas de recepción: *Los plazos habilitados en el cronograma para adjuntar o subsanar documentos (incluido el periodo de solicitud de aclaraciones) son de obligatorio cumplimiento. Una vez finalizada la ventana de atención, el sistema se cierra y no es posible validar o incorporar documentos presentados por fuera de este periodo.*

Alcance de la revisión del recurso:

La revisión del recurso tiene como finalidad examinar los argumentos presentados frente a la decisión adoptada. Por tanto, no constituye una nueva oportunidad para presentar documentos que debían aportarse dentro de los plazos establecidos en la convocatoria.

6. *En el Banco Preliminar de Propuestas Elegibles, Minciencias ubicó a la propuesta No. 140987 en la posición No. 978 de la Modalidad 1 – Maestría, con estado "CUMPLE", "habilitada", "no inhabilitada" y "elegible preliminar".*

Este hecho es ***CIERTO****, de acuerdo con la información publicada en el Banco Preliminar. No obstante, el resultado preliminar correspondía a una etapa del procedimiento y, para los candidatos registrados bajo la condición de estar en proceso de admisión, la permanencia en el proceso estaba sujeta a la acreditación de la carta de admisión dentro de la oportunidad expresamente prevista en los Términos de Referencia.*

7.*La publicación preliminar incluyó una Nota 2 sobre candidatos en proceso de admisión, en la cual Minciencias indicó que la permanencia en el proceso y la inclusión en el Banco Definitivo quedaban supeditadas a la presentación de la carta de admisión a más tardar el 17 de julio de 2026. También incluyó una Nota 5, de alcance general, según la cual la etapa de aclaraciones no era una oportunidad para complementar, modificar o actualizar documentos, "salvo en los casos expresamente previstos en los Términos de Referencia".*

8. *Entendí que no podía hacer aclaraciones ni actualizar documentos, especialmente al leer la Nota 5, y por ello intentó contactar los canales de atención al ciudadano (chat institucional y línea telefónica) para aclarar los pasos a seguir. Sin embargo, no obtuve respuesta por esos canales y no pude acudir presencialmente dentro del horario indicado.*

HECHOS NO CIERTOS. *La participante incurre en una lectura sesgada y descontextualizada al pretender oponer el contenido de la Nota 5 (Banco Preliminar de Propuestas Elegibles) a la obligación establecida en la Nota 2 del Banco Preliminar:*

- *La Nota 2 (Banco Preliminar de Propuestas Elegibles). fija la regla especial e imperativa para los postulantes inscritos bajo la condición de "en proceso de admisión". Esta nota condicionó expresamente su condición de elegibilidad preliminar y su permanencia hacia el Banco Definitivo a la presentación formal de la carta de admisión emitida por la IES, fijando como plazo límite y perentorio el 17 de julio de 2026.*
- *La Nota 5 (Banco Preliminar de Propuestas Elegibles), consagra la regla general de preclusión procesal, señalando que el periodo de aclaraciones no es una instancia para reabrir etapas agotadas o modificar documentos, «salvo en los casos expresamente previstos en los Términos de Referencia».*

Por ende, el cargue de la carta de admisión para los candidatos en proceso de admisión constituye precisamente la excepción expresamente autorizada y reglamentada por la Convocatoria en la Nota 5 (Banco Preliminar de Propuestas Elegibles) y la Nota 5 del Numeral 7 de los Términos de Referencia, y no una facultad discrecional u opcional para el participante.

<u>Carácter Condicionado de la Elegibilidad Preliminar (Nota 3 Banco Preliminar de Propuestas Elegibles):</u>
Conforme a lo previsto en la Nota 3, la inclusión de la propuesta en el Banco Preliminar no constituyó un derecho adquirido ni un pronunciamiento definitivo de cumplimiento. La verificación de los requisitos es de carácter permanente. Al omitir el cargue de la carta de admisión antes del vencimiento del término perentorio (17 de julio de 2026), la condición establecida en la Nota 2 no se materializó, dando lugar a la aplicación de la consecuencia prevista en los Términos de Referencia para quienes no acreditaron la carta de admisión dentro del término establecido.

<u>Imposibilidad de Pronunciamientos sobre Soportes No Cargados:</u>
Este Ministerio reitera que el proceso de verificación de la Convocatoria N.º 975 de 2026 se realiza de manera objetiva y automatizada exclusivamente sobre la documentación efectivamente radicada dentro de las fechas límites del cronograma y en los canales expresamente habilitados por la convocatoria. La Administración no emite juicios ni pronunciamientos sobre documentos, cartas o trámites que no fueron aportados oportunamente por los canales oficiales del concurso público.

La interpretación del hecho planteado por la participante pretende desconocer la naturaleza perentoria e improrrogable del cronograma (reglado en el Numeral 16 y en la Nota 5). Al no haber sido remitida la Carta de

Admisión a través de los canales habilitados por la convocatoria a más tardar el 17 de julio de 2026, la propuesta no podía formar parte del Banco Definitivo de Elegibles, sin que ello configure vulneración al debido proceso, confianza legítima o principio de igualdad frente a los demás participantes que acataron las cargas del concurso.

9. *La consecuencia aplicada, que consistió en una inhabilitación definitiva, fue desproporcionada, formalista y jurídicamente revisable en reposición, porque el hecho sustancial exigido sí existía antes de la decisión definitiva y puede verificarse objetivamente con un acto oficial de la Universidad de Antioquia.*

Hecho ***NO CIERTO***
Prevalencia de la Ley del Concurso y Principio de Selección Objetiva

Las convocatorias públicas de financiación y otorgamiento de apoyos económicos se rigen estrictamente por sus Términos de Referencia (TdR), los cuales constituyen la «ley del concurso» y son vinculantes tanto para los participantes como para la Administración.
En los procesos de selección pública, exigir el cumplimiento de las cargas documentales dentro de las fechas límites y en las formas establecidas no constituye un «exceso de formalismo», sino la garantía del Principio de Igualdad de Oportunidades frente a la totalidad de los aspirantes que sí cargaron y enviaron oportunamente sus documentos a través de los canales autorizados. Flexibilizar el cronograma o validar soportes por fuera del periodo preclusivo fijado en la convocatoria configuraría una ruptura del principio de selección objetiva y un trato preferencial injustificado.
La recurrente confunde la existencia material de un acto emitido por la entidad educativa con el envío de su acreditación oportuna ante el concurso público.
La verificación de requisitos es un proceso de constatación documental en el tiempo; por tanto, que el documento exista antes de la resolución definitiva o que provenga de una IES no exime al candidato de la obligación preclusiva de haberlo acreditado a través de los canales y plazo habilitado por la convocatoria.
Inexistencia de Pronunciamiento sobre Documentos No Cargados

En observancia de los principios de transparencia y debido proceso, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación evalúa de manera automatizada y objetiva únicamente los soportes que reposan de manera efectiva en el expediente digital del sistema SIGP así como aquellos soportes allegados a través de los canales y plazos habilitados por la Convocatoria. La Entidad se abstiene de realizar pronunciamientos, juicios de validez o verificaciones externas sobre actos, cartas o documentos de universidades que no fueron acreditados dentro de la oportunidad legal y preclusiva.
Naturaleza Reglada de la Inhabilitación.

La consecuencia aplicada no es una sanción discrecional o arbitraria, sino la aplicación objetiva del Subnumeral 8.1 de los Términos de Referencia (Condiciones de Rechazo), el cual establece de manera clara que la no presentación o no subsanación de los requisitos dentro de los plazos perentorios e improrrogables dará lugar al rechazo e inhabilitación del postulante.
En sede de Recurso de Reposición, la Administración debe limitar su análisis a revisar la legalidad del procedimiento con base en los documentos oportunamente radicados, encontrando que la actuación administrativa en cuanto a la verificación de requisito se ajustó plenamente a los términos de referencia de la convocatoria.

10. *Mediante Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, Minciencias publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables. En ese banco, la propuesta No. 140987 cambió de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" por el motivo ya indicado.*

Este hecho es ***CIERTO****. La modificación del estado de la propuesta a* ***"NO CUMPLE"*** *en el Banco Definitivo obedeció estrictamente a que la postulante no acreditó la carta de admisión dentro del período de aclaraciones al banco preliminar (fijado del 15 al 17 de julio de 2026), presupuesto indispensable exigido en los Términos de Referencia.*

11. *La Resolución No. 0714 de 2026 dispone que contra ella proceden los recursos de ley, que rige a partir de la fecha de su expedición y que será publicada en la página web de Minciencias.*

Este hecho es CIERTO. *La Resolución No. 0714 de 2026 es el acto administrativo definitivo expedido por la entidad, garantizando el ejercicio de los recursos del vía administrativa conforme al artículo 74 y siguientes del CPACA.*

11. RESPUESTA DIRECTA A LAS SOLICITUDES DEL POSTULANTE.

1. *Reponer parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, únicamente respecto de la situación individual de PAULA ESTEFANÍA RODRÍGUEZ ROMERO y de la propuesta No. 140987.*

SE ACCEDE A ADMITIR Y RESOLVER EL RECURSO / NO SE ACCEDE A LA REPOSICIÓN SUSTANCIAL.

*Se admite el recurso de reposición para su trámite y resolución de fondo por haberse presentado oportunamente. Sin embargo, en cuanto a la reposición del sentido de la decisión, **NO SE ACCEDE**, toda vez que la actuación administrativa respecto a la propuesta No. 140987 se profirió en estricto apego a los Términos de Referencia de la Convocatoria y los principios de legalidad e igualdad entre todos los participantes.*

2. *Revocar el cambio de estado de la propuesta No. 140987 de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" y dejar sin efecto la inhabilitación aplicada por la supuesta no acreditación de la carta de admisión.*

La postulante se inscribió bajo la categoría temporal de "en proceso de admisión". Según la Nota 3 del Numeral 14, el Numeral 15 y el cronograma del Numeral 16 de los Términos de Referencia, para consolidar la condición de "CUMPLE" era obligatorio remitir la carta de admisión definitiva durante el período de aclaraciones al banco preliminar (del 15 al 17 de julio de 2026) a través de la plataforma de PQRSD. Al no haber acreditado dicho soporte en el término preclusivo y por el canal institucional dispuesto, la modificación del estado a "NO CUMPLE" se ajusta plenamente a la normativa de la convocatoria. Acceder a revocar dicho estado contravendría el principio de igualdad respecto a los demás concursantes que sí cumplieron sus cargas a tiempo.

3. *Tener como acreditado, con fundamento en la Resolución del Departamento de Admisiones y Registro No. 43 del 7 de mayo de 2026 de la Universidad de Antioquia, que la recurrente se encontraba admitida al programa de Maestría en Microbiología para el segundo semestre de 2026 con anterioridad a la publicación del Banco Preliminar y con mucha anterioridad a la Resolución No. 0714 de 2026.*

La Resolución No. 43 del 7 de mayo de 2026 no fue cargada en el aplicativo SIGP durante la inscripción inicial ni fue allegada a través del canal de PQRSD durante la ventana de aclaraciones al Banco Preliminar. La verificación de requisitos se realiza sobre la documentación registrada y acreditada oportunamente dentro de las etapas y canales establecidos en los Términos de Referencia. En este sentido, el recurso de reposición no constituye, por sí mismo, una nueva oportunidad para aportar extemporáneamente documentación destinada a acreditar un requisito cuya oportunidad de acreditación ya había precluido, por lo que la documentación presentada con el recurso no permite modificar el resultado obtenido en la etapa de verificación.

4. *Ordenar la modificación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026 para que la propuesta No. 140987 sea reincorporada como "CUMPLE", "habilitada", "no inhabilitada" y "elegible", con la ubicación que corresponda dentro del orden de calificación y desempate aplicable.*

Al no acreditar la carta de admisión definitiva en la etapa correspondiente, la postulante incurrió en el incumplimiento de los requisitos habilitantes (Numeral 8, causal 8.1 de las Condiciones de Rechazo). Por lo tanto, no es procedimentalmente viable modificar el Banco Definitivo de Elegibles ni otorgar la condición de habilitada o elegible a una propuesta que no completó la totalidad de las condiciones exigidas por la convocatoria.

5. *De manera subsidiaria, si la entidad considera indispensable una verificación adicional, decretar y practicar prueba de oficio ante la Universidad de Antioquia para confirmar la autenticidad, fecha, alcance y vigencia de la Resolución No. 43 del 7 de mayo de 2026 y la admisión de la recurrente al programa de Maestría en Microbiología.*

Sobre el particular, no se considera procedente la práctica de la prueba solicitada. Si bien la recurrente solicita, de manera subsidiaria, que se oficie a la Universidad de Antioquia para verificar la autenticidad, fecha, alcance y vigencia de la *Resolución No. o43 del 7 de mayo de 2026* y de la admisión al programa de Maestría en Microbiología, dicha actuación no resulta necesaria para resolver el presente recurso.

Lo anterior, por cuanto la controversia planteada no recae sobre la autenticidad, existencia o validez de la Resolución No. 43 del 7 de mayo de 2026 ni sobre la condición de admisión otorgada por la Institución de Educación Superior, aspectos que no constituyen el objeto de discusión en esta actuación administrativa. El aspecto objeto de análisis se circunscribe a establecer si el requisito previsto en los Términos de Referencia fue acreditado dentro de la oportunidad expresamente establecida por la Convocatoria 975 de 2026 para tal efecto. En ese sentido, la información que se pretende obtener mediante la prueba solicitada no modifica el análisis que corresponde efectuar en esta instancia, toda vez que la decisión administrativa se fundamenta en la verificación del cumplimiento de las condiciones y oportunidades previstas en los Términos de Referencia para la acreditación documental de los requisitos exigidos, y no en la autenticidad o existencia de la carta de admisión expedida por la Universidad de Antioquia.

Adicionalmente, de conformidad con las reglas de la Convocatoria, correspondía a los participantes acreditar el cumplimiento de los requisitos mediante el aporte de la documentación exigida dentro de las etapas y plazos previstos

para ello, razón por la cual la carga de acreditar oportunamente dichas condiciones recaía en cada aspirante. En consecuencia, la práctica de una prueba de oficio no puede sustituir el cumplimiento de dicha carga ni suplir la acreditación documental que debía efectuarse dentro de la oportunidad establecida en los Términos de Referencia y demás lineamientos.

Finalmente, la trazabilidad del expediente administrativo y de los canales institucionales permite establecer que el documento invocado por la recurrente no fue aportado durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, circunstancia que constituye el aspecto relevante para la resolución del recurso. Por lo anterior, la Entidad cuenta con los elementos de juicio suficientes para adoptar una decisión de fondo, sin que resulte necesaria la práctica de la prueba solicitada.

6. *De manera subsidiaria adicional, si Minciencias estima que no puede ordenar la reincorporación directa sin surtir una actuación complementaria, abrir periodo probatorio breve conforme al artículo 79 del CPACA para verificar la admisión, los registros de la plataforma SIGP, la trazabilidad de consultas y la información efectivamente disponible para la recurrente durante el periodo de aclaraciones.*

De conformidad con el artículo *79 de la Ley 1437 de 2011,* la apertura de un período probatorio en sede de recurso procede cuando resulte necesario para el esclarecimiento de los hechos objeto de la actuación administrativa. En el presente caso, no se advierte la necesidad de decretar un período probatorio adicional, toda vez que los hechos relevantes para resolver el recurso se encuentran acreditados con los documentos y registros que obran en el expediente. En particular, la trazabilidad de la plataforma SIGP y de los registros institucionales permite validar las actuaciones surtidas durante el desarrollo de la Convocatoria y verificar que la carta de admisión no fue aportada ni radicada dentro del período de aclaraciones previsto en los Términos de Referencia dentro de la ventana de aclaraciones habilitada. En consecuencia, al encontrarse suficientemente acreditados los hechos objeto de controversia, no resulta procedente la apertura del período probatorio solicitado.

7. *En caso de no reponerse la decisión, conceder el recurso de apelación en lo que resulte jurídicamente procedente. Si se estima improcedente la apelación, solicito que se decida motivadamente la improcedencia y, en todo caso, se resuelva de fondo la reposición.*

Frente a la solicitud subsidiaria de conceder el recurso de apelación en caso de no reponerse la decisión, se precisa que dicho recurso no resulta procedente.
Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece:
"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito."
La misma disposición señala expresamente que:
"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos."
En el presente caso, la decisión que resuelve el recurso de reposición es adoptada por la Directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología e Innovación, en ejercicio de la delegación conferida por la Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación mediante la Resolución No. 2372 de 2021, modificada por la Resolución No. 2386 de 2021. En consecuencia, contra la presente decisión no procede el recurso de apelación, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud formulada por la recurrente.
En todo caso, mediante el presente acto administrativo se resuelve de fondo el recurso de reposición interpuesto, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011.

12. CONCLUSIÓN TÉCNICA Y RECOMENDACIÓN (DGR)

Tras efectuar el análisis integral de los argumentos planteados en el recurso de reposición, en contraste con los soportes obrantes en el expediente, la documentación aportada con el recurso y la trazabilidad de los canales institucionales de gestión, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI determina que no se encuentran elementos que permitan modificar el resultado aplicado a la propuesta identificada con el SIGP N.º 140987, presentada por la señora Paula Estefanía Rodríguez Romero.

De acuerdo con la trazabilidad revisada, la carta o documento de admisión no fue aportado dentro de dicha oportunidad y por los canales establecidos para tal efecto. En consecuencia, la existencia previa de la admisión no permite modificar el resultado definitivo, toda vez que no se acreditó oportunamente la condición exigida para la permanencia en el Banco Definitivo.

Por consiguiente, desde el ámbito de la verificación técnico-documental de los requisitos habilitantes, este Equipo Técnico RECOMIENDA NO ACCEDER a las pretensiones formuladas en el recurso de reposición y, en consecuencia,

MANTENER el resultado NO CUMPLE y la condición de INHABILITADA registrados para la propuesta SIGP N.º 140987, en relación con el requisito de acreditación de la admisión.

(…)"

196.2 RESPUESTA NO CONFORMIDADES

196.2.1. CARGO PRIMERO. LA DECISIÓN APLICÓ UNA CONSECUENCIA EXTREMA SIN DIFERENCIAR ENTRE LA INEXISTENCIA DE ADMISIÓN Y LA FALTA DE ACREDITACIÓN FORMAL OPORTUNA DE UNA ADMISIÓN YA EXISTENTE.

Sobre este particular, se informa que, si bien los Términos de Referencia permitían que los aspirantes se postularan encontrándose en proceso de admisión, dicha condición estaba sujeta a la obligación de acreditar oportunamente la carta de admisión dentro del período de aclaraciones establecido en la Convocatoria. En el presente caso, aunque con el recurso se aportó la Resolución No. 43 del 7 de mayo de 2026 expedida por la Universidad de Antioquia, la revisión del expediente y de la trazabilidad de la plataforma evidenció que dicho documento no fue allegado dentro de la oportunidad y por los canales previstos para tal efecto. En consecuencia, la decisión recurrida no desconoció la existencia material de la admisión, sino que verificó objetivamente el incumplimiento de la carga de acreditar dicho requisito en la etapa correspondiente, conforme a los numerales 7.7, 7.7.1 y la Nota 3 del numeral 14 de los Términos de Referencia. Por tanto, este cargo no está llamado a prosperar.

196.2.2. CARGO SEGUNDO. LA VALORACIÓN DE LA CARTA DE ADMISIÓN EN SEDE DE RECURSO NO CONSTITUYE UNA MEJORA EXTEMPORÁNEA DE LA POSTULACIÓN NI UNA MODIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN, SINO LA INCORPORACIÓN DE UNA PRUEBA DOCUMENTAL SOBRE UNA CIRCUNSTANCIA PREEXISTENTE Y OBJETIVAMENTE VERIFICABLE

Sobre este particular, se informa que, aunque bien la Resolución No. 43 del 7 de mayo de 2026 acredita una circunstancia relacionada con su admisión al programa académico, para efectos de la Convocatoria la verificación de los requisitos habilitantes debía realizarse con fundamento en la documentación aportada dentro de las oportunidades, etapas y canales expresamente previstos en los Términos de Referencia. En consecuencia, la presentación de dicho documento junto con el recurso de reposición no constituye un elemento susceptible de modificar el resultado de la verificación, toda vez que el recurso no tiene como finalidad habilitar una nueva etapa para acreditar requisitos o incorporar documentos que debieron ser allegados oportunamente conforme a los términos y demás lineamientos indicados en la Convocatoria 975 de 2026.

196.2.3 CARGO TERCERO. LA MOTIVACIÓN INDIVIDUAL DEL BANCO DEFINITIVO ES INSUFICIENTE FRENTE A LA GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA APLICADA.

Sobre particular se aclara que la decisión mediante la cual la propuesta cambió de estado de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" se fundamentó en la verificación objetiva del cumplimiento de los requisitos establecidos en los Términos de Referencia de la Convocatoria, particularmente en la ausencia de acreditación de la carta de admisión dentro del período y por los canales dispuestos para tal efecto. En ese sentido, la motivación del Banco permitió identificar la razón que sustentó la decisión y fue complementada en sede del presente recurso mediante el análisis individual de la situación particular de la recurrente, garantizando así el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. En consecuencia, no se evidencia una falta de motivación que afecte la validez de la decisión administrativa, por lo que este cargo no está llamado a prosperar.

196.2.4 CARGO CUARTO. LA ENTIDAD DEBE APLICAR EL PRINCIPIO DE EFICACIA: LA FINALIDAD DEL TRÁMITE ERA VERIFICAR ADMISIÓN, NO SACRIFICAR UNA CANDIDATURA POR UN OBSTÁCULO PURAMENTE FORMAL.

Sobre ese particular, se informa que el principio de eficacia previsto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 orienta las actuaciones administrativas hacia el cumplimiento de sus fines, su

aplicación no puede implicar el desconocimiento de las reglas expresamente establecidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria, las cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para la Administración como para los participantes. En el presente caso, la decisión recurrida no obedeció a un formalismo desprovisto de finalidad, sino a la verificación objetiva del cumplimiento de un requisito habilitante que debía acreditarse dentro del término y por los canales previstos. En consecuencia, acceder a valorar un documento aportado con posterioridad implicaría desconocer los principios de legalidad, igualdad y selección objetiva que rigen la Convocatoria, los cuales orientaron la verificación de requisitos y la conformación tanto del Banco Preliminar como del Banco Definitivo de Propuestas Elegibles, garantizando que todos los participantes fueran evaluados bajo las mismas reglas, oportunidades y condiciones previstas en los Términos de Referencia.

196.2.5 CARGO QUINTO. MI ACTUACIÓN ESTUVO PRESIDIDA POR LA BUENA FE, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA AUSENCIA ABSOLUTA DE UNA PRETENSIÓN DE OBTENER VENTAJA INDEBIDA.

Se precisa que el principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, orienta las actuaciones de los particulares y de las autoridades bajo la presunción de que estas se realizan de manera leal, honesta y conforme al ordenamiento jurídico. Por su parte, el principio de confianza legítima protege las expectativas que razonablemente se generan a partir de actuaciones claras y consistentes de la Administración, siempre que su aplicación resulte compatible con el marco normativo que regula la actuación administrativa.
En el presente caso, no se cuestiona que la recurrente haya actuado de buena fe ni atribuye su actuación a una intención de ocultar información, obtener una ventaja indebida o desconocer las reglas de la Convocatoria. No obstante, la aplicación de estos principios no releva a los participantes del cumplimiento de las cargas previstas en los Términos de Referencia ni habilita a la Administración para inaplicar las reglas que rigen el proceso de selección.
En efecto, de la revisión del expediente y de la trazabilidad del proceso se verificó objetivamente que la carta de admisión no fue acreditada dentro del término y por los canales establecidos para tal efecto, circunstancia que sustentó la modificación del estado de la propuesta. En consecuencia, la decisión recurrida obedeció a la aplicación de las reglas previamente definidas en la Convocatoria para todos los participantes y no a un cuestionamiento sobre la conducta de la recurrente, razón por la cual este cargo no está llamado a prosperar.

196.2.6. CARGO SEXTO. LA REVOCATORIA SOLICITADA NO DESCONOCE LA IGUALDAD NI AFECTA DERECHOS DE TERCEROS, PUES NO PRETENDO ALTERAR PUNTAJES, DESCONOCER EL ORDEN DE MÉRITO NI OBTENER FINANCIACIÓN AUTOMÁTICA.

Se precisa que la decisión recurrida no se fundamentó en la modificación del puntaje, del orden de mérito o de las condiciones de financiación de la recurrente, sino en la verificación del cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en los Términos de Referencia. En ese sentido, la eventual reincorporación de una propuesta sin el cumplimiento de las condiciones exigidas para todos los participantes sí tendría incidencia sobre los principios de igualdad y demás derechos conforme a la Convocatoria. Por consiguiente, al evidenciarse que la carta de admisión no fue acreditada dentro del término y por los canales previstos, no es procedente acceder a la solicitud planteada, razón por la cual este cargo no está llamado a prosperar.

196.2.7. CARGO SÉPTIMO. LA DECISIÓN DESCONOCE EL ENFOQUE FINALISTA DE UNA CONVOCATORIA PÚBLICA DE FORMACIÓN AVANZADA.

Se precisa que la finalidad de la Convocatoria No. 975 de 2026 es fortalecer el capital humano de alto nivel mediante la conformación de un Banco de Elegibles, objetivo que debe alcanzarse con observancia de las reglas, requisitos y procedimientos establecidos en los Términos de Referencia. En ese sentido, si bien la propuesta presentada por la recurrente puede encontrarse alineada con los propósitos de la Convocatoria, ello no exime del cumplimiento de los requisitos habilitantes previstos para todos los participantes. En consecuencia, la decisión recurrida no desconoce la

finalidad de la Convocatoria, sino que aplica de manera objetiva las condiciones definidas para garantizar los principios de legalidad, igualdad y selección objetiva que rigen el proceso de selección, razón por la cual este cargo no está llamado a prosperar.

196.3 CONCLUSIÓN TÈCNICA Y RECOMENDACIÓN JURÍDICA

Una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la señora Paula Estefanía Rodríguez Romero, las pruebas aportadas, los antecedentes administrativos y el insumo técnico emitido por la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos, no se evidencian elementos fácticos ni jurídicos que permitan modificar la decisión adoptada respecto de la propuesta SIGP No. 140987, presentada en el marco de la Convocatoria.En efecto, se verificó que la carta de admisión definitiva no fue acreditada dentro del término y por los canales previstos en los Términos de Referencia para la conformación del Banco Definitivo de Elegibles. Si bien con el recurso se aportó la Resolución No. 43 del 7 de mayo de 2026 expedida por la Universidad de Antioquia, dicho documento fue allegado con posterioridad a la etapa prevista para la acreditación del requisito, por lo que no desvirtúa la decisión adoptada.

En consecuencia, valorados integralmente los argumentos del recurso y las pruebas obrantes en el expediente, no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para reponer la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026. Por tanto, se mantiene el resultado registrado para la propuesta SIGP No. 140987 como "INHABILITADA (NO CUMPLE)", al no haberse acreditado oportunamente la carta de admisión definitiva exigida en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026.

PRUEBAS SOLICITADAS Y ANÁLISIS DE PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD.

La recurrente solicita, entre otros aspectos, que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

(…) "

8.1 *Tener como prueba documental la Resolución del Departamento de Admisiones y Registro No. 43 del 7 de mayo de 2026 de la Universidad de Antioquia, por la cual se publica el listado de admitidos al programa de Maestría en Microbiología para el segundo semestre de 2026.*

8.2Oficiar a la Universidad de Antioquia – Departamento de Admisiones y Registro y/o Escuela de Microbiología para que certifique la autenticidad, vigencia y alcance de la admisión de PAULA ESTEFANÍA RODRÍGUEZ ROMERO, C.C. 1.018.474.511, al programa de Maestría en Microbiología, segundo semestre de 2026.

8.3Verificar en el expediente administrativo de la propuesta No. 140987 el estado en que fue presentada la postulación, el documento aportado inicialmente para acreditar proceso de admisión, la calificación obtenida, el estado registrado en el Banco Preliminar y la razón específica del cambio aplicado en el Banco Definitivo.

8.4Verificar los registros de atención al ciudadano de los días 15, 16 y 17 de julio de 2026 relacionados con el chat institucional y línea telefónica, en cuanto permitan establecer la disponibilidad real de orientación para candidatos en proceso de admisión.

8.5Tener como prueba el Banco Preliminar de Propuestas Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026, en el cual la propuesta No. 140987 figuró como "CUMPLE", "habilitada", "no inhabilitada" y "elegible preliminar".

8.6Tener como prueba el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables y la Resolución No. 0714 de 2026, en cuanto consignan el cambio de estado de la propuesta No. 140987 de

"CUMPLE" a "NO CUMPLE".

6. ANEXOS

- *Copia de la cédula de ciudadanía de PAULA ESTEFANÍA RODRÍGUEZ ROMERO, si ya reposa en SIGP o se adjunta nuevamente con este recurso.*
- *Resolución del Departamento de Admisiones y Registro No. 43 del 7 de mayo de 2026 de la Universidad de Antioquia.*
- *Copia de la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 de Minciencias y/o del aparte del Banco Definitivo donde figura la propuesta No. 140987.*
- *Copia del Banco Preliminar o del aparte donde la propuesta No. 140987 figura como Los demás soportes que reposen en el expediente administrativo y en el aplicativo SIGP, cuya incorporación y valoración solicito expresamente.*

(…)"

En el caso concreto, los documentos e información que obran en el expediente administrativo de la Convocatoria, así como aquellos correspondientes a actuaciones y documentos expedidos o publicados por este Ministerio, fueron objeto de valoración para efectos de resolver el presente recurso, por resultar pertinentes, conducentes y útiles para el análisis de los argumentos formulados por la recurrente.

Por su parte, las solicitudes de pruebas adicionales únicamente serán decretadas cuando resulten necesarias para el esclarecer los hechos objeto de controversia; en ese sentido, no hay lugar a decretar aquellas cuyo objeto ya se encuentra validado con los medios probatorios que integran el expediente administrativo, canal institucional SIGP y que resultan suficientes para verificar los supuestos fácticos planteados en el recurso. En consecuencia, el acervo probatorio existente proporciona los elementos de juicio necesarios para resolver de fondo el presente recurso.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

197. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059317R:

197.1 <u>Hechos:</u>

El señor Richard Eliseo Mendoza Gáfaro registró la propuesta identificada con código SIGP No. 140989, en la modalidad Doctorado Nacional, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026 (Becas para el Cambio).

<u>(...)</u>

PRIMERO. Mediante Resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026 se dio apertura a la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio". El suscrito se inscribió en la Modalidad 2 (Doctorado Nacional), radicando la propuesta identificada con código SIGP 140989.

SEGUNDO. Durante el período de revisión de requisitos, el Ministerio verificó la totalidad de los documentos aportados. Consta en el Certificado de Requisitos expedido por MINCIENCIAS que los siete (7) archivos adjuntos fueron marcados con "Verificación Requisito: Sí" y observación "REVISADO", correspondientes a los requisitos 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6.2, 7.7.2 y al subcriterio 4.1.1.

TERCERO. En la plataforma SIGP, en el módulo de requisitos de la propuesta 140989, la totalidad de los requisitos aparecen con estado "NO SUBSANAR". El Ministerio no formuló observación ni requerimiento alguno al suscrito durante el período de observaciones y subsanación de requisitos previsto en el cronograma.

CUARTO. El 14 de julio de 2026 se publicó el Banco Preliminar de Elegibles. En la sección "Resultados Modalidad 2: Doctorado Nacional", la propuesta 140989 aparece en la posición 1333, con los ocho requisitos (R1 a R8) calificados en "SI", estado "CUMPLE Requisitos", "Habilitada: SI", "Inhabilitada: NO" y "Elegible preliminar: SI".

QUINTO. Mediante comunicación del 8 de mayo de 2026, suscrita por el Director del Doctorado en Inteligencia Artificial de la Universidad de La Sabana, la Comisión de Doctorados de dicha institución informó al suscrito que fue admitido como estudiante del programa de Doctorado en Inteligencia Artificial para el período académico 2026-2, el cual inicia el 14 de agosto de 2026 con una duración prevista de tres (3) años. Dicha admisión se produjo, por tanto, dos meses y nueve días antes del vencimiento del término del 17 de julio de 2026 fijado en la Nota 2 del Banco Preliminar de Elegibles. La carta de admisión se aporta con el presente recurso.

SEXTO. El suscrito no remitió dicha carta dentro del término comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, por las siguientes razones concurrentes:

- *El cronograma publicado en el numeral 16 de los Términos de Referencia —único documento vinculante conocido por el suscrito al momento de inscribirse y al que se acogió expresamente mediante el Anexo 1— fijaba la publicación del banco preliminar para el 16 de junio de 2026 y el período de solicitud de aclaraciones y subsanación de carta de admisión entre el 17 y el 19 de junio de 2026.*
- *Dichas fechas fueron modificadas de hecho por la administración: el banco preliminar se publicó el 14 de julio de 2026 y el período de aclaraciones se surtió entre el 15 y el 17 de julio de 2026, según consta en el folio 3 de la Resolución No. 0714. El desplazamiento fue de casi un mes respecto de lo publicado.*
- *El Ministerio no efectuó notificación individual alguna al suscrito sobre la nueva fecha, sobre la apertura del término ni sobre la carga específica que sobre él pesaba. No se remitió comunicación al correo electrónico registrado (remendozag@unipamplona.edu.co), pese a que en el Anexo 1 el suscrito autorizó expresamente la notificación electrónica de los actos y comunicaciones derivados del trámite, en los términos de la Ley 1437 de 2011.*
- *Tampoco se efectuó reporte alguno por el aplicativo SIGP, canal que la Nota 2 del numeral 16 de los Términos de Referencia designa como el medio a través del cual el Ministerio informa al candidato lo que debe ajustar. Por el contrario, el módulo de requisitos de la propuesta 140989 conserva hasta la fecha el estado "NO SUBSANAR" en la totalidad de los requisitos.*
- *El término efectivamente concedido fue de tres (3) días calendario, de los cuales el primero se consumía necesariamente en advertir la publicación del banco preliminar y el último vencía a las 4:00 p.m. Se trataba, además, de una carga meramente documental, en tanto la admisión que dicho documento acredita ya se había producido desde el 8 de mayo de 2026.*

SÉPTIMO. El 31 de julio de 2026 se expidió la Resolución No. 0714, que publica el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables. En el anexo de dicha resolución, la propuesta 140989 aparece con la siguiente información:

a. *Requisitos R1 a R8: SI (los ocho)*
b. *Cumple Requisitos: NO CUMPLE*
c. *Habilitada: NO — Inhabilitada: SI*
d. *Puntaje Final: – (sin valor)*
e. *Elegible preliminar: SI — Elegible Definitivo: NO*
f. *¿Se presentaron aclaraciones que modificaron la propuesta?: NO*

OCTAVO. La motivación consignada en la columna de observaciones del anexo indica que se inhabilita la propuesta "debido a que se evidenció el incumplimiento de la entrega de la carta de admisión o que la entregada no fuese válida por su contenido posterior a su verificación". Se trata de una motivación disyuntiva que no precisa cuál de las dos hipótesis se configuró.

NOVENO. En el cuerpo motivado de la Resolución No. 0714 (folio 52 de 61) se lee que, como resultado de la verificación de requisitos surtida durante el período de aclaraciones, "las propuestas identificadas con ID 124295, 125144, 127470, 134174, 138126 y 139294 se encuentran en condición de inhabilidad". La propuesta 140989 no figura en dicha enumeración, ni aparece mencionada en ninguno de los sesenta y un (61) folios que integran el acto administrativo, incluidas las 104 modificaciones relacionadas en los folios 4 a 52.

(…)

197.2 <u>Argumentos de las inconformidades</u>

197.2.1. La condición sustancial cuya inobservancia se sanciona se encontraba plenamente cumplida.

El recurrente manifiesta que fue admitido al Doctorado en Inteligencia Artificial de la Universidad de La Sabana mediante comunicación del 8 de mayo de 2026, antes del vencimiento del plazo establecido para aportar la carta de admisión. Por ello, considera que la inhabilitación desconoce el cumplimiento material de la condición exigida y privilegia una formalidad documental sobre la realidad acreditada.

Sobre el particular, se informa que el numeral 7.7.2 y la Nota 3 del numeral 14 de los términos de referencia establecieron que los aspirantes que se encontraran en proceso de admisión debían aportar la carta de admisión definitiva durante el período de aclaraciones al banco preliminar, como condición para integrar el banco definitivo de elegibles. En el caso concreto, el documento inicialmente aportado acreditaba que el aspirante se encontraba en proceso de admisión, por lo que su inclusión en el banco preliminar no lo eximía de cumplir la exigencia documental posterior.

Asimismo, la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026 modificó formalmente el cronograma de la convocatoria, estableciendo la publicación del banco preliminar para el 14 de julio de 2026 y el período de aclaraciones entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. Esta modificación se efectuó en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 17 de los términos de referencia. Para la remisión de la carta durante dicha etapa, el canal dispuesto era el formulario electrónico institucional PQRSD, conforme al numeral 15 de los términos de referencia, y no la modificación de los documentos cargados en el SIGP. Adicionalmente, según el insumo técnico, la instrucción correspondiente se encontraba registrada en el módulo «Observaciones Generales de los Requisitos» de dicha plataforma.

En consecuencia, aunque el recurrente afirma que su admisión se produjo con anterioridad al vencimiento del plazo, reconoce que no remitió la carta durante el período establecido. Por tanto, la existencia de la condición académica no sustituía el deber de acreditarla oportunamente ante la entidad, conforme a las reglas de la convocatoria. En ese sentido, la decisión se fundamentó en la falta de presentación oportuna del documento exigido y no en la inexistencia de la admisión. Por ello, la sola acreditación de una admisión previa no desvirtúa el incumplimiento documental que sustentó la inhabilitación.

197.2.2. Contradicción interna insalvable del acto administrativo.

Señala que el anexo de la Resolución No. 0714 de 2026 registra como cumplidos los ocho requisitos (R1 a R8), pero simultáneamente clasifica la propuesta como «NO CUMPLE». A su juicio, esta inconsistencia impide identificar con claridad el requisito incumplido y afecta su derecho de defensa.

Sobre el particular, se informa que la calificación «SI» registrada en los requisitos R1 a R8 corresponde a la verificación inicial de los documentos aportados por el aspirante, la cual permitió que la propuesta avanzara a la etapa de evaluación y fuera incluida en el Banco

Preliminar de Elegibles. Sin embargo, conforme a lo explicado en el numeral 5.3 y en la respuesta al hecho séptimo del insumo técnico, esta verificación no eximía al recurrente de cumplir la condición posterior prevista en la Nota 3 del numeral 14 de los términos de referencia, consistente en remitir la carta de admisión definitiva durante el período de aclaraciones, en cumplimiento de los requisitos de expedición y certificación. Al no presentarse dicho documento dentro del plazo establecido, se determinó que la propuesta no cumplía las condiciones para integrar el banco definitivo. En consecuencia, los registros corresponden a verificaciones efectuadas en etapas distintas y la calificación definitiva se fundamentó en la falta de acreditación oportuna de la admisión, sin que ello implique, por sí solo, una contradicción entre los resultados consignados

197.2.3. Falta de motivación específica y motivación disyuntiva.

Cuestiona que la decisión indique, de manera alternativa, que no entregó la carta de admisión o que el documento presentado no era válido, sin precisar cuál de las dos situaciones se configuró en su caso. Considera que la motivación es genérica y no explica de forma concreta las razones de su inhabilitación.

Sobre el particular, se informa que la observación consignada en el anexo de la Resolución No. 0714 de 2026 corresponde a una formulación estandarizada para las propuestas que presentaban situaciones relacionadas con la acreditación de la admisión definitiva. No obstante, conforme a lo expuesto en el numeral 8 de la respuesta técnica, para la propuesta SIGP No. 140989 la causal aplicada fue la falta de presentación de la carta de admisión dentro del período de aclaraciones comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, circunstancia que el propio recurrente reconoce en su escrito. Por tanto, la inhabilitación no obedeció a que el documento presentado fuera inválido, sino a que la carta no fue remitida oportunamente por el canal dispuesto para tal fin, de conformidad con los numerales 14 y 15 de los términos de referencia. En consecuencia, la trazabilidad del expediente permite identificar la causa concreta de la decisión y precisar la aplicación de la observación al caso particular.

197.2.4. La decisión de inhabilitar la propuesta 140989 no consta en el acto administrativo.

Afirma que la parte motiva de la Resolución No. 0714 de 2026 identifica expresamente seis propuestas declaradas inhábiles, sin incluir la propuesta SIGP 140989. Por tanto, sostiene que existe una falta de correspondencia entre la motivación del acto y la información consignada en su anexo.

Sobre el particular, se informa que si bien la propuesta SIGP No. 140989 no se encuentra relacionada en la enumeración de propuestas inhabilitadas del folio 52 de la Resolución No. 0714 de 2026, sí aparece en el anexo que hace parte integral del acto administrativo, con el resultado «NO CUMPLE» e «INHABILITADA». Según lo expuesto en el numeral 9 de la respuesta técnica, dicho resultado obedece a la falta de presentación oportuna de la carta de admisión definitiva durante el período de aclaraciones, conforme a lo establecido en los términos de referencia. En consecuencia, la ausencia de la propuesta en la relación específica de la parte motiva no significa, por sí sola, que no exista una decisión respecto de ella, toda vez que su resultado se encuentra consignado en el anexo integral de la resolución.

197.2.5. Vulneración del debido proceso: ausencia de requerimiento previo.

El recurrente argumenta que el Ministerio no le formuló un requerimiento de subsanación, pues los requisitos de su propuesta figuraban en el aplicativo SIGP con el estado «NO SUBSANAR». En consecuencia, considera que no podía ser inhabilitado por no subsanar un documento respecto del cual, según afirma, no recibió requerimiento alguno.

Sobre el particular, se informa que el estado «NO SUBSANAR» registrado en el SIGP correspondía a la verificación inicial del requisito de estado académico, toda vez que el aspirante acreditó encontrarse en proceso de admisión. Sin embargo, esta validación no lo eximía de la obligación posterior de aportar la carta de admisión definitiva, conforme a la Nota 3 del numeral 14 de los términos de referencia.

Adicionalmente, según el insumo técnico, en el módulo «Observaciones Generales de los Requisitos» del SIGP se registró la instrucción dirigida a los candidatos en proceso de admisión sobre la obligación de remitir dicha carta durante el período de aclaraciones. Asimismo, el numeral 15 de los términos de referencia establecía como canal para su envío el formulario electrónico institucional PQRSD, sin que fuera necesario modificar los documentos de la propuesta en el SIGP.

En consecuencia, el estado «NO SUBSANAR» no significaba que el aspirante estuviera exento de cumplir la condición posterior de acreditación de la admisión definitiva. Por ello, la inhabilitación se fundamentó en la falta de presentación de la carta dentro del término establecido y no en la omisión de subsanar un documento requerido durante la verificación inicial.

197.2.6. Alteración del cronograma y término material desproporcionado.

El recurrente cuestiona que las fechas inicialmente previstas en los términos de referencia fueran modificadas, trasladando la publicación del banco preliminar del 16 de junio al 14 de julio de 2026 y el período de aclaraciones del 17 al 19 de junio al 15 al 17 de julio de 2026. Sostiene que no recibió comunicación individual sobre el cambio y solicita que se acredite el acto de modificación, su publicación y las comunicaciones correspondientes. Además, considera desproporcionado el plazo de tres días calendario concedido para aportar la carta de admisión.

Sobre el particular, se informa que el numeral 17 de los términos de referencia facultaba al Ministerio para modificar el cronograma, conforme al procedimiento institucional aplicable. En ejercicio de dicha facultad, se expidió la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, mediante la cual se modificó el numeral 16 y se establecieron como fechas para la publicación del banco preliminar el 14 de julio de 2026 y para el período de aclaraciones del 15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. Según el insumo técnico, dicha adenda fue publicada en el portal web institucional de MinCiencias.

Asimismo, el aspirante suscribió la carta de compromiso, conocimiento y aceptación de la convocatoria, mediante la cual aceptó sus términos y las modificaciones que se expidieran, así como el deber de realizar seguimiento al proceso a través de los canales institucionales oficiales. En cuanto al plazo concedido, este correspondió al período establecido en el cronograma modificado para todos los participantes sujetos a dicha condición.

En consecuencia, la modificación de las fechas se efectuó en ejercicio de las facultades previstas en los términos de referencia de la convocatoria y de conformidad con las disposiciones que regían su desarrollo, mediante la expedición de la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, a través de la cual se modificó formalmente el cronograma. Dicha actuación se realizó conforme a las reglas establecidas para la convocatoria y fue publicada en los canales institucionales dispuestos para su divulgación.

197.2.7. Confianza legítima y respeto al acto propio.

El recurrente manifiesta que, el Ministerio había verificado los requisitos de la propuesta y la había incluido como habilitada y elegible preliminar en el banco publicado el 14 de julio de 2026. Por ello, considera que la posterior inhabilitación desconoce las expectativas generadas

por las verificaciones anteriores, especialmente cuando afirma que ya contaba con la admisión al programa doctoral.

Sobre el particular, se informa que la inclusión de la propuesta SIGP No. 140989 en el Banco Preliminar de Elegibles, publicado el 14 de julio de 2026, correspondió al resultado de la verificación inicial de los requisitos y de la evaluación, bajo la condición de que el aspirante se encontraba en proceso de admisión. Sin embargo, dicha inclusión no tenía carácter definitivo, toda vez que la Nota 2 del Banco Preliminar estableció expresamente que la permanencia de los candidatos en esta situación y su inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles estaban condicionadas a la presentación de la carta de admisión expedida por la institución de educación superior, a más tardar el 17 de julio de 2026, y que la falta de presentación dentro de ese término daría lugar a la inhabilitación.

En ese sentido, la verificación inicial de los requisitos y la inclusión en el banco preliminar no constituyeron una decisión definitiva sobre el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas para continuar en el proceso, sino una etapa sujeta a las reglas previstas en los términos de referencia. Si bien el recurrente afirma que obtuvo su admisión al programa doctoral mediante comunicación del 8 de mayo de 2026, también reconoce que no remitió la carta de admisión durante el período de aclaraciones establecido para tal efecto. Por consiguiente, la existencia de la admisión con anterioridad a dicho período no reemplazaba la obligación de aportar el documento ante el Ministerio dentro de la oportunidad prevista en la convocatoria.

En consecuencia, la decisión de inhabilitar la propuesta no desconoce la verificación inicial ni la inclusión preliminar del aspirante, sino que responde a la aplicación de la condición expresamente establecida para los candidatos en proceso de admisión, cuyo cumplimiento era necesario para integrar el Banco Definitivo de Elegibles. Por tanto, la expectativa derivada de la publicación preliminar debía entenderse conforme al carácter condicionado de dicha inclusión y a las reglas que regulaban la continuidad en el proceso.

197.3 Petición

(...)

PRIMERA (principal). *REVOCAR parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, en lo relativo a la propuesta con código SIGP 140989, y en su lugar REINCORPORARLA al Banco Definitivo de Elegibles de la Modalidad 2 — Doctorado Nacional, con el estado "CUMPLE Requisitos", el puntaje obtenido en el proceso de evaluación y la posición que le corresponda en el orden descendente de calificación.*

(...)

RECOMENDACIÓN: **NEGAR,** No se accede a la solicitud de revocar parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y reincorporar la propuesta SIGP No. 140989 al Banco Definitivo de Elegibles, toda vez que no se acreditó el cumplimiento del requisito de admisión definitiva dentro del plazo establecido en los Términos de Referencia de la convocatoria.

(...)

SEGUNDA (subsidiaria). *En caso de no accederse a la anterior, DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo respecto de la propuesta 140989 por falta de motivación y por contradicción entre la parte motiva y el anexo, y ORDENAR que se rehaga la actuación, expidiendo una decisión debidamente motivada que precise de manera individual y unívoca la causal aplicada, con indicación de los recursos que proceden contra ella.*

(...)

RECOMENDACIÓN: NEGAR, No se accede a la solicitud de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 ni de rehacer la actuación, toda vez que la decisión se fundamenta en el incumplimiento del requisito de admisión definitiva dentro del plazo establecido, conforme a los Términos de Referencia y la Adenda No. 2 de la convocatoria.

(...)

TERCERA. TENER POR APORTADA Y VALORAR*, en garantía del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución Política), la carta de admisión expedida el 8 de mayo de 2026 por la Comisión de Doctorados de la Universidad de La Sabana, que se acompaña al presente recurso y que acredita que el suscrito fue admitido al Doctorado en Inteligencia Artificial para el período académico 2026-2 con anterioridad al vencimiento del término fijado en la Nota 2 del Banco Preliminar de Elegibles.*

(...)

RECOMENDACIÓN: NEGAR, Esta decisión se fundamenta en que los Términos de Referencia constituyen la ley de la convocatoria y son de obligatorio cumplimiento en virtud del principio de legalidad y el debido proceso administrativo (Art. 29 C.P.). Si bien el artículo 228 de la Constitución Política ordena la prevalencia del derecho sustancial, la jurisprudencia constitucional ha determinado que este precepto no es absoluto ni convalida la extemporaneidad en el cumplimiento de las cargas procesales. Las etapas y plazos del proceso de selección son de carácter preclusivo y su observancia estricta es la única garantía del principio de igualdad (Art. 13 C.P.) y de la imparcialidad de la función administrativa (Art. 209 C.P.), puesto que admitir o valorar requisitos por fuera de la oportunidad establecida rompería la equidad y transparencia frente a los demás participantes que sí acataron el cronograma.

(...)

CUARTA. EXPEDIR *copia íntegra de las actuaciones administrativas relacionadas con la verificación de la propuesta 140989 durante el período comprendido entre el 14 y el 31 de julio de 2026, incluidos los memorandos e insumos técnicos remitidos por la Dirección de Vocaciones y Formación, así como el Acta No. 16 del 31 de julio de 2026 del Comité Ordinario de Gestión de Recursos de la CTeI, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública (Ley 1712 de 2014).*

(...)

RECOMENDACIÓN: NEGAR, la expedición de copias de los memorandos técnicos y del Acta No. 16, toda vez que estos documentos se encuentran protegidos por reserva legal al amparo del artículo 74 de la Constitución Política y el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014. Al tratarse de insumos internos y deliberativos de la administración que contienen opiniones técnicas y debates previos a una decisión definitiva, su divulgación está restringida para salvaguardar la confidencialidad, la imparcialidad y el correcto desarrollo de la verificación de las propuestas dentro del proceso de selección

(...)

QUINTA. CORREGIR*, en todo caso, la inconsistencia del anexo que consigna simultáneamente el cumplimiento de los ocho requisitos (R1 a R8 en "SI") y el estado "NO CUMPLE" respecto de la misma propuesta.*

(...)

RECOMENDACIÓN: NEGAR la solicitud de corrección del anexo, toda vez que la anotación de "NO CUMPLE" responde a la aplicación uniforme de las reglas de la convocatoria y al principio de preclusión de las etapas procesales (Art. 29 C.P.).

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

197. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260059317R:

197.1 Análisis técnico.

(…) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

En atención al recurso de reposición presentado por el señor RICHARD ELISEO MENDOZA GÁFARO, relacionado con la propuesta SIGP N.º 140989, mediante el cual solicita reconsiderar la decisión que determinó la exclusión de su propuesta del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria N.º 975 de 2026 – "Becas para el Cambio", se procede a realizar el análisis técnico-documental correspondiente.

En su recurso, el recurrente solicita, en particular, la valoración de la Carta Oficial de Admisión expedida por la Universidad de La Sabana el 8 de mayo de 2026, la verificación de la alegada modificación de fechas del cronograma, la falta de requerimiento previo, las contradicciones e indebida motivación del acto administrativo y, como consecuencia de ello, la revocatoria parcial de la Resolución N.º 0714 de 2026 para que se reincorpore su propuesta al Banco Definitivo de Elegibles con el estado de CUMPLE y el puntaje obtenido.

Para tal efecto, se revisó la información registrada en el expediente y en la plataforma SIGP, incluyendo los resultados de verificación, la trazabilidad disponible, las observaciones registradas, la documentación aportada con el recurso y las disposiciones de los Términos de Referencia relacionadas con el Estado Académico, la presentación de la carta de admisión definitiva, el período establecido para su entrega y las condiciones de rechazo aplicables.

5.1 Requisito objeto de controversia

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) donde el candidato se encontrara vinculado o admitido.

Para la MODALIDAD 2: DOCTORADO NACIONAL, el numeral 7.7.2 contempló, entre otros mecanismos de acreditación:

I. Certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer o segundo semestre académico o primer año de doctorado en la vigencia 2026-1, o

II. Carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de doctorado, o

III. Documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos.

De acuerdo con las reglas de verificación, para quienes se postulaban en calidad de proceso de admisión, debían acreditar lo siguiente, de acuerdo con los Términos de Referencia en el numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES:

'3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.

En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles.'

5.2 Documento aportado con la propuesta en la plataforma SIGP

Al revisar la documentación del expediente digital que reposa en la plataforma SIGP a nombre del candidato RICHARD ELISEO MENDOZA GAFARO, se identificó como soporte la certificación expedida por la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, con fecha 9 de abril de 2026. El documento contiene la siguiente información:

1 ***Institución de Educación Superior:*** *UNIVERSIDAD DE LA SABANA*
2 ***Aspirante / Candidato:*** *RICHARD ELISEO MENDOZA GAFARO (C.C. 88030789).*
3 ***Programa Académico:*** *Doctorado en Inteligencia Artificial.*
4 ***Fecha de Expedición:*** *09 de abril de 2026.*
5 ***Condición Acreditada:*** *La certificación informa que el aspirante "se encuentra actualmente inscrito y en proceso de admisión al Doctorado en Inteligencia Artificial para el semestre 2026-2."*



Universidad de La Sabana

DOCTORADO EN INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Chía, Colombia. Abril 9 de 2026

A QUIEN INTERESE

En mi calidad de Director del Doctorado en Inteligencia Artificial, informo que el señor Richard Eliseo Mendoza Gafaro, identificado con cédula de ciudadanía número 88030789, se encuentra actualmente inscrito y en proceso de admisión al Doctorado en Inteligencia Artificial para el semestre 2026-2.

El número de identificación interno para el estudiante es el ID 401414.

Cordialmente,

Dr. Miguel Ángel Uribe Laverde
Director Doctorado en Inteligencia Artificial
Facultad de Ingeniería
Universidad de La Sabana
miguelurla@unisabana.edu.co

Por lo anterior, se establece que el documento contiene una manifestación de que el candidato está en ***proceso de admisión*** *al programa de Doctorado Nacional, satisfaciendo inicialmente las exigencias de postulación contenidas en los numerales 7.7 y 7.7.2 de los Términos de Referencia.*

5.3 Revisión de la valoración inicialmente realizada.

En relación con la calificación de INHABILITADA (NO CUMPLE) asignada a la propuesta N.º 140989 en el Banco Definitivo debido a la falta de entrega de la carta de admisión durante la etapa de aclaraciones, el Equipo de Verificación procedió a auditar los antecedentes y la trazabilidad del expediente.

Durante la revisión inicial, se constató que el candidato se postuló bajo la condición de estar en proceso de admisión para el período 2026-2, requisito transitorio que le permitió habilitar su propuesta y avanzar en el proceso de evaluación. Sin embargo, los Términos de Referencia dispusieron de manera imperativa una carga posterior para este grupo de aspirantes. Al respecto, la Nota 3 del numeral 14 (Banco de Elegibles) señala con total claridad:

"3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (...)"

Asimismo, la norma de la convocatoria advierte de forma categórica:

"En caso de NO remitir la carta de admisión (...) en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."

De la revisión realizada en las bases de datos del SIGP y en los registros de gestión documental, se comprobó que el interesado no realizó la carga y la presentación formal de la carta de aceptación definitiva dentro de la ventana temporal establecida para tal fin.

En consecuencia, aun cuando la propuesta N.º 140989 superó la fase de evaluación, al vencer el término de aclaraciones sin que se hubiera acreditado documentalmente la admisión definitiva por los canales oficiales operó la consecuencia prevista en la normativa de la convocatoria, resultando procedente su exclusión del banco definitivo de elegibles bajo el estado de "NO CUMPLE".

5.4 Verificación del cumplimiento del requisito (Trazabilidad)

A partir del análisis documental efectuado y de la revisión de la trazabilidad de la propuesta N.º 140989, se evidenció que el candidato se encontraba en proceso de admisión al momento de la postulación y que no se recibió la carta de admisión definitiva durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.

De la revisión de los documentos que obran en el expediente y de la trazabilidad registrada, se establece lo siguiente:

- ***Requisito de los TdR:** Acreditar el estado académico mediante certificación o carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior, conforme a los numerales 7.7 y 7.7.2 de los Términos de Referencia.*

- ***Documento aportado inicialmente:** Comunicación de la Universidad de La Sabana, mediante la cual se informó que el señor RICHARD ELISEO MENDOZA GÁFARO, identificado con C.C. N.º 88.030.789, se encontraba en proceso de admisión al programa de Doctorado en Inteligencia Artificial, para iniciar estudios en el período académico 2026-2.*

- ***Recepción durante el período de aclaraciones:** Una vez auditados los canales institucionales de recepción y el sistema de trazabilidad de la propuesta, se constató la ausencia de cargue o remisión de la carta de admisión definitiva durante el plazo de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, el cual se surtió del 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m.*

- ***Verificación:** La documentación inicialmente aportada permitía establecer que el candidato se encontraba en proceso de admisión. No obstante, para los candidatos que se encontraban en esta situación, los Términos de Referencia establecieron una oportunidad posterior para acreditar la admisión mediante la correspondiente carta expedida por la Institución de Educación Superior.*

- ***Conclusión:** Si bien el recurrente alude en su escrito a una comunicación expedida por la Universidad de La Sabana, se advierte que dicho documento no fue adjuntado con el presente recurso de reposición. Al respecto, se reitera que esta etapa no constituye el escenario para aportar soportes o subsanar requisitos habilitantes, los cuales debieron acreditarse oportunamente en la fase establecida para ello, esto es, durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles (numerales 7 nota 5, 14 nota 3 y 15 de los Términos de Referencia).*

En consecuencia, al no haberse aportado la carta de admisión definitiva a través de los canales oficiales ni dentro del término perentorio y preclusivo fijado en el cronograma de la convocatoria (numeral 16), no resulta legalmente viable subsanar dicha omisión en esta etapa, por lo que no se superó el requisito previsto en los numerales 7.7 y 7.7.2 de los Términos de Referencia, manteniéndose la calificación de NO CUMPLE.

6. Resultado de la revisión documental

*Tras efectuar el análisis técnico-documental correspondiente, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación considera que se debe mantener el resultado registrado para la propuesta SIGP N.º 140989, del aspirante **RICHARD ELISEO MENDOZA GÁFARO**, en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.*

Lo anterior obedece a que no se evidenció la presentación de la certificación de admisión definitiva dentro del período establecido para tal fin, exigida a los aspirantes que se encontraban en proceso de admisión, de conformidad con los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026.

Por consiguiente, desde el ámbito de la verificación técnico-documental de los requisitos habilitantes, este Equipo RECOMIENDA NO ACCEDER a la solicitud de modificación formulada en el recurso de reposición y, por tanto, MANTENER el resultado NO CUMPLE y la condición INHABILITADA registrados para la propuesta SIGP N.º 140989.

RESPUESTA DIRECTA HECHOS DEL POSTULANTE.

1. PRIMERO. Mediante Resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026 se dio apertura a la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio". El suscrito se inscribió en la Modalidad 2 (Doctorado Nacional), radicando la propuesta identificada con código SIGP 140989.

*Este hecho es **CIERTO**. El aspirante formalizó su inscripción dentro de los plazos establecidos en la convocatoria para la Modalidad 2 (Doctorado Nacional), quedando asignado el código de proyecto SIGP No. 140989.*

2. SEGUNDO. Durante el período de revisión de requisitos, el Ministerio verificó la totalidad de los documentos aportados. Consta en el Certificado de Requisitos expedido por MINCIENCIAS que los siete (7) archivos adjuntos fueron marcados con "Verificación Requisito: Sí" y observación "REVISADO", correspondientes a los requisitos 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6.2, 7.7.2 y al subcriterio 4.1.1.

*Este hecho es **CIERTO, PERO REQUIERE ACLARACIÓN**. Se confirma la visualización inicial de los estados marcados en la revisión preliminar. No obstante, de acuerdo con los Numerales 3, 7 (subnumeral 7.7.2), 14 y 15 de los Términos de Referencia, la validación en estado "SÍ" del Requisito 7.7.2 respondió únicamente a que el participante acreditó en la fase de apertura la condición temporal de estar "en proceso de admisión". Dicha aprobación inicial no equivalía a tener por acreditada o subsanada la admisión definitiva al programa doctoral, la cual debía demostrarse obligatoriamente en la etapa posterior de aclaraciones.*

3. TERCERO. En la plataforma SIGP, en el módulo de requisitos de la propuesta 140989, la totalidad de los requisitos aparecen con estado "NO SUBSANAR". El Ministerio no formuló observación ni requerimiento alguno al suscrito durante el período de observaciones y subsanación de requisitos previsto en el cronograma.

*Hecho **NO CIERTO.** Los Términos de Referencia (Numeral 15) dispusieron de forma clara el canal y el procedimiento externo al SIGP (formulario de PQRSD) para que los candidatos en proceso de admisión enviaran su carta de admisión definitiva. Frente a lo manifestado por el recurrente respecto a que los requisitos aparecían en el aplicativo SIGP con el estado "NO SUBSANAR" y que presuntamente la Entidad no formuló observación o requerimiento durante la etapa de observaciones y subsanación, este Ministerio DESESTIMA lo alegado y declara el hecho como NO CIERTO, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

1. Inexistencia de Deber de Subsanación en el Módulo Interno de Requisitos para Admisión.

El estado "NO SUBSANAR" en la plataforma SIGP para el requisito de estado académico durante la fase de subsanación obedeció a que ela postulante acreditó inicialmente su condición de hallarse en "proceso de admisión". Al haber aportado el soporte de dicho trámite, la propuesta fue validada para continuar en el concurso público e incluida de manera condicionada en el Banco Preliminar de Elegibles. Por tanto, dicho soporte no requería una "subsanación" de deficiencias en la fase inicial, sino el cumplimiento de la carga procesal posterior de aportar la Carta de Admisión Definitiva.

2. Registro Oportuno de la Instrucción en la Plataforma SIGP

Es NO CIERTO que la Entidad no haya formulado requerimiento o instrucción alguna. En el aplicativo SIGP, dentro del módulo "Observaciones Generales de los Requisitos", este Ministerio registró oportunamente para conocimiento del postulante la siguiente instrucción clara e inequívoca:

«Nota: Para los candidatos en proceso de admisión. Podrán presentarse personas en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 a un programa de formación de alto nivel. En caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o por la Universidad en el exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 (ACLARACIONES) y en los tiempos establecidos en el numeral 16 (CRONOGRAMA). Si NO remiten la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles.»

3. Canal Exclusivo y Procedimiento de Acreditación Extranjero al Módulo Formulario SIGP

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 15 (Aclaraciones) de los Términos de Referencia, el procedimiento para el envío de la Carta de Admisión por parte de los candidatos que participaron bajo la modalidad de proceso de admisión no se realizaba mediante la modificación del formulario en el SIGP, sino a través del canal oficial habilitado para tal fin: el formulario electrónico de PQRSD institucional.

4. Preclusión y Consecuencia del Incumplimiento

La instrucción general y la observación registrada en el módulo de requisitos configuraron una carga procesal autoaplicativa y conocida por el participante. Al no haber remitido la Carta de Admisión Definitiva a través del formulario de PQRSD a más tardar el 17 de julio de 2026 (fecha límite del período de aclaraciones del cronograma), la condición de elegibilidad preliminar se extinguió, dando lugar a la inhabilitación del proponente conforme al Subnumeral 8.1 de los Términos de Referencia

4. CUARTO. El 14 de julio de 2026 se publicó el Banco Preliminar de Elegibles. En la sección "Resultados Modalidad 2: Doctorado Nacional", la propuesta 140989 aparece en la posición 1333, con los ocho requisitos (R1 a R8) calificados en "SI", estado "CUMPLE Requisitos", "Habilitada: SI", "Inhabilitada: NO" y "Elegible preliminar: SI".

Frente a lo manifestado por la parte recurrente sobre su inclusión en el Banco Preliminar de Elegibles, este Ministerio precisa que dicha circunstancia es CIERTA EN CUANTO A LA PUBLICACIÓN PRELIMINAR, PERO CON ACLARACIONES DE FONDO, con base en las siguientes consideraciones:

1. Naturaleza Condicionada de la Elegibilidad Preliminar

La inclusión de la propuesta en el Banco Preliminar de Elegibles obedeció de manera exclusiva a que el proyecto superó la evaluación técnica y administrativa inicial, al haber acreditado formalmente en el registro inicial la condición de estar "en proceso de admisión". Sin embargo, la condición de elegibilidad asignada en dicha etapa no constituía un derecho

adquirido ni un pronunciamiento definitivo de cumplimiento, sino un resultado preliminar sujeto a las actuaciones posteriores previstas en los Términos de Referencia.

2. Vínculo Expreso con la Nota 2 de la Publicación Preliminar

Esta condición quedó fijada y reglamentada de forma clara en la Nota 2 del Banco Preliminar de Elegibles, la cual estipuló expresamente:

«Nota 2 Candidatos(as) en proceso de admisión: Los(as) candidatos(as) que, al momento del cierre de la convocatoria, acreditaron encontrarse en proceso de admisión, conforme a lo previsto en el numeral 3 "Dirigido a" y el numeral 7 "Requisitos" de los Términos de Referencia, fueron incluidos en el Banco Preliminar de Elegibles y superaron las etapas de verificación de requisitos y evaluación de manera condicionada. En consecuencia, la permanencia en el proceso y su inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles quedan supeditadas a la presentación de la correspondiente carta de admisión expedida por una Institución de Educación Superior, a más tardar en la fecha de finalización del período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, esto es el 17 de julio de 2026. La no presentación de dicho documento dentro del término perentorio establecido dará lugar a su inhabilitación y, por tanto, no continuará en el proceso de la convocatoria.»

3. Insuflación de la Carga Proposicional y Canal Habilitado (PQRSD)

La visualización del estado o de los soportes dentro del aplicativo SIGP no suplía ni eximía al proponente de la carga de presentar la certificación académica de admisión definitiva dentro de la ventana de tiempo del Banco Preliminar.

Conforme se estableció en la Nota 2 y en el Numeral 15 de los Términos de Referencia, el procedimiento obligatorio para que los postulantes en "proceso de admisión" mantuvieran su elegibilidad y avanzaran al Banco Definitivo consistía en remitir la Carta de Admisión expedida por la IES a través del canal oficial habilitado (formulario electrónico de PQRSD) a más tardar el 17 de julio de 2026.

5. QUINTO. Mediante comunicación del 8 de mayo de 2026, suscrita por el Director del Doctorado en Inteligencia Artificial de la Universidad de La Sabana, la Comisión de Doctorados de dicha institución informó al suscrito que fue admitido como estudiante del programa de Doctorado en Inteligencia Artificial para el período académico 2026-2, el cual inicia el 14 de agosto de 2026 con una duración prevista de tres (3) años. Dicha admisión se produjo, por tanto, dos meses y nueve días antes del vencimiento del término del 17 de julio de 2026 fijado en la Nota 2 del Banco Preliminar de Elegibles. La carta de admisión se aporta con el presente recurso.

*Se comprende la situación informada; sin embargo, **no se comparte la interpretación planteada por el recurrente**. De acuerdo con los **Términos de Referencia**, la verificación de los requisitos habilitantes se realiza con base en la documentación aportada por el aspirante dentro de las etapas y oportunidades dispuestas en el cronograma. En ese sentido, si bien la carta de admisión de fecha 8 de mayo de 2026 permite establecer que el recurrente fue admitido al programa con anterioridad al período de aclaraciones, dicha condición debía ser acreditada ante la Convocatoria dentro de la oportunidad establecida para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión.*

Por tanto, el recurso de reposición no constituye una oportunidad para modificar el resultado de la verificación con fundamento en un documento cuya presentación ante la Convocatoria no se efectuó dentro del período establecido para tal efecto.

6. SEXTO. El suscrito no remitió dicha carta dentro del término comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, por las siguientes razones concurrentes:

i. El cronograma publicado en el numeral 16 de los Términos de Referencia —único documento vinculante conocido por el suscrito al momento de inscribirse y al que se acogió expresamente mediante el Anexo 1— fijaba la publicación del banco preliminar para el 16 de junio de 2026 y el período de solicitud de aclaraciones y subsanación de carta de admisión entre el 17 y el 19 de junio de 2026.

***NO ASISTE RAZÓN A LOS PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE**, de acuerdo con las siguientes consideraciones punto por punto:*

Frente a lo expresado por el recurrente en el Hecho Sexto respecto de la no remisión de la carta de admisión entre el 15 y el 17 de julio de 2026 y la alegada sujeción exclusiva a un cronograma inicial, este Ministerio DESESTIMA Y RECHAZA los argumentos expuestos, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. Obligación del Concursante y Aceptación Expresa de las Reglas del Concurso

Es carga y responsabilidad exclusiva de todo participante conocer, consultar y acatar íntegramente la reglamentación que rige la convocatoria pública. En el caso concreto, el concursante suscribió y radicó en la plataforma SIGP el Anexo 1: Carta de compromiso, conocimiento y aceptación, mediante la cual declaró bajo la gravedad de juramento que:

- *Conoce, comprende y acepta incondicionalmente las características, requisitos, reglas y condiciones de la Convocatoria N.º 975 de 2026.*

- *Acepta las modificaciones y adendas que la Entidad llegase a expedir en desarrollo de la misma.*

- *Asume la obligación de realizar un seguimiento permanente al proceso a través de los canales institucionales oficiales.*

En consecuencia, el proponente no puede alegar desconocimiento de las reglas ni de las adendas válidamente expedidas por el Ministerio para justificar la inobservancia de sus cargas procesales.

2. Oponibilidad y Publicidad de la Adenda Modificatoria.

Mediante la Adenda No. 2, publicada oportunamente en el portal web institucional de MinCiencias siguiendo los canales oficiales de difusión, la Entidad hizo uso de la facultad prevista en el Numeral 18 (Modificaciones) de los Términos de Referencia y modificó el Numeral 16 (Cronograma), reestructurando las etapas del proceso y fijando de manera clara e imperativa las nuevas fechas preclusivas:

- *Publicación del Banco Preliminar de Elegibles: 14 de julio de 2026.*

- *Período de Solicitud de Aclaraciones y Subsanación / Carga de la Carta Oficial de Admisión: Del 15 al 17 de julio de 2026 (hasta las 4:00 p. m.).*

Las adendas aprobadas en un concurso público son de obligatorio cumplimiento y se integran de pleno derecho a la «ley del concurso». Pretender la inobservancia de las fechas fijadas en la Adenda No. 2 bajo el pretexto de guiarse únicamente por el cronograma inicial desatiende el Principio de Publicidad, la Carga de Seguimiento Permanente que le asiste al aspirante y los compromisos que el propio concursante declaró conocer y aceptar en su carta de postulación.

3. Configuración de la Extemporaneidad y Preclusión

La no remisión de la Carta de Admisión Definitiva dentro de la ventana de tiempo comprendida entre el 15 y el 17 de julio de 2026 constituye una omisión imputable de manera exclusiva al concursante. Al haberse producido el vencimiento del plazo perentorio fijado en la Adenda No. 2 y reiterado en la Nota 2 del Banco Preliminar, operó de pleno derecho la preclusión procesal

7. SÉPTIMO. El 31 de julio de 2026 se expidió la Resolución No. 0714, que publica el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables. En el anexo de dicha resolución, la propuesta 140989 aparece con la siguiente información
- *Requisitos R1 a R8: SI (los ocho)*
- *Cumple Requisitos: NO CUMPLE*
- *Habilitada: NO — Inhabilitada: SI*
- *Puntaje Final: – (sin valor)*
- *Elegible preliminar: SI — Elegible Definitivo: NO*
- *¿Se presentaron aclaraciones que modificaron la propuesta?: NO*

Este hecho es CIERTO. La variación a estado "NO CUMPLE" e "INHABILITADA" en el Banco Definitivo obedece a que el aspirante no remitió la carta de admisión definitiva dentro del período de aclaraciones (15 al 17 de julio de 2026), presupuesto sin el cual de acuerdo con la Nota 3 del Numeral 14 el candidato no podía integrar el Banco Definitivo de Elegibles.

8. OCTAVO. La motivación consignada en la columna de observaciones del anexo indica que se inhabilita la propuesta "debido a que se evidenció el incumplimiento de la entrega de la carta de admisión o que la entregada no fuese válida por su contenido posterior a su verificación". Se trata de una motivación disyuntiva que no precisa cuál de las dos hipótesis se configuró.

Hecho no cierto. La fórmula textual consignada en la columna de observaciones del Banco Definitivo constituye la tipificación estandarizada y paramétrica utilizada para registrar las causales de inhabilitación asociadas al requisito de admisión de los candidatos inscritos en la categoría de "en proceso de admisión".

Dicha observación contempla dos situaciones relacionadas con la acreditación de la admisión definitiva:

- *La falta de remisión o entrega de la carta de admisión dentro de la ventana del período de aclaraciones comprendida entre el 15 y el 17 de julio de 2026.*

- *La presentación de un documento que, una vez verificado, no resulte válido para acreditar la admisión definitiva, de acuerdo con las condiciones establecidas para el requisito.*

Claridad material en el caso concreto

En el caso particular de la propuesta N.º 140989, la circunstancia que sustenta el resultado definitivo puede ser identificada a partir de la trazabilidad disponible en el expediente y de lo manifestado expresamente por el propio recurrente.

En efecto, el recurrente reconoce en su escrito que no remitió la carta de admisión dentro del período comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, establecido para la acreditación correspondiente. Por tanto, para el caso concreto, la circunstancia relevante no corresponde a la segunda hipótesis relacionada con la validez del documento presentado, sino a la falta de presentación de la carta de admisión dentro de la oportunidad establecida.

En consecuencia, aunque la observación consignada en el Banco Definitivo corresponde a una formulación estandarizada que contempla más de una situación, la trazabilidad del caso concreto permite identificar la circunstancia que dio lugar al resultado registrado para la propuesta N.º 140989.

*9. NOVENO**.** En el cuerpo motivado de la Resolución No. 0714 (folio 52 de 61) se lee que, como resultado de la verificación de requisitos surtida durante el período de aclaraciones, "las propuestas identificadas con ID 124295, 125144, 127470, 134174, 138126 y 139294 se encuentran en condición de inhabilidad". La propuesta 140989 no figura en dicha enumeración, ni aparece mencionada en ninguno de los sesenta y un (61) folios que integran el acto administrativo, incluidas las 104 modificaciones relacionadas en los folios 4 a 52.*

Este hecho es cierto en cuanto a que la propuesta N.º 140989 no se encuentra relacionada en la enumeración citada en el folio 52. No obstante, dicha circunstancia debe analizarse conjuntamente con el anexo que hace parte integral de la Resolución N.º 0714 de 2026, en el cual se registra individualmente el resultado definitivo de la propuesta N.º 140989.

Por tanto, la ausencia de la propuesta en esa enumeración específica no permite, por sí sola, concluir que no hubiera existido una determinación respecto de su situación dentro del Banco Definitivo.

8. RESPUESTA DIRECTA A LAS SOLICITUDES DEL POSTULANTE.

***PRIMERA (principal).** REVOCAR parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, en lo relativo a la propuesta con código SIGP 140989, y en su lugar REINCORPORARLA al Banco Definitivo de Elegibles de la Modalidad 2 — Doctorado Nacional, con el estado "CUMPLE Requisitos", el puntaje obtenido en el proceso de evaluación y la posición que le corresponda en el orden descendente de calificación.*

***NO ACCEDER**. Esta propuesta no cumplió con el requisito 7.7.2, toda vez que no adjuntó la carta que acreditara su admisión definitiva al programa de doctorado, ni en el proceso de verificación ni en la etapa de aclaraciones, tal como lo establecen los Términos de Referencia de la convocatoria. En consecuencia, se mantiene el incumplimiento de dicho requisito.*

***TERCERA.** TENER POR APORTADA Y VALORAR, en garantía del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución Política), la carta de admisión expedida el 8 de mayo de 2026 por la Comisión de Doctorados de la Universidad de La Sabana, que se acompaña al presente recurso y que acredita que el suscrito fue admitido al Doctorado en Inteligencia Artificial para el período académico 2026-2 con anterioridad al vencimiento del término fijado en la Nota 2 del Banco Preliminar de Elegibles.*

***TERCERA. NO ACCEDER.** Contrario a lo manifestado por el recurrente, de la revisión del expediente se advierte que con el presente recurso de reposición tampoco se aportó la carta de admisión definitiva expedida por la Universidad de La Sabana. El documento inicialmente allegado por el aspirante solo certificaba que se encontraba en "proceso de admisión", condición que debía consolidarse y acreditarse obligatoriamente mediante la carta de admisión definitiva a través de los canales institucionales y dentro del período perentorio de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, circunstancia que no ocurrió en ninguna de las dos etapas. En consecuencia, al no haberse demostrado el cumplimiento del requisito en la oportunidad legal, se mantiene la decisión adoptada.*

***CUARTA.** EXPEDIR copia íntegra de las actuaciones administrativas relacionadas con la verificación de la propuesta 140989 durante el período comprendido entre el 14 y el 31 de julio de 2026, incluidos los memorandos e insumos técnicos remitidos por la Dirección de Vocaciones y Formación, así como el Acta No. 16 del 31 de julio de 2026 del Comité Ordinario de Gestión de Recursos de la CTeI, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública (Ley 1712 de 2014).*

***QUINTA.** CORREGIR, en todo caso, la inconsistencia del anexo que consigna simultáneamente el cumplimiento de los ocho requisitos (R1 a R8 en "SI") y el estado "NO CUMPLE" respecto de la misma propuesta.*

***NO ACCEDER / SE ACLARA.** La visualización de los requisitos R1 a R8 en el reporte preliminar reflejó únicamente la validación formal inicial bajo la hipótesis de estar "en proceso de admisión". La asignación posterior del estado definitivo "NO CUMPLE" en el anexo de la Resolución No. 0714 de 2026 responde a la consolidación del requisito al cierre del proceso, donde se constató que el aspirante no aportó la carta de admisión definitiva exigida. Por lo tanto, no existe*

una inconsistencia, sino la aplicación de la condición resolutoria prevista en los Términos de Referencia para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión y que no presentaron la carta de admisión dentro del período establecido.

***SEXTA.** Adicionalmente, solicito que se decrete de oficio la incorporación al expediente del acto administrativo mediante el cual se modificó el cronograma de la convocatoria, junto con la constancia de su publicación, y de cualquier comunicación individual dirigida al suscrito entre el 14 y el 17 de julio de 2026 por el canal electrónico o por el aplicativo SIGP.*

Al respecto, se informa que no se considera procedente acceder a la solicitud de incorporación de oficio al expediente de los documentos mencionados, en los términos planteados por el recurrente, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La información relacionada con las modificaciones al cronograma de la Convocatoria No. 975 de 2026, incluidas las adendas correspondientes y su publicación, se encuentra disponible para consulta pública en la página web de la convocatoria, a través del siguiente enlace: https://minciencias.gov.co/convocatorias/convocatoria-becas-para-el-cambio-formacion-en-maestrias-y-doctorados.

Asimismo, es pertinente precisar que las adendas expedidas en el marco de la convocatoria forman parte integral de sus términos de referencia y contienen las modificaciones efectuadas a las condiciones inicialmente establecidas, de conformidad con las reglas previstas para su desarrollo.

En concordancia con lo anterior, mediante la Resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026, por medio de la cual se ordenó la apertura de la Convocatoria No. 975 de 2026, se dispuso en su artículo segundo que los requisitos generales y las bases específicas de participación estarían publicados en la página web del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación: www.minciencias.gov.co.

En ese sentido, la entidad dispuso un canal público para la consulta de los términos de referencia y sus modificaciones, por lo que correspondía a los interesados consultar la información publicada durante el desarrollo de la convocatoria, incluidas las Adendas Nos. 2 y 3, sin perjuicio de las obligaciones que legalmente le correspondan a la entidad.

Por otra parte, se precisa que no se cuenta con constancias de comunicaciones individuales dirigidas al recurrente, entre el 14 y el 17 de julio de 2026, por correo electrónico o a través del aplicativo SIGP, relacionadas con las modificaciones mencionadas, toda vez que no se contempló el uso de dichos canales para comunicar individualmente tales modificaciones.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de incorporación de oficio en los términos planteados, sin perjuicio de que el recurrente pueda consultar la información pública de la convocatoria a través del enlace indicado.

SOLICITUD PROBATORIA DE OFICIO

Adicionalmente, solicito que se decrete de oficio la incorporación al expediente del acto administrativo mediante el cual se modificó el cronograma de la convocatoria, junto con la constancia de su publicación, y de cualquier comunicación individual dirigida al suscrito entre el 14 y el 17 de julio de 2026 por el canal electrónico o por el aplicativo SIGP.

10. CONCLUSIÓN TÉCNICA Y RECOMENDACIÓN (DGR)

Una vez evaluados de fondo los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto por el señor Richard Eliseo Mendoza Gáfaro frente a la propuesta SIGP N.º 140989, y revisada la trazabilidad documental disponible, esta Dirección concluye que no resulta procedente acceder a las pretensiones del recurrente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la documentación inicialmente registrada en la propuesta permitía establecer que el aspirante se encontraba en proceso de admisión al programa de Doctorado en Inteligencia Artificial de la Universidad de La Sabana. No obstante, de acuerdo con lo previsto en los Términos de Referencia, para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión era necesario acreditar la carta de admisión dentro del período establecido para las aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.

En el caso concreto, de acuerdo con la trazabilidad revisada, se constata que la carta de admisión definitiva no fue presentada ante la Convocatoria dentro del período comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026. Por tanto, si bien el recurrente alude en su escrito a una comunicación de la institución, se reitera que el recurso de reposición no es la etapa procesal idónea ni legalmente admisible para aportar documentos o subsanar requisitos que debieron demostrarse en la oportunidad establecida para ello.

En el caso concreto, de acuerdo con la trazabilidad revisada y con lo manifestado expresamente por el propio recurrente, la carta de admisión definitiva no fue adjuntada con el presente recurso ni presentada ante la Convocatoria dentro del período comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026. Por tanto, ante la ausencia del documento y al no haberse

efectuado su acreditación ante la entidad dentro de la oportunidad establecida para tal efecto, no es procedente acceder a lo solicitado.

La presentación extemporánea de soportes en esta instancia no sustituye la acreditación que debió efectuarse en debida forma durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar, ni permite modificar el resultado de la verificación documental realizada para la conformación del Banco Definitivo.

En consecuencia, desde la perspectiva técnica de la verificación de requisitos habilitantes, este Equipo RECOMIENDA NO ACCEDER a la solicitud de modificación formulada en el recurso de reposición y, por tanto, MANTENER el resultado NO CUMPLE y la condición INHABILITADA registrados para la propuesta SIGP N.º 140989.

(…)

CONCLUSIÓN SOBRE LA PROPUESTA No. 140989

En consecuencia, del análisis integral de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, de los documentos aportados por el recurrente, de los antecedentes que obran en el expediente administrativo y del insumo técnico emitido por el área competente, sin perjuicio de la revisión y valoración que corresponde al equipo encargado de la consolidación de la resolución, en el marco de sus respectivas funciones y/o obligaciones. No se evidencian elementos fácticos, probatorios o jurídicos que permitan desvirtuar la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, respecto de la propuesta identificada con el código SIGP No. 140989.

En ese sentido, se considera procedente mantener la decisión adoptada, por cuanto encuentra sustento en las reglas establecidas en los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y en la verificación de los requisitos habilitantes exigidos para continuar en el proceso de selección. En particular, el recurrente reconoce que no presentó la carta de admisión definitiva dentro del plazo establecido para ello, requisito que debía acreditar oportunamente para integrar el Banco Definitivo de Elegibles. Por consiguiente, se recomienda no acceder a las pretensiones del recurso de reposición y confirmar la decisión recurrida en lo que respecta a la propuesta SIGP No. 140989, manteniendo su estado de INHABILITADA (NO CUMPLE), de conformidad con las condiciones previstas en los términos de referencia de la convocatoria.

APORTE PROBATORIO

El recurrente solicita, entre otros aspectos, que se incorpore al expediente el acto mediante el cual se modificó el cronograma de la convocatoria, junto con la constancia de publicación, así como cualquier comunicación individual dirigida al señor Mendoza Gáfaro entre el 14 y el 17 de julio de 2026. También solicita la expedición de copias de actuaciones administrativas relacionadas con la verificación de su propuesta.

(...)

1. *Certificado de Requisitos de la propuesta 140989, expedido por MINCIENCIAS.*
2. *Pantallazo del módulo de requisitos del SIGP, propuesta 140989, donde consta el estado "NO SUBSANAR" en todos los requisitos.*
3. *Formulario de Proyectos de la propuesta 140989.*
4. *Extracto del Banco Preliminar de Elegibles publicado el 14 de julio de 2026, Modalidad 2,posición 1333.*
5. *Extracto del anexo de la Resolución No. 0714 de 2026 correspondiente a la propuesta 140989.*
6. *Certificación expedida por el Director del Doctorado en Inteligencia Artificial de la Universidad de La Sabana, de fecha 9 de abril de 2026.*
7. *Anexo 1 — Carta de compromiso, conocimiento y aceptación del candidato.*
8. *Anexo 2 — Documento técnico de la propuesta.*
9. *Copia de la cédula de ciudadanía.*
10. *Diplomas de pregrado y maestría.*
11. *Extracto del numeral 16 "CRONOGRAMA" de los Términos de Referencia, donde consta*

que la publicación del banco preliminar se previó para el 16 de junio de 2026 y el período de aclaraciones entre el 17 y el 19 de junio de 2026.

12. *Folio 3 de la Resolución No. 0714 de 2026, donde consta que dichas etapas se surtieron el 14 de julio y entre el 15 y el 17 de julio de 2026, respectivamente.*
13. *Carta de admisión del 8 de mayo de 2026, expedida por la Comisión de Doctorados de la Universidad de La Sabana y suscrita por el Director del Doctorado en Inteligencia Artificial, mediante la cual se informa al suscrito su admisión al programa para el período académico 2026-2 (documento que se aporta con el presente recurso).*

Adicionalmente, solicito que se decrete de oficio la incorporación al expediente del acto administrativo mediante el cual se modificó el cronograma de la convocatoria, junto con la constancia de su publicación, y de cualquier comunicación individual dirigida al suscrito entre el 14 y el 17 de julio de 2026 por el canal electrónico o por el aplicativo SIGP.
(...)

En consecuencia, respecto de los documentos relacionados por el recurrente que ya obran en el expediente administrativo o que corresponden a documentos públicos de la Convocatoria No. 975 de 2026, se precisa que estos fueron tenidos en cuenta y valorados para el análisis del recurso, por lo que no resulta necesario ordenar nuevamente su incorporación. En cuanto a la solicitud de incorporar de oficio el acto de modificación del cronograma, la constancia de su publicación y las eventuales comunicaciones individuales dirigidas al recurrente entre el 14 y el 17 de julio de 2026, se advierte que la modificación del numeral 16 de los términos de referencia fue formalizada mediante la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, cuyos contenidos, al igual que los demás documentos que rigen la convocatoria, se encuentran disponibles para consulta pública en los canales institucionales del Ministerio. Asimismo, los términos de referencia y sus adendas establecieron las etapas, los plazos y los medios dispuestos para la presentación de documentos y solicitudes, por lo que correspondía a los participantes realizar el seguimiento de la información publicada durante el desarrollo de la convocatoria y atender oportunamente las condiciones del proceso. Por lo anterior, no se accede a la solicitud de incorporación de oficio de las comunicaciones individuales en los términos planteados por el recurrente, teniendo en cuenta que los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, junto con sus respectivas adendas, establecieron las condiciones, etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de selección, cuya información fue dispuesta para consulta pública a través de los canales institucionales del Ministerio. En consecuencia, correspondía al participante realizar el seguimiento de las publicaciones y modificaciones efectuadas durante el desarrollo de la convocatoria, así como atender oportunamente los términos previstos para cada etapa, sin que de las disposiciones citadas se desprenda la obligación de comunicar individualmente a cada aspirante las modificaciones del cronograma. Por tanto, la ausencia de una comunicación individual no desvirtúa, por sí misma, la validez de la modificación formalizada y publicada mediante la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

198. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060986R:

La señora Enyilis Yiseth Beleño Barros registró la propuesta identificada con código SIGP No. 141038, en la modalidad Maestría Nacional, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026 (Becas para el Cambio).

198.1. <u>Hechos:</u>

(...)

PRIMERO

Participé en la Convocatoria No. 975 de 2026 denominada "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", modalidad Maestría Nacional, presentando el proyecto denominado: "Educación Digital mediante Código QR para la correcta disposición de Residuos en el Espacio Público", el cual fue identificado con el código 141038.

SEGUNDO

Mi propuesta fue sometida a evaluación técnica por parte de Minciencias obteniendo un puntaje definitivo de 82 puntos sobre 100, resultado que demuestra la calidad científica, técnica y metodológica de la iniciativa presentada.

TERCERO

El evaluador designado concluyó que mi propuesta presenta coherencia técnica, pertinencia científica y articulación con las políticas nacionales de investigación e innovación, destacando expresamente que el proyecto contribuye a la solución de una problemática ambiental mediante herramientas tecnológicas y de educación digital.

CUARTO

Dentro del término previsto en el cronograma oficial de la convocatoria cargué la totalidad de los documentos exigidos en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP), incluyendo la carta expedida por la Universidad La Gran Colombia. Como consta en el registro del sistema, la documentación fue cargada oportunamente los días 27 y 28 de abril de 2026, sin que existiera incumplimiento de los plazos establecidos.

QUINTO

La carta fue expedida oficialmente por la Universidad La Gran Colombia y entregada directamente por dicha institución para ser presentada ante Minciencias. En ningún momento elaboré, modifiqué o intervine el contenido del documento expedido por la Universidad.

SEXTO

El documento entregado por la Universidad tenía como título: "CARTA DE ADMISIÓN" No obstante, en el desarrollo del texto se indicó que me encontraba "en proceso de admisión", situación que obedeció exclusivamente a la forma en que la Universidad redactó el documento. Esta circunstancia resulta completamente ajena a mi voluntad y no puede ser atribuida a mi actuación como aspirante.

SÉPTIMO

Durante todo el proceso actué con absoluta buena fe, confiando legítimamente en que el documento expedido por la Institución de Educación Superior cumplía con los requisitos exigidos por la convocatoria, pues fue precisamente la Universidad quien determinó su contenido y denominación.

OCTAVO

Resulta especialmente relevante que el propio evaluador designado por Minciencias reconoció expresamente en varias oportunidades que me encontraba en proceso de admisión a la Maestría en Planeación y Gestión del Hábitat Territorial Sostenible de la Universidad La Gran Colombia. En consecuencia, nunca existió controversia acerca de mi vínculo con el programa académico.

NOVENO

A pesar de ello, mediante la Resolución No. 0714 de 2026 se decidió excluir mi propuesta argumentando que la carta presentada no cumplía con los requisitos establecidos por la convocatoria, al considerar que su contenido no acreditaba válidamente la admisión.

DÉCIMO

La decisión administrativa adoptada desconoce que la supuesta inconsistencia del documento fue originada exclusivamente por la Institución de Educación Superior que lo expidió, circunstancia completamente ajena a mi control, y termina imponiendo una consecuencia desproporcionada al excluir una propuesta técnicamente elegible que obtuvo un puntaje de 82 puntos.

(...)

198.2. <u>Argumentos de las inconformidades</u>

198.2.1. Presunta violación del artículo 83 de la Constitución Política – Principio de Buena Fe

La recurrente alega que la exclusión de su propuesta vulnera el principio constitucional de buena fe, afirmando haber actuado con absoluta transparencia y diligencia al aportar oportunamente los documentos requeridos. Sostiene que, al ser la carta un documento expedido por una institución de educación superior legalmente reconocida, confiaba legítimamente en su validez y suficiencia, por lo que considera inadmisible que se le traslade una consecuencia negativa derivada de la redacción utilizada por la universidad.

En el caso concreto, se determina que no se configura una vulneración al principio de buena fe, toda vez que la administración se limitó a realizar una verificación objetiva e impersonal de los soportes documentales a la luz de las reglas aplicables a la convocatoria. La entidad no tacha de falsa la actuación de la aspirante ni controvierte la autenticidad del certificado emitido por la Universidad La Gran Colombia; sin embargo, dicho soporte acreditaba explícitamente un estado provisional de "en proceso de admisión". Según la Nota 3 del numeral 14 de los Términos de Referencia, esta condición obligaba a la participante a allegar la carta de admisión formal y definitiva durante el periodo preclusivo de aclaraciones al banco preliminar. Dado que el principio de buena fe no exime a los administrados del cumplimiento estricto de las cargas e instrucciones técnicas fijadas para el acceso a recursos públicos, el estado de "NO CUMPLE" en el Banco Definitivo no constituye una sanción por la redacción de un tercero, sino la consecuencia objetiva de no haber aportado el documento definitivo en la oportunidad procesal establecida para todos los concursantes.

198.2.2. Violación del Principio de Confianza Legítima

La recurrente afirma que la administración desconoció el principio de confianza legítima al hacer recaer sobre ella las consecuencias desfavorables de una redacción atribuible exclusivamente a la Universidad La Gran Colombia. Sostiene que aportó oportunamente el documento titulado como "Carta de Admisión" y que, al carecer de competencias para modificar o alterar el contenido expedido por dicha institución, actuó bajo la convicción razonable de que el soporte satisfacía plenamente las exigencias del pliego de condiciones.

En el caso concreto, se determina que no se configura una vulneración al principio de confianza legítima, toda vez que las reglas de la convocatoria estuvieron plenamente publicadas, informadas y de acceso para todos los participantes a lo largo del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el pliego de condiciones y en la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, el estado de "en proceso de admisión" revestía una naturaleza estrictamente provisional que facultaba la postulación inicial, pero supeditada la permanencia del proponente a la carga imperativa de aportar la carta de

admisión formal y definitiva durante la etapa de aclaraciones del 15 al 17 de julio de 2026. El principio de confianza legítima no ampara la inobservancia de los términos preclusivos ni faculta a los participantes para omitir las cargas procesales posteriores expresamente fijadas por la administración. Por consiguiente, dado que por parte de la entidad se aplicó de forma idéntica e impersonal el cronograma unificado para los inscritos, el resultado de "NO CUMPLE" constituye una consecuencia jurídica objetiva derivada de la ausencia del documento definitivo en la oportunidad señalada, salvaguardando el principio de legalidad y la igualdad de condiciones frente a los demás proponentes.

198.2.3. Presunta vulneración del artículo 228 de la Constitución Política – Prevalencia del Derecho Sustancial sobre las Formas

La recurrente afirma que la administración aplicó un formalismo excesivo e incurrió en una interpretación estrictamente literal de la carta inicial, privilegiando el aspecto formal sobre la realidad demostrada. Sostiene que el hecho material estaba plenamente acreditado y nunca fue objeto de discusión, ya que el propio evaluador de MinCiencias reconoció expresamente su vinculación al proceso de admisión de la Maestría en Planeación y Gestión del Hábitat Territorial Sostenible de la Universidad La Gran Colombia.

En el caso concreto, se determina que no se configura una vulneración al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que en los procesos de selección pública competitivos la acreditación oportuna de los requisitos habilitantes definitivos no constituye un trámite secundario, sino un presupuesto sustancial de legalidad y elegibilidad. El pliego de condiciones es la ley de la convocatoria y sus disposiciones vinculan de manera obligatoria tanto a los participantes como a la administración pública. Si bien la proponente acreditó el mérito técnico de su proyecto y una vinculación provisional inicial, los Términos de Referencia disponían de manera imperativa en la Nota 3 del numeral 14 que, para consolidar el derecho a integrar el Banco Definitivo de Elegibles, era indispensable aportar la carta de admisión formal y definitiva durante el periodo preclusivo de aclaraciones. La exigencia de este soporte busca garantizar que el recurso público sea asignado a un estudiante efectivamente admitido y con matrícula viable para la vigencia programada, por lo que la ausencia de dicho documento en el expediente dentro del plazo fijado impidió a la administración habilitar la propuesta, en estricto cumplimiento de los principios de legalidad e igualdad de condiciones frente a los demás participantes del concurso.

198.2.4. Presunto exceso de ritual manifiesto

La recurrente afirma que la administración incurrió en un exceso de ritual manifiesto al aplicar de manera rígida e irrazonable formalidades que sacrifican sus derechos sustanciales. Destaca que en su postulación no existió fraude, ocultamiento, falsedad documental ni extemporaneidad, por lo que considera una sanción desproporcionada que se excluya una propuesta técnicamente elegible debido exclusivamente a una diferencia terminológica ajena a su voluntad, originada por la forma en que la universidad redactó el texto interno del documento.

En el caso concreto, se determina que no se configura un exceso de ritual manifiesto, toda vez que la exclusión de la propuesta no obedeció a una exigencia arbitraria o accesoria de la administración, sino al incumplimiento objetivo de una obligación sustancial establecida en las condiciones de la convocatoria. La presentación de la carta de admisión definitiva no constituye una mera formalidad procedimental; por el contrario, es el soporte idóneo que garantiza que los recursos públicos se asignarán a un estudiante con un cupo plenamente consolidado en la institución educativa. Dado que la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026 otorgó de manera general un periodo de aclaraciones (del 15 al 17 de julio de 2026) para que todos los aspirantes en estado transitorio aportaran dicho soporte, las reglas de la convocatoria estuvieron publicadas, informadas y de acceso para todos por igual. Al no haberse radicado el documento definitivo en la oportunidad señalada, la administración se encontró imposibilitada para habilitar la propuesta, en estricto cumplimiento de los principios de legalidad e igualdad de condiciones frente a los demás participantes del proceso.

198.2.5. Presunta violación del Debido Proceso Administrativo

La recurrente manifiesta que la administración vulneró el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al expedir una motivación insuficiente para justificar su exclusión. Sostiene que la entidad omitió realizar un análisis integral del expediente y dejó de valorar elementos fundamentales como el origen oficial de la carta universitaria, el cargue oportuno, la obtención de una calificación técnica de 82 puntos y el reconocimiento inicial de su estado académico por parte del evaluador.

En el caso concreto, se determina que no se configura una vulneración al debido proceso, advirtiendo inicialmente que no existe concordancia en la fundamentación del cargo expuesto por la recurrente, toda vez que invoca conceptualmente la violación de este derecho fundamental pero encamina sus argumentos a cuestionar la valoración probatoria y los motivos del acto administrativo. Al respecto, se precisa que la Resolución No. 0714 de 2026 se encuentra debidamente sustentada en la verificación objetiva de las reglas que rigen la convocatoria. La administración no desconoció los antecedentes de la postulación ni el puntaje de la evaluación técnica; sin embargo, en virtud de la autonomía de las fases procesales, el mérito técnico del proyecto no exime al participante de cumplir con los requisitos habilitantes obligatorios. Los Términos de Referencia y la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026 establecieron de forma general, impersonal y con acceso para todos los participantes que los candidatos en calidad de "proceso de admisión" debían aportar la carta de admisión definitiva durante el período de aclaraciones del 15 al 17 de julio de 2026. Dado que la proponente no radicó dicho soporte definitivo en la oportunidad señalada por el cronograma oficial, operó la preclusión de la etapa, razón por la cual la entidad procedió a declarar el estado de "NO CUMPLE" en estricta aplicación del principio de legalidad y en garantía de la transparencia frente a los demás participantes del concurso.

198.2.6. Presunta violación del Principio de Proporcionalidad

La recurrente argumenta que la exclusión definitiva de la convocatoria constituyó una medida excesiva e innecesaria que infringe el principio de proporcionalidad, el cual exige que toda decisión administrativa sea adecuada, necesaria y razonable. Afirma que la finalidad de verificar su situación académica se encontraba plenamente satisfecha y que la administración optó por la consecuencia más gravosa, existiendo alternativas menos lesivas como solicitar aclaraciones directamente a la universidad o valorar de manera integral el expediente.

En el caso concreto, se determina que no se configura una vulneración al principio de proporcionalidad, toda vez que la declaración de "NO CUMPLE" no corresponde a una medida punitiva o arbitraria, sino a la consecuencia directa y reglada ante la inobservancia de los requisitos habilitantes. En el marco de una convocatoria pública que compromete recursos estatales, la exigencia de presentar la carta de admisión definitiva en un plazo común busca garantizar la pulcritud en la asignación de los fondos de financiación. No es procedente trasladar a la administración la carga de solicitar aclaraciones a terceros o convalidar de oficio documentos en trámite, ya que las reglas del proceso estuvieron publicadas, informadas y de acceso para todos por igual mediante la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026. Al no haberse radicado el soporte definitivo en la ventana preclusiva de aclaraciones (del 15 al 17 de julio de 2026), la exclusión resulta una medida razonable y necesaria para preservar la legalidad y asegurar que ningún participante sea beneficiado por fuera de los términos fijados de forma general para el proceso.

198.2.7. Presunta violación del Principio de Eficacia Administrativa

La recurrente afirma que se vulneró el principio de eficacia administrativa, previsto en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, al privilegiar la aplicación mecánica de formalidades por encima del cumplimiento efectivo de los fines del procedimiento. Sostiene que la finalidad de la convocatoria se centra en seleccionar los mejores proyectos y fortalecer la formación de alto nivel, metas que su propuesta satisfacía plenamente al haber obtenido una calificación técnica de 82 puntos, por lo que considera que su exclusión por una circunstancia formal sacrifica injustificadamente el mérito académico demostrado.

En el caso en concreto, no se configura la vulneración del principio de eficacia administrativa, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, toda vez que la actuación de la Administración estuvo orientada al cumplimiento de la finalidad de la convocatoria, con observancia de las reglas previamente establecidas en los términos de referencia y sus respectivas modificaciones.

En efecto, si bien la propuesta presentada por la recurrente obtuvo un puntaje de ochenta y dos (82) puntos en la evaluación técnica, dicho resultado no eximía del cumplimiento de los requisitos habilitantes ni de las condiciones documentales exigidas para integrar el Banco Definitivo de Elegibles. En ese sentido, la evaluación técnica favorable y la acreditación de los requisitos de participación corresponden a aspectos distintos del procedimiento, cuyo cumplimiento resulta necesario para continuar en el proceso de selección.

En particular, la Nota 3 del numeral 14 de los términos de referencia estableció expresamente que los aspirantes que se encontraran en proceso de admisión debían presentar la carta de admisión definitiva durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, so pena de no poder integrar el banco definitivo. Para la presente convocatoria, dicho período se desarrolló entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., conforme al cronograma modificado mediante la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026.Así las cosas, la decisión cuestionada no obedeció a la aplicación arbitraria de una formalidad, sino a la verificación del cumplimiento de una condición expresamente prevista en las reglas de la convocatoria. De acuerdo con la trazabilidad documentada como insumo técnico, no se evidenció la presentación de la carta de admisión definitiva dentro del plazo establecido, circunstancia que impedía tener por acreditado el requisito en la oportunidad correspondiente.

Por consiguiente, la aplicación de las condiciones previstas en los términos de referencia no desconoce el principio de eficacia administrativa, pues este debe armonizarse con los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia y legalidad, que exigen aplicar las reglas de la convocatoria de manera uniforme a quienes participan en ella. En consecuencia, el puntaje técnico obtenido por la recurrente no desvirtúa el incumplimiento documental identificado ni permite prescindir de una exigencia expresamente establecida para la conformación del Banco Definitivo de Elegibles.

198.2.8. Presunta interpretación errónea de los términos de referencia

La recurrente controvierte la aplicación de la causal de rechazo que fundamentó la exclusión de su propuesta en el Banco Definitivo, argumentando que de las pruebas del expediente se desprende que la carta fue aportada dentro del plazo establecido, fue expedida por la institución competente y no existe evidencia de alteración en su contenido. Sostiene que el expediente permitía verificar que efectivamente estaba vinculada al proceso de admisión, circunstancia reconocida en la evaluación técnica, por lo que la interpretación de la administración debe analizarse a la luz de los principios de buena fe, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial para evitar que un aspecto formal imputable a un tercero le impida acceder al programa de formación avanzada.

En el caso concreto, no se advierte que la decisión adoptada por la entidad obedezca a una interpretación arbitraria o aislada de los términos de referencia, sino a la aplicación de las condiciones previstas para acreditar el estado académico de los participantes y conformar el Banco Definitivo de Elegibles.

En efecto, el documento aportado por la recurrente durante la inscripción, correspondiente al Oficio No. 094-2026 del 23 de abril de 2026, expedido por la Universidad La Gran Colombia, indicaba que se encontraba "en proceso de admisión" al programa de Maestría en Planeación y Gestión del Hábitat Territorial Sostenible. Por consiguiente, dicho documento permitía acreditar la condición de aspirante en proceso de admisión, pero no constituía, por su contenido, una certificación de admisión definitiva.

Al respecto, la Nota 3 del numeral 14 de los términos de referencia estableció que los participantes que se encontraran en proceso de admisión para iniciar sus estudios en el período académico 2026-2 debían remitir la carta de admisión expedida por la institución de educación superior durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles. A su vez, el cronograma modificado mediante la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026 fijó dicho período entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m.

De acuerdo con el insumo técnico y la trazabilidad documental revisada, no se evidenció la presentación de la carta de admisión definitiva dentro del plazo establecido. Si bien la recurrente allegó con su recurso una certificación posterior relacionada con su admisión, esta circunstancia no desvirtúa, por sí sola, la ausencia de acreditación del requisito durante la etapa expresamente prevista para ello.

En ese sentido, el hecho de que el documento inicial hubiera sido expedido por la institución de educación superior y que no exista evidencia de alteración de su contenido no modifica el alcance de la información allí consignada ni sustituye la obligación de aportar la carta de admisión definitiva dentro del término establecido. La decisión no se fundamentó en atribuir a la recurrente una conducta irregular, sino en verificar el cumplimiento de las condiciones documentales exigidas para continuar en el proceso.

Por lo tanto, la aplicación de las reglas de la convocatoria debe examinarse en armonía con los principios de buena fe, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial, sin perder de vista que estos también deben garantizar la igualdad de trato entre los participantes y el respeto por las condiciones previamente establecidas. En consecuencia, con fundamento en la información documental y la trazabilidad reportadas por el equipo técnico, no se encuentra acreditado que la decisión de mantener el estado "NO CUMPLE" derive de una interpretación arbitraria de los términos de referencia, sino de la falta de presentación de la carta de admisión definitiva en la oportunidad prevista para tal efecto.

198.2.9. Presunta desviación del fin de la convocatoria y afectación al principio del mérito

La recurrente alega que su exclusión constituye una desviación del fin de la convocatoria, cuyo propósito es fortalecer el talento humano mediante el acceso a programas de formación avanzada. Sostiene que, al haber obtenido una calificación de 82 puntos, su proyecto refleja una alta calidad científica, por lo que considera que su inhabilitación por una inconsistencia formal atribuible a un tercero desconoce el propósito del proceso y afecta el principio del mérito.

En el caso concreto, se determina que no se configura una desviación del fin de la convocatoria ni una vulneración al principio del mérito, toda vez que el acceso a los recursos públicos exige la concurrencia armónica entre la calidad técnica y el cumplimiento estricto de los requisitos habilitantes. El éxito en la evaluación técnica no exime al participante de acreditar que cuenta con un cupo plenamente consolidado para ejecutar la financiación. Los Términos de Referencia y la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026 definieron de manera clara que los candidatos inscritos bajo la condición transitoria de "en proceso de admisión" debían aportar obligatoriamente su admisión definitiva durante la etapa de aclaraciones, del 15 al 17 de julio de 2026. Como estas reglas estuvieron publicadas, informadas y de acceso para todos por igual, validar el proyecto basándose únicamente en su mérito técnico rompería el Principio de Igualdad frente a los demás participantes que sí acataron el cronograma unificado del proceso.

198.3. <u>Petición</u>

(...)

PRIMERA. *Que se revoque parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, en lo relacionado con la decisión mediante la cual la propuesta de la recurrente fue excluida del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026.*

(...)

RECOMENDACIÓN: NEGAR. No se accede a la solicitud de revocar parcialmente la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 respecto de la propuesta SIGP No. 141038, toda vez que, de acuerdo con los insumos técnicos aportados y la revisión de la trazabilidad documental del SIGP, no se identificó la presentación de la carta de admisión definitiva dentro del período establecido para las aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles. En consecuencia, no se advierten elementos que permitan modificar la decisión adoptada.
(...)

SEGUNDA. *Que se deje sin efecto la declaratoria de «NO CUMPLE» respecto del requisito relacionado con la carta de admisión, por considerar que la documentación fue aportada oportunamente, que la carta fue expedida por la autoridad competente y que la eventual inconsistencia obedeció a la redacción utilizada por la institución de educación superior.*
(...)

RECOMENDACIÓN: NEGAR. No se accede a la solicitud de dejar sin efecto el resultado de «INHABILITADA (NO CUMPLE)», toda vez que la carta inicialmente aportada por la Universidad La Gran Colombia indicaba que la aspirante se encontraba en proceso de admisión, sin acreditar su admisión definitiva. Conforme a la Nota 3 del numeral 14 de los términos de referencia, correspondía a la participante aportar la carta definitiva durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. Según los insumos técnicos, no se identificó registro de cargue o radicación de dicho documento dentro del plazo establecido. Por tanto, la presentación oportuna de la carta inicial no equivale al cumplimiento del requisito definitivo exigido.
(...)

TERCERA. *Que se valore integralmente el expediente administrativo bajo los principios de buena fe, confianza legítima, debido proceso, eficacia administrativa, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial.*
(...)

RECOMENDACIÓN: NEGAR. Se realizó una valoración integral del expediente, los argumentos de la recurrente, las pruebas aportadas y los insumos técnicos; sin embargo, no se evidenció vulneración algunas, sino la confirmación de una falta de acreditación oportuna de un requisito cuya carga de cumplimiento le correspondía a la aspirante, conforme a los requerimientos claros de la convocatoria. Por tanto, los principios invocados no desvirtúan los fundamentos de la decisión recurrida.
(...)

CUARTA. *Que se tenga por acreditado el cumplimiento del requisito relacionado con la admisión al programa académico, atendiendo al contenido integral de la documentación aportada y a las circunstancias particulares del caso.*
(...)

RECOMENDACIÓN: NEGAR. Analizadas las particularidades del caso, se considera que la certificación aportada con el recurso no permite acceder a la pretensión, toda vez que fue presentada de manera extemporánea, por fuera del plazo establecido en los términos de referencia para acreditar el requisito. En consecuencia, su aporte posterior no subsana el incumplimiento de la carga que debía atender la aspirante dentro de la oportunidad prevista en la convocatoria.
(...)

QUINTA. *Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la reincorporación de la recurrente al Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026, conservando la calificación técnica obtenida de 82 puntos.*
(...)

RECOMENDACIÓN: NEGAR. No se accede a la solicitud de reincorporación de la propuesta SIGP No. 141038 al Banco Definitivo de Elegibles, toda vez que, de acuerdo con los insumos técnicos, la propuesta debe mantener el resultado registrado de **INHABILITADA (NO CUMPLE)**. Si bien obtuvo una calificación técnica de 82 puntos, no se acreditó la carta de admisión definitiva dentro de la oportunidad establecida para la verificación de los requisitos exigidos para integrar el Banco Definitivo.
(...)

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA. *Que, si persiste alguna duda sobre el contenido de la carta inicial expedida por la Universidad La Gran Colombia, se valore cualquier certificación complementaria que permita aclarar su alcance, en aplicación de los principios de buena fe, eficacia, economía, prevalencia del derecho sustancial y colaboración entre autoridades.*
(...)

RECOMENDACIÓN: NO ACCEDER. La documentación aportada con el recurso no desvirtúa el incumplimiento identificado, toda vez que no se acreditó la presentación de la carta de admisión definitiva dentro del plazo establecido en los términos de referencia. En consecuencia, su valoración no permite subsanar retroactivamente la falta de presentación oportuna de la carta definitiva ni modificar el resultado registrado para la propuesta SIGP No. 141038, que debe mantenerse como **INHABILITADA (NO CUMPLE)**.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

198. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260060986R:

198.1 Análisis técnico.

(…)

RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

*Previo análisis técnico y del recurso de reposición interpuesto por la señora **ENYILIS YISETH BELEÑO BARROS** frente a la propuesta identificada con el código SIGP N.º **141038**, orientada a revocar la decisión que excluyó su iniciativa del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria N.º 975 de 2026 – "Becas para el Cambio", esta Dirección procede a efectuar la respuesta formal e integral a cada una de sus alegaciones, pretensiones y pruebas allegadas.*

*Dentro de sus pretensiones, la recurrente solicita principalmente que se evalúe de manera integral la carta expedida por la Universidad La Gran Colombia y la certificación complementaria aportada con el recurso (Anexo 8 (Certificación de admisión definitiva aportada extemporáneamente); que se ponderen los principios de buena fe, confianza legítima y prevalencia de lo sustancial sobre las formas; que se reconozca que la ambigüedad en la redacción del documento original provino enteramente de la institución universitaria; y que, por consiguiente, se revoque parcialmente la Resolución N.º 0714 de 2026 para reincorporar su propuesta al Banco Definitivo con el estatus de **CUMPLE** y el puntaje técnico de 82 puntos obtenido.*

Con el propósito de resolver la solicitud, se consultó el expediente digital y los registros albergados en la plataforma SIGP, examinando la trazabilidad de la postulación, las observaciones previas, los soportes allegados oportunamente, las pruebas incorporadas con el recurso, así como las directrices de los Términos de Referencia que regulan el requisito de admisión, los plazos perentorios y las causales de exclusión aplicables.

7.1 Requisito objeto de controversia

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) donde el candidato se encontrara vinculado o donde se encontrara admitido.

*Para el caso específico de la **MODALIDAD 1: MAESTRÍA NACIONAL**, el **numeral 7.7.1** contempló, entre otros mecanismos de acreditación:*

5. *(i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o*

6. *(ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o*

7. *(iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos.*

De acuerdo con las reglas de verificación de requisitos, para quienes acreditaban la condición de admisión definitiva, la carta o certificado debía acreditar de manera clara y objetiva:

- *La identificación completa del candidato.*
- *La Institución de Educación Superior (IES) colombiana con registro calificado vigente.*
- *El programa académico de maestría aprobado.*
- *La manifestación expresa de encontrarse inscrito y admitido.*
- *El período académico de inicio de estudios (vigencia 2026-2).*

De acuerdo con las reglas de verificación, para quienes se postulaban en calidad de proceso de admisión, debían acreditar lo siguiente, de acuerdo con los Términos de Referencia en el numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES:

> *'3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.*
>
> *En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles.'*

7.2 Documento aportado con la propuesta en la plataforma SIGP

Al revisar la documentación del expediente digital que reposa en la plataforma SIGP a nombre de la candidata ENYILIS YISETH BELEÑO BARROS, se identificó como soporte la certificación expedida por la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, con fecha 23 de abril de 2026. El documento contiene la siguiente información:

- ***Institución de Educación Superior:*** *UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA*
- ***Aspirante / Candidata:*** *ENYILIS YISETH BELEÑO BARROS (C.C. 1.124.496.838).*
- ***Programa Académico:*** *Maestría en Planeación y Gestión del Hábitat Territorial Sostenible (modalidad presencial, duración de 4 semestres, 50 créditos y fecha de inicio el 3 de agosto de 2026).*
- ***Fecha de Expedición:*** *23 de abril de 2026.*
- ***Condición Acreditada:*** *La certificación informa que la aspirante: "se encuentra actualmente en proceso de admisión al programa de Maestría en Planeación y gestión del hábitat territorial sostenible en modalidad presencial con el propósito de iniciar a partir del segundo periodo académico del año 2026."*



UNIVERSIDAD La Gran Colombia

DAM-Oficio No.094-2026

DIRECCIÓN DE ADMISIONES Y MERCADEO
DAM-Oficio No.094-2026

Bogotá, D.C., 23 de abril -2026

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE COLOMBIA

Asunto: CERTIFICADO DE ADMISIÓN

Cordial saludo;

La Dirección de Admisiones de la **Universidad La Gran Colombia**, se permite informar que **Enyilis Yiseth Beleño Barros** con cédula de ciudadanía No. [redacted] se encuentra actualmente en proceso de admisión al programa de **Maestría en Planeación y gestión del hábitat territorial sostenible** en modalidad presencial con el propósito de iniciar a partir del segundo periodo académico del año 2026.

El programa tiene una duración de **4 semestres** académicos y una totalidad de **50** créditos académicos. El valor por semestre es de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOSMIL OCHOCIENOS VEINTICINCO PESOS M/CTE $11.682.825 para** el año 2026.

La fecha de inicio del periodo académico es el (3) de agosto del año 2026.

Esta certificación se expide el veintitrés (23) día del mes de abril de 2026.

Cordialmente,

ALEJANDRO MONTES BRICEÑO, Pbro.
Director Admisiones y Mercadeo

*Por lo anterior, se establece que el documento contiene una manifestación expresa de que la candidata se encontraba en **proceso de admisión** al programa de Maestría, por lo que permitía acreditar inicialmente la condición de encontrarse en proceso de admisión prevista en el literal (iii) del numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia, conforme a las condiciones establecidas en la convocatoria.*

7.3 Revisión de la valoración inicial realizada.

En relación con el resultado de NO CUMPLE asignado a la propuesta N.º 141038 en el Banco Definitivo, el Equipo de Verificación procedió a revisar los antecedentes y la trazabilidad documental de la propuesta, con el fin de establecer los elementos considerados para la determinación del resultado correspondiente al requisito de estado académico.

Durante la revisión, se constató que la aspirante se postuló amparada en la condición de estar en proceso de admisión para el período 2026-2, lo cual le permitió habilitar su propuesta y avanzar en la evaluación. Sin embargo, los Términos de Referencia dispusieron de manera imperativa una acreditación posterior requerida para este grupo de aspirantes. Al respecto, la Nota 3 del numeral 14 (Banco de Elegibles) señala con total claridad:

> *"3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (...)"*

Asimismo, la norma de la convocatoria advierte de forma categórica:

> *"En caso de NO remitir la carta de admisión (...) en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."*

De la verificación realizada en las bases de datos del SIGP y en los registros de gestión documental, se comprobó que la interesada no realizó la carga ni la presentación formal de la carta de admisión definitiva dentro de la ventana temporal establecida para tal fin en el cronograma.

En consecuencia, aun cuando la propuesta N.º 141038 obtuvo un puntaje favorable en la evaluación, al vencerse el término de aclaraciones sin que se hubiera presentado ante la Convocatoria la carta de admisión definitiva dentro de la oportunidad establecida, la propuesta no contó, para efectos de la conformación del Banco Definitivo, con el documento requerido para acreditar dicha condición en los términos previstos en la convocatoria. Por lo anterior, se recomienda mantener el resultado registrado de ***"NO CUMPLE"****.*

7.4 Verificación del cumplimiento del requisito (Trazabilidad)

En cuanto a la trazabilidad documental de la propuesta N.º 141038, se identificó lo siguiente: que la candidata se encontraba en proceso de admisión al momento de la postulación y que no se recibió la carta de admisión definitiva durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.

De la revisión de los documentos que obran en el expediente y de la trazabilidad registrada, se establece lo siguiente:

i. ***Requisito de los TdR:*** *Acreditar el estado académico mediante certificación o carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior, conforme a los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.*

ii. ***Documento aportado inicialmente:*** *Comunicación de la* ***Universidad La Gran Colombia*** *(DAM-Oficio No. 094-2026), mediante la cual se informó que la señora ENYILIS YISETH BELEÑO BARROS, identificada con C.C. N.º 1.124.496.838, se encontraba en proceso de admisión al programa de Maestría en Planeación y Gestión del Hábitat Territorial Sostenible, para iniciar estudios en el período académico 2026-2.*

iii. ***Recepción durante el período de aclaraciones:*** *Una vez revisada la trazabilidad documental disponible de recepción y el sistema de trazabilidad de la propuesta, se constató la ausencia de cargue o remisión de la carta de admisión definitiva durante el plazo de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, el cual se surtió del 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m.*

iv. ***Verificación:*** *Los antecedentes iniciales demuestran que la postulante cumplió con la condición transitoria de estar en proceso de admisión. Sin embargo, las reglas de la convocatoria impusieron la carga de aportar con posterioridad la carta de admisión definitiva en la ventana temporal prevista para las aclaraciones. Dicha carta no fue acreditada ante la Convocatoria dentro del término establecido para tal efecto.*

En consecuencia, ***al no haberse acreditado la carta de admisión definitiva dentro del término establecido para tal fin****, no se acreditó la condición de admisión definitiva requerida para efectos de la conformación del Banco Definitivo, en los términos y oportunidad establecidos en los Términos de Referencia, razón por la cual procedió la calificación de INHABILITADA* ***NO CUMPLE****.*

8. RESULTADO DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL

Tras efectuar el análisis de la documentación obrante en el expediente y de los aspectos planteados en el recurso, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación determina que la propuesta N.º 141038, de la aspirante ENYILIS YISETH BELEÑO BARROS, debe conservar el estatus de INHABILITADA (NO CUMPLE) publicado en el Banco Definitivo.

Lo anterior obedece a que la aspirante no acreditó la carta de admisión definitiva dentro de la oportunidad establecida para tal propósito, correspondiente al período previsto para los postulantes que inicialmente acreditaron la condición de "Proceso de admisión" y que debían acreditar posteriormente su admisión al programa para efectos de la conformación del Banco Definitivo.

Si bien con el recurso de reposición fue aportada una certificación que acredita la admisión definitiva al programa, dicho documento fue presentado con posterioridad al período establecido para la acreditación de esta condición y, por tanto, no permite modificar el resultado publicado en el Banco Definitivo.
En consecuencia, este Equipo no acoge la solicitud de modificación y recomienda mantener el resultado definitivo de: INHABILITADA (NO CUMPLE).

9. RESPUESTA DIRECTA A LOS HECHOS DEL POSTULANTE.

1. *"PRIMERO: La recurrente participó en la Convocatoria No. 975 de 2026 (Modalidad Maestría Nacional) con el proyecto titulado "Educación Digital mediante Código QR para la correcta disposición de Residuos en el Espacio Público", registrado con el código SIGP 141038."*

ES CIERTO. *La candidata registró su inscripción en la Convocatoria No. 975 de 2026 en la modalidad de Maestría Nacional, asignándosele el código de propuesta N° 141038.*

2. *"SEGUNDO: La propuesta fue evaluada técnicamente por Minciencias y obtuvo una calificación definitiva de 82 sobre 100 puntos, demostrando su calidad científica, técnica y metodológica."*

3. *"TERCERO: El evaluador destacó que la iniciativa presenta coherencia, pertinencia y aporta soluciones a una problemática ambiental mediante herramientas tecnológicas y educación digital."*

Frente a esta afirmación, se precisa que:

Diferencia entre la evaluación técnica y la verificación de requisitos habilitantes:

La evaluación técnica y la verificación de requisitos habilitantes corresponden a etapas diferenciadas dentro de la Convocatoria N.º 975 de 2026 y cumplen finalidades distintas.

Evaluación Técnica: Corresponde a la valoración de la propuesta conforme a los criterios establecidos para dicha etapa.

Verificación de Requisitos Habilitantes: Tiene por objeto constatar el cumplimiento de las condiciones y documentos exigidos en los Términos de Referencia, entre ellos, la acreditación de la carta de admisión definitiva.

En consecuencia, las observaciones y el puntaje obtenidos en la evaluación técnica no sustituyen la acreditación de los requisitos habilitantes establecidos en los Términos de Referencia.

En el presente caso, el reporte de evaluación registró que la aspirante se encontraba "en proceso de admisión". No obstante, dicha condición no acreditaba la admisión definitiva requerida para efectos de la conformación del Banco Definitivo de Elegibles.

Por tanto, el resultado obtenido en la evaluación técnica no modifica la verificación del requisito documental correspondiente.

Autonomía de las fases procesales:

La recurrente confunde dos etapas que poseen naturaleza jurídica y fines completamente independientes dentro de la Convocatoria 975 de 2026:

Fase de Evaluación Técnica y Científica: Valora los méritos del proyecto (coherencia, pertinencia, viabilidad técnica e impacto).
Fase de Verificación de Requisitos Habilitantes: Constata el cumplimiento estricto de las condiciones administrativas y documentales exigidas en los Términos de Referencia (TdR), tales como la carta de admisión definitiva.

Inadmisibilidad de sustituir requisitos habilitantes con la evaluación:

Las observaciones o puntajes de la evaluación técnica no purgan, no subsana ni eximen a la participante de la obligación de aportar la carta de admisión definitiva en la oportunidad temporal y por el canal oficial establecido (PQRSD). Los requisitos habilitantes son de obligatorio cumplimiento para la totalidad de los aspirantes; por tanto, el trámite de la evaluación técnica no genera un derecho a integrar el Banco Definitivo de Elegibles si no se satisface previamente la totalidad de los requisitos documentales.

4. *"CUARTO: Cargó la totalidad de los documentos exigidos (incluida la carta de la Universidad La Gran Colombia) en el SIGP dentro de los plazos del cronograma oficial, específicamente los días 27 y 28 de abril de 2026."*

No se acoge la pretensión ni la justificación de la recurrente.

Diferenciación sustancial entre el Cargue Inicial y la Etapa de Subsanación/Aclaraciones:

El hecho es parcialmente cierto en cuanto a la efectividad del cargue realizado los días 27 y 28 de abril de 2026 en el sistema SIGP; no obstante, la recurrente confunde la naturaleza jurídica y el alcance de dos etapas temporales autónomas e independientes de la Convocatoria 975 de 2026:

- *Fase 1 (Inscripción / Cargue Inicial - Abril de 2026): En esta etapa se permitió la postulación de participantes que estuvieran en proceso de admisión, razón por la cual el cargue del documento preliminar (DAM-Oficio No.094-2026) fue recibido en el sistema para habilitar su avance inicial a la fase de evaluación.*
- *Fase 2 (Aclaraciones al Banco Preliminar - Julio de 2026): Conforme al numeral 7.7.1 y al numeral 15 de los Términos de Referencia (TdR), el estado de en proceso de admisión tenía un carácter estrictamente provisional. Para consolidar la calidad de elegible financiable, era obligación del aspirante aportar la carta de admisión definitiva durante la ventana del periodo de aclaraciones.*

El soporte cargado por la recurrente los días 27 y 28 de abril de 2026 es el oficio DAM-Oficio No.094-2026 de la Universidad La Gran Colombia. Tal como se ha expuesto, dicho documento certifica textualmente que la aspirante «se encuentra actualmente en proceso de admisión». Haber cargado este documento en abril de 2026 únicamente satisfizo el requisito transitorio de la Fase 1, pero de ninguna manera exime a la participante de la carga posterior de aportar la carta de admisión formal y definitiva en la Fase 2 (julio de 2026).
Para cumplir con la entrega de la carta de admisión definitiva en la etapa de aclaraciones (del 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 16:00 horas), las reglas de la convocatoria (numeral 15) preveían expresamente que el canal oficial e institucional habilitado era el formulario electrónico de PQRSD de la Entidad. La participante omitió radicar la carta de

admisión definitiva a través de dicho canal en la oportunidad establecida en el cronograma, por lo cual no se acreditó dentro de la oportunidad establecida la condición de admisión definitiva requerida para la conformación del Banco Definitivo.

5. *"QUINTO: La carta fue emitida directamente por la Universidad La Gran Colombia, sin que la aspirante hubiera intervenido, modificado o alterado su contenido en ningún momento."*

No se ha cuestionado la autenticidad ni la autoría del documento expedido por la Universidad La Gran Colombia (DAM-Oficio No.094-2026). No obstante, la controversia no radica en la veracidad del certificado, sino en su insuficiencia sustancial frente a los Términos de Referencia (TdR).

6. *"SEXTO: El documento se titulaba "CARTA DE ADMISIÓN", pero en su texto interno indicaba que la aspirante se encontraba "en proceso de admisión", lo cual obedeció exclusivamente a la redacción de la universidad y resulta ajeno a su voluntad."*

***No se acoge la justificación de la recurrente**.*
Prevalencia del Contenido Sustancial sobre la Titulación (Principio de la Primacía de la Realidad):
En el derecho administrativo y probatorio colombiano, rige de manera prevalente el principio de la primacía de la realidad sobre las formas. Este principio señala que los actos o documentos se juzgan y producen efectos jurídicos según su contenido sustancial y material real, y no por la denominación, el encabezado, el asunto o el título que las partes o la entidad emisora le hayan asignado.
Al analizar el documento aportado (DAM-Oficio No.094-2026 de la Universidad La Gran Colombia), se evidencia lo siguiente:
El Título/Asunto: Registra la frase "CERTIFICADO DE ADMISIÓN"
El Contenido Sustancial: La Dirección de Admisiones y Mercadeo de la IES certifica textualmente que la aspirante se encuentra actualmente en proceso de admisión al programa de Maestría.
Por consiguiente, el título del certificado es un simple rótulo formal que queda desvirtuado y superado por el cuerpo del texto. La realidad jurídica que acredita el documento es que la aspirante no contaba con la admisión definitiva al momento de la expedición, sino con un trámite provisional, condicional o en curso. Un título no tiene la capacidad de transmutar o convertir un estado en trámite en una admisión consolidada.
La evaluación de los requisitos habilitantes de una convocatoria pública, la autenticidad del soporte es solo un presupuesto inicial; el documento debe, además, probar de manera idónea el hecho exigido en los Términos de Referencia (TdR). La carta aportada es auténtica, pero probatoriamente insuficiente, pues certifica exactamente lo contrario a lo requerido para el Banco Definitivo de Elegibles: certifica un "proceso" y no una "admisión formal definitiva".

7. *"SÉPTIMO: Actuó con absoluta buena fe durante todo el proceso, confiando legítimamente en que el documento institucional cumplía con las exigencias de la convocatoria."*

8. *"OCTAVO: El propio evaluador de Minciencias reconoció expresamente en varias oportunidades que la aspirante estaba en proceso de admisión a la maestría, por lo que nunca hubo controversia sobre su vínculo con el programa."*

No se acoge la interpretación del recurrente; por el contrario, lo manifestado ratifica la postura institucional de este Ministerio.

Diferencia entre la evaluación técnica y la verificación de requisitos habilitantes:

La evaluación técnica y la verificación de los requisitos habilitantes corresponden a aspectos diferenciados dentro del procedimiento de la convocatoria y cumplen finalidades distintas. La evaluación técnica se orienta a la valoración de la propuesta conforme a los criterios establecidos para dicha etapa, mientras que la verificación de requisitos tiene por objeto determinar la acreditación de las condiciones y documentos exigidos en los Términos de Referencia.

En consecuencia, el resultado obtenido en la evaluación técnica no sustituye el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos para la conformación del Banco Definitivo de Elegibles.

Reconocimiento del estado "en proceso de admisión":

*En el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del proyecto 141038, el evaluador registró que la candidata se encontraba **"en proceso de admisión"** al programa de Maestría en Planeación y Gestión del Hábitat Territorial Sostenible de la Universidad La Gran Colombia.*

*No obstante, dicha condición no equivale a la acreditación de una **admisión definitiva**, requisito que debía acreditarse conforme a los Términos de Referencia para efectos de la conformación del Banco Definitivo de Elegibles.*

*Por tanto, el registro de la condición **"en proceso de admisión"** durante la evaluación técnica no sustituía la acreditación del requisito correspondiente para la conformación del Banco Definitivo de Elegibles.*

9. *"NOVENO: A pesar de lo anterior, mediante la Resolución No. 0714 de 2026 se decidió excluir la propuesta bajo el argumento de que la carta no cumplía formalmente con los requisitos de admisión."*

ES CIERTO. *Es cierto en cuanto la Resolución No. 0714 de 2026 registró la propuesta como NO CUMPLE e INHABILITADA. No obstante, se precisa que el resultado obedeció a que la documentación inicialmente aportada acreditaba que la candidata se encontraba en proceso de admisión y no acreditaba la admisión definitiva requerida para la conformación del Banco Definitivo dentro de la oportunidad establecida.*

10. *"DÉCIMO: La decisión de la administración es desproporcionada, ya que castiga con la exclusión a una propuesta elegible de 82 puntos por una inconsistencia de redacción originada exclusivamente por la universidad."*

10. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES

2. *"PRIMERA (Principal): Revocar parcialmente la Resolución No. 0714 de 2026 en lo relativo a la exclusión de la propuesta SIGP 141038."*

NO SE ACCEDE. *La candidata no acreditó la carta de admisión definitiva dentro de la oportunidad establecida en los Términos de Referencia. La no presentación de dicho documento en las fechas estipuladas no permitía su inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles.*

3. *"SEGUNDA: Dejar sin efecto la declaratoria de "NO CUMPLE" del requisito de la carta de admisión, al haber demostrado cargue oportuno, expedición por autoridad competente y que la redacción dependió exclusivamente de la universidad."*

NO SE ACCEDE. *El documento denominado «CERTIFICADO DE ADMISIÓN» (Oficio No. 094-2026 del 23 de abril de 2026) aportado durante la inscripción de la propuesta indica de manera explícita que la candidata "se encuentra actualmente en proceso de admisión".*

De acuerdo con los numerales 3 (DIRIGIDO A), 7.7.1 (Estado Académico), 14 (BANCO DE ELEGIBLES, Nota 3) y 15 (ACLARACIONES) de los Términos de Referencia, los candidatos que se presentan en estado de "en proceso de admisión" deben remitir la carta de admisión definitiva expedida por la Institución de Educación Superior únicamente durante el periodo de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles (del 15 al 17 de julio de 2026, según el cronograma del numeral 16). La carta de admisión no fue aportada durante dicho periodo.

No se configura como una simple inconsistencia formal o redacción de la Universidad, pues el documento aportado oportunamente acreditaba la condición de "en proceso de admisión" y la candidata contaba con el plazo previsto en el cronograma para anexar la admisión definitiva.

4. *"TERCERA: Valorar integralmente el expediente bajo los principios constitucionales de buena fe, confianza legítima, debido proceso, eficacia, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial."*

SE ACCEDE A LA VALORACIÓN. *La entidad realizó una revisión integral del expediente administrativo del candidato. No obstante, al verificar la documentación obrante en la plataforma SIGP y los canales oficiales definidos en el numeral 15 (ACLARACIONES), se constató que únicamente reposaba la certificación inicial de "en proceso de admisión" y no se evidenció la entrega de la carta de admisión definitiva en la etapa correspondiente.*

5. *"CUARTA: Tener por acreditado el cumplimiento del requisito de admisión con base en el contenido global de la documentación y el caso particular."*

NO SE ACCEDE. *De la trazabilidad documental revisada no se identificó la presentación de la carta de admisión definitiva dentro de los términos y plazos establecidos para la conformación del Banco Definitivo. .*

6. *"QUINTA: Ordenar su reincorporación al Banco Definitivo de Elegibles de la convocatoria, conservando el puntaje técnico de 82 puntos."*

NO SE ACCEDE. *De acuerdo con el procedimiento de la convocatoria, la reincorporación o inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles exige tanto el cumplimiento de la puntuación mínima en la evaluación técnica como la acreditación oportuna de los requisitos habilitantes. Al no haberse acreditado la carta de admisión definitiva dentro de la oportunidad establecida para tal efecto, no se configura un elemento que permita modificar el resultado registrado para la propuesta.*

En consecuencia, no se accede a la solicitud de reincorporación al Banco Definitivo.

11. CONCLUSIÓN TÉCNICA Y RECOMENDACIÓN (DGR).

Tras efectuar el examen integral de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el recurso de reposición formulado por la señora Enyilis Yiseth Beleño Barros en contra de la decisión que excluyó su propuesta de la Convocatoria N.º 975 de 2026, esta Dirección de Gestión de Recursos establece lo siguiente:

Si bien la aspirante pudo participar inicialmente en la Modalidad 1: Maestría Nacional, en razón de la condición de encontrarse cursando un proceso de admisión ante la Universidad La Gran Colombia, las reglas de la convocatoria establecen la obligación de allegar la carta de admisión definitiva durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar, fijado del 15 al 17 de julio de 2026. Del análisis de la trazabilidad documental revisada, se estableció que la recurrente no acreditó dicho documento dentro de la oportunidad establecida y que la certificación de admisión definitiva fue aportada posteriormente con la interposición del presente recurso.

Frente a lo anterior, se precisa que la etapa de recurso de reposición no modifica el período establecido por la convocatoria para la acreditación de los requisitos requeridos para la conformación del Banco Definitivo. En consecuencia, la presentación posterior de la carta de admisión definitiva permite valorar la situación académica alegada por la recurrente, pero no modifica el hecho de que dicho documento no fue presentado ante la Convocatoria dentro de la oportunidad prevista, en los términos establecidos en los Términos de Referencia.

Por consiguiente, al no haberse acreditado oportunamente la condición de admisión definitiva en las condiciones establecidas para la conformación del Banco Definitivo, este Equipo Técnico recomienda NO MODIFICAR el resultado registrado respecto de la propuesta SIGP N.º 141038, manteniendo el estado de: ***INHAB*****ILITADA (NO CUMPLE).**

(...)

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN JURÍDICA

Una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la señora Enyilis Yiseth Beleño Barros, las pruebas aportadas y los antecedentes administrativos, y teniendo en cuenta los insumos técnicos remitidos por la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos, sin perjuicio de la revisión y valoración que corresponde al equipo encargado de la consolidación de la resolución, en el marco de sus respectivas funciones y/o obligaciones. Se considera que no existen elementos que permitan modificar la decisión adoptada respecto de la propuesta SIGP No. 141038, presentada en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026.

De acuerdo con los insumos técnicos, la revisión de la trazabilidad documental del SIGP y de los registros de gestión documental permitió establecer que no se identificó la radicación, carga o remisión de la carta de admisión definitiva dentro del período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. En su lugar, la documentación inicialmente aportada correspondía a una comunicación de la Universidad La Gran Colombia que indicaba que la aspirante se encontraba en proceso de admisión, circunstancia que no acreditaba la admisión definitiva exigida para integrar el Banco Definitivo de Elegibles.

Asimismo, los insumos técnicos señalan que la certificación de admisión definitiva fue aportada posteriormente con el recurso de reposición. Si bien dicho documento permite acreditar la admisión al programa académico en los términos que constan en su contenido, su presentación posterior no desvirtúa la ausencia de registro de su radicación dentro del plazo previsto para la acreditación de este requisito. En consecuencia, no se acreditó oportunamente la condición de admisión definitiva requerida para la conformación del Banco Definitivo de Elegibles.

En cuanto a los argumentos relacionados con la buena fe, la ausencia de falsedad u ocultamiento de información y la circunstancia de que la redacción de la carta inicial fuera atribuible a la institución universitaria, se precisa que la decisión no se fundamenta en la atribución de una conducta fraudulenta a la aspirante, sino en la falta de acreditación del requisito documental dentro de la oportunidad establecida. De igual manera, el puntaje de 82 puntos y la evaluación técnica favorable no sustituyen el cumplimiento de los requisitos habilitantes previstos en la convocatoria.

Por consiguiente, valorados integralmente los argumentos de la recurrente, las pruebas aportadas

y los insumos técnicos disponibles, se recomienda **NO REPONER** la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 y, en consecuencia, mantener el resultado registrado para la propuesta SIGP No. 141038 como **INHABILITADA (NO CUMPLE)**, toda vez que no se acreditó la carta de admisión definitiva dentro de los términos y plazos establecidos para la conformación del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente solicita como pruebas:
(...)

1. *La totalidad del expediente administrativo correspondiente a la Convocatoria No. 975 de 2026.*
2. *La carta expedida por la Universidad La Gran Colombia.*
3. *El registro de cargue de documentos del SIGP donde consta que fueron aportados dentro del término establecido.*
4. *El reporte oficial de evaluación técnica donde consta la obtención de 82 puntos y el reconocimiento del estado de admisión al programa académico.*
5. *La Resolución No. 0714 de 2026 y los términos de referencia de la convocatoria.*

SOLICITUD ESPECIAL
Solicito respetuosamente que el presente recurso sea resuelto mediante una valoración integral de las circunstancias particulares del caso, teniendo en cuenta que:

- *la recurrente actuó siempre con absoluta buena fe;*
- *no existió ocultamiento de información;*
- *no existió falsedad documental;*
- *no existió incumplimiento de los plazos;*
- *no existió negligencia por parte de la aspirante;*
- *la supuesta inconsistencia provino exclusivamente de la Institución de Educación Superior;*
- *El proyecto obtuvo una calificación sobresaliente y fue considerado técnicamente viable.*

En consecuencia, mantener la exclusión implicaría imponer una carga desproporcionada a quien cumplió diligentemente con las obligaciones establecidas en la convocatoria.
PETICIÓN FINAL
Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente que se REPONGA la decisión contenida en la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, dejando sin efectos la decisión mediante la cual mi propuesta fue excluida del Banco Definitivo de Elegibles, y que, en su lugar, se disponga el reconocimiento del cumplimiento del requisito relacionado con la carta de admisión, permitiendo mi reincorporación al proceso de selección de la Convocatoria No. 975 de 2026, con fundamento en los principios de buena fe, confianza legítima, debido proceso, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial.
RELACIÓN DE ANEXOS Y SUSTENTO PROBATORIO
Con el propósito de acreditar los hechos expuestos en el presente recurso y demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria No. 975 de 2026, respetuosamente aporto los siguientes documentos:
ANEXO No. 1
Copia de la Carta de Admisión expedida por la Universidad La Gran Colombia.
ANEXO No. 2
Constancia del cargue de documentos en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP).
ANEXO No. 3
Reporte Oficial de Calificación y Concepto Argumentado.
ANEXO No. 4
Reporte de Evaluación del Proyecto.
ANEXO No. 5
Formulario del Proyecto presentado ante Minciencias.

ANEXO No. 6
Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.
ANEXO No. 7
Respuesta a observaciones publicada por Minciencias.
ANEXO No. 8 (MUY IMPORTANTE)
Certificación actualizada expedida por la Universidad La Gran Colombia.
(...)

En relación con las solicitudes probatorias y los documentos aportados por la recurrente como anexos al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, se procederá a analizar su pertinencia, conducencia y utilidad, con el fin de establecer su relación con los hechos objeto de controversia, su idoneidad para acreditar los supuestos fácticos alegados y su aporte efectivo al esclarecimiento de los aspectos relevantes para resolver el recurso en el mismo orden propuesto en el recurso:

Anexo No. 1. Carta inicial expedida por la Universidad La Gran Colombia

La recurrente sostiene que la carta fue expedida directamente por la institución de educación superior, cargada oportunamente en el SIGP y que su contenido no fue elaborado ni modificado por ella, por lo que considera que no debe asumir las consecuencias de la redacción utilizada por la universidad.

Al respecto, se reconoce que el documento resulta pertinente y conducente para acreditar el estado del trámite de admisión de la aspirante al momento de su expedición. Sin embargo, su contenido señala que se encontraba en proceso de admisión, circunstancia que no equivale a contar con admisión definitiva al programa académico.

En consecuencia, aunque la carta acredita la existencia del trámite y permite comprender las circunstancias alegadas por la recurrente, no demuestra el cumplimiento del requisito exigido para integrar el Banco Definitivo de Elegibles. Por tanto, el hecho de que el documento hubiera sido expedido por la universidad y presentado oportunamente no modifica el alcance de la información que contiene.

Anexo No. 2. Constancia de cargue de documentos en el SIGP

La recurrente afirma que la constancia de cargue demuestra que presentó la documentación dentro de los plazos de la convocatoria.

Sobre este particular, el registro resulta pertinente y útil para verificar la trazabilidad de los documentos aportados. No obstante, la oportunidad del cargue debe analizarse en relación con el documento específico que debía presentarse y el requisito que se pretendía acreditar.

En el caso concreto, la carta inicialmente incorporada al sistema indicaba que la aspirante estaba en proceso de admisión, pero no acreditaba la admisión definitiva. De conformidad con la Nota 3 del numeral 14 de los términos de referencia, correspondía a la participante aportar la carta definitiva durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m.

Sin embargo, la carta de admisión definitiva fue expedida por la Universidad La Gran Colombia hasta agosto de 2026, con posterioridad al vencimiento de dicho plazo. Por consiguiente, la constancia de cargue de la documentación inicial no demuestra que se hubiera cumplido oportunamente la obligación de acreditar la admisión definitiva.

Anexo No. 3. Reporte oficial de calificación y concepto argumentado

La recurrente señala que obtuvo 82 puntos y que el evaluador conocía su estado de admisión al programa académico, por lo que considera que su situación ya había sido reconocida durante el proceso de evaluación.

Al respecto, el reporte resulta pertinente y conducente para acreditar el puntaje obtenido y los aspectos considerados durante la evaluación. Sin embargo, el conocimiento de que la aspirante se encontraba en proceso de admisión no equivale a verificar que contaba con admisión definitiva ni que hubiera presentado la certificación correspondiente dentro del plazo establecido.

En consecuencia, el puntaje obtenido y la información conocida durante la evaluación no sustituyen la obligación documental prevista en los términos de referencia ni desvirtúan la falta de acreditación oportuna del requisito.

Anexo No. 4. Reporte de evaluación del proyecto

La recurrente aporta este documento para demostrar la calificación obtenida y la viabilidad técnica de su propuesta.

Al respecto, el reporte es pertinente para acreditar los resultados de la evaluación técnica. No obstante, la valoración favorable del proyecto constituye un aspecto distinto del cumplimiento de los requisitos documentales exigidos para integrar el Banco Definitivo de Elegibles.

Por tanto, aunque el documento permite establecer los resultados de la evaluación, no acredita que la carta de admisión definitiva hubiera sido aportada durante el período de aclaraciones y, en consecuencia, no desvirtúa el fundamento de la decisión recurrida.

Anexo No. 5. Formulario del proyecto presentado ante Minciencias

La recurrente aporta el formulario para demostrar la información registrada al momento de presentar su propuesta y el programa académico seleccionado.

Este documento resulta pertinente para verificar los datos de la postulación. Sin embargo, la información consignada en el formulario no reemplaza la carta de admisión definitiva exigida por la convocatoria ni demuestra que dicho requisito se hubiera acreditado dentro del término establecido.

En consecuencia, su contenido no permite concluir que la aspirante hubiera cumplido oportunamente la obligación documental objeto de controversia.

Anexo No. 6. Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026

La resolución corresponde al acto administrativo objeto del recurso de reposición. Por tanto, su valoración debe efectuarse conjuntamente con los argumentos de la recurrente, los antecedentes del expediente y las disposiciones aplicables a la convocatoria.

No obstante, la sola aportación del acto recurrido no constituye un elemento que permita demostrar el cumplimiento del requisito de admisión definitiva. La posibilidad de modificar la decisión depende de que los argumentos y pruebas presentados desvirtúen los fundamentos que sustentaron la no inclusión de la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles.

Anexo No. 7. Respuesta a las observaciones publicada por Minciencias

La recurrente aporta este documento, en el cual se explicó que la carta inicial no satisfacía el requisito relacionado con la admisión definitiva, y cuestiona la interpretación efectuada por la entidad.

Al respecto, la respuesta permite identificar los motivos por los cuales se consideró insuficiente el documento presentado. Su valoración debe realizarse en conjunto con los términos de referencia, particularmente con la Nota 3 del numeral 14, que establecía la obligación de aportar la carta definitiva durante el período de aclaraciones para quienes se encontraran en proceso de admisión.

En ese sentido, la inconformidad de la recurrente con la interpretación institucional no demuestra, por sí misma, que la carta inicial acreditara la admisión definitiva ni que la certificación correspondiente hubiera sido aportada oportunamente. Por tanto, este anexo no desvirtúa el fundamento documental de la decisión.

Anexo No. 8. Certificación actualizada expedida por la Universidad La Gran Colombia

La recurrente aporta una certificación actualizada que acredita su admisión definitiva al programa de maestría para el período académico 2026-2. Asimismo, sostiene que la inconsistencia de la carta inicial obedeció exclusivamente a la redacción utilizada por la universidad y que dicha circunstancia era ajena a su voluntad.

Dicho lo anterior, se determina que el documento es inconducente e ineficaz para modificar la decisión contenida en la Resolución No. 0714 de 2026, toda vez que fue expedido y aportado de manera manifiestamente extemporánea. Conforme al cronograma unificado mediante la Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026, el término perentorio e improrrogable fijado para que los aspirantes en estado transitorio de "en proceso de admisión" allegaran su carta de aceptación formal feneció el 17 de julio de 2026 a las 4:00 p. m.. Valorar un soporte probatorio surgido en el mes de agosto para convalidar un requisito habilitante vencido en julio vulneraría de forma directa el Principio de Igualdad y la Buena Fe Objetiva frente a los demás participantes, quienes se sometieron rigurosamente a los plazos comunes del proceso que estuvieron debidamente publicados, informados y con acceso para todos en los canales institucionales. Permitir que un concursante subsane requisitos por fuera de las etapas preclusivas rompería el equilibrio y la transparencia que deben gobernar las convocatorias públicas, por lo cual este medio de prueba carece de la fuerza legal y la eficacia jurídica necesarias para desvirtuar la legalidad de la inhabilitación aplicada por la administración.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

199. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061017R:

El señor Boris Hegel Illidge Torres registró la propuesta identificada con código SIGP No. 141091, en la modalidad Doctorado Nacional, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026 (Becas para el Cambio).

199.1 <u>Hechos:</u>

(...)

HECHOS

1. *En fecha 27 de abril de 2026, realicé la postulación de manera oportuna a la Convocatoria 975 mediante la plataforma SIGP de Min ciencias, obteniendo el registro de radicación N° 141091, con código de verificación 48F0378B7C1B5E5C09EB8051CF98B94F, adscribiendo el proyecto denominado "GESTIÓN FINANCIERA DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN*

ESCOLAR (PAE) COMO DETERMINANTE DE LA INCLUSIÓN EDUCATIVA Y EL DESARROLLO HUMANO EN CONTEXTOS EMERGENTES: ESTUDIO DE CASO DEPARTAMENTO DEL CESAR".

2. *La entidad rechazó/inadmitió la propuesta bajo el argumento de no haber aportado el título de maestría dentro de los documentos adjuntos.*
3. *El suscrito aportó la documentación correspondiente a su formación profesional universitaria en regla, así como la constancia/certificación de admisión y/o matrícula en el respectivo programa de Doctorado.*
4. *Debido al rechazo en la fase de verificación de requisitos formales, la propuesta no fue remitida a los pares evaluadores durante la etapa ordinaria de evaluación del cronograma.*

(...)

199.2. <u>Argumentos de las inconformidades</u>

199.2.1 Inexistencia del requisito de Maestría para cursar Doctorado en la legislación colombiana:

El recurrente sostiene que la legislación colombiana no establece el título de maestría como requisito obligatorio para ingresar o cursar un programa de doctorado, y que las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, pueden admitir profesionales con título de pregrado que cumplan el perfil exigido. Por ello, considera que exigir dicho título como causal de rechazo de su propuesta, pese a encontrarse admitido o matriculado en un programa doctoral, constituye una restricción no prevista en la ley.

En el caso concreto, se precisa que la exigencia de acreditar el título de maestría no corresponde a una condición general para el ingreso a los programas de doctorado en Colombia, sino a un requisito habilitante establecido en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, para la Modalidad 2 – Doctorado Nacional. En ese sentido, la admisión del recurrente al programa doctoral no lo eximía de acreditar el cumplimiento de las condiciones de formación académica previstas en la convocatoria.

Ahora bien, respecto de los estudios de maestría realizados en el exterior, los Términos de Referencia establecen la obligación de aportar la respectiva resolución de convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional (MEN), como mecanismo de reconocimiento del título extranjero en el ordenamiento educativo colombiano. Este requisito permite acreditar que el título obtenido fuera del país ha sido objeto del procedimiento de reconocimiento correspondiente ante la autoridad competente y no puede entenderse satisfecho únicamente con la presentación de una certificación académica expedida por la institución extranjera.

En el presente caso, el documento aportado por el recurrente, denominado Constancia de Culminación de Escolaridad, expedido por la Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín, señala que, si bien culminó las asignaturas del programa de maestría, aún tenía pendiente la inscripción y defensa de la tesis para obtener el título de Magister Scientiarum en Gerencia de Proyectos de Investigación y Desarrollo. Por consiguiente, dicho documento no acredita la obtención del título ni el cumplimiento de la alternativa prevista en los Términos de Referencia, consistente en certificar que se han satisfecho todos los requisitos para optar al grado y que únicamente está pendiente la ceremonia de graduación. Adicionalmente, no se evidenció la presentación de la correspondiente resolución de convalidación del título extranjero.

199.2.2. Garantía del debido proceso y solicitud de subsanación o evaluación extemporánea

El recurrente sostiene que la inhabilitación de su propuesta obedeció a un criterio que, a su juicio, no está previsto en la legislación nacional como requisito general para ingresar a un programa de doctorado. En consecuencia, considera que la falta de evaluación técnica y académica no le es

imputable y que, al estimar infundada la causal de rechazo, la entidad debe restablecer sus derechos mediante una fase extraordinaria o complementaria de evaluación, en la que su propuesta sea calificada bajo los mismos criterios aplicados a los demás participantes.

En relación con este argumento, se precisa que la garantía del debido proceso exige que la actuación administrativa se adelante con observancia de las reglas previamente establecidas, incluidos los requisitos y las etapas previstas en los Términos de Referencia de la convocatoria. En el presente caso, la inhabilitación no obedeció a un criterio ajeno a las reglas del proceso, sino al incumplimiento de los requisitos documentales y académicos establecidos en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia para la Modalidad 2 – Doctorado Nacional.

De acuerdo con el insumo técnico, durante el periodo previsto para la etapa de observaciones y subsanación, comprendido entre el 12 y el 14 de mayo de 2026, el recurrente no aportó documentación adicional que permitiera acreditar el cumplimiento del requisito relativo a la formación de maestría ni la correspondiente convalidación de los estudios realizados en el exterior. Por tanto, la situación advertida no fue subsanada dentro de la oportunidad establecida en el cronograma.

En ese sentido, el principio del debido proceso no implica que la entidad deba habilitar una etapa adicional o extraordinaria para suplir el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, ni que deba someter a evaluación técnica una propuesta que no superó previamente la etapa de verificación de requisitos habilitantes. En consecuencia y como recomendación, al no acreditarse una irregularidad que desvirtúe la decisión adoptada, no resulta procedente acceder a la solicitud de evaluación extemporánea o complementaria, por lo que se mantiene el resultado de INHABILITADA (NO CUMPLE).

199.2.3. Principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 de la Constitución Política)

El recurrente manifiesta que la finalidad de la Convocatoria No. 975 de 2026 consiste en promover la investigación de alto impacto en los territorios, por lo que considera que impedir la evaluación de su propuesta, orientada al estudio de la gestión financiera del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en el departamento del Cesar, con fundamento en una exigencia que estima meramente formal y no prevista legalmente, desconoce la finalidad pública de la convocatoria y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Frente a este argumento, se precisa que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas no exime a los participantes del cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en los Términos de Referencia, ni faculta a la entidad para prescindir de ellos en casos particulares. Tales requisitos constituyen las condiciones que deben acreditarse para participar en el proceso y acceder a la evaluación de las propuestas, de conformidad con las reglas previamente definidas para la convocatoria.

En el presente caso, la inhabilitación no se fundamentó en una formalidad accesoria, sino en la falta de acreditación de un requisito de formación académica previsto en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia para la Modalidad 2 – Doctorado Nacional. En particular, la certificación aportada no demostraba que el recurrente hubiera culminado todos los requisitos para obtener el título de maestría, pues aún se encontraba pendiente la inscripción y defensa de la tesis. Adicionalmente, no se aportó la resolución de convalidación exigida para los estudios realizados en el exterior.

Si bien se reconoce la relevancia de la temática de investigación propuesta y su posible contribución al análisis de la gestión del Programa de Alimentación Escolar en el departamento del Cesar, el interés académico o territorial del proyecto no sustituye el cumplimiento de las condiciones habilitantes establecidas en los Términos de Referencia. En consecuencia, el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas no desvirtúa la exigibilidad de dichos

requisitos, toda vez que los Términos de Referencia constituyen las reglas que rigen la convocatoria y deben ser observados tanto por la entidad como por los participantes. En ese sentido, su aplicación debe garantizar los principios de igualdad, transparencia e imparcialidad, de manera que todos los aspirantes sean valorados bajo las mismas condiciones y exigencias, sin que resulte procedente exceptuar a un participante del cumplimiento de requisitos expresamente establecidos, pues ello podría generar un trato diferenciado frente a quienes los acreditaron oportunamente.

199.3 Petición

(...)

PRIMERA: *Solicito respetuosamente que se REVOQUE la decisión que declaró inadmitida o rechazada mi solicitud de postulación dentro de la Convocatoria 975 - Becas para el Cambio, y en su lugar, se me declare HABILITADO por haber cumplido en debida forma y oportunidad con la presentación de la totalidad de los requisitos legales exigidos.*

(...)

RECOMENDACIÓN: NEGAR. No se accede a la solicitud de dejar sin efecto el resultado de «INHABILITADA (NO CUMPLE)», toda vez que, de acuerdo con el insumo técnico, la constancia expedida por la Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín acredita que el recurrente culminó su escolaridad, pero señala que aún le falta optar al título de *Magister Scientiarum en Gerencia de Proyectos de Investigación y Desarrollo*. En consecuencia, el documento no demuestra el cumplimiento de la totalidad de los requisitos necesarios para obtener el título de maestría, conforme a la alternativa documental prevista en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia. Adicionalmente, al tratarse de estudios realizados en el exterior, no se aportó la correspondiente resolución de convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Por tanto, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos para la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, se recomienda negar la petición y mantener el resultado de INHABILITADA (NO CUMPLE).

(...)

SEGUNDA: *Como consecuencia de la revocatoria anterior, y toda vez que la etapa ordinaria de evaluación de propuestas ya transcurrió mientras se resolvía la situación administrativa del rechazo injustificado, solicito que se disponga la EVALUACIÓN EXTEMPORÁNEA / EXTRAORDINARIA de la propuesta de investigación adscrita al Radicado N° 141091, garantizando el derecho fundamental al debido proceso, la igualdad de condiciones y el acceso efectivo a la convocatoria.*

(...)

RECOMENDACIÓN: NEGAR. No se accede a la solicitud, toda vez que, de acuerdo con el insumo técnico, la constancia expedida por la Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín acredita que el recurrente culminó su escolaridad, pero señala que aún le falta optar al título de *Magister Scientiarum en Gerencia de Proyectos de Investigación y Desarrollo*. En consecuencia, el documento no demuestra el cumplimiento de la totalidad de los requisitos necesarios para obtener el título de maestría, conforme al requerimiento documental previsto en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia, que exige acreditar la culminación de los estudios y el cumplimiento de todos los requisitos para obtener el título, encontrándose pendiente únicamente la ceremonia de grado. Adicionalmente, al tratarse de estudios realizados en el exterior, no se aportó la correspondiente resolución de convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Por tanto, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos para la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, se recomienda **mantener el resultado de INHABILITADA (NO CUMPLE)**.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

199. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260061017R:

199.1 Análisis técnico.

(...)

8. RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

*En atención al recurso de reposición presentado por el señor **BORIS HEGEL ILLIDGE TORRES**, relacionado con la propuesta SIGP N.º **141091**, mediante el cual solicita reconsiderar la decisión que determinó el rechazo e inadmisión de su postulación de la Convocatoria N.º 975 de 2026 – "Becas para el Cambio", se procede a realizar el análisis técnico-documental correspondiente.*

En su recurso, el recurrente solicita, en particular, la revocatoria de la decisión de rechazo por la supuesta falta de título de maestría; la valoración de su título profesional universitario y de su constancia de admisión al programa de Doctorado en Ciencias de la Educación en la Universidad Simón Bolívar; el reconocimiento de que la legislación colombiana no exige una maestría como prerrequisito para cursar un doctorado; la garantía del debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial; y, como consecuencia de ello, que se le declare habilitado y se ordene la evaluación extemporánea o extraordinaria de su proyecto de investigación.

Para tal efecto, se revisó la información registrada en el expediente y en la plataforma SIGP, incluyendo los resultados de verificación, la trazabilidad disponible, las observaciones registradas, la documentación aportada con el recurso y las disposiciones de los Términos de Referencia relacionadas con los requisitos habilitantes, los niveles de formación exigidos y las causales de rechazo aplicables.

8.1 Requisito objeto de controversia

*Para la **MODALIDAD 2: DOCTORADO NACIONAL**, el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia exigía la acreditación de los niveles de formación académica previos requeridos para el acceso al programa de formación de alto nivel, estableciendo específicamente las siguientes directrices documentales:*

> *"7.6.2 Modalidad 2. Doctorado Nacional: Adjuntar los siguientes documentos: (i) copia del diploma y/o acta de grado del pregrado y la maestría, o (ii) certificado donde se indique que ha culminado sus estudios de maestría y requisitos necesarios para la obtención del título, teniendo pendiente la ceremonia de grado. Se aceptarán los documentos electrónicos expedidos por las Instituciones de Educación Superior. En caso de que el título de pregrado y/o de maestría sea de una universidad extranjera se deberá adjuntar la convalidación emitida por el Ministerio de Educación Nacional. NO se aceptan capturas de pantalla de sistemas de información de las Instituciones de Educación Superior."*

8.2 Acreditación del Nivel de Pregrado:

- *Se requería la presentación obligatoria de la copia del diploma y/o el acta de grado del título profesional universitario obtenido por el aspirante.*
- *En el evento de que dicho título de pregrado hubiera sido otorgado por una institución de educación superior extranjera, la norma exigía adjuntar de manera inexcusable la respectiva convalidación emitida por el Ministerio de Educación Nacional (MEN).*

- ***Acreditación del Nivel de Maestría:***

- *Como regla general para postularse a un programa de doctorado en esta modalidad, los aspirantes debían aportar la copia del diploma y/o acta de grado de la maestría cursada y finalizada.*
- *Como mecanismo alternativo de acreditación temporal, los Términos de Referencia admitieron un certificado expedido por la Institución de Educación Superior donde se indicara de manera expresa que el candidato ya había culminado sus estudios de maestría y cumplido todos los requisitos necesarios para la obtención del título, encontrándose pendiente únicamente la ceremonia de grado.*
- *Del mismo modo que en el pregrado, si el título de maestría provenía de una universidad del exterior, se imponía la carga de aportar la convalidación oficial emitida por el Ministerio de Educación Nacional.*

8.3 Restricciones formales y de validez documental:

- *La disposición normativa estableció una prohibición de carácter prohibitivo y preclusivo al señalar de manera literal que NO se aceptarían capturas de pantalla de los sistemas de información de las Instituciones de Educación Superior como mecanismo válido para tener por acreditados los títulos académicos exigidos.*

8.4 Documentos aportados con la propuesta en la plataforma SIGP

Al revisar la documentación del expediente digital que reposa en la plataforma SIGP a nombre del candidato BORIS HEGEL ILLIDGE TORRES, se identificaron los soportes allegados, encontrándose lo siguiente:

Título de Pregrado:

- ***Institución de Educación Superior:*** *Universidad de La Guajira (Shikii Ekirajia Pulee Wajiira).*
- ***Aspirante / Candidato:*** *BORIS HEGEL ILLIDGE TORRES (C.C. [redacted]).*
- ***Título Otorgado:*** *Contador Público.*
- ***Soporte documental:*** *Se aportó el Diploma y el Acta de Grado N.º 4715 de fecha 11 de julio de 2008, expedida por la Rectoría, la Decanatura de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas y la Secretaría General de la Universidad de La Guajira, registrándose bajo el folio 326 del libro de diplomas.*

Nivel de Maestría:

- ***Institución de Educación Superior / Universidad de procedencia:*** *Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín (Maracaibo, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela).*
- ***Aspirante / Candidato:*** *BORIS HEGEL ILLIDGE TORRES (C.C. [redacted].*
- ***Soporte documental:*** *Se aportó una Constancia de Culminación de Escolaridad expedida el 22 de abril de 2026, la cual proviene de una institución extranjera, tal como se advierte de forma literal en su texto:*
- *"DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN... CONSTANCIA DE CULMINACIÓN DE ESCOLARIDAD... CONSTANCIA QUE SE EXPIDE A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA EN MARACAIBO ESTADO ZULIA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA..."*
- ***Estado de los estudios:*** *En dicha certificación se indica expresamente que el aspirante no cuenta con el título otorgado, señalando textualmente que:*
- *"...CULMINO SU ESCOLARIDAD Y SOLO LE FALTA INSCRIBIR Y DEFENDER TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO DE: MAGISTER SCIENTIARUM EN GERENCIA DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO..."*



UNIVERSIDAD
Privada
DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN

0000000010
0000000010

CONSTANCIA DE CULMINACIÓN DE ESCOLARIDAD

QUIEN SUSCRIBE, LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN, HACE CONSTAR QUE

ILLIDGE TORRES BORIS HEGEL

TITULAR DEL PASAPORTE NÚMERO [redacted] CULMINO SU ESCOLARIDAD Y SOLO LE FALTA INSCRIBIR Y DEFENDER TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

MAGISTER SCIENTIARUM EN GERENCIA DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

CONSTANCIA QUE SE EXPIDE A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA EN MARACAIBO ESTADO ZULIA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISEIS.

DRA. DIANA BELLOSO MONTIEL
RECTORA

COORDINACIÓN DE GRADO
ELABORADO | CONFRONTADO | REVISADO

AV. CIRCUNVALACION 2, CRUCE CON AV. GOAJIRA, FRENTE A LA PLAZA DE TOROS. Tlfs: ZULIA - REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Telefonos: (0261)7972928/9497009/942 Fax: (0261)2668661 www.urbe.edu

Convalidación del título en el exterior: *Se advierte que no se presentó la respectiva convalidación emitida por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) para el título o estudios cursados en el exterior, conforme a la exigencia imperativa de la convocatoria.*

Por lo anterior, se puede establecer que el candidato acreditó debidamente el título de pregrado en Contaduría Pública otorgado por la Universidad de La Guajira; sin embargo, no se acreditó en debida forma el requisito correspondiente al nivel de maestría, al tratarse de estudios cursados en una universidad extranjera que se encuentran pendientes de culminación (inscripción y defensa de tesis) y frente a los cuales no se aportó el diploma o acta de grado de maestría y el certificado presentado no acredita la culminación de los requisitos necesarios para la obtención del título; adicionalmente, no se evidenció la convalidación exigida por los Términos de Referencia para los títulos obtenidos en el exterior

8.5 Revisión de la valoración inicial realizada.

En relación con la calificación de ***NO CUMPLE*** *asignada a la propuesta N.º* ***141091*** *en la etapa de verificación de requisitos, derivada de la falta de acreditación en debida forma de los títulos de formación previa exigidos para el nivel de doctorado, el Equipo de Verificación procedió a revisar la trazabilidad del expediente digital en la plataforma SIGP.*

Durante la revisión inicial de la postulación, se constató que los documentos aportados por el candidato respecto al nivel de maestría no cumplían con las exigencias establecidas en los Términos de referencia, toda vez que se allegó una constancia de culminación de escolaridad de una universidad extranjera (Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín) que indicaba actividades pendientes (inscripción y defensa de tesis), sin aportar el título definitivo ni la respectiva convalidación oficial del Ministerio de Educación Nacional (MEN).

Durante el período previsto en el cronograma de la convocatoria para la presentación de observaciones y subsanación de requisitos, el aspirante contó con la oportunidad de aportar la documentación correspondiente para acreditar el requisito observado. Al respecto, el cronograma oficial de la convocatoria, modificado mediante la Adenda 2, estableció el siguiente período:

"Período de observaciones y subsanación de requisitos: Del 12 al 14 de mayo de 2026 (4:00 p.m. Hora Colombia)." Asimismo, el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia establece de forma categórica que para la Modalidad 2: Doctorado Nacional era obligatorio adjuntar la copia del diploma y/o acta de grado de pregrado y maestría (o certificado de culminación con requisitos cumplidos pendientes de grado), y la respectiva convalidación del MEN en caso de títulos extranjeros, advirtiendo expresamente que el incumplimiento de estos presupuestos impedía continuar en el proceso.

De la revisión efectuada en los registros del SIGP tras el vencimiento de la etapa de subsanación, no se identificó la carga ni la aportación de documentos de subsanación o aclaración adicionales por parte del interesado que permitieran superar la observación sobre el nivel de maestría y su convalidación, por lo que no se acreditó el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia.

En consecuencia, aun cuando la postulación surtió su registro inicial, al finalizar el término perentorio de subsanación sin que se hubiera acreditado válidamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos habilitantes de formación previa exigidos para la modalidad, la propuesta no continuó en el proceso, operando la causal de rechazo prevista en la normativa de la convocatoria. Por lo tanto, resulta procedente ratificar la exclusión de la propuesta bajo el estado de "NO CUMPLE".

8.6 Verificación del cumplimiento del requisito (Trazabilidad)

A partir del análisis documental efectuado y de la revisión de la trazabilidad de la propuesta N.º ***141091****, se evidenció que el candidato no acreditó de manera íntegra los requisitos habilitantes de formación previa exigidos para el nivel de doctorado durante la etapa de verificación y su posterior subsanación.*

De la revisión de los documentos que obran en el expediente y de la trazabilidad registrada, se establece lo siguiente:

- ***Requisito de los TdR:*** *Acreditar los títulos de pregrado y maestría (o certificación de culminación con requisitos cumplidos pendientes de grado) y la respectiva convalidación del Ministerio de Educación Nacional en caso de títulos extranjeros, conforme al numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia de la convocatoria.*

- ***Documento aportado inicialmente:*** *Se aportó el diploma y acta de grado de pregrado en Contaduría Pública de la Universidad de La Guajira. No obstante, respecto al nivel de maestría, se allegó una constancia de culminación de escolaridad expedida por la Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín (Venezuela) que indicaba actividades pendientes (inscripción y defensa de tesis), sin aportar el título definitivo ni la convalidación oficial del MEN.*

- ***Gestión durante el período de subsanación:*** *Una vez habilitado el período previsto para la presentación de observaciones y subsanación, de la revisión de la trazabilidad de la propuesta y de los documentos obrantes en el expediente, no se identificó la carga ni la aportación de documentos adicionales por parte del candidato que permitieran superar la observación sobre el nivel de maestría y su convalidación dentro del plazo establecido (del 12 al 14 de mayo de 2026).*

- ***Verificación:*** *Los antecedentes demuestran que, si bien el postulante aportó su título de pregrado, incumplió el requisito previsto en el numeral 7.6.2 al no acreditar formalmente el nivel de maestría ni aportar la convalidación extranjera exigida. Durante el período previsto en el cronograma para la presentación de observaciones y subsanación, el aspirante contó con la oportunidad de aportar documentación adicional para acreditar el requisito observado; sin embargo, no se identificó la presentación de documentos adicionales que permitieran superar la observación.*

- ***Conclusión:*** *En consecuencia, aun cuando la postulación surtió su registro inicial, al no haberse acreditado válidamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos habilitantes de formación previa exigidos para la modalidad, y sin que durante el período previsto para la presentación de observaciones y subsanación se hubieran aportado documentos adicionales que permitieran superar la observación, la propuesta no continuó en el proceso, conforme a las condiciones de rechazo establecidas en los Términos de Referencia. Por lo tanto, se mantuvo el resultado de "NO CUMPLE".*

9. RESULTADO DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL

Tras efectuar el análisis técnico correspondiente, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación determina que la propuesta N.º ***141091****, del aspirante* ***BORIS HEGEL ILLIDGE TORRES****, debe conservar el estatus de INHABILITADA (NO CUMPLE) publicado en la convocatoria.*

Lo anterior obedece a que el interesado no acreditó en debida forma los requisitos habilitantes de formación previa exigidos para la Modalidad 2 (Doctorado Nacional), toda vez que no aportó el diploma o acta de grado de maestría ni la respectiva convalidación oficial emitida por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) para los estudios cursados en el exterior, sin que durante la etapa de observaciones y subsanación de requisitos, prevista del 12 al 14 de mayo de 2026, se identificara la presentación de documentación adicional mediante la cual se acreditara el requisito, conforme a las directrices y causales de rechazo establecidas en el numeral 8.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026.

Por consiguiente, este Equipo se abstiene de acoger la solicitud de modificación y la petición de evaluación extemporánea, ratificando el resultado definitivo de: ***NO CUMPLE.***

10. RESPUESTA DIRECTA A LOS HECHOS DEL POSTULANTE.

1. *En fecha 27 de abril de 2026, realicé la postulación de manera oportuna a la Convocatoria 975 mediante la plataforma SIGP de Min ciencias, obteniendo el registro de radicación N° 141091, con código de verificación 48F0378B7C1B5E5C09EB8051CF98B94F, adscribiendo el proyecto denominado "GESTIÓN FINANCIERA DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) COMO DETERMINANTE DE LA INCLUSIÓN EDUCATIVA Y EL DESARROLLO HUMANO EN CONTEXTOS EMERGENTES: ESTUDIO DE CASO DEPARTAMENTO DEL CESAR".*

ES CIERTO. *Se confirma que el aspirante realizó el registro de su inscripción en la plataforma SIGP dentro de la Convocatoria 975 - "Becas para el Cambio", bajo el código de radicado N° 141091 y con el proyecto titulado "GESTIÓN FINANCIERA DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) COMO DETERMINANTE DE LA INCLUSIÓN EDUCATIVA Y EL DESARROLLO HUMANO EN CONTEXTOS EMERGENTES: ESTUDIO DE CASO DEPARTAMENTO DEL CESAR", postulado en la Modalidad 2: Doctorado Nacional.*

2. *La entidad rechazó/inadmitió la propuesta bajo el argumento de no haber aportado el título de maestría dentro de los documentos adjuntos.*

ES CIERTO. *La propuesta fue rechazada en la etapa de verificación de requisitos debido a que la documentación aportada no acreditó el requisito de maestría en los términos establecidos en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia. En su lugar del diploma o acta de grado, el aspirante aportó una "Constancia de Culminación de Escolaridad" de la Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín (Venezuela), la cual señala explícitamente que el estudiante "culminó su escolaridad y solo le falta inscribir y defender tesis para optar al título". Dicho documento no acredita la culminación de los requisitos necesarios para la obtención del título en los términos exigidos por la convocatoria, y tampoco se evidenció la respectiva convalidación exigida para los títulos obtenidos en el exterior.*

3. *El suscrito aportó la documentación correspondiente a su formación profesional universitaria en regla, así como la constancia/certificación de admisión y/o matrícula en el respectivo programa de Doctorado.*

ES PARCIALMENTE CIERTO. *Si bien se verifica que el aspirante aportó la acreditación de estar admitido en el programa de Doctorado en Ciencias de la Educación, se precisa que la acreditación de la admisión no suple el cumplimiento del requisito habilitante del numeral 7.6.2 (Modalidad 2. Doctorado Nacional). De acuerdo con dicho numeral, es obligatorio adjuntar:*

1. *Copia del diploma y/o acta de grado de pregrado y maestría, o*

2. *Certificado que indique la culminación de estudios de maestría y de la totalidad de requisitos necesarios para la obtención del título (teniendo pendiente únicamente la ceremonia de grado).*

3. *En caso de títulos otorgados por universidades extranjeras, la convalidación emitida por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.*

Al no haberse aportado el título de maestría ni el certificado de culminación total de requisitos, ni la convalidación exigida para títulos del exterior, se configuró el incumplimiento del requisito habilitante.

4. *Debido al rechazo en la fase de verificación de requisitos formales, la propuesta no fue remitida a los pares evaluadores durante la etapa ordinaria de evaluación del cronograma.*

ES CIERTO. *De conformidad con el numeral 13 (Procedimiento de Evaluación) y el numeral 8 (Condiciones de Rechazo) de los Términos de Referencia, únicamente son puestas a consideración de los pares evaluadores aquellas propuestas que cumplan a cabalidad con la totalidad de los requisitos habilitantes y que no incurran en causales de rechazo. Al no haber acreditado el requisito del numeral 7.6.2, la propuesta no pudo avanzar a la fase de evaluación por pares.*

11. RESPUESTA DIRECTA A LAS PETICIONES

1. *PRIMERA: Solicito respetuosamente que se REVOQUE la decisión que declaró inadmitida o rechazada mi solicitud de postulación dentro de la Convocatoria 975 - Becas para el Cambio, y en su lugar, se me declare*

HABILITADO por haber cumplido en debida forma y oportunidad con la presentación de la totalidad de los requisitos legales exigidos.

NO SE ACCEDE. *El aspirante no acreditó el cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia. La "Constancia de Culminación de Escolaridad" aportada evidencia de manera expresa que el candidato aún tiene pendiente la inscripción y defensa de tesis, por lo que no cumple la condición de haber culminado la totalidad de los requisitos para la obtención del título. Adicionalmente, al tratarse de un programa de una institución extranjera, era obligatoria la presentación de la resolución de convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Al no cumplir con las condiciones habilitantes, se configuran las causales de rechazo contempladas en el numeral 8 (CONDICIONES DE RECHAZO): '8.1. Incumplir con los requisitos y lineamientos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria o que estos no se subsanen dentro de los plazos establecidos.' imposibilitando su modificación o habilitación en esta instancia.*

2. *SEGUNDA: Como consecuencia de la revocatoria anterior, y toda vez que la etapa ordinaria de evaluación de propuestas ya transcurrió mientras se resolvía la situación administrativa del rechazo injustificado, solicito que se disponga la EVALUACIÓN EXTEMPORÁNEA / EXTRAORDINARIA de la propuesta de investigación adscrita al Radicado N° 141091, garantizando el derecho fundamental al debido proceso, la igualdad de condiciones y el acceso efectivo a la convocatoria.*

NO SE ACCEDE. *Conforme a lo dispuesto en el numeral 13 (Procedimiento de Evaluación), la evaluación por pares aplica de forma exclusiva para las propuestas inscritas que hayan superado la etapa de verificación de requisitos habilitantes. Asimismo, los plazos y etapas fijados en el numeral 16 (Cronograma) son perentorios e improrrogables para garantizar los principios de igualdad, transparencia y debido proceso entre todos los participantes de la convocatoria. En consecuencia, no es legalmente procedente ordenar una evaluación extraordinaria o extemporánea respecto de una propuesta que fue rechazada en la fase inicial por no aportar los documentos obligatorios exigidos en los Términos de Referencia.*

13. CONCLUSIÓN TÉCNICA Y RECOMENDACIÓN (DGR)

Una vez evaluados de fondo los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto por el señor BORIS HEGEL ILLIDGE TORRES frente a la propuesta SIGP N.º 141091, y tras verificar la trazabilidad documental disponible en el sistema, esta Dirección concluye que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente.

Lo anterior, debido a que, si bien la postulación surtió su registro inicial, el interesado no acreditó en debida forma los requisitos habilitantes de formación previa exigidos para el nivel de doctorado, conforme al numeral 7.6.2, toda vez que no aportó el diploma o acta de grado de maestría y el certificado aportado no acreditaba la culminación de los requisitos necesarios para la obtención del título. Adicionalmente, no se evidenció la convalidación exigida por los Términos de Referencia para los títulos obtenidos en el exterior, ni se identificó la presentación de documentación adicional que permitiera subsanar el requisito durante el período previsto para tal fin (del 12 al 14 de mayo de 2026), conforme a las directrices y causales de rechazo establecidas en el numeral 8.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026.

Aunado a lo anterior, se reitera que la discusión sobre la autonomía universitaria o la no exigibilidad legal de la maestría planteada en el recurso no desvirtúa las reglas y requisitos establecidos en los Términos de Referencia de la convocatoria para acceder al apoyo económico. En este sentido, la posibilidad de que una institución de educación superior admita estudiantes a un programa de doctorado sin exigir previamente el título de maestría corresponde a las condiciones de admisión propias de dicha institución y no sustituye los requisitos de formación previa establecidos por la Convocatoria N.º 975 de 2026.

En consecuencia, desde la perspectiva de la verificación de requisitos habilitantes, se recomienda NO MODIFICAR, manteniendo el resultado definitivo de la propuesta bajo el estado de: NO CUMPLE.

(...)

199.2 CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN JURÍDICA

Una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por el señor Boris Hegel Illidge Torres, las pruebas aportadas y los antecedentes administrativos, y teniendo en cuenta los insumos técnicos remitidos por la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos, sin perjuicio de la revisión y valoración que corresponde al equipo encargado de la consolidación de la resolución, en el marco de sus respectivas funciones y/o obligaciones. Se considera que no existen elementos que permitan modificar la decisión adoptada respecto de la propuesta identificada con código SIGP No. 141091, presentada en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio.

De acuerdo con los insumos técnicos, la propuesta fue declarada INHABILITADA (NO CUMPLE) debido a que el recurrente no acreditó el requisito de formación académica establecido en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia para la Modalidad 2 – Doctorado Nacional. En particular, la constancia expedida por la Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín, Venezuela, señala que el aspirante culminó su escolaridad, pero que aún le falta optar al título de *Magister Scientiarum en Gerencia de Proyectos de Investigación y Desarrollo*. Por consiguiente, el documento aportado no acredita el cumplimiento de la totalidad de los requisitos necesarios para obtener el título de maestría, ni corresponde a la certificación alternativa prevista en los Términos de Referencia, conforme a la cual debe encontrarse pendiente únicamente la ceremonia de grado.

Adicionalmente, al tratarse de estudios de maestría realizados en el exterior, los Términos de Referencia exigían aportar la correspondiente convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Sin embargo, según el insumo técnico, no se evidenció la presentación de dicho documento. Asimismo, durante la etapa de observaciones y subsanación de requisitos, comprendida entre el 12 y el 14 de mayo de 2026, no se identificó la presentación de documentación adicional que permitiera acreditar el cumplimiento de las exigencias señaladas.

En cuanto a los argumentos relacionados con la autonomía universitaria, el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, se precisa que estos no eximen al recurrente del cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en los Términos de Referencia. Si bien la admisión al programa de Doctorado en Ciencias de la Educación acredita su vinculación académica con dicha institución, esta circunstancia no sustituye la acreditación de la formación previa exigida para participar en la modalidad seleccionada. De igual manera, la relevancia de la propuesta de investigación sobre la gestión financiera del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en el departamento del Cesar no permite prescindir de los requisitos previamente definidos, cuya aplicación debe garantizar condiciones de igualdad para todos los participantes.

Por otra parte, del análisis de las pruebas aportadas con el recurso se establece que estas permiten acreditar la radicación de la propuesta, la identidad del recurrente, la obtención del título profesional de pregrado y su vinculación al programa doctoral. No obstante, dichos documentos no desvirtúan la falta de acreditación del requisito de maestría ni suplen la ausencia de la convalidación exigida para los estudios realizados en el exterior. En consecuencia, tampoco se advierten elementos que justifiquen acceder a la solicitud de evaluación técnica y académica en una etapa extraordinaria o complementaria, toda vez que la propuesta no acreditó previamente los requisitos habilitantes exigidos para acceder a dicha etapa.

Por consiguiente, valorados integralmente los argumentos del recurrente, las pruebas aportadas y los insumos técnicos disponibles, se recomienda **NO REPONER** la decisión mediante la cual se declaró la propuesta identificada con código SIGP No. 141091 como **INHABILITADA (NO CUMPLE)** dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio y, en consecuencia,se recomienda mantener dicho resultado, toda vez que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos habilitantes de formación académica exigidos en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia para la Modalidad 2 – Doctorado Nacional.

ANÁLISIS DE PROBATORIO.

El recurrente adjuntó como pruebas:

(...)

Para sustentar lo expuesto en el presente recurso, me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. *Copia del comprobante de radicación del proyecto N° 141091 en el sistema SIGP.*
2. *Copia del Documento Nacional de Identidad (C.C. 84.086.865).*
3. *Copia del Título Profesional Universitario y/o Acta de Grado.*
4. *Certificado de estudio del programa de Doctorado en Ciencias de la Educación, expedido por la Universidad Simón Bolívar.*

(...)

En relación con los documentos aportados por el recurrente como anexos al recurso de reposición interpuesto contra la decisión mediante la cual se declaró la propuesta identificada con código SIGP No. 141091 como INHABILITADA (NO CUMPLE), se procederá a analizar su pertinencia, conducencia y utilidad, con el fin de establecer su relación con los hechos objeto de controversia, su idoneidad para acreditar los supuestos fácticos alegados y su aporte efectivo al esclarecimiento de los aspectos relevantes para resolver el recurso, en el mismo orden propuesto por el recurrente:

Anexo No. 1. Comprobante de radicación del proyecto No. 141091 en el sistema SIGP

El recurrente aporta este documento para acreditar que realizó oportunamente su postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio.

Al respecto, el documento resulta pertinente, conducente y útil para verificar el registro de la propuesta en la plataforma SIGP y su identificación dentro de la convocatoria. No obstante, la radicación de la postulación constituye una actuación distinta de la acreditación de los requisitos habilitantes exigidos para la modalidad seleccionada.

En el caso concreto, si bien se encuentra acreditado el registro de la propuesta en la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, el comprobante de radicación no demuestra el cumplimiento del requisito relativo a la formación de maestría ni acredita la convalidación correspondiente a los estudios realizados en el exterior. Por consiguiente, su contenido no desvirtúa el fundamento de la decisión recurrida.

Anexo No. 2. Documento Nacional de Identidad del recurrente

El recurrente aporta copia de su documento de identidad como parte de los soportes de su recurso.

Este documento resulta pertinente y conducente para establecer la identificación del aspirante y su correspondencia con la persona que presentó la propuesta objeto de revisión. Sin embargo, no tiene la capacidad demostrativa para acreditar el cumplimiento de los requisitos académicos exigidos en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia para la Modalidad 2 – Doctorado Nacional.

En consecuencia, aunque permite corroborar la identidad del recurrente, no aporta elementos que permitan establecer que se acreditó el título de maestría en las condiciones previstas en la convocatoria ni que se presentó la respectiva resolución de convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Anexo No. 3. Título profesional universitario y acta de grado

El recurrente aporta copia del diploma y del acta de grado correspondientes al título de Contador Público, expedidos por la Universidad de La Guajira, con el propósito de acreditar su formación profesional universitaria.

Al respecto, estos documentos resultan pertinentes, conducentes y útiles para acreditar la obtención del título profesional de pregrado. De hecho, conforme al insumo técnico, se verificó que el recurrente aportó el diploma y el acta de grado correspondientes, por lo que este componente de su formación académica se encuentra acreditado.

Sin embargo, el cumplimiento del requisito de pregrado no sustituye la obligación de acreditar el nivel de maestría, exigido de manera independiente en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia para la Modalidad 2 – Doctorado Nacional. En consecuencia, estos documentos no permiten demostrar el cumplimiento integral de los requisitos de formación académica objeto de controversia ni desvirtúan la causal que dio lugar a la inhabilitación.

Anexo No. 4. Certificado de estudios del Doctorado en Ciencias de la Educación, expedido por la Universidad Simón Bolívar

El recurrente aporta este documento para acreditar su vinculación académica con el programa de Doctorado en Ciencias de la Educación de la Universidad Simón Bolívar.

Al respecto, el certificado resulta pertinente, conducente y útil para acreditar que el recurrente se encontraba admitido o vinculado al programa doctoral señalado, circunstancia que también fue reconocida en el insumo técnico. No obstante, dicha acreditación corresponde a la admisión al programa de doctorado y no demuestra, por sí misma, el cumplimiento de los requisitos de formación académica previa exigidos por la convocatoria.

En particular, el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia establece que, para la Modalidad 2 – Doctorado Nacional, debía aportarse el diploma o acta de grado de maestría o, alternativamente, una certificación que acreditara la culminación de los estudios y el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para obtener el título, encontrándose pendiente únicamente la ceremonia de grado. Asimismo, cuando el título de maestría proviene de una institución extranjera, se exige adjuntar la correspondiente convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

En el caso concreto, la certificación de la Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín aportada para acreditar la formación de maestría señala que el recurrente culminó su escolaridad, pero que aún le falta optar al título de *Magister Scientiarum en Gerencia de Proyectos de Investigación y Desarrollo*. Adicionalmente, no se evidenció la presentación de la resolución de convalidación correspondiente. Por tanto, el certificado de estudios doctorales no suple la documentación exigida ni acredita el cumplimiento del requisito habilitante objeto de controversia.

En conclusión, del análisis conjunto de las pruebas aportadas se establece que estas permiten acreditar la radicación de la propuesta, la identidad del recurrente, la obtención del título profesional de pregrado y su vinculación al programa doctoral. No obstante, dichos documentos no desvirtúan el incumplimiento del requisito de formación de maestría, toda vez que la constancia aportada no acredita la culminación de la totalidad de los requisitos necesarios para obtener el título, en los términos previstos en el numeral 7.6.2 de los Términos de Referencia. Asimismo, no se aportó la resolución de convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional, exigida para los estudios realizados en el exterior. En consecuencia, las pruebas allegadas no permiten desvirtuar los fundamentos técnicos de la decisión recurrida ni acreditar el cumplimiento integral de los requisitos habilitantes exigidos para la Modalidad 2 – Doctorado Nacional.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

200. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059278R y 20260061112R:

200.1 Hechos:

- **Primero.** El recurrente inscribió en la Convocatoria No. 975 de 2026 la propuesta identificada con el código 141140, en la Modalidad 1: Maestría Nacional, para cursar la Maestría en Ingeniería de la Universidad Popular del Cesar, en calidad de candidato en proceso de admisión.

- **Segundo.** La propuesta obtuvo 79 puntos: 45/45 en el subcriterio 1.1, 10/20 en el subcriterio 2.1, 15/20 en el subcriterio 3.1 y 9/15 en el criterio 4.

- **Tercero.** El 16 de julio de 2026, dentro del período de solicitud de aclaraciones, el recurrente remitió mediante el formulario de PQRSD (radicado 20260053784R) la carta de admisión expedida por la Universidad Popular del Cesar y solicitó la revisión de los criterios 2 y 3. El Ministerio dio respuesta mediante los radicados 20260053303S y 20260055018S.

- **Cuarto.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura con estado "NO CUMPLE", con la observación de que se evidenció *"el incumplimiento de la entrega de la carta de admisión o que la entregada no fuese valida por su contenido pósterior a su verificación, dentro de los tiempos y canales establecidos"*, por lo que no fue incluida en el banco de elegibles.

- **Quinto.** Los días 5 y 12 de agosto de 2026, mediante los radicados 20260059278R y 20260061112R, el recurrente interpuso recurso de reposición, en el que sostiene que remitió oportunamente la carta de admisión por el canal que le indicó la mesa de ayuda ante una falla del SIGP; que la evaluación de los criterios 2 y 3 incurrió en una falsa apreciación del Anexo 2; y que a otras propuestas se les modificó el estado y el puntaje tras el período de aclaraciones. Pide que se revoque el estado "NO CUMPLE", que se rectifiquen los puntajes de los criterios 2 y 3 y que la propuesta se incluya entre las financiables del Banco Definitivo.

200.2 Argumentos de las inconformidades

- La presente impugnación busca que el Ministerio revoque el estado de "NO CUMPLE" asignado erróneamente a mi propuesta con ID 141140, ordene su restablecimiento al estado de "CUMPLE", y proceda a rectificar los puntajes de los Criterios 2 y 3, incorporando mi proyecto al Banco Definitivo de Elegibles con la puntuación ponderada real que garantice el cumplimiento de los objetivos de la convocatoria".

- PRIMERO. Falsa motivación y cumplimiento oportuno de la subsanación (Carta de Admisión): En el Banco Definitivo, el Ministerio inhabilitó mi propuesta bajo el argumento de un presunto incumplimiento en la entrega de la carta de admisión. Esta afirmación contradice las evidencias del expediente.

- SEGUNDO. Incurrencia en Falsa Apreciación Documental en los Criterios 2 y 3: El rechazo previo del Ministerio a mis solicitudes técnicas se basó en una supuesta discrecionalidad del evaluador. No obstante, el análisis de las observaciones demuestra una falsa apreciación de la realidad documental del Anexo 2.

- TERCERO. Violación flagrante al Principio de Igualdad: La propia Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 demuestra en sus considerandos (páginas 40 a 50) que el Ministerio sí modificó puntajes y otorgó el estado de "CUMPLE" a múltiples propuestas tras el periodo de aclaraciones (ej. proyectos IDs 124902, 134456, 138718, 135307, 128267, entre otros). Negarle este mismo derecho a mi propuesta con ID 141140 constituye un trato discriminatorio proscrito por el artículo 13 de la Constitución Política".

200.3 Petición

- "*1. REPONER la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026.*

- *2. REVOCAR la inhabilitación del proyecto 141140, modificando su estado de "NO CUMPLE" a "CUMPLE", reconociendo plenamente la validez jurídica del radicado 20260053784R del 16 de julio de 2026.*

- *3. ORDENAR LA RECTIFICACIÓN TÉCNICA de los puntajes en los Criterios 2 y 3, teniendo en cuenta la correspondencia documental explícita en el Anexo 2, otorgando el puntaje que en derecho corresponde y ordenando su inclusión formal en el listado de propuestas financiables del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026*".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

200. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260059278R y 20260061112R:

200.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con las peticiones del recurrente, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

Revisé de nuevo, de manera integral, el formulario SIGP, el Anexo 2 y los documentos soporte de la postulación, frente a los numerales 7, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Términos de Referencia y las Adendas 1, 2 y 3. En síntesis:

RESPUESTA DEL EVALUADOR

"la revisión del recurso de reposición interpuesto por (...) frente a la propuesta "Desarrollo de un prototipo mecatrónico con optimización topológica e Inteligencia Artificial embebida: Una estrategia de democratización tecnológica para la paz en el Cesar", código SIGP 141140 (Modalidad 1: Maestría Nacional)."

Subcriterio 2.1:

"2. Criterio 2, articulación con actores del SNCTeI (10/20): se mantiene. El numeral 13 del Anexo 2 que invoca el recurrente describe el lugar de ejecución, es decir, los laboratorios de la misma universidad donde cursará la maestría.

Eso no es una actividad de articulación con actores del Sistema. En el numeral 5, los actores (instituciones educativas y secretarías de educación) se mencionan de forma genérica: no se identifican entidades concretas ni se definen actividades, mecanismos, responsables, entregables o momentos de ejecución. Esto corresponde al descriptor de 10 punto.

SIN MODIFICACIÓN – se ratifica 10/20. El numeral 13 del Anexo 2 que invoca el recurrente describe el LUGAR DE EJECUCIÓN (laboratorios de la UPC, la misma IES donde cursará la maestría), que es un contenido distinto de la articulación de actores (TdR "Términos de Referencia", num. 10). Usar la infraestructura de la propia IES del programa es inherente a la formación y no constituye, por sí solo, una actividad de articulación entre actores del SNCTeI; además, la evaluación inicial sí valoró esa integración ("entorno de laboratorios locales"). En el numeral 5 los actores "Instituciones Educativas Públicas del Cesar" y "Secretarías de Educación" se enuncian de forma genérica: no se identifican entidades concretas, grupos o semilleros de investigación, ni se definen actividades, mecanismos (convenios, cartas de intención, mesas técnicas), responsables, entregables o momentos de ejecución; el rol del Estado se limita a ser "receptor… para su potencial escalamiento". Ello corresponde al descriptor de 10 puntos: "describe actividades de articulación… sin embargo, no son claras y/o no están definidas". El recurso no señala ningún pasaje del Anexo 2 omitido en la evaluación que desvirtúe esta apreciación".

Subcriterio 3.1:

"3. Criterio 3, resultados y productos (15/20): se mantiene. La evaluación inicial sí reconoció de forma expresa los manuales y guías de libre distribución, así que no hubo falsa apreciación documental. El puntaje refleja que los productos responden solo en parte al problema identificado: el modelo abierto no tiene una licencia definida y los productos de desarrollo tecnológico son registros de protección (SIC y DNDA); no hay metas verificables de costo, de reducción de material o de desempeño; no se define un protocolo de validación TRL-7; y no hay una ruta de replicación o fabricación a escala.

SIN MODIFICACIÓN – se ratifica 15/20. No existe falsa apreciación documental: la evaluación inicial reconoció expresamente el prototipo de "arquitectura abierta" y las "guías metodológicas y técnico-operativas de libre distribución" (producto ASC, num. 14), y por ello calificó los productos como coherentes. Los 15 puntos obedecen a que responden de manera PARCIAL al problema identificado (carencia de hardware educativo abierto, económico y autónomo): (i) los productos DTI son un registro de diseño industrial ante la SIC y un registro de software ante la DNDA, mecanismos de protección de derechos que no se acompañan de una licencia abierta definida para hardware y código, por lo que el modelo "open source" se enuncia pero no se estructura (unos manuales en formato abierto no equivalen a un modelo de hardware/software libre); (ii) no se fijan metas verificables ligadas al problema: costo unitario objetivo frente a los kits comerciales de $2,6–4 millones citados, % de reducción de material, desempeño de la inferencia offline, número de instituciones, docentes o estudiantes de la validación; (iii) no se define el protocolo para demostrar TRL-7 ni las funcionalidades pedagógicas STEM del prototipo; (iv) no se plantea la ruta de replicación o fabricación a escala.

Corresponde al descriptor de 15 puntos".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"Decisión: NO se modifica el concepto ni la calificación. Se ratifican los puntajes inicialmente emitidos".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión sobre la valoración de la propuesta se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

RESPUESTA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN

En atención a la segunda pretensión del recurso de reposición presentado, mediante el cual se solicita revocar la inhabilitación del proyecto 141140 y modificar su estado de "NO CUMPLE" a "CUMPLE", se informa que se realizó la validación de la solicitud asociada al radicado 20260053784R del 16 de julio de 2026, así como la revisión de la documentación aportada.

Como resultado de dicha verificación, se evidenció que la carta de admisión adjunta indica que el aspirante se encuentra admitido para la Cohorte I del programa de Maestría en Ingeniería, en modalidad presencial. En consecuencia, se determinó que el documento aportado cumple con el requisito establecido en los términos de referencia de la convocatoria.

Por lo anterior, se acepta la pretensión del recurrente y se modifica el estado del proyecto 141140 de "NO CUMPLE" a "CUMPLE", en reconocimiento de la validez de la carta de admisión presentada y una vez verificado el cumplimiento del requisito objeto de revisión.

En consecuencia, se procederá con la actualización del estado del proyecto conforme al resultado de la verificación efectuada.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, NO se modifica la calificación inicialmente otorgada para la propuesta con ID 141140.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian razones que permiten acceder parcialmente a las pretensiones formuladas por el recurrente, por lo que, respecto de la propuesta identificada con código 141140, se modifica su estado de *"NO CUMPLE"* a *"CUMPLE"*, por haberse verificado que la carta de admisión fue remitida oportunamente y cumple el requisito previsto en los términos de referencia, de modo que la propuesta se incorpora al banco de elegibles con 79 puntos. Las calificaciones de los subcriterios 2.1 y 3.1 se mantienen.

200.2 Frente al estado *"NO CUMPLE"* por la carta de admisión

El recurrente sostiene que la carta de admisión fue remitida el 16 de julio de 2026, dentro del plazo previsto, mediante el radicado 20260053784R, y que utilizó ese canal por indicación de la mesa de ayuda ante una falla del SIGP, por lo que su inhabilitación carece de fundamento.

El numeral 15 de los términos de referencia dispone que los candidatos en proceso de admisión, en el período de solicitud de aclaraciones, *"deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió"*, y que *"En caso de NO remitir la carta de admisión (...) en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."* El cronograma, modificado por la Adenda No. 2, fijó ese período del 15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m.

Según el insumo técnico, la Dirección de Vocaciones y Formación validó la solicitud radicada el 16 de julio de 2026 con el número 20260053784R a través del formulario de PQRSD, esto es, dentro del período previsto, y verificó que la carta de admisión aportada indica que el candidato se

encuentra admitido en la Cohorte I del programa de Maestría en Ingeniería, en modalidad presencial, por lo que cumple el requisito de los términos de referencia. En consecuencia, el cargo procede, el estado de la propuesta 141140 se modifica de *"NO CUMPLE"* a *"CUMPLE"* y las peticiones primera y segunda proceden en este aspecto.

200.3 Frente a la calificación del subcriterio 2.1

El recurrente afirma que el numeral 13 del Anexo 2 establece que la fase de investigación y desarrollo se ejecuta en los laboratorios de la Universidad Popular del Cesar, lo que demuestra una articulación explícita y operativa con la academia pública regional.

El criterio 2 es de carácter valorativo técnico, definido en los términos de referencia como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta."* El numeral 12 asigna 20 puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades claras y definidas de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"*, 15 puntos cuando *"La propuesta describe de forma parcial el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación"* y 10 puntos cuando *"La propuesta describe el desarrollo de actividades de articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin embargo, no son claras y/o no están definidas"*.

Según el insumo técnico, el par evaluador precisó que el numeral 13 del Anexo 2 describe el lugar de ejecución, esto es, los laboratorios de la misma institución en la que se cursará la maestría, contenido distinto de la articulación de actores que pide el numeral 10 de los términos de referencia, y que en el apartado de articulación los actores se enuncian de forma genérica, sin identificar entidades concretas ni definir actividades, responsables, entregables o momentos de ejecución. Esa conclusión se refiere a la descripción de las actividades de articulación y corresponde al descriptor de 10 puntos. El cargo no procede.

200.4 Frente a la calificación del subcriterio 3.1

El recurrente sostiene que los numerales 9 y 14 del Anexo 2 contemplan la entrega de manuales técnicos en formato abierto para facilitar la réplica del prototipo, de modo que el modelo de código abierto ya estaba estructurado y la evaluación desconoció ese contenido.

El numeral 12 asigna 20 puntos en el subcriterio 3.1 cuando *"En la propuesta de investigación se identifican y describen los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente en relación con el problema identificado"* y 15 puntos cuando *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos esperados de manera coherente, sin embargo, responden de manera parcial con el problema identificado"*.

Según el insumo técnico, el par evaluador señaló que la evaluación inicial reconoció expresamente el prototipo de arquitectura abierta y las guías de libre distribución, por lo que no hubo falsa apreciación del Anexo 2, y que los productos responden solo en parte al problema identificado, porque los productos de desarrollo tecnológico son registros de protección sin una licencia abierta definida, no se fijan metas verificables de costo, material o desempeño, no se define el protocolo de validación propuesto ni se plantea una ruta de replicación. Esa valoración corresponde al descriptor de 15 puntos. El cargo no procede.

200.5 Frente a la presunta vulneración del principio de igualdad y la falta de motivación

El recurrente sostiene que la Resolución No. 0714 de 2026 modificó el estado y el puntaje de otras propuestas tras el período de aclaraciones, y que negarle ese mismo tratamiento constituye una

discriminación contraria al artículo 13 de la Constitución Política. Afirma, además, que su inhabilitación incurrió en falsa motivación y que la calificación de los criterios 2 y 3 se apoyó en una falsa apreciación del Anexo 2.

El artículo 13 de la Constitución Política dispone que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)"*, y el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. (...)"*. Este principio exige que las situaciones iguales reciban el mismo tratamiento, lo que supone comparar supuestos de hecho equivalentes. En una convocatoria pública, esa igualdad se garantiza mediante la aplicación uniforme a todos los participantes de las reglas previamente publicadas en los términos de referencia y sus adendas, que los candidatos aceptan con su inscripción conforme al numeral 21.

En el caso concreto, las modificaciones de estado y de puntaje que registra la Resolución No. 0714 de 2026 respecto de otras propuestas obedecieron a la verificación de los documentos y de la situación particular de cada una, y no a un régimen distinto del aplicado a la propuesta 141140. A esta propuesta se le aplicó la misma regla: verificada la carta de admisión remitida dentro del período de aclaraciones, su estado se modifica de *"NO CUMPLE"* a *"CUMPLE"*, que es justamente el tratamiento que el recurrente reclama. En cuanto a los criterios 2 y 3, la propuesta fue calificada con los mismos criterios y escalas del numeral 12 que se aplicaron a todas las propuestas, por el par evaluador previsto en el numeral 13 modificado por la Adenda No. 3, y el recurso no identifica una propuesta en igual situación que haya recibido un trato diferente. Por lo demás, la presente decisión es de carácter particular y no comporta un pronunciamiento sobre la situación de otras propuestas, que no son objeto de esta actuación. No se configura, por tanto, la vulneración del principio de igualdad.

En cuanto a la motivación, el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, *"con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada"*, y el artículo 80 precisa que *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."* La falsa motivación se presenta cuando las razones que sustentan una decisión no corresponden a la realidad de los hechos o de los documentos que obran en la actuación. Respecto del estado de la propuesta, la verificación efectuada con ocasión del recurso estableció que la carta de admisión sí fue remitida dentro del término y cumple el requisito, por lo que el reparo del recurrente prospera y se corrige en esta decisión, con indicación expresa de sus razones, como se expuso en el aparte 1.2.

Respecto de los criterios 2 y 3, no se advierte falta de motivación ni falsa apreciación de los documentos. El par evaluador examinó los pasajes específicos del Anexo 2 que invoca el recurrente y explicó por qué no modifican la calificación: el numeral 13 describe el lugar de ejecución en los laboratorios de la misma institución, que la evaluación inicial ya había valorado, y no actividades de articulación con actores del Sistema; y los manuales de formato abierto de los numerales 9 y 14 fueron reconocidos expresamente en la evaluación inicial, que calificó los productos como coherentes y los ubicó en el nivel de 15 puntos por las razones expuestas en el aparte 1.4. Esas razones guardan correspondencia con el contenido de la propuesta inscrita y con los descriptores del numeral 12, de modo que la discrepancia del recurrente con el juicio técnico del evaluador no configura una falsa motivación. Con lo expuesto en este aparte y en los anteriores, la decisión resuelve de manera expresa cada uno de los cargos y pretensiones formulados.

200.6 Frente a la inclusión de la propuesta en el banco

El numeral 14 de los términos de referencia dispone que *"Los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos en promedio según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de*

calificación en su respectiva modalidad (...)". Como consecuencia del cambio de estado, la propuesta 141140 se incorporará al banco de elegibles de la Modalidad 1: Maestría Nacional con 79 puntos, según el estricto orden descendente de calificación y con aplicación sucesiva, en caso de empate, de los criterios de desempate del mismo numeral. Su eventual financiación depende de la disponibilidad de recursos, toda vez que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes."* La petición tercera procede en cuanto a la inclusión en el banco de elegibles y no procede en cuanto a la rectificación de puntajes ni a la declaratoria como financiable.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

En el caso concreto, el recurrente no relacionó ni solicitó pruebas en su escrito, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre su decreto. Con sus radicados allegó, entre otros documentos, la carta de admisión expedida por la Universidad Popular del Cesar el 15 de julio de 2026, la solicitud radicada con el número 20260053784R y las respuestas del Ministerio, que obran en el expediente y se tuvieron en cuenta. La decisión se adopta con base en esos documentos, la propuesta inscrita en el SIGP, el concepto del par evaluador contenido en el insumo técnico y el Banco Definitivo publicado con la Resolución No. 0714 de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

201. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058587R y 20260058603R:

201.1 Hechos:

- **Primero.** El recurrente se inscribió en la Convocatoria No. 975 de 2026, con la propuesta identificada con el código 141238, en la Modalidad 1: Maestría Nacional, y para acreditar el estado académico aportó una certificación de la Institución Universitaria Pascual Bravo del 16 de abril de 2026, según la cual se encontraba *"en proceso de admisión"* al programa de Maestría en Diseño y Evaluación de Proyectos Regionales para el período 2026-2.

- **Segundo.** La propuesta obtuvo 83 puntos: 45/45 en el subcriterio 1.1, 15/20 en el subcriterio 2.1, 20/20 en el subcriterio 3.1 y 3/15 en el criterio 4. En el subcriterio 4.1.3 se asignaron cero (0) puntos con la observación de que el candidato era *"oriundo del municipio de Pamplona del departamento de Norte de Santander"*.

- **Tercero.** En el Banco Preliminar de Elegibles la propuesta figuró con cumplimiento de los requisitos y 83 puntos. En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, figura con estado "NO CUMPLE", por no haberse acreditado la entrega de la carta de admisión dentro de los tiempos y canales establecidos, con fundamento en el numeral 8.1 de los términos de referencia.

- **Cuarto.** El 3 de agosto de 2026, mediante los radicados 20260058603R y 20260058587R, el recurrente interpuso recurso de reposición, en el que sostiene que aportó oportunamente la carta de admisión; que el cambio de estado de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" vulnera el debido proceso y la confianza legítima; que la observación del banco carece de motivación suficiente; que el evaluador incurrió en un error de hecho al señalar que era oriundo de Pamplona, cuando nació en Neiva (Huila); e invoca su condición de padre cabeza de familia. Pide que se restablezca el estado "CUMPLE", que se revise el puntaje del enfoque territorial y que la propuesta se incluya entre las financiables.

201.2. Argumentos de las inconformidades

- Cumplimiento Preliminar Exitoso: Me postulé formalmente a la Convocatoria 975 de 2026 aportando la totalidad de la documentación exigida por los Términos de Referencia. En la publicación del Reporte de Resultados Preliminares, mi propuesta 141238 obtuvo un puntaje meritorio de 83 puntos y el cumplimiento verificado con "SÍ" en la totalidad de los requisitos formales (R1, R2, R3, R4, R5, R6, R7 y R8), apareciendo como habilitado y sin inhabilitación alguna.

- Incoherencia y Vulneración al Debido Proceso en el Banco Definitivo: Sorprendentemente, al publicarse el Banco Definitivo, la entidad cambia intempestivamente el estado de la propuesta de "CUMPLE" a "NO CUMPLE", justificándolo en la Nota 5 del Numeral 7 y Numeral 8.1 sobre la supuesta no entrega o invalidez de la Carta de Admisión. Al respecto preciso:

- Aporté la Carta de Admisión expedida debidamente por la Institución de Educación Superior en los tiempos requeridos.

- La Nota 5 del Numeral 7 regula expresamente a candidatos que se encontraban "en proceso de admisión" al momento de la postulación para remitirla en aclaraciones. Si la documentación ya había sido aportada y validada preliminarmente con "SÍ" en el requisito correspondiente, la entidad genera un cambio intempestivo de criterio sin haber señalado previamente un defecto formal específico que permitiera el ejercicio del derecho a la subsanación.

- Existe una indebida motivación del acto administrativo al usar una frase genérica y disyuntiva ("se evidenció el incumplimiento de la entrega... o que la entregada no fuese válida"), sin precisar la razón fáctica o legal por la cual se descalifica un documento oficial emitido por una universidad.

- Evidente Error de Hecho en la Evaluación Territorial: Al revisar el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado (Generado el 02/08/2026 21:50, página 3 de 5), el Evaluador 1 consignó textualmente:

- Al revisar el documento de identificación (cédula de ciudadanía) del aspirante, se pudo verificar el municipio / ciudad donde está registrado y su lugar de origen. En este, se hace constar que el candidato es oriundo del municipio de Pamplona del departamento de Norte de Santander. Por tanto... NO aplica para la asignación de puntaje por enfoque territorial... Puntaje: 0

- Este concepto contiene un error manifiesto y ostensible sobre la realidad fáctica. Soy oriundo y nacido en el municipio de Neiva, Departamento del Huila, tal como consta en mi documento de identidad y registro civil y la expedición de mi cedula data de la ciudad de Bello (Antioquia) que pertenece a la categoría ZOMAC. La afirmación de que soy oriundo de Pamplona (Norte de Santander) demuestra un descuido y falta de rigurosidad en el examen del expediente por parte del evaluador, viciando de nulidad la ponderación territorial asignada.

- Situación de Vulnerabilidad y Mérito Personal: Adicionalmente, resalto que soy padre cabeza de familia, único proveedor económico de mi hogar y trabajador activo. Mi proyecto presentado es técnicamente sólido, viable y de alto impacto regional. Desconocer un esfuerzo riguroso basándose en supuestos fácticos errados y contradicciones procedimentales atenta contra el principio de igualdad material (Art. 13 C.P.).

201.3 Petición

"PRIMERA: *Solicito respetuosa y formalmente se REVOQUE la decisión de inhabilitar y declarar con estado "NO CUMPLE" la propuesta N°*141238 en la casilla de Observaciones del Banco Definitivo de Elegibles.

SEGUNDA: *Como consecuencia de lo anterior, se restablezca el estado de "CUMPLE" para la propuesta 141238, toda vez que la Carta de Admisión formal y definitiva emitida por la Universidad/IES fue aportada oportunamente dentro de los términos y condiciones de la convocatoria.*

TERCERA: *Se ordene la REVISIÓN Y REVALORACIÓN del puntaje asignado en el criterio de Enfoque Territorial, subsanando el evidente error de hecho cometido por el evaluador al calificar con 0 puntos bajo el supuesto errado de que mi lugar de origen es el municipio de Pamplona (Norte de Santander), siendo lo correcto y demostrado documentalmente que soy oriundo del municipio de Neiva (Huila).*

CUARTA: *En consecuencia, se ratifique el puntaje meritorio alcanzado (83 puntos o superior) y se incluya de manera definitiva la propuesta 141238 en la lista de propuestas FINANCIABLES de la Convocatoria 975 de 2026."*.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

201. Recurso de reposición radicado bajo los números 20260058587R y 20260058603R:

201.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

Se procede a emitir el análisis técnico-documental derivado del recurso de reposición interpuesto por el señor (...), vinculado a la propuesta SIGP N.º 141238, por medio del cual peticiona la revisión y revocatoria de la decisión que apartó su postulación del Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables dentro de la Convocatoria N.º 975 de 2026 – "Becas para el Cambio".

En su recurso, el recurrente solicita, en particular, la revisión integral de su evaluación territorial (cuestionando la asignación de puntaje bajo la premisa de ser oriundo de Pamplona en lugar de Neiva), la protección de la confianza legítima frente al cambio abrupto de su estado a "NO CUMPLE" pese a figurar inicialmente con "SÍ" en los requisitos y 83 puntos, y cuestionó la decisión relacionada con la acreditación de la carta de admisión. Asimismo, invoca su condición socioeconómica de padre cabeza de familia y el principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formas, requiriendo la modificación del acto administrativo para que su candidatura pase a estado CUMPLE (HABILITADA) y sea incluida en el Banco Definitivo de Elegibles.

Para tal efecto, se revisó la información registrada en el expediente y en la plataforma SIGP, incluyendo los resultados de verificación documental, la trazabilidad de la propuesta N.º 141238, el documento de admisión allegado y las disposiciones de los Términos de Referencia que rigen la Convocatoria N.º 975 de 2026.

8.1 Requisitos objeto de controversia.

• ***Requisito. 7.7. Estado Académico:*** *Certificación del estado académico o carta de admisión al programa de formación de alto nivel expedida por la Institución de Educación Superior donde se encuentra vinculado(a) o donde se encuentra admitido.*

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 «Estado Académico» de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) donde el candidato se encontrara vinculado o donde se encontrara admitido.

Para el caso específico de la ***MODALIDAD 1: MAESTRÍA NACIONAL****, el numeral 7.7.1 contempló, entre otros mecanismos de acreditación:*

(i) Certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/de la candidato(a), en la que se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1; o

(ii) Carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES), en la que se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría; o

(iii) Documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana en el que se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme a lo establecido en el numeral 3. «DIRIGIDO A» de los presentes Términos de Referencia.

De acuerdo con las reglas de verificación de requisitos, para quienes se postulaban en calidad de admitidos, la carta o certificación debía permitir verificar de manera clara y objetiva la identificación del candidato, la Institución de Educación Superior, el programa académico y el estado de admisión, así como la información correspondiente al período de inicio de los estudios, de conformidad con las condiciones establecidas en los Términos de Referencia.

Por su parte, para quienes se encontraban en proceso de admisión, los Términos de Referencia establecieron, en el apartado correspondiente al Banco de Elegibles y en concordancia con el numeral 16. «CRONOGRAMA», lo siguiente:

" 3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.

En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles ".

*• **Requisito 7.8. Enfoque diferencial (cuando aplique):** Este requisito es opcional y no es inhabilitante. Aquellos candidatos que pertenezcan a población con enfoque diferencial en alguna de las categorías especificadas en la Tabla N.º 1 «Categorías de enfoque diferencial para los candidatos de la convocatoria», del numeral 6. «ENFOQUE DIFERENCIAL» de los presentes Términos de Referencia, debían adjuntar en el SIGP la documentación especificada en la columna «Descripción», para poder optar por los puntos correspondientes al enfoque diferencial, en razón de sus características particulares.*

Frente a los planteamientos del recurrente relacionados con la asignación de puntaje por su lugar de nacimiento, se deben revisar las condiciones previstas en los Términos de Referencia para el reconocimiento del enfoque territorial, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7.8, el numeral 6 (Tabla N.º 1) y el subcriterio 4.1.3, según corresponda.

En particular, corresponde verificar si el lugar de nacimiento registrado en el documento de identidad aportado por el recurrente se encuentra comprendido dentro de los criterios territoriales establecidos en los Términos de Referencia, relacionados con los municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y/o las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), así como contrastar dicha información con la observación consignada en la evaluación. Para ello, debe tenerse en cuenta que el lugar de nacimiento y el lugar de expedición de la cédula de ciudadanía son datos diferentes.

En caso de que los documentos presentados no se ajustaran a los parámetros establecidos en los Términos de Referencia para acreditar la categoría correspondiente, procedería revisar la asignación del puntaje respectivo, de acuerdo con las condiciones aplicables a la convocatoria.

*• **Requisito 7.3. Cédula de ciudadanía.***

Adjuntar copia legible de la cédula de ciudadanía por ambas caras, donde se evidencie que el/la candidato(a) es ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.

8.2 <u>Documentos aportados con la propuesta en la plataforma SIGP</u>

*• **Documento aportado para acreditar estado de admisión.***

Al revisar la documentación del expediente digital que reposa en la plataforma SIGP a nombre del candidato (...), identificado con cédula de ciudadanía N.º (...), este Equipo de Verificación de Requisitos identificó como

soporte cargado durante la fase inicial la certificación expedida por la Institución Universitaria Pascual Bravo con fecha del 16 de abril de 2026.

El documento contiene la siguiente evidencia documental objetiva:

- ***Institución de Educación Superior:*** *Institución Universitaria Pascual Bravo.*
- ***Aspirante / Candidato:*** *(...).*
- ***Programa Académico:*** *Maestría en Diseño y Evaluación de Proyectos Regionales (SNIES 106923), metodología virtual.*
- ***Fecha de Expedición:*** *16 de abril de 2026.*
- ***Periodo Académico:*** *Primer nivel del periodo académico 2026-2.*
- ***Condición Acreditada:*** *Al revisar el contenido literal del soporte, se evidencia que este corresponde a una certificación de que el aspirante se encuentra en proceso de admisión. De la lectura textual del documento se extraen las siguientes evidencias objetivas del estado del trámite:*
- ***Naturaleza del trámite:*** *Certificación de estado de postulación.*
- ***Estado del proceso****: Se acredita de forma expresa que el aspirante "se encuentra en proceso de admisión para el PRIMER nivel del período académico 2026-2 (...) en el programa: Maestría en Diseño y Evaluación de Proyectos Regionales (SNIES 106923)".*

De los extractos reseñados se concluye que, para la fecha de expedición (16/04/2026), el candidato se encontraba formalmente adelantando su proceso de selección e ingreso ante la Institución Universitaria Pascual Bravo.



INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO®
Acreditados en Alta Calidad

Código: GDC-FR-15
Versión 005

Formar Servir Cuidar

LA VICERRECTORÍA DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE

CERTIFICA:

Que RODRIGO ANTONIO BERMEO CASTAÑO con CC [redacted] se encuentra en proceso de admisión para el PRIMER nivel del período académico 20262 de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO en el programa: MAESTRÍA EN DISEÑO Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS REGIONALES (SNIES 106923) metodología VIRTUAL con registro ante el Ministerio de Educación Nacional.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado(a) a los 16 días del mes de abril de 2026.

LINA MARIA ORTIZ QUIMBAY
Vicerrectora de enseñanza y aprendizaje
Generado por: CRISTINA ARCINIEGAS AYALA

Tradición - Transformación - Innovación
Acreditados en Alta Calidad, Resolución 012512 del MEN, 29 de junio de 2022 - 6 años.
Calle 73 No. 73A - 226, Vía El Volador
Apartado aéreo: 8564 / Línea única de atención: +57 (604) 448 0520

Alcaldía de Medellín

*El soporte aportado en la fase inicial del SIGP evidencia que el aspirante se encontraba «**en proceso de admisión**» al momento de su postulación, condición prevista en los Términos de Referencia para los candidatos que se encontraban en dicha situación. No obstante, el documento corresponde a una certificación de trámite en curso y no acredita una admisión definitiva. En consecuencia, conforme a las reglas de la*

convocatoria, el candidato debía aportar posteriormente la carta de admisión definitiva durante el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles, dentro de los plazos establecidos en los Términos de Referencia.

• Documento presentado para la verificación del enfoque diferencial (Subcriterio 4.1.3: Territorial)

Al revisar la copia de la cédula de ciudadanía aportada por el recurrente, se identificó la siguiente información relevante para el análisis del criterio territorial:

Cédula de ciudadanía

• Nombre completo: (...).

• Lugar de nacimiento: Neiva, Huila.

• Sexo: Masculino (M).

• Fecha y lugar de expedición: 26 de julio de 2000, en Bello, Antioquia.

8.3. Revisión de la valoración inicial realizada.

Frente a la modificación del estado a «NO CUMPLE» en relación con el requisito de Estado Académico para la conformación del Banco Definitivo, el equipo encargado procedió a revisar el expediente digital en la plataforma SIGP y los canales oficiales de recepción del Ministerio, con el propósito de verificar la trazabilidad documental disponible y los registros asociados a la propuesta.

En el caso del participante (...), su postulación inicial en el SIGP se sustentó en la certificación emitida el 16 de abril de 2026 por la Institución Universitaria Pascual Bravo. Dicha constancia acreditaba que el interesado se encontraba en proceso de admisión para el primer nivel del período académico 2026-2 en la Maestría en Diseño y Evaluación de Proyectos Regionales, condición contemplada en los Términos de Referencia para los aspirantes que se encontraban en dicha situación, sin que ello equivaliera a una admisión definitiva al programa.

Conforme a lo establecido en los Términos de Referencia, los postulantes que se encontraban en proceso de admisión debían aportar la carta de admisión definitiva durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, llevado a cabo del 15 al 17 de julio de 2026 hasta las 4:00 p. m., de acuerdo con el cronograma de la convocatoria.

Tras verificar los registros disponibles en la plataforma SIGP y en los sistemas de gestión documental consultados, no se identificó la recepción de la carta de admisión definitiva expedida por la Institución de Educación Superior dentro del período establecido y a través de los mecanismos dispuestos para tal fin.

En virtud de lo anterior, aunque la certificación aportada en la etapa inicial acreditaba que el candidato se encontraba en proceso de admisión, al no identificarse la presentación de la carta de admisión definitiva dentro del plazo establecido, no se acreditó el requisito de Estado Académico previsto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia para efectos de la conformación del Banco Definitivo de Elegibles.

8.4 Verificación del cumplimiento del requisito (Trazabilidad).

• Documento que acredite la admisión del candidato a programa académico.

Del estudio técnico de los antecedentes y del seguimiento a la trayectoria digital de la propuesta, se identificó como soporte inicial la certificación de proceso de admisión. Asimismo, se revisaron los registros disponibles para verificar la presentación de la carta de admisión definitiva durante el período establecido para tal efecto.

El examen de la trazabilidad digital y de los registros del sistema arroja las siguientes constataciones:

*• **Exigencia de los Términos de Referencia:** Acreditar el estado académico mediante certificación o documento formal de admisión emitido por la respectiva Institución de Educación Superior (IES), de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia.*

*• **Soporte aportado en la etapa inicial de verificación de requisitos:** Se identificó la certificación expedida el 16 de abril de 2026 por la Institución Universitaria Pascual Bravo, correspondiente a la postulación del candidato **(...)**, al programa de Maestría en Diseño y Evaluación de Proyectos Regionales (SNIES 106923), para el primer nivel del período académico 2026-2. En dicho documento se indica que el candidato se encontraba en proceso de admisión.*

*• **Gestión durante la fase de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles:** Tras la revisión de los*

registros disponibles en los canales oficiales de recepción y en el expediente de la propuesta en SIGP, no se identificó la presentación o recepción de la carta de admisión definitiva durante el período establecido para tal fin, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m.

• ***Documentación aportada con las PQRSD:*** *En los documentos anexos a las PQRSD presentadas por el recurrente se identificó nuevamente la certificación expedida el 16 de abril de 2026 por la Institución Universitaria Pascual Bravo. Este documento corresponde a la misma constancia aportada en la etapa inicial y acredita que el candidato se encontraba en proceso de admisión, sin que su contenido dé cuenta de una admisión definitiva al programa académico. Por tanto, su presentación posterior no acredita, por sí misma, el cumplimiento de la obligación de aportar la carta de admisión definitiva dentro del plazo establecido en los Términos de Referencia.*

• ***Análisis de verificación de requisitos:*** *Los documentos identificados acreditan que el candidato se encontraba en proceso de admisión durante la etapa inicial. Frente a esta situación, los Términos de Referencia establecieron que los aspirantes que se encontraran bajo dicha condición debían aportar la carta de admisión definitiva durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, conforme a las disposiciones aplicables y al cronograma de la convocatoria. Sin embargo, tras la revisión de los registros disponibles, no se identificó la presentación de dicho documento dentro del período establecido.*

• ***Conclusión de la trazabilidad documental:*** *Si bien el soporte aportado en la etapa inicial acreditaba la condición de «en proceso de admisión», y el mismo documento fue presentado nuevamente como anexo a las PQRSD, no se identificó la presentación de la carta de admisión definitiva dentro del plazo previsto para tal efecto. En consecuencia, con base en la trazabilidad documental revisada, no se acreditó el requisito de Estado Académico para efectos de la conformación del Banco Definitivo de Elegibles.*

En virtud de lo anterior, se mantiene la conclusión respecto del requisito de Estado Académico, sin perjuicio del análisis de los demás argumentos planteados por el recurrente en su recurso de reposición.

• ***Documento que acredita el enfoque diferencial territorial.***

• ***Exigencia de los Términos de Referencia:*** *Acreditar el lugar de origen o la pertenencia a la zona territorial correspondiente, mediante los documentos previstos en los Términos de Referencia para optar por la puntuación diferencial respectiva.*

• ***Soporte aportado en la etapa inicial:*** *Cédula de ciudadanía N.º (...) del señor (...), expedida en Bello el 26 de julio de 2000, en la cual consta como lugar de nacimiento Neiva (Huila).*

• ***Análisis de verificación:*** *Del examen del documento de identidad aportado en el expediente digital, se constata que el lugar de nacimiento registrado corresponde al municipio de Neiva (Huila), en concordancia con lo manifestado por el recurrente en su recurso. Por su parte, la referencia al municipio de Pamplona (Norte de Santander) corresponde a lo señalado por el recurrente respecto de la valoración del enfoque territorial.*

• ***Conclusión:*** *La verificación documental permite establecer que la cédula de ciudadanía aportada registra como lugar de nacimiento del recurrente el municipio de Neiva (Huila). Este análisis se limita a constatar la información contenida en dicho documento y no determina, por sí mismo, la procedencia ni la asignación del puntaje correspondiente al enfoque territorial.*

9. RESULTADO DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL

Tras realizar la revisión técnico-documental de los argumentos expuestos en el recurso, junto con la documentación que obra en el expediente y la información registrada en los sistemas consultados, se establece que no se identifican elementos que permitan modificar el resultado correspondiente al requisito de Estado Académico de la propuesta SIGP N.º 141238.

Lo anterior, debido a que la documentación aportada inicialmente acreditaba la condición de «en proceso de admisión» y no se identificó la presentación de la Carta de Admisión Definitiva dentro del período establecido para tal efecto.

Por consiguiente, habiendo verificado que la persona no remitió la carta de admisión definitiva dentro del plazo establecido en el Cronograma (numeral 16) para la etapa de aclaraciones, y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 15, el numeral 14 (Nota 3) de los Términos de Referencia, se recomienda NO ACCEDER a la solicitud de modificación del resultado registrado y, en consecuencia, MANTENER la propuesta SIGP N.º 141238 en estado de NO ELEGIBLE / INHABILITADA en el Banco Definitivo de Elegibles, por la causal de no aporte de la carta de admisión en los tiempos estipulados

10. RESPUESTA DIRECTA A LAS SOLICITUDES DEL POSTULANTE.

• *PRIMERA: Solicito respetuosa y formalmente se REVOQUE la decisión de inhabilitar y declarar con estado*

"NO CUMPLE" la propuesta N°141238 en la casilla de Observaciones del Banco Definitivo de Elegibles.

NO SE ACCEDE. *Revisados nuevamente la propuesta, los antecedentes del proceso y los argumentos expuestos en la solicitud de reclamación, se confirma la decisión de mantener la propuesta N°141238 en estado "NO CUMPLE", fundamentándose en las siguientes razones:*

1. Marco normativo y etapas del proceso

Desde la publicación de los Términos de Referencia (TdR), la convocatoria estableció las condiciones de participación, los requisitos, las etapas y los plazos que debían observar los aspirantes.

En este contexto, la verificación de los documentos aportados en la inscripción y la revisión de los soportes exigidos para la conformación del Banco Definitivo corresponden a momentos diferentes del proceso, de acuerdo con las condiciones previstas en los Términos de Referencia.

2. Marcación inicial de cumplido (SÍ) en el SIGP

Frente a lo manifestado por el recurrente sobre la marcación de «SÍ» observada en la plataforma SIGP durante la fase inicial, se precisa lo siguiente:

• La marcación inicial correspondió a la revisión del documento aportado con la inscripción: una certificación expedida el 16 de abril de 2026 por la Vicerrectoría de Enseñanza y Aprendizaje de la Institución Universitaria Pascual Bravo, en la que se indicaba que el aspirante se encontraba "en proceso de admisión para el PRIMER nivel del período académico 2026".

• El documento permitía identificar la condición de "en proceso de admisión" del aspirante, pero no acreditaba su admisión definitiva al programa académico.

• Por tanto, la marcación inicial debe analizarse en el contexto de la documentación revisada en esa etapa y de las condiciones posteriores previstas en los Términos de Referencia para los aspirantes que se encontraban en proceso de admisión.

3. Obligación de aportar la Carta de Admisión Definitiva y plazo establecido

De conformidad con las disposiciones aplicables de los Términos de Referencia y con la información comunicada a los participantes durante el proceso, los aspirantes que se encontraban en proceso de admisión debían aportar la Carta de Admisión Definitiva expedida por la Institución de Educación Superior durante el período previsto para las aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.

La publicación preliminar del Banco de Elegibles informó el plazo establecido para esta actuación, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., de acuerdo con el cronograma de la convocatoria.

Una vez revisados los registros disponibles en la plataforma SIGP y los canales oficiales de recepción consultados, no se identificó la presentación de la Carta de Admisión Definitiva dentro del período establecido.

4. Aplicación de los plazos de la convocatoria y causal asociada al requisito

Los plazos establecidos en el cronograma determinan las oportunidades previstas para adelantar las actuaciones correspondientes a cada etapa de la convocatoria. En consecuencia, la verificación del requisito debe efectuarse de conformidad con los documentos aportados y los registros disponibles, así como con las condiciones y los plazos establecidos en los Términos de Referencia.

En el presente caso, al no identificarse la presentación de la Carta de Admisión Definitiva dentro del plazo previsto, no se acreditó el requisito de Estado Académico en las condiciones exigidas para la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

Por lo anterior, resulta aplicable la disposición del numeral 8.1 de los Términos de Referencia, siempre que se confirme que esta es la causal pertinente para el supuesto analizado:

«8.1. Incumplir con los requisitos y lineamientos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria o que estos no se subsanen dentro de los plazos establecidos».

• SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se restablezca el estado de "CUMPLE" para la propuesta 141238, toda vez que la Carta de Admisión formal y definitiva emitida por la Universidad/IES fue aportada oportunamente dentro de los términos y condiciones de la convocatoria.

NO SE ACCEDE. *De acuerdo con la revisión documental realizada y lo expuesto en la respuesta a la primera solicitud, no se identificó la presentación de la Carta de Admisión Definitiva durante el período de aclaraciones*

al Banco Preliminar de Elegibles, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m.

La documentación aportada con el recurso corresponde a una certificación expedida el 16 de abril de 2026, que acredita que el aspirante se encontraba "en proceso de admisión", pero no demuestra su admisión definitiva al programa académico. En todo caso, los documentos aportados con ocasión del recurso no sustituyen la obligación de presentar la Carta de Admisión Definitiva dentro de la etapa y el plazo establecidos en los Términos de Referencia (numerales 3, 14, 15 y 16), ni permiten subsanar extemporáneamente el requisito para efectos de la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

En consecuencia, con fundamento en la revisión documental realizada, no se identifican elementos que permitan modificar el estado registrado para la propuesta SIGP N.º 141238 en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

• TERCERA: Se ordene la REVISIÓN Y REVALORACIÓN del puntaje asignado en el criterio de Enfoque Territorial, subsanando el evidente error de hecho cometido por el evaluador al calificar con 0 puntos bajo el supuesto errado de que mi lugar de origen es el municipio de Pamplona (Norte de Santander), siendo lo correcto y demostrado documentalmente que soy oriundo del municipio de Neiva (Huila).

• CUARTA: En consecuencia, se ratifique el puntaje meritorio alcanzado (83 puntos o superior) y se incluya de manera definitiva la propuesta 141238 en la lista de propuestas FINANCIABLES de la Convocatoria 975 de 2026.

La verificación de los requisitos habilitantes, como el de Estado Académico, y la evaluación del puntaje corresponden a aspectos diferenciados dentro del proceso de convocatoria.

En relación con el requisito de Estado Académico, conforme a la verificación realizada y a lo expuesto en las respuestas anteriores, no se identificó la presentación oportuna de la Carta de Admisión Definitiva durante la etapa de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, en los términos establecidos en los numerales 3, 14 (Nota 3), 15 y 16 de los Términos de Referencia. Por lo anterior, no se identifican elementos que permitan modificar el resultado registrado para dicho requisito en la propuesta SIGP N.º 141238.

En consecuencia, lo expuesto respecto del puntaje no modifica las conclusiones correspondientes a la verificación del requisito de Estado Académico.

11. RESPUESTA A LOS HECHOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

***HECHO 1. Cumplimiento Preliminar Exitoso:** Me postulé formalmente a la Convocatoria 975 de 2026 aportando la totalidad de la documentación exigida por los Términos de Referencia. En la publicación del Reporte de Resultados Preliminares, mi propuesta 141238 obtuvo un puntaje meritorio de 83 puntos y el cumplimiento verificado con "SÍ" en la totalidad de los requisitos formales (R1, R2, R3, R4, R5, R6, R7 y R8), apareciendo como habilitado y sin inhabilitación alguna.*

***Es cierto** que en la publicación del Banco Preliminar de Elegibles la propuesta registró el cumplimiento de los requisitos formales requeridos para esa etapa.*

Sin embargo, dicha verificación inicial se dio bajo el entendido de que el candidato acreditó estar en proceso de admisión, condición que la misma norma de la convocatoria autorizaba temporalmente. Esta habilitación preliminar estaba expresamente condicionada a la entrega posterior de la Carta de Admisión Definitiva en el periodo de aclaraciones.

Al no aportarse la certificación definitiva en dicha fase, el cambio de estado de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" (Inhabilitado) es la consecuencia jurídica y procedimental directamente prevista en la regulación de la convocatoria. El puntaje asignado en la evaluación técnica es independiente de la verificación de los requisitos habilitantes y no suple la omisión de un documento obligatorio.

***HECHO 2. Incoherencia y Vulneración al Debido Proceso en el Banco Definitivo:** Sorprendentemente, al publicarse el Banco Definitivo, la entidad cambia intempestivamente el estado de la propuesta de "CUMPLE" a "NO CUMPLE", justificándolo en la Nota 5 del Numeral 7 y Numeral 8.1 sobre la supuesta no entrega o invalidez de la Carta de Admisión. Al respecto preciso:*

*• **Aporté la Carta de Admisión expedida debidamente por la Institución de Educación Superior en los tiempos requeridos.***

***No es cierto.** El candidato aportó una certificación expedida por la Vicerrectoría de Enseñanza y Aprendizaje de la Institución Universitaria Pascual Bravo. Sin embargo, dicho documento, emitido el 16 de abril de 2026, certificaba expresamente que el aspirante se encontraba "en proceso de admisión" para el período académico 2026-2, sin acreditar que contara con una admisión formal y definitiva.*

Al acreditar únicamente la condición de en proceso de admisión durante la fase de inscripción, el postulante se encontraba sujeto a lo dispuesto en el numeral 3 (Dirigida a), en concordancia con la Nota 5 del numeral 7 y la Nota 3 del numeral 14 de los Términos de Referencia, conforme a los cuales debía presentar posteriormente la Carta de Admisión Definitiva expedida por la Institución de Educación Superior durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., según el cronograma del numeral 16.

En la trazabilidad documental revisada no se identificó la presentación de dicha Carta de Admisión Definitiva dentro del período establecido. Por lo anterior, el documento aportado inicialmente no permitía acreditar, para efectos del Banco Definitivo, la condición de admisión formal y definitiva exigida en esta etapa.

*• **La Nota 5 del Numeral 7 regula expresamente a candidatos que se encontraban "en proceso de admisión" al momento de la postulación para remitirla en aclaraciones. Si la documentación ya había sido aportada y validada preliminarmente con "SÍ" en el requisito correspondiente, la entidad genera un cambio intempestivo de criterio sin haber señalado previamente un defecto formal específico que permitiera el ejercicio del derecho a la subsanación.***

En atención a los argumentos planteados por el recurrente, mediante los cuales afirma que la exigencia de la Carta de Admisión Definitiva constituyó un «cambio intempestivo de criterio», al haber figurado preliminarmente con la marcación de «SI» en el sistema SIGP, se procede a analizar dicho planteamiento a partir de las disposiciones previstas en los Términos de Referencia y de la documentación registrada para la propuesta, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Alcance de la verificación preliminar y del requisito de Estado Académico

El argumento del recurrente parte de considerar que la marcación preliminar de «SÍ» constituía una determinación definitiva sobre el cumplimiento del requisito de Estado Académico. Sin embargo, es necesario diferenciar el resultado registrado durante la revisión preliminar de la verificación de la documentación requerida para establecer el cumplimiento del requisito en el Banco Definitivo de Elegibles.

La certificación aportada al momento de la inscripción, expedida el 16 de abril de 2026 por la Institución Universitaria Pascual Bravo, acreditaba que el aspirante se encontraba «en proceso de admisión» para el período académico 2026-2. Por tanto, dicho documento daba cuenta del estado del trámite ante la institución, pero no acreditaba por sí mismo la admisión definitiva.

En este sentido, la Nota 5 del numeral 7, la Nota 3 del numeral 14 y el numeral 3 de los Términos de Referencia establecieron las condiciones aplicables a los aspirantes que se encontraban en proceso de admisión, incluida la presentación de la Carta de Admisión Definitiva durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles. En consecuencia, la marcación preliminar de «SÍ» no eximía al aspirante de aportar el documento requerido dentro del plazo previsto para acreditar el cumplimiento del requisito.

2. Aplicación de las reglas de la convocatoria y principio de publicidad

No se advierte que la exigencia de la Carta de Admisión Definitiva constituya, por sí misma, un cambio intempestivo de criterio, toda vez que la obligación de aportar dicho documento estaba contemplada en los Términos de Referencia de la convocatoria.

En particular, las disposiciones citadas establecieron la obligación documental aplicable a quienes se encontraban «en proceso de admisión» y señalaron el período en el cual debía presentarse la carta definitiva, en concordancia con el cronograma previsto en el numeral 16 de los Términos de Referencia.

De acuerdo con la revisión de los documentos y registros disponibles, no se identificó la presentación de la Carta de Admisión Definitiva dentro del plazo establecido, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. Por consiguiente, el resultado registrado en el Banco Definitivo responde a la verificación de la documentación requerida conforme a las reglas de la convocatoria, y no únicamente a la marcación que figuraba en la etapa preliminar.

En este contexto, la aplicación de las condiciones previstas en los Términos de Referencia debe atender las reglas establecidas para todos los participantes, sin que la marcación preliminar pueda entenderse como una exención de las obligaciones documentales previstas para la etapa posterior.

3. Diferencia entre la aclaración documental y la presentación del soporte requerido dentro del plazo establecido

En el marco de la convocatoria, debe distinguirse entre las aclaraciones o subsanaciones previstas en los Términos de Referencia y la obligación de presentar un documento expresamente requerido dentro del período dispuesto para ello.

En el presente caso, la documentación inicialmente aportada acreditaba que el aspirante se encontraba en proceso de admisión. No obstante, las disposiciones aplicables contemplaban la presentación posterior de la Carta de Admisión Definitiva durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.

Según la revisión documental efectuada, no se identificó la presentación de dicho soporte dentro del plazo establecido. Por ello, la situación analizada no corresponde a la descalificación de la certificación expedida por la institución universitaria, sino a la falta de acreditación del requisito mediante el documento definitivo requerido en la oportunidad prevista.

En consecuencia, no se advierte que la marcación preliminar de «SÍ» impidiera aplicar las condiciones establecidas para la verificación del requisito en el Banco Definitivo, ni que de ella se derivara la posibilidad de presentar el soporte requerido por fuera del plazo previsto en el cronograma.

4. Consideración final sobre el argumento planteado

De acuerdo con las consideraciones expuestas, no se identifican elementos que permitan concluir que la diferencia entre el resultado preliminar y el definitivo obedezca, por sí misma, a un cambio intempestivo de criterio. La certificación inicialmente aportada acreditaba que el aspirante se encontraba «en proceso de admisión», mientras que los Términos de Referencia exigían la presentación de la Carta de Admisión Definitiva durante el período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.

Al respecto, la Nota 5 del numeral 7 y la Nota 3 del numeral 14 de los Términos de Referencia establecen que: «En caso de NO remitir la carta de admisión [...] en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles».

• Existe una indebida motivación del acto administrativo al usar una frase genérica y disyuntiva («se evidenció el incumplimiento de la entrega... o que la entregada no fuese válida»), sin precisar la razón fáctica o legal por la cual se descalifica un documento oficial emitido por una universidad.

Frente a lo manifestado por el recurrente, se precisa que el documento aportado no fue desestimado ni descalificado por provenir de la Institución de Educación Superior. La certificación expedida por la Institución Universitaria Pascual Bravo fue tenida en cuenta durante la revisión documental y acreditaba que el aspirante se encontraba «en proceso de admisión» para el período académico 2026-2.

En atención a dicha condición, los Términos de Referencia establecieron que los aspirantes que se encontraran en proceso de admisión debían presentar posteriormente la Carta de Admisión Definitiva durante el período dispuesto para la solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, conforme a lo previsto en la Nota 5 del numeral 7, la Nota 3 del numeral 14 y el cronograma establecido en el numeral 16.

Al revisar la documentación y los registros disponibles correspondientes a dicho período, no se identificó la presentación de la Carta de Admisión Definitiva dentro del plazo establecido, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. Por tanto, la razón del resultado registrado para el requisito de Estado Académico no corresponde a la descalificación de la certificación expedida por la universidad, sino a que el documento inicialmente aportado acreditaba que el aspirante se encontraba «en proceso de admisión», sin que se identificara la presentación oportuna de la Carta de Admisión Definitiva requerida para acreditar dicho requisito en el Banco Definitivo de Elegibles.

En consecuencia, por las razones expuestas y de conformidad con las disposiciones previstas en los Términos de Referencia de la convocatoria, no se identifican elementos que permitan modificar la determinación adoptada, toda vez que esta se fundamenta en la documentación registrada y en las condiciones establecidas para acreditar el requisito correspondiente.

HECHO 4. *Situación de Vulnerabilidad y Mérito Personal: Adicionalmente, resalto que soy padre cabeza de familia, único proveedor económico de mi hogar y trabajador activo. Mi proyecto presentado es técnicamente sólido, viable y de alto impacto regional. Desconocer un esfuerzo riguroso basándose en supuestos fácticos errados y contradicciones procedimentales atenta contra el principio de igualdad material (Art. 13 C.P.).*

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación valora y reconoce el mérito personal y profesional del participante, así como las condiciones socioeconómicas manifestadas. Sin embargo, las convocatorias públicas se rigen por los principios de selección objetiva, transparencia e igualdad, así como por los Términos de Referencia, que establecen las condiciones aplicables a todos los aspirantes.

En este sentido, las circunstancias personales y socioeconómicas expuestas por el recurrente, aunque son reconocidas, no modifican por sí mismas las condiciones establecidas para acreditar los requisitos habilitantes de la Convocatoria 975 de 2026. En particular, la aplicación del principio de igualdad exige atender las reglas de la convocatoria en los términos previstos para todos los participantes, incluida la presentación de la Carta

de Admisión Definitiva dentro del plazo establecido, conforme a lo expuesto en las respuestas anteriores.

Por lo tanto, las circunstancias particulares manifestadas no constituyen, por sí mismas, elementos que permitan modificar la determinación adoptada, de acuerdo con las condiciones establecidas en los Términos de Referencia.

12. CONCLUSIÓN TÉCNICA Y RECOMENDACIÓN (DGR)

Una vez realizada la revisión técnico-documental de los argumentos relacionados con el requisito de Estado Académico, junto con la documentación que obra en el expediente y la información registrada en los sistemas consultados, no se identifican elementos que permitan modificar el resultado correspondiente a dicho requisito.

En particular, se verificó que la documentación aportada inicialmente acreditaba la condición de «en proceso de admisión» y que no se identificó la presentación de la Carta de Admisión Definitiva dentro del período establecido para tal efecto.

Respecto del enfoque territorial, se deja constancia de que la cédula de ciudadanía aportada registra como lugar de nacimiento Neiva (Huila), correspondiendo a la instancia competente pronunciarse sobre la incidencia de dicha información en el puntaje asignado a ese criterio.

En consecuencia, desde el ámbito de la verificación técnico-documental, se recomienda NO ACCEDER a la solicitud de modificación del resultado, teniendo en cuenta que no se identificó la presentación de la Carta de Admisión Definitiva dentro del plazo establecido en los Términos de Referencia para los aspirantes que se encontraban en proceso de admisión. Esta situación sustenta el resultado de «NO CUMPLE asignado al requisito de Estado Académico y, conforme a las reglas de la convocatoria, la inhabilitación de la propuesta SIGP N.º 141238. Por lo anterior, se recomienda mantener el resultado y el estado registrados en el Banco Definitivo de Elegibles.

CONCLUSIÓN TÉCNICA Y RECOMENDACIÓN (DVF)

De acuerdo con las peticiones del recurrente, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta.

RESPUESTA DEL EVALUADOR

"En atención al recurso de reposición presentado por el aspirante, y una vez revisados los argumentos y solicitudes formulados en relación con los resultados de la evaluación de su propuesta, se procedió a realizar la verificación de los aspectos señalados, de conformidad con los criterios y condiciones establecidos para la Convocatoria Becas para el Cambio 2026. Como resultado de dicha revisión, se tiene que:"

Subcriterio 4.1.3:

"Atendiendo la tercera pretensión, se realizó nuevamente la revisión del puntaje asignado al criterio de enfoque territorial, incluyendo la información utilizada para la valoración correspondiente.

Como resultado de esta revisión, se evidenció que, en efecto, se presentó un error en la descripción del lugar de origen del aspirante, toda vez que se indicó que era oriundo de Pamplona, Norte de Santander, cuando, de acuerdo con la documentación correspondiente, su lugar de origen es Neiva, Huila.

No obstante, una vez verificada nuevamente la aplicación del criterio frente al listado de territorios PDET y ZOMAC presentado por el Gobierno Nacional, se estableció que Neiva, Huila, no se encuentra incluido dentro de los territorios contemplados para la asignación de este puntaje.

Por lo anterior, si bien se reconoce y corrige el error advertido en la descripción del lugar de origen del aspirante, dicha circunstancia no genera una modificación en el puntaje asignado por concepto de enfoque territorial, al no cumplir el municipio de Neiva con la condición territorial requerida para la obtención de estos puntos.".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"De conformidad con las verificaciones efectuadas y con lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que no se identificaron otros aspectos de la rúbrica de evaluación que requieran modificación, no se presenta variación respecto del puntaje inicialmente asignado a la propuesta.

En consecuencia, se mantiene el puntaje inicial de ochenta y tres (83) puntos, al no encontrarse mérito para modificar la valoración obtenida en la evaluación".

CONCEPTO FINAL DVF

En virtud de lo anteriormente expuesto, NO se modifica la calificación inicialmente otorgada para la propuesta con ID 141238.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente.

201.2 Frente al estado *"NO CUMPLE"* y la presunta vulneración de la confianza legítima

El recurrente sostiene que aportó oportunamente la carta de admisión y que, al haber figurado en el banco preliminar con cumplimiento de todos los requisitos, el cambio a *"NO CUMPLE"* en el banco definitivo fue intempestivo, sin que se le señalara un defecto específico ni se le diera oportunidad de subsanarlo, lo que vulnera el debido proceso y la confianza legítima.

El numeral 15 de los términos de referencia dispone que los candidatos que se encuentren en proceso de admisión, en el período de solicitud de aclaraciones, *"deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió"*, y que *"En caso de NO remitir la carta de admisión (...) en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."* La Nota 3 del numeral 14 contiene la misma regla, y el cronograma, modificado por la Adenda No. 2, fijó ese período del 15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m.

Según el insumo técnico, el documento aportado con la inscripción es una certificación de la Institución Universitaria Pascual Bravo del 16 de abril de 2026, que acredita que el recurrente se encontraba *"en proceso de admisión"*, y no una carta de admisión; y, revisados el SIGP y los canales oficiales de recepción, no se identificó la remisión de la carta de admisión dentro del período previsto. El documento allegado con el recurso es la misma certificación. En consecuencia, la marcación preliminar de cumplimiento respondía a la condición de "en proceso de admisión" que los términos de referencia permitían en la inscripción, sujeta a la remisión posterior de la carta en el período de aclaraciones; y el cambio de estado en el banco definitivo es la consecuencia que esos mismos términos prevén, publicados desde la apertura y aplicados a todos los candidatos en igual situación. No hubo, por tanto, un cambio de criterio ni se defraudó una expectativa legítima, pues la confianza legítima no puede fundarse en una situación contraria a reglas previamente conocidas. Las peticiones primera y segunda no proceden.

201.3 Frente a la presunta falta de motivación del acto

El recurrente afirma que la observación del Banco Definitivo, según la cual *"se evidenció el incumplimiento de la entrega de la carta de admisión o que la entregada no fuese valida"*, es genérica y no precisa la razón por la cual se desestimó un documento expedido por la institución de educación superior.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 prevé el recurso de reposición *"ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"*, y el artículo 80 dispone que *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."* En esta decisión se precisa la razón concreta del estado de la propuesta: no se desestimó el documento expedido por la Institución Universitaria Pascual Bravo, que fue tenido en cuenta, sino que ese documento acredita un proceso de admisión, y no se identificó la remisión de la carta de admisión dentro del período previsto en los numerales 14 y 15 de los términos de

referencia. Con ello, la motivación del acto queda expresada de manera específica, y el cargo no conduce a modificar la decisión.

201.4 Frente a la calificación del subcriterio 4.1.3 *"Territorial"*

El recurrente sostiene que el evaluador incurrió en un error de hecho al señalar que era oriundo de Pamplona (Norte de Santander), cuando su cédula registra como lugar de nacimiento Neiva (Huila), y que la cédula fue expedida en Bello (Antioquia), municipio que considera incluido en la categoría ZOMAC.

El criterio 4 es de carácter objetivo, definido en los términos de referencia como *"Aquellos cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador."* El numeral 12 asigna tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.3 a las *"Personas con lugar de nacimiento registrado en su documento de identificación que corresponda a municipios focalizados en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), y/o municipios que sean considerados como los más afectados por el Conflicto Armado (ZOMAC)"*. El criterio se refiere, por tanto, al lugar de nacimiento, y no al lugar de expedición del documento.

Según el insumo técnico, el par evaluador reconoció que la referencia a Pamplona fue un error y que el lugar de nacimiento registrado en la cédula es Neiva (Huila), pero verificó que ese municipio no está incluido en los listados de municipios PDET y ZOMAC, por lo que la calificación de cero (0) puntos se mantiene. En consecuencia, la petición tercera procede en cuanto a la corrección del error en la descripción del lugar de origen, que queda consignada en esta decisión, y no procede en cuanto a la modificación del puntaje.

201.5 Frente a la situación personal del recurrente, el principio de igualdad y la condición de financiable

El recurrente invoca su condición de padre cabeza de familia, trabajador y único proveedor de su hogar, así como el principio de igualdad material, y pide que se ratifique su puntaje de 83 puntos y se incluya la propuesta entre las financiables.

El numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. (...)"*. En una convocatoria pública, este principio se garantiza aplicando a todos los participantes las mismas reglas, que los candidatos aceptan con su inscripción conforme al numeral 21 de los términos de referencia. Las circunstancias personales del recurrente, que el Ministerio reconoce, no hacen parte de los requisitos ni de los criterios de evaluación de la convocatoria, y no permiten exceptuarlo de la obligación de remitir la carta de admisión en el período previsto, que se exigió por igual a todos los candidatos en proceso de admisión. Por tanto, aunque la calificación de la propuesta se mantiene en 83 puntos, la propuesta no puede formar parte del banco definitivo de elegibles ni, en consecuencia, ser declarada financiable. La petición cuarta no procede.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente en su escrito relaciona: *"ANEXOS.*

1. *Copia de la Cédula de Ciudadanía donde consta el lugar de nacimiento (Neiva - Huila).*
2. *Copia de la Carta de Admisión formal expedida por la Institución de Educación Superior.*
3. *Copia del Reporte de Resultados Preliminares (donde figura 83 puntos y R1-R8 cumplidos).*
4. *Copia del Reporte de Calificación y Concepto Argumentado de fecha 02/08/2026 con el*

error manifiesto de la evaluación."

En el caso concreto, los documentos aportados por el recurrente obran en el expediente y se valoran en esta actuación. La cédula de ciudadanía es conducente y pertinente para establecer el lugar de nacimiento que exige el subcriterio 4.1.3; los reportes de resultados y de calificación lo son para verificar el estado y el puntaje de la propuesta. El documento identificado como carta de admisión corresponde a la certificación de la Institución Universitaria Pascual Bravo del 16 de abril de 2026, que acredita un proceso de admisión; por ello, no es conducente para demostrar la remisión de la carta de admisión en el período de solicitud de aclaraciones.
Valorados en conjunto, los documentos aportados confirman que el lugar de nacimiento del recurrente es Neiva (Huila), municipio que no está incluido en los listados PDET y ZOMAC, y no acreditan la remisión de la carta de admisión dentro del período previsto en los términos de referencia. El recurrente no solicitó el decreto de otras pruebas.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

202. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058766R:

El señor María José Zuluaga Flórez registró la propuesta identificada con código SIGP No. 141282, en la modalidad Maestría Nacional, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026, «Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados».

202.1 Hechos:

(...)

1. *Postulación a la Convocatoria 975 de 2026 Me postulé a la Convocatoria 975 de 2026 – "Becas para el Cambio: Formación en Maestrías y Doctorados", adelantada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias. Mi propuesta corresponde al número 141282, en la modalidad de Maestría Nacional, con el propósito de cursar la Maestría en Arte, Educación y Cultura de la Universidad Pedagógica Nacional – UPN, institución pública de educación superior. La propia información oficial de la convocatoria contempla dentro de la Modalidad 1 a profesionales que se encuentren desarrollando estudios, admitidos o en proceso de admisión para iniciar sus estudios a partir del período 2026-2. Por tanto, mi situación al momento de la postulación se encontraba expresamente contemplada dentro de las posibilidades previstas por la convocatoria.*
2. *Al momento de la postulación me encontraba en proceso de admisión Cuando realicé la postulación todavía no había recibido formalmente la carta de admisión de la Universidad Pedagógica Nacional. Sin embargo, me encontraba adelantando efectivamente el proceso de admisión. La información suministrada por Minciencias contemplaba esta posibilidad, razón por la cual procedí legítimamente a presentar mi candidatura. No existió ocultamiento, falsedad ni intención de incumplir el requisito. Por el contrario, desde el momento de la postulación tuve la expectativa y la intención de aportar posteriormente la documentación que acreditara la admisión.*
3. *Fui admitida por la Universidad Pedagógica Nacional el 25 de junio de 2026 El 25 de junio de 2026, antes de la publicación de los resultados definitivos, recibí confirmación de mi admisión a la Maestría en Arte, Educación y Cultura de la Universidad Pedagógica Nacional. Actualmente tengo materias inscritas y mi período académico tiene prevista como fecha de inicio el 6 de agosto de 2026. La existencia de mi admisión no constituye una afirmación unilateral de mi parte, sino una circunstancia objetiva que puede ser verificada directamente por la Universidad Pedagógica Nacional. En consecuencia, la condición material que debía acreditarse mediante la carta de admisión sí existía.*
4. *Resultado preliminar favorable El 14 de julio de 2026, Minciencias publicó el Banco Preliminar de Propuestas Elegibles. En dicho banco, mi propuesta No. 141282 apareció en condición de "CUMPLE" y fui incluida como elegible preliminar. La publicación oficial de la*

convocatoria confirma que los resultados preliminares fueron publicados el 14 de julio de 2026 y los definitivos el 31 de julio de 2026. No desconozco que la condición de elegible preliminar no constituye por sí sola un derecho adquirido a la beca. Sin embargo, constituye una actuación administrativa relevante que demuestra que mi propuesta fue inicialmente considerada dentro de las que cumplían las condiciones evaluadas por la entidad.

5. *Existía una advertencia general, pero no una observación individualizada suficiente Reconozco expresamente que Minciencias publicó en la plataforma un cuadro de texto general, de color gris, en el cual se advertía que quienes no adjuntaran la carta de admisión serían descartados de la convocatoria. No desconozco dicha información. Sin embargo, considero que debe diferenciarse entre:*
    a. *una advertencia general dirigida a todos los participantes; y*
    b. *una observación concreta e individualizada dentro del expediente SIGP de cada participante, que permita conocer que en su caso particular existe un documento pendiente, una inconsistencia o una situación que debe ser corregida.*

En mi expediente individual no apareció una observación clara y específica que me indicara que mi propuesta estaba pendiente de la carta de admisión o que la ausencia del documento conduciría necesariamente a mi exclusión definitiva. Esta circunstancia adquiere especial importancia porque mi propuesta aparecía simultáneamente como "CUMPLE" en el resultado preliminar. Por ello, solicito que la entidad analice la información efectivamente disponible en mi expediente individual y no únicamente la existencia abstracta de una advertencia general.

(...)

202.1.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Al hecho primero: Es cierto parcialmente. Es cierto que la recurrente presentó la propuesta identificada con el código SIGP No. 141282, en la Modalidad 1 – Maestría Nacional, para cursar la Maestría en Arte, Educación y Cultura de la Universidad Pedagógica Nacional. Asimismo, los términos de referencia contemplaban la participación de aspirantes que se encontraran en proceso de admisión. No obstante, esta posibilidad estaba sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en la convocatoria, incluida la obligación de aportar la carta de admisión definitiva dentro del plazo previsto.

Al hecho segundo: No consta en su totalidad. De acuerdo con el insumo técnico, la recurrente no remitió la carta de admisión definitiva durante el periodo de aclaraciones establecido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., a través del formulario electrónico PQRSD dispuesto por la entidad. La afirmación relativa a la ausencia de ocultamiento, falsedad o intención de incumplir corresponde a una manifestación de la recurrente; el insumo técnico no contiene elementos que permitan emitir un pronunciamiento concluyente sobre su intención subjetiva.

Al hecho tercero: Es cierto parcialmente. La recurrente manifiesta haber sido admitida por la Universidad Pedagógica Nacional el 25 de junio de 2026 y aporta documentación relacionada con dicha admisión. Sin embargo, conforme al insumo técnico, la existencia de la admisión no acredita por sí misma el cumplimiento de la obligación de remitir oportunamente la carta por el canal y dentro del plazo establecidos en la convocatoria.

Al hecho cuarto: Es cierto. De acuerdo con la información de la convocatoria y el insumo técnico, el Banco Preliminar de Propuestas Elegibles fue publicado el 14 de julio de 2026 y la propuesta SIGP No. 141282 figuró en estado «CUMPLE». No obstante, esta condición era preliminar y estaba sujeta al cumplimiento de las exigencias pendientes dentro de los plazos previstos, por lo que no garantizaba la inclusión definitiva de la propuesta en el banco de elegibles.

Al hecho quinto: Es cierto parcialmente. Es cierto que la recurrente reconoce la existencia de una advertencia general publicada por Minciencias sobre la consecuencia de no aportar la carta de admisión. Sin embargo, la ausencia de una observación individualizada en su expediente no la

eximía del cumplimiento de dicho requisito, toda vez que los términos de referencia establecían previamente las condiciones, los plazos y el procedimiento aplicables a todos los participantes. En consecuencia, la presentación de la carta de admisión definitiva debía efectuarse conforme a los lineamientos establecidos en la convocatoria, sin que ello estuviera condicionado a la formulación de un requerimiento individualizado.

202.2. <u>Argumentos de las inconformidades</u>

1.2.2 Falla de la plataforma y reconocimiento informado por funcionario de Minciencias

La recurrente manifiesta que, durante su visita presencial al Centro de Atención de Minciencias el 3 de agosto de 2026, un funcionario le habría informado que el área de tecnología del Ministerio cometió un error al no habilitar un botón o espacio específico en la plataforma SIGP y en la página principal de la convocatoria para cargar la carta de admisión. A partir de esta manifestación, solicita que la entidad verifique formalmente lo ocurrido y aporte los informes técnicos, registros, comunicaciones internas y demás documentos relacionados con la habilitación del mecanismo de cargue, al considerar que su exclusión pudo obedecer a una falla tecnológica y no a una omisión voluntaria de su parte.

Frente a esta inconformidad, debe precisarse que, de acuerdo con el numeral 15 de los términos de referencia y la Adenda No. 2, el canal dispuesto para remitir la carta de admisión definitiva durante el período de aclaraciones era el formulario electrónico PQRSD, dentro del plazo comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. En consecuencia, la presentación de dicho documento no estaba supeditada a la habilitación de un botón o espacio de cargue en la plataforma SIGP. Adicionalmente, la Nota 4 del numeral 16 de los términos de referencia establecía el procedimiento para reportar inconvenientes técnicos, mediante el envío oportuno de evidencias que incluyeran capturas de pantalla con el mensaje de error, la fecha y la hora, antes del cierre previsto en el cronograma. Sobre este punto, el insumo técnico indica que la Oficina de Tecnologías y Sistemas de Información (OTSI) no evidenció fallas generalizadas que impidieran la remisión de documentos por el canal establecido. Asimismo, las capturas aportadas por la recurrente no contienen información temporal que permita establecer que los inconvenientes ocurrieron durante el período habilitado y tampoco acreditan una falla en el formulario PQRSD que le hubiera impedido presentar la carta de admisión. En ese sentido, la manifestación que la recurrente atribuye no permite tener por acreditada una falla institucional que hubiera imposibilitado el cumplimiento del requisito. Por tanto, los elementos allegados no desvirtúan la inobservancia de la Nota 5 del numeral 7 de los términos de referencia, que exigía la remisión de la carta de admisión definitiva dentro del período establecido para las aclaraciones, ni permiten concluir que la entidad hubiera impedido su presentación por el canal previsto en la convocatoria.

202.2.2. Ausencia de un canal oficial claramente comunicado para recibir la carta

La recurrente sostiene que no recibió información oficial, clara y oportuna sobre el canal habilitado para remitir la carta de admisión definitiva. Afirma que, según lo manifestado por un funcionario durante la atención presencial del 3 de agosto de 2026, el documento podía enviarse por correo electrónico o mediante PQRSD, sin que dicha alternativa se hubiera comunicado formalmente a los participantes.

Frente a esta inconformidad, se precisa que el numeral 15 de los términos de referencia estableció el formulario electrónico PQRSD como canal para remitir la carta de admisión definitiva durante el período de aclaraciones, cuyo plazo fue fijado por la Adenda No. 2. Por su parte, el numeral 8.1. "Condiciones de rechazo" estableció como causal de rechazo incumplir los requisitos y lineamientos de la convocatoria o no subsanarlos dentro de los plazos previstos. En consecuencia, al no acreditarse la remisión oportuna de la carta por el canal establecido, los argumentos expuestos no desvirtúan la aplicación de dicha condición.

202.2.3. Mi voluntad de cumplimiento y ausencia de conducta omisiva deliberada

La recurrente solicita verificar y preservar la trazabilidad electrónica de su expediente, incluyendo la habilitación del botón de cargue, los intentos de acceso, los errores y las actuaciones registradas por los funcionarios. Argumenta que, al estar la administración a cargo de la plataforma, no debería asumir las consecuencias de una eventual falla tecnológica.

Frente a esta inconformidad, se advierte que la recurrente presenta una imprecisión en el mecanismo de postulación mediante SIGP con el procedimiento establecido para remitir la carta de admisión definitiva durante la etapa de aclaraciones. Conforme al numeral 15 de los términos de referencia, dicho documento debía remitirse mediante el formulario electrónico PQRSD, dentro del plazo fijado por la Adenda No. 2, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. En consecuencia, la habilitación de un botón en SIGP o la verificación de intentos de acceso o cargue en dicha plataforma no demuestra el cumplimiento del procedimiento previsto ni acredita que se hubiera presentado una falla en el canal PQRSD que impidiera remitir el documento. Adicionalmente, la Nota 4 del numeral 16 establecía el procedimiento para reportar fallas técnicas, con evidencias que incluyeran el mensaje de error, la fecha y la hora, remitidas oportunamente. Según el aporte documental y el insumo técnico, no se acreditó el cumplimiento de este procedimiento ni una falla que hubiera impedido utilizar el canal establecido. Por tanto, los argumentos expuestos no desvirtúan la omisión documental que sustentó la decisión recurrida.

202.2.4. Ineficacia material del mecanismo PQRSD para resolver la contingencia

10. Acudí a los mecanismos institucionales

La recurrente manifiesta que acudió a los canales institucionales para informar las dificultades que afirma haber experimentado, con el propósito de obtener una solución, y sostiene que dicha actuación demuestra que no permaneció pasiva frente a la situación.

Frente a este argumento, el hecho de haber acudido a los mecanismos institucionales no acredita, por sí solo, que la recurrente hubiera cumplido oportunamente con la obligación de remitir la carta de admisión definitiva. De acuerdo con la Nota 4 del numeral 16 de los términos de referencia, el formulario PQRSD también estaba previsto para reportar inconvenientes técnicos, acompañados de las evidencias correspondientes y dentro de la oportunidad establecida. Sin embargo, según el insumo técnico y el aporte documental, no se acreditó el reporte oportuno de las fallas alegadas ni la presentación de la carta por el canal dispuesto durante el período de aclaraciones.

202.2.5. El mecanismo PQRSD no era materialmente oportuno para solucionar una contingencia de pocos días

La recurrente sostiene que el término ordinario de respuesta de las PQRSD podía superar el breve período habilitado para presentar la carta de admisión, por lo que considera que este mecanismo no garantizaba una solución antes del vencimiento del plazo. Añade que, si existían canales alternativos para recibir el documento, estos debieron comunicarse oficialmente.

Frente a la inconformidad planteada por la recurrente respecto a la propuesta No. 141282, este despacho precisa que la presunta omisión tecnológica carece de sustento fáctico y probatorio. La afirmación de la ciudadana se fundamenta exclusivamente en un dicho informal que manifiesta haber recibido el 3 de agosto de 2026 por parte de un funcionario de la entidad. Al respecto, las simples manifestaciones verbales o apreciaciones subjetivas de los administrados no tienen el alcance legal ni la idoneidad para acreditar una falla en el servicio, menos cuando están desprovistas de soportes técnicos.

La inconformidad parte de una premisa errónea sobre los canales institucionales. De conformidad con el numeral 15 de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026, la remisión de la carta de admisión definitiva durante el período de aclaraciones (del 15 al 17 de julio de 2026)

debía efectuarse exclusivamente a través del formulario electrónico PQRSD y no en la plataforma SIGP. Por lo tanto, la ausencia de un botón de cargue en el sistema SIGP no demuestra una imposibilidad material de cumplir con la obligación, ya que el canal oficial y vinculante estuvo plenamente determinado y disponible para los proponentes.

En línea con lo expuesto, la Oficina de Tecnologías y Sistemas de Información (OTSI) confirmó que no se evidenciaron fallas técnicas ni contingencias generalizadas que impidieran la utilización del formulario PQRSD durante los plazos establecidos. Por ende, las capturas de pantalla aportadas por la recurrente —que reflejan intermitencias en el SIGP— resultan inoperantes e irrelevantes, pues no acreditan ningún fallo en el canal autorizado de PQRSD. Aunado a esto, la participante no reportó oportunamente ninguna novedad técnica dentro del término de la convocatoria, tal como lo exigía la Nota 4 del numeral 16 de los Términos de Referencia.

Finalmente, en virtud de la responsabilidad de los proponentes (numeral 21 de los Términos de Referencia), los participantes asumen la carga personal e indelegable de conocer, atender y cumplir las reglas y el cronograma del concurso.

1.2.6. Posible negligencia administrativa y falla del servicio

Omisión en la comunicación de mecanismos alternativos

La recurrente sostiene que, según la información que afirma haber recibido durante la atención presencial, existía conocimiento interno sobre la posibilidad de recibir las cartas de admisión por canales alternativos, sin que estos hubieran sido comunicados oficialmente a los participantes. A partir de ello, plantea que la presunta falta de habilitación del mecanismo tecnológico y la ausencia de información oportuna sobre otras vías de envío habrían limitado su posibilidad de aclarar o complementar la documentación requerida.

Frente a este argumento, se precisa que el numeral 15 de los términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026 estableció el procedimiento para presentar las solicitudes de aclaración y remitir la carta de admisión definitiva durante el período correspondiente, mediante el formulario electrónico PQRSD. En consecuencia, la existencia de eventuales instrucciones internas sobre otros canales de recepción, cuya ocurrencia no se encuentra acreditada con los elementos disponibles, no permite concluir, por sí sola, que el mecanismo oficialmente previsto hubiera sido ineficaz o que la entidad hubiera impedido el cumplimiento del requisito. Asimismo, de acuerdo con el insumo técnico, no se evidenciaron fallas generalizadas que impidieran utilizar el canal establecido. Por lo tanto, al no encontrarse acreditado que la falta de comunicación de mecanismos alternativos hubiera impedido materialmente la remisión de la carta de admisión dentro del plazo previsto, los argumentos expuestos no desvirtúan el incumplimiento documental que fundamentó la decisión recurrida.

202.2.7. Posible negligencia de los funcionarios responsables

La recurrente solicita que Minciencias verifique si la actuación de los funcionarios encargados de la configuración de la plataforma, la habilitación del mecanismo de cargue y la comunicación de los canales de recepción pudo constituir una omisión en el cumplimiento de sus deberes funcionales. Para ello, pide establecer quiénes tenían a cargo dichas actividades, cuándo debían ejecutarse, qué instrucciones y reportes de fallas recibieron, qué medidas adoptaron y si existieron comunicaciones oficiales sobre los mecanismos alternativos para remitir la carta de admisión. Aclara que no pretende atribuir anticipadamente responsabilidad disciplinaria individual, sino que se esclarezcan las circunstancias que, a su juicio, pudieron incidir en la exclusión de participantes.

Frente a esta solicitud, se precisa que la determinación de eventuales responsabilidades disciplinarias de los servidores públicos corresponde a las autoridades competentes, previo agotamiento del procedimiento legal aplicable y con observancia de las garantías correspondientes. En el marco del presente recurso, el análisis se circunscribe a verificar si los

argumentos y elementos probatorios aportados desvirtúan los fundamentos de la decisión recurrida. Sobre este particular, el insumo técnico señala que la Oficina de Tecnologías y Sistemas de Información no evidenció fallas generalizadas que impidieran la utilización del canal establecido para la remisión de la carta de admisión definitiva. Asimismo, el numeral 15 de los términos de referencia de la Convocatoria 975 de 2026 estableció el formulario electrónico PQRSD como canal para remitir dicho documento durante el período de aclaraciones. En consecuencia, con los elementos disponibles no se encuentra acreditado que una omisión de los funcionarios responsables hubiera impedido materialmente a la recurrente cumplir con esta obligación dentro del plazo previsto.

En cuanto a la solicitud de esclarecer las actuaciones, instrucciones y responsabilidades funcionales mencionadas, su procedencia deberá evaluarse por las dependencias competentes, de acuerdo con sus atribuciones y los procedimientos aplicables. No obstante, la sola solicitud de verificar tales circunstancias no permite tener por demostrada una omisión administrativa ni desvirtúa, por sí misma, el incumplimiento documental que fundamentó la decisión recurrida.

202.2.8. Vulneración del debido proceso administrativo

La recurrente solicita que se examine si durante el procedimiento se garantizaron la información clara de los requisitos, la oportunidad de subsanación, la disponibilidad de los mecanismos tecnológicos, el conocimiento de las observaciones y la motivación de la decisión. En particular, cuestiona que su propuesta pasara de "CUMPLE" en el banco preliminar a "NO CUMPLE" en el banco definitivo, y considera que ese cambio requiere una explicación particularizada.

En relación con la presunta vulneración del debido proceso administrativo, este Ministerio precisa que las actuaciones de la entidad se ciñeron estrictamente a las reglas preestablecidas de la convocatoria, las cuales son ley para las partes. Al respecto, es necesario aclarar a la recurrente que la publicación del Banco Preliminar de Propuestas Elegibles el 14 de julio de 2026 constituyó un acto administrativo de trámite y, por ende, poseía una naturaleza eminentemente provisional y transitoria. Dicha condición preliminar no generó derechos adquiridos ni una situación jurídica consolidada a favor de la participante, toda vez que se encontraba expresamente condicionada a una verificación integral posterior y al cumplimiento de cargas documentales específicas dentro de la etapa de aclaraciones.

El cambio de estado de la propuesta No. 141282 de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" no obedeció a un actuar arbitrario, sino a la estricta aplicación de la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia. Esta disposición señalaba de forma taxativa que aquellos candidatos que se postularan en calidad de "*en proceso de admisión*" tenían la obligación imperativa de remitir la carta de admisión definitiva durante el período de solicitudes de aclaraciones, so pena de quedar excluidos del listado final. Así las cosas, el numeral 15 de los referidos términos facultaba a la administración para realizar una revisión exhaustiva del expediente con ocasión de la consolidación del listado definitivo. Al constatarse técnicamente que la recurrente omitió remitir el documento idóneo en la ventana preclusiva (del 15 al 17 de julio de 2026), la consecuencia legal obligatoria era la inhabilitación de la propuesta.

Por último, este Ministerio desestima el argumento referente a la falta de una explicación particularizada u observación individual dentro del expediente. Las condiciones de rechazo y las consecuencias de la no presentación de la carta de admisión contaban con plena publicidad desde el inicio del concurso y fueron reiteradas mediante la advertencia general visible en el sistema. Exigir una notificación individualizada para recordar una carga procedimental que era de obligatorio conocimiento y seguimiento por parte de la aspirante resulta jurídicamente improcedente y contrario al principio de autorresponsabilidad. La motivación del rechazo plasmada en la Resolución 0714 de 2026 (Banco Definitivo) es legalmente suficiente, en tanto responde a criterios objetivos y normativos aplicados en igualdad de condiciones a todos los proponentes. Por consiguiente, el cargo es desestimado.

202.2.9. Vulneración del principio de igualdad

La recurrente sostiene que una eventual falla tecnológica habría generado una desigualdad entre quienes pudieron aportar oportunamente la carta de admisión y quienes, como afirma que ocurrió en su caso, habrían enfrentado dificultades para hacerlo. Solicita que se le permita competir en igualdad de condiciones con los demás participantes, sin recibir un trato privilegiado

Frente al cargo por presunta vulneración del principio de igualdad, se precisa que dicho mandato constitucional exige la aplicación uniforme, objetiva y estricta de las reglas de la convocatoria a la totalidad de los participantes. En los procesos de selección pública, la igualdad material se garantiza precisamente a través del sometimiento general a las mismas condiciones normativas, plazos preclusivos y canales de radicación previamente definidos. En el caso bajo estudio, la Nota 5 del numeral 7 y el numeral 15 de los Términos de Referencia obligaban a todos los candidatos en estado "en proceso de admisión" a remitir su carta definitiva en una misma ventana temporal (del 15 al 17 de julio de 2026) y a través de un único canal oficial (el formulario electrónico PQRSD).

La alegación de la recurrente respecto a una supuesta desigualdad material derivada de fallas tecnológicas carece de sustento probatorio. Como fue certificado formalmente por la Oficina de Tecnologías y Sistemas de Información (OTSI), el canal oficial PQRSD estuvo plenamente habilitado, operable y sin incidentes generalizados durante la etapa de aclaraciones. Al no encontrarse acreditada ninguna falla técnica en el sistema autorizado de recepción, la exclusión de la propuesta No. 141282 no deviene de un trato discriminatorio o arbitrario por parte de la administración, sino del incumplimiento directo de las cargas procedimentales por parte de la proponente.

Por consiguiente, se advierte que la solicitud de la recurrente de convalidar el cargue extemporáneo de su documentación bajo la pretensión de "competir en igualdad de condiciones" resulta jurídicamente inviable y contradictoria. Acceder a la reincorporación de una propuesta que no aportó el requisito habilitante en la oportunidad reglada configuraría un privilegio injustificado y una ruptura flagrante del principio de igualdad y de la buena fe objetiva frente a los demás concursantes que, encontrándose en situaciones fácticas idénticas o similares, observaron y acataron diligentemente el cronograma y las vías legales del proceso.

202.2.10. Vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima

La recurrente manifiesta que su inclusión en el banco preliminar con el estado “CUMPLE” generó una expectativa legítima respecto de la continuidad de su propuesta. Aclara que no considera que dicha inclusión le otorgara automáticamente el derecho a obtener la beca, pero solicita que su exclusión posterior se sustente en razones claras y verificables, especialmente ante la posible existencia de una falla atribuible a la administración.

Frente a la presunta vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima, se precisa que las alegaciones de la recurrente confunden la mera expectativa procedimental con una situación jurídica consolidada. Si bien el artículo 83 de la Constitución Política consagra el principio de buena fe, la aplicación del principio de confianza legítima exige que las expectativas invocadas tengan un fundamento objetivo en las actuaciones de la Administración. Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022, señaló que:
“Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta corporación ha sostenido, de manera pacífica y reiterada, que los actos administrativos que dan a conocer los resultados de las pruebas son de mero trámite. En la Sentencia T-945 de 2009, la Corte manifestó que «los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación”.

En ese sentido, no se advierte vulneración del principio de buena fe, pues la Entidad evaluó los argumentos del recurrente y verificó la actuación administrativa conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria. La confianza legítima no implica que los estados registrados durante la revisión inicial puedan entenderse como una garantía definitiva de cumplimiento de todos los requisitos, especialmente cuando la obligación de aportar la carta de admisión definitiva

durante el período de aclaraciones estaba expresamente prevista y comunicada en los Términos de Referencia. Por tanto, la actuación de la Entidad no desconoce las expectativas legítimas del aspirante, sino que responde a la aplicación de las condiciones que regían el proceso de selección, sin que las marcaciones del sistema (tales como «REVISADO» y «NO SUBSANAR») lo eximieran de cumplir con dicha obligación.

El estado inicial de "CUMPLE" asignado a la propuesta No. 141282 se estructuró bajo el amparo de la buena fe institucional, reconociendo válidamente que la ciudadana se encontraba *en proceso de admisión* al momento de la postulación. Sin embargo, dicha habilitación preliminar estaba legal y expresamente condicionada por la Nota 5 del numeral 7 de las reglas del concurso a una carga documental posterior: la remisión de la carta de admisión definitiva en la etapa de aclaraciones. En consecuencia, la exclusión en el Banco Definitivo no constituyó una variación intempestiva o arbitraria de los criterios de la entidad, sino la materialización de la consecuencia jurídica previamente establecida y conocida por la participante desde la publicación de la convocatoria. Al estar plenamente motivada la exclusión en la Resolución 0714 de 2026 debido a razones objetivas, claras y verificables

202.2.11. Derecho fundamental a la educación

La recurrente solicita que su situación se valore teniendo en cuenta la incidencia de la exclusión sobre su acceso a la educación superior. Señala que fue admitida en la Maestría en Arte, Educación y Cultura de la Universidad Pedagógica Nacional, que tiene materias inscritas y que las clases estaban previstas para iniciar el 6 de agosto de 2026. Por ello, considera que su caso debe analizarse desde una perspectiva constitucional y no exclusivamente formal.

Respecto de este argumento, se reconoce la relevancia del derecho fundamental a la educación y la finalidad constitucional de la Convocatoria 975 de 2026 de apoyar la formación de alto nivel en el país. Sin embargo, la protección y eficacia de este derecho, en el marco de un proceso de selección pública de carácter competitivo, debe armonizarse con los principios de igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad que rigen la función administrativa (Art. 209 C.P.).

En el caso bajo estudio, la Convocatoria garantizó el acceso igualitario al permitir que la recurrente se postulara inicialmente bajo la condición de estar "en proceso de admisión". No obstante, las mismas reglas fijaron una condición resolutoria imperativa para integrar el Banco Definitivo: la presentación formal de la carta de admisión definitiva dentro del período preclusivo de aclaraciones, condición que la concurrente afirma tener el conocimiento. Por lo tanto, aunque la admisión de la ciudadana a la Universidad Pedagógica Nacional constituye una situación académica real, su existencia material no sustituye ni convalida el flagrante incumplimiento de la carga documental y procesal exigida taxativamente en los Términos de Referencia.

En consecuencia, este Ministerio advierte que flexibilizar los requisitos habilitantes bajo una supuesta "perspectiva constitucional" ajena a las reglas del concurso implicaría una vulneración directa del derecho a la educación y al debido proceso de los demás aspirantes que, encontrándose en su misma situación académica y de vulnerabilidad, atendieron diligentemente el cronograma institucional. Al no haberse demostrado ninguna falla en el formulario PQRSD atribuible a la administración que hubiese impedido el cargue oportuno, las circunstancias académicas expuestas resultan inoperantes para revocar la decisión.

2.2.12. Mi condición de sujeto de especial protección constitucional

La recurrente manifiesta ser mujer, víctima del conflicto armado, persona desplazada por la violencia y perteneciente a población vulnerable según el Sisbén. Aclara que no invoca estas condiciones para obtener una exoneración de los requisitos, sino para que se valore el impacto diferenciado de su exclusión sobre su proyecto educativo y de vida, con observancia de los principios de igualdad material y enfoque diferencial.

Frente a la inconformidad planteada, se reconoce la especial protección constitucional que ampara a las mujeres, a las víctimas del conflicto armado y de desplazamiento forzado, así como a la población en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica. Contrario a lo alegado por la recurrente, los documentos reguladores de la Convocatoria 975 de 2026 integraron de manera concreta, expresa y oportuna los principios de igualdad material y enfoque diferencial, estructurando acciones afirmativas en favor de estas poblaciones. Tal como consta en el insumo técnico oficial del proceso, a la propuesta No. 141282 le fueron reconocidos y asignados los puntajes adicionales y de priorización correspondientes a su condición de vulnerabilidad durante la etapa de evaluación de propuestas. Con ello, la entidad garantizó plenamente la aplicación del enfoque diferenciado dentro de las fases dispuestas para tal fin.

No obstante, en estricto apego al bloque de legalidad de la convocatoria, la condición de sujeto de especial protección constitucional no se traduce en una habilitación automática ni comporta una exención o supresión de los requisitos habilitantes y subsanaciones exigidas obligatoriamente a todos los proponentes.

La Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia de la Convocatoria era categórica al disponer que, independientemente de las condiciones particulares del aspirante, la falta de remisión de la carta de admisión definitiva en la ventana preclusiva (del 15 al 17 de julio de 2026) inhabilitaría el paso del proponente al Banco Definitivo.

202.2.13. Principio de prevalencia del derecho sustancial

La recurrente sostiene que la condición material de admisión existía antes de la publicación de los resultados definitivos y que la Universidad Pedagógica Nacional puede certificarla. Afirma que su intención era aportar la carta y que la controversia se originó en una presunta falla tecnológica que habría impedido incorporarla oportunamente. Por ello, solicita que se privilegie la verificación de su situación material sobre la falta de incorporación del documento dentro del plazo.

Frente a la solicitud de aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, se precisa que dicho mandato constitucional (Art. 228 C.P.) no puede ser interpretado como una habilitación ilimitada para pretermitir las reglas objetivas de las convocatorias públicas ni para convalidar la desatención de cargas procedimentales oportunas. En ese orden de ideas, las formas procesales, los plazos preclusivos y los canales oficiales de radicación no constituyen meros caprichos formales; por el contrario, son garantías institucionales indispensables para salvaguardar el ordenamiento jurídico, el principio de preclusión de las etapas y la seguridad jurídica de la totalidad de los administrados.

En los procesos de selección competitiva regidos por el derecho público, la acreditación de los requisitos habilitantes se encuentra intrínsecamente ligada al factor temporal y al principio de igualdad. Si bien la recurrente expone que su condición material de admitida a la Universidad Pedagógica Nacional existía antes de la consolidación del listado final, la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia regulaba de forma vinculante que dicha circunstancia debía ser introducida formalmente al expediente institucional durante la ventana preclusiva de aclaraciones (del 15 al 17 de julio de 2026) y a través del formulario oficial PQRSD. Admitir que una verificación oficiosa o una certificación extemporánea sustituya la carga procesal de aportar el documento en los tiempos previstos, desnaturalizaría el principio de legalidad del concurso y rompería la igualdad frente a quienes sí cumplieron oportunamente.

En consecuencia, dado que la Oficina de Tecnologías y Sistemas de Información (OTSI) certificó la absoluta disponibilidad y correcto funcionamiento del canal oficial PQRSD durante la etapa de aclaraciones, la ausencia del documento en el expediente administrativo es atribuible de manera exclusiva a la falta de diligencia y observancia de las reglas por parte de la proponente.

202.3 <u>Petición</u>

PRIMERA. CONCEDER EL RECURSO DE REPOSICIÓN *y revocar la decisión mediante la cual mi propuesta No. 141282 fue excluida del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026 por la falta de presentación de la carta de admisión.*

Recomendación: NEGAR. No se advierten elementos que permitan desvirtuar la decisión cuestionada, toda vez que, de conformidad con el numeral 7, Nota 5, y el numeral 15 de los términos de referencia, los aspirantes que se encontraban en proceso de admisión debían aportar la carta definitiva durante el período de aclaraciones, a través del formulario electrónico oficial de PQRSD y dentro del plazo establecido. Según el insumo técnico, la recurrente no presentó dicho documento por el canal dispuesto dentro del término habilitado. En consecuencia, se mantiene el incumplimiento del requisito documental exigido para integrar el Banco Definitivo de Elegibles.

SEGUNDA. *Reconocer que al momento de la postulación me encontraba en proceso de admisión, condición expresamente contemplada dentro de la Modalidad 1 de la convocatoria.*

Recomendación: ACCEDER PARCIALMENTE. Se debe reconocer que la convocatoria contemplaba la posibilidad de postularse estando en proceso de admisión. Sin embargo, dicha condición no eximía a la participante de aportar la carta definitiva durante el período de aclaraciones, conforme a lo previsto en el numeral 7, Nota 5, de los términos de referencia. Por tanto, el reconocimiento de esa circunstancia no desvirtúa el incumplimiento documental que fundamentó la exclusión.

TERCERA. *Reconocer y valorar que fui efectivamente admitida por la Universidad Pedagógica Nacional el 25 de junio de 2026, antes de la publicación de los resultados definitivos.*

Recomendación: ACCEDER EN CUANTO A LA VALORACIÓN DEL HECHO, SIN QUE ESTO IMPLIQUE REVOCAR LA DECISIÓN. La fecha de admisión alegada por la recurrente puede valorarse a partir de la documentación aportada. No obstante, haber obtenido la admisión antes de la publicación de los resultados definitivos no sustituía la obligación de remitir la carta por el canal oficial y dentro del plazo previsto para las aclaraciones. En consecuencia, la fecha de admisión, por sí sola, no subsana la falta de presentación oportuna del documento conforme a las reglas de la convocatoria.

CUARTA. *Tener como prueba la documentación de admisión expedida por la Universidad Pedagógica Nacional y, de considerarlo necesario, verificar directamente con dicha institución la autenticidad y vigencia de mi admisión.*

Recomendación: ACCEDER A LA VALORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA. La documentación allegada con el recurso puede ser examinada para establecer su contenido y alcance respecto de la admisión de la recurrente. Sin embargo, su valoración no elimina la exigencia de presentar la carta definitiva por el canal y dentro del término establecidos en los términos de referencia. La verificación directa con la Universidad Pedagógica Nacional solo resultaría necesaria si existen dudas concretas sobre la autenticidad, vigencia o alcance de los documentos aportados, lo cual no es objeto del presente.

QUINTA*. Verificar técnicamente si durante el período habilitado para la presentación de la carta de admisión estuvo efectivamente disponible para mi usuario el botón, campo o espacio correspondiente en la plataforma SIGP.*

Recomendación: NEGAR. La carta de admisión debía presentarse mediante el formulario oficial de PQRSD durante el período de aclaraciones, no a través de SIGP. Por tanto, la verificación solicitada no corresponde al procedimiento establecido en los términos de referencia.

SEXTA. *Informar y acreditar si existió alguna falla, error, incidencia o inconveniente técnico que impidiera a los participantes realizar el cargue de la carta de admisión.*

Recomendación: NEGAR, de acuerdo con el insumo técnico, los anexos y la ausencia de pruebas documentales que acrediten fallas o incidencias durante el período de aclaraciones, no se encuentra demostrado que existieran inconvenientes técnicos que impidieran presentar la carta de admisión.

SÉPTIMA. *Informar si existió una instrucción interna según la cual la carta de admisión podía ser remitida mediante correo electrónico o mediante PQRSD.*

Recomendación: NEGAR CON ACLARACIÓN. El numeral 15 de los términos de referencia estableció el formulario oficial de PQRSD como canal para presentar la carta definitiva de admisión, y la Adenda No. 2 precisó el plazo para hacerlo. En consecuencia, las condiciones y los plazos para cumplir esta obligación fueron establecidos en los documentos oficiales de la convocatoria y eran aplicables a todos los participantes.

OCTAVA. *En caso afirmativo, indicar cuándo, cómo y mediante qué medio oficial se informó dicha instrucción a los participantes de la convocatoria, aportando los soportes correspondientes.*

Recomendación: NO ACCEDER EN CUANTO A LOS TÉRMINOS Y A LA IDENTIFICACIÓN DEL CANAL OFICIAL FUE ESTABLECIDO EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA. La regla aplicable se encontraba prevista en el numeral 15 de los términos de referencia, que señalaba el formulario electrónico oficial de PQRSD como canal para remitir la carta definitiva durante el período de aclaraciones. La Adenda No. 2 modificó el cronograma y estableció el período para realizar las aclaraciones y aportar la carta de admisión entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. .

NOVENA. *En caso de que no exista evidencia de comunicación oficial a los participantes, reconocer que dicha circunstancia debe ser considerada al evaluar la imposibilidad material de cumplir oportunamente con el cargue documental.*

Recomendación: NEGAR. No resulta procedente reconocer una imposibilidad material de cumplimiento a partir de la supuesta ausencia de una comunicación adicional, pues el canal de presentación de la carta de admisión estaba previsto en el numeral 15 de los términos de referencia y en los documentos que hacen parte integra,l tal y como se ha señalado anteriormente. En consecuencia, no se advierte fundamento para concluir que la falta de una instrucción adicional hubiera impedido el cumplimiento de la obligación documental.

DÉCIMA*. Explicar por qué no apareció en mi expediente individual una observación específica que me permitiera identificar la ausencia de la carta como una situación concreta que debía ser corregida, más allá del aviso general publicado para todos los participantes.*

Recomendación: NEGAR. La convocatoria estableció un período general de aclaraciones para que los participantes aportaran la documentación requerida, incluida la carta definitiva de admisión en los casos correspondientes. La obligación de presentar dicho documento y el canal previsto para hacerlo se encontraban definidos en los términos de referencia y sus documentos complementarios. Por tanto, la falta de una observación individual adicional no permite concluir que la participante estuviera eximida de atender esa exigencia dentro del plazo establecido.

DÉCIMA PRIMERA*. Valorar el hecho de que acudí al mecanismo institucional de PQRSD para poner en conocimiento la contingencia y solicitar una solución.*

Recomendación: ACCEDER A LA VALORACIÓN DEL HECHO, SIN QUE ESTO IMPLIQUE REVOCAR LA DECISIÓN. La utilización del mecanismo institucional de PQRSD puede ser considerada como parte de las actuaciones adelantadas por la recurrente. Según el insumo técnico, no se registró la presentación de la carta de admisión por PQRSD dentro del término

habilitado. Por ello, acudir a dicho mecanismo para reportar una situación o solicitar orientación no equivale, por sí solo, a cumplir el requisito documental.

***DÉCIMA SEGUNDA**. Valorar que el mecanismo PQRSD, debido a su término ordinario de respuesta, no constituía materialmente una vía eficaz para resolver una contingencia tecnológica cuyo término de subsanación era considerablemente menor, especialmente cuando restaban aproximadamente cinco días para el cierre de la convocatoria.*

Recomendación: NEGAR. La solicitud parte de que el mecanismo PQRSD debía operar como una vía para resolver una contingencia tecnológica dentro del plazo de subsanación. Sin embargo, en este caso, los términos de referencia establecieron dicho mecanismo como el canal oficial para remitir la carta definitiva de admisión durante el período de aclaraciones. La recurrente debía efectuar la presentación dentro del plazo previsto, sin que el término ordinario de respuesta a las peticiones modificara por sí mismo el cronograma de la convocatoria. Adicionalmente, la Adenda No. 2 fijó el período de aclaraciones entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m.; por tanto, cualquier valoración de la afirmación relativa a los cinco días restantes debe efectuarse con base en las fechas y actuaciones acreditadas en el expediente.

***DÉCIMA TERCERA.** Reconocer que mi conducta demuestra buena fe y voluntad inequívoca de cumplir con el requisito, pues contaba con la carta de admisión y procuré utilizar los mecanismos institucionales disponibles para solucionar la situación.*

Recomendación: ACCEDER A LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA, SIN QUE ESTO IMPLIQUE REVOCAR LA DECISIÓN. La alegada voluntad de cumplir y las actuaciones adelantadas por la recurrente pueden valorarse en el análisis del recurso. No obstante, el principio de buena fe no suprime el deber de cumplir las condiciones objetivas previstas en los términos de referencia ni sustituye la presentación oportuna de la documentación exigida.

***DÉCIMA CUARTA.** Revisar mi situación a la luz de los principios constitucionales de debido proceso administrativo, igualdad, buena fe, confianza legítima, prevalencia del derecho sustancial, educación, razonabilidad, proporcionalidad y eficacia de la función administrativa.*

Recomendación: ACCEDER A LA VALORACIÓN JURÍDICA, SIN QUE ELLO CONDUZCA A REVOCAR LA DECISIÓN. Los principios invocados fueron considerados al resolver el recurso, en armonía con las reglas específicas de la Convocatoria 975 de 2026. En el caso concreto, los términos de referencia contemplaban la presentación de la carta definitiva de admisión durante el período de aclaraciones y establecían consecuencias para el incumplimiento de los requisitos o de los plazos de subsanación. Con la información disponible no se acredita que la entidad hubiera impedido a la recurrente utilizar el canal previsto ni que se hubiera configurado una circunstancia que justificara apartarse de esas reglas. Por ello, la aplicación de los principios señalados no permite, por sí sola, tener por cumplido el requisito documental.

***DÉCIMA QUINTA.** Tener en cuenta mi condición de mujer, víctima del conflicto armado, desplazada por la violencia y persona en condición de vulnerabilidad socioeconómica, aplicando el correspondiente enfoque de igualdad material y protección reforzada.*

Recomendación: NEGAR CON ACLARACIÓN. Las condiciones de vulnerabilidad de la recurrente fueron valoradas en la etapa y por la instancia competente, otorgando el puntaje diferencial correspondiente. No obstante, el objeto del recurso es la falta de presentación oportuna de la carta definitiva de admisión, requisito que debía cumplirse conforme a las reglas de la convocatoria.

***DÉCIMA SEXTA.** Como consecuencia de la revisión integral, REVOCAR mi exclusión y reincorporar mi propuesta No. 141282 al proceso de selección, permitiendo que sea evaluada bajo las mismas condiciones que los demás participantes que sí pudieron aportar la documentación requerida.*

Recomendación: NEGAR. De acuerdo con el numeral 7, Nota 5, y los numerales 15 y 16 de los términos de referencia, la presentación de la carta definitiva de admisión dentro del período establecido constituía una exigencia para los participantes que se encontraban en proceso de admisión. A su vez, el numeral 8.1 contemplaba el incumplimiento de los requisitos y de las condiciones de subsanación como causal de rechazo. En el caso analizado, el insumo técnico señala que la recurrente no presentó la carta por el canal oficial dentro del plazo habilitado y no aporta elementos que permitan atribuir dicha omisión a una falla técnica que le hubiera impedido cumplir. En consecuencia, no se encuentra acreditado un fundamento que justifique revocar la exclusión y reincorporar la propuesta al Banco Definitivo de Elegibles.

DÉCIMA SÉPTIMA. *En caso de determinarse que cumplo los requisitos y que la imposibilidad de aportar oportunamente la carta no es imputable a mi conducta sino a una falla de la plataforma o de la administración, reconocer mi condición de elegible y continuar con el procedimiento correspondiente para la eventual asignación de la beca, de conformidad con las reglas de la convocatoria.*

Recomendación: NEGAR, POR NO ENCONTRARSE ACREDITADO EL SUPUESTO DE HECHO QUE SUSTENTA LA SOLICITUD. La petición se encuentra condicionada a que se determine que la recurrente cumplía los requisitos y que la imposibilidad de aportar oportunamente la carta obedeció a una falla de la plataforma o de la administración no imputable a ella. Sin embargo, según el aporte documental y el insumo técnico disponible, no se acreditó una falla que hubiera impedido utilizar el canal oficial de PQRSD ni se registró la presentación oportuna de la carta definitiva de admisión por dicho medio. Por tanto, no se configura el presupuesto alegado para reconocer su condición de elegible.

DÉCIMA OCTAVA. *Ordenar, si corresponde, la realización de una revisión administrativa adicional de las actuaciones de las dependencias responsables de la configuración tecnológica y comunicación de las instrucciones relativas al cargue de la carta de admisión.*

Recomendación: NEGAR, EN CUANTO SE PRETENDA ORDENAR UNA REVISIÓN ADICIONAL COMO CONSECUENCIA DE UNA FALLA NO ACREDITADA. El insumo técnico disponible no evidencia una falla generalizada que hubiera impedido utilizar el canal establecido para la presentación de la carta de admisión. Asimismo, los términos de referencia identificaron el formulario electrónico oficial de PQRSD como el medio para remitir dicho documento durante el período de aclaraciones.

VIGÉSIMA. *Subsidiariamente, en caso de considerar Minciencias que el Banco Definitivo o la actuación recurrida no es susceptible del recurso de reposición bajo la denominación aquí utilizada, solicito que se dé al presente escrito el trámite que jurídicamente corresponda, evitando que una cuestión meramente formal impida el estudio de fondo de los hechos y pruebas aportados.*

Recomendación: NEGAR CON ACLARACIÓN. Atendiendo a la naturaleza y denominación del recurso interpuesto, se dará trámite y resolverá como recurso de reposición, por lo que no procede acceder a la solicitud subsidiaria de otorgarle un trámite diferente.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

202. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058766R:

202.1 Análisis técnico.

(...)

RESPUESTA TÉCNICA AL RECURSO DE REPOSICIÓN A PARTIR DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA

RECURRENTE.

1. *Al **Hecho 1**: Es cierto. Se confirma que la recurrente se encontraba en proceso de admisión al momento de la postulación, situación contemplada en el numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia.*
2. *Al **Hecho 2**: No le consta formalmente. Este Ministerio no valora ni conceptúa sobre documentos que no fueron cargados/enviados en la plataforma o por los canales autorizados, ni dentro de los plazos establecidos. La existencia material de la admisión no sustituye la obligación de enviar la carta en el canal y plazo reglados.*
3. *Al **Hecho 3**: Es cierto, con precisión. La propuesta apareció en el Banco Preliminar con estado "CUMPLE" y como elegible preliminar. No obstante, dicha inclusión tenía carácter preliminar y transitorio, y estaba expresamente condicionada a la presentación de la carta de admisión, condición que la recurrente conocía y que se encontraba establecida en los Términos de Referencia desde su publicación.*
4. *Frente a los **HECHOS 4 y 5** (Respuesta agrupada).*
5. ***Al Hecho 4**: Se reconoce que recibió comunicación de admisión por correo electrónico antes del cierre. Sin embargo, el requisito exigía la carta de admisión formal expedida por la IES, remitida a través del canal oficial (formulario PQRSD).*

6. ***Hecho 5:** Se precisa que la comunicación vía correo electrónico no suple el requisito formal de la carta de admisión exigida en los TDR. El mecanismo para aportar era el formulario de PQRSD, no el correo electrónico.*
7. ***Hecho 6:** No se acepta. La Oficina de Tecnologías y Sistemas de Información (OTSI) no evidenció fallas generalizadas que impidieran el cargue de documentos a través del canal establecido. Además, el canal para remitir la carta de admisión era el PQRSD, no un botón en el SIGP.*

Este Ministerio aclara que la recurrente confunde el canal de inscripción inicial con el canal dispuesto para la remisión de la carta de admisión durante el período de aclaraciones, y pretende que su propia falta de atención a las reglas de la convocatoria sea asumida por la administración.

En tal sentido, los planteamientos de la recurrente resultan técnicamente inoperantes e ineficaces para desvirtuar el motivo de su exclusión, por las siguientes razones:

- ***Confusión de canales:** El SIGP no era el canal para la remisión de la carta de admisión durante el período de aclaraciones. El numeral 15 de los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026 estableció de manera taxativa que las solicitudes de aclaración y la remisión de la carta de admisión debían realizarse exclusivamente a través del formulario electrónico de PQRSD dispuesto por el Ministerio. Este fue el único canal oficialmente habilitado para tal efecto durante el período comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p.m. (de conformidad con la Adenda No. 2 de la convocatoria publicada en la página oficial de la misma).*

  El numeral 15 de los TDR señalan:

  "Una vez publicados los resultados preliminares del banco de elegibles de la presente convocatoria, los candidatos podrán presentar solicitudes de aclaraciones en el período establecido para esta actividad en el numeral 16 CRONOGRAMA. Por fuera de este término se considera que las reclamaciones son extemporáneas y, en consecuencia, no serán objeto de análisis ni tendrán efecto alguno sobre los resultados de candidatos elegibles de la convocatoria.

  En dicho periodo, en acatamiento de los principios de transparencia y debido proceso, la administración podrá atender en favor del mecanismo y el candidato los aspectos señalados por estos, lo que podrá conllevar que la administración realice una verificación integral de los resultados del banco preliminar de elegibles. para el caso

  Las quejas, reclamos, sugerencias y/o solicitudes de carácter general se deben presentar exclusivamente a través del formulario electrónico que se encuentra disponible en el enlace https://sgdea.minciencias.analitica.com.co/PQRSD/Publica, con el asunto "Solicitud aclaración resultados CONVOCATORIA "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRIAS Y DOCTORADOS, código SIGP XXXXX".

  *Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en **proceso de admisión** en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, con base en lo señalado en el numeral 3 DIRIGIDO A, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones y a los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.*

  Para lo cual se deben acoger a lo señalado en el presente numeral ACLARACIONES, con el asunto "CARTA DE ADMISIÓN CONVOCATORIA "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, código SIGP XXXXX".

<u>En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."</u> *(Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).*

a. ***Irrelevancia de las capturas aportadas:*** *Las capturas de pantalla aportadas por la recurrente corresponden a errores de conexión con la plataforma SIGP, la cual no era el canal dispuesto para la remisión de la carta de admisión en la etapa de aclaraciones. Dichas capturas no acreditan ninguna falla en el formulario PQRSD.*
b. ***Falta de reporte oportuno:*** *La recurrente no reportó oportunamente las presuntas fallas conforme al procedimiento establecido en la Nota 4 del numeral 16 de los Términos de Referencia, que exigía capturar pantallas con mensaje de error, fecha y hora, y remitir las evidencias antes de la fecha de cierre establecida en el cronograma.*
c. ***Publicidad de las condiciones y principio de autorresponsabilidad:*** *Desde la publicación de los Términos de Referencia, el Ministerio informó de manera clara, expresa y previa las condiciones, requisitos, plazos y canales aplicables a la Convocatoria 975 de 2026. La recurrente pretende trasladar al Ministerio una responsabilidad que le corresponde exclusivamente a ella, en virtud del principio de autorresponsabilidad que rige los procesos de selección pública.*

Hecho 7. Desatención de las cargas procedimentales y convalidación del resultado por inobservancia de las reglas:

d. *Las reglas fijadas en los Términos de Referencia son la norma del concurso, de obligatorio conocimiento y acatamiento para todos los participantes desde el momento de su postulación. El hecho de que la participante no haya enviado/remitido la carta de admisión dentro del periodo de aclaraciones (15 al 17 de julio de 2026) constituye una desatención voluntaria a sus propias cargas procedimentales, la cual no puede ser subsanada, justificada ni trasladada a la entidad.*
e. *La publicación realizada el 31 de julio de 2026 (Resolución 0714 de 2026) correspondió a la consolidación del Banco Definitivo de Elegibles, acto mediante el cual la administración formalizó el listado final de propuestas habilitadas y no habilitadas. Fue precisamente al constatar su condición de "no habilitada" (estado "NO CUMPLE") en dicho listado cuando la postulante pretendió justificar la omisión de su envio mediante la alegación extemporánea de supuestas fallas técnicas que jamás fueron informadas en la ventana temporal correspondiente.*
f. *Aceptar la postura de la participante implicaría validar una contradicción con sus propios actos; guardó silencio y omitió la carga documental durante la etapa de aclaraciones, pero reaccionó e imputó responsabilidad a la entidad una vez conoció el resultado desfavorable del Banco Definitivo.*

Hecho 8 *La participante María José Zuluaga Flórez acreditó inicialmente estar en proceso de admisión. No obstante, incurrió en el incumplimiento de la carga procedimental de enviar/remitir la carta de admisión definitiva en el formulario PQRSD durante la ventana preclusiva de aclaraciones (15 al 17 de julio de 2026).*

Hecho 9: *El análisis integral de las actuaciones evidencia que la ciudadana solo reaccionó el 31 de julio de 2026 al percatarse, tras la publicación del Banco Definitivo de Elegibles, de su exclusión dentro del grupo de participantes "no habilitados". Pretender justificar la omisión del requisito en presuntas e indocumentadas fallas del aplicativo —alegadas de manera extemporánea mediante capturas sin fecha ni hora— demuestra que la causa real de la exclusión no responde a un fallo del sistema de la entidad, sino a la falta de consulta y seguimiento oportuno de las reglas del concurso y su cronograma por parte de la aspirante.*

Bajo el Principio de Autorresponsabilidad (Numeral 21 de los Términos de Referencia), los participantes de un concurso público asumen la carga de conocer, atender y cumplir oportunamente las reglas preestablecidas. La administración no puede, en detrimento del Principio de Igualdad y Preclusión, reabrir etapas vencidas ni eximir de cargas objetivas a quien advierte su desatención solo después de consolidado el resultado desfavorable.

8. *Frente al **HECHO 10.** No es cierto. La admisión de la recurrente no puede ser verificada oficiosamente por este Ministerio para efectos de subsanar la omisión del cargue de la carta en el canal y plazo establecidos. Los Términos de Referencia establecieron que correspondía a la persona participante aportar la documentación requerida dentro de las oportunidades y términos previstos para tal efecto. No corresponde sustituir la acreditación documental exigida mediante una verificación directa solicitada posteriormente a la Universidad Pedagógica Nacional, ni utilizar dicha actuación como mecanismo para acreditar extemporáneamente el requisito. Permitir dicha verificación oficiosa implicaría desconocer las etapas preclusivas del concurso y vulnerar el principio de igualdad frente a los demás aspirantes que sí enviaron la carta en el canal y plazo reglados.*

9. *Frente al **HECHO 11.** No es cierto. No existe evidencia de falla imputable a la administración. La exclusión obedece exclusivamente al incumplimiento de la carga procesal de la recurrente, quien no remitió la carta de admisión definitiva dentro del período reglamentario (15 al 17 de julio de 2026) ni por el canal oficialmente establecido (formulario PQRSD).*

La recurrente pretende trasladar al Ministerio una responsabilidad que le corresponde exclusivamente a ella, en virtud del principio de autorresponsabilidad que rige los procesos de selección pública. La falta de revisión de las condiciones establecidas en los Términos de Referencia y la falta del envío de la carta de admisión en el canal y plazo dispuestos constituyen un desacierto procedimental imputable de forma exclusiva a la participante.

Sobre el período de aclaraciones y la negligencia de no revisar los Términos de Referencia:

a. *El período de aclaraciones fue fijado entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p.m. (Adenda No. 2 de la Convocatoria) Este período fue publicado oportunamente en los Términos de Referencia y en el cronograma de la convocatoria, y era de obligatorio conocimiento para todos los participantes.*
b. *La recurrente solo reacciona cuando se publica el Banco Definitivo, el 31 de julio de 2026, esto es, más de dos semanas después de cerrado el período de aclaraciones. Esta circunstancia evidencia que la recurrente no revisó oportunamente los Términos de Referencia ni el cronograma de la convocatoria, ni atendió las advertencias publicadas, ni realizó el cargue de la carta en el canal y plazo dispuestos.*

La responsabilidad de consultar las reglas, conocer el cronograma y cumplir con las obligaciones procedimentales recae de manera personal e indelegable en el concursante, conforme al numeral 21 de los Términos de Referencia.

Sobre el enfoque diferencial y la condición de vulnerabilidad:

Este Ministerio reconoce que la Convocatoria 975 de 2026 incorporó criterios de enfoque diferencial y priorización para personas en condición de vulnerabilidad, y otorgó puntaje adicional a quienes acreditaron dicha condición. La recurrente fue beneficiaria de dicho puntaje en la etapa de evaluación.

Sin embargo, el enfoque diferencial no exime del cumplimiento de las normas y requisitos habilitantes establecidos en los Términos de Referencia. La condición de vulnerabilidad no puede ser invocada para inaplicar las reglas objetivas de la convocatoria, por cuanto ello vulneraría el principio de igualdad frente a los demás participantes que, encontrándose en condiciones similares o equivalentes, cumplieron con las obligaciones procedimentales dentro de los plazos y canales establecidos.

Aceptar la postulación de la recurrente sin el cumplimiento del requisito de cargue de la carta de admisión implicaría otorgar un trato preferente no justificado frente a otros participantes en igualdad de condiciones que sí enviaron la carta en el canal y plazo reglados.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN TÉCNICA.

La recurrente acreditó inicialmente encontrarse en proceso de admisión. Sin embargo, no envío/remitió la carta de admisión durante el período de aclaraciones (15 al 17 de julio de 2026) a través del canal oficialmente dispuesto (formulario PQRSD). La carta aportada posteriormente con el recurso no puede ser tenida en cuenta para acreditar de manera extemporánea el requisito.
La confusión de la recurrente entre el canal de inscripción (SIGP) y el canal de aclaraciones (PQRSD) es imputable exclusivamente a ella, en virtud del principio de autorresponsabilidad consagrado en el numeral 21 de los Términos de Referencia de la convocatoria.
La recurrente solo reacciona cuando se publica el Banco Definitivo de elegibles y financiables, lo que evidencia que no revisó oportunamente los Términos de Referencia ni el cronograma de la convocatoria.
Atendiendo a lo anterior, se informa que la propuesta 141282 mantiene su estado respecto a lo consagrado en el banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria 975 de 2026 publicada a través de la Resolución 0714 de 2026, es decir, la propuesta NO CUMPLE de acuerdo con lo establecido en numeral '7. REQUISITOS' de los términos de referencia, donde se indica en la Nota 5 "Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles." debido a que se evidenció el incumplimiento de la entrega de la carta de admisión o que la entregada no fuese válida por su contenido posterior a su verificación, dentro de los tiempos y canales establecidos se inhabilita la propuesta, soportado en lo dispuesto en el numeral '8. CONDICIONES DE RECHAZO' donde se indica "8.1. Incumplir con los requisitos y lineamientos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria o que estos no se subsanen dentro de los plazos establecidos."

(...)

202.2 CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN JURÍDICA

Una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la señora María José Zuluaga Flórez, las pruebas aportadas y los antecedentes administrativos, y en consonancia con los insumos técnicos remitidos por las dependencias competentes, se presentan las siguientes conclusiones y recomendaciones jurídicas, sin perjuicio de la revisión y valoración que corresponde al equipo encargado de la consolidación de la resolución, en el marco de sus respectivas funciones y/o obligaciones. Del análisis efectuado, no se advierten fundamentos

fácticos ni jurídicos que permitan modificar la decisión adoptada respecto de la propuesta No. 141282, presentada en la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio.

De conformidad con el bloque normativo del concurso, los participantes que al momento de la postulación se encontraran en calidad de "en proceso de admisión" tenían la obligación imperativa de aportar la carta definitiva durante el período de aclaraciones, según lo establecido de forma taxativa en la Nota 5 del numeral 7 y en el numeral 15 de los Términos de Referencia. Por su parte, la Adenda No. 2 fijó el plazo preclusivo para dicha actuación entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. Al quedar plenamente demostrado en el expediente que la recurrente omitió presentar la referida carta de admisión mediante el canal oficial PQRSD dentro de la ventana temporal descrita, la consecuencia legal obligatoria era la declaratoria de **NO CUMPLE** en el Banco Definitivo de Elegibles.

En relación con las presuntas fallas tecnológicas alegadas, se precisa que la inconformidad de la recurrente se estructuró sobre una premisa errónea al reclamar un espacio de cargue en la plataforma SIGP. Las reglas vinculantes de la convocatoria determinaban que el único medio autorizado y disponible para la remisión del documento era el formulario electrónico de PQRSD. Conforme al insumo técnico reportado, dicho canal oficial operó de manera ininterrumpida y sin contingencias generalizadas durante la etapa de aclaraciones, sin que las pruebas documentales aportadas por la ciudadana lograran demostrar un impedimento real de acceso al sistema debidamente reportado bajo la Nota 4 del numeral 16.

Por otra parte, si bien se constata la realidad de las condiciones de vulnerabilidad invocadas por la recurrente y su admisión a la Universidad Pedagógica Nacional, estas circunstancias fueron valoradas y protegidas oportunamente en las fases correspondientes mediante la asignación de puntajes adicionales de acción afirmativa. Conforme a la responsabilidad asumida por la proponente desde el momento de su inscripción, el reconocimiento de enfoques diferenciales y la situación académica particular no exoneran a los participantes del cumplimiento de los requisitos habilitantes ni facultan a la administración para flexibilizar los plazos preclusivos del proceso, lo cual vulneraría el principio de igualdad frente a los demás aspirantes. De igual manera, el uso del mecanismo PQRSD para radicar consultas institucionales no suple ni acredita la entrega material de la carta de admisión definitiva en la forma dispuesta por el reglamento.

Por lo anterior, se recomienda **NO REPONER** la decisión mediante la cual la propuesta No. 141282 fue declarada **NO CUMPLE** en el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026 – Becas para el Cambio y, por consiguiente, **MANTENER EN FIRME** la decisión recurrida en todas sus partes, al no haberse desvirtuado el incumplimiento documental que la sustenta.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente adjuntó como pruebas:

(...)

1. *Documento de identidad.*
2. *Banco Preliminar de Elegibles.*
3. *Banco Definitivo de Elegibles.*
4. *Correo de admisión de la Universidad Pedagógica Nacional de fecha 25 de junio de 2026.*
5. *Certificación de admisión expedida por la UPN.*
6. *Constancia de inscripción de asignaturas.*
7. *Evidencia de inicio de clases el 6 de agosto de 2026.*
8. *Capturas de pantalla de la plataforma SIGP.*
9. *Evidencias de las fallas o intermitencias.*
10. *Constancia de radicación de la PQRSD*

(...)

En relación con los documentos aportados por el recurrente como anexos al recurso de reposición interpuesto contra la decisión mediante la cual se declaró la propuesta identificada con código SIGP No. 141282 como INHABILITADA (NO CUMPLE), se procederá a analizar su pertinencia,

conducencia y utilidad, con el fin de establecer su relación con los hechos objeto de controversia, su idoneidad para acreditar los supuestos fácticos alegados y su aporte efectivo al esclarecimiento de los aspectos relevantes para resolver el recurso, en el mismo orden propuesto por el recurrente:

Recomendación: TENER EN CUENTA E INCORPORAR al expediente administrativo los documentos allegados por la recurrente, realizando una valoración diferenciada según su utilidad y pertinencia procesal. Por un lado, se valoran e incorporan como elementos útiles y conducentes para dar constancia de la situación académica y fáctica de la proponente el documento de identidad, el correo y la certificación de admisión de la Universidad Pedagógica Nacional, la constancia de inscripción de asignaturas y el inicio de clases; no obstante, se precisa que la existencia material de estas condiciones no desvirtúa la omisión objetiva de haber presentado el soporte habilitante en la oportunidad reglada. Por otro lado, se desestiman por impertinentes e inconducentes las capturas de pantalla de la plataforma SIGP y los soportes de supuestas intermitencias técnicas sin espacio temporal visible, toda vez que reflejan novedades en un aplicativo que no estaba dispuesto para la etapa de aclaraciones y, por ende, carecen de utilidad para justificar la falta de radicación en el canal autorizado. En consecuencia, la totalidad de los anexos quedan debidamente valorados y clasificados dentro del expediente, dejando en firme que su inclusión no sanea el incumplimiento en la entrega de la carta de admisión a través del formulario PQRSD dentro de la ventana preclusiva.

(...)

PRUEBA DE OFICIO A LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

Solicitó que Minciencias, si lo considera necesario, requiera directamente a la Universidad Pedagógica Nacional para confirmar:

- *mi admisión;*
- *la fecha de admisión;*
- *el programa académico;*
- *la vigencia de la admisión;*
- *la inscripción de asignaturas;*
- *y la fecha de inicio del período académico.*

(...)

Recomendación: NEGAR, la solicitud de requerimiento oficioso a la Universidad Pedagógica Nacional por resultar inconducente e inútil para los fines de este trámite. De conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la carga de la prueba le corresponde a la parte interesada, quien tiene el deber legal de acreditar los hechos en que fundamenta su petición. Requerir a la universidad para confirmar la vigencia o fechas de la admisión resulta un ejercicio superfluo, toda vez que el motivo de la exclusión de la propuesta No. 141282 no se fundó en la inexistencia de la admisión, sino en el incumplimiento de la obligación de radicar dicho soporte ante Minciencias en la ventana temporal del 15 al 17 de julio de 2026. En consecuencia, al estar establecido que correspondía exclusivamente a la oferente aportar los documentos en la oportunidad y medio establecido, la solicitud es rechazada.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

203. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061316R:

203.1 Hechos:

- **Primero.** La recurrente se inscribió en la Convocatoria No. 975 de 2026, con la propuesta identificada con el código 141342, en la Modalidad 1: Maestría Nacional, para cursar la Maestría en Diseño e Innovación de la Universidad del Norte.

- **Segundo.** La propuesta obtuvo 77 puntos: 30/45 en el subcriterio 1.1, 20/20 en el subcriterio 2.1, 15/20 en el subcriterio 3.1 y 12/15 en el criterio 4. En el concepto del subcriterio 1.1, el evaluador señaló que la articulación entre el programa de formación y las metodologías propuestas es *"explícita y convincente"* y que la alineación con la misión de Ciencia para la Paz es *"el punto más sólido de la propuesta"*.

- **Tercero.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura como elegible en la posición 4022 de la Modalidad 1, con 77 puntos.

- **Cuarto.** El 18 de agosto de 2026, mediante el radicado 20260061316R, la recurrente interpuso recurso de reposición, en el que sostiene que el concepto cualitativo del subcriterio 1.1 describe una congruencia plena entre el programa y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones, por lo que la asignación de 30 puntos, reservada a la congruencia parcial, carece de motivación; que las observaciones metodológicas del reporte corresponden a otro criterio; y que esa contradicción vulnera el debido proceso y la confianza legítima. Pide que el subcriterio 1.1 se califique con 45 puntos, que el puntaje total se eleve a 92 puntos y que la propuesta se reubique en el Banco Definitivo conforme al nuevo puntaje.

203.2. Argumentos de las inconformidades

- Por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho para interponer oportuna, concreta y formalmente RECURSO DE REPOSICIÓN contra el acto administrativo mediante el cual se adoptó y publicó el Banco Definitivo de Elegibles el pasado 31 de julio de 2026".

- Incongruencia ostensible entre el dictamen cualitativo y la nota cuantitativa asignada en el Subcriterio 1.1.

- Falso juicio de existencia e indebida motivación del acto administrativo.

- Desviación en la ubicación temática de las observaciones de mejora.

- Vulneración del Debido Proceso (Art. 29 C.P.) y Principio de Confianza Legítima.

203.3 Petición

PRIMERA: "REPONER Y MODIFICAR la calificación otorgada en el Reporte Definitivo de Evaluación al Subcriterio 1.1 ('Congruencia técnica y científica de la propuesta') del Criterio 1 ('Aporte técnico y científico de la propuesta'), asignando la puntuación máxima correspondiente a CUARENTA Y CINCO (45,00) PUNTOS en lugar de los treinta (30,00) puntos registrados de manera contradictoria.

SEGUNDA: Como consecuencia directa del reajuste anterior, RECALCULAR Y ELEVAR el Puntaje Final Promedio del Proyecto Código SIGP 141342, incrementándolo de setenta y siete (77,00) puntos a NOVENTA Y DOS (92,00) PUNTOS.

TERCERA: INCLUIR Y REUBICAR el Proyecto Código SIGP 141342 en la posición estricta correspondiente dentro del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables en orden descendente

conforme al nuevo puntaje de 92,00 puntos, garantizando la asignación del beneficio de la beca de maestría".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

203. Recurso de reposición radicado bajo el número 20260061316R:

203.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta:

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

SUBCRITERIO 1.1:

"Se observa una sólida congruencia entre el programa de formación y la política de investigaciones e innovación. Asimismo, existen elementos constitutivos fundamentales que justifican de manera adecuada el alcance y el impacto del proyecto. Por otra parte, la formulación tanto del objetivo general como de los objetivos específicos resulta plenamente coherente con la problemática planteada y con el enfoque metodológico del programa de formación posgradual".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Conforme la decisión del par evaluador,cambia la puntuación para el subcriterio 1.1 pasando de 30 puntos a 45 puntos.

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión anterior se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se modifica el puntaje del subcriterio 1.1 pasando de 30 puntos a 45 puntos, por lo cual, para la propuesta con ID 141342 se modifica la puntuación total inicialmente otorgada de 77 puntos a 92 puntos.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian razones que permiten acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente, por lo que, respecto de la propuesta identificada con código 141342, se modifica la calificación del subcriterio 1.1 *"Congruencia técnica y científica de la propuesta"*, que pasa de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) puntos, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de 77 a 92 puntos.

203.2 Frente a la calificación del subcriterio 1.1

La recurrente sostiene que el concepto emitido por el evaluador en el subcriterio 1.1 califica la articulación entre el programa de formación y la propuesta como *"explícita y convincente"* y la alineación con la misión de Ciencia para la Paz como *"el punto más sólido de la propuesta"*, sin señalar ninguna deficiencia en la congruencia, y que, pese a ello, se asignaron 30 puntos, valor que la escala reserva a la congruencia parcial.

El criterio 1 es de carácter valorativo técnico, definido en los términos de referencia como *"aquellos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un*

juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta." En el subcriterio 1.1, el numeral 12 asigna 45 puntos cuando *"La propuesta presenta congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"* y 30 puntos cuando *"La propuesta presenta congruencia parcial entre el programa de formación de alto nivel, y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones"*.

Según el insumo técnico, el par evaluador revisó nuevamente la propuesta y concluyó que existe una sólida congruencia entre el programa de formación y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones, que los elementos constitutivos de la propuesta justifican de manera adecuada su alcance e impacto, y que el objetivo general y los objetivos específicos son plenamente coherentes con la problemática planteada y con el enfoque metodológico del programa. Esta conclusión guarda correspondencia con el concepto emitido en la evaluación inicial y se enmarca en el descriptor de 45 puntos. El cargo procede y la calificación del subcriterio 1.1 pasa de 30 a 45 puntos, de modo que las peticiones primera y segunda prosperan.

203.3 Frente a la ubicación de las observaciones de mejora

La recurrente afirma que las observaciones sobre el diseño metodológico y la operacionalización de variables consignadas en el reporte corresponden a la metodología y a los productos, y no a la congruencia que valora el subcriterio 1.1.

El numeral 12 de los términos de referencia define para cada subcriterio un objeto de valoración y una escala propia. El subcriterio 1.1 valora la congruencia entre el programa de formación de alto nivel y la Política de Investigación e Innovación Orientada por Misiones, mientras que el subcriterio 3.1 valora si *"La propuesta de I+D+i identifica y describe los resultados y productos de I+D+i esperados de manera coherente"*. Con la calificación de 45 puntos asignada en esta decisión, la valoración del subcriterio 1.1 queda sustentada en la congruencia que es objeto de ese subcriterio, y las oportunidades de mejora formuladas en el concepto final del evaluador no inciden en ella. Dichas recomendaciones no constituyen un requisito adicional ni habilitan la modificación posterior de la propuesta. La calificación del subcriterio 3.1, se mantiene en 15 puntos.

204.4 Frente a la presunta vulneración del debido proceso, la confianza legítima y la indebida motivación

La recurrente sostiene que la contradicción entre el concepto cualitativo y el puntaje asignado configura un falso juicio de existencia y una indebida motivación, y que vulnera el debido proceso y el principio de confianza legítima.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*, y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."* En la convocatoria, esas reglas de procedimiento están contenidas en los términos de referencia y sus adendas. La recurrente conoció el resultado de su evaluación a través del acceso habilitado en el SIGP conforme a la Nota 2 del numeral 14 y controvirtió el acto que publicó el banco definitivo mediante el recurso de reposición previsto en la Nota 4 del mismo numeral, que se resuelve de fondo en esta decisión.

En cuanto a la motivación, el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, *"con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada"*, y el artículo 80 precisa que *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."* La falta de correspondencia advertida por la recurrente entre

el concepto del subcriterio 1.1 y la calificación asignada se corrige en esta decisión, en la que la calificación de 45 puntos se fundamenta en la conclusión del par evaluador y en el descriptor del numeral 12, como se expuso en el aparte 1.2. De este modo, la deficiencia alegada se subsana dentro de la misma actuación administrativa, mediante el mecanismo previsto en la ley.

Respecto de la confianza legítima, el artículo 83 de la Constitución Política dispone que *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."* Este principio protege las expectativas que se derivan de las reglas previamente establecidas por la administración, que en la convocatoria son los términos de referencia y sus adendas, aceptados por los candidatos con su inscripción conforme al numeral 21. La propuesta fue calificada con los criterios y escalas del numeral 12, y la presente decisión ajusta la calificación del subcriterio 1.1 a esas mismas reglas. En consecuencia, corregida en esta decisión la calificación del subcriterio 1.1, no subsiste afectación del debido proceso ni de la confianza legítima de la recurrente.

205.5 Frente a la reubicación de la propuesta en el banco

El numeral 14 de los términos de referencia dispone que *"Los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos en promedio según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (...)"*. Como consecuencia de la modificación del subcriterio 1.1, la propuesta 141342 alcanza 92 puntos y se ubicará en el banco de elegibles de la Modalidad 1: Maestría Nacional, según el estricto orden descendente de calificación y con aplicación sucesiva, en caso de empate, de los criterios de desempate del mismo numeral. Su eventual financiación depende de la disponibilidad de recursos, toda vez que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes."* La petición tercera procede en cuanto a la reubicación de la propuesta conforme al nuevo puntaje y no procede en cuanto a la garantía de asignación de la beca.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente en su escrito relaciona: *"IV. PRUEBAS Y DOCUMENTOS SOPORTE*

1. *Copia del Reporte de Evaluación del Proyecto Código SIGP 141342.*
2. *Copia del Reporte de Calificación y Concepto Argumentado del Proyecto Código SIGP 141342 (donde consta el texto transcrito).*
3. *Términos de Referencia oficiales de la Convocatoria N.º 975-2026 'BECAS PARA EL CAMBIO' y sus anexos de rúbrica de evaluación."*

En el caso concreto, los reportes relacionados en los numerales 1 y 2 hacen parte del expediente de la propuesta 141342, por lo que se tienen como pruebas y se valoran en esta actuación. Son conducentes y pertinentes, porque contienen la calificación y el concepto del subcriterio 1.1 que se controvierten. Los términos de referencia y sus anexos, relacionados en el numeral 3, son las reglas de la convocatoria publicadas por el Ministerio y constituyen el marco con base en el cual se resuelve el recurso.

Valorados en conjunto con la propuesta inscrita en el SIGP, estos documentos sustentan la modificación de la calificación del subcriterio 1.1. La recurrente no solicitó el decreto de otras pruebas.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

204. Petición radicada bajo el número 20260058422R:

204.1 Hechos:

- **Primero.** La recurrente se inscribió en la Convocatoria No. 975 de 2026, con la propuesta identificada con el código 135802, en la Modalidad 2: Doctorado Nacional. Según lo manifestado por ella misma, al momento de la inscripción adelantaba procesos de admisión en una institución de educación superior pública, la Universidad Nacional de Colombia, y en una privada.

- **Segundo.** En el subcriterio 4.1.1 *"Institución de Educación Pública"* la propuesta obtuvo cero (0) puntos.

- **Tercero.** El 15 de julio de 2026, dentro del período de solicitud de aclaraciones, mediante el radicado 20260052412R, la recurrente remitió el certificado de admisión expedido por la Universidad Nacional de Colombia y solicitó que se le asignaran los puntos del subcriterio 4.1.1.

- **Cuarto.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura como elegible en la posición 1603 de la Modalidad 2, con 81 puntos.

- **Quinto.** El 1 de agosto de 2026, mediante el radicado 20260058422R, la recurrente presentó una solicitud de aclaración y subsanación extraordinaria de puntaje, tramitada como recurso de reposición, en la que sostiene que su admisión a la Universidad Nacional de Colombia es un hecho real y verificable y que no se le otorgaron los tres (3) puntos correspondientes. Pide que se le asignen esos puntos y que se actualicen su puntaje y su estado en el banco.

204.2. Argumentos de las inconformidades

- Presento ante su despacho una solicitud de aclaración y subsanación de puntaje.

- Solicitud de asignación de 3 puntos por universidad pública y actualización de puntaje - Convocatoria 975 (Código de inscripción 135802).

- Me postulé oportunamente a la Convocatoria Beca 975 de Minciencias con el propósito de cursar mis estudios de posgrado (doctorado en ciencias de la salud).

- Dentro del término legal establecido en el cronograma, presenté en debida forma una primera aclaración a los resultados preliminares con número de radicado de 20260052412R con fecha de recepción del 15/07/2026.

- No obstante, en dicha subsanación no se me otorgaron los 3 (tres) puntos adicionales correspondientes al criterio de admisión en universidad pública, (admisión definitiva a la Universidad Nacional de Colombia) a los que tengo derecho.

- Teniendo en cuenta que mi admisión a una institución de educación superior pública es un hecho real y verificable, y con el ánimo de garantizar el debido proceso, la transparencia y el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, acudo a este mecanismo para aportar el elemento faltante y solicitar la revisión correspondiente.

204.3 Petición

"*1. Admitir y tramitar la presente solicitud de aclaración y subsanación extraordinaria dentro del marco de la Convocatoria Beca 975.*

2. Revisar y otorgar los tres (3) puntos correspondientes al criterio de admisión en universidad pública, teniendo en cuenta la subsanación del requisito formal (carta formal / soporte complementario) que se adjunta al presente escrito.

3. Actualizar el puntaje definitivo en el listado de resultados de la convocatoria y otorgarme el estado que me corresponda conforme a la sumatoria correcta".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

204 Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058422R:

204.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta:

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

SUBCRITERIO 4.1.1:

"La aspirante presentó, como soporte del recurso de reposición para el criterio C4.1.1 (Institución de Educación Superior de carácter público), un comprobante de pago de inscripción correspondiente a la Universidad Nacional de Colombia (UNAL) por valor de $350.000 COP, realizado el 9 de abril de 2026 a través de la plataforma NEQUI. Se reconoce que, de conformidad con los Términos de Referencia de la Convocatoria 975 de 2026, el comprobante de pago de inscripción constituye evidencia válida de inicio del proceso de admisión a una institución de educación superior.

Sin embargo, en el mismo expediente de recurso obra igualmente un formulario de inscripción a la Universidad El Bosque —institución de educación superior de carácter privado— para el programa de Doctorado en Salud Pública, cohorte 2026-2. Este documento acredita que la aspirante adelantó de manera simultánea procesos de inscripción en dos instituciones con naturaleza jurídica diferente: una pública (UNAL) y una privada (Universidad El Bosque).

La presentación concurrente de estas dos inscripciones impide determinar con certeza que la aspirante ejecutará su doctorado en una IES de carácter público. El criterio C4.1.1 tiene como propósito expreso incentivar el acceso a las instituciones públicas de educación superior en el marco del sistema de ciencia, tecnología e innovación del país. Reconocer los puntos adicionales cuando la aspirante mantiene abierta de forma simultánea una opción de formación en una institución privada sería contrario a la finalidad de este criterio, dado que no existe garantía de que, en caso de ser admitida en ambas instituciones, optara por la IES pública.

La carga de la prueba recae sobre la aspirante, quien debió acreditar de manera inequívoca su inscripción o admisión exclusiva en una IES de carácter público. Al presentar simultáneamente inscripciones en una institución pública y una privada, no se satisface dicho estándar probatorio. En consecuencia, se mantiene la calificación de 0 puntos en el criterio C4.1.1, y se niega el recurso de reposición en este punto".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"se mantiene la calificación de 0 puntos en el criterio C4.1.1, y se niega el recurso de reposición en este punto".

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, NO se modifica el puntaje para la propuesta con ID 135802.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que

desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

204.2 Frente a la solicitud de aclaración y subsanación extraordinaria

La recurrente pide que su escrito se admita y tramite como una solicitud de aclaración y subsanación extraordinaria, con el fin de aportar el elemento faltante para el reconocimiento del puntaje del subcriterio 4.1.1.

El numeral 15 de los términos de referencia dispone que los candidatos podrán presentar solicitudes de aclaración en el período establecido en el cronograma y que *"Por fuera de este término se considera que las reclamaciones son extemporáneas y en consecuencia, no serán objeto de análisis ni tendrán efecto alguno sobre los resultados de candidatos elegibles de la convocatoria."* Los términos de referencia no prevén una etapa de aclaración o subsanación extraordinaria posterior a la publicación del banco definitivo. Por ello, el escrito radicado el 1 de agosto de 2026 se tramita como recurso de reposición contra la Resolución No. 0714 de 2026, que es el mecanismo previsto en la Nota 4 del numeral 14, y la petición primera procede únicamente en ese sentido.

204.3 Frente a la calificación del subcriterio 4.1.1 *"Institución de Educación Pública"*

La recurrente sostiene que fue admitida al doctorado en la Universidad Nacional de Colombia, institución de educación superior pública, que ese hecho es real y verificable, y que, pese a haber aportado la carta de admisión en el período de aclaraciones, no se le otorgaron los tres (3) puntos del subcriterio 4.1.1.

El criterio 4 es de carácter objetivo, definido en los términos de referencia como *"Aquellos cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador."* El numeral 12 asigna tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.1 a las *"Personas que se encuentren inscritas o cursando un programa de formación de alto nivel en una Institución de Educación Superior Pública"*, y precisa que, para verificar esta categoría, *"se requiere anexar en el Sistema Integrado de Gestión proyectos -SIGP el documento soporte del requisito 7.7 (Certificación del estado académico, o Carta de admisión al programa, o documento donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión)"*.

Según el insumo técnico, el par evaluador revisó los documentos de la propuesta y encontró que la recurrente adelantó de manera simultánea procesos de inscripción en la Universidad Nacional de Colombia, de carácter público, y en la Universidad El Bosque, de carácter privado, para el período 2026-2, situación que ella misma manifestó en su solicitud de aclaración del 15 de julio de 2026. Con base en ello, el evaluador concluyó que los documentos no permiten determinar con certeza que el programa de formación se cursará en una institución de educación superior pública y mantuvo la calificación de cero (0) puntos en el subcriterio 4.1.1. El cargo no procede, y las peticiones segunda y tercera no prosperan.

204.4 Frente a los principios de debido proceso, transparencia y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal

La recurrente invoca el debido proceso, la transparencia y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, con el fin de que su admisión en una institución de educación superior pública, que considera un hecho real y verificable, sea tenida en cuenta en la calificación del subcriterio 4.1.1.

En cuanto al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política dispone que *"El debido*

proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.", y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."* En la convocatoria, esas normas de procedimiento están contenidas en los términos de referencia y sus adendas, que los candidatos aceptan con su inscripción conforme al numeral 21, según el cual *"Cualquier aclaración, solicitud de subsanación de requisitos o solicitud de revisión de resultados preliminares debe realizarse de acuerdo con lo definido en el cronograma."* La recurrente ejerció su derecho de defensa en las etapas previstas: presentó la solicitud de aclaración No. 20260052412R el 15 de julio de 2026, dentro del período fijado en el cronograma, y controvirtió el acto que publicó el banco definitivo mediante el escrito que aquí se resuelve de fondo, previa revisión del par evaluador sobre los argumentos y documentos aportados.

Respecto de la transparencia, el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la autoridad, salvo reserva legal."* Los términos de referencia, sus adendas, el banco preliminar y el banco definitivo fueron publicados, y la Nota 2 del numeral 14 habilitó en el SIGP el acceso para que *"cada proponente pueda descargar exclusivamente los resultados correspondientes a su propia evaluación, incluyendo las calificaciones y observaciones registradas por los evaluadores"*. Además, la presente decisión expone de manera expresa las razones por las cuales se mantiene la calificación del subcriterio 4.1.1, de modo que la recurrente puede conocerlas y controvertirlas.

En relación con la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos (...)"*. En aplicación de este principio, el escrito del 1 de agosto de 2026 no fue rechazado por haberse denominado solicitud de aclaración y subsanación extraordinaria, figura no prevista en los términos de referencia, sino que se tramitó como recurso de reposición y se resuelve de fondo, y los documentos aportados con él fueron puestos a consideración del par evaluador.

Ese principio, sin embargo, no permite desconocer las reglas de la convocatoria ni sustituir la verificación que corresponde al evaluador. La calificación del subcriterio 4.1.1 no se mantiene por la omisión de una formalidad, sino por la valoración que el par evaluador efectuó sobre los documentos que obran en la propuesta y en el recurso, como se expuso en el aparte 1.3. Además, las reglas de la convocatoria se aplican por igual a todos los candidatos, de manera que la oportunidad para aportar y verificar los documentos de enfoque diferencial no puede extenderse en favor de un candidato en particular. No se advierte, por tanto, vulneración de los principios de debido proceso, transparencia y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

204.5 Frente a la ubicación de la propuesta en el banco

Como la calificación del subcriterio 4.1.1 se mantiene, la propuesta 135802 conserva 81 puntos y su ubicación en el banco de elegibles de la Modalidad 2: Doctorado Nacional, la cual obedece al estricto orden descendente de calificación y a los criterios de desempate previstos en el numeral 14 de los términos de referencia. Su eventual financiación depende de la disponibilidad de recursos, toda vez que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes."*

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente en su escrito relaciona: *"PRUEBAS Y ANEXOS*

1. *Copia del documento de identidad.*
2. *Copia de la primera aclaración presentada en los plazos estipulados.*
3. *Carta formal de admisión de la universidad pública (o el documento que ahora sí estás enviando de manera formal).*
4. *Certificado de admisión previamente radicado."*

En el caso concreto, los documentos relacionados por la recurrente hacen parte del expediente de la propuesta 135802 o del trámite de aclaración, por lo que se tienen como pruebas y se valoran en esta actuación. Son pertinentes, porque se refieren a la condición que se pretende acreditar en el subcriterio 4.1.1; entre ellos obra el certificado expedido por la Dirección Nacional de Admisiones de la Universidad Nacional de Colombia, impreso el 15 de julio de 2026, sobre el proceso de admisión de la recurrente al programa de Doctorado en Enfermería para el período 2026-02.
Valorados en conjunto con la propuesta inscrita en el SIGP y con el concepto del par evaluador, estos documentos no conducen a modificar la calificación del subcriterio 4.1.1, por las razones expuestas en el aparte 1.3. La recurrente no solicitó el decreto de otras pruebas.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

205. Petición radicada bajo el número 20260058463R:

205.1 Hechos:

Javier Andrés Muñoz Urango, identificado con C.C 1003307147, participante de la Convocatoria 975 – Becas para el Cambio, código de proyecto 140269, presentó recurso de reposición.

"1. Durante el proceso de inscripción a la Convocatoria 975 cargué la carta de admisión al programa de Maestría en Biotecnología de la Universidad de Córdoba, documento mediante el cual se certifica mi admisión para iniciar estudios en el período académico 2026-2, conforme a los requisitos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria.

2. Posteriormente, al consultar el Reporte de Concepto de Evaluación, evidencié que el evaluador consignó la siguiente observación:
"No se encontraron los soportes en donde se certifique que el candidato fue admitido para iniciar sus estudios a partir del 2026-2."

3. Al considerar que dicha observación no correspondía con la documentación efectivamente aportada durante mi inscripción, presenté oportunamente la Petición No. 20260055861R, dentro del plazo establecido para la etapa de aclaraciones de la convocatoria. En dicha petición expuse la situación y adjunté nuevamente la carta de admisión, con el fin de que fuera tenida en cuenta durante la revisión de mi evaluación.

4. Sin embargo, una vez publicado el Banco Definitivo de Elegibles, observé que mi puntaje permaneció en 91 puntos, sin que se evidenciara modificación alguna respecto del criterio anteriormente mencionado.

5. Adicionalmente, al revisar el documento oficial RESOLUCIÓN NO.0714 mediante el cual la entidad publicó las respuestas de algunas solicitudes de aclaración presentadas por los aspirantes, evidencié que la Petición No. 20260055861R no figura entre las solicitudes relacionadas, y hasta la fecha tampoco he recibido una respuesta de fondo que explique el trámite dado a la misma ni las razones por las cuales la carta de admisión no fue considerada durante la evaluación."

205.2. Argumentos de las inconformidades

"La presente solicitud obedece a que la asignación de los tres (3) puntos correspondientes al criterio de acreditación de la admisión al programa de maestría podría modificar mi posición dentro del orden de elegibilidad de la Convocatoria 975, razón por la cual resulta indispensable conocer las razones que sustentaron la decisión adoptada y verificar que mi evaluación se realizó conforme a los documentos oportunamente aportados.

En atención a los principios de transparencia, debido proceso, igualdad y publicidad que orientan las actuaciones administrativas, agradezco se brinde una respuesta de fondo dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015."

205.3 Petición

"1. Que se informe de manera clara, completa y debidamente motivada cuál fue el trámite dado a la Petición No.20260055861R, presentada dentro del término establecido para las aclaraciones de la Convocatoria 975.

2. Que se indique por qué la carta de admisión aportada durante el proceso de inscripción y nuevamente anexada mediante la Petición No. 20260055861R no fue tenida en cuenta para la asignación del puntaje correspondiente, o, en su defecto, se expongan las razones jurídicas, técnicas y documentales por las cuales dicho soporte fue considerado insuficiente para acreditar el requisito exigido por la convocatoria.

3. Que, en caso de evidenciarse que la documentación aportada sí cumplía con los requisitos establecidos en los términos de referencia de la Convocatoria 975, se revise la evaluación realizada y se adopten las medidas administrativas a que haya lugar, incluyendo la actualización del puntaje correspondiente, si ello resulta procedente.

4. Que se emita una respuesta de fondo, clara, congruente, completa y debidamente motivada respecto de todos los argumentos expuestos en la Petición No. 20260055861R, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015."

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

205. Petición radicada bajo el número 20260058463R:

205.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

Con ocasión del recurso interpuesto, se revisaron los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y sus Adendas Nos. 1, 2 y 3, la Resolución No. 0714 de 2026, el Banco Preliminar de Propuestas Elegibles, el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, el expediente de la propuesta 140269 en el SIGP y los soportes allegados. A continuación, se presenta el análisis técnico.

Situación de la propuesta 140269
La propuesta 140269 obtuvo 91,00 puntos (45, 20 y 20 puntos en los criterios 1 a 3, y 6 puntos en el criterio 4, por los subcriterios 4.1.4 Focalización Sisbén IV y 4.1.5 Pueblos y comunidades étnicas), fue radicada el 28/04/2026 a las 5:06 a. m. y ocupa la posición 1329 de la Modalidad 1: Maestría Nacional, dentro del tramo de las propuestas con 91,00 puntos que acreditaron los subcriterios 4.1.4 y 4.1.5, en condición de elegible no financiable.
En el subcriterio 4.1.1 "Institución de Educación Superior pública", el evaluador asignó cero (0) puntos con el siguiente concepto: "Al revisar la totalidad de la propuesta, no se encontraron los soportes en donde se certifique que el candidato fue admitido para iniciar sus estudios a partir del 2026 - 2 la maestría en Biotecnología (…). Se recomienda anexar los documentos correspondientes".

Trámite de la petición No. 20260055861R (solicitudes 1 y 4)
Con la presente decisión se resuelve de fondo lo planteado en dicha petición y en el presente recurso. Se precisa, además, que el Banco Definitivo registra en la columna "Se presentaron aclaraciones" la anotación "NO" para la

propuesta 140269, pese a que el recurrente presentó la petición No. 20260055861R dentro del período de aclaraciones.

Verificación del subcriterio 4.1.1 (solicitudes 2 y 3)
Conforme al numeral 12 de los Términos de Referencia, el subcriterio 4.1.1 otorga tres (3) puntos a las "Personas que se encuentren inscritas o cursando un programa de formación de alto nivel en una Institución de Educación Superior Pública", y se verifica con "el documento soporte del requisito 7.7 (Certificación del estado académico, o Carta de admisión al programa, o documento donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión)", cargado en el SIGP.
Revisado el expediente, se constató que el requisito 7.7 de la propuesta 140269 fue verificado como cumplido tanto en el Banco Preliminar como en el Banco Definitivo, en los cuales la propuesta registra la totalidad de los requisitos en "SI" y el estado "CUMPLE". Esto significa que en el expediente obraba, desde la inscripción, el documento de admisión al programa, que corresponde a la carta de admisión a la Maestría en Biotecnología expedida por la Universidad de Córdoba el 13 de abril de 2026, esto es, con anterioridad a la radicación de la propuesta.
Ahora, bien, de acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta:
RESPUESTA DEL EVALUADOR:
SUBCRITERIO 4.1.1:
"Se realizó la revisión de la carta de admisión, evidenciando que cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria. En consecuencia, se ajustó la calificación inicialmente asignada y se otorgó un puntaje definitivo de 3 puntos".
DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE
"(...) se ajustó la calificación inicialmente asignada y se otorgó un puntaje definitivo de 3 puntos (...)".
Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión sobre la valoración de la propuesta se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.
CONCEPTO FINAL
En virtud de lo anteriormente expuesto, se modifica el puntaje para el subcriterio 4.1.1 pasando de 0 puntos a 3 puntos, cambiando el puntaje total para la propuesta con ID 140269 de 91 puntos a 94 puntos.

(...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, procede reponer la decisión recurrida, en el sentido de modificar la calificación del subcriterio 4.1.1 «Institución de Educación Superior pública» de la propuesta identificada con código 140269, de cero (0) a tres (3) puntos y, en consecuencia, ajustar su calificación total de noventa y uno (91) a noventa y cuatro (94) puntos.

205.2. Frente a la primera petición: trámite dado a la Petición No. 20260055861R

El numeral 15 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 establece que, una vez publicado el banco preliminar de elegibles, los candidatos pueden presentar solicitudes de aclaración dentro del período previsto en el cronograma, así mismo, señala que, en observancia de los principios de transparencia y debido proceso, la Administración puede atender los aspectos planteados por los participantes y efectuar una verificación integral de los resultados preliminares.

En concordancia con esta disposición, los argumentos presentados mediante la Petición No. 20260055861R fueron examinados en el marco del recurso de reposición, particularmente en lo relacionado con la valoración del soporte de admisión y su incidencia en la calificación de la propuesta. Por tanto, el análisis de la petición no se limitó a su presentación formal, sino que comprendió la revisión del aspecto de la evaluación que dio origen a la inconformidad.

En cuanto a la anotación «NO» registrada en el Banco Definitivo en la columna «Se presentaron aclaraciones», se identifica una inconsistencia frente al antecedente de presentación de la petición dentro del período establecido, no obstante, en el marco del presente recurso se revisa de fondo la inconformidad planteada, cuya valoración técnica conduce a modificar la calificación del subcriterio cuestionado.

205.3. Frente a la segunda petición: valoración de la carta de admisión

El numeral 7.7 de los Términos de Referencia establece los documentos admisibles para acreditar el estado académico del candidato, incluida la carta de admisión expedida por la institución de educación superior, a su vez, el numeral 12 contempla el subcriterio 4.1.1, «Institución de Educación Superior pública», que asigna tres (3) puntos a quienes acrediten alguno de los soportes documentales señalados en la convocatoria.

En ese sentido, la valoración de los documentos aportados debe sujetarse a las condiciones y reglas de evaluación previamente establecidas en los Términos de Referencia, de manera que el puntaje asignado corresponda a la acreditación de los requisitos previstos para cada subcriterio.

En el caso concreto, la revisión técnica confirma que la carta de admisión a la Maestría en Biotecnología, expedida por la Universidad de Córdoba el 13 de abril de 2026, cumple los requisitos de la convocatoria, así las cosas, dicho documento constituye un soporte válido para acreditar la condición prevista en el subcriterio 4.1.1.

205.4. Frente a la tercera petición: revisión de la evaluación y actualización del puntaje

La solicitud de revisión del puntaje se resuelve a partir de la aplicación de los criterios de evaluación establecidos en el numeral 12 de los Términos de Referencia, el subcriterio 4.1.1 tiene una asignación específica de tres (3) puntos, cuyo reconocimiento depende de la acreditación de la condición correspondiente mediante los documentos previstos en la convocatoria.

Una vez confirmado técnicamente que la carta de admisión cumplía los requisitos exigidos, procede ajustar la calificación inicialmente asignada, a fin de mantener la correspondencia entre el soporte acreditado y el criterio de evaluación aplicable.

En consecuencia, se modifica el puntaje del subcriterio 4.1.1 de cero (0) a tres (3) puntos y, como resultado, la calificación total de la propuesta No. 140269 pasa de noventa y un (91) a noventa y cuatro (94) puntos, la modificación se limita al aspecto objeto de revisión y mantiene las demás calificaciones que no fueron modificadas.

Dejando claridad de que actualización del puntaje no implica, por sí sola, el reconocimiento automático de financiación, toda vez que los Términos de Referencia distinguen la condición de elegible de la asignación efectiva de recursos ya que el numeral 14 establece que la inclusión en el banco de elegibles no genera, por sí misma, la obligación de asignar recursos ni un derecho a recibir financiación.

205.5. Frente a la cuarta petición: respuesta de fondo, clara, congruente, completa y debidamente motivada

La respuesta a esta solicitud debe guardar correspondencia con los argumentos formulados por el recurrente y con las razones que sustentan la decisión adoptada, en el presente asunto, el examen jurídico se fundamenta en las reglas de los numerales 7.7, 12 y 15 de los Términos de Referencia, aplicadas a los resultados de la revisión técnica efectuada sobre la propuesta No. 140269.

De esta manera, la inconformidad relacionada con la valoración de la carta de admisión se resuelve reconociendo que el documento cumplía los requisitos exigidos para el subcriterio 4.1.1 y que, por consiguiente, correspondía ajustar la calificación inicialmente otorgada. Esta determinación se concreta en el incremento del puntaje del subcriterio de cero (0) a tres (3) puntos y en la actualización de la calificación total de noventa y un (91) a noventa y cuatro (94) puntos.

Por lo anterior, se resuelven de fondo las inconformidades planteadas por el recurrente, exponiendo las razones que sustentan la valoración del soporte documental y la modificación del puntaje, en concordancia con los criterios de evaluación establecidos en los Términos de Referencia de la convocatoria.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

El recurrente no incluye en su escrito de recurso de reposición un acápite de pruebas ni solicita el decreto o la práctica de pruebas adicionales, en consecuencia, no hay lugar a un pronunciamiento específico sobre solicitudes probatorias, sin perjuicio de que la decisión se adopte con fundamento en el análisis técnico efectuado sobre los documentos que ya obraban en el expediente de la propuesta No. 140269.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

206 Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058388R:

El señor Carlos Andrés Arias Henao registró la propuesta identificada con código SIGP No. 141680, en la modalidad de Maestría Nacional, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026, "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados".

206.1 Hechos:

- **Postulación inicial y calificación:** El peticionario se inscribió formalmente a la Convocatoria 975 de 2026, aportando soportes de UNIMINUTO (orden de matrícula, resumen de inscripción y evidencias del trámite) para cumplir con el requisito 7.7.1. Su propuesta obtuvo **70 puntos** y fue incluida en el Banco Preliminar.

- **Validación en la plataforma (SIGP**): El sistema SIGP registró el requisito de verificación con la opción "SÍ" y marcó el estado de subsanación como "NO SUBSANAR", razón por la cual el ciudadano asumió de buena fe que el requisito estaba cumplido y que no tenía ninguna tarea pendiente.

- **Cambio inesperado en el Banco Definitivo:** Al publicarse el Banco Definitivo, la propuesta pasó sorpresivamente de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" bajo el argumento de no haber presentado la carta de admisión, a pesar de que dicho documento o exigencia nunca le fue observado ni requerido previamente en su expediente.

206.2. Argumentos de inconformidad

El recurrente manifiesta su inconformidad frente al cambio de estado de su propuesta, de "CUMPLE" a "NO CUMPLE", pese a que inicialmente el requisito figuraba como validado en la plataforma SIGP y con la indicación «NO SUBSANAR». Considera que esta situación desconoce la buena fe, la confianza legítima y el debido proceso, pues afirma que no tuvo claridad sobre la obligación de aportar la carta de admisión y cuestiona que su propuesta, inicialmente incluida en el Banco Preliminar con 70 puntos, fuera posteriormente excluida del Banco Definitivo por la ausencia de dicho documento.

206.3. Petición
(...)

Solicito respetuosamente la revision y aclaracion de la decision mediante la cual la propuesta SIGP 141680 paso de CUMPLE a NO CUMPLE en el Banco Definitivo de la Convocatoria 975 de 2026 por no presentar carta de admision. Para acreditar el requisito 7.7.1 aporte soporte de UNIMINUTO con orden de matricula, resumen de inscripcion y evidencias del tramite. El SIGP registro ese requisito con Verificacion SI y Estado de subsanacion NO SUBSANAR. Por ello, actuando de buena fe y confiando en la informacion oficial de la plataforma, entendi que el requisito estaba satisfecho y que no existia actuacion pendiente. La propuesta obtuvo 70 puntos y quedo en el Banco

Preliminar. Sin embargo, fue excluida del Banco Definitivo por un documento que no aparecio requerido ni observado en mi expediente. Solicito explicar esta contradiccion, informar cuando y por que medio se notifico esa obligacion y revisar la decision conforme a la buena fe, confianza legitima y debido proceso.
(...)

RECOMENDACIÓN: NO SE ACCEDE Y SE ACLARA. Una vez analizados los argumentos del señor Carlos Andrés Arias Henao, los documentos aportados y el insumo técnico, se concluye que no existen elementos que desvirtúen los fundamentos de la decisión respecto de la propuesta SIGP No. 141680.

De conformidad con los numerales 7.7.1, 14 y 15 de los Términos de Referencia y el cronograma modificado mediante la Adenda No. 2, los aspirantes que se encontraban en proceso de admisión debían presentar la carta de admisión definitiva entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., a través del formulario electrónico de PQRSD. Si bien los soportes aportados por el recurrente permitieron acreditar que se encontraba en proceso de admisión, estos no sustituían la carta definitiva. Asimismo, la marcación inicial del requisito en el SIGP no lo exima de cumplir dicha obligación posterior.

De acuerdo con la trazabilidad revisada, no se encontró evidencia de la radicación oportuna de la carta. En consecuencia, se aclara que la inclusión en el Banco Preliminar con 70 puntos no garantizaba la inclusión en el Banco Definitivo, sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas. Por tanto, se recomienda mantener la clasificación de la propuesta como **INHABILITADA (NO CUMPLE),** dando respuesta de fondo a las inquietudes planteadas frente a la buena fe, la confianza legítima y el debido proceso.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

206 Recurso de reposición radicado bajo el número 20260058388R:

206.1 Análisis técnico.

"(...)

7. RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a emitir el análisis técnico-documental derivado del recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS ANDRÉS ARIAS HENAO (identificado con cédula de ciudadanía N.° [redacted]), vinculado a la propuesta SIGP N.° 141680, por medio del cual peticiona la revisión y aclaración de la decisión que apartó su postulación del Banco Definitivo de Propuestas Elegibles y Financiables dentro de la Convocatoria N.º 975 de 2026 – "Becas para el Cambio".

En su recurso, el recurrente solicita la revocatoria de la decisión que modificó el estado de su propuesta de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" por no presentar carta de admisión. Para ello, argumenta que aportó soportes de la Institución de Educación Superior UNIMINUTO (orden de matrícula, resumen de inscripción y evidencias) para el requisito 7.7.1, los cuales fueron validados inicialmente en el aplicativo SIGP con estado "SÍ" y sin requerimiento de subsanación. Asimismo, invoca los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso ante lo que considera una exclusión sorpresiva pese a haber obtenido 70 puntos e integrar el Banco Preliminar, requiriendo que se explique la contradicción y se revise la decisión adoptada.

Para tal efecto, se revisó la información registrada en el expediente y en la plataforma SIGP, incluyendo la trazabilidad de la propuesta N.º 141680, los soportes documentales allegados y las disposiciones de los Términos de Referencia que rigen la Convocatoria N.º 975 de 2026.

7.1 Requisitos objeto de controversia

El requisito objeto de revisión por parte de este Equipo de Verificación corresponde al establecido en el numeral 7.7 "Estado Académico" de los Términos de Referencia de la Convocatoria N.º 975 de 2026, según el cual se debía acreditar el estado académico mediante certificación oficial o carta de admisión al programa de formación de alto

nivel, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) donde el candidato se encontrara vinculado o donde se encontrara admitido.

Para el caso específico de la MODALIDAD 1: MAESTRÍA NACIONAL, el numeral 7.7.1 contempló, entre otros mecanismos de acreditación:

> *(i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/de la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o*
>
> *(ii) carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o*
>
> *(iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos.*

De acuerdo con las reglas de verificación de requisitos, para quienes se postulaban en calidad de admitidos, la carta o certificado debía acreditar de manera clara y objetiva:

- *La identificación completa del candidato.*
- *La Institución de Educación Superior (IES) colombiana con registro calificado vigente.*
- *El programa académico de maestría aprobado.*
- *La manifestación expresa de encontrarse inscrito y admitido.*
- *El período académico de inicio de estudios (vigencia 2026-2).*

De acuerdo con las reglas de verificación, quienes se postulaban en calidad de proceso de admisión debían acreditar lo siguiente, de acuerdo con los Términos de Referencia en el numeral 14. BANCO DE ELEGIBLES:

> *'3. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió.*
>
> *En caso de NO remitir la carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3) en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles.'*

7.2 Documentos aportados con la propuesta en la plataforma SIGP.

a. Recibo de Pago de Matrícula.

Al revisar la documentación del expediente digital que reposa en la plataforma SIGP a nombre del candidato CARLOS ANDRÉS ARIAS HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N.º [redacted], este Equipo de Verificación de Requisitos identificó como soporte cargado durante la fase inicial el recibo de pago de matrícula expedido por la Corporación Universitaria Minuto de Dios (UNIMINUTO).

De los extractos reseñados se concluye que, para la fecha de postulación, el candidato aportó un soporte de índole financiero y de orden de matrícula emitido por la institución educativa, el cual demuestra que el aspirante se encontraba en un proceso de admisión en curso conforme a la opción (iii) del subnumeral 7.7.1; sin embargo, dicho soporte no constituye por sí mismo la Carta de Admisión Definitiva exigida perentoriamente para integrar el Banco Definitivo de Elegibles, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3 (Nota 8), la Nota 5 del numeral 7 y la Nota 3 del numeral 14 de los Términos de Referencia de la Convocatoria.

7.3 Revisión de la valoración inicialmente realizada.

Frente al resultado registrado en el Banco Definitivo como INHABILITADA (NO CUMPLE), este Equipo de Verificación procedió a revisar la trazabilidad de la propuesta del candidato CARLOS ANDRÉS ARIAS HENAO (propuesta SIGP 141680). Al respecto, se precisa lo siguiente:

1. Evaluación e Inclusión en el Banco Preliminar: *En la fase inicial de revisión de requisitos, los documentos aportados (orden de pago de matrícula y resumen de inscripción de UNIMINUTO) fueron consolidados válidamente como soporte de que el aspirante se encontraba "en proceso de admisión", atendiendo a la alternativa prevista en el*

subnumeral 7.7.1 de los Términos de Referencia. Por este motivo, el requisito fue registrado como cumplido ("SÍ"), habilitando la evaluación técnica de la propuesta y su posterior inclusión en el Banco Preliminar de Elegibles.

2. Obligación de Aportar la Carta de Admisión: *De acuerdo con lo dispuesto en la Nota 5 del numeral 7, la Nota 3 del numeral 14 y el numeral 15 (ACLARACIONES) de los Términos de Referencia, los candidatos habilitados bajo la condición de estar* ***"en proceso de admisión"*** *debían remitir obligatoriamente la Carta de Admisión Definitiva expedida por la IES durante el periodo de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar (del 15 al 17 de julio hasta las 4:00 p. m. de 2026).*

3. Causa del Cambio a "NO CUMPLE" en el Banco Definitivo: *Al realizar la consolidación para el Banco Definitivo, la administración constató que el candidato no adjuntó ni remitió la Carta de Admisión en el plazo perentorio establecido para la fase de aclaraciones.*

Por consiguiente, en estricto cumplimiento de la regla expresa que señala que "en caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles", se procedió a ajustar el estado de la propuesta a "NO CUMPLE" en la publicación del Banco Definitivo.

7.4 Verificación del cumplimiento del requisito (Trazabilidad).

Del estudio técnico de los antecedentes y del seguimiento a la trayectoria digital de la propuesta (SIGP), se constató la siguiente secuencia administrativa respecto al candidato CARLOS ANDRÉS ARIAS HENAO (identificado con C.C. N.º [redacted]) para su postulación al programa de Maestría en Transformación Digital en la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO:

- ***Exigencia de los Términos de Referencia:*** *Demostrar el estado académico mediante constancia o documento formal de admisión emitido por la respectiva IES, conforme a lo dispuesto en los numerales 7.7 y 7.7.1 del marco reglamentario.*
- ***Soportes radicados en la etapa inicial:*** *El candidato aportó un recibo de pago de matrícula.*
- ***Naturaleza y alcance de los soportes:*** *Los documentos aportados permiten identificar gestiones relacionadas con la inscripción y matrícula en el programa académico. No obstante, por su contenido, no acreditan por sí mismos la admisión definitiva exigida por la convocatoria. En la etapa inicial, estos soportes fueron considerados para establecer que el candidato se encontraba en proceso de admisión al programa académico.*
- ***Obligación de aportación en el periodo de aclaraciones:*** *De conformidad con los numerales 14 (Nota 3), 15 y 16 de los Términos de Referencia, los aspirantes que se encontraban en proceso de admisión debían remitir la Carta de Admisión expedida por la Institución de Educación Superior durante el periodo de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, comprendido del 15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m. (Hora Colombia).*

  Al respecto, los Términos de Referencia señalan de manera perentoria:

  "En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (...) en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles".
- ***Revisión de la trazabilidad en la plataforma SIGP:*** *Frente al argumento del recurrente sobre el registro inicial del requisito con verificación ''SÍ'' y estado de subsanación ''NO SUBSANAR'', se precisa que dicha marcación correspondió a la verificación efectuada en la etapa inicial de requisitos, en la que se consideró acreditada la condición de encontrarse en proceso de admisión. Esta circunstancia no eximía al aspirante de presentar posteriormente la Carta de Admisión Definitiva dentro del plazo establecido para los participantes en dicha condición.*

  Asimismo, en la sección de Subsanación de requisitos del numeral 7 de los Términos de Referencia, se establece la responsabilidad del candidato respecto de la fiabilidad, coherencia y completitud de la información registrada en el formulario SIGP y sus anexos, así como de verificar que los documentos hayan quedado cargados correctamente. Esta disposición debe analizarse en conjunto con la obligación específica de presentar la carta de admisión durante el periodo previsto en el cronograma.

  Según la revisión de los registros disponibles en el sistema y de la trazabilidad de mensajería correspondiente al periodo establecido, no se identificó el envío de la Carta de Admisión por parte del aspirante.
- ***Resultado de la verificación:*** *Revisada la documentación disponible para la consolidación del Banco Definitivo de Elegibles, no se identificó la presentación de la Carta de Admisión por parte del candidato dentro del periodo de aclaraciones establecido (15 al 17 de julio de 2026). En consecuencia, de acuerdo con*

la regla prevista en los Términos de Referencia para los aspirantes en proceso de admisión, en la consolidación del Banco Definitivo de Elegibles se registró el resultado «NO CUMPLE» y la condición de «INHABILITADA» para la propuesta.

7.4.1 Marco de Flexibilidad Normativa.

La Convocatoria 975 de 2026 consagró una prerrogativa procesal de excepción para ampliar la participación de los profesionales en el país. A diferencia de los esquemas ordinarios de selección pública donde la admisión formal debe estar completamente consolidada desde la fecha de cierre de la inscripción, el Ministerio permitió en el Numeral 7 de los Términos de Referencia (TDR) que los postulantes se inscribieran en la condición de "candidatos en proceso de admisión".

No obstante, esta flexibilidad normativa no constituyó una exención del requisito, sino una postergación temporal de la carga probatoria. La validez de la postulación quedó supeditada al cumplimiento de una condición exigida para integrar el Banco Definitivo de Elegibles en la Nota 5 del Numeral 7 y en el Numeral 15 (ACLARACIONES):

> *"...deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (...) durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. En caso de no remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles."*

La norma fijó de manera categórica, expresa y preclusiva la acreditación de la admisión definitiva mediante la presentación de la carta dentro del plazo establecido.

7.4.2. Invalidez Sustancial del Documento Aportado.

El documento allegado por el participante corresponde al Recibo / Orden de Pago de Matrícula expedido por la IES. Sobre la naturaleza de este soporte se precisa:

1. ***Naturaleza del documento**: Una orden o recibo de pago es un soporte de carácter financiero, contable y administrativo emitido para efectos de recaudo pecuniario.*

2. ***Insuficiencia probatoria:** Un recibo / Orden de pago comprobatorio de un trámite económico no suple, no equivale ni constituye el acto administrativo o certificación académica formal (Carta de Admisión) expedido por las autoridades competentes de la universidad (Consejo, Decanatura o Admisiones) para certificar formalmente la concesión del cupo y la calidad de admitido en el programa de posgrado.*

7.4.3. Justificación Técnica de la Ausencia de Observación o Reporte de Subsanación en el SIGP.

Frente al alegato del participante sobre la falta de una advertencia o requerimiento en la plataforma SIGP indicando que la orden de matrícula no era válida, la actuación del Ministerio se fundamenta en la aplicación estricta de las reglas del Numeral 7 (REQUISITOS - Subsanación):

3. ***Inexistencia de error en la fase preliminar:** El estado "CUMPLE" registrado en el Banco Preliminar y la marcación de "NO SUBSANAR" responden estrictamente a que el aspirante acreditó de forma válida la fase inicial: encontrarse **en proceso de admisión**. Al no existir inconsistencias ni omisiones respecto a lo exigido para la etapa de postulación, no procedía abrir un periodo de subsanación inicial.*
4. ***Medio de presentación de la Carta de Admisión (PQRSD)**: La presentación de la Carta de Admisión Definitiva durante el periodo de aclaraciones al Banco Preliminar no se realizaba mediante el módulo de requisitos del SIGP, sino a través del formulario electrónico de PQRSD, de acuerdo con el procedimiento expresamente establecido en el numeral 15 (ACLARACIONES) de los Términos de Referencia de la Convocatoria.*
5. ***Alcance de la marcación frente a la obligación posterior:** La marcación "NO SUBSANAR" en el aplicativo SIGP no constituía una validación anticipada ni eximía al participante de la obligación posterior de presentar la Carta de Admisión a través del canal de PQRSD, dentro del plazo perentorio establecido en el cronograma (del 15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., numeral 16). Por ello, la verificación de este requisito debe efectuarse con base en la trazabilidad de los documentos efectivamente radicados por el canal institucional dispuesto para dicha etapa.*

8. RESULTADO DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL

Una vez surtido el análisis técnico y jurídico del recurso, esta Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI (Equipo de Verificación) concluye que la postulación del señor CARLOS ANDRÉS ARIAS HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N.º [redacted], no amerita una decisión favorable. Lo anterior, tras constatar que los soportes aportados correspondían a gestiones preliminares y financieras que no suplen la obligación perentoria de aportar la Carta de Admisión dentro del plazo establecido en la Convocatoria N.º 975 de 2026, de conformidad con las reglas que rigen el proceso.

Por consiguiente, esta Dirección recomienda no acceder a la solicitud formulada en el recurso de reposición interpuesto, confirmar la condición de inhabilitada de la propuesta y mantener su exclusión del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria N.º 975 de 2026, por el incumplimiento de los requisitos habilitantes.

9. RESPUESTA DIRECTA A LAS SOLICITUDES DEL POSTULANTE.

***PRIMERA:** Solicita la revisión y aclaración de la decisión por la cual su propuesta pasó de estado "CUMPLE" a "NO CUMPLE" en el Banco Definitivo de la Convocatoria 975 de 2026, buscando que se revoque dicha exclusión y se mantenga su propuesta en el proceso.*

SE NIEGA. *Revisada nuevamente la trazabilidad de la propuesta y la documentación que obra en la plataforma SIGP, este despacho advierte que si bien el aplicativo otorgó una validación inicial de carácter provisional, la conformación del Banco Definitivo está sujeta a una verificación integral y estricta de los requisitos habilitantes. Al constatarse que el candidato no aportó la Carta de Admisión exigida por las reglas de la convocatoria, la administración procedió conforme a derecho a modificar el estado a "NO CUMPLE", al tratarse de un requisito reglado y de obligatorio cumplimiento que no puede ser suplido por documentos de carácter preliminar o financiero.*

SEGUNDA: *Argumenta que para cumplir con el requisito 7.7.1 aportó soportes de UNIMINUTO (orden de matrícula, resumen de inscripción y evidencias del trámite) y que la plataforma SIGP le marcó la verificación como "SÍ" sin requerir subsanación, por lo que actuó de buena fe confiando en que el requisito ya estaba satisfecho.*

SE NIEGA. *Tras efectuar una valoración de los soportes allegados por el recurrente (orden de pago de matrícula, resumen de inscripción y registros de mensajería), este equipo técnico concluye que dichos elementos reflejan únicamente gestiones de un proceso de admisión en trámite y de orden financiero, mas no constituyen la Carta de Admisión exigida expresamente por los Términos de Referencia. La confianza legítima o la validación preliminar de una plataforma tecnológica no tienen el alcance de subrogar las condiciones de habilitación previstas en la reglamentación de la convocatoria ni eximen al postulante de cumplir con las cargas procesales establecidas (como la remisión de la carta en el periodo de aclaraciones).*

TERCERA: *Pide que la entidad explique la contradicción de haberlo dejado en el Banco Preliminar con 70 puntos y luego excluirlo por un documento no observado previamente, que se informe cuándo y por qué medio se le notificó alguna obligación pendiente, y que se respete el debido proceso, la buena fe y la confianza legítima.*

SE ACLARA Y NO ACCEDE. *Se aclara al postulante que la evaluación técnica de la propuesta y la verificación del cumplimiento de requisitos habilitantes son etapas diferenciadas dentro del proceso de selección. La publicación del Banco Preliminar de Elegibles tuvo un carácter informativo y de apertura de la fase de observaciones y aclaraciones (del 15 al 17 de julio de 2026), espacio en el cual los participantes habilitados provisionalmente bajo la condición de estar en **proceso de admisión** debían aportar obligatoriamente la carta definitiva. Al no haber remitido dicho documento en el plazo reglado, la conformación del Banco Definitivo exigía la aplicación de la causal de rechazo por incumplimiento de requisitos, en estricta salvaguarda del principio de igualdad frente a los demás proponentes de la convocatoria.*

10. RESPUESTA DIRECTA A LOS HECHOS.

1. ***Postulación inicial y calificación:*** *El peticionario se inscribió formalmente a la Convocatoria 975 de 2026, aportando soportes de UNIMINUTO (orden de matrícula, resumen de inscripción y evidencias del trámite) para cumplir con el requisito 7.7.1. Su propuesta obtuvo **70 puntos** y fue incluida en el Banco Preliminar.*

Es cierto con aclaración: *El candidato aportó oportunamente soportes emitidos por la Corporación Universitaria Minuto de Dios (UNIMINUTO) —tales como la orden de pago de matrícula y el resumen de inscripción—. Dichos documentos demostraron que el aspirante se encontraba en proceso de admisión, condición que habilitó el paso de la propuesta a la fase de evaluación técnica.*

No obstante, se aclara que acogerse a la condición de "en proceso de admisión" implicaba una obligación ineludible: aportar posteriormente la Carta de Admisión Definitiva. Si bien los documentos iniciales servían para iniciar el trámite, el candidato no hizo uso del periodo de aclaraciones establecido en los Términos de Referencia (del 15 al 17 de julio de 2026) para remitir la carta definitiva exigida. Por esta razón, al realizar la valoración integral para consolidar el Banco Definitivo, la propuesta debió pasar a estado "NO CUMPLE", al comprobarse el incumplimiento de una condición que era de obligatorio cumplimiento.

2. ***Validación en la plataforma (SIGP****): El sistema SIGP registró el requisito de **verificación** con la opción "SÍ" y marcó el estado de subsanación como "NO SUBSANAR", razón por la cual el ciudadano asumió de buena fe que el requisito estaba cumplido y que no tenía ninguna tarea pendiente.*

Es cierto con aclaración*: Se verificó que el estado de la propuesta presentó una modificación entre la publicación del Banco Preliminar y la del Banco Definitivo. En atención a los argumentos del aspirante, se revisó la trazabilidad en la plataforma SIGP, concluyendo que el cambio de estado obedeció estrictamente a la aplicación de una regla de la convocatoria.*

Si bien el candidato ingresó al Banco Preliminar debido a que sus documentos iniciales acreditaban válidamente que se encontraba "en proceso de admisión", dicha condición era de carácter temporal y no lo eximía de la carga sustancial de aportar la Carta de Admisión Definitiva. Por el contrario, esto lo obligaba de manera ineludible a remitirla durante el periodo de aclaraciones al Banco Preliminar (del 15 al 17 de julio de 2026).

Al constatar que no presentó el documento oficial en el plazo reglado, la propuesta dejó de cumplir con el requisito habilitante, motivo por el cual la administración debió modificar formalmente su estado a "NO CUMPLE" en la publicación del Banco Definitivo.

3. ***Cambio inesperado en el Banco Definitivo:*** *Al publicarse el Banco Definitivo, la propuesta pasó sorpresivamente de "CUMPLE" a "NO CUMPLE" bajo el argumento de no haber presentado la carta de admisión, a pesar de que dicho documento o exigencia nunca le fue observado ni requerido previamente en su expediente.*

Es cierto con aclaración: *Se verificó que el estado de la propuesta registrado en el Banco Definitivo presentó una modificación respecto del resultado que figuraba previamente en la fase preliminar. En atención a los argumentos expuestos por el aspirante, este Equipo Técnico realizó un análisis integral de la información y de los antecedentes que obran en el expediente digital de la plataforma SIGP.*

Como resultado de dicha valoración y del seguimiento a la trayectoria en el aplicativo, se constató que el cambio de estado obedeció estrictamente a la aplicación de las reglas de la convocatoria. Si bien los documentos iniciales permitieron ubicar al candidato en la categoría de ***"en proceso de admisión"*** *durante la fase preliminar, dicha condición lo obligaba inexorablemente a aportar la Carta de Admisión dentro del periodo de aclaraciones (del 15 al 17 de julio de 2026). Al comprobarse que no remitió dicho documento oficial en el plazo reglado, la propuesta perdió el cumplimiento del requisito habilitante, motivo por el cual se confirmó la decisión de modificar su estado a "NO CUMPLE" en la publicación del Banco Definitivo.*

12. CONCLUSIÓN TÉCNICA Y RECOMENDACIÓN (DGR)

Tras llevar a cabo una evaluación exhaustiva de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, en concordancia con los antecedentes que obran en el expediente digital de la plataforma SIGP, esta Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI determina que, tras el análisis efectuado en esta instancia, no es procedente modificar la decisión adoptada respecto de la propuesta identificada con el SIGP N.º 141680, presentada por el señor CARLOS ANDRÉS ARIAS HENAO.

Si bien el estudio permitió constatar la trazabilidad de la postulación y los soportes iniciales aportados, los cuales evidenciaban que el aspirante se encontraba en un proceso de admisión en trámite, ***el interesado omitió la presentación de la Carta de Admisión durante el periodo de aclaraciones establecido en los Términos de Referencia (del 15 al 17 de julio de 2026) y, adicionalmente, los soportes de inscripción reflejaban un inicio de actividades académicas (29 de junio de 2026) incompatible con las condiciones y cohortes temporales de la convocatoria****.*

Por consiguiente, desde la perspectiva de la verificación técnico-documental de los requisitos habilitantes, este Equipo Técnico RECOMIENDA NO ACCEDER a las pretensiones del recurso de reposición, CONFIRMAR el estado de INHABILITADO (NO CUMPLE) de la propuesta y mantener su exclusión definitiva del Banco de Elegibles de la convocatoria.

Lo anterior, como resultado de la valoración integral del expediente y de la estricta sujeción a las reglas que rigen el proceso de selección.

(…)

206.2 CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN JURÍDICA

Una vez analizados los argumentos expuestos por el señor Carlos Andrés Arias Henao en relación con la propuesta identificada con código SIGP No. 141680, las pruebas aportadas y los antecedentes administrativos, y teniendo en cuenta el insumo técnico remitido, sin perjuicio de la revisión y valoración que corresponde al equipo encargado de la consolidación de la resolución, en el marco de sus respectivas funciones y/o obligaciones. Se considera que no se encuentran elementos que desvirtúen los fundamentos que dieron lugar a la clasificación de la propuesta como INHABILITADA (NO CUMPLE) en el marco de la Convocatoria No. 975 de 2026 – «Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados».

De conformidad con los numerales 7.7 y 7.7.1 de los Términos de Referencia, así como con las disposiciones aplicables de los numerales 14 y 15 y el cronograma establecido en el numeral 16, modificado mediante la Adenda No. 2, los aspirantes que acreditaran encontrarse en proceso de admisión a un programa de maestría debían presentar la carta de admisión definitiva expedida por la institución de educación superior durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., hora de Colombia. Las reglas de la convocatoria establecieron expresamente que la falta de presentación de dicho documento dentro del término previsto impedía al aspirante integrar el Banco Definitivo de Elegibles.

En el caso concreto, los documentos aportados inicialmente por el recurrente, correspondientes a una orden de matrícula, un resumen de inscripción y evidencias de las gestiones adelantadas ante la Corporación Universitaria Minuto de Dios —UNIMINUTO—, permitieron establecer que se encontraba en proceso de admisión. Por esta razón, el requisito 7.7.1 fue registrado inicialmente con verificación «SÍ» y estado de subsanación «NO SUBSANAR». Sin embargo, dichos soportes no constituían una carta de admisión definitiva ni acreditaban que esta hubiera sido expedida por la institución educativa. En consecuencia, la verificación inicial permitió acreditar la situación académica declarada por el aspirante en esa etapa, pero no lo eximía de cumplir la exigencia documental posterior prevista expresamente en los Términos de Referencia.

En cuanto a la solicitud de aclaración sobre el momento y el medio para presentar la carta de admisión, se precisa que el cronograma modificado mediante la Adenda No. 2 estableció el período correspondiente entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., y que, conforme al numeral 15 de los Términos de Referencia, la documentación debía presentarse a través del formulario electrónico de PQRSD. En ese sentido, la convocatoria estableció tanto la oportunidad como el canal institucional para aportar la carta durante la etapa de aclaraciones. Asimismo, la publicación de las etapas y actuaciones del proceso en los medios oficiales dispuestos por la entidad constituía el mecanismo previsto para que los participantes consultaran la información correspondiente al desarrollo de la convocatoria, por lo que les asistía el deber de mantenerse informados sobre las publicaciones, plazos y condiciones aplicables a su participación.

Frente a los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso invocados por el recurrente, no se advierte, con fundamento en los antecedentes técnicos examinados, que la actuación administrativa haya desconocido dichos principios por el solo hecho de que la propuesta hubiera sido incluida en el Banco Preliminar y posteriormente clasificada como «NO CUMPLE» en el Banco Definitivo. Lo anterior, por cuanto ambas actuaciones correspondieron a etapas diferentes del procedimiento: la primera permitió avanzar a la evaluación de la propuesta con base en los soportes inicialmente aportados, mientras que la segunda exigía verificar el cumplimiento de las condiciones adicionales expresamente previstas para quienes se encontraban en proceso de admisión. La inclusión en el Banco Preliminar no constituía una decisión definitiva sobre el cumplimiento de todas las condiciones necesarias para integrar el Banco Definitivo.

De igual manera, la marcación «SÍ» y el estado de subsanación «NO SUBSANAR» registrados inicialmente en el SIGP no pueden interpretarse de manera aislada como una exoneración de la obligación posterior de aportar la carta de admisión definitiva, pues su alcance debía determinarse conforme a las reglas específicas de la convocatoria. En consecuencia, la decisión cuestionada no se fundamentó en una modificación arbitraria del puntaje obtenido por el recurrente, sino en la falta de acreditación de una condición documental expresamente exigida para la conformación del Banco Definitivo de Elegibles. Así, la aplicación de las mismas condiciones y plazos a los participantes busca preservar la igualdad, la transparencia y la observancia de las reglas que rigen el proceso de selección.

Ahora bien, revisada la trazabilidad de la propuesta y la información consignada en el insumo técnico, no se encontró evidencia de que el señor Arias Henao hubiera radicado la carta de admisión definitiva a través del canal establecido y dentro del plazo señalado. Esta circunstancia resulta determinante para el análisis, toda vez que los soportes aportados con el recurso no acreditan la presentación de dicho documento ni permiten establecer que se hubiera satisfecho la exigencia prevista para integrar el Banco Definitivo de Elegibles. Por tanto, la falta de evidencia de radicación oportuna, sumada a que los documentos allegados no corresponden a una carta de admisión definitiva, impide tener por acreditado el cumplimiento de la condición requerida.

Por lo expuesto, se recomienda **NO ACCEDER** a la solicitud de revisión y aclaración, teniendo en cuenta que, si bien se explicaron las razones del cambio de estado de la propuesta y el alcance de la verificación inicial registrada en el aplicativo SIGP, no se encontró evidencia de la presentación de la carta de admisión definitiva dentro del plazo establecido en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026. En consecuencia, se recomienda mantener la clasificación de la

propuesta identificada con código SIGP No. 141680 como **INHABILITADA (NO CUMPLE),** al no acreditarse el cumplimiento de la exigencia documental prevista para integrar el Banco Definitivo de Elegibles.

ANÁLISIS DE PROBATORIO.

El recurrente adjuntó como anexos:

(...)

- *Subsanación.png*
- *soporte_uniminuto_solicitud_orden_matricula.pdf*
- *mi_resultado.pdf*
- *Formulario_de_Proyectos_y_Programas___Requisitos.pdf*

(...)

En relación con los documentos aportados por el recurrente como anexos al recurso de reposición interpuesto contra la decisión mediante la cual la propuesta identificada con código SIGP No. 141680 fue declarada INHABILITADA (NO CUMPLE), se precisa que estos corresponden a soportes que ya obraban en el expediente de la postulación y que fueron valorados durante la verificación de los requisitos de la Convocatoria No. 975 de 2026. En consecuencia, su análisis se orienta a establecer si su contenido desvirtúa los fundamentos de la decisión objeto de revisión.

Al respecto, la captura de pantalla denominada Subsanación.png y el documento Formulario_de_Proyectos_y_Programas___Requisitos.pdf, relacionados con la información registrada en el aplicativo SIGP, no permiten concluir que se hubiera acreditado de manera definitiva el requisito 7.7.1, toda vez que los estados de verificación «SÍ» y de subsanación «NO SUBSANAR» correspondieron a la valoración inicial de los soportes aportados para demostrar que el aspirante se encontraba en proceso de admisión. Por su parte, el documento soporte_uniminuto_solicitud_orden_matricula.pdf, que contiene la orden de matrícula, el resumen de inscripción y las evidencias del trámite ante UNIMINUTO, acredita la existencia de gestiones relacionadas con la inscripción y el proceso de admisión, pero no constituye una carta de admisión definitiva expedida por la institución de educación superior. Finalmente, el documento mi_resultado.pdf permite constatar el puntaje de 70 puntos y la inclusión de la propuesta en el Banco Preliminar de Elegibles; sin embargo, dicha circunstancia no eximía al aspirante del cumplimiento de las condiciones adicionales establecidas para integrar el Banco Definitivo.

En este sentido, de conformidad con el numeral 7.7.1 y las disposiciones aplicables de los numerales 14 y 15 de los Términos de Referencia, así como con el cronograma modificado mediante la Adenda No. 2, los aspirantes que se encontraban en proceso de admisión debían presentar la carta de admisión definitiva durante el período de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles, comprendido entre el 15 y el 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p. m., a través del formulario electrónico de PQRSD. En consecuencia, dado que, según la trazabilidad examinada en el insumo técnico, no se evidenció la presentación de dicho documento dentro del plazo establecido, los anexos aportados no desvirtúan el incumplimiento de esta exigencia ni permiten controvertir el fundamento de la decisión objeto de revisión. Por tanto, las pruebas allegadas no resultan suficientes para desvirtuar la condición de INHABILITADA (NO CUMPLE) de la propuesta SIGP No. 141680, puesto que no acreditan el cumplimiento de la condición documental exigida para integrar el Banco Definitivo de Elegibles.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

207. Petición radicada bajo el número 20260058455R:

207.1 Hechos:

"1. Presenté mi postulación cumpliendo con todos los requisitos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria, anexando la totalidad de la documentación exigida para la evaluación de los criterios establecidos.

2. Al publicarse el listado de elegibles, evidencié que mi propuesta fue declarada elegible, lo que demuestra el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos por la convocatoria.

3. Sin embargo, al revisar el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, observé que mi calificación final fue de 20 puntos, situación que no corresponde con la documentación aportada ni con los criterios de evaluación previstos en los términos de referencia.

4. Al revisar detalladamente el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado, observé que en varios de los criterios objeto de evaluación el sistema registra la expresión "Sin registro", incluyendo aspectos esenciales como el aporte técnico y científico de la propuesta, los resultados y productos esperados, los criterios de enfoque diferencial e incluso el concepto final del evaluador. Esta situación resulta particularmente llamativa, toda vez que durante el proceso de inscripción sí fueron cargados los documentos exigidos para acreditar dichos criterios, razón por la cual existe una duda objetiva sobre si la documentación fue efectivamente revisada y valorada durante el proceso de evaluación.

5. No pretendo mediante la presente solicitud que se modifiquen los criterios de evaluación ni que se otorguen puntajes discrecionales. Mi petición consiste exclusivamente en que la entidad verifique nuevamente el expediente digital de mi postulación, confirme que los documentos efectivamente fueron cargados dentro del término establecido por la convocatoria y determine si cada uno de ellos fue objeto de la valoración prevista en los términos de referencia.

En caso de evidenciarse que alguno de los documentos aportados no fue considerado durante la evaluación o que existió un error en su visualización, registro o análisis, solicito respetuosamente que se proceda a efectuar la valoración correspondiente y, de ser procedente, se actualice el puntaje obtenido.

6. Esta solicitud encuentra sustento en los principios de debido proceso, buena fe, transparencia, igualdad, eficacia administrativa y prevalencia del derecho sustancial, toda vez que la finalidad del proceso de evaluación consiste en valorar integralmente la documentación aportada por los aspirantes.

Cuando el propio reporte refleja la ausencia de registros en varios criterios evaluables, surge la necesidad de verificar que el procedimiento se haya desarrollado de manera completa y que ninguna evidencia presentada haya quedado sin revisión por causas técnicas, administrativas o de otra naturaleza.

7. Es importante señalar que mi propuesta fue declarada ELEGIBLE, circunstancia que demuestra que la plataforma recibió correctamente mi inscripción y que cumplí los requisitos habilitantes establecidos en la convocatoria. Por ello, resulta razonable solicitar que se confirme si la totalidad de los documentos aportados para la asignación del puntaje fueron efectivamente consultados y valorados por el evaluador, antes de consolidar el resultado definitivo.

8. Con el fin de facilitar dicha verificación, anexo nuevamente todos los documentos que fueron cargados en la plataforma SIGP, indicando el criterio específico que acredita cada uno de ellos. Esta actuación obedece únicamente al propósito de que la entidad pueda confrontar la información existente en el expediente de la convocatoria con los

documentos efectivamente aportados, garantizando así una evaluación completa, objetiva y ajustada a los términos de referencia.

9. Igualmente, manifiesto que no me fue posible presentar observaciones dentro del término establecido por la convocatoria, debido a que durante dicho periodo me encontraba desarrollando actividades laborales en el corregimiento de San Pedro Frío, municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar), zona rural de difícil acceso que carece de conectividad digital estable, circunstancia ajena a mi voluntad que me impidió conocer oportunamente la publicación del informe de evaluación y ejercer mi derecho dentro del plazo previsto.

10.Tan pronto tuve conocimiento del resultado, procedí a revisar detalladamente la evaluación, encontrando las inconsistencias anteriormente descritas".

207.2 Petición

"*1. Que se realice una revisión integral de la evaluación efectuada a mi postulación.*

2. Que se verifique nuevamente la totalidad de los documentos aportados durante mi inscripción y se contrasten con cada uno de los criterios de evaluación establecidos en los términos de referencia.

3. Que se determine si existió alguna omisión o error en la valoración de los documentos allegados o en el registro de la evaluación.

4. Que, de comprobarse dicha situación, se proceda a asignar el puntaje correspondiente conforme a los criterios establecidos por la convocatoria.

5. Que se me informe de manera motivada y detallada la puntuación otorgada en cada criterio de evaluación, indicando la justificación correspondiente.

6. Que se tenga en consideración la imposibilidad material que tuve para presentar observaciones dentro del término inicialmente previsto, debido a las limitaciones de conectividad propias de la zona rural donde me encontraba desempeñando mis funciones.

7. Que se certifique si la totalidad de los archivos cargados por la suscrita en la plataforma SIGP fueron recibidos correctamente por el sistema y estuvieron disponibles para consulta del evaluador durante el proceso de evaluación.

8. Que se indique expresamente, para cada criterio de evaluación previsto en los términos de referencia, cuál fue el documento revisado, la valoración efectuada y la razón por la cual se asignó o no puntaje, especialmente en aquellos criterios en los cuales el reporte registra la expresión "Sin registro".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

207. Petición radicada bajo el número 20260058455R:

207.1 Análisis técnico.

"*(...)* ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar la petición al par evaluador de la asignado para la propuesta, con la finalidad de realizar

la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta:

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

"(…) *Una vez revisados los documentos radicados en el SIGP, se constató que existía soporte para los criterios que el reporte inicial registró como "Sin registro" (criterios 1, 3 y 4). En consecuencia, se modifican las puntuaciones así:*

Criterio 1: 30 de 45 puntos (cumple parcialmente).

Criterio 2: se mantiene el puntaje inicialmente reportado, por no haber sido controvertido.

Criterio 3: 20 de 20 puntos (cumple).

Criterio 4: 12 de 15 puntos (acredita IES pública, mujer, territorio PDET y Sisbén IV; no acredita pertenencia étnica).

El puntaje total pasa de 20 a 82 puntos (…)"

SUBCRITERIO 1.1:

"Reporte inicial: "Sin registro" (0). Revisados el Anexo 2 y el formulario SIGP: hay congruencia plena entre la propuesta y la Maestría en Recursos Digitales Aplicados a la Educación (U. de Cartagena). La propuesta se inscribe en la misión "Ciencia para la paz" de la PIIOM, pero su argumentación invoca misiones que no corresponden a las de la política (educación con equidad, paz total, transformación productiva) y el vínculo con la comprensión y superación de la violencia es contextual, no desarrollado. Congruencia parcial: 30 pts".

SUBCRITERIO 2.1:

"Sin modificación. Criterio no controvertido por la peticionaria; se mantiene el puntaje inicialmente reportado".

SUBCRITERIO 3.1:

"Reporte inicial: "Sin registro" (0). La propuesta identifica y describe resultados y productos por tipología: nuevo conocimiento (artículo, informe final, ponencia), desarrollo tecnológico e innovación (estrategias digitales, banco de recursos educativos digitales, protocolo de integración TIC), apropiación social (talleres, socialización, material divulgativo) y formación de recurso humano. Son coherentes con el problema identificado (limitada incorporación pedagógica de las TIC en Educación Inicial Campesina) y con los objetivos específicos: 20 pts".

SUBCRITERIO 4.1.1:

"Reporte inicial: "Sin registro" (0). Acredita con el certificado de la Universidad de Cartagena (IES pública) del 28/04/2026, soporte del requisito 7.7: matriculada en 2026-1 en la Maestría. 3 pts".

SUBCRITERIO 4.1.2:

"Reporte inicial: "Sin registro" (0). La cédula (…) registra sexo F. 3 pts".

SUBCRITERIO 4.1.3:

"Reporte inicial: "Sin registro" (0). La cédula registra lugar de nacimiento Santa Rosa del Sur (Bolívar), municipio PDET (subregión Sur de Bolívar). 3 pts".

SUBCRITERIO 4.1.4:

"Reporte inicial: "Sin registro" (0). Certificado Sisbén IV: grupo C12 (Vulnerable), registro válido, consulta del 28/04/2026 (vigencia 2026). 3 pts".

SUBCRITERIO 4.1.5:

"Sin modificación. No aporta certificado del Ministerio del Interior (SIGP: No Aplica). 0 pts".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"*El puntaje total pasa de 20 a 82 puntos*".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión sobre la valoración de la propuesta se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se modifica el puntaje para la propuesta con ID 141125, de la siguiente manera: Criterio 1, pasa de 0 a 20 puntos; Criterio 2, se mantiene en 20 puntos; Criterio 3, pasa de 0 a 20 puntos; Criterio 4, pasa de 0 a 12 puntos. Por lo anterior, la puntuación total de la propuesta con ID 141125 cambia de 20 a 82 puntos".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, procede reponer la decisión recurrida respecto de la propuesta identificada con código 141125, en el sentido de modificar la calificación del Criterio 1 de cero (0) a treinta (30) puntos, del Criterio 3 de cero (0) a veinte (20) puntos y del Criterio 4 de cero (0) a doce (12) puntos, manteniendo el Criterio 2 en veinte (20) puntos, con lo cual la calificación total de la propuesta pasa de veinte (20) a ochenta y dos (82) puntos.

207.2 Frente al trámite del escrito como recurso de reposición

La recurrente remitió el 1 de agosto de 2026 al correo de atención al ciudadano del Ministerio una "Solicitud de revisión de la evaluación, valoración documental y asignación del puntaje correspondiente", radicada bajo el número 20260058455R. Su contenido controvierte la

calificación asignada a la propuesta identificada con código 141125 en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, y fue presentada dentro del término previsto para interponer los recursos contra dicho acto. Por esta razón, se tramita y se resuelve como recurso de reposición, de conformidad con la Nota 4 del numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, según la cual *"Surtida la publicación del acto administrativo por medio del cual se publica el banco de elegibles de la convocatoria, de conformidad con el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo", procede el recurso de reposición en el caso de presentarse motivos de inconformidad en la decisión definitiva"*.

207.3 Frente a la revisión integral de la evaluación y la valoración de los documentos cargados (peticiones primera a cuarta y séptima)

La recurrente sostiene que cargó en el SIGP la totalidad de los documentos exigidos y que, sin embargo, el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado registra la expresión "Sin registro" en los criterios de aporte técnico y científico, resultados y productos esperados y enfoque diferencial, así como en el concepto final, con una calificación total de veinte (20) puntos. En consecuencia, solicita que se verifique el expediente, se determine si existió omisión o error en la valoración y, de ser así, se asigne el puntaje correspondiente.

Con ocasión del recurso, el par evaluador revisó los documentos radicados en el SIGP y constató *"que existía soporte para los criterios que el reporte inicial registró como "Sin registro" (criterios 1, 3 y 4)"*. Es decir, la ausencia de calificación en esos criterios no obedeció a la falta de los documentos, sino a que no fueron valorados en la evaluación inicial, lo que confirma la omisión alegada por la recurrente. Con base en esa revisión, el evaluador asignó las siguientes calificaciones, conforme a los descriptores del numeral 12 de los Términos de Referencia:

En el Criterio 1, treinta (30) de cuarenta y cinco (45) puntos. El evaluador encontró congruencia entre la propuesta y la Maestría en Recursos Digitales Aplicados a la Educación de la Universidad de Cartagena, y precisó que la propuesta se inscribe en la misión "Ciencia para la paz" de la PIIOM, pero que *"su argumentación invoca misiones que no corresponden a las de la política (educación con equidad, paz total, transformación productiva) y el vínculo con la comprensión y superación de la violencia es contextual, no desarrollado"*, razón por la cual la ubicó en el descriptor de congruencia parcial. En el Criterio 3, veinte (20) de veinte (20) puntos, por cuanto los resultados y productos identificados por tipología *"Son coherentes con el problema identificado (limitada incorporación pedagógica de las TIC en Educación Inicial Campesina) y con los objetivos específicos"*.

En el Criterio 4, que el numeral 12 clasifica como un criterio objetivo, esto es, aquel *"cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador"*, doce (12) de quince (15) puntos: tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.1, con el certificado de la Universidad de Cartagena del 28 de abril de 2026; tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.2 y tres (3) en el 4.1.3, con la cédula de ciudadanía, que registra sexo femenino y lugar de nacimiento en Santa Rosa del Sur (Bolívar), municipio PDET; y tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.4, con el certificado del Sisbén IV, grupo C12. El subcriterio 4.1.5 se mantiene en cero (0) puntos, porque la recurrente no aportó el certificado del Ministerio del Interior. El Criterio 2, que la recurrente no controvirtió, se mantiene en veinte (20) puntos.

Por lo anterior, procede reponer la decisión, accediendo a las peticiones primera a cuarta, en el sentido de modificar la calificación de los criterios 1, 3 y 4, con lo cual la calificación total de la propuesta pasa de 20 a 82 puntos. En cuanto a la petición séptima, la revisión efectuada permite establecer que los documentos cargados por la recurrente obraban en el expediente de la propuesta en el SIGP y estaban disponibles para su consulta, pues con base en ellos el evaluador asignó los puntajes señalados.

207.4 Frente a la información sobre la puntuación y los documentos revisados en cada criterio (peticiones quinta y octava)

La recurrente solicita que se le informe de manera motivada la puntuación otorgada en cada criterio, el documento revisado y la razón por la cual se asignó o no puntaje. Al respecto, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*, se precisa que el análisis técnico transcrito y el aparte anterior contienen, para cada criterio y subcriterio, el puntaje asignado, el documento revisado (el Anexo 2 y el formulario SIGP para los criterios 1 y 3; el certificado de la Universidad de Cartagena, la cédula de ciudadanía y el certificado del Sisbén IV para el Criterio 4) y la razón de la valoración, incluidos los criterios que el reporte inicial registró como "Sin registro". Con ello se atienden las peticiones quinta y octava.

207.5 Frente a la imposibilidad de presentar observaciones en la etapa de aclaraciones (petición sexta)

La recurrente solicita que se tenga en cuenta que no pudo presentar observaciones dentro del período de aclaraciones, debido a la falta de conectividad en la zona rural donde se encontraba trabajando. Al respecto, se precisa que la omisión en esa etapa no impidió el examen de fondo de su inconformidad, pues el recurso de reposición es el escenario previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 para que la decisión se aclare, modifique, adicione o revoque, y en el presente trámite la evaluación fue revisada en su integridad y corregida. Por lo tanto, la circunstancia alegada no tuvo incidencia en la decisión.

207.6 Frente a la ubicación de la propuesta en el banco

Como consecuencia de la modificación, la calificación total de la propuesta identificada con código 141125 pasa de 20 a 82 puntos y supera el umbral de setenta (70) puntos. Conforme al numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" de los Términos de Referencia, los candidatos con un puntaje igual o superior a 70 puntos *"conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"*, y los apoyos económicos *"serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad"* de acuerdo con la disponibilidad de recursos. En consecuencia, la propuesta se incorporará al banco de elegibles de la Modalidad 1: Maestría Nacional en la posición que le corresponda en estricto orden descendente de calificación y en aplicación de los criterios de desempate, mediante la actualización del Banco Definitivo que se efectúe con base en las decisiones adoptadas al resolver los recursos interpuestos.

En el Banco Definitivo publicado, el punto de corte de financiación de la Modalidad 1 se ubica en la posición 899, ocupada por una propuesta con noventa y un (91) puntos, de modo que, con ochenta y dos (82) puntos, la propuesta adquiere la condición de elegible y se ubica por debajo de dicho corte. La condición de elegible debe diferenciarse de la asignación de recursos, que dependerá de la disponibilidad presupuestal en estricto orden de calificación, teniendo en cuenta que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes"*. La presente decisión le será notificada a la recurrente en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

La recurrente, en el acápite "ANEXOS" de su escrito, relaciona:

- *"1. Reporte de Calificación y Concepto Argumentado.*
- *2. Copia de los documentos aportados durante la postulación.*
- *3. Evidencias que acreditan el cumplimiento de los criterios objeto de valoración.*

· *4. Los demás documentos que sustentan la presente petición."*

En el caso concreto, el Reporte de Calificación y Concepto Argumentado es conducente, pertinente y útil para acreditar la calificación inicial y la anotación "Sin registro" en los criterios 1, 3 y 4, por lo que se tiene como prueba documental y fue valorado en la presente decisión. Los documentos aportados durante la postulación y las evidencias de los criterios corresponden a los soportes que obran en el expediente de la propuesta en el SIGP, sobre los cuales el par evaluador efectuó la revisión con ocasión del recurso; se tienen como pruebas y fueron valorados, en la medida en que la evaluación recae sobre los documentos cargados en la inscripción.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

208. Petición radicada bajo el número 20260059329R:

208.1 Hechos:

- La señora Yesica Del Carmen Mendoza Padilla registró la propuesta identificada con código 124472, titulada *"Las guardianas del patio: investigación acción participativa sobre el rol de las mujeres, niñas y adolescentes en los sistemas de producción doméstica de alimentos y su contribución a la seguridad alimentaria en comunidades rurales del departamento del Atlántico"*, en la Modalidad 1: Maestría Nacional, dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026.

- En el Banco Preliminar de Elegibles la propuesta figuró con estado "CUMPLE" y, en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, figura con estado "NO CUMPLE". El 3 de agosto de 2026, la recurrente presentó por correo electrónico un escrito denominado derecho de petición de revocatoria directa parcial de dicha decisión, el cual fue tramitado como recurso de reposición.

208.2. Argumentos de las inconformidades

208.2.1 Frente a la Nota 2 del Banco Preliminar de Elegibles y la confianza legítima.

- Manifiesta que la Adenda No. 2 fijó como límite para la subsanación de la carta de admisión el 17 de julio de 2026 a las 4:00 p.m., mientras que la Nota 2 del Banco Preliminar, dirigida a los candidatos en proceso de admisión, indicó que la carta debía presentarse "a más tardar" el 17 de julio de 2026, sin reiterar el límite horario, lo que, a su juicio, generó una expectativa razonable sobre el plazo y una ambigüedad cuyas consecuencias no pueden trasladarse a la participante.

208.2.2 Frente a la imposibilidad de utilizar la plataforma SIGP.

- Señala que el 17 de julio de 2026 ingresó al SIGP para cargar la carta de admisión, pero no pudo acceder a la sección de subsanaciones, por lo que remitió inmediatamente el documento por correo electrónico institucional, dejando constancia de esa circunstancia.

208.2.3 Frente al cumplimiento material del requisito, el exceso de formalismo y la proporcionalidad.

- Sostiene que la carta de admisión existía, fue expedida por la Institución de Educación Superior y fue remitida al Ministerio, sin que se cuestionara su autenticidad o contenido, por lo que la exclusión obedeció a una interpretación estrictamente formal del momento y del medio de remisión, que desconoce los principios de buena fe, confianza legítima, debido proceso, eficacia, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial, y resulta desproporcionada frente a su conducta.

208.3 Petición

Solicita que se revoque parcialmente el acto administrativo mediante el cual se publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, en lo que respecta a su exclusión; que se tenga por acreditado el requisito relativo a la presentación de la carta de admisión; que se valoren integralmente la redacción de la Nota 2 del Banco Preliminar de Elegibles, la imposibilidad reportada para utilizar la plataforma SIGP y el correo electrónico remitido el 17 de julio de 2026; que se disponga su incorporación al Banco Definitivo de Elegibles en la posición que corresponda según el puntaje obtenido, y, subsidiariamente, que se practiquen las actuaciones administrativas necesarias antes de mantener la decisión de exclusión.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

208. Petición radicada bajo el número 20260059329R:

208.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

En atención al recurso de reposición presentado por la señora Yesica Del Carmen Mendoza Padilla, mediante el cual manifiesta su inconformidad frente a la decisión de exclusión del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, particularmente respecto de la presentación de la carta de admisión, la Dirección de Gestión de Recursos para la CTeI – Equipo de Verificación de Requisitos procede a efectuar el análisis técnico-documental correspondiente.

La revisión se realiza con fundamento en los documentos que obran en el expediente de la propuesta, en los Términos de Referencia de la convocatoria, sus adendas, el Banco Preliminar de Elegibles y las reglas establecidas para la presentación de aclaraciones y subsanaciones.

1. REQUISITO OBJETO DE CONTROVERSIA

El requisito objeto de análisis corresponde al estado académico y a la acreditación de la admisión al programa de formación de alto nivel, conforme a lo establecido en el numeral 7 de los Términos de Referencia.

Para los candidatos que al momento del cierre de la convocatoria se encontraban en proceso de admisión, los Términos de Referencia contemplaron expresamente una regla particular.

En ese sentido, la Nota 5 del numeral 7 establece:

> *«5. Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles».*

De igual manera, el numeral 15. ACLARACIONES establece expresamente para los candidatos que se encontraban en proceso de admisión:

> *«Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, con base en lo señalado en el numeral 3 DIRIGIDO A, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones y a los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA, deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió».*

Y continúa señalando:

> *«En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco*

preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles».

De lo anterior se desprende que la convocatoria estableció una regla específica para quienes acreditaron inicialmente encontrarse en proceso de admisión: la acreditación inicial de dicha situación no equivalía a acreditar la admisión definitiva, por lo que era necesario presentar posteriormente la carta de admisión dentro del período y los tiempos expresamente establecidos.

(...)

4. CONSIDERACIÓN ESPECIAL SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LA NOTA 5, EL NUMERAL 15 Y EL NUMERAL 16

Resulta necesario precisar que la interpretación propuesta por la recurrente parte de considerar que la referencia al 17 de julio de 2026 contenida en la comunicación del Banco Preliminar permitía presentar la carta en cualquier momento de ese día.

Sin embargo, tal interpretación no resulta procedente cuando se analiza integralmente el contenido de los Términos de Referencia.

La Nota 5 del numeral 7 establece expresamente que la carta de admisión debía remitirse:

1. *Durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15; y*
2. *En los tiempos señalados en el numeral 16 – Cronograma.*

A su vez, el numeral 15 reitera que la carta debía remitirse durante el período de solicitud de aclaraciones y en los tiempos señalados en el numeral 16.

Por consiguiente, la fecha y la hora establecidas en el Cronograma hacen parte integral del término que debía observar el candidato.

Así, la referencia al 17 de julio de 2026 contenida en la comunicación del Banco Preliminar no puede interpretarse de manera aislada como una ampliación o modificación del término establecido en el Cronograma.

La comunicación debe entenderse en armonía con los Términos de Referencia que la sustentan.

5. SOBRE EL DOCUMENTO INICIAL QUE ACREDITABA EL PROCESO DE ADMISIÓN

La recurrente señala que la plataforma SIGP ya registraba un documento mediante el cual acreditaba que se encontraba en proceso de inscripción/admisión.

Al respecto, se indica que precisamente dicha circunstancia era la que activaba la regla especial prevista para los candidatos en ***proceso de admisión.***

Es decir, el documento inicialmente aportado no generaba una exención de la obligación posterior de presentar la carta definitiva.

Por el contrario, la posibilidad de continuar en el proceso bajo dicha condición implicaba que, una vez obtenido el documento definitivo, este debía ser remitido durante el período de aclaraciones y dentro de los tiempos establecidos en el numeral 16 del Cronograma.

Aceptar que el documento inicial acreditativo del proceso de admisión sustituía la carta definitiva implicaría dejar sin efecto la regla expresamente prevista en la Nota 5 del numeral 7 para este grupo particular de candidatos.

6. CONCLUSIÓN TÉCNICO-DOCUMENTAL

Del análisis integral del recurso de reposición, de los hechos expuestos y de las pretensiones formuladas, se concluye que:

- La recurrente se encontraba inicialmente en condición de proceso de admisión.
- Los Términos de Referencia contemplaron expresamente esta situación.
- La Nota 5 del numeral 7 estableció que quienes se encontraran en proceso de admisión debían remitir posteriormente la carta definitiva de admisión.
- Dicha remisión debía efectuarse durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15.
- La misma Nota 5 estableció expresamente que la presentación debía realizarse en los tiempos

señalados en el numeral 16 – Cronograma.
- El numeral 15 reiteró esta obligación.
- La presentación de la carta no dependía únicamente de que el documento existiera, sino de que fuera acreditado dentro de la oportunidad establecida.
- La referencia al 17 de julio de 2026 contenida en la comunicación del Banco Preliminar no puede interpretarse de manera aislada ni como modificación del horario establecido en el Cronograma.
- La dificultad alegada respecto de la plataforma SIGP no modifica por sí misma los términos establecidos en la convocatoria.
- La Administración debe aplicar las reglas previamente establecidas para todos los participantes, garantizando los principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica.

En consecuencia, no se encuentran elementos suficientes que permitan modificar la decisión adoptada con fundamento en las reglas establecidas en los Términos de Referencia.

(...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, no se evidencian razones que desvirtúen la legalidad del acto administrativo recurrido ni que permitan acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente.

208.2 Frente a los hechos, los argumentos y las peticiones de la recurrente

Con fundamento en el análisis técnico, frente a cada uno de los hechos expuestos por la recurrente se precisa lo siguiente:

Hecho primero. Se tiene por acreditada la participación de la recurrente en la Convocatoria No. 975 de 2026 y su inscripción dentro del proceso. No obstante, el cumplimiento de las etapas de inscripción y la presentación de la documentación exigida en ese momento no implican, por sí mismos, el cumplimiento de los requisitos que los Términos de Referencia establecieron que debían acreditarse posteriormente. Para los candidatos en proceso de admisión, la Nota 5 del numeral 7 estableció la obligación de remitir la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones y dentro de los tiempos establecidos en el numeral 16 – Cronograma, por lo que este hecho no desvirtúa dicha obligación.

Hecho segundo. Precisamente por encontrarse en proceso de admisión, resultaba aplicable a la recurrente la regla especial prevista en la Nota 5 del numeral 7 de los Términos de Referencia. Esa condición le permitía continuar en las etapas del proceso de manera condicionada, pero no sustituía la obligación posterior de presentar la carta de admisión. En consecuencia, el documento presentado inicialmente acreditaba la condición de encontrarse en proceso de admisión, pero no era equivalente a la carta de admisión exigida para integrar el Banco Definitivo de Elegibles.

Hecho tercero. Este hecho resulta parcialmente concordante con las reglas de la convocatoria, en cuanto la inclusión en el Banco Preliminar de los candidatos en proceso de admisión estaba condicionada a la presentación posterior de la carta de admisión durante el período de solicitud de aclaraciones y dentro de los tiempos establecidos en el numeral 16 – Cronograma. Por ello, la inclusión en el Banco Preliminar no generaba por sí misma un derecho a integrar el Banco Definitivo.

Hecho cuarto. La Nota 2 del Banco Preliminar de Elegibles no constituye una exigencia sobreviniente ni una carga sorpresiva. Desde la publicación de los Términos de Referencia los candidatos conocían que su inclusión en el Banco Preliminar tenía carácter condicionado y que su permanencia dependía de la presentación oportuna de la carta de admisión. La Nota 2, lejos de crear una regla nueva, reiteró una condición ya conocida por todos los aspirantes y debe entenderse en armonía con la Nota 5 del numeral 7 y los numerales 15 y 16 de los Términos de Referencia.

Hecho quinto. La condición no surgió de la Nota 2, sino de los Términos de Referencia, que desde

su publicación advirtieron que la permanencia en el proceso dependía de la presentación de la carta de admisión dentro del término fijado. Las gestiones adelantadas por la recurrente para obtener la carta de admisión corresponden a trámites propios del candidato ante la Institución de Educación Superior, en los que el Ministerio no interviene ni controla sus tiempos, y no la eximen del cumplimiento oportuno de la carga documental establecida en la convocatoria.

Hecho sexto. La plataforma SIGP no era el canal habilitado para la remisión de la carta de admisión durante la etapa de aclaraciones. El numeral 15 de los Términos de Referencia dispuso que la carta debía remitirse acogiéndose a lo señalado en dicho numeral, a través del formulario electrónico de PQRSD del Ministerio, con el asunto "CARTA DE ADMISIÓN CONVOCATORIA 'BECAS PARA EL CAMBIO' FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, código SIGP XXXXX". En consecuencia, la imposibilidad alegada de acceder a la sección de subsanaciones del SIGP no impedía el cumplimiento de la obligación por el canal dispuesto para el efecto, cuyas reglas fueron aceptadas por los participantes con la inscripción, conforme al numeral 21 de los Términos de Referencia.

Hecho séptimo. No se acoge este hecho. Como se indicó, el SIGP no era el canal habilitado para la recepción de la carta de admisión en esta etapa. Además, el numeral 16 – Cronograma, modificado por la Adenda No. 2, fijó como límite para la remisión de dicho documento el 17 de julio de 2026 a las 4:00 p.m., y, de acuerdo con la verificación de la Oficina de Atención al Ciudadano, la remisión de la recurrente ingresó el 17 de julio de 2026 a las 9:21 p.m. (21:21 horas), hora que coincide con la del correo electrónico aportado por ella, es decir, con posterioridad al vencimiento del término.

Hecho octavo. El horario de las 4:00 p.m. hacía parte de las condiciones establecidas en el numeral 16 – Cronograma para el período de aclaraciones y subsanación de la carta de admisión. La Nota 5 del numeral 7 no estableció un término diferente, sino que remitió expresamente al numeral 15 y a los tiempos señalados en el numeral 16, y el numeral 15 reiteró esa remisión. Por tanto, la circunstancia de que la carta hubiese sido remitida el mismo 17 de julio de 2026 no es suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito, si la remisión se efectuó después de la hora límite establecida en el Cronograma.

Hecho noveno. La controversia no radica en la existencia, autenticidad o contenido de la carta de admisión, sino en el cumplimiento de la oportunidad establecida para su presentación. Los Términos de Referencia diferenciaron entre quienes ya contaban con carta de admisión y quienes se encontraban en proceso de admisión, y para estos últimos la presentación posterior de la carta dentro del término constituía una condición necesaria para integrar el Banco Definitivo. La decisión se fundamentó, entonces, en la aplicación de una condición objetiva, previamente establecida y aplicable a todos los candidatos que se encontraban en proceso de admisión.

En cuanto a los principios de confianza legítima, buena fe, debido proceso, eficacia, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial invocados por la recurrente, se precisa que estos deben armonizarse con el carácter vinculante de las reglas de la convocatoria, las cuales deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos los participantes. En este caso, la Administración no creó una regla diferente ni indujo a la recurrente a desconocer el horario establecido en el Cronograma, pues la Nota 5 y el numeral 15 remitieron expresamente al numeral 16, de manera que la fecha y los tiempos allí fijados hacían parte integral de la obligación. La aplicación de una condición previamente establecida y conocida por los participantes no constituye, por sí misma, una vulneración de la confianza legítima ni un exceso de formalismo, y la prevalencia del derecho sustancial no implica desconocer los requisitos objetivos de una convocatoria pública que buscan garantizar la igualdad de condiciones entre los participantes.

En consecuencia, frente a cada una de las peticiones de la recurrente, se precisa lo siguiente:

Petición primera. No es procedente acceder a esta solicitud. La exclusión se produjo como consecuencia del incumplimiento de la condición establecida para los candidatos que se

encontraban en proceso de admisión, consistente en presentar la carta de admisión dentro del período y los tiempos establecidos en la Nota 5 del numeral 7 y en los numerales 15 y 16 de los Términos de Referencia, reglas que la Administración debía aplicar por ser de conocimiento de los participantes y de aplicación general, sin que se advierta una modificación posterior de dichas reglas.

Petición segunda. No es procedente acceder a esta solicitud en los términos planteados. Para efectos de la convocatoria no bastaba con acreditar la existencia de la carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior, pues los Términos de Referencia establecieron expresamente el momento en que debía presentarse. Por ello, el cumplimiento del requisito comprendía tanto el contenido del documento como su presentación dentro de la oportunidad establecida.

Petición tercera. Se atiende, en cuanto la Administración valoró integralmente los elementos que obran en el expediente. No obstante, dicha valoración no permite desconocer las reglas expresas de la convocatoria: la Nota 2 del Banco Preliminar de Elegibles debe interpretarse de manera armónica con la Nota 5 del numeral 7 y los numerales 15 y 16, por lo que la referencia al 17 de julio de 2026 no crea un término independiente del establecido en el Cronograma; y la dificultad reportada con la plataforma SIGP, que no era el canal dispuesto para la remisión de la carta, no modifica por sí sola el término establecido ni convierte en oportuna una presentación realizada después de la hora límite.

Petición cuarta. No es procedente acceder a esta solicitud. La inclusión en el Banco Definitivo de Elegibles se encontraba condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Términos de Referencia, y el puntaje obtenido en la evaluación no sustituía dicho cumplimiento. Al no haberse acreditado la presentación de la carta de admisión dentro del término establecido, no resulta procedente disponer la incorporación de la recurrente al Banco Definitivo de Elegibles.

Petición quinta (subsidiaria). No es procedente acceder a esta solicitud. El recurso ha sido analizado con fundamento en la información y la documentación que obran en el expediente y en las reglas que rigieron la convocatoria, sin que se advierta la existencia de una actuación adicional que permita modificar el término establecido para la presentación de la carta de admisión. El debido proceso se garantiza mediante la aplicación de las reglas previamente establecidas, la posibilidad de presentar las observaciones y recursos correspondientes y el análisis de los argumentos y documentos aportados, sin que el recurso de reposición constituya una nueva etapa para acreditar requisitos que debían cumplirse dentro del término fijado en la convocatoria.

APORTE DE PRUEBAS – ANÁLISIS PROBATORIO

La recurrente no solicitó la práctica de pruebas. Con su escrito aportó los siguientes documentos:

- *constancia de admisión al programa de Maestría en Seguridad Alimentaria y Nutricional, expedida por el Departamento de Postgrados de la Universidad del Atlántico;*
- *copia del correo electrónico remitido el 17 de julio de 2026 a las 21:21, mediante el cual envió la carta de admisión.*

Adicionalmente, relacionó como anexos el Banco Preliminar de Elegibles, la Adenda No. 2 y el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, indicando que se encuentran publicados en la página web de la Entidad.

En el caso concreto, los documentos aportados fueron valorados; sin embargo, no tienen la virtualidad de modificar la decisión recurrida, toda vez que la existencia y el contenido de la carta de admisión no se encuentran en discusión; el Banco Preliminar de Elegibles, la Adenda No. 2 y el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables son documentos de la convocatoria que fueron considerados en el análisis técnico, y el correo electrónico aportado acredita que la carta fue remitida el 17 de julio de 2026 a las 21:21, con posterioridad al vencimiento del término fijado en el Cronograma (4:00 p.m.).

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

209. Petición radicada bajo el número 20260058494R:

209.1 Hechos:

- **Primero.** La recurrente se inscribió en la Convocatoria No. 975 de 2026, con la propuesta identificada con el código 130537, en la Modalidad 1: Maestría Nacional, para cursar la Maestría en Ciencias – Biología de la Universidad del Valle.

- **Segundo.** La propuesta obtuvo 91 puntos: 45/45 en el subcriterio 1.1, 20/20 en el subcriterio 2.1, 20/20 en el subcriterio 3.1 y 6/15 en el criterio 4. En el subcriterio 4.1.1 *"Institución de Educación Pública"* se asignaron cero (0) puntos, con la observación de que la institución seleccionada por la candidata no cumplía los requisitos para ser considerada en esa categoría de enfoque diferencial.

- **Tercero.** En el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026, la propuesta figura como elegible en la posición 1203 de la Modalidad 1, con 91 puntos.

- **Cuarto.** El 2 de agosto de 2026, mediante el radicado 20260058494R, la recurrente interpuso recurso de reposición, en el que sostiene que la Universidad del Valle es una institución de educación superior pública y que aportó la documentación correspondiente en la oportunidad prevista en la adenda. Pide que se verifique nuevamente la evaluación con base en la información registrada en el SIGP y en los documentos aportados, y que, de evidenciarse un error, se corrija su puntaje y se actualice su posición en el Banco Definitivo.

209.2. Argumentos de las inconformidades

- Al revisar la evaluación realizada, observe que el comentario consignado por el evaluador fue el siguiente:

- La información anexada en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos – SIGP permite identificar que la institución seleccionada por la candidata para su formación de alto nivel no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada en la categoría de enfoque diferencial, requisito de la presente convocatoria, razón por la cual no le son asignados puntos en este ítem de la matriz de calificación establecido para la convocatoria.

- Respetuosamente manifiesto mi inconformidad con dicha conclusión, toda vez que la institución registrada en mi propuesta para cursar la maestría corresponde a la Universidad del Valle, institución pública que cumple con las condiciones previstas en la Convocatoria 975 para el reconocimiento del puntaje asociado al criterio de enfoque diferencial. Precisamente con el fin de aclarar este aspecto, durante el periodo de subsanación aporté la documentación exigida en la adenda.

- Adicionalmente, durante la etapa de subsanación no me fue solicitado corregir, modificar o aclarar la información relacionada con la institución de educación superior seleccionada, circunstancia que reafirmaba que dicha información ya obraba en el expediente de mi postulación. No obstante, con el fin de atender lo dispuesto en la adenda, aporté la documentación requerida dentro del término establecido.

209.3 Petición

"*solicito que se verifique nuevamente la evaluación realizada, teniendo en cuenta tanto la información registrada en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP) como la*

documentación aportada durante el periodo de subsanación y, en caso de evidenciarse un error en la evaluación, se proceda a corregir mi puntaje y actualizar mi posición en el Banco Definitivo de Elegibles

Así mismo, solicito que se verifique nuevamente la evaluación realizada, teniendo en cuenta tanto la información registrada en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP) como la documentación aportada durante el periodo de subsanación y, en caso de evidenciarse un error en la evaluación, se proceda a corregir mi puntaje y actualizar mi posición en el Banco Definitivo de Elegibles".

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

209. Petición radicada bajo el número 20260058494R:

209.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a trasladar dicha petición al evaluador de la propuesta presentada con la finalidad de realizar la revisión correspondiente, a continuación, se registran los conceptos emitidos por el evaluador de la propuesta:

RESPUESTA DEL EVALUADOR:

SUBCRITERIO4.1.1:

"Después de revisar el documento anexado por la candidata en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP), correspondiente a la constancia de admisión a la Maestría en Ciencias Biológicas de la Universidad del Valle, y una vez verificada la naturaleza pública de dicha institución, se procede a ajustar el puntaje asignado inicialmente".

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

"En consecuencia, el puntaje se modifica de 0 a 3 puntos, de conformidad con los criterios de evaluación establecidos. La asignación inicial correspondió a una inconsistencia presentada durante el proceso de evaluación, por lo que se realiza la presente corrección con el fin de que la calificación refleje adecuadamente la condición de institución pública de la Universidad del Valle".

Para este Ministerio es importante señalar que, la decisión sobre la valoración de la propuesta se encuentra sustentada en la revisión del expediente y en la revisión realizada por el par evaluador, de las causas de inconformidad del proponente, en el marco de la autonomía, imparcialidad y competencias del par evaluador.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, se modifica la calificación inicialmente otorgada para el subcriterio 4.1.1 pasando de 0 a 3 puntos, por lo cual, el puntaje total para la propuesta con ID 130537 cambia de 91 a 94 puntos.".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y en las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, se evidencian razones que permiten acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente, por lo que, respecto de la propuesta identificada con código 130537, se modifica la calificación del subcriterio 4.1.1 *"Institución de Educación Pública"*, que pasa de cero (0) a tres (3) puntos, con lo cual el puntaje total de la propuesta pasa de 91 a 94 puntos.

209.2 Frente a la calificación del subcriterio 4.1.1 *"Institución de Educación Pública"*

La recurrente sostiene que la institución registrada en su propuesta para cursar la maestría es la Universidad del Valle, institución de educación superior pública, por lo que cumple la condición del subcriterio 4.1.1, y que aportó la documentación exigida en la oportunidad prevista en la adenda. Pide que se verifique nuevamente la evaluación y, en caso de no accederse, que se expliquen las razones por las cuales se concluyó que la institución no cumplía esa condición.

El criterio 4 es de carácter objetivo, definido en los términos de referencia como *"Aquellos cuya verificación depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador."* El numeral 12 asigna tres (3) puntos en el subcriterio 4.1.1 a las *"Personas que se encuentren inscritas o cursando un programa de formación de alto nivel en una Institución de Educación Superior Pública"*, y precisa que, para verificar esta categoría, *"se requiere anexar en el Sistema Integrado de Gestión proyectos -SIGP el documento soporte del requisito 7.7 (Certificación del estado académico, o Carta de admisión al programa, o documento donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión)"*.

Según el insumo técnico, el par evaluador revisó el documento anexado por la recurrente en el SIGP, esto es, la constancia de admisión expedida por la Universidad del Valle el 14 de julio de 2026 al programa de Maestría en Ciencias – Biología, registrado ante el Ministerio de Educación Nacional con el código SNIES 676, y verificó la naturaleza pública de esa institución. Concluyó que la asignación inicial de cero (0) puntos obedeció a una inconsistencia presentada durante el proceso de evaluación. Con ello se acredita la condición prevista en el subcriterio, mediante el documento soporte que exige el numeral 12. El cargo procede y la calificación del subcriterio 4.1.1 pasa de cero (0) a tres (3) puntos, de modo que las peticiones de la recurrente prosperan y la explicación que solicita queda atendida en este aparte.

209.3 Frente a la ubicación de la propuesta en el banco

El numeral 14 de los términos de referencia dispone que *"Los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos en promedio según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (...)"*. Como consecuencia de la modificación del subcriterio 4.1.1, la propuesta 130537 alcanza 94 puntos y se ubicará en el banco de elegibles de la Modalidad 1: Maestría Nacional, según el estricto orden descendente de calificación y con aplicación sucesiva, en caso de empate, de los criterios de desempate del mismo numeral, el primero de los cuales es la mayor calificación obtenida en el subcriterio 4.1.1. Su eventual financiación depende de la disponibilidad de recursos, toda vez que *"La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes."* La petición de actualizar la posición de la propuesta procede en estos términos.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

En el caso concreto, la recurrente no relacionó ni solicitó pruebas en su escrito, por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre su decreto. La decisión se adopta con base en la propuesta inscrita en el SIGP, la constancia de admisión expedida por la Universidad del Valle el 14 de julio de 2026 que obra en el expediente, el reporte de evaluación, el concepto del par evaluador contenido en el insumo técnico y el Banco Definitivo publicado con la Resolución No. 0714 de 2026.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

210. Petición radicada bajo el número 20260059717R:

210.1 Hechos:

MIGUEL ÁNGEL RIVALDO CORTIZZO, identificado con C.C [redacted], participante de la Convocatoria 975 – Becas para el Cambio, código de proyecto 141407, presentó recurso de reposición.

"Solicitud de revisión de estado "NO CUMPLE" en el Requisito R7 (Anexo 1) y modificación de estado a "CUMPLE", al debido al presunto incumplimiento del Requisito R7 (7.7 y 7.7.1. Anexo Estado Académico: Certificación del estado académico o Carta de admisión al programa de Formación de alto nivel expedida por la Institución de Educación Superior donde se encuentra vinculado(a) o donde se encuentra admitido.

(…)

(…)

Al respecto, me permito fundamentar mi solicitud de corrección y subsanación bajo los siguientes términos:

- *Cumplimiento Originario: En el momento del cargué de los documentos en la plataforma de postulación, adjunté de manera oportuna y completa el Requisito R7 (7.7 y 7.7.1. Anexo Estado Académico: Certificación del estado académico o Carta de admisión al programa de formación de alto nivel expedida por la Institución de Educación Superior donde se encuentra vinculado(a) o donde se encuentra admitido.).*

- Inclusión en el Banco Preliminar: El hecho de que mi postulación haga parte del Banco Preliminar de Propuestas Elegibles demuestra que cumplí con los requisitos esenciales de elegibilidad técnica y de perfil, siendo este un aspecto formal subsanable o sujeto a aclaración dentro de los tiempos de ley de la misma convocatoria."

210.2 Petición

"*1. Revisar exhaustivamente los archivos cargados en mi plataforma de postulación bajo el ID 141407 donde debe reposar el documento original objeto de esta reclamación.*

2. Tener por subsanado y validado el Requisito R7 mediante el documento que adjunto nuevamente a la presente comunicación para mayor claridad y transparencia del proceso.

3. Modificar mi estado de "NO CUMPLE" a "CUMPLE" en el listado definitivo de elegibles, permitiéndome continuar en el proceso para ser beneficiario de este programa del Gobierno Nacional.

4. En consecuencia que se me extiendan los tramites respectivos para mi matricula en el programa elegido en la universidad del norte de Barranquilla."

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

210. Petición radicada bajo el número 20260059717R:

210.1 Análisis técnico.

"(...) ***RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN***

En atención al recurso de reposición radicado bajo el número ***20260059717R****, nos permitimos responder en los siguientes términos:*

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. *El* ***14 de julio de 2026*** *se publicó el Banco Preliminar de Elegibles, en el que la propuesta No.* ***141407*** *fue clasificada como* ***NO CUMPLE****.*

2. *El* ***17 de julio de 2026 a las 15:25:30****, el recurrente presentó la PQR radicada bajo el número* ***20260055746R****, dentro del período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar (15 al 17 de julio de 2026, hasta las 4:00 p.m.), aportando la* ***Constancia de Estudio*** *expedida por la* ***Universidad del Norte*** *el* ***17 de julio de 2026****, en la que se certifica que usted* ***está admitido*** *al programa de* ***Maestría en Economía Investigativa*** *para el segundo semestre de 2026.*

3. *El* ***31 de julio de 2026*** *se publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, en el que la entidad* ***corrigió*** *el estado de la propuesta 141407 de* ***NO CUMPLE*** *a* ***CUMPLE****, reconociendo el documento aportado.*

4. *El* ***7 de agosto de 2026****, el recurrente presentó el recurso radicado bajo el número* ***20260059717R****, en el que solicita revisión y modificación de estado.*

II. ANÁLISIS

1. *La* ***Constancia de Estudio*** *expedida por la Universidad del Norte el 17 de julio de 2026 acredita que el recurrente* ***fue admitido*** *al programa de Maestría en Economía Investigativa para el segundo semestre de 2026, cumpliendo con el requisito del numeral 7.7.1 de los Términos de Referencia.*

2. *El documento fue aportado dentro del* ***período de solicitud de aclaraciones*** *al Banco Preliminar de Elegibles (15 al 17 de julio de 2026), conforme a la Adenda No. 2 del 8 de mayo de 2026.*

3. *La entidad, al verificar el documento,* ***corrigió*** *el estado de la propuesta en el* ***Banco Definitivo*** *publicado el 31 de julio de 2026, pasando de* ***NO CUMPLE*** *a* ***CUMPLE****.*

4. *En consecuencia, la propuesta 141407* ***se encuentra incluida*** *en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables con estado* ***CUMPLE****.*

5. *La circunstancia sobreviniente alegada en el recurso* ***ya fue resuelta*** *por la entidad al momento de publicar el Banco Definitivo, por lo que* ***no hay lugar a reponer*** *la decisión, pues la situación ya fue corregida.*

III. CONSIDERACIONES SOBRE LAS SOLICITUDES ELEVADAS.

PRIMERO: CONFIRMAR *que la propuesta No. 141407 se encuentra incluida en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026 con estado* ***CUMPLE****.*

SEGUNDO: PRECISAR *que el requisito 7.7.1 quedó acreditado con la* ***Constancia de Estudio*** *expedida por la Universidad del Norte el 17 de julio de 2026, aportada dentro del período de solicitud de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles.*

TERCERO: INFORMAR *que la condición de financiable de la propuesta se determinará conforme al orden de mérito, la disponibilidad de recursos y los criterios de desempate del numeral 14 de los Términos de Referencia. La inclusión en el banco de elegibles* ***no implica obligatoriedad ni compromiso de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos****.*

(...)".

En consecuencia, con fundamento en el análisis técnico efectuado y de conformidad con los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio", se reconoce que la propuesta identificada con el código 141407 cumple el requisito R7, específicamente el subnumeral 7.7.1, relativo al estado académico, toda vez que la constancia expedida por la Universidad del Norte el 17 de julio de 2026 acredita la admisión del recurrente al programa de Maestría en Economía Investigativa para el segundo semestre de 2026.

Así mismo, se precisa que el estado de la propuesta fue modificado de NO CUMPLE a CUMPLE en

el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado el 31 de julio de 2026 mediante la Resolución No. 0714 de 2026, con anterioridad a la presentación del recurso de reposición, por consiguiente, la situación relacionada con el cumplimiento del requisito R7 ya había sido atendida por la entidad, sin que resulte necesario ordenar una nueva modificación del estado de la propuesta.
.

210.2. Frente a la primera petición: Revisar exhaustivamente los archivos cargados en la plataforma de postulación bajo el ID 141407.

La solicitud se encuentra atendida, toda vez que, conforme al informe técnico, la documentación aportada por el recurrente fue objeto de revisión por parte del equipo técnico competente. En particular, se examinó la constancia expedida por la Universidad del Norte el 17 de julio de 2026, mediante la cual se acreditó la admisión al programa de Maestría en Economía Investigativa para el segundo semestre de 2026.

En consecuencia, la revisión solicitada se efectuó durante la etapa de aclaraciones al Banco Preliminar de Elegibles y su resultado se reflejó en la modificación del estado de la propuesta identificada con el código 141407 a CUMPLE en el Banco Definitivo.

210.3. Frente a la segunda petición: Tener por subsanado y validado el requisito R7 mediante el documento aportado.

La solicitud se encuentra atendida favorablemente, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el informe técnico, la constancia expedida por la Universidad del Norte el 17 de julio de 2026 acredita el cumplimiento de la condición académica exigida en el subnumeral 7.7.1 de los Términos de Referencia.

Por consiguiente, se reconoce que la propuesta identificada con el código 141407 cumple el requisito R7, circunstancia que ya fue considerada por la entidad al registrar su estado como CUMPLE en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

210.4. Frente a la tercera petición: Modificar el estado de la propuesta de NO CUMPLE a CUMPLE en el listado definitivo de elegibles, permitiendo continuar en el proceso.

La solicitud se encuentra materializada, puesto que, como resultado de la revisión técnica efectuada, se determinó el cumplimiento del requisito R7, específicamente del subnumeral 7.7.1. En ese sentido, se precisa que la propuesta identificada con el código 141407 ya fue registrada con estado CUMPLE en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, publicado el 31 de julio de 2026 mediante la Resolución No. 0714 de 2026, con anterioridad a la presentación del recurso de reposición.

Por lo tanto, no se requiere efectuar una nueva modificación del estado de la propuesta, dado que la solicitud formulada en este sentido ya había sido atendida por la entidad.

210.5. Frente a la cuarta petición: Extender los trámites correspondientes para la matrícula en el programa elegido en la Universidad del Norte.

La solicitud debe analizarse de conformidad con las condiciones previstas en los Términos de Referencia de la convocatoria. Si bien se encuentra acreditado que la propuesta identificada con el código 141407 cumple el requisito R7 y registra estado CUMPLE, dicha condición no genera, por

sí sola, un derecho automático a recibir financiación ni implica la obligación de adelantar los trámites de matrícula ante la Universidad del Norte.

De conformidad con el numeral 14 de los Términos de Referencia, la eventual asignación de financiación está sujeta al orden de mérito, la disponibilidad de recursos y los criterios de desempate aplicables, en consecuencia, no resulta procedente ordenar el adelanto de los trámites de matrícula únicamente con fundamento en el cumplimiento del requisito R7, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan de acuerdo con los resultados y las condiciones de la convocatoria.

ANÁLISIS DE PROBATORIO

En el presente caso, se advierte que los documentos relacionados con la acreditación del requisito R7 ya habían sido aportados por el recurrente durante la etapa de aclaraciones, mediante la petición radicada bajo el No. 20260055746R, y fueron objeto de revisión por parte del equipo técnico competente.

En particular, la constancia de estudio expedida por la Universidad del Norte el 17 de julio de 2026 fue valorada para verificar el cumplimiento del requisito previsto en el subnumeral 7.7.1 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio", como resultado de dicha revisión, se determinó que el documento acreditaba el cumplimiento de la condición académica exigida y la propuesta identificada con el código 141407 fue registrada con estado CUMPLE en el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.

En consecuencia, no se advierte la necesidad de efectuar una nueva valoración documental respecto del requisito R7, toda vez que los soportes pertinentes ya fueron examinados durante la etapa correspondiente y su valoración se reflejó en el resultado definitivo de la propuesta.

I. MOTIVACIONES Y PETICIONES DE LOS RECURSOS

211. Petición radicada bajo el número 20260058895R:

211.1 Hechos:

- **PRIMERO.** El recurrente participó en la Convocatoria No. 975 de 2026 con la propuesta 124902.
- **SEGUNDO.** Afirma que el banco definitivo informa el puntaje final de cada participante, pero no desagrega la calificación por criterio ni precisa qué categorías de enfoque diferencial se reconocieron a cada uno.
- **TERCERO.** Indica que en el banco aparecen participantes con 100 puntos cuyos nombres, a su juicio, sugieren que podrían ser personas de sexo masculino, aunque aclara que no cuestiona su buena fe ni su situación particular.

211.2. Argumentos de las inconformidades

- **Falta de claridad sobre la ponderación del enfoque diferencial.**

  Sostiene que los Términos de Referencia definen las categorías de enfoque diferencial y sus soportes, pero no explican su ponderación dentro de la calificación total ni su incidencia en el resultado final.

- **Falta de motivación del banco definitivo.**

Considera que el acto no permite establecer qué categorías se reconocieron a cada participante ni el puntaje obtenido en cada criterio, y que el Ministerio pudo informar esa distribución sin revelar documentos ni datos protegidos.

- **Imposibilidad de ejercer los derechos de información y contradicción.**

  Afirma que, con la información publicada, no es posible verificar si los criterios de enfoque diferencial se aplicaron correctamente, y pone como ejemplo la existencia de participantes con 100 puntos cuyos nombres sugieren que podrían ser de sexo masculino.

- **Afectación de los principios de igualdad, transparencia y publicidad.**

  Invoca los artículos 13, 23, 29, 67, 74 y 209 de la Constitución Política, la Ley 1712 de 2014 y la Ley 1437 de 2011.

211.3 <u>Petición</u>

1. Revisar la asignación de los puntajes correspondientes al componente de enfoque diferencial aplicada a los participantes del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.
2. Complementar la motivación del Banco Definitivo, indicando la distribución de la puntuación del enfoque diferencial o, en su defecto, señalando expresamente qué categorías acreditó cada participante, preservando la información sometida a reserva legal.
3. Informar el fundamento objetivo que sustentó el reconocimiento de las categorías de enfoque diferencial relacionadas con la condición de mujer, la pertenencia a pueblos o comunidades étnicas certificada por el Ministerio del Interior, el nacimiento en municipios PDET o ZOMAC, la clasificación en los grupos habilitados del Sisbén IV y la vinculación a instituciones de educación superior públicas, sin que esto implique divulgar documentos o datos personales protegidos.
4. Si de la revisión resulta algún error en la asignación de los puntajes del enfoque diferencial, corregir el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables y modificar el orden de elegibilidad y financiación en lo que corresponda.

III. RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, INFORME TÉCNICO Y DECISIÓN

211. Petición radicada bajo el número 20260058895R:

211.1 Análisis técnico.

"(...) ***<u>RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN</u>***

De acuerdo con el recurso de reposición interpuesto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación procedió a revisar los argumentos expuestos por el recurrente frente a la ponderación del enfoque diferencial, la forma en que se acreditan sus categorías y la información publicada en el banco definitivo. A continuación, se exponen las reglas de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y de sus Adendas que rigen estos aspectos.

1. La ponderación del enfoque diferencial en los Términos de Referencia

A diferencia de lo que plantea el recurrente, el peso del enfoque diferencial y su incidencia en el resultado están definidos expresamente en los Términos de Referencia desde la apertura de la convocatoria. El numeral 12 "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" establece que la calificación se compone de cuatro criterios: aporte técnico y científico (hasta 45 puntos), articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación (hasta 20 puntos), resultados y productos esperados (hasta 20 puntos) y enfoque diferencial (hasta 15 puntos). Este último se integra por cinco subcriterios de tres (3) puntos cada uno, que se suman entre sí.
El enfoque diferencial incide en el resultado de dos maneras. Por un lado, sus puntos se suman a la calificación técnica para formar el puntaje total, con el que el numeral 14 ordena el banco "en estricto orden descendente

de calificación". Por otro, sus cinco subcriterios son los primeros cinco criterios de desempate entre propuestas con igual puntaje, en el orden previsto en el mismo numeral 14.

2. El fundamento objetivo de cada categoría (pretensión tercera)

El criterio 4 es de carácter objetivo: según la nota al pie No. 16, su verificación "depende de la existencia de documentos, certificaciones o requisitos formales que permiten constatar de manera directa y comprobable el cumplimiento de una condición, sin que medie juicio valorativo del evaluador". Conforme al numeral 12 y a la Tabla No. 1 del numeral 6, cada subcriterio se reconoce con el soporte cargado en el SIGP dentro del término de inscripción:

***a) 4.1.1 Institución de Educación Superior Pública:** el documento del requisito 7.7 (certificación del estado académico, carta de admisión o documento de proceso de admisión) que evidencie que el programa de formación de alto nivel al que se postula el candidato es ofrecido por una institución pública.*
***b) 4.1.2 Mujeres:** la cédula de ciudadanía en la que se registre "sexo: femenino (F)".*
***c) 4.1.3 Territorial (PDET/ZOMAC):** la cédula de ciudadanía en la que el lugar de nacimiento corresponda a un municipio PDET o ZOMAC.*
***d) 4.1.4 Focalización Grupo Sisbén IV:** la certificación oficial del Sisbén IV, con fecha de expedición vigencia 2026, que acredite la clasificación en los grupos A, B o C.*
***e) 4.1.5 Pueblos y comunidades étnicas:** el certificado a título personal expedido por el Ministerio del Interior.*

3. Sobre la información publicada y la desagregación solicitada (pretensión segunda)

El numeral 14 de los Términos de Referencia dispone que el banco de elegibles estará integrado por las propuestas que obtengan setenta (70) puntos o más y que estas se organizarán "en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad". Asimismo, establece los criterios de desempate aplicables. Sin embargo, los Términos de Referencia no prevén la publicación de la calificación desagregada por criterio o subcriterio, ni de las categorías de enfoque diferencial acreditadas por cada participante. En consecuencia, la información divulgada corresponde exactamente a la prevista para esta etapa del proceso.

Por otra parte, la Nota 2 del numeral 14 sí contempla que cada participante pueda consultar y descargar, a través del SIGP, el reporte de evaluación de su propia propuesta, incluyendo el puntaje obtenido y las observaciones formuladas por el evaluador respecto de cada criterio y subcriterio, incluidos aquellos relacionados con el enfoque diferencial. Esta es la herramienta dispuesta por la convocatoria para que cada candidato conozca el resultado de su evaluación y ejerza, en caso de considerarlo necesario, los mecanismos de contradicción previstos. En tal sentido, el recurrente puede acceder por esta vía al reporte detallado correspondiente a la propuesta No. 124902, objeto del presente recurso.

Ahora bien, el recurso de reposición debe resolverse con base en la situación particular del recurrente. Por ello, no corresponde en esta instancia complementar o ampliar la información publicada respecto de las demás propuestas integrantes del banco.
Adicionalmente, la divulgación de las categorías de enfoque diferencial acreditadas por cada participante supondría revelar información relativa a su sexo, lugar de nacimiento, condición socioeconómica y pertenencia étnica. Tales datos constituyen datos personales y, en determinados casos, datos sensibles, protegidos por la Ley 1581 de 2012 y clasificados como información exceptuada de acceso conforme al artículo 18 de la Ley 1712 de 2014. Dado que el banco de elegibles publica el código de cada propuesta junto con el nombre de su titular, la asociación de dichas categorías con cada participante permitiría identificar directamente a las personas involucradas, aun cuando se omitieran los documentos soporte, como lo propone el recurrente.

4. Sobre las solicitudes relacionadas con otros participantes (pretensiones primera y cuarta)

El recurso de reposición constituye un mecanismo mediante el cual quien se considera afectado por una decisión administrativa solicita a la autoridad que la profirió su revisión respecto de su situación particular. De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, este recurso tiene por objeto que la decisión sea aclarada, modificada, adicionada o revocada. En el marco de la presente convocatoria, la Nota 4 del numeral 14 de los Términos de Referencia prevé expresamente este mecanismo para los participantes que manifiesten inconformidad frente a la decisión definitiva. Por tal razón, el presente recurso se analiza y resuelve exclusivamente en relación con la propuesta No. 124902, presentada por el recurrente.

Las pretensiones primera y cuarta, en cuanto solicitan revisar la asignación de puntajes por enfoque diferencial a la totalidad de los participantes y modificar el orden de elegibilidad o financiación respecto de terceros, recaen sobre propuestas distintas de aquella que es objeto del presente trámite. En consecuencia, no procede emitir pronunciamiento alguno sobre dichas solicitudes en esta actuación.

Lo anterior obedece a que cada propuesta cuenta con un expediente propio y a que cada participante dispuso de mecanismos específicos para controvertir su evaluación, a saber: (i) el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar previsto en el numeral 15 de los Términos de Referencia y (ii) el recurso de reposición

contra el banco definitivo, contemplado en la Nota 4 del numeral 14. Pronunciarse, dentro de este recurso, sobre la evaluación de propuestas pertenecientes a otros participantes implicaría adoptar decisiones respecto de situaciones jurídicas individuales de terceros que no hacen parte de esta actuación administrativa.

En cuanto a la observación formulada respecto de las propuestas que obtuvieron cien (100) puntos, se precisa que, de conformidad con el numeral 12 y la Tabla No. 1 del numeral 6 de los Términos de Referencia, el subcriterio 4.1.2 únicamente se reconoce cuando en la cédula de ciudadanía cargada en el SIGP consta el sexo femenino (F). Esta regla fue aplicada de manera uniforme a la totalidad de las propuestas evaluadas.

Finalmente, la inconformidad individual que el recurrente manifiesta respecto de la calificación otorgada a determinados requisitos de su propuesta corresponde a un asunto distinto del aquí analizado y será atendida en el trámite que resulte procedente para tal efecto.

DECISIÓN SOBRE EL PUNTAJE

Conforme a lo expuesto, la ponderación del enfoque diferencial y su incidencia en el resultado están previstas expresamente en los numerales 12 y 14 de los Términos de Referencia, que le asignan hasta 15 de los 100 puntos, en cinco subcriterios de tres puntos, y lo utilizan en los cinco primeros criterios de desempate. Cada subcriterio se reconoce con un soporte documental objetivo, y los Términos de Referencia previeron que cada candidato consultara en el SIGP la calificación detallada de su propia propuesta.

Para este Ministerio es importante señalar que la revisión anterior se sustenta en el expediente de la propuesta y en las reglas de la convocatoria, que fueron conocidas y aceptadas por todos los participantes con su inscripción, conforme al numeral 21 "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y VERACIDAD" de los Términos de Referencia, y que se aplicaron en igualdad de condiciones a todas las propuestas.

CONCEPTO FINAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, no se realizan modificaciones respecto de la propuesta con ID 124902.".

211.2. Frente a la presunta falta de claridad sobre la ponderación del enfoque diferencial

Frente a este argumento de inconformidad, se precisa que los numerales 12 y 14 de los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 establecen expresamente la ponderación del enfoque diferencial y su incidencia en el resultado final.

En efecto, el numeral 12 asigna hasta quince (15) puntos a este componente, distribuidos en cinco subcriterios de tres (3) puntos cada uno. A su vez, el numeral 14 establece que dichos puntos se suman a la calificación total para determinar el orden descendente del banco definitivo y que los cinco subcriterios constituyen los primeros criterios de desempate.

En consecuencia, este argumento de inconformidad no está llamado a prosperar, toda vez que la ponderación y la incidencia del enfoque diferencial se encuentran definidas en los términos de referencia de la convocatoria.

211.2.1. Frente a la presunta falta de motivación del banco definitivo

En relación con este argumento, el insumo técnico señala que el numeral 14 de los términos de referencia establece la publicación del banco definitivo con las propuestas que obtuvieron setenta (70) puntos o más, organizadas en estricto orden descendente de calificación. No obstante, no contempla la obligación de publicar la puntuación desagregada por criterio ni las categorías de enfoque diferencial acreditadas por cada participante.

Asimismo, la Nota 2 del numeral 14 permite que cada participante consulte, a través del SIGP, el reporte detallado de evaluación de su propia propuesta, incluidos los puntajes y las observaciones formuladas por el evaluador.

Adicionalmente, la divulgación individualizada de las categorías de enfoque diferencial podría revelar datos personales y sensibles, por lo que debe observar las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y las excepciones previstas en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014.

En consecuencia, este argumento no está llamado a prosperar, dado que la publicación se ajustó a las condiciones previstas en los términos de referencia y existe un mecanismo de consulta individual de la evaluación.

211.2.2. Frente a la presunta imposibilidad de ejercer los derechos de información y contradicción

Respecto de este argumento de inconformidad, se precisa que la Convocatoria No. 975 de 2026 contempla mecanismos para que cada participante conozca y controvierta la evaluación de su propuesta. En particular, la Nota 2 del numeral 14 de los Términos de Referencia permite consultar y descargar, a través del Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP), el reporte detallado de evaluación, incluidos los puntajes y las observaciones formuladas por el evaluador respecto de cada criterio y subcriterio. En consecuencia, el recurrente cuenta con un mecanismo previsto en la convocatoria para conocer los resultados de la evaluación de su propuesta No. 124902 y ejercer los mecanismos de contradicción correspondientes.

Ahora bien, frente a la observación relacionada con participantes que obtuvieron cien (100) puntos, cuyos nombres, a juicio del recurrente, podrían corresponder a personas de sexo masculino, el insumo técnico señala que, de conformidad con el numeral 12 y la Tabla No. 1 del numeral 6 de los Términos de Referencia, el subcriterio 4.1.2, correspondiente a la condición de mujer, se acredita mediante la cédula de ciudadanía cargada en el SIGP, en la que debe registrarse el sexo femenino (F). Asimismo, el insumo indica que esta regla fue aplicada uniformemente a las propuestas evaluadas.

En este sentido, la asignación del puntaje por dicho subcriterio debe atender al soporte documental establecido en los Términos de Referencia, y no a inferencias derivadas del nombre de los participantes. Por tanto, las apreciaciones del recurrente sobre los nombres de quienes obtuvieron cien (100) puntos no constituyen, por sí solas, elementos probatorios suficientes para demostrar una irregularidad en la asignación de los puntajes. Lo anterior no excluye las verificaciones objetivas que resulten procedentes en el marco de las competencias de la entidad.

En consecuencia, los argumentos expuestos no permiten concluir que se haya configurado una vulneración de los derechos de información y contradicción del recurrente ni acreditar, con fundamento en las apreciaciones señaladas, una irregularidad en la evaluación cuestionada. Por consiguiente, este argumento de inconformidad no está llamado a prosperar, sin perjuicio del trámite correspondiente a la reclamación individual presentada por el recurrente frente a otros aspectos de la evaluación de su propuesta, asunto que, según el insumo técnico, será atendido por separado.

211.2.3. Frente a la presunta vulneración de los principios de igualdad, transparencia y publicidad.

Principio de igualdad:

El recurrente considera que la falta de desagregación de los puntajes impide verificar si los criterios de enfoque diferencial fueron aplicados de manera uniforme a todos los participantes. Al respecto, es necesario precisar que el principio de igualdad exige que las reglas de evaluación se apliquen de manera objetiva y bajo las mismas condiciones a quienes participan en el proceso de selección. En el presente caso, los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 establecieron previamente los criterios de evaluación, la ponderación del enfoque diferencial y los soportes requeridos para acreditar cada subcriterio. Asimismo, el insumo técnico señala que dichas reglas fueron aplicadas uniformemente a las propuestas evaluadas. En consecuencia, la falta de publicación desagregada de los puntajes no constituye, por sí misma, evidencia de un trato desigual, pues no se identifican elementos objetivos que permitan establecer la aplicación diferenciada de los criterios de evaluación.

Principio de transparencia:

El recurrente sostiene que la ausencia de información detallada sobre la asignación de los puntajes impide verificar la objetividad de los resultados. Frente a ello, debe señalarse que la transparencia en los procedimientos de selección exige que las reglas sean previamente conocidas y que las decisiones se adopten conforme a los criterios establecidos. En este sentido, los numerales 12 y 14 de los términos de referencia definieron la ponderación del enfoque diferencial, su incidencia en la calificación final y las reglas para la conformación del banco definitivo. Adicionalmente, la Nota 2 del numeral 14 permite a cada participante consultar, mediante el SIGP, el reporte detallado de evaluación de su propia propuesta. Por tanto, la transparencia debe garantizarse mediante la aplicación objetiva de las reglas y la disponibilidad de mecanismos para conocer y controvertir la evaluación, sin que ello implique necesariamente la divulgación individualizada de la información de todos los participantes.

Principio de publicidad:

El recurrente cuestiona que el banco definitivo informe únicamente el puntaje final, sin identificar la distribución de los puntos ni las categorías de enfoque diferencial reconocidas a cada participante. Sobre el particular, el numeral 14 de los términos de referencia establece la publicación del banco definitivo en estricto orden descendente de calificación, pero no contempla la obligación de divulgar la desagregación individual solicitada. Adicionalmente, la publicidad de las actuaciones administrativas debe armonizarse con la protección de los datos personales, de conformidad con la Ley 1581 de 2012 y las excepciones al acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014. En este caso, asociar las categorías de enfoque diferencial con los nombres de los participantes podría permitir la identificación de información relativa a su sexo, lugar de nacimiento, condición socioeconómica o pertenencia étnica. En consecuencia, el deber de publicidad no puede interpretarse de manera aislada ni como una obligación de divulgar información personal cuya publicación esté legalmente restringida.

De acuerdo con lo expuesto, no se advierte que la forma de publicación del banco definitivo desconozca los principios de igualdad, transparencia y publicidad, toda vez que los criterios de evaluación fueron previamente establecidos, se previeron mecanismos para consultar la evaluación individual y la divulgación de información de terceros debe observar las disposiciones sobre protección de datos personales. Por consiguiente, este argumento de inconformidad no está llamado a prosperar, sin perjuicio de la verificación particular de la evaluación de la propuesta No. 124902.

211.3 Frente a las Peticiones:

Primera petición. Respecto de la solicitud de revisar la asignación de los puntajes correspondientes al componente de enfoque diferencial de todos los participantes del banco definitivo, se precisa que el presente recurso de reposición tiene por objeto examinar la situación jurídica particular de la propuesta SIGP No. 124902, presentada por el señor Felipe Ruiz Molina, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y las reglas previstas en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026. En consecuencia, no resulta procedente modificar, en el marco de esta actuación, las situaciones jurídicas particulares de otros participantes sin observar los procedimientos y garantías que correspondan.

No obstante, lo anterior no limita las competencias de la entidad para adelantar las verificaciones que resulten procedentes respecto de la aplicación de los criterios de evaluación, cuando existan elementos objetivos que lo justifiquen. En ese sentido, las apreciaciones formuladas por el recurrente respecto de los puntajes obtenidos por otros participantes no constituyen, por sí solas, prueba suficiente de irregularidades; sin embargo, ello no impide que la entidad examine eventuales inconsistencias que puedan advertirse, en ejercicio de sus competencias de verificación y control, sin anticipar conclusiones sobre la evaluación de las demás propuestas.

Ciencias

Por consiguiente, la solicitud de revisar y modificar las evaluaciones individuales de la totalidad de los participantes no se atenderá dentro del presente recurso, cuyo análisis se circunscribe a la propuesta No. 124902, sin perjuicio de las verificaciones que la entidad considere procedentes en el ámbito de sus competencias.

Segunda petición. En cuanto a la solicitud de complementar la motivación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables mediante la publicación de la distribución de los puntajes o la identificación de las categorías de enfoque diferencial acreditadas por cada participante, se precisa que los numerales 12 y 14 de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 establecen los criterios de evaluación, la ponderación del enfoque diferencial, su incidencia en la calificación final y las reglas para la conformación del banco definitivo y la aplicación de los criterios de desempate. En particular, el componente de enfoque diferencial contempla cinco subcriterios, cada uno con una asignación de tres (3) puntos, para un máximo de quince (15) puntos.

Por su parte, el numeral 14 establece las condiciones de publicación del banco definitivo, sin contemplar expresamente la divulgación individualizada de la puntuación obtenida en cada subcriterio ni de las categorías de enfoque diferencial acreditadas por cada participante. No obstante, esta circunstancia no excluye el deber de garantizar el acceso a la información pública que resulte jurídicamente procedente, en especial aquella relacionada con las reglas, los criterios y la metodología de evaluación establecidos para la convocatoria.

En relación con la información individualizada, la identificación de las categorías de enfoque diferencial acreditadas por cada participante, asociadas a sus nombres, podría permitir conocer datos relativos a su sexo, lugar de nacimiento, condición socioeconómica o pertenencia étnica. Por ello, su eventual divulgación debe examinarse de conformidad con la Ley 1581 de 2012 y las excepciones al acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, atendiendo a la naturaleza de la información y a la procedencia de la restricción en cada caso. En consecuencia, no basta con invocar de manera general la protección de datos personales para excluir toda la información solicitada, sino que debe distinguirse aquella cuya divulgación es jurídicamente viable de la que se encuentra legítimamente protegida.

Asimismo, la Nota 2 del numeral 14 de los Términos de Referencia contempla que cada participante consulte y descargue, a través del Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP), el reporte detallado de evaluación de su propia propuesta, incluidos los puntajes y las observaciones formuladas por el evaluador respecto de cada criterio y subcriterio. Este mecanismo permite al recurrente conocer la evaluación de la propuesta No. 124902 y ejercer los mecanismos de contradicción correspondientes.

En consecuencia, no resulta procedente acceder a la solicitud de publicación individualizada en los términos planteados, toda vez que los Términos de Referencia no prevén expresamente dicha divulgación y su procedencia debe armonizarse con las normas de protección de datos personales. Lo anterior se entiende sin perjuicio del deber de garantizar el acceso a la información general de la convocatoria y de valorar, cuando resulte jurídicamente viable, la divulgación de información agregada, anonimizada o disociada que permita conocer las reglas y la metodología de evaluación sin comprometer datos personales protegidos.

Tercera petición. Frente a la solicitud de informar el fundamento objetivo para el reconocimiento de las categorías de enfoque diferencial, se precisa que los numerales 6 y 12 de los términos de referencia establecen los subcriterios y los soportes documentales exigidos para su acreditación. Estos comprenden la vinculación a una institución de educación superior pública, la condición de mujer, el nacimiento en municipios PDET o ZOMAC, la clasificación en los grupos A, B o C del Sisbén IV y la pertenencia a pueblos o comunidades étnicas acreditada mediante certificación expedida por el Ministerio del Interior. En consecuencia, la asignación de los puntajes se encuentra sujeta a la verificación de los documentos previstos para cada categoría, sin que ello implique la divulgación de información personal protegida de otros participantes.

Cuarta petición. En relación con la solicitud de corregir el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables y modificar el orden de elegibilidad y financiación en caso de identificarse errores en

la asignación de los puntajes, se precisa que el presente recurso se resuelve con fundamento en los argumentos de inconformidad relacionados con la propuesta SIGP No. 124902 y en el análisis contenido en el insumo técnico. De acuerdo con dicho análisis, no se identifican razones que justifiquen modificar el resultado de la propuesta con fundamento en los argumentos examinados en esta actuación.

Lo anterior no implica que la entidad se encuentre impedida para adelantar las verificaciones que correspondan en ejercicio de sus competencias, cuando existan elementos objetivos que lo justifiquen, ni que puedan modificarse las situaciones jurídicas particulares de otros participantes al margen de los procedimientos y garantías aplicables. En consecuencia, la solicitud de modificación del banco definitivo no está llamada a prosperar en lo que respecta a la propuesta No. 124902, con fundamento en los motivos analizados en el presente recurso, sin perjuicio de las verificaciones que resulten procedentes dentro del ámbito de competencia de la entidad.

Por otra parte, el insumo técnico señala que el recurrente había presentado una reclamación individual relacionada con la calificación de otros requisitos de su propuesta, la cual se encontraba en trámite según la información allí consignada. En consecuencia, el presente pronunciamiento se limita a los argumentos examinados en este recurso de reposición y no sustituye ni anticipa la decisión que corresponda respecto de aquella reclamación. La reclamación individual deberá entenderse conforme a las actuaciones y decisiones que le correspondan en su trámite específico.

En consecuencia, no procede modificar el resultado de la propuesta No. 124902 con fundamento en los argumentos analizados en el presente recurso, sin que esta conclusión implique pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación individual mencionada ni desconozca las actuaciones que correspondan respecto de esta.
En el caso concreto y con fundamento en el análisis efectuado y de conformidad con lo señalado en el insumo técnico, se concluye que los argumentos expuestos por el señor Felipe Ruiz Molina, respecto de la propuesta No. 124902 de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio", no desvirtúan las reglas establecidas en los términos de referencia frente a la ponderación del enfoque diferencial, su incidencia en la calificación final y los mecanismos previstos para consultar y controvertir la evaluación individual.

En efecto, se evidenció que los numerales 12 y 14 de los términos de referencia establecen la ponderación del enfoque diferencial, su distribución en cinco subcriterios y su incidencia en la conformación del banco definitivo y en los criterios de desempate. Asimismo, la ausencia de publicación desagregada de los puntajes y de las categorías acreditadas por cada participante no permite concluir, por sí sola, que se hayan desconocido los principios de igualdad, transparencia y publicidad, teniendo en cuenta que la convocatoria no contempla dicha divulgación individualizada y que el acceso a la información debe armonizarse con las disposiciones sobre protección de datos personales.

De igual manera, las observaciones formuladas por el recurrente respecto de las calificaciones obtenidas por otros participantes no constituyen elementos suficientes para establecer irregularidades en la asignación de sus puntajes, toda vez que la revisión en esta actuación debe circunscribirse a la situación particular de la propuesta objeto del recurso. En consecuencia, y conforme a las conclusiones del insumo técnico, no se encuentran razones que justifiquen modificar el resultado de la propuesta No. 124902, por lo que se mantiene la decisión adoptada respecto de esta, sin perjuicio del trámite independiente que corresponda a la reclamación presentada por el recurrente frente a otros aspectos de su evaluación.
Nota: Se revisó y realizó la valoración jurídica integral de los soportes documentales y demás información presentada por el Sr. FELIPE RUIZ MOLINA en el documento interpuesto, con el fin de analizar su contenido, alcance y pertinencia, y contar con los elementos necesarios para emitir una respuesta de fondo, congruente y debidamente sustentada frente a la totalidad de lo expuesto en dicho documento.